

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

FEBRERO 2021

NÚM. 1323 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1**
Ricardo de la Cruz Hernández..... 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1**
Julio César Cuello Vargas. Vs. Estado dominicano. 11
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2**
Héctor J. Rizek Llabaly..... 17
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3**
Cornelio Pujols Sánchez y compartes. Vs. Agustín
Bienvenido Gonzalez. 23
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4**
Sung King Fung Joa. 33
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5**
Ricardo Lima Leonardo Luis y compartes. 42
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6**
Bernardo Félix Félix..... 52
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7**
Marianela Mercedes Martínez y compartes..... 61
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8**
Franklin Gil Fermín y compartes..... 71
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9**
Pascual Almánzar Martínez y compartes..... 81

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10**
Emilio Montero Medina. Vs. Fernando Luna Ureña. 92
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11**
Alfredo Reyes y compartes. 101
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12**
Club Caribe Royal S. A. Vs. Francisco Antonio Santana. 110
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13**
Manuel de Jesús Montaña Acevedo y compartes.
Vs. José Cabral González. 119
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14**
Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera. 129
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15**
José Manuel Sánchez Peralta y compartes. 137
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16**
Rafael Adriano Ureña Bergés y compartes. Vs.
Braudilio Zayas Mateo y compartes. 147
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17**
Transporte Cibao C. por A. 157
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18**
Martín Paula Ortega y compartes. 166
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19**
Rafael Antonio Bierd. 176
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20**
Gregorio Benítez Soriano y compartes. 185
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21**
Financiera Cofaci, S. A. Vs. Carlos E. Fernández R.
y Pascuala Polanco Gómez. 195

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22**
Inés Julián Méndez Pérez y compartes. Vs. Eusebia Cortorreal Reyes. 205
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23**
Julio César Brito y compartes. 215
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24**
Luis Tavarez Lafontaine y compartes. 225
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25**
Bertilia Abreu vda. Guzmán y comprtes. 235
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26**
Andrés Zabala Mora y compartes. 245
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27**
Federico de Jesús Amador Castillo y compartes. 254
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28**
Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. 265
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29**
Nuris Ysabel López Reyes. 274

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1**
Jesús Alberto Medrano Romero. Vs. Virgilio Castillo Cedano. 287
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2**
Marcial González Agramonte. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 295
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3**
Yine Altagracia Cruceta García. Vs. Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A. 303

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4**
Redondo Llenas SG, S. R. L. Vs. Aon Risk Services
(Holdings) Of The Americas, Inc. 310
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5**
Adis Antonio Montero Tejeda. Vs. Julio César Peña
Sánchez y Reynaldo Martínez. 322
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6**
Playa Marota, S. A. Vs. James W. Rimmel. 336
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7**
Rafael Leonardo Almánzar Peña. Vs. Ruth Delania
Guzmán Trinidad. 343
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8**
Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa
Geraldo. Vs. Centro Médico Real, S. A. y Juan José Pérez Díaz. 351
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9**
Rigoberto Regalado Sánchez. Vs. Asociación La Nacional de
Ahorros y Préstamos para La Vivienda. 367
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10**
José Miguel de León Valdez. Vs. Altagracia Alsacia Montero. 376
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11**
Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L. Vs.
Polvorín, C. por A. 390
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12**
Yahaira Lisbeth Sánchez. Vs. Francisco Ramón Sánchez. 399
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13**
Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos y compartes.
Vs. José Enrique Curiel Guzmán y compartes. 407
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14**
José Manuel Tejeda Arias. Vs. Ulises Leonel Pérez Nina
y Magda Cristobalina C. Nina de León de Pérez. 415

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15**
 Jaime Enrique Prieto Nouel y compartes. Vs. Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. 426
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16**
 Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L. Vs. Alba Esthel Coss Rosario. 437
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17**
 Amparo Cabrera Mora. Vs. The Bank of Nova Scotia. 448
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18**
 Carlos Manuel Vásquez. Vs. Investment Yocahu, S. R. L. 455
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19**
 Cristóbal Herrera. Vs. Miledys de la Rosa. 462
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20**
 Juan Bautista García. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). 470
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21**
 Quala Dominicana, S.A. Vs. Nestlé Dominicana, S.A. 477
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22**
 Constructora Samredo, S. A. Vs. Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L. 486
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23**
 Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León. Vs. Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes. 492
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24**
 Santo Fausto Arias. Vs. Hermanos Serret, C. por A. y compartes. 498
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25**
 Ashland Licensing and Intellectual Property Llc. Vs. Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez. 507
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26**
 Edesur Dominicana, S.A. Vs. Oscar Decena. 517

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27**
Henry Antonio Báez García. Vs. Fausto Peyrani y compartes. 526
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28**
Dariel Cabrera Almonte. Vs. Alejandro Francisco Castro Sarmiento. 533
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29**
Julio Antonio Mena del Orden y compartes. Vs. Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa..... 539
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Yulix Martina Brito. 549
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31**
Hormigones Antillas, S.R.L y compartes. Vs. Ramón Antonio Heredia Abad y compartes..... 558
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32**
José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez. Vs. María Angélica Cassó Gómez. 580
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33**
Altice Hispaniola, S. A. Vs. Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno..... 589
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34**
Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal. Vs. Edesur dominicana..... 595
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35**
Liza Maria Caamaño. Vs. Mario Alejandro Velázquez Morales. 601
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36**
Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz. Vs. The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). 612
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37**
Comercial Constructora Peña Pagan, S. A. Vs. Olmaglys E. Álvarez Gómez. 619

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Celenia Altagracia Evangelista Florentino. 628
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39**
 Andrea Jerez Andújar. Vs. Angloamericana de Seguros, S, A.
 y El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). 641
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40**
 Ivelisse Almonte Durán. Vs. Francisco Salvador
 Jiménez y Ángela Peralta Acevedo..... 651
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41**
 Naty Transporte, S. A., y Ezid Alejandro Arias. Vs.
 Inversiones Tunc, S. R. L y compartes. 661
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42**
 Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea. Vs. Luis
 Francisco Mosquea..... 671
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43**
 Ramona Altagracia Bely. Vs. Ana Justina González Pierzon. 680
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44**
 Patria Mercedes Fernández Jaquez. Vs. Altice Hispaniola, S. A..... 687
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45**
 Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco
 Moreta Pérez. Vs. Financiamientos Inversiones y Negocios
 Nadal, S. R. L. (Finensa)..... 695
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46**
 General de Seguros, S. A. Vs. Pedro José Sánchez Valdez..... 702
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,
 (Edesur). Vs. Julia María Feliz Feliz..... 710
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48**
 Felipe Junior Medina Cuevas. Vs. Héctor Manuel
 González Villalona..... 720

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49**
Nelson Enrique Álvarez Gonzáles y compartes. Vs.
Junta Municipal de Pizarrete. 728
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(Edeeste). Vs. Félix María Corniel Pichardo. 733
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51**
Marino Teodoro Caba Núñez. Vs. Josefina Esther
Belliard Martínez y compartes..... 744
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52**
Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio
Gómez. Vs. Jacqueline Esther Rodríguez Hernández. 753
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53**
Daniel Disla. Vs. Bienvenida A. Simono Sánchez..... 761
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54**
Nilgia Feliz Ruiz. Vs. Norberto Julio Corniel González. 767
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55**
Lucila Cruz Amparo. Vs. Vizcaya Motors, S. R. L..... 776
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56**
Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y compartes.
Vs. Bruna Carpio de León..... 789
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57**
Germán Mateo Montilla. Vs. Hipólito Sánchez Grullón. 797
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58**
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. Vs. José Dolores Batista 803
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59**
Carmen Alcequiez Martínez. Vs. Antonio Bautista Arias
y Rosabel Morel Morillo. 810
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60**
Aimee Flores Jiminián. Vs. Luz Altagracia Disla Jiménez..... 816

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61**
 Sandra Yudelka Polanco Sánchez. Vs. Amaury Hamley
 Terrero Lorenzo..... 823
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62**
 Tirson Antonio Josefa. Vs. Yajaira Sano Yean. 828
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63**
 Francisco José Delgado Nieto. Vs. Melvin Tomás Rodríguez
 Gil y compartes..... 835
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64**
 Village Caribe Vacation Club Limited. Vs. Clemente Castillo. 844
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65**
 Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña. Vs.
 Edenorte Dominicana, S. A. 852
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66**
 Marisol Reyes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 859
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67**
 Ángel Román Motors, S.R.L. Vs. Arístides Guarocuya
 Belliard Medina y compartes..... 866
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68**
 Mauricio Ira. Vs. Danvic, S.R.L y compartes..... 877
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur Dominicana). Vs. Juan Sánchez Félix..... 883
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70**
 Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti. Vs. Ángela
 Miguelina Alberti Vicini. 891
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71**
 Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos).
 Vs. Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda
 Dominicana, S. A.)..... 898

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72**
Romel Martínez. Vs. Danilo Antonio Lapaix de los Santos..... 910
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Luna y compartes..... 916
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74**
Ernesto César Saviñón Botello y compartes. Vs.
Radhamés Guerrero Cabrera. 928
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75**
Aida Luz Brea. Vs. Roberto Antonio Luna Bichara y compartes. 936
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santo Alcántara Félix y compartes. 945
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77**
Marta Pastrana vda. Álvarez y compartes. Vs. Brent. D. Borland..... 955
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78**
Intermoda, S.A., C.V. Vs. Red Bull GMBH. 966
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cristián Rafael Peña Cabrera. 975
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80**
Baldosas de Granito, C. por A. Vs. Luis Pérez Martínez..... 983
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81**
Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes. Vs. Transporte
Palín, C. por A. (Popo)..... 998
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82**
Rodolfo Núñez de Jesús. Vs. Junta Central Electoral..... 1006
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83**
Isabel Rodríguez Peralta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1014
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López. 1022

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85**
 Yohanny Jiménez Encarnación. Vs. Amaya Armanda
 Matos Tejada. 1031
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86**
 Guillermo Sánchez Montero. Vs. Martín Vásquez Peña..... 1040
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87**
 Radaisis A. Peguero Soto. Vs. Dionicio Alberto Lachapell..... 1051
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88**
 Juan Carlos Reyes Rodríguez. Vs. Nieves Jeovanni Alcántara..... 1059
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89**
 Rafael Monegro. Vs. Arquitectura y Construcciones del
 Cibao, S. A. (Arconcisa). 1073
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90**
 Juan Metz Salomón. Vs. Banco Popular Dominicano,
 S. A., Banco Múltiple..... 1083
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91**
 José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo
 de Jesús Coronado. Vs. Sigma Alimentos Dominicanos,
 S. A., (Productos Checo). 1094
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92**
 Luis Emilio Almonte. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A..... 1103
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93**
 Plinio Confesor Pujols. Vs. Benencia Altagracia Jiménez
 Peguero..... 1112
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94**
 José del Carmen López. Vs. Miguel Antonio Reynoso Reynoso. 1122
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95**
 Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS). Vs.
 Autopistas del Nordeste, S. A. 1130

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96**
Naty Bueno Ortiz. Vs. Ramón Florentino Encarnación..... 1139
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97**
Joselyn Valdez Santos. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1146
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Sandra
Yamina Ramírez Peña..... 1154
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99**
Ramón Antonio Mota Castillo. Vs. José Bernaver Liz
Saldaña y Rafaelina Ayala Peña. 1161
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100**
Marina Rafaela Rodríguez. Vs. Julio César Peña Sánchez. 1169
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101**
Cinerca Esther Cuevas Novas. Vs. Antonio Arturo. 1177
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102**
José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1184
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103**
Ramona Mauricio Javier. Vs. Wilson José Vásquez Vásquez. 1193
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104**
Ramona Mauricio Javier. Vs. Wilson José Vásquez Vásquez. 1202
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105**
Graciela Eugenia Cancelis de la Rosa. Vs. Beato Morel
Caraballo..... 1211
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106**
María Magdalena Rodríguez de Yi (Esperanza). Vs.
Santiago Moquete, S.R.L..... 1220
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107**
Elisabeth Ortega Minervino. Vs. Víctor Manuel Ovalle Henríquez.... 1229

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108**
Orfelina Núñez. Vs. Juan Ramón Reynoso Aquino..... 1241
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109**
Williams Fernando Díaz Calderón. Vs. Leidy Marilyn
Mancebo Rosís..... 1249
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110**
Mussolini Rodríguez Suzaña. Vs. Mayra Lucía Ramírez
Sánchez y Daniel Charles Francois End..... 1257
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111**
Inmobiliaria 42, S. A. Vs. Lima, Inc y compartes. 1269
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112**
Compañía APH, S. R. L. Vs. Elisa Altagracia Polanco
Santana y Jesús Gabino Polanco Santana. 1280
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113**
Adisu Comercial, S. R. L. Vs. Guavaberry Golf & Club, S. A. 1285
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114**
Alfredo Portorreal Frías. Vs. Consultorios Clínicos, S. A..... 1302
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115**
Sandra Maritza Moya Peralta. Vs. Gunter Kerbler..... 1310
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116**
Erika Santini Otero. Vs. José Antonio Najri Nadal. 1318
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117**
Yoryi Alberto Henríquez Núñez. Vs. Zharyl María Abud Mesa. 1330
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. 1339
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119**
Christian Antonio Hazim Péña. Vs. Anwar Mohamad
Heidary y compartes..... 1349

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120**
Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega
Rodríguez. Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121**
Ramón Arturo Espinal Puerie y Julia Zoraida de Jesús
Reyes de Espinal. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Norte, S. A. (Edenorte)..... 1368
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 122**
Agropecuaria Yosan, S. R. L. Vs. Agrifeed, S. A. 1377
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 123**
Centro Médico Juan Carlos. Vs. Gilberto Objío Subero y
Gerlin Oscar Rosario Lara..... 1385
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 124**
Win Chi NG. Vs. Lily y Lila, C. por A. 1390
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 125**
Baker Aktiengesellschaft. Vs. Euro Limited, S. R. L..... 1397
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 126**
General Air Services, S. A y compartes. Vs. Martinair
Holland, N. V. 1406
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 127**
Ángel Benigno Ortega. Vs. Nestlé dominicana, S. A..... 1418
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 128**
Petronila Rodríguez Brito. Vs. Hugo Alberto Taveras Bautista y
compartes..... 1425
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 129**
Inversiones Denisa, S.R.L. Vs. Zoila Rosa Ortega. 1433
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 130**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(EDEESTE). Vs. Wascar Francis Suarez Luna y compartes. 1440

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 131**
Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca). Vs.
Emiliano Heredia Heredia..... 1451

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 132**
Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso. Vs.
Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. 1460

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 133**
Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López
Durán. Vs. Julio Antonio Rodríguez..... 1470

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 134**
Armando Alberto Brito. Vs. Silvia Luisa Fabal Ramírez. 1484

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 135**
Cabrera Ulloa Realty, S. R. L. Vs. Cooperativa de Ahorros,
Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (Coopreal)..... 1494

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 136**
Lidia Juana Rodríguez. Vs. Jorge Viohanny Ramos..... 1504

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 137**
Guillermo Ovalle Pichardo. Vs. Recaudadora de Valores
de las Américas, S.A..... 1513

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 138**
José Amable Valenzuela Terrero. Vs. Constructora
Management, C. por A. (COMA)..... 1520

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 139**
Sergio Antonio de Jesús Espinal. Vs. Banco Atlántico de
Ahorro y Crédito, S.A. y compartes..... 1527

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 140**
Paulino Duarte. Vs. Edubina Guzmán Dippiton y compartes..... 1543

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 141**
Worldwide Seguros, S.A. Vs. Gestión Energética e
Industrial, S.R.L., (Geisa)..... 1551

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 142**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Yanoli Inversiones, S. R. L..... 1559
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 143**
Altice Hispaniola, S.A. Vs. G. D. Santana & Asociados, S.R.L..... 1568
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 144**
Candelario de Jesús Bretón Martínez. Vs. Ligia Francisca
Martínez Bretón..... 1574
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 145**
Arismendy Padilla. Vs. Carmen Luisa Liriano Lantigua..... 1581
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 146**
Frank Joseph Modesto Suero. Vs. Banco Múltiple BDI, S. A. 1588
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 147**
Ángel Salvador Castillo Valoy. Vs. Luis Emilio Ortiz. 1597
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 148**
Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica. Vs. Aseo
Urbano, S.A..... 1606
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 149**
Manuel E. González. Vs. Rosa Pujols Castillo y compartes..... 1614
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 150**
Sucesores de Candida Altagracia Espinal, Chicre
Abraham y compartes. Vs. Feliz Miguel Rolando Aybar
Espinal y compartes..... 1624
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 151**
Almacenes Karaka C. por A. Vs. Financiera Ochoa C. por A. 1631
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 152**
Cándida Reyes. Vs. Milagros Lucía Mercedes Polanco Gómez..... 1638
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 153**
Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía.
Vs. Juan Alberto Richiez. 1644

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 154**
Francisco Manuel Isaac Mota. Vs. Invernaderos
Montechico S.A..... 1649
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 155**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Rafael Cresencio González Matos. 1657
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 156**
Zeneida Rosario Bautista y compartes. Vs. Caridad Yokasta
Acosta Guzmán. 1665
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 157**
Luis A. Ruffin Castro. Vs. David Leyba S.R.L..... 1672
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 158**
Rosa de Sena Castillo. Vs. José Luís Sánchez Medrano y
compartes..... 1679
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 159**
Liza Margarita Álvarez Baehr. Vs. Vanessa Antonia
Álvarez Martínez..... 1685
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 160**
Dulce María Grullón Contín de Santos. Vs. Trinidad Rufino..... 1692
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 161**
Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales
y Nacionales, S. A. (RENINSA). Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A..... 1703
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 162**
Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.
Vs. Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A. 1711
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 163**
Miscelánea Adames Rosario. Vs. Ana Beatriz Lazala Oviedo. 1717
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 164**
Carmen Maritza Puello de los Santos y compartes. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). 1724

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 165**
José Antonio Reynoso Hilario. Vs. Viterbo Ramón
Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista..... 1733
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 166**
Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Thelma
Margarita Mejía Lluberés y compartes. 1741
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 167**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Juan
Demóstenes Cruz..... 1747
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 168**
Félix Antonio Tejada Camacho. Vs. Juan Henríquez..... 1755
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 169**
Felipe Santos Durán. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Norte (EDENORTE). 1762
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 170**
Iván Silverio Pérez. Vs. Compañía de Fomento Inmobiliario,
C. por A. 1772
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 171**
Cristina del Carmen Cáceres García. Vs. Rafael Castillo de la Cruz. ... 1778
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 172**
Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S. Vs. Empresas
Gaby, S. A y compartes. 1788
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 173**
Laudes Esther Guerrero González Vda. De Castillo. Vs.
Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero. 1801
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 174**
Pero & Asociados, S. R. L. Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. 1812
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 175**
Bernard Eloi BizeL-Catón y Regine Marie Francoise Muraire.
Vs. Ricardo Cembelli y compartes..... 1821

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 176**
 Rafael Aníbal Jackson Paulino. Vs. Juan Pablo Collado
 Collado y Andrés Alberto Collado Valerio..... 1835

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 177**
 Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 1845

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 178**
 Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
 Vs. Export Import Bank of The United States (ExIm Bank)..... 1853

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 179**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
 (INAPA). Vs. Pedro Marte..... 1861

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 180**
 Edison Gerónimo Ditrén Santana y compartes. Vs. María
 Rosa Matos. 1870

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 181**
 Víctor Manuel García Rodríguez. Vs. Leoncio Marte Cruz. 1878

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 182**
 María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré
 Vs. Carmen Tejada de Batista..... 1884

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 183**
 Efraín Peralta Cabral. Vs. Jorge Joel Báez Cordero. 1898

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 184**
 Efraín Peralta Cabral. Vs. Nelson Radhamés Vidal Roa. 1905

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 185**
 Jorge Hiciano Arias y compartes. Vs. Noemí Hiciano Arias..... 1913

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 186**
 Rufino Rodríguez Castillo. Vs. Corporación de Créditos
 Invercar, C. por A. 1922

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 187**
La Colonial de Seguros, S.A. y compartes. Vs. Radhamés Ureña Domínguez. 1933
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 188**
Fátima Álvarez de Virgintino. Vs. La Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. (APROBADO). 1942
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 189**
Compostela Comercial, S.A. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). 1951
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 190**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex). 1958
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 191**
José Dolores Rodríguez Jiménez. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. 1964
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 192**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Celeste Antonia Villar Rodríguez 1972
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 193**
Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1978
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 194**
Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A. Vs. Mets Development Company, LLS. 1986
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 195**
German Ricardo Rosario. Vs. Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua. 1992
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 196**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs. Ángel Román Martínez Paredes. 2000
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 197**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez. 2010

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 198**
 Francia Chávez Núñez. Vs. María Luisa Peralta de Javier
 y compartes. 2024
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 199**
 Julio Viterbo Cabrera Martínez. Vs. Rafael Álvarez Valdez,
 Andrés Gustavo Pastoriza, e Inversiones BDD, S. A..... 2032
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 200**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Petra Richardson Romero y compartes..... 2038
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 201**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Efrangelia Alcántara Pérez. 2054
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 202**
 José Guillermo Henríquez Santelises. Vs. Transporte
 Comanche, S.A y compartes. 2060
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 203**
 María de los Ángeles Brea Román. Vs. Edesur
 Dominicana, S.A..... 2066
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 204**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Epifanio Familia y Jolenny
 Medina Vicente. 2072
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 205**
 Inversiones Ovtsin, S. R. L. Vs. Hanesbrands Dos Ríos,
 Textiles, Inc. 2081
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 206**
 Iván Silverio Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A..... 2089
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 207**
 Meyli Miguelina Álvarez Sánchez. Vs. Edesur Dominicana. 2096
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 208**
 Juan Antonio Antigua Antigua. Vs. Lourdes Acosta. 2102

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 209**
José Ramón Rodríguez. Vs. Nolin Abreu Abreu..... 2112
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 210**
Néstor Arismendy Rivas Ferrera. Vs. Estefany Santana Taveras. 2119
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 211**
Seguros Sura, S.A. Vs. Héctor Radhamés Moquete
Suzana y Gregoria Collado. 2127
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 212**
Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz. Vs.
Fernelis Berigüete Merán y compartes..... 2137
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 213**
Mercedes María Espinal Durán. Vs. Sandra Fidelina
Castillo de Abreu y Mario López Abreu. 2146
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 214**
Claudio Villanueva Acosta. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 2153
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 215**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Juan Sánchez Félix..... 2162
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 216**
Carmen Estela Concepción Peña. Vs. Dae Joo Kang..... 2170
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 217**
Ángel Ricardo Wu Ramírez. Vs. Manuel María Zorrilla de Jesús. 2177
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 218**
Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y compartes. Vs.
Arbaje Agroindustrial, S. A..... 2183
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 219**
Security Protection Center, S. A. Vs. Proseguros, S. A..... 2191
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 220**
Constructora RHD, C. por A. Vs. Constructora VHB, C. por A..... 2199

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 221**
Yaquelín Nova y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 2206

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 222**
Edith Altagracia Peña Crisóstomo. Vs. Banco Múltiple
BHD León S.A. 2214

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 223**
Esthela Nilsa Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A. (Claro). 2221

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 224**
César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de
Tejeda. Vs. PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A. 2231

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 225**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Corporación Dominicana de Empresas
Eléctricas Estatales (Cdeee). 2237

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 226**
La Monumental de Seguros, C. por A. y compartes. Vs.
Guzmán Quezada..... 2247

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 227**
Eduardo Antonio Soto Domínguez. Vs. Distribuidora de
Electricidad del Este (Edeeste)..... 2259

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 228**
Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A. Vs. Sergio Norberto
Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu de Paulino. 2270

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 229**
Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., (Finglosa).
Vs. Inversiones Sierra Lakes, S. R. L y compartes. 2280

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 230**
Faustino del Rosario Ramírez. Vs. Estela Cueto. 2290

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 231**
 Aura Reyna Lorenzo Matos y Gregorio Cabrera Rodríguez. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). 2296
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 232**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
 Vs. Martín Abad de la Rosa. 2305
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 233**
 Jaime Mora Bueno. Vs. Ivón Desiree Torres Ramírez. 2316
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 234**
 Consorcio Ghella. Vs. Carmen Santana Guevara. 2325
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 235**
 Hamilton Castillo Peniche. Vs. Carmen Milagros Peniche. 2332
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 236**
 Johanna Ramona Fernández Rodríguez. Vs. Norma
 Mercedes Hernández Fernández. 2339
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 237**
 Cristina de Luna. Vs. Ángel Suarez Rojas. 2346
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 238**
 Corral El Paso, S. A. Vs. Dominicus Americanus Five Star, S. R. L. 2352
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 239**
 Miladis Altagracia Peralta Peralta. Vs. Favio Leonel Guiti. 2358
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 240**
 Dignora Altagracia García Acosta. Vs. Sigfrido Escorbore Inirio. 2365
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 241**
 Tricom, S.A. Vs. Reyna Yluminada López. 2371
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 242**
 Valencia Food Group, S. A. Vs. World Habitat, S. R. L. 2391
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 243**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Eddy Reyes Rosado. 2401

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 244**
Rafaela Sierra Ferreris. Vs. Alfredo Díaz..... 2409
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 245**
Santiago Antonio Solano. Vs. De Acero Industrial S & M, C. por A.... 2416
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 246**
Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas.
Vs. Dennys Rosaly Rosa..... 2426
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 247**
Ramón María Valerio Rodríguez y compartes. Vs. Mapfre
BHD, Compañía de Seguros, S. A. 2433
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 248**
Ramón Tomás Núñez Cairo. Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L..... 2444
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 249**
Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez. Vs. Aura Cristina
Portes Castro. 2451
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 250**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Interquímica, S. A..... 2458
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 251**
Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones
Turitel. Vs. Industrias Rodríguez, C. por A..... 2467
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 252**
Arisleyda Ramírez Canario. Vs. Arturo Jabalera..... 2476
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 253**
Seaboard Marine, LTD. Vs. La República Cargo Express, S. A..... 2483
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 254**
Apolonia de Jesús Cedeño y compartes. Vs. Nicolás
Aníbal Cedano Castillo..... 2491
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 255**
Manuel de Jesús Herrera Medina. Vs. José Manuel
Félix Escolástico. 2500

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 256**
Amaury Alberto Jaquez Gómez y compartes. Vs.
Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros) y compartes. 2509
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 257**
Ramón Castellano Familia. Vs. Banco Popular Dominicano,
S.A., Banco Múltiple. 2518
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 258**
Ramón Castellano Familia. Vs. Banco Popular Dominicano,
S.A., Banco Múltiple. 2523
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 259**
Rafael Leonidas Arias Soriano. Vs. Dimitris Leonardo
Charalambous Faber y compartes. 2528
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 260**
Laura Virginia Mosquea Alcántara y compartes. Vs. Jairo
Acosta Alonzo. 2538
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 261**
Panalpina Transporte Mundiales, S. A. Vs. Gian Piero
Speranzini y compartes. 2545
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 262**
Urbanización Blanquizales, S. R. L. Vs. Ramón Amílcar
Orozco Santana. 2553
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 263**
Malvin Josefina Gastón Pérez. Vs. Blasina Estévez
Liriano Vda. Villalona y compartes. 2559
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 264**
Modesto Amado Cedano Julián y compartes. Vs. Felix
Constantino Santana Guzmán. 2566
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 265**
Catalina Minerva Peña Brea. Vs. Grisaldi Guarionex
Aybar González y compartes. 2574

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 266**
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
 Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2582
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 267**
 Ramón Enríquez Monegro y compartes. Vs. Deborah
 M. Hunter..... 2593
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 268**
 Virginia Dolores-Rodríguez Martínez. Vs. Edesur
 Dominicana, S. A..... 2602
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 269**
 Cap Cana, S.A., y Corporación Hotelera Dominicana S.A.
 Vs. Lucy M. Doughty. 2611
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 270**
 Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Altagracia Gutiérrez
 vda. Grullón. 2621
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 271**
 Fe María Mendoza Fernández. Vs. Pascasio Ynoa Joaquín. 2636
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 272**
 Eurocarnavales Caribe, S.A. Vs. El Molino 14, S.A..... 2644
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 273**
 Ángela Viloría. Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana, S. A. (Banreservas)..... 2656
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 274**
 Unión Comercial Consolidada, S.A. Vs. Máximo Antonio
 Mejía Vallejo. 2665
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 275**
 Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BDI, S.A. 2674
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 276**
 Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., (Gudicorp). Vs. Banco
 Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2688

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 277**
Miguel Ángel Cordero Rivas. Vs. Emma Teresa de Jesús
Cordero Rivas y compartes. 2702
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 278**
Agropecuaria Yosan, S. R. L. Vs. Agrifeed, S. A. S. 2710
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 279**
Juan Marte Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S.A., (Edeeste)..... 2718
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 280**
Erisom, S.R.L. Vs. Hernán Pedraza Giraldo..... 2727
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 281**
Dominitrans, E. I. R. L. Vs. Expeditors International of
Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S..... 2738
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 282**
The Bank of Nova Scotia. Vs. Sonia Rosario Velásquez. 2750
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 283**
Orquídea Arias. Vs. Rafael Leónidas Pimentel Mejía y
Mayker Rafael Pimentel Báez. 2757
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 284**
Mirtila Báez Castro de Ferreira. Vs. Bienvenido Santana. 2764
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 285**
Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso. Vs.
Benancio Parra Guzmán. 2775
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 286**
Julio Rafael González Santana. Vs. Daniel Reyes Carpio. 2782
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 287**
Demetrio Armando Vargas Montilla. Vs. Olga Lidia Coss Acevedo. 2791
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 288**
Huáscar Cecilio Manzanillo Castro. Vs. Isaías Darío Román Selmo. 2797

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 289**
F. D., Comercial Constructora, S. A. Vs. Carlos Mero Feliz Reyes. .. 2804
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 290**
Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. José Adalberto Arias..... 2811
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 291**
Irma Rondón Vda. Hoffiz y compartes. Vs. Jerry Edgar Pérez. 2826
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 292**
Julia Contreras Acevedo y compartes. Vs. Carmen Navarro de Gutiérrez..... 2833
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 293**
Marcelle Mendieta Vásquez y compartes. Vs. Helados Bon, S. A y compartes. 2842
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 294**
Luis Federico Crespo. Vs. Ana Lesbia Dolores Arias. 2851
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 295**
Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa PDV, S. A.). Vs. Crédigas, S.A. 2861
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 296**
Promoción Ingeniería y Construcción, C por A. Vs. Olga Mercedes Holguín Matos. 2875
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 297**
Rafael Pérez Sena y compartes. Vs. Simón Bolívar Bello Veloz. 2888
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 298**
Wáscar Francis Suárez Luna y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2896
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 299**
Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez. Vs. Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera. 2906

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 300**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Luis Antonio Pérez Bautista..... 2916
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 301**
Constructora Arma & Asociados, S. R. L. Vs. William Brea Félix. ... 2927
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 302**
Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela. Vs.
Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc. 2934
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 303**
Seguros Pepín, S. A. Vs. José Augusto Encarnación Rivera. 2944
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 304**
Nutkin Realty Business, S.R.L. Vs. Marcelino Paula Cuevas. 2955
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 305**
Felipe de Jesús Esteban Ariza. Vs. The Bank Of Nova
Scotia (Scotiabank). 2962
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 306**
Santo Bienvenido Soto Peguero. Vs. Brunella, S. R. L. 2974
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 307**
Steven Rafael López Sena y compartes. Vs. Yahaira
Mercedes Rivas Henríquez y compartes..... 2981
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 308**
Dulce María González. Vs. Distribuidora de Electricidad
del Este, S. A., (Edeeste). 2993
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 309**
Ángel Emilio Nova Mercedes y compartes. Vs. Enriqueta
Rojas Feliz. 3001
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 310**
Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo. Vs. Cooperativa
Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito)..... 3011
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 311**
Andrea Mirabile y compartes. Vs. Dominicus Administration, LTD ... 3017

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 312**
 Ricardo Elías Gadala-María Dada y compartes. Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana. 3024
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 313**
 Saturnina Mercedes Vargas y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 3040
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 314**
 Pollos Veganos, S. A. Vs. ADM Américas, S. R. L. 3050
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 315**
 Jacqueline Rocío Morales Rosa. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 3057
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 316**
 Otto M. Gómez. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom) y compartes..... 3071
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 317**
 Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz. Vs. Sociedad Educativa Nacional, S.A., (American School of Santo Domingo). 3085
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 318**
 Lewis Samuel Aponte Minaya. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)..... 3096
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 319**
 Costa Sur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 3105
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 320**
 Eladio Rincón Sosa. Vs. Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. 3115
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 321**
 Lorenzo Radhamés Espailat García. Vs. Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando. 3128
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 322**
 Wendy Patricia Chahín Velázquez. Vs. Pedro Julio Acosta Batista. 3133

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 323**
Haché Colecciones, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A., Banco Múltiple..... 3141
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 324**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Adamirca Mercedes
Román Almonte..... 3147
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 325**
Ana Josefa Borrego. Vs. Radhamés Camacho Cuevas..... 3154
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 326**
Ana Josefa Borrego. Vs. Contra Radhamés Camacho Cuevas. 3159
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 327**
Arelis Atería Bienvenida Román de Carvajal. Vs.
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 3164
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 328**
José María Jacinto López Bellido. Vs. Unión de Seguros,
C. por A. 3172
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 329**
Wind Telecom, S. A. Vs. Fausto Osvaldo Perdomo Medos..... 3181
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 330**
Eliezer Augusto Guzmán Duran. Vs. Stefan Barg..... 3189
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 331**
Landia Sofía Molina Pérez. Vs. José Espaillat Torres. 3195
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 332**
Propiedades y Servicios R.V.B., S.R.L. Vs. RVD Propiedades
y Servicios. 3202
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 333**
Elena Peña López. Vs. Bienvenido Santana..... 3217
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 334**
Juliette Mercedes Dumit Vásquez. Vs. Banco BHD León, S.A..... 3231

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1**
Ricardo Nicolás Vega..... 3247
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2**
Natalis de Jesús González Olivero. Vs. Ysmael Matos
Valenzuela y Glenis Medina de Matos..... 3258
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3**
Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber. 3274
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4**
José Heriberto Santos o José Eriberto Santos..... 3286
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5**
Héctor Joel Casado Bautista. Vs. Cervecería Nacional
Dominicana, S. A..... 3298
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6**
Junior López Faña y Elizabeth Pamela Francisco del Rosario..... 3308
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7**
Víctor Santana y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. 3330
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8**
Alan Núñez Amancio. 3348
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9**
Indira Vásquez Almonte. Vs. Lissette Vásquez del Rosario..... 3359
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10**
Santo Zacarías Marte. 3369
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11**
Segundo Mieses..... 3389
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12**
Juan Carlos Portorreal Peguero. Vs. Alejandro Peralta Vargas..... 3400

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13**
Gerson Soto de León. 3408
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14**
Kelvin José García y compartes. Vs. José Manuel
Astacio Guante. 3417
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15**
Emilio Lorenzo Borg. 3431
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16**
Jesús Reineire Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana
Medina. Vs. Pedro Pérez Díaz. 3439
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17**
Pedro Emmanuel Acosta Rodríguez y compartes.
Vs. Juan Diloné. 3455
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18**
Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón. Vs. Adriano
Miguel Tejada y compartes. 3470
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19**
Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón. 3481
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20**
Juan José Lora Peralta. Vs. Martha Divelsaint. 3491
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21**
Nearco Enrico Campagna González. Vs. Kevin Le Roy Carroll. 3501
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22**
Raúl Alberto Custodio Nolasco. 3509
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23**
María Ernestina Castillo. Vs. José Luis Peniche Mencía y
Seguros Mapfre BHD. 3527
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24**
Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A. 3537

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25**
Rafael Francisco Castillo Fuerte. Vs. José Alberto Gómez Cerda..... 3547
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26**
Johan Manuel Rivera Zorrilla..... 3556
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27**
Nelson Emeterio..... 3567
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28**
Juan Carlos Saba Cruz. Vs. Purenciana Morel Ureña
y compartes..... 3574
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29**
Alejandro Pérez García. Vs. Quenia Magalys Daniel
Acosta de Carvajal..... 3583
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30**
Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel
Nieves, Procurador General Titular y Procurador General,
respectivamente, de la Procuraduría General Regional de la
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Vs. Julio de los
Santos y Ravel Santana Robles..... 3600
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31**
Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez..... 3609
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32**
Geovanny de los Santos Aybar..... 3622
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33**
Benjamín Ovando Román..... 3637
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34**
Pascual Tejada. Vs. Ariela Altagracia Núñez y Reyna
Núñez Collado..... 3645
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35**
Wellinston Herrera Fernández..... 3657

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36**
Jaimeiry Blanco Polanco. 3672
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37**
Leiny Javier de Jesús Sosa. 3682
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38**
Fernando Tolentino Nina. 3697
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39**
Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore
Herasme (a) Euri. Vs. Génesis María Zayas Tapia y compartes. 3704
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40**
Sixto de Jesús Rondón Ramírez. 3718
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41**
Joel Manuel Rosario Otaño. Vs. Abrahán de Jesús Lami
Rodríguez y Yocasta Marlene Valdez Bergés. 3730
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42**
Kelín Féliz o Keilin. Vs. Arelis Restituyo Arias. 3743
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43**
Santiago Pacheco Betances. 3757
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44**
Kimo Pie. 3769
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45**
Juan Díaz Rubio y compartes. Vs. Talía Quiñones Ordóñez
y compartes. 3789
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46**
Tommy Roberto Acosta Marte. 3805
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47**
Eusebio Paulino Rosario. 3818
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48**
Darío Piña Laposst. Vs. Jordany Alexander Monegro Santana. 3832

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49**
Manuel Cabrera de Jesús. Vs. María de la Rosa Cordero y compartes. 3843
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50**
Juan Ramón Saturria Frías. Vs. Juana Paula Mejía García y Jhonny Torres Marte. 3855
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51**
José Miguel Aquino. Vs. Ruth Castillo Hernández..... 3865
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52**
Antonio Mota. Vs. Peter Busse. 3875
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53**
Renzo Roustaind Ramos. 3894
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54**
Norberto Federico Álvarez Reynoso. 3909
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55**
José Enrique Franco..... 3918
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56**
Paulino Álvarez Petítón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L. Vs. Luis González Piñero. 3928
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57**
Adrián Amador Montero. 3938
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58**
Jonathan Chacón. Vs. María Esther Villar..... 3949
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59**
Daka Construcciones, S.R.L. y compartes. Vs. Capla, S.A. 3960
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60**
Benigno Ricardo Yagual la Hoz y compartes. 3972

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61**
 Alberto de la Rosa Peguero y compartes. Vs. Erodita
 Martínez Jiménez..... 3991
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62**
 Tomás Martínez del Río y compartes..... 3999
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63**
 Kendy Sánchez de los Santos..... 4012
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64**
 Lic. Mayobanex Castillo Tapia, Fiscalizador del Juzgado
 de Paz del municipio de Boca Chica, Santo Domingo.
 Vs. Frank Enrique Chireno Soto. 4024
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65**
 Dámaso Herrera. Vs. Justa Chalas..... 4034
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66**
 José Francisco Tejada Gómez..... 4045
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67**
 Yessica Martínez García. 4055
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68**
 Miguel Ángel de Jesús Hernández. 4065
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69**
 Jesús Alberto González Mejía. Vs. Ana Josefa Pérez Reyes..... 4075
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70**
 Leonel Suberví Olivo y compartes. Vs. Miguel Alejandro
 Bejarán Álvarez. 4085
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71**
 Ana Regina Lara Rojas..... 4093
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72**
 Santa Deyanira Ubrí Guerrero. Vs. Edeeste Dominicana, S. A. 4103

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73**
 Alexis Pimentel Miguel. Vs. Aneudis René López de la Cruz y Carlos García Matos. 4111
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74**
 Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S. R. L. Vs. Rafael Durán Gómez. 4127
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75**
 Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple. Vs. Angelini Liranzo. 4135
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76**
 Claudio Frías Puello y compartes. 4145
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77**
 Isabel María Taveras Ramos. Vs. Miguelina Zayas de Cuevas. 4163
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78**
 Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez. Vs. Rufino González. 4176
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79**
 Enmanuel Rosado Victoriano. Vs. Justina Carmen Aceras Hilario y compartes. 4197
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80**
 Máximo Tipay. 4208
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81**
 Juan José Mosquea García. 4221
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82**
 Julio César Sines y compartes. Vs. Claudette Gabard. 4232
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83**
 Juan Carlos Mendoza Rojas. 4244
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84**
 Ezequiel Matos. Vs. Amparo Matos Féliz y Lina María Pérez Matos. 4256

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85**
Altice Dominicana, S.A. Vs. Mike Samil Michel Pérez
y compartes. 4266
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86**
Porfirio Pérez González. 4286
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87**
Rafael Antonio Reynoso López. Vs. Concepción Baldera
González. 4295
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88**
Juan Carlos Reyes Ramírez y compartes. Vs. Agente de
Cambio y Remesas Caribe Express. 4303
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89**
Grettel Yahaira Camilo Yapul. Vs. Carolina Mercedes
Mercedes. 4356
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90**
Félix Antonio Marte Almánzar. Vs. Ana Mercedes
Vargas Ramos. 4363
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91**
Procurador General de la Corte de Apelación de San
Francisco de Macorís, Lic. Juan Gil Lázala y compartes.
Vs. Cirilo José Amarante y compartes. 4373
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92**
Ányelo de la Cruz. 4397
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93**
Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo
López. Vs. Ramón Antonio Colón Herrand y compartes. 4409
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94**
Julio de Oleo de Oleo. 4426
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95**
Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz. Vs.
Napoleón Félix Pérez y compartes. 4436

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96**
Cecilio Regalado Núñez. Vs. Agustina Mejía 4456
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97**
Luciano Antonio Marte Marrero. Vs. Wendy Guzmán
y Sarah Miguelina Guzmán. 4474
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98**
Froilán Javier Urbáez Hernández 4495
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99**
Mario Hiraldo López y Carlos Antonio Durán. 4510
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100**
Álvaro Luis Hernández Reyes y Seguros Pepín S.A. Vs.
Germania González Vásquez y compartes. 4527
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101**
Joel Eduardo García Hiciano. 4541
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102**
Andy Sánchez Pérez. 4557
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103**
Henry Daniel Lorenzo Ortiz. Vs. Evelis Peña Pérez. 4566
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104**
Gerlin Javier de la Rosa. 4582
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105**
Treivi Adonis Peña Mota. 4602
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106**
Darlin González Soto. 4615
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107**
Richard de los Santos. Vs. Kileny Pérez. 4624
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108**
Teolido de Óleo. Vs. Fabia del Rosario Berroa y Obispo
Selmo Nolasco. 4635

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109**
Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General Titular de la Corte de Apelación y Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo. Vs. José Aurelio Moreta Cesar y Sheila Valentina Pérez. 4650
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110**
Adrián Alexis Báez..... 4663
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111**
Henry Amaury Romero Robles y compartes. Vs. Juan Rodríguez Santo..... 4673
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112**
Beatriz Florián Díaz. Vs. Anniris Yajaira Feliz Feliz y compartes. 4683
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113**
Walín Segura Noboa y compartes..... 4695
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114**
Fernand Louis. 4707
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115**
Yancel Gutiérrez Castillo. 4718
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116**
Carlos Antonio Felipe Frías. 4729
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117**
Genobal Morillo Montero..... 4738
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118**
Leomer Castillo Castillo. Vs. Secundino Plasencia Marte y compartes. 4751
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119**
Reina María de los Santos Jiménez y compartes. Vs. Luis Manuel Simonó Mejía. 4762
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120**
Michael Raúl Sepúlveda Medina. 4787

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121**
Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez..... 4798
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 122**
Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz. Vs.
Joselyn Adón y compartes. 4811
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 123**
Enrique Sepúlveda Figueroa. 4827
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 124**
Mervin Mateo Almánzar. 4844
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 125**
Ángel Ogando Ogando. Vs. Enriqueta Figueroa de
Paula y compartes. 4857
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 126**
Leonel Pérez Manzueta. 4867
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 127**
Juan Carlos Muñoz o Juan Carlos Núñez Moreno..... 4883
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 128**
Rukin Meléndez Pérez. 4890
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 129**
Eduardo Alfredo Brea Landestoy. Vs. Carolina Llobregat Ferre. 4897
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 130**
José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz. 4912

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1**
Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. 4961
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2**
Estibadores del Norte, S.A. Vs. Francisco Rodríguez Peña. 4974

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3**
Maribel Altagracia Feliz Pérez. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 4984
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4**
Clínica Soto González, S.R.L. Vs. Roberto Idelfonso Valdez Canet. 4998
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5**
Cementos Andinos Dominicanos, S.A. Vs. David Castellano Acero y Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo. 5007
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6**
Cerna, S.R.L. Vs. Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas. 5016
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7**
Moya Supervisiones y Construcciones. Vs. Nolberto Javier Rodríguez. 5027
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8**
Lourdes Margarita Florentino Lora. Vs. Altice Dominicana, S.A. y France Telecom, S.A. 5037
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9**
Sarita & Asociados, S.R.L. Vs. Juan Arsenio Madera Álvarez. 5050
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10**
Julio César Medrano. Vs. Amaury Daniel Toribio y compartes. 5059
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11**
Operadora de Golf, S.A. Vs. Ignacio Jesús de la Rosa. 5073
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12**
Tecnoamérica, S.R.L. Vs. Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez. 5083
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13**
Allegro Vacation Club. Vs. Allegro Vacation Club y compartes. 5095
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14**
Inversiones Nesvint, S.R.L. (Maison Marie). Vs. Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes. 5111

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15**
 Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Jairo Milton Acosta Villalona. 5123
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16**
 Cristóbal Colón, S.A. Vs. Eladio Rivera Mena. 5133
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17**
 Gremios de Servicios Funerarios, S.R.L. (Gresefu). Vs.
 Manuel Esteban Rosario Valdez..... 5144
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18**
 Gumersindo Tavarez Polanco. Vs. Minikin Togs, Ltd. 5155
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19**
 Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, S.R.L.
 Vs. Santa del Rosario de los Santos..... 5168
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs.
 Feliciano Mora. 5177
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21**
 Zastres Atellier y José Francisco Roa Romero. Vs. César
 Ángel Morales Baptist..... 5185
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22**
 Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. Nicolás Cordero Ferrand..... 5192
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23**
 Confesor Castillo Pérez. Vs. Ángel Antonio Joseph Acosta..... 5205
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24**
 Roberto Alejandro Ureña Santos. Vs. La Tabacalera, S.A. 5214
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25**
 Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Francisco Cabrera Guzmán. 5228
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs.
 Gustavo Antonio García. 5236

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27**
Worldwide Clothing, S.A. y compartes. Vs. Juan Humberto Paniagua Espinal..... 5252
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28**
Gabriella Veggi Baratelli. Vs. Yverne Etienne. 5262
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29**
Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa).
Vs. Víctor Manuel Marte..... 5268
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30**
Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz. Vs.
Alejandrina Antonia Pérez. 5275
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31**
Anneris Dahiana Amparo Díaz. Vs. G4S Cash Solutions, S.A. 5281
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32**
Veck & Asociados, S.R.L. Vs. Joseph Elius. 5287
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33**
Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana.
Vs. Masiel Bautista..... 5293
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34**
Prosisa Gas, S.A. Vs. Santos Brígido García Romero. 5299
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35**
Constructora Bisonó. Vs. Charles Fredelin..... 5306
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36**
Disland Arias Beltré. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L. 5314
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37**
Grupo Ramos, S.A. (Aprezio). Vs. Darwin Amparo Lara. 5320
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38**
Félix Martín Fernández Ramírez. Vs. Bepensa Dominicana, S.A. 5327

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39**
Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero. Vs.
Yefry Adony Pozo. 5333
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Melvin Alberto Cruz de la Cruz. 5339
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41**
Ingrid Margarita Borge Arias..... 5345
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42**
Centro Médico de León, S.A. y Félix Orlando de León. Vs.
Subedydy Bentura..... 5352
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43**
Dolores Hernández Aybar. Vs. Inversiones Glarus, S.R.L. 5359
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Anthony de Jesús
Batista González..... 5366
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45**
Gowaii Vacation Dominicana, S.R.L. Vs. Ángel Villavicencio
y compartes. 5373
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46**
Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta. Vs. Tomás
Rodríguez Vásquez..... 5381
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47**
Ángel José Heredia Liz. Vs. Marina Belliard Reynoso..... 5387
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48**
Maggi Cristina Guzmán y compartes. Vs. Autoridad
Portuaria Dominicana (Apordom). 5394
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49**
Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona. Vs. Jaime
Arismendy Cruz Peralta. 5406

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50**
Hilda María Martínez Celestino. Vs. Carlos Modesto
Rivas Saviñón y compartes. 5413
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51**
José de Pool Dominici. 5424
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52**
Juanita Arvelo Ramírez. Vs. Gabriel Antonio Estrella Martínez. 5430
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53**
Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes y compartes. Vs.
Ana María Reyes Reyes y compartes. 5438
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54**
Nicolás Sarmiento y compartes. Vs. Freddy Antonio
Melo Pache. 5448
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55**
Daniel Antonio Olivo Fernández y Julio César Sánchez.
Vs. Carlos J. Domínguez. 5460
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56**
Julita Moreno Fabián y compartes. Vs. Dionisio de los
Santos Mueses. 5470
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57**
José Rafael Concepción Maceo. Vs. Anazarío Germán
Ortega Parra. 5479
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58**
Oliver Noyola Pérez y compartes. Vs. Lorenzo de la Cruz. 5487
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59**
Daniel Francisco Salas Ortega. Vs. Juan Evangelista Lugo
Betances. 5497
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60**
Mario Torres Paredes. Vs. Narcisca Mercado. 5507

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61**
 Hacienda Rancho Colinas, C. por A. Vs. Asociación de
 Productores el Nuevo Camino (Apronuca). 5516
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62**
 Alejandrina Velázquez. Vs. Adriana Vargas y Domingo
 Nolasco Vargas..... 5527
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63**
 Ana Silvia Sánchez Abreu..... 5537
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64**
 Sucesores de Francisca Melenciano Asencio. Vs. José
 Luis Perozo Barinas. 5544
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65**
 María Saturnina Rivera Payano de Fernández y compartes.
 Vs. Manuel Enrique Fernández Jiménez. 5554
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66**
 Rafael Antonio Brea García. Vs. Juan Nicolás Ramos
 Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlin..... 5565
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67**
 Juan María Soriano Mejía y compartes. Vs. Cristina
 Vásquez Mejía..... 5577
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68**
 Empresa Bello Veloz, S.A. Vs. José de Pool Dominici
 y Carlos Antonio Castillo Almonte. 5591
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69**
 Condominio Letty II. Vs. María Amancia Mateo Mateo..... 5600
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70**
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Inversiones y
 Proyectos Caribeños, S.R.L..... 5625
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71**
 Thomas Richard Ríos. Vs. Dirca Yrdelice Botier Martínez. 5635

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72**
Francisco Rojas Brito y Martina Puello. Vs. Bernabé Jiménez Santiago y compartes..... 5644
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73**
Anselmo Vidal Rosario. Vs. Hugo Alberto Figueroa Vicario. 5654
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74**
Huáscar Ogando Carrión. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 5667
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75**
Milagros Esther Sosa Rodríguez. Vs. Estela Rodríguez y Olga Milagros Rodríguez de Pikeri. 5679
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76**
José Altagracia Marrero Novas. Vs. Margarita Fernández de Soto..... 5687
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77**
Julio César Taveras Colón..... 5696
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78**
Justa María de León de Siret y compartes. Vs. Pura Luz Eunice Siret Demorizi..... 5708
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79**
Sucesores de Pedro Alcántara de Salas. Vs. Grupo Ramos, SA. Y compartes..... 5726
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80**
Luz Altagracia Reyes Tavárez. Vs. José Danilo Durán Santana..... 5743
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81**
Bernardo Díaz Matos. 5757
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82**
Saturnino de Jesús de Jesús. Vs. Ana Maribel Cabrera Martínez. 5770
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83**
Andrea Medrano Marte. Vs. Emilio Kury Calques..... 5780

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84**
 Tony Rafael Cabrera. Vs. Andrés Guzmán Collado y
 Leydi María Azcona..... 5789
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85**
 Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez. Vs. Julissa
 Elizabeth Alcántara Féliz. 5798
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86**
 Manuel Antonio Gutiérrez Tabar. Vs. Domingo Cabrera y
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)..... 5809
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87**
 Úrsula Peguero Solano. Vs. Nehemías Mateo Sena y Jani
 Miguelina Solano Turbí. 5824
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88**
 Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Núñez
 Hernández. Vs. Rafael Enrique Álvarez Capellán y compartes..... 5833
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89**
 Sucesores de Nazario del Rosario. Vs. Pedro Ramón
 Peralta González. 5841
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90**
 Ana Argentina Hernández de Núñez y compartes. Vs.
 FB Internacional S.R.L. 5851
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91**
 Anatalia Ramírez Rosario. Vs. Ramón Marcelino Miller Sosa. 5862
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92**
 Antia Martínez del Rosario. Vs. Teófilo Risel..... 5874
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93**
 Inés Paulino Rojas y compartes. Vs. Susan Yokasta
 Espailat Cruz. 5881
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94**
 Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A. Vs. Cristóbal
 Matos y compartes. 5891

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95**
Osiris del Cármen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez
Caba. Vs. Manuel Jorge Carrasco. 5903
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96**
Pedro Enrique Núñez Guerrero y compartes. Vs. Luis
David Monzón Arias. 5916
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97**
Francisco Castillo Melo. Vs. Bautista González Jiménez
y Pedro José Jiménez. 5927
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98**
Fermín David de Jesús Martínez. Vs. Diógenes Rafael
Camilo Javier. 5936
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99**
José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte. 5943
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100**
Adriano García y compartes. Vs. Juan Parra Alba, C. por A. 5951
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101**
Continental de Progreso Turístico, S.R.L. (Comprotursa) y
compartes. Vs. Huang Kitty Qua y Marino Rosario Grullón. 5958
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102**
José Pérez Trinidad y compartes. Vs. Juan Parra Alba, C. por A. 5965
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103**
Francisco Sarante y compartes. Vs. Pablo Roque
Florentino y compartes. 5972
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104**
Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries
Limited. Vs. Marina Puerto Bonito, S.A. 5983
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105**
Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire. Vs. Ramón Marcelino
Miller Sosa. 5991

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106**
 Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez.
 Vs. Comercial Paola Karolina, S.A. (Copakasa). 5997
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107**
 Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz. Vs. Tomás
 del Jesús Peña Geraldo y compartes. 6005
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108**
 Ministerio de Educación de la República Dominicana
 (Minerd) y Edgar Rinaldo Messina Mercado. Vs. Edgar
 Rinaldo Messina Mercado. 6013
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109**
 Salvador Ymaya Chahín. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 6023
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110**
 Alonso & Boehme Import, C. por A. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 6030
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111**
 La Constancia, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6038
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112**
 Industrias Meteoro, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 6049
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113**
 Fernando Reyes Castro. Vs. Ministerio de Relaciones
 Exteriores (Mirex). 6060
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114**
 SSG Security Support Group, S.R.L. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 6073
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
 Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y Tricom, S.A. 6090

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Splash Resort, Inc..... 6109

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117**
Ultra Trading, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 6119

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Centro
Agrícola e Industrial, S.A. 6129

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119**
Helenio Alberto Arque la Rosa. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 6137

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120**
Consortio Mata, S.A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6146

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121**
Auto Crédito Selecto, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6154



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2000.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Ricardo de la Cruz Hernández.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.

PLENO

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran carente de objeto.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión de la acción constitucional de *habeas corpus* presentada por el impetrante Ricardo de la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026507-1, domiciliado y residente en la prolongación Venezuela núm. 6, del sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia fue depositada una instancia el 29 de septiembre de 2000, suscrita por el Dr. Carlos Balcácer en representación de Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, mediante la cual presentó acción constitucional de *hábeas corpus*.

2) Según se aprecia de las piezas que forman este proceso, la Suprema Corte de Justicia fue apoderada en aplicación del artículo 25 de la derogada¹ Ley núm. 5353, de *Hábeas Corpus*, que establecía un mecanismo de sustitución para el caso de que el juez o corte donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido; en dicho contexto, la Corte de Apelación correspondiente no conoció oportunamente del referido mandamiento y por tanto el impetrante lo cursó ante la instancia superior.

3) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció del presente mandamiento en la audiencia fijada al efecto para el día 28 de marzo de 2001 estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, presidente; Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavarez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General; ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior;

4) Por encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer

1 Artículo 15 numeral 2 de la Ley 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02.

Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del asunto de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) De acuerdo a lo relatado en la instancia de que se trata, el 26 de septiembre de 2000 fue presentada la acción constitucional de *hábeas corpus* ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), mediante escrito instrumentado por el Dr. Carlos Balcácer en representación del señor Ricardo de la Cruz Hernández, en el cual solicitó que se dictara mandamiento de *hábeas corpus* a la mayor brevedad para determinar la ilegalidad de su prisión; y, en razón de que la Corte no fijó en tiempo oportuno la referida solicitud, la que ahora se atiende fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2000, al ejercer el impetrante las prerrogativas otorgadas por la ley entonces aplicable.

2) De las piezas que obran en el legajo formado a propósito de esta instancia, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia determinó su competencia para conocer del *hábeas corpus* mediante sentencia del 24 de enero de 2001, al resolver un incidente planteado por el Procurador General de la República. En la misma sentencia quedó consignado lo siguiente: *“Vista la decisión de esta Suprema Corte Justicia del 29 de septiembre del 2000, cuyo texto dice: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, al que se opuso la defensa del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena la inmediata puesta en libertad provisional del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, hasta la vista de la causa, a la cual deberá presentarse el impetrante, sin previa citación o requerimiento, debiendo permanecer en los límites del Distrito Nacional; en consecuencia, la presente sentencia vale citación para el impetrante y las partes presentes” (sic).*

3) Como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso la libertad provisional del impetrante, y ordenó continuar con el

conocimiento del *hábeas corpus*, la cual fue ratificada en las subsiguientes sentencias que fueron celebradas, resultando que lo pendiente de fallo se trata de las conclusiones incidentales planteadas por el abogado del peticionario, en las que además de solicitar la ratificación de la libertad de su representado, impugnó la calidad del entonces abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, para recurrir en apelación la sentencia de descargo pronunciada sobre el fondo del proceso.

4) A la luz de las circunstancias reseñadas, atendiendo a que la Ley núm. 5353 sobre *Hábeas Corpus*, quedó derogada por efecto del artículo 15 de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, y en virtud de que el impetrante obtuvo su libertad por decisión provisional del Pleno, siendo ratificada reiteradas veces inclusive al reservarse el fallo sobre las conclusiones del solicitante, resulta que ante una inactividad procesal que supera los diecinueve (19) años es indiscutible que la acción de que se trata ha perdido su objeto.

Por tales motivos, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana,

FALLA:

PRIMERO: Declara carente de objeto la acción de *hábeas corpus* incoada por Ricardo de la Cruz Hernández, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara el procedimiento exento del pago de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón

Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 1993.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Cuello Vargas.
Abogado:	Lic. Virgilio de León Infante.
Recurrido:	Estado dominicano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran carente de objeto.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha 4 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Cuello Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 243540, serie 1era., domiciliado y residente en la calle

Cancino 1ero., esquina la Paloma núm. 11, Sillón de la Viuda, provincia Santo Domingo, acusado e impetrante, contra la sentencia núm. 99, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de mayo de 1993.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 1993, a requerimiento del Lcdo. Virgilio de León Infante, en representación de Julio César Cuello Vargas, mediante la cual interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del Procurador General de la República, Dr. Efraín Reyes Duluc, emitido el 20 de junio de 1994, respecto del citado recurso de casación.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 31 de octubre del 1994, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

RESULTA QUE:

1) En base a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, cuando se trate de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho su conocimiento corresponde a las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie según se aprecia del relato fáctico.

2) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El señor Julio César Cuello Vargas fue arrestado el 29 de septiembre de 1991, por presunta violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Por conducto de su representante legal interpuso una acción de *habeas corpus* por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 130, del 9 de abril de 1992, mediante la cual ordenó la puesta en libertad del impetrante, ante la inexistencia de indicios que comprometiesen su responsabilidad penal.

2) La anterior decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,alzada que dictó sentencia el 29 de junio de 1992, mediante la cual revocó la apelada, ordenando la prisión de Julio César Cuello Vargas.

3) No conforme con aquella decisión, Julio César Cuello Vargas presentó recurso de casación que fue conocido y resuelto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia s/n, dictada el 5 de febrero de 1993, que casó en todas sus partes la sentencia impugnada por incurrir en falta de motivos, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal este que dictó la sentencia núm. 99 del 4 de mayo de 1993, objeto del recurso de casación de que ahora se trata, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Hernández, Ayudante de la procuradora Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1992, contra la sentencia No. 130, dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el nombrado Julio César Cuello Vargas, de generales que constan, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ordena, que el impetrante sea puesto en libertad, por no existir hasta ahora indicios graves y concordantes de culpabilidad en su contra que amerite su permanencia en prisión, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; SEGUNDO: declara libre de costas el presente recurso por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley»; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara que en el presente caso existen indicios suficientes contra el impetrante Julio César Cuello Vargas, que permiten presumir su culpabilidad en el hecho que se le imputa, de violación a la ley 50- del 30 de mayo de 1988, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada y ordena el mantenimiento en prisión de dicho impetrante; TERCERO: Declara el presente procedimiento de hábeas corpus libre de costas.”(sic)

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata ingresó a la Suprema Corte de Justicia bajo el procedimiento previsto para las causas penales en la Ley núm. 3726 de 1953, el cual fue derogado por disposición del artículo 15 numeral 7 de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02. Asimismo, que por el artículo 15 numeral 2, fue derogada la Ley núm. 5353, sobre *Hábeas Corpus*, que dio pie a la sentencia impugnada.

2) La precitada Ley núm. 278-04 además reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y establece en su artículo 5 que: *“Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...”*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema

Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹; sin embargo, aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en tal situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia que resolvió respecto de un mandamiento de *habeas corpus*, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal sino de la solución a una acción en procura de la libertad del impetrante cuya decisión no adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

4) A la luz de las circunstancias reseñadas, estas LAS SALAS REUNIDAS estiman que atendiendo a la naturaleza sumaria objeto del recurso, que procura un pronunciamiento inmediato sobre el estado de detención, se desprende que ante una inactividad procesal que supera los veintiséis (26) años el presente recurso de casación ha perdido su objeto.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

1 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran carente de objeto el recurso de casación incoado por Julio César Cuello Vargas contra la sentencia núm. 99, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de mayo de 1993, como se explica en los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el procedimiento exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor J. Rizek Llaby.
Abogados:	Dr. Daniel Francisco Estrada, Licdos. José la Paz Langtigua y Orlando García.

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran carente de objeto.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha 4 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Héctor J. Rizek Llaby**, mayor de edad, casado, abogado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012203-9, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Luperón, esquina El Carmen de la ciudad de San

Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra del dispositivo de reenvío dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de noviembre de 2004, a requerimiento del Dr. Daniel Francisco Estrada, por sí y por los Lcdos. José la Paz Lantigua y Orlando García, en representación del señor Héctor J. Rizek Llabaly, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación en contra “del dispositivo de reenvío de fecha 27 de septiembre del año 2004, en su ordinal Primero en su letra d)”.

2) El dictamen del Procurador General de la República, Lcdo. Francisco Domínguez Brito, emitido el 16 de junio de 2005.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de junio de 2006, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

RESULTA QUE:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a los señores Trifón Payano de Jesús y Héctor Rizek Llabaly, por haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia García García por el hecho siguiente: *“El 16 marzo del 1998, las partes se encontraban en la Oficina de Exportación y Comunicación de la Empresa Nazario Rizek C. por A., y estos infringieron heridas a los ciudadanos Aquiles Minaya Almánzar y Altagracia García y García, los que presentan: herida de bala con entrada en 10mo. Espacio intercostal izquierdo, sin salida; herida de bala con entrada y salida en pierna izquierda, con fractura de tibia y peroné curables de 90 a 120 días”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que el 31 de marzo de 2000 dictó la sentencia correccional núm. 94, mediante la cual declaró no culpable al prevenido Héctor Rizek Llabaly, y condenó a Trifón Payano de Jesús a cumplir la pena de dos años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Altagracia García García, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho punible, y además al pago de las costas penales y civiles.

3) Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación los prevenidos Trifón Payano de Jesús y Héctor J. Rizek Llabaly, y el civilmente constituido Aquiles Almánzar Minaya; apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 23 de julio de 2001 emitió la sentencia núm. 400, mediante la cual anuló la apelada, se avocó al conocimiento del fondo del proceso y reenvió la audiencia a fin de solicitar el certificado médico del señor Trifón Payano de Jesús, así como citar a las partes y testigos.

4) La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por el prevenido Héctor J. Rizek Llabaly, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia del 19 de noviembre de 2003, mediante la cual rechazó el recurso al entender que la Corte *a qua* aplicó correctamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por tal razón ordenó la devolución del proceso a la referida Corte a fin de continuar instruyendo el asunto; a propósito de ello intervino la sentencia correccional incidental s/n, pronunciada el 27 de septiembre de 2004, que es objeto del presente recurso de casación, en cuyo dispositivo la Corte dispuso el reenvío del conocimiento de la causa, ordenando que el prevenido Trifón Payano de Jesús fuese evaluado por un médico legista, para que obtuviera y depositara un certificado médico, además ordenó citar al prevenido Héctor J. Rizek Llabaly.

5) Encontrándose apoderadas las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por Héctor J. Rizek Llabaly, contra la sentencia antes descrita, fue depositada una instancia el 7 de febrero de 2005, suscrita por los abogados del recurrente, en su representación, mediante la cual desistió del referido recurso por no tener interés en los móviles que le indujeron a presentarlo.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *“Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro*

de la estructura liquidadora...”; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones²; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

4) A la luz de las circunstancias reseñadas, estas LAS SALAS REUNIDAS estiman que, en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, que dispuso medidas de instrucción en el transcurso de un proceso principal, aunado al desistimiento manifestado por el recurrente, resulta pertinente concluir en que habiendo transcurrido quince (15) años de inactividad procesal, el presente recurso perdió su objeto, como al efecto se declara en el dispositivo.

5) En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

2 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran carente de objeto el recurso de casación incoado por Héctor J. Rizek Llabaly contra el ordinal primero, letra d) de la sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 6 de agosto de 1991.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cornelio Pujols Sánchez y compartes.
Recurrido:	Agustin Bienvenido Gonzalez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cornelio Pujols Sánchez**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 19762, serie 10, domiciliado y residente en la provincia Azua de Compostela, entonces prevenido; **Miguel Amaury Matos**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación

personal núm. 10172, domiciliado y residente en la provincia Azua de Compostela, civilmente responsable; y la compañía **Seguros Pepín S.A.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Mercedes núm. 470, esquina Pablo Hincado, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 22 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 6 de agosto de 1991.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 1991 a requerimiento de Cornelio Pujols Sánchez, Miguel Amaury Matos y la Compañía de Seguros Pepín S.A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 11 de agosto de 1995.

Resulta que:

1) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal³ el dictamen emitido por el Procurador General de la República sobre el mismo; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02)

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Cornelio Pujols Sánchez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de Robin Nathanael González Ciprián (fallecido), por el hecho siguiente: *“En fecha 22 de diciembre de 1984, se remite un expediente al magistrado Procurador Fiscal de Azua en el que se hace constar que el menor Robin Natanael González Ciprián, presentó politraumatismos severos al ser arrollado por el camión marca Supertigre, color azul, conducido por el señor Cornelio Pujols Sánchez y el mismo propiedad del señor Miguel Amaury Matos”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, tribunal que el 30 de abril de 1986 dictó la sentencia núm. 35, en sus atribuciones correccionales, en la cual pronunció el defecto en contra de Cornelio Pujols Sánchez, lo declaró culpable de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD\$300.00 y las costas penales; y de manera solidaria junto a Miguel Amaury Matos Jiménez, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$35,000.00 a favor del señor Agustín Bienvenido González, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago solidario de las costas civiles causadas. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A.

3) No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación Cornelio Pujols Sánchez, Miguel Amaury Matos y la compañía Seguros

Pepín S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 19 de fecha 4 de febrero de 1987, mediante la cual retuvo responsabilidad penal a Cornelio Pujols Sánchez, lo condenó al pago de una multa y junto a Miguel Amaury Matos Jiménez al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$12,000.00 a favor del señor Agustín Bienvenido González, además al pago de los intereses legales como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; así como al pago solidario de las costas civiles causadas. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, interviniendo el señor Agustín Bienvenido González, como parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de diciembre de 1989, por medio de la cual casó la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil por haberse determinado que la cuantía impuesta no guarda proporción con las lesiones físicas, los daños materiales y morales sufridos por el joven Robin Nathanael González, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 22, del 6 de agosto de 1991, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enrique J. Martínez, a nombre y representación del prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) ADE, del nombrado Miguel Amaury Matos Jiménez, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de fecha 27 de mayo de 1986, contra sentencia correccional No. 35, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 30 de abril de 1986, con el dispositivo que se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Agustín B. González, en su calidad de padre y tutor del menor Robín Nathanael González Ciprián, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ángel

Montero Cordero, contra el prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) ADE, del nombrado Miguel Amaurys Matos Jiménez, como persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Tercero: Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a lo civil único aspecto que esta apoderada esta Corte, y se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Cornelio Pujols Sánchez (a) ADE y del nombrado Miguel Amaurys Matos Jiménez, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de cientos cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del nombrado Agustín Bienvenido González, en su condición de padre y tutor de Robín Nathanael González Ciprián, por los daños morales y materiales sufridos. Cuarto: Se condena a Cornelio Pujols Sánchez (a) ADE y del nombrado Miguel Amaurys Matos Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Montero Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza suscrito.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1984, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 30 de abril de 1986, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴ y en liquidación⁵, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en

4 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

5 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

el dictamen emitido por el Ministerio Público el 11 de agosto de 1995. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se registrarían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del

proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido*

proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁶”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos veinticinco (25) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una

6 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018.

inactividad procesal de veinticinco (25) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Cornelio Pujols Sánchez, Miguel Amaury Matos y la compañía Seguros Pepín S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sung King Fung Joa.
Abogados:	Lic. Héctor Corniel y Dr. Héctor F. Inoa Roa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicadas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública virtual, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sung King Fung Joa**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 145386, serie 1, domiciliado y residente en la casa núm. 71 de la calle San Juan de la Maguana, sector Villas Agrícolas de Santo

Domingo de Guzmán, y **René Jorge**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 104040, serie 1, domiciliado y residente en la casa núm. 71, de la calle San Juan de la Maguana, sector Villas Agrícolas de Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenidos, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de abril de 2002.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 1ro. de mayo de 2002, a requerimiento de Sung King Fung Joa y René Jorge.

2) El memorial de casación depositado el 19 de febrero de 2003 por el Lcdo. Héctor Corniel y el Dr. Héctor F. Inoa Roa, en representación de los prevenidos.

3) El dictamen del Procurador General de la República del 11 de noviembre de 2002.

4) El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de febrero de 2003 a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

5) El memorial de defensa depositado el 12 de febrero de 2003 por los Licdos. Guarino Cruz y Cesar L. Echavarría, en representación de la parte querellante Dra. Juana del C. Reynoso Rivera, Lic. Napoleón Reynoso Rivera, Lic. Julián Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés

Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 4 de febrero de 1993 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Sung King Fung Joa y René Jorge, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 4 de febrero 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia el Ingeniero René Jorge y Sung King Fung Joa, por el hecho de haber comenzado a construir el Hotel Intercontinental, sin el previo permiso de construcción exigido por la ley, sin los planos aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y violando el lindero en perjuicio de la señora Carmen Rivera, viuda Reynoso, y sin tomar las provisiones sanitarias de rigor, por lo que afectaron la salud y tranquilidad de los moradores circundantes, esto último denunciado por la familia Echevarría”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el el 21 de septiembre de 1993 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales en la cual declaró el defecto contra Sung King Fung Joa y René Jorge por no concluir, los declaró culpables y los condenó a cada uno al pago de una multa de RD\$400,000.00 y 90 días de

prisión, así como al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 a favor de Carmen Rivera viuda Reynoso y al pago de las costas.

3) No conformes con la decisión los prevenidos interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia correccional el 15 de julio de 1996, en la cual declaró irrecible el recurso de apelación interpuesto por no estar reunidas las formalidades previstas por la ley.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Sung King Fung Joa y René Jorge, en sus respectivas calidades, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia del 31 de marzo de 1998, casó la sentencia recurrida por encontrarse aún abierto el plazo para apelar ante la inexistencia de una constancia de que había sido notificada a los prevenidos como punto de partida del plazo, en consecuencia ordenó el envío del asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 245-02 del 25 de abril de 2002, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: No ha lugar a estatuir en relación al pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte civil constituida por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de nulidad de acto No. 1, instrumentado por el Dr. Roberto de Jesús Ortiz, notario público, en fecha 14 del mes de junio del año 1996. TERCERO: Declara a los prevenidos Su King Fung y René Jorge, de generales que constan, culpables de violar los artículos 13 y 17 de la Ley 675, sobre violación de Linderos, en perjuicio de quien en vida respondía por los nombres de Carmen Victoria Rivera Vda. Reynoso, en consecuencia se les condena al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500,00). CUARTO: Condena a Su King Fung y René Jorge, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Juana del Carmen Reynoso Rivera, Lic. Napoleón Reynoso Rivera, Licdo. Julián Alerto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. SEXTO: En cuanto al fondo condena a Su King Fung y René Jorge, al pago conjunto y solidario

de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. SÉPTIMO: Condena a Su King Fung y RENE Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta núm. 2280, levantada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1993, contentiva de sometimiento judicial suscrito por el inspector arquitecto Luis R. Martínez, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷ y en liquidación⁸, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años,

7 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

8 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre

todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la*

duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado»⁹.

6) En el presente caso, estas LAS SALAS REUNIDAS han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran estas LAS SALAS REUNIDAS que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

9 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Sung King Fung Joa y René Jorge, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Lima Leonardo Luis y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ricardo Lima Leonardo Luis**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 231074, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 115 del sector Los Alcarrizos, Santo Domingo, entonces prevenido; **Cerámica del Caribe Industrial C. por A.**, persona civilmente responsable

y **Comercial Union Assurance Company Limited**, entidad aseguradora; contra la sentencia número 217, dictada el 15 de abril de 1997 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 6 de octubre de 1997.

3) El memorial de casación depositado el 29 de enero de 1998, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Lcda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes.

4) El escrito de defensa depositado el 29 de enero de 1998, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura Vidal, en representación del recurrido Alcibíades Guzmán.

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 10 de marzo de 1999, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez

Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ricardo Lima Leonardo Luis, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 5 del mes de diciembre del año 1989, mientras el nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, iba conduciendo un vehículo de motor, propiedad de Cerámicas del Caribe, C. por A., mientras se dirigía en dirección norte a sur por la carretera Duarte, en la entrada de Los Alcarrizos, atropelló a Diógenes Guzmán Contreras, provocándole shock hemorrágico, trauma en cráneo encefálico, que le ocasionaron la muerte”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 6 de febrero del 1991 dictó sentencia en atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Ricardo Lima Leonardo Luis culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ero, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Ricardo Lima Leonardo Luis y Cerámica del Caribe, C. por A., al pago de un monto indemnizatorio a favor de Alcibiades Guzmán, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de

la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a Seguros B. Freetzman.

3) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Ricardo Lima Leonardo Luis, Cerámica del Caribe, C. por A. y Comercial Union Assurance Company Limited, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 23 de enero de 1995, mediante la que confirmó la recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 16 de septiembre de 1996, a través de la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de motivos y de base legal, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 15 de abril de 1997, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en fecha 1ero. De marzo del año 1991, en representación del prevenido Ricardo Lima Leonardo, Luis Cerámica Industrial del Caribe C por A y Comercial Unión Assurance Company Limited (B. Preetzman Aggerholm C por A), contra la sentencia de fecha 6 de febrero del 1991, dictada por la 6ta Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, culpable de violación a los artículos 49 párrafo 1ero., 65 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$2,000 (Dos Mil Pesos) y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Alcibíades Guzmán, contra Ricardo Lima Leonardo Luis y Cerámica del Caribe, C por A. por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en

cuanto al fondo condena solidariamente al pago de una indemnización de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasión con dicho accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Feliz Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros B. Freetzman, por ser la entidad aseguradora del vehiculó productor del accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado y actuando como jurisdicción de envío por disposición de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, confirma los ordinales 2do., 3ro., y 4to., de la sentencia de fecha 6 de febrero del 1991, dictada por la 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser justos y reposar en base legal; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 6 de febrero del 1991, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁰ y en liquidación¹¹, pues inició con el derogado Código

10 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre de 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

11 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 1999. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del

plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en

el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹²”.*

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiún (21) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que

12 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiún (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Ricardo Lima Leonardo Luis, Cerámica del Caribe Industrial C. por A., y Commercial Union Assurance Company Limited, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de julio de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Félix Félix.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha, en fecha **4 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bernardo Félix Félix**, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identificación personal núm. 8791, serie 18, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 73, de la provincia Barahona, entonces acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de julio de 2000.

VISTOS (AS):

9) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2000, a requerimiento de Bernardo Félix Félix.

10) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2000, suscrita por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogado del recurrente.

11) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 11 de septiembre de 2000.

12) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de enero de 2001, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Bernardo Félix Félix, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yaneira Montero Pérez (fallecida), por el hecho siguiente: *“En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), mientras la joven Yaneira Montero Pérez, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Tamayo, núm. 13 del Barrio Baitoita, conversando con su expareja, el imputado Bernardo Feliz Feliz, con quien había procreado un hijo, fue herida por dos disparos propinados por él mismo, que le causaron la muerte”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que el 13 de mayo del 1996 dictó la sentencia núm. 21, en sus atribuciones criminales, en la cual declaró a Bernardo Félix Félix culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo condenó a 30 años de reclusión y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenó al acusado al pago de la suma de RD\$100,000.00, a favor de Braudilia Pérez a título de indemnización, así pago de las costas civiles causadas; en otro aspecto, descargó de toda responsabilidad penal al señor Américo Peña de los hechos de la prevención.

3) No conforme con la anterior decisión, Bernardo Félix Félix, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 17 del 28 de enero de 1997, mediante la que redujo la pena impuesta a 20 años de reclusión y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el acusado, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 23 de febrero de 2000, casó la recurrida por haber sido pronunciada en dispositivo, incurriendo en falta

de motivación, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia criminal núm. 319-2000-0067 del 13 de julio de 2000, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de mayo del año 1996, por el Dr. Wlises Guevara Feliz, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del acusado Bernardo Feliz y Feliz, contra sentencia criminal No. 21, de fecha 13 del mes de mayo del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, Recursos del que se encuentra apoderada esta Corte por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 23 del mes de febrero del año 2000; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, en consecuencia condena al acusado Bernardo Feliz y Feliz a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Yanet Montero Pérez; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y específicamente en cuanto ordenó la confiscación del revolver marca Amadeo Rosi S.A., calibre 38 No. 146250 que el acusado portaba de manera ilegal; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señorita Braudilia Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Bienvenido Matos Pérez, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales, en cuanto al fondo rechaza la misma por no existir en el expediente documentación alguna que pruebe la filiación entre la antes mencionada señora y la occisa; QUINTO: Condena al acusado Bernardo Feliz al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haberla solicitado la defensa.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 13 de mayo del 1996, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹³ y en liquidación¹⁴, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

13 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

14 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria. (sic)

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal*

apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁵”.

6) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni al recurrente ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

15 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Bernardo Félix Félix, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-
cia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth
Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández
Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Lan-
drón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Justiniano
Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de
Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada
por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha
arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 1999.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marianela Mercedes Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Neuli R. Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marianela Mercedes Martínez**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-004169-5, domiciliada y residente en el km. 90 de la Autopista Duarte, núm. 81, entonces prevenida; **Félix Modesto Jiménez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identificación personal núm. 25745, serie 48, domiciliado y residente en el km. 87 ½ de la Autopista Duarte, persona civilmente responsable, y **Seguros América, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 453 bis, dictada el 18 de noviembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 4 de abril de 2000, a requerimiento del Lcdo. Neuli R. Cordero, en representación de Marianela Mercedes Céspedes (sic), Félix Modesto Jiménez y Seguros Universal América C. por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 18 de diciembre de 2001.

3) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, en representación de los recurrentes.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de junio del 2002, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 20 de diciembre de 1993 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Marianela Mercedes Martínez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Ignacio Estévez (fallecido), por el hecho siguiente: *“Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 1993, siendo alrededor de las 18:00 horas del día, mientras la nombrada Marianela Mercedes Martínez, conducía el vehículo placa núm. 127-365, marca Toyota, modelo 1988, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, en dirección de Sur a Norte por la calle Duarte, y al llegar a la esquina Isabel la Católica, atropelló al señor Ramón Ignacio Estévez, quien falleció el mismo día del accidente”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 14 de noviembre del 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Marianela Mercedes Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la condenó al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Marianela Mercedes Martínez y a Félix Modesto Jiménez, al pago de RD\$500,000.00 pesos como indemnización a favor de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, más los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización

complementaria; igualmente los condenó al pago de las costas civiles y declaró la sentencia común y oponible a Seguros América, C. por A.

3) La citada decisión fue recurrida en apelación por Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y a Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 24 de junio de 1996, mediante la cual modificó los ordinales primero, segundo y tercero, reduciendo el monto indemnizatorio fijado, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, y los condenó al pago de las costas civiles causadas.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, la prevenida, el civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 18 de diciembre de 1997, mediante ella casó la sentencia recurrida por no establecer las razones justificativas de la reducción de las indemnizaciones fijadas, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 18 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto Rosario, a nombre y representación de Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América C. por A., y el Dr. Hilario Vicioso Valdez, a nombre y representación de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez (partes civiles constituidas), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1333 de fecha 14/11/1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado conforme a las normas vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Primero: Declara a la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpe y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de su vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, numeral I y 61 de la Ley 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Ignacio Estévez, en consecuencia,

se condena a dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, por intermedio de su abogado Hilario Vicioso Valdez, contra la señora Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, por haber sido hecha de conformidad a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la nombrada Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, la primera en su calidad de prevenida y el segundo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de los intereses de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; QUINTO: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros América C por A, hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo 1988, color vino, placa No. 127-365, chasis LX60-035994, póliza No. 001-007356, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, de conformidad al artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. SEGUNDO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra la señora Marianela Mercedes Martínez, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido citada; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida por considerar este tribunal que la indemnización impuesta por el tribunal a quo a favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, en sus referidas calidades de parte civil constituida es acorde con los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a causa de la muerte de su hijo en el accidente que nos ocupa; CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena a Marianela Mercedes Martínez, conjuntamente con Félix

Modesto Jiménez, a pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los doctores Nelson Acosta y Ramón Mejía, y el Dr. Hilario A. Valdez abogados que afirman haberlas avanzado; QUINTO: Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de defensa de la prevenida por improcedente y mal fundadas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 14 de noviembre de 1995 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁶ y en liquidación¹⁷, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán

16 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

17 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el*

planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de*

parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁸”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni los recurrentes ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del

18 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez, y Seguros América, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Gil Fermín y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Franklin Gil Fermín**, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 121218, serie 1era, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm. 46, del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Colgate Palmolive, S. A.**, persona civilmente

responsable; **Universal de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 392bis, dictada el 11 de enero de 2002 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2002, a requerimiento del Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 20 de marzo de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de julio de 2003, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 26 de noviembre de 1997, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Franklin Gil Fermín, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Gregorio Rivas Espailat, Nidia R. Fernández Ramírez y Cristina del Carmen Germán Rivas, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 24 del mes de noviembre del año 1997, en horas del día, mientras el nombrado Gregorio Antonio Rivas Espailat conducía su carro AF-C407, Marca Honda, propiedad de Cristina Germán Rivas, al llegar a la altura del Km. 94, de Norte a Sur, por la autopista Duarte, colisionó con el carro furgoneta, marca Hyundai, propiedad de la compañía Colgate Palmolive, asegurado en la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., conducido por Franklin R. Gil Fermín, situación que produjo lesiones a Gregorio Antonio Rivas y su acompañante Nidia Fernández curables en 45 días”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, tribunal que el 9 de junio del 1998 dictó la sentencia núm. 459, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Franklin R. Gil Fermín, de violar las disposiciones de los artículos 49 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD\$500.00 y las costas penales; asimismo, descargó de toda responsabilidad penal a Gregorio A. Rivas Espailat. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Franklin R. Gil Fermín y la compañía Colgate Palmolive S. A., en sus respectivas calidades, al pago de montos indemnizatorios a favor de la parte civil, más los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; además los condenó al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a la Universal de Seguros, C. por A.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación Franklin R. Gil Fermín, la compañía Colgate Palmolive S. A. y la Universal de Seguros C.

por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 336 del 17 de noviembre de 1998, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, los condenó al pago de las costas civiles y declaró la decisión oponible a la Universal de Seguros, C. por A.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 11 de julio de 2001, mediante la cual casó la impugnada por no establecer las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, consideradas como irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas, en tal sentido ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 11 de enero de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Evelyn J. Frómeta, en nombre y representación de Franklin Gil Fermín, Colgate Palmolive S.A., Inc. Seguros La Universal C por A, en contra de la sentencia No. 459, de fecha nueve (09) de junio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: Falla: Primero: Se declara al nombrado Franklin Radhames Gil Fermín, de generales conocidas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de su vehículo de motor, en violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia Fernández, en consecuencia se le condena al pago Quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Gregorio A. Rivas Espaillat, de generales conocidas, no culpable, de haber violado la ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en razón de haber cometido falta imputable alguna. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; Tercero: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil que fuera incoada por los

nombrados Gregorio Rivas Espaillat, Nidia R. Fernández Ramírez y Cristina del Carmen Germán Rivas, en contra de Franklin R. Gil Fermín, por su hecho personal, la compañía Colgate Palmolive S.A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Universal de Seguros C por A, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil al nombrado Franklin R. Gil Fermín y la Compañía Colgate Palmolive S.A. en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del nombrado Gregorio Ant. Rivas Espaillat, como reparación por los daños y perjuicios sufridos de las lesiones derivadas de dicho accidente; La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la nombrada Cristina del Carmen Germán Rivas, por los daños materiales sufridos por su vehículo placa No. AF-C407, con motivo de dicho accidente. Se le condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor del abogado Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros la Universal de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-8593 causante del accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 4to de la sentencia recurrida, únicamente, en el sentido de reducir de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), las indemnizaciones civiles impuestas en favor de Gregorio Rivas y Nidia R. Fernández Ramírez, en el tribunal a-quo por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada uno de dichos señores, por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada a las lesiones recibidas por ellos; TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 9 de junio del 1998 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁹ y en liquidación²⁰, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

19 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

20 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

3) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal*

apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²¹.

4) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

21 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Franklin Radhames Gil Fermín, Colgate Palmolive S.A., y Universal de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pascual Almánzar Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **Pascual Almánzar Martínez**, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 7407-551, residente en la calle la Gloria núm. 35, sector la Malvina de Herrera, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Carlos Ardavin**; **Asociación de Transportistas de Petróleo**;

Sillas S.A.; General Fise and Life ASS, Corp., persona civilmente responsable, y **The General Sales Co., C. por A.** (Británica de Seguros S. A.), entidad aseguradora; contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2000, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2000 y la instancia depositada en la misma fecha por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Pascual Almánzar Martínez, Carlos Ardavin, Sellas S. A., General Fise And Life Ass. Corp, The General Sales Co. C. por A. (Británica de Seguros, S. A.), mediante la cual se interpone recurso de casación.

2) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2000, a requerimiento de la Lcda. Berenise Brito en representación de Pascual Almánzar Martínez, Carlos Ardavin, y las razones sociales Sellas S. A., Asociación de Transportistas de Petróleo General Accident, Fire Life and Comp. P.L.S., y General Sales Company L.T.D., mediante la cual se interpone recurso de casación.

3) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2000, a requerimiento del Lcdo. Luis Núñez Bryan, en representación de Pascual Almánzar Martínez, Carlos Ardavin, Sellas S. A., y la Asociación de Transporte de Petróleo, mediante la cual se interpone recurso de casación.

4) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 28 de febrero de 2001.

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2002, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó

el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Pascual Almánzar Martínez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 31 de julio del 1991, mientras el imputado Pascual Almánzar Martínez, conducía un camión cabezote, en la autopista Duarte en dirección norte a sur, se originó un choque con el automóvil marca Camaro Z28, conducido por Cristóbal Perdomo, quien se dirigía en vía contraria, resultando con daños ambos vehículos y originándose la muerte de los señores Cristóbal Perdomo, conductor, Esperanza María Campusano, Eduardo Simeón Reyes Pérez, Yobiana Wenzell y Ana Mangual”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de julio del 1992 dictó la sentencia núm. 249, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Pascual Almánzar

Martínez culpable de violación al artículo 49 inciso 1 de la Ley núm. 241, imponiéndole una multa más el pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a la Asociación de Transportistas de Petróleo, Carlos Ardavin y Sallas, S. A., al pago de un monto indemnizatorio a favor de Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santo Reyes Pérez, Simeón Reyes Pérez y César Perdomo, más los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; los condenó al pago de las costas civiles y declaró la sentencia común y oponible a la compañía General Fire and Life, ASS. Corp y Company PLC General Sales Company LTD, C. por A.

3) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por Andrea A. Ramírez, Eulalia Mesa, Santo Reyes Pérez, César Perdomo, Pascual Almánzar, Carlos Ardavin, Asociación de Transportistas de Petróleo, Sillas S.A., General Accident Fire and Life ASS., Corp., The General Sales Co., C. por A. (Británica de Seguros S.A.), en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 20 de diciembre de 1993, que acogió el recurso de apelación, modificó los ordinales primero, segundo, cuarto y sexto de la decisión apelada, absolvió al imputado Pascual Almánzar Martínez de los hechos puestos a su cargo, rechazó las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas, y los condenó al pago de las costas causadas.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de marzo del 1999, mediante la cual casó la impugnada por falta de motivos, al incurrir la Corte *a qua* en omisión de estatuir sobre las medidas solicitadas por los recurrentes, en cuanto a la reapertura de los debates y la realización de un descenso al lugar de los hechos, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 27 de septiembre de 2000, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Amaurys Justo Duarte y Chaín Tuma, a nombre y representación de Padres A. Ramírez, Eulalia Mesa, Santo Reyes Pérez y César Perdomo, a nombre y representación de los fallecidos Joviana Wenzell y Ana Mangual; y el otro recurso interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani V., en nombre y representación de Pascual Almánzar Martínez, la Asociación de Transportistas de Petróleo Sellos S.A., Carlos Ardavin, General Accident Fire Ard File Ass. Corp. y The General Soles Co. C por A, ambos recursos de fecha 17 de agosto de 1992, en contra de la sentencia número 249 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1992, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Pascual Almánzar Martínez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto de los señalados recursos de apelación; CUARTO: Declara culpable al prevenido Pascual Almánzar Martínez, de violar los artículos 49, 50, 52 y 65 de la Ley número 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procesos; QUINTO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Andrea Ramírez, madre del fenecido Cristóbal Perdomo; Eulalia Mesa, madre de la fenecida Esperanza María Campusano; Santo Reyes Pérez, padre del fenecido, Simeón Reyes Pérez y César Perdomo, padre del menor Joshua Perdomo Wenzell, hijo y nieto respectivamente de las fenecidas Ana Mangual y Joviana Wenzell, hecha a través de su abogado el Dr. Amaurys Justo Duarte, en contra de Carlos Ardavin, la compañía Sallas S.A. y la Asociación de Transportistas de Petróleo, por haber sido hecha conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Carlos Ardavin, la Compañía Sallas S.A., y la Asociación de Transportistas de Petróleo, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a-) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Andrea Ramírez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Cristóbal Perdomo; b-) Un millón de pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Eulalia Mesa, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Esperanza María

Campusano; c-) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Santo Reyes Pérez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Simeón Reyes Pérez; y d-) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de César Perdomo; como justa reparación por los daños sufridos por su hijo menor Joshua Perdomo Wenzell, quien perdió a su madre y abuela en el accidente en cuestión; SEPTIMO: Se condena a Carlos Ardavin, la compañía Sallas S.A. y a la Asociación de Transportistas de Petróleo, al pago solidario de los intereses legales sobre todas las sumas indemnizatorias y hasta la total ejecución de esta sentencia, como indemnización complementaria; Asimismo, se les condena también al pago de las costas civiles y ordena su distracción a provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara que la presente sentencia sea oponible y ejecutable a la Compañía General Accident Fire Life Ass. Corp PIC General Sales Company L.T.D. C por A, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1991, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 20 de julio del 1992, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²² y en liquidación²³, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2002. En este punto es importan-

22 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

23 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

te observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria. (sic)

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que

era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a*

ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁴”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado

24 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Pascual Almánzar Martínez, Carlos Ardavin, Asociación de Transportistas de Petróleo, Sillas S.A., General Fise and Life ASS, Corp., y The General Sales Co., C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 1998.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Montero Medina.
Abogados:	Dres. José Eneas Núñez F. y Andrés Marranzini.
Recurrido:	Fernando Luna Ureña.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Emilio Montero Medina**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de

identificación personal núm. 12495, serie 14, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9, núm. 38 del barrio La Ciénega, Santo Domingo, entonces prevenido; **Viamar, C. por A.**, persona civilmente responsable, y **La Colonial de Seguros, S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 127, dictada el 14 de mayo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 1998, a requerimiento de Emilio Montero Medina, Viamar, C. por A., y la Colonial, S. A.

2) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 27 de octubre de 1999, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

3) El escrito de defensa depositado el 26 de octubre de 1999 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida.

4) El memorial de casación depositado el 27 de octubre de 1999 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. José Eneas Núñez F. y Andrés Marranzini, en representación de la parte recurrente.

Resulta que:

1) La Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 3 de enero del 1986 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Emilio Montero Medina, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 31 de diciembre de 1986, se produjo una colisión en el que intervinieron un camión propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Emilio Montero Medina y asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Fernando Luna Ureña, en la que éste último resultó con graves lesiones que le dejaron lesión permanente y el motor seriamente averiado”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 250 del 17 de diciembre del 1990, mediante la cual pronunció el defecto en contra Emilio Montero Medina, lo declaró culpable de violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a 3 años de prisión correccional, al pago de una multa y las costas penales; declaró además a Fernando Luna culpable por violación de la citada ley y lo condenó al pago de una multa. En cuanto al aspecto civil, rechazó la constitución en parte civil y condenó al querellante al pago de las costas civiles.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación Emilio Montero Medina, Viamar, C. por A., La Colonial de Seguro, S. A. y Fernando Luna, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia del 30 de octubre de

1991, a través de la cual modificó la decisión recurrida, suprimió la prisión impuesta a Emilio Montero Medina y lo condenó junto con Viamar, C. por A., al pago de RD\$15,000.00 a modo de indemnización a favor de Fernando Luna, incluyendo el pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; además lo condenó al pago de las costas civiles y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 12 de enero de 1994, por la misma casó la sentencia recurrida por falta de ponderación del certificado médico legal y de los gastos en que incurrió el querellante, consecuentemente ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia número 127 del 14 de mayo de 1998, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se da acta de que algunos documentos del expediente están en fotocopias con excepción de la copia certificada de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha Doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que envía el asunto por ante la esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, delimitado el envío en cuanto al aspecto civil de la sentencia casada; copia registrada de la demanda introductiva de instancia del 22 de mayo de 1991; original del certificado médico del 21 de noviembre de 1996, que comprueba la lesión permanente de Fernando Luna Peña, original de las actas de audiencias y citaciones de las partes: por haberse extraviado el original del expediente remitido a la Suprema Corte de Justicia, conforme al inventario por duplicado redactado por la Secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de mayo de 1995 y recibido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Jacobo el 17 de mayo de 1995 y devuelto los documentos de la Corte de Apelación, en fotocopias mediante oficio No. 2349 del 19 de noviembre del 1996, suscrito por dicho secretario General de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante comunicación de fecha 21 de mayo del 1997, a la secretaria de esta Cámara

Penal de la Corte, hace constar que el expediente a cargo de Emilio Montero Medina y Fernando Luna Ureña, acusados de violación a la ley 241, se extravió en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y que tuvo que ser reconstruido de nuevo; SEGUNDO: Dentro del límite del apoderamiento de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fijado por la sentencia de envío de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de enero del 1994, en cuanto al aspecto civil, y delimitado en este aspecto a la ponderación de los documentos que justifiquen el monto de una indemnización justa y razonable, se ordena a las partes Fernando Luna, parte civil constituida y Emilio Montero Medina y Viamar C por A, personas civilmente responsables y la Colonial S.A. compañía aseguradora, a proceder a la liquidación de los daños y perjuicios, según el procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Se reservan las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1986, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 17 de diciembre del 1990, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁵ y en liquidación²⁶, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 1999. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

25 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

26 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

“Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic)”.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁷”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiún (21) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiún (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

27 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

8) En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Emilio Montero Medina, Viamar, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2002.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Alfredo Reyes y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.*Extinción.*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Presidente: Luis Henry Molina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Alfredo Reyes**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 31432, serie 2, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, entonces prevenido; **Caribe Tours, C. por A.**, persona civilmente responsable y **Tropical de Seguros, S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 135 dictada el 26 de junio de 2002, en

atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2002, a requerimiento de Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A. y Tropical de Seguros, S. A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 28 de febrero de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 21 de abril de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de intermediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 27 de julio de 1989 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Alfredo Reyes, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 25 del mes de julio del año 1989, mientras Alfredo Reyes, conducía un autobús propiedad de Caribe Tours C. por A., y se dirigía por la intersección de la avenida Estrella Sadhalá con la carretera que conduce a Jacagua, ocurrió un accidente con la motocicleta conducida por Roberto José Rojas, en cuya parte trasera iba el señor Rolando Cecilio de los Santos, resultando el primero con lesiones físicas y el segundo murió a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que el 6 de mayo del 1991 dictó la sentencia núm. 47-bis, en atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Alfredo Reyes, de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a cumplir 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00. En cuanto al aspecto civil; condenó de manera solidaria al prevenido Alfredo Reyes y a Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de montos indemnizatorios a favor de la parte civil, de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con oponibilidad a Tropical de Seguros, S. A.

3) No conformes con la decisión, Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A. y Tropical de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 186 del 3 de julio de 1992, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de julio de 1998, por la cual casó la recurrida por incurrir

en falta de base legal al no ponderar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 135 del 26 de junio de 2002, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Servio Paniagua, a nombre y representación de Alfredo Reyes, Caribe Tours C x A y la Tropical de Seguros S.A., así como el del licenciado Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de la Tropical de Seguros S.A., contra la sentencia No. 47bis, de fecha 06 de mayo del 1991, conocida en la audiencia de fecha 29 de enero de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hechos en tiempos hábiles y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alfredo Reyes, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Revisado el aspecto penal, esta Corte de Apelación ha podido retener una falta al conductor de la motocicleta Roberto José Rojas, quien transportaba a la víctima Rolando Cecilio Santos, generadora de daños y perjuicios que comprometen su responsabilidad civil en el presente caso, así como una falta a cargo del prevenido Alfredo Reyes, generadora también de daños y perjuicios que comprometen su responsabilidad civil; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Roberto José Rojas y Ana Mercedes Santos, por órgano de sus abogados Lic. Rafael Guzmán Estrella, conjuntamente con el Lic. Héctor José Polo, en contra del prevenido Alfredo Reyes, Caribe Tours C por A, persona civilmente responsable por estar hecha de acuerdo a las normas procesales; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida y en consecuencia, acogiendo la falta de Roberto José Rojas, conductor de la motocicleta que transportaba a la víctima Rolando Cecilio Santos, condena conjunta y solidariamente al prevenido defectuante Alfredo Reyes y a la Compañía de Autobuses Caribe Tours C por A, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) a favor de

la señora Ana Mercedes Santos, madre de quien en vida se llamó Rolando Cecilio Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales que experimentara esta como resultado del mencionado accidente; b) De Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Roberto José Rojas, como justa reparación de los daños morales y corporales recibidos por el, como resultado del accidente en cuestión; SEXTO: Confirma el ordinal tercero del referido aspecto civil de la sentencia recurrida, excepto en lo que se refiere a la Compañía de Seguros Tropical C por A, por no ser procedente en derecho; SEPTIMO: Confirma además los ordinales cuarto y quinto del referido aspecto civil de la sentencia recurrida, por ser procedente en derecho; OCTAVO: Compensa las costas civiles de alzada, por haber sucumbido ambas partes. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 6 de mayo del 1991 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁸ y en liquidación²⁹, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

28 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

29 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. (Sic)

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro

lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna,*

en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado³⁰”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

30 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A., y Tropical de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Club Caribe Royal S. A.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Juan Julio Báez Contreras.
Recurrido:	Francisco Antonio Santana.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social **Club Caribe Royal S. A.**, con asiento social en la suite núm. 203 de la segunda planta del edificio Plaza Victoria, ubicado en la intersección de las calles Eugenio A. Miranda y Espallat, La Romana, representada por su administradora Susana Schulte, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 1373565262, domiciliada y residente en La Romana, entonces prevenida y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 302, dictada el 14 de agosto de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2000, a requerimiento del Dr. Juan Julio Báez Contreras, en representación de la parte recurrente.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Juan Julio Báez Contreras, en representación de la parte recurrente.

3) El dictamen del Procurador General de la República, emitido el 29 de diciembre de 2000.

4) El escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, en representación de Francisco Antonio Santana, parte civil constituida.

5) El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de abril de 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez

Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a la razón social Club Caribe Royal, S. A., por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 de mayo de 1994, el señor Francisco A. Santana, presentó una querrela en razón de un contrato celebrado entre la querellante la Compañía Caribe Cumayasa Construcciones, S. A., quien había contratado al señor Francisco A. Santana, para el encoframiento del hotel Bella Italia, el cual constaría de tres niveles, de los cuales realizó el primer nivel, sin que le fuera satisfecho el pago correspondiente; que el señor Francisco Santana tomó a crédito madera y otros materiales para la realización de su trabajo, en atención a que se trataba de tres niveles”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que el 2 de mayo de 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales mediante la cual declaró a la razón social Club Caribe Royal S.A., y/o Hans Laetsch, no culpable de violación a la Ley núm.

3143; rechazó la constitución en parte civil incoada por Francisco Santana y lo condenó al pago de las costas civiles causadas.

3) No conforme con la misma, Francisco Santana, en su calidad de parte civil, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 6 de agosto de 1996, en la cual revocó la sentencia recurrida y extinguió la acción penal en contra de Hans Laetch, por haber fallecido. En cuanto al aspecto civil, condenó a la razón social Club Caribe Royal, S. A., al pago de la suma ascendente a RD\$648,100.00 y al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00 a favor de la parte civil, más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la querrela, también lo condenó al pago de las costas civiles.

4) La sentencia descrita anteriormente fue recurrida en oposición por la razón social Club Caribe Royal, S. A., por lo que intervino la sentencia del 25 de febrero de 1998 que rechazó el referido recurso.

5) La decisión precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte prevenida, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió sentencia el 24 de mayo de 2000, casó la recurrida por haber sido emitida en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

6) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a-qua* dictó, el 14 de agosto de 2000, la sentencia impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del Club Caribe Royal S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles por tardío el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, en fecha once (11) del mes de noviembre del año 1996, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Club Caribe Royal, y/o Hanes Leatsch, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis (06) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; TERCERO: Se condena al Club Caribe Royal, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Teófilo Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela presentada por Francisco A. Santana el 27 de mayo de 1994.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite³¹ y en liquidación³², pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes

31 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

32 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está

llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

3) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

*fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*³³.

4) En el presente caso, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni a la parte recurrente ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, Las LAS SALAS REUNIDAS, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

33 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de la razón social Club Caribe Royal S. A., representada por su administradora Susana Schulte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Montaña Acevedo y compartes.
Recurrido:	José Cabral González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Manuel de Jesús Montaña Acevedo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367285-1, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 33, Los Alcarrizos, Santo Domingo de Guzmán, entonces

prevenido; **Rafael E. Ovalles Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 12, Urbanización La Fe, Santo Domingo de Guzmán, persona civilmente responsable, y **Seguros Bancomercio, S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 132-02 dictada el 3 de abril de 2002, en atribuciones correccionales, por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado *a quo* el 14 de mayo de 2002, a requerimiento de Manuel de Jesús Montañó, Rafael Emilio Ovalles Sánchez y Seguros Bancomercio, S. A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 4 de marzo de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de julio del 2003, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso,

y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Manuel de Jesús Montaña, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Cabral González, por el hecho siguiente: *“ Que en fecha 14 del mes de febrero del año 1995, mientras el señor Manuel de Jesús Montaña Acevedo, conducía el vehículo de motor, tipo camión, marca Blockway, propiedad del señor Rafael E. Ovalles Sánchez, transitando por la calle principal que está dentro del Muelle Oriental de Haina, se produjo un choque con el vehículo marca Honda, conducido por su propietario José Ramón Cabral González, siendo producto del accidente los daños materiales sufridos en el vehículo”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, tribunal que el 19 de julio de 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual absolvió a José Cabral González; pronunció el defecto en contra de Manuel de Jesús Montaña Acevedo y lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó solidariamente Manuel de Jesús Montaña Acevedo y Rafael Emilio Ovalles Sánchez, al pago de RD\$100,000.00 como monto indemnizatorio a favor de José Cabral González, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, además al pago de las costas civiles, con oponibilidad Seguros Bancomercio, S. A.

3) Contra la la anterior decisión recurrieron en apelación Rafael Emilio Ovalles Sánchez y Seguros Bancomercio, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de octubre de 1998, varió los ordinales segundo y quinto, declaró culpable al señor Manuel de Jesús Montaña de violar los artículos 49 y 60 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de RD\$200.00 de multa más las costas, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 19 enero de 2000, mediante la cual casó la sentencia recurrida al carecer de motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo y ordenó el envío del asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 3 de abril de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se reitera el defecto en contra del prevenido Manuel de Jesús Montaña, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta casusa, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Montaña, en contra de la sentencia No. 3362 de fecha 19 de julio de 1996, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No. 2; TERCERO: En cuanto al fondo, este tribunal por la autoridad de la ley y propio imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que este diga de la manera siguiente: a) Segundo: Se pronuncia el defecto en contra el señor Manuel de Jesús Montaña Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; y b) Se declara a Manuel de Jesús Montaña, culpable de violar los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos (RD\$200.00) pesos más el pago de las costas penales; CUARTO: Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente dirá de la manera siguiente: Primero: Se descarga al señor José N. Cabral González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241. Segundo: a) Se pronuncia el defecto en contra el señor Manuel

de Jesús Montaña Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; y b) Se declara a Manuel de Jesús Montaña, culpable de violar los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos (RD\$200.00) pesos más el pago de las costas. Tercero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor José Cabral González, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales. Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Manuel de Jesús Montaña Acevedo prevenido y Rafael E. Ovalles Sánchez persona civilmente responsable a pagar la suma de \$100,000.00 (cien mil pesos oro), a favor de José Cabral González, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucros cesantes y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y la indemnización supletoria del Dr. Alfonso Matos Matos, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. Quinto: Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Bancomercio S.A., entidad aseguradora por no haber comparecido no obstante cita legal. Sexto: Se declara común oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros Bancomercio S.A., entidad aseguradora en virtud de los que establece el artículo 10 modificado por la Ley 4117 sobre seguro obligatorio; QUINTO: Se condena a Manuel de Jesús Montaña, al pago de las costas civiles, distrayéndola a favor y provecho del Lic. Francisco de los Santos Reyes, y el Dr. Alfonso Matos, abogados, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 19 de julio de 1996, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una

causa en trámite³⁴ y en liquidación³⁵, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de julio del 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

34 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

35 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

3) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado³⁶”.*

4) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni al recurrente ni al recurrido,

36 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Manuel de Jesús Montañó, Rafael E. Ovalles Sánchez y la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Presidente: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0037558-0, domiciliada y residente en el municipio El Cacheo, provincia de San Juan de la Maguana, entonces prevenida; contra la sentencia núm. 253 dictada el 21 de diciembre de

2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2001 a requerimiento de Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 29 de agosto de 2003.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2006; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de José Matías Angomás, por el hecho siguiente: “*Que en fecha 11 de octubre de 1996, compareció por ante la Policía Nacional, de esta ciudad de San Juan, el señor José Matías Angomás, quien expuso que la señora Bienvenida entró a su propiedad en la sección Los Jobos de esa localidad, despegó una empalizada y la botó por la regola*”.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 9 julio de 1997 dictó la sentencia núm. 271, en sus atribuciones correccionales, por medio de la cual declaró culpable a la prevenida y la condenó al pago de una multa, así como al pago de RD\$20,000.00 a favor de José Matías Angomás, a título de indemnización, más las costas civiles causadas, ordenando a la prevenida el desalojo de la propiedad ocupada.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación el Ministerio Público y Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 60 del 17 de febrero de 1998, mediante la cual confirmó la sentencia apelada en todos sus aspectos.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la prevenida, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 de julio de 2000, por la cual casó la recurrida en razón de que los hechos establecidos por la Corte *a qua* no configuraban el delito de violación de propiedad, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 253-200 del 21 de diciembre de 2000, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Procurador General de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Sam Juan de la Maguana y el Dr. Franklin Zabala, en representación de la prevenida Bienvenida Catalina

Ramírez Cabrera, contra sentencia No. 271, dictada en fecha 9 de julio 1997, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la prevenida al pago de las costas penales y compensa las civiles, por no interesar al abogado de la parte civil constituida, según su propia afirmación.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela interpuesta por José Matías Angomás contra Bienvenida Catalina Cabrera el 11 de octubre de 1996, iniciando la acción penal.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite³⁷ y en liquidación³⁸, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal la audiencia celebrada el 24 de mayo del año 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán

37 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

38 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el*

planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

3) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de*

parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado³⁹”.

4) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a la recurrente ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del

39 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Sánchez Peralta y compartes.
Abogada:	Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177 de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Manuel Sánchez Peralta**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1061735-4, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 6, Villa Colina, Manoguayabo, entonces prevenido; **Teodoro Aníbal Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identificación personal núm. 57706, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sumer Well, núm. 126, Villa Juana, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y la **Compañía Seguros Pepín S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 33-02 dictada el 18 de marzo de 2002, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2002, a requerimiento de la Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado, en representación de José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno, y la compañía Seguros Pepín S.A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 15 de marzo de 2003.

Resulta que:

1) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal⁴⁰ el dictamen emitido por el Procurador General de la República sobre el mismo; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

40 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio sometió a la acción de la justicia a José Manuel Sánchez Peralta, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 15 de diciembre del año 1994, el vehículo placa núm. 337-668, conducido por el señor José Manuel Sánchez, daba reversa para descargar materiales de construcción en un callejón de la calle Coronel Fernández Domínguez, encontrándose el menor Raúl Pérez Martínez, de 15 años, el cual se desempeñaba como ayudante, detrás del vehículo para guiar al conductor, dicho vehículo cayó en un hoyo, atropellándolo, el cual falleció a causa de los golpes recibidos”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de mayo de 1996, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a José Manuel Sánchez, lo condenó a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa y de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, al pago de RD\$300,000.00 de indemnización, a favor de los señores Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, en sus calidades de padres y tutores de Raúl Pérez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, además al pago de los intereses legales de la suma acordada.

3) No conformes con la anterior decisión José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno, y la compañía Seguros Pepín S.A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que

el 20 de abril de 1998, emitió la sentencia sin número en atribuciones correccionales, mediante la cual declaró culpable a José Ml. Sánchez, condenándolo al pago de una multa; modificó el aspecto civil de la sentencia recurrida, en ese sentido condenó a José Manuel Sánchez de pagar de forma solidaria junto a Teodoro Aníbal Vizcaíno, a favor de sus padres Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, a la suma de RD\$125,000.00, a modo de indemnización, confirmando los demás aspectos.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 30 de mayo de 2001, mediante la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivación en el aspecto civil, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua*, dictó el 18 de mayo de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Manuel Sánchez, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante estar citados y emplazados legalmente. Segundo: Se declaran regularmente y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Sánchez, Teodoro Aníbal Vizcaíno y Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de prevenido, civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Fallo: Primero: Se declara el nombrado José Ml. Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1061735-4, residente en la calle Bella Colina No. 6 San Miguel, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Raúl Pérez Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de RD\$2,000.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales. Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, a través de su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus calidades de

conductor el primero por su hecho personal y de persona civilmente responsable del segundo por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Ml. Sánchez y a Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus indicadas calidades al pago a favor del Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, en sus calidades de padres y tutores de Raúl Pérez Martínez, de la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raúl Pérez Martínez, en el accidente de que se trata. Tercero: Se condena a José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria. Cuarto: Se condena a José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Cía. Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de los previstos por el artículo 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguros obligatorios de vehículos de motor. Tercero: En cuanto al fondo condena a José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicano), a favor de los señores Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el accidente en que perdió la vida el hijo de ambos, Raúl Martínez Pérez o Raul Pérez Martínez. Cuarto: Se condena a los señores José Manuel Sánchez y Teodoro Anibal Vizcaíno, común y solidariamente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Tomas Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 20 de mayo de 1996, emitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴¹ y en liquidación⁴², pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del Ministerio Público el 15 de marzo de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

41 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

42 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

3) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal*

apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴³”.

4) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni los recurrentes ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años , lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

43 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno y la compañía Seguros Pepín S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 1983.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Adriano Ureña Bergés y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón.
Recurridos:	Braulio Zayas Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Presidente: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Adriano Ureña Bergés**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la

cédula de identificación personal núm. 40305-54, domiciliado y residente en la calle Ángel Morales núm. 20 de la ciudad de Moca, entonces prevenido; **Pedro Rafael Pérez Polanco**, de generales que constan, persona civilmente demandada; y la compañía **Universal de Seguros C. por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 1984 a requerimiento del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 16 de septiembre de 2003.

3) El escrito de defensa depositado el 14 de abril de 2004 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de Braudilio, Rosa Emilia, Juana María y Claudia Zayas Mateo, en parte civil constituida.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de abril del 2004 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Adriano Ureña Bergés, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 9 de julio del 1973, mientras el señor Eduardo Zaya, se encontraba caminando a pie por la calle, al llegar a la avenida Duarte, vino el conductor Rafael Adriano Ureña, a bordo de un vehículo de motor, lo atropelló y se dio a la fuga, ocasionándole golpes y heridas”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, tribunal que el 29 de agosto de 1975 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual pronunció el defecto contra Rafael Adriano Ureña Bergés, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión correccional más al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenó a Pedro Rafael Pérez Polanco, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 a favor de los señores Braudilio Zayas Mateo o Braudilio Mateo, Risa Emilia Zayas Mateo o Rosa Emilia Mateo, Juana María Zayas o Rosa Emilia Mateo y Claudio Zayas Mateo o Claudio Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

3) Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Braudilio Zayas Mateo o Braudilio Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, Juan María Mateo y Claudia Mateo, parte civil constituida, resultando apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 12 de diciembre de 1978 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, a

través de la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la indemnización acordada y fijó la misma en la suma de RD\$6,000.00 a favor de las partes constituidas en parte civil, confirmando la sentencia en sus demás aspectos.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Rafael Adriano Ureña Bergés, Pedro Rafael Pérez Polanco y la compañía Universal de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 14 de abril de 1982, en la cual casó la recurrida al entender que la Corte *a qua* elevó la indemnización a RD\$6,000.00 sin dar motivos pertinentes, por lo que ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 23 de diciembre de 1983, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Hilda Martínez C., abogada, a nombre y representación de la parte civil constituida Braudilio Zayas Mateo o Baudilio Zayas Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, Juan María Mateo y Claudia Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 29 de agosto de 1975, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó en defecto al referido inculpado Rafael Adriano Ureña Berges, a sufrir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de las costas penales por el delito de violación a la ley 241, en perjuicio de Eduardo Zayas (fallecido); condenó al referido inculpado y a Pedro Rafael Pérez Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Braudilio Zayas Mateo o Baudilio Zayas Mateo, Juana María Zayas Mateo y Claudio Zayas Mateo, en su calidad de parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos por la muerte de su padre Eduardo Zayas; y al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; condenó además al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distraídas a favor de la Dra. Hilda A. Martínez C., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Unión de Seguros C. por A, en

su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en el aspecto en que ha sido apoderada esta Corte, en cuanto se refiere a que declara regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Braudio Zayas Mateo o Baudilio Zayas Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, Juana María Zayas Mateo y Claudio Zayas Mateo, y condenó al referido inculpado Rafael Adriano Ureña Berges y a la persona civilmente responsable Pedro Rafael Pérez Polanco, al pago de una indemnización de RD\$5,000, a favor de las personas constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales por estos sufridos a causa de la muerte de su padre Eduardo Zayas, más el pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria; TERCERO: Condena a Rafael Adriano Ureña Berges y a Pedro Rafael Pérez Polanco, en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia a favor de los Doctores Romas Mejía Portes, Hilda A. Martínez C., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Unión, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1973, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el contrato de libertad provisional bajo fianza suscrito por Seguros Patria S.A. y el Estado dominicano en fecha 24 de octubre de 1973, como garantía judicial a favor de Rafael Adriano Ureña Bergés.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴⁴ y en liquidación⁴⁵, pues inició con el derogado Código

44 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

45 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴⁶”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber

46 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Adriano Ureña Bergés, Pedro Rafael Pérez Polanco y la compañía Universal de Seguros C. por A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Transporte Cibao C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Transporte Cibao C. por A.**, representada por su presidente **Ramón Antonio González**, persona civilmente responsable; contra la sentencia núm. 109-01, dictada el 27 de agosto de 2001, en atribuciones correccionales, por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2003, a requerimiento de Transporte del Cibao C. por A.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lcdo. Ariel Báez Tejada, en representación de Transporte del Cibao C. por A., y Radhamés Almonte.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 25 de abril de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 31 de agosto del 2005, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ángel Medina y Radhamés Almonte Almonte, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 del mes de marzo del año 1986, siendo alrededor de las 04:00 horas de la tarde, mientras el autobús placa No. AI01-0288, Marca Blue Bind, modelo 1981, propiedad de Expresos Dominicanos, S. A., conducido por Ángel Medina, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al km. 98 se originó un accidente con el minibús marca Daihatsu, propiedad de Transporte Cibao, conducido por Radhamés Almonte y Almonte, resultando las personas que viajaban en el segundo de los vehículos con politraumatizada severa, curables después de 45 y antes de 60 días”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 9 de octubre de 1990, dictó sentencia núm. 378, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Ángel Medina y Radhamés Almonte Almonte, de violar las disposiciones del artículo 49 la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, condenó a cada uno al pago de multa y de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a Ángel Medina, Radhamés Almonte Almonte y las compañías Expresos Dominicanos, S. A. y Transporte Cibao, C. por A., de manera solidaria al pago de los montos indemnizatorios asignados a favor de Segunda Bonilla Tejada, Miguelina Saviñón Félix Bonilla, Zoraida Guille Susana Silverio Hurtado, Audys María Peña, Epifanio Hurtado, Miguel Ángel Peña, Ángel Manuel Peña, Pablo Saúl Peña, Gilberto Peña, Carmen N. Peña, Gregorio Silverio, Nicodemo Ureña, Eulalia Cabrera y Zunilda

Silverio Almonte, más los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, además al pago de las costas civiles causadas, y declaró la sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A.

3) No conforme con la decisión, la entidad Unión de Seguros, C. por A., en su respectiva calidad, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 29 de abril de 1992, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 noviembre del 1998, casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de base legal, al oponer la sentencia en contra de la Unión de Seguros, C. por A, sin probar el vínculo contractual de seguro del vehículo generador del accidente que se trata, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 107-2001 del 27 de agosto de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Unión de Seguros S.A., de fecha 02/11/1990, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 09/10/1990, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad, declara la excusión del presente caso de la Compañía Unión de Seguros, S.A., al quedar demostrado la inexistencia de un vínculo contractual entre la citada compañía de seguros y Transporte Cibao, propietario del minibús causante del accidente de que se trata; TERCERO: Libra acta de que la parte civil constituida no se opone a que se excluya del caso a la Unión de Seguros, S.A.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1986, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 9 de octubre de 1990, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴⁷ y en liquidación⁴⁸, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

47 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

48 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo*

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴⁹”.

11) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni al recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31

49 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Transporte Cibao, C. por A., representada por Radhamés Almonte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Paula Ortega y compartes.
Abogada:	Licda. Blanca Lesbia Peña Mercedes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Martín Paula Ortega**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368470-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, sector

Santa Cruz de Villa Mella, Santo Domingo Norte, entonces prevenido; y la compañía **General de Seguros S. A.**, civilmente responsable; contra la sentencia núm. 434-02 del 7 de noviembre de 2002, dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 20 de enero de 2003 a requerimiento del Dr. Crecencio Alcántara, en representación de Martín Paula Ortega.

2) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 20 de enero de 2003 a requerimiento de la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, en representación de Martín Paula Ortega y la compañía General de Seguros, S. A.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 28 de julio de 2003.

4) El memorial de casación depositado el 14 de abril de 2004, suscrito por la Lcda. Blanca Lesbia Peña Mercedes, en representación de los recurrentes

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de abril de 2004 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Martín Paula Ortega, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Pedro José Sánchez Valdez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 21 de noviembre de 1997, mientras el imputado Martín Paula Ortega, iba conduciendo un vehículo de su propiedad, ocurrió una colisión con el vehículo Mitsubishi, conducido por Pedro José Sánchez, propiedad de Paula Ortega Martín, resultando este último con desperfectos”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, tribunal que el 15 de junio de 1999 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable al señor Martín Paula Ortega, por violación a los artículos 65 y 76 literal a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD\$200.00, así como al pago de las costas; declaró no culpable a Pedro José Sánchez, y lo descargó de toda responsabilidad. En el aspecto civil, condenó al señor Martín Paula Ortega, prevenido, juntamente con la señora Paula Ortega Martín, persona civilmente responsable, al pago de RD\$119,560.00 más intereses legales a favor de la parte demandada, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta, con oponibilidad en contra de la compañía de seguros General de Seguros S.A., hasta el monto que cubre la póliza.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación Martín Paula Ortega, Paula Ortega Martín y la compañía General de Seguros S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 31 de agosto de 2000, a través de la cual confirmó la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 17 de julio de 2002, casó la sentencia recurrida por carecer de motivos de hecho y de derecho, y ordenó el envío del asunto ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 7 de noviembre de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Blanca Peña, en representación de Martín Paula Ortega y la Compañía General de Seguros S.A., en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes sentencia recurrida de quince (15) de junio del año 1999 dictada por el Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, Grupo número 1, cuyo dispositivo dice así: Primero: En el aspecto penal y en virtud del ejercicio de la acción pública, se declara al señor Martín Paula Ortega, persona penalmente responsable, culpable de violación de los artículos No. 65 y 76 literal A de la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Pedro José Sánchez Valdez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales. Al señor Pedro José Sánchez, se declara no culpable de violación de dicha ley, y en consecuencia se le descarga, y las costas se declaran de oficio; Segundo: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Martín Paula Ortega y Paula Ortega Martín, por improcedente y mal fundada; Tercero: Se declara buena y valida la presente constitución en parte civil en su demanda en reparación de daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Cuarto:

En el aspecto civil, y en virtud del ejercicio de la acción civil accesoria a la acción pública, se declarar a la señora Paula Ortega Martín, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo de motor causante de los daños materiales en las colisiones; Quinto: Se condena a la parte demandada a los señores Martín Paula Ortega y a la señora Paula Ortega Martín, al pago de la suma de RD119, 560 a favor de la parte demandada, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma indemnizatorio, calculado a partir de la fecha de la demanda; Séptimo: Se declara esta sentencia común y oponible ejecutable en contra de la compañía de seguros General de Seguros S.A., hasta el monto que cubre la póliza No. VC-27731 de fecha 29-9-97 que ampara el vehículo de motor causante de la colisión; Octavo: Se condena a la parte demandada señores Martín Paula Ortega y Paula Ortega Martín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del señor Lic. Cristóbal Matos Fernández, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma, en contra de los bienes muebles e inmuebles habidos y por haber de los demandados, hasta el monto que cubre la póliza de seguros VC-27331 de fecha 29-9-97 de la compañía Seguros General de Seguros S.A.; TERCERO: Se condena a Martín Paula, al pago de las costas civiles, distribuyéndolas a favor y provecho del Lcdo. Cristóbal Matos, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta policial levantada en ocasión al accidente de tránsito en fecha 21 de noviembre de 1997, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una

causa en trámite⁵⁰ y en liquidación⁵¹, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

50 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

51 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵²”.*

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido,

52 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Martín Paula Ortega y la compañía la General de Seguros S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 1983.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Bierd.
Abogado:	Lic. R. Bienvenido Amaro.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Antonio Bierd**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0000520-1, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, entonces prevenido; contra la sentencia núm.

228 dictada el 8 de agosto de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 1983, a requerimiento Rafael Antonio Bierd.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 14 de marzo de 2001.

3) El memorial de casación depositado el 23 de enero de 2002, suscrita por el Lcdo. R. Bienvenido Amaro, en representación del prevenido.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 21 de abril de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Antonio Bierd, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de María Isaura Camilo, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 28 de mayo del 1971, se querelló la nombrada María Isaura Camilo, en contra del nombrado Rafael Antonio Bierd por el hecho de éste, haciéndose pasar por hijo de René Bourniguel haberle tomado la suma de Trescientos pesos (RD\$300.00)”*.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, tribunal que el 13 de septiembre de 1971, dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia núm. 449, en la cual se pronunció el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Bierd, lo declaró culpable del delito de estafa en perjuicio de la señora María Isaura Camile, y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional más el pago de las costas.

3) La citada decisión fue recurrida en oposición por Rafael Antonio Bierd, siendo rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia del 22 de marzo de 1972, que confirmó la sentencia recurrida.

4) El prevenido recurrió en apelación la referida sentencia, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,alzada que dictó sentencia sin número en fecha 6 de diciembre de 1972, mediante la cual confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

5) La supra indicada sentencia fue recurrida en oposición por Rafael Antonio Bierd, el cual fue resuelto mediante sentencia del 21 de febrero de 1974, mediante la que se declaró nulo el recurso de oposición y quedó confirmada la decisión recurrida.

6) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia

pronunció sentencia el 3 de agosto de 1979, por la cual casó la sentencia recurrida en razón de que la decisión impugnada violó el artículo 151 del Código de procedimiento criminal que permitía hacer la oposición contra la sentencia en defecto, por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación, o por acto separado, por ello ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

7) Apoderada nuevamente del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 228 del 8 de agosto de 1983, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Rafael Antonio Bierd, contra sentencia correccional de fecha 6 de diciembre del año 1972, dictada por esta Corte de Apelación, por ajustarse de la Ley, y cuyo dispositivo se encuentra copia en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos. TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso”.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1971, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la decisión emitida el 13 del mes de septiembre de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵³ y en liquidación⁵⁴, pues inició con el derogado Código

53 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

54 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵⁵”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni al recurrente ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber

55 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Antonio Bierd, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregorio Benítez Soriano y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gregorio Benítez Soriano**, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 15221, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Entidad Sabores S. A.**, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros **Comercial Unión Assurance Company Limited**, entidad aseguradora,

contra la sentencia número 272 dictada el 27 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 1987, a requerimiento de Gregorio Benítez, Sabores S.A., Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company Limited.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 2 de julio de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 30 de julio de 2003 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavan-dier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Gregorio Benítez Soriano, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Federico Morales Santos, Juan Luzón Toribio, Juan Eraldo Moya, Matilde López, Fabiana Disla, Juan Luzón, Tomas Acevedo García y Juan Hilario, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 8 del mes de abril del año 1983, mientras Gregorio Benítez Soriano, conducía un camión, marca Ford, propiedad de Sabores S. A., asegurado con la compañía Seguros Comercial Unión Assurance Company L.T.D., en dirección Oeste a Este por la autopista que da entrada a Jarabacoa, se originó un choque con un minibús que se dirigía sentido contrario, conducido por quien en vida respondía al nombre de Luis Federico Morales Santos; junto a los señores Juan Luzón Toribio, Juan Eraldo Moya, Matilde López, Fabiana Disla, Juan Luzón, Tomas Acevedo García y Juan Hilario”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de octubre de 1983 dictó la sentencia número 1043, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Gregorio Benítez Soriano culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Gregorio Benítez Soriano y a la compañía Sabores S. A., en sus respectivas calidades, al pago de montos indemnizatorios a favor de los actores civiles, de los intereses legales de dicha suma y computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a la Comercial Unión Assurance Company Limited.

3) No conformes con la decisión anterior, Gregorio Benítez Soriano, las compañías Sabores S.A. y Seguros Comercio Unión Assurance Company L.T.D., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia el 11 de marzo de 1986, declarando regular y válido el referido recurso, modificando los ordinales primero, tercero, cuarto de la decisión, reduciendo los montos indemnizatorios, confirmando los demás aspectos de la sentencia y condenó a los recurrentes al pago de las costas penales causadas.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de julio de 1987, por la cual casó la impugnada por incurrir en falta de base legal al no establecer motivos suficientes y pertinentes con relación a las indemnizaciones impuestas, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó el 27 octubre de 1987, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y la Corte, obrando por propia autoridad, las fija en la forma siguiente: a-) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de la señora María Concepción Almonte, Vda. Morales, en su calidad de esposa del fallecido Luis F. Morales; b-) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la Sra. Juliana Polanco García, en su calidad de víctima del accidente (fractura, fémur, tibia y peroné); c-) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Bolívar Mora Molina, distribuidos en: Doce Mil Cincuenta y Uno con Sesenta Centavos (RD\$12,051.60) por concepto de daño a la cosa y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos oro con Cincuenta Centavos (RD\$2,948.40) por depreciación y lucro cesante; d-) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Juan Hilario o Juan Geraldo Mora Vargas, en su calidad de víctima del accidente (fractura, fémur y muñeca derecha); e-) Diez Mil (RD\$10,000.00) a favor de Tomas Acevedo, víctima, quien sufrió lesión física permanente; f-) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Matilde López Severino, quien sufrió lesiones curables entre 20 y 30 días; g-) Cinco Mil Pesos

Oro (RD\$5,000.00) a favor de Juan Luzón Toribio, quien sufrió lesiones curables entre 30 y 65 días; h-) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de cada uno de los señores Bonifacio Severino y Eleonora García de Severino, en sus calidades de tutores legales de la menor agraviada Saturnina Severino, quien recibió lesiones curables entre 20 y 30 días, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del accidente ocurrido entre el camión placa L01-6080, marca Ford, conducido por Gregorio Benítez Soriano y el minibús A55-0155, conducido por Luis F. Morales Santos; SEGUNDO: Se confirman los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido Gregorio Benítez Soriano y su comitente Sabores S.A. al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Clyde Eugenio Rosario, así como los Licdos. Magaly Camilo de la Rocha ay Ramón A. Cruz Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria cintra la compañía de seguros Comerciales Unión Assurance Company Limited en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1983, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 4 de octubre del 1983 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵⁶ y en liquidación⁵⁷, pues inició con el derogado Código

56 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

57 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirán por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵⁸”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber

58 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Gregorio Benítez Soriano, Sabores S.A., compañía de seguros Comercial y Unión Assurance Company Limited, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Financiera Cofaci, S. A.
Recurrido:	Carlos E. Fernández R. y Pascuala Polanco Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía **Financiera Cofaci, S. A.**, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 10 de octubre de 2001, a requerimiento de la compañía Financiera Cofaci, S. A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 26 de agosto de 2002.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 20 de noviembre de 2002, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Teófilo José B. Almonte y Mario Lugo Rocha Reyes, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“En fecha 21 del mes de julio del año 1994, ocurrió un accidente automovilístico en la autopista Las Américas, entre una camioneta Mitsubishi, conducida por el señor Mario Lugo Rocha Reyes, propiedad de la Financiera Cofaci S.A., y la camioneta Toyota, placa núm. 217-350, propiedad de Consorcio Electromecánico, S. A., conducido por el señor Teófilo B. Almonte, resultando la acompañante de éste último con traumatismo contuso en la región frontal derecha y el 1/3 sujeción pierna izquierda con hematoma y laceración”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 30 de enero de 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró culpable al prevenido Lugo Rocha Reyes de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, 65 y 74, lo condenó al pago de una multa, y descargó a Teófilo José B. Almonte. En el aspecto civil, condenó a Mario Lugo Rocha y la compañía Financiera Cofaci, S. A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de RD\$175,000.00 en provecho del señor Carlos E. Fernández R., y la suma de RD\$25,000.00 a la señora Pascuala Polanco Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria más al pago de las costas civiles.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Mario Lugo Rocha Reyes y la compañía Financiera Cafaci, S. A., siendo apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia sin número de fecha 8 de febrero de 1996, por la que modificó el ordinal tercero de la decisión apelada y condenó a Mario Lugo Rocha Reyes junto con la compañía Financiera Cofaci, S. A., al pago de indemnizaciones solidarias por montos de

RD\$120,000.00 a favor de Carlos E. Fernández R., y RD\$10,000.00 a favor de Pascuala Polanco Gómez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del referido accidente y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 28 de enero de 1999, y casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de base legal, en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada instrumentada por un alguacil suspendido en el ejercicio de sus funciones, lo que afectó de nulidad absoluta el acto y quedó sin prescribir el plazo para recurrir, consecuentemente ordenó el envío del asunto ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 1873, del 2 de octubre de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los coprevenidos Teófilo José B. Almonte y Mario Lugo Rocha Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Rivas, a nombre y representación de la Financiera Cofaci, S.A., en contra de la sentencia No. 618, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de enero del año 1995, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara al prevenido MARIO LUGO ROCHA REYES (generales anotadas) culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en sus artículos 49, 65 y 74 en perjuicio de los señores TEOFILO JOSE B. ALMONTE y PASCUALA POLANCO GÓMEZ, ésta última lesionada y en consecuencia se le condena a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa por haber cometido la falta causante del accidente; SEGUNDO: Descarga al coprevenido TEÓFILO JOSÉ B. ALMONTE por considerarse inocente de la violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos TERCERO: Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil intentada por Consorcio Electromecánico, S.A. y/o CARLOS E. FERNÁNDEZ y por la

señora PASCUALA POLANCO GOMEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. PEDRO GERMAN GUERRERO en contra de MARIO LUGO ROCHA REYES, prevenido y de la compañía FINANCIERA COFACI, S.A., persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó los daños y lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, en tal virtud condena al señor MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de ciento setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$175,000.00) en provecho del señor CARLOS E. FERNÁNDEZ R. Y la suma de veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$25,000.00) en provecho de la señora PASCUALA POLANCO GÓMEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se declara buena y válida las conclusiones de la parte civil intentada por el señor MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A. por intermedio de su abogado DR. JOSE ANGEL ORDÓÑEZ GONZALEZ y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por infundada y carente de base legal; QUINTO: Condena a MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, SA. al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; SEXTO: Condena a MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A., en sus calidades de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago conjunto y solidario de las costas civiles distraídas a favor del DR. PEDRO GERMAN GUERRERO; SÉPTIMO: Descarga al prevenido TEÓFILO JOSÉ B. ALMONTE de las costas penales y civiles del procedimiento. TERCERO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia No. 618 dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de enero del año 1995. CUARTO: Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Germán Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 30 de enero del 1995 por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵⁹ y en liquidación⁶⁰, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto que fijó la audiencia para el 20 de noviembre de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

59 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

60 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal*

*apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁶¹”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni al recurrente ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

61 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de la compañía Financiera Cofaci, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inés Julián Méndez Pérez y compartes.
Recurrida:	Eusebia Cortorreal Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Inés Julián Méndez Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 26864 serie 54, domiciliado y residente en la calle Respaldo 94, núm. 11, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Conferencia Dominicana de Religiosas e Inspectoría**

Salesiana de Las Antillas, persona civilmente responsable, y **Seguros Dominicano Hispano, S.A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia número 340 dictada el 20 de marzo de 2000, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a-qua* el 9 de mayo de 2000 a requerimiento de Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosas e Inspectoría Salesiana de Las Antillas, y la compañía de Seguros Dominicano Hispano, S.A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 23 de abril de 2001.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el cual fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2001 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que

la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 14 de noviembre de 1989 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Inés Méndez Pérez y a Alejandro Valentín, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de los señores Alejandro Valentín Vargas, por el hecho siguiente: *“En fecha 12 de agosto del 1989, mientras el nombrado Inés Méndez Pérez, conducía el minibús marca Nissan, placa núm. E51347, propiedad de Inspectoría Salesiana Cristo Rey, Santo Domingo, R.D., y el nombrado Alejandro Valentín, conductor del motor marca Yamaja, propiedad de Pedro Antonio Almánzar iba transitando, el primero en dirección Este a Oeste por la calle Las Delicias, al salir a la Autopista Duarte impactó con el motor conducido por Alejandro Valentín”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 14 de septiembre del 1990 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, la cual declaró culpable a Inés Julián Méndez Pérez, condenándolo al pago de una multa, así como al pago de las costas; declaró extinguido el proceso en cuanto a Alejandro Valentín Vargas, ante su fallecimiento. En cuanto al aspecto civil, condenó a Inés Julián Méndez y a la Conferencia Dominicana de Religiosos Inspectoría Salesiana de las Antillas, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a título de indemnización y al pago de las costas civiles del procedimiento.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Salesiana de las Antillas, y la compañía Seguros Dominicano Hispano, S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 23 de octubre del año 1991 dictó la sentencia núm. 256, por la cual modificó la sentencia recurrida, condenó a Inés Julián Méndez

Pérez al pago de una multa y junto con la Conferencia Salesiana de las Antillas, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del proceso.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 29 de diciembre de 1998, por la cual casó la sentencia recurrida por no haber examinado la calidad contestada por la parte adversa, ya que las cuestiones de estado, por su delicada naturaleza, no quedan implícitamente cubiertas por no haber sido esgrimidas en la instancia inferior y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 013 del 20 de marzo de 2000, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosas e Inspección Salesiana de las Antillas y la Cía. De Seguros Dominicano Hispano, S.A., contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 340, de fecha 14-0-1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: En el Aspecto Penal: a) Declara culpable al nombrado INES JULIAN MENDEZ PEREZ, de violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia lo condena a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; b) Declara extinguida la acción pública, en cuanto al fenecido conductor del motor quien en vida respondió al nombre de ALEJANDRO VALENTIN VARGAS, fallecido a consecuencia de los golpes recitados en el accidente. Segundo: En el Aspecto Civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora EUSEBIA CORTORREAL REYES, en su calidad de madre y tutora legal del menor DIANGO ALEXANDER VALENTIN CORTORREAL, contra el señor INES JULIAN PEREZ MENDEZ, y de la CONFERENCIA DE RELIGIOSOS INSPECTORÍA SAIESIANA DE LAS ANTILLAS, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a

los señores INES JULIAN MENDEZ PEREZ y CONFERENCIA DOMINICANA DE REUOIOSOS INSPECTORÍA SALESIANA DE LAS ANTILLAS, solidariamente al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RDS200,000.00) a favor de la señora EUSEBIA CORTORREAL REYES, en su calidad de madre y tutora del menor DIANGO ALEXANDER VALENTIN CORTORREAL, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor a consecuencia de la muerte de su padre LEJANDRO VELNTIN VARGAS; c) Condena a los señores INES JULIAN MENDEZ PEREZ y CONFERENCIA DOMINICANA DE RELIGIOSA INSPECTORÍA SALESIANA DE LAS ANTILLAS, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada en subpárrafo “b” a partir del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de la señora EUSEBIA CORTORREAL REYES, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores INES JULIAN MENDEZ PEREZ y CONFERENCIA DOMINICANA DE RELIGIOSOS INSPECTORIA SALESIANA DE LAS ANTILLAS, solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR JULIAN A TOLENTINO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común oponible y ejecutoria la presente sentencia, hasta el tope de la póliza, a la Compañía de Seguros Dominico Hispano, S. A, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que resultó culpable. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar el acápite “e” del aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia declara la sentencia no oponible ni ejecutoria contra la compañía de seguros Dominico Hispano, S.A., por haber hecho la parte civil constituida formal renuncia de la constitución en parte civil que hiciera contra la supra indicada compañía aseguradora; TERCERO: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus demás partes. Cuarto: Debe condenar como al efecto condena a Inés Julián Méndez Pérez, la Conferencia Dominicana de Religiosas e Inspectoría Salesiana de las Antillas, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Julián A. Tolentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido

en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento de Inés Julián Méndez Pérez, el 14 de noviembre de 1989.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁶² y en liquidación⁶³, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el acto de fijación de audiencia el 29 de agosto de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

62 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

63 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la

República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme*

*los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁶⁴”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

64 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosas e Inspectoría Salesiana de las Antillas y la compañía de Seguros Dominico Hispano, S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Julio César Brito**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 5437-82, chofer, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, núm. 29, sector Madre Vieja, San Cristóbal, entonces prevenido; **Central Romana Corporation LTD**, sociedad agrícola industrial organizada

de acuerdo con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en República Dominicana, en el Batey Principal de la Central Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, titular cédula de identidad y electoral núm. 026-040477-2, persona civilmente responsable, y la **Compañía Intercontinental de Seguros, S.A.**, compañía por acciones constituida que funciones de conformidad con las leyes dominicanas, dedicada de manera principal al ramo de seguros, con su oficina ubicada en la Av. Tiradentes, edificio Plaza Naco, ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 441 dictada el 1ro. de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

- 1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de febrero de 2000 a requerimiento Julio César Brito, Central Romana Corporation LTD, y la Compañía Intercontinental de Seguros.
- 2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 4 de agosto de 2000.
- 3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 22 de agosto del 2001, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.
- 4) El memorial de casación depositado el 22 de agosto de 2001 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes.

Resulta que:

- 1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa

Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio César Brito, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Alejandro Barrientos, por el hecho siguiente: *“Que el 30 de septiembre de 1987, en la autopista 30 de Mayo, que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal ocurrió un accidente de vehículos en el que intervinieron, uno conducido por Julio César Brito, propiedad del Central Romana Corporation y asegurado con la Intercontinental de Seguros, S.A., y otro propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, conducido por Alejandro Barrientos, en el que resultó muerto Enrique Leonardo Paredes y con graves lesiones el propio Alejandro Barrientos, Carmen Altagracia Ramos, Deyanira Bidó y también Julio César Brito”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 1ro. de octubre de 1991, sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual condenó a Julio César Brito, al pago de una multa, a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales; por otra parte, descargó a Alejandro Barrientos. En el

aspecto civil, condenó al señor Julio César Brito conjuntamente con Central Romana Corporation, al pago de: a) Una indemnización de RD\$150,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por éstos; b) De los intereses legales de la suma indicada; y c) las costas civiles; asimismo, condenó a Julio César Brito, junto a Central Romana Corporation, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$125,000.00, a favor y provecho del señor Alejandro Barrientos Batista como justa reparación de los daños y perjuicios; b) La suma de RD\$100,000.00 en perjuicio de Carmen Altagracia Ramos; c) Al pago de los intereses legales de las sumas indicadas; d) Al pago de las costas civiles; además condenó a Julio César Brito junto con Central Romana Corporation, persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de RD\$125,000.00 a favor y provecho de la Dra. Deyanira Bidó, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; y, b) Al pago de los intereses legales de las indicadas sumas más el pago de las costas civiles.

3) Contra la sentencia descrita recurrieron en apelación Julio César Brito, Central Romana Corporation y Seguros la Intercontinental S.A., Deyanira Paredes y el Ministerio Público, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,alzada que el 17 de febrero de 1994 emitió la sentencia en atribuciones correccionales, por la cual modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, condenó a Julio César Brito al pago de una multa de RD\$1,00.00 y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido y la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de febrero de 1999, a través de la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en insuficiencia motivacional respecto de Carmen Altagracia Ramos y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 441 del 1ro. de diciembre de 1999, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, señora Carmen Altagracia Ramos, por no haber comparecido no obstante estar citada en su domicilio real y en su defecto en la puerta del tribunal;

Segundo: Comprobada mediante la prueba testimonial, que el poder otorgado por la señora Carmen Altagracia Ramos a favor del Dr. Héctor López Quiñonez, de fecha 5 de octubre del 1987, fue redactado en Santo Domingo, República Dominicana, y como tal no requiere para su validez, la legalización de la firma de la poderdante, conforme al artículo 3 de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, vigente, se declara regular y válido el referido poder, para surtir su pleno efecto jurídico de acuerdo a la Ley. Tercero: En cuanto al segundo ordinal de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 8 de noviembre del 1999, por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por el Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación del prevenido, Julio César Brito, la persona civilmente responsable, Central Romana Corporation LTD e Intercontinental de Seguros, S.A., en el sentido de que se declare inadmisibles cualquier acción que pudiera derivarse a favor de la señora Carmen Altagracia Ramos, se rechaza, por improcedente y mal fundado ya que se trata de una acción in futurum, de la cual no está apoderada esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, en virtud sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de febrero del año 1999, que apodera este tribunal. Cuarto: Se declaran las costas de oficio.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1987, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 1991.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁶⁵ y en liquidación⁶⁶, pues inició con el derogado Código

65 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

66 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁶⁷”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber

67 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Julio César Brito, Central Romana Corporation LTD, y la compañía Intercontinental de Seguros, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Tavarez Lafontaine y compartes.
Abogada:	Dra. Kenia Solano de Páez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Luis Tavarez Lafontaine**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076629-9, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo, núm. 18, San Carlos, Distrito Nacional, entonces prevenido;

Julio Hazim, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 211, Distrito Nacional; **Dionisio Matías Rancier**; dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo, núm. 9, San Carlos, Distrito Nacional; los dos últimos en condición de personas civilmente responsables; **Seguros La Nacional** y la compañía **Unión Assurance Company T.L.T.D.B.**, entidades aseguradoras; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio de 2001.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 20 de julio de 2001, a requerimiento de la Dra. Kenia Solano de Páez, en representación de Luis Tavarez Lafontaine, Julio Hazím, Dionisio Matías Rancier, Seguros la Nacional y la Compañía Unión Assurance Company T.L.T.D.B. Preetzman Aggerhorlmn C. por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 19 de abril de 2002.

3) El memorial de casación depositado el 25 de julio de 2002 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 24 de julio de 2002 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo

Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis Tavarez Lafontaine, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de José Peralta Mena, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 4 de marzo del 1991, mientras Luis Tavarez Lafontaine, conducía el vehículo tipo minibus, marca Toyota, propiedad de Julio Hazim, se produjo una colisión con el automóvil marca Audi, conducido por el señor José Agustín Peralta Mena, resultando los vehículos con desperfectos”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo núm. 2, tribunal que el 7 de noviembre de 1994 dictó la sentencia correccional núm. 3558, la cual condenó a Luis Tavarez Lafontaine al pago de una multa y de las costas penales; así mismo condenó conjunta y solidariamente con Julio Hazim y/o Dionisio Matías Rancier, al pago de RD\$85,000.00 a favor de José Peralta Mena, con oponibilidad a las compañías de Seguros la Nacional y la Unión Assurance Company TL. T. D., B. Preetzmann Aggerholmn C. por A, entidades aseguradoras.

3) No conformes con la anterior decisión, Luis Tavarez Lafontaine, Dionisio Matías Rancier, Seguros la Nacional y la Unión Assurance Company TL. T. D., B. Preetzmann Aggerholmn C. por A., en sus respectivas

calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 2 de marzo de 1998 emitió la sentencia sin número por la cual modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y condenó a Luis Tavarez Lafontaine junto a Julio Hazím y/o Dionicio Matías Rancier, al pago de RD\$50,000.00 a favor de José Peralta Mena, confirmando los demás aspectos de la misma.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de noviembre de 2000, por la que casó la sentencia recurrida por incurrir el juzgado en falta de motivación de hechos y circunstancias de la causa, consecuentemente ordenó el envío del asunto ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 19 de junio de 2001, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Mauricio, el ocho (08) de febrero del 1995, el cual actúa a nombre y representación del señor Luis Tavarez Lafontaine, en contra de la sentencia marcada con el no. 3558, y dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo No. 2, en fecha siete (07) de noviembre de 1994; SEGUNDO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por la Dra. Kenia Solano, la cual actúa a nombre y representación de los señores Luis Tavarez Lafontaine, Julio Hazím, Dionisio Matías Rancier y la Cía. la Nacional de Seguros C. por A., el trece (13) de febrero del 1995, en contra de la sentencia marcada con el no. 3558, y dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No. 2, en fecha siete (07) de noviembre de 1994, por haber sido los mismos realizados conforme a las normas procesales; TERCERO: En cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en ese sentido se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado es el siguiente: PRIMERO: Se descarga a José Peralta Mena, por no haber

violado ninguna de las disposiciones de la ley 241. SEGUNDO: Se condena a Luis Tavarez Lafontaine, por violar el artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de RD\$50.00 de multa y al pago de las costas penales. TERCERO: Se declara buena y valida la presente constitución en parte civil hecha por José Peralta Mena, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales. CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Luis Tavarez Lafontaine, prevenido, y a Julio Hazím y Dionisio Matías Rancier, conjuntamente y solidariamente se condena como persona civilmente responsable, a pagar la suma de \$85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de José Peralta Mena, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucros cesantes y daños emergentes; al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Cía de Seguros la Nacional y la Cía Unión Assurance Company TL. T. D., B. Preetzmann Aggerholm C. por A, entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre seguro obligatorio. CUARTO: Se condena a Luis Tavarez Lafontaine, prevenido Julio Hazím y Dionicio Matías Rancier, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y procedo del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1991, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta de tránsito de fecha 4 de marzo de 1991, en la que consta las incidencias de la coalición entre el vehículo conducido por Luis Tavarez Lafontaine y José Agustín Peralta Mena.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una

causa en trámite⁶⁸ y en liquidación⁶⁹, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

68 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

69 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán*

afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷⁰”.*

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al

70 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Luis Tavarez Lafontaine, Julio Hazím, Dionisio Matías Rancier, las compañías Seguros la Nacional y la Unión Assurance Company TL. T. D., B.

Preetzmann Aggerholm C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 11 de abril de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bertilia Abreu vda. Guzmán y comprtes.
Abogados:	Dres. Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bertilia Abreu vda. Guzmán**, dominicana, mayor de edad, hacendada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012035-6, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 88, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor

Noel; **José Francisco Guzmán Abreu**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010889-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 88, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Noel; **Luis César Guzmán Abreu**, dominicano, mayor de edad, médico veterinario, casado, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 88, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Noel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-117504-3; y **Roberto Enrique Guzmán Silverio**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 60078 serie 47, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 88, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Noel, civilmente responsables, contra la sentencia núm. 73 dictada el 11 de abril de 2002, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2002 a requerimiento de Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 5 de mayo de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2003 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Marino Viniño Castillo y el Lcdo. Ramón Mendoza Gómez, abogados de Francisco Jiménez.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de

2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco., para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 6 de octubre del 1980 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Elpidio Reyes, Francisco Jiménez y Félix García, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 401 del Código Penal Dominicana, por el hecho siguiente: *“En fecha 4 de octubre del 1980, siendo aproximadamente la 1:00 PM., en la sección Juma del municipio de Monseñor Nouel (Bonaó), provincia de La Vega, fue herido el nombrado Francisco Jiménez, el cual resultó con heridas múltiples ocasionadas por perdigones, en ambas piernas, que fueron ocasionadas por el nombrado Elpidio Reyes, al hacerle un disparo con la escopeta propiedad del Dr. Roberto Enrique Guzmán Silverio y que Elpidio Reyes portaba en su calidad de encargado de una finca ubicada en la sección antes referida, propiedad del senador José Delio Guzmán, hecho que ocurrió en el momento en que el nombrado Francisco Jiménez fue sorprendido por el encargado dentro de los terrenos de la citada finca sustrayendo frutas conjuntamente con el nombrado Félix García”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 7 de febrero de 1984 dictó sentencia mediante la cual ordenó la declinatoria del proceso por ante el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, considerando que el proceso tenía visos de criminalidad.

3) La indicada decisión fue impugnada por el Ministerio Público, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 5 de diciembre del 1984 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual devolvió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que apoderara correccionalmente al Juez de Primera Instancia de esa jurisdicción.

4) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 762 del 24 de agosto de 1988, mediante la cual descargó de toda responsabilidad a los nombrados Francisco Jiménez y Félix García, por no haber cometido los hechos, y declaró las costas penales de oficio; asimismo, declaró la extinción de la acción pública respecto al fenecido Elpidio Reyes. En el aspecto civil, condenó solidariamente a José Francisco Guzmán Abreu, Luis César Guzmán Abreu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y cónyuge superviviente Bertilia Abreu sucesores o causahabientes y cónyuge superviviente del *de cuius*, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 a favor del señor Francisco Jiménez, también al pago de los intereses legales de la indicada suma y al pago de las costas civiles del procedimiento.

5) No conformes con la anterior decisión, el Ministerio Público y los sucesores José Delio Guzmán, Bertilia Abreu vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Roberto Enrique Guzmán, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que emitió la sentencia el 8 de junio de 1992, donde declaró regular, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil de los sucesores de José Delio Guzmán, señores José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio, condenándolos al pago de RD\$20,000.00 a favor de Francisco Jiménez; además rechazó la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Jiménez en contra de José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio, por improcedente y mal

fundada; condenando además a la señora Bertilia Abreu vda. Guzmán al pago de los intereses legales de la indicada indemnización y al pago de las costas del procedimiento.

6) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por: a) Francisco Jiménez y, b) Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 29 de septiembre de 1998, por la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en contradicción entre el fundamento de la sentencia con su dispositivo, enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

7) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia número 326 del 5 de marzo de 2001, mediante la cual retuvo falta penal a Elpidio Reyes, no así en cuanto a Francisco Jiménez y Félix García. Confirmó los ordinales a, b, c, y d, del ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó a los sucesores causahabientes y cónyuge superviviente del fenecido José Delio Guzmán, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada más las costas civiles.

8) No conformes con esta decisión, los señores Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán, recurrieron en oposición, procediendo dicho tribunal a dictar el 11 de abril de 2002 la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suarez, actuando a nombre y representación de los señores Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán, el 9 de marzo de 2001; contra la sentencia correccional No. 326 de fecha 5 de marzo de 2001, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso, esta Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida, exceptuando el ordinal cuarto. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis Cesar Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán, al pago de las costas procedimentales

de oposición, ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor Marino Vinicio Castillo y el Lcdo. Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1980, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento de los nombrados Elpidio Reyes, Francisco Jiménez y Félix García, cursado el 6 de octubre del 1980.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷¹ y en liquidación⁷², pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia del 17 de septiembre de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos

71 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

72 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de*

septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷³”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal

73 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la extinción de la acción penal seguida en contra de Bertilia Abreu vda. Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Dr. Luis César Guzmán Abreu y Roberto E. Guzmán F., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de Las Fuerzas Armadas, del 31 de marzo de 2000
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Zabala Mora y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Presidente: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Andrés Zabala Mora**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 515171, serie 1era, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, y **Manuel Alberto Matos González**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 14198, serie 4, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, los

entonces prevenidos; contra la sentencia dictada por la Consejo de Guerra de Apelación *ad hoc* de Las Fuerzas Armadas, el 31 de marzo de 2000.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2000, a requerimiento de Andrés Zabala Mora y Manuel Mateo Matos González.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 23 de abril de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 2 de julio de 2003 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Fiscal del Consejo de Guerra sometió a la acción de la justicia a Manuel A. Matos González, Yobelis Uben Pichardo, Andrés Zabala Mora, Robin Alberto de León, Manuel González Sepúlveda, Ernesto Valdez de la Cruz, Rudy González de León, Manuel González de León y Gilberto Díaz Rivas, prevenidos de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 36 y los artículos 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 7, 213, 273 y 274 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por el hecho siguiente: *“En fecha 11 del mes de julio del año 1994, fueron conducidos al Departamento Secreto de la Policía Nacional, ubicado en el Palacio de la Policía Nacional de la ciudad de Santo Domingo, los ex alistados cabo Manuel Alberto Matos González y los rasos Yobekis E. Uben Pichardo y Andrés Zabala Mora, todos de la Fuerza Aérea Dominicana, conjuntamente con los civiles Manuel de Jesús González Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz, así como con otras personas de la clase civil; inculcados de sustraer armas de guerra tres (3) fusiles, marca M—16, calibre 5.56 mm, identificados por los números 930144, 9299750 y 9297688, propiedad de dicha Fuerza Aérea Dominicana, mientras se desempeñaban como miembros activos de la institución, los cuales estaban cargados al primer escuadrón de paracaidistas (comando de fuerzas especiales de la FAD); las referidas armas de fuego fueron trasladadas por los ex militares a la ciudad de Azua, en donde fueron vendidas a unos sujetos cuyo paradero se desconoce, por un precio de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) cada fusil”.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada el Consejo de Guerra de Primera Instancia, Fuerza Aérea Dominicana, Base Aérea San Isidro, tribunal que dictó sentencia el 10 de noviembre de 1994, en la cual pronunció el defecto en contra de Manuel Alberto Matos González, Yobelis E. Uben Pichardo, Andrés Zabala Mora, Manuel de Js. González Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz, los declaró culpables de violación a la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, los artículos 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal, y los artículos 7,

213, 273 y 274 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por lo que los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

3) Los acusados recurrieron en apelación aquella decisión, siendo apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mismo que en fecha 11 de mayo de 1995 dictó la sentencia núm. 1-95, mediante la cual modificó la pena y los condenó a diez años de reclusión, exceptuando a Manuel de Jesús González Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz a quienes condenó a cumplir la pena de dos años de prisión correccional.

4) La precitada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio Público del Consejo de Guerra, así como por los acusados condenados, en sus respectivas calidades, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de octubre de 1998, por la cual casó la recurrida al determinar que carecía de motivos suficientes y ordenó el envío del asunto ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 31 de marzo de 2000, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por el fiscal de la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas y los acusados, Ex -cabo Manuel Alberto Matos González, Ex -rasos Yobelis E. Uben Pichardo y Andrés Zabala Mora, FAD; y los señores Manuel de Js. González Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Se Ordena el desglose del expediente de lo que concierne al Ex -raso Yobelis E. Uben Pichardo, FAD, y el nombrado Ernesto E. Valdez de la Cruz. Tercero: Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa Dr. Wilson de Js. Tolentino, en cuanto al experticio caligráfico de las firmas de los interrogatorios hechos a los acusados Ex -Cabo Manuel Alberto Matos González y Ex -Raso Andrés Zabala Mora, FAD, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Se declara extinguida la acción pública en cuanto a quien en vida respondía al nombre de Manuel de JS. González Sepúlveda, por la causa de su fallecimiento en virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal. QUINTO: Se declaran culpables al Ex -cabo Manuel Alberto Matos González y Ex -rasos Andrés

Zabala Mora, FAD., de haber violado los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano (FAD), artículos 7 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, así como el artículo 39 y 40 de la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Sexto: En consecuencia se le condenan a sufrir la pena de (10) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, D.N., y la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Andrés Zabala Mora y Manuel Mateo Matos González en fecha 11 de julio de 1994, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷⁴ y en liquidación⁷⁵, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años,

74 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

75 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre

todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima*

del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷⁶”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

76 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Andrés Zabala Mora y Manuel Mateo Matos González, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1999.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico de Jesús Amador Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Verora Uribe.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en **fecha 04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) **Federico de Jesús Amador Castillo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0425012-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, entonces prevenido; y, b) **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)**, persona civilmente

responsable; ambos contra la sentencia correccional núm. 34 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de febrero de 1999.

VISTOS (AS):

1) Las actas levantadas en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 1999, una a requerimiento del Lcdo. Rafael Verora Uribe, en representación del señor Federico de Jesús Amador Castillo, y la otra por el Dr. Emilio P. Garden Lendor, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante la cual se interpusieron los recursos de casación.

2) El dictamen del Procurador General de la República del 31 de enero de 2000.

3) El auto mediante el cual se fijó audiencia para el día 6 de junio de 2001, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata.

4) La instancia contentiva de desistimiento de recursos de casación, presentada el 7 de junio de 2001 por el recurrente Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a través de sus abogados, Lcdo. Rafael Verora Uribe y Dr. Emilio P. Garden Lendor.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció del presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Federico de Jesús Amador Castillo, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Víctor Navarro (fallecido), por el hecho siguiente: *“Que el 4 de octubre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Villa Altigracia, en el cual un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), conducido por Federico de Jesús Amador Castillo estropeó al señor Víctor Navarro, produciéndole golpes que le causaron la muerte”*.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 7 de noviembre del 1996 dictó sentencia por la que condenó a Federico de Jesús Amador Castillo a cumplir la pena de dos años de prisión, al pago de una multa, así como al pago de una indemnización de forma conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), ascendente a la suma de RD\$300,000.00 a cada una de las señoras Teresa Campusano Castro, Daysi Suero, Ana Yomeda Maldonado Jiménez y a la señora Manuela Cabral Rincón, la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas.

3) No conformes con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación Federico de Jesús Amador Castillo, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la Universal de Seguros, C. por A., en sus

respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 16 de junio del año 1997 confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 de mayo del 1998, por la cual casó la recurrida por inobservancia de obligaciones a cargo de los jueces, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 9 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el LIC. JULIO ALBERTO TAMAYO SANCHEZ, a nombre y representación de FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO, en fecha 13 del mes de Noviembre del año 1996; b) el DR. EMILIO CARDEN LENDOR, en fecha 12 del mes Noviembre del año 1996, a nombre y representación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL) y la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra de la Sentencia de fecha 7 de Noviembre del año 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la Ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; “PRIMERO: FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO, por no haber comparecido estando regularmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado FEDERICO DE DEJUS AMADOR CASTILLO, de generales anotadas, conductor de la camioneta cerrada marca Toyota, color blanco, modelo 1993, placa No. 39818, chasis No. KR27-5003757, registro No. CO235351-93, asegurada en la Cía. LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. por A., propiedad de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), culpable de la violación de los artículos 49 ordinal 1ro., y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Pesos oro (RD\$1,000.00) más las costas penales, asimismo, se ordena la suspensión de la

licencia de conducir vehículos de motor al nombrado FEDERICO DE JESÚS AMADOR CASTILLO, por un período de tiempo de dos (2) años, a contar de la irrevocabilidad de la sentencia nuestra, lo cual debe ser comunicado al Departamento de Tránsito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), para los fines de Ley; TERCERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma por estar acorde con la Ley las presentes constituciones en partes civiles incoadas por las señoras MANUELA CABRAL RINCON, ANA YOMEDA MALDONADO JIMENEZ, DAYSI SUERO T., TERESA CAMPUSANO, en contra de FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), por órgano de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA y JHONNY E. VALVERDE CABRERA, LICDOS. ALEJANDRO MEJIA MATOS e ISABEL RIVAS JEREZ; CUARTO: En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora TERESA CAMPUSANO CASTRO, en condición de madre y tutora legal de la menor ROCIO ALEXANDRA CAPUSANO, la cual procreó en unión del difunto VICTOR NAVARRO; b) Las costas civiles de esa demanda civil; ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEJANDRO MEJIA MATOS e ISABEL JEREZ, quienes las están avanzando en su mayor parte; c) La suma de TRECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) para la señora DAYSI SUERO, como madre y tutora legal del menor WANDER ALEXIS NAVARRO, hijo también del extinto VICTOR NAVARRO; d) TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) destinados a la señora ANA YOMEDA MALDONADO JIMENEZ, por ser la progenitora legítima y tutora legal de la menor ELIZABETH GEOVANNA NAVARRO MALDONADO, quien es hija también del fenecido VICTOR NAVARRO; e) La suma de QUINIENOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de la señora MANUELA CABRAL RINCON, en su doble condición de viuda del occiso VICTOR NAVARRO CABRAL, que procreó el precitado fallecido, todo a causa del accidente que hemos estudiado; f) Al pago de las costas civiles de las tres demandas civiles incoadas por las señoras DAYSI SUERO, ANA YOMERA MALDONADO JIMENEZ y MANUELA CABRAL. SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefónico, con cédula No. 001-425012-0,

por no haber comparecido a la audiencia en que se conoció el fondo, no obstante constancia de citación legal a dichos fines. TERCERO: En cuanto al fondo del aludido recurso, esta Cámara Penal confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en pruebas legales. CUARTO: Condena al prevenido FEDERICO DE JESUS AMADOR CASTILLO al pago de las costas penales de esta instancia y se condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONO (CODETEL) al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor y provecho de los DRES. ALEJANDRO MEJIA MATOS, NELSON VALVERDE CABRERA, JHONNY VALDERDE CABRERA Y ALEJANDRO BAUTISTAS DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la entidad aseguradora, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIVERSAL, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEXTO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por los abogados de la defensa” (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1999, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 7 de noviembre del 1996 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷⁷ y en liquidación⁷⁸, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación, depositada por los abogados de los recurrentes el 7 de junio de 2001. En este punto

77 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

78 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se registrarían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era

de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada*

en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷⁹”.

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas

79 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.
Abogadas:	Dras. Benelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pio.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.**, entidad con personalidad jurídica debidamente representada por su presidente Dra. Binelli Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0148501-9, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 390-03, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 10 de febrero de 2005, a requerimiento de las Dras. Benelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pio, en representación de la parte recurrente.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por las Dras. Benelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pio, en representación de la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.

3) El dictamen del Procurador General de la República del 31 de mayo de 2005.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2007, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) La Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) Con motivo de la resolución núm. 44-01 dictada el 16 de marzo 2001 por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional, las calles Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel Bounarroti de la Urbanización Renacimiento fueron declaradas como zona de contracción de densidad media; resolución que posteriormente fue revocada mediante la núm. 139-01 dictada por la misma sala, a solicitud del regidor Pedro Pablo Francisco; luego de lo cual, la Junta de Vecinos Renacimiento presentó demanda en nulidad ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional.

2) El referido Juzgado de Paz emitió sentencia del 6 de agosto de 2001, mediante la cual rechazó el pedimento de incompetencia formulado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, determinando que era competente para conocer de la nulidad solicitada en razón de la materia y por tratarse de una jurisdicción especial creada por la Ley 58-88; declaró nula y sin efecto jurídico la resolución núm. 139-2001, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al entender que dicho órgano no tenía la facultad para la administración de justicia; y ordenó a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional que proceda al estudio y tramitación de los proyectos de construcción en las calles Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel Bounarroti de la Urbanización Renacimiento.

3) El Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso recurso de apelación contra la precitada decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en funciones de alzada emitió sentencia correccional el 3 de

mayo de 2002, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la recurrida, declaró nula y sin valor jurídico la resolución núm. 139-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y confirmó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento Inc., a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia del 19 de marzo de 2003, mediante la cual casó la decisión recurrida por exceder el Juzgado *a quo* sus atribuciones legales, y ordenó el envío del proceso por ante otro tribunal del mismo grado y distrito judicial.

5) Apoderada del envío ordenado, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 390-03 del 22 de octubre de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, cuya parte dispositiva expresa:

“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio.”

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2001, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 6 de agosto del 2001 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁸⁰ y en liquidación⁸¹, pues inició con el derogado Código

80 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

81 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2007. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria. (sic)

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su

interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido

proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁸²”.*

6) En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos trece (13) años no es atribuible ni a la recurrente ni a la parte recurrida, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso,

82 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de trece (13) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias

Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nuris Ysabel López Reyes.
Abogados:	Licdos. Aramis Pérez Ferrera y Luis Rafael Antonio López Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00455, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Nuris Ysabel López Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329685-9, domiciliada y residente en la calle U2, sector Catanga Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, Aramis Pérez Ferrera y Luis Rafael Antonio López Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-223-00373622 y 001-0769091-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B, suite 105, núm. 1, plaza Brillante, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Parte recurrida en esta instancia, Roberto Squarcia, italiano, titular del pasaporte núm. 7572229, domiciliado y residente en Italia, quien no constituyó abogado para ser representada en este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 19 de noviembre de 2018 la parte recurrente, Nuris Ysabel López Reyes, por intermedio de sus abogados Lcdos. Aramis Pérez Ferrera y Luis Rafael Antonio López Reyes, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 21 de febrero 2019 las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 540-2019, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, señor Roberto Squarcia.

C) En fecha 30 de mayo de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 10 de julio de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez

Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

1) BLAS LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Nuris Ysabel López Reyes contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Roberto Squarcia, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Roberto Squarcia contra Nuris Ysabel López Reyes, tendente a la partición de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal, la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia civil núm. 3399, de fecha 20 de octubre de 2008, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes.

B) No conforme con dicha decisión, Nuris Ysabel López Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 331, de fecha 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NURYS ISABEL LÓPEZ REYES, contra la sentencia No. 3399, relativa al expediente No. 549-05-04642, de fecha veinte (20) del mes octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido intentado conforme a la ley y ser justo en derecho; SEGUNDO: DECLARA NULA la sentencia apelada, por haber sido dictada en violación a la ley; TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor ROBERTO SQUARCIA en contra la señora NURYS ISABEL LÓPEZ REYES, por prescripción de la acción; CUARTO: CONDENA al señor ROBERTO SQUARCIA al pago de las costas causadas,

y ordena su distracción en provecho del DR. CRISTINO HERNÁNDEZ y del LIC. DANCE FRCO. MÉNDEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

C) La indicada sentencia núm. 331 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Robert Squarcia, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 518, de fecha 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asinto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

D) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00455, de fecha 19 de junio de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NURYS YSABEL LÓPEZ REYES, contra la sentencia núm. 3399, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; Segundo: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

E) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Nuris Ysabel López Reyes interpuso un segundo recurso de casación ante las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

1) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni señala los medios de casación, sin embargo, esta jurisdicción ha podido extraer los vicios que imputa a la decisión impugnada; de manera que se procederá a analizar los agravios invocados en la medida que resulten ponderables.

2) Para el desarrollo de su memorial, la parte recurrente alega, lo siguiente:

A) Errónea aplicación del artículo 42 de la Ley 1306-Bis y del artículo 815 del Código Civil dominicano.

B) Inobservancia del art. 44 de la Ley 834.

C) Violación a los artículos 3, 4, 17 de la Ley 1306-bis; 59 del Código de Procedimiento Civil; y 64 de la Ley 659.

1) En el desarrollo del primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en precipitación de fallo, ilogicidad y una mala interpretación de las leyes, limitándose a señalar la pena del artículo 42 de la Ley 1306-Bis, así como también el artículo 815 del Código Civil dominicano en lo referente a la publicación.

2) Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas LAS SALAS REUNIDAS han podido verificar que para establecer los mecanismos de la publicación del divorcio, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *el citado artículo (art. 42, de la Ley 1306-bis) establece los mecanismos, para que una vez sea pronunciado el divorcio, ya sea por la causa determinada o por mutuo consentimiento, el esposo que resulte beneficiado realice las publicaciones correspondientes, so pena de una multa de cien (100) pesos, y que según alega la apelante, el señor Squarcia obvió este procedimiento, en razón por la que asume, que la acción en partición debe ser declarada inadmisibile por prescripción; no obstante, aunque en el presente expediente no exista constancia de que la apelada haya hecho las publicaciones requeridas por el legislador, en la citada Ley 1306-bis, eso no constituye un motivo para declarar prescrita dicha demanda en partición, máxime, cuando la sanción que se impone por no hacer esa actuación es de naturaleza pecuniaria, no la inadmisibilidad; además de que existe constancia, de que el referido divorcio fue debidamente pronunciado y transcrito, según se desprende del extracto de acta de divorcio de fecha 5 de mayo de 2005, por lo que la demanda en partición de bienes de la comunidad es admisible, sin necesidad de hacerlo constar más adelante.*

3) Esta Corte de Casación es de criterio que la disolución de la comunidad legal matrimonial se produce con la transcripción de la sentencia de divorcio en los registros del Estado Civil. Si existe constancia de dicho pronunciamiento, el cónyuge divorciado puede incoar la acción en partición

correspondiente, aunque no haya depositado la sentencia de divorcio ni hecho la publicación en un periódico de circulación nacional que exige el artículo 42 de la Ley de Divorcio⁸³.

4) Que, en ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* luego de analizar el extracto de acta de divorcio de fecha 5 de mayo de 2005, validó que el referido divorcio fue debidamente pronunciado y transcrito; de tal suerte que aunque no exista constancia de que Roberto Squarcia haya hecho la publicación requerida por la norma, esto no invalida la demanda en partición, por lo que el demandante se encontraba facultado para incoar dicha acción correspondiente.

5) Por otro lado, en referencia a la prescripción de la acción en partición establecida en el artículo 815 del Código Civil, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *para que empiece a correr el plazo para la prescripción, se evidencia que el divorcio fue debidamente transcrito y pronunciado el 23 de junio de 2003, por lo que a partir de esta fecha, en esta ocasión, es que se debió de comenzar a computar los plazos, ya que se sobreentiende que la misma ya ha sido publicada con la referida pronunciación; por lo tanto, en cuanto a la prescripción alegada, la acción en partición fue lanzada el 23 de junio de 2005, es decir dos (2) años después del pronunciamiento del divorcio, y que, como fue interpuesta el mismo día que culminaba el plazo para demandar la partición, el cual finalizaba a las (12) de la noche de ese día, la misma todavía era admisible al momento de su lanzamiento, ya que, aun estaba en el plazo.*

6) Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil, disponen que: *la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. (...).*

7) Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de

83 SCJ, 1ra. Sala, 17 de julio de 2013, núm. 77, B. J. 1232.

divorcio, sino a partir del pronunciamiento de éste⁸⁴; que, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad, la cual tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por tanto, es a partir de este momento cuando comienza a contar el plazo para demandar la partición de los bienes formados en la comunidad. Sobre este aspecto, la corte *a qua* evidenció que el divorcio fue debidamente pronunciado y transcrito, y en consecuencia, consignaron que se produjo en fecha 23 de junio de 2003 dentro de su fallo a los fines de dejar establecido la eficacia de la demanda en partición; en tal sentido, la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 42 de la Ley 1306-Bis y 815 del Código de Procedimiento Civil sin incurrir en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

8) En el desarrollo del segundo aspecto de su alegato, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* nunca se refirió a lo señalado en el art. 44 de la Ley 834 invocado por la parte recurrente.

9) Que respecto al medio invocado, precisar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que las críticas sobre que la decisión atacada nunca se refirió a todas las causas de inadmisibilidad que describe el art. 44 de la Ley 834, cuando en la especie, la parte hoy recurrida solo invocó la prescripción siendo debidamente respondido por la corte *a qua*, no fue formulada bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar el vicio que la parte recurrente le imputa a la corte *a qua*.

10) En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se

84 SCJ, 1ra. Sala, 25 de enero de 2017, núm. 215, B. J. 1274.

advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que el recurrente en el medio examinado se limitó a transcribir el texto legal y a exponer de forma ambigua e imprecisa su argumento, sin explicar de forma lógica cómo la disposición citada fue violada por el tribunal de alzada. En ese tenor y en vista de que la parte recurrente no cumple con los presupuestos mínimos que debe contener el medio de casación para ser ponderado, procede desestimarlos.

11) En el desarrollo del tercer y último aspecto de su alegato, la parte recurrente alega, que las decisiones anteriores a la sentencia impugnada violaron los artículos 3, 4, 17 de la Ley 1306-bis, 59 del Código de Procedimiento Civil y 64 de la Ley 659; y que igualmente la sentencia impugnada incurrió en la violación de las referidas disposiciones legales.

12) En primer lugar, del análisis de este último aspecto examinado, se verifica que el recurrente en lugar de señalar los agravios exclusivamente contra la decisión impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 219, dictada en fecha 10 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, correspondiente a la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres y contra la sentencia núm. 3399, dictada en fecha 20 de octubre de 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue que ordenó la partición de bienes de la comunidad, decisiones que no son la hoy recurrida en casación, pues la decisión que se impugna mediante el presente recurso, lo es la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00455, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por Nuris Ysabel López Reyes.

13) En aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Alta Corte, que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra

la cual se dirige este y no en otra⁸⁵; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, el mismo carece de pertinencia, deviniendo en inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva contra la cual se dirige este y no en otra.

14) Por otro lado, en cuanto a las violaciones de los artículos 3, 4, 17 de la Ley 1306-bis, 59 del Código de Procedimiento Civil y 64 de la Ley 659 que la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada, es decir, a la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00455, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estas LAS SALAS REUNIDAS han podido comprobar que las conclusiones formuladas por la señora Nuris Ysabel López Reyes ante la corte *a qua* así como los argumentos transcritos en la sentencia impugnada, no contienen pedimento alguno que fundamente que fueron presentados ante la corte *a qua* las violaciones a las disposiciones legales citadas. En este orden, ha sido juzgado reiteradamente por estas LAS SALAS REUNIDAS que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público⁸⁶.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

85 SCJ 1ra. Sala, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

86 SCJ, LAS SALAS REUNIDAS, 10 de abril de 2013, núm. 6, B. J. 1229

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 42 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937; 815 del Código de Procedimiento Civil, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por Nuris Ysabel López Reyes, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00455, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier*

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Alberto Medrano Romero.
Abogados:	Dres. Ángel Daniel King Florentino y Luis de la Cruz Hernández.
Recurrido:	Virgilio Castillo Cedano.
Abogados:	Licdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Medrano Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1590764-4, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 7B, sector Cabila del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Daniel King Florentino y Luis de la Cruz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0980529-1 y 001-0004884-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pimentel núm. 118, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0634960-8, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 58, esquina calle Luperón, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0051577-4 y 223-0037290-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella núm. 58, edificio Plaza Mora, suite 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor VIRGILIO CASTILLO CEDANO, del Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SEEN-00629, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expresados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor VIRGILIO CASTILLO CEDAÑO, del Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA BASTARDO UPIA y ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en

su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Alberto Medrano Romero y como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano; litigio que se originó en ocasión a la demanda en “rescisión” de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, Jesús Alberto Medrano Romero interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto por

falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra intitulado con los usuales medios de casación que se invocan contra el fallo cuestionado; no obstante del contexto de su desarrollo se extraen como vicios los siguientes: a) la demanda no fue realizada en la forma establecida por la ley, ya que el término definitivo del contrato no se notificó en el plazo de los 90 días previo a su renovación automática; b) la sentencia no reúne las condiciones exigidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hace una exposición de los hechos y el derecho, pues, por contrario, los jueces se valieron de fórmulas genéricas y vagas para fundamentar su decisión; c) el fallo no fue leído en audiencia pública, como tampoco dice la hora en que se dictó ni menciona que las partes hayan sido convocadas para su lectura, incumpliendo así con el requisito de publicidad .

3) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que el fallo impugnado se trata de un descargo puro y simple no objeto de casación; que tampoco el recurrente hace una relación precisa y concisa de la norma supuestamente violada, dejando sin base legal su recurso.

4) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹.

5) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

7) Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión³.

8) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

9) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

3 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) En ese ámbito, en cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente referente a que la demanda inicial no fue notificada respetando el plazo establecido por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil que prevé que una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin notificar el desalojo con una anticipación de 90 días, dicha circunstancia constituye una cuestión no abordada por la corte *a qua*, por cuanto no fue analizado el fondo del asunto sino que, como se ha explicado previamente, se trata de una decisión que ordena el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación. En ese sentido, como el alegato indicado no ataca la sentencia desde su ámbito de legalidad esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede hacer méritos al respecto.

11) Según se determina del fallo criticado la corte celebró dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; la primera en fecha 13 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se fijó la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2019; también consta que la segunda audiencia fue celebrada el día indicado, en la cual el recurrente no estuvo representado, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el presente memorial de casación; por lo tanto, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa del recurrente.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente en otro aspecto de los vicios propuestos, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

13) En lo relativo a la alegada falta de publicidad consta en la página 1 de la decisión examinada la mención expresa de que fue leída en audiencia pública el día 2 de mayo de 2019; de manera que no existe en ese contexto transgresión alguna al requisito establecido por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial conforme al cual las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. En esa virtud, procede desestimar los vicios casacionales planteados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Medrano Romero contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial González Agramonte.
Abogado:	Lic. Rafael A. Santana Medina.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Patricia Martínez y Emma Raquel Fernández U.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 195, municipio y provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial a al Lcdo. Rafael A. Santana Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048339-4, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, municipio y provincia de Azua de Compostela y, *ad-hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde núm. 1, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, de esta ciudad. En este proceso figura como recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por las Licdas. Patricia Martínez y Emma Raquel Fernández U., portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-1488711-0 y 223-0006364-5, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente División Legal y gerente del Departamento Reclamaciones Interinstitucionales y Reclamaciones Bancadas de dicho Banco; quien tiene como Abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos Cristian M, Zapata Santana y Yesenia R, Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ens. Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 375-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE contra la sentencia Civil No. 212-2012 dictada en fecha 29 de abril del 2012 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que lea como sigue: a) En cuanto a la demanda en rescisión de contrato de venta de la cosa ajena, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal b) En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, se declara la misma inadmisibile por haberse verificado la caducidad de la acción de que se trata. c) Se confirma en sus

otros aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena a la parte intimante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. NEWTON OBJIO BAEZ, CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcial González Agramonte y, como recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de venta de la cosa ajena, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 212, de fecha 29 de abril de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, la alzada acogió en parte el recurso, modificó el ordinal primero de la decisión apelada, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a la rescisión de contrato de venta de la cosa ajena, en

cuanto a la reparación de los daños y perjuicios la declaró inadmisibles por prescripción, mediante sentencia núm. 375-2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su recurso de casación el recurrente, invoca los siguientes medios: Primero: desnaturalización de los hechos. Segundo: falta de base legal y motivos, con mala y errónea aplicación del artículo núm. 2273-1 del Código Civil y 141 del Código Procesal Civil y exclusión de aplicación del artículo núm. 2262 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en síntesis, que la corte vulneró la ley al dictar la inadmisión de la demanda y a la vez estatuir sobre el fondo de lo demandado, puesto que si consideró la demanda inadmisibles no queda espacio y lugar para conocer más nada sobre la demanda ya declarada inadmisibles.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en términos generales, que en la decisión impugnada no solo se hace una aplicación correcta del derecho, sino que los jueces de fondo han hecho una cabal motivación y apreciación de los hechos de la causa, ponderando las pruebas, los hechos y el derecho expuestos por las partes en la litis, resultando en una motivación más que pertinente, dando motivos suficientes para rechazar la demanda.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ciertamente y como lo alega el Banco intimado, y en lo que respecta a la acción en reparación de daños y perjuicios, la misma tiene su origen y fundamento en la imposibilidad de ejecutar un contrato de venta, de donde, estaríamos ante una responsabilidad contractual, lo que determina que la acción por los daños, no demostrados, que de la imposibilidad de ejecución o incumplimiento de la obligación por parte del deudor del cumplimiento de la misma, debe ser ejercida en el plazo de los años en que esta haya nacido. Que, la parte intimante no ha demostrado, como era su obligación, una actuación negligente o dolosa por parte del Banco demandado que pueda ser asimilada como tal a un dolo o a una falta grosera que haría descartar, de haberse probado, la aplicación de las disposiciones del precitado artículo para hacer aplicables las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil que establece la más

larga prescripción, la de los veinte años. Que, en este aspecto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada. Que en cuanto a la nulidad del contrato de venta del inmueble objeto del contrato intervenido entre las partes, la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de Bani, en fecha 11 de Noviembre del 2011, evidencia que ciertamente existe un error material en el Certificado de Título que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela objeto del Contrato de Venta intervenido entre las partes, error material atribuible única y exclusivamente a dicho registro y no al vendedor, lo que no impediría que el comprador proceda a la transferencia de dicho ^ derecho. Que siendo la causa sobre la que se fundamenta la demanda en nulidad de venta, imputable única y exclusivamente al Registrador de Títulos, no al vendedor, y habiendo dicho funcionario admitido su error y no habiendo demostrado el comprador, como era su obligación, haber sido eviccionado o perturbado en la posesión del bien inmueble adquirido por él, procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata en cuanto al pedimento de nulidad de contrato de venta. (...)”.

6) La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación que se alega contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido¹.

7) Del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de una demanda en nulidad de venta de la cosa ajena, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, que interpuso Marcial González Agramonte contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por acto núm. 477/2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, con la cual perseguía que se declarara nulo el contrato de venta suscrito por ellos en fecha 25 de septiembre de 1997, fundamentado en que la porción de terreno objeto del referido contrato era propiedad de un tercero, por lo que fue ejercido sobre la cosa ajena.

8) Cabe señalar que el objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado, se trataba de una acción que buscaba de forma principal la nulidad de un contrato y accesoriamente la reparación de los daños y perjuicios, sustentados en los alegados daños experimentados por el recurrente como comprador de un bien que, a su decir, no pertenecía a su vendedora; que cabe destacar que la indicada acción fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado.

9) De lo anterior se advierte que, por un lado, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que acogió un medio de inadmisión por prescripción de la acción, y en otro lugar, la reparación de los daños y perjuicios cuyo aspecto declaró prescrito la alzada, resulta una acción accesoria a la cuestión principal que lo es la nulidad del contrato de venta.

10) De manera que, en el escenario descrito no es posible hacer la división que realizó la corte, según fue precisado anteriormente, por tanto, en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles.

11) En efecto, la corte con el razonamiento decisorio expuesto juzgó mal en derecho, ya que al conocer del recurso de apelación contra el fallo del juez de primer grado, que se limitó a declarar prescrita la acción primigenia, no podía, como lo hizo, retener la acción principal, que buscaba la nulidad del contrato de venta por irregularidad en la propiedad del objeto del convenio y no su resolución, para luego, sin contradecir sus propios fundamentos, declarar inadmisibles la pretensión adicional en reparación de daños y perjuicios, puesto que este constituía un aspecto accesorio a lo principal, es decir, que dependía su viabilidad de que del análisis del objeto principal se encontraran los elementos necesarios que justifican la responsabilidad civil y con ello derivar los daños y perjuicios que estaban siendo solicitados.

12) De esta manera, resulta evidente la incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, la cual es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la

controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 375-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de diciembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yine Altagracia Cruceta García.
Abogados:	Licdos. Cristian Miguel Estévez y Pedro César Polanco Peralta.
Recurrido:	Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yine Altagracia Cruceta García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0000479-9, domiciliada y residente en el residencial Leticia I, Rincón Largo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente

representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lc-dos. Cristian Miguel Estévez y Pedro César Polanco Peralta, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0116145-7 y 031-0042263-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Emilio Ginebra núm. 9, segunda planta, ensanche Julia, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esq. José Amado Soler, sector Piantini, de la ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la av. José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y *ad-hoc* en el domicilio de la entidad recurrida, antes citado.

Contra la sentencia civil núm. 00118/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCÍA, contra la sentencia civil No.365-12-00645, dictada en fecha Catorce (14), del mes de Marzo, del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y responsabilidad civil y/o daños y perjuicios; en contra de MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO:

COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yine Altigracia Cruceta García y, como recurrido Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 365-12-00645, de fecha 14 de marzo de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 00118/2013 de fecha 1ro. de abril de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Yine Altigracia Cruceta García, invoca los siguientes medios: **Primero:** Omisión de estatuir respecto a las pruebas sometidas al debate y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Desnaturalización de

los hechos, circunstancias y documentos de la causa. **Tercero:** Falta de Base Legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados, ya que no tomó en consideración la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en la que se indica que la póliza estuvo vigente hasta el 4 de agosto de 2011; igualmente conforme certificación emitida por la secretaria de dicho tribunal fue aportado el primer contrato suscrito entre las partes y el contrato de seguros de fecha 7 de septiembre de 2012, sin embargo, la corte asumió una presunta confesión que nunca se produjo, lo cual constituyó un invento de la alzada para salir del asunto, ya que lo que hizo fue usar los argumentos de la recurrida en el sentido de que no podía cobrar la póliza pues esta estaba vencida.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos de la recurrente no pudo demostrar que incurrió en falta, que solo depositó una modificación con cargo a una póliza de seguros, pero no el contrato de seguros que pruebe el incumplimiento contractual, sin que depositara tampoco recibos de pago de la póliza la cual se canceló por falta de pago, por lo que la alzada obró conforme a los hechos y el derecho sin incurrir en la violaciones denunciadas por la recurrente.

5) La corte señaló para rechazar la vía recursiva y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación:

“Que el abogado apoderado de la parte recurrente, no depositó por ante el Tribunal a quo, el documento contentivo del contrato en cuestión, por lo que no pone a dicho juez en condición de decidir el conflicto sometido a su consideración, pues, no se puede comprobar el alcance y limitación de dicha póliza, de acuerdo a sus pretensiones; Mientras que en los documentos que deposita por ante esta Corte, específicamente “La nota de crédito, endorse aclaratorio y la póliza que se alega”, en todos estos documentos se puede leer claramente que dicha póliza se encontraba anulada al momento del accidente, toda vez que el movimiento de cancelación se realizó en fecha 4, del mes de agosto del año 2010. Que en sus alegatos la parte recurrente establece que, “la simple y vaga explicación que la empresa MAPFRE BHD SEGUROS, S. A. y la exponente YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCIA, es que ella no ha pagado a la

indicada compañía la póliza en cuestión, valiéndose de su propia falta, ya que la señora YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCIA, no pudo hacer ningún pago, porque MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., NO LE INDICÓ EN NINGÚN MOMENTO cual sería el nuevo monto a pagar de la reducción del valor asegurado”, por lo que al ser la confesión un medio de prueba, dicha parte asume que no estaba al día en el pago de dicha póliza, lo que justifica la decisión de la aseguradora de cancelar dicha póliza”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Yine Altagracia Cruceta García, persigue con su acción que se ejecute el contrato de póliza suscrito con la recurrida, a fin de que cubra los riesgos asegurados del vehículo de motor de su propiedad que fue objeto de un accidente de tránsito.

7) Sobre el particular, la corte valoró que ante el primer tribunal no se aportó la póliza que unía a las partes para determinar la procedencia de los reclamos de la demandante, lo que llevó a dicho juez a desestimar la demanda, rechazo que mantuvo la corte, puesto que las pretensiones de la recurrente no eran procedentes, ya que ante dicha alzada se depositaron tanto el referido contrato como otros medios de prueba de los cuales pudo comprobar que al momento del accidente en el que se vio involucrado el vehículo asegurado mediante la póliza que se pretende ejecutar, dicha póliza estaba cancelada por falta de pago.

8) De las precisiones señaladas, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, aun cuando la corte no expresó haber visto la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros a que hace referencia la recurrente, la corte fijó su atención en otros elementos de prueba para establecer su convicción, como lo es el documento de condiciones particulares de la póliza en cuestión, así como las declaraciones de la recurrente en el sentido de que la aseguradora no le indicó en ningún momento cuál sería el nuevo monto a pagar.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique

la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes¹.

10) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

11) En cuanto a la alegada confesión que asumió la corte como medio de prueba, y que dice la recurrente no se produjo, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte, además de la valoración de los documentos que expresó haber observado, indicó que la recurrente manifestó que no pudo hacer ningún pago porque la aseguradora no le indicó en ningún momento cual sería el nuevo monto a pagar de la reducción del valor asegurado, considerando este acto como una confesión con carácter probatorio, al asumir la recurrente que no estaba al día en el pago de dicha póliza, lo que justificó la decisión de la aseguradora de cancelar la póliza, ha sido juzgado que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida conforme a las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por simples afirmaciones de una de las partes, ya que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones².

12) En ese orden de ideas, la recurrente no ha demostrado que no expresó a la corte las declaraciones antes señaladas, de las cuales, tal como señaló la alzada, se advierte que la recurrente no efectuó el pago de la prima correspondiente lo que condujo a su cancelación, evento que aconteció previo a materializarse el accidente que motivó la reclamación; hay que señalar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil.

13) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y

pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos juntamente con el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1350 y 1356 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yine Altagracia Cruceta García contra la sentencia núm. 00118/2013, dictada en fecha 1ro. de abril del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yine Altagracia Cruceta García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Redondo Llenas SG, S. R. L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Abogados:	Licdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Redondo Llenas SG, S. R. L., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-54113-1, inscrita en el Registro

Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el número 26381SD, con asiento social ubicado en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, del sector de Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Mario Raúl Redondo Carbonell, nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259482-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional. En este proceso figura como parte recurrida entidad Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su sede social en el núm. 200 E, de la calle Randolph, 8vo piso, Aon Center, Chicago, Illinois 60601, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 001-0826656-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, segundo y sexto piso, del sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 352 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitida en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el Recurso de Revisión Civil incoado por la entidad REDONDO LLENAS SG, SRL., en contra de la sentencia civil No. 403 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por esta misma alzada a favor de la entidad AON RISK SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICA, al ser apoderada mediante envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de una acción en impugnación (Le contredit) interpuesta en contra de la sentencia núm. 1382-08, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber esta Corte propuesto un medio de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha primero de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente entidad Redondo Llenas SG, S. R. L., y como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de enero de 1999 fue suscrito un contrato de concesión, (acuerdo de corresponsalía), entre las compañías Redondo Llenas, SG, S. A., y Aon Risk Services (Holdings) of the Americas Inc., por medio del cual Redondo Llenas, SG, S. A., obtiene la exclusividad para la representación, promoción y venta en el territorio dominicano, de los negocios y servicios de seguros, de la corporación Aon Risk Services (Holding) of the Americas, Inc; **b)** que en fecha 9 de julio de 1999, conforme a la disposición de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, (sobre la protección a los agentes importadores de mercaderías y productos), Redondo Llenas, SG, S. A., solicitó el registro de los derechos

que le acreditaba, el indicado contrato, al Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el cual fue rechazado mediante la comunicación de fecha 30 de julio de 1999, por haberse interpuesto fuera del plazo de 60 días requerido por el artículo 10 de la citada Ley 173; **c)** que con la promulgación de la Ley 183-02, Código Monetario de la República Dominicana, quedó derogado el citado artículo 10 de la señalada Ley 173, en lo concerniente al plazo de 60 días requerido para el registro de contrato de representación; **d)** que en fecha 3 de mayo de 2004, Redondo Llenas SG, S. A., solicitó nuevamente, al Banco Central de la República Dominicana el registro del contrato de concesión otorgado por Aon Risk Services, solicitud que fue acogida, por esa entidad bancaria, y en fecha 9 de junio de 2004, efectuó la inscripción del registro de dicho contrato bajo el Código R-191; **e)** que la entidad Redondo Llenas SG, S. A., invocando infracción a las disposiciones de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, demandó ante el tribunal de primer grado a la hoy recurrida, en terminación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios; **f)** que en el curso de dicha demanda, la intimada, sustentada en el principio de irretroactividad de la ley y aduciendo transgresión a la seguridad jurídica, solicitó la inconstitucionalidad y nulidad del registro del contrato de representación exclusiva, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, y la incompetencia de dicho tribunal para el conocimiento del fondo de la demanda, en razón de que el contrato que originó la litis, contemplaba una cláusula arbitral en la que se designó para la discusión de cualquier controversia a la Cámara Internacional de Comercio de Chicago, conforme a las leyes de los Estados Unidos.

3) Igualmente se verifica de la sentencia impugnada: **a)** que el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales propuestas y fundamentado en el principio constitucional de irretroactividad de la ley declaró nulo el registro de inscripción del referido contrato de representación y a su vez, en virtud de la cláusula de arbitraje existente en el contrato, declaró su incompetencia para el conocimiento de la referida demanda; **b)** no conforme con la decisión Redondo Llenas, SG. S. A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, fundamentado entre otras cosas, en que el tribunal de primer grado excedió los límites de su apoderamiento al declarar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del registro del contrato y posteriormente en la misma sentencia; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2010, mediante sentencia núm. 312-2010 la cual lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado; **d)** que dicha decisión fue recurrida en casación decidiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 615, de fecha 31 de mayo de 2013 casar la decisión impugnada y enviar el asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que el referido tribunal de envío decidió el recurso de impugnación o *le contredit*, en fecha 31 de octubre de 2014, mediante sentencia núm. 403, declarándolo inadmisibles por no figurar el acto del recurso; **g)** no conforme con la decisión Redondo Llenas SG, S. R. L., interpuso un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el fallo núm. 352, del 30 de julio de 2015, ahora impugnado en casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las “partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados, de ahí que el juez no puede tomar en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales él tiene, como se dice de un modo incorrecto, conocimiento personal, tal como en la especie el conocimiento de la existencia para los jueces de la Corte que conocieron y decidieron la Acción en impugnación (*Le contredit*) luego de la casación con envío, se derivaban de la sentencia que estableció el envío, sin embargo este “conocimiento” no era suficiente para conocer los méritos de la acción, sin tener a mano el documento que de manera legal daba inicio al proceso; que en la especie la situación se torna más difícil aún, puesto que en el expediente abierto con motivo de la acción en Revisión Civil constan dos inventarios de documentos, el último recibido en fecha 16 de febrero del año 2015 contentivo de un solo documento consistente en la certificación No. 5 emitida en fecha 12 de enero del 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el primer inventario de documentos es en adición a la solicitud de fijación de audiencias, en este constan un

total de nueve documentos, a saber: a. Opinión de la Licda. ALEXANDRA CACERES REYES. B. Opinión del Dr. LUIS DAMIAN RAMIA FERMIN, c.- Opinión del LIC. BERNARDO ENCARNACION DURÁN. d.- Copia del memorial de Casación y anexo a esta la instancia en Impugnación (Le contredit). e.- Copia certificada de la sentencia 403 de fecha 31 de octubre del año 2014. f.- copia de la sentencia 396 de fecha 21 de octubre del año 2009. g.- copia de la sentencia 579 de fecha 31 de octubre del año 2013. h.- acto de alguacil No. 28-2015 de fecha 27 de enero del año 2015; que de estos documentos se infiere que aunque se depositó la sentencia atacada en Revisión civil, no consta la atacada en Impugnación (Le contredit), ni tampoco se encuentra depositado el acto que introduce el recurso de impugnación (Le contredit), es decir que en la eventualidad de que esta alzada determinara la admisibilidad de la revisión, se encontraría en la imposibilidad de ponderar los demás medios de la acción; que ha externado el más alto Tribunal Dominicano que: “de acuerdo a lo establecido por el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Cuando se admita la revisión se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia (...)”, de donde se colige que ciertamente, como señala la Corte a-qua en la decisión recurrida, la fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión, de conformidad a la terminología conceptual indicada en el artículo precedentemente copiado; contrario a lo alegado por el recurrente, en la primera fase llamada rescindente, el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de revisión no solo debe verificar si se ha cumplido con la formalidad establecida en el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, sino además, debe verificar que se hayan observado los demás requisitos inherentes a la interposición del indicado recurso, y en especial, comprobar que efectivamente concurra la causa alegada como fundamento del mismo, dentro de las que taxativamente son enumeradas por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil; por las razones dadas precedentemente, debe declarar inadmisibles de oficio el recurso de revisión civil incoado por no estar fundado en ninguno de los causales establecidos de manera

taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Código de Procedimiento Civil”.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de base legal. Incorrecta aplicación de la ley; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley en la sentencia núm. 403 al declarar la inadmisibilidad de la acción cuando el apoderamiento fue ordenado por la sentencia núm. 615, emitida por la Suprema Corte de Justicia; que en la sentencia núm. 352 la corte *a qua* incurre en falta de base legal pues se limita a copiar decisiones previas sobre casos de revisión civil sin especificar cuáles elementos procesales no fueron suplidos por Redondo Llenas SG, S.R.L.; que el único párrafo en el que la corte *a qua* intenta justificar la decisión está en la página 18 de la sentencia y solo se limita a indicar la declaración de inadmisibilidad de la revisión civil alegando que no está fundada en ninguna de las causales establecidas de manera taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil lo que constituye una falta de motivación y justifica la falta de base legal; que la referida decisión carece de motivos que permitan establecer qué evaluó la corte de apelación para determinar la inadmisibilidad de la revisión civil, pues la explicación dada en la referida sentencia no contiene elementos que permitan identificar qué estudió dicha alzada al momento de formar su convicción; que el recurso de revisión civil estaba justificado en los incisos 3 y 4 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, que las alegaciones del recurrente no tienen sustento alguno y por lo tanto constituye su error no haber depositado la instancia introductiva del recurso de impugnación *o le contredit* esto no podía ser excusa para intentar recurrir en revisión civil, al margen de no ser ciertas, tampoco reunió alguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para que procediera el recurso de revisión interpuesto por Redondo Llenas, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*.

8) En cuanto a que la sentencia núm. 403 hizo una incorrecta aplicación de la ley; es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada⁴; que, en la especie, la referida sentencia no corresponde a la impugnada en casación, por lo tanto, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; razón por la cual este pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado.

9) En cuanto a la falta de base legal alegada por la parte recurrente; del examen de la decisión impugnada se comprueba que se trató de un recurso de revisión civil contra una decisión, que declaró inadmisibles un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L, en ocasión de una casación con envío; que la corte *a qua*, en cuanto al planteamiento formulado en el recurso de revisión consistente en que en la decisión de *le contredit* los jueces habían fallado extrapetita por no haber la parte recurrida alegado el fin de inadmisión, comprobó, entre otras cosas, que *la falta del documento que introduce la acción ante cualquier tribunal de la República, tiene un interés público como lo ha sostenido la Suprema Corte mediante jurisprudencias constantes; que este tribunal, sobre ese fundamento, ha establecido que en los motivos que figuran en la sentencia atacada en revisión civil, llevan a la Corte a ponderar la ausencia de dicho documento en el expediente que fuera abierto con motivo del Recurso de impugnación (Le contredit) de que se trató; amén de que en el expediente aperturado con motivo de la Revisión Civil, que es el que nos ocupa, tampoco consta depositado ni siquiera una copia fotostática del inventario de documentos que dice haber depositado la parte accionante para comprobar que efectivamente depositó a esta alzada el acto de Impugnación (Le contredit); que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁵; en la especie,

4 SCJ, 1.a Sala, sentencia núm.98, 21marzo 2012, B.J. 1216.

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016.

del examen del fallo cuestionado no se advierte el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

10) En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente relativo a la falta de motivos de la decisión impugnada; es preciso indicar que, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del que estaba apoderada luego de examinar que en la sentencia civil núm. 403, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del recurso de revisión civil, había declarado inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit por no haberse aportado el acto contentivo de dicho recurso y comprobar que para poder evaluar en toda su extensión lo verificado por la Suprema Corte de Justicia, esto es lo relativo a que la corte *a qua* se había limitado a comprobar aspectos relativos de competencia del tribunal de primer grado sin determinar los límites de su apoderamiento o si la sentencia de primer grado prejuzgó el fondo como denunció el recurso de impugnación, se hacía necesario para la corte de envío la lectura del referido acto del recurso de impugnación o *le contredit*, el cual no figuraba en el expediente formado en ocasión de dicho recurso por efecto del envío por lo que consideró la inadmisibilidad justificada.

11) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante⁶, por lo que el depósito del acto introductivo de la demanda o del recurso de apelación es una formalidad sustancial para su ponderación, por lo tanto, esos actos no se presumen; que es un principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata⁷; por lo que tratándose de un tribunal de envío correspondía a la parte más diligente depositar los documentos correspondientes

6 SCJ, 1ra. Sala, núm. 800, 30 de mayo 2018, B.J. Inédito

7 SCJ 1.a Sala, núm. 212, 26 junio 2019, B. J. inédito.

ante dicho tribunal para que este pudiera encontrarse en condiciones de analizar los méritos de su apoderamiento, lo que no ocurrió en el presente caso.

12) En ese orden, la alzada, estableció que además de dicho acto no haber sido depositado en el proceso de *le contredit* tampoco figuraba depositado en el proceso de revisión civil, ni en los documentos depositados por ante la alzada en el conocimiento de dicho recurso; es importante destacar que conforme a la jurisprudencia en la fase de lo rescindente se debe verificar no solo la consulta de los abogados sino también si figura una de las causales de la revisión para la admisión del recurso, reteniendo la corte en ese sentido que en el mismo no figuraban ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

13) Conforme lo anterior, resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos⁸.

14) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente⁹; en consecuencia, una vez establecido por la corte *a qua* que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento

8 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

9 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 43, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

Civil, y haber declarado inadmisibile el recurso solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo a la inadmisión.

15) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65-1° de la Ley núm. 3726-53; arts. 480 y siguientes del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 352 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Redondo Llenas SG, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y

Luis Eduardo Bernard Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adis Antonio Montero Tejeda.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte.
Recurridos:	Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez.
Abogada:	Licda. Juana Cesa Delgado.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejeda, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0201569-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino

Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0024932-7, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la avenida Bolívar núm. 701, esquina Desiderio Valverde, segundo nivel, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770635-0 y 001-0113155-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana Cesa Delgado, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en la av. George Washington núm. 45B, apartamentos 3, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, en su ordinal segundo y tercero disponiéndose en lo adelante: “Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma y en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de declaración de litigante temerario en contra del señor Julio César Peña Sánchez, y los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado; y b) Rechaza la solicitud de condenación al pago de indemnización en daños y perjuicios contra el señor Julio César Peña Sánchez, y los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, a favor del señor Adis Antonio Montero Tejada; y Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados en esta sentencia”. Aspectos decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adis Antonio Montero Tejeda, y como recurridos Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en cobro de alquileres vencidos interpuesta por Julio César Peña Sánchez contra Adis Antonio Montero Tejeda, que culminó con sentencia condenatoria en perjuicio del último, luego de recorrer las vías recursivas el beneficiario trabajó embargo contra su deudor, incautando un vehículo propiedad de este, cuya venta en subasta se fijó para el 11 de noviembre de 2014; b) Adis Antonio Montero Tejeda, demandó vía referimiento la suspensión de dicha venta en subasta, la cual fue acogida por ordenanza núm. 1957/2014, de fecha siete 7 de noviembre de 2014; c) ejecutada la venta en la fecha programada el embargado, actual recurrente, demandó la nulidad de dicha venta, requiriendo además, que se declarara litigantes temerarios al persiguiendo y sus abogados apoderados por haber actuado de mala fe no obstante tener conocimiento de que la venta había sido suspendida, acción que fue acogida en parte por el tribunal apoderado condenando a Julio César Peña Sánchez al pago de una suma indemnizatoria a favor del hoy recurrente; d) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso y revocó el fallo apelado en cuanto a la temeridad pronunciada y los valores otorgados como indemnización mediante la decisión núm. 026-03-2016-SSSEN-00380 de fecha 30 de junio de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Adis Antonio Montero Tejeda, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas y de los documentos de la

causa. **Segundo:** desnaturalización de los hechos. **Tercero:** contradicción entre los motivos y el fallo. **Cuarto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en el error de falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa, así como en un quebrantamiento del principio de igualdad, en razón de que el presente caso se circunscribe al hecho específico de que fue realizada una venta en pública subasta aun cuando la misma se encontraba suspendida conforme ordenanza en referimiento, sin que la alzada valorara en su justa medida la certificación núm. 842/2014, emitida por la secretaría del tribunal de referimiento en la que se hace constar que al momento de ser dictada dicha ordenanza se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas; que la propia corte reconoce que los abogados que postulan por el embargante, Julio César Peña, son aquellos que acudieron a la audiencia en que se conoció la demanda en suspensión, con lo que se evidencia que son los encargados de la ejecución del procedimiento de embargo ejecutivo, afirmación que establece la calidad de los señores Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado como abogados representantes de la parte demandada, sin embargo, la corte le resta valor a la referida certificación.

4) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos del recurrente la corte dio repuesta analítica a la certificación; que la recurrente no puede señalar en su exposición en qué forma se materializa la supuesta violación de sus derechos; que en su opinión dichos derechos fueron preservados para ambas partes.

5) Con relación a los medios examinados, la corte señaló lo siguiente:

“En cuanto a la certificación No. 0842/2014, de fecha 27/11/2014, emitida por la secretaría del tribunal que dictara la ordenanza en suspensión, que reza: “...Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el No. 504-2014-1577, contentivo de una demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por el señor Adis Antonio Montero Tejada, en contra de los señores Julio César Peña Sánchez y Pedro Alberto Rodríguez, que contiene la ordenanza civil marcada con el No. Mil novecientos cincuenta y siete (1957/2014),

de fecha siete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida a las 05:20 pm de la tarde, por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que se hace constar que, al momento de ser dictada la ordenanza, se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas, a lo que pudo ser confirmado por los empleados que en ese momento se encontraban presentes en el tribunal. Por otro lado, según los registros a mi cargo se encuentra constancia de que el día 07 de noviembre de 2014, el licenciado Víctor Manuel Pérez, realizó los pagos de los impuestos concernientes a obtener copia certificada de la misma, así como para enviar dicha ordenanza a Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas".

14. Si bien la referida certificación establece "que al momento de ser dictada la ordenanza, se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas", no es menos cierto, que de la propia ordenanza se extrae, que la misma fue conocida el 06/11/2014, a las 9:00 horas de la mañana, concluyendo las partes instanciadas, decidiendo el juez apoderado: "Primero el tribunal otorga un plazo hasta las 9:00 a.m., del 07 de noviembre de 2014, para depósito de escrito Justificativo de conclusiones y documentos; Segundo: al vencimiento, fallo reservado y costas reservadas". Emitiéndose ordenanza finalmente el 07/11/2014, a las 5:20 p.m. Es decir, que no se advierte que se haya conminado a las partes acudir al tribunal a su pronunciamiento, que el hecho de indicar la presencia de un abogado de la parte demandada, no da la certeza de esta ocurrencia, en razón de que no se indica el nombre del abogado y que su arribo se debía exactamente para obtener información o retirar la decisión, pues es sabido que los abogados no son apoderados de un caso en particular, no obstante ser un horario donde el trabajo de los tribunales en general ha culminado, por lo que tal y como lo sostienen los recurrentes no es un documento demostrativo de que hayan, ciertamente, tenido conocimiento pleno de la decisión. Que, además, el pago de los impuestos para el registro y posterior retiro lo ejerció la parte gananciosa, a través de uno de sus abogados apoderados, según da constancia la ordenanza de que se trata y la propia certificación".

6) Según lo expresado por la alzada, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte dentro de su soberana apreciación en la ponderación de los elementos probatorios, precisó que la certificación a la que

hace referencia el recurrente no demostraba con certeza que los abogados del ejecutante hayan tenido conocimiento de la ordenanza por la cual se suspendió la venta en subasta del vehículo de su propiedad embargado, luego de haber constatado que al momento de conocerse la demanda en suspensión ante el juez de los referimientos 06 de noviembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana, el juez decidió otorgar plazos a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos, que culminaría a la misma hora del día 07 de noviembre de 2014, reservando el fallo y las costas, de lo que extrajo la jurisdicción *a qua*, que no se advierte que las partes hayan sido conminadas a acudir al tribunal para el pronunciamiento de la decisión que tuvo lugar en esta última fecha a las 5:20 p.m.; que también, observó la corte, de la referida certificación, que el pago de los impuestos correspondientes fueron erogados por el abogado del hoy recurrente.

7) En ese sentido, no se verifican los vicios denunciados en los medios examinados, puesto que la corte además, de ponderar dicha pieza le otorgó el valor probatorios que representaba en la causa, puesto que las enunciaciones de una sentencia no pueden ser abatidas por una certificación de la secretaria del tribunal, pues aquella debe prevalecer frente a esta porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, máxime cuando la referida certificación se limitó a dar constancia de la comparecencia de las partes a través de sus abogados, no así de que, en efecto, los letrados que representan los intereses del ejecutante, Julio César Peña Sánchez, hayan retirado la ordenanza comentada, por lo tanto, procede desestimar los medios objeto de estudio.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, cuando establece de forma errónea que la ordenanza que suspendía la venta en pública subasta, la cual estaba pautada para el martes 11 de noviembre, pudo ser reiterada su notificación el lunes que era hábil y oportuno, previo a la ejecución, sin embargo, no obtemperó la corte en el hecho de que el lunes 10 de noviembre de 2014 era feriado en razón del día de la Constitución, el cual fue motivo del jueves 6, al lunes 10, imposibilitando al hoy recurrente que procediera a notificar la indicada ordenanza ese día; que además, la notificación tuvo lugar únicamente con la finalidad de cumplir con esta formalidad, toda vez que los abogados

que representaban al recurrido ya habían tomado conocimiento de la decisión, tal como lo establece la certificación referida.

9) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie, no se advierte la desnaturalización denunciada, ya que ningunas de las partes a la cual le fue dirigida la supuesta notificación, fueron notificadas en la fecha señalada por el acto de alguacil núm. 85/2014, pero además, la ordenanza estaba liberada de notificación, para su ejecución, o sea que, el hecho de que la parte recurrente no pudiera notificar en la persona requerida esta situación no constituía un impedimento legal para la ejecución de la ordenanza 1957/2014.

10) Sobre el particular, la corte señaló lo siguiente:

“No obstante, lo indicado, es un hecho comprobado que ciertamente el día que se realizó la notificación era sábado, indicando el ministerial al momento de realizar el traslado al domicilio de los abogados, que las puertas estaban cerradas, situación que pone en evidencia la información de que dicha oficina no labora en este día, con lo que no queda la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión, máxime cuando estando dispuesta la venta para el martes 11/11/2014, a las 8:00 de la mañana, aún pudo ser reiterada dicha notificación el lunes que era hábil y oportuno, previo a la ejecución de la venta”.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

12) En la especie, la indicación de la corte en cuanto a que el recurrente pudo reiterar la notificación de la ordenanza el lunes previo a la ejecución pautada para el martes, señalando el recurrente que el lunes era festivo, no conlleva una desnaturalización de los hechos y tampoco es suficiente para que se produzca la casación de la decisión criticada, ya que el razonamiento de la corte se inscribe en una simple reflexión en cuanto a lo que pudo haber realizado el recurrente para detener la venta, cabe destacar que dicha ordenanza que suspendía la venta en subasta, estaba revestida de ejecutoriedad sobre minuta, es decir, a su presentación, sin embargo, tal como señaló la alzada nada impedía su notificación como pretendió el recurrente, sin que surtiera los efectos que perseguía, según pudo comprobar la alzada, por lo que no se advierte la desnaturalización

denunciada, en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia, en tal razón, se desestima.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una contradicción de motivos cuando indica que el recurrido, Julio César Peña, actuó con ligereza al negarse a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, sin embargo, en otra parte establece que esto no advierte una falta que amerite considerarse temeraria; que igualmente considera la corte que no habían elementos suficientes para disuadirla de que los licenciados citados, procedieron de manera ligera y censurable, por tener conocimiento de la ordenanza en suspensión de la venta, no obstante, sostiene que la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y su falta de observación puede válidamente comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de su representado.

14) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente intenta imponer su criterio personal sobre los hechos del proceso ajustándola a su código propio y no a la ley, ya que confunde los términos legales de ligereza con falta, inobservancia con temeridad, notificación con retiro de sentencia, en fin, este acomoda los términos para que surtan los efectos deseados en su reclamación.

15) La corte con relación al medio examinado expresó lo siguiente:

“...Por otro lado lo que habría es que determinar si dicha notificación surtió sus efectos, estableciendo los recurrentes que las oficinas de los abogados por dicho acto notificados, a saber, licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, nunca han abierto los sábados y tampoco son parte para ser notificados, el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó; que conforme los traslados realizados por el ministerial actuante, se advierte: “Primero: Interior Euclides Morillo No. 14, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor Julio César Peña Sánchez, y una vez allí, hablando con “ver nota”...Segundo: Avenida George Washington, No. 45, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Julio César Peña Sánchez,...”ver nota”...; Tercero: Calle Respaldo La Senda No. 4, Villa Mella, Santo Domingo Norte, que es donde

tiene su domicilio el señor Pedro Alberto Rodríguez, en su calidad de guardián del vehículo... “ver nota”...” Notas: En el primer traslado ningún trabajador quiso recibir el acto luego de solicitar que se llamara al requerido este dio orden de no recibir el presente acto, por tal razón me diriji al Despacho del Procurador Fiscal del D.N.; En el segundo traslado el local estaba cerrado, por lo que cumpro con el art. 68 del Código Procedimiento Civil; En el tercer traslado, el guardián es desconocido en la dirección indicada, por lo que cumpro con el artículo 69, inciso 7mo, Código Procedimiento Civil. En el despacho del procurador Fiscal me recibió Teresa Romero”. 10. De estos hechos se advierte que en efecto, el día de la notificación el ministerial se trasladó al domicilio del embargante, al de sus abogados y al del guardián del bien embargado, en el primero no fue recibido; que si bien el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó, según es denunciado por los recurrentes, no es un hecho que invalida la notificación, pues el ministerial solo está obligado a identificar las situaciones e informaciones que le son suministradas, verificándose que éste es el domicilio real del ejecutante, señor Julio César Peña Sánchez, quien ha sido el que se ha negado a recibir acto, según lo establece el curial, que por demás tiene fe pública que solo se destruye mediante una inscripción en falsedad, lo que no ha acontecido. 11. En ese mismo tenor es importante señalar que contrario a lo que asumen los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, respecto a su participación en el proceso que se limita a ejercer una acción que con la emisión de la sentencia y las actuaciones de los oficiales de la justicia cesa; según se advierte del acta de embargo, marcado con el No. 555/2014, de fecha 31/10/2014, del ministerial Edinson Benson, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, por el que se embargó el bien objeto de la litis, cuya solicitud de suspensión de venta en subasta motivó, y que fue dispuesta su suspensión, los abogados que postulan por el embargante, señor Julio César Peña, son ellos mismos, los cuales además, acudieron a la audiencia en que se conoció la demanda en suspensión, con lo que se evidencia que son los encargados de la ejecución del procedimiento de embargo ejecutivo por ellos trabado en representación del señor Julio César Peña Sánchez, aún y cuando las actuaciones propias del proceso recaigan sobre los oficiales judiciales que establece la ley, a saber, ministeriales y venduteros

públicos, en tal razón la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y su falta de observación puede válidamente comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de la de su representante. 12. No obstante, lo indicado, es un hecho comprobado que ciertamente el día que se realizó la notificación era sábado, indicando el ministerial al momento de realizar el traslado al domicilio de los abogados, que las puertas estaban cerradas, situación que pone en evidencia la información de que dicha oficina no labora en este día, con lo que no queda la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión (...) 15. Que estos hechos suponen que, siendo el embargado el beneficiado con la ordenanza en suspensión quien debía hacerla oponible, y quien optó por realizar notificación de la misma no obstante estar dicha decisión revestida de una ejecución sobre minuta y sin necesidad de notificación, que, como oponible a los ejecutantes por acto de alguacil, sin embargo, dicha notificación no surtió los efectos deseados, en cuanto a los abogados apoderados de la parte embargante, licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, lo que no puede en modo alguno comprometer su responsabilidad civil, pues esta alzada contrario a lo asumido por el tribunal a quo, no encuentra elementos suficientes para disuadir que los licenciados citados, procedieron de manera ligera y censurable, por tener conocimiento de la ordenanza en suspensión de la venta; que aún cuando se pudiera suponer que al haberse notificado a la propia parte, señor Julio César Peña, quien se negó a que las personas aptas para ello recibieran el acto de notificación de referencia, pudieran haberse enterado, no es un hecho comprobado y el derecho y la justicia no se basan en supuestos sino en realidades, por lo que procede revocar la sentencia en cuanto a la declaratoria de temeridad de los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 16. Que en cuanto al señor Julio César Peña, se advierte un elemento de ligereza, pues a sabiendas de que existía una demanda en suspensión de venta del bien embargado por su requerimiento, se negó a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, siendo que de haber recibido el referido acto como era su deber, por prudencia, pudo detener la venta del bien embargado y evitar los hechos discutidos; sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que el embargado bien pudo hacer uso del mandato de ejecución sobre minuta el día de la venta,

a saber, 11/11/2013, pues tenía el tiempo suficiente para ello, y de esta forma, además, hacer efectiva la notificación que en principio realizó, y que ya fue objeto de análisis, verificándose la consumación de la referida venta al tenor de la certificación de fecha 11/11/2014, (...) siendo levantado acto No. 560/2014, de fecha 11/11/2014, del ministerial Edinson Benzan, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de venta en pública subasta, donde hace constar el ministerial actuante que se realizó en “ausencia” del embargado, lo que deja claro que el señor Adis Antonio Montero Tejada, no se presentó al lugar de la ejecución de venta como era debido, y si lo hizo no se advierte que fue al momento indicado en el acto de embargo ejecutivo, que indicaba que se realizaría la venta a las 8:00 am. 17. Siendo así, es criterio de esta alzada que las pretensiones requeridas en perjuicio del señor Julio César Peña, no pueden ser acogidas, en tanto la inobservancia de recibir el acto de alguacil conforme fue discutido, por sí mismo no advierte una falta que amerite considerarse temeraria, cuando la contraparte no hizo uso adecuado de un beneficio que le favorecía y del cual tenía el tiempo suficiente para oponerlo, máxime cuando la obligación o ejecución de la ordenanza era de no hacer por parte de la demandada, por lo cual era imprescindible el conocimiento de la referida ordenanza, pues con la sola notificación de demanda en suspensión no se detiene el proceso de venta en pública subasta, en tal razón procede revocar la sentencia impugnada en este sentido”.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los considerandos a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo estudio, y que han sido transcritos precedentemente, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia

transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar los medio de defensa que opusieron los hoy recurridos en el sentido de que “nunca han abierto los sábados y tampoco son parte para ser notificados, el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó”, estableciendo la corte que conforme los traslados realizados por el ministerial actuante, puedo determinar que, en efecto, aunque el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó, no invalidaban la notificación, ya que la obligación del ministerial es identificar las situaciones e informaciones que le son suministradas.

18) También comprobó la corte que contrario a lo que los abogados de los hoy recurridos postulaban, respecto a su participación en el proceso, que a su decir, se limita a ejercer una acción que con la emisión de la sentencia y las actuaciones de los oficiales de la justicia cesó, conforme el acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, estos actuaron en defensa del embargante, Julio César Peña, quienes le representaron en la demanda en suspensión, razón por la que entendió la alzada que la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y que su falta de observación, eventualmente podría comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de la de su representado.

19) No obstante lo anterior, determinó la corte, en cuanto a los abogados del ejecutante, hoy recurrido, que en efecto, estos no laboran los sábados, día que tuvo lugar la notificación, con lo que entendió, haciendo un correcto análisis, que no se materializaba la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión, unido a que tampoco comprobó que retiraran o por algún soporte probatorio tuvieron conocimiento en el tribunal en el momento en que se encontraban en el, por lo que desechó la alegada temeridad que justificaba el recurrente en perjuicio de estos.

20) Por otro lado, la corte entendió que en cuanto al recurrido, Julio César Peña Sánchez, aunque este actuó con cierta ligereza, puesto que a sabiendas de que existía una demanda en suspensión de venta del bien embargado, se negó a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, sin embargo, esto no vencia el hecho de que el embargado, como parte interesada, pudo hacer uso del mandato de ejecución sobre minuta el día

de la venta presentando la ordenanza, por lo que el no uso adecuado de un beneficio que le favorecía y del cual tenía el tiempo suficiente para oponerlo, no puede generar la temeridad que denunció contra el referido ejecutante.

21) Con los razonamientos expuestos por la alzada no se refleja la contradicción denunciada, por el contrario, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejada contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Adis Antonio Montero Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Marota, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Joan J. Almánzar Ce-deño y Jorge Domínguez Michelén.
Recurrido:	James W. Rimmel.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Marota, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC 1-01-16531-6, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 421, Distrito

Nacional; debidamente representada por su presidente el señor Luis José Asilis Elmudesí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Joan J. Almánzar Cedeño y Jorge Domínguez Michelén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1369993-8, 402-2063247-1 y 402-2201480-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Fermín & Guerrero, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, *suite* 203-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor James W. Rimmel, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte estadounidense núm. 220048887, domiciliado y residente en 108 Blue Spruce Circe, Pittsburgh, Pennsylvania 15243, Estaos Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0914450-1, 0 01-12 41035-2, 001-1146753-2 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, colegiados bajo las matrículas del CARD núms. 21631-234-99, 42651-694-02, 42829-101-02 y 30282-324-05, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Staff Legal, ubicada en la avenida Abrahan Lincoln núm. 605, sector ensanche Naco, Distrito Nacional y; **B)** el señor Andrés Antonio Morey Montalvo, cuyas generales no constan, debido a que no se encuentra depositado su memorial de defensa en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor James Rimmel contra la entidad Playa Marota, S.A, sobre la sentencia No. 0573-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, relativa al expediente No. 037-12-00749, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** MODIFICA la sentencia No. 0573-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: a) ACOGE la demanda en resolución de contrato de fecha 03/05/2008, devolución de sumas de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor James Riimmel, parte recurrente contra la recurrida Playa Mareta, S.A.; b) CONDENA la entidad Playa Marota, S.A., a devolver la suma de seiscientos doscientos ochenta y nueve punto treinta dólares o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del día de la ejecución de la sentencia 00/100 (US\$616,289.30) y al pago de la suma de quinientos sesenta y tres mil ciento veintidós con cincuenta (US.\$563,122.50), por concepto de indemnización por incumplimiento de contrato en el tiempo previsto; **Tercero:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Playa Marota, S. A., por ser la entidad vendedora; **Cuarto:** CONDENA a la entidad Playa Marota, S.A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrente Licdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A Peralta Peña quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figura como abogado de la parte recurrida”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber suscrito el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Playa Marota S. A., y como recurrido, el señor James W. Rimmel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor James W. Rimmel en calidad de comprador y la sociedad comercial Playa Marota, S.A., en condición de vendedora, suscribieron un contrato de promesa de venta en el cual la parte compradora se comprometía a realizar los pagos en las fechas pactadas y la vendedora se obligaba a entregar los inmuebles vendidos en el tiempo y bajo las condiciones y requisitos convenidos, según consta en acto bajo firma privada de fecha 3 de mayo de 2008 y; **b)** el referido comprador ante el alegado incumplimiento de la vendedora de entregar los inmuebles en las fechas establecidas interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0573/2015 de fecha 22 de mayo de 2015.

2) Igualmente se retiene de la sentencia objetada lo siguiente: **a)** que el entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión, fundamentado en que el tribunal de primer grado no estatuyó con relación a la resolución del contrato y a la devolución de los valores, los cuales formaban parte del objeto de la demanda; **b)** en cuanto al fondo, la corte acogió dicho recurso, modificó la sentencia apelada y por el efecto devolutivo juzgó el fondo del asunto, acogiendo parcialmente la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00349, de fecha 25 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Playa Marota, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** errónea aplicación de la ley. Manifiesta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 1156 y 1162, sobre la interpretación de las convenciones y 1183 y 1184, sobre la condición resolutoria de las convenciones, del Código Civil dominicano, artículos últimos de los que se deriva el principio que enarbola la excepción *non adimpletis contractus*.

4) La parte recurrente en su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una manifiesta vulneración de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, pues no tomó en consideración que la actual recurrente no había cumplido con su obligación de entregar a su contraparte los inmuebles convenidos, debido a que el hoy recurrido no había pagado la totalidad del precio pactado, lo cual le era perfectamente permitido a la actual recurrente en virtud de la excepción a la ejecución de las obligaciones denominada *non adimpleti contractus*, pues conforme hace constar la alzada en su fallo, en el contrato de promesa de venta de que se trata las partes convinieron como precio de venta la suma de US\$1,877,075.00 y dicho recurrente solo había pagado la cantidad de US\$616,291.25, por lo que de un análisis simple se evidencia que la falta de entrega de los inmuebles en cuestión por parte de la recurrente se debió al incumplimiento en el pago del ahora recurrido.

5) Prosigue argumentando la recurrente, que la corte tampoco tomó en cuenta que en el contrato de que se trata las partes acordaron que los inmuebles serían entregados a contra entrega de la totalidad del precio, por lo que el actual recurrido no podía solicitar la ejecución de una obligación en que no estaban reunidos los requisitos previos para cumplirla; que lo expresado por dicho recurrente ha sido refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al sostener que el vendedor no está obligado a entregar el inmueble si el comprador incumple su obligación de pagar la totalidad del precio convenido.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la actual recurrente y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que el único medio propuesto por la recurrente resulta inadmisibles ante esta Corte de Casación, pues los argumentos que sustentan el referido medio nunca fueron planteados ante la alzada, por lo que no fue puesta en condiciones de referirse a ellos y juzgarlos; que ha sido criterio constante de nuestra jurisprudencia como de la del país del origen de nuestra legislación que los medios novedosos son inadmisibles en casación, pues un requisito de admisibilidad de los aludidos medios es que hayan sido propuestos por ante el tribunal de donde proviene la sentencia objeto del recurso de casación; que por último, la corte no incurrió en violación alguna a los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, pues en la actualidad la ahora

recurrente no ha cumplido con su obligación de entregar los inmuebles ni se encuentra en condiciones para hacerlo.

7) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces apelada, hoy recurrente, se limitó en sus conclusiones ante la alzada a solicitar que fuera rechazado el recurso de apelación incoado por su contraparte y a que se confirmara en todas sus partes la decisión de primer grado, sin que esta Primera Sala evidencie defensa o argumento alguno por parte de dicha recurrente con relación a que no había cumplido con su obligación de entregar los inmuebles objetos del contrato, cuya resolución el actual recurrido perseguía, debido a que este último no había pagado la totalidad del precio pactado ni con respecto a que el tribunal de primera instancia al estatuir en el sentido en que lo hizo había vulnerado las disposiciones de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil.

8) De lo antes indicado se verifica que la excepción *non adimpleti contractus* a la que hace referencia la entidad recurrente en su memorial de casación que ahora se examina al igual que la alegada violación de los referidos textos legales están revestidos de novedad; que en ese sentido, cabe resaltar, que para un medio ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante; así como, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público· lo que no ocurre en la especie.

9) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces.

10) De manera que, al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es novedoso dicha situación constituye una causa de inadmisión exclusiva del aludido

medio, pero no así del recurso de casación, pues para ello existen medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, en virtud de los motivos antes expresados procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00349, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rigoberto Regalado Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leonardo Almánzar Peña.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrida:	Ruth Delania Guzmán Trinidad.
Abogados:	Lic. Máximo Misael Benítez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Almánzar Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0981848-4; quien tiene como abogado apoderado a los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, núm. 39 altos, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ruth Delania Guzmán Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00124472-5, domiciliada y residente en la calle Las Palmas núm. 41 urbanización Las Arecas, municipio y provincia de San Cristóbal; debidamente representada por su abogado apoderado el Lic. Máximo Misael Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en el 114 (altos) de la av. Constitución (Edificio Mildre Montas) municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 369-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante RAFAEL LEONARDO ALMANZAR PEÑA, en contra de la sentencia civil número 00308/2012 de fecha 8 de junio del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante RAFAEL LEONARDO ALMANZAR PEÑA, en contra de la sentencia civil número 00308/2012, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y CONFIRMA la referida sentencia. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de

2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Leonardo Almánzar Peña y, como recurrida Ruth Delania Guzmán Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de ejecución y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00308, de fecha 8 de junio 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 369-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Rafael Leonardo Almánzar Peña invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a los artículos 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República. **Segundo:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Tercero:** Omisión de las disposiciones del artículo 117 del Código Procesal Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en resumen, que la corte transgredió derechos constitucionalmente protegidos, como lo es el derecho de propiedad, puesto que la ejecución del desalojo mediante el acto cuya nulidad persigue se realizó con una sentencia que ordenó la partición de bienes de la comunidad en su primera fase y no en base a una sentencia definitiva de partición como alega la corte, con

lo cual incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que la referida sentencia que sirvió de título a la ejecución en ninguna parte le otorga a la recurrida el terreno en litis, o establece que ese inmueble es de la comunidad y mucho menos ordenó el embargo o cualquier acto de ejecución en contra de dicho inmueble. Por lo cual, contrario a lo que establece la corte el acto atacado es violatorio de la constitución y es ilegal, máxime cuando la demanda en partición o mejor dicho la sentencia que la ordenó es solo parte de un procedimiento, del cual además, él no fue parte, por lo que no se puede admitir que cualquier pareja de esposos pueda decir que un inmueble es de la comunidad y la sentencia que ordene la partición entre ellos y que se limita a ordenar la comisión de un notario y perito para la ubicación y valoración de los bienes, sea ejecutada contra la casa de cualquier persona aunque tenga título de propiedad de su vivienda.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte no desconoció los derechos del recurrente, fue este quien no aportó los elementos probatorios que demostraran sus pretensiones.

5) La corte señaló para rechazar la vía apelativa, lo que se transcribe a continuación: *“Que esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los motivos y conclusiones de este recurso, así como la sentencia recurrida, ha determinado: 1) Que la juez a-quo al basar su rechazo a la demanda en nulidad y daños y perjuicios, del Acto No. 0881/2011 de fecha 22 de junio del 2011, del ministerial JUAN SORIANO AQUINO, interpuesta por el hoy intimante, lo hizo alegando de que el referido acto no fue depositado, lo cual se consigna en el último considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, y sin embargo, en la página 3 de la misma sentencia señala como documento depositado una fotocopia del acto No.881/2011 ya citado, lo que constituye una contradicción de motivos, ya que la juez a-quo no podía alegar la ausencia de un documento, que como se ha señalado estuvo depositado, independientemente de que fuera una fotocopia, ya que esa situación no fue controvertida. 2) Que la parte intimante concluye en su recurso, solicitando que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de ejecución ya indicado, por lo que se impone la ponderación y valoración de este documento, resultando que: A) El Acto No. 881/2011 del ministerial JUAN SORIANO AQUINO, fue ejecutado en base a una sentencia definitiva de partición que otorgaba a la intimada el terreno en litis, el cual le había sido adjudicado al concubino*

de ésta RAFAEL MELENCIANO PINEDA, por un Título Provisional del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO el cual se encuentra depositado en el expediente. B) Que ese acto que se ha descrito anteriormente, en la fecha que fue ejecutado resultaba legal y correcto, por lo que la acción emprendida por la hoy intimada en esa ocasión estuvo revestida de legalidad, no constituyendo la misma daños y perjuicios. C) Que si bien, al examinar los demás documentos, se evidencia que los que aporta el intimante, como son entre otros: Constancia Anotada de Certificado de Título, Estado Jurídico del Inmueble y Certificado de Registro de Acreedor, expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria de este Municipio y Provincia de San Cristóbal, y firmados por la Registradora de Títulos, los hacen acreedor de la propiedad del inmueble en litis, ya que estos documentos prevalecen por encima del Título Provisional de Solar, expedido por el I.A.D. a favor de la hoy intimada, no es menos cierto que el presente recurso está dirigido conforme a sus conclusiones en anular el Acto de Ejecución ya mencionado, por lo que esta Corte al establecerse de que el mismo al momento de su ejecución estaba revestido de legalidad, considera pertinente RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante y CONFIRMAR la sentencia recurrida en razón de los motivos y consideraciones ya expuestos”.

6) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte en cuanto a los reclamos del recurrente en el sentido de ser el propietario del bien que se pretende desalojar con un título que constituye una simple sentencia que se limita a ordenar la partición sin definir derechos; en ese sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

7) En la especie, aun cuando la corte no se encontraba apoderada de una demanda en partición, sino de la nulidad de un acto de ejecución en desalojo que su título lo constituyó una sentencia que sí dirimió la demanda en partición, hay que hacer algunas precisiones, en el sentido de que la demanda en partición de bienes es una acción en la cual se busca el reconocimiento de ciertos derechos adquiridos o fomentados en el núcleo de una relación basada en el modelo tradicional concebido en términos legales por el vínculo matrimonial o el que ha reconocido la jurisprudencia fundado en una relación de hecho, igual que aquellos

derivados de derechos sucesorios; que con la interposición de la demanda en partición ha sido reconocida una etapa en la que, en efecto, se dilucidan los requisitos para que ella se abra, y una vez concluida esta, es donde se fijan, en su etapa final, los derechos de cada parte actora o si determinado bien era de la exclusiva propiedad de uno de los reclamantes y ordena la partición de otros, sin detrimento de la posibilidad que tiene el juez apoderado de contestar en la primera etapa la discusión en relación a determinado bien.

8) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la sentencia que ordena la partición pura y simple no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados².

9) En esa tesitura, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte determinó que el acto núm. 881/2011 cuya nulidad persigue el actual recurrente fue ejecutado en base a una sentencia definitiva de partición que otorgaba a la recurrida el terreno en litis, el cual le había sido adjudicado a su concubino por un título provisional del Instituto Agrario Dominicano, derivando un derecho como consecuencia del beneficio que recibió su concubino mientras mantenían la unión consensual, es decir, que no se trataba de un bien propio o exclusivo de la recurrida Ruth Delania Guzmán Trinidad, precisando el recurrente que posee los elementos probatorios que le otorgan el derecho de propiedad sobre el referido bien y del cual le quieren desalojar, lo que le fue reconocido por la corte, al indicar que conforme la constancia anotada de certificado de título, estado jurídico del inmueble y certificado de registro de acreedor, expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria del municipio y provincia de San Cristóbal, y firmados por la Registradora de Títulos, lo hacen acreedor de la propiedad del inmueble en litis, ya que estos documentos prevalecen por encima del Título Provisional de Solar, expedido por el I.A.D. a favor de la hoy intimada.

10) En la eventualidad citada, es indudable que existe una confrontación de derechos que debió ser precisada por la corte en términos más rigurosos, puesto que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, que lo es el goce, disfrute y disposición y para privar a una persona de su derecho de propiedad los jueces deben hacer las indagaciones de lugar con extremo cuidado, ya que el derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la

Constitución como un derecho patrimonial fundamental y es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la Constitución de la República, proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho le confiere³.

11) Es importante señalar que la sentencia que ordena una partición es pura y simplemente declarativa de derechos, que habiendo sido dictada en la primera etapa del proceso carece del efecto de ejecutoriedad en la forma que lo concibe la normativa, entendiéndose que la ejecutoriedad amerita la ocurrencia de dos condiciones que son la notificación de la decisión y que esta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la primera a fin de que aquel sobre quien será ejecutada la sentencia tenga conocimiento de su contenido y la segunda no permite su ejecución mientras esté abierto el plazo para el ejercicio de los recursos pertinentes o si bien el recurso ha sido formado, salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional, todo al tenor de las previsiones de los artículos 113 y siguientes de la Ley 834-78.

12) De manera que, en la especie, se advierte ausencia de motivos contundentes que permitan a esta Corte de casación apreciar que la corte observó con la debida rigurosidad los derechos que estaban siendo confrontados, es lo procedente, acoger los medios casacionales invocados, en consecuencia, casar el fallo criticado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 369-2012, dictada en fecha 10 de diciembre del 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Heidy Guerrero González.
Recurridos:	Centro Médico Real, S. A. y Juan José Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa R.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0018525-6 y 026-0122435-1, respectivamente, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0097534-1 y 001-1818259-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, sector ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes correcurridas las siguientes: **A)** la entidad comercial Centro Médico Real, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida. Rómulo Betancourt núm. 515, urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Máximo Manuel Correa R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tequías, *suite* 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad y; **B)** el señor Juan José Pérez Díaz, cuyas generales no constar por no reposar depositado en esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa ni, el acto contentivo de constitución de abogado, ni la notificación del referido memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 988-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. por falta de concluir; y DESCARGA pura y simplemente a las partes intimadas en lo atinente a su recurso de apelación, contra la sentencia No.910 del quince (15) de agosto de 2011 de la Iera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO;** ACOGE en la forma los recursos del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. del DR. JUAN JOSÉ PÉREZ y de los SRES. DOMINGO PIETER DE LA ROSA y LUIS A. FIGUEROA, todos contra la indicada decisión, por habérseles tramitados en sujeción a la ley de la materia y en tiempo hábil; **TERCERO;** RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación incidental de los SRES. DOMINGO PIETER y LUIS FIGUEROA; ACOGE, en cambio, los recursos de apelación del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y del DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ, y en consecuencia: • DECLARA inadmisibles por prescripción, sin examen al fondo, la acción en responsabilidad civil

ejercitada por el SR. DOMINGO CÉSAR PIETER; • EXCLUYE del proceso al CENTRO MÉDICO REAL, S. A. por falta de legitimación pasiva para actuar, en la especie, en su contra; • RECHAZA la demanda del SR. LUIS FIGUEROA GERALDO en cobro de daños y perjuicios, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: CONDENA a DOMINGO PIETER DE LA ROSA y a LUIS FIGUEROA GERALDO al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Máximo Ml. Correa Rodríguez, Gisela Ma. Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino y Emma K. Pacheco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de la sala, para la notificación de este fallo, con arreglo a las disposiciones del Art.156 del Cód. de Proc. Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24, de enero de 2014, donde la parte correcurrida, Centro Médico Real, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; d) la resolución de defecto núm. 1452-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Primera Sala que pronuncia el defecto de la parte correcurrida, Juan José Pérez Díaz.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa

Geraldo y como recurridos, la entidad Centro Médico Real, S. A., y el señor Juan José Pérez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo interpusieron de manera individual y principal demandas en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Real, S. A. acciones que fueron fusionadas; **b)** que en el curso de la instancia de primer grado fueron llamadas por la parte demandante en intervención forzosa la razón social, Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, así como el Dr. Juan José Pérez Díaz; **c)** asimismo, en el curso de la aludida instancia la parte demandada, Centro Médico Real, S. A., planteó dos fines de inadmisión, el primero, por falta de calidad de los demandantes para accionar, y el segundo, por prescripción de la acción, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su condición de jurisdicción apoderada de las citadas demandas.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** el referido tribunal acogió en cuanto al fondo las indicadas acciones, condenando solidariamente a los codemandados y a los intervinientes forzosos al pago total de la suma de RD\$2,000,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios a favor de los demandantes para ser divididos en partes iguales entre estos; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Centro Médico Real, S. A., Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales y por el Dr. Juan José Pérez Díaz, e incidental por los entonces demandantes, Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó los recursos incidentales, acogió los recursos principales, revocó el fallo apelado, excluyó del proceso al Centro Médico Real, S. A., declaró inadmisibles la demanda incoada por el señor Domingo César Pieter de la Rosa por estar prescrita y rechazó en cuanto al fondo la acción de Luis Antonio Figueroa Geraldo por no haberse acreditado todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 988-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación

de la ley. Falsa interpretación de la ley en cuanto a la prescripción; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto al punto de partida de la prescripción; **tercero**: violación al derecho de defensa de señor Domingo César Pieter de la Rosa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa de las que se deriva la exclusión del Centro Médico Real, S. A.; **quinto**: desnaturalización de los hechos de la causa de las que se deriva el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Antonio Figueroa Geraldo por supuesta insuficiencia de pruebas; **sexto**: violación de la ley. No aplicación de la ley.

4) Antes de examinar los medios invocados, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 1452-2014, de fecha 11 de abril de 2014, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, Juan José Pérez Díaz, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión, sino únicamente las del Centro Médico Real, S. A.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de violación a la ley, falsa interpretación de esta y en desnaturalización de los hechos en lo relativo a la prescripción y a su punto de partida, al acoger el fin de inadmisión por prescripción que le fue planteado con respecto a la demanda originaria incoada por el hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, sin tomar en consideración que en la especie eran aplicables las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal, que disponen un plazo de 3 años para la prescripción de la acción pública por tratarse los hechos juzgados de una infracción penal culposa y de un delito civil, tal y como lo juzgó el juez de primer grado.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada tampoco ponderó que, si bien el señor Domingo César Pieter de la Rosa tuvo conocimiento de que se había contagiado de hepatitis C desde el 14 de diciembre de 2007, no obstante, no fue hasta mucho tiempo después que comenzó a experimentar los efectos de la enfermedad, conforme se verifica de sus declaraciones expresadas ante el tribunal de primer grado en fecha 20, de abril de 2012, por lo que, contrario a lo considerado por dicha jurisdicción, el punto de partida de la prescripción de que se trata debió ser el momento en que dicho señor empezó a padecer los efectos de la indicada enfermedad y no la fecha en que este último se percató de que se había contagiado.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie se trataba de una responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción es de 6 meses conforme lo establece el artículo 2271, del Código Civil, sin embargo, al ser el fundamento de la demanda primigenia la inejecución de una obligación contractual le eran aplicables las disposiciones del artículo 2273, del referido código, por lo que, al haber sido interpuesta la citada acción 2 años y 6 meses después de que el señor Domingo César Pieter de la Rosa tomó conocimiento de que contrajo hepatitis C, ciertamente la demanda en cuestión estaba prescrita, tal y como lo juzgó la alzada.

8) La corte *a quo* para declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, expresó los motivos siguientes: *“que como denuncian el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y el SR. JUAN JOSÉ PÉREZ, el juez a-quo se contradice en los motivos de su decisión al retener la prescripción penal reparando en una alegada confluencia, entre lo que sería, según él, un delito de este tipo y un “cuasidelito” civil, para luego acometer el fondo bajo los presupuestos de la responsabilidad contractual, al tenor de los artículos 1146 y sigtes. del Código Civil; que no es posible, en buen derecho, que la responsabilidad sea extracontractual para una cosa, si de adoptar un específico criterio de prescripción se trata, y que para otra transmute en responsabilidad contractual, y se asuma como- tal en el aspecto de enjuiciamiento del fondo de la controversia; que la definición de la naturaleza de la responsabilidad no puede ser vacilante o ambivalente, ni estar sujeta a un manejo teledirigido de los antecedentes llamados a determinar si el orden en que se residenciará la demanda es contractual o cuasidelictual; que como a la Corte no le cabe duda de que la responsabilidad en cuestión ciertamente es contractual, la solución integral que se dará al proceso pretende ser coherente con esta realidad”*.

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“que siendo un hecho no controvertido, porque en definitiva, a resumidas cuentas, nadie lo contiene u objeta, que el SR. DOMINGO CÉSAR PIETER DE LA ROSA fue diagnosticado con el virus de la hepatitis C el catorce (14) de diciembre de 2007, que es la data que encabeza el estudio clínico que por primera vez arrojó esta conclusión, y que su demanda fue interpuesta el día cuatro (4)*

de junio de 2010, por acto No.207 del protocolo del oficial ministerial Jesús Rodríguez Foche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la conclusión obligada, fruto del contraste de ambas fechas, es la de que su acción se encuentra afectada de prescripción, porque entre un evento y otro han transcurrido más de dos años, plazo al que sujeta el Código Civil el válido ejercicio de las reclamaciones judiciales en el ámbito de la responsabilidad contractual”.

10) En cuanto a los argumentos invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los actuales recurrentes acudían a la unidad de diálisis, hipertensión y enfermedades renales, ubicada en el primer nivel del Centro Médico Real a realizarse periódicamente el procedimiento sanitario de hemodiálisis bajo la supervisión y dirección de un profesional del área, pagando por dicho servicio de salud una contraprestación monetaria, de lo que se verifica que, tal y como afirmó la corte *a qua*, en la especie se estaba en presencia de una relación de carácter contractual, por lo que las disposiciones normativas aplicables en el caso eran las relativas al referido tipo de responsabilidad y a su prescripción.

11) De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, los artículos 319¹⁰ y 320¹¹ del Código Penal, no eran aplicables en el caso que nos ocupa, pues, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, no se trataba de una responsabilidad delictual ni cuasidelictual sometida a la prescripción de la acción pública y; porque dichos textos legales se refieren a los ilícitos penales de homicidio involuntario y golpes y heridas, los cuales no formaban parte del sustento jurídico de la demanda originaria. Además, cabe resaltar, que no estamos ante la jurisdicción represiva ni juzgando infracciones penales, cuya competencia es solo de los tribunales

10 Art. 319 Código Penal: “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”.

11 Art. 320 del Código Penal: “Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente. Cuando en el caso previsto en el artículo 320 del Código Penal, las heridas o los golpes involuntarios, sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, las penas que en dicho artículo se pronuncian se reducirán a la mitad y serán aplicadas por los Jueces de Paz”.

represivos, por lo tanto, en virtud de los razonamientos precitados resulta evidente que la alzada no estaba en la obligación de tomar en cuenta las normas transcritas en el párrafo anterior.

12) Por otra parte, en lo que respecta al punto de partida del plazo de la prescripción, es preciso señalar, que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, aplicable al caso, dispone que: *“prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”*, del cual se advierte que el punto de partida para el cómputo de dicha prescripción es el momento en que se produce el hecho que hace nacer la acción en responsabilidad contractual.

13) Por lo tanto, en el caso examinado el punto de partida del referido plazo fue el 14, de diciembre de 2007, conforme estableció la alzada, fecha en la cual el ahora correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, tomó conocimiento de manera efectiva e inequívoca de que contrajo la enfermedad del hepatitis C, al practicarse los exámenes clínicos de lugar, y no el momento en que este último comenzó a sentir o padecer síntomas, pues a juicio de esta Corte de Casación, tomar este último evento como punto de partida desvirtuaría el sentido y alcance del referido texto normativo y haría depender el punto de partida del plazo en cuestión de un acontecimiento incierto.

14) En ese tenor, de los motivos antes expresados resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente al respecto, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados por ser infundados.

15) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación argumenta, en síntesis, que la alzada vulneró el derecho de defensa del correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, al acoger el fin de inadmisión por prescripción de la acción, debido a lo cual no valoró los elementos probatorios por este aportados que demostraban que el Centro Médico Real, S. A., el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades

Renales y el Dr. Juan José Pérez Díaz, incurrieron en varias faltas que le ocasionaron serios daños, como el contraer hepatitis C.

16) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de los recurrentes y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que al haber acogido la corte *a qua* el medio de inadmisión por prescripción que le fue propuesto dicha jurisdicción no debía ponderar los elementos probatorios que le fueron aportados por el señor Domingo César Pieter de la Rosa, relativos al fondo de la contestación, pues el referido incidente tenía precisamente por finalidad evadir el conocimiento del fondo de su demanda.

17) En cuanto a los agravios denunciados, del estudio de la decisión criticada se evidencia que ante la alzada el entonces coapelante, Centro Médico Real, S. A., planteó nueva vez un fin de inadmisión por prescripción de la acción del hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, tal y como lo había propuesto en primer grado, pretensión incidental que fue ponderada en primer orden por la alzada, acogiendo dicho pedimento, lo cual a criterio de esta Primera Sala fue correcto y conforme a derecho, en razón de que en un correcto orden procesal este tipo de incidentes debe conocerse *in limine*, pues su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, pudiendo inclusive ser suplido de oficio por ser este de orden público.

18) En ese sentido, al evidenciarse del fallo criticado que la alzada acogió la pretensión incidental de que se trata dicha jurisdicción no estaba en la obligación de ponderar los alegados daños que Domingo César Pieter de la Rosa sostenía haber sufrido, pues los citados argumentos constituían aspectos de fondo, cuyo conocimiento era lo que precisamente se pretendía evadir al admitirse el fin de inadmisión en cuestión; en consecuencia, el hecho de que la corte no haya valorado las cuestiones fácticas y jurídicas propias del fondo de la contestación incoada por el referido señor no implica en modo alguno la vulneración a su derecho de defensa, sino, que por el contrario, su no ponderación era lo procedente en derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado.

19) La parte recurrente en su cuarto y quinto medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en

el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, antes invocado, al excluir del proceso al Centro Médico Real, S. A., sin tomar en cuenta que dicha entidad era quien emitía los recibos por servicios médicos a los actuales recurrentes; asimismo, aducen estos últimos; que la corte no ponderó los recibos aportados por dicha parte mediante inventario de fecha 21, de agosto de 2012, de los que se verifica claramente que el Centro Médico Real se lucraba de manera directa de los servicios de diálisis que le fueron prestados a los ahora recurrentes, por lo que, contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, esta si era responsable por los daños ocasionados a consecuencia de la prestación de dicho servicio de salud y no debía ser excluida del proceso, tal y como aconteció.

20) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en el citado agravio al establecer que entre el aludido centro de salud y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales solo existía una relación como consecuencia del contrato de inquilinato suscrito por el primero a favor del segundo en fecha 15, de agosto de 2000, obviando que entre estos existía una relación de mancomunidad de intereses y de dependencia.

21) Además alegan los recurrentes, que la corte tampoco valoró el hecho de que los hoy recurrentes antes de someterse al proceso de hemodiálisis en el Centro Médico Real le fueron practicados varios exámenes clínicos, entre ellos el de la hepatitis C, resultando estos negativos, y que no fue hasta después de haber recibido el referido proceso en la indicada clínica que contrajeron la aludida enfermedad, de lo cual se advierte que fue en el citado centro de salud donde se contagiaron y quienes son los responsables del daño.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada sostiene, en resumen, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en la especie determinó el alcance y naturaleza de la relación que vinculaba a las entidades entonces coapelantes principales, comprobando además que entre los actuales recurrentes y el Centro Médico Real, S. A., no existió contrato de prestación de servicio de salud o de otra naturaleza, pues constató que dicho centro médico no se lucró por el servicio que le fue brindado a los hoy recurrentes; que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, pues los ahora recurrentes en ninguna de las etapas del proceso demostraron que se infectaron de hepatitis C con las

máquinas en las que se realizaban las sesiones de diálisis, siendo, por el contrario, un hecho no controvertido que el correcurrido, Luis Antonio Figueroa Geraldo, y su esposa declararon ante el juez de primer grado que antes de atenderse en el citado centro de salud este último había acudido a otro establecimiento sanitario con el mismo propósito y que se había sometido a transfusiones sanguíneas en ocasiones anteriores.

23) Con respecto a los agravios denunciados, la alzada razonó lo siguiente: *“que el SR. LUIS FIGUEROA GERALDO y su esposa, la Sra. Mirreya Cruz, oída como testigo, admiten que los pagos correspondientes a las diálisis no se hacían nunca a personal dependiente del CENTRO MÉDICO REAL, S. A., sino a la Secretaria del DR. PÉREZ DÍAZ, de quien no se advierte ni se ha probado de locación a que se hace alusión ut supra, intervenido el quince (15) de agosto de 2000, el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. habría entregado desde entonces en arrendamiento al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. una extensión superficial de 41.61 metros cuadrados en la primera planta de su sede de la Ave. Rómulo Betancourt, para ofertar servicios médicos en exclusivo beneficio de la parte arrendataria, con lo cual se demuestra que la versión recogida en la decisión objeto de recuso de que el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. estuviera alquilando aparatos de diálisis pertenecientes al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. no se ajusta a la verdad de los hechos, sino que, por el contrario, eran estos quienes rentaban a aquellos un local en su edificio profesional; que ante estas comprobaciones procede, pues, acoger el recurso del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y excluirlo del proceso por falta de legitimación pasiva, por no haber sido parte, como ellos aducen, de la relación médico-paciente en que justamente se origina la confrontación”.*

24) Continúa motivando la alzada que: *“que, en cuanto al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. y su vinculación o alianza corporativa con el DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ la situación es diferente, porque sea que los equipos de diálisis le pertenecieran o no al médico -él dice que eran del centro y el centro dice que eran de él- o que éste trabajara allí de forma independiente o bajo subordinación, lo cierto es que entre ellos sí había una mancomunidad de intereses -con repartición de ganancias incluida- para dar, entre otras cosas, un servicio de diálisis abierto al público; que unidos en su proyecto también tendrían*

que estarlo si en el marco de esa actividad se ocasionara a alguien un perjuicio”.

25) En lo que respecta a la falta de valoración de ciertos elementos probatorios, del examen de la sentencia impugnada, así como de las actas de audiencia de primera instancia y de los recibos por servicios de hemodiálisis, los cuales reposan ante esta jurisdicción de casación, se verifica que la corte dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, ponderó las piezas sometidas a su escrutinio, en particular las actas antes mencionadas, contentivas de las declaraciones del correcurrente, Luis Antonio Figueroa Geraldo, y de su esposa, Mireya Cruz, de las que comprobó que estos admitieron que los pagos correspondientes a los procedimientos de diálisis recibidos por el referido señor no se hacían nunca a dependientes del Centro Médico Real, sino a la secretaria del Dr. Juan José Pérez Díaz, de quien no se demostró tenía vínculo alguno con el citado centro de salud, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que quedó evidenciado ante la alzada es que quien emitía los recibos en cuestión y se lucraba por el indicado servicio era el aludido doctor y no el Centro Médico Real, S. A.

26) En ese sentido, al no haberse acreditado relación alguna entre el Dr. Juan José Pérez Díaz y el Centro Médico Real, S. A., ni entre este último y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, más allá del contrato de alquiler suscrito por estos en que el primero de los citados centros le alquiló al segundo el espacio físico del primer nivel para brindar el servicio de diálisis recibido por los hoy recurrentes, ciertamente procedía excluir al Centro Médico Real, S. A., de la causa, tal y como lo ordenó la alzada.

27) Asimismo, en cuanto al argumento de que entre el Centro Médico Real, S. A., y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, existía una relación mancomunada de intereses, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* valoró el referido alegato, estableciendo que esto no fue debidamente demostrado ante dicha jurisdicción, evidenciándose además de la indicada decisión que lo comprobado por la alzada fue que era entre el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, y el correcurrido, Juan José Pérez Díaz, que existía la aludida relación contractual con ganancias incluidas, de lo que se verifica que eran estos últimos y no el Centro Médico Real, S. A., los que comprometían su

responsabilidad en caso de que los pacientes o usuarios que recibían el servicio de que se trata sufrieran algún tipo daño.

28) Por otra parte, en lo relativo a que la corte no valoró el hecho de que los recurrentes no padecían de hepatitis C antes de someterse a diálisis en las instalaciones donde esta ubicado el Centro Médico Real, es preciso señalar, que la enfermedad del Hepatitis C, es un virus que causa la inflamación del hígado, sin embargo, la del tipo "C", como la del caso que ocupa la atención de esta sala, constituye una infección nosocomial o intrahospitalaria, en razón de que se contrae a través del contacto con la sangre de alguien que es portador del virus, usualmente mediante transfusión de sangre o contacto con agujas o instrumentos afines, por pacientes que se encuentran ingresados o durante cierta estancia en un recinto de atención a la salud, cuya presencia ni el período de su incubación estaban presentes en el paciente antes del ingreso o la estancia en el centro de salud. En ese sentido, a partir de lo antes dicho, se consideran infecciones nosocomiales aquellas que se contraen aproximadamente 48, horas después del ingreso de un paciente a un recinto de servicio a la salud.

29) En ese orden de ideas, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte ponderó la situación que ahora alegan los recurrentes, sosteniendo que esto no era suficiente para establecer de manera fehaciente e inequívoca que fue en el referido centro sanitario en que los actuales recurrentes contrajeron la indicada enfermedad, pues tanto el correcurrido, Luis Antonio Figueroa Geraldo, como su esposa Mireya de la Cruz también declararon ante el tribunal de primer grado que dicho señor recibió sus primeras sesiones de diálisis en un centro distinto al antes mencionado, admitiendo además que antes de que su esposo comenzara a tratarse con el correcurrido, Dr. Juan José Pérez Díaz, ya se había transfundido sangre en más de una ocasión, que es una de las formas en que según constató la alzada se puede adquirir la infección nosocomial en cuestión, de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción *a qua* valoró la situación ahora argumentada por la parte recurrente.

30) Además, es oportuno resaltar, que en el caso que nos ocupa, al ser la Hepatitis C contraída por los actuales recurrentes una infección de tipo nosocomial, pues a decir de estos, la contrajeron al recibir el servicio de diálisis en el primer nivel donde también se encuentra ubicado el Centro

Médico Real, S. A., era esencial que los citados recurrentes acreditaran de manera fehaciente e inequívoca que contrajeron la aludida infección en el citado lugar para que quedara comprometida la responsabilidad civil de quienes le prestaban el indicado servicio, lo que no se advierte hayan hecho.

31) En virtud de los razonamientos antes expresados esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* examinó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, inherentes a su naturaleza, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo falló dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

32) Los actuales recurrentes en el desarrollo de su sexto medio de casación alegan, en esencia, que la corte incurrió en violación a la ley al no aplicar al caso que nos ocupa las disposiciones de los artículos 67, 68 y 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud ni tomar en cuenta que los actuales recurrentes han sufrido una reducción significativa de sus facultades físicas a consecuencia de padecer Hepatitis C, lo que les ha impedido dedicarse a sus quehaceres laborales cotidianos, incurrir en cuantiosos gastos, debido al alto costo de los medicamentos, todo lo cual se produjo por el Centro Médico Real no respetar las reglas mínimas de higiene.

33) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte aduce, en esencia, que tal y como sostuvo la corte, los recurrentes no pudieron acreditar que el padecer de Hepatitis C fue el resultado directo de la diálisis que le practicara el correcurrido, Juan José Pérez Díaz, razón por la cual no debían examinarse las circunstancias fácticas que ahora alegan los actuales recurrentes, que por el contrario, lo que procede es rechazar el recurso de que se trata.

34) Con relación a los argumentos invocados por la parte recurrente la corte expresó lo siguiente: *“que enfocándonos en la litis que ahora nos ocupa, la causa eficiente de la demanda promovida por el SR. LUIS ANTONIO FIGUEROA es” la contaminación que sufriera con el virus de la hepatitis C, misma que atribuye a su tratamiento con el DR. PÉREZ DÍAZ en las instalaciones del CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A., en la planta baja del CENTRO MÉDICO REAL;*

que es cuesta arriba retener, más allá de cualquier duda, una falta que provocara la enfermedad en las circunstancias descritas por la víctima en su acto de demanda, sobre todo si se repara en que tanto él como su mujer han reconocido de viva voz que recibió las primeras sesiones de diálisis en otro establecimiento de salud; que más aún, a lo largo de su rutina de hemodiálisis lo normal es que el paciente sufra agudos procesos de anemia, que a su vez requieren transfusiones de sangre; que en el caso del Sr. Figueroa, su esposa admite que antes de comenzar a tratarse con el DR. JUAN PÉREZ DÍAZ, se había ya transfundido en más de una ocasión con sangre que pudo haber sido, perfectamente, la fuente del contagio; que ni siquiera se ha demostrado fehaciente y concluyentemente, lo cual es mucho decir, el carácter nosocomial de la infección viral en que se fundamenta la demanda original en síntesis, no establecida la falta, la demanda, en lo concerniente al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. y al DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ, debe ser desestimada (...)".

35) En lo que respecta al vicio denunciado, si bien no se advierte que la alzada haya sustentado su fallo en las disposiciones de los artículos 67, 68 y 164, de la Ley núm. 42-01, General de Salud, sin embargo, tampoco se verifica que la parte recurrente probó que el Hepatitis C lo contrajo a consecuencia de la falta de higiene o, por la negligencia o imprudencia del personal que brinda los servicios de diálisis en el lugar en cuestión, por lo tanto, el hecho de que la alzada no fundamentara su decisión en las citadas disposiciones normativas no influye ni hace variar la suerte del caso ni constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la sentencia impugnada.

36) Además, es preciso señalar, que ante el hecho de no haberse demostrado la falta en que incurrieron el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales y el Dr. Juan José Pérez Díaz, resultaba irrelevante examinar los gastos en que han incurrido los ahora recurrentes, pues ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no había daño alguno que resarcir; en consecuencia, la corte al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los artículos 67, 68 y 164, de la Ley núm. 42-01, General de Salud, como aduce la parte recurrente, sino que por el contrario, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de asidero jurídico y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 67, 68 y 164 de la Ley núm. 42-01; 2273 del Código Civil y; 319 y 320 del Código Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, contra la sentencia civil núm. 988/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Máximo Manuel Correa R., abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rigoberto Regalado Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo y Licda. Martha Aquino Nolasco.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo Rodríguez Huerta y Licda. Flavia Berenice Brito.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rigoberto Regalado Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334162-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo y Martha Aquino Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0240295-5, 023-0074655- 5 y 001-0943988-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Grupo Merkalegal, ubicada en la calle Padre Billini, *suite* 708, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, entidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida en virtud de la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, modificada, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Avenida 27 de Febrero No.218, Ensanche El Vergel, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo Rodríguez Huerta y Flavia Benenice Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 497, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitadores; SEGUNDO:* *Declara adjudicatario a la parte persiguierte, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHOFROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA PARA LA VIVIENDA del inmueble que se describe a continuación: APARTAMENTO 102, PRIMER NIVEL, BLOQUE C, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ALEXIS IV, MATRICULA No. 0100104090, CON UNA SUPERFICIE DE 95.00, METROS CUADRADOS, EN LA PARCELA 127-B-I-REF-A-2-11-C-2-005-6G73, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.06, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, PROPIEDAD DE: RIGOBERTO REGALADO SANCHEZ., por el precio de la primera ascendente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 32/00 CENTAVOS (RD\$2,350,621.32) más el estado de gastos y honorarios aprobados por*

el tribunal por la suma de (RD\$60,000.00); **TERCERO:** Se Ordena al señor RIGOBERTO REGALADO SANCHEZ, embargado, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Rigoberto Regalado Sánchez y como recurrida la razón social, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en calidad de acreedora y el hoy recurrente en condición de deudor suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en el contrato bajo firma privada de fecha 28 de abril de 2010; **b)** debido al incumplimiento del deudor, ahora recurrente, en el pago de las cuotas, su acreedora inició en su contra embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso y; **c)** del referido proceso ejecutorio resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la ahora recurrida a falta de licitadores, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 497, de fecha 12 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que el tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta de que se trata”*.

3) El señor, Rigoberto Regalado Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley; **segundo**: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, violación a la Ley 189-11 y falta de base legal; **tercero**: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación y en un primer aspecto del tercer medio, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en contradicción respecto de la aplicación de las normas procesales, en una incorrecta aplicación de la ley y en vulneración al principio electa una vía, al juzgar el embargo inmobiliario trabado por la actual recurrida al amparo del procedimiento ejecutorio establecido en la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, sin tomar en consideración que en el acto de mandamiento de pago la ahora recurrida indicó de manera expresa que se acogía al embargo inmobiliario especial instituido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, por lo que al justificar su decisión en la citada Ley de Fomento Agrícola incurrió además en violación del principio electa una vía.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que el tribunal del embargo incurrió en el referido vicio de contradicción y en ilogicidad manifiesta al justificar su decisión en una ley que la parte persigiente, ahora recurrida, no solicitó ni eligió.

6) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que lo ocurrido en la especie se trató de un simple error involuntario del juzgador que carece de trascendencia alguna, pues todos los actos procesales del embargo mantienen completa coherencia con las disposiciones de la Ley núm. 189-11; que en nada tiene que ver el principio electa una vía en el presente proceso, toda vez que el citado principio solo es aplicable en los casos en que se ha apoderado de manera simultánea a las jurisdicciones penal y civil de una acción determinada, que no es lo ocurrido en la especie, por lo que el referido principio no tiene relación ni aplicación alguna con el caso examinado; que por último, la parte recurrente invoca una serie de violaciones a disposiciones constitucionales sin justificar en qué consisten esas transgresiones, por lo que ni la parte recurrida, ni esta sala se encuentran en condiciones de darles respuestas.

7) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, así como de los actos procesales del embargo inmobiliario de que se trata, los cuales reposan en esta jurisdicción de casación, en especial del poder especial de fecha 8 de noviembre de 2012, de la certificación de estatus jurídico de fecha 14 de diciembre de 2012, del pliego de condiciones de fecha 13 de diciembre de 2012, así como de los actos núms. 1215 de fecha 22 de noviembre de 2012, 21/2013, del 4 de enero de 2013, 31/2013 del 30 de enero de 2013, 81/2013, del 13 de marzo de 2013, contentivos de mandamiento de pago, notificación de venta en subasta y depósito del pliego de condiciones, y de nuevas fijaciones de audiencia por aplazamientos (los dos últimos), respectivamente, se advierte que tanto el mandamiento

de pago como la inscripción del embargo de que se trata en Registro de Títulos y los demás actos del embargo se realizaron de conformidad con los requerimientos y en los plazos establecidos en la Ley núm. 189-11.

9) Además, si bien la corte en sus motivaciones hace referencia a la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, sin embargo, del contenido de los documentos indicados en el párrafo anterior, esta Corte de Casación infiere que la mención de la aludida ley se trató de un simple error material e involuntario del juez *a quo* que no hace anulable la sentencia cuestionada, sobre todo cuando se advierte que el juez *a quo* afirmó haber ponderado los aludidos elementos probatorios, de cuyo análisis determinó que el procedimiento de embargo en cuestión fue llevado a cabo de manera regular y que, por tanto, los actos procesales relativos al mismo eran válidos.

10) Asimismo, a juicio de esta Primera Sala resulta una deducción lógica evidente que al sostener el tribunal *a quo* que el procedimiento fue regular, fundamentado en las piezas supraindicadas, en las que consta que el embargo se realizó al tenor de la Ley núm. 189-11, se estaba refiriendo de manera clara e inequívoca a la indicada ley y no a la de Fomento Agrícola.

11) Por otra parte, en cuanto a que el juez del embargo violó el principio electa una vía, cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal dicho principio se aplica en aquellos casos en que es posible apoderar tanto a la jurisdicción penal como a los tribunales de derecho civil del conocimiento de una acción determinada, que no es lo sucedido en la especie, puesto que el caso que nos ocupa versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario en el que la parte acreedora, ahora recurrida, pretende ejecutar su garantía, por lo que el citado principio no tiene aplicación ni relación alguna en el presente caso, tal y como afirma la parte recurrida.

12) En consecuencia, esta jurisdicción ha podido constar que al haber el tribunal *a quo* adjudicado el inmueble en cuestión luego de verificar la legalidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, actuó conforme a derecho y sin incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto del medio examinados por resultar infundados.

13) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación y en un segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada vulneró su derecho de defensa e incurrió en una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, así como en fallo *ultra petita*, al adjudicar el inmueble embargado a la actual recurrida sin tomar en cuenta que esta última violó las disposiciones de los artículos 151 y 152 de la Ley 189-11, pues no le notificó el mandamiento de pago al ahora recurrente ni en su persona ni en su domicilio, lo cual se corrobora porque el alguacil actuante hizo constar en el acto núm. 1215-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, contentivo del referido mandamiento de pago, que el apartamento ubicado en la dirección a la que se trasladó estaba desocupado y vacío; además aduce el recurrente, que el tribunal *a quo* validó un procedimiento de embargo en que el mandamiento de pago precitado no fue visado por el ministerial ni mucho menos firmado por este último conforme lo exige la ley.

14) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por el recurrente y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que la notificación hecha al señor Rigoberto Regalado Sánchez en la dirección en la que este hizo elección de domicilio en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por ellos es válido, al tenor de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, así como el notificarle posteriormente por domicilio desconocido; que la falta de visado por parte del ministerial del mandamiento de pago no es una causa de nulidad del embargo ni del indicado acto.

15) En lo que respecta a las violaciones denunciadas, del estudio del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por las partes se evidencia que el actual recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del citado documento en el inmueble embargado, ubicado en la calle Bonaire núm. 331, apartamento 102-C, primer nivel, bloque C, residencial Alexis IV, Alma Rosa II, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dirección a la cual se trasladó el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a notificarle el acto núm. 1215 de fecha 22 de noviembre de 2012, contentivo de mandamiento de pago, y que al no encontrar el apartamento habitado dicho ministerial, luego de hacer

las indagaciones de lugar, procedió a notificarle al actual recurrente el aludido mandamiento de pago por domicilio desconocido conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como los demás actos del embargo.

16) En ese tenor, es preciso destacar, que no habiendo el actual recurrente notificado a su contraparte su cambio de domicilio, fueron válidos los traslados realizados por el alguacil actuante a su domicilio de elección, conforme lo dispone el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*; por lo que no habiendo sido informado el aludido ministerial de la ubicación del nuevo domicilio del hoy recurrente y desconocerlo la parte recurrida fueron regulares y válidas las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas al señor Rigoberto Regalado Sánchez por domicilio desconocido.

17) Por otra parte, en cuanto al argumento de que el acto contentivo del mandamiento de pago no fue visado ni firmado por el ministerial actuante, del examen del acto núm. 1215, de fecha de fecha 22 de noviembre de 2012, contentivo de mandamiento de pago, se advierte que dicho acto se encuentra sellado y firmado por el alguacil actuante, y además consta el costo de la notificación del citado documento, de lo que resulta evidente que los alegatos de la parte recurrente al respecto carecen de relevancia procesal y asidero jurídico.

18) Por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto del medio analizados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69 y 111 del Código de Procedimiento Civil y; artículos 151 y 152 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rigoberto Regalado Sánchez, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 12 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rigoberto Regalado Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Olivo H. Rodríguez Huertas y Flavia Berenice Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel de León Valdez.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrida:	Altagracia Alsacia Montero.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel de León Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315083-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Grupo Merkalegal, ubicada en la calle Padre Billini, *suite* 708, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Altagracia Alsacia Montero, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0927807-7, domiciliada y residente en el 121 salina St. Providence Rt-1, 02908, de los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Dr. Félix R. Castillo Plácido, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 100, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Sued-Echavarría, localizada en la avenida Abrahán Lincoln núm. 1002, torre profesional Biltmore, sector Piantini, *suite* 705, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1257/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. FELIX R. CASTILLO ARIAS, en contra de la sentencia Civil no. 00415/2015, de fecha doce (12) del Mes de Agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión **SEGUNDO;** consecuencia REVOCA la sentencia Civil No. 00415/2015, de fecha doce (12) del Mes de Agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** DECLARA extinguida la obligación contraída mediante pagaré notarial, auténtico número 65-2009, suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO. FRANK RAMIREZ, por haberse extinguido el crédito mediante el pago realizado; **CUARTO:** DECLARA la nulidad del de la Hipoteca realizada en virtud a un pagare notarial, autentico número 65-2009 suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO, FRANK RAMÍREZ, Notario Público del Municipio de Azua, asentada en el libro de registro complementario número 0001, folio 001 de fecha 7 de Febrero 2014 y la certificación de acreedor expedida en fecha 7 de Febrero 2014 y del procedimiento del embargo inmobiliario, trabado en virtud del acto número 700/2015 de fecha 15 de Mayo 2015, del Ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, **QUINTO:** ORDENA el levantamiento de la inscripción del embargo inmobiliario inscrito mediante pagare notarial, autentico número 65-2009 suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO. FRANK RAMÍREZ, asentada en el libro de registro complementario número 0001, folio 001 de fecha 7 de Febrero 2014; **SEXTO:** Compensa las costas en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento civil". (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Miguel de León Valdez y como recurrida, Altagracia Alsacia Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a que la señora Altagracia Alsacia Montero en calidad de deudora y José Miguel de León Valdez en condición de acreedor suscribieron en fecha 15 de abril de 2009 el pagaré notarial núm. 65-2009; **b)** debido a la supuesta falta de pago de la deudora el acreedor procedió a inscribir hipoteca judicial definitiva en virtud del referido pagaré en un inmueble registrado, propiedad de su deudora y; **c)** posteriormente dicho acreedor, ahora recurrente, inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra de su deudora, actual recurrida, mediante el mandamiento de pago núm. 260/2015, de fecha 18 de marzo de 2015.

2) Igualmente se retiene de la decisión cuestionada lo siguiente: **a)** en el curso del embargo de que se trata y con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y del embargo trabado en su contra, fundamentada en que había saldado la deuda en virtud de la cual se inscribió el referido gravamen y no obstante dicha situación su contraparte realizó el indicado procedimiento ejecutorio; **b)** a consecuencia de la citada demanda incidental, la parte demandada, José Miguel de León Valdez, planteó un fin de inadmisión por extemporaneidad de la aludida acción, toda vez que fue incoada fuera del plazo establecido por el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 00415-2015, de fecha 12 de agosto de 2015.

3) También se verifica de la sentencia criticada lo siguiente: el fallo núm. 00415-2015, fue recurrido en apelación por la entonces demandante incidental, Altagracia Alsacia Montero, en ocasión del cual la corte *a*

qua acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad de la hipoteca y del embargo, y extinguida la deuda, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

4) El señor, José Miguel de León Valdez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que la dirección que aparece como domicilio de elección de la hoy recurrida en el pagaré suscrito entre las partes, a saber, la calle Sergio Vilchez núm. 126, de la ciudad de Azua, ya no es el domicilio de esta última, a pesar de que, en el referido documento, como en su cédula de identidad y el en certificado de título que ampara el inmueble hipotecado, y posteriormente embargado figura dicha dirección como su domicilio, de lo que se advierte claramente que la única dirección que el recurrente conoce como domicilio de la parte recurrida es la antes descrita; que la jurisdicción *a qua* no obstante realizar la aludida afirmación no indica cuál es a su juicio la dirección de dicha recurrida.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que al este no conocer ningún otro domicilio de la recurrida que no fuera en el que hizo elección en el pagaré, contrario a lo considerado por la alzada, no podía notificarle a esta última en otro lugar que no fuera en el citado domicilio; además sostiene el recurrente, que de un simple cotejo entre las fechas en que se produjo la audiencia para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha en que fue incoada la demanda incidental de que se trata, resulta evidente que la aludida acción fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil, por tanto, lo procedente en derecho era que la corte confirmara la

decisión incidental de primer grado que declaró inadmisibile la demanda, lo que no hizo; que contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, en la especie, no se produjo vulneración alguna al derecho de defensa de la recurrida como sostuvo la corte, pues como se lleva dicho, todos los documentos que le fueron suministrados al ahora recurrente indican que el domicilio de elección antes descrito es el lugar donde le fueron notificados todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión a la señora Altagracia Alsacia Montero.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por tanto, en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que el señor José Miguel de León Valdez tenía pleno conocimiento de que Altagracia Alsacia Montero desde hace 5 años ya no reside en la ciudad y municipio de Azua, ya que se mudó al extranjero, a saber, a la 121 salina St. Providence Rt-1, 02908, de los Estados Unidos de América.

8) En cuanto a los alegatos que sustentan los medios que ahora se examinan, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *“en cuanto a solicitud de caducidad de la demanda incidental en nulidad de hipoteca, incoada por la señora Altagracia Alsacia Montero contra José Miguel de León Valdez; que si bien es cierto que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, establece que los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos a pena de caducidad diez días a los menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones; sin embargo es de principio que ningún plazo procesal puede correr si la persona ha sido mal notificada, donde queda en consecuencia comprometido el derecho de defensa que es de índole constitucional; pues examinado el acto de alguacil no. 260/2015 de fecha 18 de marzo del año 2015, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, copia del acto no. 414/2015, de fecha 22 de marzo del año 2015, contentivo del de la denuncia de embargo Inmobiliario y el acto no. 472/2015 de fecha quince (15) del mes de junio de año 2015, contentivo del depósito del pliego de condiciones, dichos actos todos notificados por el ministerial Nicolás R. Gómez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde se verifica que el alguacil no hizo entrega de dichos actos en persona de la hoy recurrente, además que los diferentes pagos que recibió el propio acreedor dan fe que los mismos fueron*

realizados mediante transacción bancaria desde el exterior por la hoy recurrente directamente al acreedor y a través de sus abogados apoderados de la Oficina Ramos Peralta & Asociados, en la persona del Licdo. Félix A. Ramos Peralta y la Licda. Angelin Yaridy Vásquez Santana, siendo de conocimiento del acreedor que la deudora no residía en la dirección que consta en el pagaré suscrito por ésta, sino en el exterior (fuera del país), por lo tanto no podrá tenerse como validas dichas notificaciones a la hoy recurrente en la dirección donde se realizaron las mismas, resultando en consecuencias nulas por ser violatorias al sagrado derecho de defensa”.

9) En lo que respecta a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que la corte en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas valoró los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, a partir de los cuales comprobó que la parte recurrida hizo tres pagos al recurrente mediante transacciones bancarias electrónicas a través de las entidades Chase y The Bank of América, localizadas en Estados Unidos de América, a la cuenta de banco de una de sus representantes legales, a saber, de la Lcda. Angelin Yaridy Vásquez Santana, lo que hacía inferir a la alzada que tanto el señor José Miguel de León Valdez como sus abogados tenían pleno conocimiento de que la parte recurrida ya no tenía su domicilio en la calle Sergio Vilchez núm. 126, de la ciudad y municipio de Azua, sino en el citado país, por lo que era en el domicilio real de dicha recurrida en el que su contraparte le debía notificar todos los actos del embargo inmobiliario que trabó en su contra, conforme estableció la jurisdicción *a qua*, no obstante el hecho de que en la cédula de identidad de la señora Altagracia Alsacia Montero como en el certificado de título que ampara los derechos de esta sobre el inmueble embargado figuren como su domicilio real la dirección supraindicada.

10) En ese orden de ideas, es oportuno establecer, que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, como el de la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes, por lo que, en procura de evitar esto último el legislador persigue que tanto los actos contentivos de mandamiento de pago como

de la denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real¹² **y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.**

11) Asimismo, al inferir la jurisdicción *a qua* que el actual recurrente, así como sus representantes legales tenían conocimiento del nuevo domicilio de la recurrida, resulta un razonamiento lógico el que dicha alzada afirmara que allí debía ser notificada; además, si bien de la decisión criticada no se verifica que la corte haya establecido de manera expresa la dirección exacta donde se encuentra ubicado el domicilio en el extranjero de la referida recurrida, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala la indicada omisión por sí sola no da lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, pues lo relevante en la especie es que la alzada determinó, a partir de los elementos de prueba que le fueron aportados, que el acreedor, hoy recurrente, tenía conocimiento de que su deudora, ahora recurrida, cambió su domicilio real.

12) Además, en cuanto al alegato de que la demanda incidental en la que tiene su origen el presente diferendo debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, es preciso señalar, que conforme se ha dicho, a la parte recurrida no le fue notificado ni el mandamiento de pago ni los demás actos procesales del embargo en su domicilio real, por lo que ciertamente, tal y como estableció la corte *a qua*, el plazo dispuesto en el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil no corrió en su contra, pues es principio general que ningún plazo procesal corre en perjuicio de una persona irregularmente notificada¹³; por lo tanto, ante el hecho de que la parte recurrida le fueron mal notificados los actos procesales del embargo inmobiliario de que se trata, esta jurisdicción es de criterio que la alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al estatuir en el sentido en que lo hizo.

13) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios en los que la parte recurrente fundamenta la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación analizados por ser infundados.

12 SCJ, Primera Sala, núm. 1492/2020 del 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

13 SCJ, Primera Sala, núm. 1492/2020 del 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

14) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación y de un primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió también en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en falta de base legal, al afirmar que el crédito en virtud del cual se procedió a inscribir la hipoteca y a embargar a la actual recurrida se había extinguido, debido a las transferencias bancarias desde el extranjero que esta última realizó a una cuenta de banco de uno de los abogados de la parte persiguiendo, ahora recurrente, lo cual no es conforme a la verdad, pues en los documentos en que se justifican las supuestas transferencias no figura la recurrida como la persona que las efectuó, sino terceras personas.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte no valoró con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas, en especial el recibo de fecha 18 de agosto de 2014, del cual se constata que los únicos valores recibidos por los abogados del actual recurrente, a saber, la cantidad de US\$7,693.00, era por concepto de abono a la deuda originada en el pagaré notarial en cuestión y por el procedimiento de embargo inmobiliario, estableciéndose además en el aludido recibo que el abono sería dado por válido si se saldaba la totalidad de la deuda mediante dos pagos a efectuarse en fechas 15 de septiembre de 2014 y 15 de octubre del mismo año, pagos con los que no cumplió la recurrida.

16) Por último, alega el recurrente, que no es conforme a la verdad que este no objetó los documentos relativos a las transferencias cuando del fallo impugnado se advierte que este solicitó la exclusión de los mismos por estar depositados en fotocopia, pedimento al que tampoco se refirió la alzada.

17) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que las transacciones hechas a la abogada del recurrente son válidas, pues tal y como sus abogados afirmaron, la hoy recurrida les transfería el dinero en la cuenta de la Lcda. Vásquez Santana y les avisaba la fecha en que podían retirarlos, por lo que ahora no pueden querer confundir a la Corte de Casación; que los recurrentes tienen conocimiento de que la recurrida se encuentra ilegal en Estados Unidos.

18) Sobre los agravios denunciados la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *“que los medios de pruebas que deposita la parte recurrente para probar haber cumplido con su obligación y por vía de consecuencia la extinción del crédito, medios de pruebas que no han sido redargüidos, ni objetado por la parte recurrida en cuanto a su contenido, por los cuales son tenido como válidos (...); en consecuencia, la suma total de un millón trescientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD\$ 1,3 63,961.47), enviada desde el exterior por señora ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO, hoy recurrente mediante transferencias bancarias y recibidas por el acreedor señor JOSE MIGUEL DE LEON VALDEZ, cubre la totalidad de la suma adeudada que cubre el capital de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.000), más los intereses de sesenta y cinco meses (65), más tres días al dieciocho se septiembre del año 2014, que fue la fecha del último envío de pago mediante transacción bancaria a favor del acreedor, a razón de catorce mil pesos mensuales, lo cuales suman un total de capital más interés de un millón doscientos sesenta y un mil cuatrocientos pesos, con cero cero centavos (RD\$ 1,261,400.00), al realizarse una simple operación aritmética refleja como resultado que los valores enviados en dólares y convertido a la prima del dólar para la compra es mayor que la deuda contraída por la señora, razones por las cuales el crédito se encuentra extinguido por el pago realizado por la hoy Recurrente”.*

19) En lo que respecta a los argumentos denunciados por la parte recurrente, de las motivaciones antes transcritas se evidencia que la corte estableció que el entonces apelado, hoy recurrente, no hizo cuestionamiento alguno con relación al contenido y la veracidad de los documentos contentivos de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria de la Lcda. Angelin Yarity Vázquez Santana, quien según afirmó la alzada, era representante legal de dicho recurrente; además, esta Corte de Casación tampoco advierte del fallo cuestionado que dicha jurista o los demás abogados del referido recurrente, hayan acreditado que los montos transferidos no llegaron a la cuenta de destino ni retirados por la licenciada precitada, por lo tanto, al no verificarse objeción alguna al respecto nada impedía que la alzada asumiera que dichas transacciones fueron realizadas por la actual recurrida, aun y cuando esta no figure como remitente en dichas transferencias.

20) Asimismo, en lo relativo a que la jurisdicción *a qua* no ponderó el recibo de fecha 18 de agosto de 2014, del análisis del fallo criticado se verifica que la corte valoró dicho recibo, estableciendo que la cantidad indicada en el citado documento sumada a los montos transferidos por la hoy recurrida a la cuenta de la Lcda. Angelin Yaridy Vásquez Santana sobrepasaban la suma adeudada al recurrente, por lo tanto, la alzada al momento de dictar su decisión no estaba en la obligación de tomar en cuenta que el monto fue recibido por uno de los abogados del recurrente en calidad de abono y que su validez estaría sujeta a que se efectuaran dos pagos más en fechas 15 de septiembre y 15 de octubre de 2014, pues la aludida acreencia ya había sido saldada.

21) Además, si bien la parte recurrente solicitó a la alzada excluir los elementos probatorios que le fueron aportados en fotocopia, sin embargo, dicha pretensión no le impedía a la indicada jurisdicción valorar los documentos contentivos de las transacciones de que se trata, pues el recurrente solo perseguía restarle eficacia probatoria por el simple hecho de que estaban depositados en copia fotostática, pero sin negar su autenticidad intrínseca o su contenido que es lo que podría justificar su exclusión.

22) En consecuencia, esta sala ha podido comprobar que la corte ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su juicio sin desnaturalizarlos, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

23) En un segundo aspecto del cuarto medio de casación aduce el recurrente, que la alzada no tomó en consideración que las transferencias a las que hace referencia fueron realizadas por terceras personas que los abogados de la señora Altagracia Alsacia Montero buscaron para que le prestaran dinero a esta última, los cuales eran depositados en la cuenta de la Lcda. Angelin Vásquez para posteriormente ser retirados por esta y por el representante legal de la recurrida a fin de entregarlo a los abogados del ahora recurrente, cantidades que nunca fueron recibidas por dichos juristas; que las transferencias de que se trata no fueron hechas por la actual recurrida, por lo que no es posible que la corte haya llegado a la conclusión o inferido que los montos contenidos en las indicadas transacciones eran para saldar la deuda de esta última.

24) La parte recurrida no ejerce defensa alguna en respuesta al alegato que ahora se examina.

25) Respecto a lo invocado, del examen de la decisión impugnada no se advierte que el hoy recurrente planteara dicho alegato ante la alzada, de lo que se evidencia que el citado argumento esta revestido de novedad, por lo que resulta inadmisibile al invocarse por primera vez ante esta Corte de Casación.

26) La parte recurrente en el quinto medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte desnaturalizó el pagaré notarial suscrito entre las partes al considerar que dicho acto no permitía la inscripción de la hipoteca de que se trata, obviando que el citado documento contenía una hipoteca convencional, por lo en virtud del aludido pagaré se podía inscribir la indicada hipoteca, tal y como lo hizo el recurrente; que la corte incurrió en un yerro al sostener que el gravamen en cuestión constituía una hipoteca judicial cuando su naturaleza es convencional.

27) La parte recurrida en defensa del fallo cuestionado se limita a sostener que la corte ponderó el pagaré suscrito por las partes y de forma correcta estableció el tipo de hipoteca contenida en él.

28) En lo que respecta al medio denunciado, del análisis de la sentencia cuestionada se evidencia que el fundamento decisorio de la corte descansó en el hecho de que la actual recurrida había saldado la deuda en virtud de la cual el recurrente procedió a inscribir hipoteca y a trabar el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario en cuestión, por lo que lo razonado por la corte *a qua* con respecto a si el pagaré notarial surte o no hipoteca, deviene en un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada; en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo ha sido juzgado por esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio como ocurre en la especie; en consecuencia, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo no se apartó del ámbito de la legalidad.

29) Sin desmedro de lo indicado en el párrafo anterior, cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y en ocasión del conocimiento de una acción directa

de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo del 2001, dictó la sentencia núm. TC/0326/17 de fecha 20 de junio del 2017, en la cual estableció *“que el pagaré notarial es un título que encierra la obligación de pagar una suma determinada de dinero en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva”*, por lo que al ser las decisión del referido tribunal vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo el poder judicial, le corresponde a los jueces interpretar las disposiciones relativas al pagaré notarial en el sentido en que lo ha hecho el Tribunal Constitucional, pues su interpretación en sentido contrario, conllevaría a una violación al artículo 184 de la Constitución y a las disposiciones de la citada resolución, cuyos textos normativos fueron declarados conformes a la Carta Sustantiva.

30) En consecuencia, por los razonamientos antes expuestos procede que esta Primera Sala desestime el medio analizado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel de León Valdez, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasi Fernández.
Recurrido:	Polvorín, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert. M. de la Cruz Álvarez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy

del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor Pablo D. Portes Goris, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasí Fernández, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 026-0125768-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Bobadilla, ubicada en el edificio Caribalico, 4to. nivel, de la avenida. Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Polvorín, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida. Hermanas Mirabal núm. 28, Urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el señor Olegario Ortega de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234281-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert. M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, segundo nivel, *suite* 203-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 068, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad CHEVRON CARIBBEAN INC, contra la sentencia civil marcada con el No. 1085, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales;*
SEGUNDO; *En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos antes expuestos*

*el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**; CONDENA a la parte recurrente, CHEVRON CARIBBEAN INC, al pago de las costas del procedimiento causas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como recurridos, la razón social Polvorín, C. por A., y el señor Olegario Ortega de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes existe una relación contractual mediante la cual el señor Olegario Ortega de León cedió en alquiler a Texaco Caribbean, S. A., actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 5 de junio de 1998, otorgando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha un segundo contrato denominado de

“Gerencia Libre de Fondo Comercial para la explotación, manejo y administración de estación de combustible, mediante el cual, específicamente Texaco Caribbeam, Inc. (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.), le otorgó al señor Jorge Alberto Suriel Ovalle la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de carburantes, estableciéndose en dicha convención el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprado por dicho señor y la razón social Polvorín, C. por A., a Texaco Caribbeam, Inc., (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.).

2) Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., en su calidad de continuadora jurídica de la entonces Texaco Caribbeam, Inc., incoó una demanda entrega de equipos y reparación de daños y perjuicios por falta de entrega de equipos, no obstante terminación de la relación contractual y uso de marca ilegal, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01085, de fecha 19 de septiembre de 2011 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 068, de fecha 6 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que en relación con este hecho el tribunal de primer grado no hizo una tergiversación de lo pretendido como plantea el recurrente, ya que la demanda que se conoció primer grado se fundamenta en el hecho de que la compañía Chevron Caribbean INC, reclama la entrega por parte del de un sinnúmero de equipos que este alega haber dejado formalmente a su uso mediante los contratos de Gerencia y Arrendamiento ya descritos, pero en estos no se detalla el listado de los dichos equipos que dejo a la compañía recurrido, por lo que no acepta dicho recurrido estos alegatos y por el contrario asevera que su intención desde que decidió ponerle término a los contratos fue entregar todos los equipos pertenecientes a la recurrente, pero que fue él quien durante todos estos años no había diligenciado el traslado de sus equipos a pesar de que en varias ocasiones él le puso en mora para que lo hiciera, y que cuando se decidió hacerlo fue la misma persona encargada de retirar los equipos el día para ello previsto*

quien no pudo cargar con todos, y adujo que lo haría luego puesto que por el tamaño y la contextura de los mismos necesitaría de otra logística de mudanza para poder trasladarlos de donde se encontraban”.

4) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“que tanto en la instrucción del proceso en primer grado como por ante esta instancia el recurrente y el recurrido, ratifican que los contratos de gerencia Libre de Fondo de Comercio y el de Arrendamiento entre ellos pactados ha terminado por su mutuo consentimiento, por lo que en ese tenor la demanda a los fines interpuesta también resulta improcedente, pues resulta obvio que las partes otorgaron su consentimiento para el término de los mismos”.*

5) La entidad, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo**: falta de respuesta a conclusiones.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no tomar en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados en los que consta el listado de equipos que son propiedad de la actual recurrente y que los ahora recurridos tenían obligación de devolver al terminar la relación contractual existente entre ellos, y de los que se verifica además que la parte recurrida continuó explotando la marca, el logo y el nombre comercial de Texaco, no obstante haber terminado la referida relación contractual.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por tanto, en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, pues se advierte que dicha jurisdicción rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, debido a que en los contratos suscritos por las partes no se especificaba ni detallaba los equipos que la parte recurrida debía devolverle a la recurrente al terminar las relaciones contractuales entre estas; además, es oportuno destacar, que los motivos decisorios de la alzada no fueron únicamente los antes expresados, sino que dicha jurisdicción también se fundamentó en el hecho de que fue el propio representante de la actual recurrente quien no retiró

la totalidad de los equipos el día convenido por las partes, así como en el hecho de que los recurridos nunca se han opuesto a hacerle entrega de los mismos, conforme se verifica de las documentaciones depositadas ante los tribunales de fondo.

8) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, es oportuno destacar, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

9) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas examinó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, determinando que de los indicados documentos no era posible establecer de manera fehaciente e inequívoca que los ahora recurridos no le habían devuelto la totalidad de los equipos propiedad de dicha recurrente, pues estos no se habían detallado en los contratos suscritos por las partes, sino que por el contrario, de las aludidas piezas lo que podía advertirse era que los entonces apelados, hoy recurridos, no habían manifestado objeción alguna a la entrega de los citados instrumentos, pues intimó a la parte recurrente en varias ocasiones a retirarlos.

10) Además, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada también comprobó que el resto de los equipos de que se trata permanecían en la estación de combustible porque el representante de la actual recurrente no pudo llevárselos en su totalidad, comprometiéndose a retirarlos posteriormente, lo que según sostuvo la corte, no hizo, de lo que se infiere que la exposición al público de los citados equipos en la estación de combustible de la avenida Máximo Gómez era responsabilidad de la parte recurrente, por lo que no era posible acreditar sin equívoco alguno estos estaban siendo explotados de manera ilegal e intencional por la parte recurrida.

11) Igualmente, cabe resaltar, que si bien reposan depositados en esta jurisdicción de casación los documentos que fueron valorados por la alzada, dentro de los cuales están un conjunto de fotografías, el informe emitido por la entidad Guardianes Antillanos, S. A., de fecha 25 de junio de 2009, el acta de comprobación núm. 315-B-09, de fecha 23 de junio de 2009, los referidos documentos a juicio de esta Primera Sala, resultan insuficientes para acreditar la alegada explotación ilegal de la marca, el logo y el nombre comercial Texaco, pues dichos elementos probatorios han sido producidos por la propia parte recurrente y a su requerimiento, y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que nadie puede fabricarse su propia prueba para luego prevalerse de ella.

12) De manera que, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que fueron correctas las motivaciones de la alzada en el sentido de que de los elementos probatorios que le fueron aportados no era posible establecer las violaciones argumentadas por la entonces apelante, ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

13) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones al no referirse a su alegatos relativo a que los actuales recurridos continuaban explotando de manera ilegal los equipos identificados con los signos distintivos de Texaco.

14) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, pues de sus motivaciones se advierte claramente que de las piezas que le fueron aportadas no era posible acreditar que los recurridos habían recibido de proveedores distintos a la ahora recurrente combustibles u otros productos de los que comercializaba.

15) En lo que respecta a la falta de respuesta a conclusiones, cabe resaltar, que dicho vicio se configura cuando los tribunales de fondo no refutan los medios que son presentados por las partes en apoyo de las pretensiones emitidas; además, es oportuno señalar, que el referido vicio es asimilado por la Corte de Casación francesa como una falta de motivos, por lo que el recurrente en casación que aduce esta causa, lo que le reprocha a los jueces del fondo es el no haber respondido a los medios

de derecho que le han sido sometidos o a aquellos medios que le sirven de fundamento a las conclusiones que de manera formal y explícita han sido presentadas.

16) En la especie, se evidencia que la entonces apelante, ahora recurrente en casación, concluyó ante la corte solicitando que fuera ordenada a la parte recurrida la entrega inmediata de los equipos que esta no le había entregado y que atendiendo a la citada situación los apelados, hoy recurridos, fueran condenados en reparación de daños y perjuicios, no advirtiendo esta jurisdicción de casación que el fundamento de la reparación pretendida estuviera justificada en la explotación ilegal de la marca, logo y nombre comercial de Texaco, sino en el hecho de haberse retenido los equipos, no obstante haberse pactado en los contratos de explotación de fondo de comercio, alquiler y *addendum* que los mismos le serían devueltos a la recurrente al terminar dichas relaciones contractuales; en ese tenor, al establecer la alzada que no pudo constatar que la falta de entrega se debió a una causa imputable a la parte recurrida, resulta coherente y conforme a derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado que desestimó el aspecto relativo a los daños y perjuicios.

17) En ese tenor, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones, pues conforme se ha indicado, se verifica que dicha jurisdicción rechazó tanto la parte relativa a la entrega de los equipos, así como lo referente a la reparación de los daños y perjuicios, que constituían parte de los pedimentos formales de la actual recurrente ante la corte *a qua*; en consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., contra la sentencia civil núm. 068, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira Lisbeth Sánchez.
Abogados:	Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría.
Recurrido:	Francisco Ramón Sánchez.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Lisbeth Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175256-2, domiciliada y residente en Villa Francisca Segunda, municipio de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0019603-9 y 047-0098079-2, con

estudio profesional abierto en común en la calle Obdulio Jiménez núm. 11, sector Hierba Buena, Municipio de Jarabacoa y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Ramón Sánchez, domiciliado y residente en Villa Francisca Segunda, municipio La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy, segundo nivel, casi esquina Duverge, La Vega y *ad hoc* en la calle Diagonal Primera núm. 41, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la señora Yahaira Lizbeth Sánchez, por falta de concluir. Segundo: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Francisco Ramón Sánchez Alejo, parte recurrida en esta instancia. Tercero: condena a la parte recurrente señora Yahaira Lizbeth Sánchez al pago de las costas a favor de los Licdos. Lic. (sic) Roque A. Encarnación y Narciso Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yahaira Lisbeth Sánchez y como parte recurrida Francisco Ramón Sánchez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en expulsión de lugares, lanzamiento, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente y Antonio Batista Rosario, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 4 de noviembre de 2015, que acogió parcialmente la referida acción y ordenó la expulsión de Yahaira Lisbeth Sánchez del inmueble identificado como una porción de 264.00 metros cuadrados, localizado en la parcela 388-B, Distrito Catastral 3, municipio de La Vega, ubicado en el sector de Villa Francisca Segunda, del municipio de La Vega, más el pago de una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, por ocupación ilegal y un interés al 1% mensual; posteriormente, la sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

3) En un primer aspecto del referido medio de casación expone la parte recurrente que, en el acto de notificación de la sentencia, marcado con el núm. 49-2017, no se hizo constar la mención del plazo de la apelación y oposición previsto en los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que equivale a una irregularidad.

4) En relación a dicha cuestión la parte recurrida no realiza una argumentación especial en el contexto de su memorial de defensa.

5) Dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación figura el acto núm. 49/2017, de fecha 6 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., a requerimiento de Francisco Ramón Sánchez notificado a Yajaira Lisbeth Sánchez, contenido de la notificación de la sentencia núm. 204-17-SEEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017 —ahora impugnada en casación—, en el que, luego de la transcripción del dispositivo del fallo, se lee: “Por medio del presente acto mi requeriente el señor Francisco Ramon Sánchez Alejo, le hace saber a la señora Yahaira Lisbeth Sánchez, que se le otorga el plazo de 30 días a parte de la presente notificación, para si desea recurrir dicha decisión”.

6) Sobre el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto que se examina resulta preciso señalar que el artículo que se ajusta al requisito que alega debía cumplir el acto núm. 49/2017, antes descrito, por conducto al que se le notificó la sentencia impugnada es el 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...”.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, reiterado mediante la presente sentencia, de que: “Para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación, ni el

plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación”¹⁴.

8) En ese sentido, aun cuando la sentencia ahora impugnada fue dictada en defecto de la ahora recurrente, resulta que se trata de un fallo en última instancia susceptible de casación; por tanto, la exigencia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no resultaba aplicable para su notificación. Además, el notificante indicó el plazo que correspondía a la vía recursiva precedente; de manera que se desestima el primer aspecto del medio invocado.

9) En una segunda rama de su medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple sin tomar en cuenta que para la audiencia del 25 de enero de 2017 se encontraba fijada una medida de instrucción, por lo que no podía fallar en esas condiciones, violentando con esto su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley.

10) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que la corte *a qua* no valoró las argumentaciones del recurso de apelación presentado por la ahora recurrente por esta no haber comparecido a la audiencia y ser solicitado el descargo puro y simple.

11) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹⁵.

12) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de

14 SCJ, Salas Reunidas núm. 5, 17 julio 2013. B.J. 1232; 1ra. Sala núm. 7, 3 abril 2013. B.J. 1229

15 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274

2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

13) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión¹⁶, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

14) Es preciso señalar respecto al segundo aspecto alegado por el recurrente que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso

16 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

15) Según se determina del fallo criticado la corte celebró tres audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; la primera en fecha 11 de octubre de 2016, que resultó cancelada por incomparecencia de las instanciadas; la segunda el 7 de diciembre de 2016, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos entre ellas, al tiempo de fijar la próxima audiencia para el 25 de enero de 2017; también consta que la tercera audiencia fue celebrada el día indicado, en la cual el recurrente no estuvo representado, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir; por lo tanto, no se advierte como alega la parte recurrente que la última audiencia haya sido reservada por la alzada a fin de celebrar medida de instrucción alguna, sin que tampoco fueran aportadas a la causa las transcripciones íntegras de las referidas audiencias donde pueda verificarse in extenso lo acontecido en ellas; de ahí que no se aprecia desnaturalización de los hechos ni que el tribunal de segundo grado haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de la recurrente.

16) Finalmente, en lo que respecta a la obligación de motivación de la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira Lisbeth Sánchez contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	José Enrique Curiel Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0280586-8, 001-0288615-3, 001-0280779-9 y 001-0280778-1, domiciliados y residentes en la calle Corazón de Jesús núm. 10, residencial Cristo de Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes están representados por su abogado apoderado especial Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, quien a su vez le otorga poder especial para actuar en el presente caso al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la av. Lope de Vega núm. 108, apto. núm. 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0728975-3, 001-1298979-3, 001-1737835-6, 001-1178831-1 y 001-0292803- 3, domiciliados y residentes en esta ciudad, y la sociedad ProSisa-Gas, S.R.L., debidamente organizada y existente de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Duquesa núm. 8, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Enrique Curiel Guzmán, de generales antes citadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, casi esquina Ortega y Gasset, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los incidentes de Inadmisión invocados por PRO-SISA-GAS, S.R.L. y los señores José Enrique Curiel Guzmán, Luis Ignacio Espinal Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán, Edwin Santos De La Rosa y Ana María Santos Peña, respecto del recurso de apelación interpuesto por

los señores Lourdes Margarita Mariñez Piña viuda De Santos, Nancy Jacqueline Santos Mariñez, Carlos Alberto Santos Mariñez y Angélica María Santos Mariñez; por mal fundados e improcedentes. Segundo: RECHAZA el Recurso de Apelación respecto a la demanda en nulidad de informes y de Asambleas y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Lourdes Margarita Mariñez Piña viuda De Santos, Nancy Jacqueline Santos Mariñez, Carlos Alberto Santos Mariñez y Angélica María Santos Mariñez en contra de PROSISA-GAS, S.R.L. y los señores José Enrique Curiel Guzmán, Luis Ignacio Espinal Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán, Edwin Santos De La Rosa y Ana María Santos Peña, por mal fundado. Y por los motivos que se suplen en esta sentencia, CONFIRMA la parte dispositiva de la Sentencia Civil No. 277/14 de fecha 17 de marzo de 2014 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA las costas de este recurso, por sucumbir la parte recurrida en diversos incidentes planteados y por sucumbir la parte recurrente en cuanto al fondo del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, y como recurridos José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de informes, de asambleas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 277/14 de fecha 17 de marzo de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 623-15, del 26 de octubre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el referido memorial. Los recurridos plantean, en primer orden, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, ya que se interpuso fuera del plazo dispuesto por la Ley.

3) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera

de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) La parte recurrida hace constar en su medio de inadmisión que la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 231/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, sin embargo, no se advierte la existencia de dicho acto en el legajo de documentos que componen el expediente abierto con motivo de este recurso de casación, lo que no permite apreciar la veracidad de su planeamiento.

7) Por otro lado de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 2251/2017, de fecha 5 de junio de 2017, los recurrentes Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, notifican a los recurridos José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, la sentencia impugnada en casación núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, trasladándose el ministerial a carretera Duquesa núm. 8, Los Guaricanos, Villa Mella, que es donde se encuentra el domicilio social de la sociedad comercial Prosis-Gas, S.R.L.; a la calle 2da. núm. 31, ciudad Moderna, que es donde se encuentra el domicilio del señor José Enrique Curiel Guzmán; a la av. Estados Unidos, Los Tres Ojos, que es donde se encuentra el domicilio del señor Luis Ignacio Espaillat Garrido y, a la calle Mercedes Moscoso núm. 18, Las Herraduras, Villa Faro, que es donde se encuentra el domicilio del señor Eduardo Felipe Curiel Guzmán.

8) Habiendo notificado los recurrentes la decisión criticada a los recurridos mediante el acto precedentemente descrito, conforme las previsiones legales, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, el 5 de junio de 2017, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2017, resulta manifiesto que, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

10) La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por carecer de menciones especiales que exige la ley para su regularidad, como es la falta de encabezar el auto de autorización a emplazar, así como la falta de mención del tribunal al que pertenece el ministerial actuante.

11) Consta depositado en el expediente el acto núm. 03/17, de fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del cual los recurrentes emplazan a los recurridos, si bien se desprenden las irregularidades sostenidas, no es menos válido que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo que no se comprobó, ya que la parte hoy recurrida pudo defenderse al producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa¹, por lo tanto, procede desestimar la nulidad planteada.

12) De igual manera, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por resultar caduco, ya que el emplazamiento se hizo fuera de los plazos que dispone la ley.

13) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

14) De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15) Cabe destacar que en decisiones anteriores esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, asumió como criterio vinculante del Tribunal Constitucional la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la base legal enunciada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

16) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, a emplazar por ante esta jurisdicción a José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espailat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, parte recurrida y, b) el acto núm. 03/17, de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación; por tanto

de un cotejo de tales actuaciones procesales se advierte que han transcurrido más de 5 meses entre una y otra, es evidente que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, en ese sentido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, contra la sentencia civil núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados ut supra.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Tejeda Arias.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurridos:	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina C. Nina de León de Pérez.
Abogados:	Dr. Johnny R. de León Colón y Licda. Ramona Dipré Mateo.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Tejeda Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0138757-8, domiciliado y residente en la 82W 17 TH ST, Apto. 1 CP 07002, Bayonne, New Jersey de los Estados Unidos de América, y

accidentalmente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 6 del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, debidamente representado por el señor Yovanny Alexander Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0016547-0, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle General Cabral núm. 42, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina C. Nina de León de Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095254-7 y 002-0010135-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General Sánchez núm. 17, edificio Paseo Magalys, apto. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Johnny R. de León Colón y a la Lcda. Ramona Dipré Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de núms. 002-0087667-0 y 002-0048629-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano, segundo nivel, apto. 1ª, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de la Lcda. Ivonne Adames, ubicada en la calle Leopoldo Navarro núm. 51, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 94-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL TEJEDA ARIAS contra la sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-0069 dictada en fecha 2 de febrero de 2017, por el juez Titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12, de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25, de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Manuel Tejeda Arias y como corecurridos, Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor José Manuel Tejeda Arias, en calidad de deudor, suscribió con los actuales recurridos, en condición de acreedores, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en acto bajo firma privada de fecha 7 de septiembre de 2012; **b)** posteriormente, el citado deudor suscribió un segundo contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Múltiple ADEMI, S. A., inscribiendo dicha institución bancaria hipoteca en segundo rango; **c)** ante la falta de pago del deudor sus acreedores primigenios trabaron embargo inmobiliario sobre el inmueble dado en garantía, planteando el acreedor en segundo rango una acción incidental en reparo al pliego de condiciones, pretensión que fue acogida por el juez apoderado del embargo mediante la sentencia núm. 408-2014, de fecha 26 de junio de 2014 y; **d)** el aludido reparo al pliego se basó en que debía ser desinteresado el acreedor en segundo rango antes de que el adjudicatario pudiese retirar la sentencia de adjudicación que se dictare al efecto.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** en fecha 14, de noviembre de 2014, fue dictada la sentencia de adjudicación resultando adjudicatarios los persigientes, actuales recurridos; **b)** ante la falta de cumplimiento de los adjudicatarios en desinteresarse al Banco Ademi en su condición de acreedor inscrito en segundo rango, este último solicitó la reventa del inmueble embargado por falsa subasta, pedimento que fue acogido mediante el auto núm. 45-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, fijándose la audiencia a tal propósito para el 17 de marzo de 2015, siendo aplazada para el 16 de abril del mismo año; **c)** que antes de la celebración de dicha audiencia los adjudicatarios, en fecha 31 de marzo de 2015, desinteresaron a la citada entidad bancaria, según consta en recibo de pago de la indicada fecha.

3) Asimismo, se verifica del fallo impugnado que: **a)** que el día fijada para la venta por falsa subasta el juez ordenó el cierre y archivo definitivo del expediente, debido a que el banco desistió de su pretensión a consecuencia de haber llegado a un acuerdo con los adjudicatarios y haber sido desinteresado; **b)** en ocasión de lo anterior, el embargado, José Manuel Tejada Arias, interpuso una demanda en nulidad de deslinde, de declaratoria de adjudicación de la sentencia de adjudicación, cancelación de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, en contra de los ahora recurridos, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-0069, de fecha 2 de febrero de 2017 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de lo relativo a la nulidad de la sentencia de deslinde y rechazó en sus demás aspectos el recurso, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 94-2017, de fecha 22 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación.

4) El señor, José Manuel Tejada Arias, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 20 de la Ley núm. 834, por aplicación errónea; **segundo:** violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, por falta de apelación; **tercero:** violación a los artículos 713 y 738 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, al pronunciar su incompetencia de oficio para conocer lo relativo a la nulidad de la sentencia de deslinde emitida por la jurisdicción inmobiliaria en provecho de los actuales recurridos, obviando que de conformidad con el referido texto legal dicha oficiosidad solo es permitida cuando la contestación es de la competencia de un tribunal administrativo o represivo, que no es lo ocurrido en el caso, pues la demanda originaria es de puro interés privado, por lo que la alzada no podía declarar su incompetencia de oficio, tal y como lo hizo.

6) La parte recurrida no invoca argumento alguno en respuesta de los alegatos de su contraparte ahora examinados ni en defensa de la decisión criticada.

7) Con respecto a los aspectos que ahora se examinan la alzada expresó los motivos siguientes: *“previo a cualquier consideración sobre el fondo de este recurso es preciso que esta Corte, supliendo de oficio un medio de puro de derecho, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 69 de la Constitución de la República, del artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, y el artículo 3 de la Ley No. 108-05, que dispone que: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, y en consecuencia pronuncie su incompetencia rationi materiae (sic) para conocer de la demanda que por efecto devolutivo del recurso de apelación está apoderada respecto al pedimento que formula la parte intimante, demanda original, de que se pronuncie la nulidad de la sentencia de desline y con ello el Título de Propiedad que se expidió producto de dichas operaciones, toda vez que esa potestad es exclusiva del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, valiendo esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla hacer figurar en la parte dispositiva de este fallo”.*

8) En cuanto al vicio denunciado, si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que la incompetencia de atribución solo puede ser declarada de oficio en aquellos casos en que la contestación sea de

la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, sin embargo, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como ocurre con lo laboral y lo inmobiliario, pues el indicado texto legal es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existen en nuestro ordenamiento jurídico jurisdicciones especializadas, como es el caso de los tribunales de tierra, que conocen de conflictos que en el país de origen de nuestra legislación son conocidos por la jurisdicción civil.

9) En ese sentido, de los razonamientos antes expuestos ha quedado establecido que a juicio de esta Corte de Casación las cortes de apelación pueden pronunciar de oficio su incompetencia de atribución cuando el diferendo sea competencia de una jurisdicción especializada, como ocurrió en la especie, en que a criterio de la alzada era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria lo relativo a la nulidad de la sentencia de deslinde dictada a favor de los hoy recurridos, así como la consecuente emisión del certificado de título producto de dicho deslinde, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en violación de los artículos 713 y 738, del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el recurso de apelación incoado por dicho recurrente y confirmar la decisión de primer grado, sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738 precitado, si el adjudicatario no cumple con las formalidades establecidas en el pliego de cargas, gravámenes y condiciones, se le considera como falso subastador y pierde sus derechos como adjudicatario; que en la especie, si bien los hoy recurridos desinteresaron al Banco Múltiple ADEMI, S. A., en su condición de acreedor inscrito en segundo rango, conforme fue establecido en el aludido pliego, el indicado pago se

efectuó con posterioridad a la declaratoria de falso subastador, por lo que el pago en cuestión carecía de toda validez y eficacia jurídica.

11) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* con su fallo lo dejó en un limbo jurídico, pues tampoco tomó en cuenta al dictar su decisión que al emitirse el auto que declaró falso subastador a los ahora recurridos la sentencia de adjudicación que los benefició se aniquiló, por lo tanto, al estatuir en el sentido en que lo hizo dio validez a una sentencia de deslinde y a un certificado de título expedidos en virtud de una decisión de adjudicación inexistente y en provecho de adjudicatarios que ya habían sido descartados como tales.

12) Por último duce la parte recurrente, que la alzada incurrió además en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues si bien es una realidad que en virtud de dicho texto normativo los tribunales de tierra son los competentes para conocer de todos los conflictos que puedan surgir con un inmueble a partir de su deslinde, sin embargo, la citada norma también dispone en su parte final que todo lo relativo a los embargos inmobiliarios es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, aun cuando afecte el derecho de propiedad, por lo que la corte debió conocer de manera íntegra la demanda originaria y no lo hizo, obviando además que en materia de tierra el derecho común es supletorio.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó correctamente, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

14) En cuanto a los agravios denunciados la alzada motivó lo siguiente: *“que conforme al acta de audiencia de fecha 16 de abril del 2015 celebrada por la cámara a qua, y con motivo de la Reventa ordenada, el Tribunal decidió: único: en vista del acuerdo arribado entre el Banco Múltiple ADEMI, S. A., y los señores Ulises Leonel Nina y Magda Nina de León conforme a los documentos depositados se ordena el archivo y cierre del presente expediente; que si bien es cierto que cuando el tribunal apoderado de una reventa en Pública Subasta, y a solicitud de parte interesada, ordenada la reventa del inmueble adjudicado a causa de Falsa Subasta, en principio el efecto de dicha reventa es la de hacer cesar los*

efectos de dicha sentencia de adjudicación, más no se puede hablar de una extinción total de la misma, toda vez que esto solo sucederá cuando se haya producido efectivamente la Reventa, y no antes (...)”.

15) Igualmente sostiene la corte a qua lo siguiente: *“que habiendo desistido el Banco Múltiple ADEMI, S. A., de sus pretensiones de hacer vender nueva vez el inmueble que le había sido adjudicado a los señores Ulises Leonel Nina y Magda Nina de León, la sentencia por la cual se le adjudicó el mismo, recobró todos sus efectos legales y se ejecutó”*.

16) En cuanto a la alegada violación a los artículos 713 y 738 del Código de Procedimiento Civil, es menester realizar algunas precisiones, en ese sentido, que existe falsa subasta cuando el adjudicatario no cumple las condiciones del pliego, por lo que se podría llegar a la reventa del inmueble a cuenta y riesgo del falso subastador, pudiendo ser solicitada dicha falsa subasta por todo aquel con interés en el precio de la venta.

17) En lo que respecta al caso que nos ocupa, si bien el derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario tiene un carácter precario hasta que este no cumpla con las exigencias del pliego de condiciones con respecto al pago del precio de la venta en subasta, se desinterese a los acreedores inscritos si esto fue establecido en dicho pliego de conformidad con lo dispuesto por el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil precitado, o mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior, sin embargo, no se advierte que la falta de cumplimiento de las formalidades relativas al pago del precio de la venta o la obligación de desinteresar a un acreedor inscrito, como ocurrió en la especie, estén prescritas a pena de nulidad por las normas relativas a este procedimiento, en particular por el artículo 715 del referido código.

18) Por lo que, en el caso, no existía impedimento alguno para que los hoy recurridos en su condición de adjudicatarios pudieran desinteresar al Banco Múltiple ADEMI, S. A., en su calidad de acreedor inscrito en segundo rango, antes de celebrarse la audiencia para la reventa por falsa subasta, que en el caso estaba pautada para el 16 de abril de 2015 por lo tanto, al haberse efectuado el pago en cuestión en fecha 31 de marzo de 2015, era válido, sobre todo, porque además se verifica que la aludida entidad bancaria aceptó el indicado pago y desistió de la reventa por esta razón, provocando la referida situación efectos retroactivos al reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes de dicho acuerdo y

del desistimiento, pues de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean re- puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

19) En efecto, tal como fue sostenido por la alzada, el abandono por parte del accionante en reventa por falsa subasta y la no advertencia de oposición alguna de parte del embargado, ahora recurrente, sino hasta la fecha en que interpuso la demanda originaria, implican la puesta en vigor de la situación jurídica previa a su presentación, recobrando la primera adjudicación toda su eficacia y los actuales recurridos su derecho como adjudicatarios del inmueble embargado.

20) Sin desmedro de lo antes expresado, es oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta jurisdicción de casación, que el éxito de toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que el demandante demuestre, a saber: **a)** la existencia de algún vicio en la recepción de las pujas; **b)** que el persiguiendo valiéndose de maniobras o dádivas descartó a posibles licitadores o; **c)** que el embargo se realizó en violación a las disposiciones del referido texto legal¹⁷, por lo tanto, al no comprobarse que el hoy recurrente haya demostrado la existencia de alguna de las circunstancias antes indicadas se verifica que la alzada juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fundamentar sus motivos decisorios en que no procedía en cuanto al fondo la acción primigenia.

21) En esas atenciones, esta Primera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones de los artículos 713 y 738 del Código de Procedimiento Civil.

22) Por otro lado, en cuanto al alegato de que la corte inobservó lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, es preciso señalar, que el citado texto legal dispone que: “la *Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del*

17 SCJ, Primera Sala, núm. 1235/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. PARRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendientes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento”.

23) En ese sentido, si bien del texto normativo antes transcrito se infiere que todas las contestaciones que tengan su origen en un embargo inmobiliario o que sean producto de dicho procedimiento ejecutorio son de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, lo que, implicaba el conocimiento de la nulidad del deslinde de que se trata, en razón de que el derecho de propiedad de los actuales recurrentes para agotar dicho procedimiento estaba justificado en la decisión de adjudicación.

24) No obstante lo anterior, la referida situación no influye ni hace variar la suerte de lo juzgado por la alzada, pues al comprobar esta jurisdicción de casación que ciertamente en la especie no procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación, en razón de que el hoy recurrente no acreditó ante la alzada las causas que dan lugar a su nulidad, resulta evidente que las actuaciones que se realizaron con posterioridad a la referida sentencia y basadas en esta, son válidas, lo que además hace colegir a esta sala que ante el escenario precitado resulta carente de objeto juzgar lo relativo a la nulidad del deslinde en virtud de las circunstancias fácticas que ahora se examinan; en consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 20 de la Ley núm. 834-78 y; artículos 403, 713, 738, 740 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Tejeda Arias, contra la sentencia civil núm. 94-2017, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Manuel Tejeda Arias, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Johnny R. de León Colón y de la Lcda. Ramona Dipré Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Enrique Prieto Nouel y compartes.
Abogados:	Lic. Reynaldo Ramos Morel y Dra. Yarissa Agramonte.
Recurridos:	Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019960-1, 001-0070897-3 y 097-0002222-2, respectivamente, domiciliados y residentes en

la calle Haim López Penha, núm. 19, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel y la Dra. Yarissa Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108741-9 y 013-0036266-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093860-4 y 001-0085819-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Bolívar núm. 452, condominio Plaza Gascue, apto. 2-B de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 1 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-396, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, pero por motivos distintos a los de primer grado, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor;* **TERCERO:** *CONDENA a los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco C. González Mena, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 1 de mayo de 2007, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, y como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, sustentados en el contrato de venta de las acciones de la sociedad Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. (Dohinsa), suscrito por éstos por la suma de RD\$4,300,000.00, en fecha 1 de agosto de 1994; **b)** que dicho proceso culminó con la sentencia contenida en el expediente núm. 036-00-096, que condenó a los demandados al pago del monto de RD\$2,004,577.00, suma adeudada; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, argumentando que la demanda era inadmisibles pues en el contrato se estipuló que, ante el incumplimiento del pago por parte de los compradores, los vendedores tenían la posibilidad de perseguir el reintegro de las acciones, mas no el cobro de la suma adeudada, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato; **d)** que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó

la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 1108 y 1134 del Código Civil al inmiscuirse de oficio en la voluntad de las partes plasmadas en el contrato que ellas libremente suscribieron en condiciones de igualdad. Sostiene que no estaban en presencia de un contrato de adhesión y por tanto no es aplicable la teoría de las cláusulas abusivas, ya que se trata de un contrato libremente negociado por las partes, donde el papel de la voluntad tiene un rol importante.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es posible invocar la violación al artículo 1108 del Código Civil, ya que dicho texto legal establece las condiciones para la validez de las convenciones, lo cual no ha sido puesto en duda; b) que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la justicia y la equidad, pues los vendedores se encontraban desprotegidos con el contrato, al considerar que ante el incumplimiento por los compradores tenían la obligación de aceptar el reintegro de las acciones; c) que no existió la buena fe de parte de los recurrentes; d) que la decisión recurrida explica y justifica de manera detallada todos los puntos tratados; e) que los recurridos no niegan que recibieron pagos parciales, pero no fue pagada la totalidad del precio, lo que justificó que se iniciara el reclamo del pago de las sumas debidas.

5) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el caso de la especie los acreedores quedaron despojados de su propiedad por la venta y entrega del objeto; quedaron desprovistos de garantías o seguridades que los protegiera contra la insolvencia posible de los deudores; que el peligro de la eventualidad señalada a que quedaron expuestos los acreedores de la venta se agudizan, por el hecho de que los compradores asumieron como propietarios el manejo de los negocios de la compañía y de todos sus activos y comprometieron, según los hechos y circunstancias de la causa, la garantía de los acreedores dejando perecer

sus bienes por deterioro y/o asumiendo nuevas deudas, aumentando considerablemente el pasivo de la empresa, para su solo y único beneficio, pues las deudas se realizarían para ponerlos en condiciones de pagar, lo que debieron hacer con la garantía de sus respectivos patrimonios, no con los bienes patrimoniales de la empresa adquirida; sin ningún pago al momento de la firma; que por tales razones la dicha cláusula cuarta del contrato, constituye en sí misma una cláusula abusiva y son abusivas las que tienen por objeto y efecto el cual beneficiaría un patrimonio en detrimento de otro, las que prevén obligaciones firmes del acreedor – vendedor, cuando las ejecuciones del comprador – deudor están sujetas a condiciones cuya realización depende exclusivamente de la sola voluntad de este último; por lo que la citada cláusula será considerada como inexistente y no escrita.”

6) Con relación al alegato de que la corte *a qua* interpretó la cláusula cuarta del contrato de manera oficiosa, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, si bien ninguna de las partes solicitaron en grado de apelación que se declarara abusiva la cláusula cuarta del contrato de venta de acciones, se advierte que, tal como expresó la alzada, el agravio que el recurrente expuso en su recurso de apelación versó sobre el desconocimiento de parte del tribunal de primer grado de la aludida cláusula cuarta contractual, por tanto, ha sido la misma parte recurrente quien ha puesto a la jurisdicción de segundo grado en condiciones de tomar en cuenta la estipulación y deducir de ella las consecuencias que estimare pertinentes.

7) En cuanto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas, ha sido criterio de esta Sala que *“aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado”*¹⁸ (SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279). En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado

18 SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279.

que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, *“dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello”*¹⁹ (SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito).

8) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho²⁰.

9) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. Es en ese sentido que la ley núm. 358-05, de protección de los derechos al consumidor o usuario, en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

19 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito.

20 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

10) Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

11) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato²¹ (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes²² (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. **94-17061 94-2006**, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370).

12) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser contralado a través de esta teoría.

21 Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. (Faurecia II)

22 Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. **94-17061 94-2006**, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370.

13) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que admitía como válido declarar una cláusula como abusiva en un contrato derecho común; para sostener que dicha figura el legislador solo la ha establecido para los contratos de consumo, sin embargo, en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

14) En la especie, se verifica que la corte *a qua* examinó las circunstancias en que se suscribió el contrato y la forma en que había sido ejecutado y determinó que los recurrentes se encontraban en situación de ventaja y que esto se agudizaba con la aplicación de la cláusula cuarta del contrato suscrito, pues mediante la misma se pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado. Asimismo, la alzada juzgó que la reintegración de las acciones no era una petición de buena fe, ya que la parte recurrente no ofreció siquiera la devolución de las mismas, sino que solicitó a la corte *a qua* que expidiera acciones para pagar a los vendedores. En consecuencia, consideró que la cláusula cuarta devenía en abusiva y por tanto la reputó no escrita, pues a su juicio beneficiaba solo a un patrimonio en detrimento de otro.

15) Conviene señalar que el referido contrato de venta de acciones, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, manifiesta que el artículo cuarto de dicha convención, cuya violación valoró la alzada, establece lo siguiente: *“CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el no cumplimiento de sus obligaciones de pago de parte de los compradores daría lugar a la reintegración de las acciones a los vendedores, previa negociación llevada a cabo de buena fe. Que asimismo queda establecido que en un supuesto de que los compradores vendan el proyecto Aida del Mar pagarían en un solo pago la totalidad de lo adeudado a los vendedores. Que también si a la firma de este contrato la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. tenía alguna deuda, excepto a la de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos quedarían a cargo de los vendedores.”*

16) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones de pago de parte de los compradores, existiría la posibilidad del reintegro de las acciones. No obstante, dicha actuación estaba condicionada a la negociación anterior entre las partes, llevada a cabo de buena fe.

17) De lo expuesto anteriormente se advierte que si bien la corte *a qua* reputó no escrita la cláusula cuarta del contrato pues la consideró como abusiva, ya que a su juicio pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado, el estudio de dicha convención pone de manifiesto que la referida cláusula no impedía exigir el pago de lo adeudado, sino que condicionaba el reintegro de las acciones a la negociación entre las partes. Por tanto, no se manifiesta que la referida cláusula limitara la acción en cobro de pesos, ni que sea contraria a la economía general del contrato, pues no priva de su sustancia la obligación esencial de la convención, esto es el pago de las acciones, ni genera un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, puesto que solo establece una posible solución ante el incumplimiento de los vendedores, condicionándola a una negociación anterior.

18) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de no aplicar la referida cláusula, admitir la demanda y condenar al cobro de pesos, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

19) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la cláusula cuarta no implicaba un desequilibrio en el contrato suscrito por las partes ya que no despojaba de causa a la obligación esencial, sino que condicionaba el reintegro de las acciones ante el incumplimiento de pago a la negociación entre las partes, lo cual no

impedía el ejercicio de la acción en cobro; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la parte recurrente no cumplió con su obligación de pago total de conformidad con lo estipulado; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al afirmar que el contrato fue redactado conforme a la voluntad de los compradores, en razón de que esto no se corresponde con las circunstancias que reinaban al momento de la firma del contrato, ni los recurridos la han denunciado; que también incurrió en el enunciado vicio al establecer que la parte recurrente se convirtió en propietaria de la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S.A. (DOHINSA) sin haber desembolsado un solo centavo.

21) En la especie, la corte *a qua* constató la deuda existente y fundamentó su decisión en el hecho de que una de las partes se encontraba en una posición de desventaja y que la aplicación de la cláusula cuarta del contrato solo agravaría dicha situación, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que condenaba a los recurrentes solo al pago del monto adeudado. En consecuencia, se advierte que el argumento invocado por el recurrente no impugna el motivo decisorio de la sentencia, la cual permanece justificada en derecho, por lo que resulta inoperante, ya que no ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. Asimismo, se advierte que el fallo atacado contiene motivos suficientes que permiten a esta Primera Sala verificar una correcta aplicación del derecho, lo cual ocurre en la especie. Por tanto, no se revela la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1135 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, contra la sentencia civil núm. 24, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2006, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.
Recurrida:	Alba Esthel Coss Rosario.
Abogados:	Lida.. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130-32362-3, con su domicilio social en la avenida Francisco A. Caamaño

núm. 9, debidamente representada por Adalberto Peña Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027253-7, domiciliado y residente en la ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Peña Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027257-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis A. Tío núm. 9, edificio Rem-Plaza, local 2-D, segundo nivel, ciudad San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Esthel Coss Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033162-2, domiciliada y residente en la calle Presidente Jiménez núm. 115, sector Miramar, ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Luis Duquela núm. 11, Plaza 19, *suite* 10, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Te Guías, apartamento 2-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los términos de la apelación y la intervención forzosa, ambos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Segundo: Acoge, la demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte demandante y recurrida, la señora Alba Esthel Coss Rosario por ser razonables, justas y reposar en prueba legal; confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Ana Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, quienes han expresado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Alba Esthel Coss Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de julio de 2011 Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., le vendió a Alba Esthel Coss Rosario un vehículo de motor; **b)** que Alba Esthel Coss Rosario interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las

sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

3) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentren intitutados, se ha podido retener que la parte recurrente sustenta el presente recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* emitió su decisión sin valorar adecuadamente los elementos probatorios aportados a la causa; b) que la alzada acogió la demanda sin indicar las razones jurídicamente validas que la llevaron a ordenar la resolución del contrato y a condenar a la hoy recurrente al pago de una indemnización, incumpliendo con su obligación motivar su sentencia, cuando tenía que dejar por sentado cuales fueron los hechos, documentos y circunstancias que la llevaron a tomar tal decisión, por tanto, al no hacerlo el fallo en cuestión se aparta total y absolutamente de la justicia, la ley y el derecho; c) que la jurisdicción actuante tampoco tomó en cuenta que el vehículo vendido estuvo asegurado por varios años con una póliza denominada seguro full desde el día en que la compradora lo adquirió, y que ésta última examinó el vehículo, firmando la correspondiente acta de finiquito y descargo legal a favor de la entidad Inversiones Dres. Peña y Asociados,

S. R. L., lo cual dejaba sin efecto cualquier acción o reclamación en contra de la misma.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* falló conforme al derecho, motivando de forma adecuada su sentencia y valorando debidamente los elementos de prueba aportados al debate, pudiendo verificar que la recurrente le vendió a Alba Esthel Coss Rosario un vehículo de motor que contenía vicios ocultos antes de la venta, problemas estos que de haber sido conocidos por la compradora no hubiese adquirido el bien en cuestión; b) que el hecho de que la compradora haya firmado un acta de finiquito y descargo a favor de la vendedora, no deja sin efecto las acciones que esta pueda interponer por los vicios ocultos que pueda presentar en objeto comprado; c) que el argumento presentado por la recurrente acerca de que el vehículo estuvo asegurado con una póliza de seguro full, no tiene sustento alguno y no favorece en nada a las pretensiones de dicha parte, pues la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros fue elegida por ella misma a los fines de encubrir los vicios ocultos que desde el primer momento eran de su conocimiento, razones por las que el presente recurso debe ser rechazado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la señora Alba Esthel Coss Rosario demandó en su condición de compradora a la vendedora (...); que la fecha en que le vendieron el vehículo en cuestión fue el 19 de julio del 2011 y ella estuvo pagando sus cuotas de financiamiento a la vendedora hasta el 7 de septiembre del 2012, cuando recibió carta de saldo de pago (...); mientras aseguró su vehículo con Mapfre BHD, los años 2011 y 2012, todo iba bien, hasta que cuando cambia de aseguradora, se encuentra que la Colonial de Seguros se niega a asegurar ese vehículo porque ya había tenido accidente (en fecha 1º de marzo de 2010) y lo había vendido como salvamento (al señor César Oritz) (...); la demandante, recurre a una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de agosto del 2013 y esta confirma todo, ese vehículo se lo vendió la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL, como nuevo por la suma de RD\$728,955.40, cuando sabía que había sido accidentado y que había sido vendido como salvamento; (...) se trata de una resolución de la convención que ha intervenido entre las partes,

obligándose ambas mediante prestaciones recíprocas y como sucede la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL, no ha cumplido o cumplido mal aquello a lo que se obligó o prometió, da cabida para que la afectada, la señora Alba Esthel Coss Rosario, ejerza su derecho judicialmente para forzarla a cumplir la obligación o bien demandar también la resolución del contrato; (...) que en ese sentido la demandante – recurrida, ha probado la falta cometida (...) y los daños que le ocasionó tanto en el aspecto material como moral (...).”

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 27 de agosto de 2013, que el vehículo de motor que Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., le vendió a Alba Esthel Coss Rosario, tuvo un accidente en fecha 1ro de marzo de 2010 y había sido vendido anteriormente como salvamento por la entidad aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Estableciendo, en ese sentido, que la compradora había sido engañada por la apelante, quien cumplió mal aquello a lo que se había obligado, quedando demostrada la falta cometida por la demandada y los daños que ésta le ocasionó a la demandante, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación del tribunal que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que respaldan su decisión; con la finalidad de verificar que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²³.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio²⁴, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha

23 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

24 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de los mismos²⁵.

11) Los artículos 1641 y 1644 del Código Civil, establecen que: *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido*; teniendo el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

12) No obstante, cabe destacar que de la relación de los hechos expuestas por las partes se infiere que Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., vendió a modo de financiamiento a favor de la señora Elba Esthel Coss Rosario, hoy recurrida, un jeep privado, marca Suzuki, el cual estuvo, durante los dos primeros años, asegurado en Mapfre BHD Seguros, por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede deducirse que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor.

13) El literal l) de la ley Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, establece que será considerada como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Así como el literal d), del mismo texto legal, indica que se considerará como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

14) A partir de la entrada en vigor de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del producto defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en el artículo 63 de la referida norma legal, según el cual: *un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el*

25 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o supliídos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de productor defectuosos tal y como lo contempla la referida ley.

15) Esta Corte de Casación realizar la aludida aclaración en virtud de que se trata de la protección al derecho del consumidor, el cual tiene un rango constitucional al estar consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana, y por tener dichas disposiciones normativas un carácter de orden público, reconocido en el artículo 2 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios²⁶.

16) Asimismo, es preciso indicar que el párrafo único del artículo 63 de la referida norma legal, dispone que: *en caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados.*

17) Según resulta del texto en cuestión en su contexto normativo, se desprende que el proveedor, sin discriminar el lugar que ocupe en la cadena de distribución, debe responder por la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que vende en el mercado, teniendo este que velar no solamente porque el objeto o servicio cumpla con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que también debe procurar que el mismo cumpla con las estipulaciones bajo las cuales fue ofrecido; quedando este, en caso contrario, obligado frente al consumidor a restituir el precio, el bien o el servicio vendido, en alguna de las formas antes indicadas.

18) Es oportuno señalar que el artículo 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, consagra que: *cuando la oferta de bienes se refiera a bienes usados, reconstruidos, imperfectos,*

26 SCJ, 1ra Sala, núm. 0869, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) Es preciso resaltar que la corte *a qua* al motivar la decisión impugnada indicando, en esencia, que de la revisión de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros se desprendía que el vehículo de motor vendido a la señora Alba Esthel Coss Rosario fue objeto de un accidente, vendiéndose posteriormente como salvamento a favor de un tercero, pudiendo retenerse que la entidad demandada Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., no cumplió correctamente con su obligación, no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que en la especie no se trata sobre si el vehículo podía o no ser asegurado con una póliza de seguro full o si este cumplía o no con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que se trató de una falta en la obligación de informarle a la consumidora las condiciones reales del objeto vendido conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, logrando probar la parte demandante que el vehículo en cuestión se encontraba defectuoso, sin que la demandada demostrara haberla puesto en conocimiento de dicha situación, motivos por los que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

21) En materia de derecho de consumo cuando no se suministran las informaciones correspondientes al consumidor, se suscita lo que se denomina reticencia que consiste en que en el ámbito de la relación contractual desde su etapa de preformación como de concreción debe prevalecer la buena fe y la lealtad dentro de lo es el límite del sacrificio razonable a fin de que la obligación sea suscrita sin vicio alguno que impidan valorar en término de conveniencia al contratante lo que es favorable a sus intereses.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1641 y 1644 del Código Civil; artículos 63 y 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Cabrera Mora.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amparo Cabrera Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0856241-4,

domiciliada y residente en la calle El Altar casi esquina avenida República de Colombia, condominio Paola María, bloque G, edificio II, piso IV, apartamento núm. 4G, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 34A, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y en el país en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Lope de Vega, Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156961-2, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Prolongación Siervas de María núm. 17, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 989/2014, dictada en fecha 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora AMPARO CABRERA MORA, mediante acto No. 365/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00384-13, relativa al expediente No. 036-2011-01095, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, **CONFIRMA** en su dispositivo la sentencia impugnada, por los motivos previamente enunciados; **TERCERO: CONDENA** a la apelante,

señora AMPARO CABRERA MORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. NÉSTOS A. CONTÍN STEINEMANN y JUAN N. VIZCAÍNO CANARIO, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes compareció.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amparo Cabrera Mora y como recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** The Bank Of Nova Scotia inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Justino Vásquez, del cual resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 01167-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, declaró adjudicatario al persiguiendo; **b)** contra dicha fallo Amparo Cabrera Mora interpuso una demanda principal en nulidad, la cual fue rechazada según sentencia núm. 036-2011-01095, de fecha 11 de marzo de 2013 y confirmada por la alzada mediante la decisión núm. 989/2014, dictada en fecha 26 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Por el carácter perentorio, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento previo planteado por la parte recurrida en el tenor de que debe declararse inadmisibles el presente recurso en el entendido de que la recurrente carece de calidad e interés para actuar ya que el inmueble objeto de operación nunca estuvo registrado a su nombre ni de la comunidad matrimonial.

3) Ha sido juzgado que, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento²⁷.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

5) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Amparo Cabrera Mora, ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia de deliberación individual de un solo juez en la corte, en lugar de deliberación colectiva de los jueces que integran la Sala; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a los artículos 1401, 1402 y 1421 del Código Civil; **quinto:** violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el segundo y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación y en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada en el presente litigio, la parte recurrente sostiene que la

27 SCJ 1ra Sala núm. 648, 28 agosto 2019. Boletín Inédito

sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada rechazó su recurso al considerar que lo único que da lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación es que se demuestren irregularidades producidas al momento de la subasta, siendo insuficientes tales motivos para justificar el dispositivo y divorciados de lo que fue planteado en el recurso de apelación, en transgresión a lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En cuanto a la falta de motivos, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivación suficiente y pertinente que justifica el dispositivo.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso contra el fallo de primer grado que rechazó las pretensiones de que se anulara la sentencia que declaró adjudicatario a la persigiente, The Bank of Nova Scotia, del inmueble embargado a Justino Vásquez. La alzada rechazó el recurso al considerar que quien persigue la nulidad de una sentencia de adjudicación debe justificar su acción en hechos e irregularidades que tiendan a comprometer la sinceridad de la subasta y den al traste con la nulidad de la decisión y en la especie, la apelante, en su invocada condición de copropietaria del inmueble vendido en pública subasta y adjudicado al persigiente, The Bank Of Nova Scotia, debió probar que la venta en pública subasta estuvo afectada por uno de esos vicios, lo cual no ocurrió; que en todo caso, a juicio de la alzada, ella tendría que cuestionar el contrato de hipoteca que afectó en principio el inmueble.

10) La sentencia impugnada también pone de manifiesto que Amparo Cabrera Mora planteaba, en sustento de su recurso y de la demanda original, en esencia, lo que sigue: a) que el inmueble adjudicado era un bien de la comunidad formada por ella y Justino Vásquez (el deudor perseguido), quienes se encontraban casados al momento de la adquisición del bien; b) que no firmó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por ende no podía afectarse el derecho que tenía sobre el 50% del inmueble; c) que no le fueron notificados los actos del embargo para poder defenderse; d) que solo podía adjudicarse el 50% del inmueble perteneciente a Justino Vásquez y no así su porcentaje.

11) En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos

esgrimidos por las partes²⁸, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) En la especie, el fundamento principal del recurso de apelación versaba, en esencia, sobre violación al derecho de defensa de la ahora recurrente por no haber consentido la hipoteca que dio origen al crédito sobre el inmueble embargado ni haberle notificado los actos del embargo en que se vendió un inmueble del cual aduce que es copropietaria. Por tanto, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para desestimar sus pretensiones, ya que únicamente se refirió, de forma sucinta, a que lo relativo al contrato de hipoteca debía ser planteado en ocasión de una demanda directa contra dicho acto y en cuanto a los otros alegatos, que impugnaban directamente la sentencia de adjudicación, la alzada no dio respuesta particular al respecto sino que se limitó a indicar que lo que daba lugar a la nulidad de la adjudicación era que se demostraran irregularidades al momento de la subasta, criterio que por demás es erróneo ya que las causas que, en diferentes especies, esta Sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo.

13) En el contexto anterior, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de la apelante, realizar un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, para determinar si, tal como era denunciado, la recurrente era copropietaria del inmueble y en efecto no consintió el préstamo hipotecario y no fue puesta en causa para el embargo, que de verificarse, implicaría un quebrantamiento a su derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten de rango constitucional y deben ser tuteladas por los juzgadores; que al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dichos argumentos, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos a los demás medios propuestos.

28 SCJ 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del proceso, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 989/2014, dictada en fecha 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Francisco Alberto Crisóstomo.
Recurrido:	Investment Yocahu, S. R. L.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-026957-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 41, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, representado

por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lcdo. Francisco Alberto Crisóstomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092072-1 y 028-0051754-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Investment Yocahu, S. R. L., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-93009-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 254, piso II, (Arismendi Motors), sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Francisco Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado en la calle Los Robles núm. 4, suite núm. 101, edificio profesional Primavera, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Alejandro Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, piso II, San Carlos.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Manuel Vásquez, en contra de la sentencia número 064-SEEN-2018-00204, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 327/2018, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero

de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Vásquez, y como parte recurrida Investment Yocahu, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2013 Carlos Manuel Vásquez e Investment Yocahu S.R.L. suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble identificado como apartamento núm. 301 del Condominio Vista Park, calle Hatuey número 13, sector Los Cacicazgos, del Distrito Nacional; **b)** en fecha 26 de enero de 2016, mediante acto de alguacil núm. 38/2018, Investment Yocahu, S.R.L. interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres en contra de Carlos Manuel Vásquez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00204, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018; **c)** contra dicho fallo Carlos Manuel Vásquez interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de alzada según sentencia núm. 038-2019-SSEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación; sin embargo, dicha parte no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión²⁹; que en ese tenor y habiénd-

29 SCJ 1ra. Sala núm. 1206/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

dose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, falsa y errónea interpretación del indicado artículo, violación a la jurisprudencia constante y pacífica sobre demanda reconvenzional en grado de apelación; **segundo:** omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de los motivos con el dispositivo.

4) En el primer aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo del recurso de apelación, toda vez que declaró inadmisibile dicho recurso porque supuestamente las conclusiones del fondo no figuraban en las conclusiones que fueron leídas, cuando en realidad estas fueron leídas, estaban incursas en el recurso y además fueron depositadas en audiencia de fecha 30 de abril de 2019 y recibidas con “acuse de recibo” por parte del tribunal en la misma audiencia, las cuales indicaban en el ordinal segundo que se acogieran las conclusiones contenidas en el acto núm. 327/2018, de fecha 2 de noviembre de 2019, del ministerial Manuel Julio Carbuca, contentivo del recurso de apelación.

5) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

6) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron aportados ante el tribunal de segundo grado y se examinan a fin de comprobar la omisión denunciada, se encuentran: (i) escrito contentivo de conclusiones reconvenzionales como medio de defensa y conclusiones al fondo, recibidas en fecha 30 de abril de 2010, depositadas por Carlos Manuel Vásquez ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales indican lo siguiente: “PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD POR SIMULACIÓN del contrato de alquiler intervenido entre el señor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ y la sociedad de comercio INVERSIONES YOCAHU, SRL (...); SEGUNDO: Acoge en todas su partes, las conclusiones contenidas en el acto No. 327/2018 de fecha 02-11-2019 del ministerial

MANUEL JULIO CARBUCCIA, contenido del recurso de apelación en contra de la sentencia atacada (...). (ii) el acto núm. 372/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, del ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, mediante el cual dicho recurrente solicitó “revo-car en todas sus partes la sentencia No. 064-SEEN-2018-00204 (...)”.

7) Del contenido de la sentencia ahora impugnada se advierte que el tribunal de alzada señaló que las conclusiones de las partes son las que le limitan al juez y las que se deben responder, agregando que como el recurrente no había establecido conclusiones formales en cuanto al fondo del recurso, el tribunal no tenía conclusiones sobre las cuales pronunciarse, procediendo a declarar inadmisibile el recurso de apelación que le apoderaba.

8) Del párrafo anterior se desprende, tal y como alega la parte recu-rrente, que el tribunal de segundo grado no respondió las conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones propuestas por la parte apelante en cuanto al fondo del recurso de apelación debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado ya que consta que fue-ron recibidas el mismo día de la última audiencia, en fecha 30 de abril de 2019 y figuraban en el acto contenido del recurso de apelación, errando la alzada al señalar que no existían conclusiones formales en cuanto al fondo e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones proporcionadas en segundo grado.

9) En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Cor-te de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los mo-tivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defen-sa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción³⁰.

30 SCJ 1ra Sala núm. 1970, 31 octubre 2017. Boletín Inédito.

10) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto examinado, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 038-2019-SEEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Herrera.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Cedeño Martínez y Licda. Maribel González Cedeño.
Recurrida:	Miledys de la Rosa.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Mejía y Dra. Felicita Martínez Sánchez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Herrera, portador del pasaporte núm. 2154449780, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la calle Duarte

núm. 51, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Manuel Cedeño Martínez y Maribel González Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0073553-8 y 028-0011896-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 51, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle A núm. 3B, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miledys de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103610-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Ramón Antonio Mejía y Felicita Martínez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0068712-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 15 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Bienvenido García G (respaldo calle 1era.) núm. 04, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 337-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICANDO el defecto en contra del señor CRISTOBAL HERRERA, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora MILEDYS DE LA ROSA, en contra de la sentencia No. 241-2010, dictada en fecha Once (11) de Marzo del año 2010; por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado como manda la ley; TERCERO: ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la Impugnante, en virtud de su procedencia y estar fundamentada en pruebas legales, y REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta resolución, y en consecuencia, A) Acoge el Acto Auténtico suscrito y aceptado por las partes ahora en causa, los señores CRISTOBAL HERRERA y MILEDYS DE LA ROSA, No. T 140-2009, traducido en español por la Interprete Judicial Licda. BELKIS BRITANIA AVILA MORALES, consistente en

ACUERDO DE SEPARACIÓN, instrumentado en fecha catorce (14) de junio del año 2007, por motivos legales; CUARTO: COMISIONANDO a uno de los Ministeriales de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Altagracia, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de ley; QUINTO: CONDENANDO al sucumbiente señor CRISTOBAL HERRERA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO MEJIA y FELICITA MARTINEZ SANCHEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal Herrera, y como parte recurrida Miledys de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Cristóbal Herrera en contra de Miledys de la Rosa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la partición de los bienes fomentados durante

su matrimonio; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* admitió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **segundo:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del acto núm. T140-2009 o acuerdo de separación, y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación realizó una interpretación errónea del acuerdo de separación personal núm. T140-2009 de fecha 14 de junio de 2007, suscrito por las partes en la ciudad de Nueva York ante notario público y debidamente legalizado por el cónsul general dominicano en dicha ciudad, toda vez que este no comprende los inmuebles ubicados en la República Dominicana cuya partición se pretende; que establece una supuesta distribución equitativa mas no específica de cuáles bienes y a quién le correspondió cada uno. Además, alude que dicho acto de separación ha sido redactado en virtud a una ley extranjera, sin tomar en consideración que las partes habían fomentado bienes en la República Dominicana, situación que no es contemplada en el mismo; que nuestra legislación exige que al momento de hacer un acuerdo de separación que incluya partición, se debe hacer un inventario de todos los bienes y se debe dejar constancia de a quién le corresponde.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las partes firmaron un acuerdo de separación de bienes en el cual renunciaban a todas las reclamaciones presentes o futuras; b) que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; c) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó los documentos probatorios sometidos al debate, en los cuales sustentó su dictamen.

5) En cuanto al vicio invocado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

6) “Que la corte intuye como falta de lógica jurídica, el hecho de que habiendo los ex consortes suscrito y aceptado un acuerdo amigable, donde en síntesis lo expresamos así: ... “renuncian a toda acción que se encuentran cursando por ante cualquier instancia judicial, igualmente, como a sentencia a favor de uno de estos tendente a la disolución matrimonial, resultando el referido concierto efectivo a partir de su instrumentación y obligatorio para ambos”, implícitamente se hace entendible que es ley entre las partes ahora en causa [...] que ante la existencia de un acuerdo conciliatorio efectuado con su ex esposa recurrente, donde consentía claramente el estatus de cada uno recíprocamente, despachándose posteriormente el primero con una demanda en partición de bienes procreados bajo la comunidad legal que existió entre ellos, resultando paradójico el choque entre dicho pacto y la recurrida resolución, por lo que habiendo expresado anteriormente a esto, su renuncia formal a toda acción presente o futura, no es aceptable en derecho que un convenio suscrito y aceptado pueda desvincularlos de sus condiciones primigeniamente acordadas por ante el funcionario judicial con aptitud para esto, en aras de salvaguardar los derechos y obligaciones consignadas en el pliego por ellos concebido, por lo que bajo esa naturaleza procesal tanteada, ha lugar acoger las conclusiones vertidas por la quejosa[...]”.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en ocasión de una sentencia que acogió la demanda en partición. No obstante, la corte *a qua* valoró conforme los documentos que le fueron aportados la existencia de un acto de separación personal, donde las partes acordaban, entre otros aspectos, convivir separados y las estipulaciones concernientes a bienes, custodia, régimen de visitas y manutención de los hijos; además, renunciaban a sus derechos de acción, y en ese tenor, en virtud del efecto devolutivo, la corte de apelación validó dicho acto y produjo el rechazo de la demanda.

8) Conviene destacar que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio o evitan uno que pueda suscitarse, la cual reviste de la condición de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de conformidad con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. De igual forma, ha sido juzgado que aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, no pueden en cambio, so

pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción. De forma precisa, las transacciones que contienen renunciaciones deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto³¹.

9) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que debería producir según su naturaleza.

10) En la especie, del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere se advierte que el demandante original pretendía que se ordenara la partición de tres bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, aportando en ocasión al presente recurso de casación el referido acto, el cual fue valorado por la alzada, donde se evidencia que no se hizo alusión a dichos bienes inmuebles. No obstante, la Corte *a qua* al ponderar el aludido convenio retuvo lo siguiente:

“el hecho de que habiendo los ex consortes suscrito y aceptado un acuerdo amigable, donde en síntesis lo expresamos así: ... “renuncian a toda acción que se encuentran cursando por ante cualquier instancia judicial, igualmente, como a sentencia a favor de uno de estos tendente a la disolución matrimonial, resultando el referido concierto efectivo a partir de su instrumentación y obligatorio para ambos”, implícitamente se hace entendible que es ley entre las partes ahora en causa.”

Según se deriva de lo expuesto precedentemente, era obligación de la alzada valorar si los bienes inmuebles cuya partición se pretende pertenecían a la comunidad y en caso afirmativo, si estos fueron incluidos en el acto aludido, a fin de determinar con un razonamiento juicioso y ponderado si las partes asumieron en los términos del convenio la intención de excluir los bienes que se encontraban en la República Dominicana. Por tanto, era deber de la corte de apelación verificar si la aludida convención establecía un inventario de los bienes a partir y determinar si los inmuebles cuya partición se pretendía se encontraban en estado de indivisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, el

31 SCJ, 1ª Sala, núm. 28, 26 de octubre de 2011, B. J. 1211.

cual establece que: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”.

11) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados en el acto de separación personal, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 815 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 337-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2010; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista García.
Abogados:	Dres. Sirilo Paniagua y Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303897-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

legalmente representado por los Dres. Sirilo Paniagua y Efigenio María Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-014939-3 y 001-1020646-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 1 ½ núm. 216, centro comercial Kennedy, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como representantes legales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Gonzalo & Garachana, ubicada en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, núm. 16, apartamento 2-C, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 137-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista García, contra la sentencia civil No. 038-2012-00965, relativa al, expediente No. 038-2008-01537, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia: “DECLARA inadmisibles la demanda en rescisión de contrato y reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, en contra de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 509-2008,

de fecha 08 de diciembre de 2008, instrumentados por la ministerial Mario Lantigua Laureano, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; TERCERO: CONDENA al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDEZ GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bautista García, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por el actual recurrente contra

Edeeste estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de los locales comerciales de su propiedad que provocó estos quedaran destruidos; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la pretensión de inadmisión por prescripción planteada por la demandada y rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 038-2012-00965 de fecha 27 de septiembre del 2012; **c)** la demandante primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 137-2015, ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda primigenia.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y de las reglas del debido proceso; violación de los artículos 69-10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley; violación al principio de autoridad de la cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al declarar inadmisibile la demanda primigenia, no obstante haberse juzgado el mismo pedimento en primer grado y no estar apoderado de un recurso incidental que impugne dicho punto en grado de apelación. Además, indica que se transgredió la inmutabilidad del proceso y el debido proceso al variar la calificación jurídica de la demanda de responsabilidad civil contractual a responsabilidad civil cuasidelictual luego de cerrados los debates y sin advertir a las partes previamente, situación que afectó el debido proceso y las colocó en un estado de indefensión respecto del nuevo régimen de responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente ya que tal y como lo retuvo la alzada, la demanda estuvo fundada en el régimen de responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada y no por la responsabilidad contractual como inicialmente fue lanzada.

5) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía, como lo hizo, ponderar un medio de inadmisión que fue juzgado en primer grado, sin estar apoderada de un recurso de apelación en cuanto a dicho punto.

6) Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho³², su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental.

7) En la especie, se evidencia que la demandada primigenia solicitó al juez de primer grado la inadmisión por prescripción de la acción, pretensión que fue rechazada. Este pedimento fue nuevamente planteado en apelación por dicha parte, como un pedimento incidental del recurso, el cual fue acogido por la alzada y fundamentó su desapoderamiento del recurso.

8) A pesar de que es posible a los jueces de alzada la valoración de pedimentos incidentales que atañen a la demanda, entendidos estos como un medio de defensa de aquello que versó el apoderamiento primigenio; cuando dichas pretensiones se refieren a cuestiones que fueron dirimidas ante el primer juez, estas solo podrán ser decididas por los jueces de apelación en la medida que sean impugnadas por la parte perjudicada. En ese orden de ideas, tal y como lo alega la parte recurrente en casación, en vista de que dicha parte se limitó a impugnar la decisión de rechazo de la demanda, no así el rechazo del medio de inadmisión planteado en primer grado por Edeeste, el límite del apoderamiento de la Corte de Apelación imponía que esa jurisdicción solo se refiriera a lo que en efecto fue impugnado.

9) Por consiguiente, en vista de que la alzada no estuvo apoderada de un recurso de apelación incidental incoado por la empresa distribuidora, hoy recurrida, en ocasión a aquello que en efecto motivó su desapoderamiento, dicha jurisdicción incurrió en el vicio que ahora se invoca; en ese mismo orden de ideas, es preciso advertir que este aspecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber recorrido los grados de jurisdicción correspondientes como fiel ejercicio del principio de doble grado de jurisdicción.

32 SCJ 1ra Sala, núm. 10, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

10) Se comprueba además que tal y como es alegado por el ahora recurrente, la demanda primigenia tenía por objeto la resolución del contrato de energía eléctrica y reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la empresa distribuidora, sin embargo, luego de cerrados los debates, la alzada determinó necesario variar la calificación jurídica de la demanda por tratarse de daños causados por el fluido eléctrico, es decir, está fundada en el régimen de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien las jurisdicciones de fondo son soberanas para otorgar a la acción de que son apoderadas la calificación que le corresponde³³, este cambio debe realizarse en la instrucción del proceso, en la cual los jueces deben advertir a las partes que la normativa alegada por ellos no se corresponde con los hechos fijados en el proceso para que estos puedan hacer sus observaciones, o en todo caso, reservarse el derecho de realzar dicha variación, puesto que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma que le es aplicable, sin darle oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto, se violentaría la inmutabilidad del proceso, así como el derecho de defensa de las partes, y en consecuencia se vería afectado el debido proceso, por lo que la alzada además transgredió la inmutabilidad del proceso y afectó el debido proceso.

12) Finalmente, de las circunstancias expuestas, se ha comprobado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados por la recurrente en el presente recurso, lo que justifica la casación de la sentencia recurrida.

13) Procede compensar las costas procesales al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

33 SCJ 1ra Sala, núm. 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 137-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justinianos Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quala Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Nestlé Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Jaime R. Ángeles y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Sánchez, núm. 18, El Cajullito, municipio de Haina de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Carlos Manuel Romero Ávila, colombiano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2493775-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso catorce de la Torre Citi, de la avenida Winston Churchill, núm. 1099 del sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-82916-8, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime R. Ángeles y Zaida Lugo Lovatón, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 294-2015, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la sociedad Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0468/2014, de fecha 11 de abril del 2014, mediante acto No. 266/2014, de fecha 02 de junio de 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia No. 0606/2014, de fecha 9 de mayo del 2014, mediante acto No. 309/2014, de fecha 30 de junio de 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de generales antes indicadas; ambas decisiones dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de. las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Jaime R. Ángeles, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Quala Dominicana, S.A., y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Quala Dominicana, S.A. interpuso contra Nestlé Dominicana, S.A. dos demandas en declaración de competencia desleal y daños y perjuicios, sobre la base del alegato de que Nestlé Dominicana, publicitó de manera errónea que su marca tenía un producto que era el único en el mercado 0% colesterol; dichas demandas fueron rechazadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante las sentencias núms. 0468/2014 de fecha 11 de abril de 2014 y la 0606/2014 de fecha 9 de mayo del 2014, porque la demandante no demostró haber publicitado con anterioridad a lo anunciado por Nestlé Dominicana que su producto también se caracterizaba por *0% por ciento de colesterol*; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total,

recurso que fue rechazado confirmando la sentencia de primer grado, sobre la base de que las actuaciones realizadas por la demandada no conllevan a competencia desleal, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos; desnaturalización de documentos; **segundo:** Error grosero; falta de respuesta a conclusiones; violación a la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08 y a la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05; violación al artículo 1382 del Código Civil; falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en los vicios invocados, cuando juzga la apelación confirmando la decisión del primer juez, sobre la base de que no se demostró competencia desleal, evaluando incorrectamente los documentos aportados; no evaluó los datos nutricionales del producto Doña Gallina que demuestran que comparten también la característica del 0% colesterol; no tomó en cuenta que Doña Gallina ha circulado en el mercado nacional entre los años 2007 y 2008, con la indicación de 0% colesterol en su tabla nutricional; no observó tampoco, que dicha formula también se indica en los registros sanitarios; la alzada solo hace referencia a dos empaques originales cuando fueron aportados 4 copias a color del empaque; que la publicidad que motivó la acción fue el comercial televisivo donde figura la Dra. Soledad Mateo una profesional de la salud especializada en el área de la nutrición expresando de manera particular que Maggi Benebien es la primera con 0% colesterol, que debió constatar la alzada evaluando los datos nutricionales del producto; la corte no se refirió a las directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables aprobada por la comisión del CODEX alimentarius y a la guía de etiquetado de alimentos aprobada por la administración de drogas y alimentos de los Estados Unidos, que demuestra la comercialización del producto en el país; la corte ha justificado la sentencia impugnada en supuestas constataciones que no se corresponden con la realidad de los hechos, o el contenido real de los documentos, por lo que su decisión adolece de motivos justificantes en hecho y en derecho.

4) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que no se trata de inobservancia de ponderación de documentos, puesto que fue

demostrado que su producto se publicitó con la composición química de 0% colesterol con anterioridad; que la recurrida no demostró que haya informado al público o consumidor que la composición química de Doña Gallina para los años 2007, 2008 y 2009 contuviera la composición química de 0% por ciento colesterol; que depositaron un caja de caldo de pollo Doña Gallina que demuestra que la recurrente a través de su producto no estaba fabricando un caldo de gallina con 0% por ciento de colesterol; que la corte sí analizó la documentación depositada y realizó el análisis de estos, lo que se verifica del considerando 20 de la sentencia; el punto litigioso no es si contaba con la composición química de 0% colesterol, sino el hecho de haberlo informado al público, lo que la recurrente no demostró; que como lo determinó la alzada, el hecho de que se haya indicado que su producto era el primero con 0% de colesterol, es una muestra de transparencia en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 358 sobre Protección al Consumidor, por lo que el medio no posee fundamentos y debe ser desestimado.

5) El artículo 10 de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia dispone que *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores*; asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

6) El punto en pugna es determinar si Quala Dominicana había publicitado que su caldo de gallina contenía 0% colesterol con anterioridad al caldo de Nestlé Dominicana, lo que era su obligación demostrarlo en virtud del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, en la especie, para determinar si hubo competencia desleal.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó que no se demostró la competencia desleal porque los medios de prueba aportados no probaron que el producto de caldo Doña Gallina de la recurrente había sido publicitado con la composición química de 0%

colesterol con anterioridad al caldo de la recurrida, razonando en la forma siguiente:

Que en el marco de los preceptos jurídicos transcritos precedentemente, precisamos que tal y como pudo comprobar el juez de primer grado, ejercicio que también esta Sala de la Corte realiza al verificar los Cd's en cuestión; existen - entre otros los- videos de los anuncios comerciales denominados 2010 RD CAL, Maggi Dra. Soledad Mateo habla 41, el cual consta de 38 segundos, y 2011, RD condimentos y sazones Maggi Benebien, caminata por el corazón, sustentado en 51 segundos, mediante el cual se escuchan las declaraciones de la Dra. Soledad Maleo, indicando que no usaba, ni recomendaba ninguna sopita hasta que llegó Maggi Benebien, la primera 0% colesterol; que en ese mismo orden, en referencia a los comerciales y anuncios publicitarios de Doña Gallina, que van desde el 2004 al 2010, constatamos que en ninguno de esos anuncios se hace referencia al cero por ciento (0%) colesterol, haciendo relevantes, entre otros, algunas frases; "Más Sabor y la Sal al punto", "Con la sal en su punto", "Ahora con más sabor", "La Doña es la que sabe", "Con Doña Gallina gana más", "Menos Sal, menos grasa, y se disuelve mejor", "El gustico Doña Gallina ganas más", "De Promociones y de Sabor la Doña es la que sabe"; esto así, contrario a los anuncios comerciales de Maggi Benebien, que en todas sus promociones resalta la característica de cero por ciento (0%) colesterol. (...) Que es importante aclarar que lo que está en discusión no es si el producto Maggi Benebien es o no es cero por ciento (0%) colesterol, el punto a controvertir es si en su publicidad manifiesta al público consumidor que es la primera y única con dichas características. En ese sentido, examinamos que para desmentir tales hechos la parte recurrente depositó varios informes de laboratorios que determinan que en el mercado existen otros productos similares al de Maggi Benebien, incluyendo Doña Gallina, que poseen las características de 0% colesterol; sin embargo, tal y como advirtió el tribunal de primer grado, la recurrente en los documentos depositado no ha demostrado que antes de la fecha de los anuncios publicitarios del producto Maggi Benebien, contara con un producto similar de cero por ciento colesterol, ni la existencia de alguna publicidad que hiciera referencia a ello; más aún cuando en uno de sus empaques descrito anteriormente, se observa que no es sino hasta el año 2012, cuando Doña Gallina adquiere la característica de cero por ciento colesterol, que según alega poseía con anterioridad; por lo que a la

luz de la legislación antes descrita, no se advierte que se cumpla con las condiciones de competencia desleal o publicidad engañosa; motivos por los cuales, se rechazan las pretensiones de la parte recurrente. (...) Que, al no establecerse competencia desleal ni publicidad engañosa por parte de Nestlé Dominicana en perjuicio de Quala Dominicana, S. A., y al ser este el fundamento de los alegados daños y perjuicios cuya reparación reclama la recurrente, procede rechazar los mismos por improcedentes e infundados; rechazando los recursos de apelación interpuestos y confirmando las sentencias apeladas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) De la lectura de las apreciaciones realizadas por la alzada se retiene que los empaques de caldo de Doña Gallina que figuran en el expediente demuestran que contenía la composición química de 0% colesterol, sin embargo, no son prueba suficiente para determinar que se haya publicitado tal cuestión a los consumidores con el indicado elemento nutricional con anterioridad al producto caldo Maggi Benebien de la recurrida a fin de determinar que la publicidad realizada por la recurrida era engañosa constituyente de una competencia desleal, tal y como lo retuvo la alzada al juzgar que no hubo en la especie competencia desleal. Por consiguiente, y contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios de prueba aportados con motivaciones en hecho y derecho que han permitido establecer que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el medio que se analiza.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no respondió su planteamiento sobre que el comercial televisivo publicitado por la recurrida, el cual según aduce, constituía un acto de denigración, puesto que sus afirmaciones en el indicado comercial denigran su producto, actuación con el cual se transgrede el literal g) del artículo 11 de la Ley General de la Defensa de la Competencia núm. 42-08; que dicho comercial induce al consumidor a pensar que el uso de sopitas, exceptuando a su producto Maggi Benebien, puede atentar contra el cuidado y funcionamiento del corazón, cuando se indica: *Si cocinas con el corazón, debes aprender a cuidador. Yo no usaba ni recomendaba el uso de sopitas hasta que llego Maggi BENEBIEN...*, lo que constituye un gravísimo atentado contra la imagen de su producto que a través de los años se ha ganado el liderazgo en el segmento de los caldos

de pollo deshidratados; la corte no evaluó si en la referida publicidad se cometía acto de denigración, sino que solo analizó que la publicidad no era engañosa.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la recurrente se limitó a solicitar se comprueben las prácticas desleales y analizaron que no se realizaron tales prácticas; los jueces de la alzada ajustaron su decisión a las conclusiones de las partes; que la afirmación publicitada en el comercial como mujeres que cocinan con el corazón porque atenta contra el cuidado del corazón, es muy alejado de la verdad porque maggi Benebien no es la única sopita Nestlé Dominicana; que la recurrente a través de su producto pretende victimizarse argumentando competencia desleal y haber sufrido supuestos daños y perjuicios, al publicitarse ser el primer producto con 0% de colesterol, lo que era una realidad del mercado para tal momento.

11) Ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus respectivos escritos justificativos de pretensiones³⁴, sino sólo de las conclusiones. Por consiguiente, cuando la alzada no da motivos particulares sobre uno de los argumentos propuestos por la parte que lo invoca, no incurre en el vicio imputado, puesto que en virtud del criterio jurisprudencial precedentemente expuesto, solo está en obligación de responder las conclusiones formales, las cuales en la especie fueron rechazadas por la corte *a qua* dado que determinó que no hubo competencia desleal, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

34 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 10 y 11 de la Ley 42-08 sobre defensa de la competencia.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Samredo, S. A.
Abogados:	Lic. Domingo Suzaña Abreu y Licda. Ana Luna Pérez.
Recurrido:	Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L.
Abogada:	Licda. Carmen Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Samredo, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-67336-5, con asiento social

en la avenida John F. Kennedy, esquina calle Paseo de los Aviadores, local AC-27, centro comercial Sambil, sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por Salomón Cohen Bouchara, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 051173492, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Luna Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 001-1411072-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida la Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-49396-2, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina calle Paseo de los Aviadores, local KK-4, centro comercial Sambil, sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por Altagracia Estrella Méndez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200330-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Carmen Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070625-4, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 410 esquina calle El Conde, local 1-B, plaza Glamour, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 632, dictada el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de marzo de 2015, en contra de la parte recurrente principal y recurrente incidental, Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L., y la señora Gladys María Monegro, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación como el recurso de tercería interpuestos, el primero por la Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L., y el segundo por la señora Gladys María Monegro en contra la sentencia No. 85/2014, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda validez de embargo conservatorio de ajuares, interpuesta por el señor Salomón Cohen Bouchara, en representación de

la Constructora Samredo, S. A., en contra de la referida recurrente, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Tercero:** Declara la nulidad del recurso incidental en tercería, interpuesto por la señora Gladys María Monegro, mediante acto No. 1119/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, del ministerial René Portorreal Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del referido recurso apelación, acoge el mismo y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la citada sentencia 85/2014, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas, y por vía de consecuencia rechaza la demanda primitiva en validez de embargo conservatorio de ajuares, en virtud de las motivaciones de hecho y derechos esgrimidas precedentemente; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Constructora Samredo, S. A., y a los señores Salomón Cohen Bouchara y Gladys María Monegro, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho la licenciada Carmen Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Samredo, S. A. y como parte recurrida Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Salomón Cohen Bouchara, en representación de la Constructora Samredo, interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato y desalojo contra la Inmobiliaria Galería del Conde; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional acogió parcialmente la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 154/2014, de fecha 3 de julio de 2014, la cual condenó a la actual recurrida al pago de US\$23,010.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la Inmobiliaria Galería del Conde del local alquilado; **c)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y Gladys María Monegro recurso de tercería; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada mediante la cual declaró la nulidad del recurso de tercería y acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia revocó la decisión de primer grado.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por ambas partes en audiencia de fecha 14 de octubre de 2020 donde solicitan el archivo definitivo del recurso de casación, debido a que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, el cual fue depositado ante secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que no existe en el expediente constancia alguna mediante la cual se pueda demostrar que las partes depositaron dicho acuerdo, por lo que procede rechazar el pedimento de las partes instanciadas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Por otro lado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las

sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

5) La sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada mediante acto núm. 608-2015, instrumentado por el ministerial Meláneo Vásquez Nova, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a la Constructora Samredo, S. A.; si bien este no fue el alguacil comisionado mediante el fallo impugnado, ha sido juzgado³⁵ que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente, lo que ha ocurrido en el caso, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente en la instancia depositada ante esta Corte de Casación, relativa al inventario de documentos aportados, la notificación de la sentencia impugnada produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación.

6) La referida notificación fue realizada en fecha 24 de julio de 2015 y, de su parte, el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2015.

7) En consecuencia, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 60 días, esto es, fuera del plazo establecido en la ley.

35 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 8 julio 2009, Boletín judicial 1134 (Gloria María Hernández vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Indhri).

8) Lo expresado precedentemente impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Constructora Samredo, S. A., contra la sentencia núm. 632, dictada el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carmen Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León.
Abogados:	Dres. Adolfo Mejía, José Rafael Helena R., Ricardo Elías Soto Subero y Lic. Ramón Peralta.
Recurridos:	Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Denny M. Olivero Encarnación.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291790-1 y 001-0024605-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la

calle Pimentel núm. 1, sector San Carlos, de esta ciudad; y la segunda en la avenida Correa y Cidrón núm. 8, *suite* 202, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Adolfo Mejía, José Rafael Helena R. y Ricardo Elías Soto Subero, y el Lcdo. Ramón Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243562-5, 044-0018367-1, 001-0018350-8 y 001-0558231-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998991-3, 001-0546975-9, 001-0998996-2 y 001-0369134-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 7, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 554 esquina calle Las Carreras, edificio Gran Logia, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante acto No. 1088/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, por haber sido

hecho de conformidad con los preceptos legales. **SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) *Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* B) *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalo (sic) por Falta de Pago, impuesta por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, mediante acto No. 513/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil de Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho.* C) *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago a favor de las partes demandantes, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, de la suma de Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$95,150.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto de 2016 hasta junio del 2017, más los meses y fracción de meses que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia.* D) *Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el Miguel Antonio de Soto Anglada y el señor Manuel Orlando Núñez Frías, por la falta del inquilino, y la señora Doris Frías de León al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas.* E) *Ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, propiedad de la señora Bienvenida Mercedes Cruz Arias, ubicado en la calle Pimentel No. 01, sector Bajos de San Carlos, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere.* F) *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia, a favor de los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y*

*Manuel Elpidio de Soto Cruz, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. G) Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para la ejecución de la presente sentencia. **TERCERO: CONDENA** a las partes recurridas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León y como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Elpidio de Soto Cruz y Mercedes Guadalupe de Soto Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, de

fecha 10 de octubre de 2017, mediante la que declaró inadmisibile la demanda; b) contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la corte que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, mediante el fallo recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad de los hoy recurridos al no poder haber establecido con un documento con valor probatorio ser los continuadores jurídicos de a los nombres de quienes actúan; **segundo:** inoponibilidad de la sentencia a la fiadora Doris Frías León, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; **tercero:** mal perseguida la acción y errada actuación, al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano Manuel Antonio de Soto Anglada en todas las actuaciones a lo largo de las instancias aperturadas y en todas las actuaciones procesales.

3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Fausto Arias.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Quiñónez.
Recurridos:	Hermanos Serret, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Juez Ponente:	<i>Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Fausto Arias, dominicano, mayor de edad, militar, titular de la cédula de identidad núm. 003-077149-0, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 126, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo; debidamente representado por su abogado el Dr. Gerardo A. López Quiñónez, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm.261 esquina Seminario, 4to. piso. centro comercial APH, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Hermanos Serret, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento principal en la carretera de Baní, Las Calderas, de la ciudad de Baní, la compañía Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social principal en el núm. 1, de la avenida John F. Kennedy, sector Miraflores, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784571-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle el Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 847/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00277/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, relativa al expediente No. 036-08-00958, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor SANTO FAUSTO ARIAS ARIAS, mediante actos Nos. 55/2012 y 259-2012 de fechas 11 de enero de 2012 y 14 de febrero de 2012, el Primero, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Segundo, del ministerial José Antonio Santana Chala, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en contra de las entidades las entidades HERMANOS SERRET, C. X A. y la COMPAÑÍA PROGRESO, COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo

a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA al señor SANTO FAUSTO ARIAS ARIAS, al pago de las costas a favor y provecho de la abogada Lituania de los Santos, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2012, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2013, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero se encuentran inhabilitados para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Santo Fausto Arias, y como parte recurrida las entidades Hermanos Serret, C. por A. y ProSeguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00277/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, rechazó la demanda por no haberse demostrado la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada; b) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa al no darle sentido y alcance al a falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil. Exceso de poder al cambiar la causa de la demanda por la de la comitencia; **tercero:** Violación a la Ley núm. 492-08; **cuarto:** violación al principio de contradicción y consecuen- cialmente al derecho de defensa y la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 4; **quinto:** violación a la obligación *in solidum*. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la demanda interpuesta no contempla la falta del conductor sino el hecho de la cosa, es decir, el hecho de que uno de los camiones se salió de la vía y lesionó al recurrente configurándose una obligación *in solidum*; b) que los jueces desnaturalizan el hecho de la cosa al referirse a conductores y no al hecho de la cosa; c) que la demanda en responsabilidad civil original se basó en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no así la del comitente preposé, por lo que al cambiar la causa de la demanda los jueces incurrieron en exceso de poder pues analizaron la demanda bajo la noción de falta y no así sobre la falta presumida, d) que no tuvieron oportunidad de defenderse bajo la calificación de comitente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que la simple declaración de cómo ocurrieron los hechos se comprueba que el demandante conducía a alta velocidad; que no se ha probado la falta contra los demandados originales; que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que los jueces no incurrieron en la sentencia impugnada en los vicios denunciados.

5) Respecto a los agravios antes señalados, del fallo impugnado se extrae lo siguiente:

Que el tribunal de primer grado apoderado, para rechazar la indicada demanda, fundamentalmente por las razones siguientes: ...la participa- ción activa en la realización del daño lo constituyó el manejo descuidado del demandado que el mismo señala en el acta Policial que chocó al demandante y que tal hecho se produjo según el demandante por la imprudencia torpeza, inobservancia de las leyes de tránsito, de lo que

infiere que la cosa del demandado no tuvo una actuación anormal por lo que queda demostrado que el hecho generador del accidente se debió a la inobservancia de los reglamentos establecidos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del conductor, elementos éstos que si bien pudieran generar responsabilidad civil, la falta es generada por la persona a consecuencia de su desobediencia a las leyes de tránsito, que fue lo que originó el accidente automovilístico; sin embargo, manejar imprudentemente no entra en el marco de la responsabilidad civil cuasidelictual, sino más bien responsabilidad civil delictual, las cuales no pueden concurrir de manera simultánea, pues para que la acción por el guardián se produzca, debe de haber la cosa tenido participación activa, fuera de cualquier intervención de la mano del hombre o de su inobservancia a los reglamentos legales, lo cual en el caso de la especie, en lugar de comprobarse, se evidencia por el acta policial que el hecho generador del daño se debió a una falta personal provocada por el hecho del hombre;

6) de las motivaciones precedentes se comprueba que la variación de la calificación se produjo por ante el tribunal de primer grado, por lo que al encontrarse ambas partes debidamente por ante la corte a qua, en condiciones de producir defensas en el sentido de la correcta calificación que fue otorgada.

7) En virtud principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹; que en la especie, al haber el juez de primer grado otorgado la verdadera denominación o calificación jurídica a la demanda en daños y perjuicios por colisión de que se trata, estableciendo que el hecho generador del daño se debió a la falta personal provocada por el hecho del hombre y no a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, ya en grado de apelación las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones y argumentos legales que respaldaban la nueva orientación, por lo que el

cambio de calificación en ese escenario no le ha impedido presentar sus medios de defensa al respecto, razón por la cual procede desestimar los vicios denunciados.

8) En el desarrollo del tercer y sexto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces en vez de recalificar la demanda para aplicarle la Ley núm. 492-08, que al momento de fallar la corte estaba vigente, lo que hicieron fue rechazarla por aplicación del artículo 1382, es decir, por no haberse probado la falta; que la Ley núm. 492-08 ha venido a llenar un vacío que no existía antes en cuanto al derecho fundamental de una víctima a su derecho a reparación, y la corte que se supone conocer el derecho debió aplicar la Ley núm. 492-08, puesto que el militar no cometió falta alguna, ni estaba en ninguna posición anormal para negársele el derecho a indemnización que consagra dicha ley.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

El texto legal que regula esta situación lo es el 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; en ese sentido, para que el comitente (dueño del vehículo) comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé (conductor) es preciso: (a) que el conductor que ha ocasionado el perjuicio haya cometido una falta, ya que si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente; (b) la existencia de una relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, este último debe tener poder de dirección o mando sea de carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya realizado

el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; Las condiciones b y c, se presumen cuando del propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas, ya indicada, y la segunda porque la jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad de la demandada, verificando, en primer lugar, si la jurisdicción penal ha sido apoderada al respecto, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito...Que las declaraciones contenidas en el acta es posible inferir que el choque entre vehículo propiedad de la recurrida y el motor propiedad de la parte recurrente, se debió a la intervención de una tercera persona; así lo reconoce el propio recurrente en sus declaraciones ante la policía, sin que se advierta del único medio de prueba aportado, la falta del conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida Hermanos Serret, C. Por A., en consecuencia, procede rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicio interpuesta por el señor Santo Fausto Arias Arias, mediante actos Nos. 727/2008 y 3635/2008, de fechas 23 y 24 de julio de 2008, por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando así mismo el recurso de apelación por él interpuesto tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) En cuanto al referido medio, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no se advierte que el demandante original, recurrente en apelación, haya fundamentado su acción en justicia en la referida Ley núm. 492-08, ni que fuese alegado o ponderado por ante la corte *a qua*; sobre este particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmissible en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado.

11) En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que es admitido que las víctimas disponen de la facultad de reclamar a cada uno de los co-responsables de su daño, la totalidad de la indemnización a la cual ella tienen derecho. Constituye, en realidad, una garantía de la reparación integral de su perjuicio, puesto que la obligación *in solidum* supone que varios responsables hayan contribuido a causar un daño único, sin que se pueda determinar la parte que le tocaría a cada uno.

12) En cuanto a las obligaciones *in solidum* es preciso destacar que en este tipo de obligaciones el objeto de la obligación no se divide y esta se produce cuando varios deudores están obligados cada uno por la totalidad de la deuda, permitiendo que en este caso el acreedor pueda reclamar la totalidad *in solidum* de cualquiera de los codeudores, así, cada uno de los coautores de un daño responsable delictual o cuasidelictualmente está obligado a la reparación íntegra porque ha causado todo el daño; que tal cuestión no se configura en el presente caso, puesto que se trata de un accidente de tránsito donde hay que retener la falta del conductor para determinar la obligación de reparación, y en la especie el propietario del vehículo que produjo el accidente no es el que está siendo demandado sino el del segundo vehículo que perdió el control a consecuencia del choque que también recibió, lo que consta en las propias declaraciones del demandante conductor, el cual señala que *el conductor del camión 1ro, mencionado, tuvo un accidente en el lugar antes mencionado, con otro camión, saliéndose este de la pista y me chocó, resultando con daños mi motor, abolladura completa y los golpes que presento*, declaraciones de las cuales se establece que el demandado no incurrió en falta alguna que pueda dar lugar a que la responsabilidad civil sea retenida en su contra, al no encontrarse en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal y como fue explicado por la corte *a qua*, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

13) En atención a lo expuesto, la corte *a qua* al actuar en la forma indicada lo hizo en apego al debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa de las partes involucradas en el caso, en consecuencia, no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Fausto Arias contra la sentencia civil núm. 847/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ashland Licensing and Intellectual Property Llc.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Carimer Guzmán Amparo.
Recurrido:	Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez.
Abogados:	Lic. Joel Carlos Román y Licda. Dilenny Camacho Diplán.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ashland Licensing and Intellectual Property Llc, sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de Trinidad y Tobago, con domicilio social y principal en el Otaheite Industrial Estate, South Oropouche, San

Fernando, Trinidad y Tobago, debidamente representado por su gerente corporativo Glen F. Rajack, domiciliado y residente en San Fernando, Trinidad y Tobago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Carimer Guzmán Amparo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1570425-6, 001-1618015-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto, en común, en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, edificio Castillo y Castillo de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332303-0, domiciliado en la calle 1 núm. 16, sector El Embrujo, provincia Santiago, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joel Carlos Román y Dilenny Camacho Diplán, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9 y 37323-227-08, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Texas, Centro Comercial Metropolitano, segundo nivel, modulo 204, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Plaza Lincoln, primer piso, suite 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 499/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por entidad ASHLAND LICENSING AND INTELLECTUAL PROPERTY LLC, mediante Acto No. 790/2013, instrumentado en fecha 12 de abril del año 2013, por el Curial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Resolución No. 00136-2012, dictada en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2012, por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor del señor Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada, por los motivos antes expuesto; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad ASHLAND LICENSING AND INTELLECTUAL PROPERTY LLC, al pago

de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Joel Cario Román y Dilenny Camacho Diplán, quienes hicieron la afirmación de rigor”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ashland Licensing And Intellectual Property LLC, y como parte recurrida Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la entidad Ashland Licensing And Intellectual Property LLC, es la titular de la marca Valvoline, correspondiente a la clase internacional 4, desde el 24 de diciembre del año 1959, aplicado para proteger aceites y grasas lubricantes, así como también de la marca Valvoline, aplicado para refrigerantes de automóviles, desde el 15 de agosto del año 2013; b) que Ashland Licensing And Intellectual Property LLC, registró la marca Valvoline Bike Xpert, cuya concesión fue dada en fecha 18 de diciembre del año 2012, aplicada para proteger servicios preventivos de mantenimiento y reparación de vehículo de dos ruedas; c) la actual recurrida Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez, había registrado en fecha 17 de junio del año

2008, la marca Maxvoline, en la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos, para lubricantes de automóviles, en la clase internacional 4; d) en fecha 6 de septiembre del año 2011, el señor Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez, solicitó el registro de la marca Maxvoline, aplicada para lubricantes de vehículos, según certificado de marca de fecha 1 de abril del año 2013, a cuyo registro se opone el actual recurrente; e) que en fecha 28 de septiembre de 2011, la entidad Ashland Licensing And Intellectual Property Llc, interpuso un recurso de oposición administrativo contra la solicitud del registro de nombre comercial núm. 2011-14408, correspondiente a la marca Maxvoline (denominativa) clase internacional 5, presentada por el señor Gabriel Emilio Pappaterra, recurso que fue rechazado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) mediante la resolución núm. 00136-2012 de fecha 18 de octubre de 2012, ya descrita y; b) que la entonces recurrente en oposición administrativa, recurrió en apelación la referida resolución, recurso que fue rechazado por la corte, confirmando en todas sus partes dicha decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación, tal como lo señala el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

3) El recurrido sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por no cumplir con todos los requisitos establecidos para su interposición, al establecer una supuesta insuficiencia de motivación, contradicción de motivos, falta de base legal, falsa interpretación y omisión de ponderación documentos, situación que no sucede en realidad; en ese sentido, tal motivo no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo y así será analizado al momento de valorar los méritos de cada medio propuesto, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Motivación errónea. Falta de base legal; **segundo:** falsa interpretación y peor aplicación del artículo 74 literales A) y D de la Ley 20-00 sobre

Propiedad Industrial. Falta de motivos; **tercero:** Omisión de ponderar documentos decisivos aportados por la recurrente. Falta de base legal.

5) En su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no indicó cuáles son los supuestos elementos que hacen del término “Voline” genérico dentro de la industria automotriz, por lo que no entendemos cómo es que la alzada llegó a la conclusión de que la marca solicitada Maxvoline tiene suficientes elementos que la hacen distinta de las marcas Maxlife y Valvoline, cuando la primera resulta de la combinación de las últimas, lo que hace la sentencia impugnada carente de motivación; es evidente que la marca Maxvoline solicitada por el señor Gabriel Emilio Pappaterra Domínguez, se enmarca dentro de la prohibición establecida en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, ya que dicho signo es casi una combinación de las marcas Maxlife y Valvoline propiedad de la actual recurrente, la cual fue registrada varios años atrás; que la corte se limita a mencionar el artículo 74, inciso a) pero sin basar su criterio en preceptos específicos sino más bien en un supuesto uso común de la denominación Voline que entiende permite la coexistencia pacífica de las tras marcas; la alzada ha aplicado mal el artículo 74 d) que protege las marcas notoriamente conocidas, al limitarse a resaltar la prelación de registro de un signo que no forma parte de los signos que están en pugna y sobre esa base exime de los méritos de notoriedad alcanzado por las marcas de Ashlan Licensing and Intellectual Property Llc.

6) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando, que la misma contiene de manera clara, contundente y precisa las motivaciones por la cual el tribunal a qua rechazo el recurso de apelación; que las marcas antes citada Maxvoline, Valvoline y Havoline, que emplean en su conformación el vocablo Voline, le confiere a este el carácter de un elemento marcario de uso común y, como tal, susceptible de monopolio de uno de sus titulares; en el caso particular de Valvoline y Havoline, dos marcas de empresas totalmente distintas, la competencia pacífica entre ellos tiene más de cien años dentro del mercado estadounidense.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que luego de analizar las marcas en litis, MAXVOLINE y VALVOLINE, hemos advertido que con el registro de la marca criticada no se

vulneran ninguno de los criterios de riesgo de confusión antes señalados y, por tanto, las mismas pueden coexistir en el mercado. Esto así, en el entendido de que si bien el hecho de que ambas marcas contienen la palabra común “VOLINE”, lo cierto es que, tal y como se ha establecido, en el mercado tanto nacional como internacional, es usado para designar productos para mantenimiento automotriz, como es el caso de la marca HAVOLINE; por lo que es forzoso concluir que la palabra que ha servido de causa al presente diferencio, legalmente entra en la órbita de lo evocativo, y por tanto, no existen motivos sostenibles para cuestionar el registro en cuestión; que dada la naturaleza de la palabra “VOLINE”, ha de convenirse que la misma bien pudiera estar contenida en varias marcas que designen el mismo tipo de producto, independientemente de que éstos tengan distintos titulares, sin que con ello jurídicamente se considere que son iguales o idénticas; Que no resulta ocioso apuntar, a la par con lo precedentemente expuesto, que en el caso de la marca a cuyo registro se opone el recurrente, MAXVOLINE, tiene elementos distintivos suficientes a nivel fonético, toda vez que sólo tiene en común la terminación “VOLINE”, como se ha dicho, pero las letras empleadas al comienzo de la nominación son diferentes, “MAX” y “VAL”, lo que produce una impresión visual y fonética distinta; cumpliéndose además con el principio de distintividad, de manera que las posibilidades de confusión y error son remotas; (...) Es por todo lo anterior, que vale reafirmar que entre las marcas en pugna existen suficientes elementos distintivos que permiten que cualquier persona racionalmente pensante las diferencie sin dificultad alguna; Que en cuanto a la notoriedad y exclusividad del uso de la marca VALVOLINE en el mercado por parte de la recurrente mediante el estudio de la resolución impugnada se advierte que existe registrada en el país, desde el año 1935, la marca HAVOLINE a nombre de la entidad Chevron Intellectual Property LLC, que designa los mismos bienes, y también consta del término lingüístico VOLINE; por tanto, el argumento en el sentido de que se trata de una marca de la cual tiene uso exclusivo y notorio en el país, no resiste una lectura probatoria, ya que el expediente pone de manifiesto que su marca fue registrada con posterioridad en el año 1959, y sin oposición alguna. Además, tal y como recogió la decisión impugnada, se trata de productos que los consumidores al momento de adquirir en su generalidad son cautelosos, por tratarse del cuidado del vehículo, un bien apreciado por su propietario, por el costo económico

que representa en el mercado; que atendiendo a tales motivaciones, procede el rechazo del presente recurso de apelación, y la confirmación de la resolución impugnada”.

8) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”.

9) La función principal de las marcas, reconocidas de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro³⁶.

10) No obstante, lo anterior, existen marcas, que pueden ser registradas aún tenga cierto parecido en la nomenclatura usada y pertenezcan a la misma clase, cuando el nombre registrado es evocativo, es decir, que se trata de un término genérico que se refiere al tipo de producto que será presentado en el mercado. Las marcas evocativas insinúan uno o varios atributos del producto; mientras que la expresión “*coexistencia de marcas*”, se refiere a que dos empresas distintas utilizan una marca igual

36 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0955, 26 agosto 2020, Boletín Inédito

o similar para comercializar un producto o servicio, sin que una interfiera en los negocios de la otra.

11) La alzada rechazó el recurso de apelación, aduciendo que entre las marcas Maxvoline y Valvoline no existe riesgo de confusión, pues si bien ambas marcas contienen la palabra “Voline”, dicho término es usado para designar productos para mantenimiento automotriz, y en ese sentido, hizo referencia a la marca Havoline propiedad de un tercero; también determinó la corte *a qua* que la marca a la cual se opone la actual recurrente, Maxvoline tiene elementos distintivos suficientes a nivel fonéticos y que solo tienen en común el término “Voline” ya que el prefijo utilizado al inicio son diferentes, “Max” y “Val”, por lo que juzgó que esta diferenciación produce una impresión visual y fonética distinta, imposible de crear confusión.

12) La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia³⁷; lo que no ocurre en la especie, por cuanto la alzada motivó correctamente su decisión, al comprobar que entre las marcas objetos del litigio existen elementos más que suficientes para que cualquier persona pueda ser distinguir entre una marca y otra, así como también determinó que el termino lingüístico “Voline” no es exclusivo de la actual recurrente, ya que con posterioridad a la marca Valvoline existía registrada la marca Havoline a nombre de otra entidad comercial, y ambas marcas han coexistido en el mercado, por lo que igual circunstancia podría agregarse a la marca Maxvoline, objeto de controversia.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente aduce que depositó bajo inventario ante la corte *a qua* los documentos indicados en la página 10 de la sentencia recurrida, los cuales son de gran relevancia para el caso, sin embargo, la alzada en ningún momento ponderó dicha documentación.

14) Respecto a este medio la recurrida no emitió argumento alguno.

15) Resulta oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo,

37 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que dicho recurrente no ha indicado cuál sería la incidencia que tendrían esos documentos en el fallo atacado, por lo que se desestima el medio bajo estudio.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, contrario a lo que se alega, motivos por los que procede el rechazo del presente recurso.

17) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger la defensa planteada por la parte recurrida, con relación a que se desestime el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ashland Licensing and Intellectual Property LLC, contra la sentencia civil núm. 499-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Oscar Decena.
Abogada:	Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* 103, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Oscar Decena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113510-9, domiciliado y residente en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de los señores Dilcia Yohanna Adames Bautista y Aneuris Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0005841-9 y 014-0015884-4, respectivamente, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Juana Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015937-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0019, dictada el 16 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: A) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su administrador Ing. Radhames del Carmen Mariñez, en fecha 09/12/2016 y b) OSCAR DECENA en representación de los SRES. DILCIA YOHANNA ADAMES BAUTISTA y ANEURYS RAMIREZ, en fecha 13/12/2016, consecuentemente CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0652-2016-SCIV-00146, del 14/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.*
SEGUNDO: **COMPENSAN** las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, donde la parte recurrida

invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Oscar Decena; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2016-SCIV-00146, de fecha 14 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda; **b)** contra dicho fallo, fueron interpuestos un recurso principal por parte de la empresa distribuidora, en procura de la revocación íntegra de la sentencia y un recurso incidental por parte del demandante, persiguiendo un aumento en la indemnización. Ambos recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 11 de abril de 2017, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 2% mensual de interés a contar de la fecha de la demanda; y este fallo confirmado por la corte *a qua*.

6) Del cálculo del monto de la condena más la suma de los intereses acumulados desde la interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación, tomando en cuenta que, a la fecha de su depósito, 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, los 200 salarios ascienden a la suma de RD\$2,574,600.00. Habiendo sido condenado la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 2% de interés mensual, equivalentes a RD\$50,000.00, contados a partir de la demanda (21 de diciembre de 2015), hasta la interposición del recurso de casación (11 de abril de 2017), hay un período de 16 meses, que multiplicados por

el interés antes expresado dan como resultado RD\$750,000.00, más el monto principal de la condena, esta sala ha determinado que el monto de la condena asciende a la suma de RD\$3,250,000.00, cuando el monto de los 200 salarios mínimos aplicable es de RD\$2,574,600.00. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que se verifica en la especie es superior a los 200 salarios mínimos exigidos por ley, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación de la cosa.

8) En sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la recurrida no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño, cuya única prueba es una certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Las Matas de Farfán de fecha 29 de junio de 2015, la cual establece que el incendio se originó por un cortocircuito, pero no dice si fue interno o externo, situación fundamental para la suerte del proceso; que la recurrida no ha aportado prueba de que era cliente legal de Edesur Dominicana, S. A., así como tampoco en qué consistió la alegada falta o daño provocado; que el acta de comprobación con traslado de notario de fecha 26 de junio de 2016, debe ser descartada del debate pues no es un documento sometido a contradicción; que nunca se demostró mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad o peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dijo haber ponderado el testimonio de lo señores ENYER EMILIO CEDANO y TITO ALCÁNTARA, un acto de comprobación con traslado de notario, fotocopia del recibo de EDESUR, cuatro fotografías del incendio, estableciendo que el 26/06/2015, se originó un incendio en la casa de la señora PRÁXEDES

ROA VALDEZ, propagándose el mismo a la casa del señor ANEURYS RAMÍREZ, la cual estaba alquilada a la señora DILCIA JOHANNA ADAMES BAUTISTA, que el incendio se debió a un circuito eléctrico en el cable que va al contador propiedad de EDEDUR y que esto fue comprobado por los testigos ya mencionado y que estos alegatos no han sido contra dicho con ninguna prueba, criterio que comparte esta Corte después de verificar los medios de prueba que fueron debatidos y valorados por el tribunal de primer grado, contrario al criterio sostenido por la recurrente EDESUR, en el sentido de que no se presentaron pruebas de la falta cometida ni del daño causado, hecho fácilmente verificado si se analiza la certificación del Cuerpo de Bomberos, los testimonios de los testigos mencionados anteriormente, al establecer dichos testigos que el incendio del caso que nos ocupa se produjo al quemarse la casa de al lado por el mal servicio de la energía eléctrica, el cual se propago a la casa contigua, que el alegato de que los demandantes no aportaron pruebas de ser clientes regulados de EDESUR, el mismo debe ser rechazado, toda vez que el incendio de la propiedad de estos se produjo por propagación del incendio de una primera casa que se incendió y que fue el resultado de un corto circuito eléctrico como establecieron los bomberos y testigos que declararon.

10) Es importante destacar que según el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este

caso Edesur Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el corto circuito que provocó un incendio) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en las pruebas que le fueron aportadas a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán del 29 de junio de 2015, así como en las declaraciones de los testigos Enyer Emilio Cedano y Tito Alcántara, quienes manifestaron las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, por medio de las cuales determinó que el incendio que se propagó afectó considerablemente la casa propiedad de Aneurys Ramírez, la cual estaba alquilada a Dilcia Johanna Adames Bautista. El daño se estableció al quedar reducida a cenizas la casa y el vínculo de causalidad se determinó al comprobar los jueces del fondo que la causa del siniestro se debió a un corto circuito en los cables propiedad de Edesur, que causó un incendio en la casa de la señora Práxedes Roa Valdez y que a su vez se propagó a la casa de Aneurys Ramírez quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por laalzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa

inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho. La comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado. En el caso tratado la parte recurrente en casación, por un lado, no aportó la prueba que le exima de responsabilidad, ni figura en el expediente que nos ocupa la certificación del cuerpo de bomberos que permita comprobar que este documento fue desnaturalizado o se le otorgó un alcance que no posee.

15) En cuanto a la exclusión del acta de comprobación notarial, el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, faculta al juez excluir de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, empero, la lectura del fallo pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la prueba cuya exclusión se persigue fue aportado a los debates en tiempo hábil y hecho contradictorio entre las partes, teniendo la recurrente oportunidad de debatir su contenido ante los jueces de fondo, por lo que su argumento deviene en infundado y por vía de consecuencia se rechaza.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la decisión impugnada contiene una correcta valoración de los hechos de la causa conforme a las pruebas que le fueron aportadas lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede compensarlas en este caso por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar en él.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil y el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la la sentencia núm. 0319-2017-SCIV0019, dictada el 16 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Antonio Báez García.
Abogado:	Lic. José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Fausto Peyrani y compartes.
Abogados:	Licdas. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y Dr. Rafael Herasme Luciano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Báez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415673-0, domiciliado y residente en la calle

Gracita Álvarez núm. 15, apartamento 1, primer nivel, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro empresarial Novo-Centro, cuarto nivel, local núm. 405, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fausto Peyrani, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 229591U; Paolo Emilio Bellerio, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. D098880; Orlando Santos, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206035-5 y Katherine González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247222-0, todos con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 33, edificio Coreca, Miraflores, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdas. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y al Dr. Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2, 048-0083200-0 y 001-0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso núm. 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 529-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación del Sr. HENRY ANTONIO BÁEZ GARCÍA, contra las sentencias Nos. 00075/12 y 038-2012-00336, dictadas por la 2da y por la 5ta, Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas veintisiete (27) de enero y veintiocho (28) de marzo de 1012 (sic), respectivamente, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos; **CONFIRMA** las sentencias impugnadas a través de ellos; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. HENRY ANTONIO BAEZ GARCIA, con distracción y provecho de los **Lcdos. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y Rafael Herasme Luciano**, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión, toda vez que intervino como abogado en el caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Henry Antonio Báez García y como recurridos Fausto Peyrani, Paolo Emilio Bellerio, Orlando Santos y Katherine González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2007, Zensan Limited adquirió un inmueble de Cap Cana S.A., con modalidades de pago en plazos, teniendo la compradora en su participación accionaria a las sociedades de comercio Dwang, LTD y Hedsor Limited de manera equitativa; **b)** en fecha 16 de junio del 2007, las partes suscribieron un contrato en el que se establecieron las obligaciones de pago para cada uno de los socios con relación al negocio en cuestión: Fausto Peyrani y Paolo Emilio Bellerio un 25% para cada uno (quienes representan a Dwang, LTD), Orlando Santos un 10%, Henry Báez García un 27.5% y Katherine González un 12.5% (quienes representan a Hedsor Limited), estableciendo posteriormente las fechas para satisfacer las indicadas obligaciones de pago, suscribiendo a su vez como garantía del cumplimiento de su obligación Henry Báez García una cesión de derechos de acciones en favor de los recurridos; **c)** el recurrente interpuso sendas demandas, la primera en declaratoria

de invalidez de contrato de cesión de derechos y reparación de daños y perjuicios y la segunda en nulidad de contrato, demandas que fueron rechazadas, la primera mediante sentencia núm. 00075/2012, de fecha 27 de enero del 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la segunda mediante sentencia núm. 038-2012-00336, de fecha 28 de marzo del 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** en contra de dichas decisiones el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes las sentencias emitidas.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos equivalentes a falta de motivos. violación al artículo 1185 y 1186 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1134 y 1116 del Código Civil Dominicano, inobservancia de las obligaciones formales de la relación contractual; **cuarto:** falsa interpretación de la ley por no aplicar el artículo 1251 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de obligación de pago suscrito entre las partes instanciadas en fecha 18 de marzo del 2008, al establecer que el plazo de los 90 días de gracia fue otorgado para la ejecución de la garantía convenida, cuando lo correcto es que fue otorgado para el cumplimiento de su obligación de pago de US\$1,760,000.00. Además, según alega, la alzada violentó el artículo 1134 del Código Civil que estatuye el principio *pacta sunt servanda* y distorsionó totalmente los hechos de la causa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* ponderó correctamente los hechos de la causa toda vez que estableció y comprobó que en cuanto a la fecha en la cual fue concretada la tradición de derechos, el plazo otorgado se encontraba ventajosamente vencido.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: ... *que*

sobre la prórroga reconocida en el Art. 2-b del contrato, que como dice el impugnante le daba un extra para ponerse al día y suspendía por tres meses, aproximadamente, el derecho de los socios a ejecutar el traspaso de las acciones, es necesario puntualizar que para cuando se pusieron a disposición de los documentos a través de Staff Legal, S.A. y pudo concretarse la tradición de los derechos de Henry Báez García en Hedsor Limited a Fausto Peyrani, Paolo Bellerio y Orlando Santos ese plazo adicional se había ya vencido ventajosamente (...) que tiene razón el apelante cuando argumenta en defensa de sus pretensiones que el contrato de referencia no le obligaba a pagar la totalidad del US\$1,716,000.00 que adeudaba más sus intereses, antes del día 18 de marzo del 2009 (...), que sin embargo y desde el 12 de marzo del 2009, ya Cap Cana S.A. estaba notificando mandamiento de pago por la suma de US\$161,044.22, lo que demuestra que el señor Báez, en el intervalo convenido entre fecha y fecha, aplicó abonos importantes a su deuda ...

6) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si el plazo de gracia que fue consentido a favor de la parte recurrente mediante contrato de fecha 18 de marzo del 2008 tenía por objeto la ejecución de la garantía otorgada a favor de los ahora recurridos, como lo alega la parte recurrente, o por el contrario, el objeto lo era el pago de la suma a la que se comprometió Henry Báez García.

7) En ese sentido, el contrato suscrito entre el recurrente y los recurridos en fecha 18 de marzo del 2008, que contiene la cláusula a que hace referencia la parte recurrente, establece en su artículo 2 literal b) lo siguiente: *el documento de cesión de derecho de la totalidad de las acciones de Hedsor Limited propiedad del Sr. Henry Báez García en favor de Paolo Bellerio (...) le será entregado y efectivamente validado con todos los derechos de ley si el señor Henry Baez no efectúa el pago previsto de los US\$1,716,000.00, más los intereses vencidos dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de la realización de dichos importes y debiendo previo presentación de la documentación expedida por parte de Cap Cana S.A. dando fe de la falta de pago en manos de la oficina Staff Legal (...) En caso de que el Sr. Henry Báez realice el pago mencionado dentro del tiempo estipulado y previa presentación de la documentación expedida por parte de Cap Cana S.A. dando fe del mismo a la oficina Staff Legal, (...), dicha oficina deberá devolver en manos de Henry Baez los 5 ejemplares del acuerdo de cesión suscritos ...*

8) De la lectura del indicado artículo se comprueba que, contrario a lo especificado por la alzada, el plazo de 90 días acordados por las partes se refiere al pago de la suma de US\$1,716,000.00 al que se comprometió el ahora recurrente mediante el indicado contrato. En ese orden de ideas, al retener la corte que dicho plazo era para la ejecución de la garantía por parte de los ahora recurridos, desnaturalizó la convención a cuyo análisis se abocó.

9) Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, tal y como se alega, también desnaturaliza la alzada el contenido del acto núm. 293-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, a requerimiento de Cap Cana S.A., donde se notifica intimación de pago tanto al recurrente como a los recurridos, en relación a unos intereses vencidos sobre el pago parcial convenido para el 18 de octubre del 2008, no sobre la totalidad de la deuda contraída y mucho menos al compromiso de pago que había asumido Henry Báez García para la fecha 18 de marzo del 2009, como aduce la alzada. En ese orden de ideas, contrario a como lo indicó la corte, no se trataba de un mandamiento de pago formal anunciando la pérdida del beneficio del terminó, sino de una intimación de pago sobre los mencionados intereses.

10) Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una interpretación incorrecta del contrato suscrito entre las partes y a su vez desnaturalizó los hechos de la causa. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 1134 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 529-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dariel Cabrera Almonte.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dariel Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0129695-5, domiciliado y residente en la casa núm 8 de la calle 27 de Febrero esquina calle Francisco J. Peynado, Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la

Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y al Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 55 de la calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina J.J. Roca & Asociados, sito en el edificio J.A. Roca Suero, calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Belle núm. 133, San Felipe de Puerto Plata.

Contra la ordenanza núm. 627-2019-SSSEN-00129, dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2019-SORD-00018, de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario impero revoca el fallo impugnado y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del señor ARIEL CABRERA, de la casa ubicada en la calle 27 de Febrero esquina Teresa Suárez, de esta ciudad de Puerto Plata, República Dominicana. SEGUNDO: Condena a la parte demandada señor ARIEL CABRERA, al pago de una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente ARIEL CABRERA, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, quien declara haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se ordena la presente ordenanza a intervenir ejecutoria, provisional, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 24 de junio de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dariel Cabrera Almonte y como parte recurrida, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en referimiento en el curso de una querrela penal, procurando el desalojo del ahora recurrente del inmueble cuya propiedad alega detentar por haber sido adquirido por su ex esposa común en bienes mientras se encontraban casados; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00018, de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, mediante la que rechazó la demanda por falta de pruebas de la calidad de propietario del demandante; **c)** la Corte de Apelación de Puerto Plata revocó el indicado fallo y ordenó el desalojo del demandado primigenio.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de valoración de la prueba, mala

interpretación de los hechos que motivan la demanda; **tercero**: violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte ha valorado erróneamente la prueba ya que no observó que la medida solicitada en referimiento era solo una medida de seguridad hasta tanto el tribunal penal decidiera la querella por violación de propiedad que pesaba sobre el recurrente respecto al mismo inmueble, querella que fue decidida mediante sentencia absolutoria núm. 227-2019-SEN-00107, de fecha 27 de junio de 2019, siendo innecesario y carente de objeto el solicitado desalojo como medida precautoria del inmueble que supuestamente había sido objeto de violación de propiedad. Además, alega dicha parte que la corte incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al ordenar el desalojo sin sujetarlo a la querella penal y sin observar que la parte recurrente varió sus conclusiones presentadas ante el juez de los referimientos en ese sentido.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que no es cierto que se haya condicionado el desalojo hasta tanto fuera conocida una querella y que esto no viola el principio de inmutabilidad, toda vez que el objeto de la demanda es desalojar al ahora recurrente porque violó el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y la estabilidad jurídica.

5) Consta en el expediente de la causa que ciertamente, la demanda intentada por el ahora recurrido en primer grado perseguía el desalojo del ahora recurrente hasta tanto fuera decidida la querella penal incoada por dicho demandante contra el entonces demandado. En efecto, se debe recordar que el referimiento en el curso de una instancia, como el del caso, *es ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo*³⁸. Por lo tanto, el ámbito de actuación del juez de los referimientos se encuentra condicionado a los límites de la instancia que liga este procedimiento provisional, lo que implica que su decisión solo podrá surtir efecto hasta tanto el proceso o procedimiento de que se trata haya sido decidido por el órgano apoderado.

38 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

6) Lo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que el juez de los referimientos no pueda -de forma autónoma- ordenar el desalojo de un intruso, pues conforme ha sido juzgado, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dicho juez posee poderes suficientes para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar de un ocupante sin título cuando no existe contestación seria sobre los derechos de las partes³⁹. Sin embargo, son las partes quienes, con sus conclusiones, limitan el apoderamiento de los tribunales que apoderan y, por lo tanto, ante la limitante establecida en el caso por el ahora recurrido, esto es, que el desalojo fuera hasta tanto se decidiera la querrela penal por él interpuesta, la alzada no podía ordenar de forma general el desalojo, como lo hizo, ni admitir conclusiones distintas de las fijadas ante el juez de los referimientos. Esto, en razón de que con esta disposición general se desnaturaliza el apoderamiento del órgano primigenio, al tiempo que, como se alega, se muta el proceso. Por estos motivos se justifica la casación del fallo impugnado.

7) Consta en el expediente de casación que mediante sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2019, fue decidida la acusación privada con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 5869 seguida por el ahora recurrido contra el ahora recurrente, la que fue declarada inadmisibile por falta de calidad o legitimación activa por parte del acusante. En ese sentido, el proceso penal al que se sujetó la demanda en referimiento de que se trata fue decidido por el órgano competente. Por lo tanto, carece de objeto el envío del presente proceso por ante un tribunal del mismo grado del que proviene.

8) Como corolario de lo expuesto y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sido suplido de oficio, en parte, la decisión del presente proceso.

39 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 11 septiembre 2013, B. J. 1234.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza núm. 627-2019-SEEN-00129, dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Mena del Orden y compartes.
Abogado:	Dr. Vicente Urbaz.
Recurridas:	Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 026-0064629-9, 026-000366-5, 026-00365-7, 026-0087971 y 026-0032957, respectivamente, con elección de domicilio y residencia en común para este recurso en la calle Duarte, esquina calle Primera, núm. 32, sector Villa Pereyra, municipio y provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Vicente Urbaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001434-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio 52, apartamento 1-1-B, ensanche Villa Sol, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023836-9 y 027-0008469-8, respectivamente, domiciliadas en la avenida Independencia, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite L3, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 111-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, la No. 136-2010, de fecha 16 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechazando en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la Sra. Yris Margarita Mercedes del Orden, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando a los Sres. Julio Antonio, Yridania, Ruth Selenia, Ruddy y Mayra Mena del Orden al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 05 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto del 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, y como parte recurrida las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la partición de los bienes relictos de los señores Lucinda del Orden Morales y José Mena, ordenada mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue vendido en pública subasta el solar y sus mejoras ubicado en la calle o avenida Duarte, esquina Primera, núm. 32, sector Villa Pereyra, municipio y provincia La Romana, con una extensión superficial de 4,050 pies, por sentencia núm. 1124/05, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** alegando que dicho solar y sus mejoras eran propiedad exclusiva de su madre, Lucinda del Orden Morales, por haberlos adquirido antes de su matrimonio con su padre, José Mena, los señores Julio Antonio, Yridania, Ruth, Ruddy y Mayra Mena del Orden, demandaron en nulidad de adjudicación o transferencia de inmueble en pública subasta, a las señoras Cesarina y

Luz Marina Mena de la Roja, quienes son hijas del señor José Mena con la señora Andrea de la Rosa, acción que fue conocida por el mismo tribunal que realizó la venta en pública subasta, el cual rechazó la demanda en cuestión mediante la sentencia núm. 136/2010, de fecha 16 de marzo de 2010; **c)** en contra del fallo antes descrito, los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, interpusieron un recurso de apelación, mientras que la señora Yris Margarita Mercedes del Orden intervino voluntariamente, procurando, al igual que la parte recurrente, que se revocara la sentencia de primer grado y se declarara la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, de cuyas acciones recursivas y de intervención resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 111-2011, de fecha 29 de abril del 2011, ahora recurrida en casación, que rechazó en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación como la demanda en intervención voluntaria y confirmó la sentencia impugnada.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; **segundo:** Desnaturalización, falta de motivos, errónea aplicación de la ley y el derecho de un heredero omitido en la sentencia de adjudicación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal por la puesta en venta en pública subasta de una propiedad que no pertenecía a los bienes de la comunidad legal de los esposos fallecidos, Lucinda del Orden Morales y José Mena, sino solo propiedad de la primera y por lo tanto, perteneciente exclusivamente a sus herederos, lo cual se podía comprobar del contrato de venta bajo firma privada de fecha 06 de abril del 1964, mediante el cual la señora Lucinda del Orden Morales adquirió de manos del señor Pedro A. Pereyra el solar y mejora ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 2, del D.C. 7, del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 525.18 Mts², del extracto de acta de matrimonio intervenido entre los señores Lucinda del Orden Morales y José Mena, en fecha 21 de febrero de 1973, fecha para la cual ya la señora Lucinda del Orden había adquirido la propiedad del referido inmueble, y

de la sentencia núm. 764/00, dictada por la corte *a qua*, en fecha 16 de noviembre del 2000, que ordenó la distracción de esa propiedad del seno de la demanda en partición, según su ordinal tercero; que igualmente se cometió una errónea aplicación de los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil, los cuales establecen que la comunidad legal o convencional comienza desde el día del matrimonio contraído ante el oficial del estado civil, que los inmuebles que poseen los esposos al día de la celebración del matrimonio o que adquirieron durante su curso a título de sucesión o donación no entran en comunidad; que la corte *a qua* no valorizó los documentos antes mencionados con los que se demostraba que el bien en cuestión fue adquirido por la señora Lucinda del Orden antes de casarse con el señor José Mena, por lo que no pertenece a la comunidad; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de fallos entre la sentencia ahora impugnada y la sentencia núm. 764/00, donde estaban envueltas las mismas partes, con los mismos conceptos, causas y motivos, señalando la alzada en la sentencia núm. 764/00 que el inmueble en cuestión era exclusivo de los herederos de la finada Lucinda del Orden Morales, y en la sentencia impugnada confirma la sentencia de adjudicación que puso en venta esa misma propiedad como un bien inmueble de la masa a partir.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia de primer grado se fundamentó en todas y cada una de las pruebas aportadas por los demandantes, hoy recurridos, además de que los recurrentes no depositaron ningún tipo de documento para justificar lo que establecen en su primer medio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación, incoada por los Sres. Julio Antonio Yridania, Ruth Selenio, Ruddy y Mayra Mena del Orden, en contra de los Sres. Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, intervenido el fallo hoy recurrido, por los demandados en principio, quienes invocan como soporte de su recurso, en resumen, que “el tribunal AQUO, en ese procedimiento se cometieron un sinnúmero de violaciones a la ley, el derecho, violación al derecho de defensa de los demandados, y por consiguiente una grosera y conglomerada desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, y a las disposiciones legales, en perjuicio de los hoy recurrentes”.

Que al profundizar en una tenaz búsqueda en el legajo de documentos que integran el expediente en cuestión, a la Corte no le ha sido posible encontrar elemento alguno que sirvan de fundamento como para echar por el suelo el fallo que decidió sobre la adjudicación del inmueble objeto de discusión; ya que los impugnantes en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, no exponen en lo más mínimo causal alguna que tipifique irregularidad alguna en el proceso de la subasta del inmueble objeto de la venta, conforme lo pauta el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, al decir que: “No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de daños y perjuicios a favor de todas las partes”(…) Que en cuanto a la intervención voluntaria de la Sra. Yris Margarita Mercedes del Orden, por conducto de la diligencia ministerial No. 40/2011, de fecha 25 de enero del 2011, procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido tramitada conforme al derecho y por no haber sido parte en dichos procedimientos la Sra. Interviniente voluntaria, Yris Margarita Mercedes del Orden, por lo que al examinar dicha intervención voluntaria, la corte la rechaza, por improcedente e infundada (…)

6) Del estudio de la sentencia recurrida no se verifica que la parte recurrente haya presentado ante la corte *a qua*, como argumentos de su recurso de apelación, los alegatos que ahora invoca en el medio que se examina, toda vez que los referidos argumentos no se encuentran entre el resumen de los alegatos de la parte recurrente hecho por la alzada, y que ha sido anteriormente transcrito de la sentencia impugnada, siendo que además el motivo por el cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado fue debido a que “*a la Corte no le ha sido posible encontrar elemento alguno que sirvan de fundamento como para echar por el suelo el fallo que decidió sobre la adjudicación del inmueble objeto de discusión; ya que los impugnantes en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, no exponen en lo más mínimo causal alguna que tipifique irregularidad alguna en el proceso de la subasta del inmueble objeto de la venta*”.

7) En adición a esto, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar si ciertamente planteó ante la corte

a qua los alegatos que conforman el medio que ahora se examina, ya que no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación el acto contentivo del recurso de apelación o el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, a través de los cuales se pueda hacer la constatación de lugar.

8) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁴⁰ que en ese sentido y, visto que no hay constancia de que lo planteado ahora por el recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al dictar la sentencia impugnada, desnaturalizó la calidad de la interviniente voluntaria, la primera hija y heredera de la finada Lucinda del Orden Morales, de nombre Yris Margarita Mercedes del Orden, a quien le afectaron todos sus derechos constitucionales, civiles, la dignidad humana, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y su debido proceso, en su condición de heredera legal de la finada Lucinda del Orden; que la corte *a qua* no ponderó en su justa causa la intervención voluntaria de la señora Yris Margarita Mercedes del Orden, cometiénndose un vicio de falta de ponderación para esa heredera omitida; que la sentencia debe bastarse a sí misma y no habiendo suministrado la alzada alguna motivación jurídicamente válida para justificar su fallo, sin que ello pueda ser suplido por la simple referencia asociada a los documentos u otros elementos de la causa.

40 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

10) Respecto de este medio, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* ponderó tanto la situación de derecho y de los hechos, así como también contestaron todos los puntos de las conclusiones.

11) Con relación al medio que se examina, es preciso indicar que los vicios señalados por la parte recurrente denuncian un agravio causado a la interviniente voluntaria en apelación, señora Yris Margarita Mercedes del Orden, quien además de no haber sido puesta en causa en este proceso como parte recurrida, tampoco ha recurrido en casación la sentencia dictada por la alzada que le es adversa, en la cual, según aducen los recurrentes, violados los derechos fundamentales de la referida señora, toda vez que del estudio del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05 de agosto de 2011, se verifica que los recurrentes en este recurso de casación son los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, quienes fueron autorizados a emplazar como parte recurrida a las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa.

12) Si bien es cierto que el recurso de casación interpuesto por una de las partes redime al sucumbiente que no lo hizo oportunamente, esto es a fin de que en caso de que sea acogido el recurso de casación, la sentencia que intervenga le sea favorable, pues como se trata de un acción que persigue un objeto indivisible, como lo es la nulidad de una sentencia de adjudicación y que no puede ejecutarse parcialmente, es evidente que en ese escenario la parte no compareciente resultaría beneficiada; sin embargo, tal alcance, no implica en modo alguno que las cuestiones de fondo que debía presentar la parte que no compareció, puedan ser invocadas por otras partes que no tienen un interés nato.

13) En tal virtud, para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, sino que se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio⁴¹, el cual debe ser personal y no causado a un tercero⁴²; que en la especie, ni lo explica la parte recurrente ni lo advierte esta Corte de Casación, de qué forma el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina supone un agravio personal para estos, por lo que respecto de este medio, la

41 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 15, 19 de marzo de 2003. B. J. 1108.

42 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 22, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221.

parte recurrente no posee ningún interés y por lo tanto el mismo resulta ser inadmisibile e imponderable.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, contra la sentencia civil núm. 111-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quien indica haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Yulix Martina Brito.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Flor Elena Campusano Asencio.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yulix Martina Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0140831-7, domiciliada y residente en la calle San Francisco núm. 90, distrito municipal Hato Damas, municipio y provincia San Cristóbal, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Yulix Steicy Germán Brito, Johan Starling Germán Brito y Junior Stiwar Germán Brito; y Miguelina Marte Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 093-0042631-0, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien actúa en representación de su nieto menor de edad Leny Michelle Germán Campusano; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y a la Lcda. Flor Elena Campusano Asencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 093-0028897-5, respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00568, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 508 de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo y la Licda. (sic) Flor Elena Campusano Asencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Consta: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de marzo 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que figura en el fallo impugnado; por lo que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Yulix Martina Brito, Yulix Steicy Germán Brito, Johan Starling Germán Brito, Junior Stiwar Germán Brito, Miguelina Marte Pérez y Leny Michelle Germán Campusano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 28 de agosto del 2013, Yulix Martina Brito y Miguelina Marte Pérez, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por la muerte de Ramón Alberto Germán Melenciano, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus pretensiones y condenó a la distribuidora a pagar una

indemnización a favor Yulix Martina Brito de RD\$3,000,000.00, y a Miguelina Marte Pérez la suma de RD\$1,000,000.00; **b)** contra dicho fallo, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate, de los artículos 94 y 138 párrafo 1 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En su memorial de defensa las recurridas solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En cuanto a la inadmisibilidad plantada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴³, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó que, al ocurrir el accidente eléctrico en el interior de la vivienda del fallecido, la apelante se encontraba liberada de la responsabilidad del hecho que se atribuyó, pues este hecho supone una causa extraña.

6) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho aspecto.

43 SCJ 1ra. Sala núm. 0146/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

7) En cuanto a lo ahora examinado, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, pues del fallo impugnado no se evidencia que la recurrente planteara el alegato examinando ante los jueces del fondo. En ese sentido, el presente aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que debe ser declarado inadmissible.

8) En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que es la guardiana del cableado que se encuentra dentro de la vivienda de la víctima, por ser esta la que distribuye el servicio eléctrico en esa zona, sin sustentar dicha suposición en ningún elemento de prueba técnico e inobservando lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación. Asimismo, se aduce que las demandantes originales no lograron demostrar la participación activa de los cables que sí están bajo su guarda, por lo que los jueces de segundo grado incurrieron en una franca violación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, además de concederles un alcance y sentido distinto al que tienen a las declaraciones ofrecidas por el testigo ante el juez de primer grado, de las cuales se colige que este en ningún momento declaró que el referido tendido se desprendió de un poste de electricidad, sino que luego de un hecho, la víctima se encontraba en el patio de su vivienda.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, ante la alzada quedó claramente establecida y demostrada la propiedad de los cables y su participación activa en el hecho, por lo que la corte *a qua* obró conforme a derecho y en apego a la ley al retener la responsabilidad de la entonces recurrente por el siniestro.

10) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció la condición anómala de los cables del tendido eléctrico, su participación activa en el hecho y a quién pertenecían a través de la ponderación combinada del informativo testimonial celebrado en primer grado, el extracto de acta de defunción de la víctima y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 13 de mayo de 2014 donde se establecía que el cable que ocasionó el daño era propiedad de la hoy recurrente. En ese sentido, y al no haber demostrado la recurrente, en ese entonces apelante, la existencia de una eximente de responsabilidad procedía confirmar la decisión recurrida.

11) En el caso, resulta oportuno indicar que, el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la propiedad de la cosa que produjo el daño, se ha verificado que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua no determinó la propiedad de los cables que ocasionaron el daño derivada de presunciones, sino que lo hizo de la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 13 de mayo de 2014, órgano autorizado por ley para emitir tal comprobación, la cual estableció que el cable eléctrico que produjo el accidente pertenece a Edesur. Además, esta Primera Sala es de criterio que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables

44 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

45 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba a contrario, invirtiendo la posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*⁴⁶. En ese sentido, y al constatarse que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

13) Por otro lado, como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico le cayó encima a la víctima que se encontraba dentro de su propiedad, lo que generó el impacto eléctrico que le quitó la vida. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁷ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15) De la revisión de las declaraciones ofrecidas por Ramón de León Campusano ante el juzgado de prima instancia y que fueron trascritas en el fallo ahora impugnado, se constata que este testificó lo siguiente: “hubo una explosión a las 3 y algo de la mañana de un transformador, donde se desprendieron los cables, y salió toda la multitud del barrio, estando yo en el balcón donde residencia, todos los vecinos fueron al rescate de Ramón, (...), que murió a causa de un cable que cayó prendido,

46 SCJ 1ra. Sala núm., 0212, 6 de marzo 2020 Boletín inédito.

47 SCJ 1ra. Sala, sentencias núm. 0376/2020, 25 marzo 2020; núm. 63, 17 octubre 2012 y núm. 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

le cayó arriba, cuando él se iba a defender”, testimonio del que no se verifica ningún tipo de desnaturalización, puesto que la corte a qua lo ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio denunciado.

Una vez las demandantes originales, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁴⁸. Al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Conforme a la antes expuesto, en este caso procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su Reglamento de aplicación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00568, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hormigones Antillas, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. Armando Paño Henríquez y Manuel I. Rodríguez.
Recurridos:	Ramón Antonio Heredia Abad y compartes.
Abogados:	Licdos. Horacio Salvador Trinidad y Danilo A. Gómez Díaz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Hormigones Antillas, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la autopista

Duarte km. 14, de esta ciudad, representada por su gerente, señor Carlos López Ruíz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108611-8, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y el señor José Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108611-8 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Armando Paíno Henríquez y Manuel I. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181520-8 y 001-1786490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera núm. 29, torre empresarial INCA, *suite* 5, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; y b) la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., debidamente constituida y operante bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-69895-2, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 14, local 1401, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el señor Gabriel Ballestas Blanco, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad para extranjeros núm. 402-2407977-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González Tapia, Carlos Romero Polanco y Luis Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 001-1860174-9 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar 230, torre Las Mariposas, sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Ramón Antonio Heredia Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618937-6, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 19, urbanización Villa Nueva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Horacio Salvador Trinidad y Danilo A. Gómez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311773-5 y 001-0404108-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4 núm. 22 (altos), urbanización Villa Nueva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 57, Simón Bolívar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 491, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMON ANTONIO HEREDIA ABAD, contra las sentencias civiles Nos. 00240-2012 de fecha 03 de julio del año 2012 y 01217/2013 de fecha 26 de noviembre del año 2013 relativas al expediente No. 550-11-00546, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la COMPAÑÍA HORMIGONES ANTILLAS, y el señor JOSE ANTONIO PERALTA con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada contra estos últimos, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RAMON ANTONIO HEREDIA ABAD contra la COMPAÑÍA HORMIGONES ANTILLAS, y el señor JOSE ANTONIO PERALTA, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA HORMIGONES ANTILLAS y al señor JOSE ANTONIO PERALTA al pago de una condigna reparación por daños y perjuicios materiales a favor del señor RAMON ANTONIO HEREDIA ABAD, liquidables por estado ante esta Corte, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad CONCRETOS ARGOS SRL. **QUINTO:** CONDENA a las COMPAÑÍA HORMIGONES ANTILLAS, S.A., y CONCRETOS ARGOS, S.R.L., y al señor JOSE ANTONIO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HORACIO SALVADOR TRINIDAD y DANILO A. GOMEZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En fecha 27 de marzo de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Rodríguez, Armando P. Henríquez D., abogados de la parte recurrente, Hormigones Antillas, S.R.L. y José Antonio Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2015-1499.

En fecha 30 de abril de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia, Carlos Romero Polanco y Luis Bernard, abogados de la parte recurrente, Concretos Aargos Dominicanos, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2015-2091.

En fechas 20 de abril de 2015 y 28 de mayo de 2015, en los indicados expedientes fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa atinentes a cada caso, suscritos por los Lcdos. Horacio Salvador Trinidad y Danilo A. Gómez Díaz, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Heredia Abad.

En fecha 16 de septiembre de 2016, en el expediente núm. 2015-2091, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Armando Paíno Henríquez y Manuel I. Rodríguez, abogados de Hormigones Antillas, S.R.L.

Mediante dictámenes suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión respecto de ambos recursos: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-1499, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-2091, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación que nos convocan, procede indicar que, según se comprueba del sistema de expedientes de esta Sala de la Corte de Casación, cursan en nuestra

jurisdicción dos recursos contra la misma sentencia núm. 491, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, uno a requerimiento de Hormigones Antillas, S.R.L. y José Antonio Peralta, en contra de Ramón Antonio Heredia Abad, y otro interpuesto por Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., en contra de Hormigones Antillas, S.R.L., José Antonio Peralta y Ramón Antonio Heredia Abad; solicitando Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., en fecha 08 de abril de 2016, mediante instancia depositada en la Secretaría General, la fusión de ambos recursos contenidos en los expedientes núms. 2015-1499 y 2015-2091.

En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios⁴⁹, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente acoger la referida solicitud y, en consecuencia, ordenar la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establecen lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2010 la entidad Hormigones Antillas, S. R. L. adquirió en alquiler un terreno colindante con el del señor Ramón Antonio Heredia Abad; **b)** en fecha 18 de febrero del año 2011 el señor Ramón Antonio Heredia Abad notificó intimación y advertencia a la entidad Hormigones Antillas, S. R. L., a fin de que procediera a la reparación de la verja colindante que divide la propiedad de uno y otro, requerimiento al que dicha entidad no obtemperó, por lo que el referido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Hormigones Antillas, S.R.L., y el señor José Antonio Peralta, fundamentada en que luego de la parte demandada limpiar sus camiones y retirar los desperdicios de su producción, estos los drenaban en su propiedad, la parcela núm. 9, del D. C. núm. 19; **c)** durante el conocimiento de la acción principal,

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 391-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

intervino voluntariamente la entidad Concretos Argos, S.A., con el fin de ser reconocida como la propietaria actual de la hormigonera que opera al lado del inmueble del demandante, y que se reconozca que los hechos que dieron origen a la demanda se produjeron con anterioridad a su adquisición; **d)** ambas acciones fueron conocidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 00240-2012, de fecha 03 de julio de 2012, ordenó la reapertura de los debates y la celebración de un descenso al lugar de los hechos, mientras que a través de la sentencia núm. 01217/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, rechazó la acción principal, basada en que no fue probada la existencia de los daños alegados ni mucho menos la comisión de una falta imputable a la parte demandada; **e)** en contra de las decisiones antes descritas, el señor Ramón Antonio Heredia Abad interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia civil núm. 491, de fecha 30 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la sentencia definitiva sobre el fondo, núm. 01217/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, y acogió la demanda original, condenando a la entidad Hormigones Antillas, S. R. L., y el señor José Antonio Peralta, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a la parte demandante, los cuales deberían ser liquidados por estado, declarando dicha sentencia común y oponible a la entidad Concretos Argos, S.R.L.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Hormigueros Antillas, S.R.L. y José Antonio Peralta:

Se encuentra depositada en el expediente instrumentado a propósito de este recurso de casación una solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en contra de Ramón Antonio Heredia Abad y Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., alegando el recurrente que estos últimos no constituyeron abogado, ni notificaron sus memoriales de defensa respecto del recurso en cuestión.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto

de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado...”; mientras que el artículo 9 de dicha legislación dispone que “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”.

Del estudio del expediente en cuestión se verifica que, respecto del señor Ramón Antonio Heredia Abad, el emplazamiento le fue notificado el 06 de abril del 2015, mediante el acto núm. 307/2015, produciendo y depositando dicho señor en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa el 20 de abril del 2015, y notificándolo a la parte recurrente el 28 de abril del 2015, mediante el acto núm. 320/2015, del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que depositó también dicha notificación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, de lo que se comprueba que dichos actos fueron producidos y notificados dentro de los plazos señalados por el legislador, por lo que procede el rechazo de la solicitud de defecto con respecto al señor Ramón Ant. Heredia Abad.

En cuanto a la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., del estudio del memorial de casación se verifica que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto contra dicha entidad, la cual tampoco figura como autorizada a ser emplazada por la parte recurrente en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procede pronunciar el defecto de quien no ha sido parte. Además, el impacto de la ausencia de emplazamiento a Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., será examinado más adelante en los numerales 14, 15 y 16 del presente fallo.

Así también se encuentra depositada en este expediente, una solicitud de exclusión de la parte recurrente, realizada por el recurrido, Ramón

Antonio Heredia Abad, alegando que luego de producir y depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, la parte recurrente, con el propósito de dilatar el proceso, se ha abstenido de darle curso a este, incurriendo en falta, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 3726.

La parte final del artículo 10 de la Ley núm. 3726 dispone que “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en la Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida el 06 de abril del 2015, mediante el acto núm. 307/2015, el cual fue posteriormente depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2015, de lo que se verifica que tal actuación procesal fue instrumentada dentro del plazo establecido por el legislador, sin que pueda retenerse contra el recurrente actuaciones dilatorias que den lugar a su exclusión, sobre todo tomando en cuenta que en virtud de los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 3726, luego de depositados todos los actos procesales por las partes, el proceso subsecuente queda a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a remitir el expediente al Procurador General de la República para que este dictamine y una vez devuelto, fijar la audiencia en la cual se discutirá el asunto, diligencias que no son realizadas por la impulsión de las partes, sino administrativamente, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión pretendida.

A continuación, es de rigor procesal ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Ramón Antonio Heredia Abad, en su memorial de defensa, presentadas en el tenor de declarar nulo y, subsidiariamente, inadmisibles este recurso de casación, por: a) no indicar la empresa recurrente su RNC, lo cual da muestra de que “el recurrente o carece de uno o no tienen los abogados el derecho correspondiente para actuar en justicia, o no tienen las calidades de la accionante, quien tiene que dar un poder mediante su acta constitutiva para ello”; y b) haberse interpuesto previo a la notificación de la sentencia impugnada; además

de que solicita la parte recurrida declarar inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el recurrente no ha emplazado a todas las partes envueltas en la litis, a saber, Concretos Argos Dominicanos, S.R.L.

En ese sentido, en cuanto a la falta de indicación del RNC de la entidad recurrente, es preciso indicar que el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) es un código de identificación de los contribuyentes en sus actividades fiscales creado mediante la Ley núm. 53 del 13 de noviembre de 1970 y establecido como control de la administración para dar seguimiento al cumplimiento de los deberes formales del contribuyente, según el artículo 50 del Código Tributario, sin que ninguna de las legislaciones antes mencionadas exijan a pena de nulidad la indicación del RNC en los actos y documentos judiciales realizados a requerimiento de una empresa, por lo que su ausencia en el memorial de casación de la parte recurrente no supone un indicativo de que la entidad Hormigones Antillas, S.R.L., carezca de un RNC, ni que los abogados que postulan en su nombre no posean un poder de representación válido, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento.

Respecto a que el recurso de casación fue interpuesto antes de haberse notificado la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta⁵⁰. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella, y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos⁵¹, por lo que resulta procedente el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida.

Sobre la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala que: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una*

50 SCJ, 1ª Sala núm. 0261/2020, 26 febrero 2020, B. I.

51 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 01 de agosto de 2007, B. J. 1161.

decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”⁵²; que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso contra las cuales concluyó en su perjuicio.

Además, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido⁵³.

En ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a los ahora recurrentes al pago de la suma resultante de la liquidación por estado a realizarse ante dicha jurisdicción por concepto de reparación de daños y perjuicios, y declaró la sentencia común y oponible a Concretos Argos Dominicanos, S.R.L.; que la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación con el objetivo de que esta Suprema Corte de Justicia anule la referida decisión judicial, y por consiguiente desaparezcan sus efectos, pretensión que beneficia a la parte que no ha sido puesta en causa en este recurso de casación, entidad concretos Argos Dominicanos, S. R. L., motivo por el que procede desestimar el incidente que se examina, por improcedente.

Una vez desestimados los incidentes planteados, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, Hormigones Antillas, S.R.L. y José Antonio Peralta invocan los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de motivación respecto a la responsabilidad civil de José Antonio Peralta.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba, pues no obstante haber listado los documentos que aportaron ambas partes al proceso, decidió apreciar solo algunos de ellos, omitiendo y restándole valor a otros de igual relevancia fáctica, como las declaraciones, certificaciones y certificados de título que emitió y depositó el Consejo Nacional del Azúcar (CEA),

52 SCJ, 1ª Sala, núm. 1240/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

53 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 enero 2020, B. I.

lo que provocó que la alzada incurriera en una desnaturalización de los hechos al señalar al recurrido como propietario del inmueble objeto de la demanda, pues mediante dichos documentos se establecía claramente que el CEA era el legítimo propietario de la referida parcela; que además, la alzada desnaturalizó los hechos al sobredimensionar los documentos aportados relativos a la titularidad de la propiedad objeto de la litis, argumentando que el demandante habría probado su derecho de propiedad, cuando estos documentos solo prueban el pago por servicios de tasación de unas tierras, concibiéndolo como una adquisición del terreno por parte del hoy recurrido en casación.

Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, que los recurrentes alegan desnaturalización fundándola en la justificación de que el juez tomó unas pruebas y otras no, sin fundamentar cuáles tomó y cuáles dejó, hecho que no deja ver el fundamento de su recurso; que los recurrentes no realizaron acciones petitorias que pusieran en cuestión la propiedad del señor José Ramón Antonio Heredia Abad, y se llamó a justicia al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual estableció con claridad que el único que posee los derechos de propiedad del inmueble lo es el señor José Ramón Antonio Heredia Abad, sin ninguna oposición al respecto, por lo que se excluyó del caso al CEA con aquiescencia de las demás partes envueltas en el caso.

La lectura de la sentencia objetada pone de manifiesto que la compañía Hormigones Antillas, S.R.L., solicitó al tribunal de segundo grado la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, al no haber demostrado que este es el propietario del inmueble objeto del asunto, y a ese fin demandó en primer grado en intervención forzosa al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que se pronunciara sobre la propiedad del inmueble objeto de la *litis*.

Al respecto, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* para determinar la cuestionada calidad ponderó una declaración jurada de mejora a nombre del señor Ramón Antonio Heredia Abad, de fecha 8 de enero de 2000, instrumentada por el Dr. Jorge Mambrú Báez; una solicitud de tasación del terreno de que se trata, realizada por el CEA en fecha 16 de octubre de 2000, a favor de José Ramón Antonio Heredia Abad; así como el pago de la mención catastral autorizada por el CEA en la misma fecha, a favor del ahora recurrido, y la emisión del cheque bancario núm.

0444111 del Banco Popular por la suma de RD\$5,000.00, por cuenta del referido señor a favor del CEA, documentos en virtud de los cuales comprobó la calidad del demandante original para accionar en justicia y reclamar sus pretensiones respecto al aludido inmueble, y en ese sentido rechazó tanto el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda en intervención forzosa del Consejo Estatal del Azúcar, por considerarla innecesaria.

Si bien no hay constancia de que el Registro de Títulos correspondiente haya expedido un certificado de título a favor del hoy recurrente, en este caso, esto no era necesario para que este pudiera accionar en justicia y reclamar los daños que alegaba había sufrido, en razón de que con los documentos aportados y valorados por la alzada quedó acreditado que él tenía la posesión y usufructo del inmueble en cuestión, y que además se encontraba en negociación con la institución del Estado propietaria del mismo para formalizar su titularidad, aspectos estos que no consta hayan sido rebatidos o negados por el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

En cuanto al alegato de que la alzada incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba, al limitarse a apreciar solo algunos de los aportados al proceso por las partes, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los jueces al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁵⁴.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* decidir sobre la divergencia respecto a la propiedad del inmueble objeto de la *litis* y establecer que dicho bien es propiedad del señor Ramón Antonio Heredia Abad, realizó una relación completa de los documentos esenciales que le fueron sometidos al efecto y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución de dicho aspecto, en uso de su facultad discrecional que le atañe a los jueces del fondo. En ese sentido, al no verificar esta Sala Civil que la corte

54 SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/2020, 26 febrero 2020, B. I.

haya incurrido en los vicios invocados, procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* falló erróneamente al dar credibilidad a los elementos probatorios fabricados por el propio demandante, de manera específica los informes realizados por representantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, incluso algunas manuscritas sin los requisitos mínimos de forma necesarios para su validez, quienes afirman que sobre un terreno colindante al de los exponentes se habrían cometido infracciones medioambientales y que éstos habrían comprobado la existencia de un polvo que ellos comprobaban era cemento, sin que se realizara sobre el mismo ninguna experticia técnica al respecto y que este polvo era el causante de que ciertos árboles se secaran; que además la corte se contradijo al establecer que ha constatado los hechos de la causa, y sin embargo, indicó que no le han sido propuestos medios que le permitan percibir o calcular el alegado daño.

La parte recurrida se defiende en su memorial alegando, en esencia, que los informes técnicos han descrito los daños que Hormigones Antillas y José Antonio Peralta han causado de manera consciente, y los múltiples daños morales y materiales producidos a consecuencia de comisiones y omisiones de su parte; que además, los defectos formales y sustanciales de los actos no pueden ser propuestos por primera vez en casación, y mucho menos sin establecer cómo se vulneraron sus derechos, cuando siempre sabían lo que ocurría y realizaron en forma magistral derecho de defensas diversas, pues alegar en estos medios defectos formales sin establecer violaciones fundamentales es contrario a las normas.

La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión, la alzada tomó en consideración documentos emitidos por autoridades competentes y no producidos por la propia parte, como aducen los recurrentes, a saber, el informe de fecha 16 de mayo del año 2014 levantado por el Lic. Pedro E. Estévez Reyes, técnico ambiental y el señor Félix Coma, inspector ambiental, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el cual contiene adjunto 13 fotografías que lo acreditan, y un informe levantado por el alcalde pedáneo de la sección Los Cazabes, Santo Domingo Norte, señor José Javier Linares, en los cuales explicaron detalladamente la situación en que se encontraba el terreno

propiedad del recurrido y las sanciones que debían ser aplicadas por los daños ocasionados, piezas de cuyo estudio la corte *a qua* estableció que las propiedades de los señores José Antonio Peralta y Ramón Antonio Heredia Abad son colindantes, que en el inmueble del primero se encuentra la empresa Hormigones Antillas, S. A., la cual en el transcurso de sus actividades vertía sus desechos de concreto en la propiedad del segundo a través de ductos en la pared medianera y en ocasiones mediante un declive natural por la diferencia en la altura de ambos terrenos, lo que produjo que los árboles en producción plantados en el inmueble del demandante original se secaran.

Además, la corte para sustentar su fallo combinó los referidos documentos con las declaraciones vertidas bajo la fe del juramento por dos testigos ante el tribunal de primera instancia, las cuales figuran transcritas en la sentencia impugnada, por considerarlas testimonios confiables; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, ...pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”⁵⁵; que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁶, lo que no se retiene en la especie. Así las cosas, no se verifica la ocurrencia de las violaciones denunciadas en el aspecto analizado, por lo que se desestima por infundado.

En lo referente a que la alzada se contradijo al establecer que ha constatado los hechos de la causa, y sin embargo, indicó que no le han sido propuestos medios que le permitan percibir o calcular el alegado daño, resulta necesario aclarar que en caso de que se aprecie la concurrencia de daños materiales y no existan elementos que permitan establecer su cuantía, como ha ocurrido en la especie, los jueces tienen la facultad de ordenar la liquidación de dichos daños por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que

55 SCJ 1ra Sala núm. 0273/2020, 26 febrero 2020, B. I.

56 Ibidem

ello implique que no se materializó la existencia del daño, por lo que al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de contradicción invocado, sino que por el contrario, procedió haciendo un juicio de legalidad. En tal virtud, procede rechazar este segundo aspecto y con esto el medio que se examina.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó la gestión que realizó el señor José Antonio Peralta por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en calidad de gestor de la licencia medioambiental de la entidad Hormigones Antillas, S.R.L., pues no hizo ningún análisis en torno a su participación en la supuesta falta ni estableció de qué forma su actuación resultó ser negligente o voluntariamente dañina, sino que se limitó a indicar que este había aceptado una obligación de garantizar el buen desenvolvimiento ambiental del proyecto de la hormigonera como parte de las gestiones de obtención de la licencia medioambiental, reteniendo una responsabilidad de manera personal, sin avocarse a justificar cuál fue el acto que le hizo responsable o en cuál falta incurrió; que la corte *a qua* no debió retener una falta no comprobada en perjuicio del gestor de una licencia, sobre la base de un informe técnico de un funcionario del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, órgano distinto del competente, informe que por demás no fue contradictorio entre las partes y no tomó en cuenta la existencia de las licencias otorgadas por Medio Ambiente para su funcionamiento, por lo que la sentencia se encuentra viciada por una evidente falta de motivación.

La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la responsabilidad civil es nacida de una acción de la persona con voluntad y conocimiento previo, de dar, de hacer o de dejar de hacer algo, comprometiendo su responsabilidad quien subsume esas acciones u omisiones a la legalidad de las normas, en consecuencia, es responsable de sus hechos.

El examen del fallo objetado revela que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente relativo a que el señor José Antonio Peralta solo actuó en calidad de gestor de la licencia medioambiental de la entidad Hormigones Antillas, S.R.L., por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que para condenarle la corte *a qua* solo indicó que este había aceptado una obligación de garantizar el buen desenvolvimiento

ambiental del proyecto de la hormigonera, dicha jurisdicción estableció que dicho señor no solo gestionó y obtuvo el permiso ambiental núm. 1398-11 por parte del referido Ministerio en beneficio de Hormigones Antillas, S. R. L., sino que además en las disposiciones del permiso que le fue otorgado se hizo responsable de todas las acciones atinentes al medio ambiente y la hormigonera.

En ese sentido, indica la alzada que en el referido permiso se convino expresamente en el artículo décimo segundo de dicho documento lo siguiente: “El Ing. José Antonio Peralta... garantizará que antes de iniciar las actividades de operación, ejecutará las acciones necesarias para garantizar la correcta disposición de las aguas residuales generadas por todos los componentes del proyecto. Así mismo, garantizará la conexión integral de cada uno de ellos al sistema sanitario”.

De acuerdo a lo plasmado en la sentencia impugnada el señor José Antonio Peralta no fue condenado por su condición de representante de la empresa o por tan solo por ser el gestor del permiso medioambiental antes indicado, sino por no cumplir con la obligación a la que se comprometió a través del referido permiso, toda vez que al determinarse que la actividad operacional de la empresa a la que este representaba, le produjo un daño al demandante en su propiedad, al verter sus desechos en la propiedad del demandante, es evidente que el señor José Antonio Peralta no ejecutó su compromiso de “garantizar la correcta disposición de las aguas residuales generadas por todos los componentes del proyecto, y su conexión integral al sistema sanitario”.

En tal virtud, se debe señalar que en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado; que así mismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁷.

57 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

En la especie, la alzada comprobó la existencia de la falta, que en este caso resultó ser el vertimiento de los desechos en la propiedad ajena, el daño que consistió en la pérdida material que representó el aludido vertimiento, a saber: el secado de los árboles frutales en producción y la pérdida del valor de la propiedad, así como la relación de causa y efecto o vínculo existente entre la actividad; por lo que al converger los elementos de la responsabilidad civil, lo que fue correctamente analizado por la corte, dicha jurisdicción dictó su decisión justificada en derecho, por tanto no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, y en tal virtud procede desestimar este aspecto del medio examinado.

En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, lo que conduce a la arbitrariedad de una decisión, y por tanto deberá ser revocada.

Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que debe ser rechazado, pues la sentencia impugnada es la más actualizada de las visiones jurídicas actuales, que reconoce el hecho u omisión generadora de la responsabilidad.

En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁸.

Ha sido juzgado, además, por esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁵⁹.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Concretos Argos Dominicanos, S.R.L.:

Antes de referirnos a la ponderación de los medios de casación presentados por la parte recurrente, procede contestar los incidentes planteados por el correcurrido, Ramón Antonio Heredia Abad, en el sentido de declarar inadmisibles este recurso de casación por: a) haber sido interpuesto después de vencido el plazo establecido por el legislador de 30 días a partir de la notificación de la sentencia impugnada; y b) por no haber emplazado a todas las partes envueltas en la litis.

Respecto a la inadmisión por extemporaneidad, indica el señor Ramón Antonio Heredia Abad que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el 30 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 201/2015, teniendo la parte recurrente a partir de entonces un plazo de 30 días francos para interponer su recurso de casación, el cual, al no contarse ni el día *a quo* (el día de la notificación) ni el día *a quem* (día del vencimiento del plazo), finalizaba el 30 de abril del 2015; que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto y depositado por la parte recurrente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2015, por lo que fue interpuesto dentro del plazo señalado por el legislador, por lo cual procede rechazar el incidente planteado.

En cuanto al medio de inadmisión por no emplazar a todas las partes envueltas, del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de

59 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Justicia que autoriza a emplazar en casación, se verifica que, contrario a lo indicado por el correcurrido, la parte recurrente ha puesto en causa a todas las partes involucradas en esta litis, por lo que se rechaza igualmente este incidente.

La entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 1202 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del tercer medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega que la corte a qua se sustenta en el informe del 16 de mayo del 2014, instrumentado por inspectores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, para declarar sin más que Concretos Argos, en su operación, alegadamente continuó la actividad dañosa iniciada por Hormigones Antillas, sin dar mayores argumentaciones, ni fácticas ni legales, por lo que no podía bajo ningún concepto proceder a declarar su sentencia común y oponible a Concretos Argos, ya que si bien nuestro derecho reconoce la validez de las obligaciones comunes, solidarias e indivisibles, esto es a condición de que las mismas tengan sus fuentes directamente en la ley o en un contrato pre-existente, por lo que al obrar como lo hizo la alzada violó el artículo 1202 del Código Civil, por cuanto establece una solidaridad entre Concretos Argos y Hormigones Antillas en una forma que la ley no permite; que la corte *a qua* no podía condenar a Concretos Argos por supuestos daños causados a Ramón Antonio Heredia con posterioridad a la fecha de su demanda ni con posterioridad a la fecha en que Concretos Argos adquirió la planta hormigonera de Hormigones Antillas, es decir, 28 de septiembre de 2012; que para Concretos Argos su intervención en el proceso se limitaba a establecer frente a un litigio ya iniciado y sobre el que se había establecido su ámbito, que era un comprador de buena fe de los equipos e instrumentos que conformaban la planta hormigonera que antes era propiedad de Hormigones Antillas, y que además era ocupante de buena fe de los terrenos donde funciona dicha planta desde el 29 de septiembre de 2012, por tanto, los supuestos daños causados a Heredia Abad y que fueron causa de su demanda, no podían serles oponibles, ya que estos

ocurrieron antes de que Concretos Argos viniera a ocupar la planta, por lo que cuando la corte *a qua* retiene responsabilidad de Concretos Argos por unos supuestos hechos acaecidos con posterioridad a la demanda inicial, violó su derecho de defensa.

La entidad Hormigones Antillas, S.R.L., y José Antonio Peralta, indican en el numeral 50, página 14, de su memorial de defensa dar aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L.; mientras que el correcurrido, señor Ramón Antonio Heredia Abad, alega que la parte recurrente ha establecido que compró acciones de la compañía demandada de forma principal, y luego dijo que tiene la totalidad en otras ocasiones, pero ha sido demostrado que ambos están de manera conjunta en el mismo lugar, con los mismos recursos y medios, y que ambos se han defendido de forma individual al fondo, encontrando las mismas faltas.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente, intervino voluntariamente durante el curso de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Heredia Abad en contra de la entidad Hormigones Antillas, S.R.L., y José Antonio Peralta, con la finalidad de que se le reconociera como la actual propietaria de la hormigonera que funciona al lado de la propiedad del demandante, así como también que se reconociera que los hechos suscitados fueron anteriores a su adquisición.

Respecto de la parte ahora recurrente la corte *a qua* estableció que “mediante contrato suscrito en septiembre del año 2012 con el señor Jacinto Peña Rodríguez alquiló el mismo solar que fue alquilado a Hormigones Antillas en el año 2010; que si bien las actividades dañosas fueron iniciadas en el año 2010 por Hormigones Antillas, S.R.L., no menos cierto es que a la fecha de emitido el último informe por parte de los inspectores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en mayo del año 2014, era la entidad Concretos Argos, S.R.L., la que continuó realizando las actividades dañosas en perjuicio del señor Ramón Antonio Heredia Abad”, haciendo oponible a la interviniente voluntaria la decisión impugnada, en la que condena a la parte demandada, Hormigones Antillas, S.R.L., y José Antonio Peralta, al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios a favor del demandante, justificando dicha decisión de oponibilidad en que la interviniente voluntaria “continuó la actividad dañosa”.

Hay falta o insuficiencia de motivos cuando de las razones emitidas por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos que contienen un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada⁶⁰.

De la lectura de la sentencia ahora impugnada no se verifica que la corte *a qua* haya dado motivos suficientes que justifiquen declarar dicha sentencia común y oponible a la parte apelada e interviniente voluntaria en primer grado, Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., ni tampoco indica la alzada el alcance o las consecuencias de dicha oponibilidad, tomando en cuenta que estamos ante un reclamo por daños y perjuicios, del cual resultaron condenados los demandados originales, Hormigones Antillas, S.R.L., y José Ramón Peralta, sin que haya evidencia de que la parte demandante original haya interpuesto una demanda adicional, ni la parte demandada haya interpuesto una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., solicitando el reconocimiento de la responsabilidad civil de esta última en los hechos de la causa.

Al no explicar la alzada las implicaciones que en este caso acarrear declarar común y oponible la sentencia recurrida a la interviniente voluntaria, o el motivo de su procedencia, ha dejado la sentencia impugnada desprovista de la motivación suficiente para que esta Sala pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la declaratoria de oponibilidad de dicha decisión a la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., y enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

60 S.C.J. 1ra, Sala, núm. 32, 23 de marzo de 2011. B. J. 1204.

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 50 del Código Tributario.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 491 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en cuanto a la declaratoria de oponibilidad de dicha decisión a la entidad Concretos Argos Dominicanos, S.R.L., y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.
Recurrida:	María Angélica Cassó Gómez.
Abogados:	Dres. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0054941-3,

049-0003628-8 y 049-0003094-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Manzana A, núm. 2, sector La Rosario y en la calle Ramón Oviedo núm. 06, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052336-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina calle Séptima núm. 109-A, barrio La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal y Central, edificio Don Nivin, apartamento 3-A, sector 30 de Mayo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Angélica Cassó Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0087209-6, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 3, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006935-8 y 001-0058444-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2, El Condado, Altos de Arroyo Hondo I de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00213, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto José, Marcos Antonio y Carmen Cristina de apellidos Cassó Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00495 dictada en fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma esta decisión en todas sus partes, en virtud de los motivos que anteceden; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5345-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Junta Central Electoral (JCE), Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas y Felipe Moya; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2020, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y de la parte correcurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez y como parte recurrida María Angélica Cassó Gómez, Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas, Junta Central Electoral (JCE) y Felipe Moya; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de septiembre de 1992 nació María Angélica, quien fue adoptada por Manuel Antonio Cassó Rodríguez (fallecido) y Ángela Maribel Gómez Florencio mediante el acto de notario contentivo de adopción de fecha 30 de noviembre de 1995; **b)** posteriormente, según sentencia núm. 029 de fecha 7 de febrero de 1997 fue admitida dicha adopción por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad del acta de adopción contra los recurridos, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declarar inadmisibles las indicadas demandas, ya que de conformidad con la Ley núm. 14-94, los demandantes originales carecían de calidad para accionar

en justicia, pues son hermanos del adoptante fenecido; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00213, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida María Angélica Cassó Gómez en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: *(a)* la parte recurrente solo depositó tres documentos, los cuales no fueron anexados al recurso de casación, *(b)* no desarrollo de los medios, *(c)* la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del artículo 5 de la Ley de Casación, y por otra parte, *(d)* no emplazaron a todas las partes recurridas, ya que en el acto de emplazamiento núm. 876/2018 se limitaron a notificar a la madre y a la hija adoptiva.

3) En lo que se refiere a la causal de inadmisión indicada en el literal *(a)* del considerando anterior, resulta necesario indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, prevé que: "...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...". En ese sentido, se verifica que la parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación, los documentos relativos a la copia certificada de la sentencia impugnada, actos contentivos de notificación de sentencia y copia de instancia de comunicación de documentos, piezas documentales que sustentan el recurso de casación del que estamos apoderados. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal *(b)*, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causal de inadmisión analizada.

5) Con respecto a la pretensión incidental mencionada en el literal (c), es oportuno señalar que anteriormente ha sido juzgado por esta sala que el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, era aplicable en casos de demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios; posteriormente, mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, se consideró que dicho texto legal también puede ser aplicado en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; al no tratar el caso de la especie de una de las materias anteriormente señaladas la referida disposición legal no es aplicable al caso y, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

6) Por último, en cuanto a la causal indicada en el literal (d), se comprueba que mediante acto núm. 876/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, instrumentado por Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la parte recurrente notificó el memorial de casación, el auto de emplazamiento y emplazó a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas y Felipe Moya, a comparecer en el plazo de quince (15) días francos, más el aumento en razón de la distancia, por ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto procede rechazar la pretensión incidental analizada.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley (falta de base legal); **segundo:** contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas (desnaturalización de los hechos de la causa).

8) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto afirma que no poseía calidad para demandar la nulidad de la adopción, asumiendo como vigente la Ley núm. 14-94, que ya había sido derogada y que, por tanto, no debió servir para sostener su decisión, independientemente de la fecha de la adopción. Adicionalmente, alega dicha parte que la adopción homologada es simple y no privilegiada,

como interpretó la corte, por lo que era posible que estos demandaran su nulidad.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que lo referente a la aplicación de una norma derogada es planteada por primera vez en casación, pero debe ser desestimado porque los jueces la aplicaron correctamente; además, la corte juzgó correctamente la inadmisibilidad de la demanda.

10) Según consta en el fallo impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que de los medios aportados al proceso se infiere que la adoptada María Angélica nació en fecha 20 del mes de septiembre del año 1992, el acto de adopción ante notario fue redactado en fecha 30 de noviembre de 1995 y la sentencia que homologa este acto dictada en fecha 7 de febrero de 1997, época para la cual estaba en vigencia la Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes desde el 1ro. de enero de 1995, la cual en sus articulados 27 y siguientes reguló la adopción (simple, privilegiada e internacional) en República Dominicana para los menores de edad como lo era María Angélica para ese entonces. Que esta ley en su artículo 62 señala: (...); de la lectura de este texto se puede apreciar que el accionar contra un procedimiento de adopción de naturaleza privilegiada, como en la especie, se encuentra delimitada a la persona de la adoptada o de sus padres biológicos, no así a los adoptantes o terceros que guarden afinidad o parentesco con los últimos, convirtiendo el accionar tanto sobre el fondo como del procedimiento de la adopción un beneficio exclusivo para unas partes. Que esta norma vigente en su momento, desde el punto de vista teleológico tiene por fin o espíritu (ratio legis) el prohibir que personas extrañas a la voluntad de quien se beneficia o puede llegar a perjudicarse de una adopción llegue a poner en entredicho su fondo, y a la vez el procedimiento que conlleva, es decir, que su significado en negar a las personas excluidas en recurrir a los medios legales para anular el acto de la adopción; finalidad que no solo se limitó a la norma vigente al momento del acto jurídico, sino a la anterior que derogó (Código Civil) y la que posteriormente le dejó sin efecto (Ley No. 136-03). Que excluyéndose de la prerrogativa para accionar en justicia a terceros, como en la especie son los hermanos del adoptante ya fallecido, estos se encuentran ausentes de legitimación activa o potestad

para acudir al órgano judicial respectivo en procura a ser reunido por quien procura el accionar y su ausencia conlleva a la sanción de no ser admitido en sus pretensiones”.

11) Como se observa en el medio analizado, la parte recurrente presenta argumentos refiriéndose de forma indistinta a la aplicación de la otrora Ley núm. 14-94, como a la aplicación de la Ley núm. 136-03 que deroga la primera, a pesar de que defiende inicialmente la tesis de que es la última y no la primera la que debía ser aplicable al caso. Sobre el particular, cabe destacar que la seguridad jurídica consagra intrínsecamente el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena...”. De esto se deriva que cuando las partes se embarcan en un procedimiento al amparo de una norma, es esta norma la que rige el correspondiente acto jurídico, salvo las excepciones reconocidas constitucional y jurisprudencialmente.

12) En el caso concreto, el acto jurídico cuya nulidad es pretendida se trata de la adopción de la entonces menor de edad María Angélica, formalizada –según indicó la corte– mediante acto de fecha 30 de noviembre de 1995 y homologada mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 1997, actos que fueron sustanciados al amparo de la Ley núm. 14-94. En ese orden de ideas, fue correcto el análisis de la jurisdicción de fondo al utilizar esta norma como sustento de su decisión.

13) Establecido lo anterior y, en lo referente a que la adopción de que se trata fue simple y no privilegiada, como lo estimó la corte, distinción que fue consagrada únicamente en la norma que rige el caso concreto y que resulta relevante para el caso por cuanto, mientras el artículo 62 de la predicha norma requiere de una acción en nulidad a la cual solo pueden acudir los padres biológicos y a la persona del adoptado cuando se trata de una adopción privilegiada; en el caso de la adopción simple, el artículo 95 prevé causales de revocación sin limitar quién puede acudir a un proceso judicial con estos fines.

14) Esta Corte de Casación es de criterio que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en errónea interpretación del tipo de adopción llevado a cabo en el caso, por cuanto es en el procedimiento de adopción privilegiada que se ha implementado el requisito de homologación, según lo

previsto en el artículo 51 y siguientes de la Ley núm. 14-94. Por lo tanto, resultó correcta la aplicación al caso del artículo 62 de dicha norma, según el cual: “la adopción privilegiada es irrevocable. Pero puede ser anulada a petición del o de la adoptado (a) o de sus padres biológicos cuando haya sido decretada con grave violación de disposiciones de fondo o de procedimiento”.

15) En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el primer medio, motivo por el que este debe ser desestimado.

16) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción y falta de motivos y falta de valoración de las pruebas (desnaturalización de los hechos de la causa), toda vez que el artículo 62 de la Ley núm. 14-94 no constituye una prohibición para interponer la acción en nulidad como la que ocupa en la especie, pues esta debe admitirse cuando se demuestran graves violaciones de fondo del procedimiento. Además, al describir el acto de adopción expresa que este fue elaborado en el año 1975 y que la sentencia de adopción es de 1979. Por tanto, el tribunal de la homologación era incompetente para el conocimiento del caso. Agrega la parte recurrente que la alzada omitió los demás medios de pruebas sometidos por los recurrentes tendentes a reforzar este argumento, fallando con ello fuera del imperio de la norma.

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto. Por lo tanto, no se encontraba la alzada en el momento procesal de ponderar en cuanto al fondo las violaciones invocadas por la parte ahora recurrente, ni los documentos tendentes a la demostración de estos argumentos, máxime cuando su apoderamiento lo constituyó una decisión definitiva sobre incidente. Igualmente, para tomar su decisión, manteniendo —como correspondía, por lo ya analizado— la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante primigenia.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 62 y 94 de la Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00213, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional contribuyente 1-01-61878-7, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su CEO Karl Erik

Martín Roos, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0016326-6 y 047-0016294-6, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino núm. 10, provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Business Center, *suite* 401, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00194, dictada el 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso y por vía de consecuencia revoca sentencia núm. 1785 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a Orange Dominicana al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno y en provecho de las partes recurrentes, Rafael Emilio Sánchez Arzeno y Sabrina Hortencia Suriel Lizardo como justa reparación a los daños sufridos; así como al pago de un interés del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor del recurrente, a título de indemnización suplementario por ser el monto establecido en el mercado; SEGUNDO:* ordena al Buró de Crédito Líder o Data Crédito eliminar de su base de datos la deuda que figura en el historial crediticio de los señores Rafael Emilio Sánchez Arzeno y Sabrina Hortencia Suriel Lizardo con Orange Dominicana; **TERCERO:** *condena al Orange Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emmanuel Rosario Estévez, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Hispaniola, y como parte recurrida Sabrina Hortensia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Hispaniola (anteriormente Orange) sustentada en la supuesta deuda que figuraba en el historial crediticio de estos, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...las partes recurrentes han recibido un daño a su imagen, honor y consideración social en los términos descritos precedentemente, lo que amerita que esta corte les autorice el pago de

una indemnización en tanto a resultado una falta atribuible a Orange Dominicana, el haber colocado sus nombres y datos en un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados contrario a lo que se espera en su forma de conducción concretizando una conducta anormal, antijurídica e imputable directamente a Orange Dominicana, por lo que conforme a todo lo anteriormente dicho fijar un monto de indemnización en favor de los recurrentes por los daños y perjuicios en provecho de la víctima condenando a la recurrida al pago de los mismos, monto que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, violación a la ley, violación del artículo 1382 del Código Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos o motivos erróneos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que, mediante el informe del buró de crédito, depositado ante la alzada, no ha sido probado que Altice incurriese en falta alguna, pues al parecer la corte confundió a la actual recurrente con otra prestadora de servicio.

5) Sobre el particular, ha sido juzgado⁶¹ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

6) De la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para condenar a la actual recurrente valoró el reporte crediticio de fecha 16 de febrero de 2013, mediante el cual comprobó que ciertamente Altice había colocado los nombres de los demandantes en el buró de crédito. Sin embargo, posteriormente –ante la alzada- fue aportado mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2017, la cual reposa en el presente recurso de casación, el reporte de crédito personal de Rafael Emilio Sánchez

61 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

Arzeno y Sabrina Hortensia Suriel Lizardo emitido por el Buró de Crédito Líder de fecha 7 de marzo de 2017, en el cual, tal y como aduce la parte recurrente, no consta deuda alguna por parte de Altice.

7) Del contenido del fallo atacado se advierte que la corte no indicó en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por cuáles razones el reporte de fecha 7 de marzo de 2017, anteriormente descrito, no merecía crédito alguno como prueba de que no existía ninguna deuda que se hiciera constar en el historial crediticio de los demandantes primigenios que diera lugar a condenar a la actual recurrente en daños y perjuicios, así como establecer cuál era el impacto de dicho documento en la suerte del proceso.

8) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo⁶², lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales

62 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00194, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Edesur dominicana.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1097451-6 y 001-07119255-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Carmen núm. 29, La Piña, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, localizado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esq. Autopista Duarte, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur dominicana, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-SEN-00128, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por los señores Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, a través del acto No. 227/2016 de fecha 28/07/2016, del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-2016-SCON-00673 de fecha 13 de mayo de 2016, relativa al expediente No. 035-2014-01527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Dr. Julio Cury y la Licenciada Rachell Holguín, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituidos, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal y como parte recurrida Edesur dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron demanda en nulidad de acto de alguacil y declaratoria de perención de sentencia contra la entidad recurrida, bajo el fundamento que la notificación del fallo cuya perención se pretendía había sido instrumentado por un ministerial distinto del comisionado por el tribunal correspondiente; **b)** de dicho proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00673 de fecha 13 de mayo de 2016, rechazó la demanda; **c)** ante un recurso de apelación incoado por los demandantes primigenios, la corte *a qua* se pronunció mediante el fallo ahora impugnado en casación, mediante el que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **único:** errónea interpretación de la ley, violación del debido proceso, violación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 69-10 de la Constitución de la República; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no es posible que cualquier persona pueda notificar un acto y que este sea válido sin observar los requisitos que la ley impone para su validez. La falta de perjuicio no puede constituir una razón para el rechazo de la pretensión de nulidad, pues esto va en contra de las disposiciones del artículo 69, numeral 10) de la Constitución dominicana. Además, continúa alegando la parte recurrente, no existe justificación alguna para la no utilización del alguacil comisionado para notificar la sentencia cuya perención es pretendida.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte fundamentó su decisión en derecho, pues la demostración de agravio es requerida para hacer anular el acto.

5) En cuanto al aspecto que es impugnado, la corte motivó que "...el hecho de que haya sido un alguacil distinto al comisionado por sentencia, el que notifique la misma, no da lugar a nulidad del acto de notificación, esto así, ya que conforme al sistema de nulidades vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no existe nulidad sin previa acreditación de un agravio producido como secuela de la situación invocada; en este caso, se han aducido sendos formalismos procesal (sic), sobre designación de alguacil e indicación en cabeza del acto de la dirección donde se instrumentó el mismo; pero el expediente revela que la parte demandante en nulidad y hoy recurrente pudo ejercitar satisfactoriamente su derecho de defensa, al tiempo de atacar con una demanda en nulidad dicho acto y recurrir en apelación la sentencia dictada en ocasión de la misma".

6) Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma

llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino⁶³, situación que no ha sido demostrada en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a la parte hoy recurrente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación.

7) Como corolario de lo expuesto, no incurrió la corte en los vicios denunciados en el medio analizado; de manera que procede que este sea desestimado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas; de manera que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00128, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

63 SCJ, 1ra. Sala núm. 0790/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito (Granja Carolina vs. Ferquido).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Cury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liza María Caamaño.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminian.
Recurrido:	Mario Alejandro Velázquez Morales.
Abogados:	Licdos. Luís A. Mora Guzmán y Juan Enrique Morel Lizardo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos A) por la señora Liza María Caamaño, dominicana, mayor de edad, arquitecto, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022482-1, domiciliada

y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminian, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, con estudio profesional común abierto en la *Suite* 3NO, de la tercera planta del edificio Diandy XIII, de la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad; y B) Mario Alejandro Velázquez Morales, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098880-7, domiciliado y residente en el apartamento 201-A, edificio Indigo VI, situado en la calle Francisco Prats Ramírez núm.354, urbanización Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Luís A. Mora Guzmán y Juan Enrique Morel Lizardo, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 0010174324-3 y 001-0067306-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez, núm.253, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida principal: A) Mario Alejandro Velázquez Morales, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098880-7, domiciliado y residente en el apartamento 201-A, edificio Indigo VI, situado en la calle Francisco Prats Ramírez núm.354, urbanización Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Luís A. Mora Guzmán y Juan Enrique Morel Lizardo, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 0010174324-3 y 001-0067306-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez, núm.253, de esta ciudad; y, incidental B) Liza Maria Caamaño, dominicana, mayor de edad, arquitecto, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022482-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminian, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, con estudio profesional común abierto en la *Suite* 3NO, de la tercera planta del edificio Diandy XIII, de la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad;

Contra la sentencia civil núm. 695-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1276/2011 de fecha 29 de diciembre del 2011, relativa al expediente No. 037-10-00563, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES, mediante acto No. 55/2012 de fecha 27 de enero del 2012, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora LIZA MARÍA CAAMAÑO PINA. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor MARIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ MORALES, mediante acto No. 257 de fecha 10 de mayo del 2010, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida LIZA MARÍA CAAMAÑO MORALES, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor MARIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ MORALES, por los daños por los daños y perjuicios por él sufridos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida LIZA MARÍA CAAMAÑO MORALES, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) los memoriales de casación de fechas 22 y 19 de octubre de 2012 mediante los cuales, los recurrentes Liza María Caamaño Piña y Mario Alejandro Velásquez Morales, respectivamente, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de la parte recurrida de fecha 7 y 29 de octubre de 2012, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, 6 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución de los presentes recursos de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la que solo comparecieron los abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Mario Alejandro Velázquez Morales, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, no figuraran en la presente decisión, la primera, por no haber participado en la deliberación, y el segundo, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió el fallo impugnado”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Mario Alejandro Velázquez Morales demandó en daños y perjuicios a la señora Liza María Caamaño Piña, siendo rechazada dicha acción por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1276/2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, b) contra dicho fallo, la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 695-2012 de fecha 31 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación mediante la cual acogió el recurso del que fue apoderada, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia por medio de la sentencia objeto de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Corte de Casación.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por Liza Maria Caamaño Piña, a través de su memorial de defensa producido con motivo del recurso de casación parcial interpuesto por Mario Alejandro Velázquez Morales, y ratificada por el segundo en las audiencias celebradas y anteriormente descritas, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Liza Maria Caamaño Piña en fecha 22 de octubre del 2012, y el segundo, incoado por Mario Alejandro Velásquez Morales en fecha 19 de octubre del 2012, ambos contra la sentencia núm. 695-12, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

4) En el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2012-4875, figura como recurrente Liza María Caamaño Piña, y como recurrido Mario Alejandro Velásquez Morales; y en el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2012-4877, figura como recurrente Mario Alejandro Velásquez Morales, y como recurrida Liza María Caamaño Piña.

5) De los hechos que informa la sentencia impugnada, se establecen como elementos fácticos del proceso los siguientes: **a)** en fecha 13 de enero de 2004, la entidad Valle de La Liébana, S. A., representada por la ahora recurrente quien fungía como presidenta del Consejo de Administración de la entidad, suscribió un contrato de compraventa e hipoteca con el señor Mario Alejandro Velásquez, mediante el cual la primera, vendió el inmueble siguiente: segunda planta, bloque A, apto 201-A, situado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI, con una área de construcción de 263.00 metros cuadrados aproximadamente, construido dentro del ámbito del solar núm. 7, de la manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,400,000.00, de los cuales pagó la suma de RD\$2.800,000.00 al momento de la suscripción del contrato; **b)** que en fecha 5 de abril de 2004, fue suscrito un contrato tripartito entre el señor Mario Alejandro Velásquez en calidad de comprador deudor, la entidad Valle de Liébana, S. A., vendedora, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedora; **c)** que el inmueble antes indicado había sido vendido por la señora Liza María Caamaño Piña, en su referida calidad en fecha 11 de diciembre de 2001, a los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso; **d)** sobre el referido inmueble fue inscrita una litis sobre terreno registrado en fecha 23 de octubre de 2003, en ocasión de la cual el ahora recurrido fue llamado en intervención forzosa ante la Segunda Sala del Tribunal de

Tierras Jurisdicción Original, proceso que culminó con la sentencia núm. 26 de fecha 21 de abril de 2005, que canceló el certificado de título del hoy recurrido.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Liza María Caamaño de Piña

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación al principio constitucional de la irretroactividad de las leyes; **segundo:** contradicción de motivos y violación al art. 1315 del Código Civil; **tercero:** Violación a los arts. 1984, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** omisión de estatuir u ausencia de motivos.

7) En el desarrollo del segundo y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violación del art. 1315 del Código Civil, ya que de oficio prescindió de la personalidad jurídica de Valle de la Liébana, persona moral no puesta en causa, y posteriormente dio por sentado como un hecho no controvertido la inexistencia de la referida compañía, lo que se puede apreciar del contenido de las páginas 16, 17 y 23 de la decisión, donde expresa que la compañía fue creada y realizó actos jurídicos de compraventa; cabe resaltar que para que la corte pueda prescindir de la personalidad de la citada persona moral, aun violentando el principio de irretroactividad de la ley, es imprescindible que esta exista, puesto que de ser inexistente, como contradictoriamente lo apreció la alzada no podría aplicarse la teoría del levantamiento del velo corporativo y prescindir de ella, sin incurrir en contradicción y en violación al principio actor incombis probatio; que la corte *a qua* reseñó en la pág. 10 de su decisión que la hoy recurrente entre sus alegatos señaló que el hoy recurrido tuvo conocimiento desde el 20 de octubre de 2003, de la litis sobre terreno registrado que afectaba el inmueble en cuestión, porque desde esa fecha existe la anotación núm. 010213507, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Bonet y Polis Belén Granado, lo que fue constatado por el juez de primer grado, sin embargo, la alzada omitió deliberadamente referirse y estatuir respecto de ese alegato crucial, que de haberlo hecho la decisión hubiese sido distinta.

8) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que en su escrito motivado de conclusiones, le expuso a la corte que la compañía Valle de la Liébana, S. A., a la fecha del 28 de junio de 2012, era una compañía inexistente, por lo que le correspondía a la recurrida en apelación defenderse de ese argumento y producir las pruebas de su existencia; en cuanto al alegato de omisión, la corte retuvo la mala fe, el fraude y la actuación maliciosa y desleal por parte de la señora Liza María Caamaño Piña, y contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras que declaró al hoy recurrido comprador de mala fe, la misma fue recurrida en casación, por tanto su buena fe está intacta.

9) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) obviamente este análisis debe hacerse conjuntamente con el fondo de la demanda, pues es en el análisis del fondo del asunto en donde habrá de determinarse la intención de quienes crearon la compañía, y en ese sentido la parte recurrente alega que la compañía Valle de la Liébana S. A., es inexistente, lo que no ha sido contestado por la parte recurrida Liza María Caamaño Pina y en efecto no reposa en el expediente ni estatutos sociales, ni certificado de registro mercantil, ni acta de asamblea, ni ningún otro documento del que pueda esta Corte constatar que la compañía Valle de la Liébana S. A., esté legalmente constituida y que en la actualidad se encuentre operando(...). Tampoco es un hecho controvertido que la compañía Valle de la Liébana S. A., fue creada con la única finalidad de comercializar y vender los apartamentos que constituyen el condominio Residencial Indigo VI y que luego de la venta de estos apartamentos dicha compañía quedó acéfala, dejando así a los adquirientes de los inmuebles en un estado de incertidumbre, entendiéndose esta Corte que no es justo que los compradores de los inmuebles vendidos por la compañía Valle de la Liébana S. A., no tengan a quien reclamar por los daños y perjuicios derivados de la relación contractual con la referida empresa. Es durante la vigencia de dicha compañía que en fecha 11 de diciembre del año 2001, la entidad comercial VALLE DE LA LIÉBANA, S. A., (promotora), representada por la señora Liza María Caamaño Pina y los señores HERIBERTO RODRÍGUEZ BONET y DALIA BELÉN GRANADOS ALONSO (compradores) suscribieron un contrato de compra venta, el cual reposa depositado en el expediente, mediante el cual estos últimos se comprometieron al pago de RD\$2,425,000.00, como precio por el inmueble identificado como

“APARTAMENTO 201-A, para fines exclusivamente residenciales, derecho justificado por la promotora, en el certificado de título No. 2000-2426, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 09 de marzo del 2000. Reposa depositado en el expediente el contrato de compraventa de fecha 13 de enero del 2004, mediante el cual la compañía VALLE DE LA LIÉBANA, S. A., (promotora), debidamente representada por su presidente Liza María Caamaño Pina, vende, cede y traspa a al señor Mario Alejandro Velásquez Morales (comprador), el apartamento 201-A, para fines exclusivamente residenciales (...). En esas circunstancias resulta procedente prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial Valle de la Liébana S. A., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y en consecuencia admitir la demanda en contra de la señora Liza María Caamaño Pina, quien deberá responder por los daños y perjuicios que puedan ser establecidos (...).”

10) En reiteradas ocasiones ha sido establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las alegadas motivaciones contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho; lo cual se traduce en una ausencia de motivos, pues al aniquilarse recíprocamente entre sí, ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁶⁴. Por otro lado, igualmente se ha establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁵.

11) Conforme se advierte de lo transcrito precedentemente, la corte *a qua* estableció que durante la vigencia de la entidad comercial Valle de la Liébana, S. A, representada por su presidenta Liza María Caamaño Piña, en fecha 11 de diciembre de 2001, suscribió un contrato de compraventa con los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granado Alonso, sobre el apto. 201-A, del condominio Residencial Indigo VI; que en fecha 13 de enero de 2014, la entidad comercial Valle de la Liébana, S. A, representada por su presidenta Liza María Caamaño Piña, también procedió a vender el inmueble referido al señor Mario Alejandro Velásquez; pero

64 SCJ, 1ª Sala, núm. 4, 21 de noviembre de 2001, B. J. 1092.

65 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

luego hace constar, que ciertamente como fue alegado por el recurrente en apelación, esa compañía era inexistente, pues no reposaba en el expediente ni los estatutos sociales, el certificado de registro mercantil, el acta de asamblea, ni ningún otro documento del que se pueda contactar que la compañía Valle de la Liébana, S. A., estaba legalmente constituida y que se encontrara operando; especificando la alzada, que solo fue depositada al expediente la resolución de fecha 13 de enero de 2004, que le ratifica poderes de cesión de las funciones que le corresponden al consejo de administración; no obstante lo anterior, posteriormente dicha jurisdicción manifestó que fue un hecho no controvertido que la compañía Valle de la Liébana S. A., fue creada con la única finalidad de comercializar y vender los apartamentos que constituyen el condominio Residencial Indigo VI.

12) Que lo anterior pone de manifiesto, que aunque el tribunal de alzada dio por sentado que la entidad Valle de la Liébana era inexistente porque no fue aportado al proceso ningún documento con el cual se pudiera establecer que dicha compañía había sido legalmente constituida y que se encontrara en funcionamiento, procedió a prescindir de la personalidad jurídica de la indicada entidad moral y levantó el velo corporativo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y retuvo en contra de la hoy recurrente, responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

13) Además, del examen de las conclusiones presentadas por la recurrente en ocasión del recurso de apelación, Liza María Caamaño Piña, y lo decidido en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* respecto a los alegatos presentados por ella, referente a que previo a la compra del inmueble, que dio origen a la presente litis, el hoy recurrido tenía conocimiento de la litis sobre terrenos registrados que afectaba el inmueble, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Bonet y Polis Belén Granado, la corte *a qua* no se pronunció, aun cuando ese fue el fundamento en el cual se apoyó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda primigenia.

14) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte a qua al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Velázquez

15) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación, antes examinado, incoado por Lisa Maria Caamaño Piña, lo cual conlleva la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por el recurrente, Mario Alejandro Velázquez, pues este puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 695-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Adriano Pérez Peña y Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañana.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006873-8 y

071-0008133-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sánchez núm. 224, y el segundo, en el ensanche José Ramírez, calle 7, núm. 8, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Nagua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adriano Pérez Peña y Basilio Fermín Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006873-8 y 071-0000644-9, con estudio profesional abierto común en la av. María Trinidad Sánchez núm. 109, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en las esquinas conformadas por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Clifton José Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069495-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañan, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1835782-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, *Suite* 701, de la Torre Ejecutiva Sonora, ubicada en la av. Abraham Lincoln núm. 1069, esquina Jacinto Mañon, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 193-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, por haber sido incoada conforme a la Ley; SEGUNDO: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada ADRIANO PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ; TERCERO: En cuanto al fondo, se declara la perención de la instancia iniciada con el recurso de apelación intentado por los señores ADRIANO

PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ, mediante acto marcado con el número 162/2008 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo G. Ordinario del Juzgado de Paz Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; CUARTO: Condena a los señores ADRIANO PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR Y GUILLERMO POLANCO MAÑAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique a presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado

C) El magistrado Blas Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por los señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece

lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 2005, los recurrentes interpusieron una demanda contra la recurrida en Devolución de dinero depositado en certificado financiero, reparación de daños y perjuicios y nulidad de contrato, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia núm. 580-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, rechazó dicha demanda; b) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte apoderada celebró la última audiencia en fecha 5 de febrero de 2009; c) fundamentada en que desde la fecha previamente señalada la instancia contentiva de la apelación no tuvo ninguna actividad procesal, habiendo transcurrido más de 3 años sin que se realizaran actos a propósito de la reclamación judicial, la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), incoó una demanda en perención de instancia contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la corte apoderada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Silverio Villa de la Cruz y Adriano Pérez Peña, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) Antes del conocimiento del recurso de casación de que se trata, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión planteado por la recurrida, de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte aduce que el recurso de casación deviene en inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló de manera explícita el medio en que fundamentó su recurso de casación, no siendo válidas críticas vagas ni el simple planteamiento de violación a principios fundamentales.

4) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

5) Los señores Silverio Villa de la Cruz y Adriano Pérez Peña, desenvuelven el contenido de su medio de casación, textualmente, de la siguiente manera:

DES NATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: que en el caso de la especie existe desnaturalización todas las veces que la corte apelen aplicación del art. 1134 del código civil modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes dándole a sus conclusiones un alcance que no tiene (sic). La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces no puede recaer sino sobre el contenido y el sentido del escrito al cual no debe ser alterado.

FALTA DE BASE LEGAL: la redacción de la sentencia debe contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho conforme establece el art. 141 del código de procedimiento civil. Una sentencia como esta carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos incurre en inobservancia de las formas. Esta sentencia carece de motivación suficiente y permite a los jueces de casación verificar sin lugar a dudas que la ley en este caso fue mal aplica (sic). El hecho de atribuirle a alguna prueba un alcance que no tiene constituye una desnaturalización que origina una falta de base legal, implicando dicha desnaturalización supone que a los hechos establecidos como cierto no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. Que la cámara civil de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo una incorrecta aplicación de la ley, al evacuar la sentencia civil No. 193-14, de fecha 16 de septiembre del año 2014, hoy impugnada.

Al tenor del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia

examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, o una regla o principio jurídico, y en qué ha consistido la violación alegada.⁶⁶

De las motivaciones del memorial de casación antes trascritas, se advierte que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo atacado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio objeto de análisis al no cumplir con la formalidad establecida en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, como señalamos precedentemente los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, por tanto, el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a su rechazo, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 193-14, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañan, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

66 SCJ 1ra. Sala núm. 1022, 26 agosto 2020, B. J. inédito

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Constructora Peña Pagan, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suarez Canario.
Recurrido:	Olmaglys E. Álvarez Gómez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Constructora Peña Pagan, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Local 13 del edificio núm. 25 de la calle Caonabo de la Urbanización Real, de esta ciudad, R. N. C. 1-30-580081, representada por su Presidente

el señor Pedro Peña Pagan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139053-0, domiciliado en el local núm. 13 del edificio núm. 25 de la calle Caonabo de la Urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan Francisco Suarez Canario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina Jurídica Avocat, ubicada en la Casa núm. 19 de la calle Respaldo Pedro A. Campos esquina calle Winston Arnaud del sector de El Millón de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Olmaglys E. Álvarez Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347995-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 3-B, edificio Teguias, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00038 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Constructora Peña Pagán, S. A., contra Olmaglys Elizabeth Álvarez Gómez sobre la sentencia No. 0148/2014 de fecha 13/02/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la referida decisión para que en lo adelante diga: “SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble, suscrito entre la señora Olmaglys Elizabeth Álvarez Gómez con Pedro Peña Pagán, conforme a los motivos expuestos anteriormente; B) Ordena a la parte demandada, el señor Pedro Peña Pagán y la Constructora Peña Pagán, S. A., devolver a la señora Olmaglys Elizabeth Álvarez Gómez, la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$338,957.00), valores recibidos por concepto de contrato de promesa de venta de inmueble descrito, más el uno (1%) de interés mensual*

calculado desde la fecha del incumplimiento del contrato, 30 de junio de 2010 hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos”; **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2016 (verifica la fecha porque no me enviaste el memorial de defensa), donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión ya que ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió el fallo impugnado”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Constructora Peña Pagan representada por su presidente el señor Pedro Peña Pagan, y como recurrida la señora Olmaglys E. Álvarez Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta de inmueble entre los señores Pedro Peña Pagan, vendedor, y Olmaglys Elizabeth Álvarez Gómez, compradora, sobre un inmueble que se construía dentro del proyecto residencial Don Tavito, acordando como precio RD\$1,818,988.00; en el contrato

fijaron un plazo de 24 meses a partir de la firma del contrato tanto para la entrega del inmueble de referencia como para pagar el precio fijado, y; **b)** en fecha 20 de julio de 2012, Olmaglys Elizabeth Álvarez Gómez, notificó el acto núm. 255/2012 a Pedro Peña Pagán y a la Constructora Peña Pagán, mediante el cual les intimó a entregar el inmueble pactado; y posteriormente, la compradora interpuso una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el vendedor, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0148-2014 de fecha 13 de febrero del 2014, que ordenó la rescisión del contrato y condenó a la parte demandada a devolverle a la demandante la suma de RD\$338,975.00 pagados por ella, más el 1% de interés mensual a partir de la sentencia y a pagarle la cantidad de RD\$500,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios morales.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: que la entonces demandada, Constructora Peña Pagán, S. A., recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, modificando el ordinal segundo del dispositivo del referido fallo, condenando a dicha apelante solo al pago de la suma de RD\$338,957.00, más el 1% de interés mensual calculado desde la fecha del incumplimiento del contrato, 30 de junio de 2010 hasta la ejecución de la presente sentencia a título de indemnización por daños y perjuicios valores que había recibidos por concepto del contrato de promesa de venta del inmueble referido, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00038 de fecha 18 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la condena impuesta no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 10 de marzo de 2016, sin embargo, en este caso, el estudio del fallo criticado advierte que la corte procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y, a modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida, retuvo la resolución del contrato de promesa de venta, la devolución de los montos que había pagado la hoy recurrida y suprimió el monto acordado por el tribunal de primer grado como indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios; que en virtud del espíritu de la norma indicada, el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo en comento no es aplicable, en razón de que, en este caso, la condenación al pago de sumas indemnizatorias no puede ser incluida para fijar la cuantía límite del asunto, dado que no es la cuestión principal decidida por el tribunal de primer grado confirmada por la alzada, sino que se refiere a un pedimento accesorio a lo principal que lo era la resolución del contrato, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: Violación de la Ley por falta aplicación de las previsiones de los arts. 1146 y 1315 del Código Civil Dominicano.

7) Los recurrentes, en el desarrollo del único medio de casación alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios enunciados por haber transgredido la regla fundamental de la responsabilidad civil contractual,

toda vez que la reclamación estuvo sustentada en la supuesta falta de ejecución del contrato de compraventa existente entre las partes, por lo que la corte debió valorar que no se trató de una falta dolosa sino de un retraso previsible, conforme se estableció en el art. décimo del contrato; señala también, que la corte *a qua* incurrió en violación a las previsiones del art. 1315 del Código Civil al imponer a los demandados la obligación de reparar sin que la demandante haya aportado la prueba del perjuicio invocado y cuya reparación reclama, toda vez que como bien es sabido no existe la obligación de reparar en ausencia de perjuicio, menos en materia de responsabilidad civil contractual donde la sola inejecución del contrato no puede por sí sola, dar lugar a daños y perjuicios.

8) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada y en ese sentido, arguye en síntesis, que el recurrente ni siquiera estableció la razón por la que no entregó el inmueble en el tiempo convenido, sino que muy por el contrario con su actitud evasiva e irresponsable evidencia su responsabilidad civil; que a la luz del art. 1315, la recurrida ha probado el incumplimiento de la obligación del recurrente y por vía de consecuencia, una falta a cargo del ahora recurrente, la existencia de un perjuicio a la hoy recurrida y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que el recurrente alega ante esta alzada que el retraso en la entrega era previsible según lo pactado, sin embargo, de la lectura del contrato se comprueba que el plazo acordado para la entrega del inmueble era de veinticuatro meses a partir de la firma del mismo, “estableciendo un plazo prudente de entrega” en caso que no fuera posible cumplir con lo pactado en casos como: “huelgas, paros, motines, guerras civiles, disposiciones o actos del gobierno o de autorización superior, terremotos, ciclón u otro fenómeno de la naturaleza, estado de emergencia, calamidad pública, escasez o en ausencia temporal de material o cualquier otra eventualidad o situación fuera del control o ajeno a la voluntad del vendedor”, y no ha sido aportado a este plenario elemento de prueba alguno que permita comprobar que la recurrente enfrentó alguna de estas, u otra circunstancia, que le impidiera cumplir con su obligación de entrega del inmueble, aún tras haber sido puesta en mora por la compradora, por

lo que la valoración de la jueza a qua, en cuanto procedía la resolución del contrato por incumplimiento de la parte vendedora, responde a una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho (...).”

10) Conforme se aprecia de los alegatos expuestos por las partes en sus respectivas pretensiones, de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procuraba la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, sobre el fundamento de haber incurrido la demandada original, hoy recurrente, en incumplimiento a la obligación de entrega del inmueble.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el contrato de promesa de venta celebrado entre Pedro Peña Pagán, Constructora Peña Pagán y Olmagly E. Álvarez, en fecha 30 de junio de 2008; que además la alzada valoró como aspecto relevante que en el indicado contrato se consignó que la fecha de entrega del inmueble se ejecutaría 24 meses a contar desde la fecha de la suscripción del contrato, y en el artículo Decimo, acordaron que en caso de no ser posible cumplir la entrega en el tiempo estipulado se estableció un plazo “prudente para la entrega”, si el incumplimiento ocurría por uno de los casos especificado en el artículo señalado.

12) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo, luego de que comprobó que la parte ahora recurrente Constructora Peña Pagan, no aportó pruebas que permitieran a esa jurisdicción acreditar que el incumplimiento en la entrega del inmueble en la fecha que fue pauta a esos fines se debió a que ocurriera uno de los eventos previstos por las partes en su convención, a saber: “huelgas, paros, motines, guerras civiles, disposiciones o actos del gobierno o de autorización superior, terremotos, ciclón u otro fenómeno de la naturaleza, estado de emergencia, calamidad pública, escasez o en ausencia temporal de material o cualquier otra eventualidad o situación fuera del control o ajeno a la voluntad del vendedor”; no incurrió en los vicios señalados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, la corte ponderó la cláusula previsible que las partes habían concertado en cuanto a la posibilidad de que ocurriera alguna causa que impidiera al vendedor

cumplir con la entrega del inmueble en el tiempo por ellos estipulados sin embargo, este último no demostró la ocurrencia de ningún fenómeno que justifique el incumplimiento retenido.

13) En ese mismo orden de ideas, en lo referente a que la alzada incurrió en violación al art. 1315 del Código Civil al imponer una indemnización por daños y perjuicios sin que la demandante hoy recurrida aportara las pruebas del daño experimentado, esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, advierte de la sentencia impugnada, que la alzada al analizar el contrato que dio origen a la litis entre las partes, observó que los contratantes habían estipulado una cláusula penal que obligaba al vendedor a pagar el 1% mensual del monto pagado por la compradora en caso de que el primero no cumpliera con la entrega del inmueble a la segunda en la fecha pautada; por lo que de manera acertada la alzada, confirmó el aspecto de la sentencia de primer grado mediante la cual se condenaba a la ahora recurrente al pago de un 1% mensual de la suma a devolver a título de indemnización, pues entendió que, una vez comprobado el incumplimiento del vendedor, lo correcto era aplicar lo convenido por las partes en ese sentido.

14) Que, a juicio de esta Primera Sala, lo decidido por la corte *a qua* es acorde con lo pactado por las partes en su convención, conforme a la disposición del art. 1134 del Código Civil, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor los hechos y los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de lo convenido por las partes.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Pagan Peña representada por el señor Pedro Peña Pagan Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00038, dictada el 18 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Arlen Peña Rodríguez.
Recurrida:	Celenia Altagracia Evangelista Florentino.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Hierro B y José Madiel Mejías Torres.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Arlen Peña Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 21454-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, modulo 107 de la Plaza Century, del sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago, y *ad hoc*, en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), situada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Héroes, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Celenia Altagracia Evangelista Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179672-6, domiciliada y residente en Los Rincones de la Cabuyas Calle Principal de la ciudad de La Vega, debidamente representada por los Lcdos. Juan Francisco Hierro B, y José Madiel Mejías Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001998-9 y 047-0126299-2, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 5, 2do. nivel, apto. núm. 4 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la Abraham Lincoln, esquina Pedro Henrique Ureña, edificio Dicesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-304 dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: acoge en el fondo y de manera parcial el recurso de apelación de fecha 26 de febrero del 2015, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mediante acto de alguacil No. 209, del ministerial Ornar Francisco Concepción, contra la sentencia civil No. 761 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge solo en cuanto al monto Indemnizatorio. Segundo: revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización

de cuatro millones (RD\$ 4,000.000.00) de pesos a favor de la señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo. Tercero: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa: Único: que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 204-15-SSEN-304, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en la presente decisión, la primera, por haber estado de vacaciones al momento de su deliberación y el segundo, por no haber participado en la deliberación.

D) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., y como parte recurrida Celenia Altagracia Evangelista Florentino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2013, falleció por electrocución el menor de edad Edward de Jesús Morillo, al hacer contacto con el zinc de la vivienda de un vecino, según declaración de su madre; b) a raíz de dicho accidente, Celia Altagracia Evangelista Florentino, en calidad de madre del finado, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, S. A.; c) con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 761 de fecha 24 de noviembre de 2014, acogiendo la demanda en cuestión, condenando a Edenorte, S. A., al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00; d) contra el indicado fallo, Edenorte, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger de manera parcial dicho recurso reduciendo el monto de la indemnización en la suma de RD\$4,000,000.00, por medio de la decisión objeto del presente recurso.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada ni ha notificado los documentos adicionales en apoyo de su recurso.

3) Sobre el particular, en lo referente a la primera causal propuesta, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 204-15-SSEN-304 de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación.

4) En cuanto a lo notificación de los documentos, cabe destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar los documentos que sirven de apoyo a su recurso de casación, sino a depositarlos en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en ese sentido no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar las causales de inadmisión planteada.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, violación de la regla de la prueba: **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal.

6) Edenorte Dominicana S. A., en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados, al dictar una sentencia en ausencia total de pruebas, lo que es violatorio al art. 1315 del Código Civil, toda vez que en su decisión no consta haber examinado el contenido del acta de audiencia de fecha 6 de marzo de 2004, que recoge la comparecencia personal de la demandante primigenia, y del informativo testimonial de los señores Florencio Gómez y Rafael Yovany Capellán Santos, que de haberlo hecho el fallo hubiese sido distinto, pues de dichas declaraciones no fue posible establecer en cuales circunstancias falleció el menor, pues los testigos que depusieron ante el juez de primer grado, no estuvieron presentes en el lugar al momento de ocurrir el suceso, por lo que no se sabe cómo entró el menor en contacto con la energía eléctrica; alega además, que la corte a qua no reveló el contenido ni el autor de la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2013, sin embargo, lo cierto es que ese documento es un acto bajo firma privada que en modo alguno puede constituir prueba, puesto que de admitir lo contrario sería legitimar un informativo clandestino, es decir efectuado al margen del tribunal y de la contraparte, privándola de la posibilidad de cuestionar a ese testigo, lo que vulnera el principio de inmediación y el derecho de defensa a quien se le imponga, que al no revelar la corte el contenido de dicha declaración, no se entiende de dónde extrajo la alzada que el hecho se produjo por la intervención de un cable del tendido eléctrico y que es propiedad de la recurrente; señala también que la corte no se refirió a los tres medios probatorios que enumera en el inicio de la pág. 5 de su decisión, lo que impide conocer el juicio de la corte a qua sobre dichas pruebas, por lo que dicha sentencia carece de

una adecuada y pertinente motivación, y por tanto, falta de base legal, en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* valoró que la parte recurrida dio cumplimiento al art. 1315 del Código Civil porque desde la fecha de interposición de la demanda aportó todos los documentos en la que la sustentó, sin embargo, la recurrente no cumplió con la segunda parte del referido artículo, pues no probó ante el tribunal de apelación ninguna causa eximente de responsabilidad; de manera que los jueces del fondo hicieron una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que las declaraciones dada por los comparecientes corrobora los hechos narrados por la demandante hoy recurrida señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, cuyas declaraciones esta Corte la Considera sincera porque se produjeron con hilaridad y sin contradicciones. Que el cable del tendido eléctrico que provocó la muerte del joven Edward Evangelista Morillo, es propiedad exclusiva de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y como el cable constituye una cosa inanimada, el guardián es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa. Que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada, aquella persona que tiene el uso, la dirección y control de la cosa que ha provocado el daño de manera activa, de la que el artículo precedentemente citado 1384 del código civil deriva una presunción de falta a cargo del guardián, que solamente puede ser destruida cuando este demuestre que el perjuicio ocasionado fue por causa de fuerza mayor o un caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podría eximirle de responsabilidad, causales estos que no se han presentados en el caso que nos ocupa. Que tal como se ha hecho constar, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), es la propietaria del cable por donde pasa la electricidad que causó el alto voltaje en la casa y que produjo la muerte del hijo de la recurrida, además ella es el guardián, pues es la que tiene el control y dirección del mismo, y como tal, debe responder civilmente de los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, ya que existe sobre ella una presunción de falta, y no ha probado ninguna de los causantes eximentes de responsabilidad, en lo concerniente al caso de fuerza mayor, la intervención de un tercero o la falta de la víctima.*

Que como quedó demostrado, como consecuencia de haberse producido un alto voltaje en el tendido eléctrico y este cable de energía eléctrica es propiedad de EDENORTE y producirse la muerte por esa causa, la demandante hoy recurrida recibió daños materiales, morales y emocionales, por la pérdida de la oportunidad que representa la muerte de su hijo, que deben ser reparados por la parte demandada hoy recurrente (...).

8) Con relación a los agravios denunciados en los dos medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

9) En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba⁶⁷; En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados y las declaraciones ofrecidas por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la ciudad de la Vega; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁶⁸. Que en el caso de que se trata, la

67 SCJ 1ra Sala, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297.

68 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

concesionaria de la ciudad de La Vega, zona en que ocurrió el suceso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

10) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la producción del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial de los señores Florencio Gómez y Rafael Yovany Capellán Santos realizado en primer grado, declaraciones que conforme expuso la alzada corroboraron los hechos narrados por la demandante primigenia en su demanda, las cuales consideró sinceras porque se produjeron con hilaridad y sin contradicciones, lo que pone de manifiesto contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la corte *a qua* aunque no transcribió la fecha del acta de audiencia si valoró la medida de instrucción realizada, y complementó su convicción con la necropsia aportada, documento en el que consta la causa de la muerte del menor de edad, pruebas aportadas por la actual recurrida, medios probatorios que le permitieron a la corte comprobar que el cable que conducía la electricidad con el que hizo contacto el menor de edad y que le causó la muerte por electrocución es propiedad de dicha empresa. Sobre este particular ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁶⁹; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁰, la que no se verifica en la especie.

11) En consecuencia, y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que el Joven Edward de Jesús Morillo, murió por electrocución al hacer contacto con el zinc de la casa de un vecino, hecho del cual retuvo la alzada la

69 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

70 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad en cumplimiento con la segunda parte del art. 1315 del Código Civil, a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas precedentemente. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que los argumentos objeto de análisis resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, sobre todo porque tratan de cuestiones de hecho, lo que conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁷¹, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar lo analizado en ese sentido.

12) Sobre lo alegado por la parte recurrente, referente a la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2013, se observa que si bien, la corte *a qua* enuncia entre los medios probatorios aportados la referida declaración, no se advierte del cuerpo de la sentencia que haya realizado ponderación alguna sobre la misma, o que la decisión tomada estuviera fundamentada sobre ella, por lo que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue vulnerado como denuncia.

13) Sin desmedro de lo antes indicado, en cuanto al valor probatorio de la declaración jurada, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de asación, que las declaraciones que son recogidas mediante acto auténtico pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporten pruebas en contrario⁷², que además, es criterio jurisprudencial constante, que este tipo

71 SCJ 1ra. Sala núms. 63/2012, del 17 octubre 2012; 1954/2018, del 14 diciembre 2018; 190/2019, del 30 de mayo de 2019. Boletín Inédito

72 SCJ 1ra. Sala, del 13 abril 2016. Boletín Inédito

de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando a cargo de los jueces del fondo determinar la credibilidad y la confiabilidad que le merezcan las declaraciones recogidas por el notario; que en el caso en cuestión, tal y como señala la propia recurrente, la corte *a qua* no reveló el contenido ni el autor de la referida declaración jurada, es decir, que no fue ponderada ni tomada en consideración al momento de emitir el fallo, por lo que contrario a lo referido, como ya fue indicado el derecho de defensa de la actual recurrente no fue vulnerado de modo alguno, en consecuencia, se rechaza el alegato bajo examen.

14) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* no se refirió a los tres medios probatorios que enumeró en el inicio de la pág. 5 de su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa⁷³; que, asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Sobre la alegada falta de base legal y de motivos, denunciada por la recurrente, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, advierte que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado fue modificada por la alzada, y para ello fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o exorbitantes e irracionales, que en ese sentido este tribunal de alzada estima el monto de los daños expuestos por la juez a qua excesivo, y valora los mismos en cuatro millones de pesos

73 7 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

(RD\$4,000,000.00) pesos, como justa reparación por los daños sufridos por la señora Celenia Altigracia Evangelista Florentino”.

16) Que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En la especie, al limitarse la corte *a qua* a indicar que los jueces del fondo al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o exorbitantes e irracionales, y considerar que los daños fijado por el primer juez, eran excesivos, procediendo en consecuencia a modificarlos, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece

74 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, toda vez que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la justificación del aspecto indemnizatorio.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-304, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Jerez Andújar.
Abogados:	Licda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Carlos de León.
Recurridos:	Angloamericana de Seguros, S, A. y El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).
Abogados:	Lic. José Enrique Salomón Alcántara, Licda. Diosilda Alt. Guzmán y Dra. Graciosa Lorenzo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002330-7, domiciliada y residente en la calle el Carril y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Carlos de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164270-0 y 001-0165510-8, con estudio profesional abierto en la calle Lic. José Tapia Brea (antigua 18), núm. 188 altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas: a) Angloamericana de Seguros, S, A, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hnas. Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00786648-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector de Gazcue de esta Ciudad, y b) El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo desconcentrado del Estado Dominicano. RNC No. 401-51509-1, con su oficina principal en la avenida hermana Mirabal esquina Jacobo Majluta, edificio de la estación de autobuses Mamá Tingo, del metro de Santo Domingo, cuarto nivel sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419508-6, 001-0923727-1 y 012-00038881-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, edificio 2, *Suite* 301, La Esperilla, de esta Ciudad

Contra la sentencia civil núm. 324-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto por los intimantes FONDO

DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y ANGLOMAERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0091/2014, de fecha 13 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE los recurso de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia impugnada, por los recurrentes FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y ANGLOMAERICANA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, rechazando la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la intimada ANDREA JEREZ ANDUJAR ante el tribunal a quo, mediante Acto No. 340/2012, de fecha 28 de junio del 2012; TERCERO: Compensa las costas, en razón de que las partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2016, donde la co-rrecurrida Angloamericana de Seguros, S, A, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2016, donde la co-rrecurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), invoca sus medios de defensa y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar, contra la sentencia No. 324/2015 de fecha 24 de diciembre del dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Andrea Jerez Andújar y, como recurridos Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra las recurridas, fundamentada en que ella fue atropellada por un vehículo propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0091-2014 de fecha 13 de febrero de 2014; b) contra dicha decisión las demandadas primigenias interpusieron sendos recursos de apelación, la alzada acogió dichas vías recursivas, revocó la sentencia impugnada, y rechazó la demanda inicial mediante sentencia núm. 324-2015 de fecha 27 de junio de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente, señora Andrea Jerez Andújar, invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación de los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y la Ley núm. 4117 sobre Seguros Obligatorios art. 1.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte co-rrecurrida, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque la parte recurrente no precisa en modo alguno de cuales vicios adolece la sentencia recurrida, por lo que no se determina cual ha sido la violación a la ley.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de

casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, excluyendo del proceso a la entidad demandada conjuntamente con la aseguradora del vehículo, no tomó en consideración la disposición del art. 18 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece claramente que el legítimo propietario de un vehículo es el que figura en la Dirección General de Impuestos Internos, y que en ese sentido existe una certificación de fecha 11 de junio de 2012, que establece claramente quien es el propietario del vehículo que causó el accidente y que en este caso, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), es la institución que figura como propietaria y por tanto, es civilmente responsable; que tampoco la corte tomó en consideración la existencia de un acuerdo de conciliación suscrito en la Fiscalía de Haina, donde lo señores Ramón Soriano Pozo y Ramón del Carmen Fernández, conductores de los vehículos envueltos en el accidente, se declararon culpables de haber atropellado a la recurrente.

6) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia rendida por la corte satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento civil, ya que la decisión recoge y valora todos y cada uno de los actos que le dieron origen y continuidad al proceso, los medios de pruebas aportados, la participación de las partes y respondió adecuadamente todas y cada una de las conclusiones presentadas, por lo que el recurso debe ser desestimado.

7) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ha quedado demostrado, que al momento del accidente, el vehículo conducido por el señor RAMON DEL CARMEN FERNÁNDEZ MINLLETY, no estaba bajo la dirección ni control de la parte intimante FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, porque como ya se ha mencionado, la guarda de ese vehículo resultó desplazada al comprador del mismo, señor JORGE BAEZ, como

resultado de la venta ya citada a partir de la fecha de registro de la misma. Que por el hecho de que la matrícula de un vehículo, se haga constar como propietario a determinada persona o institución, como acontece en este caso, no necesariamente esa persona o institución resulten ser los comitentes, en los casos de accidentes, ya que una venta condicional, como se estableció en el contrato de marras, viene a dar la propiedad ya definitiva y legal al comprador, cuando se cumplan las condiciones y cláusulas acordadas, como por ejemplo el pago total del precio u otras condiciones, situación que se diferencia cuando surgen los efectos de un contrato, como el de la especie que la guarda del vehículo se desplaza, en razón de que la persona o institución que lo vende deja de tener el control y dirección del mismo(...).”.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo procedió a comprobar: a) que el accidente que dio origen al presente proceso en el que resultó atropellada la hoy recurrente, ocurrió en fecha 6 de julio de 2009; b) que aunque al momento del trágico hecho, la matrícula del vehículo de motor causante de los daños a la señora Andrea Jerez Andújar, se encontraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de la entidad hoy recurrida, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestres (FONDET), anteriormente (Plan Renove), para la referida fecha la indicada entidad, ya había vendido dicho vehículo al señor Jorge Báez, conforme lo comprueba el contrato de venta condicional de fecha 9 de julio de 2003, legalizado por la Lcda. Zunilda Jaquez Liriano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; c) que en fecha 18 de enero de 2007, el contrato de venta condicional fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, en el libro letra A, núm. 213; y d) que en el contrato previamente enunciado en su artículo Quinto, consigna: “a partir de la fecha del presente contrato corren a cargo del comprador los riesgos del vehículo siendo por lo tanto responsable de la pérdida, destrucción o deterioro...el vendedor no será en ningún caso responsable de los daños y otras obligaciones en que incurra el comprador respecto a terceras personas por accidentes o por otra causas...”.

9) El artículo 17 de la Ley 483, sobre ventas condicionales de muebles establece: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos

quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley”.

10) Del referido texto legal, así como de las disposiciones del artículo 9 de la citada Ley núm. 483-64, el cual dispone que: “ los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días (...)”, se colige que cuando se trate de ventas condicionales de muebles, como ocurre en la especie, los riesgos causados por el vehículo vendido son de la entera responsabilidad del comprador y frente a los terceros desde el momento en que dicho contrato es registrado en la Dirección de Registro Civil del lugar donde se efectuó la venta, estando dicho comprador en la obligación de responder por los daños causados por el vehículo por él comprado desde la fecha del referido registro, incluyendo los provocados por accidentes de tránsito como el del caso que nos ocupa, aun y cuando el vendedor no haya procedido a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la aludida venta condicional ni autorizado a su colector a expedir la matrícula a nombre del nuevo propietario con las especificaciones legales establecidas en el artículo 12 de la indicada ley, pues desde el momento en que se da cumplimiento al requisito de publicidad requerido en el texto legal precitado opera en provecho del comprador un traslado en el control y dirección del vehículo vendido.

11) En ese orden de ideas, de las comprobaciones previamente enunciadas se advierte que laalzada en el ejercicio de la facultad del poder soberano de la valoración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, de manera correcta ponderó que en el caso de que se trata, desde el 18 de enero de 2007, fecha en que se realizó el registro, del contrato mediante el cual la hoy recurrida, entonces Plan Renove, vendió al señor Jorge Báez, bajo las prescripciones de la Ley núm. 483-64, el vehículo autobús, marca Hiunday, modelo County, año 2002, color Blanco, Chasis núm. KMJHD17AP2C015697, placa núm. Z505124, dicho contrato adquirió fecha cierta, es oponible a terceros, y el efecto jurídico de ese registro produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor al comprador.

12) Sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la realidad social de nuestro país en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles⁷⁵; por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al decidir en el sentido que lo hizo, luego de haber sido probado que la guarda del vehículo causante de los daños cuya reparación fue reclamada, había sido desplazada a cargo del comprador señor Jorge Báez, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, lo que implica que al ser este último la persona que tenía el control y guarda de la cosa causante del daño la responsabilidad civil por los daños causado por el autobús de su propiedad recaen contra él, no obstante, no fuera puesto en casusa.

13) En ese orden de ideas, es oportuno señalar que como la demanda en reparación de daños y perjuicios que dio origen a este proceso, fue dirigida contra el Fondet, entidad a nombre de quien figuraba registrada en la Dirección General de Impuestos Internos la propiedad del vehículo causante del daño, y no contra los señores Ramón Soriano Pozo y Ramón del Carmen Fernández, conductores de los vehículos envueltos en el accidente, resulta irrelevante de cara a lo juzgado, el hecho de que estos hayan reconocido su participación y responsabilidad en el suceso por ante la Fiscalía del lugar del accidente, puesto que ellos no formaron parte del proceso para responder por su hecho personal; que, por todo lo anterior, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

14) Finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión

75 SCJ 1ra. Sala núm. ____, 28 de agosto 2019. Boletín Inédito.

los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 9 y 17 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles. art. 18 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar contra la sentencia civil núm. 324/2015 dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora Andrea Jerez Andújar, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. José B. Pérez Gómez, José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse Almonte Durán.
Abogados:	Licdos. Jorge Guerra Mirabal y José Reyes Cleto.
Recurridos:	Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo.
Abogados:	Licdos. Yanelis Días Zabala y Gerson Díaz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Almonte Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851868-9, representada por sus abogados los Lcdos. Jorge Guerra Mirabal y José Reyes Cleto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0851446-4 y 001-1139578-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1389668-2 y 001-1569481-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle César Nicolás Penson núm. 28, Rio-bisa, residencial El Edén, Villa Mena, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Yanelis Días Zabala y Gerson Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119549-1 y 011-0011911-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, *suite* 105, sector la Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 05 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación le Contredit, sometido vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 337/2013 de fecha 09 de mayo del año 2013, mediante instancia suscrita por los LICDOS. JORGE GUERRA MIRABAL y JOSE REYES CUETO, en calidad de abogados constituidos por los señores IVELISSE ALMONTE DURAN y JOSE (sic) GUERRA MIRABAL, a propósito de una demanda en Simulación de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores FRANCISCO SALVADOR JIEMENEZ y ANGELA PERALTA ACEVEDO. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Impugnación, Le Contredit, interpuesto, por las razones ut supra mencionadas, TERCERO: ORDENA a la secretaria del tribunal remitir el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento de la acción. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivelisse Almonte Durán y como parte recurrida Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en el conocimiento de la demanda en simulación de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo en contra Ivelisse Almonte Durán, esta última planteó la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00337-2013 de fecha 9 de mayo de 2013; **b)** en contra de la indicada sentencia la demandada interpuso un recurso de *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* ordenando la continuación del proceso por ante el tribunal de primer grado, al tenor de la decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República (inciso 10); **segundo:** violación al principio de valoración probatoria (falta de

estatuir sobre peticiones y documentos depositados); **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto**: violación a las reglas procesales e igualdad de partes.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* omitió estatuir respecto a los documentos depositados por las partes y los remitidos por el tribunal de primer grado, depositados con el objetivo de demostrar la incompetencia territorial, específicamente el acto procesal de puesta en mora que realizara el recurrido al recurrente, para que la entrega de un estado de cuenta de una deuda sobre el inmueble objeto de la demanda en simulación, marcado con el núm. 418-12 de fecha 5 de marzo de 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, el cual fue notificado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional. Que la alzada desnaturalizó el contenido y el objetivo del acto núm. 1909/09, instrumentado por el ministerial Guillermo García en fecha 20 de octubre de 2009, al establecer que la decisión impugnada fue acorde al derecho, al referirse a los motivos sustentado por el tribunal *a quo* cuando estableció lo siguiente: “el acto No. 1009/2009 (como erróneamente el tribunal de primera instancia llama al acto No. 1909), en el cual la señora Ivelisse Almonte Durán, indica que reside en la avenida Nicolás de Ovando No. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional, es un acto ajeno a la presente demanda y que dicho domicilio corresponde al domicilio en el cual sus abogados tienen su estudio profesional”; que contrario a lo establecido por la alzada el indicado acto no es ajeno al proceso, lo cual de una simple lectura se observa que se refiere al pago aplicado a alquileres vencidos que recae sobre el inmueble objeto de la demanda en simulación.

4) Expone además la parte recurrente, que la corte ignoró el espíritu del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el que otorga doble fundamento legal para pedir la incompetencia territorial del indicado tribunal, de manera que de acuerdo al contrato de venta de inmueble de fecha 20 de febrero de 2009, el lugar donde se encuentra el inmueble vendido, es en la avenida Nicolás de Ovando No. 48 (parte atrás) del sector Cristo Rey, en el Distrito Nacional y además de los actos Nos. 1909/09 de fecha 20/10/09; 1990/09 de fecha 31/12/09; 1572/10, de fecha 08/06/10; 1907/10, 1907/10 de fecha 01/09/10 y 193/11, de fecha 15/02/11, del ministerial Guillermo García, los cuales se depositan ane- xos, y el acto No. 116/2011, de fecha 06/09/11, del ministerial Ruperto

de los Santos María, evidencian que el domicilio de la demandada es en el Distrito Nacional, actos que de haberlos ponderados la alzada hubiera retenido su domicilio.

5) La parte recurrida en su memoria de defensa sustenta entre otras cosas, que la demandada original lo que pretende es dilatar el proceso pues el incidente planteado es improcedente, el cual ha sido rechazado tanto en primer grado como en la corte, de igual manera ocurrirá con el recurso de casación.

6) Del examen del primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la corte omitió estatuir sobre todas las piezas depositadas, es preciso indicar que los jueces del fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁷⁶, en tanto el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada apoderada del recurso de *le contredit*, determinó la competencia territorial del tribunal de primer grado, sustentándose en las motivaciones siguientes:

[...] en sentido general se ataca la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de una demanda en Simulación de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, sobre un inmueble que se encuentra ubicado en el Distrito Nacional. (...) que en este caso es necesario apreciar dos asuntos, el primero que el objeto litigioso dicese el inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Nicolás de Ovando, No. 482, Parte Atrás, del sector de Cristo Rey, demarcación territorial del Distrito Nacional, y que por otro lado en el contrato cuya validez se ataca mediante la simulación, establece que el domicilio de la señora IVELISSE ALMONTE DURAN, se encuentra ubicado en la calle Anacaona No. 28 del sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte. Que del examen minucioso del expediente esta alzada ha podido observar que los documentos en los que se apoyan los recurrentes para señalar que el domicilio real de la señora Ivelisse Almonte Duran, es en la avenida Nicolás de Ovando No. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional, son una serie de contratos de alquiler suscritos con personas distintas a las partes recurridas en este caso, por lo

76 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 139, de fecha 27 de marzo de 2013, BJ. 1228.

que los mismo no tiene un efecto vinculante entre las partes; (...) que sin embargo hemos también podido observar, que el contrato objeto de la demanda en simulación y que sí se encuentra suscrito por ambas partes consta que el domicilio de la señora Ivelisse Almonte Duran, se encuentra ubicado en la calle Anacaona No. 28 del sector de los Guaricanos de Villa Mella, por lo que si el documento suscrito entre los instanciados consta un domicilio y la demanda que se interpone es a propósito del mismo contrato, y entre las partes no ha nacido acto posterior que indique que tal dirección ha cambiado, entonces mal podría haber sido notificada la demanda en un domicilio distinto, pero más aún, al momento de trasladarse el ministerial al lugar del domicilio, allí fue recibido el acto por su cuñado, sin expresar este cambio de domicilio de la susodicha señora, todo lo cual estableció de forma correcta la juez a quo al momento de dictar su sentencia, por lo que esta alzada es de criterio que tal decisión es acorde con la ley y el derecho y procede entonces el rechazo de la acción en impugnación le contredit y en consecuencia la confirmación de la sentencia atacada [...]

7) Pone de manifiesto la sentencia impugnada que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* para tomar la decisión analizó las piezas depositadas en el expediente que consideró decisivas, y determinó que si bien el inmueble litigioso se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, el domicilio de la parte demandada según se consignó en el contrato de venta, estaba ubicado en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, estableciendo además la alzada que los documentos depositados por la recurrente para sustentar su recurso fueron una series de piezas ajenas al proceso de que se trata, sin aportar prueba posterior de cambio de dirección de la recurrente.

8) Por tanto ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su

consideración⁷⁷, lo que no ha ocurrido en la especie, pues las piezas invocados por la recurrente no incidirían en el cambio de la decisión adoptada por la alzada, en el sentido de que los actos procesales descritos en la sentencia impugnada, los cuales alguno de ellos fueron aportados ante esta sala, revela de su ponderación, que el domicilio de la demandada en dichos actos y el de sus abogados, fue en la calle Anacaona núm. 28, sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, son actos que versan sobre alquileres y desalojo ajenos a la demanda inicial, así como el acto núm. 418-12 de fecha 5 de marzo de 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, al que se refiere el recurrente, mediante el cual el señor Francisco Salvador Jiménez puso en mora a la demandada ahora recurrente, para la entrega de un estado de cuenta de una presunta deuda.

9) La jurisprudencia francesa, ha juzgado que el domicilio elegido sólo vale para el acto en vista del cual ha sido escogido, para cualquier otra operación, subsiste el domicilio real⁷⁸, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no pueden extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

10) Conviene señalar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia, ya sea elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

77 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239

78 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

11) El contenido del referido artículo 111 del Código Civil, no es una norma imperativa, sino de carácter supletoria, por tanto deja claramente establecido que al momento de ejercer una acción, en caso de que en los actos contentivos que invoca el recurrente tuviesen relación con la demanda inicial, es facultativo escoger el domicilio de elección dejando claro ese rumbo procesal, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, igualmente consagra una facultad discrecional al instanciado que impulsa la acción para inclinarse por cualquiera de las dos opciones, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es obligatorio.

12) En la especie de conformidad a lo establecido por la corte *a qua* el contrato de venta bajo firma privada objeto de la demanda en simulación suscrito entre los instanciados en fecha 20 de febrero del 2009, revela que la demandada, Invelisse Almonte Durán, tiene su domicilio y residencia en la calle Anacaona núm. 28, sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde fue emplazada y apoderado el tribunal en consonancia con lo establecido con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Que además como bien estableció la alzada no existe constancia de que la recurrente ya no resida en la indica dirección, puesto que el acto de emplazamiento fue recibido conforme por su cuñado, acto que cumplió su cometido al llegar a su destinatario en tiempo oportuno y preservó el pleno ejercicio de su derecho de defensa al evidenciarse que compareció por intermedio de sus abogados ante el tribunal de primer grado. Por consiguiente, la corte *q qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede el rechazo de los aspectos planteados.

13) En cuanto a la desnaturalizó alegada del el acto núm. 1909-09, instrumentado por el ministerial Guillermo García en fecha 20 de octubre de 2009; resulta importante indicar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁷⁹.

14) La recurrente depositó en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 1909/09 de fecha 20 de octubre de 2009, mediante el cual la señora Ivelisse Almonte Durán, notificó al señor Francisco Salvador Jiménez, los pagos de alquileres aplicados al inmueble alquilado, del que se evidencia que no fue desnaturalizado por la alzada, en el entendido de que como fue establecido precedentemente es un acto que cumplió su cometido específico, además el mismo no condicionaba al demandante en simulación a emplazarla en el domicilio indicado en el referido acto al tenor de los motivos anteriormente señalados.

15) Finalmente, en virtud a lo anterior, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del Código Civil; el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ivelisse Almonte Durán, contra la sentencia civil núm. 626, dictada el 05 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

79 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gerson Días y Yanelis Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Naty Transporte, S. A., y Ezid Alejandro Arias.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Recurridos:	Inversiones Tunc, S. R. L y compartes.
Abogado:	Lic. Yamil Musri Canalda.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Naty Transporte, S. A., y Ezid Alejandro Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416980-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Nurys Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547397-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Tunc, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo registro mercantil núm. 31424SD, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas – José Francisco Peña Gómez, tercer nivel, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general José Luis Batista Do Rego, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2212102-8, domiciliado y residente en el Aeropuerto Internacional de Las Américas – José Francisco Peña Gómez, tercer nivel, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yamil Musri Canalda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952374-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad; Dufry, Dufry Américas y Caribe Corp., y Dufry Caribe Corp., contra quienes fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Dufry Américas y Caribe Corp., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada. Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Naty Transporte, S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias, en contra de la sentencia No. 3245 de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de las entidades Inversiones Tunc, S. R. L., y Dufry Américas y Caribe Corp., a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, conforme los motivos *it-supra* indicados. Cuarto: Condena, a la parte recurrente la razón social Naty Transporte S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Yamil Musry Canalda, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al

ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5103-2017, dictada por esta Sala en fecha 31 de julio de 2017, al tenor de la cual se pronunció el defecto de Dufry, Dufry Américas y Caribe Corp. y Dufry Caribe Corp.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naty Transporte, S. A. y Ezid Alejandro Arias, y como parte recurrida Inversiones Tunc, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el 15 de septiembre de 2000 fue suscrito un contrato de servicios de transporte entre Ezid Alejandro Arias, en representación de Naty Transporte, S. A., y la entidad Interdutyfree; **b)** que Ezid Alejandro Arias y Naty Transporte, S. A., interpusieron una demanda en resolución de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios en contra de Dufry (Inversiones Tunc, S. R. L.), la cual fue rechazada por el tribunal de primer instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes

primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, a la vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea interpretación de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes; **tercero**: falta de motivación en la valoración de las pruebas; **cuarto**: falta de base legal; **quinto**: violación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil dominicano y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1121 y 1165 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar que las recurridas fueron puestas en causa en calidad de terceros, cuando en realidad fueron demandadas como continuadoras jurídicas de Interdutyfree, en virtud de que esta, luego de suscribir el contrato de servicios de transporte, pasó a ser propiedad de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), y después fue comprada por Dufry; b) que la alzada también incurrió en la errónea ponderación de las pruebas, pues de haberlas valorado de manera conjunta se hubiese percatado de que hubo una fusión entre las sociedades demandadas, y que si bien estas no figuraron en el contrato inicial posteriormente manifestaron su voluntad de aprovecharse de la convención suscrita, recibiendo y pagando directamente los servicios prestados, cuestiones que fueron demostradas con los cheques y facturas depositadas, algunas recibidas por los trabajadores de Interdutyfree, quienes continuaron recibéndolas en calidad de trabajadores de Inversiones Tunc, S. R. L., en el mismo domicilio donde operaba Interdutyfree, sin embargo, la alzada se limitó a valorar el contrato de servicios de transporte suscrito entre Interdutyfree y Naty Transporte, S. A., que solo fue aportado para demostrar de dónde nació la obligación reclamada, incurriendo en ese contexto en el vicio de falta de base legal.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que Inversiones Tunc, S. R. L., impugna y controvierte ser, directa o indirectamente, continuadora jurídica de Interdutyfree; b) que conforme al artículo 1315 del Código Civil, aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por tanto a los demandantes originales les correspondía probar la calidad de continuadora jurídica de las entidades demandadas, y no a estas últimas demostrar lo contrario; c) que la alzada ponderó todos los documentos aportados, otorgándole a cada uno las circunstancias, sentido y alcance que en hecho y derecho le corresponden por su propia naturaleza; d) que la corte respondió todos los planteamientos de las partes de forma clara, precisa y concisa, estableciendo los puntos de derecho que justifican la decisión impugnada, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Valorada la documentación suministrada por las partes, se ha podido comprobar que: (1) el contrato objeto de la demanda original fue suscrito entre las entidades Naty Transporte S. A., e Interduty Free. (2) que las entidades demandadas son Dufry S. A., e Inversiones Tunc. (3) que no consta en el expediente documentación que pruebe que las entidades Dufry S. A., o Inversiones Tunc S. A., sean continuadoras jurídicas de la razón social Interduty Free. (4) que las facturas de servicio de transporte, comprobantes de cheque, volantes de depósito a cuanta corriente, que han sido depositadas vinculan por un lado a Transporte Naty S. A., con Interdutyfree, y por otro lado a Transporte Naty con Inversiones Tunc, S. A., pero nunca se relacionan las tres al mismo tiempo, ni mucho menos se relacionan a Interduty Free con Inversiones Tunc, S. A., de lo que se deriva que las negociaciones llevadas a cabo por Transporte Naty S. A., con Interdutyfree, son ajenas a las realizadas entre Transporte Naty S. A., e Inversiones Tunc SRL. (5) que se evidencia de la certificación de registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, marcada con el No. 012899, que las empresas Dufry Américas y Caribe Corp y Dufry Caribe Corp., son las socias que componen Inversiones Tunc SRL., no así Interdutyfree. (...) que el contrato que se pretende rescindir, y por el cual se persigue la condenación de los daños y perjuicios vincula única y exclusivamente a las entidades Transporte Naty S. A., e Interdutyfree, sin embargo, las entidades que se persiguen son Dufry Américas y Caribe

Corp, Dufry Caribe Corp., e Inversiones Tunc SRL., las cuales resultan ser terceros ajenos al contrato y por lo tanto no pueden en ningún modo acarrear responsabilidad frente a una negociación que no es suya, esto en aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, razón por la cual debe ser rechazada la acción incoada tal y como lo decidió el juez *a quo*".

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* constató que a pesar de encontrarse depositadas varias facturas de servicios de transporte, comprobantes de cheques y volantes de depósitos realizados a cuenta corriente, estas solo relacionaban a la demandante por un lado con Interdutyfree, y por otro con Inversiones Tunc, S. A., de lo que se pudo retener que las relaciones jurídicas llevadas con Interdutyfree eran ajenas a Inversiones Tunc, S. A., por tanto, en vista de que la demanda original versó sobre la resolución y reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato suscrito entre Naty Transporte, S. A., e Interdutyfree, y al solo figurar como demandadas las entidades Dufry Américas y Caribe Corp., Dufry Caribe Corp., e Inversiones Tunc, S. A., sin que se haya demostrado que estas fuesen continuadoras jurídicas de Interdutyfree, procedía, a su juicio, desestimar el recurso de apelación y mantener el rechazo de la acción primigenia, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, por ser las entidades demandadas terceros ajenos al contrato en cuestión.

8) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁸⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸¹.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca

80 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

81 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

del litigio⁸²; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁸³.

10) El artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de relatividad de las convenciones, según el cual los efectos de los contratos solo interesan a las partes que han participado en su celebración, por tanto, no perjudican ni aprovechan a terceros⁸⁴. Salvo en los casos indicados por el artículo 1121 del mismo código, que permite excepcionalmente que una persona pacte en beneficio de terceros, cuando se trate de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a favor de otro, obligación que no puede ser revocada si el tercero favorecido ha declarado que quiere aprovecharse de la misma.

11) En ese contexto, cabe destacar que es necesario distinguir entre los efectos y la oponibilidad de las convenciones, que constituyen reglas de derecho distintas, puesto que, aunque, en principio, el vínculo contractual no alcanza a terceros, lo cierto es que el contrato existe respecto a todos, para los que lo han suscrito constituye una obligación y para los terceros constituye un hecho jurídico, cuya existencia pueden tomar en cuenta, incluso para beneficiarse, y no tienen derecho a desconocerla.

12) El caso particular se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios, sustentada en los agravios causados por la resolución unilateral por parte de las recurridas del contrato de servicios de transporte suscrito entre Interdutyfree y Naty Transporte, S. A., en fecha 15 de septiembre del 2000, por entender la demandante que éstas eran las continuadoras jurídicas Interdutyfree, alegando que fue comprada por Dufry, y que continuaron recibiendo y pagando los servicios de transporte brindados, en el mismo domicilio y con los mismos empleados que operaba Interdutyfree, prestación que consistía en transportar a los trabajadores de dicha entidad desde Santo Domingo hasta el Aeropuerto

82 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

83 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

84 SCJ, 1ra sala, núm. 147, 21 de junio de 2013, B. J. 1231

Internacional de las Américas, en tres tandas distintas, incluyendo domingos y días feriados; fundamentando la recurrente sus argumentos en las facturas recibidas, comprobantes de cheque y volantes de depósitos bancarios emitidos por la parte demandada, siendo el 21 de noviembre de 2011 cuando Inversiones Tunc, S. R. L., (Dufry), comunica la terminación unilateral del contrato a partir del 31 de diciembre del 2011.

13) El artículo 631 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6 de la Ley 845 de 1978, establece que: *los tribunales de comercio conocerán: 1o. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2o. de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3o. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas. Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enumeradas, cuando éstas se produzcan.*

14) Cabe destacar que son considerados como actos de comercio todas las actuaciones realizadas por los comerciantes en interés de sus comercios. Indicando el artículo 632 del código normativo de referencia, que: *la ley reputa actos de comercio (...); toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua (...).* Siendo precisamente la comercialidad de la actividad, en este caso la prestación continua del servicio de transporte para trasladar a los empleados de la sociedad demandada en beneficio de sus funciones, la que le confiere el carácter comercial.

15) En ese orden, conviene señalar en materia comercial opera un régimen probatorio flexible y abierto, que no conlleva el mismo rigor procesal que dirige el sistema de prueba tasada como ocurre en materia civil, prevaleciendo la libertad de pruebas al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, según el cual: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada; por la correspondencia; (...)”.

16) En esas atenciones, a pesar de no ser posible atribuirles a las entidades recurridas las obligaciones generadas por el contrato de servicio de transporte suscrito entre Naty Transporte, S. A., e Interdutyfree, por no haberse demostrado, conforme la documentación incontestablemente vinculante en la dirección y orbita, que configure que se trataba de las continuadoras jurídicas de Interdutyfree, o de una cesión de empresa. Lo

cierto es que frente a la relación de naturaleza comercial que se generó entre las partes envueltas en el litigio al continuar las recurridas recibiendo y pagando los servicios de transporte ofrecidos por la recurrente, se imponía en buen ejercicio de legalidad que la corte *a qua* al momento de realizar un juicio de ponderación de los derechos objeto de tutela sobre la pretensión planteada juzgara esos elementos sustanciales aportados al debate, en el entendido de que en cualesquiera de las perspectivas era un hecho no controvertido que la prestación del servicio de transporte no era un aspecto objeto de cuestionamiento alguno, por tanto a partir de esa situación dicho tribunal podía determinar si había presupuesto procesal para acoger o rechazar la reclamación de daños y perjuicios, en el entendido de que era manifiestamente relevante como evento sistemático continuo la existencia de una relación de tipo comercial entre las partes.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al dictar el fallo impugnado sin ponderar los referidos presupuestos, no ha sido posible apreciar la más mínima posibilidad de que se haya aplicado correctamente la ley, lo cual justifica en derecho la pertinencia de acoger el presente recurso de casación y anular la decisión impugnada.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1121 y 1165 del Código Civil; artículos 109, 361 y 362 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2014, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.
Recurrido:	Luis Francisco Mosquea.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0030513-0 y 071-0025166-4, domiciliadas y residentes en la calle Principal, sector Buenos Aires, municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Pablo Beato Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012299-1, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 45, tercer nivel, centro de la ciudad del municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Francisco Mosquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860195-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guaraguao, municipio Villas Rivas, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, y con domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edificio Albaje, *suite* 209, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 019-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Bartola Ramos Mosquea, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, rechazar el recurso, y en consecuencia confirma la sentencia civil marcada con el número 0381-2013 de fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación, en cuanto respecta a la señora Juana Tavarez, por no tener la condición de parte en la sentencia recurrida, marcada con el número 0381-2013 de fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de acuerdo a los motivos expuestos. Cuarto: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del licenciado Eugenio Almonte y Juan Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea, y como parte recurrida Luis Francisco Mosquea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Luis Francisco Mosquea interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Bartola Ramos Mosquea, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue inadmisibile por la corte *a qua* con relación a Juana Tavarez, y rechazado en cuanto a las pretensiones de Bartola Ramos Mosquea, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no exceder la sentencia confirmada por la corte *a qua* la cuantía de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme

al literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó parcialmente la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Conviene señalar que una interpretación teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias. No obstante, en el caso tratado la corte de apelación estaba apoderada de una demanda en partición de bienes sucesorios, lo que no aplica condenación monetaria alguna, por lo que es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrida también pretende la inadmisibilidad de la presente acción recursiva, bajo el fundamento de que no se indica en el memorial de casación en que parte o en que forma la sentencia impugnada contiene las supuestas violaciones invocadas, dejando al recurrido en la imposibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa, e impidiendo que esta Suprema Corte de Justicia pueda realizar su revisión de legalidad de manera específica sobre los agravios alegados.

6) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales

estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

7) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados; **cuarto**: falsa aplicación de la ley sobre propiedad privada y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **quinto**: falta de motivos.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrida alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal, pues el recurrido no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la existencia de la masa de bienes a partir dejados por su difunta madre Olegaria Mosquea, cuando en realidad ésta no dejó bien alguno; b) que la alzada también desnaturalizó los documentos depositados, específicamente el contrato de alquiler y el certificado de título núm. 66-92, al tenor de los cuales se demostró que la casa en la que reside la hoy recurrente es propiedad de Juana Tavarez, y ésta solo la habita en calidad de inquilina.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente pretende confundir a esta Corte de Casación insinuando que el inmueble perteneciente a Juana Tavarez es el mismo envuelto en la partición, lo que es incorrecto, pues estos inmuebles

aparte de encontrarse en lugares distintos, el de la señora Juana Tavarez está registrado y el de la partición es un inmueble no registrado, siendo precisamente para constatar tal situación que el juez de la partición designó un perito, para cerciorarse de que no haya confusión alguna; b) que Bartola Ramos Mosquea no tomó en cuenta que la partición es obligatoria hasta prueba en contrario, y que es solo el perito designado quien puede determinar si existen o no bienes dejados por la *de cujus* Olegaria Mosquea; c) que la sentencia impugnada fue dictada con apego a la ley y a los principios constitucionales, haciendo la corte *a qua* una buena aplicación del derecho y una sana apreciación de los hechos, conforme a las piezas y documentos que aportaron a la causa.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, respecto al alegato de que el inmueble referido en la demanda no pertenece a la fallecida Olegaria Mosquea, y que la fallecida no dejó bienes, procede señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de partición de bienes (...) consta de dos fases; en la primera fase los tribunales solo conocen de la procedencia o no de la partición sin examinar, en esa primera fase, la existencia o inexistencia de los bienes a partir, procediendo solo a verificar la existencia de causal de apertura de la sucesión (...) y la calidad de las partes y la condición procesal de la demanda, así como el nombramiento del juez comisario, de los peritos y el notario que actuarán en el proceso de liquidación de la partición; y en la segunda etapa se llevan a cabo las actuaciones propias de la partición y liquidación a cargo de los funcionarios designados, entre la que se encuentran las determinaciones de los bienes a partir y de todas las contestaciones que pudieren surgir. (...) Que, por tales motivos, y encontrándose esta corte apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, no ha lugar a referirse a la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien referido por las partes pertenece o no a la masa a partir, toda vez que dichas cuestiones deben ser sometidas al juez comisario que sea designado por la sentencia que ordene la partición, como contestación del proceso de partición, y por lo tanto corresponde a la segunda fase”.

13) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* se refirió al argumento sostenido por la apelante acerca de que el inmueble objeto de la demanda no pertenecía a la *de cujus* y que esta no había

dejado bienes que partir, estableciendo que solo se encontraba apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, en la que no ha lugar a referirse sobre la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien objeto de contestación pertenece o no la masa a partir, por corresponder dichos planteamientos a la segunda etapa de la demanda, motivos por los que, a su juicio, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

14) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁵; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada y conforme al derecho⁸⁶.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse⁸⁷.

16) En ese contexto, conviene señalar que el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como las que planteó a el actual recurrente ante la corte *a qua*, acerca de que el inmueble descrito como “Solar No. 5, Manzana No. 32, Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 200 m²”, no pertenecía a la *de cuius* Olegaria Mosquea y que por tanto no podía ser parte de la masa a partir, máxime cuando la fenecida no dejó bienes, es justamente la llamada “primera etapa” por cuanto no puede obligarse a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de

85 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

86 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

87 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394, 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito

nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el inmueble cuestionado se incluye o no en la partición, pues mantener lo contrario sería incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el petitorio del apelante con relación a que el inmueble objeto de la demanda no pertenecía al a *de cujus*, por no haber dejado ésta bien alguno que partir, bajo la consideración de que dicha contestación era impropia de la primera etapa de la partición, incurrió en los vicios de legalidad invocados, pues nada le impedía al momento de realizar el juicio de legalidad sobre la demanda referirse acerca de los planteamientos en cuestión y darle una respuesta oportuna apegada al principio de economía procesal y al debido proceso, sobre todo cuando nada le prohíbe al juez de la partición excluir bienes de la acción, aun encontrándose este en la primera fase, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 019-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2015, y envía el asunto

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia Bely.
Abogados:	Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero.
Recurrida:	Ana Justina González Pierzon.
Abogado:	Lic. Anneury Guerrero.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Bely, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 023-0064809-0, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 47 altos, ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024054-2 y 027-0015893-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. Francisco Alberto Camaño Deño núm. 37 altos, Edf. DE pura 97.1fm, *suite* núm. 4, sector Barrio México, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Los Jardines de Gascue, *suite* 230, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Justina González Pierzon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0086452-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anneury Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130132-7, con estudio profesional abierto en la Ave. Francisco Alberto Camaño, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 92-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 705/2014, fechada el día 22 de mayo del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo expuesto precedentemente; Tercero: Condenando a la Sra. Ramona Altagracia Bely al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Anneury Guerrero”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 05 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia sólo del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Altagracia Bely y como parte recurrida Justina González Pierzon. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor la sentencia núm. 705-2014 de fecha 22 de mayo de 2014; **b)** inconforme con la decisión la demandada original recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio: falta de ponderación de los documentos de la causa.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, porque la sentencia impugnada no contiene condena.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero*

existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, en virtud de que la sentencia impugnada en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en ejecución de contrato ordenando la entrega del inmueble, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo.

6) Una vez resuelta la petición incidental, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca que, la corte *a qua* inobservó los documentos depositados en razón de que existió entre las partes un préstamo con garantía hipotecaria lo cual se disfrazó de una venta, de modo que de ponderarse las piezas aportadas se hubiese observado una relación de negocio y que la acreedora desde el primer momento trató de hacer maniobras para que la hoy recurrente no pudiera recuperar el inmueble dado en garantía, pues, los recibos de pagos de intereses nunca fueron recibidos por la acreedora sino por su abogado y su hija; que la alzada de haber analizado las referidas piezas su decisión hubiese sido distinta, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado.

7) La parte recurrida en respuesta y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que sólo basta con hacer un simple análisis al contenido de la sentencia recurrida para colegir que la corte *a qua* aplicó correctamente los términos de la ley, como se puede comprobar del examen a su contenido.

8) Con relación al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...]en verdad ha sido depositado bajo inventario un contrato de venta bajo firma privada, en el cual se establece que la Sra. Ramona Altagracia Bely, vende a la Sra. Ana Justicia González Pierzon, en el precio de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (RD\$117,600.00) el inmueble allí descrito; alegando ahora la vendedora que no se trató de una venta sino de un préstamo, sustentado dicha afirmación, en varios recibos de pagos “a préstamo” según se puede apreciar en las inscripciones de la mayoría

de dichos comprobantes de pagos; pero que llama poderosamente la atención a la Corte, que en la comentada venta, aparece un Ordinal, donde se establece: “Que de igual forma la vendedora se compromete a hacer entregar del inmueble vendido en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma de la venta”. Es decir, que resulta cuesta arriba entender, el compromiso allí establecido, de entregar dicho inmueble en un plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) si de lo que se trataba era de un préstamo y no de una venta; que aunque aparezcan los recibos señalados más arriba, hablando de pago de préstamo, dicha predicación en nada aparece relacionada con el contrato de venta que traemos en las precedentes referencias, ya que la parte sustentante del alegato de que lo que trató la negociación fue un préstamo y no de una venta, en nada hace coincidir dichos recibos de pagos a préstamos, con la venta que ahora se pretende ejecutar; porque en tal razón, procede rechazar los alegatos de la recurrente, derivándose entonces la confirmación del fallo de que se trata el apoderamiento aquí tratado, por lo que se retienen las consideraciones dadas en Primera Instancia, por encontrarse acorde con los hechos y el derecho del caso de la especie [...]”.

9) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye un motivo de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁸⁸. En el caso concreto la corte *a qua* sí ponderó los recibos que arguye la recurrente no fueron examinados, determinado conforme a su poder soberano de apreciación que aunque se estableció conceptos de pago a préstamo, no guardaban relación ni coincidían con el contrato de venta suscrito entre las partes, resultándole difícil entender la relación de los recibos con el compromiso establecido por la vendedora en el acto de venta a entregar el inmueble vendido en un plazo de 45 días, si, según alega la recurrente se trataba de un préstamo y no una venta, por lo que, en ese tenor al no retenerse nada de lo invocado procedió a rechazar los alegatos planteados.

88 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

10) No se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma⁸⁹. En esas atenciones, como fue establecido precedentemente, la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

11) La corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo, realizando un análisis de los elementos de prueba, consignando que la recurrente no demostró fehacientemente que se trató de un contrato de préstamo; estableciendo además de la documentación aportada que la parte recurrente justificó haber adquirido el inmueble que pretende su entrega, mediante contrato de compra de fecha 26 de marzo de 2010, que al no obtemperar la vendedora a la entrega voluntaria, procedió a demandar la ejecución y la entrega del inmueble, al tenor de los artículos 1134, 1135 y 1602 y siguientes del Código Civil, de manera que, según, lo expuesto precedentemente, es posible derivar incontestablemente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa

89 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 295 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ramona Alt-gracia Bely, contra la sentencia civil núm. 92-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Mercedes Fernández Jaquez.
Abogada:	Licda. Cristina María Vargas Fernández.
Recurrido:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogados:	Licda. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Edward B. Veras Vargas.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Fernández Jaquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001275-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Licda. Cristina María Vargas

Fernández, matriculada en el colegio de abogados con el núm. 0523-901-83, con estudio profesional abierto en la calle Aquiles Ramírez núm. 11, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., (antigua Orange Dominicana, S. A.) sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-61878-7, con domicilio social y oficinas principales en la avenida Núñez de Cacéres núm. 8, debidamente representada por su CEO, Ernest Rallo, de nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-24114271-7 (sic), quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Edward B. Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00222/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, PATRIA MERCEDES FERNANDEZ JAQUEZ, contra la sentencia civil No. 03400-2011, dictada en fecha Diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Doce (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la empresa, ORANGE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibles, la acción y consecuente demanda en responsabilidad civil interpuesta contra ORANGE DOMINICANA, S. A., por la señora PATRIA MERCEDES FERNANDEZ, por falta de un interés jurídicamente calificado de la parte actora y demandante, frente a la demandada; TERCERO: CONDENA a la señora, PATRIA MERCEDES FERNANDEZ, al pago de las costas y ordena su

distracción a favor de los LICDOS. LUIS GOMEZ THOMAS, HILDA PATRICIA POLANCO, EDWARD VERAS Y FRANCISCO J. BATLLE, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Mercedes Fernández Jaquez y como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., (antigua Orange Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., expidió la tarjeta de crédito mastercard Obbi, núm. 5188-9200-0433-5016, a favor de Patria Mercedes Fernández Jaquez; **b)** que en fecha 15 y 19 de febrero de 2007, el banco emisor acreditó a favor de Orange Dominicana, S. A., las sumas de RD\$500.00 y RD\$1,500.00 a cargo de la referida tarjeta; **c)** que la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Orange Dominicana, S. A., sustentada en que las sumas acreditadas a su favor no fueron realizadas ni autorizadas por ella y que a causa de este hecho el Banco Popular Dominicano, S. A., bloqueó

y canceló la tarjeta de crédito en cuestión; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación de elementos probatorios; contradicción en el fallo; violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar en toda su extensión los documentos aportados, específicamente el estado de cuenta expedido por el Banco Popular Dominicano, S. A., el cual vencía en fecha 16 de abril de 2007; que en la aludida documentación se reflejaba que la recurrida otorgó dos créditos a favor de la recurrente, consignados como “crédito transacciones fraude”; que la corte desnaturalizó y distorsionó los hechos de la causa, toda vez que no valoró que en el indicado documento la entidad Orange Dominicana, S. A., reconoció implícitamente su falta con el reembolso de las sumas cobradas fraudulentamente, lo cual es prueba suficiente que compromete su responsabilidad.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, sin incurrir en desnaturalización alguna; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión razonó de la manera siguiente: (...) *que en el expediente, están depositados los siguientes documentos: (...) b) original de estado de cuenta, expedido en fecha 16 de abril del 2007, por el Banco Popular Dominicano, a nombre de la señora, Patria M. Fernández Jaquez; (...) que Orange Dominicana, S. A., consciente de haber recibido un crédito o pago sin casusa, hecho por el banco emisor y debitado indebidamente contra la señora Patria M. Fernández Jaquez, reembolsó las sumas acreditadas a favor de dicha señora, que admite y reconoce dicho reembolso; como consecuencia de esas operaciones así realizadas, el Banco Popular Dominicano, como emisor de la tarjeta en*

cuestión y quien acreditó los pago indebidos bloqueó los fondos disponibles y posteriormente canceló la misma (...).

6) Continúa sustentando la alzada: (...) que la demandante prueba la falta o hecho perjudicial y los hechos que constituyen el perjuicio en su contra, como el bloque y la cancelación de su tarjeta por el banco emisor y el lazo de causa a efecto entre esa falta y el perjuicio así sufrido; b) no obstante demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no ha probado que la misma sea el resultado del hecho imputable a la demandada o a las personas por la que ella debe responder; c) en esas circunstancias resulta establecido, que los hechos en cuestión y la responsabilidad civil resultante de ellos, tienen por causa el hecho imputable a un tercero, que aunque siendo desconocido, no impide que se retengan a los fines de condenar o descargar de responsabilidad civil y si ellos se configuran al margen de esa identidad; se ha establecido el hecho de un tercero como la causa generadora de la responsabilidad civil en la especie, pero no se ha establecido el vínculo de la demandada, con respecto a ese tercero, como es que haya participado en el concierto fraudulento con el referido tercero, o que éste actuara con el consentimiento de ella, o de otro modo sea el dependiente de la demanda (...).

7) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en daños y perjuicios sustentada en el hecho de que Orange Dominicana, S. A., debitó la cantidad de RD\$500.00 y RD\$1,500.00, en fecha 15 y 19 de febrero de 2007, respectivamente, de la tarjeta de crédito expedida por el Banco Popular Dominicano, S. A., a favor de Patria Mercedes Fernández Jaquez, sin que dichas operaciones fueran realizadas ni autorizadas por esta, lo que ocasionó que la referida institución financiera bloqueara y cancelara el indicado instrumento de pago.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas

en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

9) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión apelada y declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la demandante para accionar en contra de Orange Dominicana, S. A., la corte *a qua* valoró los documentos de los cuales hace mención la sentencia recurrida, entre estos, la pieza cuya falta de ponderación alega la parte recurrente en el medio de casación examinado; que de su análisis la alzada retuvo que en el caso en cuestión se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en razón de que fue probada la falta, que consistió en el débito de la suma de dinero aludida sin autorización, y el daño, consistente en el bloqueo y cancelación de la tarjeta de crédito de la recurrente; sin embargo, la corte valoró como aspecto relevante, que en los referidos estados de cuenta correspondientes a Patria Mercedes Fernández Jaquez, se consignó que Orange Dominicana, S. A., reembolsó la cantidad de dinero debitada, motivo por el cual estableció que la falta era imputable a un tercero desconocido, no así a la actual recurrida.

10) Cabe destacar que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, solo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber, un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero.

11) En contexto de lo referido, si bien de conformidad con el texto normativo precedentemente citado una de las causas eximentes de responsabilidad lo es la falta atribuible a un tercero, en el caso en concreto, del razonamiento decisorio ofrecido por la corte en la sentencia impugnada no se advierte cuales elementos ponderó para retener que la falta fuera cometida por un tercero y así determinar que el hecho no le era imputable a Orange Dominicana, S. A.

12) En esas atenciones, al establecer que la demandante no tenía un interés que le permitiera accionar en justicia la reparación del daño perseguido, por haber recibido el reembolso de la cantidad de dinero debitada a su cargo, la corte incurrió en desnaturalización, puesto que lo necesario era determinar si real y efectivamente el cargo a la tarjeta de crédito generado por Orange Dominicana, S. A., le ocasionó un perjuicio

a la recurrente con la indisponibilidad y posterior cancelación del instrumento de crédito que sustentan los hechos sometidos a la causa.

13) De lo anterior se advierte, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00222/2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurridos:	Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. (Finensa).
Abogada:	Licda. Verónica Núñez Cáceres.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048815-9 y 048-0048699-7,

domiciliados y residentes en la calle Elías Piña núm. 12, reparto Yuna, ciudad de Bonaó, quienes tienen como abogado apoderado especial al Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042842-3, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes núm. 12, residencial Falvi, apartamento 402, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Finanzamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. (FINENSA), sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-20-00096-2, con domicilio social en la calle Padre Fantino núm. 76, ciudad de Bonaó, debidamente representada por la señora Clara E. Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009343-1, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business, *suite* 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad presentada por la señora ALTAGRACIA DEL ROSARIO SANTANA CONCEPCIÓN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez y como parte recurrida la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de junio de 2008, Francisco Moreta Pérez, en calidad de deudor principal y Altagracia del Rosario Santana Concepción, como fiadora solidaria, suscribieron un pagaré notarial con la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L., por la suma de RD\$2,475,000.00, otorgando como garantía del crédito una porción de terreno con una extensión superficial de 432.00 metros cuadrados, en la parcela núm. 351, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, identificada con la matrícula núm. 0700025251; **b)** que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el deudor principal; **c)** que en curso del procedimiento ejecutorio aludido Altagracia del Rosario Santana Concepción, interpuso una demanda incidental en nulidad, sustentada en que no le fueron notificados los actos procesales en su calidad de codeudora; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 148, de fecha 14 de febrero de 2014; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación decidiendo la corte la contestación según la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del medio invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, toda vez que en ella se estableció que el inmueble embargado era un bien propio del señor Francisco Moreta Pérez y que por tanto el persiguiendo no tenía que notificarle los actos de ejecución inmobiliaria a su esposa Altagracia del Rosario Santana Concepción, aun cuando ella firmó el contrato en calidad de fiadora solidaria, lo cual es errado y vulnera el derecho de defensa, puesto que la corte no ponderó que la recurrente podía perfectamente asumir el compromiso de pago, sin embargo, esto no fue posible en razón de que no le fue notificado ni el mandamiento de pago, ni los demás actos del procedimiento.

4) La parte recurrida solicita, de su parte, que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la recurrente, con el embargo inmobiliario no se afectaron sus derechos ni su patrimonio, ya que la entidad persiguiendo en su condición de acreedor optó, como es su derecho, por exigir el pago de su acreencia al deudor principal, por lo que la valoración realizada por la alzada y los motivos ofrecidos al respecto fueron cónsonos con el derecho y la ley que rige la materia.

5) Con relación al medio analizado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6) "(...) que al ser el inmueble un bien propio del marido en el cual la demandante original no tiene interés el acreedor no tenía porque notificarle los actos de la ejecución inmobiliaria aun y cuando ella firmara en el contrato como deudora solidaria toda vez que el acreedor tiene la opción de cobrar a uno o a todos los deudores solidarios según su preferencia que al efecto los artículos 1200 y 1201 del Código Civil establecen (...); que al fallar como lo hizo el juez *a-qua* cometió un error de logicidad al considerar que el solo hecho de que los codeudores fueran esposos o que un bien inmueble estuviese siendo perseguido por el acreedor de este era razón suficiente para que naciera en la esposa el derecho de ser puesta

en causa, cuando lo correcto era que se determinara primera fase si el inmueble pertenecía a la comunidad o no pues de esta conclusión se parte para determinar el interés jurídico que debía exhibir la esposa, que en ese orden de ideas el acreedor actuó correctamente al no dar mandamiento de pago al otro-deudor, puesto que era su opción y no llamar al proceso ejecutorio a la señora esposa (...)."

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó, que mediante pagaré notarial de fecha 30 de junio de 2008, Francisco Moreta Pérez se comprometió frente a la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L., en calidad de deudor principal y la señora Altagracia del Rosario Santana Concepción, como fiadora solidaria.

8) Conviene precisar que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil dominicano: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división"; en ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario – o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios –, sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"⁹⁰.

9) En la misma línea discursiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil dominicano: "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor"; en ese sentido, ha de entenderse que el mandamiento de pago debe ser notificado a la persona o a domicilio del perseguido.

90 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227

10) De lo expuesto se advierte que tal y como estableció la corte *a qua*, quedó acreditado que la persigiente, ahora recurrida, de conformidad con las disposiciones precedentemente indicadas podía notificar el acto contentivo de mandamiento de pago al señor Francisco Moreta Pérez, en su calidad de deudor principal, como al efecto se materializó, puesto que, como hemos indicado, el acreedor puede no actuar contra el fiador sino después de haber ejecutado la prenda que le ha consentido el deudor.

11) En esas atenciones y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 673 y 1203 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez, contra la sentencia núm. 260, dictada en fecha 30 de septiembre de 2014, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Francia León González.
Recurrido:	Pedro José Sánchez Valdez.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Tomás Hernández Cortorreal y Arismendy Ventura Padilla y Licda. Marelys Fabián Jiménez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., con RNC 1-01-10431-7, con su domicilio social en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, piso 5, de esta ciudad, debidamente

representada por su directora legal, Haydée Rodríguez Angulo, titular del pasaporte núm. 044766481, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Francia León González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099241-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, piso 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro José Sánchez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169473-3, representado por su hijo Ronald José Sánchez Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268845-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo, casa núm. 24, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez, Tomás Hernández Cortorreal y Arismendy Ventura Padilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937965-1, 001-1391708-2, 001-0030033-4 y 001-1185358-6, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50-B, esquina Calle 20, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle 23, casa núm. 65, ensanche Espai-llat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad la General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 2737, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. Tercero: Condena a la parte recurrente, la General de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Ventura Padilla, Cristóbal Matos Fernández,

Tomás Hernández Cortorreal y Mirelys Fabián Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A., y como parte recurrida Pedro José Sánchez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un proceso penal resultó condenado el señor Martín Paula Ortega al pago de una indemnización, a favor del señor Pedro José Sánchez Valdez, para resarcir los daños causados a consecuencia de una colisión, más el pago de las costas procesales de dicha causa, sentencia que fue dictada con oponibilidad a la entidad General de Seguros, S. A.; **b)** que la General de Seguros, S. A., le ofertó al señor Pedro José Sánchez Valdez, al tenor del acto núm. 1161/2010, de fecha 4 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., la suma de RD\$14,350.00, monto que posteriormente consignó; **c)** que la General de Seguros, S. A., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago en contra de Pedro José

Sánchez Valdez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que el recurrente no tiene derecho a reclamar que sea validada la oferta real de pago de que se trata, pues éste no demostró ante las jurisdicciones ordinarias que la misma cumpliera con el voto de la ley, específicamente con el artículo 1258 del Código Civil, al no haberse consignado el monto total del crédito más los intereses vencidos al momento de la oferta, ni una suma por las costas liquidadas y las pendientes por liquidar.

3) La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo, en razón de que se refiere a que se pronuncie la inadmisión del presente recurso por ser en esencia improcedente y mal fundada la demanda original por supuestamente no cumplir la oferta real de pago en cuestión con el voto de la ley, en tal virtud procede desestimar dicho incidente, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 133 y 120 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **segundo:** ausencia de nomofilaquia y violación al principio de seguridad jurídica.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 133 y 120 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al indicar que la apelante solo se limitó a pagar los las costas procesales y no el monto real de la deuda a la cual fue condenada incumpliendo la oferta real de pago con lo consagrado en el artículo 1258 del Código Civil, ignorando que las aseguradoras solo se comprometen hasta el límite de responsabilidad de póliza, en razón de que dicha oferta satisface la “totalidad de la suma exigible”, pues el monto cobrable en la especie era

únicamente la suma que cubre la póliza; b) que la sentencia impugnada no cumple con los estándares trazados por la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que a las compañías aseguradoras no se les puede imponer condenaciones en su contra, sino que solo pueden ser puestas en causa para hacerles oponible la condenación que intervenga hasta el límite de la póliza suscrita, aunque el fallo no lo indique expresamente; por tanto al haber pagado la General de Seguros la suma de RD\$100,000.00 (monto tope de la póliza) cumplió con los requisitos de ley, siendo la decisión objetada contraria a la opinión constante de la jurisprudencia, lo que atenta contra la nomofilaquia y crea un estado de inseguridad jurídica.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la jurisdicción de alzada le dio fiel cumplimiento al mandato de la ley, pues es evidente que la hoy recurrente vulneró las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil al realizar la oferta real de pago y consignación de la manera en que la hicieron; conteniendo la decisión objetada una correcta, sana y justa aplicación del derecho, por lo que el presente recurso debe ser rechazados con todas sus consecuencias legales.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta Corte ha podido constatar, que ciertamente la entidad la General de Seguros, S. A., mediante cheque No. 040258 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), le pagó a los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortorreal la suma de RD\$67,650.00 pesos, por concepto de gastos y honorarios, otorgado por auto administrativo No. 154 de fecha 12 de Julio del año 2010, más la suma de RD\$18,000.00 pesos, por concepto de los gastos legales del embargo retentivo trabado en su contra (...), sin embargo, (...) la General de Seguros, S. A., solo se ha limitado a pagar gastos legales que por sentencia le fueron reconocidos a los licenciados Cristóbal Matos, Tomás Hernández y Marelys Fabián, no así, el monto real de la deuda por el cual realmente fue condenada, resultando su oferta, violatoria a lo que establece el artículo 1258 del Código Civil, que dispone entre otras cosas, que para que sea válida la oferta, la misma debe ser por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, lo que no ocurrió en la especie,

resultando a todas luces su pretensión improcedente. (...) Que, en conclusión, (...) esta Corte tiene a bien acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, pero en cuanto al fondo a rechazarlo y confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el juez *a-quo*".

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la oferta real de pago cuya validez se perseguía no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1258 del Código Civil, en razón de que la decisión emitida por la jurisdicción penal condenó al asegurado al pago de la suma de RD\$119,560.00, más el pago de las costas procesales, sin embargo, el monto ofertado y consignado por la aseguradora al tenor del acto núm. 1161/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., fue la suma de RD\$14,350.00; reteniendo la alzada que a pesar de haber verificado que la aseguradora había pagado, antes de hacer el ofrecimiento real, las sumas de RD\$ 67,650.00 y RD\$18,000.00, en manos de los abogados apoderados del recurrido, dichos montos solo se correspondían al pago de los gastos y honorarios ocasionados por un proceso de validez de embargo retentivo sostenido entre las partes, y no así al monto de la indemnización impuesta, que, a su juicio, era la parte del crédito que realmente debía cubrir la póliza de seguro, motivos por los que rechazó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁹¹.

10) El artículo 1258 del Código Civil exige para la validez de las ofertas reales de pago, lo siguiente: *3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación.*

11) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...).* Indicando el artículo 120 de la misma ley, que: *bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos*

91 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

de motor y remolque, el asegurador se compromete además a: (...) b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos.

12) Según el criterio jurisprudencial prevaleciente versa en el sentido que la oferta real de pago realizada por una entidad aseguradora, a la cual se la ha opuesto el pago de una condenación dictada en su contra, es válida cuando la misma ha sido realizada dentro de los límites del monto que cubre la póliza contratada⁹²; postura que se sustenta en las disposiciones de los artículos 120 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, según los cuales la compañía aseguradora solo se obliga hasta el límite de la póliza suscrita, ya sea en cuanto al monto de la condena principal o con relación a los accesorios de la misma que son, en principio, el pago de las costas procesales y los intereses generados por esta.

13) La corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original en validez de oferta real de pago, sin valorar el hecho de que las compañías aseguradoras solo se encuentran obligadas al pago de la condena que le es oponible hasta el límite de la póliza contratada, incurrió en los vicios de legalidad invocados, cuestión que debió ser evaluada para poder retener la validez o no del ofrecimiento real de que se trata. Cabe destacar que la no consignación de la suma que contiene la oferta real de pago únicamente produce que los intereses de la suma adeudada siguen su curso, según resulta del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en modo alguno incide como presupuesto que afecte la validez, puesto que aun cuando el artículo 1258 del Código Civil consigna una situación genérica que se refiere a la nulidad del ofrecimiento real, en la interpretación racional de ambas disposiciones debe prevalecer el texto que de manera puntual regula la cuestión en el ámbito procesal. Al tenor de dicho razonamiento procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y anular el fallo impugnado.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1258 del Código Civil; y artículos 120 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 2015, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany.
Recurrida:	Julia María Feliz Feliz.
Abogada:	Licda. María Margarita Leonardo Castillo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo

RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, *suite* núms. 304 y 305, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julia María Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0018280-7, domiciliada y residente en la calle Ocho núm. 65, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la Lcda. María Margarita Leonardo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247327-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Colón núm. 27, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0231/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia María Feliz Feliz en representación de su hija Alejandra Feliz contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por precedente, y revoca la sentencia No. 1130 de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser conforme a las garantías constitucionales del interés superior de la niñez y su acceso a la justicia; Segundo: Acoge la demanda en responsabilidad civil y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. a pagar a la adolescente Alejandra Feliz y en las manos de su madre Julia María Feliz Feliz la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados por descarga eléctrica; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de las abogadas María Margarita Leonardo Castillo y Lidia María Durán Capellán, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Julia María Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Julia María Feliz Feliz, actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, Alejandra Feliz, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) en reparación de daños y perjuicios sustentándose en las lesiones que recibió la menor de edad en fecha 17 de mayo de 2012 al hacer contacto con un cable del suministro eléctrico, demanda que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y según la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado; la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: artículo 2278 y 2271 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos e irracionalidad del monto de las condenaciones.

3) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, infundado, carente de base legal y contrario al derecho.

4) Con relación al referido medio de inadmisión, se indica que este fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad, fallo que no será plasmado en el dispositivo de esta sentencia.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega: a) que la corte de apelación para justificar la revocación de la sentencia de primer grado ha violado la ley, declarando de manera oficiosa la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil; b) que el interés del legislador al crear la figura de la prescripción como forma de extinción de un derecho, fue ponerle límites a los accionantes y sancionar su inacción, es por esto que el artículo 2278 del Código Civil no podía ser declarado inconstitucional ya que el mismo en modo alguno lesiona los derechos de los menores de edad, sino que dispone una obligación por parte de sus tutores de actuar en representación de estos dentro de los plazos que la ley establece, sin perjuicio de que estos puedan accionar en contra de sus tutores por su inacción, lo cual lejos de chocar con la Constitución lo que hace es garantizar los derechos de los menores de edad a fin de que estos puedan acceder a la justicia, lo que evidencia que la alzada aparte de violar la ley, realizó una mala aplicación de los criterios de constitucionalidad.

6) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa del aspecto valorado sobre la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que la ley es contradictoria al querer aplicar a los menores de edad los artículos 2271 y 2278 del Código Civil en vista de que fue creada una ley especial para la protección de los niños, niñas y adolescentes –Ley 136-03– que establece en su principio V que el interés

superior del niño debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código; b) que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley dado que la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos han reconocido que la infancia tiene derechos especiales en procura de su bienestar y atendiendo siempre al interés superior del niño, encontrándose entre estos la integridad física y la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial.

7) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para declarar por vía del control difuso la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil, estableció los siguientes motivos:

“(…) las disposiciones consagradas en el artículo 2278 del Código Civil constituyen una limitación a su derecho de acción que hoy se encuentra lejos de toda razonabilidad, contraria a la tutela judicial efectiva de las personas menores y ajena a la realidad jurídico-social. De una parte, la ley impide al menor actuar por sí mismo y por otra parte, pretende que sufra la consecuencia de lo que otro debió hacer y no hizo en un plazo que además es muy corto. Quiriendo prever esta situación en que el padre o la madre no actúen en el plazo dispuesto, el mismo artículo 2278 reserva a la persona menor el “recurso contra sus tutores”. Nada más irreal a la idiosincrasia y cultura dominicana, en la que los niños y niñas son educados bajo el sometimiento y la sumisión, si un hijo demanda a su madre o a su padre tendrá que enfrentar el rechazo social, por no ser conforme a nuestra cultura de respeto y obediencia hacia la autoridad parental; (...) es irrazonable que el plazo de acción sea el mismo para los adultos y para los menores. De un derecho que la persona menor solo puede reclamar por sí misma a partir de la mayoría de edad, no se puede imponer un plazo que empieza a correr siendo menor. Si los menores por esa condición no son iguales que los adultos, no pueden recibir igual vía de acción, lo que impone una justicia diferenciada, en mira de igualar lo desigual al través del derecho como instrumento hacia la igualdad y la justicia. (...) negar a la adolescente Alejandra Feliz su acción en justicia por tardía, a sabiendas de su incapacidad de ejecución judicial, implica desconocerle el derecho a una protección judicial especial de carácter fundamental como lo es el acceso a ser oído, lo que constituye un derecho independiente del derecho de la pretensión que persigue. En aplicación a las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de la persona menor y de su rango

y principio constitucional precedentemente citado, y en atribuciones de control difuso de constitucionalidad, esta Sala de la Corte resuelve la no aplicación del citado artículo 2278 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución al trasgredir la tutela judicial de las personas menores y acoger la minoridad como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción, como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y por tanto sin computar el plazo de prescripción cuasi delictual mientras el accionante sea menor de edad, cuyo plazo inicia cuando cumpla los 18 años de edad, lo que hace que la acción que nos apodera no haya prescrito”. Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* declaró de oficio –por vía difusa– la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción “corren contra los menores”, al considerar que la minoridad debe ser entendida como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción y que por tanto el indicado texto legal viola el derecho constitucional del menor a ser oído, a sabiendas de la incapacidad de ejercicio judicial que pesa sobre este hasta que alcance la mayoría de edad. Estableciendo, en ese sentido, que, si bien la responsabilidad civil *cuasi delictual* prescribe en el plazo de 6 meses, tal plazo no corría para la menor demandante sino a partir de que esta cumpla los 18 años de edad, juzgando entonces que la acción que apoderaba al tribunal de primer grado no se encontraba prescrita.

8) El párrafo del artículo 2271 del Código Civil consagra que: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; estableciendo en ese contexto el artículo 2278 –disposición legal declarada inconstitucional por la corte a qua– que: las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores.*

9) Conviene destacar los fundamentos constitucionales de la prescripción y su razón de ser en el sostenimiento de la seguridad jurídica, así como también las condiciones para que los menores de edad puedan

acceder a la justicia y el alcance de las actuaciones de los padres y/o tutores cuando representan legal y judicialmente a sus hijos menores de edad.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente. Además de que, en principio, los menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón de la máxima de que respecto a ellos la incapacidad de ejercicio es la regla y la capacidad la excepción⁹³.

11) En ese tenor, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, que instruye el Código del Menor, reconocen ciertas garantías a favor de los menores de edad, que deben ser observadas en la medida que más convenga a su interés superior. De las cuales cabe señalar el hecho de que los menores de edad no se encuentran desprotegidos para hacer valer sus derechos por medio de una acción en justicia, toda vez que estos pueden ser representados por sus padres quienes están investidos con la autoridad parental reconocida por el artículo 67 y siguientes de la aludida norma adjetiva, o por sus tutores debidamente designados en la forma prevista por la ley⁹⁴.

12) La referida representación legal con la que cuentan los menores de edad fue diseñada por el legislador, con la finalidad de que las personas adultas responsables puedan responder, no solo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, sino para que también puedan defender los intereses de los mismos y representarlos en justicia en caso de ser necesario; en esas atenciones interpretar que los menores de edad, que tienen quien los represente (padres y/o tutores), se encuentran impedidos judicialmente del ejercicio de la acción en justicia intuiría que todas las actuaciones realizadas por las personas legalmente responsables podrían ser cuestionadas después de que este adquiriera la mayoría de edad, por no tener efecto alguno la acción de su representante, lo que alteraría la seguridad jurídica que viene dada por el conocimiento preestablecido de que los niños, niñas o adolescentes actúan por intermedio de sus

93 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218

94 SCJ, 1ra Sala, núm. 1362, 31 de agosto de 2018, Boletín Inédito.

representantes legales y que lo realizado por estos, dentro del marco de legalidad y en el ejercicio de sus funciones, equivale a un consentimiento como si fuera otorgado por el propio infante.

13) Por otro lado, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés del accionante por no accionar en el tiempo establecido⁹⁵. Es preciso destacar que dicha figura también sirve para adquirir la libertad o exoneración de una obligación luego de que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que estaba prefijado para el uso de la acción, toda vez que el legislador ha previsto un tiempo para el ejercicio de las acciones judiciales, que varía según su naturaleza, y en caso de no ejercerse en el plazo estipulado tiene como consecuencia su extinción, lo que también contribuye a la seguridad jurídica, pues sin prescripción el deudor estaría atado por una eternidad al acreedor, donde habrían procesos entre unos y otros en cualquier tiempo.

14) La seguridad jurídica ha sido definida como la garantía de estabilidad de la que gozan los ciudadanos de un Estado de derecho, frente a la predeterminación, previsibilidad y certeza del conjunto de normas legales que garantizan el orden judicial.

15) Todos los institutos jurídicos que tienden a regular las relaciones humanas persiguen la finalidad de hacer reinar la justicia, que es el valor supremo en el campo del derecho, sin embargo, la búsqueda de esta se realiza por distintos caminos: a veces se sigue el camino de la equidad, que procura encontrar la justicia del caso concreto por una aplicación mitigada de las normas positivas, y en otros casos –como en el de la prescripción– la búsqueda de este valor se hace por la vía de la seguridad, procurando dar certeza a los sujetos sobre la existencia o inexistencia de ciertas relaciones, siempre con el propósito afianzar la justicia, aunque en algunas ocasiones el refuerzo del valor seguridad vaya en desmedro del valor justicia en el caso concreto, lesionando algún interés particular para asegurar el orden general en beneficio de toda la colectividad, aplicando de manera estricta las normas vigentes.

16) La jurisdicción de alzada al juzgar que el artículo 2278 del Código Civil es inconstitucional, por cuanto a su juicio transgrede el derecho constitucional del menor a ser oído a sabiendas de la incapacidad de ejercicio

95 SCJ, 3ra Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B.J. 1218

judicial que pesa sobre el infante hasta que este alcance la mayoría de edad, ha realizado una incorrecta interpretación de la referida disposición legal, puesto que la aludida prescripción tiene como sustento principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, más aun cuando los menores de edad no están desprotegidos sino que cuentan con la debida representación de la autoridad parental o de los tutores legalmente designados, quienes no pueden pretender beneficiarse de los principios reconocidos a favor de sus representados para amparar su inactividad procesal en el plazo previsto para ejercer las acciones en justicia. Por lo que se indica que en esas atenciones el fallo impugnado realizó una interpretación irracional de dicho texto que hace anulable la sentencia objetada, puesto que la referida disposición legal en modo alguno confronta con el ordenamiento constitucional.

17) En ese orden, y al quedar sustentado indiscutiblemente ante la corte *a qua* que el hecho generador de los daños que se reclaman ocurrió el 17 de abril de 2012, y que en fecha 17 de mayo de 2012 fue notificada a la parte demandada una puesta en mora al tenor del acto núm. 426-2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, que interrumpió la prescripción, no obstante la demanda en cuestión no fue incoada sino hasta el 5 de diciembre de 2012, es decir, a los 6 meses y 18 días después de notificada la puesta en mora, por lo que es evidente que el plazo de 6 meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil *cuasi delictual*, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la acción, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción, contenidos en la sección 4A, titulada “de algunas prescripciones particulares” de la indicada normativa legal, corren contra los menores y los sujetos a interdicción. Siendo pertinente indicar que contrario sería el presente razonamiento en caso de que la demandante primigenia hubiese probado alguna causal que la haya imposibilitado actuar en justicia, tal como alguna condición de salud, física o mental, o la prueba contundente de la supuesta negociación llevada con Edesur, S. A., situación que hubiese causado la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con las disposiciones de la parte *in fine* del párrafo el artículo 2271 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que procede casar la presente sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar asunto alguno que juzgar.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 0231/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Junior Medina Cuevas.
Abogado:	Lic. Luis E. Herrera Álvarez.
Recurrido:	Héctor Manuel González Villalona.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Junior Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015866-4, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 37, esquina calle Duvergé de la ciudad de Baní, quien tiene como abogado constituido

al Lcdo. Luis E. Herrera Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018649-1, con estudio profesional abierto en la calle Libertad núm. 43, segundo nivel, apartamento núm. 4, sector Guzmán de la ciudad de Baní y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel González Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072447-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 003-0056439-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 13, casi esquina Máximo Gómez, primera planta, centro de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 296-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por Felipe Junior Medina y Héctor Manuel González Villalona, contra la sentencia civil No. 148 de fecha 14 de abril 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Junior Medina Cuevas, y como parte recurrida Héctor Manuel González Villalona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Héctor Manuel González Villalona adquirió por compra el inmueble que Felipe Junior Medina ocupaba en calidad de inquilino; **b)** que Héctor Manuel González Villalona demandó a Felipe Junior Medina Cuevas en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Felipe Junior Medina Cuevas, y de manera parcial por Héctor Manuel González Villalona, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, del derecho de defensa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa del recurrente, pues no apreció el hecho de que no se trataba de un error en cuanto a la existencia de varios recursos de apelación y que el sobreseimiento fue solicitado en base a la existencia de una demanda principal en nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Héctor Manuel González Villalona, situación de la que no se percató por no haber tomado en cuenta los

documentos depositados por el recurrente, específicamente el acto núm. 484-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, del ministerial Yunior Michel Reynoso, depositado bajo inventario en tiempo hábil.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que, la corte de apelación detalló y valoró todos los medios de prueba que fueron sometidos a su valoración.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación se refirió sobre la solicitud de sobreseimiento, en el contexto siguiente:

“Que en audiencia de fecha 27 de agosto 2015, la parte intimante solicitó “el sobreseimiento de la presente audiencia hasta tanto esta corte conozca y falle la demanda principal en nulidad de acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor González Villalona (...)”; que independientemente de la solicitud de sobreseimiento arriba planteada, en la especie lo que se ha producido, de hecho, ha sido que ambas partes apelaron el mismo día, el mismo mes y el mismo año, con ministeriales diferentes y ninguno hizo constar la hora exacta en que estaba notificando, lo que ha inducido a error al abogado que ha solicitado el sobreseimiento sin demostrar que otro tribunal de igual grado o superior, está apoderado de una instancia que pudiera determinar o influir en la decisión que ahora se tomará en la presente instancia; razón por la que procede rechazar dicha solicitud, valiendo dispositivo el presente considerando”.

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas, se infiere que ante la corte *a qua* fue planteada una solicitud de sobreseimiento hasta tanto dicha jurisdicción conociera de la demanda en nulidad contra el acto contentivo del recurso de apelación, interpuesto por Héctor Manuel González Villalona, pedimento que fue rechazado por no haber demostrado la parte solicitante la existencia de alguna cuestión prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese influir en la decisión a tomar en dicha instancia, señalando además dicha jurisdicción que fue apoderada simultáneamente de ambos recursos de apelación, sin poder determinar cuál se había interpuesto en primer término.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal

basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁶.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

9) Si bien el recurrente alega que en caso de haberse valorado el acto núm. 484-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, del ministerial Michel Reynoso, la corte *a qua* se hubiese percatado de la existencia cuestión prejudicial, es preciso indicar que la alzada señaló dicho acto como uno de los documentos vistos que reposaba en el expediente a su cargo, sin embargo, la sola presentación de la existencia de una acción judicial no constituye, por sí misma, una cuestión prejudicial puesto que la parte solicitante debe probar que de la suerte de dicho proceso se podrían deducir consecuencias determinantes que ocasionalmente pudiesen incidir en el litigio que se pretende sobreseer.

10) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción *a qua* que no se constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el

96 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

proceso en cuestión, motivo en virtud del cual lo antes expuesto resulta suficiente y pertinente para resolver el punto controvertido, sin que se evidenciaran las transgresiones invocadas por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, ya que no expresó ni enumeró los documentos depositados por el recurrente, de lo que se evidencia que no realizó una completa exposición de los hechos y documentos de la causa, lo que hace imposible determinar si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en las siguientes consideraciones:

13) “Que el razonamiento anterior, a juicio de esta Corte, carece de fundamento y por tanto de validez, ya que el inquilino reconoce que “contrató con la antigua propietaria”, pero que cuando esta última vendió el inmueble, el comprador lo recibió con todos los accesorios que se derivaban del mismo, como es el contrato de alquiler o arrendamiento del inmueble vendido; que el nuevo adquirente del local comercial, para ejercer su acción, solamente estaba ejerciendo el derecho que había adquirido de manos de la propietaria anterior, es decir, subrogándose en el derecho que aquella tenía y que ahora corresponde al nuevo adquirente. Que la interpretación que el tribunal *a-quo* hizo del contrato de inquilinato, es correcta en derecho y no cae en el vicio de desnaturalización de los hechos que alega el inquilino recurrente”.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁹⁷.

15) Con relación a la enunciación de los documentos en las sentencias, conviene señalar que no es necesario que los jueces enumeren en sus decisiones los documentos depositados por las partes debido a que estos no están en la obligación de valorar extensamente todos los documentos aportados, sino solo aquellos que resulten relevantes para el litigio, sin que en la especie el recurrente haya indicado cuáles fueron

97 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

los documentos que supuestamente no fueron enumerados por la alzada en su sentencia, ni probado en qué forma podrían estos incidir en el fallo dictado.

16) Por otro lado, del examen y estudio de la sentencia impugnada se desprende que el punto litigioso cuestionado ante la jurisdicción de alzada versaba sobre el hecho de que el recurrente alegaba que el tribunal de primer grado había desnaturalizado la relación contractual pues él no le había alquilado a Héctor Manuel González Villalona sino al antiguo propietario del inmueble. En ese sentido, la corte estableció que entre el demandante y el inquilino existía un contrato de alquiler, toda vez que a pesar de que Felipe Junior Medina Cuevas le había alquilado al anterior propietario del inmueble, el nuevo adquirente bien podía ejercer la acción en desalojo, pues este último se había subrogado en los derechos del arrendador al adquirir la propiedad del local comercial en cuestión con todos sus accesorios, lo cual se corresponde con el régimen de subrogación que esa materia consagra en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil. Motivación que resulta suficiente y pertinente con relación a las irregularidades invocadas ante la alzada, por lo que no ha sido posible retener el vicio argüido por el recurrente y procede desestimar el aspecto examinado.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Junior Medina Cuevas, contra la sentencia civil núm. 296-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Enrique Álvarez Gonzáles y compartes.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Junta Municipal de Pizarrete.
Abogado:	Lic. Welnel Darío Feliz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique Álvarez Gonzáles, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-00272338-2, 003-0027389-3 y 009-0026824-0, respectivamente, domiciliados y residentes

en la sección Roblegar, distrito municipal de las Barías, municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, edificio Carlos Plaza, segundo nivel, *suite* 13, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Municipal de Pizarrete, debidamente representada por su director Andrés Guillén, de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Welnel Darío Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0001699-7, con estudio profesional abierto en la calle Brisas del Canal núm. 19, distrito municipal de Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la calle interior A núm. 9, edificio A, apartamento 3, residencial Metropolitano VI, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2016-SEEN-00385, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las demandas en Liquidación Astreinte, intentada por Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquimedes Ramírez, debidamente representada por el Licdo. Jhonny Peña Peña, por violación a las reglas del debido proceso, en el apoderamiento del tribunal por no encontrarse depositado el acto introductorio de la demanda. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, y como parte recurrida Junta Municipal de Pizarrete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la Junta Municipal de Pizarrete, fundamentado en la sentencia núm. 43, de fecha 27 de enero de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la referida demanda, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** error *in procedendo*, violación de las formas y al debido proceso de ley; **segundo:** falta de base legal.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En esas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la especie se trata de una decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida; que el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la indicada

demanda la declaró inadmisibles fundamentado en que no le fue aportada la instancia introductiva de la referida demanda, así como el acto de emplazamiento notificado a la demandada de donde se pudieran derivar sus pretensiones.

5) Es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, contra la sentencia núm. 538-2016-2016-SSEN-00385, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Félix María Corniel Pichardo.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix María Corniel Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0348144-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina núm. 365, sector La Ciénaga de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, *suite* núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 642/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental propuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre la sentencia civil No. 00186-2015 de fecha 06/03/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el señor Félix María Corniel Pichardo; Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Félix María Corniel Pichardo contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre la misma sentencia. En consecuencia, modifica, el ordinal segundo de la citada sentencia para que en lo adelante diga: Segundo: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, el señor Félix María Corniel Pichardo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste),

en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por los motivos antes expuestos; Tercero: Igualmente modifica el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante la indemnización complementaria sea calculada a razón de 1.5% mensual y la misma sea computada a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; Cuarto: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo las normas legales establecidas para esta materia; Quinto: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Félix María Corniel Pichardo. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de abril de 2012, el señor Félix María Corniel Pichardo fue impactado por una descarga eléctrica al momento en que se encontraba realizando labores de albañilería, empañetando una pared de la azotea de una vivienda de dos niveles; **b)** que en base a este hecho Félix María Corniel Pichardo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización de RD\$1,100,000.00, según sentencia civil núm. 00186-2015, de fecha 6 de marzo de 2015; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio y de manera incidental por el demandado original, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 642/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, rechazando el recurso incidental y acogiendo el recurso principal, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, a su vez dispuso que la indemnización complementaria sea calculada a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, falta a cargo del recurrido y falta de base legal; **segundo:** valoración excesiva de las pruebas testimoniales y documentales; **tercero:** violación del decreto emitido por el poder ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que no ha sido puesta en causa.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el siniestro fue causado por la negligencia de Edeeste, S. A., quien había comenzado un trabajo de reparación del tendido eléctrico que tenía ya 2 años abandonado; **b)** que los cables con los que hizo contacto el señor Félix María Corniel Pichardo, no estaban colocados a la distancia y altura requeridas por la ley, puesto que casi rozaban con la vivienda

donde ocurrieron los hechos; **c)** que a pesar de que en la demanda se indicó el término “alta tensión”, quedó demostrado que los cables que circundan la vivienda son los que llevan la energía al contador, líneas que son propiedad exclusiva de Edeeste, S. A.

4) Conviene resaltar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que en modo alguno Edeeste podría ser responsable del siniestro cuando resulta evidente que estamos ante la presencia de una falta exclusiva de la víctima, por haberse desplazado hacia los cables del tendido eléctrico al momento de estar empañetando una vivienda de dos niveles con materiales altamente conductores de la electricidad, como son el agua y el metal, sin tomar las medidas de prevención y cuidado necesarias; b) que además el recurrido, a pesar de tener la carga de la prueba, no probó la falta cometida por la recurrente, ni la incidencia de esta última en la ocurrencia de los hechos, requisitos necesarios para poder retener la responsabilidad civil de Edeeste, S. A.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹⁸.

7) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de apelación sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

“Durante el conocimiento del proceso en primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, –informativo testimonial– (...) el señor Omar Angomás Alcántara declaró en síntesis lo siguiente: (...) le pregunté a don Félix que cómo me iba y de repente el cable lo agarró en la mano y se quedó agarrado y bajé para pedir ayuda y se quedó guindando en la pared, (...) se prendió en candela entero y no encontraba qué hacer y pedí

98 SCJ, 1ra Sala, 16 de diciembre de 2009, núm. 33, B.J. 1189.

auxilio y fue por una obra de Dios quedó guindando y no calló. El alambre pasa bien cerca de la casa. Me han dicho que la casa tiene alrededor de 8 o 10 años y la línea como 2 años. A la pregunta de si estaba presente en el momento del hecho: sí; de igual manera, fue escuchado el testigo informante Luis Felipe de la Paz, quien declaró, en síntesis: (...) a la pregunta de a qué distancia se encontraba la línea: a una distancia que hasta un niño la alcanzaba con las manos; (...) la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de la falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración; (...) que los argumentos invocados por la (...) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en la forma indicada, son infundados, (...) ya que (...) aportó pruebas tendentes a aniquilar la presunción de responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, que pesa en su contra (...).”

8) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁹⁹; siendo pertinente señalar que una vez demostrados los presupuestos de la referida responsabilidad existe a favor del demandante la exoneración de probar la falta, sin embargo, corresponde a la parte demandada demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante¹⁰⁰.

9) Del análisis de los fundamentos precedentemente citados, se infiere que la corte *a qua* después de haber verificado la ocurrencia de los hechos y valorado las pruebas testimoniales, retuvo que el señor Félix María Corniel “fue agarrado en una mano por un cable del tendido eléctrico que pasaba a poca distancia de la vivienda en la que se encontraban,

99 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

100 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

la cual se había construido 8 o 10 años atrás y la línea eléctrica tenía instalada a penas cerca de 2 años”; que luego de ponderar estos hechos la alzada procedió a fundamentar su decisión sobre la base de que la responsabilidad resultante de la guarda de la cosa inanimada es extraña a la noción de la falta y que para que esta prosperara bastaba con probar que la cosa había tenido una participación activa en la comisión del hecho y que no existiera alguna causa de exoneración a favor de la demandada. Juzgando en ese sentido que al no haber aportado Edeeste, S. A., pruebas tendentes a aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, como guardiana de la cosa inanimada, procedía rechazar su recurso incidental, motivos que resultan suficientes y pertinentes, en apego a los lineamientos del texto legal aplicable, en la forma ya indicada, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En un segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en una valoración excesiva de las pruebas, al tomar en cuenta las declaraciones testimoniales de Luis Felipe de la Paz, quien no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos y por tanto su testimonio no hace prueba de nada.

11) Con relación a las pruebas testimoniales la corte de apelación procedió a establecer que bien puede sustentar su íntima convicción en *1ero.- un testimonio confiable de tipo personal, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos (...).*

12) En esas atenciones conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que estos pueden valorar a su discreción la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, potestad que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando dichos jueces hagan un correcto uso de su poder de apreciación sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos que se pretenden probar con los elementos aportados, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, vicio que no

ha sido invocado en la especie; así como tampoco se ha podido retener la indicada valoración excesiva atribuida a la jurisdicción de alzada al momento de esta apreciar el testimonio dado por Luis Felipe de la Paz, cuyo aporte al proceso no fue más que corroborar la distancia a la que se encontraba el tendido eléctrico de la vivienda donde ocurrieron los hechos, razón por la que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que el demandante primigenio en el contexto de la demanda original sostuvo que entró en contacto con un cable de alta tensión, los cuales por disposición del Decreto núm. 629-07, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y aun así la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edeeste, S. A., quien solo es propietaria de las líneas de media y baja tensión. Del estudio del fallo impugnado se evidencia que respecto a la propiedad del tendido eléctrico que intervino en el siniestro, la corte *a qua* retuvo que: (...) *la certificación de la Superintendencia de Electricidad (...) implica que aunque en su acto introductorio de demanda, el accionante haya denominado incorrectamente el tipo de cable, como lo haría cualquier persona no conocedora de la materia, lo que se ha comprobado, mediante la certificación de la autoridad competente, es que los cables que se encuentran en el lugar del accidente pertenecen a Edeeste*; sustentando además su convicción en el acto de comprobación notarial de fecha 13 de abril de 2012, que según lo transcrito en la sentencia objetada establece, en síntesis, que fueron observadas las redes de alta tensión que iban dirigidas a lugares desconocidos por el notario actuante y que luego se observaban una serie de redes alámbricas a una distancia muy mínima de 30 de 35 centímetros de la casa de Domingo Peralta Hidalgo, lugar donde ocurrieron los hechos. De lo que se desprende que la parte demandante original, Félix María Corniel Pichardo, probó a través de los ya indicados documentos que los cables que participaron en el accidente no eran de alta tensión y que la propietaria de los mismos es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sin que ésta haya aportado ante la alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del tendido eléctrico cuestionado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

14) Asimismo, en un cuarto aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que fueron transgredidas las disposiciones del Decreto núm. 629-07 emitido por el Poder Ejecutivo y el derecho de defensa

de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), al no haberla puesto en causa para el conocimiento del asunto que nos ocupa.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo¹⁰¹; tal y como sucede en la especie al algar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), que se le ha vulnerado el derecho de defensa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), de quien por demás no se verifica su incidencia en el proceso, asunto que evidentemente en nada le atañe a la hoy recurrida, razón por la que procede que declarar inadmisibles el aspecto examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

16) En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* condenó a Edeeste, S. A., al pago de excesivos e injustificados daños y perjuicios en ausencia total de pruebas.

17) La corte de apelación motivó el aumento del monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de primer grado, en las siguientes atenciones:

“El certificado médico de fecha 05/07/2012, emitido por el Ministerio de Salud Pública (...) a nombre del señor Félix María Corniel Pichardo, (...) establece que: “recibimos al paciente vía emergencia con quemadura eléctrica de 2do y 3er grado de miembro superior derecho, tronco y genitales externos, por lo que se llevó a cirugía, en la cual se realizó desarticulación de miembro superior derecho más penectomía (...)”; los daños físicos sufridos por el señor Félix María Corniel Pichardo constituyen daños morales, (...) que: “consisten en el dolor que sufre una persona por la lesiones físicas recibidas en un hecho determinado”; por tales razones (...) la suma asignada por el juez *a quo* resulta irrisoria frente a la magnitud de las lesiones físicas recibidas, por lo que procede (...) ordenar la condena a daños y perjuicios por una suma que compense las lesiones físicas sufridas y el impacto de las mismas en su vida, suma esta que será fijada en la suma de (...) (RD\$3,000,000.00)”.

101 SCJ, 1ra Sala, núm.46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220

18) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física y espiritual que produce la amputación de varios órganos del cuerpo humano, cuyos embates son difíciles de superar, ya que deja huellas perennes en la vida cotidiana del afectado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

19) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la

sentencia civil núm. 642/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Teodoro Caba Núñez.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Jery Báez Colón y Marino T. Caba N.
Recurridos:	Josefina Esther Belliard Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Belliard B., Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, domiciliado y residente en la avenida Francia núm.

6, casi esquina calle Vicente, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Jery Báez Colón y Marino T. Caba N., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 031-0244277-3 y 031-0078781-5, respectivamente, los dos primeros con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, y el último, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, casi esquina calle Vicente Estrella, edif. Ponce Cordero módulo 3, primer nivel, provincia de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081960-0, domiciliada y residente en la calle 2, residencial Rudy 1X, apartamento 4-F, de la ciudad de Santiago, por sí misma y en representación de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Belliard B. y los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2, 031-0191075-4 y 031-0340908-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República Argentina, edificio Ingco I, tercer piso, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3F, tercer piso, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad contra medida de informativo testimonial planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena el informativo testimonial a cargo de las partes recurridas, cuyas listas de testigos deberá ser depositada en la Secretaría de esta Corte, por los menos 15 días antes del conocimiento de la próxima audiencia; **Tercero:** Reserva a las partes recurrentes el derecho a un contra informativo testimonial, en caso de considerarlo necesario; **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo

la presente sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5592-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Teodoro Caba Núñez y como parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de las demandas fusionadas en: i) nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Josefina Esther Belliard Martínez contra Marino Teodoro Caba Núñez

y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; ii) nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Sánchez y Anirelis y Bladimir Sanchez, en calidad de hijos del finado Rafael Emilio Sánchez Martínez contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, donde intervino voluntariamente Lucía Tavárez y, iii) Leoncio Brededi Tavárez Plácido contra Josefina Esther Belliard y su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; Anirelis y Bladimir Sánchez, Marino Teodoro Caba, llamando en intervención forzosa a Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Pérez; Anirelis Sanchez, Elizabeth Ortega, en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Blary Sánchez y Ana Karina Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Dayschantell Lenny Ramírez, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 1594, de fecha 19 de octubre de 2009; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Marino Teodoro Caba y de manera incidental por Leoncio Brededi Tavárez Plácido; siendo resueltos sendos recursos mediante sentencia civil núm. 32/10, de fecha 28 de febrero de 2011, la cual revocó los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno de la decisión antes indicada y declaró nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrente; fallo que fue casado por esta Primera Sala, mediante sentencias núms. 1046 y 1049 de fechas 28 de octubre de 2015, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **c)** dicha corte dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, de fecha 22 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, la cual rechazó un medio de inadmisión en cuanto a la pertinencia de la medida del informativo testimonial, ordenó la celebración del informativo y a la vez fijó el conocimiento de una próxima audiencia.

2) En primer lugar, procede examinar la petición planteada por la parte recurrente en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2020 donde solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01140, para evitar contradicción de fallos, ya que presuntamente este último contiene la sentencia del fondo y el recurso objeto de examen fue intentado contra una sentencia incidental. En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan

con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

3) En el caso, no existiría contradicción de sentencias entre la decisión que se reputa preparatoria, es decir aquella que decide la medida de instrucción, y la que resuelve la contestación principal, debido a que en el momento que se falle dicha contestación sobre el fondo se haría juicio sobre el aspecto controvertido que concierne a la sentencia que ordenó una medida de instrucción y su carácter es absolutamente preparatoria, solución que se adopta tomando en cuenta la naturaleza particular de este tipo de sentencia en el ámbito de la vía de recurso, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrente, en lo atinente a la petición de fusión. La presente solución no se hará constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental y antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas por la ley sobre procedimiento de casación y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad en función del recurso de casación y la sentencia que versan sobre una medida de instrucción.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, en su párrafo II establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino juntamente con la sentencia definitiva (...)”. Por su parte, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

6) El presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 449-2016-ECIV-00105, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se limitó en su dispositivo a: i) rechazar la inadmisibilidad contra medida de informativo testimonial planteado por el entonces apelante –actual recurrente-; ii) ordenar el informativo testimonial a cargo de la parte apelada y, iii) fijar una próxima audiencia. Esta decisión se fundamentó en lo siguiente: *que*

la parte recurrida solicitó que sea ordenado un informativo testimonial a los fines de probar que la parte recurrente, señor Marino Caba Núñez, reconocía del hecho del fallecimiento del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, antes del inicio del procedimiento del embargo inmobiliario y de los hechos jurídicos en que se fundamenta la demanda introductiva de nulidad de sentencia de adjudicación; que la parte recurrente se opone a esa medida solicitando que se declare inadmisibles y subsidiariamente que se rechace, alegando, en síntesis, que el informativo testimonial no puede ser un medio de prueba para atacar actos jurídicos; que de las conclusiones y argumentos de la parte recurrida se infiere que la medida solicitada procura aportar pruebas respecto de hechos jurídicos, tales como, el conocimiento del hecho de la muerte del deudor señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, por parte del señor Marino Teodoro Caba Núñez, antes del inicio del procedimiento de embargo inmobiliario; que, además de la nulidad de la adjudicación la demanda tiene por objeto, de manera accesoria y reconvenzional, la reparación de daños y perjuicios, lo que también constituyen cuestiones relativas a hechos jurídicos, las que pueden ser probadas por todos los medios; que el informativo testimonial es un procedimiento de prueba instituido para demostrar, precisamente, hechos jurídicos del que pueden hacer uso tanto la parte accionante como la parte accionada en la presente litis; que constituye un hecho no discutido en doctrina ni en jurisprudencia que contra los actos está cerrada la prueba testimonial; que, en tal sentido, dadas las características del presente caso y los fines para los cuales se solicita la medida del informativo, es decir para aportar pruebas respecto de hechos jurídicos, para lo cual las partes en ejercicio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como el derecho a la prueba de manera especial, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede rechazar la solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrente, y en aplicación de los artículos 73 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978, ordenar el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y reservar a la parte recurrente el derecho al contra informativo; que procede otorgar plazos para que las partes depositen por ante la secretaría de esta Corte la lista de los testigos que pretendan hacer oír, y fijar una próxima audiencia para conocer de dicha medida...

7) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: “es aquella dictada

para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

8) De la lectura de las motivaciones se evidencia, que en la decisión criticada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que ordenó el informativo testimonial a cargo de los entonces apelados como medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

9) Cabe destacar que el fallo de marras aun cuando se pronunció sobre un pedimento de inadmisión en lo relativo a la medida de instrucción ordenada, no convierte dicha sentencia en mixta, valorable o equiparable que decidió un medio de inadmisión en los términos de perseguir afectar el derecho de acción como se concibe en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sino que se trata de un aspecto ligado estrechamente a la medida ordenada y que mal podría tener la configuración procesal que concierne a un cuestionamiento ya sea de la calidad del interés jurídicamente protegido, en tanto que presupuestos que persiguen un cuestionamiento *a priori* de lo que es la acción en justicia y su sobrevivencia en aras de evitar su examen, lo cual da lugar a una sentencia definitiva en la vertiente incidental de que es posible impugnarla por la vía de los recursos correspondientes, sin necesidad de esperar la solución de fondo. En esas atenciones cuando una sentencia decide ordenar una medida de informativo testimonial y a la vez falla un medio de inadmisión tendente a no admitir dicha medida, debe entenderse que la misma conserva la naturaleza de sentencia preparatoria, ello en consonancia con un sentido de congruencia del proceso y a fin de evitar fines dilatorios que pudiesen desnaturalizar la esencia y objetivo de las vías de recursos como valores propios de la estabilidad del sistema de justicia y de la seguridad jurídica.

10) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas

decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

11) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por ello, en el caso ocurrente las costas serán pronunciadas en beneficio únicamente de la parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, por el contrario, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales a favor de la parte correcurrida Emilio Sánchez Belliard, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, por estos haber hecho defecto, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 452 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez.
Abogado:	Lic. Pedro R. Borrell M.
Recurrida:	Jacqueline Esther Rodríguez Hernández.
Abogada:	Licda. Rosa Angela Cortorreal.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0182405-4 y 073-0011265-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, debidamente

representado por el Lcdo. Pedro R. Borrell M., titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 3412/2843, con estudio profesional abierto en la esquina formadas por las calles Mella y General Cabrera núm. 62, Apto. núm. 8, tercer nivel, edificio Báez Álvarez de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 847, plaza Blue Mall, edificio profesional, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029906-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Rosa Angela Cortorreal, titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 33062-224-06, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 05, *suite* 3-05, Ensanche Román de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 74, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00128, dictada en fecha 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por los señores doctores Gil Emmanuel Eusebio Gómez y Teresita de Jesus Guaba Taveras, y el incidental interpuesto por la señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, contra la sentencia civil No. 2015-00195, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda principal en rescisión de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios, así como una demanda reconventional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve ORDENAR, la devolución del dinero pagado, por los señores Gil Eusebio Gómez y Teresita de Jesús Guaba Taveras, consistente en el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,200,000.00),

más QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por la cláusula penal contenida en el contrato, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. RECHAZA el recurso de apelación incidental, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro R. Borrell M., quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, y como parte recurrida Jacqueline Esther Rodríguez H. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jacqueline Esther Rodríguez Hernández en

contra de Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez; y una demanda reconvenional en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los demandados originales en contra de la demandante primigenia; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2015-00195, de fecha 26 de mayo de 2015, ordenó la resolución del contrato de promesa de venta, ordenando la devolución de la suma de RD\$2,200,000.00, monto pagado por los demandados originales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, y de manera incidental por Jacqueline Esther Rodríguez H.; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, confirmando la resolución contractual y la condena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenando además al pago de RD\$500,000.00, como ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley, inaplicabilidad del artículo 12 de la Ley 491-98 que modifica la Ley de Casación, exceso de poder.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, del ministerial Antinoe Vásquez Ortiz, de Estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica

de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁰². La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplaza-

102 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

miento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁰³.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a) en fecha 19 de abril de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, a emplazar a la parte recurrida, Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, de ministerial Antinoe Vásquez Ortiz, de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) que mi requiriente por medio del presente acto interpone formal recurso de casación, contra la sentencia civil no. 358/2017 SSEN/00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha siete (7) del mes de marzo, del año 2017, cuyo dispositivo dice así: [...] Por este mismo acto se notifica a la señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández copia del auto de fecha 19 del mes de abril del año 2017, donde la honorable Suprema Corte de Justicia al requeriente en emplazar a mi requerida con todas sus consecuencias legales. A fin de que mi requerida Jacqueline Esther Rodríguez Hernández no pretenda alegar ignorancia, yo alguacil requerido, actuando y hablando en la forma arriba indicada, así se lo he notificado, dejándole copias del presente acto del memorial de casación de la sentencia recurrida y del acto emitido, en manos de la persona con quien dije haber hablado al respecto, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en original y copias.”*

9) Según se verifica del acto procesal núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya

103 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00128, dictada en fecha 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Angela Cortorreal, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Disla.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.
Recurrida:	Bienvenida A. Simono Sánchez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066817-2, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794819-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior B núm. 5, sector Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenida A. Simono Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0278117-6, domiciliada y residente en la calle Moca núm. 9, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00790, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1550-2018, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por esta Primera Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Disla y como parte recurrida Bienvenida A. Simono Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desahucio, interpuesta

por Bienvenida A. Simono Sánchez en contra de Daniel Disla, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, ordenando la resiliación de la convención y el desalojo inmediato de la casa ubicada en la calle Moca núm. 9, Villa Juana, Distrito Nacional; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de base legal. En ese sentido, alega que la decisión impugnada incurre en dichos vicios, ya que no permite verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes. Además, sostiene que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1550-2018, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por esta Sala.

4) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación sustentándose en la motivación siguiente:

“En este sentido, es preciso advertir que la resolución No. 24-2015, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, es de fecha 15 de mayo del año 2015, la cual confirma la resolución No. 07-2015, de fecha 03 de marzo del año 2015, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y fue debidamente notificada al hoy recurrente el día 27 de mayo del año 2015, a través del acto No. 165/2015, descrito en otra parte de esta sentencia; en ese sentido, el plazo de dos (02) meses otorgado venció el día 29 de junio del año 2015, y luego de vencido el mismo, comenzó a correr el plazo de los 180 días otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, término que sucumbía el 26 de diciembre del año 2015, habiendo iniciado el procedimiento de desalojo el día 03 de agosto del año 2015, antes de perimir el plazo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil. Si bien el plazo del artículo 1736 del Código Civil vencía el 26 de diciembre del año 2015, y el procedimiento de desalojo fue iniciado día 03 de agosto del año 2015, de conformidad a la actuación procesal 1118-2015, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes de cumplirse el mismo, al momento del juez

a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 08 de febrero del año 2016, dicho plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. En vista de lo anterior y al haberse cumplido satisfactoriamente los plazos y formalidades que requiere ese tipo de proceso, procede la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes y el desalojo del inquilino, como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado.”

5) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que la recurrida pretendió la terminación del contrato y el desalojo fundamentándose en su intención de ocupar el inmueble personalmente. En ese sentido, la alzada comprobó el cumplimiento de los plazos exigidos por la ley y los otorgados por los organismos administrativos como requisitos para la procedencia de la resiliación y el desalojo por desahucio. En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al ponderar el recurso de apelación la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio concienzudo de las pruebas aportadas a su escrutinio y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, todo lo cual fue debidamente motivado.

6) Conviene destacar que ha sido juzgado que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

7) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰⁴.

8) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰⁶.

9) El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

10) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

104 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

105 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

106 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Disla, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00790, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilgia Feliz Ruiz.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.
Recurrido:	Norberto Julio Corniel González.
Abogado:	Dr. Prado López Cornielle.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nilgia Feliz Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003986-6, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 24, ciudad de Barahona, debidamente representada por el Dr. Juan Pérez del Rosario, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 16, ciudad de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, plaza La Francesa, tercer nivel, *suite* 331, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Norberto Julio Corniel González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002985-0, domiciliado y residente en la calle Guayanilla núm. 69 esquina calle Principal, sector Invi-Cea del Distrito Municipal Villa Central, ciudad de Barahona, quien tienen como abogado apoderado especial al Dr. Prado López Cornielle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034261-8, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés, ciudad de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la avenida Alma Mater núm. 33, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00123 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer no obstante emplazamiento contra la parte recurrida, Nilgia Feliz Ruiz. SEGUNDO: ACOGE por ser conforme al derecho el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA por improcedente la sentencia civil No. 2013-00072 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil Trece (19/03/2013) dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Comisiona al Ministerial Oscar Alberto Luperon, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. CUARTO: Condena a la parte recurrida Nilgia Feliz al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Prado Antonio López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no formar parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nilgia Feliz Ruiz y como parte recurrida Norberto Julio Corniel González; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Nilgia Feliz Ruiz en contra del señor Norberto Julio Corniel González, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho durante 21 años; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que contra el indicado fallo, el señor Norberto Julio Corniel González interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia fundamentándose en que los referidos señores no sostuvieron una relación caracterizada por la singularidad durante el tiempo invocado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; **segundo:** contradicción de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo; **tercero:** falta de valoración del artículo 51 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que

la recurrente no desarrolla en qué consiste la falta de motivos alegada, ni señala la base legal de la sentencia impugnada; b) que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada por el alguacil Oscar Alberto Luperón, comisionado a ese fin, mediante acto núm. 209-2017, de fecha 22 de abril de 2017; c) que la recurrente solo se limita a exponer lo que establece el artículo 51 de la Constitución y a enunciar el artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin explicar en qué aspectos guardan relación estos artículos con la motivación.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual es analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en primer lugar, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, toda vez que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia pronunciada en defecto será notificada por un alguacil comisionado, sin embargo, a pesar de que la corte designó a un ministerial para su notificación la actuación la realizó otro alguacil, sin que se emitiera un auto que sustituyera al que en principio se comisionó, según resulta del mismo texto.

5) Esta sala tiene la postura de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso.

6) Cabe destacar que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.

7) En esa misma línea discursiva conviene señalar que con dicha actuación se persigue otorgar la seguridad de que la sentencia llegue efectivamente a conocimiento de la parte perdedora, para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente¹⁰⁷.

8) Del examen del expediente se advierte como evento incontestable que ciertamente la notificación de dicha sentencia se llevó a cabo al margen del texto en cuestión, combinado con el hecho de que en el acto se hace constar textualmente lo siguiente: *Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro los límites de mi jurisdicción a la calle Anacaona Esquina Víctor Matos No. 24 alto del Sector Sávica de esta ciudad de Barahona, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora Nilgia Feliz Ruiz y una vez allí, hablando personalmente con Nilgia Feliz Ruiz, quien me declaró y me dijo ser la persona de mi requerida, con calidad para recibir acto de esta naturaleza, y LE HE NOTIFICADO a mi requerida, una copia fiel y conforme al original de la sentencia marcada con el No. 2016-00123 (...).*

9) De lo precedentemente indicado se advierte que dicho acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar al conocimiento de su destinatario, por lo que aun cuando la sentencia no sea notificada por el ministerial designado por el tribunal, que no es el caso, ello no comporta una crítica casacional, máxime si la notificación realizada produce uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación, tanto más cuanto que la actual recurrente interpuso oportunamente el recurso de que se trata; que en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

10) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó en toda su extensión las pruebas aportadas, específicamente el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

11) En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación respecto de cada una individualmente

107 SCJ 1ra. Sala, núm. 1166/2019, 13 noviembre 2019, B. J inédito.

y luego de reconocido su valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

12) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el aludido acto cuya falta de ponderación plantea la recurrente se aportara ante la alzada; que además conviene precisar que no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente efectivamente depositara dicho documento a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) En sustento de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no motivó la revocación de la sentencia núm. 2013-00072, dictada por el tribunal de primer grado, y por tanto transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente que la sustente; que la alzada no valoró que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y establece que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que el derecho de propiedad de la recurrente fue reconocido por la jurisdicción de primer grado, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada.

14) La alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión que acogió la demanda original en partición de bienes, expresó lo siguiente: (...) *sobre las conclusiones y documentaciones de la parte recurrente se puede establecer como hechos no controvertidos que entre las partes Norberto Julio Corniel González y Nilgia Feliz Ruiz; existió una relación de Marido y Mujer; procreando su primera hija Lilian Amparo*

en junio del año novecientos noventa y tres (06/1993); pero conforme al dossier del caso, el veintiocho de junio del año mil novecientos noventa y uno (28/06/1991) Norberto Julio Corniell y Ceila Omara Matos Matos contrajeron matrimonio (...) produciéndose su separación mediante divorcio por mutuo consentimiento en día tres de junio del año dos mil cuatro (...) de la indicada información se retiene que mientras la recurrida mantuvo relaciones maritales con el recurrente, este se mantuvo casado con la señora Ceila Omara Matos Matos, de manera que la referida realidad jurídica y conforme lo han establecido de manera separadas, tanto la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; para las relaciones en el concubinato generen derecho y deberes el patrimonio de pareja se requiere que estas sean unas relaciones monógama; en el caso de la especie se puede establecer que las relaciones entre la pareja eran unas relaciones pérfidas y que no generaba derechos y deberes en el patrimonio de ambos, aun con la desaparición del matrimonio entre el recurrente la entonces señora Celia Omara Matos Matos (...).

15) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹⁰⁸.

108 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

16) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*¹⁰⁹.

17) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acta núm. 000160, folio núm. 0160, con la cual se demostró que Norberto Julio Corniel contrajo matrimonio con Celia Omara Matos Matos, en fecha 28 de junio de 1991; que la alzada a su vez ponderó que según el acta de divorcio núm. 67, consignada en el libro núm. 01, folios 133 al 134, el referido matrimonio se disolvió en fecha 3 de junio de 2004; que del estudio de los documentos indicados la corte determinó que para la época en que presuntamente cursaba el concubinato con la recurrente, el recurrido se encontraba casado con Ceila Omara Matos Matos y por tanto al presentarse dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, con lo cual no se evidencia que dicha alzada al estatuir de la forma en que lo hizo se haya apartado de la legalidad.

18) En esas atenciones y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que,

109 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilgia Feliz Ruiz, contra la sentencia civil núm. 2016-00123, dictada el 20 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila Cruz Amparo.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Vizcaya Motors, S. R. L.
Abogado:	Lic. Johnny Ant. Castro Nuez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010202-9, domiciliada y residente en la calle Marcelino Sánchez núm. 7, urbanización Primavera, del municipio de Villa Altigracia, debidamente representada por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apto. 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación avenida 27 de Febrero, núm. 451, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Eddy Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338256-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355608-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la razón social Vizcaya Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 753/2015, dictada en fecha 09 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora LUCILA CRUZ AMPARO, con motivo de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, que fuera interpuesta por esta última, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, **DECLARA** la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por lo antes expuesto, y consecuentemente **REMITE** a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente, o sea, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, quien emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación. **TERCERO:** **CONDENA** a la señora LUCILA CRUZ AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo

su distracción a favor y provecho del Licdo. Johnny Ant. Castro Nuez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila Cruz Amparo, y como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, interpuesta por Lucila Cruz Amparo en contra de Vizcaya Motors, S. R. L.; demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando la nulidad del auto de incautación núm. 1191-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y ordenando la entrega del vehículo en manos de la demandada, al tenor de la sentencia núm. 753/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró de manera oficiosa la incompetencia de la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, remitiendo al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el presente recurso de casación es inadmisibles por extemporáneo, bajo el fundamento de que la recurrente no notificó la sentencia impugnada, incurriendo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y al debido proceso.

3) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma¹¹⁰. En consecuencia, mal podría la falta de notificación de la sentencia impugnada ser causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación a la ley. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo**: errónea interpretación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial. Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* partió de la falsa premisa de que el negocio que operó entre las partes fue un contrato de venta condicional cuando lo que realmente hubo fue un préstamo de RD\$180,000.00 y la recurrente dio como garantía el vehículo de su propiedad objeto de la presente litis, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en

110 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, inédito; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil y en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas, porque a juicio de la alzada, el carro objeto de transacción pertenecía a la financiera Viscaya Motors, S. R. L., lo cual es falso, tal como se demuestra en la matrícula del vehículo.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que es un hecho incontrovertible que las partes suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, de fecha 14 de octubre de 2009; que al no darle cumplimiento a los pagos, la recurrida procedió a ejecutar el auto de incautación, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; b) que la sentencia impugnada no ha violado los preceptos legales denunciados por la parte recurrente.

7) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la juez a-quo, como se puede observar en el dispositivo de la sentencia impugnada, falló con respecto al acto No. 660/2013, de fecha 23 de mayo del año 2011, acogiendo en parte de la demanda interpuesta, sin embargo, el acto del cual fue apoderada para la demanda es el acto No. 668/2013, de fecha 27 de septiembre del año 2013. Que la juez a-quo violentó su competencia de atribución, ya que todo lo relativo a la Ley 483 es competencia del Juzgado de Paz, por lógica procesal las demandas en nulidad de sentencia de auto son competencias del juez que las falló. Que suele confundirse la competencia para conocer sobre las demandas en nulidad dirigidas contra los contratos sobre prenda sin desapoderamiento y sobre Venta Condicional de Muebles y la confusión se genera por el razonamiento, errado, de que la naturaleza de una demanda en nulidad, por aplicación del artículo 45.1 de la Ley 821 sobre organización Judicial, debe dilucidarse en los tribunales de primera instancia del derecho común. Pero oportuno es aclarar que la solución ofrecida en los distintos tribunales de la República sobre el particular no es uniforme; a nuestro juicio, la indicada disparidad interpretativa obedece a una falta de dominio de la distinción esbozada, entre la competencia de excepción ordinaria y la competencia de excepción especial de los juzgados de Paz y es que en los casos específicos de los contratos de prenda sin desapoderamiento y los de venta condicional de muebles, previstos en las leyes

Nos. 6186 y 483, respectivamente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de uno de esos dos contratos debe ser competencia de los juzgados de Paz. [...] Que por todo lo expuesto y evaluados los argumentos de la parte hoy recurrente, así como estudiados los documentos que forman el expediente, esta Corte tiene a bien acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada en todas sus partes y actuando por propia autoridad y contrario imperio Declarar la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en la Ley 483 y remite a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente o sea, al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

8) Las motivaciones transcritas permiten comprobar que la corte sustentó la decisión tras haber ponderado la documentación que le fue aportada, entre las cuales se encuentra el contrato de venta condicional de vehículo de fecha 14 de octubre de 2009, que también obra aportado a esta corte de casación, de cuya valoración se verifica que tal como sostuvo la corte, las estipulaciones contractuales entre las partes se suscitaron en el ámbito de la Ley 483 de 1964, que establece las pautas imperativas a seguir en los casos en que las partes suscriben un contrato de esa naturaleza, de manera que contrario a lo sustentado en el medio de casación objeto de examen, no es posible retener los vicios de desnaturalización de los hechos, ni transgresión al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) En un segundo punto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, que desconoce totalmente el referido contrato de venta condicional y jamás lo firmó ni lo rubricó; que nunca recibió la suma que indica en el contrato de venta condicional núm. 459 de fecha 14 de octubre de 2009. Que resulta curioso que el contrato fue registrado en fecha 3 de diciembre de 2013 cuando supuestamente fue suscrito en 14 de octubre de 2009, lo que es violatorio a la Ley de Venta Condicional de Muebles. Que estas situaciones no fueron ponderadas por la corte de apelación, pues se limitó a declarar incompetente al tribunal de primer grado que dictó la sentencia objeto de recurso haciendo una mala interpretación de la ley.

10) En cuanto a los argumentos enunciados, la decisión no contiene motivación alguna en ese sentido, en tanto que la corte se circunscribió a decidir la incompetencia en razón de las atribuciones del tribunal de primer grado; no obstante, esto no comporta un vicio de la sentencia, puesto que la Ley 834 de 1978, establece que las excepciones del procedimiento deben ser plantadas y decididas con prelación a cualquier otro medio incidental y una vez determinada la incompetencia el tribunal queda imposibilitado de realizar disquisiciones adicionales, sobre todo si se requiere producir una evaluación exhaustiva de los medios probatorios con el propósito de decidir cuestiones de fondo cuya valoración, a juicio de la corte, corresponde a otra jurisdicción. Por lo tanto, al no haberse pronunciado sobre estos puntos la corte efectuó una correcta aplicación de la normativa contenida en la mencionada Ley 834 de 1978, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

11) En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la fotocopia del contrato de venta condicional fue depositada fuera del plazo establecido por la corte *a qua*, los cuales fueron depositados con el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre de 2016, en violación al derecho de defensa, por lo que se solicitó excluir dichos documentos y su escrito. Sin embargo, la corte se sustentó en dichos documentos para emitir su sentencia, especialmente en el contrato de venta condicional, lo que hace indudable que violó el derecho de defensa y el debido proceso.

12) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹¹¹.

13) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que

111 SCJ, 1ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹².

14) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, permite comprobar que en fecha 20 de octubre de 2016, fue depositado a la Corte de Apelación el inventario de documentos en el cual se encontraba el contrato discutido y los documentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por Vizcaya Motors, S. R. L., así como un segundo inventario de fecha 7 de noviembre de 2016, empero, la última audiencia celebrada ante esa jurisdicción data del 24 de noviembre de 2016, es decir que los documentos fueron aportados en curso del contradictorio, antes del cierre de los debates, contando la parte ahora recurrente con tiempo suficiente de tomar conocimiento de estos, de manera que fue preservado el debido proceso y de manera concreta su derecho de defensa. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

15) En el segundo medio de casación, primera parte, argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial al declarar la incompetencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en nulidad en contra del auto de incautación núm. 1191-2012, de 12 de octubre de 2012, puesto que fue dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este, el cual pertenece a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial, por tanto es competente para conocer los recursos interpuestos contra sentencias que sea recurribles dictadas por el Juzgado de Paz, al tenor del aludido artículo 45.

16) Es preciso destacar que la réplica de la parte recurrente no figura en los aspectos que se refieren a los fundamentos de la sentencia impugnada; no obstante, es pertinente darle el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación puesto que se deduce de la propia decisión

112 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

que al pronunciar la incompetencia de oficio no permitió a las partes formular juicio en ese sentido.

17) Sobre la transgresión del artículo 45 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, según se infiere de dicho texto y su contenido regulatorio, las mismas se refieren a las funciones y atribuciones que tiene el tribunal de primera instancia, entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 2do. la de conocer de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz; sin embargo, contrario a lo desarrollado en el medio analizado, en el caso tratado, el tribunal de primera instancia no fue apoderado en atribuciones de alzada como pretende hacer valer la parte recurrente, sino como jurisdicción de derecho común en funciones de jurisdicción de primera instancia, por tanto al no aplicar el aludido texto procede desestimar el medio de casación analizado.

18) En el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la financiera Vizcaya Motors, S. R. L. no planteó la incompetencia en primer ni en segundo grado, no obstante, la corte *a qua* la pronunció de oficio, a pesar de que la parte recurrida había concluido sobre el fondo del recurso sin alegar incompetencia, por lo que fue vulnerado el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que ante la corte de apelación la declaratoria de incompetencia está restringida para los casos en que fuere de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. No obstante, la corte no observó tal disposición legal y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado de manera oficiosa.

19) En cuanto al punto discutido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

20) La disposición legal transcrita prevé la posibilidad de que tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones,

esta Corte de Casación ha establecido el criterio¹¹³ de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratara de una incompetencia de atribución.

21) A pesar del criterio asumido y puesto de manifiesto en el aspecto que se expone precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente formular un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

22) Esto es porque el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye

113 SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, inédito; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

la evolución en la interpretación y aplicación del derecho¹¹⁴, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

23) El ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

24) El cambio de criterio asumido, se justifica en la preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7 los cuales consagran el derecho de los ciudadanos a ser oídos (...) por una jurisdicción competente (...), así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto que de dichos textos resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado. Además, la competencia en razón de la materia como la funcional deben

114 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

ser tratadas bajo el mismo esquema de equivalencia procesal, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

25) En atención a lo que expuesto precedentemente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la regulación de la competencia en razón de la materia, en el entendido de que la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 4 párrafo II, de dicha norma; y la Ley sobre todo asumiendo un contexto de lo que es la perspectiva de la labor creativa del derecho, la cual potencia soluciones que lejos de ser perfectas, buscan garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la eficaz certeza del derecho, razón por la cual se desestima el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Johnny

Ant. Castro Nuez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.
Recurrida:	Bruna Carpio de León.
Abogados:	Dra. Digna Yan Severino, Licda. Gildha Leticia Marte Yan y Lic. Arturo Arias.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-016559-6, y Carlos Manuel Carpio Nolasco, de generales que no constan, domiciliados y residentes en la calle Tiburcio Millán López

núm. 80, ciudad La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019422-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 33, sección B, primer piso, ensanche María Rubio, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero de núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bruna Carpio de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015767-7, domiciliada y residente en la calle 17 núm. 51, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Digna Yan Severino y a los Lcdos. Gildha Leticia Marte Yan y Arturo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004888-4, 026-0108982-0 y 026-0034838-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Minerva A. Mirabal núm. 2, Reparto Torres, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 24, sector Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, Félix Rafael Carpio Valdez, Manuel de Jesús Carpio Valdez y María Dolores Carpio Castillo, a través del acto de alguacil No. 1057/2016, de fecha 09/09/2016, del ministerial Engels Joel Mercedes, en contra de la señora Bruna Carpio de León y de la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones *up supra* indicadas; Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena a los recurrentes, quienes sucumben, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Dra. Digna Yan Severino, Licdo. Arturo Arias y Licda. Gildha Leticia Marte Yan, abogados concluyentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y Carlos Manuel Carpio Nolasco, y como parte recurrida Bruna Carpio de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Bruna Carpio de León demandó en partición de bienes sucesorios a Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, Félix Rafael Carpio Valdez, Manuel de Jesús Carpio Valdez y María Dolores Carpio Castillo, respecto a los bienes de su padre fallecido, Faustino Carpio Ruiz, quien fuere esposo en comunidad con Margarita Valdez Estrella; la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, de pedimentos formales en las

conclusiones, y sobre los motivos por los cuales la sentencia fue apelada. Errónea aplicación del principio de la división de la sucesión en detrimento de lo establecido en los artículos 1402, 1404, 1405, 1406 y 1407 del Código Civil dominicano; falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, errónea aplicación de la división para fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada incurrió en la falta de estatuir al no referirse sobre el punto de derecho enmarcado en sus pretensiones, el cual consistía en la valoración del hecho de que el único bien que se reclama no pertenece a la comunidad matrimonial, limitándose a efectuar una ponderación etérea y sin profundizar en el referido aspecto, que venía planteándose desde primer grado, sin obtener respuesta ni recibir una justa apreciación del agravio expuesto, lo que deviene en la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: **a)** que Bruna Carpio de León probó tener calidad para reclamar los derechos sucesorios que le corresponden y que su finado padre era copropietario de los bienes en cuestión; **b)** que al momento de realizar las operaciones y liquidación de la partición es cuando se debe determinar lo solicitado por la recurrente en su memorial de casación; **c)** que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada en hecho y en derecho.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹¹⁵.

115 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en las siguientes consideraciones:

“Esta demanda fue solucionada con la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, a través de la cual el juez *a-quo* acogió la misma y fundamenta su decisión en que: “Respecto del medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, cabe indicar que (...) el señor Faustino Carpio Ruíz, falleció el día 17/09/19, (...) y (...) que la señora Bruna (ahora demandante) fue reconocida por el fallecido. Y respecto del cual se abrió la sucesión. Por tanto, es evidente que la accionante si posee calidad para actuar en la presente instancia. Que la parte recurrente entre los puntos de agravio que propone está que el primer juez dijo que la recurrida tenía calidad para demandar en partición de bienes sucesorales sobre un bien inmueble que nunca formó parte de la comunidad matrimonial y el único objeto de partición, que bajo argumentos tan frágiles no puede la corte revocar la sentencia impugnada; que esta alzada, al verificar la sentencia apelada ha podido observar que en la misma, el juez del primer grado estableció, en su ordinal primero: ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Faustino Carpio Ruiz; es decir, que en la partición ordenada sólo se tendrán en cuenta los bienes en los cuales el señor Faustino Carpio Ruiz sea propietario o copropietario, que no establece dicha sentencia que se vaya a incluir los bienes de ninguna de las personas que menciona la parte recurrente en su recurso, razón por la cual es criterio de esta corte que procede rechazar las conclusiones del recurrente contenidas en su recurso de apelación (...)”.

7) De la revisión del fallo objetado se infiere que Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y Carlos Manuel Carpio Nolasco, pretendían con su recurso la revocación de la sentencia apelada, alegando que la demandante original Bruna Carpio de León fundamentó su demanda en el hecho de ser hija de Faustino Carpio Ruíz, quien estuvo casado con Margarita Valdez Estrella, también fallecida, entendiéndola erróneamente que Faustino Carpio Ruíz era copropietario de los bienes de Margarita Valdez Estrella por la comunidad matrimonial, sin percatarse que el bien reclamado fue adquirido por esta última a modo de sucesión, y que al no ser esta hija de la fallecida, no tiene calidad para reclamar la partición del inmueble en cuestión; argumentos que fueron considerados por la alzada como frágiles y no suficientes para revocar la decisión objetada, toda vez que la jurisdicción de primer grado solo ordenó la partición de los bienes

que forman parte de la masa sucesoria de Faustino Carpio Ruiz, de lo que se desprendería que la división solo tornaría en cuanto a los bienes sobre los cuales este ostentara propiedad o copropiedad alguna.

8) Ha sido juzgado por esta sala que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

9) En el particular, conviene precisar que el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea la actual recurrente, es justamente la llamada “primera etapa” por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el inmueble cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

10) En ese tenor, es preciso valorar como cuestión de derecho que el juez de la partición puede, aun encontrándose en la primera fase, excluir bienes objeto de la demanda en partición; por lo que si bien se verifica que con su mandato decisorio la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, ello nada le impedía, al momento de realizar el juicio de legalidad en cuanto al petitorio que le había formulado la recurrente referente a que el inmueble identificado como solar núm. 10 de la manzana 57, ubicado en la calle Tiburcio Millán López núm. 80, ciudad La Romana, lo había adquirido la señora Margarita Valdez Estrella por herencia, darle una contestación oportuna a dicho planteamiento en vez de limitarse a contestar que *el juez de primer grado estableció, en su ordinal primero: ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Faustino Carpio Ruiz; es decir, que en la partición ordenada solo se tendrán en cuenta los bienes en los cuales el señor Faustino Carpio Ruiz sea propietario o copropietario, que no establece dicha sentencia que se vayan a incluir los bienes de ninguna de*

las personas que menciona la parte recurrente en su recurso, por lo que la corte actuante al fallar en el tenor expuesto precedentemente incurrió en el vicio de legalidad invocado, por tanto procede acoger el aludido medio de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos invocados.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Mateo Montilla.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino.
Recurrido:	Hipólito Sánchez Grullón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Mateo Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021601-7, domiciliado en la calle Estrella núm. 10, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Francisco Guillermino Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003671-2, con estudio

profesional abierto en la calle Mella núm. 10, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Sánchez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480800-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Germán Mateo Montilla, a través de su abogado apoderado especial, Lic. Ramón Francisco Quillermينو Florentino, en contra de la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00081, del 13/06/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y como consecuencia confirma la sentencia de adjudicación marcada con el número 652-2016-SCIV-00081, de fecha 13/07/2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones y motivos expuestos. Segundo: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con su distracción y provecho a favor del Lic. Hipólito Sánchez Grullón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Mateo Montilla y como parte recurrida Hipólito Sánchez Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra del señor Germán Mateo Montilla, el cual fue acogido por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el perseguido, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, como cuestión procesal relevante, examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La potestad del legislador para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se

indica además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de derecho ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso.*

8) En el memorial de casación se identifica al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón como parte recurrida. En ese sentido el 20 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a Germán Mateo Montilla a emplazar al recurrido Hipólito Sánchez Grullón. Cabe destacar que en lugar de emplazar a quienes fueron partes en ocasión del recurso de apelación, el acto de emplazamiento a propósito del recurso de casación fue notificado al señor Hipólito Sánchez Grullón, abogado del Banco Popular Dominicano, S. A., lo cual contraviene la ley que regula la materia en tanto cuanto únicamente pueden ser partes en sede de casación quienes hayan sido instanciados como producto de la sentencia que se impugna.

9) Según la postura jurisprudencial prevaleciente todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso. Salvo cuando bajo determinadas circunstancias se dirija el recurso contra nuevas personas que intervendrán en el

litigio en calidad de representantes o continuadores jurídicos de la parte originalmente demandada¹¹⁶.

10) En ese mismo contexto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano al establecer que: *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos*¹¹⁷.

11) En esas atenciones, la parte recurrente dirigió su recurso en contra de una persona que no figura como parte ni como representante o continuador jurídico de alguno de los encausados en juicio en virtud del cual se dictó la sentencia impugnada. Por tanto, el presente recurso deviene en inadmisibles, y por tratarse de una cuestión de orden público procede suplirla de oficio, en el entendido de que concierne a la aplicación de las reglas como se encuentran organizada las vías de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Mateo Montilla, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

116 SCJ, 3ra Sala, núm. 40, 24 de abril de 2013, B. J. 1229

117 TC/0306/18, 31 de agosto de 2018

de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.
Recurrido:	José Dolores Batista.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gregorio Luperón, edificio Ferquido, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su gerente financiero Miguel Ángel Díaz Caamaño y por su contralor Generoso Caraballo Corletto, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0123071-2 y 001-0026303-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert G. Figueroa F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Cora II, local E4, La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094252-9, quien no realizó constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, por las razones expuestas anteriormente. Segundo: En cuanto al fondo declara nulo los registros núms. 331019079 y 331019326 de hipotecas en virtud de pagaré notarial en primer rango a favor de la compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), por un monto de ocho millones setecientos setenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos (RD\$8,775,225.00), conforme al acto núm. 5-A, de fecha (08) de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez Niñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, inscrito en fecha 20 de mayo de 204 en los libros de registro complementario núms. 105 y 36 folios RC 127 y RC 49, dentro de la parcela núm. 114 del distrito catastral núm. 123 del municipio de La Vega. Tercero: Ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas inscritas en la parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 123 a favor de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido). Cuarto: Rechazar la demanda en daños y perjuicios, por lo motivos antes indicados. Quinto: Compensar las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 3688-2018, dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2018, al tenor de la cual se

pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., y como parte recurrida José Dolores Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre la parcela núm. 114 del distrito catastral núm. 123 del municipio de La Vega, propiedad de José Dolores Batista, en virtud de un pagaré notarial suscrito por este último en fecha 8 de marzo de 2013; **b)** que José Dolores Batista interpuso una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca en contra de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se indica además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en lo relativo al recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de derecho ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que son considerados emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el

acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. Señalando que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 24 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., a emplazar a la parte recurrida, José Dolores Batista, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 890/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, instrumentado por el miniterial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito núm. 2 de La Vega, se le notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada y los siguientes documentos: 01).- *Copia del memorial de casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia civil marcada con el No. 204-2017-SSEN-00221 (...); y b).* - *Copia del auto de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el (...) presidente de la Suprema Corte de Justicia (...) contentivo de autorización de emplazamiento del presente recurso de casación.*

10) Según resulta del contenido del acto procesal 890/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, se deriva que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al recurso de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación, por tanto, no surte efectos

procesales algunos que en derecho satisfaga y cumpla con el mandato de la ley.

11) Dicha irregularidad debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que al tenor de la resolución núm. 3688-2018, dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida, José Dolores Batista, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a esa parte realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, ni la constitución de abogado ni el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

12) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal y seguridad jurídica, se le impone a esta Sala, en virtud del debido proceso de casación previamente establecido en la ley, declarar de oficio la nulidad del acto procesal 890/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, contentivo del emplazamiento en ocasión del recurso de casación y dejar sin efecto la resolución administrativa núm. 3688-2018 del 31 de agosto de 2018, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65.2 Ley

núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación; 44 y siguientes Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Alcequiez Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Meran.
Recurridos:	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Alcequiez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214107-2, domiciliada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Meran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1434424-5 y 001-0578227-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Estrella Ureña núm. 152, altos sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes actúan en su propio nombre y representación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la impugnada Licda. Carmen Alcequiez Martínez, por falta de comparecer. Segundo: Rechaza el recurso de impugnación de gastos y honorarios, interpuesto por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en contra de la ordenanza administrativa No. 00356/2017 de fecha 18 de mayo del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en consecuencia confirma la ordenanza administrativa recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2018, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Alcequiez Martínez y como parte recurrida Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó el auto administrativo núm. 00356/2017, de fecha 18 de mayo de 2018, acogiendo la referida petición; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por los solicitantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas sus partes el auto apelado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden, como cuestión procesal relevante, examinar si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación, tratándose una decisión que versa sobre la materia de gastos y honorarios y su vinculación con la naturaleza especializada que reviste desde el punto de vista de las vías de recursos.

3) Esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30

de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes¹¹⁸”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos

118 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa¹¹⁹”.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de estado de gastos y horarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88,

119 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

de fecha 20 de noviembre de 1988; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Alcequiez Martínez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60

Acto impugnado:	núm. 0145/20155, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2018, por el ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aimee Flores Jiminián.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrida:	Luz Altagracia Disla Jiménez.
Abogados:	Dra. Denis Rufino Vargas y Lic. Emilio de los Santos.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Aimee Flores Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304656-9, domiciliada y residente en esta ciudad, a través

de los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374922-1, domiciliados y residentes en la calle Florence Terry Griswold núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional; en curso del recurso de casación interpuesto por la impetrante contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00021, dictada el 24 de enero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Altagracia Disla Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031119-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 148, sector el Hospital, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Denis Rufino Vargas y el Lcdo. Emilio de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003934-6 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, Plaza Quisqueya, D.N., Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

que en fecha 21 de junio de 2018 fue depositada una instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente en casación Aimee Flores Jiminián.

que en fecha 2 de junio de 2018 fue depositada el escrito de defensa en relación a la solicitud de autorización para Inscripción en falsedad, por la Dra. Denis Rufino Vargas y el Lcdo. Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida Luz Altagracia Flores Jiménez.

que mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia (...)”.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Aimee Flores Jiminián, impetrante y Luz Altagracia Disla Jiménez, como impetrada.

Para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad y reconocimiento post mortem incoada por Luz Altagracia Disla Jiménez contra Aimee Flores Jiminián, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó el 18 de abril de 2012, la sentencia núm. 086/2012, acogiendo la demanda original; **b).** la demandada recurrió en apelación lo cual tuvo como resultado que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictase la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00021, confirmando la decisión apelada; **c).** procediendo la demanda original a recurrir en casación dicho fallo; **d)** el recurrido se defendió del presente recurso de casación planteando un medio de inadmisión por extemporaneidad alegando que este fue interpuesto luego del vencimiento del plazo legal contado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 0145/2018 instrumentado el 13 de febrero de 2018 por el ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **e)** en vista de lo planteado la recurrente interpeló al recurrido para que declare si persiste en hacer uso del referido acto de notificación de sentencia comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido acto de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto núm. 270-2018, de fecha 12 de junio de 2018, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez; **f)** Luz Altagracia Disla Jiménez, contestó dicha interpelación notificándole al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que haría uso del indicado acto durante el conocimiento del presente recurso de casación al tenor del acto núm. 567/2018 de fecha 13 de junio de 2018.

Aimee Flores Jiminián solicitó a esta jurisdicción que le conceda autorización para inscribirse en falsedad contra núm. 0145/2018 de fecha 13 de enero de 2018, antes descrito y que se designe el tribunal por ante el cuál sería instruido el proceso y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por la recurrente a sus abogados los Lcdos. José de Jesús Berges Martín y Manuel José Bergés Jiminián para que realicen en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el aludido acto contentivo

de la notificación de la sentencia, poder que está contenido en el acto notarial núm. 30 instrumentado en fecha 30 de junio de 2018 por el Dr. Juan Francisco Fanith Pérez, notario público de de los del número del Distrito Nacional.

Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de la casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”¹²⁰; d) que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

En cuanto al requisito de formalidad, este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento que disponen lo siguiente:

el artículo 47: *La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; en ese tenor el artículo 48 señala: Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico,*

120 SCJ, 1.a Sala, núm. 540-2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

En la especie, a juicio de esta Sala, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

En cuanto a la eficacia de la falsedad, conviene indicar que la causa invocada por la parte recurrente se refiere a que el ministerial declaró falsamente en el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, haberse trasladado el 13 de febrero del 2018, a la calle Federico Geraldino núm. 51, ensanche Piantini, residencial Arizona III, apto 101, de la ciudad y aparentemente haber hablado con el señor Francisco Pérez, quien es empleado del condominio, y haber hecho constar que este le dijo que era empleado de la hoy recurrente y a quien entregó un ejemplar del referido acto de alguacil y una copia de la sentencia No. 449-2018-SS-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 24 de enero de 2018.

El recurrente acompañó su solicitud como prueba para justificar la alegada falsedad intelectual que contiene el documento impugnado, sendas declaraciones juradas de los señores Francisco Pérez Valdez y José Altagracia García Hernández, conserje y empleado de limpieza del condominio Residencial Arizona III, respectivamente, en las cuales

declaran bajo la fe de juramento que: (a) conocen al ministerial Armando Santana Mejía, por haber ido en ocasiones anteriores a notificarle actos al apartamento 101 del condominio Arizona III, en el cual reside la señora Aimee Flores Jiminián; b) que en el curso del 2018, el ministerial Armando Santana Mejía, no se ha apersonado al condominio Residencial Arizona III, ni mucho menos ha notificado ni entregado acto de alguacil alguno (...); c) son falsas sus declaraciones contenidas en su acto de alguacil No. 0145/2018 de fecha 13 de febrero del 2018, instrumentado por el referido ministerial Armando Santana Mejía (...) titulado “acto de notificación de sentencia No. 449-2018-SSEN-00021, de que dicho ministerial, en fecha 13 de febrero de 2108, habló personalmente con el señor Francisco Pérez Valdez y que le dijo se empleado de la señora AIMME FLORES JIMINIÁN, y que le dejó una copia de la referida sentencia (...).

Las indicaciones del alguacil respecto de su traslado y de la persona con la que habló en el lugar así como el contenido de sus declaraciones respecto a su relación con la parte notificada están dotados de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad.

En ese tenor los documentos depositados para rebatir la falsedad del traslado y la entrega del acto de notificación, son las declaraciones juradas antes descritas realizadas en sentido contrario a las del ministerial, por el empleado del condominio, señor Francisco Pérez conjuntamente a la de otro empleado, las que resultan ostensiblemente improcedentes, por tanto no justifican en buen derecho la admisibilidad de la pretensión incidental aludida, en ese sentido no se verifica en la especie que concurra el requisito de eficacia.

Por consiguiente, en virtud de lo que consagra el artículo 48 de la Ley de Procedimiento de Casación, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia si estima que procede negar la petición que se le formula es válido admitir que si los presupuestos que se plantean son improcedentes le corresponde adoptar la decisión que en derecho estime pertinente, en ese contexto tal como se infiere de las valoraciones precedentemente no ha lugar a conceder la autorización solicitada.

En el caso que nos ocupa no ha lugar a estatuir sobre las costas puesto que se trata de una solicitud planteada en sede de jurisdicción graciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Aimee Flores Jiminián, contra el acto núm. 0145/20155 instrumentado en fecha 13 de febrero del 2018 por el ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Yudelka Polanco Sánchez.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Amaury Hamley Terrero Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Juan César Rodríguez Santos y Lenny Ana Vargas.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Yudelka Polanco Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227342-2, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 144, ensanche

Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763536-1 y 001-1104543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Hamley Terrero Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762020-3, domiciliado y residente en la avenida Sarasota esq. Winston Churchill, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Lenny Ana Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0034106-5 y 048-0109154-9, con estudio profesional abierto en la Ave. Sarasota Núme. 36, plaza Kury, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00043, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación por la señora SANDRA YUDELKA POLANCO SÁNCHEZ en contra de la resolución civil núm. 549-2017-SRES-00411 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la resolución impugnada; TERCERO: CONDENA a la señora SANDRA YUDELKA POLANCO SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LC-DOS. JUAN CESAR RODRIGUEZ SANTOS y LENNY ANA VARGAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 del mes de septiembre de 2019, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Yudelka Polanco Sánchez y como parte recurrida Amaury Hamley Terrero Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el recurrido contra la recurrente, esta última interpuso una demanda en nulidad del embargo de marras, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado; **b)** la actual recurrente apeló el indicado fallo, procediendo la corte a confirmarlo, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho

común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 493-2018, instrumentado por Moisés Cordero Valdez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada de fecha 9 de abril de 2018 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 6 meses y 7 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Yudelka Polanco Sánchez, contra sentencia núm. 1499-2018-SS-00043, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Rodríguez Santos y Lenny Ana Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirson Antonio Josefa.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurrida:	Yajaira Sano Yean.
Abogados:	Dr. José Paniagua Gil.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirson Antonio Josefa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034805-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 33, sección La Higuera, Distrito Municipal Santa Lucía, El Seibo, representado por su abogado constituido al Dr. Blas Cruz Carela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisca Jiménez núm. 1, sector Los Hoyitos, El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida, Yajaira Sano Yean, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025- 0039794-4, domiciliada y residente en la calle 48 núm. 39, sector Cristo Rey, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, edificio núm. 39, apartamento 5-A, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001136-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesora Rosa Porrata núm. 1, ensanche Palo Hincado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-EN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación abierto por el señor Tirson Antonio Josefa contra la Sentencia núm. 156-2017-SS-EN-00024, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Comisionando al alguacil Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenando al señor Tirson Antonio Josefa al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado José Joaquín Paniagua Gil, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirson Antonio Josefa y como recurrida Yajaira Sano Yean. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 2017 el actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra la recurrida, fundamentada en que ambos mantuvieron una relación de concubinato de aproximadamente 10 años, en la cual adquirieron un bien inmueble; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia fundamentada en que la referida relación entre las partes no gozaba del carácter de singularidad, por lo que no reunía las características señaladas por esta Suprema Corte de Justicia para el reconocimiento de una unión libre o de hecho, según sentencia núm. 156-2017-SSEN-00024 de fecha 7 de mayo de 2018; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte apoderada confirmando la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 335-2018-SSEN-00485 de fecha 30 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que una revisión al acto de apelación que nos apodera nos revela que el recurrente se ha entretenido en contar las incidencias de los diversos acontecimientos que a su entender denotan una relación consensual

entre los pleiteantes pero sin mostrar por medios de una instrucción clara y precisa el carácter de permanencia y la asimilación de la pareja al modelo de familia sin que hayan otras uniones lo que quitaran el carácter de permanencia, que fue lo juzgado y retenido por el primer juez; que la exposición de agravios anotadas por el recurrente y extraídas del acto de apelación parecen conformar la forma rituaría en que se exponen estos recursos pues al tratarse de situaciones de hecho es deber del impugnante en esta corte de apelación hacer la prueba de los mismos y no quedarse en la simple denuncia; que como el recurrente ha sido remiso en venir a la Corte a exponer sus agravios, la prueba de los acontecimientos por él denunciada le toca hacerla y no está en condiciones la Corte de trabajar de oficio las demostraciones que él no ha hecho; que ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones, y al la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestán la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

3) El señor Tirson Antonio Josefa recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca como medio de casación, el siguiente: **único:** falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado no ponderó los medios aportados por la parte demandada original, pues no tomó en consideración el testimonio de la señora Sagrario Heredia Polanco, quien le manifestó al plenario que conocía la relación de concubinato existente entre las partes envueltas en *litis* porque eran vecinos de mucho tiempo, sin embargo, valoró una declaración jurada de inmueble hecha en la ciudad de Santo Domingo con un notario que no tiene competencia para instrumentarlo y unos testigos instrumentales que nunca han visitado La Higuera, piezas que eran insuficientes y contradictorias que solo tenían la finalidad de confundir al tribunal.

5) La parte recurrida no presentó alegatos en relación al aspecto ponderado.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prevé: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”.

7) Que del análisis del referido texto legal se deriva que al interponer el recurso de casación la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

8) En la especie, los argumentos ahora valorados no cumplen con las condiciones anteriormente detalladas, toda vez que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente han sido dirigidos, exclusivamente, a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y no a la decisión emitida por la alzada; que en ese sentido, deviene inoperante el aspecto analizado, en vista de que no ataca el fallo criticado desde el punto de vista de su legalidad, razón por la cual el aspecto examinado es desestimado.

9) En cuanto al segundo aspecto del único medio de casación presentado, la parte recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal, adolece de falta de pruebas, de desnaturalización de los hechos y vulnera normas de carácter procesal, señalando el contenido de varias disposiciones legales, a saber, los artículos 55.5 de la Constitución Dominicana, 54 de la Ley núm. 16-92, las Leyes núms. 24-97, 87-07, 163-03, los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y varias jurisprudencias de esta suprema Corte de Justicia, todos relativos al concubinato o unión libre.

10) Al respecto la parte recurrida presenta sus medios de defensa, argumentando que la parte recurrente pretende tener derechos que nunca le han pertenecido pues nunca ha existido un concubinato notorio, pues se trató de un simple noviazgo que no le otorga derecho alguno.

11) Cabe destacar que ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, pues es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

12) En el caso tratado, la lectura del segundo aspecto del medio de casación referido evidencia que la parte recurrente no titula ni individualiza agravios precisos contra la sentencia impugnada, sino que en su texto y contexto transcribe de forma inextensa y en general varias jurisprudencias de esta Corte de Casación y copia los textos contenidos en los artículos citados precedentemente, sin endilgar agravio al fallo impugnado, lo cual imposibilita a esta jurisdicción cumplir con su rol casacional; no obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad total del recurso, sino declarar inadmisibile el aspecto señalado anteriormente pues resulta imponderable.

13) Expuesto lo anterior, habiéndose declarado inadmisibles los dos aspectos del único medio de casación propuesto por el señor Tirson Antonio Josefa, por inoperantes e imponderables respectivamente, procede desestimar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirson Antonio Josefa, contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Tirson Antonio Josefa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Delgado Nieto.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurridos:	Melvin Tomás Rodríguez Gil y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Delgado Nieto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795274-9, con su domicilio ubicado en esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César A. Ricardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825503-5,

con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Cerón, casa 5, San Antón, Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-137593-8 y 5-30-91929-6, y el pasaporte núm. 455380170, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0113447-5 y 001-1201056-6, con estudio profesional abierto en común en el número 107 de la avenida Sarasota, edificio Sagitario 1, apartamento 111, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 94-2016, dictada en fecha 5 de abril de 2016, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia recurrida No. 00742/2014, de fecha 20 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y en consecuencia, CONFIRMA la misma, en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a los intimantes, FRANCISCO JOSE DELGADO NIETO, LUIS SANTA MARIA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUCION, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LODOS. MILCIADES DIAZ PANIAGUA Y CARLOS ML. PEREZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Francisco José Delgado Nieto, y como parte recurrida, los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentada en los daños materiales y lesiones físicas resultantes de un accidente de tránsito; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00742/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, acogió dicha demanda en virtud de las pruebas aportadas; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la solicitud de exclusión del recurrente, planteada por la parte recurrida, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En esencia, la parte recurrida invoca la exclusión del recurrente del presente recurso de casación sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, mediante el cual se ha dispuesto que "(...) cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este

plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

3) En el caso de la especie, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2016 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Francisco José Delgado Nieto, a emplazar a la parte recurrida, Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en fecha 12 de enero de 2017 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del acto de alguacil núm. 21-2017, instrumentado en fecha 11 de enero de 2017 por Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de defensa, dado en cabeza del dicho acto, y constitución de abogado con relación al recurso de casación interpuesto; **c)** en fecha 20 de junio de 2017 fue depositado por la recurrente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un inventario por duplicado de documentos contentivo del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1075-2016, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **d)** en fecha 30 de junio de 2017, la parte recurrida aportó, en apoyo del referido pedimento, el acto de alguacil núm. 297-2017 instrumentado en fecha 14 de junio de 2014 por Marcelo Beltré y Beltré, de generales ya indicadas, por medio del cual la recurrida intimó y puso en mora a la recurrente, para el depósito del correspondiente acto de emplazamiento.

4) Como se observa, si bien es cierto que la parte recurrida intimó a la recurrente para que en el plazo de 8 días realice el depósito de la notificación del acto de emplazamiento y memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que en el propio expediente constan depositado ante la secretaria tales documentos debidamente sellados, firmados, rubricados y certificados por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, aportados por la parte recurrente conforme ha sido descrito en el literal c) del considerando anterior del presente acto, dentro del plazo en que fue intimado, lo cual evidencia

que fue cubierta la falta del depósito y, por tanto, procede rechazar la solicitud de exclusión de la parte recurrente.

5) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal.

6) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega que los jueces de fondo, tanto en primer grado como segundo grado, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que debieron realizar un descenso al lugar de los hechos para comprobar la veracidad de las declaraciones de los conductores (parte recurrida), en cambio, fundamentaron su decisión sobre la base de las declaraciones de un supuesto testigo presente en el lugar en el que se produjo el accidente, el cual, según alega, no es más que una persona a la que se le ha pagado para que declare aquello que se la ha instruido, pues de haber estado su negocio abierto hubiera estado iluminado el espacio y hubiera podido ver la patana que se encontraba estacionada. Además, la recurrente señala que la sentencia carece de base legal dada la imprecisión y ambigüedad en los motivos, al no indicar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, por tanto, es contrario al mandato estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y constituye el vicio de falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente en su memorial del recurso de casación no indica en qué consisten los medios invocados, sino que trata de desmeritar la declaración del testigo presentado por los demandantes originales. En adición, extiende en su memorial de defensa el alegato de que debe ser rechazado el recurso debido a que la corte *a qua* emitió un fallo justo, apegado a la verdad y a las pruebas proveídas, tanto testimonial como de documentación física, con las que comprobó la responsabilidad del recurrente frente a los daños ocasionados, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 83 y 91 de la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos; considerando segundo de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Matrícula de vehículos; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil; y, 124 acápite a) y b) de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas.

8) Con relación a la alegada necesidad de que la corte ordenase una medida de descenso o inspección de lugares, ha sido juzgado por esta

Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues –por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a los fines acreditar sus argumentos.

9) En el caso, según consta en la sentencia de la corte, la parte ahora recurrente no realizó solicitud de celebración de inspección o descenso al lugar de los hechos, cuestión que no ha sido rebatida ni por argumentos ni con medios probatorios que demuestren lo contrario, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente dicha medida de instrucción.

10) En cuanto a la falta de base legal invocada por la recurrente respecto de que no se indicaron los elementos de juicio en los cuales la jurisdicción de fondo sustentó su apreciación, del análisis del fallo cuestionado se verifica que la alzada para rechazar el recurso de apelación examinó la sentencia de primer grado, los documentos y fotografías que fueron proveídas, por medio de las cuales determinó: a) la ocurrencia del accidente en fecha 27 de enero de 2011, en virtud del Acta de Tránsito No. 32/2011, expedida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito del Municipio de Haina, en fecha 28 de enero de 2011; b) los daños físicos generados al conductor de la jeepeta y sus acompañantes, los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil y Fausto Favian Veras, constatado en los certificados médicos expedidos por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista del Municipio de Haina; c) los daños materiales causados a la jeepeta según factura pro-forma que contiene las piezas a utilizarse en la reparación de dicho vehículo; d) la propiedad de los vehículos objeto del accidente, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificando que el camión corresponde al señor Francisco José Delgado Nieto, y la jeepeta a la señora Juana M. Veras; y, e) las declaraciones de los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil y José Ángel de los Santos Valentín, en sus respectivas calidades de conductor de la jeepeta que se desplazaba y testigo que se encontraba en el lugar al momento en que ocurrió la colisión, relativas

a la imprudencia de estacionar el camión en una curva de la carretera oscura sin aviso o señal alguna.

11) En ese mismo orden, respecto de tales elementos probatorios, la corte *a qua* expuso en su fallo que la parte apelante (actual recurrente) no rebatió con la presentación de otras pruebas, ni en primer grado ni en apelación, los hechos acreditados por la parte ahora recurrida. En consecuencia, dicha jurisdicción concluyó que al comprobarse (i) la propiedad del camión a favor de la parte recurrida, por lo cual *“la guarda de dicho vehículo estuvo siempre bajo el dominio de este”*, quedó comprometida su responsabilidad civil en calidad de solidario comitente *“de la falta provocada por su conductor o prep osé (sic)”*, (ii) los daños materiales y lesiones físicas antes mencionados a la parte recurrida, y, (iii) la relación causa-efecto entre uno y otro, procedía rechazar el aludido recurso de apelación.

12) Respecto a la alegada desnaturalización de las pruebas por acoger las declaraciones de un testigo presentado en primer grado por los ahora recurridos que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, vale indicar que ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia. Igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹²¹, lo cual no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, se verifica que las declaraciones testimoniales ponderadas por la corte fueron refrendadas por los medios probatorios señalados, los que le permitieron determinar, como procedía en derecho, la falta de demostración de los hechos alegados.

13) Vale recalcar que sobre la falta de base legal, equivalente a insuficiencia de motivos, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la

121 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada¹²², lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como ha sido *ut supra* indicado, la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José Delgado Nieto, contra la sentencia civil núm. 94-2016, dictada en fecha 5 de abril de 2016, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

122 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco José Delgado Nieto, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Village Caribe Vacation Club Limited.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll.
Recurrido:	Clemente Castillo.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Village Caribe Vacation Club Limited, debidamente constituida con las leyes de la Isla Caymán, debidamente representada por Elías Manuel Hazoury Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 037-0006429-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 55, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Clemente Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056281-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante núm. 11, sector Padre las casas, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representado legalmente por el Lcdo. Eddy Bonifacio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina Santiago, suite 312, sector Los Jardines de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00126 (C), de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 090/2013, de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, Alguacil a requerimiento de la entidad Comercial VILLAGE CARAIBE VACATION CLUB LIMITED, debidamente constituida por las leyes de la Isla Caimán, debidamente representada por el señor ELÍAS MANUEL HAZOURY DÍAZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los LICDOS. ANÍBAL RIPOLL SANTANA, YONIS FURCAL AYBAR y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 00110/2013, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATION CLUB LIMITED, al pago de las costas del LICDO. EDDY BONIFACIO quien afirma avanzarlas en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Village Caribe Vacation Club Limited y como parte recurrida Clemente Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Clemente Castillo interpuso contra la compañía Village Caribe Vacation Club, Limited, una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios fundada en un incumplimiento de contrato, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00110-2013, de fecha 1 de febrero de 2013, que ordenó la resolución del contrato, la devolución de la suma de US\$18,000 dados por concepto de depósito de seguridad y condenó al pago de daños materiales a ser liquidados por estado; **b)** decisión que fue apelada por la demandada pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1102, 1126, 1134, 1139, 1146 y 1315 del Código Civil; **tercero:** falló *extra petita*.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando juzga la apelación y confirma la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta sus argumentos en apelación en el sentido de que no había ninguna obligación de pago pendiente con Clemente Castillo; Se alega, además, que se ordenó el pago de valores inexistentes, para lo cual no se aportaron pruebas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que el fallo impugnado fue motivado en hecho y derecho sobre la base de las pruebas aportadas, decisión que permite establecer que la ley fue bien aplicada.

5) De la lectura del fallo examinado se establece que la alzada retuvo como hechos de la causa que en fecha 30 de julio de 2010, las partes en litis suscribieron un contrato de mercadeo para la venta de un club de vacaciones propiedad de la empresa recurrente; que la ahora recurrente procedió a la terminación unilateral del referido contrato antes de la llegada del término de un año pactado por las partes, el cual vencía en fecha 15 de agosto de 2012; el señor Clemente Castillo interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; que producto de la rescisión ordenada, la alzada confirmó lo juzgado por el tribunal de primer grado en el sentido de disponer la devolución de US\$18,000.00 que habían sido entregados por el demandante original ahora recurrido a la entidad recurrente, como depósito de seguridad para el negocio que les unía, razonando de la manera siguiente: *De acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, hoy recurrente, se comprueba que el mismo entregó a título de depósito al demandado, hoy recurrente, la suma de US\$18,000.00, por lo que declarado resuelto en contrato de mercadeo suscrito entre las partes en litis, es procedente ordenen su devolución, tal y como estatuyó el tribunal a quo.*

6) En cuanto a los documentos aportados a los jueces de fondo, ha sido juzgado que dichos jueces aprecian la fuerza probatoria de los mismos

de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹²³. Asimismo, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización¹²⁴.

7) En ese sentido, cuando la alzada determinó la devolución de la suma de US\$18,000.00 dados en calidad de depósito, como también lo retuvo el primer juez, lo hizo del examen de los medios probatorios aportados en su facultad soberana de la apreciación de la prueba, cuya devolución operaba por el efecto de la resolución del contrato que unía a las partes, puesto que ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas no hubieran existido jamás¹²⁵, como pasó en el caso. Por consiguiente, cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo no incurre en los vicios imputados, razones por las que se desestiman los medios analizados.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó las pruebas y no ponderó las piezas probatorias, porque solo se limitó a transcribir algunos argumentos de las partes sin hacer referencia puntual sobre los alegatos del recurrente ni una relación de los hechos de la causa; alega también, que la decisión recurrida no hace referencia a las disposiciones legales que fundamentan la decisión adoptada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que la recurrente se ha limitado a transcribir textualmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el dispositivo de la referida decisión, sin embargo, no argumenta en qué sentido dicha disposición legal fue violada ni en qué parte de dicho documento se ha transgredido la ley; aduce además, que el argumento que indica en nada se refiere a la

123 SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

124 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013; B.J. 1230.

125 SCJ 1ra Sala núm. 13, 26 marzo 2008; B.J. 1168.

desnaturalización alegada, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia no podrán deducir la consistencia del vicio invocado.

10) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la apelación y confirmó la decisión del tribunal primer grado que declaró la resolución del contrato de mercadeo suscrito entre las partes en fecha 30 de julio de 2010, en el sentido de que el propio contrato estipulaba la terminación unilateral del negocio jurídico cuando una de las partes incumpliera con su obligación, y Clemente Castillo (recurrido) no cumplió con su obligación de realizar el presupuesto del plan de mercadeo anual y mantener las ocupaciones del hotel en el porcentaje establecido, situación que era motivo del término del convenio.

11) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno analizar el artículo 1134 del Código Civil, según el cual: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

12) En ese sentido, según se verifica de las pruebas, se advierte que entre la entidad Village Caribe Vacation Club Limited y Clemente Castillo se suscitó un contrato de mercadeo en fecha 30 de julio del 2010, en el cual este último se comprometió a promocionar la ocupación de las instalaciones de la primera en un porcentaje determinado, para lo cual se estipuló en el artículo sexto que: *LA SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todo el esfuerzo necesario a fin de lograr los objetivos trasados los cuales serán presentados en un presupuesto que se elaborará conjuntamente con LA PRIMERA PARTE, el cual será parte integrante del presente contrato. El presupuesto deberá contener un plan de mercadeo anual que incluya una guía de la labor a realizar frente a los clientes. Este plan de mercadeo se hará en consonancia con el presupuesto de ventas y ocupación de los Hoteles Fun Royale y Fun Tropicale, y debe estar listo y apobado por LA PRIMERA PARTE a más tardar en o antes del veinte y uno (21) de diciembre del presente año. LA SEGUNDA PARTE, reconoce y acepta que debe vender durante el periodo del contrato la suma mínima de SEISCIENTOS MIL DÓLARES NORTAMERICANOS CON 00/100 (US\$600,000.00), la cual en caso de no cumplirse será motivo de rescisión del presente contrato por parte de LA PRIMERA PARTE, siempre y cuando los pronósticos de ventas y de ocupación de los hoteles, se realice y se mantienen en un*

average de sesenta por ciento (60%); lo anterior, aunado al análisis de las copias del pronóstico diario de ocupación así como los reportes de venta, le permitieron a la alzada determinar que Clemente Castillo (recurrido) no cumplió con la estipulación antes transcrita, operando la resolución del convenio concertado entre este y la entidad Village Caribe Vacation Club Limited.

13) De lo anterior, es posible fijar que, contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* hizo un uso correcto de sus facultades soberanas y fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, porque otorgó montos que no fueron solicitados, ni ante primer grado ni ante la corte *a qua*, los jueces solo deben fallar sobre la base de lo solicitado en la demanda, lo que no pasó en el caso.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, alegando que los montos ordenados para devolución por el primer juez y confirmado por la corte *a qua* fueron solicitados en su acto de demanda.

16) Del examen de la decisión criticada, no se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, lo que pudo haber hecho oportunamente y no hizo; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la

17) Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte

recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación. En tal virtud, procede el rechazo del presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Village Carai-be Vacation Club Limited, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00126 (C), de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0119230-4 y 031-0119257-7, domiciliados en la provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados, Lcdos.

José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84 (Altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), número C-11, sector los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00434, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO TAVAREZ ROSA e ISABEL DINORATH UREÑA, contra la sentencia civil No. 2014-00199, dictada en fecha Tres (03) del mes de Marzo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *DECLARA no ha lugar estatuir sobre las costas del procedimiento, por las razones establecidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos en ocasión de un incendio y alto voltaje que, alegadamente, le ocasionó daños a sus enseres del hogar; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00199, de fecha 3 de marzo de 2014, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo

impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo del recurso y que la corte solo se limita a decir en su decisión que el juez *a quo* cumplió con la valoración y ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, desviando su función de juzgador sin juzgar el mérito de su apoderamiento. Agrega que, la alzada trató aspectos no controvertidos como ha sido el tipo de demanda o acción, así como no destacó cuáles hechos o documentos re-tuvo para decidir en la forma como lo hizo, al tiempo que omitió estatuir sobre situaciones de derecho y documentos probatorios que considera sustanciales en el proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* evaluó correctamente las pruebas aportadas, las cuales resultaron insuficientes para atribuir a la empresa recurrida responsabilidad civil según el régimen enunciado por la recurrente, y cuya misma suerte corrieron los alegatos de esta última. Igual señala, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

5) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, “régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²⁶.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que *fueron sometidos los mismos medios de pruebas que se presentaron por ante Primera Instancia*; que el régimen de responsabilidad civil mediante el cual el apelante sustenta sus pretensiones es el establecido en el párrafo primero del artículo 1384

126 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

del Código Civil, *donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una efectiva guarda de la cosa inanimada; que no se demostró la existencia de la falta a cargo del demandado (...) ni ...el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos, de la responsabilidad civil, (...);* y, posteriormente estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación, este cumplió con su función en cuanto a la administración de las pruebas y de la sentencia impugnada observó que *contiene motivos pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados (...).*

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹²⁷.

8) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹²⁸. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹²⁹.

127 Artículo 69, numeral 9.

128 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

129 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

9) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y, 69 inciso 19 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00434, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Reyes.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario T.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00077402-1, domiciliada en el número 4 de la calle 12 de Julio, Barrio de la Amistad, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Aracelis A. Rosario

T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional *ad hoc* abierto en el número 205 de la avenida 27 de Febrero, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., con asiento social establecido en el número 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional en la calle El Embajador, número 9-C, edificio Embajador Bussines Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00072, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan Ravelo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció tanto la parte recurrente como la recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marisol Reyes, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida en ocasión de un incendio ocasionado por alto voltaje en los cables de baja tensión que transportan el fluido eléctrico concesionado a la ahora recurrida y que le ocasionó daños a su vivienda y enseres que se encontraban en ella; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 832/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, rechazó dicha demanda por falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** violación a la ley por errónea aplicación de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados por apartarse de la presunción de responsabilidad civil que recae sobre la empresa recurrida, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, ya que demostró la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edenorte, debiendo en su fallo condenar a esta

última ya que solo podía liberarse de tal responsabilidad si demostraba la existencia de alguna de las causales eximentes legalmente establecidas. Además, indica dicha parte, que la corte no indicó las razones por las que descartó las pruebas que no fueron ponderadas ni controvertidas por la contraparte, y que demostraban la participación activa de la cosa.

4) En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte evaluó correctamente las pruebas aportadas, las que resultaron insuficientes para demostrar la participación activa de la cosa.

5) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹³⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹³¹.

6) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹³². En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el

130 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

131 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

132 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹³³, cuya demostración, en la especie, pudo ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

7) Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, reteniendo al efecto que dichas piezas no eran concluyentes, toda vez que, se transcribe textual, *con relación a la declaración jurada esta no comporta los elementos necesarios para ser tenidos como un medio de prueba confiable, en razón de que el testimonio idóneo resulta de la comparecencia al tribunal, a los fines de que los jueces y las partes puedan hacer contacto con los testigos a través de un interrogatorio directo o controlado por el juez, que además la intermediación es una garantía procesal en tanto permite a los jueces examinar en el curso de los interrogatorios las actitudes y las conductas que asume el testigo, que en ese orden el testigo instrumental carece de relevancia en tanto este no soporta el rigor de los interrogatorios; y que, tampoco el acta levantada por los bomberos contiene elementos por lo que se pueda determinar que la causa del incendio lo fue el alto voltaje, en tanto esta contiene una mención que indica que la causa del incendio no era conocida.*

8) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³⁴, vicio que en la especie no se observa, toda vez que la corte derivó de las declaraciones de Mario de la Rosa Abreu que este no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de iniciado el siniestro, según declaró que *yo estaba trabajando, (...) cogí para la casa*

133 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

134 SCJ 1ra Sala, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

porque mi niño estaba allá, vive con ella, cuando voy llegando veo la gente y pregunto ¿Qué pasa? Me dicen que la casa de Marisol se está quemando, (...) cuando llegué todo estaba en llamas; del mismo modo, la propia recurrente, en su comparecencia personal, declaró que cuando yo estaba trabajando en la mañana desde las 7, (...) a las 2 me buscan a mi trabajo y me dicen que la casa está prendida en fuego.

9) En lo que se refiere a las pruebas escritas aportadas por la parte ahora recurrente, esto es, el informe del cuerpo de bomberos y la declaración jurada ante notario público, se verifica que la corte tampoco incurrió en los vicios denunciados al restar validez a dichos medios probatorios, toda vez que, según se establece en el fallo impugnado, el Cuerpo de Bomberos de La Vega indicó que la causa del incendio era desconocida. Además, según ha sido juzgado, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹³⁵; por lo que esa valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es el caso.

10) En definitiva, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua* se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

135 SCJ 1ra. Sala núm. 156, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1407.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00072, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marisol Reyes, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Román Motors, S.R.L.
Abogados:	Licda. Leopoldina Montero Montero, Licdos. Edwin Santana Rodríguez y Carlos Manuel Reyes Geraldo.
Recurridos:	Arístides Guarocuya Belliard Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ángel Román Motors, S.R.L., con domicilio social en la calle Venezuela, núm. 20, ensanche Altigracia, sector Herrera, del Municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leopoldina Montero Montero, Edwin Santana Rodríguez y Carlos Manuel Reyes Geraldo, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Caamaño esquina Hatuey, núm. 14, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0085267-2, 001-1695471-0, 001-1535527-3 y 001-1784187-4, respectivamente todos domiciliados y residentes en el apartamento 201, del edificio 4, de la manzana 1, del residencial José Contreras, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, respectivamente con estudio profesional avenida Independencia, núm. 202, edificio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 00327/2016 de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades, de familiares de la fenecida señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidenta, incoado por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus calidades indicadas, en contra de la sentencia impugnada, y en consecuencia: UNICO: MODIFICA

el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., al pago de la suma de: a) Un Millón De Pesos Dominicanos Con 00/100 (Rd\$1,000,000.00) a favor del señor Arístides Guarocuya Belliard Medina, y B) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (Rd\$1,500,000.00) a favor de los señores Gabriel Belliard Pichardo, Enríquez Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard . Pichardo, como justa compensación por los daños y perjuicios causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Román Motors, S.R.L., y como parte recurrida Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard

Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo interpusieron contra Ángel Román Motors, S.R.L. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 327/2016, de fecha 12 de abril de 2016 que condenó al demandado al pago de una indemnización; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandado, pretendiendo la revocación total, e incidentalmente por los demandantes persiguiendo el aumento de la indemnización otorgada, el recurso principal fue rechazado porque las pruebas demostraron la responsabilidad de la demandada ya que aunque se aportó un contrato de venta de la motocicleta sin embargo no estaba registrado al momento del accidente para que sea oponible a al conductor-comprador, el recurso incidental fue acogido parcialmente aumentándose la indemnización, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: falta de motivación de la indemnización y ausencia de explicación de la falta.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por resultar conveniente a la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta que para la configuración de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 párrafo tercero, es necesario se reúnan varios elementos como la relación comitente preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas y una falta imputable a este, sin embargo, en la especie no se especificó en qué consistió la falta retenida ni la prueba de ello.

4) La parte recurrida no arguye al respecto en su memorial de defensa.

5) La decisión criticada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil a la recurrente por la falta de su preposé, razonando en la forma siguiente:

(...) Que resulta procedente conocer en primer término, el Recurso de Apelación Principal, incoado por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., la cual sustenta su recurso alegando que el vehículo causante de

los daños que les fueran causados a los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, como consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, era propiedad del señor ANEL MYRVIL, no así, de la ahora recurrente, aportando a los debates como sustento de sus argumentos, tanto el contrato de venta suscrito por estos, en fecha 26 de Diciembre del año 2013, como la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de Febrero del año 2014. 6. Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, específicamente, del acta de tránsito antes descrita, se advierte, que el accidente que dio origen a esta acción litigiosa, ocurrió en fecha 27 de Enero del año 2014, mientras que la matrícula que le fuera expedida a favor del señor ANEL MYRVIL es de fecha 20 de Febrero del año 2014, esto es, que al momento de la ocurrencia de la colisión donde perdió la vida la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, había transcurrido 23 días antes del traspaso del vehículo en cuestión, y así lo demuestra, la certificación que emitiera la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), donde se constata que 17 días antes, de realizarse el traspaso a favor del señor ANEL MYRVIL, en fecha 20 de Febrero del año 2014, dicho vehículo todavía era propiedad de la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L. 7. Que el artículo 1328 del Código Civil establece que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. 8. Que aunque reposa en el dossier el contrato de compraventa de vehículo de motor, de fecha 26 de Diciembre del año 2013, entre el señor ANEL MYRVIL y la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., el mismo no ha sido debidamente registrado por el ahora recurrente, a fin de hacerlo oponible a tercero, por lo que dicho documento por sí solo no se basta, máxime, cuando ya hemos indicado, que en fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), la Dirección General de Impuestos Internos certificó que la propietario, de dicho vehículo era la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L. 9. Que comprobado el hecho de que el señor ANEL MYRVIL

conducía al momento del accidente un vehículo propiedad de la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., esta Corte es de criterio que además de que, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, el accidente ocurrido en fecha 27 de Enero del año 2014, fue por la falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, quien conducía por la vía pública a alta velocidad de manera imprudente, impactando a la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, lo que le produjo lesiones que le causaron su muerte, según se desprende del acta de defunción antes descrita, no pudiendo pretender la recurrente que se revoque la sentencia objeto de esta acción litigiosa, cuando ha quedado fehacientemente probado la responsabilidad del conductor del vehículo causante del daño y los perjuicios derivados de la falta cometida por éste, lo que consecuentemente, hace responsable a su comitente, razón por la que se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas.

10. Que en definitiva, y al quedar fehacientemente probado que la juez a-quo decidió correctamente al acoger la demanda original, por cuanto fue probado por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades de familiares de quienes en vida se llamó YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, al haberse establecido, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, que son a saber. Una falta, un perjuicio, derivado de la comisión de dicha falta, y la relación causa a efecto entre la primera y el segundo; esta Corte es de criterio de que el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 00327/2016 de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberá ser rechazado, por carecer de procedencia el que se pretenda la revocación de una decisión fundada en los hechos y el derecho.

6) De las anteriores motivaciones se retiene que la alzada retuvo la responsabilidad a Ángel Román Motors, S.R.L., por el hecho de que aunque al momento del accidente había vendido la motocicleta a Anel Myrvil (conductor), no se le podía oponer este contrato a la parte demandante original porque no estaba debidamente registrado en el registro civil ni tampoco había sido hecho el traspaso correspondiente, tomando en

cuenta que éste se realizó a favor del conductor 17 días posteriores al accidente. También fija la alzada, que las pruebas aportadas le permitieron establecer que el accidente de tránsito se debió a la falta del conductor que conducía la motocicleta propiedad de la recurrente a alta velocidad de manera imprudente, causándole lesiones y el posterior fallecimiento a la señora Yolanda Celeste Pichardo de Belliard.

7) En cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que los recurridos no demostraron los daños y perjuicios, en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre¹³⁶, por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte de Yolanda Celeste Pichardo de Belliard (difunta); que además se observa que la corte *a qua* sobre este punto juzgó en sus motivaciones que los demandantes originales en su calidad de familiares de la fenecida, no sólo tuvieron que “*incurrir en gastos económicos para la recuperación y posterior muerte de esta última, los cuales ascienden a un total de ... RD\$589,164.77*), también sufrieron un daño moral que se traduce en sufrimiento y dolor”; en tal virtud la corte motivó correctamente la indemnización otorgada a los demandantes tomando en cuenta el dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente, pareja consensual y descendientes de la aludida fallecida; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

8) De las motivaciones antes transcritas se verifica además, que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* sí explicó en que consistió la falta retenida cuando indicó específicamente lo siguiente: *el accidente ocurrido en fecha 27 de Enero del año 2014, fue por la falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, quien conducía por la vía pública a alta velocidad de manera imprudente, impactando a la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, lo que le produjo lesiones que le causaron su muerte, según se desprende del acta de defunción antes descrita, no pudiendo pretender la recurrente que se*

136 SCJ, 1ra Sala núm. 0191/2020 Exp. núm. 2012-1522, 10 marzo 2020.

revoque la sentencia objeto de esta acción litigiosa, cuando ha quedado fehacientemente probado la responsabilidad del conductor del vehículo causante del daño y los perjuicios derivados de la falta cometida por éste, lo que consecuentemente, hace responsable a su comitente, razón por la que se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; razonamiento con el que cumple con su deber y que permite determinar que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas puesto que formó su convicción en los medios de pruebas aportados, así como de las cuestiones de hecho debidamente ponderadas en el proceso de fondo, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la corte *a qua* determinó el aumento de la indemnización otorgada por el primer juez sin motivar razonablemente la consistencia de los daños causados ni como estableció las cuantías para cada uno de los demandantes, tomando en cuenta además que tal aumento es desproporcional, ilógico y exorbitante; el monto aumentado resulta injusto, desequilibrado jurídicamente además de exagerados y que es de imposible pago; la suma aumentada a RD\$2,500,000.00 resulta astronómica y relativamente abusiva, ya que si bien la pérdida de un ser humano es dolorosa, no menos cierto es que tal suma es irrazonable y desproporcional que no guarda relación real con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos; cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo, no motivó ni enunció las causas por las cuales se posicionó en el aumento de la condena a RD\$2,500,000.00.

10) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que los daños experimentados fueron demostrados mediante certificados médicos, recibos de pago, diagnósticos, exámenes, acta policial y el acta de defunción que es la fuente del daño emocional que sufrieron por el fallecimiento de su esposa y madre, pruebas que le permitieron a la alzada otorgar el monto de indemnización; la suma otorgada por el primer juez no alcanzaba si quiera para cubrir los gastos hospitalarios y funerarios que incurrieron los recurrentes, ya que solo 3 de los recibos expedidos por el Centro Médico Moderno suman RD\$955,782.77, sin tomar en cuenta otros gastos tales como terapias, honorarios médicos, internamiento, suplementos, medicamentos y servicios funerarios; que el monto otorgado tiene su justificación por el hecho del fallecimiento de su compañera matrimonial por diversos años y por ser madre de varios hijos; de una

lectura de la sentencia puede verificarse que la corte *a qua* sí motivó de manera explícita y contundente la evaluación de los daños y el aumento de la indemnización, contrario a lo argumentado por la recurrente; que lo argüido por la recurrente por su dificultad de pagar, es absurdo, porque demostramos los gastos incurridos cuyas pruebas le permitió la alzada determinar el aumento de la indemnización tomando en cuenta que la otorgada por el primer juez no era suficiente; que la propia recurrente ha transcrito en su memorial de casación una jurisprudencia que establece la discreción de los jueces para valorar y fijar la cuantía de los daños.

11) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada aumentó la indemnización otorgada por el primer juez razonando en la forma siguiente:

(...) Que en ese sentido, esta corte es de criterio que el monto impuesto por la juez a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados a los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades, de familiares de la fenecida señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, quienes además de incurrir en gastos económicos para la recuperación y posterior muerte de esta última, los cuales ascienden a un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS, CON 77/100,(RD\$589,164.77), también sufrieron un daño moral que se traduce en sufrimiento y dolor, que este tribunal de Alzada considera debió de ser mejor valorado por la Juez a-quo en su sentencia; (...) 14. Que al respecto, y en consideración de que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios, esta Corte es de criterio de que debe ser acogido parcialmente el recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de que se condene a la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., al pago de la suma de: a) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, y b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus calidades de familiares de la fenecida señora YOLANDA

CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, debiéndose confirmarse en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

12) Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹³⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que la indemnización otorgada por el primer juez resultaba insuficiente de cara a los daños sufridos, por lo que dispuso su aumento; motivación que a juicio de esta Corte de Casación no justifica el incremento de la indemnización, puesto que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, razones que justifican la casación parcial de la sentencia recurrida.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

137 SCI, 1ra Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010; B.J. 1194; 83, 20 marzo 2013; B.J. 1228.

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMEO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad Ángel Román Motors, S.R.L., contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauricio Ira.
Abogados:	Licdos. Heiron Ediberto Estévez y Alfredo Reynoso Reyes.
Recurridos:	Danvic, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauricio Ira, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. AA1959306, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 38, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogado

constituidos y apoderados a los Lcdos. Heiron Ediberto Estévez y Alfredo Reynoso Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0009167-4 y 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Danvic, S.R.L., compañía formada bajo las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-64232-7, domicilio social provisional en la Avenida del Sur núm. 7, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Daniela Pivano Ferrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2338984-8, domiciliada y residente en la Avenida del Sur, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0286609-2 y 001-0461333-6, ambos con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 200, Plaza RAMAVA, tercera planta, suite núm. 301, ensanche Kennedy de esta ciudad.

Contra la sentencia administrativa. núm. 1289-2016-SEEN-0003, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *RECHAZA la presente Instancia en Solicitud de Impugnación a requerimiento del Señor Mauricio Ira, por conducto de los Licdos. Heiron Ediberto Estévez y Alfredo Reynoso Reyes, en contra del Auto Administrativo que Acoge Estados de Gastos y Honorarios No. 1/2015, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, de fecha 30/05/2015, en beneficio del LIC. José Joaquín Álvarez Mercedes, a través de Instancia recibida en fecha 03/07/2015.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mauricio Ira, y como parte recurrida Danvic, S.R.L. y José Joaquín Álvarez Mercedes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la entidad Danvic, S.R.L., interpuso una demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato, contra Mauricio Ira, la cual fue admitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, mediante sentencia 017/2014, de fecha 4 de junio de 2014; **b)** en ocasión de la referida demanda, José Joaquín Álvarez Mercedes, quien actuó como abogado constituido y apoderado de Danvic, S.R.L., en virtud de los servicios prestados, solicitó al tribunal por medio de instancia, la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios de procedimiento, por un monto de RD\$62,884.60, el cual fue aprobado por el citado órgano judicial, por auto administrativo núm. 1/2015, de fecha 30 de mayo de 2015; **c)** consecuentemente, Mauricio Ira interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, procediendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, en funciones de alzada, a rechazar el recurso sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:**

Violación del sagrado derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los documentos probatorios en violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) Previo al estudio de los medios de casación anteriormente citados, procede que esta Corte de Casación determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar al apoderamiento de esta alzada, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente, contra un auto dictado en primera instancia que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, en su perjuicio.

4) El Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía

orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹³⁸.

8) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

138 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ira, contra la sentencia administrativa. núm. 1289-2016-SSEN-0003, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Juan Sánchez Félix.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025284-6, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad; Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez e Yocasta Joseline Sánchez Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0042047-6, 013-0043441-0, 013-0013617-1, 013-0012005-0, 013-0045513-4 y 001-1101295-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección precedentemente citada.

Contra la sentencia civil núm. 285-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, contra la sentencia número 01076-2017, de fecha*

veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01076-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por carecer de fundamento; b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de continuadores legítimos y hermanos del finado Juan del Carmen Sánchez Félix, la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,350,000.00), como justa reparación por la pérdida de la estructura de la vivienda y sus ajuares arriba detallados, localizada en la calle Antonio Duvergé número 172, sector el Limonal, del municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2017, falleció a causa de inhalación de gases tóxicos, Juan del Carmen Sánchez Félix, al resultar incendiada la vivienda donde habitaba ubicada en la calle Antonio Duvergé núm. 172, sector El Limonal, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, siniestro que se produjo debido a un corto circuito originado en el cable de alimentación del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edesur Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajuares que la guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de hermanos del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia civil núm. 01076-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017; **d)** contra la señalada decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia civil núm. 285-2018 de fecha 9 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual revocó el fallo apelado, por lo tanto, acogió la demanda primigenia y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$1,350,000.00, a favor de los accionantes por concepto de daños materiales.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida Juan Sánchez Félix en su memorial de defensa donde solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso debido a que la recurrente notificó el emplazamiento en casación a todos los recurridos en un solo domicilio, en franca violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese orden de ideas, el estudio del acto de emplazamiento núm. 1265-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se verifica que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., notifica el auto que autoriza el emplazamiento en casación y el memorial de casación, así como también emplaza a los recurridos Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez e Yocasta Joseline Sánchez Félix, de la manera siguiente: ... *EXPRESAMENTE me traslado dentro de mi jurisdicción: a la calle 16 de agosto, No. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, que es donde tiene su domicilio los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, y una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Sánchez quien me dijo ser hijo de uno de mis queridos; LES NOTIFICO a mis queridos, Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en cabeza de acto, Primero: Una copia del auto... dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, se autorizó a mi requeriente a emplazar a mis queridos... Segundo: Una copia del memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia... mediante el cual se interpuso el recurso de casación contra la sentencia de que se trata...;* de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que había sido recibido por Juan Carlos Sánchez, hijo de uno de sus queridos, de modo que no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las demás partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

4) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas¹³⁹, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas.

5) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también se ha encaminado, en su criterio, a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

6) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha podido constatar que la irregularidad contenida en el acto núm. 1265-2018, ya señalado, ha ocasionado agravios a los correcurridos Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, pues estos no pudieron ejercer sus medios de defensa de forma oportuna y adecuada, siendo Juan Sánchez Félix, el único que constituyó abogados y presentó objeción en el plazo establecido por la ley respecto al recurso de casación que nos ocupa.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare*

al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, de igual forma a una violación al derecho de defensa de los mencionados correcurridos, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, no evidenciándose en la especie que dicha notificación haya sido regularizada, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 285-2018 dictada el 9 de octubre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrida:	Ángela Miguelina Alberti Vicini.
Abogados:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Rosio Valette Arcena.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona esquina

calle Hatuey núm. 121, Torre E-S, apto 301, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7 y 001-1905685-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la avenida Anacaona núm. 121, Torre E-S, apto. 151, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Rosio Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti y Nassim José Dina Vicini, interpuesto mediante acto no. 00264/2016, de fecha 28/10/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y Nassim José Dina Vicini, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Acta de Deliberación de Consejo de Familia emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Aníbal Díaz Rodríguez y Rosio Valette Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una solicitud de interdicción, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto civil núm. 0066/16, de fecha 8 de julio de 2016, mediante el que resolvió ordenar al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional convocar bajo su Presidencia, al Consejo de Familia de la solicitada interdicta, para emitir su opinión respecto de la solicitud y ordenó la comunicación al procurador fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que emita su dictamen; **b)** a raíz de dicha decisión, fue conformado el Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el que emitió en su sesión número 1, de fecha 20 de septiembre de 2016, un acta en la que se hizo constar su opinión unánime de que la señora Isidora Clara Teresa Vicini fuera declarada interdicta y que no fuera escuchada por el tribunal apoderado, en razón de su condición degenerativa mental; **c)** la indicada

señora interpuso recurso de apelación contra la aludida acta del consejo de familia, pretendiendo su revocación bajo el fundamento de que esta contiene irregularidades que la afectan de nulidad, al tiempo que la instancia de solicitud de interdicción no cumple con la motivación requerida por la norma y que el auto que solicita la opinión del consejo de familia fue emitido sin haber sido escuchado el fiscal; **d)** el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En fundamento de su decisión, la corte motivó lo siguiente: “...Ponderados los legajos que conforman el expediente en cuestión, hemos podido observar que no figura depositado documento o prueba alguna que demuestre al tribunal los fundamentos de los hoy recurrentes, en el sentido de que los integrantes del Consejo de Familia son parientes directos de la hoy solicitante señora Ángela Miguelina Alberti Vicini, impidiéndole formar parte del Consejo en cuestión, como alegan, por lo que en estas tesituras consideramos que el presente recurso no cumple con el artículo 1315 del Código Civil”.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación a los artículos 493 del Código Civil, 890 y 892 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley: violación de los artículos 407 y 442 del Código Civil; violación del artículo 57 de la Constitución sobre la Protección de las personas de la tercera edad.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que la corte pudo derivar la calidad de quienes conformaban el consejo de familia pues en el acta de deliberación se indicaron sus calidades y generales, de lo que podía derivar que eran familiares de la ahora recurrida; que además, dicha jurisdicción se limitó a valorar el argumento referente a la calidad, omitiendo todos los demás, especialmente los referentes a la forma en que debía ser realizada la solicitud de interdicción. Con ello, según indica la parte recurrente, la corte también transgredió la norma y transgredió su derecho de defensa.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte ahora recurrente olvida que la fase en que se emitió el auto objeto del

recurso se encuentra enmarcado en la primera etapa procesal, secreta y no contradictoria, durante la cual el demandado no es puesto en causa ni citado hasta tanto es ordenado el interrogatorio.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla. Se observa, de los hechos detallados por la corte en su decisión, que no se trató de una decisión jurisdiccional, sino de un acta de deliberación del Consejo de Familia conformado en ocasión de una solicitud de interdicción en perjuicio de la parte ahora recurrente, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil dominicano, texto en que se fundamentó la parte apelante para justificar la admisibilidad del recurso de apelación, ciertamente prevé que “las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación”; sin embargo, esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia –como erróneamente interpreta la parte ahora recurrente, entonces apelante-, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones cuando no han tenido como resultado una decisión a unanimidad, según lo dispuesto por el artículo 883 del mismo texto adjetivo.

Resulta pertinente señalar que las solicitudes de interdicción, como la que motivó el apoderamiento del tribunal de primer grado, son conocidas en dos etapas: la primera, en que el juez procura la opinión del Consejo de Familia y el procurador fiscal de la jurisdicción correspondiente y, la segunda, en que procede al interrogatorio de la persona cuya interdicción se pretende y emite su decisión tomando en consideración la opinión y dictamen que fueron requeridos a los órganos antes mencionados. Es por este motivo que el acta emanada del Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el presente caso, no puede considerarse como una deliberación con miras a la toma de una decisión, sino que tiene por objeto la emisión de una opinión que en ninguna medida liga al juez y, por tanto, no conlleva el tratamiento de una decisión recurrible.

En ese tenor, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de la norma al conocer el fondo del recurso de apelación sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el acta de deliberación del Consejo de Familia emitida en las condiciones del caso concreto; de manera que incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el que procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53. En tal virtud, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos).
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurrido:	Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social establecido en una de las naves ubicadas dentro de la Zona Franca del municipio, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la suite C-357, condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad, representada por su presidente Jeng Ming Hsieh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220103-2, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, condominio Centro Comercial Plaza Central, suite C-357, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 209 de la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcus Brocker, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1398230-0 y 001-0004313-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Puello Herrera, Abogados & Notaría, localizada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), contra la sentencia civil No. 131-04, relativa al expediente marcado con el No. 532-02-2144, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara*

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en responsabilidad civil contractual incoada por la empresa HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), mediante el acto No. 888-2002, instrumentado y notificado en fecha 03 de agosto del 2002, por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos esbozados precedentemente; **CUARTO:** CONDENAN a la parte recurrida, entidad SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FCO. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELLO, VIOLETA KULKENS, CINDY M. LIRIANO VELOZ y los DRES. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y JACOBO SIMÓN RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 7 de septiembre de 2011, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y decidido del caso ante una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos) y como parte recurrida, Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Santo Plásticos es una entidad que se dedica a la producción de planchas acrílicas, producto para el que utiliza el compuesto químico denominado Monómero de Metacrilato de Metilo, el que —a la fecha de la demanda— importaba con fines de producción y exportación del producto terminado; **b)** en fecha 30 de julio de 1999, Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. R. L.) y Santo Plásticos suscribieron un contrato de servicio de almacenaje, mediante el que la primera otorgaría a la segunda el servicio de almacenamiento del indicado compuesto químico en los tanques de su propiedad; **c)** argumentando la aducida contaminación del producto almacenado en los tanques de la almacenista, Santo Plásticos encausó a dicha entidad en una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual; **d)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió esta demanda mediante sentencia civil núm. 131-04, de fecha 13 de abril de 2004, fundamentada en un informe pericial que le fue aportado, del que determinó que el producto químico se había contaminado en los tanques de almacenamiento de la demandada; en consecuencia, condenó a la entonces Holanda Dominicana, S. A. (Holdom) al pago de los daños materiales sufridos por la demandante; **e)** Brenntag Caribe, S. A. (hoy S. R. L.), en calidad de continuadora jurídica de Holdom, recurrió dicha decisión en apelación, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia que rechazó la demanda primigenia; **f)** en ocasión de un recurso de casación incoado por Santo Plásticos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión descrita en el literal anterior por falta de base legal, en el entendido de que dicha alzada indicó haber confirmado la existencia del incumplimiento contractual, pero no retuvo ninguna falta a la demandada primigenia; en ese sentido, el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **g)** la corte de envío decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; falta de exposición de los hechos que revelan la puesta en ejecución de la cláusula décima del contrato de servicios de almacenaje por parte de la recurrida; falsa interpretación y aplicación del anexo A del contrato de servicios de almacenaje; violación de las cláusulas décimo cuarta y décimo séptima del contrato de servicios de almacenaje; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; violación del artículo 1356 del Código Civil dominicano; falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes; falta de ponderación de las confesiones judiciales rendidas por el señor Michael Dennis Nadine (ejecutivo de la entidad recurrida); violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa interpretación o falsa aplicación o no aplicación de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato de servicios de almacenaje; violación de los artículos 1142, 1146, 1152, 1226 y 1229 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce esencialmente, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el contrato de almacenaje que intervino entre las partes instanciadas, toda vez que derivó de este una obligación de vigilancia de parte de Santo Plásticos que en ninguna cláusula fue pactada. Así lo afirma, pues cuando se establece en la cláusula séptima que tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la entonces Holanda Dominicana (hoy Brenntag Caribe), en ningún momento se determinó que por falta de hacerlo el incumplimiento de la almacenista quedaría sin sanción. En ese sentido, en vista de que Brenntag Caribe no cumplió con su deber de información en caso de inconvenientes en la carga y descarga del producto, derivado de la cláusula décimo séptima del contrato, debía retenerse a esta una falta contractual. Adicionalmente, según aduce, la alzada yerra al restar valor probatorio al informe del inspector independiente contratado y la interpretación realizada por SGS JOHANSEN & CO, C. por A., ordenada por el juez de primer grado para determinar en qué estadio se contaminó el Monómero de Metacrilato de Metilo. Esto así, pues fue la parte hoy

recurrida quien depositó dicho informe ante el tribunal de primer grado y, por demás, se trataba de un informe definitivo y vinculante para las partes contratantes, en virtud de la cláusula décimo séptima del contrato. Además, continúa alegando la parte recurrente que la alzada no tomó en consideración las declaraciones de Hans Moller ante la primera corte de apelación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de los medios ponderados, indicando en su memorial de defensa que la recurrente en casación fundamenta su recurso, principalmente, en la aducida falta de motivación; sin embargo, en su memorial deja entrever que la corte dio las razones de su decisión, como le correspondía; que el inspector independiente a que hace referencia la cláusula séptima del contrato de servicio de almacenaje era designado por Santo Plásticos y que, en todo caso, dicha entidad también tenía la facultad de designar un representante para que estuviera presente en las instalaciones de Holdom al momento de la descarga y, en caso de no hacerlo, quedaba por entendida su aceptación a las condiciones de las instalaciones; por tanto, en caso de haber contaminación, esta se debió exclusivamente a que Santo Plásticos entendió que los tanques eran aptos para almacenar los productos. En cuanto al informe de SGS JOHANSEN & CO., C. por A., inspector independiente, indica la recurrida que esta entidad es pagada por Santo Plásticos a los fines de determinar la cantidad y calidad del producto y afirmó que al momento de recibir el informe, sus ejecutivos se reunieron con Holdom para manifestarle los resultados de la investigación e iniciar los trámites de la reclamación; sin embargo, no existe ninguna prueba de que este informe haya sido notificado a la hoy recurrida, además de que este inspector no está facultado para determinar la contaminación del producto. Continúa alegando dicha parte que el hecho de que los jueces de fondo no indiquen de forma expresa haber visto un documento no da lugar a la casación, pues basta con decir que observó todos los documentos aportados por las partes, como lo hizo. En ese sentido, contrario a lo establecido por la recurrente, la interpretación de la corte de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato no puede clasificarse como errónea, pues no hizo más que establecer cuáles eran las obligaciones de ambas partes a partir de lo establecido de manera textual en el contrato.

5) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual¹⁴⁰. La parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación, fundamentaba el alegado incumplimiento de la otrora Holanda Dominicana (Holdom) en la contaminación del Monómero de Metacrilato de Metilo en los tanques propiedad de dicha entidad, en los cuales se almacenaba el indicado producto químico. Como medios probatorios de sus pretensiones, Santo Plásticos aportó ante la jurisdicción de fondo, entre otros, el contrato de servicio de almacenaje suscrito entre las partes, así como el informe del inspector independiente contratado por ellas en ocasión de la relación contractual.

6) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la corte *a qua* fundamentó el rechazo de la demanda primigenia en dos motivos fundamentales, a saber: (i) que Santo Plásticos tenía un deber de vigilancia sobre el producto de su propiedad (Monómero de Metacrilato de Metilo), lo que derivó de que *como en el documento titulado Anexo A se puso a cargo de SANTO PLÁSTICOS el deber de suministrar el inhibidor necesario para mantener las especificaciones del producto, se colige de dicho deber que el producto requería de observación constante en razón de que era susceptible de variación en su estado; que la razón indicada se apoya en la cláusula tercera del contrato bajo el epígrafe ACCESO A LAS INSTALACIONES, que dispone que el personal autorizado de la USUARIA tendrá acceso a las instalaciones de HOLDOM en donde hayan quedado almacenados los productos señalados en el ANEXO A, como las áreas de tuberías e instalaciones de acceso a los tanques al servicio de la usuaria y llevaderos de camiones cisternas; es decir, que el personal autorizado de SANTO PLASTIC tenía acceso en todo momento para la supervisión del producto; y (ii) que el informe del inspector independiente depositado ante el tribunal de primer grado e interpretado por peritos por orden del juez *a quo* no podía ser considerado como un peritaje, pues se trataba de los resultados de unos análisis que no podían gravitar sobre la suerte del litigio porque (...) no fueron realizados mediante el acuerdo mutuo de las partes ni por orden judicial.*

140 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

7) Para lo que aquí es analizado, se hace preciso señalar que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil dominicano, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza*. En ese sentido, es admitida la valoración de que las partes deban cumplir obligaciones distintas de las pactadas expresamente, siempre y cuando esto tienda a la proporcionalidad, a lo previsto en la costumbre en la tipología de contrato de que se trata y a lo regulado por la normativa vigente y, en los casos comerciales, como el de la especie, también atendiendo a los usos del comercio. Por consiguiente, es posible a los jueces de fondo derivar obligaciones en ese sentido, siempre y cuando con esto no irrumpa con la autonomía de la voluntad de los contratantes ni desnaturalice el espíritu de la convención.

8) En el caso, la alzada determinó que la hoy recurrente contaba con una *deber de vigilancia* que liberaba de responsabilidad a la hoy recurrida, derivado de lo previsto en el Anexo I del contrato, en el que se preveía la necesidad, por parte de la hoy recurrente, de suministrar *inhibidores* con la finalidad de evitar la contaminación del producto, así como en algunas de las cláusulas pactadas en el contrato, como la previsión de que dicha entidad tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la hoy recurrida para supervisar la forma en que era almacenado el producto de su propiedad. En ese tenor, se trató de una derivación limitada de aquello que había sido pactado.

9) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no consideró, como se le imponía, que en los contratos como el suscrito en la especie, en que el propietario de un bien cede provisionalmente su posesión a favor de otra parte, es de derecho que, salvo pacto o uso en contrario, sea esta última la parte que retenga las obligaciones derivadas de la guarda del bien de que se trata, la que tiene por objeto evitar la degradación, pérdida o destrucción de la cosa cuya posesión ha sido trasladada. En ese tenor, en este tipo contrato, no basta para la retención una obligación de este tipo a ser observada por el propietario del bien, la ponderación de cláusulas del contrato que no lo disponen así de forma expresa, pues para ello se precisa de un pacto al efecto o, por el contrario, de la valoración de cuestiones de hecho que permitan al juez determinar que el uso en la relación contractual ha sido, en efecto, distinto de lo que fue pactado, para lo que debe valerse de otros medios probatorios.

10) En otro orden de ideas, en lo que se refiere al literal (ii) del considerando núm. 5, la alzada descartó el informe del inspector independiente como medio probatorio fundamentada, esencialmente, en que: (a) según el contrato, el inspector independiente contratado se limitaría a verificar la cantidad del producto descargado, no así su calidad, que es lo que se discutía en la especie; (b) el informe no podía producirse sin que se convocara a la parte demandada (entonces Holdom); y (c) la interpretación de dicho informe, contrario a lo que indicó el tribunal de primer grado, no podía considerarse como un peritaje, pues más bien se trató de una consulta sobre análisis gestionados de forma unilateral por la demandante primigenia.

11) En lo que se refiere a los literales (a) y (b) del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que en la cláusula Séptima del contrato de servicio de almacenaje, cuya desnaturalización se alega, se preveía, en cuanto a la inspección de las instalaciones, que Santo Plásticos designaría *un inspector independiente a los intereses de LA USUARIA y HOLDOM, quien se encargará de determinar la cantidad y la calidad del producto de LA USUARIA desde el momento que llegue a la terminal, hasta cuando sea recibido en las instalaciones (entiéndase: tanques señalados en el Anexo 'A') o los tanques acordados previamente. Será a cargo de LA USUARIA el pago de los honorarios del Inspector Independiente, queda entendido que la no presencia del representante de LA USUARIA tácitamente ha aceptado las condiciones de las instalaciones de HOLDOM*¹⁴¹. En ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, el inspector independiente SGS JOHANSEN & CO, C. por A. no se limitaba a certificar la cantidad del producto químico descargado, sino también su calidad.

12) Aunado a lo anterior, así como lo establece la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, se comprueba que ante la jurisdicción de fondo fue aportada copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2005, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se recogen las declaraciones de Hans Cristian Moller Cartagena, encargado de inspecciones de Johannsen y compañía, quien declaró, entre otras cosas, que dicha entidad determina *cantidad y calidad* y emite certificados, además de que trabaja *por cuenta de Santo Plastic en las instalaciones de Brentag*

141 Resaltado nuestro.

(sic), *Santo Plastic solicita que determinemos las cantidades y tomemos muestras* y, al ser cuestionado con relación a las pruebas que guardan por tres meses, respondió: *sí, todas las muestras por tres meses, obtuvimos una de a bordo del tanque, antes, otra de tubería y otra en el tanque.*

13) Se deriva de lo indicado anteriormente que, contrario al razonamiento de la alzada, del contrato se establecía que el inspector independiente no se limitaba a certificar la cantidad del producto, sino también la calidad, lo que permite retener su desnaturalización. Asimismo, en cuanto a la necesidad de hacer contradictorio el informe mencionado, el representante de la entidad encargada de la inspección indicó haber realizado la toma de muestras en las instalaciones de la demandada. Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

14) Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados.

15) Finalmente, en lo que se refiere a lo expresado por la corte en cuanto a la no acreditación de un peritaje como medio probatorio en el proceso, sino más bien la interpretación de un informe unilateral, se hace oportuno precisar que el informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, ciertamente conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto —el que no liga al juez— cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee¹⁴²; no considerándose

142 Ver artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

así, tal y como lo expresa la corte, cuando se trata de la interpretación de piezas aportadas al expediente de la causa, como ocurre en el caso.

16) No obstante, lo anterior, en la práctica de los tribunales del orden judicial ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente. Esto así, derivado de la apreciación que se reconoce a los jueces de fondo, quienes determinan de forma soberana la fuerza probatoria de dichos medios. En ese sentido, contrario a lo que establece la corte, no puede considerarse como *nula* la sentencia que se fundamenta en la indicada interpretación de un medio de prueba.

17) Como corolario de lo expresado, esta Primera Sala estima que procede la casación total del fallo impugnado, toda vez que los aspectos retenidos como válidos tenían por objeto hacer prueba del incumplimiento del contrato, elemento cuya valoración resulta esencial para determinar si ha lugar a retener la responsabilidad imputada a Brenntag Caribe, S. R. L. Procede entonces, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

18) En virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1165 y 1315 del Código Civil; 302, 303 y 321 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romel Martínez.
Abogados:	Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón y Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez.
Recurrido:	Danilo Antonio Lapaix de los Santos.
Abogados:	Dr. José Andrés Alcántara Aquino y Lic. Eliseo Urbáez Hernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288027-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ysocrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón y la Lcda. Mercedes Inmaculada Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00026261-1, 001-1391955-8 y 056-0015819-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite 2*, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danilo Antonio Lapaix de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113555-4, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite 106*, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005716-2 y 001-0905092-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00433, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Romel Martínez, contra de la sentencia in voce de fecha 02 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 038-2016-SCON-00430, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romel Martínez y como parte recurrida Danilo Antonio Lapaix de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Romel Martínez, decidiendo el tribunal de primer grado mediante la sentencia *in voce* relativa al expediente núm.038-2016-SCON-00430, de fecha 2 de junio de 2016, rechazar una pretensión incidental de nulidad del acto introductivo de demanda y ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSSEN-00929, de fecha 28 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación por no haber sido interpuesto en el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, incurriendo en violación del artículo 5 de la Ley de Casación. En virtud del principio *iura novit curia*¹⁴³, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión en la extemporaneidad del recurso y no en el rechazo de este, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como la sanción ya indicada, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el recurrido sustenta su pretensión.

143 El derecho lo conoce el juez.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada. En tal sentido, ha sido juzgado¹⁴⁴ que no es necesario para la interposición de un recurso de casación, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación y desnaturalización del artículo 443 del Código Procesal Civil. Violación a la formalidad sustancial y orden público en el sentido que hay que notificar la sentencia a fin de hacer correr respecto a la misma los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos; **tercero:** violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación del derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 69 de la Constitución de la República; **cuarto:** sentencia carente de motivos que la soporte; decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos y carente de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación al régimen legal de prueba a

144 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012 (Félix Tiburcio vs. Alejandro Dionisio Ortiz).

que está sometida la acción del recurrido; **sexto**: desnaturalización de los documentos del proceso, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo**: falta de base legal y falta de motivos para justificar lo decidido en la sentencia recurrida; **octavo**: violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, violación del artículo 1351 y 1352 del Código Civil; **noveno**: violación del artículo 68 de la Constitución de la República.

6) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en los demás vicios denunciados al ignorar que el plazo de la apelación comienza a correr a partir de la notificación de la decisión apelada y como no le fue notificado dicho fallo, pues no corría el plazo con relación a este, ya que la alzada no debía computar el inicio del plazo a partir de la fecha de emisión de la decisión, sino desde el momento de su notificación, transgrediendo con ello los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que: “según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para apelar es de un mes, a partir de la notificación de la decisión. Esta regla, de conformidad con nuestra jurisprudencia tiene su excepción cuando se trata de una sentencia *in voce*, pues se trata de una decisión sobre la cual las partes tomaron conocimiento de su existencia en el mismo en que fue dictada, dado que fue pronunciada en su presencia, por lo que resulta que el plazo para ejercer la vía de apelación comenzó a partir de ese momento, por lo que racionalmente debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del para interponer el recurso de apelación”.

8) Ciertamente, como alega el recurrente, los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida; sin embargo, esto no resulta así cuando a partir del momento en que el fallo se pronuncia, se hace en presencia de las partes. En ese sentido, al comprobar la alzada que la sentencia

apelada se trató de una decisión pronunciada con la asistencia de las partes, determinó correctamente que procedía computar el plazo a partir de la emisión de esta y no a partir de la notificación. Por lo tanto, tal y como lo indicó la alzada, al ser emitida la sentencia primigenia en fecha 2 de junio de 2016, la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de julio de 2016 fue realizado cuando el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba vencido. Por consiguiente, la alzada no incurrió en violación de los vicios denunciados, motivo por el que procede rechazar los medios examinados y con ello, el recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romel Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00433, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.
Recurridos:	Héctor Luna y compartes.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, esquina Cuba de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0111253-4, 031-0275379-9 y 031-0458440-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885443-1 y el segundo, matrícula 14730-171-94, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Norte núm. 37, Autopista Duarte, Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, apartamento 5, segunda planta, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 443/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores Rolando Luna, Héctor Luna y Ángela Luna, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (continuidora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), contra la sentencia civil No. 01136-2011, de fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:**

*En cuanto al fondo esta Corte por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el monto de la indemnización impuesta a favor del señor Héctor Luna, de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por considerar que es la justa y razonable por los daños causados tanto morales como materiales y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO** CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte C. por A., por haber sucumbido, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cinthia Arjona y Marcos Esteban Colón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1642-2015 de fecha 9 de abril de 2015, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha

5 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó lesiones a Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, al quedar adheridos a la verja del inmueble ubicado en la calle 9 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual estaba electrificada producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 01136-2011 de fecha 13 de mayo de 2011, la cual condenó a la demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,300,000.00 a favor de los demandantes, distribuidos de la siguiente manera: RD\$2,000,000.00 para Héctor Luna, RD\$150,000.00 a Ángela Luna y RD\$150,000.00 Rolando Luna, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **d)** contra la señalada decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal y la demandada primigenia apelación incidental, solicitando esta última el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera conocido el recurso de casación interpuesto, dictando la alzada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el pedimento incidental y, en cuanto al fondo, aumentó la condena impuesta a favor de Héctor Luna a la suma de RD\$3,000,000.00, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...esta Corte ha ponderado las declaraciones de los testigos ante el juez a quo, que establecen que el señor Héctor Luna estaba pegado de la verja y se electrocutó, por un cable de Edenorte que hizo contacto en la verja, que Héctor era normal y trabajador, ahora luego del accidente esta divariando, pues lo operaron del cráneo, le sacaron un hueso. El señor Tomás Tavárez, residente cercano al accidente añade que ese cable se había caído en otra ocasión y Edenorte fue a subirlo, en el sector se paga una tarifa fija, ese cable estaba roto... la Policía Nacional, dejó constancia de tener conocimiento del accidente eléctrico y se trasladó al lugar para una inspección. Que la teoría de la empresa, en el sentido de traspaso de guarda por el hecho*

de un tercero resulta errónea, pues la verja se electrificó por la caída del cable, así Edenorte, no ha dado un seguimiento de control de los alambres del tendido eléctrico de esa zona, lo que provocó que se rompiera uno de ellos y electrificara la casa, por lo que hay que concluir que no es el propietario el culpable de la tragedia, lo acontecido no se da por generación espontánea; la causa eficiente de la electrocución fue un cable caído en la vivienda, donde el señor Héctor hacía una mudanza y los demás lesionados trataron de despegarlo por lo cual resultaron lesionados con incapacidad médico legal menos severa... las lesiones quedan probadas con los certificados médicos depositados en el expediente... la parte recurrente establece que el juez a quo puso el fardo de la prueba a Edenorte, pero se observa que solo externó la imposibilidad de que la empresa probara que el tercero era responsable, o que el hecho se debió a fuerza mayor o falta de las víctimas... en lo que se refiere al monto impuesto por el juez a quo, esta Corte estima que en lo que se refiere al señor Héctor Luna, debe aumentarse a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), pues resultó con lesiones permanentes que afectaron su cerebro y por ende su desenvolvimiento para el trabajo, con respecto a los demás estimamos correcto el monto, dado que no resultaron graves las lesiones corporales recibidas...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la regla de competencia de atribución, así como del artículo 154.2 de la Constitución dominicana, falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos del efecto suspensivo del recurso de casación establecido en el artículo 12 de la ley 491-08; **segundo**: omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero**: falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, violación del artículo 426 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos y violación de la ley; y **cuarto**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de sobreseimiento de los recursos de apelación, incurrió en una falsa aplicación del

artículo 451 del Código de Procedimiento Civil debido a que las sentencias preparatorias que deben recurrirse conjuntamente con el fallo definitivo son las dictadas por el juez de primer grado, por lo que dicha disposición legal no aplica en el presente caso ya que se trata de la interposición de un recurso de casación contra la sentencia incidental emitida por el tribunal de segundo grado, de modo que la alzada transgredió el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, concerniente al efecto suspensivo que tiene el recurso de casación sobre la decisión impugnada.

5) Sobre el medio examinado, las motivaciones de la corte *a qua* fueron en el sentido siguiente: *...Edenorte plantea el sobreseimiento por haber recurrido la sentencia ya referida, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, tiene la competencia de atribución para decidir todo lo referente al recurso de casación y que el derecho a recurrir una sentencia tiene rango constitucional. Que no está puesto en dudas que solo la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, pero, en el caso de la especie la sentencia que se recurre es preparatoria, no establece derechos a favor de ninguna de las partes que pueden ser objeto de vulneración, la sentencia no prejuzga el fondo del asunto, por demás un sobreseimiento solo procede bajo determinadas condiciones que los jueces ponderan de manera discrecional, en definitiva la sentencia de marras, no cae en violación a ninguna norma o reglas de derecho...*

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se retiene que la jurisdicción *a qua* para rechazar el sobreseimiento solicitado juzgó que la sentencia que se había recurrido en casación y que alega el recurrente daba lugar a que no se continuara con la instrucción del fondo de los recursos de apelación relativos a la demanda en daños y perjuicios seguidos ante la corte, era la sentencia que había ordenado la fusión de los recursos de apelación principal e incidental, una comunicación recíproca de documentos, fijaba un plazo para que las partes tomaran conocimiento de dichas documentaciones y prorrogaba la audiencia para el día 22 de noviembre de 2011, es decir el señalado fallo era preparatorio debido a que no vulneraba derechos a ninguna de las partes y mucho menos prejuzgaba el fondo del asunto, entendiendo la corte *a qua* que sobreseer el proceso en ese momento iba en detrimento de una eficiente justicia.

7) Ha sido juzgado que cuando se trata del sobreseimiento facultativo, como el del caso analizado, los jueces cuentan con discrecionalidad para

rechazarlo, cuando aprecien que no es preciso para una buena administración de justicia¹⁴⁵.

8) En cuanto a la crítica que hace el recurrente de que la corte de apelación debió ponderar su recurso y no el de casación, ha sido criterio de esta sala que para la valoración de la pretensión incidental de sobreseimiento, deben los jueces de fondo evaluar la seriedad de las pretensiones de la parte que presenta el incidente, lo que significa que –cuando se trata de un recurso- puede tomarse en consideración las condiciones en que fue dictada la sentencia recurrida. Por tanto y, bajo el entendido de que –como ya fue establecido- la corte es soberana al establecer los motivos en que fundamenta el rechazo o acogida de esta pretensión, esta no incurre en vicio alguno al juzgar en el sentido que lo hizo.

9) Por otra parte, contrario a lo que establece la parte recurrente, no solo las sentencias que no prejuzgan el fondo dictadas en primera instancia son consideradas preparatorias, también las sentencias de la corte de apelación pueden ser valoradas preparatorias cuando cumplen con la condición antes referida, siendo juzgado en este sentido que estas no podrán ser susceptibles de recurso alguno, incluido el recurso de casación, el que solo será admisible después de la sentencia definitiva¹⁴⁶.

10) En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de sobreseimiento por dicha parte planteada, sobre la base de que el referido fallo era preparatorio y que por tanto no suspendía la instrucción del proceso, actuó correctamente y conforme a derecho, razón por lo cual procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al establecer la alzada que Edenorte tenía la guarda del fluido eléctrico hizo una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues al momento de ocurrir el siniestro la guarda era ostentada por el propietario de la vivienda, toda vez que según declararon los demandantes y testigos, el siniestro se ocasionó en la verja de la casa. Además, según indica dicha parte, no fue probado por los actuales recurridos la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho ni que se trató de un cable de su propiedad,

145 SCJ, 3ra. Sala, núm. 28, 8 agosto 2012, B. J. 1221

146 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 10 abril 2013, B. J. 1229.

lo que no fue establecido por ningún medio probatorio. Con todo esto, indica la recurrente, se violentan los artículos 1315 del Código Civil y 429 de la Ley General de Electricidad, toda vez que la instalación del medidor hacía el interior de la vivienda es responsabilidad del cliente o usuario.

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero¹⁴⁷.

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Tomás Tavárez, a cargo de la demandante original; en ese sentido de la ponderación del referido testimonio la corte *a qua* comprobó tal y como fue establecido por el primer juez, que la causa de las lesiones de Héctor Luna fue producto del accidente ocurrido al hacer contacto con una verja que a su vez estaba energizada por un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte.

14) Invoca la parte recurrente que la alzada juzgó erróneamente al retener responsabilidad en su perjuicio, en razón de que la guarda fue trasladada a los ahora recurrentes, por haber ocurrido el siniestro desde la instalación del medidor hacia el interior de la vivienda. Al respecto, es preciso señalar que conforme lo expresa el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que *el Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de*

147 SCJ 1ra. Sala núm. 0273/2020, 26 febrero 2020, Boletín Inédito (Edenorte Dominicana, S. A., vs. Fermina Castillo Peralta, María Sela Sena Castillo y Celeste Sena Castillo)

entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.

15) En esta misma línea, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

16) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta¹⁴⁸, como ocurre con un alto voltaje o una descarga eléctrica que, como en la especie, ocasiona lesiones a los demandantes. En ese sentido, al juzgar responsable a la empresa distribuidora la alzada no incurrió en los vicios denunciados, de modo que procede desestimar el aspecto analizado.

148 SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

17) En el desarrollo de otro aspecto del segundo, tercer y cuarto medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en la sentencia impugnada sobre el aspecto de si acogía o rechazaba el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra el fallo apelado, de modo que la alzada no contestó los pedimentos de la exponente y mucho menos sus conclusiones principales, además el tribunal *a qua* ha transgredido el principio relativo al efecto devolutivo de la apelación pues solo se limitó a pronunciar la regularidad de los recursos, así como a hacer un aumento injustificado de la indemnización impuesta a favor de Héctor Luna; de igual forma confirmó la decisión recurrida y condenó en costas a la empresa eléctrica, obviando juzgar sobre el fondo de la demanda primigenia, por lo tanto el fallo impugnado no contiene una motivación clara, precisa y suficiente de los hechos de la causa en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) Respecto al punto tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁴⁹.

19) En la especie, contrario a lo alegado por la actual recurrente del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a qua* juzgó el fondo de la demanda primigenia, al establecer dicha corte que la teoría de Edenorte en cuanto al traspaso de la guarda por el hecho de un tercero resultaba errónea pues la verja se electrificó por la caída del cable, además de que la empresa eléctrica no dio un seguimiento de control del alambre causante de los daños en la zona, así como tampoco pudo probar la responsabilidad de un tercero, la fuerza mayor y la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, por tanto la corte de apelación procedió acoger las pretensiones formuladas en el recurso de apelación de los actuales recurridos en cuanto al aumento de la indemnización y la confirmación en los demás aspectos de la sentencia apelada, de modo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado.

149 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito (Pascual Nazario Javier y Eleodoro Urban Núñez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)).

20) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado el efecto devolutivo de la apelación, por no haber hecho un doble examen del proceso, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que contrario a lo señalado por dicha parte en el fallo impugnado la alzada hizo su propia apreciación de los hechos y del derecho por cuanto estableció de los hechos y documentos puestos a su consideración que la ocurrencia del evento que produjo el daño a la parte ahora recurrida, producto del accidente eléctrico de que se trata, fue a consecuencia de la imprudencia de la distribuidora de electricidad pues el cable que causó el daño estaba haciendo contacto con la verja del inmueble donde Héctor Luna estaba realizando la mudanza, así como también juzgó la alzada que dicha recurrente no cumplió con su obligación de demostrar una eximente de responsabilidad a su favor, lo cual no hizo.

21) Sobre el alegato de que el aumento de la indemnización es injustificado, en la especie se evidencia del fallo impugnado que la alzada para incrementar la indemnización impuesta a Héctor Luna motivó de la siguiente manera: *... en lo que se refiere al monto impuesto por el juez a quo, esta Corte estima que en lo que se refiere al señor Héctor Luna, debe aumentarse a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), pues resultó con lesiones permanentes que afectaron su cerebro y por ende su desenvolvimiento para el trabajo, con respecto a los demás estimamos correcto el monto, dado que no resultaron gravosas las lesiones corporales recibidas...*; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, en cuanto al monto de las indemnizaciones por daños morales y materiales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁵⁰, lo cual sucedió en la especie.

22) Por último respecto a la alegada insuficiencia de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que

150 SCJ 1ra. Sala núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316

la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 443/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto César Saviñón Botello y compartes.
Abogada:	Licda. Yumely Alexander Herrera de García.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto César Saviñón Botello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974775-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 35, edificio Sr. Speedy, *suite* A-3, y de tránsito en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa por sí y

en calidad de presidente de las sociedades: Punta Los Ranchitos, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-01-58337-1, Inversiones Pensamiento, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 101-55506-8, Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-0170190-2 y White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-017090-4, todas con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 35 de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yumely Alexander Herrera de García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, suite 202, segundo nivel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072029-0, domiciliado y residente en la calle Hicayagüa núm. 7 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Espritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y al Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8, 023-007191-3 y 028-0087233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Acoge con modificaciones las pretensiones de la parte recurrente, el señor Radhamés Guerrero Cabrera, por reposar en prueba legal y ser justas; Desestima las pretensiones de la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón*

Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Condena de manera común y solidaria por su hecho civilmente delictuoso al apelado, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., al pago de una indemnización de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) como justa y adecuada reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionádnosle (sic) al señor Radhamés Guerrero Cabrera, acogiendo la demanda introductiva de instancia de este último; TERCERO: Condena al señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distraiendo las mismas en provecho de los letrados José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto César Saviñón Botello, Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., y como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en daños y perjuicios por alegada ocupación ilegal de propiedad interpuesta por Radhamés Guerrero Cabrera en contra de Ernesto César Saviñón Botello, Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 268-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, rechazó dicha acción; **b)** la señalada decisión fue recurrida por el demandante original, decidiendo el tribunal de alzada por sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo apelado, acoger la demanda y condenar a los demandados primigenios al pago de una indemnización de RD\$25,000,000.00, a favor de Radhamés Guerrero Cabrera como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la caducidad debido a que la parte recurrente no ha emplazado al recurrido, sino que solo se limitó a notificarle el memorial, así como el auto que autoriza a emplazar, incumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De la verificación del acto núm. 182/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, contentivo de notificación de recurso de casación, documentos y emplazamiento, se ha podido constatar que la parte recurrente establece lo siguiente: ... *En tal virtud mis requerientes Sr. Ernesto César Saviñón Botello, y las sociedades comerciales Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda S. A., y White Sands Golf & Beach Resort, mediante la presente notificación de los documentos indicados precedentemente emplaza formalmente a la parte recurrida Sr.*

Radhamés Guerrero Cabrera...; en ese sentido, aunque la parte recurrente no hizo constar en la referida notificación el plazo de los 15 días para el depósito del memorial de defensa, tal situación no causó agravios al hoy recurrido debido a que constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo su medio de defensa en tiempo oportuno, por lo tanto, contrario a lo planteado por el actual recurrido, este último sí fue emplazado formalmente por la parte recurrente, razón por lo que procede rechazar el pedimento de caducidad del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...La documentación presenta todos los hechos de carácter incontrovertibles, señalando que la actuación en todas las instancias de la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., es ilegítima y a espaldas de la Constitución de la República; mantuvo una ocupación ilícita por más de 7 años y pleiteo esa situación en deterioro y lesión de los intereses del verdadero propietario del inmueble, el señor Radhamés Guerrero Cabrera; habiendo transcurrido el tiempo, trasladarse a las jurisdicciones de lo penal y luego a la inmobiliaria para al final tener el reconocimiento de esta última y concluir con la demanda en daños y perjuicios, es una cuestión bien cara que las partes han tenido que recorrer y lamentablemente, la interpretación dada por la Cámara a qua dista mucho de la realidad jurídica y social del caso presente; la motivación presentada por la parte recurrente recibe el espaldarazo de este tribunal de alzada, dado que la misma reposa en prueba legal y esta apegada a todo los cánones tanto procesales como constitucionales; por tanto, las apreciaciones como las puntualizaciones efectuadas en sus alegaciones de la apelante, le otorgan toda la razón para que pueda revertirse la decisión recurrida... en el caso presente, la recurrente ha podido demostrar con pruebas irrefutables, que la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., comprometieron su responsabilidad civil delictual al tenor del artículo 1382 del Código Civil al apropiarse por años de una propiedad que no le*

pertenecía y que lucharon por apropiársela, indicando así que todos los daños materiales y perjuicios morales ocasionados a la intimante, el señor Radhamés Guerrero Cabrera, han de resarcirse como es de ley; la falta como el perjuicio han sido probados y por tanto ha quedado establecido que si la recurrida no hubiera cometido ese error grosero y falta grave no hubiera producido los daños y perjuicios que ocasionó; siendo una cuestión de hecho en materia delictual, la responsabilidad indica una indemnización que sea justa y adecuada a la gravedad del hecho comprobado...

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 51 de la Constitución dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivos y base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no ponderar los hechos y razones enarboladas por el juez de primer grado en el sentido de que los demandantes originales no demostraron los alegados daños y perjuicios esgrimidos en su demanda, sino que de manera apresurada sin dar motivos suficientes y pertinentes procedió a revocar el fallo apelado de modo que condenó a la hoy parte recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$25,000,000.00.

7) La parte recurrida no se defendió en su memorial de defensa, respecto a los señalados medios.

8) Con relación a lo que es ahora discutido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia (...)”. De su parte, “corresponde al juez, para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado”¹⁵¹.

151 SCJ 1ra. Sala núm. 0002/2020, 29 enero 2020, B. J. Inédito (Miguelina Acosta Almánzar vs. Gustavo Antonio Salcedo García)

9) En el orden de ideas anterior, tal y como lo indica la parte recurrente, se hace necesario que los jueces de alzada motiven debidamente su decisión, justificando las razones por las que –en caso de que así ocurra- consideren de lugar apartarse del punto de derecho esbozado por el primer juez en la sentencia apelada. En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* motivó su decisión en que las documentaciones aportadas señalaban que los actuales recurrentes ocuparon un inmueble propiedad del ahora recurrido por más de siete años cuyo propietario era el hoy recurrido, interpretando la alzada que tal situación había ocasionado daños y perjuicios a los intereses del apelante y lo hacían merecedor de una indemnización. Esto, sin motivar las razones por las que consideraba no resultaba aplicable la teoría esbozada por el primer juez, referente al ejercicio de un derecho y la falta de pruebas con relación a la mala fe por parte de los ahora recurrentes.

10) A juicio de esta Corte de Casación, resultaba necesario lo indicado anteriormente, pues la teoría referida por el juez de primer grado, esto es, la referente a que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación de daños y perjuicios, implica la valoración de la existencia de una falta por parte de la persona a quien esta es imputada.

11) En adición a lo anterior, esta Primera Sala verifica que la corte no dio motivos pertinentes que justificaran la indemnización acordada ni mucho menos diferenció los daños materiales de los morales, cuestión que –conforme ha sido juzgado- también da lugar a la casación del fallo impugnado, por cuanto los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁵², en tal sentido se evidencia que la corte incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

152 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Judicial 1303

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00013, dictada el 17 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Luz Brea.
Abogados:	Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal.
Recurridos:	Roberto Antonio Luna Bichara y compartes.
Abogados:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez, Licdas. Sonia M. Calderón Castillo y Belkis Encarnación Peña.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Luz Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014917-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 37, sector Pueblo

Nuevo, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00334248 y 018-0019888-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Cabrera núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004401-4, 104-0014834-1 y 002-0013016-9, respectivamente, domiciliados y residentes en San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez, Sonia M. Calderón Castillo y Belkis Encarnación Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0017404-3 (sic), con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento núm. 10, de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00048, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante AIDA LUZ BREA, en contra de la sentencia civil número 0231/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia impugnada y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a la intimante AIDA LUZ BREA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINO A. MARICHAL MARTÍNEZ, SONIA M. CALDERÓN CASTILLO Y BELKIS ENCARNACIÓN PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aida Luz Brea, y como parte recurrida, Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 11 de agosto de 1999, mediante varios contratos de venta condicional de inmuebles bajo firma privada, Julio Domínguez Abad, propietario del Proyecto El Rosal, le vendió a Aida Luz Brea, los solares núms. 2, 3, 4 y 10 de la manzana F, parcela núm. 58-Ref-Porción 39 del D. C. núm. 4, del municipio de San Cristóbal; **b)** por acto de fecha 15 de diciembre de 2004 Aida Luz Brea autorizó a Eladio Lorenzo Bautista, para que en su nombre y representación vendiera los solares antes descritos, y en el mismo acto también autorizó a la empresa de Julio Domínguez Abad, Residencial o Proyecto El Rosal, para que pudiera vender directamente los solares indicados, si con ello se evitaba una doble transferencia; **c)** por actos de venta de fecha 28 de abril de 2005, Julio Domínguez Abad vende, cede y traspasa a Roberto Antonio Luna Bichara los solares núms. 2, 3, 4 y 10, antes descritos, por las sumas respectivas de RD\$112,424.00, RD\$107,100.00, RD\$106,836.00 y RD\$106,800.00, valores que el primero afirmó haber recibido del comprador; **d)** alegando no haber autorizado

a Julio Domínguez Abad a vender los solares indicados, y que no había recibido el precio de la venta de los mismos, Aida Luz Brea interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, a través de la sentencia núm. 00231-2015, de fecha 23 de abril de 2015; e) contra dicho fallo Aida Luz Brea interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 00048, de fecha 15 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) Procede dilucidar en primer orden, por su carácter perentorio, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por ser nulo el acto de emplazamiento núm. 00127-04-16, de fecha 13 de abril de 2016, del ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues los abogados de la parte recurrente no hacen elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

3) El artículo 6 de la Ley de Casación establece que “... El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad (...) la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)”.

4) Del examen del acto núm. 00127/04/16, de fecha 13 de abril de 2016, , contentivo del emplazamiento del presente recurso de casación, se observa que los abogados de la parte recurrente, Dres. Aquino Marre-ro Florián y Carlos Julio Feliz Vidal, le indican a la parte recurrida tener su estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña María, tercer nivel, de la ciudad de San Cristóbal, en donde hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, sin indicar un domicilio *ad hoc* en esta ciudad.

5) No obstante lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala que para el caso de incumplimiento de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se aplica la máxima “no hay nulidad sin agravio”¹⁵³, pues la parte recurrida debió, además de alegar el incumplimiento a la indicación de designación de domicilio *ad hoc* de los abogados del recurrente, demostrar el agravio que la indicada omisión le había causado, lo cual no hizo, además de que se observa que pudo ejercer de manera oportuna su derecho de defensa mediante el depósito de su memorial contentivo de sus medios de defensa al presente recurso de casación, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

6) En sustento de su recurso, la recurrente, Aida Luz Brea, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 1147 y 1149 del Código Civil; **segundo:** desconocimiento de los artículos 1315, 1391, 1392, 1393 y 1342 del Código Civil.

7) En el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte *a qua* la refirió a una vía cuyo nombre no expresa en el fallo para hacer efectivo el cobro de los valores que los demandados recibieron al vender cuatro solares de su propiedad, desestimando su demanda en reparación de daños y perjuicios, por no ser, a su juicio, procedente si la demandante tenía abierta otra vía para obtener el pago de los valores ya pagados a los mandatarios, con lo cual desconoció la alzada la garantía constitucional de acceso a la justicia que prevén los artículos 68 y 69 de la Constitución; que bajo estas premisas la corte *a qua* consideró que debía descartar la demanda independientemente de que se probara o no que la demandante no recibió el pago de los indicados valores, con lo cual la colocó en un estado de indefensión; que la corte *a qua* no podía decidir por sí misma las vías abiertas para reclamar los derechos, ya que tal cuestión no se concede a favor del órgano judicial, sino a favor de la parte demandante; que tenía ante sí diversas opciones, entre ellas el cobro de valores que la corte *a qua* parece sugerirle, sin embargo, optó por la acción en reparación de daños y perjuicios que le permite obtener las pérdidas sufridas (daño emergente) y las ganancias

153 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 107, 27 de marzo de 2013, B. J. núm. 1228.

de las que se ha privado (lucro cesante) por no habersele entregado los valores de la venta de su solar, por lo que la corte *a qua* debía examinar en su justo alcance la demanda y si se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que reclamaba, y el no hacerlo constituye una denegación del acceso a la justicia; que la corte *a qua* invierte el fardo de la prueba y desconoce los artículos 1315, 1391, 1392, 1393 y 1342 del Código Civil, al razonar que ella no había probado no haber recibido el pago de los valores de la venta de los solares, sin embargo, ella probó la existencia de la relación contractual, las obligaciones del mandato y la venta de los solares, correspondiéndole probar a los demandados que entregaron los valores de la venta; que con su infeliz razonamiento, la corte *a qua* la colocó en estado de indefensión.

8) La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega que la corte *a qua* respetó los derechos fundamentales de la recurrente, cumplió con el debido proceso de la ley, y aplicó correctamente el fardo de la prueba, toda vez que el hecho de que rechazara su recurso de apelación, argumentando, entre otras cosas, que la demandante tenía otras vías de derecho para obtener el pago de los valores reclamados, no implica el desconocimiento de los artículos citados, además de que era a la demandante a quien le correspondía probar sus pretensiones.

9) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“...Que en lo relativo a lo alegado por la intimante en su recurso de apelación, de que no recibió el dinero de la venta, resulta oportuno aclarar que la demanda incoada en primer grado, de la cual se apela su resultado, se establece como objeto la reparación de daños y perjuicios, que pudieron haber sido el resultado de la ausencia o falta del cobro de la venta de los solares, lo que no ha sido probado por la recurrente; sucediendo que lo relativo al cobro o no de esos valores de la venta ya descrita, su solución necesariamente estará en otra vía de procedimiento que dará satisfacción a los que parecen ser propósitos perseguidos, por lo que esta Corte, haciendo acopio del apoderamiento sometido a través del recurso de apelación, en base también a la demanda original procedente de primer grado, tiene que referirse y dar solución al objeto que así se define en los motivos y la reclamación en daños y perjuicios, que es el caso que reclama la parte intimante, no lo relativo a la cuestión relativa al cobro de

valores, que como ya se ha mencionado tiene su vía expedita de solución. Que esta Corte, es de criterio tras el estudio de la sentencia impugnada, que, en la misma, se hizo una correcta apreciación de los hechos, a los cuales se les dio su verdadero alcance, sin incurrirse en desnaturalización, por lo que debe ser confirmada dicha decisión y rechazarse el recurso de apelación contra la misma (...).”

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no rechazó la demanda original por considerar que la parte demandante tenía habilitadas otras vías por las cuales perseguir el cobro de lo que ésta alegaba que le debía la parte demandada, sino que la alzada razonó que al circunscribirse a los límites de su apoderamiento en base a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante, consideró que la sentencia de primer grado había hecho una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización, razón por la cual confirmó la sentencia recurrida.

11) Cuando la alzada indica que *“lo relativo al cobro o no de esos valores de la venta ya descrita, su solución necesariamente estará en otra vía de procedimiento que dará satisfacción a los que parecen ser propósitos perseguidos; por lo que esta Corte, haciendo acopio del apoderamiento sometido a través del recurso de apelación, en base también a la demanda original procedente de primer grado, tiene que referirse y dar solución al objeto que así se define en los motivos y la reclamación en daños y perjuicios, que es el caso que reclama la parte intimante...”*, solo hace la salvedad o aclaración de que no se encuentra apoderada de una demanda en cobro de pesos, sino de una demanda en daños y perjuicios, siendo las pretensiones inherentes a esta última las que le compete ponderar.

12) Respecto al alegato de la ahora recurrente, de que la alzada invirtió el fardo de la prueba, ya que ella demostró la existencia del mandato y la celebración de la venta de sus inmuebles, correspondiéndole entonces a la parte demandada original demostrar que habían entregado el valor del precio de la venta, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al ponderar los méritos de la acción original no realizó una inversión en el fardo de la prueba, sino que estableció que la parte demandante y apelante no había demostrado ni en primer grado ni en apelación que los daños y perjuicios que reclamaba fueran “el resultado

de la ausencia o falta del cobro de la venta de los solares”, es decir, que la parte demandante no había demostrado que el perjuicio que reclamaba fuera producto del incumplimiento contractual que alegaba, lo cual le corresponde ser probado por la parte demandante y apelante y no por la parte demandada original.

13) El régimen de responsabilidad civil por incumplimiento contractual al cual se contrae el caso de la especie se configura a través de la verificación de cuatro elementos constitutivos, a saber: 1. La existencia de un contrato válido entre las partes, 2. El incumplimiento de este contrato, 3. El perjuicio, y 4. El vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio que dicho incumplimiento ha causado, elementos que deben ser demostrados por el demandante en este caso, y ante la comprobación de la ausencia de uno de estos elementos lo procedente es el rechazo de la acción por falta de pruebas.

14) En ese sentido, al comprobar la alzada que la parte demandante no había probado que los daños que reclamaba fueran producto del retraso en el pago de lo adeudado, es decir, al no demostrar el vínculo de causalidad entre el perjuicio y el incumplimiento alegado, decidió confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, actuando la alzada, por consiguiente, apegada a los lineamientos que los elementos constitutivos de este tipo de demandas orientan.

15) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual no ha sido denunciada por la parte recurrente, por lo que al no incurrir la corte *a qua* en los vicios señalados, procede desestimar los medios examinados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153 y 1315 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aida Luz Brea, contra la sentencia civil núm. 00048, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Santo Alcántara Félix y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gomez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC núm. 101-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47,

edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, de nacionalidad chilena, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 082-0021892-6, 082-0017044-0 y 082-0003283-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, los dos primeros en condición de hijos y la última en calidad de concubina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 275-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1012/2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, relativa a los expedientes Nos. 035-09-00512 y 035-09-01243, fusionados, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto número 496/2011, de fecha 09 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en contra de los señores Socorro Félix, Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SE-*
GUNDO: *ACOGUE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, sólo*

en cuanto al monto impuesto por concepto de indemnizaciones, y como consecuencia de ello MODIFICA el ordinal TERCERO de la indicada sentencia, para que diga de la manera siguiente: “TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización: A) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Socorro Félix, en su calidad de concubina del occiso; B) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo Alcántara Félix, en su calidad de hijo del occiso; y C) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo (sic) Alcántara Félix, en su calidad de hijo del occiso Ventura Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos en el accidente de que se trata”; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix; verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de enero de 2009, falleció a causa de quemadura eléctrica, Ventura Alcántara, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., que se encontraba tirado en el suelo, mientras caminaba por la calle Principal del Limón, Duveaux, Yaguatae provincia San Cristóbal; **b)** a consecuencia de ese hecho, Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix, en su condición de hijos y concubina interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1012/2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, resultando la demandada condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de Socorro Félix, así como RD\$2,500,000.00 para Santo Alcántara Félix y RD\$2,500,000.00, a Carlos Alcántara Félix, por daños y perjuicios morales, más un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **d)** Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 275-2012, de fecha 13 de abril de 2012, ahora recurrida en casación, la cual modificó el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia disminuyó la condena impuesta a RD\$1,000,000.00, a favor de Socorro Félix, RD\$500,000.00 para Santo Alcántara Félix y RD\$500,000.00 a Carlos Alcántara Félix, confirmando los demás aspectos del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) el hecho del accidente no ha sido contestado, por lo tanto, lo que habrá de examinar esta Corte, es si la recurrente Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alegan haber recibido los recurridos; (...) reposa en el expediente el informe dado por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal en fecha 20 de enero de 2009, en ocasión del accidente sufrido por los demandantes, donde se establece que (...) Ventura Alcántara, mientras caminaba por la calle principal del Limón de Duveaux Yaguatae entro en contacto

con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo descarga eléctrica, lo que le produjo la muerte, según pudieron comprobar los investigadores y según informes de testigos; así como las facturas de fechas 15 de noviembre del 2008, 17 de marzo del 2009 y 14 de abril del 2009, correspondientes a los medidores Nos. 56758330, 56130715, 0062 y 56758330, emitidas por EDESUR, ubicados en el Limón Yaguata, provincia San Cristóbal, mismo lugar del accidente, de donde se verifica que EDESUR brinda el servicio de electricidad en esa zona; (...) en primer grado compareció (...) Esteban Mateo Madé, en calidad de testigo, quien declaró fundamentalmente bajo la fe del juramento, haber observado que hubo un corto circuito y un cable del tendido eléctrico cayó y (...) Ventura Alcántara, quien iba caminando por la calle, entró en contacto con cable; que llamó a personas pero que no hubo tiempo, y dicho señor resultó electrocutado; que esos cables se caen a cada rato, y que han ocurrido otros hechos pero no lo han reportado; (...) de las motivaciones anteriores queda establecido que la Distribuidora de electricidad del Sur (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil (...), en estos casos basta establecer que la cosa ha ocasionado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización de ese daño (...), reposa en el expediente el Extracto de Acta de Defunción, emitido por el Oficial del Estado Civil de Yaguata, de fecha 23 de julio de 2009, documento no controvertido, en el que consta que en fecha 20 de enero de 2009, falleció (...) Ventura Alcántara a causa de quemadura eléctrica, por lo que ha quedado determinada la muerte de dicho señor; reposa además, las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de Yaguata, en la que consta que (...) Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix, eran hijos de dicho señor, así como el Acta de Declaración Jurada, legalizada por la Notario Público, María L. Cairo Terrero, de fecha 09 de abril de 2010, que establece que (...) Socorro Félix (sic), era pareja sentimental del occiso, y que dicha pareja vivía en comunidad familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; (...) ante circunstancias como estas se infieren los daños morales (...), en ese sentido, la sentencia apelada condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma RD\$3,000,000.00, a favor de (...) Socorro Félix, en calidad de concubina; RD\$2,500,000.00, a favor de (...) Santo Alcántara Félix, y RD\$2,500,000.00, a favor de (...) Carlos

Alcántara Félix, ambos en calidad de hijos del occiso Ventura Alcántara, suma que esta Corte procede a reducir (...), pues si bien cuando se trata de la muerte de una persona, no existe suma de dinero que pueda compensar los sufrimientos que esto causa, es preciso tomar en cuenta la realidad social de nuestro país y la razonabilidad de la suma acordada, tomándose en cuenta además que los hijos de dicho señor no eran menores de edad al momento de la muerte de su padre, y que tampoco han demostrado que ni ellos ni la concubina dependían económicamente de él, la Corte fija en RD\$1,000,000.00 la indemnización a favor de la señora Socorro Félix y RD\$500,000.00 para cada uno de los hijos Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix; (...) ante la inexistencia de una ley que fije un interés judicial, los tribunales pueden ordenarlo tomando en cuenta el valor del dinero en el mercado desde el momento en que se notifique la sentencia hasta su total ejecución, por lo que el tribunal a quo obró de manera correcta al establecer dicho interés (...)”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y de base legal; **segundo**: falta de motivos, razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones; **tercero**: violación al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil y los artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del tercer medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al sostener que Edesur Dominicana, S. A., era la responsable de los hechos, pues la verdad es que el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima Ventura Alcántara estaba ubicado en el suelo de la finca donde laboraba dicho señor, por lo tanto el fluido eléctrico suministrado a la propiedad era de forma ilegal, y los cables no eran idóneos para la transmisión de energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora de electricidad no podía ser la guardiana del cable causante del daño.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción *a qua* pudo dar por establecido que Edesur era la propietaria de los cables causantes del accidente y los mismos tuvieron una participación en el daño, por lo cual dicha entidad eléctrica no demostró las causas que la podían eximir de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella.

6) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁵⁴; En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado que el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima estaba ubicado en el suelo de la finca donde laboraba el fallecido, además de que el fluido eléctrico suministrado a la propiedad era de forma ilegal y mucho menos que los cables no eran idóneos para la transmisión de energía eléctrica, máxime cuando la corte *a qua* estableció que los hechos del accidente no habían sido contestados, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a decir que la recurrida no había probado los daños causados a consecuencia del accidente. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a imponer una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes originales, de modo que, dicha condenación resulta irrazonable y desproporcionada.

9) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte dio motivos por los cuales impuso la indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes, pues consideró la realidad social de nuestro país y la razonabilidad.

10) En la especie, la corte *a qua* redujo el monto de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado y otorgó una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los recurridos, fundamentándose dicha

154 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

alzada en que no existía valor pecuniario que pudiera compensar el sufrimiento que causa la muerte de una persona, por lo tanto, había que considerar la realidad social del país, así como la razonabilidad del monto concedido por el tribunal de primera instancia, máxime si los hijos del fenecido no eran menores de edad al momento de la muerte de su padre y la concubina ni ellos dependían económicamente del occiso.

11) Lo expuesto evidencia que la referida indemnización fue otorgada con el objetivo de reparar los daños morales ocasionados a los demandantes originales por la muerte de su pariente, en cuyo caso, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos¹⁵⁵; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a qua* al otorgar el 1% a título de retención de responsabilidad civil incurrió en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, la cual derogó la Orden Ejecutiva 312, del 1919, ya que no existe norma legal que sustente dicho interés.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que lo concerniente a la aplicación de los intereses compensatorios por el solo hecho de que la ley sobre intereses legales fuera derogada, esta situación no impide que los tribunales puedan otorgarlos.

14) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo

155 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 26 de septiembre de 2014, B.J. 1246.

alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido la existencia de un alto voltaje, no pudiendo sustentarse en apreciaciones técnicas para llegar a tal conclusión.

17) Conforme al criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵⁶.

18) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede desestimar el aspecto estudiado y con el rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

156 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 275-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta Pastrana vda. Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta, Dres. Brígido Ruiz, Wilfredo E. Morillo Batista y Dra. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Brent. D. Borland.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek V. y Luís Guillermo Fernández Budajir.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Pastrana vda. Álvarez, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León, norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 212867933, 437496846, 450365759

y 483728426, domiciliado y residentes en el núm. 233 Palm Avenue, Miami Beach, Florida, código postal 33139, Estados Unidos de América, quienes actúan en su calidad de cónyuge superviviente e hijos de uno de los demandantes principales señor Fernando Anselmo Álvarez García, quien en vida estaba casado con Marta Pastrana, de generales que constan; e Inversiones Fen, S.R.L. organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Barranca 34, casa de campo, La Romana con su Registro mercantil núm. 00516-02LR y su RNC núm. 122-10540-7, debidamente representada por Marta Pastrana Vda. Álvarez, de generales antes mencionadas, quienes tiene como abogados constituidos en común a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y los Dres. Brígido Ruiz y Wilfredo E. Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0105774-3, 001-0943030-6, 026-0020530-2 y 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brent. D. Borland, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 427604715, domiciliado en el núm. 4700 NW 2nd avenue, suite 101, Boca Ratón, Florida 33431, Estados Unidos de América; Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions LLC, con domicilio en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Rizek V. y Luís Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Rizek Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, núm. 106, Torre Piantini, suite 802, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 169-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a través del acto individualizado con el número 444/2013, de fecha dieciséis (18) (sic) del mes de octubre del año 2012, del Protocolo de la Curial Ditzá Y. Guzmán Molina, Ordinaria de esta Corte, a requerimiento de los señores MARTA PASTRANA, MERCEDES

GUADALUPE ÁLVAREZ PASTRANA, MARTPIN FERNANDO ÁLVAREZ PASTRANA Y FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ LEÓN, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del finado FERNANDO ANSELMO PALVAREZ GARCÍA, en contra de la Sentencia número 608-2012 de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que impone la ley regente de la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirmando íntegramente la Sentencia número 608-2012 de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las motivaciones dadas líneas atrás. Tercero: Se condena a los señores MARTA PASTRANA, MERCEDES GUADALUPE ÁLVAREZ PASTRANA, MARTPIN FERNANDO ÁLVAREZ PASTRANA Y FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ LEÓN, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del finado FERNANDO ANSELMO PALVAREZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los letrados JOSÉ ALFREDO RIZEK V., FABIOLA MEDINA GARNES, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ y YUROSKY E. MAZARA MERCEDES, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2014, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marta Pastrana vda. Álvarez, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León e Inversiones Fen, S.R.L., y como parte recurrida Brent. D. Borland, Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Fernando Anselmo Álvarez García interpuso contra Brent. D. Borland, Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions, LLC una demanda principal en rescisión de acuerdos, restitución de derechos, devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios a fin de dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2007 y memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008; por su lado, los demandados originales interpusieron una demanda reconventional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios pretendiendo la nulidad del contrato por falta de causa, bajo el argumento de que lograron la compraventa del mismo inmueble, no por parte de los ahora recurrentes, sino de manos de otros vendedores, quienes eran los legítimos propietarios y el referido inmueble no fue adquirido del que fungió como vendedor en el contrato atacado, según el demandante reconventional, puesto que este no tenía la titularidad del inmueble sino que se amparaba en una promesa de venta; **b)** Tanto la demanda principal como la reconventional antes señaladas fueron decididas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por sentencia núm. 608/2012, de fecha 16 de julio de 2012; la demanda principal fue rechazada porque la propiedad del inmueble objeto de la venta se había transferido definitivamente por otros medios, y la reconventional fue acogida, declarando la corte la nulidad del contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2007, suscrito entre Fernando Anselmo Álvarez García y Brent David Borland porque carecía de objeto ya que el contrato perseguía la venta y transferencia del inmueble, sin embargo, la propiedad del mismo fue adquirida de manera definitiva de manos de Julio César Cabrera Ruíz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera a favor de Rivera Development

Group, S.A., y no del que funge como vendedor en el contrato, por lo que la transacción no surtió sus efectos, motivo por el cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma de US\$5,000,000.00; **b)** dicha decisión, fue apelada por los continuadores jurídicos del demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que confirmó íntegramente la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y actos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** el paroxismo de la desnaturalización; contradicción de motivos; **tercero:** violaciones a la ley; **cuarto:** indemnización irrazonable de US\$5,000,000.00 de dólares americanos por supuestos daños morales; **quinto medio:** falta de respuesta a conclusiones formales.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando juzga la apelación sin tomar en cuenta los hechos y actos jurídicos que le fueron presentados por estos en la etapa de instrucción, limitándose a asumir las comprobaciones hechas por el primer juez en el sentido de que operaba la nulidad del contrato intervenido entre Fernando Álvarez y Brent Borland porque el inmueble fue adquirido de manera definitiva de manos de otros vendedores, a saber Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera, a favor de Rivera Development Group, S.A., entendiendo que dicha entidad era un tercero, sin embargo, no toma en cuenta la corte que la referida transacción fue realizada de mutuo acuerdo por las partes a fin de facilitar la venta del inmueble de manera definitiva, para el desarrollo del proyecto concertado, según se verifica de los contratos aportados, ponderando erróneamente la alzada las estipulaciones de los indicados contratos; la corte determina la nulidad del contrato, ignorando que este se había ejecutado a satisfacción; fue demostrado ante la jurisdicción *a qua* que la entidad Rivera Development, S.A., no es un tercero sino que fue incorporada por el señor Fernando Anselmo Álvarez García y la sociedad Inversiones Fen, .S.RL. con el señor Brent D. Borland y compartes, estableciendo de común acuerdo sus proporciones accionarias del modo que fue pactado en el contrato de fecha 29 de diciembre de 2007, por tanto no podía la alzada entender que procedía la nulidad del indicado contrato porque el inmueble fue vendido

de manera definitiva a la sociedad que las mismas partes formaron de común acuerdo para adquirir el inmueble de que se trata, como fiel reflejo de lo pactado en el mismo convenio y en el memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008; que resulta irrazonable determinar la nulidad del contrato por carencia de objeto y causa, el acto que es fuente de derechos entre las partes, puesto que fue mediante este que se acordó traspasar el 60% de los derechos de Rivera de Chavón a favor de Brent D. Borland y compartes, conformar la entidad Rivera Development Group, y esta última suscribir el contrato directo con los verdaderos propietarios del inmueble a fin de comprar de manera definitiva el inmueble y hacer las gestiones de registro puesto que era un inmueble no saneado y así se hizo; el fallo recurrido es inconsistente con los hechos y actos, en texto y contexto, puesto que la alzada en virtud del efecto devolutivo debió analizar nueva vez la causa, sin embargo se limitó a confirmar los motivos del primer juez incurriendo a su vez en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que la parte recurrente pretende tergiversar los hechos, puesto que el señor Fernando Álvarez no era el legítimo propietario del inmueble y se dispuso a enajenarlo sin poder alguno, lo que hace que el contrato sea anulable por la venta de la cosa ajena; que la alzada actuó bien cuando declaró la nulidad del contrato de fecha 29 de diciembre 2007, por carecer de causa lícita, ser irrealizable su objeto y de imposible ejecución porque el señor Álvarez no era el propietario del bien que fungió como vendedor; que no incumplieron el contrato cuando retiraron los fondos de la cuenta de la empresa, puesto que el memorando de entendimiento establece que el incumplimiento de los recurrentes abría el derecho a los compradores para retirar dicho dinero, y se hizo a fin de salvaguardar el patrimonio social del incumplimiento de Fernando Anselmo Álvarez; que el tercer medio debe ser desestimado puesto que su desarrollo es impreciso, se limita a establecer de forma abstracta la violación de la ley sin articular debidamente el agravio y limitándose a enunciar principios generales del derecho; No se indica en qué aspectos los jueces tergiversaron lo que las partes acordaron y el perjuicio que esto le causó; Si bien los artículos 1129 y 1130 establecen que la obligación debe tener por objeto una cosa determinada, sin embargo, lo que se discutió en la alzada fue que la cosa de otro no puede ser vendida, y el señor

Álvarez vendió un inmueble que no era de su propiedad y su esposa no consintió dicha venta; que Brent D. Borland sí cumplió con su obligación pues entregó el dinero en la cuenta de la empresa, fondos de donde se adquirió el inmueble y se hicieron pagos a Álvarez; que la única forma de que la promesa de venta valiera venta es si la venta se ejecuta por ese vendedor y no por otro, como pasó.

5) En cuanto a la desnaturalización de documentos, es criterio jurisprudencialmente establecido que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹⁵⁷, en ese mismo sentido, se ha dicho además que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵⁸.

6) De una revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada confirmó la decisión del primer juez en el sentido de que el contrato de fecha 29 de diciembre de 2007 era anulable porque la transacción donde figuró Fernando Álvarez, como parte vendedora, y Brent Borland, como compradora, se ejecutó de manera definitiva de manos de otros vendedores quienes eran los legítimos propietarios del inmueble objeto de venta, a saber, Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera a favor de Rivera Development Group, S.A. representada por Brent D. Borland y, por tanto, indicó la alzada que el contrato cuya rescisión se demanda carecía de objeto, razonando en la forma siguiente:

(...) que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el primer juzgador modificó la demanda principal, por haber retenido que ambas partes pidieron la declaratoria de nulidad del contrato de Venta intervenido entre las partes en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2007, esgrimiendo que ellos, en su condición de demandantes principales por ante el primer juez, lo que solicitaron fue la rescisión del indicado contrato por causa de incumplimiento, puede otear la Corte, que ciertamente, en las conclusiones contenidas en su demanda principal por ante el Juez de La Romana, el señor Fernando Anselmo Álvarez García e Inversiones Fen, lo que pidieron a la jurisdicción fue la rescisión del referido contrato, no la nulidad, por lo que ciertamente pifió el primer juzgador al

157 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 julio 2012, B.J. 1220.

158 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220.

puntualizar que ambas partes coincidieron en pedir la nulidad del contrato suscrito entre las parte en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2007, sin embargo aún ese escenario, era una obligación del Juez, como en efecto lo hizo, si la parte demandante reconventional solicitó la declaratoria de nulidad del indicado contrato, referirse a esa moción con prioridad sobre la rescisión, pues de la eficacia jurídica del indicado contrato dependería que fuera necesario pronunciarse sobre la pretendida rescisión, en tal virtud, en torno a ese aspecto de la instancia, el Juez a-quo estableció: “Que conforme al examen probatorio que antecede, este juzgador ha constatado que procede declarar la nulidad radical y absoluta del contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de Diciembre del año 2007, intervenido entre los señores Fernando Álvarez García y Brent David Borland, en atención a que: A. Que la causa de nulidad que este tribunal acoge como válida, de las hipótesis presentadas, es aquella señalada por la demandada principal y demandante reconventional, en el sentido de que dicho contrato carece de objeto cierto pues el mismo lo que pretendía era transferir la propiedad de la porción correspondiente al inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela número 101-K-6, del Distrito Catastral número 10/4ta parte del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, lugar el Limón, provincia de la Altagracia; y que según se dijo más arriba en el análisis probatorio, dicho mismo inmueble fue vendido de forma real mediante contrato bajo firma privada de fecha 28 de Febrero de 2008, por los señores Julio Cesar Cabrera Ruiz, Nancy Yolanda Holguín de Cabrera y Alfredo Rodríguez Pérez, a la entidad Rivera Development Group, S.A. En efecto, el primer contrato intervenido no transmitió la propiedad de manera real al comprador pues el segundo contrato no hace siquiera mención a la existencia del primero; y el primero nunca se ejecutó en términos reales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil; B.- Que el primer contrato de venta es anulable, asimismo, porque tal y como se desprende del contenido del segundo contrato de fecha 28 de Febrero de 2009, uno de los vendedores el señor Julio César Cabrera Ruiz, estaba casado, y resulta del artículo 1421 del código civil, que acarrea la nulidad el acto de venta de un inmueble de la comunidad, sin el consentimiento del co-administrador de la comunidad (en este caso la esposa)”; con cuyo razonamiento comulga plenamente esta Corte, haciéndolo nuestro para los fines concretos de ese punto litigioso, por estimar esta alzada que poco importa que la nulidad haya sido perseguida por ambas o por una sola de las partes instanciadas”.

7) Del estudio del presente expediente se pone de relieve que entre las partes y terceros se firmaron diversos documentos entre los cuales constan los siguientes: a) contrato de promesa de venta de fecha 15 de septiembre de 2007 suscrito entre Julio César Cabrera Ruiz, en calidad de vendedor e Inversiones Fen, representada por Fernando Álvarez García en calidad de compradora, en el cual acuerda la compraventa de inmueble descrito como: *cien mil metros cuadrados (100,000 Mts²) de una (1) porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No.101-K-6, del Distrito Catastral No. 10/4ta parte, del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, lugar El Limón, provincia de La Altagracia, con los siguientes linderos: al norte: río chavón y cañada; al este: camino y central romana y parcela No. 101-k (resto); al sur: Río chavón; y al oeste: Río chavón y cañada*, por la suma de US\$2,000,000.00; b) Contrato de fecha 29 de diciembre de 2007, suscrito entre Fernando Álvarez, en calidad de vendedor, y Canyon Acquisitions, representada por su presidente Brent Borland, en calidad de comprador, donde las partes pactaron la venta del 60% del inmueble antes descrito en favor de la segunda, acordando como precio de venta US\$8,500,000.00, justificando su derecho de propiedad el vendedor mediante contrato de promesa de venta descrito en literal anterior; c) memorando de entendimiento de fecha 22 de febrero de 2008, firmado por Fernando Álvarez en representación de Inversiones FEN C. x A., y Brent Borland en representación de Estancia Capital Advisors, LTD, en el cual las partes acuerdan la creación de la entidad Rivera Development Group, S.A. a “fin de poseer y desarrollar” el proyecto en el inmueble de que se trata, cuya propiedad sería dividida en 60% por ciento a favor de Brent Borland y 40% para Fernando Álvarez; c) contrato de fecha 28 de febrero de 2008, suscrito entre Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín, en calidad de vendedores, contenido de compraventa de inmueble en favor de Rivera Development Group, S.A.; d) el memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008, en el cual Fernando Álvarez en representación de Inversiones FEN C. x A. y Brent Borland en representación de Estancia Capital Advisors, LTD ratifican la formación de la entidad Rivera Development Group, S.A., y en su acápite segundo se expresa lo siguiente: *RIVERA DEVELOPMENT GROUP: Estancia e inversiones han formado Rivera Development Group, S.A., (“RDG”) con el propósito específico de poseer y desarrollar el Proyecto. La propiedad de RDG será como se muestra a continuación: 1. Estancia: 60% de las acciones en RDG; 2. Inversiones: 40% de las acciones en RDG”.*

8) Del examen de las circunstancias que rodean el expediente se observa que la venta realizada por el propietario original Julio César Cabrera a favor de Rivera Development Group, S.A., -transacción de la cual la corte *a qua* entiende constituye la prueba del incumplimiento del señor Fernando Álvarez García y por ello declara la nulidad del contrato de que se trata, puesto que indica que dicho señor no fue quien vendió tal y como se había comprometido, sino que el inmueble fue adquirido por compra a otro propietario-, fue con la voluntad de las partes ahora litigantes, a saber, Fernando Alvarez García y Brend Borlant, así como las empresas Canyon Acquisitions, Inversiones Fen, y Estancia Capital Advisors, LTD, conforme se observa de los acuerdos de entendimiento de fechas 22 de febrero y 4 de abril de 2008, antes citados, donde las partes acordaron crear la entidad Rivera Development Group, S.A., con el propósito de “poseer y desarrollar el Proyecto”, en el inmueble de que se trata.

9) En virtud de lo anterior, era deber de la alzada establecer el alcance de dichos memoradum de entendimiento, para retener el sentido de la totalidad del negocio jurídico arribado entre las partes, máxime cuando la falta contractual retenida por la corte *a qua* para anular el contrato y condenar en daños y perjuicios al señor Fernando Álvarez García, en la suma de US\$5,000,000.00, fue el hecho de que el indicado contrato carecía de objeto por haber adquirido el inmueble otra compradora, Rivera Development Group, S.A. de manos de los legítimos propietarios, y que la transacción de traspaso de inmueble no se produjo entre las partes ahora litigantes, sino entre otros actores, sin tomar en cuenta que tal desenlace fue previsto en los referidos memorandum de entendimiento.

10) Además, la corte debió de analizar las razones por las cuales el promitente en venta, Julio César Cabrera, a favor de Fernando Álvarez Ruiz, no continuó con la ejecución del contrato con éste último, sino que se arribó a suscribir de manera directa un negocio con la sociedad Rivera Development, S.A., haciendo abstracción de la promesa de venta de fecha 15 de septiembre de 2007; todo lo cual pone de relieve que la falta de examen de la totalidad del negocio arribado entre las partes por la corte *a qua*, ha implicado una ponderación insuficiente de los hechos de la causa, que hace que la decisión atacada esté viciada de falta de base legal y contenga una errónea e insuficiente ponderación de los documentos aportados al proceso tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

11) Finalmente, de las circunstancias expuestas esta sede casación ha verificado que la sentencia impugnada incurre en los vicios que se analizaron y que justifican la casación de la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 169-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intermoda, S.A., C.V.
Abogado:	Lic. Wilton Rubio Ramírez.
Recurrido:	Red Bull GMBH.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Intermoda, S.A., C.V., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Honduras, San Pedro Sula, Honduras, C. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilton Rubio Ramírez, con estudio profesional abierto en la oficina Rubio & Rubio, S.R.L., ubicada en la avenida San Vicente de Paúl, esquina Puerto Rico, edificio Baro Plaza, suite 13,

Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Benito Monción, núm. 209, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Red Bull GMBH, entidad comercial con domicilio en Am Brunen 1, A-5330 Fuschlam See, Austria, debidamente representada por Marina Depietri Sinaiko, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 501192540, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lic. Orietta Miniño Simo, con estudio profesional abierto en la torres Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, de la avenida Winston Churchill, núm. 1099, oficina Miniño Abogados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 161/2015, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad RED BULL GMBH, mediante actos Nos. 440/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José E. Martínez P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y 763/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra l resolución No. 0058-2013, de fecha 08 de agosto de 2013, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 0058-2013, de fecha 08 de agosto de 2013, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y en consecuencia, se rechaza la solicitud de registro No. 2011-1663, correspondiente a la marca PEPE REVOLUTION & CO (MIXTA), efectuada por la entidad INTERMODA, S.A. DE C.V., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelada, la entidad INTERMODA, S.A. DE C.V., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ORIETTA MINIÑO SIMÓ, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Intermoda, S.A., de C.V., y como parte recurrida Red Bull GMBH. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de oposición intentado por Red Bull GMBH en contra del registro núm. 2011-1663 correspondiente a Pepe Revolution & CO de la entidad Intermoda, S.A., de C.V., la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dictó la resolución núm. 0000250, de fecha 25 de junio de 2012, órgano que acogió la solicitud y rechazó la solicitud de registro por tratarse de marcas idénticas gráficamente y que estarían destinadas a proteger la misma clase de productos que no permite la coexistencia en el mercado sin crear riesgo de asociación en el público consumidor y medios comerciales; **b)** dicha resolución fue apelada por la vía administrativa por Intermoda, S.A., C.V., pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante resolución núm. 0058-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, que revocó la

resolución objetada porque ambas marcas pueden ser diferenciables con facilidad; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación en la esfera judicial por Red Bull GMBH, pretendiendo la anulación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la resolución, y rechazó el registro núm. 2011-1663, en perjuicio de Pepe Revolution & CO, porque en ambas marcas existe una marcada semejanza en el campo gráfico que podría afectar derechos puesto que utilizan el signo *toro imbistiendo*, y así existe el riesgo de confusión por asociación en el público, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa; ilogicidad; contradicción y falta de motivos; falta de base legal; **segundo;** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 74 de la ley 200-00 sobre propiedad industrial, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no observó la composición de la estructura de la marca Pepe Revolution & CO, lo que es obligatorio cuando se trata de materia marcaria, puesto que solo se refiere a una marcada semejanza; desconoció el hecho de que se trata de dos marcas mixtas que se componen de elementos denominativos y gráficos y en cuyo caso, el juzgador debe hacer un esfuerzo para examinarlas; no tomó en cuenta que Red Bull es conocida a nivel mundial en el renglón de bebidas energizantes, y no por la venta de vestidos, calzados y sombrería; tampoco toma en cuenta que en una inspección de uso de la marca Red Bull que utiliza dos toros en posición de ataque, la ONAPI determinó que no comercializa en los establecimientos que visitó; que ambas marcas comercializan en canales de distribución totalmente diferentes, ya que Red Bull vende bebidas energizantes y Pepe Revolution & CO, vende vestidos, calzados y sombrería, razón por lo que no hay lugar a error, ni confusión ni asociación, puesto que además, tales consumidores solo se podrían confundir si los productos de ambas marcas se comercializaran en el mismo establecimiento, en la misma góndola y si existiere parecido denominativo, gráfico y fonético; que la doctrina prevalente expresa que no toda semejanza entre marcas es suficiente para declarar su incompatibilidad, sino que suponga un riesgo de confusión

en el mercado, desde un examen en conjunto de todos sus elementos; que si la corte hubiera apreciado mejor los dos signos, enfatizando en sus semejanzas y el grado de percepción del consumidor hubiese decidido de forma diferente, puesto que Red Bull utiliza dos toros en posición de ataque y la marca Pepe Revolution & CO, es una figura cuadrada color negro dentro de la cual se leen las denominaciones Pepe Revolution & CO escrita en letra cursiva corrido color negro, en la parte superior se escribe Jeans con la figura de toro rojo claro invistiendo la denominación Revolución, escritas en letra molde, en la parte inferior se lee la denominación est. 1979 en color negro, está compuesta de 8 elementos denominativos y uno gráfico, por lo que hay más diferencias que semejanzas; y que por dichas situaciones la alzada ha incurrido en falsa de base legal, errónea interpretación del artículo 74 de la Ley 20-00 y desnaturalización de las pruebas y los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que contrario a lo que se alega, la corte ponderó las marcas en pugna y sus elementos denominativos, cuyo examen le permitió determinar que ambas marcas visualmente son muy similares al compartir el elemento del toro rojo, que es lo que llamará la atención al consumidor, según se evidencia del considerando 7 de la sentencia impugnada; la corte valoró además, que el aspecto gráfico era muy destacado que da lugar al riesgo de confusión, lo que es un análisis coherente con lo establecido en la doctrina y jurisprudencia cuando se trata de marcas; fue correcto el análisis de la alzada cuando valoró que en el caso existe un riesgo de confusión, ya que ambas marcas pertenecen a la clase 25, para la comercialización de vestimenta calzados y sombrería; en República Dominicana si se venden ropa y productos textiles bajo las marcas de Red Bull, según quedó demostrado de un extracto de nuestra página web, mediante la revista Uepa Mag en el artículo llamado 72 horas con Cris Peiffer, publicado en noviembre de 2002; la corte si tomó en cuenta que Pepe Revolution es una marca mixta cuando indicó que el párrafo 4 de la página 23 que las marcas en pugna son mixtas, porque combinan elementos denominativos y figurativos; que de un análisis a ambos signos, es fácil determinar que la recurrente copia sin reparo alguno uno de nuestros elementos; la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos puesto que le dio un sentido claro y preciso a los hechos y documentos aportados a la causa; tampoco se ha incurrido en falta de base legal, toda vez que contiene una

exposición completa de los hechos de la causa y una exposición correcta de los motivos, señalando los textos legales en que fundamentó su fallo; por otro lado, alzada si interpretó correctamente las disposiciones del artículo 74 de la ley 20-00, lo que le permitió establecer que la marca de la recurrente puede crear confusión; y por último, no es cierto que la jurisdicción *a qua* haya transgredido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues de una simple lectura de la sentencia que se impugna se deriva contiene todos los requerimientos de dicho artículo.

5) El caso que nos ocupa trata sobre pugnas de marcas comerciales fundamentada por las semejanzas de sus signos distintivos, lo que está sujeto a los requerimientos del artículo 74 y siguientes de la Ley 20-2000 sobre Propiedad Industrial, el cual establece entre otras cosas lo siguiente: *No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;* asimismo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial utiliza la clasificación Internacional de productos y servicios a los fines del registro de marcas en virtud del arreglo de Niza, titulando por clases los productos, estableciéndose que la clase 25 se orienta en la comercialización vestidos, calzados, sombrería y la clase 32, para la venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

6) La sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* acogió la apelación y rechazó la solicitud de registro núm. 2011-1663 en perjuicio de la marca Pepe Revolution & CO, propiedad de Intermoda, S.A. de C.V., razonando en la forma siguiente:

(...) que como se puede observar, las marcas en pugna son mixtas, en el sentido de que combinan en sus signos elementos denominativo y figurativo; que también se constata que la entidad RED BULL GMBH ha registrado previamente su marca en las clases 25 y 32, la primera para la comercialización de ropa, calzado, sombreros, etc., en lo cual coincide con

la marca que pretende registrar la apelada, entidad INTERMODA, S.A., DE C.V., y de la segunda para el renglón de bebidas energizantes; que el elemento similar que exhiben las marcas que se tratan es la reproducción de un “Toro rojo embistiendo”, lo que a decir de la apelante, llevaría al consumidor a asociar la marca de la apelada con Red Bull GMBH, independientemente del ámbito en que se apliquen; que tal como lo afirma la apelante, su marca, dedicada a comercializar bebidas energéticas, así como también al sector textil, se ha dado a conocer ampliamente en el mercado de la República Dominicana con la venta de los productos antes indicados; que a propósito de lo ha dicho, el artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece: (...) que en el presente asunto esta alzada entiende, contrario al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que ciertamente, entre la marca registrada por la entidad RED BULL GMBH bajo la denominación “RED BULL”, y la marca de que es titular la apelada, entidad INTERMODA, S.A. DE C.V., la cual pretende registrar como “PEPE REVOLUTION & CO”, existe una marcada semejanza en el campo gráfico que tiende a afectar los derechos de la apelante; que el signo distintivo de la entidad Red Bull GMBH, es tes, un toro rojo embistiendo, es reproducido sin reparo alguno por la razón INTERMODA, S.A. DE C.V., según se constata de la documentación aportada al expediente; (...) que en atención a lo precedentemente expuesto, esta sala de la Corte también entiende, que la solicitud de marca que se impugna puede dar lugar a confusión por asociación, ya que ella incluye la misma figura que distingue a la ahora apelante sin distinción alguna, ya que presentan un toro color rojo embistiendo, tal como lo registró en su momento la impugnante; (...) que en virtud de lo expuesto, resulta de buena justicia, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la Resolución No. 0058-2013, de fecha 08 de agosto de 2013, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), para de esa forma rechazar la solicitud de registro No. 2011-1663, correspondiente a la marca PEPE REVOLUTION & CO (MIXTA), efectuada por la entidad INTERMODA, S.A. DE C.V., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) De las motivaciones precedentemente transcritas, se retiene que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo juzgó en sus motivaciones que en los signos distintivos de las entidades en litis existía una marcada semejanza puesto que la recurrente reproduce de manera idéntica el toro

embistiendo de la marca de la recurrida, lo que permite la confusión de los consumidores por asociación; también tomó en cuenta que ambas marcas están registradas en la categoría internacional núm. 25 para la comercialización de ropa y calzado.

8) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁵⁹; en la especie, tal vicio no se configura, puesto que la alzada determinó que los signos distintivos tenían una marcada semejanza, condición que imposibilita el registro de marcas en virtud del artículo 74 y siguientes de la Ley 20-00 de Propiedad Intelectual y que condujo a la alzada a decidir el rechazo de la solicitud de registro de marca núm. 2011-1633 a favor Pepe Revolution & CO, por lo que contrario a lo que se aduce, el razonamiento de la alzada permite a esta sede casacional determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el vicio analizado.

9) En cuanto a la desnaturalización alegada, si bien la recurrente dirige sus esfuerzos en señalar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el referido vicio procesal por cuanto la alzada no observó que ambos signos distintivos de las marcas en litis son muy diferentes para confundir a los consumidores tomando en cuenta todos los elementos que conforman ambos signos, se observa que tal denuncia al referirse a la determinación de la interpretación y apreciación del parecido de dos imágenes, que pueden para un público ser similares y para otro no, lo que hace que en ese sentido, sea una cuestión de hecho que no puede ser verificable por esta Corte de Casación; que en la especie, no estamos ante una discusión respecto de la interpretación de la ley o un ejercicio nomofiláctico de esta, sino que lo que la recurrente aspira es a que esta sede casacional proceda a hacer su propio juicio sobre el parecido o no entre las imágenes figurativas de ambas marcas o signos distintivos, lo cual como se ha dicho, es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo. En ese sentido, otra circunstancia ocurriera si la corte hubiese señalado que las marcas examinadas ostentan un color, tipo de letra, textura, forma o imágenes diferentes al que efectivamente a simple vista tienen, lo que pudiera haber implicado una desnaturalización, lo que no

159 SCJ, 1ra Sala, núm. 42, 14 marzo 2012; B.J. 1216.

ocurre en la especie; razón por la cual los alegatos ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Intermoda, S.A. CV, contra la sentencia núm. 161/2015, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Enmanuel Adolfo Moreta Fermín.
Recurrido:	Cristián Rafael Peña Cabrera.
Abogado:	Lic. José Joaquín Almonte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y

provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Enmanuel Adolfo Moreta Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0103221-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristián Rafael Peña Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299873-3, domiciliado y residente en la carretera principal sección San Francisco de Jacagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Joaquín Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126537-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout módulo 5-B, edificio plaza Jasansa núm. 83, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, Julio César Correa Mena, contra la sentencia civil No. 365-13-00813, de fecha diez (10) del mes de abril del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos por el recurrente, así como el fondo del recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Augusto Robert Castro y de los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y José Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cristián Rafael Peña Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2011, falleció a causa de electrocución, Noemí Almonte Peña, concubina del actual recurrido, producto de un alto voltaje al encender el televisor de su casa, en la comunidad de Jacagua, provincia Santiago; **b)** a consecuencia de ese hecho, Cristián Rafael Peña Cabrera, en su condición de padre y tutor legal de las hijas menores procreadas con la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-13-00813, de fecha 10 de abril de 2013, la cual condenó a la demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, distribuidos en RD\$3,000,000.00, a favor de: Grimeldy Noemí, RD\$3,000,000.00, Grisaldy Altagracia y RD\$3,000,000.00, Noemí Altagracia, hijas menores de la fallecida, así como RD\$1,000,000.00 a favor del demandante primigenio, más 1% de interés mensual sobre la condena impuesta; **d)** Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en apelación dicha sentencia, solicitando la

inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por prescripción de la acción y falta de calidad del demandante original, así como el rechazo de la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00154, de fecha 9 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) examinados los documentos depositados por las partes, esta Corte pudo comprobar conforme al acta de defunción oportuna de la señora Noemí Almonte Peña, que esta murió en fecha 28 de marzo del 2011, por causa de electrocución y la demanda en responsabilidad civil fue interpuesta en fecha 13 de mayo del 2011, (...); que mediante el acta de defunción oportuna de la señora Noemí Almonte Peña, contrario al señalamiento de que la muerte ocurrió en el 2008, con dicha acta se comprueba que fue en el 2011; (...) de lo antes expuesto ha quedado establecido que la demanda en cuestión no está prescrita, fue ejercida dentro del plazo de 6 meses establecido por la Ley en estos casos (...); (...) se encuentran depositados en el expediente, las partidas de nacimientos de los hijos de (...) Noemí Almonte Peña, procreados con (...) Cristián Rafael Peña, donde se puede establecer que entre esa pareja existía una relación de concubinato y no existiendo otra prueba en contrario, se da por establecido esta relación de hecho (...); que con relación a la improcedencia de la demanda señalada por la parte recurrente, esta la fundamenta en que el hecho ocurrido es falta exclusiva de la víctima, ya que en su demanda se hace constar que la señora Noemí Almonte Peña, recibió una descarga eléctrica al momento de encender un televisor mientras se encontraba en su casa; (...) al respecto de la instrucción de la referida demanda, nunca pudo establecerse que la muerte de (...) Noemí Almonte Peña, se produjo por su falta, por lo que las pretensiones del recurrente en ese aspecto son rechazadas por improcedentes e infundadas; que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho; (...) de las declaraciones de los testigos interrogados en primer grado, (...), se ha probado que la cosa inanimada, de la que es responsable EDENORTE, por tener sobre la misma la guarda efectiva, en

todo el sector en el que ocurrió el hecho, estaba mostrando un comportamiento anormal, que este tribunal por la forma en que lo describen los testigos de referencia de manera grave, precisa y concordante se pudo establecer que se trata de un voltaje, cuya guarda aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario (...)”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea e incorrecta interpretación de la institución de familia por unión de hecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, así como del derecho en cuanto al fondo de la demanda; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: falta de motivación; y **quinto**: violación de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República.

4) En el tercer medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, claros y precisos tanto de hecho como en derecho para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de Edenorte, pues en dicha decisión la corte *a qua* no expresa que el hecho ocurrido a lo interno del inmueble fuera producto de una causa anormal del fluido eléctrico proveniente del exterior de la vivienda, por lo tanto, el tribunal *a qua* ignoró el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, de modo que, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, el factor causante de la muerte de Noemí Almonte Peña se debió a una causa externa a la vivienda, lo que hace responsable a EDENORTE del daño causado, por ser legalmente el guardián del fluido eléctrico.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹⁶⁰.

160 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 de julio de 2003; B. J. 1112, pp. 64-70

7) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para confirmar el fallo apelado y retener responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de Edenorte Dominicana, S. A., se fundamentó en las declaraciones de los testigos que habían sido interrogados por el tribunal de primer grado, las cuales según señala la alzada que pudo establecer que en el sector donde ocurrió el hecho la referida empresa de electricidad era la guardiana del fluido eléctrico causante del daño y que la electricidad tenía un comportamiento anormal que produjo un alto voltaje, así como entendió que *“se trata de un voltaje, cuya guarda aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario (...)”*.

9) De conformidad con el artículo 429, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual señala que: *“Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

10) Resulta de lo anterior que, al producirse el accidente eléctrico en el interior de la vivienda, la corte *a qua* no estableció en su sentencia cuáles fueron las circunstancias fácticas precisas del accidente que le permitieron deducir que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y las pruebas en base a las cuáles pudo haber establecido los hechos, además que en nuestro sistema eléctrico, cada una de las empresas distribuidoras suministran la electricidad con carácter monopólico en la zona de distribución que le fue concedida por el Estado dominicano, ellas son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular; en la especie al señalar el tribunal *a qua* la guarda del fluido eléctrico “*aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario*”, es contrario a lo dispuesto en el artículo 429 precedentemente citado, razón por la cual la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) El artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00154, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baldosas de Granito, C. por A.
Abogado:	Dr. Ángel Delgado Malagón.
Recurrido:	Luis Pérez Martínez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granito, C. por A., sociedad de comercio por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 9 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor

Luis Freixas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018199-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Delgado Malagón, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0178712-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Delgado y Malagón, ubicada la Av. 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, al Lcdo. Carlos Radhamés Cornielle M., titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0068402-6, y a la Dra. Paola Cornielle Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909615-6, estos últimos con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Dr. Carlos Cornielle, sito en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 55, esquina calle Máximo Cabral de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457443-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0357064-4, 001-0555839-9 y 001-0148976-3, con estudio profesional común abierto en la Av. Gral. Frank Feliz Miranda núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 056, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por BALDOSAS DE GRANITO, C. POR A., contra la sentencia No. 231-2000-00097 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor LUIS PÉREZ MARTÍNEZ. **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales planteadas, por la parte recurrente, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, exceptuando el ordinal primero de la misma, el cual fue declarado no existente como se expresa en el cuerpo de la presente sentencia, en virtud de los motivos anteriormente indicados. **CUARTO:** CONDENA a

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. ALEJANDRO VARGAS, TIRSO ANT. GÓMEZ ESPINAL Y ALBERTO FONT PAULUS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2004, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2004, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Baldosas de Granito, C. por A., y como parte recurrida Luis Pérez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 6 de octubre de 1999, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un contrato de venta de baldosas, recibiendo la vendedora el precio pactado en el convenio y siendo entregada la mercancía al comprador; **b)** ulteriormente Luis Pérez Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Baldosas de Granito, C. por A., sustentada en que las baldosas que le fueron vendidas tenían tonalidades de colores diferentes, lo que le causó un agravio al comprador; **c)** dicha demanda fue decidida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 531-2000-00097, de fecha 15 de agosto de 2002, pronunció el defecto contra la demandada, admitió la referida demanda y ordenó la devolución de RD\$83,090.00 pagados por el comprador por concepto de la mercancía vendida; además condenó a la demandada a pagar RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, así como al pago de los intereses legales a partir de la decisión; **d)** Baldosas de Granito, C. por A. apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exceptuando el ordinal primero de la misma, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación por inaplicación de los artículos 1134 y 1582 combinados con los artículos 1644, 1646y 1648 del Código Civil. Violación de los artículos 44 a 47 de la Ley núm. 834 de 1978, exceso de poder y violación del derecho de defensa. Incompetencia de atribución y violación de los artículos 631 a 633 del Código de Comercio; **segundo:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **tercero:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, 1, 3 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **cuarto:** Violación del principio del Juez natural, omisión de estatuir, violación al principio de la legalidad de la prueba, del derecho de defensa y del principio de igualdad ante la ley, consagrados por los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República y el Bloque de Constitucionalidad recogidos por la resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre del año 2003, que manda a aplicar el articulado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (pacto de San José) y la Convención sobre Libertades Civiles y Políticas. Exceso de poder por fallar *ultra* y *extra petita*.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que desconoció lo convenido por las partes, puesto que la obligación de garantía según el contrato, quedaba extinguida por el no cumplimiento de las condiciones que hubiesen dado lugar a la prestación de la misma, en el caso, la compañía no se hacía responsable de posibles

defectos en las baldosas, si no era ella quien las instalaba y pulía, debiendo el tribunal aplicar lo establecido en el artículo 1642 del del Código Civil, que excluye de responsabilidad al vendedor en los casos de vicios o defectos manifiestos de los cuales puede convencerse el comprador, como aconteció; que la alzada excedió su autoridad decisoria al declarar la inexistencia de la cláusula que condicionaba la garantía, sin que le fuera pedido, alegando que la misma es abusiva.

4) La parte recurrida en su memorial no hace referencia a los argumentos antes expuestos.

5) Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) que reposa en el expediente el contrato de fecha 6 de octubre del 1999, suscrito entre Baldosas de Granito, C. por A., y el señor Luis Pérez Martínez, en el cual se hace constar entre otras cláusulas la siguiente: 'El vendedor no se hace responsable por diferencias de tonalidades en las baldosas una vez hayan sido colocadas, ni por despuntadas en las mismas después de haber sido recibidas'; que dicha cláusula debe ser considerada, como no escrita o no existente, esto en virtud de las siguientes consideraciones; que el vendedor conocedor del comercio no puede estipular en un contrato cláusulas eximentes de responsabilidad, cuando a todas luces su responsabilidad puede quedar comprometida, que en estos casos dichas cláusulas deben ser declaradas como abusivas, ya que el comprador se presume ignorante en el comercio; que en el presente caso la cláusula octava del contrato suscrito entre las partes libera de responsabilidad al vendedor en caso de diferencias de colores en las baldosas, luego de haber sido colocadas, que la parte recurrente no es solo vendedor, sino también el fabricante, por lo que el régimen jurídico de la responsabilidad es necesariamente a dicha parte que le es imputable, en ese sentido el artículo 1162 del Código Civil, dispone 'En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del haya (sic) contraído la obligación'.

6) Las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes; que regulan la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de realizar la convención, pues dicha potestad radica en la libertad de voluntad para

elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual¹⁶¹. Teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

7) En la especie, si bien la recurrente sostiene que según lo pactado en el contrato, esta quedaba eximida de otorgar garantía al comprador en virtud de las razones acordadas en dicho convenio, y que por tanto la alzada desconoció el legítimo ejercicio de un derecho que le asistía dentro del marco contractual suscrito por ambas partes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo es el derecho del consumidor, derecho este que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tiene jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funciona como límite extrínseco a la libertad contractual; además, siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, Baldosas de Granito, C. por A., al pretender con su cláusula limitar su obligación de ofrecer garantía al comprador respecto del producto adquirido, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente, por lo que la corte *a qua* al emitir su fallo sustentada en los motivos antes transcritos, realizó una correcta apreciación del derecho.

8) Por otro lado, se precisa indicar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico las cláusulas abusivas operan de cara al derecho de consumo, estando reguladas por el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y pudiendo ser definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos

161 SCJ 1ra. Sala, núm. 1374, 27 noviembre 2019, Boletín Inédito.

del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido. En ese sentido cabe destacar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, siendo necesario probar que quien preste el servicio lo ejerza como profesión y no de manera aislada y particular, requerimientos que fueron verificados en la especie, puesto que la corte *a qua* dio por establecida la existencia de un convenio y verificó que la demandada se dedicaba profesionalmente a la fabricación y venta de losetas, por lo que ha sido posible retener la noción de cláusula abusiva en este contexto, ya que las mismas son propias del derecho de consumo, por lo que a juicio de esta Sala la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

9) En otro aspecto del medio estudiado aduce la recurrente que la alzada rechazó la solicitud de experticia solicitada y se limitó a ponderar un acto de notoriedad que carece de validez porque la ley de notariado no permite a los notarios hacer tales comprobaciones y menos cuando es a instancia de una parte sin la presencia de la otra, lo que equivaldría a admitir que dicha parte pueda fabricarse su propia prueba para hacer valer en justicia, además de que el mismo no aborda aspectos decisivos para la solución del caso.

10) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la solicitud de experticia fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en que la documentación aportada era suficiente para forjar su religión.

11) De su lado la alzada motivó lo siguiente:

...Que en cuanto a la petición del recurrente de que sea ordenado un experticio sobre las piezas objeto de ventas, procede rechazarlo, pues no consideramos necesaria dicha medida de instrucción, toda vez que el propio recurrente en su comparecencia personal en la audiencia del 14 de noviembre del 2000 por ante el Juez de la Quinta Sala el señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ en su calidad de presidente de la compañía BALDOSAS DE GRANITO, C. POR A., ante la pregunta que le hiciera el magistrado de si comprobó que las tonalidades de las baldosas eran diferentes, el declaró en síntesis lo siguiente: 'Yo fui a requerimiento del señor Pérez, me mostraron el piso, le pregunté que si pulieron con nosotros y me dijo que no. Yo detecté que era una cuestión de 4 o 5 mil, con disco de diamante

eso se hace rápido, le dije que íbamos a resolver esto, eso fue un jueves, el martes íbamos para allá, cuando yo le dije que íbamos el dijo que hablar con mi abogado, después de eso vino la demanda, el mármol es muy subjetivo'; que la retención de falta es evidentemente apreciable en el contexto de dichas declaraciones, pero además conforme resulta de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que disposiciones que regulan el informativo pericial, el Juez es quien administra dicha medida de manera soberana, por lo que entendemos que la misma no conduce a un fin útil a la instrucción del proceso, puesto que los eventos suscitados de cara al proceso permiten a este tribunal ponderar las pretensiones de las partes, sin necesidad de dicha medida.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que los jueces de fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte *a qua* en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, las argumentaciones anteriormente expuestas son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no se verifica en el caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

13) En lo que concierne a las impugnaciones expresadas por la recurrente con relación al acto de notoriedad sometido por el demandante y valorado por los jueces de fondo, del examen de la decisión criticada no se advierte que este fuera un punto controvertido ante la alzada, razón por la que se declara inadmisibile, por novedoso.

14) En otro aspecto señala la recurrente que la alzada mientras mantiene la exclusión de las piezas que propuso depositar la ahora recurrente ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de pedir la

prórroga de comunicación de piezas, apoya su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2000, para asumir como prueba de los supuestos vicios que dan pie a una falta imputable a la demandada, las declaraciones de su presidente.

15) Para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, que sería en hipótesis el agravio válido y justificado, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; en la especie, se advierte del fallo impugnado que el acta de audiencia que alude la recurrente no debió ser ponderada por la alzada, fue deposita al tribunal por ella misma; por tanto, en virtud de lo antes expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al considerar el acta de audiencia aludida, por lo que procede desestimar este argumento por infundado.

16) Continúa la recurrente aduciendo que la jurisdicción de primer grado y la corte *a qua* debieron declarar de oficio su incompetencia de atribución para conocer del asunto, puesto que la compraventa intervenida entre las partes era mercantil, por lo que le era aplicable los artículos 631 y 633 del Código de Comercio, por la calidad de las partes y la naturaleza de la operación, por tanto, la sentencia está viciada de nulidad.

17) La parte capital del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque

tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte¹⁶², petición que no consta en el fallo impugnado que fuera realizada por la recurrente ante los jueces de fondo, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

En el segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada ha desconocido el mandato del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no comprobó por medio de ninguna prueba los supuestos de hecho articulados por la parte recurrida y que se dan por sentados en la decisión, transgrediendo además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vicios manifiestos en la sentencia recurrida ya que la corte a *qua* juzgó de manera confusa al ignorar que no se trataba de un incumplimiento de contrato sino de una supuesta obligación de garantía de la que estaba eximida la vendedora en virtud de lo pactado.

La parte recurrida indica que la sentencia emitida por la alzada cumplió con los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* pudo determinar que Baldosas de Granito, C. por A., comprometió su responsabilidad civil al no cumplir con su obligación de garantía con relación al producto vendido, valorando para ello el contrato de venta suscrito entre las partes, el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2000, contentiva de las declaraciones de Luis Roberto Jiménez, representante de la demandada, en ocasión de la comparecencia personal realizada en primer grado, en la cual se hacía constar -según indicó la corte- que este se trasladó al lugar donde fueron instaladas las cerámicas y reconoció su responsabilidad al expresar que resolvería el problema con 4 o 5 mil pesos, para evitar que el asunto llegara a la justicia; además valoró el tribunal el acto de comprobación de fecha 21 de diciembre de 1999, legalizado por Euclides Garrido Corporán, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual certifica que en presencia de las testigos Eleidiana Batista y Ana Silvia Ureña, que las baldosas adquiridas en la compañía Baldosas de Granito, C. por A., mediante factura a la vista, tenían tonalidades de colores diferentes (...).

162 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 4 junio 2003, B.J. 1111

El artículo 1315 del Código Civil dispone: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

En el caso concreto se verifica que la alzada en el uso del poder soberano de apreciación y depuración de la prueba que por ley le ha sido conferida, ponderó los elementos probatorios sometidos por Luis Pérez Martínez, actual recurrido, los cuales consideró pertinentes y suficientes para el sustento de las pretensiones del demandante, lo que llevó al tribunal a comprobar que la demandada no cumplió con la garantía de la mercancía vendida, como correspondía; además, aseveró la corte, que aun cuando el contrato había sido ejecutado en su forma, el vendedor debía proveer una garantía sobre la calidad de las baldosas, por lo que no estableció el incumplimiento del contrato propiamente dicho, como se invoca, motivos por los que procede rechazar este aspecto.

En un siguiente aspecto del medio ahora estudiado y un aspecto del tercer medio, la recurrente aduce que el tribunal ratifica la sentencia de primer grado que ordena la restitución del importe íntegro del precio de las baldosas, sin que haya mediado una tasación por perito de la porción del precio a devolver, como lo manda el artículo 1644, así como la condenación de RD\$500,000.00 aun cuando quedó establecido que la vendedora no podía conocer de vicio alguno hasta después de colocadas y pulidas las baldosas, en virtud de la exclusión de la garantía pactada en el contrato, lo cual fue asumido por el comprador, de lo que se desprende que la corte *a qua* en su decisión no enumeró ni apreció la validez de las pruebas que determinaron lo dictado en su dispositivo.

Asimismo en el cuarto medio de casación, examinado conjuntamente con el citado aspecto por la solución que se les dará, la recurrente alega que en la fecha en que se introdujo la demanda no estaba vigente la Ley 50-00 del año 2000, lo que implica que conforme al mandato de esa misma legislación, el expediente que estaba siendo conocido en principio por ante la Quinta Sala debió permanecer allí, puesto que ese era el juez natural para conocer de la contestación y fue quien recibió las declaraciones de las partes, ofrecidas el 14 de noviembre de 2000; así las cosas, se incurrió en una aplicación retroactiva de la citada Ley 50-00, ya que solo los expedientes bajo el imperio de esa nueva legislación podían quedar

sometidos al mecanismo de reasignación por cúmulo de trabajo, en casos excepcionales; lo mismo ocurrió con el traslado del expediente desde la Corte de Apelación del Distrito Nacional hacia la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁶³, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados en el aspecto y medio examinado, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declararlos inadmisibles, por novedosos.

En otro aspecto alega la recurrente que la corte *a qua* transgredió los principios procesales, en razón de que en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2003, por ante la Corte del Distrito Nacional, se ordenó una comunicación de piezas, y sin celebrar ninguna audiencia la Corte de Santo Domingo, apoderada del caso mediante reasignación, pasó a fallar las conclusiones que habían sido expuestas en dicha audiencia.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación de Santo Domingo afirmó en su decisión: *Que a los fines de instruir debidamente el proceso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación celebró dos audiencias a la que comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo, reservándose la Corte el fallo sobre el fondo.*

Es importante acotar que los debates terminan en la audiencia en que las partes presentes fueron invitadas a producir sus conclusiones o debidamente citadas para ello, según se desprende de las reglas previstas en los artículos 342 a 351 del Código de Procedimiento Civil, situación que

163 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

se extiende al momento de expirar los plazos de réplica y contrarréplica previstos en el artículo 78 del referido Código; que, una vez expirados dichos plazos, la única posibilidad de volver a conocer de una litis, es la reapertura de debates, dentro de las circunstancias y exigencias previstas por la jurisprudencia; en esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* procedió correctamente al fallar el fondo del asunto luego de constatar que el expediente se encontraba en estado de fallo, ya que las partes concluyeron al fondo por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual se desestima este aspecto.

En otra parte sostiene la recurrente que la corte *a qua* no se pronunció sobre la omisión de estatuir de la jurisdicción de primer grado con relación a las conclusiones articuladas por la recurrente en la última audiencia celebrada ante la Quinta Sala Civil, y que fueron omitidas con el pronunciamiento de un defecto por falta de comparecer, que no se justificaba, como pretende hacerlo el fallo impugnado, ya que fueron celebradas varias audiencias.

La corte *a qua* con relación a los argumentos que expone la recurrente, motivó lo siguiente:

(...) que ciertamente esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia apelada no se hace constar en las páginas 1 y 2 haber oído concluir a la parte demandada, y que la misma pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, que sin embargo en la página 8 de dicha sentencia se hace constar en uno de sus considerandos 'que la parte demandada solicita en sus conclusiones, que sea rechazada la presente demanda, sin aportar los medios de derecho que sustentan tales pretensiones'; que en tal virtud esta Corte entiende que ciertamente existe una contradicción en la sentencia impugnada, pero se advierte como un error de hecho, pues las conclusiones de la parte sí fueron ponderadas aun cuando se pronunciara el defecto, error este que esta Corte subsanará, que en tal virtud el medio de nulidad por dicha causa debe ser desestimado y en consecuencia declara como no existente el ordinal primero de la sentencia recurrida (...).

Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁶⁴. En el

164 SCJ, 1.a Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito

caso, esta Sala ha podido comprobar que la corte, contrario a lo que alega la recurrente, sí hizo referencia a la omisión en que incurrió el tribunal de primer grado, procediendo a subsanarla en el uso de las facultades que le han sido conferidas en virtud del efecto devolutivo, por lo que ha juicio de esta Corte de Casación la alzada actuó dentro de la legalidad, razón por la que procede desestimar este aspecto.

En el tercer medio de casación la recurrente señala que la corte *a qua* para cuantificar el monto de la condenación impuesta a la recurrente se fundamentó en la negociación alegadamente intervenida entre el demandante y el comprador de la casa donde fueron instaladas las baldosas, estableciendo el tribunal una supuesta pérdida de ganancia resultante de un descuento de RD\$65,000.00 hecho por el demandante primigenio al precio de la referida venta; que al fallar de esta forma la alzada transgredió el artículo 1165 del Código Civil, ya que hizo oponible al tercero comprador, lo pactado entre Baldosas de Granito, C. por A. y Luis Pérez Martínez.

La parte recurrida en su memorial no se refiere a este medio de casación.

Se advierte de fallo impugnado que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no hizo objeción alguna ante los jueces de fondo respecto de la condena otorgada por el primer juez fundamentado en el contrato aludido; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹; razones por la cuales se desestima este medio de casación.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando

como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 1315 del Código Civil artículo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granito, C. por A., contra la sentencia núm. civil núm. 056, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín, Fausto García y Francisco Acevedo.
Recurrido:	Transporte Palín, C. por A. (Popo).
Abogado:	Lic. Florencio Marmolejos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cabrera Grullón, Virgilio Tomás Cabrera Grullón, Isabel Antonia Cabrera Grullón, Eduardo Luis Cabrera Rosa, María Antonia Cabrera Arias, Marlene María Cabrera Rivas, Pierre Noel Cabrera y Yanira María Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0191009-3, 031-0300864-9, 031-0292853-2, 031-0514561-3, 045-0012656-2, 031-0414955-8, pasaporte núm. 30126036 y 031-0256214-1, respectivamente, con domicilio común ubicado en la calle B, edificio La Amapola, casa núm. 1, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan en calidad de sucesores y cónyuge supérstite de Pedro Luis Cabrera Nicasio, legalmente representados por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. José Lorenzo Fermín, Fausto García y Francisco Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0245447-9, 031-0028749-3 y 031-0013470-3, con estudio profesional común abierto en la calle A, esquina calle C, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Julio César Martínez, sito en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Transporte Palín, C. por A. (Popo), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Monumental núm. 70 del sector Cristo Redentor, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Florencio Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397678-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, suite 206, edificio Yolanda, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-10-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO LUIS NICASIO CABRERA (sic), a través de sus abogados constituidos Licdos. FAUSTO GARCÍA, FRANCISCO ACEVEDO y JOSÉ LORENZO FERMÍN, en contra sentencia No. 187, de fecha 26 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por las razones antes expuestas y en consecuencia quedando así confirmada la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2011, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2012, donde expresa que: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

(B) Esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Luis Cabrera Grullón, Virgilio Tomás Cabrera Grullón, Isabel Antonia Cabrera Grullón, Eduardo Luis Cabrera Rosa, María Antonia Cabrera Arias, Marlene María Cabrera Rivas, Pierre Noel Cabrera y Yanira María Grullón, en calidad de sucesores y cónyuge supérstite de Pedro Luis Cabrera Nicasio, y como parte recurrida Transporte Palín, C. por A. (Popo); verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el finado Pedro Luis Cabrera Nicasio interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, astreinte y abandono de propiedad, contra las entidades Constructores Hermanos Yarull T., el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la actual recurrida, Transporte Palín, C. por A. (Popo), aduciendo que dichas empresas penetraron a un terreno de su propiedad sin su consentimiento previo, realizando, considerables excavaciones y zanjas en el referido terreno, afectándolo notoriamente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia civil núm. 187, de fecha 26 de junio de 2009, en su numeral cuarto rechazó la demanda primigenia con relación a Transporte Palín, C. por A. (Popo); **c)** Pedro Luis Cabrera Nicasio apeló el citado fallo con el fin de que fuera revocada la decisión respecto del citado numeral, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que da por hecho que el acta de audiencia de fecha 18 de julio de 2008 presenta deficiencias tales como la no indicación de a qué demanda se refiere y el no registro de dicha acta, restándole méritos como elemento probatorio, sin embargo, la toma como pieza esencial para fundamentar su fallo y constatar que luego del traslado del primer juez al lugar de los hechos, este determinó que no había en el predio ningún tipo de equipo ni accesorio propiedad de Transporte Palín, C. por A. (Popo); que la corte debió desestimar o considerar como elemento probatorio el acta aludida, pero no ambas cosas.

4) La parte recurrida señala que los vicios invocados no se encuentran en la sentencia impugnada, por tanto, se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* transcribió en su decisión los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, el cual indicó: *... que el hoy demandante Pedro Luis Cabrera Nicasio, con el fin de probar la ocupación ilegal de las máquinas pesadas de las empresas demandadas y los daños ocasionados por estas, ha depositado los documentos descritos en otra parte de esta decisión, entre ellos fotocopia del acta de audiencia de fecha 18 de julio del año 2008, de traslado al lugar de los hechos, sin indicar dicha acta de audiencia a qué demanda se refiere y sin estar debidamente certificada por la secretaria del tribunal...;* de su lado los jueces de fondo afirmaron, de manera

particular, que en fecha 18 de julio de 2008 el tribunal *a quo* se trasladó al lugar de los hechos con la finalidad de constatar la presencia de las empresas demandadas en el mismo.

6) El análisis de lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* no descalificó el acta de audiencia de fecha 18 de julio de 2008, pues el hecho de que haya transcrito los motivos otorgados por el tribunal de primer grado, el cual sí restó mérito al acta aludida, no quiere decir en modo alguno que los haya adoptado; lo que sí se evidencia es que la alzada dio por bueno y válido el descenso realizado por el primer juez en la fecha indicada y tuvo a su disposición el acta levantada al efecto, debidamente certificada en fecha 27 de enero 2010, depositada por la parte recurrida.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad, lo que a juicio de esta Sala no ha acontecido en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no valorar todas las pruebas aportadas por la parte recurrente, haciendo mención solo de las fotografías como único elemento probatorio, obviando ponderar el acto núm. 187/2008 (sic), de fecha 23 de abril de 2008, contentivo de intimación de desocupación de propiedad y advertencia de acciones legales contra Transporte Palín, C. por A. (Popo), el cual fue recibido por Regino Guzmán Reyes, empleado de la referida entidad, lo que da fe de que la demandada se encontraba dentro de la propiedad invadida a la hora y fecha de notificar dicho acto.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que del estudio de todas y cada una de las piezas que componen el presente expediente es preciso destacar que en fecha 18 de julio del 2008, el tribunal *a-quo* conjuntamente con todas las partes en el proceso

se trasladó al lugar de la finca municipio de Guayubín a las 11:00 A.M., que dicho desplazamiento fue con la finalidad de constatar la presencia de las empresas que en principio fueron demandadas por el recurrente estableciendo la Juez del Tribunal a-quo, que a la hora de hacer la inspección del lugar allí no se encontró ningún tipo de equipo ni accesorio propiedad de la empresa de Transporte recurrida, que comprometiera su responsabilidad con relación a la demanda en daños y perjuicios que se incoara en su contra y quedó establecido que los equipos y maquinarias que se encontraron en el lugar de los hechos pertenecían al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRIC), lo cual dio motivo a que el INDRIC fuera condenada en daños y perjuicios en la demanda inicial donde fue demandada conjuntamente con Transporte Palín, y la empresa Constructores Hermanos Yarull T., C. por A, y se excluyera a Transporte Palín, ya que no se presentaron pruebas en su contra; que si bien es cierto que la parte recurrente en el tribunal a-quo como en esta Corte de Apelación depositó dos (2) fardos de fotografías, no menos cierto es que esas fotografías depositadas por sí solas no constituyen un medio de prueba ya que la parte recurrente debió y no lo hizo robustecer las fotografías con otro medio de prueba para que real y efectivamente fueran valoradas tanto en la jurisdicción a-quo como en esta alzada por el carácter devolutivo del recurso de apelación; que esta corte hace suyo el considerando núm. 13 de la sentencia recurrida en el sentido de que en el presente expediente no existe nada que pruebe que la empresa recurrida Transporte Palín, C. por A., (Popo), haya penetrado o esté de manera ilegal sin autorización en la propiedad del señor demandante y hoy recurrente, ni que sus equipos hayan realizado trabajo de excavación en dicha propiedad; que quedó establecido que la empresa de Transporte Palín, C. por A. (Popo), se dedica de forma exclusiva al transporte de equipos y maquinarias, cosa esta que la parte recurrente no ha probado por ningún medio que la misma haya incurrido en la violación de propiedad que se alega.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶⁵; que, por el con-

165 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

trario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* dio por bueno y válido el descenso realizado por el juez *a quo* al lugar donde aducía el demandante fue invadido por Transporte Palín, C. por A. (Popo), quedando comprobado que no existía en dichos predios maquinaria u accesorio alguno perteneciente a la entidad demandada que comprometiera su responsabilidad civil, además es evidente que, contrario a lo alegado, el tribunal ponderó todas las piezas que le fueron sometidas, incluyendo el acto al que hace alusión la parte recurrente y que consta descrito en la sentencia, pues asintió en el sentido de que no constaba en el expediente elemento probatorio alguno que demostrara que Transporte Palín, C. por A. (Popo), haya penetrado a los terrenos y realizado excavaciones de manera ilegal provocando daños, sin autorización de su propietario, por lo que la alzada hizo suyo exclusivamente el considerando número 13 del fallo dictado por el primer juez, que rezaba en el mismo sentido.

12) Conforme la postura jurisprudencial de esta Sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹⁶⁶.

13) En esas atenciones, esta Corte de Casación no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los documentos aportados por la parte demandante y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, los cuales perseguían una condena contra Transporte Palín, C. por A. (Popo), por tanto, a juicio de esta Sala, los vicios invocados no se configuran en el fallo criticado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

166 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cabrera Grullón, Virgilio Tomás Cabrera Grullón, Isabel Antonia Cabrera Grullón, Eduardo Luis Cabrera Rosa, María Antonia Cabrera Arias, Marlene María Cabrera Rivas, Pierre Noel Cabrera y Yanira María Grullón, contra la sentencia núm. 235-10-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2010, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Florencio Marmolejos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Núñez de Jesús.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Junta Central Electoral.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042922-3, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso núm. 13, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1,

local 12, plaza Doña Juana, ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Corales núm. 17, segunda rotonda, sector Miramar de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 5092-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2017.

Contra la sentencia núm. 1028/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 00035-2014, de fecha 28 de Julio del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, intentado por el señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 527/2014 del Ministerial Jairo Guerrero Betances, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales establecidas. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación precedentemente descrito, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5092-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró el defecto de la Junta Central Electoral, en el presente recurso de casación, por no haber depositado su memorial de defensa, ni constitución de abogado, así como tampoco las correspondientes notificaciones; y c)

el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Núñez de Jesús y como parte recurrida la Junta Central Electoral; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, alegando que esta última no lo inscribió en el sistema de seguridad social, de acuerdo a la Ley núm. 87-01, como empleado que era de la demandada, proceso del que apoderó al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey; **b)** dicha demanda fue acogida por el citado órgano judicial, mediante sentencia núm. 00035-2014, de fecha 28 de julio de 2014, por medio de la cual fue pronunciado el defecto por falta de concluir a la parte demandada, la que también resultó condenada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a Rodolfo Núñez de Jesús, además del pago de una multa de cincuenta salarios mínimos, más una astreinte de RD\$10,000.00, como forma de constreñir al pago de la obligación; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, anulando en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** ilogicidad y contradicción.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos en su decisión carecen de fundamento, ya que si bien es cierto que la parte demandada constituyó abogados mediante acto de alguacil, haciendo elección de domicilio en la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en el Distrito Nacional, no menos cierto es que dicha entidad también tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. En ese sentido, fue elegido este último domicilio para la notificación de la demanda primigenia y, al materializar la constitución de abogados con posterioridad al acto de demanda, reconocieron la validez de esa notificación. Igualmente, según indica el recurrente, la sentencia emitida por el Juez de Paz fue notificada en Higüey, a lo que la demandada dio aquiescencia presentando su recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que la notificación de avenir hecha a los representantes legales de la Junta Central Electoral, al efectuarse en Higüey, se hizo en el domicilio correcto, contrario a lo que indicó la corte.

4) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5) Al contrastar ambos actos (Constitución y Avenir), dando como incontrovertido que el procedimiento se agotó equivocadamente; en la Constitución, de su análisis no se advierte que dicha parte haya elegido domicilio accidental en la ciudad de Higüey, exclusivamente expresa en el acápite b) -parte primera de la pág. 2- que su domicilio es el ubicado en la convergencia de las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en la ciudad de Santo Domingo; de ahí que, al convocarlos para la audiencia para el 9 de julio de 2014, no en su domicilio de elección en la capital, sino en donde inicialmente interpuso la demanda, es decir, en el local de la JCE en Higüey, colocó en un estado de indefensión, y por ello se entiende en Defecto como instituto en este proceso, pues no sabemos y aparentemente así pasó, enteró el demandado de las salidas de la presente instancia, cuando recibe la notificación de la sentencia. Acto que se cursó del 4 para el 9 de julio, y que a ciencia cierta no sabemos qué hizo quien lo recibió, Yesenia Peña, con este, si los comunicó, si lo engavetó, pues al ser un documento con requerimientos técnicos, no todo el mundo sabe de su importancia, de la tramitación a las manos a quien debe llegar y en el

plazo más corto posible; todo esto en términos de Constitucionalización del Proceso Civil, o independiente a ello, por la propia transversalización de la Constitución, se traduce en una vulneración al Debido Proceso Legal, de raigambre fundamental, puesto que se ancla en el derecho de defensa de la contraparte, que no pudo ejercer debidamente sus medios por no estar legal, regular y válidamente convocado, tanto por ser llevarse a la sazón (sic) un procedimiento equivocado, que responde a lo ordinario, en un especialismo ante el Juzgado de Paz, que como Tribunal de excepción tiene sus propias particularidades, se cita a fecha fija, de lo cual, asumiendo fuere el procedimiento utilizado, que entendemos no daña siempre que respete el debido proceso, al no dar el RECORDATORIO O AVENIR, en el domicilio indicado por la CONSTITUCIÓN DE ABOGADO, se violan las garantías estipuladas en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.

6) De la decisión criticada se advierte que la demandada, hoy recurrida, planteó a la alzada la nulidad del procedimiento utilizado por el demandante ante el tribunal *a quo*, ya que este se abocó a conocer el fondo del litigio sin que dicha demandada fuera emplazada regularmente y sin haber sido citada en el domicilio elegido a tales fines en su constitución de abogados, determinando la corte *a qua* del examen del referido acto que, ciertamente le fue transgredido su derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de concluir ante el tribunal de primer grado, al no haberle sido notificado en la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Lupe-rón, en Santo Domingo, el acto de alguacil núm. 446/2014, contentivo de avenir, aun cuando como se indicó, fue el domicilio elegido, por lo que fue declarada la nulidad del proceso por los jueces de fondo.

7) Cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

8) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede

estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada¹⁶⁷.

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante destacar que, conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil “El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...)”. Se precisa indicar además que los efectos del domicilio elegido en el acto de constitución de abogado hacen que todas las notificaciones deban dirigirse al lugar que en ella se indique y cualquier otro queda sin efecto para todo el transcurrir de la instancia, predominando el domicilio real de la parte que materializó la constitución de abogado.

11) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber declarado la nulidad de la demanda, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, actual recurrida, toda vez que lo hizo luego de comprobar que la sentencia emitida por el juez *a quo* fue dictada en violación de la ley al haber pronunciado el defecto por falta de comparecer de dicha parte demandada, lo que -según verificó el referido tribunal- ocurrió como

167 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

consecuencia de que el acto contentivo de avenir instrumentado por el demandante no surtió los efectos que exige la norma por no haber sido notificado en el domicilio elegido en la constitución de abogados, colocando a la Junta Central Electoral en un estado de indefensión, razonamiento que esta jurisdicción considera válido, siendo evidente que los jueces de fondo aplicaron de forma correcta el derecho, por lo que se desestiman el medio y aspecto examinados.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación, aduce el recurrente, en síntesis, que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de corte de apelación, respecto de los incidentes planteados por la demandada, solo se pronunció con relación al procedimiento de las citaciones, pero no lo hizo en lo que concierne a la competencia, al cual debe estar abocado todo tribunal antes de proceder a analizar el fondo, según establece el artículo 20 de la Ley núm. 874, sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978, por lo que se debe casar la sentencia recurrida por incurrir en contradicción y violación del debido proceso, tal como establece la Constitución de la República en su artículo 69.

13) Consta en la sentencia impugnada que, en efecto, la demandada y actual recurrida, planteó al tribunal de alzada la solicitud de incompetencia para que se conociera la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo, afirmando que era el competente.

14) Si bien es cierto que esta Corte de Casación ha juzgado que, es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido¹⁶⁸, en el caso concreto, es ostensible la falta de dicho interés del recurrente para impugnar este aspecto, en razón de que los argumentos que alega que no contestó la alzada, no fueron expuestos por él, sino por la parte demandada y actual recurrida, además, tampoco se aprecia el provecho que sería para el mismo la casación de la sentencia impugnada por el motivo que invoca, verificándose la ausencia de uno de los presupuestos indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles el medio estudiado y, consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

168 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.

15) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución anteriormente descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, contra la sentencia núm. 1028/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de octubre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Rodríguez Peralta.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026605-7, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sección de Gurabo, provincia Santiago, en su calidad

de hermana del fallecido Emiliano Rodríguez Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad de Santiago de los Caballeros, y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, legalmente representada por los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 6527-609-877 y 25312-693-02, con estudio profesional común abierto en la "Oficina Minier & Asocs", sito en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, casi esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00292/2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL RODRÍGUEZ PERALTA, contra la sentencia civil No. 366-12-01684, de fecha Cuatro (4) del mes de Julio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia *CONFIRMA* la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: *CONDENA a la parte recurrente señora ISABEL RODRÍGUEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER ALMONTE, JUAN NICANOR ALMONTE Y ALEXANDER BLANCO MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Rodríguez Peralta, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Isabel Rodríguez Peralta, interpuso una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en el daño sufrido por la muerte de su hermano, Emilio Rodríguez, quien falleció en un accidente eléctrico, en fecha 28 de julio de 2009; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante

sentencia civil núm. 366-12-01684, de fecha 4 de julio de 2012, desestimó la referida demanda por entender que no quedó probado el lazo de afectividad entre la víctima y la demandante; **c)** Isabel Rodríguez Peralta, apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos que justifican la decisión, desnaturalización de los hechos y documentos depositados, falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación de la ley por errónea interpretación y a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al dar un sentido y alcance distinto al momento de excluir a los hermanos reclamantes, no sopesando las pruebas sometidas, en especial la compulsa de acto autentico de dependencia económica, la cual solo podía ser atacada por inscripción en falsedad y que no constituyó un hecho controvertido para la demandada, hoy recurrida, fallo contrario a otro emanado por la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la comprensión y solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que ponderó de manera errada la compulsa notarial sometida como elemento probatorio por la demandante, por medio de la cual quedaba comprobada la dependencia económica que tenía Isabel Rodríguez Peralta con su hermano fallecido; que con la muerte de su pariente dicha demandante ante los sufrimientos experimentados al tener que enterrar a su protector, alteró considerablemente su estado de ánimo, situación que por su naturaleza perturba los fueros internos de un ser humano, por lo que el presente recurso debe ser acogido y enviar el asunto por ante otra corte que valore nueva vez la compulsa notarial aludida.

4) La parte recurrida hace defensa respecto de los planteamientos expuestos por la recurrente, alegando que quien sustenta tal reclamación de indemnización por daños y perjuicios en calidad de hermana del fenecido no aportó la prueba de los daños morales que le causó el hecho en cuestión ni tampoco la dependencia económica; que aceptar la compulsa

notarial de acto autentico de dependencia económica, equivale a consentir que cada litigante pueda fabricarse su propia prueba, lo que está prohibido en el ordenamiento jurídico nacional; que en el referido acto el notario actuante lo que hace es recoger las declaraciones de quienes comparecen ante él, pero no ha comprobado que real y efectivamente entre la recurrente y el hermano fenecido existiera dependencia económica, por lo que tal y como lo ponderó la corte, la recurrente no probó sus alegatos, razón por la que se imponía el rechazo del recurso de apelación como efectivamente aconteció; por tanto, los medios de casación propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que esta Corte no contraría la uniformidad de la jurisprudencia cuando rechaza el presente recurso, pues el criterio sostenido es que en estos casos debe probar el demandante, que tenía una dependencia económica subordinada al lazo de parentesco; no basta el interés puramente afectivo, pues si así fuere, hasta un amigo entrañable podría tener calidad para reclamar el dolor que le causa la pérdida de la víctima y lloverían las demandas en base a esta calidad, en base a sentimientos que unen a una víctima con el accionante; (...) que un acto notarial es auténtico en la medida que se trate de comprobaciones hechas por el notario, en sus funciones, no cuando son declaraciones hechas por otras personas, que de forma interesada recoge en un acto, por consiguiente la Corte no puede fundamentar su sentencia en el acto notarial, depositado como prueba del vínculo afectivo entre la víctima y la demandante, para derivar responsabilidad civil contra EDENORTE, S. A., la parte recurrida recientemente debió recurrir a otras medidas de instrucción, pues su demanda persigue daños morales y materiales; que en el presente caso, no se trata de pérdida de un ascendiente o descendiente directo, donde los jueces no tienen que dar motivaciones especiales acerca de los daños morales y materiales, a lo cual se circunscribe la especie, donde una hermana es quien reclama por alegado vínculo de afectividad; que por las razones expuestas es procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos.

6) Con relación a los alegatos invocados, es importante señalar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los elementos probatorios

sometidos a su escrutinio y en el ejercicio de esa prerrogativa pueden otorgarle el valor que consideren a dichos elementos de prueba, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización de los mismos¹⁶⁹; en el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* en su decisión, anteriormente reproducidos, pone de manifiesto que los jueces de fondo consideraron que el acto notarial sometido a su escrutinio por Isabel Rodríguez Peralta, parte demandante, resultaba insuficiente para sustentar su demanda y obtener la indemnización por daños y perjuicios perseguida, afirmando el tribunal que de dicho documento no quedaba establecido el vínculo de dependencia económica con la víctima, requisito esencial para que la demanda de que se trata prospere, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁰ que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están exentos de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer dicho vínculo de dependencia económica, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado.

7) En un aspecto del primer medio de casación la recurrente alude que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos, puesto que en su decisión afirma que el suceso se produjo por un corto circuito en la casa del fallecido, sin embargo, en las declaraciones testimoniales de Marcos Andrés Tamares, rendidas en primer grado y que se consignan en la nota informativa de fecha 31 de julio de 2009, levantada por la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Científica de la Dirección Regional Cibao Central P.N., se establece que el hecho sucedió en la vía pública, cuando la víctima se pegó de un poste de luz que se encontraba electrificado, dando los jueces de fondo un sentido distinto a los documentos de la causa; que la alzada no ponderó de manera eficiente el acta de defunción que demuestra las lesiones por quemaduras, la certificación de la Superintendencia de Electricidad que señala que el fluido eléctrico en esa zona pertenece a Edenorte Dominicana, S. A.; que en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

169 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2141, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

170 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 3 mayo 2006, B.J. 1146.

8) Esta Corte de Casación es de criterio que los argumentos antes expuestos carecen de fundamento, puesto que los mismos se contraen a comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A. en la ocurrencia del hecho, lo que resulta improcedente una vez ha sido verificado por esta Sala que la corte *a qua* determinó la improcedencia de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, como ya ha sido manifestado, razón por la cual procede desestimarlos.

9) En otro aspecto del medio estudiado indica la recurrente que la corte *a qua* no explica por qué rechaza la medida de informativo testimonial y ni siquiera sopesa el motivo de la petición, la cual se solicitó para probar la participación activa del fluido eléctrico y corroborar la dependencia económica del fallecido con la demandante.

10) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la actual recurrente, entonces parte apelante, solicitara a la alzada la realización de la medida de instrucción aludida y que fuera rechazada por dicho tribunal, como se alega; sin embargo, es necesario recordar que esta Sala Civil y Comercial ha sido de criterio que los jueces de fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso¹⁷¹. Por tales razones, procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

171 SCJ 1ra. Sala, núm. 0192/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Peralta, contra la sentencia núm. 00292/2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Cirilo de Jesús Guzmán López.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad; y su vicepresidente administrativo, Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y Nurys Celeste Agramonte Seligman, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día (sic), con su domicilio en esta ciudad, representados legalmente por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, 3er. Nivel, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados mediante matrícula 25446-817-02, quien actúa en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00077, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y la señora Nurys Celeste Agramonte Seligman contra el señor Cirilo de Jesús López sobre la sentencia civil No. 038-2016-SEEN-00475 de fecha 27 de abril de 2016 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y la señora Nurys Celeste Agramonte Seligman, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida

expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nurys Celeste Agramonte Seligman y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeep conducido por Pedro M. Antonio Rosario Alcántara, y un carro conducido por Cirilo de Jesús Guzmán López, este último resultó lesionado y el referido vehículo con diversos daños; **b)** ante ese hecho, el afectado demandó en reparación de daños y perjuicios a Nurys Celeste Agramonte Seligman, por ser la propietaria del vehículo que aducía habría ocasionado el suceso, y a la aseguradora de este, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** dicha demanda fue admitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00475, de fecha 27 de abril de 2016, que condenó a Nurys Celeste Agramonte Seligman a pagar a favor del demandante la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, y RD\$13,224.00, por concepto de daños materiales, más el 1.10% de interés mensual a título indemnizatorio complementario, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, además declaró la decisión oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **d)** la parte demandada apeló el citado fallo, procediendo la

corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de falta de base legal, puesto que realiza una ponderación vaga y genérica del acta policial núm. CQ20339-12, cuando aduce en la página número 7 de su decisión, que Pedro Antonio Rosario no tuvo la prudencia necesaria para maniobrar el vehículo de su comitente, aun cuando de las declaraciones ofrecidas por el demandante no se advierte causal alguna de imputar falta ante la situación, pues no presenta un escenario preciso de por qué ocurrió el incidente, elemento que resulta ser importante; que del acta policial no se puede deducir responsabilidad alguna, ya que este documento solo busca establecer lugar, modo y partes envueltas en el suceso; que las declaraciones dadas por Cirilo de Jesús Guzmán López, tienden a ser confusas, ya que solo se limita a indicar que fue impactado, sin ser reforzadas por otro medio de prueba, en aras de comprobar su veracidad, lo que lleva a establecer que la falta no se ha demostrado de manera que no deje lugar a dudas; que la corte debió realizar una valoración armoniosa del acta policial y del informativo testimonial y no asumir que el tribunal *a quo* lo hizo correctamente, debiendo dictar su propio criterio en virtud del efecto devolutivo, sin presumir, estableciendo la causa que generó el accidente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no existe falta de base legal en la misma, por lo que se debe mantener y ser rechazado el recurso de casación.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Esta Corte ha podido establecer que las únicas pruebas que reposan en el expediente las aporta la parte recurrida principal, quien depositó el acta de tránsito levantada tras la ocurrencia del accidente, las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros y las actas de audiencia contentivas de las

declaraciones ofrecidas mediante informativo testimonial en ocasión del proceso ante primer grado, con las cuales se determina que el vehículo conducido Pedro M. Antonio Rosario Alcántara, y propiedad de la señora Nurys Celeste Agramonte Seligman, y asegurado por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., chocó al señor Cirilo de Jesús Guzmán, causándole daños que deben ser reparados. (...) Para formar su convicción el juez a quo consideró que estaba claramente establecido, que el conductor del vehículo, cuya propiedad había verificado le correspondía a la señora Nurys Celeste Agramonte Seligman, era preposé del mismo y restaba por verificar si se configuraban los demás requisitos para que se encontrara comprometida la responsabilidad civil del comitente. Procedió entonces a comprobar la ocurrencia de los hechos, mediante las declaraciones contenidas en el acta policial No. CQ20339-12 de fecha 09/11/2012 que, según el artículo 237 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor son creídas hasta prueba en contrario, y que establecen lo siguiente: Pedro M. Antonio Alcántara, conductor del vehículo placa No. G232071, propiedad de Nurys Celeste Agramonte Seligman: Sr. Mientras transitaba en la Sarasota un vehículo de golpe delante, saqué un poquito a la izquierda luego otro vehículo me chocó por el lado lateral izquierdo en el cual mi vehículo resultó con los siguientes daños: el lado lateral izquierdo parte delantera izquierda, otros daños a evaluar. No hubo lesionado. Cirilo de Jesús Guzmán López, conductor del vehículo placa No. A162571: 'Mientras transitaba en la avenida Sarasota de Oeste a Este, al pasar la Pedro Bobea, mi vehículo fue impactado por el vehículo de la 1ra declaración por el lado lateral derecho trasero en la segunda puerta, el cual venía a mucha velocidad en el cual mi vehículo resultó con los siguientes daños: La puerta trasera derecha, el bumper trasero del lado derecho, otros daños a evaluar, resulté sin lesiones; de esta declaración el tribunal a quo comprobó, tal como esta Corte confirma, que el señor Pedro M. Antonio Rosario Alcántara no tuvo la prudencia necesaria para maniobrar el vehículo de su comitente, Nurys Celeste Agramonte Seligman, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores, comprometiendo en consecuencia la responsabilidad civil del mismo; finalmente verificó, mediante certificado médico legal y las facturas aportadas al proceso los daños sufridos por Cirilo de Jesús Guzmán López a raíz del accidente de tránsito, que aquí en la Corte se verifica; en suma, al tribunal a quo haber acogido la demanda en reparación

de daños y perjuicios obró en buen derecho, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de la existencia de responsabilidad dada por el daño, la falta y el vínculo de causalidad, así como la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora.

6) El vicio procesal de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; este proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁷².

7) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) El estudio de la sentencia criticada pone de relieve que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de la parte demandada, consideró los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo*, el cual determinó del análisis de las pruebas aportadas, la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Nurys Celeste Agramonte Seligman, específicamente del acta policial núm. CQ20339-12, donde el demandante sostuvo que el

172 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

referido conductor al momento del incidente conducía a alta velocidad, siendo valoradas además las actas de audiencia contentivas de informativos testimoniales, asintiendo la corte *a qua* en el sentido de que dichos argumentos ofrecidos por el primer juez, también fueron confirmados por los jueces de fondo.

9) En lo concerniente a los alegatos de la parte recurrente respecto del acta policial, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala¹⁷³ que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ20339-12, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, más aun cuando fue valorada aunada a informativos testimoniales, pruebas todas aportadas por el demandante, entonces parte intimada, según afirmó la alzada, siendo criterio de esta Sala que:

“la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo

173 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...)", lo que no se verifica en la especie, según se desprende de la sentencia impugnada.

10) Con relación a que la corte *a qua* debió ofrecer su propio criterio en base a las pruebas que le fueron sometidas y a los hechos establecidos, es preciso advertir que, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹⁷⁴, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción, de lo que se colige, que la alzada no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, luego de ponderar las pruebas que le fueron sometidas, afirmando que el tribunal de primera instancia juzgó en buen derecho al admitir la demanda primigenia, pues hizo tal afirmación posterior a realizar un análisis particular del asunto.

11) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil;

174 SCJ 3ra. Sala, núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Nurys Celeste Agramonte Seligman y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00077, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, abogado, quien actúa en su nombre y representación, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny Jiménez Encarnación.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Amaya Armanda Matos Tejada.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanny Jiménez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0045643-3, domiciliada y residente en la calle Proyecto 8, esquina avenida Los Próceres, edificio Adiana II, apartamento

4-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y Angloamericana de Seguros, sociedad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada con su RNC núm. 1-01-19972-5, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hnas. Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representados legalmente por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mejía & Leonardo, ubicada en la calle Euclides Morillo esquina calle Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, Apto. C-1, de esta ciudad (sic).

En este proceso figura como parte recurrida Amaya Armanda Matos Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508747-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, suite 312, Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00180, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Amaya Armanda Matos Tejada (sic) en contra de los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y Bolívar Ernesto Valera Ariza, y Bolívar Valera-El Boli-, SRL y la Universal de Seguros, S. A.; por procedente. SEGUNDO:* *REVOCA la Sentencia Civil núm. 037-2016-SEEN-00405 dictada en fecha 6 de abril de 2016-por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. TERCERO:* *ACOGE parcialmente la demanda y CONDENA a los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda Paredes a pagar a la señora Amaya Armanda Matos Tejada la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de daños materiales sufridos en el accidente que se trata. CUARTO:* *RECHAZA la demanda*

en responsabilidad civil incoada por la señora Amaya Armanda Matos Tejada respecto a Bolívar Ernesto Valera Ariza, y Bolívar Valera-El Boli-, SRL y La Universal de Seguros, S. A., por falta de vínculo de causalidad.

QUINTO: *CONDENA a los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda Paredes al pago de las costas del procedimiento de alza-da, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Angloamericana de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiona el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yohanny Jiménez Encarnación y Angloamericana de Seguros, y como parte recurrida Amaya Armanda Matos Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una colisión entre los vehículos conducidos por Yohanny

Jiménez Encarnación, Amaya Armanda Matos Tejada y Bolívar Ernesto Valera Ariza, la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Yohanny Jiménez Encarnación, Carlos Manuel Cepeda Paredes y Bolívar Ernesto Valera Ariza, en calidad de propietarios de dichos vehículos, y a las entidades Angloamericana de Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradoras, partes a las cuales atribuye responsabilidad ante el suceso acaecido, en el cual su vehículo resultó con diversos golpes tanto en la parte delantera como trasera y gran daño en el motor; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-14-01009, de fecha 6 de abril de 2016, desestimó la referida demanda; **c)** Amaya Armanda Matos Tejada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión apelada, a rechazar la demanda en lo que concierne a Bolívar Ernesto Valera Ariza y Seguros Universal, S. A., y a admitir la misma respecto de Yohanny Jiménez Encarnación, Carlos Manuel Cepeda Paredes y Angloamericana de Seguros, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código civil dominicano; **tercero** (sic): falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que ninguna de las pruebas que le fueron sometidas resultaron suficientes para establecer la falta cometida por Yohanny Jiménez Encarnación, desnaturalizando los hechos de la causa; que la alzada no pudo haber retenido un cuasidelito ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del suceso, recoge declaraciones contradictorias, por lo que no quedaron conjugados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas al proceso haciendo uso de su soberano poder de apreciación; que la parte adversa no depositó ningún elemento de prueba que demostrara lo contrario a lo determinado por

el tribunal; que Yohanny Jiménez Encarnación admitió su falta cuando en sus declaraciones revela que impactó a Amaya Armanda Matos, lo cual fue considerado por los jueces de fondo para emitir su sentencia y retener la falta de la demandada; siendo evidente que la decisión recurrida fue dictada conforme a las normas que rigen la materia, por lo que no existe violación alguna a la ley ni vicios que hagan que la sentencia de marras sea casada.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De las declaraciones de cada uno de los conductores sumada a las declaraciones de la testigo Cinthia Mercedes Hidalgo Lorenzo, se puede entender que el impacto lo ocasiona el conductor Yohanny Jiménez Encarnación cuando los dos vehículos que iban delante frenan; lo que quiere decir que dicho conductor no prestaba atención o bien conducía a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo y sin guardar la distancia requerida, con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa y del que también responde solidariamente el señor Carlos Manuel Cepeda Paredes, a quien la ley lo reputa comitente de quien conduce el vehículo de su propiedad, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza.

6) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o

propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, antes transcritas, se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del acta de tránsito y del informativo testimonial, que el impacto entre los vehículos fue ocasionado por Yohanny Jiménez Encarnación, cuando los dos que iban delante de ella frenaron, de manera que la alzada derivó que la recurrente al instante en que se produjo el incidente no prestaba atención, conducía a alta velocidad y no mantuvo la distancia adecuada, lo que en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta de dicha recurrente al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación la recurrente aduce que la demandante no demostró en qué consistió el daño moral, el cual se contrae al sufrimiento o aflicción por la ocurrencia de los hechos; que la alzada dictó una sentencia sin la debida aportación de pruebas, teniendo como consecuencia condenaciones totalmente desproporcionales e irracionales; continúa la recurrente aduciendo que la decisión impugnada carece de motivos.

11) De su lado la parte recurrida señala que la sentencia recurrida posee motivos suficientes para dar por establecidos los hechos; que la

cuantificación del daño va acorde con la cuantía impuesta, lo cual figura en la decisión de manera detallada.

En cuanto a la indemnización solicitada la alzada motivó lo siguiente:

12) La recurrente ha demostrado su derecho de propiedad sobre el vehículo con el certificado de propiedad o matrícula de fecha 26 de abril de 2011. En cuanto a los daños alegados aporta una hoja de traslado de grúa por RD\$1,300.00 y una cotización por RD\$58,350.00, los que en total suman RD\$59,650.00 monto que constituye el daño probado. También, es necesario considerar el tiempo de dos meses que la recurrente estuvo sin su vehículo calculando 2 taxis mínimo por día de 400 pesos para un total de RD\$24,000.00 y considerando un lucro cesante conforme al año del vehículo, procede totalizar los daños materiales en la suma de 100 mil pesos con interés al 1.5% mensual a partir de esta sentencia por ser más justo y equitativo.

13) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

14) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, tomando como sustento las facturas y comprobantes que le fueron aportados, los cuales le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio material y fijar el monto establecido de manera racional, contrario a lo alegado, razón por la que se desestima este aspecto.

15) Con relación a los daños morales, del estudio de la decisión criticada no se advierte que la corte otorgara indemnización en ese aspecto, por lo que se desestiman los alegatos en ese sentido.

16) En lo que concierne a la falta de motivos alegada, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁷⁵.

17) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁷⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁷⁷.

18) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

175 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

176 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

177 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Yohanny Jiménez Encarnación y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00180, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Sánchez Montero.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Martín Vásquez Peña.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Cabrera.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005308-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, sector Los Choferes, municipio de Bayaguana, provincia

Monte Plata, quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional común abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, Ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097639-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Enrique Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001364-5, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, suite 302, Ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEN-00556, dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00151, expediente no. 425-16-00445 de fecha 11 de Abril del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Desalojo, dictada a beneficio del señor MARTÍN VÁSQUEZ PEÑA, por los motivos antes indicados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. LUIS ENRIQUE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Guillermo Sánchez Montero, y como parte recurrida Martín Vásquez Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** mediante acto de fecha 8 de diciembre de 2001, Martín Vásquez Peña otorgó poder a Guillermo Sánchez Montero para que el mismo cuide y proteja una parcela de su propiedad, fungiendo como administrador, sin que dicho poder constituya un instrumento de derecho en cuanto al tiempo que el apoderado labore en el terreno aludido; **b)** posteriormente mediante acto núm. 306/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, el poderdante notifica al apoderado la revocación del poder otorgado; **c)** mediante acto núm. 796/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, Martín Vásquez Peña notifica a Guillermo Sánchez Montero, formal intimación para que en el improrrogable plazo de dos días francos a partir de esa fecha, desocupe la parcela; **d)** que al Guillermo Sánchez Montero no obtemperar al indicado requerimiento, Martín Vásquez Peña interpone una demanda en desalojo su contra, la cual fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00151, de fecha 11 de abril de 2017, que ordenó al demandado o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble, a desalojarlo; **e)** el demandado apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal;

segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de cada uno de los medios citados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó las pruebas sometidas por el recurrente, consistentes en el acto núm. 072/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, donde se hace constar que Guillermo Sánchez Montero laboraba para Martín Vásquez Peña desde el año 1995, así como la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, que indica que los árboles frutales y maderas que se encuentran en el inmueble fueron sembrados por el demandado con autorización del demandante; que de haber la alzada valorado estas pruebas, procedía que acogiera el recurso de apelación y revocara la sentencia apelada por falta de objeto de la demanda en desalojo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lejos de incurrir en los vicios invocados, la corte *a qua* aplicó correctamente el principio de libre convicción o sana crítica, donde prevalece la realidad de los hechos y no existe una restricción genérica que impida a las partes en litis aportar todos los medios de prueba relevantes, como en efecto ocurrió, quedando el juez facultado a apreciar libremente dichas pruebas, a condición de que se exponga o motive razonablemente su admisión y valoración, como en efecto se evidencia en el fallo criticado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie se trató de una demanda en Desalojo interpuesta por quien alega tener la propiedad del terreno que reclama, señor MARTÍN VÁSQUEZ PEÑA, en contra de quien lo ocupaba con su consentimiento, señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO, habiéndole sido hecha a este la salvedad, mediante documento de fecha 08 de diciembre del año 2001, de que su posesión como administrador de la tierra en cuestión, no generaría derecho alguno a su favor, siéndole entonces revocado su mandato mediante acto de fecha 14 de mayo del año 2015, y requerida su desocupación amigable, a lo que este último no ha obtemperado; que el Código Civil en su artículo 1134, señala lo siguiente: 'Las convenciones

legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'; que el hoy recurrido, parte demandante en primer grado, fundamentó en síntesis su demanda en Desalojo bajo el alegato de que él es el propietario de la parcela, identificada bajo el número 1200006068, ubicada en el paraje El Platanal, de la ciudad de Bayaguana, y que al revocar el poder de fecha 08 de Diciembre del año 2001, dado al señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO para que la ocupase como su administrador, tiene el interés de que este desocupe su inmueble; que la jueza a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base los documentos siguientes: a) Acto no. 690/2016 de fecha 16 de Noviembre del año 2016, contentiva de la demanda desalojo; b) Acto no. 571/2016 de fecha 02 de Diciembre del año 2016, recordatorio o avenir; c) Acto no. 796/2016 de fecha 19 de Septiembre del año 2016, intimación para desocupar inmueble; d) Acto no. 306/2015 de fecha 14 de Mayo de año 2015, contentivo de la revocación de poder; e) Copia del acto de poder de fecha 08 de Diciembre del año 2001; f) Copia del certificado de título a nombre del señor Martín Vásquez Peña; g) Acto no. 072/2015 de fecha 21 de Agosto del año 2015, contentivo de la declaración jurada de domicilio; que del estudio de los documentos que componen el expediente, este tribunal de Alzada ha podido determinar que en virtud del contenido del referido acto de fecha 08 de Diciembre del año 2001, el señor GUILLERMO SÁNCHEZ MONTERO tenía pleno conocimiento de que su estadía en dicho inmueble no generaría derecho alguno a su favor, ni le acreditaría la potestad de reclamarlo, limitándose su función a velar por el cuidado y mantenimiento del mismo, máxime cuando el hoy recurrido ha depositado por ante esta Corte el certificado de título no. 1200006068 que lo acredita como su legítimo propietario, por lo que no se evidencia el medio aducido por el recurrente; que se evidencia entonces que la Jueza de primer grado ponderó todas las pruebas aportadas para la sustentación de la causa, estableciendo de manera clara los motivos y fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy apelada, por lo que esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en los que lo fundamenta el recurrente no constituyen motivos valederos para la revocación de la sentencia atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad

con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla.

6) En el caso concreto, se advierte que la demanda original interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente tenía por objeto que Guillermo Sánchez Montero procediera a desalojar el inmueble propiedad de Martín Vásquez Peña.

7) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que procedía la demanda en desalojo, valorando para ello el certificado de título núm. 1200006068, de fecha 20 de abril de 2011, que acredita a Martín Vásquez Peña como propietario del inmueble reclamado, así como el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, donde el propietario autorizaba a Guillermo Sánchez Montero a ocupar, cuidar y administrar los predios en cuestión, empero quedando plasmado expresamente en dicho poder que no se generaría derecho de ninguna índole a favor del apoderado, por lo que este tenía pleno conocimiento de su situación, siendo revocado el referido poder por el poderdante en fecha 14 de mayo de 2015, y requerida la desocupación amigable del inmueble.

8) Por otro lado, los jueces de fondo establecieron *...que esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en los que lo fundamenta el recurrente no constituyen motivos valederos para la revocación de la sentencia atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla.*

9) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión¹⁷⁸.

178 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 12 Febrero 2014, B.J. 1239.

10) En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, el acto núm. 072/2015 al que hace alusión el recurrente figura descrito dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte *a qua*, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las piezas sometidas por el demandante primigenio, anteriormente citadas, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicho acto, no quiere decir que no haya sido ponderado por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis y contribuían con mayor eficacia a la verosimilitud de los hechos.

11) Cabe destacar que la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, a la que hace referencia el recurrente no figura descrito en la sentencia impugnada como vista por los jueces de fondo.

12) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo de Guillermo Sánchez Montero del inmueble reclamado, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados, de manera que procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen.

13) En otro aspecto del primer y tercer medios de casación el recurrente señala que la corte *a qua* fundamentó su fallo en el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, el cual se le hizo firmar a Guillermo, aun cuando este no sabía leer ni escribir; además consideró el certificado de título núm. 1200006068, el cual fue depositado en fotocopia y nunca presentado el original del mismo; que luego de transcurridos 14 años de haber designado a Guillermo Sánchez Montero como administrador, Martín Vásquez Peña le obligó a renunciar al pago de sus prestaciones laborales de manera temeraria, buscando evadirlas, violentando en su perjuicio las normas laborales.

14) Ha sido criterio reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁷⁹, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

15) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

16) Sin embargo, respecto de las pruebas depositadas en fotocopias, a título de pura reflexión procesal cabe resaltar que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; no obstante, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes¹⁸⁰, máxime cuando no se constata de la decisión recurrida que el documento en cuestión haya sido objetado por el demandado ante la alzada.

17) En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente aduce que la corte no mantuvo la objetividad del debido proceso y la igualdad entre las partes, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación de manera que pueda retenerse alguna falta de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada¹⁸¹; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta

179 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 1035, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

181 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

18) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente indica que en la sentencia impugnada no se citan los textos legales en virtud de los cuales fue dictada, por lo que la misma carece de motivos, lo que transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil.

19) La parte recurrida señala que la corte *a qua* suministró en su sentencia todos los motivos de hecho y de derecho que permiten a esta Corte de Casación comprobar que ha habido una buena aplicación de la norma conforme con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil.

20) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho¹⁸², la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

21) Respecto de la alegada falta de motivos, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁸³.

182 SCJ 1ra. Sala núm. 116, 25 septiembre 2013. B.J. 1234

183 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

22) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁸⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁸⁵.

23) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00556, dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Enrique

184 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

185 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radaisis A. Peguero Soto.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Dionicio Alberto Lachapell.
Abogado:	Lic. Felix Alberto Espínola Jerez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radaisis A. Peguero Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053297-5, domiciliada y residente en la calle Ana de Pravia núm. 27, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011069-9, con estudio

profesional abierto en la calle Prolongación Presidente Billini núm. 02, esquina calle Gastón Fernando Deligne, ciudad de Baní, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Dra. Flor Ortiz, sito en la avenida George Washington núm. 45, sector ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio Alberto Lachapelle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0029813-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 4 de la calle Juan Bautista, sector Fundación, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Felix Alberto Espínola Jerez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0073788-9, con estudio profesional abierto en el Bufete Espínola y Asociados, ubicado en la calle Las Acacias del sector de escondido de la ciudad de Baní.

Contra la sentencia civil núm. 538-2018-SEN-00336, dictada el 2 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Radaisi A. Peguero Soto, contra la sentencia civil núm. 0258-2017-ECIV-00014, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, y del señor Dionicio Alberto Lachapelle Peguero, a través del acto No. 273/2017, de fecha 09 de junio de 2017, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Radaisi A. Peguero Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Felix Alberto Espínola Jerez, por haberlo así solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Radaisis A. Peguero Soto, y como parte recurrida Dionicio Alberto Lachapell; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Baní, mediante sentencia civil núm. 0258-2017-SEEN-00014, de fecha 22 de mayo de 2017; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada, procediendo el tribunal de primer grado en funciones de alzada, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, el primero sustentado en que la recurrente no adjuntó al expediente copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que no cumplió con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, y el segundo en que dicha recurrente ha notificado documentos adicionales en apoyo a su recurso.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado

por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

4) Del examen del expediente se advierte que contrario a lo invocado por el recurrido, la parte recurrente incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el citado texto legal, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que ha dado cumplimiento a la referida norma, siendo admisible en este sentido su recurso de casación, razón por la cual se desestima por infundada la inadmisibilidad analizada.

5) Respecto de la segunda causa de inadmisión, la misma no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino más bien a la exclusión del elemento probatorio que se alude resulta nuevo ante esta Corte de Casación, por no haber sido debatido ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dicha prueba esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación.

6) Por tal razón la inadmisibilidad examinada se descarta como propuesta incidental y se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación, al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

7) La recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, ya que, aunque la especie se trató de una demanda en desalojo por falta de pago, la parte hoy recurrida no es propietaria del terreno ni de la mejora, pues la única propietaria es la Corporación Anónima de explotación

Industrial (Caei), emporio propiedad de la familia Viccini, tal y como lo demuestra la Certificación expedida por el Registro de Título de Baní; que el demandante nunca ha tenido la posesión del inmueble, ni ha existido contrato de alquiler entre este y la demandada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el tribunal *a quo* lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos, presentó motivos serios, suficientes y razonables, al amparo de la ley, que justifican su decisión.

10) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Las pretensiones de la recurrente a través de su recurso de apelación, se contraen a que se revoque la decisión emitida por el juez a-quo, aduciendo que dicha instancia judicial hizo una desnaturalización de los hechos, para atentar contra el derecho de propiedad de la hoy recurrente; en ese sentido, de los medios de prueba que reposan en el expediente hemos podido constatar que la situación de hecho acaecida en el presente proceso se corresponde a todas luces con lo establecido por el juez a-quo en su sentencia, ya que el señor Dionicio Alberto Lachapelle Peguero ha probado con el contrato de compra y venta que reposan en el expediente que es el legítimo propietario del inmueble alquilado a la recurrente, por lo que entendemos que el juez a-quo no desnaturalizó el espíritu del contrato de marras, pues el recurrido está en sus derechos de obtener la cobranza de los alquileres vencidos y no pagados por la recurrente, solicitar la resciliación del contrato y el desalojo del inmueble, como al efecto hizo, razón por la que procede descartar dicho alegato como móvil tendente a la revocación de la sentencia impugnada; al tenor de los razonamientos antes expuestos y en el entendido ha sido comprobado que el tribunal a quo precisó los hechos, valoró idóneamente la prueba y aplicó correctamente el derecho atinente al caso, toda vez que la recurrente no depositó ningún documento que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago, lo que tampoco ha sucedido en esta nueva instancia, consideramos pertinente rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia No. 025/8-2017-ECIV-00014, de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

11) En lo concerniente al vicio invocado conviene precisar que, ha sido criterio constante de esta Sala, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁸⁶; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12) En la especie, del análisis de los motivos expuestos en el fallo criticado, antes reproducidos, se puede colegir que el tribunal *a quo* verificó que Dionicio Alberto Lachapell, es el propietario del inmueble reclamado, conforme lo establece el contrato de compraventa de fecha 28 de abril de 2008, sometido a su valoración; no obstante, ha sido juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos¹⁸⁷; en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, de manera que, para accionar en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, esta debe determinarse valorando el contrato que vincula a las partes.

13) En efecto, además de constatar el tribunal la calidad de propietario del demandante, la relación contractual entre las partes también quedó establecida, puesto que se verifica del análisis minucioso de la decisión, que el demandante sometió ante el tribunal el certificado de depósito de alquiler, certificación de contrato verbal, entre otros documentos, los cuales fueron considerados por los jueces de fondo para formar su convicción, haciendo uso de la soberana apreciación que la ley les confiere.

14) En ese contexto, al haber comprobado los jueces de fondo la existencia de un contrato de alquiler convenido entre las partes, y que la inquilina no depositó ningún elemento probatorio que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago, el tribunal *a quo* juzgó correctamente sin incurrir en el vicio invocado, al haber confirmado la decisión dictada por el primer juez, que ordenó la rescisión del contrato de alquiler

186 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

187 SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, Boletín inédito

verbal, el desalojo del inmueble reclamado, y condenó a la demandada a pagar la suma adeudada por concepto de los alquileres vencidos, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio objeto de examen.

15) En lo concerniente a que la Corporación Anónima de explotación Industrial (Caei), es la propietaria del inmueble en cuestión, según la Certificación expedida por el Registro de Título de Baní, y que el demandante nunca ha tenido la posesión del mismo, del examen de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara en su defensa mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado los referidos alegatos; en esas atenciones, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; en ese sentido, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, razón por la cual el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto procede declararlo inadmisibles, y con ello, rechazar el recurso de que se trata.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radaisis A. Peguero Soto, contra la sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00336, dictada el 2 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Reyes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
Recurrida:	Nieves Jeovanni Alcántara.
Abogados:	Lic. Amarys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315236-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Transporte y Servicios Brisas del Este, C. por A., compañía constituida y

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Tamara, respaldo María Estela, Kilómetro 28 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad; representados legalmente por el Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108701-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nieves Jeovanni Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201044-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Julissa Alcántara, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amarys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00672, dictada el 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NIEVES JEOVANNI ALCÁNTARA, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01186 de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia:*
SEGUNDO: *ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, CONDENA a la demandada, señor JUAN CARLOS REYES RODRÍGUEZ, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora NIEVES JEOVANNI ALCÁNTARA, suma considerada justa y proporcional a los agravios y perjuicios morales sufridos por dicha persona por la muerte de su hija menor Julissa*

Alcántara, en el accidente que ha generado la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por lo antes dicho. **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Juan Carlos Reyes Rodríguez, por los motivos ut supra. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las motivaciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios en que considera ha incurrido la corte *a qua*; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Carlos Reyes Rodríguez, Transporte y Servicios Brisas del Este, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Nieves Jeovanni Alcántara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 4 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo

tipo camión conducido por Jhoan Castillo, siendo atropellada la menor Julissa Alcántara, quien sufrió lesiones severas que le produjeron la muerte; **b)** ante ese hecho Nieves Jeovanni Alcántara, en su calidad de madre de la fenecida, demandó en reparación de daños y perjuicios a Juan Carlos Reyes Rodríguez, por ser el propietario del vehículo, y a la aseguradora de este, Seguros Banreservas, S. A., así como también a Transporte y Servicios Brisas del Este, C. por A., entidad a nombre de la cual figuraba la póliza de seguro; **c)** dicha demanda fue desestimada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01186, de fecha 27 de julio de 2017, por no haber sido puesto en causa a Jhoan Castillo, en su calidad de preposé, en contraposición con las disposiciones del artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, según expuso el tribunal; **d)** la demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, en consecuencia revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y admitió parcialmente la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil, falta absoluta de prueba de los hechos alegados, violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, falta de base legal, violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, omisión de estatuir.

3) En un primer aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que la demandante no probó la falta en que incurrió el conductor del vehículo, Jhoan Castillo, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, siendo estos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin embargo, el tribunal revocó la sentencia de primer grado y condenó a los demandados.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte retuvo la falta de Jhoan Castillo, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1224, de fecha 28 de noviembre de 2016, así lo decidió, al juzgar en el aspecto penal el accidente de marras, la cual tiene autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, además de que en el acta de tránsito ponderada por el tribunal, el propio conductor establece que la manguera de los frenos explotó, lo que determina que no la mantenía en condiciones óptimas; que Juan Carlos Reyes Rodríguez como comitente de Jhoan Castillo, no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad; que la corte ponderó el acta de defunción de la menor, la cual establece que la misma falleció a consecuencia de laceración y hemorragia cerebral, trauma contuso múltiple tipo vehicular.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por el hecho de las personas por quienes se debe responder, imputable al señor Juan Carlos Reyes Rodríguez, en su condición de comitente del señor Jhoan Castillo, quien conducía el vehículo de su propiedad, en calidad de preposé; que como ha sido expuesto, el asunto que hoy nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona por quien debe responder; que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo, se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; (...) que aunque la falta del señor Jhoan Castillo ha sido, previamente establecida por un tribunal penal, este plenario añade, que es evidente que este actuó de manera negligente, imprudente y temeraria al conducir el vehículo propiedad del señor Juan Carlos Reyes Rodríguez, en la avenida Francisco del Rosario Sánchez (vía pública), sin asegurarse de que dicho vehículo estuviera en óptimas condiciones que le permitieran salvaguardar su vida y las de los demás, ya que según sus propias declaraciones, ‘la manguera de los frenos se explotó’, lo que advierte que no se le estaban dando los mantenimientos necesarios a la referida cosa, además de que transitaba a una alta velocidad, que produjo el impacto severo a varias propiedades, entre ellas un centro de internet, en donde se encontraba la menor Julissa Alcántara, resultando atropellada, y muriendo al instante, por las severas lesiones que sufrió; que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso el señor Juan Carlos Reyes Rodríguez, supone que está obligado a reparar un daño que él directamente no ha cometido,

sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor Jhoan Castillo, en base a la negligencia e imprudencia de este último.

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 4 de junio de 2012, en el que resultó atropellada su hija menor, Julissa Alcántara, en el momento en que se encontraba en un centro de internet, quien falleció en el lugar del hecho.

7) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁸⁸.

8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a la hija menor de edad de la demandante original, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad

188 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización¹⁸⁹.

10) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor de la madre de la víctima y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Juan Carlos Reyes Rodríguez era el propietario del vehículo conducido por Jhoan Castillo, quien declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del incidente que *la manguera de los frenos se explotó*, lo que provocó el accidente donde falleció la infante.

11) De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en

189 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito.

derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

12) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de Juan Carlos Reyes Rodríguez, respecto del vehículo conducido por Jhoan Castillo, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de julio de 2012, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Nieves Jeovanni Alcántara, consistente en la pérdida de su hija menor de edad, Julissa Alcántara. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor de la hoy recurrida.

13) En este ámbito no resultaba imprescindible que se determinara la falta del conductor del vehículo, como sostiene la parte recurrente, pues el fundamento de este orden se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona. Por tales razones procede desestimar el aspecto estudiado.

14) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce que la alzada transgredió la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable de los daños supuestamente causados, calificando dichos daños en morales y materiales, sin precisar cuándo ni cómo se hará la evaluación.

15) De su lado la parte recurrida señala que la indemnización acordada por el tribunal de alzada no es en modo alguno desproporcionada.

16) En lo concerniente a la indemnización otorgada la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que ciertamente, la menor Julissa Alcántara percibió daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió severas lesiones, que le produjeron la muerte, según se sustrae del acta de defunción, arriba descrita; que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, procede fijar en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Nieves Jeovanni Alcántara, suma considerada justa y proporcional a los agravios y perjuicios morales sufridos por dicha persona por la muerte de su hija menor Julissa Alcántara, en el accidente que ha generado la presente litis.

17) En cuanto al argumento de condena irracional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁹⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) Esta Corte de Casación ha podido verificar que en la decisión impugnada se hacen constar motivos suficientes referentes al monto de la indemnización otorgada por la corte, al juzgar los daños morales teniendo en consideración el sufrimiento de Nieves Jeovanni Alcántara, al experimentar el dolor de haber perdido a su hija, realizando, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*. En ese sentido,

190 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

19) Con relación a los daños materiales, del estudio de la decisión criticada no se advierte que la corte otorgara indemnización en ese aspecto, por lo que se desestiman los alegatos en ese sentido.

20) Continúa la parte recurrente aduciendo que la alzada condena a un interés mensual de 1.5% a título de indemnización complementaria a partir de la interposición de la demanda, lo cual está prohibido por la norma.

21) La recurrida hace defensa respecto del planteamiento antes expuestos, indicando que el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que tal como decidió el tribunal, la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado, mecanismo que fue establecido por el tribunal partiendo de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana.

22) Con relación a este punto la alzada estableció:

...que en cuanto a la solicitud hecha en el sentido de que se condene a las apeladas al pago de un interés compensatorio, esta alzada estima pertinente reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el

monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹⁹¹.

24) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

25) En otro aspecto del medio de casación estudiado la parte recurrente señala que la alzada omitió estatuir respecto de las conclusiones presentadas sobre la exclusión de Seguros Banreservas, S. A., por haberse pagado la totalidad de la póliza a favor de otras partes que obtuvieron sentencia gananciosa con anterioridad a la litis de que se trata, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cheques y recibos de descargo.

26) Es preciso recordar que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁹², lo que responde al deber de motivación de los tribunales de justicia, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁹³ y que se impone, según ha sido juzgado, frente a las conclusiones que las partes han presentado formalmente al escrutinio de los jueces de fondo, antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo¹⁹⁴; en el caso, según se constata de la sentencia impugnada no se advierte que la actual parte recurrente haya concluido por ante el tribunal de alzada exponiendo los argumentos a los que hace ahora alusión, ni ha puesto a disposición de esta Sala acta de las audiencias celebradas por dicho tribunal que así lo haga constar, por tanto, a juicio

191 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

192 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

193 Artículo 69 de la Constitución dominicana

194 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011, B. J. 1208; SCJ 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223

de esta Corte de Casación el vicio invocado no se configura en la decisión criticada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En un último aspecto la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, al declarar oponible la decisión a Seguros Banreservas, S. A.

28) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* con relación a lo ahora denunciado expuso: *que en ese tenor procede declarar la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Juan Carlos Reyes Rodríguez, conforme a la póliza núm. 2-2-502-0105047, tal y como se indicará en la parte dispositiva.*

29) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

30) Por otra lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

31) Del análisis de las disposiciones contenidas en el texto legal más arriba transcrito se puede colegir, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al declarar oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A., pues falló conforme a derecho, al no condenar la referida entidad de manera solidaria con el asegurado.

32) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, por consiguiente, a juicio de esta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

33) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00672, dictada el 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Reyes Rodríguez, Transporte y Servicios Brisas del Este, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Monegro.
Abogados:	Licda. Basilia Guzmán R., Juan Taveras T. y Lic. Cristian Perello A.
Recurrido:	Arquitectura y Construcciones del Cibao, S. A. (Arconcisa).
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406539-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización la Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Basilia Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian

Perello A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 031-0081398-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización la Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Arquitectura y Construcciones del Cibao, S. A. (ARCONCISA), compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Colón núm. 22 de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente Samuel Armando de Moya García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015937-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 30/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la presente demanda en ejecución de contrato, entrega en certificado de título, acto de venta definitivo y daños y perjuicios; TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. René Omar García Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2213-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, emitida por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Monegro, y como parte recurrida Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y de acto de venta definitivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Monegro en contra de Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA); la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 1631 de fecha 11 de noviembre de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2213-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y los documentos probatorios al fundamentar su decisión en las declaraciones del señor Samuel Armando Moya García, en su calidad de presidente de la empresa recurrida, puesto que estableció

como un hecho cierto que la imposibilidad de entregar el contrato definitivo se fundamentaba en que la señora Raisa Josefina Cáceres se niega a firmar el contrato. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que la entidad recurrida no posee la documentación que justifica el derecho de propiedad del inmueble vendido, lo cual fue manifestado mediante un acto de alguacil. Sostiene que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia de motivos, ya que se limitó a señalar que la falta es atribuida al comprador y niega los hechos probados por el recurrente, tal como que este intimó a la parte demandada a la entrega del acto de venta y de certificado de títulos. Alega que la recurrida ha creado un contubernio con la señora Risa Cáceres, quien en su sano juicio se opone a que le entreguen lo que por derecho le corresponde.

5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que son hechos no controvertidos por no existir discusión sobre su existencia que los señores Rafael Monegro y la señora Raisa Josefina Cáceres García compraron a la sociedad Comercio Arquitectura y Construcción del Cibao, S. A. (ARCONCISA) un terreno ubicado en la urbanización el Ensueño II, que los compradores adquirieron en condición de esposos el referido inmueble, que los compradores pagaron el precio estipulado para la venta, que con posterioridad a estos los esposos se separaron; [...] que conforme a las declaraciones que han sido dadas por la señora Raisa Josefina Cáceres García como por la propia Arconcisa, se puede establecer que el conflicto se ha generado por la negativa o reticencia de la referida señora Cáceres García para firmar el acto de venta, que bajo esa óptica ninguna falta puede retenerse contra la demandada hoy recurrente en razón de que esta no puede obligarle a que firme el referido acto, que así las cosas el hoy demandante debió accionar contra su ex esposa quien es la persona que mantiene la negativa de firmar el acto de venta y no contra la recurrente que no tiene poder legal para firmar a nombre de la compradora; que contrario a como juzgó el juez a-quo, la negativa para la entrega del acto definitivo así como del título de propiedad a uno de los compradores del terreno no comporta un acto antijurídico toda vez que es necesario que el vendedor haya sido puesto en condiciones por parte de los dos compradores para solicitar del Registro de Título la anotación en los libros correspondientes de esa venta y consecuentemente expedirle el título, que si bien todo vendedor debe entregar al comprador los

documentos correspondientes a la propiedad que se transfiere, no menos cierto es que al vendedor se le debe firmar por parte de los compradores, sus herederos o un apoderado el acto por el cual se debe hacer la transferencia en razón de que la firma del que se obliga o recibe un derecho es la prueba material de la expresión de su voluntad.”

6) lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción *a qua* estableció como hechos no controvertidos que los señores Rafael Monegro y Raisa Josefina Cáceres García adquirieron en sus calidades de esposos un inmueble a la entidad Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA), quien los puso en posesión del inmueble al momento del acuerdo de voluntades en febrero de 2002; que los esposos pagaron el precio estipulado para la venta y con posterioridad a esto se separaron. En esas atenciones, el señor Rafael Monegro demandó en entrega de acto de venta definitivo y certificado de título a la entidad recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la jurisdicción de alzada, como producto de haber acogido un recurso de apelación, bajo el fundamento de que la recurrida no había procedido a entregar el contrato de venta definitivo para los procedimientos de transferencia del inmueble en razón de que dicha convención no estaba firmada por la señora Raisa Josefina Cáceres García, en su calidad de copropietaria. Según la postura de esta Sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, esta Sala es de criterio que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁹⁵. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, así como las declaraciones que se emitieron como producto de las medidas de informativo testimonial y de comparecencia personal de las partes. En ese sentido, determinó en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación, que la recurrida no había procedido a entregar el contrato de venta definitivo para los procedimientos de transferencia del inmueble en razón de que dicha convención en cuestión no estaba firmada por la señora Raisa

195 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

Josefina Cáceres García, en su calidad de copropietaria. Además de que, esta última en la comparecencia ante la corte de apelación, estableció de manera precisa que se encontraba en un proceso de separación con el señor Rafael Monegro y que no tenía intención alguna de firmar el referido contrato, sino que prefería que Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA), permaneciera con la documentación de marras.

7) Ante la situación esbozada, la jurisdicción de alzada determinó que la no entrega del contrato de venta definitivo, así como del certificado de título, a uno de los compradores no se trataba de un comportamiento antijurídico de la recurrida, sino que no estaba en condiciones de entregar dicha documentación solo a una de ellas, puesto que la convención no estaba firmada por ambas partes. En cuanto al punto discutido, ha sido juzgado que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención¹⁹⁶. En ese sentido, el artículo 1605 del Código Civil dispone que *“La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”*. No obstante, en la especie, se advierte que el no cumplimiento de la obligación de entrega no recae sobre la responsabilidad de la recurrida, puesto que uno de los contratantes, señora Raisa Josefina Cáceres García, mantuvo firme renuencia expresada en una negativa a firmar el acto definitivo de venta; situación esta que procesalmente representa un impedimento para la suscripción de la convención definitiva y por tanto una imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en tanto que acontecimiento sobrevenido en la ejecución del contrato. Se trata de un comportamiento excepcional no imputable al deudor de la prestación –en este caso la recurrida–, lo cual constituye un obstáculo que materialmente le impide cumplir con la prestación prometida; siendo esto una imposibilidad objetiva en el sentido de que no depende del deudor de la obligación. Por lo tanto, ante la situación expuesta la parte recurrida se encuentra imposibilitada de cumplir con dicha prestación en tanto que objeto de su obligación. Cabe destacar como cuestión relevante que era una vía de derecho procesalmente atendible acudir por ante la jurisdicción inmobiliaria a fin de obtener la transferencia forzosa de propiedad en base al

196 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 21 de abril de 2010, B. J. 1193.

contrato de promesa de venta, que en el marco de las obligaciones surte el efecto de una venta según resulta de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil poniendo en causa a la empresa recurrida y a la señora Raíza Josefina Cáceres García, con la finalidad de ejecutar la venta condicional de inmueble suscrita entre las partes y que sea reconocida la operación de venta y el cumplimiento de la obligación de pago, lo cual es un hecho no controvertido entre las partes, en el entendido de que no es posible derivar en estricto derecho un comportamiento ilícito de parte de la entidad vendedora. En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al determinar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que no era posible retener falta alguna a la parte recurrida, puesto que la firma del que se obliga o recibe un derecho es la prueba material de la expresión de su voluntad, sustentando su decisión en aquellos elementos de prueba que fueron decisivos como elementos de convicción, sin incurrir en desnaturalización. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen. La parte recurrente alega que ante la jurisdicción de alzada depositó tres inventarios de fechas 29 de febrero, 17 de octubre y 18 de octubre, de 2012, los cuales no constan en la decisión impugnada. Sobre el particular ha sido juzgado que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en la especie, tal como ha sido expuesto precedentemente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó toda la documentación aportada, así como las medidas de instrucción celebradas y estableció motivos particulares respecto de aquellos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación, sin que ello implique la violación a algún precepto legal, máxime cuando el recurrente tampoco ha indicado con precisión cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen. En otro de los puntos invocados, la parte recurrente sostiene que en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada se comprueba que ante la alzada concluyó de modo principal (numerales segundo y tercero) y luego a modo subsidiario (numeral cuarto), sin embargo, la corte de apelación no se refirió a las conclusiones principales, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada solicitó la modificación de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, referentes a los montos indemnizatorios y la astreinte ordenados, siendo esto un recurso de apelación incidental parcial, sobre el cual la corte *a qua* no ofreció una motivación particular. No obstante, se advierte que la jurisdicción de segundo grado ponderó en primer término el recurso de apelación principal, el cual al ser acogido revocó en su totalidad la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia en entrega de certificado de título, acto de venta definitivo y reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, al rechazar las pretensiones originarias se infiere de manera incontestable, que produjo respuesta a las conclusiones que procuraban la modificación de la condena y la astreinte ordenada por el tribunal de primer grado. En ese sentido, al tenor de un elemental ejercicio de lógica mediante el análisis concreto de los dos aspectos y su incidencia, si la demanda original fue rechazada no era necesario hacer formulación de juicio de valor alguno en cuanto a la petición de astreinte y aumento del monto de la indemnización, puesto que desde el momento en que la corte de apelación entendió que la demanda sobre el fondo era improcedente mal podría hacer juicio en cuanto a un aumento de indemnización ni decidir en cuanto al astreinte, que constituye una conminación que persigue hacer cumplir un aspecto principal que contiene una sentencia condenatoria después de haber ordenado la ejecución de una obligación. Por tanto, no se configura el vicio de omisión de estatuir, consecuentemente se desestima el medio de casación objeto de ponderación. En cuanto a la denuncia de que la sentencia incurre en falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la vez concurren homogéneamente diversos precedentes dictados por esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, expresando que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁹⁷.

197 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁹⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹⁹. El examen del fallo objetado en el contexto del control de legalidad se corresponde con las exigencias de la motivación impuesta por las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con el rigor del derecho constitucional y de la convencionalidad, ya que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización ni en las violaciones legales denunciadas; de modo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación objeto de examen. No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1605 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Monegro, contra la sentencia civil núm. 30/2013, dictada en fecha 31 de enero

198 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

199 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Metz Salomón.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Rojas Beriguete y Reynaldo Castro.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Práxedes Castillo Báez, Licdas. Xiomara González, Ordalís Salomón y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Juan Metz Salomón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002474-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 54, municipio Villa

Vásquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rubén Darío Rojas Beriguete y Reynaldo Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0705563-4 y 001-0250045-1, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 310, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Popular, ubicada en la avenida John F. Keneddy, esquina Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representadas por Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Ordalís Salomón y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares del número de carnet núms. 1671-3464, 1593-62-95, 33679-573-06 y 28448-91-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 69, esquina del Sol, oficina Castillo y Castillo, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01942-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 03 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por el señor Juan Metz Salomón en contra del Banco Popular Dominicano, S. R., Ramón Amable Guzmán García, mediante acto No. 844-2011 de fecha 27 de junio de 2011 del Ministerial Yoeri Rafael Mercado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se ORDENA la Ejecución Provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; **CUARTO:** Se CONDENAN a la parte demandante al pago de las costas, in ordenar su distracción”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 01 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Metz Salomón, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 del 1963, perseguido por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, contra Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, fue interpuesto una demanda incidental, en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, por el señor Juan Metz Salomón, bajo el fundamento de que había trabado un embargo precedente al del banco embargante, lo cual constituye una vulneración del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; **b)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley, a los artículos 680 y 141 del Código de

Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos aportados al debate; insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación a la ley sustantiva artículos 69 numerales 7 y 10; artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

3) Procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión, planteados por la parte recurrida, fundamentado el primero en que, el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que se enmarca dentro de los fallos emitidos en ocasión de una demanda incidental de las establecidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08, que modifica la ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, no admiten la vía de casación .

4) En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, combinada con el artículo 5 de la ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, respectivamente suprimen el ejercicio de las vías de recurso de apelación y de casación, en un ámbito limitado a sentencias que decidan sobre nulidades de forma y subrogación en materia de incidentes, planteado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario .En consonancia con jurisprudencia pacífica de esta sala, dichos textos no son aplicables cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola²⁰⁰, puesto que el artículo 148 únicamente suprime la vía de la apelación, pero no la casación, por lo tanto, debe entenderse en una interpretación conforme a la normativa en cuestión que las decisiones, dictada en ocasión de incidentes decididos en esa materia especializada son tutelable, por la vía de la casación, puesto que son fallos rendidos en única instancia. Al tenor de dicho razonamiento, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de casación es caduco por extemporáneo, en virtud de que la sentencia impugnada núm. 01942-2011, de fecha 03 de agosto de 2011, tenía 4 años de haberse dictado la cual fue leída en audiencia el 4 de agosto de 2011 en presencia de las partes, lectura que equivale a notificación,

200 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019 y 1483/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito

de ahí que el recurso, resulta inadmisibles y violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

6) Según resulta del examen de los documentos depositadas en el expediente no hay constancia que demuestren la veracidad de la cuestión argumentada, partiendo de que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación o de la lectura en audiencia del fallo, objeto del recurso. Al tenor del razonamiento de marras procede rechazar el referido incidente, valiéndose decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

7) Procede ponderar el primer y segundo medio de casación, dada su estrecha vinculación. En ese sentido la parte recurrente invoca que, en calidad de acreedor del embargado Francisco Simón Hernández Valerio según acto auténtico núm. 195 de fecha 15 de octubre de 2010, inició un proceso de embargo inmobiliario, el cual fue inscrito el 11 de mayo de 2011, por ante el Registro de Títulos de Santiago, que luego de agotar su procedimiento de embargo, la incumbente del referido órgano, mediante oficio núm. 364108096 de fecha 3 de junio de 2011, procedió a rechazar su solicitud de inscripción de embargo inmobiliario, dándole curso a una petición enmarcada en ese mismo orden de fecha 18 de mayo de 2011 del Banco Popular Dominicano, sin que su mandamiento de pago se hubiere convertido en embargo inmobiliario al no haber transcurrido los 15 días francos contados de su notificación de fecha 13 de mayo de 2011 mediante acto núm. 430/2011, violando los artículos 149 de la ley núm. 6186 de 1963, así como el 680 del Código de Procedimiento Civil. Tomando en cuenta el hecho de que el oficio de rechazo de su embargo fue de fecha 3 de junio de 2011 y era a partir de esa fecha que esa funcionaria podía darle curso a otra inscripción. En ese sentido sustenta la parte recurrente que tribunal *a quo* al fallar como lo hizo transgredió las disposiciones de los artículos 141, 680 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

8) Sostiene además la parte recurrente, que el tribunal de primer grado no transcribió sus conclusiones cabalmente ni sus fundamentos, incurriendo en falta de base legal y motivos; que además al estatuir como lo hizo desconoció los eventos y actuaciones procesales realizadas incurriendo desnaturalización de los hechos de la causa y de las piezas aportadas al debate, consistentes, el proceso verbal de embargo trabado por el recurrente; la certificación expedida por el registrador de títulos

del Departamento de Sanitado el 23 de mayo de 2011; el oficio num. 3641108096 de fecha 3 de junio expedido por la Registradora de Títulos de Santiago, documentos que fueron depositados previamente en la secretaría del tribunal *a quo*, los que de haberse ponderado hubiera contactado que la inscripción del embargo trabado por el recurrido fue realizado antes del rechazo de la inscripción de su embargo.

9) La parte recurrida se defiende de los indicados medios, alegando que, según consta en la certificación de estado jurídico que fue presentada ante el tribunal *a quo*, el embargo de la recurrida fue inscrito sin contratiempos debido a que la documentación requerida al efecto por la registradora estaba completa y no existía ningún tipo de actuación inscrita sobre el inmueble que generara un bloqueo registral e impidiera la inscripción del embargo del Banco Popular Dominicano, S. A.; que los registradores títulos tiene una función calificadora determinada por la propia ley, por lo que el oficio de rechazo expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, contra la inscripción del embargo del recurrente fue emitido conforme al derecho que al acoger el tribunal *a quo* este hecho como una causa de validez de la actuación de dicho funcionario y de la consecuente inscripción del embargo inmobiliario del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no violentó ninguna disposición legal ni incurrió en insuficiencia de motivos, por lo cual la sentencia impugnada es conforme a la ley y contiene una motivación precisa, clara y concordante. y además las motivaciones realizadas por la alzada son más que suficientes para justificar el fallo impugnado ya que el tribunal afirma que observó la documentación depositada, por las partes y mediante ella comprobó la inexistencia de un embargo previo, pues de haber existido otro embargo inscrito se habría generado un bloqueo registral que impediría la inscripción de un nuevo embargo.

10) En lo que respecta a los agravios denunciados, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] que del análisis de la documentación depositada no cabe duda que no existía embargo previo, toda vez que el intentado por el señor Juan Metz Salomé fue rechazado por el registrado de título, en aplicación de sus facultades de función calificadora permitida en el artículo 51 del Reglamento General de Registro de Títulos, literal A.; en ese sentido

entiende el tribunal que si bien es cierto que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, establece un impedimento de inscribir un embargo sobre un bien ya embargado, en la especie no existía embargo que impidiera la inscripción del perseguido por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; en tales circunstancias procede rechazar la demanda incidental en virtud del embargo inmobiliario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal [...].”

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, estableciendo que de la documentación aportada no se verificaba que al momento de que el Banco Popular Dominicano, impulsara la inscripción del embargo existiera impedimento alguno en el entendido de que no había sido suministrada prueba alguna en ese sentido.

12) En un primer aspecto de los medios que se examinan tendentes a cuestionar que la parte recurrida violó el artículo 149 de la Ley núm. 6186 de 1963, al inscribir el embargo inmobiliario antes de los 15 días que señala la indicada normativa. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁰¹. El estudio del fallo censurado no se retiene que la parte recurrente planteara esas violaciones ante el tribunal, *a qua*, por lo que constituye medios nuevos en casación. por tanto, procede declararlo inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. No obstante, lo anterior cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario bajo el procedimiento antes enunciado es posible inscribir el mandamiento de pago a partir de la notificación, pero a efectos de considerarse como embargo debe esperar que discurra el plazo de 15 días francos para tener la denominación procesal de embargo inmobiliario. Por lo que no se corresponde con el derecho el medio de casación objeto de examen. Por tanto, procede desestimarlos.

13) En cuanto al segundo aspecto de los medios invocados sostiene el recurrente que el tribunal *a quo* no consignó sus conclusiones ni sus fundamentos, incurriendo falta de base legal y motivos.

201 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

14) Ha sido juzgado por esta Sala, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁰²

15) El examen de la sentencia censurada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* consignó las conclusiones de la parte recurrente, las cuales fueron verdidas, en el sentido siguiente, a saber: “que se declaren nulos tanto la transcripción del mandamiento de pago del 13 de mayo de 2011 efectuado por el Registrador de títulos del Distrito Nacional (sic), a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., así como el procedimiento ejecutorio ulterior que ha sido su consecuencia, trabado en perjuicio de Francisco Simón Hernández Valerio y condenar al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes”. Esas conclusiones se fundamentaron en que existía un embargo previo.

16) En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente transcribió sus conclusiones y el fundamento de estas; sin embargo, no fueron aportadas por la parte recurrente prueba que sustenten lo contrario en tanto que vicio capaz de incidir en la nulidad del fallo impugnado. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) La parte recurrente invoca que el tribunal de primer grado se limitó a establecer que al momento de que el recurrido inscribió el embargo inmobiliario no existía impedimento para su inscripción, bajo el fundamento de que el embargo cuya inscripción había sido requerida por el recurrente fue rechazado, sin observar que el oficio de rechazo fue en fecha posterior a la inscripción del segundo embargo.

18) En la materia de embargo inmobiliario rige el principio de que no es posible la inscripción simultánea ni sucesivas de pluralidad de embargo inmobiliario, según resulta del alcance e interpretación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho texto manda que las peticiones de inscripciones posteriores deben ser desestimadas con la consiguiente constancia de la situación, lo cual implica que el acreedor

202 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

ejecutante en primer orden lleva a cabo el procediendo en beneficio suyo y de los demás interesados que concurren válidamente como acreedores con vocación e interés para participar en el proceso al amparo de la ley y que hayan presentados inscripciones en aras de proteger su crédito. En ese sentido es posible plantear a fin de formular defensa cualquier vulneración que se haya suscitada.

19) En ese sentido el tribunal estableció que: *no existía embargo previo, toda vez que el intentado por el señor Juan Metz Salomó fue rechazado por el registrador de título, en aplicación de sus facultades de función calificadora permitida en el artículo 51 del Reglamento General de Registro de Títulos, literal A. (...) en la especie no existía embargo que impidiera la inscripción del perseguido por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.*

20) Según lo expuesto precedentemente el razonamiento que asumió el tribunal a fin de determinar que cuando el registrador de título de referencia procedió a la inscripción del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, por no haber impedimento alguno y que, según lo invocado por el recurrente, la fecha del oficio de rechazo de la inscripción intervino posteriormente carece de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado tomando en cuenta que según resulta de la situación invocada por la parte recurrente ese aspecto fue debidamente decidido de manera definitiva, e incluso en su momento el tribunal apoderado de la expropiación había ordenado el sobreseimiento, lo cual deriva que se produjo una cesación del proceso a fin de aguardar la solución de ese evento procesal que realmente es trascendente en la continuidad del proceso de embargo inmobiliario, por la repercusión e incidencia que pudiese tener en la tutela de los derechos del peticionario de la primera inscripción.

21) En cuanto a la vulneración de orden constitucional, invocada por la parte recurrente en el sentido de que no existía el embargo del señor Juan Metz Salomón, partiendo de que los actos núms. 599/2001 y 600 de fechas 9 de mayo de 2011 en ningún momento fueron declarados nulos por la registradora de título, sino que su negativa a la inscripción de la denuncia del embargo apuntó a que el título ejecutorio mediante el cual se trabó el embargo (pagaré notarial auténtico) había sido ejecutado

por haber inscrito una hipoteca con el mismo, de manera que violo los artículos 69 numerales 7 y 10 y 74 numeral 4 de la Constitución.

22) En defensa del medio planteado la parte recurrida sostiene, que la parte recurrente al hacer esa afirmación e indicar como una motivación del tribunal *a quo* en la sentencia recurrida incurrió en desnaturalización del contenido y motivación del fallo impugnado, pues de la lectura de la referida sentencia se puede observar que los argumentos citados por el recurrente no se corresponde a las de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado en ningún momento afirma que el embargo notificado por el recurrente fue declarado nulo sino que la Registradora rechazó la inscripción del embargo. En cuanto a las violaciones de los artículos de la Constitución el recurrente no detalló en que consistió la violación de los indicados textos, olvidando que en materia de derecho constitucionales es preciso indicar de manera clara y precisa en qué consisten las violaciones que se alegan.

23) El artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución consagra: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; numeral 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

24) Es preciso retener que el artículo 74 numeral 4 de la Constitución señala: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

25) Del fallo censurado no se retiene que el tribunal *a quo* estableciera que los indicados actos fueron declarados nulos, sino que retuvo como evento procesal que la inscripción del embargo practicado por el recurrente fue rechazada, por el Registrador de títulos, en virtud de la función calificadora consignadas en el artículo 51 del Reglamento de Registro de Títulos, literal A, En esas atenciones contrario a lo invocado por la recurrente la sentencia impugnada no incurrió en la violaciones de orden constitucionales invocadas, por tanto procede desestimar dicho medio y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 680, 730 del Código de Procedimiento Civil; artículo 149 de la Ley 6186 del 1963.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, contra la sentencia núm. civil núm. 01942-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 03 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado.
Abogados:	Licdos. Brasilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Gladys Ramos.
Recurrido:	Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., (Productos Checo).
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0005226-4, 023-0075534-1

y 031-0391224-6, domiciliados y residentes en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brasilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Gladys Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 031-0296137-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Ferry, edificio núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., (Productos Checo), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, de la ciudad de Santiago, debidamente representa por su gerente de ventas, Elia Celeste Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007302-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00126/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, contra la sentencia civil No. 366-12-01204, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo, del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil; en contra de Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a las partes recurrentes, los señores, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del licenciado Carlos Álvarez Martínez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, y como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los señores José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado interpusieron una demanda en responsabilidad civil en contra de la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., sustentada en el uso abusivo de las vías de derecho, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados a la causa, aplicando erróneamente el derecho, pues a pesar de haberse demostrado que los apelantes habían sido apresados, en razón de la querrela en asociación de malhechores y robo asalariado interpuesta por la recurrida, imponiéndoseles medidas de coerción, durando este proceso varios años porque ni la entidad querellante ni la fiscalía concluyeron su acusación por carencia de pruebas, teniendo los acusados que acudir ante un juez garantista para que se dictara a su favor un auto de no haber lugar por extinción del proceso, la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación sin que la entidad recurrida justificara en modo alguno su actuación negligente y de mala fe, quedando probado el uso abusivo de la vía de derecho con el hecho de que ésta olvidó por completo el proceso que inició, siendo su única intención liberarse de tener que pagarle a éstos trabajadores sus prestaciones laborales; b) que la alzada transgredió el principio de doble grado de jurisdicción, pues se limitó a juzgar solamente el derecho contenido en la sentencia apelada dejando de lado los hechos y documentos que debía reevaluar en virtud del indicado principio; c) que la corte también incurrió en la contradicción de motivos al sostener que los apelantes no probaron que las acusaciones realizadas por la recurrida fueran de mala fe ni dolosas, indicando de que no se depositó ninguna prueba, cuando éstos sí aportaron sus medios de prueba que contradicen tal argumento.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* pudo verificar que los hoy recurrentes no probaron que la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., actuara con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, comprobación que constituye una cuestión de hecho las cuales pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) “Que el juez a quo, fundamenta su decisión en los argumentos y razonamientos siguientes: (...) d) que las piezas depositadas (...) demuestran que efectivamente la parte demandada (...) apoderó a la jurisdicción penal de los hechos descritos en la querrela, pero estos por sí solos no tienen eficacia probatoria para establecer que la parte demandada tenía la intención previa de producir un daño con la presentación de su querrela, o que con su presentación ha cometido un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo, que le haya causado un perjuicio a las partes demandantes; (...). Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo (...); que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización (...) es necesario que éste pruebe, tanto la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito no satisfecho por las partes recurrentes (...). Que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva (...) por lo que es procedente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida”.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber constatado que ciertamente la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., interpuso una querrela en contra de los apelantes y de haber valorado los demás documentos aportados al a causa, consideró pertinentes las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primera instancia con relación a que la demostración de dicha acción penal por sí sola no tenía eficacia probatoria para poder verificar el hecho de que la misma se haya llevado a cabo con la intención de producirle un daño a los imputados, o que su interposición se correspondiera con un acto de mala fe o error grosero equivalente al dolo, no aportando los recurrentes prueba alguna para sustentar lo contrario, por lo que no era posible retener la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda original.

8) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según

el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

9) Cabe destacar que la apreciación de los documentos de la litis constituye una cuestión de hecho de la exclusiva potestad de los jueces del fondo, los cuales están facultados para ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas son decisivas y concluyentes, o que las mismas hayan sido desnaturalizadas.

10) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces incurrir en desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁰³. Siendo oportuno señalar que es un requisito indispensable para invocar este vicio, indicar exactamente cuál pieza ha sido tergiversada y aportar la misma al proceso; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se alega.

11) Con relación a la querrela interpuesta por la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., en contra de sus empleados, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, por alegado robo asalariado y asociación de malhechores, sustentada en la violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 inciso 3, del Código Penal, por supuestamente éstos haber robado parte de la mercancía que se comercializaba; es preciso advertir que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio.

203 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

12) La postura jurisprudencial constante ha establecido el criterio de que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

13) Es pertinente resaltar que numeral 5 del artículo 51 del Código de Trabajo, establece que: *Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: (...) La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias, sin perjuicio de los previsto en el artículo 88 ordinal 18*; consagrando el artículo 49 del mismo código que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación.

14) Asimismo, el artículo 53 del referido código dispone que: “la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador; (...), no liberarán a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente”.

15) En esas atenciones, procede retener que en caso de que se ejerza una acción penal en contra de un trabajador, el contrato de trabajo queda suspendido automáticamente, lo cual implica que una vez haya cesado el asunto punitivo ya sea con una sentencia de descargo, con una extinción del proceso, o con una ordenanza de no ha lugar a persecución, es posible que el trabajador ejerza su derecho a ser reintegrado al trabajo y que se le paguen los salarios que ha dejado de percibir durante la suspensión, sin perjuicio de que puede reclamar las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, si lo entiende pertinente.

16) Es oportuno destacar que en virtud del principio “lo laboral mantiene lo penal en estado”, consagrado por el artículo 711 del Código de Trabajo, según el cual es mandatorio que las persecuciones y procedimiento penales en curso ante los tribunales ordinarios queden sobreesidos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo

o al promoverse cualquier conflicto económico que deba resolverse de acuerdo con las disposiciones del libro séptimo del referido código, hasta que recaiga la solución definitiva del asunto laboral. Por tanto, en el caso de que se produzca un sometimiento de orden represivo nada impide que el trabajador proceda al reclamar por la vía laboral, las prestaciones laborales que le acuerda la ley, así como los derechos adquiridos.

17) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual consiste en que los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar dichos aspectos de cara al derecho aplicable²⁰⁴.

18) No obstante, la jurisprudencia prevaleciente versa en el sentido de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones contenidas en la sentencia de primer grado, a las cuales pueden otorgar discrecionalmente credibilidad, cumpliendo con el voto de la ley al indicar que del estudio de los documentos aportados se verifica que la referida decisión fue dictada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y por vía de consecuencia procede la confirmación de la misma²⁰⁵.

19) La sentencia impugnada retiene como argumento cardinal que el hecho de que se haya probado la existencia de una querrela interpuesta por la parte recurrida en contra de los recurrentes, dicho presupuesto no podía considerarse por sí mismo como una actuación de mala fe, sin que los apelantes demostraran que dicha acción penal se llevó a cabo con un propósito mal intencionado en ánimos de perjudicar a los encausados; sin que conste prueba alguna de los vicios invocados en contra del fallo impugnado, razón por la que procede desestimar los medios expuestos y consecuentemente el recurso de casación objeto de ponderación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

204 En ese SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

205 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 49, 51.5, 53 y 711 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, en contra de la sentencia civil núm. 00126/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Almonte.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228644-4, domiciliado y residente en la calle 2, edificio núm. 76, apartamento 2-2, sector El Congo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eber Rafael

Blanco Martínez, matrícula del Colegio de Abogados núm. 7552-222-89, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 15, edificio Fernández, segunda planta, y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat, edificio núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Estrella Sahdalá y Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Kilómetro 5 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración y filiales, Freddy Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01002910-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Duarte y la calle De La Salle, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Kilómetro 5 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00345/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Emilio Almonte Espinal, contra la sentencia civil No. 366-11-00497, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena al señor Luis Emilio Almonte Espinal, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho, del Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Emilio Almonte y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Luis Emilio Almonte interpuso una demanda reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., bajo el fundamento de incumplimiento de contrato, la cual fue rechazada, por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles las conclusiones vertidas en el memorial de casación por desbordan los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en razón de que se trata de pretensiones que solo pueden ser examinadas y dirimidas por los jueces del fondo.

3) Del examen del memorial de casación se desprende que la parte recurrente, en la parte dispositiva, plantea concusiones que versan en el ámbito siguiente: revocación de la sentencia impugnada, la fijación de una astreinte y la condenación de la parte recurrida al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 como reparación a los daños ocasionados a su persona, cuestiones que indudablemente constituyen conclusiones sobre el fondo del asunto, las cuales son impropias en este contexto procesal por encontrarse vedadas para esta Corte de Casación de conformidad con las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Ciertamente se estila como una situación procesal incontestable que las conclusiones, contenidas en el memorial de casación, se refieren a cuestiones propias del fondo tal como se indica precedentemente, sin embargo, en el expediente consta depositado el acto núm. 481-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, al tenor del cual el hoy recurrente, Luis Emilio Almonte, le notificó a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la regularización de las conclusiones, contenidas en el memorial de casación, solicitando que sea casada la sentencia civil núm. 00345/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2012, por tanto, al haberse subsanado el error cometido y en aplicación de las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, procede desestimar el incidente de marras y valorar los méritos del presente recurso.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente; a) que la corte *a qua* descartó el acto de comprobación notarial sin que la contraparte lo solicitara y sin que iniciaran el procedimiento de lugar para que la jurisdicción actuante pudiera excluirlo de los debates; b) que la alzada antes de desestimar el acto de comprobación notarial como medio de prueba, debía ordenar una medida de instrucción con la finalidad de verificar si la compañía demandada era o no realmente responsable por los daños causados; c) que además la corte no tomó en cuenta que también fueron depositados como instrumentos probatorios

dos estados de cuenta emitidos por el Scotiabank, con los que se demuestra que la entidad demandada cobrara los servicios prestados de manera automática.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada aplicó correctamente el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, pues el actual recurrente no hizo más que aportar documentos prefabricados hechos a su medida, como lo es el acto de comprobación notarial, el cual no merece la más mínima credibilidad ni ponderación; b) que el recurrente además expone que la corte no valoró los estados de cuenta depositados, sobre lo que procedemos a señalar que dichos documentos en nada prueban la alegada suspensión del servicio prestado, y no guardan relación alguna con los fundamentos de su demanda original ni con su recurso de apelación, no estando el tribunal actuante obligado a ponderar por separado todos los documentos aportados cuando estos carecen de contenido útil, razones por las que este medio debe ser desestimado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el caso de la especie el documento relativo al acto de comprobación instrumentado por el notario (...) Lic. Hipólito Minaya (...) no puede ser tomado en cuenta para establecer la falta toda vez que es un documento aportado por la parte interesada, fabricándose su propia prueba, sin credibilidad el cual es descartado, toda vez que el notario no está facultado para comprobar tal actuación mediante un acto de esa naturaleza; ya que la verificación del objeto litigioso escapa de las funciones del notario que ciertamente es el juez mediante inspección de lugar, o en todo caso una inspección por Indotel, como organismo regulador de las telecomunicaciones, facultado para hacerlo. (...) que el hoy recurrente no aportó prueba alguna de la suspensión del servicio, que al no probar la falta tampoco pudo probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por lo que es procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* descartó como medio probatorio el acto de comprobación notarial, instrumentado por el Lcdo. Hipólito Minaya, al tenor del cual la parte apelante pretendía

demostrar la suspensión del servicio prestado por la entidad recurrida, bajo el fundamento de que este era una prueba preconstituida carente de credibilidad, además de que a su juicio los notarios no están facultados para realizar comprobaciones sobre el objeto litigioso, correspondiéndole dicha potestad a los jueces del orden judicial con la celebración de una inspección de lugares o en su defecto al personal de Indotel como organismo regulador de las telecomunicaciones. Estableciendo en cuanto al fondo del asunto, que al no haber probado la parte recurrente la suspensión de la prestación suministrada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., no era posible constatar la falta que se le atribuía, por tanto, al no concurrir los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los documentos de la litis constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su criterio en algunos elementos probatorios y desechar otros²⁰⁶, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se incurra en la desnaturalización; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁰⁷.

11) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba²⁰⁸.

12) Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a

206 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

207 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

208 SCJ, 1ra Sala, núm. 0555, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario²⁰⁹; dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba, lo que no implica en modo alguno que la jurisdicción actuante deba dejar de ponderar dichos actos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida²¹⁰. En esas atenciones la Corte *a qua* al razonar en el sentido de que el referido acto se encontraba desprovisto de fuerza vinculante, como documento auténtico, y que se trataba de una prueba preconstituida, además retuvo que el rol en esa materia correspondía a Indotel, como órgano regulador de las telecomunicaciones en el país, no incurrió en la violación alegada.

13) En la especie, es preciso señalar que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier otro acto equivalente.

14) Dicha ley, también dispone que será considerado como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. No siendo considerados como tales aquellos que adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

15) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega

209 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178

210 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234

el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante; regla que tiene como excepción los casos en los que el consumidor tiene acceso a la prueba sin ninguna restricción, que grave negativamente en su perjuicio para poner al tribunal en condiciones de tutelar los derechos fundamentales afectados, en el caso objeto de examen, vinculado al control de legalidad, correspondía al tribunal tomar en cuenta la materia de que se trata, aun cuando le era dable la potestad de excluir la prueba, se apartó de las reglas excepcionales que se aplican en este derecho excepcional, en el que se emplea un sistema de responsabilidad civil objetiva, aun cuando sea la derivación de una relación contractual.

16) No obstante, la situación expuesta es preciso retener que la jurisdicción *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, bajo la consideración de que el accionante no aportó los elementos de prueba que demostraran la suspensión del servicio brindado por la entidad demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., no siendo posible constatar el incumplimiento atribuido a la misma, y por vía de consecuencia no concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil invocada, desconoció los estándares probatorios que se ajustan a la materia, apartándose de la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", lo cual se imponía realizar aun en el caso de haber descartado el acto instrumentado por el notario, que es una facultad que se deriva de la ley, tomando en cuenta que la entidad proveedora de servicio, le correspondía establecer la prueba en contrario a lo alegado por el recurrente, en el entendido de que es la que tienen a su cargo posición dominante, respecto al punto que debatía, en razón de que tanto la tecnología como los equipos que intervienen en la prestaciones servicio era de su dominio exclusivo; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnando.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 3 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00345/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2012, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Confesor Pujols.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrida:	Benencia Altagracia Jiménez Peguero.
Abogada:	Licda. Maricela Díaz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Confesor Pujols, domiciliado y residente en la calle Léger, de la ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ángel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional abierto en la calle Amapola núm. 29, primer nivel, sector Los Lirios, de la ciudad Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Benencia Altagracia Jiménez Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00114969-8, domiciliada y residente en España, con domicilio accidental en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 59, sector El Prado, de la ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maricela Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012626-6, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Medina núm. 106, sector Simón Striderl, de la ciudad Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Plinio Confesor Pujols, contra la señora Benencia Altagracia Jiménez Peguero, contra la sentencia No. 46, de fecha 29/12/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Maricela Díaz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron

ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plinio Confesor Pujols y como parte recurrida Benecia Altagracia Jiménez Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una acción posesoria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Benecia Altagracia Jiménez Peguero en contra de Luis Ernesto García, el señor Plinio Confesor Pujols intervino voluntariamente, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda principal y rechazando la demanda en intervención voluntaria; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Plinio Confesor Pujols, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, a la vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que la decisión impugnada fue notificada el 7 de febrero de 2015, y el recuso de marras fue interpuesto después del 7 de marzo de 2015, es decir, fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia objetada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada, en cuanto al plazo para recurrir, por la Ley núm. 491-08– establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera

de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra asiento la Corte de Casación.

4) Un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada el cual data del 7 de febrero de 2015, con la fecha en que fue ejercido el recurso, el cual fue depositado el día 12 de marzo de 2015 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Azua de Compostela y Santo Domingo Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 120 kilómetros, equivalente a 4 días, más el plazo de 30 días francos, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y derecho; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** violación de la ley.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la demanda en cuestión no llenaba los requisitos previstos por dicho texto legal, pues la accionante no indicó en ningún momento en qué consistió la turbación y en qué tiempo se originó, sino que solamente estableció que le había comprado 200 metros cuadrados al señor Luis Ernesto García y que tenía que ejecutar lo contenido en el acto de venta, estableciendo falsamente la jurisdicción actuante que la demandante era compradora de buena fe desde el año 1999, desnaturalizando los hechos y el derecho para poder desapoderarse de la demanda; b) que el tribunal de alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues confirmó la sentencia apelada sin haber realizado una correcta valoración de las pruebas depositadas por el recurrente, en franca violación de su derecho de defensa, y sin tomar en cuenta que la hoy recurrida interpuso de manera habilidosa una acción posesoria utilizando como base el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1999, pero no explicó cómo ocurrieron los hechos, limitándose a solicitar que la pusieran en posesión sin probar una

desposesión o perturbación. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que Benencia A. Jiménez Peguero es una compradora de buena fe que ha permanecido en el inmueble desde que lo compró de manera pacífica, continua e ininterrumpida; b) que la controversia surgió cuando la hoy recurrida regresa al país y encuentra modificaciones en el solar comprado, pues realizaron una empalizada irrespetando la medianera y la colindancia; c) que el recurrente, como parte interviniente en el proceso, no pudo demostrar nada con su declaración jurada, pues la misma fue redactada un año después de la declaración jurada del vendedor, Luis Ernesto García, quien estaba acreditado como único y exclusivo dueño del inmueble vendido; d) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas, escapando dicha facultad del control casacional, a menos que estas se hayan desnaturalizado, lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente solo pretende confundir a esta honorable Corte de Casación o dilatar el proceso sin justa causa y sin pruebas que abalen sus pretensiones, por lo que dé ante mano este recurso debe ser rechazado por mal fundado, extemporáneo y carente de base legal.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que tal y como lo apunta el tribunal *a quo* (...) la recurrida, Benencia Altigracia Jiménez Peguero, es compradora de buena fe desde el año 1999, como se evidencia en los medios probatorios presentados por ella, respecto al inmueble que ha generado el presente conflicto, el cual ocupaba y que hasta la fecha no había sido objeto de demanda por parte del señor Plinio Confesor Pujols, lo cual resulta muy extraño, pues si estaba siendo perjudicado, debió accionar en justicia, y no esperar que la ahora recurrida demandara al señor Luis Ernesto García, para iniciar su acción como interviniente voluntario, lo que resulta a todas luces ilógico; que (...) los elementos presentados por la parte recurrente en apoyo de su demanda, no constituyen pruebas suficientes que pongan al tribunal en condiciones de dictar una sentencia acorde con sus pretensiones”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo al tenor de la revisión de los documentos aportados la causa, que la señora Benencia Altigracia Jiménez Peguero demostró ser propietaria desde el año 1999 del inmueble objeto del conflicto, por compra realizada

de buena fe al señor Luis Ernesto García, sin que el apelante depositara elemento probatorio alguno capaz de variar la suerte del litigio, razón por la que desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que las acciones o interdictos posesorios tienen por objeto reconocer o proteger el poder de hecho que tiene el poseedor sobre un bien inmueble, a fin de hacer cesar la turbación que se le causa cuando ha sido privado de la posesión de la que gozan, por lo que en finalidad y esencia no se corresponden con el derecho de propiedad en sí mismo, pues las acciones de esta naturaleza permiten que el poseedor obtenga la supresión de la perturbación, al margen de que el juez averigüe si el accionante es titular o no de un derecho real sobre el inmueble en conflicto. Distinto a lo que ocurre con las acciones petitorias cuya finalidad es asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta ya sea sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona²¹¹.

10) Es pertinente señalar que el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: *jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio*. Texto legal del que se infiere que los órganos jurisdiccionales no podrán acumular el juicio posesorio y el petitorio, por tanto, el juez apoderado de la acción posesoria no podrá fundamentar su decisión sobre el fondo del derecho, sino tan solo sobre el hecho de la posesión, manteniéndose ajeno a los debates sobre el derecho de propiedad, pues su función debe limitarse a hacer cesar la turbación, sea cual sea el autor de la misma, aunque lo fuere el propietario.

11) De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, se desprende que la demandante original sustentó su acción sobre la base de que en fecha 21 de agosto de 1999 compró el inmueble en cuestión, sin embargo, al momento de la referida compraventa el patio del fundo no estaba cercado, lo que permitió que le instalaran una palizada pegada a la mejora de la vivienda comprada, valiéndose el vendedor de que lo justificaba su posesión. Alegando la accionante que este último no tomó en cuenta que según los documentos aportados el solar mide aproximadamente 10 metros de frente por 20 de largo, que fue lo mismo que el señor le

211 SCJ, 1ra Sala, núm. 1245/2019, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

vendió al señalar el contrato que la compra fue de 200m², por la suma de RD\$50,000.00. La pretensión perseguía la defensa de esa porción del derecho de propiedad.

12) Los referidos argumentos ponen de manifiesto que a pesar de que Benencia Altagracia Jiménez Peguero concluyó ante el juez de paz solicitando, : *acoger como buena y válida (...) la presente demanda posesoria e indemnizaciones y daños y perjuicios, y ordenar la posesión relacionada en base a las medidas de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de largo, plasmadas en la declaración jurada de propiedad igual que en el contrato de venta bajo firma privada, que por buena suerte coinciden en la misma medida de doscientos (200) metros cuadrados.* Lo cierto es que estas exigencias incontestablemente se correspondían con una pretensión petitoria, por estar fundamentadas sobre un reclamo de un derecho de propiedad avalado en contrato de compraventa en la que se formulaba el reclamo de parte de un fundo, el cual a la vez fue opuesto por un tercero en ocasión de una demanda en intervención voluntaria que invocaba igualmente ser propietario.

13) Cabe destacar que las acciones posesorias corresponden en razón de su naturaleza y materia a la competencia exclusiva del juez de paz, de conformidad con lo establecido en artículo 1ro, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil, el cual indica, entre otras cosas, que los jueces de paz: *Conocen, además, a cargo de apelación: (...) sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año.* Sin embargo, las acciones petitorias, o todas las cuestiones que recaigan directa o indirectamente sobre la propiedad u otro derecho real inmobiliario, son de la competencia del tribunal civil de primera instancia por ser esta la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos, salvo determinadas excepciones formalmente señaladas por la ley.

14) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o*

de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

15) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

16) No obstante, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha extendido su campo de aplicación al pronunciarse en el sentido de que en todos los casos en que la competencia verse en los órdenes funcional o en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio²¹². Criterio que atiende a un contexto de aplicación de equivalencia racional del referido artículo, cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

17) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por tanto, correspondía que el tribunal *a quo*, verificara la naturaleza jurídica de la demanda, que en su contenido versaba sobre una pretensión petitoria, según se deriva, no solo de la acción original, sino también de la contestación impulsada por el interviniente voluntario.

18) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de

212 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0186, 24 de febrero de 2021, Boletín Inédito

la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia sin necesidad de ponderar los méritos del recurso, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa él envió debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1.5 y 25 del Código de Procedimiento Civil; artículo 20 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de marzo de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, en la forma concebida en materia de acciones petitorias, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen López.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.
Recurrido:	Miguel Antonio Reynoso Reynoso.
Abogado:	Lic. Pedro Enrique Santana.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José del Carmen López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537410-0, domiciliado y residente en la calle Anastacio Tronil, casa núm. 3, urbanización Iván Guzmán Klang, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-7, en el domicilio de su representado, antes citado.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Reynoso Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776074-6, domiciliado y residente en la calle Omar Torrijo núm. 9, barrio Villa Nazaret del sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Enrique Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833997-9, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle núm. 151, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 242-2014, de fecha 28 del mes de febrero del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO ENRIQUE SANTANA, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José del Carmen López, y como parte recurrida Miguel Antonio Reynoso Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente en calidad de vendedor y el actual recurrido en calidad de comprador, suscribieron un acto de venta de inmueble sobre una porción de terreno de 100 mts², por el precio de RD\$130,000.00. Posteriormente mediante acto núm. 049/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, del ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el comprador puso en mora al vendedor con el propósito de que le sea entregado el referido solar. Más tarde, por acto núm. 501/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el curial anteriormente citado, Miguel Antonio Reynoso Reynoso, notificó a José del Carmen López, la demanda en entrega de la cosa vendida o devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 753/2012, de fecha 29 de junio de 2012, admitió la referida demanda y ordenó la devolución de los RD\$130,000.00 que habían sido entregados al demandado, resultando este además condenado al pago de una indemnización de RD\$7,800.00, y a un astreinte de RD\$1,000.00 diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia; **c)** esa decisión fue recurrida en oposición por el demandado, recurso que fue declarado inadmisibles por el citado órgano judicial, por no cumplir con los requisitos que exige la norma para su interposición,

por medio de la decisión núm. 00242/2014, de fecha 28 de febrero de 2014; **d)** José del Carmen López apeló el referido fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del citado medio el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que se limita a enumerar los actos de procedimiento cumplidos en el proceso y a describir los documentos depositados por las partes, pero no analiza ni toma en cuenta las motivaciones contenidas en el recurso de apelación, donde se indica que el apelante había cumplido con la entrega del inmueble adquirido por el comprador, entonces apelado, tal como se hace constar en el acto de venta; continúa el recurrente aduciendo que José del Carmen López, en la audiencia en que se pronunció el defecto en su contra no había sido citado ni en su propia persona ni en la de su representante legal, lo que se comprueba de la lectura del acto 058/2012 de fecha 24 del mes de mayo de 2012.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* en la página número 11 de su decisión, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, muy especialmente de las motivaciones del recurso de apelación; que la demanda inicial le fue debidamente notificada al demandado en su domicilio mediante acto de alguacil núm. 501/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, del ministerial Dante Salvador Gómez, a lo que hizo caso omiso y no constituyó abogado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que el tribunal de primer gradó declaró inadmisibile el recurso de oposición realizado por el señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones: ‘...11. Que la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal. 12. Que de lo anteriormente expuesto se puede determinar que el presente recurso

de oposición es inadmisibles ya que la sentencia atacada dictada por este tribunal fue dada en primer grado por lo que la misma puede ser atacada por la vía de la apelación. 13. Que de lo anteriormente expuesto se puede determinar que el presente recurso de oposición es inadmisibles ya que la sentencia atacada dictada por este tribunal fue dada en primer grado por lo que la misma puede ser atacada por la vía de la apelación'; que en ese sentido y para el conocimiento del recurso de oposición ha establecido el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por Ley No. 845 del 15 de julio de 1978), tal y como lo refiere la jueza a-qua en la sentencia atacada, que: '...La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal'; que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la oposición es el recurso ordinario que la ley abre contra 'las sentencias dictadas en última instancia pronunciadas en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su misma persona o a la de su representante legal...(Cas. Civ. No.26 octubre 2002, B. J. 1103, págs.212-221);Que hemos podido comprobar por medio de la documentación depositada, que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición, fue dada en defecto y el acto que la contiene notificado al demandado en manos de su madre no a su persona, pero que la misma no fue dictada en última instancia, ya que era susceptible de ser recurrida en apelación, estableciendo en ese sentido, la ley, la jurisprudencia y la doctrina que: "Cuando un asunto puede recorrer dos grados la sentencia se rendirá en primera instancia en primer grado y en última instancia cuando llega al segundo grado. La sentencia dictada en segundo grado se le conoce también como sentencia en última instancia, porque no puede recorrer más grados con excepción de la casación, que no es un recurso de tercer grado de jurisdicción, sino un recurso sui generis. Cuando la instancia no es susceptible de apelación, se dice que es dictada en instancia única"; (...)que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, razón por la cual en adición a lo expuesto, se justifica el rechazo de su recurso,

debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

6) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²¹³.

7) En la especie, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión que juzgó una vía de oposición, que fue declarada inadmisibles por el tribunal *a quo*, en el entendido de que la decisión recurrida, al haber sido dictada en primera instancia, era susceptible de apelación y no de oposición; en ese tenor la alzada dio por establecido que los motivos dados por el primer juez para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición eran procedentes, esto es virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

8) El citado texto legal en su parte *in fine* prevé: *La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.*

9) En armonía con lo expuesto, en vista de que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de oposición, conforme al efecto devolutivo que comporta la apelación, el límite de su apoderamiento se enmarcaba en juzgar la procedencia de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado, por lo que, solo en el caso de que la alzada considerara que procedía revocar la decisión del primer juez, podía hacer uso de la facultad de avocación, lo que le permitiría conocer el fondo del litigio y valorar las pretensiones que el hoy recurrente alude no le fueron ponderadas. Por tanto, a juicio de esta Corte de Casación la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados en el aspecto analizado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto.

213 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

10) Respecto de que el recurrente no fue citado en su persona ni en la de su representante legal, argumento utilizado por este para sostener su recurso de oposición y posteriormente el de apelación, se advierte de la sentencia criticada que la corte afirmó que aun la referida citación no se hizo en manos del demandado, ello no daba lugar a admitir el recurso de oposición, en razón de que de todos modos, como se lleva dicho, la sentencia recurrida en oposición era pasible de ser recurrida en apelación, en tanto que ambos recursos no es posible que se encuentren abiertos al mismo tiempo.

11) En contexto con el párrafo anterior, ha sido reiteradamente juzgado que la decisión que es susceptible de oposición no lo será de apelación, lo cual deja sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, al excluir el recurso de oposición al recurso de apelación, nunca van a concurrir ambos recursos sucesivamente, de modo que el razonamiento desarrollado en el fallo sujeto al recurso que nos ocupa, a juicio de esta Corte de Casación, es considerado válido y lejos de incurrir en falta de base legal, el tribunal *a qua* juzgó al amparo de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de análisis y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José del Carmen López, contra la sentencia núm. 217, dictada el 28 de mayo de

2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Pedro Enrique Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Lic. Narciso Méndez Encarnación y Licda. Mirian Altagracia Morrobel Payero.
Recurrido:	Autopistas del Nordeste, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 1896 de 1948, con su domicilio

social en la calle Pepillo Salcedo núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General Dr. Sabino Báez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Narciso Méndez Encarnación y Mirian Altagracia Morrobel Payero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057557-0 y 001-0770594-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pepillo Salcedo núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autopistas del Nordeste, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de esta República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-86692-2, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, sexto nivel, Novo Centro, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutiva, Ana María Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101143-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, Urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Perención de Instancia interpuesta por la entidad Autopista del Nordeste, S. A., en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto No. 207/2015, de fecha 27 de marzo del año 2015, de la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante, la entidad Autopista

del Nordeste, S. A., y en consecuencia, *DECLARA* perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto No. 18, de fecha 28 de enero del año 2011, del ministerial José Antigua Rojas, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1315/2010, relativa al expediente No. 037-09-00683, dictada en fecha siete (7) de diciembre del año 2010, por la Cuarta Sala Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Autopista del Nordeste, S. A. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y como parte recurrida

Autopista del Nordeste, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio de origenó en ocasión de una demanda en perención de instancia, interpuesta por Autopista del Nordeste, S. A. en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el curso de un recurso de apelación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en contra de la sentencia núm. 1315/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la demanda fue acogida por la corte *a qua*, declarando perimida la instancia abierta con motivo del referido recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 156 de la Ley 845; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.

3) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años la parte recurrida tiene la plena facultad para demandar la perención del recurso contra una sentencia que le beneficia, fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, contenido en el acto No. 18, de fecha 28 de enero del año 2011, del ministerial José Antigua Rojas, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue el acto de constitución de abogado No. 32/2011 de 31 de enero de 2011, del ministerial Lilian Cabral de Leon, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y según la certificación No. 314-2015, emitida por la secretaría de la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha del seis (06) de marzo del año 2015, este tribunal no se encuentra apoderado de un recurso de apelación entre las partes Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Autopista del Nordeste, C. por A. y Remix, C. por A., interpuesto contra la sentencia No.

1315/2010, antes descrita, comprobándose que no se ha realizado ninguna actuación procesal a partir de la fecha de este último acto. Que entre la fecha de la notificación del acto 32/2011, de fecha 31 de enero del año 2011, y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, interpuesta el día 27 de marzo del año 2015, han transcurrido más de 3 años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso. En atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la demanda incoada por la entidad Autopista del Nordeste, S. A., y declarar perimida la instancia aperturada en ocasión del recurso de apelación [...].”

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 558/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante haber sido comisionado para ese propósito el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, de estrados del tribunal que emitió la sentencia impugnada. Por lo que se incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Alega que, además, dicha notificación no hace mención del plazo de oposición establecido en el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, ambos del Código de Procedimiento Civil. La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación; en defensa de la sentencia impugnada sostiene que si bien es cierto que la ministerial actuante no fue la misma que comisionó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, no menos cierto es que dicha inobservancia no acarrea la nulidad de la sentencia, en razón de que la parte recurrente recibió la indicada notificación y ejerció la vía de recurso en tiempo oportuno; que por demás, la inobservancia denunciada no está concebida a pena de nulidad de la decisión impugnada.

5) El examen acto núm. 558/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contiene las irregularidades denunciadas. No obstante, conviene destacar que, si bien la formalidad de la mención del plazo está prescrita a pena de nulidad, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta solo operaría en el caso de que se haya incurrido en una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica. Asimismo, ha sido juzgado que la notificación por un ministerial distinto al comisionado no es nula, cuando el defectuante no ha sufrido ningún agravio. En la

especie, no se advierte que las irregularidades denunciadas hayan generado una vulneración al derecho de defensa que pudiese manifestarse en un agravio para la parte recurrente, puesto que ha interpuesto su recurso de casación oportunamente, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el medio de casación objeto de ponderación.

6) La parte recurrente en su segundo y tercer medio, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena a los jueces a responder punto por punto las conclusiones de las partes, sin embargo, en la especie, los jueces se limitaron a copiar las conclusiones de una de las partes y hacer mención de sus escritos, pero sin responder al criterio externado por las partes. Sostiene que la decisión impugnada está viciada de una ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos, lo cual genera una violación al artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de una demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida en el entendido de que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 18/2011, de fecha 28 de enero de 2011, no obstante la instancia generada en ocasión de dicho acto se mantuvo en inactividad, siendo la última actuación procesal válida entre las partes el acto de constitución de abogados núm. 32/2011, de fecha 31 de enero de 2011. Asimismo, según resulta del expediente la demanda en perención fue interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015. En ese sentido, la corte *a qua* estableció que entre dichas actuaciones habían transcurrido más de tres años sin ninguna actividad procesal, por lo que en buen derecho consideró que procedía acoger la demanda en perención, en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

8) Del estudio del fallo criticado se advierte que el actual recurrente –demandado en perención ante la jurisdicción de alzada– no compareció a dicho proceso, no obstante haber sido legalmente emplazado, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto solicitado por la demandante en su contra por falta de comparecer. En consecuencia, se deriva de un

razonamiento deductivo, que el recurrente no presentó conclusiones ante la jurisdicción de alzada, de manera que procede desestimar su denuncia respecto a la falta de respuesta a las conclusiones, por improcedente y mal fundada.

9) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²¹⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²¹⁶.

10) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²¹⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²¹⁸.

11) El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su

214 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

215 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

216 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

217 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

218 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

12) La parte recurrente en el cuarto medio se limita a enunciar la falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Las denuncias relacionadas a la falta de base legal e insuficiencia de motivos fueron contestadas conforme al razonamiento precedente, en ocasión a los medios anteriores. No obstante, en cuanto a los vicios de desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, se advierte una carencia de desarrollo de dichas denuncias, puesto que la parte recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

13) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 156 y 397 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naty Bueno Ortiz.
Abogado:	Lic. Elvis Rodolfo Pérez Feliz.
Recurrido:	Ramón Florentino Encarnación.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Naty Bueno Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053661-5, domiciliada y residente en la manzana C núm. 7, sector Invi-Cea, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, representada por Marian Matos Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002687-2, domiciliada y residente el domicilio anteriormente indicado, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Elvis Rodolfo Pérez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007603-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 02, ciudad de Barahona y con domicilio ad hoc en la calle L núm. 201, segundo nivel, ensancha La Gustina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Florentino Encarnación, de generales que no constan, quien no constituyó abogado a los fines del presente proceso y cuyo defecto fue declarado por esta Sala al tenor de la resolución núm. 2998-2015, de fecha 17 de julio de 2015.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00084, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Naty Bueno Ortiz, contra la sentencia civil No. 13-00290 de fecha 09 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la precitada sentencia anteriormente indicada, y en consecuencia rechaza dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones y motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 2998-2015, dictada por esta Sala en fecha 17 de julio de 2015, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naty Bueno Ortiz y como parte recurrida Ramón Florentino Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Ramón Florentino Encarnación prestó sus servicios profesionales a la señora Naty Bueno Ortiz, para la remodelación de la vivienda ubicada en la manzana C, casa núm. 7, sector Invi-Cea, del Distrito Municipal de Villa Central; **b)** que Naty Bueno Ortiz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Florentino Encarnación, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, cual fue revocada y rechazada la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivo al Art. 141 C. P. C. y 65 de la Ley de Casación.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que el resultado de la evaluación de partidas adicionales no fue incluidas en el presupuesto inicial de la reconstrucción de que se trata, las cuales no fueron pagadas por la apelante, estableciendo por demás que la recurrida debió presentar una demanda reconventional para solicitar condenaciones en contra de la accionante, y señalando que ambas partes habían faltado a sus compromisos contraídos, cuando en ningún momento se estuvo debatiendo el hecho de la apelante le adeudara suma alguna

al recurrido, sino el daño que se causaron por los vicios de construcción en los que éste último incurrió; b) que además la alzada cambió el contexto de la demanda al establecer que la apelante no logró convencer a los jueces con relación a que los vicios existentes y demostrados hayan sido causados por estafa del ingeniero demandado, en razón de que la reconstrucción se realizó sobre una casa antigua, cuando en realidad las remodelaciones se realizaron en una parte conexas a la vivienda, siendo obvio que los resultados emitidos por los peritos fueron con relación a la casa nueva y no a la vieja.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5) “Que en el caso concreto, (...) se pone de manifiesto que no se ha utilizado con fidelidad las exigencias propias de la reconstrucción de la casa como lo es el mantenimiento, el uso de impermeabilizante en el techo contra las filtraciones, el tener conciencia los criterio de juntar una construcción vieja con una nueva, el deterioro de una frente a la otra, son evidentemente proporcionales, en desventaja de la más antigua, así como sus elementos probatorios para poder instruir el presente proceso sobre las peticiones que invoca, pues no pueden claramente convencer a los jueces que la aparición de esos alegados vicios ha sido por estafa del ingeniero constructor; y además, al demostrarse en los debates que ambas partes estuvieron en falta sobre sus compromisos contraídos, en ese sentido procede que sea rechazado el pedimento de indemnización solicitado por (...) improcedente e infundado”.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber valorado los elementos probatorios aportado al debate, pudo constatar que ciertamente se podían apreciar vicios de construcción en la vivienda que fue objeto de remodelación, consideró que no se tomaron en cuenta los parámetros propios de la reconstrucción, ni los criterios necesarios para unir una vivienda vieja con una nueva, pues el deterioro de una frente a la otra es evidente, estando la más antigua en desventaja con relación a la nueva; además de que la apelante no logró convencer a la jurisdicción actuante de que los vicios que presentaba la construcción habían sido causados por estafa del ingeniero demandado, Ramón Florentino Encarnación, así como también fue retenido el hecho de que ambas partes incurrieron en faltas con relación a sus respectivas

obligaciones, motivos por los que procedió a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, en reparación de daños y perjuicios.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas o hechos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²¹⁹.

8) Cabe destacar que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²²⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²²¹.

9) Con relación a la carga de la prueba, conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación -no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; sin embargo, dicha regla procesal puede transigir excepciones derivadas de la índole y de las características propias del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria²²².

219 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

220 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

221 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

222 SCJ, 1ra Sala, núm. 135, 24 de Julio de 2013, B. J. 1232

10) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil²²³. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor*. Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas*.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que, a pesar de haberse retenido la existencia de los vicios de construcción en la vivienda que fue objeto de remodelación, procedía revocar la sentencia apelada y desestimar en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que la apelante no demostró que los referidos deterioros fueran causados por estafa del contratista demandado, Ramón Florentino Encarnación, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, puesto que en las demandas de responsabilidad civil sustentadas en el incumplimiento de una obligación de resultado basta, en principio, con que la accionante demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la acuerdo reclamado para presumir la responsabilidad del demandado, correspondiéndole a éste último demostrar que cumplió cabalmente con lo pactado dentro de los límites de su contratación o que el incumplimiento cuestionado se debió a causas extrañas a su voluntad que no pueden serles imputadas, cuestiones que no fueron debidamente valoradas por la jurisdicción actuante, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

223 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 Código Civil; artículos 1142 y 1147 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00084, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2014, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselyn Valdez Santos.
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Lic. Euren Cuevas Medina.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselyn Valdez Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027643-2, domiciliada y residente en la calle Manuel

Marino Miniño núm. 5, sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y el Lcdo. Euren Cuevas Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 022-0016985-8, con estudio profesional común abierto en el edificio comercial Sarah, marcado con el número 229, apto. 206, segundo piso, ubicado en la calle Barahona, esquina calle Juan Pablo Pina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la Oficina Quezada, S. A., sito en el primer nivel, apartamento 103 del edificio A, apartamental Proesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, urbanización Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 455-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto No. 46/2010, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diez (2010), diligenciado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00801/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Jocelyn Valdez de Santos, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); en

consecuencia, revoca la sentencia apelada, por las razones expuestas, sin que sea necesario referirnos al fondo de la demanda original, toda vez que la misma fue declarada inadmisibile, por sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Jocelyn Valdez de Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación, depositado en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto Joselyn Valdez Santos.

(B) Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselyn Valdez Santos, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico, la hoy recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida; en el curso de la instancia la demandada presentó un medio inadmisibilidad por prescripción del plazo para demandar, incidente que fue rechazado por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia incidental núm. 002/09, de fecha 12 de enero de 2009, decisión esta que fue recurrida

en apelación, por Edesur. Cabe destacar que en ocasión de la situación esbozada la entidad demandada en cuanto al proceso que concernía al conocimiento del fondo, planteó el sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuese decidido dicho recurso de apelación, conclusiones que fueron rechazadas por el primer juez, procediendo a decidir la demanda original en cuestión, la cual fue admitida por sentencia núm. 00801/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, mientras que la corte *a qua* de su lado declaró inadmisibile la demanda, por prescripción, según sentencia núm. 732-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, la cual se hizo firme por no haber sido objeto de recurso alguno; **b)** la sentencia sobre el fondo que había acogido la demanda a su vez fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Edesur, procediendo la corte *a qua* luego de constatar que sobre la misma especie se había pronunciado la inadmisibilidat por prescripción de la referida demanda, a revocar el fallo apelado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal, violación de los artículos 141, 142 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falsa e incorrecta apreciación de la prueba aportada, desconocimiento de su verdadero valor y extensión; **tercero:** Violación del debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de los medios anteriormente enunciados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la decisión emitida por la corte *a qua* carece de motivos, ya que afirmó que la sentencia núm. 732-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, que decidió el primer recurso de apelación, declarando inadmisibile por prescripción la demanda primigenia, le fue notificada a la demandante mediante acto núm. 758/2010, de fecha 21 de octubre de 2010; sin embargo no hizo constar con qué persona habló el alguacil, ni el domicilio y residencia donde se realizó la referida notificación. Del mismo modo sostiene que la sentencia de primer grado que rechazó la solicitud de inadmisibilidat por prescripción de la acción no era susceptible de apelación por ser preparatoria, por lo que dicho recurso de apelación debió ser inadmisibile.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que las transgresiones que alude el recurrente fueron cometidas por la corte *a qua*, no se encuentran presentes en la decisión impugnada.

5) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, aun cuando tienen que ver con enunciaciones que hizo la corte *a qua*, no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona la notificación de una sentencia distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos al fallo incidental de primer grado que en su momento rechazó el medio de inadmisión por prescripción, cuando en el caso tratado, la decisión del juzgado de primera instancia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, fallo posteriormente revocado por la corte, el cual fue objeto del recurso que nos ocupa, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declaran inadmisibles los medios estudiados, por ser inoperantes.

7) La parte recurrente aduce que la decisión incurre en insuficiencia de motivos en la determinación de los hechos de la causa, no obstante, la sentencia criticada contiene como justificación de lo decidido, la siguiente motivación:

(...) Que una vez hemos verificado que la demanda interpuesta por la señora Jocelyn Valdez de Santos, fue declarada inadmisibile por prescripción, aspecto que a nuestro juicio, es definitivo, ante la falta de interposición de recurso de casación-contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrita, habiéndose notificado la decisión de este último tribunal

en la dirección del acto de demanda original, documento que tampoco ha sido contestado, es improcedente que se haya decidido el fondo de la acción, sin que nos corresponda en este momento hacerlo, pues es definitivo el aspecto relativo a la inadmisión de la acción, razones por la que procede revocar la sentencia apelada.

8) Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²²⁴.

9) Es preciso retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁶; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²²⁷.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²²⁸. “[...]”

224 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

225 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

226 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

227 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

228 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²²⁹.

11) Del examen de la sentencia impugnada se infiere que en ocasión de haberse producido una sentencia que rechazó un medio de inadmisión, la cual a su vez fue revocada en grado de apelación y acogida la pretensión incidental aludida, decisión esta que se hizo firme, sobre lo cual no existe contestación alguna; al decidir la jurisdicción de primer grado la demanda original, la corte *a qua* se limitó a la revocación de la misma, sin producir ningún otro pronunciamiento dispositivo, por la vinculación con la decisión que había acogido el medio de inadmisión, actuando bajo las premisas procesales que imponía el derecho, en razón de que si la demanda original había sido declarada inadmisibile, procesalmente no había nada pendiente por juzgar y se convertía en un contrasentido e incongruencia decir que acogía o rechazaba la demanda, sobre todo por el efecto de que toda sentencia que admite un incidente de inadmisión elude conocer el fondo, según resulta del alcance y delimitación que establece el artículo 44 de la Ley 834-78, el cual traza un horizonte en la dirección de que toda acción en justicia que es inadmitida juzga de antemano, es decir, por adelantado en el tiempo la posibilidad de hacer tutela sobre el fondo la demanda de que se trate, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado, así como el presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

229 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselyn Valdez Santos, contra la sentencia núm. 455-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Jaime Pérez Domínguez y Guillermo Ares Medina.
Recurrida:	Sandra Yamina Ramírez Peña.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Eloreal Muñoz Grillo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle

Arzobispo Meriño núm. 302-B, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Jaime Pérez Domínguez y Guillermo Ares Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 302-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Yamina Ramírez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279582-0, domiciliada en el edificio núm. 6, apartamento 1-B, de la calle Marcos Adón, casi esquina calle Barahona, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Eloreal Muñoz Grillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080726-2 y 001-0080727-0, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 6, apartamento 1-B, de la calle Marcos Adón, casi esquina calle Barahona, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 754-2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01010/12, relativa al expediente No. 035-11-00679, dictada en fecha 08 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, sociedades de comercio GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A. e INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. GERMINAL MUÑOZ GRILLO y el LIC. ONÉSIMO JIMÉNEZ SANTANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida Sandra Yamina Ramírez Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 25 de julio de 2001, la hoy recurrente y la actual recurrida, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble; una vez la compradora cumplió con el pago total acordado en el convenio, requirió a la vendedora la entrega del certificado de título que ampara el solar objeto de la venta, el plano definitivo y la posesión del mismo; ante la falta de respuesta a la referida solicitud y posterior intimación, Sandra Yamina Ramírez Peña, demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Grupo Compañía de Inversiones, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 01010/2020, de fecha 8 de noviembre de 2012, admitió en parte la demanda primigenia, ordenando a la demandada entregar a la demandante el título de la propiedad reclamada, y la condenó al pago de RD\$300,000.00, por los daños morales ocasionados a Sandra Yamina Ramírez Peña; **c)** Grupo Compañía

de Inversiones, S. A., apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la parte recurrente al momento de interponerlo inobservó las disposiciones del artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 -expulsado de nuestro ordenamiento por el Tribunal Constitucional, aplicable por su vigencia en el tiempo en que fue ejercido el recurso- conforme al cual no podría interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

3) En principio, la postura asumida por esta Sala respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación con relación al monto del fallo impugnado, incluía todas las decisiones que contenían una condenación pecuniaria, independientemente del objeto general del litigio, no obstante, una interpretación literal y teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones pecuniarias inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, tales como cobros de pesos y demandas en daños y perjuicios; sin embargo, en el caso tratado lo que se persiguió con la demanda primigenia fue la ejecución de un contrato de venta de inmueble y adicionalmente la reparación de daños y perjuicios, que fue admitida por el primer juez, y confirmada la condenación al pago de RD\$300,000.00 a favor de la demandante, por parte de la corte, representando dicho reparo un accesorio al propósito original de la demanda, que fue hacer ejecutar la entrega de la propiedad adquirida, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para

la generalidad de los casos, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de la ley.

5) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, en razón de que no consideró que la demandante interpuso su demanda luego de haber transcurrido 14 años de haberse realizado la suscripción del contrato de venta, situación que arrastra la obligación de declarar la prescripción de la solicitud de la reparación de los daños y perjuicios, en atención a que la misma deberá ser incoada en un período de 2 años, conforme al artículo 2273 del Código Civil.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

7) Con relación al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) que en cuanto a la prescripción de la acción a la cual hace referencia la recurrente estaalzada es de criterio que en la especie dada la naturaleza del asunto nos encontramos frente a reclamaciones que provienen de acciones reales, por lo cual su prescripción no esta regida por las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, sino en el marco del artículo 2262, razón por la cual la demandante, hoy recurrida, se encontraba habilitada para accionar como lo hizo, en procura de la entrega del inmueble por ella adquirido y en reparación de los daños y perjuicios alegados (...).

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las acciones tendentes a la resolución o la ejecución un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas, cuando accesoriamente se someten solicitudes de reparación en daños y perjuicios, la prescripción aplicable es la de la pretensión principal²³⁰. En ese tenor, tal y como juzgó la corte, al pretenderse ante la jurisdicción de primer grado la ejecución del contrato de venta de inmueble, respecto de la entrega del certificado de título, conjuntamente con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del hecho en que se sustenta la pretensión de la eje-

cución, el plazo de prescripción aplicable a ambas pretensiones, lo es el correspondiente a la pretensión principal de ejecución. Cabe retener que la demanda que persigue la entrega del título que avala una propiedad objeto de un contrato de venta se encuentra en el marco del principio del efecto de los contratos y las cláusulas que sustentan su cumplimiento de buena fe, sometidos a las reglas de la equidad, según resulta de la combinación de los artículos 1134 ,1135 y 1605 del Código Civil.

9) Como corolario de lo anterior, contrario a lo que se alega, no procedía retener el plazo de prescripción reconocido en materia de responsabilidad civil contractual, sino que debe asumirse el plazo de prescripción más largo que es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, como lo determinó la alzada; motivo por el que no se evidencia la violación invocada por la recurrente, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

10) En otro aspecto del medio estudiado la recurrente alude asuntos relativos a la demanda interpuesta por Sandra Yamina Ramírez Peña, así como cuestiones referentes a los hechos de la causa. Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios, en el fallo impugnado²³¹; en el caso concreto, la recurrente no explica el ámbito de las disposiciones transgredidas por parte de la alzada, por tanto no se advierte el cumplimiento cabal de los presupuestos procesales en tanto cuanto los medios de casación y su formulación concreta deben establecer los vicios de que adolece la sentencia recurrida, lo cual no ha sido cumplido, razón por la que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

11) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

231 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 2273 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 754-2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Mota Castillo.
Abogado:	Lic. Andrés Nicolás Alejo.
Recurridos:	José Bernaver Liz Saldaña y Rafaelina Ayala Peña.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y José Francisco Cárdenas.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Mota Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066120-2, domiciliado y residente en el Higuero Bayacanes de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado al Lcdo. Andrés Nicolás Alejo, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013649-4, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, Plaza Portessa, apto. 4, de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, local 2/A, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas José Bernaver Liz Saldaña y Rafaelina Ayala Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0021010-9 y 047-0185301-4, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 37, sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los letrados Manuel de Jesús Almonte Polanco y José Francisco Cárdenas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0017012-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina 4 de Marzo, residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina Manuel de Jesús Troncoso, condominio comercial Plaza Central *suite* D-124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-EN-003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Cárdenas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Mota Castillo y como parte recurrida José Bernaver Liz Saldaña y Rafelina Ayala Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor José Barnaver Liz Saldaña, interpuso una demanda en distracción de bienes contra Ramón Antonio Mota Castillo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor la sentencia núm. 1803 de fecha 18 de diciembre de 2013; **b)** inconforme con la de decisión la demandada original recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivoca apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba del artículo 1315; falta de base legal.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, al no realizar la parte recurrente un desarrollo efectivo y eficaz de los medios invocados, inobservando las vertientes establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008, que modifica la Ley de Procedimiento de Casación.

4) Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón

por la cual procede desestimar las pretensiones incidentales, valiendo dicha motivación decisión, que no se hará constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, solicita la parte recurrida el rechazo del recurso de casación en contra de Rafaelina Ayala Peña, por no haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada. En ese sentido esta Sala ha podido verificar que, efectivamente en dicho fallo, así como en los documentos a los que este se refiere, no figura la referida señora como apelante, apelada o interviniente, razón por la cual procede excluir de oficio a la referida señora, sin necesidad de examinar el planteamiento de marras, valiendo decisión, que no se hará constar en el dispositivo;

6) Procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca que, la corte *a qua* se limitó hacer una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos, sin mencionar en sus consideraciones el contenido verdadero de las motivaciones que la indujeron a confirmar la sentencia hoy recurrida; que además no se percató de que la demanda se interpuso once meses después de haberse realizado la subasta.

7) La parte recurrida en respuesta y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece que el hoy recurrido demostró en primer grado que los objetos embargados eran de su propiedad en cambio las pruebas aportadas por el recurrente no demuestran que los bienes embargados fueron vendidos en pública subasta.

8) Con relación al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* confirmó la sentencia de primer grado fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...]”que para fallar como lo hizo la jueza *a quo* razonó diciendo: “que por la descrita certificación se evidencia claramente que la parte demandante es el verdadero propietario del freezer indicado. El cual fue embargado en manos del señor Juan Bautista Liz Saldaña con lo cual se destruye la presunción que establece el artículo 2279 del Código Civil, en razón de que se presentó el certificado de compra expedido por la compañía donde se adquirió dicho bien inmueble, por lo que procede ordenar la devolución de dicho objeto embargado a su legítimo propietario, hoy demandante, señor José Bernaver Liz Saldaña; que conforme a los argumentos que presenta el recurrente, se aprecia que con relación a la

propiedad del mueble que es el objeto litigio, el acreedor no la cuestiona por lo tanto se considera que este aspecto del litigio no es controvertido, quedando a la corte determinar la validez del argumento presentado por el recurrente según el cual el referido bien fue vendido a un tercero en subasta pública antes de que fuera iniciada la demanda por la hoy des-trayente.. Que ciertamente entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta una certificación expedida por el Ing. Pedro A. Flete en representación del Ayuntamiento de fecha diecinueve (19) de abril del año 2012, según la cual el señor Víctor J. Valdez Valdez adquirió los bienes subastados y que fueron embargados al señor Juan Bautista Liz Saldaña, que ha de decirse que el referido documento no contiene fecha de registro, así como no indica si el adjudicatario adquirió por lote o individualizadamente los bienes embargados. Que también la corte comprueba que en el expediente, no existe por no estar depositado, documento alguno que tenga la característica de recibo expedido por el vendutero público debidamente registrado, documento por el cual se comprueba la tradición de la propiedad que opera del deudor al comprador, que en ese orden de ideas la corte considerada que no están reunidos los elementos probatorios, por lo que pueda determinar el traspaso de propiedad del objeto litigioso lo que permite al propietario original la reincorporación del mismo a su patrimonio.”

9) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció los fundamentos que retuvo del tribunal de primer grado para acoger la demanda original, el cual se basó en un certificado de compra que acreditaba la propiedad del demandante del objeto embargado por el hoy recurrente, indicando además la alzada que el acreedor no cuestionaba la propiedad del bien litigioso, sino que lo controvertido era que fue vendido a un tercero antes de que fuera iniciada la demanda, de lo cual indicó la alzada que del análisis de la certificación expedida por el representante del ayuntamiento retuvo que los bienes subastados habían sido comprados, sin embargo, que la indicada certificación no contenía fecha de registro ni indicaba si el adjudicatario adquirió por lote o individualizado, que además en el expediente no constaban pruebas de recibo expedido por el vendutero público debidamente registrado, el cual comprueba la traslación de la propiedad que opera del deudor al comprador, por lo que consideraron que no estaban reunidos los elementos probatorios.

10) La demanda en distracción de bienes muebles permite a un tercero, que sustenta el derecho de propietario, hacerse retornar el bien embargado a su patrimonio sobre los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

11) Resulta de lo anterior que la corte *a qua* con su poder soberano de apreciación y evaluación de las piezas que les fueron aportados, estableció que, en el expediente, no estaba depositado documento que tuvieran características de recibo expedido por el vendutero público, debidamente registrado, por medio del cual se comprobaba la tradición de la propiedad que opera del deudor al comprador.

12) En ese tenor si bien consta depositado en expediente que nos ocupa el acto procesal núm. 172-2012 de fecha 19 de abril de 2012, contentivo de proceso verbal de venta del ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en el cual se detallan los objetos vendidos y el nombre del adjudicatario, sin embargo, la sentencia impugnada no hace constar el indicado acto, lo cual implica que no fue objeto de contradicción. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto²³², ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente; por tanto, no es posible la valoración del referido documento.

13) De la sentencia censurada no se retiene que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo de modo que, la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la

232 1ra. Sala, sentencia núm. 1367/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, Fallo Inédito

carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma²³³. En esas atenciones, como la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, por tanto, procede rechazar los medios de casación, objeto de ponderación y examen.

14) Del examen del fallo criticado nos permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 295 y 608 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Mota Castillo contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

233 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Rafaela Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana Cesa Delgado.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Rafaela Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180989-5, domiciliada y residente en la calle Luis Manuel Cáceres núm. 270, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo.

Rafael Emilio Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 124, Ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peña Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770635-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Dra. Juana Cesa Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 45B, esquina Santomé, apartamento 2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00152, dictada en fecha 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE la demanda en resiliación y desalojo, interpuesta por JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, contra MARINA RAFAELA RODRÍGUEZ, ORDENA la resiliación del contrato de alquiler, suscrito en fecha 11 de noviembre de 1957, entre los señores MARINA RAFAELA RODRÍGUEZ y TEÓFILO CARBONELL, y en consecuencia se ordena el desalojo de la señora MARINA RAFAEL RODRÍGUEZ, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 270, de la calle Otilio Meléndez, de esta ciudad, propiedad del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ;*
SEGUNDO: *CONDENA a la señora, MARINA RAFAELA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. JUANA CESA DELGADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marina Rafaela Rodríguez, y como parte recurrida Julio César Peña Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Julio César Peña Sánchez en contra de Marina Rafaela Rodríguez; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2015-00263, de fecha 13 de marzo de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, ordenando la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de la persona ocupante del inmueble; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 4 del decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; **segundo:** violación a la ley, violación a los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, violación a la Constitución de la República, de las garantías a los derechos fundamentales, violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a los plazos de 180 días, exigidos por el Código Civil en sus artículos 1736 y 1737 y siguientes para terminar el contrato de locación.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en esencia, que el recurrido nunca presentó ante el Departamento de control de alquileres la clase de trabajo que iba a realizar en el inmueble, los planos de construcción ni los

permisos correspondientes. Sostiene que, para llevar a cabo un depósito en el inmueble, como pretende el recurrido, es necesario hacer una construcción nueva, sin embargo, no presentó pruebas que demostraran que iba a construir. Por lo que la corte *a qua*, al acoger la referida demanda transgredió el artículo 4 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento llevado a instancia del propietario del inmueble, tras obtener la autorización necesaria a tales fines, ya que el mismo va a ser ocupado personalmente por el señor Julio César Peña Sánchez; Que hemos comprobado que el señor Julio César Peña Sánchez es propietario del inmueble, cuyo desalojo se pretende, según se desprende de la fotocopia del certificado de título matrícula No. 0100214048, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que en ese sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a fin de su ejecución, del cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo; que en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; [...] Que de una simple operación matemática se deduce que fue respetado el término de 7 meses otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto por Julio César Peña Sánchez, en consecuencia revoca la sentencia apelada y acoge la demanda en resiliación y desalojo, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; [...]”

5) El artículo 4 del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, cuya vulneración se alega, dispone que: *“La solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, indicará claramente la clase de trabajo a realizar, el costo aproximado del mismo y será acompañado*

de los planos y permisos correspondientes que se devolverán al solicitante al cerrarse el expediente.” El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el demandante original, Julio César Peña Sánchez, demandó en resiliación y desalojo a la recurrente, Marina Rafaela Rodríguez, sustentándose en que ocuparía el inmueble personalmente, y no basado en que el inmueble sería objeto de reparación. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la presentación de la clase de trabajo a realizar, los planos y permisos correspondientes, no era necesaria.

6) En ese sentido, en la situación procesal de que el desalojo lo requiera el propietario, bajo el fundamento de que el inmueble será ocupado personalmente, el artículo 6 del Decreto 4807 de 1959, solo establece como requisitos para la autorización, que esté acompañada de una declaración jurada del propietario que haga constar que la cosa alquilada será ocupada por él personalmente o por uno de los familiares en el grado que enuncia dicho texto, durante dos años, por lo menos, y que no la alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso.

7) En la especie, la corte *a qua* constató que el recurrido había obtenido la autorización correspondiente del Control de Alquileres de Casa y Desahucios, órgano rector que había comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley precedentemente citados, por lo que intervino la resolución núm. 95-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011. Decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, al tenor de la resolución núm. 59-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012. En consecuencia, la alzada al acoger la demanda en resiliación de contrato y desalojo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el punto objeto de examen.

8) La parte recurrente en otro aspecto de los medios examinados alega que la corte *a qua* no dictaminó sobre las conclusiones incidentales realizadas por la parte demandada con relación a la falta de calidad de Julio César Peña Sánchez para demandar sobre un bien que no ha demostrado su calidad de propietario, puesto que no presentó un certificado de título debidamente deslindado, que avale dicha calidad. También sostiene que no es posible ordenar la resiliación de un contrato de alquiler cuando la parte que lo solicita no suscribió el contrato.

9) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente no presentó pretensiones incidentales en el sentido

indicado ante la jurisdicción de alzada, sino que se limitó a solicitar el rechazo de la vía recursoria, por carecer el demandante del correspondiente certificado de título de propiedad, así como por el hecho de no ser quien suscribió el contrato de alquiler cuya rescisión se perseguía a la sazón.

10) La corte de apelación comprobó que el señor Julio César Peña Sánchez comportaba la calidad de propietario del inmueble cuyo desalojo pretende la recurrente, lo cual derivó del Certificado de título matrícula núm. 0100214048, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. En ese sentido, a pesar de que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre los señores Teófilo Carbonell y Marina Rafaela Rodríguez, el señor Julio César Peña Sánchez en su calidad de nuevo propietario podía solicitar la rescisión de dicho contrato, amparándose y dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto 4807 de 1959 precedentemente citadas; tomando en cuenta que por efecto de las reglas de subrogación aplicables en el marco de nuestro ordenamiento jurídico en razón de que Código Civil, en los artículos 1742 y 1743 establece que el adquirente de un inmueble alquilado puede ejercer todas las acciones que le corresponden al vendedor. Por tanto, se advierte que la corte *a qua* respondió a las pretensiones que le fueron planteadas, verificando la calidad de propietario del demandante original; ejercicio que realizó sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la corte *a qua* no verificó que el demandante original no respetó el plazo de los 180 días exigidos por los artículos 1736 y 1737 del Código Civil, combinado con el plazo de 6 meses otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante la resolución núm. 95-2011, luego aumentado a 7 meses por la Comisión de Apelación al tenor de la resolución 59-2012, los cuales no fueron respetados por el demandante original; situación que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta, incurriendo en violación de los artículos 1736 y 1737 del Código Civil.

12) Respecto al cálculo de los plazos otorgados por las instituciones administrativas, Control de Alquileres de Casas y Desahucio y la Comisión de Apelación y el plazo exigido por el artículo 1736 del Código Civil, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados,

si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: *“En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”*. En la especie, de los hechos comprobados por la alzada se advierte que la demanda en desalojo fue interpuesta en fecha 30 de julio de 2013, por lo que es evidente que al momento de estatuir habían transcurrido los referidos plazos. Por tanto, la alzada actuó conforme el lineamiento legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin incurrir en las violaciones denunciadas, de modo que procede desestimar los aspectos examinados.

13) La parte recurrente en otro aspecto del medio examinado alega que el demandante original no mostró al tribunal tener el original del título de propiedad, vulnerando el artículo 1334 del Código Civil. Sostiene que la casa que se pretende desalojar estaba ubicada en una dirección diferente a la casa objeto del contrato de alquiler suscrito por María Rafaela Rodríguez y Teófilo Carbonell, y que el recurrido no realizó ningún estudio por un agrimensor para demostrar que se corresponden.

14) Con relación a las denuncias expuestas, el estudio del fallo criticado no revela que la recurrente haya formulado dichos argumentos ni sometiera la aludida violación ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

15) Finalmente, el examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 4 y 6 del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; el artículo 1736 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marina Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00152, dictada en fecha 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cinerca Esther Cuevas Novas.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.
Recurrido:	Antonio Arturo.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cinerca Esther Cuevas Novas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0000030-5, domiciliada y residente en el municipio de Consuelo, y quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados

constituidos y apoderados especiales Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 023-0009625-8 y 025-0006275-3, con oficina de abogado instalada en la calle Imbert, núm. 5, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, Plaza Royal núm. 31 suite 302, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Arturo portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2472989-3, domiciliado y residente en la calle presidente Jiménez núm. 48, del sector de Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado apoderados especiales al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5 domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, con estudio profesional abierto al público de manera permanente en el edificio marcado con el núm. 24-B, segundo nivel, de la Plaza Martínez de la calle Prolongación Rolando Martínez del sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor Antonio Arturo, del recurso de apelación introducido mediante el Acto No. 482/2015 de fecha 22/12/2015. TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la recurrente, señora Cinerca Esther Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 13 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que procede agerse el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cinerca Esther Cuevas Novas y como recurrido Antonio Arturo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Antonio Arturo en contra de Leonel Alberto Licil Yan y Sinergia Esther Cuevas Nova, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 1170/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Cinerca Esther Cuevas Novas, y la alzada pronunció el defecto en su contra, por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Violación al derecho de defensa.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la parte que lo somete se circunscribe a narrar hechos, transcribir artículos y no ha sido puntual en su escrito en cuanto a señalar la violación de derechos en los que incurrió la corte y que pudieren dar lugar a la casación de la sentencia impugnada.

4) Contrario a lo enarbolado por la parte recurrida, la recurrente en su memorial sostiene que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, y efectúa un desarrollo argumentativo que debe ser objeto de respuesta, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que a pesar de tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple, sin embargo, otrora, conforme a jurisprudencia pacífica se había adoptado la postura de que se trataba de una sentencia no susceptible de recurso. Dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²³⁴ 0320/2020²³⁵ en el sentido de que debe ser verificada, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes le fuere preservado su derecho a un debido proceso por tratarse de aristas procesales de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el recurso. Cabe destacar que el Tribunal constitucional construyó como precedente la situación expuesta, lo cual fue objeto de recepción y corroboración por esta Sala.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial, instituida, mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. En esas atenciones procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso a fin de hacer juicio sobre el recurso de casación que nos ocupa, en tal virtud procede rechazar el incidente planteado, valiendo deliberación, que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió su derecho de defensa al pronunciar el descargo puro y simple de su recurso, por culpa de su anterior abogado que en un acto de irresponsabilidad no acudió a la audiencia fijada por el tribunal, razón por la cual fue sometido ante el Colegio de Abogados.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que la sentencia de marras no

234 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

235 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

contiene vicio alguno en el sentido enunciado, sino que se trató de una falta producida por la propia parte y con la cual pretende beneficiarse.

8) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 10 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 10 de mayo de 2016, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, por lo que la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia solicitó que se pronuncié el defecto contra la parte contraria así como el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Antonio Arturo, peticiones que fueron acogidas por la Corte.

10) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la corte *a*

qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cinerca Esther Cuevas Novas, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula.
Abogados:	Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0083457-0 y 002-0178654-8, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 3, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Rudys Odalis Polanco Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095607-6 y 002-0047910-9, con estudio profesional ubicado en la calle General Cabral núm. 105, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, sector La Castellana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018908-8, con domicilio establecido en el de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núm. 304, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 56-2016, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, contra la sentencia Civil número 745-2014, dictada en fecha 27 de octubre del 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Condena a los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados ERASMO DURÁN B. y ANGELUS ALEMANY, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula.

(B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente, contra la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00745-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, declarando inadmisibles la acción; **b)** los demandantes apelaron dicha decisión, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el descargo puro y simple del recurso, por medio del fallo núm. 99-2015, de fecha 24 de abril de 2015; **c)** José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, por acto de alguacil núm. 295-2015, de fecha 3 de julio de 2015, reintrodujeron el recurso de apelación contra la misma sentencia, procediendo el citado órgano judicial a declararlo inadmisibles, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del derecho de defensa; **segundo:** Violación y falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al haber declarado inadmisibles por cosa juzgada el segundo recurso de apelación incoado por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, toda vez que al haber pronunciado el descargo puro y simple respecto del primer recurso de apelación, era obvio que la parte apelante podía reintroducirlo, ya que no se había conocido el fondo del mismo y el plazo se encontraba hábil como consecuencia de que el acto núm. 1505-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, contenido de la notificación de la sentencia emitida en primer grado, se notificó de manera irregular a los demandantes, lo que se asimila como que nunca se realizó.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al establecer que una vez pronunciado el descargo puro y simple en el primer recurso de apelación, obteniendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no le estaba permitido juzgar dos veces un mismo recurso; que el acto num. 1505-2014, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, elaborado y notificado por Diomedes Castillo Moreta, tiene fe pública y credibilidad de lo externado por él en su traslado, por tales razones procede rechazar los argumentos de la parte recurrente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que la parte intimada en conclusiones formales ha solicitado la inadmisión del recurso de apelación de que se trata, bajo el fundamento de que ya esta Corte y mediante su sentencia No. 99-2015, dictada en fecha 24 de abril del 2015, pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto por la parte intimante contra la sentencia hoy recurrida; que esta Corte ante la interposición del recurso de apelación hecho por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, contra la sentencia No. 745-2014, dictada en fecha 24 de abril del 2015, por la cual estatuyó de la siguiente manera: "Primero: Pronuncia el

defecto contra las partes intimantes JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, por falta de concluir sus abogados constituidos, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), del recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, debidamente representados por los LICDOS. LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES Y RUDYS ODALIS POLANCO LARA, contra la sentencia No. 00745-2014 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; que es de principio que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos simultáneos o sucesivos, cuando se trate de las mismas partes, la misma sentencia y el mismo objeto; que uno de los efectos inmediato de toda sentencia dictada en grado de apelación, por la cual se pronuncia el descargo puro y simple de un recurso sin estatuir al fondo, es la de otorgar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser sujeto la sentencia que así lo pronuncie, conforme el criterio jurisprudencial arraigado de la Primera Sala de la Corte de Casación, de ningún recurso extraordinario; que conforme a lo que se lleva dicho, debemos entender que estamos frente a una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por encontrarse presente los elementos que para ello establece el artículo 1351 del Código Civil y en virtud de lo que dispone el ordinal 5to. del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al expresar que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma cosa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del recurso de que se trata (...).

6) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile por cosa juzgada el recurso de apelación del que estaba apoderada, toda vez que constató que sobre la sentencia apelada se había incoado un primer recurso de apelación, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código

Civil y del ordinal 5to. del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En ese tenor, el art. 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

8) No obstante, en el caso tratado, el primer recurso sometido a la corte culminó con un descargo puro y simple, lo que equivale en buen derecho y conforme a la jurisprudencia constante, a un desistimiento tácito de la instancia, no a un juzgamiento del fondo de las pretensiones de las partes. Conforme a lo antes expuesto, a juicio de esta Sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio²³⁶.

9) Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia núm. 00745-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de la ahora recurrida, en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante acto núm. 1505-2014, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, ministerial de estrado del citado tribunal—el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación—, momento en el cual debe entenderse que la parte apelante y ahora recurrente en casación, tomó conocimiento del fallo dado por el primer juez; que siendo así las cosas,

236 SCJ 1ra. Sala, de fecha 24 de julio de 2020, núm. 0699/2020, Boletín Inédito.

resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente, dio inicio al plazo para los intimantes recurrir en apelación, como en efecto lo hicieron, según se constata de la sentencia núm. 99-2015, de fecha 24 de abril de 2015, que decidió el primer recurso del cual estuvo apoderada la alzada, donde se hace constar que el referido recurso de apelación se interpuso en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante acto de núm. 645/2014, instrumentado por Ramón Ant. Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, lo que pone en evidencia que el acto procesal núm. 1505-2014 cumplió su cometido, ya que los apelantes accionaron en tiempo oportuno en lo que al primer recurso de apelación se refiere.

10) Por otra parte, aunque la alzada asintió de forma inexacta que el recurso de apelación era inadmisibile por cosa juzgada, por haberse incoado sobre una sentencia que ya había sido apelada, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, puesto que el recurso que motivó el apoderamiento de la corte de todas formas devenía inadmisibile, pero por extemporáneo, en razón de que en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la caducidad del segundo recurso empezó a computarse al momento de la notificación de la sentencia de primer grado, es decir, en fecha 28 de noviembre de 2014, y el segundo recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, por tanto, no operaba interrupción alguna del plazo, a pesar de haber sido sometido un primer recurso de apelación, ya que con el descargo puro y simple había intervenido un desistimiento tácito del mismo.

11) Este razonamiento es acorde con el criterio jurisprudencial imperante²³⁷ de esta Corte de Casación, el cual no coarta al demandante o recurrente de ejercer nuevamente su demanda o recurso, en ocasión de haberse pronunciado el descargo puro en su contra, sino que determina que para el nuevo ejercicio deberá observar que el plazo establecido legalmente para la prescripción de la acción, o el plazo prefijado para la vía de recurso, no haya expirado. En consecuencia, no se verifican los vicios denunciados, sino que el fallo criticado se mantiene justificado en hecho y en derecho, como se lleva dicho. Es pertinente destacar que si la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple es afectada por una perención, provocando la extinción de sus efectos, es posible reanudar el

237 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1033, del 29 de junio de 2018. Boletín inédito.

proceso anterior con la renovación del emplazamiento inicial, por entenderse que la instancia originalmente aperturada con dicho acto procesal recobra vigencia retroactivamente como producto de la perención de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple, esta situación no implica que se trate de ejercer una nueva demanda o un nuevo recurso. Por las razones expuestas, procede desestimar los medios de casación analizados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, contra la sentencia núm. 56-2016, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelús Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Mauricio Javier.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Wilson José Vásquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Williams Alejandro Mojica Polanco.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Mauricio Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094227-9, domiciliada y residente en la calle La Ceiba, sector Villa Vilorio, municipio de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Jaquez A. Núñez, sito en la plaza Amel, suite L-3, primera plata, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, casi esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson José Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036824-0, domiciliado y residente en la calle Quirilio Vilorio núm. 82, sector Punta de Garza, ciudad Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Williams Alejandro Mojica Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024642-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches núm. 4, altos, esquina calle San Esteban, ciudad Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00208, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, Confirmando la Sentencia 173-2015, de fecha 08 de julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO:* *Condenando a la parte recurrente señora Ramona Mauricio Javier, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Williams Alejandro Mojica Polanco, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramona Mauricio Javier y como parte recurrida Wilson José Vásquez Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Wilson José Vásquez Vásquez, suscribió, en calidad de comprador, un contrato de venta de inmueble con Santos del Rosario Pozo, vendedor; negociación que derivó en la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el primero contra el segundo. De su lado, Ramona Mauricio Javier, introdujo una demanda en intervención voluntaria, aduciendo que era propietaria del 50% de la propiedad vendida, en razón de que mantuvo una relación de concubinato con Santos del Rosario Pozo, y que realizó aportes para su construcción; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante sentencia núm. 173/2015, de fecha 8 de julio de 2015, rechazó la acción en intervención voluntaria realizada por Ramona Mauricio Javier, fundamentada en que esta no probó sus alegatos, y admitió la demanda primigenia, ordenando a Santos del Rosario Pozo, entregar a Wilson José Vásquez Vásquez, la vivienda objeto del contrato de venta, además dispuso el desalojo de las personas que se encontraren ocupándola, después de notificado el veredicto; **c)** el citado fallo fue apelado por Ramona Mauricio Javier, y al respecto la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización las pruebas aportadas, violación del derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su memorial expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, imputa las transgresiones en que considera ha incurrido la alzada dentro de la narración de los hechos, alegando, en un aspecto, que los jueces de fondo no ponderaron las pruebas aportadas por Ramona Mauricio Javier, consistentes en la resolución núm. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, con la cual la demandante en intervención voluntaria pretendía probar la unión libre que existía entre ella y Santos del Rosario Pozo; de igual forma no valoró la alzada las facturas de compra de materiales de construcción que hizo la demandante para construir la casa y los pagos llevado a cabo en diferentes entidades bancarias, por el dinero prestado para esos propósitos, así como la declaración jurada de mejora que la acreditaba como dueña; continúa la recurrente aduciendo que la venta en cuestión no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, puesto que el inmueble no le fue entregado al comprador, quedando en evidencia que la demandante voluntaria tenía la posesión del mismo, por lo que dicha venta es nula, en virtud del artículo 1599 del citado texto legal.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los vicios señalados por la recurrente en su memorial de casación, no se encuentran en la sentencia dictada por la corte.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* adoptó los motivos dados por el tribunal *a quo*, en lo referente a que Santos del Rosario Pozo, tenía la posesión del inmueble que vendió a Wilson José Vásquez Vásquez, actual recurrido, lo que retuvo el tribunal de primer grado, de la valoración de la certificación expedida por Berto Pérez Vásquez, alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, donde se hacía constar que el señor Maxi Dona, cedió en venta la propiedad a dicho vendedor, en el año 2011, lo que otorgaba validez al contrato de compraventa depositado por el demandante primigenio; de su lado la alzada sostiene lo siguiente:

(...) En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia examinar de forma sopesada y con especial énfasis una serie

de elementos probatorios sometidos al rigor de los debates por la parte recurrente a los fines de sustentar su acción, y de los cuales se extraen consecuencias que haremos constar a seguidas, a saber: 1. 20 bouchers o recibos de depósitos o pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio; 2. Recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento de fecha 11 de febrero del año 2014, a nombre de Ramona Mauricio Javier, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; 3. Una serie de facturas de materiales de construcción de diferentes fechas a nombre de Ramona Mauricio Javier; 4. Declaración Jurada de Mejora de fecha 10 de febrero del año 2014, instrumentada por el Notario Público Dr. Manuel Elpidio Uribe; 5. Resolución No. 049-2014, de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impone medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de la víctima Ramona Mauricio Javier; la relación de elementos probatorios indicada líneas atrás, no reúnen las condiciones como para que la Corte estime pertinente varias las tendencias del fallo dado por la primera jurisdicción, pues ciertamente, tal y como lo dejó establecido la primera juez, no se ha probado en ninguna de las instancias, que la relación de hecho que existiera entre la interviniente voluntaria señora Ramona Mauricio Javier y el demandado primigenio Santos del Rosario Pozo, reúna las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para su validez, conforme sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia inédita No. 929 del 29 de septiembre del 2015, expediente 2010-3596 (Salas Reunidas), que dijo: ‘Considerando, que sobre esa cuestión es importante recordar aquí que el concubinato o relación consensual ya se encuentra previsto y aceptado por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia ‘more uxorio), o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una

relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, pues ninguno de esos elementos de pruebas se refieren a esos aspectos de la indicada relación; además, no es cierto que la Resolución que ordenó la medida de coerción contra el señor del Rosario Pozo, sea justificativa de derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la convención, pues dicha medida no tuvo ese propósito, sino que la misma tuvo lugar en el ámbito puramente punitivo, que no puede bajo ninguna circunstancia ser considerada con otro alcance distinto a su verdadera naturaleza; siendo las cosas de ese modo, ha llegado el Colectivo de la Corte al consenso de que la recurrente ha sido remisa en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que se inclina reverente en comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente.

6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²³⁸. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²³⁹.

7) El estudio de la decisión examinada pone de relieve que la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Ramona Mauricio Javier, actual recurrente, tenía por objeto que se le reconociera el derecho sobre el 50% del inmueble vendido por Santos del Rosario Pozo, bajo el sustento de que mantuvo una relación de concubinato con este e hizo aportes para la fabricación del referido bien, exponiendo ante el tribunal además, que al ser dueña también de la propiedad, la venta era nula. Para

238 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

239 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

sustentar dicha demanda Ramona Mauricio Javier, aportó a la alzada las siguientes pruebas: 20 recibos de pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio, recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento, de fecha 11 de febrero de 2014, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, una serie de facturas de compra de materiales de construcción de diferentes fechas, declaración jurada de mejora, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentada por el notario público Dr. Manuel Elpidio Uribe, y la resolución No. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impuso medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de Ramona Mauricio Javier.

8) Contrario a lo que alega la recurrente, se advierte del fallo impugnado que la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, por la recurrente. Dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer el concubinato y por tanto contraponerlo como causa de nulidad del contrato de venta aludido, suscrito por Santos del Rosario Pozo con Wilson José Vásquez, tomando en cuenta que el vendedor tenía la posesión del predio, avalado en la certificación emitida por el alcalde pedáneo, igualmente el tribunal razonó en el sentido de que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de prueba idóneo para acreditar a la demandante la calidad de concubina del vendedor, puesto que para ello deben ser reunidos una serie de requisitos que no fueron concebidos en el ámbito de tales argumentos.

9) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”²⁴⁰. En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los documentos aportados por la demandante voluntaria y determinar su

240 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En otro aspecto de sus argumentos, la recurrente expone que en la certificación expedida por el alcalde pedáneo, no se establece de qué manera Maxi Dona adquirió el solar que le vendió a Santos del Rosario Pozo, en el año 2011, en aras de justificar su derecho a vendérselo, además la venta que en ella se describe asciende a los RD\$7,000.00, y para que tenga validez esa acta en materia de inmueble, su valor no puede exceder de los RD\$30.00; que Santos del Rosario Pozo no probó que la casa fue construida por él ni presentó el acto de venta por medio del cual la adquirió; que en el contrato suscrito con Wilson José Vásquez Vásquez, se establece cómo Santos del Rosario Pozo obtuvo el solar mas no la casa, por lo que ese convenio carece de veracidad.

11) Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁴¹, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declarar inadmisibles el medio ahora estudiado, por novedoso y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

241 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Mauricio Javier, contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00208, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Williams Alejandro Mojica Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Mauricio Javier.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Wilson José Vásquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Williams Alejandro Mojica Polanco.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Mauricio Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094227-9, domiciliada y residente en la calle La Ceiba, sector Villa Vilorio, municipio de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Jaquez A. Núñez, sito en la plaza Amel, suite L-3, primera plata, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, casi esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson José Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036824-0, domiciliado y residente en la calle Quirilio Vilorio núm. 82, sector Punta de Garza, ciudad Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Williams Alejandro Mojica Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024642-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches núm. 4, altos, esquina calle San Esteban, ciudad Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00208, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, Confirmando la Sentencia 173-2015, de fecha 08 de julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.* **SEGUNDO:** *Condenando a la parte recurrente señora Ramona Mauricio Javier, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Williams Alejandro Mojica Polanco, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramona Mauricio Javier y como parte recurrida Wilson José Vásquez Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Wilson José Vásquez Vásquez, suscribió, en calidad de comprador, un contrato de venta de inmueble con Santos del Rosario Pozo, vendedor; negociación que derivó en la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el primero contra el segundo. De su lado, Ramona Mauricio Javier, introdujo una demanda en intervención voluntaria, aduciendo que era propietaria del 50% de la propiedad vendida, en razón de que mantuvo una relación de concubinato con Santos del Rosario Pozo, y que realizó aportes para su construcción; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante sentencia núm. 173/2015, de fecha 8 de julio de 2015, rechazó la acción en intervención voluntaria realizada por Ramona Mauricio Javier, fundamentada en que esta no probó sus alegatos, y admitió la demanda primigenia, ordenando a Santos del Rosario Pozo, entregar a Wilson José Vásquez Vásquez, la vivienda objeto del contrato de venta, además dispuso el desalojo de las personas que se encontraren ocupándola, después de notificado el veredicto; **c)** el citado fallo fue apelado por Ramona Mauricio Javier, y al respecto la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización las pruebas aportadas, violación del derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su memorial expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, imputa las transgresiones en que considera ha incurrido la alzada dentro de la narración de los hechos, alegando, en un aspecto, que los jueces de fondo no ponderaron las pruebas aportadas por Ramona Mauricio Javier, consistentes en la resolución núm. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, con la cual la demandante en intervención voluntaria pretendía probar la unión libre que existía entre ella y Santos del Rosario Pozo; de igual forma no valoró la alzada las facturas de compra de materiales de construcción que hizo la demandante para construir la casa y los pagos llevado a cabo en diferentes entidades bancarias, por el dinero prestado para esos propósitos, así como la declaración jurada de mejora que la acreditaba como dueña; continúa la recurrente aduciendo que la venta en cuestión no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, puesto que el inmueble no le fue entregado al comprador, quedando en evidencia que la demandante voluntaria tenía la posesión del mismo, por lo que dicha venta es nula, en virtud del artículo 1599 del citado texto legal.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los vicios señalados por la recurrente en su memorial de casación, no se encuentran en la sentencia dictada por la corte.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* adoptó los motivos dados por el tribunal *a quo*, en lo referente a que Santos del Rosario Pozo, tenía la posesión del inmueble que vendió a Wilson José Vásquez Vásquez, actual recurrido, lo que retuvo el tribunal de primer grado, de la valoración de la certificación expedida por Berto Pérez Vásquez, alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, donde se hacía constar que el señor Maxi Dona, cedió en venta la propiedad a dicho vendedor, en el año 2011, lo que otorgaba validez al contrato de compraventa depositado por el demandante primigenio; de su lado la alzada sostiene lo siguiente:

(...) En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia examinar de forma sopesada y con especial énfasis una serie

de elementos probatorios sometidos al rigor de los debates por la parte recurrente a los fines de sustentar su acción, y de los cuales se extraen consecuencias que haremos constar a seguidas, a saber: 1. 20 bouchers o recibos de depósitos o pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio; 2. Recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento de fecha 11 de febrero del año 2014, a nombre de Ramona Mauricio Javier, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; 3. Una serie de facturas de materiales de construcción de diferentes fechas a nombre de Ramona Mauricio Javier; 4. Declaración Jurada de Mejora de fecha 10 de febrero del año 2014, instrumentada por el Notario Público Dr. Manuel Elpidio Uribe; 5. Resolución No. 049-2014, de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impone medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de la víctima Ramona Mauricio Javier; la relación de elementos probatorios indicada líneas atrás, no reúnen las condiciones como para que la Corte estime pertinente varias las tendencias del fallo dado por la primera jurisdicción, pues ciertamente, tal y como lo dejó establecido la primera juez, no se ha probado en ninguna de las instancias, que la relación de hecho que existiera entre la interviniente voluntaria señora Ramona Mauricio Javier y el demandado primigenio Santos del Rosario Pozo, reúna las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para su validez, conforme sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia inédita No. 929 del 29 de septiembre del 2015, expediente 2010-3596 (Salas Reunidas), que dijo: ‘Considerando, que sobre esa cuestión es importante recordar aquí que el concubinato o relación consensual ya se encuentra previsto y aceptado por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia ‘more uxorio), o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una

relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí', pues ninguno de esos elementos de pruebas se refieren a esos aspectos de la indicada relación; además, no es cierto que la Resolución que ordenó la medida de coerción contra el señor del Rosario Pozo, sea justificativa de derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la convención, pues dicha medida no tuvo ese propósito, sino que la misma tuvo lugar en el ámbito puramente punitivo, que no puede bajo ninguna circunstancia ser considerada con otro alcance distinto a su verdadera naturaleza; siendo las cosas de ese modo, ha llegado el Colectivo de la Corte al consenso de que la recurrente ha sido remisa en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que se inclina reverente en comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente.

6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁴². Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²⁴³.

7) El estudio de la decisión examinada pone de relieve que la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Ramona Mauricio Javier, actual recurrente, tenía por objeto que se le reconociera el derecho sobre el 50% del inmueble vendido por Santos del Rosario Pozo, bajo el sustento de que mantuvo una relación de concubinato con este e hizo aportes para la fabricación del referido bien, exponiendo ante el tribunal además, que al ser dueña también de la propiedad, la venta era nula. Para

242 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

243 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

sustentar dicha demanda Ramona Mauricio Javier, aportó a la alzada las siguientes pruebas: 20 recibos de pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio, recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento, de fecha 11 de febrero de 2014, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, una serie de facturas de compra de materiales de construcción de diferentes fechas, declaración jurada de mejora, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentada por el notario público Dr. Manuel Elpidio Uribe, y la resolución No. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impuso medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de Ramona Mauricio Javier.

8) Contrario a lo que alega la recurrente, se advierte del fallo impugnado que la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, por la recurrente. Dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer el concubinato y por tanto contraponerlo como causa de nulidad del contrato de venta aludido, suscrito por Santos del Rosario Pozo con Wilson José Vásquez, tomando en cuenta que el vendedor tenía la posesión del predio, avalado en la certificación emitida por el alcalde pedáneo, igualmente el tribunal razonó en el sentido de que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de prueba idóneo para acreditar a la demandante la calidad de concubina del vendedor, puesto que para ello deben ser reunidos una serie de requisitos que no fueron concebidos en el ámbito de tales argumentos.

9) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”²⁴⁴. En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los documentos aportados por la demandante voluntaria y determinar su

244 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En otro aspecto de sus argumentos, la recurrente expone que en la certificación expedida por el alcalde pedáneo, no se establece de qué manera Maxi Dona adquirió el solar que le vendió a Santos del Rosario Pozo, en el año 2011, en aras de justificar su derecho a vendérselo, además la venta que en ella se describe asciende a los RD\$7,000.00, y para que tenga validez esa acta en materia de inmueble, su valor no puede exceder de los RD\$30.00; que Santos del Rosario Pozo no probó que la casa fue construida por él ni presentó el acto de venta por medio del cual la adquirió; que en el contrato suscrito con Wilson José Vásquez Vásquez, se establece cómo Santos del Rosario Pozo obtuvo el solar mas no la casa, por lo que ese convenio carece de veracidad.

11) Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁴⁵, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declarar inadmisibile el medio ahora estudiado, por novedoso y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

245 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Mauricio Javier, contra la sentencia núm. 335-2016-SSen-00208, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Williams Alejandro Mojica Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Graciela Eugenia Cancelis de la Rosa.
Abogado:	Lic. Juan Pacheco Mejía.
Recurrido:	Beato Morel Caraballo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graciela Eugenia Cancelis de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0054448-9, domiciliada y residente en la calle Costa Linda núm. 4, barrio Villa Faro, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pacheco Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0020808-4, con estudio profesional

abierto en la calle Angulo Guridi núm. 27 altos, *suite 201*, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Beato Morel Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114306-7, domiciliado y residente la calle Segunda núm. 106, sector Villa Progreso, de la provincia de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00338 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Segundo: Desestimando en todas las conclusiones de la parte recurrente, por las razones contenidas en esta decisión, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 12/2014, fechada el día 09 de enero del 2014, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Condenando a la Sra. Graciela Cancelis Rosa al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Cesar Augusto Frías Peguero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo en la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graciela Eugenia Cancelis y como parte recurrida Beato Morel Caraballo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra la recurrente la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 12-2014 de fecha 09 de enero de 2014; **b)** inconforme con la decisión la demandada original recurrió en apelación la cual fue confirmada mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los artículos 156, 157 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la Constitución de la República; **cuarto:** ilogicidad en la motivación e incompleta

3) La parte recurrente invoca en el primer medio que la notificación de la sentencia no cumple con lo establecido en los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen el tiempo de perención y el derecho que tiene la parte a recurrir, al no indicársele el recurso procedente en el caso, por lo que deviene nula la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida en respuesta y en defensa del indicado medio sostiene que en el caso de la especie no aplica las exigencias expuestas en virtud de que de la combinación de los textos invocados son aplicables a las sentencias en defecto, cosa que no ocurre en la sentencia recurrida.

5) Con relación a la situación procesal invocada el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de*

haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

6) Según resulta del texto en cuestión se deriva que aplica al régimen jurídico para la notificación de la sentencia dictada en defecto en cualquiera de sus modalidades, sin embargo, cuando se trata de una decisión contradictoria el referido texto no tiene aplicación, como ocurre en la especie, igualmente cuando se trata de que una parte ejerce una vía de recurso no necesariamente se requiere que medie notificación previa, en razón de que existe ninguna disposición que lo regule de esa forma, bajo el razonamiento en cuestión procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

7) En el segundo y tercer medio de casación reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos puesto que se trató de un acto de venta simulado en razón de que lo que existió fue un préstamo lo que pone de manifiesto el dolo como vicios del consentimiento; que al desestimar el recurso de apelación la alzada violó el derecho de la propiedad inmobiliaria ya que se demostró mediante cuatro recibos, tres de los cuales fueron recibidos por Netali Tellerias empleado del recurrido y quien fue escuchado como testigo, a la vez depuso : *que trabajaba en la oficina del prestamista y acreedor demandante el señor Beato Morel Caraballo, en calidad de cobrador y que la señora Eugenia Graciela Cancelis Rosa, le había efectuado varios pagos, donde observó los recibos admitiendo que era su firma, y que este dinero lo depositaba en la cuenta del señor Beato Morel Caraballo, y que estos recibos eran exactamente los que se habían depositado como prueba*, recibos que al no haber realizado la valoración de estas pruebas fue afectado en su patrimonio, lo cual viola la Constitución.

8) La parte recurrida en respuesta a los medios indicados señala que contrario a lo invocado la recurrente no pudo demostrar la existencia de otro negocio jurídico que no fuera una venta ya que el testimonio solo reveló que se recibió suma de dinero, pero en ninguna de ella expresa que

fueron a favor del recurrido que es de la competencia de los jueces del fondo y así lo hicieron constar que al no encontrar falta de la parte recurrida rechazaron el indicado medio ya que en el conjunto de la sentencia recurrida se basta y en consecuencia deben ser rechazados.

9) Con relación al agravio denunciado el estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] A la vista se tiene como insumo primario de la causa los que se narran a continuación: Que en fecha 20 de diciembre del 2010, intervino entre los Sres. Graciela E. Cancelis Rosa, vendedora y Beato Morel Caraballo, comprador, un invocado acto de venta del inmueble el cual queda descrito en el susodicho acto, legalizadas las firmas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís; que por actuación procesal, fue cursado el Acto de Alguacil No. 68-2012, de fecha 22 de marzo del 2012, del curial, Luis Lora, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual contiene, formal demanda en entrega de la cosa vendida, en contra de la Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa, demanda que fuera decidida por la decisión ahora recurrida en la presente instancia, por la Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa. Al pretender sustentar la recurrente, Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa, su acción recursoria en declaraciones de testigos, que sí afirmaron la existencia de negocios entre las partes en causa, pero sin afirmar, que el contrato de venta que se pretende ejecutar, fuera un negocio de préstamo y no una venta-; así como también, unos recibos de pagos de dineros, por diversos montos, realizados dichos pagos por la Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa, al Sr. Beato Morel Caraballo, en donde se hace figurar por concepto de negocio, en los comentados pagos; de todo lo cual, la Corte no encuentra relación alguna, con la ejecución del contrato de venta en virtud del cual se ha entablada la demanda en entrega de la cosa vendida, en contra de la Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa, por parte del Sr. Beato Morel Caraballo; de lo que ciertamente a esta jurisdicción de alzada, no se la ha demostrado de que en verdad se trata de una negociación de préstamo y no una venta como alega ahora la apelante, Sra. Graciela Eugenia Cancelis Rosa; procediendo bajo tales circunstancias, el rechazamiento del recurso de apelación de que se trata.

10) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁶; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio verificó que entre las partes fue suscrito un contrato de venta el cual se demandó su entrega, sin presentarse prueba que se tratará de un préstamo como argumentó la apelante.

11) En ese tenor la corte *a qua* al ponderar los fundamentos del recurso y la declaraciones del testigo estableció que este depuso que hubo un negocio entre las partes sin afirmar que el contrato de venta que se pretende ejecutar fuera un préstamo y no una venta y que los recibos de pagos realizado por la recurrente se consigna en el comentario de pago -que es por concepto de negocio- considerando que no encontraba relación con el contrato de venta que se pretendía ejecutar, por lo que concluyó que no fue demostrado que fuera un préstamo y no una venta.

12) El artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. Texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, en el sentido de que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes²⁴⁷; interpretación que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casacional, salvo que de la ponderación realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión²⁴⁸.

13) De la revisión del acto de venta suscrito entre Graciela Eugenia Cancelis Rosa y Beato Morel Caraballo en fecha 20 de diciembre de 2010, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que la

246 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

247 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 9 de abril de 2008, B. J. 1169

248 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

recurrente vendió al recurrido un inmueble, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00), el cual el vendedor declaró recibió a su entera satisfacción, sirviendo el contrato en cuestión como recibo de pago y finiquito legal; a su vez el vendedor justifica su derecho de propiedad, según declaración de mejora de fecha 9 de noviembre de 1998.

14) Además constan depositados en el expediente cuatro recibos a los que hace referencia la parte recurrente tres de ellos de fechas 20 de enero, 20 de febrero, ambos por la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) y 20 de marzo de 2011, por un monto de seis mil quinientos pesos (RD\$6,500.00) donde se describe que Netalis Telleria Reyes recibió de Graciela Eugenia Cancelis, los referidos montos, por concepto de abono a deuda, y el cuarto de fecha 20 de abril del mismo año, que establece que el Dr. Victoria recibió de Graciela Cancelis la suma de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) por concepto de completo y pago de mensualidad hipoteca con garantía inmobiliaria, combinado estos elementos de pruebas con el acta de audiencia que contiene las declaraciones del testigo Netalis Telleria, quien manifestó que trabajó con el señor Beato Morel, quien lo mandaba donde las personas que tenía negocios a cobrarle, que señora Graciela Cancelis, le entregó dinero por concepto de préstamo como en dos ocasiones.

15) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte

de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

16) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó la entrega de la cosa vendida, por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, y desestimar lo que concierne a la pretensión de simulación, de la valoración de la sentencia impugnada y su sentido de legalidad, no se advierte vicio procesal alguno, en cuanto al argumento de fraude puesto que al establecer que no derivó la configuración de la simulación actuó bajo la órbita del derecho sobre todo se infiere con certeza y veracidad que dicho tribunal hizo un pertinente y adecuado ejercicio de ponderación de los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) Según resulta del cuarto medio la parte recurrente invoca *ilogicidad en la motivación e incompleta*, refiriéndose al fallo impugnado sin formular un juicio puntual el cual desarrolle en qué consiste la vulneración invocada. Cabe destacar que esta Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, al no cumplir el medio con los rigores propios de la técnica de la casación la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad del medio que se examina.

18) Según lo expuesto precedentemente deriva en que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por tanto, procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1156 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Graciela Eugenia Cancelis contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00338 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Rodríguez de Yi (Esperanza).
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrido:	Santiago Moquete, S.R.L.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Núñez y Josué Santana Cisneros.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Rodríguez de Yi (Esperanza), titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0032202-7, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal No. 63, del sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de

Macorís, por conducto de sus abogados, doctores Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0055583-2 y 023-0007191-3, con estudio profesional instalado de forma conjunta, en la avenida Independencia esquina Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento número 9, primer nivel, en la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en ocasión de la presente instancia de Casación, en la calle Arzobispo Portes número 606, en el sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Moquete, S.R.L., compañía organizada de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, José Santiago Pimentel Moquete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-00101206-4, domiciliado en el número 29 de la calle Sergio Augusto Beras de la ciudad de San Pedro de Macorís; los Dres. Juan Ramón Núñez y Josué Santana Cisneros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0032775-2 y 023-0023679-7, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé, núm. 170, del sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, suite 1-D, Piantini, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Rodríguez de Yi (Esperanza) contra la Sentencia núm. l189/2015, de fecha 29/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; Segundo: Condenando a la señora María Magdalena Rodríguez de Yi (Esperanza) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Ramón Núñez. Santana y Josué Santana Cisnero, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 28 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia tanto la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Migdalia Rodríguez de Yi y como parte recurrida Compañía Santiago Moquete S.R. L. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra la ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliación de la convención y el desalojo del inmueble alquilado; b) la inquilina recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación contra la sentencia, los siguientes: violación de la ley, falta de motivos, motivos vagos, errados e insuficientes. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación de documentos esenciales, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada no se especifica en base a qué elementos de hecho, y tipo de pruebas fueron aportadas a los debates, la Corte *a qua* pudo arribar a la conclusión de hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, absteniéndose de resolver la contestación jurídica. la Corte *a qua* debió examinar íntegramente la demanda introductiva de la

instancia y decidirla, mediante su propia sentencia, y no limitarse pura y simplemente a retener y hacer suyas las motivaciones dadas por el primer juez, para de esa forma confirmar la sentencia recurrida soslayando todo tipo de comprobación en aras de determinar si real y efectivamente al inmueble alquilado se le estaba dando un uso distinto al convenido en el contrato de alquiler que intervino entre las partes instanciadas. Que no obstante, el tribunal de primer grado establecer que las modificaciones del local arrendado realizadas por la recurrente, señora María Magdalena Rodríguez De Yi (Esperanza), sin autorización expresa de la ahora recurrida, compañía Santiago Moquete, S.R.L., tienen sustento en la fuerza mayor del estado pluvial de la vía en la que se encuentra”; la Corte *a qua* en el fallo ahora impugnado se limitó única y exclusivamente a confirmar la sentencia.

4) La parte recurrida, de su lado defiende la decisión sosteniendo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al valorar las motivaciones dadas en el primer grado las retiene y las hace suya para de esa forma confirmar la sentencia recurrida bajo el mismo alcance que le diera el juez de primera instancia, en el entendido de que la parte recurrente en casación nada nuevo aportó o incorporó al debate para este tribunal cambiar las tendencias del fallo apelado, con lo cual no incurrió en los vicios alegados.

5) La lectura del fallo en cuestión pone de manifiesto que la corte en primer término transcribió los motivos de la sentencia recurrida en apelación, en el sentido siguiente:

Que el objeto de la presente demanda se contrae en la resolución contractual del convenido por el arrendamiento de un local, intervenida entre las partes en litis, bajo el argumento del uso distinto del mismo y por modificaciones sin autorización del propietario, lo que constituye un incumplimiento que arrastra la resolución del referido contrato. Que el artículo 1101 del Código Civil dispone que “el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, siendo todo contrato un acto jurídico que tiene por objeto crear un vínculo de obligación entre un deudor y un acreedor, ya sea la creación, extinción o transmisión de derechos reales o personales, y en el caso específico de los contratos de locación de las cosas, se concibe como el convenio bajo el cual una de las

partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle, acorde a los anteojos de los artículos 1708, 1709 y 1710 de nuestra normativa civil. Que a su vez, el legislador ha instaurado que la obligación principal del arrendatario a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio: a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. Estipulando en caso de que el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiere resultar un daño para el arrendador, puede éste según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo, conforme las reglas contenidas 1728 y 1729 de la referida norma que regida la materia. Que las disposiciones del artículo 1134 del texto legal supra indicado establecen que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho So pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”. Que de lo anterior se colige, que el contrato se impone forzosamente a los pactantes, o sea a los que han intervenido en la convención, con toda la fuerza de la ley, por lo tanto, no puede unilateralmente ser violado por una parte, sin que ello conlleve una sanción. Que al amparo del contenido normativo del artículo 1184 de nuestra glosa civil, la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, pero el caso que una de las partes no cumpla su obligación, que tratándose de un contrato sinalagmático de ejecución sucesiva su disolución es para el futuro porque las prestaciones ya cumplidas son irrevocables, como es el caso de la especie. Que en el presente caso, procede ordenar la rescisión del contrato existente entre las partes, no por las modificaciones del local arrendado -realizadas sin autorización expresas del propietario- que tienen sustento en la fuerza mayor del estado pluvial de la vía en la que se encuentra, sino que este tribunal ha podido comprobar que la parte demandada violentó las disposiciones del referido contrato, al realizar modificaciones al inmueble alquilado para ser utilizado con un uso distinto que fue pactado, funcionando con fines comerciales (gimnasio), reteniendo así un incumplimiento contractual. Que es de principio que los contratos son la ley entre las partes, no revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la Ley y que deben ejecutarse de buena fe. es decir que para el juez que conoce de un conflicto

surgido entre las partes, fundado en el incumplimiento por una de ellas de lo expresamente pactado, debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una Ley. más aún cuando, como en la especie, el mismo no es contrario al orden público, ni a las buenas costumbres, por eso se ha proclamado siempre que no hay diferencia entre la Ley y un contrato, aunque la primera es la expresión de la soberanía de la voluntad general, y el segundo es a su vez la expresión de la soberanía de la voluntad individual y obliga a las partes como si se tratara de una Ley: ahora bien cuando el contrato ha sido violado por una de las partes, como ocurre en el presente caso no ha intervenido su terminación o revocación de manera consensual. entra entonces a ocupar su lugar para la solución del conflicto surgido por el incumplimiento el artículo 1184 del Código Civil. (Ver sentencia de fecha 20 de junio de 2007, Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia). Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser ésta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, (SCJ 14 noviembre 1984, B. J. 888. Pág. 2934), y que, conforme a la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: a) un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima: b) una falta contractual y: c) un daño resultante del incumplimiento del contrato. Que en ese sentido, el tribunal ha podido constatar la existencia de un contrato válido entre las partes, a saber, el contrato de alquiler de fecha 1ro de diciembre de 1993, suscrito entre la entidad Santiago Moquete, C. por A. representada por su presidente, en su calidad de propietaria, conjuntamente con Esperanza Rodríguez, en su calidad de inquilino, sobre el bien inmueble supra descrito, y una falta contractual, toda vez que los demandados arriba enunciados incumplieron en su obligación de usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, situación que dio lugar a la resolución del mismo: sin embargo, este juzgado no ha podido determinar el daño alegado por el demandante. Que la jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño. En efecto, ese requisito aparece como integrando la esencia de la responsabilidad civil. Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar. Que en el orden de la responsabilidad civil existen dos tipos de daños que deben ser probados, para que pueda acogerse responsabilidad. Daño moral y daño

material. Que en el caso del daño material para que este sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente. sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, así el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: En este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Lo que podría incluir: (1) daño emergente actual: (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para desempeñar su trabajo: (3) daño emergente futuro, los gastos que deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio: y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejaron de percibir. Que en la especie, la accionante no ha probado por ningún medio la existencia de un daño, elemento fundamental para configurar la responsabilidad civil y por tanto procede rechazar esta parte de la demanda y su subsecuente interés.

Y luego produjo los siguientes motivos:

6) Que las precedentes motivaciones dadas por el primer juez para fallar en la forma que lo hizo la Corle al valorarlas las retiene y hace suyas para de esa forma confirmar la sentencia recurrida bajo el mismo alcance que le diera el juez de primera instancia pues nada nuevo ha incorporado la recurrente al debate contradictorio en este grado de alzada para cambiar las tendencias del fallo apelado.

7) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

8) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que, si bien la adopción de motivos no

comporta por si solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho

9) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como valido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

10) Sobre el argumento de la parte recurrente, relativo a que la Corte *a qua* se limitó a verificar lo que dijo el juez de primer grado sin examinar , por el efecto devolutivo los demás hechos de la causa, del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el inmueble alquilado había sido modificado y utilizado para un fin distinto al que fue dado en alquiler, pasando de vivienda familiar a un gimnasio, lo que comporta una violación contractual capaz de producir la resiliación del contrato; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Migdalia Rodríguez de Yi contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Ramón Núñez y Josué Santana Cisneros, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisabeth Ortega Minervino.
Abogado:	Lic. Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrido:	Víctor Manuel Ovalle Henríquez.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Paulino.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elisabeth Ortega Minervino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015886-5, domiciliada y residente en la calle La Cruz núm. 43 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por el Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 059-0015886-5, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Mañón núm. 17, segundo nivel, ensanche Paraíso, plaza núm. 7, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Ovalle Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108455-0, domiciliado y residente en la calle B núm. 4. Urbanización Caperuza II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105047-8, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 193, oficina Cifinor, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, edificio 119, Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 215-2016, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELISABETH ORTEGA MINERVINO, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00057-2015, de fecha veinte y ocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Condena a la señora ELISABETH ORTEGA MINERVINO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Núñez Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Ortega Minervino, y como parte recurrida Víctor Manuel Ovalle Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Víctor Manuel Ovalle Henríquez inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Rafael Antonio Reynoso Castro, en virtud al pagaré notarial núm. 30, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por la Lcda. Aura Altagracia Vargas, el cual sirvió de sostén para la inscripción de una hipoteca judicial definitiva; **b)** que en el curso del proceso la señora Elizabeth Ortega Minervino interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca definitiva; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del proceso de embargo, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 00057/2015, de fecha 28 de julio de 2015; **c)** que la demandante incidental interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo,

sustentándose en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de octubre de 2016, mediante acto núm. 283/2016, de ministerial Juan Carlos Duarte Santos y el memorial de casación fue depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al alegato planteado, se advierte de manera incontestable que la sentencia recurrida en casación fue notificada a Elizabeth Ortega Minervino, en fecha 7 de octubre de 2016, mediante acto núm. 283, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2016. En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

4) En esas atenciones el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 4 días adicionales en razón de la distancia de 132.4 km existente entre San Francisco de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el viernes 11 de noviembre de 2016. En consecuencia, al depositar el memorial de casación en fecha 10 de noviembre de 2016, dicha vía recursoria se ejerció dentro del plazo que consagra la norma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrida propone también que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de calidad para actuar de la recurrente, en razón de que perdió su calidad al momento en que se divorció del señor Rafael Antonio Reynoso Castro; teniendo en cuenta que el recurrido de todas formas no tenía conocimiento de que Rafael Antonio Reynoso Castro estaba casado.

6) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la acción primigenia, las cuales solo pueden ser valoradas

por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante la jurisdicción de alzada, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 2092, 2115, 2116 y 2117 del Código Civil, 545 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, así como contradicción de motivos.

8) La parte recurrente en su único medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 2092, 2093, 2094, 2114, 2115, 2115 y 2117 del Código Civil, pues admitió la inscripción de una hipoteca en virtud de un pagaré notarial a favor del señor Víctor Manuel Ovalle Henríquez, desnaturalizando la figura de la hipoteca; que la corte sostiene el errado criterio de que el inmueble embargado fue afectado por una hipoteca en virtud de un pagaré notarial y no de una hipoteca convencional, por lo que, a su juicio, no se necesita la concurrencia de la esposa, es decir que para un escenario se necesita la firma de la esposa, pero para otro no.

9) Sostiene que de la lectura de los artículos 2114, 2115 y 2116 del Código Civil se infiere que para afectar un bien inmueble debe estar sujeto a la obligación principal, la cual solo puede ser otorgada por la ley, el juez o la convención, situación que no ocurre en el presente caso. Invoca que la obligación asumida mediante un pagaré notarial es personal, no real, por lo que no puede generar una hipoteca ni legal, ni judicial, ni convencional; que reconocerle al pagaré la potestad de inscribir hipoteca es crear una especie de privilegio a los portadores de pagaré en desmedro de los acreedores hipotecarios; que la resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, crea un conflicto de legalidad de la norma, pues colida con los artículos 2115 y 2116 del Código Civil y que, ante este conflicto de normas, debe prevalecer la ley.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que entre Rafael Antonio Reynoso Castro y Elisabeth Ortega Minervino no existía ningún vínculo matrimonial a la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no había obligación de notificarle los actos procesales tendentes al embargo; b) que el pagaré notarial es un título ejecutorio, por lo que se ha cumplido con el voto de la ley.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, respecto al alegato de que el bien inmueble embargado no era de propiedad exclusiva de la parte perseguida o embargada señor Rafael Antonio Reynoso Castro, sino de la comunidad matrimonial con la señora Elisabeth Ortega Minervino, por el hecho de haber sido inscrita la hipoteca en virtud de un pagaré notarial auténtico contentivo de pago de suma de dinero, no ha sido fundado en una hipoteca convencional para lo cual como acto de administración de los bienes de la comunidad de bienes se requiere la concurrencia de ambos esposos, contrario a lo que ocurre cuando la hipoteca ha sido inscrita apoyado en un pagaré notarial, por lo que procede el rechazo de la nulidad. [...] Que, es un hecho establecido que el señor Víctor Manuel Ovalle Henríquez registró hipoteca definitiva en primer rango, por la suma de un millón ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,175,000.00) sobre el inmueble identificado como 318222109874, con una superficie de 249,653.88 metros cuadrados, matrícula No. 1900025142, ubicado en Pimentel, provincia Duarte, propiedad del señor Rafael Antonio Reynoso Castro, en virtud del pagaré notarial auténtico número treinta (30), de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por la Licenciada Aura Altagracia Vargas Taveras, [...] Que, de los textos legales más arriba transcritos esta corte realiza las siguientes inferencias: Por una parte, en primer lugar, que efectivamente el legislador ha establecido tres tipos de hipotecas (legal, o judicial, o convencional); y segundo, que estas proceden en los casos y según las formas autorizadas por la ley en cada especie respectiva; sin embargo, por otra parte, el legislador establece que el obligado personalmente queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles y que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, es decir que si bien es cierto que los tipos de hipotecas

son limitadas, también es cierto que los deudores están sujetos a cumplir su compromiso con todos sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Que, de igual modo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil de más reciente promulgación que los del Código Civil de referencia se infiere que el legislador reconoce similar fuerza ejecutoria tanto a las primeras copas de las sentencias y otras decisiones judiciales como a los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija, sin realizar distinción adicional. [...] Que, por tales motivos a juicio de esta corte, la hipoteca inscrita en virtud de un acto notarial contentivo de pagar cantidad de dinero constituye una modalidad de hipoteca judicial incorporada por las disposiciones de la ley de acuerdo a los artículos 2092, 2093 del Código Civil y el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar la demanda en nulidad y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.”

12) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó una demanda incidental en nulidad de hipoteca definitiva en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Dicha acción fue interpuesta por Elisabeth Ortega Minervino, sustentándose en que al momento de suscribirse el pagaré notarial, el bien inmueble no era propiedad exclusiva del deudor, Rafael Antonio Reynoso Castro, sino que pertenecía a la comunidad matrimonial que existía entre ambos y que no era posible inscribir una hipoteca definitiva en virtud a un pagaré notarial.

13) La corte de apelación rechazó dichas pretensiones bajo el fundamento de que la hipoteca se había inscrito en virtud de un pagaré notarial auténtico y no de una hipoteca convencional, por lo que no era requerida la concurrencia de ambos esposos. Asimismo, la alzada estableció que era posible inscribir una hipoteca en virtud de un acto auténtico contentivo de pagaré notarial. En consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal del embargo.

14) En cuanto al argumento que concierne a la imposibilidad de inscribir una hipoteca definitiva en virtud de un acto notarial contentivo de obligación de pago de sumas de dinero también denominado pagaré notarial, es preciso señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

emitió la Resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, modificada por la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, mediante la cual decidió: *“Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca (...)”*.

15) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada resolución, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007. Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

16) El Tribunal Constitucional, consideró además, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución 194-2001, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

17) El criterio fijado mediante la decisión del Tribunal Constitucional antes señalada fue adoptado por esta Primera Sala²⁴⁹, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos. En consecuencia, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad al dar por válida la inscripción de la hipoteca realizada en virtud a un pagaré notarial.

18) En cuanto a la falta de consentimiento de la recurrente para suscribir el pagaré notarial, en su calidad de esposa del embargado señor Rafael Antonio Reynoso Castro; ha quedado demostrado que el embargo en cuestión tuvo por fundamento el crédito contenido en el pagaré notarial núm. 30, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por la Licenciada Aura Altagracia Vargas Taveras, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en el cual, no fue otorgado en particular ningún inmueble en garantía a los acreedores.

19) Si bien es cierto que para consentir una hipoteca sobre un bien de la comunidad es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, según se desprende del artículo 215 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, distinto es el caso de un pagaré notarial, como en la especie, que para su validez no es requerido el consentimiento de ambos esposos, en razón de que este constituye un préstamo personal, es decir,

249 SCJ, 1ª Sala, núm. 601-2018, 27 de abril de 2018, B. J. Inédito.

un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna a favor de la parte acreedora²⁵⁰.

20) Cabe destacar además, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud de la Ley núm. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislación, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido²⁵¹; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges, en virtud de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos.

21) En ese tenor haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

22) En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir la ejecución forzosa de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la hipoteca que dio lugar al embargo constituye un derecho real indivisible que subsiste por entero sobre el inmueble afectado conforme lo dispone el artículo 2114 del Código Civil²⁵². En consecuencia,

250 SCJ, 1ª Sala, núm. 1235/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

251 Sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J.1260.

252 SCJ, 1ª Sala, núm. 1235/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

al considerar la alzada que la hipoteca se había inscrito en virtud de un pagaré notarial y no de una hipoteca convencional, y por tanto para su validez no era requerida la concurrencia del consentimiento de ambos esposos, actuó bajo el imperio de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En otro aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, no obstante estar frente a una sentencia dictada a consecuencia de un incidente de embargo inmobiliario, condenó a la parte recurrente al pago de la misma, lo cual constituye una violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

24) El artículo 730 parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil dispone que “*Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*”. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, a pesar de estar apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario. En consecuencia, al tenor de la disposición legal transcrita no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, transgredió el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

25) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar la sentencia impugnada, respecto únicamente a la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar asunto alguno por juzgar, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1421 del Código Civil; el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 215-2016, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orfelina Núñez.
Abogado:	Lic. José Altagracia de los Santos Encarnación.
Recurrido:	Juan Ramón Reynoso Aquino.
Abogada:	Licda. Miguelina Batista Lugo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Orfelina Núñez, portadora de la cédula de identidad núm. 001-00654215-0, domiciliada y residente en la calle K. núm. 2, del sector de Andrés. municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia de los Santos Encarnación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0009095-3, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 11, del sector de la Altagracia, Los Tanquecitos, Andrés, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, con domicilio incidental en la avenida San Martín núm. 298, suite núm. 5, edificio Nandito. Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Reynoso Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0667747-9, domiciliado y residente en la calle La Ceiba núm. 44, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miguelina Batista Lugo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406847-1, con estudio profesional abierto en la calle P. núm. 15, Andrés, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 00812/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el señor JUAN RAMON REYNOSO AQUINO, contra de la señora ORFELINA NUNEZ y la sentencia civil - no. 004/2015, expediente no. 561-2014-00036 de fecha 29 de Enero del año 2015, por los motivos antes indicados
SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil no. civil no. 004/2015 de fecha 29 de Enero del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados y en consecuencia RECHAZA la demanda en reintegranda incoada por la señora ORFELINA NUÑEZ en contra del señor JUAN RAMON REYNOSO AQUINO.
TERCERO: CONDENA a la parte recurrida ORFELINA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MIGUELINA BATISTA LUGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2017, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orfelina Núñez y como parte recurrida Juan Ramón Reyes Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en reintegranda en contra del recurrido, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, al tenor de la sentencia núm. 004/2015 del 29 de enero de 2015, según la cual acogió la demanda de marras a favor de la demandante, así como una indemnización a su favor de RD\$50,000.00; b) que contra el indicado fallo Juan Ramón Reynoso, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal *a qua*, que en cambio rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales; **segundo:** violación a la Ley núm. 675; **tercero:** violación al Código Civil y Procesal Civil; **tercero:** falta de motivos.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, en primer lugar, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, por no contener un desarrollo de los medios invocados.

4) Según resulta del ámbito normativo que regula la materia, la correcta estructuración del memorial de casación impone rigores de fondo

en tanto cuanto consiste en desarrollar con precisión los medios que los sustentan y su vinculación con la sentencia impugnada con relación a los agravios que se invocan. De la lectura del memorial de casación se aprecia que en el primer, segundo y tercer medio de casación se alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión inobservó las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución; 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 675; 1315, 2228, 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil, sin articulación y desarrollo, sin embargo, esa situación en el orden procesal afecta exclusivamente el o los medios objeto examen, lo cual no se extiende a la integridad del recurso, por lo que procede rechazar el incidente, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) En lo que concierne al recurso que nos ocupa es preciso destacar que el cuarto medio es el único susceptible de ponderación, conforme el rigor de la técnica de la casación. En ese sentido sostiene dos premisas básicas, la primera concierne a que fueron depositados al tribunal los documentos que justifican el derecho de posesión por más de 20 años, y no fueron tomados en cuenta, la segunda se encuentra dirigida en torno a que los hechos plasmados justifican la demanda en reintegranda, no obstante, la decisión impugnada desnaturaliza los hechos y no emite una justificación suficiente ni apropiada sobre el particular.

6) Para justificar el fallo adoptado, el tribunal de primera instancia, en funciones de corte, desarrolló los motivos que a continuación se consignan:

En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte demandantes hoy recurrida no pretende la restitución de un derecho posesorio, ni mucho menos bajo la causal de su sustracción a través del ejercicio de la violencia, que son las condiciones que legitiman la acción en reintegranda y habilita al Juez de Paz a conocer sobre las pretensiones del demandante, a fin de descubrir si verosímilmente tenía o no una posesión y si ésta fue arrancada por medio de la violencia; muy por el contrario, la impetrante afirma ser la propietaria del inmueble, no así ser poseedores o detentadores desprovistos con la fuerza de su derecho real inmobiliario; de aquí, que en virtud del principio "*íura novit curia*" de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que el juez debe darle la verdadera etiqueta jurídica pertinente a los hechos que se les someten, no obstante la fundamentación jurídica que les hayan dado las partes, sin que ello

conlleve a afectar el derecho de defensa, en consonancia, además, con el criterio sentado recientemente por nuestro más alto intérprete de la Constitución, procede revocar la sentencia en cuestión, en consecuencia rechazar la demanda en reintegranda, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, ya que de la ponderación del caso y de los hechos alegados por ambas partes en el presente caso no existen reunidos los elementos requeridos para que se configure la reintegranda, ya que no se probó la violencia, además del acta de inspección de lugar de fecha 31 de Marzo del año 2014 se hace constar que la caseta en cuestión tiene más de 20 años construida.

7) Según se infiere la sentencia impugnada se sustenta en el razonamiento de que no se encontraban presente los presupuestos procesales, que configuran la demanda en reintegrada como interdicto posesorio, ni los elementos para hacer tutela en la forma que establece el ordenamiento jurídico.

8) En ámbito de la doctrina jurisprudencial más reciente ha sido juzgado por la Suprema Corte de justicia, según sentencia adoptada por la Salas reunidas en el sentido de que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, así como por un arrendatario o locatario, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, a fin de recuperar la posesión o la detentación. En cuanto a otro aspecto no menos importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias como es la reintegranda, tienden a preservar en algunos casos la vocación de los poseedores y/o detentadores a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que pone en juego en principio la posibilidad de que en materia de inmueble registrado aplique este instituto, dada su especial naturaleza.

9) Al hacer tutela en cuanto concierne a la situación de derecho juzgada, la decisión objeto de control de legalidad, esta hace constar que los requisitos que justifican la acción posesoria en reintegranda, no se encuentran reunidos en el caso tratado puesto que la accionante no persigue la restitución de una posesión de la que fue despojada por vías de hecho o violencia, sino que su propósito es que le sea reconocido un derecho de propiedad del terreno donde fue erigida por el demandado

una caseta, supuestamente de data mayor a 20 años. Decisión esta que se corresponde con una aplicación correcta de la ley, por tanto, procede desestimar el medio invocado.

10) Con relación a la falta de valoración de documentos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁵³; de manera que al comprobar el tribunal *a qua*, que los elementos necesarios para configurar la acción sometida no se encontraban reunidos, resultaba innecesario efectuar una valoración integral de los medios de prueba aportados, ya que esto no aprovecharía a una solución distinta del caso, sin que ello comporte un vicio que incida en la anulación del fallo impugnado.

11) En cuanto en cuanto al medio, relativo a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁵⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁵⁶.

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

253 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

254 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

255 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

256 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁵⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁵⁸.

13) En el caso tratado, conforme al desarrollo argumentativo se comprueba que el fallo impugnado fue dictado conforme con la normativa que rige la materia, por tanto, contiene una adecuada y pertinente motivación, una correcta valoración de los documentos objeto de ponderación, en tal virtud procede desestimar dicho recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orfelina Núñez, contra la sentencia núm. 00812/2016, dictada en fecha 11 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Miguelina

257 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

258 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Batista Lugo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams Fernando Díaz Calderón.
Abogados:	Licdos. Luis Aquiles de León y Guillermo Pérez Román.
Recurrida:	Leidy Marilin Mancebo Rosis.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Fernando Díaz Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0075214-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 30 de la provincia de Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Aquiles de León y Guillermo Pérez Román, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0303486-4 y 001-0376080-7, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 30 de la provincia de Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Leidy Marilyn Mancebo Rosís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1541072 (sic), domiciliada y residente en la calle Manuel Mora La Colonia Española, ciudad de Azua, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 325-2016, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAMS FERNANDO DÍAZ CALDERÓN, contra la sentencia Civil No. 246, de fecha 08 de julio del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3770-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida, Leidy Marilyn Mancebo Rosís; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Williams Fernando Díaz Calderón, y como parte recurrida Leidy Marilyn Mancebo Rosis; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Leidy Marilyn Mancebo Rosis, contra Williams Fernando Díaz Calderón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 478-2016-SEEN-00246, de fecha 8 de julio de 2016, admitió el divorcio entre los esposos, otorgó la guarda del menor Williams Fernando a la madre, e impuso una pensión alimentaria de RD\$20,000.00 a cargo del padre; **b)** el demandado apeló parcialmente el citado fallo, pretendiendo la revocación de los ordinales tercero y cuarto del dispositivo, referente a la guarda del menor y la pensión asignada, aduciendo que no otorgó autorización a su abogado para representarlo como parte demandada sino como parte demandante, por lo que su actuación era ilegal, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en cuestión, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por carecer el abogado de la calidad requerida, además de que contiene dicha sentencia falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la misma; **segundo:** violación del artículo 176 de la Ley 136-03.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, puesto que Williams Fernando Díaz Calderón otorgó poder de representación al Lcdo. Ariel Lizardo Arguila para que introdujera la demanda en divorcio, lo cual no hizo, por lo que al momento en que Leidy Marilyn Mancebo Rosis interpuso dicha demanda, el referido poder debió quedar sin ningún efecto jurídico; que en tales circunstancias el tribunal impone el monto de la pensión alimentaria sin haber realizado la valoración de las pruebas que demuestren los ingresos

de los padres y le otorga la guarda a la madre, quien no reside en el país; que la decisión de la alzada se contradice, ya que por un lado afirma que ciertamente el poder otorgado al abogado fue para interponer la demanda en divorcio, pero al mismo tiempo lo justifica bajo los argumentos de que como la esposa demandó primero, el Lcdo. Lizardo Arguila hizo bien en representarlo como parte demandada y que el mismo solicitó la reducción del monto de la pensión a favor de su representado, lo cual entendemos convierte en ilegal las actuaciones de dicho abogado; que la decisión de la alzada transgrede el derecho de defensa del recurrente.

4) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que con relación a lo alegado por el recurrente de que no otorgó mandato al Lic. ARIEL LIZARDO ARGUILLA para que lo representara como demandado en la demanda de divorcio incoada por su esposa la señora LEIDY MARILIN MANCEBO ROSIS, esta Corte ha podido advertir que ciertamente el recurrente otorgó poder al Lic. LIZARDO ARGUILLA para que interpusiera formal demanda de divorcio contra su legítima esposa; pero resulta, que frente a la interposición de la demanda de divorcio hecha por la señora LEIDY MARILIN MANCEBO ROSIS, no tenía sentido que el abogado apoderado presentara también dicha demanda, que al asumir la representación por ante el juez a quo en la audiencia del conocimiento de la demandada, el abogado apoderado actuó con responsabilidad al evitar que fuera tomado un defecto en contra del demandado, que dicho poder implícitamente lo conminaba hacerlo, y por tanto tenía calidad para representarlo; que si bien el poder otorgado no contiene mandato en cuanto a la guarda y pensión alimenticia del menor, no es menos cierto, que frente a la solicitud hecha por la madre demandante, el representante tuvo a bien solicitar una reducción del monto solicitado en beneficio de su representado; que en cuanto a la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, que otorga la guarda provisional a la madre del menor procreado y el monto de la pensión acordada para la manutención del niño, esta Corte ha podido advertir, que independientemente de lo señalado por el recurrente, este no ha puesto en condición a este tribunal de valorar sus alegatos, al no demostrar su imposibilidad en cumplir con el monto acordado, independientemente de que esta es una medida provisional, que puede hacer variar por ante el tribunal correspondiente; que en cuanto a la guarda otorgada a la madre, tampoco ha

demostrado que la madre está impedida de obtener la guarda de dicho menor, y que al igual que el monto de la pensión es una medida provisional que puede ser variada en cualquier momento por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que en este sentido, procede rechazar el recurso de apelación parcial y confirmar la sentencia en todas sus partes...

5) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; en cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

6) Según resulta del fallo impugnado, constituye un evento procesal relevante retenido por la alzada el hecho de que Williams Fernando Díaz Calderón otorgó mandato al Lcdo. Ariel Lizardo Arguila para interponer la demanda en divorcio, sin embargo, sobre la base de que Leidy Marilyn Mancebo Rosis inició primero la acción, el tribunal afirmó que resultaba improcedente que el abogado lo hiciera también, procediendo este a ejercer la representación del actual recurrente como parte demandada en el proceso, actuación que fue reconocida como buena y válida por la corte *a qua* y que esta Corte de Casación comparte, en el entendido de que bien pudo el demandando hacer un ejercicio de defensa por la vía reconvenicional y exponer los argumentos que fueren útiles a sus pretensiones, sobre todo si el ejercicio de tutela comportaba una causa de divorcio diferente a la que ejerció la cónyuge, situación procesal que podría sustentar en derecho la argumentación invocada.

7) En término de una ponderación racional de la noción de lealtad procesal y estricto derecho, un representante legal que haya recibido mandato para una acción en justicia y que asume la defensa como

demandado para abogar a favor del poderdante, mal podría considerarse que dicho mandato se encuentra afectado de vicio de calidad para actuar, máxime sin haberse realizado el proceso de denegación que establecen los artículos 352 y siguientes del Código de procedimiento civil, y sobre todo tomando en cuenta que los aspectos impugnados versaban sobre la guarda y la pensión alimentaria, aspectos estos en que se hizo sustentación de defensa bajo las reglas procesales que gobiernan la materia.

8) En lo que atañe a la guarda del menor otorgada a la madre y la pensión alimentaria ordenada en perjuicio del padre, se verifica que la alzada retuvo que el hoy recurrente no sometió prueba alguna ante los jueces de fondo que sustentaran sus alegatos respecto de su limitación en dar cumplimiento al monto acordado, ni tampoco demostró que existiera algún impedimento que no permitiese otorgar la guarda a la madre.

9) En esas atenciones, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...)”.

10) Al tenor del régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad al haber rechazado el recurso de apelación sometido a su valoración en los aspectos sobre los cuales fue apoderada, es decir, lo relativo a la guarda y la pensión alimentaria, por insuficiencia probatoria, pues las argumentaciones antes expuestas no se tratan de un rol atribuible al actor pasivo

a propósito de la vía de derecho ejercida, puesto que corresponde a la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos.

11) Cabe destacar que es jurisprudencia constante de esta Sala²⁵⁹, que las sentencias que fijan pensiones alimentarias son provisionales y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a suministrarla, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

12) Asimismo, la decisión que acuerda o deniega la guarda también se encuentra revestida de un carácter provisional, pudiendo ser revocada en cualquier momento desde el instante en que se compruebe que las circunstancias en que se fundamentó dicha decisión, han sido reformadas; que el artículo 94 de la Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003, dispone que en caso de cambio de régimen de guarda, se concurrirá por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes²⁶⁰.

13) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, combinada con la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

259 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 2086, 30 noviembre 2017, B. J. Inédito.

260 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 36, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Williams Fernando Díaz Calderón, contra la sentencia núm. 325-2016, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mussolini Rodríguez Suzaña.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurridos:	Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles François End.
Abogado:	Lic. Luis Jiminián.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251819-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 14 ½, sector

Caña Linda, San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edif. Plaza Esmeralda, No. 264, suite 2-1, municipio de Santo Domingo Este, y con domicilio *ad hoc* en la calle D, casa núm. 5, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, dominicana y francés nacionalizado dominicano, respectivamente; portadores de las cédulas de identidad núm. 001-1697904-8 y 402-2171160-5, ambos domiciliados y residentes en la calle El Sol, núm. 8, altos, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106 esq. El Numero, sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mussolini Rodríguez Suzaña, mediante acto número 363/2016, de fecha 06/05/2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0986/2012, relativa al expediente No. 037-11-00378, de fecha 15/10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Mussolini Rodríguez Suzaña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Luis Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mussolini Rodríguez Suzaña y como parte recurrida Daniel Charles Francois End y Mayra Lucía Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End en contra de Mussolini Rodríguez Suzaña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0986/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de RD\$400,000.00, más 1% de interés mensual; **b)** los demandados recurrieron en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso; **c)** que mediante el acto núm. 363/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó un nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia, esta vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibile el recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** mala y errónea interpretación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el emplazamiento en casación, acto núm. 733/2017 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado mutilado, incompleto, sin generales de ley del ministerial, sin sello, ni firma, ni costo, ni anexos, sin el nombre, ni la residencia del alguacil ni el tribunal en que ejerce sus funciones, por lo que deviene en nulo y viola en esencia el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

4) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación prescribe que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

5) Según resulta del contenido del acto núm. 733/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 antes transcrito, contiene en cabeza de acto los documentos requeridos, y contrario a lo que le invoca la parte recurrida, contiene las generales, firma y sello del ministerial actuante, razón por la cual se rechaza la excepción de nulidad por improcedente e infundada.

6) La parte recurrida en segundo orden plantea como cuestión incidental que se trata de un recurso de casación inadmisibile en razón del monto, por no cumplir con el umbral en razón del monto que establece la ley.

7) Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

8) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la

cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁶¹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) En el caso que nos ocupa el recurso de casación fue sometido el 22 de septiembre de 2017, es decir que al momento de su interposición había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En sus medios de casación, la parte recurrente invoca que al interponer un primer recurso de apelación, fue ordenado el descargo puro y simple según sentencia 368/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual nunca fue notificada, situación esta que implica que transcurrió el plazo de perención de 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un fallo que se reputa como no pronunciado, lo cual implica que el procedimiento podría ser renovado, sin embargo la corte tomó como punto de partida el recurso de apelación notificado mediante acto núm. 365/2016 del 6 de mayo de 2016, derivando en una mala interpretación del derecho puesto que lo que se trató fue

261 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de la notificación del emplazamiento primitivo del recurso de apelación, por lo que al tenor de dichos presupuestos estima que el recurso de apelación no estaba afectado de extemporaneidad; además la sentencia no se refiere a si perimió o no la decisión, el valor de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple y si el procedimiento utilizado era el correcto, con lo que incurrió en falta de motivos.

12) La parte recurrida sostiene que los medios de casación carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

13) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 363/2016, de fecha 06/05/2016, y la sentencia impugnada notificada el 30/09/2013, mediante acto No. 959/2013, más arriba descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 2 años y 8 meses, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 30/10/2013; en este sentido, resulta imperioso declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

14) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2013, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2016, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba ventajosamente vencido, según resulta de lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

15) Con relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo

el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

16) Es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana²⁶². En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

17) Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia civil núm. 0986/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, relativa al expediente núm. 037-11-00378, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 959/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario –el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación–, momento en el cual debe entenderse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente dio inicio simultáneamente al plazo para los instanciados recurrir en apelación, sin que fuese necesario que mediara recíprocamente un acto procesal para cada una de las partes.

18) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, tal como asumió la jurisdicción *a qua*, para el 6 de mayo de 2016, fecha en

262 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 30 de septiembre de 2013. No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

19) En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas²⁶³.

20) Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia²⁶⁴, así como por esta Sala²⁶⁵.

263 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 29 de agosto de 2012, B.J.1221; 29 de junio de 2018, B.J. 1291, Enilda Polanco Rivera vs. Norberto Vásquez; núm. 0697/2020, 24 de julio de 2020.

264 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019.

265 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

21) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

22) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación procede a apartarse del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

23) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal *a quo*, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

24) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho.

No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

25) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisibles por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En cuanto a la denuncia en relación a que la alzada no se pronunció respecto a la decisión que dispuso el descargo puro y simple o sobre si el procedimiento efectuado era el correcto. En primer orden es preciso destacar que la corte *a qua* valoró la existencia de la sentencia que había sido dictada precedentemente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pronunció el descargo puro y simple, estableciéndola como un hecho cierto e incontestable, según resulta del fallo impugnado. No obstante, dicho tribunal, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos puesto que ya había sido ponderados, en tanto que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre el ejercicio de la vía de recurso que se agotó con anterioridad, como tampoco sobre la regularidad de un proceso distinto al que le ocupaba a la sazón, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido inicialmente apelada que devino en un descargo puro. En ese sentido, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, contra la sentencia civil núm. 313-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria 42, S. A.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Adolfo Antonio Mercedes Peña.
Recurridos:	Lima, Inc y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lisette Mateo Peña.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC No. 1-01-7496-1, debidamente representada

por el señor Davide Croci, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral No. 028-0080164-5, domiciliado y residente en Bávaro- Punta Cana, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez y Adolfo Antonio Mercedes Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204916-8 y 223-0089887-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Bávaro, con estudio profesional abierto en la avenida Alemania, local 02, hotel NH, Bávaro- Punta Cana, provincia La Altagracia.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Lima, Inc, y sus directivos Lizardo Domínguez y Manuel Vásquez, norteamericanos, titulares de los pasaportes de los Estados Unidos de América núms. 529148616 y 437437010, quienes tiene como abogados al Dr. Víctor Martínez Pimentel y la Lcda. Lisette Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0034996-4 y 001-0764005-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; b) Inmobiliaria Casa Mar Comercial, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle 53 E, urbanización Marbella (MMG) piso 16, Panamá, con su RNC 13025940-2, debidamente representada por Mauricio de Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1591922-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Lcdo. Eduardo Risk Hernández, con elección de domicilio en el mismo de la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00456 dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación tramitado por la razón social Lima, Inc., vs. Las compañías Inmobiliarias 42, S.A., e Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., a través de las actuaciones ministeriales marcadas con los Nos. 230/2016, de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2016, del Ujier Francis Alberto Correa, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y 579/2016, de fecha

veintisiete (27) de junio del año 2016, del ministerial Ronny Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 00559/206, de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis (20016), dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, en consecuencia se Revoca íntegramente esta última; Segundo: Ordena la validación del Ofrecimiento Real de Pago y Consignación verificado con los recibos Nos. 24432374, de fecha 6 de enero de año 2015, por un monto ascendiente a la suma de Un Millón Trescientos Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,323,000.00), por concepto de consignación de valores a favor de Inmobiliaria 42, S.A., y recibo No. 24432373, de fecha 8 de enero del año 2015, por un monto de Trece Mil Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$13,230.00), por concepto de Impuesto Sobre la Constitución de Fianza y Consignación de Valores, realizados mediante acto No. 1525/2014 y 1572/2014, ambos del ministerial Wander M. Sosa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; Tercero: Declara la liberación de la obligación de pago a favor de la sociedad comercial Lima, Inc., disponiendo en consecuencia, que las sumas de dinero, válidamente consignadas, quedan bajo la responsabilidad de la parte acreedora, razón social Inmobiliaria 42, S.A., por se ordena la ejecución del contrato de venta suscrito entre las razones sociales Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., en su calidad de adquirente de manos de la entidad Inmobiliaria 42, S. A., y la sociedad Lima, Inc., sobre el inmueble siguiente: *“Apartamento marcado con el No. 301, del Edificio I, dentro del ámbito de la Parcela 91C-12-A, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Del municipio de Higuey, Sección El Salado, Lugar El Cortecito, provincia La Altagracia, en construcción, edificado de bloques y hormigón armado, con un área de 177.58 mts², más 39.90 mts², de terraza en azotea, ubicado en el tercer piso, consta de tres (3) habitaciones (habitación principal con terraza y balcón, de tres (3) baños, sala comedor, cocina, terraza-balcón, área de bar, 1/2 baño y azotea con terraza, jacuzzi y bbq. Closet de ropa blanca, closet de limpieza con espacio para lavadora-secadora, habitación de servicio de servicio con baño, dos (2) parqueos limitando a la izquierda por el apartamento No. 302 y a la derecha por el Edificio H”*, en consecuencia, se ordena a la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., proceder a entregar todos los documentos exigidos por el Registro de Títulos del Departamento

de Higuey y/o necesarios para ejecutar la transferencia del inmueble, como son: 1.- Original del Certificado de Títulos o Constancia Anotada de la propiedad; 2.- Certificación de Impuestos a la propiedad Inmobiliaria (IPI) o su exención fiscal si procediere; 3.- Documentos societarios de la entidad Inmobiliaria 42, S. A.; 4.- Asamblea suscrita por la razón social Inmobiliaria 42, S. A., autorizando la venta del inmueble a favor de Lima, Inc., así como cualquier otro documento que puedan exigir los organismos competentes a los fines indicados; Cuarto: Fija una astreinte por la suma de Quinientos Dólares Americanos (US\$500.00) a su equivalente en pesos dominicanos en perjuicio de la sociedad Inmobiliaria 42, S. A., a favor de la compañía Lima, Inc., por cada día de retraso en cumplir con la entrega de los documentos indicados líneas atrás: Quinto: Condena a la parte recurrida, la sociedad Inmobiliaria 42, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Dr. Víctor Martínez Pimentel, quien hizo las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 2638-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó a la parte corecurrida Inmobiliaria Casa Mar Comercial, S.A., del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria 42, S. A. y como recurridos Lima Inc., Manuel Vásquez, Lizardo Domínguez, e Inmobiliaria Casamar Comercial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad Lima Inc., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, consignación y ejecución de contrato de venta, contra Inmobiliaria 42, S. A, y demandó en intervención forzosa a Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., la cual fue declarada nula por el tribunal de primer grado por falta de poder del representante de la sociedad demandante, mediante sentencia núm. 00559-2016 de fecha 22 de abril de 2016; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante primogénito, donde intervinieron voluntariamente los representantes de la entidad recurrente señores Manuel Vásquez y Lizardo Domínguez, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y acogida la demanda original, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso por no haber incluido en el acto de emplazamiento copia certificada del memorial de casación ni el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3729 de 1953.

3) En ese tenor el artículo 6 la Ley de Procedimiento de Casación establece “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

4) Del análisis del acto núm. 02-2008 de fecha 02 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el mencionado curial

estableció dejar copia certificada del memorial de casación como del auto que autorizó a emplazar, de manera que las afirmaciones hechas por el alguacil actuante- funcionario con fe pública- deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada, valiendo dicha motivación decisión, que no se hará constar en el dispositivo. Una vez resuelta la incidencia planteada procede valorar los méritos del recurso de casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al debido proceso, derecho de defensa de Inmobiliaria 42, S. A. y falta de estatuir; **segundo**: falta de motivo; desnaturalización de los hechos y documentos.

6) En fecha 9 de mayo del año 2019, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de inadmisibilidad de escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente por haber sido notificado un día antes para la audiencia, en violación al artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) En cuanto al planteamiento de referencia es pertinente destacar que el artículo 15 de la Ley núm. 3726- del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen”.

8) De lo anterior resulta que, ciertamente como expone la parte recurrida, el recurrente notificó su memorial ampliatorio, un día antes de la audiencia, es decir el 7 de mayo de 2019, mediante acto procesal núm. 477-19, de fecha 07 de mayo de 2019, del ministerial Jorge Luis Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en incumplimiento de las disposiciones del referido texto, por lo que no ha lugar a su ponderación.

9) Procede ponderar en primer orden el segundo y tercer aspecto del primer medio de casación, por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso, al derecho de defensa y en omisión de estatuir, pues solo decidió sobre la regularidad de forma y fondo del recurso de apelación, sin antes decidir las excepciones de nulidad y medios de inadmisión propuesto por el hoy recurrente. consistentes en: 1) nulidad del acto de apelación, por violación a las disposiciones del artículo 61 ordinales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; 2) nulidad del recurso de apelación por violación a la inmutabilidad del proceso; 3) la exclusión del proceso de Inmobiliaria Casamar Comercial, S. A.; 4) La inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores Manuel Vásquez y Lizardo Domínguez; 5) La inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lima, Inc, en contra de la sociedad Inmobiliaria Casa Mar Comercial, S.A., demandada en intervención forzosa y 6) inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lima, Inc, en perjuicio de inmobiliaria 42, S. A., por falta de calidad e interés; igualmente la jurisdicción *a qua* no estatuyó sobre la intervención voluntaria en grado de apelación realizada por los señores Manuel Vásquez y Lizardo Domínguez.

10) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sustenta, que contrario a lo planteado, se verifica que la jurisdicción de alzada restauraron el debido proceso y poner fin al intento de cercenar los derechos fundamentales de los hoy recurridos entre ellos el derecho a la justicia oportuna, a recurrir una decisión que le fue adversa y ejercer su derecho a la propiedad que adquirieron en buena lid, de manera que la corte actuó dentro de sus atribuciones al no responder alegatos sin sentido y sin fundamentos con intenciones nefastas, no poniendo a la alzada en condiciones de apreciar sus méritos.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes²⁶⁶.

266 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 0201-2020 de 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito

12) Del contenido de la sentencia impugnada se revela que ciertamente en la última audiencia, la parte recurrida hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, las excepciones de nulidades y medios de inadmisión siguientes:

“primero: Declarar la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima, INC, mediante acto No. 230/2016, de fecha 24 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial (...), en razón de que el mismo no solicita que sea acogida las conclusiones de su demanda original marcado con el No. 51/2015 de fecha 7 de febrero del año 2015, instrumentado por el ministerial (...) violando con ello el derecho de defensa de la recurrida y el principio de la inmutabilidad del proceso; segundo: declarar la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima, INC, mediante acto No. 230/2016, de fecha 24 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial (...), en razón del que el mismo no indica de manera expresa el plazo en que debe comparecer el recurrido a ejercer su derecho de defensa en violación de las disposiciones establecidas en el ordinal 4 del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, violando con ello no solo el debido proceso, sino también el derecho de defensa de la recurrida; Tercero: Excluir del presente proceso a la sociedad Inmobiliaria Casa Mar Comercial, S.A., por la misma no haber sido puesta en causa ante esta jurisdicción y no haber intervenido en el mismo por los mecanismos de derecho establecidos en la norma procesal; Cuarto: Declarar inadmisibles la intervención voluntaria hecha por los señores Manuel Vásquez y Lizardo Domínguez, en fecha 01 de Septiembre del año 2016, por la misma no cumplir ni calificar con las exigencias de los artículos 339, 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, así como también por falta de calidad e interés de los mismos de conformidad con los artículos 44 y 46 de ley 834 del 15 de julio del año 1978; Quinto: Declarar Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima INC, en contra de la sociedad Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., en su calidad de interviniente forzoso en primer grado y correcurrida en grado de apelación, mediante el acto No. 579/2016 de fecha veintisiete (27) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial (...), por haber violado las reglas del apoderamiento del tribunal y por no haber puesto en conocimiento de este recurso a la sociedad Inmobiliaria 42, S. A.; Sexto: Declarar Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima, INC., mediante el acto No. 230/2016, de fecha 24

de junio del año 2016(...) por falta de calidad e interés de lo recurrente de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley 834, en consonancia de lo antes citado. (...)

13) El análisis de la decisión censurada pone de manifiesto que la corte *a qua*, se limitó a revocar la sentencia apelada la cual declaró nula la demanda original, rechazando a su vez la excepción de nulidad que originó la sentencia de primer grado, procediendo a conocer el fondo del conflicto.

14) Como corolario de lo anterior no se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* formulara juicio de valor de las demás excepciones de nulidades e inadmisiones formuladas, por el hoy recurrente, por tanto, dejó sin respuesta los aspectos invocados, los que debió examinar conforme les fue solicitado y una vez analizados de acorde a la documentación sometida a su escrutinio, debió establecer razones ya sea para admitirlos o rechazarlos.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁶⁷.

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁶⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las

267 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

268 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁶⁹.

17) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por tanto, procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00456 dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

269 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía APH, S. R. L.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.
Recurridos:	Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía APH, S. R. L., sociedad comercial constituida, organizada y transformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068770-6 y 001-0068771-4, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias núm. 69, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, casi esquina calle Euclides Morillo, edificio Diamond Mall, primer nivel, local 20-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 1219/2013, de fecha 18 de septiembre del 2013, relativa al expediente No. 034-13-00620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, mediante acto No. 1208, de fecha 26 de noviembre del 2014, del ministerial Jorge Emilio Santana, ordinario del Tribunal de Niño, Niñas y Adolescentes de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Tercero: Acoge la demanda original en nulidad de asamblea de la compañía APH, C. por A., interpuesta mediante actuación procesal No. 142-2013, de fecha 26 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Alfie B. Castillo Castillo, de estrados de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia; Cuarto: Declara la nulidad de la asamblea celebrada por la Compañía APH, C. por

A., en fecha 13 de octubre del 2012, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Quinto: Declara sin ningún efecto jurídico, el acto No. 1809/12, de fecha 12 de enero del año 2012, así como toda acción o documentación derivado del mismo, y n consecuencia, ordina a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cancelación de la celebración de cualquier asamblea celebrada sin el consentimiento o participación de los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía APH, S. R. L., y como parte recurrida Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de octubre de 2012 fue celebrada por la Compañía APH, C. por A., una asamblea general extraordinaria de accionistas; **b)** que Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana,

interpusieron una demanda en nulidad de asamblea en contra de Compañía APH, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien acogió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de diciembre de 2017, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía APH, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adisu Comercial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez.
Recurrido:	Guavaberry Golf & Club, S. A.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Pou De Castro.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope

de Vega, Plaza Intercaribe, *suite* 601—B, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Angulo Labaca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077398-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Alma Máter, *suite* 12-A, nivel 12, Torre Friusa, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Guavaberry Golf & Club, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-24-00162-5, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tomás Olivo López, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado y residente en Madrid, España; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Virgilio R. Pou De Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad; al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, Ensanche Naco, de esta ciudad; y al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean: *“Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social*

Adisu Comercial, S. R. L., al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD\$1,792,195.55), por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago del interés convencional de un 2% mensual de la suma antes indicada, contando a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por los motivos antes expuestos”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión; el primero por no haber participado en la deliberación; y el segundo, por haber presentado formal inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Adisu Comercial, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Guavaberry Golf Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de

una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A. en contra de Adisu Comercial, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,391,456.19, al tenor de la sentencia núm. 00153-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; en el curso de la apelación la parte demandante original interpuso una demanda adicional; la corte *a qua* declaró inadmisibile la referida demanda incidental y acogió parcialmente el recurso, reduciendo la condena al monto de RD\$1,792,195.55 y condenando a la parte recurrente al pago de un interés convencional de un 2% mensual de la suma que retuvo; que dicho fallo a su vez fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** contradicción en el fallo impugnado, fallo *ultra petita*; **tercero:** violación a la Constitución de la República.

3) La parte recurrente, en un aspecto del primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada transgredió el artículo 1134 del Código Civil ya que la corte *a qua* estableció que una vez la parte recurrente concluyó la construcción de los 62 apartamentos de su condominio edificado en el inmueble adquirido, estaba obligada a pagar el mantenimiento con respecto a las nuevas unidades de conformidad con el Documento Regulador, de lo cual se desprende que la corte consideró la cláusula que prohibía el aumento del mantenimiento como aplicable exclusivamente al solar comprado por Adisu y no a los apartamentos construidos por ella, lo que pone de manifiesto que el fallo debe ser casado, toda vez que se trata de una cláusula redactada con particular claridad, por lo que se hacía innecesario interpretar la misma en el sentido de limitar su alcance, y la corte carecía de poder para desconocer los efectos de lo libremente convenido entre las partes, máxime cuando no ofrece motivación ni razón alguna para explicar tal proceder. Alega que para arribar a la conclusión de que la prohibición de aumentar el mantenimiento en más de un 10% anual fuera solo relativa al solar y no a las nuevas unidades a ser construidas, habría que partir de la premisa

de que la finalidad de Adisu Comercial, S. R. L. fuera el exclusivo uso del solar y no el desarrollo de un proyecto inmobiliario como acontecía en la especie, es decir, que el sentido racional de la obligación asumida por Guavaberry es que estaba dirigida a evitar el incremento en los costos de los apartamentos a ser construidos.

4) Aduce que la discusión versaba en el sentido de que el contrato intervenido entre las partes modificaba el Documento Regulador y las facultades que el mismo otorga a Guavaberry para aumentar las cuotas de mantenimiento, lo cual constituye un elemento reiterado en múltiples ocasiones y realizado por la voluntad de las partes instanciadas, en base a su libertad contractual, por lo que fundamentar el fallo en que el aumento se realizó en virtud al Documento Regulador significa dar por probado aquello que es objeto de discusión, sin sustentar razones; que constituye una vulneración al principio de igualdad, admitir que la entidad Guavaberry tenía la facultad de incrementar de modo unilateral un costo de mantenimiento, sin estar sujeto a rendición de cuentas ni transparencia. Todo lo cual, a juicio de la recurrente, demuestra que el fallo impugnado transgredió el principio de autonomía de la voluntad y desconoce el carácter obligatorio de lo pactado, pues la parte otorgó a lo convenido un alcance distinto, que en términos efectivos despoja la obligación asumida por Guavaberry de todo significado, violentando el artículo 1134 del Código Civil.

5) La parte recurrida propone que sea rechazado el recurso de casación bajo el fundamento siguiente: a) que la parte recurrente pretende sorprender a los tribunales en su buena fe, sustentándose en que la adenda firmada entre las partes era con el fin exclusivo de no aumentar las cuotas de mantenimientos, lo cual es erróneo, ya que la misma adenda se refiere a la modalidad de pago cuando se trate de un solar o de apartamentos y villas; b) que es insostenible pretender que las cuotas del mantenimiento de un solar tengan la misma tarifa para el gasto común de 62 apartamentos construidos en el condominio de su propiedad; c) que el verdadero espíritu de las convenciones suscritas versaban en el sentido de que durante el tiempo en que se construiría los 176 apartamentos del Condominio Sybaris por parte de la empresa Adisu Comercial, se le garantizaría el no aumento de las cuotas de mantenimiento, lo cual obedece a una lealtad e incentivo para los que pretenden desarrollar dichos proyectos, y que en efecto la parte recurrente no construyó la totalidad

de los apartamentos previstos; d) que la corte *a qua* lo benefició, al reducir el pago con relación a los montos adeudados; e) que el Documento Regulador es el mismo aplicado a todos los adquirentes y propietarios del proyecto, quienes pagan de manera puntual y religiosa.

En cuanto a los puntos denunciados, la corte de apelación sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de las facturas Nos. 116299, 116985, 117681, 118375, 119059, expedidas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014; pues en lo que concierne a las facturas Nos. 115737 y 115738, de noviembre y diciembre de 2013, esta Corte ha evidenciado que la recurrente también expidió en esos meses las marcadas con los números 114525 y 115218, éstas últimas pagadas por la entidad Adisu Comercial, S. R. L. mediante los cheques Nos. 002075 y 002118 a favor de Guavaberry Golf Club, S. A., y por los cuales ésta última emitió los recibos de caja Nos. 4399 y 654, acreditando el pago de las cuotas de mantenimiento de esas fechas. Vale destacar que la facultad de la recurrida de expedir las facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas fue consentida por la demandada original mediante el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes así como por el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, según el artículo 3.2 del referido contrato de venta y del párrafo I del artículo 2 de dicho documento, cuyo contenido fue transcrito anteriormente. En ese tenor, argumenta la recurrente que el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trata del mismo documento que se presentó al momento de adquirir el inmueble, sin embargo, a juicio de esta alzada en modo alguno esto constituye un óbice para que la recurrida, en su condición de propietaria del proyecto turístico, establezca nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, siempre que estas se realicen en forma equivalente y proporcional así como en cumplimiento a las disposiciones establecidas para ello, sea en los estatutos o mediante una asamblea debidamente convocada.

Continúa exponiendo la jurisdicción de alzada:

“Asimismo, sigue sosteniendo la recurrente que los montos reclamados devienen en excesivos, pues le fueron aumentados un 100%, no obstante las partes haber suscrito en fecha 22/09/2006 una “adenda al contrato de compraventa definitivo”, estableciéndose en su artículo 1, inciso 3, página 1, que Guavaberry no podría aumentar más de un 10% contado sobre la base del dólar norteamericano, las cuotas de membresía y mantenimiento sin su aprobación. En ese sentido, reposa en el expediente dicho documento, en el que claramente la recurrida se comprometió a lo antes enunciado, sin embargo, esto obedece a que al momento de la suscripción del contrato de referencia la recurrente no había edificado en el inmueble adquirido los 62 apartamentos de su condominio, siendo evidente que dicho aumento se realizó en virtud a las estipulaciones convenida por ellos en el “Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club”, en el que se pacta en su artículo 2 párrafo I, entre otras cosas, que los solares y lotes de desarrollos que no tengan edificación sólo pagarán el gasto común, de lo cual esta Corte entiende que una vez la recurrente desarrollara su condominio, estaría obligado a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le corresponda según la clasificación establecida en el artículo 72 del referido documento regulador y protector, y a la cual está obligado cada co-propietario.”Además, los documentos que obran en el expediente, especialmente las facturas Nos. 113846, 114525 y 115218, emitidas por la recurrida, se puede apreciar que sólo el costo de áreas comunes, ascendía RD\$33,276.00, y que en adición a esta suma, la recurrente debía pagar otros gastos, como son mantenimientos de áreas, electricidad, agua potable, cuota socio, llegando a pagar por esos conceptos sumas ascendentes a los RD\$170,000.00 pesos en cada una de ellas por esos servicios. Además, la recurrida no ha demostrado que efectuara el pago de agua potable y electricidad por cuenta propia como alega, debiendo precisarse que de haberlo hecho, decidió motus proprio incurrir en el riesgo de tener que cubrirlos nuevamente, pues según lo pactado entre las partes estos servicios serían brindados por la recurrida y en sus manos debía hacerse efectivo el pago, por lo que su argumento no es suficiente para rechazar la acción que nos ocupa, por tanto, debe ser desestimado.

6) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes hechos: *a)* que en fecha 26 de julio de 2006 Guavaberry Golf Club, S. A., suscribió un contrato de venta definitivo con los señores Raúl Díaz Pardo y José Luis Angulo López, mediante el cual transfirió varios solares dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; que dicha convención en su cláusula 5.9 establecía que *“A partir de la firma del presente contrato y en tanto no se rescinda, la Junta de Guavaberry no podrá incrementar más de un diez por ciento, contado sobre la base del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, anual las cuotas de membresía y mantenimiento sin la aprobación expresa de la parte compradora”*; *b)* que en fecha 24 de agosto de 2006, dichas partes en conjunto con la entidad Adisu Comercial, S. R. L., suscribieron un convenio de revocación amigable de contrato de compraventa con novación por cambio de acreedor, mediante el cual revocaban la compraventa descrita anteriormente, y Guavaberry Golf Club, S. A. asumía una obligación en favor de Adisu Comercial, S. R. L.

7) Se verifica también lo siguiente: *c)* que en fecha 25 de agosto de 2006, Guavaberry Golf Club, S. A. suscribió un contrato de compraventa definitivo en favor de Adisu Comercial, S. R. L., en virtud del cual vendía el solar VH4 dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; *d)* que en fecha 22 de septiembre de 2006, dichas partes suscribieron una adenda al contrato de compraventa definitivo, donde en su preámbulo reiteran lo establecido en la cláusula 5.9 del contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2006; *e)* que en fecha 25 de noviembre de 2013, el Presidente del Consejo de Administración y la Directora de Proyectos del proyecto turístico Guavaberry, realizaron el Documento Regulador y Protector del proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, mediante el cual, al tenor del artículo 72, modificaban el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, el cual varía en razón de la estructura de la edificación, ya sea solares, villas o apartamentos; *f)* que de conformidad con dicho documento, la parte recurrida emitió diversas facturas donde requería el pago por concepto de mantenimiento de área común de los 62 apartamentos que conformaban el Condominio Turístico Sybaris Residences, construidos por Adisu Comercial, S. R. L. en el terreno adquirido.

8) En la especie, la jurisdicción de alzada, al valorar la demanda en cobro de pesos, al tenor del efecto devolutivo, retuvo que la parte recurrente consintió a favor de la recurrida la potestad de expedir facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas, de conformidad con el contrato de compraventa suscrito, así como del documento regulador. En ese sentido, estableció que, si bien la parte recurrida se había comprometido a no aumentar a más de un 10% las cuotas de membresías y mantenimiento sin su aprobación, esto obedecía a que en ese momento la recurrente aún no había desarrollado su condominio de 62 apartamentos, pero que una vez lo hizo, estaba obligada a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le correspondía, según la clasificación del documento regulador.

9) La alzada igualmente verificó que la parte recurrente, de conformidad con el artículo 3.2 del contrato de venta, había asentido cumplir con las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro. Por lo que consideró, que si bien el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trataba del mismo al que se obligó al momento de adquirir el inmueble, esto no era óbice para que la recurrida, en su condición de propietaria del proyecto turístico, estableciera nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo.

10) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los siguientes documentos: a) el contrato de venta definitivo suscrito entre las partes en fecha 25 de agosto de 2006, el cual dispone en la cláusula 3.2 lo siguiente: *“La compradora se compromete y obliga frente a la vendedora a respetar, acatar, cumplir y someterse a todas las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas actuales como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, incluyendo las relativas al uso del suelo y linderos. [...]”*; y b) el documento regulador y protector del resort turístico Guavaberry Resort & Country Club, cuyo artículo 2 literal c) establece como función y atribución de Guavaberry Resort & Country Club lo siguiente: *“Cobrar, disponer su forma de recolección y administrar los fondos que deben ser aportados por cada propietario para contribuir*

proporcionalmente a cubrir los gastos de conservación, mantenimiento, reparación, administración o sustitución de cualquiera de los elementos o áreas de uso común, correspondientes a los lotes o residencias. La cuota para satisfacer estos gastos será determinada por la administración del Resort, según se establece más adelante, y deberá ser pagada por cada propietario a partir de la firma del contrato de adquisición, o cuando se complete la infraestructura de su lota (calles, instalaciones eléctricas y acueductos), bajo el entendido expreso de que la falta de pago de las mismas en sus fechas de vencimiento convenida, hará devengar de pleno derecho un interés moratorio de un cuatro por ciento (4%) mensual sobre la suma adeudada, lo cual se estipula por simple retardo en el incumplimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno, y la suspensión de los servicios como última opción.”

11) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes²⁷⁰. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular²⁷¹.

12) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degeneren en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.²⁷²

13) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*. En ese

270 SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

271 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

272 SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

14) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente en el contrato de venta definitivo se comprometía a cumplir con los reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, no menos cierto es que Guavaberry Golf Club, S. A., también se comprometió, mediante el mismo acto, a no aumentar las cuotas del mantenimiento a un 10% anual. En consecuencia, no era posible que, en un contexto de racionalidad y de equilibrio en las relaciones contractuales, la disposición contractual de comprometerse a los términos de los reglamentos futuros implique la facultad a favor de la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., de modificar el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, a voluntad exclusiva de dicha parte; sin que medie entre esta y los adquirentes dentro del proyecto turístico consenso alguno al respecto. Constituye una realidad que era atendible una variación en el pago de las cuotas, pero no podía ser producto de la participación exclusiva de la administración sin discusión alguna donde se explicaran las diversas variables económicas e indicadores que justificaban el cambio de tasa y tarifas de pagos.

15) En esas atenciones, el razonamiento retenido por la corte de apelación en el sentido de que habían cambiado las circunstancias del inmueble propiedad de la recurrente, Adisu Comercial, S. R. L. y que en base a ello la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., podía establecer nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, se trata de un razonamiento correcto en derecho pero no podía ejecutarse bajo las condiciones de la intervención unilateral, sino que deben consagrarse de manera consensuada entre las partes, ya que ello implicaría una modificación en las convenciones originales suscritas por las partes. En esas atenciones, la corte de apelación al juzgar que la

recurrida tenía la facultad de modificar las estipulaciones relacionadas a las cuotas de mantenimiento en la forma en que lo hizo, se apartó de los principios de equidad y de buena fe, según consagran los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos relacionados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A.

17) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta, por la parte recurrente principal y recurrida incidental, dado su carácter perentorio. En ese sentido, aduce que Guavaberry Golf Club, S. A., notificó un memorial de casación incidental desprovisto del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, vulnerando el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es nulidad.

18) En cuanto al incidente planteado, ha sido juzgado que el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal. En tal virtud, procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

19) La parte recurrente incidental invoca como único medio que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la demanda adicional en grado de apelación en cobro de cuotas de mantenimiento vencidas y dejadas de pagar en el curso del proceso, constituía

una demanda nueva y prohibida en segundo grado. Sostiene que el objeto de la demanda se ha mantenido invariable, ya que versa sobre el cobro de mensualidades vencidas, y contiene las mismas partes, la misma causa y motivaciones, reuniéndose la triple identidad, por lo que la demanda interpuesta no constituye una demanda nueva, como erróneamente interpretó la corte *a qua*.

20) La parte recurrida incidental propone que sea rechazado el presente recurso incidental sustentándose en que la corte *a qua* motivó la sentencia de manera precisa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda nueva en grado de apelación; que los pedimentos establecidos en el acto introductivo de la demanda debieron quedar invariables, hasta tanto provenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21) La corte de apelación declaró inadmisibile la demanda incidental propuesta, por Guavaberry Golf Club, S. A. sustentando su decisión en los motivos siguientes:

“En cuanto a la demanda adicional interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en procura de condenar a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de las cuotas de mantenimiento generadas entre los meses de junio 2014 hasta mayo del 2017, que a dicha acción se ha opuesto la recurrente, señalando que la misma debe ser declarada inadmisibile por violentar el principio de inmutabilidad del proceso. [...] En el presente caso, esta alzada estima que las pretensiones del demandante original se tratan de una nueva demanda, pues lo que busca es que se le reconozca el crédito surgido con posterioridad a mayo de 2014, en virtud de la misma relación que los une. Debiendo advertir esta alzada que las demandas nuevas se encuentran prohibidas en grado de apelación por aplicación directa del artículo 464 del mismo código, el cual, si bien señala los casos excepcionales en los cuales podría permitirse, no ocurre en la especie independientemente de si la obligación se trata de una obligación continua y sucesiva, pues de reconocerse a su favor estos nuevos montos, esta Corte vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción a lo que no debe incurrir como garante de la Constitución y las garantías que le asiste a toda persona, razón por la cual procede declarar inadmisibile dicho procedimiento, valiendo decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.”

22) El examen de la sentencia impugnada revela que la demanda adicional interpuesta por la parte recurrida en grado de apelación pretendía que se condenara a la parte recurrente a la suma de RD\$12,758,957.76, por concepto de las cuotas de mantenimiento vencidas luego de la interposición de la demanda, correspondientes al período de junio de 2014 hasta mayo de 2017, y que se condenara al pago del 2% mensual sobre cada una de las facturas reclamadas, desde la fecha de su emisión para el pago de las mismas. La corte de apelación declaró inadmisibles la referida demanda, por considerar que se trataban de pretensiones nuevas y que de reconocerse a su favor estos nuevos montos, se vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción.

23) Sobre el punto debatido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

24) De lo anterior, se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

25) Entre las referidas excepciones a la regla sobre la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia. En ese sentido, es pertinente señalar que el pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que, por vía de consecuencia, durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito a favor de una de ellas, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación, de conformidad con las excepciones transcritas.

26) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, en el orden jurisprudencial, en cuanto a las demandas nuevas en grado de apelación, se ha sustentado un desarrollo y sentido histórico coherente, en un primer orden por creación pretoriana se sostiene la siguiente postura: *“No son nuevas las pretensiones por las que las partes elevan el monto de su reclamo, cuando ellas solo difieren de aquellas formuladas inicialmente ante el juez de primer grado, en su amplitud.”* (Francia, Corte de Casación, Civ. 2e, 4 de marzo de 2004, Bull. Civ. II, no. 82). Postura que es conforme al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil vigente en el país de origen de nuestra legislación, el cual es la regulación legislativa de una postura jurisprudencial desarrollada con anterioridad a la legislación, y que dispone expresamente que: *“Las pretensiones no son nuevas cuando tienden al mismo fin que aquellas sometidas al juez de primer grado, aún si su fundamento jurídico es diferente.”*

27) Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no es posible limitar la labor jurisdiccional a una simple aplicación textual de la ley, sino que es necesario que el juzgador reconozca al derecho como una ciencia dinámica y dúctil, que requiere de una reconstrucción interpretativa de la norma, teniendo en cuenta la finalidad de esta, con el objetivo de lograr una aplicación racional y adecuada al caso en concreto. En ese sentido, es pertinente admitir el alcance limitativo del texto objeto de análisis, sin embargo, de manera excepcional, es preciso retener que la demanda incidental interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., no se corresponde con la prohibición de las demandas nuevas en apelación, debido a que se trata del cobro de las cuotas de mantenimiento y servicios vencidas durante el curso del proceso. Es decir que se trata de una obligación de ejecución sucesiva que durante el proceso judicial continúa generando un crédito a favor de la parte demandante original, cuya pretensión ya versaba sobre el cobro de un monto generado por el mismo concepto.

28) La postura que asumió la alzada en el sentido de valorar como nueva la demanda en cuestión, no se corresponde con la interpretación racional del aludido texto y su sentido de utilidad en tanto cuanto dimensión procesal de legalidad desde el punto de vista de la Constitución en el artículo 40.15, es que se conduciría al caos cuando la organización de la acción en justicia impone a un justiciable que reclama una obligación en base a un mismo hecho generador retrotraerse a reiniciar un nuevo proceso en ocasión de cuotas de pago vencidas durante el curso de la

acción primogénita ellos sería contraproducente con la lógica y sentido de la administración de justicia y su efectividad.

29) En atención a lo expuesto precedentemente, al declarar inadmisibles la demanda incidental en cuestión, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, apartándose del alcance y sentido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues tratándose de un pago que se debía realizar mensualmente debe entenderse de manera excepcional que se concibe como parte de una obligación de cumplimiento sucesivo, por lo que las cuotas que se vencieren en el transcurso del tiempo que durase la instrucción del proceso y su conocimiento, ya sea en primer como en segundo grado son acumulables y por tanto, reclamables en grado de apelación. Por tanto, mal podrían ser nuevas las pretensiones planteadas en grado de apelación que tengan el mismo fin que las que fueren sometidas al juez de primer grado, máxime cuando se encuentran vinculadas al mismo contrato, como ocurre en la especie, por concernir al cobro de cuotas vencidas en el curso de la instancia por pago de mantenimiento, lo cual guarda correspondencia con una lógica racional del proceso y el sentido axiológico de la justicia; de manera que procede acoger el recurso de casación incidental que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

30) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Portorreal Frías.
Abogados:	Licda. Coralia Martínez y Lic. Freddy E. Ureña P.
Recurrido:	Consultorios Clínicos, S. A.
Abogado:	Dr. Sócrates Bienvenido Manón Alcántara.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Portorreal Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0674081-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Coralia

Martínez y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-1403842-5, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, Bella Vista Center, suite 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Consultorios Clínicos, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social de elección en el de su abogado, debidamente representada por el Dr. Sócrates Bienvenido Manón Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171506-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddy Santoni Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1087888-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina avenida México, Plaza México I, local 401, edificio I, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00936, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles, de oficio por extemporáneo el presente Recurso de Apelación incoado por el señor Alfredo Portorreal Frías contra la Sentencia Civil marcada con el número 065-2017-SEENCIV00019, de fecha 23/01/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Consultores Clínicos S. A., mediante acto No. 1038/2017 de fecha 17/07/2017, diligenciado por el Ministerial Manuel Mejía Sabaster Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. TERCERO (sic): Compensa las costas pura y simplemente por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Portorreal Frías, y como parte recurrida Consultorios Clínicos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Consultorios Clínicos, S. A. interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de Alfredo Portorreal Frías, la cual fue parcialmente acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-2016-SSENCIV00019, de fecha 23 de enero de 2017, que condenó al demandado a pagar la suma de RD\$226,000.00 por concepto de 21 meses dejados de pagar, más el pago de un 1% como indemnización, además ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble objeto de la litis, del demandando o de cualquier persona que se encontrare ocupándolo; **b)** Alfredo Portorreal Frías apeló el citado fallo, procediendo el tribunal *a quo* en funciones de alzada, a declarar inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentadas: *a)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; *b)* que la parte recurrente no desarrolló los medios

en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *a*), es preciso indicar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 6 de julio de 2018, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2018, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada decisión, por lo que, la disposición legal aludida no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Respecto del incidente esgrimido en el literal *b*); cabe señalar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación y no en cuanto al recurso.

6) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los

medios en que se fundamenta. En ese tenor, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada²⁷³.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

8) La parte recurrente en su memorial de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, puesto que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de manera improcedente, ya que se interpuso en tiempo hábil, por lo que dicho tribunal debió valorar las pretensiones del apelante y las pruebas por él aportadas.

9) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que el tribunal *a quo* realizó el cálculo correcto y una justa valoración al momento de emitir su decisión, fundamentándose en el artículo 16 del Código de procedimiento civil, por lo que no incurrió en las violaciones que se le imputan.

10) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el tiempo para apelar las sentencias rendidas por los Jueces de Paz es de 15 días contados desde el día de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, la notificación de la decisión apelada fue efectuada el día 03/06/2017, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en fecha 17/07/2017, el plazo para apelar había expirado, ya que el mismo se vencía el día 17/06/2017, en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

273 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

11) El artículo 16 del Código de procedimiento civil modificado por la ley 845 de 1978, establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”.

12) Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

13) Del estudio del fallo impugnado y de la documentación que se alude en su contenido, puesto que el recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción elemento probatorio alguno, esta Corte de Casación ha podido verificar que, ciertamente, como lo retuvo el tribunal *a qua*, la sentencia apelada fue notificada en fecha 3 de junio de 2017, según acto procesal número 392/2017, del ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2017, mediante acto núm. 1038/2017, instrumentado por Manuel Mejía Sabaster, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que, un cotejo de ambos eventos procesales revelan de manera incontestable que había transcurrido un espacio de tiempo de 44 días.

14) En esas atenciones, se verifica que el tribunal razonó en el sentido de que había intervenido preclusión al ejercer la vía recursiva de marras, en violación a las disposiciones de los artículos 16 y 1033 del Código de procedimiento civil, los cuales consagran que el ejercicio de dicho recurso debe intervenir en un plazo de 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, lo cual advierte que al realizar un control de legalidad

del fallo impugnado, el mismo es conforme con el derecho. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al argumento de que el tribunal debió examinar los medios de pruebas aportados, así como las pretensiones del recurrente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, tal como ocurrió en la especie, es decir, que el tribunal *a qua* al determinar que la acción era inadmisibile no podía hacer tutela más allá de esa situación procesal, puesto que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen con anticipación a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los vicios invocados no se configuran en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto ponderado y con ello el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 16 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Portorreal Frías, contra la sentencia núm. civil núm. 037-2018-SSEN-00936, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Maritza Moya Peralta.
Abogados:	Licdos. Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón.
Recurrido:	Gunter Kerbler.
Abogado:	Lic. Orlando H. Gómez Guerrero.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Sandra Maritza Moya Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0000309-7, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 4 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Luciano

Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170868-3 y 001-002589-6, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 9 de la calle Pedro A. Llubeses, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gunter Kerbler, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P2743376, domiciliado y residente en Viena, capital de Austria, y para la ocasión, de tránsito por el Complejo Lifestyle Holidays Vacation Resort, Cofresi Beach, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Orlando H. Gómez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012176-4, con estudio profesional abierto en el núm. 36 de la avenida 27 de Febrero, apartamento 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y domicilio *ad hoc* en el núm. 111 de la calle Ernesto de la Maza, sector de Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00140, dictada el 27 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada-recurrida GUNTER KERBLER, por el hecho de no haber concluido al fondo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por la señora SANDRA MARITZA MOYA PERALTA, a través de sus abogados el DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO, y los LICDOS. FRANCISCO J. LUCIANO COROMINAS y JUAN DE DIOS ANICO LEBRÓN, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2016-SEEN-00724, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente el pago las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Maritza Moya Peralta, y como parte recurrida Gunter Kerbler; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de testamento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, desestimó la referida demanda mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00724, de fecha 14 de diciembre de 2016; **b)** Sandra Maritza Moya Peralta apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero** y **segundo**: nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada; **tercero**: ligereza en la sentencia emitida por la Corte de Apelación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada está viciado de nulidad, en razón de que fueron inobservadas las

disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en él no se hace mención del plazo para interponer el correspondiente recurso; así como también que Gunter Kerbler notificó la decisión criticada por medio de un ministerial distinto al comisionado en la decisión de la alzada.

4) La parte recurrida hace defensa respecto a la aludida pretensión en el sentido de que siendo el defectuante quien notificó la sentencia objeto del presente recurso de casación y habiendo llegado dicha notificación a las manos de la hoy recurrente, las inobservancias de las disposiciones invocadas carecen de relevancia, en tanto que la decisión de la alzada llegó a su destino dando inicio al plazo de ser recurrida; que la parte recurrente no ha indicado el perjuicio que le ha sido ocasionado, por lo que es perfectamente aplicable la máxima jurídica de que “no hay nulidad sin agravio”, razón por la que los medios primero y segundo deben ser rechazados.

5) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

6) Conforme lo expuesto precedentemente la pretensión de la parte recurrente carece de pertinencia en buen derecho en lo concerniente a que es nulo el acto contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la corte, por el hecho de no haber indicado los plazos de las vías recursivas a que hace referencia la citada norma, pues tratándose de la notificación de una decisión emanada del tribunal de alzada, por ser rendida en última instancia no era susceptible de apelación, así como tampoco lo era de oposición, puesto que este último solo está abierto para la parte intimada que incurre en defecto por falta de comparecer y que no haya sido correctamente notificada, que no es el caso; de lo expuesto se desprende que, por razones procesales elementales el citado texto legal

no puede en modo alguno ser aplicado en la especie; consecuentemente, el recurso abierto para recurrir la sentencia emitida por la corte *a qua* en lo que atañe a Sandra Maritza Moya Peralta, era la casación, por tanto no era necesario que se hiciese indicación expresa alguna sobre el derecho a ejercer este recurso ni del plazo a ese fin.

7) En lo que concierne a que el alguacil que notificó la decisión impugnada no fue el comisionado por la alzada, es preciso puntualizar que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, comprobando esta Corte de Casación que la recurrente fue notificada y que el acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, produciendo uno de los efectos que le son característicos, como es el de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el cual fue debidamente ejercido. Por tales razones, procede desestimar los medios examinados por infundados.

8) En el tercer medio de casación la recurrente aduce que los jueces de fondo actuaron con ligereza y desnaturalizaron el recurso de apelación intentado por Sandra Maritza Moya Peralta, afirmando que esta no aportó pruebas en relación a sus pretensiones, aun cuando tampoco el recurrido en apelación las depositó, razón por la cual la corte *a qua* debió declarar nulo el recurso de apelación y no rechazarlo.

9) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que no se pueden tildar de ligerezas las correctas ponderaciones hechas por la Corte de Apelación de Puerto Plata, pues de manera detallada dicha corte establece las razones y ponderaciones por la cuales rechazó las pretensiones de la actual recurrente.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

11) ...que al tenor del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que implica que no basta solamente con formular críticas argumentativas y a la vez conclusiones petitorias, sino que se deben aportar las pruebas en las que las partes sustentan sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte demandante-recurrente asume que el juez a quo debió acoger su demanda, basado en la alegadas pruebas que le fueron aportadas, y los que, al decir de la recurrente el juez a quo no le dio valor probatorio;

pero resulta, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la parte recurrente debió colocar a esta Corte en condiciones de conocer y valorar nuevamente las pruebas que alude haber presentado en primer grado, puesto que corresponde a las partes proveer al tribunal de alzada de todos los instrumentos probatorios sobre cuya base pretenden fundamentar sus pretensiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde los únicos medios probatorios depositados son la fotocopia de la sentencia recurrida y la fotocopia acto de alguacil mediante el cual fue notificado el recurso de apelación de que se trata, cuyos documentos no constituyen prueba respecto del núcleo del asunto discutido y fallado en primer grado; que habiendo sido rechazada en primer grado la demanda incoada por la ahora recurrente, y no habiéndose depositado ningún elemento probatorio en relación al recurso de apelación que nos ocupa, esta Corte no puede deducir ninguna consecuencia jurídica de unos aludidos medios probatorios, los cuales no han sido sometidos para su nueva valoración ante esta Corte; de ahí que para esta Corte no consta ningún medio de prueba sobre cuya base pudiere cambiar la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que el recurso de que se trata no se sustentada (sic) en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar las pretensiones de la parte demandante-recurrente.

12) El análisis de los motivos anteriormente reproducidos pone de manifiesto que la alzada dio por establecido que la recurrente no sometió prueba alguna al tribunal que sustentara sus pretensiones; en esas atenciones, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del

fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).”.

13) Al tenor del régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad al haber rechazado el recurso sometido a su valoración por insuficiencia probatoria, pues aunque la recurrente señala que la parte apelada tampoco realizó ningún depósito, por las argumentaciones antes expuestas, no se trata de un rol atribuible al actor pasivo a propósito de la vía de derecho ejercida, puesto que corresponde a la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Maritza Moya Peralta, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00140, dictada el 27 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando H. Gómez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erika Santini Otero.
Abogadas:	Licda. Mariel León Lebrón y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	José Antonio Najri Nadal.
Abogada:	Licda. Olga Yasilis Herasme Luciano.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erika Santini Otero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149478-9, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino núm. 11, segundo nivel,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Mariel León Lebrón y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 2, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Najri Nadal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-7817541-X, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Torre Juan Antonio 12, apto. 402, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Olga Yasilis Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801167-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, apto. 209, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01079, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la señora ERIKA SANTINI OTERO por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al recurrido, el señor JOSÉ ANTONIO NAJRI NADAL del recurso de apelación contra la sentencia núm. 01453-18 de fecha 31 de julio de 2018, relativa al expediente núm. 533-2018-ECON-01582, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erika Santini Otero, y como parte recurrida José Antonio Najri Nadal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por José Antonio Najri Nadal en contra de Erika Santini Otero; la cual fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 01453-18, de fecha 31 de julio de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte demandada original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inconstitucionalidad de los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.

4) Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²⁷⁴, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020²⁷⁵, en el sentido de que la postura jurisprudencial anterior implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación, particularmente el cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) En esas atenciones, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad con relación al referido fallo, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con el propósito de determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente en su segundo medio plantea la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

8) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanar por tres vías: i) porque el tribunal del cual

274 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

275 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii*) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii*) porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser plantada por primera en casación, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

9) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

10) La parte recurrente invoca en sustento de la excepción de inconstitucionalidad aludida lo siguiente: que en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil existe una franca violación a las normas constitucionales, ya que transgrede el principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución. Sostiene que al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata del defecto del demandado, el tribunal está subordinado a acoger o rechazar las conclusiones de la demanda y fallar conforme al derecho. Sin embargo, en el caso del demandante, si este no asiste a la audiencia se presume un desinterés o desistimiento, pese a estar en condiciones de conocer el fondo, porque en la especie todas las pruebas fueron depositadas y las conclusiones se encuentran en el acto de la demanda, por lo que no es posible asumir que existe un desistimiento, pues el tribunal está edificado para fallar sobre el fondo del asunto. Alega que no es posible establecer que hay igualdad entre las partes, puesto que cuando la demandante no asiste a la audiencia se pronuncia el defecto y el descargo puro y simple, pero cuando la demandada no asiste, no se acoge la demanda, lo que deja entrever la inconstitucionalidad de este artículo.

11) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil nunca han sido declarados inconstitucional y sirven de fundamento a los jueces para

emitir una sentencia apegada al derecho y a la Constitución; b) que la corte *a qua* realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

12) Para el abordaje de las pretensiones de la recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in originem que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”*. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”*. En esas atenciones, el principio procesal denominado igualdad de trato a las partes persigue que la administración del proceso sea dirigida con un sentido racional de equilibrio, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales, que se suscitan en ocasión del litigio.

13) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”*. Asimismo, los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil establecen que: *“Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]”*. *“El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si*

se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”.

14) De los textos legales transcritos se advierte que cada uno ha sido concebido por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado. No obstante, el demandado puede concluir solicitando el descargo puro y simple, pero también puede concluir al fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule el demandado, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho.

15) Mientras que, en la hipótesis en que sea el demandado quien incurre en defecto, el tribunal estará ligado por las conclusiones en audiencia del demandante, por tanto, el tribunal está en la obligación de ponderarlas y acogerlas solo si fueren justas y reposaren en prueba legal, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. El aludido en su contexto normativo gira en el sentido de acoger o rechazar la demanda, en caso de defecto del demandado, lo que impone a los jueces valorar el fondo, puesto que esa es la forma natural que el demandante va a concluir. En consecuencia, el tribunal debe hacer un juicio sobre lo que ha sido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de cara a la demanda de manera que esta Sala considera que las dos vertientes procesales vistas desde la órbita constitucional no representan contradicción que choquen con la norma suprema.

16) De lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación considera que la situación regulatoria del descargo puro y simple del recurrente y las consecuencias procesales que implica, así como la situación del defecto del demandado, se tratan de disposiciones legales racionalmente justificados en nuestro ordenamiento jurídico, ya que constituyen una puesta en ejecución del principio dispositivo que permea el procedimiento civil; en el contexto axiológico racional y de utilidad de la norma implica que en ambos contextos las conclusiones serán acogidas solo si reposan en pruebas justas y motivos legales. En esas atenciones, de la alegada situación de desequilibrio normativo en el trato procesal invocado entre el ámbito regulatorio de sendos textos, no se advierte vulneración alguna al principio de igualdad de tratamiento entre las partes. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

17) La parte recurrente en su primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la sentencia impugnada incurre en una falsa interpretación de la ley, ya que la corte estableció que por la no asistencia de los abogados de la parte recurrente se presume un abandono o falta de interés, resultando esto erróneo, ya que por que el abogado no haya asistido a la audiencia no es posible presumir un desistimiento o abandono de la acción. Alega que la corte aplicó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo el artículo 150 de la misma legislación, el cual establece que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrase injustas y reposaren en prueba legal. Por lo que, en caso de defecto de la parte demandante, si las pruebas han sido depositadas, el tribunal está obligado a conocer el fondo del asunto, ya que en el acto de recurso de apelación que apodera al tribunal versan las conclusiones de la parte demandante, las cuales no pueden ser variadas. Denuncia además que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no realizó una motivación que implique una sana administración de justicia ni ponderó las pruebas aportadas.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la corte *a qua* actuó correctamente al pronunciar el defecto y a su vez el descargo puro y simple de la demanda, en vista de que la recurrente no asistió a la audiencia, no obstante haber quedado citada en la audiencia anterior; b) que la decisión recurrida contiene todos los motivos de hecho y de derecho de conformidad a los cánones legales.

19) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

20) “Que a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha 19 de diciembre de 2018 no compareció la parte recurrente, señora Erika Santini Otero, no obstante haber sido citada mediante sentencia in boca de fecha 30 de octubre de 2018; que en tal sentido se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que: [...]; que según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: “*Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada*”; que en el presente caso, al concluir la parte recurrida como se ha hecho constar precedentemente, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación;”.

21) Del examen de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 30 de octubre de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 19 de diciembre de 2018, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, José Antonio Najri Nadal.

22) Es preciso señalar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente y tal como fue esbozado precedentemente, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y no el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la alzada juzgó de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicha jurisdicción actuó en salvaguarda del debido proceso y a la vez verificó las siguientes circunstancias: a) que la

parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

23) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, según se deriva de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia; como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, a partir de la valoración de los medios de casación planteados no se advierte vicio procesal alguno que justifique anular dicha decisión. Esta Sala ha determinado a partir del control de legalidad que la jurisdicción *a qua* realizó una aplicación del principio de equivalencia racional entre los dos textos de marras; que además de ser el sostén de la excepción de inconstitucionalidad, convergen como medios de casación, lo cual deja ver la vinculación entre sendos petitorios cada uno bajo la dimensión procesal correspondiente, pero que no tipifican vicio de legalidad que pudiesen determinar la anulación de la sentencia impugnada, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

24) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁷⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁷⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica*

276 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

277 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁷⁸.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁷⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁸⁰.

26) Finalmente, al examinar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso. En ese sentido, la sentencia impugnada hace constar en tanto que fundamento que la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citada mediante sentencia *in voce* de fecha 30 de octubre de 2018, por lo que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y acogió las conclusiones de la parte recurrida en cuanto a ordenar el descargo puro y simple, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, razones por las que procede desestimar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación de que se trata.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, además por la naturaleza del litigio que se refiere a un asunto de familia, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 1306-Bis.

278 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

279 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

280 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erika Santini Otero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01079, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoryi Alberto Henríquez Núñez.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero.
Recurrida:	Zharyl María Abud Mesa.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoryi Alberto Henríquez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008784-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 109, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zharyl María Abud Mesa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0107988-3, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penzon núm. 47, edificio Residencial Don De Le, piso 1, apartamento 1-D, sector Gascue de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater (antigua México) núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00922, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante se agreguen los ordinales siguientes: ‘tercero: Otorga la guarda y cuidado de las menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, a cargo de la madre, señora Zharyl María Abud; cuarto: cuarto: Condena al señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, al pago de una pensión alimentaria a favor de las menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, en manos de su madre Zharyl María Abud, en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos escolares y extracurriculares’.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoryi Alberto Henríquez Núñez, y como parte recurrida Zharyl María Abud Mesa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Yoryi Alberto Henríquez Núñez contra Zharyl María Abud Mesa, la Sexta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2018-SEEN-00359, de fecha 28 de febrero de 2018, admitió el divorcio entre los esposos; **b)** la demandada apeló parcialmente el citado fallo, pretendiendo que se modifique la sentencia recurrida y se añada al dispositivo los ordinales que contemplen la guarda de los hijos menores de edad, a favor de la madre, y la fijación de una pensión alimenticia a cargo del padre, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación del principio dispositivo y del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, ponderados conjuntamente por convenir mejor a su solución, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que aumentó de RD\$10,000.00 a RD\$15,000.00 la pensión alimenticia que había sido impuesta por la Presidencia de dicho tribunal, sin tomar en consideración la enorme diferencia entre los ingresos

salariales de los ex cónyuges, y que además el demandante corre a cargo con los gastos de seguro médico de sus hijas menores y de su ex esposa, siendo evidente que la alzada no ponderó debidamente la situación respecto de las pruebas aportadas; que los jueces de fondo impusieron a Yoryi Alberto Henríquez Núñez, el pago del 50% de los gastos escolares y extracurriculares, lo cual no le fue solicitado, por lo que la decisión carece de motivos suficientes, lo que transgrede el artículo 141 del Código de procedimiento civil.

4) La parte recurrida hace defensa en lo concerniente a las pretensiones del recurrente, aduciendo que sus planteamientos deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para imponer la pensión alimentaria al hoy recurrente, entonces intimado, valoró las pruebas por él aportadas, consistentes en: 1- Certificación de fecha 20 de febrero de 2018, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, mediante la cual hace se constar que el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, presta servicio en dicha institución desde el 11 de abril de 2006, desempeñando el cargo de inspector III, Dirección de Inspectoría, devengando actualmente un sueldo de RD\$55,200.00 mensuales; 2- Volante de pago emitido por la referida institución donde se observa que Yoryi Alberto Henríquez Núñez, del ingreso de RD\$55,200.00, recibe como valor neto la suma de RD\$33,500.00, debido a los descuentos legales, seguro médico y préstamos; 3-Diversos recibos por la suma de RD\$13,500.00, por concepto de pago de alquiler del apartamento núm. 4 del edificio Miguel Ángel Báez del ensanche Piantini; 4-Copia de la ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-0028, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tendente a obtener el otorgamiento provisional de guarda de menores y la fijación de pensión alimentaria provisional, la cual fue fijada en RD\$10,000.00.

6) Por otro lado ponderó la alzada los documentos sometidos por Zharyl María Abud Mesa, parte apelante, tendentes a probar los gastos de manutención en que incurre con relación a sus hijas menores de edad y a la vez justificar el monto de RD\$36,000.00 solicitados, piezas que consisten en: 1-Certificación de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la gerente administrativa del Maternal Montessori, mediante la cual

hace constar que la niña Sara María Henríquez Abud fue inscrita en dicho colegio en el año escolar 2016-2017, para cursar el nivel maternal, totalizado en un valor de RD\$100,000.00; 2-Factura núm. 20652, de fecha 6 de marzo de 2017, expedida por la Fundación Pedagógica Dominicana, Colegio Babeque, por un monto de RD\$201,400.00, por concepto de cuotas mensuales entre los meses de septiembre de 2017 hasta abril de 2018; 3-Declaración escrita, de fecha 16 de abril de 2018, a través de la cual Freída Castro Ruiz hace constar que recibe de Zharyl María Abud Mesa el monto de RD\$14,000.00 por concepto de servicios de nana de lunes a sábado; 4-Certificación expedida por la entidad Letargo, S.R.L., en fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se hace constar que Zharyl María Abud Mesa labora en dicha entidad desempeñando el puesto de gerente de productos desde el 15 de diciembre de 1999, devengando un salario promedio anual de RD\$2,706,681.00.

7) Luego de realizar la ponderación de las pruebas citadas precedentemente, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

8) De acuerdo al artículo 170 de la ley 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público. En ese sentido es preciso señalar que las bases para determinar el monto de la pensión alimentaria, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que no es dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático; en este caso, de las pruebas aportadas se verifica que Zharyl María Abud

Mesa, devenga un salario mensual de RD\$225,556.75, mientras el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez devenga un salario de RD\$55,200.00, su sueldo neto es de RD\$33,530.65, dado los descuentos legales, médico y préstamo, sumado a sus gastos mensuales, como alquiler y alimentación, que supera el monto requerido, sin embargo ambos padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y educación de los hijos, y están obligados a contribuir a ello en proporción a sus recursos, no pudiendo verificarse de los documentos que obran en el expediente, que los emolumentos que percibe el recurrido sean suficientes para erogar la suma solicitada por la recurrente, por lo que esta Corte en el mejor ejercicio de una sana administración de justicia y tomando en cuenta el interés superior del niño consagrado en el principio V del Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fija en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, deberá pagar a favor de sus hijas menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, en manos de su madre Zharyl María Abud Mesa, así como el 50% de los gastos escolares y extracurriculares, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁸¹; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

10) En primer término se precisa indicar que la obligación de manutención es continua para los padres con relación al niño, niña u adolescente, para asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes; en el caso concreto, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte *a*

281 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

qua comprobó a través de la documentación aportada en esa instancia, a cuánto asciende el salario devengado por cada una de las partes, determinando las posibilidades económicas y el poder adquisitivo de cada una de ellas, como también la calidad de vida que han desarrollado sus hijas menores de edad.

11) En el mismo contexto, se verifica que la alzada dentro de su soberana apreciación decidió aumentar el monto de la pensión alimentaria a la cantidad de RD\$15,000.000. En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que la apreciación sobre ese aspecto constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que contrario a lo que se alega esta Sala ha comprobado que la corte *a qua* sí analizó las piezas que le fueron aportadas sin incurrir en el vicio invocado, y en función de las posibilidades económicas de los padres, estableció el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener, preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de las menores, como forma de tutelar la calidad de vida de las mismas, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, asintiendo el tribunal en el sentido de que a tales fines no sería factible atender a un criterio estrictamente matemático.

12) Respecto a que la corte impuso el pago del 50% de los gastos escolares y extracurriculares sin haberle sido solicitado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo relativo a la pensión alimentaria es una cuestión que reviste carácter de orden público, por lo que es posible procesalmente que el tribunal estatuya fijando de manera provisional, no solo a requerimiento de la parte reclamante o del ministerio público, sino que también puede resultar de una disposición oficiosa, incursionando en ese mismo ámbito lo que atañe a los gastos escolares y extracurriculares, por interpretación de los principios que rigen esta especialísima materia y su dimensión social, combinada con el principio propio del derecho minoril, denominado interés superior del niño, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ilegalidad alguna en este aspecto.

13) De manera adicional, cabe destacar que es jurisprudencia constante de esta Sala²⁸², que las sentencias que fijan pensiones alimentarias son provisionales y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a suministrarla, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, combinada con la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoryi Alberto Henríquez Núñez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00922, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

282 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 2086, 30 noviembre 2017. B. J. Inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, debidamente representada por su presidente, Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-043598, con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representado por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y a la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional común abierto en la firma de consultoría "OMG", sito en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina calle Freddy Prestol, Edificio Corporativo Roble, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Además figuran como recurridos la Compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Luis Antonio Morales Peña, Comercial Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, quienes no depositaron constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00111, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A.,-Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial Cobisa, S. A. y la*

*Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-ECIV-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A.,-Banco Múltiple, en perjuicio de Luis Morales Peña, compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial Cobisa, S. A. y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 4123-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de los recurridos Compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Luis Antonio Morales Peña, Comercial Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación del expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Luis Antonio Morales Peña, Comercial Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** como consecuencia del proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., el hoy recurrente demandó el sobreseimiento de dicho proceso, aduciendo que interpuso una demanda en nulidad de la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00387, que admitió el desistimiento realizado por el hoy recurrido respecto de un primer proceso de expropiación forzosa a requerimiento de este, sin poner en causa al embargado; **b)** para conocer de la acción fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual rechazó la referida demanda, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa juzgar.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, pues se trata de una decisión que versa sobre un incidente de un proceso principal de embargo inmobiliario, lo que contraviene las disposiciones del artículo 5, literal a), de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y, que en caso de ser admitido el recurso de casación, el mismo es extemporáneo, pues el plazo para recurrir las sentencias que deciden incidentes en el contexto de un embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, es de 15 días contados a partir de la lectura de la decisión.

3) Si bien el literal a) del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que los excluya, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* en la especie, al tratarse de un embargo inmobiliario especial de la Ley núm.

189-11, no aplica el texto de marras, en el entendido de que en su artículo 168 párrafo II dispone que las sentencias que rechacen incidentes no son susceptibles de apelación, lo que evidencia que no excluye la casación, esto conforme al criterio jurisprudencial vigente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

4) En lo que concierne a la extemporaneidad del recurso conviene precisar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

5) Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; en tal virtud, al haber sido leída la sentencia impugnada el 21 de febrero de 2019, el plazo para recurrir en casación comenzó a correr partir de esa misma fecha.

6) Tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias se realicen bajo un contexto procesalmente idóneo en término de la economía procesal y plazo razonable, actuando en consonancia con dicho principio el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días , pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de la lectura y pronunciamiento en audiencia, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

7) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado que la lectura de la sentencia criticada se realizó en fecha 21 de febrero de 2019, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2019, último día hábil para su interposición, por tratarse en la especie de un plazo franco, en virtud del artículo 66 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 1033 del Código de procedimiento civil, en el entendido de que la Ley 189-11 en el artículo 151, dispone que para las situaciones no reguladas en su contenido rige el derecho común. Por tales motivos procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto al sobreseimiento; **segundo:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* transgredió el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece que el sobreseimiento procede cuando existen dos demandas relacionadas tales que la solución que se dé a una habrá de influir sobre la otra; que como consecuencia de la demanda en nulidad de la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00387, que admitió el desistimiento de un primer embargo iniciado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple en perjuicio de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., se imponía ordenar el sobreseimiento, hasta tanto dicha demanda en nulidad de sentencia fuera fallada; que el tribunal incurrió en falta de base legal cuando expresó que no se verifica la ocurrencia de una de las causas del sobreseimiento obligatorio.

10) La parte recurrida hace defensa respecto de los argumentos antes expuestos, alegando que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho y con estricto apego a la jurisprudencia y a las mejores experiencias que existen sobre esta materia especial de embargo inmobiliario; que la propia jurisprudencia es la que ha establecido que el juez debe ponderar la procedencia, seriedad y utilidad de la referida medida, aun cuando sea obligatoria.

11) Se advierte del fallo criticado que el tribunal *a quo* dio por establecido que los argumentos y las pruebas que le fueron sometidas, entre ellas el acto núm. 55/2017, de fecha 18 de abril de 2017, contentivo de la demanda en nulidad de la sentencia 551-2017-SEN-00387, no daban lugar al sobreseimiento del embargo inmobiliario, puesto que no se configuraba ninguna de las causas obligatorias que exige la norma para que sea ordenado, consistentes en: *a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado, según el artículo 877 del código civil y 571 del código de comercio; c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido antes del embargo un plazo de gracia, artículo 1244 del código civil; e) si el título que sirve de base a las persecuciones o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal según el artículo 1319 del código civil; f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del código de procedimiento civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; i) también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.*

12) El vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁸³.

13) Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo²⁸⁴; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando

283 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

284 SCJ 1ra Sala núm. 0598, 24 julio 2020. Boletín inédito.

el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil) 2, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo²⁸⁵, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

14) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)⁴; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se

285 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

15) El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el actual recurrente demandó la nulidad de una sentencia que había admitido un desistimiento en ocasión de un primer embargo impulsado a requerimiento de la parte embargante a la sazón, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, situación esta que, a juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno opera como evento procesal imperativo que imponga al tribunal del embargo abstenerse de seguir con el proceso de expropiación a fin de producir una definición de los derechos de las partes sobre los cuales se haya perseguido hacer tutela.

16) Cabe retener como cuestión relevante que las reglas del desistimiento en materia de embargo inmobiliario, aun cuando es posible desistir de uno o varios actos del proceso, no aplican *mutatis mutandis* las disposiciones y rigores procesales propios de la acción en justicia, vale decir desistimiento de acción de actos procesales y de instancia en los cuales una vez se proponen según las modalidades que resultan de los artículos 402 y 403 del Código de procedimiento civil, quien propone el desistimiento debe proponer el pago de las costas al adversario, en el entendido de que el proceso de embargo inmobiliario no conlleva configuración de una instancia sino un proceso de administración judicial que reviste características muy particulares en lo que tiene que ver con las costas, según resulta de los artículos 700, 714 y 730 del citado texto legal.

17) Como resultado de la situación expuesta, al realizar un control de legalidad del fallo impugnado, no se advierte que tribunal *a quo* haya

incurrido en los vicios invocados por haber determinado que los argumentos esgrimidos por el actual recurrente no se encontraban dentro de las causas que conllevan ordenar el sobreseimiento obligatorio. De manera que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00111, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christian Antonio Hazim Péña.
Abogado:	Lic. Gary A. Herrera.
Recurridos:	Anwar Mohamad Heidary y compartes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Christian Antonio Hazim Péña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0138644-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gary A. Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771827-0, con estudio profesional abierto en la Av. Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos, los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suarez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimeé Méndez Añil, cuyas generales no constan transcritas en la presente decisión, debido a que estos últimos no depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia sus respectivos memoriales de defensa ni sus actos contentivos de constitución de abogado y notificación a la contraparte de sus memoriales.

Contra la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra la sentencia civil No. 1308/2010 relativa al expediente No. 037-09-00054, de fecha 3 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, la demanda en Entrega de Beneficios, interpuesta por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra ING. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., CHRISTIAN ANTONIO HAZIM y HILL TOP CORPORATION, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA, al Ing. Eduardo Hazim Peña & Co. C. por A., y el señor CHRISTIAN ANTONIO HAZIM PEÑA, a que le entregue el 4%, que le corresponden a los exponentes los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDTUIY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, obtenidos por la venta de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2008 y enero, febrero, y lo que va de marzo del 2009; **QUINTO:** CONDENA al Ing. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., y CHRISTIAN ANTONIO HAZIM, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ROBERTO MOTA GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 201, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **c)** la resolución de núm. 3326-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, por medio de la cual esta Suprema Corte de Justicia declara el defecto de los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil.

B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Christian Antonio Hazim Peña y como recurridos, Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor, Anwar Mohamad Heidary, actuando en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil interpuso una demanda en entrega de beneficios societarios en contra de la entidad Ing. Eduardo Hazim Peña & Co, C. por A., y del señor Christian Antonio Hazim Peña, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad del acto contentivo de la demanda por falta de poder del demandante para actuar, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 1308/2010 de fecha 3 de diciembre de 2010; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, planteando la parte apelada nueva vez la citada excepción, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en que en el expediente reposaba un poder de representación a favor del demandante que le otorgaba calidad y poder para accionar y; **c)** en cuanto al fondo, la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 062-2013 de fecha 30 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Christian Antonio Hazim Peña, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley. Violación a los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, así como del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo**: Censura a los motivos de hecho: defecto de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Defecto de base legal.

3) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 3326-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, debido a lo cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y en un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte vulneró los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, obviando que el demandante original, Anward Mohamad Heidary no tenía poder para actuar en nombre de los señores Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil ni tampoco para accionar en justicia, ni para contratar abogados en nombre de la señora Claudia Rabia Heidary, pues el supuesto poder que esta le otorgó y en que basó la demanda de que se trata no faculta al citado demandante a realizar las aludidas actuaciones, tal y como se advierte del contenido del denominado poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, el cual no fue debidamente ponderado por dicha jurisdicción; además la alzada no tomó en consideración que el demandante inicial no depositó ante

dicha jurisdicción documento alguno firmado por los correcurridos, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil, que indique que estos le otorgaron poder para interponer la acción de que se trata.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que era al demandante original a quien le correspondía demostrar que tenía un poder válido para actuar en justicia, es decir, firmado por todas las personas que dijo representar, y no lo hizo; que los motivos aportados por la alzada en su fallo son insuficientes e ilusorios, pues dicha jurisdicción desvió sus motivos decisorios del punto nodal de la contestación, que era la ausencia de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para actuar a nombre de Claudia Rabia Heidary en justicia, pues el poder que aportó antes los tribunales de fondo no indica expresamente esta facultad, así como para representar a las demás partes envueltas en el conflicto.

6) Además, sostiene la parte recurrente, que las motivaciones de la corte *a qua* no permiten a esta jurisdicción de casación determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que dicha alzada se fundamentó para sostener que el demandante original gozaba de un poder de representación válido para accionar, pues era esencial que la corte estableciera quién o quiénes otorgaron poder al hoy recurrente y firmaron el acto de que se trata, lo que no hizo.

7) En cuanto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el entonces coapelado, ahora recurrente, planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte ante la alzada y en su escrito justificativo de conclusiones argumentó que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary, carecía de poder para actuar en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil, pues estos no figuran como poderdantes en el poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, en que dicho demandante justificó su calidad, ni firmando el referido documento.

8) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte rechazó el fin de inadmisión que le fue planteado, otorgándole validez al poder de representación de que se trata, fundamentada en que del acta de modificación de inscripción al RNC de la entidad Hill Top Corporation,

S. A., de cuya compañía se reclaman los beneficios, se constataban cambios en la composición de su consejo de administración, entre cuyos nuevos miembros figuraban los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil.

9) En ese orden de ideas, de las motivaciones aportadas por la alzada en la decisión criticada esta Primera Sala no ha podido verificar que dicha jurisdicción de segundo grado haya comprobado y hecho constar en su fallo si en el poder de representación de que se trata figuraban la totalidad de las personas que el demandante inicial, ahora correcurrido, decía representar, así como si el referido documento estaba debidamente firmado por todos ellos y si el mandato que le fue conferido le otorgaba facultad para interponer acciones judiciales como la incoada en la especie, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1984 y 1989 del Código Civil, los cuales disponen que el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no pudiendo el mandatario hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato.

10) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación era esencial que la corte *a qua* determinara e hiciera constar en su fallo los aspectos indicados en el párrafo anterior, puesto que eran puntos nodales de la contestación que podían influir considerablemente en la suerte del proceso, pues en el supuesto de que fuera cierto el hecho de que en el poder en cuestión no figuran la totalidad de las personas en representación de las cuales el señor Anwar Mohamad Heidary interpuso la demanda primigenia se estaría admitiendo el hecho de que este último pudiera litigar por procuración, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento procesal civil, de todo lo cual resulta evidente que la corte *a qua* al motivar su decisión en la forma en que lo hizo no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de casación de poder determinar si en el caso que nos ocupa la ley fue bien o mal aplicada.

11) En consecuencia, por los motivos antes expresados, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1984 y 1989 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez.
Abogados:	Licdos. David Ant. Santos Meran, Francisco Encarnación Ramírez y Freddy Mateo Calderón.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Olga Moral de Reyes, Rocío Paulino Burgos, Elvia Vargas Guzmán y Lic. Herbert Carvajal Oviedo.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, dominicanos,

mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126-3636-0 y 001-1787833-0, domiciliados y residente en el av. Francisco del Rosario Sánchez, manzana C, edif. núm. 3, apto. 3-2, del sector de Domingo Savio, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. David Ant. Santos Meran, Francisco Encarnación Ramírez y Freddy Mateo Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1, 001-1732674-4 y 001-0428908-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez, núm. 29 Plaza Royal, apto. 302, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana, comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representada por su gobernador, el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0094521-l; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Doctora Olga Moral de Reyes, y a los Lcdo. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1661922-2, respectivamente, con estudio profesional conjunto en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad, en la dirección más arriba indicada; **b)** Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la av. Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Directora Legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimo-cuarto piso de la Torre Citi en Acrópolis, en la av. Winston Churchill núm. 1099, del sector Piantini, de esta ciudad; y **c)** Banco Múltiple BHD León,

S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la 27 de febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su Vicepresidenta Ejecutiva y Consultora Jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la 27 de febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad.

Figura también como parte recurrida en este proceso Superintendencia de Bancos continuadora jurídica del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbre, contra quien esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 2016-3423 de fecha 2 de septiembre de 2016.

Contra la sentencia civil núm. 121-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALFREDO ANTONIO PATRICIO e IRENE MARGARITA ORTEGA RODRIGUEZ, mediante acto No.628/12, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Nilis. E. Martínez Brazoban, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00275, relativa al expediente No. 038-2010-00800, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas

del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez, Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas y los Licdos. Ornar Lantigua Ceballo, Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Feliz.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa de fechas 9 y 12 de mayo de 2014, 8 de noviembre 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, contra la sentencia núm. 121-2014 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, y como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de mayo de 2003, los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Irene Margarita Ortega Rodríguez, abrieron en el Banco Central de la República Dominicana, dos certificados de inversión, con los núms. 2003379566, y 0423, por un monto de US\$31,523.14, con un interés de 4% anual, por un plazo de 90 días, y otro registrado con el núm. de inversión 2003369143, certificado núm. 4331 por un monto de RD\$1,294.641.69, por un plazo de 90 días con un interés de un 26%; **b)** que en fecha 29 de octubre de 2003, fue emitido por el Banco Central el cheque núm. 788231, por un monto de RD\$1,138.018.44, a favor del señor Alfredo Antonio Patricio, con sello de pagado en fecha 17 de noviembre de 2003, pago realizado por concepto de la cancelación del certificado 0423, en dólares, en razón de devolución de capital e intereses generados.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de octubre de 2003, el Banco Central emitió el cheque núm. 788170, a nombre de Alfredo Antonio Patricio, por la suma de RD\$1,439,569.49, pagado en fecha 29 de octubre de 2003, correspondiente a la devolución del capital e interés, devengados por el certificado de inversión núm. 4331, en pesos; **b)** en fecha 29 de octubre del 2003, los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, abrieron el certificado de inversión núm. 15171, correspondiente a la inversión núm. 2003668711, por la suma de RD\$1,439,569.46, el cual fue cancelado posteriormente por el señor Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez; **c)** que en fecha 25 de julio de 1994 fueron abiertos en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, los certificados financieros de oro nominativo núm. 22-80001-8, por la suma de RD\$155,000.00; el núm. 22-003368-9, por la suma de RD\$800,000.00, en fecha 2 de agosto de 2000; el núm. 22-001088-7, de fecha 1 de abril de 1996, por la suma de RD\$100,000.00; y el certificado sin número de fecha 1 de marzo del 1993, por la suma de RD\$212,000.00, todos a favor de los señores Irene Margarita Ortega Rodríguez y/o Alfredo Antonio Patricio.

Pone de manifiesto también la sentencia impugnada: **a)** que en fecha 5 de julio de 2010, Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, interpusieron una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco de Ahorros y Crédito de Altas Cumbres y la Asociación Popular de Ahorros

y Préstamos; **b)** que en fecha 18 de noviembre de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante certificación hizo constar que los señores Alfredo Antonio Patricio, Irene Margarita Ortega Rodríguez, Eleida Patricio Rodríguez y Juan Yrene Leyba Carrera, poseían en dicha institución la cuenta núm. 00-001-080886-3, creada en fecha 9 de junio de 1986 con un balance de RD\$32,006.22, inactiva, relación mancomunada, la cuenta de ahorros núm. 00-017-003100-9, a nombre del señor Alfredo Antonio Patricio abierta en fecha 8 de octubre de 1981, cancelada el 27 de diciembre de 2001; que la indicada demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; **c)** que inconforme con la decisión los referidos demandantes precedieron a recurrirla en apelación, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia ahora impugnada, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 51 de la Constitución, falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, art. 69 de la carta magna y desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 51 de la Constitución dominicana, porque no ordenó a las entidades bancarias puesta en causa que rindieran cuentas de los valores recibidos por estas, y con el rechazo de la demanda los dejó sin amparo, y sin la posibilidad de poder disponer de su dinero, lo que vulnera su derecho de propiedad; que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos depositados por la recurrente con los cuales procuraba recuperar sus ahorros, por lo que la misma carece de base legal, ya que no contiene motivos suficientes que la justifique, lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al decir en su pág. 23, que el BHD no figuró como parte en el tribunal de primer grado, cuando dicha entidad si fue debidamente emplazada y puesta en causa, lo que quedó evidenciado con el acto introductorio de instancia; también refieren los recurrentes que hacen suya las motivaciones expuestas en el voto disidente de la decisión objeto del presente recurso.

De su lado, Banco Central de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su medio carecen de asidero jurídico que le permitan sustentarse, puesto que el fallo objeto de recurso es cónsono con los textos legales vigentes, sobre todo con la Constitución y se encuentra debidamente motivado.

Aunque en el expediente reposa el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos, el mismo no será tomado en cuenta por haber sido pronunciado defecto en su contra mediante la resolución precedentemente señalada.

Por su parte, La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en apoyo de la sentencia impugnada, aduce, en síntesis, que la misma no está afectada de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, sino que por el contrario pone de manifiesto el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De igual manera el Banco BHD, defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* realizó la correspondiente evaluación de los hechos relacionados con la causa, y de manera contundente y suficiente motivó las razones por las cuales procedió el rechazamiento del recurso en cuestión, que la alzada no se limitó a validar las consideraciones de primer grado, sino que preocuparon verificar cada documento y argumentos esbozado por cada parte, puntualizando y explicando sobre qué documento y base optaron por el rechazo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo, comprobó que en efecto los hoy recurrentes, habían sido titulares de dos certificados financieros y de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, uno por valor de US\$31,523.14 con una tasa de interés de 4% anual y otro por la suma de RD\$1,294.641.69, con un interés de 26% anual, y que entre las condiciones particulares de dichos certificados se especificó que cuando el certificado es emitido a favor de dos titulares, separado cada nombre con la conjunción “y/o” se considerará que existe solidaridad activa entre ellos en el ejercicio de sus derechos frente a la entidad bancaria, por lo que en ese sentido cualquiera de los dos, bajo una sola firma podía

retirar la totalidad de los fondos depositados y del mismo modo disponer de los intereses generados, librando al banco frente al otro titular de la obligación.

También se observa de la decisión impugnada, que la alza confirmó que el Banco Central, giró dos cheques uno con el núm. 788231, por valor de RD\$1,138.018.44 y el otro con núm. 788170, por la suma de RD\$1,439.569.49, por concepto de cancelación y devolución del capital y los intereses de los certificados núm. 0423 y 4331, girados ambos cheques a nombre del señor Alfredo Antonio Patricio; de igual manera, comprobó que con posterioridad a ese hecho, en fecha 29 de octubre de 2003, fue aperturado en el Banco Central, el certificado de inversión núm. 15171, por la suma de RD\$1,439,569.46, a favor de los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, el cual fue posteriormente cancelado por este último; conforme estableció la corte *a qua* lo mismo ocurrió con los certificados de inversión abiertos en la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, los cuales tenían una vigencia de 90 días y al vencimiento, fueron cancelados por los titulares; destacó además la alzada que el Banco Central, había dado cumplimiento a la solicitud de rendición de cuentas reclamada por los hoy recurrentes, lo cual realizó por medio de la comunicación núm. 9292 de fecha 12 de abril de 2010.

En la especie, las comprobaciones realizadas por la alzada ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, con su decisión no incurrieron en violación alguna al artículo 51, de nuestra Carta Sustantiva, ya que la misma fue el resultado del ejercicio de la facultad soberana de la que están investido para la ponderación y valoración de las pruebas, lo que le permitió establecer que las partes hoy recurridas no comprometieron su responsabilidad civil frente a los recurrentes, toda vez que quedó demostrado de forma fehaciente, que el señor Alfredo Antonio Patricio, en su calidad de titular conjunto canceló y recibió de manos del Banco Central, las sumas correspondientes por concepto de capital e intereses de los certificados de inversión en los cuales figuraba como titular conjuntamente con la señora Irene Margarita Ortega Rodríguez de Patricio, montos con los cuales posteriormente abrió un nuevo certificado de inversión de manera conjunta con el señor Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, dejando fuera a la hoy co recurrente, señora Irene Margarita Ortega Rodríguez, certificado que también fue cancelado por Héctor Gumersindo con posterioridad, al igual que con

los certificados de inversión correspondiente a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, entidad que certificó que al vencimiento de dichos certificados los mismos habían sido cancelados por sus titulares y que a la fecha solo tenían en esa institución una cuenta de ahorro.

En tal virtud, lo decidido por la *corte a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo cual no se verifica en la especie; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En lo referente a que la alzada no ponderó los documentos depositados con los cuales procuraba recuperar sus ahorros, en el presente caso, a pesar de los alegatos de la recurrente, se advierte que dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁸⁶.

No obstante lo precedentemente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a qua* realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente los certificados de inversión que ligan a las partes, la certificación emitida por la Asociación de Ahorros y Prestamos y los cheques expedidos por el Banco Central, a favor del hoy recurrente señor Alfredo Antonio Patricio, documentos que le permitieron formar su convicción en el sentido precedentemente señalado, pues la parte ahora recurrente no aportó pruebas en contrario, que le permitieran justificar sus pretensiones.

En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en el presente caso. por lo que se rechaza el medio objeto de análisis.

En cuanto a que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en la pág. 23, de su decisión, que el BHD, no figuró como parte en el tribunal de primer grado, cuando dicha entidad si fue debidamente emplazada y puesta en causa, lo que quedó evidenciado con el acto introductivo de instancia.

Ha sido Juzgado en reiterada decisiones por el Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁸⁷.

En la especie, al examinar los documentos que forman el expediente en casación para verificar el vicio denunciado, advertimos que no fue depositada a esta Corte de Casación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con la cual se evidenciaría si efectivamente la entidad Banco Hipotecario Dominicano, (BHD), formó parte del proceso en primera instancia, sin embargo, del dispositivo de esa decisión, transcrito en la sentencia ahora impugnada en casación en sus páginas 5 y 6, se advierte que solo figuran como parte demandadas las entidades Banco Central de la Republica Dominicana, Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; Lo anterior deja en evidencia que la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada por tal razón se desestima lo examinado en el aspecto examinado.

287 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

Por último, la parte recurrente, refiere que hace suya las motivaciones expuestas en el voto disidente de la decisión objeto del presente recurso; sin embargo, no desarrolla o deduce consecuencia alguna al respecto, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de examinar sus pretensiones sobre el particular, por lo que procede su rechazo.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 121-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del a la Doctora Olga Moral de Reyes, Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Elvia

Vargas Guzmán, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Arturo Espinal Pouerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Mejía Almanzar, Faustino Miguel Alberto Filpo Santana y Ramón Antonio Veras Rojas.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatán José Ravelo González.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Pouerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.031-0254693-8 y 031-0094560-3, domiciliados y residentes en la calle 13, casa núm. 40-B, sector El Embrujo 1, en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almanzar, Faustino Miguel Alberto Filpo Santana y Ramón Antonio Veras Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5, 031-0041185-3 y 031-0034395-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, en Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y estudio profesional *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, con estudio profesional abierto en común en la calle El Recodo, núm. C-1, del sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00047/2015 dictada el 2 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-02746, de fecha Nueve (9) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la

sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda introductiva de instancia, por falta de calidad de las partes demandantes.- TERCERO CONDENA a las partes recurridas RAMON ARTURO ESPINAL POURIE Y JULIA ZORAIDA DE JESUS REYES DE ESPINAL, al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARIA CRISTINA GRULLON Y RISELDA URBAEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, contra la sentencia núm. .

Esta sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurrentes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Ramón Arturo Espinal Puerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2010, se produjo un incendio en el edificio marcado con el núm. 32, de lavenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, donde tenían sus instalaciones el taller y repuesto Ytaly, resultando afectados varios vehículos que se

encontraban en dicho taller para ser reparados; b) a raíz de dicho suceso, los hoy recurrentes, procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 365-12-02746 de fecha 9 de noviembre de 2012, por medio de la cual condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de RD\$20,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes; c) contra el indicado fallo, fue interpuesto un recurso de apelación por la entidad Edenorte, S. A., acción recursiva que fue acogida por la corte a qua, la cual revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de los demandantes, por medio de la decisión objeto del presente recurso.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, de los artículos 1921 y siguientes del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) Los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, en el desarrollo de su único medio de casación arguyen en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados porque entendió que los recurrentes no tenían calidad para interponer la demanda que dio origen al proceso, por no ser los propietarios del taller incendiado ni de los vehículos que se encontraban depositados en el lugar, ponderación errónea porque cuentan con calidad para incoar dicha acción, puesto que son los propietarios del taller de pintura y repuestos Italy, ya que poseen la titularidad del derecho de arrendamiento, ocupación y usufructo del edificio donde ocurrió el siniestro, prueba de esto lo constituye el acto introductorio de la demanda, así como de los vehículos que se encontraban en ese lugar, en virtud de que tan pronto una persona llevaba y depositaba un vehículo en el taller propiedad de los recurrentes, operaba de pleno derecho un contrato de depósito a la luz de los arts. 1921 y siguientes del Código Civil, por lo que quedaba bajo la responsabilidad, cuidado, dirección y control de los recurrentes, quienes recibían esos vehículos mediante entrega formal y con un comprobante de registro de entrada, por tanto de manera automática se transfería la guarda y custodia de los vehículos a los propietarios del taller, lo que lo dota de calidad e interés para procurar en justicia el justo resarcimiento por los daños experimentados, pues tuvieron la obligación frente a esos

depositarios de resarcir y enmendar por los daños y perjuicios ocasionados a sus vehículos producto del incendio, pruebas que fueron aportadas a la corte, incurriendo así en los vicios señalados; La Corte a quo no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia recurrida ni en modo alguno realizó una exposición de los hechos y derecho que justificara dicho fallo; La Corte a quo se contradijo ya que por un lado acepta y acoge documentos y por el otro no toma en cuenta los documentos depositados, cuando admitió que en fecha 28 de junio del 2010 ocurrió un incendio en el taller marcado con el núm. 32 de la avenida Antonio Guzmán en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin embargo, luego señala que estas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta por la razón del medio de inadmisión.

4) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando que la retención del medio de inadmisión de la demanda por parte de la corte a qua, se produjo a raíz de la manifiesta ausencia de documentación válida y calificada que doten de titularidad de los bienes afectados, según los hechos que aducen en su demanda, ya que en ninguna fase del proceso aportaron documentación alguna mediante la cual se pueda establecer que los demandantes poseen titularidad o guarda legítima tanto del inmueble como de los vehículos afectados productos del siniestro originado.

5) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *Que los demandantes se limitaron a probar que se produjo un incendio, debido a un corto circuito, que empezó por el mal estado de los cables, propiedad de EDENORTE, además la mayoría de facturas aportadas están depositadas en fotocopias, los cuales no constituyen prueba eficaz; no se aportan pruebas de resarcimiento a los dueños de los vehículos, con lo cual operaría una subrogación de los derechos de estos a accionar en justicia. Que de la ocurrencia del siniestro no hay dudas, pues bastan certificaciones del Cuerpo de Bomberos que lo certifican, pero no es suficiente que se produzca un hecho dañoso, es necesario en primer orden probar la calidad o la titularidad del derecho lesionado (...).*

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la demanda primigenia, tras ponderar los documentos del proceso

y los elementos de convicción sometidos al debate dentro del ejercicio de la facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió forjar su convicción en el sentido que lo hizo pues comprobó que si bien fueron aportadas las pruebas que permitieron corroborar que en fecha 29 de junio de 2010, se produjo un incendio a causa de un corto circuito en el edificio núm. 32, de la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, lugar donde funcionaban el taller y repuestos Ytaly, y como consecuencia del siniestro, resultaron afectados los vehículos que se encontraban depositado en dicho taller; no así las pruebas que le permitan a la corte *a qua* retener que los demandantes primigenios fueran los propietarios del edificio siniestrado, o que sean titulares por cualquier medio del derecho reclamado.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo²⁸⁸.

8) En la especie, aunque los hoy recurrentes alegan que su calidad para reclamar en justicia por los daños y perjuicios experimentados producto del corto circuito acaecido, viene dada, porque poseen la titularidad del derecho de arrendamiento, ocupación y usufructo del edificio que resultó afectado, y porque los vehículos que se encontraban en dicho taller, habían sido puesto bajo su guarda por sus respectivos propietarios para su reparación; cabe resaltar que en la sentencia impugnada no consta que los entonces recurridos, hayan aportado a la alzada el referido contrato de alquiler que señalan poseían con el propietario del inmueble, lo que le daría la calidad para reclamar en justicia resarcimiento por los daños y perjuicios percibidos por la pérdida de las mercancías y bienes muebles

288 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261. núm. 1149, 26 de agosto de 2020

que se encontraban en dichos establecimientos comerciales, así como por el pago que se vieron precisados a realizar a los propietarios de los vehículos que se encontraban bajo su responsabilidad, pero tampoco aportaron a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, prueba de que dicho contrato fue depositado a esa jurisdicción bajo inventario y que no fue tomado en cuenta por los juzgadores; por lo que, a Juicio de esta Primera Sala, los recurrentes no pusieron a la alza en condiciones de acoger sus pretensiones.

9) Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; por consiguiente el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda; que en virtud de ese mismo principio el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante como fundamento de su liberación; que por tanto si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, especialmente el relativo a la calidad que invoca, el juez debe declarar inadmisibles sus acciones; que en ese orden de ideas al alegar la parte recurrida que la hoy recurrente no tenía calidad para formular en justicia reclamación alguna contra la acción que originó la sentencia impugnada, resulta evidente que la recurrente estaba en la obligación de demostrar esa calidad y no lo hizo, y aunque afirma que el acto introductorio de su demanda, constituye una prueba de su calidad, a juicio de esta Corte de Casación, no es así, ya que dicho documento no es más que el instrumento utilizado por las partes para formalizar sus pretensiones y acceder a la justicia, pero para ello debe demostrar el poder y la virtud del cual ejerce su acción, cosa que como señalamos en la parte que antecede, no ocurrió, por lo que la alza, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

10) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, referente a que la corte *a qua* entró en contradicción, ya que por un lado aceptó y acogió los documentos depositados y por otro declaró inadmisibles la demanda, señalando que no pueden ser tomados en cuenta; Sobre el particular, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que de los documentos aportados por las partes, los jueces del fondo, en el ejercicio de la facultad soberana de que están investido para la valoración

y depuración de las pruebas, comprobaron que con dicho medios probatorios era posible retener la ocurrencia del suceso en la forma en que fue señalado, sin embargo, no fue probada a esa jurisdicción que los reclamantes gozaran de la calidad que los habilita para reclamar resarcimiento por el perjuicio sufrido como consecuencia del siniestro; de lo anterior se advierte, que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal contra la sentencia núm.00047/15, dictada el 2 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, al pago de las

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatán José Ravelo Gonzalez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Agrifeed, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-3011915-5, con asiento social en la calle Central núm. 33,

sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señor Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1er. nivel, Apto. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agrifeed, S. A. S., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1, y su domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rodrigo Vitienes Valdes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409091-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, suite 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00024/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., mediante acto No. 837/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1659, relativa al expediente No. 034-13-00742, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que*

rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YAMILKA MANCEBO, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S. R. L. y como recurrida Agrifeed, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2013 la actual recurrida notificó a la recurrente acto de intimación de pago por concepto de varias facturas; b) que en fecha 10 de junio de 2013 Agrifeed, S. A. S. demandó a Agropecuaria Yosan, S. R. L. en declaración de extinción de obligación pagada, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1569 de fecha 2 de diciembre de 2013;

c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte a rechazarlo, según sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación de la ley por errónea interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el art. 1315 del Código Civil e incurrió en una errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, al no ponderar que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que en tal virtud el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques núms. 2286, 2322, 2327, 2356, 2385, 2400, 2420, 2423 y 2494, girados en beneficio de la razón social Agrifeed, S. A. S., la cual los cobró oportunamente en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, además, la alzada no tomó en cuenta que entre las partes existía una dinámica para liberar las obligaciones mediante pagos parciales que realizaba periódicamente la recurrida en beneficio de la recurrente.

4) Al respecto la parte recurrida se defiende alegando en esencia, que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado pudieron verificar que recurrente en su accionar no cumplió con el precepto probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en esas circunstancias, resulta evidente que la entidad recurrente ha pretendido sustentar sus reclamaciones en base a sus simples alegatos o afirmaciones, lo cual ha sido debidamente sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si

las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que reposa en el expediente el acto No. 493/2013, de fecha 23 de abril de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago hecha por la entidad AGRIFEED, S.A.S., a la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., por la suma de RD\$20,426,922.22, en virtud de 120 facturas fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales reposan en el expediente; que también obran en el expediente los cheques Nos. 2286, de fecha 10 de enero de 2013, 2322, de fecha 02 de febrero de 2013, 2337, de fecha 07 de febrero de 2013, 2356, de fecha 14 de febrero de 2013, 2385, de fecha 04 de marzo de 2013, 2400, de fecha 11 de marzo de 2013, 2420, de fecha 18 de marzo de 2013, 2423, de fecha 25 de marzo de 2013, 2494, de fecha 03 de mayo de 2013, girados todos por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA a la orden de la entidad AGRIFEED, S. A., contra la entidad BANRESERVAS; que según se advierte de los cheques de referencia, cada uno estaba destinado para el pago de facturas comprendidas en un periodo determinado, verificándose, además, según el inventario de las facturas que comprendían, que en algunos casos se saldaba la totalidad y, en otros, se abonaba sólo una parte, lo que imposibilita determinar, específicamente, cuáles eran satisfechas y cuáles no; que ciertamente, la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., ha efectuado pagos a su acreedora, entidad AGRIFEED, S.A.; sin embargo, mediante las pruebas depositadas no es posible verificar concretamente cuáles de las facturas adeudadas eran pagadas en su momento, que es lo que la ahora apelante pretende sea declarado por este tribunal; que ante lo expuesto anteriormente, es forzoso el rechazo del presente recurso de apelación, y la confirmación del dispositivo de la sentencia apelada, no por los motivos dados por el juez de primer grado, sino, más bien, por los dados por esta sala de la Corte, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante (...).

7) El contenido de la sentencia impugnada revela que la génesis de la acción de que se trata descansa en el hecho de que la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. aduce no adeudarle monto alguno a Agrifeed, S.

R. L. por concepto de 120 facturas, cuyo pago le fue requerido mediante intimación de pago, las cuales afirma haber saldado mediante la emisión de varios cheques que fueron cobrados por la recurrida.

8) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual servir de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

9) Han sido depositados ante la alzada y en el expediente con motivo del presente recurso de casación: a) el acto núm. 493/2013 de fecha 23 de abril de 2013, contentivo de intimación de pago notificado por Agrifeed, S.A.S. a Agropecuaria Yosan, C. por A., por la suma de RD\$20,426,922.22, por concepto de venta de productos, en virtud de 120 facturas descritas en dicho documento; b) fotocopias de diversas facturas expedidas por Agrifeed, S. A. S. a nombre de Agropecuaria Yosan, C. por A., y c) fotos de los cheques núms. 2420, 2423, 2400, 2337, 2385, 2356, 2322 y 2286 emitidos por el señor Apolinar Jiménez García a favor de Agrifeed, por diferentes sumas, por concepto de facturas emitidas en un período de tiempo determinado, a saber, del 18/2/2012 al 21/2/12, del 25/2/2013 al 28/2/2013, del 11/2/2013 al 14/2/2013, del 7/1/2013 al 9/1/2013, del 4/2/2013 al 8/2/2013, del 14/1/2013 al 18/1/2013, del 2/2/2013 al 4/1/2013 y del 10/12/2012 al 14/12/2012.

10) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la *litis*, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues conforme razonó el tribunal de segundo grado, cada uno de los cheques aportados por la apelante para demostrar haber saldado su deuda estaba

destinado al pago de facturas comprendidas en un período determinado, y según el inventario en algunos casos se saldaba la totalidad y en otros se abonaba solo una parte, estando la corte, por tanto, imposibilitada de verificar cuáles facturas eran realmente satisfechas con dichos cheques y cuáles no, y en tal sentido no podía acreditarse que la obligación de pago había sido extinguida, como pretendía la hoy recurrente, lo que determinó la alza del análisis de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, los cuales a juicio de esta Primera Sala fueron valorados en su justa dimensión.

11) Cabe resaltar que si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en consideración que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques mencionados, de la sentencia censurada se comprueba que la alza ponderó que la intimación de pago fue notificada por una suma mayor a la señalada por la recurrente, a saber: RD\$20,426,922.22, y no en virtud de 59 facturas, sino de 120, fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales fueron aportadas a dicha jurisdicción.

12) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, la conformación de los vicios denunciados por la recurrente, estimando esta Corte de Casación que la alza adoptó su decisión en base a los elementos que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria y haciendo un juicio de legalidad.

13) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

14) Que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que la parte recurrida, parte gananciosa, no hizo pedimento a tales fines

en su memorial de defensa, por lo que, al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S. R. L., contra la sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Juan Carlos.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara.
Abogado:	Lic. José Antonio Pereyra.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021, año 177°** de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos, entidad creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 25 de Febrero núm. 144, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y

a la Dra. Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0036933-9 y 002-0137386-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Antonio Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2279035-0, con domicilio y estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Correa y Cidrón, edificio T-10, segundo y tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SORD-00063, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación que nos ocupa modifica el dispositivo del auto impugnado, para que rece de la manera siguiente: “ÚNICO: Aprueba Estado de Costas y Honorarios, realizada por los licenciados Gilberto Objío Subero y Gerlin Óscar Rosario Lara. por un monto de cuarenta y tres mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,700.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. almuerzo

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Juan Carlos, y como recurridos Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara. Litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por los actuales recurridos contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante auto administrativo núm. 504-2017-SAUT-0165, de fecha 18 de abril de 2017, fallo que fue impugnado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de impugnación y modificó el auto impugnado mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00063, de fecha 225 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al art. 11 de la Ley 302 del 18 del mes de junio del 1964, sobre Honorarios Profesionales. **Segundo:** falta de motivos.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en primer lugar, alegando que la decisión recurrida por ser el resultado de una impugnación de un estado de gastos y honorarios no es susceptible de recurso, pedimento que procede examinar con anterioridad, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El presente caso versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurridos contra una sentencia dictada en primera instancia que acogió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio.

El artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado

del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

Además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹.

En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso

de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión de la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Juan Carlos contra la sentencia administrativa núm. 026-03-2017-SORD-00063, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Médico Juan Carlos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Antonio Pereyra, quien actúa en representación de la parte recurrida y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Win Chi NG.
Abogado:	Lic. Win Chi NG.
Recurrido:	Lily y Lila, C. por A.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi NG, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1400476-5, abogado de los tribunales de la República, quien se representa a sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle México, del sector Buenos Aires de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Importadora Lily y Lila, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Duarte núm. 20, esquina Benito González, del sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 095-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR el defecto por falta de comparecer de los intimados WIN CHI NG y LUIS FCO. GARCÍA, quienes no ejercieron sus defensas con ocasión de la instancia de apelación de que se trata, pese a haber sido regularmente citados; **SEGUNDO;** ACOGER en la forma el recurso de IMPORTADORA LILY Y LILA, C. POR A. contra la ordenanza No.1402 del treinta (30) de octubre de 2013, emitida por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse al plazo de ley y ser correcto en la modalidad de su interposición; **TERCERO:** REVOCAR en todas sus partes la ordenanza incidental apelada; ACOGER la demanda inicial en referimiento de IMPORTADORA LILY Y LILA, C. POR A., a fin de suspender, preventivamente, cualquier posibilidad de concesión de fuerza pública a favor del SR. WIN CHI NG o del alguacil LUIS F. GARCÍA, con miras a la venta de los bienes muebles embargados al SR. KA MAN CHOW, reclamados por dicha compañía, hasta tanto intervenga un pronunciamiento; **CUARTO;** CONDENAR en costas a WIN CHI NG, con distracción en provecho del Lic. Luis Peláez, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO;** COMISIONAR al oficial ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de la sala, para la notificación de la presente ordenanza, tal cual se estila en el protocolo del procedimiento contencioso en defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2903-2016, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2016, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Win Chi NG y como recurrida la razón social, Importadora Lily y Lila, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Win Chi NG era acreedor de Ka Man Chow, por lo que a falta del cumplimiento en el pago por parte de este último, el referido acreedor trabajó en su contra embargo ejecutivo, el cual culminó con la subasta de los bienes muebles de su deudor y con el levantamiento del acta de carencia por ser insuficientes para satisfacer el crédito del persigiente y; **b)** el señor Win Chi NG trabajó nuevo embargo ejecutivo sobre otros bienes muebles de su deudor, a consecuencia de lo cual la actual recurrida interpuso dos demandas en contra del ahora recurrente, la primera, en distracción de bienes embargados, sustentada en que los bienes eran de su propiedad, y la segunda, en nulidad de la nueva subasta.

2) Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** que Importadora Lily y Lila, C. por A., interpuso además una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de concesión de fuerza pública en contra de Win Chi NG, acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la demandante por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 1402/2013, de fecha 30 de octubre de 2013 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, avocó el conocimiento del fondo de la contestación y acogió la

demanda originaria en virtud de la sentencia civil núm. 095-14, de fecha 5 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que el estudio de la ordenanza impugnada permite establecer que los coapelantes CHI MONG SHUM CHENG y KA MAN CHOW, no figuran como partes en la litis de primer grado; que no están en capacidad de justificar un interés legítimo y directo en que se revoque o modifique el fallo de primera instancia, además de que cualquier incursión en el pleito por primera vez a la altura del segundo grado de jurisdicción es congruente con la prohibición legal de demandas nuevas a este nivel del proceso, conforme resulta del Art.464 del Cód. de Proc. Civil; que en tal virtud y por aplicación del Art.47, parte in fine, de la L.834 del 15 de julio de 1978, se impone declarar de oficio la inadmisión del recurso en cuanto a los mencionados señores, lo cual vale decisión sin necesidad de reiteración en el dispositivo de más adelante”.*

4) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“que son hechos firmes del proceso que desde el año 2012 WIN CHI NG trata de obtener el pago de una deuda que tendría para con él KA MAN CHOW; que con esa finalidad el primero trabajó en perjuicio del segundo un embargo ejecutivo de fecha cuatro (4) de octubre de 2012, con el que aparentemente se afectaron muebles que en realidad son propiedad de la sociedad IMPORTADORA LILY Y LILA, C. POR A.; que son estas las razones que han provocado la incoación de sendas demandas por parte de la empresa en distracción de bienes’ y en suspensión de venta; que por ordenanza del día doce (12) de octubre de 2012 la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones especiales de référé, acogió la moción de suspensión de la venta en pública subasta, resolución después confirmada por esta misma Corte mediante su sentencia de fecha quince (15) de enero de 2013”.*

5) Asimismo, la alzada continúa motivando que: *“no hay constancia en el expediente de que el aspecto contencioso relativo a la titularidad de los bienes incluidos en el embargo del SR. WIN CHI NG quedara ya resuelto, en términos definitivos, ante los jueces de lo principal (...); adelantándose a la posibilidad de que el embargante lo gestione ante las autoridades del ministerio público, derivan, indudablemente, de su condición de parte actora con motivo del proceso principal en distracción y su pretendida*

titularidad respecto de los enseres, artículos y mercancías envueltos en el embargo; que no se justifica, en buena lógica, que en un primer momento se acogiera sin cuestionamiento alguno la solicitud de suspensión de la subasta y que luego esa misma jurisdicción desconociera calidad e interés a la impetrante para peticionar, también en referimiento, el no otorgamiento de la fuerza pública, a pesar de generarse ambos requerimientos en un idéntico contexto circunstancial (...)”.

6) El señor, Win Chi NG, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa, violación del numeral 4, del art. 69 de la Constitución de la República; **segundo**: fallo *extra petita*. Falta de base legal.

7) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que no se harán constar los medios de defensa de la actual recurrida, debido a que esta Primera Sala declaró su exclusión mediante la resolución núm. 2903-2016, de fecha 5 de agosto de 2016.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte violó su derecho de defensa al no verificar si dicho recurrente fue regularmente emplazado ante la alzada, en razón de que el entonces apelado, ahora recurrido, no aportó documento alguno que lo demostrara.

9) En lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa del hoy recurrente, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte ratificó el defecto en contra de dicho recurrente que ya había pronunciado *in voce* en audiencia por este no haber comparecido a la misma, lo que hace inferir a esta Primera Sala que la alzada comprobó que el señor Win Chi NG fue regularmente emplazado para comparecer a dicha audiencia; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

10) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración la ordenanza de primer grado, en particular sus párrafos núms. 8 y 9, en los que se establece que la actual recurrida carecía de calidad para interponer la demanda primigenia por ante el juez

de los referimientos, en razón de que esta no fue parte del proceso de embargo trabado por el hoy recurrente ni era contra esta que se estaba llevando a cabo dicho procedimiento ejecutorio.

11) Prosigue argumentando el recurrente, que la alzada no ponderó de manera adecuada los hechos de la causa, pues si lo hubiera hecho se hubiese percatado que la hoy recurrida no demostró ni aportó documento alguno que justificara la calidad de esta para incoar la demanda originaria.

12) En lo relativo a la desnaturalización y a la falta de motivos alegadas, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte valoró las motivaciones del tribunal de primer grado de las que determinó que los razonamientos expresados por el juez *a quo* con relación a la falta de calidad de la ahora recurrida eran incorrectos y no conformes a derecho, pues si bien esta no fue parte del embargo trabado por el recurrente ni fue contra ella que dicho embargo se llevó a cabo, aparentemente se embargaron bienes muebles, que según argumentó la recurrida, eran de su propiedad, razón por la cual no solo había incoado una demanda en distracción de bienes embargados, sino que también demandó la suspensión de la subasta.

13) En ese sentido, las indicadas situaciones a juicio de la alzada y de esta Corte de Casación le otorgaban calidad a la entidad Importadora Lily y Lila, C. por A., para interponer la demanda originaria, sobre todo cuando según afirmó la jurisdicción *a qua*, fue acogida la acción en suspensión de la subasta precitada, la que también estaba basada en el hecho de que los bienes eran propiedad de la ahora recurrida y no del embargado, y además no fue aportado ningún elemento probatorio que demostrara que el aspecto relativo a la titularidad de los citados bienes haya sido resuelto de manera definitiva.

14) Por tales razones, esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, fundamentando además su decisión tanto en motivos de hecho como de derecho que justifican el fallo adoptado, por lo que, no incurrió en la desnaturalización de los hechos ni en la falta de motivos denunciada por la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que no se concluyó al respecto, pues la parte recurrida no depositó ante esta Corte de Casación su memorial de defensa ni compareció a la audiencia celebrada ante esta jurisdicción a presentar sus conclusiones, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Wi Chi NG., contra la sentencia civil núm. 095-201, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baker Aktiengesellschaft.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Euro Limited, S. R. L.
Abogadas:	Dra. Patricia de Mena Sturla y Licda. María Gabriela Núñez Báez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Baker Aktiengesellschaft (en lo adelante Bayer AG), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Alemania, con su domicilio social y asiento principal ubicado en 051368, Leverkusen, Alemania; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Edificio Corporativo 2010, *suite* 505, oficina Troncoso Leroux, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Euro Limited, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Leandro A. Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174234-4, domiciliado y residente en la Prolongación avenida 27 de Febrero núm. 1501, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Patricia de Mena Sturla y a la Lcda. María Gabriela Núñez Báez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1618015-9 y 001-1892473-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, 4to piso, local 4D, sector La Julia, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 148/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la excepción de incompetencia presentada por el recurrido Euro Limited, SRL, respecto al recurso de apelación interpuesto por Bayer AG, contra la resolución No. 00033-2014 de fecha 09 de julio de 2014, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); **Segundo;** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley y acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero;** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación por improcedente y carente de base legal y, en consecuencia, confirma la resolución No. 00033-2014, de fecha 09 de julio de 2014, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Bayer AG., y como recurrida, la razón social Euro Limited, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad Euro Limited, S. R. L., solicitó a la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), el registro de la marca “Aspitab Cardiológica”, a lo cual se opuso la sociedad comercial Bayer AG mediante el recurso de oposición que interpuso por ante la referida institución administrativa; **b)** el citado recurso fue acogido por el departamento de Signos Distintivos de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial mediante resolución núm. 00000-7, de fecha 12 de enero de 2011; **c)** que la aludida resolución fue recurrida en apelación administrativa por la solicitante del registro, Euro Limited, S. R. L., recurso que fue acogido por la Dirección de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en virtud de la resolución núm. 000033-2014, de fecha 9 de julio de 2014, revocando la resolución apelada y ordenando el registro de la marca Aspitab Cardiológica a favor de Euro Limited, S. R. L.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada, que la resolución antes descrita fue objeto de una demanda en marca de producto por ante la corte *a qua* en ocasión de la cual dicha jurisdicción rechazó la referida acción y confirmó la resolución dictada por la ONAPI a través de la sentencia civil núm. 148/2015, de fecha 27 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“En la especie se observa que ambos nombres están destinados al mismo especialismo, a saber: son Denominativas en la clase internacional 5 y son productos farmacéuticos; sin embargo, tal y como se expresa en la resolución apelada, la marca que se pretende registrar Aspítab Cardiológica utiliza términos generales, estableciendo que la palabra cardiológica es una expresión descriptiva que se hace alusión directa al término cardiología que se refiere “al estudio del corazón, de sus Junciones y de sus enfermedades”. Con relación a la palabra Aspítab establece que presenta partículas (Aspi/Tab) utilizadas por distintos titulares en la composición de sus marcas la particular conjunción que presenta la dotan de la distintividad requerida y por tanto puede ser protegida como marca no obstante su debilidad; en cuanto a la composición gráfica y fonética, al momento de leer y pronunciar ambas marcas Aspirina y Aspítab Cardiológica, es obvio que están escritas de manera distintas y suenan diferentes, por lo que dicha situación no traería confusión entre los consumidores sino que por el contrario resultan diferenciables la una de la otra, no obstante estar destinadas a la creación y comercialización de los mismos productos”.*

4) Prosigue motivando la alzada en el sentido siguiente: *“En cuanto a la composición gráfica y fonética, al momento de leer y pronunciar ambas marcas Aspirina y Aspítab Cardiológica, es obvio que están escritas de manera distintas y suenan diferentes, por lo que dicha situación no traería confusión entre los consumidores sino que por el contrario resultan diferenciables la una de la otra, no obstante estar destinadas a la creación y comercialización de los mismos productos; en cuanto al argumento de la marca notoria, protección y violación al artículo 6 bis de la Convención de París, cabe destacar que las marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas gozan de protección en la Constitución Dominicana en sus artículos 52 y 53, así como en Ley 20-00, en sus artículos 71 al 74 donde se recoge la protección establecida en el artículo 5 del citado convenio sobre Propiedad Industrial, contra los signos que se consideren reproducción,*

imitación o traducción de dichas marcas, siempre y cuando corran el riesgo de crear confusión en el sector pertinente del público y que esto afecte o produzca un agravio a su reputación por dicho uso, cosa que no sucede en la especie, ya que ha quedado demostrado que ambos nombres son gráfica y fonéticamente distintos no obstante estar dirigidos al mismo público, por lo que el suscitado registro del nombre comercial del recurrido tiene caracteres de individualidad y distintividad que la caracterizan y la hacen registrable, y no ha causado ni causara ningún perjuicio a los derechos adquiridos por el recurrente por no producir ninguna confusión con relación a los terceros”.

5) La entidad, Bayer AG, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: motivación errónea. Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a la Ley. Errónea aplicación del artículo 74, Literales a) y d), de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte incurrió en una errónea motivación y en desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en consideración que cuando se realiza un análisis comparativo por conflicto entre marcas no debe tomarse en cuenta como elemento diferenciador entre estas las denominaciones genéricas o comunes, salvo que a estos elementos o partículas de uso común o de dominio público se agregue alguna raíz, injijo o sufijo que le brinde cierta distintividad y exclusividad a la marca que se pretende registrar; en ese sentido, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo obvió que la marca “aspitab cardiológica”, cuyo registro fue solicitado por la hoy recurrida solo contiene como elemento diferenciador de otras marcas el elemento “aspi”, cuya raíz es parte de la marca registrada “aspirina” de la que la ahora recurrente es titular.

7) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que en el análisis comparativo que realizó debió excluir la palabra cardiológica que es un término genérico y de dominio público, lo que no hizo, atribuyéndole un carácter diferenciador que no tiene.

8) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la decisión crítica sostiene, en síntesis, que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y el caso enunciado por esta a manera

de ejemplo no es similar al de la especie, pues no es posible registrar una marca cuando tanto sus elementos genéricos o de dominio común son igualmente confundibles que no es lo sucedido en el caso, pues si bien la actual recurrente solicitó el registro de la marca *Aspitab* Cardiológica, donde si bien se incluyen elementos de uso común, al confrontar el conjunto marcarlo con la marca *Aspirina* de Bayer, debe concluirse, como bien lo hizo la alzada que se trata de marcas perfectamente diferenciables.

9) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente, resulta útil y pertinente que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que un signo notoriamente conocido es aquel distinguido por el sector pertinente del público o de los circuitos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido de conformidad con el artículo 70, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; asimismo, dicho texto legal establece que una marca es cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.

10) En ese orden de ideas, la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; en ese sentido, al tenor del artículo 74, literal a), de la aludida Ley núm. 20-00, no podrá ser registrada como marca un signo que afecte el derecho de un tercero, específicamente cuando sea idéntico o se asemeje a la marca prioritaria, de forma que pueda crear confusión en el consumidor, ya sea porque distinguen productos que pertenecen a la misma clase, o productos que aun cuando no pertenecen a la misma clase, pueden ser asociados o vinculados; que esta restricción, además de tener por objeto la protección de los derechos de terceros con marcas registradas, también tiene por finalidad la protección del consumidor que, no encontrándose debidamente informado, puede confundir un producto por otro, por la relación de las marcas que los distinguen.

11) Igualmente, ese riesgo de confusión se determina cuando desde la óptica del consumidor, es presumible que el titular de la marca prioritaria se encuentra conectado jurídica o económicamente con quien pretende utilizar el signo similar, o cuando debido a la semejanza entre los signos distintivos existe el riesgo de que sea adquirido un producto pensando

que se trata de otro; en consecuencia, para la determinación de si existe o no confusión entre marcas no solo debe valorarse la grafía de estas, sino que también se requiere una valoración *in concreto*, en la que se pondere la similitud o semejanza entre los dos signos; asimismo, debe determinarse esa similitud en los planos auditivo, visual y semántico, no siendo necesario que la semejanza se encuentre en todos los planos para la anulación del registro considerado no prioritario.

12) Además, cabe resaltar, que la jurisprudencia internacional sobre derecho marcario ha establecido que el carácter descriptivo en una marca se refiere a elementos que definen un producto determinado, ya sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, o porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía, no cumpliendo los vocablos descriptivos en una marca la función marcaria *strictu sensu*, que permite distinguir un producto o servicio de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el propósito de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar la procedencia y calidad del bien que desean adquirir; debido a que solo aluden a la naturaleza o a las características de los productos o servicios.

13) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la entonces apelante, ahora recurrente, confirmando la resolución núm. 00033-2014, de fecha 9 de julio de 2014, que ordenó el registro de la marca Aspitab Cardiológica, fundamentada en que entre esta y la marca prioritaria Aspirina no existía ninguna similitud fonética ni semántica, pues, aunque la primera de dichas marcas estaba compuesta de elementos genéricos la conjunción “aspitab” la hace diferenciable de la marca de la actual recurrente y, por tanto, perfectamente registrable.

14) No obstante lo afirmado por la alzada, resulta oportuno señalar, que cuando se trata de marcas farmacéuticas la doctrina especializada en la materia, así como la jurisprudencia comparada y de esta sala han establecido que al momento de comparar las semejanzas visuales de los signos²⁸⁹, debe de tomarse en consideración la utilización de prefijos genéricos o descriptivos, en razón de que tratándose de términos genéricos,

289 SCJ, Primera Sala, núm. 1054 de fecha 29 de junio de 2018, Boletín inédito.

estos deben ser excluidos del examen para determinar si el registro de la marca no prioritaria debe ser anulado; que en el caso, se evidencia que la marca Aspitab Cardiológica, conforme afirmó laalzada, contiene el sufijo o la partícula “tab” utilizada por los titulares de marcas para hacer referencia a la palabra tableta y la palabra cardiológica que es un término común que se refiere al estudio del corazón, sus funciones o sus enfermedades; elementos que al ser genéricos y prescriptivo, respectivamente, debieron ser excluidos por la jurisdicción *a qua* al momento de realizar su examen, lo que no se evidencia haya sido realizado por la alzada.

15) De manera que, al sostener la alzada que no existía identidad auditiva y gráfica alguna entre las marcas de que se trata sin antes hacer la exclusión precitada a fin de determinar si la raíz singular o particular “aspi” constituía o no una reproducción parcial de la marca Aspirina y si el indicado elemento por sí solo gozaba de distintividad suficiente que hiciera registrable la marca en cuestión, pues era esta parte la que debía ser ponderada por la corte con el propósito de determinar si era posible diferenciar claramente los signos en conflicto por el consumidor o usuario, sobre todo cuando se trata de productos de una misma clase y dirigidos a un mismo público, lo que no hizo.

16) De lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no le otorgó a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case dicha decisión y envíe el conocimiento del asunto a una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 70 y 74 de la Ley núm. 20-00.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 148/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General Air Services, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Martinair Holland, N. V.
Abogados:	Lic. Luis Rafael Pellerano, Licdas. Urania Paulino Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades:

a) General Air Services, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 1-01-52769-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Max

Henríquez Ureña esquina Winston Churchill, edificio In Tempo, suite 2014, del sector Evaristo Morales, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974526-5, domiciliado y residente en la av. Winston Churchill, edificio In Tempo, Suite 204, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; **b)** General Air Services, LTD, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de las islas Turcas y Caicos, con sede oficial en Hibeuscus Square, Grand Turca, Islas Turcas y Caicos, debidamente representada por Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, de generales que constan y; **c)** Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, de generales antes descritas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Martinair Holland, N. V., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Holanda, con asiento social en Piet Guilonardweg 17, Schiphol 1117 EE, Reino de los Países Bajos, debidamente representada por el señor Robert Hougee, en su condición de Director Ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Urania Paulino Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez; todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0099462-3, 001-1150445-2, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en la forma, el recurso de impugnación o le credit de los señores GENERAL AIR SERVICES, S. A., GENERAL AIR SERVICES, LTD. y GUSTAVO DE MOSTOS MOREAU, contra la sentencia incidental No.861, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, por ajustarse al procedimiento aplicable y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO**; RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida;.; **TERCERO**; COMPENSAR las costas del procedimiento, a que los abogados que postulan por la parte gananciosa no solicitaron ni en audiencia ni en su escrito justificativo ser favorecidos con la distracción de su importe”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, las entidades General Air Services, S. A., General Air Services, LTD, y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau y como recurrida, la razón social Martinair Holland, N. V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, planteando esta última en el curso de la instancia de primer grado una excepción de incompetencia, fundamentada en que en el contrato, cuyo incumplimiento

se alega, se pactó una cláusula de prorrogación de competencia para dirimir los conflictos que pudieran surgir con relación a dicha convención por ante los tribunales de justicia del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, excepción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia incidental núm. 00861/2014, de fecha 21 de agosto de 2014 y; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia incidental apelada en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, de fecha 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Las entidades, General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** no aplicación de la ley; **segundo:** falsa interpretación de la ley; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de no aplicación de la ley y falsa interpretación de la misma al sostener que el hecho de someter a jurisdicciones extranjeras la competencia para conocer sobre los conflictos que pudieran surgir con relación a un contrato regulado por la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos no constituye transgresión alguna al carácter de orden público del citado cuerpo normativo, debido a que la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado así lo permite, obviando dicha jurisdicción de alzada la excepción a la prorrogación de competencia establecida en el artículo 4, de esta última ley para los casos de relaciones contractuales privadas internacionales que se encuentren reguladas por leyes especiales, tal y como ocurre en el presente caso.

4) Además, sostiene la parte recurrente, que la corte incurrió en un error al afirmar que carecía de objeto determinar la jerarquía de las normas en conflicto, toda vez que la Ley 544-14, es de más reciente promulgación que la Ley 173-66, por lo que la primera tiene preeminencia sobre la segunda, sin tomar en cuenta que con su errada interpretación sustrajo a los demandantes, ahora recurrentes, del amparo de la indicada

Ley 173-66, dejándolos en un estado de vulnerabilidad frente a la parte recurrida, limitando además su acceso a una justicia efectiva.

5) Continúa expresando la parte recurrente, que la corte también incurrió en los vicios de que se trata al no tomar en consideración que la demanda originaria está basada en las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y por lo tanto, la competencia de la indicada acción era de los tribunales nacionales, en razón de que el citado cuerpo normativo desprovee de cualquier efecto o valor jurídico las cláusulas de prorrogación de competencia contenidas en los contratos suscritos al amparo de esta, al tenor de lo dispuesto por sus artículo 7 y 8, cuyas disposiciones dejan establecido de manera clara y precisa que los contratantes no son libres para modificar sus textos normativos, pues esta tiene por propósito proteger a los agentes locales de las cláusulas y comportamientos arbitrarios de los concedentes extranjeros ante terminaciones contractuales no justificadas, tal y como sucedió en el caso examinado; de manera que, admitir un razonamiento contrario, conforme lo entendió la alzada, sería dejar a merced del concedente extranjero la implementación de las disposiciones nacionales de orden público, lo cual es *contra legem*.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos denunciados por los recurrentes y en defensa del fallo recurrido aduce, en síntesis, que contrario a lo sostenido por los ahora recurrentes, del análisis del contrato suscrito entre ellos se evidencia claramente que estas estipularon una cláusula atributiva de competencia a tribunales extranjeros, en el caso, a los órganos judiciales del Estado de La Florida, por lo que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil, la demanda primigenia de que se trata no era de la competencia de los tribunales dominicanos, sino de las jurisdicciones extranjeras antes mencionadas, prorrogación de competencia que permiten tanto las Leyes núms. 173-66 y 544-14 en sus artículos 7 y 14, respectivamente.

7) Sobre los aspectos alegados la alzada motivó lo siguiente: “ *que es de principio que en el marco de una relación privada y de un litigio nacido en ese contexto que incorpore elementos notorios de internacionalidad, en función de la nacionalidad de las partes, su residencia o domicilio y el objeto mismo del contrato que las vincula, estas pueden, con arreglo a la legislación vigente en nuestro país sobre Derecho Internacional*

Privado, pactar cláusulas atributivas de competencia a favor de tribunales dominicanos y extranjeros, según convenga a sus intereses particulares; que estas estipulaciones, fruto del soberano ejercicio de la autonomía de la voluntad, son enteramente válidas, salvo que con ellas se quebrante alguna de las competencias exclusivas o en materia de persona y familia reconocidas a los jueces locales en los artículos 11 y 15 de la L.544-14, entre las cuales, dicho sea de paso, no figura el tipo de demanda en reparación de daños de que se trata”.

8) Prosigue la corte a qua motivando lo siguiente: *“que del régimen general para la determinación de la extensión y los límites de la jurisdicción dominicana, sancionado entre los artículos 8 y 28 de la LDPI, resulta que el fuero de sumisión, con base en un acuerdo de elección pactado por escrito, otorga competencia al tribunal que los contratantes hayan escogido con exclusión de todos los demás, a menos que planteada la demanda por ante el foro general del domicilio del demandado o alguno de los llamados “especiales por materias”, la parte intimada renunciara a invocar la declinatoria correspondiente; que aun en la hipótesis de que el demandado no compareciera a juicio, la ley faculta a los jueces a actuar de oficio y pronunciar la incompetencia en estos casos (Art.22. II LDIP); que propuesta la excepción, como ha ocurrido en la especie, se impone dar cumplimiento a lo que las partes hablan consensuado y hacer lo que hizo el primer juez, en sujeción al fuero de sumisión y al pacta sunt servanda; que de hecho la libertad contractual tiene un fundamento ético insoslayable, derivado del principio de buena fe y debe ser tutelada por el Estado dando categoría de ley y asumiendo como propio lo que aquellas libremente hayan acordado (Art.1134 CC); que aunque es verdad que el orden público y las buenas costumbres constituyen el límite natural frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad, la atribución de competencia a un juez extranjero para dirimir una litis netamente patrimonial, así se trate de un conflicto que ameritarla en nuestro país la aplicación de la L. 173 de 1966, no entraña en sí misma una transgresión a este nivel, porque en definitiva no se trata de una norma de interés colectivo o de orden público de dirección, inspirada en externalidades contractuales”.*

9) Continúa la jurisdicción a qua razonando en el sentido siguiente: *“que si el asunto bien pudo generar en el pasado legítimas reservas y dudas, en la actualidad, luego de la promulgación de la L. 544-14, no parece ser discutible, máxime si se toma en cuenta que los preceptos de esta*

legislación especializada en Derecho Internacional Privado, en función de los intereses que encarna y las problemáticas a las que responde, también son de orden público; que el artículo 8 de la L. 173-1966 que afecta de orden público sus mandatos e instituye su inderogabilidad por convenciones particulares, reclama una exégesis restrictiva no extensiva a los temas de competencia, pues la apuesta en contrario no solo es retrógrada y anticuada, sino que desconoce las tendencias de la moderna ciencia jurídica procesal; (...) la corte a-qua podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero”.

10) En cuanto a los alegados vicios de no aplicación de la ley y errónea interpretación de la misma, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 544-14 establece que: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán bajo reserva de lo dispuesto en leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales”*, asimismo, el artículo 7 numeral 4 del citado cuerpo normativo consagra que: *“se entiende por relaciones privadas internacionales aquellas determinadas por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica, tales como: nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por los elementos objetivos de dicha relación, cuando estos estén conectados con un sistema jurídico extranjero”*.

11) En ese orden de ideas, de los referidos textos legales se infiere que si bien el artículo 4 de la Ley núm. 544-14, establece una reserva de regulación y aplicación de dicha ley para aquellos casos en que leyes especiales reglamenten ciertas relaciones internacionales privadas, como es el caso de la Ley núm. 173 de 1966, que está diseñada para regir las relaciones comerciales entre personas físicas o morales extranjeras y dominicanas que ostenten la calidad de concesionarias o cualquier otra condición que implique la promoción, gestión, venta, distribución, alquiler o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, cuyos elementos extranjeros son tanto de carácter subjetivo como objetivo, pues el concedente debe tener la condición de extranjero al igual que las mercancías, productos o servicios objetos de la concesión.

12) Sin embargo, la Ley núm. 173-66, no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero las acciones interpuestas por los

concesionarios en reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa, por parte del concedente, de los contratos de concesión sujetos a dicha ley, pues de la combinación del artículo 7 de la aludida ley, que establece que lo relativo a la competencia, el procedimiento y la prescripción quedarán sujetos al derecho común, así como de los artículos 10, 14 y 18 de la Ley núm. 544-14, que establecen que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional y que la competencia, en este caso de los tribunales dominicanos, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo por escrito de elección de foro a favor de un tribunal extranjero; se advierte claramente que la prorrogación de competencia a una jurisdicción extranjera, tal y como ocurrió en la especie, es perfectamente válida.

13) De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, y de conformidad con lo afirmado por la corte *a qua*, al no estar contemplada la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual dentro de las acciones que los artículos 11 y 15 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, les atribuye competencia exclusiva a los tribunales dominicanos, prohibiendo en esos casos la *derogatio fori* o prorrogación de competencia a un foro extranjero; la cláusula de atribución de competencia pactada en el contrato de que se trata por las partes en conflicto era válida en virtud del principio *pacta sum servanda* establecido en el artículo 1134, del Código Civil, por lo que a juicio de esta Primera Sala la alzada estatuyó conforme a derecho sobre el aspecto que ahora se analiza.

14) Por otra parte, en lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 544-14 y al carácter de orden público de la Ley 173-66, es preciso señalar, que ambas leyes poseen el carácter de orden público, en el caso de la primera, porque esta destinada a establecer reglas que elevan la seguridad jurídica y la confianza que exige el estado de derecho, y la segunda, porque expresamente lo dispone su artículo 8, al sostener que la misma es de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones particulares, no obstante, esa inderogabilidad no se extiende a los aspectos relativos a la competencia, la prescripción o el procedimiento, toda vez que es la propia Ley núm. 173-66, que los ha dejado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a los contratos de concesión regulados por la citada ley le son aplicables, en cuanto a la competencia,

las disposiciones de la Ley núm. 544-14, pudiendo los sujetos contratantes convenir el fuero judicial por ante el cual se dirimirán las controversias derivadas de sus convención, tal y como ocurrió en el caso examinado.

15) En otro orden, en cuanto a que la corte sustrajo a los actuales recurrentes de la protección de la Ley núm. 173-66, cabe resaltar, que si bien dicha ley le otorga una protección especial a los concesionarios o agentes dominicanos por entender que estos últimos se encuentran en una posición más débil en las relaciones comerciales con personas extranjeras, cuyas negociaciones tienen por propósito la distribución y venta de productos o servicios de procedencia foránea en el territorio nacional, sin embargo, los contratos suscritos bajo el amparo de la indicada ley no son contratos predefinidos en que el concesionario o agente de distribución no participa en su instrumentación y solo se adhiere al mismo a través de su firma, sino que se trata de un contrato de carácter sinalagmático en que las partes contratantes asumen de manera voluntaria obligaciones recíprocas, por lo tanto, en los casos en que se estipule, como en la especie, una cláusula de prorrogación de competencia no son los órganos judiciales nacionales los que extraen de su dominio las controversias nacidas del contrato donde se encuentra contenida dicha cláusula, sino que son las propias partes contratantes las que han decidido hacerlo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad establecida en el artículo 1134 del Código Civil, antes mencionado.

16) Por lo tanto, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios que invoca la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y carentes de asidero jurídico.

17) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación sostiene, en suma, que la alzada incurrió en falsa aplicación de la ley al considerar que en la especie eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 544-14, sin ponderar que la demanda primigenia en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios contiene implícitamente la solicitud de declaratoria de resolución del contrato, cuyo incumplimiento se invoca y con ello la anulación de su registro en el Banco Central, caso en el cual la referida ley de manera expresa le otorga competencia

para su conocimiento a los tribunales dominicanos de conformidad con lo dispuesto por su artículo 16, con relación al cual corte *a qua* no hizo referencia alguna cuando debió hacerlo.

18) La parte recurrida en respuesta a los argumentos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que si bien la Ley núm. 544-14, establece un conjunto de acciones que son de la competencia exclusiva de los tribunales nacionales, dentro de las cuales están las relativas a los registros en instituciones dominicanas, como lo es el registro en el Banco Central (artículo 10 Ley núm. 173-66), sin embargo, en la especie, la demanda originaria no tenía por objeto la validez o nulidad del registro del contrato en cuestión ante dicha institución bancaria, sino que se trató de una acción tendente a la reparación de daños y perjuicios por alegada violación contractual y terminación unilateral sin justa causa por parte de la ahora recurrida en su calidad de concedente, sin que se advierta del fallo criticado que se haya cuestionado la validez o no del registro de que se trata.

19) En cuanto a los argumentos ahora invocados, la alzada motivó lo siguiente: *“que en ese tenor conviene precisar que si bien los impugnantes han pretendido en algún momento incardinar su demanda en la situación prevista en el inciso 3ero. del artículo 11 LDIP, relativo a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro dominicano, su interpretación no se ajusta a la realidad, pues es evidente que ellos jamás han pretendido con su apoderamiento en primer grado obtener la invalidación o anulación de registro alguno asentado en nuestro país”*.

20) En lo relativo al alegado vicio de falta de aplicación de la ley, es preciso indicar, que el artículo 11.4 de la Ley 544-14 dispone que: *“Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: ... Inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro”*.

21) No obstante el texto normativo antes transcrito, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo perseguido por los demandantes originales, ahora recurrentes, con su demanda era la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos a consecuencia de que la hoy recurrida terminó la relación contractual existente entre estos de manera unilateral y sin causa justificada, no evidenciando esta jurisdicción de casación que

la aludida acción tuviera por objeto el perseguir la nulidad o declaratoria de validez de registro alguno efectuado por instituciones descentralizadas o no en territorio dominicano, lo cual se corrobora porque los ahora recurrentes reconocen en la página 4 de su memorial de casación que el registro del contrato en cuestión en el Banco Central de la República Dominicana era válido, pues fue hecho por estos de conformidad con los requerimientos legales, de todo lo cual resulta evidente que la demanda de que se trata no se circunscribe al escenario descrito en el artículo 11, numeral 4, de la Ley núm-544-14, por tanto, la alzada no estaba en la obligación de tomar en consideración la excepción establecida en el 11.4 de la Ley 544-14.

22) En consecuencia, de los motivos antes expresados se verifica que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de aplicación de la ley denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1101 y 1134 del Código Civil; artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 173-66 y; artículos 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 544-14.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00127, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Urania, Paulino, Vitelio Mejía, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Benigno Ortega.
Abogado:	Lic. Juan Nicanor Almonte M.
Recurrido:	Nestlé dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Trancoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Benigno Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014970-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera No. 34-A, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Nestlé dominicana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, Sr. Alexandre Carretero, Brasileño, mayor de edad, de estado civil casado, provisto del pasaporte brasileño núm. YA706777, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús María Trancoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0174324-3 y 001-258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00297-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de septiembre de 2013, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: No Ha Lugar a Estatuir, sobre el pretendido recurso de apelación interpuesto por el señor, ÁNGEL BENIGNO ORTEGA, contra la sentencia civil No. 365-10-03162, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de NESTLE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de

octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el señor Ángel Benigno Ortega, y como parte recurrida la entidad Nestlé dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Ángel Benigno Ortega, demandó a la ahora recurrida en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-10-03162, de fecha 29 de diciembre de 2010; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró con no ha lugar a estatuir sobre el recurso por encontrarse depositado en fotocopia el acto contentivo del recurso de apelación, según consta en su decisión núm. 00297-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) El señor Ángel Benigno Ortega recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la regla de las pruebas documentales. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita”. Exceso de poder. **segundo:** falta

de base legal por carencia de motivos pertinentes, motivos erróneos e infundados. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de oficio, sin que fuera solicitado, declaró la inexistencia del acto que contiene el recurso de apelación, acto de procedimiento que es común entre las partes, bajo el insostenible predicamento de estar depositado en fotocopia, sin que dicho acto de apelación fuera objetado por la parte a quien se le opone, es decir Nestlé Dominicana, S. A., con lo que le reconoció valor probatorio; Que en el caso de la especie, no está de por medio el interés público, sino que es un proceso entre las partes, y la invocación de la objeción de documentos en copias simples o fotocopias, se trata tan sólo de un derecho de orden privado que solo la parte a quien se le opone dicho documento puede refutar o no, no hallándose en consecuencia el juez de lo civil facultado para hacer de oficio tal objeción, como impropriamente lo hizo, sin darle la oportunidad a la parte que lo deposite en original.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la corte hizo una excelentísima apreciación de los hechos y de las pruebas que se le sometieron y, sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al caso, y el hecho de que la contraparte esté en desacuerdo con sus respectivos dictámenes, no implica que los mismos no fuesen conforme a la ley y el derecho.

5) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente:

“[...] Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se comprueba que el acto que contiene el recurso de apelación, está depositado en simple fotocopia. Que tratándose de actos o documentos auténticos, como es el acto que contiene el recurso de apelación, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismos, lo que resulta, cuando ese acto está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, del 2002, sobre Documentos y Firmas Digitales. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya

presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el que introduce la instancia y el que apodera al tribunal, y estar depositado en fotocopia, está desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, sobre el apoderamiento del tribunal y la existencia de la instancia de la cual está apoderado, lo que hace inexistente dicho apoderamiento...”.

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del fondo del recurso del que estaba apoderada en razón de que el acto de apelación solo estaba depositado en fotocopia, lo que a su juicio impedía examinar los méritos del recurso, por lo que lo excluyó dicho acto y declaró la falta de prueba sobre el apoderamiento del tribunal y la inexistencia de la instancia de la cual estaba apoderada, y en consecuencia, decidió no ha lugar a estatuir sobre pretendido recurso.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos²⁹⁰. En este contexto también es preciso resaltar, que ciertamente el acto de recurso de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad²⁹¹.

8) En la especie, las partes vinculadas al proceso no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad al original del ejemplar en fotocopia del acto de apelación que se aportó a la alzada, por lo que es evidente que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo relevante es que al momento de fallar los jueces apoderados tengan a la vista el acto procesal de que se trate, en el entendido de que siendo una jurisdicción de fondo única y exclusivamente debe tomar en cuenta que el documento aportado le permita valorar en su contenido los aspectos que conforman su instrumentación, a fin de hacer el ejercicio de tutela

290 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

291 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

judicial efectiva, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una copia fotostática. Por tanto, descartar dicho acto puro y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación. En tal virtud, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00297-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Rodríguez Brito.
Abogado:	Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Recurridos:	Hugo Alberto Taveras Bautista y compartes.
Abogado:	Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Rodríguez Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069174-6, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio de la Maza, edificio núm. 33-A, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Camacho & Asociados, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos los siguientes: **A)** el señor Hugo Alberto Taveras Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0044920-2, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en común en el edificio en la calle Antonio de la Maza, edificio núm. 33-A de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Camacho & Asociado, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional; **B)** la entidad Espaillat Motors, S. R.L., y; **C)** las señoras Rafaelina Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, cuyas generales no constan, pues no se encuentran depositados en el expediente sus respectivos memoriales de defensa ni sus constituciones de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“CON RERLACIÓN A LA DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE DINERO E INTERESES CONTRA ESPAILLAT MOTORS, S. R. L.: FALLA: PRIMERO acoge como buena y válida en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por tanto produce las siguientes condenaciones en contra de Espaillat Motors, S. R. L., a la devolución de siete millones (RD\$7,000,000.00) de pesos en provecho de las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Ortega Taveras Pérez y Maritza Altagracia Taveras Pérez; b) condena a Espaillat Motors, S. R. L., al pago de un interés de 1.5% sobre el monto devuelto, pagadero mes por mes hasta la ejecución de la sentencia y que tomara como punto de partida para computarse el plazo, a partir de la

demanda en justicia; c) condena a la sociedad de comercial Espaillat Motors, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Lic. Miguel H. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE Y DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA POR LAS RECURRENTES: FALLA: PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por tanto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge la demanda en nulidad de contrato de partición amigable de fecha (12) del mes de marzo del año 2008, legalizadas las firmas por el Dr. José Holguín Abreu, notario público para los del número del municipio de Moca, en fecha (12) del mes de marzo del año 2008; c) rechaza la demanda en daños y perjuicios; d) compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA: FALLA: PRIMERO: en cuanto al fondo la corte libra acta de que no existe demanda contra el señor Hugo Alberto Taveras Bautista; SEGUNDO: compensa las costas; CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE COMERCIO ESPAILLAT MOTORS, S. R.L., FALLA: PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación en cuanto al fondo por no haber estatuido el juez a-quo con relación a la demanda reconvenicional incoada por Espaillat Motors, S. R. L., contra las recurrentes y con relación al fondo de la demanda reconvenicional se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel H. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa del señor Hugo Alberto Taveras Bautista de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Petronila Rodríguez Brito y como correcurridos, la entidad Espaillat Motors, S. R. L., y los señores Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Altagracia Taveras Pérez y Hugo Alberto Taveras Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Altagracia Taveras Pérez y Maritza Altagracia Taveras Romero (menor de edad a la fecha de la interposición de la demanda) son hijas del hoy fallecido Rafael Ramón Taveras Bautista, quien en vida depositó en manos de la sociedad comercial Espaillat Motors, S. R. L., la suma de RD\$7,000,000.00; **b)** el referido señor falleció en fecha 8 de enero de 2008, sin que la citada entidad le devolviera la referida cantidad; **c)** tras la muerte de Rafael Ramón Taveras Bautista sus herederas antes mencionadas y la señora Petronila Rodríguez Brito en calidad de conviviente supérstite suscribieron un acto de partición amigable según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de marzo de 2008.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** debido a la falta de devolución del dinero indicado en el párrafo anterior y supuestas irregularidades en el acto de partición amigable antes descrito, las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Julissa Altagracia Taveras Pérez interpusieron una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato de partición amigable y reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Espaillat Motors, S. R. L., y del señor Hugo Alberto Taveras Bautista (hermano del de cujus), demandando en el curso de dicha instancia en intervención forzosa a la señora Petronila Rodríguez Brito; **b)** la parte codemandada, Espaillat Motor, S. R. L., incoó demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios en contra de las demandantes; **c)** en

cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat rechazó tanto la demanda principal como la reconvenicional mediante la sentencia civil núm. 754 de fecha 17 de octubre de 2013.

3) Asimismo, se advierte del fallo impugnado lo siguiente: que la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las entonces demandantes y de forma incidental por la codemandada, Esipaillat Motors, S. R. L., en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la acción original en lo relativo a la devolución de los valores y a la nulidad del acto de partición amigable, rechazó las pretensiones principales en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, así como el recurso de apelación incidental, la demanda reconvenicional y la acción incoada en contra del señor Hugo Alberto Taveras Bautista, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00044, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

4) La señora, Petronila Rodríguez Brito, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa, el debido proceso, y el principio de tutela judicial efectiva; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Exceso de Poder. Violación a las reglas procesales que rigen la materia civil. Falta de Motivos. Errónea interpretación de los artículos 1134, 1135 y siguientes del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder en la sentencia.

5) Antes de ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar, que en la presente decisión solo constarán las defensas del señor Hugo Alfredo Taveras Bautista, en razón de que no reposan depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación los memoriales de defensa de la entidad Esipaillat Motors, S. R. L., ni de las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez.

6) En lo que respecta a los medios de casación invocados, la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa y violó los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley al resolver de manera definitiva los recursos de apelación de los que estaba apoderada sin que las partes en causa hayan concluido al fondo, pues en la última audiencia celebrada por dicha jurisdicción las partes se limitaron a concluir sobre la medida de instrucción propuesta por las entonces apelantes principales, ahora recurridas, con respecto a que se ordenara una nueva experticia caligráfica por ante el Instituto de Criminología de la UASD.

7) La parte correcurrida, Hugo Alfredo Taveras Bautista, no plantea defensa alguna contra los argumentos denunciados por la recurrente, sino, que, por el contrario, se adhiere a sus alegatos, debido a lo cual no se hará constar sus argumentaciones al respecto.

8) En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia impugnada y de la certificación de fecha 6 de abril de 2017, emitida por la secretaría de la corte *a qua*, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que la alzada para la instrucción y el conocimiento de los recursos de apelación de los que estaba apoderada celebró audiencias en la fechas siguientes: i) 9 de enero de 2014, en la que ordenó a solicitud de parte comunicación de documentos; ii) 18 de febrero de 2014, en la que ordenó prórroga de comunicación de documentos y el depósito en original de los cheques núms. 41925 y 41926, ambos de fecha 31 de diciembre de 2007; iii) 20 de marzo de 2014, en la que ordenó la medida de comparecencia personal de las partes y la experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) solicitada por las entonces apelantes principales, hoy correcurridas; v) 25 de febrero de 2015, que aplazó a fin de ordenar a la Junta Central Electoral proporcionar el folio donde se encuentra la firma del hoy fallecido Rafael Ramón Taveras Bautista, para llevar a cabo la indicada experticia y; vi) 14 de abril de 2015, que también aplazó para que se diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior.

9) Asimismo, la certificación de fecha 6 de abril de 2017, descrita en el párrafo anterior, pone de manifiesto que a solicitud de las entonces apelantes principales la alzada fijó audiencia para continuar con el

conocimiento del proceso para el día 20 de septiembre de 2016, en la cual los abogados de las aludidas apelantes, concluyeron en el sentido de que se ordenara una nueva experticia caligráfica ahora a cargo del Instituto de Criminología de la UASD, debido a que la realizada por el INACIF carecía de valor jurídico por el tiempo que transcurrió entre la fecha en que se realizó dicho examen y en que fueron suministrados sus resultados, concluyendo los abogados de la contraparte en que se oponían a la referida solicitud, reservándose la alzada el fallo de las aludidas conclusiones para una próxima audiencia.

10) En ese sentido, de lo antes expuesto, no se verifica que antes de la corte *a qua* dictar el fallo impugnado haya estatuido con relación a las conclusiones expresadas por las partes en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo fallo se reservó, ni que las partes hayan concluido al fondo, de lo que resulta evidente que al haber la alzada juzgado el fondo de los recursos de que se trata sin que las partes hayan producido sus conclusiones al fondo en una audiencia pública, oral y contradictoria, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, tal y como aduce, pues juzgó el asunto sin que las partes hayan fijado la extensión del proceso y delimitado su poder de decisión, lo cual se realiza a través de las conclusiones.

11) Además, sobre el punto analizado, es preciso señalar, que han sido líneas jurisprudenciales de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y; que si estas o una de ellas solo se limita a concluir solicitando medidas de instrucción, como ocurrió en la especie, los tribunales no pueden fallar sin antes conminarlas a concluir sobre el fondo de la contestación, lo que no se advierte haya sucedido en el caso examinado, conforme se ha indicado.

12) En consecuencia, por los motivos antes expresados, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00044, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Denisa, S.R.L.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurrida:	Zoila Rosa Ortega.
Abogados:	Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Mario Grullón, casa núm. 11, Reparto del

Este, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Carmen Fidelia Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José C. Arroyo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 59, edificio Olivia Jáquez, apartamento 3, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Rosa Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0179377-0, domiciliada y residente en Monte Adentro, próximo a la escuela Monte Adentro, sección de Laguna Prieta, distrito municipal de Guayabal, municipio Puñal, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella, edificio núm. 7, apartamento 8, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Carlos Pérez núm. 1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATICIA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente INVERSIONES DENISA, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CIPRIAN CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ GENARO UREÑA TAVAREZ y YOHANNY ALTAGRACIA DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2017, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Denisa, S.R.L., y como parte recurrida Zoila Rosa Ortega; litigio que se originó en ocasión a la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de enero de 2014, mediante sentencia núm. 365-14-00036; posteriormente, Inversiones Denisa, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación indicados procede referirnos al pedimento incidental presentado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles la presente vía recursiva por estar dirigida contra una sentencia que no es susceptible de recurso alguno.

3) La revisión del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación permite comprobar que la sentencia que se impugna se contrae a una decisión que luego de ratificar el defecto por falta de concluir

contra la entonces apelante-ahora recurrente-, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.

4) En relación a la inadmisibilidad pretendida resulta conveniente destacar, que mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.* En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) A seguidas, resulta de derecho hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del derecho de defensa por inobservancia del contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación del debido proceso y al principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, que en todos los procesos llevados por la hoy recurrida contra la exponente se ha establecido el domicilio en el estudio del Lcdo. José C. Arroyo Ramos, ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 59, apartamento 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y no en la del antiguo abogado Lcdo. Eddy Hernández; que el acto de avenir para la audiencia del 19 de enero

de 2017, es nulo por violar el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que fue notificado en un domicilio distinto al de la exponente, razón por la que no compareció a defenderse; que, en todo caso, el declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación como una consecuencia del defecto por falta de concluir constituye una razón errónea de la corte para no pronunciarse sobre las conclusiones de la apelación, por lo que al obrar en esa forma ha transgredido su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la recurrente no ha podido probar ni explicar con claridad y certeza en su recurso en qué consistió la violación al derecho de defensa que alega.

9) De la sentencia impugnada se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., la corte *a qua* a requerimiento de los abogados de la parte apelada, Zoila Rosa Ortega, fijó audiencia para el día 19 de enero de 2017.

10) Según deja constancia el fallo criticado la ahora recurrente estuvo representada en la instancia de apelación por el Lcdo. Eddy Hernández Cabrera, a quien los abogados constituidos de la recurrida Zoila Rosa Ortega, Lcdos. Criprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, notificaron el acto núm. 1923/2016, del 8 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checho, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el que le comunicaron la audiencia que sería celebrada el 19 de enero de 2017 ante la corte *a qua*, a la cual, no obstante, no asistió a concluir, razón por la que mediante la decisión objetada y a solicitud de la hoy recurrida se ratificó el defecto por falta de concluir contra la apelante y el descargo puro y simple de la apelada respecto del recurso de apelación.

11) Para los casos en que el recurrente no comparezca el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

12) La corte *a qua* en acopio a la normativa citada dictó su decisión, correspondiendo a la Corte de Casación determinar si al aplicar el texto señalado el tribunal de segundo grado en salvaguarda del debido proceso verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente

en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) En ese orden de ideas, respecto a la correcta citación de la defec-
tuante a la audiencia celebrada por la corte *a qua*, la parte recurrente se
ha limitado a alegar en su memorial de casación que el acto contentivo del
avenir no fue notificado en el domicilio de sus abogados constituidos sin
depositar en el expediente abierto en ocasión al asunto que nos convoca
documentación alguna que refleje la veracidad de su argumento, esto
es, que en el recurso de apelación haya constituido otros mandatarios
convencionales distinto al que le fue notificado el avenir, habida cuenta
de que en la sentencia impugnada figura como su apoderado el Lcdo.
Eddy Hernández Cabrera, a quien le fue cursado el correspondiente lla-
mamiento para la audiencia celebrada; cuestión de hecho que descansa
en la soberana apreciación de los jueces del fondo, sin que se advierta
desnaturalización en las constataciones que en ese aspecto se plasman
en el fallo que se examina. Por tanto, como la recurrente no puso a esta
Corte de Casación en condición de apreciar la irregularidad que invoca no
se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes u otra
transgresión de relieve constitucional como predica el recurrente en su
memorial de casación.

14) Como la corte *a qua* apreció las circunstancias precedentemente
indicadas, relativas a la correcta citación de la apelante, que el fallo fue
dado en defecto de la recurrente y que la apelada concluyó en el sentido
de que se le descargara del recurso de apelación, se constata que se reali-
zó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así
como que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponde-
rado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de
Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación
de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las
que procede desestimar el medio planteado y con ello rechazar el recurso
de casación del que estamos apoderados.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Wascar Francis Suarez Luna y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Guante Guzmán.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua av. México) esquina avenida Alma Mater, núm. 130, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna y Guillermo Reynaldo Suarez Espinal, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 225-0048304-9, 402-2574321-6, 402-2147923-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00847/2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y interpuesta por los señores YANERI LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA, y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ ESPINAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 00847-2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, a los fines de que se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE*

(EDEESTE), pago a favor de la señora YANERI LUNA ESPINAL, en su calidad de cónyuge y madre del menor ANDER JANDER, del fenecido FRANCISCO SUAREZ, de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3.000,000.00); **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 545-2017-SSEN-00067 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como recurridos, Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna, Guillermo Reynaldo Suarez Luna y Yaneris Luna Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos y la señora Yaneri Luna Espinal en condición de cónyuge supérstite, y madre y tutora del menor de edad Ander Jander Suarez Luna, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), fundamentada en que debido a un alto voltaje el señor Francisco Suarez se electrocutó y falleció, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 00847/2016, de fecha 25 de agosto de 2016; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte acogió en parte dicho recurso, modificó el numeral segundo del dispositivo del fallo apelado, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada en lo relativo a la indemnización ordenada a favor de los señores Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna y Guillermo Reynaldo Suarez Luna y confirmó en los demás aspectos el referido fallo en virtud de la sentencia civil núm. 45-2017-SEEN-00067, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al legítimo derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal. Falta y ausencia de motivación. Contradicción entre la motivación y el dispositivo; **tercero**: violación al principio de imparcialidad; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa, los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, incurriendo además en violación de los artículos 1315, 1382, 1383, 1384, 1732 y 1733 del Código Civil y; 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda original sin que los entonces demandantes, ahora recurridos, acreditaran ante las jurisdicciones de fondo cómo ocurrieron los hechos y el supuesto alto voltaje en que según sus alegatos perdió la vida el señor Francisco Suarez y sin que estos aportaran al proceso ningún elemento probatorio que demostrara que el cable que produjo el aludido alto voltaje se originó en las líneas de cableado pertenecientes a la actual recurrente, ni que dichos cables eran

propiedad de esta última, lo que evidenciara que estos estaban bajo su guarda, partiendo la alzada de simple presunciones.

4) Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en los alegados vicios al no establecer de manera clara y precisa dónde se originó el alto voltaje de que se trata con el objetivo de determinar quién de las partes era la responsable y guardiana de los cables generadores del daño, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 425 y 429 de la Ley de Electricidad los cables como el fluido eléctrico desde el punto de entrega hacia adentro de toda vivienda, así como su buen cuidado y mantenimiento son de la responsabilidad de los usuarios del referido servicio, siendo estos quienes tienen la guarda desde el citado punto.

5) La parte recurrida no invoca ningún argumento puntual en defensa de los alegatos denunciados por su contraparte.

6) Sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“del estudio de la sentencia apelada se infiere que el juez a-quo para fundamentar su decisión expresó lo siguiente: “9. Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad civil citados precedentemente, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe la falta, ya que por aplicación del artículo 54 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01, constituye un deber ineludible de la razón social hoy demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S A., la garantía de la vida de sus usuarios mediante el mantenimiento y vigilancia de las líneas y redes pertenecientes al conducto eléctrico; y por vía de consecuencia y una relación de causalidad entre la falta del demandado y el daño recibido por el demandante en vista de que la demandada debía cuidar y proteger fue la causante de la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ; por lo que en aplicación de las razones supra indicadas este tribunal procede a condenar a la parte demandada al pago de una indemnización, reduciendo el monto solicitado por los demandantes, al apropiado acorde con los daños y perjuicios experimentados”*

7) Continúa razonando la alzada lo siguiente: *“la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables de que se trate;*

que ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero los testimonios rendidos, señalados anteriormente, de quienes presenciaron la forma en que aconteció el accidente (...); esta misma ley también ha señalado su ámbito de aplicación, o más bien la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, aunado a lo cual se encuentra la presentación de las facturas de pagos de una de las residentes del sector de Guaricano, lugar donde ocurrió el hecho, lo cual permite determinar sin equívoco alguno, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE); Que finalmente, porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir tal presunción, lo cual pudo haber hecho aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, y esta no lo hizo, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la empresa hoy recurrente, continúa vigente e incontrovertida (...)

8) Por último, sobre los aspectos alegados motivó la alzada que: “en resumidas cuentas, la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ, se debió a la irregularidad en la colocación de los cables y transformador propiedad de la empresa recurrente; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación de dar mantenimiento y ofrecer la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; lo cual no hizo, siendo un hecho probado que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

9) En lo que respecta a los argumentos invocados, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró los elementos

probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Sandra Emilia Mckinney Reynoso y Victoria del Carmen Suarez Fernández, así como las facturas por el servicio de consumo de energía de una de las vecinas del lugar donde ocurrió el hecho, de las cuales comprobó que el alto voltaje de que se trata se debió a la irregularidad en la instalación del transformador y del cableado eléctrico que llevaba la electricidad hasta la vivienda del señor Francisco Suarez, hoy fallecido.

10) Además, del referido fallo se evidencia que la corte afirmó que de las facturas que le fueron aportadas se comprobaba que la ahora recurrente era la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho en cuestión y la encargada de prestar dicho servicio, por lo que pesaba sobre ella la presunción de guarda, la cual según estableció la corte en el fallo criticado no fue contrarrestada con ningún documento que acreditara lo contrario, como por ejemplo, una certificación de la Superintendencia de Electricidad que diera constancia de que los cables generadores del hecho no eran propiedad de EDEESTE.

11) Asimismo, en lo relativo a la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, del examen del fallo criticado se verifica que la corte comprobó que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no obstante la presunción de falta que pesaba sobre la parte recurrente en su condición de guardiana del fluido eléctrico en cuestión, pues estableció que la falta de esta última consistió en que no le dio el mantenimiento adecuado y la vigilancia constante a los cables que llevan la energía hasta la casa del difunto Francisco Suarez; que el vínculo de causalidad se evidenciaba en el hecho de que debido al alto voltaje antes mencionado se produjo la muerte del citado señor y el daño consistía en el aludido fallecimiento, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la alzada confirmó la decisión de primer grado afirmando que estaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

12) Asimismo, en cuanto a que la alzada no estableció de manera concisa y precisa dónde se originó el alto voltaje, la decisión impugnada revela que la alzada afirmó que: *“la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ, se debió a la irregularidad en la colocación de los cables y transformador propiedad de la empresa recurrente”*, de cuyos razonamientos esta

Primera Sala infiere que el hecho se originó en las líneas eléctricas que estaban fuera de la vivienda de indicado fenecido, por lo que su buen mantenimiento, control y cuidado estaban bajo la responsabilidad de la ahora recurrente de conformidad con la disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, que dispone que: *“Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución (...) estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento”*.

13) En esa tesitura, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que en casos como el de la especie se está en presencia de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada donde existe una presunción de falta en perjuicio de la distribuidora del servicio eléctrico, en el caso, de la EDEESTE, por lo que para esta liberarse de la referida responsabilidad y de la presunción que pesaba en su contra estaba en la obligación de acreditar la existencia de una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, la ocurrencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, causas que según estableció la jurisdicción *a qua* no fueron demostradas por dicha recurrente en el caso examinado; en consecuencia, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados por esta última, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados por ser infundados.

14) La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación, en el tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica de la demanda, estableciendo que en la especie el texto legal aplicable era el artículo 1384 del Código Civil, obviando que dicha acción estaba fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del referido código; que la corte no expresó porqué se basó en algunos artículos y descartó otros.

15) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió además en los vicios de omisión de estatuir, en falta de base legal y en contradicción de motivos con el dispositivo, al no juzgar las conclusiones incidentales de la entonces apelante, ahora recurrente; que además la jurisdicción *a qua* estableció condenaciones excesivas en perjuicio de la

parte recurrente sin que se probara la participación activa de la cosa en la producción del daño, ni los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como tampoco que el hecho se debió a una negligencia o imprudencia de la citada recurrente.

16) La parte recurrida no argumenta defensa alguna con relación a los alegatos expresados por su contraparte.

17) En lo relativo a la omisión de estatuir y falta de base legal alegados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como aduce la propia parte recurrente, la demanda primigenia estaba sustentada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, lo que pone de manifiesto que su contraparte puso frente al juzgador un abanico de opciones para decidir el caso, lo que le permitió a la alzada una vez ponderado los hechos que le fueron sometidos a su escrutinio subsumirlos en la calificación jurídica que a su juicio era la correcta y aplicable al diferendo, considerando que en la especie se trataba de la responsabilidad civil por la cosa inanimada regulada por las disposiciones del artículo 1384 del referido código.

18) Además, de los razonamientos antes expuestos resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, pues era su deber dar a los hechos de la causa su verdadera calificación jurídica; asimismo, es preciso señalar, que al haber otorgado dicha jurisdicción la calificación correspondiente a los hechos juzgados, no era necesario que esta se refiriera a cada una de las responsabilidades sugeridas, toda vez que un régimen de responsabilidad es excluyente del otro.

19) Por otra parte, el fallo criticado revela que las conclusiones de la actual recurrente ante la alzada fueron relativas a que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechazara en cuanto al fondo la demanda originaria, no evidenciando esta Corte de Casación pretensión incidental alguna a la que no se haya referido o dado respuesta la corte *a qua*; igualmente, la parte recurrente en su memorial invoca el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, sin embargo, aunque la aludida recurrente no indica claramente en qué parte de la decisión criticada se verifica el indicado vicio, esta jurisdicción no advierte contradicción alguna entre los motivos decisorios y la parte dispositiva de dicho fallo.

20) En cuanto a que la corte impuso condenaciones excesivas, cabe resaltar, que si bien ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que los jueces de fondo son soberanos para establecer las indemnizaciones por concepto de daños morales a favor de las partes envueltas en el proceso, no obstante, también es menester destacar, que mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta jurisdicción de casación igualmente determinó la necesidad que poseen los citados juzgadores de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo su decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En ese sentido, en el presente caso esta Corte de Casación ha identificado como suficientes las motivaciones para establecer que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, no obstante, considera que la decisión criticada adolece de razonamientos que justifiquen la confirmación del fallo de primer grado en cuanto a la indemnización a la que fue condenada dicha recurrente, pues no se verifica de la sentencia impugnada que la corte haya adoptado las motivaciones dadas al respecto por el juez de primera instancia ni que haya expresado sustento alguno con relación a la referida indemnización, por lo que procede que esta Primera Sala case con relación a este punto el fallo criticado y envíe su conocimiento ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido veredicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00067, dictada en fecha 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a título de daños y perjuicios; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca).
Abogado:	Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo.
Recurrido:	Emiliano Heredia Heredia.
Abogado:	Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S. A. (MASECA), compañía constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 502, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-7; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln casi esq. Avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emiliano Heredia Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 726554-8, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 9, Girasoles III, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0244224-1, con estudio profesional instalado en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, esq. Charles Summer, edificio Eduardo Khouri, local 103-B, primera planta, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00758, dictada en fecha 8 de diciembre del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Emiliano Heredia Heredia, contra la empresa Marcas Selectas del Caribe, S.R.L. y el señor José Feliciano Valdez Carmena. al pago de las siguientes sumas; Trescientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Cuatro Pesos Dominicanos Con 08/100 (RD\$333,844.08), a favor del señor Emiliano Heredia Heredia, por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcas Selectas del Caribe, S.A., y, como recurrido Emiliano Heredia Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de una colisión entre vehículos que produjo que el hoy recurrido demandara en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado mediante sentencia núm. 01596/2015 de fecha 28 de diciembre del 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00758, de fecha 8 de diciembre del 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado, acogió la demanda primitiva y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$333,844.08, en favor del apelante actual recurrido.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida. **Segundo:** errónea valoración de la prueba. **Tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto por medio del cual se notificó la sentencia ahora recurrida carece de identificación y firma del ministerial actuante, así como del costo de su instrumentación, hechos que constituyen omisiones sustanciales para la validez del referido acto procesal; que en el caso

de la especie, el agravio ocasionado por dicha nulidad se circunscribe a que el cómputo de los intereses mensuales fijados a través de la sentencia 026-03-2017-SEN-00758 impugnada, inicia luego de la notificación de un acto válido, lo cual no ha acontecido en el presente proceso, razón por la cual dicho acto resulta nulo.

4) En su defensa la parte recurrida alega que el recurrente producto de dicha notificación ha tenido la oportunidad de recurrir en casación la sentencia en cuestión en tal sentido y tomando como base el principio que reza “no hay nulidad sin agravio” no se le ha ocasionado agravio o daño alguno.

5) En lo referente al medio examinado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”¹.

6) En la especie, aun cuando en el referido acto constan las irregularidades denunciadas, el incumplimiento de dicha formalidad, cuando no impide, como ocurre en el caso, a la parte recurrente ejercer su derecho de recurrir en tiempo oportuno ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima antes citada; que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la parte a la que se le opondrá, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad, lo que no ocurre en

la especie; que, por tanto, es pertinente rechazar el mencionado medio propuesto por la parte recurrida.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó las pruebas sometidas al debate, en especial las declaraciones ofrecidas por el señor Facundo Guzmán quien declaró que el hecho ocurrió a las 9:00 pm, cuando lo cierto es que supuestamente sucedió a las 10:00 pm, y que este había salido de su lugar de trabajo a las 8:30 pm, y por la distancia existente entre su trabajo y el lugar del hecho llegaba a las 9:30 pm, hora distinta a la que supuestamente sucedió el hecho alegado; que es imposible que el referido testigo haya podido estar en el lugar del accidente a la hora en que sucedió; que con relación a las declaraciones vertidas por el demandante por ante la corte es bien sabido que las declaraciones de las partes no hacen prueba; que la corte no valoró correctamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de la que se desprende que el recurrido conducía la motocicleta envuelta en el supuesto accidente con total inobservancia de las reglas de tráfico.

8) En su defensa la parte recurrida alega que el tercer conductor involucrado en el accidente, Darlin Ernesto Feliz Medina, en su declaración en el acta policial fue claro y preciso cuando señala que el vehículo conducido por José Feliciano Valdez Carmona, con la cola chocó al señor Emiliano Heredia Heredia, y este a su vez lo choca a él procediendo a trasladar desde allí al herido al Hospital Marcelino Vélez Santana, mientras el primer conductor emprendió la huida; que contrario a lo que expone la parte recurrente la corte hizo una correcta valoración de la prueba tanto documentales como testimoniales.

9) La corte con relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente:

“De las declaraciones dadas por el testigo y las que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita y la del conductor del motor y demandante señor Emiliano Heredia Heredia, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Feliciano Valdez Carmona, conductor del vehículo propiedad de la empresa Marcas Seleccionadas del Caribe, S.R.L., pues de las declaraciones del testigo señor Facundo Guzmán se establece lo siguiente: “...en el momento en que ocurrió el accidente, el camión venía dando bandazo, con la parte trasera le dio al

motorista y lo tiro encima de una camioneta... “de lo que se infiere que el señor José Feliciano Valdez Carmona, no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo por su imprudencia e inobservancia, pues el mismo no se percató del vehículo (motocicleta) que también circulaba en la misma dirección, de lo que se deduce que dicho señor no fue cauteloso, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.

10) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones del testigo que fue presentado estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que el señor José Feliciano Valdez Carmona, conductor del vehículo propiedad de la recurrente, no tomó las precauciones de lugar lo que produjo el hecho, con lo cual acreditó una falta en perjuicio del recurrido, como uno de los elementos que componen la responsabilidad civil que ocupa el asunto, lo que dedujo al observar las declaraciones del acta de tránsito la cual, si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

11) Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte unió estas declaraciones a las que fueron depuestas por el testigo, Facondo Guzmán, por entender que eran coherentes, en cuyo sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras².

12) En ese orden de ideas, al considerar la corte suficientes y coherentes las declaraciones del testigo citado, a las que hace referencia el recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, lo que supone que a estos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, por lo que la decisión recurrida no adolece

de los vicios señalados en el medio de casación, por lo tanto, procede rechazarlo.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la indemnización establecida por la corte resulta a toda luz irrazonable, ya que es la propia alzada la que establece que el recurrido no tuvo daños de consideración en el supuesto accidente.

14) El recurrido alega en su defensa que resulta cómodo decir, exponer, plasmar en un documento como ha hecho la parte recurrente en el sentido de que le parece exorbitante el monto de la condenación para una persona que duró 6 meses en convalecencia en su casa, primero sin producir recursos producto de su incapacidad para trabajar, así como teniendo que buscar dinero para comprar medicamentos, hacerse estudios, placas, y esos clavos, etc., de manera que resulta injusto e inhumano ese planteamiento.

15) La corte con relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente:

“que de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por la recurrente, deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, a favor del señor Emiliano Heredia Heredia, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a daños morales. En cuanto a la indemnización solicitada por el recurrente por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito antes descrito, consta depositada la Factura No. 1069, a nombre de Emiliano Heredia, expedida en fecha 04 de febrero del año 2013, por la Inver Servi Moso, S. A., por un valor de RD\$32,044.08; c) Evaluación cardiovascular, a nombre de Emiliano Heredia Heredia, de fecha 4/2/2013, emitida por el Dr. Raymond F. Burgos Filpo, Centro Médico Juan Carlos, por un valor de RD\$ 1,500.00 y la factura No. 4605, expedida en fecha 19/08/2013, por Central Diagnóstico & Radiología, por un valor de RD\$300.00, sumas que constituye el daño material sufrido por éste, los que son liquidados por este monto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen

la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, no ocurrente en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello del presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S.A., (MASECA), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00758, dictada en fecha 8 de diciembre del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez.
Recurrido:	Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0040078-1 y 049-0035203-2, domiciliados y residentes

en la calle La Cruz, casa núm. 4, sector La Cruz, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio *ad hoc* en la calle Central, tercer nivel, edificio Don Nivín, apartamento 3-A, sector de Honduras, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y el Lcdo. Jorge Luis Morales Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0056866-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Sánchez núm. 109-A, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la edificación núm. 03, de la calle María Trinidad Sánchez, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente administrativo Fidencio Ángeles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039656-7, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, segunda planta, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones. SEGUNDO: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores. TERCERO: DECLARA, adjudicatario al persiguiendo, CORPORACIÓN DE CRÉDITO NORDESTANA DE PRÉSTAMOS, S. A., del inmueble siguiente: “El inmueble identificado como 317096000695, limitada por los siguientes linderos: por un lado: Parcela 45 (resto) Enrique Severino, por otro lado: Calle, por otro lado: parcela 45 (resto), Santiago Rodríguez, y por otro lado: parcela 45 (resto), Isabel Cristina Alcequiez, con sus mejoras consistentes en una casa, construida de blocks, techada de Zinc, piso de cemento, que consta de dos dormitorios, sala, comedor, cocina, un baño, galería, con todas sus

dependencias y anexidades, que ampara: EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317096000695, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 196.75 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400010348, UBICADO EN COTUÍ, SÁNCHEZ RAMÍREZ”, por la suma de SETECIENTOS VEINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$723,387.53), moneda de curso legal, precio que asciende a la primera puja, más las costas y los gastos de honorarios profesionales ascendentes a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS con 00/100 (RD\$97,303.00). CUARTO: ORDENA a la parte embargada, señores SANTIAGO RODRÍGUEZ Y CRIZÁLIDA DE LA CRUZ REYNOSO, o a cualquier persona que ocupara a cualquier título dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, y como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido

por la recurrida contra los recurrentes, que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a la solicitud de fusión realizada por la parte recurrida en la audiencia celebrada a efectos de este caso, para que el presente recurso de casación sea fallado conjuntamente con el contenido en el expediente núm. 2017-2513, justificado en que estos presentan identidad en cuanto a las partes instanciadas.

3) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, marcado con el núm. 2017-2513, permite apreciar que se trataba del recurso de casación incoado por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, a propósito de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, en el que figuraba como parte recurrida la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., el cual fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2020, conforme sentencia núm. 1510-2020, que rechazó dicha vía recursiva.

4) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal, lo que no ocurre en la especie, por cuanto el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) A seguidas, procede referirnos al pedimento incidental peticionado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) Conviene destacar que en este caso la sentencia que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 0506-2017-SCON-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, antes descrita, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida contra los recurrentes, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

7) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”.

8) Al referido plazo le resulta aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) En ese orden de ideas, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 310/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, instrumentado por Estalín Méndez More, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la recurrida, Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., notificó a los recurrentes, Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, la sentencia impugnada en casación núm. 0506-2017-SCON-00072, antes descrita, en la casa núm. 2, de la

calle La Cruz, sector La Cruz, Cotuí, donde recibió el acto en su persona Santiago Rodríguez.

10) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de mayo de 2017, el plazo de 15 días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 2 de junio de 2017, el cual al ser aumentado en cinco días en razón de 161 kilómetros entre el lugar de la notificación y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 7 de junio de 2017, día este en el que, precisamente, se interpuso el recurso de casación que examinamos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión enarbolado por la parte recurrida.

11) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de la ley.

12) En el desarrollado del indicado medio de casación la parte recurrente plantea, que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario núm. 2040/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, del ministerial Estalín Méndez Morel, omite la asistencia de un notario público y dos testigos en su instrumentación, ya que ese preliminar obligatorio se traduce de manera automática en embargo inmobiliario, sin necesidad de levantar acta de embargo, por lo que las entidades de intermediación financiera que hacen uso del procedimiento de embargo inmobiliario previsto por la Ley núm. 189-11, no están exentas del cumplimiento de esa formalidad cuando proceden por la vía de este embargo, ya que, lo contrario, constituiría un privilegio que no está permitido por la Constitución ni las leyes; que de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, dicho acto debe ser compartido entre el alguacil y el notario hasta tanto se produzca una decisión de principio de esta Suprema Corte de Justicia al respecto; que, por tanto, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en violación a la ley.

13) La parte recurrida en defensa del fallo objetado sostiene, que los alegatos esgrimidos por los recurrentes se hicieron valer en ocasión de un incidente en nulidad del proceso de embargo que dio lugar a la sentencia de adjudicación ahora impugnada, el cual fue rechazado por el tribunal, siendo dicha decisión recurrida en casación de manera individual, por lo que el fallo ahora cuestionado en ningún momento conoció este alegato; que independientemente a lo anterior es oportuno destacar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que no existe en la especie violación a

la Ley núm. 140-15 y muy especialmente a su artículo 51, en razón de que el proceso de embargo fue llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11, la cual establece en su artículo 153 que el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario, por lo que no es necesario levantar acta de embargo, de ahí que el numeral 2 del referido artículo 51 de la ley del notariado, no aplica a este procedimiento.

14) El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, antes citado, constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial que instituye esta normativa, en razón de que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes, lo cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

15) La vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a normar el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁹².

16) En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: “(...) que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a

292 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito; 1451/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito.

la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación”²⁹³.

17) También se precisó en dicha decisión: “Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada²⁹⁴, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia”²⁹⁵.

293 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

294 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

295 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

18) En el caso que nos ocupa, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte, que en la audiencia fijada para la subasta el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguierte y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores; en tal virtud, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y limita las causas que justifican su casación cuando ha sido dictada sin incidentes a la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

19) En ese tenor, de los documentos que acompañan el presente recurso de casación se verifica que los ahora recurrentes promovieron una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de marras, fundamentada en las mismas cuestiones de hecho alegadas en el medio de casación planteado en el presente recurso, la cual fue rechazada por el juez del embargo.

20) Respecto a las sentencias que deciden los incidentes del embargo se ha establecido que “cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma”²⁹⁶. En este caso, contra la referida sentencia del tribunal del embargo que rechazó la demanda incidental se incoó un recurso de casación que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, conforme sentencia núm. 1510-2020, referida en otra parte de este fallo en ocasión al pedimento de fusión que se abordó al inicio.

21) Todo lo anterior revela que las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refiere a alegadas irregularidades evaluadas en ocasión a la demanda incidental interpuesta que fue decidida por el tribunal del embargo mediante una sentencia previa

296 SCJ 1ra. Sala núm. 1241/2020, 30 septiembre 2020. Boletín inédito.

a la de adjudicación, además de que las cuestiones que se plantean no constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para su procedencia, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del proceso, atendiendo a que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones, tal como lo permite el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán.
Abogado:	Lic. Bladimir Enrique Mercedes Aquino.
Recurrido:	Julio Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Licdas. María Elena Hernández Toribio y María E. Brito Almánzar.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1764372-6 y 056-0119862-4, respectivamente,

domiciliados y residentes en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 35, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representados por el Lcdo. Bladimir Enrique Mercedes Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018384-1, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Aristides García Mella núm. 60, casi esquina Privada, proyecto M2C IV, apartamento 402 B, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022490-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 10, Urbanización Bonilla, municipio de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada, María Elena Hernández Toribio y María E. Brito Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0077777-4, 119-0003088-0 y 055-0023555-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 1550 esquina Francisco Lavandier, Plaza Orleans, *suite* 314, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00033, dictada en fecha 16 de enero de 2018, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Libra acta a los abogados de la parte persigiente de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaria del tribunal, y leído por el secretario en audiencia pública, ni pendiente de fallo ninguna demanda incidental.*

SEGUNDO: *Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte persigiente, señor Julio Antonio Rodríguez, por el precio de once millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,888,860.00), en contra de los señores Juan Ramón Fidel García y Miosotis López Durán, más el Estado de Costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma total de once millones*

novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta pesos dominicanos (RD\$11,983,860.00), que es el precio de la totalidad de la venta. **TERCERO:** Ordena a los señores Juan Ramón Fidel García y Miosotis López Durán o cualquier persona que esté ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el Notario Público o la Notaria Pública actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **QUINTO:** Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Notario Público o Notaria Pública solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Párrafo I de la Constitución de la República y el artículo 51 numeral 3, de la ley No. 140-15 del notariado. **SEXTO:** Deja a requerimiento de parte interesada, la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, y como parte recurrida Julio Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 132-2018-SCON-00033, de fecha 16 de enero de 2018, declarando adjudicatario al persiguiendo Julio Antonio Rodríguez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haberse limitado la parte recurrente a notificar exclusivamente el auto del Presidente y el memorial de casación, sin que emplazara a comparecer ante este tribunal de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”. Por otra parte, el artículo 7 de la citada ley establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación

y de casación²⁹⁷; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁹⁸.

5) En el caso ocurrente, de la revisión del acto de alguacil núm. 592-2018, de fecha 9 de abril de 2018, del ministerial Rafael Martínez Almánzar, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, instrumentado a requerimiento de Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, fue notificado a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: “ (...) mis requerientes le notifican lo siguiente: que En consecuencia, he procedido a notificarle a mis requeridos, Julio Antonio Rodríguez y Licdos. Manuel Ulises Varga Tejada, María Elena Hernández y María E. Brito Almánzar, en sus expresadas calidades de abogados y recurrido, en sus domicilios señalados, lo siguiente: (...). He advertido a mis requeridos señores Julio Antonio Rodríguez y (...) que mis requerientes señores Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, a través de su Abogado Constituido, y en mérito del Artículo 8 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, las emplaza para que constituya abogado, y en el plazo de 15 (quince) días produzcan su memorial de defensa en relación al recurso supra indicado (...).

6) Contrario a lo invocado por la parte recurrida el acto aludido se corresponde con los rigores procesales y formalidades que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el referido incidente, valiendo solución que no se hará constar en la parte dispositiva.

297 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

298 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, motivos insuficientes y mala aplicación del derecho; **tercero:** violación a los artículos 152, 153 y 155 de la Ley núm. 189-11 y artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso; **cuarto:** violación al artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En sustento de su tercero y cuarto medios de casación, los cuales serán analizados atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración y de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en un primer aspecto que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones de los artículos 152, 153 y 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que inobservó lo siguiente: a) que en el acto contentivo de mandamiento de pago no se consignó la identificación del inmueble afectado por el procedimiento de embargo; b) el alguacil actuante no se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble; c) el depósito del pliego de condiciones se realizó luego de transcurridos los 10 días establecidos por la ley; y d) no existía un poder otorgado al alguacil actuante para realizar el mandamiento de pago.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que el tribunal no incurrió en las violaciones que le endilgan por los motivos siguientes: a) el mandamiento de pago necesariamente debe contener la identificación del inmueble que se afectará, no se requiere una definición amplia; b) que la exponente depositó el pliego de condiciones dentro del plazo establecido por la ley y el mismo fue realizado de conformidad con las formalidades prescritas; c) que las partes fueron debidamente notificadas por lo que no se les vulneró su derecho de defensa.

10) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida, sustentando los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que este tribunal ha comprobado que la acreencia que el señor Julio Antonio Rodríguez, tiene en contra de los señores Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miosotis López Duran, está sustentada en una hipoteca convencional en primer rango descrita en la Certificación de Registro*

de Acreedor, emitida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y que la misma no ha sido saldada (...); Que el señor Julio Antonio Rodríguez, como parte persiguiendo ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 152, 152, 154, 155, 158 y 159 de la Ley número 189-11, en relación a la ejecución del inmueble propiedad de los señores Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miosotis López Duran, por vía del embargo inmobiliario y en consecuencia procede ordenar la venta. Que de la combinación de los artículos 151 de la Ley número 189-11 y del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil (Modf. Por la Ley No. 764 del 20 de diciembre de 1944), puede deducirse que la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento previsto en la ley anteriormente descrita, será una copia del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo y sometido a los reparos de los interesados (...).

11) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁹⁹.

13) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso

299 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

14) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

15) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en

defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁰⁰.

16) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

17) La situación procesal que plantea la naturaleza del es perfectamente válida la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

18) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

19) En contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

300 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

20) Con relación al caso concretamente juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta fundamentándose en la inobservancia de los presuntos vicios contenidos en el mandamiento de pago, en lo concerniente a la no identificación del inmueble, así como que el ministerial no se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado el mismo y que dicho alguacil no fue provisto de un poder para efectuar el consabido acto, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

21) En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio aspecto de examen.

22) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución al no observar las vulneraciones contenidas en el acto contentivo de mandamiento de pago.

23) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los artículos 68 y 69. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales sin que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso.

24) En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no fue aportada a esta Corte de Casación ninguna documentación que acredite que las reglas que conciernen al debido proceso fueron

vulneradas. Por tanto, a juicio de este tribunal el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley núm. 189-11, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

25) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega esencialmente que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, puesto que el tribunal no señaló los textos legales en los cuales se sustentó para dictar su decisión.

26) En su defensa la parte recurrida plantea el rechazo de dicho medio alegando que la sentencia recurrida en su página 16 detalla los artículos con los cuales cumplió la persiguiente para el procedimiento de expropiación de que se trata.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) En la especie la lectura del fallo impugnado revela que el tribunal del embargo, contrario a lo alegado, sustentó su decisión en las disposiciones de los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159 de la Ley núm. 189-11, y 172 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo expuesto, es importante destacar que esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, se advierte que la decisión criticada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

29) En su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en síntesis, que los motivos expuestos no son suficientes, para que esta Primera Sala pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado en el caso de que se trata.

30) Por su parte, la recurrida señala que la sentencia objetada contiene una exposición detallada de los hechos y del derecho, por lo que no carece de motivación que la sustente.

31) En cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial³⁰¹. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevara a cabo la adjudicación.

32) En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

33) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo

301 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Miossotis López Durán, contra la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00033, dictada en fecha 16 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada, María Elena Hernández Toribio y María E. Brito Almánzar, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Alberto Brito.
Abogados:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Licda. Minoska Victoriano Custodio.
Recurrida:	Silvia Luisa Fabal Ramírez.
Abogada:	Licda. Angelina Ciccone.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013523-4, domiciliado y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 1, sector Luprisma, ciudad de Azua de Compostela, debidamente representado por el Dr.

José Antonio Cespedes Méndez y la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005321-3 y 010-0063039-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Silvia Luisa Fabal Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2249786-5, domiciliada y residente en la provincia de Azua de Compostela, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Angelina Ciccone, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015516-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 33, ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la calle Filomena Rojas de Cova núm. 58, sector Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 39-2018, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante ARMANDO ALBERTO BRITO, contra la sentencia civil número 478-2017-SSEN-00356, de fecha 03 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO:* *Condena al intimante ARMANDO ALBERTO BRITO, al pago de las costas del procedimiento a favor de la LIC. ANGELINA CICCONE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Alberto Brito, y como parte recurrida Silvia Luisa Fabal Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes interpuesta por Armando Alberto Brito en contra de Silvia Belia Fabal Ramírez, sustentada en que ambas partes luego de haberse divorciado mantuvieron una relación de hecho en la cual fomentaron un bien inmueble; el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la indicada demanda por falta de calidad del demandante, fundamentándose en que los referidos señores no sostuvieron una relación caracterizada por la singularidad durante el tiempo invocado; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibile por falta de calidad, en razón de que el recurrente no tiene derechos registrados sobre el inmueble cuya partición demandó, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidat de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria,

pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasiona un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales inferiores, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido, la parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero**: nulidad de la sentencia por violar los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y la garantía de un debido proceso, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, vulneración de los artículos 38, 39 y 51 de la Constitución, falta de base legal, falta de valoración de los elementos probatorios; **segundo**: falta de motivación, desconocimiento de los principios rectores de derecho constitucional.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que la corte *a qua* para adoptar su decisión no ponderó los elementos probatorios que fueron aportados en sustento de la demanda, particularmente el contrato de alquiler que indica que el inmueble cuya partición se demandó estaba arrendado a la señora Zuleika E. Álvarez por ambas partes y que el exponente era la persona que recibía los valores provenientes de dicho alquiler, con lo cual se dejaba claramente establecida la copropiedad existente con la hoy recurrida.

6) Sostiene además, que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución constituye un deber para todo juzgador interpretar los normas que protegen derechos fundamentales a partir de lo más convenientes a la persona y que en el presente caso el fallo impugnado desconoció la voluntad expresada de forma escrita por la recurrida, con la firma del contrato de alquiler que contiene una delegación del cinco por ciento de su propiedad sobre el bien que figura registrado a su nombre.

7) La parte recurrida se defiende de dicho agravio alegando, en esencia, que los documentos aportados no constituyen medios de pruebas

idóneos para que los tribunales establecieran una copropiedad sobre el bien inmueble reclamado en partición, puesto que este fue adquirido por la exponente posterior al divorcio intervenido con el recurrente, quien además se encontraba casado legalmente, lo cual invalida la partición demandada.

8) La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que han sido depositadas en este grado de apelación las actas de matrimonio y divorcio entre el intimante Armando Alberto Brito y Silvia Luisa Fabal Ramírez, así como actas de nacimiento de sus dos hijos. 2) Que consta en la sentencia recurrida, que fueron depositadas en esa fase de primer grado, las actas de matrimonio y divorcio del intimante Armando Alberto Brito y la señora Janet Ortiz. 3) Que independientemente de que el intimante mantuviera con la intimada, una relación de hecho como así lo señala, no obstante haberse divorciado de ella en fecha 14 de julio de 1984, y mantener un matrimonio con la señora Janet Ortiz, desde el 21 de noviembre del 1984 hasta el 05 de febrero del 2016, no le confiere la calidad indicada, a los fines de compartir un bien inmueble que alega fue fomentado entre ambos, en un fecha intermedia como el 2012, cuando le fue acreditado dicho inmueble a la hoy intimada, en razón de que al estar casado solicitada en partición haya sido alquilada por ambos intervinientes en el proceso, mediante un contrato de alquiler y que de la misma manera exista un contrato de suministro de agua a favor del intimante, no confiere ninguna participación de propiedad del intimante, existiendo un título de propiedad a favor de la intimada expedido en una fecha en la que el referido recurrente estaba casado con otra señora (...).*

9) Continúa sustentando la alzada: (...) *que el hecho de que la propiedad solicitada en partición haya sido alquilada por ambos intervinientes en el proceso, mediante un contrato de alquiler y que de la misma manera exista un contrato de suministro de agua a favor del intimante, no confiere ninguna participación de propiedad del intimante, existiendo un título de propiedad a favor de la intimada expedido en una fecha en la que el referido recurrente estaba casado con otra señora (...).*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Es preciso destacar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³⁰².

12) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2015 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”³⁰³.

302 SCJ, 1ra Sala, núm. 1683/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. inédito

303 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

13) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el certificado de matrimonio núm. M0126676, traducido al idioma español, con el cual se demostró que el recurrente figuraba casado con la señora Yanet Ortiz, con quien contrajo matrimonio el 21 de noviembre año 1984 hasta el día 5 de febrero de 2016, fecha en la cual intervino la disolución legal de la indicada unión matrimonial.

14) Además, el tribunal *a qua* ponderó el contrato de alquiler suscrito por ambas partes, estableciendo que dicho documento no confería derecho de propiedad a favor del actual recurrente, puesto que el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble cuya partición se demandó fue emitido en el año 2012 y este figuraba registrado de manera exclusiva a favor de la señora Silvia Belia Fabal Ramírez.

15) Según el alcance procesal de los indicados documentos y conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo la alzada determinó que para la época en que supuestamente cursaba el concubinato con la recurrida, el recurrente figuraba casado con Yanet Ortiz y por tanto, al presentarse dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos no quedaba configurado el criterio jurisprudencial que instituye el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, tampoco el rigor de la singularidad que se deriva del artículo 55 de la Constitución, en tanto cuanto requiere que la relación consensual para asumir legitimación desde el punto de los valores y la legalidad no debe ser un impedimento a la relación matrimonial es decir que debe tratarse de personas que si decidieren unirse en matrimonio no haya prohibición, lo que deja ver un rigor ético de relevancia en tanto cuanto no es posible la concurrencia de un concubinato con un matrimonio, por consiguiente, el tribunal *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad, ni incurrió en la comisión del vicio invocado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto a la argumentación de que la alzada desconoció la voluntad expresada de forma escrita por la recurrida en el contrato de alquiler del inmueble objeto de contestación, en el cual le otorgó el cinco por ciento del derecho de propiedad a su favor, sin embargo, del estudio

de la decisión impugnada no se deriva que las invocación aludidas fueran planteadas ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, puesto que dicha parte se limitó a solicitar la partición del inmueble arguyendo la copropiedad por haberlo adquirido conjuntamente con la hoy recurrida. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto analizado. Es preciso destacar que diferente hubiese sido el razonamiento si la contestación tuviese como base una partición como producto de una sociedad de hecho en el ámbito ordinario, puesto que el tratamiento sería diferente desde el punto de vista legal.

17) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos a fin de rechazar las pretensiones de la apelante.

18) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

304 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

305 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁰⁶.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁰⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁰⁸.

21) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

306 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

307 Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

308 Ídem; Caso de *García Ruiz Vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Armando Alberto Brito, contra la sentencia civil núm. 39-2018, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cabrera Ulloa Realty, S. R. L.
Abogados:	Dres. Julio Aníbal Suarez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (Coopreal).
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Tavaras T., Marco José García C. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cabrera Ulloa Realty, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, tercer nivel, Plaza Internacional, modulo 304, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ramón Yhovanni Ulloa Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517809-3, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, Residencial Dania I, apto. B-5, La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, y Evelin Miguelina Fermín Crespo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537357-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Aníbal Suarez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056714-8, 001-0089058-1, 047-0022777-2, 001-1279457-3 y 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Chefito Batista núm. 15, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina Heriberto Núñez, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (COOPREAL), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 127/64 de fecha 27 de enero de 1964, con domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 60, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Kelvin Guzmán Moran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450358-0, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 60, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Tavaras T., Yohanna Rodríguez C., y Marco José García C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6, 044-0012512-8 y 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado y por vía de consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CABRERA ULLOA RALTY, S. R. L., debidamente representada por sus gerentes administradores RAMON JHOVANNY ULLOA MORA y EVELYN MIGUELINA FERMIN CRESPO, contra la sentencia civil No. 00853-2015, dictada en fecha Diez (10) del mes de Junio del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre procedimiento de embargo inmobiliario; en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES REAL, INC. (COOPREAL), y el señor RAFAEL DANIEL SANTANA HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la entidad comercial CABRERA ULLOA RALTY, S. R. L., debidamente representada por sus gerentes administradores RAMON JHOVANNY ULLOA MORA Y EVELYN MIGUELINA FERMIN CRESPO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JUAN TAVERAS T., quien así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cabrera Ulloa Realty, S. R. L., y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros,

Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (COOPREAL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio Cabrera Ulloa Realty, S. R. L., que culminó con la sentencia núm. 00853-2015 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual adjudicó el inmueble embargado al persigiente; **b)** que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes pretensión mediante la instancia depositada en fecha 27 de agosto de 2019, relativa al caso que nos ocupa y a los expedientes núms. 001-011-2018-JA-00349 y 001-011-2018-RECA-00956, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación³⁰⁹. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00956 no se encuentran en estado de fallo y con relación al 001-011-2018-JA-00349 se trata de una solicitud de exclusión del recurrido, la cual fue resuelta al tenor de la resolución núm. 1833-2019 de fecha 30 de mayo de 2019; en consecuencia, procede desestimar la pretensión de marras valiéndola decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en que el memorial de casación, así como

309 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

el acto de emplazamiento están dirigidos contra Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., sin que haya sido puesto en causa el señor Rafael Daniel Santana Hernández, quien según el fallo impugnado figuró como parte recurrida en el asunto de que se trata.

5) En cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”³¹⁰; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que: “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”³¹¹.

6) Sin desmedro de lo anterior, en el caso en concreto de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el señor Rafael Daniel Santana Hernández actuó como representante de la actual recurrida en el procedimiento de expropiación en el cual resultó adjudicataria, de manera que de ser ponderado el recurso en su ausencia no le vulneraría su derecho de defensa, puesto que dicha sentencia no le favorece a título personal, por tanto, procede desestimar el pedimento incidental formulado por la recurrida, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero**: violación a las disposiciones de la ley, la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional 0031/16, de fecha 29 de enero de 2016, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: contradicción e ilogicidad.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte

310 SCJ 1ra. Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240; núm. 38 12 marzo 2014, B. J. 1240.

311 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, por ser la misma una decisión que adjudica un inmueble por causa de venta en pública subasta y que por tanto es un acto de homologación del pliego de condiciones con todas sus consecuencias legales; que la sentencia de adjudicación es una decisión que puede ser recurrida en apelación, máxime cuando el exponente intervino en el proceso presentando un sin número de incidentes en el tribunal de primer grado, todos rechazados, lo que convirtió dicha sentencia en una decisión contradictoria susceptible de ser impugnada en apelación; que tanto el Tribunal Constitucional, así como la Suprema Corte de Justicia han establecido que lo importante es que se lancen incidentes en el curso del embargo, independientemente de si se deciden en la misma adjudicación o en una sentencia distinta por lo que la alzada transgredió la Constitución.

9) Sostiene además, que la alzada vulneró los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para plantear los incidentes se debe hacer mediante el procedimiento establecido por los artículos antes citados los cuales nos trazan las pautas que deben interponerse mediante demanda incidental para ser fallados con una sentencia incidental separada de la que decide la adjudicación que determina la venta, no puede por lógica luego declararse inadmisibile la apelación de la sentencia de adjudicación por no tener incidentes contemplados en ella, pues cualquier incidente no importa el estado en que se planten, si se hizo en el curso del embargo inmobiliario es un incidente propio de este procedimiento y por tanto se apertura el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: que contrario a lo expuesto por el recurrente la corte *a qua* no transgredió su derecho de defensa y aplicó correctamente la ley, toda vez que juzgó fundamentada en derecho y en la jurisprudencia que el recurso fue interpuesto contra una decisión que no podía ser objeto del mismo.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Por lo que el pedimento*

formulado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL), obliga a ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de apelación del que hemos sido apoderados; En efecto el dispositivo de la sentencia que se recurre en el acto que ocupa nuestra atención se limita a declarar a la parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL), adjudicataria del inmueble en cuestión; Pero más aún ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, ha podido establecer como hecho cierto y legítimamente probado, luego de examinar el presente recurso de apelación, que la recurrente se limitan a recurrir el dispositivo de la sentencia de adjudicación, no así ningún incidente; Además como argumentara la parte recurrida, la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES REAL, INC. (COOPREAL), por intermedio de sus abogados, la sentencia que adjudica un inmueble no es susceptible de ser recurrida en apelación. Por lo que, al no ser susceptible de recurso de apelación porque la ley excluye a determinadas sentencias de ser recurridas, no existe un interés legítimo, y no se puede fundamentar el ejercicio de la acción en justicia, ya se trate de una demanda originaria o del ejercicio de cualquier vía de recurso, puesto que el interés como condición del ejercicio de la acción no basta que éste exista, sino que debe ser jurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual; Como la ley excluye esos casos de los recursos, interponerlos equivale a una falta de interés y ésta a su vez se traduce en una inadmisibilidad, la cual puede ser declarada de oficio por el juez que la conoce, por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES REAL, INC. (COOPREAL), sin necesidad de contestar las demás pretensiones de las partes, salvo en lo referente a la demanda en daños y perjuicios declinada por ante éste tribunal de alzada, que sobre la misma debe pronunciarse, por ser de derecho y de ésta manera no dejar a las partes en un limbo jurídico (...).

12) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la decisión de adjudicación resultante de un procedimiento

de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación³¹².

13) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra la sentencia de adjudicación en la cual el juez del embargo se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, encontrándose, por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación decide contestaciones que se produjeron en la audiencia pronunciada el día de la subasta.

14) Es preciso retener como cuestión procesal relevante que la sentencia de adjudicación que es dictada sin decidir incidente procesal alguno en barra el mismo día de la subasta constituye un acto de administración judicial graciosa no susceptible de vía recurso alguno, distinto es cuando se suscitan contestaciones que se resuelven en ocasión del fragor de la venta en pública subasta, lo cual la convierte en un acto jurisdiccional contencioso, susceptible de los recursos correspondientes. Cuando en el curso del proceso de expropiación se resuelven demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de

312 SCJ, 1ra Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

Procedimiento Civil, no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.

15) Según resulta de la dimensión procesal de lo juzgado al tenor del fallo impugnado se advierte que fue dictado de conformidad con la ley y el derecho y que por tanto no ha lugar a retener vicio que conduzcan a la casación, en el entendido de que asumió la postura al juzgar de lo que es la aplicación del régimen procesal de la sentencia de adjudicación cuando se dicta sin haberse suscitado contestaciones incidentales *in voce* el día de la subasta, que es la no habilitación de recurso alguno, por tanto, procede desestimar el recurso de casación objeto de ponderación y examen.

16) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el ejercicio de dicha potestad cuando ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, bajo estas premisas, puesto que la situación propia de la no distracción de costas en materia de embargo inmobiliario no se trasladan al proceso de casación, por tratarse de un foro especial, la motivación que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 y 715, 718 a 729, 730 a 732, del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cabrera Ulloa Realty, S. R. L., contra la sentencia núm. 1497-2018-SS-00088, dictada el 15 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Juana Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa e Israel López Rodríguez.
Recurrido:	Jorge Viohanny Ramos.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, Licdos. León Alta-gracia Gómez Díaz y José Rafael Ceara Gutiérrez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Juana Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104780-9, domiciliada y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4,

sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa e Israel López Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-1633560-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt núm. 281, *suite* 202, edificio Plaza Gerosa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Viohanny Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553620-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 460, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y los Lcdos. León Altagracia Gómez Díaz y José Rafael Ceara Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8, 001-1171977-9 y 001-1092456-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, edificio Brea Franco *suite* 206, ensanche Lugo de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, ACOGE el recurso principal, en consecuencia REVOCA la sentencia número 035-17-SCON-00166 relativa al expediente número 035-16-ECON-01506, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA la demanda primigenia intentada por la señora Lidia Juana Rodríguez de López contra el señor Jorge Viohanny Ramos, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: ORDENA la continuidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado ante el tribunal de primer grado. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Juana Rodríguez y como parte recurrida Jorge Viohanny Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en data 8 de septiembre de 2008, mediante resolución núm. 1385-2005, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Jorge Ramos inscribió hipoteca judicial definitiva sobre el sobre el inmueble identificado como parcela núm. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-C porción C, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, propiedad del señor Oscar Lama; **b)** en fecha 15 de septiembre de 2005, el señor Oscar Lama cedió dicho inmueble en dación en pago a la empresa Valores y Créditos Empresariales, S. A.; **c)** el día 30 de junio de 2009 la hoy recurrente Lidia Juana Rodríguez y la referida entidad, suscribieron un contrato de hipoteca según el cual la segunda reconoció adeudarle a la primera la suma de RD\$53,306,433.07, por concepto de préstamo, otorgando en garantía la parcela núm. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-C porción C, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual fue sometida al proceso técnico de deslinde y subdivisión resultando las designaciones catastrales núms. 400415140239, 400415143171, 400415142027, 40041514001, 400415143301 y 40041514362, cuyos Certificados de Títulos fueron expedidos libres de cargas y gravámenes; **d)** que al tenor del acto núm. 269, Lidia Juana Rodríguez notificó a la entidad Valores y Créditos Empresariales, S. A., mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **e)** que en data 7 de agosto de 2012, la actual recurrente y la indicada empresa suscribieron un acuerdo de transacción

de derechos, en el cual la primera desistió del procedimiento de expropiación y la deudora otorgó en dación en pago los inmuebles perseguidos a su favor; **f)** el hoy recurrido Jorge V. Ramos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil al tenor del acto núm. 545, de fecha 5 de agosto de 2016, en contra de Oscar Antonio Lama Selman, el cual le fue notificado simultáneamente a Lidia Rodríguez en su calidad de tercera detentadora.

2) Continuando con la relación fáctica se establece que: **g)** en el curso del referido procedimiento de ejecución la hoy recurrente interpuso una demanda incidental con el propósito de obtener la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, del título ejecutorio y la cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor del hoy recurrido, bajo el fundamento de que el embargante no poseía un título ejecutorio en razón de que la aludida inscripción hipotecaria no se encontraba asentada al momento de esta adquirir los inmuebles cuya expropiación se perseguía; **h)** sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado, sustentado en que no podían ser vendidos en pública subasta inmuebles que no pertenecían al perseguido y en cuanto al aspecto de las cargas ocultas estableció que no podían ser valoradas la regularidad y legalidad de los asentamientos hipotecarios que se realizaron en el registro de títulos y su consecuente certificación de acreedor hipotecario, puesto que dicho aspecto constituía una extralimitación a las facultades del juez del embargo, ordenando a su vez a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional radiar las hipotecas asentadas a favor de Jorge Viohanny Ramos; **i)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jorge Viohanny Ramos y de manera incidental por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda primigenia y la vía recursiva incidental, ordenando al tribunal de primer grado continuar con la venta en pública subasta.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; insuficiencia de motivos; error en cuanto a la motivación; violación al proceso y tutela judicial efectiva; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a los artículos 2268,

2269, 1116 y 1315 del Código Civil, tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y violación al artículo 90 y principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **tercero:** violación al derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y ordenar la cancelación de las hipotecas inscritas sobre los inmuebles pertenecientes a la exponente, sobre la base de que estos entraron a su patrimonio libres de cargas y gravámenes y muy especialmente la no constancia de inscripción hipotecaria del señor Jorge V. Ramos, según resulta de las certificaciones de estado jurídico del inmueble que fueron aportadas, por lo que las jurisdicciones debieron estatuir respecto a la inoponibilidad de dichos gravámenes, situación esta que entra en contradicción con los principios de publicidad, legalidad y legitimidad registral previstos en la ley de tierras y en el ordenamiento jurídico.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que parte de los argumentos planteados por la recurrente como fundamento de su acción recursiva versaron en el sentido siguiente: (...) *la parte recurrente incidental, LIDIA JUANA RODRÍGUEZ, solicita la modificación de la sentencia impugnada, para que sea declarada la nulidad y en consecuencia la cancelación de las inscripciones hipotecarias asentadas a favor del señor Jorge Viohanny Ramos, por los montos de RD\$24,727,878.00 y RD\$10,000,000.00 sobre los inmuebles amparados en los certificados de títulos matrículas 0100179688, 0100179691, 0100179692, 0100179690 y 0100179686, todos propiedad de Lidia Juana Rodríguez de López, alegando en su recurso, lo siguiente: a) que el criterio externado por el juez de primer grado para rechazar los pedimentos relativos a la declaratoria de cancelación e inoponibilidad de inscripciones hipotecarias y nulidad de títulos ejecutorios, es errado y no se encuentra cónsono con los precedentes jurisprudenciales vertidos por la Suprema Corte de Justicia, los cuales atribuye al juez del embargo facultades plenas para que en los casos que procedan conocer a propósito de demandas incidentales, en ese sentido, la nulidad del título ejecutivo que dio nacimiento a la ejecución forzosa;*

b) que la demanda incidental fue interpuesta conforme los lineamientos trazados por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se estaba frente a una demanda incidental de embargo inmobiliario susceptible de ser conocida válidamente por el juez a quo, toda vez que la misma tenía como propósito la declaratoria de nulidad del título ejecutorio y la inoponibilidad de las inscripciones hipotecarias realizadas a favor de Jorge V. Ramos (...).

6) La sentencia impugnada se sustenta en los fundamentos siguientes: (...) que la señora Lidia Juana Rodríguez de López, adquirió de Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa) mediante acto en dación de pago de fecha 7 de agosto de 2012, los derechos de los inmuebles con matrículas números 0100179688, 0100179691, 0100179692, 0100179690 y 0100179689; que de acuerdo a las certificaciones de registro de acreedor de los inmuebles con matrículas números 0100179688, 0100179691, 0100179692, 0100179690 y 0100179689, expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, se advierte que los mismos tienen inscritas una hipoteca judicial definitiva a favor de Jorge Viohanny Ramos de fecha 8 de septiembre de 2005; que la actuación procesal número 545 de fecha 5 agosto de 2016, hace requerimiento de pago al señor Oscar Antonio Lama Selman, en virtud de la resolución 1385 dictada el 5 de agosto de 2005, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Lama Selman y Oscar Antonio Lama Selman, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se condenó a los señores Carlos Antonio Lama Selman y Oscar Antonio Lama Selman pagar sumas de dinero a favor de Jorge Viohanny Ramos; que posterior al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante acto número 22 de fecha 24 de octubre de 2016, fue trabado embargo inmobiliario a requerimiento del señor Jorge Viohanny Ramos, en contra de Oscar Antonio Lama Selman, procedimiento mediante el cual se embargaron bienes propiedad de la señora Lidia Juana Rodríguez de López (...).

7) En otra parte de las motivaciones la sentencia retiene: (...) que del análisis del artículo 2114 del Código Civil, se advierte que la hipoteca es un derecho real que persigue el inmueble gravado indistintamente de las manos en las que se encuentre, es decir, el procedimiento es in rem, en cuanto a la cosa; las personas no cuentan, pues la garantía es el inmueble,

este será perseguido por los que tienen el derecho de persecución y preferencia; que esta alzada entiende pertinente rechazar el recurso de apelación incidental, toda vez que el señor Jorge Viohanny Ramos tiene una hipoteca judicial definitiva sobre los inmuebles propiedad de la señora Lidia Juana Rodríguez de López y la ley permite que la ejecución inmobiliaria, pueda efectuarse sobre el inmueble que le ha sido vendido a un tercero, del cual está pendiente un privilegio o hipoteca, acoger el recurso principal, revocar la sentencia atacada y rechazar la demanda primigenia intentada por la señora Lidia Juana Rodríguez de López contra el señor Jorge Viohanny Ramos, tal y como se hará constar en el dispositivo; que por la decisión adoptada procede ordenar como es de rigor la continuidad del procedimiento de embargo inmobiliario conocido por el tribunal de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).

8) Esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes en derecho ya sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada³¹³.

9) La noción de motivación consiste en la argumentación que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³¹⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

313 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

314 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

315 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³¹⁶.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³¹⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³¹⁸.

11) Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación pedimentos formales tendentes a declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, del título ejecutorio y que en ese sentido ordenara la cancelación de las hipotecas que dieron origen al mismo, sobre la base de que los inmuebles cuya expropiación se perseguía fueron adquiridos por la hoy recurrente libres de cargas y gravámenes, sobre todo de la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor del actual, esta se encontraba en la obligación de hacer tutela sobre estos aspectos formulando el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o desestimar las premisas sometidas, así como ponderar la oponibilidad de las aludidas anotaciones de cara a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada. Cabe destacar que era atinado además que la corte en cuestión hiciese derecho sobre las situaciones suscitadas sobre todo la relevancia de la inscripción en el tiempo de la hipoteca judicial definitiva de la parte recurrida, después de hacer el examen de los planteamientos derivados de la recurrente a la sazón.

316 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

317 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

318 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00220, dictada el 4 de abril de 2018 por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Ovalle Pichardo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de las Américas, S.A.
Abogada:	Licda. Soraida Espinal Destine.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Ovalle Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0015810-2, domiciliado y residente en Cumayasa, kilómetro 16 de la carretera La Romana-San Pedro, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la avenida Caa-maño núm. 110, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogado Dr. Emilio Santana y Asocs., ubicada en la calle Beller núm. 101 esquina Las Carreras, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2011, modificada por la Ley núm. 31.11, de fecha 10 de febrero de 2011, con domicilio social establecido en la calle Héctor René Gil núm. 46, de La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa, Mirjan Elizabeth Carpio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083138-8, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Soraida Espinal Destine, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088915-4, con estudio profesional abierto en la calle Héctor René Gil núm. 46, de La Romana y *ad hoc* en el Expreso V Centenario, esquina Américo Lugo, torre Los Profesionales II, *suite* núm. 10-03, décimo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Guillermo Ovalle Pichardo, según diligencia ministerial no. 273/2013 del 13 de mayo de 2013 de la rúbrica del curial Richard Cedano Ramírez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos: SEGUNDO: Condenando al intimante, señor Guillermo Ovalle Pichardo, al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraida Espinal Destine, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Guillermo Ovalle Pichardo y como recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Guillermo Ovalle Pichardo, sobre un solar con una extensión superficial de aproximadamente 100 metros cuadrados y sus mejoras, ubicado en la calle 6, núm. 21, sector Brisas del Mar, de la ciudad de La Romana, donde resultó adjudicataria de dicho inmueble; b) el perseguido apeló dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por la alzada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

5) En ese orden de ideas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto de notificación de la sentencia núm. 72/2014, instrumentado por María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., notificó la sentencia impugnada en la casa 21 del sector Brisa del Mar, de la ciudad de La Romana, encontrándose en blanco el nombre de la calle.

6) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, el recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de examen al derecho de aptitud legal para ejercer acción judicial que se debe demostrar, de que se es titular para la propuesta de la acción; **segundo:** falta de examen a la titularidad en virtud de la cual actúa en justicia; **tercero:** violación a las reglas de procedimiento según las formalidades contenidas en los artículos 149, 443 y 473 del Código Civil dominicano, así como los artículos 39 y 47 de la ley 834 y 845 del 15 de julio de 1978; **cuarto:** violación a las reglas de orden público, toda vez de que las reglas procesales constituyen reglas de orden público; **quinto:** inobservancia a las reglas procesales legalmente establecidas conforme a la ley que rige la materia en los procesos de que se trata, en relación al embargo inmobiliario, en relación a los deberes de los jueces de la corte de apelación cuando se trata de avocación, y en relación a lo establecido en el artículo 69, numerales 2, 7, 9 y 10 de la Constitución.

8) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que los medios están fundamentados sobre circunstancias y razonamientos apartados de toda lógica jurídica, lo cual resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, que la corte *a qua* no examinó antes de avocarse a conocer el medio de inadmisión planteado por la recurrida, lo solicitado referente a la falta de calidad y capacidad de la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., así como de su representante legal, para llevar el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada.

10) La corte *a qua* motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes:

(...) que en efecto, la revisión de la documentación que conforma el expediente no deja dudas en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnado no constituye una sentencia *stricto sensu*, sino más bien un acto de homologación del pliego de cláusulas, cargas y condiciones dimanado del persigiente para la regencia de la venta en pública subasta del inmueble

ejecutado; que como la decisión apelada no juzga ni resuelve nada, mal pudiera ser considerada una verdadera sentencia ni mucho menos posible de ser atacada por vía de recurso alguna; (...) que es de principio, tal y como denuncia la parte apelada, que las providencias del tipo en cuestión sólo son susceptibles de demandas en declaratoria de nulidad, debidamente intentadas por ante el mismo tribunal que las dictara, ya que no siendo sentencias en la correcta extensión del término tampoco tienen autoridad de cosa juzgada; que las “sentencias” de adjudicación únicamente son apelables en la hipótesis de que por instrumento suyo la autoridad judicial diera respuesta a un incidente de la ejecución inmobiliaria, lo cual no acontece en la especie.

11) En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley núm. 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada a solicitud de la parte recurrida por la alzada, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada petición no consta en la sentencia ahora impugnada, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva, por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

12) En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente se limita a transcribir los textos legales que supuestamente fueron violados por la corte *a qua*, a saber, artículos 149, 443 y 473 del Código Civil dominicano; 39 y 47 de la Ley núm. 834-78 y Ley núm. 845-78; 69, numerales 2, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana, desconociendo que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley, lo cual no sucede en la especie³¹⁹; que

319 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 1120, 30 octubre 2019, Inédito.

en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles por imponderables y, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

13) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Ovalle Pichardo, contra la sentencia núm. 14-2014, de fecha 17 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amable Valenzuela Terrero.
Abogados:	Licdos. Berto Reinoso Ramos y N.V. Félix Ogando.
Recurrido:	Constructora Management, C. por A. (COMA).
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Amable Valenzuela Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147317-4, domiciliado y residente en la calle Jacuba esq. Paseo de los Reyes Católicos, condominio Luminaria I, apto. C-4, sector Arroyo Hondo,

de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Berto Reinoso Ramos y N.V. Félix Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002496-0 y 001-0141615-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 6, esq. calle El Recodo, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Management, C. por A. (COMA), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. Roberto Pastoriza, plaza Paseo de las Américas, tercer nivel, módulo 304, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ángela Antonia Lantigua Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00960052-9, con domicilio establecido en la entidad que preside, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y a la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio incidental propuesto por la recurrida Constructora Management, (COMA, C. por A.), y la señora Ángela Antonia Lantigua Gil, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia no. 0624-2011 de fecha 28 del mes de junio del 2011, relativa al expediente No. 037-10-01281, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 01385-2012 de fecha 31 de agosto del 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente, José Amable Valenzuela Terrero, y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrida, Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Amable Valenzuela Terrero, y como parte recurrida Constructora Management, C. por A. (COMA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente en perjuicio de la hoy recurrida, en la cual el tribunal de primer grado apoderado pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada de la acción interpuesta, mediante sentencia civil núm. 0624-2011, de fecha 28 de junio de 2011; c) contra ese fallo el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de análisis y ponderación de documentos decisivos del debate y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: errónea aplicación de derecho y falta de base legal.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

4) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 28 de junio de 2010, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

5) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia que ordenó el descargo puro y simple, donde la alzada se limitó a declarar inadmisibile dicho recurso, no así a determinar o fijar un monto condecoratorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que será dada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas que le fueron aportados, violentando con ello el principio de igualdad, como punto cardinal de debido proceso; que la alzada incurrió en violación a

su derecho defensa al rechazar el pedimiento de comparecencia personal e informativo testimonial, lo cual en caso de haberse acogido, la decisión impugnada hubiese variado.

7) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa no defiende de la sentencia impugnada respecto a dichos aspectos.

8) Como ya se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

9) que de la sentencia recurrida se establece que la misma se limita a ordenar el descargo puro y simple, en ocasión de un recurso de oposición, es decir, que se trata de una decisión que no juzga ningún punto de derecho, por lo que se advierte que la vía de apelación se encuentra cerrada, máxime que no existe ni se formula pretensión alguna, respecto al derecho de defensa y a la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia impugnada; que es jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal en el tenor de que: “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por las razones señaladas procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

10) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, fue tendencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, durante un tiempo importante.

11) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia³²⁰, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020³²¹, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de

320 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

321 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

12) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 261/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio de Jesús Espinal.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Tomasina Pineda.
Recurridos:	Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Lisandro Rivas H.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Sergio Antonio de Jesús Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084265-7, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejada núm. 56, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados

apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Tomasina Pineda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-1130073-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. Alma Mater núm. 130, edificio 2, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-11439-8, con domicilio social ubicado en la calle Fanti-no Falco núm. 57, edificio Criscar I, local núm. 201, ensanche Naco, de esta ciudad, representado por la gerente del departamento legal, Ámbar Margarita Castro De Windt, norteamericana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208777-0, con domicilio en la entidad que representa, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Lisandro Rivas H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066714-6, con estudio profesional abierto en el bufete Rivas Hernández, ubicado en la avenida John F. Kennedy, km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, *suite* 236, sector Los Prados, de esta ciudad; Piuma Rossa, S.A., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra las sentencias indicadas a continuación, todas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia:

Núm. 00668/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, relativa al expediente núm. 2016-2945, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de modificación al pliego de condiciones hecha por el Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, S.A. y en consecuencia excluye del proceso de embargo inmobiliario el inmueble descrito como: 'Unidad funcional F-1, identificada como 506117891762 F-1, del Condominio Bávaro Sol 1, de la provincia La Altagracia', conforme instancia depositada conforme a instancia depositada en fecha 10 de mayo del 2016; Segundo: Ordena a la parte persiguiendo realizar la pertinente modificación al pliego de condiciones; Tercero: Compensa las costas.

Núm. 1271/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, relativa al expediente núm. 2017-2207, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En ausencia de licitadores se declara desierta la venta en pública subasta con relación a los lotes no. 1, 2 y 5 en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A. de los inmuebles descrito como: Lote No. 1. Unidad funcional C-A, identificada como 506517891762: C-1 condominio Bávaro Sol 1, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 107.1 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-008, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-02-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 95.60 metros cuadrados amparado por el certificado de título matrícula no. 1000010314 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por el precio de primera puja ascendente a la suma de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil treinta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD\$1,844,035.64); Lote no. 2. Unidad funcional A-1, identificada como 506517891762: A-1, del condominio Bávaro Sol 1, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 101.44 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-002, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 88.94 metros cuadrados amparado por el certificado de título matrícula No. 1000010308 expedida por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por el precio de la primera puja ascendente a la suma de un millón ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 27/100 (RD\$1,193,757.27); Lote no. 5 Unidad funcional E-2, identificada como 506517891762: E2, del condominio Bávaro Sol I, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 70.64 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-015, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-02-02-003, ubicado en el nivel 02, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 59.14 metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula no. 1000010321 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por el precio de primera puja ascendente a la suma de seiscientos cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos

dominicanos con 37/100 (RD\$650,278.37) se hace constar la acreencia a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, acreedor inscrito, una vez notificada la sentencia que ordena el desalojo de las personas que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; SEGUNDO: Se declara adjudicatario al licitador no. 1, señor Ysarly Gustavo Zapata Fernández de los lotes 3 y 6, descrito como: Lote 3. Unidad funcional D-1, indentificada como 506517891762: D-1 del condominio Bávaro Sol 1, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 102.64 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-011, cuadrados y un sector propio identificado como Sp-02-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 91.14 metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula No. 1000010317 expedida por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por la suma ofertada esto es seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,280.00); Lote . Unidad funcional E-3, identificada como 506517891762: E-3, del condominio Bávaro Sol I, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 70.64 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-016, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros y un sector propio identificado como SP-02-03-003, ubicado en el nivel 03, del bloque 02, destinado a apartamento con una superficie de 59.14 metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula no. 1000010322 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por la suma ofertada esto es seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/00 (RD\$650,280.00), se hace constar la acreencia del señor Sergio Antonio de Jesús, se ordena el desalojo de la persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; TERCERO: Se declara adjudicatario al licitador no. 2, señor Freddy Enrique Peña de los lotes 4, 7 y 8 descrito como: Lote 4, unidad funcional D-2, identificada como 506517891762: D-2, del condominio Bávaro Sol 1, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 102.62 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-02-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 91.12 metros cuadrados

amparada por el certificado de título matrícula no. 1000010318 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, S.A., por la suma ofertada esto es seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00); Lote 7, unidad funcional F-3, identificada como 506517891762: F-3 del condominio Bávaro Sol I, ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 136.5 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-019, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-03-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 03, destinado a apartamento, con una superficie de 91.95 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-03-04-001 ubicado en el nivel 04, del bloque 03, destinado a azotea, con una superficie de 33.05 metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula no. 1000010325 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa, por la suma ofertada esto es seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,280.00); Lote no. 08, unidad funcional H-2, identificada como 506517891762: H-2, del condominio Bávaro Sol I ubicado en Higüey, La Altagracia, con una extensión superficial de 100.35 metros cuadrados, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-024, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-04-02-001, ubicado en el nivel 02, del bloque 04, destinado a apartamento, con una superficie de 88.85, metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula no. 1000010330 expedido por el registrador de títulos de Higüey, propiedad de Piuma Rossa por la suma ofertada esto es seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,280.00), se hace constar la acreencia del señor Sergio Antonio de Jesús, respecto de los lotes nos. 4 y 7, se ordena el desalojo de la persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere.

Núm. 1185/2016, dictada en fecha 1ero. de noviembre de 2016, relativa al expediente núm. 2017-2510, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud realizada por el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a

la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Núm. 1184/2016, de fecha 1ero. de noviembre de 2016, relativa al expediente núm. 2017-2511, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud realizada por el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Núm. 1183/2020, dictada en fecha 1ero. de noviembre de 2017, relativa al expediente núm. 2017-2512, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 15 de junio de 2006, 11 y 26 de mayo de 2017, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 1ero. de julio de 2016, 8 de junio y 4 de agosto de 2017, en donde la parte correcurrida, Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., invoca sus medios de defensa; 3) las resoluciones de defecto núms. 3226-2017, de fecha 31 de julio de 2017; 1083-2018, 1412-2018, 1405-2018 y 1405-2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante las cuales se pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Piuma Rossa, S.A.; y 4) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 15 de mayo, 3 de julio, 8 y 15 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al expediente 2017-2207 y, el 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo a los expedientes núms. 2016-2945, 2017-2510, 2017-2511 y 2017-2512, en las cuales estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y el correcurrido Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, S.A., quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2019, con relación a que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2016-2945, 2017-2207, 2017-2510, 2017-2511 y 2017-2512, contentivos de los recursos de casación incoados por Sergio Antonio de Jesús Espinal, en virtud de que todos se dirigen contra el proceso de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Atlántico de Ahorro y Crédito, en perjuicio de la entidad Piuma Rossa, S.A., decisiones dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto al proceso de expropiación forzosa impugnado y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad,

por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los recursos de casación de que se trata figuran como recurrente Sergio Antonio de Jesús Espinal y recurridos Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, S.A. y Piuma Rossa, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Piuma Rossa, S.A.; b) en el curso de dicho procedimiento, el persiguiendo solicitó la exclusión de un inmueble del pliego de conclusiones, petición que fue acogida por el tribunal *a quo* por sentencia núm. 00668/2016 de fecha 17 de mayo de 2016; y Sergio Antonio de Jesús Espinal, solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decidiera de una litis en curso; la nulidad de la hipoteca convencional en primer rango a favor del persiguiendo y la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario c) el tribunal de primer grado rechazó dichas demandas incidentales mediante decisiones núms. 1183/2016, 1184/2016 y 1185/2016, de fecha 1ero. de noviembre de 2016 y ordenó la continuación del procedimiento ejecutivo, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1271/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, todas impugnadas en casación.

5) En cuanto al recurso de casación relativo al expediente núm. 2016-2945, concerniente a la modificación al pliego de condiciones.

6) El tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., ha depositado una instancia mediante la cual solicita la modificación al pliego de condiciones, que registrará la venta, de la ejecución inmobiliaria hecha en contra de Piuma Rossa, S.A., en el sentido de que sea excluido el inmueble identificado como: 'Unidad Funcional F-1, identificada como 506117891762 F-1, del condominio Bávaro Sol 1, de la provincia La Altagracia', alegando a favor de su solicitud que ha recibido el monto por el cual se encontraba agravado dicho inmueble, pedimento al cual se ha opuesto el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, en su condición de acreedor inscrito alegando a favor de su solicitud que dicha exclusión iría en contra de los derechos que ha inscrito sobre los inmuebles que se pretenden ejecutar, por hacer

él hecho su inscripción sobre todos los inmuebles, por lo que no procede que la parte persiguierte, excluya del proceso de embargo inmobiliario, el inmueble que pretende excluir; que en ese sentido este tribunal es de criterio que la parte persiguierte ha iniciado un proceso autónomo, es decir a este no lo atan los derechos que pudiera haber inscrito el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, toda vez que no ha iniciado un proceso de manera conjunta, este Tribunal entiende que sería violatorio al derecho de propiedad, de la persona que ha realizado el pago para liberar su inmueble de la persecución inmobiliaria, que se continúe contra dicho inmueble el proceso de que se trata, por dos razones: 1) Porque en caso de no satisfacer la obligación del acreedor inscrito con el precio en el cual los inmuebles ejecutados y este entendiere que este todavía tuviere algún derecho sobre el inmueble que se excluye, puede perseguir de manera independiente una ejecución inmobiliaria contra dicho inmueble; y 2) Porque además el monto de la deuda que se persigue el acreedor inscrito, podría ser satisfecha con la venta de los demás inmuebles que conforme la documentación que reposa en el proceso, son ocho (8) inmuebles más, motivos por los cuales y vistas las disposiciones del artículo 693 y la Ley 189-11 el Tribunal (...) acoge la solicitud de modificación al pliego de condiciones (...).

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 693 y 749 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho a la defensa.

8) Antes de la ponderación de los medios procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) Conforme lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”*; y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o*

posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

10) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., demanda que estaba fundamentada en la exclusión de un inmueble por el perseguido haber realizado el pago correspondiente, por lo que, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

11) Además, las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones tampoco son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana, que en relación a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”.*

12) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, declarar de oficio la inadmisión del recurso de casación, y, en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente y las pretensiones incidentales y de fondo del recurrido, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el

pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

En cuanto al recurso de casación relativo al expediente núm. 2017-2207, concerniente a la venta en pública subasta.

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia carente de fundamentos y manifiestamente infundada; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia sin fundamento jurídico y sin base legal.

14) La parte recurrida persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por: a) el principio de indivisibilidad, debido a únicamente haber sido él emplazado y la entidad perseguida, omitiéndose la notificación contra los demás adjudicatarios, Ysarly Gustavo Zapata Fernández y Freddy Enrique Peña; b) los medios en que fundamenta su recurso no están desarrollados de manera explícita; y c) van dirigidos contra unas sentencias totalmente diferentes a la recurrida.

15) En cuanto al primer aspecto, relativo a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”*^{322[1]}; en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el inmueble reclamado por el recurrente, *Unidad Funcional E-2*, fue adjudicada al Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A.; por ende, al no verificarse conclusiones en contra de los adjudicatarios Ysarly Gustavo Zapata Fernández y Freddy Enrique Peña por parte del ahora recurrente, se estima que el presente recurso de casación no les afecta, motivos por los que procede desestimar el medio de inadmisión que se examina por no configurarse en el caso de la especie.

322 [1]SCJ, 1.ra. Sala núm. 5, 38 marzo 2014, B. J. 1240.

16) En cuanto a los demás aspectos, la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) De la lectura del memorial de casación, pone de manifiesto que el recurrente se ha limitado en sus medios a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad a la sentencia de adjudicación atacada y además dirige los argumentos a las demandas incidentales suscitadas ante la juez del embargo, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de impugnada. En tales circunstancias, los medios devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por el tribunal *a quo* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios propuestos son inadmisibles y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En cuanto a los recursos de casación contenidos en los siguientes expedientes: a) núm. 2017-2510, concerniente a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; b) núm. 2017-2511, referente a la demanda incidental en nulidad de hipoteca; y c) expediente núm. 2017-2512, relativo a la demanda incidental en sobreseimiento.

20) Con relación al expediente núm. 2017-2510, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia carente de fundamentos y manifiestamente infundada; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación al principio de legalidad.

21) En relación con el expediente núm. 2017-2511, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia carente de fundamentos y manifiestamente infundada; **segundo:** desnaturalización por falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa; violación del artículo 2124 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

22) Con relación al expediente núm. 2017-2512, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República; **segundo:** ausencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia carente de fundamentos y manifiestamente infundada.

23) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

24) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

25) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible;

sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

26) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

27) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011³²³.

28) Por consiguiente, al haberse dado lectura a las sentencias incidentales ahora impugnadas en casación núms. 1183/2016, 1184/2016 y 1185/2016, en fecha 1ero. de noviembre de 2016 y haber sido incoado

323 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

los presentes recursos de casación en fecha 26 de mayo de 2017, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en sus recursos de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede declarar inadmisibles de oficio los presentes recursos de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

30) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición aplicable en sede de casación al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio de Jesús Espinal, contra la sentencia civil núm. 00668/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo los recursos de casación interpuestos por Sergio Antonio de Jesús Espinal, contra las sentencias civiles núms. 1183/2016, 1184/2016 y 1185/2016, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1ero. de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio de Jesús Espinal, contra la sentencia civil núm. 1271/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Duarte.
Abogado:	Lic. Jacinto Paredes.
Recurridos:	Edubina Guzmán Dippiton y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jacinto Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009455-1, con estudio profesional abierto en la avenida

María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, de la ciudad de Nagua y ad hoc en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0001398-4, 060-0013179-4 y 061-0023244-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje El Naranjito, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Mercedes Peña Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 33, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 093-14 dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Paulino Duarte, contra la sentencia in voce de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos anteriormente SEGUNDO: Condena al señor Paulino Duarte, al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Mercedes Peña Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ero. de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulino Duarte y como recurridos recurrida Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados interpuesta por Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella, contra Paulino Duarte, en cuya instrucción se rechazó la petición de sobreseimiento realizada por Paulino Duarte, se otorgó una prórroga de comunicación de documentos, fue sobreseído el pedimento de celebrar medidas de instrucciones y fijó la próxima audiencia a celebrarse, mediante sentencia *in voce* de fecha 24 de mayo de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

(...) del estudio de los documentos depositados en el expediente, se puede comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada *in boca* en fecha 24 del mes de mayo del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con el dispositivo siguiente: Primero: Ordena una prórroga de la comunicación de documentos, de la manera siguiente: a) Un plazo de 10 días a favor de la abogada de la parte demandante para depositar, al vencimiento; b) Un plazo de 05 días a favor del abogado de la parte demandada para tomar comunicación, al vencimiento; c) Un plazo de 10

días a favor del abogado de la parte demanda para depositar; Segundo: Sobresee el pedimento realizado por la parte demandada sobre descenso, informativo testimonial y comparecencia personal de las partes para decidirse con posterioridad al agotamiento del ordinal anterior; Tercero: Fija la próxima audiencia para la fecha viernes 28 de junio del año 2013, a las 9:00 a.m., valiendo avenir para los abogados presentes y representados; que como se advierte, la sentencia recurrida en apelación no contiene juicio de fondo ni prejuzga el mismo, sino que otorga nuevo plazo para comunicación de documentos, constituyen del carácter de preparatoria; que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil prescribe: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de fallo; pero: que el artículo 451 del mismo código ordena: De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva. Esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoria y de los fallos que acuerden un pedimento provisional se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva; que la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: a) Sentencia preparatoria es aquella que no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal. No puede servir de base al tribunal de alzada para que este avoque. (Cas. 2/09/1998, B.J. 1054, pág. 83-89; Cas. 20/05/1998, B.J. 1050 págs. 195-199; que de lo expuesto anteriormente se establece que la sentencia recurrida, tiene la categoría de sentencia preparatoria, recurrente de la manera establecida en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y a los principios de contradicción e intermediación.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* de manera correcta determinó la inadmisibilidad del recurso en virtud de que estaba dirigido contra una sentencia preparatoria; que la alzada lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, presentó motivos

suficientes y razonables que justifican su decisión; que se puede observar que la corte *a qua* se enfocó al momento de emitirla al análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada sin violentar el derecho de defensa ni ninguna disposición legal.

5) En el tercer aspecto de su primer medio de casación y en su tercer medio, examinados en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa y los principios de contradicción e inmediación, al emitir un fallo contra una decisión que no fue la recurrida, ya que lo impugnado se encontraba en la parte superior de la página tercera del acta de audiencia impugnada, no en su dispositivo; que con su accionar, la alzada no le dio oportunidad al recurrente de realizar sus aseveraciones y contradicciones, quedando con ello indefenso.

6) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia *in voce* que ordenó una prórroga de comunicación de documentos, sobreseyó la solicitud de descenso, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y fijó audiencia, estableciendo que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo; sin embargo, se comprueba que las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, se refirieron a que fueran acogidas las conclusiones del recurso de apelación notificado mediante acto núm. 234/2013, instrumentado en fecha 7 de junio de 2013 por Rafael T. Raposo Grateraux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.

7) Conforme documentación aportada por la parte recurrente, se verifica que fue depositado a la corte *a qua* mediante inventario de fecha 4 de diciembre de 2013 el acto de notificación del recurso de apelación antes indicado, núm. 234/2013, así como la instancia contentiva de dicho recurso, donde se hace constar en el segundo y tercer párrafo, *que en fecha 26 (sic) del mes de mayo del presente año dos mil trece (2013) se conoció una audiencia interlocutoria e in voce en la cual el juez a quo violando flagrantemente las disposiciones de coherencia y lógica rechazó el pedimento, el cual consistía en sobreseimiento del proceso por existir el recurso de casación; que de continuarse con el conocimiento del proceso*

no obstante existir el recurso de casación en cuestión, esto podría en devenir en una sentencia contradictoria lo que hay que evitar por todos los medios.

8) Asimismo, fue depositada en esta instancia la copia certificada del acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2013, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, correspondiente al caso que nos ocupa, en la que en el primer párrafo de su segunda página, fue solicitado por la parte recurrente que se sobresea el conocimiento del presente proceso toda vez que el mismo estaba sobreseído por un recurso de apelación que se hiciera en contra de una decisión la cual fue fallada por la Corte y que la misma en actualidad está recurrida en casación por lo que el tribunal debe sobreseer el presente expediente hasta tanto la Corte decida dicha situación; el juez a quo falló al respecto: que en virtud del principio de efectividad consagrado en la Ley 137-11 los jueces están llamados a tomar medidas pertinentes y necesarias de los derechos fundamentales; que el objeto de esta demanda es diferente al objeto de la demanda en referimiento y la continuación en nada afectaría el derecho de defensa toda vez que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en distracción, lo que implica que el tribunal en el momento oportuno deberá decidir si se ordena la distracción o no de los bienes embargados y que la demanda en referimiento busca proteger y garantizar derechos fundamentales como el derecho de propiedad de los fines de que no se proceda a la venta de los bienes embargados, previo a que el tribunal decida sobre la demanda en distracción, por tanto, Falla: Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada; Segundo: Ordena la continuación del presente proceso.

9) Esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva³²⁴.

324 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

10) Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido³²⁵.

11) En sintonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana de 2010, ya que su fallo versó sobre un aspecto no impugnado por el recurrente y este quedó en un estado de indefensión; que ante la concurrencia de los agravios verificados por esta Sala, cometidos por la corte *a qua* en su decisión procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

12) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

325 TC/0404/14, 30 diciembre 2014.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 093-14, dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Worldwide Seguros, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Lisa O'Relly Cuevas y Lic. Jesús Francos R.
Recurrido:	Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (Geisa).
Abogados:	Dras. Sofía Leonor Sánchez Baret, Angélica Adrián, Licdos. Omar Chapman y Gregory Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Worldwide Seguros, S.A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-30-04198-9, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente corporativo, Constantino Rubén Marranzini Cortina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296767-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos R. y Lisa O'Relly Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-14982044 y 001-1928058-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Medina Garrigo Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (GEISA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-89771-6, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, kilómetro 10 ½, residencial José Contreras, manzana XI, local 212, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Andrés J. Portes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045252-2, de igual domicilio; y Carmen Aser Portes Read, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163239-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y a los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160034-8, 001-1639896-7, 001-1691885-5 y 001-1466367 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Higuamo núm. 8, urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0077, dictada el 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, Worldwide Seguros, S.A., al pago de las cosas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dra. Sofía Leonor Sánchez

Baret y los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Worldwide Seguros, S.A., y como recurrida Gestión Energética e Industrial, S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) por sentencia núm. 1303-2018-SSEN-0043, dictada el 29 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Worldwide Seguros, S.A. fue condenada a ejecutar la póliza núm. SWG124-15-0265, hasta la concurrencia del monto pactado a favor de la parte hoy recurrida, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de dicha póliza a título de indemnización; b) en base a ese hecho, Gestión Energética e Industrial, S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read trabaron embargo retentivo u oposición en perjuicio de la hoy recurrente, por la suma de US\$4,000,000.00; c) tras verse afectada con la medida interpuesta, la entidad Worldwide Seguros, S.A. demandó en referimiento a los fines de

que dicho embargo retentivo u oposición fuera levantado, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; d) la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el indicado recurso.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación a la ley (artículo 48 del Código de Procedimiento Civil); respecto a las condiciones de fondo para trabar un embargo retentivo frente a la probada solvencia de WWS; **segundo**: violación a la ley (artículo 110 de la Ley 834 de 1978); el juez de los referimientos si tiene potestad de evaluar el monto del embargo a los fines de verificar si no existe una turbación manifiestamente ilícita. Desnaturalización del juicio de referimiento.

3) Por su parte, la parte recurrida en el memorial de defensa propone que los medios de casación sean declarados inadmisibles por improcedentes y carentes de sustentación legal; y, solicita que se rechace el presente recurso puesto que no se indica en qué consisten los vicios denunciados.

4) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que los medios invocados por la parte recurrente no indican de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”^{326[1]}.

6) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera dispersa, plantea en sus dos medios de casación los agravios que considera incurrió la corte *a qua*, de manera que dicho memorial contiene las precisiones que permiten su valoración a fin de determinar si las reglas o principios jurídicos han sido violados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado

326 ^[1] SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

por la parte recurrida, y una vez resuelta la pretensión incidental, ponderar el recurso de casación.

7) En el desarrollo de sus medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falsa interpretación de los hechos, toda vez que no ponderó los documentos que demostraban la solvencia económica de Worldwide Seguros, S.A, aspecto relevante para determinar si el patrimonio de dicha entidad era suficiente para levantar la medida trabada, limitándose a establecer que el único requisito para trabar el embargo retentivo lo es un título válido de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, violando con ello las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada, al aceptar como bueno y válido el monto trabado, US\$4,000,000.00, cuando el límite de la póliza es de US\$2,000,000.00 y el gasto que se incurrió por no cobertura asciende a US\$119,622.00, da lugar a que todo asegurado que haya padecido pérdidas mínimas trabe medidas conservatorias por un monto equivalente a la totalidad de la póliza.

8) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que la realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que: ‘Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste’; que el indicado artículo 557 se deduce que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, sin la intervención de una autorización judicial, se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que contenga un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible y así lo ha señalado nuestra Corte de Casación; que el embargo cuyo levantamiento se pretende, fue trabado en virtud de la sentencia 1303-2018-SEN-00043, de fecha 29 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, la que constituye un título a los fines de de trabar la referida medida de acuerdo al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, esto independientemente de que la misma haya sido recurrida en casacion, admitiéndose que aún haya sido

recurrida la sentencia que sirve de título es posible trabar embargo de esta naturaleza; por otro lado la recurrente alega que los recurridos no detentan el derecho a que se les pague la suma de US\$2.000.000.00 sino que, tendrían derecho, en dado caso de acogerse sus pretensiones, únicamente a los gastos médicos en los cuales Carmen Portes incurrió durante su hospitalización en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, en este sentido es preciso aclarar que estos son aspectos deben ser ponderados y decididos por el juez de fondo apoderado de manera principal de la demanda en validez del embargo y no por el juez de los referimientos, quien al analizar la solicitud de levantamiento se limita a verificar la existencia de un título que permita trabar la medida y la condición de deudor del embargado, elementos que han quedado establecidos en este caso, por lo que procede mantener el embargo retentivo de que se trata hasta tanto un juez de fondo decida contrario, tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, en esas atenciones, la turbación causada a la recurrente con el embargo en esas condiciones no es manifiestamente ilícita y por tanto no procede detenerla, según lo establece el artículo 110 de la ley 834 de 1978, razones por las que la solicitud de levantamiento de embargo solicitada resulta improcedente en este caso, razones por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta ordenanza (...)

9) Ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda primigenia al comprobar que no se encontraban presentes los elementos requeridos, por lo que actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia.

10) En cuanto a los medios examinados, relativos a que la Corte *a qua* no ponderó los documentos depositados, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su

decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados, como sucedió en la especie.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencia constante, inverso a lo alegado por la parte recurrente, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se evidencia del fallo impugnado; que en la especie, la alzada ponderó que el crédito referido estaba contenido en un título, esto es la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00043, emitida en fecha 29 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que le permite trabar embargo retentivo, constituyendo dicha acción un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho discute.

12) De todo lo antes expuesto, resulta, que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Worldwide Seguros, S.A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0077, dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Ángel Sabala Mercedes.
Recurrido:	Yanoli Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal Miguel.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 1143SD, con domicilio

social y asiento principal en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, representada por la vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y el Lcdo. Ángel Sabala Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yanoli Inversiones, S. R. L., entidad comercial regida conforme a las leyes dominicanas, representada por Manuel Alejandro Agüero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal Miguel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 10, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00122, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales sancionados al efecto; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia no. 0195-2017-SCIV-01331, de fecha 09 de noviembre del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condenando a la entidad, Banco Múltiple BHD León, S.A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 10 de enero de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Banco Múltiple BHD León, S. A., interpuso una demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contra la entidad Inversiones Yanoli, S.R.L., sustentada en violación del artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, en lo referente a que el notario actuante, Dr. Vicente Urbáez, pertenece a la provincia de La Romana y dicho acto fue registrado en el Ayuntamiento Municipal de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, quien además figura como abogado de la entidad demandada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b) el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio y en fecha 27 de abril de 2018, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00122, ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: falsa interpretación de la ley; **segundo:** falta de base legal: errores de motivación, infundadas e incongruentes; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

2) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó el artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado en lo referente al pagaré notarial, debido a que no tomó en cuenta que en dicho acto las firmas fueron legalizadas por el Dr. Vicente Urbáez en la provincia La Romana, quien además es abogado de la entidad Inversiones Yanoli, S.R.L., pero fue registrado en el Ayuntamiento Municipal de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, en franca violación al citado artículo 16 de la Ley 301 que establece la obligación del notario de ejercer sus funciones dentro del ámbito de su jurisdicción.

3) La parte recurrida señala en su memorial de defensa, que la recurrente tiene como único objetivo dilatar el procedimiento de embargo inmobiliario; que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, por lo cual el recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal.

4) La corte *a qua* sobre lo examinado, estableció los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Luego de un detenido examen de la sentencia recurrida y los documentos esgrimidos tanto en Primera Instancia, así como los que se han transportado hasta esta jurisdicción de alzada, los cuales vienen a ser los mismos sustentos presentados originalmente; todos los cuales, la Corte los asimila dichas faltas de parte del Notario Público actuante, como meras pifias formales, que conforme a la Ley del Notariado No. 301-64, vigente al momento de la instrumentación de dichos actos y actuaciones procesales y que conforme a dicha Ley del Notario, dichas inobservancias no acarrear la nulidad de dichas actuaciones, como lo pretende la parte recurrente desde su demanda inicial hasta esta segunda instancia; de todo lo cual, la Corte es del convencimiento, que las motivaciones dadas por el juzgador de la Primera Instancia, son conforme a los hechos y circunstancias de la causa, las que retiene este colectivo de jueces asumiéndolas como propias y que de manera resumidas dicen así: IV) Conforme al documento notarial núm. 23/10 de fecha 02/07/10 del protocolo del Letrado Vicente Urbáez, notario de La Romana, se establece la existencia

de un crédito quirografario pactado entre los señores Pavios Vlachakis, Elisavet Papadopoulou y la entidad Inversiones Yanolis, SRL. pretende la demandante, en palmario desacuerdo con el indicado documento, su nulidad bajo el sustento de varias argumentaciones. En ese sentido, este juzgador debe indicar que: a) El registro del indicado pagaré notarial en otro municipio del lugar redactado el mismo, no acarrea su nulidad de forma expresa conforma a la 1885, sobre registro de actos, puesto que el registro constituye un elemento atinente a darle fecha cierta al documento y hacerlo oponible frente a terceros, pero que no atañe al contenido mismo del documento; b) El hecho de que el notario público actuante sea abogado de la misma empresa de la que se instrumentó el acto notarial, tampoco es causal de la nulidad del acto, puesto que la sanción prevista por el artículo 16, párrafo I de la derogada ley 301/64, recae sobre el notario (destitución) no sobre el contenido del acto mismo: c) Para una hipoteca judicial no es necesario estar previsto de autorización del juez, pues no se trata de una hipoteca judicial provisional conservatoria en los términos del artículo 54 del Cod. Proc. Civil., sino de hipoteca judicial por aplicación del artículo 2123 y siguientes del Cód. Civil y en todo caso, esta sería una irregularidad para el registro o inscripción, no del acto mismo cuya nulidad se pretende conforme a conclusiones del acto de la demanda, que es lo único que debe contestar el tribunal.

5) Tal y como señala la corte *a qua*, esta Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de lo establecido en la parte capital del artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, la sanción aplicable es la destitución del notario³²⁷ y no la anulación del acto; que, en efecto, a pesar de que el párrafo I del citado artículo establece que: “Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables”, a juicio de esta jurisdicción, la incompetencia territorial del notario que se limita a legalizar las firmas de un acto bajo firma privada en principio, no justifica por sí sola la anulación de la convención libremente acordada por las partes en estos casos, en razón de que la intervención de dicho funcionario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato pero no constituye una formalidad necesaria para la formación, validez y eficacia de un contrato

327 Sentencia núm. 1350, del 7 de diciembre de 2016, Boletín inédito..

puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1318 del mismo Código en el sentido de que: “El documento que no es auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”, por lo tanto, el medio examinado es inoperante y debe ser desestimado.

6) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, toda vez que dio sentido contrario a las consideraciones y motivos en que sustentó su demanda primigenia, emitiendo en consecuencia una decisión incorrecta, ya que el recurrente pretendía con su acción la reducción del monto perseguido en virtud de que la hipoteca judicial inscrita no contemplaba intereses.

7) La alzada para adoptar su decisión al respecto estableció que:

En cuanto a la reducción del monto de las persecuciones, para que la misma opere debe aportarse al tribunal elementos de prueba sobre montos no acordados por las partes contratantes, o de pagos realizados, eventos estos que no han sido probados a los fines de que el juzgador esté en condiciones de establecer si el monto pactado por los deudores es consistente con el reclamado por sus acreedores, puesto que la publicidad registral a que arguye la demandante como violada, no da lugar a reducción de crédito sino a otras consecuencias procesales: y siendo que este tribunal solo está apoderado de una nulidad de pagaré y reducción de crédito (conforme dispositivo de las conclusiones principales) no puede pronunciar fuera de lo expresamente pedido. Por otro lado, el crédito, intereses, mora y demás accesorios son aspectos del contrato de préstamos que solo vincula el intereses (sic) de las partes contratantes por efecto de la relatividad contractual prevista en el artículo 1165 del Cód. Civil y que, en principio, no está llamado a pretender su nulidad de terceros frente a la convención (...).

8) Hay desnaturalización de los hechos cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria; cuando a los hechos o documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o

cuando se modifican, se alteran o se les da una interpretación errónea a las estipulaciones claras de un contrato; en estos casos la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

9) Conforme a los motivos expuestos por la corte, el fallo se sustentó en el hecho de la no existencia de elementos que probaran las condiciones pactadas por las partes suscribientes de la doble factura que sirvió de base para la inscripción de la hipoteca; conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido demostrado.

10) En cuanto a la falta de motivación, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³²⁸.

11) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³²⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones

328 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

329 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³³⁰.

12) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

330 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Hispaniola, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurrido:	G. D. Santana & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S.A., en calidad de continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A., entidad y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, torre Orange, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Martín Roos, sueco, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. Jacinto Ignacio Mañón, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, suite 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida G. D. Santana & Asociados, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 29133SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-30-09149-8, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local núm. 26, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente presidente Gisela Altagracia García Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y a los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente núm. 1303-2016-ECIV-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

La magistrada falla: Primero: Con relación al pedimento de que se ordene un peritaje a los fines de que expertos establezcan si los beneficios establecidos en el contrato o ahorros fueron generados, el tribunal entiendo pertinente para el establecimiento de la verdad material del caso que nos ocupa, ordenarlo para lo cual solicita al Colegio de Contadores Públicos enviar una terna con nombres y generales de peritos expertos en la materia a los fines de designar y juramentar para la realización de este trabajo, para lo cual se ordena al secretario del tribunal el envío de

dicha comunicación; Segundo: Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos entre las partes, estableciendo un plazo común de 15 días a tales fines y de 15 días para tomar comunicación; Tercero: Se deja sin fecha la continuidad del proceso a los fines de que cuando tengamos los nombres y generales de la persona a designar y el tribunal la seleccione, fijemos fecha para su juramentación en cámara de consejo, para lo cual se ordena al secretario que notifique vía comunicación o de la manera que entienda pertinente y efectiva, la fecha para su celebración; Cuarto: Costas reservadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia *in voce* impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GD Santana, S.R.L. y como recurrida Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de terminación contractual unilateral, interpuesta por GD Santana, S.R.L., contra Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A., el tribunal de primera

instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,302,153.32 a favor de la demandante; b) la indicada decisión fue apelada por la demandada originaria y en la instrucción de dicho recurso ante la corte *a qua* fue celebrada una medida para la cual quedó designado uno de sus miembros; c) tras su conocimiento, la recurrente solicitó un peritaje, lo cual tuvo la objeción de la recurrida y la alzada ordenó el peritaje mediante la sentencia *in voce* objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de la ley. Exceso de poder jueza comisionada para conocer la comparecencia personal de las partes no estaba facultado para ordenar un informe pericial, dicho pedimento debió ser conocido por la corte de apelación en pleno.

3) En el desarrollo de su medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la juez miembro de la corte *a qua* fue comisionada única y exclusivamente para conocer de una medida de instrucción y sin estar facultada, ordenó un peritaje a cargo de un contador público autorizado a solicitud de la parte hoy recurrida, con la oposición de la hoy recurrente; que la juez comisionada debió sobreeser el pedimento y fijar audiencia para replantear dicho pedimento, ya que por tratarse de un tribunal colegiado y no unipersonal, cualquier decisión o medida relativa al proceso debía ser deliberada y fallada en pleno.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa da aquiescencia a las conclusiones vertidas por el recurrente en su memorial de casación y en caso de no ser acogida, solicita el rechazo de dicho recurso.

5) Del fallo impugnado, se colige, que la corte *a qua* comisionó a uno de sus miembros para la celebración de un informativo testimonial y al culminar con dicha instrucción, ordenó un peritaje a cargo del Colegio de Contadores Públicos, a solicitud de la parte hoy recurrida, punto dirimientemente en el presente caso. Al efecto, el artículo 94 de la Ley núm. 834-78, establece: “Cuando la prueba testimonial sea ordenada por un tribunal unipersonal se celebrará ante el mismo juez o, en caso de necesidad, ante cualquier otro juez comisionado. Si es ordenado por una corte de apelación el informativo se efectuará ante la misma corte o ante uno de sus miembros que sea comisionado o ante cualquier otro juez comisionado”; y el artículo 95 de dicha ley, dispone que: “Cuando el informativo tenga

lugar ante el juez que lo ordenó o ante uno de los miembros de la corte de apelación que lo haya dispuesto, la decisión indicará el día, hora y lugar en que se procederá el informativo”.

6) Como se observa del texto transcrito, la corte de apelación puede disponer que las medidas de instrucción sean celebradas en cámara de consejo, y ante un juez comisionado, quien posteriormente informa al pleno de los jueces la instrucción de la medida mediante un acta; sin embargo, el juez comisionado se designa para conocer exclusivamente la celebración de la medida de instrucción, por lo que no puede dicho juez disponer que las partes presenten al término de esa celebración sus conclusiones o pedimentos, pues estaría extralimitando sus atribuciones, por ser incompetente para conocer unipersonalmente el fondo del asunto³³¹.

7) Así las cosas, la postura sostenida por la alzada no es cónsona con la normativa, de manera que, al haber realizado la parte hoy recurrida la solicitud de peritaje, el miembro comisionado de la alzada debió advertir que era incompetente para conocer unipersonalmente dicha solicitud, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, combinado con el hecho de que en el presente caso concurre que ambas partes sucumbieron recíprocamente en punto de derecho, por tanto procede compensar las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 Ley 834 de 1978.

331 Cas. Civil. núm. 20, 23 de noviembre de 2005, B.J. 1140.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia *in voce* dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente núm. 1303-2016-ECIV-00155, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Candelario de Jesús Bretón Martínez.
Abogados:	Licdos. Zoilo Morillo Disla y Rufino Oliven Yan.
Recurrida:	Ligia Francisca Martínez Bretón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Candelario de Jesús Bretón Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323372-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 502, esquina calle El Conde, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Zoilo Morillo Disla u Rufino Oliven Yan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381160-9 y 001-0063660-4, respectivamente, con

estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 502, esquina calle El Conde, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Francisca Martínez Bretón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178218-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien no estuvo representada legalmente en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de LIGIA MARTÍNEZ BRETÓN contra la sentencia No. 038-2015-00195 del día 25 de febrero de 2015, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo de ley; SEGUNDO: ACOGE el aludido recurso, REVOCA íntegramente lo resuelto por el primer juez y DECLARA de oficio la inadmisibilidad por falta de interés de la acción ejercida por CANDELARIO DE JS. BRETÓN MARTÍNEZ para hacer homologar un informe pericial en el procedimiento de partición promovido por él mismo sobre los bienes relictos por la finada María Bretón Gutiérrez; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3201-2017, emitida en fecha 31 de julio de 2017 por esta Sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 2 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la

parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Candelario de Jesús Bretón Martínez y como recurrida Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, en primera instancia, esto es, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió en parte la referida demanda y se ordenó sustitución de notario para que realice las labores de partición y liquidación de bienes mediante sentencia civil núm. 038-2015-00195, de fecha 25 de febrero de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, alegando ser favorecida con un testamento; y **c)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556 de fecha 28 de junio de 2016, ahora impugnada en casación, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y declarar inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia, en la forma arriba se indicada.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; y **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no motivación de su sentencia, la cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento propenso a justificar la decisión adoptada, así como del artículo 1315 del Código Civil, al tomar como base el supuesto testamento otorgado a Ligia Francisca Martínez Bretón, que

fue aportado en copia fotostática, otorgándole validez plena, cuando constaban elementos probatorios que valorar.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3201-2017 de fecha 31 de julio de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que conforme arroja la instrucción del caso y en particular el acta de defunción que obra en el expediente, la Sra. María Bretón Gutiérrez falleció el día 5 de abril de 2020 en el municipio de Moca sin dejar herederos ni en el primero, ni en el segundo, ni en el tercer orden sucesoral; que en respuesta a estos eventos su sobrino, Candelario de Js. Bretón Martínez, incoó un requerimiento judicial de partición que fue acogido por sentencia no. 038-03-02976 del día 20 de abril de 2004; que con posterioridad a esta demanda y habiendo presentado Ligia Martínez un testamento de la difunta que le favorecía con un legado universal que abarcaba todas sus posesiones, el indicado señor promovió una acción tendente a su declaratoria de falsedad, la cual no prosperó; que tiempo después, a través de pronunciamientos tanto de la alzada como de la Corte de Casación, la desestimación de la falsedad del testamento se hizo definitiva, consolidándose así la legitimidad de ese acto de libre disposición; que ante esta situación y habiendo adquirido firmeza la validez del testamento con el que favorecía la de *cujus* a su otra sobrina, hoy apelante, la Sra. Ligia Martínez Bretón, la Corte es del criterio de que la acción en homologación de peritaje ejercida mediante actuación ministerial de fecha 17 de marzo de 2003 por el Sr. Bretón Martínez debió ser declarada inadmisibles y desestimada sin examen al fondo por falta de interés; que mal pudiera la autoridad judicial mirar para otro lado y hacerse de cuenta que no pasa nada, propiciando acaso la culminación del procedimiento de partición de uno de los bienes, específicamente una vivienda emplazada en el No. 38 de la calle Benito Monción de esta ciudad que en vida perteneciera a la Sra. María Bretón Gutiérrez, que no tienen más propietaria legítima que la actual recurrente en apelación; que no puede haber interés en estas condiciones para pedir la homologación de informe pericial alguno ni

mucho menos para dar continuidad a una partición que carece de objeto y de toda razón de ser; que a los fines de inadmisión pueden ser suplidos oficiosamente si responden a la noción de orden público y su visado no está condicionado a la prueba del agravio ni a la existencia de un canon legal expreso; pueden, asimismo, ser promovidos en todo estado de causa; que procede, en tal virtud, acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar de oficio la inadmisión de la acción de que se trata, tal y como se dirá en la parte dispositiva del presente fallo.

6) El vicio de falta de base legal alegado en el caso se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³³².

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha corte declaró inadmisibile por falta de interés la demanda original, sustentada en la validez de un testamento a favor de Ligia Francisca Martínez Bretón; que ciertamente como alega el recurrente, la corte *a qua* dotó de autoridad de cosa juzgada el testamento otorgado por la finada María Bretón Gutiérrez a su sobrina, Ligia Francisca Martínez Bretón, sin detallar las pruebas que la llevaron a establecer tales hechos, limitándose a afirmar que había adquirido firmeza por existir una decisión judicial emitida por la Corte de Casación sobre la demanda en declaratoria de falsedad, sin indicar el fallo judicial al que hace referencia.

8) Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que deben dotar su decisión de una exposición clara de los hechos de la causa y los textos legales aplicables a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que, en el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia atacada para declarar inadmisibile por falta de interés la demanda en homologación de peritaje,

332 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre 2011. B.J. 1213.

y consecuentemente entender que la demanda en partición ordenada mediante otra sentencia carecía de objeto, produce una incompleta y confusa exposición de los hechos concernientes a los elementos de prueba que la llevaron a esa convicción, ya que no indica cuál fue el testamento que tuvo a la vista para entender que no procedía la homologación y partición, no juzgó que cumpliera con las condiciones de solemnidad para admitir un legado universal de este tipo, y tampoco señala cuáles sentencias fueron las que juzgaron el rechazo de la inscripción en falsedad ni expone las disposiciones legales mediante las cuales retuvo que ese legado excluyera a la parte demandante en partición; que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia el recurrente, por lo que esta contiene los vicios invocados en el medio y puntos analizados y, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre el presente recurso, por haberle declarado defecto mediante la Resolución núm. 3201-2017, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendy Padilla.
Abogados:	Lcdos. Juan Bonilla y Marcelino Silverio Vásquez.
Recurrida:	Carmen Luisa Liriano Lantigua.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089331-0, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Juan Bonilla y Marcelino Silverio Vásquez, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 200, primer nivel, municipio

Navarrete, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle San Vicente de Paúl núm. 216, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luisa Liriano Lantigua, quien no realizó constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00046 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1,249/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, a requerimiento del señor Arismendy Padilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Bonilla, en contra de la sentencia civil núm. 00278-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Carmen Luisa Liriano Lantigua, (sin más datos en el expediente), por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor Arismendy Padilla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lcda. Marcía Lisselot Ciriaco Peralta, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 672-2016, dictada por esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se le declara el defecto a la parte recurrida, Carmen Luisa Liriano Lantigua y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arismendy Padilla, recurrente y Carmen Luisa Liriano Lantigua, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión a una demanda en reclamación de bienes incoada por Arismendy Padilla, la cual fue declarada de oficio inadmisibles por falta de interés por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00278-2014 de fecha 16 de mayo de 2014; b) dicha decisión fue apelada por la parte demandante sobre el fundamento de que el juez de primer grado falló *extra petita* al declarar inadmisibles la demanda, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente no individualiza con epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

3) En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* intitula la demanda como partición de bienes, cuando trata de una reclamación de bienes; que la alzada incurrió en fallar *extra petita* y juzgó erróneamente, al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles su demanda por falta de interés, toda vez que el acto de venta no fue consentido; que contrario a lo juzgado por la alzada, existe la prescripción contenida en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, ya que Carmen Luisa Liriano Lantigua, en fecha 20 de marzo de 1989 simuló un acto de venta de la vivienda propiedad de Pedro Padilla, ubicada en

la calle núm. 5, casa 38, sector Villa Progreso, Puerto Plata, lugar donde este falleció y, Carmen Luisa Liriano Lantigua esperó su muerte para reclamarla, 21 años después de simular la compra, sin el consentimiento del finado, quien falleció sin saber de la existencia de dicho acto.

4) La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Examinada la sentencia impugnada, la Corte puede comprobar que el tribunal a-quo para declarar la demanda inadmisibile, por falta de interés, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978; ya que la parte demandada, hoy recurrida, aportó la prueba de un derecho real de propiedad sobre el inmueble litigioso, conforme resulta auténtico de fecha 20-03-1989, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez, mediante el cual, el finado señor Pedro Padilla, vendió a la señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, demandada, el inmueble del cual el hoy demandante reclama la propiedad de haberlo heredado de su padre; (...) que en el caso de la especie, ha quedado comprobado, que el de cujus, señor Pedro Padilla, había transmitido mediante contrato de compraventa a la señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, el inmueble litigioso; conforme resulta auténtico de fecha 20-03-1989, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez; La parte recurrente alega la prescripción del acto de venta de fecha 20 del mes de marzo del año 1989, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil. Dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere a la prescripción. La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas; en el caso de la especie, resulta inaplicable la prescripción alegada por el recurrente, ya que la parte demandada, ha adquirido el derecho de propiedad del inmueble litigioso por efecto de una convención válida celebrada con el finado señor Pedro Padilla, por consiguiente no habiendo aportado el recurrente, la prueba de nulidad sustancial de la referida convención, la corte retiene la validez del mismo, conforme a los artículos 711, 1101, 1102, 1108, 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil. Que el hecho de que el señor Pedro Padilla, continuara

ocupando el inmueble litigioso hasta el momento de su deceso, en calidad de poseedor precario, no implica en modo alguno, que tenga efecto la prescripción alegada por el recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; ya que esta prescripción se refiere a la prescripción de las acciones personales y reales por 20 años; en ese orden de ideas, al no constituir el inmueble litigioso parte del patrimonio sucesoral del finado Pedro Padilla, por el hecho de haber salido del mismo, por efecto del contrato de compraventa suscrito con la demandada, señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, no forma parte de su sucesión, por lo que, el recurrente, en su calidad de continuador jurídico y heredero descendiente, no tiene un interés jurídico, actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, que es uno de los requisitos esenciales para poder incoar una acción en justicia, en contra del demandado; ya que no tiene ningún derecho sucesoral sobre el mismo; no habiendo aportado el recurrente un interés jurídico actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, resulta procedente la inadmisión declarada de oficio por el tribunal a-quo, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978; tanto en cuanto a la demanda en entrega del inmueble litigioso como en relación a la demanda en daños y perjuicios, ya que para que esta se configure de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tienen que conjugarse tres elementos constitutivos que son: el daño, la falta y un vínculo de causalidad, elementos de pruebas que no han sido aportados por el accionante.

5) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda en reclamación de bienes incoada por Arismendy Padilla, en calidad de sucesor del extinto Pedro Padilla, por la existencia de un acto traslativo de propiedad suscrito entre el referido finado y la demandada primigenia.

6) Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

7) El artículo 47 de la Ley núm. 834-78 establece que: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones³³³; lo que no se verifica en la sentencia impugnada, toda vez que la corte *a qua* verificó que el inmueble exigido por Arismendy Padilla había salido del patrimonio de su finado padre, Pedro Padilla, sin que dicho reclamo estuviese precedido de una demanda en nulidad del alegado contrato simulado, por lo que la alzada no incurrió en el vicio denunciado al confirmar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés pronunciada por el juez de primer grado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

9) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 672-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley 834 de 1978.

333 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arismendy Padilla, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00046 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de mayo de 2015, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ero. de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Joseph Modesto Suero.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Melvyn Marcos Domínguez R.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. de Moya Cuesta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Joseph Modesto Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353606-4, domiciliado y residente en el apartamento 1-A, edificio

Yolanda, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R. y Melvyn Marcos Domínguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0 y 001-1766957-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Sop Legal Consortium, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 27, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representado por sus presidente y vicepresidente ejecutivo, Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. de Moya Cuesta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos A. del Guidice Goinochea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202253-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 27, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 907, de fecha 1ero. de agosto de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida la demanda en nulidad de hipoteca, interpuesta por el señor Frank Joseph Modesto Suero, en contra de la entidad Banco Múltiple BDI, S.A., notificada mediante acto número 225/2014, de fecha 09 de abril de 2014, instrumentado por el curial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Declara esta sentencia ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ero. de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ero. de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Joseph Modesto Suero y como recurrido el Banco Múltiple BDI, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Banco Múltiple BDI, S.A., actuando en calidad de acreedor, Frank Joseph Modesto Suero e Indira Pérez Guzmán, en calidad de deudor y fiadora real, suscribieron un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del deudor con el objetivo de cobrar la referida acreencia, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en el curso de dicho procedimiento el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos; violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y error de derecho por parte del tribunal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aduce el recurrente que la juez *a quo* no dio motivos suficientes y violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no verificar la regularidad legal de la cuestión que le fue sometida y solo se limitó a responder sobre la necesidad de suscribir actos auténticos para constitución de una hipoteca, cuando en sus argumentos la parte recurrente señaló que las firmas no se encontraban legalizadas y que la tercera página no formaba parte dicho contrato, ya que figuraban como suscribientes personas ajenas al caso; que en una demanda como la intentada no solo atañe a responder las causas principales señaladas por el demandante, sino que debe verificar el juez cuáles son los requisitos para su constitución y en caso de ausencia de alguno, declarar su nulidad.

4) La parte recurrida se defiende indicando que la causa por la que el recurrente pretendía la nulidad de la hipoteca consentida lo era el hecho de que dicha hipoteca no había sido otorgada mediante acto auténtico, no en el supuesto argumento de que la coletilla del contrato modificadorio contenía por error el nombre de personas distintas a las suscribientes, por lo que el tribunal *a quo* no tenía que referirse a lo que no le fue peticionado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la hipoteca concedida a favor de la parte demandada, alegando en apoyo de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 23 del mes de noviembre del año 2011. los señores Frank Joseph Modesto Suero e Indira Pérez Guzmán suscribieron con la entidad Banco Múltiple BDI S A un contrato bajo firmas privadas de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria sobre el inmueble descrito de la manera siguiente: "Apartamento No. 402, cuarto nivel, Condominio Ferdinand II, matrícula No. 0100231397, con una superficie de 180 Mts2, Solar 6, Manzana 2487, Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; b) que en fecha 2 del mes de agosto del año 2013 los señores Frank Joseph Modesto Suero e Indira Pérez Guzmán suscribieron con la entidad Banco Múltiple BDI, S. A., un contrato bajo firma privada sobre el cual se estipuló el cambio de la moneda sobre la deuda anteriormente señalada, y un aumento de la hipoteca a la suma

de US\$124,000.00, además de haberse realizado un cambio en el tipo de producto, tasa de interés, plazo para el pago y fecha de vencimiento del mismo; c) que el contrato de hipoteca madre, del año 2011, descrito anteriormente, constituye un documento bajo firma privada, sin que pueda apreciarse las formalidades requeridas para los actos notariales, así como su solemnidad; d) que con posterioridad a la suscripción del documento antes señalado, fue celebrado un nuevo contrato en el año 2013 titulado como “Contrato Modificatorio a Contrato de línea de Crédito con Garantía Hipotecaria”, que igualmente constituye un acto bajo firma privada sin que siquiera figuren legalizadas las firmas de los contratantes, mucho menos observar las formalidades de los actos auténticos; e) que ha sido el mismo legislador quien señala la imposibilidad de considerar una hipoteca válida sin que para la constitución de la misma haya mediado un acto auténtico; que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas; (...) que aún cuando en el artículo 2127 del Código Civil de la República Dominicana establece que “La hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos testigos”; importa recordar que la redacción de dicha disposición legal data del año 1845, época en la que no se había instituido el registro de los terrenos que conforman el territorio dominicano, lo que ocurrió a partir de la posterior promulgación de la ley número 1542 de Registro de Tierras, promulgada el día 11 del mes de octubre del año 1947 y publicada en la Gaceta Oficial número 6707, el 7 de noviembre del año 1947; que la normativa legal antes mencionada, establecía en su artículo 189 (modificado por las leyes números 1860 de fecha 18 de diciembre de 1948 y 132 de fecha 20 de abril de 1967) que los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afectaran o se relacionaran con esos mismos derechos, podían redactarse en forma auténtica o bajo

escritura privada y observando, entre otras formalidades, la legalización de las firmas por parte de un notario, cuando se tratara de actos bajo firma privada. Normativa derogada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en la que aunque no se contempló expresamente la disposición de referencia, confirió facultad reglamentaria a la Suprema Corte de Justicia para complementar su aplicación y desarrollo, y dicho órgano jurisdiccional, en el uso de tales facultades, dictó la resolución número 2669-2009 que instituye el Reglamento General de Registro de Títulos, el cual reitera en su artículo 38, la antigua disposición del artículo 189 de la ley 1542, a la que hemos hecho referencia y en la que se establece la posibilidad de admitir como fundamento de un asiento registral, “los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles” redactados “en forma auténtica o bajo firma privada”. De manera que, todo el análisis histórico antes realizado, nos permite afirmar que en lo que a los terrenos registrados se refiere, resultan inaplicables y tácitamente derogadas, las disposiciones del ya transcrito artículo 2127 del Código Civil; que en tal sentido, conforme se verifica en la certificación de registro de acreedor descrita en el literal “c” de la consideración número 11 de esta sentencia, el inmueble objeto de la constitución de la hipoteca convencional contenida en los contratos suscritos por las partes en fechas 23 de noviembre del año 2011 y 2 del mes de agosto del año 2013, antes descritos, es un inmueble registrado, que para grabarse a través del consentimiento de la modalidad de una hipoteca convencional, no requiere la formalidad de concederse ante escrito redactado en forma auténtica por notario público; razones por las que entendemos procedente rechazar en cuanto al fondo la demanda que nos ocupa.

6) En el aspecto relativo a que en la tercera página del contrato modificatorio, la coetilla de la notario contenía por error el nombre de terceros, del escrutinio de la decisión criticada, no se evidencia que el actual recurrente planteara ese argumento ante el tribunal *a quo*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

7) En lo que respecta a la insuficiencia de motivación denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia³³⁴.

8) Si bien es cierto que el artículo 2127 del Código Civil dispone que: “La hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos testigos”, ese texto legal no tiene aplicación cuando se trata de inmuebles registrados en virtud de que el artículo 189 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras dispuso que: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada... Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente”.

9) Tal como estableció el tribunal *a quo*, en la actualidad la redacción de los contratos que requieren posterior registro, está regida por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual delegó a la vía reglamentaria lo relativo a la regulación de los aspectos de forma del registro de derechos inmobiliarios conforme a su principio IV y a su artículo 92, párrafo IV y en esa virtud, el artículo 35 del Reglamento General de Registro de Títulos

334 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

aprobado por resolución de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009, dispone que: “Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada”.

10) Por lo tanto, es evidente que dicho tribunal actuó en el marco de la legalidad al considerar que el citado artículo 2127 del Código Civil no tiene aplicación cuando se trata de inmuebles registrados, como sucede en la especie y que, en consecuencia, la constitución de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo mediante un acto bajo firma privada y no mediante acto auténtico, no constituía una causa de nulidad de dicha convención.

11) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 del Código de Procedimiento Civil, 148 de la Ley núm. 6186 de 1963

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Joseph Modesto Suero, contra la sentencia núm. 907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ero. de agosto de 2014, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Frank Joseph Modesto Suero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Carlos Alberto del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Salvador Castillo Valoy.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Luis Emilio Ortiz.
Abogados:	Dr. Alfredo Azcona Sánchez y Lic. José Alberto Soriano Caminero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400449-4, domiciliado en la calle Benito González núm. 42 abajo, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50 esquina calle 20, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049419-3, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 42, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Lcdo. José Alberto Soriano Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975561-1 y 001-1650269-1, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 306, Bella Vista Center 1, local núm. 406, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy contra Luis Emilio Ortiz, sobre la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-00013 de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia. **Segundo:** Condena al recurrente señor Ángel Salvador Castillo Valoy, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Giovanni Morillo y José Alberto Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la decisión por haber participado ante la jurisdicción de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Salvador Castillo Valoy y como parte recurrida Luis Emilio Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** Luis Emilio Ortiz interpuso una demanda en desalojo y resiliación de contrato contra Ángel Salvador Castillo Valoy y este último demandó reconventionalmente al primero en reconocimiento de punto comercial, acciones de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEN-00013, de fecha 03 de enero de 2017, acogió la acción principal y rechazó la reconvenición; **b)** contra dicho fallo Ángel Salvador Castillo Valoy interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según hizo constar en el fallo núm. 1303-2017-SEN-00522, de fecha 4 de septiembre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero** y **segundo**: ilogicidad en argumentos y motivos postulados por el tribunal; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: ilogicidad al invertir las calidades y obligaciones de las partes.

3) En el desarrollo del primer y un aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada invirtió la carga de la prueba pues la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler y desalojo fue incoada por Luis Emilio Ortiz, por lo que las pruebas debieron ser aportadas por este, como propietario y arrendador del bien objeto de la demanda, de manera que si el contrato de alquiler no fue depositado

en primer grado, no se justifica la existencia de la sentencia de primer grado que acogió la acción y justamente por tal motivo fue apelado dicho fallo; que además, el apelante, ahora recurrente, cumplió con depositar la sentencia impugnada, contrario a lo que indicó la alzada de que no aportó pruebas al caso.

4) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en general, que el presente recurso debe ser rechazado ya que en el caso han sido observadas todas las normas que rigen esta materia, dígame leyes, decretos, códigos y resoluciones para demostrar que tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada están sustentadas en estamentos legales que avalan el accionar de la parte demandante, hoy recurrida y que la parte demandada, hoy recurrente, alega y argumenta hechos carentes de base legal.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en resiliación de contrato incoada por Luis Emilio Ortiz contra Ángel Salvador Castillo Valoy y rechazó la demanda reconventional en reconocimiento de propiedad de punto comercial. Ángel Salvador Castillo Valoy, parte apelante, pretendía que fuera revocada la decisión de primer grado por adolecer de violaciones a la ley y que fuera acogida su acción reconventional, ordenando a un perito tasar el punto comercial y que el monto resultante le fuera pagado por la contraparte; la alzada rechazó el recurso, por falta de pruebas, pues consideró que en la práctica y usos comerciales las partes contratantes estipulan en el contrato de arrendamiento todo lo relativo al punto comercial, y en el caso dicho contrato fue aportado, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

6) La carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha

producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, ante el juez de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento al referido texto legal, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda; que entonces, al interponer el sucumbiente un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia³³⁵ la cual es diferente a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar, máxime cuando el hoy recurrente, en el fondo lo que pretendía era que fuera acogida su demanda reconventional en reconocimiento de punto comercial, de manera que al no aportar pruebas al efecto, era procedente, como indicó la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, no advirtiéndose una inversión de la carga probatoria, como es denunciado.

8) Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas en modo alguno implica que dicha circunstancia también ocurrió por ante el juez de primer grado, pues como se viene diciendo, cada instancia es diferente, y por ende, individual a la anterior, por lo que el rechazo del recurso por esa razón no significa que el mismo escenario acaeció en primer grado pues dicha instancia, que culminó con una decisión, hace plena fe de sus enunciaciones y se basta a sí misma³³⁶, deviniendo en infundado el medio y aspecto examinados, por lo que deben ser desestimados.

9) En cuanto al alegato de que el apelante depositó la sentencia impugnada como prueba ante la corte *a qua* por lo que no debía rechazarse su recurso por falta de pruebas, es propicio indicar que dicho depósito constituye un documento necesario para el apoderamiento formal de la

335 SCJ 1ra Sala núm. 20, 7 marzo 2012. B.J. 1216

336 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

jurisdicción de segundo grado³³⁷ y que por demás es una obligación que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, por lo que la alzada obró conforme al derecho al rechazar el recurso de que se trata por falta de pruebas pues dicho acto jurisdiccional no demostraba los méritos del recurso, pues, como indicó la corte *a qua*, no fue aportado el contrato de alquiler intervenido entre los instanciados, desestimándose el aspecto examinado.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Ángel Salvador Castillo Valoy se fundamentaba en el contrato de alquiler de fecha 18 de mayo de 2005, el cual era falso y por tal motivo el demandante desistió de ese documento como base de su acción, por lo que, como no podía modificar sus conclusiones, por la inmutabilidad del proceso, ante la falta de pruebas de la existencia del contrato cuya resiliación era pretendida, debía desistir de la demanda o sino debía ser rechazada la demanda por el juez de primer grado; que ante la corte, con el acto núm. 42/2014 corregido mediante acto núm. 57/2014, Luis Emilio Ortiz no se refirió a Rafael Guillermo Martínez, quien también figuró en el contrato, por lo que no le es oponible la decisión de la corte *a qua* así dictada, por transgredir su derecho de defensa.

11) En lo que respecta a que la demanda original debía ser rechazada por haber desistido el demandante del contrato de alquiler del inmueble cuya resiliación era pretendida, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisibles tal aspecto pues los agravios que fundamentan su alegato no se derivan, como corresponde, de las motivaciones del fallo impugnado, sino de otras sentencias que no son objeto del presente recurso.

12) En cuanto a los alegatos de que el contrato era falso y que se transgredió el derecho de defensa de Rafael Guillermo Martínez por no haber sido puesto en causa en ocasión de este proceso, de la lectura del fallo de la corte se evidencia que tales alegatos no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo y tampoco se tratan de un asunto de orden público,

337 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

deviniendo en medios nuevos en casación cuyo examen debe ser declarado inadmisibile.

13) En otra rama del cuarto medio de casación aduce el recurrente que el 18 de octubre de 1991 Luis Emilio Ortiz arrendó un local para uso exclusivo de comercio a Rafael Guillermo Martínez y Ángel Salvador Castillo Valoy y veinticuatro años después demanda en desalojo a los inquilinos, quien está revestido del derecho de propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución pues desarrolló un punto comercial en el local, lo cual reclamaba en su acción reconventional pues el contrato entre las partes convenían que al recibir el local reconocían la existencia de un punto comercial, por lo que al desocuparlo no podía reclamar o invocar la situación del punto comercial, sin embargo, lo que se alquiló no fue un punto comercial sino una casa para que el inquilino estableciera un negocio, quien en efecto desarrolló el punto comercial.

14) Nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o “punto comercial” como tradicionalmente es reconocido, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales³³⁸.

15) El fondo de comercio precisa de múltiples elementos que al agruparse conservan su principal activo que es la clientela, por tanto, esta constituye un pilar importante para el fomento sostenible del negocio, es por ello que debe quedar demostrada su concurrencia para dar por establecido su existencia, lo que es una cuestión de hecho que admite todo medio probatorio y que corresponde demostrar a aquel que pretende

338 SCJ 1ra Sala núm. 0635/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito.

se le reconozca un derecho, de manera que no es suficiente tener años acumulados manejando un fondo de comercio, sino que esa permanencia en el tiempo represente un aporte eficaz que estimule la afluencia de un elemento intangible como la clientela y que a su vez sea indiscutiblemente demostrada³³⁹.

16) En esa línea discursiva, corresponde a quien alega, demostrar que en efecto ha desarrollado un punto comercial, lo cual, conforme la sentencia impugnada, no fue demostrado por el actual recurrente ante los jueces de fondo, lo que revela que este no aportó las pruebas para acreditar sus pretensiones, más aun cuando la medida de peritaje no permitiría establecer la existencia del fondo de comercio, de ahí que al fallar desestimando la acción reconventional de que se trata la corte de apelación no se ha apartado del ámbito de la legalidad, sino que ha obrado conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* cumplió, contrario a lo denunciado en el tercer medio de casación, con su deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo suficientes y satisfactorios los motivos que expuso, ya indicados, fallando sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

339 Ibid

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Licdo. José Alberto Soriano Caminero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas y Lic. Jhonny Tavarez.
Recurrido:	Aseo Urbano, S.A.
Abogados:	Licdos. Gabriel del Rosario, Hugo Lombert y Bernardo Ledesma.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176-07, del 17 de julio del 2007, representada por el síndico Jocelyn Peña,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339732-7, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan B. Cuevas y al Lcdo. Jhonny Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0547786-3 y 001-1184791-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las calles Roberto Pastoriza y Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, suite 1-C, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aseo Urbano, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Correa y Cidrón núm. 52, representada por la Lcda. Damaris Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, quien a su vez es abogada apoderada juntamente con los Lcdos. Gabriel del Rosario, Hugo Lombert y Bernardo Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0025973-7, 001-0129289-4 y 001-0113080-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento núm. 2, primera planta, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 046-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, mediante acto No. 1032/2008, diligenciado el veintisiete (27) de agosto del dos mil ocho (2008), por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el laudo arbitral final No. 070273, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil ocho (2008), a favor de la entidad ASEO URBANO, S.A. (ASUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. GABRIEL DEL ROSARIO, DAMARIS POLANCO, BERNARDO LEDESMA y el DR. OSCAR ROSARIO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica y como parte recurrida Aseo Urbano S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** entre las partes existe una relación contractual, alegadamente incumplida por Aseo Urbano S.A., procediendo la hoy recurrida, conforme a la cláusula arbitral acordada en el indicado contrato, a someter al arbitraje la resolución de la convención juntamente con la reparación de daños y perjuicios; **b)** el procedimiento especial antes indicado culminó con el laudo arbitral núm. 070273 de fecha 25 de agosto del 2008, que rechaza la excepción de nulidad en razón del orden público, ordena la rescisión del contrato de fecha 30 de agosto del 2002 y ordena al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica a pagar RD\$26,722,817.04 más el pago de un interés del 1.33% mensual; **c)** contra dicho fallo, el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que declaró inadmisibile la vía recursiva fundamentado en que las partes suprimieron el recurso de apelación al laudo arbitral en virtud de la cláusula contenida en el contrato en cuestión.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el

3) memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en los presupuestos siguientes: (a) por no haber depositado las pruebas en que se basa el recurso de casación; (b) por haber sido sometido el recurso de casación en contra de un laudo arbitral, no emitido por un tribunal del orden judicial, en consecuencia no existiendo una disposición legal que determine el recurso extraordinario de casación para este tipo de decisiones, procede su inadmisibilidad; (c) por establecer el recurrente en sus conclusiones formales casar la sentencia 046-2009 de fecha 20 de junio de 2007, sin embargo el recurso está dirigido a una sentencia distinta de fecha 13 de febrero del 2009.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, puesto que la sanción que correspondería a la falta de pruebas en el expediente no es la inadmisibilidad, sino el rechazo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión, contrario a lo invocado por el recurrido, en la especie el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la alzada, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del laudo arbitral, en consecuencia, dicha decisión si es susceptible del recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 1 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, razones por las cuales se rechaza el incidente planteado.

6) En cuanto al tercer medio de inadmisión, el mismo procede su rechazo en virtud de que si bien es cierto que la parte recurrente solicitó en el numeral segundo de sus conclusiones formales casar la sentencia 046-2009 de fecha 20 de junio de 2007, no menos cierto es que el mismo se considera un error material involuntario, toda vez que en todas las partes del memorial de casación se menciona la fecha real de la sentencia que recurre y en adición el auto núm. 003-2009-00379 de fecha 23 de febrero del 2009, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que

autoriza el emplazamiento del recurrente al recurrido, establece a su vez la fecha real de la sentencia, la cual es el 13 de febrero del 2009.

7) Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que las partes suprimieron el derecho al recurso de apelación mediante la cláusula arbitral contenida en el contrato de fecha 30 de septiembre del 2002, en tal sentido la jurisdicción *a qua* entendió procedente declarar inadmisibile la vía recursiva.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1134, pérdida de fundamento jurídico y falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa, invocación de medios de hecho y derecho de oficio, desnaturalización de los hechos.

9) En cuanto a los medios de casación que invoca la parte recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, se alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando hace prevalecer una cláusula que suprime el derecho al recurso de apelación en el contrato que originó la contestación, sin embargo dicha cláusula es contraria al orden público, toda vez que el objeto del contrato antes indicado era la recolección y administración de los desperdicios, cuestión inherente a los ayuntamientos siendo una institución que corresponde al orden público, en tal virtud las disposiciones legales y constitucionales establecen que el límite de la autonomía contractual es la afectación del orden público, por consiguiente la alzada no podía aplicar dicha cláusula, por ser contraria al orden público y en consecuencia nula de pleno derecho; que por otra parte alega el recurrente que el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil establece la prohibición por parte del estado y los domicilios de suscribir pactos arbitrales, por lo tanto son nulos los compromisos que conciernen al orden público en materia de arbitraje.

10) En cuanto a los vicios invocados, la parte recurrida defendió la sentencia impugnada estableciendo, en síntesis, que el artículo 15 de la ley 50-87, permite a los ayuntamientos y municipios ir al arbitraje, en consecuencia al suscribir la cláusula arbitral el recurrente, estaba en las facultades legales otorgadas por la ley; que por otro lado el contrato objeto de la contestación no es un asunto que involucre el orden público, razones por la cual la alzada hizo una aplicación correcta del derecho.

11) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: *que en nuestro sistema jurídico existen dos regímenes de conciliación y arbitraje, el de derecho común previsto en los artículos 1003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el especial previsto en el artículo 15 de la ley 50-87, del 04 de julio del 1987; que una de las diferencias fundamentales entre los dos regímenes radica en que el de derecho común no puede hacer compromisos y renunciar a la jurisdicción ordinaria el Estado, los municipios ni los establecimientos públicos, mientras que en el especial no existe dicha prohibición; (...) que en la especie las partes renunciaron a la jurisdicción ordinaria y decidieron acogerse al procedimiento de conciliación y arbitraje especial y previsto en la indicada ley No. 50-87, no hay lugar a invocar la protección del orden público, como erróneamente lo hace la ahora recurrente; que aún cuando el doble grado de jurisdicción constituye un principio y una regla general, nada impide que las partes en un proceso renuncien al recurso de apelación; sobre todo cuando el conflicto es sustraído de la jurisdicción ordinaria, como ocurre en la especie, de lo contrario la institución del arbitraje perdería su esencia y su naturaleza; (...) que en la especie, esta Sala entiende que la renuncia previa al derecho de apelar el laudo que resolviera los diferendos que surgieran entre las partes, (...), constituye una causal de inadmisión incuestionable (...)*

12) En la especie, lo que pretende el recurrente es invalidar la cláusula de supresión del recurso de apelación a un laudo arbitral, legalmente pactada en el contrato de fecha 30 de agosto del 2002 suscrito entre las partes, aduciendo que la misma juntamente con la cláusula arbitral es contraria al orden público; en efecto tal y como hizo constar la alzada, el artículo 15 de la ley núm. 50-87, de fecha 4 de junio del 1987, que crea las Cámaras de Comercio y Producción, aplicable a este caso, establece: *Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o Arbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de las Cámaras o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara. Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y*

órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.

13) En ese sentido tal y como establece la corte *a qua* al someterse las partes al procedimiento arbitral establecido por la indicada norma núm. 50-87, la prohibición existente para las entidades de derecho público, como es el caso de los Ayuntamientos, en el proceso de arbitraje de derecho común que existía al momento de la suscripción del contrato, no le eran aplicables, puesto que el legislador permite en el régimen especial antes indicado el establecimiento de la indicada cláusula arbitral y por consiguiente la supresión de las vías recursivas al laudo que surgiera del indicado proceso arbitral, en consecuencia no existe vulneración al orden público establecido constitucionalmente, cuando expresamente las partes han renunciado a la jurisdicción ordinaria y han elegido la vía arbitral, por lo que no son nulas las convenciones que expresamente el legislador permite suscribir, como en la especie.

14) En ese orden de ideas cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que la sumisión voluntaria de las partes a arbitraje de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto³⁴⁰. Por otra parte esta jurisdicción ha sostenido que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes instituida en el artículo 1134 del Código Civil que en principio debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros; en ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida³⁴¹.

15) Como corolario de lo anterior, en la especie la corte *a qua*, respetó correctamente la cláusula arbitral y la supresión de la vía ordinaria, ordenando la inadmisibilidad del recurso, en tal sentido no se evidencia

340 SCJ 1ra. Sala núm. 1385, 18 diciembre 2019, B. J. Inedito.

341 SCJ, 1.a Sala, núm. 19/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

que con esto la alzada incurriera en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, razón por lo cual los mismos se rechazan y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

16) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834; artículo 15 de la ley núm. 50-87 del 4 de junio del 1987.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, contra la sentencia núm. 046-2009, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel E. González.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurridos:	Rosa Pujols Castillo y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen Rosa Colón y Lic. César Augusto Pujols Rosa.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel E. González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01816643-3, con domicilio en la calle 14 de julio núm.

108-A, esquina Alexander Fleming, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Agustín P. Severino y a la Lcda. Maxia Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179552-4, 001-1616649-7, 001-1717849-1 y 001-1783893-8, respectivamente, de este domicilio y residencia (sic), quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Rosa Colón y César Augusto Pujols Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0292404-0 y 001-1612319-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 254, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00712, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio González en contra de los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols, y confirma la sentencia civil No. 0705/2015, dictada en fecha 01 de julio de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al señor Manuel Emilio González al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Augusto Pujols Rosa y Carmen Rosa Colón, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 06 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 06 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Manuel E. González, recurrente, y Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) entre la señora Rosa Pujols Castillo y el señor Manuel E. González, fue suscrito un contrato de arrendamiento en fecha 05 de enero de 2002, mediante el cual la primera le arrendó al segundo un local comercial ubicado en la calle 14 de junio esquina calle Alexander Fleming, ensanche La Fe, de esta ciudad; b) alegando que el inmueble arrendado sería ocupado por sus propietarios, los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols, estos solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para iniciar un procedimiento de desalojo en contra del señor Manuel E. González, el cual fue autorizado mediante la Resolución núm. 57-2012, de fecha 29 de noviembre de 2011, y ratificada luego por la Resolución núm. 33-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; c) en virtud de la antes descrita autorización, los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols demandaron al señor Manuel E. González en desahucio por resolución del Control, la cual fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 0705/2015, de fecha 01 de julio de 2015, que acogió la demanda en cuestión y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y

el desalojo del demandado del referido local comercial; d) a raíz de esta decisión Manuel E. González interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 1303-2017-SS-EN-00712, de fecha 28 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no señala en qué aspectos o puntos ataca la sentencia recurrida, ni desarrolla medios de hecho y de derecho que demuestren en qué aspectos la ley ha sido mal aplicada por la corte *a qua*; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente el siguiente medio: único: inconstitucionalidad del procedimiento en desalojo de un local comercial llevado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces de la corte *a qua* exponen el medio de inconstitucionalidad propuesto relativo a la violación del artículo 50 de la Constitución dominicana, actuando en violación al debido proceso, al no exponer ni responder con especificidad la excepción de inconstitucionalidad propuesta, consistente en que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni la Comisión de Apelaciones tienen jurisdicción o facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, toda vez que sus funciones son la de resolver los conflictos que se generen respecto de casas para viviendas familiares y no locales

comerciales; que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni la corte *a qua* tomaron en cuenta que no se trata de una casa de habitación familiar, sino de un establecimiento comercial, cuyo desalojo acarrearía al arrendatario graves daños y perjuicios al perder su único sustento, trabajo o medio de vida, situación que debió ser evaluada por la corte *a qua* a fin de revocar la sentencia impugnada, ya que es de rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la Ley y la Constitución la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial que la corte *a qua* no tomó en cuenta que un local comercial no puede ser solicitado por el dueño para vivirlo, porque se trata de un punto comercial, donde la vivienda familiar se hace incompatible.

5) Respecto del medio que se examina la parte recurrida alega que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios es la institución competente para iniciar el proceso de desalojo del inmueble en cuestión; que dicha institución le otorgó un plazo para desalojar el inmueble de 270 días, además del tiempo que ha conllevado realizar el debido proceso, siendo dicho plazo mayor del que admite la ley; que el negocio que el recurrente ejerce en dicho inmueble, de igual forma lo puede seguir sustentando en cualquier otro lugar.

6) Para confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...De los medios probatorios aportados por la hoy parte recurrida se constatan los procedimientos establecidos para la resolución del contrato y el posterior desalojo del inmueble objeto del presente proceso, en el sentido de que una vez terminado el tiempo establecido en el contrato, el propietario puede prescindir del inquilino una vez haya cumplido con el procedimiento de notificación para el desalojo dentro de un plazo razonable. A tal efecto, la hoy parte recurrida cumplió con dicho procedimiento lo cual se constata en los documentos aportados por dicha parte, a saber: Resolución núm. 33/2013, de fecha 27 de marzo de 2013 y Resolución núm. 57/2012, de fecha 11/07/2012. En las pruebas antes citadas se constata el fiel cumplimiento de los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido

Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols para con el señor Manuel Emilio González (...) Por lo cual, habiendo llegado el término [del contrato] en fecha 05/01/2004, los propietarios están en su pleno derecho de rescindir el contrato en cualquier momento, luego de haber agotado el procedimiento de notificación a fin de que el inquilino desaloje el inmueble. Que en ese tenor, los propietarios notificaron al inquilino en fecha 18/10/2011 su decisión de terminar el contrato de alquiler, mediante declaración firmada por la señora Rosa Pujols Castillo, donde lo solicitan para habitarlo por lo menos por 2 años, tal y como consta en la Resolución núm. 57/2012, de fecha 11/07/2012. Que no obstante ello, y así lo constata el tribunal de marras, el demandado, hoy recurrente, fue puesto en mora para cumplir con lo dispuesto en la resolución citada ut supra, no obtemperando a dicha notificación. En cambio, recurre en apelación en fecha 01/08/2012 por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, decidiendo ésta mediante Resolución núm. 33/2013 de fecha 27/03/2013 el rechazo de dicha apelación, confirmando la Resolución núm. 57/2012 de fecha 11/07/2012(...).

7) En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, relativo a que la alzada violó el debido proceso, al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, sustentado en que le fue violado su derecho a la libre empresa, además de la inconstitucionalidad por no tener ni el Control ni la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, del estudio de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación conocido ante la corte *a qua*, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ésta no presentó ante la corte *a qua* ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad, sino que, en lo concerniente a la violación del artículo 50 de la Constitución adujo que *“es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial (Art. 50 Constitución de la R.D.)”*.

8) En tal sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte

de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir³⁴².

9) Así las cosas, de la lectura de la sentencia se verifica que la corte *a qua* indica comulgar con la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de diciembre de 2008, en la que se razonó lo siguiente: “... *que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución “(sic)”, con lo cual se responde en consecuencia el alegato de violación al derecho de libre empresa por encima del derecho de propiedad, planteado por el recurrente en la corte, antes descrito, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.*”

10) Por otro lado, en cuanto a la incompetencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que alega ahora la parte recurrente, en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados³⁴³; que en ese sentido, no existe ninguna evidencia de que la parte recurrente haya alegado por ante la corte *a qua* la incompetencia o falta de facultad del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercial, por lo que este último alegato viene a ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile.

342 S.C.J. 3ra. Sala, núm. 14, 20 de junio de 2001. B. J. 1087.

343 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

11) En el segundo y tercer aspectos del medio que se examina, el recurrente expone que el desalojarlo le acarrearía daños y perjuicios, debido a que el negocio que funciona en dicho local comercial constituye su sustento, además de que la corte *a qua* no tomó en cuenta que un local comercial no puede ser solicitado por el dueño para vivirlo, porque se trata de un punto comercial, donde la vivienda familiar se hace incompatible.

12) Cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, esta Sala ha juzgado anteriormente que el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos que se han otorgado a favor del inquilino, antes de iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil³⁴⁴.

13) En la línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo; por lo tanto, el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo. Pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le de un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad³⁴⁵.

14) Además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional³⁴⁶, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del

344 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 150, 28 de febrero de 2017. B.J. 1275.

345 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 142, 27 de septiembre de 2017, B.J., 1282.

346 TC/0174/14.

artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”, declarando por vía de consecuencia, inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, por no ser conforme a la Constitución; por tanto los alegatos invocados por la parte recurrente carecen de fundamentos, por lo que se desestiman.

15) Finalmente, el examen del fallo atacado da cuenta de que la alzada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, comprobando además, que los propietarios, para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, respetaron religiosamente todos los plazos que a éste le fueron concedidos por los organismos administrativos correspondientes, así como también el plazo de gracia que le otorga el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el Decreto núm. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel E. González, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00712, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Candida Altagracia Espinal, Chicre Abraham y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.
Recurridos:	Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Euseio Ramírez Vásquez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Candida Altagracia Espinal señores: Chicre Abraham, Yamina Altagracia, Abraham Manuel, Julio Felipe, Rita Josefina, todos de apellido Sued

Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal: Sasha y Felipe, ambos de apellido Sued López; sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal: Natalia Carolina y Adriano de Jesús, ambos de apellido Abreu Sued; sucesores de Eduardo Antonio Sued Espinal: Mayari y Shamil, ambos de apellido Sued Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0062198-0, 031-0021679-9, 031-00193365-9, 031-0020699-8, 001-0146500-3, 031-0502733-2, 402-0994397-2, 001-1202954-9, 001-1365354-7, 031-0486969-2 y 031-0552418-9, respectivamente; y Diego Rafael Sued Espinal, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 464464906, todos domiciliados en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María M. Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0255136-6, 031-0174958-7, 031-03393-0, 031-0021031-3 y 031-0260936-3, domiciliados en Estados Unidos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Euseio Ramírez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0175969-8, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jacansa, modulo 2-A, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00341, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Candida Altagracia Espinal y hoy por sus sucesores al renovarse la instancia los señores Chicre Abraham, Yasmina (sic) Altagracia, Abraham Manuel, Diego Rafael, Julio Felipe, Rita Josefina de apellidos Sued Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal (Sasha y Felipe Sued López); sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal (Natalia Carolina y Adriano de Jesús Abreu Sued); sucesores de Eduardo Antonio*

Sued Espinal (Mayari y Shamil Sued Peña), por los motivos señalados. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chicre Abraham, Yamina Altagracia, Abraham Manuel, Julio Felipe, Rita Josefina, todos de apellido Sued Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal: Sasha y Felipe, ambos de apellido Sued López; sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal: Natalia Carolina y Adriano de Jesús, ambos de apellido Abreu Sued; sucesores de Eduardo Antonio Sued Espinal: Mayari y Shamil, ambos de apellido Sued Peña y como parte recurrida Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María M. Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los recurridos en contra de Cándida Altagracia Espinal, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia civil núm.

0433/2001, de fecha 31 de julio del 2001, acogió la indicada demanda, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** contra dicho fallo, la demandada, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitiendo esta corte la sentencia civil núm. 00317 de fecha 12 de noviembre del 2002, que declaró nulo el recurso de apelación; **c)** posteriormente Cándid a Altagracia Espinal interpuso recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 00317, mediante el cual esta Suprema Corte Justicia emitió la sentencia núm. 308 de fecha 20 de abril del 2016, donde casa dicha decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** que en el ínterin del proceso la señora Cándida Altagracia Espinal, falleció renovándose la instancia, procediendo a formar parte del mismo sus sucesores los hoy recurrentes; **e)** que la corte de envío antes mencionada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisibles el recurso de apelación fundamentado en que la sentencia que ordena la partición es una sentencia preparatoria por lo tanto no es susceptible de apelación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de hechos, fallo ultra petita y extra petita, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, violación a los artículos 1582 y 1583 del código civil, artículo 51 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *que previo a esta corte decidir sobre la formalidad del recurso y sus méritos, de si se encuentran justificados los agravios invocados, así como otros planteamientos propuestos, es preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa en aplicación al criterio constante de esta corte, en el sentido de que entendemos que la sentencia que decide la partición pura y simplemente, como en la especie, donde ordena la misma, designa notario y perito y se auto designa como juez comisario (...), no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a la partición (...) que de los fallos preparatorios no podrá*

apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil). Que ser atacada la sentencia que esta corte estima de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, entendemos que dicho recurso es contrario a la ley y debe ser declarado de oficio inadmisibile (...)

4) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³⁴⁷, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³⁴⁸; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³⁴⁹.

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³⁵⁰, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

347 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

348 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

349 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

350 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00341, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Financiera Ochoa C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la calle Julio Verne núm. 2, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por Rolando Sebelén, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3, residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Ochoa C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Los Próceres núm. 35, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Melgen Semán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, locales B7, B8 y B9, segunda planta, ensanche Paraíso, de esta ciudad; y el Banco Intercontinental S.A. (continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano S.A.), entidad bancaria con domicilio social principal en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, representado por Lionel Senior Hoepelman, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-01666984-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 364, de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados e interpuesto por el señor ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., en fecha 3 de enero del año 2000, contra las sentencias nos. 2298-99 y 2297-99, dictada en fecha 9 de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la parte recurrida FINANCIERA OCHOA C.POR A.;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA*

en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO:** DECLARA NULAS, de oficio, las demandas en intervención voluntarias fusionadas e interpuestas por RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., en fecha 4 de marzo del año 2000; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLES las demandas en intervención forzosas fusionadas e interpuestas por ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., en fecha 19 de mayo del año 2000, en contra del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO S.A. **QUINTO:** Condena a los recurrentes y demandantes en intervención forzosa, señores ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., y a los intervinientes voluntarios RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la recurrida, LIC. RAFAEL MELGEN SEMAN y de los abogados de la demandada en intervención forzosa, DRES. MARIANO GERMÁN MEJIA, PAVEL MARIANO GERMÁN BODDEN y MARIEL GERMAN BODDEN, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 2 de abril de 2002 y 27 de mayo de 2002, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Karaka C. por A. y como parte recurrida Financiera Ochoa C. por A. y Banco Intercontinental S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de sendas demandas en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuestas por la Financiera Ochoa C. por A. en contra de Ranier Sebelén Medina, Almacenes San Juan C. por A., Almacenes Karaka C. por A. y Rolando Sebelén, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2297-99 y 2298-99, ambas de fecha 9 de diciembre del 1999, mediante las cuales se acogen las indicadas demandas, se validan los embargos conservatorios trabados y se condena a los demandados al pago de RD\$4,724,853.34 y RD\$506,639.97 a favor de la demandante; **b)** Almacenes Karaka C. por A. y Rolando Sebelén, apelaron las indicadas sentencias separadamente, en el ínterin de los recursos, los recurrentes en apelación demandaron en intervención forzosa al Banco Intercontinental S.A. continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano S.A.; por otro lado Ranier Sebelén Medina y Almacenes San Juan C. por A., intervinieron voluntariamente en los mismos; **c)** dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que fusionó los recursos de apelación interpuestos, declaró nulas las demandas en intervención voluntarias, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa y rechazó las vías recursivas, confirmando en todas sus partes las sentencias de primer grado.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida Banco Intercontinental, S.A., en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto en su contra, en virtud de que la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa incoada en su contra y contra este punto el recurrente no invoca agravio alguno, por lo tanto procede declarar inadmisibles el recurso sólo en contra del Banco Intercontinental S.A.

3) En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar, que se observa que el recurso de casación de que se trata

pretende la casación total del fallo atacado, en tal sentido en caso de que acogerse dicha pretensión del recurrente resultaría perjudicado el Banco Intercontinental S.A., quien figura como parte interviniente forzoso en el indicado proceso, por lo tanto independientemente de que no se invocan agravios en contra de la decisión de la alzada respecto a la demanda en intervención forzosa, se justifica la presencia de este recurrido pues se afectarían sus derechos con la casación total de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 2013 del código civil; **tercero:** violación al principio de discusión de la solidaridad; **cuarto:** violación al artículo 1203 del código civil; **quinto:** violación al procedimiento ejecutorios por los cuales es necesario la expedición del acta de carencia para poder continuar con los procedimientos, hecha ya una ejecución previa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados en virtud de que la recurrente como fiadora actuante no tiene conocimiento cuanto es la deuda real del deudor principal, puesto que la alzada no tomó en cuenta el valor de los bienes muebles embargados conservatoriamente y condenó por la totalidad de la deuda, tanto al deudor como a la fiadora y en ese sentido violentó el artículo 2013 del código civil en lo que respecta al monto de lo adeudado, puesto que la fianza no puede exceder lo que deba el deudor; continua alegando la recurrente que se violenta el principio de la discusión de la solidaridad cuando la recurrida Financiera Ochoa C. por A., inicia un procedimiento de embargo conservatorio del cual no puede ser parte integra el fiador ya que el producto de dicho embargo debe ser abonada a la deuda y en base a eso establecerse la real acreencia, violentado con esto a su vez el artículo 1203 del código civil, en el sentido de que no puede pretender la embargante cobrar dos veces su misma acreencia, por lo tanto se debe conocer el valor resultante de la ejecución de los bienes del deudor, ejecución iniciada por el embargo conservatorio y por tanto cuando culmine dicho procedimiento, en caso de no ser satisfecho el monto total de la deuda, se debe notificar acta de carencia en consecuencia se transgrede el orden procesal lógico de los procedimientos ejecutorios.

6) Los correcurridos defienden el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la recurrente no presentó ninguno de esos argumentos ante la corte *a qua* en consecuencia los mismos devienen en novedosos.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *que en cuanto al fondo de los recursos de apelación, los recurrentes no depositaron escrito ampliatario, por lo que se procederá a examinar las conclusiones de los actos de apelación, en los cuales se limitan a argumentar (...) que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento mismo que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderado los medios o justificaciones de este, incurriendo en la violación del derecho de defensa constitucionalmente reservado; sin embargo no han aportado pruebas que justifiquen los agravios invocados ...*

8) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se violentaron los artículos 2013 y 1203 del código civil, así como los preceptos del principio de discusión de solidaridad y el orden procesal lógico de las ejecuciones, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho³⁵¹, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

351 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín inédito

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka C. por A., contra la sentencia núm. 364, de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Reyes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Florentino Polanco.
Recurrido:	Milagros Lucia Mercedes Polanco Gómez.
Abogados:	Licda. Jacqueline Colon y Lic. José Luis Silverio Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Cándida Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033067-7, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm.

25, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y al Lcdo. Florentino Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 039-0004202-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Virginia Elena Ortea esquina calle Cardenal Sancha núm. 7-A, de la ciudad y provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Federico Velásquez núm. 108, edificio Maxy, *suite* 202, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Lucia Mercedes Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066713-6, domiciliada y residente en la calle José Ramón López núm. 60, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jacqueline Colon y José Luis Silverio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010714-1 y 037-0016520-6, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la calle Villanueva esquina Calle Duarte núm. 14, de la ciudad y provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la autopista San Isidro, plaza Erick, primer nivel, loca núm. 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CANDIDA REYES, contra la Sentencia Civil No.00494-2011, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora MILAROS LUCIA MERCEDES POLANCO. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la señora CANDIDA REYES, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las LICDAS. JAQUELIN COLON Y DILCIA REYES, quien afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero del 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándida Reyes y como recurrida Milagros Lucia Mercedes Polanco Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la hoy recurrida en contra de Gabriel de Jesús Luciano Vargas, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia de adjudicación núm. 000493-2009 de fecha 25 de mayo del 2009, que declaró adjudicataria a la persigiente Milagros Lucia Mercedes Polanco Gómez; **b)** Cándida Reyes, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 00494 de fecha 4 de julio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** la demandante en nulidad apeló la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente, **único**: Violación a la Ley, artículos 1582, 1583, 551 y 552 del Código Civil Dominicano, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no le dio el alcance al contrato de compraventa de fecha 14 de abril del 2008, estableciendo que una autorización para construir dada en favor del embargado tiene mayor valor que un contrato de venta, máxime cuando en dicho contrato se establece claramente la venta de los 3 niveles de la casa en cuestión, por lo tanto se violenta los artículos indicados al no darle su justo alcance al contrato de venta; por otro lado la alzada desnaturaliza los hechos al no darle su justa dimensión a la autorización para construir y la declaración de mejora realizada por el embargado, puesto que estos documentos no se sometieron al registro civil a los fines de darle fecha cierta y oponibilidad a terceros, por lo tanto estos no pueden oponérsele a la recurrente quien es una compradora de buena fé; que por otra parte hay contradicción cuando la jurisdicción *a qua* establece que el tribunal de primer grado dio motivos erróneos pero confirma su decisión y a su vez los motivos dados son imprecisos y vagos violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada dio una explicación clara y meridiana de los hechos, estableciendo que el contrato de hipoteca que sirvió de base al embargo inmobiliario fue inscrito en el registro civil en fecha anterior al contrato de venta que alega la recurrente, dándole con esto oponibilidad a terceros y por lo tanto no puede ésta alegar ignorancia, en tal sentido la sentencia impugnada fue emitida con apego irrestricto a las normas legales y descansa en derecho y justicia.

5) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* motivó en el sentido de: ... *que el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues es de principio que nadie transfiere más derechos de los que tiene y resulta que antes de que los señores, GABRIEL LUCIANO PASCUAL y MINERVA ALTAGRACIA VASQUEZ DE LUCIANO, vendieran los tres niveles de la casa en cuestión, ya habían autorizado a su hijo, GABRIEL DE JESUS LUCIANO*

VARGAS, a que construyera el tercer nivel de la referida casa y el mismo había otorgado en hipoteca el tercer nivel construido por él (...), por lo que, los señores, GABRIEL LUCIANO PASCUAL y MINERVA ALTAGRACIA VASQUEZ DE LUCIANO no eran propietarios del tercer nivel de la casa (...), al momento de la venta de la casa a las señoras CANDIDA REYES Y JOVITA DE LOS SANTOS, y por lo tanto no transfirieron la propiedad del mismo a la indicada compradora (...) procede confirmar la sentencia apelada, pues aunque el tribunal a quo da motivos errados para rechazar la demanda el dispositivo estuvo correcto.

6) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió correctamente a comprobar mediante los medios probatorios sometidos al contradictorio que anterior a la venta que pretende prevalecer la recurrente, el embargo había sido autorizado para construir el tercer nivel del inmueble en cuestión, realizó la declaración jurada de mejora y otorgó en garantía hipotecaria a la recurrida el indicado tercer nivel, por lo tanto con esta comprobación la corte no desnaturalizó las indicadas documentaciones, puesto que otorga un correcto alcance e interpretación de los mismos y mucho menos violentó las disposiciones de los artículos 1582, 1583, 551 y 552 del Código Civil Dominicano, en virtud de que siendo actos anteriores a la venta, los vendedores no tenían el derecho de vender el indicado inmueble, existiendo incluso una hipoteca inscrita por ante el conservador de hipotecas.

8) En cuanto al aspecto de la contradicción y falta de motivos, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación dándole su verdadero valor y sentido a los hechos, toda vez que dejó claro en sus motivos que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a los hechos y al derecho, por lo que solamente suplió en los motivos pertinentes para ajustarse al dispositivo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, realizando

una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1582, 1583, 551 y 552 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Reyes, contra sentencia civil núm. 627-2012-00059, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Jacqueline Colon y José Luis Silverio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Juan Alberto Richiez.
Abogados:	Dra. Rosmery Altagracia Santos Félix y Dr. Roberto Martínez Torres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061949-4 y 026-0001351-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nueve

s/n, sector Villa Real, de la ciudad y provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carrera núm. 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Richiez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035895-2, domiciliada y residente en la calle 6 Este núm. 6, apartamento 2-A, edificio residencial Linda I, sector Buena Vista Norte, de la ciudad y provincia La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Rosmery Altagracia Santos Félix y Roberto Martínez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012108-7 y 037-0023780-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 32, *suite* 204, plaza Don Américo, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 7, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 137-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores ALIDO REYES SOSA VILLALONA y GLORIA ROSARIO MEJÍA, en contra de la Sentencia No. 807-2012, dictada en fecha Veintisiete (27) de agosto del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia (sic), por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedente (sic) y carente de pruebas y base legal, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida sentencia, por estar acorde con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO, a los sucumbientes señores ALIDO REYES SOSA VILLALONA y GLORIA ROSARIO MEJÍA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho de los DRES. ROBERTO MARTINEZ y ROSMERY SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía y como recurrida Juan Alberto Richiez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resultando la sentencia de adjudicación núm. 537-2010 de fecha 12 de julio del 2010, que declaró adjudicatario a la persigiente José Alberto Richiez; **b)** Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la que fue rechazada mediante sentencia núm. 807-2012 de fecha 3 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** los demandantes en nulidad apelaron la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que rechazó la vía recursiva por falta de pruebas y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente, **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, en virtud de que en el desarrollo de la sentencia impugnada no se hace referencia a los medios y argumentos que el hoy recurrente planteó en dicho grado de jurisdicción, lo que constituye una violación al principio de legalidad toda vez que la alzada omitió examinar los alegatos y las documentaciones sometidas a su verificación, transgrediendo con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo esto a su vez en insuficiencia de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada emitió la decisión basada por las pruebas legales sometidas al escrutinio y con estricto apego a los preceptos dictados por la ley, verificándose que en grado de apelación los hoy recurrentes no sometieron ninguna prueba que pudiera ser ponderada por la jurisdicción *a qua* en apoyo de sus pretensiones, lo cual se repite en el presente recurso donde solo se limitan a establecer situaciones que no han probado.

5) En la especie, la recurrente alega que la corte *a qua* no hizo constar ni respondió sus argumentaciones, sin embargo ante esta Corte de Casación no ha sido depositado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 537-2010 antes indicada, con la finalidad de demostrar que, al haber fundamentado el rechazo del recurso de apelación en la falta de pruebas y la confirmación de la sentencia primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración de los medios de que se tratan, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, la Corte de Apelación omitió estatuir sobre las argumentaciones expresamente establecidas en el plenario, lo que derivaría en el vicio aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del aspecto ahora ponderado, este debe ser desestimado y con esto el recurso de casación.

6) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, contra sentencia civil núm. 137-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Rosmery Altagracia Santos Félix y Roberto Martínez Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manuel Isaac Mota.
Abogadas:	Licdas. Jinette Elena Ramos de Mariot y Joelis de Jesús Cruel.
Recurrido:	Invernaderos Montechico S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Compres, Betty Pérez y Rinaldo Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Isaac Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014623-8, domiciliado y residente en la calle Padre

Adolfo núm.73, de la ciudad y provincia de La Vega, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Jinette Elena Ramos de Mariot y Joelis de Jesús Cruel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0158795-0 y 047-0162394-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 61, de la ciudad y provincia La Vega, domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento 2-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Invernaderos Montechico S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-41615, con su domicilio social en la avenida José Martí núm. 17, Montegrande, municipio y provincia La Vega, representada por Ricardo Vela Mantilla, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1663822-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Compres, Betty Pérez y Rumaldo Rodríguez, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Manuel Isaac Mota, mediante acto de alguacil No. 373, de fecha veinticinco (25) de marzo del 2013, contra la sentencia civil No. 1538, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 1538, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO:* *condena a la parte recurrente señor Francisco Manuel Isaac Mota al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Carlos*

Ortiz, Ismael Compres y Betty Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Manuel Isaac Mota, y como parte recurrida Invernaderos Montechico S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 7 de diciembre del 2011, las partes suscribieron una carta de intención, mediante la cual la recurrida anunciaba su intención de comprar un inmueble titulado a favor del recurrente, otorgando un plazo de 3 meses para concretar definitivamente la operación; **b)** que la operación nunca se llevó a cabo, por lo tanto el recurrente procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, quien dictó la sentencia núm. 1538, de fecha 31 de octubre del 2012, rechazando la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia recurrió en apelación, recurso que

fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que rechazó la vía recursiva.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo establecido en el literal C del párrafo II del artículo 5 de la 3726 de procedimiento de casación, en lo relativo a que las sentencias de los tribunales de fondo no tienen ninguna condenación, por lo tanto no alcanza el mínimo requerido por la ley.

3) En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, 12 de junio de 2014, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto mediante el cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de junio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

7) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una decisión que rechazó la demanda, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, toda vez que de lo único que estaba apoderado los tribunales de fondo era de una fijación de una indemnización, fundamentada en el incumplimiento contractual, en tal sentido la alzada no podía verificar circunstancias que no fueran las expresamente consignadas en el mismo, por lo tanto al disponer cuestiones ajenas al contrato violenta los artículos 1134, 1146, 1315 y 1589 del Código Civil.

10) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, no existiendo en la especie el vicio de falta de base legal en virtud de que no existe insuficiencia de motivos, por lo tanto la corte *a qua* comprobó

por las pruebas presentadas que el recurrente violentó el contrato y no fueron sustentados los supuestos daños sufridos.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: (...) *que quedó claramente establecido por las declaraciones de las partes, que hubo una causa por la que cual no se materializó el negocio entre los pactantes, y es la que ambas partes han denunciado, además, de que también quedó demostrado que el recurrente violó el contrato firmado con la compañía Montechico, porque aun cuando firmó un contrato con ellos, le firmó a otras personas para que vendieran las tierras, hecho este que quedó demostrado durante la instrucción de la causa, por las pruebas físicas aportadas y por la misma declaraciones del recurrente, así las cosas ya no había lugar para retener la promesa de venta (...) que con respecto a los supuestos daños sufridos por el recurrente, este no ha probado la falta cometida por el recurrido, ni el perjuicio ni el hecho que ocasionó el daño ...*

12) La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar rechazar la demanda fundamentado en dos motivos, en primer lugar la causa por la cual no se concretó la operación y el incumplimiento realizado por el recurrente al contrato en cuestión, circunstancias comprobadas por las corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente de la comparecencia personal de las partes.

13) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundados y debe ser desestimado.

14) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato-carta de intención al alterar la sustancia del mismo, por una relación inexacta de su contenido, modificando su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

15) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando en esencia, que la alzada hizo un estudio minucioso de los documentos aportados por las partes, señalándolos uno por uno y resaltando su valor probatorio en los motivos, por lo tanto, no es posible que incurriera en desnaturalización de los hechos.

16) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

17) En la especie, la corte *a qua* al establecer que las partes habían convenido una condición para concretar la venta y a su vez verificar el incumplimiento del contrato por parte del recurrente, se fundamentó en las declaraciones rendidas por estas en la comparecencia personal que tuvo a bien realizar, pudiendo con esto darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo y con esto el recurso de casación.

18) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Isaac Mota, contra la sentencia civil núm. 121-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Rafael Cresencio González Matos.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano,

ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 178, ciudad de San Cristóbal, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Cresencio González Matos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la provincia de Neyba, y con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido, el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Minador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00110, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación Le Contredit, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S.A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil de fecha 11 de agosto del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia civil de fecha 11 de agosto del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia rechaza el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y envía el expediente al tribunal a quo para su debida evaluación y decisión; TERCERO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho del licenciado RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2015,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 18 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, el 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edesur Dominicana, S.A., recurrente, y Rafael Crecencio González Matos, recurrido, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Crecencio González, contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., por el incendio ocurrido en el local comercial propiedad del demandante ubicado en el mercado municipal de Neyba, provincia Bahoruco; b) para el conocimiento de la demanda original resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, durante el curso de la instrucción del caso, emitió la sentencia civil de fecha 11 de agosto de 2014, que rechazó una excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por la parte demandada; c) la antes descrita decisión fue objeto de un recurso de apelación por la entidad Edesur Dominicana, S.A., el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de septiembre de 2015, a través de la sentencia civil núm. 2015-00110, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de

conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que la recurrente no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que *“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación”*.

3) Pese a que la parte recurrida fundamenta su pedimento de inadmisión en el artículo 15 de la Ley núm. 834, de 1978, no indica, ni esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, de qué forma la parte recurrente no le ha dado cumplimiento a dicha disposición normativa, ya que al realizar un pedimento no basta con hacer referencia a un texto de ley, sino que además se hace necesario que se desarrolle la manera en que dicho texto ha sido transgredido, para así permitirle a esta Corte de Casación poder determinar la procedencia del pedimento realizado, por lo que ante esta circunstancia, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y por tanto procede que este sea desestimado.

4) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente el siguiente medio: único: violación a los artículos 102 del Código Civil, 69 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó y desconoció los artículos 102 del Código Civil, así como también el 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Edesur, S.A., puesto que en el expediente remitido a esta corte figura una copia de los estatutos sociales de la actual recurrente en el cual se hace constar sin ninguna duda que su domicilio y principal establecimiento se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en el régimen procesal actual instituido por la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, corresponderá a una de las salas civiles de dicha jurisdicción conocer de este caso; que la corte *a qua* desconoció que en el caso ocurrente se trata de una acción o demanda en responsabilidad civil que conduce a la reparación de un daño que supuestamente se alega ocasionó

la recurrente al recurrido, acción que por su naturaleza es estrictamente personal, razón suficiente para que por respeto a la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se declare la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco para conocer de la litis; que de igual modo la corte *a qua* desconoció el concepto de domicilio, lugar del principal establecimiento, que en este caso es la ciudad de Santo Domingo, pero además desconoció la alzada que el ordinal quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de emplazamiento a las sociedades de comercio se practicará por ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

6) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que si bien es cierto que Edesur, S.A., tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional, no es menos cierto que tiene una sucursal en Neyba, provincia Bahoruco, lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la interposición de la demanda original; que la Ley núm. 259 de 1940, establece en su artículo 3 que toda persona física o moral, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales y por consiguiente tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

7) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la parte demandante original, Rafael Crecencio González Matos, emplazó correctamente a la empresa demandada, Edesur S.A., al notificarle el acto introductivo de la demanda en el domicilio de una de sus sucursales ubicada en la provincia de Bahoruco, y no en el domicilio del establecimiento principal de la referida entidad, ubicado en el Distrito Nacional, a fin de verificar la jurisdicción territorialmente competente para conocer de dicha acción.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte confirmó la sentencia de primer grado que retuvo la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer de la demanda original, razonando que *“los hechos que suscitaron el presente proceso se suscitaron en la provincia de Bahoruco y que la parte demandada tiene sucursal en esa misma provincia, en tal razón conforme con*

los mandatos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal competente lo es el lugar donde los hechos se produjeron (...)”.

9) En torno al caso que nos ocupa, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, aplicable al caso de la especie por haber ocurrido los hechos que dan lugar a la litis con posterioridad a su entrada en vigencia, establece en su artículo 8 que: *“Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”*, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicar en su artículo 53 que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al de la especie, criterio que se reitera en esta ocasión, que *“es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, aspectos que podrían justificar que el siniestro ocurrido en el municipio de Neyba pueda ser esclarecido en dicho lugar, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso”*³⁵².

11) Los textos antes transcritos deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación, en su rol no

352 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

sólo de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, sino también del contenido del numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, del cual se desprende que esta Sala, en casos como el de la especie, tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

12) En tal virtud, si bien la parte recurrente aportó ante la corte *a qua* sus estatutos sociales para demostrar que su domicilio social se encuentra en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como manifestó la corte *a qua*, lo cual no ha sido un punto de contestación de la empresa demandada, dicha entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en la provincia de Bahoruco, a través de una de sus sucursales, suscitándose en dicho lugar los hechos que originaron la causa, por lo que al emplazar el demandante original a la empresa distribuidora por ante dicha jurisdicción no violentó ni el debido proceso de ley, ni la tutela judicial efectiva, ni el derecho de defensa de la parte emplazada, la cual tuvo la oportunidad de acudir ante el tribunal apoderado y plantear la defensa que consideró más oportuna a su causa, por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la Corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, por lo que procede que sea desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 102 del Código Civil; 59 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 8 y 53 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 2015-00110, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zeneida Rosario Bautista y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Caridad Yokasta Acosta Guzmán.
Abogados:	Licdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004799-3, 026-0061410-7 y 026-0140812-9, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle A, núm.

7, del sector de Villa España; el segundo en la calle B núm. 47 del sector Villa España; y la tercera en la calle Los almendros núm. 22, del sector Buena Vista Norte, todos del municipio y provincia de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Brea, segunda planta, apartamento 2B, del municipio y provincia de La Romana, domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caridad Yokasta Acosta Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051942-1, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0053839-1 y 048-0016141-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Columna núm. 41, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, domicilio *ad hoc* en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 00001-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como en efecto Declaramos, la perención de la instancia relativa al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores ZENEIDA ROSARIO BAUTISTA, RAMON ANTONIO ACOSTA ROSARIO Y MARITZA ELIZABETH ACOSTA ROSARIO, en fecha 29 de Diciembre del año 2010, en contra de la sentencia No. 647/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (sic), en fecha 12 de noviembre del 2010; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores ZENEIDA ROSARIO BAUTISTA, RAMON ANTONIO ACOSTA ROSARIO Y MARITZA ELIZABETH ACOSTA ROSARIO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAMS LIRANZO MEJIA Y LUIS ABAD, con cargo a la masa a partir;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario y como parte recurrida Caridad Yokasta Acosta Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la recurrida en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien mediante sentencia civil núm. 0647/2010, de fecha 12 de noviembre del 2010, acogió la indicada demanda, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b) contra dicho fallo, los demandados recurrieron en apelación**, sin embargo en el ínterin del recurso de apelación, la parte demandante primigenia y recurrida en el indicado recurso, demandó en perención de instancia resultando esta solicitud acogida por la decisión que hoy se impugna.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación, falsa interpretación y aplicación de la ley, artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

3) En desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las reglas del procedimiento relativas la perención de instancia, toda vez que la parte hoy recurrida en el curso del recurso de apelación en el que se solicitó la perención, realizó un cambio de abogados, por lo tanto en aplicación a la letra del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* debió de extender el plazo de la perención por 6 meses, en consecuencia, al no tomar en cuenta tal situación incurrió en el vicio de violación a la norma.

4) La parte recurrida defendió la sentencia impugnada, estableciendo en síntesis, que la parte sustancial del caso no es el cambio de abogados, sino el periodo de inactividad procesal que tuvo el expediente, lo cual se comprobó con la certificación rendida por la corte *a qua*, en la que se certifica que dicho proceso tenía más de 3 años de inactividad, por lo tanto dio a lugar la aplicación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que ciertamente pudiendo haberlo hecho, en ocasión de la comunicación de documentos ordenada por la corte mediante su sentencia preparatoria (...), los intimados en perención no han depositado ningún acto de procedimiento que interrumpa la perención después de la señalada audiencia; (...) en el caso de la especie se encuentra justificación suficiente para ser declarada la perención por la corte en virtud de la inactividad procesal de las partes durante más de tres años; que habiendo sido pedida la perención en la forma organizada por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar acoger la misma con todos sus consecuencias de derecho (...)*

6) De lo precedentemente transcrito se advierte que el vicio planteado por los ahora recurrentes en su memorial de casación, referente a que se violentó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al cambio de abogados de la recurrida en apelación y demandante

en perención, no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho³⁵³, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

7) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, los cuales se examina en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al no establecer claramente en base a motivos legales el computo del plazo para declarar la perención de la instancia, limitando a reseñar elementos de hecho incompletos y haciendo una exposición vaga, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó un análisis correcto de los textos legales aplicables al caso y se basó sobre la última audiencia, hasta la fecha de la emisión de la certificación, percatándose que el plazo establecido para la perención estaba ventajosamente vencido.

9) La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de

353 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

forma detallada las razones por las que consideró de lugar la declaratoria de perención del recurso que motivó su apoderamiento.

10) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medio examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 00001-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis A. Ruffin Castro.
Abogado:	Dr. Tomas Castillo Flores.
Recurrido:	David Leyba S.R.L.
Abogados:	Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlante y Luis Alexander Santana Morla.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffin Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0290909-0, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Dr. Tomas Castillo Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060393-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, apartamento 203, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida David Leyba S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 39, edificio Center-One, *suite* 403, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Verónica David Leyba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101417-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlante y Luis Alexander Santana Morla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 026-0107373-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00931, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Luis Ruffin Castro, por falta de concluir en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 01 de octubre del 2018; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad David Leyba S.R.L., respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ruffin Castro, contra la sentencia civil número 037-2016-ECIV-00736, de fecha 26 de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente ofrecidas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Luis Ruffin Castro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón Peña Salcedo, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por el primero no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis A. Ruffin Leyba y como parte recurrida David Leyba S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y fijación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2016-ECIV-00736, de fecha 26 de julio del año 2017, acogió la indicada demanda, disponiendo la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo de Luis A. Ruffin Leyba del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que pronuncia el defecto de la recurrente por falta de concluir, descarga pura y simplemente a la recurrida David Leyba S.R.L. de la indicada vía recursiva.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue

que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por el recurrente no desarrollar ningún medio de casación.

3) el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁵⁴.

4) De la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que este cumple con los requisitos para su admisibilidad en tanto que si bien no enumera los medios en que se funda, si explica en qué consisten las violaciones alegadas mediante una articulación clara que permite retener el vicio imputado a la sentencia impugnada. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida.

5) Tal y como se ha establecido, en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce que no se le dio avenir ni notificación alguna para comparecer a la última audiencia celebrada en la jurisdicción *a qua*, audiencia en que se pronunció el defecto en su contra y se descargó pura y simplemente al hoy recurrido, toda vez que el acto utilizado a tal fin no estaba dirigido ni a Luis A. Ruffin Castro ni a su abogado, habiendo sido notificado el mismo a un nombre falso, por lo tanto el abogado actuante no teniendo mandato de representación de Rafael Hernández, en consecuencia, no tenía calidad para comparecer a la indicada audiencia.

7) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta

354 SCJ, 1.º Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito (María Isabel Marte Marte vs Martha López Florimón).

valoración del caso y motivó estableciendo cada una de las razones de hecho y derecho que le hizo decidir de la forma en que lo hizo, en virtud de que el acto núm. 323/2018 indica de manera clara y precisa la calidad en la cual se llamó al abogado actuante, en tal sentido el hoy recurrente fue citado y pudo ejercer oportunamente sus medios de defensa.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, por el acto marcado con el número 323/2018, de fecha 20 de julio de 2018, notificado por el ministerial comisionado por esta Alzada, Joan G. Feliz Morel, sin embargo, al llamamiento del rol por el ministerial, la parte recurrente no asistió a presentar conclusiones. En consecuencia, dado que se ha comprobado que la recurrente fue debidamente citada a asistir a audiencia y no obtemperó, es procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y útiles, y por vía de consecuencia, declarar el descargo puro y simple del presente proceso, a su favor ...

9) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de avenir, a saber, el acto núm. 323/2018, instrumentado el 20 de julio de 2018, por Joan Gilberto Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ministerial comisionado por la alzada a fin de notificar llamamiento a audiencia para el día 1 de octubre del 2018 al Dr. Tomas Castillo Flores quien actuó en nombre y representación de Luis A. Ruffin Castro.

10) De la revisión del indicado acto núm. 323/2018, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó:

... ÚNICO: a la calle Arzobispo Meriño, No. 208, Suite No. 203, de esta ciudad, lugar donde tiene su estudio profesional el DR. TOMAS CASTILLO FLORES, en su respectiva calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor LUIS RUFFIN CASTRO, según el acto marcado con el numero (sic) 138/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de Recurso de Apelación; y una vez allí hablando personalmente con DR. TOMAS CASTILLO FLORES (...). LE HE NOTIFICADO a mi requerido, LIC. RAFAEL HERNANDEZ, en sus expresadas calidades ...

11) Con relación al vicio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que si bien es cierto que en una parte del acto núm. 323/2018 se cometió un error indicando que se ha notificado a otro abogado, no menos cierto es que en otra parte del indicado acto se hace constar claramente que fue dirigido al Dr. Tomas Castillo Flores quien recibió en su persona el indicado acto, en calidad de abogado de Luis A. Ruffin Castro, en tal sentido se cumplió con el cometido del acto de recordatorio o avenir, el cual consiste en informar la fecha de la audiencia a fin de que las partes comparezcan por intermedio de sus representantes legales.

12) En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, Luis A. Ruffin Castro estaba legalmente citado a la audiencia en cuestión, resultando un error material involuntario que carece de trascendencia la mención de otro abogado, en virtud de la lectura íntegra del mencionado acto en la que se evidencia a quien real y efectivamente se dirigió el mismo, no constituyendo esto una violación al derecho de defensa toda vez que el representante del hoy recurrente recibió personalmente el indicado acto y pudo tomar conocimiento de la fecha de la audiencia en cuestión, razones por las cuales se rechaza el indicado recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffin Castro, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00931, de fecha 14

de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa de Sena Castillo.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.
Recurridos:	José Luís Sánchez Medrano y compartes.
Abogado:	Lic. Gabriel Artiles Balbuena.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa de Sena Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-001864-1, domiciliada y residente en la calle número 3 núm. 43, sector Los Limones de Los Domínguez, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061761-0, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Bolívar esquina Dr. Delgado núm. 109, sector Gascue, tercer nivel, *suite* 3-6, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, a) José Luís Sánchez Medrano, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054032-5, domiciliado y residente en la calle principal núm. 15, sector Palma Sola, ciudad de San Felipe de Puerto, provincia de Puerto Plata; b) Zunilda Sánchez Medrano, dominicana, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012760-2; c) Alexis Sánchez Medrano, dominicano, soltero, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012559-5; d) Iván Sánchez Rodríguez, dominicano, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060280-3 y e) Mercedes Rodríguez Campusano, dominicana, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027509-3, todos domiciliados y residentes en el lugar antes indicado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gabriel Artilles Balbuena, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040175-9, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosh núm. 139, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA DE ENA CASTILLO, mediante acto procesal núm. 1674/2017 de fecha 27 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado CARLOS REYNOSO SANTANA, en contra la Sentencia Civil núm. 271-2017-SEN-00460 de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la señora ROSA DE SENA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado GABRIEL ARTILES BALBUENA, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa de Sena Castillo y, como parte recurrida Mercedes Rodríguez Campusano, Iván Sánchez Medrano, Alexis Sánchez Medrano, Zunilda Sánchez Medrano y José Luís Sánchez Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00460, de fecha 5 de junio del 2017, acogió la referida demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes, designó un perito y un notario para las labores de partición, asimismo, se auto comisionó juez comisario; la parte demandada apeló ante la corte de apelación correspondiente la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 627-2018-SSEN-00244, del 28 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado

en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008 que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, pues la sentencia criticada fue notificada en fecha 26 de noviembre del 2018 y el memorial se depositó el 15 de enero del 2019, es decir, luego de 50 días desde su notificación. De igual forma, el recurrido indica que el recurso es inadmisibile porque el recurrente no enumeró los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso ni establece la falta de ponderación en qué incurrió la alzada.

3) Por un correcto orden procesal procede ponderar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido; que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes,

decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 1698/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrente, Rosa de Sena Castillo en su domicilio ubicado en la casa núm. 43 de la calle número 3 del sector Los Limones de los Domínguez en la ciudad de Puerto Plata, el cual fue recibido por la señora Clarivel Hernández, quien dijo ser vecina y firmó el acto conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2019, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 26 de noviembre de 2018 en la ciudad de Puerto Plata, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta en razón de 8 días por la distancia existente de 232 km existente entre la ciudad de Puerto Plata –lugar del domicilio de la hoy recurrente– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el domingo 6 de enero de 2019 prorrogado al próximo día hábil, para el depósito en la secretaría de este tribunal del mencionado recurso, que es el martes 8 de enero de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión y los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 144 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rosa de Sena Castillo contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-0244, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa de Sena Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liza Margarita Álvarez Baehr.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrida:	Vanessa Antonia Álvarez Martínez.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Heggard Loré Brazobán.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Liza Margarita Álvarez Baehr, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271500-8, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 58, torre Palmera Real, apartamento 7-C, sector Piantini, de esta ciudad,

debidamente representada por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, tercera planta, suite 3NO, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (y recurrente incidental) Vanessa Antonia Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173194-1, domiciliada en la calle Eliseo Grullón Norte núm. 6, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Heggard Loré Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5, 001-0727902-8 y 001-0174255-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordena, la realización de una prueba de ADN a la señora Vanessa Antonia Álvarez Martínez y de la señora Liza Margarita Álvarez Baehr, esta última hija del finado señor Luís José Álvarez, a fin de probar la filiación biológica existente entre ambos, prueba que debe ser realizada por ante el laboratorio de la Lcda. Patrias Rivas, a los fines indicados, y el resultado de la misma debe ser remitido directamente por dicho laboratorio a este tribunal y los gastos que conlleven dicha prueba quedan a cargo de las partes recurrentes, señora Luís Arturo Álvarez y Liza Margarita Álvarez; Segundo: Reserva las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2013, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no firman la presente decisión, en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las jurisdicciones de fondo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liza Margarita Álvarez Baehr y como parte recurrida Vanessa Antonia Álvarez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Vanessa Antonia Álvarez Martínez interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra Liza Margarita Álvarez Baehr y Luis Arturo Álvarez, disponiendo la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1847-08, dictada en fecha 20 de junio de 2008, acoger sus pretensiones, por lo que designó a un notario público y un ingeniero para la liquidación, partición y para realizar el avalúo de de los bienes; **b)** los sucumbientes apelaron, decidiendo la alzada en fecha 19 de marzo de 2009 ordenar la prueba de ADN entre Vanessa Antonia Álvarez Martínez y Luís Arturo Álvarez, dejando a cargo de las partes ponerse de acuerdo sobre el laboratorio donde sería realizado; posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de fecha 10 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, ordenó la alzada el examen de la prueba de ADN entre Vanessa Antonia Álvarez Martínez y Liza Margarita Álvarez Baehr, en el laboratorio Patria Rivas.

2) Por haber sido depositado primero en el tiempo, el recurso de casación incoado por Liza Margarita Álvarez Baehr será denominado como recurso principal y el recurso planteado en segundo término por Vanessa Antonia Álvarez Martínez, como recurso incidental.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Liza Margarita Álvarez Baehr

3) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo que sigue: (a) la corte *a qua* le atribuyó erróneamente a Liza Margarita Álvarez Baehr la calidad de hija del finado Luís José Álvarez, a pesar de que se había solicitado ser excluida del proceso basándose precisamente en su condición de nieta del *de cuius* e hija del co-recurrente Luís Arturo Álvarez Pichardo, depositando para tales propósitos el acta de nacimiento correspondiente, por tanto al fallar así la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; (b) la alzada le atribuyó calidad de hija del fenecido sin precisar los elementos que le llevaron a tal conclusión, sin examinar su acta de nacimiento.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte, apoderada del recurso contra la sentencia que ordenó la partición de los bienes de Luis José Álvarez, dispuso la realización del examen de ADN entre la demandante original Vanessa Antonia Álvarez Martínez, y la última hija del *de cuius*, Liza Margarita Álvarez Baehr, en razón de que surgió la discusión sobre la verdadera condición de hija de la demandante original respecto del finado, de cuya sucesión reclamaba la partición.

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En el caso, la alzada ordenó la experticia de ADN a realizarse con la hoy recurrente, bajo el supuesto fáctico de que esta era la última hija del fenecido Luis José Álvarez, respecto de quien se pretendía la partición de bienes sucesorales. Sin embargo, a la alzada le fue aportado, entre otros documentos, el original del extracto de acta de nacimiento de la

señora Liza Margarita Álvarez Baehr, en la que consta que de quien ella es hija es de Luis Arturo Álvarez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102146-7, y no del de *cujus*, teniendo realmente la calidad de nieta del fallecido.

8) En ese sentido, tal como denuncia la recurrente, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al ordenar en el dispositivo de su sentencia el examen de la prueba biológica de ADN a realizarse con Liza Margarita Álvarez Baehr, catalogándola como hija del *de cuius*, cuando su acta de nacimiento daba fe que su padre era el correcurrido Luis Arturo Álvarez Pichardo y no así del *de cuius*, como estableció la corte, de manera que el resultado sanguíneo de la medida ordenada por la alzada no revelaría los resultados pretendidos en tanto que fueron establecidos erróneamente por el tribunal los hechos del caso, siendo procedente acoger el recurso que nos ocupa y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el fallo impugnado.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Vanessa Antonia Álvarez Martínez

11) En su memorial de casación la parte recurrida y recurrente incidental invoca el siguiente medio: único: contradicción entre motivos y sentencia. Nulidad de la segunda decisión.

12) En el único medio planteado, la parte recurrente incidental pretende que la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009 sea casada en razón de que es contradictoria con la sentencia *in voce* dictada por el mismo tribunal en fecha anterior mediante la cual

dispuso la realización de examen de ADN entre la recurrente incidental y el apelante, Luis Arturo Álvarez Pichardo.

13) Habiendo resultado acogido el recurso de casación principal, por desnaturalización de los hechos en la sentencia núm. 388-2009, en cuanto a la calidad de Liza Margarita Álvarez Baehr, pues su condición es de nieta del *de cuius* y no de hija, carece de objeto ponderar cómo dicho fallo- ya casado- incurre en la contradicción que se denuncia con una decisión *in voce* de fecha 19 de marzo de 2009, dictada por la misma corte *a qua*, puesto que la finalidad de la casación por el vicio de contradicción de sentencias es que no coexistan decisiones que se aniquilan entre sí y puedan ser ejecutadas de manera simultánea³⁵⁵, circunstancia inexistente por efecto de la casación dispuesta precedentemente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

355 SCJ 1ra Sala núm. 1328, 28 junio 2017. Boletín Inédito; núm. 724, 27 julio 2016. Boletín Inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Grullón Contín de Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Trinidad Rufino.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María Grullón Contín de Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775698-3, domiciliada y residente en la calle Pedro Gregorio Martínez núm. 7, sector Los Restauradores, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo.

Francisco Javier Benzán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00563312-1, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, plaza Don Alfonso, *suite* núm. 1-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Trinidad Rufino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104441-0, domiciliada y residente en la calle Alberto Larracuent núm. 27, edificio Alfonso XXI, apto. núm. A-1, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Minerva Arias Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. núm. 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la parte correcurrida, BIENES RAÍCES ALFONSO, por falta de comparecer no obstante citación; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Trinidad Rufino, mediante acto procesal No. 401/2009, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), del ministerial Emil Chahín de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00612/09, relativo al expediente No. 035-08-00548 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora DULCE MILAGROS GRULLÓN CONTÍN DE SANTOS por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: RECHAZA la demanda en Oposición de Mandamiento de Pago, incoada por la señora DULCE MILAGROS GRULLÓN CONTÍN DE SANTOS, contra la señora RUFINA TRINIDAD, mediante el acto No. 579/08 de fecha catorce (14) de mayo del 2008, instrumentada por el ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, de Estrado

de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; QUINTO: CONDENA a la parte recurridas, señora DULCE MILAGROS GRULLÓN CONTÍN DE SANTOS, entidad BIENES RAÍCES ALFONSO , S. A., y el señor BERNARDO APOLINAR THEN UREÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA MINERVA ARIAS FERNANDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2010, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la presente decisión el primero por haberse inhibido ante la corte de apelación y el segundo por haber figurado en la sentencia del fondo.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dulce Milagros Grullón Contín de Santos y, como parte recurrida Trinidad Rufino; que el litigio que originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Trinidad Rufino contra Bienes Raíces Alfonso, S. A., en su condición de deudora embargada; que Dulce Milagros Grullón Contín de Santos, demandó en oposición de mandamiento de pago a Trinidad Rufino, quien alega es la propietaria del inmueble embargado y que la deuda había sido saldada; que de la demanda señalada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el curso del procedimiento, Dulce Milagros Grullón Contín de Santos, demandó en intervención forzosa a Angela T. Santana Peña de Periche y Bernardo Apolinar Then G.; que el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00612/09, del 24 de julio de 2009, acogió la demanda, ordenó la suspensión del mandamiento de pago y decretó su ineficacia; que Trinidad Rufino no conforme con dicha decisión recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante el fallo núm. 164-2010, del 25 de marzo de 2010, ahora impugnado en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación es necesario recordar, que en el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)”.

3) En ese orden, en vista del memorial de casación suscrito por Dulce Milagros Grullón Contín de Santos, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 11 de junio de 2010, el auto autorizándola a emplazar a Trinidad Rufino, parte contra la cual dirige su recurso, sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación, fueron

incluidos Bernardo Apolinar Then Ureña y Bienes Raíces Alfonso, S. A, dentro de las partes emplazadas, con respecto al cual el señor Bernardo Apolinar Then Ureña produjo su memorial de defensa y a través de este interpuso recurso de casación incidental.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la que no forma parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto³⁵⁶, por tanto, la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente conduce a su exclusión, en consecuencia, no será ponderado el memorial de defensa de Bernardo Apolinar Then Ureña.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación del artículo 1315, 1602, 1603 del Código Civil Dominicano. **Segundo:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos causa, que generan una violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).

6) Procede examinar el primer aspecto del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente en el cual aduce, que la corte *a qua* vulneró el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida nunca ha cumplido con la obligación de entrega de la cosa en contraposición con lo que establecen los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

7) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce en cuanto a la violación a los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, se refieren a las obligaciones del vendedor las cuales no les corresponden pues no enajenó el bien a la hoy recurrente, además con su demanda no pretendía la ejecución del contrato de compra venta por lo que la alzada no podía aplicar dichas normas.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

9) De la lectura del primer aspecto del primer medio de casación contrastado con la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que conoció de la demanda en oposición al acto contentivo del mandamiento de pago por lo que se limitó a verificar correctamente la procedencia del objeto de la referida demanda sin inmiscuirse en el estudio y análisis del contrato de compra venta por medio del cual la actual recurrente adquirió el inmueble objeto del embargo inmobiliario y el cumplimiento de las obligaciones del vendedor, es decir, dicho aspecto del medio no tiene ninguna relación con la decisión adoptada en el fallo impugnado.

10) Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada; que la especie, los agravios invocados en el aspecto del medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, ya que, son extraños a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dicho aspecto del medio examinado es imponderable y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

11) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del primer medio, tercer y cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que Bernardo Apolinar Then le vendió el inmueble embargado y en ningún momento apareció inscrita la hipoteca judicial provisional de Trinidad Rufino en la certificación de cargas y gravámenes; que la acreedora hipotecaria pretende ejecutar el inmueble alegando que su crédito no había sido satisfecho; que la alzada calificó mal los hechos

e hizo una falsa valoración a las pruebas sometidas al proceso, pues ni siquiera las enumeró y examinó lo cual desembocó en una falta de base legal, ya que, toda decisión debe contener la exposición sumaria de los hechos y las pruebas en las que sustenta su dispositivo.

12) La parte recurrida aduce que demostró su derecho a través del certificado de título de acreedor hipotecario expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y por la certificación de cargas y gravámenes del inmueble; que la recurrente adquirió el bien con la hipoteca judicial definitiva inscrita; que de su acreencia de RD\$ 4, 350,000.00 solo ha podido cobrar la cantidad de RD\$ 2,020,000.00, es decir, resta por saldar la suma de RD\$ 2,330,000.00; que la recurrente en sus medios no indicó a cuál documento la alzada no le otorgó su verdadero sentido y alcance ni en qué consistió la falta de base legal; que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas y de los hechos de la causa que permiten determinar la correcta aplicación del derecho.

13) La denominada hipoteca judicial provisional es inscrita por autorización del juez, esta tiene por fin impedir al deudor distraer sus bienes en perjuicio de su acreedor en lo que transcurre el proceso del cobro de su crédito; que en los términos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo de los dos meses de la fecha en que la sentencia condenatoria sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar desde la fecha de la primera inscripción.

14) Con relación al punto señalado, la corte *a qua* indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “que sobre este aspecto, esta sala de la Corte ha podido comprobar de la lectura de los documentos depositados en el expediente, específicamente el certificado de título No. 64-5231, expedido por la registradora de título en fecha 23 de abril del 2002, que al momento del señor Bernardo Apolinar Then Ureña, comprar el inmueble de que se trata, mediante acto bajo firma privada anteriormente descrito, existía una hipoteca judicial provisional sobre una porción de terreno de 960 mts², que pertenece a Bienes Raíces Alfonso, S. A., en perjuicio de este por la suma de Ocho Millones Doseientos Mil Pesos Oro Dominicanos a favor de la señora Trinidad Rufino, emitida por el auto No. 03699-4010, de fecha 28 de diciembre del 1999, dictado por el Juez Presidente de la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la cual fue convertida en hipoteca judicial definitiva en virtud de la sentencia dictada en fecha 17 de diciembre del 2001, dictada por el Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por un monto de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos [...] que esta sala de la Corte, frente a dos certificaciones diferentes, expedidas por un mismo organismo, procede acoger los argumentos de la parte recurrente, toda vez que pudimos comprobar que ciertamente la señora Trinidad Rufino inscribió una hipoteca provisional que data del 30 de diciembre del 1999, la cual fue convertida en definitiva en fecha 17 de diciembre de 2001, por un monto de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos, sobre el inmueble en cuestión, hipoteca esta que fue inscrita con anterioridad al contrato firmado por los señores Bernardo Apolinar Then Ureña y Dulce Milagros de Lourdes Grullón Contín de Santos; que contrario a lo establecido por la señora Dulce Milagros de Lourdes Grullón Contín de Santos, en el sentido de que la señora Trinidad Rufino, cobró su crédito con la ejecución de la sentencia de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia contentiva de un procedimiento de embargo perseguido contra Bienes Raíces Alfonso, esta sala de la corte advierte que contrario a lo establecido por dicha señora, pudimos comprobar que la acreencia total de la deuda en cuestión, no fue cubierta en dicho procedimiento, por lo que la señora Trinidad Rufino tiene derecho e interés en perseguir el restante de su crédito adeudado por la entidad Bienes Raíces Alfonso”.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada describió las piezas depositadas por las partes en las páginas 7-14 de su decisión, y de manera especial señaló: **a)** el contrato de compraventa suscrito en fecha 17 de abril de 2000 entre Bienes Raíces Alfonso, S. A., y Bernardo Apolinar Then Ureña, donde el primero vendió al segundo el inmueble identificado como el local 4-B, segunda planta del Condominio Plaza Don Alfonso, ubicado en la parcela 1-F-2-A-2-1-3 Resto; **b)** certificado de título núm. 64-5231, de fecha 23 de abril de 2002 emitido por la Registradora de Título del Distrito Nacional, consta inscrita la hipoteca judicial provisional mediante auto núm. 03699-4010 del 28 de diciembre de 1999, convertida en definitiva el 17 de diciembre de 2001, sobre una porción de terreno de 960 mts² propiedad de Bienes Raíces Alfonso a

favor de Trinidad Rufino; **c)** contrato de compraventa del 10 de enero de 2007, en el cual Bernardo Apolinar Then Ureña vendió a Dulce Milagros Grullón Contín de los Santos, el bien mencionado anteriormente; **d)** certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional de fechas: 22 de enero de 2007 y 6 de noviembre de 2007, en la primera no consta la hipoteca judicial provisional convertida en definitiva y, en la segunda figura inscrito el gravamen a favor de la hoy recurrida.

16) La alzada luego de analizar los documentos mencionados comprobó que Dulce Milagros Grullón Contín de Santos adquirió el inmueble identificado como el local 4-B, segunda planta del Condominio Plaza Don Alfonso, ubicado en la parcela 1-F-2-A-2-1-3 Resto, el día 22 de enero de 2007, cuando ya había sido inscrita la hipoteca judicial provisional e incluso se había realizado el 17 de diciembre de 2001 su inscripción definitiva, la cual surte efecto de forma retroactiva desde su inscripción provisional (28 de diciembre de 1999); que la hipoteca confiere al acreedor hipotecario un derecho de persecución que le permite embargar el inmueble en cualesquiera manos que se encuentre, adquiriente o sub-adquirientes, para hacerse pagar con preferencia sobre los acreedores quirografarios, los acreedores hipotecarios y privilegiados de rango inferior.

17) Esta Corte de Casación ha acreditado, contrario a lo alegado por la actual recurrente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones de las cuales determinó, que la hipoteca judicial estaba inscrita antes de que la recurrente hubiese adquirido el inmueble; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios analizados.

18) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio, que la alzada no contestó todos los pedimentos que se le formularon por lo que no contiene motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

19) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada otorgó a ambas partes plazo para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, la actual recurrente no produjo el indicado escrito, por tanto, el tribunal se limitó a contestar sus conclusiones y examinar los documentos que aportó al debate; que, tal y como se ha indicado, la jurisdicción de segundo grado respondió las conclusiones que les fueron planteadas y ponderó las pruebas presentadas, en tal sentido,

proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 54, 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce Milagros Grullón Contín de Santos, contra la sentencia civil núm. 164-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dulce Milagros Grullón Contín de Santos, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Minerva Arias Fernández abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA),

con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-00943-1, con domicilio social en la calle José Contreras, casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, Distrito Nacional, representada por Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con domicilio profesional abierto en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, núm. 23, residencial Francosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en todas sus partes las Demandas en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Demanda en Nulidad de Acto de Embargo Inmobiliario, intentada por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES, S. A. (RENINSA), en contra de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. por las razones antes expuesta (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida propone

sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) y como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los se refieren, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso diversas demandas incidentales con las cuales pretendía que se declarara la nulidad del mandamiento de pago, del acto de notificación de pliego de condiciones y el embargo mismo iniciado en su contra, las cuales fueron fusionadas y rechazadas mediante sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** errónea interpretación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada ya que la falta de poder del representante de una entidad es una nulidad de fondo y no de forma y para su procedencia, no es necesario demostrar un agravio, como erróneamente

consideró el juez del embargo al rechazar la nulidad planteada de los actos del embargo por carecer de representante.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no tiene aplicación para el caso ya que no se trata de una persona que no tiene poder sino de una persona moral que actúa de forma autónoma, en virtud de su propia personería jurídica. Que además, por si fuera poco, el banco persigiente, a quien le interesa la claridad, haciendo uso del artículo 43 de la citada ley depositó las pruebas ante el juez del embargo del registro mercantil en que consta el poder dado por Dennis Rafael Simó Álvarez a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para representarle en el embargo de que se trata.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* rechazó la nulidad planteada haciendo acopio de la jurisprudencia sentada en el 1998 en el sentido de que conforme al Código de Comercio, las compañías por acciones tienen personalidad jurídica y pueden actuar en justicia, siendo prueba de ello que cuando son puestas en causa no se menciona sus gerentes o administradores, sino sus nombres jurídicos, pues si bien estos son los legítimos representantes, no es menos cierto que esa ausencia no ha causado agravio a quien lo invoca, sino que se encuentran en aptitud de defenderse; además, consideró del embargo que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la nulidad de los actos por vicio de forma no puede ser pronunciado sino cuando quien la invoca demuestra un agravio, por lo que a su juicio, la omisión de indicar el representante era una nulidad de forma ya que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., es una institución que goza de personería jurídica con capacidad para actuar en justicia y sin embargo, la demandante no había expresado el perjuicio que le había causado tal omisión en los actos.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas³⁵⁷.

357 SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

7) El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 insta que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio.

8) Es preciso recordar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

9) En la especie, tratándose de los actos de una ejecución forzosa, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad persigiente es requerida; en ese tenor, ante esta Corte de Casación ha sido aportado por la parte persigiente, hoy recurrida, el inventario recibido por el tribunal *a quo* en fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual depositó, entre otras pruebas, el poder otorgado por Dennis Rafael Simó Álvarez, presidente ejecutivo del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a las señoras Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, para representar a dicha institución bancaria en cualquier instancia judicial que fuera necesaria para la recuperación de la facilidad otorgada a Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).

10) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el vicio contenido en los actos del embargo fue subsanado oportunamente por la parte persigiente con el depósito, ante el juez del embargo, del poder de representación otorgado a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para la ejecución forzosa de que se trata. En tales atenciones, procede que esta Corte de Casación, en ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos mantenga la decisión adoptada por el tribunal *a quo* ya que su dispositivo es correcto pues efectivamente la referida nulidad debía ser desestimada, pero no por tratarse de vicio de forma que no

precisa demostrar agravio por quien la invoca, como indicó la juzgadora sino porque, como ha sido expuesto, se trata de una nulidad de fondo, la cual fue oportunamente subsanada previo a estatuir la jueza sobre el asunto, según fue advertido por esta jurisdicción casacional, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado.

11) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que fue la jueza *a qua* interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, 515 y 523 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales pues fue planteada la nulidad de los actos del embargo en razón de que no se estableció el número de registro nacional de contribuyente (RNC) de la empresa persiguiendo ni tampoco existía prueba de que dicha razón social estaba constituida legalmente, adecuándose a la Ley núm. 479-08, correspondiendo a la persiguiendo demostrarlo, no a la hoy recurrente.

12) En su defensa planteó la recurrida que el medio examinado debe ser desestimado ya que conforme a la regla de la prueba, quien afirma o niega un hecho debe probarlo, lo que no hizo la demandante original; que además, aunque no le corresponde, la recurrida aportó ante el juez de fondo el registro mercantil anterior y el vigente en el que se indica su número de registro nacional de contribuyente y el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12 de abril de 2011 en que se aprobó la nueva versión de los estatutos sociales de la entidad para adecuarlos a la Ley núm. 479-08, probándose por demás que por tener su registro mercantil al día cumplía con el voto de la ley.

13) Respecto al número de registro nacional de contribuyente y la adecuación a la Ley núm. 479-08, el juez del embargo consideró que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, es a la parte demandante que le corresponde probar la veracidad de dichos argumentos, lo cual no hizo sino que la contraparte depositó las certificaciones de registro mercantil expedidas por la Cámara de Comercio donde consta el registro nacional de contribuyente (RNC) del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

14) El principio esencial del artículo 1315 del Código Civil que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, deja por establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, carga que una vez cumplida por el ejercitante de la acción, se traslada al deudor de la obligación; que en la especie, contrario a lo denunciado, el juez *a quo* en el presente caso interpretó la referida norma como corresponde pues en

efecto, incumbía a la demandante demostrar sus alegaciones y de todos modos el demandado aportó las pruebas en que constaba su número de registro nacional de contribuyente, debiendo la demandante demostrar, en sustento de su acción lo referente a la falta de adecuación a la ley de sociedades comerciales, lo cual no hizo, máxime cuando tales aspectos no harían nulos los actos impugnados, de ahí que la sentencia objeto de recurso no adolece de los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emil Chahín

Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su alcaldesa Hanoi Sánchez Paniagua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007786-3, domiciliada en la calle Independencia núm. 81, San Juan de Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina Buen Pastor, sector Evaristo

Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio del 2012, por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, debidamente representado por su alcaldesa Arquitecta HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO y los LICDOS. FIDEL A. BATISTA, CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 322-12-136, de fecha 24 de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte concluyentes LIC. BLADIMIR PEÑA RAMIREZ, y los DRES. ANGEL MONERO CORDERO y ELIAS NICASIO JAVIER.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-4196, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la compañía Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 23 de marzo de 2016, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y como parte recurrida Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrente, en el curso del conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-12-136, de fecha 24 de abril de 2012, mediante la cual rechazó una excepción de nulidad planteada por la demandada original, hoy recurrente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 319-2012-00093, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de la ley e inobservancia del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al presumir que lo que se cometió en el acto de alguacil núm. 470/2009, fue un vicio de forma, al establecer que dicho acto fue notificado al hoy recurrente, ya que lo alegado por la recurrente fue que la recurrida cuando

trabó el embargo retentivo u oposición no cumplió con los requisitos establecidos para que el mismo pueda considerarse válido, es decir, notificar en el plazo que establece el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil; que el no cumplimiento de la demanda en validez en el plazo indicado no solo viola la ley sino la Constitución dominicana en su artículo 69 que establece la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que si bien existe en la copia del Acto No. 470/2009, de fecha 29 de septiembre del año 2009, del ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, que al ministerial trasladarse al despacho de la Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana habló personalmente con LADY MONTERO, quien le dijo ser Oficial de Plataforma, de dicha institución Bancaria, lo que nos hace suponer que se trata de la misma persona que recibió el Acto en ambos traslados lo cual evidencia que la Copia del acto de Alguacil No. 470/2009, contiene el vicio denunciado, no obstante dicho vicio es una irregularidad de forma que no conlleva de manera per se la nulidad del Acto cuestionado. Que esta Corte [h]a podido establecer tal y como lo hizo el tribunal de primer grado que el recurrente no probó el agravio que le pudo haber causado la nulidad denunciada y al no demostrar impedimento alguno o agravio para ejercer su derecho de defensa consagrado en el marco del debido proceso sustantivo conforme al artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, procede aplicar el Artículo 37 de la Ley 834-78, el cual dice: (...).

5) El artículo 563 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez”; así como el 565 de dicho código: “Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargo, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos”.

6) Fue aportado ante la corte *a qua* así como por ante esta alzada el acto núm. 470/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, contentivo de embargo retentivo u oposición realizado por la hoy recurrida, mediante el cual podemos comprobar que en el mismo se realizó embargo, denuncia y contradenuncia, y en el traslado relativo a la denuncia, por ante el despacho del municipio de San Juan de la Maguana, se hace constar que fue recibido por Lady Montero, oficial de plataforma del Banco de Reservas; del análisis de la sentencia impugnada se puede constatar que la corte *a qua* comprobó lo señalado anteriormente, sin embargo, verificó que la parte hoy recurrente no demostró el agravio que le pudo causar tal irregularidad, ya que pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa.

7) Respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes³⁵⁸.

8) El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar la nulidad del acto señalado anteriormente, al comprobar la alzada que el derecho de defensa de la hoy recurrente no se vio afectado, al comparecer y presentar sus argumentos respecto de la demanda que se interpuso en su contra, logrando

358 SCJ, 1ra. Sala núm. 0664/2020, 24 julio 2020, B. J. núm. 1316.

de esta forma el acto atacado su cometido, además de que no demostró el agravio que le causó la alegada irregularidad, por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, razón por la que procede rechazar el medio propuesto y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00093, dictada el 21 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de las costas procesales, sin distracción de estas, al no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Esteves Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miscelánea Adames Rosario.
Abogado:	Lic. Sergio Jiménez Arias.
Recurrida:	Ana Beatriz Lazala Oviedo.
Abogado:	Dr. Nicolás Polanco Tolentino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miscelánea Adames Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 016-0000472-3, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 23, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sergio Jiménez Arias, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398437-3, con estudio profesional abierto en la calle Santa Teresa núm. 58, Comendador, Elías Piña, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apartamento 201, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Beatriz Lazala Oviedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002786-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 86, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Polanco Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008337-0, con estudio profesional abierto en la Carretera Sánchez núm. 167, distrito municipal de Guayabo, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) por la señora MISCELÁNEA ADAMES ROSARIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. SERGIO JIMÉNEZ ARIAS; contra la Sentencia Civil No. 012/2012, de fecha 13 del mes de MARZO del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. NICOLAS POLANCO TOLENTINO que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miscelánea Adames Rosario y como parte recurrida Ana Beatriz Lazala Oviedo; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 012/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 319-2012-00085, de fecha 22 de agosto de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de que estamos apoderados, por improcedente y sin motivo justificativo; sin embargo, el pedimento se rechaza por infundado, ya que tal razonamiento no es propio de las inadmisibilidades, por cuanto verificar los hechos y los derechos invocados por la parte recurrente exige un análisis del fondo del recurso, lo que a continuación esta sala procederá a examinar.

3) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento

de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes en el fallo atacado.

4) En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó que la sentencia recurrida se traslada de una sentencia de defecto y que de acuerdo al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil la apelación no es admisible durante el término de la oposición sea admisible y que en el presente caso era admisible la oposición, por lo que el recurso de apelación estaba dentro del plazo que establece la ley; que la corte *a qua* inobservó lo que establecen los artículos 443 y 150 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una buena valoración de los hechos y las pruebas, y por vía de consecuencia una correcta aplicación del derecho; que la parte recurrente no interpuso recurso de oposición por ante el tribunal de primer grado, si lo hubiera hecho el plazo de la apelación quedaría sobreseído hasta que se emita una decisión al respecto, pero esto no ocurrió.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue notificada mediante acto No. 90/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012) por el Ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Comendador, Elías Piña; Que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de que se trata fue incoado mediante acto No. 118 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) del ministerial (...); Que esta Corte ha podido comprobar que del veintiocho (sic) (18) del mes de abril del 2012, fecha en que se notificó la sentencia recurrida, al veintiocho (28) del mes de mayo del 2012, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, ha transcurrido más de un mes y dos días, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación, por lo que

dicho recurso se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley, por lo que procede declararlo inadmisibile.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 90/2012 de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; que de igual modo, la alzada ponderó el acto núm. 118 de data 28 de mayo de 2012, del ministerial Frank Mateo Adames, de generales indicadas, mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

9) En esas atenciones, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea, por tanto, las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que en el sentido se expone, quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978³⁵⁹.

359 SCJ, 1ra. Sala núm. 1044-2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

11) En ese sentido, si bien el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de marras no observó que el plazo para su interposición no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición³⁶⁰.

12) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación³⁶¹.

13) De lo anteriormente expuesto se advierte que aun cuando la corte *a qua* no hizo constar valoración alguna sobre el punto discutido, la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y por tanto el plazo correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, sin incurrir en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, razón por la cual se desestima el medio examinado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican

360 SCJ, 1ra Sala, núm. 142, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 121, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miscelánea Adames Rosario, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00085, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Esteves Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Maritza Puello de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Carmen Maritza Puello de los Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119365-4, domiciliada y residente en la calle Luz Consuelo núm. 15, sector Aroma del Mar, de

esta ciudad; y b) Energy Services Corporation, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social antes señalado; debidamente representada por su presidenta Carmen Maritza Puello de los Santos, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor Pereyra Espaillet, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113363-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 457, 7 mo. piso, torre profesional Pereyca, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 01-82124-8, con domicilio social en el av. Tiradentes núm. 47, esq. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8 y 010-00171709-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Tomas Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00826-11, relativa al expediente No. 036-2009-00959, dictada en fecha 17 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., mediante acto No. 2279/11, de fecha 19 de diciembre del 2011, del ministerial Faustino Arturo Romero Tavares, ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en perjuicio de la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Energy Services Corporation, S. A., a pagar las costas generadas en el procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, por las razones indicadas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 ro. de junio de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2013, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A.; y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2007, ocurrió un incendio en el local comercial donde opera la entidad Energy Services Corporation, S. A., a causa de un supuesto alto voltaje; b) que sobre la base de ese hecho los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en el artículo 1384 párrafo 1 ro. del Código Civil, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00826-11, de fecha 17 de junio de 2011; c) los demandantes

originales no conformes con la decisión interpusieron formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 035-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas sometidos al debate, así como del alcance de los mismos. Violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los mismos, violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce lo siguiente, que la corte *a qua* no ponderó las piezas presentadas tales como: las declaraciones juradas y el informativo testimonial, en especial, las declaraciones de Leonel Feliz Santana y Olga Lidia Pérez, que explicaron el comportamiento de la energía electricidad horas previas al incendio que destruyó el comercio por su inestabilidad, lo que pudo generar un sobrecalentamiento en las redes internas y provocar el cortocircuito; si dichas pruebas se hubiesen considerado otra sería la suerte del litigio. De igual forma, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que, los vecinos en sus declaraciones expresaron que el alto voltaje afectó varias casas, sin embargo, las afirmaciones de la alzada chocan con la realidad de los hechos, pues las pruebas presentadas desmienten el informe y la certificación en los cuales basó su decisión, por tanto, sus motivaciones no permiten verificar si el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley incurrieron en falta de base legal y de motivos.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio y aplicó bien el derecho, toda vez que quedó demostrado por las certificaciones de los bomberos y del Dintel, así como del informe técnico emitido por la EDESUR y las fotografías, que el contador del inmueble donde ocurrió el siniestro estaba en buenas condiciones; que el hecho causal que provocó el incendio se originó en la caja de *breacker* que está en la parte interior del inmueble; que la entidad no tiene la guarda de las instalaciones internas de los usuarios sino que recae sobre este último a quien corresponde

velar por su buen mantenimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 429 y siguientes del reglamento de la Ley de Electricidad núm. 555, así como del artículo 94 de la Ley núm. 125-01; además, los jueces son soberanos en la valoración y apreciación de la prueba sometida a su consideración; que la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos y motivación suficiente que la justifican.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que reposa en el expediente el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo del 2007, en ocasión del incendio ocurrido el 6 de mayo del 2007, en donde, entre otras cosas se establece “que en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breakers fueron encontrados puntos de fusión y escoriaciones, como evidencia de corto circuito... que en la caja de breakers de 6 unidades, 2 de ellas estaban disparadas, como lo muestra la fotografía”; en la conclusión del informe se establece lo siguiente: Después de evaluar y analizar los vistos y considerandos, concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breakers, dejando como resultado los daños que se aprecian en las gráficas anteriores”. [...] Que con el contenido de los documentos descritos, queda claramente establecido, que en efecto, como alega la recurrente, el incendio que provocó los daños y perjuicios invocados por la parte recurrente, se produjo a consecuencia de un corto circuito generado en el interior del local comercial se aloja la razón social Energy Services Corporation, S. A., el cual resultó afectado y no consta en el expediente prueba que desmienta lo señalado en el informe y la certificación descrita, por lo tanto para esta corte el incendio se originó en el interior del local, propiedad de la recurrente, en los cables eléctricos que están bajo su cuidado [...]”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁶², dicha presunción de

362 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Conforme los alegatos de los ahora recurrentes tendentes a que la causa del corto circuito fue provocado por un alto voltaje producto de la fluctuación de la energía eléctrica, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁶³.

8) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁶⁴.

9) el examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informe técnico emitido por el Cuerpo

363 SCJ 1 ra. Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

364 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B. J. núm. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. núm. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1225.

de Bomberos de Santo Domingo en fecha 21 de mayo de 2007, los cuales concluyeron: “después de evaluar y abalizar los vistos y los considerando, concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breacker, dejando como resultado los daños que se aprecian en las gráficas anteriores”; que el resultado de dicho informe lo corroboró con otras piezas que le fueron presentadas. La alzada estimó por el examen de dichas piezas, que la causa del incendio no fue un alto voltaje que provocó el corto circuito interno como alega la parte demandante original ahora recurrente en casación, sino que se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers.

10) En la especie, no se demostró que la existencia del corto circuito fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento; que los organismos especializados determinaron al analizar el siniestro que se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada.

11) La recurrente alega, que la corte *a qua* justificó su decisión en el informe descritos y no tomó en consideración las deposiciones de los testigos y las declaraciones juradas aportadas; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización la cual no se ha acreditado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado de la investigación del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos determinó, que el corto circuito interno en la caja de breakers del local, razón por la que fundamentó su decisión en dicha pieza; en adición, los jueces están facultados para sustentar su sentencia en los hechos y

documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros³⁶⁵, siempre y cuando expongan motivos razonables y convincentes, tal y como ha sucedido en la especie.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶⁶; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

365 SCJ 1 ra Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

366 SCJ 1 ra. Sala, núm. 1872, 30 noviembre 2018. B. J. inédito; núm. 1992, 31 octubre 2017. B. J. inédito; núm. 23, 12 marzo 2014. B. J. núm. 1240; núm. 26, 14 diciembre 2011. B. J. núm. 1213.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., contra la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Perez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Reynoso Hilario.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista.
Abogados:	

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000991-4, domiciliado y residente en la calle Quisqueya casa núm. 2 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37 del edificio A. Tiempo, *suite* 2004, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en el núm. 252 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista, el primero de generales que no constan, y el segundo dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023098-1, domiciliado y residente en Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 281/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil de fecha ocho (8) de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: rechaza la demanda reconventional incoada por el recurrente, por las razones expuestas; TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte apelante señor José Antonio Reynoso Hilario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Ángela M. Paredes F., y José R. Mendoza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4448-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Reynoso Hilario, y como parte recurrida Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de un embargo ejecutivo realizado a requerimiento del hoy recurrente en contra de Viterbo Ramón Martínez Peña, el señor Viterbo Ramón Martínez Batista, procedió a interponer una demanda en distracción, a fin de que le fueran devueltas las reses embargadas mediante el indicado embargo ejecutivo; b) con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* de fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual ordenó una inspección a Piedra Blanca, lugar en que se encontraban las reses embargadas, esto con el objetivo de comprobar la propiedad de dichas reses; c) contra dicho fallo, el señor José Antonio Reynoso Hilario interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 281/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la medida de inspección al lugar es un medio probatorio en donde le permite al juez proceder al examen visual de algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, en donde le permite tener un conocimiento más amplio de las pruebas ó sea, una certidumbre total de la realidad del proceso y sobre todo en aquellos casos en que no depende parcialmente de los

testigos, tal y como acontece en caso de la especie, pues de lo que se trata es de precisar con más detenimiento los bienes embargados en contra del señor VITERBO RAMÓN MARTÍNEZ PEÑA, la que en el detalle de los bienes a embargar conservatoriamente el ministerial solo refiere a “10 vacas de ordeño”, sin dar detalles de las mismas; que en el expediente se encuentra una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz ordinario del municipio del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en donde certifica lo siguiente: “CERTIFICACION: FLORALBA ALT. MEJIA SANTOS, Secretaria del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, certificó y doy fe que en los archivos puestos a mi cargo consta en el libro destinado al registro de estampas, correspondientes a los años 1992 al 1997, en el folio 244, acta No. 14/97, que en fecha once (11) de abril de 1977, se realizó la inspección de la estampa de iniciales V. R. M. (ve-ere-eme), a requerimiento del señor Viterbo Martínez (...); que siendo la inspección de lugar una medida de instrucción eficaz para la instrucción de los hechos, pues el juez obtiene un reconocimiento directo de la realidad del proceso, es por ello que la corte entiende de lugar la medida ordenada por el tribunal a-quo, por lo que resulta en ese sentido improcedente la demanda reconventional del recurrente”.

3) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente determinar si se encuentran presente las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada solo figuraron como partes José Antonio Reynoso Hilario (recurrente) y Viterbo Ramón Martínez Batista (recurrido), comprobándose de ese modo que Viterbo Ramón Martínez Peña, ahora recurrido en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este deviene inadmisibles y así procede declararlo, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

4) El señor José Antonio Reynoso Hilario recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley, falsa aplicación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

5) Esta Sala mediante resolución núm. 4448-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que en el presente caso no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la medida de inspección de lugar no debió ser ordenada, toda vez que dicha medida está instituida para ver lugares y no vacas; que en este caso la medida fue ordenada para ver si las vacas embargadas están estampadas con las siglas o letras “VRM”, lo que puede ser determinado con otras pruebas como un informativo, sobre todo cuando en el expediente existían elementos probatorios que resultaban suficientes para decidir; que en materia de demanda en distracción se habla de propiedad, la cual se prueba con documentos, es decir, con pruebas escritas, por lo que la alzada al confirmar la medida de inspección de lugar dispuesta en la especie incurrió en violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la inspección de lugares es una medida de instrucción de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad³⁶⁷; que contrario a lo alegado por la parte recurrente esta medida permite a los jueces observar *in sito* bienes (muebles e inmuebles), objetos, documentos o cosas que se encuentren en el lugar objeto de la inspección, de ahí que la citada medida puede ser ordenada para verificar si ciertas reses están marcadas con alguna estampa que revele la propiedad de las mismas, como ocurrió en la especie.

367 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0950/2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito

8) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, la inspección de lugares que le ha sido solicitada por una de las partes³⁶⁸, de lo que resulta que los jueces de la alzada al estimar pertinente la inspección de lugar ordenada por el tribunal de primer grado, actuaron dentro de su poder soberano de apreciación, sin incurrir con ello en ningún tipo de vicio, en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al condenarlo al pago de las costas incurrió en violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la condenación en costas es posible en los fallos que desapoderen al tribunal definitivamente, sin embargo, en este caso, la sentencia impugnada no desapodera definitivamente del asunto al tribunal de primer grado.

10) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, contra la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado en fecha 8 de mayo de 2012; que si bien es cierto que el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado definitivamente del asunto, puesto que se limitó a ordenar una medida de instrucción sin juzgar el fondo, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación sometido a su consideración, sí quedó desapoderada de manera definitiva de dicho recurso, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente resultaba procedente la condenación en costas impuesta por la alzada contra José Antonio Reynoso Hilario, por este haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “*toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*”; en tal sentido, el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) En cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando

los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ofreciendo los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4448-2013, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 130, 141 y 295 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, contra la sentencia núm. 281/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Thelma Margarita Mejía Lluberes y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y Licda. María Altagracia Merino M.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

debidamente representada por su presidente, la señora Martha María Morales de Acta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072165-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la casa número 52-1, primera planta de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Thelma Margarita Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y Julio Oscar Mejía Lluberes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030156-6, 001-0059627-9 y 001-0060155-8, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Pichardo núm. 1022, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Altagracia Merino M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1790554-7, 001-0196961-6 y 001-0172878-0, con estudio profesional abierto en común en el edificio denominado “GM Consultores Legales”, marcado con el núm. 17 de la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, esquina calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00485-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de nulidad presentado por la parte demandante incidental por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en declaratoria de desistimiento implícito del mandamiento de pago, interpuesta por Constructora Metropolitana, S. A., y Compañía de Inversiones, C. por A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y Julio Oscar Mejía Lluberes y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 712 y

730 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Condena a Constructora Metropolitana, S. A., y Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas sin distracción en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., y como parte recurrida Thelma Margarita Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y Julio Oscar Mejía Lluberes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la actual recurrente interpuso una demanda incidental en declaratoria de desistimiento implícito de mandamiento de pago en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia núm. 00485-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; falta de ponderación de los medios propuestos; falta de motivación suficiente y falta de examen de la Ley núm. 189-11.

3) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por prescripción, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) Sobre el particular, el indicado párrafo II del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

5) Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00485-2013, el día 2 de mayo de 2013, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

6) En ese sentido, es necesario establecer que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su considerando décimo, señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales

existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

7) En tal virtud, el párrafo citado precedentemente establece un régimen de casación para las sentencias de adjudicación que es el mismo aplicable para los incidentes en virtud del principio de celeridad, de manera que debe entenderse que el plazo para el ejercicio de la vía recursiva que nos ocupa, por aplicación extensiva del artículo 167 antes citado, es el mismo reglamentado para impugnar la decisión de adjudicación, por tanto, no es posible aplicar el derecho común, particularmente la ley de casación en el artículo 5, puesto que carecería de todo sentido de razonabilidad.

8) En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias sean más expeditas, actuando en consonancia con dicho principio, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados.

9) En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 2 de mayo de 2013, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 20 de mayo de 2013, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2013, mediante el depósito del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido. En ese sentido, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00485-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Altagracia Merino M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez.
Recurrido:	Juan Demóstenes Cruz.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la Torre Banreservas núm. 201,

ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las licenciadas Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067594-1, 031-0106258-0 y 001-0257369-8, con estudio profesional en el quinto de la Torre Banreservas, de la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Demóstenes Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-8, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella (antigua calle 3), sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00172/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 1504, dictada en fecha siete (7) del mes de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2014, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Juan Demóstenes Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor Manuel Vargas interpuso una demanda en pago de astreinte, contra la hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1504, de fecha 7 de julio de 1999; **b)** en fecha 12 de abril de 2000, el señor Manuel Vargas cedió al hoy recurrido los derechos contenidos en la sentencia descrita anteriormente; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 00172/2005, de fecha 1 de julio de 2005, mediante la cual declaró la nulidad del acto contentivo de recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 37 de la Ley 834; **segundo:** fallo *extra petita*.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, obviando que el lugar donde fue notificado el recurso de apelación fue el mismo indicado por el hoy recurrido, sin tomar en cuenta que el hoy recurrido constituyó abogado, lo que le permitió defenderse y concluir en audiencia, así como dio como bueno y válido la cesión de crédito que hiciera el señor Manuel Vargas al hoy recurrido; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al declarar la nulidad del acto de apelación, ya que no fue solicitado por la parte recurrida, toda vez que su derecho de defensa se encontraba resguardado.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* ofrece motivos legales y jurídicos en los cuales apoya la parte dispositiva de la sentencia, ya que se trata de una regla de carácter sustancial consagrada en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y por tanto de orden público, que correctamente suplió por tratarse de un medio de este carácter, lo que implica que no juzgó *extra petita* como atribuye el recurrente.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación fue notificado en manos del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales. Que en el presente caso, se trata de un acto introductorio de instancia, y sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo. (...) Que (...) procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que,

se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia.

6) Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que las disposiciones de los arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978; que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las anomalías han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión³⁶⁹.

7) Igualmente, respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) De la revisión de sentencia impugnada se comprueba que la hoy recurrente le notificó al señor Manuel Vargas, demandante original, el acto contentivo de recurso de apelación a través de su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en fecha 25 de enero de 2000; que posteriormente, en fecha 12 de abril de 2000, mediante acto notarial instrumentado por

369 SCJ, 1ra. Sala núm. 0656/2020, 24 julio 2020, B. J. núm. 1316.

el Lcdo. Marcelo A. Castro, el señor Manuel Vargas cedió y transfirió sus derechos al hoy recurrido, señor Juan Demóstenes Cruz.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se puede constatar que en la última audiencia celebrada ante la alzada, en fecha 27 de julio de 2000, el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando en calidad de abogado de la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR regular y válida la cesión de transferencia que de sus derechos confiriera el intimado MANUEL VARGAS y consagrados en la sentencia recurrida, a favor del señor JUAN DEMOSTENES CRUZ, conforme acto de fecha 12 del mes de abril del 2000 con firmas legalizadas por el LIC. MARCELO A. CASTRO L., Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago y debidamente notificado a la parte apelante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por acto No. 101-2000 de fecha 12 de abril del 2000 del ministerial (...); SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 1504, de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, CONFIRMAR dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: DECLARAR que los beneficios conferidos por la sentencia recurrida sean a favor del cesionario de los derechos del intimado, el concluyente JUAN DEMOSTENES CRUZ VARGAS, con el acto de cesión indicado en el ordinal primero de las presentes conclusiones y CUARTO: (...)”*

10) El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; en el presente caso, la actual parte recurrida en casación no invocó ni probó ante la corte *a qua* que se lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos señalados precedentemente, cumpliendo el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte *a qua* con su cometido, motivo por el cual la nulidad pronunciada de oficio por la alzada, en atención al acto de notificación del recurso de apelación sin verificar la previa existencia de un agravio, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los

medios examinados, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68 y 456 Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00172/2005, dictada el 1 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Juan Demóstenes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Tejada Camacho.
Abogado:	Lic. Persio Juan Sosa García.
Recurrido:	Juan Henríquez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tejada Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0035941-9, domiciliado y residente en Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Persio Juan Sosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022806-1, con estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo núm. G-23, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082830-6, domiciliado y residente en Barrio Nuevo Puerto Rico, ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza esquina 16 de Agosto núm. 68, modulo I, Moca, provincia Espaillat, y estudio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 248/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Tejada Camacho en contra de la sentencia civil No. 00314 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: confirma, en cuanto al fondo la sentencia civil No. 00314 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos; TERCERO: rechaza los pedimentos del recurrido señor Juan Henríquez, por los motivos antes expuestos; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte Félix Antonio Tejada Camacho, y como parte recurrida Juan Henríquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) mediante acto núm. 895/2012 de fecha 6 de diciembre de 2012, del ministerial Leo Oscar González, el señor Félix Antonio Tejada Camacho practicó un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles del señor Juan Andrés Pérez Mata, dentro de los cuales se encontraba “un jeep marca Honda, modelo CRV, color rojo, placa núm. G062945, de 4 puertas”; b) alegando ser el propietario del referido vehículo, el señor Juan Henríquez interpuso una demanda en distracción en contra del señor Félix Antonio Tejada Camacho, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante sentencia núm. 314 de fecha 15 de mayo de 2013; c) contra dicho fallo el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 248/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el recurso de que se trata carece de fundamento y no está sustentado en medios serios.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso carece de fundamento y no está sustentado en “medios serios”, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, el señor Félix Antonio Tejada Camacho recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de estatuir.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fue expresamente apoderada de fallar un medio de inadmisión en contra de la demanda primigenia, el cual debía ser examinado como paso previo al conocimiento del fondo del recurso; que específicamente en las conclusiones incidentales que el recurrente planteó ante la alzada en fecha 3 de abril de 2014, se solicitó declarar inadmisibile el apoderamiento primigenio por falta de calidad del demandante, en razón de que la certificación mediante la cual el señor Juan Henríquez pretende abrogarse la condición y calidad de propietario del vehículo embargado se encontraba en fotocopia; que la corte *a qua* no se dio por enterada de dichas conclusiones, pues no decidió sobre el pedimento formulado en ese sentido por el ahora recurrente, desconociendo que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes.

6) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que el recurrente se limitó en su recurso a señalar que la corte debió referirse a un supuesto fin de inadmisión que planteó en sus conclusiones, sin establecer en qué consiste el supuesto medio de inadmisión.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrente concluyó ante la alzada de la siguiente manera: “Primero: declarando inadmisibile el apoderamiento primigenio, ahora en grado de alzada, bajo el causal de falta de calidad, fundamentado en que la supuesta certificación donde el señor Juan Henríquez pretende abrogarse la condición y calidad de propietario del bien inmueble litigioso fue depositado por ante esta honorable corte en fotocopia, en abierta violación a lo previsto en el artículo 1334 del Código Civil dominicano (...)”.

8) Sobre el punto en cuestión, la revisión del fallo impugnado revela que la corte *a qua* ciertamente no se refirió a la solicitud de inadmisibilidad realizada por el entonces apelante; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia recurrida, en primer lugar, porque la alzada para adoptar su fallo no se sustentó en la certificación a que hace referencia el hoy recurrente, y en segundo lugar, porque la falta de calidad planteada estaba muy ligada al fondo del asunto, pues versaba sobre el derecho de propiedad del vehículo embargado y la alzada al haber conocido el recurso de apelación y confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en base a los motivos que lo hizo, rechazó implícitamente el medio de inadmisión propuesto, aunque no lo hiciera constar expresamente en la parte motivacional de su decisión, en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha señalado que “la Corte de Casación puede igualmente considerar, para rechazar el medio, que los jueces del fondo han respondido –implícita- o –necesariamente- las conclusiones haciendo tal o cual constatación³⁷⁰”.

9) En efecto, la corte *a qua* estableció (...) que la demanda en distracción tiene su fundamento en el hecho de que el señor Juan Henríquez reclama el derecho de propiedad del vehículo que hemos descrito precedentemente, el cual lo sustenta en la matrícula expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos (...); que la matrícula

370 Civ. 1, 26 janv. 1982, Bull. L, n 41

expedida por este órgano del Estado dominicano, es el que atribuye el derecho de propiedad, salvo el caso, que no ha ocurrido en la especie, de que en cumplimiento con la Ley No. 492-08 que procura la denuncia de la transferencia que ha sido hecha pero que ante ese organismo no se ha materializado; que de la existencia de este documento no puede presumirse que el deudor embargado sea el propietario del vehículo, por lo tanto procede, tal y como lo hizo el juez de primer grado, ordenar la distracción del mismo al patrimonio del verdadero propietario señor Juan Henríquez (...).

10) Tal constatación por parte de la alzada permite retener la calidad del señor Juan Henríquez para demandar la distracción del vehículo embargado, toda vez que la condición de propietario de este quedó establecida con la matrícula que así lo acreditaba, la cual fue debidamente valorada por la corte *a qua*, de lo cual se colige que dicha corte respondió implícitamente las conclusiones incidentales del entonces apelante, ahora recurrente en casación, puesto que en el caso en concreto la calidad para accionar en justicia estaba indisolublemente ligada al derecho de propiedad respecto del bien que el demandante reclamaba como suyo; en ese tenor, se debe señalar que no se configura el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir respecto a un medio o a una excepción, si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia las conclusiones respecto de las cuales se alega la falta de estatuir, tal y como ocurrió en el presente caso.

11) Por las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tejada Camacho, contra la sentencia núm. 248/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Santos Durán.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Santos Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 04-0047421-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, casa s/n, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0009455-1 y 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, segundo nivel, modulo II de la plaza Ventura, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 8, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad formada conforme a las leyes nacionales, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, apartamento 206, segundo nivel, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 203-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00837-2012 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Felipe Santos Durán en contra de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte S. A.

(EDENORTE), por haber prescrito el plazo para el ejercicio de la acción; CUARTO: CONDENA al señor Felipe Santos Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Cruz, Héctor Manuel Castellanos y Alberto Vásquez de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Santos Durán, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 11 de febrero de 2009, el hoy recurrente sufrió un accidente eléctrico al ser impactado por un cable propiedad de la actual recurrida; b) con motivo de dicho accidente el señor Felipe Santos Durán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00837-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, la que a su vez rechazó un medio de inadmisión por prescripción propuesto por la entonces demandada; c) contra dicho fallo la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 203-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original.

2) El señor Felipe Santos Durán recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación al derecho de defensa y al principio de contradicción.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* en su escasa motivación se limita a hacer un análisis negativo para fundamentar su decisión, estableciendo que “el señor Felipe Santos Durán tuvo discernimiento para otorgar poder a sus abogados a fin de que estos realizaran las actuaciones pertinentes”, no obstante reconocer que fueron aportados dos certificados médicos en los cuales se establece la incapacidad médico legal que tenía el hoy recurrente para accionar en justicia; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar que un poder de cuota litis con fecha reciente al accidente, está por encima de los certificados médicos expedidos por la autoridad competente, en los que se expresa el tiempo de incapacidad médico legal del entonces demandante, los cuales no fueron valorados por la alzada; que además, la corte *a qua* expresa en la página 7 de su sentencia que se procedió a la comparecencia personal de la parte recurrida, sin embargo, las declaraciones ofrecidas en dicha comparecencia no fueron plasmadas y mucho menos valoradas por los jueces de la alzada; que a pesar de que los jueces del fondo están obligados a ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las documentales como las testimoniales, la corte *a qua* no examinó en su sentencia los certificados médicos aportados (provisional y definitivo), circunscribiéndose únicamente a hacer mención de ellos, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal; que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, al sustentar su decisión en un documento que

no fue debatido y que no era del interés del hoy recurrente, sin darle la oportunidad de contestarlo.

4) La parte recurrida se defiende alegando que los agravios denunciados por la parte recurrente carecen de fundamento, ya que desde la página 9 hasta la página 12 inclusive, la corte *a qua* plasma 15 considerandos, los cuales contienen una motivación más que suficiente, siendo los más sobresalientes los contenidos en la página 10 del fallo impugnado; que tal y como estableció la alzada entre la fecha del accidente y la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios había transcurrido un plazo de 10 meses y 19 días; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró los certificados médicos expedidos a nombre de Felipe Santos Durán.

5) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios ofreció la motivación siguiente:

(...) que de lo expuesto en el considerando anterior se colige que entre la fecha del accidente –once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)- y la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, ha transcurrido un lapso de diez (10) meses y diecinueve (19) días”; que el abogado de la parte recurrida argumenta que dicha parte, señor Felipe Santos Durán se encontraba en la imposibilidad de ejercer su acción en reparación de daños y perjuicios, porque su condición de salud no se lo permitía; que figura depositado en el expediente una copia del certificado médico legal provisional de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, en el cual se hace constar que el señor Felipe Santos Durán presenta una incapacidad de 30 a 40 días y una copia del certificado médico legal definitivo de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2009, en el cual se hace constar que la incapacidad real fue de 90 a 100 días (...); además figura depositado en el expediente un contrato de poder y cuota litis de fecha 16 del mes de febrero del año 2009 –cinco días después del accidente, legalizado por el Lic. Arsenio de la Cruz Estévez, notario público de los del número para el municipio de Nagua, por medio del cual el señor Felipe Santos Durán otorgó poder a los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Fredy Antonio Frías a los fines de que dichos abogados lo representasen en la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa

Distribuidora de Energía del Norte, S. A. (EDENORTE); que de lo expresado en el considerando anterior se colige que el señor Felipe Santos Durán tuvo el discernimiento para otorgar poder a sus abogados a fin de que estos realizaran las actuaciones pertinentes, por lo que, a juicio de la corte, el plazo para interponer la demanda en daños y perjuicios tiene su punto de partida al momento de ocurrir el accidente (...); que al haber transcurrido un lapso de diez (10) meses y diecinueve (19) días entre la fecha del accidente –once (11) del mes de febrero del años dos mil nueve (2009)- y la fecha de la demanda en reparación por daños y perjuicios realizada en fecha 29 de diciembre del año 2009, a juicio de la corte, procede revocar la sentencia recurrida (...) y declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Felipe Santos Durán (...)”.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros³⁷¹.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que fueron depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, incluyendo los certificados médicos de fechas 18 de febrero de 2009 y 7 de octubre de 2009; que a pesar del depósito de dichos certificados, la alzada se forjó el criterio de que el plazo para interponer la demanda en daños y perjuicios tenía como punto de partida el momento de la ocurrencia del accidente, para lo cual se sustentó en el contrato de poder y cuota litis suscrito en fecha 16 de febrero de 2009, esto es, 5 días después del accidente, del que estableció que el señor Felipe Santos Durán tenía el discernimiento necesario para otorgar poder a sus abogados para que realizaran las actuaciones pertinentes, lo cual pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar que la demanda original se encontraba prescrita por haber sido interpuesta 10 meses y 19

371 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

días después de ocurrido el accidente, no incurrió en la desnaturalización denunciada, al no demostrarse que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable que le impidiera diligenciar dentro del plazo establecido su demanda en reparación de los daños y perjuicios que asegura haber sufrido, sobre todo cuando apoderó oportunamente abogados para que lo representaran en dicha demanda.

8) En todo caso y sin desmedro de lo anterior, en el supuesto de que el señor Felipe Santos Durán hubiese estado real y efectivamente imposibilitado para accionar en justicia por el tiempo establecido en el certificado médico definitivo de fecha 7 de octubre de 2009, en el que se establece una incapacidad de 100 días en el peor de los escenarios, dicha incapacidad cesaba el 22 de mayo de 2009, tomando en cuenta que el accidente se produjo el 11 de febrero de 2009, es decir, que ya para el 22 de mayo de 2009, el hoy recurrente estaba habilitado para interponer su demanda, pero si se computa desde dicha fecha (22 de mayo de 2009) al 29 de diciembre de 2009, fecha en que se interpuso la demanda, se constata que entre una fecha y otra transcurrió un plazo de 7 meses y 7 días, lo que evidencia que aun así la demanda se encontraba prescrita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, que dispone que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso (...)”.

9) En cuanto al alegato expuesto por el recurrente relativo a que la alzada no hizo constar las declaraciones de la parte apelada ante la alzada ni mucho menos la valoró, es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparencias por ellos celebradas³⁷², máxime cuando la demanda fue declarada inadmisibles y el ahora recurrente no apoya sus pretensiones con el acta correspondiente, a fin de establecer si las declaraciones ofrecidas podían influir en una solución distinta a la adoptada por la corte; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de

372 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras³⁷³; en consecuencia, el aspecto examinado como el anterior, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En lo que respecta al argumento del recurrente de que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, al sustentar su decisión en un documento que no fue debatido y que no era del interés del hoy recurrente, del examen de la sentencia recurrida se verifica que, contrario a lo alegado, el contrato de poder y cuota litis en el que se sustentó la alzada para adoptar su decisión fue aportado oportunamente al proceso, sin que ninguna de las partes cuestionara su existencia o la validez de su contenido, verificándose además que dicho contrato emana de la propia parte recurrente, quien no puede pretender desconocerlo, por tanto su valoración por parte de la alzada no constituía una inobservancia al principio de contradicción y al derecho de defensa, sobre todo cuando la prescripción de la demanda se venía invocando desde el tribunal de primer grado y en el acto contentivo del recurso de apelación, el cual fue valorado por la alzada y consta depositado en esta jurisdicción, la entonces recurrente hizo alusión expresa al referido contrato de cuota litis, señalando que “el señor Felipe Santos Duran, procuró los servicios de un abogado, y lo contrató el día 16 de Febrero del año 2009, es decir, cinco días después de ocurrir el hecho, lo que deja claramente establecido que el supuesto obstáculo que le impidió procurarse los servicios de un abogado al demandante nunca existió ni siquiera de hecho, mucho menos de manera legal, o judicial (...)”; así las cosas, no se retiene violación al derecho de defensa del ahora recurrente ni al principio de contradicción, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) En relación a la falta de base legal y de motivos que el recurrente imputa a la sentencia impugnada, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte

de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Santos Durán, contra la sentencia núm. 203-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipe Santos Durán al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor

Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrido:	Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vázquez Lora.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028- 0097079-1, domiciliado y residente en el apartamento marcado con el núm. 59 de la avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018145-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 30 (segundo nivel) de la calle José A. Carbuccia Salas de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el núm. 207 (altos) de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Báez núm. 14, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el ingeniero Atilio de Jesús de Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vázquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, -entrando por la López de Vega-, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 185-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto número (19) 2013 de fecha 16 de diciembre del año 2013, instrumentado por el Ministerial Rafael Carbuccia Gómez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a diligencia del señor IVAN SILVERIO PÉREZ, en contra de la sentencia número 741-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 741-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena al señor IVAN

SILVERIO PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los letrados DR. PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ y FEDERICO SARMIENTO, quienes afirmaron haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Silverio Pérez, y como parte recurrida la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de abril de 1998, la actual recurrida suscribió un contrato de alquiler con el hoy recurrente respecto de la casa ubicada en la avenida Independencia núm. 59, altos, de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$2,000.00; b) que la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler en contra del señor Iván Silverio Pérez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia núm. 741/2013 de fecha 17 de octubre de 2013; c) contra dicho fallo, el ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 185/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación resulta inadmisibles debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo franco y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea

mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada al hoy recurrente Iván Silverio Pérez en su propia persona en fecha 10 de junio de 2014, al tenor del acto de alguacil núm. 259/14, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 10 de junio de 2014, en San Pedro de Macorís, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 11 de julio de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse tres (3) días en razón de la distancia de 76.7 km existente entre la ciudad de San Pedro de Macorís–lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el lunes 14 de julio de 2014; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare dicho recurso inadmisibles, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, contra la sentencia civil núm. 185-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Iván Silverio Pérez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina del Carmen Cáceres García.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.
Recurrido:	Rafael Castillo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juezaa Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Cáceres García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0026329-6, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, con

estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 27B, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059776-8, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, piso I, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 3 núm. 9, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ, regular y válido en cuanto a la forma.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 00352-2013, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.*

TERCERO: *Condena a la señora CRISTINA DEL CARMEN CÁCERES GARCÍA al pago de las costas del procedimiento y ordena sus (sic) distracción a favor del LIC. MARINO ROSA DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina del Carmen Cáceres García y como parte recurrida Rafael Castillo de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de julio de 2011 Rafael Castillo de la Cruz inscribió una hipoteca judicial definitiva en primer rango sobre el inmueble propiedad de José Agustín de la Cruz Santos y Amparo de la Cruz, descrito como *parcela núm. 179, D.C. 9, municipio San Francisco de Macorís, matrícula núm. 1900010849*; **b)** en fecha 15 de noviembre de 2011 Cristina del Carmen Cáceres García inscribió una oposición sobre el mismo inmueble fundamentada en una demanda en partición de bienes fomentados durante el concubinato con el deudor -con quien posteriormente se unió en matrimonio; **c)** el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble, en el cual fue declarado adjudicatario según sentencia núm. 0270/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **d)** contra dicho fallo Cristina del Carmen Cáceres García interpuso una demanda en nulidad, la cual fue acogida mediante decisión núm. 00352-2013, dictada en fecha 2 de mayo de 2013, por el antedicho tribunal; **e)** la referida sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocarla y rechazar la demanda original, según sentencia núm. núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha el 13 de abril de 2015, mediante la cual la parte recurrente solicitó la exclusión del recurrido; que aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se

impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de 1953, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado, por lo que a continuación procede su evaluación por esta Corte de Casación.

3) Ha sido juzgado que el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones, fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio. De la revisión del expediente se comprueba que previo a la solicitud de exclusión del presente caso, se produjo el depósito de estos documentos, ocurriendo el depósito del memorial de defensa el día 10 de febrero de 2015 y el depósito del acto de notificación del referido memorial en fecha 9 de abril de 2015, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez decidida la incidencia, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de los documentos de la causa; **segundo:** inobservancia del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69.7 de la Constitución; **quinto:** violación al artículo 55 apartado 5 de la Constitución. Falta de base legal. Falta de motivación.

5) En el primer, cuarto y sexto medios de casación así como un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) si bien su expareja y perseguido (José Agustín de la Cruz Santos) tenía una deuda con el persigiente, lo cierto es que antes del embargo esta inscribió una oposición a transferencia del inmueble en virtud de una demanda en partición, lo cual quedó demostrado con la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, y no fue valorado por la azada; b) la corte desconoció su derecho de propiedad y de defensa; c) la corte *a qua* indicó cuales son las causales de nulidad de la adjudicación sin embargo olvidó las partes que pueden atacar dicha decisión, dentro de las cuales figuran los copropietarios, como es el caso de la recurrente.

6) Aduce además, en el mismo orden de ideas, que la alzada no tomó en cuenta las siguientes pruebas: a) la decisión del juez de primer grado -quien también fue el juez de la venta- en la cual se hizo constar que la ahora recurrente es copropietaria y debía haber sido advertida del embargo ya que tiene interés legítimo en dicho inmueble; b) la sentencia de homologación de informe pericial, emitido por el juez de la partición, con la cual quedaba demostrado su derecho de copropiedad sobre el inmueble.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que en el procedimiento de embargo se observaron todas las condiciones necesarias para vender, no teniendo el acreedor forma de percatarse que existía una demanda en partición entre su deudor y una ex compañera sentimental pues no figuraba en la certificación del estado jurídico del inmueble la oposición que aduce por lo que no podía conocer tal situación y al no existir ningún acreedor inscrito, no debía notificarle los actos del embargo a nadie más que al deudor, no transgrediéndose el derecho de defensa de la recurrente; que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada revela que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, después de haber examinado las pruebas aportadas, fijó como hecho cierto que la apelante no fue puesta en causa para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario respecto al inmueble sobre el cual tenía inscrita una oposición; que determinando el efecto jurídico que una oposición pura y simple produce en ocasión de una ejecución forzosa, consideró que esta no constituye un obstáculo para que el acreedor pueda perseguir un bien propiedad del deudor, máxime cuando en la especie la oponente no es otra acreedora ni tampoco figura como propietaria del inmueble embargado. Por tanto, juzgó que siendo el embargo inmobiliario un procedimiento especial y la propia ley indicar cuáles son los motivos que dan lugar a su nulidad, en este caso, la simple oposición hecha por una persona que no ha demostrado tener un derecho sobre el bien embargado no puede impedir la adjudicación de parte de un acreedor que tiene un título ejecutorio, como lo es la sentencia que ordenó la inscripción definitiva de una hipoteca.

9) La alzada indicó, además, que si bien Cristina del Carmen Cáceres García inscribió la oposición sobre el inmueble en virtud de que había sido

ordenada la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, la referida partición no indicaba cuales eran los bienes a partir pues en tal etapa el juez no verifica los inmuebles sino que se limita a ordenar la partición, por lo que, a juicio de la alzada, la apelante no demostró ser copropietaria del inmueble adjudicado para que el persiguierte debiera ponerla en causa en el embargo, advirtiéndose, por el contrario, que la ejecución forzosa fue llevada a cabo observando las reglas del embargo, por lo que revocó la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de la sentencia de adjudicación y rechazó la demanda original.

10) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persiguierte que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, todos quienes pueden oponerse a las cláusulas redactadas por el persiguierte, a excepción del precio fijado como primera puja. Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario³⁷⁴.

11) De lo indicado precedentemente se colige que la alzada, lejos de transgredir el derecho de defensa y propiedad de la recurrente, falló conforme al derecho al desestimar sus pretensiones originarias, en tanto que el legislador no ha previsto que al oponente deban notificársele los actos del embargo, por lo que, en consecuencia, no se encuentra viciada de nulidad una sentencia de adjudicación que en tales condiciones sea emitida; que asunto distinto ocurriera si la parte oponente se presenta ante el juez del embargo y plantea los medios que entienda beneficiosos a sus intereses, que no es el caso, por lo que no siendo, como juzgó la jurisdicción de fondo, la hoy recurrente copropietaria ni acreedora en el inmueble objeto de ejecución, era válida la sentencia de adjudicación así dictada, deviniendo en infundados los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

374 SCJ 1ra Sala núm. 75, 31 enero 2018. Boletín Inédito

12) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* desconoció la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, según ha quedado en evidencia, la corte *a qua*, con su poder soberano de apreciación que está investida para la valoración de las pruebas, la examinó y a partir de esta advirtió que en efecto, la parte ahora recurrente había inscrito una oposición; de ahí que, contrario a lo denunciado, la alzada analizó la prueba en cuestión, con el rigor procesal que corresponde, sin incurrir en vicio alguno.

13) En lo que respecta al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia núm. 00352-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, lo cierto es que dicha decisión era el fallo apelado, por lo que la corte *a qua*, como tribunal de alzada, no debía dar como válido lo establecido por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí mismo, en virtud del efecto devolutivo del recurso, todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, a partir de las cuales puede forjar su propio criterio, como al efecto lo hizo, sin que implique causal de nulidad.

14) Finalmente, en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia de homologación en que se indicaba que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad, según se desprende del fallo impugnado, la hoy recurrente no planteó a la jurisdicción de fondo ningún pedimento en particular sobre tal prueba, por lo que no debía la alzada expresar ninguna consideración particular al respecto pues el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido; que aunado a lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la referida sentencia de homologación núm. 00015, de fecha 31 de enero de 2013 -en la cual se ordenó la partición entre los exconcubinos del inmueble vendido en la sentencia pretendida en nulidad-, fue emitida en fecha posterior al momento de la adjudicación (29 de febrero de 2012), lo que pone de manifiesto que cuando se procedió a la venta, la única decisión que había sido emitida era la sentencia que ordenaba la partición, la cual, como juzgó la alzada, no evaluaba los bienes de la masa a partir, lo que significa que la homologación que ahora aduce no había sido dictada al momento de la venta y por ende, cuando tuvo lugar la adjudicación a la recurrente no le había sido reconocido derecho alguno sobre el inmueble en cuestión, siendo válida y conforme a los hechos

del caso, la venta así efectuada. Por lo expuesto, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En otra rama del segundo y el tercer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada inobservó lo consagrado en los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil que prevén, a pena de nulidad, que en el pliego de condiciones debe hacerse constar una relación de cargas y gravámenes del inmueble y en el caso existía una oposición que no se hizo constar, tampoco advirtiendo la alzada dos aspectos importantes: a) que el inmueble también era propiedad de Amparo de la Cruz Santos; b) que en la certificación que le fue emitida al acreedor, en fecha 9 de diciembre de 2011, no se hizo constar la existencia de su oposición.

16) Los motivos del fallo impugnado precedentemente indicados, ponen de manifiesto que los aspectos que ahora expone la recurrente en sustento de su recurso no fueron objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, pues en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, que no es el caso, por lo que procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) En el quinto medio de casación, aunque la parte recurrente lo titula como violación al artículo 55 de la Constitución, falta de base legal y de motivos, al desarrollarlo aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos en razón de que en la sentencia ahora impugnada estableció que la oposición no es un obstáculo la ejecución del embargo y en la sentencia núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014 -en la cual ratificó la sentencia de demanda en partición-, reconoció que el inmueble de que se trata era parte de la comunidad legal fomentada entre Cristina del Carmen Cáceres García y José Agustín de la Cruz Santos.

18) Según el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

19) Como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, en tanto que en ambos procesos no se trataban de los mismos medios ni partes pues en la decisión ahora impugnada la corte *a qua* estaba apoderada para conocer del recurso en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación contra el perseguido, Rafael Castillo de la Cruz, y en la decisión núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014, la alzada decidió sobre la segunda fase de la demanda en partición contra José Agustín de la Cruz Santos.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Cáceres García contra la sentencia núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S.
Abogados:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Licda. Sonia Patricia Suárez.
Recurridos:	Empresas Gaby, S. A y compartes.
Abogados:	Licda. Luz María Duquela Cano y Lic. Daniel Soto Sigaran.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-3132** interpuesto por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S., empresa legalmente constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01497-2, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle García Godoy núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional, representada por Dione Adelina González de Lee, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124799-7, con el mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local núm. 2F, Gazcue, Distrito Nacional; **B)** con respecto al expediente núm. **2015-3178**, intentado por Trieste, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87902-5, representada por Miguel Antonio Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026259-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderadas especiales a las Lcdas. Sonnia Manuela Matos Espejo y Aura Deyanira Fernández Curi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088304-0 y 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1D, sector Piantini, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2015-3132**: 1) Empresas Gaby, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59694-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Piantini, Distrito Nacional, representada por Teresa Mercedes Álvarez Menucucci y Olga Celeste Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071143-1 y 001-1639720-9, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz María Duquela Cano y Daniel Soto Sigaran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-0386685-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional y 2) Trieste, S. A., contra quien fue pronunciada el defecto, según resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, por esta Sala; **B)** en el expediente núm. **2015-3178**, Empresas Gaby, S. A., de generales antes descritas.

Contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Trieste, S. A., y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., contra Empresas Gaby, S. A., sobre la sentencia civil No. 0668/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** dicha sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrente Trieste, S. A. y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 2015-3132 constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte correcurrida, Empresas Gaby, S. A., propone sus medios de defensa y la resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta Sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Trieste, S. A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2015-3178 constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(D) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en ocasión de los presentes recursos por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3132, figura como parte recurrente el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S. y como recurridas Empresas Gaby, S. A. y Trieste, S. A.; en el expediente núm. 2015-3178 figura como parte recurrente Trieste, S. A. y como parte recurrida Empresas Gaby, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud del crédito contenido en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002, Empresas Gaby, S. A. inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., del cual resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** durante el procedimiento, la parte embargada (garante hipotecaria) interpuso una demanda incidental en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, aduciendo que dicho contrato era una simulación y no debía ser ejecutado; **c)** en la referida demanda incidental intervino la parte deudora, Trieste, S. A., decidiendo el juez del embargo rechazar la acción según decisión núm. 0668/2014, dictada en fecha 23 de mayo de 2014; **d)** contra dicho fallo Trieste, S. A. y el Instituto Maternidad San Rafael, S. A. S. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente en el expediente núm. 2015-3178 tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2015-3132, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión

de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto.

5) La parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa o mala interpretación de la figura de la simulación. Violación al artículo 1101 del Código Civil.

6) De su lado, Trieste, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de motivos, exposición incompleta de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir referirse a la falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004; **cuarto:** mala interpretación de la ley, violación a los artículos 1101 y 1131 del Código Civil.

7) En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser impugnada en casación de acuerdo con el literal c) párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse

recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

8) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original se trataba de un incidente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario tendente a obtener la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen, en un primer aspecto, que se confirmó el rechazo de su demanda en nulidad por simulación sin tomar los jueces del fondo que: a) otorgaron fuerza probante al documento de fecha 12 de julio de 2014, contentivo de reconocimiento de deuda, no obstante haber sido depositado en fotocopia; b) dicho documento fue firmado por Frank Andújar, en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., quien no tenía poderes suficientes para firmar o contraer obligaciones a nombre del Instituto; c) la alzada omitió referirse al argumento en cuanto a la falta de calidad o poder del representante en dicha prueba ya que no se demostró que el Consejo de Administración le otorgara poder para obligar a la persona jurídica, tal como los estatutos de la sociedad en el artículo 38 lo requieren, por lo que al no haber sido válidamente firmado, no puede dicho reconocimiento de deuda vincular al Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y servir como fundamento para rechazar la demanda en nulidad del contrato por simulación; d) los hechos del caso fueron desnaturalizados ya que se estableció una relación entre el referido reconocimiento de deuda en que figuraba Empresas Gaby, S. A., parte acreedora y los cheques expedidos durante los años 2002 a 2009 que fueron emitidos a favor de Víctor M. Cordero C. y Julio Álvarez Acosta, cuando ambos tienen personalidad jurídica distinta, por lo que la alzada no podía relacionar el pago de una deuda a Empresas Gaby, S. A. con los cheques emitidos a nombre de otras personas.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada dio el verdadero sentido y alcance al examinar dichos documentos pues todas las situaciones están plasmadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 2002 y por el contrario, las recurrentes no han depositado prueba alguna que demuestre vicio alguno en el contrato. Que en cuanto a los cheques se refiere, estos son auditados a favor de Empresa Gaby, S. A. a su deudora pues la única relación comercial existente nace del contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta al alegato de que el documento de fecha 12 de julio de 2014 fue depositado en fotocopia, hizo acopio de la jurisprudencia en el sentido de que las pruebas así aportadas pueden ser tomadas en cuenta cuando estén aunadas a otras que den fe de su contenido. En esas atenciones, estableció que en el caso, si bien el referido documento fue aportado en fotocopia, no menos cierto es que al estudiar dicha prueba junto al contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 y los cheques expedidos entre los años 2002 a 2009, observó que la Dra. Patricia de la Rosa Fernández es la abogada notaria que verificó la firma de las partes en ambas pruebas y las personas físicas que firmaron en nombre de las entidades acreedora y deudora también se corresponden, por lo que la alzada consideró de derecho valorar su contenido.

12) En efecto, ha sido juzgado que aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en la especie, la referida pieza documental aportada en copia fotostática fue examinada por la jurisdicción de alzada junto las demás pruebas, como el contrato originario entre las partes, realizando los juzgadores un análisis comparado de esas documentaciones advirtiendo que coincidían en varios puntos respecto a las firmas en ellas consignadas, lo que deja en evidencia que el documento en fotocopia fue evaluado con el rigor que corresponde, sin incurrir en vicio alguno la corte *a qua*.

13) En cuanto a la queja casacional de que la alzada no se refirió a la falta de poder o calidad de Frank Andújar para suscribir el reconocimiento de deuda de fecha 12 de julio de 2014, la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo hayan realizado mención particular al respecto

aunque, según se advierte de los actos de apelación, las ahora recurrentes en sus argumentos así lo indicaron refiriéndose a dicha prueba; que sin embargo, lo cierto es que tal vicio no es de naturaleza tal que haga pasible de casación el fallo impugnado puesto que de sustraerse la motivación de la alzada sobre dicha prueba, el fallo, de todos modos, quedaría aún justificado en derecho con los otros motivos que lo sustentan derivados del examen realizado a las demás pruebas con las que la alzada consideró que no se advertía la simulación denunciada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la desnaturalización, es preciso indicar que esta ocurre por el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales se examinan para verificar la desnaturalización denunciada, se encuentran los cheques núms. 000006, 000007, 000008, 000009, 000492 y 00493, emitidos durante el año 2003, de la cuenta bancaria de Trieste S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

16) Además, también están depositados y se advierte que fueron examinados por la jurisdicción de fondo, los cheques núms. 000773, 000774, 000948, 000950, 000951, 000952, 000953, 000964, 000965, 000966, 000967, 000002, 001211, 001212, 000042, 000043, 000050, 000051, 000074, 000075, 001297, 001298, 000516, 000517, 001405, 000592, 000605, 000641, 001922, 001944, 002021, 002022, 002087, 002088, 000758, 000759, 002257, 002271, 000791, 000792, 002407, 000811, 000835, 000836, 000847, 000883, 000884, 000904, 000905, 000925, 000926, 000949, 000950, 000967, 000969, 001011, 001012, 001052, 001053, 001077, 001094, 001095, 001115, 001116, 001133, 001134, 001154, 001155, 001176, 001177, 001211, 001303, 001304, 001317, 001318, 001405, 001406, 001437, 001438, 029002, 029005, 001550,

001549, 00074, 000051, 000517, 000774, todos emitidos durante fechas comprendidas entre los años 2004 a 2009, por parte del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

17) Los cheques indicados en el párrafo anterior, cuya desnaturalización se aduce, ponen de manifiesto que la deudora, Trieste, S. A. y la garante hipotecaria, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., en distintas fechas durante los años 2002 a 2009 emitieron múltiples cheques girados a favor de Julio Álvarez y otros a favor de Víctor M. Cordero; que en efecto, tales pruebas no pueden servir de fundamento para vincular pagos al contrato impugnado en nulidad pues no fueron realizados en beneficio de la acreedora, Empresas Gaby, S. A., sin embargo, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia de la alzada toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que la simulación no fue demostrada, según el escrutinio de las pruebas realizadas por la alzada, sino que el propio contrato daba constancia que el dinero del préstamo fue desembolsado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto de los medios examinados, las recurrentes sostienen que los cheques, la carta de intenciones de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002 son la prueba de la existencia de una simulación pues demuestran la auténtica operación que intervino entre Víctor M. Cordero y Julio Álvarez Acosta y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., esto es, la compra de acciones y eso era lo que estaba siendo pagado con los cheques y no así los intereses del préstamo, como indicó la alzada; que los montos del contrato nunca fueron desembolsados por Empresas Gaby, S. A. a favor de Trieste, S. A. y la prueba de ello es que el contrato no menciona que otorga descargo y finiquito legal y, de haber sido cierto el préstamo, la acreedora habría ejecutado el inmueble antes del año 2004 pues no se ha demostrado ni un solo pago su favor, lo cual no fue advertido por la alzada al examinar las indicadas pruebas pues el convenio no debía ser utilizado para ejecutarse ya que su suscripción se debió únicamente para hacer creer que existía buena capacidad financiera de la deudora, Trieste, S. A.

19) Además, aducen las recurrentes, que la corte *a qua* no consideró la situación de hecho que se produjo en el caso pues el Acta del Consejo de Administración del Instituto de fecha 26 de junio de 2002 que autorizó la garantía hipotecaria a favor de Empresas Gaby, S. A., fue realizada por Víctor M. Cordero, Julio Álvarez Acosta junto a otros miembros y de su parte, Empresas Gaby, S. A. fue adquirida justamente por Julio Álvarez Acosta y Víctor M. Cordero, según la declaración de traspaso de acciones de fecha 24 de septiembre de 2002, lo que pone de manifiesto que el consejo de administración que autorizó la inscripción de la hipoteca está compuesta por los mismos accionistas que componen la entidad acreedora, Empresas Gaby, S. A. siendo un evidente conflicto de intereses pues los que autorizan la hipoteca son los mismos que reciben la garantía, lo que revela una operación simulada.

20) En su defensa sostiene la parte recurrida, Empresas Gaby, S. A., que los cheques son auditados a su favor, como acreedora en ocasión de la única relación comercial existente contenida en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

21) La jurisdicción de fondo hizo constar en la decisión objeto de recurso que un acto es simulado cuando su contenido no expresa la verdadera intención de los contratantes; que la simulación es una cuestión de hecho que puede ser demostrada por todos los medios, la cual no se presume sino que debe probarse y en la especie, se aduce que el contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 es un acto simulado cuando en realidad lo que se trata es una venta de acciones, sin embargo no fue demostrada la simulación. Aunado a lo anterior, la jurisdicción de alzada estableció que en lo que respecta a que el dinero prestado nunca fue desembolsado, el contrato entre los instanciados indica que sí ocurrió dicho desembolso.

22) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no fue realizado ningún pago al préstamo pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

23) En cuanto al alegato de que el contrato impugnado no menciona que otorga descargo y finiquito legal por los montos entregados, el examen de la contratación suscrita entre los instanciados en fecha 25 de septiembre de 2002 indica expresamente en el artículo primero que *La acreedora ha entregado y préstamo a la fecha a la deudora la suma de veintisiete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$27,000,000.00) suma ésta que la deudora afirma haber recibido de la deudora (sic) a su entera satisfacción al momento de la firma del presente acto.* En virtud de lo indicado, la entrega del dinero prestado fue expresamente consignado en el contrato, tal como fue juzgado por la corte *a qua*.

24) En lo que refiere a que no fueron tomadas en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³⁷⁵; que además, el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido.

25) La carta de intención de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002, cuyo contenido es examinado por este plenario debido al vicio denunciado, lo único que revelan es que Julio Álvarez y Víctor M. Cordero consensuaron con Antonio Almodóvar Haché y compartes la compra acciones societarias dentro del Instituto de Maternidad San Rafael bajo los términos que entre ellos fueron consignados.

26) La existencia de dicha negociación de compra de acciones y los cheques emitidos a nombre de estas personas físicas no permiten concluir, como erróneamente aducen las recurrentes, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sea simulado pues para que se advierta tal circunstancia es necesario que con aquel quede de manifiesto que el contenido del contrato ahora impugnado no es la verdadera intención de los contratantes y, por el contrario, el cotejo de dichas pruebas no refleja tal circunstancia más aún cuando la compra de acciones ni siquiera involucró a la deudora y la garante hipotecaria del contrato cuya simulación

375 SCJ 1ra Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito; núm. 1832, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

se aduce, pudiendo válidamente coexistir dichas negociaciones sin que se advierta una simulación.

27) Lo expuesto en las anteriores consideraciones revelan que la corte *a qua* ha obrado conforme a derecho al rechazar el recurso de apelación sin necesidad de realizar una explicación detallada sobre dichos elementos probatorios pues su escrutinio revela que estos no harían variar la decisión recurrida en tanto que no demuestran la existencia de vicio alguno, siendo jurisprudencia inveterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta³⁷⁶, lo cual no se advierte que haya ocurriendo, siendo procedente desestimar, por infundado, el aspecto examinado.

28) De su parte, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no observó que la compañía acreedora estaba compuesta por las mismas personas físicas representantes de la entidad que dio en garantía el inmueble, a juicio de esta Corte de Casación dicha circunstancia no demuestra la existencia de una simulación pues siendo un contrato suscrito entre dos personas jurídicas o morales, estas poseen personalidad jurídica propia según indica el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11, siendo jurisprudencia constante que es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas³⁷⁷, de ahí que en la especie es infundado y en modo alguno demuestra la existencia de una simulación, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) Finalmente, es menester indicar que del examen de la sentencia recurrida no se advierte que haya sido presentado a los jueces del fondo las declaraciones que ahora aducen las recurrentes de los señores Miguel Mateo Familia y Ramón Antonio Almodóvar Haché, de ahí que la alzada no podía tomarlas en cuenta para su decisión, por lo que este aspecto se desestima.

30) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió

376 SCJ Salas Reunidas núm. 79, 3 agosto 2017. Boletín Inédito.

377 SCJ 1ra Sala núm. 1, 5 abril 2006. B.J. 1145

en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y Trieste, S. A., contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laudes Esther Guerrero González Vda. De Castillo.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laudés Esther Guerrero González Vda. De Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142439-8, domiciliada y residente en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 253 casi esquina avenida Winston Churchill, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 018-0006527-6, debidamente representados por los Lcdos. Aquiles B. Calderón R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0009826-9y Eduardo Tavarez Guerrero, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Progreso Business Center, suite núm. 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1153-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios, interpuesto por la señora Laudes Guerrero González Vda. Castillo, mediante instancia de fecha 30 de mayo del año 2014, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdo. José Enrique Alevante Taveras y el Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, contra el auto marcado con el No. 163-2013, relativo al expediente 13-00893, de fecha 15 de octubre del año 2013, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero del auto impugnado, para que en lo adelante disponga lo siguiente: “segundo: en cuanto al fondo, acoge la pretendida solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios hasta la suma de tres millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (RD\$3,795,894.86), en perjuicio de la señora Laudes Jacqueline Castillo Guerrero, conforme ha sido considerado en el presente auto. Tercero: dispone que el monto por los honorarios sea ejecutorio hasta la suma

de tres millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (RD\$3,795,894.86), contra la señora Laudes Esther González Vda. Castillo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laudes Esther Guerrero González vda. de Castillo, y como parte recurrida Carlos M. Guerrero Jiménez Sixto Secundino Gómez Suero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los ahora recurridos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el auto núm. 163/13, de fecha 15 de octubre de 2013, acogiendo dicha pretensión por el monto de RD\$6,073,431.52; b) contra el indicado auto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1153-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente

el recurso de apelación, reduciendo el monto de los honorarios a la suma de RD\$3,795,849.86.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros del establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Cabe destacar que la parte impugnada solicitó ante la corte *a qua*: *“(...) la inadmisión del presente recurso de impugnación de costas y honorarios, fundamentado en el hecho de que el auto impugnado se limita a homologar el contrato de cuota litis válidamente intervenido entre las partes, sin que se haya generado contestación alguna entre los mismos, no existiendo partidas susceptibles de impugnación u observación o que puedan ser objetadas en su cuantía; por lo que el presente recurso carece de interés y objeto. De su lado, la parte impugnante solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión”; en ese sentido la alzada estableció que: “(...) la jurisprudencia ha establecido una distinción entre la homologación de cuota-litis pura y simple, y el auto de liquidación de honorarios. El primero, se ha juzgado como un acto de administración de justicia, atacable solo mediante una acción principal en nulidad ante el mismo tribunal, en tanto que el segundo constituye una decisión graciosa, cuya impugnación ha de hacerse con arreglo al artículo 11 de la Ley No. 302; sin embargo, un estudio elemental del auto impugnado, pone de relieve que, contrario a lo externado por la parte impugnada, el efecto, el primer juez liquidó las costas y honorarios, por tanto, como se ha visto, la vía habilitada para la objeción, tal como se ha hecho en la especie, es la impugnación, al tenor de la Ley No. 302, por vía de consecuencia, es forzoso el rechazo del incidente objeto de estudio (...)”*.

5) Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios, como hizo constar la corte *a qua* en las páginas 11 y 12 de su decisión para rechazar el medio de inadmisión antes transcrito, sino más bien de un auto emitido como consecuencia de la homologación de un contrato de cuota litis, aun cuando en el auto originario núm. 163/2013, del 15 de octubre de 2013, haya sido denominado por el juez de primer grado como “solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios”, en consecuencia, la inadmisibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, no tiene aplicación en el presente caso, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primer medio:** falta de motivos respecto del sobreseimiento solicitado por la parte recurrente Laudes Esther Guerrero González viuda de Castillo. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente señora Laudes Esther Guerrero Vda. De Castillo; **tercer medio:** errónea aplicación del artículo 1162 del Código Civil Dominicano. Mala interpretación del contrato poder cuota litis en su artículo quinto.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que figuran en el expediente los actos marcados con los Nos. 844-2013 y 845-2013, ambos de fecha 20 de mayo del 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Laudes Esther Guerrero González Vda. Castillo, notifica a los Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, que: (...) deja sin efecto el contrato cuota litis o poder otorgado en fecha 06 de julio del 2005, para que realizaran una demanda en revocación de bien de familia, en perjuicio de sus hijos Ingrid Josefina Castillo Guerrero, Víctor Manuel Castillo Guerrero, Lourdes Jacqueline Castillo Guerrero, Arlette Castillo Guerrero y Osvaldo Castillo Guerrero; reitera, además,

desapoderamiento hecho el 31 de octubre del 2011; que el señalado contrato de cuota litis establece en su artículo quinto: “en caso de que la poderdante, tenga interés en revocar el presente mandato, tendrá la obligación de pagar a favor de los apoderados, por adelantado en pago de honorarios, el % de los valores que le pudiesen corresponder del inmueble en cuestión, es decir, que se estableció una penalidad al dejar sin efecto el mandato, más no especifica el porcentaje a pagar, solo se limita a decir “el % de los valores que le pudiesen corresponder del inmueble en cuestión...” lo que por aplicación del artículo 1162 del Código Civil, que establece: “en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación”, en la especie, no puede considerarse el pago del 24% que fue estipulado, pues este sería en caso de que se efectuara finalmente la partición, lo que no aconteció ante el desistimiento otorgado por las partes en litis; no obstante hay que advertir que los abogados Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, realizaron gestiones en el contexto de su poder, correspondiendo entonces, en el ejercicio de la facultad de revisión que todo tribunal, tomando en cuenta que el ejercicio de la abogacía es un servicio profesional que se encuentra bajo el ámbito del denominado principio de protección económica tomando en cuenta los parámetros de la protección al consumidor, por lo que la dimensión del artículo 9 de la ley 302, en tanto que no puede el tribunal separarse de lo pactado, somos de criterio que el juez tiene un papel y rol activo en cuanto a la moderación de la cláusula, y en apoyo del principio de la racionalidad, por lo que la corte tiene la obligación de analizar la correlación entre la labor realizada y la compensación pactada, y en el caso en que una u otra resulte excesiva, establecer la compensación adecuada, por lo que procede fijar a favor de los Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, el pago de un 15% del monto a que tiene derecho la señora Laudes Esther Guerrero González Vda. Castillo, en su calidad de esposa del de cujus.

8) Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

9) En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha mantenido el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la

aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente³⁷⁸.

10) También esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada³⁷⁹.”

11) Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, a partir de esta sentencia el referido precedente será variado, a fin de establecer que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”, por las razones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a exponer a continuación.

378 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.

379 SCJ. 1ra Sala, núm. 100, 31 octubre 2012, B. J. 1223

12) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros³⁸⁰, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

13) En efecto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal.

14) Si bien el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida

380 Artículo 1186 del Código Civil

la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)", esto no puede ser interpretado en el sentido de que los contratos de cuota litis deban ser homologados por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la "homologación", entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva; que una interpretación literal y teleológica del citado texto conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en "liquidación o ejecución" de dicho contrato, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria que será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

15) Por los motivos dados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta el criterio de que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, además de que quienes conforman esta Sala entienden que con las posturas adoptadas no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

16) De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

17) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío proceda a analizar la pertinencia de la acción interpuesta por los abogados Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, según las motivaciones precedentemente expuestas.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1153-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pero & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero Aquino.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Leslie Pierina Robles Feliciano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pero & Asociados, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Hermanas Mirabal

núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Lcda. Mercedes Peralta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841919-3, domiciliada y residente en el domicilio social de la entidad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Antonio Peguero Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

090-0007285-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 575, sector de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata; debidamente representada por su gerente general Germán L. Robles Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063097-9, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Leslie Pierina Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social PERO & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 184/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Cobro de Acreencia, incoada por los mismos en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad

y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados. TERCERO: RECHAZA en virtud de la facultad de avocación, la demanda en Cobro de Acreencia incoada por la parte demandante Pedro & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pero & Asociados, S. R. L., y, como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que las partes suscribieron un contrato de servicios legales en fecha 30 de enero de 2001; que el recurrente demandó en cobro de pesos a la actual recurrida alegando falta de pago en los servicios contratados y ruptura unilateral del contrato sin previo aviso; que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata y ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la indicada Cooperativa contra Pero & Asociados, S. R. L., mediante decisión núm. 184/2014 del 12 de agosto de 2014; que el demandante original no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el conocimiento de la demanda y la rechazó por falta de pruebas, a través de la sentencia núm. 560, de fecha 30 de agosto de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; sin embargo, en el memorial de defensa no se plasman o se indican los motivos o las causas que fundamentan el medio de inadmisión propuesto en sus conclusiones, en tal sentido, esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de examinar la procedencia del indicado incidente, por lo que procede desestimarlos.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Único: no ponderación de algunos documentos y mala ponderación de otros.

4) Procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en el cual aduce, que la corte *a qua* indicó que el contrato no establece un monto mensual de pago por los trabajos realizados, por tanto, no revisó el contrato, pues su redacción es clara; dicho acuerdo en la parte relativa a los costos por el trabajo de asesoría establece que el pago será de RD\$24,000.00 mensuales; que el recurrente señala que el convenio indica, textualmente, lo siguiente: “En toda acción de cobro, el acreedor paga un % al encargado de dicho cobro, % que va entre un 20% y un 30%, pero como una forma de que la Cooperativa se fortalezca, en la generalidad de los casos trataremos de que el % salga del cliente, pero en el caso hipotético de que no se le pueda cobrar al deudor, siempre se cobrará de la suma cobrada, aunque para ayudar más a la institución, siempre que se cobre dicho % y que casi siempre así será, esa suma se anexará a la suma cobrada, o sea, a la deuda, y es a ese nuevo monto al que se le cobrará el 3% o el 19%, según sea el caso. Eso hará que casi en su totalidad la Cooperativa está libre de pago alguno o pagará una

mínima suma, la que no le afectará. PERO, S. A., solo cobrará de manera independiente los gastos del procedimiento, los cuales serán cobrados, en principio, al cliente, pues solo cobraremos dichos gastos a la Cooperativa cuando el crédito no se recupere, pero no así, honorarios. A que dicho contrato sigue estableciendo, lo siguiente: Al margen del 3% que cobrará, PERO, S.A., al cliente, si paga o arriba a un acuerdo serio en la etapa de la llamada, se le cobrará el costo de la o las llamadas hechas por la Secretaria para ponerlo en condiciones de pagar, en el caso de que las mismas sean de larga distancia. En todo caso, PERO, S.A., podrá arribar a acuerdos con algún cliente y acordar un monto a pagar a PERO, S.A., por parte de ese cliente, superior a los por cientos establecidos aquí, siempre que no afecte ni a la Cooperativa ni cree malestar en dicho cliente”; que la suma inicial del pago era RD\$ 24,000.00 y al momento de la rescisión del contrato es de RD\$ 42,000.00; que alzada no ponderó correctamente el contrato ni las demás piezas depositadas en sustento de sus alegatos que demuestran los montos condenatorios a favor de la recurrida, así como otras acciones emprendidas en su beneficio, por lo que sus honorarios deben ser liquidados con base en el contrato para que determine el mérito de su acción en cobro.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la parte recurrente pretende el cobro de un crédito a través de un contrato apócrifo, prefabricado, depositado en fotocopia y sin firmar con relación al cual se demandó su inexistencia y nulidad, por lo que dicho documento carece de valor probatorio y no puede pretender que de este se deduzcan consecuencias jurídicas de este; que el recurrente está en la obligación de probar su existencia y el de todos los hechos que genera su demanda en virtud del artículo 1315 del Código Civil; que tal y como indicó la alzada el referido contrato no establece de forma clara los montos a cobrar por cada una de las acciones y diligencias legales por las cuales se contrató, tampoco demostró las sumas que se pagaba por la iguala, por lo que no se puede advertir el crédito: cierto, líquido y exigible que pretende en cobro, por lo que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que, en la especie, no se trata de una falta o mala ponderación de las piezas sino que el demandante no acreditó la suma que reclamada por lo que la alzada no incurrió en falta de base legal.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en apoyo a su demanda, la parte demandante, Pero & Asociados, S.R.L., ha depositado los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, con especialidad el Contrato de Trabajo de fecha 30 de enero del año 2001, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. y Pero & Asociados, S.R.L., el cual tiene una duración de 5 años, renovable con el acuerdo de ambas partes y que si no se denuncia antes de su terminación se renueva automáticamente, pero que en dicho contrato no se establecen los valores que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., debía pagar a la hoy demandante por los servicios prestados, sin poderse comprobar tampoco este hecho mediante los demás documentos depositados [...]”.

7) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Del estudio del contrato de servicios legales de fecha 30 de enero de 2001, suscrito entre La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y Pero & Asociados, S. R. L., en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que en el título de COSTOS, el convenio dispone: “1. Por todos los trabajos de asesoría, representación ante terceros, ya sea personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, representación en los tribunales defensas, elaboración y revisión de

contrato, supervisión manejo del cobro, asesoría legal, registros, viajes a sucursales y a la matriz, diligencias en los tribunales etc. lo que incluye el pago del personal necesario y del soporte en equipo y material así como del soporte técnico, comunicación etc. pero en el caso de demandas iniciadas por la cooperativa contra otra persona física o moral o acciones de terceros contra la cooperativa, Pero, S. A., no cobrará honorario alguno y sólo los gastos generados en este proceso, en cuyos casos dichos gastos deben ser cubiertos por la Cooperativa, tan pronto como se le reporten, o sea, que los honorarios están cubiertos de antemano por Pero, S. A., RD\$24,000.00 mensuales inicialmente (...)"

10) El referido contrato en el ordinal 2 do. del título transcrito establece, lo siguiente: "2. Un 3% de la totalidad de los cobros realizados, contable al final de cada mes si un cliente paga la totalidad o una parte de su crédito, en este último caso todos sujeto a un buen acuerdo, Pero, S. A., recibirá el equivalente al 3% de la totalidad de dicho cobro, debiendo manejar el crédito todo el camino hasta el final o hasta que el mismo recupere la condición de crédito normal. En la medida de lo posible, Pero, S. A., manejará parte de ese por ciento con el cliente. En toda acción de cobro, el acreedor paga un % al encargado de dicho cobro, % que va entre un 20% y un 30%, pero como una forma de que la Cooperativa se fortalezca, en la generalidad de los casos trataremos de que él % salga del cliente, pero en el caso hipotético de que no se le pueda cobrar al deudor, siempre se cobrará de la suma cobrada, aunque para ayudar más a la institución, siempre que se cobró [e] dicho % y que casi siempre así será, era [esa] suma se anexara a la suma cobrada, o sea, a la deuda, y es a ese nuevo monto al que se le cobrará el 3% o el 19%, según sea el caso. Eso hará que casi en su totalidad la Cooperativa está libre de pago alguno o pagará una mínima suma, la que no le afectará. Pero, S. A., solo cobrará de manera independiente los gastos del procedimiento, los cuales serán cobrados, en principio, al cliente, pues solo cobraremos dichos gastos a la Cooperativa cuando el crédito no se recupere, pero no así, honorarios. [...]"

11) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, que esta interpretó de forma incorrecta el título relativo a los COSTOS del acuerdo de servicios legales de fecha 30 de enero de 2001, argüido de desnaturalización pues, ciertamente, la alzada señaló que las partes no habían acordado ningún monto mensual por los servicios prestados,

cuando de la lectura del ordinal 1 ro. del título antes mencionado se establece, que los contratantes pactaron el pago de una suma mensual por los servicios descritos; de igual forma, el tribunal desconoció que el ordinal 2 do. consigna, entre otras cuestiones, a favor del recurrente unos porcentajes de la totalidad de los cobros realizados en provecho de la Cooperativa los cuales previa liquidación le serían desembolsados. En consecuencia, la alzada al indicar que no se establecieron montos en el referido acuerdo en provecho del recurrente no otorgó al documento que le fue aportado su verdadero sentido y alcance, pues desvirtuó su contenido tal como denuncia el recurrente en su único medio de casación, por lo que procede casar con envío la decisión recurrida.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 560, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurridos:	Ricardo Cembali y compartes.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire, franceses, mayores de edad,

solteros, poseedores de los pasaportes núms. 11AR21770 y D5DP19964, respectivamente, domiciliados y residentes en la República de Francia; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008658-6 y 001-0194205-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega núm. 116 altos, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Ricardo Cembelli y Pierre Debernard, franceses, mayores de edad, informático y comerciante, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad para extranjeros núms. 134-0002613-7 y 134-0002573-3, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la República de Francia y el segundo en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; b) Mar y Palm, S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-06863-1, la cual hace elección de domicilio social para todos los fines y consecuencias del presente recurso en el estudio profesional de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mariana Vanderhorst & Ramón, con domicilio *ad hoc* en la calle Parábola núm. 46-C, de la urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 282-15, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARTE FRANCOISE MURAIRE, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales 8vo y 9no de la sentencia apelada, marcada con el número 00096/2014, de fecha veinte y uno del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas. TERCERO: Modifica el ordinal séptimo, de la sentencia recurrida y

en consecuencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARIE FRANCOISE MURAIRE, al pago de los intereses convencionales de un 3% mensual del monto de las cuotas tercera, cuarta y quinta, que ascienden a la suma de E\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil euros), contados, desde la fecha en que se incoó la demanda, el seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), hasta que la presente sentencia se haga definitiva. QUINTO: Ordena la reposición de las partes en el mismo lugar en que se encontraban antes de concertar el contrato de promesa de venta, y el acuerdo accesorio posterior, ordenándose la entrega recíproca de los bienes y dineros de los que se desprendieron las partes, en cumplimiento de las obligaciones contraídas originalmente. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, con la consecuente SÉPTIMO: Condena a los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARIE FRANCOISE MURAIRE al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS ISMAEL RAMÓN Y ALEJANDRO RAMÓN VANDERHORST, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 ro. de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire; y como parte recurrida Ricardo Cembellin, Pierre Debernard y Mar y Palm, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2011, los recurridos vendieron a los recurrentes un inmueble, su mejora y los activos corporales e incorporales del negocio “Eden Beach Restaurante”, que opera dentro del referido terrero por la suma de €\$400,000.00, estableciendo en el artículo cuarto del convenio la forma de pago; que, posteriormente, mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2011, la parte recurrente recibió el inmueble y negocio antes mencionado a fin de continuar explotando el restaurante y acordaron además, entre otras cosas, establecer mediante convenio la forma y condiciones de la transferencia de las acciones de la entidad Mar y Palm, S. A. a favor de los hoy recurrentes; que Ricardo Cembellin, Pierre Debernard y Mar y Palm, S. A. demandaron la rescisión de los contratos mencionados y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por haber incumplido los compradores con su obligación de pago; que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual acogió la demanda, declaró resuelto los contratos y condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 por concepto indemnizatorio mediante decisión núm. 00096/2014 del 21 de marzo de 2014; que los demandados apelaron la decisión ante la corte *a qua*, la cual revocó los ordinales octavo y noveno de la sentencia, modificó el ordinal séptimo y condenó a los demandados al pago de un 3% de interés mensual del monto de las cuotas adeudadas (€\$325,000.00) desde la fecha en que se incoó la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva y confirmó la decisión en sus demás aspectos, mediante el fallo núm. 282-15, del 2 de noviembre de 2015, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación del principio “*devolutur indicem superiorem*”, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivos que condena pecuniariamente a lo no solicitado y resultan beneficiarios, incluso, tercero sin calidad, los mismos violatorios del derecho de defensa consagrado con el debido proceso conformado por los

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y este último respecto del ordinal 9, en cuanto a que ninguna persona puede ser perjudicada por su propio recurso de apelación, igual aplica una errónea interpretación y desborda sus atribuciones como tribunal de segundo grado, y falla *extra-petite*. **Segundo:** Violación de los artículos 1134 y 1653 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos aportados tendente a una errónea aplicación del derecho y recae en una omisión de estatuir e insuficiencia de motivos para su dispositivo en violación del artículo núm. 141 del Código Procesal Civil, y por ende una carencia de base legal, los cuales, se reúnen para un más fácil discernimiento del presente medio.

3) Por un mejor orden lógico procede examinar en primer término el primer aspecto del segundo medio de casación. La parte recurrente arguye en su sustento, que la alzada inobservó que mediante acto núm. 324-2013, del 10 de abril de 2013, le solicitó a los recurridos entregar los documentos señalados en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa dentro de un plazo de 3 días, sin embargo, la alzada indicó que los vendedores habían cumplido con dicha entrega no obstante, más adelante en sus motivos establece, que no fueron entregadas las piezas relativas a la compra de las acciones, por lo incurrió en contradicción; que, de igual forma, no observó que los documentos eran poco convincentes, además, le fueron entregados en fotocopias que no son válidas para su ejecución, por tanto, ante tales irregularidades y en aplicación del artículo 1653 del Código Civil suspendió el pago, ya que, los documentos aportados no poseían la credibilidad debida para su ejecución, además no habían presentado interés en su regularización.

4) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce, que quedó probada la entrega de los documentos en la negociación suscrita por las partes, la cual se efectuó en fecha 03 de abril de 2013, lo cual es totalmente comprobado de la lectura de la sentencia criticada, en tal sentido, no existe la violación a los artículos señalados.

5) Con respecto a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente: “Que, en contestación a la intimación en entrega de documentos que le hicieron los señores Bernard Eloi Bizel Catón y Regine Marie Françoise Muraira a Ricardo Cembellin y a Pierre Debernard, en fecha 1ro. de abril del año dos mil trece (2013), la oficina “Abogados Mariana Vanderhorst y Ramón”, envió al Dr. Cesar

Calderón, representante de los primeros, los siguientes documentos: 1) La actualización de pago de la sociedad Mar y Palm S. A., de fecha veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012); 2) Copia del impuesto pagado al Ayuntamiento Municipal de. fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012); 3) Copia del expediente de descargo de anteriores empleados del Restaurante; 4) El recibo de pago de la Compañía Luz y Fuerza, de fecha doce (12) de enero del año dos mil doce (2012); 5) Copia de recibo de pago de servicio de agua al residencial hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil doce (2012); 6) Copia del pago del ITEBIS hasta el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); 7) Copia del pago de la Seguridad Social de los empleados al cuatro (04) de enero del año dos mil doce (2012); 8) Y copia del pago a los suplidores pendientes hasta el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011). Que, por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que los prometientes vendedores le entregaron la posesión del inmueble a los comprometidos compradores; 2) Que el inmueble objeto de la promesa de venta, está registrado a nombre de Pierre Debernard, según la matrícula número 1700006238, expedida en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la Registradora de Títulos de Samaná; 3) Que la Compañía Mar y Palm S. A., fue autorizada para operar un restaurante ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, esquina Camino en Las Terrenas, provincia de Samaná, conforme a la resolución número 298/2007; 4); Que al momento de la entrega del inmueble objeto de la promesa de venta, con sus mejoras, el restaurant Edén Beach Restaurant, había pagado los servicios de agua y energía eléctrica; 5) Que el inmueble objeto de la promesa de venta, y sus mejoras, estaban al día en el pago de los impuestos municipales y fiscales; 6) Que el Restaurante Edén Beach se encontraba al día en el pago a los suplidores pendientes al veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011); 7) Que el señor Ricardo Cembellin se divorció de su esposa por mutuo acuerdo, y que pagó en efectivo a esta última el monto que le correspondía a consecuencia de la disolución de la comunidad matrimonial; 8) Que pagó las prestaciones laborales a los trabajadores del Restaurante Edén Beach; 9) Que los vendedores rescindieron el contrato de alquiler concertado en con los señores Philippe Defend y Nancy Defend ; 10) Que pago la póliza contra riesgos a la Dominica Compañía de Seguros C. por A. [...] Que, no fue probado por parte de los comprometidos compradores,

Bernard Eloi Bizel Catón y Regine Marie Francoise Muraire, cumplieron con el tercer pago ascendente al monto de diez mil euros (E\$ 10,000.00), a efectuarse el treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), ni con el pago de la cuota cuarta ascendente a la suma de ciento quince mil euros, (E\$ 115,000.00) a efectuarse el treinta y uno(31) de enero del año dos mil trece (2013)”.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que el litigio se contrae a la resolución de los siguientes acuerdos: 1 ro. contrato de promesa de compraventa del inmueble y negocio de fecha 13 de diciembre de 2011, en el cual los hoy recurridos en su calidad de vendedores, enajenaron el inmueble y el negocio “Eden Beach Restaurante” a favor de los recurrentes en su condición de compradores por la suma total de €\$ 400,000.00, en la cual se consignó la forma de pago y la entrega de los documentos por parte de los vendedores; 2 do. el acuerdo de entrega de local y negocio del 29 de diciembre de 2011, en el cual los compradores reconocen la entrega del inmueble y local comercial, así como de sus activos tangibles e intangibles para continuar con la explotación comercial de “Eden Beach Restaurante” en el cual se acordó suscribir otro convenio que establezca las condiciones para la venta de las acciones de la entidad Mar y Palm, S. A., a favor de los compradores; que los vendedores actuales recurridos demandaron a los actuales recurrentes en resolución de los contratos por falta de pago y la reparación por los daños y perjuicios causados.

7) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* ponderó el acto núm. 324/2013 del 1ro. de abril de 2013, en el cual los compradores hoy recurrentes intimaron a los actuales recurridos en entrega de los documentos enumerados en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2013; que la

alzada procedió a analizar el referido artículo cuarto y comprobó que el pago de las cuotas tercera y cuarta estaban condicionadas a que los prometedores– vendedores entregaran a los compradores los siguientes documentos: “1) Certificación actualizada del pago de impuesto a la propiedad; 2) Constancia de pago a su exesposa por la suma de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00); 3) Fotocopia del acto de estipulaciones y convenciones relativo al divorcio de Ricardo Cembellin y Agnes Stephanie Marie Helene Bernatests Cembellin; 3)Copia de la sentencia que admitió el divorcio; 4) Fotocopia del libro de familia francés de Ricardo Cembellin; 5) Fotocopia de los estatutos de la sociedad Mar y Palm, S. A.; 6) Fotocopia de la tarjeta de identificación tributaria; 6) Constancia del pago de los impuestos municipales y fiscales; 7) Constancia de la renovación de la resolución autorización expedida por la Secretaría de Turismo (Ministerio); 8) Constancia del reembolso de los vendedores a los inquilinos del monto acordado en caso de venta del negocio; 9) Constancia de los vendedores y de los inquilinos, de que no existe contrato de cesión suscrita a favor de terceros; 9) Recibos de descargo respecto de las prestaciones laborales de los empleados del negocio; 10) Póliza del contrato de seguro sobre los riesgos normalmente previstos en este tipo de negocio; 11) Acta de asamblea de la sociedad Mar y Palm,. S. A, que autoriza la venta del negocio, registrada; y 12) Certificación del pago de cualquier tributo necesario para el uso, operación y disfrute del negocio”.

9) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte, que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas en ocasión del recurso de apelación y a través de estas acreditó, que la vendedora cumplió con su obligación de entrega de los documentos a los compradores; que ciertamente no todas las piezas fueron entregadas en original pues, no lo exigía el convenio, además los vendedores con estas piezas tenían como objetivo probar a los compradores que habían cumplido con sus obligaciones previas, tales como: pago de las obligaciones fiscales y municipales, pago de los servicios, recibos de descargo de empleados, entre otros, a fin de entregar el inmueble y el negocio libre de deudas, por consiguiente, bastaba demostrar la constancia del saldo definitivo a la fecha.

10) En cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por la parte recurrente es pertinente señalar, que dicho vicio existe cuando aparece una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones

de la decisión, pues estas entre sí son contrapuestas, ya sean de hecho o de derecho, así como, entre estas y el dispositivo; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.³⁸¹

11) De la lectura de la decisión impugnada esta Primera Sala ha constatado, que no existe la alegada contradicción, ya que la corte *a qua* acreditó que los vendedores entregaron todos los documentos; que las partes en el contrato de fecha 29 de noviembre del año 2011 acordaron en su artículo cuarto, entre otras cuestiones, suscribir otro convenio donde se consignent las condiciones de la venta de las acciones de la sociedad Mar y Palm S. A. a favor de los compradores, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que dicho convenio no se había concertado, por tanto, no pueden existir obligaciones pendientes entre las partes; que de la lectura íntegra de la decisión no se advierte el referido vicio, pues las consideraciones en que sustenta su fallo son congruentes y cónsonas.

12) Esta Sala Civil ha verificado de la lectura del fallo criticado, que la alzada ponderó los contratos objeto de la demanda en resolución y comprobó que los demandantes originales cumplieron con las obligaciones puestas a su cargo en ambos convenios a fin de viabilizar el negocio jurídico que habían pactado; que además acreditó que los demandados originales ahora recurridos en casación incumplieron con su obligación de pago consignadas en el párrafo II del artículo cuarto del contrato de fecha 13 de diciembre de 2011.

13) En cuanto al segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente aduce, que la alzada no se refirió en sus consideraciones a su demanda reconvenional en ejecución del contrato de promesa de compraventa y reparación de daños y perjuicios en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales procede casar la decisión criticada.

14) La acción reconvenional constituye un medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento

381 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 5, 13 de septiembre 2000, B.J. 1078

Civil³⁸². De igual forma, es preciso establecer que según lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.”

15) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar, que la parte recurrente concluyó ante la alzada, que se admita su demanda reconvenional en ejecución de los contratos y se condene a su contraparte en daños y perjuicios; que conforme lo expuesto precedentemente, la ley establece la forma en que serán incoadas las demandas reconvenionales ante el juez de primer grado. Además, en grado de apelación no están permitidas las demandas nuevas salvo aquellas que de forma excepcional menciona el referido artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto así para evitar la violación a la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por tanto, la referida demanda reconvenional deviene en inadmisibile; que si bien es cierto que la alzada debió estatuir sobre la referida demanda reconvenional dicha omisión no surte influencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos que suple esta Corte de Casación por tratarse de un aspecto de puro derecho.

16) Procede ponderar en primer orden el segundo aspecto del primer medio de casación, en el cual la parte recurrente aduce, que la razón social Mar y Palm, S. A., figuró como interviniente forzoso, sin embargo, resultó beneficiaria junto a los demás correcurridos de la indemnización otorgada por las jurisdicciones de fondo, no obstante su falta de calidad por lo que se enriqueció ilícitamente y se violó el principio de solidaridad, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada.

17) La parte recurrida aduce, con respecto a dicho agravio, que no fue violentada ninguna ley ni principio jurídico, ya que la entidad Mar y Palm, S. A., ha sido parte del proceso desde primer grado y se ha demostrado su

382 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 6 febrero 2012, B. J. 1095.

calidad, lo cual nunca fue cuestionado por los recurrentes, por lo que sus planteamientos son erróneos.

18) Ha sido juzgado que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces³⁸³; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada³⁸⁴, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte, que la parte recurrente haya propuesto ante la alzada el medio de inadmisión por falta de calidad contra la entidad Mar y Palm, S. A., al carecer de derecho para actuar en justicia sino que lo esgrime por primera vez en casación, por tanto, en estas circunstancias esta Primera Sala no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado.

19) La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su primer medio de casación, que la corte *a qua* modificó el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y lo condenó al pago de un 3% de interés mensual por los montos establecidos en el contrato referentes a las cuotas tercera, cuarta y quinta que ascienden a la suma de €\$235,000.00, con lo cual desbordó los límites de su apoderamiento, pues los demandantes originales y apelados no recurrieron en apelación ni solicitaron en sus conclusiones dicha penalidad, por lo que resultaron beneficiados con una condenación muy superior; la corte *a qua* modificó el monto de RD\$300,000.00 que había establecido el primer juez e impuso una condenación del 3% de interés mensual con relación a la cantidad de E\$ 235,000.00, sin ofrecer motivos válidos para dicha modificación con

383 SCJ, 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

384 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

lo cual vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y lo perjudicó con su propio recurso en violación con el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso de ley para garantizar la igualdad, contradicción y congruencia que debe regir el proceso.

20) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada vuelve a examinar la demanda inicial en toda su extensión siempre y cuando el apelante no haya recurrido de forma parcial, lo que no sucedió en la especie; que la corte comprobó, al igual que el juez de primer grado, el incumplimiento de la obligación por lo que puede ordenar la sanción correspondiente.

21) Con respecto a las violaciones denunciadas la alzada expone en sus motivos, lo siguiente: “Que, en este caso, la parte demandante original, que funge de recurrida en esta segunda instancia, no aportó ningún medio probatorio para demostrar el daño moral sufrido, tales como una evaluación psicológico [a], o cualquier otro medio, para justificar el perjuicio a la imagen, al honor, o el sufrimiento, o el dolor causado. Que, en este caso concreto, el daño material se deduce de los intereses convencionales acumulados a partir del vencimiento de las cuotas no pagadas, tomando en cuenta que la obligación de los compradores consistía en el pago de una suma de dinero; todo este al tenor de lo establecido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.”

22) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal al momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido que le sea más favorable o cuando al menos conservando [la sanción] inicialmente impuesta. A partir de lo anterior resulta entonces, que la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional³⁸⁵.

23) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan, en cuanto a lo que importa

385 Artículo 69.9 de la Constitución de 2010: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

para la solución del vicio que se alega, que Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire resultaron condenados por el tribunal de primer grado a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 a favor de la demandante inicial ahora recurrida; que dicha decisión fue apelada únicamente por Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie-Francoise Muraire, quienes concluyeron en segundo grado que se admita su recurso, revoque la sentencia de primer grado y se rechace la demanda inicial; que, de su lado, los actuales recurridos concluyeron que se rechace el recurso de apelación y se confirme en su totalidad la decisión de primer grado; que la corte *a qua* apoderada modificó el monto indemnizatorio establecido por el juez *a quo* y condenó a los apelantes al pago de un 3% de interés mensual de la suma de €\$ 235,000.00, contados a partir del momento en que se incoó la demanda (6 de mayo de 2013) hasta que dicha sentencia se haga definitiva.

24) Las premisas previamente expuestas permiten verificar, en este caso, se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que, modificada la sentencia de primer grado por la corte *a qua* en lo relativo a la reparación por daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual de los compradores e imponerles una condenación al pago de un 3% de interés mensual de doscientos treinta y cinco mil euros con 00/100, (€\$235,000.00), lo que corresponde a la suma mensual de setenta euros con cincuenta céntimos (€\$70.50), calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva sobrepasa en su perjuicio el monto indemnizatorio establecido por el primer juez, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la decisión impugnada y, rechazar los demás medios del recurso de casación.

25) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1ro. de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículos 4 y 69-9° de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 1583, del Código Civil; 131, 141, 337, 338 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 282-15, dictada en fecha 2 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a que fue condenada la parte recurrente, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Aníbal Jackson Paulino.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio.
Abogado:	Lic. Víctor Mercado Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, Rafael Aníbal Jackson Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005359-2, domiciliado y residente en la carretera Mamey Los Hidalgos núm. 29, cruce de Guayacanes, distrito municipal de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. 10, ciudad de Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* ubicado en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0034046-4 y 034-0013697-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 37, sector Buenos Aires, municipio La Esperanza, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Víctor Mercado Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009464-0, con estudio profesional abierto *ad hoc* oficina Pina Acevedo ubicada en la av. Independencia núm. 56, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00499/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANÍBAL JACKSON PAULINO, contra la sentencia civil No. 00117/2013, dictada en fecha Once (11) del mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y la demanda reconvenional, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL ANIBAL JACKSON PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO VICTOR MERCADO CASTILLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 22 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Rafael Aníbal Jackson Paulino, y Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que Rafael Aníbal Jackson Paulino trabó un embargo ejecutivo contra Wilson Rafael Collado y embargó diversos bienes muebles que se encontraban en su propiedad; b) que Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio incoaron contra el actual recurrente una demanda en reivindicación de los bienes embargados ejecutivamente alegando ser propietarios de estos; que, a su vez, el hoy recurrente, demandó reconventionalmente en daños y perjuicios; c) el juez de primer grado acogió la referida demanda en reivindicación, ordenó la restitución de los bienes embargados a sus legítimos propietarios y desestimó la demanda reconventional, mediante sentencia núm. 00117/2013 del 11 de febrero de 2013, y d) que el demandado apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 00499/2015, de fecha 22 diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Falta de ponderación de las pruebas documentales, en los casos de los documentos aportados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 18 de la instancia de depósito de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014). **Segundo:** Violación a la

Constitución, en lo relativo al debido proceso, caso del artículo 69 de la Carta Magna, por violar el procedimiento consagrado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil (inconstitucionalidad de la sentencia).

Tercero: Desnaturalización de los hechos de la casusa. **Cuarto:** Falta de motivación de la sentencia. **Quinto:** Desnaturalización de las pruebas.

3) La parte recurrente arguye en su primer medio, que la corte *a qua* no ponderó las piezas depositadas en el inventario de fecha 11 de junio de 2014, debidamente recibido por la secretaría de dicho tribunal; que dichos documentos son influyentes en la causa, los cuales de haber sido ponderados otra solución hubiese dado a la litis, pues ni siquiera analizó el acto contentivo del proceso verbal de embargo marcado con el núm. 398/2010 del 30 de julio de 2010, donde se encuentran las descripciones de los objetos embargados.

4) La parte recurrida aduce en defensa del primer medio, que la corte respondió cada uno de los puntos planteados en su recurso de apelación; que no se advierte violación a la falta de ponderación del acto núm. 398/2010, pues ni siquiera en su recurso de apelación menciona el referido acto, además, no establece ni motiva el vicio que aduce contra este ni qué pretender acreditar con la referida pieza, por lo que este primer medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues la alzada respondió con exactitud todo lo que le fue planteado.

5) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos.³⁸⁶ Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

6) De la lectura de la sentencia criticada no se advierte que en grado de apelación dirigiera alguna violación contra el acto núm. 398/2010 del 30 de julio de 2010, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo,

386 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

a fin de que la alzada realizara con respecto a esta pieza una valoración más rigurosa que amerite una motivación especial y particular; de igual forma, no describe en su memorial de casación cuál es el agravio en que incurrió la alzada por la falta de ponderación del referido acto núm. 398/2010, valoración que pertenece a su soberana apreciación como hemos señalado; por tales motivos procede desestimar el medio analizado.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y cuarto medio de casación; que en cuanto a estos la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* no verificó ni examinó el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, el cual no cumple con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pues no fue notificado al depositario ni denunciado al embargante ni el embargado, por lo que se violó el artículo 69 de la Constitución relativo a la garantía del debido proceso; que dicho acto al ser nulo conlleva a su vez la nulidad de la sentencia de primer grado; que el legislador con el mencionado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil pretende evitar el fraude y la simulación, en este caso, el demandante no emplazó al embargado que es su hermano, sin embargo, la alzada no expuso motivos suficientes y coherentes con respecto a dicha violación que justifiquen su fallo, por lo que la sentencia debe ser casada.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que tanto el juez de primer grado como la corte respondieron a la nulidad invocada con relación al acto de la demanda quien nunca presentó la prueba de sus alegatos, sin embargo, se demostró a la alzada que se había cumplido con la exigencia del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que a través del acto núm. 318/2010 del 10 de agosto de 2010, hizo formal oposición a venta la cual notificó al depositario de los bienes y al abogado del embargante; que, de igual forma, consta en el acto núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, contentivo de la demanda en distracción y reivindicación de bienes embargados la denuncia de la oposición donde notifica al depositario, al ejecutante, al embargado dichas actuaciones, por tanto, no se ha vulnerado el artículo 69 de la Constitución ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, la decisión criticada en sus considerandos explica las razones por las cuales rechaza el recurso.

9) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el juez a quo decide dicho pedimento al confirmar que el demandado (embargante) no llevaba razón en su medio de inadmisión relativo a la violación del artículo 608, del Código de Procedimiento Civil, invocado. Por lo que deviene en incierto sus alegatos en el recurso que nos ocupa, mereciendo el rechazo total de éste numeral del escrito recursorio por improcedente y carente de base legal.” La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado y asumió como correctos los motivos vertidos por el primer juez que señaló: “Que en la audiencia del 17-12-2010, el demandado Rafael Aníbal Jackson, a través de su abogado presentó conclusiones incidentales planteando la nulidad de la demanda por no cumplir con las normas del procedimiento que rigen la materia; que por ser este un medio de inadmisibilidad es prudente evaluar los méritos de dicho pedimento antes de tocar el fondo del asunto; que tratándose esta demanda civil la parte demandante ha cumplido con el procedimiento, en virtud de que la parte solicitante ha emplazado debidamente a la parte demandada, según lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en cuanto a este aspecto se rechazan la conclusiones incidentales de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”.

10) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente planteó ante las jurisdicciones de fondo una excepción de nulidad con respecto al acto de la demanda fundamentada en la violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que el indicado texto legal prevé en su parte capital, que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad [...]”.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado a través del estudio de la sentencia impugnada, que no hay constancia que el acto introductivo de

la demanda marcado con el núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, haya sido depositado ante la jurisdicción de alzada a fin de que esta pueda examinar la nulidad propuesta, es decir, no puso en condiciones a la jurisdicción de segundo grado de verificar el vicio que aduce contra el referido acto, en esas circunstancias, la corte *a qua* estimó correctas las motivaciones expuestas por el primer juez en su decisión, cuyo contenido se basta a sí mismo y no puede ser rebatido por simples afirmaciones de una parte interesada; razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

13) Procede el examen reunido del tercer y quinto medio de casación por su estrecha vinculación; que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que sus alegatos se referían a que: “las facturas no debían tomarse en cuenta por falta de comprobante fiscal” como consta en la página 10, lo que no se corresponden con la verdad, pues alegó que la factura del 8 de marzo de 2005, no es una operación comercial real porque contiene un número de comprobante fiscal que no existía en ese momento, pues la referida numeración entró en vigencia luego de haberse emitido el decreto núm. 245-06 del 19 de junio de 2006 y la normal general núm. 02-07 del 22 de enero de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, la factura de fecha 3 de abril de 2008 no cuenta con la mencionada numeración, por lo que es evidente la falsedad en las facturas al ser fabricadas por el embargado, por tanto, la alzada hizo una incorrecta ponderación de la prueba e incurrió en su desnaturalización al no otórgales su verdadero sentido y alcance.

14) Con respecto a dichos medios la parte recurrida arguye, lo siguiente: que la corte *a qua* no desnaturalizó los alegatos vertidos en apelación; que el principio de que en materia de muebles la posesión vale título se aplicaba hasta prueba en contrario lo cual se demostró con las referidas facturas suministradas al tribunal que acreditan la propiedad de los bienes, por tanto, la corte *a qua* no desnaturalizó las pruebas presentadas.

15) Con respecto a dicho vicio la alzada expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “Que el recurrente pretende que las facturas no debieron tenerse en cuenta por falta de comprobante fiscal y tal como lo reitera en varias partes de su escrito, afirma que las mismas fueron falsificadas por los demandantes. Lo que entendemos que debió hacer el ejecutante si

entendía que dichas facturas eran falsas y fabricadas por los demandantes, era emplazar a participar de manera forzosa a las empresas vendedoras de dichos bienes, para que declararan si lo eran o no, pues cualquiera que fuere la realidad no quitaba ante el juez el hecho de haberlos adquiridos de ellas por parte de los demandantes en distracción, que era el hecho que se conocía, salvo el hecho de que participando en intervención forzosa, las empresas vendedoras declara [e] falsas dichas facturas y no las admitieran como suyas, que en ese sentido deviene el rechazado de dicha pretensión por improcedente y carente de base legal.”

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que sobre esa base la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

17) La parte recurrente alegó ante la alzada que las facturas eran pruebas ilícitas y prefabricadas contrarias al decreto núm. 245-06, de fecha el 19 de junio del 2006 y la Norma General núm. 02-07, de fecha 22 de enero del 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, pues la factura del 8 de marzo de 2005, contiene el número de comprobante fiscal cuando al momento de su emisión dicha disposición no existía; que de la lectura de la sentencia criticada se comprueba que los argumentos expuestos en apelación por el recurrente no fueron desnaturalizados por la corte *a qua* como erróneamente arguye.

18) La parte recurrente aduce que las facturas emitidas por Comercial La Rotonda en fechas 8 de marzo de 2005 y 3 de abril de 2008, por las sumas de RD\$ 14,000.00 y RD\$40,000.00, respectivamente, por concepto de venta de diversos artículos y efectos del hogar a nombre de los recurridos han sido desnaturalizadas y erróneamente ponderadas.

19) Esta Primera Sala ha constatado de las motivaciones de la alzada con relación a las facturas, contrario a lo invocado por el recurrente, que esta no negó o desconoció que la primera (8 marzo de 2005) posee el número de comprobante fiscal y la segunda no. La corte *a qua* estimó su credibilidad y veracidad haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios presentados, lo que le ha sido reconocido por esta Corte de Casación; por tanto, en virtud de esa facultad señaló,

que si consideraba las facturas eran prefabricadas debió demandar en intervención forzosa al vendedor para que no las admitiera como suyas, ya que estas se encuentran firmadas y selladas.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de 2008; 1315 del Código Civil; 141 y 608 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Jackson Paulino contra la sentencia civil núm. 00499/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Aníbal Jackson Paulino, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Víctor Mercado Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

003-0023081-0 y 003-0083861-2, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 18, sección Río Abajo, ciudad de Baní, provincia Peravia, y la segunda en la calle Altagracia núm. 22, sección Río abajo, ciudad de Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023855-7, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29 Este, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S. A., localizada en la av. John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, apto. núm. 103, apartamento Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 119-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal parcial e incidental, incoados por FREMIO LICO PANIAGUA y NURIS ALTAGRACIA PANIAGUA PÉREZ, así como EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), contra la sentencia Civil No. 338 de fecha 11 de septiembre 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores FREMIO LICO PANIAGUA Y NURIS ALTAGRACIA PANIAGUA PÉREZ, contra la primera, por

las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida fundamentada en un alegado alto voltaje que ocasionó el incendio de los ajueres y la vivienda donde residía; que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 338, del 11 de septiembre de 2014 y condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00; que no conformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, el demandante de forma principal y parcial pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio y, el demandando original de manera incidental

total, procurando la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; que de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recuso incidental, revocó la decisión y rechazó la demanda inicial y, desestimó el recurso de apelación principal a través de la sentencia núm. 119-2015, del 20 de mayo de 2015; hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

3) La parte recurrente alega en su memorial que la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado se fundamentó en la certificación de bomberos de Baní que establece, que el siniestro se produjo en la vivienda ubicada en el “callejón de la calle Altagracia núm. 20”, es decir, en un lugar diferente al que tenía el servicio contratado y además señaló, que no se presentaron testigos que corroboren que existió el alto voltaje; que la alzada no ponderó las pruebas presentadas, pues el juez de primer grado ante la duda del lugar donde ocurrió el siniestro ordenó la reapertura de los debates y realizó un descenso al lugar de los hechos y comprobó que la vivienda incendiada era la que tenía el contratos de servicio con EDESUR; que para acreditar la existencia del alto voltaje depositó dos declaraciones juradas que certifican que el 16 de enero de 2013 a las 11: 00 A. M. ocurrió el alto voltaje en la zona; que la corte *a qua* al no ponderar dichas piezas incurrió en los vicios de falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos presentados por lo que la decisión debe ser casada.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, pues estos han sido narrados tal y como los indicó la parte recurrente; que la parte recurrente confunde lo que es una declaración jurada con el informativo testimonial, pues la primera es una prueba prefabricada y la segunda está establecida por la ley; que la alzada obró correctamente al desestimar la demanda, pues el siniestro ocurrió en una vivienda que no tenía un servicio legal, al contrario si hubiese actuado como pretende la parte recurrente incurre en violación a la ley, ya que no es un cliente regulado; que el tribunal de segundo grado expuso los motivos en los que fundamentó su decisión.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el señor Fremio Paniagua depositó un contrato de suministro de energía eléctrica con la EDESUR en el cual se lee que la dirección del cliente lo es la “calle respaldo la Altagracia No. 22”. Que de acuerdo con la certificación de fecha 23 de enero 2013, firmada por Julio César Báez Ortiz, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de Baní, el siniestro se produjo en el “Callejón La Altagracia No. 20” del mismo sector, lo que indica claramente que el servicio se contrató para una dirección que no era la misma en que se produjo el incendio; que en relación a esta última ninguna de las partes ha depositado contrato suscrito con la EDESUR para recibir energía eléctrica, lo que da entender que si contaba con esta, debió tener un contrato suscrito con la empresa vendedora del servicio, lo que no se ha probado [...] que en la especie no se presentaron testigos que pudieran corroborar el, real o supuesto, alto voltaje de que hablan los demandantes originales. Que habiéndose comprobado que el incendio se produjo en una vivienda distinta a la que contaba con servicio contratado, procede rechazar la demanda de que se trata”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ostenta una facultad excepcional para observar si los jueces del fondo les han dado a los elementos probatorios aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por los mismos son conformes o no a los documentos valorados³⁸⁷.

8) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* enumeró en las páginas 7 y 8 de su decisión las pruebas depositadas

387 SCI, 1 ra. Sala, núm. 70, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 14, 15 de febrero de 2006, B. J. 1144.

por las partes en sustento de sus pretensiones; que para fundamentar su decisión se basó en el informe técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Baní de fecha 23 de enero de 2013; el contrato de servicio de energía eléctrica; facturas del servicio de energía y recibos de pago del consumo eléctrico.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas mencionadas comprobó, que el día 16 de enero de 2013, se produjo un incendio en el callejón La Altagracia núm. 20, de la sección de Río Arriba, municipio de Baní, que redujo a cenizas la vivienda y sus ajuares, de igual forma determinó, que el contrato de suministro de energía eléctrica al igual que los recibos de pagos corresponden a la casa ubicada en la calle Respaldo La Altagracia núm. 22, de la misma sección y municipio, de lo cual evidenció que no se trata de la misma residencia.

10) Con relación a la conexión clandestina señalada por la parte recurrida cabe destacar, que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, pues este último no ha estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que resulte exonerado de responsabilidad, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que demuestre de forma inequívoca que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas a su conocimiento, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, la corte *a qua* acreditó la ocurrencia del siniestro que redujo a cenizas la vivienda, sin embargo, de los documentos presentados no retuvo que la causa del incendio se debiera a un alto voltaje, ya que, la certificación emitida por Cuerpo de Bomberos de Baní, como entidad especializada para investigar este tipo de eventos, únicamente establece el día, lugar y los objetos calcinados, pero no señala la causa y el conato del incendio por tanto, la

alzada no podía afirmar ni retener que dicho incendio se debió a un alto voltaje, como alegó la parte demandante original.

12) La parte recurrente señala, que la alzada omitió estatuir e incurrió en el vicio de falta de motivos al no referirse a la medida de descenso de lugares que ordenó el juez de primer grado ni a las declaraciones juradas depositadas que demuestran el lugar donde ocurrió el siniestro y su causa; que esta Primera Sala ha comprobado, tal y como se ha indicado, que la alzada analizó las pretensiones y medios probatorios aportados por las partes en sustento de sus pretensiones de los cuales no pudo retener que la causa del incendio se debió a un alto voltaje como para imputarle responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada a la demandada original actual recurrida en casación, además constató, que el inmueble incinerado no se corresponde con aquel que posee contrato de servicio eléctrico.

13) La jurisdicción de segundo grado retuvo los hechos de las pruebas documentales que les parecieron verosímiles; que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desecharlos³⁸⁸, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como ha sucedido en la especie.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

388 SCJ 1 ra Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 p. I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, contra la sentencia civil núm. 119-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.
Recurrido:	Export Import Bank of The United States (ExIm Bank).
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Mariano Cestero esquina Enrique Henríquez, Distrito Nacional, representada por

Josefa Adames de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk esquina Dr. Luis Schecker, edificio 37, apartamento núm. 102, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Export Import Bank of The United States (ExIm Bank), agencia del gobierno de los Estados Unidos, organizada y constituida de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos, con asiento y oficina principal en la avenida Vermont núm 811, Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amadeo Julián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 11, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1037/2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por *SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., mediante actuaciones procesales Nos. 570, 596 y 597, de fechas 12 y 20 de julio de 2012, contra la Resolución No. 24-2011, relativa al expediente Administrativo No. 42-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO (sic) CONDENA a los recurrentes, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. AMADEO JULIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2016, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo y el segundo por haber decidido en las instancias de fondo relacionadas al presente proceso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y como recurrida Export Import Bank of The United States (ExIm Bank).; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Export-Import of The United States (ExIm Bank) interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00978/10, de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicha decisión Export Import Bak of United States interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y al revocarse la decisión de primer grado, la alzada acogió las pretensiones originarias condenando a los demandados al pago de las sumas adeudadas y validando el embargo retentivo, según sentencia núm. 622-2011, dictada en fecha 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la referida decisión fue objeto de corrección de error material mediante resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por el mismo tribunal colegiado; **d)** contra dicha decisión los condenados

interpusieron, cada uno por separado, un recurso de oposición, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal. Violación al derecho de defensa, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales; **segundo:** incongruencia e insuficiencia de motivos.

3) Por su carácter perentorio es procedente referirnos, en primer lugar, al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) los jueces del fondo no examinaron los méritos del recurso del que estaban apoderados ni examinaron las pruebas aportadas, limitándose únicamente a enunciar el acto impugnado; b) fue transgredido su derecho de defensa y las normas del debido proceso pues la decisión impugnada no era una simple corrección de error material sino una modificación al dispositivo del fallo corregido por el cual se realizó un aumento al monto condenatorio, lo cual ocurrió en ausencia de debates y en detrimento de sus intereses; c) la decisión impugnada adolece de otros vicios como

desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley e interpretación, cuya ponderación colocan en manos de esta jurisdicción.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada ha fallado conforme a derecho ya que la decisión apelada no se trataba de un caso previsto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sino de un recurso contra una resolución administrativa, por lo que no procedía examinar el fondo del recurso, conteniendo la decisión de la alzada motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que tratándose, en este caso, de un recurso de oposición contra una resolución administrativa, el recurso de oposición queda excluido (...); que siendo así somos de criterio que procede acoger las conclusiones de la parte intimada, EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM) BANK y declarar inadmisibles los recursos de oposición de que se tratan, por carecer de objeto.*

7) Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de tres recursos de oposición interpuestos por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., en contra de una resolución administrativa que decidió sobre una solicitud de corrección de error material presentada por Export-Import Bank of The United States (EX-IM BANK).

8) El párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, establece claramente que el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición, en consecuencia, se excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150.

9) Encontrándose apoderada la alzada de un recurso de oposición contra una resolución emitida graciosamente a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativa, en la que no se dirimió de forma contenciosa ninguna cuestión litigiosa, tal como fue juzgado, dicha resolución no era susceptible de este tipo de recurso, por lo que al fallar como lo hizo la jurisdicción de alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, falló en apego a la norma en tanto que el recurso de oposición no ha sido habilitado por el legislador para impugnar tales decisiones.

10) Aunado a lo anterior es preciso indicar que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate; que en tal virtud, en el caso que nos ocupa la *corte a qua* no transgredió el derecho de defensa de la ahora recurrente ni inobservó el debido proceso sino que, por el contrario, actuó conforme a derecho al eludir ponderar las pruebas aportadas y también examinar los méritos del recurso en cuanto a que no se trataba de una simple corrección de error material, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12) En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que *la sentencia recurrida padece de otros vicios, tales como desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley en sentido lato, las normas relativas a la interpretación de los convenios y decisiones, entre otros (...)*, sin embargo, no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

13) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁸⁹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. contra la sentencia núm. 1037/2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogados:	Licdos. Tomás Martínez Bidó, Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Leodany Ledesma Guevara, Licdas. Francisca Y. Burgos y Pura Miguellina Tapia Sánchez.
Recurrido:	Pedro Marte.
Abogados:	Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 del 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, el ingeniero Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00155539-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Martínez Bidó, Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Leodany Ledesma Guevara, Francisca Y. Burgos y Pura Miguelina Tapia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1796031-0, 001-0081585-1, 001-0635348-5, 018-0058300-5, 001-0835774-0 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja las oficinas principales de INAPA.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Marte, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 31446270, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 28 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 75, esquina Duarte, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, prolongación Gala, Arrollo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 152-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en contra de la sentencia civil marcada con el número 00043-2015 de fecha treinta (30) del mes enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y como parte recurrida Pedro Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según sentencia núm. 00043-2015, de fecha 30 de enero de 2015; b) contra dicho fallo, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 152-16, de fecha 21 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el

recurrente no desarrolló los medios en los que sustenta su recurso ni explica en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados.

3) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley (artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** falta de motivos.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de oficio, sin que el actual recurrido se lo pidiera y sin base o fundamento alguno, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, estableciendo que dicho recurso había sido interpuesto un mes y seis días después de haberse notificado la sentencia apelada, sin detenerse a ponderar y analizar las motivaciones contenidas en el recurso de apelación, errando además en el cálculo del plazo, pues establece en la página 9 de la sentencia, que la notificación se realizó el 14 de marzo cuando en realidad esta se llevó a cabo el 4 de marzo, según consta en el acto de notificación de sentencia aportado al proceso, por lo que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo oportuno y de conformidad con la ley y el derecho, según lo estipulado en la Ley 845 de 1978, que modifica

el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial y que cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repunte contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible; que la corte *a qua* no motivó la sentencia impugnada ni fundamentó su decisión en hecho y en derecho, como tampoco analizó las pruebas.

6) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que el recurso de apelación fue interpuesto luego de transcurrido el mes para apelar, lo que constituye una razón suficiente para declarar el indicado recurso inadmisibile por caduco, tal y como lo hizo la corte *a qua*; que la sentencia impugnada se basta a sí misma, es clara, precisa, ajustada al derecho y se encuentra motivada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación ofreció la motivación siguiente: *Que del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente del acto marcado con el número 350/2015 de fecha 14 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, se advierte que el mismo fue notificado a requerimiento del señor Pedro Marte y que es contentivo de notificación al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) de la sentencia civil marcada con el número 00043-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; que figura depositado en el expediente el acto marcado con el número 50/2015 de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2015, instrumentado por el ministerial Edinson R. Castro Guerra, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal a requerimiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 00043-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; que entre la fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2015 y la fecha veinte (20) del mes de abril del año 2015, transcurrió un lapso de un (1)*

mes y seis (6) días (...); que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en contra de la sentencia civil marcada con el número 00043-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 350/2015 de fecha 4 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 00043-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por el tribunal de primer grado; que de igual modo, la corte ponderó el acto núm. 50/2015 de fecha 20 de abril de 2015, del ministerial Edinson R. Castro Guerra, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley; que si bien la alzada estableció que la notificación de la sentencia se realizó el 14 de marzo cuando en realidad se realizó el 4 de marzo, esto se trata de un error material que no incide en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, pues computándose tanto de una fecha como de la otra el recurso resultaba inadmisibile.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual

establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias.

11) Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea, por tanto las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978³⁹⁰.

12) En ese sentido, si bien el recurrente alega que el plazo para la interposición del recurso de apelación no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición.

13) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación³⁹¹.

14) Por lo precedentemente expuesto, se advierte que aun cuando la corte *a qua* no hizo constar valoración alguna sobre el punto discutido, la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y por tanto el

390 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1044/2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito

391 SCJ, 1ra Sala, núm. 121, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216

plazo correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que el propio apelante al recurrir en apelación reconoció que este era el recurso admisible contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad.

15) En cuanto a la queja del recurrente relativa a que la corte *a qua* declaró el recurso de apelación de oficio, sin que nadie se lo pidiera, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la corte o el tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso que se le somete, especialmente el hecho de que haya sido interpuesto dentro del plazo legal establecido. Pudiendo esta declarar inadmisibles de oficio la apelación tardía, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que: “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”, por lo que la corte *a qua* al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada no incurrió en ninguna violación.

16) En relación a la falta de motivos que el recurrente imputada al fallo impugnado, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 y 47 de la Ley 834 de 1978; 1315 de Código Civil, 141, 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 152-16, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edison Gerónimo Ditrén Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Aristides Aquino Morillo.
Recurrida:	María Rosa Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana y Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral y electoral núms.

001-1379421-8, 001-0640167-2, 001-0405057-0 y 001-04092495-5, respectivamente y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NY0727747, todos domiciliados y residentes en la calle 23 núm. 355, sector de Villa Carmen 7 ma. municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Arístides Aquino Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732307-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 59, casi esquina Las Magnolias, sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Rosa Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-10569510-0, domiciliada y residente en la av. 27 de Febrero, apto. 2-3-C, segundo piso, edificio 88 C, sector San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206961-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, apto. 2-3-C, segundo piso, edificio 88 C, sector San Carlos, de esta ciudad; de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 560-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDISON GERÓNIMO DITREN SANTANA, JOSÉ ISAAC DITREN SANTANA, SANDRA ALTAGRACIA DITREN SANTANA, JORGE OVIDIO DITREN SANTANA y JOSEFINA ALTAGRACIA SANTANA Vda. DITREN, contra la sentencia civil No. 0048/2014, relativa a los expedientes No. 037-10-01161 y 037-11-00827, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los recurrentes EDISON GERÓNIMO DITREN SANTANA, JOSÉ ISAAC DITREN SANTANA, SANDRA ALTAGRACIA DITREN SANTANA, JORGE OVIDIO DITREN SANTANA y JOSEFINA ALTAGRACIA SANTANA Vda. DITREN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC.

MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVI, abogado, quien afirma haberlas avanzando;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 21 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 16 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Baéz; y como parte recurrida María Rosa Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que María Rosa Matos suscribió en fecha 13 de noviembre de 2013, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual prestó a los señores José del Carmen Ditrén y Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén, la suma de RD\$ 248,000.00 con un 1% de interés mensual a 6 meses; que Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y los sucesores del señor José del Carmen Ditrén incoaron una demanda denominada en rendición de cuentas contra la actual recurrida sustentada en que habían saldado la deuda incluso con excedentes por lo que solicitaron se declare extinguida; que de la de demanda antes

indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la instancia los demandantes se inscribieron en falsedad contra el contrato de fecha 17 de noviembre de 2013; que la juez *a quo*, luego de fusionar las demandas, las desestimó mediante sentencia núm. 0048/2014 del 15 de enero de 2014; que los demandantes originales no conforme con la decisión apelaron ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través del fallo núm. 560-2015, de fecha 29 de julio de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación del artículo 1421 del Código Civil dominicano modificado por la ley núm. 189-01 del 22 de octubre del año 2001. **Segundo:** Desnaturalización de Documentos. Facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* no podía dar como bueno y válido el contrato de ampliación de deuda firmado en fecha 17 de noviembre de 2013, pues únicamente fue firmado por su esposo, el finado José del Carmen Ditrén Díaz, sin embargo, la señora Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén no expresó su consentimiento como cónyuge en violación con lo que establece la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil; que incluso al dudar de la firma de su esposo se inscribió en falsedad contra el acto agotando el procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece, que procede rechazar el recurso de casación.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

6) De la lectura del primer medio de casación contrastado con la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se constata,

que la corte *a qua* no examinó el contrato de fecha 17 de noviembre de 2013, en que se sustenta la demanda en inscripción en falsedad, pues esta fue desestimada debido a que los apelantes no aportaron las pruebas en que la sustenta.

7) De igual forma, la alzada analizó en su decisión el contrato de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito entre José del Carmen Ditrén Díaz y Josefina Altagracia Santana viuda de Ditrén, en su calidad de prestatarios, y la actual recurrida, en su condición de prestamista, por tanto, no se advierte examen alguno al convenio de fecha 17 de noviembre de 2013, invocado por la parte recurrente como reconocido por la corte *a qua*, es decir, que dicho medio no tiene ninguna relación con la decisión adoptada por el fallo impugnado.

8) Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada; que la especie, los agravios invocados en el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, ya que, son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dicho medio examinado es imponderable y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

9) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de verificar si los jueces del fondo le han otorgado a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, siempre y cuando dicho vicio sea invocado; que aportó a la alzada el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la actual recurrida en fecha 13 de noviembre de 2013 por la suma de RD\$ 248,000.00 con un 1% de interés mensual por 6 meses; que mediante certificación de estado de cuentas de préstamo hipotecario emitida por Francis Catalino Bello demostró que saldó dicha deuda al pagar un total de RD\$ 490,880.00.

10) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que: los recurrentes procuran sea ordenada la extinción de la obligación contenida en el contrato de préstamos suscrito en fecha 13 de noviembre

de 2003, sin embargo en el expediente no obra ninguna constancia de los pagos realizados en virtud de dicho contrato, los que al ser evaluados y cotejados por esta alzada pudieran determinar si dicha obligación fue honrada en el tiempo establecido a la firma del préstamo; que en cuanto a la renovación o no del préstamo resulta ser el mismo contrato el cual en su ordinal primero establece: “Declara La Primera Parte, que al suscribir el presente acto, recibe totalmente en dinero efectivo, a su entera satisfacción, en calidad de préstamo, de manos de La Segunda Parte, la suma de doscientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$248,000.00) moneda nacional de curso legal, que devengará intereses a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha del presente contrato y mientras no sea totalmente pagada”.

11) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

12) En adición a esos requisitos resulta necesario indicar, que la pieza argüida de desnaturalización haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

13) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que ante la alzada se depositó el “Estado de Cuenta Préstamo Hipotecario José del Carmen Ditrén”, de fecha 16 de abril de 2010, el cual aparece rubricado por Francis Catalino Bello, encargado del departamento de cobros de la oficina de abogados del Dr. Manuel Ferreras Pérez, que contiene el capital adeudado, intereses pagados y montos pendientes por pagar. El documento antes mencionado no fue objeto de análisis por el tribunal, por tanto, en sus motivaciones no se advierte su ponderación, por tanto,

resulta improcedente reprochar a la corte *a qua* la variación o modificación del contenido de dicha pieza cuando no sustentó en esta su decisión.

14) Es preciso añadir, además, que dicho documento no fue emitido por la hoy recurrida en casación, en provecho de los deudores donde reconozca que estos saldaron parcial o totalmente la deuda, pues el pago debe realizarse en principio en manos del *accipiens* o acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Civil.

15) Los jueces de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar aquellos documentos aportados por las partes que consideren útiles para la causa y sustentar en estos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos³⁹², lo que no sucede en la especie. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

16) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte *a qua* a través de las motivaciones expuestas determinó la existencia del préstamo entre las partes y acreditó la existencia del crédito; sin embargo, el demandante original ahora recurrente no demostró haber extinguido su obligación a través del pago u otras de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. Por tanto, la alzada ponderó los alegatos de las partes y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil.

17) Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo cual que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

392 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, contra la sentencia civil núm. 560-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, al pago de las costas procesales sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel García Rodríguez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Leoncio Marte Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184451-2, domiciliado y residente en

la calle Primera núm. 2, urbanización Marta del Mar, kilómetro I ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leoncio Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471359-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 286, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494103-4 y 001-0476146-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 351, esquina José Reyes, piso II, local núm. 9, Zona Colonial.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en el fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 3255, de fecha 17 del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Contrato Bajo Firma Privada, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor LEONCIO MARTE CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MARÍA CASTILLO RODRÍGUEZ Y ANTONIO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel García Rodríguez y como parte recurrida Leoncio Marte Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2003 Leoncio Marte Cruz vendió a Víctor Manuel García Rodríguez el inmueble descrito como *La casa No. 4 de la calle Primera, urbanización María del Mar, Km. 10 ½ autopista Las Américas, con una extensión aproximada de 350 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 217-B-3-G del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Los Frailes*, por la suma de RD\$400,000.00; **b)** en fecha 11 de noviembre de 2004 el comprador fue puesto en mora por parte de José González y Felicia Vega de González para que abandonara el referido inmueble que ocupaba en calidad de intruso; **c)** en fecha 25 de octubre de 2008, el comprador, hoy recurrente, le notificó al vendedor mediante acto núm. 675-08, que interpuso una querrela en su contra por estafarlo con la venta de un inmueble propiedad de un tercero; **d)** dicho proceso penal culminó con la resolución núm. 314/10, de fecha 1 de junio de 2010, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró extinguida la acción; **e)** en fecha 31 de agosto de 2010 Víctor Manuel García Domínguez interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta, devolución

de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3255, de fecha 17 de octubre de 2014; **f)** contra dicho fallo Víctor Manuel García Rodríguez interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 545-2016-SEEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal pues de manera equivocada basó su decisión en el artículo 2265 del Código Civil, sin embargo en modo alguno analizó el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2003 para determinar que el recurrido se hizo pasar por propietario sin serlo, como se advierte del certificado de título del inmueble y la certificación emitida por el Registro de Títulos que indica que es propiedad de José González y Felicia Vega de González, sorprendiendo al recurrente en su buena fe, por lo que no se encuentra vencido el plazo para demandar, ya que se sujeta al plazo de veinte años que prevé el artículo 2262 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que conforme se desprende del acto de venta suscrito entre las partes, lo que fue vendido a Víctor Manuel García Rodríguez fue una mejora, no un terrero, la cual, hasta prueba en contrario, fue construida en un solar propiedad del Estado dominicano, según declaración jurada del propietario anterior, Pedro Moreta Valdez, ya que el vendedor lo que tenía era la posesión del inmueble, de lo que estaba consciente el comprador, no siendo víctima de ningún engaño ni maniobra fraudulenta, máxime cuando el proceso penal por estos hechos culminó con un auto de no ha lugar, siendo correcto el fallo de la alzada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisibles la demanda original en razón de que los

documentos del proceso revelaban que Víctor Manuel García Rodríguez permitió que transcurrieran los plazos que la ley dispone a su favor para interponer acciones contra quien le ha perjudicado, por lo que, tratándose de la compra de un bien que supuestamente no le pertenecía a quien fungió como vendedor, el plazo para demandar era de 5 años conforme el artículo 2265 del Código Civil dominicano y en la especie habían transcurrido 7 años desde la contratación hasta la demanda en justicia, encontrándose esta última afectada por prescripción.

6) El artículo 2265 del Código Civil, que sirvió de fundamento para la decisión de la alzada, dispone lo siguiente: *El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.*

7) En la especie se advierte que Víctor Manuel García Rodríguez pretende, principalmente, que se declare nulo el contrato de venta suscrito con el recurrido en fecha 11 de agosto de 2003, bajo el fundamento de que fue engañado y sorprendido en su buena fe toda vez que quien le vendió no era propietario del inmueble.

8) La jurisprudencia ha juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁹³.

9) Que siendo el objeto de la demanda la nulidad de una convención en la cual se invoca uno de los vicios del consentimiento – dolo-, contemplado en el artículo 1116 del Código Civil, para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante y además, de advertirlo, computar el plazo de prescripción desde el día en que este fue descubierto; que al no hacerlo así, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del

393 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1304 y 2265 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrida:	Carmen Tejada de Batista.
Abogados:	Dres. Manuel Matos Ledesma y Orlando Núñez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré, dominicanas, mayores de edad, portadoras del pasaporte núms. 3672196 y 208132787, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica,

con domicilio accidental en la calle José Dolores Cerón núm. 40, ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8; con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, primer nivel, locales núms. A-4 y 5, sector Issfapol, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Tejada de Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467952-5, domiciliada y residente en la calle Los Girasoles núm. 3, sector Jardines de la Charles, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Matos Ledesma y Orlando Núñez, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0000180-6 y 001-0621254-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 206, edificio Yolanda, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SS-EN-00454 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora CARMEN TEJADA DE BATISTA en contra de la Sentencia Civil No. 00178-2016, de fecha 16 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Acto interpuesta por las señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA., en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Acto incoada por las señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE en contra de la señora CARMEN TEJADA DE BATISTA, por falta de calidad, en base a las motivaciones indicadas en esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE, al pago

de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL MATOS LEDESMA y ORLANDO NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados del recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré; y como parte recurrida Carmen Tejada de Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la señora Nelfa Tiris Núñez en su calidad de representante legal de la menor de edad, Anyeli Andreina Reyes Núñez vendió en fecha 3 de junio de 2005, a Carmen Tejada de Batista, el inmueble propiedad de la menor de edad identificado como la parcela 74-reformada-B-REFUND-94, del Distrito Catastral núm. 17, sección de Sabana Perdida, lugar Marañón, con una superficie de 54.37 metros cuadrados; que las actuales recurrentes, en su calidad de abuela y tía paterna, incoaron una demanda en nulidad del contrato de venta contra la actual recurrida fundamentada en que la operación jurídica se realizó sin la aprobación del consejo de familia por lo que no se cumplieron las disposiciones del Código Civil y la Ley núm. 136

de 2003; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, acogió la demanda y declaró la nulidad de contrato de venta del que resultó apoderada mediante sentencia núm. 00718/2016 de fecha 16 de febrero de 2016; no conforme con dicha decisión, la demandada original interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda inicial a través de la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00454, de fecha 31 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso es preciso indicar, que el recurrido en su memorial de defensa planteó en sus conclusiones (de manera subsidiaria) que las actuales recurrentes carecen de calidad para actuar, pues por efecto del consejo de familia y la homologación de la decisión realizada por la corte *a qua*, la patria potestad la tiene la madre de la menor de edad.

3) Al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

4) Del presente expediente en casación, en especial de la lectura de los motivos y del dispositivo de la sentencia criticada se constata, que la alzada acogió el recurso interpuesto por Carmen Tejada de Batista, revocó la decisión y declaró inadmisibles la demanda inicial por falta de calidad.

5) Es preciso establecer que el incidente propuesto por falta de calidad es más bien una defensa al fondo del recurso de casación, pues constituye el punto nodal discutido ante la alzada, por lo que decidirlo de forma previa al fondo del presente recurso dejaría a este sin objeto, por tanto, la presente inadmisibilidad debe ser analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se acumula el medio de no recibir planteado con los medios de casación que le son conexos.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos.

Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 68 y siguiente de la Constitución de la República. **tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 407, 1108, 1124, 1596, 1600 y 199 del Código Civil Dominicano y de la Ley núm. 136-03 contentiva de Protección de Niño, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en una serie de documentos incorporados al debate sin agotar el debido proceso como son los siguientes: la decisión núm. 2012-1257 de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012 y autorizó a vender el inmueble y el fallo núm. 00013-2012, de fecha 09 de octubre del año 2012, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que homologó la resolución de primer grado, sin verificar lo siguiente: a) fue dictada por una jurisdicción fuera del lugar donde se encuentra el inmueble objeto del litigio; b) el consejo de familia se conformó luego de la demanda, y cuatro años después de haberse suscrito el contrato de compraventa es inclusive posterior a la emisión de la sentencia de primer grado; c) se excluyó la línea paterna, ya que no fueron convocadas a dicha asamblea, no obstante conocer su domicilio y d) dicha decisión no les fue notificada; que la corte *a qua* dio aquiescencia a estas piezas que carecen de fuerza legal para revocar la sentencia de primer grado, además, violan su derecho de defensa y vulneran los artículos 406, 407, 1108, 1124, 1596, y 1600 siguientes del Código Civil y los artículos 199 y siguientes de la Ley núm. 136 de 2003, con lo cual el fallo carece de base legal, pues los documentos aportados no subsanan la violación legal cometida, ya que son las únicas con calidad para demandar en ausencia de su padre biológico.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la sentencia impugnada contiene un análisis jurídico, lógico y cronológico de los hechos, pues los medios de pruebas que le fueron aportados fueron debidamente examinados los cuales evidencian que las recurrentes carecen de calidad para actuar, ya que la madre biológica de

la menor de edad es quien ostenta la patria potestad además, le fue reconocida por la corte de apelación que homologó la decisión del consejo de familia donde se autorizó la venta; que la corte *a qua* apoyó su decisión en los documentos sometidos al debate, pues el tribunal había ordenado la comunicación recíproca de documentos, período en el cual las partes tuvieron la oportunidad de depositar y comunicarse las pruebas dentro de los plazos otorgados y que ahora pretende negar la parte recurrente, por lo que no hay violación a su derecho de defensa.

9) En cuanto al agravio referente a la violación de su derecho de defensa por haberse sometido las piezas depositadas sin agotar el debido proceso, es preciso indicar, que la medida de comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de lealtad de los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2016 otorgó plazos a ambas partes para comunicación recíproca de documentos; que, en la última vista pública de fecha 9 de junio de 2016, la corte *a qua* otorgó plazo a las instanciadas para que depositen sus escritos justificativos de conclusiones.

10) La sentencia impugnada hace constar que la parte apelada, ahora recurrente en casación, sustentó sus pretensiones con los siguientes argumentos, que la decisión que ordenó la conformación del consejo de familia y autorizó la venta del inmueble de la menor de edad, al igual que el fallo que la homologó no podían tomarse en consideración para revocar la decisión apelada, pues dicho consejo de familia no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 406 y siguientes del Código Civil para su validez. De lo expuesto precedentemente se advierte, que las hoy recurrentes tenían conocimiento de las piezas y plantearon sus defensas en cuanto a estas; por tanto, la medida de comunicación de documentos cumplió su finalidad, que es la protección del derecho de defensa al someter al contradictorio los documentos en que sustentan las pretensiones a fin de garantizar la lealtad de los debates, tal como sucedió en la especie.

11) La corte *a qua* expresó en sus motivos para acoger el recurso, revocar la decisión y declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad, lo siguiente:

12) “Que del estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, se ha comprobado que el inmueble descrito fue vendido mediante el acto de venta de fecha 11 de octubre del año 2012 entre la señora NELFA TIRIS NUÑEZ como tutora de la menor de edad ANYELI ANDREINA REYES NUÑEZ calidad de vendedora y la señora CARMEN TEJADA FERNANDEZ en su calidad de compradora. Que las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRÉ, partes demandantes en primer grado, en primer orden no formaron parte del contrato cuya nulidad persiguen y en segundo lugar no poseen la tutoría de la menor, ni la autorización del consejo de familia para actuar en su nombre, sino que ambas calidades se encuentran en manos de su madre la señora NELFA TIRIS NUÑEZ, quien actuando en representación de su hija menor de edad y con el aval del Consejo de Familia celebrado y homologado mediante sentencia, efectuó la operación comercial, resultando esta buena, válida y apegada a la ley. Que al contrario, respecto de las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA-ALTAGRACIA BELTRÉ, no se establecen en que calidad procedieron a interponer, la acción en nulidad que nos ocupa. Que, ante las circunstancias precedentemente expuestas, esta Corte es de criterio que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declarar inadmisibles la demanda en Nulidad de Acto de que se trata, por falta de interés legítimo de los accionante y falta de calidad de las mismas”.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³⁹⁴; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

14) Ante el fallecimiento de uno de los progenitores la tutela recae de pleno derecho sobre el cónyuge superviviente al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil y el párrafo del artículo 199 de la Ley núm. 136 de 2003, en su condición de administrador de los bienes de su hijo incapaz por minoridad y, en caso de efectuar la venta de un inmueble

394 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

propiedad del menor de edad necesitará previamente la autorización especial del consejo de familia.

15) El consejo de familia es una institución jurídica compuesta (en este caso) por el juez de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia y por seis parientes o afines vecinos de la común, la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, según el orden de proximidad de cada línea, como lo prescribe el artículo 407 del Código Civil. Dentro de las funciones de dicha asamblea está las de nombrar los órganos de la tutela y dirigir la administración de los bienes de la persona incapaz. Esta institución tiene por fin preservar los intereses económicos y morales de los incapaces (en este caso por minoridad), a través del respaldo y apoyo de personas que lo representen en su mejor interés a falta de los padres o uno de estos.

16) El punto controvertido consiste en determinar la calidad de las recurrentes en casación, en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, para demandar la nulidad del contrato de compraventa en el cual la madre –tutora de la menor de edad– enajenó el inmueble propiedad de la menor de edad a la señora Carmen Tejada de Batista, no obstante, las irregularidades en la conformación del consejo de familia.

17) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia, que la alzada para declarar inadmisibles de la demanda por falta de calidad de las demandantes originales se fundamentó en que estas no habían sido parte del contrato de compraventa ni poseen la autorización del consejo de familia para actuar en nombre de la menor de edad, pues la madre y tutora efectuó la operación comercial con la autorización del consejo de familia, decisión que fue posteriormente homologada por la corte de apelación.

18) Del análisis del fallo criticado se verifica, que la alzada describió en las páginas 5 y 6 las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; para adoptar su decisión ponderó y evaluó, las siguientes: a) el acta de nacimiento de la menor de edad; b) extracto de acta de defunción núm. 3387344, de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo de fecha 3 de noviembre del año 2003, a nombre del señor Andrés Elías Reyes Reyes; c) contrato de compra venta suscrito entre Nelfa Tiris Núñez y Carmen Tejada de Batista; d) la resolución núm. 2012-1257 de fecha 27 de agosto del año 2012, del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012, nombró a la madre de la menor de edad: Nelfa Tiris Núñez como tutora y se le autorizó a vender el inmueble de su hija recibido por herencia de su padre, ubicado en la parcela núm. 74REFE-B-REFUND-94 del Distrito Catastral núm. 17, ubicado en el Distrito Nacional y e) el fallo núm. 00013- 2012, de fecha 9 de octubre del año 2012, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que homologó la resolución antes mencionada.

19) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella describen se advierte, que luego del acto introductivo de la demanda (núm. 2046-08, 15 de septiembre de 2008), las partes contratantes en el acto de venta de inmueble propiedad de la menor de edad trataron de subsanar la irregularidad contenida en este al suscribir un nuevo convenio y convocar al consejo de familia para proveerse de la autorización de la venta del inmueble (27 de agosto de 2012) y posterior homologación (9 de octubre de 2012), sin embargo, no convocaron a las demandantes originales en su calidad de madre y hermana del padre fallecido de la menor de edad como representantes de la línea paterna, para que conformen dicha asamblea como prevé el artículo 407 del Código Civil en fraude de sus derechos, pues tenían conocimiento de sus domicilios.

20) Las hoy recurrentes en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, tienen vocación para formar parte del consejo de familia, por tanto, tienen calidad e interés para demandar la nulidad de los actos autorizados por dicho órgano, más aún cuando no fueron partícipes de su convocatoria y deliberación, esto así con el fin de mantener el equilibrio en su conformación para los mejores intereses del menor de edad amparado en dicha institución.

21) En ese orden de ideas, al tratarse de una demanda en nulidad relación a la venta de un inmueble propiedad de un menor de edad, hay que tener presente el interés superior del niño consagrado como regla fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley en el ordenamiento jurídico dominicano por haber sido ratificada por el Estado dominicano el 11 de junio de 1991, e incluido en el principio V de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes, en tal sentido, los jueces deben adoptar aquellas medidas que aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

22) La alzada estaba en la obligación de dar prevalencia al principio del interés superior de la menor de edad frente a cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera menoscabar tal interés, ya que, es un asunto que concierne al orden público e interés social de ahí que el Estado debe garantizar que el referido principio se haga efectivo; por tanto, la corte *a qua* no valoró y ponderó de forma adecuada las piezas que le fueron presentadas ni aplicó correctamente las normas que le fueron invocadas, por lo que incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; principio V, 199 y 200 de la Ley núm. 136 de 7 de agosto de 2003; 406, 407 y 457 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00454 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Carmen Tejada de Batista al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

Originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble interpuesta por las hoy recurrentes contra la actual recurrida, sustentada dicha demanda en que la venta se realizó sin la aprobación del consejo de familia, no obstante el inmueble vendido pertenecer a la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado rechazar un medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, acoger la demanda y declarar la nulidad de contrato de venta, según sentencia núm. 00718/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00454, de fecha 31 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado y declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda original.

Para adoptar su fallo la alzada señaló esencialmente: *Que las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRÉ, partes demandantes en primer grado, en primer orden no formaron parte del contrato cuya nulidad persiguen y en segundo lugar no poseen la tutoría de la menor, ni la autorización del consejo de familia para actuar en su nombre, sino que ambas calidades se encuentran en manos de su madre*

la señora NELFA TIRIS NUÑEZ, quien actuando en representación de su hija menor de edad y con el aval del Consejo de Familia celebrado y homologado mediante sentencia, efectuó la operación comercial, resultando esta buena, válida y apegada a la ley. Que al contrario, respecto de las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA-ALTAGRACIA BELTRÉ, no se establecen en que calidad procedieron a interponer, la acción en nulidad que nos ocupa.

En el caso en concreto resulta determinante establecer si las ahora recurrentes en casación, en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, tenían calidad para demandar la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual la madre –tutora de la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez– enajenó el inmueble propiedad de dicha menor a la señora Carmen Tejada de Batista.

Sobre el punto en cuestión, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo³⁹⁵.

En cuanto al tema analizado la corte *a qua* estableció que las demandantes originales, en su calidad de abuela y tía paterna de la menor de edad no tenían calidad para invocar la nulidad del acto de venta de que se trata, criterio que comparte quien suscribe el presente voto disidente, pues ante el fallecimiento de uno de los progenitores, la tutela recae de pleno derecho sobre el cónyuge superviviente al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil, en este caso, sobre la señora Nelfa Tiris Núñez, quien fue que procedió a la venta de inmueble en representación de la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez.

El artículo 199 de la Ley núm. 136 de 2003, dispone que el padre sobreviviente en su condición de administrador de los bienes de su hijo

395 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

incapaz por minoridad, en caso de efectuar la venta de un inmueble propiedad del menor de edad necesitará previamente la autorización especial del consejo de familia, señalando el artículo 457 del Código Civil que: “El tutor, aunque sea el padre o la madre del menor, no puede contratar en empréstito por cuenta del pupilo, ni enajenar e hipotecar sus bienes e inmuebles, sin que preceda a estos actos una autorización del consejo de familia. Esta autorización no se dará nunca si no reconoce por causa una necesidad absoluta o una utilidad evidente”; de ahí que el juez verifica –antes de emitir su autorización– que la venta del bien resulta de una necesidad absoluta para el menor de edad, luego de constatar a través de una cuenta sumaria que sus bienes son insuficientes para cubrir sus necesidades.

Como se advierte de los textos legales precedentemente citados, para los actos de disposición de bienes de los menores de edad, el Código Civil establece como requisito obtener una autorización especial del consejo de familia supervisada por el juez –que lo preside– para que el menor de edad tenga una protección adicional, además, tiene que comprobar la necesidad y conveniencia de dicha venta en provecho del incapaz. De igual forma, el artículo 458 dispone que los acuerdos del consejo de familia que se refieran a ese objeto no se ejecutarán sino después de haber pedido y obtenido el tutor su homologación ante el tribunal de primera instancia, es decir, que dichos requisitos se han establecido en salvaguarda del interés superior de los menores de edad al condicionar dicha enajenación a garantías particulares.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que la venta suscrita por la madre con la hoy recurrida estaba respaldada por la resolución núm. 2012-1257, de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012, nombró tutora a la madre y autorizó la venta del inmueble; luego la decisión núm. 00013-2012, de fecha 09 de octubre del año 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega homologó la referida venta, tal y como lo exige la ley que rige la materia.

Si bien la calidad de los familiares de la menor no está en dudas para demandar la nulidad del consejo de familia, una vez que dicho consejo es formado y homologado por el tribunal correspondiente, como ocurrió en el presente caso, estos no tienen calidad para demandar las operaciones

que en virtud de la homologación se han realizado, sobre todo cuando el consejo de familia no es impugnado como tampoco la sentencia que lo homologa y que autoriza a vender; que en la especie, se agotó la fase previa (garantista) supervisada por un juez como dispone la ley, sin que las demandantes originales demostraran ante la corte *a qua* que la resolución del consejo de familia había sido impugnada o anulada por irregularidad en la conformación o autorización del consejo de familia.

Que si las hoy recurrentes entendían que el acto de venta es nulo por no haber sido convocadas a la conformación del consejo de familia y su posterior deliberación, debieron acudir ante el tribunal apoderado de ese procedimiento administrativo y presentar allí su oposición y objeciones, cuestión que no consta hayan hecho según se deduce de la lectura de la decisión criticada, como tampoco han señalado ni mucho menos demostrado el perjuicio causado a la menor de edad con la referida enajenación; que por otra parte, a la fecha de esta decisión Anyeli Andreina Reyes Núñez, ya es mayor de edad y por tanto puede impugnar el acto de venta, sin embargo, no consta que lo haya hecho, lo que equivale a una convalidación tácita de la operación inmobiliaria efectuada durante su minoría de edad.

En virtud de las consideraciones expuestas, comparto el criterio adoptado por la corte *a qua* en el sentido de que las demandantes originales carecen de calidad para demandar la nulidad del contrato de compraventa suscrito por la madre y tutora de la menor de edad, por tanto, la corte *a qua* con su decisión no incurrió en la violación a las normas jurídicas invocadas ni en el vicio de falta de base legal, como erróneamente aduce la parte recurrente, razón por la cual en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Peralta Cabral.
Abogados:	Dres. Mérido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Jorge Joel Báez Cordero.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050401-5, domiciliado y residente en la avenida

Circunvalación Sur, edificio núm. 1, apartamento núm. 102, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0026751-4 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 20 de la calle 19 de Marzo, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 208 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Joel Báez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004953-2, domiciliado y residente en la casa núm. 47-A de la calle Luperón, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de San Juan de la Maguana, y domicilio *a d hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 322-15-07, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (15), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efraín Peralta Cabral, y como parte recurrida Jorge Joel Báez Cordero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2013, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Efraín Peralta Cabral (vendedor) y Jorge Joel Báez Cordero (comprador), con relación al inmueble descrito como solar núm. 58, del distrito catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, acordando las partes que el inmueble vendido sería entregado en un plazo de 30 días; b) que el señor Jorge Joel Báez Cordero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños en contra de Efraín Peralta Cabral, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-15-07, de fecha 12 de enero de 2015; c) contra dicho fallo, Efraín Peralta Cabral interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2015-00169, de fecha 28 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) El señor Efraín Peralta Cabral recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al omitir pronunciarse en cuanto a los puntos más relevantes planteados por la parte recurrente en su acción recursoria, los cuales comprendían violación al artículo 1156 del Código Civil, simulación de venta y desnaturalización de los hechos; que era obligación de la corte de apelación dar repuesta a todos los puntos de derecho planteados por el recurrente en el acto introductivo del recurso de apelación, conforme al debido proceso y al principio de congruencia, lo que no hizo dicha corte, la cual no se refirió ni a la violación del artículo 1156 del Código Civil ni a la desnaturalización de los hechos; que además la alzada incurrió en falta de motivos, pues solo respondió uno de los puntos que le fueron planteados (simulación de la venta), omitiendo referirse a los demás medios propuestos, lo que impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que el tribunal de alzada no explica razonablemente con motivos claros y precisos porqué falló en la forma en que lo hizo, careciendo la sentencia impugnada de una debida y adecuada motivación que le otorgue carácter de legalidad.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que el recurrente no aportó un solo elemento de prueba que tienda a contrariar la venta intervenida entre las partes, manifestando que dicha venta fue simulada, sin atacar mediante alguna acción el acto de venta y sin establecer la presunta simulación; que el vicio de falta de base legal no se caracteriza en el caso de la especie, ya que en su sentencia la corte *a qua* estableció los motivos que sustentan el fallo adoptado; que la alzada obró correctamente al confirmar la sentencia apelada.

5) En cuanto a la falta de respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes,

sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

6) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, en donde la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original y ordenado la entrega de la cosa vendida, otorgándole validez a la venta intervenida entre las partes y descartando la simulación denunciada por esta no haber sido demostrada, con lo cual quedaron implícitamente contestados los argumentos del recurrente en apelación relativos a la violación del artículo 1156 del Código Civil y a la desnaturalización de los hechos, ya que el sustento de dichos argumentos estaba estrechamente vinculado con la alegada simulación, según se extrae del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, el cual fue valorado por la corte *a qua* y consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación.

7) Cabe destacar que para descartar la simulación denunciada por el hoy recurrente en su recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que aunque el recurrente alega que el acto de venta fue una simulación para garantizar la suma de dinero envuelta en el precitado negocio, este no ha presentado ninguna prueba para demostrar sus alegatos; que conforme con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie (...); que (...) como lo señala el juez del tribunal *a quo* se trata de una demanda en entrega de la cosa vendida, en donde el demandante, hoy recurrido en apelación es el titular del derecho de propiedad del inmueble descrito en otra parte de esta decisión, por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes”.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto

contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización³⁹⁶, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto, en el que la corte *a qua* luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, concluyó que la simulación invocada no había sido demostrada al tenor de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna.

9) En relación a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada por la parte recurrente, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

396 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, Boletín inédito.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, contra la sentencia núm. 319-2015-00169, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Efraín Peralta Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala y de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Peralta Cabral.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Nelson Radhamés Vidal Roa.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050401-5, domiciliado y residente en la avenida

Circunvalación Sur, edificio núm. 1, apartamento núm. 102, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Méliko Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0026751-4 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 20 de la calle 19 de Marzo, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 208 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048072-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Este, edificio 53, apartamento 302, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de San Juan de la Maguana, y domicilio *a d hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 322-15-157, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (15), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efraín Peralta Cabral, y como parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2008, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Efraín Peralta Cabral (vendedor) y Nelson Radhamés Vidal Roa (comprador), con relación a una porción de terreno de 72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 258, del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, acordando las partes que el inmueble vendido sería entregado en un plazo de 60 días; b) que el señor Nelson Radhamés Vidal Roa interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños en contra de Efraín Peralta Cabral, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-15-157, de fecha 30 de abril de 2015; c) contra dicho fallo, Efraín Peralta Cabral interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2016-00007, de fecha 27 de enero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que esta alzada ha podido comprobar, que para fallar como lo hizo el juez del primer grado estableció en

su sentencia que del estudio, y ponderación de los documentos que obran en el expediente, y las conclusiones de la parte demandante el tribunal pudo comprobar que se trata de una demanda en entrega de la cosa vendida; que el demandante es titular de un derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la parte anterior, según se comprueba a partir del contrato de venta de fecha 27 del mes de septiembre del año 2008, legalizadas las firmas por el Lcdo. Fidel A. Batista Ramirez, Notario de los del Numero de este Municipio de San Juan de la Maguana; Que después de esta alzada ponderar cada uno de los documentos que conforman el expediente ha podido establecer: Que existe un acto de venta de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) en el cual el señor Efraín Peralta Cabral, parte recurrente, le vende al señor Nelson Radhamés Vidal Roa, parte recurrida, el inmueble antes descrito, haciendo constar en dicho acto que el vendedor por medio del presente acto de venta se compromete a hacer formal entrega al comprador del inmueble vendido en un plazo de 60 días, a partir de la fecha, acto este que está debidamente legalizado por el Lcdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez, notario público de los del número de este municipio; que el recurrente alega que lo que existió fue una venta simulada y deposita un recibo en el cual su representado abona cierta cantidad de dinero, pero el concepto de dicho pago es en abono a un pagaré notarial, lo que evidencia que dicho pago no tiene ninguna relación con el caso de la especie, además de que existe un acto de venta en donde el recurrido es titular del derecho de propiedad del inmueble antes señalado, como lo estableció el juez de primer grado en su sentencia, esta corte es de criterio que el juez del tribunal a quo, hizo una adecuada apreciación de las pruebas y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”.

3) El señor Efraín Peralta Cabral recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al omitir pronunciarse en cuanto a los puntos más relevantes planteados por la parte recurrente en su acción recursoria, los cuales comprendían

violación al artículo 1156 del Código Civil, simulación de venta y desnaturalización de los hechos; que era obligación de la corte de apelación dar respuesta a todos los puntos de derecho planteados por el recurrente en el acto introductivo del recurso de apelación, conforme al debido proceso y al principio de congruencia, lo que no hizo dicha corte; que además la alzada incurrió en falta de motivos, pues solo respondió uno de los puntos que le fueron planteados (simulación de la venta), omitiendo referirse a los demás medios propuestos, lo que impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la corte *a qua* se limita a establecer “que el recurrente alega que lo que existió fue una venta simulada y depositó un recibo en el cual abona cierta cantidad de dinero, pero el concepto de dicho pago, es un abono a un pagaré notarial, lo que evidencia según la corte que no tiene relación con el caso de la especie”, sin explicar razonablemente con motivos claros y precisos porqué falló en la forma en que lo hizo, no bastando con decir que existe un recibo y que el mismo no guarda relación con los hechos; que la sentencia recurrida carece de una debida y adecuada motivación que le otorgue carácter de legalidad.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la corte *a qua* no omitió ni un solo aspecto contenido en el recurso interpuesto por el recurrente, pues con solo observar la sentencia se comprueba que dio respuesta a todas las pretensiones del señor Efraín Peralta Cabral; que contrario a lo alegado por el recurrente la alzada expuso las razones que la llevaron a adoptar su fallo.

6) En cuanto a la falta de respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

7) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, en donde la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original y ordenado la entrega de la cosa vendida, otorgándole validez a la venta intervenida entre las partes y descartando la simulación denunciada por esta no haber sido demostrada, con lo cual quedaron implícitamente contestados los argumentos del recurrente en apelación relativos a la violación del artículo 1156 del Código Civil y a la desnaturalización de los hechos, ya que el sustento de dichos argumentos estaba estrechamente vinculado con la alegada simulación, según se extrae del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, el cual fue valorado por la corte *a qua* y consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación.

8) Cabe destacar que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, particularmente el recibo de pago aportado por la parte recurrente con el cual pretendía demostrar que la operación intervenida entre las partes se trataba de una venta simulada; que luego del análisis de dicho recibo, la corte *a qua* determinó que este no era suficiente para acreditar la simulación invocada, puesto que el pago realizado mediante el referido recibo había sido en abono a un pagaré notarial, lo cual no guardaba relación con la venta del inmueble cuya entrega se demandó; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización³⁹⁷, lo que no

397 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, Boletín inédito.

ha ocurrido en el caso en concreto, en el que la alzada para establecer que la simulación de la venta no había sido demostrada, valoró dentro de sus facultades soberanas las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna.

9) En relación a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada por la parte recurrente, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, contra la sentencia núm. 319-2016-00007, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Efraín Peralta Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala y de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Hiciano Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Charlie Amado Bencosme Polanco y David Abner Pedro.
Recurrida:	Noemí Hiciano Arias.
Abogados:	Lic. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey Adalgisa Rodríguez León.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Elizabeth Hiciano Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000231-0, 001-1182246-6 y 001-0023237-0, domiciliados y

residentes en la calle 43 núm. 2, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Charlie Amado Bencosme Polanco y David Abner Pedro, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-140258-8 y 001-1081357-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Hiciano Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1414370-4, domiciliada y residente en la av. Los Trabajadores, manzana J, edificio núm. 2, apto. núm. 2, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Rodríguez Montero y Sugey Adalgisa Rodríguez León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-140258-8 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00908, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NOEMÍ HICIANO ARIAS contra la sentencia civil número 1131, de fecha 10 de noviembre de 2015, relativa al expediente No. 034-2015-01005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ORDENA a los señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS rendir cuentas, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de la administración que efectuaron de los bienes relictos, muebles e inmuebles, dejados por sus causantes los finados, Jorge Iciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo, desde el 14 de julio de 2013, fecha de la muerte de estos, hasta la fecha de toma de posesión del administrador judicial, señor Juan Rosario Abreu, el 02 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos anteriormente; b) COMISIONA al Magistrado ANSELMO A. BELLO, para recibir los informes de las cuentas que deben rendir las apeladas. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de esta decisión, no obstante recurso, sin prestación de garantía real o personal; TERCERO:

CONDENA a las apeladas, señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lic. Sugey Adalgisa Rodríguez León, abogados, quienes así lo solicitaron.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 20 de abril de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la decisión el primero por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y, el segundo conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Elizabeth Hiciano Arias, y como parte recurrida Noemí Hiciano Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en rendición de cuentas contra Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias, fundamentada en que a la muerte de su padre han administrado los bienes relictos negándose a hacer un informe de los ingresos y egresos; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 1131, de fecha 10 de noviembre de 2015; que la demandante

original no conforme con la decisión apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda a través de la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00908 de fecha 19 de octubre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada procede que esta Primera Sala determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece, lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada³⁹⁸.

4) El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo dictado por el juez de primer grado fue emitido a favor de los señores Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias, en su calidad de demandados; que la demandante original apeló ante la corte correspondiente y emplazó a los referidos señores ante el segundo grado de jurisdicción. Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión atacada, así como de los documentos a la que esta se refiere, que la señora Elizabeth Hiciano Arias, no figuró en segundo grado en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente, de igual forma, no se evidencia del dispositivo de la sentencia de primer grado transcrito en el fallo criticado que ella fuera parte en esa instancia; que al no haber producido conclusiones en su nombre y provecho, ni haberse tampoco concluido en su perjuicio, es evidente, que el recurso de casación interpuesto por ella debe ser declarado inadmisibile mediante este medio suplido de oficio, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de proceder a estatuir sobre los medios de casación formulados por esa parte recurrente.

398 SCJ, 1 ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, decida el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa donde solicita, lo siguiente: “Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de elementos probatorios que lo sustenten, de conformidad a la Ley que regula la materia”.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 491 de 2008 indica, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

7) De la revisión del expediente, que se apertura en ocasión del recurso de casación, consta el inventario de documentos depositados por el hoy recurrente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 026-02-2016-SCIV-00908, de fecha 19 de octubre de 2016. En cuanto a las piezas en que se sustentan los medios de casación se advierte, que la disposición del señalado artículo 5 no exige, a pena de inadmisibilidad del recurso, su depósito pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso; que, por las razones antes indicadas procede desestimar el medio de inadmisión formulado.

8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: único: desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho, en el sentido que la corte incurre en la omisión cuando no valora los argumentos del juez de primer grado al no ponderar ni darles valor a las pruebas documentales y de la realidad de los hechos en cuanto a la

rendición de cuentas y tampoco da motivos suficientes para amparar su decisión revocatoria.

9) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y aplicó mal la ley, pues no contestó los puntos propuestos por la parte recurrente a través de su recurso, ya que, los motivos son genéricos y no expresan las ponderaciones que realizó a los hechos, por lo que la decisión debe ser anulada.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye lo siguiente, que la sentencia impugnada cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y todas las condiciones que establece la ley lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que se hizo una correcta aplicación de la norma.

11) Con relación a los agravios expuestos, la sentencia impugnada señaló para adoptar su decisión, lo siguiente: “[q]ue de esa manera, esta sala de la Corte ha podido constatar, que los señores NOEMÍ HICIANO ARIAS, KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS, JORGE HICIANO ARIAS y ELSIE ELIZABETH HICIANO ARIAS son sucesores de los finados, señores Jorge Iciano Hernández y Xiómara de Jesús Arias Perdomo, y que luego de la muerte de estos las apeladas han estado administrando los bienes que componen el activo sucesoral [...] que en la especie, ambas instanciadas poseen vocación sucesoral, por ende co-propietarias de los bienes relictos que se tratan, y aún cuanto no existe constancia de un mandato expreso dado por la señora NOEMÍ HICIANO ARIAS a los señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS para que se encarguen de los mismos, del legajo de piezas probatorias depositadas se verifica que las apeladas, desde la muerte de los causantes, han estado efectuando actos de administración de estos; Que en esa virtud, la apelante tiene derecho a constatar eficazmente las actividades y operaciones efectuadas mediante presentación de información extensa y detallada, y las apeladas la obligación de rendir las cuentas de lugar desde la muerte de los causantes hasta la toma de posesión del administrador judicial que fuera designado vía juez de los referimientos”.

12) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las

plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

13) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente³⁹⁹. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

14) De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 10 y 11 de su decisión; en los cuales adujeron que los documentos depositados por la demandante original no demuestran el mandato recibido para administrar los bienes sucesorios. Posteriormente, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 7 y 8 de su fallo.

15) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba retuvo lo siguiente: a) los señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo eran esposos comunes en bienes quienes fallecieron en un accidente automovilístico en fecha 14 de julio de 2013, como lo demuestra el acta de defunción; b) Noemí Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias, Jorge Hiciano Arias y Elsie Elizabeth Hiciano Arias, son hijos de los señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo, según extractos de actas de nacimientos y acto de notoriedad pública y determinación de herederos; c) los referidos señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo eran propietarios de diversos inmuebles; d) Kelvin Guarionex Hiciano Arias arrendó varios inmuebles de la sucesión en fechas 10 de agosto de 2013; e) Noemí Hiciano Arias demandó en partición de los bienes sucesorios y trabó diversas medidas conservatorias hasta que la referida demanda se decidiera.

16) La alzada analizó las pruebas y hechos presentados a través de las cuales concluyó, que Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Jorge Hiciano Arias asumieron la administración del patrimonio sucesorio, el cual

399 Capitant, Henri. 1966. Vocabulario jurídico. p. 480

corresponde a todos los hijos en su calidad de copropietarios, por tanto, tienen derecho a conocer y estar informados de la dirección, gestión y operaciones que se ejerzan sobre los bienes y rendir cuentas de su labor aun cuando no exista un mandato expreso.

17) Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, etc.). En la especie, entre los coherederos existe un estado de indivisión patrimonial y los demandados originales asumieron de hecho la administración de los bienes relictos como bien indicó la alzada; que estos están obligados, aun cuando no exista un mandato expreso, a rendir cuentas a todos aquellos que sean copropietarios de dichos bienes.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, en el caso concurrente la corte *a qua* con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación intentado por Elizabeth Hiciano Arias, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Hiciano Arias, y Kelvin Guarionex Hiciano Arias contra la sentencia civil

núm. 026-02-2016-SCIV-00908, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Rodríguez Castillo.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	Corporación de Créditos Invercar, C. por A.
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026 0021599-6, domiciliado y residente en la calle B núm. 67, ensanche Lahoz, La Romana, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, piso II y domicilio ad hoc en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leoanrd Eckman, Edificio Metrópolis 11, apartamento núm. C-1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Créditos Invercar, C. por A., entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, conforme la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de mayo de 2010, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, mediante Resolución Decimonoventa adoptada por la Junta Monetaria en fecha 16 de junio de 2011, integrada por Mirtha Medrano de Rojas y Maris Antonia Méndez Sena; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 56, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2015-SEN-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Desestimando las pretensiones de incompetencia de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Segundo:* *Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Rufino Rodríguez Castillo a través del acto de alguacil No. 357/2015 de fecha 24 de agosto del año 2015 instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en contra de la sentencia número 148/2015 del 23 de febrero del 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y contra la Empresa Corporación de Crédito Invercar, C. por A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero:* *Confirmando íntegramente*

la sentencia número 148/2015 del 23 de febrero del 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Rodríguez Castillo y como parte recurrida la Corporación de Créditos Invercar, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de junio de 2009 Rufino Rodríguez Castillo compró un inmueble a la Corporación de Créditos Invercar, C. por A. descrito como *una porción de terreno con una extensión superficial de 13,129 metros cuadrados, identificado como 409368516297, matrícula núm. 2100002101, dentro de la parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2, amparado mediante Certificado de Título núm. 70-01, del municipio y provincia La Romana*; **b)** en fecha 7 de mayo de 2013 la vendedora demandó la nulidad del referido contrato, lo cual fue acogido según sentencia núm. 148-2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** contra dicho fallo Rufino Rodríguez Castillo interpuso un recurso de apelación, el cual fue

rechazado mediante sentencia núm. 335-2016-SEN-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de los hechos y el derecho; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente pretende la casación del fallo impugnado por las razones siguientes: a) en las jurisdicciones de fondo fue planteada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en razón de que la demandante original, Corporación de Créditos Invercar, C. por A., se encuentra en proceso de liquidación, lo que significa que perdió su personalidad jurídica y por ende está imposibilitada para actuar en justicia, no siendo suficiente que estuviera representada por la Comisión Liquidadora designada para tales propósitos por la Junta Monetaria, por lo que debió demandar la referida comisión liquidadora, en su nombre, que sí está facultada para actuar en justicia, según se advierte del artículo 68 de la Ley núm. 183-02; b) que también planteó ante los jueces del fondo la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda original en nulidad de contrato, en razón de que cuando se pretende la modificación o cancelación de un derecho real inmobiliario, como en el caso, la acción en justicia tiene un carácter mixto -litis sobre derechos registrados- lo cual forma parte del derecho registral y corresponde a la jurisdicción inmobiliaria decidirlo.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la calidad de los comisionados en este caso ha sido comprobada en las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria; que además, la demanda original nunca versó sobre la transferencia o reivindicación de un inmueble sino la nulidad pura y simple de un contrato, tratándose por demás de un inmueble que nunca ha salido del patrimonio de la Corporación de Crédito Invercar, C. por A.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia al considerar que la acción en nulidad de contrato de venta de inmueble e inscripción en la DGII es de la competencia exclusiva de los tribunales del derecho común por su carácter personal y no real, ya que no pretende modificaciones a un derecho de propiedad o supresiones en el registro, por lo que el Tribunal de Tierras no tiene atribución alguna en aplicación del artículo 3 de la

Ley núm. 108-05; que se trata de una acción personal de la competencia del tribunal civil pues es la nulidad de un acto jurídico. Además, indica la alzada, que la parte recurrente únicamente sostuvo su defensa en la referida incompetencia, sin refutar concretamente los motivos de hecho y de derecho que llevaron al juez de primer grado a acoger la demanda original, por lo que consideró las pruebas sometidas al debate claras y contundentes para la procedencia de la acción, por lo que siendo el apelante remiso en derrumbar el fallo apelado, la corte *a qua* comulgaba plenamente con la decisión del juez *a quo*, cuyas motivaciones hacía suyas.

6) Habiendo ejercido la alzada su reconocida facultad de adopción de motivos, es menester a continuación examinar las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 148/2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo análisis revela, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, que fue rechazado al considerar el juzgador que la empresa demandante, Corporación de Crédito Invercar, C. por A., es una entidad intervenida por la Junta Monetaria cuyo proceso de disolución concluyó y fue ordenada su liquidación administrativa, que si bien dicha empresa perdió su personalidad jurídica obtenida mediante el registro mercantil, es justamente para tales fines que se designa una Comisión de Liquidación Administrativa y en el caso, el acto introductivo de la demanda indica que la demandante está representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al efecto, por lo que, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 183-02, dicha comisión ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan a la empresa en liquidación, no advirtiéndose, en consecuencia, la falta de calidad denunciada pues quien actúa en reclamación de los derechos que le corresponden a la sociedad en cuestión no es esta misma sino el órgano colegiado designado para ello.

7) La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, prevé en el artículo 65 literal a) lo siguiente: *La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución (...), solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera,*

pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan.

8) De lo anterior se colige que una vez ha sido dispuesta la liquidación de una entidad, por disposición de la Junta Monetaria, corresponde a la Comisión Liquidadora Administrativa designada ejercer los reclamos y derechos que a dicha entidad le correspondan; que en consecuencia, es conforme al derecho el razonamiento de los jueces del fondo al considerar que no procede el medio de inadmisión debido a que la empresa en liquidación estaba representada en justicia por la comisión liquidadora designada para tales propósitos; que contrario a lo denunciado, el hecho de que figure dicha empresa como demandante en modo alguno da lugar a la inadmisibilidad que se aduce ya que la misma, como fue juzgado, está representada por la comisión, lo cual satisface el voto de ley, siendo a todas luces infundado el medio examinado, por lo que debe ser desestimado.

9) En cuanto a la excepción de incompetencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que las demandas en nulidad de venta de inmueble tienen un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁴⁰⁰.

10) Conforme al lineamiento jurisprudencial indicado, se evidencia que lejos de transgredir las reglas de la competencia funcional de los tribunales, la alzada adoptó una decisión correcta al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata, en tanto que esta tiene por objeto obtener la nulidad del acto de venta suscrito entre los instanciados en fecha 22 de junio de 2009, lo cual se trata de una acción de carácter personal y que contrario a lo que se denuncia, no pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble,

400 SCJ 1ra Sala núm. 0123/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

por tanto, de la competencia de la jurisdicción civil, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En otra rama del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que fue considerado nulo el contrato de venta porque quien figuró como representante de la vendedora no había firmado el contrato, sin embargo, fueron aportadas las siguientes pruebas para demostrar lo contrario: 1) un memorando de entendimiento no vinculante, suscrito por la vendedora y la empresa Gema, S. A., de fecha 19 de febrero de 2014, del cual se advierte que Juan Cordero Villegas tiene calidad para firmar en nombre de Invercar, a través de Gema, S. A.; 2) la lista de los accionistas que comparecieron a la asamblea general extraordinaria celebrada por la Corporación de Créditos Invercar, C. por A., el 30 de septiembre de 2008, en que figuraba Gema, S. A. como accionista; 3) el certificado de título que le fue entregado al comprador al momento de la venta.

12) El examen de la decisión de primer grado, cuyos motivos, como se dijo, fueron adoptados por la alzada, pone en evidencia que el fondo de la demanda original, esto es, la nulidad del contrato de venta de fecha 22 de junio de 2009, fue acogido en razón de que el informe pericial realizado a tal contrato por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) reveló que la firma estampada por Wendy María Tapia Vásquez -representante de la empresa vendedora- no era compatible ni guardaba relación gráfica con su firma tomada voluntariamente en dicha institución, lo que mostraba que la declaración de voluntad de la vendedora nunca existió, siendo una condición indispensable para la validez de un contrato que sea expresado el consentimiento de las partes, según requiere el artículo 1108 del Código Civil.

13) En cuanto a que los jueces del fondo no tomaron en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁰¹; que además, el examen del tribunal de un documento ha de

401 SCJ 1ra Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito.

variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido⁴⁰².

14) En la especie, tratándose de una acción en nulidad de contrato de venta, tales pruebas no son determinantes en la solución de la litis pues el criterio de los jueces fue forjado en el tenor de declarar nulo el contrato de venta por ausencia de uno de los requisitos de validez de una convención -el consentimiento-, de ahí que no debía expresar motivación particular alguna sobre las pruebas ahora invocadas pues no harían variar el fallo impugnado, pues ninguno de estos demostraban lo contrario a lo juzgado, siendo procedente desestimar el aspecto en cuestión, por ser infundado.

15) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación pues la sentencia de primer grado fue impugnada de forma general, lo que significa que la alzada debía examinar todos los aspectos de la decisión que sean gravosos al apelante, lo cual no ocurrió; b) la alzada no dio motivos suficientes que permiten conocer sobre cuáles premisas basó su fallo sino que se limitó a indicar que comulgaba con los motivos del juez de primer grado y además redactó la decisión sin existir una armonía entre los hechos y el texto de ley aplicado y sin indicar cuales pruebas fueron depositadas por las partes.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que los medios deben ser desestimados ya que cuando una parte recurre una decisión debe fundamentar el medio que lo sustenta de forma clara y precisa; que además, el recurso de apelación quedó limitado por el propio apelante únicamente al petitorio de la incompetencia, no sobre el fondo, por lo que lo lógico es establecer que la alzada no podía examinar más allá de las pretensiones fijadas por las partes, so pena de fallar *ultra* o *extra petita*.

17) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas aportadas al proceso, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar

402 SCJ, 3.a Cám., 2 de agosto de 2006, núm. 1, B. J. 1149, pp. 1467-1476.

las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó haber examinado los inventarios de las pruebas aportadas por ambas partes mediante depósito vía secretaría del tribunal en fechas 12 de noviembre de 2015 y 12 de enero de 2016, los cuales fueron tomados en consideración al momento de fallar, de ahí que deviene en infundado el medio examinado, por lo que es desestimado.

18) Como fue indicado precedentemente, la corte *a qua* desestimó la excepción de incompetencia y adoptó todos los motivos de hechos y de derecho que fueron externados por el juez de primer grado.

19) La jurisprudencia ha juzgado que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada. Los motivos ya examinados por esta Corte de Casación revelan que la alzada, al adoptar los motivos dados por el primer juez, cumplió cabalmente con su deber de motivación, en tanto que fue expuesta, contrario a lo denunciado, una relación de hechos sobre el caso de que se trata, respondiendo los pedimentos de las partes en apego, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

20) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

21) En la especie, la parte apelante de forma expresa y formal únicamente impugnó ante la alzada lo relativo a la incompetencia, lo cual, como fue examinado, fue satisfactoriamente respondido por los jueces del fondo; que no habiendo planteado ningún otro punto en particular, la corte *a qua* se adhirió a los motivos de la decisión apelada en torno a la procedencia de la demanda original, de ahí que lejos de incurrir en el

vicio denunciado, la alzada ha fallado con el rigor legal que corresponde pues la adopción de motivos significa que el tribunal de segundo grado hace suyos o reproduce todos los motivos indicados por el primer juez y en el caso, dicho fallo revela que fueron respondidas todos los puntos en discusión del presente proceso, los cuales fueron confirmados por la jurisdicción de alzada, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

22) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Rodríguez Castillo contra la sentencia núm. 335-2015-SS-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S.A. y compartes.
Abogada:	Licda. Reina Mercedes Rodríguez Fco.
Recurrido:	Radhamés Ureña Domínguez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021712-9, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Reina Mercedes Rodríguez Fco., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003761-1, con estudio profesional abierto en la

avenida Luis Ginebra núm. 38, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida El Conde núm. 105, apartamento 403, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Ureña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012444-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Alfonseca núm. 68, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00022, dictada el 24 de abril de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el primero (1ro.) mediante acto No. 795/2014 de fecha en fecha (sic) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA TAVAREZ, a requerimiento de los señores JORGE LUIS MACHÍN BETANCOURT, LA COLONIAL DE SEGUROS y la RAZÓN SOCIAL PABLO BRUGAL S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LICDA. REINA MERCEDES RODRÍGUEZ FRANCISCO; y el Recurso de Apelación Incidental; mediante Acto No. 726/2014, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial JUAN FRANCISCO DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderadas especiales a las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00269/2014, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZAN, ambos recurso de apelación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, y como parte recurrida Radhamés Ureña Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Jorge Luis Machín Betancourt, y un carro conducido por Radhamés Ureña Domínguez, este último resultó lesionado y el referido vehículo con daños considerables; **b)** ante ese hecho, el afectado demandó en reparación de daños y perjuicios a Jorge Luis Machín Betancourt, conductor del vehículo que aducía habría ocasionado el suceso, a la entidad Pablo T. Brugal, S.R.L., por ser la propietaria del mismo, y a la aseguradora de este, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00269/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, pronunció el defecto de la parte demandada, por falta de concluir, y admitió la referida demanda; **d)** ambas partes apelaron el citado fallo, La Colonial de

Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, de manera principal, pretendiendo que se declare nula la sentencia apelada por haber sido dictada en violación a su derecho de defensa; y Radhamés Ureña Domínguez, de manera incidental, solicitando la modificación del ordinario de dicha decisión, que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales conforme a las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de procedimiento civil, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la ley, argumento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del mismo sino que sirve de justificación a su rechazo, puesto que tiende a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y se difiere al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de que se trata.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que no consideró que el tribunal *a quo* pronunció el defecto de la parte demandada sin haberle sido notificada la audiencia, aun cuando los demandados notificaron constitución de abogado al demandante por medio del acto núm. 31-2013, de fecha 16 de enero de 2013, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, donde se hizo elección de domicilio en la ciudad de Puerto Plata, para postular y recibir la demanda incoada, quedando estos en estado de indefensión.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada señalando que los vicios imputados por la parte recurrente no se encuentran en el fallo emitido por la corte *a qua*, en virtud de que fue dictado en base a pruebas contundentes y a la ley, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

6) De su lado la corte *a qua* con relación a este punto fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En términos procesales resulta procedente que esta Corte se refiera al recurso de apelación principal, en el cual dicha parte recurrente, alega que recurre dicha sentencia en virtud del procedimiento y el Estado de indefensión en que se llevó a cabo el mismo y concluye en esos mismos términos, que se declare nula la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa, bajo el fundamento de que se constituyeron como abogado en representación de la parte demandada mediante el acto No. 31-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), del Ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA, Alguacil del Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el tribunal a-quo fijó la audiencia para la fecha del quince (15) del mes de mayo produciéndose un defecto, sin que los mismos fueran citados como abogados constituidos en representación de JORGE LUIS MACHÍN BETANCOURT, LA COLONIAL DE SEGUROS y PABLO BRUGAL, S.R.L., ni para la fecha del diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ni para la fecha de quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte procede a escrutar la sentencia misma y los medios de pruebas depositados por las partes, verificándose que no existe constancia de la existencia del acto No. 31-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), del ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dicha parte recurrente principal alega su existencia, para entonces determinar si ciertamente los demás hechos propio de la actividad procesal se celebraron en violación del derecho de defensa alegado, que ante la no existencia de dicho acto de constitución de abogado argüido por la parte recurrente, procede el rechazo de dicho medio y conclusiones al respecto producidas por la recurrente, por faltas de pruebas, en virtud del aforismo latín, Actori Incumbi Probatio y del artículo 1315 del Código Civil.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y

alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰³; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) En la especie, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua*, luego de examinar la decisión emitida por el tribunal *a quo* y las piezas que le fueron sometidas, pudo determinar que el acto núm. 31-2013, de fecha 16 de enero de 2013, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, contentivo de la constitución de abogado, donde alude la parte recurrente que hizo elección de domicilio, no fue depositado en primer grado ni por ante el tribunal de alzada, afirmando los jueces de fondo que en esas circunstancias, no se encontraban en condiciones de determinar la veracidad de los planteamientos que le fueron expuestos y comprobar que el referido fallo vulneró el derecho de defensa de los demandados, lo que no quiere decir en modo alguno que hayan incurrido en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

9) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente señala que la decisión de la alzada carece de motivos, pues no consideró que el alguacil designado para notificar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia fue Kelvin Omar Paulino, sin embargo, quien realiza la referida notificación es el ministerial Juan Francisco Abreu, por lo que se transgredió la disposición dictada por el juez de primer grado, y por tanto la notificación aludida se reputa nula.

10) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

403 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁰⁴.

11) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁰⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁰⁶.

12) En el caso concreto, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que, ciertamente, la corte *a qua* no ofrece motivación particular respecto del planteamiento expuesto por la parte recurrente con relación al alguacil que notificó la decisión dictada por el primer juez, empero, tal argumento no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma que impida que esta Sala ejerza su control de legalidad, en tanto que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, comprobando esta Corte de Casación que la parte recurrente fue notificada y que el acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, produciendo uno de los efectos que le son característicos, como es el de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el que fue debidamente ejercido por la parte demandada. Por tales razones se desestima el aspecto examinado.

13) En el último aspecto del medio estudiado aduce la parte recurrente que en la página número 6 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el juez establece que se celebró una audiencia el 19 de marzo de 2013, que ambas partes comparecieron y que se fija audiencia para el 5 de mayo de 2013, y en otra parte señala que fue para el 15 de mayo de 2013, confrontando una contradicción al indicar dos fechas

404 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

405 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

406 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

diferentes; que en el párrafo 14 de la misma sentencia se hace mención de otro demandante y parte aseguradora, sin ser de nuestro conocimiento el papel que juegan estos en el proceso.

14) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados; por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el aspecto del medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra el fallo dictado por el tribunal de primer grado, procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00022, dictada el 24 de abril de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fátima Álvarez de Virgintino.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Abreu Hernández, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez.
Recurrido:	La Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. (APROBADO).
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en atribuciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fátima Álvarez de Virgintino, dominicana, mayor de edad, domiciliados y residentes en New York y en la sección de El Puerto, Bella Vista, Jarabacoa, y Frank Virgintino,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Francisco Abreu Hernández, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022777-2, 047-0174019-5 y 001-0089058-1, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, ciudad de La Vega y estudio ad hoc ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina calle Máximo Avilés Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. (APROBADO), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Alpes Dominicanos, distrito municipal de Buena Vista, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por su gobernador Julio Ismael Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786484-7, domiciliado y residente la calle Los Pinos núm. 15, distrito municipal de Buena Vista, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Alfonso García Martínez, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 23, ciudad de La Vega, y estudio *ad hoc* en la Calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 206/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por la Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, INC., en contra de la sentencia civil No. 2333 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, por haber sido ejercido de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación o le Contredit interpuesto por la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VILLAS ALPES DOMINICANOS, INC., en consecuencia, revoca la sentencia impugnada No. 2233 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse la demanda de una acción personal al tenor de los motivos expuestos; TERCERO: rechaza el pedimento de la impugnante la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VILLAS ALPES DOMINICANOS, INC., relativo al ejercicio de la facultad de avocación que puede tener esta corte, por los motivos expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fátima Álvarez de Virgintino y Frank Virgintino, y como parte recurrida, la Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. (APROBADO); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. (APROBADO), en contra de Fátima Álvarez de Virgintino y Frank Virgintino, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2233, de fecha 21 de diciembre de

2011, mediante la cual se declaró la incompetencia de oficio; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de impugnación o le contredit, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 206/12, de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó la decisión de primer grado.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la característica de condominio del complejo TURÍSTICO VILLA ALPES DOMINICANOS, es un hecho innegable debido a como ha sido concebida esta construcción y por el reglamento que le rige, justificado por los documentos que obran como partes del expediente, el cual se apega al mandato de la ley 5038 sobre Condominios, modificada por la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que en su artículo 100 lo define como: “Es el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública, se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes”; mientras que el párrafo del artículo 168 del Reglamento de Mensuras Catastrales establece el objeto del condominio como; “el régimen de condominio es aplicable para dividir edificaciones, complejos residenciales, complejos hoteleros, complejos industriales, cementerios privados o cualquier otro sistema de propiedad inmobiliaria en que se pretenda establecer una relación inseparable entre sectores de propiedad exclusiva y sectores comunes”; que la referida Ley de Condominios establece obligaciones a los miembros de esta, como lo son las señaladas en el artículo 4 de la referida ley que reza: “Salvo convención contraria, cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios. Estará obligado a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes. A falta de convención contraria, esa contribución será proporcional al valor de las fracciones divididas del inmueble, teniendo en cuenta su extensión y su situación. El porcentaje que se fije en el reglamento que deberá registrarse al someterse la copropiedad al régimen de esta ley, solo podrá modificarse por el acuerdo unánime de todos los interesados”;

que no obstante esta legislación establecer las obligaciones de las personas o miembros de una sociedad de condominio y de que la misma otorga la competencia atributiva a una jurisdicción determinada, entiéndase el Tribunal de Tierras para conocer asuntos específicos que esta misma ley le señala, esta corte y así ha sido su criterio constante, ha fijado su posición de que la acción llevada a efecto por la impugnante es de naturaleza personal y no se encuentra limitada por la referida pieza legislativa; pero más aún la acción en cobro de valores seguida por la impugnante en contra de los deudores miembros del condominio, se aparta de la competencia funcional señalada por el artículo 17 de la ley 5038 sobre Condominios a favor del Tribunal de Tierras, debido a que: a) porque no se trata de una acción entre el propietario (impugnado) con la administración y el goce de las partes comunes, sino que es el cobro de una deuda con relación al mantenimiento de las áreas comunes; b) porque no se trata de una litis o acción judicial con relación a la interpretación o ejecución del reglamento y c) porque no se trata de una acción relacionada con los derechos, cargas y gravámenes registrados sobre el bien de uso común como señala el artículo 102 de la ley sobre Registro Inmobiliario; que de todo esto se desprende que el tribunal de primer grado resulta ser el competente para conocer de la acción de que fue apoderada y que procura el pago por parte de los impugnados de las cuotas atrasadas del mantenimiento, por lo que procede revocar la sentencia apelada por haber hecho el juez a quo una incorrecta interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones de la Ley de condominio núm. 5038 del 21-11-1958, modificada por la Ley núm. 108-05, artículo 17, y la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho, y no aplicó de manera correcta los términos de los artículos 4 y 17, de la Ley de Condominios 5038 y sus modificaciones, toda vez que lo que pretende la hoy recurrida es cobrar las supuestas cuotas de mantenimiento dejadas de pagar en la Asociación de Propietarios de Villas y Apartamentos de Alpes Dominicanos, Inc., y en efecto es precisamente

sobre esas acciones que la Ley de Condominio especifica sin dejar espacio a la duda que le corresponden al Tribunal de Tierras.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia que el tribunal de primer grado no cometió ninguna violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Condominios y mucho menos desnaturalizó los hechos y el derecho, ya que la misma hizo una correcta e idónea apreciación de los hechos y el derecho dando una sentencia con razones claras y precisas en su fallo.

6) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, tras haber valorado los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, estableció que la acción llevada a efecto por la recurrente es de naturaleza personal, y por lo tanto se aparta de la competencia funcional señalada por el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios a favor del Tribunal de Tierras.

7) Los artículos artículo 4, 17, 18 y 33 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios establece:

Art. 4. Salvo convención contraria, cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios. Estará obligado a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes. A falta de convención contraria, esa contribución será proporcional al valor de las fracciones divididas del inmueble, teniendo en cuenta su extensión y su situación. El porcentaje que se fije en el reglamento que deberá registrarse al someterse la propiedad al régimen de esta ley, solo podrá modificarse por el acuerdo unánime de todos los interesados

Art. 17. Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley;

Art. 18. El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de

propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5.

Art. 33. La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por carta certificada al o a los propietarios deudores. La copia del acta, certificado por el administrador y legalizada por un notario, construirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos. El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio dentro de los 15 días de la fecha en que se haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Igual fuerza tendrá la liquidación que el deudor haya aprobado por escrito.

8) Por su parte el artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece: *El tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas por la ley.*

9) Del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcrita, se retiene que la intención del legislador tanto en la Ley núm. 108-05, como en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, ha sido la de concentrar en la jurisdicción inmobiliaria todo lo relativo a la administración, obligación de los condómines de contribución a las cargas comunes, fijación de cuotas de mantenimiento, establecimiento de un privilegio para el cobro de las cargas, impugnación de asambleas y de los administradores, así como del conocimiento de “todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios”, por lo que esta Corte de Casación es de criterio que para evitar dilaciones procesales en la forma de perseguir y juzgar las actividades de la administración de los condominios, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria en virtud del principio de unidad de dicha jurisdicción, conocer de las demandas en cobro de pesos que tengan por motivo el cobro de cuotas de mantenimiento, pues es lo que más se

corresponde con una buena administración de justicia y con a la intención del legislador en los litigios que surgen a propósito de la aplicación de la indicada normativa de condominios.

8) En virtud de lo antes expuesto y al verificarse que la demanda original se trata del cobro de una deuda con relación al mantenimiento de las áreas comunes del condominio del Complejo Turístico Villa Alpes Dominicanos, resulta evidente que dicha litis es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria del lugar donde se encuentra radicado el inmueble y no de la jurisdicción de derecho común, pues dicha jurisdicción constituye la del juez natural y especializado para analizar la certeza, liquidez y exigibilidad de la cuota de mantenimiento, tomando en cuenta la validez de las decisiones tomadas por la administración del condominio entre otros tópicos que corresponde juzgar al juez inmobiliario y que es- ca de la jurisdicción civil.

9) En virtud de lo anterior, tal y como establece la parte recurrente la alzada desnaturalizó los hechos y no aplico de manera correcta los términos de los artículos 4 y 17 de la Ley de Condominios, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 206/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de septiembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compostela Comercial, S.A.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compostela Comercial, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-85070-1, con domicilio social establecido en la avenida Expreso V Centenario, esquina Máximo Grullón, edificio 23, Locales 1-A y 2-A, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente

Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 078-0002963-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2, 001-0640667-1 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 39, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 13 de la calle Sánchez, Haina Oriental, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 1070/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMPOSTELA COMERCIAL, S.A., mediante acto No. 285/2012 de fecha ocho (8) del mayo del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0169/2012, de fecha 21 de febrero de 2012, relativa al expediente No.037-11-00332, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; SEGUNDO: ACOGE MODIFICADAS las pretensiones de la parte demandante original, por consiguiente ORDENA la inclusión en la partida presupuestaria correspondiente a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al año 2014, la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) más los intereses y las costas accesorios de dicho crédito, a favor de la empresa COMPOSTELA COMERCIAL, S.A., adeudados en virtud de la sentencia No. 740-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por esta Sala de la Corte, por tanto, dispone la notificación de la presente sentencia al Ministerio de Hacienda a fin de su efectivo cumplimiento; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Roa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chavalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes hicieron la afirmación de lugar”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4115-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compostela Comercial, S.A., y como parte recurrida la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Compostela comercial, S.A., contra Agencias Navieras, B & R, Agentes y Estabilizadores Portuarios, S.A. (AGEPORT), Banco de Reservas de la República Dominicana, Seabord Marine, Caribbean Cargo Forwarding y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0169/2012 relativa al expediente No. 037-11-00332, de fecha 21 de febrero de 2012, mediante la cual rechazó la

indicada demanda; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1070/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió modificadas las pretensiones del recurrente y revocó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que al tenor de los hechos expuestos, este tribunal ha comprobado que la sentencia No. 740-2010 que sustenta el crédito ascendente a RD\$700.00.00 en favor de la empresa Compostela Comercial, S.A., en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana es irrevocable, ya que el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado caduco, por cuanto constituye un título ejecutorio firme, lo cual no valoró el tribunal de primer grado, puesto que no estaba en condiciones de verificar la firmeza de la sentencia de marras, en razón de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, intervino con posterioridad a la misma; Que sin embargo, independientemente de la existencia de un título ejecutorio, por efecto de la irrevocabilidad de la sentencia que sustenta el crédito a favor de la empresa acreedora, no era posible ni que se trabara el embargo ni su validación, puesto que al ser la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA una entidad estatal, se rige por la ley 86-11 sobre fondos públicos, la cual impide, por un lado, que sean retenidos fondos que pertenezcan a instituciones gubernamentales, y que en caso de que intervenga sentencia definitiva que condene a una institución del Estado al pago de sumas de dinero como es el caso, se debe seguir un sistema de cobro especial, consistente en la satisfacción de la deuda con cargo a la partida presupuestaria asignada a la entidad gubernamental afectada, todo lo cual se desprende de los artículos del 1 al 3 de la referida ley; (...) Por tales razones procede el rechazo de la validez del embargo, út supra enunciado y ordenar mediante esta decisión la inclusión del monto adeudado ascendente a la suma de RD\$700,000.00, a favor de la entidad Compostela Comercial S.A., en la partida presupuestaria asignada a la Autoridad Portuaria Dominicana, para el presupuesto correspondiente del año 2014, bajo advertencia de la responsabilidad que consagra dicha ley".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 110 de la Constitución de la República "Irretroactividad de la ley". Al establecer que no se puede embargar o

hacer oposición a las instituciones públicas, en virtud de la ley 86-11, de fecha 13 de abril del 2011.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 110 de la Constitución, el cual establece la irretroactividad de la ley, ya que la demanda en validez fue trabada mediante acto núm. 278/2011, de fecha 2 de marzo de 2011, siendo anterior a la ley 86-11 sobre fondos públicos, la cual fue promulgada el 13 de abril de 2011, por lo cual al momento de la promulgación de la indicada ley el embargo surtía efectos jurídicos que una ley nueva no puede desconocer, los cuales deben ser reconocidos por los tribunales.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4115-2016 del 12 de diciembre de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, rechazó la solicitud de la validez del embargo y acogió modificada la demanda original a la luz de la ley 86-11 sobre Fondo Públicos, y en consecuencia ordenó la inclusión del monto adeudado de RD\$700.000.00, a favor de la entidad recurrente Compostela Comercial, S.A., en la partida presupuestaria asignada a la Autoridad Portuaria Dominicana, para el presupuesto correspondiente al año 2014.

7) En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente de que la decisión impugnada viola el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, la seguridad jurídica, cabe señalar que *el principio de irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho*⁴⁰⁷. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “*Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado*”⁴⁰⁸.

407 TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

408 SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 17 agosto 2011, B. J. 1209

8) En ese orden de ideas, resulta evidente que la corte *a quo* al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley 86-11 precitada vulneró el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, pues en la situación planteada, para la determinación del momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, debe tomarse en cuenta la fecha en que fue trabado el embargo retentivo mismo; que en este caso el embargo fue trabado el 2 de marzo de 2011, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, promulgada en fecha 13 de abril de 2011, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 16, 1033 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1070/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex).
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm.

74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 26-A de la calle Colón, esquina calle Mella, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el centro de Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sánchez núm. 49, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente Rafael A. Castillo Novoa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092868-3, domiciliado y residente en la avenida Dr. Columna núm. 10, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4 y 053-0018043-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Juan Bosch (antigua Libertad) núm. 45, suite núm. 5, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en el residencial El Túnel, ubicado en el edificio núm. 11, apartamento 102, avenida Cayetano Germosén de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SEN-317, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece los medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

(B) Esta sala, en fecha 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida el Centro de Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, aduciendo que al momento en que empleados de Edenorte realizaban trabajos en las redes de la zona, ocurrió un cortocircuito externo por un cable que se incendió, propagándose el fuego hacia dentro del local que aloja a Therapex, ocasionando que se quemara gran parte del mobiliario y de los equipos de terapia que utiliza la empresa, así como daños en su estructura; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 1106-2014, que ordenó la liquidación de los daños materiales por estado; **c)** el demandante y la demandada apelaron la referida decisión, recursos

que fueron decididos mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En el memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta u omisión de estatuir y violación al principio dispositivo, **segundo:** falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder, **tercero:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que en su dispositivo no da respuesta de manera particular a cada uno de los recursos de apelación elevados por las partes, ni establece consideración alguna sobre si rechaza o acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en cuanto a que la corte *a qua* no se refirió al recurso de apelación incidental, sí lo hizo en las primeras páginas de la sentencia impugnada, así lo establece, recogiendo los pedimentos de ambas partes en sus respectivos recursos y dándoles contestación.

5) El análisis del fallo criticado pone de relieve que la corte a qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el principal, interpuesto por Therapex, y el incidental iniciado por Edenorte, haciendo constar en la parte dispositiva de su decisión: FALLA: PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

6) Se precisa indicar que el vicio de omisión de estatuir invocado por la recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.

7) En el caso concreto, se advierte que la alzada, como alega la recurrente, no dio respuesta al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte, como era su deber, puesto que toda sentencia judicial debe

bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes.

8) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-15-SSEN-317, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dolores Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Venderhorst.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0008143-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez # 19, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte

Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0008352-8, con estudio profesional *ad hoc* en la av. San Vicente de Paul, esq. calle 4 de Agosto # 70, segundo nivel, edif. Clínica Sagrado Corazón de Jesús, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Monseñor de Meriño # 8, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, debidamente representada por su gerente general German Leonicio Robles Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063097-9; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Antonio Amparo Venderhorst, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y lectoral núm. 001-0888625-0, con estudio profesional en la av. Charles de Gaulle # 3, Plaza Naylin, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-14-00001 dictada el 1ro. de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil No. 279/2013, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre de año dos mil trece (2013) por la Cara Civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, a favor de del señor José Dolores Rodríguez Jiménez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: La cote, actuando por propia autoridad, contrario impero y por efecto devolutivo, DECLARA buna y valida la demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.,

por ser regular en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte de la demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en consecuencia: A) ORDENA la nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo trabado por el señor José Dolores Rodríguez Jiménez, en fecha 12 del mes de junio del año 2013, mediante acto No. 66/2013, del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; QUINTO; CONDENA a la parte recurrida, señor Jode Dolores Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Dolores Rodríguez Jiménez, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua*, la cual

acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 545-14-00001, de fecha 1ro. de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que los medios de la parte recurrente no son susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que no han demostrado violación al derecho de defensa aludido. Sin embargo, como se advierte, estos argumentos están más bien orientados al rechazo del recurso, pues no versan sobre un presupuesto de admisibilidad que deba ser observado previo al conocimiento del fondo del recurso, sino que dicho incidente está dirigido precisamente al rechazo, razones por lo que procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 611 y siguientes y 49 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 584, 585, 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 241 literal b”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto al fondo del recurso, esta corte ha podido comprobar que en síntesis el fundamento del recurso de apelación que nos ocupa es que la sentencia recurrida deberá ser revocada ya que la misma rechaza la nulidad de un embargo que fue practicado existiendo ya otro embargo en franca violación a lo establecido por el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil; que se ha podido comprobar que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, en fecha 24 del mes de abril del año 2013, trabó medidas conservatorias sobre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo nativa K97WGRHFL, año 2006, color blanco, matrícula No. 185341, de fecha 8 de enero de 2007, propiedad del señor Pablo Mercedes Medina, en virtud del pagare notarial No. 043/2013 suscrito en fecha 15 de marzo de 2013,

instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Kery, abogado notario de los del número de Sabana Grande de Boya, mediante el Acto No. 95/2013 del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo y que no obstante haberse practicado este embargo conservatorio, más tarde en fecha 12 del mes de junio del año 2013, mediante Acto No. 66/2013 del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el señor José Dolores Rodríguez Jiménez realizó proceso verbal de embargo ejecutivo sobre el mismo bien, en virtud de la deuda contenida en el acto marcado con el No. 278/2011 de fecha 1 de agosto de 2011, instrumentado por ante el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez, abogado notario de los del número de Sabana Grande Boya, quedando fijada en esta ocasión la venta en pública subasta para el día 25 del mes de junio del año 2013, venta que fuera suspendida por el juez de los referimientos el 24 del mes de junio del año 2013; la existencia de un embargo sobre otro embargo mediante la presentación por parte de los instanciados de los actos de alguacil mediante los cuales fueron practicados los mismos, procediendo aun así a establecer que ello no constituye una falta y que dicho embargo fue practicado de acuerdo a las normas vigentes en nuestro ordenamiento, sin prestar atención a que lo establecido en el artículo 611 del Código Civil dominicano, que expresa: (...) que en consecuencia, al fallar la juez a qua como lo hizo la misma realiza mala interpretación de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en su sentencia en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada (...).”.

5) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de las disposiciones del art. 611 del Código de Procedimiento Civil, pues el embargo trabado por la parte ahora recurrida se trató de una medida conservatoria, cuyo acto contiene varias irregularidades de fondo que provocan su nulidad; que no se advierte que se haya demandado la validez del referido embargo conservatorio.

6) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., embargó un vehículo de motor que ya había sido embargado, por lo que un nuevo embargo violentaría lo que establece el art. 611 del Código de Procedimiento Civil.

7) De la documentación que forma el presente expediente de casación y de la motivación de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se suscita un conflicto entre dos embargos, uno conservatorio y otro ejecutivo, trabados en fechas diferentes por dos acreedores distintos sobre un mismo bien mueble (vehículo de motor) propiedad de su deudor común Pablo Mercedes Medina. El primer embargo ha sido practicado de manera conservatoria por la parte ahora recurrida mediante acto de alguacil núm. 85/2013 de fecha 24 de abril de 2013. El segundo embargo fue trabado ejecutivamente por la parte ahora recurrente mediante proceso verbal contenido en el acto de alguacil núm. 66/2013, de fecha 12 de junio de 2013, quedando fijada la venta en pública subasta para el 25 de junio de 2013.

8) En ocasión de la concurrencia de ambos embargos, el primer embargante Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., demandó —entre otras cosas— la nulidad del embargo ejecutivo trabado en segundo lugar por el hoy recurrente José Dolores Rodríguez Jiménez, cuya nulidad fue rechazada por el juez de primer grado, pero la corte *a qua* revocó la decisión de este y decretó la nulidad del embargo ejecutivo bajo el fundamento de que el mismo fue trabado en violación del art. 611 del Código de Procedimiento Civil.

9) El art. 611 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se imputa a la decisión de la alzada, prevé lo siguiente: *“El alguacil que, presentándose a embargar, encontrare embargo hecho y un depositario establecido, no podrá embargar nuevamente; pero sí podrá proceder a la comprobación de los muebles y efectos comprendidos en el acta del embargo; acta que el depositario estará obligado a presentarle; embargará los efectos omitidos e intimará al primer ejecutante para la venta de todo en la octava; el acta de comprobación producirá los mismos efectos que la oposición, en la distribución del producido de la venta”*.

10) El principio *“embargo sobre embargo no vale”* establece que la existencia de un precedente embargo constituye, en principio, un obstáculo para trabar subsecuentes embargos sobre los mismos bienes. Este principio se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, en materia de embargo conservatorio en el art. 58 y en materia de embargo ejecutivo en el art. 611. Por su parte, el art. 680 del mismo código, ante un precedente embargo inmobiliario, no impide un siguiente embargo, sino

la inscripción o la transcripción de un nuevo embargo ante el conservador de hipoteca o el registrador de títulos, según sea el caso.

11) El art. 611 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, cuya interpretación errónea endosa el recurrente a la corte *a qua*, aplica a la hipótesis en que el primer embargo es ejecutivo y el nuevo embargo es de igual naturaleza. De ahí que dicha disposición mande al nuevo embargante a intimar al primer ejecutante *para la venta de todo en la octava*, es decir está bajo el supuesto de que el primer embargante está en condiciones de proceder a la venta en pública subasta, lo cual no puede hacer quien embarga conservatoriamente. En consecuencia, el art. 611 no es aplicable cuando el primer embargo se trata de un embargo conservatorio, toda vez que para que este último embargo pueda ser ejecutado debe ser objeto de validación y consiguiente conversión en embargo ejecutivo por parte del tribunal de primera instancia, por tanto, en tales condiciones no tiene la capacidad procesal para ser un obstáculo para trabar un embargo ejecutivo posterior sobre los mismos bienes muebles embargados conservatoriamente.

12) En la especie, según se advierte, si bien la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., inició un proceso de embargo conservatorio mobiliario contra su deudor Pablo Mercedes Medina, no consta que dicha medida haya sido validada y convertida en embargo ejecutivo al momento del ahora recurrente José Dolores Rodríguez Jiménez trabar su embargo ejecutivo, por lo que, frente a este último embargo la primera medida mantiene un carácter eminentemente provisional, sin constituir un obstáculo para su validez, aun se hubiera establecido un depositario de los bienes embargados conservatoriamente. En tales circunstancias, al haber la corte *a qua* declarado la nulidad del embargo ejecutivo trabado por la parte ahora recurrente en razón de la existencia de un precedente embargo conservatorio que no había sido validado, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

13) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación

sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, esta corte juzga en el sentido en que decidió en su dispositivo el juez de primer grado, la casación puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 58, 611 y 680 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 545-14-00001, dictada el 1ro. de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Celeste Antonia Villar Rodríguez.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J.M. De La Cruz & Asociados, ubicada en el núm. 14 de la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega, y *ad hoc* en la oficina de abogados HM & Asociados, ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina calle Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Celeste Antonia Villar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082884-3, domiciliada y residente en Sabaneta Abajo, casa núm. 79, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial núm. 36A, apartamento 12, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la oficina de abogado del Lcdo. Máximo Francisco, ubicada en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2016-SCIV-00275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 816 de fecha 19 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en nuestra facultad de avocación por las razones expuestas, acoge como buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el (sic) señora Celeste Antonia Villar Rodríguez en contra de la empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en tal virtud la condena al pago de la sumas (sic) de RD\$2,000,000.00 millones de pesos de (sic) por los daños experimentados. **SEGUNDO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés desvanado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente*

sentencia a título de indemnización complementaria. TERCERO: condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Peña Luis Fernando Morillo abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOSTODOS LOSDOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Celeste Antonia Villar Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que su vivienda junto a todos los ajueres y electrodomésticos que esta albergaba, resultaron incendiados producto de un alto voltaje; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 816, de fecha 19 de octubre de 2015, fundamentada en que la demandante no demostró ser propietaria del inmueble incendiado; **c)** Celeste Antonia Villar Rodríguez apeló la referida decisión, y al respecto la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda por ella interpuesta, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación anteriormente citados, reunidos para su examen por la solución que se les dará, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que basó su fallo en las declaraciones de la testigo a cargo de la demandante, testimonio que resulta insuficiente para establecer el origen y causa del incendio; que por el contrario la corte restó valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, en la cual se hace constar que la ocurrencia del hecho se debió a un cortocircuito.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que en toda acción de responsabilidad civil hay que establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que además el testigo ha justificado las razones por las que se encontraba en ese lugar y a esa hora, cuestión esta que no ha sido contradicha por otro medio de prueba.

5) Respecto del punto analizado la corte *a qua* motivó lo siguiente: *que si bien la certificación señala que la causa del incendio se debió a un cortocircuito, las declaraciones de la testigo por ser la persona más cerca al vivir al frente de donde ocurrió el incendio tiene la firmeza y coherencia en la narración de cómo ocurrieron los hechos, al afirmar que desde antes del incendio la comunidad venía sufriendo descontrol en la subida y bajada inesperada y descontrolada del suministro de energía, por lo que a esta corte le merecen entero crédito (...).*

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁴⁰⁹.

409 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones de la testigo presentada por la demandante, Miguelina Hernández Díaz de Cruz, quien sostuvo que todo el vecindario presentaba problemas de alto voltaje y que los alambres y palos de luz se prendían en fuego constantemente. Sin embargo, no consideró la alzada que tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que se hacía constar que el siniestro se produjo por un cortocircuito; cuestión que le imponía motivar las razones por las que la referida certificación no merecía crédito alguno como prueba de que la causa del incendio se debió a una causa interna del inmueble afectado.

Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez.
Abogados:	Licda. Amalis Arias Mercedes y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez (también recurridos incidentales), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004826-5 y 082-002957-0, domiciliados y residentes en la

calle Andrés Bregon núm. 66, sector de Doña Ana, Yaguata, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0095607-6, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núms. 47 del centro de la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 105-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARLITA FELIZ Y MARCO HEREDIA RODRIGUEZ..., contra la sentencia dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia número 302-2016-SSEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Avoca el conocimiento del fondo del proceso, por haber concluido ambas partes al fondo del proceso en primera instancia, por lo que ahora:

a) Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlita Félix y

Marco Heredia Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA), por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA) al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD.\$225,000.00), moneda nacional, a favor de Carlita Félix y Marco Heredia Rodríguez, como justa reparación por los daños sufridos por la pérdida de su casa, ajuares y efectos personales, arriba descritos número 302-2016-SEEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. AMALIS AIUAS MERCEDES Y ANTONIO CRECENCIO MIESES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su propiedad sufrió daños; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00113, de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y avocándose al conocimiento del fondo de la demanda, condenó a Edesur al pago de RD\$225,000.00.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, al aspecto del monto al que fue condenada Edesur, S. A. y el incidental, a que no se probó la propiedad de los cables ni la participación de la cosa. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Edesur Dominicana, S. A., debido a que la valoración de la propiedad de los cables y la partición activa de la cosa constituye un aspecto previo a la valoración del monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de casación incidental

3) En su memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita que se case la sentencia impugnada, en razón de que no fue probado ante los jueces del fondo que Edesur sea la responsable del siniestro ocurrido, ya que las declaraciones del testigo en que se fundamentó la corte fueron parciales e incoherentes en los relatos y además nunca se demostró ni mediante una certificación o un peritaje quién es realmente el responsable del supuesto incendio; que la corte *a qua* se limitó a establecer que Edesur es la propietaria de los cables, sin embargo, no verificó si esos cables han tenido o no una participación anormal, por lo que no se probó la participación activa de la cosa.

4) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la

falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

5) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, la cual establece textualmente, lo siguiente: *...en dicho incendio se quemaron los siguientes ajuares: dos camas, una estufa, una nevera, juego de comedor, vitrina, estante, juego de muebles, licuadora, un juego de habitación, televisor, radio, gavetero, abanico, lavadora, tostadora, pancha u un tanque de gas de 50 libras. todos los ajuares de vestir de los integrantes de dicha familia. El siniestro fue producido por un corto circuito donde empieza el tendido eléctrico según investigaciones del Coronel Victoriano Rodríguez investigador actuante; también fue valorado por la corte el informativo testimonial a cargo del señor Pascual Briosio, quien estableció: Cuando comenzó el incendio yo estaba en la calle frente al palo de luz subió eso y cogió candela...todo se quemó. La casa era de madera y techo de zinc. Fue a las 2 de la tarde. Estaba a 200 metros no sé exactamente.... Ese cable no sirve pasó 15 minutos nos mandamos cuando vimos el humo llamamos a los bomberos, no estaba recién construida, estaba en buen estado. En alguna ocasión llegó al interior de la casa ellos tenían de todo como pobre con es fuerzo. Había otra casa se le quemaron unas cuantas tablas la gente de EDESUR fueron y tienen foto de cuando se quemó. El tendido no sirve y se mató no hace mucho. Han ocurrido varios casos, el tendido no sirve, a veces llega bajita y a veces alta; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que el incendio se inició fuera de la vivienda, al sobrecalentarse y arder los alambres del tendido eléctrico que suministraba la electricidad a la vivienda incendiada, como resultado de un corto circuito de los cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A.*

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una

cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴¹⁰, la que no se verifica en la especie.

7) Una vez el demandante primigenio, actual recurrente, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, ya que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que no se demostró la participación activa de la cosa y que no se probó la propiedad de los cables, por lo procede el rechazo de las pretensiones de la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación principal

8) Decididas las pretensiones de la parte recurrida procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, invocando la parte recurrente, el siguiente medio: **único**: falta de insuficiencia de motivos para la indemnización.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que no fueron valorado con profundidad todos los medios de pruebas presentados; que el monto otorgado por la corte *a qua* fue muy bajo e insuficiente para cubrir los daños recibidos.

10) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *conforme al cuerpo de bombero actuante resultaron quemado los ajuares que consistían en dos camas, una estufa, una nevera, juego de comedor, vitrina, estante, juego de muebles, licuadora, un juego de habitación, televisor, radio, gabetero, abanico, lavadora, tostadora, planea y tanque de gas con capacidad para cincuenta libras; y bajo el entendido de que se trataba de una casa modesta, de techos y paredes de zinc, ahora la Corte fija un monto, que considera justo, tomando en consideración los materiales necesarios y el dinero a invertir, para reponer las pérdidas, así como el tiempo sin hogar y el período necesario para levantar otro, que sufrieron*

410 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

los demandantes, como resultando de un corto circuito externo en los cables propiedad de la guardiana de la cosa inanimada, que le redujo a cenizas su hogar y pertenencias.

11) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

12) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie la corte detalló cada uno de los bienes que fueron perdidos por el recurrente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13) En lo que respecta al argumento de que no fueron valorados con profundidad todos los medios de pruebas presentados, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo como pretende la recurrente.

14) En las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., y el recurso de casación principal interpuesto por Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez, ambos contra la sentencia civil núm. 105-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.
Recurrido:	Mets Development Company, LLS.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy Suhely Objio Rodríguez y Belkis Genesis Rodríguez González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la calle Principal Sánchez núm. 28, Km. 22, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal y Mélido Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108239-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-0083094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mets Development Company, LLS, sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en Shea Stadium, 123-01, Roosevelt Avenue, Flushing, New York, 11368, Estados Unidos de América, representada por Philip David Cohen, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 043888956 y Sterling Dominican, INC, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objio Rodríguez y Belkis Genesis Rodríguez González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 223-0117665-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de sus representados.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca, la sentencia impugnada y declara inadmisibles por prescripción, la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A. y el señor Mélido Pérez, al tenor del acto núm. 523-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, por los motivos dados; SEGUNDO: Condena a los recurrentes, entidad Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A., y el señor Mélido Pérez, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Lucy Suhely Objio Rodríguez,

Vitelio Mejía Ortiz y Belkis Genesis Rodríguez González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente *Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A.*, y como parte recurrida, *Mets Development Company, LLS* y *Sterling Dominican, Inc*; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 035-16-SCON-00821, de fecha 6 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la demanda original.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...que en el contrato suscrito por las entidades Sterling Dominican, Inc, y Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A., de fecha 23 de mayo de 2003, se establece en el párrafo I, del ordinal segundo, que la vigencia el mismo sería de cinco (5) años,*

por lo que la fecha del término tácitamente queda establecida para el 23 de mayo de 2008, y que la parte que no estuviera interesada en la renovación del mismo debía notificar su decisión a la contraparte con no menos de seis (6) meses de antelación; que la entidad Sterling Dominican, Inc., notificó, en fecha 30 de octubre de 2007, a la entidad Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, S. A. su interés de no continuar con el arrendamiento antes referido más allá del plazo convenido en el contrato original, con la cual, sin dudas, dio cumplimiento al requerimiento establecido en la referida convención, toda vez que lo avisó con una antelación de 6 meses y veintitrés (23) días de antelación; que por ende el plazo de prescripción echó andar el día en que se daba por concluido el contrato, es decir, el 23 de mayo de 2008; que al tenor del acto núm. 408/08 de fecha 03 de junio de 2008, la entidad Diversiones e Inversiones Los Pérez Asociados, demandó en reparación de daños y perjuicios por alegado incumplimiento de contrato a la entidad Mets Development Company, LLC. Demanda que concluyó con la sentencia núm. 01309-09, relativa al expediente núm. 036-2008-00664, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue notificada al tenor del acto núm. 100/2010, fechado 15 de enero de 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, sin que obre en el expediente constancia de que con relación a dicho proceso, exista actuación posterior a la notificación de la mencionada sentencia; que la siguiente diligencia valida la constituyó un nuevo acto introductivo de demanda marcado con el núm. 523/2014, realizado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, de fecha 24 de octubre de 2014, es decir, cinco (5) años, cinco (5) meses y un (01) día después de haber sido activado el plazo de la prescripción, el cual, conforme al artículo 2273 del Código Civil para los casos de esta naturaleza es de dos (2) años.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y documentos. Error en la interpretación y aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una errada aplicación del derecho, toda vez que el plazo para la prescripción no ha vencido, ya que la demanda interpuesta no está sujeta a ninguna de las prescripciones instituidas en los

artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, por lo que la alzada hizo una mala interpretación de la prescripción

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que lo alegado por la parte recurrente no fue debidamente probado.

6) El artículo 2273 del Código Civil, que retuvo la corte para la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, establece que prescribe por el período de dos (2) años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso⁴¹¹.

7) No obstante lo anterior, no hay que perder de vista que, aunque en el caso se pretende la reparación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, la demanda primigenia también tiene como fundamento la rescisión de un contrato en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 44-A-1, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal. En estos casos en que la pretensión primigenia se contrae a dos aspectos, uno principal y uno accesorio, ha sido juzgado que el aspecto accesorio se beneficiará de la prescripción de lo principal⁴¹².

8) Por tanto, en vista de que en el caso la reparación civil pretendida constituye un aspecto secundario o accesorio de la demanda en rescisión de contrato, y como tal, a efectos de prescripción, debe seguir la suerte de lo principal; en ese sentido, la solución dada por la corte *a qua* no es razonable ni se ajusta a lo que establece la ley, toda vez que la demanda en rescisión de contrato no está sujeta a la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código Civil, con lo que se retiene que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

411 SCJ 1ra Sala núm.109, 25 de enero de 2017, B.J. 1214.

412 SCJ 1ra Sala núm.109, 25 de enero de 2017, B.J. 1214.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	German Ricardo Rosario.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña y Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrida:	Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua.
Abogadas:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por German Ricardo Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-019438-3, debidamente representado por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Dr. Juan B. Cuevas M., titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1378388-0 y 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en el apartamento 1-D, edificio núm. 12, de la calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088858-5, con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00894320-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltomore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Germán Ricardo Rosario contra Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua, sobre la sentencia civil No. 038-2016-SEEN- 00725 de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por improcedente y mal fundado; y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena al recurrente Germán Ricardo Rosario al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Licdas. Ana Judith Alma Iglesia, Desiree Paulino y Carolin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por haber instruido y fallado el caso ante la jurisdicción de alzada, por lo que presentó su inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente German Ricardo Rosario, y como parte recurrida Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Margarita Leonor Elmudesi Porcella de Ferrua, en contra de German Ricardo Rosario, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00725, de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo del señor Germán Ricardo Rosario; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-000225, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) alega la parte recurrente que la demandante primigenia pidió el desalojo del inmueble descrito como “apartamento No. 11 de la avenida George Washington No. 551, primera planta, de la esquina San Gerónimo y avenida Independencia” y la jueza ordenó el desalojo del “apartamento II de la casa No. 169, de la calle George Washington”; en ese sentido, hemos comprobado que, tal y como indicó la jueza de primer grado, al momento de ordenar un desalojo se deben tomar las precauciones de lugar, y en este caso el inmueble se pretende desalojar fue descrito en el contrato de alquiler como “apartamento 11 de la casa No. 169, de la calle George Washington”, por lo que el desalojo debe practicarse en el inmueble que describe el mencionado*

contrato, razones por la cual se rechaza este pedimento; Además, la parte recurrente también alega el tribunal o quo reconoce y a su vez desconoce los adéndums realizados al contrato de alquiler de 03/04/1979; en ese orden, al estudiar la sentencia apelada aunada con los adéndums de fechas 18/12/2008 y 21/12/2011, hemos podido observar que la jueza de primer grado indicó que los referidos adéndums no eran fiables, ya que los mismos no se encuentran rubricados por Videcasa, S.A., quien actuaba en representación de la demandante primigenia y propietaria del inmueble señora Margarita Leonor Porcella de Ferrua, y además el adéndum de fecha 21/12/2011 que indica que la vigencia sería desde enero de 2013 hasta enero de 2017 está superpuesto y entre líneas, situaciones éstas que fueron comprobadas por esta Sala de la Corte y con los cuales concordamos, razón por la que se rechaza este alegato de la parte recurrente; Por último, indica el recurrente que la magistrada primigenia desconoce que Videca, SRL, (VIDECASA) era la representante de la hoy recurrida para todos los fines del referido contrato, en virtud del acto No. 423/2013 de fecha 30/09/2013. Sobre este punto recursivo, hemos podido observar que contrario a lo alegado por el recurrente, la recurrida en esta instancia notificó su intención de no renovar el contrato de alquiler, y además hizo de su conocimiento la terminación del contrato que tenía con su representante Inversiones Videcasa, SRL, lo que fue comprobado por la jueza a quo y por esta alzada, por lo que procede rechazar este alegato; En consecuencia, después de estudiar la sentencia apelada aunada con los documentos depositados en el expediente, hemos verificado que la jueza a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación, y que motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, al verificar que la cláusula sexta del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 02 de abril de 1979, fue estipulado que “este contrato durará 1 año a contar del 3 de abril de 1979. Si al terminar este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación, su deseo rescindirlo; Asimismo comprobó que la señora Margarita Leonor Porcella de Ferrua advirtió mediante acto No. 423/2013 de fecha 30/09/2013 su deseo de resciliar el contrato, por lo que procedió a ordenar la resciliación y el desalojo. En ese sentido, al haber notificado y demandado la señora Margarita Leonor Porcella de Ferrua su deseo de dar por terminado y no renovar nuevamente el contrato de alquiler

suscrito con el señor Germán Ricardo Rosario en un plazo mayor de un mes, el cual fue el estipulado por las partes, y al no haber depositado la parte recurrente ningún documento que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia No. 723 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, tal y como se hará constar en el dispositivo.”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** la decisión manifiestamente infundada, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de estatuir y falta de motivación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo comete evidentes violaciones a la ley y el derecho, por desnaturalizar los hechos, toda vez que no ofreció suficientes motivos de hecho y de derecho que justificaran el dispositivo de la sentencia, basando su decisión en simplemente ratificar lo decidido por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* ordena el desalojo de un inmueble distinto al que se había demandado, incurriendo con ello en falta de base legal; que la corte *a qua* no ponderó pruebas fundamentales al proceso como son las adendas realizadas al contrato de alquiler de fecha 2 de abril de 1979, lo que lleva al desconocimiento de lo pactado por las partes en cuanto a la extensión del término del contrato en violación al artículo 1134.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* valoró y ponderó las pruebas a la luz de las disposiciones de la ley, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado los documentos de la causa, así como las motivaciones del tribunal de primer grado, motivó y fundamentó su decisión al verificar que la cláusula sexta del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 2 de abril de 1979 había dispuesto que si al terminar el tiempo de vigencia de éste, *ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación, su deseo rescindirlo*; asimismo constató

la alzada que la señora Margarita Leonor Porcella manifestó su deseo de no renovar el contrato de alquiler en un plazo no mayor a un mes, el cual fue estipulado por las partes.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹³; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas de la causa, puesto dicha alzada retuvo que la recurrida propietaria podía notificar su voluntad de no continuar con el contrato de alquiler que unía a las partes conforme a la documentación sometida a su ponderación, por lo que al actuar de esta manera los jueces del fondo hicieron dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponiendo en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en la especie, ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo que respecta al alegato de falta de base legal fundamentado en que la corte *a qua* ordena el desalojo de un inmueble distinto al que se había demandado, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada estableció que el desalojo debía practicarse en el inmueble que se describe en el contrato de alquiler, lo que al entender de esta alzada corresponde con una correcta apreciación de los hechos y documentos, por lo que la corte no incurrió en el vicio de denunciado, toda vez que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el medio aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) En cuanto a la falta de ponderación de pruebas denunciada también por la parte recurrente, bajo el fundamento de que no se valoraron

413 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

las adendas al contrato de alquiler objeto del litigio que alegadamente daban cuenta de que el contrato se extendía hasta enero 2017, el fallo impugnado revela que la alzada estableció que los indicados adendums no eran fiables al no estar rubricados por la representante de la demandante original, así como también que su redacción contenía errores, de lo que se retiene que dichas pruebas fueron examinadas por la corte *a qua* y les restó valor probatorio; en ese sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, y no incurrir en error alguno cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, desestiman un medio probatorio y dan prelación a otro de caras a lo que de éstas las partes puedan pretender, razón por la cual en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la omisión de estatuir y falta de motivación, denunciada por el recurrente, contrario a lo alegado, la corte *a qua* estableció motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por German Ricardo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente German Ricardo Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurrido:	Ángel Román Martínez Paredes.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Ulises Cabrera, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 64 de esta ciudad (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega).

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Román Martínez Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063168-7, domiciliado y residente en la calle Siglo XXI núm. 16, sector San Gerónimo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00436, dictada el 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incidentales interpuestos por Transunión, S. A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA) (sic), respectivamente, sobre la sentencia civil No. 038-2017-SEEN-01012, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ángel Román Martínez Paredes, contra Transunión, S. A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Consultores de Datos del Caribe, SRL, (CDC) sobre la referida sentencia, y en consecuencia Modifica el numeral b, del ordinal Primero, para que se lea de la manera siguiente: 'b: Condena a las codemandadas, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. (APAP) y Transunión, S. A. al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Ángel Román Martínez Paredes, por concepto de indemnización por

los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria'. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida Ángel Román Martínez Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Ángel Román Martínez Paredes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., fundamentada en que, aun cuando el demandante saldó en su totalidad el préstamo que había contraído con la Asociación

Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), así como también una tarjeta de crédito de la misma entidad bancaria, seguía apareciendo en el Banco de Datos de Crédito, Transunión, S. A., con dos cuentas en mora, con valores adeudados y los contadores activos en atraso; y en el caso de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito), aparecía con los contadores y el historial de pago activos y con estatus vigente, lo que aducía, trajo como consecuencia un daño a su imagen, a su solvencia moral y a su historial crediticio, ya que fue rechazado por la Panadería y Repostería Elohim, en su intención de ser distribuidor de sus productos, en ocasión de tal situación; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01012, de fecha 18 de julio de 2017, admitió la referida demanda, ordenando a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) actualizar y/o modificar la información crediticia de Ángel Román Martínez Paredes, que reposa en su base de datos, respecto de las acreencias obtenidas por este de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por haber sido canceladas; además condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco de Datos de Crédito, Transunión, S. A., a pagar la suma de RD\$50,000.00 a favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, más el 1.5% de los intereses judiciales que devengue dicho monto, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su completa ejecución; **c)** todas las partes apelaron el citado fallo, Ángel Román Martínez Paredes, de manera principal, pretendiendo un aumento en el monto indemnizatorio otorgado, y que se incluya a Data Crédito en la condena; la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Transunión, S. A., de forma incidental, con el propósito de que sea revocado dicho fallo en todas sus partes y rechazada la demanda original; y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) con el objetivo de que se confirme la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos incidentales de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y de Transunión, S. A., y a admitir el recurso principal incoado por el demandante primigenio, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por orden de prelación procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare la nulidad del acto núm. 930/2018, de fecha 8 de

noviembre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, ya que no se emplazó a la entidad Transunión, S. A., aun cuando fue una de las partes demandadas en el proceso y contra la cual se impuso una condena solidaria conjuntamente con la actual recurrente y se ordenaron acciones a realizar.

3) No obstante lo planteado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento de dicho incidente, la sanción no sería la nulidad del acto de emplazamiento, sino más bien la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso del recurso de casación, pretensión que también es invocada por el recurrido, la cual se examina de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Existe indivisión cuando en el objeto del litigio el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴¹⁴. Sin embargo, esto no resulta así cuando ante los jueces de fondo la parte recurrente no presenta vía sus representantes legales conclusiones formales contra la parte que se pretende sea emplazada, en este caso se constata que Transunión, S. A., actuaba como demandada al igual que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), siendo ambas condenadas, lo cual significa que el presente recurso de casación no le afectaría a Transunión, S. A., de manera que no es necesario que dicha entidad sea puesta en causa ante esta jurisdicción, como se alega, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, el recurrido señala que deviene inadmisibile el medio de casación planteado por la recurrente en su memorial, puesto que la corte *a qua* ha cumplido de manera correcta y suficiente con su obligación de motivar el fallo impugnado al tenor de las exigencias del artículo 141 del Código de procedimiento civil, sin incurrir en las transgresiones denunciadas; dicho argumento, a juicio de esta Primera Sala

414 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín judicial 1235.

de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del medio de casación aludido, sino más bien tiende a que sea desestimado, razón por la cual se descarta como propuesta incidental y se difiere al momento de la ponderación de dicho medio.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), no comunicó en el tiempo pertinente a las sociedades de información crediticia la actualización de los datos correspondientes a **Ángel Román Martínez Paredes**, afirmación alejada de la realidad, tal y como se comprueba de las comunicaciones emitidas en fecha 9 de octubre de 2015, por la APAP, siendo responsabilidad de dichas sociedades de información crediticia actualizar su base de datos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por el aportante de datos, al tenor del artículo 61 de la Ley 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, por lo que la APAP cumplió con su deber. No obstante lo anterior, la alzada aumentó el monto de condena, producto del supuesto daño a la imagen, solvencia moral e historial crediticio de **Ángel Román Martínez Paredes**, basándose en una cuestionable certificación emitida por la Panadería y Repostería Elohim, donde supuestamente se le rechaza una oportunidad de negocio al mismo; que las pruebas con las cuales el demandante fundamentó su demanda se trataron de simples impresiones realizadas por él, que no tienen ningún valor probatorio y de las que ni siquiera se puede determinar con veracidad las fechas en las que estos supuestos reportes de crédito fueron obtenidos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los jueces de fondo establecieron claramente los hechos, la relación axiológica del recurso de apelación y la ley, por lo que no existen elementos que invaliden la sentencia de marras.

9) Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* transcribió los motivos siguientes ofrecidos por el tribunal de primer grado: *...De igual forma, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., comprometió su responsabilidad civil, toda vez que, no obstante a que el señor Ángel Román Martínez Paredes, saldó su última deuda con*

dicha institución en fecha 12/05/2015, no fue sino hasta octubre del año 2015, cuando esta solicitó a la entidad Transunión, S. A., actualizar la información crediticia del hoy demandante, en violación al artículo 59 de la Ley 172-13, que establece que dicha información crediticia debe ser suministrada por el aportante de datos a las sociedades de información crediticia dos veces por mes...; afirmando ulteriormente los jueces de fondo que el citado órgano judicial ponderó debidamente los documentos que le fueron sometidos, proporcionando motivos precisos y congruentes que justifican su decisión.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹⁵; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) En ocasión del caso que se analiza, es importante destacar que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁴¹⁶; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁴¹⁷.

12) En el caso concreto, esta Sala verifica que la alzada del escrutinio de la sentencia dada por el primer juez, el cual comprobó que **Ángel Román Martínez Paredes**, saldó en fecha 12 de mayo de 2015, la última deuda

415 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

416 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215.

417 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

contraída con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y que no fue sino hasta octubre de 2015, como mismo lo afirma ahora la parte recurrente, cuando solicitó la actualización de la información crediticia del demandante, aunado a las pruebas que le fueron sometidas, la corte *a qua* dio por establecido que los alegatos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) resultaban ser improcedentes y mal fundados.

13) Por otro lado, quedó establecida la falta cometida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), manifestándose un daño en perjuicio del demandante, a quien le rechazaron su solicitud para distribuir productos de repostería y pastelería, según comprobó la corte, de la valoración de la comunicación emitida por la Panadería y Repostería Elohim, teniendo además que instrumentar actos de alguacil e interponer varias demandas en justicia a los fines de que fuera actualizada su información crediticia, aun cuando había saldado las cuentas pendientes según varios comprobantes de pago expedidos por la demandada y reporte crediticio a nombre del demandado, los cuales afirmó la alzada fueron depositados en original y copia certificada, piezas probatorias que fueron ponderadas y validadas por los jueces de fondo, haciendo uso de la facultad de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, lo que escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha constatado en la especie.

14) En ocasión de lo aquí examinado es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁴¹⁸.

418 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

15) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional⁴¹⁹.

16) Finalmente, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

17) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en el vicio invocado, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código civil y 141 del Código de procedimiento civil;

419 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00436, dictada el 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrida:	Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez.
Abogado:	Lic. Antonio Enrique Goris.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 101796822, con domicilio en el Edificio La Sirena Churchill, pisos 6 y 7, avenida Winston Churchill esquina calle

Ángel Severo Cabral de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la oficina “Durán & Peña”, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el departamento legal de Grupo Ramos, situado en el piso 6 del edificio La Sirena Churchill de la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334247-7, domiciliada y residente en la carretera Luperón, Km. 20, sector Pedro García, ciudad de Santiago, quien actúa en su calidad de madre y tutora natural y legal del menor de edad Noel de Jesús Luciano Gómez, legalmente representada por el Lcdo. Antonio Enrique Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en la “Oficina Minier & Asocs”, sito en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, casi esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00061, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y el incidental interpuesto la empresa GRUPO RAMOS, S. A., debidamente representada por la señora MERCEDES RAMOS FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00500, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre, del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal que nos ocupa, y por vía de consecuencia el medio de inadmisión de la demanda inicial, de primera instancia, por improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada para que el mismo establezca, en cuanto al fondo condena a LA SIRENA, del GRUPO RAMOS, S. A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), en adición a los valores aportados en gastos de internamientos, tratamientos médicos y medicinas, a favor de la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, en calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, y como parte recurrida Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 10 de octubre de 2012, el menor de 7 años de edad, Noel de Jesús Luciano Gómez, sufrió un accidente en la escalera eléctrica de Tienda La Sirena, donde resultó lesionado con amputación de tres dedos de su pie izquierdo; **b)** ante ese hecho, Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, en su calidad de madre del niño accidentado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, la cual fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00500, de fecha 19 de septiembre de 2016, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados; **c)** ambas partes apelaron el citado fallo, Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, de manera principal, solicitando la modificación del ordinal primero del dispositivo de dicha decisión para que sea aumentado el monto indemnizatorio que le fue otorgado; y Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, de manera incidental, pretendiendo que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso incidental, y a rechazar el principal, reduciendo el monto a RD\$2,000.000.00, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación e incorrecta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **tercero:** contradicción en el dispositivo de la sentencia, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* transgredió y aplicó de manera errada el párrafo primero del artículo 1384 del Código civil, puesto que otorgó parte de la responsabilidad civil a Grupo Ramos y Tienda La Sirena, aun cuando

el hecho tuvo como única causa la actuación del menor motivada por el descuido y falta de vigilancia de José Manuel Mercedes Lantigua, persona a cuyo cargo Josefa Maritza Ramona Gómez, puso el cuidado del niño, todo lo cual caracteriza la falta exclusiva de la víctima; que no se reportó un comportamiento anormal de la escalera eléctrica, por lo que, contrario a lo que indicó la alzada, no se requería la presencia de una vigilancia, siendo evidente que dicha escalera jugó un papel pasivo en la producción del daño sufrido por el infante, en tanto que no quedó configurada la falta del establecimiento comercial.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que resultan desacertados los argumentos de la parte recurrente de pretender estar libre de responsabilidad bajo el alegato de no haber cometido ninguna falta, porque a su entender la escalera funcionaba correctamente al momento de la ocurrencia del accidente, no obstante, la realidad es que la presunción de responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, como en el caso que nos ocupa, no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido ninguna falta; como es sabido, la presunción de culpa establecida en el artículo 1384 del Código civil, contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, no le puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, así las cosas, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...A los fines de darle una solución más expedita al caso que nos ocupa, se pondera, analiza y resuelve la pretensión de la parte recurrente principal y recurrido incidental en el aspecto de que 'en el marco del presente recurso de apelación tendrá un carácter subsidiario, lo cierto es que el juez a quo no tomó en cuenta que la cosa inanimada llamada escalera eléctrica, no esta supuesta a ser utilizada por un niño sin el supuesto acompañamiento y cuidado de un adulto, por lo que en la especie se caracteriza, manifestada en el descuido de la persona a cuyo cargo en ese momento estaba el cuidado y vigilancia del menor', que en efecto y al haberse retenido una falta con respecto a la madre del menor en el aspecto de no garantizar la vigilancia y supervisión de su hijo menor, se

acoge parcialmente el recurso de apelación principal (sic); no obstante a lo anteriormente expuesto se puede establecer que, el guardián de la cosa inanimada no se libera de su responsabilidad demostrando la ausencia de falta, puesto que en este régimen de responsabilidad civil 'la responsabilidad ya esta establecida por autoridad de la ley' haciendo alusión al criterio jurisprudencial según el cual una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, que no se tipifica en la especie; pero además si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, los daños causados por la cosa inanimada, se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre su guardián en base a la cual la parte demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la cosa inanimada, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando las causas eximentes atribuyendo la responsabilidad a un elemento extraño sea, la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción de fondo; en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas no diluye la responsabilidad pero sí la atenúa, siendo cada uno responsable en la medida de su participación en el daño; los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia, y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; como ha sido establecido, en todo el curso del proceso, la parte recurrente principal y recurrida incidental, basó sus pretensiones, por ante el tribunal a quo, principalmente en la presunción de responsabilidad contemplada en

el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana que reza 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado', donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una afectiva guarda de la cosa inanimada; por lo que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio, situación ya abordada en otra parte de la presente decisión; en efecto dicha escalera eléctrica era propiedad del Grupo Ramos, S. A., S. A., según se pudo establecer como hecho cierto legítimamente probado tanto por ante el juez a quo, como por ante este tribunal de alzada, mediante los medios de prueba aportados por ambas instancias; (...) los aspectos expuestos anteriormente aprueban, tal y como ha sido establecido precedentemente, en base a los medios de pruebas aportadas que estamos frente al escenario de una responsabilidad compartida, en el caso que nos ocupa; habiendo sido acogido parcialmente el recurso de apelación incidental, procede en cuanto al fondo, modificar en cuanto al fondo el ordinal primero de la sentencia apelada para que el mismo establezca, en cuanto al fondo condena a LA SIRENA, del GRUPO RAMOS, S. A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (\$2,000,000.00), en adición a los valores aportados en internamiento, tratamientos médicos y medicinas, a favor de la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, en calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada; por lo que al acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, por vía de consecuencia procede rechazar el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal.

6) Conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que el hijo menor de Josefa Maritza Ramona Gómez, actual recurrida, sufrió un accidente en la escalera eléctrica que funciona dentro de las instalaciones de Tienda La Sirena, hoy parte recurrente, sufriendo el infante la pérdida de tres de sus dedos del pie izquierdo, lo que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la madre, sustentada en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada,

consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código civil dominicano, por ser la demandada la guardiana de la cosa (escalera eléctrica) que provocó el daño, cuyo argumento fue refutado por dicha parte demandada sobre la base de que la causa generadora del hecho fue por falta exclusiva de la víctima al haber el niño hacer uso indebido de la escalera, aunado a la falta de vigilancia de las personas a cargo de este.

7) De su lado la alzada luego de ponderar las piezas probatorias que le fueron sometidas dio por establecido que existía una responsabilidad civil compartida entre las partes, demandante y demandada, asintiendo que: *en la especie nos encontramos con la concurrencia en el incumplimiento de una obligación seguridad y vigilancia, decir LA TIENDA LA SIRENA, por no tener vigilancia; y la madre del menor por no garantizar el interés superior del niño, que como madre y tutora del menor ella debía garantizar;* cuyo razonamiento incidió en la modificación del ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00.

8) Para lo que aquí se discute, es oportuno recordar, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio.

9) Esta jurisdicción es de criterio⁴²⁰ que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

420 SCJ 1ra. Sala, núm. 1330, 7 diciembre 2016, Boletín inédito

10) En ese sentido, procede establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por la parte recurrente, apoyada en que el hecho que originó el incidente se debió únicamente al uso inadecuado que dio el infante a la escalera eléctrica, asociado a la falta de protección y seguridad que debió proveerle la madre dentro del marco legal de las leyes que regulan la patria potestad; dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que la demandada responda a una falta que pueda serle imputable por ésta no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho donde resultó lesionado el menor Noel de Jesús Luciano Gómez, existían los mecanismos de vigilancia y seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata; que en todo caso, en lo que respecta a las acciones del niño, no había lugar a considerar que este cometiera alguna falta, toda vez que su edad de 7 años, no le permitía establecer el peligro que corría al jugar alrededor de la escalera eléctrica en cuestión.

11) En ese tenor, esta Sala estima que el centro comercial demandado dentro de sus áreas debe adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos como el acaecido, no siendo suficiente en el mejor de los casos, ni siquiera la colocación de un letrero con las normas de la zona, sino que debe contar con una vigilancia especial, independientemente de que las escaleras eléctricas se encuentren en buen funcionamiento, pues, parte del público que acude a ese lugar son niños, por lo que, solo se libera de responsabilidad si demuestra que cuenta con medidas de seguridad suficientes que eviten ese tipo de accidentes, como lo sería un personal de vigilancia, lo que, como determinó la corte *a qua*, no aconteció.

12) En armonía con lo antes expuesto, se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; b) que dicha cosa haya tenido una

participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴²¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴²² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴²³.

13) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento⁴²⁴.

14) En tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la escalera eléctrica pertenece a la demandada y que la misma tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente que provocó la lesión permanente a su hijo menor de edad, sobre Tienda La Sirena, como propietaria de esas instalaciones, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada, lo que no hizo; que al no probar la parte recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño y siendo la escalera eléctrica un objeto inanimado⁴²⁵, el citado

421 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

422 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

423 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

424 SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

425 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 10 diciembre 2008, B. J. 1177

texto legal fue correctamente aplicado en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en razón de que dedujo la existencia de un mal funcionamiento de la escalera eléctrica, sin ningún sustento probatorio, lo que sirvió para otorgar la responsabilidad civil compartida a la parte demandada.

16) La parte recurrida señala que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, sino que dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba pudo comprobar sin lugar a dudas y así lo hizo constar en su sentencia, “que en dicha escalera no había vigilancia para asegurar su funcionamiento adecuado...”, lo que no equivale a decir en modo alguno que la escalera en cuestión tuviera desperfecto, sino que por tratarse de una cosa inanimada peligrosa, amerita una condigna vigilancia para evitar que produzca un daño, quedando evidenciado que el tribunal no ha producido ninguna alteración o cambio en la sentencia respecto al sentido claro y evidente de los hechos planteados por las partes, toda vez que su fallo ha seguido una estructura lógica de las circunstancias de la causa y los documentos sometidos, obrando los jueces de fondo conforme a las normas aplicables a la naturaleza del caso de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

17) La parte recurrente se refiere a las siguientes motivaciones ofrecidas por la alzada: *c) Que en dicha escalera no había vigilancia para asegurar su funcionamiento adecuado, donde un niño solo no está supuesto suba baje por la misma sin asistencia de un adulto, lo que constituye una falta para LA TIENDA LA SIRENA.*

18) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴²⁶; por otra parte, se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

426 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴²⁷.

19) El análisis de las motivaciones otorgadas por la corte *a qua*, más arriba reproducidas, pone de relieve que, el tribunal da por establecida la falta de vigilancia en las instalaciones del establecimiento demandado, refiriéndose al área donde funciona la escalera eléctrica, sin hacer alusión a ningún desperfecto propio del artefacto, como se alega, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación la alzada no ha incurrido en los vicios imputados en el medio examinado, razón por la que se desestima.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que existe una contradicción en el dispositivo de la decisión impugnada, pues la parte apelante incidental le solicitó al tribunal de alzada la revocación de la sentencia emitida en primer grado que la condenó a pagar RD\$5,000,000.00, sin embargo, la corte *a qua* acoge el recurso incidental, procediendo a modificar el fallo apelado, reduciendo el monto a RD\$2,000,000.00; que al acoger dicho recurso incidental, no podía, como lo hizo, modificar la sentencia apelada sino revocarla, que fue lo solicitado.

21) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada expone que los alegatos de la parte recurrente son infundados, ya que la corte *a qua* establece de manera clara y precisa que solo acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia únicamente modifica el ordinal primero del fallo dictado por el tribunal de primer grado, por haber determinado la existencia de una responsabilidad civil compartida, por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

22) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

23) De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que, como ha sido expuesto en otra parte de esta decisión, la alzada

427 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

determinó la existencia de una responsabilidad civil compartida entre las partes, en ese sentido, procedió a admitir de manera parcial el recurso de apelación incidental que pretendía la revocación total de la sentencia, estableciendo en su dispositivo la reducción del monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 a RD\$2,000,000.00; que habiendo otorgado la corte *a qua* parte de la responsabilidad civil a Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, no procedía en buen derecho revocar en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, a juicio de esta Sala, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, razón por la cual se desestima el medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00061, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Enrique Goris, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Chávez Núñez.
Abogados:	Lic. Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Luisa López Tallaj.
Recurridos:	María Luisa Peralta de Javier y compartes.
Abogadas:	Licdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogená.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Chávez Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 092-0016869-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Nicanor Almonte M. y Luisa López Tallaj,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058436-0 y 031-0232655-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Peralta de Javier, Jose Orlando Peralta Vidal, Dulce María Peralta Vidal, Luisa Antonia Peralta Vidal de Cárdenas y María Mercedes Peralta Vidal, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735292-9, 102-0004098-7, 102-0010789-3, 102-0010662-2 y 102-0010077-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón S/N, municipio Los Hídalgos, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados a las Lcdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-003761-1 y 037-0083504-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, suite núm. 1, ciudad de Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle 30 de Mayo núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en la presente decisión se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCIA CHAVEZ NUÑEZ, mediante acto procesal núm. 114/2018 de fecha 8 de junio del 2018, instrumentado por el ministerial Yerson Peña Batista, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Puerto Plata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados JUAN NICANOR ALMONTE M., y LUISA LOPEZ TALLAJ, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SEEN-00346 de fecha 4 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la señora FRANCIA CHAVEZ NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de las licenciadas REINA MERCEDES RODRIGUEZ FRANCISCO y NURIS ALMONTE MOGENA,

abogadas concluyentes por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Chávez Núñez, y como parte recurrida, María Luisa Peralta de Javier, Jose Orlando Peralta Vidal, Dulce María Peralta Vidal, Luisa Antonia Peralta Vidal de Cárdenas y María Mercedes Peralta Vidal; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento interpuesta por María Luisa Peralta de Javier, Jose Orlando Peralta Vidal, Dulce María Peralta Vidal, Luisa Antonia Peralta Vidal de Cárdenas, María Mercedes Peralta Vidal, en contra de Francia Chávez Núñez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00346, de fecha 4 de mayo de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia declaró la nulidad del acta autentica núm. 148 de fecha 20 de abril de 2014, que contiene el testamento místico de fecha 19 de abril de 2014, perteneciente al señor José

Peralta Núñez; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de diciembre de 2018, la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00325, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado.

2) La señora Francia Chávez Núñez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Contradicción de motivos. Falta de base legal por contradicción de motivos que se traduce en una violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas como derechos fundamentales por la vigente constitución, en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, en lo que respecta al depósito del original del testamento místico. Violación por inaplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley 834; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte *a qua* atribuye a los recurridos las conclusiones al fondo de la recurrente, en franca violación a las formalidades sustanciales de la sentencia, irregularidad que se refleja en el dispositivo de la sentencia impugnada; **cuarto:** violación, por errática aplicación del artículo 976 del Código Civil. La corte *a qua* de soslayo que conforme a dicho texto legal el testador puede presentar su testamento místico al notario y los testigos bien sea cerrado y sellado, o le hará cerrar y sellar en su presencia; declarará que el contenido del pliego es su testamento; **quinto:** violación del artículo 37 de la ley 834. La corte *a qua* suple de oficio la prueba del agravio, al poner de soslayo que los documentos, aun presentados en fotocopias que no son objetados por los instanciados tienen valor probatorio y los jueces pueden basar en ellos su fallo.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que por un lado, declara desierta la solicitud que le elevó la ahora recurrente, señora Francia Chávez Núñez, para que le ordenara al notario el depósito del original del testamento místico en su protocolo, a los fines de probar su eficacia mística o considerarlo como ológrafo, justificando la no concesión de la medida por la existencia en el expediente de una segunda copia certificada por el notario

del testamento que la alzada entiende pertinente para estatuir sobre el caso, mientras por otro lado, la misma corte *a qua* rechaza el recurso de apelación y la demanda reconvenional bajo el alegato de la falta de prueba del original de dicho testamento; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa y documentos cuando, para justificar el rechazo del recurso de apelación y la demanda reconvenional de la recurrente, por presuntamente no depositar el original del testamento místico, sostiene la inverosímil afirmación de que tanto el tribunal de primer grado como esta corte de apelación le ha requerido a la parte demandada, hoy recurrente, el depósito del original, cuando la realidad es todo lo contrario, pues como se ha demostrado y establecido, precisamente fue la ahora recurrente, señora Francia Chávez Núñez, quien le requirió a la corte *a qua* que le ordenara al notario el depósito del original del testamento, medida que dicha corte, de oficio declaró desierta, al considerarse edificada con la segunda copia certificada de dicho testamento.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los medios propuestos por la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

5) En relación a los medios analizados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Solo queda estatuir sobre el pedimento de que en el eventual caso de que el testamento resulte ineficaz como testamento místico, que el mismo valga como testamento ológrafo si ha sido enteramente escrito, firmado y fechado por el testador, sin embargo, sin haber obtenido éxito tanto el tribunal de primer grado como esta corte de apelación le ha requerido a la parte demandada, hoy recurrente, el depósito del original del supuesto testamento místico para poder comprobar y corroborar su veracidad, así como verificar si el mismo cumple con las condiciones de validez para ser tomado como testamento ológrafo, ordenamientos que no ha llevado a cabo la parte demandada, hoy recurrente; (...) De conformidad con lo expuesto y considerando que la parte recurrente no aportó prueba suficiente para establecer sus pretensiones, es procedente rechazar el recurso de apelación del cual estamos apoderados y confirmar la sentencia recurrida por encontrarse dictada conforme a las normas que rigen la materia.”*

6) De acuerdo al acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2018, la entonces recurrente en apelación concluyó solicitando a la corte *a qua* que

se ordene el depósito del testamento de fecha 19 de noviembre de 2014 instrumentado por el señor Jose Peralta Núñez y recibido por la notario público de los del número para el municipio de Laguna Salada la Lcda. Natividad Jesús Acosta, en fecha 20 de noviembre de 2014, decidiendo la corte *a qua* reservarse el fallo de la medida hasta tanto sean depositados los documentos que se harán valer en la instancia; posteriormente en audiencia de fecha 19 de octubre de 2018 la entonces recurrente reiteró la medida solicitada en fecha 3 de agosto de 2018 a los fines de una buena administración de justicia, pedimento que la entonces recurrida dejó a la soberana apreciación de la corte; la alzada declaró desierta la medida bajo el fundamento de que en la comunicación recíproca de documentos fue depositada la segunda copia certificada por el notario del referido testamento, documento suficiente para estatuir respecto al caso.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴²⁸.

8) Si bien es cierto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

9) En la especie, la negativa de ordenar el depósito del testamento de fecha 19 de noviembre de 2014, bajo el fundamento de que en la comunicación recíproca de documentos fue depositada la segunda copia certificada por el notario actuante en el referido testamento, documento

428 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

suficiente para estatuir respecto al caso, resulta contradictoria, en tanto la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación por la parte recurrente no aportar pruebas suficientes que demuestren sus pretensiones, según se consigna en la motivación anteriormente transcrita, lo que evidentemente además de constituir una contradicción, se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso; en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA civil núm. 627-2018-SSen-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de diciembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Viterbo Cabrera Martínez.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Rafael Álvarez Valdez, Andrés Gustavo Pastoriza, e Inversiones BDD, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Viterbo Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 048-000094-7, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109907-5 y 001-0105952-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Abraham Lincoln, Edificio A, apto. núm. 103, primer nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Rafael Álvarez Valdez, Andrés Gustavo Pastoriza, e Inversiones BDD, S. A., continuada jurídicamente por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5, 001-1269854-3 y 001-1543405-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, Torre Diandy XIX, piso 11 y 10, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JULIO VITERBO

CABRERA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 1133/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0634, de fecha 18 de octubre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las formas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO: CONDENA** a la recurrente, señor JULIO VITERBO CABRERA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, ERIC MEDINA CASTILLO

Y CARMEN LUISA MARTÍNEZ COSS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Viterbo Cabrera Martínez, y como parte recurrida Rafael Álvarez Valdez, Andrés Gustavo Pastoriza e Inversiones BDD, S. A. (Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2005, Julio Viterbo Cabrera Martínez adquirió un bien inmueble mediante compra de manos de la sociedad Inversiones BDD, S. A.; **b)** en su calidad de propietario, el aludido comprador suscribió con Juan Antonio Camacho un acto de promesa de venta del inmueble por la suma de RD\$3,400.000.00, entregando el nuevo adquirente a la firma la suma de RD\$500,000.00; **c)** debido a la tardanza en la entrega de algunos documentos relativos al inmueble, el comprador-promitente demandó en reparación de daños y perjuicios a los vendedores primigenios, Rafael Álvarez Valdez, Andrés Gustavo Pastoriza y a Inversiones BDD, S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó sus pretensiones por falta de pruebas; **d)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse aportado los documentos en los cuales pretende sustentarse el recurrente.

3) En el caso, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión, salvo que se trate del acto jurisdiccional atacado como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cosa que no ocurre en el caso, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y equivocada aplicación del derecho; **tercero:** violación a la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer que este demostró el perjuicio que sufrió al ver frustrada la posterior venta del inmueble que adquirió de manos de los actuales recurridos, toda vez que estos no entregaron en tiempo oportuno los documentos que le fueron requeridos, lo que provocó que le fuera negado el préstamo al nuevo comprador, de manera que, al no poder concretar la referida venta, dejó de percibir las ganancias que le produciría dicha operación, lo que irremediablemente es una pérdida económica que le perjudica, sin ser necesario que el interesado en comprar le demandase posteriormente para que se materialice el daño reclamado como alegó la alzada, la cual solo debía cuantificar la medida del daño sufrido.

6) Por su parte, los recurridos defienden la sentencia alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada interpretó correctamente los hechos de la causa al comprobar que no estaban reunidos los elementos necesarios para retener su responsabilidad como pretende el recurrente.

7) La lectura del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* indicó que aun cuando fue constatada la falta de la parte recurrida, quien no negó haber entregado tardíamente la documentación que le fue requerida, el recurrente no probó el daño percibido, pues –a su

juicio- el hecho de demostrar que existió una promesa de venta que aparentemente quedó resuelta ante la imposibilidad del nuevo adquirente (prometido) de obtener un préstamo hipotecario no es suficiente para determinar el agravio aducido.

8) En el caso, dada la naturaleza de la demanda original rechazada por la corte, el daño es un elemento esencial para determinar la concurrencia de la responsabilidad civil reclamada, siendo este aspecto un componente sin el cual los jueces del fondo no pueden retener la responsabilidad de la parte demandada. En ese sentido, de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* se evidencia que esta estimó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el daño aducido no se encontraba configurado en los elementos de pruebas que le fueron aportados por el recurrente, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, en razón de que en las condiciones que fue apoderada la corte y de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, esta juzgó el caso conforme a derecho.

9) Lo anterior resulta así, especialmente porque el recurrente no invocó ante la jurisdicción de alzada el ahora alegado perjuicio que sufrió por la pérdida de las ganancias de la posterior venta del inmueble prometido, de lo que se advierte que dicho alegato constituye un aspecto cuya falta de ponderación por parte de la corte no implica que se configure algún vicio y que, por demás, no puede ser valorado por esta Corte de Casación, por tratarse de un medio novedoso, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, procede rechazar el presente recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Viterbo Cabrera Martínez, contra la sentencia civil núm. 358, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Petra Richardson Romero y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* núm. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0076453-3, 023-0155459-4, 023-0164446-0, 023-01140695-1 (sic), 023-0134044-0, 402-2144888-5 y 023-0127095-1, todos domiciliados y residentes en la calle 39, Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra de los señores Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi Del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero

de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: "... Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi Del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Petra Richardson Romero, en calidad de esposa del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Gilbert Ronal Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Karen Yissel Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; f) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Treisi del Carmen Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; g) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora

Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; h) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Petra Richardson Romero, en calidad de tutora legal a favor del menor Jordano Elías Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia No. 01076-2014 de fecha 3 de octubre de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por haber participado en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste, S. A., y como parte recurrida, Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi del Carmen

Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2010, falleció el señor Ángel Elías Ubiera Díaz, a causa de electrocución, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste, S. A.; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos en sus calidades de esposa e hijos del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01076-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$8,000,000.00, a favor de los demandantes originales, a título de indemnización por daños y perjuicios; **d)** contra dicho fallo, Edeeste, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial dicho recurso, procediendo exclusivamente a modificar y reducir el monto de la indemnización otorgada a la suma de RD\$5,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la entonces apelante, ahora recurrente en casación, incurrió en violación de la Ley núm. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al atribuirse una competencia territorial que no posee, toda vez que el domicilio de Edeeste, S. A., se encuentra en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la demanda introductiva de instancia se interpuso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, no obstante existir un Tribunal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie estamos frente a una acción personal siendo competente en virtud de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal del domicilio de la parte demandada, que dicho artículo advierte que en materia de sociedades, el tribunal competente lo será donde se halle establecida esta, que en virtud de la Ley núm. 259, de fecha 2 de mayo de 1940, las sociedades y asociaciones tiene por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, por tanto, la parte recurrente podría ser válidamente emplazada por ante el tribunal del lugar en que tenga una sucursal o representante calificado.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En el caso que nos ocupa la sentencia *a quo* fue dictada en defecto al no haber comparecido el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, por otro lado, si bien en el acto de recurso de apelación el recurrente hace constar la dirección donde alega se encuentra su domicilio no consta en el expediente ningún documento que certifique o compruebe sus alegatos, toda vez que los actos de alguacil tienen fe pública y se suponen ciertos hasta inscripción de falsedad y el ministerial actuante en su acto hace constar que el emplazamiento fue entregado a una asistente legal de la compañía en causa, lo cual no ha sido contestado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

6) De las motivaciones antes transcritas se verifica que la corte *a qua* para adoptar su decisión en el sentido de mantener la competencia de los tribunales del Distrito Nacional, para conocer y decidir la *litis* de que se trata, se basó en que el entonces apelante no demostró bajo ningún documento que la dirección donde fue emplazado no era la correcta, a saber, en la avenida Independencia núm. 25, esquina calle Las Carreras, sector Gazcue, de esta ciudad, lugar donde Edeeste, S. A., tiene una sucursal, haciéndose constar en la sentencia impugnada que la demanda

fue notificada en manos de una asistente legal de la compañía, máxime que los actos de alguacil tienen fe pública y se suponen ciertos hasta inscripción de falsedad.

7) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación ha sido del criterio⁴²⁹ que según la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, específicamente en su artículo 3 indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, no menos cierto es que dicha disposición legal ha tenido modificaciones en legislaciones recientes. En primer lugar, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad, en sus otrora artículos 8 y 53, dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Toda sociedad comercial, no importa su forma, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encontrará bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Párrafo.- Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad.

Artículo 53. Se considerará que una sociedad es filial de otra cuando sea titular de una fracción del capital suscrito y pagado y con derecho al voto de esta última comprendida entre el diez (10) y el cincuenta (50) por ciento del mismo.

Párrafo I.- Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Párrafo II.- Se considerarán agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

429 SCJ 1ra Sala núm. 906, 30 octubre 2013, Boletín Inédito

8) Dicha normativa legal precedentemente transcrita, a su vez también fue modificada en algunos de sus disposiciones por la Ley núm. 31-11, y en sus artículos 8 y 53, tiene la siguiente redacción:

“Artículo 8.- Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad.

Párrafo.- Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero, tendrán por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero deberán registrar su domicilio en la inscripción que realicen en el Registro Mercantil de la jurisdicción de dicho domicilio”.

“Artículo 53.- Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Artículo 53-1.- Se considerarán agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.

9) De la lectura de los artículos precedentes se retiene que en la Ley núm. 31-11, que modifica la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad, se suprime del contenido del otrora artículo 8, la expresión de que toda sociedad comercial podría tener además de su domicilio principal el de “la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”, para que el nuevo texto del indicado artículo 8 únicamente señale que se entiende por domicilio principal el “establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”, no menos cierto es que esta disposición no indica de manera textual que en casos judiciales, se encuentre prohibida la posibilidad de demandar a una sociedad en el domicilio de una sucursal cuando el asunto a dilucidar corresponda al lugar de la ocurrencia de los hechos, siempre que esta sucursal resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales.

10) En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación, en su rol no solo de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, sino también del contenido del numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, del cual se desprende que esta sala, en casos como el de la especie, tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

11) Para interpretar adecuadamente el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, citado, debemos tener en cuenta el contenido de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: “1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*; 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*; 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*”; en ese sentido, ha sido juzgado que debe reconocerse el derecho de la parte demandante inicial y ahora parte recurrida, la facultad de demandar, tanto en el domicilio principal, si así entiende, como en aquél que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos y que garantice que la sociedad demandada, a su vez, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso que se inicia que asegure la eficacia del principio de contradicción⁴³⁰. En consecuencia, la corte *a qua* podía mantener la competencia territorial del asunto del cual estaba apoderada, tomando en cuenta que aún el emplazamiento introductivo no fuese realizado en el domicilio principal, el indicado acto había sido realizado en una sucursal regularmente establecida de la parte demandada ahora recurrente, la que llegó de manera oportuna y entregada en manos de un representante legal, sin que en tal notificación se restrinja en modo alguno una violación al derecho de defensa y debido proceso al haber surtido sus efectos.

430 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

12) En el presente caso, si bien el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación a la falta de pruebas presentadas por el entonces apelante para demostrar que no era válido el emplazamiento instrumentado por el ministerial actuante realizado en una sucursal de la entidad Edeeste, S. A., motivos por el cual procedió la alzada a rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, esta Sala sustituye los motivos dados por la corte *a qua*, por las ponderaciones precedentemente expuestas relativas a que es posible demandar en el domicilio de la sucursal de empresa recurrente, razón por la cual tal cuestión no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada, y por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la cual permite economizar un reenvío y lograr, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto⁴³¹, figura que de conformidad con jurisprudencia reiterada procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

13) En el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la Ley núm. 125-1, General de Electricidad y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al no percatarse que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasidelictual y que la parte recurrida no había depositado ningún documento que demostrara la ocurrencia del hecho y sobre quién recaía la propiedad del supuesto cable; que si bien el artículo 1384 del Código Civil, libera a la víctima de probar la falta del guardián, no exime al demandante de probar la ocurrencia del hecho y la guarda de la cosa que produjo el supuesto

431 SCJ, 1ª Sala, núm. 0411/2020, 18 marzo 2020, B. I.; 27 noviembre 2019, B. I.; núm. 1230, 27 noviembre 2019, B. I.; núm. 7, 19 febrero 2003, B. J. 1107.

daño; que la corte *a qua* procedió a condenar a Edeeste, S. A., sin ser esta la causante del hecho y sin tener la guarda de la cosa, puesto que no se demostró que el accidente se produjera en las líneas eléctricas de su propiedad; que además la alzada incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del litigio, al dar por cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* valoró correctamente todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, más aún cuando Edeeste, S. A., no demostró en justicia la existencia de una causa extraña que la eximiera de responsabilidad, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

15) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el impacto con una cosa inanimada, como lo es el cable con el que se dice tuvo contacto la víctima; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. De conformidad con el testimonio del señor Os Marlon Núñez Sánchez (transcrito más arriba), el acta de defunción y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron los daños sufridos por el señor Ángel Elías Ubiera Díaz; pues no hay dudas de que su muerte fue consecuencia de la electrocución por la descarga eléctrica que recibió en la calle al caerle un cable con energía eléctrica. Probado que las quemaduras del accionante fueron con electricidad y que esa electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edeeste, que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños. Para liberarse de responsabilidad, Edeeste alega que el hecho se debió primeramente a la falta exclusiva de la víctima lo que se desestima, ya que el hecho ocurrió mientras la víctima transitaba por la vía pública lo cual no tiene incidencia en el caso ni mucho menos exime de responsabilidad a la recurrente, por lo que esta fue quien debió tomar las previsiones de lugar y evitar que el

cable se desprendiera, atendiendo los cuidados y mantenimiento oportuno de lugar en dichas redes”.

16) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴³², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción del señor Ángel Elías Ubiera Díaz, en la que se hace constar que este falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones del testigo Os Marlon Núñez Sánchez, quien compareció ante el tribunal de primer grado y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “yo iba caminando por la calle Juan de Peña y me paré en la puerta de la compraventa a hablar con un amigo a los pocos minutos oí un ruido espantoso y voltee hacia atrás y vi un cable del tendido eléctrico que caía encima del señor Ángel Elías Ubiera Díaz; (...) lo llevamos a la clínica de León donde lo atendieron y dijeron que estaba muerto. En el sector la luz baja y sube mucho”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁴³³, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

432 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

433 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

18) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no debió tener responsabilidad en su contra porque no se estableció la propiedad del cable que produjo el hecho, esta Corte de Casación ha juzgado que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁴³⁴, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, estableciendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), las zonas de distribución que corresponden a cada empresa; que frente al público en general, es Edeeste, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona en la que ocurrieron los hechos, a saber, San Pedro de Macorís.

19) En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en la zona de concesión de Edeeste, S. A., y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba; en ese orden, al no aportar la hoy recurrente ante la corte de apelación la prueba que corrobore que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables que provocaron el siniestro pertenecen a la indicada empresa.

20) Así las cosas y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue

434 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín Inédito.

correctamente aplicada por los jueces del fondo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En sustento del segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no explica con precisión sus motivos ni hace una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de sus fundamentos.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha dictado una decisión que no carece de motivación alguna.

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

24) En sustento del tercer aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hace constar ni describe en la sentencia impugnada los documentos en los cuales basó su decisión.

25) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada, alegando que la alzada ponderó correctamente todos los medios de pruebas aportadas al proceso, mediante los cuales logró formar su religión para establecer que Edeeste, S. A., era la responsable de reparar el daño ocasionado por ser guardiana de la cosa inanimada que provocó el accidente.

26) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que

los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

27) En el cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción de motivos al acoger parcialmente el recurso de apelación y condenar a Edeeste, S. A., al pago total de las costas del procedimiento.

28) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

29) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurrió en la especie, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de uno de los litigantes, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder y sin incurrir con ello en violación a la ley; que en tal sentido, al haber la corte *a qua* condenado al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, actuó dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-1, General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Efrangelia Alcántara Pérez.
Abogados:	Lic. Rafael Núñez Figuereo y Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Gómez Fernandez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Efrangelia Alcántara Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0086422-9, domiciliada y residente en la calle Félix Valoy Montilla, núm. 19, distrito municipal de Las Charcas de María Nova, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 012-0015937-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 esquina Interior A, núm. 12, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00073, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por la Sra. Efrangelia Alcántara Perez por mediación de sus abogados constituidos y la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., (Edesur), en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV00094, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente y Efranfelía Alcántara Pérez, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) La actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV00094, de fecha 14 de febrero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia, fue apelada de manera principal por la actual recurrida y de manera incidental por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la decisión de tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de pruebas de la propiedad de los cables y participación activa de la cosa.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo

de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 298/17, instrumentado el 19 de julio de 2017, por Jacinto Alevante Mendoza, alguacil de ordinario del Tercer Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁴³⁵, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 19 de julio de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 19 de agosto de 2017,

435 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

que por ser sábado pasaba al siguiente día laborable de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el lunes 21 de agosto de 2017. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00073, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Núñez Figueroo y de la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gómez Fernández y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Guillermo Henríquez Santelises.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Transporte Comanche, S.A y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Guillermo Henríquez Santelises, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773551-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 35, ensanche Las Rosas, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, quien tiene su estudio profesional

abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Transporte Comanche, S.A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Penetración Ser, núm. 1B, Edificio Residencial Santo Domingo, de esta ciudad; y, b) Compañía de Seguros Sura, S.A. continuadora jurídica de PROSEGUROS, S.A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, respectivamente, titulares del pasaporte colombiano núm. PEI11724 y la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0124688-2, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua IV), núm. 12, Plaza Basora, Apartamento núm. 4-A., ensanches Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, condominio Núñez de Cáceres, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 094/2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. JOSÉ GUILLERMO HENRÍQUEZ SANTELISES contra la sentencia No. 41/2010 del veintiocho (28) de enero de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA la sentencia atacada en que a su vez se desestima la demanda inicial en responsabilidad civil del SR. JOSÉ G. HENRÍQUEZ con relación a las empresas TRANSPORTE COMANCHE, S. A. y SEGUROS PROSEGUROS, S. A.; TERCERO: CONDENA en costas a JOSÉ GUILLERMO HENRÍQUEZ S.,

con distracción en privilegio del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogado, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 19 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Guillermo Henríquez Santelises, parte recurrente y Transporte Comanche, S.A. y Compañía de Seguros Sura, S.A., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) José Guillermo Henríquez Santelises, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida en casación, que fue decidida mediante sentencia núm. 0041/2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia, fue apelada por el actual recurrente, decidiendo la corte a

qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figuran depositados los actos núms. 168/2015 y 169/2015, respectivamente, ambos instrumentados el 24 de febrero de 2015, por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente y a su abogada apoderada la sentencia ahora impugnada. Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁴³⁶, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento*

436 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

de su ejercicio; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 24 de febrero de 2015, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes, 27 de marzo de 2015. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 9 de enero de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Henríquez Santelises, contra la sentencia civil núm. 094/2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Guillermo Henríquez Santelises, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Ángeles Brea Román.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Brea Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007687-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 52, Yaguate, municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Pérez Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376080-7, con estudio

profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm.226, segundo piso, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Ing. Radhames Del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 145-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: por las razones expuestas declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES BREA ROMAN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Brea Román y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María de los Ángeles Brea Román contra la actual recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00473, de fecha 25 de julio de 2016; b) la indicada decisión fue apelada por la demandada original ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y sentencia carente de base legal en cuanto a la figura de la prescripción nacida de una ley especial y no tomándose como base legal la prescripción de la ley general.

3) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está sustentada en que el presidente emitió el auto autorizando al recurrente emplazar al recurrido en fecha 22 de diciembre de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento se notificó el 1 de mayo de 2018, es decir, 4 meses y 10 días después de haber sido emitido el auto, por lo que, procede declarar la caducidad del recurso por no haber cumplido con el plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente María de los Ángeles Brea Román, a emplazar a la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 320/2018 de fecha 1 de mayo de 2018 del ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 22 de diciembre de 2017, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el lunes, 22 de enero de 2018; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 1 de mayo de 2018, mediante acto de emplazamiento núm. 320/2018, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Brea Román contra la sentencia núm. 145-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María de los Ángeles Brea Román, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Epifanio Familia y Jolenny Medina Vicente.
Abogados:	Lic. Rafael Núñez Figuereo y Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Gómez Fernández y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, núm. 47, Torre

Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Epifanio Familia y Jolenny Medina Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0009522-1 y 075-0007752-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quienes están debidamente representados por Luis Alberto Laureano Decena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0091502-3, domiciliado y residente en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 012-0015937-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Interior 7 esquina Interior A, núm. 12, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00131, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley. SEGUNDO: CONDENA, al recurrente al pago de las costas del procedimiento con su distracción en favor y provecho del LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO y la DRA. JUANA SANCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente y Epifanio Familia y Jolenny Medina Vicente representados por Luis Alberto Laureano Decena, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Luis Alberto Laureano Decena en representación de Epifanio Familia y Jolenny Medina Vicente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0652-2017-SSEN-00066, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; b) la indicada sentencia, fue apelada por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles por caduco el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida mediante instancia depositada

en el expediente analizado, en fecha 22 de enero de 2018, que versa en el sentido de declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido emplazada dentro del plazo de 30 días que dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que la actual recurrente sólo se limitó a notificar el memorial de casación y el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto núm. 2347/2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2018, solicita que se rechace la indicada solicitud de caducidad, en razón de que el referido acto núm. 2347/2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, contiene el debido emplazamiento de la parte recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia y el anexo del memorial de casación y del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4) Con relación a la regularidad del acto de emplazamiento, si bien esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. Indicando que la exhortación expresa que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida.

5) Es conveniente puntualizar que en materia de casación, no es nulo el acto de emplazamiento que no contengan la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que a diferencia de los tribunales de fondo que tienen distintas sedes y se encuentran divididos en

departamentos y materias, y aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte adversa es obligatorio que se precise el tribunal en que se debe comparecer, en materia de casación, dicha irregularidad se asimila como una irregularidad de forma, que no conlleva la nulidad del acto de emplazamiento puesto que el ordinal 2 del artículo 154 de la Constitución, dispone que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal en nuestra nación competente para conocer del recurso de casación y dicho tribunal solo tiene una sede que está ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, de ahí que no hay lugar para confundir ante cuál Suprema Corte de Justicia deben comparecer las partes recurridas en casación.

6) En el caso que nos ocupa, de la revisión del acto de emplazamiento núm. 2347/2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, se ha podido constatar que si bien éste no contiene la exhortación de que la parte recurrida debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, dicha irregularidad no es motivo de nulidad del acto por las razones antes expuestas, máxime, cuando esto no ha sido impedimento para que la parte recurrida pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad efectuar la constitución de sus abogados y la producción del memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida.

7) Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) Tras haber realizado un cotejo del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida de fecha 30 de noviembre de 2017 con el acto de emplazamiento núm. 2347/2017, que fue notificado en fecha 5 de diciembre de 2017, por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta

inobjetable que el acto de emplazamiento fue notificado dentro del plazo 30 días que dispone la ley que rige la materia, puesto que la fecha para realizar el emplazamiento vencía el 31 de diciembre de 2017, que por ser domingo pasaba al siguiente día laborable de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el martes 2 de enero de 2018, por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiéndolo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

9) De igual forma, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente se limitó a establecer cuestiones únicamente de hecho en su memorial, sin indicar cuales violaciones contiene la sentencia impugnada que la hagan susceptible de ser casada, confundiendo las facultades de atribución de esta Suprema Corte de Justicia como si se tratara de una jurisdicción de fondo, realizando pedidos que no se corresponden al espíritu dado por el legislador a este recurso extraordinario, que no es otro que el de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada. Que el presente recurso está dirigido en su mayor parte a la sentencia de primer grado y no a la impugnada en casación.

10) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los indicados argumentos no dan lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, sino más bien tiende a que sean desestimados los medios de casación invocados, razón por la cual se descartan como propuesta incidental y se difieren al momento de la ponderación de dichos medios.

11) Luego de haber decidido las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente impugna la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero**: falta de pruebas de la propiedad de los cables, **segundo**: de la participación activa de la cosa.

12) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente, aduce, en suma, que la parte recurrida no probó ante el tribunal de primer grado en que consistió la alegada falta o daño que sufrió; que la Certificación del Cuerpo de Bomberos,

la cual se considera una prueba preconstituida, no es concluyente y es ambigua respecto a las causas u origen del supuesto incendio, por lo que, no podía ser tomada en cuenta para fundamentar la decisión de primer grado; que no se depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que certifique que hubo un alto voltaje ese día, ni tampoco se realizó un peritaje que pruebe a quien pertenecían los cables que provocaron el incendio; que el artículo 1315 del Código Civil, establece que la carga de la prueba, en principio, corresponde al demandante y ante la carencia de pruebas aportadas por la demandante primigenia, el tribunal debió rechazar la demanda; que no es posible que se les haya condenado si la parte recurrida nunca demostró la participación activa de los cables; que si la corte de apelación le hubiera dado la oportunidad, habría demostrado mediante las pruebas aportadas en primera instancia y otras nuevas, que el fallo de primer grado no tiene motivos suficientes para acoger la demanda primigenia.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada le dio la oportunidad a la parte recurrente de que solicitara todas las medidas de instrucciones que considerara pertinentes, pero, la recurrente se solo se limitó a concluir al fondo y a solicitar el rechazo de las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación. Que el presente recurso está dirigido en su mayor parte a la sentencia de primer grado y no a la impugnada en casación.

14) En el caso ocurrente, es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso, es decir, que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) De la lectura de la sentencia impugnada y de los alegatos de la recurrente se advierte que estos están dirigidos en contra de la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños

y perjuicios que interpuso la parte recurrida en casación, no así contra la decisión que declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación y que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. En tales circunstancias, los medios bajo examen son inoperantes, debido a que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

16) Finalmente, es necesario indicar que de la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando en su segundo ordinal lo siguiente: *SEGUNDO: Que en cuanto al fondo de dicho recurso, esta Honorable Corte de Apelación, actuando por propia autoridad, tenga a bien REVOCAR la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes, la demanda en daños y perjuicios morales y materiales, intentada por LUIS ALBERTO UURENO DECENA, quien actúa en representación de EPIFANIO FAMILIA Y JOLENNY MEDINA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., EDESUR, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas.*

17) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴³⁷; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴³⁸.

18) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, por consiguiente, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el petitorio formulado en el ordinal segundo de sus conclusiones, y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

437 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

438 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00131, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gómez Fernandez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Ovtsin, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.
Recurrido:	Hanesbrands Dos Ríos, Textiles, Inc.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ovtsin, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro de contribuyente RNC núm. 1-31-00232-3, domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente Amaury Germán Alsina Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0322700-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155866-6 y 001-1284232-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campo núm. 5, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hanesbrands Dos Ríos, Textiles, Inc., empresa de zonas francas, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en el kilómetro 80 de la autopista Duarte, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por Ricardo Pérez de Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064615-7, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1835782-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina Jacinto Mañón, *suite* 701, torre Ejecutiva Sonora, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 295/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión fundado en la caducidad del recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida y en consecuencia ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo realizado en las diferentes cuentas bancarias que contiene dinero propiedad de la recurrente, por las razones señaladas; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Ovtsin, S. R. L., y como parte recurrida Hanesbrands Dos Ríos, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fechas 3, 24 de septiembre y 21 de octubre de 2014, mediante facturas núms. 0238, 0241 y 0246, la empresa Hanesbrands Dos Ríos contrajo varias deudas con la entidad Inversiones Ovtsin, S. R. L., siendo saldadas las dos primeras; **b)** mediante acto núm. 381/10/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, la actual recurrente trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio de la hoy recurrida, en base a las referidas facturas; **c)** a raíz de lo anterior, Hanesbrands Dos Ríos interpuso una demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida parcialmente mediante ordenanza núm. 5/2015 de fecha 9 de enero de 2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual ordenó la reducción del embargo retentivo a la suma de RD\$4,145,634.00,

lo cual constituyó el duplo de la deuda figurada en la factura 0246; d) la referida ordenanza fue recurrida en apelación de manera parcial por Hanesbrands Dos Ríos, siendo solicitada en el proceso la inadmisibilidad del recurso fundamentada en el plazo prefijado, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 295/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, rechazar la pretensión incidental y en cuanto al fondo revocar el fallo apelado en consecuencia levantar el embargo retentivo.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por la parte recurrida en audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, donde solicita el archivo definitivo del recurso de casación en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la parte recurrente no compareció por intermedio de sus abogados a la referida audiencia, además no existe en el expediente constancia alguna mediante la cual se pueda demostrar que la actual recurrente haya dado su consentimiento a la solicitud de archivo, por lo que procede rechazar el pedimento del referido recurrido, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *Que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto de alguacil No. 370 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), ... de cuyo contenido se puede establecer que los señores Reyna María Bautista y compartes notificaron a la sociedad comercial Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., “primero: que se abstenga de hacer algunos pagos o desembolso de dinero a la razón social Inversiones Ovtsin, S. R. L., por esta no cumplir con el pago de los empleados de la razón social Cafetería Sal y Pimienta ubicada la misma en las instalaciones de la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., le hemos notificado en cabeza de acto copia de la instancia en solicitud de perención de pago de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)”;* ... *el documento muestra claramente que el hoy recurrente recibió una oposición por parte de terceros para entregar los valores o dinero que tuviese en su poder propiedad de la demandada, ahora recurrida que contrariamente a como*

juzgo el juez a quo en el sentido de restarle merito a la referida oposición, esta resulto ser un impedimento legal que justificaba por parte de la demandante abstenerse de realizar pago en provecho de la demandada pues el tercer embargado no es juez del embargo y no le está permitido desconocer o levantar de "Motus Propium" las oposiciones a pago que hacen terceros sobre los valores que detentan propiedad de sus acreedores; Que también desconoció el juez a quo que solo la jurisdicción puede determinar la eficiencia de ese acto luego de que sea demandado el oponente o embargante, en este caso oponente, pues se viola el derecho de defensa de estos cuando sin haber sido puesto en causa se resta eficacia a la oposición, que al no existir decisión jurisdiccional fruto de una demanda en levantamiento de la oposición por parte de la ahora demandada contra los oponentes, la hoy recurrente se abstuvo correctamente de realizar los pagos que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que nada se puede reprochar a la demandante original y por lo tanto, mantener el embargo sobre el dinero depositado en sus cuentas bancarias sería prolongar en el tiempo una turbación manifiestamente ilícita a un derecho legítimamente protegido por la ley (...).

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los verdaderos hechos; y **segundo**: mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil debido a que revocó la ordenanza apelada y ordenó el levantamiento del embargo retentivo el cual estaba debidamente sustentado en un crédito cierto líquido y exigible contenido en una factura recibida y sellada por el demandante original, quien además reconoció ser deudor del actual recurrente en base al mencionado documento.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la hoy recurrida no ha comprometido su responsabilidad toda vez que se encontraba legalmente impedida pues le fue notificado una oposición para que se abstuviera de hacer el pago a la parte recurrente, tal como determinó la alzada.

7) Tal y como lo establece la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo

retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil⁴³⁹; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no valoró ninguna pretensión tendente a juzgar la regularidad del embargo retentivo trabado por la hoy recurrente en contra de la parte recurrida, pues el punto decisorio del fallo impugnado fue que la oposición a pago notificada a la actual recurrida por los trabajadores de la Cafetería Sal y Pimienta, constituía un impedimento legal para que la apelante hiciera el desembolso del dinero adeudado a la entidad entonces apelada, concluyendo la corte *a qua* que ante la inexistencia de una decisión jurisdiccional que ordenara el levantamiento de la oposición, no podía mantenerse el embargo retentivo debido a que esta situación generaría una turbación manifiestamente ilícita.

8) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que la denuncia realizada por la parte recurrente en el medio analizado es inoperante, ya que se pretende sea valorada la existencia de un crédito que habilitaba a la ahora recurrente a trabar un embargo retentivo, cuando este aspecto no fue cuestionado por la corte; máxime cuando el argumento que motivó el desapoderamiento de dicha jurisdicción, esto es, el impedimento legal para desembolsar sumas de dinero por parte de la ahora recurrida, implica la retención de la existencia de un crédito con las condiciones mencionadas por Inversiones Ovtsin.

9) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no⁴⁴⁰. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, puesto que el argumento que se enuncia en sustento de la denuncia im-

439 SCJ 1ra. Sala núm. 239, 25 noviembre 2020, Boletín Judicial 1320

440 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 25 noviembre 2020, Boletín Judicial 1320

putada resulta extraño y novedoso a lo que se juzgó ante la corte *a qua*, el mismo deviene en inoperante, no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a qua* al no declarar la nulidad de la oposición incurrió en violación al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no fue demandada la validez del embargo retentivo u oposición.

11) La parte recurrida defiende dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada le dio el verdadero alcance a la oposición, al entender que la hoy recurrida se abstenía de hacer el pago ya que se encontraba legalmente impedida.

12) Respecto al medio invocado, esta Primera Sala ha podido constatar del fallo impugnado que la actual recurrente no solicitó ante el tribunal *a qua* la nulidad del acto de oposición por incumplimiento al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no podía ser deducido de oficio por la alzada, en consecuencia, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁴¹. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

13) Sobre el particular, tal y como ha sido establecido del análisis de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la aducida nulidad por incumplimiento al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a presentar un medio de inadmisión fundamentado en el plazo prefijado y en cuanto al fondo solicitó el rechazo del recurso, así como la confirmación del fallo apelado. En esas atenciones, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles.

441 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019. Boletín Judicial 1308

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ovtsin, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 295/2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogado:	Dr. Óscar Antonio Mota Polonio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097079-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Óscar Antonio Mota Polonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales núm. 9, edificio Christopher I, provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 11, sector San Juan Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7.

Contra la sentencia núm. 144-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Pronunciando el defecto en contra de la parte apelada, Distribuidora de Electricidad Del Este (EDEESTE), por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; Segundo:* *Declarando como y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes; Tercero:* *Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 427-2010, de fecha 09 de Junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones consignadas más arriba; Cuarto:* *Comisionando a un Alguacil de esta Corte y/o cualquier otro competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1842-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2014, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Silverio Pérez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo que se condene a la entidad al pago de RD\$40,000,000.00, por los daños morales y materiales que supuestamente le ocasionó Edeeste al haber cobrado facturaciones de energía eléctrica no consumidas y por retirarle injustificadamente el medidor de su establecimiento; **b)** la indicada demanda, mediante sentencia civil núm. 427-2018, de fecha 9 de junio de 2010, fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de los hechos, falta de base legal y violación del derecho de defensa; **tercero:** falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, falta de base legal, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al debido proceso de ley; **cuarto:** falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, falta de base legal, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al debido proceso de ley.

3) En el cuarto medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar nuevamente el proceso que le fuera sometido en virtud de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, así como toda y cada una de las pruebas aportadas por la parte apelante, pues al fallar como lo hizo en la misma dirección que falló el tribunal de primer grado, hizo una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil

en el sentido de que el actual recurrente depositó todas las pruebas en que fundamentó su demanda.

4) De la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultada de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, bajo el entendido de que la demanda primigenia, tal y como juzgó el primer juez, carece de pruebas, ya que de los documentos aportados determinó que: “el demandante no ha probado fehacientemente que haya hecho ningún acuerdo que haya sido violado por la parte demandada; que en lo relativo al alegado retiro indebido del medidor (contador) del inmueble del demandante, resulta que este no ha probado haber hecho ninguna reclamación en tal sentido ante la compañía eléctrica demandada, ni la intimó ni puso en mora para que repusiera dicho medidor, condición indispensable para que proceda una condenación en reparación de daños y perjuicios, conforme establece el artículo 1146 del Código Civil dominicano” .

5) En lo que se refiere a que supuestamente la alzada, por el hecho de adoptar los motivos de la decisión de primer grado, no ponderó los medios de prueba aportados, esta Primera Sala ha juzgado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. Por consiguiente, la corte no incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido, procede rechazar el medio examinado.

6) En el primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos puesto que se fundamentó en que la intimación de pago y puesta en mora a la Edeeste fue para obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando lo correcto es que se trató de una intimación para que procediera a corregir la anomalía causada por el incorrecto proceder de dicha entidad, acto que no constituye un procedimiento judicial tendente a la conservación de un derecho, sino que se trata de un acto que no es de ejecución y,

por lo tanto, que no produce efecto jurídico relacionado con el juicio. Asimismo, indica dicha parte que la corte *a qua* interpretó erróneamente el pago de reconexión como un abono a cuenta, al tiempo que no tomó en consideración las declaraciones de Juana Santana Mercedes, representante de la entidad, ante el tribunal de primer grado. Tampoco valoró las pruebas aportadas, mediante las cuales se comprueba que el usuario llegó a un acuerdo de pago que no fue cumplido por dicha empresa al no darle cumplimiento a lo pactado. En ese sentido, concluye la parte recurrente que la corte violentó su derecho de defensa.

7) El caso, según se verifica, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en dos argumentos principales: i) que luego de haber llegado a un acuerdo con Edeeste, esta continuó generando facturas indebidas y, ii) que la indicada entidad retiró injustificadamente el medidor (contador) del local comercial propiedad del demandante. En lo que respecta al primer argumento, la alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado –como ya se indicó– en el sentido de que la reclamación por el “no uso de servicio” realizada por el demandante primigenio fue declarada procedente por la Oficina de Protecom, de lo que interpretó la jurisdicción de fondo que la empresa distribuidora aplicó un crédito de RD\$2,636.48, ya que corrigió las sumas reclamadas durante el período octubre 2007 a junio 2008 en base a cargo fijo, debido a que luego de suspendido el servicio de energía eléctrica, dicha entidad generó facturas indebidas en perjuicio del actual recurrente.

8) Tomando en consideración lo anterior y, de la valoración del documento titulado “recibo de caja”, los jueces del fondo determinaron que el ahora recurrente realizó un pago de RD\$29,750.00, por concepto de cuentas a cobrar varias y de RD\$250.00, por concepto de reconexión, pieza que, aunada a la valoración de las declaraciones de Juana Santana Mercedes, representante de la empresa distribuidora, le permitió establecer que las partes no arribaron a acuerdo y que, por tanto, no se había demostrado en ese sentido la responsabilidad que era reclamada a la entidad hoy recurrida.

9) En cuanto al segundo argumento, la alzada comprobó del acto de intimación de puesta en mora, depositado ante esta jurisdicción, mediante el que el demandante primigenio intimó a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$40,000,000.00, por los daños y perjuicios

ocasionados por el supuesto retiro injustificado del contador (medidor) en el establecimiento comercial; en cambio, indicó la corte, debía intimar a la entidad distribuidora con el objetivo de la reposición del contador, como alegaba en su demanda.

10) Cabe resaltar que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios probatorios que les son aportados, así como de las declaraciones en justicia y, por tanto, la valoración de dichas pruebas no puede dar lugar a la casación, salvo que se demuestre su desnaturalización. Este vicio no se configura en el caso, pues los jueces del fondo ponderaron correctamente la documentación depositada, ya que determinaron, como en derecho procedía, que las pruebas analizadas, mencionadas anteriormente, no daban lugar a retener la responsabilidad que era reclamada a la empresa distribuidora, otorgándole, por tanto, el verdadero alcance que le merecían y a su vez, dictando su decisión justificada en derecho. Por consiguiente, el fallo criticado no adolece de los vicios denunciados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1842-2014, de fecha 11 de abril de 2014, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, contra la sentencia núm. 144-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meyli Miguelina Álvarez Sánchez.
Abogados:	Dr. Dionicio Pérez Valdez, Licdos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez.
Recurrido:	Edesur Dominicana.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401525-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Arabia núm. 18-C, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Dionicio Pérez Valdez y a los Lcdos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094950-1, 002-0094980-8 y 001-1167744-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 40 esquina avenida Italia, sector Hondura de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, entidad comercial formada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00261, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señora MEYLI MIGUELINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), del recurso de apelación interpuesto por la señora MEYLI MIGUELINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia No. 493/2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme ha sido expresado en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, en representación de su hijo Adrián Eulises Clemente Álvarez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentada en que el menor sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable de alta tensión propiedad de la entidad; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 493/2015, de fecha 1 de julio de 2015, rechazó la indicada demanda por no demostrarse falta atribuible a la demandada primigenia; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00261, de fecha 25 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea rechazado, ya que cuando procede un defecto,

como en el caso de la especie, estas sentencias no son susceptibles de ningún recurso.

3) En virtud del principio *iura novit curia*⁴⁴², tanto los jueces del fondo, como esta Corte de Casación, se encuentra en facultad de otorgar a las pretensiones de las partes el verdadero alcance, lo que impone que, cuando la parte otorga a sus pedimentos una calificación jurídica errónea, estos pueden ser conocidos conforme al derecho que le es correctamente aplicable. En vista de que la parte recurrida fundamenta la solicitud de rechazo del recurso de casación en un argumento que pudiera dar lugar a su admisibilidad, esta pretensión será tratada como un medio de inadmisión derivado de la irrecurribilidad del fallo apelado.

4) Respecto de lo analizado, ciertamente, como alega la recurrida, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

5) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se estableció que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión atacada

442 El derecho lo conoce el juez.

6) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se infiere que la recurrente no titula los medios de la manera acostumbrada, sin embargo, como único vicio contra el fallo atacado, se extrae lo relativo a que la corte *a qua* se limitó a acoger el incidente planteado por la apelada, sin conocer el fondo del asunto, transgrediendo con ello, derechos fundamentales, cuya primacía se impone al incidente que le fuera planteado.

7) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso sobre este medio lo siguiente:

“que la parte recurrente, señora Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, no asistió a la audiencia celebrada por esta Corte en la fecha antes señalada, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 09 de marzo de 2016, donde estuvo representada por su abogado Dr. Dionicio Pérez, por sí y por los Licdos. Williams Villar y Pedro Valdez, en la que tuvo oportunidad dicha parte de comparecer a sustentar su recurso, a la cual no acudió, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir. Que, como ocurre en el caso de la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, y los jueces están compelidos por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la decisión recurrida, pues esta se mantiene inalterable y recobra todo su imperio, lo que equivale lógicamente a ser confirmada, pero sin ponderar los medios del recurso, pues este, como se lleva dicho ha sido tácitamente desistido”.

8) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir⁴⁴³, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso⁴⁴⁴.

443 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.

444 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013. B.J. 1227.

9) Cabe destacar que las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, tal y como ocurrió, pues en el fallo impugnado se encuentran transcritas las conclusiones presentadas por la parte apelada, hoy recurrida, quien, luego de solicitar el defecto de la apelante -actual recurrente- por falta de concluir, solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por lo tanto, contrario a lo que se alega, la corte falló conforme a derecho al limitar su decisión en el sentido en que lo hizo, motivo por el que procede desestimar el vicio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00261, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Antigua Antigua.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Lourdes Acosta.
Abogados:	Dres. Leodoro Rosario y Wellington Zorrilla.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Antigua Antigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y, Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad

con las leyes del país, con RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8 esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, *suite* 7B, segundo nivel, Plaza Milenium, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271506-7, domiciliada y residente en la calle María Nazaret núm. 149, segundo nivel, sector Santo Domingo Savio de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Leodoro Rosario y Wellington Zorrilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323629-5 y 001-0994734-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 277, segundo nivel, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00069, dictada el 25 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, interpuesto por la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y SR. JUAN A. ANTIGUA ANTIGUA, contra la sentencia No. 632/2015 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2015 de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero únicamente respecto al interés para fijar el mismos (sic) en un uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos anteriormente expuestos;*

SEGUNDO: *CONDENA a la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y SR. JUAN A. ANTIGUA ANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leodoro*

Rosario y Lic. Wellington P. Zorrilla Díaz, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Antigua Antigua y Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Lourdes Acosta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de octubre de 2008 un autobús conducido por Juan Antonio Antigua Antigua, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A. atropelló a Alexander Ygor Benítez Acosta resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; **b)** la actual recurrida, en calidad de madre del occiso, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados por haber fallecido su hijo; **c)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 038-2015-00944, de fecha 24 de julio de 2015 mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Juan Antonio Antigua Antigua al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1.10% del

interés mensual, a favor de la demandante primigenia, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00069, ahora impugnada, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal tercero de la decisión de primer grado relativo al interés, reduciéndolo al 1.5 %.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, se infiere el hecho acaecido, toda vez que el mismo conductor, manifiesta que en momento en que mientras yo transitaba en mi vehículo por la avenida Pedro Castellanos oeste a este fue cuando próximo al puente una persona cruzaba la avenida mencionada y se me tiró arriba momento que yo lo esquivaba dándole con la esquina derecha delantera; que de las referidas declaraciones se colige que el conductor iba a una alta velocidad que le impidió percatarse de que Alexander Ygor Benítez Acosta iba a cruzar la calle; que así las cosas, la corte entiende que los recurrentes no han probado de cara al proceso sus alegatos, sin embargo la recurrida Sra. Lourdes Acosta sí ha demostrado de manera efectiva haber experimentado un agravio moral, como consecuencia de fallecimiento de Alexander Ygor Benítez Acosta.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada mediante instancia por la parte recurrida, quien solicita que se declare la caducidad del recurso de casación.

4) Resulta necesario establecer lo siguiente: a) en fecha 2 de junio de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes a emplazar a la parte recurrida Lourdes Acosta, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto de alguacil núm. 322/2017, de fecha 14 de junio de 2017, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento apenas transcurrieron doce (12) días, por lo que la notificación realizada el 14 de junio de 2017 fue practicada dentro de plazo, lo que justifica que la pretensión incidental planteada por la recurrida sea desestimada.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No 146-02. Viola-ción del derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02; **cuarto:** violación del derecho de defensa. Desnaturaliza-ción del contenido de la prueba.

8) En el segundo y cuarto medios de casación, examinados en primer lugar por convenir a una mejor comprensión y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que sustentó la responsabilidad de los actuales recurrentes sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento del acta de tránsito se hizo transgrediendo las disposiciones, garantías mínimas o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, el acta de tránsito es la única pieza que acredita la ocurrencia del hecho y por tanto las declaraciones allí expuestas deben ser interpretadas por los juzgadores en su justa dimensión, por tanto el deponente indica que fue la víctima quien abruptamente saltó sobre el vehículo, esto lo coloca en una situación imposible de evitar el impacto, es decir no hay un solo elemento que permita comprobar los hechos de manera diferente, de ahí que no podía

derivarse responsabilidad partiendo de los medios de pruebas aportados por la recurrida, debiendo la corte agotar medidas de instrucción que permitan determinar la causalidad efectiva como presupuesto de responsabilidad civil.

9) En primer lugar, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que causaron la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

10) En ese sentido, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

11) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de Juan Antonio Antigua Antigua, quien figuraba como conductor y propietario del vehículo asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., valoró el acta de tránsito núm. 322-08, de fecha 3 de octubre de 2008, de la cual derivó que este conducía a una alta velocidad que le impidió darse cuenta de que Alexander Ygor Benítez Acosta (occiso) iba a cruzar la calle; siendo esta la causa determinante del atropello que provocó la muerte del peatón. Cabe resaltar que la comprobación de la concurrencia de los mencionados elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por

las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴⁴⁵.

12) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la antigua Ley núm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: *Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente⁴⁴⁶.

13) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en un caso determinado, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 322-08, de fecha 3 de octubre de 2008 –antes mencionada- constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

14) En lo que se refiere a que la alzada debió ordenar una medida de instrucción, resulta oportuno indicar que esto ocurre así cuando el tribunal estima que los medios probatorios aportados por las partes no son suficientes; sin embargo, si la alzada entiende, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, pues no es necesario ordenar una medida de instrucción, ya que su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso. Por consiguiente, procede rechazar los medios examinados.

445 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

446 SCJ 1ra Sala núm. 1404-2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca M. Hernández y Raysa María Coco).

15) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte ratificó la imposición del interés mensual como compensación suplementaria, incurriendo en desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, ya que la alzada no puede dictar una decisión sin existir norma legal que la sustente.

16) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁴⁴⁷. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

17) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que no expuso argumentos de hecho y de derecho que estimara razonable la indemnización impuesta, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar la decisión. Además, en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, la aseguradora solo asume la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura, la cual está sobrepasada dentro del monto acordado.

18) Ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión

447 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴⁴⁸; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁴⁹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

20) En el caso, la alzada confirmó el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado, consistente en el pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños morales ocasionados, sustentada únicamente en que “entendemos que la cuantía acordada por el tribunal *a quo* es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido”; motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a confirmar la indemnización otorgada. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

448 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

449 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00069, dictada en fecha 25 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Nolin Abreu Abreu.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197549-6, domiciliado y residente en esta ciudad y, La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento

principal en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite 7*, segundo piso, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nolin Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025285-4, domiciliado y residente en la calle Omar Torrijos núm. 21, Bayona, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt edificio núm. 387, tercera planta, local 304 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00387, dictada el 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata; REVOCA la sentencia objeto del mismo; ADMITE en parte la demanda inicial y en tal virtud CONDENA al SR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ D' VALERA a pagar la suma CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$139,500.00) a favor del SR. NOLIN ABREU ABREU por los daños materiales que se le irrogaran como consecuencia del accidente, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA la sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: CONDENA al SR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ D' VALERA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lic. Luis René Mancebo, abogado, quien las ha adelantado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2017, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Nolin Abreu Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Ramón Rodríguez Valera, asegurado por La Colonial, S. A., y otro automóvil conducido por Nolin Abreu Abreu; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1383 del Código Civil por los daños materiales y morales ocasionados; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00831/15, de fecha 31 de julio de 2015, rechazó la indicada demanda por falta de pruebas; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00837, de fecha 6 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, revocar la decisión de primer grado, en consecuencia acogió la demanda primigenia y condenó al pago de RD\$139,500.00 más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, por los daños materiales causados.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la nulidad del emplazamiento en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho emplazamiento no indica el domicilio del recurrente, constituyendo esto un agravio en perjuicio del recurrido, debido a que estará imposibilitado de realizar cualquier notificación válida al recurrente, José Ramón Rodríguez.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...”.

4) De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente, José Ramón Rodríguez no especificó su domicilio en el Distrito Nacional; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

5) En este caso, la omisión del domicilio es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. En ese sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio: único: violación de la ley.

7) En el único medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, debido a que, lo que debió suceder era el juzgamiento del conductor ante la jurisdicción represiva y en caso de este ser culpable, proceder a condenarlo al pago de una indemnización por parte de los actuales recurrentes, ya que al momento del demandante primigenio renunciar a la jurisdicción penal, se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados porque el caso ante la jurisdicción penal no ha tenido todavía solución. Asimismo, la acción civil debe ser rechazada, ya que el Ministerio Público como el demandante renunciaron al proceso penal, transgrediendo el artículo 57 del Código Procesal Penal, el cual consagra los principios de exclusividad y universalidad de la jurisdicción penal.

8) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo *lo penal mantiene a lo civil en estado* se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto.

9) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00918, de fecha 25 de octubre de 2016, ordenó el sobreseimiento de la instrucción del proceso civil hasta tanto se dictara una decisión definitiva sobre el caso que se estaba ventilando ante la jurisdicción penal; que posteriormente se depositó ante la alzada la resolución núm. 0170-2013, del 19 de diciembre de 2013, en la cual se hace constar el cese definitivo de las persecuciones penales dirigidas contra el actual recurrente.

10) Para lo que aquí se analiza, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

11) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el primer supuesto. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia⁴⁵⁰.

12) En vista de la lectura íntegra de la indicada resolución núm. 0170-2013, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el Ministerio Público estimó que debía proceder al archivo definitivo del expediente, ya que no contenía una querrela interpuesta por ninguna de las partes, lo que significa que de acuerdo al artículo 281 numeral 2 del Código Procesal Penal existía un obstáculo legal que impedía el ejercicio de la acción. En ese caso, a la jurisdicción penal se le hacía imposible conocer el fondo ante tales situaciones. Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente por este no estar instruido, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de la aptitud necesaria para juzgar dicha acción, ya que resultaba innecesario que la alzada suspendiera el conocimiento del recurso de apelación porque se haya decidido archivar el expediente penal.

Finalmente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

450 SCJ 1ra. Sala núm. 0244/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00387, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Arismendy Rivas Ferrera.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Estefany Santana Taveras.
Abogada:	Licda. Yudelka Laureano Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor Arismendy Rivas Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320082-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 9, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, Compañía Dominicana de

Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estefany Santana Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331031-5, domiciliada y residente en la calle 4ta. Núm. 22, sector Respaldo Los Tres Ojos de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952995-8, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, apartamento 1-B, condominio Tropical, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00199, dictada el 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado la señora ESTEFANY SANTANA TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 49, de fecha 19 de Enero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS y DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada;*
SEGUNDO: *CONDENA al señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora ESTEFANY SANTANA TAVERAS,*

suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo del hecho de que se trata; **CUARTO:** CONDENA al señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUDELKA LAUREANO PÉREZ y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA R., abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor Arismendy Rivas Ferrera y *Compañía de Seguros, S. R. L. y como parte recurrida Estefany Santana Taveras*; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Néstor Arismendy Rivas Ferrera,

asegurado por la Compañía de Seguros, S. R. L. y el vehículo conducido y propiedad de Estefany Santana Taveras; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo el resarcimiento de los daños materiales causados al vehículo producto del accidente; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, dictó la sentencia núm. 49, de fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda por no determinar la calidad de propietaria del vehículo conducido por la actual recurrida; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00199, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a Néstor Arismendy Rivas Ferrera al pago de RD\$200,000.00, por los daños materiales causados, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *...que la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente, ya que no tienen alma, se ha venido interpretando que en ocasión de un accidente de tránsito provocado por vehículo de motor, debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada respecto de dicho vehículo de motor. A esos efectos, se ha sostenido que debe ser irrelevante, que intervengan en el accidente la mano del hombre, ya que la ley no discrimina al respecto, y donde la ley no distingue no puede hacerlo el juez ni las partes.*

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley

núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

4) En el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, examinados en primer lugar por la solución que adoptará esta sala y en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte no estableció de manera clara y precisa mediante cuáles pruebas la demandante probó la falta cometida por el conductor Néstor Arismendy Rivas Ferrera que indicara su conducta negligente e imprudente. Además, la alzada no observó que en el caso se caracteriza la responsabilidad por el hecho personal que nace de un ilícito penal de tipo correccional y no por el hecho de la cosa inanimada, pues no hizo alusión a las disposiciones aplicables para el caso de la especie, cuya demanda primigenia tiene su origen en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública maniobrado por la mano del hombre por sus respectivos conductores.

5) En la sentencia impugnada consta que la corte, en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda primigenia y procedió a condenar al propietario del vehículo conducido por Néstor Arismendy Rivas Ferrera al pago de una suma indemnizatoria a favor de la demandante original. La alzada fundamentó dicha decisión, debido a que se había demostrado la participación activa de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de esta en la ocurrencia del siniestro.

6) Cabe resaltar que la noción de cosa inanimada en el contexto de la responsabilidad civil hace referencia a aquella cosa que no está dotada de vida propia, y que la guarda constituye el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y, asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa.

7) Tal y como indica la corte en su decisión, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada da lugar a la presunción de responsabilidad por parte del guardián; de manera que cuando se trata de un accidente de tránsito, basta con la demostración de la guarda, así como del rol activo de la cosa inanimada. Sin embargo, cuando se trata de daños ocasionados producto de la intervención de dos vehículos de

motor en movimiento que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador del daño, no ha lugar a valorar el caso de conformidad con el régimen de responsabilidad objetiva referido anteriormente, toda vez que no es posible determinar con certeza cuál de los vehículos ha sido el causante de los daños sin verificar en qué medida ha intervenido cada uno.

8) En el caso, la corte se limitó a indicar que de acuerdo a la doctrina el vehículo es una cosa sin alma y que se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin tomar en cuenta las demás características que configuran la responsabilidad civil cuando la demanda tiene como origen una colisión entre vehículos, pues tal como ha sido juzgado, los vehículos en movimiento son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, ya que dicho movimiento es por una fuerza que el conductor le impregna a la cosa. Por consiguiente, la alzada incurrió en falta de motivos al no desarrollar, como corresponde, lo relativo a la responsabilidad civil que procede, razones por las que, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado.

9) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* condenó a pagar la exorbitante y excesiva suma de RD\$200,000.00, como indemnización de los daños materiales, sin ser valoradas las pruebas de manera eficaz para fijar su cuantía sobre los daños materiales reparados, pues la demandante depositó dos cotizaciones que totalizan la suma de RD\$101,039.00, cuyo presupuesto es un monto muy inferior a la indemnización aprobada a favor de la actual recurrida, incurriendo la alzada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer en cuáles textos legales fundamentó su decisión.

10) Ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴⁵¹; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁵², bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de

451 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

452 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

12) En el caso, la alzada para fijar la suma de RD\$200,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños materiales ocasionados, valoró: *i) la cotización no. 40129 de fecha 13/09/2013 emitida por Auto Mecánica C & M, S. A., donde se hace constar que el arreglo del vehículo Chevrolet, año 2007 le costaría RD\$17,936.00, y ii) la cotización de Santo Domingo Motors, Company, S. A., de fecha 12/09/2013, que indica que el arreglo del vehículo antes indicado, le costaría RD\$83,103.00. En ese sentido, estableció que “este tribunal de alzada ha podido determinar que la parte recurrente ha sido objeto de un daño material al vehículo de su propiedad producto de un accidente de tránsito, quedando establecidos los gastos en los que ha incurrido para el arreglo del mismo (...), por los daños y perjuicios materiales, a propósito de los hechos suscitados”.*

13) Como se observa, la sumatoria de los montos antes mencionados hacen un total de RD\$101,039.00, tal y como aduce la parte recurrente. Sin embargo, la alzada con respecto al otro monto indemnizatorio restante no especifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a fijar la indemnización otorgada. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede casar también la sentencia impugnada por este motivo. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00199, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Lic. Yurosky A. Mazara Mercedes y Licda. Lesly P. Robles Feliciano.
Recurridos:	Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1,

sector Miraflores, de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 13760SD y RNC núm. 1-01-00834-2, representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero colombiano y la segunda dominicana, ambos mayores de edad, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados en esta ciudad; y Willy Alexander Liranzo Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004567-9, domiciliado en la avenida Anacaona núm. 8. Sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky A. Mazara Mercedes y Lesly P. Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0850105-7 y 001-0811323-4, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00208, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor WILLY ALEXANDER LIRANZO ANTIGUA y SEGUROS SURA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SSENT-125, expediente No. 551-2015-01795, de fecha siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda*

en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de los señores HÉCTOR RADHAMÉS MOQUETE SUZANA Y GREGORIA COLLADO, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor WILLY ALEXANDER LIRANZO ANTIGUA y SEGUROS SURA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, AMARIYS E. LIRANZO JACKSIN y la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., y como parte recurrida, Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito

entre el vehículo marca Honda, color blanco, modelo 2005, placa núm. A551733, conducido por su propietario, Willy Alexander Liranzo Antigua, y la motocicleta placa 0280540, color roja, modelo 2013, conducida por Stanley García Javier, propiedad de Héctor Radhamés Moquete Collado, resultando fallecido Enmanuel Moquete Collado; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, el primero en calidad de propietario de una de las motocicletas envueltas en el accidente y ambos en su condición de padres del fallecido, Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, en calidad de lesionado por el accidente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., acción que le fue rechazada a Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, y acogida en parte a los señores Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2017-SSENT-125, de fecha 07 de julio de 2017, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00; **c)** en contra de la referida decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se rechaza la demanda original, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00208, de fecha 31 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte ha incurrido en falsa interpretación y aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado, la cual se basa en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo el correcto el régimen de responsabilidad delictual o cuasidelictual; que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y

Fianzas establece que todo accidente de tránsito se reputa como delito correccional; que hay que advertir que las características del sistema de atribución de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no son apropiadas para regir las cargas de responsabilidad que pueden surgir de los accidentes de vehículos, ya que el hecho dañoso se encuentra vinculado a la falta de previsión, habilidad o prudencia del conductor, por lo que el marco legal aplicable a casos de esta naturaleza son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la corte estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384; que aunque la corte establece que existe una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en la sentencia recurrida determina quién cometió la falta en la ocurrencia del accidente, lo que hace que la responsabilidad aplicable a la especie sea la establecida en el artículo 1384, o sea, la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona que se presume autorizada a conducir su vehículo; que como la corte decidió partiendo de la búsqueda de la falta y la individualización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso, no comete error alguno.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que se ha podido observar que las partes recurridas y demandantes originales según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción en una responsabilidad civil en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que configuran la responsabilidad civil por la falta, por la responsabilidad de la cosa inanimada y en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora.... 9. Que en especie a la demanda por el guardián de la cosa inanimada es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, en donde basta solo demostrar que se ha causado un daño y que ese daño fue causado por una cosa inanimada, y que este tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determinada la responsabilidad civil...”...12. Que a simple vista mediante el acta de tránsito núm. Q405-15, de fecha 15/06/2015, el conductor del primer vehículo, marca Honda, color blanco, año 2005, placa No. A551733, chasis

No. GC12195364, propiedad del señor Willy Alexander Liranzo Antigua, y conducido por su propia persona, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la calle Duarte giré a la izquierda, en ese momento colisioné con una motocicleta de generales desconocidas, resultando mi vehículo con bomper delantero abollado, guardalodo delantero izquierdo, entre otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados”. Mientras que el conductor del segundo vehículo, señor Starlin García Javier, propiedad del señor Héctor Radhamés Mosquete Collado, tipo motocicleta, modelo 2013, color rojo, placa No. 0280540, chasis No. LP6PSM4B7DRB10211, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la carretera Duarte al llegar a la calle 35-A, el vehículo de la primera declaración giró a la izquierda impactándome con un poste de tendido eléctrico, posteriormente mi acompañante, el nombrado Enmanuel Mosquete Collado, fue trasladado al Hospital Vinicio Calventi, donde falleció, yo resulté con lesiones y mi motocicleta con daños a evaluar. En mi vehículo hubo un fallecido y un lesionado”. 13. Que por ante esta alzada en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), fue celebrado una medida de instrucción de informativo testimonial, en donde el compareciente señor Starlin García Javier declaró lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Mema. Así lo conocía, andábamos en un motor, entonces salimos de Los Alcarrizos a echar gasolina, cuando íbamos bajando eran dos motores, estábamos cerca de la compañía, otro motor nos cruzó por el lado y nosotros le caímos atrás, bajando por Pollo Cibao cerca de Amadita, y el señor Willy venía en su carro y cuando queríamos rebasarlo por el lado izquierdo el dobló a su izquierda y le dimos del lado izquierdo, nosotros volamos por encima del carro con todo y motor. En verdad nosotros íbamos rápido, fue un impacto fuerte, eran las 11 de la noche”...15. Que de lo antes expuesto, esta Corte es de criterio que si bien es cierto que las medidas de instrucción contentivas de un informativo testimonial le traen luz a los juzgadores para determinar la ocurrencia de los hechos acaecidos, no menos cierto es que las declaraciones dadas por el compareciente señor Starlin García Javier no le hacen mérito a esta alzada en el entendido de que el declarante ha variado sus declaraciones en comparación con la ofrecida al oficial público que levantó el acta de tránsito No. Q405-15, de fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015)...quedando a la soberana apreciación de los jueces la confiabilidad de los testimonios, por cuanto al ser el acta policial un documento dotado

de validez y fe pública, le damos mérito a su contenido, por contener esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos; y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, sin contar con que tiene fe pública, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso. 16. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida por tres elementos constitutivos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el señor Willy Alexander Lizando Antigua sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada uno tiene su importancia individual. 17. Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, razón por la cual fue acogida la demanda en primer grado incoada por los señores Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado, habiendo constatado que efectivamente el señor Willy Alexander Liranzo Antigua comprometió su responsabilidad como guardián del vehículo causante del hecho al ser el propietario del mismo según certificación de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos...”.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia

y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁵³.

7) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, invocando en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada. En ese sentido, y en base al criterio de esta Sala antes expuesto, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es por el hecho personal, establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

8) En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁴⁵⁴.

9) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó los hechos en base al régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de las personas, establecido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y en tal virtud tan solo analizó los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, es decir, “*un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el señor Willy Alexander Lizando Antigua sea el guardián de la cosa*”.

10) En torno a la comprobación de la falta por parte del demandado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, a fin de constatar que, en efecto, el demandado haya sido quien cometió la “falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos

453 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

454 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 209, 29 de febrero de 2012. B. J. 1215.

de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”⁴⁵⁵, indicando al respecto que “*en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente*⁴⁵⁶”, de todo lo cual se verifica no solo que la corte ha juzgado los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, sino que además no comprobó la falta del demandado en el accidente de tránsito en cuestión, lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que en torno a casos como el de la especie en reiteradas ocasiones ha fijado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y por éste casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 132, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano:

455 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

456 Subrayado nuestro.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00208, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz.
Abogado:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
Recurridos:	Fernelis Berigüete Merán y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Mejía Landa.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0066919-2 y 022-0022722-7, respectivamente, domiciliados el primero en la calle José Francisco Peña Gómez, provincia Barahona, y el segundo en la manzana 4710, edificio núm. 14, apartamento núm. 2-A, sector Invivienda,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043555-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte núm. 47, segundo nivel, provincia Barahona, y *ad hoc* en la calle Nataniel núm. 32, esquina calle Respaldo Presiente Guzmán, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fernelis Berigüete Merán, Adriano Berigüete Merán, Mauricio Berigüete Merán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0031928-5, 012-0076021-1 y 001-1882933-2, el primero domiciliado en la calle Primera núm. 80, el segundo en la calle Primera núm. 22 y el tercero en la calle Primera núm. 23, todos del sector Manganagua, de esta ciudad, y los menores Ramierys Yassier Berigüete y Raisiris Chantal Berigüete, representadas por su padre Ramón Antonio Berigüete Merán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0031927-3, domiciliado en la calle Primera núm. 22, sector Manganagua, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Mejía Landa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816250-4, con estudio profesional abierto en la calle Santa Rosa núm. 4, urbanización El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2018-00050, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra los señores Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz, parte recurrente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por impropcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete (17/11/2017), por los señores Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Pérez Feliz, contra la sentencia civil núm. 0105-2017-SCIV-00248, de fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (27/09/2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **TERCERO:**

Condena a la parte defectuante y recurrente en apelación al pago de las costas en favor y provecho del abogado Juan Antonio Mejía Landa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, de estrado de esta corte, para notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz, y como parte recurrida, Fernelis Berigüete Merán, Adriano Berigüete Merán, Mauricio Berigüete Merán, y las menores Ramierys Yassiel Berigüete y Raisiris Chantal Berigüete, representadas por su padre Ramón Antonio Berigüete Merán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 31 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo placa núm. I040835, en el que circulaban los ahora recurrentes, y el autobús privado marca

Hyundai, modelo Aero Space, año 2006, chasis núm. KMJR18BP5C912757, color verde, motor 912757, con capacidad para 50 pasajeros, conducido por Vladimir Pérez Matos, propiedad de Rafael Aníbal Reyes Feliz; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Fernelis Berigüete Merán, Adriano Berigüete Merán, Mauricio Berigüete Merán, y las menores Ramierys Yassiel Berigüete y Raisiris Chantal Berigüete, representadas por su padre Ramón Antonio Berigüete Merán, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz, resultando apoderada en esa ocasión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante la sentencia núm. 594/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, declaró inadmisibile la demanda por no depositarse el acto introductivo de esta; **c)** contra la referida decisión los demandantes originales elevaron un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 140-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, que declaró la incompetencia territorial de dicha jurisdicción y remitió a las partes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** a raíz de la declinatoria la antes descrita acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 0105-2017-SCIV-00248, de fecha 27 de septiembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó a Vladimir Pérez Matos al pago de RD\$250,000.00, y a Rafael Aníbal Reyes Feliz al pago de RD\$300,000.00; **e)** en contra de esta última decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 2018-00050, de fecha 14 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Vladimir Pérez Matos y Rafael Aníbal Reyes Feliz, propone los siguientes medios de casación: **único:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso prevista en el artículo 69 de la Constitución, y violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución; **segundo:** falta

de fundamentación y ponderación; **tercero**: falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida viola el artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus numerales 1, 4, 7 y 10 y el artículo 39 de la Carta Magna, además de que hizo una errónea aplicación del derecho civil y los principios garantistas del procedimiento y la jurisprudencia, toda vez que aunque la sentencia fue dictada en defecto, no debió rechazar el recurso de apelación, sin tomar en cuenta las aseveraciones planteadas en el acto contentivo de recurso de apelación, violando de esta manera el derecho de defensa de los hoy recurrentes; que fue depositado ante la corte *a qua* el acto de alguacil núm. 597/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, del ministerial Arcadio A. Corporán Almonte, contentivo del recurso de apelación, en el cual se esgrimían la relación de los hechos y las conclusiones formales, llegando al punto de ni siquiera enunciarlos en el cuerpo de la decisión; que resulta incoherente la afirmación de la corte *a qua* de que el acto contentivo de recurso de apelación no contiene las pretensiones de los recurrentes, toda vez que si observamos el acto núm. 597/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, del ministerial Arcadio A. Corporán Almonte, se advierte que en dicho acto se esgrimen de manera motivada y coherente todas las pretensiones y conclusiones al fondo, cumpliendo con las prerrogativas del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia recurrida no existe un solo argumento que la motive, no fundamentando dicho tribunal en ninguna motivación lógica su decisión, ni dando explicación real de por qué valoró o descartó las pruebas y argumentos; que la sentencia impugnada no establece cuáles fueron los artículos del Código o leyes que supuestamente fueron violados, sino que de una manera vaga y difusa acoge las conclusiones de la parte recurrida y rechaza el recurso de apelación; que la propia doctrina y la jurisprudencia han establecido que los defectos de motivación provocan una grave indefensión para las partes que se crean agraviadas, ya que deben hipotetizar cuáles pudieron ser los motivos que guiaron al juzgador de instancia a adoptar su decisión, lo que determina la nulidad de la decisión.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de manera puntual y directa a ninguno de los medios y argumentos planteados

por la parte recurrente en su memorial de casación, alegando tan solo que la parte recurrente quiere justificar que la demanda fue sometida fuera de plazo porque fue sometida a los seis meses después del accidente de tránsito, y que de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia, el plazo para depósito de la demanda en daños y perjuicios que provenga de la Ley núm. 241 es de dos a tres años; que la parte recurrente plantea argumentos sin base y sin fundamento legal como una forma de evadir su responsabilidad.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada por la corte *a qua*, la parte recurrida solicitó el defecto de los recurrentes por falta de concluir y que se confirmara la sentencia de primer grado, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el referido defecto y rechazando el recurso de apelación, y en cuanto al fondo, confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado, por el hecho de que el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que había sido depositado en el expediente formado al efecto en la referida corte de apelación, no contenía las pretensiones de los recurrentes formuladas en forma de conclusiones, indicando la alzada en la página 3 de la sentencia impugnada que *“la parte recurrente se limitó a depositar el recurso de apelación donde no se registran sus pretensiones en forma de conclusiones, de manera que al habersele pronunciado el defecto por falta de comparecer, esta alzada se encuentra imposibilitada de analizar y pronunciarse sobre las mismas”*, mientras que en las páginas 8 y 9 de la referida sentencia expone que *“a la parte recurrente, el legislador procesal le impone con carácter imperativo hacer acto de comparecencia conforme a la ley para presentar sus conclusiones, disposición que se extrae del análisis del contenido del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso como se ha fijado en el cuerpo de esta decisión, la parte recurrente en su escrito recursivo no presentó sus conclusiones, y se limitó a hacer reserva en franca violación del Art. 61 del referido texto procesal...”*.

6) Alega la parte recurrente en el segundo aspecto de los medios que se examinan que el emplazamiento contentivo de su recurso de apelación sí contenía sus conclusiones y deposita por ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en apoyo de dicho alegato el original del acto núm. 597/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Arcadio A. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, de cuya visualización se verifica que este sí contiene, además de la exposición sumaria de los medios, el objeto del recurso a través de la enunciación de sus conclusiones tendentes a que se acoja el recurso, se revoque la sentencia de primer grado por haber sido juzgados dos veces por el mismo hecho, y subsidiariamente, que declaren nulos los actos introductorios de la demanda original por violar los artículos 61 y 72 del Código de Procedimiento Civil, y más subsidiariamente, que se declare inadmisibles por prescripción la referida acción original.

7) En ese sentido, ha sido juzgado anteriormente por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil que contiene una demanda judicial -en este caso una apelación- constituye la prueba imprescindible de su existencia y regularidad, la cual solo puede ser hecha con su exhibición⁴⁵⁷, siendo que con el depósito del original del recurso de apelación por ante esta Sala, la parte demandada original y apelante ha demostrado la regularidad de su acto de apelación.

8) De lo anterior se advierte que la alzada no ponderó correctamente y, en consecuencia, desnaturalizó el contenido de un acto auténtico, como el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que la apoderaba, pasando desapercibidas las conclusiones que formaban parte de dicho acto, incluso refiriéndose a este en la parte motivacional de la sentencia impugnada, página 7, como acto núm. 592/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, cuando de la lectura íntegra de la referida decisión se verifica que el número correcto del acto es 597/2017, tal y como se hace constar en las páginas 2, 5 y 6 de la misma sentencia recurrida, el cual había sido depositado por la parte recurrente.

9) Es deber de los jueces del fondo ponderar correctamente y en toda su extensión los documentos que le son depositados a propósito de las acciones que los apoderan, máxime si se trata del acto introductorio que da curso al proceso y fija los límites de su apoderamiento.

10) La obligación de motivación en el procedimiento civil se deriva del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *“La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal*

457 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 39, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos⁴⁵⁸ y el dispositivo”.

11) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁶⁰.

12) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁶¹.*

13) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados de falta de ponderación del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, y de falta de motivación de la sentencia impugnada, al no ofrecer razones jurídicamente válidas para decidir en el sentido que lo hizo, no pudiendo esta Sala verificar de la motivación ofrecida por la corte si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

458 Subrayado de esta Sala.

459 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

460 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

461 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00050, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes María Espinal Durán.
Abogados:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez.
Recurridos:	Sandra Fidelina Castillo de Abreu y Mario López Abreu.
Abogados:	Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y Licda. María Isabel Rosario Saldivar.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes María Espinal Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040576-0, domiciliada y residente en el Paraje La Cabirma, sección de Jumunuco, municipio de Jarabacoa, provincia La

Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-00030695-0 y 050-0030720-6, respectivamente, con su domicilio social en la calle Independencia núm. 43, edificio A&G, módulo 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida Sandra Fidelina Castillo de Abreu y Mario López Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0012973-3 y 050-0030655-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y María Isabel Rosario Saldívar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0120157-8 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Benito Monción núm. 23, apartamento 201, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 285/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 416 de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y María Isabel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 25 de febrero de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes María Espinal Durán y como parte recurrida Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2006, Mercedes María Espinal Durán fue atropellada cuando caminaba por la carretera que se dirige de Jarabacoa a Jumunuco por un vehículo conducido por la menor Jeannette López Castillo, propiedad de Rocío del Carmen Ángeles López y asegurado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; **b)** en base a ese hecho, la afectada apoderó al tribunal penal, órgano que dictó la sentencia núm. 041/2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, declarando responsable a la menor de edad e imponiendo una medida cautelar consistente en prestar servicio social a la comunidad donde reside por un período de 6 meses, a su vez, condenó solidariamente al pago de RD\$1,000,000.00 a María Ramona Castillo en calidad de madre de la menor y a Rocío del Carmen Ángeles López, en calidad de propietaria del vehículo, por los daños morales y materiales ocasionados; **c)** posteriormente, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu, sustentada en que estos últimos son los verdaderos padres de la adolescente y que consintieron su suplantación por parte de María Ramona Castillo con la

finalidad de sustraerse de responsabilidad; decidiendo el tribunal de primer grado admitir la demanda por tratarse de un proceso dirigido contra los padres de la menor por su negligencia en el ejercicio de la autoridad parental y, en cuanto al fondo, rechazar la indicada demanda por falta de pruebas con respecto a los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que independientemente a que la señora María Ramona Castillo al momento del accidente y del proceso penal con la acción civil accesoria se hiciera o no pasar por su madre, lo que podía ser conocido en los registros públicos dada que su declaración de nacimiento se produjo el día ocho (8) de marzo del año 1995, por sus verdaderos padres, cuando fue interpuesta la demanda en daños y perjuicios objeto del apoderamiento de esta corte, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2010, ya había adquirido Jeannette la mayoría de edad y tenía 22 años pues nació en el 1988; que obviamente al adquirir dicha mayoría de edad que es de 18 años en la República Dominicana cualquier acción o reclamación, independientemente de su pertinencia o no, debe ser dirigida en contra de ella, y no en contra de sus padres que cesan en su obligación de representarla y de responder por sus hechos civilmente, por lo que es de lugar rechazar el presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida aunque por las razones expuestas y las salvedades indicadas”.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del derecho de defensa, falta de base legal, errada aplicación del derecho y mala ponderación de las pruebas aportadas

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer en la página 6 de la sentencia impugnada, que cualquier persona puede hacerse pasar por otra, sin que tenga ninguna consecuencia legal, ya que al momento del accidente y durante el proceso penal los actuales recurridos suplantaron una persona como supuesta madre de la menor que causó el accidente para evadir las responsabilidades de resarcir el daño ocasionado por la menor.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no ha incurrido en falta de base legal ni errada aplicación del derecho, ya que en la decisión atacada se ponderaron todas las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida. Además, el fallo se encuentra debidamente motivado por parte de los jueces.

6) De la lectura de los documentos que tuvo a la vista la alzada para fundamentar su decisión se advierte que la actual recurrente, tanto en la demanda primigenia como en el recurso de apelación fundamentó sus pretensiones en el sentido de que Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu -en el proceso penal que se conoció- colocaron a María Ramona Castillo, como la supuesta madre de la menor Jeannette para responder civilmente por los daños ocasionados por la menor producto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de agosto de 2006, donde la menor atropelló a Mercedes María Espinal Durán. En ese sentido, el tribunal de primer grado estimó que los actuales recurridos, al ser los verdaderos padres son los responsables por los hechos de su hija adolescente, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, aun así, el primer juez rechazó la demanda por falta de pruebas respecto a los daños ocasionados a la actual recurrente.

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, otorgando motivos propios para ello, por llegar a la conclusión de que la demandante primigenia debía encausar directamente a la adolescente, quien al momento de interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios ya había adquirido la mayoría de edad, pues fue quien ocasionó el accidente de tránsito y no sus padres, independientemente de si María Ramona Castillo se hiciera pasar por su madre ante el conocimiento del proceso penal con la acción civil accesoria.

8) A juicio de esta Corte de Casación, tales motivos resultan insuficientes, ya que ante las pretensiones de la recurrente relativas a que los actuales recurridos en el proceso penal consintieron su suplantación para que María Ramona Castillo fungiera como la supuesta madre de quien causó el accidente, los jueces del fondo estaban en la obligación de dar respuesta a estos argumentos y, de considerar cambiar la realidad jurídica de los hechos acontecidos debió la alzada aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción de dicho razonamiento.

9) Lo anterior resulta así, en razón de que, al fundamentar su demanda en los hechos indicados, la responsabilidad imputada a los ahora recurridos no fue derivada del hecho personal de la menor de edad, sino del hecho de los encausados. En ese orden de ideas, así como es argumentado, la corte desprovee su decisión de base legal al rechazar la demanda bajo el fundamento de que la menor condenada había ya adquirido la mayoría de edad.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado⁴⁶² que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso, por cuanto el fallo cuestionado está sustentado en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

462 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 285/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Villanueva Acosta.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000624-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Vargas núm. 24, sector El Malecón, municipio de Fantino, provincia

Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, kilómetro 1 ½, sector de Arenoso, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 41/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Villanueva, contra la sentencia civil No. 1772 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fin de inadmisión acogido y pronunciado por el juez a qua esta Corte confirma dicho dispositivo en todas sus partes por lo que confirma la sentencia No. 1772 precitada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio Villanueva Acosta, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 6:00 A.M., resultó incendiado el taller de reparación de electrodomésticos, ubicado en la calle Jaime Vargas núm. 24, sector El Malecón del municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, quedando totalmente destruido conjuntamente con los equipos de trabajo que allí guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de marzo de 2008, Claudio Villanueva Acosta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual a solicitud del demandado original acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; **c)** el demandante original recurrió en apelación dicha sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia civil

núm. 41-09, de fecha 27 de abril de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrente, debido a que la demanda primigenia se encontraba prescrita al momento de interponerse, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrará o no prescrita al momento de interponerse, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda misma, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) en el caso de la especie el tribunal a qua se limitó a fallar un presupuesto procesal (fin de inadmisión) al declarar prescrita la acción por lo que esta Corte se limitará a revisar el fallo en relación a este punto de puro derecho; (...) la parte recurrente alega como fundamento de su demanda la responsabilidad cuasidelictual del artículo 1384 párrafo primero, que establece: (...); que en el presente caso, la cosa inanimada es el fluido eléctrico y el guardián de dicha cosa es Edenorte Dominicana, S. A.; (...) la responsabilidad civil cuasidelictual que establece el artículo 1384, párrafo primero, está sometida a la prescripción que establece el artículo 2271 del Código Civil que predispone: “prescribe en el periodo de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso”; criterio avalado de manera reiterada y constante, por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; (...) tal como argumentó y razonó el juez a quo, criterio que comparte esta Corte, al decidir: “A que en el caso de la especie, configurando el mismo demandante su demanda en el ámbito de la responsabilidad*

civil cuasidelictual y del guardián de la cosa inanimada y descartando la responsabilidad contractual, el hoy recurrente contaba con el plazo de seis meses para el ejercicio de su acción civil contra la parte demandada. Que desde la fecha en que ocurrió el incendio que alega la parte recurrente es decir, del 17 de marzo del año 2007, al nueve (9) del mes de marzo del año 2008, fecha en que el hoy recurrente interpuso su demanda inicial, ha transcurrido un plazo superior a los seis meses que establece el artículo 2271 del Código Civil, por lo que su acción resulta inadmisibles”; (...) habiendo hecho el juez a quo una adecuada interpretación de los hechos y una aplicación correcta del derecho, procede en el presente caso confirmar la decisión impugnada (...).”

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: Errónea aplicación e interpretación del artículo 2273 del Código Civil; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos; **tercero**: Errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **cuarto**: fallo *extra petita*; y **quinto**: desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, al interpretar erróneamente que el hecho que originó la demanda daba lugar a responsabilidad civil cuasidelictual conforme al artículo 2271 del Código Civil; pues, por el contrario, en el caso de la especie resultaba aplicable el artículo 2273 del citado texto legal que prevé la prescripción de la acción en el transcurso de dos años, máxime cuando fue probado por ante el tribunal *a qua* la existencia de un contrato de energía eléctrica suscrito entre las partes, de modo que, dicha corte al actuar de esa forma cambio la causa de la demanda primigenia.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el siniestro ocurrido entra en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, por lo tanto, al acontecer el accidente en fecha 17 de marzo de 2007 y el demandante original accionar en justicia el 9 de marzo de 2008, es evidente que conforme al artículo 2271 del Código Civil la demanda primigenia se encontraba prescrita.

8) El punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia estuvo fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, o una responsabilidad contractual, como pretende establecer el

actual recurrente. Esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.

9) El actual recurrente pretende que sea sancionado el criterio asumido por la alzada de que la responsabilidad civil imputada a la empresa hoy recurrida estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, argumentando que el fundamento de su demanda fue encaminado a la responsabilidad civil contractual de acuerdo con el contrato de energía eléctrica suscrito entre la parte recurrente y el actual recurrido.

10) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* para formar su convicción y confirmar el fallo apelado en lo relativo a la prescripción de la acción, tomó en consideración que el demandante primigenio fundamentó su demanda introductiva en la responsabilidad civil cuasidelictual del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, por lo tanto dicha alzada estableció que la referida responsabilidad estaba sometida a la prescripción del artículo 2271 del texto legal citado, que es de seis meses contados desde el momento en que nace la acción que da origen a la señalada responsabilidad, en consecuencia el tribunal *a quo* compartió el criterio adoptado por el tribunal de primer grado en cuanto a descartar la responsabilidad civil contractual y reconocer en la especie que los hechos ocurridos correspondían al ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual y así poder corroborar que desde el 17 de marzo de 2007, fecha en que ocurrió el siniestro al 9 de marzo de 2008, momento en que fue ejercida la acción en justicia había transcurrido un plazo mayor al establecido en el citado artículo 2271 del Código Civil.

11) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales⁴⁶³ y de las facultades de variación de la calificación jurídica

463 SCJ 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*⁴⁶⁴; en ese sentido, si bien el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso puede ser variado por los jueces de fondo, esto solo ocurre cuando de los argumentos y el desglose de los hechos presentados por la parte demandante, se deriva una calificación jurídica distinta de la que otorgaba dicha parte a esos elementos fácticos, lo que no ocurrió en la especie.

12) Por consiguiente, al tratarse la demanda primigenia de una acción en responsabilidad civil fundada en el guardián de la cosa inanimada de acuerdo con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, y que de esa manera fue introducida por la parte demandante ahora recurrente, tal y como fue retenido por la alzada, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”.

13) En consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 17 de marzo de 2007, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 9 de marzo de 2008, mediante acto núm. 268-08, del ministerial Juan Diego González Garrido, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la acción primigenia fue interpuesta once (11) meses y veintidós (22) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaro prescrita la demanda primigenia, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

14) En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes por los cuales decidió acoger el medio de inadmisión propuesto por ante el tribunal de

464 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, Boletín inédito.

primer grado, de modo que, es imposible poder determinar si la alzada aplicó bien o mal el derecho.

15) Sobre el particular, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, respecto de entender las razones por la que entendía inadmisibles la demanda, las cuales han sido transcritas en otro lugar de este fallo, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado.

16) En el desarrollo del tercer y cuarto medios la parte recurrente sostiene, que a la jurisdicción *a qua* le fue solicitada la revocación del fallo apelado, por lo tanto, dicha alzada estaba en la obligación de conocer el litigio en toda su extensión, lo cual no hizo, procediendo a descartar la responsabilidad contractual y acoger el medio de inadmisión sin ninguna de las partes haberlo propuesto.

17) Según se advierte en el fallo impugnado, el actual recurrente concluyó ante el tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y la parte recurrida requiriendo que fuera confirmado la decisión de primer grado que acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo de seis meses dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansó las conclusiones del demandado original, considerando precedente acogerlas.

18) Es oportuno recordar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del

fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 2271 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, contra la sentencia civil núm. 41/09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Lic. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Juan Sánchez Félix.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025284-6, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55 tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad; Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0042047-6, 013-0043441-0, 013-0013617-1, 013-0012005-0, 013-0045513-4 y 001-1101295-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección precedentemente citada.

Contra la sentencia civil núm. 263-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta*

Joseline Sánchez Félix, contra la sentencia número 01077-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01077-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por carecer de fundamento; b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de continuadores legítimos Juan del Carmen Sánchez Félix, la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$1,755,000.00), como justa reparación resultante de la muerte de su hermano con el incendio de su vivienda localizada en la calle Antonio Duvergé número 172, sector el Limonal, del municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa;
SEGUNDO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2017, falleció a causa de inhalación de gases tóxicos, Juan del Carmen Sánchez Félix, al resultar incendiada la vivienda donde habitaba ubicada en la calle Antonio Duvergé núm. 172, sector El Limonal, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, siniestro que se produjo debido a un corto circuito originado en el cable de alimentación del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edesur Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajuares que la guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez e Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de hermanos del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia civil núm. 01077-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017; **d)** contra la señalada decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia civil núm. 263-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual revocó el fallo apelado, por lo tanto acogió la demanda primigenia y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$1,755,000.00, a favor de los accionantes por concepto de daños morales.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida Juan Sánchez Félix en su memorial de defensa donde solicita la caducidad del presente recurso debido a que la recurrente notificó el emplazamiento en casación a todos los recurridos en un solo domicilio, en franca violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese orden de ideas, el estudio del acto de emplazamiento núm. 1264-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se verifica que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., notifica el auto que autoriza el emplazamiento en casación y el memorial de casación, así como también emplaza a los recurridos Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, de la manera siguiente: *...EXPRESAMENTE me traslado dentro de mi jurisdicción: a la calle 16 de Agosto, No. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, que es donde tiene su domicilio los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, y una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Sánchez quien me dijo ser hijo de uno de mis requeridos; LE NOTIFICO a mis requeridos... Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en cabeza de acto, Primero: Una copia del auto... dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, se autorizó a mi requeriente a emplazar a mis requeridos... Segundo: Una copia del memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia... mediante el cual se interpuso el recurso de casación contra la sentencia de que se trata...;* de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que había sido recibido por Juan Carlos Sánchez, hijo de uno sus mis requeridos, de modo que no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las demás partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

4) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas⁴⁶⁵, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas.

5) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también es de criterio que, omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

6) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha podido constatar que la irregularidad contenida en el acto núm. 1264-2018, ya señalada, ha ocasionado agravios a los correcurridos Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejada, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, pues estos no pudieron ejercer sus medios de defensa de forma oportuna y adecuada, siendo Juan Sánchez Félix, el único que constituyó abogados y presentó objeción en el plazo establecido por la ley respecto al recurso de casación que nos ocupa.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue*

465 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020. Boletín Judicial 1319

proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, de igual forma a una violación al derecho de defensa de los mencionados correcurridos, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, no evidenciándose en la especie que dicha notificación haya sido regularizada, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 263-2018 dictada el 27 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Estela Concepción Peña.
Abogado:	Dr. César A. Liviano Lara.
Recurrido:	Dae Joo Kang.
Abogados:	Dr. Salvador Jorge Blanco, Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Estela Concepción Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012993-7, domiciliada y residente en la calle Angostura núm. 3, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene

como abogado apoderado especial al Dr. César A. Liviano Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, altos, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Dae Joo Kang, coreano, nacionalizado norteamericano, titular del pasaporte núm. NY0167375, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados especiales el Dr. Salvador Jorge Blanco, y los Lcdos. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095563-2, 001-0041291-5 y 001-0098982-1, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, edificio Jorge Mera y Villegas, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DAE JOO KANG, contra la sentencia civil No. 1141/2004, relativa al expediente No2002-0350-0263 (sic), de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CARMEN ESTELA CONCEPCIÓN PEÑA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación anteriormente descrito, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que en lo delante se lea de la manera siguiente: “TERCERO: Declara la resciliación del Contrato de Alquiler, suscrito entre la señora Carmen Estela Concepción Peña y el señor Dae Joo Kang, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2001”, por los motivos ut supra indicados; B) REVOCA el ordinal CUARTO; C) RECHAZA la demanda original en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora CARMEN ESTELA CONCEPCIÓN PEÑA, contra el señor DAE JOO KANG, por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno presentaron inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Estela Concepción Peña y como parte recurrida Dae Joo Kang; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio de 2001, Carmen Estela Concepción Peña arrendó a Dae Joo Kang, un local comercial propiedad ubicado en avenida Bolívar núm. 39 esquina avenida Dr. Delgado de esta ciudad; **b)** en fecha 24 de diciembre de 2001, la recurrente se querelló contra el recurrido por violación del artículo 29 y siguientes de la Ley núm. 675, interviniendo la sentencia núm. 73/2002, dictada por el Juzgado de Paz, condenando al señor Dae Joo Kang al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la recurrente, monto este que fue reducido por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de corte de apelación; **c)** posteriormente, la entonces querellante demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el indicado propietario, fundamentada en el incumplimiento contractual de dicha parte siendo acogida la demanda mediante sentencia núm. 1141/2004, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la rescisión del contrato y condenando al actual recurrido al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 por los daños causados; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo el tribunal de alzada acoger parcialmente el recurso, disponiendo la modificación del fallo apelado únicamente en cuanto a la pretensión de indemnización daños y perjuicios, la que fue rechazada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente limita su recurso al aspecto indemnizatorio decidido por la corte y, al efecto, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados al debate (falta de base legal); **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; contradicción de los mismos; violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978. Falsa interpretación del mismo. Fallo *extra petita*; omisión de estatuir. Falta de base legal y violación de la ley; **tercero:** desnaturalización y falsa aplicación del artículo 1719 del Código Civil. Omisión de estatuir (violación de la ley); **cuarto:** falsa desnaturalización y falsa aplicación del artículo 1142 del Código Civil; omisión de estatuir.

3) En ocasión del presente caso solo serán ponderados el primer y segundo medio de casación, en razón de que en el tercer y cuarto medio la parte recurrente se limita a transcribir textos legales sin indicar en qué sentido estos han sido transgredidos o desnaturalizados. En efecto, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que indica que la reclamación en indemnización constituía el mismo objeto de la demanda intentada ante el Juzgado de Paz, lo que no es cierto, pues en el primer proceso resultó condenado el ahora recurrente por haber llevado a cabo una construcción ilegal que dio paso al perjuicio de la ahora recurrente producto de filtraciones y secuelas sobre el fondo de comercio explotado en dicho local. En cambio, en el caso se persigue la reparación del daño por el incumplimiento contractual pactado. Por otro lado, indica la parte recurrente que la corte se contradice cuando indica que no podía declarar la inadmisibilidad de la demanda por ser de orden privado y no haberle sido peticionado, y luego rechaza la demanda en cuanto a la indemnización, derivando esto de cuestiones de índole privado que no pueden ser suplidos de oficio. Además, alega que la corte no ponderó su pretensión de rechazo del recurso de apelación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo que quiso decir la corte fue que el recurrente en apelación pudo haber solicitado la inadmisibilidad de la demanda, procediendo a rechazar en cuanto a la indemnización por haber sido solicitado.

5) Sobre el medio analizado, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente: “(...) que conforme a la documentación que reposa en el expediente y que fueran descritas anteriormente, son hechos evidentes y fehacientes los siguientes: 1. que la demandante original y ahora recurrida demandó al hoy recurrente en reclamación de daños y perjuicios por ante el tribunal municipal y en esta ocasión parte del objeto de la demanda original es precisamente la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, es decir, que se está demandando dos (02) veces por el mismo hecho; 2. que lo relativo a la primera demanda en Daños y Perjuicios tiene autoridad de cosa juzgada, en razón de que fue decidida en primer y segundo grado y en la actualidad se encuentra pendiente de fallo un recurso de casación, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 3. que mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue decidido no sólo la reclamación de indemnización sino también la resiliación del contrato de inquilinato de referencia; que la autoridad de la cosa juzgada es una de las causas de inadmisibilidad de la demanda, lo cual tiene carácter de interés privado y en consecuencia no puede ser declarada de oficio por parte del juez; que la recurrente ha solicitado la revocación de la sentencia, no así, la inadmisibilidad de la demanda original, lo cual pudo haber hecho conforme lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; que ante la imposibilidad procesal de declarar inadmisibile de oficio la demanda original, en lo que respecta a la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original en el aspecto indicado”.

6) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁴⁶⁶; así como también, el vicio de falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten

comprobar si se encuentran presentes en la decisión los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa⁴⁶⁷.

7) Adicionalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

8) Para lo que aquí se discute, se debe aclarar que ciertamente, de conformidad con el criterio jurisprudencial constante, la cosa juzgada constituye una causa de inadmisibilidad de orden privado, lo que implica que –como lo indicó la corte- esta no puede ser suplida de oficio por los tribunales del orden judicial.

9) No obstante lo anterior, en el caso se comprueba que aunque la parte recurrente no planteó formalmente la inadmisibilidad de la demanda primigenia, sí indicó en sustento de su recurso, que la revocación de la sentencia de primer grado era pretendida por haber adquirido el asunto la autoridad de la cosa juzgada al ser condenado por el Juzgado de Paz al pago de una indemnización por el mismo objeto que aquí era discutido. En ese orden de ideas, no se trató de un medio de inadmisión a suplir oficiosamente, sino que fue debidamente planteado ante la jurisdicción de fondo y, ante la errónea calificación de las pretensiones, la alzada contaba con la facultad de otorgarle su verdadero alcance.

10) A juicio de esta Corte de Casación, tal y como se alega, la jurisdicción de fondo incurrió en contradicción al indicar que no le era posible declarar la inadmisibilidad de oficio y utilizar este fundamento para sustentar su rechazo. Además, dicho órgano resolvió el fondo del asunto sin exponer una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que no permite a esta Corte de Casación ejercer su poder de control, y determinar si en la especie se aplicó correctamente el derecho. Constatado esto, además, en razón de que en la sentencia ahora impugnada no constan las razones por las que la corte determinó que entre los dos procesos seguidos por la ahora recurrente contra Dae Joo Kang

467 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

existía igualdad de objeto. Por consiguiente, se justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 466, de fecha 13 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere al aspecto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Ricardo Wu Ramírez.
Abogados:	Dr. Luis E. Arzeno González y Licda. Anny Sobeyda Guillermo Pérez.
Recurrido:	Manuel María Zorrilla de Jesús.
Abogados:	Dr. Leodoro Rosario.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángel Ricardo Wu Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 863993, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis E.

Arzeno González y la Lcda. Anny Sobeyda Guillermo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0035116-6 y 018-0035263-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 10, plaza Irene, *suite* 201, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Manuel María Zorrilla de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308921-3, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112 (altos), ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leodoro Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323629-5, con estudio profesional abierto en la calle 6 norte núm. 6, tercer nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 266-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL RICARDO WU RAMIREZ, mediante acto No. 780/09 de fecha doce (12) de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO AYBAR, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 914, relativa al expediente No. 034-08-00839, dictada en fecha 30 de julio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicada. **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señor ANGEL RICARDO WU RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LEODORO ROSARIO, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 8 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de 30 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, por cuanto decidieron del caso ante la jurisdicción de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Ricardo Wu Ramírez, y como parte recurrida Manuel María Zorrilla de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido fundamentada en que el señor Manuel María Zorrilla de Jesús es copropietario junto con el recurrente del inmueble adquirido parcialmente por la venta de la parte correspondiente a los señores Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto, el señor Ángel Ricardo Wu Ramírez solicita se ordene al recurrido la rendición de cuentas de los períodos comprendidos desde el 21 de octubre de 2004 hasta la fecha de los alquileres cobrados del inmueble en cuestión, cuyo 50% no le fue reportado; **b)** para dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 914, de fecha 30 de julio de 2009, mediante la que rechazó la demanda basando su decisión en que no hubo un mandato previo por el cual se le conminara al hoy recurrido en casación a rendir cuentas al hoy recurrente conforme lo disponen los artículos 1984 y siguientes del Código Civil; **c)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "... que con relación al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal es del criterio que procede rechazar el mismo toda vez que en la especie ha operado la nulidad relativa de la venta del inmueble co propiedad del recurrente por los motivos de marras, que esto no implica que el recurrido co propietario del otro 50% vendido por el hermano del recurrente, esté obligado a rendirle cuentas a éste, es que entre ellos no ha operado lo (sic) requisitos para que se configure la figura de la rendición de cuentas al tenor de los artículos 1984 al 1993 del Código Civil, es que la situación jurídica del recurrente tiene otras soluciones en el ámbito judicial que no es la rendición de cuentas para exigir sus derechos sobre el inmueble...".

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

4) En relación a dicho medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio denunciado ya que reconoce la calidad de copropietario del hoy recurrente del inmueble que fue vendido en su totalidad en fecha 21 de octubre de 2004 por su hermano Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto al hoy recurrido, siendo anulada parcialmente dicha venta en cuanto a la proporción que le corresponde; sin embargo, rechaza la demanda en rendición de cuentas por no encontrarse los requisitos previstos en el Código Civil dominicano en relación a la figura del mandato a fin de rendir cuentas el recurrido al recurrente, agregando que de tener un mandato previo para obtener una rendición de cuentas estaría limitando la figura jurídica, dejando en un desamparo jurídico la situación actual de la litis.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la corte hizo una correcta apreciación del derecho en vista que el recurrente fundamentó su pretensión en el artículo 27 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con una errónea apreciación de los referidos textos legales ya que estos están reservados para casos *sui generis*, es decir, cuando los cuentadantes son comisionados por la justicia pero deben ser previamente mandatario o cuentadante para poder rendir cuentas, caso que no se da en la especie, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

6) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que el requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia

de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada; mandato que, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, "...es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre...". En ese sentido, esta obligación de rendición de cuentas viene dada de la obligación del mandatario de dar cuentas de su gestión, conforme lo dispone el artículo 1993 del referido Código, según el cual: "Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante".

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada confirma la decisión de primer grado en el entendido de que no existía entre las partes una relación de mandato a fin de constatar la obligación de rendir cuentas conforme lo establecen los artículos citados en el párrafo anterior, sino que operó una venta parcial de un inmueble copropiedad del recurrente donde su hermano el señor Ricardo Wu Ramírez y su esposa Fátima Anyolina Soto (también propietarios) vendieron su porción al señor Manuel María Zorrilla de Jesús. La alzada establece que esta situación jurídica no constituye un mandato de parte del recurrido al recurrente a fin de rendirle cuentas respecto de su porción del inmueble vendido.

8) Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales⁴⁶⁸.

9) A juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, tal y como aduce el recurrido, toda vez que la venta de un inmueble no constituye una relación o vínculo de mandato entre las partes, sino que más bien existe una copropiedad entre ellos. En este orden de ideas, como lo indicó la corte, al no configurarse la figura del mandato, no es aplicable el artículo invocado por la parte recurrente, y mucho menos una rendición de cuentas de parte del señor Manuel María Zorrilla de Jesús.

468 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

10) En esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en el vicio denunciado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 1984 y 1993 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Ricardo Wu Ramírez, contra la sentencia civil núm. 266-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Leodoro Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Arbaje Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-59061-2, con domicilio social en la calle Montecristi núm. 91, casi esquina avenida 27 de Febrero,

sector San Carlos de esta ciudad, y los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, el primero italiano y los demás, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-1201876-7, 001-1228448-4, 001-1374026-0, 001-1391784-3, 001-1241422-2, 001-1165020-6, 223-0048335-5, 223-0089756-2 y el último, titular del pasaporte norteamericano núm. 451901356, el primero domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los demás, en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763535-1 y 001-1104543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Arbaje Agroindustrial, S. A., con RNC núm. 1-01-59061-2, representada por Corme Isaías Arbaje Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00063328-8, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-1226456-9 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea: ‘Segundo: Ordena a los demandados, entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, la devolución de los valores avanzados por la parte demandante,

entidad Arbaje Agroindustrial, S. A. y el señor Corme Isaías Arbaje Castillo, a favor de la misma, ascendente a las sumas de: a) doscientos setenta y siete mil quinientos veintiocho dólares con 28/100 de los Estados Unidos (US\$277,528.28) y b) seis millones veintitrés mil treinta y dos pesos con 72/100 (RD\$6,023,032.72), más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 113 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de que ha conocido y fallado de un proceso relacionado con este caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Giovanni Tassi, Juan Carlos **Gómez Filpo**, **Carlos Daniel Gómez Filpo**, **Carlos Alberto Gómez Filpo**, **Eliany Mercedes Gómez Filpo**, **Francis Benito Gómez Díaz**, **Jaysa Laletscá Gómez Mármol**, **Raynier Gómez Mármol**, **Carlos Manuel Gómez y Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y como parte recurrida, Cosme Isaías Arbaje Castillo y Arbaje Agroindustrial, S. A.**; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 31 de mayo de 1999, Rancho La Regina Agropecuaria, representada por Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez, quienes también actuaban en su

propio nombre, y Arbaje Agroindustrial, S. A., suscribieron un contrato de asociación y desarrollo de la urbanización Florencia; en dicho acto, se hizo constar que Arbaje Agroindustrial desembolsó sumas de dinero a favor de Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez con la finalidad de saldar préstamos personales; **b)** en ocasión de un proceso litigioso, fue ordenada la resolución del referido contrato mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en esas atenciones, la sociedad Arbaje Agroindustrial y Cosme Isaías Arbaje, demandaron a Giovanni Tassi, Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y a los sucesores de Carlos Manuel Gómez en devolución de los valores que habían sido avanzados en virtud del predicho contrato y reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el caso mediante sentencia civil núm. 702 de fecha 13 de julio de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la devolución de las sumas avanzadas únicamente a la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y al señor Giovanni Tassi, rechazando en cuanto a los herederos de Carlos Manuel Gómez; **d)** únicamente en cuanto a este último aspecto es sometido recurso de apelación ante la alzada por parte de los demandantes primigenios, pretendiéndose la condena también de los causahabientes a su favor; este recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado en casación, que además, dispuso la fijación de un interés de un 1% mensual sobre las sumas reclamadas.

2) En fundamento de su decisión, la corte señaló: “De conformidad con el artículo 745 del Código Civil (...). De lo expuesto anteriormente se comprueba que, contrario a lo establecido en el tribunal de primera instancia, el señor Carlos Manuel Gómez actuó en el contrato de marras por sí y en representación de la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., por lo tanto asumió obligaciones de manera personal frente a los hoy recurrentes; siendo así las cosas y habiendo esta Corte determinado, conforme el acto No. 135-2014, antes descrito, la calidad de sucesores de los señores Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, en relación al señor Carlos Manuel Gómez, lo que no ha sido refutado por estos, sino que por el contrario ha sido reconocida por los mismos al notificar actos en tal calidad, procede condenarles

conjuntamente con la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y el señor Giovanni Tassi, a la devolución de las sumas establecidas por el tribunal a-quo”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte vulnera el derecho de defensa de los causahabientes de Carlos Manuel Gómez Moreta, toda vez que estos no contrajeron obligación contractual al momento de la firma de ese contrato, pues la mayoría eran menores de edad y no poseían capacidad para contratar; que no es posible que les sea oponible lo convenido por su padre en vida, ya que heredan activos o pasivos, pero no eventualidades. Además, según indica dicha parte, se transgrede el derecho de defensa de dichos causahabientes en razón de que los demandantes primigenios no aportaron pruebas de que se haya efectuado determinación de herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los herederos hicieron suyo el contrato y dieron aquiescencia a la sentencia que ordenó su resolución, al interponer recurso de casación en su contra; además, nunca han negado que su padre recibiera los valores reclamados.

6) Con relación a la muerte de un contratante, la regla derivada de la legislación vigente es que sus causahabientes sucederán a dicha parte y ocuparán su lugar en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Esta regla general cuenta, como excepción, con la previsión del artículo 1122 del Código Civil dominicano, según el cual, “se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato” y aquellos casos en que el contrato es concluido en razón de la persona.

7) En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, resulta irrelevante que en el contrato se estipule a favor de los causahabientes de uno de los contratantes, toda vez que de no establecer lo contrario, esta estipulación a favor de los herederos se presume. Por tanto, aceptada pura y simplemente la sucesión, los causahabientes ocupan el lugar del *de cuius*-contratante en el acuerdo

que pretende serle impuesto; aceptación que, de conformidad con el artículo 778 del Código Civil dominicano, “puede ser expresa o tácita”.

8) En el caso concreto, la corte determinó que, en vista de que el finado Carlos Manuel Gómez Moreta figuró en el acuerdo de asociación tanto por sí como en su calidad de representante de la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, las sumas que le fueron entregadas debían ser devueltas por sus herederos, quienes en virtud de actuaciones judiciales habían formalizado su calidad de herederos de dicho *de cujus*.

9) Con este razonamiento, contrario a lo que es alegado, la alzada no incurre en transgresión al derecho de defensa de dicha parte, especialmente porque ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado dicho derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁶⁹ y, en el caso, este fue debidamente garantizado. Por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que se limita a modificar la sentencia de primer grado a favor de la parte que viola sus derechos, dictando una sentencia sin fundamento legal, lo que impide determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, destacándose que la corte hace contar una contradicción entre las conclusiones vertidas por la parte apelante, lo que motivaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; además, indica que no ponderó cada punto de hecho y de derecho que le fue sometido por los ahora recurridos.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente

469 SCJ 1ra Sala núm. 1852, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁷⁰; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes⁴⁷¹.

12) Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, se comprueba en el fallo impugnado que la corte motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar que procedía acoger el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Además, se verifica que valoró las conclusiones de la parte ahora recurrente, entonces apelada, que constan en el fallo impugnado, sin que haya esta parte demostrado ante esta Primera Sala que presentó conclusiones distintas y adicionales de las que fueron valoradas por la corte.

13) En lo que se refiere a la alegada necesidad, por parte de la corte, de declarar la inadmisibilidad del recurso por la contradicción de conclusiones constatada, se observa en la sentencia objeto de impugnación que esa jurisdicción declaró inadmisibles las conclusiones presentadas en escrito de conclusiones que diferían de las presentadas en audiencia pública por parte de la entonces apelante, ahora recurrida en casación; de manera que –contrario a lo que argumentan los recurrentes- la alzada no incurrió en vicio alguno, pues en definitiva, desestimó estas pretensiones contradictorias con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa. Por consiguiente, no incurre dicha jurisdicción en los vicios que ahora son denunciados.

14) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación considera de lugar el rechazo del presente recurso y, en cuanto a las costas se refiere, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que sea condenada la parte recurrente al pago de estas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

470 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

471 SCJ 1ra. Sala núm. 46, Oct. 2008, B. J. 1175.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 745 y siguientes, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Security Protection Center, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard.

Jueza Ponente: *Mag. Blas Rafael Fernandez Gomez.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Security Protection Center, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados

especiales, Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., en la actualidad Seguros Sura, S. A), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00834-2, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, el señor Carlos Ramón Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172625-5, 001-0074557-9, 031-0427952-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 53, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1093-2012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (PROSEGUROS), mediante acto No. 96/2012, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, ordinaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 771, relativa al expediente No. 03410-00574, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER), S. A., por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada,

por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en Indemnización de Reparación de Daños y Perjuicios, mediante acto No. 192/10, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco Rodríguez Poché, de generales descritas, y en consecuencia, CONDENA a la entidad SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER) S. A., a pagar a favor de la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (PROSEGUROS), la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), como justa indemnización por los daños sufridos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER) S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia y Luís Bernard, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparó la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Security Protection Center, S. A., y como parte recurrida, la empresa Proseguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos

a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en virtud de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, sustentada en la responsabilidad civil contractual resultante del incumplimiento de una obligación convenida y resarcimiento de los gastos en que incurrió por el pago de cobertura de seguro a la empresa asegurada en ocasión de un robo ocurrido en el establecimiento al no encontrarse presente el vigilante a cargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 771, mediante la cual rechazó la referida acción en justicia; **b)** la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, la cual resultó revocada; **c)** la actual recurrente recurre en casación la sentencia dictada por la corte de apelación.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita la fusión del recurso de casación interpuesto por Security Protection Center, S. A., en fecha 8 de mayo de 2013, con el recurso introducido por la empresa Proseguros, S. A., en fecha 15 de mayo de 2013, ambos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁴⁷². En la especie, no se hace posible la verificación del cumplimiento de estos requisitos, toda vez que la parte recurrida no indica con cuál expediente pretende sea fusionado el presente caso. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. Al efecto, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho respecto de la

472 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 29 enero 2010, Boletín inédito.

subrogación de las compañías de seguro frente a los asegurados, **segundo**: errónea interpretación de los hechos y de aplicación del derecho en cuanto a la prueba del crédito de cara a la recurrente ante una presumible responsabilidad.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que en virtud del pago realizado por Seguros Constitución, S. A. en manos de la empresa asegurada Olpaca, C. por A., esta última quedó satisfecha en el pago de sus pretensiones relativas a la cobertura de la póliza de seguro suscrita con Proseguros, S. A., al tiempo que transcribe uno de los considerandos de la sentencia recurrida donde la alzada expone la valoración dada a las pruebas y sus conclusiones para determinar la responsabilidad civil contractual.

6) La parte recurrida sustenta su defensa indicando que el primer medio invocado no establece claramente en qué consiste el vicio alegado por la recurrente, que no obstante tal condición, el mismo carece de sustento debido a que con el pago realizado a favor de la empresa Olpaca, S. A., por efecto de la cobertura de la póliza de seguro de incendio y/o líneas aliadas, cubierta bajo el tramo de robo con escalamiento y/o violencia, quedó subrogada en los derechos de dicha empresa para reclamar frente a la hoy recurrente civilmente responsable, los daños generados por la ocurrencia del hecho, lo cual fue reconocido por la corte *a qua* en su fallo en una correcta aplicación del derecho.

7) De la lectura del medio de casación que se analiza precedentemente, se comprueba que la recurrente se ha limitado a invocar la transgresión del vicio enunciado por parte de la alzada, presentado dicho medio de manera imprecisa y realizando una cita textual de lo expuesto por la corte, por lo que no ha desarrollado en que consiste la violación argüida; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁷³; en ese sentido, se declara inadmisibles el referido medio de casación.

8) En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente señala que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de los hechos y aplicó erróneamente el derecho dado que la recurrida no ha

473 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 11 diciembre 2013, Boletín Judicial 1237.

demostrado la existencia de una responsabilidad a cargo de la recurrente, por lo cual Proseguros, S. A., no puede reclamar un crédito a su favor que no ha sido probado, como tampoco ha sido decidido mediante una sentencia definitiva que así lo disponga.

9) Por su parte, la recurrida se defiende de dicho medio indicando que se trata de un aspecto meramente de fondo ya ponderado por la alzada, que escapa de la revisión de la corte de casación, que no obstante a eso, contrario a lo que pretende establecer la recurrente para librarse de su responsabilidad civil, le indica que dicha responsabilidad no surge del hecho personal de su empleado Reymi o Raymi José Domínguez Valera, sino como consecuencia de una responsabilidad civil contractual en razón del incumplimiento de la recurrente propiamente, sobre la base de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

10) Con relación a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó la aceptación del recurso de apelación sobre la base de que una vez constatada la subrogación conforme las pruebas y hechos verificados, quedó comprometida la responsabilidad civil contractual de la hoy recurrente frente a la recurrida al configurarse los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad, esto es, un contrato válido entre las partes, el incumplimiento de tal contrato, y un daño derivado del incumplimiento contractual. A seguidas, sobre el pago realizado por la empresa Security Protection Center, S. A., a favor de Olpaca, S. A., dicha jurisdicción motivó que el pago de la suma de RD\$500,000.00 fue por concepto de reclamación de daños sufridos al vehículo propiedad de dicha empresa, por tanto, no se trató de una duplicidad de cobro de una póliza por mismo concepto o suceso, sino que uno corresponde al daño del vehículo de motor envuelto en el proceso, y otro por las pérdidas sufridas por la ocurrencia del robo, razón por la que desestimó el argumento de que fueron satisfechas las pretensiones de Olpaca, S. A., por el pago efectuado por la aseguradora Seguros Constitución, S. A.

11) En el caso que nos ocupa resulta necesario reiterar que respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance

errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁷⁴, no ocurriendo esto último en la especie, toda vez que la recurrente no ha provisto a esta sala del documento valorado por la alzada, esto es, el medio de pago con el cual se alega haber desinteresado a la empresa asegurada, por cuanto no es posible determinar que el referido cheque ha sido erróneamente ponderado por dicha jurisdicción.

12) Del análisis del fallo impugnado esta sala ha podido advertir que para acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación la corte *a qua* examinó, entre otros, los documentos aportados relativos a: (a) la póliza de seguro contratada por la empresa asegurada, (b) el acta de denuncia del acontecimiento del robo y pérdidas materiales por efecto de la sustracción efectuada, (c) el medio de pago por concepto de reclamación y cobertura de seguro realizado por la recurrida a favor de la empresa Olpaca, S. A., y determinó, sin la existencia de proceso abierto alguno, la responsabilidad de la recurrente, que no fue otra que de tipo civil contractual, configurada al validar los siguientes aspectos: (i) la existencia de un contrato válido entre las partes litigantes, esto es, el empleado de la empresa de seguridad en *preposé* y la empresa subrogada en los derechos de la asegurada, (ii) una falta contractual como lo ha sido la ausencia del empleado que debió ejercer la guardia el día en que ocurrió el robo, (iii) un daño resultante del incumplimiento del contrato, es decir, la suma que erogó la recurrida en favor de la asegurada para cubrir la póliza de seguro contratada luego de cuantificar las pérdidas que resultaron del robo. En tal virtud, no se observa que la alzada haya incurrido en los vicios alegados en el segundo medio de casación, por lo que procede rechazarlos y, por consiguiente, el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

474 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 de junio de 2012, Boletín Judicial 1219.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Security Protection Center, S. A., contra la sentencia civil núm. 1093-2012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Security Protection Center, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora RHD, C. por A.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte.
Recurrido:	Constructora VHB, C. por A.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora RHD, C. por A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-26758-8, con asiento social ubicado en la calle Heriberto Núñez núm. 11, edificio Melisa VIII, apto. séptimo A, PH, sector Evaristo Morales, de esta

ciudad, representada por el señor Enrique Domínguez Herreros, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1261216-3, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero Del Monte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Constructora VHB, C. por A., sociedad con asiento social ubicado en Bayacanes, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por el señor, también recurrido, Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en Guayacanes, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representados por su abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00415, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA RHD, C. por A., contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00311, relativa al expediente No. 035-13-01585, dictada en fecha veintinueve (29) de febrero de 2016 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la referida sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Constructora RHD, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujáls y Jaime Rodríguez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora RHD, C. por A., y como parte recurrida, Constructora VHB, C. por A. y Víctor Hugo Batista Linares; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, alegando incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de partición de beneficios y de las obligaciones de pago, en razón de que ya había concluido los trabajos de construcción a su cargo; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00311, de fecha 29 de febrero de 2016, rechazó dicha demanda sobre la base de insuficiencia de medios probatorios; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

2) Para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada se fundamentó en que para retener responsabilidad civil contractual en perjuicio de una persona física o moral era necesario determinar la relación

contractual entre las partes envueltas en el litigio, que al no ser comprobada la alegada relación entre las empresas constructoras, puesto que la documentación aportada exhibía una contratación entre los señores Enríque Domínguez Herreros y Víctor Hugo Batista Linares, resultaba procedente rechazar el recurso interpuesto.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de los hechos, de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes y del contrato en cuanto a la relación contractual de las partes suscribientes; **segundo:** violación a la ley por errónea interpretación de la ley; y, **tercero:** violación a la ley por falta y contradicción de motivos.

4) En el desarrollo de algunos aspectos del primer y tercer medio, reunidos para su ponderación por su analogía, forma de sustentación y decisión que adoptará esta sala, la recurrente indica que no fue ponderada la totalidad de las pruebas aportadas, por lo cual la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en una errónea interpretación de las obligaciones contractuales pactadas por las partes y los beneficios a su favor, además de las previsiones del contrato de beneficios de fecha 15 de diciembre de 2007 que establece la relación contractual entre las constructoras envueltas en el litigio, al tiempo que dictó una sentencia inconsistente en los argumentos y fundamentos utilizados para confirmar la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que no hubo desnaturalización del contrato ni vulneración de ninguno de los preceptos legales invocados por la recurrente, pues la alzada comprobó la existencia de una relación contractual entre el señor Víctor Hugo Batista Linares y el representante de la empresa recurrente, por lo que al no comprobarse la relación contractual bajo las consideraciones que se alegan no es posible condenar a una u otra parte; así como señala que tampoco existe vicio de falta o contradicción de motivos pues el rechazo de la medida de instrucción que fue solicitada se justifica porque no fue demostrada la relación contractual alegada por la recurrente, por tanto, considera que ha sido una motivación coherente la manifestada por la alzada.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* para concluir que la relación contractual constatada fue entre

dos personas físicas, los señores Víctor Hugo Batista Linares y Enrique Domínguez Herreros, se refiere a un acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre estos en fecha 15 de diciembre de 2007, del cual señala que quedó convenido “los servicios del contratado para que se encargue de la coordinación ejecutiva y dirección técnica de los mencionados trabajos y sus *addendum*, así como de cualquier otro que pueda surgir del propietario Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, pactando como pago mensual la suma de diez mil dólares norteamericanos (US\$ 10,000.00), netos o su equivalente en pesos dominicanos, surtiendo efecto a partir de la firma del mismo”; sin embargo, de los documentos depositados por ante dicha jurisdicción, conforme inventario aportado y debidamente recibido en la secretaría del propio tribunal, se hace constar que fue recibido “**ORIGINAL certificado** por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del **contrato de partición de beneficios suscrito entre CONSTRUCTORA VHB, C. por A. y CONSTRUCCIONES RHD en fecha 15 de diciembre del año 2007**. El original de este contrato se encuentra en el expediente de la Fiscalía por una querrela en supuesta falsedad de escritura en la que se decretó el archivo definitivo; corroborando la firma de Víctor Hugo Batista”. En ese sentido, dicha jurisdicción tuvo a la vista un contrato suscrito entre las constructoras envueltas en el litigio.

7) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁴⁷⁵. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aporta un documento con el fin justificar la ejecución de un contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicio entre las partes litigantes, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que restó validez probatoria del documento en cuestión, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la alzada no realizó pronunciamiento alguno del motivo por el cual procedía rechazar el contrato de partición de beneficios suscrito entre las constructoras, antes enunciado.

475 SCJ 1ra. Sala núm. 218, 28 febrero 2017, Boletín Judicial 1275.

8) Corresponde a los jueces ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros aspectos de los medios del recurso.

9) Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al constatar que el fallo impugnado adolece de los vicios previamente expuestos, cuya motivación resultó insuficiente por lo que procede acoger los medios analizados y con ello casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00415, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yaquelin Nova y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Alcántara, Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaquelin Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0410589-5, 223-0066475-6, 223-0053319-1, 223-0097657-2, 016-0009310-6, 001-1093661-4, 016-0014091-5 y 016-0001580-2, domiciliados y residentes los primeros, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, la última, en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 74, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ramón Emilio Alcántara, Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013172-5, 023-0021203-8 y 011-0002674-7, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia 40-A, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 134, Las Matas de Farfán.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez núm. 47, edificio torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1909379-9 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michel, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Mella núm. 05 de la ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2014, por los señores Jaquelin Nova (sic), en su calidad de ex pareja del fallecido Bienvenido Valdez Encarnación y en representación de su hijo menor Joan Eliezer Valdez Nova; Lenny Vileyka Valdez Novas, Clarys Yanery Valdez Novas, Jairo Bladimir-(sic)Valdez Novas, Miguel Alberto Valdez Félix; Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelsys Margarita Valdez Poche, María Poche Félix, en calidad de esposa del fallecido Bienvenido Valdez Encarnación, madre*

de sus hijos Miguel, Borqui Bienvenida y Nelis Margarita, de apellidos Valdez Poche, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón Emilio Alcántara; Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio, contra la sentencia No. 141-2014, de fecha 26 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaquelin Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo

siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2013, falleció a causa de electrocución, schok eléctrico, Bienvenido Valdez Encarnación, el cual recibió quemaduras de cuarto grado en su cuerpo, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras realizaba trabajos de pintura en la azotea de la vivienda ubicada en la calle Independencia esquina Sánchez, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., ETED y CDEEE, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, la cual rechazó dicha acción; **c)** Yaquelín Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, recurrieron en apelación, decidiendo la alzada por sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *... esta alzada luego de ponderar los elementos de pruebas del proceso, las conclusiones de las partes, y la propia sentencia recurrida, ha podido entender que la valoración que hizo el juez a-quo respecto de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no puede ser de manera distinta por esta alzada, puesto, que la parte demandante al dejar establecido que la muerte de Bienvenido Valdez Encarnación, fue como consecuencia de que hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que pasaba próximo a la azotea de la casa del señor José A. Valenzuela, donde este se encontraba pintando, y no demostrando la parte recurrente, que esto se debió a que el cable cayó de manera repentina sobre él, o que no estaba colocado de forma que garantizara la seguridad, o algún desperfecto en la instalación, a juicio de esta alzada opera una causa eximente de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)... siguiendo el orden de lo anteriormente expresado, a juicio de esta alzada, si la víctima subió a la azotea de la casa de la propiedad del señor José A. Valenzuela, a hacer esas labores de pintura y próximo a la azotea pasaban cables del tendido eléctrico, era su responsabilidad tomar las previsiones de lugar y realizar su labor de pintura con el debido cuidado para evitar el contacto con aquellos cables, por lo que el hecho de que este hiciera*

contacto con el cable y que esto le provocara un shock o electrocución eléctrica, recibiendo quemaduras de cuarto grado en su cuerpo, lo cual fuera la causa de la muerte, la parte demandante debe soportar el daño sufrido por la culpa misma de la víctima...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los documentos; **segundo**: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de un primer aspecto sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no examinar las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad y de los Bomberos, las cuales establecían que Edesur era la propietaria de los cables causantes del fallecimiento de la víctima Bienvenido Valdez Encarnación, por lo tanto como guardiana de dicho tendido eléctrico la empresa de electricidad tenía el uso, control y dirección de la cosa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del referido aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada fue fundamentada en un verdadero análisis de hecho y derecho, lo que impide sea desvirtuada su motivación.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar el fallo apelado y eximir de responsabilidad a la empresa eléctrica, estableció que al quedar comprobado que la causa del fallecimiento de Bienvenido Valdez Encarnación se debió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba ubicado próximo a la azotea donde este realizaba labores de pintura, pues la corte verificó que los demandantes originales no demostraron que el tendido eléctrico se encontraba con algún desperfecto en su instalación, así como que estuviera colocado de una forma que no garantizara la seguridad del fenecido y mucho menos que el señalado alambre cayera sobre el referido señor, por lo tanto el tribunal *a qua* concluyó manifestando que el hecho acaecido se debió a la falta exclusiva de la víctima toda vez que era responsabilidad de esta tomar las medidas de lugar para evitar el contacto con los cables de electricidad y no lo hizo.

7) En ese orden de ideas, se comprueba que el agravio denunciado por la parte recurrente, referente a la propiedad de los cables que alegadamente ocasionaron los daños, se dirige a un aspecto retenido por la

corte para justificar su decisión, toda vez que la verificación de eximentes de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada constituye un aspecto cuya valoración es posterior a la determinación de quién posee la guarda de la cosa. Por consiguiente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: ... cuando (...) la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo (...)”⁴⁷⁶.

8) Como la sentencia impugnada retuvo la propiedad de los cables que alegadamente ocasionaron los daños, es ostensible la falta de interés de la parte recurrente para atacarla en este aspecto, pues —en definitiva— la corte determinó exactamente lo que es ahora impugnado. Tampoco se aprecia el provecho que para los recurrentes comporta la casación por el motivo que alegan, verificándose en la especie la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el aspecto examinado.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios, la parte recurrente alega, en suma, que la responsabilidad del hecho acaecido recae sobre la empresa eléctrica pues actuó de manera negligente al no ubicar los alambres a una altura razonable para que no produjeran una tragedia como la ocurrida en la especie, verificándose en el caso en cuestión la participación activa de la energía eléctrica.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que de la sentencia recurrida se evidencia que los actuales recurrentes no probaron ante los jueces del fondo la participación activa de la cosa y mucho menos que el tendido eléctrico se encontraba en mal estado.

11) La jurisdicción *a qua*, luego de realizar la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, determinó que los

476 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.

demandantes originales no demostraron ante ese plenario que el tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima se encontraba mal colocado. Al respecto, cabe destacar que, conforme al principio general de la carga de la prueba, positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones⁴⁷⁷. En el caso, la parte recurrente se limita a establecer que la ahora recurrida no colocó los cables a una altura razonable, sin especificar qué medios probatorios aportó ante la alzada para demostrar estos alegatos y para poder determinar que la corte incurrió en los vicios denunciados al juzgar el caso en el sentido en que lo hizo, además de que no depositó constancia de que haya aportado ante esa jurisdicción medios probatorios tendentes a demostrar lo que indicó la alzada que no le fue probado. En ese tenor y, ante la verificación de que lo decidido por la corte *a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación, procede desestimar el aspecto examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

477 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 1641/2020, 28 octubre 2020, B. J. Inédito (Unión Eléctrica, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)).

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00055 dictada el 18 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo del año 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edith Altagracia Peña Crisóstomo.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León S.A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almanzar.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142669-4, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 39, sector Gurabo, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A., continuador jurídico de Banco Múltiple León S.A. y Banco BHD S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las reglas de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) núm. 11432SD, con domicilio y asiento principal en la Plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por la Vicepresidenta de Reorganización Financiera y Administración de Bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Emmanuel Mejía Almanzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con domicilio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaño Espailat”, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00136 de fecha 9 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISOS-TOMO, contra la sentencia No. 00752/15, dictada en fecha Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO MULTIPLE LEÓN S.A., actualmente BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., la COMPAÑÍA HERMANOS HERNANDEZ S.A. y los señores, FRANCISCO SIMON HERNANDEZ y EDWARD FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la*

*forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios, interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISOSTOMO, contra el BANCO MULTIPLE LEÓN S.A., actualmente BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., por improcedente e infundada y en razón de ser esta entidad bancaria el único apelado y co-demandado en primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA, al pago de las costas y ordena en distracción a favor del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2001, Edward Francisco Hernández, mientras se encontraba casado con la hoy recurrente, adquirió una porción de terreno de 27,595 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 223, del Distrito Catastral 2, del

municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **b)** en fecha 9 de julio del 2002, el adquirente como garante real, otorgó en garantía hipotecaria el inmueble antes descrito, en favor del Banco Múltiple León S.A., actualmente Banco Múltiple BHD León S.A., contrato de préstamo con garantía hipotecaria que fue modificado y sustituido en varias ocasiones siendo la última en fecha 15 de julio del 2009; **c)** luego del divorcio sobrevenido en fecha 8 de febrero del 2011, la cónyuge del prestatario, aduciendo no haber consentido la hipoteca indicada ni sus modificaciones, demandó a la entidad acreedora y a su ex cónyuge en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 00752/15, de fecha 19 de agosto de 2015, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, bajo el fundamento de que no se probaron los hechos invocados; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia recurrió en apelación, encausando exclusivamente al Banco Múltiple BHD León S.A., recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda originaria.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que la modificación realizada al artículo 1421 del Código Civil tuvo como propósito medular evitar que el marido de manera unilateral pueda disponer de los bienes muebles o inmuebles fomentados durante la comunidad matrimonial, en consecuencia en la especie el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido sin el consentimiento de la esposa común en bienes deviene en nulo, por haberse violado una ley especial.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el contenido, fundamento y alcance del artículo 1421 del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: ... *Aun cuando el artículo 1421 del Código Civil, amplía la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, no deroga los artículos 215 y siguientes del mismo Código, (...), en consecuencia cuando uno de los esposos realiza un acto cualquiera de disposición sin consenso o consentimiento del otro, sobre un bien mueble, siempre que no sea uno de los muebles del hogar o sobre un inmueble, siempre que no se constituya la vivienda familiar, se debe presumir y hasta prueba en contrario, que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, puesto que la aplicación del artículo 1421 citado, no puede convertirse en medio para burlar o defraudar los derechos de los terceros, que de buena fe, hayan contratado con uno, cualquiera de los esposos en esas circunstancias. (...) Siendo un inmueble común, no se ha probado que el acto consentido (...) tenga por objeto defraudar a su esposa y de mala fe, comprometiendo indebidamente el patrimonio común en fraude y perjuicio de la familia, (...) como tampoco se ha probado que el Banco Múltiple BHD León, S.A. como tercero haya actuado de mala fe, puesto que el dolo no se presume. En las circunstancias indicadas, aún en la hipótesis de que la mala fe de parte de Edward Francisco Hernandez, hubiese sido probada, en lo concerniente al Banco Múltiple BHD León, S.A., (...) dicha institución bancaria, debe ser considerada, como tercero adquirente de derechos, sobre el inmueble en cuestión, de buena fe y a título oneroso ...*

6) La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala⁴⁷⁸, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*.

7) En ese sentido, ha dicho esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421

478 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre de 2008, B. J. 1177

del Código Civil modificado por la ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad⁴⁷⁹; sin embargo, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones, como ocurrió en la especie.

8) Por otro lado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, en la especie no se comprobó la existencia de fraude proveniente de ninguna de las partes contratantes, lo que implica la buena fe de estas al momento de realizar la indicada contratación, razones por las cuales la jurisdicción *a qua* realizó una correcta interpretación de la norma aplicable y no desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 215, 1409 y 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edith Altargracia Peña Crisóstomo, contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00136 de fecha 9 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

479 SCJ 1ra. Sala núm. 1003, 30 de octubre de 2019, B. J. inédito

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthela Nilsa Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esthela Nilsa Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065871-4, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 7, sector Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional en la calle Altagracia núm. 13, *suite* 2-11, segunda planta, edificio Gol Plaza, de la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 92, altos, cruce San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 556-2014, dictada el 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado a través de la actuación ministerial número 786/2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, del Protocolo del Curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a petición de la señora ESTHELA NILSA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia número 197/2014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás; TERCERO:* *La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por la señora ESTHELA NILSA SÁNCHEZ, en contra de la Compañía Claro CODETEL, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás; CUARTO:* *Se condena la señora ESTHELA NILSA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO Y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2015, en donde expresa que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esthela Nilsa Sánchez y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que la entidad hoy recurrida había suministrado información errónea sobre una alegada deuda pendiente, lo que le ocasionó que le fuera negado un préstamo personal; demanda que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, bajo el fundamento de que no había sido agotado el procedimiento administrativo previo previsto en la Ley núm. 288-05; **b)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora

impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento del caso y rechazó la demanda.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada; así como por falta de desarrollo, y por la parte recurrente no articular adecuadamente el medio de casación propuesto.

3) En cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, en lo que se refiere a la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53, dispone lo siguiente: (...) *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada* (...). En ese sentido, esta Sala ha comprobado que, al momento de ser dictada esta decisión, se encuentra depositada en la glosa procesal, la copia certificada de la sentencia hoy impugnada, razón por la cual, procede desestimar el primer aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) En cuanto al segundo aspecto del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sustentado en que la parte recurrente no identifica ni desarrolla, de manera lógica y separada, los medios de casación que invoca, es preciso destacar, que los presupuestos de admisibilidad del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios, de manera que el hecho de que el único o todos los medios de casación sean inadmisibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso. Por lo tanto, este medio de inadmisión será analizado desde la perspectiva de los medios y no del recurso.

5) Ciertamente, la recurrente no detalla ni enumera los medios de casación en que fundamenta su recurso, al tiempo que en gran parte del desarrollo de su memorial, se limita a transcribir textos legales y criterios jurisprudenciales, sin desarrollar en qué medida considera que dichos preceptos han sido transgredidos por la alzada; sin embargo, esta situación no impide extraer de la lectura del memorial de casación algunos vicios que le atribuye a la sentencia recurrida, los cuales ameritan ser

ponderados, razón por la cual procede rechazar tal inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, verificándose que Esthela Nilsa Sánchez, en sustento de su recurso, invoca esencialmente, que contrario a lo indicado por la corte, demostró sus alegatos con el aporte de medios probatorios que no fueron descritos en el fallo impugnado, en especial, una certificación donde la hoy recurrida hace constar que no existe deuda registrada a cargo de la hoy recurrente; que, en cuanto a la denegación del préstamo, no podía depositar pruebas pues las entidades bancarias no emiten certificación en ese sentido. Continúa alegando la parte recurrente que la corte la deja en estado de indefensión al no establecer claramente los motivos del rechazo de la demanda y que, aunque esta cuenta con poder discrecional, esto no implica que pueda agravar su situación, como lo hizo.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada sí motivó adecuadamente su fallo, en correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano y de los principios que gobiernan la responsabilidad civil.

8) Contrario a lo que se alega, se verifica que la alzada expresó de forma razonada los motivos en que sustentó su decisión; destacándose, en esencia, lo siguiente: "...la ahora recurrente en su demanda invoca un lazo de subordinación de amo y comitente preposé, a cuyo argumento no le encuentra la Corte espacio en la presente especie, pues ha sido criterio jurisprudencial constante que para que se tipifique este tipo de responsabilidad civil es preciso que confluyan una serie de elementos, como son: (...), lo cual (...) no aplica en la especie, pues (...) el indicado Buró no puede ser considerado con una relación de dependencia respecto de la ahora demandada (...); que la ponderación axiológica de los elementos de pruebas regularmente sometidos al debate ponen de manifiesto las siguientes situaciones fácticas: 1. Que en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil once (2011), figura un reporte del buró de crédito (...), de la señora Esthela Nilsa Sánchez, en el cual aparece una deuda entre la solicitante y la compañía (...) Claro Codetel, por un monto de RD\$1,557.00; 2.- Que la recurrente señora Sánchez no ha aportado prueba alguna que justifique su alegato respecto a que el monto que se refleja en el indicado reporte resulta sea erróneo e injusto, ni mucho menos ha probado la certeza de

su alegato en el sentido de que solicitó un préstamo y que el mismo le fuera negado por esa causa; (...) que por las consideraciones de derecho ut supra indicadas, el colectivo ha llegado al consenso de revocar la sentencia recurrida, por haber declarado inadmisibile la demanda primigenia, declarando la misma admisible en cuanto a la forma y en consecuencia, avocando el fondo(...) procede rechazar la demanda...”.

9) Según se deriva de las comprobaciones que constan en el fallo impugnado, la información crediticia objeto de debate ante la jurisdicción de fondo, presupone la apariencia de una relación de consumo entre la ahora recurrente, en su posible calidad de consumidora y la Compañía Dominicana de Teléfonos en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada.

10) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁴⁸⁰.

11) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁸¹.

12) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos

480 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

481 Ídem.

personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

13) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁸².

14) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de

482 SCJ 1ra. Sala núm. 1173/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Luis Divison Guzmán vs. Compañía Dominicana de Teléfonos).

consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

16) En el caso, la alzada determinó que la parte ahora recurrente no había demostrado la falta ni el daño imputados a la entidad hoy recurrida, criterio que pretende sea sancionado la parte recurrente, bajo el entendido de que la falta quedaba demostrada por la certificación de Claro en que hace constar que no tiene deuda registrada a su nombre y de que se encontraba imposibilitada de aportar prueba del daño. Ciertamente, se verifica del fallo impugnado que ante la jurisdicción de fondo la ahora recurrente indicó haber aportado la certificación a que se hace referencia, documento que, dependiendo de su fecha de expedición, pudiera incidir en la retención de la falta. No obstante, ante esta Corte de Casación no ha sido aportado este documento ni la constancia de su depósito, con la finalidad de determinar (i) si, efectivamente, la corte tuvo a la vista este documento dentro de los que indicó haber visto y (ii) si el razonamiento de la corte resulta erróneo a la luz de su ponderación, motivo por el que no se puede retener vicio alguno en este sentido.

17) En el orden de ideas anterior, aun cuando la corte se fundamentó adicionalmente en que no hubo pruebas del daño, lo que – de conformidad con el criterio referido en párrafos anteriores – no es necesario probar por tratarse de una afectación a los derechos personales de la persona incluida en el buró de crédito, atendiendo a que no fue demostrado que la inclusión en el buró fuera realizada de forma errónea, se comprueba que la alzada juzgó correctamente el caso.

18) Finalmente, en lo que se refiere a la alegada “reforma en perjuicio” por parte de la alzada al revocar la sentencia primigenia y rechazar

la demanda, cabe recordar que este supuesto solo se configura cuando la parte recurrente es perjudicada por la jurisdicción de alzada con su propio recurso. En vista de que el tribunal de primer grado se había despojado declarando inadmisibles la demanda, la decisión de revocación de dicha decisión y proceder al conocimiento del caso en ejercicio de la facultad de avocación en ninguna medida implica un perjuicio a la parte recurrente; por el contrario, aun cuando sus pretensiones fueron rechazadas, la jurisdicción de alzada le dio la oportunidad de demostrar sus argumentos en cuanto al fondo, ponderación que había sido extraída del conocimiento por parte del tribunal de primer grado.

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, además de aportar en sustento de su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados. En consecuencia, procede rechazar los agravios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 173-13; Ley núm. 358-05, 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esthela Nilsa Sánchez, contra la sentencia núm. 556-2014, dictada el 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.
Abogados:	Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Ricardo Sosa Montás.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105976-4 y 001-0303398-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Las Lomas núm. 6, Villa Atlantis, sector Colina de Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social situado en la antigua carretera Duarte núm. 120 casi esquina carretera Managuayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Rolando Santos Liz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3 y 001-1305636-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, condominio núm. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 412, dictada el 8 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., contra la sentencia civil No. 01603-2010, relativa al expediente 551-09-01578, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 30 de diciembre de 2010, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, **DECLARA, DE OFICIO, NULA** y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada de los vicios de falta absoluta de motivos, desnaturalización de las normas legales aplicables al caso y falta de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO: RECHAZA**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en inscripción de

privilegio interpuesta por los señores CESAR LUCIANO TEJEDA MENDEZ y LIGIA MIRQUEYA LORENZO TERRERO DE TEJEDA, contra la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, y como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes, alegando haber proveído los fondos para la compra del inmueble en el que se aloja la entidad recurrida, interpusieron una demanda en inscripción de privilegio, la que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01603-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del privilegio sobre los inmuebles

objeto de venta; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acoge el recurso, declara nula de oficio la decisión de primer grado y consecuentemente rechaza la demanda primigenia.

2) Para fundamentar el rechazo de la demanda, la corte indicó que en el acto de venta del inmueble sobre el que se pretende la inscripción del privilegio no se hizo constar la calidad de acreedores de los demandantes primigenios, ahora recurrentes, condición que, según estableció la alzada, resultaba determinante para la inscripción del privilegio en virtud de lo que prevé el artículo 2103 del Código Civil dominicano.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único**: errónea aplicación del artículo 2103 del Código Civil, inobservancia del artículo 1108 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto para fundar su decisión, la corte solo se basó en que en el contrato de venta no figura el acuerdo de préstamo, sin embargo, los demás documentos aportados demostraban que el dinero fue prestado y que este fue utilizado para la compra del inmueble; por lo tanto, debía ser reconocido el crédito a su favor, ya que fue aceptado tanto por el banco como por la entidad ahora recurrida. Señala, además, dicha parte, que el contrato de préstamo no es un único documento, sino todos los documentos que componen la relación contractual.

5) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida aduciendo que la corte *a qua* actuó apegada a la legislación vigente que rige en la especie la demanda original, realizando una correcta y ponderada motivación de su sentencia, por lo que todos los medios de casación enunciados y no desarrollados deben ser desestimados por esta honorable Corte de Casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

6) El artículo 2103, párrafo 2 del Código Civil establece que “Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son: (...) 2. Los que han suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble, con tal que conste auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba

a este empleo; y por el finiquito del vendedor, que este pago se hizo con el dinero tomado a préstamo". Al respecto, se debe acotar que solo dos condiciones de forma han sido reconocidas para la inscripción de este privilegio: (a) el acto de préstamo y el finiquito el vendedor deben ser redactados en forma auténtica, en el que conste la descripción del inmueble y (b) en el acto auténtico de préstamo debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble y en el finiquito que el pago del precio ha sido realizado con el dinero del préstamo.

7) En el orden de ideas anterior, el proveedor del dinero para la compra de un inmueble no necesita justificar en el acto de venta la existencia de un préstamo, sino que basta con que, conforme el articulado referido, conste el acta de préstamo, que la suma esté destinada al fin del préstamo, y el acto de finiquito o descargo por parte del comprador al vendedor que demuestre el saldo de la deuda, siendo juzgado que la ausencia de esta última condición no constituye un requisito de existencia del privilegio, pues la declaración de finiquito no impide el ejercicio normal del privilegio del prestador si los terceros no han contestado su existencia⁴⁸³. Por consiguiente, se verifica que la corte incurrió en un incorrecto análisis de las previsiones del texto legal transcrito.

8) No obstante, lo señalado, de la revisión de los documentos que tuvo a la vista la alzada, mismos en los que sustenta la parte recurrente su recurso de casación, no consta aportado al expediente el acta auténtica mediante el que fuera otorgado el alegado préstamo por parte de los ahora recurrentes a favor de la entidad recurrida para la compra del inmueble en que fue puesto en funcionamiento el centro médico. Esta condición de autenticidad del acto que contenga las menciones de lugar constituye el requisito principal para la inscripción del privilegio del proveedor del dinero y que crea una diferenciación entre los acreedores privilegiados y aquellos únicamente reconocidos como acreedores quirografarios; de manera que —a diferencia del finiquito— sin este requisito no puede considerarse el privilegio como existente.

9) En vista de que en definitiva la corte revocó la decisión apelada que había ordenado la inscripción del privilegio y rechazó la demanda primigenia y que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte

483 Cass. Civ. 3re, 18 févr. 1987, Bull. Civ. III, no. 31.

de Casación con relación a la imposibilidad de inscripción del privilegio inmobiliario previsto en el artículo 2103 del Código Civil dominicano, motivos que no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

Procede compensar las costas procesales, por haber sido sustituidos de oficio los motivos retenidos por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2103 párrafo 2 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejada Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejada, contra la sentencia civil núm. 412, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la edificio Torre Serrano de la avenida

Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina calle Mella, ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y con domicilio social ubicado en el de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-0067283-1 y 001-1228402-1, con domicilio social para todos los fines y consecuencia del presente acto en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad.

Como parte correcurrida figuran Neurys Cabrera Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058937-0, y Yumerqui Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0053661-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 5 de la calle El Guayacán, distrito municipal del proyecto 4, municipio nuevo Sabana Yegua, provincia de Azua,

actuando en calidad de padres del fallecido Ariel Cabrera Vargas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto e la casa núm. 50 de la calle Independencia de la ciudad de Azua.

Contra la sentencia núm. 54-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia de viva voz, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, de fecha 12 de octubre del año 2010, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2012, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2012, donde la parte correcurrida expone su defensa con relación a la sentencia impugnada.

(B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, y el procurador general adjunto, Dr. Máximo Suárez; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como partes recurrida y correcurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), demanda que fue introducida mediante los actos núms. 511-2009, de fecha 19 de junio de 2009, y 229-2009, de fecha 22 de junio de 2009; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en el conocimiento de la instancia la parte demandante solicitó el desistimiento de la acción en lo que concierne a la Cdeee, requiriendo dejar sin efecto el acto núm. 229-2009, solicitud a la cual no se opuso la entidad favorecida y que fue admitida por el citado órgano judicial, mediante sentencia *in voce*, de fecha 12 de octubre de 2010; **c)** dicha decisión fue apelada por Edesur sobre la base de que el referido desistimiento se realizó de manera irregular, por no haberle sido notificado para luego ser aceptado por ella, ya que también figuraba como parte demandada en el acto núm. 299-2009, esto en contraposición con las disposiciones que exige la norma, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar el fallo emitido por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por las partes, recurrida y correcurrida; la parte recurrida expone su defensa con relación a la decisión impugnada y solicita en la parte petitoria de su memorial la inadmisibilidad del recurso de casación, persiguiendo la parte correcurrida el mismo propósito, sobre la base de

que el memorial suscrito por la recurrente no establece los fundamentos de la violación a su derecho, puesto que la decisión que admitió el desistimiento no le ocasiona ningún agravio.

3) En cuanto a las incidencias planteadas se constata que los argumentos esgrimidos por dichas partes para justificarlas, no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su rechazo, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de casación que nos ocupa.

4) La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley; **segundo**: falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 402 del Código de Procedimiento civil, ya que al interpretar dicha norma solo reconoce el derecho de la parte demandante de poder desistir, pero desconoce el derecho de Edesur como codemandada, de aceptar dicho desistimiento, además de que el mismo según se desprende del citado texto legal, debe hacerse por escrito y notificarse por acto; que la aceptación del desistimiento por parte del demandado es lo que da lugar a los efectos del artículo 403 del mismo código; que la motivación de la corte es imprecisa al establecer que el desistimiento aceptado por la Cdeee no puede producir agravio a un tercero, cuando lo planteado por Edesur fue que el desistimiento aludido no se hizo conforme a la ley y no fue aceptado por dicha entidad, además de que no puede considerarse a la distribuidora como un tercero; que la corte omitió indicar en su sentencia lo referente a que Edesur no aceptó el desistimiento y no dio respuesta en ese sentido, argumentos contenidos en el escrito de ampliación de conclusiones.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una verdadera valoración e interpretación correcta de la ley, conforme los ordenamientos jurídicos establecidos y la Constitución dominicana, además ponderó las pruebas aportadas conteste a la norma vigente.

7) De su lado la parte correcurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y buena ponderación de las pruebas aportadas, por lo que los medios esgrimidos por la recurrente deben ser desestimados, en virtud de que, contrario a lo alegado, sus derechos no han sido vulnerados.

8) El estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la sentencia *in voce* emitida por el tribunal *a quo*, que admitió la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por la parte demandante respecto de la Cdeee, señalando dicha parte que la referida demanda se mantendría vigente en virtud del acto núm. 511-2009, de fecha 19 de junio de 2009, por lo que el acto núm. 299-2009, de fecha 22 de junio de 2009, quedaría sin efecto; además razonó la alzada en el sentido de *que al dejar sin efecto o desistir de su demanda, la recurrida ejerció un derecho que le consagra la Constitución, que es el de demandar a quien le parezca responsable, en principio, del daño que pretende se la ha causado; que esta a Corte no se le ha probado el agravio sufrido por la recurrente con el desistimiento de la parte recurrida a favor de la CDEEE*; Continuó la corte argumentando *que de acuerdo con lo prescrito por la primera parte del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil 'El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, notificados de abogado a abogado; que por el contenido del texto antes señalado, no existe una fórmula sacramental para el desistimiento que deba ser cumplida a pena de nulidad...*

9) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; dicha vulneración procesal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁸⁴; por otro lado, se entiende por violación de la ley la transgresión de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes, lo que incluye también, de una manera general, la inobservancia de toda disposición que tenga carácter obligatorio en el ámbito de la noción de ley en sentido general y amplio, denominado *lactus sensus*.

484 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

10) En el caso concreto, a juicio de esta Sala, los argumentos que expone la actual recurrente en sus medios de casación carecen de fundamento, puesto que como juzgó la alzada, nada impedía a Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte, como parte demandante, desistir de la acción iniciada contra la Cdeee, por entender que esta no era responsable del daño que pretendían le fuera resarcido; además, el desistimiento aludido no fue hecho en favor de Edesur, sino que se realizó expresamente en beneficio de la Cdeee, que no se opuso al mismo, quedando correctamente configuradas las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en modo alguno tenía que notificarse a la entidad distribuidora para que también aceptara, como alega; que así como afirmaron los jueces de fondo, la parte hoy recurrente no ha demostrado el perjuicio que le podría causar dicha actuación.

11) Con relación a que la corte no dio respuesta a los argumentos esgrimidos por Edesur en su escrito ampliatorio de conclusiones en lo concerniente a que esta no aceptó el desistimiento; de conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes⁴⁸⁵ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁴⁸⁶. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones⁴⁸⁷, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia.

12) No obstante lo antes expresado, se advierte del fallo criticado que la hoy recurrente solicitó formalmente el rechazo del desistimiento otorgado por la parte demandante a favor de la Cdeee; que aun cuando dicho desistimiento no se realizó en beneficio de Edesur, a juicio de esta Corte de Casación los jueces de fondo sí dieron respuesta de manera implícita a su negativa cuando asintieron ...*Que si la recurrente entiende que la CDEEE tiene algún tipo de responsabilidad en la demanda de que*

485 SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

486 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096

487 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

se trata, ella tiene derecho de hacer uso de la figura jurídica contenida en los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil...; razón por la cual procede desestimar este aspecto, por infundado.

13) En un último aspecto de los medios analizados la recurrente aduce que la corte se contradice cuando indica que el acto 299/2009 no puso en causa a la Cdeee, mientras que en el dispositivo de la decisión confirma el fallo de primer grado que acoge el desistimiento de la parte demandante respecto del citado acto.

14) La recurrente se refiere a los motivos dados por la alzada que se transcriben textualmente a continuación:

que en el caso de la especie, el desistimiento hecho y aceptado, de un simple acto que, por demás, no consta que fuera notificado a la persona que acepta el desistimiento, puede producir agravios a un tercero...

15) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

16) En el caso, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el argumento que indica la recurrente en el aspecto estudiado no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, en razón de que, como se expone precedentemente, no existe normativa alguna que impida que la parte demandante desista de iniciar acciones legales en contra de una persona física o moral, como consideró la alzada. En esas atenciones la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no le aprecia la existencia del vicio invocado, combinado con el hecho de que se trata de una cuestión que concernía a la parte afectada plantearla, en virtud del principio de que el interés jurídicamente protegido le corresponde pedir tutela al que sus bienes jurídicos hayan sido lesionados. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

17) Respecto de que la motivación de la corte *a qua* resulta imprecisa, conviene señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces

encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

18) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 54-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.
Recurrido:	Guzmán Quezada.
Abogados:	Licdas. Gel Scarlyn Ogando Aquino, Edalin Diógenes Ogando Aquino Lic. y Luis Octavio Ortiz Montero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente .

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) La entidad La Monumental de Seguros, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su gerente de división legal, Lcdo. Juan Brito García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliado en esta ciudad,

y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0088668-5 y 012-0044824-1, domiciliado el primero en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 23, provincia San Juan de la Maguana, y el segundo en la casa núm. 3 de la sección Cardón, distrito municipal del Rosario, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rufino Rodríguez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002736-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 39, de la provincia de San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Max Henrique Ureña, núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y B) La entidad La Monumental de Seguros, S.A., y los señores Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 23, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Sergio Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454847-8, con estudio profesional abierto en la calle Max Henrique Ureña, núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Guzmán Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0080516-4, domiciliado en la calle Cuenda núm. 55, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gel Scarlyn Ogando Aquino, Edalin Diógenes Ogando Aquino y Luis Octavio Ortiz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0081777-1, 012-0095311-3 y 012-0089931-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Diego Velásquez, edificio núm. 131, segundo nivel, provincia San Juan de la Maguana.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00038, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por a) EL DR. RUFINO RODRÍGUEZ MONTERO, en representación de la entidad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su gerente de la división legal, Lic. JUAN BRITO GARCÍA y el SR. ALEJANDRO ANTONIO LAPAIX BELTRÉ; y b) LIC. SERGUI MONTERO,*

en representación de los SRES. ALEJANDRO ANTONIO LAPAIX BELTRÉ y ANDRÉS PÉREZ MATEO, en contra de la sentencia civil número 0322-2016-SCIV00059, del 02/02/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 08 y 12 de junio de 2017, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de junio y 07 de julio del 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 08 de diciembre de 2017 y 30 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, a través del expediente núm. 2017-2762, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, solo compareciendo los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia; mientras que en fecha 09 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, a través del expediente núm. 2017-2861, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, solo compareciendo los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo descrito como camión volteo marca Mack, modelo 1996, color azul, placa núm. L286439, chasis núm. iM2P267CTM028745u, conducido por Andrés Pérez Mateo, propiedad de Alejandro Antonio Lapaix Beltré, asegurado con la compañía de seguros La Monumental, S.A., y la motocicleta conducida por Guzmán Quezada, al abrirse la compuerta trasera del camión volteo, saliendo así el material rocoso que transportaba; **b)** a raíz de este accidente de tránsito, Guzmán Quezada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Andrés Pérez Mateo, Alejandro Antonio Lapaix Beltré y La Monumental de Seguros, S.A., la cual fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2016-SCIV-00059, de fecha 02 de febrero de 2016, que excluyó del proceso al conductor Andrés Pérez Mateo, y condenó al propietario del vehículo Alejandro Antonio Lapaix Beltré al pago de RD\$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños causados, ordenando que dicha decisión fuese oponible hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A.; **c)** en contra de la referida decisión se interpusieron dos recursos de apelación: de un lado, La Monumental de Seguros, S.A., y Alejandro Antonio Lapaix Beltré, representados por el Dr. Rufino Montero, y del otro lado Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Lcdo. Sergio Montero, procurando ambos recursos que se revocara la sentencia de primer grado y que se rechace totalmente la demanda original; **d)** ambos recursos fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00038, de fecha 30 de marzo de 2017, la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00038, antes descrita, está siendo recurrida en casación a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-2762, en que figura como recurrente La Monumental de Seguros, S.A., Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Dr. Rufino Montero, y como recurrido Guzmán Quezada; y el recurso de casación contenido en

el expediente núm. 2017-2861, donde figura como recurrente La Monumental de Seguros, S.A., Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Lcdo. Sergio Montero, y como recurrido Guzmán Quezada.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados.

4) En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Dr. Rufino Montero:

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente, La Monumental de Seguros, S.A. y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, **segundo:** violación a la sana crítica y al máximo de experiencia; **tercero:** irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado de excluir al señor Andrés Pérez Mateo sin dar una clara y correcta motivación; que la interpretación que la alzada hace de los hechos y del derecho es incorrecta, ya que no valoró las declaraciones testimoniales del señor Andrés Pérez Mateo, quien declaró cómo ocurrieron los hechos, sin embargo su declaración ni siquiera aparece en la sentencia recurrida; que la corte, al no valorar correctamente la ocurrencia de los hechos, violó el debido proceso de ley tipificado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En respuesta del medio que se examina la parte recurrida aduce que la corte *a qua* respetó las normas y el debido proceso, tal y como

lo establece la Constitución en sus artículos 68 y 69, fundamentando su decisión tanto en hecho como en derecho; que no es cierto que se haya hecho una mala interpretación de las leyes.

8) La corte *a qua* rechazó los recursos de apelación que la apoderaban al confirmar el razonamiento del tribunal de primer grado, estableciendo que: *“... el juez de primer grado determinó con certeza la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, determinando las tres condiciones: el daño, la falta y el vínculo de causalidad, recayendo esta en Alejandro Antonio Pérez Beltré, en su condición de propietario del camión que ocasionó el accidente... que la sentencia contiene una motivación debidamente legitimada tanto en hecho como en derecho, y en el marco de la razonabilidad, determinando con certeza como se ha descrito a partir de la declaración de la testigo presencial Dulce María Montes de Oca, que la reparación en daños y perjuicios se fundamenta en el hecho de una cosa inanimada al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, por lo que procedió a excluir de manera oficiosa al señor Andrés Pérez Mateo ya que determinó al abrirse la puerta trasera del camión, salió un material rocoso, que fue el que ocasionó los daños a Guzmán Quezada, justipreciando la indemnización a partir de las pruebas documentales consistente en: acta de tránsito 243-14, de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de fecha 02/08/2014, y certificado médico legal curables entre 60 y 90 días, fotografías, facturas y elementos de prueba testimonial...”*.

9) Ante la confirmación por parte de la alzada de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado en su sentencia, se hace imperioso la transcripción de esta última, a saber:

10) *“...Que este tribunal ha podido comprobar a partir de lo establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el demandante ha puesto en causa y a la vez ha solicitado condenación en contra del señor Andrés Pérez Mateo, quien fue el conductor del vehículo que ocasionó los daños, no menos cierto es que este tribunal en uso de su poder soberano de darle a los hechos su verdadera fisonomía legal, es de criterio que en vista de que se encuentra ante una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de la cosa inanimada al tenor del artículo 1384 párr. 1ro. del Código Civil dominicano, procede excluir de manera oficiosa al señor Andrés Pérez Mateo, en virtud de que este no ostenta la calidad de guardián de la cosa inanimada, sino más bien, el señor Alejandro*

Antonio Lapaix Beltré, en contra de quien pesa una presunción de guarda de la cosa que ha ocasionado el daño. Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: 1ro. Que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y 2do. Que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián; que a partir de esto, este tribunal ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que los daños materiales y corporales sufridos por el hoy demandante ha sido ocasionado por el camión volteo Marca: Marck, Modelo 1996, color azul, placa No. L286439, chasis No. iM2P267CTM028745u, siendo propiedad del señor Alejandro Antonio Antonio Lapaix Beltré, quien se encontraba afuera de su control y cuidado...”.

11) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado o las personas por las que debemos responder, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁸⁸.

12) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno

488 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los hechos ocurridos y en tal virtud solicita reparación de los daños y perjuicios causados tanto al conductor del otro vehículo, como a su propietario; que en tal virtud, del estudio del acto introductivo de la demanda original de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua* por el efecto devolutivo del recurso de apelación, se verifica que el demandante original invocó en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, atribuyéndole al conductor del vehículo la falta al conducir a alta velocidad y de manera imprudente y descuidada, mientras que la responsabilidad del señor Alejandro Antonio Lapaix Beltré se debía a su condición de propietario del vehículo.

13) De lo precedentemente expuesto se verifica que no es cierto, como atribuyó el tribunal de primer grado y posteriormente confirmó la corte *a qua*, que el demandante haya interpuesto su demanda original fundamentándose exclusivamente en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, además de que, en la especie, en base al criterio de esta Sala antes expuesto, respecto del conductor del vehículo con el cual se accidentó la parte demandante era aplicable la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, mientras que respecto del propietario del referido vehículo era aplicable la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que debemos responder, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

14) En tal virtud, además de aplicarle a los hechos acontecidos el régimen correcto de responsabilidad civil, era deber de la corte ponderar las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, a fin de constatar que, en efecto, el codemandado original y correcurrente, Andrés Pérez Mateo, haya sido quien cometió la “falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”⁴⁸⁹, y partiendo de eso verificar si la responsabilidad del propietario del vehículo en cuestión se encontraba igualmente comprometida por efecto del artículo 142 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

15) Así las cosas, al juzgar la corte *a qua* los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, ha incurrido en el vicio denunciado de errónea apreciación de los hechos, además de que se verifica que la alzada no comprobó la falta del code mandado y conductor del vehículo envuelto en el accidente de tránsito en cuestión, lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que en torno a casos como el de la especie en reiteradas ocasiones ha fijado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

16) En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Lcdo. Sergio Montero

17) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

18) Del estudio de los recursos de casación que nos apoderan esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia advierte que La Monumental de Seguros, S.A., y Andrés Pérez Mateo interpusieron un primer recurso de casación mediante el memorial de fecha 08 de junio de 2017, en virtud del cual se instrumentó el expediente 2017-2762; sin embargo, posteriormente dichas partes interpusieron un segundo recurso de casación mediante el memorial de fecha 12 de junio de 2017, en virtud del cual se instrumentó el expediente 2017-2861, dirigido contra la misma sentencia impugnada en el primer recurso de casación, pero sustentado en medios distintos, razón por la cual, con relación a los referidos correcurrente, el recurso que nos ocupa tiene un carácter sucesivo y reiterativo.

19) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726,

que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos⁴⁹⁰.

20) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibile, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación a La Monumental de Seguros, S.A. y Andrés Pérez Mateo, por lo cual procede declararlo inadmisibile con relación a dichos correcurrentes.

21) En lo concerniente al correcurrente Manuel Guillermo Lapaix Beltré, la parte recurrida solicita que se declara inadmisibile su recurso por no haber sido parte instanciada ni en primer ni en segundo grado, además de que tampoco ha sido afectado por la decisión ahora recurrida en casación.

22) En virtud de lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 dispone que *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*.

23) En ese sentido, del estudio en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado se verifica que el señor Manuel Guillermo Lapaix Beltré no participó en ninguna de dichas instancias ni en su persona ni mediante representación de alguno de los actores involucrados, sin que tampoco haya sido condenado en primer grado o en apelación; que si bien el Dr. Sergio Montero, quien representa al correcurrente Manuel Guillermo Lapaix Beltré a propósito del presente recurso de casación aduce en la página 4 del memorial de casación depositado en fecha 12 de

490 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221.

junio de 2017 que representó a dicho señor ante la corte *a qua* en calidad de recurrente, lo cierto es que esto no ha sido demostrado a través del depósito del acto contentivo del recurso de apelación, como prometió hacerlo, por lo que al no haber constancia de que dicho correcurrente haya sido parte del juicio que culminó con la sentencia ahora impugnada, no se ha podido comprobar la calidad de este y por lo tanto, acogiendo el incidente planteado por la parte recurrida, procede igualmente declarar inadmisibile el presente recurso de casación respecto de Manuel Guillermo Lapaix Beltré.

24) Al haberse declarado la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de todas las partes recurrentes, resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos en este.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00038, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a propósito del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., Alejandro

Antonio Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Dr. Rufino Montero, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguro S.A., y los señores Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo, representados por el Lcdo. Sergio Montero, en contra de la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00038, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 2017-2861, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, quien actúa en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “La Filantrópica”, sito en la casa marcada con el número 155 de la calle Presidente Jiménez, sector Miramar, ciudad de San Pedro de Macorís, y

de manera accidental en la oficina jurídica “Nova Germán & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el número 34-A, Ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en el primer nivel del centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, ubicado en la Carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 35 de la calle José Martí del sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 271-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante Acto de alguacil No. 280/2014 de fecha 26 de Julio del 2014, instrumentado por el ujier Johnny Castro Ramírez, de Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 805/2014 de fecha 10 de junio del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, se Revoca la sentencia No. 805/2014 de fecha 10 de junio del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber decretado incorrectamente la nulidad del acto No. 203-2011, de fecha 23/12/2011, declarando el mismo bueno y válido en cuanto a la forma, y en consecuencia, avocando el fondo de la misma, procede a rechazar la demanda en Daños y Perjuicios incoada por*

el señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los letrados DR. SIMEÓN DEL CARMEN S., y GABRILA (sic) A. A. DE DEL CARMEN, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Antonio Soto Domínguez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, por haberle esta última suspendido el servicio de energía eléctrica, no obstante acuerdo de pago; **b)** el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por decisión núm. 805/2014, de fecha 10 de junio de 2014, fundamentada en que el acto de marras no contenía

los motivos de hecho y de derecho, así como tampoco las conclusiones tendentes a constituir su objeto, en contraposición con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **c)** el citado fallo fue apelado por Eduardo Antonio Soto Domínguez, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y a la vez se avoco a conocer el fondo de la demanda, la cual desestimó, decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* aplicó la ley de manera incorrecta, ya que revocó la sentencia apelada como consecuencia del pedimento que le hiciera el apelante, resultando perdidosa la parte apelada en este punto; sin embargo, luego de rechazar la demanda, condena a Eduardo Antonio Soto Domínguez, al pago de las costas del procedimiento; que como es evidente, al haber sucumbido ambas partes, la alzada debió considerar la compensación de las costas, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* pudo apreciar que el recurrente sucumbió totalmente en su demanda principal, la cual le fue rechazada, y todas las conclusiones de la recurrida estaban encaminadas al rechazo de dicha demanda, por lo que la alzada condenó a la parte perdidosa en lo principal, al pago de las costas, esto en el uso de la discrecionalidad que le confiere el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

5) Efectivamente, el examen del fallo impugnado en el punto que se analiza, pone de manifiesto que la Corte *a qua* condenó al pago de las costas del procedimiento al entonces apelante y demandante primigenio, Eduardo Antonio Soto Domínguez, en beneficio del cual fue rechazada una excepción de nulidad propuesta por la parte apelada.

6) En el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condena al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de

derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho. En ese sentido basta que en la decisión se haga constar en cuales puntos de derecho sucumbieron las partes y con ello es suficiente como elemento de sustentación y fundamentación del aspecto que se decide, sin un estándar riguroso análogo al desarrollo de la motivación que requiere la cuestión principal que se tutela, por tanto, como se ha dicho, basta con hacer constar cuales son los puntos de derecho que se resuelven y luego el tribunal exponer que está ejerciendo una facultad dirimente estipulada por la ley, lo cual constituye la motivación como soporte de legitimación del fallo.

7) En un primer aspecto del segundo medio de casación el recurrente sustenta que la corte *a qua* al establecer que a partir del 22 de junio de 2011, los pagos no se hacían con las facturas tradicionales, sino con volantes titulados “Acuerdo a Plazos”, vició por desnaturalización de los hechos el objeto de la demanda, ya que lo cierto es que lo que el recurrente externó fue que con el fallecimiento de su hija continuó pagando el servicio y que no fue sino hasta finales del 2011 cuando este se acercó a Edeeste para normalizar el contrato del servicio de suministro de energía eléctrica por cambio de titular; continúa el recurrente aduciendo que si se observa, el acuerdo de pago no fue en junio de 2011 sino en diciembre de ese año, donde se registraba una cuenta por pagar de RD\$10,000.00, en el cual se acordó que el deudor pagaría RD\$5,000.00 a principio de diciembre, siendo distribuido el restante en dos pagos proporcionales a esa cantidad y que debían ser cubiertos hasta el 26 de diciembre de 2011, pero resulta que Edeeste procedió a suspender el servicio el 13 de diciembre de 2011, que también por estas razones la alzada incurrió en desnaturalización; que la corte *a qua* forjó su criterio sobre la base de que existía un atraso en los pagos de mensualidades por parte del consumidor, sin embargo no apreció que el acuerdo de pago se estableció con fechas del 5 y 26 de diciembre de 2011, esta última la del vencimiento, y que el recurrente dio cumplimiento a ese acuerdo, sin embargo la empresa distribuidora realizó

el corte el 13 de diciembre, es decir, antes de la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la deuda.

8) De su lado la recurrida indica que según prueba depositada por el mismo demandante, este no pagaba el servicio de energía eléctrica desde junio, tal como pudo apreciarlo la corte a *a qua*, atraso que llevó a la firma del acuerdo a plazos del que se hace mención en la parte de la sentencia impugnada y que el recurrente invoca se incurre en desnaturalización; que la alzada consideró, de conformidad con la prueba suministrada por el apelante, que en fecha 24 de noviembre de 2011, el demandante y la demandada llegaron a un acuerdo sobre los meses adeudados desde junio, en ese sentido fijaron un pago para el 5 de diciembre y un segundo pago para el 26 del mismo mes, incumpliendo el demandado con el primer pago, es decir, el fijado para el 5 de diciembre, por lo que le fue suspendido el servicio de energía eléctrica en fecha 16 de diciembre, afirmando el hoy recurrente que la suspensión debió hacerse al vencer el segundo pago, pero la corte consideró que el acuerdo a plazos que fue sometido a su escrutinio, establece claramente que *la falta de pago de cualquiera de las cuotas en los plazos indicados, llevará implícita la inmediata suspensión del suministro, sirviendo el presente de comunicación fehaciente*; que consistiendo la desnaturalización de los hechos en alterar o cambiar el sentido de los mismos, es evidente que la alzada no incurrió en ello.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que la ponderación axiológica de los elementos de pruebas regularmente sometidos al debate ponen de manifiesto las siguientes situaciones fácticas: 1.-Que es un hecho notorio y no controvertido que entre las partes existe con (sic) contrato de suministro de energía eléctrica, mediante No. NIC 1751933 (...); 2.- Que por retrasos en los pagos de las mensualidades por parte del consumidor, entre las partes fueron realizados dos acuerdos de pagos, uno para ser realizado en fecha cinco (5) de diciembre del año 2011, y el otro con vencimiento en fecha 26 de diciembre del año 2011, previo al abono de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); 3.- Que el propio demandante señor Soto Domínguez admite en su escrito de demanda que no ha cumplido con su obligación de pago del servicio eléctrico frente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste),

cuando él mismo establece en su instancia: ‘por atrasos en el pago por parte del usuario, que no se ha negado a cumplir con su compromiso, pero que tal hecho va en contra de la consideración de la persona, no solamente porque no ha podido cumplir en el pago del servicio prestado, pero que causas ajenas a su voluntad, la del cliente, por razones de insolvencia económica y por las precariedades de la economía en que se desenvuelve el país, por la falta de circulante, hace que ocurran estos inconvenientes, aun en las personas dignas en esta sociedad hostil y excluyente’; que el artículo 494, del Reglamento para la aplicación de la ley No. 125-01, General de Electricidad, en lo relativo a la suspensión del suministro de energía eléctrica establece: ‘(...) Las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes-viernes) hasta las seis de la tarde (6:00) P.M. La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato: ...Por detectarse alguna de la siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión...’; en consecuencia, siendo el contrato de suministro eléctrico, un contrato de tipo sinalagmático, conforme a las previsiones del artículo 1102 del Código Civil, pues ambos contratantes se comprometen recíprocamente, la empresa Distribuidora a suministrar el servicio y el usuario a pagar el precio de consumo; por ende, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, en las presentes circunstancias, se beneficia de la excepción ‘non adimpleti contractus’, la cual constituye un medio de defensa a favor del contratante demandado, en las obligaciones sinalagmáticas, para abstenerse de cumplir con su obligación, hasta tanto el contratante demandante no cumpla con la suya, la cual encuentra sustento en la justicia conmutativa de los contratos sinalagmáticos y la buena fe de los contratantes, por lo que en tales circunstancias, el usuario del servicio eléctrico señor Soto Domínguez no puede prevalecerse de la suspensión del suministro de energía eléctrica de que fue objeto, si él mismo admite haber incumplido con su obligación de pago, pues esas causas que esgrime, que no les permitieron cumplir con su obligación contractual, relativas a las precariedades de la economía en que se desenvuelve el país, por la falta de circulante, en una sociedad hostil y excluyente, no les pueden ser atribuidas a la actual recurrida; en consecuencia el ahora recurrente no ha probado la falta cometida por la (Edeeste), en cuanto al cumplimiento de su obligación contractual.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁹¹; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* pudo determinar que el demandante incumplió con su obligación de pago frente a Edeeste, de las afirmaciones que él mismo hiciera en el desarrollo de sus conclusiones al sostener no haber cumplido con el pago por situaciones ajenas a su voluntad, postura que se corrobora en el hecho de que no le fue aportada al tribunal prueba alguna que hiciera constar lo contrario. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no incurrió en las violaciones denunciadas.

12) En un segundo aspecto del medio examinado, el recurrente hace alusión a una alegada contradicción en los motivos dados por la alzada, empero se limita a exponer las mismas cuestiones esgrimidas en el punto antes resuelto con referencia a la desnaturalización de los hechos, sin desarrollar en qué sentido la corte incurre en la indicada violación; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁴⁹²; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

13) En el desarrollo de un tercer aspecto el recurrente señala que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación y desnaturalizó el artículo 494 del Reglamento para Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, ya que expone en su decisión que dicho artículo prevé: (...) *La suspensión*

491 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

492 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el cliente o usuario titular solicita una terminación del contrato: ...por detectarse alguna de las siguientes causas: a) Falta de pago de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de la fecha de emisión; cuando en realidad la citada norma dispone: (...) La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: (a) Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato. (b) Por detectarse alguna de las siguientes causas: 1.-Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de dos (2) o más facturas vencidas, excepto en los casos de que las facturas vencidas se encuentren en reclamación ante la SIE.

14) De su lado la recurrida sostiene que al momento del recurrente plantear esta desnaturalización del artículo 494 del reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, no observó la modificación que sufriera en el año 2007; que en ese sentido, considerando que la alzada hace uso del artículo 494, debidamente modificado por el Decreto 494-07, no puede atribuírsele una mala aplicación de la ley, muy especialmente cuando este texto legal no fue utilizado para decidir la sentencia recurrida, sino el incumplimiento del demandado con relación al acuerdo de pago, conforme a lo en él estipulado.

15) Se verifica que la sentencia impugnada señala que el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, marcada con el número 125-02, dispone: *La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato: ...Por detectarse alguna de las siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión...*; en ese sentido, de la confrontación realizada por esta Sala respecto del texto legal que afirma el recurrente que es el correcto y el que ha sido utilizado por la corte *a qua* en sus motivos, se comprueba que la exposición realizada por los jueces de fondo es la que corresponde, por cuanto como señala el recurrido, el escrito que alude el recurrente fue desnaturalizado, se modificó mediante decreto 494-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, siendo evidente que la corte no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

16) En el último aspecto del medio objeto de análisis, el recurrente arguye que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 1146 del Código Civil, desnaturalizándolo, al plasmar en su decisión argumentos que no se corresponden con el contenido del mismo.

17) La recurrida no hace referencia alguna en su memorial en lo que concierne a este aspecto.

Con relación al punto estudiado la alzada motivó lo siguiente:

(...) ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia en forma constante, que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, siendo admitido, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son, a saber: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención.- En la presente ocasión no ha sido controvertida entre los litigantes la existencia de la convención válida entre las partes, sin embargo, no ha demostrado el demandante el incumplimiento del contrato por parte de la empresa demandada...

18) De los argumentos reproducidos se puede colegir que la corte *a qua* no realizó una transcripción del contenido del artículo 1146 del Código Civil, sino que hizo alusión a un criterio externado por jurisprudencia, y solo hace referencia a dicho artículo para establecer cual es la normativa que regula la responsabilidad civil por violación contractual en nuestro ordenamiento jurídico; así las cosas, deviene erróneo el razonamiento del recurrente respecto del aspecto ahora inspeccionado.

19) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Reglamento

de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad; Modificación del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, instituida por el Dec. No. 494-07; artículo 1146 de Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la sentencia núm. 271-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.
Recurridos:	Sergio Norberto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu de Paulino.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Paulino Jorge y Roberto Fulgencio.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con RNC. 1-0174916-4, y asiento social y domicilio procesal en la calle Elvira de Mendoza, núm.

53, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa también en representación de la referida entidad, quienes tienen abogado constituido el Lcdo. Alfredo Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sergio Norberto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu de Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1515157-3 y 001-1070504-3, debidamente representado por los Lcdos. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Paulino Jorge y Roberto Fulgencio, registrados en el colegio de Abogado con los núms. 25200-696-02, 10106-2006-91 y 29891-113-03, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio Cristiana, marcado con el núm. 62, modulo 6 de la calle Santiago Rodríguez, esquina avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* calle México, núm. 118 del sector de Buenos Aire de Herrera, provincia Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 763-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Sergio Modesto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu, mediante el acto No. 03/2015, de fecha 8 de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 01071-2014, relativa al expediente No. 036-2012-01591, de fecha 03 del mes de octubre de 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, revoca el dispositivo de la sentencia apelada, acoge en parte la demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de valores y

reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Sergio Modesto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu, mediante el acto No. 0704/2012, de fecha 21 de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., y el señor Amable A. Trujillo Rojas, y en consecuencia. A) Ordena la resolución del contrato de “Préstamo hipotecario”, suscrito entre los señores Sergio Modesto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu y la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., en fecha 23 de octubre del 2010; B) Ordena a la Inmobiliaria Atsa, S. A., la devolución de los siguientes valores la suma de un millón cincuenta y cuatro mil quinientos quince con 90/100 pesos (RD\$1,054,515.90), más cinco mil trescientos setenta y cuatro con 00/100 dólares norteamericanos (US\$5,374.00), por conceptos antes descritos; C) Condena a la Inmobiliaria Atsa, S. A., al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Sergio Modesto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu, como Justa reparación por los daños y perjuicios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en esta sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía Inmobiliaria Atsa, S. A. y el señor Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, y como parte recurrida señores Sergio Norberto Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu de Paulino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de junio de 2008, la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., representada por el señor Amable A. Trujillo Rojas, en calidad de vendedora y los señores Sergio N. Paulino Vásquez e Isabel Cristina Abreu, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción de compra, mediante el cual acordaron la venta del apto. núm. 201-A, del condominio Residencial Lourdes I, por la suma de RD\$2,400,000.00, a pagar en la forma detallada en dicho contrato, siendo exigible el último pago por la suma de RD\$1,340.000.00, a la entrega del inmueble y a la formalización del contrato definitivo; **b)** que en fecha 23 de abril de 2010, la inmobiliaria suscribió un nuevo contrato de préstamo hipotecario con los compradores sobre el inmueble precedentemente descrito, en el que se hizo constar que la primera recibió de manos de los segundos, la suma de RD\$960,000.00, quedando pendiente de pago la suma de RD\$1,811,852.00, que sería pagada en la forma detallada en dicho contrato, a través de un financiamiento asumido por la vendedora; **c)** que en fecha 21 de noviembre de 2012, los compradores demandaron a la ahora recurrente en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, fundamentando su acción en que la hoy recurrente luego de haber transcurrido el periodo en el cual se terminaría de realizar el pago del monto restante adeudado, no realizó el desembolso del dinero, ya que acordaron que dicha compañía financiaría el monto faltante, pero tampoco entregó el inmueble, dicho proceso culminó con la sentencia núm. 01071-2014 de fecha 3 de octubre de 2014, que rechazó la demanda; **d)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda inicial, ordenó la resolución del contrato, la devolución de las sumas de RD\$1,054,515.90 y US\$5,374.00, a favor de los hoy recurridos, más la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 23 de septiembre de 2016, sin embargo, en este caso, el estudio del fallo criticado advierte que la corte acogió el recurso de apelación en contra de la decisión rendida por el tribunal de primera instancia, la cual rechazó las pretensiones de los ahora recurridos tendente a que se ordenara la resolución del contrato, devolución de valores y la reparación de los daños y perjuicios experimentados, y revocó la decisión ordenó la resolución del contrato y condenó a la parte hoy recurrente a devolver a favor de los ahora recurridos las sumas de RD\$1,054,515.90 y US\$5,374.00, más la

suma de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales; que en virtud del espíritu de la norma indicada, el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo enunciado no es aplicable, en razón de que, en este caso, la condenación al pago de sumas indemnizatorias no puede ser incluida para fijar la cuantía límite del asunto, dado que no es la cuestión principal decidida por la alzada, sino que se refiere a un pedimento accesorio a lo principal que lo era la resolución del contrato y la devolución de los valores abonados, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada procede ponderar el mérito del recurso de casación, en el que las partes recurrentes invocan el siguiente medio: **único**: contradicción e ilogicidad en la aplicación de los montos condenatorios.

7) De su lado, la parte recurrida en su memorial no argumentó medios de defensa alguno en cuanto al fondo del recurso de casación.

8) La parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, denuncia que la alzada fundamentó su fallo en los recibos de pago que fueron sometidos por la recurrida al contradictorio ante la alzada, sin embargo, la recurrente, nunca recibió dichos montos; sobre el particular, del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

9) La recurrente, refiere también que la alzada con su decisión incurrió en contradicción ya que se verifica una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y lo establecido por las partes en el contrato que dio origen a la litis, ya que de los recibos de pagos aportados por la recurrida, se advierte que fueron realizados pagos por el señor Sergio Paulino, a diferencia de los montos establecidos en el contrato de préstamo Hipotecario de fecha 23 de abril de 2010, y además los recurridos fueron los adquirentes sin embargo los hoy recurrentes deben pagar a los recurridos.

10) En cuanto a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado⁴⁹³, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

11) En ese sentido, el estudio de la decisión impugnada pone en evidencia, que la alzada en el ejercicio de la facultad soberana de que están investidos los jueces del fondo, valoró el conjunto de pruebas sometidas por las partes al contradictorio, de manera particular los recibos de los pagos realizados por los hoy recurridos en manos de la actual recurrente y los contratos que dieron origen a la litis, lo que le permitió comprobar que con la formalización del contrato de venta hipotecaria suscrita por la inmobiliaria con los compradores hoy recurridos, en fecha 23 de abril de 2010, la vendedora no solo fungió como agente de venta del inmueble en cuestión, sino que además se convirtió en acreedora hipotecaria frente a los ahora recurridos, ya que se comprometió mediante el referido contrato a financiar el monto faltante para completar el pago total del precio acordado; también comprobó la corte *a qua* que aunque en el contrato precedentemente señalado se estableció que la entrega del bien objeto de venta se formalizó al poner la vendedora en disposición de los compradores el inmueble, dicha entrega realmente no se materializó, ya que la inmobiliaria emitió una comunicación en fecha 30 de abril de 2010, es decir, siete días posteriores a la firma del contrato, en la que condicionó la entrega a que los compradores saldaran el total del precio pactado o cuando lleguen a un acuerdo y entreguen carta de conformidad.

493 SCJ 1ra. Sala núm. 1025, 26 agosto 2020, boletín inédito, (Cristina Morillo vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda).

12) Que a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, de las comprobaciones que preceden, expuesta por la corte *a qua* en su decisión, no se advierte que la misma haya incurrido en contradicción alguna, al momento de exponer los motivos que sirvieron de fundamentos a su decisión, toda vez que los recibos de ingresos valorados corresponden a los pagos realizados por los compradores en manos de la inmobiliaria, los cuales fueron aceptados por ella, ya que expidió constancia de esos pagos a favor de los compradores, y sobre los cuales no hizo objeción alguna en cuanto al monto, o a su autenticidad en la instrucción del proceso, y la falta de egreso se refiere al monto que se asume debió desembolsar la inmobiliaria a favor de los compradores en cumplimiento del financiamiento acordado en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 24 de abril de 2010, con lo cual sería saldado el precio de la venta y se haría exigible la entrega del inmueble; por tanto, si bien es cierto que la inmobiliaria es la vendedora y por ende a quien se le debe pagar el precio del inmueble, también es cierto, que lo que ordenó la alzada fue la devolución de las sumas pagada por los compradores, por concepto de la compra, y no que la recurrente realice pago a los recurridos como erróneamente ha entendido.

13) Que por último la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad en la aplicación de los montos condenatorios ya que son el resultado del mal cálculo que realizó al momento de valorar los recibos de pagos aportados, por lo que no podía extralimitarse y ordenar que el recurrente pague más de lo que recibió, indistintamente a la condenación en daños y perjuicios.

14) Sobre ese punto, cabe resaltar que de cara al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente no indicó o especificó conforme a su entender cuál es el monto real que debió ser retenido por la alzada de la sumatoria de los recibos examinados, ni se advierte de la sentencia impugnada de que dicha parte haya aportado prueba a la alzada sobre el particular, pero tampoco aportó a esta jurisdicción de casación los referidos recibos, para ponerla en condiciones de observar, si la alzada erró al momento de su valoración.

15) En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a

sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁴⁹⁴, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia de los recibos valorados y sobre el monto retenido por laalzada, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, art. 1126 y 1129 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Atsa, S. A. y el señor Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, contra la sentencia núm. 763-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

494 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., (Finglosa).
Abogadas:	Licda. María Altagracia Terrero Suarez y Dra. Elizabeth Herrera García.
Recurridos:	Inversiones Sierra Lakes, S. R. L y compartes.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., (FINGLOSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC

1300753598, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, *suite* 404, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; debidamente representada por su gerente general la señora Herminia Mateo Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0818992-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. María Altagracia Terrero Suarez y a la Dra. Elizabeth Herrera García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0163822-9 y 001-0276275-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida; **A)** la entidad Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del RNC 1304491171, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Respaldo Robles núm. 4, sector La Esperilla de esta ciudad; debidamente representada por su gerente el señor Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 056-0065985-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 003-0070016-8 y 001-0320263-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 244, 2do nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional y; **B)** el señor Andrés Antonio Morey Montalvo, cuyas generales no constan, debido a que no se encuentra depositado su memorial de defensa en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 924/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOG*E en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, *REVOCA* la sentencia apelada y *DECLARA INADMISIBLE* de oficio la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada al tenor del acto No. 624/2014, de fecha 15/08/2014, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por la

entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., contra la sociedad Inversiones Lakes, S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de la entidad Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., de fecha 10 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **d)** la resolución núm. 1396-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto en contra del señor Antonio Andrés Morey Montalvo.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., y como recurrida la razón social, Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., y el señor Antonio Andrés Morey Montalvo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, esposos, en calidad de deudores suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., en condición de acreedora, según consta en acto bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 2011 y; **b)** ante el incumplimiento en el pago de los deudores la acreedora inició un procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en contra

de sus deudores sobre el inmueble dado en garantía, procedimiento en el cual no se hicieron reparos al pliego de condiciones.

2) Igualmente se retiene de la sentencia objetada lo siguiente: **a)** que en el curso del referido procedimiento ejecutorio intervino de manera voluntaria la razón social Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., argumentando que era la actual propietaria del inmueble embargado, que no le habían sido notificados los actos procesales del indicado embargo, solicitando un plazo para pagar la suma por la cual se trabó dicho embargo, pretensión esta última que fue desestimada por el juez apoderado del aludido procedimiento ejecutorio por considerar que había transcurrido tiempo suficiente para ofertar el pago, por lo que consideraba no era serio su planteamiento y; **b)** que posteriormente, el juez del embargo procedió a la adjudicación, resultando adjudicataria la persigiente, Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., a consecuencia de lo cual Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L. interpuso en contra de la adjudicataria y del embargado, Antonio Andrés Morey Montalvo, una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentada en los alegatos antes mencionados, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 295, de fecha 19 de marzo de 2015.

3) Asimismo, del fallo impugnado también se retiene que: la entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles de oficio la demanda originaria en virtud de la sentencia civil núm. 924/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“según se observa de la referida sentencia de adjudicación, fue petitionada y rechazada la solicitud planteada por la parte perseguida en el sentido de que se le otorgara un plazo de quince (15) días para hacer el pago de la suma por la cual se estaba persiguiendo el inmueble, de acuerdo a lo establecido por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, basando la juez apoderada el rechazo dispuesto en el hecho de que había transcurrido más que tiempo suficiente para realizar el pago, toda vez que habían transcurrido 5 meses desde que fue iniciado el procedimiento, por*

lo tanto no se retenía certeza de la seriedad del ofrecimiento, cuestión que evidencia que se trata de una sentencia que decidió un medio incidental y como tal, se convierte en un asunto válidamente impugnabile por los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone la ley, según sea el caso, no así por vía principal en nulidad como pretende la recurrente”.

5) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“si bien ha sido criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores es un acto de administración judicial el cual no proceden los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino una demanda en nulidad principal, sin embargo, en la especie la sentencia cuya nulidad ha sido demandada, no se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores, sino que también decide un pedimento incidental, lo que la convierte en una verdadera sentencia, y como tal debe ser motivada en hecho y en derecho en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ciertamente la presentación y posterior rechazo de la solicitud de aplazamiento realizada por la parte perseguida constituye un incidente que abre la vía de la apelación contra la sentencia de adjudicación de que se trata, no obstante la parte perjudicada decidió elegir la acción principal en nulidad y siendo la apelación la vía procedente para atacar la sentencia de adjudicación, como la de la especie, es evidente que dicha demanda resulta inadmisibile de oficio y así procede declararlo”.*

6) La entidad, Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: mala o errónea aplicación del derecho; **segundo**: insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al derecho de propiedad.

7) Antes de examinar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y los medios de casación invocados por la entidad recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 1396-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en contra del correcurrido, Antonio Andrés Morey Montalvo, debido a lo cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente sentencia.

8) Por otra parte, la correcurrida, Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el

presente recurso de casación, debido a que esta sustentado en alegatos infundados que resultan improcedentes contra la sentencia impugnada.

9) En lo que respecta a la inadmisibilidad planteada, del análisis de dicha pretensión incidental se advierte que su fundamento no es causa de inadmisibilidad del recurso, sino que constituye una defensa al fondo que esta Primera Sala ponderará al momento de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y procederá a acogerla si ha lugar a ello.

10) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley e incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al sostener que no procedía la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la referida recurrente, sin tomar en consideración que la citada decisión no se trataba de una verdadera sentencia como estableció dicha jurisdicción, sino de un acto de administración judicial, pues solo da constancia de la transferencia de la propiedad del inmueble embargado a favor de la ahora correcurrida, Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., sin dirimir cuestión incidental alguna, por lo que, contrario a lo considerado por la alzada, la citada decisión de adjudicación no era susceptible de las vías recursivas ordinarias, sino de la demanda principal en nulidad antes mencionada, conforme lo hizo la recurrente.

11) La parte recurrida en respuesta a los vicios denunciados por su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada argumenta, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de la alzada fue correcta y conforme a derecho, pues la sentencia de adjudicación no solo decidió respecto de la transferencia de la propiedad del inmueble embargado, sino que también falló sobre una cuestión incidental, lo que convertía a dicha decisión en una verdadera sentencia susceptible de recursos.

12) En lo que respecta a la errónea aplicación de la ley y a la desnaturalización de los hechos de la causa, del examen de la sentencia de adjudicación núm. 892, de fecha 30 de julio de 2014, la cual figura depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que los embargados, Antonio Andrés Morey Montalvo y su esposa Isaura Busto Rodríguez, solicitaron al juez del embargo el aplazamiento de la subasta por un plazo de 15 días con el propósito de pagar el crédito en virtud del cual la entidad

Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., procedió al embargo inmobiliario de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil.

13) Igualmente, la sentencia impugnada, así como la decisión de adjudicación precitada ponen de manifiesto que el juez apoderado del embargo rechazó el planteamiento de aplazamiento por considerar que el ofrecimiento en el que estaba justificado no era serio, debido a que había transcurrido ya 5 meses de haberse iniciado el embargo, de lo que resulta evidente que lo decidido por el referido juzgador fue una pretensión de aplazamiento; que, en ese sentido, es oportuno señalar, que el régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes.

14) En ese sentido, el aplazamiento se encuentra regulado por los artículos 702 al 704, del Código de Procedimiento Civil, ambos modificados por la Ley 764 de 1944, de cuyos textos normativos se infiere que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

15) De manera que, al evidenciarse tanto de la sentencia ahora objetada como de la sentencia de adjudicación núm. 892, de fecha 30 de julio de 2014, que lo dirimido por el juez del embargo fue una solicitud de aplazamiento, lo cual, como se ha indicado en el párrafo anterior, no constituye un incidente del embargo, contrario a lo considerado por la alzada, la referida decisión de adjudicación no constituía una verdadera sentencia susceptible de las vías de recursos legalmente establecidos, sino un simple acto de administración judicial impugnabile solo mediante una demanda principal en nulidad, conforme se advierte fue interpuesta por la actual recurrente.

16) En ese sentido, es preciso señalar, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación, ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; de manera que, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

17) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

18) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación, ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: *“cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, la citada sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”*.

19) Por lo tanto, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile de oficio la demanda primigenia, fundamentada en que la sentencia de adjudicación de que se trata era susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que ella juzgó un aplazamiento, considerando que este constituía un incidente, ciertamente incurrió en los vicios de errónea aplicación del derecho y en desnaturalización de los hechos, denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta Primera Sala, case con envío la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20) En virtud de los razonamientos expuestos resulta evidente que no debe acogerse la defensa al fondo planteada por la parte recurrida.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5,6,7,8,9, y 65, 66, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 924/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faustino del Rosario Ramírez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrida:	Estela Cueto.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Faustino del Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0054884-8, domiciliado y residente en el paraje El Llanito, Distrito Municipal de Pedro Corto, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 012-0011745-3, No. 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa 61, calle Santomé, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Estela Cueto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0005776-6, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 104, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, residencia Villa Bolívar, apto. 1, altos, sector Zona Universitaria UASD, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile por irrecurrible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Del Rosario Ramírez, en contra de la sentencia 322-15-00016, de fecha 11/11/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan;*
SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas con su distracción y provecho a favor de los abogados postulantes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** memorial de defensa de 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Faustino del Rosario Ramírez y como recurrida, Estela Cueto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Faustino del Rosario Ramírez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de Estela Cueto, en el curso de la cual esta solicitó el sobreseimiento de la referida acción hasta tanto se juzgara su demanda en declaratoria de simulación en recepción de las firmas en acto bajo firma privada, pretensión incidental que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 332-15-2016, de fecha 11 de noviembre de 2015 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, solicitando la parte apelada que se declarara inadmisibile el recurso por ser el fallo impugnado de carácter preparatorio, incidente que fue acogido por la corte *a qua* en virtud de la sentencia civil núm. 319-2016-00048, de fecha 24 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: *“que tal como lo ha alegado la parte recurrida, las sentencias que ordenan un sobreseimiento del proceso, independientemente del motivo del sobreseimiento son de naturaleza preparatorias, y consecuentemente, al ser preparatorias no pueden ser recurrida, hasta tanto no sea recurrido el fondo del proceso, según lo establece el citado artículo 451 del Código Procesal Civil; que por las razones antes expuestas, procede que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que sea rechazado el incidente relativo a la inadmisibilidad por irrecurrible, puesto que no obstante a la procedencia o no de los motivos del Juez para*

decidir a favor o en contra del sobreseimiento que le fuera solicitado, estas sentencias son de naturaleza preparatoria y por tanto irrecurrible conforme lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Dominicano, y nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia precedentemente citada”.

3) El señor, Faustino del Rosario Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único: violación a los artículos 141 y 457 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte violó el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia que decide sobre un sobreseimiento es distinta a las sentencias preparatorias e interlocutorias establecidas en los artículos 451 y 452 del aludido código, debido a que la primera de las indicadas decisiones no tiene por propósito la sustanciación de la causa ni prejuzga el fondo como ocurre con las últimas.

5) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la decisión que juzga un sobreseimiento es de carácter preparatorio, pues no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto, por tanto, no pueden ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con el fallo que dirime el fondo de la contestación.

6) En lo que respecta a la violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil invocada, dicho texto legal dispone en su primera parte lo siguiente: *“Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado ...”*; en ese orden de ideas, es preciso señalar, que han sido criterios de esta Primera Sala que el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas

existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto, así como que, en materia de sobreseimientos, las sentencias que lo dispongan, ya sea facultativo u obligatorio son susceptibles de las vías de recursos correspondientes⁴⁹⁵.

7) En ese sentido, del último de los citados criterios jurisprudenciales se advierte que la sentencia que estatuye sobre un sobreseimiento no es de carácter preparatorio como estableció la corte *a qua*, por lo que la decisión de primer grado podía ser recurrida en apelación de manera independiente y antes de que se dictara el fallo sobre el fondo de la contestación; de manera que, la alzada al declarar inadmisibles a solicitud de parte el recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentada en el hecho de que la decisión apelada debía ser impugnada conjuntamente con la sentencia que haya resuelto el fondo del asunto, vulneró la disposición del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tal y como aduce la parte recurrente.

8) Por tales razones, procede que esta Primera Sala case con envío la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

495 SCJ, Primera Sala, núm. 1393/2020 del 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2016-00048, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aura Reyna Lorenzo Matos y Gregorio Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Aura Reyna Lorenzo Matos y Gregorio Cabrera Rodríguez, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011986-6 y 002-0065557-9, domiciliados y residentes en la calle Manolo Tavarez Justo, núms. 28 y 45, respectivamente, del sector Jeringa de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Víctor R. Guillermo y al Lcdo. Luis Méndez Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0369476-6, con estudio jurídico abierto, en el núm. 6, segundo piso, de la calle Hermanos Deligne del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social principal en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador señor Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-011307-3, respectivamente, con domicilio profesional en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núm. 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00014/2015, dictada el 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00352-2013 de fecha 4 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 036-2010-01248, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores AURA REYNA LORENZO MATOS, GREGORIO CABRERA RODRÍGUEZ y YENIS MAIRA PÉREZ REYES, mediante acto No. 876/2013 de fecha 19 de abril del 2013, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en relación a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda respecto a la señora Aura Reyna Lorenzo Matos, y en consecuencia, ADMITE dicha señora en su demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata y confirma el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios pero en cuanto a todos los demandantes originales, hoy recurrentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, los señores Aura Reyna Lorenzo Matos, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenis Mara Pérez Reyes, y como parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2010, se produjo un incendio en la calle Manolo Tavarez Justo, del sector La Piscina de Jeringa, provincia San Cristóbal, hecho en el cual resultaron incineradas las casas marcadas con los núms. 28 y 45, y los

ajuares y electrodomésticos que en ellas habían; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00352-2013 de 4 de marzo de 2013, que rechazó dicha acción en cuanto a los codemandantes Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Perez Reyes, y declaró inadmisibles por falta de calidad de la codemandada, señora Aura Reyna Lorenzo Matos; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales, actuales recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogió en parte el recurso y revocó la sentencia en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda respecto a la señora Aura Reyna Lorenzo Matos, y rechazó el recurso en los demás aspectos y confirmó el rechazo de la demanda original en cuanto a todos los demandantes, por medio de la sentencia objeto del presente recurso.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, errónea y mala ponderación de los documentos y de las declaraciones del testigo aportado por los recurrentes; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones del testigo; **tercero:** violación al principio de que nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios enunciados, ya que para fundamentar su decisión ponderó de manera muy ligera la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, en la que describe la intervención que tuvieron y la conclusión a la que llegaron, respecto a que la causa del incendio fue un corto circuito interno, sin embargo, de dicha certificación se advierte que no se indica como llegaron los bomberos a esa conclusión, porque no dicen que tipo de diligencia o investigación realizaron, con quien hablaron, que equipos emplearon en las pesquisas, que clase de indagatoria realizaron, en fin no se indica absolutamente nada acerca de la forma en que los bomberos arribaron a la referida conclusión, tampoco contiene informaciones corroboradas por

los testigos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos que eran los que podían dar información de lo acontecido; denuncia además, la parte recurrente, que el informe rendido por la empresa Ajustes y Tasaciones, no tiene valor jurídico, ya que nadie se puede fabricar sus propias pruebas, y dichos investigadores no se encontraban en el lugar de los hechos al momento del incendio; señalan también los recurrentes, que el testigo por ellos aportados, señor Gerónimo Rodríguez Ramón, estableció de manera fehaciente que fueron los alambres eléctricos externos de la empresa Edesur, que provocaron el incendio, no obstante, la corte *a qua* realizó una mala ponderación y análisis de esas declaraciones ya que estableció que el testigo corroboró el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, pero lo cierto es, que él señaló que el incendio se originó en el tendido eléctrico que va desde el poste de luz hasta la casa de doña Yennys, lo que pone de manifiesto que dichas declaraciones fueron desnaturalizadas por la alzada.

4) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada en cuanto a los medios planteados argumentando, que contrario a lo alegado, de las motivaciones contenida en la decisión atacada, se puede comprobar que la alzada haciendo uso del poder soberano de evaluar los documentos sometidos a su escrutinio, así como el poder para valorar las declaraciones rendidas por los informantes, realizó una correcta apreciación del hecho y de los documentos sometidos a su consideración, lo cual se comprueba por las motivaciones plasmadas en las páginas 18 y 19, que de acuerdo al art. 429 del Reglamento núm. 555, para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el guardián del tendido eléctrico del interior de la vivienda es el usuario y no la empresa que suministra el servicio, en el caso, como el siniestro fue causado por un corto circuito generado en el interior de la vivienda, la empresa recurrida no está obligada a reparar el perjuicio, máxime que los reclamantes no tenían contratos de suministro con la empresa.

5) En lo referente a que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, no se indica como llegaron los bomberos a esa conclusión, no dicen que tipo de diligencia de investigación realizaron, con quien hablaron, que equipos emplearon en las pesquisas, que clase de indagatoria realizaron, ni en qué forma los bomberos arribaron a la referida conclusión, y en cuanto a que el informe rendido por la empresa Ajustes y Tasaciones, no tiene valor

jurídico, ya que nadie se puede fabricar sus propias pruebas, y dichos investigadores no se encontraban en el lugar de los hechos al momento del incendio; del estudio del fallo impugnado se advierte que esos documentos fueron sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo, sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por las partes recurrentes en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

6) El examen del fallo impugnado revela que, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, en la cual se hace constar de manera textual *“que siendo las 5:35 PM del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), se le dio salida a la unidad B-11 con destino a Jeringa, SC., a sofocar un incendio en la casa de la Sra. Aura Reina Lorenzo (...). La causa que originó el siniestro fue UN CORTO CIRCUITO INTERNO, producto del mismo se quemaron todos sus ajuares...”*; además se sustentó la alzada en el informe de fecha 25 de octubre del 2010, realizado por la entidad Ajustes y Tasaciones L. A., dirigido a Edesur Dominicana, S. A., en el que se hace constar (...) *después de hacer el levantamiento en el lugar de los hechos no encontramos estructuras ni líneas propiedad de Edesur, sino alambres de diferentes calibres instalados por los propios usuarios y aparentemente carente de contratos (...)*; de las piezas antes transcritas la alzada pudo comprobar que el incendio que destruyó las viviendas y los ajuares de los demandantes se produjo por un corto circuito que se originó en las líneas interna del inmueble, propiedad de la hoy correcurrente Yenis Maira Pérez Reyes, y resaltó en cuanto al

informe realizado en fecha 25 de octubre de 2010, por la entidad Ajustes y Tasaciones L. A., que dicho informe no había sido contestado ni cuestionado por las partes recurrentes, y que su contenido quedó corroborado con lo establecido en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010.

7) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

8) En ese orden de ideas, si bien los ahora recurrentes, aportaron en contraposición como medio probatorio el testimonio del señor Gerónimo Rodríguez Ramón, sus declaraciones fueron desestimada por la corte *a qua* por considerar que no eran fiables ni contundentes por la forma imprecisa en que fueron rendidas, ya que por un lado admitió que por haber transcurrido un lapso de 4 años estaba confundido e indeciso, y por otro lado, dio por cierto el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de San Cristóbal, en la que dicho organismo estableció que la causa que originó el siniestro fue un corto circuito interno; En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁹⁶; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, ya que esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada específicamente en la pág. 17, observa que ciertamente dicho testigo por un lado, estableció que el incendio se originó en el cable que conducía la electricidad a la casa de la señora Yenis, pero por otro lado, ante la pregunta de que si *entendía que lo indicado en la certificación de los bomberos es lo que ocurrió*, respondió que sí; que así las cosas, somos de opinión que la alzada no incurrió en los vicios señalados, sino que por el contrario dentro de su poder soberano de apreciación de los

496 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

testimonios, determinó que la causa del incendio fue un corto circuito que inició al interno de la vivienda de la codemandada Yenis, por lo que lo decidido al respecto fue conforme a derecho.

9) Que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden⁴⁹⁷; también ha sido establecido como criterio constante por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁴⁹⁸, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado a lo interno de la vivienda sin que fuera demostrada irregularidad alguna en el voltaje servido por la distribuidora hoy recurrida, que en esas circunstancias tal y como correctamente valoró la alzada no era posible retener responsabilidad contra la empresa energética demandada, por lo que, dicha jurisdicción con el análisis efectuado no se apartó del ámbito de legalidad y por tanto no incurrió en los vicios que se le imputan.

10) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

497 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

498 SCJ Primera Sala, núm. 0500, 24 julio 2020, Boletín inédito.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Aura Reyna Lorenzo Matos, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0014/2015, dictada en fecha 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Aura Reyna Lorenzo, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Duran Beltre y Angelus Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Martín Abad de la Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto

Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines Gascue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Martín Abad de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 050-0012844-6, domiciliado y residente en el núm. 07, de la calle principal, (entrada de la casa de Hipólito Mejía), en la Banca Chelo, sector Sabaneta, distrito municipal de Buena Vista, provincia La Vega, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 47-0137500-0, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del 2do. nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, localizado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 04-2017-SEEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 208-2016-SEEN-00017 de fecha 11 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus parte la sentencia por las razones expuestas; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, donde expresa “que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 204-2017-SSEN-00054, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE) y como recurrido, el señor Martín Abad de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** ocurrió un alto voltaje en el cual resultó quemada una casa construida en block y madera propiedad del actual recurrido; **b)** a consecuencia del referido incendio el señor Martín Abad de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE), acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00017, de fecha 11 de enero de 2016, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a título de daños y perjuicios y; **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua*

rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SS-SEN-00054, de fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: *“que en el caso de la especie de las pruebas suministradas se puede colegir que de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, hecho reforzado con la declaración del testigo señor Mario Nelson Grullón Abreu, quien de manera directa presencié el incendio al estar en el lugar de la ocurrencia, por lo que su testimonio fue de manera directa, además no mostró interés en el proceso y por la firmeza y coherencia en su narración esta corte consideró sinceras sus declaraciones, quien con firmeza declaró cuando llegó la luz vi el fuego que iba desde el alambre tirando humo y salí corriendo; frente a estas pruebas la contraparte no ha debatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las presentadas, por lo que el fundamentado de la recurrente no es más que un simple alegato y no se compadece con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano...”*.

3) Igualmente la alzada sostiene lo siguiente: *“que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano...; en cuanto a los daños, la indemnización por los mismos debe permitir la restitución integral es decir que la víctima debe ser resarcida en todo aquello en lo que ha sido dañada, también ha de comprenderse que todo daño material es susceptible de generar cierto daño moral, en el presente caso consistió en la zozobra e inquietud que perturbó a la víctima al ver destruirse su casa en tan poco tiempo, inmueble que su adquisición y construcción le tomó tiempo, esfuerzo y sacrificio económico, la cual resultó quemada completamente, al ser de manera y block y techada de zinc, tal y como lo demuestran las fotografías, así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos... en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrente se encuentra regulado por el artículo 1384 del Código Civil...; que en ese sentido tomando como referencia el acto de venta que justifica el recurrido la propiedad de la casa por el precio de sesenta mil pesos suscrito en fecha 5 de marzo*

del año 2007, y reconociendo la mejora declarada por este, esta corte considera justa, equitativa y razonable la cantidad de RD\$1,500,000...”.

4) La entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de pruebas; **segundo**: errónea interpretación de los hechos; **tercero**: falta de motivación de la decisión; **cuarto**: irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

5) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en primer lugar, porque el acto de emplazamiento no le fue notificado en su domicilio, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, sector Arenoso, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, sino que fue emplazado en el estudio de su abogado ante la alzada y; en segundo lugar, porque el monto de la condena fijado por el juez de primer grado y que confirmó la alzada no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1963, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”*.

7) En ese sentido, si bien todo emplazamiento debe realizarse a persona o domicilio, sin embargo, se verifica que en la especie, aunque la parte recurrente emplazó al hoy recurrido en el estudio profesional de quien fue su representante legal ante la alzada este último constituyó abogado y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno, muestra evidente de que el emplazamiento de que se trata llegó a la persona a quien estaba dirigido, ejerciendo el recurrido oportunamente sus medios de defensa, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978), sobre todo cuando se verifica que el Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien representó al recurrido ante la corte, figura como su abogado ante esta jurisdicción de casación; en consecuencia, por los

razonamientos antes expuestos, procede rechazar el primer aspecto de la inadmisibilidad analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) En cuanto a la segunda causa invocada relativa a la suma condenatoria, cabe señalar, que el artículo 5, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue declarado inconstitucional, debido a que la indicada disposición normativa violentaba varios principios de carácter constitucional, tales como, el de igualdad, acceso a la justicia, razonabilidad, así como las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) El Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando el aludido literal del artículo 5, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la indicada fecha.

10) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15, precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c), del párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; en la especie se advierte que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de abril de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada sentencia, razón por la cual resulta carente de objeto y sentido que esta Primera Sala declare inadmisibile un recurso de casación en virtud de una disposición legal que ya fue derogada y que no forma parte de nuestro sistema legal, pues desde el momento en que entró en vigencia la decisión de que se trata esta sala debe conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial que se interpongan contra fallos en última o única instancia sin importar el monto de la indemnización contenida en dichos fallos de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad analizada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Luego de examinada las pretensiones incidentales propuesta por el recurrido, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en un primer aspecto del primer medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de pruebas, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Constanza de fecha 15 de marzo de 2010, en la que justificó su decisión se emitió sin que dicha institución realizara ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del supuesto siniestro.

12) La parte recurrida no expresa defensa alguna con relación al aspecto invocado.

13) En lo que respecta a la falta de pruebas planteada, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la parte recurrente haya hecho objeción o cuestionamiento alguno con respecto al valor y la eficacia probatoria de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos precitada, de lo que resulta evidente que el alegato que se examina esta revestido de novedad, por lo que procede que esta Primera Sala lo declare inadmisibles por tratarse de un argumento presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

14) La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio aduce, en síntesis, que la corte falló sin estar justificada en pruebas, pues las fotografías en las que fundamentó su decisión no establecen en modo alguno la falta cometida por la ahora recurrente ni cómo ocurrieron en realidad los hechos, resultando dichas fotografías simples documentos que no permitían comprometer la responsabilidad civil de esta última; además aduce EDENORTE, que la corte no podía sustentar su fallo en las declaraciones del recurrido, en razón de que él mismo reconoció que no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho.

15) La parte recurrida no expone defensa alguna con respecto al aspecto planteado.

16) En cuanto a los argumentos denunciados, si bien la corte valoró en su decisión las fotografías que le fueron aportadas por la parte recurrida, sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha jurisdicción no solo fundamentó su fallo en las citadas fotografías, sino que también se sustentó en la certificación de los bomberos de fecha 15 de marzo de 2010, así como en las declaraciones del testigo Mario Nelson Grullón Abreu, las cuales, según sostuvo la corte, no fueron contradichas

por la ahora recurrente, de lo que resulta evidente que la determinación de la responsabilidad civil de esta última no solo estuvo justificada en las referidas fotografías, sino en el conjunto de pruebas aportadas y ponderadas soberanamente por la alzada.

17) En ese sentido, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que se advierte que las indicadas fotografías sirvieron para corroborar los hechos que la corte comprobó a partir de la certificación de los bomberos y del testimonio brindado por el testigo, conforme se ha indicado en el párrafo anterior.

18) Por otra parte, en cuanto a que la corte no debió fundamentar su decisión en las declaraciones del hoy recurrido, Martín Abad de la Rosa, del estudio de la sentencia cuestionada no se verifica que los motivos decisorios de la corte estén justificados en la referida deposición, sino en los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, tal y como se lleva dicho; en consecuencia, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* basó su fallo en pruebas válidas, por lo que no incurrió en el vicio de falta de pruebas denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

19) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa, pues no tomó en consideración que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda del ahora recurrido, cuya instalación eléctrica era de la responsabilidad de este último de conformidad con lo que disponen los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 de su reglamento de aplicación.

20) La parte recurrida no ejerce defensa alguna sobre el argumento planteado.

21) En lo que respecta a la errónea interpretación de los hechos de la causa, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que la corte transcribió el contenido del reporte del departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de marzo de 2010, en el que consta claramente que el incendio de que se trata se produjo debido a un alto voltaje en

los cables de alimentación que llevaban la energía eléctrica a la vivienda perteneciente al hoy recurrido; que en ese sentido, cabe resaltar, que la línea general de alimentación es aquella que suministra la potencia eléctrica que demanda un inmueble determinado, de lo que se infiere que el referido alto voltaje se originó en el cable que lleva la energía hasta el contador de la citada residencia.

22) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico establecida en el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se descarta o no tiene aplicación cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras, como en caso de un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta apreciación de los hechos, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

23) La parte recurrente en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar las razones que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; sostiene además la recurrente, que la corte violó el principio de razonabilidad al confirmar la indemnización a título de daños y perjuicios fijada por el juez de primer grado en su contra, sin dar motivos o justificación alguna para su confirmación y sin tomar en consideración que el propio recurrido declaró que sus gastos en el inmueble en cuestión ascendían a RD\$600,000.00, conforme consta en la certificación de los bomberos.

24) La parte recurrida se limita a sostener que su contraparte no establece qué aspecto no motivó la alzada.

25) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte estableció que todo daño material es susceptible de producir daño moral y que en el caso examinado, dicho daño moral se manifestó en la angustia que padeció el recurrido por la pérdida de su vivienda, de lo que se verifica que la corte comprobó que la condenación por la suma de RD\$1,500,000.00, impuesta por el juez de

primer grado no fue solo por concepto de daños materiales, sino también por daños morales y que dicha jurisdicción se sustentó en la referida motivación para sostener que a su juicio la indemnización fijada por el juez de primera instancia era razonable y proporcional a los daños ocasionados.

26) De lo antes expresado, resulta evidente que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para establecer que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, así como para justificar la confirmación de la indemnización impuesta por el juez de primer grado; de manera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, la alzada aportó motivos suficientes que explican por qué confirmó la indemnización impuesta por el juez *a quo*.

27) Asimismo, es oportuno señalar, que la corte no desconoció ni inobservó las declaraciones del actual recurrido con relación a que había invertido aproximadamente RD\$600,000.00 en su vivienda, conforme consta también en la certificación de los bomberos, pues del fallo impugnado se verifica, conforme se ha indicado, que la corte no solo retuvo daños materiales, sino también daños morales, lo que justifica que la indemnización antes mencionada sea superior al monto de la aludida inversión; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y; artículo 429 Reglamento de aplicación Ley 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00054, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Primera Sala, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Mora Bueno.
Abogados:	Licdos. Aquilino Medina y Luis Carlos Ramírez Hamilton.
Recurrido:	Ivón Desiree Torres Ramírez.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Mora Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-4009818-9, domiciliado y residente

en la calle 20, casa núm. 64, sector Las Palmas, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Medina y Luis Carlos Ramírez Hamilton, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176653-3 y 224-0034844-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Doña Chucha núm. 12, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrida, Ivón Desiree Torres Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086076-8, domiciliada y residente en el edificio J-19, apto. 302, residencial Pablo Mella Morales, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898231-5, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, *Suite*. 303, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1499-2019-SSen-00411, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación incoado por la señora IVON DESIREE TORRES RAMIREZ en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SSen-00378, expediente No. 1445-2018-EFAM-PB-00006 de fecha 07 del mes de mayo del año 2019, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, fallada a beneficio del señor JAIME MORA BUENO, y en consecuencia Sentencia Civil Núm.1499-2019-SSen-00411. esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho, incoada por la señora IVON DESIREE TORRES RAMIREZ, en contra del señor JAIME MORA BUENO, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDO. JHONNY RAMON ORTIZ GONZALEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jaime Mora Bueno, y como recurrida, Ivon Desiree Torres Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual

recurrida contra el ahora recurrente, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1445-2019-SSEN-00378 de fecha 7 de mayo de 2019; b) contra la referida decisión Ivon Desiree Torres Ramírez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, en consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y ordenó la partición de bienes mediante sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00411 de fecha 30 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque los cuatros medios de casación no fueron fundamentados en hecho ni en derecho, ni se le indica a la Suprema Corte de Justicia cuales puntos de la decisión recurrida contiene violación a la ley, que es lo que da en principio carácter de admisibilidad al recurso de casación.

3) En relación a pedimentos como el que se examina ha sido juzgado reiteradas veces por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁴⁹⁹; En el caso concurrente, como el motivo sostenido por la parte recurrida resulta ineficaz para el objeto que se persigue, procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, aun cuando la parte recurrente no titula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto, ha sido juzgado por esta Jurisdicción de Casación, que esta situación no es óbice para el rechazo del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

499 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1022, 26 de agosto de 2020, B. J. Inédito

5) En ese sentido, la parte recurrente inicia el desarrollo de sus medios de casación alegando que la Corte *a qua* no hizo mención de los documentos depositados por ella, sino únicamente los depositados por la recurrida, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el art. 68 de la Carta Magna.

6) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la parte recurrente no hizo depósito de documentos durante el conocimiento del recurso de apelación, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

7) En la especie, a pesar de los alegatos del recurrente, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁵⁰⁰; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio; Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y ese ejercicio constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁰¹; la que no ha sido denunciada ni comprobada en la especie, como tampoco violación alguna a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

8) Denuncia también la parte recurrente, que la corte *a qua* acepto como medio de prueba un acto de notoriedad público, carente de los

500 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, B. J. Inédito

501 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

requisitos de ley, incurriendo en errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y del derecho.

9) De su lado, la parte recurrida expone como defensa a la sentencia impugnada, que el acto de notoriedad de los señores Ivón Desirre Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno, cumple con todas las exigencias de la ley que rige la materia, además de que la etapa procesal para hacer reparos a dicho acto pasó, ya que debió hacerlo ante las dos instancias anteriores y no lo hizo, por tanto, dicho planteamiento en casación es extemporáneo.

10) Sobre el particular, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la parte recurrente no planteó ante la corte *a qua* conclusiones relativas a la supuesta carencia de los requisitos exigidos por la ley que dice afecta el acto de declaración de unión libre de los señores Ivon Desiree Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno, de fecha 3 de enero de 2017, de la notario público Biani Altagracia Piñerio Lopez, aunque dicho documento formó parte de los aportados por los litigantes al proceso y fue valorado tanto por el primer tribunal como en grado de apelación; lo que constituye un medio nuevo en casación; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede a declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Por último, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al estar apoderada de un recurso sobre una demanda en partición de bienes, debió verificar si existieron o no bienes creados propiamente en el tiempo de dicha unión.

12) Con relación a lo anterior, el recurrido defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que, la alzada al fallar designando al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez Comisario, para que este luego designara al Perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y

liquidación de los bienes de que se trata, actuó conforme a lo que dispone la ley, por lo tanto no incurrió en violación a la ley.

13) En la especie, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición⁵⁰², y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

14) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no fue objeto de contestación por ante los jueces del fondo la existencia o no de bienes en la comunidad formada por las partes hoy en litis, es decir, que el hoy recurrente no puso a dicho juzgadores en condiciones de estatuir sobre lo ahora denunciado, por tanto, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas al limitarse a disponer la partición de los bienes por ellos formada y a nombrar a los funcionarios encargados de resolver todo lo

502 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

relativo al desarrollo de la partición, por lo que procede desestimar el medio aquí analizado.

15) Que en mérito de todos los motivos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que ponderó adecuadamente las piezas sometidas a su consideración, otorgándole su verdadero sentido y alcance, permitiendo a esta jurisdicción de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho otorgando el tribunal de alzada motivos suficientes que justifican su decisión, razón por la cual, procede desestimar el presente recurso de casación.

16) De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos planteados por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por alegadamente no haber señalado la recurrente, cuales puntos de la decisión recurrida contiene violación a la ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Mora Bueno, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Ghella.
Abogados:	Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Dra. Cristiana R. Jiménez.
Recurrida:	Carmen Santana Guevara.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Ghella, de generales desconocidas y Mapfre BHD/Seguros, con domicilio, según la sentencia recurrida, en la avenida Abraham Lincoln No. 952, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, ambas representadas por el Dr.

Francisco A. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 055-0020262-6 y 010-0065991-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B No.08, Sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carmen Santana Guevara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1001775-3, domiciliada y residente en la calle El Peso, No. 12, Andrés Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Emmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0116613-0, 001-1168428-8 y 059-0015115-9 respectivamente, con estudio profesional en la avenida Italia No. 18, edificio Plazo Belca, segundo piso, local 6-B, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00041, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, mediante el acto núm. 454/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 038-2016-SENT-01071 de fecha 20 de septiembre de 2016, relativa al expediente núm. 038-2014-00425, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Emmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de junio de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de enero 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Ghella y Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida, Carmen Santana Guevara, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 1 de julio de 2013, el señor Jorge Oneidy Santana fue atropellado en la autopista Las Américas, por el vehículo conducido por el señor Rubén Céspedes Apestegui, propiedad de la entidad Consorcio Ghella; **b)** alegando que a causa de dicho accidente el señor Jorge Oneidy Santana sufrió heridas que provocaron su muerte, la madre de dicho señor, Carmen Santana Guevara, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Consorcio Ghella y Mapfre BHD/Seguros, proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 038-2016-SSENT-01071 de fecha 20 de septiembre de 2016, siendo favorecida la demandante con una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, más un 1.10% de interés mensual; **c)** los demandados primigenios recurrieron dicho fallo en apelación; proceso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que se trata de un atropellamiento a una persona que se encontraba en la vía pública, la cual falleció

a causa de los golpes recibidos, según se constata a partir de las piezas que obran en el expediente, Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo librarse el guardián, sino demostrando que el daño provino de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero). Considerando, que se trata entonces de la responsabilidad civil indiligada a la entidad CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, la cual descansa en las previsiones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, conforme al cual una persona es responsable por los daños que ocasione una cosa inanimada que está bajo su cuidado... Considerando, que esta sala de la corte luego del estudio de las manifestaciones ofrecidas por el conductor en el acta de tránsito de referencia, así como de los documentos puestos a nuestro escrutinio, advierte que la entidad Consorcio Ghella & Asociados, no ha aportado pruebas fehacientes, de cara al presente proceso, que le permitan a esta alzada destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre la misma, ya que ha sido establecido, tal y como alega la recurrente, que el señor Rubén Céspedes Apestegul, conductor del vehículo propiedad de la apelante, transitaba por la autopista Las Américas, a la altura del poblado de Boca Chica, a una velocidad imprudente y temeraria, lo que produjo el atropellamiento del señor Jorge Oneidy Santana (peatón), que se disponía a cruzar la referida autopista (vía pública), generando que éste resultara severamente impactado, falleciendo al instante”.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la corte, sin desarrollar el vicio de falta de motivos invocado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un

desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

5) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibile.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* confirmó el desproporcional monto fijado por el juez de primer grado en base a pruebas no concluyentes y sobre unos supuestos daños y perjuicios nunca demostrados ante el escenario de primer grado.

7) La parte recurrida, en cuanto a este medio de casación, alega, en síntesis, que el monto fijado deviene en una suma ínfima, que no se corresponde con la reparación del daño moral y material experimentado por la señora Carmen Santana Guevara, quien dependía económicamente del hoy occiso, Jorge Oneidy Santana.

8) En cuanto al argumento de la falta de proporcionalidad en el monto indemnizatorio, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... la sentencia atacada reconoció a favor de la señora CARMEN SANTANA GUEVARA, en calidad de madre del hoy occiso, señor Jorge Oneidy Santana, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo, entendiendo esta sala de la Corte que tal monto es justo y proporcional a los agravios sufridos por ella en el accidente de que se trata".

10) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que el monto otorgado es justo y proporcional a los agravios sufridos por la hoy recurrida; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

11) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00041, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casadoy, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Consorcio Ghella y Asociados y Mapire BHD Seguros, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hamilton Castillo Peniche.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrida:	Carmen Milagros Peniche.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamilton Castillo Peniche, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0525442-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 10, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 1-D del edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Milagros Peniche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0524846-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00109, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra CARMEN MILAGROS PENICHE, por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por HAMILTON CASTILLO PENICHE contra la sentencia civil No. 366-2017-SS-00079 dictada, en fecha 02 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo a favor de CARMEN MILAGROS PENICHE, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00149-2020, de fecha 29 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de la parte recurrida, Carmen Milagros Peniche; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamilton Castillo Peniche, y como parte recurrida Carmen Milagros Peniche; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Hamilton Castillo Peniche consintió de manera verbal que Carmen Milagros Peniche ocupara parte de un inmueble de su propiedad, comprometiéndose esta posteriormente por medio de acto bajo firma privada, de fecha 28 de diciembre de 2013, a entregar la vivienda de forma voluntaria, sin que haya cumplido con su obligación llegado el vencimiento del plazo pactado, no obstante haber sido intimada por acto núm. 746/2014, de fecha 20 de mayo de 2014; **b)** que al no haber Carmen Milagros Peniche obtemperado a dicha intimación para desocupar el inmueble, Hamilton Castillo Peniche interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en su contra, la cual fue desestimada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00079, de fecha 2 de febrero de 2017, por no haber el demandante depositado el contrato de préstamo de la casa convenido entre las partes; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de

motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación de los artículos 1888 y 1889 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues aunque el tribunal fue puesto en condición de comprobar la existencia del contrato de préstamo a uso o comodato, convenido de manera verbal entre las partes, y que al tenor del artículo 1347 del Código Civil, que exige una prueba literal para probar su existencia, posterior al contrato verbal aludido los contratantes firmaron un documento bajo firma privada en fecha 28 de diciembre de 2013, legalizado por el Lcdo. Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago, la alzada dio por establecido que dicho documento no hace verosímil o posible que se tratara de un contrato de préstamo a uso o comodato, sino de un contrato de arrendamiento, ya que el demandante original renunciaba a ejercer cualquier acción judicial contra la demandada, lo cual evidentemente fue tergiversado por los jueces de fondo, pretendiendo desconocer el incumplimiento de Carmen Milagros Peniche en la entrega de lo prestado.

4) Con relación al punto examinado la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

para probar el contrato de uso o comodato se requiere una prueba literal, a menos que exista un principio de prueba por escrito, tal y como ha sostenido la parte demandante y recurrente, cuando alega que mediante el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2013, entre la señora CARMEN MILAGROS PENICHE y este, la demandada se obligó a entregarle, en fecha 2 de enero del año 2014, el inmueble de que se trata y él asumió la obligación de no ejercer acción alguna en su contra; en ese tenor, el artículo 1347 del Código Civil Dominicano expresa: “Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado; (...) el contenido del acuerdo de referencia, a juicio de esta alzada, no hace verosímil o posible de que se tratara de un contrato de préstamo a uso o comodato, sino mas bien de un contrato

de arrendamiento, máxime cuando el demandante originario renunciaba a cualquier acción judicial contra la demandada, siendo la naturaleza de este contrato esencialmente gratuito...

5) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁰³; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

6) En el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, anteriormente reproducidos, se puede colegir que, el tribunal dio por establecido que el acto bajo firma privada de fecha 28 de diciembre de 2013, no daba lugar a que el convenio verbal pactado entre las partes se tratara de un acuerdo de uso o comodato en relación al inmueble reclamado, sino de un contrato de arrendamiento, puesto que en el mismo Hamilton Castillo Peniche renunció a iniciar acción judicial alguna contra Carmen Milagros Peniche.

7) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en la especie a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación planteada ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, pues el hecho de que se haya plasmado en el acto bajo firma privada aludido que Hamilton Castillo Peniche no iniciaría acciones legales contra Carmen Milagros Peniche, resulta insuficiente para llegar a la conclusión de que la obligación contraída entre las partes se trató de un contrato de arrendamiento, como lo retuvo el tribunal, sin advertir ningún otro elemento probatorio o hecho de la causa que así lo hiciera constar, máxime cuando el acto de transacción en cuestión, a juicio de esta Corte de Casación, posee el efecto que deriva de los artículos 2044 y 2051 del Código Civil.

503 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁰⁴.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁰⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁰⁶.

10) En esas atenciones, es manifiesto que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer idóneamente su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, se comprueba que la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

504 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

505 3Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

506 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00109, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Ramona Fernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Quilvio Vinicio Guzmán Tavarez.
Recurrida:	Norma Mercedes Hernández Fernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Lugo Mejía y Pedro Valdez Pérez y Dr. Dionicio Pérez Valdez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Ramona Fernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404223-7, domiciliada y residente en la calle 38 núm. 197, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Quilvio Vinicio Guzmán

Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020387-3, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 27, sector Villa Marina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Norma Mercedes Hernández Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111692-0, domiciliada y residente en España, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Lugo Mejía y Pedro Valdez Pérez, y al Dr. Dionicio Pérez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094950-1, 001-1167744-9 y 004-0008097-4, con estudio profesional común abierto en la plaza Belka, suite 4-B, ubicada en la avenida Italia núm. 18, esquina avenida Bernardo Correa y Cidrón, sector Honduras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00741, dictada el 9 de julio de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora Johanna Fernández, por falta de concluir, conforme lo antes expuesto.*

SEGUNDO: *Acoge, parcialmente, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Mercedes Hernández Fernández, en contra de la señora Johanna Fernández, y en consecuencia, revoca la sentencia civil número 0068-2017-SENT-01071, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23/08/2017, que rechazó la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, y en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento verbal suscrito en fecha 15/01/2015, entre la señora Norma Mercedes Hernández Fernández, en calidad de propietaria, y la señora Johanna Fernández, en calidad de inquilina, respecto del inmueble ubicado en la calle San Juan de la Maguana, (calle 38), No. 197, Altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la señora Johanna Fernández al pago de la suma de ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$114,000.00), por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de abril hasta diciembre del año dos mil quince (2015), todos los meses de los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), y los meses de enero hasta mayo del año dos mil dieciocho (2018), a razón de*

tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, más el 1.10% de interés mensual, así como alquileres vencidos por vencer desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia; c) Ordena el desalojo inmediato de la señora Johanna Fernández, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle San Juan de la Maguana, (calle 38), No. 197, Altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad. **TERCERO:** Advierte que es obligación del Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del desalojo ordenado por esta sentencia, a requerimiento de la parte interesada. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señora Johanna Fernández, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los licenciados Francisco Lugo Mejía, Pedro Valdez Pérez y el Doctor Dionicio Pérez Valdez, por los motivos anteriormente indicados. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Johanna Ramona Fernández Rodríguez, y como parte recurrida Norma Mercedes Hernández Fernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Norma Mercedes Hernández Fernández, interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Johanna Ramona Fernández Rodríguez, la cual fue desestimada por el Juzgado de Paz de la Cuarta circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01071, de fecha 23 de agosto de 2017, fundamentado en que la demandante no depositó el original de la certificación de no pago de alquileres, en sustento de sus pretensiones; **b)** dicho fallo fue apelado por Norma Mercedes Hernández Fernández, procediendo el tribunal *a quo* en funciones de alzada, en ocasión de haber la demandante depositado nuevos elementos probatorios al expediente, a revocar la sentencia dictada por el primer juez y a ordenar la rescisión del contrato de arrendamiento verbal, además condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$114,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más el 1.10% de interés mensual desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, por último ordenó el desalojo de Johanna Ramona Fernández Rodríguez o de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble reclamado, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* transgredió el artículo 1134 del Código Civil, en razón de que entre la demandante y la demandada no se llevó a cabo ninguna convención, por lo que no existe obligación ni se configura la transgresión a ningún convenio; que el contrato de arrendamiento se realizó entre Johanna Ramona y Yobany Hernández, al cual la primera ha dado fiel cumplimiento.

4) La parte recurrida en defensa del fallo criticado señala que el tribunal *a quo* ha salvaguardado el derecho de propiedad que le asiste a

Norma Mercedes Hernández Fernández, en aplicación del artículo 51 de la Constitución de la República, así como también validó el sacramento contractual existente entre las partes, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento.

5) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

6) El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* del escrutinio de las pruebas que le fueron sometidas pudo determinar que entre Norma Mercedes Hernández Fernández y Johanna Ramona Fernández Rodríguez, fue realizado un contrato verbal, mediante el cual la primera alquiló a la segunda un inmueble de su propiedad, por la suma de RD\$3,000.00, efectuando la arrendadora un depósito ante el Banco Agrícola de la República Dominicana de RD\$7,500.00 a favor de la inquilina, según certificación núm. 1-260-072046-2, emitida por dicha entidad, la cual también certificó en fecha 20 de febrero de 2018, que Johanna Ramona Fernández Rodríguez, no había ejecutado pago alguno en consignación de Norma Mercedes Hernández Fernández, en razón del alquiler aludido, según se desprende de la sentencia.

7) De lo antes expuesto es posible advertir que, contrario a lo que alega la recurrente, quedó establecida la obligación contraída respecto de la relación contractual entre Norma Mercedes Hernández Fernández y Johanna Ramona Fernández Rodríguez, por tanto, es evidente que el tribunal *a quo* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal, juzgando conforme a derecho al admitir la demanda primigenia una vez fue constatado el incumplimiento de la demandada, sin incurrir en violación del texto legal anteriormente transcrito, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) Con relación a que el contrato de arrendamiento fue pactado entre Johanna Ramona Fernández Rodríguez y Yobany Hernández, del estudio de la sentencia impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que este haya sido un punto controvertido ante el tribunal *a quo*; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede

ser examinado por esta Corte de Casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

9) En el segundo medio de casación la recurrente indica que la sentencia impugnada carece de motivos.

10) De su lado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal *a quo* dictó su sentencia al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁰⁷.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁰⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁰⁹.

13) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación

507 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

508 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

509 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Ramona Fernández Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00741, dictada el 9 de julio de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Lugo Mejía y Pedro Valdez Pérez, y del Dr. Dionicio Pérez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina de Luna.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Ángel Suarez Rojas.
Abogados:	Licdos. Pedro Tirado Paredes y Rafael Terrero Martínez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina de Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0002782-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la Plaza Mode,s, local 3-A, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Suarez Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015608-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Estévez núm. 4, sector Ciudad Nueva del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Tirado Paredes y Rafael Terrero Martínez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9684-4191 y 19818-2098, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, Plaza Krisan, ciudad de San Francisco de Macorís; y accidentalmente, en la urbanización El Pedregal, situada en la calle Esmeralda núm. 30, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00194, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina De Luna en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2018-SCON-00072, de fecha 12 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristina de Luna, y como parte recurrida Ángel Suarez Rojas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 19 de enero 1988, Cristina de Luna contrajo matrimonio con Miguel Suarez Antigua, quien falleció en fecha 27 de julio de 1988; **b)** ante dicho acontecimiento, Ángel Suarez Rojas, hijo del fenecido, demandó en partición a Cristina de Luna, respecto de los bienes dejados por su padre; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia núm. 135-2018-SCON-00072, de fecha 12 de marzo de 2018, admitió la referida demanda; **d)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la norma, los procedimientos y plazos en que deben verificarse las actuaciones en justicia.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente expone de manera textual lo siguiente:

4) “El recurrido tenía el derecho a demandar la partición desde el mismo momento en que falleció su padre el día 22 de diciembre del 1988 según consta en acta de defunción anexa a este criterio sin embargo según el escrito de demanda esta se realizó en fecha 11 de agosto del 2016, sin ninguna causa de interrupción legal que hiciera suponer razón valedera para tal demora, por lo que siendo el plazo para la prescripción

de las acciones el mayor de 20 años y siendo la sentencia que ordena la partición una que se refiere a la calidad, en principio debió la lanzar su demanda dentro de los 20 años que es el plazo más largo para el ejercicio de las acciones, salvo que se trate de una excepción al proceso, en este caso no dio razones de la tardanza y menos aun justificación por lo que entendemos que la vía para reclamar partición a la recurrente está cerrada porque ha prescrito el plazo que le da la ley, porque además los plazos están acordados a fin de evitar incertidumbre y que los casos no terminen nunca, en este orden deben las partes soportar los rigores de los procedimientos establecidos pues no es secreto para nadie los plazos para las actuaciones en justicia las cuales se presume que todos conocemos; además la inacción por tanto tiempo da lugar a la presunción del desistimiento y como en el caso que nos ocupa hay un desistimiento, primero formal en donde las partes arribaron todos a acuerdo y segundo se presume puesto que nadie en su sano juicio sin causa aparente alguna deja transcurrir 28 años para accionar en justicia en reclamo de sus derechos”.

5) La parte recurrida hace defensa respecto de lo antes expuesto alegando que la recurrente en sus argumentos no explica cuáles normas, procedimientos y plazos le han sido transgredidos, lo que constituye una falta de motivación en sus pretensiones, las cuales deben ser desestimadas.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) Que, tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes, designando notario, perito y juez comisario, es decir que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa, por lo que, a juicio de esta Corte, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación, por tratarse de una decisión administrativa.

8) Es preciso recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las

partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con el fallo atacado, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) En el caso concreto, del examen minucioso de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la recurrente en su único medio de casación, se advierte que, dichos planteamientos no guardan ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, puesto que dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Cristina de Luna, por haber sido incoado sobre una decisión que ordenó la partición de bienes, aduciendo el tribunal que se trataba de un fallo administrativo, mientras que los argumentos expuestos en dicho medio se contraen a establecer la prescripción de la demanda. En tales circunstancias, el medio de casación aludido deviene en inoperante, razón por la cual procede declararlo inadmisibile y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina de Luna, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00194, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Tirado

Paredes y Rafael Terrero Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corral El Paso, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Diógenes Herasme H.
Recurrido:	Dominicus Americanus Five Star, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corral El Paso, S. A., entidad de comercio privado, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista de su RNC 1-01-67302-8, con su domicilio y asiento social abierto en la avenida Eladia esquina

calle Prolongación Maguey, distrito municipal Bayahíbe, provincia La Altagracia, debidamente representada por Renzo Lonardi, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452601-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Bayahíbe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Diógenes Herasme H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-1403338-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Arzobispo Portes núm. 554, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominicus Americanus Five Star, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-149108, con su domicilio y asiento social en la provincia La Romana y principal establecimiento en la avenida Laguna núm. 1, Dominicus, distrito municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidenta Rosario Ramírez Concepción, quien actúa por sí, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239573-4, domiciliada y residente en el distrito municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, apartamento 2-B, segunda planta, edificio Brea, provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, apartamento 301, edificio Comarno, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEN-00631, dictada el 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisble, de oficio, el Recurso de Apelación, intentado por la razón social Corral El Paseo S. A., en contra la sentencia marcada con el No. 189-2016-00003 de fecha 15/04/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma del Distrito*

*Judicial de La Altagracia, por no haber sido depositado el acto contentivo del recurso, conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corral El Paso, S. A. y como parte recurrida Dominicus Americanus Five Star y Rosario Ramírez Concepción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra Corral El Paso, S. A.; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00003-2016, de fecha 15 de abril de 2016, la cual declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la entidad demandada del inmueble alquilado y condenó al pago de RD\$1,932,040, a favor de la actual recurrente por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso

recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles, de oficio, el indicado recurso por no figurar depositado el acto de apelación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3) ... en virtud de que no ha sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación, el tribunal no tiene la certeza de que el proceso haya sido iniciado conforme a la normativa procesal vigente, por lo que en atención a lo antes expuesto y ante la imposibilidad por parte de la juzgadora de ponderar los méritos del recurso, por desconocer los motivos que lo sustentan, procede que sea declarada de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que declaró inadmisibles una acción en justicia que se inició siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, transgrediendo con ello, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta de motivación.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibles de oficio, el recurso de apelación, debido a que, la entonces apelante –actual recurrente- no depositó el acto contentivo de apelación que le permitiera a la alzada valorar los argumentos dirigidos a atacar la decisión de primer grado, lo que imposibilita a la jurisdicción *a quo* ponderar sus pretensiones. Al efecto, tal y como lo expresa la decisión criticada, el no depósito del indicado documento impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento; que el acto que contiene un recurso, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerlo, al tiempo que fija el objeto, la causa

y las pretensiones del recurrente; de manera que, toda parte que recurre una sentencia está en la obligación de depositar el acto contentivo del recurso, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no estaría en condiciones de determinar su regularidad, como tampoco podría constatar realmente su existencia y ponderar los agravios que se atribuyen al fallo atacado, pues tal obligación por parte del recurrente solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente⁵¹⁰, lo que no ocurrió en la especie.

7) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto que lo contiene y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los méritos del mismo, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen⁵¹¹; por consiguiente, al declarar inadmisibles el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal apoderado aplicó correctamente las reglas procesales que rigen los recursos, en tal sentido, dicho tribunal no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente en sus medios de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

510 SCJ 1ra. Sala núm. 462-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

511 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 12 diciembre 2012.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corral El Paso, S. A., contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miladis Altagracia Peralta Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Veras Almonte.
Recurrido:	Favio Leonel Guiti.
Abogadas:	Lcdas. Mariel Ant. Contreras y Mayra Mercedes Gil.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miladis Altagracia Peralta Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001680-9, domiciliada en la calle Libertad núm. 105, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Veras Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014654-4, con

estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Juan José Duarte núm. 01, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Favio Leonel Guiti, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 449158249, domiciliado en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Ant. Contreras y Mayra Mercedes Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0020730-4 y 046-0003529-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Darío Gómez núm. 47-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, edificio Profesional, *suite* 33, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSEN-00012, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación sobre la sentencia civil número 297-16-00408, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otro apartado; SEGUNDO: Condena a la señora Miladys Altagracia Peralta al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Mariel Contreras y Mayra Mercedes Gil Peña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miladis Altagracia Peralta Peralta, y como parte recurrida Favio Leonel Guiti, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes por relación de hecho interpuesta por Favio Leonel Guiti contra Miladis Peralta Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-16-00408, de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó la partición de cualquier bien mueble o inmueble o de cualquier otra naturaleza que haya sido adquirido por las partes durante su unión de hecho; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, debido a que solo fue depositada en el expediente una copia fotostática de la sentencia de primer grado y no en original y certificada como era requerida.

2) Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que al declarar inadmisibles la corte el recurso de apelación, mantuvo la vigencia de una sentencia condenatoria

en su perjuicio, carente de base legal y de motivos que la obligan a pagar injustamente valores por debajo de los salarios mínimos establecidos por la modificación inconstitucional de la Ley núm. 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726, que rige el recurso de casación, e impiden la admisión del recurso sin importar si la sentencia condenatoria es conforme a la realidad de los hechos y si esta contiene una justa aplicación de la ley.

3) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

4) En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso concreto que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio; que en este sentido, anteriormente ha sido juzgado por esta sala que el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, era aplicable en casos de demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, posteriormente, mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, se consideró que dicho texto legal también puede ser aplicado en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; al no tratar el caso de la especie de una de las materias anteriormente señaladas la referida disposición legal no es aplicable al caso y, por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

5) Por otro lado, solicita la parte recurrida en la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibles este recurso de casación, sin embargo no indica en el referido memorial ninguna causa que justifique el incidente solicitado, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de dirimir la procedencia de su pedimento, procede desestimarlos.

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Miladis Altagracia Peralta Peralta, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** contradicción de

motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que no depositó la sentencia de primer grado certificada y en original, fundamentando su decisión en un criterio erróneo que limita la sustentación legal de la sentencia impugnada; que la sentencia de primer grado depositada ante la corte era fiel y claramente redactada, por lo que al fallar como lo hizo la alzada violó su derecho de defensa y la privó del debido proceso.

8) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, lo cual, al ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba en el hecho de que ante dicha jurisdicción no se depositó una copia auténtica o certificada de la sentencia de primer grado, sino tan solo una copia fotostática, indicando la alzada que *“el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación... en virtud de que la revisión del fallo no puede resultar de una fotocopia que no garantiza la autenticidad de su contenido”*.

10) Respecto a la indicada formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma, que el depósito de una copia simple de la sentencia de primer grado no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, por su carácter formalista⁵¹², sin embargo, esto no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en

512 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 187, 25 de enero de 2017. B. J. 1274.

la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación; sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida.

11) Un caso distinto al que nos ocupa sería que no se deposite ningún ejemplar -ni en original ni en copia- de la sentencia recurrida en apelación, en cuyo caso ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario”*⁵¹³, determinando esta sala que en dichas circunstancias la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisibile el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado, debido a que la alzada no está obligada a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

12) En cuanto al caso que nos ocupa, ha dicho anteriormente esta sala que lo importante a la hora de fallar, es que los jueces de la corte de apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada⁵¹⁴, como ocurrió en la especie.

13) Además, el análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la copia fotostática de la sentencia apelada depositada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes.

14) En tal virtud, la corte *a qua* no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderada y mucho menos actuar de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa

513 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0807/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

514 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 28, 29 de enero de 2020. B. J. 1310.

facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00012, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dignora Altagracia García Acosta.
Abogado:	Dr. Joaquín Barry Smith.
Recurrido:	Sigfrido Escorbores Inirio.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dignora Altagracia García Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030716-6, domiciliada en la calle Prolongación La Cruz, esquina 16 de Agosto, núm. 15, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Joaquín Barry Smith, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034858-4,

con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 59, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Sigfrido Escorbores Inirio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024845-1, domiciliado en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 30, municipio y provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 109, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00166, dictada en 8 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Altagracia García Acosta, a través del acto No. 970-18, de fecha 30/10/2018, del ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, en contra del señor Sigfrido Escorbores Inirio y de la sentencia No. 156-2018-SSEN-00193, dictada en fecha 02/10/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Dinorah Altagracia García Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dignora Altagracia García Acosta, y como parte recurrida Sigfrido Escarbores Inirio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Sigfrido Escarbores Inirio contra Dignora Altagracia García Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2018-SSEN-00193, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los profesionales de lugar para las operaciones de partición; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) De la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que esta no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁵¹⁵, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos.

515 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

3) En el desarrollo de uno de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada y ponderada por los jueces de la corte *a qua*; que nuestra Suprema Corte De Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la sentencia tiene que bastarse a sí misma en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y por consiguiente la suerte del mismo, sin embargo en la decisión recurrida ha sucedido lo contrario, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que contrario a como señala la recurrente, la corte *a qua*, en la redacción de su sentencia, hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y fundamentó su decisión en que la sentencia recurrida no era admisible del recurso de apelación, por ser preparatoria; por lo que, la corte, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la recurrente; por lo que esos alegatos deben ser rechazados; que contrario a como alega la recurrente, en ningún momento sus derechos fundamentales les fueron violados, ni se le impidió o negó una tutela judicial efectiva que garantizara sus derechos.

5) Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Dignora Altagracia García Acosta, por haberlo declarado inadmisibile fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

6) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentada, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no

es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía⁵¹⁶.

7) Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Dignora Altagracia García Acosta, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, núm. 156-2018-SEN-00193, dictada en fecha 2 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

8) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

516 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00166, dictada en 08 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S.A.
Abogados:	Dr. Jaime Roca, Licda. Felicia Santana Parra y Lic. Ángel R. Reynoso Díaz.
Recurrida:	Reyna Yluminada López.
Abogados:	Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tricom, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con estudio social en la autopista Duarte, Km. 11 1/2, casi esquina Monumental, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo,

Jean-Michell Gabriel Marcel Hegessipe, francés, titular del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Roca y a los Lcdos. Felicia Santana Parra y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009010-6, 001-0275426-4 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio Lcdo. J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reyna Yluminada López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0006428-3, domiciliada en la sección Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, piso núm. 22, centro comercial Blue Mall, local núm. 6, de esta ciudad; Edenorte Dominicana, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, ciudad La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, con su domicilio social en la intersección formada en la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Jerges Rubén Jiménez Bichara,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado en esta ciudad, institución que tiene como abogados constituidos a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y a los Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Roble Lamouth y Roberto de León Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 001-1228402-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00042, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por TRICOM, S.A., debidamente representada por su presidente, señor MARCOS JUAN TRONCOSO MEJÍA, y el incidental interpuesto por la señora REYNA YLUMINADA LÓPEZ DE LEÓN, en contra de la sentencia civil núm. 670. Dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, esta corte RECHAZA el recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y esta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida a los fines de que la misma exprese, “CONDENA a TRICOM, S.A., pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), a favor de la señora REYNA YLUMINA LÓPEZ DE LEÓN, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada principal” y MODIFICA el ordinal segundo de dicha sentencia, a los fines de que el mismo establezca en cuanto a los intereses conferidos, que dichos intereses sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la

tasa establecida al momento de dicha ejecución, por autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; QUINTO: CONDENA a TRICOM, S.A., debidamente representada por su presidente señor MARCOS JUAN TRONCOSO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora REYNA YLUMINADA LÓPEZ DE LEÓN y de EDE-NORTE DOMINICANA, S.A., que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 05 y 07 de julio de 2016, donde las partes recurridas invocan sus respectivos medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, el 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Tricom, S.A., recurrente, y como parte recurrida, Reyna Yluminada López, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S.A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reyna Yluminada López contra Tricom, S.A., debido a la electrocución que sufrió al momento de levantar su teléfono residencial cuyo contrato de servicio es con la empresa demandada, provocándole quemaduras graves en el 15% de su cuerpo y la amputación de su mano derecha; **b)** durante la instrucción de la demanda antes indicada, la empresa Tricom, S.A., demandó en intervención forzosa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S.A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **c)** ambas acciones fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante de la sentencia civil núm. 670, de fecha 21 de marzo de 2001, rechazó la demanda en intervención forzosa y acogió la demanda principal, condenando a la empresa Tricom, S.A., al pago de una indemnización a favor de la parte demandante ascendente a RD\$2,500,000.00, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria; **d)** en contra de la referida decisión recurrieron en apelación ambas partes, persiguiendo Tricom, S.A., la revocación de la sentencia, el rechazo de la demanda en su contra y que la indemnización otorgada a favor de la demandante fuese dictada en contra de la CDEE y de Edenorte; mientras que la señora Reyna Yluminada López pretendía que la indemnización fuese aumentada a RD\$10,000,000.00, y que los intereses otorgados fuesen judiciales y no legales; **e)** ambos recursos fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00042, de fecha 10 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Tricom, S.A., y acogió el recurso de apelación interpuesto por Reyna Yluminada López, por lo que modificó la sentencia de primer grado, aumentando la indemnización otorgada a favor de la demandante a la suma de RD\$6,000,000.00, y ordenando que los intereses conferidos “sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana”.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Tricom S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** interpretación errónea de la norma y desnaturalización de las pruebas en ocasión a los informes periciales; **cuarto:** interpretación errónea de la norma en ocasión de los intereses legales de la condena; **quinto:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **sexto:** violación al principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de sentido lógico lo decidido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una evidente violación de la ley, en razón de haber designado mediante el auto núm. 00179, de fecha 04 de abril del 2013, a tan solo dos peritos, en vez de tres, conforme lo establece el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; que en caso de desacuerdo entre las partes el tribunal debe elegir tres peritos para asegurar la imparcialidad del informe o de lo contrario la sentencia debe ser casada; que el nombrar a solo dos peritos deviene en un flagelo al debido proceso y tutela judicial efectiva que ampara a la Constitución, ya que la razón por la cual la ley no permite confiar el peritaje a dos peritos es porque en caso de empate, no llegaría a adoptar opinión alguna.

4) Respecto de este medio, la correcurrida Reyna Ylumina López de León, alega que de acuerdo a lo ordenado por la corte *a qua* todas las partes involucradas tuvieron la oportunidad de presentar al tribunal los profesionales que deseaban proponer como peritos, solo dando cumplimiento a este requerimiento la señora Reyna Iluminada López y Tricom, S.A.

5) De su lado, la correcurrida, Edenorte, S.A., indica que resulta frustratorio y deviene en inadmisibles el hoy plantear que la corte *a qua* cometió el vicio de violación de la ley cuando designó dos peritos en vez de tres, toda vez que dicha solicitud debió de realizarse al momento que fue rendida la decisión, ya que estamos frente a una sentencia interlocutoria que puede ser objeto del recurso extraordinario de casación, pero plantearlo ahora a más de tres años de dada la decisión deviene en inadmisibles.

6) Por otro lado, la correcurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), expone que la empresa recurrente formó

parte activa de ese informe técnico, y si no hubiera estado conforme, lo hubiera podido objetar antes de presentar sus conclusiones fondo.

7) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁵¹⁷.

8) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente le haya reclamado a la alzada el hecho de haber designado tan solo a dos peritos y no a tres, conforme orienta el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, lo cual tuvo la oportunidad de hacer en alguna de las audiencias públicas y contradictorias que se celebraron en dicha instancia con posterioridad a la designación de los peritos e incluso luego de que estos produjeran y depositaran sus respectivos informes, por lo cual lo planteado ahora por el recurrente, al no ser controvertido ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

9) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y realizó una mala aplicación del derecho y una pobre apreciación de las pruebas aportadas, al entender que simples alegatos de la parte recurrida fueron suficientes para demostrar que la causa generadora del daño sufrido por dicha parte fue como consecuencia directa única y exclusivamente del cableado propiedad de Tricom, S.A.; que la alzada no establece los parámetros o los criterios que la llevaron a deducir esto; que de la declaración de los testigos y de la víctima se establece que previo al suceso generador de la litis el poste eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad

517 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

y Edenorte, que alimenta la electricidad de la casa, se incendió, por lo que fue preciso llamar al cuerpo de bomberos a fin de asistir a apagar el fuego, de lo que se desprende que los daños sufridos por la recurrida son ineludiblemente atribuibles a la corriente eléctrica de la CDE y Edenorte, como guardianes de las redes de distribución del servicio eléctrico dentro de la ciudad, la cual cuenta con un grado sumamente alto de voltaje, que en situaciones particulares puede causarle un daño a la propiedad y a la persona en caso de llegar a hacer contacto; que la sentencia recurrida adolece de una interpretación errónea de la norma, específicamente en lo que concierne al artículo 323 de nuestro Código de Procedimiento Civil, sobre la adopción de los resultados de los informes técnicos emitidos por los expertos en la materia, así como también una omisión de estatuir sobre los mismos, ya que de una lectura íntegra de la sentencia se constata que la alzada no se refirió a los referidos informes, sino que se limitó a rendir su decisión conforme les dictó su convicción; que en ambos peritajes se concluye que técnicamente el voltaje eléctrico destinado a pasar por el teléfono residencial manipulado por la ahora recurrida, era incapaz de producir la electrocución y provocar las quemaduras y lesiones a la recurrida, en razón de que la electricidad que conducía por los cables externos hacia el aparato telefónico era ínfima para provocar los daños que alega haber sufrido la demandante original, de lo que resulta imposible y técnicamente improbable que los daños sufridos por esta se hayan ocasionado por sí solos y por el simple uso directo de la línea telefónica.

10) La recurrida, Reyna Yluminada López, se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la recurrente no plantea de modo claro y preciso cuál fue el hecho desnaturalizado por la corte *a qua*, sino que solo reprocha la imputación de su responsabilidad de modo general, lo que hizo la corte mediante una apreciación soberana de todas las pruebas del proceso, incluyendo un informe pericial realizado 14 años después del hecho; que en materia de peritaje el último perito es el juzgador, el que ni jurídicamente ni materialmente está obligado a corroborar cuanto se indique en un informe pericial.

11) Por otro lado, la entidad recurrida, Edenorte, S.A., aduce respecto de los medios que se examinan que la Corte *a qua* en el cuerpo de la sentencia recurrida establece de forma clara y precisa cuál de las cosas inanimadas fue la causante del daño a la señora Reyna Yluminada López (correcurrída), que en el caso de la especie ha sido la cosa bajo la guarda

de la parte recurrente, quien por demás no probó bajo ningún medio uno de los eximentes de responsabilidad, como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero; que los jueces son soberanos al momento de apreciar los elementos probatorios que les son sometidos al plenario, lo que significa que el juez no está en la obligación de acoger las recomendaciones, sugerencias, motivos y causas que establece un informe pericial, estos pueden bien fundar su decisión en el mismo informe o en otro elemento de prueba que sea considerado más idóneo para la causa.

12) De su parte, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) expone que corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada constató que las partes estuvieron debidamente representadas y fueron escuchadas, que tuvieron la oportunidad de someter los medios de pruebas que les parecían útiles, y que sobre las consecuencias derivadas de sus pruebas, hicieron sus reflexiones jurídicas por escrito; la parte recurrente pretendía que la corte de apelación fallara el proceso a su medida y voluntad y no apegados a los medios de pruebas aportados que demuestran que la cosa inanimada provocadora del daño es de su propiedad y las pruebas que determinaron que efectivamente el siniestro fue causa del teléfono que le provocó la quemadura a la demandante.

13) Para rechazar el recurso de apelación de Tricom, S.A., la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que así las cosas, la solución del litigio se fundamenta principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio. Que tanto ante el tribunal *a-quo*, como por ante esta Corte, se ha comprobado que la causa generadora de dicho accidente fue el fluido eléctrico que suministra la empresa telefónica TRICOM, S. A. Que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de la cosa inanimada involucrada en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por la señora REYNA YLUMINADA LOPEZ DE LEON, como consecuencia del accidente experimentado por dicha señora, para tales fines se utilizarán pruebas

documentales, comparecencia, informativos e informes periciales que constan en el expediente y que el juez a quo enunció en su sentencia. Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por provenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda. Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia del servicio telefónico, en el sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se establecieron los altos voltajes que se estaban produciendo en el servicio eléctrico, situación esta que según consta, fue reportada a la empresa TRICOM, S. A., sin tomar la misma los correctivos de lugar, lo que ocasionó definitivamente el referido accidente. Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa. Que la empresa TRICOM, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del siniestro, ni tampoco la responsabilidad de los demandados en intervención forzosa, razón por la cual el juez a quo, aceptada y lógicamente rechazó dicha demanda. Que la empresa TRICOM, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal. Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en la primera parte del artículo 1384, del Código Civil Dominicano, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe la guarda de la cosa inanimada, requisito que fue cumplido en primera instancia por la señora REYNA YLUMINADA LOPEZ DE LEON. Que la señora REYNA YLUMINADA LOPEZ DE LEON, ha probado haber sufrido perjuicios, los cuales consisten en la amputación de su brazo derecho, quemaduras en gran parte de su cuerpo, no poder ejercer de manera eficiente y oportuna su carrera profesional, grandes gastos en servicios médicos, pérdida de bienes muebles y en el aspecto moral el dolor que representa para ella todo el sufrimiento físico y la fuerte carga estética que eso implica para cualquier mujer que en ese momento tenía escasamente 26 años de edad, por lo que procede en la especie rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por razón social TRICOM, S. A., por improcedente e infundado”.

14) En ese sentido, el caso de la especie trata sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad objetiva que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, debido a que esta se presume, solo liberándose el guardián de su responsabilidad si se comprobare la existencia de una causa eximente, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, respecto a que la alzada no hizo referencia en su decisión a los informes rendidos por los peritos y que fundamentó su decisión tan solo en los alegatos de la parte recurrida, la alzada sí ponderó los informes presentados por los peritos designados, indicando en la referida decisión que *“para tales fines se utilizarán pruebas documentales, comparecencia, informativos e informes periciales que constan en el expediente y que el juez a quo enunció en su sentencia”*.

16) En esta orientación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros⁵¹⁸.

17) Además de lo anterior, respecto de los informes periciales, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”*, lo cual coincide con el criterio, reiterado en esta ocasión, de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la apreciación que realizan los jueces del fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁵¹⁹.

518 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

519 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67,27 de junio de 2012. B. J. 1219.

18) En cuanto al alegato de la parte recurrente de desnaturalización de los hechos por parte de la alzada, lo cierto es que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia no se advierte la aludida desnaturalización, toda vez que de los hechos de la causa queda establecido que la electrocución que sufrió la señora Reyna Yluminada López, fue producida al momento de esta levantar el teléfono residencial, electrocución que duró hasta que quienes la estaban auxiliando rompieron la caja “tester” que da paso al servicio eléctrico del cableado que se encuentra en la vía pública hacia la residencia, tal y como se comprueba de las declaraciones de los testigos ofrecidas en primer grado y ponderadas por la corte *a qua*.

19) Aunque los informes periciales establecieran que el cableado del servicio telefónico no conduce el voltaje de electricidad requerido para producirle los daños que le fueron ocasionados a la demandante original, lo cierto es que de las declaraciones de la parte demandante y de los testigos escuchados en primer grado se advierte que la cosa, esto es, el teléfono residencial de la demandante, no estaba funcionando en estado normal, sin que la empresa demandada original haya demostrado, tal y como estableció la alzada, que la cosa inanimada de la cual es responsable por ley de su guarda haya tenido un comportamiento normal, ni tampoco demostró, como era su deber, que en efecto haya sido la electricidad que transportan los cables propiedad de las empresas intervinientes forzosas la que haya ocasionado los daños sufridos por la demandante, ni que haya dado respuesta oportuna a la reclamación de avería que había hecho la parte demandante original.

20) En tal virtud, la alzada sí justificó los parámetros y criterios que la condujeron a emitir la sentencia ahora recurrida en casación, estableciendo además que *“mediante dicho informativo se establecieron los altos voltajes que se estaban produciendo en el servicio eléctrico, situación esta que según consta, fue reportada a la empresa TRICOM, S. A., sin tomar la misma los correctivos de lugar, lo que ocasionó definitivamente el referido accidente”*, por lo que no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en alguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan, por lo que procede su desestimación.

21) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada la condena al pago de

intereses legales, conforme se estableció de manera expresa en la referida decisión, sin embargo, la alzada no tomó en consideración el cambio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia en ocasión a los intereses legales, los cuales fueron eliminados a partir de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, de 1919, por la actual Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, y actualmente los intereses que sí son aceptados por la jurisprudencia son los judiciales.

22) Respecto de este medio, la señora Reyna Yluminada López alega que este caso inició en el 1999, 3 años antes de promulgarse la Ley Monetaria y Financiera, además de que, según la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia, negar la condenación a los intereses implicaría desconocer el principio de justicia de reparación integral del daño.

23) La correcurrida, Edenorte, S.A., se defiende de este medio indicando que la sentencia a ejecutar es la dictada por la corte *a qua* la cual claramente en su parte considerativa o motivacional habla de la condenación a interés judiciales, los cuales sabiamente y en vista de cambio en la tasa activa de interés de nuestro país los ha conferido de conformidad a su tasa al momento de la ejecución, lo cual cumple con los criterios de unidad jurisprudencial.

24) La correcurrida, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE, aduce que quien debe fundamentar a su favor si la corte aplicó o no correctamente la ley, sería a la correcurrida, Reyna Yluminada López de León, que es a quien en todo caso beneficiaría la indemnización en daños y perjuicios reconocida a favor de esta, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte *a qua*.

25) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que uno de los puntos recurridos incidentalmente por la señora Reyna Yluminada López ante la alzada lo fue precisamente el hecho de que la sentencia de primer grado condenaba a la parte demandada original al pago de intereses legales, por lo que esta solicitaba que se modificara el concepto de interés legal a interés judicial, por haber sido derogada la orden ejecutiva núm. 312. En tal virtud la alzada estableció lo siguiente:

“...los intereses legales resultan del artículo 1153 del Código Civil, el cual se ha de interpretarse en función del artículo 1149 del referido código, que los intereses legales del artículo 1153 citado, no derogado por la Ley 183-02, se designan así solo en cuanto al cálculo de su monto, pero

no son verdaderos intereses legales, sino que son una suma reparadora de daños y perjuicios de los daños y perjuicios moratorios que resultan del retardo en la ejecución de una obligación, que consiste en el pago de una suma de dinero, para lo cual basta con la lectura de dicho texto legal para deducir y establecer cuál es el contenido, alcance y espíritu de sus disposiciones...Que los llamados intereses legales del artículo 1153 del Código Civil se denominan así solo en lo que se refiere al cálculo del monto de los mismos, pero en realidad, en cuanto a su naturaleza, no se trata de intereses legales propiamente dichos, sino de verdaderos daños y perjuicios moratorios que son al mismo tiempo el lucro cesante como elemento del daño material, cuando ambos resultan de la inejecución específica de la obligación que consiste en el pago de una determinada suma de dinero...Que al derogar la Ley u Orden Ejecutiva 311 del 1919, el legislador en la Ley 183-02 incurrió en una inadvertencia al no establecer de modo expreso las disposiciones complementarias del artículo 1153 del Código Civil, que así entonces en los casos en que es inaplicable el artículo 24 de dicha ley, se aplicarán aquellas disposiciones de la misma relativas a las llamadas operaciones de mercado abierto para las cuales la autoridad monetaria y financiera tiene la facultad de establecer la tasa de interés, al margen de todo acuerdo entre las partes; que el interés así establecido y resultado del acto de dicha autoridad, en el ejercicio de sus facultades legales, es un interés legal y por tanto se erige así en las disposiciones complementarias del artículo 1153 citado. Que aplicando el artículo 26, literal a, de la Ley 183-02 del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, la autoridad monetaria por resolución, establece el interés o la tasa del mismo, para ser aplicado a las llamadas operaciones de mercado abierto, entre las que figura la emisión de títulos de parte del Banco Central de la República Dominicana, a cambio de depósitos de sumas de parte de instituciones y personas particulares; que la tasa del interés legal previsto en el artículo 1153 del Código Civil, los jueces al condenar al pago de la os mismos ordenarán que sean liquidadas conforma a la tasa así establecida al momento de la ejecución de la sentencia y a partir de la demanda en justicia...”.

26) La entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero trajo consigo la derogación, a través del artículo 91, de la Orden Ejecutiva núm. 312, de 1919, en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil,

ante la ausencia de un interés convencional entre las partes; no obstante, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵²⁰, de ahí que el concepto de interés judicial viene dado por el hecho de que sea un interés conferido por el juez y no uno previamente convenido entre las partes ni establecido puntualmente en la legislación.

27) En ese sentido, esta Sala también ha establecido que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación⁵²¹, de lo cual se evidencia que aunque el interés otorgado será judicial al ser conferido por el juez de fondo, para este pronunciarlo se sirve de la ley, que pauta el mecanismo para su fijación.

28) En tal virtud, de la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que dicha alzada esclarece que el término de intereses legales que le da a la indemnización compensatoria otorgada no es en virtud del 1% establecida en la Orden Ejecutiva núm. 312, sino que lo denomina interés legal debido a que los fija sobre la base del artículo 26 de la Ley 183-02, indicando que el interés fijado será acorde a la tasa de interés establecido para las operaciones del mercado abierto por el Banco Central de la República Dominicana, decisión que no se aparta de lo establecido anteriormente por esta Sala; que aunque la corte *a qua* se refiera al interés así concedido como legal, de su motivación se evidencia que se trata en efecto de un interés judicial, por lo que se desestima el medio que se examina.

29) En el desarrollo del quinto y sexto medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en

520 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

521 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

síntesis, que en el acto introductivo de demanda la parte demandante original solicitaba una indemnización de RD\$5,000,000.00, y en el recurso de apelación que interpuso varía su pedimento, solicitando que la condena impuesta por el tribunal de primer grado, de RD\$2,500,000.00 fue aumentada a RD\$10,000,000.00; que los jueces de la corte *a qua* violentan el efecto devolutivo del recurso de apelación, en razón de que, a pesar de haber evaluado las pretensiones principales formuladas en primer grado, se pronunciaron sobre pedimentos nuevos esbozados en el recurso de apelación incidental, otorgando una indemnización mayor a la solicitada en primer grado. Alega además, la parte recurrente, que al aumentar el monto de la condena, la corte transgrede el principio constitucional de razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

30) Respecto de estos medios, la señora Reyna Yluminada López alega que la naturaleza jurídica de la pretensión de la recurrida lo es la responsabilidad civil extracontractual y que dentro de este particular régimen se persigue la reparación de un daño cuyas consecuencias reales, incluso a la fecha, no se conocen del todo porque afectó toda la vida de la damnificada, sin dejar ningún espacio que tocar. Es decir, la magnitud del daño en este tipo de acciones es materialmente imposible conocerlo de antemano, por lo que es natural que los montos puedan sufrir variación durante el curso de la instancia, lo cual está permitido por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que indemnización acordada, en realidad, resulta insuficiente ante la magnitud y gravedad del daño, lo cual apenas alcanza para cubrir los daños materiales sufridos por la demandante.

31) De su lado, la empresa Edenorte, S.A., aduce que corte *a qua* no ha violado el efecto devolutivo del recurso de casación toda vez que ha conocido el proceso con el mismo alcance que el tribunal de primer grado, de igual modo ha dado respuesta a las conclusiones de las partes vertidas en las distintas audiencias que es lo que atan a los jueces del fondo; que debemos de recordar que el hecho jurídico que se produce por la falta de la recurrente nace en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), produciéndose la sentencia de primer grado en el año dos mil dos (2002), pero no es hasta el año dos mil dieciséis (2016), que se dicta la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que la misma se produce diecisiete (17) años después, lo que significa que la correcurrida aún no ha sido indemnizada y vive día a día el sufrimiento

que le provoca el daño que le fue causado por la cosa inanimada propiedad del recurrente, estando la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad y moderación.

32) La correcurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE, expone que esos medios no le son oponibles, toda vez a que la demanda en intervención forzosa le fue rechazada en primer grado a la hoy recurrente, la cual en audiencia celebrada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 17 de marzo del año 2010, de manera *in voce* manifestó no “tener interés contra CDEEE y EDENORTE”, por lo que se ordenó el retiro de ambas empresas del tribunal.

33) Del estudio en conjunto de las sentencias dictadas en primer grado y en apelación se evidencia que ciertamente la parte demandante original solicitó en su acto introductorio de instancia una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, mientras que en el emplazamiento contentivo de recurso de apelación incidental solicitó una indemnización de RD\$10,000,000.00 en contra de la empresa Tricom, S.A., lo que –retiene la parte recurrente– constituye una demanda nueva en apelación.

34) Respecto de lo analizado, cabe destacar que ciertamente, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación”*; sin embargo, el texto adjetivo exime de dicha prohibición cuando *“se trate en ella de compensación, o que se produzca como medio de defensa en la acción principal”*, reconociéndose en este último caso la posibilidad de *“reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”*.

35) De lo anterior se advierte que en un caso como el de la especie le está permitido a la parte demandante original solicitar en apelación una nueva indemnización en virtud de los daños y perjuicios experimentados desde la sentencia de primer grado, sin que con esto se violente el doble grado de jurisdicción ni el principio de inmutabilidad del proceso, tomando en consideración los daños sufridos por la demandante, conjuntamente con el tiempo transcurrido entre el acto introductorio de la demanda y el acto de apelación, por lo que al no verificarse que la alzada haya incurrido

en la violación denunciada por la parte recurrente, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

36) Sobre los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante, la alzada estableció lo siguiente: *“...la señora REYNA YLUMINADA LOPEZ DE LEON, ha probado haber sufrido perjuicios, los cuales consisten en la amputación de su brazo derecho, quemaduras en gran parte de su cuerpo, no poder ejercer de manera eficiente y oportuna su carrera profesional, grandes gastos en servicios médicos, pérdida de bienes muebles y en el aspecto moral el dolor que representa para ella todo el sufrimiento físico y la fuerte carga estética que eso implica para , cualquier mujer, que en ese momento tenía escasamente 26 años de edad...el monto dispuesto por el juez a quo, por los daños materiales y morales, resulta irrazonable... Que lo razonable para esta Corte de Apelación es que los daños morales sean proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver la demandante originaria, la amputación de su brazo derecho, quemadura en gran parte de su cuerpo, pérdida de bienes muebles, cuantiosos gastos en servicios médicos, y no poder ejercer de manera eficiente la carrera para la cual se formó, ese evento le causó un gran sufrimiento e incertidumbre. Que en cuanto al monto ésta Corte acoge el recurso de apelación incidental y en ese sentido condena a la parte recurrida incidental Tricom, S. A., a pagar a favor de la señora Reyna Yluminada Lopez de León, la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00)”*.

37) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁵²²; esta postura ha sido abandonada⁵²³, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

522 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

523 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

38) En la especie, los motivos transcritos anteriormente esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en la lesión permanente que sufrió la demandante y las repercusiones que tuvo este hecho en su vida laboral y personal, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, por lo que procede rechazar los medios que se examinan y con esto el presente recurso de casación.

39) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil Dominicano, 303 y siguientes, y 464 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tricom, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00042, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Tricom, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, Ricardo A. García Martínez, Enmanuel A. García Peña, Domingo

Mendoza, Olimpia Herminia Roble Lamouth y Roberto de León Camilo, y la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valencia Food Group, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	World Habitat, S. R. L.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valencia Food Group, S. A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC núm. 130-57077-9, con domicilio social en la avenida Sarasota esquina calle El

Recodo, apartamento A, edificio núm. 1, proyecto El Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad, y Juan Lorenzo Pinazo Simo, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AF231654, domiciliado en la avenida Sarasota esquina calle El Recodo núm. 1, apartamento A, sector Bella Vista de esta ciudad, quien actúa en su propia representación y de la referida entidad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0121024-3 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida World Habitat, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC núm. 1-30-48842-8, debidamente representada por su gerente Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador de esta ciudad; Augusto Aldo Meroni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1255878-8, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01465-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Valencia Food Group, S. A., en contra de la entidad World Habitat, S. R. L., el señor Augusto Aldo Meroni, y la sentencia civil No. 064-13-00162, de fecha 12 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto número 749/2014, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto acoge (sic) en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Valencia Food Group, S. A., en contra de*

la entidad World Habitat, S. R. L., el señor Augusto Aldo Meroni, y la sentencia civil No. 064-13-00162, de fecha 12 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia: a) **MODIFICA** el ordinal Segundo, numeral 1 de la sentencia civil No. 064-13-00162, de fecha 12 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. **CONDENA** a la razón social Valencia Food Group, S. A., al pago de ciento treinta y cinco mil ochocientos diecinueve dólares americanos con 63/100 (US\$135,819.63), a favor de la razón social World Habitat, S. R. L., por concepto de alquileres vencidos desde febrero de 2014 hasta noviembre de 2015, sin perjuicio de los alquileres que resulten exigibles hasta la total ejecución de la presente sentencia”; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. b) **Confirma** los demás aspectos de la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones antes esbozadas. c) **Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los planteamientos antes señalados. TERCERO:** Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que el ministerial actuante, al momento de proceder a la ejecución de la presente decisión, se haga acompañar de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 14 de Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valencia Food Group, S. A., Juan Lorenzo Pinazo Simo y como parte recurrida World Habitat, S. R. L. y Augusto Aldo Meroni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2009, fue suscrito un contrato de alquiler entre World Habitat, S. R. L. y Valencia Food Group, S. A., mediante el cual la primera le alquiló a la segunda el apartamento A, edificio 1, del proyecto El Embajador, ubicado en la avenida Sarasota esquina calle El Recodo de esta ciudad; **b)** mediante pagaré notarial de fecha 11 de julio de 2013, la actual recurrente reconoció adeudarle a la hoy recurrida la suma de US\$56,585.48, por concepto de alquileres vencidos a razón de US\$4,500.00; **c)** ante el incumplimiento del inquilino, World Habitat, S. R. L. interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago en contra de Valencia Food Group, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 064-13-00162 de fecha 12 de agosto de 2013, que condenó a la demandada al pago de US\$76,185.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de julio a diciembre 2012 y enero de 2013, en consecuencia, ordenó la resiliación del contrato, así como el desalojo del referido inmueble, de igual forma declaró la validez del embargo de locación, por lo tanto, su conversión a ejecutivo; **d)** contra dicho fallo, Valencia Food Group, S. A., recurrió en apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 01465-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, ahora recurrida en casación, la cual modificó el ordinal segundo del fallo apelado y condenó a la actual recurrente al pago de US\$135,819.63, por concepto de alquileres vencidos desde febrero de 2014 a noviembre de 2015.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar la petición incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa donde solicita sea declarado inadmisibles el recurso por extemporáneo, pues entre el día de la notificación del fallo impugnado y la interposición de dicha acción había transcurrido el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

3) De la revisión del acto núm. 306/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del fallo ahora impugnado en casación, pone de manifiesto que el citado ministerial se trasladó dentro de los límites de su jurisdicción a la avenida Sarasota, esquina calle Recodo, edificio 1, apto. A, de esta ciudad, domicilio conocido de la sociedad Valencia Food Group, S. A., pudiendo comprobar el curial una vez allí que dicha entidad no se encontraba en esa dirección, por lo que de conformidad con el artículo 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento Civil el ministerial actuante se trasladó a los domicilios de cada uno de los socios de la actual recurrente, donde tampoco encontró a las personas requeridas; de modo que procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, trasladándose al tribunal de primera instancia que conoció de la demanda, así como también al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de igual forma a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por último a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

4) En esas atenciones, es posible constatar que el alguacil al momento de realizar el procedimiento por domicilio desconocido, no actuó conforme prevé el numeral 7 del señalado texto legal, en el entendido de que no hizo constar que entregó copia al fiscal competente de la referida jurisdicción, esto es, al Procurador General de la República y en adición a lo mencionado, tomando en consideración que el acto instrumentado se trató de la notificación de la sentencia que daba fin a la instancia de apelación, bien podía trasladarse el ministerial actuante al domicilio del abogado que ha figurado como representante de la ahora recurrente, en cuyo estudio profesional se hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del proceso llevado a cabo ante la alzada. Por consiguiente, esta Corte de Casación estima que la notificación realizada no cumplió con su cometido, en consecuencia, no puede ser tomado

como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador relativo a la interposición del recurso de casación, motivo por el que procede rechazar la pretensión incidental planteada por el recurrido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *en tal sentido, vale recordar que los actos procesales que formaron parte de la referida demanda, fueron instrumentados por un alguacil el cual es un oficial público revestido de carácter solemne que le otorga la ley, lo que confiere a sus actos (a los instrumentados por él), una validez de naturaleza tal que resulta incuestionable salvo que sea a través de un procedimiento de inscripción en falsedad... en la especie no reposa documento alguno que ponga en duda la veracidad del mismo... este tribunal advierte que si bien es cierto que del mandato que hicieron valer los abogados que postularon en representación de la parte demandada en primer grado, la entidad Valencia Food Group, S. A., no obra constancia escrita y expresa en el expediente que nos permita evidenciarlo, no menos verdad es que el poder de representación de los abogados es un mandato ad litem, el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste se presume hasta prueba en contrario, y como en la especie no se ha demostrado que dichos abogados no tenían dicho poder para representar a la entidad Valencia Food Group, S. A... reposan en el expediente las copias de los cheques No. 000161, No. 000167, No. 000170, No. 000171, No. 000177, No. 000211, No. 000212, No. 000217, No. 000218, No. 000216, No. 000223, No. 000225, No. 000227, No. 000229, No.000232, No. 000231, No. 000245, No. 000193, No. 000194, No. 000195, No. 000265, No. 000259, No. 000263, No. 000262, No. 000264, todos girados por Valencia Food Group, a favor del señor Augusto Aldo Meroni, por concepto de pago de alquiler de los meses de julio de 2013 a febrero de 2014... resulta más que evidente que ciertamente la parte recurrente en apelación realizó los pagos de los meses de julio-diciembre de 2013 y enero-febrero de 2014, pero los meses referentes a los pagos analizados en la sentencia, entiéndase de julio-diciembre de 2012 y enero de 2013 hasta julio de 2013, espacio temporal en el que se generó el indicado acuerdo, no fueron honrados por el recurrido (sic) y la muestra de ello es que fue inclusive firmado un acuerdo unilateral entre las partes reconociendo los valores adeudados*

por el inquilino y hoy recurrente en relación a los montos objeto de la decisión impugnada (...).

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación al sagrado derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; y **segundo**: desnaturalización de los hechos, falta de valoración a las pruebas aportadas, errónea interpretación de la ley, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada obvió referirse a los planteamientos realizados por la actual recurrente concernientes a que las notificaciones hechas ante el tribunal de primer grado estaban afectadas de irregularidad, debido a que en las mismas el ministerial actuante hizo constar haber hablado con personas que nunca recibieron los actos procesales, en consecuencia los abogados que postularon en primera instancia representando a la hoy recurrente nunca fueron apoderados por esta última, de modo que el tribunal *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley así como también al derecho de defensa de la parte recurrente; además la corte *a qua* no ponderó los cheques que le fueron depositados donde se demostraba que la demandada original no tenía deuda respecto a los alquileres vencidos reclamados por la parte recurrida, en ese sentido, según alega, la jurisdicción *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil toda vez que no motivó suficientemente en hecho y derecho la decisión adoptada.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó correctamente cada uno de los planteamientos de la parte recurrente, además no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil toda vez que motivó en hecho y derecho la decisión adoptada.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* motivó en el sentido de que la vía para objetar un acto de notificación es el procedimiento de inscripción en falsedad, debido a que dichas actuaciones procesales son instrumentadas por un ministerial revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley, de modo que todo lo plasmado en el referido documento se presume verídico hasta prueba en contrario lo que

no sucedió en la especie; asimismo la alzada, ante el desconocimiento por parte de la actual recurrente, de los abogados que postularon en el juzgado de paz, estableció que el poder de representación de los letrados es un mandato *ad litem* que es manifestado de manera tácita o expresa, siendo el mismo creíble si no se presentan medios probatorios en contrario lo cual no ocurrió en el caso, además la jurisdicción *a qua* pudo constatar que los cheques depositados por la hoy recurrente daban constancia de pagos realizados respecto de otros meses diferentes a los reclamados en la demanda primigenia.

10) En ese sentido, es preciso señalar que han sido criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad⁵²⁴; y que se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario⁵²⁵. Por lo tanto, ante la falta de agotar el procedimiento de inscripción en falsedad y de aporte de pruebas tendentes a demostrar la falta de apoderamiento de los abogados, se retiene que la corte juzgó debidamente el rechazo de las pretensiones de la parte ahora recurrente en este sentido.

11) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la jurisdicción *a qua* no ponderó los cheques que le fueron depositados mediante los cuales se demostraba que la demandada original no tenía deuda respecto a los alquileres vencidos reclamados por la parte recurrida; del examen de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que la corte *a qua* valoró los cheques núms. 000161, 000167, 000170, 000171, 000177, 000211, 000212, 000217, 000218, 000216, 000223, 000225, 000227, 000229, 000232, 000231, 000245, 000193, 000194, 000195, 000265, 000259, 000263, 000262 y 000264, de los cuales pudo inferir que: *ciertamente la parte recurrente en apelación realizó los pagos de los meses de julio-diciembre de 2013 y enero-febrero de 2014, pero los meses referentes a los pagos analizados en la sentencia, entiéndase de julio-diciembre de 2012 y enero de 2013 hasta julio de 2013, espacio temporal en el que*

524 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 25 noviembre 2020. Boletín Judicial 1320

525 SCJ 1ra. Sala núm. 257, 26 agosto 2020. Boletín Judicial 1317

se generó el indicado acuerdo, no fueron honrados por el recurrido (sic)...; en esas atenciones al juzgar de esa manera el tribunal *a qua* ha actuado en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de la prueba, reteniendo de su contenido las constataciones que a su juicio consideró pertinentes para el establecimiento de los hechos de la causa, en el sentido de que las pruebas presentadas por la recurrente demostraban el pago de otros meses diferentes a los analizados en el fallo apelado.

12) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valencia Food Group, S. A. y Juan Lorenzo Pinazo Simo, contra la sentencia núm. 01465-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Eddy Reyes Rosado.
Abogado:	Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado en la ciudad de Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina Máximo Aviles Blonda, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Reyes Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013291-5, domiciliado en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhosep Frank Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120349-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 15, segundo nivel, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00167, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación principal en cuanto al fondo, interpuesto por el señor Eddy Reyes Rosado contra la sentencia civil No. 130, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se modifican sus ordinales tercero y cuarto de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo se lea: 'TERCERO: Condena, por el hecho de la cosa bajo su guarda y cuidado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor del señor Eddy Reyes Rosado, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de los intereses del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del recurrente, señor Eddy Reyes Rosado, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación'; SEGUNDO: Rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por ausencia de medios probatorios que le justifiquen los agravios invocados; TERCERO: Condena a la demandada y recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal, los Licenciados Juan Martínez Hernández y Wilson Rodríguez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Eddy Reyes Rosado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2014, mientras el señor Eddy Reyes Rosado transitaba por la calle Padre Billini en la ciudad de La Vega, un cable del tendido eléctrico se desprendió y le cayó encima lanzándolo al pavimento, resultando con lesiones en el

tórax, abdomen, escroto, manos, amputación de dedos en ambas manos y atrofia muscular; **b)** a raíz de este hecho Eddy Reyes Rosado interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, S.A., la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 130, de fecha 10 de marzo de 2015, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, a favor del demandante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como al pago de un interés mensual de 1%, a partir de la fecha de notificación de dicha decisión, como indemnización complementaria; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo el demandante original, mediante recurso principal, el aumento de la indemnización fijada y, la empresa distribuidora de electricidad, mediante recurso incidental, el rechazo de la demanda primigenia; resultando la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* solo acogió el recurso de apelación principal, aumentando la indemnización a RD\$4,000,000.00 y los intereses mensuales a 1.5%.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le otorgó a las declaraciones del compareciente validez de fuerza probatoria, las cuales fueron tomadas en consideración para condenar a la recurrente, sin que ninguna de dichas afirmaciones haya sido avalada con otro medio probatorio, desnaturalizando los hechos y en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que la corte hizo caso omiso a la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho jurídico y la falta imputable a la recurrente, apoyando la sentencia recurrida únicamente en las declaraciones del compareciente, desconociendo que Edenorte no tiene la guarda, control y gobierno de los cables de alta tensión que ocasionaron el supuesto hecho y están a cargo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, ETED; que en la especie no existe ningún documento probatorio que establezca que el cable de electricidad que cayó sobre el hoy recurrido era propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., con lo cual la corte desnaturalizó los

hechos y le asignó a la exponente una responsabilidad sobre un bien que no le pertenece.

4) Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la parte ahora recurrente no contrarrestó con pruebas sus alegatos ante la corte *a qua*.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., estableció que al pesar sobre la empresa demandada la presunción de falta por su calidad de guardiana de la cosa, era a dicha parte demandada a quien le correspondía demostrar que no era la propietaria de la cosa inanimada causante del daño al demandante Eddy Reyes Rosado.

6) El régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro⁵²⁶. Por otra parte, a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada.

7) En ese sentido, el demandante debe probar quién funge con la propiedad del cable, pues de conformidad con el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 general de electricidad, las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión*

526 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1136/2019, 13 noviembre 2019. B. J. 1308.

(BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.

8) Por su parte, el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵²⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁵²⁸.

10) En el presente caso, no obstante el alegato de Edenorte en apelación de que no era la propietaria del cableado causante del daño a la parte demandante, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la

527 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

528 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

parte recurrente sobre el cable eléctrico, sin indicar la prueba fehaciente que estableciera que se trataba de un cable de distribución y que la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al momento del accidente el uso, control y dirección, tomando en cuenta que esta prueba incumbe a la parte que reclama. En este sentido, la alzada privó su decisión de base legal impidiendo a esta Primera Sala verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil; 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00167, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Sierra Ferreris.
Abogados:	Licda. Santa Contreras Beltré y Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Alfredo Díaz.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante R.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Sierra Ferreris, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 445598676, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Santa Contraras Beltré y Ramón Antonio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092980-9 y 081-0005304-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 657, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Alfredo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445349-1, domiciliado y residente en la calle 23 oeste núm. 1, sector ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120648-6 y 001-0159033-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 18 sur núm. 9, sector ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00256, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo, **ACOGE** el presente recurso de apelación, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida, **DECLARA** inadmisibles por falta de calidad la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Rafaela Sierra de Ferreris, mediante acto No. 197/2014, de fecha 26/06/2014, instrumentado por el ministerial Mairéní M. Batista Gauteaux, ordinario de Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Sierra de Ferreris y, como parte recurrida Alfredo Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrente contra el hoy recurrido, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 0369-15, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados entre las partes instanciadas en virtud de sociedad de hecho; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrido en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, acoger el recurso, revocando la sentencia de primer grado, y declarar inadmisibles la demanda en partición por falta de calidad de concubina de la entonces demandante.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y mala aplicación de la corte; **segundo:** omisión del artículo 815 del Código Civil dominicano; **tercero:** mala aplicación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

3) La parte recurrente aduce, en el desarrollo de sus medios de casación que la corte incurre en los vicios denunciados al omitir que, en el caso, la relación consensual se concretizó por un período de 6 a 8 años, lo que debió ser considerado para admitir la demanda; que además, la corte debió ponderar el contrato de venta condicional de inmueble bajo

firma privada suscrito en fecha 9 de diciembre de 1997 sobre el bien a partir, del que pudo también derivar la calidad de la ahora recurrente para reclamar la partición de bienes, como lo hizo el tribunal de primer grado.

4) La parte recurrida defiende la decisión de la corte estableciendo que dicho órgano hizo una muy buena y acertada apreciación de las pruebas, toda vez que la contraparte no demostró la unión de hecho con el hoy recurrido, así como tampoco un vínculo contractual con este, por lo que solicita se rechace el recurso de casación interpuesto.

5) En la especie, la demanda original se fundamentaba en el alegado concubinato existente entre las partes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por haberse demostrado la relación sentimental alegada de las pruebas aportadas, lo que revocó la corte al considerar que la demandante primigenia, Rafaela Sierra de Ferreris, había contraído matrimonio con un tercero y no demostró la alegada disolución de dicha relación. En ese tenor, retuvo la corte, al momento de mantener la relación sentimental con el ahora recurrido, Alfredo Díaz, esta no cumplía con el requisito de singularidad reconocido por jurisprudencialmente, lo que -según analizó- la extraía de calidad para la interposición de la demanda en partición.

6) El punto litigioso se circunscribe, entonces, a determinar si en el caso, como lo estableció la corte, la falta de demostración del concubinato daba lugar a retener la inadmisibilidad de la demanda o si, por el contrario -como es alegado- dicha jurisdicción debió valorar el contrato de venta a que hace referencia la parte recurrente, con la finalidad de verificar si aun no existiendo una relación sentimental de concubinato, podía ser ponderada la partición por la sociedad de hecho fomentada entre las partes instanciadas en la adquisición del bien inmueble cuya partición es pretendida.

7) Consta en el fallo impugnado que el recurso de apelación incoado por la ahora recurrida fue fundamentado en (a) el desconocimiento del concubinato, por encontrarse la ahora recurrida unida a un tercero en vínculo de matrimonio y (b) que la firma plasmada en el contrato de venta en que justificaba la demandante primigenia su acción no se correspondía con la que dicha señora acostumbraba a utilizar. En ese sentido, se observa que la parte apelante reconoció la existencia de un contrato sobre el inmueble cuya partición era pretendida, que otorgaba derechos, no

solamente a su favor, sino también a favor de la ahora recurrente Rafaela Sierra de Ferreris. A pesar de esto, la alzada limitó el análisis del caso a la no existencia de concubinato por no cumplirse la condición de singularidad mencionada, obviando referirse a lo relativo al contrato de venta cuya existencia fue reconocida por el ahora recurrido.

8) Tal y como lo retiene la corte, para el reconocimiento de una unión sentimental de concubinato se debe cumplir con las condiciones reconocidas jurisprudencialmente, esto es: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

9) No obstante lo señalado, también ha sido juzgado que cuando la jurisdicción de fondo es colocada en condiciones de ponderar la existencia de una sociedad de hecho, aun cuando no sea demostrado el concubinato, en la ponderación del caso se requiere verificar si ha lugar a otorgar a cada una de las partes el porcentaje que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad de las pares dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada⁵²⁹. Por lo tanto, en casos como el de la especie, en que se demuestra la calidad para reclamar determinado bien que, según alegaba, fue fomentado en común, debe la jurisdicción de fondo ponderar estas pretensiones en cuanto al fondo con la finalidad de determinar si, en efecto, procede la partición de los bienes puestos en común.

529 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 26 junio 2019, inédito.

Como corolario de lo anterior, al limitarse la corte a juzgar la inadmisibilidad de la demanda bajo el fundamento de la falta de singularidad en la relación consensual, analizó erróneamente el caso, toda vez que como se ha señalado, la falta de demostración de la relación sentimental de concubinato no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el ahora recurrido y bajo este fundamento, pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo. En ese sentido, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 815 del Código Civil dominicano:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2017; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Antonio Solano.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias, Licdas. Elba Nurys Rodríguez y Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	De Acero Industrial S & M, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-0, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal I, apartamento C-4 de la urbanización Villa Olga, de esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Elba Nurys Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6, 031-0268314-5 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 6, calle A del residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago, con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental, De Acero Industrial S & M, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Peña, km. 1 ½, tramo Tamboril-Licey, en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Marcos Antonio Martínez Manzueta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, quien también actúa en su propio nombre, ambos representados por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033860-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa y *ad hoc* en la plaza comercial Kennedy, sito en la avenida Jhon F. Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00288/2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, dictada en fecha 4 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, e incidental, interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA y DE ACERO INDUSTRIAL S & M, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 709, dictada en fecha Ocho (8) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, RECHAZANDO en igual medida, el recurso de apelación incidental y así, CONFIRMA los ordinales séptimo, octavo y noveno ACOGIENDO en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda reconventional en cobro de

pesos, pero con las modificaciones siguientes: CONDENA al señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA y a DE ACERO INDUSTRIAL, S. & M., C. POR A., a pagar al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, la suma de TREINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTITRES DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (US\$33,973.27) o su equivalente en moneda nacional, más los intereses legales, calculados en su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa fijada al momento de la ejecución, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto, realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución total de la sentencia y ACOGIENDO también en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA el ordinal décimo primero de la referida sentencia y dispone, que las costas ante el juez a quo, sean compensadas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones. TERCERO: También en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en tal sentido MODIFICA en la sentencia recurrida: a) El ordinal segundo de la misma y declara la validez de los pagos hechos, por DE ACERO INDUSTRIAL S. & M. C. POR A., y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, a favor del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, por la suma de CIENTO OCHENTISEIS MIL VEINTISEIS DÓLARES CON SETENTITRES CENTAVOS (US\$186,026.73); b) El ordinal tercero para que diga, que la única suma por la cual DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A. y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, son deudores del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, es el saldo insoluto del monto total, del precio de la venta de acciones, por la suma de TREINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTITRES DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (UD\$33,973.27); c) El ordinal cuarto así ordenar, al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, ejecutar el contrato, frente a DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A., y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, transfiriendo un número de acciones, en proporción a la cantidad de CIENTO OCHENTISEIS MIL VEINTISEIS DOLARES CON SETENTITRES CENTAVOS (US\$186,026.73); d) El ordinal quinto y CONDENA al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, al pago de un astreinte definitivo de OCHOCIENTOS PESOS (RD\$800.00), por cada día de retardo en la ejecución del contrato, ordenada en la presente sentencia y CONFIRMA el ordinal sexto de la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas causadas, en esta instancia de apelación, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2012, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Santiago Antonio Solano y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** mediante contrato de fecha 15 de julio de 2004, Marcos Antonio Martínez Manzueta y De Acero Industrial S. & M., C. por A., se constituyeron deudores de Santiago Solano; **b)** mediante acto de alguacil núm. 129/2007, de fecha 2 de febrero de 2007, del ministerial Ismael Rafael Peña Rodríguez, el acreedor intimó a los deudores a que, en el plazo de 5 días, procedieran al pago de US\$295,000.00 y RD\$700,000.00, sumas que según alegaba, estaban contenidas en el referido contrato; **c)** De Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta demandaron en oposición a mandamiento de pago, validez de pagos realizados, ejecución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios contra su acreedor, pretendiendo que le fueran reducidos los valores reclamados en pago por haber sido estos pagados oportunamente y, de su parte, el demandado principal interpuso demanda reconventional pretendiendo el cobro de la suma que consideraba adeudada; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago decidió del caso mediante sentencia civil núm. 709, de fecha 8 de abril de 2008, mediante la que –asumiendo el valor adeudado en la suma de US\$165,000.00- declaró la validez de los pagos que reconoció como realizados por los demandantes primigenios y redujo el monto adeudado a la suma de US\$83,319.78, al tiempo que ordenó a Santiago Solano la ejecución de sus obligaciones, contenidas en el acuerdo descrito en el literal a); **e)** ambas partes recurrieron en apelación el indicado fallo, decidiendo la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada –asumiendo el valor adeudado en la suma de US\$210,000.00- modificar el monto al que fueron condenados los deudores, reduciéndolo a la suma de US\$33,973.27, lo que dedujo del cálculo de los pagos realizados por los deudores que consideró como válidos.

2) Esta Corte de Casación se encuentra apoderada de dos recursos contra el fallo descrito anteriormente, verificando esta Corte de Casación que el recurso de casación principal incoado por Santiago Antonio Solano se refiere exclusivamente al cálculo realizado por la alzada para la reducción de los montos. De su parte, los recurridos principales dirigen su recurso de casación incidental a una alegada interpretación errónea de la relación contractual. En ese tenor y, visto que lo impugnado en el recurso de casación incidental constituye el aspecto principal, esta Primera Sala procederá a conocerlo en primer lugar.

En cuanto al recurso de casación incidental de De Acero Industrial S & M, C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta

1) La parte recurrente incidental invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; falta de motivos; falta de base legal; inobservancia de la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa; falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa.

2) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente incidental aduce que la corte incurre en los vicios denunciados y desnaturaliza la relación contractual vigente entre las partes, pues la deuda fue contraída en el contrato de fecha 15 de julio de 2004 suscrito entre las partes y no en el borrador de fecha 5 de julio de 2004; que en el referido contrato se convino un crédito a favor de Santiago Solano por la suma

de US\$165,000.00, no por la suma especificada por la corte, pues los valores en este establecidos debían ser descontados, y no adicionados, al valor original. Esto así, según alega, pues las indicadas sumas no eran más que expectativas de eventuales activos con terceros. Asimismo, alega dicha parte, la corte no ponderó medios probatorios depositados por los recurridos, con lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.

3) Respecto del punto analizado, la corte motivó lo siguiente: “... el contrato de fecha 15 de julio de 2004 es el contrato definitivo y es un contrato de venta de acciones que posee en el capital de De Acero Industrial S & M, C. por A., el señor Santiago Antonio Solano, a favor del señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, en la que el precio a pagar son las diferentes partidas en dólares americanos, especificados en el mismo, incluyendo mandato para el cobro de deudas por pagar y dación en pago de un vehículo de motor valorado en moneda dominicana; (...) se establecen (...) las obligaciones específicas asumidas por las partes: a) El señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, vende al señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ SOLANO, todas las acciones que le pertenecen, en el capital de DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A., cuyo número no especifica; b) el precio acordado es la suma de US\$50,000.00 (...), o sea US\$25,000.00 (...) y la transferencia a favor del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, del vehículo TOYOTA (...), la suma de US\$20,000.00 de una deuda por cobrar a la compañía American Plant and Equipments, de Carolina del Sur, deducidos los gastos de pasaje y gastos legales, por lo cual, con las deducciones indicadas, esta última está incluida en la suma de US\$165,000.00; c) De la suma de todo lo anterior, se establece que el monto total del precio es de US\$210,000.00 más el valor del vehículo marca Toyota descrito anteriormente”.

4) Ha sido criterio constante de esta sala, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵³⁰ o, cuando se trata de piezas documentales, que

530 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B. J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

la interpretación de la jurisdicción de fondo en lo que a ellas respecta, difiere de lo que en efecto se deduce de ellas.

5) Deviene, en ese sentido, el aspecto litigioso que trae a valoración de esta Primera Sala la parte recurrente incidental, la determinación de si, como fue interpretado por la corte, el contrato que genera el crédito a favor de Santiago Antonio Solano establece el pago de montos acumulativos cuya sumatoria constituye el crédito principal o si, por el contrario, como lo alega la parte impugnante, se trató de montos que en ninguna medida debían ser sumados, por tratarse de créditos eventuales con terceros.

6) En el contrato que genera la discusión, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 15 de julio de 2004, se consensuó –respecto del punto litigioso en el medio analizado- expresamente lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** El señor MARCOS MARTÍNEZ M. y el señor SANTIAGO SOLANO, luego de la verificación completa e individual del preámbulo de este acuerdo han llegado a un entendimiento sujeto a las condiciones del presente contrato, conforme al siguiente detalle: **PÁRRAFO I:** El señor MARCOS MARTÍNEZ M. y la empresa DE ACERO INDUSTRIAL S & M, S. A. se comprometieron a entregar al Ing. Santiago Solano la suma de **US\$165,000.00 dólares**, o su equivalente en pesos dominicanos, de este último total se pagará la suma de **US\$10,000.00 dólares** en un mes, a partir del 15 de Julio, y el resto en dos años en cuotas mensuales de US\$6,458.83 dólares, a partir del 30 de septiembre del 2004. **PÁRRAFO II:** De una cuenta por cobrar que tiene De Acero Industrial (...) con la compañía Galissi en la ciudad de Miami por valor de **US\$50,000.00**, o la cantidad que el abogado del caso pudiere obtener en base a la demanda por perjuicio a favor de la empresa, se distribuirán en un **50%** para cada uno de los dos socios. Entre las partes se entenderán quién tendrá la obligación de realizar el cobro de esta deuda. **PÁRRAFO III:** De una deuda por cobrar que tiene la empresa por valor de **US\$20,000.00**, con la compañía American Plant And Equipments, en la ciudad de Carolina del Sur, en los EE. UU., el Ing. M. Martínez cedió los derechos al Dr. Solano para gestionar el cobro de dicha deuda y la cantidad que sea cobrada será abonada a la suma de los US\$165,000.00 dólares, los gastos de pasaje y gastos legales serán deducidos del total, adquirido. **PÁRRAFO IV:** Como parte del acuerdo el Ing. Martínez se comprometió a dejar en uso y ceder todos los derechos al Ing. Solano del vehículo tipo Jeep, marca Toyota (...),

es preciso establecer que este último es el vehículo que usa el Ing. Solano. Este vehículo para poder ser considerado como elementos de pago deberá ser liberado de una enajenación en garantía que tienen la matrícula con una institución crediticia. **PÁRRAFO V:** Si de mutuo acuerdo, el Ing. Solano opta por adquirir cualquier activo de la empresa será descontado del valor original que asciende a US\$165,000.00 dólares”.

7) Respecto de la interpretación de los contratos, el artículo 1156 del Código Civil dominicano, prevé que: “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”. De su parte, el artículo 1157 y siguientes del referido texto adjetivo plantean directrices a los jueces de fondo con la finalidad de guiar la interpretación de las cláusulas contractuales. Asimismo, cabe destacar que, según ha sido juzgado, para la evaluación de la real intención de las partes, la alzada puede fundamentarse en todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio, para lo que cuenta con un poder soberano de apreciación, correspondiéndole otorgar motivación pertinente para justificar las razones por las que interpreta en determinado sentido las cláusulas acordadas por las partes⁵³¹.

8) A pesar de que desde la jurisdicción de primer grado el punto litigioso lo constituyó la determinación del monto adeudado por De Acero Industrial S & M, C. por A. y Marcos Martínez según lo acordado en el contrato de fecha 15 de julio de 2004, la corte se limitó –con relación a este aspecto- a descartar el documento que denominó “borrador” de fecha 5 de julio de 2004 y a determinar –sin otorgar motivación de las razones que la llevaron a ello- que el monto de la deuda ascendía a la suma de US\$210,000.00 más el valor del vehículo. Esto, asimismo, a pesar de que el tribunal de primer grado interpretó, contrariamente, que el monto adeudado eran US\$165,000.00 y que los valores adicionales debían ser deducidos de dicho monto principal.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado, con relación a la realidad constatada por el tribunal de primer grado, que “corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación

531 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 16 mayo 2012, B. J. 1218.

o confirmación del fallo apelado⁵³². En ese sentido, visto que el punto litigioso en el caso analizado lo constituía, principalmente, el monto adeudado, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no motivar debidamente el fundamento de la modificación de la decisión de primer grado en este sentido, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Santiago Antonio Solano

El recurrente principal invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, argumentando en esencia, que la corte interpretó erróneamente la suma que debía serle pagada, pues estableció que la parte recurrida principal realizó un pago por la suma de US\$125,000.00, sin embargo, según consta en el correspondiente recibo de pago, el monto pagado fue de RD\$125,000.00, esto es, US\$3,811.00.

Como se observa, lo impugnado por la parte recurrente se refiere a los pagos reconocidos por la corte por parte de las ahora recurridas principales y recurrentes incidentales. Sin embargo, al haberse dispuesto la casación total del fallo impugnado, lo que implica que la jurisdicción de envío proceda a una nueva valoración del caso concreto, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones ya anuladas, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede compensar las costas procesales, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado en la falta de motivación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

532 SCJ 1.a Sala núms. 83, 25 febrero 2015, B. J. 1251; 0002/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1156 y siguientes del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00288/2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, dictada en fecha 4 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.
Recurrida:	Dennys Rosaly Rosa.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis, Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0021972-9 y 075-0011262-3, respectivamente, domiciliados en la calle 39 Oeste núm. 1, del sector Ensanche Luperón, de

esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0384723-2 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya núm. 409, Plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dennys Rosaly Rosa titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-152885-8, y Camusat República Dominicana, S. R. L., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7, 001-0946665-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, del sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00232, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANTHONY MONTERO CASANOVAS y ALEXANDER MONTERO GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No.00877, de fecha 10 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por éstos interpuesta, en contra de la señora DENNYS ROSALY ROSA, la entidad CAMUSAT REPÚBLICA DOMINICANA S.R.L, y SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes señores ANTHONY MONTERO CASANOVAS y ALEXANDER MONTERO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICENCIADO JESÚS GARCIA, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron tanto la parte recurrente como recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas, y como parte recurrida, Camusat República Dominicana S. R. L., Dennys Rosaly Rosa y Seguros Sura, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, en ocasión de una colisión de vehículos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00877-2016, de fecha 10 de agosto de 2016, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley por falta de estatuir, falta de base legal, falta de motivos y derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados. Violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que no fueron analizadas debidamente las declaraciones del acta de tránsito en cuanto a determinar la forma en que se produjo el accidente, al tiempo que los jueces de fondo omitieron referirse al informativo testimonial celebrado ante esa jurisdicción, de lo cual resulta una violación a su derecho de defensa y de los mandatos constitucionales estipulados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva. Además, según indica, la decisión fue emitida con carencia y escasa motivación del acto jurisdiccional sin ponderar el precepto jurídico establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, amparándose en el hecho de que supuestamente no se pudo establecer cuál de los conductores cometió la falta en el accidente en abierta inobservancia del artículo 4 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin lugar a las supuestas trasgresiones legales alegadas por la recurrente.

5) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un automóvil y una motocicleta que se desplazaban, lo que está regulado por el régimen de la responsabilidad civil de los cuasidelitos por el hecho personal, establecida en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, y del comitente por el hecho de su *preposé* fijado en el artículo 1384 del aludido Código, según aplique a cada una de las partes recurridas, en calidad de conductor y propietario de vehículo al cual el demandante atribuye la falta.

6) En la especie, al analizar el fallo del tribunal de alzada esta Sala ha podido constatar que los documentos examinados por la corte fueron el acta de tránsito, las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos, de los cuales se forjó el siguiente criterio: “ambos conductores aseveran que uno impactó a otro al hacer un giro para entrar en el ya establecido Centro Comercial; que no fueron presentados otros medios de prueba que pudieren aclarar la forma en la

que ocurrieron los hechos tales como un informativo testimonial o una comparecencia personal de las partes en la que se dilucidara quien tuvo el comportamiento dañoso entre ambos conductores“. Sin embargo, en el historial de la sentencia impugnada, se hace constar que en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2017, “comparecieron ambas partes y la Corte libró acta de la realización del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, quedando fijada la próxima audiencia para el día 20 de abril de 2017”, y aun cuando en el inciso 7 de la sentencia la corte dice que no fueron presentadas medidas de instrucción, en esta instancia fue depositada el acta que así lo prueba.

7) En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso⁵³³, de donde se infiere que los jueces están obligados a examinar y ponderar las declaraciones formuladas por los testigos a fin de acogerlas o rechazarlas, sin exclusión de ninguna, como ha ocurrido en la especie, donde se evidencia la omisión por parte de la corte *a qua* del testimonio presentado por Juan Carlos Díaz Lorenzo cuyas declaraciones pudieron haber incidido en la solución del caso al estar dirigidas a probar la responsabilidad civil de la parte recurrida.

8) Vale destacar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos⁵³⁴; por tanto, era deber de la alzada tomar conocimiento del informativo testimonial y realizar un juicio de ponderación racional de dicha prueba, la cual, como cualquier otro medio, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en este caso, la responsabilidad civil en ocasión de la colisión entre una jeepeta y una motocicleta.

533 SCJ 3ra. Sala núm. 8, 8 agosto 2001, Boletín Judicial 1089

534 SCJ 3ra. Sala núm. 47, 30 octubre 2020, Boletín Judicial 1319.

9) Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado la falta de ponderación del informativo testimonial al que alude la recurrente, por lo cual incurrió la corte en los vicios que denuncia la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00232, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón María Valerio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0013217-9, 058-0033272-7 y 047-0045721-3, respectivamente, domiciliado y

residente la calle Pablo Sexto núm. 59, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-06991-2, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Roberto Anderson Concepción Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015709-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 46, municipio de Arenoso, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Julio Andrés Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00495, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez Cruz en contra del (sic) Roberto Anderson Concepción y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 001009-15, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA a los señores Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y

Luis Rodríguez Cruz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Cristian Almonte Pérez abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez y como parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Roberto Anderson Concepción Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 11 de noviembre de 2011, en las aproximaciones del puente Martín de la sección de Chiringo en el municipio de Villa Tapia, se produjo un accidente de tránsito entre la camioneta que conducía Ramón María Valerio Rodríguez y el camión que conducía Agustín Frías Rosario, propiedad de Roberto Anderson Concepción Santos; b) que a

consecuencia del referido accidente, la parte recurrente en casación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Roberto Anderson Concepción Santos y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 001009-15, de fecha 25 de agosto de 2016; y c) que la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada suplir los motivos para confirmar el fallo de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que establece el principio de responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial) y violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada aunque reconoce que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil establece una presunción de responsabilidad sin falta, confirma la sentencia de primer grado, que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que desnaturalizó los documentos aportados, sobre todo el acta policial, pues conforme a la propia declaración del demandado, este confiesa que colisionó con su vehículo, obviando la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa, además desnaturalizó la alzada el certificado médico levantado al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones y el apoderamiento penal.

4) En cuanto a dicho medio la parte recurrida se defiende alegando, en suma, que la parte recurrente pretende desnaturalizar la argumentación de la alzada, pues de la lectura del fallo impugnado se advierte que dicha decisión se fundamentó en la evaluación de los elementos de la responsabilidad civil del hecho personal, en tal virtud, lo invocado en el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *es un hecho verificado que hubo una colisión entre el camión conducido por el señor Agustín Frías Rosario y la camioneta conducida por el señor Ramón María Valerio, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se ha levantado el acta correspondiente; Es cierto que el accidente en reparación de esos daños y perjuicios ha demandado bajo la responsabilidad civil por el guardián de la cosa y para que haya responsabilidad del mismo es necesario demostrar que la cosa haya producido un daño y que ese daño haya causado un perjuicio; No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio cual de los conductores ha ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones del conductor ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión, pero de ellas no podemos establecer quien provocó el accidente ni la forma en que ocurrió; En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal a quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales que confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada (...)*

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los

tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵³⁵.

7) En el caso que nos ocupa, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y al propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal.

8) En atención a lo antes dicho, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte *a qua* hizo referencia a las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no aplicó al caso en concreto la presunción de responsabilidad consagrada en dicha disposición legal, sino que estableció que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito no constaba ninguna confesión, sino la imputación de una parte contra la otra, habiendo tenido la parte recurrente la oportunidad, dado que la jurisdicción de primer grado rechazó la demanda porque no fue demostrada la falta aplicando la responsabilidad civil por el hecho personal, de proveer a la alzada de los elementos probatorios para determinar cuál de los dos vehículos de motor fue el que causó la colisión, lo cual no hizo, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en

535 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de las actas policiales de fecha 12 de noviembre de 2013 y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, es conveniente subrayar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización⁵³⁶.

10) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de transcripción de las actas policiales antes mencionadas, no se advierte que el demandado haya reconocido haber impactado al demandante, sino que el demandado asevera que el demandante originó la colisión, mientras que éste último declara que fue impactado por el vehículo del señor Roberto Anderson Concepción Santos, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que el demandante no había probado la falta cometida por el demandado, por la indeterminación de cuál de los conductores había originado el accidente; que en lo que respecta al certificado médico, se verifica que dichos certificados solo demuestran que el recurrente sufrió lesiones por la colisión, pero no quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto a la desnaturalización del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado; que en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la

536 SCJ 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo 2014, B. J. 1240.

decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido⁵³⁷, por tanto procede declarar inadmisibile el aspecto analizado y con ello con ello el rechazo del segundo medio de casación.

12) En su primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a sus conclusiones ni dijo una sola palabra sobre si el fundamento jurídico de su demanda en reparación de daños y perjuicios que es la Ley núm. 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo, mucho más favorable a la víctima de un accidente de tránsito que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, de la responsabilidad civil del hecho de una cosa inanimada en contra de su propietario como guardián de su cosa, ya que no reposa sobre el anterior trinomio de “daño, cosa y hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio de “implicación de un vehículo de motor, accidente y relación de causalidad”, con lo que se ha violentado el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada, y más para el juez que debe velar por su aplicación.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los recurrentes pretenden hacer una falsa y errónea interpretación de la ley; que en los casos de responsabilidad civil no basta con pretender atribuirle la responsabilidad al propietario del vehículo que figura ante la Dirección General de Impuestos Internos, que es lo que prevé la Ley núm. 492-08, sino que es una condición *sine qua non*, que determine cuál de los conductores ha cometido la falta generadora de esa colisión; que tal como fue establecido en la sentencia atacada, los recurrentes no probaron que el accidente obedeció a una falta cometida por Roberto Anderson Concepción Santos.

14) En cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente en el indicado medio, se ha juzgado que no puede hacerse valer ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal de alzada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵³⁸, que no es el caso. En la especie, del examen de la decisión impugnada

537 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

538 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

y del recurso de apelación, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante la alzada lo concerniente al supuesto nuevo régimen creado por la Ley 492-08, y que según afirma, los jueces de fondo debían valorar; en ese sentido los aspectos examinados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia impugnada carece de base legal al estar fundamentada en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro., como en la Ley núm. 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente.

16) En cuanto a lo denunciado en el indicado medio y del estudio del memorial de defensa, no se verifica que la parte recurrida haya formulado ninguna defensa al respecto.

17) El análisis de la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada con relación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, estableció puntualmente lo siguiente: “Esta Sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta de conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto, éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la irreparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. En este caso, en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito; en segundo orden, determinar cuál de los vehículos ocasionó el hecho que dio lugar al accidente a fin de poder establecer la responsabilidad civil al propietario de la cosa”.

18) De lo anterior se establece, que tal y como fue entendido por la corte *a qua*, la retención de responsabilidad de la cosa a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo de motor de que se trate, en aplicación

del artículo 124 de la Ley 146-02, mencionada, es a condición de que efectivamente dicho vehículo de que efectivamente dicho vehículo, como cosa maniobrada por el hombre, sea la que haya contribuido activamente en la colisión, de todo lo cual se robustece la necesidad de demostrar la falta ante la existencia de dos vehículos que a su vez se encuentran debidamente registrados, circunstancias que son examinadas por los jueces de fondo en el uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, apreciaciones que escapan al control de la casación, por lo que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Ley 492-08, que establece un Nuevo Procedimiento para las Transferencias de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis

Rodríguez Gutiérrez, contra la sentencia núm. civil núm. 1303-2016-SSEN-00495, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Tomás Núñez Cairo.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Núñez Cairo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378088-8, domiciliado y residente en la calle

2 Norte núm. 16, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y a la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1079-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Tomás Núñez, mediante acto No. 336/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, ordinaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01633-2011, relativa al expediente No. 036-2010- 00532, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Banco Múltiple León, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero

de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'CONDENA a la parte demandada, señor Ramón Tomás Núñez Cairo, al pago de los intereses adeudado a partir del treinta (30) del mes de enero del año 2004, en base a un doce por ciento (12%) anual, por los motivos expuestos'. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Tomás Núñez Cairo, y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), contra Ramón Tomás Núñez Cairo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1178/2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de veintiocho mil trescientos ochenta y un dólares estadounidenses con 35/100 (US\$28,381.35) más ochenta mil trescientos setenta y ocho dólares estadounidenses con 63/100 (US\$80,378.63) por concepto de intereses a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando al hoy recurrente en casación, al pago de los intereses adeudado a partir del 30 de enero de 2004, en base a un doce por ciento (12%) anual, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurre en el vicio denunciado, por cuanto establece que respecto al cuestionamiento del crédito ésta no probó haber satisfecho el pago, no obstante, su alegato ante la corte no consistía en el saldo de la deuda sino en la falta de reconocimiento de la acreencia. Esto resulta así, pues según alega, el documento que fundamenta el crédito es un reconocimiento de deuda en que se insertaron informaciones falsas y alteradas, no acordes con la verdad; que el tribunal *a quo* otorgó valor a este documento sobre la base del artículo 1319 del Código Civil que dispone que dicho documento hace plena fe entre las partes hasta inscripción en falsedad, lo que no es cierto, pues no tiene carácter de acto auténtico. En vista de que este fue el único documento en que se sustentó la demanda, esta debía ser rechazada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado los hechos, puesto que, los motivos que estableció son más que suficientes para que esta Corte de Casación pueda interpretar los fundamentos de la decisión impugnada.

5) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada acogió la demanda primigenia bajo el fundamento de que aun cuando la parte apelante cuestiona la deuda, esta no demostró haber realizado el pago. Adicionalmente, agregó dicha jurisdicción que el documento en

que se sustenta el crédito es válido a la luz de los artículos 1319 y 1347 del Código Civil, revistiendo por tanto, “el carácter de una convención válida capaz de generar una obligación oponible al deudor”.

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵³⁹. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) La revisión del fallo impugnado poner de manifiesto que aun cuando la corte dio respuesta al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el documento en que se sustenta el crédito es regular, el fundamento de este razonamiento –como se alega- lo constituyó que se trataba de una pieza cuyo régimen legal descansa en los artículos 1319, texto que se refiere a los actos auténticos; al tiempo que también establece la alzada –de forma contradictoria- que su régimen descansa en el artículo 1347 del Código Civil dominicano, texto que se refiere al principio de prueba por escrito.

8) Que esta jurisdicción ha tenido a la vista el documento que fundamenta la deuda, que se alega en desnaturalización y haciendo ejercicio de las facultades excepcionales ha podido verificar que las formalidades de forma de dicho documento no se enmarcan dentro de los actos auténticos como dispuso la alzada, sino más bien se corresponden a la de un acto bajo firma privada en sentido estricto, el cual, según lo establecido el Tribunal Constitucional dominicano, es redactado por las partes o sus mandatarios sin la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal⁵⁴⁰.

9) En vista de lo anterior, al juzgar la alzada la regularidad del crédito fundamentada en que el documento que le sirve de sustento es un acto auténtico, estableciendo además que constituye un principio de prueba

539 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

540 TC/2026/31 de octubre de 2017.

por escrito -lo cual como ya hemos verificado no es cierto- sin indicar en qué otra documentación validó la información allí contenida para establecer la existencia del crédito, a pesar de la controversia propugnada por el ahora recurrente, dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1079-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez.
Recurrida:	Aura Cristina Portes Castro.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Leonel Pérez Medrano y Dra. Nirka M. Reyes de Paniagua y Lic. Rubén Darío Pion Puello.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119471-0 y 001-0094423-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel esquina Jacinto Mañón, edificio Isabel Cristina, primera planta, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aura Cristina Portes Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140508-0, domiciliada y residente en la calle El Vergel núm. 52, torre Nicole, apartamento 602, sector El Vergel, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Leonel Pérez Medrano y Nirka M. Reyes de Paniagua y el Lcdo. Rubén Darío Pion Puello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047516-9, 001-0368406-9, 025-0025512-6 y 001-0735359-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 698-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación realizado por los abogados Elsa Rodríguez y Ángel Salas de León, mediante instancia recibida por la Secretaria de esta Corte en fecha 11 del mes de abril del 2013, contra ordenanza civil No. Adm-0012/2013, relativo al expediente ADM-037-2013-0004, dictado en fecha 18 del mes de enero del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Aura Cristina Portes Castro, por haberse realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de impugnación y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza civil impugnada por los motivos asumidos por esta corte. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero no figuran firmando la presente decisión por encontrarse, el primero de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez, y como parte recurrida Aura Cristina Portes Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una solicitud de homologación de contrato cuota litis, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto núm. Adm-0012/2013, de fecha 18 de enero del 2013, rechazando dicha pretensión, fundamentado en que la ley núm. 302, no exige como condición de validez la homologación judicial del poder de representación; **b)** contra el indicado auto, la parte solicitante recurrió en impugnación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que rechazó la vía recursiva.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** desnaturalización de contrato de cuota litis; **cuarto:** errónea interpretación de la ley 302 de 1964, artículos 3 y 9 párrafo III.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que tal como reconocen los recurrentes en la instancia contentiva de recurso de impugnación lo que pretenden es el pago del porcentaje producto de la venta de los inmuebles como resultado del contrato cuota litis, firmado en fecha 31 de agosto del 2011, sin embargo según se puede comprobar del indicado contrato los inmuebles ya habían sido vendidos por ambos conyugues en fecha 8 de julio del 2011, es decir que el cuota litis no surte un efecto real frente al contrato de venta, ya que el único escenario en que los recurrentes pueden cobrar porcentaje pactado en el cuota litis es que la señora Aura Cristina Portes haya sido defraudada en relación al 50% que le corresponde por la venta de los inmuebles de la referencia y ellos haya gestionado y logrado su recuperación, y no así sobre la totalidad del valor de la venta como pretenden los recurrentes, en ese sentido no procede liquidar los honorarios profesionales...*

5) Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

6) En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha mantenido el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de

la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente⁵⁴¹”.

7) También esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada⁵⁴²”.

8) Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra un auto administrativo emanado del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia núm. 0304/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”.

9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que el contrato de cuota litis reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

541 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.

542 SCJ. 1ra Sala, núm. 100, 31 octubre 2012, B. J. 1223

10) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio.

11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, al conocer la corte *a qua* el recurso de impugnación del que fue apoderada, obvió determinar que el contrato de cuota litis no era susceptible de homologación, como así se determinó en primera instancia, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 698/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Interquímica, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Márquez, Licdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleon R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Isabel Aguiar # 234, Zona

Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Alberto Da Silva Oliveria, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent # 7, edificio Denisse, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Interquímica, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, edificio Federico Pagés Moré, 4to piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente José Manuel Paliza García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081193-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Márquez y los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0177442-0, 001-0098472-3 y 001-1786490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera # 29, torre Empresarial Inica, 5to. piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 016-2013, dictada el 15 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación principal de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. e incidental de INTERQUÍMICA, S. A., contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de 2011 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser acordes a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGE en parte ambos recursos, y en consecuencia: REFORMA la sentencia impugnada en lo concerniente a lo adeudado en capital e intereses, reteniéndose esa suma en DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100

(RD\$2, 943,466.22); CONFIRMA el rechazamiento de la demanda inicial en validez de oferta real de pago radicada por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. en contra de INTERQUÍMICA, S. A.; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Paraíso Industrial, S. A., parte recurrente; e Interquímica, S. A, como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y cancelación de hipoteca incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00682/11, del 27 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte ambos recursos mediante sentencia núm. 016-2013, de fecha 15 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. violación al artículo 113 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Violación a la autoridad de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los

artículos 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso. Fallo ultra petita. Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que como se advierte a partir del estudio integral del caso, las partes no controvierten sobre el *quantum* del capital, sino con relación al alcance de los intereses que habría generado la deuda, estimados por los deudores, aproximadamente, en unos RD\$378,445.61; y por los acreedores en RD\$12,197,457.00, para un total general, en capital e interés, de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD\$13,248,694.80); que el primer juez calculó el importe de los intereses sobre la base de un 1% mensual y lo hizo de corrido, desde la fecha de la demanda inicial en cobro de pesos en el año de 1991 “hasta la notificación de la validez de oferta real de pago de fecha 4/05/2010” (sic), para un acumulado de dieciocho años y siete meses, o, lo que es lo mismo, de doscientos veintitrés (223) meses; que sin embargo, el fallo impugnado a juicio de esta alzada parte de unas premisas erradas y de unos cálculos igualmente viciados, toda vez que, según se lee en el cuerpo de las facturas, las partes habían estipulado una tasa de interés convencional en el orden del 5% mensual; que por tanto, el referente del 1% no era el correcto, como tampoco podía el tribunal a-quo hacer un cálculo extensivo y maratónico desde la época de la demanda en cobro a la fecha de la acción en validación de los ofrecimientos de pago, para un intervalo global de 223 meses; que al tenor de lo que establece el Código Monetario y Financiero (L.183-02) en su Art.24, parte in fine, “las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado” (sic); que los denominados créditos periódicos –rentas alimenticias, alquileres, intereses de sumas de dinero, entre otros- cuya prescripción se ha fijado en tres años, con arreglo a las disposiciones del Art.2277 del Código Civil, están sujetos a un régimen de computación especial en que se aplica separadamente a la deuda cada vencimiento en intervalos de esa duración, lo cual significa que la prescripción se extingue cuando han discurrido más de tres años

entre su exigibilidad y el momento de la demanda o el acto interruptivo; que más aún, la cesación del plazo no convierte la subsiguiente prescripción en otra de veinte años como ocurre con aquellas fundadas en una presunción de pago, sino que la que reinicia también es de tres años; que con ello, la intención del legislador ha sido evitar que se grave pesada y excesivamente al deudor y se lo lleve al descalabro total, vale decir a una imposibilidad material de satisfacer su obligación de una sola vez, erigiéndose la limitación, así esbozada, en una suerte de prohibición de acumulación o capitalización descontrolada de los intereses; que en ese sentido, tiene razón la intimante principal cuando insiste, en los motivos de su recurso, en que los únicos intereses que está en capacidad de reclamar INTERQUÍMICA, S. A. son exclusivamente los de los últimos tres años, ni más ni menos; ahora bien, si nos acogemos a que el porcentaje de interés previsto en las facturas aceptadas por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. es de un 5% mensual y a que el 5% de RD\$1,051,237.82 sería la cantidad de RD\$52,561.90, multiplicada esta última cifra por 36 meses -equivalente a tres años- el resultado es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100 (RD\$1,892,228.40) en concepto de intereses convencionales; que la suma de los intereses {RD\$1,892,228.40} al capital insoluto (RD\$1,051,237.82), arroja un saldo final de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$2,943,466.22); que la oferta real de pago realizada por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. alcanza un monto de apenas RD\$1,500,000.00, lo que revela una diferencia de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$1,443,466.22) respecto de lo que tendría que ser efectivamente desembolsado en provecho de los acreedores para satisfacción de su crédito; que en tal virtud, la demanda inicial promovida por la aludida sociedad comercial debe ser denegada por no haberse llevado a cabo la consignación, como manda la ley, “por la totalidad de la suma exigible”; que se impone, pues, si bien confirmar la sentencia recurrida en lo que hace al rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, modificarla en sus motivos para dejar constancia de que el monto real de la acreencia asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$2,943,466.22)”.

4) El recurrente alega en su primer medio de casación que el crédito que reclama la recurrida, mismo que la recurrente pretende saldar con el ofrecimiento real de pago, está contenido en la sentencia núm. 1474, dictada en fecha 26 de agosto de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia núm. 670/92, dictada en fecha 6 de julio de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin que se haya presentado recurso de casación en contra de esta última, por lo que la primera adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que dicho fallo contiene una condena por la suma de RD\$ 1,051,237.82, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, el cual se calcula a un 1% en virtud de la orden ejecutiva núm. 311, vigente en ese entonces; que la alzada, en franca violación a los arts. 1350 y 1351 del Código Civil y el art. 113 de la Ley 834 de 1978, sobre la autoridad de la cosa juzgada, varió la condena del 1% de interés mensual, pues estableció en su decisión que los intereses adeudados a favor de la parte recurrida debían de calcularse en un 5% mensual en virtud de las facturas aceptadas por la recurrente, no en 1% como bien lo hizo el juez de primer grado; que en el caso en la especie no se demandó el pago de ninguna factura, sino el pago en virtud de la condenación contenida en las sentencias *ut supra* indicadas; que la alzada no podía modificar lo ya decidido por una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; que en ese sentido, la alzada también desnaturalizó los hechos de la causa al modificar el monto de los intereses, desvirtuando así el objeto de su apoderamiento y los hechos de la causa al establecer que el crédito de referencia se sustenta en facturas, cuando desde la demanda primigenia se estableció claramente que se ofrecía el pago del crédito contenido en las sentencias.

5) Contra dicho medio la parte recurrida expone que no se demuestra una violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, así como tampoco una desnaturalización de los hechos, sino que simplemente la alzada valoró y apreció las pruebas para fallar como lo hizo, lo cual escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un poder soberano del juez de fondo; que la recurrida posee una acreencia cierta, líquida y exigible desde el año 1994, frente a la hoy recurrente, la cual incluso reconoce la deuda que posee, pero pretende desconocer los intereses a los que ha sido condenado; que el medio criticado está sustentado

en desconocimiento de las obligaciones pactadas entre las partes; que los jueces que conocieron de la demanda en cobro de pesos, no solo condenaron al pago de los intereses legales, sino también a los intereses convencionales del 5%, tal como correctamente estableció la alzada, por lo que apreció de manera correcta y conforme al derecho las obligaciones pactadas entre las partes, pues verificó que habían acordado un interés convencional específico; que la alzada realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance.

6) De la sentencia impugnada se verifica que el presente proceso de oferta real de pago se hace en virtud del crédito contenido en la sentencia núm. 1474, dictada en fecha 26 de agosto de 1992, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicho crédito es por la suma de RD\$1,051,237.82, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; con el fin de calcular si la oferta real de pago se realizó por la totalidad de la deuda, la alzada estableció que el interés convencional debía de calcularse a un 5%, tal como se había estipulado por las partes en las facturas, por lo que el referente utilizado por el juez de primer grado del 1% de interés legal no es el correcto.

7) Empero, la alzada no podía basar su decisión en unas supuestas facturas, pues el crédito contenido en las mismas ya se juzgó y se conoció en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo *ut supra* indicado, por lo que el único documento a tomar en cuenta por la corte *a qua* lo era la sentencia de lo ya juzgado que contiene el crédito, título en base al cual se comenzó el presente proceso de oferta real de pago; que en esas atenciones, lleva razón la recurrente cuando expone que la alzada desvirtuó el objeto de su apoderamiento y los hechos de la causa cuando expuso que el crédito de referencia se sustenta en facturas.

8) Asimismo, la alzada establece que el cálculo de los intereses convencionales debía de hacerse sobre un 5 % en virtud de las facturas y lo pactado por las partes, sin embargo, el título no contiene dicha categoría de interés; que la sentencia objeto del crédito tiene en su dispositivo condenaciones sobre intereses legales, no convencionales, ya que a la fecha de su emisión todavía estaba vigente la Ordenanza Ejecutiva 311,

que había instituido el 1% como interés legal; que también lleva razón la recurrente sobre este punto cuando expone que la alzada modificó una sentencia con la autoridad de cosa juzgada al variar los intereses ya fijados sobre la base de unas facturas que también habían sido objeto del proceso previo que validó el crédito perseguido.

9) En ese sentido, la alzada violó las disposiciones contenidas en el medio analizado, pues no obstante haber sido conocido el proceso de cobro de pesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa, la alzada vuelve y se refiere a lo ya juzgado cuando hace referencia a facturas y establece unos nuevos “intereses convencionales” en base a las mismas; que según el art. 1315 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso; que dichos presupuestos, están presentes en el caso en cuestión.

10) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1350 y 1351 Código Civil; art. 113 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 016-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrido:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel, entidades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con asiento social en común en la calle Caracas esq. calle Castellar, Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Valentín Menaldo Lara y Maritza Menaldo Lara, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0255116-5 y 001-0078691-2, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 2, edificio Recsa I, apto. 102, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Industrias Rodríguez, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle María Montés # 241, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 150-2013 dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A. contra la sentencia civil No. 00620/11, relativa al expediente No. 035-09-00595, de fecha 14 de julio de 2011, relativa al expediente No. 035-09-00595, de fecha 14 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, REVOCA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en Indexación, incoada por las

entidades AGENCIA DE VIAJES VALENTÍN y CENTRO DE TELECOMUNICACIONES TURITEL contra la sociedad de comercio INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., mediante acto No. 233/09, de fecha 7 de mayo del 2009, del ministerial Edward Ramón Rosario Batista, ordinario de la Cuarto Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel, parte recurrente; e Industrias Rodríguez, C. por A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en indexación de valores por la pérdida del valor adquisitivo del dinero interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00620/11, de fecha 14 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 150-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene la inadmisibilidad del recurso en virtud del art. 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, ya que se trata de un litigio o condena que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado a la fecha de su interposición.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó la demanda primigenia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y compensó las costas; que para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación a pagar a una suma de dinero⁵⁴³, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de las recurrentes; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios. Falta de motivos violación del artículo 141 del código de procedimiento civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acoger la tesis de los demandantes originales y corroborada por el juez a quo en su decisión, se estaría sentando un mal precedente al dejar abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de adecuación de montos a todo aquel que no hubiere procurado la ejecución de una

543 SCJ, 1ra Sala, num. 42, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

sentencia la cual no haya prescrito (...) que contrario a lo expuesto por el juez a quo esta Corte es de criterio que la indexación siendo una figura judicial cuyo fin es garantizar que al momento de hacerse ejecutoria una sentencia garantice el valor de la moneda en el transcurrir del tiempo, es decir que mantenga la estabilidad adquisitiva desde el momento de iniciada la demanda hasta el momento de ejecutar la sentencia, sobreviviendo así, la condenatoria, a la fluctuación de la moneda y a la pérdida del poder adquisitivo, de lo cual se desprende que dichas medidas deben ser procuradas por las partes en el curso de su proceso, en virtud de los principios de unidad y economía procesal”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una flagrante violación al art. 69 numeral 10 de la Constitución, pues renunció a su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes y el derechos de defensa a favor de los recurrentes; que la Constitución deja abierta la posibilidad de que todos puedan accionar en justicia para exigir cualquier derecho, sin embargo la alzada violó dicho principio al desconocer el derecho de los recurrentes de solicitar la liquidación o indexación del monto a pagar en virtud de una condenación a su favor.

7) En defensa de la sentencia impugnada, respecto a este primer medio de casación, la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en ninguna violación constitucional en contra de la parte recurrente, pues tuvieron acceso al tribunal y ejercieron su derecho de defensa.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó ningún precepto constitucional, pues ponderó y falló el recurso de apelación del cual estaba apoderada, donde las partes tuvieron la oportunidad de comparecer, presentar pruebas y concluir con respecto a sus intereses, en un escenario de igualdad y respeto al derecho de defensa, acorde con la tutela judicial efectiva en favor de las partes; que por el hecho de haber sido rechazada la demanda primigenia la *corte a qua* no incurrió en los vicios denunciados en este medio, pues por el efecto devolutivo del recurso de apelación tiene la obligación de conocer de los fundamentos de esta, y determinar su procedencia en derecho, por lo que, si falla de una forma u otra, este solo hecho no constituye un agravio, sino que está actuando en su poder soberano de apreciación de los argumentos presentados por las partes; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

9) En su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su afinidad, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no estableció en virtud de cuál texto legal rechazó las conclusiones de la parte recurrida, contenidas en su acto introductivo de demanda, así como tampoco expone el fundamento legal para revocar la sentencia de primer grado; que la alzada solo podía modificar la sentencia para aumentar o reducir las indemnizaciones, pues el juez de primer grado motivó y justificó los montos, sin embargo la corte *a qua* no hizo esto; que, asimismo, la alzada no motivó su decisión en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, incurrió en una contradicción de motivos al exigirle al recurrente que la demanda de indexación debió ser presentada en el curso de la otra demanda en daños y perjuicios, y también establecer que se rechazó el medio de inadmisión porque este presente proceso persigue un objeto diferente al otro caso de daños y perjuicios, que tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) Por el contrario, la parte recurrida expone que ninguna de las partes le solicitó a la alzada el aumento o la reducción de las indemnizaciones, sino que los recurrentes solicitaron la ratificación de la sentencia de primer grado y la parte recurrida el rechazo de la demanda, por lo que no tenía que pronunciarse con respecto a una alza o baja de las mismas; que la sentencia impugnada contiene una motivación al amparo de los principios rectores de unidad y de economía procesal, así como también exposición detallada de los hechos y de todos los aspectos fundamentales de la litis, por lo que no se incurrió en el vicio de falta de base legal; que, además, la parte recurrida expone que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado que el pedimento de indexación debió ser propuesto en el curso del proceso, no contradice su criterio de que no se persigue modificar una sentencia con autoridad de cosa juzgada cuando rechazó el medio de inadmisión presentada por la recurrida, pues el pedimento debió de formar parte de las pretensiones de la demanda en reparación de daños y perjuicios y no planteado como una demanda principal, cuyo interés es actualizar los valores determinados por una sentencia condenatoria no ejecutada por voluntad de los recurrentes; que la sentencia impugnada sí cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) El presente proceso trata sobre una demanda en indexación de valores por la pérdida del valor adquisitivo de dinero, cuyo objeto busca

aumentar los valores otorgados mediante sentencia judicial a la parte recurrente en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya indexación se persigue por el tiempo transcurrido desde la exigibilidad el carácter ejecutorio de dicho fallo.

12) En primer lugar, es preciso establecer que el principio reformatio in peius implica que el tribunal superior de apelación debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero nunca agravarla, puesto que lógicamente el apelante solamente recurre el fallo en la medida en que el mismo le es perjudicial; que, resulta evidente que el mismo se consagra en beneficio de la parte apelante y no de la parte apelada; que, por consiguiente, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte a qua tenía la facultad de fallar diferente al juez de primer grado en beneficio de la parte recurrente que fue condenada en dicha primera instancia, por lo que no es cierto que la alzada estaba limitada a reducir o aumentar las indemnizaciones que en primer grado se otorgaron a la parte entonces apelada; que la corte a qua no incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, al contrario, es una de las consecuencias jurídicas deducidas del efecto devolutivo del recurso de apelación.

13) Por otro lado, en la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó y contestó todos los argumentos expuestos por las partes instanciadas, pues luego del estudio del expediente expuso que si se acoge la tesis de la parte ahora recurrente, como sucedió con el juez de primer grado, se estaría sentando un mal precedente al dejar abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de adecuación de las condenaciones impuestas en un primer proceso, así como que el objeto que persigue la demanda primigenia en indexación debió de ser perseguido en el curso del proceso cuyos valores fueron ordenados, en virtud de los principios de unidad y economía procesal.

14) En ese orden, esta sala tiene a bien exponer que si bien es cierto que existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de condenar al pago de intereses compensatorios, mecanismo utilizado para la indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización, que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, no es menos cierto que tal como expuso la corte a qua, los mismos deben ser

solicitados conjuntamente con la demanda principal que busca la condena de dinero como un aspecto accesorio, pues ha sido criterio de esta sala que la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, y que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, de esta manera, el juez idóneo para evaluar los intereses compensatorios es el mismo que evalúa el fundamento de los daños y perjuicios a favor del reclamante.

15) Como se advierte, con el razonamiento externado la alzada no incurrió en contradicción de motivos, inverso a lo denunciado en el medio analizado, sino que, aplicando correctamente el derecho, afirmó que la indexación debió ser presentada en el curso de la demanda en daños y perjuicios, y por otro lado rechazó el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, ya que determinó que el presente caso no perseguía lo mismo que el proceso que culminó con la condena de daños y perjuicios; que en vez de una contradicción, es una consecuencia lógica de los dos fundamentos, pues en una premisa afirma que no fueron presentados en el otro caso, y que lo correcto era haberlo hecho.

16) Conforme al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación, por carecer de fundamento.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel contra la sentencia núm. 150-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arisleyda Ramírez Canario.
Abogadas:	Dras. Francisca de Oleo Encarnación y Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Arturo Jabalera.
Abogados:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramírez Canario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001194-4, con domicilio de elección en la oficina de sus

abogadas; quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Francisca de Oleo Encarnación y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0053096-7 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Abraham Lincoln, esq. calle José Amado Soler, edificio Concordia, apto. 306, urbanización Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Arturo Jabalera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045508-2, domiciliado y residente en la calle Isidro Barros # 105, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0029991-0, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart # 69, Torre Washington, 6to. Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 353-2014, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEYDA RAMIREZ CANARIO, contra la Sentencia No. 671/2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 671/2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión rechazando de tal suerte el recurso de apelación de que se trata; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ARISLEYDA RAMIREZ CANARIO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor

y provecho de los DERES. LENNY MOISES OCHOA CARO y JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Arisleyda Ramírez Canario, parte recurrente; y Arturo Jabalera, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de un recurso de tercería interpuesto por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 671/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013; fallo que fue apelado por la ahora recurrente ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 353-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene

la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos que exige el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues el presente proceso viene en ocasión de un recurso de tercería, con relación a una propiedad inmobiliaria valorada en la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos, monto que no representa los 200 salarios mínimo, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso, el salario mínimo nacional es de RD\$11,292.00.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que acogió un recurso de tercería contra una sentencia que a su vez acogió una demanda en ejecución de contrato de venta de un inmueble a favor de la hoy recurrente; que para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación a pagar una suma de dinero⁵⁴⁴, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Mala apreciación del Derecho”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en el Juzgado de Primera Instancia y con motivo de la introducción del recurso de tercería la señora Arisleyda Ramírez propuso conclusiones tendente al rechazamiento de dicho recurso y dijo que así lo hacía porque el mismo era improcedente, infundado y falto de base legal, de forma que pudiendo hacerlo nunca invocó en la jurisdicción de primera instancia que el tribunal competente para conocer la tercería lo era la Corte de Apelación; que así las cosas se formó entre los litigantes un acuerdo de caracteres muy particulares asimilable a un contrato judicial de tal suerte que no puede venir ahora la recurrente, porque cayó vencida en el juicio de primer grado, a pretender desconocer, o mejor, que la sentencia impugnada sea revocada por una circunstancia a la que ella dio aquiescencia, eso no puede ser un punto de agravio para acoger el

544 SCJ, 1ra Sala, num. 42, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

recurso de apelación que nos entretiene y tampoco puede serlo bajo la perspectiva narrada por el recurrente de que se ha violado el artículo 475 del código de procedimiento Civil pues al contrario se ha cumplido por cuanto la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal cual es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación bajo una competencia funcional”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación la parte recurrente expone que el recurso de tercería se interpuso en contra de la sentencia núm. 254-06, dictada en fecha 25 de abril de 2006 por el juez de primera instancia, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por la actual recurrente contra Yobany Antonio Vásquez, la cual fue objeto de un recurso de apelación por este último, que culminó con la sentencia núm. 81-07 dictada en fecha 8 de junio de 2007 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; es decir, el recurso de tercería fue interpuesto contra una sentencia cuya suerte había sido decidida por la corte de apelación por medio de otra sentencia, por lo que el actual recurrido debió interponer su recurso de tercería por ante la corte de apelación por estar el proceso en dicha instancia, y más aún cuando él tenía pleno conocimiento de que existía dicho recurso, pues su mismo abogado fue el que lo interpuso a nombre de la parte apelante Yobany Antonio Vásquez; que no obstante exponer dichos alegatos por ante la alzada, esta lo rechazó y confirmó la decisión de primera instancia que acogió la tercería, en una mala interpretación del art. 475 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta disposición es muy clara cuando establece que el recurso de tercería debe ser sometido ante el tribunal que dictó la sentencia, siendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en el presente caso.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la recurrente se limitó a realizar la defensa al fondo, no solicitando ningún incidente al respecto, lo que obligó al tribunal *a quo* como al *ad quem* a decidir sobre el fondo del derecho solicitado en virtud de los principios dispositivo y de inmutabilidad; que la sentencia 81-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó la decisión núm. 254-06 de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de lo que se deriva que la corte dejó con efecto jurídico la sentencia de primer grado, es decir, razón por la cual el recurso de tercería se interpuso por dicha jurisdicción, caso distinto hubiera sido si la corte hubiera revocado la decisión y evacúa su propio fallo, situación que no ocurrió.

8) Es preciso establecer que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

9) El presente caso trata sobre un recurso de tercería principal incoado por el recurrido contra la sentencia núm. 254/2006, de la cual no fue parte, ni tuvo ninguna contestación o proceso abierto contra el beneficiario de la misma; que así las cosas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley, muy especialmente el art. 475 del Código de Procedimiento Civil, cuando estableció en su decisión que se cumplió con dicha disposición legal, pues “la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal como es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación”.

10) En esas atenciones no lleva razón el recurrente, pues como el recurso de tercería se interpuso como acción principal, por no ser parte el recurrido, no se interpone por ante la alzada aunque el proceso principal que culminó con la sentencia objeto de dicho recurso esté en dicho grado, sino por ante el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue, tal como sucedió en el caso y pudo verificar la corte *a qua*; que contrario a lo planteado por el recurrente, el accionante no tiene que perseguir el proceso donde esté para presentar el recurso de tercería en virtud de la

relatividad de la cosa juzgada establecido en el art. 1351 del Código Civil, pues el es ajeno a dicho proceso, sino solo debe de identificar la sentencia que le adversa, y es ante el tribunal que la emitió que debe de presentar la acción principal en tercería en virtud de las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal civil señalada; que por todo lo expuesto, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 474 y ss. Código Procedimiento Civil.; art. 1351 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramírez Canario contra la sentencia núm. 353-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seaboard Marine, LTD.
Abogados:	Lic. Práxedes Castillo Báez, Licdas. Xiomara González, Patricia Arbaje Pimentel y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurrido:	La República Cargo Express, S. A.
Abogados:	Licdos. Kerlyn B. Sánchez G., Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Lorenza María Polanco Marcano.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, LTD, sociedad constituida de acuerdo a las leyes liberianas, con asiento social en el 8050 N. W. 79 th. Avenue, Miami, Florida, y accidental en la av.

Texas, Plaza El Pino II, esq. calle 6, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por José Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974781-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 031-0078385-5, 031-0421765-2 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida La República Cargo Express, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 1-30-41528-5, con domicilio de elección en el apto. 8, edificio Venezuela, Resort Paraíso de Colón, ubicado en el Km 1 de la carretera de Sosúa-Cabarete, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Edgar José Camacho Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078242-3, con domicilio de elección en el apto. 8, edificio Venezuela, Resort Paraíso de Colón, ubicado en el Km 1 de la carretera de Sosúa-Cabarete, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kerlyn B. Sánchez G., Ramón Enrique Ramos Núñez y Lorenza María Polanco Marcano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319932, 037-0026337 y 097-0002291-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega # 55, apto. 2-2, segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00208, dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 512-2014, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el

Ministerial FERMÍN LIZ RODRÍGUEZ, a requerimiento de LA REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRERO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. KERLYN B. SÁNCHEZ G., y LORENZA MARÍA POLANCO MARCANO; y el Segundo (2do.) mediante acto No. 1704/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la compañía SEABOARD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y LICDAS. XIOAMARA GONZÁLEZ y PATRICIA ARBAJE PIMENTEL; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00154-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía SEABORD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y se ACOGE el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por LA COMPAÑÍA REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRERO, por procedente y bien fundado; En consecuencia; TERCERO: se MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No. 00154-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto de la determinación del monto; y se Condena a la compañía SEABORD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, por improcedente, a pagar a favor de LA Compañía REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRRO, la CUMA de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su falta; Quedando confirmada la sentencia apelada, en todos los demás aspectos; CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental compañía SEABORD MARINE LTD al pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seaboard Marine, LTD, parte recurrente; y como parte recurrida La República Cargo Express, S. A. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00154-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual acogió el recurso incidental de la recurrida y rechazó el recurso de la recurrente principal, confirmando en parte la decisión recurrida mediante fallo núm. 627-2014-00208, de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta u Omisión de Estatuir y Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley por no aplicación de los Artículos 3 y 4 a Ley 70-70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos a descargo: Violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y al Derecho de Defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos sobre la responsabilidad Contractual y Cuasi-delictual”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el caso de la especie existe un contrato de resultados en donde la ahora recurrente incidental, asumió la obligación de transportar la mercancía de la recurrente principal, y entregársela en el destino pactado en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de recibirlas; Que la parte demandada, hoy recurrente incidental, señala que no existe constancia de que las mercancías que se dañaron eran las mismas mercancías propiedad de la compañía demandante; habiendo sido demostrado que las partes pactaron un contrato de transporte, queda a cargo de la parte demandada, Seaboard Marine, probar que realizó la entrega de la mercancía, en el lugar de destino y de forma satisfactoria a la Compañía República Cargo Express, lo cual no ha probado, por lo que, ésta Corte, al igual como lo juzgó el a-quo, estima que, la compañía Seaboard Marine ha incumplido su contrato, comprometiendo su responsabilidad civil contractual; Y con todos los documentos que reposan en el expediente, se constata que, la parte demandante y recurrente, compañía REPÚBLICA CARGO EXPRESS, depositó documentos más que suficientes para que el a-quo determinara el daño material provocado por la compañía SEABOARD MARINE, al ésta no cumplir con la obligación de entregar a su destino final las mercancías enviadas por la parte recurrente; Que el juez a-quo, incurre en el vicio de incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que el daño material se puede medir por las facturas depositadas y montos especificados en los documentos que reposan en el expediente; procediendo ésta Corte a solicitud de la parte recurrente principal parcial, suplir la determinación del monto de que se trata, como lo establece el dispositivo de la misma, considerando la sumatoria de las facturas sometidas al proceso; De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, sobre el guardián de una cosa inanimada, pesa una presunción de responsabilidad, la cual sólo puede ser destruida por un caso fortuito o de fuerza mayor; Que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, al no probar la parte demandada, en calidad de guardián, un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño. (SCJ. Sentencia de fecha 21-4-2004); Que la parte demandada,

no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas al proceso, de que la causa del perjuicio, se deba a una causa de la víctima ya que de dichas pruebas, solo dan constancia de que la compañía demandada, no cumplió con su obligación de entrega a su destino final de las mercancías enviadas por la compañía demandante; Que quedando comprobado, que la causa generadora de la pérdida de mercancías y no llegada a su destino final, se debió al incumplimiento de la compañía demandada, a quien por su negligencia y descuido, dejaron dañar todas las mercancías enviadas a República Dominicana pertenecientes a la Compañía República Cargo Express; Que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño es una consecuencia lógica de esos hechos, que la empresa demandada; Que se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, establecidas en el artículo 1384, párrafo Iro., del código civil, que son la existencia de un daño, una falta y un vínculo de causalidad; Que encontrándose reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil, a cargo de la demandada, enunciados y analizados en otra parte de ésta sentencia, como lo son la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, procede acoger la demanda en daños y perjuicios; Que en relación al alegato, de que en cuanto a la indemnización impuesta por el juez a quo carece de motivaciones, procede acoger dicho medio, en razón de la existencia de ese vicio, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, éste es en cuanto al daño moral y en el caso de la especie el daño material puede valorarse conforme a los documentos depositados por la parte demandante y recurrente principal”.

4) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no contestó los medios de defensa sustentados por la recurrente en el recurso de apelación sobre la inexistencia de negligencia de su parte, ya que cuando la mercancía perece estaba en dirección, administración y guarda de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien es la encargada de la recepción, movilización y ubicación de los bienes que embarquen o desembarquen en virtud del art. 3 y el literal g del art. 4 de la Ley 70 de 1970.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que la parte recurrente no expresa con claridad cuáles son los pedimentos formales que realizaron y que la corte *a qua* no consideró, ya que la

misma sentencia recurrida establece que los jueces examinaron todos los documentos aportados y las instancias relativas a los escritos fundamentados de conclusiones.

6) Es preciso establecer que de las motivaciones de la alzada se establece que la recurrida contrató los servicios de la recurrente para transportar desde los Estados Unidos de América al país dos contenedores contenidos de diversas mercancías, tales como ropas, comidas, etc., por el precio conjunto de US\$ 7,000.00 dólares de norteamérica; que la parte recurrente no efectuó la entrega de la mercancía, sino que quedó demostrado que por su negligencia y descuido se dañaron, por lo que incumplió con su obligación de resultado en base a la relación contractual y comprometió su responsabilidad civil.

7) Como medio de defensa a la demanda primigenia, la recurrente expuso por ante la alzada que no puede existir una falta imputable a ella, pues cuando la supuesta mercancía pereció estaba en el muelle, que es patrimonio único y exclusivo de la Autoridad Portuaria, y que dentro de las atribuciones establecidas en la Ley 70 de 1970 claramente se estipula que el mantenimiento y conservación de la mercadería corresponde a dicha autoridad, no a los propietarios de contenedores; que con respecto a dicho alegato, y tal como expone la recurrente en el medio analizado, la alzada no se refirió en ninguna parte de la decisión impugnada.

8) En efecto, ha sido jurisprudencia que el incumplimiento de una obligación de resultado, la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor, quien deberá probar, para exonerarse de responsabilidad, que del resultado se ha obtenido o que no se ha logrado por el hecho de un tercero, una fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de la víctima⁵⁴⁵; que dicho medio de defensa así planteado por la recurrente, constituye un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, por lo que la alzada tenía el deber de ponderarlo y fallarlo, ya que puede variar la suerte del proceso, sin embargo no lo hizo.

9) Es importante destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁴⁶.

545 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

546 SCJ Salas Reunidas num. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235.

10) Al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues omitió fallar uno de los principales fundamentos de la parte recurrente como medio de defensa frente a la demanda primigenia, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00208, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apolonia de Jesús Cedeño y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Henríquez Urbán.
Recurrido:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010551-8,

028-0070416-1, 028-0010904-9, 028-0071967-2, 028-0010905-6, 028-0072385-6 y 028-0008602-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Club Rotario # 20, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roque # 60, edificio Patrony, apto. E-1, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009105-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar # 35, esq. av. Presidente Antonio Guzmán, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, por haber sido incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada; DESESTIMA las conclusiones de la parte recurrida; ACOGE las de la parte recurrente, NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; TERCERO: ORDENA la Resolución del Contrato de fecha 13 de agosto de 2017, por incumplimiento a cargo de la parte recurrente; ORDENA a la parte recurrida, los señores APOLO- NIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRAHAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO DEDENO, ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, la DEVOLUCION de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$11,300,000.00), previo beneficio a la recurrida del 10% del precio de la venta adelantado por la recurrente; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida APOLONIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRA- HAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO*

DEDENO, ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús; y como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato incoada por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 811/2014 de fecha 30 de junio de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 90-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo con la documentación depositada, la exposición de ambas partes, apelante y apelada, se destaca que sendas partes en el proceso asumieron obligaciones sinalagmáticas al suscribir un Contrato de Promesa de Venta y que la demandante hoy recurrente, incoo una Demanda en Resolución de Contrato; que al hacerlo formal y procesalmente la misma estaba correcta en razón de que “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación”; que en el caso de la especie, no es la vendedora que actúa judicialmente en contra de la compradora, sino que es la que prometió pagar el precio de la venta en las modalidades y plazos acordados, la que le advierte a la vendedora, que no puede pagar y que por su propio incumplimiento, se rescinda, anule, resuelva y se deje sin efecto jurídico, el contrato, aceptando cumplir la penalidad de pérdida del 10% del precio de la venta, ya adelantado; que en esa tesitura, la recurrente, demandante primigenia, reclama la devolución del restante, también ya adelantada previamente al cumplir sus obligaciones de los plazos que acordaron; que al actual como lo hizo, la parte recurrente señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, lo ha hecho de acuerdo con los cánones vigentes de nuestra legislación; que al demandar el cumplimiento de la condición resolutoria, se ha producido una revocación de la obligación, devolviendo o volviendo a poner las cosas en el mismo estado que tendría, sino hubiese existido la obligación (...); que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal; que siendo la suma adelantada en pesos de SIETE MILLONES DE PESOS (RD\$7,000,000.00), en el 10% para los recurridos, APOLONIA y compartes, son SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$6,300,000.00) en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; que envuelta otra suma de dinero, es la entregada en dólares americanos, que asciende a la suma de UN CIENTO CUARENTA

Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$149,700.00), el 10% para los recurridos, APOLONIA y Compartes, son CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS (US\$14,970.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de UN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA DOLARES (US\$134,730.00) y/o su equivalente a la moneda nacional en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO”.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil; que la resolución del contrato es invocada por la misma parte que lo incumplió, por lo que hay que dilucidar si la facultad para solicitar la resolución y aplicar la cláusula resolutoria ha sido otorgado al deudor que incumple la obligación; que esta atribución de pedir la resolución del contrato no es extensiva a la parte incumplidora como ha interpretado la corte *a qua*; que el fin de la resolución del contrato es evitar que la parte que incumple se pueda beneficiar se su propio incumplimiento, a no ser que nos encontremos en caso de fuerza mayor o alguna situación de orden público; que el artículo tercero del contrato indica que en caso de incumplimiento de la actual recurrida, la parte recurrente “deberá notificar a la segunda parte, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación”, evento que nunca fue llevado a cabo por la recurrida.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, ya que el contrato es claro y no resiste interpretación alguna; que los recurrentes pretenden que se desnaturalice el contrato e imponga una obligación que está a cargo de la recurrente, como es la de notificar la resolución mediante acto de alguacil con quince (15) días de anticipación.

6) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

7) A partir de la lectura del contrato suscrito por las partes en fecha 13 de agosto de 2007, se verifica que el artículo tercero dispone de la siguiente forma: “TERCERO: La falta de pago o el incumplimiento a uno de los pagos establecidos precedentemente implica de pleno derecho la rescisión del presente contrato, previa notificación de LA PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) DIAS a partir de la Notificación. En caso de rescisión LA SEGUNDA PARTE perderá el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto que haya avanzado al precio, comprometiéndose LA PRIMERA PARTE, de manera solidaria, devolver el excedente que haya recibido. La aplicación de la rescisión se refiere a los pagos establecidos en las letras “a” y “b” del ordinal SEGUNDO de este contrato”.

8) El art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que el art. 1184 del mismo código por su parte dispone que “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

9) En el presente caso se hace referencia a lo estipulado en el art. 1134 del Código Civil, el cual deja dicho que se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios; y a su vez a la regla general de los contratos sinalagmáticos establecidas en el art. 1184 del Código Civil, que rige para cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar

dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

10) Tal y como indica el recurrente, el análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que si bien es cierto que la condición resolutoria constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, no menos cierto es que el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación; que en la especie, nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático, conmutativo, donde existe un alegado incumplimiento a alguna de las obligaciones expresas previstas por la cláusula resolutoria que generaría resolución contractual, la cual tiene como fin sancionar la inejecución; que es preciso aclarar que esta cláusula tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente a su co-contratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato en contra de su deudor.

11) En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte *a qua*, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de que atraviesa por una “difícil situación económica” no es una causa liberatoria de la obligación de pago⁵⁴⁷.

12) Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquirente ejecutar su obligación, no podrá privar al vendedor

547 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp. 891-895.

del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. 1^º, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n^º 15).

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ofrecimiento espontáneo del deudor —demandante principal— de ejecutar la cláusula penal del contrato a cambio de que se ordene su resolución, tuvo evidente influencia sobre los jueces del fondo para decidir en la forma que lo hicieron, al establecer lo siguiente: “(...) *que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal (...)*”.

14) Sin embargo, tal como ha juzgado la Corte de Casación francesa, la estipulación de una cláusula penal para el caso de falta de ejecución de una convención, no conlleva de pleno derecho renuncia del acreedor a perseguir la resolución de esta convención (Cass. civ. 3^º, 22 févr. 1978, Bull. civ. III, n^º 99). Igualmente, respecto al acreedor que ejerce la acción en ejecución del contrato no puede presumirse por ello que haya renunciado a la acción resolutoria (Cass. com., 27 oct. 1953, D. 1954, 201).

15) Como se advierte, en la especie lo que se verifica es un cambio en la conducta del recurrido, quien no tenía la calidad para invocar la referida cláusula resolutoria establecida en el contrato de compraventa; por lo que la corte *a qua* ha incurrido en la violación a la ley al momento de la interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil, invocada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1184 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Herrera Medina.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrido:	José Manuel Félix Escolástico.
Abogados:	Licdos. Ramón Ant. Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927354-0, domiciliado y residente en la calle Diego

Velásquez # 10, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03844895-7, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea # 244 (altos), oficina # 5, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Félix Escolástico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0226139-3, domiciliado y residente en la calle Ana de Pravia # 201, Fundación Peravia, municipio de Baní, provincia Peravia, quien está representado por su madre Ramona Escolástico Romero, domiciliada y residente en la calle Ana de Pravia # 201, Fundación Peravia, municipio de Baní; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Ant. Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Nicolás de Ovando # 306, apto. 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00434, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina en contra del señor José Manuel Félix Escolástico representado por la señora Ramona Escolástico y MODIFICA la sentencia civil No. 038-2015-00834 de fecha 06 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPRIMIENDO el párrafo C del ordinal segundo de su dispositivo confirmándola así en su demás aspectos; Segundo: CONDENA al señor José Manuel Félix Escolástico al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Manuel de Jesús Herrera Medina, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Félix Escolástico. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-00834, de fecha 6 de julio de 2015; que dicho fallo fue apelado por el recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió de manera parcial el recurso, suprimió el párrafo C del ordinal segundo del dispositivo y confirmó en cuanto a los demás aspectos la sentencia mediante decisión núm. 1303-2016-SEN-00434, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“De la documentación aportada se desprende que entre la señora Ramona Escolástico y el señor Manuel de Jesús Herrera Medina intervino un contrato de arrendamiento sobre el inmueble descrito como casa No. 10 primer piso calle Diego Velázquez del sector Ensanche Capotillo, cuyo precio fue fijado en la suma de RD\$4,000.00; Mediante certificación de fecha 10 de septiembre de 2012, expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional respecto del certificado de título matrícula No. 0100228641, se observa que el señor José Manuel Félix Escolástico es el propietario del inmueble denominado como 400456148004, que tiene una superficie de 127 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; En fecha 09 del mes de enero de 2003 el señor José Manuel Félix Escolástico otorga poder amplio y suficiente a favor de la señora Ramona Escolástico Romero, respecto a la casa marcada con el No. 10 de la calle Federico Velásquez, del sector Capotillo, para que. esta en su propio nombre gestione, administre y apodere a cualquier oficina de abogado para el desalojo de la referida vivienda; La señora Ramona Escolástico Romero realiza el procedimiento por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios un procedimiento en desahucio dando consigo la resolución No. 15-2012, de fecha 2 de marzo del 2012, la cual se autoriza a Ramona Escolástico a iniciar el procedimiento de desalojo, concediendo un plazo de 5 meses para iniciar el proceso de desalojo por ante los tribunales; La misma resultó apelada, siendo apoderada la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual emitió la resolución No. 28-2012, de fecha 20 de junio del 2012, donde se confirma en todas sus partes la resolución 15-2012 de fecha 2 de marzo del 2012; dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; Respecto al primer argumento de que la parte a quién benefició la resolución del control de alquileres no es la persona que interpone la demanda en desalojo, ni mucho menos es la propietaria del inmueble en cuestión, la Corte ha comprobado del legajo de pruebas que componen el expediente que el señor José Manuel Félix Escolástico otorgó poder amplio y suficiente, a la señora Ramona Escolástico Romero, para que la misma administre su propiedad (como lo es arrendamiento del inmueble) y asimismo gestione y apodere a cualquier abogado a los fines de iniciar cualquier demanda en desalojo respecto al

inmueble mencionado, ahora bien el hecho de que la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a favor de Ramona Escolástico y la demanda en desalojo interpuesta en primer grado por José Manuel Félix Escolástico, no la hace violatoria al debido proceso, toda vez que tal como habíamos expresado *up supra* el propietario José Manuel Félix Escolástico al designar a la señora Ramona Escolástico como su representante para llevar a cabo todas las actuaciones relativas al indicado inmueble daba consigo el consentimiento expreso de actuar en su propio nombre y visto de la demanda primigenia que el mismo se hace representar por dicha señora entendemos que la misma posee calidad para interponer la referida acción, motivos por los cuales procede el rechazo respecto a este argumento”.

4) El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada no examinó ninguna de las piezas que le fueron sometidas; que, además, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; que, asimismo, afirma que la sentencia impugnada contiene contradicciones, ya que en una parte habla de José Manuel Félix Escolástico, representado por Ramona Escolástico Romero, sin que en el acto de la demanda se hiciera constar poder para estos fines, y extrañamente en otra parte de la misma sentencia se titula a esta última como propietaria del inmueble perseguido del desalojo; que continua exponiendo que de manera extraña aparece esta señora firmando la declaración jurada de fecha 22 de febrero de 2011, en supuesta calidad de propietaria y a su vez solicitándola para ser ocupada de manera personal por esta, sin ostentar poder ni calidad de propietaria.

5) Contra dicho medio la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que fueron analizadas todas las piezas depositadas; que los argumentos presentados en el presente recurso de casación fueron los mismos que han sido contestados por el tribunal de primer grado y la alzada, y ha quedado demostrado que el recurrente es el propietario del inmueble alquilado y que Ramona Escolástico Romero actúa en su nombre, tal como se puede comprobar del poder depositado por ante esta Sala.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la corte *a qua* numeró y ponderó todos los documentos depositados por las partes,

de manera que estableció los hechos y aplicó el derecho en base a los mismos, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en ningún vicio de desnaturalización de los hechos.

7) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁵⁴⁸; que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización indicar exactamente cuál documento ha sido desnaturalizado⁵⁴⁹, situación que no se verifica en el presente caso, pues el recurrente solo se refiere de manera general a las piezas, sin identificar cuál y en qué consistió la desnaturalización, por lo que no pone en condiciones a esta Sala para verificar dicho vicio.

8) Por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción, pues con respecto al recurrido y su representante Ramona Escolástico Romero, estableció que el contrato de arrendamiento con el recurrente fue firmado por esta última en calidad de arrendadora, pero que el inmueble es propiedad del recurrido en virtud del Certificado de Título núm. 0100228641, y que éste último le dio poder de representación de fecha 9 de enero de 2003 para la administración de la propiedad (como lo es el arrendamiento del mismo) y que así mismo gestione cualquier demanda en desalojo respecto al inmueble; que en ninguna parte de la decisión se establece que Ramona Escolástico Romero es la propietaria, sino que en los documentos donde ella aparece, es en virtud del poder de representación *ut supra* indicado; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio de casación analizado.

9) En un primer aspecto de su segundo medio de casación el recurrente expone que la sentencia impugnada carece de la exposición de los hechos y del derecho, en franca violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no ponderó los documentos, así como tampoco enunció las leyes sobre los cuales revocó la sentencia, en franca

548 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

549 SCJ, 1ra. Sala, num. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

violación a los arts. 61, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil; que el supuesto poder de fecha 9 de enero de 2003 no aparece en ninguno de los actos procesales, así como tampoco el recurrente y su representante Ramona Escolástico Romero aparecen como dueños del inmueble en desalojo, como se comprueba en la certificación de fecha 25 de septiembre de 1996, lo que fue valorado de manera errada por la alzada.

10) Contra dicho medio el recurrido expone que la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil no tiene asidero, pues en las páginas 3, 4 y 5 se encuentran bien definidos los puntos de hechos y de derecho, las pretensiones de las partes y las consideraciones de la alzada, así como la descripción sumaria del proceso y las pruebas aportadas; que durante el proceso fueron respetadas las garantías contenidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

11) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

12) Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el poder de representación sí fue depositado ante el tribunal de alzada, del cual se hace mención de manera categórica para fijar sus hechos y rechazar los alegatos presentados por el entonces y actual recurrente, sobre la base de que Ramona Escolástico Romero actúa en representación del recurrido como propietario del inmueble arrendado, cuya propiedad también fue verificada en virtud del Certificado de Título expedido por la autoridad competente, siendo dicha prueba la idónea para acreditar sus derechos registrados sobre la propiedad, sin que ninguna otra prueba demostrara lo contrario; que la alzada, luego de ponderar todas las pruebas, pudo determinar que el inmueble arrendado pertenece al accionante primario, y que procedía la resiliación del contrato; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

13) En otro aspecto de su segundo medio la parte recurrente expone que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al considerar a la recurrente como usurpadora de funciones y abrogarse calidad y derecho que supuestamente no tiene en materia de cobro de pesos, en virtud de lo establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

14) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a una demanda en cobro de pesos, la cual no es objeto del presente proceso, por el mismo tratarse sobre una resiliación de contrato de arrendamiento; que, en tales circunstancias, este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibles.

16) Al tenor del art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 68 y 69 Constitución de la República; arts. 61 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Medina, contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00434, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel de Jesús Herrera Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramon Ant. Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amaury Alberto Jaquez Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros) y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Amaury Alberto Jaquez Gómez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145352-4, domiciliado y residente en

la carretera Villa Tapia # 65, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **b) Luz Divina Paulino Abreu**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031850-4, domiciliada y residente en la calle José Cabrera # 126, sector Alma Rosa I, de esta ciudad de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 261, Centro Comercial A. P. H., cuarto piso, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS)**, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Vicente Estrella casi esq. calle R. C. Tolentino # 8, provincia Santiago; **b) Francisco Manuel Matrille Alvarado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Guásumas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Lope de Vega # 55, edificio centro comercial Robles, *suite* 1-9, primer piso, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y también como abogados constituidos del corecurrido Francisco Manuel Matrille Alvarado, los Lcdos. Jorge Alberto Fernández y Martín Guzmán Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000514-3 y 049-0047602-1, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Arístides Fiallo Cabral # 306, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 138-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, regular

y válido en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0397 de fecha diez y ocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Duarte, por los motivos expuestos, y en consecuencia; TERCERO: Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores AMURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, en contra del señor FRANCISCO MANUEL MATRILLE ALVARADO Y LA COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS) por las razones señaladas; TERCERO: Condena a la parte recurrida señores AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2014, donde la parte recurrida Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS) y Francisco Manuel Matrilie Alvarado invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2014, donde la parte corecurrida Francisco Manuel Matrilie Alvarado invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu, parte recurrente; y, Francisco Manuel

Matrille Alvarado y Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 0397/2012, de fecha 18 de abril de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 138-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los testimonios y del derecho sometidos al dar un alcance e interpretación distinta al sometido por el recurrente en la jurisdicción de alzada y a la declaración de los testigos a cargo y a descargo y que degenero en el criterio de la Jurisdicción de Alzada de que no quedo establecido la existencia de una colisión entre las partes en Litis; Falta de base legal. Omisión de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, de las conclusiones vertidas y las alegaciones que las fundamentan, esta Corte infiere que el caso objeto de esta decisión, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, que puede ser probado por todos los medios [...] el artículo 1315 del Código Civil contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima “Actor Incumbit Probatio” al establecer: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; Que, en sentido general la responsabilidad y el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar sí se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre esta falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad, pero en el caso de la especie, se pretende el reconocimiento de

la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular; Que, el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; Que, al respecto ha establecido la jurisprudencia que: Las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad son la intervención activa de la cosa y que esa cosa haya escapado al control material del guardián (Cas. Civil 7 de octubre del 1998, Bol. Jud. 1055, pag. 35-41); Que, en este sentido se ha referido la doctrina nacional al opinar que: El artículo 1384, párrafo I, se aplica al daño causado por las cosas mobiliarios e inmobiliarias, peligrosas y no peligrosas, estén o no accionadas directamente por el hombre. Basta para su aplicación que la cosa haya sido generadora del daño (Morel, Juan A. Responsabilidad Civil. Edición revisada y actualizada por la Lic. Gorila María Hernández, Editorial Tiempo, S.A. Santo Domingo, D. N., 1989, Pág. 21); Que, de lo anterior hay que precisar que constituye presupuesto de la responsabilidad de referencia la demostración de la existencia de una colisión entre los vehículos conducidos por el recurrente y el recurrido; Que, constituyen hechos establecidos que tanto el recurrente como el recurrido denunciaron ante la autoridad metropolitana de transporte la ocurrencia de accidentes de tránsito en fechas doce (12) y trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), entre personas distintas; Que, no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que entre el vehículo del recurrente señor AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ y el vehículo del recurrido señor LUIS BIENVENIDO MATRILLE ALVARADO, se haya producido un accidente de tránsito o colisión de sus vehículos, en un mismo lugar y fecha; Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica; Que, no habiendo quedado establecido la existencia de una colisión o accidente de tránsito entre las partes en litis, sino de accidentes o colisiones distintas, entre vehículos y personas distintas, procede rechazar la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor AMAURY

ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ en contra del señor LUIS MANUEL MATRILLE ALVARADO, por falta de pruebas que justifiquen la participación activa de la cosa y la responsabilidad del guardián de la misma”.

4) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada no realizó un análisis de los hechos sometidos, así como tampoco ponderó la medida de instrucción celebrada en primer grado, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho sometido, pues dio un alcance distinto a lo expuesto por los recurrentes y a las declaraciones de los deponentes testigos; que la corte *a qua* rechazó la demanda primigenia por falta de prueba, sin embargo los testigos propuestos, tanto a cargo como a descargo no descartan la existencia de un accidente, sino más bien coinciden en la ocurrencia del mismo, sosteniendo como punto controvertido la falta exclusiva del recurrente, sin aportar medio de prueba alguna que sustente su teoría; que además, de los documentos que conforman el expediente se probó los daños morales y materiales padecidos en virtud del certificado médico legal, así como la existencia del accidente y el vínculo de causalidad, pues el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros constituyen pruebas suficientes para acoger la demanda primigenia; que la alzada no ponderó ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, incurriendo en la falta de base legal y violación al art. 1315 del Código Civil, inclusive ni siquiera ponderó de manera correcta el nombre del hoy corecurrido, pues no es Luis, sino Bienvenido.

5) En defensa de la sentencia criticada el recurrido expone que la alzada hizo una minuciosa verificación y comprobación de los medios de pruebas depositado a su consideración, utilizando la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, tal como se evidencia en los considerando plasmado en la página 15, por lo que hizo una buena interpretación de los hechos y del derecho, pues estableció la colisión en dos accidentes diferentes, que involucran a las partes, pero de manera separada, no entre sí, lo que evidenció que no se aportó elemento alguno que demuestre que entre el vehículo de los recurridos y el vehículo de los recurrentes se haya producido un accidente de tránsito; que la corte *a qua* dictó una sentencia motivada y con base legal, por lo que hizo una buena aplicación de la ley; además, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares

acerca de cada prueba, sino las que son decisorias en el caso; que la alzada concentró su atención en las actas de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de fechas 12 y 13 de diciembre de 2010, respectivamente, y los certificados médicos del corecurrido Adolfo Alb. Jaquez Gómez y Rodolfo Antonio Núñez Ovalle, pruebas estas que la corte *a qua* estimó suficientes para emitir su decisión.

6) Con respecto al vicio presentado por los recurrentes sobre la no ponderación de la medida de instrucción celebrada en primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos y el derecho como consecuencia del alcance distinto otorgado por la alzada a lo expuesto por los recurrentes y a las declaraciones de los deponentes testigos en primera instancia, del estudio de la documentación se verifica que no se encuentra depositada la sentencia de primer grado o ninguna acta de dicha instancia, por lo que el recurrente no puso en condiciones a esta sala para verificar el vicio denunciado.

7) Por otro lado, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente con respecto a la prueba documental; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, estableció su insuficiencia para lograr una condena en contra de los hoy recurridos, pues no quedó establecido la existencia de una colisión o accidente de tránsito entre las partes, sino de accidentes entre vehículos y personas distintas, ha actuado apegada a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

8) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcto los hechos sometidos y todas las pruebas depositadas por las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad.

9) Por último, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expusieron los recurrentes, que la alzada se refirió al recurrido y demandante original con el nombre de Luis, sin embargo esto por sí solo no es motivo de casación, sino más bien un error involuntario de la corte *a qua*, pues en otras partes del cuerpo y en el dispositivo de la decisión está escrito correctamente el nombre de dicha parte; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

10) En un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte no analizó el objeto de la demanda primigenia, pues esta se fundamenta en el art. 1384 párrafo I Código Civil, no en el art. 1382 Código Civil como erróneamente estableció.

11) Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó la demanda primigenia sobre la base del art. 1384 párrafo I del Código Civil, pues estableció que de las conclusiones vertidas y las alegaciones que las fundamentan, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu, contra la sentencia civil núm. 138-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Alberto Fernández Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Castellano Familia.
Abogados:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Yañill Edlin Pérez Silverio y Lic. Alfredo Alcántara Valenzuela.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapara Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004998-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela y Yanill Edlin Pérez Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 001-1188009-2 y 223-0042489-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Jeanca V, *suite* 2B, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez y Divina Carmen Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 001-1780932-7, respectivamente, en calidades de gerente de División Área Legal y Conducta Legal y gerente de Reclamaciones Bancarias y Demandas Área Legal y Conducta Ética, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapara Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Zapata-Taveras, Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0085, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Ramón Castellano Familia, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Castellano Familia, recurrente y, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, recurrido; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SS-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa aplicación del derecho, violación al artículo 17 de la ley 288-05; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación a la regla del debido proceso, los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de

casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Castellano Familia.
Abogados:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Yañil Edlin Pérez Silverio y Lic. Alfredo Alcántara Valenzuela.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapara Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004998-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela y Yanill Edlin Pérez Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 001-1188009-2 y 223-0042489-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Jeanca V, *suite* 2B, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez y Divina Carmen Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 001-1780932-7, respectivamente, en calidades de gerente de División Área Legal y Conducta Legal y gerente de Reclamaciones Bancarias y Demandas Área Legal y Conducta Ética, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapara Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Zapata-Taveras, Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0085, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Ramón Castellano Familia, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Castellano Familia, recurrente y, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, recurrido; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SEEN-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa aplicación del derecho, violación al artículo 17 de la ley 288-05; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación a la regla del debido proceso, los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de

casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leonidas Arias Soriano.
Abogados:	Dr. William Alcántara Ruiz, Licdos. Alfredo González Pérez, Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia González.
Recurridos:	Dimitris Leonardo Charalambous Faber y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero del Monte.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Arias Soriano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, domiciliado y residente en la

calle Isabel de Torres núm. 2, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William Alcántara Ruiz y a los Lcdos. Alfredo González Pérez, Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0, 078-0002439-5, 054-00078857-5 y 001-1564148-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez núm. 157, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296960-5, 001-1715795-8 y 001-1351013-5, en la calle Agustín Lara núm. 22, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada; y como correcurrido Juan Francisco Germosén Tejada, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1341436-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 384, primer piso, La Casa del Mufler, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana Alesandra Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000573-3, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y en la calle Primera núm. 19, tercer piso, residencial María del Mar, kilómetro 10 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del SR. RAFAEL LEONIDAS ARIAS S. contra la sentencia núm. 805, librada en fecha 5 de agosto de 2015 por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA lo

resuelto en el dispositivo de la aludida decisión; **SEGUNDO:** CONDENA en costas al intimante RAFAEL L. ARIAS, con distracción en provecho de los Licdos. Juana Álesandra Díaz, Napoleón Terrero del Monte, Rosa Mejía Franco y Rocío Fernández Batista, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2017, donde la parte recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2017, donde la parte correcurrida, Juan Francisco Germosén Tejada invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Leonidas Arias Soriano, como recurridos Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención y como correcurrido Juan Francisco Germosén Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de mayo de 2011 el señor Juan Francisco Germosén Tejada vendió al actual recurrente un inmueble ubicado en la calle Fernando Defilló núm. 24, sector Bella

Vista, de esta ciudad, por la suma de RD\$9,000,000.00, pagaderos en tres cuotas, RD\$500,000.00 a la firma del documento, RD\$4,000,000.00 en un plazo de 20 días y RD\$4,500,000.00 tan pronto el registrador de títulos emitiera un certificado de propiedad a nombre del comprador; b) que en fecha 26 de abril de 2013 el referido vendedor demandó al comprador en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentado principalmente en que este no cumplió con las condiciones de pago pactadas, proceso en el que fueron demandados en intervención forzosa los señores Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, en calidad de inquilinos con opción a compra del inmueble envuelto en la *litis*, acción principal que fue acogida por el tribunal de primera instancia y rechazada la intervención forzosa, mediante sentencia núm. 805 de fecha 5 de agosto de 2015; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a rechazar el recurso, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544 de fecha 8 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor Rafael Leonidas Arias Soriano recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: falta de motivos.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, haciendo una interpretación errada de los artículos 1135, 1184, 1315, 1582, 1605, 1382 y 1383 del Código Civil y desnaturalizando los hechos y documentos, al limitarse a tomar en consideración los cheques núms. 000732 y 005448 por las sumas de RD\$3,500,000,00 y RD\$500,000.00, extraídos de la certificación núm. 1429 de fecha 30 de septiembre de 2014 expedida por la Superintendencia de Bancos, y excluir e inobservar los originales de las certificaciones de fechas 6 de octubre de 2014, 10 y 15 de septiembre de 2015 y 18 de agosto de 2016 expedidas por el Banco Popular Dominicano, relativas a los cheques núms. 001542 y 005981, las certificaciones de fechas 16 de septiembre de 2015 y 18 de agosto de 2016 y copia certificada del cheque núm. 1369 expedidas por el Banco BHD-León, originales de las cartas certificadas núms. 392, 3182 y 3219 de fechas 6, 7 y 15 de octubre de 2015 expedidas por la Superintendencia de Bancos, con copias certificadas de los cheques núms. 001542, 1369 y 5981 canjeados en los Bancos Popular Dominicano y BHD-LEÓN,

original del cheque núm. 5981, copia certificada del cheque núm. 1369 y copia del cheque núm. 5447, los cuales hacen constar los pagos realizados y el saldo de la deuda por la suma total de RD\$9,300,000.00, documentos que de haber sido descritos y ponderados correctamente hubieran dado una solución satisfactoria al litigio, apegada a la ley y al derecho.

4) La parte recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, sostiene en su memorial de defensa que el incumplimiento de la obligación de pago del recurrente pudo constatarse en virtud de la certificación número 1429 de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual certificó que los únicos cheques que fueron emitidos por este y la entidad Refricentro Internacional, S. A. (de su propiedad), en favor del vendedor y cambiados por dicho señor fueron los números 5448 y 00732, por lo que solo recibió una parte incompleta del precio de venta acordado, razón por la cual tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* declararon la resolución del contrato por incumplimiento del recurrente, no incurriendo el señor vendedor en ningún tipo de falta frente a las obligaciones contraídas en el contrato; que consecuentemente, la corte realizó una correcta aplicación de la ley de conformidad con el artículo 1184 del Código Civil dominicano al resolver el contrato, realizando un correcto análisis de contenido y alcance de acuerdo a los hechos, pruebas presentadas y la base legal aplicable; que de la simple lectura de las argumentaciones establecidas en la sentencia impugnada se deduce que el juez *a quo*, de manera incuestionable, ponderó en derecho cada elemento probatorio para emitir el fallo.

5) De su parte, el correcurrido, señor Juan Francisco Germosén Tejada, sostiene en su escrito de defensa que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y base legal y por tanto deben ser rechazados; que reposa una certificación de la Superintendencia de Bancos, donde no figuran cobrados en ningún momento los mencionados cheques; que no es cierto que el recurrente pagó la totalidad del precio de la venta, por tal razón la corte *a qua* hizo la debida valoración e interpretación de la ley al momento de emitir su decisión.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

(...) que sin embargo, lo cierto es que aun cuando el comprador afirma y reafirma que sufragó por completo el precio y que en cheques de diferentes épocas, entre 2011 y 2014, ha desembolsado a favor de su contraparte, él personalmente o por vía de la empresa que preside REFRI-CENTRO INTERNACIONAL, S. A., un total de RD\$9,300,000.00, de lo único que hay constancia oficial, tal y como lo comprobó el primer juez a través de la Superintendencia de Bancos, es de dos pagos concernidos a la venta de la casa de la calle Femando Defilló núm. 24 de esta ciudad: uno del 4 de mayo de 2011 (ch/5448) por la suma de RD\$500,000.00 y otro del 17 de mayo de 2011 (ch/00732) por la cantidad de RD\$3,500,000.00; que de los restantes pagos que completarían los RD\$9,300,000.00 a que se refiere el Sr. Arias Soriano no existe ningún aval constatable proveniente de las autoridades gubernamentales reguladoras del sector bancario (...).

8) El examen del fallo censurado pone de manifiesto que la alzada estableció que la parte apelante, ahora recurrente, depositó ante dicha jurisdicción los siguientes documentos: a) certificación de fecha 18 de agosto del 2016, expedida por el Banco Popular Dominicano; b) copia del informe núm. 1429 de fecha 30 del mes de septiembre del 2014, enviado por la Superintendencia de Bancos; y c) dos originales de las certificaciones de fecha 13 de diciembre del 2016; entre otros; procediendo a confirmar la sentencia de primer grado que acogió de la demanda primigenia, indicando que el señor Rafael Leonidas Arias Soriano solo demostró haber pagado las sumas de RD\$500,000.00 y RD\$3,500,000.00 mediante los cheques núms. 5448 y 00732, según determinó de una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no así la totalidad de la suma adeudada por concepto de compra del inmueble envuelto en la *litis*; sin embargo, ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente ha aducido que la corte *a qua* no ha ponderado y analizado todos los medios de prueba depositados a fin de demostrar sus alegatos, limitándose a tomar en cuenta los referidos anteriormente.

9) En ese sentido, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el inventario recibido por la secretaría de la corte *a qua*, en la que se hace constar que no figuran como piezas depositadas ante el tribunal de segundo grado las certificaciones de fechas 6 de octubre del año 2014, 7 de octubre del año 2015, 10 de septiembre del año 2015, 15 de septiembre del año 2015, 16 de septiembre del año 2015, 6 de octubre del año 2015, 15 de octubre del año 2015 y 18 de agosto del año 2016, expedidas por los Bancos Popular Dominicano, BHD-LEÓN y la Superintendencia de Bancos, las cartas certificadas núms. 1392, 3182 y 3219 de fechas 6, 7 y 15 del mes de octubre del año 2015, la copia certificada del cheque núm. 1369, ni la copia del cheque 5447, de los que ha hecho referencia el señor Rafael Leonidas Arias Soriano en su recurso de casación; por tanto, al no haberse puesto a la alzada en condiciones de examinarlos para adoptar su fallo, no pueden ser insertados al proceso por primera vez en casación, puesto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada.

10) Según las disposiciones contenidas en la cláusula segunda del contrato de venta de que se trata, el precio convenido entre las partes para dicho negocio, sección y transferencia, ha sido convenido en la suma de RD\$9,000,000.00, la cual sería pagada de la siguiente manera: RD\$500,000.00 mediante dicho documento; RD\$4,000,000.00 en un plazo no mayor de 20 días a partir de la firma del contrato y el resto o sea RD\$4,500,000.00 inmediatamente el Registrador de Títulos emita el certificado de título correspondiente a dicho inmueble; convenio que de acuerdo a lo analizado por la alzada, no fue respetado por el comprador en cuanto a su obligación de pago.

11) Que según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la

carga probatoria⁵⁵⁰, verificándose de la lectura de la sentencia impugnada, como ha sido indicado, que la parte apelante no demostró haber pagado la totalidad del precio pactado para la compraventa del inmueble en cuestión; en ese sentido, no se evidencia que al confirmar la resolución del contrato suscrito entre las partes, ha actuado dentro del ámbito de legalidad; por tanto, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamento.

12) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se dedicó de fondo a hacer una amplia y suficiente motivación que contenga una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, conforme lo establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que la motivación de las sentencias es una obligación que la ley impone a los jueces como fuente de legitimación de sus decisiones, y que permite que esta pueda ser valorada objetivamente y sometida a la sana crítica.

13) La parte recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, defiende el fallo criticado argumentando en su escrito de defensa que la corte ponderó el asunto de manera impecable con los elementos probatorios aportados y la base legal aplicable, lo cual hace constar en la sentencia impugnada, de la cual puede evidenciarse el análisis de las consideraciones planteadas en la sentencia de primer grado, la ponderación de los argumentos de ambas partes, así como de las pruebas aportadas para sustentar los alegatos y la aplicación de las disposiciones legales que responden a la cuestión jurídica.

14) El correcurrido, señor Juan Francisco Germosén Tejada, alega al respecto en su memorial de defensa que la decisión de la corte ha sido justa, diáfana y razonable ante la inminente solución de un conflicto judicial y una controversia, que los jueces han logrado una sentencia justa y apegada a la ley y al derecho.

15) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la

550 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁵¹.

16) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁵². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁵³.

17) Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁵⁵⁴.

18) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de

551 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

552 aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

553 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

554 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Arias Soriano, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV- 00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Leonidas Arias Soriano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero del Monte y Juana Alesandra Díaz, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura Virginia Mosquea Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Octavio Ogando Pérez y Juan Guzmán Brito.
Recurrido:	Jairo Acosta Alonzo.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Jorge E. de Jesús.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Virginia Mosquea Alcántara, Yoelina Mosquea Hernández, Rosigna Mosquea Hernández y Yoel Mosquea Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y pasaportes núms. 001-1706848-6, XDC315533, XDC601443 (alemanes), y 49054888M (español), domiciliados y

residentes en la calle Principal núm. 19, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Octavio Ogando Pérez y Juan Guzmán Brito, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0040520-5 y 001-1292935-1, con estudio profesional establecido en la avenida Sánchez núm. 17, sector Proyecto 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el proceso figuran como parte recurrida Jairo Acosta Alonzo, de generales ignoradas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Jorge E. de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 001-2876547-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, tercer nivel, suite núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad; y Felicia González, de generales que no constan, quien no constituyó abogada para ser representada.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00039, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Libra acta del acuerdo transaccional contenido en el acto bajo firma privada de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, legalizado por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del municipio de Nagua, por el cual las partes han decidido dejar sin efecto el proceso judicial que dio origen a la sentencia número 454-2017-SEEN-00231, de fecha 27 del mes de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Jairo Acosta Alonzo, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de julio de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Laura Virginia Mosquea Alcántara, Yoelina Mosquea Hernández, Rosigna Mosquea Hernández y Yoel Mosquea Hernández y como recurridos Jairo Acosta Alonzo y Felicia González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de octubre de 2015 falleció el señor Virgen Mosquea del Rosario, procediendo a demandar la partición de los bienes relictos primero: a) la señora Leyda Mosquea en fecha 18 de diciembre de 2015, y luego b) los señores Laura Virginia Mosquea Alcántara De Reyes, Rosigna Mosquea Hernández, Yoelina Mosquea Hernández y Yoel Mosquea Hernández el 18 de enero de 2016, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Felicia González Regalado, alegando ser hija heredera del *decujus*; b) que mediante sentencia núm. 454-2017-SSEN-00231 de fecha 27 de abril de 2017 el tribunal de primera instancia ordenó la partición de los bienes acumulados durante la relación de concubinato entre Leyda Mosquea y el finado Virgen Mosquea del Rosario, y que los bienes correspondientes a este último fueren distribuidos entre sus hijos Laura Virginia Mosquea Alcántara, Rosigna Mosquea Hernández, Yóelina Mosquea Hernández, Yoel Mosquea Hernández, Niurlyn Mosquea González, Estefany Virginia Mosquea González y Virelsa Francely Mosquea González; ordenando a su vez la partición y distribución de los bienes relictos dejados por el *decujus*, acumulados antes del referido concubinato, en partes iguales entre sus hijos, antes mencionados; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Felicia González Regalado, procediendo la corte a librar

acta del acuerdo transaccional contenido en el acto bajo firma privada de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, legalizado por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del municipio de Nagua, por el cual las partes han decidido dejar sin efecto el proceso judicial que dio origen a la decisión apelada, según sentencia núm. 449-2018-SSEN-00039 de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 1717-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte co-recurrida Felicia González Regalado.

3) La lectura del memorial de casación revela que si bien el recurrente no particulariza el medio en que descansa su recurso, este se encuentra desarrollado en el contenido de dicho escrito, el cual versa sobre el análisis exiguo del poder otorgado a su abogado y del acuerdo transaccional que fue sometido a su consideración.

4) Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera: *PRIMERO: Que esta honorable suprema Corte de Justicia, con su amplio conocimiento y en protección de los derechos de las personas que buscan Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido tanto en la forma como el fondo, el presente recurso de casación contra la sentencia No. 449-2018- SSEN-00039, NCI-449-2017-ECIV-00133, EXP. 454-15-0152, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), homologa el acuerdo transaccional firmado por el Lic. JAIRO ACOSTA ALONZO, abogado de los herederos LAURA VIRGINIA MOSQUEA ALCÁNTARA, YOELINA MOSQUEA HERNÁNDEZ, ROSIGNA MOSQUEA HERNÁNDEZ y YOEL MOSQUEA HERNÁNDEZ, por ser presentado en tiempo hábil y con apego a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que esta honorable suprema corte de Justicia, tenga a bien RECHAZAR, en todas sus partes la sentencia No. 449-2018-SSEN-00039, NCM49-2017-ECIV-00133, EXP. 454-15-0152. de fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), homologa el acuerdo transaccional firmado por el Lic. JAIRO ACOSTA ALONZO, abogado de los herederos LAURA VIRGINIA MOSQUEA ALCÁNTARA, YOELINA MOSQUEA HERNÁNDEZ, ROSIGNA MOSQUEA HERNÁNDEZ y YOEL MOSQUEA HERNÁNDEZ, por ser contradictoria a sus mandato, y pretensiones, como herederos del finado VIRGEN MOSQUEA DEL ROSARIO, y porque las decisiones de Lic. JAIRO ACOSTA ALONZO, son violatorias a los arts. 2, 22,*

36 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho, si es que es que realmente funciona y 1101, 1108, incisos 1, 2 y 3, 1135, 1136, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. TERCERO: ORDENAR, la Nulidad del acuerdo suscrito por el Lic. JAIRO AGOSTA ALONZO, en calidad de abogado de la señora LAURA VIRGINIA MOSQUEA ALCÁNTARA, no así de los señores YOELINA MOSQUEA HERNÁNDEZ, ROSIGNA MOSQUEA HERNÁNDEZ y YOEL MOSQUEA HERNÁNDEZ, quienes afirman no haberle dado poder, y que solo se limitaron a confiar en su hermana LAURA, por ser violatorias a los arts. 2, 22, 36 y 42, del código de ética del Profesional del Derecho, si es que es que realmente funciona y 1101, 1108, inciso 1, 2 y 3, 1135, 1136, 1382 y 1383, del Código Civil Dominicano CUARTO: ORDENAR, la ejecución de la sentencia No. No. 454-2017-SEN-00231, NCI No. 01870-2015, EXP. No. 454-15-01352, que ordena la división de los bienes dejados por el finado VIRGEN MOSQUEA DEL ROSARIO, entre sus hijos, y la entrega a cada uno de los que es suyo. QUINTO: Que se CONDENEN a los señores JAIRO AGOSTA ALONZO Y FELICIA GONZÁLEZ REGALADO, al pago de los gastos de procedimientos hecho por los Recurrentes señores LAURA VIRGINIA MOSQUEA ALCÁNTARA, YOELINA MOSQUEA HERNÁNDEZ, ROSIGNA MOSQUEA HERNÁNDEZ y YOEL MOSQUEA HERNÁNDEZ. Los cuales por cuyas culpas sucedieron. SEXTO: Que se CONDENEN a los señores JAIRO ACOSTA ALONZO Y FELICIA GONZÁLEZ REGALADO, al pago de las costas del procedimiento y honorarios a favor de los Licdos. OCTAVIO OGANDO PÉREZ y JUAN GUZMÁN BRITO, quienes a firman haberlas avanzado en todas sus partes.

5) La parte co-recurrida, Jairo Acosta Alonzo, alega en su memorial en defensa de la sentencia impugnada, que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

7) En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

9) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por los recurrentes tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia rechace la sentencia que homologa el acuerdo transaccional de fecha 26 de febrero de 2018, declare la nulidad de dicho acto y ordene la ejecución de la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00231 que dispone la división de los bienes dejados por el finado Virgen Mosquea del Rosario entre sus hijos y la entrega a cada uno de lo que es suyo, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene inadmisibile.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laura Virginia Mosquea Alcántara, Yoelina Mosquea Hernández, Rosigna Mosquea Hernández y Yoel Mosquea Hernández, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00039, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Panalpina Transporte Mundiales, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Patrialores Bruno Jiménez.
Recurridos:	Gian Piero Speranzini y compartes.
Abogado:	Dr. Robert Cabral.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Panalpina Transporte Mundiales, S. A.**, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Winston Churchill, # 459, edificio In Tempo, 5to. piso, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Philippe Lescuras, de

generales que no constan en el expediente; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln, # 403, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A)** Gian Piero Speranzini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226348-8, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, km. 32, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Robert Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632756-0, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la av. Rómulo Betancourt # 491, *suite* 17, segundo nivel, ensanche Los Maestros del Mirador Sur, Distrito Nacional. **B)** Los señores Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio, de generales que no constan por haber hecho defecto en este estadio.

Contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores HENRY OTONIEL VALERIO y MADELIN VALERIO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados al efecto. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor GIAN PIERO DE SPERANZINI, por falta de concluir al fondo respecto al Recurso de Apelación incidental interpuesto, no obstante habersele requerido. TERCERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor GIAN PIERO SPERANZINI y la entidad COMPAÑÍA PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 3204, dictada en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 5649-08-04733, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. CUARTO: Con relación al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por

las fundamentaciones de la Corte. QUINTO: COMPENSA las cotas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2903-2015, de fecha 10 de julio de 2015, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de los corecurridos Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo..

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Panalpina Transportes Mundiales, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Gian Piero Speranzini, Henry Oroniel Valerio y Madelin Valerio, estos dos últimos en defecto en casación. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el ahora recurrente contra Hotel Piero (Vista del Futuro), Gian Piero Speranzini, Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio, en el curso del conocimiento de la cual el señor Gian Piero Speranzini demandó reconventionalmente a la actual recurrente. El juez de primer grado excluyó del proceso al Hotel Piero (Vistas del Futuro) y rechazó ambas demandas mediante decisión núm. 3204 del 3 de noviembre de 2011; que dicho fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos mediante sentencia núm. 095 de fecha 14 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. No ponderación de pruebas sobre certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente”**.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que cierta y efectivamente constan en el expediente los originales de las facturas Nos. 004235, 004383, 004676, 005005, 002557, 004575, así como de los Bill Of Lading Nos. 652171, 652047, 651355, 652324, 651936 y 652225, sin embargo no menos cierto es, que los mismos no se encuentran recibidos o firmados por las partes a quienes se demanda en el sentido que lo señala el artículo 109 del Código de Comercio el cual expresa que [...] y Agregado esto, tampoco consta el documento que vincula a las partes que según lo expresa el mismo Código en su artículo 101, resulta ser la carta de porte diciendo sobre este aspecto lo que sigue [...] es necesario hacer la acotación de que en el expediente consta una copia fotostática de una carta de porte expedida por la señora Madeline Valerio, sin embargo los datos que ella contiene no se corresponden con el contenido de las facturas, ni con el de los Bills of Ladins, ni tampoco se corresponden con el contenido de los furgones que se encuentran señalados en los conocimientos de embarque, y por los cuales ese está reclamando el pago, es decir que no ha sido depositada prueba alguna que establezca el vínculo existente entre las partes, los furgones y la mercancía, por lo cual la demanda está destinada al rotundo rechazo por falta de prueba vinculante, por lo que se confirma la sentencia de primer grado pero no por la motivaciones en las cuales se basa, sino por los motivos establecidos por esta Corte”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de pruebas que establezcan el vínculo existente entre las partes, los furgones y la mercancía; que la relación de las partes surge de la contratación de los servicios marítimos, lo cual se acredita a través de las facturas que contienen además el crédito reclamado; de igual forma, no valoró

correctamente los conocimientos de embarque, que son la prueba del contrato de transporte marítimo, lo cual está establecido en los arts. 101 y 102 del Código de Comercio; que los demandados no han probado haber cumplido con su obligación del pago ni retiro de la mercancía en el puerto, en tal sentido, la alzada violó los 1134 y 1315 del Código Civil; que el tribunal de segundo grado realizó una incorrecta aplicación de los arts. 96, 97 y 98 del Código de Comercio, pues pretende poner a cargo de la recurrente la prueba de las obligaciones accesorias; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos pues no evaluó correctamente las pruebas a saber: las facturas, los manifiesto de cargas, entre otras; que la alzada desconoció los documentos que le fueron aportados los cuales son más que suficientes para demostrar que cumplió con su obligación de transporte y son el aval jurídico para el cobro del crédito exigen a los demandados.

6) Por su lado, la parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que en las jurisdicciones de fondo demostró que nunca han sostenido negocio alguno con la entidad Panalpina Transporte Mundiales, S. A, que no hay documento que acredite ese vínculo, pues no hay facturas donde conste su firma, pues solo hace alegaciones de hecho, sin documentos que la sustenten; que el recurrente no hace un señalamiento claro y preciso sobre la desnaturalización de los hechos y el derecho en que incurrió la alzada, ya que enuncia las pruebas, pero no especifica cuál es el documento desnaturalizado ni cuál es la pieza que establece el vínculo contractual.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto

a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

9) El “Conocimiento de Embarque” es el documento –reconocido a nivel internacional– que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas siguientes: conocimientos de embarque o *Bill Of Lading*, las facturas emitidas por la hoy recurrente y los manifiestos de carga (argüidas de desnaturalización y errónea ponderación) las cuales se encuentran depositadas en ocasión del recurso de casación; que la corte *a qua* comprobó a través de estas no solo la existencia del contrato de transporte marítimo, sino que efectivamente el transportista –hoy recurrente– había trasladado la mercancía desde el puerto de embarque hasta el lugar de desembarque, en la especie, puerto de Punta Caucedo, los cuales fueron firmados y sellados por la transportista; que esta Sala ha verificado dichas piezas y comprobó que la jurisdicción de segundo grado las ponderó correctamente, pues dichas afirmaciones son conforme a su contenido, por tanto, no han sido desconocidas ni desnaturalizadas como arguye el recurrente.

11) Esta Sala Civil ha advertido del análisis realizado a dichos documentos, que Gian Piero de Speranzini figura como consignatario en el conocimiento de embarque, es decir, como receptor de la mercancía enviada por el remitente y transportada por el porteador, sin embargo, no hay constancia en la decisión atacada que la entidad Panalpina Transporte

Mundiales, S. A., haya demostrado que el referido señor es el propietario de la mercancía o se obligó a recibirla en el puerto de desembarque del cual se pueda retener el vínculo contractual entre las partes y la obligación de pago reclamada por el demandante original, actual recurrente en casación; de igual forma, no hay constancia a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción, donde se compruebe que la alzada desconoció una pieza fundamental para la solución del litigio, en tal sentido, el demandante original no ha cumplido en su actividad procesal con la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el art. 1315 del Código Civil.

12) En adición, el contrato de transporte (por tierra o por agua) se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio, en tal sentido, se rige por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad de pruebas, donde está permitido la prueba testimonial lo cual es cónsono con la parte *-in fine-* del art. 1341 del Código Civil, por lo que su existencia puede ser demostrada por todos los medios de pruebas legales al tratarse de materia comercial, lo cual no ha sucedido en la especie.

13) Con relación al agravio invocado por el recurrente referente a la errónea aplicación de los arts. 96 y siguientes del Código de Comercio, es preciso destacar, que la alzada hizo referencia a dicha normativa, pues es el fundamento jurídico utilizado por el demandante en su acto introductorio de instancia, sin embargo, el recurso de apelación fue desestimado por no cumplir el hoy recurrente con las disposiciones de los arts. 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, al no acreditar por ningún medio de prueba la relación contractual de las partes y, por tanto, el incumplimiento de la obligación de pago que se reclama al hoy recurrido.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1341 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 109 y 632 Código de Comercio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Panalpina Transporte Mundiales, S. A., contra la sentencia núm. 095 dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Panalpina Transporte Mundiales, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Robert Cabral, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanización Blanquizontales, S. R. L.
Abogados:	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez.
Recurrido:	Ramón Amílcar Orozco Santana.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbanización Blanquizontales, S. R. L., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 10104397-2, con asiento social ubicado en la avenida Casandra Damirón núm. 5, urbanización Blanquizontales, Barahona, debidamente representada por el ingeniero José Manuel

Eugenio Mota Arbona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168002-3, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0037270-6, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona, esquina María Montés, Barahona, y *ad hoc* en la avenida Alma Máter núm. 33, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Amílcar Orozco Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058145-4, con domicilio social en la calle Carlos Lassis núm. 6, ensanche Naco, Barahona, y con domicilio *ad hoc* en el edif. Juan Samuel núm. 5-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por la Lcda. Lidia Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-001253-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en la forma el Recurso de Impugnación (Le Contredit), intentado por la razón comercial URBANIZACIÓN BLANQUIZALEZ, S.R.L.; en contra de la sentencia civil In Voce de fecha 9 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme al procedimiento;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declara la competencia del Tribunal A-quo, Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de tribunal competente, para conocer y decidir el presente caso sometido a su consideración;*

TERCERO: *ORDENA que el expediente sea remitido al precitado tribunal, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez de Reenvío;*

CUARTO: *Condena a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la LCDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Urbanización Blanquizontales, S. R. L. y como recurrida el señor Ramón Amílcar Orozco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las partes antes citadas suscribieron un contrato de venta mediante el cual la entidad Urbanización Blanquizontales, S. R. L. le vendió al señor Ramón Amílcar Orozco Santana una porción de terreno con una extensión superficial de 1,503.98 metros, ubicada en la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 14/era, del municipio de Barahona; b) que posteriormente, el referido comprador demandó a la entidad vendedora en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; c) que en la audiencia de fecha 9 de octubre 2012, celebrada para el conocimiento de

la referida demanda, la parte demandada original propuso al tribunal de primer grado una excepción de incompetencia fundamentada en que la jurisdicción inmobiliaria era la competente para conocer de dicha acción, pedimento cuyo fallo acumuló para decidirlo conjuntamente con el fondo y ordenó la continuación del proceso, aplazando sin fecha y dejando a cargo de la parte más diligente su fijación; d) que la entidad Urbanización Blanquizales, S. R. L. interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit* contra la decisión antes referida, el cual fue acogido por la alzada, quien declaró la competencia del juzgado de primera instancia para conocer de la demanda original y remitió el expediente por ante el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 2013-00037 de fecha 24 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por falta de motivación; sin embargo, el fundamento de su pretensión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

3) La entidad Urbanización Blanquizales, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de los arts. 3, 5 y 20 de la Ley núm. 834 de 1978, 3 y 10 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación al art. 69 numeral 10 de la Constitución dominicana sobre el debido proceso de ley; **segundo**: falta de motivaciones y de base legal y violación al art. 5 del Código Civil dominicano; **tercero**: contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

4) Antes del conocimiento de los referidos medios, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

5) Es preciso establecer que de conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de

oficio cuando tienen un carácter de orden público, posición que ha sido acogida por esta alta corte cuando ha establecido de manera categórica que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio aquellos medios de orden público.

6) En ese sentido, el presente caso versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto por la recurrente contra una decisión de primer grado que acumuló una excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, esta última interpuesta por la parte recurrida; que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión de acumular la excepción de incompetencia, declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda original y le remitió el expediente.

7) En ese orden, esta Corte de Casación advierte en la sentencia impugnada la violación a una disposición de orden público consistente en el conocimiento del recurso de *le contredit* contra una decisión de carácter preparatoria; que es preciso establecer que la decisión que se limita acumular una excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo es preparatoria, por lo que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo; por tanto, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en un exceso de poder al declarar la inadmisibilidad y conocer el fondo de un recurso que no estaba abierto contra dicha decisión; que además, el juez de primer grado no acogió ni rechazó la excepción, por lo que el tribunal no se pronunció sobre su competencia, aspecto fundamental para que quede abierto el recurso de *le contredit*.

8) Ha sido jurisprudencia de esta sala que la alzada incurre en un exceso de poder al conocer una vía recursiva que no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

9) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil, así como de la jurisprudencia citada, al admitir el recurso de *le contredit* en cuestión, cuando lo que procedía

era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria; que en virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de *le cotredit* es inadmisibile.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 2013-00037 de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Malvin Josefina Gastón Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurridos:	Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona y compartes.
Abogados:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño y Licda. María F. Figuereo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 964-0081627, domiciliada y residente en la calle Luna, núm. 6, urbanización Galaxia, Herrera, quien tiene como

abogado constituido y apoderado a los Dr. Rafael Evangelista Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145926-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 101, suite 201, edif. Torre Chicos, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona, Miguel Ángel Villalona Estévez, Cástulo Martín Bernardo Villalona Estévez, Manuel Ismael Villalona Estévez, Rosa Emperatriz Villalona Tapia, Amancia Altagracia Villalona Estévez, Damaris Altagracia Villalona Estévez y Francisco Aramis Villalona Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0001423-6, 001-1183055-0, 001-0774079-7, 001-0883925-9, 001-0157902-7, 031-0238060-1, 031-0017922-9 y 011-1131667-5, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal, núm. 7, Los Olivos, sector Las Caobas, provincia Santo Domingo Oeste, debidamente representados por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño y la Lcda. María F. Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815443-6 y 001-1185319-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Dánae, edif. Buenaventura, apto. 210, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 770-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, mediante acto No. 14/2012 de fecha 7 de enero del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia No. 038-2011-01387, de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** se ORDENA la continuación de la demanda original por ante el juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda con el conocimiento del fondo de asunto;

CUARTO: *CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Melvin G. Moreta Miniño y María F. Figuereo, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malvin Josefina Gastón Pérez y como recurridos Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona, Miguel Ángel, Cástulo Martín Bernardo, Manuel Ismael, Amancia Altagracia y Damaris Altagracia Villalona Gómez, Rosa Emperatriz Villalona Tapia, y Francisco Aramis Villalona Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, la señora Paulina Alejo Pérez (madre de Cástulo Villalona Alejo) le vendió a la señora Malvin Josefina Gastón Pérez el apartamento A del edificio núm. 11, manzana núm. 22, construido de blocks y concreto, ubicado en Las Caobas, dentro del ámbito de la parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, por la suma de RD\$80,000.00,

amparado el derecho de propiedad de la vendedora en el contrato de venta núm. 430 de fecha 20 de febrero de 1979, intervenido con el Estado dominicano, en virtud de lo cual el 21 de julio de 1993 el Registro de Títulos expidió el certificado de título sobre dicho inmueble a favor de la ahora recurrente; b) que en fecha 13 de enero de 1999 falleció la indicada vendedora señora Paulina Alejo Pérez; c) que mediante sentencia núm. 038-99-01508 fue ordenada la partición y liquidación de los bienes de la sucesión de la referida finada, decisión que fue confirmada por la corte apoderada mediante sentencia núm. 038-99-01508 de fecha 18 de julio de 2002.

2) Además, de la sentencia impugnada se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 23 de diciembre de 2002, el señor Cástulo Villalona Alejo, (hijo de la *decujus*), intimó a la señora Malvin Josefina Gastón Pérez a que informara si iba a hacer uso del referido acto de venta bajo firma privada, con advertencia de inscribirse en falsedad; b) que en fecha 23 de enero de 2003 la parte ahora recurrida, en calidad de sucesores del señor Cástulo Villalona Alejo, interpusieron una demanda en admisión de inscripción en falsedad en contra de la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, respecto al indicado acto de venta bajo firma privada; d) que dicha acción fue admitida por el juzgado de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2011-01387 de fecha 27 de septiembre de 2011; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Malvin Josefina Gastón Alejo, recurso que fue rechazado por la alzada según sentencia núm. 770-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

3) La señora Malvin Josefina Gastón Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falsa interpretación de los artículos 214 y 822 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley de Registro de Tierras del año 1947; violación al artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; **segundo**: Falta de respuesta a conclusiones subsidiarias y más subsidiariamente contenidas en el recurso de apelación y en conclusiones formales; violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación a los artículos 317 y 318 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; violación al debido proceso y violación al artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República.

4) En el primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no responder, como era su deber, las conclusiones relativas a la inadmisibilidad de la demanda primigenia en cuanto a la señora Blasina Estévez Liriano por falta de derecho y calidad, y la nulidad del acto núm. 58/3 de fecha 23 de enero de 2003, contentivo de la demanda primigenia, por haberse impugnado el acto de venta bajo firma privada en violación a las disposiciones de los arts. 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia censurada argumentando al efecto en su memorial, que el aspecto presentado debe ser rechazado.

6) La lectura de la sentencia censurada, así como el acto contentivo del recurso de apelación núm. 14/2012 de fecha 7 de enero de 2012, instrumentado por Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revelan que la señora Malvin Josefina Gastón Pérez presentó como conclusiones en dicha jurisdicción, las siguientes: *“QUINTO: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE la demanda en Inscripción en Falsedad y Nulidad de contrato de venta de en cuanto a la señora BLASINA ESTÉVEZ LIRIANO, por falta de derecho o por falta de calidad, todo de acuerdo a las disposiciones del Art. 44 de la Ley 834 de Julio del año 1978”*.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁵⁵.

555 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

9) Del examen del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación es posible apreciar que la corte *a qua*, si bien contestó la excepción de incompetencia que le fue planteada, no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto a la inadmisibilidad propuesta por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, a fin de determinar su admisión o procedencia, lo cual constituye una de los motivos de apertura del recurso, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

10) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 770-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto Amado Cedano Julián y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Felix Constantino Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci, Urbanización Real, casa número 66, de esta ciudad; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, provistos de las cédulas de identidad y electorales números 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional abierto en la casa número 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Felix Constantino Santana Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 382, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, contra la sentencia civil No. 1448 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012) , dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DOMINGA ARIAS ULLOA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano y, como recurrido Felix Constantino Santana Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de hipoteca interpuesta por los actuales recurrentes contra el recurrido, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1448, de fecha 31 de mayo de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 382 de fecha 27 de junio de 2013, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, invocan el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal.

3) Previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibles en razón de que contrario a los argumentos de los recurrentes, en la especie, no existe falta de base legal, ya que la sentencia recurrida fue dictaminada conforme al derecho, basándose en los documentos probatorios y no en falsas e insuficientes alegaciones pretendidas por los hoy recurrentes.

4) Los fundamentos transcritos precedentemente no constituyen una causa de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, como refiere la parte recurrida, toda vez que más que un incidente se trata de un medio de defensa al fondo, puesto que concentra su atención en refutar los argumentos que justifican el presente recurso de casación, de manera que, dicho pedimento está dirigido a la procedencia pura y simple de las pretensiones que originaron la acción y la defensa de la sentencia criticada, por tanto, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido expuesto carecen de sustento, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y, con ello conocer del fondo el recurso de casación de que se trata.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente, alega, esencialmente, que la corte para rechazar el recurso se limita a expresar que no pudo comprobar ninguna irregularidad en el contrato de préstamo y que en este se establecía que los exponentes habían recibido la suma de RD\$ 7,500,000.00, sin embargo, no expone las razones jurídicas a las que obedece tal decisión, de manera que la alzada, no ha sabido responder con suficiente fundamento legal las pretensiones de los recurrentes, lo que constituye una vulneración al principio establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a la afirmación de la corte, no recibieron la indicada suma, tampoco rubricaron el contrato, y la ejecución de este estaba sujeta a la emisión de un recibo de descargo otorgado por los hoy recurrentes, cuestiones que la corte no supo ponderar, lo que denota una errónea aplicación del derecho.

6) Respecto de los vicios presentados por los recurrentes, la parte recurrida se limitó a defender la sentencia impugnada alegando los fundamentos que justificaban su petición de declarar inadmisibile el recurso de casación lo que ha sido objeto de análisis previamente.

7) La corte señaló para rechazar la vía recursiva y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: *“Que al respecto, los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, sustentan sus pretensiones, alegando que al momento de firmarse el acuerdo de que se trata, el mismo estaba sujeto a la emisión de un recibo descargo de parte de los demandantes, que sería hecho y de producirse el desembolso real y efectivo de la suma indicada lo cual nunca se produjo, razón por la que desconocen; prueba de ello lo constituye el*

hecho de que la primera página del convenio en cuestión, no contiene las iniciales contratantes, en franca violación a lo que establece la ley a esos fines, máxime cuando el Notario Público que lo instrumentó certifica que el mismo fue firmado en su presencia cuando la verdad es que el demandante y su esposa no han firmado en presencia de dicho notario. Que vistos los argumentos arriba transcritos, y de la verificación de la copia aportada por los recurrentes, de dicho contrato, se advierte que el mismo sí tiene la rúbrica de las partes contratantes, y en su parte posterior se encuentra la firma de ambos, debidamente legalizadas por MILTON RAFAEL GONZÁLEZ BRENZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, lo que le indica a esta Corte que contrario a lo alegado respecto a una serie de irregularidades que no fueron observadas por esta Alzada, dicho convenio parece a toda luces regular; que en dicho documento se indica además que: “Los deudores reciben en esta misma fecha la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$7,500,000.00), moneda del curso legal, productivo de interés de dos punto siete (2.7%) por ciento mensual o el máximo de cualquier tipo de interés que en el futuro permita la ley o disposiciones de la Junta Monetaria, suma que se obligan a pagar en un (1) año a contar de la esta fecha”, lo que demuestra, a juicio de esta Corte, que estos señores si recibieron la suma señalada, y no como alegan. Que en definitiva, esta Corte ha ponderado las argumentaciones invocadas por la recurrente en la forma indicada, las cuales han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, no habiéndose comprobado que las firmas contenidas en el contrato antes señalado no fueron puestas por estas, pero mucho menos que en la parte delantera no se encuentren sus iniciales, sino que por el contrario dicho convenio fue suscrito con su consentimiento, sin advertirse irregularidad alguna, razones por las que debe ser rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por estos últimos y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por la Corte”.

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los demandantes, actuales recurrentes, Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, persiguen con su acción que se declare la nulidad de un contrato de préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 2009, cuyo cumplimiento de pago persigue el recurrido en su perjuicio y

que, a decir de los recurrentes, contiene varias irregularidades que lo hacen inválido, ya que nunca fue firmado en presencia del notario que hace tal afirmación, asimismo los valores prestados y que en el contrato se indica que fueron entregados en esa fecha, no es cierto, puesto que este evento estaba sujeto a que los recurrentes emitieran recibo de descargo al momento del desembolso, lo que no sucedió, hecho que se demuestra, según afirman, de no haber rubricado el referido contrato en su primera página.

9) Sobre el particular, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que la corte valoró el contenido del contrato cuya nulidad se persigue, estableciendo que de este se verificaba que los recurrentes sí rubricaron la primera página del documento de préstamo, conteniendo incluso su firma en la parte posterior, sin que hayan probado que estas no fueron puestas por ellos o que no se corresponden a su firma, documento que además, fue debidamente notariado por un oficial público; que igualmente en la referida pieza se especificó que los recurrentes recibían en calidad de préstamo la suma de RD\$7,500,000.00, a un interés mensual del 2.7% por ciento o el máximo de cualquier tipo de interés que en el futuro permita la ley o disposiciones de la Junta Monetaria, valores que debían ser pagados en un año a contar de la fecha de su suscripción, lo que permitió a la corte determinar que las irregularidades denunciadas no se constataban, por lo que, en efecto, sí recibieron la suma señalada, contrario a sus argumentos, los cuales no fueron probados.

10) En ese orden de ideas, cabe señalar en relación a que no es correcta la afirmación que hizo el notario público de haber tomado las firmas de los recurrente en su presencia, que los notarios tienen a su cargo, además de otras potestades, recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad¹, en cuyo sentido ha sido juzgado que las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad², de manera que el razonamiento de la corte en relación a que no se comprobaron los argumentos de los recurrentes es correcto.

11) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, la corte no incurrió en vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia en falta de base legal, como han denunciado los recurrentes, ya que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia³; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el único medio propuesto por los recurrentes y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano contra la sentencia núm. 382, dictada en fecha 27 de junio del 2013, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Minerva Peña Brea.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurridos:	Grisaldi Guarionex Aybar González y compartes.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalina Minerva Peña Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195801-5, con domicilio y residencia en la calle Mauricio Báez núm. 72, Boca Canasta, municipio de Bani, provincia Peravia; quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-000532-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 21, edificio R/T, segundo nivel, y *ad hoc* en la casa núm. 259 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Grisaldi Guarionex Aybar González y Sonia Yuberka Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0083568-3 y 003-0082085-9, domiciliados y residentes en el núm. 12 de la calle Luis Marcano, sector Pueblo Nuevo, municipio de Bani, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ereni Soto Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0003119-2, con estudio profesional ubicado en el núm. 156-A de la calle Santomé, municipio de Bani, provincia Peravia y *ad-hoc* en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 22-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora CATALINA MINERVA PEÑA BREA contra la Sentencia civil in voce dictada en fecha 17 de julio del 2013, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones expuestas. SEGUNDO; Condena, sin distracción a la señora CATALINA MINERVA PEÑA BREA, al pago de las costas del proceso. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Catalina Minerva Peña Brea y como recurridos Grisaldi Guarionex Aybar González y Sonia Yuberka Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido por los recurridos, la recurrente en calidad de acreedora inscrita presentó una demanda en oposición y reparos al pliego de condiciones con la finalidad de que se aumentara el precio ofrecido por la persigiente en el pliego, así como los gastos del procedimiento; b) el tribunal apoderado declaró inadmisibles la referida demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2013; c) la decisión fue objeto de apelación, la corte declaró inadmisibles el recurso por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente Catalina Minerva Peña Brea, invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. violación a las normas del debido proceso, vulneración del estado de derecho, contradicción entre los motivos y el dispositivo, sentencia nula, por aplicar una disposición contraria a la planteada en el proceso, violación a los artículos 728 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución política de la República Dominicana. **Segundo:** falta de base legal insuficiencia de motivos que hacen nula la sentencia, contradicción de los pocos motivos, ilogicidad entre los pocos motivos y relación con el proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** no aplicación de la ley, falta aplicación de la ley. Nulidad de la sentencia.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, en la especie la corte declaró inadmisibles un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en reparo al pliego de condiciones, en cuyo escenario las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que invoca la recurrida, no tienen aplicación, en ese sentido, tampoco las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, que prohíbe el recurso de casación contra las decisiones referidas en el texto antes señalado; vale destacar que la recurrente pretende la casación del fallo impugnado básicamente por haber la corte aplicado las disposiciones del referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que debe ser objeto de ponderación en el fondo del presente recurso de casación, por lo tanto, el medio planteado se desestima.

5) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en múltiples violaciones, como es la desnaturalización de los hechos, la falta de base legal y una motivación deficiente, ya que al momento de instruir el proceso le dio la categoría de incidente de nulidad a la demanda en reparo al pliego, igual que como lo hizo el tribunal de primer grado, procediendo a aplicar las normas previstas para tales procedimientos, sin observar que se trataba de una demanda en reparos al pliego; que la prohibición del artículo 730, no se refiere al procedimiento contra el pliego de condiciones, sino que de forma expresa establece sobre cuáles procedimientos no es admisible el recurso de apelación, donde no excluye las decisiones referentes a los reparos al pliego, que dicho sea de paso, el legislador lo dotó de plazos y procedimientos separados; que los motivos ofrecidos por la corte, son insuficientes e incoherentes, ya que se limitó a enumerar un texto de la ley y de forma muy sucinta, en un párrafo sencillo, cercenó los derechos de la recurrente, puesto que no sustentó su decisión. Que

no obstante la alzada reconoce el carácter de sentencia interlocutoria, declara inadmisibles el recurso de apelación, violando las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que en este caso el texto aplicable, es el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, referente a los reparos al pliego, el cual constituía la sustancia del proceso y no los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que fueron los textos que sirvieron de fundamento tanto al juez de primer grado, como a la corte, para disponer la aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente se limita a enunciar sus alegatos sin ni siquiera probar las violaciones y los agravios en que supuestamente ha incurrido la corte y de la simple lectura de la sentencia impugnada, se puede ver la forma en que fueron ocurriendo los actos y hechos en el proceso, y determinar con justa certeza, que ninguno de los alegatos planteados por la recurrente se cumplen, sino que por el contrario, se vislumbra que la corte dictó dicha sentencia en estricto apego a la normativa procesal vigente, fundamentando su decisión con buen sentido lógico y Jurídico; que lo que hizo la corte fue aclarar que se trataba de una sentencia definitiva sobre un incidente, lo que la hacía una verdadera sentencia interlocutoria, y que, a pesar de ser interlocutoria no era susceptible de ningún recurso, por aplicación de las enunciaciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil señalado, por lo que pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación.

7) La corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por los motivos siguientes:

“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone... Que, y por mandato del precitado artículo, es preciso declarar, y de oficio, la inadmisión del recurso de que se trata, por no estar abierto esta vía recursoria contra este tipo de sentencia.

8) En la especie, la sentencia impugnada resolvió el recurso de apelación contra una sentencia que efectivamente versó sobre un reparo al pliego de condiciones que, conforme a la doctrina nacional, el reparo consiste precisamente en cualquier objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones

permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual era el objeto de la demanda juzgada en la especie¹.

9) El fallo impugnando revela que la corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación, se apoyó en las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes.*

10) De lo expuesto se advierte que, en efecto, la corte aplicó una disposición en ocasión de una demanda en reparo al pliego de condiciones que no se correspondía, ya que en este tipo de acciones en curso de un embargo inmobiliario el artículo aplicable lo es el 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.

11) Del referido texto se advierte que el legislador ha suprimido el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, cuya prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial para garantizar un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

12) Además, si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguierte permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes

sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

13) Por lo tanto, el recurso de apelación resultaba, en efecto, inadmisibile, pero por las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que la decisión objeto del recurso de apelación versa sobre un reparo al pliego de condiciones y, en consecuencia, no está sujeta a ningún recurso conforme a lo establecido en el texto citado.

14) De manera que, aun cuando la corte erró en la aplicación del texto legal que rige la materia, en definitiva, el recurso de apelación contra la decisión apelada que había declarado inadmisibile la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo resulta inadmisibile.

15) En ese orden de ideas y visto que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación, y que no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, pues conducen igualmente a la inadmisición que estableció la corte; esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

16) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalina Minera Peña Brea contra la sentencia civil núm. 22-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Catalina Minera Peña Brea al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogados:	Licdos. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, institución creada por la Ley núm. 6-04, del 11 de enero de 2004, con personalidad jurídica y administración autónoma y domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm.

53, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y a Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 401010062, Registro Mercantil núm. 33682SD, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Antonio A. Langa A., a José Carlos Monagas E., y a Alejandro Canela Disla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8 y 001-1795663-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent, núm. 12, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00388, dictada el 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad de la presente demanda incidental interpuesta mediante el acto No. 395/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera, quienes actúan en nombre y representación del Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo del mismo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrido, actuando en calidad de acreedor hipotecario inscrito en segundo rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Agroindustrial Mariarosa, C. por A., Rolando Alba Rosario y María Rosa de Jesús Pérez de Alba; b) en curso de dicho procedimiento, el recurrente, actuando en calidad de acreedor hipotecario inscrito en primer grado, interpuso una demanda incidental en nulidad y radiación de inscripciones inmobiliarias contra el persigiente, sustentada en que la hipoteca inscrita a favor del embargante era nula por no haber sido autorizada por el demandante en su calidad de acreedor inscrito en primer rango en virtud de lo establecido por el artículo 142 de la Ley núm. 6186, que dispone que sin el consentimiento del banco, el deudor no podrá, a pena de nulidad, enajenar, gravar o de cualquier modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a

favor del banco, del cual se beneficia el demandante en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 6-04, que confiere al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción los mismos derechos reconocidos al Banco Agrícola en la ejecución de sus créditos; c) el tribunal apoderado declaró nula dicha demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y del literal B, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que está dirigido contra una decisión sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo.

3) En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola⁵⁵⁶; en ese tenor, conviene señalar que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, que solamente suprime la apelación pero no la casación y por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) El juez *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en este acto como hechos alegados, los demandantes sostienen en su acto de citación “que el proceso de embargo inmobiliario es radical y absolutamente nulo, en el entendido de que el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó en fecha 09 de abril de 2012 a sus deudores y respecto de la garantía consistente en el inmueble, un mandamiento de pago tendente a embargo Inmobiliario y el cual fue inscrito en la oficina del Registrador de Títulos en fecha 13 de abril de 2012; y que el Banco de Reservas depositó el pliego de condiciones que regirá la venta en fecha 23 de abril de 2012, cuando debió hacerlo el 02 de mayo de 2012. Y que además desconoció lo establecido en el artículo 149 de la

556 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

ley 6186, en el sentido de que irrespetó lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.” Que en la especie estamos frente a una ejecución inmobiliaria llevada al efecto por una institución bancaria que a tales fines se beneficia del embargo inmobiliario abreviado previsto en las disposiciones de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, ejecución esta que como es conocido no existe la previa audiencia de lectura del pliego de condiciones del embargo inmobiliario ordinario, sino que en una misma audiencia se lleva a efecto tanto la lectura como la venta en pública subasta. Que dicho lo anterior, se deduce que ante la ausencia de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, las disposiciones para atacar el embargo antes de esta llevarse a cabo, son las establecidas en el artículo 729 del código de procedimiento civil no tienen aplicación, sino que la única vía abierta es realizar las demandas incidentales enmarcadas dentro del formalismo procesal que nos señalan los artículos 718 o 728 del código de procedimiento civil. Que de la situación antes expresada se infiere la revisión por parte del tribunal de examinar aún de oficio, dado el carácter de orden público del embargo inmobiliario en el sentido de que se cumplan las formalidades de rigor lo cual se hace extensivo a la materia de incidentes, lo relativo a la formalidad de la demanda, sin embargo vemos que la parte demandada incidental ha hecho alusión a dichas formalidades. Que conforme a lo antes expresado la parte demandada incidental Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus conclusiones ha solicitado “que se declare la nulidad de la presente demanda incidental, en el entendido de que no fueron notificados los documentos mediante el cual se fundamenta la demanda, conforme los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”. Que este tribunal al analizar el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil en su parte inicial, el cual dispone: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. **La demanda enunciará los documentos, si los hubiere**, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. “Y del análisis y revisión del acto marcado con el No.

395/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la presente demanda, comprobamos que **en el mismo no se hace la notificación del depósito de los documentos que fundamente la demanda**, tal como lo exige el artículo transcrito; que la falta de cumplimiento con dicha formalidad está sancionada con la nulidad de la demanda. ...

5) El recurrente pretende principalmente, la casación total de la sentencia y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación por desconocimiento de los artículos 142 y 143 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, así como el artículo 25, párrafo I de la Ley núm. 6-04.

6) En el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que estaba apoderado de una demanda incidental de embargo inmobiliario cuando en realidad se trató de una demanda principal en nulidad, radicación y levantamiento de hipotecas o cualquier otra inscripción sobre el inmueble embargado; que dicho tribunal también afirma que el demandante expresó en su demanda que “el proceso de embargo inmobiliario es radical y absolutamente nulo...”, a pesar de que esa afirmación no está contenida en ninguna parte del acto contenido de la referida demanda; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, ya que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en este caso, los medios de nulidad contra el procedimiento de embargo deben ser interpuestos en virtud de lo dispuesto por el artículo 729 del mismo Código, tomando en cuenta que en esta materia no existe audiencia de lectura del pliego de condiciones; además, ninguno de esos textos legales obligan al demandante incidental a notificar al demandado los documentos en que se apoya su demanda, sino a depositarlos en secretaría, a no desglosarlos antes de la audiencia y a intimar al demandado a que tome comunicación de ellos.

7) El recurrido pretende el rechazo del indicado recurso y se defiende de los medios de casación reseñados, alegando en síntesis que el juez *a quo* conoció y falló una demanda incidental de un proceso de embargo inmobiliario, declarándola nula porque no cumplió con lo establecido en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil porque no notificó los documentos en que se sustentaba en cabeza del acto introductivo de dicha demanda, ni tampoco los enunció; que la omisión de dicha notificación o enunciación lesionó el derecho a la defensa del demandado porque no le permitió tener conocimiento de la base probatoria de la cual tenía que defenderse o que debía rebatir; que el juez *a quo* hizo una correcta y efectiva aplicación del derecho aplicable en la especie.

8) De la revisión del acto núm. 395/2012, instrumentado el 7 de mayo de 2012 por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del recurrente, contenido de la demanda juzgada en la especie por el tribunal *a quo* se verifica que, tal como lo apreció dicho juez, se trató de una demanda incidental en nulidad y radiación de inscripciones inmobiliarias, ya que no solo fue instrumentada en la forma prevista por la ley para las demandas incidentales, es decir, mediante acto de abogado a abogado, apoderando al juez del embargo, sino porque además está expresamente intitulada como tal.

9) Cabe señalar que si bien la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, contempla la existencia de incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado en ella, al establecer que: “Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, dicha norma legal no reguló la forma y los plazos en que debían ser interpuestas las eventuales demandas incidentales que pudieren suscitarse.

10) Por ese motivo esta jurisdicción ha sostenido que las nulidades de procedimiento en este materia deben ser invocadas en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola⁵⁵⁷, criterio que se sustenta

en la imposibilidad de interponer las comentadas demandas en el plazo establecido en el artículo 728 de dicho Código, debido a la inexistencia de audiencia de lectura de pliego de condiciones en este tipo de embargo inmobiliario.

11) El comentado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. **La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia... todo a pena de nulidad...**”.

12) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, dicho texto legal no establece en forma imperativa la obligación de notificar al demandado incidental el depósito de los documentos en que se fundamenta la demanda en el contenido del acto, sino solamente de enunciarlos y depositarlos previamente en la secretaría pero solo si los hubiere.

13) Además resulta que la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tienen como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin substancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁵⁵⁸.

558 SCJ, 1.a Sala, núm. 127, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso⁵⁵⁹.

En este caso se advierte lo siguiente: a) que el juez *a quo* declaró la nulidad del acto de demanda en virtud de un texto legal inaplicable, a saber, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; b) que dicha nulidad se fundamentó en el incumplimiento de una formalidad que no está expresamente prevista en el texto legal aplicable, a saber, el artículo 729 del mismo Código que solo exige la enunciación de los documentos en el acto de demanda, pero únicamente si los hubiere; c) que dicho tribunal no hizo constar en su decisión haber comprobado que existiesen documentos determinantes de la demanda incidental que no fueran enunciados en su contenido ni depositados previamente en la secretaría del tribunal, como lo exige el comentado texto legal ni mucho menos el agravio que pudiera haber causado la referida omisión.

Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* hizo incurrir en insuficiencia de motivos y realizó una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que de la lectura del comentado acto de demanda se advierte que esta estaba sustentada en la alegada violación a los artículos 25 de la Ley núm. 6-04 y 142 de la Ley núm. 6186, que prohíbe al deudor enajenar o gravar o de cualquier modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre un bien previamente hipotecado por el demandante y que se sustentaba esencialmente en la certificación de estado jurídico del inmueble en la que consta la relación de inscripciones realizadas, la cual constituye un documento que debe depositar el propio persiguiendo desde que apodera al tribunal del embargo.

559 Ibidem.

En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas por el recurrente en su memorial.

De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; en consecuencia, en virtud de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley, es preciso disponer la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia⁵⁶⁰.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

560 SCJ, 1.ª Sala, núm. 176, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; 729 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00388, dictada el 22 de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Enríquez Monegro y compartes.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurrida:	Deborah M. Hunter.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mario Arturo Fernández Burgos y Licda. Mary Francisco.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Leocardio Sarita Ventura, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny Sarita Hiraldo y José Israel Sarita Hiraldo,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002674-4, 081-0011569-3, 097-0021963-8, 097-0022459-6, 037-0075139-3, 061-0016087-5, 037-0107090-0, 037-0070362-6 y 097-0002627-2, domiciliados y residentes en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, con estudio profesional en común abierto en la calle Luis Ginebra número 13, esquina Rafael Aguilar, municipio y provincia de San Felipe de Puerto Plata, y ad hoc en la autopista Duarte kilómetro 11 ½, núm. 142, edificio condominio Altagracia, apartamento núm. 2B, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Deborah M. Hunter, titular de la licencia de conducir núm. ID-5586-0710, clase D, domiciliada y residente en el hotel Viva Cabarete; Jorge Luis Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027594-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero esquina J. Armando Bermúdez, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y La Colonial de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Iván Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados César Emilio Olivo Gonell, Mario Arturo Fernández Burgos y Mary Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0100480-6, 031-00997040-2 y 038-0009856-2, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosch núm. 139 municipio y provincia de Puerto Plata y ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 39/2012, 40/2012 (bis), 42/2012 y 44/2012 (bis) de fechas diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentados por los Ministeriales Mercedes Rodríguez y Abdiel José

Álvarez, a requerimiento de RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, en su calidad de concubina del fallecido LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, estas tres últimas en calidad de hijas de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO en su calidad de hijos de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. PAULINO SILVERIO DE LA ROSA, MARIANO DEL JESÚS CASTILLO BELLO y CARMEN FRANCISCO VENTURA, en contra de la Sentencia Civil No. 00771/2011, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: Se pronuncia la prescripción de la acción incoada por los demandantes RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO en su calidad de cahasabientes de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, mediante actos Nos. 99/bis/2010, de fecha 16 de febrero del año 2010, 336/2010 de fecha 22 del mes de febrero del año 2010, y 349/2010 de fecha 24 del mes de marzo del año 2010, instrumentados por la ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Puerto Plata, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley que rige la materia. TERCERO: Condena a los señores RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, en su calidad de concubina del fallecido LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de la LICDA. MARY FRANCISCO, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de abril de

2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramona Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny Sarita Hiraldo, José Israel Sarita Hiraldo y Rafael Francisco Francisco, en calidad de concubina e hijos, respectivamente, del fallecido, Leocardio Sarita Ventura y, como recurridos Deborah M. Hunter, Jorge Luis Santos y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la colisión entre dos vehículos de motor en el que resultó con golpes y heridas el señor Leocardio Sarita Ventura, que le provocaron la muerte, procediendo su concubina e hijos a interponer dicha acción contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00771/2011 de fecha 10 de noviembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió dicha vía recursiva, revocó el fallo apelado, declaró inadmisibles por prescripción LA demanda primigenia mediante sentencia núm. 627-2013-00041 de fecha 14 de agosto de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Ramona Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny

Sarita Hiraldo, José Israel Sarita Hiraldo y Rafael Francisco Francisco, invocan los siguientes medios: **Único:** violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, abuso de poder y fallo *ultra petita*. Errónea aplicación de tiempo y de derecho, lo que constituye una continua violación del derecho de defensa y sobresale el abuso de poder. Falta de valoración de la prueba.

3) En el desarrollo de un primer y segundo aspecto de su único medio de casación reunidos por convenir a la solución que será adoptada, los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte fundamentó su decisión sobre peticiones que no fueron discutidas contradictoriamente en audiencia sino en el escrito justificativo de conclusiones, como lo es la alegada inadmisibilidad por prescripción, cuando los recurridos se limitaron a concluir únicamente sobre el fondo del asunto conforme lo demuestra el acta de audiencia levantada al efecto, con lo cual la alzada produjo un fallo *ultra petita* en su perjuicio y en violación de su derecho de defensa, vulnerando igualmente, el papel pasivo del juez civil, y el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República; que al examinar dicha inadmisibilidad incurrió además, en transgresión a la ley, ya que la prescripción que opera en la especie es la establecida en el proceso penal que es de tres años y no la prevista en el artículo 2272, en su párrafo segundo del Código Civil, como entendió la Corte.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que contrario a los planteamientos de los recurrentes, se trata de una prescripción que es de orden público que puede ser invocada en todo estado de causa, incluso de oficio por los jueces de fondo, igualmente los recurrentes eran consiente de la naturaleza cuasidelictual de su acción por lo que era aplicable la prescripción de un año establecida en el artículo 2272, en su párrafo segundo del Código Civil, sin que existan evidencias de interrupción alguna.

5) El vicio de fallo *extra petita*, se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado¹.

6) En relación a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida ante la alzada fuera de audiencia, el estudio de la sentencia

impugnada revela que la corte *a qua* consignó en su sentencia en la página 14, lo siguiente: *“Que la parte demandada y recurrida señores Jorge Luis Pérez, Deborah M. Hunter y la Compañía aseguradora La Colonial, en su escrito ampliatorio de conclusiones, sostiene que; sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, por prescripción de la acción, y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; respecto al medio de inadmisión de la demanda, sostienen que el accidente en cuestión ocurrió en fecha 1 del mes de marzo del año 2008, y los demandantes iniciaron su acción mediante acto de fecha 16 del mes de febrero del año 2010, es decir 1 año, 11 meses y 15 días, después de la ocurrencia de los hechos, que es obvio que ha obrado la prescripción de la acción intentada por ellos, al haber transcurrido un plazo mayor a aquel intentado por la ley para reclamar un derecho nacido de una presunta responsabilidad civil delictual.- que ante los hechos ya señalados y en aplicación del derecho procede la prescripción de la acción incoada por los demandantes y por vía de consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en cuestión”.*

7) El espíritu de que las partes expongan sus conclusiones en audiencia pública y contradictoria es que puedan intervenir las contestaciones y medios de defensa respecto de lo concluido, lo que ha ocurrido en la especie, ya que la corte hizo consignar en su decisión que los hoy recurrentes se habían defendido de la inadmisibilidad peticionada, solicitando su rechazo, lo que además puede verificarse del acta de audiencia depositada con ocasión del presente recurso de casación, de la cual se advierte que, no obstante, la corte indicar en su sentencia que la referida solicitud había sido planteada en el escrito ampliatorio de conclusiones de los recurridos, dicha acta también recoge que estos se refirieron al rechazo por improcedente y mal fundada de la petición de inadmisibilidad, de lo que se desprende que, dicho planteamiento se realizó en audiencia, puesto que los recurrentes produjeron conclusiones en defensa de dicha solicitud, por lo que este aspecto carece de procedencia.

8) Ahora bien, en relación a la referida solicitud de inadmisibilidad de la demanda original por prescripción, la corte estableció la prevista en el artículo 2272, párrafo segundo del Código Civil según el cual: *“Prescribe por el mismo transcurso de un año contado desde el momento en que*

ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso”.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*²; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

10) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz del fallecimiento de su pariente en una colisión vehicular, es decir, que la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta³.

12) En la especie, el hecho (accidente) que produjo las lesiones que finalmente provocaron la muerte del pariente de los demandantes, actuales recurrentes, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2272 del Código Civil, que establece una prescripción de un año, como estimó la alzada.

13) De manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo referido, para lo cual señaló que el hecho

se produjo en el año 2008, y la demanda se interpuso en febrero y marzo del año 2010, mediante los actos de alguacil núms. 99/bis/2010, de fecha 16 de febrero del año 2010, 336/2010 de fecha 22 del mes de febrero del año 2010, y 349/2010 de fecha 24 del mes de marzo del año 2010, estableciendo que había culminado el plazo de un año para la interposición de la acción cuando el plazo es de 3 años, según se lleva dicho, incurrió en una impropia aplicación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos propuestos en el único medio de casación planteado.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2272 del Código Civil, 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00041, dictada en fecha 14 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente sobre el asunto en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Dolores-Rodríguez Martínez.
Abogados:	Lic. Jorge Honoret Reinoso y Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063477-2, domiciliada y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso y al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 002-0007801-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, segundo piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera Norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 225-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante VIRGINIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia civil número 0231/2013 de fecha 25 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la intimante VIRGINIA DOLORES RODRIGUEZ MÁRTINEZ, mediante Acto No. 269/2012 de fecha 15 de junio del 2012 por ante el tribunal a-quo, se RECHAZA la misma en virtud de las razones

expuestas en otras partes del cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginia Dolores-Rodríguez Martínez y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 2011 se produjo un accidente eléctrico dentro de la vivienda de la recurrente, en el cual falleció su hija menor de edad, Bineily Alcántara Rodríguez, a causa de un shock eléctrico; b) que como consecuencia del referido incidente, en fecha 3 de abril de 2012 la recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, reintroduciendo su demanda el 15 de junio de 2012, la cual el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles por extemporánea, tomando como referencia esta última fecha para el cómputo del plazo para accionar, mediante sentencia núm. 00231-2013 de fecha 25 de abril de 2013; c) que contra dicha decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, procediendo a

revocarla, avocar al fondo del asunto y rechazar la demanda primigenia, según sentencia núm. 225-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si el presente recurso de casación cumple las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Es preciso señalar que en su memorial de casación si bien la parte recurrente propone casar la sentencia impugnada y enviarla a otra corte de apelación para que sea nuevamente juzgado el asunto, no obstante, también concluye subsidiariamente solicitando lo siguiente: *"... DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CASO DE QUE DECIDÁIS FALLAR POR AUTORIDAD PROPIA Y CONTRARIO IMPERIO: QUINTO: QUE CONDENÉIS a la razón social: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), al pago de la suma de SESENTA MIL DOMINICANOS, CON 00/100, (RD\$60,000,000.00), o las sumas que consideréis justas en favor y provecho de la señora Virginia Dolores Rodríguez Martínez a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a la recurrente"*.

4) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer

grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

6) Por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias transcritas precedentemente, presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia condene a la actual recurrida al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización por concepto de daños y perjuicios, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, tales conclusiones devienen inadmisibles.

7) Resuelto lo anterior, procede que esta Primera Sala pondere y decida los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, los cuales son los siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de ponderación y análisis de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea aplicación e interpretación del derecho.

8) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas presentadas por ella, pues para adoptar su decisión se limitó a tomar en consideración el informe realizado por la Gerencia de Redes de EDESUR y no por una entidad independiente, y no hizo mención de ningún otro documento; que además la alzada decidió rechazar la demanda sin motivar su fallo.

9) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte *a qua* concluyó que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, y al respecto los artículos 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Electricidad establece que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de EDESUR por cualquier hecho ocurrido en el interior de una vivienda, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por tratarse de líneas internas.

10) El tribunal de alzada fundamentó la sentencia censurada en los siguientes fundamentos:

(...) que resulta procedente al examinar y analizar el recurso de apelación y los documentos depositados, dejar establecido lo siguiente: 1) Que en fecha 28 de agosto del 2011, falleció por causas de quemadura eléctricas, la infante Bineily Alcántara Rodríguez, hija de la intimante Virginia Dolores Rodríguez... 2) Que el conforme al extracto de acta de defunción, la menor falleció por causa de shock eléctrico, causado según se lee en parte del informe de la Gerencia de Redes de Edesur, por el contacto que tuvo la niña fallecida con el cable de un abanico que estaba conectado, mientras esta se encontraba jugando en su casa dentro de una cubeta de agua. 3) Que también se consigna en el informe de la Gerencia de Redes de Edesur... que contrario a lo declarado por la intimante Virginia Dolores Rodríguez, en el sentido de que no había energía eléctrica en el sector, y que al llegar ésta fue que ocurrió el accidente, en el circuito que corresponde al lugar en donde ocurrió el hecho, hubo dos interrupciones, esto es de 8:05 a 9:10 horas y de 17:52 a 23:22 horas, por lo que al momento del accidente había energía eléctrica en la casa en donde residía la menor fallecida. 4) Que no ha sido controvertida la situación de que el accidente ocurrió por el contacto que hizo la niña fallecida con un alambre de abanico mientras jugaba dentro de una cubeta de agua y dentro de su vivienda, ya que la parte intimante no ha presentado ningún testimonio, documento, certificación, etc., que demuestre lo contrario, ni tampoco se ha probado la ocurrencia de un evento que haya escapado a la guarda y responsabilidad de Edesur, como lo puede ser un alto voltaje. 5) Que independientemente de dejar establecida la responsabilidad de guarda de la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, el hecho de atraso en pago o de cliente ilegal que atribuye la parte intimada en su informe a la intimante, no es motivo de exclusión de responsabilidad civil a los fines de decidir el presente caso. 6) Que si bien y como lo expresa en su recurso de apelación la parte intimante, en el sentido de que la participación activa de la cosa ha sido probada, ya que efectivamente el accidente fue causado por la intervención de la cosa inanimada, o sea la energía eléctrica, no es menos cierto que en el presente caso se configura la falta exclusiva de la víctima, y en este caso de los responsables de su cuidado, ...no demostrándose como ha se ha indicado la intervención de otras circunstancias (...).

11) De lo transcrito anteriormente se desprende que uno de los fundamentos para la alzada rechazar la demanda primigenia, lo constituyó el informe realizado por la Gerencia Técnica de EDESUR, el cual ha sido

controvertido por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez en su recurso de casación, en el sentido de que se trata de un documento emanado de la propia distribuidora de electricidad y no de una entidad independiente; sin embargo, la lectura del recurso de apelación revela que la recurrente lejos de impugnar la referida pieza ante la corte, estableció en su recurso de apelación que: *“la participación activa de la cosa ha sido probada por el extracto de acta de defunción, el Informe de la Unidad Gerencia de Red, Zona San Cristóbal, Instalación Subestación Granitos Bojos, Circuito GRB0101, fechado 24/11/2011; por el informe comercial, así como por el Levantamiento del Cadáver, que delata lesiones de origen eléctrico por electrocución, que ocasionaron la muerte, así como por el propio hecho de que lo único que electrocuta es la corriente, el FLUIDO ELÉCTRICO, generado por la electricidad transportada por los cables propiedad de EDESUR”*, es decir, sostuvo la validez del referido informe, pero para establecer la participación activa de la cosa.

12) De lo anterior se desprende, que el alegato de que el aludido informe proviene de la propia parte recurrida y no de una empresa autónoma, se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{561[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, este aspecto resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

13) Además, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada no basó el rechazo de la demanda original únicamente en el referido informe, pues estableció también que la accionante no presentó ningún testimonio o documento, como sería una certificación, con el fin de demostrar la menor de edad no falleció por un alambre de abanico mientras jugaba dentro de su vivienda, o probar la ocurrencia de un evento que haya escapado a la guarda y responsabilidad de Edesur, como un alto voltaje, lo que ni siquiera alegó.

14) En ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal

561 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁵⁶²; sin embargo, conforme se verifica de la sentencia impugnada, la demandante se limitó a depositar las actas de nacimiento y defunción correspondientes a la menor de edad fallecida, sin consignar algún otro documento o presentar un testigo que demostraran lo alegado o que el hecho se debiera a una falta atribuible a la empresa distribuidora de electricidad demandada, como podría ser un alto voltaje, máxime cuando no fue controvertido por las partes que el incidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda de la recurrente.

15) Respecto a esto último, esta Sala ha sido de opinión reiterada que, si bien en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma⁵⁶³, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que establece: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución.*

16) En esa tesitura, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, en el entendido de que, contrario a lo sostenido por la recurrente, aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba.

17) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción,

562 SCI, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

563 SCI, 1ª Sala, núm. 0374/2020, 18 marzo 2020, B. I.; Ver artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 225-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2013, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S.A., y Corporación Hotelera Dominicana S.A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrida:	Lucy M. Doughty.
Abogado:	Lic. Gustavo J. Mena García.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., y Corporación Hotelera Dominicana S.A., sociedades de comercio constituidas de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, ambas con su domicilio y asiento principal en la calle

Henríquez Ureña núm. 56, La Esperilla, de esta ciudad, la primera debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, Ricardo Hazoury Toral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lic. Oscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1020793-3 y 001-1773168-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Lucy M. Doughty, titular del pasaporte núm. 711134443; y las sociedades Juanillo 40, debidamente representada por su director, señor Nelson Medina, titular del pasaporte núm. 213368794; Dorado Invest Management, debidamente representada por su presidente, señor Bruce Alan Fischer, portador del pasaporte núm. 113015455; y Union Park Overseas, INC., debidamente representada por la señora Adrienne Marie Rolla, portadora del pasaporte núm. 208900058, todos con domicilio en la av. Abraham Lincoln núm. 1003, edif. Torre Profesional Biltmore, suite 701, del ensanche Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Gustavo J. Mena García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094252-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, núm. 55, Centro Comercial Robles, primer nivel, suite 1-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0438/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la señora LUCY M. DOUGHTY y las entidades JUANILLO 40, INC., DORADO INVEST MANAGEMENT y UNION PARK OVERSEAS, INC., contra la sentencia No. 00237-13, relativa al expediente No. 036-2011-01566, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 20 de marzo de 2013, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO; ACOGE, en cuanto al fondo,

el recurso de impugnación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia impugnada en lo que respecta a la excepción de incompetencia, y en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que fuera apoderada la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora LUCY M. DOUGHTY y las entidades JUANILLO 40, INC., DORADO INVEST MANAGEMENT y UNION PARK OVERSEAS, INC., mediante acto No. 5040/11, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte impugnada, entidades CAP CANA, S.A. y CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUSTAVO JOSÉ MENA GARCÍA, FEDOR FEDERICO CRUZ PEÑA y ÁNGEL ENCARNACIÓN AMADOR, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2014, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cap Cana, S.A. y Corporación Hotelera Dominicana, S.A. y como recurridas Lucy M. Doughty, Juanillo 40, INC., Dorado Invest Management y Union Park Overskas, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en responsabilidad civil ambiental interpuesta por los recurridos contra las recurrentes, el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00237-13, de fecha 11 de febrero de 2013, declaró su incompetencia para conocer del aspecto referente a las violaciones ambientales considerando que le correspondía a la jurisdicción represiva y sobreseyó la demanda hasta que existiera decisión en ese sentido; b) la indicada sentencia fue recurrida en impugnación (le contredit), la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró la competencia de la jurisdicción civil para conocer el asunto y remitió a las partes por ante el tribunal que se encontraba apoderado.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley. Mala aplicación del derecho. Falta de motivación, Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Mala aplicación del derecho, Violación a la ley, falta de motivación.

3) Antes de estatuir respecto de las violaciones denunciadas por los recurrentes, es preciso referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien alega en su escrito justificativo de conclusiones, en primer orden, que sean declaradas inadmisibles las conclusiones presentadas “de manera previa” por los recurrentes en el presente recurso de casación, debido a que la Corte de Casación no puede proceder a comprobar ni a declarar cuestiones de hecho que solo compete a los jueces del fondo.

4) Sobre el particular, el memorial de casación refiere en cuanto a las conclusiones que alegan los recurridos deben ser declaradas inadmisibles lo siguiente: *“COMPROBAR Y DECLARAR que el Tribunal de Primera Instancia mediante la decisión recurrida en impugnación, no se desapoderó de la demanda primitiva, sino que sobreseyó su conocimiento hasta tanto la jurisdicción represiva conozca sobre la comisión del delito ambiental, situación que no obstante hubiese disparidad de criterios al respecto,*

no constituye una declaratoria de incompetencia que apertura la vía del recurso de impugnación, toda vez que no puede haber incompetencia sin desapoderamiento. COMPROBAR Y DECLARAR que la Corte a qua, no ponderó y ni siquiera se refirió en su decisión, a todos los incidentes interpuestos por los exponentes, los cuales por demás podían ser interpuestos en todo estado de causa, al tenor de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834. COMPROBAR Y DECLARAR que la Corte a qua no analizó, razonó, ponderó y ni siquiera se refirió a las argumentaciones de la defensa esbozadas y producidas mediante su escrito justificativo de conclusiones”.

5) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, en la especie la corte estatuyó respecto de un recurso de impugnación (le contredit), interpuesto contra una sentencia emanada del tribunal de primer grado que decidió declarar su incompetencia para decidir los aspectos referentes a las violaciones ambientales denunciadas por los demandantes, hoy recurrentes, en apoyo de su demanda, considerando que era una atribución de la jurisdicción represiva, al tiempo que sobreesayó el asunto en relación a la reclamación indemnizatoria hasta tanto fuera decidido el aspecto penal; de su parte la corte entendió con justeza el recurso de impugnación y revocó el fallo antes citado, dando lugar a la sentencia ahora recurrida en casación, por lo tanto, las conclusiones precedentemente descritas y que justifican el recurso de casación, se refieren asunto de puro derecho por lo que contrario a lo que aduce la recurrida, no desbordan las atribuciones de esta Sala para estatuir al respecto, por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) En segundo lugar, la parte recurrida solicita que sean declarados inadmisibles los medios de casación viciados de novedad e inoperancia; se debe indicar que la valoración de la novedad que alega la recurrida de los medios de casación implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida novedad deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el asunto juzgado por la corte no era susceptible de la vía de impugnación (Le Contredit) ya que el tribunal *a quo* no se desahogó de la demanda primigenia, sino que sobreseyó el asunto hasta que la jurisdicción represiva decidiera el aspecto que entendió no estaba facultada a ponderar, lo que a su decir, convierte la demanda original en inadmisibles por falta de objeto, interés y causa, la cual por demás tampoco era susceptible de apelación por tratarse de un fallo preparatorio al tratarse de un sobreseimiento; que los argumentos antes señalados y que apoyaban el medio de inadmisión de la demanda por falta de objeto, interés y causa, fueron invocados a la corte y esta no los ponderó y ni siquiera lo mencionó en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, lo que constituye un atentado a principios de derecho que deben ser protegidos por todos los tribunales, sin perjuicio de la evidente falta de motivación. De igual forma, alegan que la corte no hizo constar en la sentencia objeto del presente recurso, el depósito del escrito justificativo de conclusiones producido oportunamente por las exponentes ni mucho menos las consideraciones allí esbozadas.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los planteamientos de las recurrentes el fallo emitido por el tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer del aspecto relativo a las violaciones ambientales lo que constituye una disposición autónoma e independiente de la otra parte de la sentencia impugnada que ordenó el sobreseimiento; que el único requisito del artículo 8 de la Ley 834-78 es que no haya tenido lugar el conocimiento del fondo; que en cuanto a la alegada falta de ponderación de sus conclusiones incidentales la corte no estaba obligada a contestarlas, ya que no fueron planteadas en audiencia pública y contradictoria, tal como hizo constar la corte en su decisión.

9) En cuanto a la falta de ponderación por parte de la corte de sus conclusiones incidentales, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con ocasión del recurso de impugnación (Le Contredit) del que fue apoderada la corte, los abogados de la parte recurrida, actuales recurrentes, concluyeron en el sentido siguiente: *“PRIMERO: Solicitamos la inadmisibilidad del recurso en virtud que el mismo está fuera de plazo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia sea*

confirmada la sentencia recurrida No. 00237/2013 de fecha 11/02/2013; TERCERO: Condenar al recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes; CUARTO: Nos adherimos a la decisión de la juez a quo; QUINTO: Que sea rechazado el recurso de impugnación producido mediante instancia de fecha 20/03/2013 por ante la Secretaría que emitió la decisión hoy recurrida; SEXTO: Que se confirme la sentencia recurrida No. 00237/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

10) La corte hizo constar en su sentencia, además, lo siguiente: “*que las conclusiones que atan al tribunal son aquellas que las partes producen en la audiencia, razón por la cual esta Corte se referirá, en principio, sobre el medio de inadmisión propuesto por las intimadas, CAP CANA, S.A. y CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S.A., referente a la extemporaneidad del presente recurso de impugnación”.*

11) Lo anterior revela en primer lugar, que la corte pudo observar las conclusiones incidentales planteadas por los actuales recurrentes y que dicen los recurridos ahora en casación que resultan nuevas, considerando la alzada que estas no fueron presentadas en audiencia.

12) Sobre el particular ha sido juzgado que, si bien los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos sean estas principales como subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, dando los motivos que sean pertinente y que, de no hacerlo, incurren en el vicio de omisión de estatuir¹, no es menos válido que, tal y como consideró la alzada, las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que quedan cerrado el debate oral, público y contradictorio². De manera que, los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, de ahí que, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios³.

13) Constatado lo anterior es evidente que los fundamentos examinados no constituyen una falta por parte de la corte al no contestar las conclusiones incidentales que sostienen los recurrentes, pero, en todo caso se observa en el fallo criticado que la corte al conocer del recurso de impugnación (Le Contredit) lo admitió como la vía procedente.

14) Según se observa el punto discutido lo constituye determinar si la corte actuó correctamente al admitir en el caso ocurrente la vía del recurso de impugnación (Le Contredit), cuyos presupuestos de admisibilidad corresponde ser evaluada por cuanto atañen a las formalidades propias de las vías de los recursos, y al tenor de lo que establece el citado artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

15) Las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 834-78, refieren lo siguiente: *“Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia más que por la vía de la impugnación (le contredit) cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional”.*

16) En la especie, conforme fue indicado, el tribunal de Primera Instancia declaró su incompetencia para decidir el aspecto relativo a las violaciones ambientales que exponen los actuales recurridos en su demanda original y sobreesó la demanda en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios que estas violaciones le causaron; siendo interpuesto recurso de impugnación (Le Contredit) contra el citado fallo, el cual la corte revocó considerando que ese aspecto podía ser determinado por la jurisdicción civil.

17) Contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación, el tipo de decisión objeto de discusión, es solo atacable por la vía de la impugnación al tenor del artículo 8 de la Ley 834-78 según el cual la impugnación (Le Contredit), es el recurso que instituye la ley para

atacar la decisión en que el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, como aconteció en la especie.

18) En ese sentido, independientemente de que el tribunal de primer grado haya ordenado el sobreseimiento del aspecto que persigue la reparación de los alegados daños y perjuicios, lo que apoderó a la corte fue precisamente el cuestionamiento relativo a su competencia de atribuciones para determinar las alegadas violaciones ambientales.

19) De manera que, el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado no era impedimento para que se interpusiera la indicada vía impugnativa, ya que, según se ha indicado, el tribunal de primer grado en su sentencia no tocó lo principal que era determinar los elementos constitutivos que comprometieran la responsabilidad civil de los demandados, ahora recurrentes, producto de las violaciones imputadas, último aspecto que justificó dicha incompetencia.

20) Es decir, que no se trató de una sentencia que se limitó a ordenar un sobreseimiento apoyado en una incompetencia, según justifican los recurrentes y que, por demás, a su decir, no era susceptible ni siquiera de apelación por ser preparatoria; debemos aclarar en este punto que fue variado por esta jurisdicción casacional el criterio relacionado a la naturaleza de las sentencias que resuelven un sobreseimiento en el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva⁴.

21) Posteriormente se unificó la postura anterior y se amplió al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión, precisándose que, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ni una sentencia preparatoria ni una interlocutoria, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso⁵.

22) En tales circunstancias, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al admitir la vía de impugnación (Le Contredit) como recurso contra la decisión de primer grado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento

y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación, dada que la extensión del recurso de casación se limita al aspecto objeto de análisis.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 1, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A. y Corporación Hotelera Dominicana, S.A, contra la sentencia núm. 0438/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo del 2014, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Suriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.
Recurrida:	Altagracia Gutiérrez vda. Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, urbanización Roberto Suriel, Villa Mella, Guaricano,

Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos a Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes tienen su estudio profesional abierto en la casa núm. 64, calle Danae, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Altagracia Gutiérrez vda. Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209844-9, domiciliada y residente en la calle Ana Teresa Parada núm. 2, sector Mirador Sur, de esta ciudad, Elizabeth María Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149037-3, domiciliada y residente en la calle José Cabrera, núm. 46 (altos), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149840-0, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Luis Antonio Moquete Pelletier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231063-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 495/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth María Grullón Gutiérrez mediante el acto No. 268/2014, de fecha veinte (20) de marzo del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0276-2014, relativa al expediente No. 037-13-01670, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos dados. SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través del acto No. 270/2014 de fecha 20 de marzo

del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, de generales que constan, contra la sentencia No. 0278/2014, relativa al expediente No. 037-13-01673, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por medio del acto No. 269/2014 de fecha 20 de marzo del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, de generales indicadas, contra la sentencia No. 0279/2014, relativa al expediente No. 037-14-00005, del 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las normas que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación interpuestos por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; En consecuencia, REVOCA las sentencias Nos. 0279/2014, relativa al expediente No. 037-14-00005, del 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0278/2014, relativa al expediente No. 037-13-01673, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: ACOGE la demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación, intentada por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, de conformidad al acto No. 5/2014 de fecha 03 de mes de enero del año 2014, del Ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, motivos por los cuales: A) VALIDA la oferta real de pago realizada por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, de conformidad con el acto No. 135-13 de fecha 1° de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, debidamente consignada de acuerdo a la actuación procesal No. 138-13 de fecha 05 de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, de generales anotadas, motivos por los cuales declara liberados a la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón y a los herederos del señor Nelson Grullón Cabral, del crédito asumido por este último; B) DECLARA sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor

Juan Antonio Suriel Sánchez, contra los señores Altagracia Gutiérrez viuda Grullón, Ivelisse Altagracia Grullón y Nelson Grullón, mediante los actos Nos. 1624-2013 de fecha 4 de octubre del año 2013, 1889-2013, de fecha 09 de noviembre del año 2013 y 1925-2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013, todos del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, proceso verbal y denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario; C) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación y levantamiento de la hipoteca suscrita a favor de los señores Juan Antonio Suriel Sánchez y Wilfredo A. Suriel García, sobre el inmueble: "Solar No. 2-Reformado-2, Manzana No. 1136, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; el cual tiene una extensión superficial de 86mts², 75 decímetros cuadrados y limitado: al Norte, Solar No. 2-Ref.-1; Al Este, calle 37; Al Sur, callejón y al Oeste, solar No. 2-Ref.-3 y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, de concreto armado, piso de granito, numerada 38, de la calle 37, sector Cristo Rey", inscrita el once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 29 de septiembre de 2014 y 23 de junio de 2015, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Antonio Suriel Sánchez y como recurridas, Altagracia Gutiérrez vda. Grullón, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Elizabeth María Grullón Gutiérrez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de las recurridas, en sus calidades de cónyuge superviviente y herederas del finado Nelson Grullón Cabral, quien fuera su deudor, apoderando a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en curso de dicho procedimiento las embargadas interpusieron tres demandas incidentales en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, sobreseimiento de procedimiento de embargo y nulidad de embargo inmobiliario, las cuales fueron declaradas nulas por el tribunal apoderado, por considerar que no se observó el plazo establecido en la ley para el llamamiento a audiencia, mediante las sentencias núms. 0276/2014, 0278/2014 y 0279/2014, las tres dictadas en fecha 11 de marzo de 2014; c) dichas decisiones fueron apeladas por las demandantes incidentales invocando a la alza que la irregularidad retenida no ocasionó ningún agravio al persiguiendo, por lo que no procedía pronunciar la señalada nulidad; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación dirigido contra la sentencia relativa a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por considerar que esta versaba sobre una nulidad de forma del procedimiento, revocó las sentencias relativas a las demandas en validez de oferta real de pago y sobreseimiento de embargo, acogiendo la primera y declarando inadmisibles la segunda por carecer de objeto, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En sus memoriales de defensa, las partes recurridas solicitan que se pronuncie la caducidad e inadmisión del presente recurso de casación en razón de que el acto de emplazamiento correspondiente no fue notificado a persona o en su domicilio personal sino en el domicilio profesional de quien fungió como su abogado en el acto de notificación de la sentencia recurrida y en la instancia de la apelación.

En ese sentido, de la revisión del acto de emplazamiento núm. 1589-2014, instrumentado el 15 de septiembre de 2014 por José Manuel Díaz

Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa que dicho acto fue notificado en el estudio profesional del Lic. Antonio Moquete Pelletier, quien fungió como abogado de las recurridas ante la corte *a qua*, lo cual evidentemente no satisface las exigencias del artículo 68 del Código de procedimiento Civil para la notificación de los actos de emplazamiento.

Ahora bien, aunque la irregularidad invocada por las recurridas en sustento de su planteamiento se encuentra consagrada como una causa de nulidad del acto en cuestión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, se trata del incumplimiento de un requisito alusivo a la forma en que debe ser notificado el consabido emplazamiento, por tanto dicha nulidad se encuentra sometida al régimen de los artículos 35 al 37 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya causado⁵⁶⁴.

En consecuencia, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues las recurridas constituyeron abogado y depositaron sus memoriales de defensa, en los que concluyen sobre el fondo del presente recurso, así como su notificación y respecto de ellas no se ha solicitado ni pronunciado ningún defecto, lo que constituye evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la referida Ley núm. 834-78, dicho acto debe ser considerado como válido; en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Las recurridas también plantean la inadmisibilidad del presente recurso, al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que suprime esta vía de recurso cuando se trata de sentencias condenatorias a sumas inferiores a doscientos salarios mínimos, debido a que la decisión hoy impugnada versó sobre una validez de oferta

564 SCJ, 1.ª Sala, núm. 75, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

real de pago realizada por el monto de RD\$21,000.00, por lo que el monto envuelto en el litigio es sobradamente inferior a dicha cantidad.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

De la revisión de la sentencia impugnada en la especie se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles uno de los tres recursos de apelación interpuestos por las actuales recurridas, acogió los otros dos, acogió la demanda incidental en validez de oferta real de pago seguida de consignación, dejó sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrente, ordenó la cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita por él sobre el inmueble embargado y declaró inadmisibles la demanda incidental en sobreseimiento de dicho procedimiento, lo que pone de manifiesto que dicha decisión carece de condenación alguna al pago de una suma de dinero, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en cuanto al fondo del recurso de apelación, en relación a las dos demandas incidentales antes indicadas, la juez a quo decretó las nulidades aplicando las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil de oficio, sin que le fuera solicitada por parte interesada, tratándose de un proceso contradictorio y entendiéndose que cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades para este tipo de acciones quedó cubierta ante la falta de contestación al respecto, que al decidir como lo hizo la jueza a quo falló fuera de lo que le fue solicitado, razones por las que procede anular las sentencias apeladas, acogiendo a su vez los recursos de apelación que nos ocupan... Que obra depositado en

el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre los señores Juan Antonio Surriel Sánchez y Wilfredo A. Surriel García (Primera Parte) y Nelson Grullón Cabral (Segunda Parte), de fecha 12 del mes de diciembre del año 1989, el cual en sus tres primeros ordinales establece: “Primero: La Primera Parte por medio del presente acto concede un préstamo a la Segunda Parte, quien acepta conforme como beneficiario del mismo, por la suma de RD\$50,600.00 (Cincuenta Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100) entregada a este último en dinero efectivo por los miembros de La Primera Parte; Segundo: El término estipulado por las partes contratantes para el presente préstamo de dinero, es de ocho (8) meses a partir de la fecha de este acto. El prestatario se compromete a entregar la suma de RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100) mensuales a La Primera Parte como amortización del préstamo hasta el séptimo mes, y en el octavo mes entregará la cantidad restante para completar el pago de la totalidad prestada, todo ello sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los prestamistas; Tercero: Los integrantes de La Primera Parte consienten en conceder una gracia a La Segunda Parte para que, en caso de pagar puntualmente la deuda total antes del término fijado de ocho (8) meses, sólo deberá pagar la suma adeudada y hará exigible el pago de la totalidad de dicha suma”. 17. Que figura depositado en el expediente el recibo de fecha 31 de agosto del año 1990, donde Antonio Surriel, establece haber recibido del señor Nelson Grullón Cabral, la suma de RD\$2,000.00, por concepto de Abono cuenta, resta RD\$21,000.00 (préstamo), en efectivo. 18. Que de conformidad con el acto No. 135-13 de fecha 1° de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, ofrecieron al señor Juan Antonio Surriel Sánchez, la suma de RD\$21,100.00, por conceptos de: a) RD\$21,000.00, por el saldo pendiente del monto principal contenida en el contrato de préstamo sin interés, y b) la suma de RD\$ 100.00 para los gastos no liquidados, correspondiendo a costas y honorarios profesionales en que haya podido incurrir, de conformidad con la Ley No. 302, sobre honorarios de Abogados, valores que no fueron recibidos por el señor Juan Antonio Surriel Sánchez. 19. Que los valores ofrecidos por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, rehusados por el señor Juan Antonio Surriel Sánchez, fueron consignados por ante la oficina de la Dirección

General de Impuestos Internos, emitiendo dicha institución el recibo No. 21906689, de fecha 05 de noviembre del año 2013, invitándose a la parte recurrida a presenciar la referida consignación mediante acto No. 138-13 de fecha 05 de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, de generales anotadas. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, la validez de la oferta real de pago, está supeditada a los siguientes requisitos: A) que sean realizados a una persona con capacidad de recibirlos, que la oferta real de pago fue realizada al señor Juan Antonio Suriel Sánchez, quien de conformidad al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, figura como prestatario de la suma adeudada, persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario; B) que la persona que los haga posea la capacidad de realizarlos, que las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda en calidad de causahabiente del finado Nelson Grullón Cabral; C) que sean realizados por la totalidad de la suma adeudada, que de conformidad al recibo de 31 de agosto del año 1990, restaba el pago de RD\$21,000.00, valores que fueron los ofertados por las demandantes incidentales originales; D) que el término este vencido, que el préstamo fue adquirido por el finado Nelson Grullón Cabral, en fecha 12 de diciembre del año 1989, fijándose el término de 8 meses, para el cumplimiento de la obligación; E) que los pagos sean realizados en el lugar convenido o en su defecto en el domicilio del acreedor, de conformidad con el acto No. 135-12, descrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, los ofrecimientos reales de pago fueron realizados al acreedor persiguiendo, habiendo conversado el ministerial con la misma persona y F) fueron realizados por un ministerial en el ejercicio de sus funciones. 25. Que en estas atenciones, esta alzada es de criterio que procede acoger la demanda que nos ocupa y validar la oferta real de pago, realizada por las mencionadas señoras, debidamente consignada, por lo que se declaran liberados la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón y los herederos del señor Nelson Grullón Cabral de los valores indicados, procediendo a su vez dejar sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación y el levantamiento de la hipoteca consentida, por el señor Nelson Grullón Cabral, a favor de los señores Juan Antonio Suriel Sánchez y Wilfredo A. Suriel García... Que habiendo esta alzada acogido la pretensión de la demanda incidental en

validez de oferta real de pago y consignación, y declarado nula en otra parte de esta sentencia, la decisión que declara nulidad de la sentencia en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, por efecto de la decisión adoptada que valida la oferta real de pago, el crédito se extinguió, quedando sin efecto la vía de ejecución inmobiliaria, motivos por los que carece de objeto que el tribunal analice la procedencia del sobreseimiento de la misma, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia...

El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la facultad de avocación y al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Cabe señalar que aunque el recurrente concluye solicitando que sea casada en todas sus partes la sentencia impugnada, sus medios de casación solo están dirigidos contra la parte de la sentencia relativa a las demandas incidentales en validez de oferta real de pago y sobreseimiento de embargo y no se cuestiona la decisión de la alzada de declarar inadmisibile el recurso de apelación dirigido contra la sentencia incidental relativa a la demanda en nulidad de procedimiento de embargo, a solicitud suya, que está contenida en el ordinal primero del fallo recurrido; además, es evidente que este ordinal no afecta los derechos subjetivos del actual recurrente, sino que le beneficia, por lo que él carece de interés en perseguir su anulación por la vía de la casación; en consecuencia, esta jurisdicción considera que dicho ordinal primero no está siendo impugnado en ocasión del presente recurso.

En el desarrollo de sus primero, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa, el principio del doble grado de jurisdicción, el debido proceso y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al avocarse a conocer el fondo de la demanda incidental en validez de oferta real de pago a pesar de que las partes no concluyeron sobre el fondo de dicha demanda.

Las recurridas pretenden el rechazo de dicho recurso y se defienden de los referidos medios de casación, alegando en síntesis, que ambas partes concluyeron sobre el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago tanto en primer grado como en apelación por lo que en la especie se encontraban reunidos los requisitos del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se alega, dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

De lo expuesto resulta que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados⁵⁶⁵.

En ese sentido, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer la facultad de avocación deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente⁵⁶⁶.

565 SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

566 *Ibidem*.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada y de la decisión de primer grado relativa a la demanda en validez de oferta real de pago, a saber, la núm. 0279/2014, se comprueba que, contrario a lo alegado, en este caso estaban reunidos todos los requisitos previamente descritos, de manera particular que ambas partes concluyeron sobre el fondo de dicha demanda en ambas instancias y por tanto, el caso se encontraba en condiciones idóneas de recibir fallo, de donde se advierte que la corte *a qua* al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente;

Cabe señalar que debido al carácter facultativo de la avocación, la alzada podía ejercerla una vez comprobara la concurrencia de los requisitos antes señalados aunque las partes no se lo hayan requerido expresa y formalmente, puesto que, en circunstancias como las de la especie, cuando los apelantes concluyen solicitando la revocación de la sentencia incidental apelada y que, en consecuencia y obrando por propia autoridad, se acojan las conclusiones de fondo de su demanda, tales requerimientos conllevan necesariamente una pretensión de que la corte se avoque al conocimiento del fondo de su demanda una vez revocada la sentencia apelada.

Por los motivos expuestos, procede desestimar los medios de casación examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos e hizo una falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la demanda en validez de oferta real de pago es un incidente del embargo inmobiliario regido por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no por el artículo 718 del mismo Código a pesar de que esos textos legales se refieren a los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento, lo cual no era el objeto de dicha demanda.

Las recurridas se defienden de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que tampoco es cierto que la corte haya sustentado su decisión respecto de la demanda en validez de oferta real de pago en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario, señaló que esta demanda incidental no versaba sobre la nulidad del

procedimiento por lo que se regía por las disposiciones del artículo 718 del mismo Código.

Según consta en el párrafo 11 de la página 21 de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, rechazó el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente con relación a la apelación interpuesta contra la sentencia incidental relativa a la demanda en validez de oferta real de pago en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estatuyendo textualmente lo siguiente: *“Que en relación a las demandas en validez de oferta real de pago seguida de consignación y sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil no aplican, pues como se verifica de la lectura de las sentencias Nos. 270/2014 y 278/2014, antes descritas, las mismas no versan sobre demandas relativas a nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones, sino sobre demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya prohibición de tal recurso, razones por las que procede rechazar la inadmisión propuesta, respecto a estos dos últimos recursos, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”*; también consta que la corte revocó las sentencias de primer grado con relación a esa demanda y a la demanda en sobreseimiento de embargo expresando que: *“Que en cuanto al fondo del recurso de apelación, en relación a las dos demandas incidentales antes indicadas, la juez a quo decretó las nulidades aplicando las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil de oficio, sin que le fuera solicitada por parte interesada, tratándose de un proceso contradictorio y entendiéndose que cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades para este tipo de acciones quedó cubierta ante la falta de contestación al respecto, que al decidir como lo hizo la jueza a quo falló fuera de lo que le fue solicitado, razones por las que procede anular las sentencias apeladas, acogiendo a su vez los recursos de apelación que nos ocupan”*.

Por lo tanto es evidente que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no estatuyó en el sentido de que la referida demanda en validez de oferta real de pago estuviese regida por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino por los preceptos del artículo 718 del mismo Código y en esa virtud, procede desestimar el medio de

casación examinado por carecer de fundamento, máxime cuando, tal como lo juzgó la alzada, tanto la demanda incidental en sobreseimiento de un embargo inmobiliario de derecho común como la demanda incidental en validez de oferta real de pago están reguladas, en cuanto a su interposición, por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, de lo que resulta que los artículos 728, 729 y 730 del mismo Código no tienen aplicación en estos casos.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 473, 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Antonio Suriel Sánchez, contra la sentencia civil núm. 495/2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fe María Mendoza Fernández.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Recurrido:	Pascasio Ynoa Joaquín.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Castillo Díaz.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023716-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 8, sector La Gallera, ciudad de Bonao, quien tiene como abogado constituido a Henry Antonio Mejía Santiago,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé 53, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, km 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido, Pascasio Ynoa Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002308-9, domiciliado en la calle 12 de Julio, núm. 196, ciudad de Bonaó, quien tiene como abogado constituido a Víctor Manuel Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073843-9, quien tiene su estudio profesional abierto en la misma dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la calle Primera, núm. 5, residencial Ivonne, apartamento A-2, Villa Aura, Manoguayabo.

Contra la sentencia civil núm. 88/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández, contra la sentencia civil No. 783, de fecha 18 del mes de julio del 2014. SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 22 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fe María Mendoza Fernández y como recurrido, Pascasio Ynoa Joaquín.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Francisco Pérez Leonardo suscribió un pagaré notarial en el que se reconoce deudor de Pascasio Ynoa Joaquín por el monto de RD\$220,000.00; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra su deudor con el objetivo de cobrar dicho crédito; c) en curso de ese procedimiento Fe María Mendoza, actuando en la alegada calidad de exesposa común en bienes del deudor y copropietaria del inmueble embargado, interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo, sustentada en que ella no consintió el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado; d) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante sentencia núm. 783, del 18 de julio de 2014, por falta de pruebas y de fundamentación legal; e) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado apreció incorrectamente el pagaré notarial donde Francisco Pérez Leonardo se reconocía deudor de Pascasio Ynoa Joaquín, debido a que desconoció que ella no lo firmó y, en consecuencia, no le era oponible; f) la corte *a qua* rechazó el comentado recurso mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

3) ...que en el presente caso, se trata de un préstamo quirografario, donde el deudor compromete de manera genérica todos sus bienes muebles e inmuebles en caso de que no cumpla con la deuda, que al no tratarse de un bien específico la esposa común en bienes no tenía la obligación de firmar como lo establece la parte recurrente; que además, cuando uno de los esposos toma un préstamo hay una presunción que es para resolver una situación de la comunidad, por el principio de mandato doméstico, y quien alegue lo contrario debe probarlo, al tenor de

las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que en el presente caso, correspondía a la señora Fe María Mendoza probar que el dinero obtenido por su esposo en el préstamo no entró a la comunidad legal de bienes y no lo hizo; que con respecto a que la Ley No. 189-01, que prohíbe comprometer los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de ambos esposos, es de rigor aclarar, que esta prohibición solo se refiere a los actos de disposición, cuando se vende el inmueble, no los actos de hipoteca ni los actos de disposición forzosa, que aun tratándose si lo fuera de la vivienda familiar, si el préstamo tienen por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble, o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, es inagotable al tenor del artículo 217 del Código Civil, por lo que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida... (sic)

4) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder; **tercero:** violación al derecho al debido proceso y a los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto:** violación al principio dispositivo, al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, al principio de contradicción y al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que ella depositó y mediante los cuales pretendía demostrar que ella y Francisco Pérez Leonardo se habían divorciado en fecha 8 de octubre de 2009, es decir, con antelación a la fecha en que este último suscribió el pagaré notarial cuestionado, a saber, el 18 de octubre de 2012, por lo que el embargo ejecutado era nulo por estar sustentado en un pagaré notarial que ella no firmó no obstante ser copropietaria del inmueble embargado; que dichos documentos consistieron en su acta de divorcio, el certificado de títulos del inmueble a nombre de Fe María Mendoza y Francisco Pérez, la copia del pagaré notarial ejecutado, el acto mediante el cual el persigiente

le notificó el depósito del pliego de condiciones y la fecha de su lectura, entre otros; que la corte motivó la sentencia impugnada de manera insuficiente e inadecuada puesto que ni siquiera hizo un análisis de los medios de prueba depositados por ella ni de las razones que motivaron su recurso de apelación, con lo cual violó los principios y derechos que rigen el debido proceso.

6) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte valoró la prueba aportada, especialmente, el pagaré que sirve de fundamento al embargo trabado y estableció que no era obligatorio que la recurrente firmara dicho pagaré puesto que se trataba de un préstamo quirografario sujeto a la prenda general y, en esas atenciones, no era necesario que dicho tribunal realizara señalamientos adicionales en torno a la documentación depositada.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró los alegatos de la recurrente en apoyo a sus pretensiones y comprobó que ella era copropietaria del inmueble embargado y, además, que no había suscrito el pagaré; sin embargo, dicho tribunal rechazó las pretensiones de la demandante por considerar que la deuda reconocida en el referido pagaré tenía un carácter puramente quirografario -sujeta a la prenda común de todos los bienes del deudor- debido a que el señor Francisco Pérez Leonardo no comprometió en forma especial el inmueble embargado, es decir, no dispuso o hipotecó especialmente ninguno de los bienes comunes y por lo tanto, el consentimiento de la demandante incidental no era requerido para la validez y eficacia del aludido pagaré.

8) En ese tenor, si bien es cierto que la alzada también expresó que la recurrente tenía la calidad de esposa común en bienes del deudor en ese momento, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación figura que ella haya depositado a la alzada el acta de divorcio cuya omisión se invoca, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si efectivamente este documento fue sometido al escrutinio de la corte y desconocido por dicho tribunal.

9) Ahora bien, independientemente de que la recurrente y el deudor estuviesen casados o divorciados al momento de la suscripción del aludido pagaré, la decisión adoptada por la corte *a qua* se inscribe en el marco de la legalidad al sustentarse en el razonamiento de que el consentimiento

de la recurrente no era necesario para la validez del pagaré ejecutado y del procedimiento de embargo iniciado por el acreedor con el objetivo de cobrar ese crédito.

10) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad⁵⁶⁷ y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

11) En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: “Se forma la comunidad pasivamente...2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”, de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

12) En el hipotético caso de que la recurrente y el deudor efectivamente se hayan divorciado previo a la suscripción del pagaré cuestionado y, en consecuencia, la referida comunidad matrimonial se encontrase disuelta, pues con mayor razón resulta innecesario el consentimiento de ambos para la suscripción de un pagaré notarial contentivo de un crédito

567 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

quirografario, puesto que en este supuesto, la autonomía de la voluntad y libertad contractual que por principio rigen este tipo de convenciones imponen el reconocimiento de la potestad del deudor de obligarse válidamente frente a terceros y comprometer el conjunto de bienes que integran su patrimonio, así como el derecho del acreedor de perseguir la ejecución forzosa de la referida obligación por las vías legales, haciendo la única salvedad de que como en este caso, dicha ejecución tiene por objeto un inmueble que no es de la exclusiva propiedad del deudor, por haber sido fomentado durante su matrimonio y no haber sido objeto de partición, el acreedor solo tiene derecho a subastar la proporción de ese bien que pertenece a su deudor, que, salvo prueba en contrario debe consistir en el 50%, ya que siempre que dicha copropiedad figure inscrita en el certificado de título correspondiente no puede ser desconocida por el acreedor.

13) En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que la propia recurrente reconoce en su memorial que el persigiente la puso en causa durante el procedimiento de embargo, citándola para comparecer a la lectura del pliego de condiciones, en su calidad de copropietaria del inmueble embargado, como es de rigor, a fin de que ella pueda defender sus derechos reales en la proporción que le corresponda.

14) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1409 y 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández contra la sentencia civil núm. 88/2015, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Fe María Mendoza Fernández al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Romana, del 15 de junio del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurocarnavales Caribe, S.A.
Abogado:	Dr. Diógenes Monción Pichardo.
Recurrido:	El Molino 14, S.A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurocarnavales Caribe, S.A., debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, titulares de los pasaportes núms. H450447 y 3109519,

domiciliados y residentes en el Vivero 41 en Casa de Campo, La Romana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Diógenes Monción Pichardo, con estudio profesional instalado en la suite núm. 4, edificio Gómez de la av. Santa Rosa núm. 173, La Romana, y *ad-hoc* en la calle Central núm. 18, Los Girasoles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, El Molino 14, S.A. entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 17 de la calle Francisco Richiez Doucudray, La Romana; debidamente representada para los fines de este acto por el Ramón Antonio Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040090-3, domiciliado y residente La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6, 026-0125203-0, con domicilio y estudio profesional abierto en común en el 2do. nivel del edificio “Don Juan” situado en el núm. 124 de la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 614-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, en fecha 15 de junio del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN canalizado bajo la sombra del acto número 80-2015 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, por la entidad Empresa Molino 14, S.A., en contra de los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocanales Caribe, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. SEGUNDO: Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, número 13-15 de fecha 13 de enero de 2015, y en consecuencia y este tribunal de alzada obrando por propia autoridad, CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocanales Caribe, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos dominicanos con

Sesenta y Dos centavos (RD\$3,160,136.62) a favor de la entidad Empresa Molino 14, S.A., por concepto de los daños ocasionados en el inmueble alquilado. TERCERO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión. CUARTO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la recurrente, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Argenis García Del Rosario, Juez Presidente. Elizabeth Salomé Rodríguez, Secretaria Auxiliar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eurocarnavales Caribe, S.A., y como recurrida El Molino 14, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con una relación contractual surgida el 3 de abril del año 2013 entre la recurrente y la recurrida, por

medio de la cual la segunda alquiló con opción a compra una villa ubicada en Casa de Campo; b) alegando incumplimiento del pago de los alquileres la propietaria demandó a su inquilina en resciliación de contrato de alquiler, pago de valores y desalojo, la cual le fue acogida, y confirmada ante la corte con ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra; c) en virtud de la referida decisión se produjo el desalojo de los inquilinos, procediendo, posteriormente la actual recurrida a interponer la demanda en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios, alegando que daños a la propiedad alquilada, acción que declaró inadmisibile el tribunal apoderado por no haberse depositado la certificación de depósito de alquileres ante el Banco Agrícola mediante sentencia núm. 13/2015 de fecha 13 de enero de 2015; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revoco el fallo apelado, y acogió la demanda primigenia condenando a la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A. y sus representantes al pago de una suma indemnizatoria mediante la sentencia núm. 614-2015 de fecha 15 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente Eurocarnavales Caribe, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley y de base legal. **Segundo:** desnaturalización y falsa interpretación los mismos. **Tercero:** violación a la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la recurrente sostiene, en resumen, que la corte hizo una mala aplicación de la ley al rechazar la inadmisibilidad por ella invocada, en el entendido que la recurrida no cumplió con el mandato del artículo 1146.

4) La recurrida se defiende sosteniendo que la parte hoy recurrente, se limita en su escueto memorial de casación, a enunciar de manera pura y simple la violación del artículo 1146, sin indicar ni siquiera, en qué consiste la violación contenida en el fallo objetado.

5) En relación al aspecto indicado la corte señaló lo siguientes: *“... declarar inadmisibile la demanda primogénita por no haberse dado cumplimiento del artículo 1146 del Código Civil y artículo 69 inciso 7 de la Constitución de la República Dominicana. Que la causa invocada por la demandada respecto del cumplimiento del artículo 1146 del Código Civil dominicano es una cuestión que pertenece al fondo de las pretensiones de la alzada y no una cuestión previa conforme a las listadas en el artículo*

44 de la ley número 834-78 sobre Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio invocado sin necesidad de hacerlo plasmar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

6) En ese sentido se advierte que el artículo cuya transgresión se invocó a la alzada se refiere a que: *“Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”.*

7) Hay que destacar que el artículo 1146 del Código Civil, prevé la exigencia de puesta en mora para la reclamación de daños y perjuicios, siendo juzgado por esta Sala Casacional que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo citado, para fines de responsabilidad civil contractual, puesto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora¹.

8) En ese orden de ideas, la corte luego de revocar el fallo apelado procedió en virtud del efecto devolutivo a conocer el fondo del asunto, constatando la existencia del acto por medio del cual se interpuso la demanda marcada con el núm. 783-14 de fecha 13 de octubre de 2014, lo cual, según se ha dicho, cumplía la exigencia requerida en el artículo mencionado, por lo tanto, no se aprecia el vicio invocado en el aspecto analizados, por lo que se desestima.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente alega, esencialmente, que le explicó a la corte que tuvo la posesión del inmueble por un período de un año y cuatro meses hasta que fue desalojada de manera ilegal en fecha 23 de septiembre 2014, según se hace contar en el acto núm. 499-2014, y que los daños ocurridos a la casa alquilada no es una falta que se le puede atribuir responsabilidad a la exponente o a su representante; que si el inmueble sufrió algún daño se debe a las implacables condiciones y paso del tiempo, desconociendo dicho magistrado esta realidad jurídica haciendo una falsa aplicación de la ley acogiendo el recurso de apelación, violando la ley conjuntamente con el derecho que le asistía; que existe un principio jurídico de que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas, y en caso de la especie la corte para retenerle la falta a la empresa recurrente y a su representante,

se basó fundamentalmente en una cotización de reparación a la casa alquilada que realizó la empresa Isidora Fernández y un acto de comprobación del notario Roosevelt Morales, que se levantó a requerimiento del propietario del inmueble a un mes después de los inquilinos haber sido desalojados, cosa esta no permitida en justicia, por lo que se puede observar claramente que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa.

10) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que los argumentos expresados por la recurrente carecen de fundamentación, toda vez que la sentencia atacada, contiene en toda su redacción una exposición completa de los hechos del proceso y de los motivos de la causa, desmenuzados de manera clara, pertinente y objetiva, sin ambigüedades y apegada al buen derecho que rige la materia; que, contrario a los planteamientos de la recurrente, en el discurrir del recurso de apelación fueron aportados documentos por las partes instanciadas, los cuales fueron sometidos a la libre apreciación de la alzada; que la parte recurrente tanto con sus argumentaciones como con sus documentos, no aportaron al tribunal los medios suficientes e idóneos que le permitieran a este comprobar su fuerza probatoria; que el intimado en alzada no probó al tribunal que los daños cuya reparación fue reclamada por la hoy empresa recurrida, sucedieron sin culpa de la recurrente. De igual manera las pruebas aportadas por la empresa hoy recurrida El Molino 14. S.A, fueron tan contundentes que el tribunal apoderado de la litis consideró justa la cuantía de las indemnizaciones que fueron fijadas, ya que según explicó en la sentencia atacada, era responsabilidad del inquilino mantener el inmueble alquilado y sus accesorios en buen estado y debería entregar el mismo en las condiciones en que le fue entregado; lo que no ocurrió, por lo que se tuvo que hacer el proceso de desalojo, por falta de pago y posteriormente accionar en reparaciones locativas y daños y perjuicios.

11) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“Que, por los motivos anteriormente expresados, procede la revocación en todas sus partes de la decisión recurrida, y en consecuencia, procede examinar los méritos de la demanda canalizada al tenor del acto número 783-14 de fecha 13 de octubre de 2014 del protocolo del curial Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana. Que, en ese tenor, de conformidad con el acto de comprobación auténtico levantado por el Letrado Roosevelt Morales, notario de esta común, se establece*

que la Villa marcada con el número 14, ubicada en el Molino 14, Casa de Campo, de esta Ciudad de La Romana, luego de desocupada por su inquilino la empresa Eurocarnavales Caribe y los nombrados Leonardo Cuesta Otra y Tracey Cuesta, mediante proceso de desalojo... encontrándose la misma en las siguientes condiciones; gran cantidad de basura diseminada por todas las áreas de la villa, habitaciones, cocina, áreas sociales, patios interiores, jardines, parte frontal, baños, etc; 2.- Gran cantidad de excremento de animales diseminados por toda la casa en pisos y paredes; 3.- Cocina totalmente destruida, gabinetes rotos, puertas de despensas, llavines de los fregaderos; mayas ciclónicas instaladas en áreas no necesarias con la clara intención de que los animales que se dejaron en la vivienda no pudieran escapar; 5.- En el área de piscina extremadamente sucia, agua acumulada de color verdosa y pestilente, larvas de mosquitos, hojas y basuras de gran cantidad; 6.- Alambrado eléctrico desprendido, especialmente las conexiones para televisión por cable e internet; 7.- Llavines de los baños rotos, así como los gabinetes de los mismos y desagües de los sanitarios obstruidos y pisos manchados de excremento; 8.- Baño totalmente de patio destruido; 9.- Equipos eléctricos de la cocina, como lavaplatos, lámpara de techo inservibles así como los blowers de los baños quemados; 10.- Bomba eléctrica de la piscina quemada así como los calentadores de agua quemados y el área de lavado están todos los equipos electrónicos rotos como lavadora y secadora. Que según la factura número 237271 de fecha 30 de septiembre de 2014, expedida por Costa Sur dominicana, se establece que el inmueble alquilado en el Molino 14, quedó pendiente por pagar la suma de RD\$34,821.12 por concepto de mantenimiento e infraestructura de la villa alquilada, lo cual además era una obligación puesta a cargo de los inquilinos. Que según la cotización de fecha 1 de octubre de 2014 expedida por Nelson Vélez Ortiz, a requerimiento de Molino 14, Casa de Campo y cotización de reparación por construcción levantada por Constructora Isidor Fernández S.R.L., en fecha 8 de octubre de 2014, se establece que los daños materiales ascienden a la suma de RDS3,160,136.62. Que con arreglo al artículo 1732 del Código Civil dominicano el inquilino, "es responsable de los deteneros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya. Que, en todo caso, era responsabilidad del intimado en alzada, y en su calidad de inquilino, mantener el inmueble alquilado y sus accesorios en buen estado y deberá entregar el mismo

en las condiciones en que le fue entregado. Que, así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, se requiere en la responsabilidad contractual: a) Un contrato válido el cual existe se demuestra a partir de la sentencia número 671-14 de fecha 9 de junio de 2014, dictada por este mismo tribunal mediante la cual se ordenó la resiliación del contrato de alquiler así como el pago de los alquileres vencidos y no pagados en virtud del indicado contrato que a decir de la sentencia que obra depositada en el proceso número 001-14 de fecha 2 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de Paz, dicho contrato de alquiler es de fecha 3 de abril de 2013, legalizadas las firmas por el Letrado Rafael Enrique Herrero Romero, b) Un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa), como es el caso de los deterioros y daños tanto al inmueble alquilado como a la propiedad mueble que guarnece al mismo, c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto), elementos estos que se encuentran presentes en el caso de la especie”.

12) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización², la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³.

13) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, el acto de comprobación auténtico levantado por el Letrado Roosevelt Morales, notario público, el cual le permitió observar que en la Villa marcada con el número 14, ubicada en el Molino 14, Casa de Campo, La Romana, objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, luego de desocupada por su inquilina la empresa Eurocarnavales Caribe y los nombrados Leonardo Cuesta Otra y Tracey Cuesta, mediante proceso de desalojo, presentaba múltiples daños, tales como acumulación de basura, excrementos de animales, aguas apozadas, muebles en mal estado, entre otros.

14) En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acto de referencia fue levantado por un oficial público, en cuyo sentido ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁴.

15) En la especie, el tribunal *a qua* de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó los daños sufridos al inmueble dado en alquiler sin que los hoy recurrente probaran que estos se debieron al uso natural y regular de este, siendo responsables los inquilinos, conforme al artículo 1732 del Código Civil, por el deterioro y pérdida que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa, lo que fue observado por la corte del acto de comprobación citado, así como de la factura número 237271 de fecha 30 de septiembre de 2014, expedida por Costa Sur dominicana, de la cual comprobó la falta de pago de los inquilinos del mantenimiento de la villa alquilada.

16) Por consiguiente, ha quedado en evidencia que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de la materia de que se trata, por tanto, procede desestimar los aspectos analizado de los medios propuestos.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en resumen, que el contrato de alquiler con opción a compra de la Villa el Molino 14 fue suscrito entre la compañía Molino 14 S. A., representada por el señor Ramón Antonio Olivo, y la empresa Eurocamavaies Caribe representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, el cual generaba obligaciones entre dos personas morales y la corte en la sentencia de marras condenó a los representantes de la entidad, sin explicar ni motivar en qué consistió la falta de estos y en qué grado de participación lo que identifica una falta de base legal.

18) La parte recurrida no se refiere al aspecto citado, limitándose a alegar que la parte recurrente, nunca estuvo en estado de indefensión en este proceso y en la sentencia atacada así quedó plasmada en la exposición de motivos, lo que demuestra que estuvo presente en el proceso y

pudo defenderse, por lo que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, carece de veracidad.

19) Sobre el particular, la corte en la parte dispositiva de u sentencia señaló lo siguiente: “SEGUNDO; Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, número 13-15 de fecha 13 de enero de 2015, en consecuencia, este tribunal de alzada obrando por propia autoridad, CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocrnavales Caribe, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos dominicanos con Sesenta y Dos centavos (RDS3,160.136.62) a favor de la entidad Empresa Molino 14, S.A., por concepto de los daños ocasionados en el inmueble alquilado”.

20) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el punto reclamado por la hoy recurrida con su demanda original se contrae a los daños provocados en el inmueble que dio en alquiler a la entidad Eurocrnavales Caribe, S.A., representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, para lo cual los demandó en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios.

21) En ese tenor, la corte, según fue analizado de la ponderación de los elementos probatorios encontró justeza en los requerimientos de la demanda condenando, tanto a la entidad como a sus representantes al pago de suma indemnizatoria; en la especie, cabe destacar que, aun cuando la corte no hace mención especial al respeto, pudo comprobar que del inmueble fueron desalojados los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, los cuales ha de entenderse que siendo la entidad a la que representan una persona física, los daños provocados a la propiedad no pudieron ser realizados por esta sino por quienes tienen su dirección y control, por lo que no se puede ver de forma aislada la responsabilidad de uno y otro, ya que, reiteramos, los actos ocurridos en la especie son materializados por las personas físicas encargadas de una entidad, y que eran quienes le daban el uso al inmueble alquilado.

22) En adición a lo anterior, de la documentación aportada a la corte y observadas por esta, anexadas al presente recurso de casación, se advierte que aunque el contrato de alquiler dice en su primer aparte haberse celebrado entre las entidades instanciadas, se puede observar que los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, lo firman en calidad de

inquilinos; de manera que, en las circunstancias jurídicas precedentemente expuestas, del razonamiento decisorio de la corte no se advierte que haya incurrido en los vicios denunciados en los aspectos de los medios examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

23) Con respecto a la falta de motivos alegados por la recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵.

24) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión”⁶.

25) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eurocarnavales Caribe, S.A., contra la sentencia núm. 614-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, en fecha 15 de junio del 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Viloria.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Viloria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061204-4, domiciliada y residente en la calle 6 casa núm. 6, sector Piedra Linda, municipio de Villa Hermosa, La Romana, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 138, edificio Comercial Plaza Bella, apartamento 2, La Romana, y *ad hoc* en la Avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), entidad existente y organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social situado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, debidamente representada por su directora de cobros, Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0107736-0 y 001-0146866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, quinto piso, *suite* 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana (BAN-RESERVAS) contra la sentencia 1286-2014 de fecha primer (1ro.) de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones de la parte apelante, en consecuencia, se Revoca íntegramente la sentencia No. 1286- 2014 de fecha Primero (1ro.) de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y se rechazan las demandas fusionadas en Nulidad de Hipoteca Convencional y de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, incoadas por la señora Ángela Viloria en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelada, señora ÁNGELA VILORIA, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Viloria y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2013 el señor Feliciano Marte Martínez y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Luisa Guerrero, notario de los del

número para La Romana, mediante el cual la referida entidad bancaria le concedió al indicado señor un préstamo por la suma de RD\$2,000,000.00, poniendo este en garantía el inmueble identificado como “porción de terreno con una extensión superficial de 325 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 27 del Distrito Catastral número 2/4 del municipio de La Romana”; b) que en fecha 26 de febrero de 2014 la indicada entidad acreedora notificó al señor Feliciano Marte Martínez intimación de pago por la suma de RD\$223,900.78; c) que en fechas 11 de julio de 2014 y 28 de julio de 2014 la señora Ángela Viloria incoó sendas demandas en nulidad de contrato de hipoteca convencional y en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, ambas en contra de la referida entidad bancaria actual recurrida, las cuales fueron fusionadas y acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1286/2014 dictada el 28 de noviembre de 2014; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la aludida acreedora entonces demandada, procediendo la corte *a qua* a revocarla, y por consiguiente, rechazar las demandas primigenias, según sentencia núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La señora Ángela Viloria recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 1421 Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 y 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978; **segundo**: violación al artículo 51-1 de la Constitución de la República Dominicana; errónea interpretación de la sentencia núm. 1097 del 24 de octubre de 2014; falta de aplicación de la sentencia núm. 11, Pr. Ene. 2010, B. J. 1190 dictada por la Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos sometidos.

3) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil Dominicano, al desconocer los derechos de la recurrente, esposa del señor Feliciano Marte Martínez, quien no firmó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por lo tanto no consintió hipoteca, ni contrato obligación alguna frente a la recurrida, ni dio autorización para que se afectaran sus derechos, desamparándola jurídicamente bajo interpretaciones y razonamientos dubitativos, ambiguos y oscuros, creando un

precedente jurídico contrario a la estabilidad y preservación de los bienes de la comunidad legal; que la alzada no valoró que por mandato imperativo de las disposiciones del art. 1421 del Código Civil dominicano, ambos esposos tienen que firmar para disponer de un bien inmueble de la comunidad, ni verificó que se trata de la vivienda familiar donde residen, viven y tienen su morada los esposos y su hija de 8 años, conforme se establece en el informe de fecha 21 de diciembre de 2012 y otros documentos que fueron aportados al proceso.

4) Continúa alegando la parte recurrente en los referidos medios, que además, el tribunal de segundo grado vulneró el artículo 51.1 de la Constitución, así como la jurisprudencia dominicana, al pretender despojarle de la propiedad de su vivienda familiar sin observar la debida tutela judicial efectiva, haciendo una incorrecta aplicación del derecho; que la corte debió decretar la nulidad del contrato de marras y mantener el crédito válidamente contraído respecto del acreedor hasta el límite de los derechos del deudor sobre el inmueble dado en garantía, a fin de conservar la unidad jurisprudencial; que la jurisdicción de alzada no valoró en toda su extensión y contenido los documentos que le fueron sometidos, al establecer que no fue contradicho el estado civil del señor Feliciano Marte Martínez.

5) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la recurrente ha ignorado que en el informe de tasación referido indica que en el solar dado en garantía existen varias mejoras, por las cuales el propietario del inmueble cobra renta por valor global de RD\$25,000.00, es decir que no estamos ante una vivienda familiar como ha esgrimido esta para tratar de justificar algún derecho en este proceso; que en toda la documentación que históricamente ha emitido el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís respecto del inmueble en cuestión, figura como propietario el señor Feliciano Marte Martínez, con estado civil soltero e incluso se indica que había hipotecado dicho inmueble anteriormente; que conteste con la doctrina jurisprudencial a la que hizo acopio la corte *a qua*, se evidencia que se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la recurrente señala que la alzada incurrió en una errónea interpretación del precedente jurisprudencial, pero no desarrolló en qué consiste dicho error.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que a contrapelo de las consideraciones dadas por el primer juzgador, esta alzada hace suyo un criterio jurisprudencial fijado por nuestro más alto tribunal de justicia en su sentencia No. 1097, del 24 de octubre del año 2014, expediente No. 2011-2955, en un caso similar al que ahora nos ocupa, motivos transcritos República Dominicana PODER JUDICIAL es saber: "(...) Considerando, que los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, en la especie la corte a-qua hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en el sentido de que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento del marido no podía anular los derechos hipotecarios adquiridos por la acreedora de su esposa en razón de que dicha señora le había declarado que era soltera y así figuraba en sus documentos de identidad..."; lo cual indica que en el caso ocurrente, si el señor Feliciano Martínez contrajo un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, si a la hora del indicado contrato el inmueble figuraba solo a nombre de este último, quien además manifestó ser soltero, tal y como comprobó el primer juzgador y no ha sido contradicho en esta Corte, y además si su documento de identidad no establece otro estado civil, no se le puede exigir al acreedor realizar otras indagatorias por ante los organismos correspondientes (Junta Central Electoral), como estableció el primer Juez, no pudiendo tampoco, ser anulados los derechos hipotecarios adquiridos por dicho acreedor, pues tal decisión resulta contraria al espíritu de las normas que gobiernan la materia, por ende procede revocar la sentencia aquí recurrida y por vía de consecuencia, rechazar las demandas fusionadas en Nulidad de Hipoteca Convencional y de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, lanzadas por la señora Ángela Viloria (...).

7) La sentencia censurada revela que la demanda primigenia versa sobre sendas demandas en nulidad de contrato de hipoteca convencional y nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, interpuestas por la actual recurrente, sustentada en que esta no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía

hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana parte ahora recurrida.

8) En la especie, de las motivaciones de la corte antes transcritas, así como de los documentos a que esta se refiere, los cuales han sido aportados a esta Primera Sala, se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que en el caso de que se trata no se verifica agravio alguno causado por parte de la entidad bancaria recurrida, pues del certificado de título que ampara el inmueble que le fue dado en garantía y la cédula de identidad y electoral correspondiente a Feliciano Marte Martínez, esposo de la recurrente, se advierte que este al momento de suscribir el contrato figuraba como soltero y único propietario del inmueble objeto del convenio, por lo que en modo alguno podía el Banco de Reservas de la República Dominicana tener conocimiento de que dicho señor se encontraba casado cuando le fueron presentados documentos legales para la obtención del préstamo, en los que se describía todo lo contrario.

9) Cabe resaltar, a propósito del estatus civil del aludido señor, que al haber indicado la corte que: *“...a la hora del indicado contrato el inmueble figuraba solo a nombre de este último, quien además manifestó ser soltero, tal y como comprobó el primer juzgador y no ha sido contradicho en esta Corte”*, no ha referido que la parte recurrente no refutó ante la corte que el señor Feliciano Marte Martínez no es soltero, ni que no depositó medios de prueba que demostraran que su verdadero estatus civil es casado, sino que lo establecido por la alzada es que no fue rebatido el hecho de que dicho señor al momento de la suscripción del contrato manifestó ser soltero, presentando una cédula que corroboraba tal información.

10) Lo expuesto precedentemente da cuenta de la veracidad de que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el co-contratante, estos hechos correspondían a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la

normativa civil en su art. 1421 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación del mismo, como ha indicado la corte *a qua*.

11) Que si bien la recurrente sostuvo que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, y que no consintió el mismo, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita, esto carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad, motivo por el que se desestiman los medios examinados, por resultar infundados e improcedentes.

12) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1421 y 1165 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Ángela Viloria**, contra la sentencia civil núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora **Ángela Viloria**, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los

Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Comercial Consolidada, S.A.
Abogados:	Dres. Daniel Beltré López y Daniel A. Beltré Acosta.
Recurrido:	Máximo Antonio Mejía Vallejo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 390, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Cesar Curiel de

Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02633735-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Rafael Dominico Tavarez Martínez, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0530387-9; los cuales actúan por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Daniel Beltré López y Daniel A. Beltré Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 001-1701383-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Barón Fajardo, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113192-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral num. 001-0160637-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 602/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00913-214, relativa al expediente No. 036-2012-00921, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce ((2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial Consolidada, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuando a fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma dicha sentencia. Tercero: Condena a la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A. y al señor Rafael Dominico (sic) Tavarez Martínez, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordena su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo de este asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S.A. y Rafael Dominicó Tavares Martínez y como recurrido Máximo Antonio Mejía Vallejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con ocasión de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 000913-2014, de fecha 29 de agosto de 2014; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de los elementos de probanza. **Segundo:** Contracción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desactualización de los hechos, ya que le otorgó al recurrido una calidad de accionista dentro de la entidad recurrente que no posee, puesto que este vendió sus acciones a la sociedad quien de su parte aceptó y ofertó el precio para

ella; que en la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por el recurrido con relación a la venta de las acciones lo que se discute es el precio no su participación en la compañía, autorizando la alzada al recurrido con su demanda en rendición de cuentas a ejercer un derecho a la información que no tiene, lo que constituye un acto ilícito que vulnera el derecho constitucional que garantiza la libertad de comercio.

4) La parte recurrida se defiende con relación al medio examinado, alegando que no es cierta la teoría de los recurrentes con relación a que lo que se discute en otras acciones por el recurrido interpuesta en su contra es el precio de la supuesta venta de acciones, ya que no hay documento alguno que acredite que esta venta se materializó, queriendo los recurrentes apoderarse de un derecho que no les corresponde; que si bien es cierto que ofertó las acciones, esta fue dirigida a los socios no a la empresa como establecen los estatutos de la sociedad.

5) Sobre el particular la alzada estableció en su sentencia lo siguiente:

“Al examinar las pruebas depositadas en el expediente, como certificado de acciones No. 034 y nómina de acciones y de suscriptores y estados de pagos de la sociedad de comercio, Unión Comercial Consolidada, S.A., se advierte que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, es propietario de 18,639 acciones en dicha compañía; acciones que fueron ofertadas por el referido señor, mediante comunicado de fecha 1ro. de junio de 2008 a la sociedad de comercio, Unión Comercial Consolidada, S.A., la cual fue aceptada, pero a la fecha no ha sido concretizada, por estar pendiente de decisión ante la corte de casación de lo que se desprende que mientras no se obtenga sentencia irrevocable que decrete la validez de la venta de dichas acciones, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, tiene calidad e interés, y en consecuencia, goza de derecho para solicitar rendición de cuentas, por lo que ha lugar al rechazo de este medio de inadmisión de la demanda por mal fundada”.

6) Los alegatos invocados en el medio propuesto por el recurrente y ahora analizado están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Conforme se observa del fallo atacado los recurrentes sancionan a la corte por esta haber rechazado su solicitud de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés del hoy recurrente alegando que este vendió sus acciones y por consecuencia no tenía derechos para reclamar información sobre el estado financiero y económico de la entidad.

8) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

9) En la especie, contrario a los planteamientos de los recurrentes la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que lo que hizo la alzada luego de valorar los documentos de la causa fue comprobar que aunque el recurrido ofertó las acciones que, en efecto, era titular en la entidad hoy recurrente, entre las partes existía una contestación en torno a la referida compra de las acciones que se dilucidaba en otro escenario, con relación a la validez de esta oferta y de la cual aún no había sentencia definitiva, los recurrentes aducen que lo que estaba en discusión era el precio y no la propiedad de las acciones que ya habían sido vendidas, no es menos válido que, el razonamiento de la corte es correcto dado que independientemente de una u otra razón no se puede despojar al recurrido de su derecho accionario mientras no queden saneados sus derechos los cuales permanecen y tiene preferencia a una eventualidad de que se rechacen sus pretensiones con las demandas por el intentadas en procura de anular la oferta de compra de acciones, por lo tanto, la corte actuó dentro de su soberana apreciación sin incurrir en el vicio denunciado, por lo cual se desestima.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte desconoció que los actos de demanda original contenían irregularidades que vulneraban su derecho de defensa, ya que se realizaron dos traslados en el acto y lo

recibió la misma persona lo cual es imposible, lo que le impidió tomar conocimiento y ejercer su defensa contrario a lo que estimó la alzada.

11) El recurrido se refiere al aspecto señalado alegando que los recurrentes alegan irregularidades en las notificaciones de los actos, sin embargo, tal como determinó la alzada, acudieron a defenderse y no puede declarar una nulidad sin que se presente el agravio conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 834-78.

12) En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte dio por válida la notificación de los actos de demanda al considerar que estos no le habían causado agravio a los actuales recurrentes, aduciendo estos que el agravio se dedujo que no pudieron comparecer y se le pronunció el defecto

13) Sobre el punto que se analiza es oportuno resaltar, que todos los jueces del orden judicial están llamados a salvaguardar y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en la causa, lo que implica garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas¹ así como asegurar la equidad en el curso del proceso, impidiendo cualquier actuación que tienda a generar un estado de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que en ese sentido, también resulta útil señalar, que tanto el Tribunal Constitucional como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han juzgado de manera reiterada, criterios que se reafirman en la presente decisión, que la determinación de si los jueces vulneraron o no el derecho de defensa de una parte está sujeto al control de la casación².

14) En la especie, el razonamiento de la corte es correcto, puesto que los recurrentes no demostraron que las irregularidades denunciadas fueron la causa de su incomparecencia, ya que los traslados realizados se hicieron en sus respectivos domicilios, conforme comprobó la alzada y dan cuenta los documentos por ella observados y aportados a esta Sala, sin que se demostrara además, que quien recibió el acto no tenía la calidad para ello, de lo cual la corte dedujo que no hubo generación de un agravio, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, se requiriere la existencia del agravio para su procedencia, el cual no constató la corte, ni los recurrentes han demostrado lo contrario, que, en consecuencia, la corte al estatuir en la forma en que lo

hizo actuó conforme al derecho y las reglas del debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que la corte incurrió en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que confirmó el fallo apelado al tiempo de constatar que reposaban en el expediente los documentos correspondientes a las cuentas requeridas, por lo que esta queda sin objeto al haberse depositado los documentos que demostraban el estado financiero y administrativo de la entidad.

16) Con relación al referido medio la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declara inadmisibile, en razón de que sus motivos plantean ponderación y valoración que hizo la corte en virtud de su facultad soberana de apreciación y esta Sala le está impedida ponderar situaciones de hecho y valoración de las pruebas.

17) Hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, en ese sentido, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por lo tanto, las conclusiones hechas en el medio de casación cuya inadmisión se plantea pueden válidamente ser contestada, en función de si la alzada incurrió en la contradicción señalada, sin necesidad de hacer un juicio atribuido a los jueces de fondo, por lo tanto, el medio incidental se desestima.

18) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como

base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³

19) La corte señala en sus motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida lo siguiente: *...que es deber de los recurrentes rendir las cuentas de sus actuaciones en la fecha requerida en razón de que los administradores son responsables de la ejecución del mandato que han recibido, consistiendo su obligación, entre otras, a llevar a cabo el mandato conferido con diligencia y prudencia y estando obligado a rendir cuentas del mismo, cuando le sea requerido en un ejercicio de transparencia general, lo que en nada afecta a los cuentadantes y como de hecho están haciendo con el depósito de los estados financieros depositados.*

20) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien la alzada admite que los recurrentes han realizado el depósito de los estados financieros, esto no es óbice para que esta considerara dentro de su soberana apreciación que se rindieran las cuentas en los términos que estaban siendo requeridas, por lo que al igual que el tribunal de primer grado entendió procedente la demanda en rendición de cuentas, sustentada en la comprobación hecha en el sentido de que el actual recurrentes Rafael Domingo Tavarez Martínez, fungían como administrador de la sociedad Unión Comercial Consolidada, S. A., y la condición de mandatario que en esa virtud asumió. En ese sentido, tal y como establecieron los jueces del fondo, deben rendir cuentas de su gestión por mandato expreso de los artículos 1993 del Código Civil y 527 del Código de Procedimiento Civil.

21) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

22) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S. A. y Rafael Dominicó Tavarez Martínez, contra la sentencia núm. 602/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Galaxia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y a Julio Óscar Martínez Bello.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la carretera de Mendoza, núm. 184, residencial Inés II, barrio Campana,

municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Constant Jean Baptiste, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029889-6, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y a Julio Óscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071771-9, 001-1196805-3 y 001-0149921-8, quienes tienen su estudio profesional común abierto en la calle El Conde esquina José Reyes, núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BDI, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-014029-7, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 27, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, Juan Carlos Rodríguez Copello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139964-0 y su vicepresidente ejecutivo, José A. de Moya Cuesta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085902-4, domiciliados en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Carlos A. del Giudice Goicoechea, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202253-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 27, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1127-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurridos los tres minutos, establecidos en la ley 189-11, al no haberse presentado ningún licitador, declara desierta la venta en pública subasta; Segundo: Declara adjudicataria a la parte persiguiendo Banco Múltiple BDI, del inmueble que se describe en el pliego de condiciones, consistente en (1) Unidad funcional 408, identificada como 401416603727:408, matrícula No. 0100233805, del Condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 32.16% y 32 votos en la Asamblea De Condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-014, del bloque 00, ubicado en

el nivel 01, destinado a fase futura, con una superficie de 588.60 metros cuadrados. Y todas sus mejoras, anexidades y dependencias propiedad de: Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. (Antigua C. por A.)”; (2) “Unidad funcional 202-B, identificada como 401416603727:202-B, matrícula No. 0100233809, del Condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 5.37% y 5 votos en la Asamblea de Condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 85.81 metros cuadrados. Y todas sus dependencias”; (3) “Unidad funcional 401-A, identificada como 401416603727:401-A, matrícula No. 0100233812, del Condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 5.34% y 5 votos en la Asamblea De Condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-007, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 85.86 metros cuadrados. Y todas sus mejoras, anexidades y dependencias por el precio de la primera puja “ascendente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$3,641,434.07), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 RD\$57,205.11; Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la embargada Inmobiliaria Galaxia. S.R.L. (Antigua C. por A.), del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Tercero: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 189-11”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y como recurrida, Banco Múltiple BDI S.A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente en cuya ocasión el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigientes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización y violación a la ley en sus artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694. 695, 696, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718-728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana y 156 y 168 de la Ley 189-11.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa porque desconoció que la ejecución del contrato de hipoteca contentivo del crédito ejecutado estaba regida por el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y no por el procedimiento especial establecido en la Ley núm. 189-11, que fue el utilizado en la especie, habida cuenta de que dicha vía fue creada para facilitar el desarrollo de proyectos habitacionales de bajo costo a través de fideicomisos, que no es de lo que se trata en este caso; b) que en el pliego de condiciones su contraparte fijó como precio de primera puja la cantidad de RD\$3,641,434.07 más los accesorios vencidos y por vencer que serían adicionados al momento de la venta, lo que conlleva una modificación improcedente del precio fijado por el persiguiendo, quien pretende aumentar progresivamente dicho monto cobrando intereses, moras y demás accesorios con lo cual viola el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que dispone que el precio de primera puja de la subasta debe ser el fijado en el pliego de condiciones y perjudica a los posibles licitadores que pueden verse sorprendidos con el cobro de valores distintos a los contenidos en la publicación; además, el precio fijado en el pliego de condiciones no puede ser modificado sin la intervención del tribunal y sin citar al embargado y a los acreedores inscritos, quienes tienen derecho a contestar dicha modificación; c) finalmente alega que ella no fue regularmente citada a la audiencia de la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley núm. 189-11.

4) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, síntesis: a) que el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, habilita a todo acreedor de una hipoteca convencional para utilizar el procedimiento de ejecución inmobiliaria especial instituido en esa Ley, cuyas disposiciones son de aplicación inmediata; b) que no existe ninguna disposición legal que prohíba la cláusula indexatoria incluida por la persiguiendo en el pliego de condiciones cuya finalidad es mantener actualizado el monto adeudado tomando en cuenta período de tiempo que puede transcurrir entre la notificación del mandamiento de pago y la fecha en que efectivamente ocurra la subasta, el cual puede ser de meses, incluso de años debido a la práctica generalizada de incidentar el procedimiento con fines dilatorios; c) que la persiguiendo citó regularmente a la parte embargada para comparecer a la audiencia de la venta fijada para

el 25 de junio de 2016 a la vez que le notificó el edicto publicado, quien dio estricto cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁵⁶⁸, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁵⁶⁹.

9) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la

568 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

569 SCJ, 1.ª Sala, núms 14 y 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁵⁷⁰, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada

570 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁵⁷¹.

14) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, del contenido de la sentencia impugnada y los documentos relativos al procedimiento ejecutado que fueron aportados por las partes se advierte lo siguiente: a) que inicialmente el juez fijó la subasta de los inmuebles embargados para el 22 de mayo de 2015, audiencia que fue aplazada para el 25 de junio de 2015; b) que la embargada presentó un reparo al pliego de condiciones, cuestionando la cláusula de indexación del precio de primera puja establecida por el persigiente así como una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo en la que impugnaba la aplicación del régimen ejecutorio establecido en la Ley 189-11; c) ambas incidencias fueron decididas y rechazadas por el juez del embargo el día fijado para la venta mediante sentencias 1129-2015 y 1130-2015, respectivamente, las cuales se leyeron previo a la lectura del pliego de condiciones y apertura de la subasta.

571 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

15) También consta que la parte embargada fue citada a la audiencia fijada para el 25 de junio de 2015 mediante el acto núm. 427/2015, instrumentado el 12 de junio de 2015 por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, en el que consta que Banco Múltiple BDI, S.A., notificó a Inmobiliaria Galaxia, S.A., el aviso del aplazamiento de la venta en pública subasta publicado en el periódico “El Nuevo Diario” y la citó para comparecer a la indicada audiencia, trasladándose a su domicilio ubicado en la carretera de Mendoza, núm. 184, residencial Inés II, barrio Campana, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde habló y entregó el acto a un empleado de la embargada, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicha entidad fue regularmente citada a pesar de que no compareció a esa audiencia.

16) Con relación al alegato del uso indebido del procedimiento, en la sentencia impugnada consta que ese debate fue planteado incidentalmente por la parte embargada en apoyo a su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario notificada al tenor del acto núm. 503/2015, el 15 de mayo de 2015 por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el expediente, que fue rechazada por el juez del embargo mediante sentencia incidental núm. 1130/2015, dictada el 25 de junio de 2015, la cual no es objeto del presente recurso de casación.

17) Ahora bien, cabe destacar que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: *“El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”*, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el

desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas⁵⁷²; asimismo, esta Sala mantiene la postura de que dichos acreedores pueden hacer uso de ese procedimiento aunque su hipoteca haya sido consentida con anterioridad a la entrada en vigencia de la indicada Ley, puesto que se trata de una norma de naturaleza procesal, de aplicación inmediata, cuyo ámbito de reglamentación no comprende aspectos de derecho sustantivo, como lo es el contrato de hipoteca⁵⁷³; en consecuencia, los alegatos de la recurrente en el sentido comentado, tampoco justifican la casación de la sentencia impugnada.

18) Con relación a la modificación del precio de primera puja, de la revisión de los documentos relativos al procedimiento de embargo ejecutado en la especie se verifica que en el artículo décimo noveno del pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, la parte persiguierte estipuló lo siguiente:

19) “El precio de la primera puja ha sido fijado por el persiguierte en la suma de: (A) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$3,641,434.07); más (B) los intereses y demás accesorios vencidos y por vencer, los cuales serán adicionados a la suma descrita en el literal (A) y anunciados al momento de la venta; asimismo, será adicionados a los montos previamente descritos, los gastos de ejecución aprobados por el Tribunal, los cuales serán anunciados al momento de la venta; sin que ninguna de las situaciones previamente descritas pueda ser considerada, en forma alguna y bajo ninguna hipótesis, como una variación del precio contenido en este pliego de condiciones, toda vez que lo anteriormente descrito: (a) se realizará como forma de mantener actualizado el precio de venta durante el tiempo que dure el proceso; y (b) se llevará a cabo conforme lo expresamente dispuesto y autorizado en el presente Pliego de Condiciones. Las pujas no serán recibidas sino sobre las sumas descritas previamente. Párrafo: Como es de derecho, a falta de licitadores en la subasta de que se trata, el (los) inmuebles (s) embargado (s) será (n) adjudicado (s) al persiguierte, por el precio de primera puja descrito en este artículo.”

572 SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

573 SCJ, 1.ª Sala, núm. 88, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

20) También consta en el expediente que: a) en virtud de lo establecido en esa cláusula, el precio de primera puja publicado por la persiguierte en el edicto de la subasta fue de cuatro millones ciento setenta y un mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con noventa y cinco centavos (RD\$4,171,161.95), compuesta por los RD\$3,641,434.07, requeridos en el mandamiento de pago más los intereses, moras y demás accesorios vencidos y por vencer y los gastos de ejecución generados desde la fecha de la notificación de dicho mandamiento; b) que la parte embargada presentó un reparo al pliego de condiciones cuestionando las estipulaciones relativas a la incorporación de los intereses, moras y demás accesorios que se generasen en el transcurso del procedimiento de embargo que fue rechazado por el juez del embargo mediante sentencia núm. 1129-2015, dictada el 25 de junio de 2015, sustentándose en que: *“si bien es cierto que los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas cláusulas existentes en el pliego de condiciones emitido por la parte persiguierte, no menos cierto es que estos solo pueden oponerse a las mismas cuando estas atente con la libertad de participar en la venta o establezcan discriminación racial, por nacionalidad, religión o que obliguen a futuros licitadores al pago de intereses usureros, por lo que esto lleva al tribunal a solo aceptar el reparo al pliego de condiciones exclusivamente en los casos que las enmiendas estén dirigidas a facilitar y garantizar la venta, situación esta que no se evidencia en el caso de la especie, además que el tribunal ha podido verificar que el pliego no contiene ninguna cláusula contraria a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres”*; c) que el abogado de la parte persiguierte concluyó en audiencia solicitando la adjudicación de los inmuebles embargados por el monto de RD\$4,171,161.95, empero el juez apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguierte -debido a que no se presentaron licitadores- por el monto originalmente establecido en el pliego de condiciones de RD\$3,641,434.07.

21) Con relación al punto discutido cabe destacar que el artículo 156 de la Ley núm. 189-11, dispone que: *“No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley”*, con lo cual reitera la prohibición de reparos al precio ofrecido por el persiguierte establecida en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, la cual, conforme ha sido juzgado por el Tribunal

Constitucional dominicano, tiene por propósito asegurar que el embargante pueda recuperar su crédito y que no se le pueda obligar a aceptar un precio que él no ha fijado; en este sentido, existe un sistema de publicidad que en principio generará las condiciones para que se presenten varios subastadores y oferten precios que correspondan con el valor del inmueble, además si el precio del inmueble dependiera del monto que pudiera fijar el deudor, se estaría permitiendo dilatar el procedimiento a fin de no perder el inmueble que ofreció en garantía⁵⁷⁴.

22) En efecto, es el persigiente quien fija el precio de primera puja en el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, sin embargo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la aludida facultad, en modo alguno significa que la parte persigiente puede agregar, en el curso del embargo, a su arbitrio o voluntad sin previa liquidación, los intereses, comisiones, mora y gastos legales que aduce se generaron hasta el día de la adjudicación, independientemente de que el pliego así lo consagre, bajo fórmulas genéricas e imprecisas⁵⁷⁵.

23) Lo anterior se justifica debido a que permitir que en cada publicación el persigiente indique un precio mayor por efecto de adicionar montos accesorios al precio original, representa, en primer lugar, un atentado contra la seguridad jurídica y la libre concurrencia de licitadores a la subasta y además un desconocimiento de que el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones se impone a las partes por tratarse de un contrato jurídico, de manera que todo el procedimiento debe realizarse en base a él, según se desprende del análisis conjunto de los artículos 691, 696 numeral 4 y 706 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del artículo 700 del mismo código, del cual se colige que al precio de primera puja solo pueden agregarse las costas aprobadas por el juez de la subasta; además, permitir tales modificaciones violenta el derecho de defensa del embargado quien no tendría oportunidad procesal para discutir las sumas adicionadas al precio por concepto de intereses, mora y gastos⁵⁷⁶.

24) A juicio de esta jurisdicción, dicho razonamiento es igualmente aplicable en materia de embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11; en ese tenor, el hecho de que la parte persigiente publique

574 TC núm. TC/0687/18, 10 diciembre 2018.

575 SCJ, 1.ª Sala, núm. 177, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

576 *Ibidem*.

un precio de primera puja en el edicto de la subasta distinto al establecido en el pliego de condiciones conlleva una violación a la transparencia y publicidad del procedimiento y atenta contra la libre concurrencia de licitadores y el derecho de defensa del embargado, sobre todo si, como ocurrió en la especie, dicho precio es mayor al originalmente fijado y no se presentan postores a la venta, circunstancias que cristalizan la existencia de un agravio, puesto que impide asegurar que dicho aumento no fue la causa determinante de la ausencia de licitadores; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, con independencia de la suerte de lo decidido por el juez del embargo en ocasión del reparo al pliego de condiciones presentado, habida cuenta de que la violación retenida afecta negativamente la regularidad de la subasta.

25) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia⁵⁷⁷.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

577 SCJ, 1.ª Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 156, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1127-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de octubre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., (Gudicorp).
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obeky María García Balbuena.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., (GUDICORP), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 3 de la carretera Navarrete-Puerto Plata,

municipio de Navarrete, provincia Santiago, debidamente representada por Miguel Andrés Gutiérrez Díaz, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148732-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, con estudio profesional en el segundo nivel del edificio núm. 51 de la calle el Sol, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina, avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00381, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de Apelación, en fecha 29 de octubre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la recurrente entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 00680/2012, dictada en fecha 01 de noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 00680/2012, dictada en 01 de noviembre de 2012, por el Juzgado de

Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, y confirma en todas sus partes la indicada sentencia por encontrarse justa y en apego a los lineamientos legales y por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Licdos. Ordalí Salomón por sí y por Sebastián Jiménez y Xiomara González, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2016, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gutiérrez Díaz Corporation S. k L (GUDICORP), y como recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre las partes fue suscrito un contrato de prenda sin desapoderamiento otorgando en garantía equipos y maquinarias, cuyo incumplimiento de pago generó que la hoy recurrida requiriera auto de incautación, lo que le fue autorizado mediante el auto núm. 002/2012, de fecha 18 de enero del 2012, emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción del Municipio de Santiago; b) la actual recurrente demandó la nulidad de dicha auto, acción que rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00680/2012 de fecha 1 de noviembre del 2012; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia núm. 2015-00381, de fecha 29 de octubre de 2015, que ahora es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del Artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo:** violación de los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio el 1978. **Tercero:** Violación del Artículo 39 de la Ley 183-02 o Código Monetario y Financiero. **Cuarto:** Violación de los Artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ponderó documentos que fueron depositados por la recurrida fuera de los debates, como lo es la resolución del Banco Central de fecha 20 de febrero del 2008 y la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 21 de mayo del 2013, entre otros documentos, los cuales fueron decisivos para que la corte desestimara su solicitud de nulidad y el fin de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dio cumplimiento a los depósitos de documentos ordenados por el tribunal, dentro del cual fueron incorporados al proceso todos y cada uno de los documentos en los cuales este pudo verificar y comprobar la regularidad procesal de las actuaciones realizadas y las cuales dieron origen al auto de requerimiento de prenda cuya nulidad persiguió la actual recurrente en casación y la cual le fue rechazada tanto en primer grado como en apelación, pues en ambos tribunales se comprobó la regularidad de su emisión como la justeza del reclamo de la ejecución.

5) El fallo criticado pone de manifiesto que ante la alzada la recurrente planteó una excepción de nulidad fundamentada en que quien decía representar a la recurrida, señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, no poseía poder especial que le acreditara calidad para representar a dicha entidad, ya que su mandato se limitó a las expresamente plasmadas en el contrato de prenda, no así para perseguir acción alguna. Igualmente

solicitó la actual recurrente la inadmisión de las actuaciones de la demandante original ahora recurrida, alegando que esta no poseía calidad, ya que fue constituida bajo unas leyes distintas a la de nuestro régimen legal sin que aportaran documentos que le autorice funcionar en el país; la alzada consideró infundados estos pedimentos luego de ponderar los medios probatorios ente ellos el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, que establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria demandante al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, así como la certificación de la Junta Monetaria que demostraba la autorización de operación en el territorio de la recurrida, documentos que alega la recurrente fueron aprobados fuera de los debates.

6) Con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: *“el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”*; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, hemos mantenido los criterios que se transcriben a continuación: *“descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes¹”*. *“según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo²”*.

7) Resulta de lo anterior, que en la especie la alzada no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos observados por la alzada aportado con ocasión del presente recurso de casación, revelan que para el conocimiento de la vía recursiva de apelación se conocieron dos audiencias una en fecha 19 de febrero de 2013 en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos y una última el 19 de abril de 2013, en la cual la parte recurrente produjo sus conclusiones incidentales, otorgándose plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, así como réplica y contrarréplica.

8) Como consecuencia de las conclusiones incidentales planteadas en audiencia por la entonces recurrente, la hoy recurrida solicitó su rechazo y posteriormente produjo su escrito justificativo de conclusiones anexando los documentos que demostraban la improcedencia de tales conclusiones, que ahora dice la recurrente fueron ponderados por la corte en vulneración de su derecho de defensa, sin embargo, aun cuando, en efecto, la corte sustentó el rechazo de las pretensiones incidentales en dichos elementos de prueba, los recurrentes tuvieron la oportunidad de contestar y debatir los referidos medios probatorios a través de su escrito de réplica y antes de que la alzada estatuyera, ya que le fue otorgado plazo a esos fines, por lo tanto, no se advierte el agravio ni la violación denunciada, por lo que el medio examinado se desestima.

9) En el desarrollo de un segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito el 20 de diciembre del 2007, figura representando a la entidad recurrida el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, en virtud de poder especial otorgado el 2 de noviembre de 2006, es decir, que se trató de un mandato *ad negotium*, otorgado para representar a la indicada recurrida de manera específica en ese contrato, lo cual significa que para actuar en justicia en representación de esa entidad bancaria internacional requería de un mandato *ad litem* expreso, razón por la que le requirió a la corte declarar la nulidad de los actos ejecutados por la entidad cuya representación la ostenta el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, lo que le fue desestimado en vulneración de la ley.

10) La parte recurrida se defiende expresando que los alegatos presentados por la recurrente fueron contestados en su momento mediante la presentación de la documentación que avala la calidad del señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, no obstante, la recurrente, Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., no haber depositado ninguna prueba respecto a los mismos, presentando un fin de inadmisión y una excepción de nulidad de manera tardía, pretendiendo con ello crear una inversión del fardo de la prueba; que de la lectura de los estatutos sociales se puede observar que, al ser la exponente una sociedad comercial regida por las leyes del Estado de Nueva York, sus normas y forma de dirección no son tan formales y estrictas como las sociedades constituidas al amparo de la legislación dominicana; por lo que sus representantes y funcionarios pueden, sin tener que pasar por innúmeras formalidades, atribuirse funciones y facultades

en nombre de la sociedad, cuyo objeto sea para su beneficio y en continuación de un negocio o acción previamente iniciada.

11) En cuanto al aspecto denunciado la corte estableció lo siguiente:

“Que al respecto y una vez analizado las alegaciones de ambas partes sobre la referida excepción este tribunal entiende que los alegatos presentados por la parte recurrente sobre la nulidad de todos los actos del procedimiento ejecutados por BPD Bank que se encuentra representado por el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de que este último no tiene poder para representar a la entidad financiera en justicia, debemos puntualizar que una vez una entidad comercial adquiere personalidad jurídica tiene capacidad para ser titular de derechos, sin embargo, por sí misma no tiene facultad física para ejercerlos del cual se hace necesario auxiliarse de personas físicas quienes por mandato expreso activan en su nombre y representación, dichas personas son sus gerentes, administradores o los miembros del Consejo de Administración, según sea el caso. Es por ello que estos actúan no en su propio nombre ni en nombre de los asociados sino más bien en nombre de la entidad social, en este sentido se trata de una noción diferente de la del mandato regulado por el Código Civil, la cual no puede expresarse la entidad social por sí sola, y de ahí que, en la actualidad no se hable de que sus representantes son mandatarios de la sociedad, sino que al actuar por ella lo hacen en funciones de representación de ella, con esto se refiere que los representantes de la entidades comerciales frente a los terceros encarnan a la sociedad en cualquier tipo de actuación. Que en ese mismo orden de ideas, mediante la certificación expedida por la Junta Monetaria del 14 de febrero del 2008, en el considerando cuarto establece “que mediante la comunicación de fecha 15 de agosto del 2007 el apoderado especial del BPD Bank, señor Enrique Ramírez Paniagua, solicitó a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, la autorización correspondiente para establecer una oficina de representación en el país”, que no obstante a eso el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de todo lo antes mencionado este tribunal infiere que el referido señor tiene capacidad y poder legal para representar a la entidad financiera BPD Bank en cualesquiera acto, conforme a lo antes mencionado, es por ello que este tribunal procede a rechazar la excepción de nulidad planteada por la

parte recurrente sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

12) Como se ha visto, la corte para rechazar la excepción de nulidad invocada por alegada falta de poder de su representante se fundamentó, en la noción de que mediante la representación se actúa no en su propio nombre ni en nombre de los asociados sino más bien en nombre de la entidad social, por lo que no se trata de un mandato sino de una actuación en función de representación de la entidad, así como en el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, en la que se establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua.

13) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*³. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas⁴, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

14) En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario⁵”.

15) En la especie, la corte valoró la certificación de registro mercantil del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, de la cual comprobó que el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua poseía la aptitud suficiente para actuar en justicia en representación de la entidad ahora recurrida, sin que la recurrente aportara los elementos necesarios que disuadieran de lo contrario, además conforme el artículo 2 de la Ley 3-02 sobre registro mercantil, los registros mercantiles público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros⁶; por lo tanto, las consideraciones de la alzada en el sentido analizado se ajustan en derecho y no constituyen una violación a preceptos legales, por lo cual procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En el desarrollo de un tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la recurrida es una entidad conformada al tenor de las leyes de Estados Unidos de Norteamérica, conforme lo señala el contrato suscrito entre las partes, sin que se aportara la autorización de la Junta Monetaria para que dicha entidad opere en el territorio dominicano, lo que justifica la inadmisibilidad de sus actuaciones por su falta de capacidad, errando la corte en su análisis al respecto.

17) La parte recurrida alega en cuanto al medio examinado que contrario a los argumentos de la recurrente, fue debidamente autorizada a abrir oficinas de representación en el país conforme la Cuarta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 2008, copia certificada que fue depositada a la corte, que además constituye un documento público, de fácil conocimiento y acceso a través de la web del Banco Central y la Junta Monetaria, así como en la web de la Superintendencia de Bancos, mediante las cuales se puede comprobar, tal y como lo hizo la corte, la regularidad de sus operaciones en el país.

18) Respecto al medio objeto de estudio la alzada estableció en su sentencia lo siguiente:

“Que, a tales efectos, la parte recurrente en sus alegatos presenta ante este plenario un medio de inadmisión sobre la base de que la parte recurrida no se encuentra habilitada para actuar en el país, lo que se traduce como una falta de calidad para actuar en justicia, y que en consecuencia se declare inadmisibile el auto de incautación de prenda, que como fundamento expone lo siguiente “el artículo 39 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, relativo a la participación extranjera en

intermediación financiera y oficinas de representación, dispone que la Junta Monetaria determinara por vía de reglamento los requisitos y condiciones para que los bancos y otras entidades financieras constituidas con arreglo a una legislación de otros países y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros en la Republica Dominicana,que el BPD Bank es una institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y no se ha depositado ante el tribunal la autorización de la Junta Monetaria para realizar este tipo de negocios en la República Dominicana, lo cual se asimila a una falta de calidad; que sobre lo antes mencionado la parte recurrida ha fijado que la institución se encuentra debidamente autorizada para operar en territorio dominicano conforme se plantea en la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 2008. Que al respecto este tribunal entiende de lugar que todas las partes que alegan un hecho que se reputa controvertido está en la obligación de probarlo...Y en el caso propuesto la parte proponente del medio de inadmisión no ha presentado prueba alguna para fundamentar su planteamiento, que no obstante a ello la parte recurrida en su buena fe ha presentado ante este tribunal la certificación de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 2008, el cual instaura lo siguiente: “Resuelve: 1. Autoriza al BPD Bank, a establecer una oficina de representación en la Republica Dominicana, en virtud de las disposiciones establecidas en literal b) del artículo 39 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y, los artículos 18 y 30 de su Reglamento, para la apertura y funcionamiento de entidades de intermediación financieras y oficinas de representación aprobado por la Junta Monetaria mediante Primera Resolución del 11 de mayo del 2004 y sus modificaciones. Que no queda duda sobre la calidad de la entidad financiera BPD Bank para realizar operaciones bancarias en el territorio, nacional, en razón de que la misma cumple con el requisito de legalidad otorgado por las autoridades competentes para habilitar a dicha entidad a operar en la República Dominicana...”

19) De lo anterior se advierte, que contrario a los planteamientos de la parte recurrente, la corte hizo una interpretación adecuada de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera,

que faculta a la Junta Monetaria a regular y emitir las autorizaciones correspondientes para la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación, para lo cual la corte observó la resolución de fecha 14 de febrero del 2008, por la cual se dio cumplimiento a las referidas previsiones, lo cual habilitaba a la hoy recurrente a ejercer sus operaciones financieras en el país, por lo tanto, el medio examinado carece de procedencia.

20) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, desde el 15 de octubre del 2010, fecha de vencimiento del crédito contenido en el contrato de prenda de que se trata, al momento de la solicitud de incautación de la prenda habían transcurrido más de un año y tres meses, por lo que los requerimientos de la recurrida vulneran las disposiciones de los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo tanto, al no observar dicha entidad las formalidades de los referidos artículo perdió el privilegio que le concede dicha ley y ha devenido en un acreedor quirografario, por lo cual debía recurrir al procedimiento instituido al respecto por el derecho común, no a las disposiciones especiales de la ley citada, que al no observar dichos textos la corte incurrió en falta de base legal.

21) La recurrida se defiende en su memorial de defensa alegando que la caducidad invocada, contenida en los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, que solo beneficiaba al deudor y que continuamente era utilizada por esta para dilatar un proceso de ejecución a fin de hacer que el acreedor incurriera en ella para luego invocarla en su provecho, se trató de una gracia y un gesto de buena fe y de concertación para dar oportunidad a la deudora de solucionar esta situación sin tener que afectar el desenvolvimiento normal de la empresa; que actuó apegada a la ley, toda vez que luego de esperar el pago de su acreencia o la entrega voluntaria de los bienes dados en garantía prendaria, le notificó una intimación de pago, lo cual equivale a la puesta en mora como establecen los artículos 1139 y 1230 del Código Civil; que además la excepción dispuesta para los acreedores que sean entidades financieras, le faculta a requerir discrecionalmente los objetos dados en prenda sin que esto afecte su garantía prendaria, por lo que la corte aplicó correctamente la ley.

22) La corte expresó con relación al medio examinado lo siguiente:

“Que con lo antes mencionado, debemos establecer que los textos citados son claros al establecer una excepción dispuesta para los acreedores que sean entidades financieras, otorgando el legislador la facultad de estos requerir discrecionalmente los objetos dados en prenda sin que estos afecte su garantía prendaria, que las razones expuesta por la parte recurrente en el cual establece que el tribunal a-quo actuó de manera errónea al aplicar la norma, es menester referir que el considerando 16 de la sentencia objeto de recurso establece: ... De lo que se desprende que en caso de que dichos bienes no hayan sido objeto de enajenación por el deudor, el plazo de noventa días antes señalado no afecta al acreedor, sino que tal cual lo plantea ese artículo se convierte en un acreedor simple en cuanto a terceros, el mismo artículo establece que nunca perderá su garantía en cuando a su deudor, es decir, que el hecho de que BPD Bank no podrá por omisión a dicha norma perder su garantía, de ahí que procede rechazar la presente demanda, por improcedente y carencia de legalidad”, que de lo antes expuesto entendemos que el tribunal a-quo obra conforme a la norma y expuso de manera clara sus argumentaciones para dar respuesta a la solicitud planteada en esa instancia procesal al hoy recurrente, por lo que en virtud de lo antes mencionado entendemos procedente rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que el tribunal a-quo aplicó la norma de manera correcta en observancia de los lineamientos legales y en consecuencia es procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 00680-2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por encontrarse justa y en apego las leyes que rigen la materia.

23) En cuanto a la alegada falta de base legal, conviene señalar que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸.

24) Los artículos 214 y 221 de la Ley núm. 6186-78, sobre Fomento Agrícola, señalados por la recurrente como vulnerados por la corte, establecen que los siguiente:

“Artículo 214.- Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la Jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento. PARRAFO. Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no dará aplicación al artículo 221 de esta Ley”.

“Artículo 221.- El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento de la totalidad del crédito o de la prórroga sin requerir la venta de los objetivos que garantizan los créditos, perderá respecto a los terceros el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario. Frente al deudor, el acreedor nunca perderá su garantía”.

25) De la lectura de los referidos textos legales, tal como interpretaron los jueces del fondo, se desprende que la actuación que debe ser hecha en el término de los 90 días al que hace referencia el artículo 214, antes citado, cuando se trata de un banco lo excluye de esta formalidad facultándolo a realizar el requerimiento cuanto lo juzgue conveniente, es decir, que el legislador transfiere una protección especial a las entidades de intermediación financiera en relación a la ejecución de su garantía prendaria, indicando finalmente el texto señalado además, que las previsiones del artículo 221 tampoco tienen aplicación respecto del banco, de manera que, al tratarse de una entidad bancaria no es posible invocar las previsiones que han sido descritas, por estar estas expresamente concebidas en beneficio de estos órganos financieros.

26) Siendo así, no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado, por el contrario hizo una adecuada aplicación del derecho, proveyendo una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 214 y 221 de la Ley núm. 6186-78, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., contra la sentencia núm. 2015-00381, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Corte de Apelación, en fecha 29 de octubre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cordero Rivas.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Raulo Osvaldo Belliard.
Recurridos:	Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas y partes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016280-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 23, del municipio Dajabón, quien tiene como abogados constituidos a Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Raulo Osvaldo Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0099704-2, 031-0102740-1 y 044-0002156-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 35, Plaza Beller de la ciudad de Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Rivas y Carol Catherine Cordero Soriano, quienes incurrieron en defecto, pronunciado mediante resolución que se indicara más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-000108, dictada el 24 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD, quien actúa a nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, en contra de la sentencia civil No. 00065, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de procedimiento de venta en pública subasta de inmueble de conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, intentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS en contra de los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESITA CORDERO RIVAS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de, acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la modificación del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, para que en el mismo sea incluido como persiguiendo el coheredero señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS y su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD. TERCERO: Condena a los recurridos señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA

TERESITA CORDERO RIVAS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3907-2016, del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Miguel Ángel Cordero Rivas y como recurridos, Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero Rivas, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Rivas y Carol Catherine Cordero Soriano; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos interpusieron una litis sobre derechos registrados y demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios contra el recurrente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi; **b)** dicho tribunal acogió la referida demanda, declaró que ambas partes litigantes eran herederos de Manuel Augusto Cordero Pilarte, determinó la proporción que correspondía a cada uno de ellos en sus respectivas calidades sobre los inmuebles objeto del litigio, designó a un agrimensor para que informara si los inmuebles eran de cómoda división y dispuso que, en caso contrario, las partes

debían acudir ante la jurisdicción civil a realizar el procedimiento de venta en pública subasta establecido en el Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones, mediante sentencia núm. 2012-033, del 7 de febrero de 2012; c) el agrimensor designado estableció en su informe que los inmuebles objeto de la demanda no eran de cómoda subdivisión por lo que los demandantes apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón del procedimiento de venta en pública subasta de los bienes sucesorios y en curso de dicho procedimiento el demandado en partición y actual recurrente, Miguel Ángel Cordero Rivas interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que él había sido indebidamente excluido como copropietario y persiguiendo del pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta de los inmuebles litigiosos; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 00065-2013, del 31 de mayo de 2013, por considerar que: *“el hecho de que los demandados persigan la venta del inmueble no excluye como copropietario al demandante, pues en parte alguna el pliego de condiciones se establece quién o quiénes son los propietarios del inmueble, toda vez que es la sentencia indicada anteriormente la que establece tal calidad, quedando evidenciado que los persiguiendo han tomado la iniciativa de venta en pública subasta que autoriza la sentencia en su ordinal cuarto y que en modo alguno al demandante se le ha violentado su derecho constitucional de propiedad, pues su derecho sobre el inmueble es reconocido por la sentencia que le sirve fundamento al pliego de condiciones”*; e) el demandante incidental apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; f) la corte *a qua* acogió su recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la modificación del pliego de condiciones para que se establezca en él expresamente la calidad de copersiguiendo y copropietario del demandante incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que siendo el pliego de condiciones el documento bajo el cual se adjudicará al mayor postor y último subastador el inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles, se hace necesario que no haya ninguna duda sobre quienes serán los beneficiarios

del producto de la venta en pública subasta de dicho inmueble y sus mejoras; Que en el artículo séptimo del pliego de condiciones para la venta en pública subasta se establece que el adjudicatario del inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón pagará en manos de los persigientes el precio de la adjudicación y en el artículo décimo de dicho pliego de condiciones se establece que el adjudicatario deberá pagar el precio en principal e intereses depositándolo en manos del abogado de los persigientes, no encontrándose entre los persigientes el coheredero señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, ni su abogado constituido, lo que a opinión de esta Alzada tiende a crear confusión; Que habiéndose verificado que en el pliego de condiciones elaborado para la venta en pública subasta del inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, no se encuentra como persigiente el coheredero recurrente señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, ni su abogado constituido, y que como alega su consejero legal en su recurso de apelación, criterio que esta Alzada comparte, que al no figurar el recurrente y demandante incidental como persigiente en el pliego de condiciones, se le está coartando el ejercicio de una serie de derechos y acciones que le proporcionaría el pliego de condiciones, lo cual constituye un atentado al derecho constitucional de propiedad, con lo cual también se le podría ocasionar un perjuicio irreparable, y que el procedimiento seguido por los recurridos y que ha consentido la juez a quo, corresponde al del embargo inmobiliario per se y no al procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble registrado por una determinación de herederos y partición litigiosa, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida...

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción entre los medios y el dispositivo de la sentencia.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia al reconocer que procedía acoger su recurso de apelación y revocar la decisión apelada, por ser violatoria a su derecho a la propiedad y a pesar de ello, ordenar en su dispositivo la modificación del pliego de condiciones, lo cual no era aplicable al caso y dejando sin

la debida motivación el aspecto esencial debatido, que era la nulidad del procedimiento.

5) La parte recurrida incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue declarado mediante la resolución núm. 3907-2016, del 28 de noviembre de 2016.

6) Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concorra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁷⁸.

7) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente concluyó ante la alzada requiriendo textualmente lo siguiente:

*“... En cuanto al fondo, revocando la sentencia civil No. 00065, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en favor de los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESA DE JESÚS CORDERO DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **acogiendo la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y en consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico todas las actuaciones subsiguientes trabadas por los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESA DE JESÚS CORDERO DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, contra el señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, en lo que respecta a «las mejoras del solar No. 9, Manzana No. 21 del D.C. No. 1 del municipio de Dajabón, consistentes en árboles frutales y una casa de blocks y madera techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en un solar propiedad del Ayuntamiento de Dajabón,***

578 SCJ, 1.ª Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

*el cual tiene una extensión superficial de trescientos noventa y siete (397) metros cuadrados, cero ocho (08) decímetros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte: Solar No. 8 Al Este: Calle 27 de febrero; Al Sur: Galle Presidente Henríquez; Al Oeste: Solar No. 10; amparado con el certificado de título No. 145, expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi», **por haber excluido como persiguiendo al señor MIGUEL ÁNGEL CORDE-RO RIVAS, copropietario de las mejoras existentes en el inmueble cuya venta persiguen los indicados señores en su perjuicio y por violar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la venta en pública subasta de inmuebles pertenecientes a una sucesión...**”*

8) También se advierte que la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, revocar la sentencia impugnada y ordenar la modificación del pliego de condiciones objeto de la nulidad pretendida por los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, que se contraen, en síntesis, a la consideración de que el recurrente debió ser incluido en el referido pliego como parte copersiguiendo, debido a su calidad de coheredero y copropietario de los bienes que objeto del aludido procedimiento de venta en pública subasta.

9) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción no se advierte la contradicción invocada por el recurrente en su único medio, puesto que de la valoración integral del contenido del fallo objeto de este recurso se desprende claramente que si bien la corte *a qua* consideró procedentes los reclamos del recurrente con relación a su necesaria inclusión en el pliego de condiciones como copersiguiendo de la venta de los inmuebles objeto de partición, su omisión no era necesariamente sancionable con la nulidad del pliego y del procedimiento tendente a la subasta, sino que para remediar dicha falta era bastaba con la modificación ordenada en su dispositivo, la cual era una medida procesal menos gravosa que la requerida y por lo tanto dicho tribunal estaba facultado a ordenar en virtud de su apoderamiento, en virtud de la máxima “el que puede lo más puede lo menos” o argumento *a maiori ad minus*.

10) Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, contra la la sentencia civil núm. 235-14-000108, dictada el 24 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Agrifeed, S. A. S.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-3011915-5, con asiento social en la calle Central núm. 33,

sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señor Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1er. nivel, Apto. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agrifeed, S. A. S., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1, y su domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rodrigo Vitienes Valdes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409091-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, suite 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00024/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., mediante acto No. 837/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1659, relativa al expediente No. 034-13-00742, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que*

rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YAMILKA MANCEBO, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S. R. L. y como recurrida Agrifeed, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2013 la actual recurrida notificó a la recurrente acto de intimación de pago por concepto de varias facturas; b) que en fecha 10 de junio de 2013 Agrifeed, S. A. S. demandó a Agropecuaria Yosan, S. R. L. en declaración de extinción de obligación pagada, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1569 de fecha 2 de diciembre de 2013;

c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte a rechazarlo, según sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Agropecuaria Yosán, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación de la ley por errónea interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el art. 1315 del Código Civil e incurrió en una errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, al no ponderar que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que en tal virtud el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques núms. 2286, 2322, 2327, 2356, 2385, 2400, 2420, 2423 y 2494, girados en beneficio de la razón social Agrifeed, S. A. S., la cual los cobró oportunamente en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, además, la alzada no tomó en cuenta que entre las partes existía una dinámica para liberar las obligaciones mediante pagos parciales que realizaba periódicamente la recurrida en beneficio de la recurrente.

4) Al respecto la parte recurrida se defiende alegando en esencia, que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado pudieron verificar que recurrente en su accionar no cumplió con el precepto probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en esas circunstancias, resulta evidente que la entidad recurrente ha pretendido sustentar sus reclamaciones en base a sus simples alegatos o afirmaciones, lo cual ha sido debidamente sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si

las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que reposa en el expediente el acto No. 493/2013, de fecha 23 de abril de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago hecha por la entidad AGRIFEED, S.A.S., a la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., por la suma de RD\$20,426,922.22, en virtud de 120 facturas fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales reposan en el expediente; que también obran en el expediente los cheques Nos. 2286, de fecha 10 de enero de 2013, 2322, de fecha 02 de febrero de 2013, 2337, de fecha 07 de febrero de 2013, 2356, de fecha 14 de febrero de 2013, 2385, de fecha 04 de marzo de 2013, 2400, de fecha 11 de marzo de 2013, 2420, de fecha 18 de marzo de 2013, 2423, de fecha 25 de marzo de 2013, 2494, de fecha 03 de mayo de 2013, girados todos por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA a la orden de la entidad AGRIFEED, S. A., contra la entidad BANRESERVAS; que según se advierte de los cheques de referencia, cada uno estaba destinado para el pago de facturas comprendidas en un periodo determinado, verificándose, además, según el inventario de las facturas que comprendían, que en algunos casos se saldaba la totalidad y, en otros, se abonaba sólo una parte, lo que imposibilita determinar, específicamente, cuáles eran satisfechas y cuáles no; que ciertamente, la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., ha efectuado pagos a su acreedora, entidad AGRIFEED, S.A.; sin embargo, mediante las pruebas depositadas no es posible verificar concretamente cuáles de las facturas adeudadas eran pagadas en su momento, que es lo que la ahora apelante pretende sea declarado por este tribunal; que ante lo expuesto anteriormente, es forzoso el rechazo del presente recurso de apelación, y la confirmación del dispositivo de la sentencia apelada, no por los motivos dados por el juez de primer grado, sino, más bien, por los dados por esta sala de la Corte, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante (...).

7) El contenido de la sentencia impugnada revela que la génesis de la acción de que se trata descansa en el hecho de que la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. aduce no adeudarle monto alguno a Agrifeed, S.

R. L. por concepto de 120 facturas, cuyo pago le fue requerido mediante intimación de pago, las cuales afirma haber saldado mediante la emisión de varios cheques que fueron cobrados por la recurrida.

8) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual servirá de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

9) Han sido depositados ante la alzada y en el expediente con motivo del presente recurso de casación: a) el acto núm. 493/2013 de fecha 23 de abril de 2013, contentivo de intimación de pago notificado por Agrifeed, S.A.S. a Agropecuaria Yosán, C. por A., por la suma de RD\$20,426,922.22, por concepto de venta de productos, en virtud de 120 facturas descritas en dicho documento; b) fotocopias de diversas facturas expedidas por Agrifeed, S. A. S. a nombre de Agropecuaria Yosán, C. por A., y c) fotos de los cheques núms. 2420, 2423, 2400, 2337, 2385, 2356, 2322 y 2286 emitidos por el señor Apolinar Jiménez García a favor de Agrifeed, por diferentes sumas, por concepto de facturas emitidas en un período de tiempo determinado, a saber, del 18/2/2012 al 21/2/12, del 25/2/2013 al 28/2/2013, del 11/2/2013 al 14/2/2013, del 7/1/2013 al 9/1/2013, del 4/2/2013 al 8/2/2013, del 14/1/2013 al 18/1/2013, del 2/2/2013 al 4/1/2013 y del 10/12/2012 al 14/12/2012.

10) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la *litis*, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues conforme razonó el tribunal de segundo grado, cada uno de los cheques aportados por la apelante para demostrar haber saldado su deuda estaba

destinado al pago de facturas comprendidas en un período determinado, y según el inventario en algunos casos se saldaba la totalidad y en otros se abonaba solo una parte, estando la corte, por tanto, imposibilitada de verificar cuáles facturas eran realmente satisfechas con dichos cheques y cuáles no, y en tal sentido no podía acreditarse que la obligación de pago había sido extinguida, como pretendía la hoy recurrente, lo que determinó la alza del análisis de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, los cuales a juicio de esta Primera Sala fueron valorados en su justa dimensión.

11) Cabe resaltar que si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en consideración que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques mencionados, de la sentencia censurada se comprueba que la alza ponderó que la intimación de pago fue notificada por una suma mayor a la señalada por la recurrente, a saber: RD\$20,426,922.22, y no en virtud de 59 facturas, sino de 120, fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales fueron aportadas a dicha jurisdicción.

12) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, la conformación de los vicios denunciados por la recurrente, estimando esta Corte de Casación que la alza adoptó su decisión en base a los elementos que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria y haciendo un juicio de legalidad.

13) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

14) Que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que la parte recurrida, parte gananciosa, no hizo pedimento a tales fines

en su memorial de defensa, por lo que, al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S. R. L., contra la sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Marte Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Piñales.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Marte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138625-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 77, Simón Bolívar, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Santo Alejandro Piñales, titular de la cédula de identidad y electoral 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero,

núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), de generales que no constan por haber esta Sala pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido, declara inadmisibles las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas por el señor Juan Marte Rodríguez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este Edeeste por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Juan Marte Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su Totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Marte Rodríguez, y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2013, se cayó un transformador propiedad de la recurrida, impactando un vehículo que se encontraba estacionado en la calle Nicolás de Ovando, núm. 77, Simón Bolívar, de esta ciudad, cuya propiedad reclama el recurrente, dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0049/2015, de fecha 15 de enero de 2015; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró inadmisibles la demanda original por falta de calidad del demandante.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de propiedad, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y errada aplicación de la norma; **Segundo:** Violación por ilogicidad e insuficiencia de motivos con errada interpretación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, e incorrecta aplicación de los artículos 1,382, 1,384, del Código Civil dominicano; **Tercero:** sentencia carente de motivos, y con una ilogicidad manifiesta; **Cuarto:** desnaturalización de los hechos y sentencia infundada. **Quinto:** violación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en resumen, que la corte entendió que no poseía calidad para interponer la demanda de que se trata sin tomar en cuenta el contrato de venta original por el cual adquirió el vehículo que resultó con los daños que reclama, que también depositó la matrícula original del referido bien, por lo tanto, no debió la alzada desconocer su derecho de propiedad; que la alzada desnaturalizó los hechos, al no referirse en la sentencia impugnada que el certificado de propiedad está a nombre de Manuel Hernández Vargas, el cual le vendió a Félix Oliva Valdez, en fecha 27 de enero de 2007, y este a su vez le vendió al recurrente en fecha 09 de enero de 2008, contratos

que aportó en originales debidamente notarizados y registrados; que al fallar en el sentido expresado la alzada dejó su sentencia carente de motivos.

4) La parte recurrida no presentó memorial de defensa por lo que fue pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017.

5) La corte para emitir su fallo estableció lo siguiente:

“que en el expediente reposa el contrato de venta del vehículo que sufrió los daños, en el cual se hace constar que el automóvil marca Peugeot, modelo 205, del año 1994, fue vendido por Félix Oliva Valdez al señor Juan Marte Rodríguez, previo a la ocurrencia del siniestro; que no obstante la existencia de dicha venta, de un análisis del contrato se ha podido comprobar que el mismo no ha sido registrado lo que le da fecha cierta al contrato de venta y como vía de consecuencia lo hace oponible a terceros; que del estudio del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo automóvil, placa No. A222561, marca Peugeot, modelo 205 Júnior, año 1994, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas; que sólo el propietario del vehículo es quien ostenta el interés de demandar por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que siendo esto así, esta Corte ha podido determinar según los documentos depositados en el legajo, que el propietario del automóvil descrito en otra parte de esta sentencia, al cual le ocasionaron los daños, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas, por lo que procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Juan Marte Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de calidad del referido señor”.

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrn en vicio alguno cuando de la totalidad de

los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Igualmente hemos tenido el criterio constante de que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.

8) El artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

9) En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo.

10) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

11) En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad

reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.

12) Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, advirtiendo la corte, en la especie, que este evento no se materializó previo a la ocurrencia de los hechos, lo cual impedía al demandante ejercer derecho de acción para reclamar los daños que pudo haber sufrido el vehículo de que se trata, por lo tanto, el análisis de la alzada lejos de vulnerar el derecho de propiedad del recurrente, se circunscribe en una realidad que debió desplazar el recurrente para acreditar sus derechos, lo cual no hizo según comprobó la corte *a qua*.

13) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la demanda primigenia resultaba inadmisibles por carecer el demandante de calidad para interponerla al no haber demostrado ser el propietario del vehículo que recibió los daños, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no contestó sus conclusiones ni se refirió a las pruebas aportadas, en especial al acta policial informativa de fecha 11 de octubre de 2013, así como el acto de comprobación de notario, con los cuales demostró los daños causados al vehículo, documentos que poseen un valor probatorio *Juris Tatum*, es decir, que se bastan por sí, y que demostraban la responsabilidad de la recurrida, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384. del Código Civil por lo que la sentencia recurrida carece de falta de motivos.

15) Hemos sido de criterio de que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, los jueces deberán pronunciarse respecto de dichos medios antes de cualquier otro asunto¹. En la especie, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación intentado por la recurrida, quien perseguía la revocación del fallo apelado y como consecuencia la inadmisión de la demanda por falta de calidad del hoy recurrente, lo que encontró procedente luego de analizar los documentos que le fueron aportados, entre ellos el contrato de venta del vehículo impactado, del cual retuvo que no fue registrado en tiempo oportuno para hacerlo oponible a terceros, por lo que su propiedad seguía en manos de otra persona, por lo tanto, no podía el recurrente reclamar los alegados daños.

16) De manera que, una vez la alzada consideró procedentes las conclusiones vertidas por la entonces recurrente y acogió la inadmisibilidad citada, no estaba obligada a ponderar los medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos a robustecerlo resultan inoperantes, de ahí que, no se advierte el vicio invocado, por lo tanto, se desestima.

17) En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978, al estimar el medio de inadmisión presentado por la actual recurrida, cuando este resultaba extemporáneo, pues no fue propuesto ante el juez de primera instancia.

18) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que por ante el tribunal de primer grado la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, no compareció por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; que esta interpuso el recurso de apelación que produjo la sentencia impugnada, siendo uno de sus planteamientos el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad del recurrido, lo que acogió la alzada.

19) Con ocasión de dicha solicitud de inadmisibilidad de la demanda original, el actual recurrente Juan Marte Rodríguez, se limitó a solicitar que se “confirme la sentencia atacada y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, alegando a tales fines, conforme su escrito justificativo de conclusiones, que ha quedado probado mediante la certificación de fecha 19 de enero de 2015, que las líneas de media tensión (12.5kv) y de baja tensión (240v-120v) existente en la dirección donde ocurrió el hecho son propiedad de la empresa recurrente”.

20) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público². Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes³. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la corte lo ahora invocado, sin que esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el medio examinado carece de procedencia, por lo que desestima.

21) En tales circunstancias, se aprecia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que la parte gananciosa ha incurrido en defecto, pronunciado por resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Juan Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2016, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erisom, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edwin Antigua Martínez.
Recurrido:	Hernán Pedraza Giraldo.
Abogado:	Lic. Carlos Jiménez Pieter.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justinano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erisom, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Ulises Montas Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128571-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Licdo. Edwin Antigua Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401148-9 con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, cuarto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Hernán Pedraza Giraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1864117-4, con su domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Jiménez Pieter, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0511156-9, con su estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro, núm. 1, suite 101, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Erisom, SRL contra Hernán Pedraza Giraldo sobre la sentencia civil No. 00130/2015 (expediente No. 035- 13-01590) de fecha 03/02/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida adicionando los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a Erisom, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Carlos Jiménez Pieter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Erisom, S.R.L., y como recurrido Hernán Pedraza Giraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en entrega de cilindros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00130/2015, de fecha 03 de febrero de 2015; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 1303-2016-SEEN-00130 de fecha 28 de marzo de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Erisom, S.R.L., invoca los siguientes medios: **Primero:** Aplicación Incorrecta de la Ley. **Segundo:** desnaturalización de los hechos. **Tercero:** contradicción entre los motivos y el fallo. **Cuarto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una incorrecta ponderación de los documentos aportados, en especial de la orden de compra núm. 584 de fecha 08 de junio de 2007 emitida por Columbian Boiler Company, LLC, así como la certificación de saldo de fecha 29 de abril de 2014, y las imágenes fotográficas, que demostraban la adquisición de los cilindros reclamados, así como que estos están siendo usados y comercializados por el recurrente, obviando además, las declaraciones del recurrido en las que afirmó que tiene los cilindros y que está vendiendo a la CAASD con ellos cloro gas a través de su empresa Socam, en apoyo de lo cual depositó esos contratos; además el recurrido no depositó documentos que probaran que los cilindros que usa son de su propiedad o que no usa los que están siendo reclamados; que es

contradictorio que la corte reconozca que en los cilindros se puede leer el nombre de Erimil, lo que resulta cuando estos son adquiridos ya que la empresa le estampa de manera imborrable el nombre del comprador y luego establece que dichos cilindros no existen; que es incorrecto asignarle valor a una certificación que fue emitida a solicitud de parte interesada por encima de un acto auténtico instrumentado por un notario que comprobó que los cilindros están en la CAASD.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos del recurrente no probó la propiedad de los supuestos cilindros; que la documentación aportada para justificar dicha propiedad ha sido emanada por una compañía en la que el recurrente es socio, lo que evidencia una simulación y la corte no tomó en cuenta dichos documentos; que la recurrente no ha depositado ninguna documentación que demuestre que realizó el pago de los supuestos cilindros a la empresa Erimil, S.R.L., que aportó certificaciones en las cuales se establece la situación financiera de la empresa y en dicho balance se pudo verificar que en las cuentas por pagar no figura ningún monto pendiente a favor de la entidad Erimil, S.R.L.; igualmente depositó una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual no figuran los supuestos cilindros como parte del patrimonio de bienes registrados por Erisom, S.R.L.; que la corte con su decisión actuó correctamente.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado expresó lo siguiente:

“Del estudio de las piezas depositadas, tanto en primer grado como ante esta Sala de la Corte, se ha podido comprobar que la entidad Erimil, S.A. emitió en fecha 08/06/2007 la orden de compra No. 584 a la sociedad Colombiana Boiler Company, LLC. También reposa en el expediente una certificación de saldo emitida por Erimil, SRL en fecha 29/04/2014 en que la entidad expresa que en fecha 08/06/2007 compró 75 cilindros a Colombiana Boiler Company, LLC para ser transferidos a Erisom, S.A., pagando por los mismos USD\$ 158,925.00, que le fueron pagados en su totalidad posteriormente por Erisom, S.A. Sin embargo, en el expediente no reposa recibo de pago o factura mediante la cual se pruebe que la compra que Erimil, SRL, autorizaba mediante la orden de compra se efectuó, o que fue realmente pagado el precio de los cilindros. Tampoco se prueba que Colombiana Boiler Company, LL haya entregado los cilindros a alguna

de estas dos entidades, o que de alguna manera se haya transferido la propiedad de los mismos a Erisom, SRL. Igualmente ha sido aportado por la parte recurrente el acuerdo de compraventa de cilindros, firmado entre Erisom, S.A, representada por Hernán Pedraza, y la entidad ITH Dominicana, S.A. mediante el cual la primera compraba a la segunda la cantidad de 14 cilindros identificados como 3, 9, 12, 20, 24, 29, 31, 36, 46, 50, 51, 66, 71 y 21262, sin que se pruebe que los mismos fueron entregados a la entidad compradora o que fueron pagados a la vendedora, pues no reposa en el legajo de documentos aportados factura alguna, recibo de descargo o comprobante de entrega sobre estos cilindros. La parte recurrente aporta al plenario una serie de contratos firmados entre Socam Dominicana, SRL e instituciones como la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en que éstas últimas compraban gas cloro a la primera envasados en cilindros de metal, así como múltiples facturas y conduces de las transacciones comerciales entre ellas. Sin embargo, estos documentos solo prueban una relación comercial entre Socam Dominicana, SRL entidad que goza de personalidad jurídica propia y separada de la de su presidente, Hernán Pedraza Giraldo, y las referidas instituciones públicas, sin que se pruebe por ningún medio que el gas cloro vendido por Socam Dominicana, SRL ha sido envasado en los cilindros alegadamente comprados por Erisom, SRL. De la misma manera han sido depositadas en el expediente 18 fotografías de distintos cilindros de metal, algunas con acercamiento, y en las que se puede leer el nombre de la entidad Erimil, S.A, otras con inscripciones que esta Sala de la Corte no ha podido identificar, así como fotografías alejadas en que se observan cilindros metálicos cerca de tanques con el logo y nombre de la CAASD, pero ninguna de estas fotos permite identificar los cilindros supuestamente comprados por Erisom, SRL, no se prueba que estén en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, y ni siquiera es posible establecer, al ver las fotografías, el lugar en que se encuentran ubicados los cilindros. La parte recurrente aporta igualmente un acto de traslado de notario para la comprobación de la existencia de cilindros del notario Dr. Héctor Rubén Oribe Guerrero, abogado notario público de los del número para la provincia San Cristóbal, en que el mismo afirma haberse trasladado a "la planta de Tratamiento Valdesia, ubicada en la sección Calle Bonita, municipio de Hatillo, provincia San Cristóbal, perteneciente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD) y comprobar que en el área frontal de dicha planta se encontraban 75 cilindros DOT 106 A 500X TON containers of 2000 pounds (907 KG) chlorine capacity ay U.S. standard filin density of 125 percent suministrados a la institución por el señor Hernán Pedraza Giralda, a través de la sociedad Socam, Sociedad en Responsabilidad Limitada, que se pudo apreciar que los tanques tienen alteraciones visibles en la placa donde se indica el nombre del propietario, que en otros casos los tanques contienen la placa sin alteraciones que indica como su propietario a la sociedad Erimil.” En el mismo acto, el mencionado notario refiere haber comprobado ese mismo día “que en la planta de tratamiento de Haina-Manoguayabo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, ubicada en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, se encuentran tres (03) cilindros vacíos identificados por los números 21262, 29 y 106 vendidos a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo por el señor Hernán Pedraza a través de la sociedad Socam.” En este acto, el notario actuante no expone la manera en que ha obtenido informaciones sobre la propiedad de los cilindros, a qué título los posee o usa la CAASD o quién los ha suministrado a la institución, limitándose a afirmar que han sido vendidos a la CAASD por Hernán Pedraza a través de Socam, SRL. Por el contrario, mediante comunicación de fecha 28/09/2015, emitida a solicitud de Socam Dominicana, SRL la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) hace constar que no ha adquirido “cilindros vacíos de 2000 libras ni de ninguna otra capacidad para almacenamiento o envasado de gas cloro según se confirma en los sistemas de compras y contrataciones y registros de activos de la institución.” En efecto, las declaraciones del notario son contradictorias con respecto a lo afirmado por la CAASD, y no consta en su acto qué verificaciones le han permitido arribar a la conclusión de que los cilindros encontrados en las plantas de tratamiento poseen las características descritas o que han sido provistos por Hernán Pedraza Giraldo, por lo que este acto tampoco permite comprobar que la parte recurrente tenga en su posesión los cilindros alegadamente comprados por la parte recurrente. Del análisis de las declaraciones ofrecidas por las partes ante este plenario en sus comparencias personales tampoco hemos podido establecer que Erisom, SRL sea propietaria de los citados cilindros o que estén siendo usados o aprovechados por el señor Hernán Pedraza Hidalgo. En ese sentido, ante la falta de elementos probatorios que permitan

a este plenario establecer sin lugar a duda que Erisom, SRL compró los cilindros reclamados y que estos se encuentran en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta decisión tal y como se hará constar en el dispositivo”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que lo que reclama el recurrente con su acción es la entrega de unos supuestos cilindros de su propiedad que alega están en posesión del recurrido quien le está dando uso en su detrimento, considerando los jueces de fondo que este no demostró la propiedad a su favor de dichos cilindros y que estuvieran siendo usados por el recurrido, aduciendo el recurrente en su recurso de casación que la corte desconoció los documentos por ella aportados que sí demostraban su derecho.

7) Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En ese sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹.

8) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, en especial la orden de compra núm. 584 de fecha 8 de junio de 20007, y la certificación de saldo que emitió la sociedad Colombiana Boiler Company, LLC., que aduce la recurrente no fueron debidamente ponderadas por la alzada, y por medio de los cuales pretende demostrar que los cilindros que reclama fueron comprados por la entidad Erimil en su favor y que posteriormente dice haberle pagado.

9) Sobre ese particular, la corte determinó que estos documentos no eran suficientes para demostrar la propiedad de los cilindros reclamados,

ya que no fueron aportados recibos o facturas mediante los cuales se pruebe que la compra que Erimil, SRL, autorizaba mediante la orden de compra se efectuó o que fue realmente pagado el precio de los cilindros, así como que Columbiana Boiler Company, LL haya entregado los cilindros a alguna de estas dos entidades o que de alguna manera se haya transferido la propiedad de los cilindros a la recurrente, Erisom, SRL.

10) También determinó la corte que el acuerdo de compraventa de cilindros, firmado entre Erisom, S.A, representada por Hernán Pedraza, y la entidad ITH Dominicana, S A., mediante el cual la primera compraba a la segunda la cantidad de 14 cilindros, demostraba la propiedad reclamada por la recurrente, ya que no se probó que fue pagado el precio y que se hizo entrega de estos.

11) En cuanto a que el recurrido está comercializando con dichos cilindros y para lo cual aportó una serie de contratos intervenidos por este a través de Socam Dominicana SRL, a favor de la CAASD y de INAPA; la corte consideró que estos contratos solo demostraban una relación comercial entre las referidas entidades del Estado con Socam Dominicana SRL, última que tiene personalidad jurídica propia e independiente de su presidente, el actual recurrido, para presumir que el recurrido se esté sirviendo de los objetos litigiosos, como tampoco demostraban que el gas cloro vendido por dicha entidad ha sido envasado en los cilindros que se alega fueron comprados por Erisom, SRL.

12) La corte, además, valoró diversas imágenes fotográficas que le fueron aportadas de las cuales no pudo identificar los cilindros supuestamente comprados por Erisom, SRL, o que estos estén en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, como tampoco visualizó el lugar en que se encuentran ubicados los cilindros.

13) Por otro lado, en relación a los argumentos que alega la recurrente en el sentido de que la corte le restó valor al acto notarial por medio del cual el notario actuante comprobó la existencia de los cilindros suministrados a la CAASD por Hernán Pedraza Giralda, a través de la sociedad Socam Dominicana; el fallo atacado revela que la alzada consideró irrelevante dicho acto, ya que el notario no expuso la manera en que obtuvo la información sobre la propiedad de los cilindros y a qué título los posee o usa la CAASD.

14) En ese sentido, ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas²; que sobre el particular, la corte otorgando valor a la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2015 emitida por la CAASD en la que hace constar que no ha adquirido “cilindros vacíos de 2000 libras ni de ninguna otra capacidad para almacenamiento o envasado de gas cloro según se confirma en los sistemas de compras y contrataciones y registros de activos de la institución”, con lo cual encontró contradictorias las informaciones suministradas por el notario en el acto de comprobación, lo cual está dentro de sus facultades.

15) Además, la jurisdicción *a qua* consideró que del análisis de las declaraciones ofrecidas por las partes tampoco ofrecían elementos contundentes que demostraran que Erisom, SRL sea propietaria de los citados cilindros o que estén siendo usados o aprovechados por el señor Hernán Pedraza Hidalgo, por todo lo cual entendió que en el caso ocurrete existía una deficiencia probatoria que no le permitía establecer sin lugar a duda que Erisom, SRL compró los cilindros reclamados y que estos se encuentran en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, por lo que rechazó las pretensiones del actual recurrente.

16) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de que comprobó que la parte ahora recurrente Erisom, S. R.L., no aportó pruebas contundentes que le permitieran a esa jurisdicción acreditar que ciertamente los cilindros reclamados son de su propiedad, lo que evidencia que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que la recurrente no había cumplido con su obligación de acreditar la prueba pertinente en apoyo de su demanda, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

17) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erisom, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Erisom, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominitrans, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Julio Miguel Castaños Guzmán, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
Recurridos:	Expeditors International of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Licda. Lucy Objío Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, E. I. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes de la República, portadora del RNC núm. 1-01-51828-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 128, edificio Elab, *suites* 204 y 205, segundo nivel, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, la señora Aurora Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0147623-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Julio Miguel Castaños Guzmán, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-0098270-1, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1873826-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Puello Herrera, Abogados & Notaría, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, casi esquina Ortega y Gasset, edificio Kairós, pisos 2 y 3, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las razones sociales Expeditors International of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S., sociedad comerciales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, respectivamente, la primera con domicilio social en el núm. 1015, avenida Tercera, piso 12, Seattle, Estado de Washington, 98104, Estados Unidos de América y la segunda con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite* 1301, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0099462-3, 001-0196478-1 y 003-0070173-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en la cuarta planta del edificio marcado con el núm 10, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción impugnatoria ejercida por DOMINITRANS, E.I.R.L. contra el auto No.038-2015-00182 librado en fecha 22 de julio de 2015 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la concesión de exequátur hecha a través de esa decisión graciosa; **SEGUNDO;** CONDENA en costas a DOMINITRANS, E.I.R.L., con distracción en privilegio del Lic. Luis Rafael Pellerano Paradas y del Dr. Vitelio Mejía Armenteros, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2016 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Dominitrans, E. I. R. L., y como recurrida las razones sociales, Expeditors Internationat of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors Internationat of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, E. I. R. L., en condición de concesionaria suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula

compromisoria relativa a arbitraje; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las partes antes indicadas suscribieron un segundo contrato de agencia ahora con carácter no exclusivo por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes mencionado, a consecuencia de lo cual esta última interpuso una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios en contra de la concedente; **d)** debido a la referida demanda, la concedente incoó una acción por ante el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, al tenor de la cláusula arbitral convenida, para determinar si con su actuación había incurrido en falta alguna que diera lugar a una reparación por daños y perjuicios en beneficio de la concesionaria.

2) Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** en fecha 17 de diciembre de 2013, el señor Thomas J. Brewer dictó el laudo arbitral con motivo del arbitraje del que resultó apoderado, debido a lo cual la concedente, así como la entidad Expeditors Dominicana, S. A. S., incoaron una demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en Seattle, Estados Unidos de América, en contra de la concesionaria, Dominitrans, E. I. R. L., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante el auto gracioso núm. 038-2015-00182, de fecha 22 de julio de 2015 y; **b)** el citado auto fue apelado por la entonces demandada, la que a su vez solicitó en el curso de la aludida instancia que fuera sobreseído el conocimiento del recurso hasta tanto se decidiera de manera definitiva su demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, pretensión que fue rechazada, así como el fondo del recurso y; **c)** la corte *a qua* confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Dominitrans, E. I. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de

ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero**: falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto**: violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto**: violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte hizo una errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil, al sostener que en la especie se encontraban configurados los elementos necesarios para considerar que había cosa juzgada entre las demandas incoadas por las partes en causa, lo cual no es conforme a la verdad, pues en el caso que nos ocupa, no existía identidad de objetos, ya que Dominitrans, E. I. R. L., a través de su demanda perseguía lo siguiente: i) la nulidad del contrato de agencia no exclusivo de fecha 1ero. de julio de 2010, y de su cláusula arbitral; ii) la reparación de daños y perjuicios por el dolo en que incurrió la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., para suscribir dicho contrato y; iii) la oponibilidad de la decisión a la codemandada, Expeditors Dominicana, S. A. S., por ser parte de las indicadas maniobras; mientras que la acción de las actuales recurridas tenía por finalidad la reparación de daños y perjuicios por supuestas violaciones o incumplimientos contractuales incurridos por la ahora recurrente al incoar la demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, no obstante la existencia de la cláusula arbitral en el referido contrato; que en ese sentido si bien son demandas vinculadas, no es posible considerar que tienen identidad de objeto alguna.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo sostenido por la alzada, en el caso, tampoco existía identidad de causa, pues el fundamento de la acción arbitral es el incumplimiento a las cláusulas del contrato de agencia, en tanto que, el sustento de la demanda comercial en cobro lo fue el dolo para lograr la suscripción de la aludida convención, de cuyos sustentos se advierte que se trata de realidades o ámbitos jurídicos diferentes.

6) Por último, sostiene la parte recurrente, que en el caso tampoco existía identidad de partes, pues los roles o cualidades en ambas demandas se encontraban invertidos; en ese sentido, es cuestionable considerar, tal y como lo hizo la corte, que existía cosa juzgada entre las demandas

de que se trata, cuando una de ellas tenía por propósito se declarara la validez del contrato y de la cláusula compromisoria en cuestión, al tiempo que, en la otra se pretendía la nulidad del contrato y de la aludida cláusula.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que los temas relativos a la competencia, la validez del contrato de agencia y de la cláusula arbitral eran de la competencia exclusiva del tribunal de arbitraje; que la cosa juzgada no implica necesariamente que entre ambas acciones exista identidad en los términos y los motivos, sino que basta que estos sean virtualmente idénticos para que la cosa juzgada quede configurada, tal y como ocurrió en el caso; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, las pretensiones de las partes eran similares al igual que la causa, por lo que ciertamente existía cosa juzgada, resultando irrelevante el hecho de que en ambas acciones las partes hayan jugado roles distintos.

8) Sobre los alegatos invocados la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“que más allá de lo que sería la naturaleza de la acción, el estudio general del expediente permite advertir que con motivo de una litis arbitral planteada por Expeditors International of Washington, INC. y Expeditors Dominicana, S.A.S. en el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje con asiento en Seattle, el árbitro Thomas J. Brewer rindió su “laudo parcial-final” de fecha 17 de diciembre de 2013, por cuyo órgano impone a la parte”*.

9) En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa juzgada, si bien se advierte de la decisión impugnada que la corte ponderó la sentencia civil núm. 958/14, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se pronunció en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominitrans, E. I. R. L., en la que se declaró inadmisibles por cosa juzgada dicha acción, sin embargo, la alzada solo se refirió a la aludida decisión para fallar el sobreseimiento propuesto por dicha entidad, no advirtiendo esta Corte de Casación que la alzada haya emitido juicio alguno con relación a si entre las demandas interpuestas por las partes en conflicto existía o no cosa juzgada.

10) Además, es menester destacar, que lo relativo a la cosa juzgada no era objeto del recurso de apelación en ocasión del cual se dictó la sentencia objetada, sino del recurso de apelación que la actual recurrente incoó contra la sentencia civil núm. 958/14, precitada, por lo tanto, al no constituir la cosa juzgada, como fundamento del sobreseimiento planteado, una de las causas que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dan lugar a la denegación del executúr al laudo arbitral de que se trata, la citada situación no tenía que ser observada por la alzada para determinar si procedía o no el otorgamiento del aludido executúr, sobre todo, cuando se infiere que en el supuesto de no existir cosa juzgada con respecto a la demanda incoada por la actual recurrente esto solo conllevaría a que se conociera la indicada acción sin que esto implique en modo alguno su procedencia en cuanto al fondo.

11) De manera que, en virtud de lo antes indicado, no podía pretender la parte recurrente que la corte supeditara el otorgamiento del executúr en cuestión a la eventualidad de que la jurisdicción de segundo grado que estaba apoderada del recurso de apelación contra el fallo núm. 958/14, revocara dicha decisión y acogiera íntegramente sus pretensiones, en especial, lo relativo a la nulidad del contrato de agencia suscrito por las partes en fecha 1ero. de julio de 2010 y de la cláusula arbitral convenida en él, sobre todo, ante el hecho de que transcurrieron 2 años de suscrito el contrato de agencia de marras sin que la hoy recurrente interpusiera acción alguna objetando la validez de la aludida convención y de la cláusula arbitral contenida en ella, así como el hecho de que la actual recurrente participó en el arbitraje de que se trata, de lo que esta sala infiere que le dio aquiescencia a la cláusula arbitral en cuestión; por tales razones, procede que esta Corte de Casación desestime el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los 157, documentos que le fueron aportados por la entonces apelante, hoy recurrente, de los cuales se advertía claramente y de manera inequívoca que la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., había incurrido en maniobras dolosas en perjuicio de su contraparte; que la jurisdicción *a qua* violó las reglas del debido proceso, el principio del libre acceso a la justicia e incurrió en falta de motivos al

no tomar en consideración que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba fundamentada en el dolo, el cual es de orden público y esta reservado a los tribunales nacionales conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

13) En adición aduce la recurrente, que el tribunal arbitral no tenía competencia para juzgar lo relativo al referido vicio del consentimiento, pues esto es un aspecto de orden público que escapa al arbitraje, por lo que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo le otorgó al laudo arbitral un alcance que no tiene.

14) Continúa argumentando la parte recurrente, que era obligación de la corte juzgar el aspecto de si existía o no dolo en el caso, pues de demostrarse eran nulos tanto el contrato como la cláusula arbitral y, en consecuencia, no era posible acoger la demanda original; que la corte se encontraba un tanto perdida al momento de dictar su decisión, pues no es posible entender a qué se refiere cuando expresa que *“de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”*; que la corte debió tomar en cuenta que la demanda incoada por la actual recurrente se hizo en materia comercial y que la corte que estuvo apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que juzgó dicha acción rechazó la medida de informativo testimonial que le fue propuesta para acreditar la existencia del dolo alegado, no obstante, existir en este tipo de demanda libertad probatoria; que la corte no estaba centrada en el aspecto nodal del caso, lo cual se evidencia porque no se constituyó en atribuciones comerciales, sino que lo hizo en atribuciones civiles, lo que perjudicó a la parte recurrente, pues el régimen sobre las pruebas es distinto en ambas materias.

15) Prosigue alegando la parte recurrente, que la corte vulneró su derecho de defensa al rechazar su pedimento de informativo testimonial, no obstante, tratarse de una acción de naturaleza comercial; por último aduce la recurrente, que la corte se negó a juzgar en cuanto al fondo la demanda incoada por la ahora recurrente, a pesar de que tenía por objeto un aspecto de orden público, fundamentada en el errado argumento de que existía cosa juzgada, obviando que la referida acción era de naturaleza extracontractual, al estar sustentada en el dolo y por lo tanto, no era arbitrable; que ninguna de las jurisdicciones de fondo abordaron el fondo de la contestación.

16) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por la actual recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que la corte no incurrió en vicio alguno, pues el propio árbitro determinó que lo relativo al alegado dolo era aspecto de su competencia, en ocasión de lo cual determinó su inexistencia en la especie; que no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que esta participó en el arbitraje y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; que el abandonar dicho proceso arbitral fue su elección, por lo que no puede pretender prevalerse ahora de una situación que ella misma generó.

17) La alzada con respecto a los alegatos que ahora se invocan expresó los motivos siguientes: *“que la existencia como tal del pacto arbitral no es un punto controvertido entre las partes instanciadas, solo que los apelantes le restan legitimidad por haberles sido, supuestamente, impuesto en el contexto de una relación económicamente desigual; que la eficacia del convenio de arbitraje, conforme resulta del efecto positivo del principio kompetenz, solo es discutible a intramuros de ese arbitraje, no por ante los jueces del Estado; que la disertación del artículo 20 LAC es clara cuando advierte que tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”; que en tal virtud, las críticas de Domintrans, E.I.R.L. atinentes a la regularidad del entorno en que se firmó la cláusula no podían ser planteadas más que en sede sin que pueda esta Corte, ni ningún otro tribunal, detenerse en ponderaciones al respecto, toda vez que la regla kompetenz-kompetenz es, según doctrina solvente, un imperativo vinculante que escapa del control de los propios litigantes y hasta de su libertad de regulación; que a ello, como fórmula complementaria, se añade el principio de “separabilidad” y el valor intrínseco reconocido a la cláusula arbitral no obstante hallarse discutida la viabilidad del contrato en que aquella se consignara, ya que el legislador la asume como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo (Art. 11 LAC)”*.

18) Continúa razonando la corte a qua que: *“que difícilmente pueda admitirse la conculcación técnica al derecho de defensa aducida por Domintrans, E.I.R.L. a propósito de un arbitraje en cuyos inicios participó y que después voluntariamente abandonó alegando una imposibilidad económica de darle seguimiento (...), justicia como garantía fundamental*

del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial (...); de suerte que el acceso a la justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial; que actuar en desconocimiento de esta realidad y hacer lo que hizo DomintranS, E.I.R.L. que apoderó a un juez del Estado de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje, si constituye un exceso y una falta objetivamente constatable de la que ahora ellos mismos pretenden prevalerse (...); que más aún la responsabilidad civil en su bifurcación contractual no es un tema que interese al orden público, mucho menos al orden público internacional integrado por unos principios muy básicos que con arreglo al artículo 7.3 de la L.544-14 (...)"

19) En cuanto a los vicios planteados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que según afirmó la alzada no constituía un punto controvertido entre las partes la existencia de la cláusula arbitral en el contrato de agencia suscrito por estas en fecha 1ero. de julio de 2010.

20) En ese sentido, es oportuno señalar, que con la promulgación de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial se reconoció el principio *Kompetenz-Kompetenz*, competencia de la competencia, reconocido en el artículo 20 de la citada ley, conforme al cual corresponderá al árbitro y no al juez la decisión sobre la validez de la cláusula arbitral una vez cuestionada esta por alguna de las partes que la han suscrito, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, los aspectos relativos a la competencia y a que tanto el contrato de agencia como la cláusula compromisoria fueron obtenidos a través de maniobras dolosas eran aspectos, conforme estableció la corte *a qua*, que debían ser juzgados en la jurisdicción arbitral y no en ocasión de la demanda originaria, pues esto escapa a la competencia de los jueces del fondo cuando están apoderados de una acción en reconocimiento de laudo arbitral, como en la especie.

21) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al quedar establecido que los alegatos relativos a la validez de la cláusula arbitral como del contrato que la contenía eran de la competencia del árbitro que dictó el laudo de que se trata, no constituye un motivo que de lugar a la nulidad del fallo impugnado el hecho de que la corte no haya ponderado los elementos de prueba que supuestamente acreditaban la existencia del dolo alegado, pues como se ha indicado, juzgar la referida situación escapaba del ámbito de la competencia de los jueces del fondo.

22) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte estaba perdida al sostener que *“de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”*, del examen de la decisión criticada no se verifica que dicha jurisdicción haya hecho tal afirmación; asimismo, en lo que respecta a que la corte no valoró que en ocasión del conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente se rechazó su pedimento de comparecencia personal y que la naturaleza de la aludida demanda era extracontractual, por lo que escapaba a la competencia de la esfera arbitral, a juicio de esta Primera Sala las situaciones antes indicadas no tenían que ser tomadas en cuenta por la alzada porque eran extraños a la demanda originaria, ya que se trataban de aspectos que debían ser dilucidados en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que se incoó contra la sentencia núm. 958/2014, del 21 de febrero de 2014, que se pronunció a consecuencia de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios precitada.

23) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los agravios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación desestime los medios de casación examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 20, 39 y 45 de la Ley núm. 489-08;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Dominitrans, E. I. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogada:	Licda. Felicia Santana Parra.
Recurrida:	Sonia Rosario Velásquez.
Abogado:	Lic. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, con RNC. 1-01-008555 y registro mercantil 45996SD, debidamente

representada por su director de riesgos para República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Felicia Santana Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula 001-0275426-4, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Sonia Rosario Velásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396108-2, domiciliada en la calle 2W, núm. 10, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del corecurrido señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado. SEGUNDO: ACOGE, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SONIA ROSARIO VELAZQUEZ contra la Sentencia Civil No. 123/2015 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objetada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ACOGE, en el fondo, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora SONIA ROSARIO VELAZQUEZ en contra del señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA y la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA, y en consecuencia DECLARA NULA la Sentencia No. 2294 de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que

decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por THE BANK OF NOVA SCOTIA en perjuicio de los señores SONIA ROSARIO VELAZQUEZ y FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA sobre el inmueble siguiente: “Solar No. 6 de la manzana 4417 del distrito catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos niveles, con todas sus divisiones y anexidades, en un solar que tiene un área de 196.12 mts², limitada al Norte, calle 2W; al Este, solar 7, al Sur, parcela No. 82-B-1-A-82, y al Oeste, solar No. 5, amparado en el certificado de título No. 84-7450, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional,” por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA y la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en favor y provecho de los DRES. JOSE ABEL DESCHAMPS y GEANILDA VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO; COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la citada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, The Bank of Nova Scotia y como parte recurrida, Sonia Rosario Aquino; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de marzo de 2007, The Bank of Nova Scotia, actuando en calidad de acreedor y Francisco Aquino de la Rosa, actuando en su propio nombre y en representación de Sonia Rosario Velázquez, en virtud de un poder especial, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario mediante el cual se otorgaba en garantía un inmueble de la propiedad común de los deudores a favor del acreedor; b) a falta de pago, The Bank of Nova Scotia procedió a ejecutar un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, en perjuicio de los deudores, adjudicándose el inmueble embargado mediante sentencia civil núm. 2294, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Sonia Rosario Velásquez, interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra The Bank of Nova Scotia y Francisco Aquino de la Rosa, alegando que el poder de representación utilizado por este último era falso y que ella no había consentido la hipoteca ejecutada; d) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 123-2015, del 9 de marzo de 2015; e) no conforme, Sonia Rosario Velásquez, recurrió dicha sentencia en apelación, poniendo en causa a ambos demandados y reiterando las pretensiones de su demanda; f) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no emplazó al señor Francisco Aquino de la Rosa, como era de rigor, en virtud de que él fue parte de litigio en primer y en segundo grado y se trata de una materia de objeto indivisible.

3) En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha

regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁵⁷⁹.

4) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁵⁸⁰.

5) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

6) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁵⁸¹.

7) En ese sentido, tomando en cuenta que The Bank of Nova Scotia persigue la casación total del fallo recurrido que anuló la sentencia de adjudicación dictada tanto en perjuicio de Sonia Rosario de Aquino como de Francisco Aquino de la Rosa, es indudable que sus pretensiones afectan los intereses del coembargado Francisco Aquino de la Rosa, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 491/16, del 4

579 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

580 Ibidem.

581 Ibidem.

de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido a la coembargada y demandante, Sonia Rosario de Aquino, quien fue la única a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a The Bank of Nova Scotia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orquídea Arias.
Abogado:	Francis V. de los Santos Soto.
Recurridos:	Rafael Leónidas Pimentel Mejía y Mayker Rafael Pimentel Báez.
Abogados:	Licdos. Rafael Pimentel Pimentel y Julio Montero Díaz.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orquídea Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070927-6, domiciliada en la calle 3, núm. 6, Brisas de

Guásuma, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido a Francis V. de los Santos Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini, núm. 28, esquina Joaquín Incháustegui, segundo nivel, Baní, provincia Peravia.

En este proceso figuran como recurridos, Rafael Leónidas Pimentel Mejía y Mayker Rafael Pimentel Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0037334-7 y 003-0099725-1, domiciliados en la calle Independencia, núm. 22 y 3 de Mayo núm. 5, sección Cañafistol, ciudad de Baní, quienes tienen como abogados constituidos a Rafael Pimentel Pimentel y a Julio Montero Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 003-0036636-6 y 003-0012746-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Mella, edificio Medina, ciudad de Baní y domicilio *ad hoc* en la calle Barney Morgan, núm. 60, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2016, dictada el 3 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por ORQUÍDIA ARIAS contra la sentencia civil número 330 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 31 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Orquídea Arias y como recurridos, Rafael Leónidas Pimentel Mejía y Mayker Rafael Pimentel Báez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurridos trabaron un embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 330, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a los persiguietes; b) la embargada recurrió esa sentencia en apelación pero su recurso fue declarado inadmisibles de oficio por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: 1.- que entre la recurrente y los recurridos se formalizó un “CONTRATO DE HIPOTECA” de fecha 15 de abril de 2014, legalizado por el Dr. Miguel Peguero González, Notario Público del Municipio de Baní; 2.- Que dicho contrato estableció el término de UN AÑO para que se pagara dicho préstamo con garantía hipotecaria; 3.- Que el inmueble que garantizaba el indicado préstamo está Registrado con el No. 305280565204; 4.- Que el contrato llegó a su término y los acreedores iniciaron y concluyeron el procedimiento de embargo inmobiliario; 5.- Que los acreedores resultaron adjudicatarios del inmueble en cuestión y así consta en la decisión atacada en apelación. Que de conformidad con la decisión atacada y por el contenido de sus motivaciones se comprueba

que el procedimiento transcurrió completo sin ningún tipo de incidente que fuera propuesto por la recurrente y deudora hipotecaria; lo que implica que lo decidido no constituye una verdadera sentencia con carácter contradictorio de los procedimientos ejecutados por los persigientes y que si la parte perseguida y actual recurrente tenía alguna queja contra los actos de persecución realizados por los embargantes, debió plantearla en el tribunal a quo, a los fines de imprimirle un carácter contradictorio a la decisión que emana de aquel tribunal y así ejercer el recurso que, ahora, pretende de manera equivocada. Que cuando la adjudicación de un inmueble es ordenada mediante una decisión administrativa, como en la especie, el recurso a que está sometida no es el de apelación, por lo que deviene en inadmisibles de conformidad con la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal. Que cuando los tribunales suplen de oficio cualquier medio de derecho, las costas son compensadas...

3) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada pero no intitula los medios en que sustenta su recurso, sino que en el desarrollo de su memorial, alega en síntesis, que el monto indicado por los embargantes en el mandamiento de pago que le fue notificado no se corresponde con la verdadera suma adeudada, que dicho acto no contiene las enunciaciones exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil ya que no describe la certificación de registro de acreedor ni se anexa a este acto lo cual entraña la nulidad de todo el procedimiento, que el acto de denuncia del depósito del pliego de condiciones tampoco cumple las formalidades establecidas en la Ley.

4) Los recurridos pretenden el rechazo del recurso y sustentan su defensa, en síntesis, en que el recurrente no satisfizo las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 en el desarrollo de los medios en que sustenta su recurso.

5) En ese sentido cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", a cuyo tenor esta jurisdicción sostiene el criterio de que: "la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que

lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión”⁵⁸².

6) Como se observa, ninguna de las alegaciones de la parte recurrente están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la alzada en la sentencia ahora impugnada, sino que se contraen a la refutación de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación objeto de su apelación ante la corte, lo que pone de manifiesto que tal como lo alegan los recurridos, los recurrentes no satisficieron las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, al no realizar un desarrollo atendible y ponderable de los vicios que atribuyen al fallo ahora impugnado, por lo que las alegadas violaciones son inadmisibles en casación.

7) En todo caso, cabe destacar que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por considerar que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, las cuales no son susceptibles de ser impugnadas por esa vía, lo cual determinó actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación que no han sido cuestionadas en modo alguno en el presente recurso, que ni siquiera fue acompañado de la sentencia de adjudicación analizada por la alzada.

8) Además, que tal como lo juzgó la alzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos

582 SCJ, 1.ª, núm. 263, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación⁵⁸³.

9) En ese sentido, también es jurisprudencia reiterada que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social⁵⁸⁴.

10) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1409 y 1421 del Código Civil.

583 SCJ, 1.a Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

584 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orquídea Arias contra la sentencia civil núm. 124-2016, dictada el 3 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Orquídea Arias al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Rafael Pimentel Pimentel y Julio Montero Díaz, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirtila Báez Castro de Ferreira.
Abogado:	Lic. Manuel E. Nolasco Cedeño.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Lic. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el kilómetro 1 de la carretera Higüey-La otra Banda, La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Manuel E. Nolasco Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0007006-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 47, calle

Santomé, esquina Altagracia de la ciudad de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc*, en el edificio núm. 43, calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, con domicilio en el núm. 21, calle Gregorio Luperón, ciudad de Salvaleón de Higüey, quien tiene como abogado constituido a Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional en el núm. 33 de la calle Teódulo Guerrero, sector Savica, ciudad de Salvaleón de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez de Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00267, dictada el 26 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira Vs Bienvenido Santana, a través del acto de alguacil No. 05/2016, de fecha 05/01/2016, por el alguacil Edwin Enrique Martínez Santana, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 1262/2016, de fecha 08/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme los lineamientos procesales a ese respecto. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, confirma, íntegramente, la sentencia No. 1262/2016, de fecha 08/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes explicitados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial casación de fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2016,

donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Mirtila Báez Castro de Ferreira y como recurrido, Bienvenido Santana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Bienvenido Santana inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Mirtila Báez Castro, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en fecha 8 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia de lectura del pliego de condiciones en la cual se fijó la audiencia de la subasta para el 8 de diciembre de 2016; c) en fecha 23 de noviembre de 2015, el tribunal apoderado dictó el auto núm. 238-2015, mediante el cual modificó la fecha de la subasta fijándola para el 8 de diciembre de 2015, debido a que fue fijada para el 8 de diciembre de 2016 como consecuencia de un error material, auto que fue notificado a la embargada mediante acto núm. 679-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015; d) la parte embargada interpuso un recurso de apelación contra el indicado auto y en la audiencia fijada para la subasta, solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto se decidiera el indicado recurso; e) el tribunal apoderado del embargo rechazó el indicado pedimento por considerar que ese recurso de apelación no afectaba el fondo del proceso ni los derechos del persigiente porque versaba sobre una decisión de trámite del tribunal y tras rechazar otro pedimento de sobreseimiento planteado por el interviniente Juan Pablo Ferreiras Veras en virtud de una demanda principal interpuesta en forma independiente, apertura

la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia núm. 1262-15, del 8 de diciembre de 2015; f) la embargada apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez del embargo modificó la fecha de la audiencia oficiosamente, con lo cual actuó *extra petita* y violó el derecho a la defensa de la parte perseguida, alegando además, que por ese motivo la embargada apeló el auto en el que varió la fecha de la subasta y solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto se decidiera dicho recurso pero el juez apoderado rechazó su pedimento con lo cual hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por cuanto está dirigido contra una decisión que desestima la impugnación de un auto de modificación de audiencia, las cuales son decisiones de carácter administrativo y preparatorio que no son susceptibles de ningún recurso conforme a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese sentido conviene destacar que, conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el

medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que sobre las pretensiones del recurrente esta alzada es de la inteligencia que los motivos invocados no son causal de revocación de la sentencia atacada, toda vez que por disposición expresa de los artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil se infiere que la fijación de la audiencia de la venta en pública subasta se hará el día fijado por el tribunal para la lectura del pliego de condiciones, fijación esta que no se hace a requerimiento de parte, sino a diligencia del mismo tribunal, por lo que el tribunal tiene la potestad de, ante un error material como en el de la especie, subsanar su propio y errado proceder, además de que el plazo conferido por el legislador para la venta en pública subasta es de 30 días mínimo y 40 días máximo a partir de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, por lo que bien obró la juez a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, no encontrando, en consecuencia, esta Corte razones por las cuales revocar su, decisión. ...

6) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia apelada versa sobre un incidente según el cual se reclamaba al tribunal el sobreseimiento de una venta pública hasta tanto se fallara por sentencia definitiva un recurso de apelación que se había interpuesto en contra del auto que modificó la fecha de la audiencia de adjudicación, sin consultar a la parte embargada; que dicho sobreseimiento obedecía a las prescripciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que los recursos de apelación tienen efecto suspensivo de las decisiones impugnadas, razón por la que el tribunal de primer grado debió sobreseer la audiencia de adjudicación fijada mediante el auto apelado, sin embargo, la corte consideró que dicho sobreseimiento era improcedente por el hecho de que la audiencia de la subasta fue modificada por un auto administrativo con lo cual se desvió del verdadero motivo del pedimento, que era el efecto suspensivo

de la apelación, lo cual no fue valorado por la corte por lo que violó el mencionado artículo 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e incurrió en falta de base legal.

8) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que el derecho de defensa y los derechos fundamentales de la recurrente no fueron violados por el auto en el que se modificó la fecha de la subasta con el objetivo de corregir el error material cometido inicialmente por el juez del embargo, puesto que ese auto le fue notificado por acto de alguacil y además, la recurrente estuvo debidamente representada en la audiencia fijada, en la cual concluyó e hizo sus reparos.

9) Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

10) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

11) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del

embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo², salvo que se beneficien de ejecución provisional⁵⁸⁵; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

12) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese

585 SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

13) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

14) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

15) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁵⁸⁶. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

16) En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la interposición de un recurso de apelación contra un auto de modificación de audiencia, es decir de un acto dictado por el juez del embargo en el ejercicio de su jurisdicción graciosa; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio sustentado en la aplicación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional”, ya que el referido texto legal se refiere a las apelaciones ejercidas contra decisiones de carácter contencioso y no contra decisiones de jurisdicción voluntaria o graciosa, como sucede en la especie, las cuales por su propia naturaleza son inmediatamente ejecutorias de pleno derecho y ni siquiera son susceptibles de ser impugnadas por la vía ordinaria de la apelación.

17) También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persiguiendo que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que

586 Ibidem.

la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley⁵⁸⁷.

18) Finalmente, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento requerido por considerar que dicho juez ejerció correctamente sus facultades de supervisión del proceso al corregir el error material contenido en la decisión adoptada en la audiencia de la lectura del pliego de condiciones en aras de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, mediante un auto cuyo contenido y efectos en nada modifican los derechos subjetivos de las partes con relación al crédito ejecutado, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad, puesto que si bien es cierto que el juez apoderado del embargo inmobiliario tiene un rol esencialmente pasivo que se limita a la supervisión del cumplimiento de las formalidades legales que regulan ese procedimiento y a garantizar los derechos procesales de las partes envueltas, este tiene la facultad de adoptar, incluso oficiosamente, las medidas de pura administración judicial necesarias para asegurar el buen desarrollo del procedimiento, como la adoptada en la especie.

19) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el único medio propuesto por la recurrente y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

587 SCJ, 1.a Sala, núm. 68, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00267, dictada el 26 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz María Parra y Virgino Hernández Reynoso.
Abogados:	Dr. César A. Peña Rodríguez y Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel.
Recurrido:	Benancio Parra Guzmán.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Licda. Loreyda Espinal Hernández.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Parra y Virgino Hernández Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0019970-7 y 071-0020041-4 respectivamente, domiciliados y residente en el paraje Teloza, distrito

municipal Arroyo al Medio, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César A. Peña Rodríguez y a la Lcda. Esther Bismarelis Peña Corniel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0010001-0 y 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero (antigua c/ Colon) núm. 68-B, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Roldán, residencial Los Calderones, apartamento 402 C, Cacique Tercero, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco núm. 12, urbanización Miguel Yangüela, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal Hernández y Raniel Castillo Jorge, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 119-0001959-4 y 402-2173171-0, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad-hoc* en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, local núm. 102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 156-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor BENANCIO PARRA GUZMÁN, regular y válido en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de incompetencia solicitada por el señor BENANCIO PARRA GUZMÁN, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuado por autoridad propia, CONFIRMA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, con relación al medio de inadmisión, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** La Corte actuado por contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 00047-2015, de fecha

veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en los demás ordinales.

SEXTO: *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso y como recurrido Benancio Parra Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 2001, los señores Virginio Hernández Reynoso y Benancio Parra Guzmán suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, notario de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual el primero vendió al segundo una porción de terreno equivalente a 140 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 2H, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, ubicada en el

paraje Telozo, Arroyo al Medio, por la suma de RD\$127,176.00; b) que en fecha 14 de junio de 2013 los actuales recurrentes notificaron al recurrido demanda en nulidad del referido contrato, procediendo el tribunal de primer grado a declarar inadmisibles dicha acción en cuanto al señor Virgilio Hernández Reynoso por falta de calidad, y acogerla en relación a la señora Luz María Parra, declarando por consiguiente la nulidad del aludido contrato respecto a la cantidad de 70 tareas de tierras por ser propiedad de dicha señora, ordenando a su vez al señor Benancio Parra Guzmán entregarle a esta las tareas que le corresponden, así como su desalojo o de cualquier otra persona que se encuentre en dicha parte del inmueble; que además, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda reconvenzional interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, mediante sentencia núm. 00047-2015 dictada el 28 de enero de 2015; c) que en fecha 13 de marzo de 2015 el señor Benancio Parra Guzmán interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procurando de manera principal su anulación o revocación, fundamentado en que la indicada jurisdicción incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a sus derechos fundamentales al dictar una sentencia decidiendo el fondo del asunto con posterioridad a haberse declarado incompetente para conocerlo, y que resuelve el conflicto de competencia ocasionado entre el tribunal de primer grado y el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua; de manera subsidiaria, que declarase inadmisibles la demanda original, por la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada; y de manera más subsidiaria, que rechazara dicha acción por no pertenecer el inmueble vendido al patrimonio del señor Virgilio Hernández Reynoso ni al de la comunidad de bienes matrimoniales; b) que la alzada procedió en su dispositivo a rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrido, confirmó el numeral segundo de la sentencia de primer grado con relación al medio de inadmisión, y revocó dicha decisión en los demás ordinales, según sentencia núm. 156-16 de fecha 22 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Mediante resolución núm. 2963-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán.

Los señores Luz María Parra y Virgilio Hernández Reynoso recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos;

segundo: contradicción de motivos; **tercero:** violación a la ley y a la Constitución de la República.

Es preciso señalar que el vicio de contradicción de motivos, denunciado en el segundo medio de casación, al consistir en la existencia de una incompatibilidad entre las motivaciones, o entre estas y el dispositivo de la sentencia censurada⁵⁸⁸, amerita que esta Primera Sala examine lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada.

En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba, que la corte *a qua* dispuso únicamente la confirmación del ordinal segundo y la revocación de los demás ordinales de la sentencia apelada, sin establecer cuál era la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia, situación que coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal al revocar los referidos numerales de la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no declarar la nulidad de contrato y la reparación de daños y perjuicios.

En tal sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”⁵⁸⁹.

Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la referida demanda, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada⁵⁹⁰, lo que no ha sucedido en el caso.

588 SCJ, 1ª Sala, núm. 0862/2020, 24 julio 2020, B. I.

589 SCJ, 1ª Sala, núm. 0605/2020, 24 julio 2020, B. I.

590 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que no ha ocurrido, por las razones anteriormente expuestas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 156-16, dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Rafael González Santana.
Abogados:	Licdos. Netalí Quezada Cordero y Rogelio Quezada Sepúlveda.
Recurrido:	Daniel Reyes Carpio.
Abogada:	Elsi García Polinar.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael González Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-003611-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad, núm. 77, ciudad de La Romana, quien tiene como abogados

constituidos a Netalí Quezada Cordero y a Rogelio Quezada Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0104371-0 y 026-0063342-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 5, Barrio Blanco, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido, Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020501-1, domiciliado en la calle Francisco Castillo Márquez, núm. 170, sector Bancola de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida a Elsi García Polinar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089680-3, quien tiene su estudio profesional abierto en calle Duarte, núm. 32, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 163-2015 dictada el 14 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobando como bueno y válido el presente recurso de apelación tramitado mediante acto de Alguacil No. 524-2014, de fecha 15 de diciembre del 2014, del Oficial Ministerial, Ramón Antonio del Rosario Frías, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor JULIO GONZÁLEZ, en contra de la sentencia No. 1198/2014, de fecha 27 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia recurrida, sin embargo, se rechaza la demanda incidental de embargo inmobiliario, por alegada falsa subasta, incoada por el señor JULIO RAFAEL GONZÁLEZ, por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se compensan las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 3 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Julio Rafael González Santana y como recurrido, Daniel Reyes Carpio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del recurrente apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia núm. 867-2011, del 29 de noviembre de 2011; b) el embargado interpuso una demanda en declaratoria de falsa subasta contra el persiguiendo adjudicatario que fue declarada inadmisibles por dicho tribunal mediante sentencia No. 1198/2014, de fecha 27 de mayo del año 2014, sustentándose en la autoridad de la cosa juzgada de la decisión dictada en ocasión de una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación también interpuesta por el embargado contra el persiguiendo sustentándose en los mismos motivos que su demanda en declaratoria de falsa subasta; c) el demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que se trataba de demandas con distintos fundamentos; d) la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... analizando este Colectivo el principal agravio invocado por el apelante, donde se queja de que el primer Juez declaró inadmisibles de demanda incidental en declaratoria de falsa subasta, bajo el argumento de que ya había juzgado una demanda bajo el epígrafe de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, donde se expusieron los mismos motivos y circunstancias que en la demanda en falsa subasta. Esta Corte puede observar, que si bien es verdad que en un primer momento procesal, el señor Julio Rafael González intentó una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 867-2011, de fecha 29 de noviembre del año 2011, dictada por aquella misma jurisdicción, y que fue rechazada mediante la sentencia No. 79/2014, de fecha 27 de enero del año 2014; situación que generó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda incidental en declaratoria de Falsa Subasta, instrumentada mediante acto de alguacil No. 61/2014, del 14 de mayo del año 2014, sustentando dicho magistrado su decisión en que ya había juzgado ese mismo asunto, pues a su juicio, esta última acción se sustentaba en los mismos motivos y circunstancias que la primera (demanda en nulidad); sin embargo, este Colectivo, contrario al criterio del primer Juez, es de la inteligencia, que si bien es cierto que ambas instancias guardan similitudes, pues se trata de las mismas partes, la misma sentencia de adjudicación (No. 867-2011), y por circunstancias análogas, no están reunidas las condiciones generalmente admitidas por la doctrina para caracterizar la cosa juzgada, que son, a saber: a.- Identidad de partes; b.- Identidad de objeto; y c. Identidad de causa; pues no se trata del mismo objeto, toda vez que con la primera se perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación, mientras que con el segundo apoderamiento se pretende la declaratoria de falso subastador de la persona que resultó adjudicatario, lo cual significa que este último constituye un verdadero incidente del embargo inmobiliario; que observa este Colectivo, del estudio del contenido de la sentencia apelada, que la parte demandante en falsa subasta, alega que el señor Daniel Reyes Carpió no cumplió con las condiciones del pliego de condiciones sin embargo, no puede apreciar la Corte con precisión en qué consistió ese incumplimiento, pues no fue aportada por el señor Julio Rafael González, la demanda primigenia en declaratoria de falsa subasta, ni mucho menos, los elementos de pruebas que sustenten dichas pretensiones, pues ninguno de los elementos probatorios sometidos al debate se refiere al incumplimiento, por parte del adjudicatario de alguna de las condiciones del pliego de condiciones; que

conforme se desgaja de las disposiciones de los artículos 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, que establecen: (...) la parte que invoca una falsa subasta por parte de quien resulte adjudicatario en el procedimiento de embargo inmobiliario, debe probar la misma mediante el aporte las certificaciones correspondientes expedidas por la secretaria del tribunal ante el cual se llevó a cabo la adjudicación, cosa que no hizo la parte demandante en la presente ocasión, pues se limita a esgrimir que no se cumplió con las condiciones del pliego, sin aportar las pruebas que sustenten ese argumento; que frente al fáctico planteado, esta alzada arriba al convencimiento de que debe revocar la sentencia recurrida por las motivaciones ut supra indicadas, sin embargo, ponderar el fondo de la demanda incidental de embargo inmobiliario, por alegada falsa subasta, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y en consecuencia rechazar la misma por las consideraciones que constan líneas atrás... (sic)

La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **tercero:** violación al artículo 4 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* afirmó erróneamente que el recurrente no depositó la sentencia apelada ni los demás documentos en que sustentaba su demanda a pesar de que esa documentación sí fue depositada; que lo único que no se depositó fue la certificación donde se alega que Daniel Reyes Carpio no cumplió con el pliego de condiciones pero sí se probó ese hecho mediante otros documentos; que dicho tribunal incurrió en una dicotomía al revocar la sentencia de primer grado que declaraba inadmisibles su demanda para posteriormente rechazarla.

4) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte apreció soberanamente todos los hechos y elementos de la causa, que dio motivos suficientes que justifican su dispositivo y que efectuó una correcta aplicación de la ley, salvaguardando los derechos de las partes; alega además, que el recurrente no demostró las violaciones denunciadas.

5) Primeramente, cabe destacar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁹¹, en el caso de especie, si bien la corte revocó la sentencia apelada por considerar que la inadmisibilidad pronunciada era improcedente, habida cuenta de que no se verificaba la triple identidad de partes, objeto y causa entre las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación y falsa subasta interpuestas por el recurrente para luego rechazar la última de estas demandas en cuanto al fondo, por no haberse demostrado que el adjudicatario haya incumplido con los lineamientos del pliego de condiciones, no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguna contradicción o “dicotomía”, puesto que la ausencia de cosa juzgada respecto de la demanda decidida constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de las pretensiones del accionante, en cuanto al fondo y, en este caso, el hecho de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación previamente fallada tenga un fundamento, causa y objeto distintos a los de la falsa subasta constituye un hecho totalmente ajeno a la procedencia de la segunda, en cuanto al fondo.

6) En segundo lugar, resulta que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* afirmó que el apelante no había depositado la decisión objeto de su recurso, ni sustentó su fallo en motivos alusivos a su omisión; por el contrario, según se verifica, dicho tribunal, describió esa sentencia y transcribió su dispositivo y sus motivaciones y estatuyó al respecto en el fallo ahora impugnado, por lo que no se advierte que haya incurrido en ninguna desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en el sentido comentado.

7) Seguidamente, conviene señalar que el procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta

591 SCJ, 1.a Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado⁵⁹² y en esta materia se encuentra regulado por los artículos 733 al 740 del Código de Procedimiento Civil.

8) En ese tenor, el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta⁵⁹³.

9) También es preciso puntualizar que la prueba por excelencia, para establecer dicho incumplimiento, aunque no la única, es la certificación que emite al respecto la secretaría del tribunal que supervisó el procedimiento ejecutorio, siempre que la solicitud se haga antes de la entrega de la sentencia de adjudicación; esto se deriva de las disposiciones de los artículos 733 y 734 del Código de Procedimiento Civil que disponen que: *“Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. En caso en que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el presidente del tribunal y a pedimento de la parte más diligente; En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días...”*.

10) En la especie, la corte *a qua* desestimó la falsa subasta solicitada debido a que no se había demostrado que el adjudicatario haya incumplido con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones ya que

592 SCJ, 1.a Sala, núm. 25, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

593 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

no se depositaron las certificaciones correspondientes emitidas por la secretaría del tribunal ante el cual se llegó a cabo la adjudicación, lo cual determinó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y sin desnaturalización alguna, ya que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no depositó ante esta jurisdicción ninguna documentación que permita rebatir dicha comprobación.

11) En efecto si bien dicha parte acompañó su memorial de las sentencias dictadas en el transcurso de este litigio, de una solicitud de la comentada certificación efectuada por él fecha 27 de mayo de 2014, de una certificación emitida el 20 de noviembre de 2013 por la secretaría del tribunal apoderado del embargo en la que consta que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación dictada en la especie y de un inventario de tres sentencias depositadas el 3 de febrero de 2015 ante la corte *a qua*, ninguno de los documentos aportados permite establecer que el recurrente haya demostrado a la corte que el adjudicatario incurrió en el incumplimiento comentado, sobre todo si se toma en cuenta que en este caso el inmueble embargado se adjudicó al propio persigiente por el precio ofrecido por él en dicho pliego, en cuyo caso, en principio y salvo prueba en contrario, este no está obligado a efectuar ningún pago.

12) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730, 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael González Santana contra la sentencia civil núm. 163-2015 dictada el 14 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Julio Rafael González Santana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetrio Armando Vargas Montilla.
Abogados:	Licdos. Eulogio Ramos Gálvez y Domingo Peguero de Jesús.
Recurrida:	Olga Lidia Coss Acevedo.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Demetrio Armando Vargas Montilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036121-2, domiciliado y residente en la provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Eulogio Ramos Gálvez y Domingo Peguero de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037962-8 y 026-0038920-5, con su estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera núm. 47, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida, Olga Lidia Coss Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036161-8, domiciliada y residente en la calle Espaillat núm. 11, sector provincia La Romana, debidamente representada por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 124, esquina calle Enriquillo, edificio Don Juan, segundo nivel, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00415, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 161472015, de fecha 17 de diciembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos que se consignan en los renglones que anteceden; TERCERO:* *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguiente: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2016; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Demetrio Armando Vargas Montilla y como recurrida Olga Lidia Coss Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida demandó al recurrente en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 111-2013 de fecha 7 de febrero de 2013; b) que en fecha 15 de mayo de 2014 las partes envueltas en *litis* suscribieron el acto núm. 41-2014, instrumentado por el Dr. Luis Emilio A. Puerie Díaz, notario de los del número para La Romana, contentivo de convención para partición amigable de comunidad legal de bienes; c) que en fecha 2 de septiembre de 2015 la señora Olga Lidia Coss Acevedo demandó al señor Demetrio Armando Vargas Montilla en ejecución del referido convenio, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 1614-2015 de fecha 17 de diciembre de 2015; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte rechazar el recurso, según sentencia núm. 335-2016-SSEN-00415 de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) El señor Demetrio Armando Vargas Montilla no particulariza en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

3) No obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad del recurso, puesto que en otros aspectos contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto contiene un punto que debe ser valorado.

4) En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente sostiene que el juez de primer grado obvió la ponderación de la partición amigable, cambiando el sentido de lo establecido en ella con la finalidad de beneficiar a la parte recurrida, incurriendo en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y vulneración al debido proceso.

5) Al respecto, la parte recurrida sostiene que ha quedado establecido que la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al recurrente, al momento de estructurar y redactar su memorial de casación, el inexorable deber de observar todas las exigencias técnicas de la Casación, bajo pena de ver su recurso de casación o medio de casación que lo sustenta, frustrado por una declaratoria de inadmisibilidad.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación⁵⁹⁴.

7) Los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones del fallo impugnado en casación; que lo anterior se justifica debido a que esta Corte de Casación solo sancionará la sentencia atacada en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente.

8) En tales atenciones, se declaran inadmisibles los aspectos objeto de examen, ya que la parte recurrente aduce cuestiones de una sentencia que no es la ahora impugnada en casación, en virtud de las disposiciones del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En el tercer lugar, el recurrente alega que la sentencia adolece de falta de base legal y le coloca en un estado de indefensión, pues por un error ninguna de las partes depositó el documento de partición amigable, el cual constituía el documento principal para la solución del asunto, situación que imposibilitó a los jueces del tribunal *a quo* decidir sobre la ejecución de dicha convención; que la aludida pieza no entra en la

594 SCJ, 1ª Sala, núm. 1172/2019, 13 noviembre 2019, B. I.

enmarcación de “Un documento Nuevo”, toda vez que esta fue enunciada y presentada como la razón fundamental y principal en el tribunal *a quo*.

10) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que en el caso que nos ocupa, el argumento sobre falta de base legal presentado carece de fundamentación, toda vez que la sentencia impugnada contiene en toda su redacción una exposición completa de los hechos del proceso y de los motivos de la causa, desmenuzados de manera clara, pertinente y objetiva, sin ambigüedades y apegada al buen derecho que rige la materia; que la corte solo tenía la obligación de ponderar, analizar y revisar los documentos que aportaron las partes, si el recurrente no lo hizo, no puede reprocharle absolutamente nada, porque era su obligación y su deber someter al debate los documentos en los cuales apoyaba sus pretensiones. Si no lo aportó, en tiempo y lugar oportuno.

11) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que el acto núm. 41-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, contentivo de la convención para partición amigable no le fue depositado, por lo que las partes no le pusieron en condiciones de decidir sobre sus pretensiones.

12) En esas atenciones, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la pieza o documento referido por las partes, estaría frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla. En tal sentido, se desestima el aspecto analizado.

13) Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Armando Vargas Montilla, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00415 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Demetrio Armando Vargas Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Huáscar Cecilio Manzanillo Castro.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Isaías Darío Román Selmo.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025348-5, domiciliado y residente en la avenida Manuela Diez Jiménez, núm. 52, Santa Cruz de El Seibo; debidamente representado por

su abogado apoderado especial el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, y el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0056692-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el número 17 (altos), oficina núm. 5, avenida Padre Abreu, La Romana, y *ad-hoc*, en la calle Beller núm. 159, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Isaías Darío Román Selmo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625129-1, domiciliado y residente en la calle Julio Dalmasí núm. 1, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eulogio Mata Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017475-8, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio núm. 18, 2da. planta, apto. 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, 1er. nivel, apto.3, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro vs. el señor Isaías Darío Román Selmo, a través del acto ministerial marcado con el No. 170-16, fechado el cinco (05) de mayo del año 2016, del Ujier Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo contra la sentencia incidental núm. 03-2016, de fecha siete (07) de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del El Seibo; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia. Segundo: Condenando al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Eulogio Santana Mata, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y como recurrido Isaías Darío Román Selmo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en nulidad de recibo, entrega de documentos y descargo de entrega de dinero interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, en ocasión de la cual el demandante introdujo una demanda incidental en inscripción de falsedad solicitando el demandado, actual recurrente, que se deseche dicho procedimiento por vulnerar el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, lo cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 03-2016, de fecha 7 de abril 2016; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 335-2016-SSEN-00451, de fecha 27 de octubre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 229, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar vinculados el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en un error, ya que transgredió las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el plazo indicado en el referido artículo no es fatal ni perentorio, sin embargo, sí es perentorio, puesto que su finalización hace caducar automáticamente el derecho o la instancia y es improrrogable porque el plazo una vez fijado no puede ser ampliado y el acto procesal debe llevarse a cabo, por tanto, los plazos dispuestos para el procedimiento de inscripción en falsedad son fatales, con lo cual además, la corte vulnera las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78, dejando su sentencia igualmente, carente de motivos.

4) El recurrido defiende el fallo impugnado alegando que contrario a lo que alega el recurrente, el expediente no se encontraba todavía conformado, cuando el demandante le notificó al demandado sus medios de falsedad, precisamente por la falta cometida por la parte demandada, deducida de su omisión de intimar al abogado del demandante para que estuviera presente en la redacción del acta, tal y como lo establece el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil; quien solo se limitó única y exclusivamente a notificar la denuncia al demandante del depósito del documento atacado y no intimó o notificó a su vez la fecha en la cual debía efectuar el demandante dicha comparecencia, lo cual constituye una omisión de procedimiento atribuible a la parte demandada; y es precisamente en ese escenario, que la corte entendió que dicho plazo no era fatal, toda vez que la ley faculta a la parte demandada a proseguir audiencia para pedir el desecho, si así procediere, dejando a la discrecionalidad del juzgador tal pedimento, tal y como ocurrió en el caso de la especie; que la falta que pretende atribuirle la parte recurrente, no está sancionada por la inadmisión y tampoco fue propuesto dicho medio de inadmisión por ante el tribunal de primera instancia, pero mucho menos por ante la corte; que en el fallo atacado se hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juzgador hizo una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado estableció lo siguiente: *“En el presente asunto litigioso, el punto controvertido consiste esencialmente en dictaminar, si el plazo de ocho*

días que establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que el demandante en inscripción en falsedad le notifique al demandado los medios de la falsedad, constituye un plazo fatal o puramente conminatorio, para lo cual se hace necesario transcribir el indicado texto (...); en tal virtud, estima la Corte, que ciertamente, tal y como lo retuvo el primer Juez, el plazo consignado en el indicado texto no puede considerarse perentorio, pues cuando el legislador ha establecido plazos de esa especie, es decir, expresamente lo consigna, pues los mismos conllevan una caducidad, que no es el caso, pues al decir la ley que puede el demandado proseguir la audiencia para pedir el desecho, si así procede, es lógico que está dejando el asunto a la discrecionalidad del juzgador, el cual, en este campo goza de un amplio poder discrecional, para admitir o desechar la misma. En las circunstancias actuales, bajos los parámetros diagramados en la especie, el Colectivo ha llegado al consenso de que el primer juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, por lo que el presente recurso articulado en esa forma, no reúne las condiciones como para que la Corte estime pertinente variar las tendencias del fallo dado por la primera jurisdicción, por lo que en tales condiciones, evidentemente el recurrente ha sido remiso en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes con comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia; haciéndolas nuestras para los fines concretos de la presente sentencia ...”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con ocasión de una demanda en nulidad de recibo, entrega de documentos y descargo de entrega de dinero se inició un procedimiento de inscripción en falsedad, invocando el actual recurrente la vulneración de las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo en este dispuesto como requisito de los procedimientos que rigen dicha demanda incidental, lo cual desestimaron los jueces de fondo por no ser un plazo fatal.

7) El artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Dentro de los ocho días siguientes a la formación de dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciera,

el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad”.

8) El texto transcrito, si bien estima una obligación de notificar al demandado los medios de falsedad que invoca el demandante, lo cual es una formalidad de rigor, no es menos válido que, tal y como consideraron los jueces de fondo este plazo, pese a su formalidad, no es fatal, y su sanción es la facultad que tiene el demandado de pedir que el demandante sea desechado en su acción, lo cual queda a consideración y discreción de los jueces de fondo, es decir, que el incumplimiento de este plazo no extingue el procedimiento ni da lugar a una inadmisión conforme las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 que, también, invoca el actual recurrente.

9) Sobre el particular, el país de origen de nuestra legislación, con lo cual somos conteste, ha estimado que: *“El plazo de ocho días en el cual deben ser notificados los medios de falsedad corre ipso facto, sin que sea necesario notificar el proceso verbal. No es un plazo fatal sino simplemente conminatorio. El demandante puede demandar una prórroga del plazo o completar, por una nueva notificación hecha después del plazo reglamentario, los medios de falsedad que el ha producido en primer lugar”.*

10) En tales condiciones, el fallo impugnado revela que, contrario a los argumentos que aduce el recurrente, la corte hizo una adecuada interpretación de las disposiciones del artículo comentado explicando sus motivos, los cuales son suficientes y coherentes con el espíritu de dicha disposición, por lo tanto, se impone rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

229 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Huáscar Cecilio Manzanillo Castro contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00451, dictada en fecha 27 de octubre del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Eulogio Mata Santana, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F. D., Comercial Constructora, S. A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Carlos Mero Feliz Reyes.
Abogado:	Lic. Demetrio Otaño Mariano.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad F. D., Comercial Constructora, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC 1-01-51933-9, con domicilio principal y asiento social ubicado en el apto. 8-0, edificio 1-B-0, Jardines del Embajador, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, señor José Ignacio Holguín Espaillat, dominicano, mayor de

edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1202399-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núms. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en el edificio Alfa núm. 16, apto. 103, calle Juan Ramón Fajardo, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Carlos Mero Feliz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0918149-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Otaño Mariano, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0469257-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 66, 2do. nivel, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Sant Domingo, y con domicilio *ad-hoc* en la calle 23, núm. 69, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, el primer de manera principal y de carácter general por la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. R. L., y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por el señor Carlos Mero Feliz Reyes, ambos contra la Sentencia Civil No. 1455, de fecha 31 de agosto del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentados en cumplimiento de lo establecido en la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados, carentes de pruebas y de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos supra enunciados; TERCERO:* *COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en los medios principales de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **c)** la resolución de defecto núm. 5640-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra el señor Carlos Mero Feliz Reyes.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad F. D. Comercial Constructora, S. A., y como recurrida, el señor Carlos Mero Feliz Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Carlos Mero Feliz Reyes interpuso una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo contra la razón social F. D. Comercial Constructora, S. A., acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1455, de fecha 31 de agosto de 2015; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y con carácter general, por la entidad entonces demandada, F. D. Comercial Constructora, S. A., e incidental y parcial por el demandante primigenio, Carlos Mero Feliz Reyes, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* en virtud de la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00438, de fecha 25 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“a tales fines la Corte ha examinado el contrato de venta suscrito y firmado en fecha 05 de junio de 1991, entre la señora Miguelina Ortiz, vendedora, y la entidad F. D. Comercial Constructora, S. R. L., comprador, y ha podido comprobar que el mismo no constituye un documento que*

pueda avalar derecho de propiedad alguno de la recurrente principal sobre el inmueble supuestamente se vende por dicho acto, ya que en el acto que ampara el derecho de propiedad del inmueble que está vendiendo, pues en este en cuanto a la identidad del bien a vender solo refiere; La primera Parte justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, por poseer Certificado de Título No. _____, expedido a su nombre por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, en fecha _____, del mes de _____ del año 199”; que la vendedora se limita alegadamente vender el inmueble sin especificar a raíz de qué documento, título o acto ella justifica la titularidad sobre el aludido inmueble”. (sic)

3) Igualmente, prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“que, además el referido acto de venta de la hoy recurrente, supuestamente fue firmado en la fecha ya antes dicha, pero resulta que el mismo no está sometido a la formalidad del registro; que la falta de registro priva al acto de hacer fe de su fecha contra los terceros, vale decir, no tiene fecha cierta contra los terceros por falta de registro; si el juez no tiene certeza sobre la fecha del acto no puede establecer en qué momento dicho acto se hizo oponible al tercero; que, en efecto, la fecha de un acto no puede serle oponible al tercero si no está registrado, y la fecha cierta depende no del pago de un impuesto, sino de la fecha en que se registró (...); que por los motivos expuestos el acto de venta examinado no puede ser opuesto al señor Carlos Mero Feliz Reyes, por falta de registro del mismo, situación que no pudo ser objetado en contrario con ningún tipo de prueba por parte del recurrente principal (...).”*

4) La entidad, F. D. Comercial Constructora, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a las disposiciones legales y desnaturalización de los hechos de la causa.

5) Antes de examinar los medios de casación invocados por la parte recurrente, es preciso aclarar, que en la presente decisión no se harán constar los medios de defensa de la parte recurrida, debido a que mediante resolución núm. 5640-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de dicho recurrido, Carlos Mero Feliz Reyes.

6) La parte recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en violación a la ley,

debido a que la demanda originaria no era de la competencia del tribunal de primer instancia, sino del Juzgado de Paz de conformidad con el artículo 2, del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la referida acción es asimilable a una demanda en reintegranda, no siendo aplicables las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, aun cuando el inmueble objeto del conflicto se trate de un bien registrado.

7) Prosigue argumentando la parte recurrente, que las jurisdicciones de fondo no eran competentes para conocer la acción en cuestión, pues no pueden decidir sobre el derecho de propiedad de bienes registrados, con relación al cual solo tienen competencia los tribunales de tierras, que son los llamados a verificar si procede o no el desalojo cuando existe una contestación seria sobre el derecho de propiedad.

8) En lo que respecta a los argumentos relativos a la incompetencia de las jurisdicciones de fondo invocados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que esta última se limitó a concluir ante la alzada en el sentido de que se acogiera su recurso de apelación, se revocara íntegramente la decisión de primer grado y se rechazara la demanda, sustentada, en síntesis, en el hecho de que el juez de primera instancia no había valorado algunos elementos probatorios de los que le fueron aportados, que a juicio de la actual recurrente influían en la suerte del caso, no advirtiendo esta Primera Sala que dicha recurrente haya planteado la excepción de incompetencia en razón de la materia que ahora invoca ante esta Corte de Casación, de lo que resulta evidente que la citada excepción esta revestida de novedad.

9) En ese orden de ideas, es preciso resaltar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

10) Asimismo, también ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo,

sin proponer la aludida incompetencia por ante la alzada, por lo que no procede presentar por primera vez en casación dicha incompetencia; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta por ante los jueces del fondo, procede declarar inadmisibles la pretensión incidental de que se trata, por constituir un medio nuevo en casación.

11) En el desarrollo de un segundo aspecto del único medio de casación aduce la entidad recurrente, que la corte no tomó en consideración que el acto en que el hoy recurrido basa su derecho de propiedad no consta el recibo de pago del impuesto por transferencia inmobiliaria, lo que es necesario liquidar para el traspaso del derecho de propiedad de un inmueble registrado.

12) En lo que respecta al agravio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que lo retenido por la corte fue que el contrato bajo firma privada depositado por la ahora recurrente carecía de fecha cierta por no haber sido registrado, por lo que no podía serle oponible al actual recurrido, y que, por el contrario, el acto de venta depositado por este último si le era oponible a la entidad, F. D. Comercial Constructora, S. A., por tener fecha cierta al estar registrado en la Conservaduría de Hipotecas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, de lo que se infiere que las motivaciones de la alzada se justificaron en el hecho de que la entonces apelante principal, ahora recurrente, no aportó documento alguno frente a su contraparte que justificara la posesión y ocupación que tenían sobre el apartamento de que se trata.

13) Además, es oportuno destacar, que el pago del impuesto por transferencia no es lo que da lugar al nacimiento del derecho de propiedad, pues el pago del impuesto por transferencia por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una operación de naturaleza fiscal, por lo tanto, en el supuesto de que a la fecha de la interposición de la demanda primigenia el ahora recurrido no haya pagado el referido impuesto no es suficiente para aniquilar la existencia de un acto de venta registrado en la Conservaduría de Hipotecas y su oponibilidad frente a terceros que se encuentren en iguales condiciones, en razón de que, tal y como se ha indicado, está dotado de fecha cierta.

14) No obstante lo antes indicado, el hoy recurrido frente a titulares de cargas o gravámenes debidamente asentados en Registro de Títulos no tendría ningún derecho oponible a estos, pues en materia de inmuebles

registrados no existen derechos o cargas ocultas de conformidad con lo que dispone el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; además sobre el punto que se examina, es preciso acotar, que todo derecho inmobiliario registrado para que sea garantizado por el Estado debe ser asentado en Registro de Títulos y no en la Conservaduría de Hipotecas; en consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Primera Sala mediante resolución 5640-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4,5,6,7,8,9 65,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil y 90 de la Ley 108-05.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad F. D. Comercial Constructora, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00438, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Gabriel Podestá Ornes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal

ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el séptimo piso de la torre Sonora, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 1069, y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallé, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0777141-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y; Estación de Servicios Esso on The Boulevard, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC. 1-01-78943-3, con su domicilio social y asiento principal localizado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Gabriel Podestá Ornes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1369993-8, 001-0060493-3, 402-2232289-9, 001-1893122-9 y 001-0567967-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común, en el local núm. 203-B, segundo nivel, torre empresarial Reyna II, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138 casi esquina Alma Mater, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en Nulidad de Laudo Arbitral Final, interpuesta por el señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Esso On The Boulevard, en contra de la entidad Esso República Dominicana, S.R.L.; **SEGUNDO:** DECLARA Nulo el Laudo Arbitral Final No. 1311213, de fecha 06 de enero de 2016,

*dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en relación a la demanda arbitral en resiliación del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., en contra del señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicio Esso On The Boulevard, S.R.L., por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gabriel Podestá Omes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** entre las partes existe una relación contractual,

presuntamente incumplida por José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., al tenor de la situación relativa al alegado incumplimiento, Esso República Dominicana, S. R. L., apoderó la jurisdicción arbitral de una demanda en resolución del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación de las instalaciones y entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios; **b)** que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, acogió la indicada demanda mediante el laudo final núm. 1311213, de fecha 6 de enero de 2016; **c)** José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo, alegando violación al debido proceso de ley, al orden público, violación al derecho de un juzgador independiente e imparcial, al erigirse en un grave atentado a los principios morales y de justicia al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que ha representado en casos recientes a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes, envueltas; **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de la acción antes indicada, acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso proponen contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación del deber de revelación y de las normas de independencia e imparcialidad de los árbitros; falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación a las reglas probatorias existentes en materia civil; errónea aplicación de los artículos 302 y siguientes de Código de Procedimiento Civil; violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la única "*ratio decidendi*" esgrimida por la corte *a*

qua para anular el laudo arbitral de que se trata fue que supuestamente el presidente del Tribunal Arbitral, Lcdo. Stephan Adell, incumplió su deber de revelación en lo referente a la alegada vinculación de la firma para la cual labora, Squire Boggs con la empresa Exxon Móbil, la cual a su vez, supuestamente tiene vínculos con Esso República Dominicana, S. R. L., que por este solo supuesto se anuló el referido laudo sin analizar el alcance de los hechos no revelados, so pretexto de violación al debido proceso; que además el árbitro no incumplió con este deber, puesto que al momento que fue designado ya la empresa Exxon Móbil no era accionista ni tenía ningún vínculo con Esso República Dominicana, S. R. L.

4) La parte recurrente alega además, que al margen de la inexistencia de vínculo entre Esso República Dominicana, S. R. L. y Exxon Mobil y de esta última con la firma Squire Patton Boggs, aún desde la perspectiva de las reglas de las Directrices IBA sobre conflictos de intereses en Arbitraje Internacional de 2014, invocada por la corte *a qua*, se violó flagrantemente dichas directrices cuando decidió anular el laudo sin analizar el alcance y las particularidades de los supuestos hechos no revelados y sostener que las indicadas directrices de la IBA establecen que *“con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que este razonablemente disponible para ellos.*, sin embargo, no se observó, que Squire Patton Boggs es una firma de abogados internacional de gran envergadura que tiene presencia en todos los continentes, por lo que resulta contraproducente afirmar que es razonable obligar a un árbitro a realizar averiguaciones de forma exhaustiva con el objetivo de determinar si alguna de dichas oficinas tiene o ha tenido algún tipo de relación o ha llevado algún caso vinculado a partes sometidas al fuero arbitral del que participa como árbitro; si bien los árbitros tiene un deber de revelación y de investigación respecto a la existencia de posibles conflictos de intereses, esta obligación se limita a aquellas informaciones que tengan carácter relevante.

5) Finalmente la parte recurrente invoca, que en ningún momento la corte *a qua* se preocupó ni le inquietó saber cuál fue la naturaleza, el alcance y las características de los servicios ofrecidos, donde se prestaron, cuando ocurrieron, y sobre todo, cual impacto tiene sobre personas que laboraron en una oficina ubicada en el Caribe, lo cual era vital para tomar una medida tan drástica y de tanta envergadura como la de anular un

laudo arbitral; que aún en el caso hipotético de que se estimare que en el caso de la especie existían hechos que revelar, era deber de la alzada analizar la naturaleza, características y alcance de los hechos presumiblemente no revelados, lo cual fue inobservado por la corte, que de haber profundizado se hubiese dado cuenta, en primer lugar, que las labores de “*lobby*” o administrativas referidas en los documentos presentados por los recurridos se refieren a servicios prestados por la firma Patton Boggs, antes de fusionarse con Squire, Patton Boggs, tratándose por tanto de una firma distinta, además de que fueron servicios aislados y de poca cuantía económica, todo lo cual se comprueba del simple examen ocular de dichos documentos, y no pudo ser advertido por la corte *a qua* por limitarse a estimar que hubo hechos no revelados, lo que constituye una evidente errónea aplicación de las Directrices de la IBA y una interpretación distorsionada del deber de revelación del árbitro, constituyendo además una manifiesta falta de motivación, lo cual es una garantía procesal que asiste a todo justiciable.

6) Las recurridas se defienden del referido medio alegando, que nada de lo invocado por la parte recurrente supone en lo absoluto una solución de similar naturaleza, puesto que ello equivaldría, primero a desconocer inexplicablemente la regulación ética del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en el sentido de que la declaración no debe limitarse a las prelaciones presentes, sino también a las pasadas, siendo esto significativo si se aceptara el peregrino y precario planteamiento de que Exxon Mobil, ya no es parte de la demanda; en segundo lugar, lo más grave aún, el árbitro presidente no solo omitió la información que habría de revelarse -hecho que por sí mismo resulta antijurídico- sino que, a sabiendas de la trascendente relación de negocio existente entre la firma Squire Patton Boggs y Esso, al punto de que la última era un cliente representativo de la primera, de manera que el árbitro mintió deliberadamente en la declaración de aceptación y condición de independencia que hiciera en fecha 23 de julio de 2014, al establecer que no había una relación pasada entre el despacho de abogados del cual dice ser socio y la filial de la parte demandada en el proceso arbitral.

7) Las partes recurridas, además invocan que la corte *a qua* hizo una cabal valoración de los hechos de la causa, y consecuentemente, una correcta apreciación del derecho, al advertir razonablemente que el Lcdo. Stephan Adell incumplió con el deber de revelación que recae sobre todo

árbitro, al poner a disposición de las partes la información que poseía, respecto al vínculo existente entre la firma de abogados en la que labora en calidad de socio y la empresa matriz de Esso República Dominicana, esto es Exxon Mobil Corporation.

8) Según se retiene de la sentencia impugnada la parte demandante en nulidad, hoy recurrida, invocó por ante la jurisdicción *a qua* presupuestos referentes a la violación al debido proceso de ley y al orden público, sosteniendo que se violó el derecho de tener un juzgador independiente e imparcial; que al ser designado como árbitro presidente el Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que representó a la compañía Exxon Mobil, quien era accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes envueltas; pretensión esta que fue contestada por la parte ahora recurrente, expresando su oposición, en el sentido que la corte *a qua* se limitó a anular el laudo de marras, asumiendo como certero y veraz el hecho de que el Lcdo. Adell omitió declarar que un accionista de la compañía demandante original era cliente de la oficina de abogado en la que labora, sin verificar el alcance y posible conflicto de intereses que pudieran dar al traste con esa omisión conforme a las directrices señaladas en las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, lo cual no hizo.

9) En el contexto normativo que configura la regulación de la contestación, suscitada entre los instanciados, es preciso destacar los siguientes aspectos procesales. En ese tenor nuestra Constitución garantista del debido proceso y la tutela judicial efectiva, señala en el artículo 69, y en su literal 2 que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* literal 2: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10) En ese contexto el reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción

de Santo Domingo, en el artículo 15.3 establece: *Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.*

11) En la misma línea de lo anterior, los motivos de inhibición o recusación de los árbitros están contemplados en el artículo 16, literal 1 y 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual establece que *“1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.*

12) Igualmente, dentro de las normas complementarias del reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se encuentran las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004, (adaptadas por Acuerdo de 23 de octubre de 2014), por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, creadas para impulsar mayor consistencia, evitar recusaciones superfluas, renunciadas y sustituciones de árbitros, las directrices listan una serie de situaciones específicas indicando si deben ser reveladas o si justifican la descalificación de un árbitro. Tales listados, denominados ‘Rojo’, ‘Naranja’ y ‘Verde’; a saber listado rojo, que contiene causas que deben ser indefectiblemente reveladas; el listado naranja, que aunque con menos obligatoriedad

contiene situaciones que deben ser reveladas, y el listado verde que contiene elementos que no es necesario revelar; aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante, pues como ella misma establece no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, ayudan a modo de referencia, que habrá de ser ponderadas en cada caso.

13) El análisis de la sentencia impugnada y su vinculación con el espectro normativo que se esboza precedentemente se advierte que la alzada procedió a anular el laudo arbitral aportando como motivos los siguientes:

“Luego de verificar las piezas que conforman la glosa procesal, esta Corte ha evidenciado que si bien es cierto que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en virtud del desacuerdo de los co-árbitros y en cumplimiento de las disposiciones de su Reglamento Arbitral, designó al licenciado Stephan Adell como árbitro presidente del tribunal que conoció del caso que nos ocupa, otorgando a las partes un plazo de 15 días francos para que éstas presenten su aceptación o recusación en cuanto a la elección del mismo como árbitro presidente, siendo éste acatado por las partes, no menos cierto es que el licenciado Adell no puso en conocimiento a las partes envueltas en el proceso de la vinculación existente entre la firma para la que labora y la razón social Exxon Mobil, la cual tenía una sociedad con la entonces demandante, Esso República Dominicana, S.R.L., lo que se traduce en una falta de información por parte de éste, toda vez que la finalidad de informar a las partes acerca de este tipo de situaciones es que las mismas puedan realizar averiguaciones adicionales para que no exista duda acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; Si bien el accionado alega que no era necesario revelar la supuesta vinculación existente, toda vez que al momento de la designación del licenciado Stephahn Adell como árbitro presidente, la sociedad entre Esso República Dominicana, S.R.L., y Exxon Mobil, ya había desaparecido, sin embargo conforme a las indicadas Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) para evaluar circunstancias susceptibles de crear conflictos de intereses, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del CRC, es deber y obligación del árbitro revelar si dentro de los tres años anteriores al caso el bufete de abogados del árbitro ha representado a una de las partes o

a una filial de éstas en otro asunto independiente de la causa y sin que interviniera el árbitro, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que aunque a la fecha de su designación la sociedad ya no existía, era un deber y obligación del señor Stephan Adell revelar dicha relación, y máxime habiendo constatado que conforme a la documentación aportada por las partes al momento de la designación solo había transcurrido un plazo de un año aproximadamente de la rotura de la sociedad”.

14) El examen de la sentencia censurada pone de relieve, que la corte *a qua* retuvo que el Lcdo. Stephan Adell, quien, al momento de ser nombrado árbitro presidente en el caso de la especie, era socio en la firma de abogados Squiere Patton Boggs, la cual tenía relación profesional con la entidad Exxon Mobil, la que a su vez fue socia de la empresa Esso República Dominicana, S. R.L., entidad demandada en el presente caso; que al no declarar esta relación, no obstante fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la hoy recurrida de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del árbitro, aún si sus motivos no resultaren procedentes o justificados y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traducándose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igualdad.

15) Ciertamente, constituye una obligación legal del árbitro revelar toda circunstancia que pudiera dar lugar a duda razonables y justificadas, relativas a su imparcialidad e independencia, no obstante, la omisión de no revelación de ciertos hechos debe ser evaluada en cada caso en particular y verificar si la omisión pudiera generar conflictos de intereses.

16) De manera que el Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su regla 2, referente al deber de informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: *Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda*

crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.

17) Como corolario de lo anterior no se retiene de la sentencia impugnada que la alzada hiciera un ejercicio de ponderación concreto, relativo a analizar, como invoca la parte recurrente, el alcance y las particularidades de los hechos no revelados que pudieran generar conflictos de intereses, capaz de influir en la independencia e imparcialidad del árbitro designado.

18) La independencia, en materia arbitral, entendida como “la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los mismos árbitros⁵⁹⁵”, y la imparcialidad, concepto referido a “la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes”⁵⁹⁶, son dos condiciones esenciales en todo árbitro.

19) En esas atenciones, el fallo impugnado al adoptar la postura de que el árbitro Stephan Adell incumplió con su obligación de revelar o comunicar a las partes en causa situaciones que a juicio de la Corte podían dar lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia de este, correspondía de manera imperativa a dicho tribunal formular un juicio de concordancia racional y de justificación pertinente, como presupuesto de fundamentación en buen derecho, del fallo impugnado, vinculado al alegato planteado, tratándose de que la oficina de abogados a la cual pertenecía el árbitro, representó en procesos legales a una compañía que era parte de la composición societaria de quien interpuso la demanda, por lo que la alzada debió desarrollar si esa situación calificaba procesalmente para ser considerada como un conflicto de intereses con gravitación

595 Mantilla-Serrano, Fernando, y Pinsolle, Philippe, “La independencia del árbitro y su obligación de revelación”, En, Arbitraje Internacional, pasado, presente y futuro, Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Dereins, Tomo II, Primera edición, marzo de 2013, Instituto Peruano de Arbitraje, pág. 881.

596 *Ibidem*.

medular como para socavar el deber de imparcialidad, que se impone, respecto a todo juzgador, la cual tiene doble vertiente, puesto que es un derecho para el justiciable y un deber para quien juzga.

20) Además, la jurisdicción *a qua* tampoco expone como cuestión cardinal que se entiende por “parte” y su ámbito y a la vez no produjo un ejercicio de valoración desde el punto de vista de la elemental lógica de la estructura de una sentencia, dotada de un razonamiento mínimamente justificado, que permitiera dejar un convencimiento notorio de la validez y legitimación del fallo, en función de la realidad fáctica abordada y el espectro normativo aplicable a la situación planteada.

21) Asimismo, cabe retener como cuestión nodal, que el fallo impugnado advierte un ámbito de crítica, procesalmente sostenible, en el sentido de si en buen ejercicio de objetividad el hecho de haber representado a una parte que sea titular de una proporción societaria en la composición del capital de quien ha ejercido la acción, constituiría una causa, que pudiese incidir en la imparcialidad del árbitro juzgador, además en qué medida podría constituirse la situación esbozada en un manifiesto estado que pudiese ser factor de corrupción moral con trascendencia en la concepción ética en el sentido axiológico que plantea la imparcialidad como noción de garantía propia del debido proceso, la tutela judicial efectiva y su impronta constitucional.

22) En esas atenciones, correspondía igualmente a dicha jurisdicción, como corolario explicativo en derecho del fallo impugnado, determinar si efectivamente se trataba de un conflicto de intereses con posibilidad de producir un cuestionamiento pertinente y capaz de justificar la nulidad del laudo cuestionado.

23) De manera que, al tenor de lo que es el rol de todo tribunal, en cuanto a la argumentación jurídica era imperioso que la corte formulara un desarrollo de sus motivaciones que le permitiera a esta Corte de Casación realizar un control de legalidad en cuanto a si hubo o no una aplicación correcta de las normas invocadas, a fin de derivar y ejercer el rol que nos corresponde como tribunal que juzga si el fallo cuestionado es acorde o no con el derecho, toda vez que concernía a dicha jurisdicción como deber ineludible, formular un juicio de ponderación que justificara racionalmente a partir de las normativas invocadas si la causa de inhabilitación que presuntamente le correspondía declarar al

árbitro, en tanto que garantía procesal, representaba una situación de mérito y seriedad, capaz de afectar real y efectivamente la imparcialidad del referido árbitro, como derecho fundamental de todo justiciable, así como valorar la incidencia de esa situación en la anulación del laudo en cuestión, lo que no hizo. En ese sentido, la sentencia impugnada en su contexto explicativo como elementos de fundamentación refleja que no formula en estricto derecho un desarrollo que nos permita determinar la correcta aplicación de la ley.

24) La obligación de motivación, impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado según jurisprudencia pacífica de esta Primera Sala, refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*⁵⁹⁷.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”*⁵⁹⁸. *“[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*⁵⁹⁹.

26) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Primera Sala está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y enviar el

597 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

598 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

599 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; del Código Civil. Artículos 4, 16 y 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; Artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; regla 2 del Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 303-2016-SS-EN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Irma Rondón Vda. Hoffiz y compartes.
Abogada:	Licda. Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	Jerry Edgar Pérez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Julio Ara-che Peguero y Dra. Daveida Sabino.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 027- 0023284-2, 027-00282250-0, 027-0026526-3 y 027-0030824-6, respectivamente, domiciliados y residentes

en la provincia Hato Mayor del Rey, República Dominicana; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rocío Fernández Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1852010-5, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Jerry Edgar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 027-0030464-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Guillermo núm. 18, de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Daveida Sabino y Julio Arache Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 027-0003639-1, 027-0020571-5 y 027-0007590-2, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Guillermo núm. 18, ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00343, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho;* **SEGUNDO;** *Confirmando la sentencia No. 286-15, fechada el día 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayo; por los motivos en los renglones que anteceden;* **TERCERO:** *Compensando las costas entre las partes en causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, y como recurrido Jerry Edgar Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra los ahora recurrentes, solicitando dicho demandante al concluir en la instancia de primer grado que fuera ordenada la exhumación del cadáver del fallecido y alegado padre biológico, Edgar Jhonny Hoffiz Saviñón, con el propósito de practicarle al aludido cadáver y al demandante la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo biológico que los une; **b)** el referido pedimento fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante sentencia interlocutoria núm. 286-15, de fecha 20 de noviembre de 2015, ordenando además la reapertura de los debates de oficio, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia para debatir los resultados de la medida ordenada, cargando a la parte demandante los costos de la experticia de que se trata y compensando las costas del proceso.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados, ahora recurridos, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando íntegramente la referida decisión en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00343, de fecha 30 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: “ *al examinar la corte la sentencia que hoy se recurre, se distingue en la página 2, segundo párrafo, en lo relativo a las conclusiones del*

demandante original, Jerry Edgar Pérez, éste concluyó en el Ordina Segundo de sus conclusiones, peticionando la exhumación de los restos del señor Jhonny Hoffiz, a los fines de practicarle la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), al cadáver de éste, y por la misma sentencia designáis los peritos que practicarán dicho examen a los restos del señor Jhonny Hoffiz, con la finalidad de demostrar los lazos sanguíneos que unen a el señor Jerry Edgar Pérez con el finado Jhonny Hoffiz, por lo que era lógico que ante tal pedimento, lo correcto era que la Jueza dispusiera la reapertura de oficio de los debates, a los fines de discutir los resultados del experticio (sic) ordenado por ella y por petición que hiciera en ese sentido la parte demandante; por lo que resultaba ilógico, ordenar dicha medida, como así se dispuso, y no reabrir los debates para discutir dichos resultados de la prueba del ADN y que haber procedido en sentido contrario, si hubiese constituido una violación al derecho de defensa de la parte demandada en Primera Instancia”.

4) Los señores, Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

5) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la sentencia de primer grado es de naturaleza preparatoria, por lo que no podía ser recurrida en apelación de manera independiente y antes de pronunciarse la decisión sobre el fondo de la contestación, por lo tanto, el citado recurso, era inadmisibles por extemporáneo, pues la decisión de primera instancia precitada debía apelarse conjuntamente con la sentencia del tribunal que haya resuelto el fondo del diferendo; que en ese sentido, al confirmarse dicho fallo mediante la sentencia impugnada es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles de conformidad con lo que dispone el artículo 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la pretensión incidental propuesta, es preciso señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone: “(...) *Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*”; asimismo, ha sido

línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que es interlocutoria la sentencia que ordena un ADN.

7) En ese tenor, del estudio de la sentencia criticada se evidencia que la decisión de primer grado no solo ordenó la exhumación del cadáver del señor Edgar Jhonny Hoffiz Saviñón, sino que también dispuso que se le practicara a dichos restos la prueba de ADN, así como al demandante, Jerry Edgar Pérez, con el objetivo de establecer si entre estos existía o no filiación sanguínea o biológica alguna, por lo que, el fallo antes mencionado al ordenar además de la exhumación precitada la prueba de ADN es de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como considera la parte recurrida, por lo tanto, el aludida fallo podía ser recurrido en apelación de manera independiente y antes de dictarse decisión sobre el fondo de la contestación; por consiguiente, esta Corte de Casación es de criterio que fue correcto el proceder de la alzada al estatuir con relación al fondo del recurso que dio lugar a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar la pretensión incidental examinada.

8) Luego de dirimido el fin de inadmisión planteado, procede ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que su decisión fue dictada sin estar basada en fundamento legal alguno que la justifique y que apoye sus motivaciones; además sostiene la parte recurrente, que la corte se limitó a sostener que era lógico el fallo del tribunal de primer grado de reabrir de oficio los debates sin sustentar su razonamiento en ningún texto legal, doctrina o línea jurisprudencial que lo justifique; asimismo, dicha jurisdicción incurrió en el vicio antes indicado, al limitarse a confirmar la decisión de primera instancia sin mayores razonamientos que el de la simple lógica.

9) La parte recurrida no ejerce defensa alguna con relación al medio invocado por su contraparte, pues se limitó a expresar argumentos relativos a la naturaleza de la decisión de primera instancia, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente decisión.

10) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada luego de ponderar la decisión de primer grado comprobó que el entonces demandante,

Jerry Edgar Pérez, solicitó en sus conclusiones al fondo las medidas de exhumación de cadáver de su presunto padre con el propósito de realizarle a dichos restos y a él la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo sanguíneo existente entre ellos, considerando dicha jurisdicción que a su juicio era correcto y conforme a derecho el proceder de la juez de primera instancia de hacer uso de su facultad soberana de ordenar la reapertura de los debates de oficio con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de los actuales recurrentes, así como el principio de contradicción.

11) Además, sobre el punto examinado, es oportuno resaltar, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no esta expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual además constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en la especie, el hecho de que la corte *a qua* no haya expresado texto legal alguno para sostener que era correcta la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, así como para afirmar que a su juicio era lógico ordenar una reapertura de debates para someter al contradictorio los resultados de la prueba de ADN que la juez *a qua* ordenó, no constituye un motivo que de lugar a la casación del fallo criticado, sobre todo, si se toma en consideración que lo que estaba obligada a valorar la alzada era si dicha juzgadora estableció en su decisión los motivos pertinentes que justificaban la exhumación del cadáver de que se trata para practicarle la prueba de ADN, conforme lo hizo.

12) En adición a lo anterior, es oportuno destacar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte basó sus motivaciones en el derecho de defensa, que, si bien no expresó el artículo constitucional que lo dispone, sin embargo, dicha omisión tampoco da lugar a la nulidad del fallo criticado, pues se infiere claramente que fue en el citado principio de configuración constitucional y de carácter fundamental en que la alzada fundamentó su decisión.

13) Finalmente, es menester señalar, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el

derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00343, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Contreras Acevedo y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Licda. Sujey A. Rodríguez León.
Recurrida:	Carmen Navarro de Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Frankin E. Medrano.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0188312-2, 001-0188330-4, 001-0945419-9

y 001-0188313-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ortega y Gasset núm. 157, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Suje y A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen Navarro de Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021283-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Frankin E. Medrano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 263, segundo piso, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el presente recurso de apelación de los SRES. JULIA CONTRERAS ACEVEDO, MARCOS DE LA CRUZ ACEVEDO, JUANA EMILIA CONTRERAS y PEDRO AGRAMONTE, contra la decisión No.613/14 del veintinueve (29) de julio de 2014, librada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ajustado a derecho en la modalidad de su interposición; SEGUNDO:* *RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMAR la sentencia de primer grado en los aspectos que ha sido impugnada; TERCERO:* *ONDENAR en costas a los apelantes, JULIA CONTRERAS ACEVEDO, MARCOS DE LA CRUZ ACEVEDO, JUANA EMILIA CONTRERAS y PEDRO AGRAMONTE, con distracción en provecho del Dr. Franklin Medrano, abogado, quien afirma estarlas avanzando de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de

fecha 25 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte y como recurrida Carmen Navarro de Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2012 los señores Bernardina Acevedo Lorenzo y Pedro Contreras Agramonte suscribieron un contrato de venta, legalizadas las firmas por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros vendieron a la segunda una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 6, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, acordando un precio de RD\$700,000.00, el cual los vendedores declararon haber cobrado de manos de la compradora, por lo que otorgaron recibo de descargo y finiquito legal; b) que posteriormente la actual recurrida demandó a los actuales recurrentes en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando la entrega del inmueble objeto de la venta, mediante sentencia núm. 613/14 de fecha 29 de julio de 2014; c) que dicha decisión fue apelada por los demandados originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, según sentencia

núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

4) Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado ordenando la ejecución de un contrato de venta suscrito entre las partes, específicamente la entrega del inmueble objeto de dicho convenio y se rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el medio inadmisión examinado.

5) Los señores Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos y falta

de base legal; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

6) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos que sirvieron de base a la demanda original y que le fueron aportados, sin que existiera en la especie oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de pruebas; b) que además la alzada no ponderó ni valoró todos los documentos que fueron aportados y que originaron la sentencia de primer grado; c) que la corte incurrió en falta de base legal, pues la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hecho y de derecho y solo establece motivos vagos e imprecisos, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco enunció las leyes y preceptos legales en base a los cuales emitió su fallo.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y en tal sentido sostiene en su memorial que los argumentos de la parte recurrente carecen de sentido y no identifican falta de ponderación alguna, además de que se trata de alegatos nuevos que escapan al control de la casación y por tanto, no pueden ser conocidos en esta instancia excepcional.

8) En cuanto a la desnaturalización alegada por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos supone el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que en efecto, según contrato de fecha diez (10) de mayo de 2012 que obra en el expediente, legalizado por la notario Dra. Mercedes Es-paillat Reyes, de los del número del Distrito Nacional, los sucesores de la finada Bernardina Acevedo Lorenzo y su cónyuge supérstite, el SR. PEDRO CONTRERAS AGRAMONTE, vendieron a la SRA. CARMEN NAVARRO DE GUTIÉRREZ una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que el precio acordado por las partes fue de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), declarando los vendedores haberlo cobrado de manos de la compradora por lo que daban, en este concepto, recibo de descargo y finiquito legal por la referida suma;

que contrario a lo externado por los apelantes, la compradora si ha hecho la prueba de haber cumplido con su obligación de pago; que en abono de esa realidad la letra del contrato se basta por sí misma y es lo suficientemente clara especificando que los vendedores declaran haber recibido de la compradora el monto total del precio; que por el contrario son ellos quienes tendrían que establecer con un contraescrito que no recibieron ese dinero o que faltó alguna cantidad por desembolsar; que en tal virtud el recurso de referencia debe ser rechazado sin que de momento incumba al tribunal el examen del aspecto de la demanda en responsabilidad civil, pues el primer juez lo desestimó y la demandante original no recurrió incidentalmente; que lejos de eso presentó conclusiones en audiencia ante este plenario solicitando que lo resuelto en primera instancia fuera confirmado en todos sus pormenores, lo que demuestra que está conforme con la sentencia y que le ha dado aquiescencia en los puntos que no le favorecen (...).

10) De las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que la alzada adoptó su decisión tras realizar un análisis del contrato objeto de la *litis*, del cual determinó que las partes hicieron constar que el precio del inmueble comprado fue saldado y que los vendedores le otorgaron recibo de descargo por tal concepto, sin que, a juicio de la corte, estos últimos demostraran posteriormente a los jueces del fondo por medio de prueba alguno que dicho dinero no había sido recibido o que el monto entregado estaba incompleto.

11) Que a pesar de la alegada desnaturalización de documentos, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ninguna pieza orientada a rebatir lo consignado en la sentencia censurada, lo cual impide que esta Primera Sala pueda valorar si efectivamente dicho tribunal de alzada incurrió en el vicio que se le imputa, por tanto, se desestima el primer punto analizado.

12) En cuanto al segundo aspecto referido en el resumen de los medios invocados, los recurrentes no especifican cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar

motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre las partes. En tal virtud, se rechaza el aspecto examinado.

13) Por último, en relación a la alegada falta de base legal, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁰⁰.

14) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁰¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁰².

15) Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el

600 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

601 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

602 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁶⁰³.

16) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 29 de la Ley núm. 835 de 1978, modificado por la Ley núm. ; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte, contra la sentencia núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

603 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelle Mendieta Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurridos:	Helados Bon, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Dra. Michele Hazoury Terc.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1773988-8, 001-1809101-6 y 402-2095348-9,

respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la avenida Bolívar núm. 814, sector La Esperilla, Distrito Nacional; el segundo, en la calle Tomás Rodríguez Sosa núm. 9, sector El Cacique, de esta ciudad y; el tercero, en la calle General Domingo Mayor núm. 54, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados García, Sánchez & Asociados, ubicado en la avenida Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridas las entidades, Helados Bon, S. A., Distribuidora Bon, S. A., y Yogen Fruz Dominicana, S. A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, las dos primeras titulares de los RNC núms. 101043334 y 101640871, respectivamente, todas con sus domicilios sociales y asientos principales ubicados en la calle Central núm. 1, sector Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por su gerente, el señor Luis Fernando Enciso Prieto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y; la razón social Link Partners, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-30-509891, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Belice núm. 1, sector Cuesta Hermosa, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccion Medina y la Dra. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 023-0129277-3, y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en OMG, S.A.S., sito en la avenida Pedro Henríquez Ureña nnúm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARCELLE MENDIETA VASQUEZ, OCTAVIO RADHAMES RODRIGUEZ CAMILO y MAX AUGUSTO ALVAREZ ORTIZ, en contra de la sentencia No.00745/2016, de fecha 01 del mes de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en Entrega de Premios Ganados, Reparación de Daños y Perjuicios y fijación de astreinte incoada en contra de las empresas YO-GEN FRUZ DOMINICANA, S.A., HELADOS BON, S.A., DISTRIBUIDORA BON, S.A., y LINK PARTNERS, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes; **SEGUNDO:** CONDENA los señores MARCELLE MENDIETA VASQUEZ, OCTAVIO RADHAMES RODRIGUEZ CAMILO y MAX AUGUSTO ALVAREZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, TRISTAN CARBUCCIA MEDINA y DRA. MICHELE HAZOURY TERC, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** memorial de defensa de 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz y como correcurridas, las entidades Helados Bon, S. A., Distribuidora Bon, S. A., Yogen Fruz Dominicana, S. A., y Link Partners, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas realizaron una promoción para los consumidores de sus productos de la marca yogen fruz de 12 y 16 oz, en el cual los consumidores podían ganar premios intermedios cuando acumularan un total determinado de códigos registrados y un premio final para el cliente que registrara más códigos en la página digital creada para la referida promoción; **b)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en entrega de premios ganados, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de las hoy recurridas, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 00745/2016, de fecha 1 de julio de 2016, y; **c)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandantes, actuales recurrentes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: *“que esta alzada, ha podido percibir que hubo una confusión por parte de los demandantes hoy recurrentes y no un engaño como le quieren llamar, ya que las bases del concurso están claras y por su inexperiencia en la materia, no pudieron percatarse de cuáles eran los riesgos en los cuales iban a involucrarse, algunos de los comparecientes en sus declaraciones le llaman inversión a la cantidad de dinero exorbitante que gastaron la cual fue consumida por ellos en la compra de Yogen Fruz, que se supone se alimentaron con ellos, siendo el concurso un accesorio o promoción del producto en cuestión; Que en conclusión no ha sido probado por ningún medio de prueba, cual fue el premio ganado que no le fue entregado, y cuál fue el perjuicio que les causó no haber ganado el primer lugar y a consecuencia de lo anterior esta Corte es de opinión que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente no han sido justificadas de cara a la instrucción del proceso...”*.

3) Los señores, Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión está cargada de ilogicidad, contradicciones y es un fallo manifiestamente infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, de las declaraciones de los entonces apelantes, ahora recurrentes, se advierte claramente que estos no se confundieron en la interpretación de las bases del concurso de yogen fruz, toda vez que depusieron que la citada promoción tenía dos categorías denominadas de la manera siguiente: i) yoguen fruz para una vida más fit y; ii) yogen fruz para una vida más relax, en cada una de las cuales existían tres premios mayores para los tres primeros lugares de cada una de las indicadas categorías, cuatro de esos premios eran internacionales y dos de ellos nacionales y que también existían premios intermedios que eran para las primeras 20, personas de cada categoría que llegarán primero a registrar un número predeterminado de códigos que se obtenían por la compra de helados yogen fruz de 8 y 16, onzas a través de un “rayadito”, todo lo cual se evidencia de los elementos probatorios aportados por los hoy recurrentes ante las jurisdicciones de fondo y ahora por ante la Corte de Casación.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada se basó en las declaraciones dadas por los testigos, quienes son empleados de las entidades hoy recurridas, en las que sostuvieron que las bases del concurso por ellos descritas fueron debidamente publicadas en los distintos medios de comunicación, en la que se explicó que era un solo ganador de un premio mayor, quien tenía opción de elegir entre las 3 ofertas de premios establecidas en cada una de las categorías, sin que las referidas deposiciones hayan sido corroboradas con ningún documento que acreditara lo declarado; sostienen además los recurrentes, que de la lectura de las bases del concurso, así como de los afiches publicitarios de la promoción de que se trata se verifica claramente que la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa, pues en ningún momento se estableció que los premios indicados en cada categoría eran

opciones para que los consumidores, participantes, eligieran u optaran por uno de ellos dentro de dichas categorías.

6) Por último, sostienen los recurrentes, que la alzada incurrió en un error al sostener que los demandantes originales no probaron por ninguna vía cuáles fueron los premios ganados por ellos, lo cual no es conforme a la verdad, pues los dichos demandantes sostuvieron que ganaron premios mayores por haber quedado en los tres primeros lugares del listado oficial de cada categoría publicado por la contraparte en su página digital.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo que alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una correcta y adecuada motivación de los hechos y del derecho que justifica el fallo adoptado; si se analiza con detenimiento la referida decisión se advierte claramente que la corte fundamentó su fallo en el hecho de que los actuales recurrentes no demostraron que su contraparte vulneró las bases del concurso en cuestión ni cuáles fueron los premios que no le fueron entregados o que ellos ganaron.

8) En lo que respecta a la falta de motivos y a la desnaturalización de los hechos, del estudio de la sentencia impugnada, así como del documento de fecha 5 de junio de 2013 y del oficio núm. 1685-13, del 21 de junio de 2013, contentivos del depósito de las bases del concurso denominado “una vida más yogen” y de la certificación de aprobación de la citada promoción expedida por Pro Consumidor, respectivamente, los cuales se encuentran depositados en esta Primera Sala y valorados por la corte *a qua*, se advierte, que dicha jurisdicción, en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, ponderó dichas piezas de las que determinó que los actuales recurrentes incurrieron en una confusión al interpretar las bases del concurso precitado.

9) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcta y conforme a derecho la afirmación hecha por la alzada, pues del contenido de las bases del concurso, se evidencia que la promoción “una vida más yogen” consistía en lo siguiente: por la compra de productos de la marca yogen fruz de 12 o 16 onzas el consumidor recibía un rayadito que contenía un código equivalente a lo que la promoción llamó “una vida yogen”, el cual luego de ser revelado debía ser registrado en la página que

al efecto fue creada por la parte recurrida. Al entrar a la página el participante debía optar por una de las 2, categorías denominadas, a saber, yogen una vida más fit y yogen una vida más relax, cada una contentiva de tres opciones de premios para elegir el de preferencia. El ganador del concurso sería el consumidor con más códigos registrados. Además, en la promoción se ofrecieron premios intermedios para las primeras 60, personas que optaron por la categoría fit y registraron 20 códigos en la página digital creada al efecto y para las 30, primeras personas de la categoría relax que registraron 20, códigos en la aludida página.

10) Por lo tanto, de lo anterior se evidencia que solo existía un ganador (ra), que sería la persona con más códigos registrados, la cual obtendría el premio seleccionado dentro de la categoría en la que haya participado. Asimismo, en el documento contentivo de las bases del concurso que ahora se analiza consta textualmente que *“el participante puede elegir por cual premio concursar de las dos categorías de premio”*, de lo que se verifica, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en las bases del concurso se estableció que en cada categoría existían opciones de premios de los cuales se podía optar por uno de ellos. De manera que, también fueron correctas las motivaciones de la alzada en el sentido de que los actuales recurrentes no acreditaron de manera fehaciente e inequívoca sus alegatos.

11) Por otra parte, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los testimonios en justicia, por lo que no tienen que dar razones particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; en consecuencia, el hecho de que la alzada le haya dado mayor credibilidad a las deposiciones de los testigos que a las declaraciones de los ahora recurrentes no es un motivo que justifique la casación del fallo impugnado, pues la corte actuó en el ejercicio de sus facultades soberana.

12) Por tales razones, resulta evidente, que la corte *a qua* al actuar en el sentido en que lo hizo no violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, como aducen los recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

13) Finalmente, cabe resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4,5,6,7,8,9,11,13, 65,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelle Mandieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max A. Álvarez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Marcelle Mandieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max A. Álvarez Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbucía Medina y la Dra. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Federico Crespo.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno.
Recurrida:	Ana Lesbia Dolores Arias.
Abogado:	Dr. Rafael Ortega Grullón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0031499-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 329-886 y 49328-599-12, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Lic. Federico Álvarez, ubicada en el edificio núm. 129, de la calle Independencia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la oficina de abogados Cabral y Díaz, localizada en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Ana Lesbia Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0096701-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Ortega Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 033-0008978-0, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 6654-316-88, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Odfelica, núm. 33, de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

La intervención voluntaria en casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo de 2017, por la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Monumental de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente, la señora Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1459404-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, con matrículas del Colegio Dominicano de Abogados núms. 329-886 y 49328-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados, Lic. Federico C. Álvarez, ubicada en la calle Independencia núm. 129 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Cabral Díaz, localizada en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: UNICO: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente el señor LUIS FEDERICO CRESPO por improcedente e infundada; **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FEDERICO CRESPO, contra la sentencia civil No. 365-14-00539, de fecha Dos (2) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO;** RECHAZA los incidentes propuestos por la parte recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO;** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del Derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente el señor LUIS FEDERICO CRESPO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ORTEGA GRULLON, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la instancia en intervención voluntaria de fecha 10 de mayo de 2017 y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Luis Federico Crespo Rodríguez y como recurrida, Ana Lesbia Dolores Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Ana Lesbia Dolores Arias en calidad de cónyuge supérstite interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en contra de los demás accionistas de dicha entidad o sus causahabientes, dentro de los que estaba incluido el actual recurrente y; **b)** en el curso de la instancia de primer grado la parte demandada planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante para accionar, pretensión incidental que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-14-00539, de fecha 2 de abril de 2014, acogiendo en cuanto al fondo la demanda de que se trata.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada que: **a)** el señor Luis Federico Crespo Rodríguez recurrió en apelación la citada decisión, planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión fundamentado en varias causas, a saber, falta de calidad e interés del apelante para recurrir por no ser accionista y falta de capacidad para actuar por no tener poder, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la corte *a qua* y; **b)** en cuanto al fondo, dicha jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00004, de fecha 3 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) Antes de proceder a examinar los medios propuestos por el actual recurrente, es preciso que esta Primera Sala pondere la solicitud de exclusión por alegada falsedad planteada por dicho recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2017, a través de la cual solicita que sea descartado el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación

de la sentencia cuestionada, por no haber respondido la parte recurrida a la interpelación que le fue notificada en el plazo de ley y por no haberle sido notificado el indicado acto ni en su persona ni en su domicilio.

4) En primer orden, es preciso señalar, que el artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”*.

5) Del texto legal antes transcrito se evidencia que tanto la interpelación a la parte que pretende hacer uso o valerse de un documento argüido en falsedad, así como la respuesta a dicha interpelación se realizan mediante acto de abogado a abogado, debiendo el demandado incidental en falsedad dar su respuesta dentro de los tres días de haber sido interpelado.

6) En ese sentido, en la especie, se advierte que el actual recurrente mediante el acto núm. 1561, de fecha 11 de agosto de 2017, interpeló a la hoy recurrida con relación a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a cuyo acto respondió la referida recurrida a través del acto núm. 234/2017, de fecha 14 de agosto de 2017; evidenciándose de los citados documentos que esta última dio respuesta a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, supra indicado, dentro del plazo de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que fue interpelada a tal propósito, por lo que la exclusión por esta causa es infundada y debe ser desestimada.

7) Por otra parte, en cuanto al segundo fundamento de la exclusión relativo a que el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, no le fue notificado al recurrente ni en su persona ni en su domicilio, esta Corte de Casación advierte que más que una causa de falsedad, dicho fundamento tiende a la declaratoria de nulidad del aludido acto; en ese tenor, esta jurisdicción de casación luego de otorgar la verdadera calificación a

las pretensiones del referido recurrente procederá a valorar la nulidad propuesta por dicha causa.

8) En ese orden de ideas, del análisis del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, antes descrito, se advierte que dicho acto le fue notificado al actual recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, en la Avenida Texas esquina Agustín Acevedo del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en manos del señor Luis Federico Crespo Vargas, quien según afirmó el alguacil actuante, lo recibió en calidad de hijo del referido recurrente; que igualmente figuran en esta Corte de Casación los actos núms. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, también contentivo de notificación de la decisión impugnada, así como la cédula de identidad del señor Luis Federico Crespo Vargas, de los cuales se advierte que la segunda notificación del fallo criticado le fue hecha al citado recurrente en la dirección antes descrita sin objeción alguna de su parte y que el domicilio de ambos esta registrado en la misma dirección, lo que hace inferir a esta Primera Sala, que la citada notificación es regular y válida por haber sido hecha en el domicilio de la parte recurrente.

9) Además, si bien el ahora recurrente deposita ante esta jurisdicción de casación la declaración jurada de fecha 10 de agosto de 2017, con el propósito de justificar que el acto núm. 013/2017, no le fue notificado a persona o domicilio, a juicio de esta Corte de Casación, las afirmaciones hechas en el citado documento acerca de que el acto fue recibido en la calle y demás argumentos resultan insuficientes para invalidar el referido acto, pues ha sido criterio invariable de esta sala que las afirmaciones hechas por un ministerial son admitidas como ciertas por tratarse de un funcionario con fe pública hasta inscripción en falsedad.

10) En ese sentido, es también oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad; de manera que al quedar establecido que el acto antes indicado, contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada es un acto válido, procede rechazar la exclusión del aludido documento, en razón de los motivos antes expuestos.

11) Luego de dirimida la pretensión de exclusión planteada por la parte recurrente, procede ponderar sus medios de casación, quien en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo**: violación a los artículos 298 y 299 de la Ley 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

12) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que le notificó la sentencia impugnada al actual recurrente mediante el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dicho recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días para incoar el referido recurso, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Debido a la inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación además del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también reposa depositado el acto núm. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, del ministerial Basilio J. Rodríguez, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual la entidad comercial Vargas Agrícola Ganadera, S. A., representada por su presidente, la señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas de Peña, le notificó la sentencia impugnada nueva vez a las partes en conflicto.

14) Habiendo comprobado esta Primera Sala que el acto núm. 013/2017, es un acto válido, es a partir de él, por ser primero en el tiempo, que debe computarse el plazo para la interposición del presente recurso de casación; en ese sentido, que según lo establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

15) Tratándose de una sentencia notificada al actual recurrente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Santiago y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 155.5km, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16) La parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, notificó la sentencia impugnada al ahora recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, en fecha 11 de enero de 2017, a través del acto núm. 013/2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 16 de febrero de 2017; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, sino cuando el plazo de que se trata estaba ventajosamente vencido.

17) En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

18) Por otra parte, en cuanto a la intervención voluntaria de la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., es preciso resaltar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que aleguen tener interés directo y legítimo en el resultado de una contestación determinada, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención voluntaria ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁶⁰⁴.

604 SCJ, Primera Sala, núm. 0034/2020 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito.

19) En ese sentido, del estudio del presente memorial de casación como de la instancia en intervención voluntaria se advierte que tanto el recurrente como la interviniente alegan iguales vicios contra el fallo impugnado, salvo lo relativo a que esta última no fue puesta en causa antes las jurisdicciones de fondo ni se les notificaron los fallos dictados por dichos tribunales; en ese sentido, al tratarse la intervención voluntaria en casación de un recurso accesorio que tiene por finalidad apoyar la posición del recurrente y ser el recurso de casación de que se trata inadmisibles por extemporáneo en virtud de los razonamientos expuestos en parte anterior de la presente sentencia, procede que esta sala declare inadmisibles la intervención examinada por tratarse de una acción accesorio al referido recurso.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 47, 49 y 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, por los motivos antes expresados

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Rafael Ortega Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa PDV, S. A.).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Crédigas, S.A.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA PDV, S. A.), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km 11, antigua carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, Licdo. Félix Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Crédigas, S.A., de generales que no constan, debido a que dicha entidad fue excluida del presente asunto mediante resolución más abajo descrita.

Contra la sentencia civil núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Crédigas, S. A., mediante acto No. 111-13 de fecha 5 del 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de la sentencia civil No. 01021/2012 de fecha 24 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 037-1100484, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Crédigas C. por A., en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., (REFIDOMSA), mediante acto No. 294/11 de fecha 26 de abril del 2011, del ministerial Abelino Lorenzo Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Apelación de San Cristóbal. TERCERO: CONDENA a la entidad Refinería Dominicana de Petróleo al pago de la suma de Siete Millones Cuarenta Mil Doscientos Noventa pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$7,040,290.99), a favor de Crédigas, S. A., más el pago de un 15% de interés anual a modo de indemnización supletoria, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y hasta su total ejecución, por las razones ut supra indicadas CUARTO: CONDENA a la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual esta Sala pronunció la exclusión de Crédigas, S.A. y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo (REFRIDOMSA), y como recurrido Crédigas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 01021/2012 de fecha 24 de octubre de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 377-2015, de fecha 30 de abril de 2015, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal. violación al principio de contradicción del debate, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, violación de la normativa que regula el comercio del gas licuado de petróleo. inexistencia del supuesto dolo contractual. **Segundo:** violación del legítimo derecho

de defensa. violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. falta de pruebas. **Tercero:** inexistencia de los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil contractual; violación de los artículos 1142, 1146 y 1147 del código civil, falta de pruebas del dolo contractual, excesiva valoración de los documentos depositados por la parte hoy recurrida, violación al contenido de la ley de hidrocarburos no. 112 de fecha 16 de noviembre del año 2000, contradicción de motivos. **Cuarto:** violación del artículo 1 de la ley no. 290-66 del Ministerio de Industria y Comercio, falta de motivos, y desnaturalización de los hechos. **Quinto:** exceso de poder de la corte *a quo*, abuso de autoridad, papel activo a cargo de los magistrados jueces, ilegal actuación, violación de los derechos fundamentales de la empresa REFIDOMSA PDV, S.A.

3) En el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurrentes solo alegan dolo contractual para las 52 facturas emitidas entre el 02 de enero y 09 de julio del 2010 y depositadas fuera del plazo, pero no ha sido demandada la nulidad del contrato en base al supuesto dolo alegado solo ha sido demandado en relación a las citadas facturas, además, al juzgar que la facturación a ocurrido en galones, descontextualiza los hechos y viola la norma aplicable al negocio, ignora la norma legal aplicable al comercio de los combustibles, NORDOM 220 expedida por la Dirección de Normalización del Instituto Dominicano para la calidad, igualmente quedo claro que el informativo técnico era indispensable, la opinión de expertos era imprescindible para hacer una adecuada justicia, y al declarar desierta la medida de peritaje sin oír a las partes en este aspecto, la corte con su razonamiento incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los hechos y violación al derecho.

4) La parte recurrida fue excluida mediante resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, emitida por esta Sala, por lo que no hay memorial de defensa que valorar.

5) Respecto a lo alegado la corte estableció los motivos siguientes: *“Mediante sentencia No. 116-2014 de fecha 31 de enero del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordenó la realización de un peritaje técnico a cargo de expertos en el área de los carburantes, aclarándose en la indicada sentencia que las partes podían ponerse de acuerdo para*

la designación de un sólo perito, lo que no hicieron, pues cada una de ellas procedió a sugerir su propio perito; que en el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes para la designación de un sólo perito, el Ministerio de Industria y Comercio designaría uno y cada parte designaría otro, sin embargo, a la fecha el Ministerio de Industria y Comercio no ha procedido a remitir a esta Sala la tema de 5 técnicos que le fue requerida mediante comunicación de fecha 20 de junio del 2014, suscrita por la secretaria de este tribunal; que tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde que se ordenó la medida de que se trata y siendo que a la fecha, dicha medida no ha podido ser realizada, procede declarar desierta la misma y decidir el asunto con los documentos que reposan en el expediente. Que la parte recurrida alega en su escrito de conclusiones que los documentos depositados conjuntamente con el escrito de conclusiones recibido en fecha 5 de diciembre del 2013, por la secretaria de la Corte son imponderables por haber sido depositados fuera de plazo, ya que la comunicación recíproca de documentos fue solicitada en la audiencia del cuatro (4) de abril del 2013, otorgándose un plazo de 15 días para dichos fines, por lo que es evidente la falta. Que esta Sala de la Corte entiende procedente el rechazamiento de la referida solicitud de exclusión, pues los documentos depositados se refieren a cincuenta y dos (52) facturas, las cuales emanan de la propia parte recurrida y por tanto son conocidas por ella, además de que han sido pieza central del debate en primera instancia, fundamentándose la demanda original en las mismas tampoco procede la exclusión de la fotocopia del acta de audiencia de fecha (8) de febrero del 2012 realizada en primera instancia por ser un documento conocido por ambas partes y parte inalienable del proceso, ni del aviso del Ministerio de Industria y Comercio correspondiente a la semana del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2013, que contiene la regulación de los precios de combustibles para esa semana, documento que por su naturaleza y contenido conocido por los diferentes distribuidores de combustibles del país, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo. Que la Corte, después de analizar los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ha podido determinar lo siguiente: a. Para la venta de Gas Licuado de Petróleo se utilizan dos medidas, la de peso, la Tonelada Métrica, y la de volumen, Galones. b. Que, por la naturaleza del producto, las medidas del volumen no son estables a temperatura

ambiente, ya que la misma tiende a fluctuar por el efecto de la expansión del gas a mayor temperatura, por lo que se utiliza la temperatura de 15 grados centígrados como punto de referencia para los galones entregados de manera certera. Que el literal precedente está fundamentado en el artículo 5 de la ley sobre hidrocarburos, el cual dice lo siguiente: “La Dirección General Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible. d. Que el Ministerio de Industria y Comercio ha fijado un factor de conversión de toneladas métricas a galones de 501.99 Galones a 15 grados centígrados por Tonelada Métrica, como se evidencia en el aviso emitido por dicha entidad en fecha 29 de noviembre de 2013. Después de analizar cada una de las 32 facturas depositadas en el expediente y reclamadas por la parte recurrente, se ha comprobado que en todas existe una diferencia entre la cantidad de producto entregado por REFIDOMSA y la cantidad de producto que debió haber sido entregado, si se tomaba como referencia los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio, como se esboza en la siguiente tabla... dicha tabla fue realizada con los valores obtenidos de las facturas emitidas Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., los precios publicados por el Ministerio de Industria y Comercio, el factor de conversión fijado también por el Ministerio de Industria y Comercio en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos, por lo que esta corte entiende que cumple con los requisitos para servir como sustento en el presente caso. Que la corte ha determinado que verdaderamente REFIDOMSA ha hecho cobros de más por efecto de la omisión de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio en perjuicio de Credigas S. A., al haber entregado repetidas veces cantidades menores a las facturadas, generando así pérdidas económicas para la recurrente en la forma de pagos realizados de más y aceptados por REFIDOMSA. Que esta Corte, después de haber constatado que realmente existen discrepancias en los cobros y el producto entregado, procederá a determinar el monto real adeudado por REFIDOMSA. Que según la tabla realizada por esta Corte anteriormente, lo pagado demás por Credigas, S. A. asciende a la suma de Siete

Millones Ochenta y Nueve mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$7,089,750.83, valor obtenido calculando los galones que Credigas, S. A. pagó multiplicados por el precio por galón impuesto por el Ministerio de Industria y Comercio para cada semana. Que la recurrente, por razones ajenas a esta Corte, ha determinado la suma adeudada por REFIDOMSA asciende a Siete Millones Cuarenta Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$7,040,290.99), por lo que esta Corte se limitara otorgar la devolución de dicha suma fundamentándose en el artículo 1235 del Código Civil Dominicano que dispone: Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente. Por consiguiente, en cuanto a la deuda, el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” en ese sentido, la entidad Credigas S. A., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por él aportados es posible establecer, que ciertamente se le cobraron valores de más, sin que conste de ninguno de los documentos depositados que la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., haya devuelto las sumas cobradas de más a la recurrente, ya que a la fecha no ha aportado ninguna prueba de que ha hecho algún tipo de pago ni tampoco aporta pruebas de que la suma que se pretenden cobrar no son adeudadas por la misma”.

6) Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos, en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturados demás en 52 facturas al momento de hacerle entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiéndose la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.

8) La recurrente sanciona a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.

9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes es un acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.

10) En relación a que la corte declaró desierta la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm.116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industrias y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.

11) Del fallo impugnado se verifica que no habiendo las partes consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia ni haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento, por lo tanto, falló el asunto en base a los medios probatorios de los que disponía en el expediente.

12) Con la decisión adoptada por la alzada, contrario a lo denunciado, no se transgreden los derechos de las partes, puesto que la celebración de medidas es una facultad reconocida a los jueces del fondo cuando lo juzguen pertinente y pueden en todo estado de la causa, previo examen al fondo, dejar sin efecto una medida por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.

13) En cuanto a que la corte incurrió en desconocimiento del mercado comercial de los carburantes al juzgar que la facturación ha ocurrido en galones, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada lo que hizo fue aplicar como referencia los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio con base a los precios publicados por dicho organismo en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de los cuales luego de hacer el cálculo comparando estos con las facturas reclamadas, determinó que, en efecto, existía una diferencia que le acreditaba a la recurrida valores que fueron facturados en exceso por la recurrente en inobservancia de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio, procediendo la corte a determinar los montos reales, pero al ver que superaban los que eran reclamados por la demandante se limitó a ordenar el pago de lo que fue solicitado en apego al principio dispositivo, según el cual los jueces del fondo deben emitir sus decisiones en la extensión que le es solicitada.

14) En consecuencia, el razonamiento de la alzada entra dentro de su soberana apreciación en la depuración de los elementos probatorios, apoyados esos con los reglamentos y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio organismo encargado de fijar los precios de carburante y la ley aplicable, por lo tanto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que precede desestimar los medios examinados.

15) En el desarrollo del segundo y primer aspecto de su tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte debió excluir las 52 facturas reclamadas por haber sido depositadas fuera de plazo, sin que fueran sometidas al debate; que no fue establecida pruebas mediante la correspondiente experticia técnica y las 52 facturas depositadas fuera del plazo, resultan insuficiente para tan severa, injusta y desafortunada

condena en ausencia total de medios probatorios; que como se puede advertir no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, no existe el hecho imputable, no existe la falta, no ha sido establecido el dolo alegado, de manera que la sentencia que condena a la empresa Refidomsa es arbitraria, resulta contraria a la norma, carente de méritos para sustentar su dispositivo, no existe la falta, no existe el incumplimiento, ni cumplimiento tardío o defectuoso.

16) Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes¹.

17) Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa²; que en el caso concreto, la corte rechazó la pretensión de exclusión, al considerar que , los documentos depositados, según hace constar en su decisión, se trataban de las piezas que avalaban el crédito reclamado y emitida por la hoy recurrente, los cuales por demás fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia³; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18) En cuanto a que no se demostraron los elementos constitutivos para que la recurrente comprometiera su responsabilidad y fuera condenada, conforme fue expuesto, la corte para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, comprobó, en cumplimiento a sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos de prueba que la recurrente, en efecto, facturó valores por encima de los que correspondían a la entrega del combustible comprado y entregado, lo que generó que la recurrente fuera condenada al pago de la diferencia que arrojó el cálculo realizado por la alzada tomando en cuenta resoluciones y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio como organismo regulador en el sector analizado, de manera, que no se advierten los vicios invocados por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de un tercer aspecto del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos al decir que “no puede otorgar dicha indemnización por la naturaleza misma de la obligación, sin embargo y no obstante ello la empresa Refidomsa ha sido condenada RD\$7, 040,290.99, lo que evidencia la contradicción.

20) La corte en relación al aspecto examinado estableció lo siguiente: *“La parte demandante solicita que se otorgue una indemnización de Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) por los daños ocasionados por el incumplimiento de REFIDOMSA. Que esta Corte no puede otorgar dicha indemnización por la naturaleza misma de la obligación que pretende hacer cumplir esta demanda, es decir, al pago de cierta cantidad, como lo establece el artículo 1153 del Código Civil Dominicano que dispone lo siguiente: ‘En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. Que se advierte entonces que la corte debe sustituir los daños y perjuicios por la fijación de un interés que es lo procedente en estos casos...razones por las que procede suplir esta parte y fija los intereses en un 15% anual a título de indemnización suplementaria, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

21) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³.

22) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues lo que aplicó la corte fueron las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores por lo que la solicitud de la demandante, ahora recurrida, en relación al pago de sumas indemnizatorias se limitaban al pago de intereses.

23) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹.

24) En ese sentido, la alzada al valorar en su decisión, que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, ya que, en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la compañía recurrente es la de pagar una suma de dinero, a saber, aquella que fue facturada demás al hacer entrega del combustible; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte *a qua*; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la aplicación de un interés en virtud de la indicada normativa.

25) Además, esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, estableció que cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

26) En tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

27) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio propuesto.

28) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas por haber sido excluida la parte gananciosa mediante resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo (REFRIDOMSA PDV, S.A.) contra la sentencia núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promoción Ingeniería y Construcción, C por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Olga Mercedes Holguín Matos.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promoción Ingeniería y Construcción, C por A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Los Próceres esquina calle Erik L. Ekman, edificio Laura Marcelle VIII, suite 202, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por Igor Bordas García Godoy, titular de la cédula de identidad personal

núm. 001-1110983-1, residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituidos y apoderado especial al Dr. J. Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Olga Mercedes Holguín Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170823-8, domiciliada y residente en el núm. 30 de la calle Haim López Peña, urbanización Paraíso, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Viterbo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229299-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701 a esquina Desiderio Valverde, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, en contra de la sentencia civil No. 038-2011- 01017, de fecha Cuatro (04) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), relativa al expediente No. 038-2011-00207, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Resolución de Contrato, Entrega de Documentos, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, y en tal sentido REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Resolución de Contrato, Entrega de Documentos, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, en contra de la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., por ser procedente y Justa y reposar en prueba legal. TERCERO: DECLARA la resolución del Contrato de Promesa Compraventa de Inmueble de fecha Cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), que intervino entre la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS y la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN C. POR A., respecto al solar ubicado en la

calle Haim López Penha No. 30, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por incumplimiento del deudor de su obligación de pago y en entrega de la cosa. CUARTO: ORDENA a la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., DEVOLVER a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, los siguientes documentos: A) Cancelación hipotecaria emitida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos. B) Duplicado del Acreedor Hipotecario de La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos. C) Cancelación Hipotecaria emitida por la señora María del C. Leonardo Grullón. D) Duplicado del Acreedor Hipotecario de la señora María del C. Leonardo Grullón. E) Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora María del C. Leonardo Grullón. QUINTO: ORDENA a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, DEVOLVER a la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DICEIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,918,000.00), por concepto de inicial de la compra del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA a la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VITERBO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., y como recurrida Olga Mercedes Holguín Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con una relación contractual surgida el 5 de junio del año 2008 entre la recurrente y la recurrida, por medio de la cual la segunda ofreció en venta a la primera, un inmueble de su propiedad; b) alegando incumplimiento del pago de la tercera cuota convenida, en fecha 29 de enero de 2010 mediante acto núm. 046-2010, Olga Mercedes Holguín Matos, intimó a la beneficiaria Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., para que en el plazo de tres días francos procediera a manifestar por escrito su interés de culminar con la compra del inmueble descrito en el contrato; c) en fecha 18 de enero de 2011, Olga Mercedes Holguín Matos demandó a la indicada beneficiaria en resolución de contrato, devolución de documentos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios y el 27 de enero de 2011, la citada demandada, actual recurrente mediante el acto núm. 44-2011, puso en mora a la promitente a fin de que le fuera entregado el inmueble objeto del contrato; d) la demanda precedentemente indicada fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que posteriormente confirmó la corte *a qua*, por motivos distintos y con ocasión del recurso de casación esta Sala casó la indicada decisión, enviando el asunto ante la corte que emite la sentencia núm. 545-2017-SEN00062, en fecha 22 de febrero del 2017, ahora recurrida en casación, por la cual acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda primigenia.

2) Es preciso destacar que a pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso en resolución de contrato, devolución de documentos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) En su memorial de casación, la recurrente Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de los elementos de la responsabilidad contractual. Falta de ponderación del principio *non adimpleti contractus* o excepción de inejecución. **Segundo:** Contradicción De Motivos. **Tercero:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. **Cuarto:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente, alega, esencialmente, que la corte no tomó en cuenta que las obligaciones contractuales puestas a su cargo, es decir, el pago de la suma de RD\$2,500,000.00, así como la entrega de los 2 apartamentos estaban sujetos a la entrega del inmueble, lo cual nunca hizo la recurrida no obstante requerimiento, razón por la cual tenía el derecho de retener el pago exigido, aspectos no tomados en cuenta por la corte; que no se puede hablar de incumplimiento de contrato por su parte, cuando la recurrida no ha cumplido con su obligación principal de entregar el inmueble, por tanto la retención del pago que hace la recurrente, está protegida y avalada por la ley, puesto que el contrato de que se trata es un convenio sinalagmático, en el cual existe una reciprocidad de obligaciones, por lo tanto, no se puede condenar a una parte a la ejecución de un contrato donde ambas partes han incumplido con el mismo, por lo que la corte no analizó ni ponderó la excepción "*Non adimpleti contractus*", medio de defensa u oposición, que realiza el contratante demandado para abstenerse del cumplimiento de su obligación en un contrato o cuasi-contrato sinalagmático perfecto o imperfecto, de obligación recíprocas y simultaneas, hasta tanto el contratante demandante no cumpla o pretenda cumplir su obligación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en relación al medio examinado, alegando que para que haya desnaturalización de los hechos, resulta preciso que el tribunal le otorgue a estos un enfoque y alcance distinto al punto en controversia, y en el caso de la especie, la hoy recurrida ha planteado la resolución de un contrato de promesa de venta, sobre la base del incumplimiento incurrido por la parte beneficiaria, y sobre esa base ha sido el fallo de la corte, de donde se aprecia la inexistencia de tal desnaturalización de los hechos, pues los hechos establecidos como verdaderos, los cuales se sintetizan en la existencia de

un contrato de venta y el incumplimiento atribuido a la hoy recurrente la cual, en vez de negarlo, busca justificarlo, ha sido lo establecido y lo fallado por la Corte.

6) Sobre el particular, la corte señaló lo siguiente: "...Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuesto por los instanciados, específicamente, del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha Cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), se advierte, que la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., se había comprometido con la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, a pagarle la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (19,074,000.00), por concepto de la venta del solar ubicado en la calle Haim López Peña No. 30, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional... que la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., no cumplió con el pago de la tercera cuota contenida en el citado contrato, pero mucho menos hizo entrega de los apartamentos que habían acordado le serían entregados a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS como parte del pago de la deuda asumida en el contrato antes descrito, y prueba de ello es, que no reposa en el dossier documento alguno que le demuestre a este Tribunal de Alzada que la recurrida cumplió con la obligación asumida en el citado contrato, sino que por el contrario, es la recurrente quien mediante Acto No. 046/2010 de fecha 29 de Enero del año 2010 y 66/2011 de fecha 09 de Febrero del año 2011, constriñó a la recurrida para que esta fijara la postura de cumplir con la obligación convenida en el contrato o de hacerle entrega de los documentos que le habían sido entregado por ella como parte del acuerdo, sin que a la fecha dicha entidad hiciera una cosa u otra. Que en definitiva, ante la constatación de que la compañía PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., no cumplió con el pago de la tercera cuota adeudada ni mucho menos con su compromiso de hacerle entrega formal a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS de los inmuebles que ésta debía haber entregado, como parte del pago del inmueble que fuera comprado por la recurrida, y quien solo le abonó TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,918,000.00), esta Corte es de criterio, que deben ser acogidas las conclusiones de la demandante y en consecuencia ordenar la resolución del contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble suscrito entre los instanciados, y

en ese sentido, ordenar que la cosa vuelva estar en el mismo estado en que se encontraba ante de dicho acuerdo, esto es, que la compañía PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., deberá devolverle a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS los documentos que fueron entregado por esta a su favor, y esta última continuara en posesión de dicho inmueble”.

7) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el punto reclamado por la hoy recurrida con su demanda original, se contrae a un alegado incumplimiento contractual por parte del comprador, actual recurrente, quien a decir de su vendedora no realizó el pago de la tercera cuota del precio pactado en el contrato no obstante requerimiento, mientras que la recurrente sostiene que quien incumplió fue la recurrida, ya que no hizo entrega del inmueble, lo que justifica que se abstuviera de cumplir su obligación de pago en virtud del principio *non adimpleti contractus*.

8) Ha sido juzgado que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos¹.

9) En la especie, la corte pudo comprobar, en uso de su facultad en la apreciación de las pruebas aportadas, que la recurrente, Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., fue quien incumplió las obligaciones contractuales, ya que no realizó el pago de la tercera cuota correspondiente al precio estipulado en el contrato, observando no solo el referido acto convencional, sino además que por actos núms. 046/2010 de fecha 29 de Enero del año 2010 y 66/2011 de fecha 09 de febrero del año 2011, la vendedora, Olga Mercedes Holguín Matos, le hizo el requerimiento a su compradora, hoy recurrente, de que cumpliera con la obligación convenida en el contrato o de hacerle entrega de los documentos suministrados por ella como parte del acuerdo, sin que la entidad demostrara que obtemperó, lo que hizo que se produjera la acción que dio lugar a la sentencia impugnada, limitándose a indicar la recurrente que por acto de

alguacil le solicitó a la recurrida la entrega del inmueble, lo cual si bien, en efecto, también observó la corte, se trató de una solicitud en curso de la demanda perseguida por la recurrida, contrario a la intimación que ya le había hecho Olga Mercedes Holguín Matos, lo expresado demuestra, tal como entendió la alzada, que Olga Mercedes Holguín Matos tenía la intención de cumplir su obligación de entregar el inmueble objeto de la contratación.

10) De manera que, en las circunstancias jurídicas precedentemente expuestas, no puede la recurrente hacer uso del principio invocado, ya que los actos realizados por la promitente, actual recurrida dirigidos a exigir el pago total del precio de la promesa de compraventa y con intención de hacer entrega del inmueble como era su obligación, sin que la compradora diera indicios de querer cumplir dicho requerimiento, permitió a la corte decidir que las acciones de la compradora, hoy recurrente, demuestran su falta contractual, por lo que con el razonamiento decisorio de la corte no se advierte que haya incurrido en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo tanto, procede desestimarlo.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia criticada se evidencia confusión y contradicción, toda vez que por un lado la corte aparenta que ha realizado una compensación de deudas, ya que condena a la compañía a pagar RD\$3,918,000.00, y luego en el dispositivo quinto ordena a Olga Mercedes Holguín Matos, devolver dicha suma, lo que no deja claro si las conclusiones fueron realmente acogidas o rechazadas, no especifica el concepto de dicha condenación por lo que no se puede determinar que pedimento contestó, si el relativo a los daños y perjuicios o la declaratoria de deudora pura y simple; que en el hipotético caso de que se haya condenado a la parte recurrente, al pago de una indemnización por la suma de RD\$3,918,000.00, lo que no está claro, según expone, dicha indemnización desborda los parámetros de prudencia que debe prevalecer en este tipo de demandas, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, resultante de la falta retenida, que escapa a la censura de la casación, no menos cierto que dicha indemnización debe ser proporcional al daño que se pretende reparar.

12) La recurrida se defiende alegando que la indemnización otorgada por la corte es procedente, ya que la parte hoy recurrente en casación de una manera deliberada decidió sin causa justificada no cumplir con las obligaciones puestas a su cargo en el contrato cuya resolución le fuera invocada, provocando con ello que la hoy parte recurrida pudiera disponer de su propiedad conforme sus necesidades, y obligando a esta de una manera indefinida permanecer atada a un contrato, pues no se le terminó de pagar el precio ni se procedió a la construcción de la obra y la entrega de los dos apartamentos, ni se le propuso ni se aceptó la resolución amigable del contrato, donde quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada de la violación contractual; que los numerales 8 14 y 15 de la sentencia recurrida no constituyen parte motivacional de la misma, sino que forman parte de la decisión que no se hace constar en el dispositivo, tal como la sentencia lo dispone y las decisiones figuran claramente diferenciadas, por un lado, dispone la condenación al pago de RD\$3, 318.000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la recurrente, como consecuencia de la violación contractual, mientras por otro lado, se dispone de manera específica en el numeral 15, el rechazamiento de la pretensión de la parte recurrente en apelación de la fijación de un astreinte conminatorio, de donde queda evidenciado la inexistencia de la contradicción de motivos alegados por la parte recurrente; que la corte ha hecho uso de su poder soberano para apreciar los daños ocasionados por la hoy parte recurrente y sufridos por la recurrida y de una manera razonada, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente.

13) La corte expresó en relación a los medios examinados, que: “la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS concluyó solicitando que se condene a la compañía PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados; que asimismo, concluyó solicitando ser declarada deudora pura y simple de la compañía PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,918,000.00), que corresponden a los valores avanzados por dicha compañía por concepto de la compra del inmueble antes descrito. Que esta Corte decidió reunir ambos planteamientos, y en ese entendido ante el probado incumplimiento

de la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., en su obligación contractual, esta Corte estima procedente condenar a esta última, al pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,918,000.00), que precisamente, corresponde a las dos primeras cuotas que dicha compañía avanzó por concepto de la compra de dicho inmueble, sin necesidad de hacer constar dichas conclusiones en el dispositivo de esta sentencia.

14) De igual manera se advierte que en la parte dispositiva la corte señala: “QUINTO: ORDENA a la señora OLGA MERCEDES HOLGUIN MATOS, DEVOLVER a la entidad PROMOCION, INGENIERIA Y CONSTRUCCION, C. POR A., la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,918,000.00), por concepto de inicial de la compra del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos”.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

16) Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los considerandos a que hace referencia la parte recurrente y que han sido transcritos precedentemente, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar las peticiones que hizo la entonces recurrente, hoy recurrida en el sentido de que se condenara a Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., al pago de una suma indemnizatoria por su falta de cumplimiento contractual, razonando que la suma de RD\$3,918,000.00, cuyo valor era el que había recibido como pago de las dos primeras cuotas acordadas en el contrato, era justa para reparar el daño derivado de su falta convencional, precisando que dicha motivación no necesitaba ser plasmada en la parte dispositiva, por lo tanto, se trata de una motivación independiente que responde al pago indemnizatorio requerido.

17) Por otro lado, lo expresado en el dispositivo, ordinal quinto, se refiere a que una vez acogida la demanda primigenia y ordenada la resolución del contrato, el efecto de esta es que coloca a las partes en el estado en que se encontraban antes de intervenir la convención, ya que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso², por lo que la corte lo que hizo fue restituir a las partes al momento del contrato, conservando el uno lo que había entregado en valores y la otra los documentos suministrados, por lo tanto, no se evidencia la contradicción planteada.

18) Ahora bien, la recurrente sostiene que la indemnización otorgada es desproporcional, en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación³.

19) Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación contractual en la cual la vendedora pretendía obtener el fruto de la venta de un inmueble de su propiedad, lo cual no fue cumplido, por lo tanto, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

20) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

21) Con respecto a la falta de motivos alegados por la recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, es preciso señalar que ha

sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴.

22) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁵.

23) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero del 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Pérez Sena y compartes.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Simón Bolívar Bello Veloz.
Abogado:	Lic. Gabriel Méndez Cordero.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Sena, Iris M. Sena, Dulce Esperanza Mejía de la Cruz, Emil H. Sena Sena, Geudys Neyra Sena Sena, Celida María Sena y Rosa Yolanda Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129515-2,

001-0129667-1, 001-0015225-2, 001-0953068-3, 001-0071729-7, 001-0882030-9 y 001-0104874-2, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento 102, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Bolívar Bello Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194829-7, con estudio profesional abierto en la Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (antigua carretera San Isidro), marginal norte, condominio Rosal I, apartamento 2-C, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Anacaona esquina Pedro A. Bobeá, condominio Bella Vista, edificio I, apartamento 3-1-0, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1008-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: que debe ACOGER, como en efecto ACOGE, en cuando (sic) a la forma, los recursos de apelación principal e incidental planteados, el primero por RAFAEL PÉREZ SENA, IRIS M. SORIANO, DUCLE ESPERANZA MEJÍA DE LA CRUZ, EMIL H. SENA SENA, GEUDYS NEYRA SENA SENA, CELIDA MARÍA SENA Y ROSA YOLANDA PÉREZ MÉNDEZ; y el segundo por SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, contra la sentencia No. 97/14 dictada en fecha treinta (30) de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ambos ser correctos en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: que debe REVOCAR, como en efecto REVOCA la decisión impugnada previa comprobación y declaratoria de inadmisión por falta de calidad e interés de la acción original ejercida por los SRES. RAFAEL PÉREZ SENA Y COM- PARTES, y por vía de consecuencia de las demandas principal e incidental (reconvencional) presentada en primer grado por las partes instanciadas. TERCERO: que debe COMPENSAR, como en efecto COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participada en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pérez Sena, Iris M. Sena, Dulce Esperanza Mejía de la Cruz, Emil H. Sena Sena, Geudys Neyra Sena Sena, Celida María Sena y Rosa Yolanda Pérez Méndez y como parte recurrida Simón Bolívar Bello Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) los indicados recurrentes, en calidad de accionistas de la entidad Pérez Sena & Asociados, S. A. (Ingeniería), demandaron en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, rescisión de contrato y daños y perjuicios a Simón Bolívar Bello Veloz; b) de su lado, este último interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los referidos demandantes principales; c) estas acciones fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 97/14, de fecha 30 de enero de 2014; d) no conformes con esta decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal y el demandado interpuso apelación incidental; e) dichos recursos fueron fallados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

según la sentencia ahora impugnada en casación que revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la acción principal y por vía de consecuencia la reconvenzional.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 1165 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega que en una reunión del consejo de administración de la entidad Pérez Sena & Asociados (Ingeniería), S. A., de fecha 11 de junio de 2010, se autorizó a César Rafael Pérez Sena a firmar contratos de venta, de dación en pago y pagaré notarial del proyecto Castel I, sin embargo, el apoderado procedió a firmar un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en favor del recurrido, gravando todas las unidades de apartamentos del referido proyecto; que en la demanda en nulidad figuran algunos accionistas y los miembros del consejo de administración, Iris Margarita Soriano, Geudi Neyda Sena y Dulce Esperanza Mejía de la Cruz, quienes otorgaron el mandato, lo que les facultaba para objetar el convenio firmado en contravención con las encomiendas que fueron fijadas; que si bien es cierto que los accionistas no pueden entenderse acreedores de la empresa a fin de ejercer los derechos de la misma frente a sus relacionados, en el caso, se trata de miembros del consejo de administración que pretenden dejar sin efecto un contrato firmado con la entidad en el cual se hipotecaron todos los bienes de la sociedad sin que la asamblea lo haya consentido.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la parte recurrente no fundamenta en qué consiste la violación que enuncia en el medio de casación; que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

5) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] que después de haber ponderado con sumo cuidado la documentación sometida al debate contradictorio, esta alzada ha podido establecer que quienes fueron demandantes en primer grado no suscribieron personal o individualmente el convenio de préstamo cuya anulación e invalidación ahora persiguen; que siendo así, y siempre partiendo de la idea de que la prestataria Pérez Sena & Asociados, S. A., es una sociedad

comercial con personería jurídica propia, muy bien diferenciada de las de sus socios, estos últimos no tienen titularidad alguna ni mucho menos pueden justificar un interés personal y directo en requerir judicialmente la declaratoria de nulidad de un contrato del que no fueron partes; que en nuestro sistema de derecho los terceros no gozan de legitimación para pedir la nulidad de un negocio jurídico del que justo por ser terceros, no han formado parte; que para ellos el contrato es res inter alios acta: ni les beneficia ni les perjudica, en los términos del artículo 1165 del Código Civil; que la falta de interés es un medio que la autoridad judicial está en capacidad de invocar de oficio así como la inadmisión de la acción que de ello resulta, según se infiere del artículo 47, in fine, de la L.834 del 15 de julio de 1978; que como es inoperante la demandada inicial a causa de la inadmisibilidad de la acción de los SRES. RAFAEL PÉREZ SENA, IRIS M. SORIANO y COMPARTES, igual suerte debe correr la demanda reconvenicional promovida por el SR. SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ...

6) En la especie, la demanda original fue incoada, según consta, por los señores Cesar Rafael Pérez Sena, Iris M. Soriano de Pérez, Dulce E. Mejía de la Cruz, Emil H. Sena Sena, Geudys N. Sena Sena, Celida M. Sena de Sena y Rosa Y. Pérez Méndez, en calidad de accionistas de la entidad Pérez Sena & Asociados, S. A., en la cual procuraban la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por dicha sociedad comercial con el hoy recurrido Simón Bolívar Bello Veloz, la cual fue declarada por la corte *a qua* inadmisibles, de oficio, por falta de interés, en ocasión al recurso de apelación que le convocaba fundamentada, en esencia, en que los accionantes resultaban ser terceros en la convención que pretendían invalidar, en razón de que no fueron personalmente partes de la misma, pues, las sociedades comerciales poseen personalidad jurídica propia y diferente a la de sus asociados.

7) De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-98, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que

la integran lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible⁶⁰⁵.

8) Por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas⁶⁰⁶; lo que se traduce en que estos últimos se contraen a terceros en los contratos suscritos por las primeras, sin embargo, este argumento no permite concluir que los socios, con carácter general, no poseen legitimación activa e interés para ejercer la acción en nulidad de actos jurídicos celebrados por quien ostenta la representación legal de la sociedad comercial.

9) En efecto, si bien el artículo 1165 del Código Civil prevé el principio de la relatividad de las convenciones conforme al que “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan...”, es preciso reconocer la legitimación de un tercero extraño al contrato a condición de que tenga un interés jurídico en ello o, lo que es igual, se vea afectado de alguna manera por el acto jurídico ejecutado, lo cual puede evaluarse en función de la causa que motiva la acción. En el caso concurrente los demandantes, en tanto que socios y ciertamente miembros del consejo de administración de la sociedad de que se trata, alegan que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya nulidad persiguen afectó el activo inmobiliario de la sociedad sin que haya mediado autorización del órgano correspondiente.

10) El interés, condición indispensable de la instancia, alude a la utilidad que para el accionante tiene el ejercicio de la acción⁶⁰⁷.

11) La corte *a qua* con su razonamiento decisorio limitó el interés jurídico de los socios de la compañía por el simple hecho de ser terceros extraños al contrato impugnado, con lo cual obvió examinar si el convenio en cuestión pudiera generar para la sociedad un perjuicio que a su vez repercuta en los derechos patrimoniales de que son titulares. Este interés en el ejercicio de la acción es autónomo a que se acredite en el fondo la procedencia de la causa de nulidad invocada.

605 SCJ, Primera Sala núm. 0604/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito.

606 SCJ, Primera Sala núm. 798, 30 de mayo de 2018. Boletín inédito.

607 SCJ, Primera Sala núm. 77, 31 octubre 2012. B.J. 1223.

12) En virtud de lo antes expuesto esta Sala Civil y Comercial es de criterio de que la inadmisibilidad de la demanda declarada espontáneamente por la corte *a qua* adolece de sustentación válida, toda vez que el fundamento que emplea no caracteriza la falta de interés de los accionantes; por tanto, el fallo se aparta del marco de legalidad aplicable al asunto, pues los motivos de hecho y de derecho que contiene no son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que no ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 479-08; 141 del Código de Procedimiento Civil. 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1008-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wáscar Francis Suárez Luna y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Espinal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0048304-9, 402-2574321-6 y 402-2147923-7 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), esquina avenida Alma Máter núm. 130, edificio II, suite 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00847/2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y interpuesta por los señores YANERI LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA, y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ ESPINAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 00847-2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, a los fines de que se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE*

(EDEESTE), pago a favor de la señora YANERI LUNA ESPINAL, en su calidad de cónyuge y madre del menor ANDER JANDER, del fenecido FRANCISCO SUAREZ, de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3.000,000.00); **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos y la señora Yaneri Luna Espinal en condición de cónyuge supérstite, y madre y tutora del menor de edad Ánder Jander Suárez Luna, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), fundamentada en que debido a un alto voltaje el señor Francisco Suárez se electrocutó y falleció, acción que fue acogida parcialmente por tribunal de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 00847/2016 de fecha 25 de agosto de 2016; **b)** que dicha decisión fue

recurrida en apelación, procediendo la corte a acoger en parte el recurso, modificar el numeral segundo del dispositivo y revocar lo relativo a la indemnización ordenada a favor de los actuales recurrentes, confirmando en los demás aspectos la referida decisión, en virtud de la sentencia civil núm. 45-2017-SSEN-00067, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no contener los medios propuestos un desarrollo claro ni estar fundamentados en razones de derecho.

3) Con respecto a la inadmisibilidad planteada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la parte recurrente establece en sus medios el desarrollo de argumentos claros indicando los vicios que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifican dichos agravios en el referido fallo, por lo que serán ponderados al momento del análisis del presente recurso; que, en consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada por la recurrida.

4) Además, en la audiencia celebrada por esta Primera Sala en fecha 25 de octubre de 2019, la parte recurrente solicitó la fusión de este recurso de casación con el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDEESTE), por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

5) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas⁶⁰⁸.

6) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los referidos recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar

608 SCJ, 1a Sala, núms. 1437/2019 y 1426/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

una posible contradicción de sentencias, y además estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción, por lo tanto procede rechazar la solicitud examinada.

7) Los señores Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: fallo *ultrapetita*; **segundo**: mala fe y violación al derecho de defensa; **tercero**: insuficiencia y errónea valoración de las pruebas; **cuarto**: falta de valoración de la sentencia de primer grado; **quinto**: desnaturalización de los hechos; **sexto**: falta de base legal; **séptimo**: violación al derecho de defensa; **octavo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del primero al séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* falló de forma *ultrapetita* o sobre lo que no le fue pedido y vulneró su derecho de defensa, al excluirle de oficio del proceso en cuestión, pues EDEESTE se limitó en sus argumentaciones a indicar que no existe vínculo entre los recurrentes y el finado, mas no solicitó su exclusión ni invocó su falta de calidad en ninguna instancia; que además, la alzada no evaluó la sentencia de primer grado así como tampoco realizó una errónea valoración de las pruebas, pues de haber verificado las copias de sus cédulas, en las cuales constan los apellidos y el registro de nacimiento de cada uno, hubiese emitido un fallo apegado a la verdad y a la ley, y por lo tanto no les hubiese excluido del asunto de que se trata.

9) La parte recurrida no invoca ningún argumento puntual en defensa de los alegatos denunciados por su contraparte.

10) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza*

el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁰⁹.

11) Sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente, la corte a qua expresó los motivos siguientes:

(...) que los señores WÁSCAR FRANCIS SUÁREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUÁREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUÁREZ ESPINAL, también partes accionantes en primer grado, hoy co-recurridos, alegaron ser hijos del hoy occiso, sin embargo, no hicieron el aporte de documento alguno, ni en Primera Instancia, ni ante esta alzada, que demuestre tal vínculo, y les otorgue, en consecuencia, la calidad, el derecho y el interés necesarios para pretender el resarcimiento de los daños alegados por la muerte de su supuesto progenitor; que en tal sentido, en cuanto al hecho constatado de que solo figura una declaración de nacimiento a nombre de ANDER JANDER, hijo del hoy occiso señor FRANCISCO SUAREZ, y de la señora YANERI LUNA ESPINAL, quien demandó en su nombre y representación, y no así de los señores WÁSCAR FRANCIS SUÁREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUÁREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUÁREZ ESPINAL, será acogido, en ese punto, el recurso de apelación tratado, y en consecuencia esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso, conociendo la demanda como fue planteada en primer grado, rechaza las pretensiones de dichos co-accionantes, y procede a modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, para que estos queden excluidos del beneficio de las reparaciones que indebidamente fueron acordadas en primer grado, debiendo ser confirmada en todas sus demás partes la sentencia apelada. (...).

12) De las motivaciones trascritas anteriormente se verifica que el tribunal de alzada procedió a acoger en cuanto a los actuales recurrentes el recurso de apelación del que estaba apoderada y, por consiguiente, rechazó sus pretensiones originales y les excluyó de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, por no haber demostrado estos su vínculo de filiación con el *deujus*.

13) En ese sentido, en primer lugar, en cuanto al alegato del recurrente relativo a que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa al fallar *ultrapetita* y excluirle del proceso, no obstante no haber sido

609 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

planteada su exclusión ni su falta de calidad, se verifica de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, los cuales fueron transcritos por la propia parte recurrente, y cuyo acto contentivo consta depositado en el expediente, que la entidad apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) sostuvo lo siguiente: “*que ningunos de los documentos aportados por los hoy recurridos, enunciados en la sentencia de marras, demuestran que EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, era la guardiana del cable que produjo el referido accidente, ni tampoco el vínculo existente entre los demandantes originarios, YANERIS LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ LUNA con el finado;...*”, alegatos de los que se desprende que la filiación entre los accionantes primigenios y el fallecido en el accidente eléctrico objeto de la causa fue controvertida por la actual recurrida, pudiendo la corte *a qua* responder tal argumento, pues esta no se encuentra limitada a contestar las conclusiones formales presentadas en audiencia o en el recurso de apelación.

14) Por otra parte, en relación al argumento presentado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, a saber, las copias de las cédulas de las que se constataban los apellidos y el registro de nacimiento de cada uno de los demandantes, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación*⁶¹⁰, documento que conforme se verifica de la sentencia censurada no fue depositado; además, el hecho de que una cédula de constancia de que los apellidos de dos personas coinciden, no hace prueba de que sean parientes o de que tengan un vínculo filial, por lo tanto, tal y como estableció la alzada, no le fue depositada prueba de que los recurrentes son hijos del *decujus*, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba.

15) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* tampoco valoró la sentencia de primer grado, esta Sala Civil ha comprobado que la alzada analizó la decisión del juez que le antecedió, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedió a examinar el caso íntegramente,

610 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 5 marzo 2014, B. J. 1240

determinando de los argumentos presentados y las pruebas aportadas que procedía acogerlo parcialmente y excluir a los actuales recurrentes, conforme fue expuesto anteriormente. Así las cosas, procede desestimar los medios ponderados.

16) En el octavo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia contiene una motivación irregular o no razonable, y no cumple con el voto de la normativa legal sobre los puntos expuestos.

17) Al respecto, la parte recurrida no realiza defensa expresa en su memorial.

18) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶¹¹.

19) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶¹². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones

611 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

612 *aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶¹³.

20) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna, contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

613 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.
Abogados:	Licda. Miguelina Herasme Medina, Licdos. Rafael Herasme Luciano y Félix Valoy Carvajal Herasme.
Recurridos:	Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como

abogados constituidos a Rafael Herasme Luciano, Miguelina Herasme Medina y Félix Valoy Carvajal Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9, 001-1258681-3 y 022-0006991-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202163-1 y 001-1217214-3, domiciliados en la calle Del Carmen, edificio Don Rafael, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a José Francisco Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle 8, núm. 3, Villa Carmen VI, municipio Este de la provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00169, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el proceso judicial abierto en ocasión de la declinatoria del expediente contentivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, decidida mediante la sentencia declinatoria No. 00411/2016BIS, Expediente no. 551-2016-00026 de fecha 03 de Mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, incoada por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores LORENZO HERASME MEDINA e ISMENIS JOHANNA MATOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez y como recurridos, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurridos apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) dicho tribunal adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante sentencia núm. 00929-2015, dictada el 13 de agosto de 2015; c) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación cuyo conocimiento fue declinado por el tribunal que supervisó el embargo, a solicitud de los demandados y sin oposición de los demandantes por ante la corte *a qua* por conexidad, debido a que la alzada había sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación, al tenor de la decisión núm. 00411-2016 bis del 3 de mayo de 2016; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles el referido proceso a solicitud de los demandantes mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) En las conclusiones de su memorial de defensa, los recurridos plantean la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que la sentencia recurrida no es susceptible de esta vía de impugnación por el

monto envuelto en el litigio conforme a lo establecido por la Ley 491-08 que modifica la Ley de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08-, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Sin embargo, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

5) Por lo tanto, al haber sido interpuesto el presente recurso en fecha 5 de junio de 2017, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación, es evidente que en este caso no son aplicables las disposiciones del mencionado texto legal, por haber sido anulado por el Tribunal Constitucional con efectividad a partir del 20 de abril de 2017; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado,

valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) No obstante, antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁶¹⁴.

7) Además, tomando en cuenta que conforme al artículo 47 de la misma norma legal: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”.

8) En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁶¹⁵.

9) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual⁶¹⁶.

614 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

615 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

616 SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

10) En la especie, los recurrentes en casación piden la anulación total de la sentencia impugnada, sin embargo, del examen de dicha decisión se advierte que en su ordinal primero, la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el proceso abierto en virtud de la sentencia declinatoria que la apoderó de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurridos contra los actuales recurrentes, en sus calidades de acreedores persiguietes y adjudicatarios, pedimento al cual ellos le dieron adquiescencia mediante las conclusiones *in voce* que figuran transcritas en la página 4 de ese fallo.

11) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, en este caso no se advierte que ese ordinal primero haya ocasionado ningún agravio a los derechos procesales ni sustantivos de los actuales recurrentes, sino que por el contrario, les beneficia, puesto que en principio, en su condición de beneficiarios de la sentencia de adjudicación cuestionada, ellos no podrían tener interés en que se conozca una demanda cuyo objetivo es anular la eficacia de dicha sentencia, y en consecuencia, al no verificarse uno de los presupuestos esenciales para la admisión respecto a esa parte del recurso, procede declarar inadmisibile de oficio, pero únicamente, en lo relativo al ordinal primero de la sentencia recurrida.

12) Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, procede examinar en cuanto al fondo el presente recurso solo con relación al ordinal segundo del fallo impugnado, relativo a las costas procesales.

13) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. Que el artículo 28 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978 cita así: "Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su efecto, puede hacerlo de oficio". 7. Cuando en virtud de una apelación, un asunto se encuentra pendiente ante el tribunal de segundo grado y es sometido nuevamente a una jurisdicción del primer grado, lo que procede es oponer a la nueva demanda el medio deducido de la cosa juzgada inherente a la sentencia atacada por la apelación, en vez de oponer la excepción de litispendencia; el único efecto de la apelación es suspender la ejecución de la sentencia impugnada, pero deja en subsistente la autoridad de la cosa juzgada por el Juez a-quo. 8. Que por

otra parte, pero en el mismo sentido, el doble grado de jurisdicción es el derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones pronunciadas por un tribunal cualquiera, llevando sus demandas y pretensiones por ante otro tribunal de grado superior al que dictó sentencia; que el principio de doble grado de jurisdicción es de orden público, pero no de orden constitucional, de ahí que la ley puede mandar en ciertos casos que el asunto no recorra los dos grados de jurisdicción; que en virtud del doble grado de Jurisdicción, la apelación es de derecho, a menos que la ley exprese lo contrario; que en efecto, el principio de doble grado de Jurisdicción es la regla. 9. Que si bien este tribunal de Alzada fue apoderado en virtud de una sentencia declinatoria dictada por un tribunal de primer grado, por alegadamente, existir conexidad entre dicho expediente y otro que cursa ante esta Corte, no menos cierto es, que en la especie, esta Corte, no se encuentra apoderada de recurso de apelación alguno en contra de la sentencia civil no. 00411/2016BÍS de fecha 03 de Mayo del año 2016, que es la que también está siendo atacada por la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación objeto de este proceso, por lo que mal podría esta Corte estatuir sobre algo de lo cual no está apoderada, evidenciándose una violación al principio de doble grado de Jurisdicción, que por no existir decisión de primer grado que ahora este siendo apelada. En ese sentido el medio de inadmisión planteado por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, debe ser acogido razón por la cual el presente proceso Judicial deviene en inadmisibilidad. 10. Que una vez acogido el medio de inadmisión planteado por la parte demandante, esta Corte entiende pertinente no ponderar los demás pedimentos, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a las costas: 11. Que toda parte que sucumbe en Justicia deber ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción conforme lo dispone el artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil...

14) Los recurrentes pretenden principalmente, la casación total y con envío de la sentencia recurrida y, subsidiariamente, la modificación de su ordinal segundo a fin de que se disponga la compensación de las costas procesales y en apoyo a esas pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal; **tercero:** contradicción de motivos.

15) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte aplicó incorrectamente el derecho al considerar que en la especie existe doble grado de jurisdicción; que los mismos jueces que estatuyeron sobre el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación y la anularon fueron los que acogieron el pedimento de inadmisión de los demandantes incurriendo así en una contradicción; que los demandantes solicitaron la inadmisibilidad de su propio proceso, renunciando a él, debido a que ya habían obtenido ganancia de causa en su recurso de apelación, por lo que no podían ser beneficiados con las costas del procedimiento, sobre todo tomando en cuenta que la declinatoria pronunciada en primera instancia fue acogida en virtud de la solicitud de ambas partes y en esas circunstancias la corte por lo menos debió compensar las costas del procedimiento.

16) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes no depositaron ningún documento en apoyo a sus pretensiones, que la corte actuó fundamentada en derecho y que este recurso no es más que una táctica dilatoria.

17) Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en parte anterior de esta sentencia, esta jurisdicción solo estatuirá en cuanto al fondo de las pretensiones de los recurrentes relativas al ordinal segundo de la sentencia impugnada, relativo a las costas procesales.

18) Al respecto conviene reiterar que la corte *a qua* declaró inadmisibile el proceso abierto en virtud de la sentencia declinatoria que la apoderó de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera, a solicitud de los propios demandantes, con la aquiescencia de los demandados, lo que, tal como lo alegan los recurrentes, equivale a un desistimiento, puesto que, en principio, son los demandantes los interesados en que se juzgue un proceso abierto con motivo de su demanda.

19) Por lo tanto, resultaba improcedente que dicho tribunal, al acoger el consabido pedimento, condenara a los demandados al pago de las costas del proceso, habida cuenta de que conforme al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas

sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado”, lo que implica que, en estas circunstancias, resultaba improcedente condenar a los demandados al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 403 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio y parcialmente, el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, en lo relativo al ordinal primero de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00169, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00169, dictada el 27 de abril de

2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Luis Antonio Pérez Bautista.
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragozo Arnaud, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston

Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 50 (altos), Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009111-3, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 8, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Antonio E. Frago Arnau y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9, 001-0023122-2 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29 y en la calle Ismael Miranda núm. 34, Las Matas de Farfán y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por: a) DRA. FRANCISCA DE LOS SANTOS y la LICDA. CARMEN MARÍA QUEZADA GARABITO, en representación de la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, C. POR A., representada por el Sr. JUAN RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ GUZMÁN; y b) DRES. HÉCTOR LORENZO, ANTONIO B. FRAGOSO ARNAUD y el LIC. CÉSAR BAUTISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 652-2016-SCIV00137, del 13/10/2016 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2015, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel, Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A.; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, conforme sentencia núm. 652-2016-SCIV00137, de fecha 13 de octubre de 2016, que condenó a los demandados a pagarle al demandante la suma de RD\$600,000.00, e hizo la sentencia común y oponible a la referida entidad aseguradora; c) contra este fallo se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por Seguros La Internacional, S. A., e incidental por Luis Antonio Pérez Bautista, los que fueron rechazados

por la corte *a qua* mediante el fallo criticado por el presente recurso de casación que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Respecto a dicho pedimento resulta pertinente indicar que la parte recurrente en su primer medio de casación cuestiona, precisamente, la constitucionalidad del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado, indicando que resulta ser contrario a los artículos 39, 40.16, 69.1 y 69.2 de la Constitución, así como al artículo 14.1 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 y a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC0489/15.

4) En ese sentido, por derivarse el medio de inadmisión propuesto de la aplicación del artículo cuya conformidad con la Constitución a la vez se disputa en el primer medio de casación, procede diferir el pedimento incidental para conocerlo luego de dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad, tal como se hará en lo adelante.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley de casación núm. 3726 y sus modificaciones por ser contraria a la Constitución de la república en los artículos 39: Derecho a la igualdad, 40.15 y 69.1 7 69.2 derecho a una justifica accesible, oportuna, gratuita, derecho a ser oída, 14.1 de Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966. El derecho de acceso al juez, derecho a que su causa sea conocida por un tribunal superior y sentencia TC0489/15, a los fines de ser admisible el presente recurso de casación. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil por falta de certificado médico del recurrido que determine las lesiones recibidas para imponer indemnización ajustada y acorde a daño recibido. **Tercero:** Violación de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Alegatos del recurso rechazado a Seguros Internacional por su condición de compañía aseguradora en virtud de que la condición solo le es oponible.

Violación del derecho de defensa. La Corte no ponderó los méritos de dicho recurso, solo se limitó a rechazarlo por su calidad de aseguradora. No contestando por tales motivos estos argumentos.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia de marras condenó al pago de una indemnización, oponible a la entidad aseguradora, ascendente a RD\$600,000.00; que el artículo 5, párrafo II, letra c, de la ley de casación limita el recurso a las sentencias que exceden de 200 salarios mínimos, lo cual desnaturaliza la esencia de esta vía recursiva, pues no permite verificar si en las decisiones inferiores a dicha cuantía el derecho fue bien o mal aplicado; que esa disposición es inconstitucional, discriminatoria y violenta a la igualdad de las partes ante la ley y el proceso, en tanto que a aquellos que se le rechace su demanda original tienen la oportunidad de acudir a la Suprema Corte de Justicia pero no ocurre igual con los que obtengan un fallo condenatorio por debajo del monto señalado; que el derecho a la justicia no debe ser limitado por razones puramente cuantitativas y menos aun violentando derechos fundamentales.

7) La parte recurrida no hizo ninguna argumentación particular sobre dicha cuestión en el contexto de su memorial de defensa.

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

9) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma

en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

11) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sal Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima el primer medio de casación.

12) En este punto de la sentencia es oportuno retomar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. En ese sentido, como se explicó precedentemente, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la referida declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm.

145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

14) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

15) En la especie, el recurso de casación que centra nuestra atención se interpuso en fecha 7 de julio de 2017, es decir, fuera del período en que estuvo vigente la norma en cuestión, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida.

16) En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto la recurrente alega que el presente proceso tiene su génesis en un accidente de tránsito en virtud del cual el recurrido ha pretendido obtener la reparación de las lesiones recibidas; que la corte *a qua* dio por establecido los daños recibidos por el reclamante sin explicar las condiciones y el estado físico de este, incurriendo en su decisión en una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos, pues no tomó en consideración la ausencia del certificado médico legal del recurrido, imponiendo una indemnización sin sustentación probatoria; que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al no valorar los hechos tal y como ocurrieron y, peor aún, no explica las razones o parámetros tomados en cuenta para dictar la sentencia; que en el recurso de apelación se argumentó a la alza que el tribunal de primer

grado incurrió en falta de base legal al no contestar las conclusiones que le fueron formuladas y no ponderar debidamente la documentación sometida al debate, además de que no se tomó en cuenta el comportamiento de la víctima y que los heredero de la persona causante del daño no estaban obligados solidariamente a reparar el perjuicio, ya que no han cometido ninguna falta y que solamente corresponde a la cuota hereditaria, rechazando la corte el recurso por la única razón de que la sentencia le era oponible y porque solo los herederos del demandado podían hacer dicha solicitud, obviando que la aseguradora puede solicitar y argumentar todo cuanto tienda a beneficiar los intereses de su asegurado, comitente y del conductor y demás personas que le pueda perjudicar, así como cualquier acción que tienda a establecer la no responsabilidad de estos y a disminuir los daños reclamados, conforme a los artículos 130 y 131 de la Ley núm. 146-02.; que la corte no contestó ni motivó lo planteado en el recurso de apelación, incumpliendo su obligación.

17) En defensa del fallo criticado la parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho que se corresponde con los daños causados, respetando, además, el derecho de defensa y el debido proceso.

18) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] Que en su recurso de apelación la entidad compañía Internacional de Seguros, sostiene, en síntesis, que existe una falta de base legal en la sentencia al no contestar las conclusiones que le fueron formuladas y no ponderar debidamente la documentación sometida al debate y además que no tomó en cuenta el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no están obligados solidariamente a reparar el daño pues ellos personalmente no han cometido ninguna falta y que solamente corresponde a su cuota hereditaria; que este recurso debe ser rechazado ya que la recurrente Internacional de Seguros, C. x A., le he (sic) oponible dicha sentencia en su condición de aseguradora, según consta en la certificación depositada en el expediente de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la correspondiente póliza de la camioneta que provocó el accidente, según pudo ser determinado mediante la debida ponderación de las pruebas, y que los argumentos de la cuestión hereditaria son válidos

única y exclusivamente para los herederos en cuestión, si entiende que la sentencia le ha perjudicado...

19) Del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia criticada, precedentemente transcrito, se desprende que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al asegurado al pago de una indemnización oponible a la entidad aseguradora se limitó a establecer que la póliza se encontraba vigente sin detenerse a valorar los documentos aportados para la sustanciación de la causa de cara a lo alegado en la instancia de segundo grado; que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁶¹⁷, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al juez de primer grado, el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no están obligados solidariamente a reparar el daño por no haber cometido personalmente ninguna falta; cuestiones estas sobre las que la corte no reparó, como tampoco se advierte que realizara un reexamen de los hechos derivados de las pruebas que acompañaban el recurso para así determinar que en la especie concurrían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, en virtud del consabido efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quien examina el asunto en su universalidad⁶¹⁸.

20) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

617 SCJ, Primera Sala núm. 7, 13 noviembre 2013. B.J. 1236.

618 SCJ Primera Sala núm. 6, 2 enero 2014. B.J. 1238.

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶¹⁹.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las „debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶²⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶²¹.

22) En efecto, como la alzada no realizó un juicio de ponderación de la prueba donde se evidencie una exposición de los hechos y el derecho, de manera tal que quedaran expuestas las razones que llevaron a dicho juicio, se advierte que la decisión impugnada adolece de un déficit motivacional que no permite a esta Corte de Casación determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

619 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

620 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

621 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Arma & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	William Brea Félix.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S. R. L., con RNC núm. 1-01-82125-6, razón social constituida conforme a las normas vigentes, titular del RNC núm. 130438277, con domicilio social establecido en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1738411-5, con su estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, William Brea Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1454306-9, comerciante, domiciliado y residente en la avenida 1ra núm. 18-A, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261 Alma Rosa II, Santo Domingo Este, y con domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 23, suite 207, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L., por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor CÉSAR WILLIAN BREA FÉLIZ, del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, en contra de la sentencia civil No. 00850/2016, de fecha 29 de Agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JESÚS M. MERCEDES SORIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 15 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Arma & Asociados, S. R. L. vs. y como recurrida William Brea Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2010 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de compromiso de compra y venta de inmueble, sobre el apartamento 5-B, del proyecto residencia Elsa Colombina, ubicado en la avenida 4ta. núm. 18, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por un precio de U\$112,000.00; b) que en fecha 26 de octubre de 2013 el actual recurrido demandó a la recurrente en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00850-2013 de fecha 29 de agosto de 2016; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a pronunciar el defecto en contra de la parte apelante y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según sentencia núm. 545-2017-SSEN-00081 de fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Previo a la valoración de los medios propuestos, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber adquirido la sentencia censurada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que al haber declarado la corte *a qua*

el descargo puro y simple el expediente vuelve a la sentencia de primer grado, la cual fue notificada hace más de un año.

3) Es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicho fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

5) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, y ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, contradicción de sentencia, violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** exceso de estatuir, desbordamiento de los límites del apoderamiento, desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos, violación a los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 15 de la Ley núm. 1014 de 1935, 141 del Código de Procedimiento civil y 24 de la Ley núm. 3726 de 1953.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalizando y distorsionando los documentos sometidos, pues la sentencia contiene un desvío de la ponderación del juez de primer grado, dejando en consecuencia sin base legal su decisión; que al omitir la indicación de todos los documentos que integran el expediente, limitándose a mencionar en su sentencia el listado de los inventarios, la alzada sin soporte probatorio el recurso, y además tampoco tomó en consideración las motivaciones suscitadas en este, vulnerando así el artículo 4 del Código Civil; que en la decisión impugnada no se exponen los hechos ni los motivos jurídicos que conllevaron a la corte a fallar como lo hizo, y por tanto la nula explicación otorgada por el juez *a quo* le deja en un estado de indefensión, omisión que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado argumentando en su memorial que al tratarse de una sentencia en defecto, crea una imposibilidad material a esta Suprema Corte de Justicia de evaluar en el presente recurso si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues los medios alegados por la recurrente son inexistentes, toda vez que en grado de apelación la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) que del estudio, de la glosa procesal esta Corte ha podido advertir, que mediante acto no. 1411/2016 de fecha 29 de Diciembre del año 2016, el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, le notifica a los Licdos. Ángel Ramírez Jorge y Ana Digna Salas de León, Abogados constituidos y apoderados de la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, formal avenir, intimándolo a comparecer para el día 12 de Enero del año en curso, por lo que se evidencia que la parte recurrida le ha dado formal cumplimiento a lo establecido en la Ley, por lo que la parte recurrente ha incurrido en defecto por falta de concluir. En ese sentido procede pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor CÉSAR WILLIAN BREA FÉLIZ, del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, en contra de la sentencia civil No. 00850/2016 de fecha 29

de Agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

9) Del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua*, verificó que la parte defectuante (apelante y actual recurrente) fue debidamente citada mediante acto núm. 1411/2016 a la única audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación de cuyo conocimiento se encontraba apoderada, el cual vale decir no ha sido cuestionado por la recurrente, y en ese sentido procedió, a solicitud del apelado, a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor del actual recurrido, en virtud de los artículos 149, 150, 156, 443 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

10) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; comprobando esta Corte de Casación que al disponer la corte *a qua* de conformidad con la norma indicada, salvaguardó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Que cuando se trata de una sentencia que ordena el descargo puro y simple, como sucede en la especie, el tribunal no decide nada en cuanto a los méritos del caso del cual fue apoderado, es decir que no examina las motivaciones manifestadas por la parte recurrente en su recurso, los hechos suscitados ni las pruebas relativas al fondo del asunto, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte accionante y de su falta de interés en continuar la instancia abierta por su iniciativa, previa verificación de que la parte ha sido debidamente citada; en tal sentido, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no ha incurrido en los vicios invocados por la entidad Constructora Arma & Asociados, S. R. L., sino que ha hecho un juicio dentro del ámbito de la legalidad.

12) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio analizado, y con ello, el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S. R. L., contra la sentencia núm. 545-2017-SEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela.
Abogados:	Licdos. Ramón Domilio Vásquez Moreta y Norman J. Lama Vásquez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Abogados:	Licdos. Emanuel Cruz Badía, Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021** año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088066-5 y 001-1371926-4, quienes tienen como abogados constituidos

a Ramón Domilio Vásquez Moreta y a Norman J. Lama Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0025264-7 y 022-0020974-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 5-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., institución organizada y existente al amparo de la Ley núm. 127, del 27 de enero de 1964, sobre asociaciones cooperativas, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 235, Herrera, Santo Domingo Oeste, RNC. 401053502, debidamente representada por la presidenta del consejo de administración, Kenia del Carmen Liriano Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666601-7, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos a Emanuel Cruz Badía, Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403066-1, 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha de hoy, no existen incidentes pendientes relativos a la Lectura de Pliego de Condiciones. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta del inmueble que se describe a continuación: “Un Inmueble identificado como parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral No. 03, que tiene una superficie de 206,197.00mt², matriculada con el No. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela”. TERCERO: En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario de dicho inmueble a Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, por el precio de primera puja, ascendente a la suma de: Dieciséis millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos dos pesos con 88/100 (RD\$16,192,402.88), más el estado de costas y honorarios aprobados a la fecha por la suma de: Un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para un total general de: 00/100 (RD\$17,192,402.88). CUARTO: Se ordena a los perseguidos,

señores Juan Osias Liriano y Esperanza Queliz Canela, o a cualquier persona física o moral que bajo cualquier título o condición esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nuevo y legítima propietaria, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara provisionalmente ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. QUINTO: se ordena al registrador de títulos de la Provincia Peravia, Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a transferir la propiedad, a favor del adjudicatario, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, a presentación de una copia certificada de la sentencia. SEXTO: Se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara, Licdo. Nicolás Ramón Gómez, para su notificación. SÉPTIMO: Se ordena a la Procuraduría Fiscal de este Municipio, el otorgamiento de la fuerza pública.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela y como recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.; del estudio de la sentencia

impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso consagrado por nuestra Carta Magna; **segundo:** desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el debido proceso y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil al establecer en su decisión que no existían incidentes pendientes de fallo, puesto que desconoció que los embargados habían interpuesto una demanda incidental en sobreseimiento obligatorio del embargo, interpuesta mediante acto núm. 512/2017, del 20 de mayo de 2017, del ministerial Cristhian José Acevedo, la cual no fue ponderada; esa demanda estaba sustentada en la existencia de una demanda principal en nulidad del mandamiento de pago interpuesta ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

4) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, síntesis, que el primer y el tercer medios de casación son inadmisibles por no contener un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas; que los perseguidos presentaron varias demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales fueron falladas en su momento oportuno; que la demanda en sobreseimiento señalada por los recurrentes fue fallada mediante sentencia incidental núm. 478-2017-SSEN-00237, del 8 de junio de 2017, día en el cual se dio lectura a todas las sentencias incidentales; además, la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago también fue fallada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 551-2017-SEEN-01098, dictada el 4 de julio de 2017, en la que se pronunció el descargo puro y simple de la demandada.

5) Si bien es cierto que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación los recurrentes han incurrido en algunas imprecisiones y vaguedades, no menos cierto es que al examinar dichos medios en forma integral junto al segundo, como fue sintetizado anteriormente, se extrae que la violación invocada en ellos consiste en que el tribunal *a quo* procedió a la adjudicación del bien embargado, afirmando que no existían incidentes pendientes de fallo, sin haber ponderado su demanda incidental en sobreseimiento, por lo que procede valorar sus méritos.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su

consideración⁶²², idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁶²³.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

12) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el

622 SCJ, 1.a Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

623 SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁶²⁴, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

13) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁶²⁵.

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del

624 SCJ, 1.a Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

625 SCJ, 1.a Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

16) También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de embargo mediante acto núm. 512/2017, instrumentado el 20 de mayo de 2017, por el ministerial Crithian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada nula mediante sentencia núm. 478-2017-SSEN-00237, dictada el 8 de junio de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya copia certificada fue aportada al expediente.

17) Lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna desnaturalización ni incurrió en ninguna otra violación al establecer que no existían incidentes pendientes de fallo antes de proceder a la subasta del inmueble embargado.

18) Cabe destacar que en esta materia no tiene aplicación el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que regula las demandas en nulidad del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones en el embargo inmobiliario de derecho común en razón de que en su artículo 168, la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso establece un régimen expreso para regir las demandas incidentales en el procedimiento ejecutorio especial contemplado por ella, y en esa virtud, mal podría el tribunal *a quo* haber incurrido en una violación al comentado artículo 729.

19) También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persigiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese

tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley⁶²⁶.

20) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Emanuel Cruz Badía, Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

626 SCJ, 1.a Sala, núm. 68, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	José Augusto Encarnación Rivera.
Abogado:	Lic. Nicolas Roques Acosta.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social situado en la av. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente ejecutivo. Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Cagri Ova, de nacionalidad Turca, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado de manera transitoria en Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor José Augusto Encarnación Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066527-1, domiciliado y residente en el barrio El Cacao, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolas Roques Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, Plaza Italia, núm. 36, alto del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y *ad hoc* en la calle San Vicente de Paul, núm. 228, 2do. nivel, del sector Los Minas, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00116, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00225/2015 de fecha 26 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; Segundo: Condena al señor Cagri Ova a pagar a favor del señor José Augusto Encarnación Rivera la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente; Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; Cuarto: Condena al señor Cagri Ova al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo.

Nicolás Roques Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figurara en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Cagri Ova y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida José Augusto Encarnación Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor conducido por el señor Cagri Ova chocó una motocicleta y atropelló al señor José Augusto Encarnación Rivera; **b)** a consecuencia de lo anterior, este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Cagri Ova, Jean Gerard y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, de conductor el primero, propietario el segundo, y la tercera, en calidad de aseguradora del vehículo de motor que alegadamente causó el accidente que produjo los daños al demandante, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual

revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, acogió la demanda, condenó al codemandado inicial Cagri Ova al pago de la suma de RD\$150,000.00, como justa indemnización por los daños sufridos por José Augusto Encarnación Rivera, a causa del accidente y declaró oponible la sentencia a la compañía aseguradora; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto núm. 1073/2017, de fecha 19 de agosto de 2017, contentivo de notificación del recurso de casación ya que contiene transcrita unas conclusiones distintas a las plasmadas en el memorial de casación lo que es violatorio al derecho de defensa, y a los arts. 6, 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en las razones precedentemente planteadas.

3) En cuanto a la excepción de nulidad planteada, se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento en Casación, referente a los emplazamientos, están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la transcripción de uno de los ordinales del dispositivo del memorial de casación en el acto de emplazamiento, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando le fue notificada en cabeza de acto el referido memorial de casación que contiene todas las pretensiones del recurrente, además de que la alegada irregularidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que hayan sido lesionado los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad examinada.

4) En lo referente a la inadmisibilidad planteada, sustentada en esos mismos argumentos, cabe destacar que ninguna disposición de la

Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente a transcribir en el acto de emplazamiento el dispositivo íntegro del memorial de casación, sino a que dicho acto sea encabezado con una copia del memorial, tal y como ocurrió en la especie, por lo que a juicio de esta Primera Sala, esa omisión no entraña una causal de inadmisión del recurso, pues aunque se comprueba la discrepancia entre las conclusiones transcrita en el emplazamiento y las contenidas en el dispositivo del memorial de casación, no se advierte violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrida, ni al debido proceso de ley, toda vez que lo que se procura con el emplazamiento es que la parte contra quien va dirigido tenga conocimiento del recurso en tiempo oportuno y pueda ejercer válidamente sus medios de defensa como aconteció en el caso que nos ocupa, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental procede ponderar los méritos del recurso de casación, y en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

6) Los recurrentes en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley, al conocer del asunto porque se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, y que, por tanto, conforme lo dispone la Ley núm. 585, y el art. 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, la jurisdicción natural para conocer de dicha demanda es los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y no la jurisdicción civil.

7) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que los recurrentes nunca plantearon ante los jueces del fondo ningún medio de defensa ni presentaron incidentes, que solo se limitaron a concluir solicitando el rechazo de la demanda, por lo que no pueden hacerlo en grado de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia solo puede examinar si la ley fue debidamente aplicada.

8) En cuanto al referido alegato del recurrente; del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que

los actuales recurrentes plantearan este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada realizó una incorrecta interpretación de la ley, ya que sin verificar los hechos planteados se avocó a acoger el recurso y como consecuencia de ello, se atribuyó funciones del juez de lo penal, porque dio por establecido una falta indeterminada solo basado en el acta de tránsito, la cual tiene un alcance limitado conforme lo dispone el art. 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que la acción no fue sorprendida por el oficial actuante.

10) De su lado la parte recurrida, argumenta en síntesis que, existen diversos medios para demostrar a cargo de quien recae la falta o la culpa en un accidente de tránsito, y que hasta prueba en contrario el acta de tránsito es creíble, máxime que no fue objetada por los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

11) En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, sustentó su decisión esencialmente en las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, contenida en el acta policial de tránsito de fecha 30 de mayo de 2011, a partir de la cual comprobó que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió debido a la falta cometida por el conductor del vehículo de motor marca Suzuki, modelo, Gran Vitara, color negro, placa y registro G187697, chasis núm. JS3TD947574202222, conducido por el señor Cagri Ova, quien declaró que: *el accidente se produjo*

al momento en que se desplazaba a una velocidad de 30 millas por hora, por la carretera Las Terrenas-El Limón a la altura del kilómetro 3, próximo a Balcones del Atlántico, la noche estaba oscura, no podía ver nada y había una persona en el medio de carril con un motor, la luz de la motocicleta estaba apagada, no la vi debido a la oscuridad y a la neblina, impactando primero a la motocicleta y chocando al conductor de la misma, el que se vio arrollado con mi vehículo (...), de su lado el conductor de la motocicleta, el señor José Augusto Encarnación Rivera, declaró: Mientras yo transitaba en la calle que conduce de Las Terrenas al Limón, a eso de las 20:30 horas del día 28 de mayo del año 2011, yo iba a mi derecha con las luces encendidas, al llegar próximo a Los Balcones del Atlántico, de repente venía un vehículo en dirección opuesta a la mía a gran velocidad e invadió mi carril, intenté esquivarlo pero me fue imposible y me impactó, después de eso perdí el conocimiento, no supe más de mí hasta despertar en la clínica, debido al impacto yo resulté con los golpes y heridas presentes en el diagnóstico médico (...).

12) En cuanto a que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, ya que determinó la falta del recurrente basada únicamente en el acta de tránsito; A juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, toda vez que si podía formar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en la referida acta de tránsito, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁶²⁷; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que " Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos".

627 SCJ, 1ª Sala, núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

13) En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el hoy recurrente, señor Cagri Ova, según sus propias declaraciones contenidas en la prueba señalada; Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁶²⁸, así como que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie, en tal virtud procede desestimar los aspectos y el medio examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y entró en contradicción con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado sino del perjuicio de quien reclama la reparación, y la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

15) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que la jurisprudencia citada por la parte recurrente no se aplica al caso de la especie, ya que dicha sentencia fue dada en base al art. 1384 del Código Civil dominicano, referente a la relación comitente a prepose, que no es el caso de la especie, ni lo que decidió la corte, en razón de que la demanda de que se trata fue fundamentada en el hecho personal del conductor del vehículo causante de los daños.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶²⁹, mientras que en lo

628 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

629 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato).

que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado⁶³⁰, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

17) En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Augusto Encarnación Rivera contra Cagri Ova y Seguros Pepín, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por el como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad por hecho personal del señor Cagri Ova, en su calidad de conductor del vehículo causante del daño.

18) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶³¹; tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

630 SCJ 1ra. Sala núm. 1764, 31 octubre 2018, boletín inédito, (J. Frankemberg, C. por A., vs. Australio Castro Cabrera).

631 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

19) El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁶³², en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con negligencia e imprudencia, lo que produjo el perjuicio al ahora recurrido quien conforme al certificado médico legal expedido por el médico legista de Samaná, en fecha 31 del mes de mayo del 2013, tiene pronóstico de lesión permanente; de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, por lo que no se advierte la desnaturalización ni la contradicción indicada, siendo infundado el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 6,7,8,9, 10,11 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y el señor Cagri Ova, contra la sentencia

632 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; 135, 24 julio 2013, B.J. 1232

civil núm. 449-2017-SSEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Nicolás Roques Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nutkin Realty Business, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard Martínez Amparo, Abraham Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Licda. Ashley Andújar Rodríguez.
Recurrido:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Fury Chernicol Paula Sánchez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nutkin Realty Business, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-95618-9, con domicilio social establecido en la calle Heriberto Núñez, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, núm.

69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Jaime Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808151-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Richard Martínez Amparo, a Abraham Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Ashley Andújar Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1846113-6, 001-1840265-0, 001-1831026-7 y 001-1873984-6, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Marcelino Paula Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado en la avenida Lope de Vega, esquina Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, Plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Fury Chernicol Paula Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00224 (C), dictada el 15 de diciembre de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 124/2017, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad Nutkin Realty Business, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Richard. A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Ashley Andújar Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 271-2017-SEN-00072, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2018, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Nutkin Realty Business, S.R.L., y como recurrido, Marcelino Paula Cuevas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Marcelino Paula Cuevas inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Premiun Properties Co., C. por A., en curso del cual Nutkin Realty Business, S.R.L., interpuso una demanda incidental en limitación de hipoteca contra el persiguiendo y la embargada, alegando ser la propietaria de parte de los inmuebles objeto del procedimiento y que estos habían salido del patrimonio del deudor antes de la inscripción de la hipoteca ejecutada; b) la audiencia fijada para conocer la referida demanda fue declarada mal perseguida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-0072, del 18 de enero de 2017; c) la demandante incidental apeló esa decisión mediante acto núm. 124/2017, del 8 de febrero de 2017, instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, poniendo en causa ante la alzada tanto a la embargada como al persiguiendo; d) dicho recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶³³.

4) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁶³⁴.

633 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

634 Ibidem.

5) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

6) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁶³⁵.

7) En ese sentido, tomando en cuenta que se trata en la especie de una demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y que Nutkin Realty Business S.R.L., intervino en él alegando ser propietaria de parte de los inmuebles embargados, es decir, que con intereses jurídicos independientes de los de la parte embargada, Premiun Properties Co., C. por A., es evidente que dicha parte debía ser regularmente puesta en causa por ante esta jurisdicción, ya que ella formó parte del proceso conocido tanto en primera instancia como en grado de apelación.

8) Así, al examinar el expediente abierto en casación se advierte lo siguiente: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Marcelino Paula Cuevas, omitiendo a Premiun Properties Co. C. por A.; b) en esa virtud, el correspondiente auto de autorización a emplazamiento emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Marcelino Paula Cuevas; c) que no obstante no estar autorizada, Nutkin Realty Business S.R.L., notificó irregularmente el emplazamiento tanto a Marcelino Paula Cuevas como a Premiun Properties Co. C. por A., según se verifica en el acto núm. 412/2018, del 20 de febrero de 2018, instrumentado por Edward R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que Premiun Properties Co., C. por A., no compareció ante esta jurisdicción ya que no depositó ni su memorial de defensa ni su notificación ni su constitución de abogados.

635 Ibidem.

9) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁶³⁶, previstas a pena de nulidad, lo cual es sancionable en la especie debido a que la irregularidad cometida por Nutkin Realty Business S.R.L., al notificar el emplazamiento en casación a Premiun Properties Co. C. por A., conllevó a la generación de un agravio materializado por su incomparecencia ante esta jurisdicción para defender sus intereses en el litigio de que se trata.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Nutkin Realty Business, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00224 (C), dictada el 15 de diciembre de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

636 SCJ, 1.ª Sala, núm. 106, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús Esteban Ariza.
Abogado:	Dr. Rafael Darío Coronado.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm.026-0042449-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien postula en su propia representación conjuntamente con el Dr. Rafael Darío Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897662-2, con

estudio profesional abierto en común en la calle José Desiderio Valverde, casa núm. 110, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y asiento principal en la cuarta planta del edificio “Scotiabank”, sito en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Odette Pereyra Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lc-dos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, torre ejecutiva Sonora, suite 701, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA, contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2018,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 14 de agosto de 2019, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe de Jesús Esteban Ariza y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en devolución de depósito y accesorios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia núm. 454 que acogió en parte dicha acción, ordenando a Scotiabank pagar a Felipe de Jesús Lahoz Ariza, la suma de RD\$272,114.57; b) posteriormente, Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso apelación principal y The Bank Of Nova Scotia apelación incidental, recursos a propósito de los que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095/2020 que rechazó, en cuanto al fondo, la apelación principal y, en cambio, acogió la apelación incidental; c) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por Felipe de Jesús Esteban Ariza, en virtud del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 1144, de fecha 28 de septiembre de 2016, que casó la sentencia núm. 095/2020, del 25 de febrero de 2020 y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la corte de envío declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental, mediante la sentencia núm. 545-2017-SEN-00508, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del principio de igualdad (violación de los arts. 39 de la Constitución, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la República), así como del principio de que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia casa con envío, el tribunal de envío debe estatuir siempre dentro de los límites fijados por la sentencia que lo apodera. **Segundo:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Tercero:** Fallo *extra petita*; **Cuarto:** Violación del principio de justicia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculado, la parte recurrente sostiene, que en este mismo proceso, pero ante la primera corte apoderada del asunto y para beneficiar a la recurrida, se concedió a la parte más diligente 10 días para depositar el acto contentivo del recurso de apelación incidental, marcado con el núm. 630 del 16 de julio de 2009, sin embargo, luego, el tribunal *a qua* -corte de envío-, en lugar de ordenar el aporte de ambos actos de los recursos para darle a la exponente la misma oportunidad que se le había dado a su contraparte, en aplicación del principio de igualdad, prefirió declarar inadmisibles ambos recursos; que la corte *a qua* estaba obligada a adoptar medidas de compensación para eliminar los obstáculos que impedían al exponente la defensa eficaz de los propios intereses; que la referida inadmisibilidad equivale en la práctica a beneficiar a la recurrida y a perjudicar al recurrente, ya que su contraparte ha tenido más derechos y oportunidades.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que al ser apoderada la alzada como corte de envío por una disposición expresa y soberana de una sentencia de la Corte de Casación, esta conocía la existencia y la regularidad del acto de apelación principal de la exponente, cuya fecha, número de acto y nombre del alguacil, como los del recurso incidental, figuran en la sentencia que fue recurrida; que, además, ninguna de las partes en litis le solicitaron al tribunal la inadmisibilidad del recursos sino que de manera expresa ambas concluyeron requiriendo la declaratoria de buenos y válidos de los recursos; de ahí que no se daban ninguna de las condiciones del artículo 47 de la Ley 834-78 para suplir de oficio la sanción declarada por no tratarse de una cuestión que atañe al orden público,

incurriendo así, por igual, en fallo extra *petita*; que mediante sentencia núm. 37, del 13 de abril de 2016, Las Salas Reunidas, en un caso análogo al presente, estableció que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación, por lo que la corte de envío debió ordenar el depósito de los documentos.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la parte recurrente en sus medios de casación se refiere a una violación al principio de igualdad procesal de las partes derivado de que la corte de apelación que conoció el proceso dio la oportunidad de depositar el acto de apelación después de cerrado los debates, pero que, en cambio, en el proceso ante la corte de envío, esta, ante el hecho de que ninguna de las partes proporcionó los actos, actuó contrario a la primera, al no otorgar la oportunidad de hacer el referido depósito, sin embargo, el vicio que se denuncia, si existiera, no figura en la sentencia ahora impugnada, sino en la que emitió la primera corte de apelación; que contrario a lo alegado, la decisión también declaró inadmisibles el recurso de apelación de la exponente, por lo que la alzada midió con la misma vara a las partes; que no existe violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que implique anulación del fallo en cuestión, ya que, independientemente del resultado al que arribó la corte en su sentencia, en ningún momento mostró parcialidad hacia la posición de ninguna de las partes; que en cuanto a que se falló contrario a lo establecido por las Salas Reunidas en la sentencia núm. 1144 del 28 de septiembre de 2016, es correcto admitir que el tribunal de envío no se encontraba limitada a un solo punto de derecho, por lo que podía tomar cualquier decisión, incluyendo la que finalmente adoptó al declarar la inadmisibilidad; que al argumentar que la decisión violentó el artículo 47 de la Ley 834-78, debido a que no se encontraba comprometido el orden público, el recurrente se ubica fuera del perímetro de la razón; que no se incurre en el vicio de fallo extra *petita* cuando el tribunal, como en la especie, actúa dentro de las facultades que tiene de adoptar una decisión de oficio.

6) Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que ni la parte recurrente principal señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, ni el recurrente incidental THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), realizaron el depósito de los actos contentivos de sus respectivos recursos de apelación, los cuales está obligada esta Alzada a ponderar sus méritos, así como las conclusiones planteadas por dichas partes, en el sentido descrito en otra parte de esta decisión. Que a ese respecto, esta Corte ha podido constatar que como ya hemos expresado, fuimos apoderados en virtud del envío contenido en la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2016, de dos Recursos de Apelación, el primero, interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, (hoy FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA) y el segundo por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero que al verificar los documentos que componen el expediente observamos que en el mismo no se encuentran depositados los actos contentivos de dichos Recurso; que aun cuando los mismos se encuentran copiados en su dispositivo y sus referencias en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como mencionados en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto a los Recursos de que se trata, así como en cuanto a la demanda originaria y poder en consecuencia dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar los recursos de los cuales fue apoderada, no cumpliendo tanto la parte recurrente principal como la incidental con el mandato de la ley, en el sentido de depositar el acto de su recurso en donde establezca los motivos y justificaciones del mismo y se pueda indicar claramente cuales aspectos solicitan les sean ponderados. Que cuando se envía un asunto después de casación el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubiesen sido ya cubiertos. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in

extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (...). Que en definitiva y por todo lo expuesto, es lo procedente declarar de oficio la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación principal como del incidental, ya descritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

7) De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad de los recursos por la falta de aportación de los actos contentivos de las referidas apelaciones; lo que le impedía conocer los motivos de las vías recursivas ejercidas y cuales aspectos las partes procuraban fueran ponderados.

8) Sobre la sanción por la falta de depósito del acto de apelación, esta Primera Sala ha juzgado que es inadmisibile la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento⁶³⁷.

9) En la especie, ciertamente, como lo expresa la sentencia impugnada, no existe prueba de que las partes aportaran a la corte *a qua* los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la decisión de primer grado, cuyo conocimiento fue diferido al tribunal de alzada por efecto del envío hecho por el fallo de esta Primera Sala, limitándose la ahora recurrente a justificar en sus argumentos recursivos las razones por las que entiende que el tribunal de envío tenía la obligación de ordenar el depósito de los referidos actos y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad en cuestión.

10) En cuanto a la violación al principio de igualdad resulta de lugar recordar que la Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio

637 SCJ, 1ra Sala núms. 0802-2020, 24 julio 2020. Fallo inédito; 591-2018, 27 abril 2018. Boletín inédito; 383, 28 febrero 2017. Fallo inédito; 61, 20 junio 2012. B.J. 1219.

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).”

11) El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro⁶³⁸.

12) En relación a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...); garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”⁶³⁹.

13) En ese contexto, el hecho de que la primera corte de apelación que conoció el asunto -cuya sentencia fue anulada por decisión de esta Sala- ordenara en su momento, mediante fallo preparatorio, que cualquiera de las partes aportara el acto contentivo de la apelación incidental que la ahora recurrida incoó y, en cambio, la corte de envío, mediante la sentencia que se examina, declarara la inadmisibilidad de las apelaciones principal e incidental que se le diferían por la ausencia de los actos que lo contenían no implica, como se alega, un atentado al aludido principio, en razón de que con la referida declaratoria, lejos de hacer diferencias entre las partes, las colocó en la misma situación jurídica, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada lo fue respecto a ambos recursos de

638 SCJ, Primera Sala núm. 1099/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito.

639 TC/0071/15de fecha 23 de abril de 2015.

apelación, principal e incidental, lo que significa que, objetivamente, ninguna de la instanciadas fue beneficiada sobre la otra. También es válido destacar que el tribunal de envío no estaba ligado al criterio de la primera corte, máxime cuando dicha sentencia fue anulada y consecuentemente reputada inexistente.

14) Además, si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

15) Por otro lado, a juicio de esta Sala, no resultaba suficiente para que el tribunal de apelación como corte de envío dilucidara el fondo de los recursos la simple referencia que sobre los actos pudiere tener, como son su número, fecha y alguacil que lo instrumentó; datos estos que constan en la sentencia ahora impugnada, toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación“ casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento”, es decir, a las normas de derecho común aplicables al caso en cuestión, en la misma extensión y atribución que lo conoció la corte que dictó la sentencia casada; de ahí que para estatuir sobre el fondo del asunto debió tener a la vista los documentos de que se trata.

16) En ese hilo conductor, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, pero en materia civil, a diferencia de otras áreas, no se remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, sino que queda a cargo de las partes el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso iniciado en grado de apelación⁶⁴⁰, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal como si no hubiese sido objeto de ningún examen.

17) En efecto, la casación de una sentencia dictada por un tribunal de apelación deja subsistente el acto de apelación con todas sus menciones

640 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

y consecuencia, por lo que la jurisdicción de envío está ligada a las conclusiones producidas en dicho acto y debe colocarse para apreciar el derecho al día de la instrumentación del acto de apelación; por tanto, la admisibilidad de las pretensiones está sometida a las reglas que se aplican ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, como lo es la aportación del acto contentivo del recurso.

18) En lo referente a que el fallo impugnado constituye un pedimento asumido por la corte de envío de manera oficiosa sin que las partes en sus conclusiones lo plantearan y, por ende, *extrapetita*, como se ha expuesto precedentemente, dicha jurisdicción dispone de ilimitada libertad de decisión, con los mismos poderes que la corte que ha rendido la decisión casada, por lo que puede deducir en derecho, aun fuera de pedimento de las instanciadas, todas las cuestiones sobre las que tiene el poder y el deber de examinar; de manera que nada impedía que la corte de envío declarara de oficio la inadmisibilidad por el referido no depósito sí, en efecto, no le fueron aportados por las partes interesadas.

19) Por último, en lo que respecta a que el fallo objetado contradice el criterio asumido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación inherente del tribunal de envío de ordenar el depósito del acto del recurso, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, ya que esta, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación⁶⁴¹, verificándose que en este caso no ha sido violada ninguna disposición legal.

20) En virtud de lo anterior se concluye, en relación al tema de discusión en este recurso de casación, que el depósito del acto del recurso de apelación constituye una necesidad elemental del proceso, sea ante la primera corte por el ejercicio normal del recurso de apelación, sea ante el tribunal de envío como continuación del proceso, en virtud de que su ausencia impide a la alzada constatar su contenido y alcance, los méritos

641 SCJ, Primera Sala núm. 35, 20 noviembre 2013. B.J. 1236; 156, 22 febrero 2012. B.J. 1215.

del apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada, correspondiendo la aportación de este documento al apelante ante la jurisdicción de segundo grado en defensa de sus intereses, a pena de inadmisibilidad.

21) En el caso concurrente, cada recurrente, principal e incidental, tenía la obligación de aportar al tribunal de envío sus respectivas actuaciones para que el plenario estuviera en condiciones de verificar válidamente el alcance de las apelaciones y así valorar sus causas y objetos dentro del marco de la casación con envío dispuesta y al no hacerlo la corte *a qua* se encontraba facultada para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 21 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza contrala sentencia civil núm.545-2017-SEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Bienvenido Soto Peguero.
Abogada:	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
Recurrido:	Brunella, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yamel Martínez Zorrilla y Julio Adrián Sánchez Delgado.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Santo Bienvenido Soto Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014513-5, domiciliado y residente en la calle Arzobispo

Merillo núm. 360, Zona Colonial, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Arelis Maribel Guerrero Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455700-4, registrada en el colegio de Abogados bajo el núm. 23038-20094, con estudio profesional abierto en la av. Charles de Gaulle núm. 63, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Brunella, S. R. L. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101815736, con su domicilio social establecido en la calle Arzobispo Meriño núm. 354, Zona Colonial, debidamente representada por su gerente señora Rosella Barbani, Italiana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte italiano núm. 691501X, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Yamel Martínez Zorrilla y Julio Adrián Sánchez Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0131582-9 y 026-0132622-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Baroni & Asociados, ubicada en la avenida Independencia núm. 2557, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la Sentencia No. 0089/2015 de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor Santos Bienvenido Soto Peguero al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Yamel Martínez Zorrilla y el licenciado Julio Adrián Sánchez Delgado, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de agosto 16, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió el fallo impugnado”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Bienvenido Soto Peguero y como parte recurrida Brunella, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de enero de 2011, la entidad Brunella, SRL., y el señor Santos Bienvenido Soto Peguero, suscribieron un contrato mediante el cual la primera le arrendó al segundo un local comercial ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 360, Zonal Colonial, con una tiempo de duración de 1 año, renovable; **b)** en fecha 19 de septiembre de 2012, la referida entidad intimó y puso en mora al inquilino para que en un plazo de 30 días entregue el inmueble dado en alquiler, por haber llegado al término el contrato; **c)** posteriormente, en fecha 1 de febrero de 2013, la hoy recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato que fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0089-2015 de fecha 29 de enero de 2015; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos establecidos en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación del derecho de defensa consagrado en la

Constitución, y la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3) La recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios señala que: “en el ordinal 11 de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dijo que las partes pactaron en el artículo quinto del contrato de alquiler de local comercial de fecha 1 de enero de 2011, antes descrito, la duración de 1 año renovable, contado a partir de su suscripción conforme al párrafo 11, también que las partes convinieron que el inquilino deberá entregar a la propietaria, el inmueble alquilado completamente desocupado en la fecha del vencimiento del contrato, a menos que de común acuerdo el mismo sea renovado por un nuevo contrato. (...) que en el ordinal 14 estableció que la parte demandada no aportó prueba alguna a los fines de demostrar haberle dado cumplimiento a lo establecido en el contrato de alquiler en cuanto a la renovación del mismo y habiendo llegado el termino fijado en el contrato de alquiler de local comercial suscrito entre las partes el día 1 de enero del 2011, por los efectos de la solicitud del desalojo hecha por la parte demandante, procedía ordenar el desalojo del local comercial ubicado en la calle Arzobispo Meriño No. 360, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupado por el señor Santo Bienvenido Soto Peguero; que de conformidad con las disposiciones del artículo 1737 del código Civil dominicano el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar desahucio. Lo cual la parte demandante en la demanda principal no ha podido probar porque el contrato se renovó automáticamente en fecha primero 1 de enero del año 2012, y la notificación de la rescisión de contrato fue realizada en fecha 19 de septiembre de 2011, cuando ya habían transcurrido 8 meses. Lo que constituye una violación a las observaciones de los documentos depositados vía secretaria, ya que el tribunal apoderado en dicha decisión no tomo en cuenta los documentos aportados tales como el contrato de alquiler en la cual en su art. 3 dispone que tenía una duración de 1 año renovable, contado desde su suscripción. Que en el párrafo 11 del citado art. conviene que cualquiera de las partes por mutuo acuerdo puede rescindir el contrato, teniendo como obligación la notificación del mismo por escrito por lo menos un mes de anticipación, resulta que la notificación no se hizo en las fechas acordada por lo tanto el contrato está vigente

hasta la fecha porque debió cumplir con lo establecido un mes antes de llegar al término”.

4) La parte recurrida por su lado, se defiende de los medios planteados, argumentando en esencia, que la parte recurrente se limitó a realizar críticas en contra de la sentencia núm. 0089/2015, dictada en primer grado en fecha 29 del mes de enero del año 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la Ley núm. 3726, procede desestimar dichos medios por no estar dirigidos contra la sentencia de la corte a qua sino contra la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“[...] Los hechos que fundamentan la presente acción el recurrente alega estar al día con el pago, sin embargo dicha argumentación no es óbice para ordenar una renovación del acuerdo suscrito, ya que la llegada del término dispuesta en el artículo 1737 del código civil dispone: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio” y en la especie tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional al igual que el artículo 3 del Decreto 4807 atentaría con el derecho de propiedad, en el sentido de que este cuando quiera disponer de su inmueble se vea impedido de ejercer su acción legal por el buen comportamiento de su inquilino. Ahora bien en la especie hemos podido advertir que de las argumentaciones dadas por el juzgador a quo, las mismas están sustentadas en derecho, en el sentido de que al establecer de las pruebas aportadas no se ha evidenciado que entre las partes haya operado una renovación del acuerdo suscrito, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1737 del Código Civil el demandante en primer grado la entidad Brunella, SRL notificó al demandado señor Santos Bienvenido Soto Peguero la llegada del término, cumpliendo con las condiciones previas para que esta pudiera ser ordenada conformes a los cánones, razones por lo que ante tal situación somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...”

6) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado se limitó a ponderar y fallar sobre lo alegado por la parte recurrente referente a que estaba al día con el pago del alquiler, y estableció haber comprobado que la entidad ahora recurrida cumplió con las disposiciones del art. 1737 del Código Civil, porque notificó al ahora recurrente la llegada del término del contrato; que, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que lo era la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra⁶⁴²; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

642 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Bienvenido Soto, contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00226, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Yamel Martínez Zorrilla y Julio Adrián Sánchez Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Steven Rafael López Sena y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Yahaira Mercedes Rivas Henríquez y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yovanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales Nos. 223-0133147-, 223-0136411-7 y 001-1252601-5 domiciliados y residentes en la calle U-2, Los Minas del municipio Santo

Domingo Este, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Moñón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso del ensanche Paraiso, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas, la señora Yahaira Mercedes Rivas Henríquez dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404889-5, domiciliada y residente en la calle 52, núm.61, de Katanga, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, y Seguros Constitución entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Seminario, núm. 55, del sector Piantini, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0143308-4, con estudio profesional abierto en el “Bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer (1er) Piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad,

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina Nova King y Jorge Alberto Nova en contra de la señora Yahaira Mercedes Rivas Henríquez y Seguros Constitución, S. A., sobre la sentencia civil 192 de fecha 13/02/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión; Segundo: CONDENA a los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina Nova King y Jorge Alberto Nova al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Steven Rafael Lopez Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, como parte recurrida la señora Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de agosto de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Carnival, año 2003, placa 1018559, color Azul, chasis núm. KNAUP751316078347, propiedad de Yahaira Mercedes Rivas Henríquez conducido por ella, y una motocicleta conducida por el señor Steven Rafael López Sena, según consta en el acta de tránsito núm. CQ14904-11 de fechas 9 de agosto de 2011; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la señora Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución, en sus respectivas calidades, la primera de propietaria del automóvil antes mencionado y la segunda de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer

grado, mediante la sentencia civil núm. 192/2014, de fecha 13 de febrero de 2014 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada ni ha notificado los documentos adicionales en apoyo de su recurso.

3) Sobre el particular, en lo referente a la primera causal propuesta, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00235 de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

4) En cuanto a la notificación de documentos, cabe destacar que de la lectura del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad del recurso, es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. La exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) También alega la parte recurrida que procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, ya que no cumple con la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida sino en el despacho de su abogada, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

6) Con relación a lo anterior, si bien en principio las notificaciones y emplazamientos deben hacerse en el domicilio de la parte demandada, sin embargo, cuando se comprueba que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada las partes recurridas han realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido; en ese sentido, de los documentos aportados en ocasión del presente recuso de casación, se verifica que la señora Yahaira Mercedes Rivas y la entidad Seguros Constitución, hicieron elección de domicilio en el “Bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad, lugar donde les fue notificado el acto de emplazamiento, comprobándose además que dichas partes depositaron oportunamente su memorial de defensa, por tanto, no se advierte ninguna violación y en consecuencia procede desestimar el planteamiento incidental invocado.

7) De igual forma las partes recurridas solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación, condenó a ningún monto, por tanto, la sentencia no es impugnante en virtud de lo establecido en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

8) En ese sentido, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, 15 de septiembre de 2016, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto mediante el cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan

la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. En esas circunstancias procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto puede ser aplicado al acaso.

9) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta jurisdicción casacional ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una decisión que rechazó la demanda inicial, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso.

10) Además, cabe resaltar que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 antes mencionada, las sentencias susceptibles de recurso de casación son aquellas que han sido dictadas en única o última instancia por las jurisdicciones de fondo; de todo lo cual resulta evidente que las sentencias que no contienen condenación alguna son recurribles en casación, siempre y cuando se trate de decisiones rendidas en última o única instancia y si contienen condenación, esta debe superar la cantidad de salarios precitada; que habiendo comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada es un fallo rendido en última instancia y por tanto, susceptible de ser recurrido en casación, procede desestimar la pretensión incidental analizada por infundada.

11) La parte recurrida señala además que la *corte a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, y por haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, en virtud de que fue notificada mediante el acto. 680-2014 de fecha 11 de abril de 2014, y transcurrido el plazo de 30 días, la ahora recurrida, solicitó y le fue expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una certificación de no apelación, sin embargo, los recurrentes no interpusieron su recurso en el plazo de 30 días establecido por la ley, sino que seis meses después, es decir luego de haber vencido dicho plazo, notificaron nuevamente la sentencia e interpusieron el recurso de apelación, el cual debió ser declarado inadmisibile por la alzada tal y como fue solicitado.

12) Sobre el particular del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante el incidente de inadmisión plantado por la parte recurrida ante la corte *a qua* dicha jurisdicción determinó, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de febrero de 2014, fue notificada y recurrida por los mismos actos a saber: actos núms. 1768 y 1771, de fechas 11 y 12 de septiembre de 2014, y que no fue probado la existencia de ningún otro acto de notificación anterior a los realizados por los recurrentes.

13) En ese tenor, el estudio de los documentos que forman el expediente en casación pone de manifiesto que, si bien fue depositado a esta Corte de Casación una certificación emitida en fecha 13 de mayo de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se hizo constar que hasta esa fecha no había sido depositado recurso de apelación contra la sentencia núm. 192 de fecha 13 de febrero de 2014; así como el acto núm. 680-2014, de fecha 11 de abril de 2014, del ministerial Leonardo A. Santana, mediante el cual los ahora recurridos notificaron a los hoy recurrentes la referida sentencia núm. 192, sin embargo, no fue aportada constancia alguna de que dichos documentos fueron depositados ante los jueces del fondo para ponerlos en condiciones de poder verificar la referida pretensión y que estos hayan omitido su valoración, por lo que se trata de documentos depositados por primera vez ante este foro, de los cuales no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica por no haber sido sometido al debate ante los referidos jueces; en esa virtud, procede desestimar lo alegado en ese sentido.

14) Que una vez resueltos los incidentes planteados, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente

presenta un único medio, y en su desarrollo alega en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, ya que la corte *a qua* erró al momento de valorar el acta de tránsito y el alcance de las declaraciones dada por las partes involucradas en la litis, ya que adujo que no se estableció como ocurrió el accidente ni el porqué, y al valorar las declaraciones del señor Steven Rafael López, determinó que nadie puede hacerse su propia prueba, sin embargo, la recurrida Yajaira Rivas, asumió el principio de no autoincrimación, ya que solo dejó por sentado que se produjo la colisión y la alzada lo dio por sentado, mientras que el hoy recurrente declaró que la conductora hizo un giro y lo impactó, quedando así configurado como y porqué, por lo que la corte incurrió en el vicio denunciado ya que obvió que el acta policial es producto de la voluntad de cada parte al establecer ante la autoridad policial como dispone la Ley núm. 241 sobre accidente de tránsito, y lo allí consignado es la ocurrencia de un hecho, y poco importa que esa prueba la haya producido cada parte, porque es la narración de un hecho, por lo que la corte debió ponderar su verdadero alcance.

15) De su lado la parte recurrida se defiende de dicho medio argumentando en esencia, que el juzgar las apreciaciones de los hechos no entra dentro del marco de la Corte de Casación, por tanto, el medio invocado debe ser desestimado.

16) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, contra Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

17) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de primer grado al conocer el fondo de la contestación dotó de la calificación jurídica la demanda original al considerar que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico, al igual que la corte *a qua* sin que las partes hayan hecho objeción alguna sobre el particular.

18) Respecto al medio analizado cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶⁴³; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

19) Del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la corte *a quo* tomó en cuenta para decidir el asunto las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial núm. CQ14904-11, las cuales expresan lo siguiente:

20) Yahaira Mercedes Rivas Henríquez, conductora del vehículo placa No. I018559, chasis No. ICNAUP751316078314: “Mientras transitaba por la calle Santa Luisa de Marrilla, al doblar a la izquierda en la calle 5-52 en Catanga Los minas, una motocicleta con tres personas a bordo, venían sin luz, en la misma dirección y se me estrelló en la esquina delantera izquierda de mi vehículo, con el impacto la joven que iba montada en la cola del motor se salió, pero siguieron rodando, resultando mi vehículo

643 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

sin ningún tipo de daños. Yo me detuve y los llevé al hospital Dr. Darío Contreras para fines de atenciones médicas. Hubo 1 lesionado.”

21) Steven Rafael López Sena, conductor de la motocicleta: “Sr. Mientras transitaba de Norte a Sur por la C/ Santa Luisa Marilla al llegar a la esquina de la C/ 5-2 de Katanga Los minas, el vehículo de la conductora de la Ira declaración giro pertinentemente hacia la izquierda desde el carril derecho sin poner dirección donde me chocó en la parte del lado derecho y con el impacto yo y mi compañeros Yohanny Georgina Nova King y el menor Júnior Nova King, camino al pavimento donde resultamos con lesiones, resultando mi vehículo con los siguientes daños: botella delanteras luces delantera, aro delantero, mufles, tanque, timan guardalodos delantero y otros posibles daños. En mi vehículo hubo tres lesionados.”

22) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁶⁴⁴; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶⁴⁵.

23) Como se ha establecido, en los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del referido código, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

24) En la especie, de la sentencia impugnada se revela que la corte a quo para mantener la sentencia impugnada y rechazar el recurso de

644 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

645 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

apelación, consideró que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, toda vez que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ14904-11, eran contradictorias entre sí; en ese sentido, en cuanto al acta policial, esta Sala ha juzgado que si bien la misma no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁴, sin embargo, en este caso, el acta policial aportada, resultó insuficiente para retener responsabilidad en contra de la demandada señora Yajaira Mercedes Rivas Enrique, en razón de que tal y como lo estableció la corte a qua, ante esas declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que existiera ningún otro medio probatorio, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este proceso; por lo que, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil por el hecho personal en contra de la codemandada hoy recurrida, señora Yajaira Mercedes Rivas Enrique.

25) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁴⁶, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

646 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 4, 6, 7, 8,9 y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María González.
Abogados:	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santa A.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0031006-7, domiciliada y residente en la calle principal del Batey Juan Sánchez, casa S/N, municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos.

Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 090- 0012494-2 y 010-0071006-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Matías Moreno, esquina 27 de Febrero, casa núm. 17, provincia de Monte Plata.

En este proceso figuran como parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santa A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 040, dictada por la Cámara Civil y Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DULCE MARÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No.310 relativa al expediente No.425-13-00165, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha trece (13) de diciembre del 2013, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA En cuanto al fondo dicho Recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora DULCE MARIA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. NELSON SANTANA ARTILES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de enero de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dulce María González, y como recurrido Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 310/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado mediante sentencia núm. 040, de fecha 11 de febrero de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Dulce María González, invoca el siguiente medio: **Único:** Omisión de valorar y ponderar un documento de la causa: Violación al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva y del artículo 69, inciso J de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte omitió ponderar, valorar e interpretar la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario

de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, no obstante describirla en la sentencia, por la cual se probaron los hechos reclamados, falta que la llevó a fallar en un sentido erróneo, transgrediendo la regla de que los juzgadores deben valorar o ponderar, en un sentido o en otro, todo documento sometido a su examen, máxime cuando se trata de un documento de relevancia capital para la suerte de un proceso, como en el caso de que se trata, todo lo cual se hizo en desmedro de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; que probó con evidencias documentales y testimoniales, todas y cada una de las afirmaciones o proposiciones fácticas que sostuvo en su demanda, aportando además del documentos antes descrito, el acto de comprobación notarial núm. 160/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez, notario público para los del número del municipio de Sabana Grande de Boyá, en el que el oficial actuante establece que la línea eléctrica cruza por encima de los terrenos de la recurrente y en el lugar de la tragedia el tendido eléctrico estaba partido y tirado en el suelo, así como la certificación del ayudante de Alcalde de La Pista, Juan Sánchez, señor Félix de Jesús Abreu, en la que establece que las siete cabezas de vacas muertas fueron por electrocución por un cable eléctrico propiedad de la recurrida, asimismo depusieron como testimonios los señores Juan Meyer Joisin y Pedro Antonio Aracena Alberto, quienes corroboraron las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a las argumentaciones de la recurrente, la certificación a la que hace referencia no puede ser tomada como un documento concluyente de los hechos, ya que es de fecha 9 de octubre del 2014, y el hecho objeto de juicio, ocurrió en fecha 24 de mayo del 2013, es decir, un año y cuatro meses después de haber sucedido los hechos objeto de juicio, dicho médico veterinario no pudo tener a la vista los animales inmediatamente sucedieron los hechos, por lo tanto, dicha certificación depositada por la recurrente, después de que el tribunal rechazó la demanda en primer grado, del recurso de apelación, y luego de que concluyó el plazo para depositar documentos ante la corte no puede ser tomada como elemento de prueba; que no hay que ser perito en la materia para concluir que después de casi dos años, la experticia a las reses muertas no podía arrojar el resultado de electrocución, pues ya lo que quedaban eran los huesos, no

hay prueba alguna expedida por órgano competente que haga prueba de la ocurrencia del accidente eléctrico alegado y demuestre que las reses que alega la parte recurrente les haya caído un cable de alta tensión encima, pues de 7 reses no hay forma lógica que pruebe que les cayó a las 7 de forma simultánea, por consiguiente, la corte realizó un razonamiento justo y asustado a la realidad de los hechos.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado, señaló lo siguiente:

“... si bien es cierto que ésta había depositado varias piezas para fundamentar su demanda, ninguna de estas hacía prueba de lo por ella alegado, ya que pretendía probar el hecho de que una descarga eléctrica, provocada por un alambre del suministro de energía eléctrica a cargo de la hoy recurrida en la finca de su propiedad, había caído encima de las 07 vacas electrocutándolas de tal manera que yacían muertas por completo en el mencionado terreno. Que esta Alzada estima que al considerar la magistrada a-quo actuó conforme a las reglas procesales, con respeto absoluto al debido proceso y con mesura..., que resulta imposible no sólo al tribunal a-quo sino también a esta Alzada, por la presentación de estas fotografías, determinar cómo o qué causó la muerte a las vacas, porque dichas imágenes sólo presentan a los animales en el estado de muerte en que se encontraban al momento de realizarse las mismas. que si bien es cierto que el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) según Certificación por ellos emitida en fecha 12 de marzo del 2014 no realiza peritaje en el área de veterinaria, debió ésta a los fines pretendidos procurarse una autopsia de parte de Médicos Veterinarios que si iban a darle respuesta de cuál fue la verdadera causa que produjo las muertes de las referidas vacas...; que la certificación del Alcalde Pedáneo que obra en el expediente no hace prueba de la responsabilidad de la empresa recurrida porque se limita a indicar que en el lugar del hecho se encontraban muertas 7 vacas por haber sido electrocutadas, pero no explica la circunstancias de lo ocurrido, no obstante de que el mismo tampoco tiene la calidad para diagnosticar el hecho que generó las referidas muertes; que tampoco prueba el acto de Comprobación No.160/2913, levantado en fecha 27 de mayo del año 2013 por el Dr. JOSÉ RAMÓN LORENZO ALVAREZ, porque los hechos de las citadas muertes no se trata de comprobaciones que el Notario tenía la misión de hacer..”

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en la cual la actual recurrente pretende ser resarcida por los alegados daños y perjuicios que alega sufrió como consecuencia de la muerte de unas 7 cabezas de vacas de su propiedad, producto de la caída del tendido eléctrico cuya guarda es responsabilidad de la recurrida.

7) Según se aprecia de los motivos que sustentan el único medio propuesto por la recurrente su queja principal radica en que, a su decir, la corte no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ella ante ese plenario, en especial la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, la cual además de los otros medios probatorios y testimoniales demostraban que el tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida fue el causante de la muerte de las vacas de su propiedad.

8) Es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, sin embargo esta regla no es absoluta, ya que también ha sido decidido que cuando se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que le es sometido a su consideración, los mismos deben ser valorados en su justa dimensión.

9) En ese sentido, como parte de las piezas aportadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, las cuales fueron sometidas a la valoración de la corte, según se advierte en la sentencia ahora criticada, figura la certificación a la que hace referencia la parte recurrente, en la que entre otras informaciones se destaca lo siguiente: *“Que siendo las Nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, de fecha 27/05/2013, me apersoné a la finca de la señora DULCE MARÍA GONZÁLEZ, ubicada en el paraje la Altigracia de la Sección Juan Sánchez, del Municipio de Sabana Grande de Boya,*

Provincia de Monte Plata, donde examiné el total de siete cadáveres de vacas, con la siguiente descripción: Cuatro (4) hembras. Tres (3) machos, de distintos colores, Dos (2) hembras prietas. Dos (2) machos prietos. Un (1) macho pinto. Un (1) macho cenizo y Una (1) novilla pinta con prieto, estampadas DMG, en estado inicial de descomposición las cuales presentaban Quemaduras y Laceraciones en distintas partes del cuerpo, que le provocaron la Muerte por Electrocutación”.

10) En ese orden, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte no estableció juicio alguno sobre el documentos descrito, limitándose a observar las fotografías que fueron depositadas, de las que dice no advertirse el tendido eléctrico que se justifica ocasionó los daños, así como a descartar las comprobaciones realizadas por el notario público mediante el acto núm. 160/2913, levantado en fecha 27 de mayo del año 2013, aduciendo que no le correspondía hacer dichas precisiones, igualmente descarta las declaraciones de los testigos por no haber estado presentes al instante en que ocurrió el desprendimiento del tendido eléctrico, sin tomar en cuenta que la valoración de los documentos probatorios no es asilada, sino que deben ser ponderados de forma armónica y a pesar de la relevancia de la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, la corte solo la reseñó en su decisión, pero como alega la recurrente no la ponderó en su justa dimensión, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que esto podían tener en la decisión, incurriendo por tanto la alzada en el vicio de falta de ponderación de documentos, alegado por la recurrente y denunciado en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envío la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 040, dictada 040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Emilio Nova Mercedes y compartes.
Abogados:	Lic. José Garrido Cedeño y Dr. Francisco Ant. Estévez Santana.
Recurrida:	Enriqueta Rojas Feliz.
Abogada:	Dr. Ángel David Ávila Guilamo.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021495-7, 026-0020996-5 y 026-0040836-9, domiciliados y residentes en La Romana, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Garrido Cedeño y el Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0040836-9 y 026-0032827-8, con estudio profesional abierto en común en la Ing. Bdo. Creales, edificio núm. 138, Plaza Bella, apartamento núm. 8, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100638-6, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu, apartamento 401, residencial Las Cañas, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ángel David Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058190-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, altos, casi esquina Espaillat, edificio Plaza Victoria, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, local 207, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-SEN-00511, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 302/2015, de fecha 06 de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y en ese orden, se acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación lanzada por la señora Enriqueta Rojas Feliz en contra de la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., con la intervención forzosa de los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes; por ende se ordena la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 569/201, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Segundo: Condenando a la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., y los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Ángel David Ávila Guilamo y Licda. María Altigracia Cruz Polanco, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras y como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Francisco Mejía Contreras interpuso una demanda en partición de bienes contra Belkis Nova Mercedes, en ocasión a la que se produjo una venta en pública subasta, resultando adjudicataria del inmueble la entidad Bonasol Dominicana, S. A., mediante sentencia núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) Enriqueta Rojas Feliz, alegando ser la propietaria del inmueble adjudicado incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado conforme decisión núm. 302/2015, de fecha 6 de abril de 2015; c) la sucumbiente, Enriqueta Rojas Feliz dedujo apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora criticada por el presente recurso de casación, que revocó la sentencia apelada y en

cuanto al fondo declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer orden, a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en una doble vertiente, por un lado, en que fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726-53, modificada, toda vez que la sentencia les fue notificada el 8 de enero de 2016, al tenor del acto núm. 03-16, y de otro, en que la sentencia de adjudicación que dio origen a la litis de que se trata no supera la cuantía fijada por el legislador para la admisibilidad de este tipo de vía recursiva.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo de la pretendida inadmisibilidad fue aportado al expediente el acto núm. 03-16, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por Francisco Ant. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual Enriqueta Rojas Feliz notificó en la ciudad de La Romana a Ángel Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes, Bonasol Dominicana, S.R.L., y Francisco Mejía Contreras, la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00511, que ahora se objeta en casación.

6) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2016, el plazo de 30 días franco para la interposición del recurso de casación se cumplió el 8 de febrero de 2016, el cual al ser aumentado cuatro días en razón de aproximadamente 124 kilómetros entre el lugar de la notificación (La Romana), y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el viernes 12 de febrero de 2016, siendo incoado el recurso previamente el 9 de enero de 2016, resulta evidente que el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sustentado en la extemporaneidad.

7) Por otro lado, el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

8) Las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 9 de enero de 2016, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

9) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada se limitó a revocar la sentencia que en primer grado decidió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la ahora recurrida; esta última que si bien contiene un monto sobre el que se realizó la adjudicación, no

puede ser tenido como válido a fin de computar la cuantía a que se refiere el legislador por cuanto no se trata de la cuestión principal que se discute, lo cual es una acción principal en nulidad. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión sustentado en esta causa.

10) Procede, a seguidas, conocer los méritos del fondo del recurso de casación, En ese orden, los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo:** Vicio de fallo *extra petita*.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del asunto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* para fallar lo hizo sobre situaciones no planteadas por las partes, específicamente por la recurrida en su recurso de tercería y en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado que rechazó sus pretensiones, consistente en una reclamación por un pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble vendido en pública subasta, conforme los actos núms. 795/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, del ministerial María Tereza Jerez Abreu, y 166/2015, del 25 de mayo de 2015, del protocolo del alguacil Francisco Ant. Cabral Picel; que la alzada, oficiosamente y, sin que las partes lo pidieran, se fundamentó en que ninguna autoridad judicial había ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión sin ser esta cuestión formulada por las partes en sus conclusiones; que debió la alzada conocer las pretensiones formuladas, relativas al derecho de propiedad invocado y no decidir la litis sobre una supuesta violación durante el trayecto del proceso de licitación por partición, en el cual ni la recurrente en tercería ni la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L., licitadora y adjudicataria, formaron parte.

12) Respecto a dicho medio de casación la parte recurrida defiende la sentencia criticada indicando que de la lectura de las conclusiones se verifica que, aunque los argumentos que sustentaron el fallo son diferentes a los propuestos, las pedimentos sobre los que se fallaron son los esbozados por la parte recurrente, por lo que no se ha dado más de lo pedido.

13) Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“[...] En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia puntualizar, que si bien es cierto que el primer juzgador expuso una serie de motivaciones en su sentencia, como si la cuestión litigiosa se tratara de una venta de inmueble por licitación, en el curso de una demanda en partición, que si bien es verdad que tiene algunos puntos comunes con el embargo inmobiliario, por mandato expreso de la ley, empero no es lo mismo; en consecuencia, para zanjar la controversia que ahora nos entretiene, la alzada acude a las enseñanzas del artículo 970 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: ‘(...)’, lo que significa, que cuando en el curso de un proceso de partición litigioso, se va a proceder a la venta de los inmuebles por licitación, tal medida debe expresamente ser ordenada por la jurisdicción y debe ser realizada conforme a las reglas dispuestas en el artículo 955 del mismo código que expresa textualmente: ‘(...)’; por ende, es ostensible en la ocasión, que para proceder a la venta en pública subasta del inmueble de que se trata que culminó con la sentencia de adjudicación hoy demandada en nulidad, marcada con el No. 569/2014, de fecha 15 de mayo del año 2014, la parte que persiguió dicha venta, lo hizo mediante depósito de un pliego de condiciones de fecha doce (12) de mayo del año 2011, en virtud de dos (2) sentencias, a saber: 1) la sentencia No. 238/2007, que se limitó a organizar la partición y designar a los funcionarios que se encargarían de tales asuntos; y 2) la sentencia de esta corte de apelación, marcada con el No. 194/2010, de fecha 21 del mes de julio del año 2010, que se limitó a homologar el peritaje realizado por el Ing. José Armando Sánchez por lo que, no hay constancia en el expediente de que ninguna de esas sentencias ordenara la venta por licitación del inmueble de que se trata. Siendo las cosas de ese modo, y vista en forma sosegada la documentación que reposa en el expediente, se avista que ninguna autoridad judicial ha ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión, y que culminó con la sentencia de adjudicación que ahora se ataca en nulidad, lo cual pone de manifiesto, que frente a la normativa legal que regula las formalidades que deben cumplirse en un procedimiento de partición, para culminar con la venta por licitación de los inmuebles en discusión, en el presente caso, no fueron cumplidas por la parte persiguiendo, lo que hace que el acto de venta por licitación de que se trata carezca de eficacia jurídica. Que si bien es verdad que la parte demandante que está solicitando la declaratoria de nulidad de la venta por licitación, no ha hecho referencia a

tales irregularidades, limitándose a esgrimir un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sin embargo, esta cámara es de criterio, que la gravedad de las irregularidades que hemos puntualizado alcanzan el rango de orden público, lo cual puede hacer el tribunal aun de forma oficiosa, dándole la verdadera calificación jurídica a los hechos propuestos por los litigantes...

14) Resulta pertinente resaltar, en la especie, que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda en nulidad de la sentencia adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión a la venta en pública subasta por partición de bienes sucesorales seguida entre Ángel Emilio Nova Mercedes y Belkis Nova Mercedes, en la que resultó adjudicataria del inmueble subastado y objeto de la partición, la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L. El fundamento de la demanda en nulidad interpuesta por la ahora recurrida se contraía, en esencia, a un alegado derecho de propiedad sobre el inmueble ejecutado, sustentado en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito con los sucesores precedentemente citados, conforme plasma el acto contentivo de la acción primigenia marcado con el núm. 795/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014; argumentos que fueron reiterados a la alza en la apelación interpuesta al tenor del acto núm. 166-2015, del 25 de mayo de 2015.

15) La corte *a qua* forjó su religión del asunto, fuera de toda alegación de las partes instanciadas, en que la documentación depositada en la instrucción de la causa no reflejaba que la venta por licitación del inmueble por partición fuera ordenada por el tribunal, cuestión que tildó de tal gravedad que alcanzaba el rango de orden público, lo que le sirvió de base para emplear este motivo, oficiosamente, para dar solución a la litis. En esa virtud, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación sobrevenida.

16) El efecto devolutivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte le difería para su conocimiento los aspectos debatidos en la misma extensión que se desarrolló ante el juez de primer grado, por lo que estaba obligada a referirse a lo que era materia de discusión, esto es, la demanda en nulidad, determinando, si ha lugar, la veracidad del alegado derecho de propiedad que Enriqueta Rojas Feliz sostiene poseer sobre el

inmueble vendido por licitación en ocasión a la partición de bienes entre Ángel Emilio Novas Mercedes y Belkis Nova Mercedes, de quienes aduce adquirió el bien en compraventa.

17) Es oportuno resaltar que cosa distinta es que los jueces de fondo puedan deducir oficiosamente las cuestiones que la ley y la jurisprudencia le permiten, pero siempre en consonancia con aquello que constituye el elemento puesto a su consideración, en este caso, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo que no aconteció.

18) El procedimiento de venta por licitación en ocasión a una partición pudiese generar un tema de orden público en cuanto a la obligación de acudir al procedimiento establecido por la ley para vender los bienes indivisos, sin embargo, no le era dable a la alzada traer a colación oficiosamente en el marco de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación una supuesta irregularidad que, en todo caso, se suscitó en curso de la licitación hecha por ante el juez de la partición y que ninguna de las partes involucradas en ese procedimiento denunció.

19) En ese contexto, queda de manifiesto por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, que el razonamiento decisorio de la jurisdicción de segundo grado no se encuentra vinculado a lo que era materia de discusión en el recurso de apelación de que se trata. En consecuencia, como el fallo criticado se aparta del marco de legalidad imperante, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo incumplimiento está a cargo de los jueces, el artículo 65 inciso 3 de la Ley de Procedimiento de Casación permite compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00511, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo.
Abogados:	Licdos. Danilo Durán Ogando y a Miguel Peña.
Recurrido:	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito).
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0023834-0 y 012-0023288-0, domiciliados en la calle 15, núm. 27, sector Arroyo Bonito, Manoguayabo,

Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a Danilo Durán Ogando y a Miguel Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002046-7 y 012-0010997-1, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 67, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* donde está establecido el domicilio de los recurrentes.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), sociedad creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en el local núm. 114, avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Kennedy, kilómetro 7 1/2, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Max Antonio Méndez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188056-5, quien tiene como abogados constituidos a Nelson Benzán Castillo y a Nelson Benzán Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 254, esquina Luis F. Thomén, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00212, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de la venta en pública subasta, declara desierta la venta, y, en consecuencia, declara adjudicataria a la persigiente, la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples “Eladio Félix (Vivito)”, Inc., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: “Una casa de dos niveles, construida de block, techo de concreto, piso de cerámica, dotada de todas sus dependencias y anexidades para uso familiar, con un área de construcción de 143.90 metros cuadrados, y con un área superficial de 95.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 190-Parte del Distrito Catastral núm. del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ubicada en la calle quince (15) núm. 27, sector Arroyo Bonito de Managuayabo, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia

Santo Domingo, con los siguientes linderos; al norte, al sur y al este resto de la misma parcela; y al oeste calle 15", propiedad de los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento veintiséis mil quinientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$126,580.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de los embargados, señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo y como recurrida, Cooperativa Familiar

de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción, toda vez que fue recurrida directamente en casación, a pesar de que conforme al criterio jurisprudencial constante no se puede acudir a la vía de la casación sin antes ejercer el recurso de apelación, y por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no se anexó al memorial, una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que si bien la parte recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada conjuntamente con su memorial de casación, dicho documento sí fue aportado posteriormente por los recurrentes mediante inventario del 6 de junio de 2018, es decir, antes de que este recurso quedara en estado de ser fallado, con cual satisfizo el voto de la Ley, ya que lo importante es que dicho ejemplar certificado de la sentencia impugnada figure en el expediente al momento de que esta jurisdicción estatuya, como sucede en la especie, por lo que no procede pronunciar la inadmisión solicitada por esa causa.

4) Por otro lado, ha sido juzgado que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o

litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación⁶⁴⁷.

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además en el pliego de condiciones que se anexa a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

647 SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00212, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alba Iris Mora Alejandro y a Adriano Mateo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrea Mirabile y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrido:	Dominicus Administration, LTD.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Mirabile, Moina Lila Petro e Isabela Mirabile, italianos los dos primeros y argentina la última, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2027044-7, 085-0010698-7 y pasaporte núm. AA1021428,

respectivamente, domiciliados y residentes en Benestar Dominicus, municipio de Bayahibe, provincia de La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047965-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera # 3, ensanche Preconca, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Dominicus Administration, LTD., con asiento social en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y al Lcdo. César E. Núñez Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray #17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 329, Torre Elite, quinto nivel, *suite* 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 548-2014 dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado por los señores ANDREA MIRABILE, MONICA LILA PETRO e ISABELA MIRABILE contra la Sentencia No. 1395/2014, de fecha 31/04/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: CONFIRMANDO, en cuanto al fondo, la Sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a señores ANDREA MIRABILE, MONICA LILA PETRO e ISABELA MIRABILE al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados CESAR NÚÑEZ y JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile, parte recurrente; y como parte recurrida Dominicus Adminsitration, LTD. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1395/2014 de fecha 31 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 548-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) En la documentación que forma el presente expediente consta depositado el acto de alguacil núm. 27/2015 de fecha 19 de enero de 2015, del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, ordinario del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los actuales recurrentes. De la verificación de este acto, es posible constatar que contiene un mismo traslado para notificarle a los señores Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile en la misma dirección y mediante una misma actuación, por lo que dicha notificación no constituye prueba alguna de que haya alcanzado su fin, además, la sentencia fue notificada en manos de los abogados apoderados y no conforme al procedimiento establecido por el art. 69 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que los recurrentes comparecieron e interpusieron su recurso de casación, la notificación realizada mediante el referido acto no es válida y no debe ser tomada en cuenta para computar el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual dicho medio debe ser rechazado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 6, 15, 59, 61-1, 68 y 74-1.4 de la Constitución Dominicana, los cuales constituyen medios de orden público”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la jueza de primera instancia acogió parciamente la demanda en el sentido de ordenar la entrega inmediata a los demandantes de una copia del Contrato de Suministro de Servicios Comunes intervenido entre las partes, pero, en cuanto a los alegados daños y perjuicios tanto materiales como morales, la primera jueza rechazó tales propuestas y para fallar en la forma que lo hizo se apegó a la estructura de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil, señalando además que al analizar el pedimento de indemnizaciones y a la luz de la normativa derivada de los artículos precedentemente citados, dada la circunstancia de que la parte demandante no probaron las pérdidas sufridas, así como los daños morales, bajo esos predicamentos se rechazaba esa parte de las conclusiones de

los demandantes originarios y hoy recurrentes; que en esa instancia de apelación nada nuevo han aportado los recurrentes que hagan cambiar las tendencias del fallo de primer grado pues ni las apuntadas pérdidas como tampoco los alegados daños y perjuicios han sido probados en esta jurisdicción de alzada y muestra de ello es que según el depósito de documentos realizado por los recurrentes en la fecha del 9/10/2014, los mismos se contraen a siguientes piezas: 1) Acto No. 350/2010, contentivo de intimación a la empresa Adminsitration Dominicus en reclamo de entrega de copia del contrato de luz y 2) Acto No. 357/2010, de fecha 3/11/2010, de intimación a la empresa Adminsitration Dominicus para la entrega del contrato de los servicios de consumo de agua (...); que los aludidos documentos podrían servir para otra cosa pero no para deducir de ellos las indemnizaciones millonarias a que aspiran los recurrentes; en tal virtud ante la escualidez de los medios probatorios presentados por los recurrentes la única puerta que le queda abierta a esta instancia es la del rechazo al recurso de apelación; que como en esta instancia de apelación la parte intimante no ha hecho la prueba que hagan desmontar la sentencia impugnada, la cual tiene una exposición de los hechos que compagina con los presupuestos de derecho agotados por el primer juez para de esa forma fallar en la forma que lo hizo, ha lugar que esta jurisdicción haga suyas las manifestaciones de la sentencia impugnada y al retenerlas confirme de tal suerte la resolución recurrida”.

6) Por su estrecha vinculación procede examinar de manera reunida los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en esencia, que contrario a lo que indica la corte, el art. 1149 del Código Civil no es aplicable a la especie; que los daños y perjuicios reclamados por los recurrentes tienen su fundamentación legal en la violación de un derecho fundamental; que contrario a lo que aduce la corte *a qua* las pérdidas sufridas y los daños morales no tienen que ser probados, basta con verificar la violación constitucional denunciada; que corresponde a los jueces valorar el alcance y monto de las indemnizaciones solicitadas; que ambas instancias han hecho una errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil al hacer aplicación de dicho artículo para denegar la indemnización reclamada, cuanto tampoco la recurrida ha probado estar liberada del hecho que comprometía su responsabilidad; que no se valoró que al cortar el suministro de agua, se violaban los derechos fundamentales de la recurrente, cuestión de orden público.

7) El cuanto a estos medios el recurrido no presentó defensa alguna.

8) Ha sido juzgado que la evaluación de los daños y perjuicios, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte *a qua* realizó un correcto examen para fallar en la forma que lo hizo, pues ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron aportados al proceso, y a partir de estos determinó que ciertamente no se había realizado la entrega de los contratos de suministro, lo que permitió que se confirmara dicho aspecto de la sentencia de primer grado.

10) En cuanto al alegato referente a la violación a los derechos fundamentales y la reparación de los alegados daños y perjuicios, la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados; que en la especie, si bien es cierto que de la lectura de la sentencia impugnada se hace mención a que los recurridos procedieron a cortar el suministro de agua potable, la actual recurrente no depositó pruebas que permitieran que la alzada se edifique y verifique los daños producidos a causa de la alegada actuación, a fin de poder otorgarle una indemnización o de reparar el perjuicio invocado, sino que se limitó a realizar argumentos relativos a las violaciones de derechos fundamentales que sufrieron, sin que los mismos hayan sido probados y determinados; por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia, el recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile contra la sentencia civil 548-2014 dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Elías Gadala-María Dada y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lisette Ruíz Concepción.
Recurrida:	Mayra Luz Perdomo de Santana.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1) Ricardo Elías Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0943828-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio

esquina Salvador Sturla # 18, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **2) Eduardo Elías Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1015266-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio # 16, ensanche Julieta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **3) Mauricio Roberto Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0931341-1 domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; y **4) Carolina Gadala-María Dada**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0096867-6, con domicilio y residencia en 8300 SW 152nd st., Palmentto Bay, FL 33157-2147, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruíz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8 y 001-1624833-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el apto. 412 del edificio Galerías Comerciales, ubicado en la av. 27 de Febrero # 54, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Luz Perdomo de Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 314575-1, domiciliada y residente en la av. Abraham Lincoln # 852, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 852, segunda planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-0032 dictada el 6 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en todas sus partes en cuanto al fondo, el presente recurso, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia:

DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reconocimiento de paternidad y partición de bienes incoada por la señora

MAYRA LUZ PERDOMO DE SANTANA, contra los señores EDUARDO GADALA MARÍA DADA, RICARDO A. GADALA MARÍA DADA, MAURICIO GADALA MARÍA DADA, CAROLINA GADALA MARÍA DADA;

ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia:

DECLARA a MAYRA LUZ PERDOMO hija biológica de ELÍAS GADALA MARÍA, con todas sus consecuencias de derecho, y ordena al oficial del estado civil de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, rectificar el acta de nacimiento registrada con el No. 60, libro 327, folio 61, del año 1961, para que en lo adelante conste que Mayra Luz es hija de Elías Gadala María; ya fallecido, por ser este su padre biológico;

DESIGNA, al Juez de la octava Sala, para asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez Comisario por ante el cual se presenten las divergencias que pudieran surgir del proceso de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Elías Gadala María;

ORDENA al Juez comisario designar, tanto los peritos, a fin de que realicen el avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión antes mencionada, así como al notario público por ante quien deberán realizarse las operaciones de cuenta y liquidación de la mencionada sucesión;

SEGUNDO: Los honorarios del perito como del notario público designados se consignan a cargo de la masa de bienes a partir; TERCERO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ricardo Gadala-María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, parte recurrente; y Mayra Luz Perdomo, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en declaración de filiación y partición interpuesta por la actual recurrida contra la ahora parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 09-03026, de fecha 12 de octubre de 2009; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró a la parte recurrida hija biológica del *de cujus* y ordenó la partición mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00302, de fecha 6 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradictoriedad; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de la prueba; **Cuarto Medio:** violación al artículo 321 del Código Civil y desnaturalización de la prueba”.

3) En fecha 24 de mayo de 2017 fue depositado un memorial ampliatorio de casación por la parte recurrente; esto es, el mismo día en que fue celebrada la audiencia del presente recurso, como se hace constar en otra parte de la presente decisión, por lo que dicho depósito se realizó con inobservancia del plazo previsto para tal fin por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, dicho escrito ampliatorio no será ponderado por esta corte.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) varias fotografías en la que aparece la señora Mayra Luz Perdomo junto con la señora Carolina Gadala María Dada y su otra hermana Ileana Garden (fallecida) en diferentes ocasiones; también la fotografía donde aparece la señora Mayra Luz Perdomo con Alicia, hija de Carolina Gadala, el día de su primera comunión; otra fotografía tomada en la casa de la señora Carolina Gadala en la celebración del cumpleaños del señor Mauricio Gadala, en la que aparecen la señora Mayra Luz Perdomo, Carolina Gadala, el señor Mauricio Gadala junto a su esposa y su hijo; fotografía de un almuerzo familiar, en el que aparecen Mayra Luz Perdomo y los señores Ricardo Gadala, y Carolina Gadala; fotografía donde aparece Mayra Luz Perdomo, compartiendo con Ricardo Gadala, Mauricio Gadala y Carolina Gadala; fotografía donde aparecen Mayra Luz Perdomo, Carolina Gadala y Eliana Garden (fallecida) el día del matrimonio de Melody, hija de la señora Mayra; otra fotografía en la que aparece Mayra Luz Perdomo, Brunilda Garden y Carolina Gadala cargando su hija Carolina, en casa de Mayra en Miami; constan también varios correos electrónicos, entre los cuales llaman nuestra atención los de fecha 20 de marzo de 2006, y 9 de julio de 2006, de: Ricardo Gadala, para Mayra, cuyo texto expresa: “Querida Mayra: me dio mucha pena no haberte podido ver en mi último viaje a Miami. Quisiera que un futuro podamos vernos y comer juntos. Yo sé que no ha habido mucha comunicación en el pasado, pero pudiéramos remediarlo para el futuro. Saludos a tu marido e hijos. Ricardo”, (sic); “siempre, los recuerdo, Arturo cumplió 3 años el día cinco de julio. Tengo planificado un viaje pronto a Centroamérica pasando por Miami. Espero que podamos vernos. En cuanto a mis teléfonos: son oficina..., celular..., casa... puedes llamar cuando quieras, estaré esperando tu llamada. Es más factible que me encuentres en la oficina. Ricardo”, (sic); que en fecha 3 de noviembre de 2005, el señor alex.marato (esposo de Carolina Gadala) envía a varias personas, que por los apellidos de los destinatarios se evidencia que son familiares, entre los cuales está la señora Mayra Santana, parte recurrente, un correo desde su móvil, con una imagen de su esposa, Carolina Gadala María, y sus cuatro hijos desde el hospital; también los demandados además de negarse a realizarse la referida prueba de ADN, procedieron luego de emitida la sentencia No. 423-2010, a sacar

los restos de su padre Elías Gadala María, y de su hermano Arturo Elías A. Gadala María Dada, y contratar los servicios de la Funeraria Blandino, la cual en fecha 17 de febrero de 2011 procedió a la cremación de estos, y enviar sus cenizas a los Estados Unidos; el comportamiento negativo de los recurridos esta corte lo ve como una actitud de mala fe, con el fin de entorpecer y evitar que se le diera cumplimiento a la sentencia, descrita más arriba, que ordenaba la investigación de la paternidad que reclama la recurrente, lo que no es negado por los recurridos, además de que se comprueba de las certificaciones emitidas por la referida funeraria en fecha 11 de noviembre de 2013; la recurrente, contrario a la actitud de los recurridos, asistió en fecha 09 de octubre de 2013, al Laboratorio Patria Rivas a realizarse el estudio ordenado mediante sentencia No. 423-2010, y realizó el pago de la misma, conforme se evidencia de las certificaciones emitidas por el referido laboratorio en fecha 09/10/2013 y 06/03/2014; [...] que la actitud de los recurridos en su indicio que nos hace presumir la paternidad reclamada, lo que va aunado de manera conjunta y armónica a los demás elementos de pruebas aportados [...] en su comparecencia la señora Carolina Gadala María Dada, ante el cuestionamiento de si estaba en el país el día de la muerte de su padre, respondió que sí; contrastando esta afirmación con el anuncio del periódico depositado en el extranjero, que dice, citamos debido a que una hija de Gadala María se encuentra en Centroamérica, y le ha sido imposible conseguir vuelo de inmediato para retornar a república dominicana, se ha pospuesto el entierro del industrial para mañana domingo, a las 11 p.m., informaron familiares”, (sic); que nos preguntamos, si la señora Carolina Gadala María Dada, se encontraba en el país el día de la muerte del señor Elías Gadala María, quien era la hija que esperaban, si para la familia Gadala María Dada Carolina era la única hija; también en una parte de sus declaraciones la señora Carolina Gadala María Dada, hija del de cujus Elías Gadala María, expresó que conoce a la recurrente desde el 2006, declaraciones contradictoria, ya que al mostrarle una foto dirigida para Mayra, esta tiene fecha de 25 de marzo de 1999, lo que comprueba que las partes tienen una relación familiar desde mucho antes del 2006; la recurrente alega que recibió tres cheques, por un monto de US\$20,000.00, cada uno, que le enviara Ricardo Gadala María, uno para ella y los otros dos para los hijos de su hermana Ileana (fallecida), alegando que fue por la parte que le correspondía de la herencia del hermano Arturo Gadala María; lo que no es negado por los

recurridos, lo único que tanto Carolina Gadala como Eduardo Elías Gadala se contradicen, ya que Carolina Gadala dice que eso fue por un préstamo y el señor Eduardo Gadala, quien por demás reconoce que su hermano Ricardo le admitió que le envió esos tres cheques a Mayra, dice que su hermano se lo regaló para ayudarla, porque le gustaba ayudar a las personas; en ese sentido, consta en el expediente una carta emitida y firmada por el señor Ricardo Gadala y dirigida a Mayra Luz Perdomo, en fecha 2 de agosto de 2006, en la que le expresa lo siguiente: “Querida Mayra: Espero que cuando recibas la presente se encuentren todos bien. Después que hablamos le transmití a Eduardo tu dirección para que te la pidiera y enviara estos tres cheques, pero parece que tuvo problemas con su computadora, así que te los estoy enviando por esta vía y que espero que lo puedan disfrutar y gastarlo en algo necesario. No puedo verte ahora pues estoy de paso para centro América, pero espero verlos a mi regreso a mediados de mes de agosto. Un fuerte abrazo a tu marido, y recibe tú y tus hijos un beso de mi parte. (sic); que esta corte comparte el criterio externado por una jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Civil de Madrid, el cual expresa lo siguiente: ... la sentencia recurrida aplica perfectamente en su *ratio decidendi* la doctrina jurisprudencial emanada en numerosas sentencias de esta sala, así como las del tribunal superior de justicia de Cataluña que aparece recogida a manera de epitome en la sentencia 19 de diciembre de 2002, cuando en ella se dice: por lo que se refiere a la jurisprudencia de esta sala son ya innumerables las sentencias que sin atribuir a la falta de colaboración del demandado la eficacia o valor probatorio de una confesión judicial, *ficta confessio* o admisión implícita de la paternidad, si la consideran desde luego un indicio especialmente valioso o significativo que, en unión de otras pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad del demandado obstruccionista [...] que el artículo 55, numeral 7, de nuestra Constitución dispone que: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica..., de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco; [...] la

Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 8, dispone: Los Estados Partes se comprometen a respetar (*sic*) los derechos del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; nuestra carta magna en su artículo 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes; así como también, en su artículo 69 se dispone que, “Toda persona, en derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que la alzada había ordenado la medida de instrucción para la realización de una prueba de ADN mediante sentencia núm. 423-2010, sin embargo, la corte *a qua* presumió la paternidad de la hoy recurrida a consecuencia de la negativa por parte de los hoy recurrentes de realizarse la prueba de ADN sin ser advertidos de dicha consecuencia jurídica; que la alzada al otorgar la filiación paterna a la reclamante basándose en hechos que no habían sido argumentados jurídicamente por las partes y sin establecer, previamente, ninguna sanción o tan siquiera una advertencia u oportunidad a los hoy recurrentes para que se defendieran sobre la posibilidad de que los hechos fueran interpretados en su contra, la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

6) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la sentencia impugnada es la núm. 026-02-2016-SIC-00302, no la núm. 4213-2010, por lo que no se puede pretender invalidar esta primera por supuestos vicios de la segunda, al no contener la advertencia de presunción de paternidad ante la negativa de la realización de la prueba de ADN, y más aún cuando la misma fue recurrida en

casación previamente por los hoy recurrentes y no fueron planteados los argumentos ahora esgrimidos; a que la sentencia núm. 4213-2010 tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la corte *a qua* no estaba obligada a advertir a los recurrentes que la no realización de la prueba de ADN constituía una presunción de la filiación, en virtud de lo que establece el art. 40-15 de la Constitución; que el objeto de la demanda primigenia es la declaración de paternidad y partición de bienes, y en base a ello la corte *a qua* falló sin ninguna nueva orientación al caso en cuestión; que ante la negativa de la realización de la prueba de ADN de la parte recurrente y proceder a exhumar los cadáveres de los finados Elías Gadala María y Arturo Gadala María, es lógico presumir que los hoy recurrentes están conscientes de que el resultado de la prueba de ADN es concluyente a favor de la hoy recurrida, permitida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 1349 y 1353 del Código Civil; que no le fue violado el derecho de defensa a los hoy recurrentes, toda vez que le fue otorgado plazos para presentar escritos ampliatorios de conclusiones, réplicas y contrarréplicas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció la mala fe de los recurrentes como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida; que la alzada motivó que los primeros entorpecieron y evitaron que se le diera cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, ya que se negaron a realizarse una prueba de ADN y procedieron a cremar los restos de su padre Elías Gadala-María y de su hermano Arturo Elías Gadala-María, respectivamente.

8) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte *a qua* se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, que ordenó la realización de dicha prueba a los recurrentes, y haber cremado los restos de los finados Elías Gadala-María y Arturo Elías A. Gadala- María Dada, presuntos padre y hermano de la recurrida, respectivamente, esta no es causa para acoger la filiación, pues aunque el art. 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el

mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.

9) En este punto lleva razón la parte recurrente, pues tal como expone en el medio analizado, la alzada presumió la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido.

10) Sin embargo, el medio así planteado no basta para la casación de la sentencia impugnada, pues la corte *a qua* tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de otras motivaciones ofrecidas por la corte para fallar como lo hizo, que para la solución del presente recurso se retienen como válidas; que el motivo de mala fe y presunción de paternidad dado por los jueces de la alzada ante la negativa de los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, se puede calificar de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

11) En un segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* omitió establecer cuáles testigos fueron relevantes para adoptar su decisión, y tampoco motivó las razones por las cuales no ponderó o rechazó los testigos propuestos a su favor, pues son terceros objetivos en el proceso, ya que trabajaron por años para el finado Elías Gadala-María; que los testigos de la parte recurrida son sus familiares; la alzada no mencionó los testigos que merecieron crédito y sirvieron de base a su criterio, ni precisó en qué medida lo convencieron, por lo que constituye una falta de motivación.

12) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí analizó y ponderó las declaraciones de todos los testigos, y estableció que las deposiciones presentadas por los testigos de la parte hoy recurrente no coincidían con las pruebas aportadas en el expediente; que lo jueces tienen facultad para darle o restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes; que la corte *a qua* también examinó las pruebas documentales, en especial las fotografías y los correos electrónicos depositados donde se pudo apreciar la familiaridad de la hoy recurrida con los hoy recurrentes;

que además, la alzada valoró las certificaciones del laboratorio Patria Rivas donde apreció que la hoy recurrente siempre tuvo la disposición de hacerse la prueba de ADN, así como los cheques emitidos por la parte recurrente, a favor de la hoy recurrida; a que escapa del control casacional examinar los hechos o las pruebas aportadas, al menos que se hayan desnaturalizado, situación que no se verifica en el presente caso; que la sentencia recurrida está suficientemente motivada.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁶⁴⁸, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

14) En un primer aspecto de su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no hizo mención alguna sobre la prueba de la cohabitación entre el finado Elías Gadala María y Carmen Perdonó (madre de la hoy recurrida), no obstante, la parte recurrente haber advertido de dicho requisito para la declaración de paternidad, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación; que la corte *a qua* emitió una decisión con falta de base legal pues no hay manera de identificar si ponderó o no este importante requisito.

15) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que de la simple lectura del art. 321 del Código Civil se puede extraer que no exige prueba sobre relaciones sexuales o cohabitación por los padres para

648 SCJ 1ra Sala, núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

establecer la filiación, por lo que son simples alegatos inventados por la parte recurrente.

16) De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor de la recurrida, sin tener que tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

17) En un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas descritas en la sentencia recurrida revela que ninguna prueba, de manera individual o conjunta, promueve el sentido de filiación que exige la aplicación del art. 321 del Código Civil; que dichas pruebas solo demostraron una amistad, por lo que los testimonios viciados de familiares y de la propia parte interesada, Mayra Luz Perdomo, no deben servir para darle sentido de filiación a lo que no lo tiene; que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba si suponemos que admitió una declaración de parte interesada como fundamento para un requisito preliminar a todos los demás elementos que deben ser ponderados en una posesión de estado; que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba aportada y erró en la aplicación del art. 321 del Código Civil.

18) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone, en síntesis, que este medio ya ha sido propuesto por los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado ya que los hechos de la causa y las pruebas aportadas constituyen elementos de fondo, que esta fuera del alcance de la casación.

19) En este punto, es importante establecer que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado.

20) La posesión de estado es un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las

personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.

21) La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta alta corte que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización.

22) El art. 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: “El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”.

23) Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.

24) Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida, a saber: se probó la familiaridad de la actual recurrida con la parte recurrente en virtud de las fotografías depositadas donde se reflejan los encuentros de reuniones o fiestas familiares de las partes, tales como cumpleaños, boda, bautizo y almuerzos, así como de los correos electrónicos intercambiados entre los mismos, donde también se muestra una afectividad, especialmente los remitidos de fechas 20 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2006, respectivamente; que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida, así como de la propia ponencia de esta última, fueron corroboradas con las pruebas documentales analizadas, ya que en las declaraciones se afirmó la relación que siempre mantuvo el finado Elías Gadala-María y Mayra Luz, recurrida, así como la manutención y el pago de estudios por parte del primero en favor de la segunda.

25) Inclusive, la alzada comprobó en la ponencia de la parte hoy recurrente, en virtud de la comparecencia personal de partes, contradicciones entre ellos mismos y con las pruebas, ya que la hoy recurrente Carolina Gadala-María Dada expuso que conoció a la hoy recurrida en el 2006, sin embargo hay una fotografía depositada que evidenció la relación desde el año 1999; que además, la parte hoy recurrida alegó en su ponencia que recibió un cheque como compensación de la herencia por la muerte de su hermano Arturo Gadala-María, hecho que no fue negado por la parte recurrente y corroborado con la carta depositada de fecha 2 de agosto de 2006, en la que se hace constar la remisión del mismo, sin embargo, el corecurrente Eduardo Gadala-Maria en su ponencia expuso que eso fue por concepto de ayuda y la corecurrente Carolina Gadala-María expuso que fue por concepto de un préstamo.

26) Además, la corte *a qua* también estableció que ante el cuestionamiento a la corecurrente Carolina Gadala-María sobre si se encontraba en el país al momento de la muerte de Elías Gadala-María, ésta contestó que sí, lo que contradice el alegato de que la única hija era ella con la prueba depositada sobre el anuncio del periódico, donde se estableció que “debido a que una hija de Gadala María se encuentra en Centroamérica, y le ha sido imposible conseguir vuelo de inmediato para retornar a república dominicana, se ha postpuesto el entierro del industrial para mañana domingo, a las 11:p.m.”.

27) A que ante dichas circunstancias, esta sala está conteste con lo fallado por la corte *a qua*, pues no solo verificó la relación que siempre existió entre el finado Elías Gadala María y la recurrida, sino también la relación de ésta con los recurrentes y sus respectivos esposos e hijos, lo que hace presumir irrefutablemente la condición de hija entre la familia.

28) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁶⁴⁹, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada hizo una relación sistemática de las pruebas, corroborándolas unas con las otras, lo que denota la suficiencia

649 SCJ 1ra Sala núm.67, 27de junio de 2012, B.J. 1219.

y correcta motivación; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, así como las medidas de instrucción realizadas, falló a favor de la hoy recurrida al declarar la filiación y partición de la sucesión del finado Elías Gadala María ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba.

29) Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el simple hecho de que la corte *a qua* tome como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, no ha habido ninguna desnaturalización de la prueba, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia⁶⁵⁰.

30) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 321 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala- María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00302, dictada el 6 de abril de 2016, por la Primera Sala de

650 SCJ 1ra Sala núm. 17 y 50, 4 de abril de 2012 B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm. 163, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Saturnina Mercedes Vargas y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0021643-4 y 031-0143827-7, domiciliados y residentes en el kilómetro 4 ½ de la carretera Tamboril,

del sector Guazumal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84 (Altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, edificio Blue Mall, local 6 del piso 22, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00500, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SATURNINA MERCEDES VARGAS, ANA FILOMENA VARGAS y FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, contra la sentencia civil No. 2014-00764, dictada en fecha cuatro (04) del mes de agosto, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación por daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA las partes recurrentes, señores SATURNINA MERCEDES VARGAS, ANA FILOMENA VARGAS y FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MELIDO MARTINEZ, PEDRO DOMINGUEZ BRITO y ROBERT MARTINEZ, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen correspondiente emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos en ocasión de un incendio que, según alega, le ocasionó daños a su propiedad; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00764, de fecha 4 de agosto de 2014, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a que, en los casos como el de la especie, es imprescindible que el demandante demuestre la configuración de los elementos que constituyen la responsabilidad civil

del demandado, y que, según estableció, dicho requisito no fue satisfecho por la demandante original, así como también destacó que *ninguno de los recurrentes tienen contrato de préstamo de servicios con la empresa Edenorte, S. A.*, y que de acuerdo con las declaraciones constatadas en el acta de comparecencia personal depositada en copia certificada ante la alzada se ha inferido que *las conexiones eran ilegales o clandestinas* ya que la parte recurrente estaba conectada al medidor de un tercero, por lo cual señala que *nadie puede prevalerse de su propia falta*.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo del recurso ni fueron respondidos los argumentos presentados por la ahora parte recurrente en su recurso de apelación. Agrega que, en la decisión objetada no hizo referencia a los documentos suministrados bajo inventario ni la valoración correspondiente, en cambio, la alzada trató aspectos no sometidos a discusión como ha sido la existencia o no de un contrato de suministro de energía, asunto sobre el que la propia recurrente sostiene “que no es el contrato que determina dónde o cómo se produjeron los hechos o si los hechos se producen por no tener contador a nombre de los reclamantes”. Asimismo, señala la parte recurrente, que la corte no destacó cuáles hechos o documentos retuvo para decidir en la forma como lo hizo y desnaturalizó las pruebas aportadas, cuando es su obligación contestar cada uno de los planteamientos hechos por las partes, al tiempo que omitió estatuir sobre situaciones de derecho y documentos probatorios que considera sustanciales en el proceso.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo primero que la corte *a qua* debía comprobar era la falta de calidad alegada por la recurrida, que al comprobarse no hizo falta conocer el fondo del asunto, máxime cuando la recurrente no presentó prueba veraz ni meritoria que demostrara la configuración de los elementos del régimen de

responsabilidad civil sobre el cual fundamentó sus pretensiones, ni que el incendio estuviera correlacionado con la electricidad ya que no demostró la participación activa de una cosa sujeta a la guarda de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, así como añade que, el tribunal de alzada estatuyó sobre la insuficiencia de las pruebas, por tanto, no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente.

6) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁵¹.

7) Cabe resaltar que la noción de guarda en el contexto de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa. De manera precisa, la guarda implica el dominio de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento⁶⁵².

8) Tal y como es alegado por la parte recurrente, en el fallo impugnado, la alzada no hizo mención expresa sobre los documentos que tomó en consideración para fundamentar su decisión; sin embargo, sí estableció como vistas las pruebas aportadas al expediente de apelación, a saber:

651 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

652 Le Tourneau, Philippe. *Droit de la responsabilité et des contrats*. Paris: Éditions Dalloz, 2004, p. 1209. Citado en SCJ 1ra. Sala núm. 103, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

copia certificada de la sentencia de primer grado, copia del acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación, copia certificada y registrada del acta de comparecencia personal celebrada en primera instancia, y, un recibo de servicio de energía eléctrica producido por Edenorte Dominicana, S. A. Respecto de las citadas piezas probatorias, la alzada, así como de las declaraciones dadas por la propia demandante primigenia y testigo, derivó que la recurrente se encontraba en un estado de ilegalidad al estar conectada directamente al medidor de un tercero o una instalación clandestina y no aportar un contrato de prestación de servicios con la empresa recurrida que demostrase lo contrario, razón por la que fijó un hecho ilícito no puede producir consecuencias jurídicas positivas.

9) En situaciones como las antes descritas, ya ha establecido esta Corte de Casación que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, de manera que este presupuesto nodal no se ve configurado si la empresa distribuidora no está en condiciones de llevar a cabo una supervisión que pudiese mantener una vigilancia más allá de un sentido racional de las obligaciones⁶⁵³, por lo que en las circunstancias en que se ha indicado que ocurrió el siniestro los cables del tendido eléctrico no estaban bajo el control de la recurrida, y en esas atenciones no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa al determinar la corte que la conexión eléctrica fue producto de instalaciones clandestinas y actuaciones extrañas a la situación material que la podía generar.

10) Según resulta del análisis de la decisión impugnada se trata del hecho concebido de personas que habían realizado conexiones directas al medidor de un tercero, lo cual no puede ser causal imputable a la recurrida, por tratarse de actuaciones de terceros que no habían sido autorizados a conectarse del servicio eléctrico en la forma regular de prestación de un servicio público, conforme lo consagra la Ley núm. 125-01 sobre electricidad; en esas atenciones la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, en tanto cuanto advierte como causal de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, la situación que da lugar al hecho generador si es el producto de

653 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

la participación de un tercero mal podría ser causa lícita para un reclamo aun cuando se haya producido un daño en perjuicio de un bien jurídico determinado.

11) Conviene destacar, que al tenor de las disposiciones del artículo 493 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, no impone a la distribuidora de energía eléctrica una obligación de detección de una conexión ilegal sino que pone a cargo que al constatarla, se proceda a desinstalar e incautar cualquier accesorio que encontrare a propósito del ilícito, por tanto, la retención de responsabilidad civil por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, tal y como juzgó la alzada no era posible en el contexto de un análisis racional y lógico de los hechos que se aluden.

12) Asimismo, en cuanto al argumento de que no era objeto de discusión la existencia de un contrato de suministro de energía con la recurrida, es preciso destacar que cuando la corte *a qua* estudia las pruebas aportadas, en este caso, las declaraciones expuestas en la comparecencia personal realizada en primer grado, lo hace con el fin de evaluar el alcance de tales afirmaciones y deducir de estas los hechos que acredita como ciertos. En ese tenor, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, ejerciendo su soberano poder de apreciación⁶⁵⁴ y valoración de la prueba proveída antes referida, expuso los motivos en que fundamentó su decisión según su interpretación y aplicación del derecho, lo cual en modo alguno se desvía del reclamo de las partes ni vicia la sentencia impugnada, incluso cuando dicha decisión fue debidamente fundamentada en que la parte hoy recurrente se encontraba en un estado de ilegalidad al estar conectada directamente al medidor de un tercero y no demostró responsabilidad civil a cargo de la recurrida, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado.

13) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando “un

654 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, Boletín Judicial 1237.

tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁵⁵". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte⁶⁵⁶.

14) Esta sala, al examinar la sentencia impugnada, ha constatado que contiene las conclusiones de las partes litigantes, el análisis de la sentencia de primer grado y de los documentos probatorios de los que fue apoderada, destacando la alzada que no fue suministrada de la totalidad de pruebas que fueron entregadas en primera instancia, lo cual tampoco ha sido refutado con pruebas por la recurrente en esta instancia de casación, por lo que declaró insuficientes de las pruebas presentadas en lo que concierne a la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, es decir, no se estableció la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y, por ende, no se justificó que haya quedado comprometida la responsabilidad de la empresa recurrida, aspecto que, en los casos como el de la especie, es fundamental determinar previo al conocimiento de planteamientos secundarios, que sobre esto último ya se ha juzgado que "no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir"⁶⁵⁷, por tanto, no puede ser retenido vicio alguno por este motivo.

15) Conviene señalar que, parte de los argumentos vertidos por la recurrente en el desarrollo de su recurso de casación van dirigidos a una alegada omisión de ponderación de medios probatorios (no invocado como medio tal), de manera específica, las declaraciones dadas por una de las recurrentes y un testigo en el informativo testimonial celebrado en primer grado, lo cual ha sido refutado pues, como bien se ha referido

655 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

656 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, Boletín Judicial 1240.

657 SCJ 3ra. Sala núm. 14, 20 junio 2001, Boletín Judicial 1087.

antes, la jurisdicción de fondo sí se refirió a dicho documento del cual dedujo que las conexiones de la recurrente eran ilegales o clandestinas. En ese tenor, vale reiterar el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁵⁸, la que no se verifica en la especie, pues la recurrente no ha provisto a esta sala de dicho medio probatorio.

16) Sobre la falta de base legal o insuficiencia de motivos ha sido juzgado, tal como lo expuso la recurrente en su recurso, que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁶⁵⁹. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que no quedó establecida la responsabilidad civil de la empresa recurrida, en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente.

17) Cabe indicar que, respecto del alegato de la recurrente sobre la desnaturalización “en cierto modo de las pruebas aportadas”, esta no puntualiza cuál documento ha sido desnaturalizado o en qué sentido ha incurrido la alzada en dicho vicio, como tampoco ha provisto a esta Sala de pruebas que sustenten el referido argumento, por cuanto, no es posible determinar la comisión del vicio denunciado por parte de la alzada.

18) En vista de todo lo antes expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

658 SCJ 1ra. Sala núm. 72, 18 de diciembre 2018, Boletín Judicial 1297.

659 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00500, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pollos Veganos, S. A.
Abogados:	Licdos. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrido:	ADM Américas, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Katherine Rosa Rodríguez, Rosa Morilla Gómez, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Manuel Canela Contreras.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 1 ½ El Pino, La Vega, con RNC núm.

1-30-00175-2, representada por su presidente Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, entidad representada por los Lcdos. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Pedro José Pérez Ferreras, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 54487-314-14 y 18178-463-96, respectivamente, con estudio profesional común *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida ADM Américas, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento social en Torres Las Américas, Torre B, sexto piso, Punta Pacífica, ciudad de Panamá, República de Panamá, representada por Federico Gorbea Quintero, mexicano, titular del pasaporte mexicano núm. G07325403, domiciliado y residente en los Estados Unidos Mexicanos, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Katherine Rosa Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Manuel Canela Contreras y Rosa Morilla Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-0695010-8, 001-1775774-0, 001-1875482-9 y 047-0171312-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-00794, dictada en fecha 28 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara Nula la presente demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago interpuesta por POLLOS VEGANOS, S. A., representada por su presidente Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, en perjuicio de la ADM AMERICAS, S. DE R. L., debidamente representada por el señor Federico Gorbea Quintero; por no intentarse en el plazo previsto por el artículo 168 de la ley 189-11. SEGUNDO:* *Ordena que la presente sentencia sea insertada al pie del Pliego de Condiciones. TERCERO:* *Declara ejecutoria la presente sentencia. CUARTO:* *Condena a las partes demandantes al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Pollos Veganos, S. A. y como parte recurrida ADM Américas, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** Pollos Veganos, S. A. notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado de Valores y Fideicomiso en perjuicio de la sociedad AMD América, S. R. L.; **b)** la entidad embargada demandó incidentalmente la nulidad del mandamiento de pago y del consecuente embargo inmobiliario, incidente que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el fallo ahora impugnado, que declaró la nulidad de la demanda incidental por no haber sido intentada en el plazo previsto por el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

2) Previo al conocimiento del presente recurso procede que esta sala se refiera a lo suscitado en la audiencia celebrada en ocasión de este proceso en fecha 12 de agosto de 2016. En dicha audiencia, la parte recurrida indicó: "Informamos al tribunal que las partes han llegado a un acuerdo transaccional, por lo que luego de la convocatoria remitimos vía el correo

el correspondiente acto de desistimiento. Primero: Librar acta de aceptar el desistimiento presentado por Pollos Veganos y a través del acto de desistimiento, renunciamos a acciones de derechos y acciones. Segundo: Ordenar el archivo del expediente. Tercero: Compensar las costas”.

3) Realizada la verificación del sistema habilitado para depósito digital de documentos a los expedientes, se comprueba que no consta el depósito del acto de desistimiento al que hace alusión la parte recurrente; de manera que la solicitud de librar acta de dicho desistimiento debe ser rechazada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 y omisión de estatuir; **segundo:** motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución de la República y apartado 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado no ponderó el contrato de hipoteca y que, de haberlo hecho, hubiera podido determinar que las partes pactaron que el procedimiento acordado en caso de ejecución sería el de derecho común.

6) Como fue establecido anteriormente, el fallo impugnado declaró la nulidad de la demanda incidental incoada por la entidad ahora recurrente, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 168 de la Ley núm. 189-11. Las excepciones, al igual que las inadmisibilidades, tienden al desconocimiento del fondo del asunto; de manera que la decisión del tribunal de primer grado por el incumplimiento de un requisito esencial para la interposición de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago eludía el conocimiento del fondo de dicha demanda y, por tanto, le impedía la evaluación del contrato a que hace referencia la parte ahora recurrente. En ese orden de ideas, dicha jurisdicción no incurrió en vicio alguno por el motivo indicado, motivo por el que procede desestimar el aspecto ahora analizado.

7) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha relación,

la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado incurre en los vicios denunciados, pues no contiene una relación de hechos ni narra los documentos y piezas depositados por ella, sino que se limita a transcribir las conclusiones de las partes. Además, según indica, omite sus conclusiones producidas cuando la contraparte solicita que sea rechazada su demanda ni sus conclusiones supletorias, lo que implica una falta.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que estos medios devienen inadmisibles por falta de desarrollo y porque, aunque la parte recurrente establece en el encabezado del primer medio alegada violación del artículo 168 de la Ley 189-11, esto no es desarrollado.

9) Ciertamente, con relación a lo expuesto por la parte recurrida, ha sido juzgado que en vista de que solo aquellos medios debidamente desarrollados pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, cuando lo esbozado en el medio difiere de lo que se indica en el título de este, será ponderado aquello que en efecto ha sido desarrollado. Por consiguiente, aun cuando la parte recurrente invoca en el primer medio “violación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11”, ante la falta de desarrollo de este alegado vicio, este deviene en inadmisibile.

10) En lo que se refiere al alegado vicio de falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, derivados de la omisión de valoración piezas probatorias, sus conclusiones subsidiarias y referentes al rechazo de las conclusiones de rechazo de la demanda planteadas por la parte contraria, se hace oportuno resaltar que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) En la especie, contrario a lo que se alega, la alzada sí describió en su decisión las piezas probatorias aportadas por las partes, al tiempo que hizo constar las conclusiones presentadas por ambas partes, sin que haya sido demostrado con el aporte del acta correspondiente que, en efecto, con ello haya omitida la transcripción de conclusiones presentadas en audiencia pública. En todo caso, con relación a este último aspecto ha sido juzgado que la falta de transcripción de las conclusiones no constituye, pura y simplemente, un vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado, puesto que no hay omisión de estatuir si, a pesar de que

las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las pretensiones y alegatos de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión⁶⁶⁰.

12) Adicionalmente, la jurisdicción de primer grado no incurre en ningún vicio al omitir ponderar conclusiones referentes al fondo del proceso que motivó su apoderamiento, pues –como fue establecido- dicho órgano se desapoderó eludiendo el conocimiento del fondo del asunto.

13) En esas condiciones, en la especie, el tribunal de primer grado, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Pollos VEGANOS, S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-00794, dictada en fecha

660 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

28 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Rocío Morales Rosa.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Almonte y Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Augusto Matos Beltré.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102587-2, domiciliada en la calle Porfirio

Herrera núm. 6, edificio Logroval III, segundo nivel, apartamento 2-B, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3 y 071-0050624-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, edificio núm. 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo, Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L., y el Dr. Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial 8, residencial Aida Lucía, apartamento núm. 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00601, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, sobre la sentencia No. 00478 de fecha 08 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil No. 00478 y rechaza la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa Ruiz en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada. Tercero: Rechaza el recurso incidental interpuesto por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sobre la sentencia antes descrita. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión por figurar como juez de la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Rocío Morales Rosa, y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante la cual se pretendía que la entidad demandada, en su condición de acreedora inscrita en primer rango en el inmueble propiedad de la demandante, devolviera el pago que había recibido de parte del acreedor inscrito en segundo rango, Juan José Sánchez Tejada, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por este último en contra de la demandante, además de que se condenara a la entidad bancaria demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la aceptación del referido pago; **b)** la acción antes descrita fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00478, de fecha 08 de julio de 2009, que condenó a la entidad demandada devolver la suma de RD\$1,056,982.00 y pagar una indemnización en favor de la demandante ascendente a RD\$500,000.00; **c)** en contra de la antes descrita sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante un recurso de apelación principal, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, mientras que Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz pretendía, con un recurso de apelación incidental, que se aumentara el monto indemnizatorio; **d)** para el conocimiento de ambos recursos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 367-2011, de fecha 28 de junio de 2011, rechazó el recurso de apelación principal de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y acogió el incidental de Jacqueline Rocío Morales Rosa, aumentando el monto indemnizatorio a RD\$2,000,000.00; **e)** contra dicho fallo la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1106, de fecha 18 de noviembre de 2015, que casó la sentencia objetada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada por el presente recurso de casación la cual acogió el recurso de apelación principal de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente, Jacqueline Rocío Morales Rosa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** falta de base legal. Violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69, en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso. Violación de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) Estando la corte *a qua* apoderada del caso de la especie como jurisdicción de envió a propósito de una casación total dictada por esta Sala Civil y Comercial, al juzgar el asunto nuevamente, tanto en sus elementos

de hecho como de derecho, en las mismas atribuciones y extensiones en que lo juzgó la jurisdicción de donde provino la decisión casada, la alzada estableció en la sentencia ahora impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

“...Contrario a como lo retuvo el juez a quo y ahora lo confirma esta alzada, no se puede retener responsabilidad civil a cargo de un acreedor hipotecario, como resulta ser en este caso la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el hecho de haber sido desinteresada por otro acreedor que inició un procedimiento forzoso de embargo inmobiliario. Es indiferente para iniciar una persecución de embargo inmobiliario, el rango que ocupe el persigiente; que por el razonamiento anteriormente expuesto, nada impedía que el señor Juan José Sánchez Tejada, quien dicho sea de paso le notificó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su calidad de acreedora hipotecaria en primer rango, mediante acto No. 374/07, de fecha 17 de mayo de 2007, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal invitación a tomar conocimiento del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regían la venta en pública subasta del inmueble propiedad de los señores Diandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales de Ruiz, así como la fecha en que se celebraría la audiencia para la lectura del referido documento. No cabe la menor duda, haya sido con un título válido o no, que en la especie el acreedor hipotecario inscrito en segundo rango, señor Juan José Sánchez Tejada, dio inicio al procedimiento inherente al embargo inmobiliario, poniendo en riesgo el crédito de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; que ante tal situación, es totalmente indiferente para la acreedora hipotecaria inscrita en primer rango, cuyo crédito se ve amenazado, la apreciación de los perseguidos en cuanto al título que sirvió de base al persigiente para inscribir la hipoteca en segundo rango. Resulta obvio, a partir de lo expuesto más arriba, que el problema de la acreedora inscrita en primer rango resulta ser su crédito, ninguna otra situación la ata, que al aceptar la oferta del pago correspondiente a su crédito por parte del persigiente, no compromete ella por ese hecho su responsabilidad civil, ante la presencia inequívoca de un procedimiento en curso de embargo inmobiliario a instancia de otro acreedor inscrito. De conformidad a las disposiciones de la primera parte del artículo 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez

acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; que, el texto transcrito establece una subrogación legal, que se efectúa ella de pleno derecho en beneficio del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Esta alzada comparte criterio con la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en esencia, puesto que no debe considerarse como una falta, indistintamente de que la parte deudora haya notificado un acto oponiéndose a ello, el hecho de que un acreedor hipotecario en primer rango reciba el pago de su crédito por parte de un acreedor inscrito, para proseguir con un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del último, ya que nuestra legislación faculta a dicho acreedor a efectuar tal pago, y en consecuencia, al acreedor de primer rango a recibirlo, máxime ante la situación de riesgo en que se coloca su crédito; que, en tal sentido, no puede comprometer con ello el acreedor de rango preferido su responsabilidad civil frente a su deudor, por una actuación prevista en la ley...”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en su ordinal primero de la sentencia impugnada ni siquiera se limita a declarar regular y válida la apelación incidental interpuesta por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa; que en la parte motivacional de la decisión la corte estableció que *“en cuanto al recurso incidental, por economía procesal, dado que el recurso principal y de carácter general ha sido acogido y revocada la sentencia de primer grado, y al ser el recurso incidental de carácter parcial que sea modificado el monto pero para ser aumentado, procede rechazar el recurso incidental dada la solución del recurso principal”*, con lo que no da motivos suficientes de por qué dicho recurso fue acogido, como si se tratara de un mandato expreso y no de lo establecido en la ley; que al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y ha dejado su decisión carente de motivos, conforme lo exigen los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) En respuesta al medio de casación que se examina, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada, lejos de estar carente de motivos hace una clara exposición de estos y una real interpretación de los hechos, que en modo alguno los desnaturaliza.

6) En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina, en el cual la parte recurrente alega que la alzada ni siquiera declaró en la parte dispositiva de su decisión regular y válido su recurso de apelación incidental, del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí acogió como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, indicando en el último párrafo de la página núm. 6 de la sentencia impugnada que *“Estos recursos han sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”*, por lo que no era necesario que la alzada reiterara nueva vez la declaración de bueno y válido de ambos recursos en su parte dispositiva, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

7) En el segundo aspecto del medio en cuestión, relativo a la falta de motivación de la alzada respecto del recurso de apelación incidental, es oportuno precisar que del estudio de los hechos de la causa se advierte que el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos constituía una apelación general, en la que se pretendía la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que el recurso de apelación incidental de la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, era un recurso parcial que solo buscaba modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo atinente al monto indemnizatorio.

8) En tal virtud, el orden procesal aconseja conocer en primer lugar el recurso de apelación general, toda vez que de la suerte de este dependerá la procedencia del recurso de apelación parcial, en la medida en que si se acoge la apelación general y se rechaza la demanda original, resulta improcedente entonces ponderar los méritos de la apelación parcial de aumentar una indemnización que ya ha sido rechazada; que en este sentido fue que procedió la alzada, indicando, luego de ponderar el recurso de apelación general y ofreciendo los motivos de lugar para acogerlo y rechazar la demanda, que en cuanto al recurso de apelación incidental estableció *“Por economía procesal, dado que el recurso principal y de carácter general ha sido acogido y revocada la sentencia de primer grado, y al ser el recurso incidental de carácter parcial para que sea modificado*

el monto pero para ser aumentado, procede rechazar el recurso incidental dada la solución del recurso principal”.

9) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁶¹.

10) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las „debidas garantías“ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁶². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁶³.

11) En tal virtud la alzada no incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ni al principio de motivación de las decisiones, en razón de que según se observa en la sentencia impugnada esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y además se ajusta al razonamiento procedente en los casos como el de la materia.

12) Por otro lado, aduce la recurrente que con esto la alzada desnaturalizó los hechos, sin embargo, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la desnaturalización de los hechos y documentos se configura

661 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

662 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

663 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

cuando no se les ha otorgado a estos su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁶⁴, no obstante, tal desnaturalización no se configura en la especie, por cuanto el accionar de la alzada respecto de su deber de motivación ha sido atinado y apegado a los lineamientos procesales establecidos, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha apoyado su fallo sin tomar en cuenta hechos y documentos que fueron sometidos por la parte recurrente, ignorando el inventario depositado el 13 de abril de 2016, el cual consta de 56 piezas, las cuales no fueron valoradas, violando con esto los artículos 68, 69, en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, y el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoyó la alzada su fallo; que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa; que la sentencia impugnada no contiene las declaraciones resumidas de la comparecencia de la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, ni mucho menos hace mención de la misma, lo que constituye una vulneración constitucional a su derecho de defensa.

14) Respecto del segundo medio de casación, la parte recurrida expone que los documentos presentados por la recurrente si fueron analizados por la alzada, además de constar en la sentencia impugnada la transcripción de la comparecencia de la parte recurrente.

15) En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, referente a la no ponderación por parte de la corte *a qua* de las 56 piezas probatorias depositadas por la parte recurrente, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros⁶⁶⁵.

664 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

665 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

16) En ese orden de ideas, de la revisión del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada, antes transcrito, se verifica que la alzada, en uso de la facultad soberana de apreciación y depuración de la prueba que ha sido reconocida a los jueces de fondo, examinó la documentación aportada durante la instrucción de la causa, esto sin incurrir en la alegada falta de base legal o en omisión de ponderación de pruebas.

17) Por otro lado, respecto al alegato de la recurrente, de que no se le permitió debatir en un juicio oral, público y contradictorio las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, y sobre la que fundamentó su decisión la alzada, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que durante la instrucción de la causa por ante la corte *a qua* fue celebradas tres audiencias, una en la que se ordenó una comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes, otra en la que se escuchó a la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, y la última en la cual las partes concluyeron al fondo, de lo que se verifica que, contrario a lo indicado por la ahora recurrente, esta tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de debatir y objetar en un juicio oral, público y contradictorio las piezas depositadas por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

18) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁶⁶. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

19) A juicio de esta Sala un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente procede a valorar las piezas aportadas de cuya

666 S.C.J. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.

valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden, sobre todo cuando, como en la especie, no hay evidencia de que la parte contraria haya objetado dichas pruebas.

20) Finalmente, en lo que respecta al medio que se examina, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí recoge sus declaraciones por ante la corte *a qua*, por lo que, al no incurrir la alzada en los vicios denunciados de violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, ni falta de base legal, procede desestimar el medio que se examina

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrente depositó todos y cada uno de los documentos mediante los cuales prueba el dolo que sufrió de parte de la recurrida, por lo que esta última no puede ser beneficiada argumentándose que su acreencia podría estar en peligro, no obstante haber sido advertida de que no podían recibir ningún valor en virtud de que el contrato que la ata era con la parte recurrente, en virtud de lo cual hizo la corte *a qua* una errada interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

22) Sobre este medio de casación la parte recurrida expresa que la corte *a qua* se pronunció en su sentencia de manera clara y precisa rechazando los argumentos de la recurrente, en relación con una responsabilidad civil cuasidelictual por supuestos daños y perjuicios sufridos por la recurrente, los cuales no fueron probados, así como tampoco se demostró el alegado dolo.

23) Tal y como se ha indicado previamente, el caso de la especie versa sobre una reclamación de devolución de valores realizada por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por esta última haber aceptado el pago de la deuda que mantenía la demandante con la empresa demandada, en su condición de acreedora inscrita en primer rango en el inmueble propiedad de dicha deudora, pago que fue realizado por el acreedor inscrito en segundo rango, Juan José Sánchez Tejada, quien había iniciado procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la referida demandante, razón por la cual esta además perseguía una indemnización por los daños y perjuicios causados; acción que fue acogida en primer y segundo grado, no obstante, a

propósito de un primer recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia razonó en aquella ocasión que:

“...de conformidad a las disposiciones de la primera parte del Art. 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; que, el texto transcrito establece una subrogación legal, que se efectúa ella de pleno derecho en beneficio del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte, en esencia, los motivos expresados en el voto disidente precedentemente transcritos, puesto que no debe considerarse como una falta, indistintamente de que la parte deudora haya notificado un acto oponiéndose a ello, el hecho de que un acreedor hipotecario en primer rango reciba el pago de su crédito por parte de un acreedor hipotecario de rango inferior, para proseguir con un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del último, ya que nuestra legislación faculta a dicho acreedor a efectuar tal pago, y en consecuencia, al acreedor de primer rango a recibirlo, máxime ante la situación de riesgo en que se coloca su crédito. Que, en tal sentido, no puede comprometer con ello el acreedor de rango preferido su responsabilidad civil frente a su deudor, por una actuación prevista en la ley. Que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, en la especie no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el Art. 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, puesto que la corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y aumentar el monto de la indemnización acordada en ella, ha retenido como falta imputable a la hoy parte recurrente un hecho que corresponde al ejercicio normal de un derecho. Que ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que, para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo, lo que no fue precisado por la corte a-qua en la decisión impugnada”.

24) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte no solo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no fue probado ante la alzada la existencia de dolo, sino que la corte *a qua*, como corte de envío dictó su decisión apegada al criterio previamente establecido por esta Sala Civil y Comercial, al comprobar que las acciones de la parte demandada fueron ejecutadas dentro del marco de lo permitido por el legislador en el artículo 1251 del Código Civil, con lo cual no incurrió en el vicio denunciado de mala interpretación del principio de la autonomía de la voluntad, establecido en los artículos 1134, 1135, ni en violación del 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar este medio y con esto el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 1134 y 1135, 1235 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00601, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacqueline Rocío Morales Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L., y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Otto M. Gómez.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurridos:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom) y compartes.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortíz, Dr. Vitelo Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casasnovas.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Otto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001928-8, domiciliado en la calle Separación núm. 28,

municipio y provincia Puerto Plata, quien actúa en su condición de propietario y operador de las tiendas de zona franca Yarey y Francis, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, municipio y provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en las oficinas administrativas del Aeropuerto Internacional de Las Américas-José Francisco Peña Gómez, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su directora general, Mónica Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y por su directora de Recursos Humanos, Laura Elena Lirola Robles, mexicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2121542-5, domiciliadas en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Lcdo. Vitelio Mejía Ortíz y a los Dres. Vitelo Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarto piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad; y b) la Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00146 (C), dictada el 27 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 667/2016, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento del señor OTTO M. GÓMEZ, quien actúa en su condición de propietario y operador de las tiendas de zona franca YAREY y FRANCIS, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS FÉLIX A. RAMOS PERALTA, FERNAN L. RAMOS PERALTA Y MANUEL DANILO REYES, en contra de la sentencia No. 271-2016-SSSENT-00033, dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del presente año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a las partes recurridas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (Aerodom), invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2910-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, dictada por esta Sala, mediante la cual se declara el defecto en contra de las correcurridas, Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la recurrida, Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (Aerodom), quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber sido parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Otto M. Gómez, en su condición de propietario de las tiendas Yarey y

Francis, y como parte recurrida la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), la Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en resolución (resciliación) de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, contra la Comisión Aeroportuaria, la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), y el Estado Dominicano, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2016-SENT-00033, de fecha 22 de enero de 2016, declarando inadmisibles, por prescripción, la acción en reparación de daños y perjuicios incoada en virtud del incendio ocurrido, y rechazando en cuanto al fondo la demanda en resolución de contratos; **b)** en contra de la antes descrita decisión, Otto M. Gómez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 627-2016-SEN-00146 (C), de fecha 27 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Otto M. Gómez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil dominicano. Falta de base legal de la sentencia dictada por la corte *a qua*. Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República; **segundo:** inobservancia del artículo 1184 y del artículo décimo séptimo de los contratos de alquiler suscritos entre el recurrente y la Comisión Aeroportuaria, en fechas 27 y 28 de octubre de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Teresa Spagnuolo de Puigbo. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y de la prueba a cargo.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal en cuanto establece que *“se presume que ha desistido de la demandan y más en el caso de la especie que ha operado un descargo puro y simple, razones por las cuales dicha interrupción se tiene como no ocurrida”*, pues para que opere una presunción esta debe estar expresamente establecida en la ley, lo cual no ocurre en la especie, conforme el principio de legalidad contenido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, el

cual establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”; que de este modo se debe entender que toda presunción debe tener su origen en la ley, sobre todo cuando con ella se pretende restringir el derecho de la acción en justicia; que no existe ninguna norma procesal que establezca que se presume el desistimiento de la demanda o de la acción cuando haya sido pronunciado el descargo puro y simple de una demanda, como pretende hacer creer la corte en su fallo; que no tienen los mismos efectos los desistimientos expresos que los tácitos, pero tampoco existe esta última figura procesal en el Código de Procedimiento Civil; que el desistimiento expreso trae consigo “el aniquilamiento definitivo de las pretensiones” al que se refiere la corte *a qua*, que no es otra cosa que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, el desistimiento tácito, en la medida que lo establezca el legislador, va a traer limitaciones en el posterior ejercicio de la acción, de este modo en los casos en que se pronuncie el descargo puro y simple, todas las actuaciones materializadas hasta la intervención de la sentencia que lo ordena interrumpen la prescripción, por lo que se puede volver a introducir nuevamente, debiéndose computar el plazo de prescripción a partir de la última actuación, es decir, el registro de la sentencia que pronunció el defecto y ordenó el descargo puro y simple de la demanda, por lo que la alzada aplicó erróneamente el artículo 2247 del Código Civil.

4) La parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), responde al medio que se examina, alegando que es criterio jurisprudencial constante que en aquellos casos en que se ha pronunciado el defecto de la parte demandante por falta de concluir y el consecuente descargo puro y simple, las actuaciones procesales que han dado inicio a la demanda pierden todo efecto, y por ende, se considera como no interrumpido el plazo para la prescripción que correspondiere; que además de esto, esta Suprema Corte de justicia ha dicho que el defecto del demandante se asimila no a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento de instancia, por lo que la corte *a qua* ha motivado correctamente su decisión, ante la existencia de un descargo puro y simple del demandante, conforme el artículo 2247 del Código Civil.

5) Las partes correcurridas, Comisión Aeroportuaria y Estado Dominicano, no constituyeron abogados, ni tampoco produjeron ni notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm.

2910-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

“...Que en consonancia con lo juzgado por el tribunal a quo y lo alegado por las partes recurridas y criterios jurisprudenciales aplicados, cuando el demandante incurre en defecto por falta de concluir se presume que ha desistido de la demanda y más en el caso de la especie que ha operado un descargo puro y simple, razones por las cuales dicha interrupción se tiene como no ocurrida, que en ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia al expresar que el desistimiento de instancia no implica necesariamente el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna; que, en ese orden de ideas, resulta evidente que el desistimiento de la demanda previsto en el mencionado artículo 2247 del Código Civil, concerniente a que, entre otros casos, “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”, se remite al abandono de las pretensiones de fondo en sí, lo que no sucede cuando se renuncia solo a la instancia, vale decir, al procedimiento en curso; que ello es así, porque si el demandante reconoce que no le asiste razón en su demanda y desiste de la misma, el legislador del texto examinado ha querido, sin duda, aniquilar definitivamente las pretensiones que sustentan tal demanda, al disponer que las mismas pueden quedar cubiertas por la prescripción extintiva, cuya interrupción se considera, en tal caso, como no ocurrida; situación similar ocurrida en el caso de la especie, por lo que dicha interrupción se tiene como no ocurrida en consonancia con lo motivado por el juez a quo. Que en la actividad procesal del caso que nos ocupa, como se describe en otra parte de esta decisión, se inicia en fecha trece (13) del mes de Julio del año dos mil diez (2010), mediante acto No. 604-2010, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual dicta la Sentencia No. 1086, donde ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de Septiembre en contra de la parte demandante, por falta de concluir y ordena el descargo puro y simple, no

quedando interrumpida la prescripción de que se trata, y mediante acto. No. 152-2014, de fecha 29-01-2014, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, queda apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la sentencia ahora recurrida, por lo que conforme fue juzgado por el tribunal a quo, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en ese sentido respecto de la prescripción de la demanda de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo y los demás medios del recurso en ese sentido, resuelto mediante este considerando decisorio, sin obligación de hacerlo contar en la parte dispositiva...”.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se observa que entre las acciones interpuesta por la parte demandante, está la demanda en daños y perjuicios mediante la cual procura ser indemnizada por el incendio ocurrido en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, el cual afectó los dos locales comerciales que el indicado demandante tenía alquilados a la Comisión Aeroportuaria, junto con toda su mercancía, hecho que según la demandante se produjo por la negligencia de la parte demandada, sobre todo por la mala administración de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom); acción que al estar fundamentada en una responsabilidad civil cuasidelictual, tiene una prescripción de seis meses, conforme lo prevé el artículo 2271 del Código Civil.

8) Lo que discuten las partes en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

9) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶⁶⁷.

667 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

10) No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que *“Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción *“desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*.

11) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: *“Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”*.

12) Si bien, dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil⁶⁶⁸, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

13) Así las cosas, en el caso de la especie, el incendio que dio lugar al reclamo de daños y perjuicios se produjo el 14 de enero de 2010; que al haberse pronunciado el defecto por falta de concluir en contra de la parte ahora recurrente y descargado a la recurrida pura y simplemente de dicha acción, mediante la sentencia núm. 1086, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se interpreta que nunca se produjo la interrupción de la prescripción, y por tanto desde el momento

668 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281, y 0706/2020, 24 de julio de 2020, B. J. Inédito.

en que ocurrió el hecho generador de la causa y hasta el momento en que se interpuso la última demanda que ahora nos ocupa, esto es el 29 de enero de 2014, mediante el acto núm. 152/14, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se evidencia que la referida acción se encontraba ventajosamente prescrita, actuando la alzada conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo cual procede desestimar el medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte decidió rechazar la resolución de los contratos de alquiler y los daños y perjuicios que en tal virtud se solicitaba por no existir constancia de que las partes hayan renovado el contrato, por lo cual estableció *“el tribunal no puede ordenar la ejecución de un contrato inexistente como es el caso de aquel que por su ejecución ya ha llegado a su fin”*, sin embargo, lo que se ha procurado desde el primer grado no es la ejecución de los contratos de alquiler, como erróneamente ha interpretado y desnaturalizado la corte, sino la resolución de estos y la obtención de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; que de igual modo, conforme lo expresa el artículo 1184 *“la rescisión debe pedirse judicialmente”*, por lo que no se puede asumir, como lo hizo la corte, que el contrato de alquiler ha llegado a su término ni que por tanto se han extinguido sus obligaciones, cuando no ha mediado una demanda a tales fines ni fallo en ese orden; que aportó múltiples pruebas de que los contratos de alquiler se extendieron más allá del término, no solo por la ocupación continua en los espacios alquilados, sino porque los propios contratos de alquiler establecen una tácita reconducción en el artículo décimo séptimo; que la corte *a qua* menospreció toda las pruebas que demuestran el reconocimiento y aceptación por parte de Aerodom de la ocupación de Otto Gómez en los espacios alquilados y su condición de inquilino desde el 1994 hasta años después de ocurrido el incendio en el área de tiendas de Zona Franca del Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, sin que el propietario haya demandado la resolución del contrato por la llegada del término, como la comunicación de fecha 09 de diciembre de 2010, en la cual Aerodom convoca a las tiendas Yarey y Francis al operativo de remoción de escombros de la zona afectada por el incendio ocurrido en el referido aeropuerto el 14 de enero de 2010, o la

comunicación de fecha 07 de septiembre de 2010, remitida por Aerodom a tiendas Francis y Yarey, por la cual propone pagarle a dichas tiendas la suma de US\$250,000.00 condicionados a que firme con esta empresa un acuerdo de entrega de espacios arrendados, resciliación de contrato de arrendamiento y desistimiento de acciones, y realicen la entrega inmediata, al momento de la firma del acuerdo, de los locales que ocupan en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón de Puerto Plata, lo cual no fue aceptado por Otto Gómez.

15) La recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), aduce respecto del medio que se examina que de la revisión de los documentos depositados en primer y segundo grado por la parte recurrente se evidencia que en ningún momento ha aportado prueba alguna de la renovación de los contratos de arrendamiento más allá de su término, ni mucho menos prueba de la percepción de pagos por parte de Aerodom por concepto de alquiler o arrendamiento, de lo cual queda claro que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los medios de pruebas aportados, procediendo conforme al derecho al momento de declarar que no procedía ordenar la ejecución de los contratos de arrendamiento.

16) En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

“...Y en cuanto al otro punto de la demanda que es la resolución del contrato de arrendamiento, examinada la sentencia impugnada y los documentos a que hace mención el recurrente, se refiere a la cláusula décimo séptimo del contrato suscrito entre las partes en el sentido de la tácita reconducción y que el mismo es renovable; sin embargo dicho contrato de arrendamiento se refiere a la renovación por mes, no por año o lustro desde la suscripción del mismo, que observando en consecuencia los términos del contrato de que se trata el mismo no ha operado la tácita reconducción como alega la recurrente, que en ese sentido como motiva el juez a quo dichos contratos fueron suscritos en fecha 27 y 28 de Octubre del 1994, por una duración de cinco años, cuyo término era la fecha del 27 y 28 de Octubre del 1999, sin que hasta la fecha exista constancia en el expediente de que las partes hayan decidido renovación de los mismos ante la expiración del término, ni tampoco que la parte demandada esté percibiendo pagos por concepto del alquiler o arrendamiento, que el tribunal no puede ordenar la ejecución de un contrato inexistente como

el caso de aquel que por su ejecución ha llegado a su fin, motivación que esta Corte comparte, lo que por vía de consecuencia, procede el rechazo en cuanto al fondo de la demanda en resolución de contrato interpuesta por la parte hoy recurrente y con ello, el rechazo del recurso mismo, por las razones expuestas precedentemente...”.

17) La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁶⁹.

18) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella hace referencia se verifica que el demandante también persigue la resolución (resciliación) de los contratos de inquilinatos suscritos entre él y la Comisión Aeroportuaria, por: a) el incumplimiento de las cláusulas de los referidos contratos, así como por la terminación unilateral por parte de Aerodom; y b) por las constantes perturbaciones por parte de Aerodom al derecho al goce y disfrute pacífico de los espacios alquilados, en virtud de lo cual solicita de forma accesoria a la resciliación, una indemnización por los daños y perjuicios que estos hechos le produjeron.

19) En ese sentido, se verifica que los referidos contratos de alquiler fueron suscritos en fechas 27 y 28 de octubre de 1994, indicándose en los mismos que ambos tendrían una vigencia de 5 años, es decir, hasta el 27 y 28 de octubre de 1999; no obstante, las partes contratantes convinieron en el artículo 17 de los mencionados contratos de alquiler que *“En caso de que las “la segunda parte [tiendas Francis y Yarey representadas por el señor Otto M. Gómez] continúe ocupando las áreas arrendadas después de expirar los contratos sin que “la primera parte” [Comisión Aeroportuaria] haya pedido su entrega por escrito o acto de alguacil, “la segunda parte” podrá seguir ocupando el área en cuestión, en el entendido de que cualquier prórroga se convertirá en un contrato renovable por mes por acuerdo tácito de las partes”*, de lo cual se advierte que, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, sí se produjo la tácita reconducción en el contrato de alquiler, prorrogándose las obligaciones y derechos de ambas partes.

20) Por otro lado, aunque la parte demandante original no haya demostrado los pagos por concepto de alquiler que realizó con posterioridad

669 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

al 27 y 28 de octubre de 1999, como indicó la corte *a qua* en su decisión, lo cierto es que, tal y como denuncia el ahora recurrente, de la lectura de las pruebas enumeradas y descritas en la sentencia impugnada se evidencia que el señor Otto M. Gómez depositó, entre otros documentos, los siguientes: “...**24)** *Copia: de la Certificación de Fuego de fecha 5 de febrero del 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, en la que se hace constar que a las 4:25 a.m. del día 14 de enero del 2010 se originó un incendio en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, y que se determinó que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja de braker de la Tienda La Chozza, además de que las pérdidas sufridas por la Tienda Yarey ascienden a la suma RD\$5,412,150.00.* **25)** *Copia: de la Certificación de Fuego de fecha 5 de febrero del 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, en la que se hace constar que a las 4:25 a.m. del día 14 de enero del 2010 se originó un incendio en la Zona Franca del Aeropuerto Intemacional Gregorio Luperón, y que se determinó que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja de brakers de la Tienda La Chozza, además de que las pérdidas sufridas por la Tienda Francis ascienden a la suma RD\$3,436,327.00...* **35)** *Copia: de la comunicación de fecha 9 de diciembre de 2010, remitida por Aerodom a Tienda Yarey, Tienda Francis entre otras, a los fines de convocarlos al operativo de remoción de escombros de la zona afectada, por el incendio ocurrido en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón de Puerto Plata el 14 de enero del 2010, el cual tendría lugar el 13 de diciembre del 2010 a las 10:00 a.m...* **53)** *Original: de la comunicación de fecha 7 de septiembre del 2010, remitida por Aerodom Tienda Francis y Tienda Yarey, mediante la cual Aerodom propone a dichas Tiendas pagarles la suma de US\$250,000.00, condicionados a que estas firmen con Aerodom un acuerdo de entrega de espacios arrendados, resciliación de contrato de arrendamiento y desistimiento de acciones, y realicen la-entrega inmediata, al momento de la firma del acuerdo, de los locales que ocupan en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón de Puerto Plata...”.*

21) De la documentación antes descrita se evidencia que las tiendas Francis y Yarey, de las cuales Otto M. Gómez es propietario, permanecieron ocupando sus respectivos locales comerciales con posterioridad a la vigencia principal del contrato que era hasta el 27 y 28 de octubre de 1999, sin que indique la alzada haber comprobado la existencia de una

decisión judicial que ordene la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, conforme orienta la última parte del artículo 1184 del Código Civil al decir que “*La rescisión debe pedirse judicialmente*”.

22) Así las cosas, ha quedado manifestado que la corte *a qua* le dio un sentido y alcance errado al contrato de inquilinato suscrito por las partes, además de que ha dejado de ponderar pruebas que varían la suerte de lo decidido, incurriendo así en desnaturalización de documentos, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo a la acción en resciliación de contrato y la reparación de los daños y perjuicios que como accesorio a la resciliación principal solicita la parte demandante.

23) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1184, 1315, 2244, 2245, 2247 y 2271 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00146 (C), dictada el 27 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, exclusivamente en lo concerniente a la acción en resolución de contrato y los pedimentos sobre reparación de los daños y perjuicios que como accesorio a la resciliación principal solicita la parte demandante, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Vingy Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R.
Recurrido:	Sociedad Educativa Nacional, S.A., (American School of Santo Domingo).
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, dominico-canadiense, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1352278-3, domiciliada en esta

ciudad, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Derrick Alexander Ortiz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vinny Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291060-9 y 001-1152570-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 228, esquina avenida 27 de Febrero, segundo nivel, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Sociedad Educativa Nacional, S.A., (American School of Santo Domingo), domiciliada en la calle C núm. 7, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por José Enríquez Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa F., titular de la cédula de identidad núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio comercial Cora II, local E4, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00595, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo) en contra de la señora Belkys Alexandra Ortiz, REVOCA la sentencia civil No. 00653/2013, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkys Alexandra Ortiz en contra de la Sociedad Educativa Nacional (American school of Santo Domingo). TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Belkys Alexandra Ortiz en contra de la sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo); CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión por figurar como juez de la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, y como parte recurrida la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, contra la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), alegando la parte demandante que la entidad demandada había expulsado de dicho centro educativo a su hijo, además de que se había rehusado a entregarle la documentación necesaria para inscribirlo en otro colegio, lo que provocó que su hijo perdiera tres años escolares, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00653/2013, de fecha 13 de junio de 2014, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, más el pago del interés fluctuante mensual de dicha suma, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la referida decisión; **b)** tanto la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), como Belkys

Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la antes descrita sentencia, procurando la primera la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, y la segunda que se aumentara la indemnización concedida a RD\$5,500,000.00; **c)** ambos recursos fueron decididos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00595, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Belkys Alexandra Ortiz y acogió el recurso de apelación principal de la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, mala interpretación del derecho, falta de base legal, no ponderación de los documentos depositados por la exponente; **segundo:** violación al principio de jerarquía normativa; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó en su justa medida las pruebas aportadas por las partes e incurrió en una grosera desnaturalización de los documentos aportados al debate, toda vez que fundamentó sus consideraciones sobre la base de un documento que supuestamente fue emitido por el Ministerio de Educación, pero que en realidad fue emitido por el distrito escolar 15-04, y que ni siquiera llega a ser una certificación, la cual solo puede ser emitida por el Ministerio de Educación, quien emitió el 13 de julio de 2016 una certificación que contradice lo dicho por el distrito escolar 15-04 en su comunicado; que la certificación del Ministerio de Educación sí consagra la obligación que tenía la recurrida de cumplir con su obligación de remitir el acta de calificaciones al distrito escolar correspondiente, a los fines de garantizar la continuidad en la educación del menor, lo cual no hizo, tal y como se demuestra de la certificación de fecha 29 de julio de 2013, emitida por el propio distrito escolar 15-04, en donde establece que la parte recurrida no había depositado ningún documento sobre el caso del estudiante Derrick Alexander Ortiz, hasta la fecha de su emisión; que

el artículo 48, literal g, de la Ley núm. 136-03 establece que si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, solo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el período escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las medidas adicionales que pudiera iniciar con relación a la conducta de los padres o los responsables; que este artículo de la ley ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante su decisión núm. 0058/13, del 15 de abril de 2013; que en virtud del principio de jerarquía normativa, el cual se observa en los artículos 6 y 185 de la Constitución dominicana, la corte *a qua* erró al ponderar la comunicación del distrito educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013 por encima de la certificación emitida por el Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016 y de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley núm. 136-03; que lo que debió hacer la alzada fue ponderar la comunicación del distrito educativo 15-04 de fecha 03 de septiembre de 2013 conjuntamente con la certificación emitida por el Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016 y sobre todo, por lo consagrado en el artículo 48, literal g de la Ley núm. 136-03, asunto este que no hizo, limitándose simplemente a confundir el distrito educativo 15-04 con el Ministerio de Educación.

4) La parte recurrida responde los medios de casación presentados por la parte recurrente, alegando que los distritos escolares son dependientes directos de las direcciones regionales del Ministerio de Educación y por ende pertenecen al sistema educativo público nacional, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Educación núm. 66-97; que los distritos escolares son los responsables directos de las instituciones escolares dentro de su territorio y/o demarcación, por lo que sus decisiones y comunicaciones las hacen en representación del Ministerio de Educación, tal y como lo establece el artículo 114 de la referida ley; que la corte hizo un uso correcto de los principios que rigen la responsabilidad civil de las partes al señalar correctamente la carencia de pruebas de la demandante respecto de la supuesta falta cometida por la demanda;

que como se puede comprobar el 17 de julio de 2013 la demandante le solicitó el record de notas oficial de primaria del menor y el 31 del mismo mes y año, es decir, 14 días después, se le entregó el acta en cuestión.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión de revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El hecho controvertido entre los litigantes lo es la pérdida del año escolar del menor de edad Derrick Alexander, del cual una parte afirma que el mismo fue expulsado por la institución docente y la otra que el retiro se debió por voluntad de la madre, situación esta que para decidir la controversia procederemos a evaluar...En la especie la falta aducida por la señora Belkys Alexandra Ortiz es con relación a la negativa de la entidad Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo) al no entregar los documentos requeridos por esta, sin embargo, de las pruebas aportadas se advierte que el intento de entrega de documentos se hace mediante acto No. 541/2013, de fecha 17/07/2013, constatando la Corte que el mismo fue respondido por la intimada mediante acto No. 576/2013, en fecha 31/07/2013, pudiendo comprobarse que entre un acto y el otro solo transcurrió 14 días, ahora bien, otro aspecto para la interposición de la demanda fue el hecho de que su hijo Derrick Alexander Ortiz duró 2 años para iniciar su docencia escolar, argumento este que procede a ser desestimado, toda vez que, según comunicación expedida por el Ministerio de Educación, para la inscripción de un alumno que estuviera cursando la etapa inicial y básica no era necesario el acta de calificación final y habiendo quedado evidenciado que el menor de edad se encontraba en nivel básica, entendemos que el record de notas no era necesario para que este se le impidiera continuar con sus estudios, no obstante haber dado 1 mes de clases en el nivel promovido, por lo que al no constar que el menor fue expulsado por la institución académica por falta de supuesto pago, la alzada no ha encontrado falta alguna por parte de la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), por lo que procede revocar la decisión impugnada por incurrir el juzgador en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas y consecuentemente rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkys Alexandra Ortiz, por falta de pruebas (...).”

6) Alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos sometidos al fundamentar su decisión en la certificación emitida por el distrito educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, dándole mayor valor probatorio que a la certificación emitida por el Ministerio de Educación, de fecha 13 de julio de 2016, contradiciendo esta última lo dicho por la primera, con lo cual también violó la corte *a qua* el principio de jerarquía normativa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado⁶⁷⁰.

8) En estas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que entre las faltas aducidas por la demandante en contra de la empresa demandada, de cuya ponderación se desprende el alegato de desnaturalización que nos ocupa, está que su hijo menor de edad había perdido 2 años escolares debido a la retención del record de notas por parte del centro educativo demandado, alegato que fue desestimado por la alzada indicando que *“según comunicación expedida por el Ministerio de Educación para la inscripción de un alumno que estuviera cursando la etapa inicial y básica no era necesario el acta de calificación final y habiendo quedado evidenciado que el menor de edad se encontraba en el nivel básico entendemos que el record de notas no era necesario para que este se le impidiera continuar con sus estudios, no obstante haber dado 1 mes de clases en el nivel promovido...”*.

9) Del estudio de las certificaciones que fueron aportadas al debate ante la alzada se advierte lo siguiente: a) la certificación emitida por el Distrito Educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, depositada por la parte demandada, indica *“Muy cortésmente, el distrito 15-04 certifica que el Colegio American School como centro solo debe presentar acta de calificación final desde el primero al cuarto de la educación media, para los grados de inicial y básica no es necesaria la presentación de acta final”*; y b) la certificación emitida por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016, depositada por la parte

670 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

demandante, indica “Certifico que todos los centros educativos privados que imparten docencia en el nivel medio pertenecientes al sistema educativo nacional, están obligados a cumplir con lo establecido en el No. 63 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación en fecha 27 de junio de 2000: ‘En el caso de una institución educativa privada del nivel medio reconocida, el acta de calificaciones original se deposita en el Distrito Educativo, acompañada de una copia que esta instancia ha de tramitar en la Dirección Regional de Educación a que pertenece. La otra copia, se conserva en los archivos de la institución. Si la institución es acreditada, se hacen tres copias. El original se queda en sus archivos, y las tres (3) copias se envía al Distrito Educativo: una para sus archivos, otro para tramitarla a la Dirección Regional de Educación correspondiente y la última al Departamento de Titulación y Acreditación de Estudios, para fines de legalización de documentos’...”.

10) De todo lo anterior se verifica que contrario a lo alegado la corte *a qua* no le dio un sentido y alcance errado a las certificaciones que fueron aportadas al debate y ponderadas por ella, ni que la certificación emitida por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, de fecha 13 de julio de 2016, contradijera la emitida por el Distrito Educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, debido a que de los hechos de la causa se estableció que el menor estaba en el nivel de básica y ambas certificaciones especifican que el acta de calificación final solo se requiere para el nivel medio, indicando adicionalmente la certificación de fecha 03 de septiembre de 2013 que para el nivel de básica no se requiere acta de calificación final.

11) Al margen de que, tal y como se ha dicho, no es cierto que la certificación del 13 de julio de 2016 contradiga la del 03 de septiembre de 2013, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros⁶⁷¹, poder que fue ejercido por la alzada sin incurrir en el vicio denunciado.

671 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

12) Por otro lado, tampoco violó la alzada el principio de jerarquía normativa, en virtud del cual una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, debido a conforme orientan los artículos 113 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, y 21 del Decreto núm. 645-12, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación y deroga el Reglamento núm. 396-00, los distritos educativos son órganos descentralizados de gestión dependientes de las direcciones regionales de educación y es la instancia responsable del desempeño y la calidad de los centros educativos público y privados de todos los niveles, modalidades y subsistemas educativos bajo su jurisdicción, por lo cual es la misma legislación que, robustecida por su reglamento, le da valor probatorio a la certificación emitida por el Distrito Educativo 15-04 a fin de probar los hechos de la causa, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, no contradice lo certificado por el Ministerio de Educación.

13) En cuanto al vicio de mala interpretación del derecho en lo que respecta al artículo 48, literal g de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; dicho texto normativo señala que *“Si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, solo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el período escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las medidas adicionales que pudiera iniciar con relación a la conducta de los padres o los responsables”*, no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el alegato de la demandante sustentado en este texto normativo fue desestimado por la alzada *“al no constar que el menor fue expulsado por la institución académica por falta de supuesto pago...”*, de lo cual se constata que la corte *a qua* tampoco incurrió en este vicio.

14) También la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces

no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 113 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, 21 del Decreto núm. 645-12, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación y deroga el Reglamento núm. 396-00, 48 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00595, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander

Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lewis Samuel Aponte Minaya.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lewis Samuel Aponte Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136910-4, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 13-A, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representado por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, Centro Comercial Kennedy, núm. 216, Kilometro 7 ½, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lewis Samuel Aponte Minaya, contra la sentencia civil No. 3062, de fecha 05 de diciembre del año 2012, relativa al expediente No. 549-2011-04890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado. Tercero: Condena a el señor Lewis Samuel Aponte Minaya, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lewis Samuel Aponte Minaya y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de julio de 2011, se produjo un incendio en la residencia ubicada en la calle Altagracia núm. 13B, Barrio Nuevo, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** que en base a ese hecho Lewis Samuel Aponte Minaya interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare

inadmisible por extemporáneo el presente recurso, toda vez que el recurrente nunca notificó la sentencia impugnada, lo que implica que no se ha abierto el plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

3) Con relación al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión⁶⁷², de manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación del artículo 94 de la Ley 125-1, Ley General de Electricidad. Violación a las disposiciones de los artículos 451 y 457 del reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad. Violación a las reglas del artículo 125-4-C de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad. Falta de aplicación de las disposiciones del artículo 53 de la Constitución de la República; **segundo**: no ponderación de los documentos de la causa. Violación de la ley. No aplicación de las disposiciones del artículo 1348 del Código Civil. No ponderación ni contestación de las conclusiones del hoy recurrente. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, que se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar ni contestar en ninguna parte de su sentencia los planteamientos referentes a que Edeeste, S. A., le brindaba al señor Lewis Samuel Aponte Minaya el servicio de la energía eléctrica de manera directa, en violación del artículo 125-14-C de la Ley 125-01, sin los elementos de seguridad necesarios para dar un servicio eficiente y seguro.

672 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

6) Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene su fundamento en el principio de presunción de responsabilidad fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián⁶⁷³.

7) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que cuando la energía eléctrica pasa el punto de entrega y entra al interior de la vivienda se configura el traslado de la guarda en manos del recurrente, por lo que en modo alguno se podría retener responsabilidad civil a cargo de Edeeste, S. A.; **b)** que el recurrente no ha probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y peor aún pretende que se le libere de la carga probatoria que pesa sobre él.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9) “La energía eléctrica es una cosa inanimada que se encuentra bajo el dominio de la entidad distribuidora de electricidad y que en la especie se constata la existencia de un hecho tangible que es el incendio; un daño económico, cierto, efectivo y reparable, no menos cierto es que no ha podido ser probado ante esa corte (...) que el mismo se produjo por consecuencia de una falta o fallo en la energía eléctrica a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sino que de modo contrario las pruebas señalan como causal del hecho una falla interna en el sistema eléctrico de la vivienda, lo que constituye un eximente de responsabilidad a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad que suministra el servicio; (...) esto se deduce de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, (...) mediante la cual podemos constatar (...) que la causa que originó el incendio se produjo dentro de la vivienda, estableciendo que la causa fue el sobrecalentamiento de los alambres dentro de la caja de breakers y que produjo luego un alto voltaje”.

673 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

10) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por considerar que el siniestro se generó a causa de una falla interna en el sistema eléctrico de la vivienda, lo que a su juicio constituyó una eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 125-01, el cual dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor.

11) En ese contexto, cabe resaltar que se desprende del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, toda vez que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley. Sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la excepción a dicha regla es que ante un suministro irregular de electricidad las empresas distribuidoras de electricidad son las responsables por los daños ocasionados, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la misma ley, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento⁶⁷⁴.

12) Asimismo, el artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, consagra que: *es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente (...)*; como también el artículo 125-14-C de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad –señalado ante la corte *a qua* como vulnerado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)– dispone que: *se declara de alto interés nacional el establecimiento de un sistema nacional de medición de lectura remota (...) para clientes de los sectores residencial, comercial y clientes*

674 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 7 de junio de 2013, B.J.1231

de sectores sociales de menores ingresos e incluidos en los acuerdos de barrios carenciados: (...) c) que tenga protección contra alto y bajo voltaje para proteger al cliente en casos de maniobras fraudulenta o averías.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁷⁵. Teniendo los jueces del orden judicial la obligación de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, incluyéndose además los medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones⁶⁷⁶.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que el demandante original, Lewis Samuel Aponte Minaya, pretendía la revocación de la decisión objetada, sosteniendo de manera principal que: *al proveer la demandada el servicio eléctrico en forma directa, sin los elementos de seguridad necesarios para hacer el servicio eléctrico proveído eficiente y seguro, la demandada, ha cometido una imprudencia y una negligencia, ha violado el artículo 125-14-C de la Ley 125-01, sobre Ley General de Electricidad. Que al proveer la demandada, un servicio eléctrico al demandante, sin los controles, calidad y seguridad establecidos por la ley, ha provocado el daño*; lo cual se hizo constar en la sentencia impugnada.

15) Conviene destacar que los argumentos precedentemente señalados fueron denunciados por el recurrente como fundamento base de su recurso y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado, punto controvertido que debió ser respondido por la corte *a qua*, máxime cuando esta sustentó su fallo en las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, el cual además de disponer que el usuario es el responsable a partir del punto de entrega de la energía eléctrica, también consagra que: *el punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será*

675 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

676 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

propiedad de la empresa de distribución, de manera que para poder retener la eximente de responsabilidad a favor de Edeeste, S. A., la alzada se encontraba en el deber de ofrecer motivos respecto a la supuesta ausencia del referido equipo de medición y el alegado suministro irregular de la energía eléctrica, por lo que al no hacerlo incurrió en la insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios invocados.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Sur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lícdos. Joan Manuel Alcántara, Gaby Francisco Montero y Edward Veras Vargas.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación relativos a los expedientes núms. **2017-1110 y 2017-1158**, interpuestos por: **a)** Costa Sur Dominicana, S. A., sociedad comercial creada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-02922-6, con su domicilio social en la oficina de administración Batey Principal del Central Romana, sector Central Romana, provincia La

Romana, debidamente representada por su presidente Eduardo Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joan Manuel Alcántara, Gaby Francisco Montero y Edward Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1577216-2, 223-0061098-1 y 031-0219526-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center *suite* 802, ensanche Naco, de esta ciudad; **b)** Rosa Altagracia Abel Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler, esquina El Retiro, apto. B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. M/A. María Reynoso Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001703-9, con estudio profesional abierto en la dirección descrita anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acogiendo Parcialmente la Instancia en solicitud de Liquidación por Estado presentada por la señora María Altagracia Abel Lora, conforme fuera ordenado por sentencia de esta Corte marcada con el No. 418-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, por ende, se fija el monto de dichos daños materiales en la suma de Veintitrés Millones de Pesos (RD\$23,000,000.00), por ser la suma que resulta proporcional a la magnitud de los daños sufridos por la demandante, antes indicados; Segundo: Compensando las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación de fechas 07 y 09 de marzo de 2017, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 29 de marzo de 2017 y 14 de mayo de 2019, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fechas 23 de julio de 2018 y 27 de septiembre de 2018, donde expresa que se deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fechas 15 de mayo de 2019 y 16 de septiembre de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la primera audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente principal y en la segunda solo compareció la recurrida incidental, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes planteada por Rosa Altagracia Abel Lora mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2017, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación, el primero interpuesto por Costa Sur Dominicana, S. A., en fecha 7 de marzo de 2017 y el segundo por Rosa Altagracia Abel Lora el 9 de marzo de 2017, ambos contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los indicados recursos de casación, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto impugnar la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

3) El estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta Rosa Altagracia Abel Lora contra Costa Sur Dominicana fundamentada en que el inmueble que compró a la demandada fue vendido nuevamente por esta, el cual fue desmantelado lo que le ha causado daños y perjuicios; el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la indicada acción; **b)** inconforme con la sentencia la demandante recurrió en apelación, la cual fue revocada y acogida la demanda en daños y perjuicios, condenando a la demandada en daños morales en la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), y en cuanto a los daños materiales ordenó liquidar por estado según la decisión núm. 418-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual se hizo firme en cuanto a la liquidación por estado al ser casada solo en lo relativo a los daños morales como producto del recurso de casación que interpuso la parte demandada original; **c)** en virtud de ese fallo la corte *a qua* fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, cuya reparación fue fijada en la suma de veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por los daños materiales sufridos, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Costa Sur Dominicana, S. A., relativo al expediente núm. 2017-1110.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (Art. 69, numeral 2, Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al derecho a la decisión fundada en derecho, consagrado en el Art. 69, para *in limine* y numeral 10, de la Constitución de la República; **tercero:** violación al Art. 1150 del Código Civil.

5) Procede ponderar en primer orden el segundo medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente que en la sentencia impugnada se enumeran una serie de documentos depositados por la parte demandante y no se analizó liquidación por estado; que la parte *in fine* del párrafo 5 de la sentencia recurrida dice que la suma de las pruebas aportadas- no así ningún estado- suman trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil

quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$317,825,548.00), y la deliberación de la alzada llegó a una indemnización de los indicados daños materiales de veintitrés millones de pesos dominicano (RD\$23,000,000.00), sin antes haber evaluado cada partida sometida en la liquidación por estado de la parte demandante, estableciendo una por una cuál se aprobaba íntegramente y por qué motivo, cuál se aprueba parcialmente y por qué razón, y cuál era pura y simplemente rechazada, indicando los motivos; por tanto, la corte *a qua* ha violado la ley y la propia decisión de liquidación por estado que dice haber aplicado, y con ello ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente como todo justiciable a obtener una decisión fundada en derecho, de modo que el fallo impugnado no contiene ninguna apreciación que justifique la aprobación o modificación de alguna partida de estado de liquidación de daños, ni mucho menos determina justificación basándolos en una relación o vinculación con los hechos que sirven de causa a la demanda, es claro entonces que dicho fallo adolece del vicio denunciado.

6) La parte recurrida en defensa del indicado medio, sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en textos legales y jurisprudencias, que la única cuantía a la que condenó a la recurrente fue aquella que provino del peritaje oficialmente ordenado y que la cuantía que indica la corte *a qua* ni siquiera recoge el monto total al que ascendía el informe técnico rendido por el CODIA, en fecha 27 de julio del 2013, obviando incluso, la evaluación que respecto a los daños que sufrió el mobiliario de la villa levantado por acto auténtico núm. 35 de fecha 29 de noviembre del 2004.

7) Con relación al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] En la especie y cuando la corte estuvo en aptitud de conocer la liquidación por estado por ella ordenada en la sentencia núm. 418-2014, la Corte acude al razonamiento jurisprudencial retirado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...); en tal virtud, ha sometido al rigor de los debates la parte demandante señora Rosa Altagracia Abel Lora, una serie de elementos probatorios para justificar el monto de los daños materiales, que la corte valora y acoge sólo parcialmente a esos fines, por no haber sido derrumbados por su adversaria Costa Sur Dominicana, S.

A., mediante la presentación de la prueba contraria, los cuales detallamos a continuación: (...); de cuyo elementos probatorios esta Corte puede evaluar el daño material sufridos por la demandante señora Rosa Altigracia Abel Lora, en tal virtud, es criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido el daño material, como se impetra en la especie, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, como se ha hecho en la ocasión; pues por medio de las documentaciones aportadas, detalladas líneas atrás, se ha demostrado el daño material experimentado y su consecuencia cuantificación en dinero. En cuyo ámbito se debe indicar que el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: En este caso los elementos de pruebas detallados anteriormente justifican la cuantificación de esta categoría, empero estima la Corte innecesario detallar su monto de forma individual, pero que consiste en la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Además, del daño emergente, lo que podría incluir: (1) daño emergente actual, los gastos en reparación; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para utilizar su inmueble; (3) daño emergente futuro, los gastos que debió acometer la señora Abel Lora para afrontar las secuelas que derivan de los hechos; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se han dejado de percibir como consecuencia de los daños retenidos en la sentencia; por ende, la pruebas aportadas reflejan que el monto global solicitado por esa parte consistente en la suma de trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00), resulta excesivo por desproporcional y no conforme a la magnitud del consenso de que la cuantía de la indemnización que se corresponde con la magnitud de los indicados daños materiales sufridos por la señora María Altigracia Abel Lora, es la cantidad de veintitrés millones de pesos dominicanos (RD\$23,000,000.00), por lo que procede acoger la indicada liquidación por este último monto"[...].

8) En ocasión de una demanda en liquidación por estado fue sometido a la jurisdicción *a qua* un informe con la cuantificación de los daños materiales realizado a solicitud de la parte demandante original por un monto ascendente a trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00),

fijando la alzada una indemnización global de veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por concepto de: (1) daño emergente actual, los gastos en reparación; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para utilizar su inmueble; (3) daño emergente futuro, los gastos que debió acometer la señora Abel Lora para afrontar las secuelas que derivan de los hechos; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se han dejado de percibir como consecuencia de los daños retenidos en la sentencia.

9) Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, después de retener la existencia de la responsabilidad civil el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, determinar el monto de la indemnización indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

10) Según resulta del fallo impugnado constituye un evento incontestable que la parte demandante solicitó a la corte *a qua* la suma de trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00) y la corte *a qua* retuvo la postura de que el monto solicitado resultaba excesivo por desproporcional y no conforme con magnitud del daño, determinando que la cuantía de la indemnización pertinente en función de los daños materiales ocasionados al reclamante ascendía a veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por los daños emergente y lucro cesante presente y futuro; monto que dedujo de toda la documentación depositada por la demandante original, sin proceder a realizar un análisis detallado de estos para determinar cuáles aprobaba y cuáles no, y formular un juicio acabado y estructurado que pudiesen reflejar el sostén que en término de legitimación daban aval al fallo, en el sentido de ponderar cada partida de los montos que les fueron suministrados, aun cuando prevalezca la regla del ejercicio discrecional de los medios de prueba; que cuando se trata de eventos procesales dirimientes vinculados estrechamente con la solución del litigio un simple juicio ligero y superficial afecta la decisión impugnada vista en su contexto constitucional en cuanto a la tutela de los bienes jurídicos reclamados. Dicho tribunal debió establecer cuál fue el juicio lógico que lo condujo a adoptar el fallo recurrido.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación⁶⁷⁷, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

12) En orden según se infiere de la sentencia impugnada no contiene un juicio razonable en consonancia con el objeto del litigio, es decir el análisis de cada documento suministrado para determinar la cuantía de los daños en estricta aplicación de la normativa se imponía como cuestión de tutela de los derechos objeto de valoración de componente como la evaluaciones y cálculos económicos para establecer la cuantía de la reparación. Por tanto, al razonar en ese sentido la decisión recurrida carece de pertinencia en derecho al no especificar de los documentos que les fueron aportados cuáles validas y cuáles no para luego deducir el monto de la condena, y así establecer un ejercicio que se correspondiera con una valoración lógica de la comunidad de pruebas aportadas sobre todo por estar vinculada a la relevancia de la pretensión correspondía evaluar su contenido con un juicio de ponderación explicativo de las razones para acogerla como para descartarla, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

677 SCJ 1ra Sala núm. 83,20 marzo 2013,B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012,B.J. 1222; núm. 163, 22febrero2012,B.J. 1215.

15) En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora relativo al expediente núm. 2017-1158.

16) La parte recurrente Rosa Altagracia Abel Lora invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes vicios: **primero:** violación a la constitución de la República en sus artículos 68 y 69, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; así como violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley, por mala aplicación de los artículos 1149, 1628, 1629, 1630, 1635, 1639 y 1645 del Código Civil respecto a la venta, a la venta de la cosa ajena y a los daños y perjuicios por padecer la cosa vendida de algún vicio; **tercero:** violación a la ley, por mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano respecto a la motivación suficiente de la sentencia; **cuarto:** violación a la ley, contradicción con su propia sentencia, por no contestar los argumentos y algunos postulados de las conclusiones, lo que es igual a la falta de estatuir y desnaturalización de las pruebas.

17) Esta Sala estima que no es necesario referirnos a los medios de casación antes enunciados, tomando en cuenta que en algunas de las vulneraciones que se invocan en dicho recurso concurren aspectos indivisible con el recurso de casación fallado en primer orden, como lo relativo a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que concierne a la tutela judicial efectiva en pilar de la motivación, situación está que implica la anulación total, lo cual impone conocer el diferendo nuevamente en todas sus manifestaciones tornan inexistente el fallo impugnado. Esta situación implica que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación aludido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Rincón Sosa.
Abogados:	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía.
Recurrido:	Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Licda. Blanca Estela Mateo Güilamo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920145-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo

de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029489-5 y 023-0023976-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, del sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130283958, debidamente representada por Erasmo Grignaffini Tinelli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211701-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y la Lcda. Blanca Estela Mateo Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0089169-0 y 402-2124286-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

A) Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada. SEGUNDO:* *Se ordena la continuación de la vista.*

B) Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Eladio Rincón Sosa, mediante el Acto No. 375/2016, de fecha 23 de junio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Carlos Manuel Eusebio R., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, fechada 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:* *Condenando al Sr. Eladio Rincón Sosa, al pago de*

las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Blanca Estela Güilamo y el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Rincón Sosa, y como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. en contra de Eladio Rincón Sosa; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00229, de fecha 17 de marzo de 2016, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta, suscrito entre los instanciados y el desalojo del demandado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016 rechazó una medida de instrucción mediante

sentencia *in voce*, decidiendo puntualmente lo siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista*. Posteriormente, al tenor de la sentencia definitiva, declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo; fallos que fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe retener como cuestión relevante que es pertinente determinar lo relativo al recurso de casación con relación a la sentencia en el ámbito de haber declarado inadmisibles la apelación por la incidencia que pudiere tener en cuanto a lo que concierne al fallo preparatorio que versaba sobre la aludida medida de instrucción.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación de la ley, desconocimiento y falta de aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 68 del mismo Código; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) Con relación a la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, que concierne a la inadmisión por extemporaneidad del recurso, la parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que tenía como abogada constituida a la Dra. Julia A. González Ventura, sin embargo, no se le notificó la sentencia de primer grado, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

5) Sostiene que no obstante el intimante sufrir múltiples agravios con la notificación irregular de la sentencia de primer grado, la corte de apelación no precisó ninguna motivación sobre la excepción de nulidad que le fuera presentada contra el acto núm. 135-2016 y los motivos que tomó en cuenta para rechazar la excepción de nulidad sin contestar las violaciones denunciadas. Alega que la corte *a qua* aplicó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, no tomó en cuenta que el acto argüido en nulidad no se trata de un emplazamiento, sino del acto de notificación de la sentencia de primera instancia.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada justificó correctamente la razón por la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación; b) que la

jurisprudencia ha establecido que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, afecta a los actos de ejecución, no a la notificación de la sentencia; c) que la alzada no se refirió a los hechos planteados en el recurso de apelación ya que fue declarado inadmisibles, lo que implica que en modo alguno incurrió en desnaturalización de los hechos.

7) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el domicilio en el cual había sido notificada la demanda inicial en contra del Sr. Eladio Rincón Sosa, la que fuera precisamente dejada en manos de una persona que dijo ser seguridad de dicho Sr. Eladio Rincón Sosa, es también en dicho domicilio en donde fuera notificada mediante la diligencia Ministerial, No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, de la Ministerial, Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, diligencia Ministerial ésta última, que pretende la parte apelante, sea anulada al tenor de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ha solicitado un informativo testimonial, a los fines de probar el hecho de que la persona que recibiera la precitada notificación, no es empleado del Sr. Eladio Rincón Sosa; pedimentos estos, tanto el de nulidad del Acto de Alguacil que notificó la sentencia impugnada, como el informativo testimonial, la Corte lo desestima; porque poco importa a los fines de la causa, el hecho de que la persona que recibirá la comentada notificación sea o no empleada del Sr. Eladio Rincón Sosa, que lo primera y fundamental es, que dicha notificación fue cursada en el lugar que se tenía por conocido como domicilio del Sr. Eladio Rincón Sosa y en donde había sido emplazado en la demanda inicial; [...] por lo que al conservar todo su imperio el susodicho Acto de Alguacil No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, [...] el cual notificara la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, de fecha 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es obvio que el recurso de apelación de que se trata, ha sido interpuesto fuera de todo plazo legal; procediendo en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad como lo persigue la parte recurrida, [...]”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado a requerimiento de la recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón al señor Eladio Rincón Sosa en el mismo domicilio en que se hizo lo propio con relación a la demanda original y a la vez ejerció defensa. Asimismo, verificó que dicho acto fue recibido por Kenol Polynice, quien dijo ser empleado del requerido. En consecuencia, rechazó la nulidad propuesta en contra de dicha actuación procesal por la parte recurrente y declaró la inadmisibilidad de dicha vía recursoria por extemporánea.

9) Es preciso retener que el artículo 147 establece un régimen de notificación para los casos en que se realiza a fin de derivar una vía de ejecución, cuya inobservancia deviene en la nulidad de la ejecución. Sin embargo, la notificación de una sentencia en condiciones ordinarias se debe llevar a cabo ya sea en el domicilio de la parte intimada o en el domicilio de elección, así como en el domicilio del representante. La situación procesal que nos ocupa se corresponde con el régimen que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra de manera clara y determinante que el plazo para recurrir en apelación corre a partir de la notificación de la sentencia en el domicilio de la parte intimada o de su representante. Es decir, debe entenderse cuando alude al representante que no se refiere al procurador *ad litem*, que como abogado haya asumido la defensa en justicia, sino que concierne a los que tuviesen sometido a situación de tutela y que procuran en justicia en nombre por mediación de un representante, lo cual no se relaciona con el rol del abogado.

10) Por entender como cuestión relevante en cuanto a la solución adoptada, es pertinente el examen del contenido *in extenso* de ambos textos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”*. Mientras que el artículo

443 establece que: *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.*

11) De lo anterior se infiere que la notificación hecha en el domicilio del requerido y no en manos de sus abogados, hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que las formalidades propias relativas a la ejecución de la sentencia y la doble formalidad de notificación, tanto a las partes como a su abogado, según el citado artículo 147, no aplica en el caso que nos ocupa, por ser este un ámbito procesal propio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según resulta de lo expuesto precedentemente. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho al declarar inadmisibles los recursos de apelación por extemporáneo, por haberse realizado la notificación de la sentencia en fecha 28 de marzo de 2016, según acto procesal núm. 135-2016, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ejercida dicha vía de derecho en fecha 23 de junio de 2016. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Con relación al argumento de que la corte de apelación no motivó de manera precisa la excepción de nulidad que le fuera planteada con relación al acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, contenido de notificación de la sentencia impugnada a la sazón en apelación, y que rechazó dicha excepción sin contestar las violaciones denunciadas, según se advierte de los fundamentos que retuvo la sentencia impugnada, contrario a lo que sustenta el recurrente, el incidente de marras fue debidamente contestado, en el entendido de que la corte ponderó la validez de dicho acto, estableciendo que para determinar la regularidad poco importaba que haya sido recibido por un empleado, ya que fue notificado en el lugar que se tenía como domicilio conocido del señor Eladio Rincón Sosa, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional.

13) La situación expuesta deriva en que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio de tutela judicial de los derechos ponderados, sin que se derive vulneración alguna. Se advierte además que, cuando la corte *a qua* hizo alusión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a la fórmula general de notificación de los actos procesales, que en modo alguno se aparta en esencia del contexto procesal de lo establecido el artículo 443 del mismo código, el cual es congruente con el régimen general de notificación de los actos procesales. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En otro aspecto de los medios examinados, la parte recurrente reitera lo relativo a la aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, alegando que aún en la hipótesis de que dicho texto legal aplicara, el aludido acto 135-2016, no cumplió con dicha disposición, ya que no fue notificado en manos de la persona requerida, ni hablando con un pariente o un empleado del domicilio del recurrente, pues la persona con quien el alguacil habló es un empleado de la recurrida, el que como tal nunca le entregó el acto al recurrente, por lo que la corte *a qua* incurrió a la vez en desnaturalización. Sostiene que solicitó la celebración de un informativo testimonial, con la finalidad de hacer la prueba en contrario de la declaración de la persona con quien habló el alguacil, ya que es un empleado del condominio, bajo las directrices de la parte recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.

15) Es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia⁶⁷⁸. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad⁶⁷⁹.

678 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

679 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240

16) En esas atenciones, la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su empleado, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, así como rechazar la pretensión de informativo testimonial a fin de contestar las aseveraciones que había suscrito el ministerial actuante, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

17) La parte recurrente alega que la sentencia definitiva tampoco contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y por lo tanto no expresan el fundamento legal de la sentencia, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁸⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁸¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁸².

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

680 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

681 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

682 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

derecho a un debido proceso”⁶⁸³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁸⁴.

20) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para rechazar la nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación respecto a la sentencia definitiva núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017.

21) En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia *in voce* de fecha 24 de noviembre de 2016, la cual rechazó una medida de instrucción consistente en solicitar al Banco Popular Dominicano mediante sentencia expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas de Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. y Erasmo Girgnaffini Tinelli, decidiendo la corte *a qua* en el sentido siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista*; cabe destacar que se trata de una decisión preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ha sucedido en la especie.

22) En ese sentido, el recurrente invoca como medio de casación en contra de dicha sentencia la falta de base legal, en tanto que carencia de motivación que justifique y sustente el rechazo de la medida solicitada,

683 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

684 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

ya que la fórmula genérica de improcedente y mal fundada no es fundamento jurídico suficiente que pueda justificar lo decidido, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 que se requiriera mediante sentencia al Banco Popular Dominicano expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas del Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi y el señor Erasmo Girgnaffini Tinelli. La corte *a qua* se limitó a establecer que rechazaba dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

24) Ha sido juzgado que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, en razón de que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

25) La aludida decisión aun cuando fue dictada en barra, al rechazar la medida de instrucción solicitada, se limitó a establecer que dicho pedimento era improcedente y mal fundado, sin exponer una argumentación racional mínima aun en el propio dispositivo que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a su postura en derecho. Como cuestión de tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula de “improcedente y mal fundada” no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho, que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* juzgó en la

forma en que demanda el derecho, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

26) Es preciso retener que, en la especie, procede la casación por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que el hecho de haber rechazado el recurso de casación en lo relativo a la decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación con la relación a la sentencia de fondo, es de congruencia procesal admitir que no queda nada por juzgar con relación al litigio principal, por la trascendencia de lo juzgado con relación al medio de inadmisión por extemporaneidad que decidió la corte *a qua*, que a la vez emitió como acto de instrucción propio de cara al conocimiento del fondo del recurso de apelación la sentencia *in voce* aludida, la cual esta Sala ha razonado que en derecho procede casarla. Por tanto, al tratarse de una medida de instrucción tendente a justificar aspectos de fondo del recurso de apelación, cuestión que no fue juzgada por la alzada al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión *in voce* por no quedar asunto alguno por juzgar.

27) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68, 131, 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no quedar nada más por juzgar.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Radhamés Espaillat García.
Abogado:	Lic. Lorenzo Radhamés Espaillat García.
Recurridos:	Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando.
Abogado:	Dr. Julio Arturo Adames Roa.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 90 de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando, ambos dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidades número 001-0197193-5 y 001I-0196532-5, respectivamente, domiciliado y residente en la M-H, núm. 30, residencial Don Gregorio, distrito Pantoja, municipio Los Alcarrizos, por intermedio del primer de ellos, de generales anotadas, y del Dr. Julio Arturo Adames Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-00114442-3, con oficina profesional abierta en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ens. Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00196, de fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor L.RADHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo No.01-2018-SAUT-00010, de fecha 23 de enero del año 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión, por los motivos up-supraenunciados. SEGUNDO: CONDENA al señor L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) resolución núm. 3266/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se acogió la exclusión de la parte recurrente; d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Lorenzo Radhamés Espaillet García, como parte recurrente; y Vicente A. Ogando García y Bolívar Jiménez de los Santos, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por los actuales recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00010, de fecha 23 de enero de 2018, fallo que fue impugnado por ante el pleno de la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00196, de fecha 6 de julio de 2018, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en primer lugar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 11, parte *in fine* de la Ley 302, modificada por la 95-88 del 20 de diciembre de 1988, sobre Honorarios de Abogado establece que la decisión que intervenga sobre la impugnación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso. Este pedimento procede ser examinado antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido

respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Esta sala, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁸⁵.

7) En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente

685 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar las demás propuestas incidentales ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas Sena, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00196, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente Ogando García quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Patricia Chahín Velázquez.
Abogados:	Lic. Luis Soto y Licda. Yelianny Polanco.
Recurrido:	Pedro Julio Acosta Batista.
Abogado:	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Patricia Chahín Velázquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166843-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto y

Yelianny Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 223-0069581-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C # 11, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Acosta Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282723-3, domiciliado y residente en la av. Sarasota # 45, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Thomas de Jesús Henríquez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santa María # 3, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, mediante actos Nos. 168/2012 y 213/2012 de fechas 20 de marzo y 20 de abril del 2012, instrumentados por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, ambos contra la sentencia No. 01227/11, relativa al expediente No. 035-11-00257, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada; TERCERO: CONDENA a los apelantes, señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. THOMAS DE JESUS HENRIQUEZ GARCIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wendy Patricia Chahin Velázquez, parte recurrente; y Pedro Julio Acosta Batista, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$ 2,030,000.00 por concepto de contrato vencido y no pagado, y validó el embargo retentivo trabado por el ahora recurrido mediante acto núm. 58/11 de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano. La parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 197-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea Interpretación de los artículos 1421 y 1431 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante actuación procesal No. 58-2011, de fecha 2 de marzo del 2011, del curial Mario Lantigua Laureano, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pedro Julio Acosta Batista, trabó embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en perjuicio de los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez (...) que los apelantes no han probado de cara al proceso haber cumplido con el pago de dicho préstamo; que por su lado el apelado sí ha aportado las pruebas en las cuales apoya sus pretensiones, ya que dio cabal cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo por el Código Civil; que en el expediente han sido depositados los elementos de prueba que permiten a esta alzada verificar, que el demandante inicial tiene un crédito respecto a los demandados, en razón del contrato de préstamo, antes indicado, el cual sirve de sustento a la medida de que se trata (...)”.

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos y en primer orden el segundo y el tercer medio de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que a pesar de que la corte *a qua* hace una relación completa de los documentos y de los hechos de la demanda en primer grado, no valoró que la jurisdicción de primer grado suplió las conclusiones del demandante toda vez que de la sola lectura del acto núm. 58/2011 de fecha 2 del mes de marzo de 2011, introductivo de la demanda del señor Pedro Julio Acosta Batista, se desprende que el mismo nunca solicitó condenaciones contra los entonces demandados, y el tribunal autodenominó la demanda como “Demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo”, violentando a todas luces el principio de la inmutabilidad del proceso, el cual establece que el objeto de la demanda debe permanecer inalterable durante el curso de la instancia, evacuando condenaciones *ultra petita*, por lo que al confirmar dicha decisión sin dar motivos particulares sobre la aludida condenación incurrió en una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que todos los medios que ha establecido el recurrente son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en el sentido de que la sentencia objeto del referido recurso de casación fue dictada en el tribunal de alzada cumpliendo con todos los requisito y normas procesales que rige el derecho civil dominicano.

6) En el expediente formado en este recurso de casación consta depositado el acto de emplazamiento núm. 58-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrado del Distrito Nacional, mediante el cual la parte ahora recurrida trabajó embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en perjuicio de los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez, justificando su acreencia en virtud del contrato de préstamo de fecha 5 de febrero de 2007, notariado por el Dr. Luis Daniel Beltré López, notario público de los del número del Distrito Nacional.

7) No basta con denunciar el embargo retentivo al deudor contra el cual se traba, sino que es necesario también juzgar su validez. Un embargo retentivo que solo puede ser hecho en virtud de un acto bajo firma privada o con autorización del juez, no debe llevarse más lejos sin que se pruebe su validez. De ahí que el art. 563 del Código de Procedimiento Civil disponga que el ejecutante estará obligado a citar en validez al deudor embargado.

8) La finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor, mientras que la demanda en validez de embargo retentivo procura examinar la regularidad de la medida trabada y disponer de los bienes embargados, pero sin entrar en ningún cuestionamiento sobre la existencia de la deuda. Se trata de dos acciones distintas y autónomas. No obstante, nada impide que tanto la demanda en cobro de pesos como la demanda en validez de embargo retentivo sean interpuestas mediante un mismo acto o sean juzgadas conjuntamente por el mismo tribunal, en cuyo caso la sentencia a intervenir, si reconoce la existencia del crédito y condena al deudor al pago del mismo, procederá por vía de consecuencia a validar el embargo retentivo y a ordenar al tercero embargado a entregar los bienes embargados en manos del acreedor embargante; el rechazo de la demanda en cobro de pesos entraña de pleno derecho el levantamiento del embargo. Empero, si el acreedor solo ha introducido una demanda en validez la sentencia deberá limitarse a acoger o rehusar la validación del embargo; si la acoge ordenará además al tercero embargado entregar los bienes embargados en manos del ejecutante; si rechaza validar el embargo el mismo quedará levantado de pleno derecho.

9) En armonía con lo anterior, ha sido juzgado que es necesario demandar al fondo en pago del crédito y obtener una sentencia para validar el embargo retentivo, a menos que se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio⁶⁸⁶.

10) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que no solo validó el embargo retentivo, sino que condenó al deudor embargado a pagar la suma por la que se realizó la referida medida conservatoria, estableciendo en el ordinal tercero de su dispositivo lo siguiente: “*Tercero: Condena a la parte demandada señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez, al pago de dos millones treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,030,000.00), por concepto de contrato vencido y no pagado, a favor y provecho del señor Pedro Julio Acosta Batista*”. Es decir, procedió a ordenar dicho pago sin estar apoderada de una demanda en cobro de pesos, lo cual fue advertido oportunamente ante la alzada, sin que esta estableciera motivos particulares al respecto.

11) Es importante señalar que, conforme a nuestro actual ordenamiento procesal, algunas de las causas que dan lugar al recurso de revisión civil, taxativamente enumeradas en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil, son al mismo tiempo motivos de apertura del recurso de casación, tal el caso del pronunciamiento sobre cosas no pedidas (*non petita o extra petita*).

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia⁶⁸⁷. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitem* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitem* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se

686 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 24 oct. 2012, B. J. 1223.

687 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes⁶⁸⁸.

13) En consecuencia, como se ha visto, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de la suma por la que se realizó el embargo, habiendo solo estado apoderada de la demanda en validez de la medida incurrió en un error de derecho, pues la referida decisión constituye un fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere nuevamente las reales pretensiones de las partes.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 480 y 563 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 197-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Soto y Yelianny Polanco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haché Colecciones, S. A.
Abogado:	Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tételo Vargas

17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julián Antonio Haché Salado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340633-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204916-8, con estudio profesional en la calle San Martín de Porres # 8, esq. calle Rafael Hernández, Plaza Victoria, segundo piso, *suite* 8-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad entidad, debidamente representada por Cristina Peña y Soraya Altagracia González Herrera, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-1415346-3, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 4 de mayo de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Incidenta en Nulidad de Mandamiento de Pago por Embargo Inmobiliario interpuesta por Hache Colecciones, S. A. representada por el señor Julián Antonio Hache Salado contra Banco Popular Dominicano, C x A. Banco Múltiple; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 4 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de noviembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Haché Colecciones, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 137, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en audiencia celebrada el día trece (13) de abril del año dos mil diez (2010), se conoció en única audiencia el fondo del proceso, fecha en la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quienes concluyeron como se indica al inicio de esta decisión, el Magistrado Juez se reservó el fallo en cuanto a fondo, fijando fecha de la lectura de la presente sentencia para el día 4/5/2010; que la parte demandante solicita a este tribunal en audiencia de fecha anteriormente

citada que se falle de acuerdo con las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda; que tras verificar el presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo por lo que al tribunal se le imposibilita fallar al respecto; que de acuerdo con lo antes expresado y en vista de que el expediente no contiene acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...)."

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues en el considerando tres de su decisión establece que el acto introductivo de la demanda no se encuentra depositado en el expediente, por lo que se le imposibilita fallar al respecto, no obstante, sin verificar el acto introductivo de la demanda, declaró buena y válida en cuanto a la forma la referida demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y en cuanto al fondo la rechazó.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial de defensa que la falta del hoy recurrente de no depositar el acto introductivo de su demanda incidental, el tribunal *a quo* no está en la capacidad de evaluar los méritos del mismo, toda vez, que el acto introductivo de instancia como su nombre lo indica es el que liga a las partes y al tribunal respecto de las pretensiones del demandante, por lo que además de rechazar la demanda el tribunal pudiera hasta declararla inadmisibles, ya que después de cerrados los debates dicha falta no puede ser cubierta por la demandante; que se trata de una sentencia que decide sobre un incidente de embargo inmobiliario, que este tipo de demanda tienen un procedimiento especial que las rige, comenzando con que el demandante debe depositar conjuntamente con la solicitud de fijación de audiencia los documentos en que se fundamente su demanda, de ahí la validez en cuanto a la forma de la misma.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente el tribunal *a quo* rechazó la demanda interpuesta, bajo el argumento de que "(...) tras verificar el presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra

depositado en el mismo, por lo que al tribunal se le imposibilita fallar al respecto (...) que en de acuerdo con lo antes expresado y en vista de que el expediente no contiene acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...)”.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que es inadmisibile la demanda si el demandante no deposita el acto introductivo, puesto que la falta de depósito de dicho acto impide al tribunal constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, sin embargo, no obstante el tribunal *a quo* haber rechazado la demanda, cuando lo que procedía era declarar su inadmisibilidad aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público que atañe verificar a los jueces, en el caso de la especie se trata de un vicio que no tiene influencia para casar la decisión ahora impugnada, puesto que la suerte de dicha acción respecto al recurrente sería prácticamente la misma, en razón de que sus pretensiones respecto a la demanda incidental no iban a prosperar, pues el mismo deviene en inadmisibile por los motivos que propiamente motivaron el presente recurso de casación, razones por las que procede rechazarlo.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República: art. 65-3 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la entidad Haché Colecciones, S. A., contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrida:	Adamirca Mercedes Román Almonte.
Abogados:	Licdos. Balentin Ysidro Balenzuela Rodríguez, Miguel Candelario Román Alemán y Licda. Argentina Gómez Martínez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la

av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Luperón esq. calle Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, Centro de asistencia al asegurado, Seguros Banreservas, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Adamirca Mercedes Román Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023016-5, domiciliada y residente en la calle José Marte esq. Sánchez, municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago, en representación de su hija menor Waresca Michell de los Santos Román y los señores Miguel Ángel de los Santos y Joanna de los Santos; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Argentina Gómez Martínez, Balentin Ysidro Balenzuela Rodríguez y Miguel Candelario Román Alemán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0002539-1, 046-0008648-4 y 046-0028945-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario # 58, Los Mina, Provincia Santo Domingo Este, Municipio Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por Seguros Banreservas, S. A., debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00299, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones y motivos externados en

el cuerpo de la presente decisión, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Condena al recurrente Seguros Banreservas S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentin Ysidro Balenzuela R., Argentina Gómez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Adamirca Mercedes Román Almonte, en representación de su hija menor Waresca Michell de los Santos Román y los señores Miguel Ángel de los Santos y Joanna de los Santos. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, en el cual el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y declaró nulo el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario desplegado por el Banco de Reservas de la República Dominicana. La parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante

sentencia núm235-13-00123, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el entendido de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos y el derecho, argumentos que están más bien orientados al rechazo del recurso, pues no versan sobre un presupuesto de admisibilidad que deba ser observado previo al conocimiento del fondo del recurso, sino que dicho incidente está dirigido precisamente al rechazo, razones por lo que procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación art. 1315 y 339 del código de procedimiento civil dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo las motivaciones y consideraciones dadas por la jurisdicción *a quo*, reseñadas en el considerando anterior, la sentencia recurrida no adolece de los vicios de errónea interpretación y desnaturalización de los hechos, como ha sido alegado por la parte recurrente, toda vez que conforme a la documentación que obra en el expediente, ciertamente el señor Miguel Antonio de los Santos, al momento de su fallecimiento estaba amparado por una póliza de Seguros Banreservas número 2-121-0002 que frente a un eventual fallecimiento del señor Miguel Antonio de los Santos, Seguros Banreservas a través del número de póliza antes indicado, se hacía responsable de la totalidad de la deuda contraída por este, de donde resulta y viene a ser que el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario persiguiendo el cobro de dicha deuda es nulo por carecer de objeto, de ahí que en base a estos motivos y las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, las cuales hace

suyas esta Corte de Apelación procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (...).”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos, en los cuales la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada no podía establecer que el deudor del Banco de Reservas de la Republica Dominicana lo era la empresa Seguros Banreservas, S. A., en virtud de que el tribunal de lo que estaba apoderado era de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios en contra de la referida entidad financiera; que la corte *a qua* no hizo la más elemental observación, estudio y análisis de los medios de prueba aportados, y ante ese escenario es obvio que no ponderó los hechos de la demanda en cuestión.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* obró correctamente al confirmar la sentencia que declaró la nulidad del mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que “ciertamente el señor Miguel Antonio de los Santos, al momento de su fallecimiento estaba amparado por la póliza de Seguros Banreservas núm. 2-121-0002 y que, frente a un eventual fallecimiento, la entidad aseguradora a través de la referida póliza se hacía responsable de la totalidad de la deuda contraída por este, de donde resulta y viene a ser que el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario persiguiendo el cobro de dicha deuda es nulo por carecer de objeto”.

7) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que el señor Miguel Antonio de los Santos (fallecido) suscribió un contrato de póliza de seguro de vida con la entidad Seguros Banreservas, S. A.; que dicha póliza tiene como finalidad cubrir el pago de las deudas que posea el asegurado al momento de su muerte, por consiguiente la entidad aseguradora queda obligada en lugar del asegurado frente al crédito adeudado a la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando así liberado el patrimonio del asegurado dado en garantía del crédito. En la valoración de las pruebas que le fueron aportadas y en el ejercicio de su soberana apreciación, la corte *a qua* estableció que al momento de la muerte del asegurado el contrato de seguro de vida se encontraba vigente, pues la parte ahora recurrente no demostró su inexistencia, cancelación o vencimiento.

8) En la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-13-00123, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Borrego.
Abogados:	Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar.
Recurrido:	Radhamés Camacho Cuevas.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por Ana Josefa Borrego, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-27398802-3, domiciliada y residente en la calle 37 esq. calle 38 # 47, parte atrás del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1243753-8 y 010-0040426-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1256, suite E, plaza Femar, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra Radhamés Camacho Cuevas, de generales que no constan en esta instancia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En fecha 8 de mayo de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una instancia directa en reconocimiento de paternidad judicial, incoada por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, diputado de la República Dominicana, en atención a las disposiciones de la Ley 136 de 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 39 y 55 de la Constitución de la República, en cuya instancia se solicita textualmente lo siguiente:

“Conclusiones Sobre El Fondo De Demanda En Reconocimiento De Paternidad En La Jurisdicción Privilegiada Por Ser Un Diputado Nacional.

PRIMERO: Que esta Honorable la primera sala de la Suprema corte de Justicia, en sus atribuciones civil y comercial, tenga a bien en comprobar y declara (sic), obrando por propia autoridad y contrario imperio, en DECLARAR ADMISIBLE La Demanda en Reconocimiento de Paternidad Judicial en contra del Diputado Radhames Camacho Cuevas, Por violación a los artículos 61 y 63 de la ley 136-03 y sus modificaciones según la ley 52-07;

SEGUNDO: Que se ORDENE la corrección del acta de nacimiento por ante la Oficialía civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No.00031-H, Folio 0195, Acta No.006195, del Año 1998, para que en lo adelante tenga el apellido de su padre el Radhames Camacho Cuevas; ***TERCERO:*** Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de una Indemnización acumulada por falta de MANUTENCIÓN a la joven Ana Josefa Borrego, por la suma de novecientos setenta y dos mil pesos (RD\$972,000.00), por atraso y falta de alimentación equivalente a cuatro mil Quinientos pesos mensuales, hasta los 18 años de edad, que se adquiere la mayoría de la misma; ***CUARTO:*** Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Antes del estudio de la indicada acción civil directa de la que hemos sido apoderados, procede que esta Primera Sala examine de oficio su competencia para el conocimiento de la misma.

El inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación, tales como: “*Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputado (...)*”.

El referido texto constitucional instituye en nuestro ordenamiento jurídico la denominada *jurisdicción penal privilegiada*, la cual es aquella atribución excepcional de competencia conferida a la Suprema Corte de Justicia para juzgar las infracciones de tipos penales imputadas contra los funcionarios expresamente indicados en el ordinal 1ro. del art. 154 de la Constitución.

Se debe destacar que dicha disposición de la Constitución se refiere a las *causas penales* seguidas contra los funcionarios taxativamente indicados, por lo que los asuntos de cualquier otra naturaleza relativos a los altos funcionarios de la nación escapan a la jurisdicción privilegiada. Asimismo, es obligatorio que el funcionario que se beneficia del privilegio de jurisdicción intervenga en el proceso penal en la condición de imputado, por lo que, si ostenta exclusivamente la calidad de víctima, actor civil o tercero civilmente demandado no ha lugar a apoderar la jurisdicción penal privilegiada⁶⁸⁹.

En la especie, resulta manifiesto que la accionante apodera a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de la calidad de diputado que ostenta el accionado, según se comprueba del título de la parte conclusiva de su instancia, antes transcrito. Sin embargo, se impone advertir que, si bien es cierto que el señor Radhamés Camacho Cuevas actualmente es diputado del Congreso de la República Dominicana, siendo por lo tanto uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución; no es menos cierto que la naturaleza eminentemente civil de la acción de que se trata la instancia que nos apodera, esto es en “reconocimiento de paternidad”, no compete su

689 Napoleón R. Estévez Lavandier, Competencias supremas: La Jurisdicción Penal Privilegiada y el Recurso de Revisión Penal, p. 5.

conocimiento a la jurisdicción privilegiada que solo conoce de casos propiamente penales, en la que el funcionario tenga la calidad de imputado, cuya competencia recae en primera instancia sobre la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y a cargo de apelación ante el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, por lo que la formación de esta Primera Sala no tiene ninguna competencia en materia represiva.

Es preciso señalar que, en virtud de los arts. 7 y 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia —mod. por la Ley 156 de 1997—, esta Primera Sala solo tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial, sobre cualquier punto de derecho. Es decir, esta Primera Sala, como órgano de la Suprema Corte de Justicia, solo tiene competencia para actuar jurisdiccionalmente como Corte de Casación. Fuera de dicha competencia jurisdiccional, al tenor del art. 86, párrafo III, de la Ley 1 de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, esta Primera Sala es la competente para designar él o los suplentes de los miembros de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguarda, en los casos en que uno o varios de dichos miembros, atendiendo a las causales legales señaladas en el párrafo III, se hayan abstenido de conocer de los expedientes a cargo de la referida comisión.

En armonía con lo anterior, del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, así como a la luz de los textos legales invocados por la parte demandante, hemos podido establecer que en el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, que escapa del conocimiento de la jurisdicción penal privilegiada, por lo que ningún órgano de esta Suprema Corte de Justicia tiene competencia de atribución para conocer en única, primera o segunda instancia de lo peticionado por la accionante.

En la especie se trata de una “instancia” dirigida a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no de una demanda propiamente dicha, introducida mediante un acto de emplazamiento en la octava franca dirigido contra el instanciado señor Radhamés Camacho Cuevas. En materia civil las reglas que instruyen la excepción de incompetencia imponen al tribunal que declara su incompetencia designar y enviar el asunto al tribunal que juzga competente. Como se ha visto, en el caso ocurrente

se configuran violaciones a las reglas de competencia, pues el juzgado de primera instancia del Distrito Nacional es el tribunal competente para conocer en primera instancia de las pretensiones de Ana Josefa Borrego, consistentes en obtener judicialmente el “reconocimiento de paternidad” contra el diputado Radhamés Camacho Cuevas; que en tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designada por esta decisión como la jurisdicción competente, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154 de la Constitución de la República; arts. 7 y 15 Ley 25 de 1991; art. 86 Ley 1 de 2002.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial introducida por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, por los motivos anteriormente expuestos. En consecuencia, envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Borrego.
Abogados:	Lcdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar.
Recurrido:	Contra Radhamés Camacho Cuevas.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por Ana Josefa Borrego, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-27398802-3, domiciliada y residente en la calle 37 esq. calle 38 # 47, parte atrás del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1243753-8 y 010-0040426-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1256, suite E, plaza Femar, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra Radhamés Camacho Cuevas, de generales que no constan en esta instancia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En fecha 8 de mayo de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una instancia directa en reconocimiento de paternidad judicial, incoada por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, diputado de la República Dominicana, en atención a las disposiciones de la Ley 136 de 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 39 y 55 de la Constitución de la República, en cuya instancia se solicita textualmente lo siguiente:

“Conclusiones Sobre El Fondo De Demanda En Reconocimiento De Paternidad En La Jurisdicción Privilegiada Por Ser Un Diputado Nacional.

PRIMERO: Que esta Honorable la primera sala de la Suprema corte de Justicia, en sus atribuciones civil y comercial, tenga a bien en comprobar y declara (sic), obrando por propia autoridad y contrario imperio, en DECLARAR ADMISIBLE La Demanda en Reconocimiento de Paternidad Judicial en contra del Diputado Radhames Camacho Cuevas, Por violación a los artículos 61 y 63 de la ley 136-03 y sus modificaciones según la ley 52-07;

SEGUNDO: Que se ORDENE la corrección del acta de nacimiento por ante la Oficialía civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No.00031-H, Folio 0195, Acta No.006195, del Año 1998, para que en lo adelante tenga el apellido de su padre el Radhames Camacho Cuevas; ***TERCERO:*** Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de una Indemnización acumulada por falta de MANUTENCIÓN a la joven Ana Josefa Borrego, por la suma de novecientos setenta y dos mil pesos (RD\$972,000.00), por atraso y falta de alimentación equivalente a cuatro mil Quinientos pesos mensuales, hasta los 18 años de edad, que se adquiere la mayoría de la misma; ***CUARTO:*** Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Antes del estudio de la indicada acción civil directa de la que hemos sido apoderados, procede que esta Primera Sala examine de oficio su competencia para el conocimiento de la misma.

El inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación, tales como: “*Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputado (...)*”.

El referido texto constitucional instituye en nuestro ordenamiento jurídico la denominada *jurisdicción penal privilegiada*, la cual es aquella atribución excepcional de competencia conferida a la Suprema Corte de Justicia para juzgar las infracciones de tipos penales imputadas contra los funcionarios expresamente indicados en el ordinal 1ro. del art. 154 de la Constitución.

Se debe destacar que dicha disposición de la Constitución se refiere a las *causas penales* seguidas contra los funcionarios taxativamente indicados, por lo que los asuntos de cualquier otra naturaleza relativos a los altos funcionarios de la nación escapan a la jurisdicción privilegiada. Asimismo, es obligatorio que el funcionario que se beneficia del privilegio de jurisdicción intervenga en el proceso penal en la condición de imputado, por lo que, si ostenta exclusivamente la calidad de víctima, actor civil o tercero civilmente demandado no ha lugar a apoderar la jurisdicción penal privilegiada⁶⁹⁰.

En la especie, resulta manifiesto que la accionante apodera a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de la calidad de diputado que ostenta el accionado, según se comprueba del título de la parte conclusiva de su instancia, antes transcrito. Sin embargo, se impone advertir que, si bien es cierto que el señor Radhamés Camacho Cuevas actualmente es diputado del Congreso de la República Dominicana, siendo por lo tanto uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución; no es menos cierto que la naturaleza eminentemente civil de la acción de que se trata la instancia que nos apodera, esto es en “reconocimiento de paternidad”, no compete su

690 Napoleón R. Estévez Lavandier, *Competencias supremas: La Jurisdicción Penal Privilegiada y el Recurso de Revisión Penal*, p. 5.

conocimiento a la jurisdicción privilegiada que solo conoce de casos propiamente penales, en la que el funcionario tenga la calidad de imputado, cuya competencia recae en primera instancia sobre la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y a cargo de apelación ante el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, por lo que la formación de esta Primera Sala no tiene ninguna competencia en materia represiva.

Es preciso señalar que, en virtud de los arts. 7 y 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia —mod. por la Ley 156 de 1997—, esta Primera Sala solo tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial, sobre cualquier punto de derecho. Es decir, esta Primera Sala, como órgano de la Suprema Corte de Justicia, solo tiene competencia para actuar jurisdiccionalmente como Corte de Casación. Fuera de dicha competencia jurisdiccional, al tenor del art. 86, párrafo III, de la Ley 1 de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, esta Primera Sala es la competente para designar él o los suplentes de los miembros de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguarda, en los casos en que uno o varios de dichos miembros, atendiendo a las causales legales señaladas en el párrafo III, se hayan abstenido de conocer de los expedientes a cargo de la referida comisión.

En armonía con lo anterior, del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, así como a la luz de los textos legales invocados por la parte demandante, hemos podido establecer que en el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, que escapa del conocimiento de la jurisdicción penal privilegiada, por lo que ningún órgano de esta Suprema Corte de Justicia tiene competencia de atribución para conocer en única, primera o segunda instancia de lo peticionado por la accionante.

En la especie se trata de una “instancia” dirigida a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no de una demanda propiamente dicha, introducida mediante un acto de emplazamiento en la octava franca dirigido contra el instanciado señor Radhamés Camacho Cuevas. En materia civil las reglas que instruyen la excepción de incompetencia imponen al tribunal que declara su incompetencia designar y enviar el asunto al tribunal que juzga competente. Como se ha visto, en el caso ocurrente

se configuran violaciones a las reglas de competencia, pues el juzgado de primera instancia del Distrito Nacional es el tribunal competente para conocer en primera instancia de las pretensiones de Ana Josefa Borrego, consistentes en obtener judicialmente el “reconocimiento de paternidad” contra el diputado Radhamés Camacho Cuevas; que en tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designada por esta decisión como la jurisdicción competente, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154 de la Constitución de la República; arts. 7 y 15 Ley 25 de 1991; art. 86 Ley 1 de 2002.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial introducida por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, por los motivos anteriormente expuestos. En consecuencia, envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Atería Bienvenida Román de Carvajal.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Atería Bienvenida Román de Carvajal, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024275-7, domiciliada y residente en la calle Ulises Francisco Espaillat # 41, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Eddy Bonifacio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gascue, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la av. John F. Kennedy # 54, km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100210-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00164 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Atería Bienvenida Román de Carvajal, mediante el acto No. 0089/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) de la ministerial Jacqueline Almonte Peñalo, alguacil de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, e4n contra de la sentencia civil No. 00071/2012, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO; En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a este tribunal constatar que la ley ha sido bien aplicada ante la existencia de insuficiencia probatoria para acreditar los hechos de la demanda intentada por la señora Asteria Bienvenida Román de Carvajal,

en contra de la compañía Dominica de Teléfonos C. por A. (CODETEL) con su nombre comercial Claro; TERCERO: Se conde a la parte sucumbiente señora Arelis Asteria Bienvenida Román de Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del abogado concluyente por la parte demanda hoy recurrida el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal, parte recurrente; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; por lo que la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 17 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al art.

44 de la Constitución de la República Dominicana, promulgado el 26 de enero del 2010; **Cuarto Medio:** Violación al art. 33 de la Ley 358-05 sobre Protección a los Derechos del Consumidor”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de análisis, surge como evidente la utilización de la publicidad como canal para hacer llegar al consumidor la oferta y las promociones que Claro Codetel ofrecía, sin embargo, la demandada cumplió con el deber leal exigido por la Ley General de Protección de los consumidores y Usuarios, marcada con el No. 358-2005; en cuanto, a que la publicidad empleada explicó las condiciones para participar en el concurso y sus limitaciones, además de que cumple con la obligación de brindar información veraz, detallada, eficaz y suficiente, que no induzcan a error por parte del destinatario o consumidor; de lo anterior resulta, que la sentencia en cuanto a la publicidad emitida por la compañía Dominicana de Teléfonos Claro Codetel no se considera engañosa, puesto que uno de los datos elementales, la emisión de mini mensajes que deba hacer participante cubriendo con su costo, no se oculta, se menciona de manera clara y precisa, cuando se lee la base del concurso y la publicidad empleada, en el mismo, por consiguiente, al realidad de los hechos, es que la señora Arelis Asterina Bienvenida Román de Carvajal debió detener previamente a examinar la base del concurso, inquiriendo de la propia compañía al información precisa y acabada requerida, para participar en el sorteo de la jeepeta en mención, ya que de saber las comisiones establecidas pudo haber no enviado los mini mensajes con la palabra Mama a su nombre, o hubiera decidido no participar en el referido concurso, y por ende no comprar el bendito BlackBerry que se requería para obtener el derecho a participar en el concurso de que se trata; pues del simple examen de la publicidad empleada por la empresa telefonía y de la base del concurso de observa que, al misma actuó de buena fe, explicando claramente la base y condiciones para participar en este concurso con la inscripción en letras disminuidas que: “promoción de BlackBerry es hasta el 31 de mayo. Aplicando para activaciones habla claro y claro control con el servicio de BlackBerry ilimitado. Precio por mensaje 30 pesos más impuestos. Aplican condiciones y restricciones. Válidos para usuario claro. Para cancelar

el servicio envía como mensaje de texto “Salir mama al 2112 o “Salir” al 2112 vigencia del 27 de abril al 06 de junio del 2010 (...)”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó su propio criterio al no observar o mal observar el documento que contenía las bases del concurso que dio origen a la presente litis, el cual establece que *“todos los impuestos y/o gastos incurridos por el ganador para ganar o reclamar el premio o cualquier otro tipo de gasto no especificados, son responsabilidad absoluta del ganador”*; que, de lo anterior se desprende que a quien le correspondía cubrir los gastos incurridos durante el concurso es al ganador, mas no así a los concursantes, sin embargo, pese a que la parte ahora recurrente no ha ganado nada, le facturaron una suma exorbitante por los mini mensajes enviados a consecuencia del referido concurso.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa que los alegatos planteados por la parte recurrente respecto a lo precedentemente señalado resultan irracionales, toda vez que bien claro se indica que el que resultare ganador del concurso del vehículo deberá pagar los impuestos y/o gastos incurridos, dígame los impuestos para traspasar el vehículo a nombre del agraciado.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del estudio del documento denominado “una Hyundai Tucson para mamá”, en el cual se fundamentó la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“todos los impuestos y/o gastos incurridos por el ganador para ganar o reclamar el premio o cualquier otro tipo de gasto no especificados, son responsabilidad absoluta del ganador”*; que, en ese sentido, resulta manifestado que los gastos a los que hace alusión son todos los gastos e impuestos requeridos para traspasar el vehículo a nombre del

que resultare ganador, más no así de los gastos incurridos por los participantes a consecuencia del envío de los mini mensajes como método de selección.

8) Así pues, tal y como bien ha establecido la alzada de las piezas documentales que reposan en el expediente, se ha podido comprobar que la parte ahora recurrente, en su condición de cliente de la ahora demandada tomó la iniciativa de participar en el sorteo de un vehículo vía mensaje de textos a través de su cuenta telefónica, utilizando su equipo celular, por lo que los gastos de la factura son su responsabilidad como titular del servicio, por ende, al no pagar como era su obligación, incumple con el contrato de servicio contratado, lo que a su vez faculta a la proveedora para suspender el mismo sin incurrir en responsabilidad.

9) En tales circunstancias, la parte ahora recurrente no puede pretender evadir su obligación de pago alegando que desconocía que los gastos correrían por su cuenta, pues de ninguno de los documentos aportados al debate se desprende que la entidad demandada asumiría el costo de los mini mensajes, que, por el contrario, tal y como advirtió la alzada, de las bases del concurso se desprende lo siguiente: “(...) *Aplicando para activaciones habla claro y claro control con el servicio de BlackBerry limitado. Precio por mensaje 30 pesos más impuestos. Aplican condiciones y restricciones (...)*”; por lo que, en ese sentido y al haber enviado los mini mensajes desde su servicio celular, en razón de lo contratado debe cubrir los gastos de los servicios consumidos.

10) En otro aspecto la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* emitió su decisión sin verificar que las bases del concurso fueron producto de una publicidad engañosa, empero, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que respecto a este cuestionamiento la alzada precisó que, si bien en la especie resulta evidente la utilización de la publicidad como canal para hacer llegar al consumidor la oferta y las promociones que Claro Codetel ofrecía, se comprueba que este cumplió con su obligación como proveedor de servicios de brindar una información veraz, detallada, eficaz y suficiente, que no induce a error al destinatario o consumidor de los productos o servicios ofrecido; razones por las que procede rechazar los medios que se examinan.

11) En el desarrollo del tercer y el cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* emitió su decisión ignorando

las disposiciones contenidas en el art. 44 de la Constitución relativo al derecho a la intimidad y al honor personal, así como del art. 33 de la Ley 358 de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

12) La parte recurrida respecto a la violación enunciada establece, en síntesis, que cuando se invoca la violación de un derecho constitucional deben aportarse pruebas que justifiquen la alegada violación, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la alzada solo motivó su decisión argumentando que la ahora recurrente debió leer las bases del concurso antes de comprar el aparato telefónico; que en otro orden, la ley de protección a los derechos del consumidor busca otorgar protección al consumir, haciendo públicas las bases de cualquier concurso y/o promoción, como al efecto lo realizó la exponente y como se comprobó de la documentación depositada ante los jueces de fondo.

13) Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁶⁹¹; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁶⁹², a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

14) Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no

691 SCJ 1ra Sala, 26 junio 1925, B. J. 179.

692 SCJ 1ra Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 33 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Atería Bienvenida Román de Carvajal, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00164 (C), de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jacinto López Bellido.
Abogados:	Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez.
Recurrido:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino y Dr. Miguel Abreu A.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jacinto López Bellido, de nacionalidad española, nacionalizado dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1441818-6, domiciliado y residente en la calle Fabián Cedano # 3, sector Brisas del Llano, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086683-8 y 001-0126003-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea # 302, tercer piso, estudio 18, edif. Lara, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social establecido en la av. John F. Kennedy # 101, apto. Proesa, edif. b, de esta ciudad, debidamente representada por Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Julio César Hichez Victorino y al Dr. Miguel Abreu A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2 y 001-0060734-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección arriba señalada.

Contra la sentencia civil núm. 460-2014, dictada en fecha 29 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. Sentencia No.00640-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00482, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal, por la razón social Unión de Seguros, S. A., mediante acto No. 625/2013, de fecha 27 del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Ysidro Nival ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; y B) De manera incidental, por el señor José María Jacinto López Bellito, mediante acto No. 683/2013, de fecha 5 del mes de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentados

conforme las reglas que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente descritos, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal segundo para que se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José María Jacinto Bellido, por lo motivos expuestos"; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José María Jacinto López Bellido, parte recurrente; y Unión de Seguros, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 693,890.48; por lo que, inconformes con la decisión las partes interpusieron formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso principal y modificó la sentencia recurrida en su ordinal segundo, rechazando la condenación en daños y perjuicios.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de enunciación de oferta de entrega de vehículo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivación en cuanto a los daños y perjuicios”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de las piezas detalladas y del análisis de los hechos, se constata que producto de un accidente el señor José María Jacinto López Bellido, solicita a la entidad Unión de Seguros, S.A., la ejecución de la póliza que resguardaba el vehículo del accidente, a los que la entidad se negó sosteniendo que el hecho ocurrió en una vía que no estaba vierta al público, lo que está consignado en las cláusulas de la póliza, negativa que produjo que el señor José María Jacinto López Bellido, interpusiera una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de la que resultó la sentencia No. 0019382011 de fecha 22 de febrero del 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechaza dicha demanda, la que fue recurrida en apelación produciéndose la sentencia No. 1035-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, emitida por esta misma Sala de la Corte, que confirma la sentencia entonces impugnada, siendo esta notificada, en cuyo acto de intimó al señor José María Jacinto López Bellido, a retirar dicho vehículo del parqueo de la entidad social demandada, siendo reiterada dicha intimación posteriormente; que no obstante la entidad recurrente principal le hiciera saber al recurrido principal, su interés de que este pasara a retirar el vehículo del parqueo en el que se encontraba, dicho señor procede a demandar la entrega del vehículo de su propiedad y la reparación de los daños y perjuicios (...) que de estas circunstancias se advierte, que si bien, después de que la entidad Unión de Seguros, S.A., enviará a recoger el vehículo, según se describe de la certificación de fecha 6 de enero del 2011, del puesto P.N., Los Guaraguao del Municipio de villa Riva, provincia Duarte estableciendo que dicha entrega se realizó en junio del 2008, y a la fecha se encuentra en su poder, lo que se tarde en un tiempo condenable, aspecto que es el principal elemento de justificación de la demanda que nos ocupa, sin embargo, no es menos válido que no se evidencia la intención de dicha entidad de retener el

vehículo arbitrariamente, pues el hecho de existir una disputa ente dicha entidad aseguradora sobre la ejecución de la póliza, le permitía permanecer con el mismo bajo resguardo hasta una definición del asunto que los involucra, sin que estuviera obligada a realizar la reparación para luego entregar como sostiene el recurrente incidental pues era precisamente ese aspecto lo que se estaba ventilando en los tribunales, que finalmente al producirse la sentencia No. 1035-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, emitida por esta misma Sala de la Corte, la asegurado le requiere el señor el retiro del vehículo a lo que no obtempero, para luego intentar la acción de entrega de dicho bien cuando ya se le estaba intimando; que el requerimiento del señor José María Jacinto López Bellido, en el sentido de que se le entregue el vehículo resulta tal como evaluó el tribunal a quo inadmisibles por rater de objeto, ante el desinterés de la asegurada de retener dicho bien, sin que este haya demostrado que le impidió acudir a retirar el mismo, por lo que este aspecto de la sentencia se confirma; que una vez analizado los hechos que justifican la asignación de sumas indemnizatorias, esta Sala de la corte, es de criterio que en la especie, contrario a lo señalado, por el tribunal *a qua*, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil pues si bien es cierto y en parte anterior fue expuesto, que la entidad tuvo en poder le vehículo desde junio del 2008, no fue hasta el 2011, según consta en el expediente que solicitó al señor Jasen María Jacinto López Bellido, el retiro del parqueo del vehículo, no es menos valederos que esta postura se vio evidentemente condicionada a los efectos que produciría la litis que estaba siendo objeto de estudio ante los tribunales respecto a la ejecución de la póliza por parte de esta (...) que el hecho de que la asegurado permanecer con el vehículo no justifica la condenación a daños y perjuicios, pues no se ha advertido eficazmente que haya existido una intención marcada de resistencia de su parte a entregar el vehículo pese a que (...)"

4) En un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece el vicio de falta de base legal, pues la alzada en la mayor parte de su decisión se limita a transcribir íntegramente las consideraciones del juez de primer grado, sin desarrollar de manera clara y precisa sus propias motivaciones respecto al caso ocurrente.

5) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

6) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas, desarrolló sus propias motivaciones, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se verifica que se limitara a transcribir textualmente los motivos esgrimidos por el juez de primer grado, pues si bien transcribió parte de los motivaciones de la sentencia apelada, lo hizo a modo de referencias para contrastar el razonamiento asumido respecto a los hechos y pretensiones invocadas, reproduciendo sus propios argumentos en razón de los elementos de prueba depositados para su ponderación; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente⁶⁹³, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto procede rechazar el aspecto examinado.

7) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación planteados por el recurrente, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, en los cuales la parte recurrente alega, en resumen, que la corte omitió referirse al motivo principal de la demanda, respecto al hecho de que la parte recurrida mantuvo en detención el vehículo durante tres años y seis meses sin alegar caso fortuito o fuerza mayor que la imposibilitara la entrega y, peor aún, sin proceder a realizar las reparaciones de lugar, limitándose a fundamentar sus consideraciones sobre el hecho de que el vehículo de que se trata fue ofertado por la recurrida y el recurrente no fue a buscarlo.

8) Por el contrario, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado indicando que la sentencia impugnada sí se pronuncia respecto a la entrega del vehículo en sus ordinales 23 y 24, confirmando la decisión de primer grado en ese sentido por no existir retención ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, además motiva y justifica que debido a la disputa entre ambas partes debía mantener el vehículo en su resguardo hasta la decisión definitiva, sin que estuviera obligada a hacer reparaciones; que, de igual modo en los ordinales 21 y 22 la corte *a qua* se refiere a la obligación o no de reparar el vehículo, estableciendo que la recurrente no ha probado al tribunal si el vehículo fue reparado o no, pues su resistencia y negativa de no acudir a retirarlo no ha comprobado si fue reparado o no, o mucho menos el estado actual del mismo.

693 SCJ, 1.a Sala, 21 de diciembre de 2011, núm. 85, B.J. 1213.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁹⁴.

10) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que respecto a la detención del vehículo por parte de la recurrida la alzada estableció que *“si bien después de que la entidad la Unión de Seguros, S.A., enviara a recoger el vehículo, según se describe en la certificación de fecha 6 de enero del 2012, del puesto P.N., Los Guaraguo del Municipio de Villa Rivera. Provincia Duarte estableciendo que dicha entrega se realizó en junio del 2008, y a la fecha se encuentra en su poder, lo que se traduce en un tiempo considerable, aspecto que es el principal elemento de justificación de la demanda que nos ocupa, sin embargo, no es menos válido que no se evidencia la intención de dicha entidad de retener el vehículo arbitrariamente por el hecho de existir una disputa entre dicha entidad aseguradora y el asegurado sobre la ejecución o no de la póliza, le permitía permanecer con el mismo bajo resguardo hasta una definición del asunto que los involucraba, sin que estuviera obligado a realizar la reparación para posteriormente entregar, que la aseguradora le requirió al señor el retiro del vehículo a lo que no obtemperó, para luego intentar la acción en entrega de dicho bien cuando y se le estaba intimando (...)”*.

11) De igual modo respecto al alegato sobre la obligación de reparar el vehículo por parte de la ahora recurrida, la corte *a qua* preciso lo siguiente: *“no se ha advertido que la parte recurrida haya tenido la intención marcada de retener la entrega del vehículo pese a que se negaba a ejecutar el contrato de póliza (...) además de que el recurrente no demostró que intento recuperarlo y le haya sido impedido, alegando simplemente que se negó a buscarlo por cuanto en los actos de intimación no se le indicaban las condiciones en que encontraba dicho bien, no obstante no se demuestra que se le haya negado la posibilidad de verificar el mismo, sin que la falta de reparación sea justificativo para el no retiro”*; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó debidamente las conclusiones formales que le fueron planteadas y que delimitaron su apoderamiento; razones por las que procede el rechazo del medio objeto de ponderación.

694 SCJ, Salas Reunidas, 16 octubre 2013, núm. 9, B. J. 1235.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración que el señor José María Jacinto López Bellino le solicitó a la entidad recurrida la entrega del vehículo desde el instante mismo del accidente, y aun cuando no se había iniciado la litis de pago de póliza y daños y perjuicios, por lo que no se justifica que se tome como parámetro para justificar la negación de daños y perjuicios a la existencia de otra litis entre las mismas partes y que por tal motivo había que esperar a que esta fuere fallada para decidir al respecto, ya que dicha litis solo versaba en pago de póliza y daños y perjuicios.

13) En cambio, la parte recurrida sostiene al respecto que en este último medio la recurrente hace una repetición de los argumentos esbozados en sus dos primeros medios en cuanto a la retención ilegal del vehículo; que al efecto la corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes que justifiquen el rechazo de la reparación de daños y perjuicios.

14) En ese tenor, se impone concluir que, si bien la alzada dentro de los motivos para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios hizo referencia a la demanda en pago de póliza intentada antes de la acción de marras, se advierte que la misma empleó dicho razonamiento para establecer que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil, pues no ha quedado demostrado que la entidad aseguradora retuviera el vehículo con la intención de no devolverlo o de ocasionarle un perjuicio al ahora recurrente, sino que al generarse una litis respecto al pago de la póliza y le correspondía a la entidad Unión de Seguros, S. A., mantener en su custodia el vehículo de que se trata hasta tanto el tribunal apoderado de dicha demanda se pronunciara sobre la obligación de la aseguradora frente al asegurado, argumentos que justifican el motivo de la retención del vehículo, por lo que la alzada no incurrió en un error al esbozar el aludido razonamiento.

15) Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo

que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Jacinto López Bellido, contra la sentencia civil núm. 460-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José María Jacinto López Bellido, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Miguel Abreu A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wind Telecom, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Carolina Figuerero Simón.
Recurrido:	Fausto Osvaldo Perdomo Medos.
Abogado:	Lic. Ismael L. Márquez García.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-31596-5, con domicilio social en la av. Prolongación 27 de Febrero esq. av. Isabel Aguiar, edificio Corporativo WT, zona Industrial

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y Carolina Figuerero Simón, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6 y 001-1818124-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza # 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Osvaldo Perdomo Medos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011669-0, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix # 84, residencial Alis, apto. 3-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ismael L. Márquez García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091938-9 con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica # 94, esq. calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-13-00395, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wind Telecom, S.A., contra la sentencia civil No. 00504/2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente empresa Wind Telecom, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Ismael Márquez Gracia y Alfredo A. Cordero Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wind Telecom, S. A., parte recurrente; y Fausto Osvaldo Perdomo Medos, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la ahora recurrente en daños y perjuicios a ser liquidados por estado; cuya decisión fue apelada por la ahora recurrente por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-13-00395, de fecha 26 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta alzada ha podido comprobar que se encuentra depositado en el expediente, el reporte de crédito personal a nombre del señor Fausto Osvaldo Perdomo Medos, de data crédito, el cual la juez a quo tuvo a la vista, aunado a las declaraciones del señor Fausto Osvaldo Perdomo

Medos, el cual solicitó los servicios de la empresa Wind Telecom, S.A., los que nunca se lo dieron, luego se entera que fue puesto en cicla por una supuesta deuda de RD\$47, 909.00 pesos, con dicha empresa tal y como se evidencia en el reporte de crédito; que esta corte ha podido apreciar que no ha existido ninguna vinculación comercial entre la empresa recurrente y el recurrido y sin embargo este último figura con una deuda en data crédito castigada por la empresa de telecomunicaciones Wind-Telecom; que luego de verificada la sentencia recurrida esta corte ha podido observar que la juez a qua ha obrado correctamente al coger parcialmente la referida demanda originaria, al haber verificado y comprobado esta alzada las consideraciones en ella expuestas, que hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión (...).”.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió tomar en consideración que antes de declarar admisible la demanda en daños y perjuicios en su contra, debió cumplirse con el procedimiento administrativo legal establecido en los arts. 20 y siguientes de la Ley 288 de 2005, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, pues de conformidad con el art. 27 de la citada ley, ese procedimiento administrativo tiene carácter de orden público, por lo cual debe ser agotado antes de accionar en justicia.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente se apegó a un supuesto procedimiento previo de reclamación, para hacer valer su derecho de defensa, invocando que se omitió, no tomando en cuenta las incontables llamadas y visitas que el recurrido hizo en la oficinas de la hoy recurrente a fin de que estos lo sacaran del Data Crédito y como se ha podido verificar estos no atendieron a sus reclamos, dejándolo en una situación de total descrédito y perjuicio hacia su persona.

6) En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que la entidad Wind Telecom, S. A. —ahora recurrente en casación— suministró información incorrecta a los burós de crédito sobre una supuesta deuda por un servicio telefónico que el señor Fausto

Oswaldo Perdomo Medos —ahora recurrido en casación— nunca contrató y que tampoco le fue instalado.

7) El art. 20 de la derogada Ley 288 de 2005, sobre regulación de sociedades crediticias, disponía que *“cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad (...) Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo (...); que, de igual modo el art. 27 de la referida ley disponía que “los procedimientos establecidos en los artículos del presente capítulo, tienen carácter de orden público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia”.*

8) Respecto a lo denunciado por la recurrente en el presente medio de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al instaurar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia⁶⁹⁵; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia.

9) Lo anterior encuentra fundamento en el art. 69 numeral 1 de la Constitución, que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial

695 SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 20 noviembre 2013.

efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; que, resulta manifiesto que en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba; por consiguiente procede rechazar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada no se refiere a los elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que adolece de una violación del art. 1383 del Código Civil, el cual contempla el régimen de responsabilidad por el hecho personal.

11) Al respecto la parte recurrida establece que la Constitución establece que el ciudadano tiene derecho a que su historial de crédito sea veraz y el adecuado por lo que al violentarse este precepto constitucional suministrando informaciones incorrectas sin que se procede a su corrección o actualización incurren en un cuasidelito civil tal y como lo estableció la corte *a qua* en el cuerpo de su decisión, en tanto que, manifiesta su negligencia en ese sentido, cometen una violación al art. 1383 del Código Civil.

12) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que en cuanto a los daños y perjuicios la alzada estableció lo siguiente: “(...) *no ha existido ninguna vinculación comercial entre la empresa recurrente y el recurrido y sin embargo, este último figura con una deuda en Data Crédito castigada por la empresa de telecomunicaciones Wind-Telecom*”; que, de dichos argumentos se extraen los elementos justificativos de la responsabilidad civil: a) la falta, como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito; b) el daño, pues dicho accionar vulnera gravemente a dicha persona su derecho al buen nombre y reputación; y

c) el vínculo de causalidad entre uno y otro, pues de no haber sido por el suministro de información errada, la parte ahora recurrente no hubiese sufrido los daños ocasionados; por lo que, sin necesidad de hacer una enunciación especial de dichos elementos, estos han quedado corroborados por la alzada, del escrutinio de los elementos probatorios que conforman el presente expediente.

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que, en el caso de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito, este debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁶⁹⁶; cuestiones que, tal y como señalamos en el considerando anterior fueron verificadas por el tribunal de fondo; por consiguiente, procede rechazar el presente aspecto, por infundado.

14) En conclusión, la parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no se refirió a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente en la página 3, párrafo 7 de su recurso de apelación.

15) Por el contrario, la parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que la alzada en parte de las consideraciones de su decisión se refiere previa ponderación del fondo del recurso sobre las peticiones incidentales planteadas, de las que pudo constatar que no ha existido ninguna vinculación comercial con la empresa recurrente y el ahora recurrido.

16) Del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente de casación, se advierte que las conclusiones que la parte ahora recurrente pretende hacer valer ante este plenario fueron conclusiones expuestas en el cuerpo del escrito justificativo del recurso de apelación; que al tratarse de un medio de inadmisión, este debió de ser planteado mediante conclusiones formales de audiencia; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los

696 SCJ, 1ra Sala, núm. 135, 24 julio 2013.

que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios; por lo que, la omisión de contestar la pretendida inadmisión no puede ser asimilado de modo alguna a una omisión de estatuir; razones por las que procede desestimar el presente medio, y con ello el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1383 Código Civil; arts. 20 y 27 derogada Ley 288 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-13-00395, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wind Telecom, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdo. Ismael L. Márquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliezer Augusto Guzmán Duran.
Abogados:	Licdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís.
Recurrido:	Stefan Barg.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066866-2, domiciliado y residente en la calle 2 # 8, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene

como abogado constituido a los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518371-7 y 001-0651090-28, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero # 272, apto. 2-A, edif. B, esq. calle 30 de marzo, sector San Carlos, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Stefan Barg, alemán, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J, casa # 11, del Sector Torre Alta, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00245974 con estudio profesional abierto en la calle David Slem # 18-A, Sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00040 (C), dictada el 9 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Auc3st0 Guzmán Durán, en contra de la Sentencia Civil No. 00571-201í, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eliezer Augusto Guzmán Duran, parte recurrente; y como parte recurrida Stefan Barg. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 627-2014-00040 (C), de fecha 9 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al art. 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el presente caso la sentencia recurrida ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que en la especie al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en éste caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser

excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso. (...)”.

4) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dictó una decisión que no se apoya en prueba alguna y que implica una falta de motivos y base legal, pues se limitó a hacer un recuento de las audiencias celebradas sin desarrollar ninguna motivación legal.

5) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que los recurrentes tuvieron todas las oportunidades para someter las pruebas documentales, y testimoniales que pretendían hacer valer en apoyo de sus pretensiones, y que por el hecho de que los recurrentes, no tuvieran prueba que pusiera a la corte en condiciones de poder decidir, no es una falta imputable a la corte, pues dicho tribunal en materia civil no tiene un papel activo, pues son las partes las que impulsan su proceso.

6) Como se advierte, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el art. 1334 del Código Civil regula, de manera general lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia; además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia consiste en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

7) En segundo término, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante,

para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso.

8) En base a las razones expuestas es indisputable que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión, en razón de que no existe disposición alguna que le permita decidir el fondo del recurso sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente bajo el fundamento de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como cuando existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁹⁷, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

697 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1334 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00040 (C), dictada el 9 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Landia Sofía Molina Pérez.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos Matos.
Recurrida:	José Espaillat Torres.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez y Lic. Sócrates A. de Jesús Calderón.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Landia Sofía Molina Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326242-4, domiciliada y residente en la calle

Correa y Cidrón, edif. 4, apto. 202, residencial Correa y Cidrón, ensanche La Paz, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, con domicilio profesional en la av. Alma Mater # 33, segundo nivel, sector El Vergel, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida José Espaillat Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159796-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jesús Catalino Martínez y al Lcdo. Sócrates A. de Jesús Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1099534-7 y 001-0142636-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. 27 de Febrero # 39, *suite* 204, Centro Comercial 2000, ensanche Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 651-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Landia Sofía Molina Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Landia Sofía Molina Pérez, mediante acto número 0406/2011, de fecha 09 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, contra la sentencia No. 038-2011-00843, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; CUARTO: Condena a la parte recurrente, Landia Sofía Molina Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Jesús Catalino Martínez y del Licenciado Sócrates A. Piña, abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Landía Sofía Molina Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida José Espaillat Torres. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; cuya decisión fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, que a su vez rechazó el recurso mediante decisión núm. 739-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados

a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la referida secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 668-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado de la cámara penal, por lo que conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el domingo 27 de octubre de 2013, por lo que se prorroga al día hábil siguiente que sería el lunes 28 de octubre de 2013, de modo que al haberse depositado el memorial de casación en esta última fecha, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta alzada ha podido comprobar, tal y como lo establece la jueza a qua, en su sentencia, que de las piezas que se encuentran depositadas en el presente expediente en especial el referido acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no se denota ninguna irregularidad para declarar su nulidad, y el mismo al no estar corroborado con otro medio de prueba por sí solo no evidencia lo alegado por la recurrente opera que sea declarado nulo, además de que tal actitud lo que revela es mala fe de parte de la recurrente ya que si fuera cierto tal alegato, lo que debió hacer en su momento era no firmar el mismo hasta que el notario actuante estuviera presente y no pretender después del tiempo que ha transcurrido solicitar tal nulidad, para evadir la responsabilidad asumida en el referido acto (…)”.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, pues se limita a rechazar el recurso sin dar fundamento jurídico alguno, realizando una exposición incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

8) Por su lado, la parte recurrente defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que la recurrente se ha limitado a establecer una serie de argumentos, así como la exposición de jurisprudencias que en modo alguno reúnen aspectos relaciones al objeto del presente recurso de casación.

9) En el caso de la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que, luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas, la alzada estimó que el acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no denota irregularidad para declarar su nulidad, y al no estar contrastado con algún otro medio de prueba, por sí solo, no evidencia lo alegado por la recurrente para que sea declarada su nulidad, además de que tal actitud revela mala fe, en el entendido de que en caso de que sus alegatos fueran ciertos, lo que debió hacer era no firmar el acto hasta tanto el notario actuante estuviera presente y no pretender luego de un tiempo evadir la responsabilidad asumida solicitando su nulidad.

10) En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente establece que, de la simple observación de la sentencia de marras, se aprecia una desnaturalización de los hechos por la incorrecta ponderación de los documentarnos depositados en la litis, ya que no toman en consideración los documentos apostados al plenario, incurriendo así en el ocultamiento de las circunstancias que demuestran la veracidad de los alegatos de la hoy recurrente.

12) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó defensa alguna.

13) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación bajo el inventario de fecha 4 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra el pagaré de fecha 8 de diciembre de 2006, suscrito entre José Espaillat Torres, acreedor, y Landia S. Molina Pérez, deudora, por la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 95,000.00), de modo que la corte *a qua* no solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda su extensión, determinando que del mismo no se advierte ninguna irregularidad que acarree su nulidad, pues consta estar debidamente registrado, requisito indispensable a fin de establecer el nacimiento de la relación contractual; por consiguiente procede rechazar el presente medio por infundado.

14) Como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1973; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Landia Sofía Molina Pérez contra la sentencia civil núm. 651-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jesús Catalino Martínez y Sócrates A. de Jesús Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propiedades y Servicios R.V.B., S.R.L.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurrido:	RVD Propiedades y Servicios.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Propiedades y Servicios R.V.B., S.R.L., dominicana, mayor de edad, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0002279-2, domiciliada y residente en la calle El Buen Pastor núm. 13, sector Clavijo, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado

constituido a Leocadio del C. Aponte Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 75, de la calle Hermanas Mirabal, Esquina Duarte, Salcedo, y domicilio *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, Prolongación Gala, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 106014461, con su domicilio social y establecimiento comercial ubicado en la calle Rosario, núm. 100, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por los señores Marino Antonio Veras García y Luis Emilio Guerrero, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-004023-3 y 054-0060053-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; entidad que tiene como abogados a Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, mayores de edad, con matrículas núms. 5090-141-87, 39581-466-09 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* núm. 301, Edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 007-16, dictada el 13 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PROPIEDADES Y SERVICIOS R.V.B., S.R.L., regular y válido en cuanto a la forma. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por falta de comparecer. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00608-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; rechazando la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL R.V.B., PROPIEDADES Y SERVICIOS S.R.L., y del señor JUAN

PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. CUARTO: Condena a la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 20 de mayo de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Belkis García Camilo, y como recurrida, Propiedades y Servicios, R.V.D., S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de noviembre de 2012, Propiedades y Servicios, R.V.D., S.R.L., actuando en calidad de acreedora y Juan Pablo Martínez Rodríguez, actuando en calidad de deudor, suscribieron un préstamo hipotecario; b) Propiedades y Servicios, R.V.D., S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor con el objetivo de cobrar el crédito contenido en dicho contrato, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00176-2013, dictada el 17 de junio del 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante

la cual adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo; c) Ana Belkis García Camilo interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Propiedades y Servicios, R.V.D., S.R.L., y Juan Pablo Martínez Rodríguez, alegando que ella era copropietaria del inmueble embargado en su calidad de pareja consensual del embargado; d) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal mediante sentencia núm. 00608-2014, del 25 de septiembre de 2014; e) la persiguiendo apeló la comentada decisión invocando a la alzada que la demandante no tenía calidad ni interés para pretender la nulidad de la adjudicación impugnada; f) la corte *a qua* acogió el mencionado recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO procura la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata bajo el alegato de que existe un concubinato o unión de hecho con el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, parte embargada; Que, en cuanto a la calidad, mediante la sentencia número 00352-2013 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, se acogió la demanda en partición fundada en una unión de hecho o concubinato del cual en principio se puede inferir la existencia de calidad respecto de la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO para accionar respecto de los derechos del señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; Que no pudiéndose en principio disociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene un interés en el ejercicio de una acción tiene por lo mismo calidad y porque solamente tiene calidad en el ejercicio de la acción el que tienen interés directo y personal, la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO es titular de interés y calidad a los fines que los tribunales determinen lo bien o mal fundada de sus pretensiones en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado (...) Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, la corte ha establecido lo que a continuación se consigna: Primero: Que, por acto número 85-2013 del ocho (8) del mes de febrero del 2013, del ministerial Cristian Elías Rivas, la SOCIEDAD COMERCIAL R.V.B PROPIEDADES

Y SERVICIOS S.R.L., notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en virtud del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario, expedido en fecha 12 de diciembre del año 2012 por el Registro de Títulos de Salcedo, amparado en la matrícula No. 1600002243, conforme contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha doce (12) de noviembre del año 2012, relativo a una porción de terreno con una extensión de 297 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 315412165516 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Salcedo; Segundo: Que, de acuerdo con el certificado de título duplicado del acreedor hipotecario, expedido en fecha 12 de diciembre del año 2012 por el Registro de Títulos de Salcedo, amparado en la matrícula No. 1600002243, conforme contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha doce (12) de noviembre del año 2012, relativo a la una porción de terreno con una extensión de 297 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 315412165516 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Salcedo, dicho bien es propiedad del señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; Tercero: Que, de conformidad con la certificación de estado jurídico de inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Salcedo, en fecha diez y seis (16) de abril del dos mil trece (2013) el certificado de título con matrícula No. 1600002243, está registrado a nombre del JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y constan los siguientes gravámenes: 1) Hipoteca Convencional en virtud de pagaré notarial a favor de: Ferretería Núñez Rosario y Juan Luis Núñez Pichardo; 2) Hipoteca en segundo Rango a favor de: PROPIEDADES Y SERVICIOS R.V.B, S.R.L.; 3) Mandamiento, embargo inmobiliario y denuncia del mismo a favor de PROPIEDADES Y SERVICIOS R.V.B, S.R.L.; Cuarto: Que no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que en el referido certificado de título figure registrado derecho o gravamen alguno a favor de la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO. Que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en señalar que “la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento. La única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad” (...) Que, al respecto también ha especificado la Suprema Corte de Justicia que “para que una demanda en nulidad principal de sentencia de adjudicación prospere, es menester que un vicio de forma se haya cometido al procederse a la

subasta en el modo de recepción de las pujas o que la adjudicación había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del código de procedimiento civil (...) Que, constituye un hecho establecido que el procedimiento de embargo inmobiliario que se ataca en la especie iniciado por la SOCIEDAD COMERCIAL R.V.B PROPIEDADES Y SERVICIOS S.R.L., fue precedido de un mandamiento de pago, en virtud del título duplicado del acreedor hipotecario, expedido en fecha 12 de diciembre del año 2012 por el Registro de Títulos de Salcedo, amparado en la matrícula No. 1600002243 dirigido contra el propietario del bien inmueble perseguido señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y seguido, por las demás actuaciones previstas por la ley hasta concluir con la sentencia de adjudicación. Que, si bien es cierto que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia número 00352-2013 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013) por la cual se acogió la demanda en partición fundada en una unión de hecho o concubinato entre la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO y el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no es menos cierto que, en primer lugar, dicha sentencia fue dictada con posterioridad a la sentencia de adjudicación atacada, la que fue emitida en fecha diez y siete (17) de junio del dos mil trece (2013) y que la misma no le es oponible a terceros; y en segundo lugar y sobre todo, que el bien inmueble adjudicado por la sentencia atacada figura registrado de conformidad a la ley a nombre del señor JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como persona soltera, sin que conste ningún gravamen o derecho registrado a favor de la señora ANA BELKIS GARCIA CAMILO y no pudiendo existir en nuestro ordenamiento jurídico cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, procede rechazar la demanda en nulidad interpuesta...

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada pero no intitula los medios en que fundamenta su recurso, sino que en el contenido de su memorial, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó detalladamente los medios de prueba aportados por ella en apoyo a sus pretensiones, en especial, el acto de notoriedad que prueba la existencia de una unión consensual o de hecho entre ella y el embargado, Juan Pablo Martínez Rodríguez; que dicho tribunal tampoco valoró sus alegatos en el sentido de que ella era copropietaria del 50% del inmueble

embargado en virtud de esa relación consensual, que en ese inmueble estaba establecida la vivienda familiar de ella, su pareja y sus hijos, por lo que tanto el contrato de hipoteca como el procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte eran nulos porque se hicieron sin contar con su consentimiento ni realizarle ninguna de las notificaciones correspondientes; que la corte desconoció las normas de derecho sustantivo que protegen las uniones de hecho y la vivienda, así como la jurisprudencia sobre la materia; finalmente, que dicho tribunal incurrió en una contradicción puesto que le reconoció la calidad y el interés para interponer su demanda pero le rechazó sus pretensiones sin sustentar su decisión en motivos válidos.

4) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende alegando, en síntesis, que los medios de casación invocados por su contraparte son inadmisibles debido a su imprecisión manifiesta, que la corte estableció de manera clara en su decisión que la alegada unión entre la recurrente y el embargado no podía afectar la subasta porque no estaba legitimada al momento de la subasta, la cual no fue objeto de ninguna medida de publicidad que la hiciera oponible a la persiguiendo; que para los fines legales, el embargado figuraba en el certificado de títulos como una persona soltera con titularidad plena sobre el inmueble embargado, por lo que el derecho de copropiedad invocado por la recurrente no era oponible a terceros; que el hecho de que el inmueble embargado constituya o no la vivienda familiar es una cuestión de hecho que debió ser discutida y demostrada ante los jueces de fondo, lo que no ocurrió, ya que la demandante no lo argumentó ni probó ni en primer ni en segundo grado.

5) De la lectura integral del memorial de casación depositado se advierte que, tal como se sintetizó anteriormente, la recurrente expone que la corte omitió ponderar en detalle la documentación aportada por ella, que no valoró sus alegatos en su justa dimensión y que desconoció las normas sustantivas y la jurisprudencia que reconocen y protegen sus derechos como pareja consensual y la vivienda familiar, por lo que es evidente que dicho memorial contiene un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas y por lo tanto, procede rechazar las pretensiones del recurrido de que se declare la inadmisión de los medios en que se sustenta, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁶⁹⁸, en el caso de especie, si bien la corte rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrida por considerar que la demandante tenía calidad e interés para interponer la demanda de que se trata en su condición reconocida de concubina del embargado para luego rechazar dicha demanda en cuanto al fondo, no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguna contradicción, puesto que la calidad y el interés para ejercer una acción constituyen presupuestos procesales independientes de la procedencia de las pretensiones del accionante, en cuanto al fondo y, en este caso, el reconocimiento judicial de la calidad de concubina de la demandante no conlleva que esa calidad le haya sido oponible a la acreedora en el momento en que se suscribió la hipoteca ejecutada.

7) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁶⁹⁹, criterio que incluso comparte el Tribunal

698 SCJ, 1.a Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

699 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

Constitucional⁷⁰⁰ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁷⁰¹.

8) La comentada postura jurisprudencial limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷⁰², por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, y no en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) Sin embargo, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁷⁰³ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁷⁰⁴, o cuando, como en la especie la demandante es una tercera persona a quien no se le notificaron ninguno

700 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

701 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

702 Ibidem.

703 SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

704 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de los actos del embargo por lo que no formó parte del procedimiento ejecutado, circunstancias en las cuales no tienen aplicación las limitaciones establecidas en el criterio jurisprudencial reseñado.

10) En el caso concreto ahora juzgado, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó y estatuyó con relación a los argumentos y documentos sometidos por dicha parte a esa jurisdicción con la finalidad de establecer que ella era la pareja consensual del embargado, Juan Pablo Martínez Rodríguez y que por tanto existía una comunidad patrimonial de hecho entre ellos; en efecto, la alzada no desconoció que la demandante ostentaba la calidad de concubina del deudor en ninguna parte de su decisión sino que rechazó su demanda sustentándose en que esa relación consensual ni sus consecuencias jurídicas eran oponibles a la persiguiendo acreedora, primeramente, porque su deudor figuraba como soltero y único propietario del inmueble embargado en el certificado de título correspondiente y, en segundo lugar, porque el fallo en que se reconoció judicialmente la unión marital de hecho invocada fue dictado con posterioridad a la sentencia de adjudicación cuestionada y tampoco le era oponible a la acreedora.

11) En ese sentido es preciso señalar que, ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, particularmente en el artículo 55.5 de nuestra Constitución, así como la jurisprudencia constante que protege y reconoce efectos jurídicos patrimoniales a la comunidad formada por las parejas consensuales a condición de que se trate de una relación pública y notoria que se identifique con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, que exista una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad, que se trate de una unión singular y que esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁷⁰⁵.

12) No obstante, cuando se trata de inmuebles registrados, los derechos de propiedad que pudieran fomentar y adquirir en común los concubinos en el marco de una unión marital de hecho solo son oponibles a terceros si dicha copropiedad ha sido objeto de publicidad registral.

705 SCJ, 1.ª Sala, núm.234, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

13) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁷⁰⁶ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario⁷⁰⁷.

14) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”⁷⁰⁸.

15) En ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte

706 SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

707 SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

708 SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código⁷⁰⁹.

16) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido⁷¹⁰.

17) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *“Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta”⁷¹¹.

18) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para*

709 SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

710 SCJ, 1.ª Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1308.

711 SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

*pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio*⁷¹².

19) Por lo tanto, es evidente que tal como lo consideró la corte *a qua*, la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el embargado que apenas fue reconocida judicialmente con posterioridad a la adjudicación cuestionada, no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por la acreedora persiguiendo y adjudicataria del inmueble que actuó a la vista de la documentación en la que su deudor figuraba como soltero y único propietario del inmueble hipotecado, tomando en cuenta que: “la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos... (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.... la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos... ”⁷¹³; de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que la persiguiendo tenía conocimiento de la real situación conyugal del embargado y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca y su ejecución, lo que no sucedió en la especie, dicha acreedora no estaba obligada a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención ni a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo, cuya omisión en estas circunstancias no justifica la anulación de la adjudicación.

20) Por otro lado, también es cierto que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del 1978, establece un régimen de protección especial para la conservación de la vivienda familiar al disponer que: “*los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de*

712 *Ibidem*.

713 SCJ, 1.ª Sala, núm.7, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.

los muebles que la guarnecen”, haciendo notorio el interés del legislador de exigir el consentimiento expreso de ambos cónyuges para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate o si es una unión marital de hecho, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de esta vivienda, que por estar destinada a ser el lugar donde habita la familia, se diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común o los bienes propios, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad⁷¹⁴.

21) No obstante, tal como lo señala la parte recurrida, ni en la sentencia impugnada ni en la decisión dictada en primer instancia ni en los demás documentos aportados al expediente, consta que la actual recurrente haya invocado y demostrado a los jueces de fondo que el inmueble embargado constituía la vivienda familiar donde habitaban ella, el deudor y sus hijos, por lo que los agravios invocados en ese sentido constituyen un medio nuevo que no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que sin desmedro de la tutela especial conferida a la vivienda familiar, el hecho de que el inmueble embargado este destinado a este fin es una cuestión fáctica que debe ser establecida por los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades de apreciación y no puede ser planteado por primera vez en casación, ni mucho menos verificado por esta jurisdicción en sus atribuciones de Corte de Casación.

22) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

714 SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 215, 1134, 1135, 1165, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis García Camilo contra la sentencia civil núm. 007-16, dictada el 13 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ana Belkis García Camilo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la recurrida, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Peña López.
Abogados:	Licdos. Martín Alexis de León Lappost y a Ramón Abreu.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Peña López, dominicana, mayor de edad, portadora de la licencia de conducir estadounidense núm. P500-200-62-710-0, domiciliada en el 3305, El Jardín, apartamento 5, Hollywood, Florida, Estados Unidos de Norteamérica,

quien tiene como abogados constituidos a Martín Alexis de León Lappost y a Ramón Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036191-3 y 028-0008554-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 106, calle Dionisio A. Troncoso, esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la suite núm. 205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado en la casa núm. 21, calle Gregorio Luperón, ciudad de Higüey, quien tiene como abogado constituido a Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana núm. 63, de la ciudad de Salvaleón de Higüey y domicilio *ad hoc* en la primera planta del edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F, avenida Winston Churchill, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00382, dictada el 19 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el Recurso de Apelación propuesto por la señora Elena Peña López contra la Sentencia núm. 00537/2016, de fecha 19/04/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a la señora Elena Peña López al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado que ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 25 de octubre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de

enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Elena Peña López, y como recurrido, Bienvenido Santana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de junio de 2007, Bienvenido Santana, actuando en calidad de acreedor, y Germán Anselmo Galván Maldonado, actuando en calidad de deudor, suscribieron un pagaré notarial en el que el acreedor concedió al deudor un préstamo personal por el monto de RD\$9,933,500.00; b) Bienvenido Santana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor, con el objetivo de cobrar el crédito contenido en dicho pagaré, el cual culminó con la sentencia núm. 119-2014, de fecha 4 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persigiente; c) Elena Peña López interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra el persigiente y adjudicatario, Bienvenido Santana, alegando que ella era copropietaria del inmueble embargado en su calidad esposa común en bienes del deudor, que no consintió el pagaré contentivo de la deuda y que no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo, por lo que dicho procedimiento era irregular, ya que le fue despojado ilegalmente el inmueble en el que se encontraba establecida su vivienda familiar; d) dicha demanda fue rechazada por el indicado tribunal mediante sentencia núm. 537-2016, del 19 de abril de 2016, sustentándose en que el deudor figuraba como soltero en su cédula de identidad y electoral y como único propietario del inmueble embargado en el certificado de título; e) la demandante apeló

la comentada decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; f) la corte *a qua* el rechazó el mencionado recurso mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En su recurso de apelación, la principal nota de agravio exhibida por la señora Elena Peña López es que nunca supo, ni de la existencia del crédito asumido por su esposo a través del instrumento notarial de fecha 23 de Junio del año 2007, ni mucho menos de la existencia de la sentencia de adjudicación hasta el momento que tuvo que abandonar el inmueble; que nunca supo que el inmueble estuviera sometido a un procedimiento de embargo inmobiliario; que no fue puesta en causa ni intimada al pago lo que constituye una falta grave del persiguiendo; que de las anteriores situaciones anhela la recurrente derivar de las mismas violaciones de prosapia constitucional como lo es: no haber sido escuchada de manera independiente e imparcial; no haber tenido un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa y haberse violado en su contra el debido proceso de ley. Que respecto a los anteriores razonamientos expuestos por la recurrente, dice el recurrido por voz de su abogado constituido: "EN MÉRITO: a que no está en discusión el primer ni el segundo elementos arrojados por la recurrente ELENA PEÑA LÓPEZ, en el sentido de que no fue notificada ni escuchada, y de que no ha tenido derecho a... un juicio público, oral y contradictorio, ya que el embargo inmobiliario practicado respecto del inmueble cuya adjudicación se cuestiona, fue dirigida contra el señor GERMÁN ANSELMO GALVÁN MALDONADO, quien por intervención de Instrumento Notarial Auténtico, denominado Pagaré Notarial, tomó prestada la suma de nueve millones novecientos treinta y tres mil quinientos (RD\$9,933,500.00) pesos dominicanos de manos del señor BIENVENIDO SANTANA, quien al comparecer portaba su cédula que lo identificaba como soltero, y así se hizo consignar en el acto suscrito por el deudor y su acreedor: Siga aduciendo el recurrido: EN MÉRITO: a que la decisión del primer grado que se ataca por el recurso que apodera a esta honorable corte, rinde una información de importancia ineludible en sus motivaciones, cuando dice en el numeral 8, de su página 6, que:"...medida trabada sobre un bien inmueble registrado, de lo que se establece que no posee cargas ocultas, y que al momento de inscribir la hipoteca, figuraba únicamente a

nombre de su deudor...”, lo que es compatible con el principio de publicidad registral. 6.- La Corle al recoger las explicaciones del recurrido piensa que éste efectivamente no tenía porque emplazar o llamar a participar del procedimiento de embargo inmobiliario a una esposa de la cual no tenía conocimiento pues él había negociado con una persona cuyos documentos atestaban que era soltera y el inmueble embargado figuraba en el Registro de Título a su nombre; que como en la especie no se ha demostrado una colusión entre el prestamista y el deudor de la obligación que pudiéramos asimilar a un fraude contra los derechos de la esposa reclamante es deber de la jurisdicción proteger a este tercero de buena fe con fundamento a la trascendencia de la información que emana del Registro donde en parte alguna aparece la señora Peña López como co-dueña del inmueble embargado...

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley 834 del 1978; **tercero:** violación al derecho a la defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **quinto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los hechos de la causa ni los documentos aportados ni el fundamento de la demanda en nulidad de venta interpuesta por ella, la cual estaba sustentada en la nulidad de la venta de la cosa ajena que está sancionada por los artículos 215, 1421 y 1599 del Código Civil y 55 de la Constitución, por lo que incurrió en insuficiencia de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; que dicho tribunal también desconoció el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en el expediente TC-04-2013-0051, en el sentido de que la mujer casada tiene derecho a pedir la nulidad de los actos de venta hechos por su marido aun cuando en el registro no aparezca asentado su nombre, siendo suficiente que su estatus civil sea el de casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la recurrente no fue puesta en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado porque, al momento de suscribir el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, el señor Germán Anselmo Galván Maldonado se le presentó como soltero, tal como constaba en su cédula de identidad y electoral y como se hizo constar en el pagaré suscrito por él; además, en la certificación de registro de acreedor emitida posteriormente tampoco figuraba la existencia de su esposa, Elena Peña López; en consecuencia, es evidente que el recurrido no incumplió ninguna formalidad legal al omitir a dicha señora del procedimiento, sino que por el contrario, ejerció legítimamente su derecho de acreedor, ya que no estaba obligado a cuestionar la sinceridad de los documentos que le fueron presentados por su deudor ni a realizar mayores indagatorias para confirmar si el estado civil que figuraba en ellos era verídico; que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y ha aplicado el derecho en concordancia y apego a la mejor doctrina y jurisprudencia.

6) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁷¹⁵ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁷¹⁶.

715 TC/0044/15, 23 de febrero de 2015.

716 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

7) La comentada postura jurisprudencial limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷¹⁷, por lo que, en principio, las referidas violaciones deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Sin embargo, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁷¹⁸ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁷¹⁹, o cuando, como en la especie la demandante es un tercera persona a quien no se le notificaron ninguno de los actos del embargo por lo que no formó parte del procedimiento ejecutado, circunstancias en las cuales no tienen aplicación las limitaciones establecidas en el criterio jurisprudencial reseñado.

9) En el caso concreto ahora juzgado se verifica que en la página 5 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* expresó que la demanda en

717 *Ibidem.*

718 SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

719 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la actual recurrente estaba fundamentada en lo siguiente:

“En fecha Veintitrés (23) de Julio del año Dos Mil Siete (2007), el señor Germán Anselmo Galván Maldonado contrajo una deuda con el señor Bienvenido Santana (Marcial Chicharrón), consistente en la firma del pagaré notarial, legalizado por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, comprometiéndolo así su patrimonio personal. Que en el caso de la especie, que la señora Elena Peña López, no pretende desconocer que existe una deuda entre el señor Germán Anselmo Galván Maldonado y el señor Bienvenido Santana (Marcial Chicharrón) por concepto de un préstamo personal, no comprometiéndolo el patrimonio indiviso de la comunidad legal que tiene con la Sra. Elena Peña López. A que con sus actuaciones, el señor Bienvenido Santana (Marcial Chicharrón), ha causado grandes daños, tanto morales como materiales, en perjuicio del demandante, y su familia, lesionando y poniendo en peligro el patrimonio de la comunidad legal establecido mediante el vínculo del matrimonio, con la señora Elena Peña López. A que en audiencia de fecha cuatro (04) de febrero la señora Elena López se solicitó al juez actuante un aplazamiento de la presente venta en pública subasta, ya que no tenía conocimiento de dicha deuda, y además en el pagaré notarial por el cual se embarga la propiedad, solo su esposo compromete su patrimonio personal y esa casa es propiedad de ambos ni había emitido un consentimiento, por lo que solicitó al Tribunal de Primera Instancia el aplazamiento de la venta en pública subasta, con el objetivo de tener un acercamiento con el persiguiendo y poder pagar la deuda, siendo así que al rechazar su solicitud se lesiona su sagrado derecho de defensa y su derecho a la propiedad. Es claro y evidente que la propiedad embargada no ha sido dada como garantía hipotecaria o préstamo de alguna naturaleza si no que es con un pagaré notarial en donde el señor German Anselmo Galván Maldonado, tomó préstamo comprometiéndolo su patrimonio personal, en ningún momento los bienes de la comunidad.”

10) Del la revisión del acto contentivo de esa demanda, aportado en casación, a saber, el núm. 1200/2014, del 16 de octubre de 2014, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, se advierte que lo reseñado por la alzada constituye una transcripción textual de lo expuesto por la recurrente en su acto de demanda, lo que pone de manifiesto que, contrario

a lo alegado, dicho tribunal no desnaturalizó su contenido ni desconoció o alteró su fundamento.

11) En la sentencia impugnada también consta que la corte rechazó las pretensiones de la recurrente reiterando el criterio sostenido por el juez de primer grado en el sentido de que el estado marital y la copropiedad invocada por la demandante no eran oponibles al acreedor persiguiendo habida cuenta de que su deudor figuraba como soltero en su cédula de identidad y electoral y este constaba como único propietario del inmueble embargado en el registro inmobiliario correspondiente, por lo que, no habiéndose demostrado la existencia de ninguna colusión entre el prestamista y el deudor, su deber era proteger los derechos adquiridos por el demandado como tercero de buena fe.

12) En ese sentido es preciso señalar que, en consonancia con lo juzgado por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código⁷²⁰.

13) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido⁷²¹.

720 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

721 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

14) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁷²² en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario⁷²³.

15) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”⁷²⁴.

16) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *“Pueden los acreedores exigir el pago de las*

722 SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

723 SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

724 SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

*deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta*⁷²⁵.

17) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio*⁷²⁶.

18) Por lo tanto, es evidente que tal como lo consideró la corte *a qua*, el derecho de copropiedad invocado por la demandante en su calidad de esposa común en bienes del deudor no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por el acreedor persiguiendo y adjudicatario del inmueble que actuó a la vista de la documentación en la que su deudor figuraba como soltero y único propietario del inmueble hipotecado, tomando en cuenta que: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos... (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.... la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos... ”*⁷²⁷; de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que el persiguiendo tenía conocimiento de la real situación conyugal del embargado

725 SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

726 *Ibidem*.

727 SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.

y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca y su ejecución, lo que no sucedió en la especie, dicho acreedor no estaba obligado a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención ni a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo, cuya omisión en estas circunstancias no justifica la anulación de la adjudicación.

19) Cabe destacar que en la sentencia TC/0512/15, del 10 de noviembre de 2015, relativa al expediente TC-04-2013-0051, el Tribunal Constitucional juzgó que una unión marital de hecho genera derechos y obligaciones a condición de que no exista en forma paralela con el matrimonio de uno de sus integrantes, no obstante, si en el marco de esta relación también existió una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, en el que se fomentó un patrimonio común mediante el aporte de cada uno de los miembros de esta pareja, en caso de disolución de esta última sociedad, cada uno tiene derecho a la retribución de sus aportes en proporción a su magnitud, criterio que no es contradictorio con el sostenido en este caso por la corte *a qua*.

20) En efecto, contrario a lo invocado por la recurrente, si bien en esa sentencia el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de un derecho de copropiedad no registrado a favor de una parte en una sociedad contractual de hecho, la *ratio decidendi* de esa decisión, su fundamento esencial, no se centró en el principio de publicidad registral y la seguridad jurídica que impone, ni en establecer una excepción a dicho principio en perjuicio de los terceros adquirientes de buena fe, por lo que no se trata de un precedente constitucional vinculante y relevante para la solución del presente caso.

21) Además, dicho órgano constitucional ha defendido reiteradamente el principio de publicidad registral, previsto en el artículo 51.2 de nuestra Constitución, al juzgar que: “En virtud de lo que prescribía el artículo 174 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como lo prescrito en el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las anotaciones que se registran en los certificados de títulos originales se reputan oponibles a las partes que aleguen tener algún derecho o vínculo jurídico sobre un inmueble registrado, por cuanto sobre los inmuebles registrados aplica el principio de que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente inscritos, de ahí que se presume su conocimiento... en el registro de los inmuebles no existe cargas ni gravámenes ocultos, se

desprende de las características propias del Sistema Torrens instaurado en nuestro país desde el año mil novecientos veinte (1920)⁷²⁸

22) Por otro lado, también es cierto que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del 1978, establece un régimen de protección especial para la conservación de la vivienda familiar al disponer que: *“los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”*, haciendo notorio el interés del legislador de exigir el consentimiento expreso de ambos cónyuges para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate o si es una unión marital de hecho, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de esta vivienda, que por estar destinada a ser el lugar donde habita la familia, se diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común o los bienes propios, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad⁷²⁹.

23) No obstante, a pesar de las alegaciones de la recurrente contenidas en su acto de apelación en el sentido de que el hogar de su familia se encontraba establecido en el inmueble embargado, ni en la sentencia impugnada ni en la decisión dictada en primer instancia ni en los demás documentos aportados al expediente, consta que ella haya demostrado a los jueces de fondo que el inmueble embargado constituía la vivienda familiar en los términos del artículo 215 del Código Civil, por lo que los agravios invocados en ese sentido no pueden dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que sin desmedro de la tutela especial conferida a esta vivienda, el hecho de que el inmueble embargado este destinado a este fin es una cuestión fáctica que debe ser establecida y comprobada por ante las jurisdicciones de fondo.

24) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la

728 TC/0254/20, 8 de octubre de 2020; TC/0614/19, 26 de diciembre de 2019; TC0841/18, 10 de diciembre de 2018, etc.

729 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 215, 1134, 1135, 1165, 1421, 1419 y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena Peña López contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00382, dictada el 19 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Elena Peña López al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del recurrido, Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliette Mercedes Dumit Vásquez.
Abogado:	Juan Alberto del C. Martínez Roque.
Recurrido:	Banco BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juliette Mercedes Dumit Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327687-3, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido a Juan Alberto del C. Martínez Roque, con estudio profesional abierto en la calle Ramón García núm. 9, esquina calle núm. 2, ensanche Román II, ciudad

de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, núm. 5, local 5-D, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco BHD León, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representado por su vicepresidenta de administración de créditos, Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Henry Montás y a Yadipza Benítez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco, núm. 57, local 204, plaza Criscar, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00385, dictada el 31 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora JULIETTE MERCEDES DUMIT VÁSQUEZ, y el incidental interpuesto por la razón social BANCO BHD LEÓN, S. A., debidamente representada por la señora LYNETTE CASTILLO POLANCO, contra la sentencia civil No. 2014-00409, dictada en fecha Nueve (09), del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de embargo, sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación incidental, por tanto REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, por las razones establecidas en otra parte de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente, la señora JULIETTE MERCEDES DUMIT VÁSQUEZ, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS

HENRY MONTÁS y YADIPZA BENÍTEZ, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juliette Mercedes Dumit Vásquez y como recurrido, Banco BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fechas 8 de agosto de 2000 y 2 de noviembre de 2007, el Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, actuando en calidad de acreedor, Domibex, S.A., representada por Assad Hanna Khoury Dumit, en calidad de deudora y Assad Hanna Khoury Dumit, en calidad de fiador solidario, suscribieron sendos contratos de línea de crédito para capital de trabajo y fianza solidaria, en los cuales el fiador consintió la inscripción de una hipoteca convencional sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el crédito otorgado; b) posteriormente, falleció el señor Assad Hanna Khoury Dumit; c) en fecha 3 de febrero de 2011, el Banco BHD, S.A., notificó a la entidad Domibex, S.A., a la sucesión indeterminada del señor Abbad Hanna Khoury Dumit, en manos de Romeo Dumit, quien dijo ser hijo del fallecido y a Aurora M. Rivas Rodríguez, en calidad de

viuda del fiador, un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, contenido en el acto núm. 133/2011, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) en fecha 4 de marzo de 2011, el persiguierte notificó el correspondiente acto de notificación de fijación de edictos, denuncia de depósito de pliego de condiciones y citación a la subasta, a la entidad Domibex, S.A., a la sucesión indeterminada del señor Abbad Hanna Khoury Dumit, en manos de Romeo Dumit, quien dijo ser hijo del fallecido y a Aurora M. Rivas Rodríguez, en calidad de viuda del fiador, mediante acto núm. 300/2011, instrumentado por la misma ministerial; e) en fecha 12 de marzo de 2011, Romeo Dumit, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 194/2011, instrumentado por la ministerial antes señalada, sustentada en la violación del artículo 877 del Código Civil, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-11-01029, de fecha 18 de abril de 2011; f) en fecha 7 de junio de 2011, dicho tribunal adjudicó el inmueble embargado al persiguierte, mediante sentencia civil núm. 366-11-01540.

2) Del estudio del fallo recurrido y de los documentos en él examinados también se desprende que: a) en fecha 20 de octubre de 2011, la recurrente interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, contra el persiguierte, sustentada en que no se notificó el título ejecutorio a los sucesores previo al inicio de la ejecución, conforme lo exige el artículo 877 del Código Civil y que todos los actos del procedimiento de embargo son irregulares debido a que fueron dirigidos a la sucesión indeterminada de Abbad Hanna Khoury Dumit, a pesar de que las sucesiones innominadas carecen de personalidad jurídica y capacidad procesal y que se violó su derecho a la defensa; b) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 2014-00409, de fecha 9 de mayo de 2014, por considerar que el persiguierte violó el derecho a la defensa de la señora Juliette Dumit Vásquez en el procedimiento de embargo porque no le hizo la notificación previa establecida en el artículo 877 del Código Civil ni le notificó ninguno de los actos del embargo, con

lo cual le ocasionó daños reparables, que se trataba de un inmueble indiviso por lo que conforme al artículo 2205 del Código Civil no podía ser subastado; c) el demandado apeló esa decisión planteando a la alzada que los actos del embargo fueron notificados en el domicilio establecido por los deudores en el contrato de préstamo, que al momento de iniciar el embargo la sucesión de Abbad Hanna Khoury Dumit era innominada ya que la demandante no había establecido su calidad mediante sentencia de determinación de herederos mediante la cual se identificara a los herederos del fallecido y se señalara dónde tienen establecidos sus correspondientes domicilios, por lo que el acreedor solo estaba obligado a notificar los actos del procedimiento en el último domicilio conocido del deudor fallecido; d) la demandante también apeló dicha sentencia con el objetivo de que se aumentara la indemnización conferida por el juez de primer grado; e) la corte *a qua* acogió el recurso del demandado, rechazó el de la demandante, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por falta de calidad de la recurrente, debido a que ella no ha demostrado su calidad de heredera mediante la notificación de una sentencia que determine quiénes son los sucesores de Abbad Hanna Khoury Dumit.

4) En ese tenor, conviene distinguir entre la calidad de una persona para ejercer una acción y aquella requerida para ejercer un recurso contra una decisión judicial; en el primer caso, esta calidad está conferida por la titularidad del derecho sustantivo ejercido mediante la demanda, en el segundo, por su condición de parte litigante en la instancia judicial que culminó con la sentencia que pudiera agravar sus derechos e intereses, salvo que se trate de un recurso de tercera; en este caso, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁷³⁰; en la especie, se verifica que Juliette Dumit Vásquez figuró

730 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

como parte coapelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue rechazado por dicho tribunal, a la vez que revocó los aspectos de la sentencia de primer grado que le beneficiaban, lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal; en efecto, la referida calidad es independiente de aquella exigida para la admisión de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuyo debate trasciende el ámbito procesal de los presupuestos de admisión del presente recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) La corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en el presente caso, las nulidades invocadas por la recurrente principal, basadas en la alegada nulidad del mandamiento de pago, y los demás actos procesales, del embargo inmobiliario, forman parte de las nulidades de forma, establecidas en los artículos 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura”; que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos referidos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en la propia sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al precederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por la demandante original, ahora recurrente, por lo que procede desestimar los medios que se examinan, en ese aspecto.- 15.- Que de manera reiterativa y constante, ha sido juzgado que, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido

reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie, por lo que la acción en nulidad de sentencia de adjudicación debe ser rechazada por improcedente y mal fundada.- 16.- Que por lo expresado anteriormente procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios por las razones dadas ...

6) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del efecto devolutivo de la apelación; **segundo:** falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte violó el efecto devolutivo del recurso de apelación porque no estatuyó con relación a los motivos en que estaba sustentada su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a saber, la violación a su derecho a la defensa debido a que no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo ni la notificación previa establecida en el artículo 877 del Código Civil, la irregularidad de las notificaciones dirigidas a la sucesión indeterminada de su causante, la cual carece de personalidad jurídica y capacidad procesal y la imposibilidad de subastar un inmueble indiviso, lo que pone de manifiesto que la corte no juzgó las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el primer juez; que los motivos sostenidos por la corte en el sentido de que dichas nulidades debieron ser planteadas incidentalmente al juez del embargo son insuficientes porque dicha demanda estaba sustentada en que no fue debidamente notificada

del procedimiento de embargo, vulnerándose su derecho a la defensa, por lo que no pudo realizar los referidos planteamientos incidentales en la forma establecida en la Ley; que la corte *a qua* violó el derecho a la defensa de la recurrente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque rechazó sus pretensiones sin observar que ninguno de los actos del procedimiento de embargo le fue notificado.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso y se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que los sucesores del deudor nunca le notificaron una determinación de herederos en la que conste quiénes son sus sucesores y sus respectivos domicilios por lo que el acreedor tuvo que notificar los actos del procedimiento de embargo ejecutado en el último domicilio conocido del *de cuius* conforme lo prevé el Código Civil, a saber, el domicilio establecido por su deudor en el contrato de préstamo, donde fueron recibidos por el señor Romeo Dumit Vásquez, quien dijo ser uno de sus hijos y a su vez, hermano de la recurrente y también se notificaron a quien fuera la esposa común en bienes de dicho señor al momento de su muerte, Aurora Mercedes Rivas Rodríguez; que es evidente que, en estas circunstancias, el persiguiendo solo estaba obligado a efectuar sus notificaciones en la última dirección del *de cuius* para cumplir con el voto de la Ley y poner de conocimiento a sus herederos sobre la inminente ejecución; que el hecho de que el señor Romeo Dumit se haya defendido del embargo, e incluso interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento, evidencia que los aludidos actos fueron notificados en forma regular; que ante la muerte de su causante, los sucesores estaban obligados a hacer la determinación de herederos correspondientes, sin la cual no se puede obligar al acreedor a notificar en forma separada e individualizada a cada uno de ellos.

9) Conforme al artículo 877 del Código Civil: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”.

10) En virtud del referido texto legal, esta Sala ha juzgado que el acreedor puede perseguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación mediante acto preliminar y separado al mandamiento de pago, a pena de nulidad⁷³¹; también se sostiene

731 SCJ, 1.a Sala, núms. 48 y 49, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

el criterio de que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil)...⁷³²; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil, la sanción a la omisión de la notificación exigida por el citado texto legal es la anulación de la adjudicación perseguida por los acreedores del difunto⁷³³.

11) No obstante, resulta evidente que, al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice **a la persona o en el domicilio de los herederos**, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros.

12) Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor.

13) En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto

732 SCJ, 1.a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

733 Civ. 1^{er}. 15 janv. 1974: D. 1974. 307, citada en Tisserand-Martin et al., *Code Civil annoté*, 117^a edición, Dalloz, Paris, 2018, 1120.

del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos.

14) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, en este caso se cumplió con el voto de la ley al llevar cabo la actuación procesal de denuncia del proceso en la persona de uno de los herederos bajo la fórmula de la figura de la sucesión innominada, lo cual comporta en su esencia la manifestación coherente de la buena fe y lealtad procesal como comportamiento racional y equilibrado de la parte persigiente y permitió que el heredero que recibió la actuación procesal pudiese advertir a los demás de la existencia del proceso de expropiación, puesto que en esencia lo que se persigue con la oponibilidad del proceso a los herederos es que estos puedan decidir si aceptan la sucesión y darles la oportunidad de pagar o impugnar el crédito a fin de evitar la ejecución.

15) Por otro lado, cabe destacar que, tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁷³⁴, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁷³⁵ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado

734 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

735 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁷³⁶.

16) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷³⁷, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

17) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁷³⁸ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁷³⁹, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

736 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

737 *Ibidem*.

738 SCJ, 1.ª Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

739 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

18) Esto se debe a que, en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura que todos los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en el último domicilio del deudor fallecido y en manos de uno de sus herederos, quien incluso intervino en el procedimiento, así como en el domicilio de quien fuera su esposa común en bienes y, por otro lado, no hay constancia alguna de que los sucesores del deudor fallecido se hayan identificado formalmente frente al acreedor y le hayan comunicado el lugar donde se encuentran establecidos sus domicilios previo a la culminación del procedimiento, a pesar de que se trató de la ejecución de una hipoteca debidamente registrada que les era oponible a todos, incluyendo a la actual recurrente, quien no ha invocado la existencia de ningún obstáculo que le impidiera identificarse frente a dicho acreedor registrado al ocurrir la muerte de su causante, lo que denota que el acreedor persiguiendo actuó apegado a la legalidad y la buena fe al diligenciar su embargo en la forma observada.

19) Adicionalmente resulta que cuando se trata de la ejecución de un crédito iniciada por un acreedor del causante de la sucesión, como sucede en la especie, el estado de indivisión sobrevenido entre sus herederos no constituye un obstáculo para la subasta ni justifica el sobreseimiento del procedimiento de embargo, debido a que el resultado del procedimiento de partición resulta irrelevante en estas circunstancias ya que el acreedor mantendrá el derecho de perseguir y ejecutar el inmueble gravado en su totalidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 2093 y 2166 del Código Civil, según los cuales, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y los acreedores que tienen privilegios e hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen **siempre** acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos e inscripciones⁷⁴⁰.

20) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que

740 SCJ, 1.a Sala, núm. 125, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 877 del Código Civil; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juliette Mercedes Dumit Vásquez contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00385, dictada el 31 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Nicolás Vega.
Abogado:	Lic. Leónidas Hidalgo Féliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 1770 de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164679-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 7, urbanización Atlántida, Km. 10 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 del mes de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano Ricardo Nicolás Vega, en fecha once (11) de junio de 2019, bajo patrocinio legal del letrado concurrente, Lcdo. Leonardo Tellería, acción Judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00081, del veintitrés (23) de abril de 2019, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en cuanto al ciudadano Ricardo Nicolás Vega los demás aspectos de la sentencia antes indicada por estar conteste con el derecho; TERCERO: Declara con lugar el otro recurso de apelación, de fecha once (11) de junio de 2019, interpuesto en interés de la razón social LVJ Auto Import, interviniente voluntaria, bajo representación de su principal ejecutivo, señor Frederick Fuertes Mora, a través de su abogado, Dr. Viterbo Catalino Pérez; en consecuencia, revocar el ordinal sexto de la sentencia impugnada, a fin de ordenar el levantamiento de la oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por procuración del representante del ministerio público actuante desde el inicio de la investigación incurso, cuyo contenido impide el cambio requerido en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC); CUARTO: Condena al ciudadano Ricardo Nicolás Vega al pago de las costas procesales, en tanto exime de semejante obligación pecuniaria a la razón social LVJ Auto Import, interviniente voluntaria, bajo representación de su principal ejecutivo, señor Frederick Fuertes Mora, en ambos casos, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 del mes de abril de 2019, la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00081, mediante la cual declara culpable al imputado Ricardo Nicolás Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00758, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ricardo

Nicolás Vega, y fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leónidas Hidalgo Féliz, en representación del señor Ricardo Nicolás Vega: Primero: Que en cuanto a la forma declaréis admisible en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal 502-01-2019-SSEN-00173, expediente único 070-2018-EPEN-00367, NCI núm. 502-01-2019-EPEN-0069, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser correcto la forma agotada en derecho y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00173, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que este honorable tribunal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia penal antes mencionada dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, casar y enviar el presente caso a otro tribunal distinto del mismo grado al que dictó la sentencia a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, es justicia lo que esperamos merecer, es cuanto, bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, contra la decisión impugnada, toda vez que las*

pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que le amparaba; por lo tanto, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Ricardo Nicolás Vega, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano); Segundo Medio:* *Falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica (art. 24 y 417.2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *El tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración de las pruebas del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Ricardo Nicolás Vega, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de que con las mismas no se pudo en sí determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Que las declaraciones vertidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor José Moisés de León Dotel, estando dicho testimonio revertido de contradicciones e ilogicidades, en virtud de que manifiesta que vio cuando el hoy imputado recibía las llaves del vehículo donde se encontró la sustancia controlada, así mismo continuó con las inconsistencias*

en su testimonio estableciendo que no podía identificar al representante del Ministerio Público que instrumentó las actuaciones de esta operación de inteligencia investigativa, dichos testimonios tampoco dan certeza de que si la nota de vigilancia resultó captada mediante observación visual o electrónica, en virtud de que si analizamos las declaraciones de los demás agentes, tales como José Arismendi Moreno así como la de Jairon Francisco Solano Paulino, de los cuales es imposible extraerse la afirmación antes realizada por el nombrado José Moisés de León Dotel, aunque dichos testigos fueron preparados a los fines de incriminar a nuestro representado. A que en base a estas declaraciones el tribunal procede a dictar sentencia condenatoria, decisión esta manifiestamente mal fundada, en razón de lo dispuesto por la norma, artículo 426 del Código Procesal Penal, con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal, por entender que las actas levantadas en el presente proceso fueron admitidas inobservando lo que establece la norma, por lo tanto trae como consecuencia lo que son los efectos reflejos, mejor conocidos como la doctrina del árbol envenenado, donde la misma establece que la inobservancia de la ley al momento de la obtención de una prueba, esta ilicitud alcanza no solo la prueba original, sino también toda aquellas pruebas derivadas, que son consecuencia de la actuación ilícita inicial, por tanto se infiere que tanto el acta de registro de persona, como el acta de registro de vehículo, así como también el acta de inspección de lugares y acta de arresto deben ser rechazadas y todo lo que estas trajeron como consecuencia.

En cuanto al Segundo Medio: *El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas aplicando la sana crítica. Que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los jueces de la Corte a qua hicieron una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los agravios están enunciados en los motivos del presente recurso de casación, los cuales se sintetizan en las funestas consecuencias que representa la condenación a una pena privativa de libertad de quince (15) años.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Una vez analizada la sentencia apelada, núm. 249-05-2019-SEEN-00081, del veintitrés (23) de abril de 2019, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda demostrado en sede de la Corte que el medio impugnativo invocado en interés del ciudadano Ricardo Nicolás Vega dista mucho de hallarse presente en la decisión objeto del consabido recurso de apelación, pues las juzgadoras de primer grado aplicaron correctamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, tras valorarse en el fuero del tribunal de mérito los elementos probatorios aportados, tomando en cuenta los criterios de la sana crítica racional, hasta el punto de dejar sin apreciación judicial la nota de vigilancia y el disco compacto, pero aun así las restantes evidencias testimoniales y documentales resultaron suficientes para que estas juezas se formaran su libre convicción sobre la culpabilidad del imputado, a través de las declaraciones atestiguadas de los oficiales José Moisés de León Dotel, José Arismendi Moreno Aquino y Jairon Francisco Solano Paulino, quienes pudieron percatarse fehacientemente de la actuación delictiva del consabido encartado, lo cual obtuvo corroboración periférico con el hallazgo de la sustancia narcótica, cuyo uso, comercio y tráfico son enteramente prohibidos, consistente en más de treinta y ocho kilogramos de cocaína clorhidratada, ocupada en el compartimiento secreto de la yipeta blanca, marca Toyota Rav 4, bajo control y dominio absoluto del justiciable, por lo que procede rechazar la susodicha acción recursiva, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado, por tratarse de un fallo dotado de plena cobertura jurídica y congruente motivación.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente la Corte *a qua* incurre en *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo

que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los agentes actuantes José Moisés de León Dotel, José Moreno Aquino y Jairon Francisco Solano Paulino, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ricardo Nicolás Vega, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre

y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

4.6. En cuanto a la queja del recurrente, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado-recurrente Ricardo Nicolás Vega por el hecho de *ocuparse en el vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa no. G228838, chasis número JTMZD33V96502107, la cantidad de 37 paquetes de cocaína clorhidratada, envueltas en plásticos de color azul, negro, amarillo, rosado, verde, morado, gris y cinta adhesiva color transparente, con los logotipos Hello Kitty, Campanita, Thundercat, Sony, 47 y 2311. También el acusador público presentó como prueba pericial, el Certificado Químico Forense número SCI-2018-03-01-003831, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se acredita que la sustancia ocupada resultó ser la cantidad de 38.18 kilogramos de cocaína clorhidratada. Ha sido señalado el imputado Ricardo Nicolás Vega, de forma directa mediante el testimonio de José Moisés de León y José Moreno Aquino, quienes sostienen que el imputado realiza unos movimientos donde llega en un vehículo, manipula el vehículo color blanco como había dicho el ministerio público, conforme una denuncia que fue recibida, ese vehículo se moviliza a un lugar y vuelve al lugar, los testigos han sostenido que además de estas circunstancias pudieron observar que cuando el imputado se percató de la presencia de lo que se entendió la presencia de los agentes, incluso hace una manipulación sobre un tirado de la llave en el suelo. Esta versión se ha corroborado a través del acta de inspección de lugar, donde José Moisés de León Dotel hace constar que el imputado al percatarse de la presencia de los miembros de la (Ditis) tiró la llave del vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa no. G228838, chasis número JTMZD33V96502107, en tanto que José Moisés de León Dotel es la persona que realiza una inspección de lugar y así mismo también un registro de vehículo, al vehículo Toyota modelo Rav-4; hechos por los cuales resultó condenado el imputado por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, en la especie no se advierte la errónea valoración de las pruebas testimoniales, ya que las mismas no solo se corroboran entre*

sí sino también con los demás medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.7. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo alegato de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, *El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas aplicando la sana crítica. Que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los jueces de la Corte a qua hicieron una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.9. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.10. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en el segundo medio de su recurso en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.11. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.12. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Nicolás Vega, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00173, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 del mes de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natalis de Jesús González Olivero.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Ysmael Matos Valenzuela y Glenis Medina de Matos.
Abogados:	Licdos. Carlos F. Lebrón Ramírez y Esmerlin Farrera Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0022073-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.

9, sector Tamarindo municipio santo Domingo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Natalis de Jesús González, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, sector Tamarindo, teléfono 829-613-2182, actualmente recluso en La Victoria, debidamente representada por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez (defensa pública), en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00059 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expresadas; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 del mes de febrero de 2019, la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00059, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Natalis de Jesús González Olivero, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 15 años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00764, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, y fijó audiencia para el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente Natalis de Jesús González Olivero: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427, numeral 2-A del

Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Cuarto: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Carlos F. Lebrón Ramírez, por sí y por el Lcdo. Esmerlin Farrera Peña, en representación de la parte recurrida Ysmael Matos Valenzuela y Glenis Medina de Matos: Primero: Que sean rechazados en todas sus partes todos y cada uno de los medios planteados por la defensora pública, en razón de que la sentencia fue aplicada tanto en hecho como en derecho y entendemos así como entendió primer grado y la Corte a qua, que la pena impuesta fue la correcta; Segundo: Solicitamos el rechazo del recurso de casación, así como todos los medios planteados por la defensa técnica del imputado. Confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada y haréis justicia.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Natalis de Jesús González Olivero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, dejando el aspecto de la sentencia civil al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala; Segundo: Compensar las costas penales en virtud de la Ley 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Natalis de Jesús González Olivero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al séptimo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte es contradictoria en el sentido que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos como se puede evidenciar en la página 5 de 14, de la sentencia recurrida. Los jueces de la Corte a qua han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el presente medio el imputado denuncia que el tribunal de primer grado incurrió en error en

la valoración de la prueba de cargo presentada ante el plenario, por haber inobservado el Principio Pro-Hominen. (Sic) Esto se verifica al momento de justipreciar las pruebas testimoniales de los señores: Ysmael Matos Valenzuela, Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota. Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de homicidio voluntario. No motivaron el medio propuesto en base a la determinación de los hechos y las valoraciones de las pruebas tanto testimoniales como documentales.

En cuanto al Segundo Medio: Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 8 de 14, numeral 9, letra c, de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está debidamente motivada por lo cual rechaza el medio propuesto. Resulta que los jueces de la Corte en parte le dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una versión distinta a lo externado por el imputado, que había una persona privada de libertad por este caso que fue condenado el imputado. En el caso la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el imputado a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. **En cuanto al Tercer Medio.** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de “la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de quince años (15) años de prisión (artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal. Que lo jueces a quo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer

de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que las pruebas aportadas sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contradictorio con el contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionadora.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que sumado a los testimonio fue incorporada por lectura la prueba documental consistentes en actas de arresto en flagrante delito, extracto de defunción, certificación del Inacif, fotocopias de acta de levantamiento de cadáver, acta de nacimiento, por lo que se observa coherencia, y claridad, precisión y logicidad en la motivación del Tribunal de sentencia, en relación a los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, sus factores de credibilidad y verosimilitud y los aspectos corroborantes, en los términos ya adelantados, satisfaciendo así los parámetros de la valoración conforme a la sana crítica y la corrección en la motivación, por lo que al no haberse evidenciado la falta de estatuir planteada por el recurrente procede ser rechazado por falta de fundamentos. Que se observa una motivación clara y precisa por parte del Tribunal de sentencia, en relación a los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, sus factores de credibilidad y verosimilitud y los aspectos corroborantes, en los términos ya adelantados,

por lo que al no haberse evidenciado la falta de estatuir planteada por el recurrente procede el rechazado por falta de fundamentos.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el primer medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.3. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹.

4.4. Según se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Se dicta

1 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”.

4.5. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que la queja principal del recurrente en sus medios de recurso es en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que para proceder al estudio del vicio denunciado, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito, fueron los siguientes: “a) Testimoniales: a.1) Ysmael Matos Valenzuela; a.2) Eddys Ronnis Matos Cuevas; a.3) Roberto Reyes Mota. b) Documentales: b.1) Acta de arresto en flagrante y acta de registro-de personas de fecha común 19/11/2016; b.2) Un (1) extracto de acta de defunción, expedida en fecha 29/03/2017, correspondiente a Carlos Manuel Matos Medina. c) Pericial: c.1) Certificación de fecha 06/02/2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde reposa el acta de levantamiento de cadáver núm. 7051, realizado al hoy occiso Carlos Manuel Matos Medina; c.2) Fotocopia de acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/1/2008. d) Procesal. Una (1) orden judicial de arresto núm. 00917-ME-2008, de fecha 22/02/2008”, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio, resultando suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados.

4.6. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de las pruebas, ni la falta de motivación en cuanto al medio planteado en su recurso de casación, toda vez que, tal y como fue copiado en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* sí estableció motivos suficientes y pertinente del porqué procedió a desestimar el vicio invocado, no pudiendo advertir esta alzada la falta e insuficiencia de motivos denunciada por el recurrente.

4.7. Así es que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar el vicio denunciado por el recurrente en el segundo medio de su escrito de apelación, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

Del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente valoró los testimonios de Ysmael Matos Valenzuela, padre del occiso, que vivía frente al colmado en el que ocurrieron los hechos, este testigo declaró que su hijo fue a comprar una china al colmado y que en estos momentos llegó el imputado Natalis de Jesús y le disparó por la espalda a su hijo, y que salió de dicho lugar lanzando disparos hacia arriba, que este testigo logró reconocer al imputado porque lo vio crecer; que según se evidencia este testigo estaba ubicado en espacio y tiempo y pudo percibir de forma certera y objetiva el hecho acaecido e identificar al agresor; b) Que sumado a la declaración antes descrita se observa en la sentencia que el tribunal a quo valoró además los testimonios de Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota, el primero colaboró en la captura del imputado, momentos en que intentaba volarse una verja y el segundo corroboró de forma puntual la versión del padre del occiso, al indicar que vio el momento justo en que el imputado disparaba y huida del colmado Estefany, lugar de los hechos realizando disparos; c) Sumado a los, testimonio fue incorporada por lectura la prueba documental consistentes en actas de arresto en flagrante delito, extracto de defunción, certificación del Inacif, fotocopia de acta de levantamiento de cadáver, acta de nacimiento; Que en lo que respecta al modo de incorporación de la prueba de tipo documental y pericial, conforme a lo establecido en artículo 312 del Código Procesal Penal, este tipo de prueba puede ser incorporada por lectura como excepción a la oralidad; d) Que la incorporación de la prueba a través de un testigo idóneo es una modalidad de producción de pruebas a los términos de la resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y el artículo 220 del Código Procesal Penal, que establecen la dinámica de autenticación o reconocimiento de objetos y documentos, no coliden con la modalidad establecida en el artículo 312 de la misma normativa; e) Que en lo que respecta a la valoración conjunta e integral de los medios probatorios supradescritos, el Tribunal a quo evaluó los mismos conforme a los

parámetros de la coherencia, máximas de experiencia y ciencia, puesto que se observa de los mismos corroboración mutua, y no fue establecido ningún factor que mermara la credibilidad de las fuentes probatorias supradescrita o la verosimilitud del relato acusatorio fundado en pruebas contundentes, por lo que este motivo y los aspectos y conclusiones que lo acompañan carece de fundamentos y debe ser rechazado.

4.8. De lo anterior se destila, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.9. En lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, se aprecia con bastante consistencia que la Corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga la norma al confirmar el ilícito penal de homicidio voluntario por el cual fue condenado el recurrente, al no observar desnaturalización ni contradicción en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos Ysmael Matos Valenzuela, Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota, por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones, unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para probar y establecer como hechos ciertos que “en fecha 14 de enero de 2008, mientras el occiso Carlos Manuel Matos Medina, se encontraba en un colmado pelando una china (naranja) en el sector Sabana Perdida, el imputado Natalis de Jesús González Olivero (a) Natal, llegó y sin mediar palabras le realizó un disparo con arma de fuego cañón corto a Carlos Manuel Matos Medina, produciéndole heridas que le causaron la muerte”, de manera pues, que al fallar la Corte *a qua* en las condiciones descritas más arriba, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el primer medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.10. Se queja el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que supuestamente la *sentencia es manifiestamente infundada*

y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación. Resulta que los jueces de la Corte en parte le dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una versión distinta a lo externado por el imputado, que había una persona privada de libertad por este caso que fue condenado el imputado.

4.11. Con respecto al alegato de la parte recurrente sobre las declaraciones del imputado, el tribunal de segundo grado estableció de manera motivada lo siguiente:

Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo toma en consideración las declaraciones aportadas por el imputado como un medio para su defensa material y establece de forma meridiana que el alegato del imputado de que el autor de los hechos fue otra persona que resultó liberada del proceso porque “pago dinero” no fue refrendada por medio de prueba alguno; Que si bien es cierto que es al imputado que debe probarse su culpabilidad más allá de dudas, cuando en contraposición la parte imputada establece una coartada o línea de defensa es esta parte que tiene que fundamentar tal postura; Que en el presente caso esta postura o alegato del imputado, tal como lo justificó el Tribunal a quo no logró rebatir la contundencia, credibilidad y verosimilitud de la prueba que sustentó la acusación; b) Que en el presente caso no se observa violación al Principio de Igualdad en cuanto a la valoración de pruebas en virtud de que el derecho de imputado a presentar prueba a descargo no fue ejercicio por el mismo, por lo que el Tribunal a quo no podía valorar otra prueba más que la aportada e incorporada en el contradictorio y conforme al debido proceso, salvo lo antes dicho con relación a la aquilatación de la postura del imputado.

4.12. Como fue establecido más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado en el recurso de apelación; dejando claramente establecido que el imputado solo se limitó a indicar que por el hecho que estaba siendo juzgado fue sometida otra persona, sin presentar medios de pruebas para tratar de desmeritar los cargos que se le atribuyeron o al menos tergiversarlo, de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a

derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.13. Es harto sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso; por lo que procede rechazar el segundo medio que se examina por improcedente e infundado.

4.14. También se queja en recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, que *la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al séptimo medio denunciado a la Corte de Apelación.*

4.15. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para desestimar el séptimo medio del recurso de apelación y confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, estableció de manera motivada que:

Que con relación al séptimo motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que según se evidencia de las motivaciones plasmadas en las páginas 13 y sgtes de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo impuso al recurrente la pena de 15 años de reclusión mayor con base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y conforme a la gravedad del hecho cometido, estableciendo como parámetros concretos los criterios de determinación de penas atinentes al caso, tales como: la participación del imputado y su conducta posterior al hecho, el daño ocasionado a la víctima directa y colaterales, por lo que este motivo y los aspectos que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

4.16. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; y que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se

trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el tercer medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.18. En sus conclusiones, el recurrente solicita por ante esta alzada lo siguiente:

Segundo...y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427, numeral 2-A del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión.

4.19. En lo que concierne a la solicitud de la suspensión condicional de la pena realizada por el recurrente en sus conclusiones, procede evidentemente su rechazo en virtud de que en la especie no se encuentran presentes los elementos requeridos por la norma para la aplicación de esta figura jurídica, a saber: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; tal y como lo prevé el artículo 341 de Código Procesal Penal; por consiguiente, procede el rechazo de la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. En cuanto a la solicitud de *modificar la pena impuesta, y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP que proceda a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión*, procede que la misma sea rechazada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión con respecto a los criterios tomados en cuenta por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* para imponer la pena de 15 años al imputado.

4.21. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz, Madre Vieja Norte, núm. 106, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación por el Lcdo. Julio Cesar Do-
tel Pérez, Defensor Público del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando
a nombre y representación del ciudadano Winifred Mauricio Cuevas (a)
Wilber, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00096, de fecha
seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por
el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-
cia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado
en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia,
queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:**
Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento
de Alzada, por haber sido asistido en su defensa por un miembro de la
Oficina Nacional de Defensa Pública ante esta instancia; **CUARTO:** Orde-
na la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la
Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales
correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente
sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al imputado-recur-
rente Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, culpable del ilícito de
homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código
Penal Dominicano, y lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00766 de fecha
3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisi-
ble en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Winifred
Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, y fijó audiencia para el 25 de noviembre
de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo las partes
convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo es-
tablecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada
por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través
de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclu-
siones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de
los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, producién-
dose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por
razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber: *Que sea casada parcialmente la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00326, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano dictar su propia sentencia, procediendo acoger a favor del imputado las disposiciones del artículo 463.2 del Código Penal Dominicano, después de comprobar las circunstancias atenuantes y especiales antes señaladas, a favor del imputado Winifred Mauricio Cuevas Nivar, y al mismo tiempo verificar la falta de motivación de la pena en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Winifred Mauricio Cuevas Nivar, contra la sentencia 0294-2019-SPEN-00326, del 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y por estar fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Winifred Mauricio Cuevas Nivar propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 40.16 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 24, 339 del CPP- y 463.2 del CP. Que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículos 425 y 426 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa señaló a la corte de apelación como circunstancias atenuantes que no fueron observadas por el tribunal a-quo las siguientes: 1) Que

el occiso no era parte del conflicto, que conforme la prueba testimonial producida en juicio se determina que el occiso interviene en un conflicto, razón por la cual es quien provoca su propio daño al intervenir de manera violenta. 2) Entre el imputado y el occiso no había ningún tipo de conflicto o problemas que llevara al imputado a querer dar muerte, sino que surge una situación provocada por el occiso quien trae al conflicto originario del imputado con otra persona, más violenta con su intervención. 3) Que el occiso utiliza contra los imputados objetos tendentes a causar daños a la integridad del imputado, al tomar parte de un conflicto del cual no era parte el occiso. 4) Que si el occiso no hubiese tomado el conflicto de forma violenta, no se hubiese producido su deceso en razón de que el imputado no tenía razón para tener ningún conflicto con el occiso. Estas circunstancias no fueron ponderadas en su justa dimensión por el tribunal a quo, tampoco fueron observadas por la corte a qua, pues en su decisión en la pág. 9 numeral 4 de la sentencia objeto de casación, la Corte intenta dar respuesta a lo planteado por la defensa en cuanto a la inobservancia del artículo 463.2 del Código Penal Dominicano, sin embargo no se dejan entender en su motivación, pues en un momento deja entender que se trata de una errónea aplicación de una norma jurídica y en el fallo rechaza el recurso de apelación, lo que demuestra que existe una deficiencia en la motivación de la sentencia. En cuanto a la determinación de la pena y la decisión de la Corte de Apelación. Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en relación a su consideración sobre la norma del artículo 339 del CPP, entendemos que los jueces al igual cualquier ciudadano está sometido a la norma y más por la función que realizan que deben ser los más llamados al respecto de la norma, y esa normativa procesal dispone que al momento de determinar la pena los jueces deben observar esa disposición, y no es si quieren o no, es que la norma así lo dispone. Además el asunto no es solo observar los parámetros para la determinación de la pena, sino el deber que tienen los jueces de motivar no solo los hechos que determinan, sino también su deber de motivar la pena, y para cumplir con ese requisito esencial, es menester tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del CPP, y a partir de lo que ha sido la respuesta de la Corte de Apelación al igual que el tribunal a quo. Que en la especie el tribunal ha errado al motivar la pena, en la pág. 19 y 20 de la sentencia objeto de apelación, pierde de vista que esta actividad procesal está ligada no solo a la parte objetiva del delito, sino también a la parte subjetiva, esta última

basada en las características personales del imputado, pues el tribunal valora el grado de participación del imputado, sin embargo no analiza a que se debió la participación del imputado; porque el imputado lleva a cabo la conducta típica, pero tampoco valora el comportamiento posterior del imputado, quien frente a los hechos ha asumido una conducta de admisión de hecho y de arrepentimiento de su conducta. Por lo que el tribunal incurre en un error al momento de motivar la determinación de la pena que hace que la sentencia sea revocada. Es evidente que la Corte a qua incurre al igual que el tribunal a quo en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones para la determinación de la pena. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de Reclusión Mayor; en ese orden el artículo 18 del mismo código, dispone que la condenación a reclusión mayor se pronunciará a tres (3) años a lo menos y veinte (20) años a lo más; de donde se infiere que la condena de quince años que pronunciaron los juzgadores del tribunal a-quo en contra del imputado hoy recurrente Winifred Mauricio Cuevas Nivar (A) Wilber, se encuentra dentro de la escala legal establecida en la norma penal sustantiva. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal, manda a los jueces a dictar una sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, a fijar con precisión las penas que correspondan, pero además el artículo 339 de dicha norma procesal, dispone una serie de criterios a ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena; la jurisprudencia a establecido “que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida, esto es que la misma no podrá ser inferior al mínimo de la pena señalada (SCJ Sent. No. 42, 31 de agosto del 2011). Que conforme al criterio jurisprudencial “si bien es cierto que la Corte a-qua al momento de fijar la pena de 4 años no enuncia cuales elementos

tomó en cuenta para la determinación de la misma, no menos cierto es que dicha situación puede ser suplida de pleno derecho toda vez que los motivos brindados y el dispositivo son correctos” (SCJ, Sent. No. 6, 9 de julio del 2012). Lo cual ocurre en el presente caso, en las consideraciones plasmadas por los juzgadores del tribunal a-quo números 22 y 23 de la página 20 de 22 de la sentencia recurrida, brindan motivos que se corresponden con la pena impuesta en el dispositivo de la misma. Que tal y como sostiene la sentencia recurrida “es de principio que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces de fondo, ya que la inmediata precisión de los hechos, hacen que ellos sean quienes estén en la mejor condición de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor del imputado y que pueda tipificar una exoneración o paliativo a favor de este, es por lo que la apreciación de aquellas, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva escapa al control de la casación” (SCJ, Sent. No. 6, 9 de julio del 2012), por estas razones no puede esta alzada acoger las pretensiones del recurrente. Que “el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no es conminatoria su aplicación. ...dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador la hora de imponer la sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciña hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional” (SCJ, Sent. No. 5 del 1 de octubre del 2012).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en una violación de la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 40.16 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24, 339 del CPP- y 463.2 del CP que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículos 425 y 426 del CPP, fundamentando su recurso en que la defensa señaló a la corte de apelación circunstancias atenuantes que no fueron observadas por el tribunal *aquo*.

4.2. Para verificar la existencia del vicio denunciado por el recurrente esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el

caso, en las cuales consta que el imputado-recurrente Winifred Mauricio Cuevas Nivar fue declarado culpable por el hecho de que “en fecha 27 de mayo de 2018, siendo alrededor de las 2:30 a.m., en el sector Barrio Nuevo de San Cristóbal, los ciudadanos Carlos David Nivar Peña (a) Mayimbu y Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, se encontraban discutiendo con un joven nombrado como Chepe, por un problema que previamente había tenido con un primo de este último de nombre Andrés por una gorra: B) Que en el transcurso de la discusión, y en el lugar de los hechos, se apersonó el ciudadano Miguel Ángel Menéndez Mejía, quien arribó a dicho lugar y al percatarse de la discusión que había con su amigo Chepe, se dispuso a intervenir para despartarlos: C) Que como consecuencia de lo anterior, Carlos David Nivar Peña (a) Mayimbu, tomó unas piedras para darle a Miguel Ángel Menéndez Mejía, lanzándole una y es ahí cuando Miguel Ángel lanza una botella que tenía en su mano a Carlos David: D) Que inmediatamente a lanzarle la botella Mayimbu, el señor Miguel Ángel Menéndez Mejía emprende la huida, y es en ese momento donde Carlos David le cae detrás a Miguel Ángel, y le pega una pedrada donde éste cae al suelo C) Que aprovechando que Miguel Ángel se encontraba en el piso, Winifred Cuevas Nivar (a) Wilber, le dio una puñalada con un puñal que le provocó la muerte a Miguel Ángel Menéndez Mejía, dejando al occiso tirado en el suelo.

4.3. Esos hechos quedaron claramente probados luego de haber sido valorado el arsenal probatorio presentado por el Ministerio Público en la acusación sostenida en contra del imputado, los cuales se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por cuyo ilícito fue condenado a 15 años de reclusión, pena que se encuentra dentro de las costuras de la escala legal establecida por la norma sustantiva penal para este tipo de ilícito.

4.4. Es importante destacar sobre ese aspecto, que al momento de imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que al determinar la pena a imponer, correspondiente a los imputados Carlos David Nivar (a) Mayimbu y Wifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, por la comisión del ilícito pretendido, este tribunal ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de los criterios

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Lo cual ha quedado establecido que el imputado Wifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, fue la persona que le provocó las heridas de arma blanca a Miguel Ángel Menéndez Mejía que le provocaron la muerte: así el hecho de que en el caso de Carlos David Nivar Peña (a) Mayimbú queda advertida por el hecho de que su participación en la muerte de la víctima, descansa en haber tenido una relación continua respecto de los hechos de Wilber, es decir, su accionar está directamente relacionado con los hechos que posteriormente degeneraron en que Wilfred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, le quitara la vida a Miguel Ángel Menéndez Mejía, toda vez que producto de la discusión suscitada entre el occiso y Carlos David, fue que intervino Wilber, que provocaron el fallecimiento de Miguel Ángel, además de que Carlos David tuvo una participación activa al perseguir y lanzar piedras a la víctima, siendo dichas conductas prohibidas y reprochables por la ley.

2- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción. En virtud de que el homicidio es un acto que repercute de manera significativa en la sociedad, ya que trae consigo conmoción social, aflicción y temor: también en el seno de la familia afectada; por lo que el Estado obligado a crear políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de estos tipos de conductas en la comunidad.

3.- El futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, la cual se indicará posteriormente en la presente sentencia, le permitirá a los procesados reflexionar sobre los efectos de su accionar, además entender que en modo alguno no se debe actuar de forma negativa en la sociedad, es decir, no debe atentar contra la vida humana.

4.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: a raíz de las conductas retenidas a los imputados Carlos David Nivar Peña (A) Mayimbu Y Wifred Mauricio Cuevas Nivar (A) Wilber, de Homicidio Voluntario, se aprecia un daño importante en la familia del occiso Miguel Ángel Menéndez Mejía, ya que perdieron para siempre a uno de sus miembros, repercutiendo negativamente en el desarrollo integral. Que por mandato expreso de los artículos 304 y 18 del Código Penal, este último modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999, y señalando que “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos

y veinte a lo más". Que en virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en quince (15) años de reclusión mayor, al ciudadano Winiered Mauricio Cuevas Nivar (A) Wilber, y siete (7) años de reclusión mayor al ciudadano Carlos David Nivar Peña (A) Mayimbu, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza de los hechos cometidos. En consecuencia procede desestimar la solicitud de la defensa técnica del imputado de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por las razones indicadas para la imposición del quantum de la pena impuesta, así como de homicidio excusable, por no haberse probado en la especie.

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada, la cual abrevó como es de lugar en la sentencia de primer grado, se infiere que, la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar la teoría de la defensa expuesta en su recurso de apelación, en tanto que, pudo determinar que el tribunal de mérito motivó adecuadamente la individualización de la pena impuesta, muy especialmente el grado y extensión de la indicada sanción penal, moviéndose razonablemente dentro del margen establecido por el legislador en el texto de ley que sanciona el hecho punible por el cual resultó condenado el actual recurrente; también descartó la Corte a qua el alegato del recurrente en cuanto a que realizó una defensa positiva, pero sobre la base de la existencia de circunstancias atenuantes a favor del imputado, es decir el imputado admite que se vio en la afanosa necesidad de dar respuesta a las agresiones de parte del occiso, quien toma parte de un conflicto que no era con él; al determinar que el tribunal de primer grado para descartar la tesis del imputado, estableció en su sentencia sobre el vicio denunciado, que es de principio que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces de fondo, ya que la inmediata precisión de los hechos, hacen que ellos sean quienes estén en la mejor condición de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor del imputado y que pueda tipificar una exoneración

o paliativo a favor de este, es por lo que la apreciación de aquellas, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva escapa al control de la casación; de manera pues, que no acogió circunstancias atenuantes en el caso, al comprobar que el elemento constitutivo de la intención quedó claramente probado, según las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal del juicio, quienes establecieron de forma clara y precisa que el imputado-recurrente, le infiere la puñalada al hoy occiso Miguel Ángel Menéndez Mejía, cuando se encontraba en el piso tirado a consecuencia de una pedrada que ya le había propinado el imputado Carlos David Nivar Peña (a) Mayimbu.

4.6. De manera pues, que al concatenar esos hechos fijados por el tribunal de juicio con el examen del fallo impugnado, se ha podido comprobar, tal y como lo estableció el recurrente, que el occiso toma parte de un conflicto que no era con él; sin embargo, también se observa que el hoy occiso Miguel Ángel Menéndez Mejía, arribó al lugar donde se encontraba su amigo de nombre Chepe, y al percatarse de que había una discusión quiso intervenir para desapartarlos, momento en que el nombrado Mayimbu, tomó unas piedras para darle a Miguel Ángel Menéndez Mejía, lanzándole una y es ahí cuando Miguel Ángel (occiso) lanza una botella que tenía en su mano a Carlos David y emprende la huida; en ese momento Carlos David le cae detrás a Miguel Ángel, y le pega una pedrada, producto de la cual cae al suelo, escenario en el que el imputado-recurrente aprovechando que la víctima se encontraba tirado en el suelo, le agredió y le infirió la estocada que le causó la muerte, de ahí que no se advierta que el caso procediera acoger circunstancias atenuantes a favor del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. Llegado a este punto es preciso indicar, que si bien el recurrente asumió en el juicio una defensa positiva en aquel escenario procesal, y como consecuencia de ello, según su particular opinión, era merecedor de que fueran acogidas a su favor circunstancias atenuantes; se debe recordar que la imposición de la sanción penal es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, por aquello de que la discrecionalidad que se le acuerda al juez en el ámbito de la escala legal para imponer una pena cuya cuantía oscila entre un mínimo y un máximo, tomando en cuenta el hecho punible cometido y las circunstancias

en que se produjo, no puede convertirse en modo alguno en una decisión arbitraria y fundarse en puro subjetivismo del juzgador; y es que, esa discrecionalidad que el legislador dejó en manos del juez, para evitar que se convierta en una arbitrariedad, debe estar revestida y sustentada en buenas razones, pues a mayor discrecionalidad, mayor es la exigencia de motivación; por tanto, la discrecionalidad de que goza el juez en la materia aquí tratada, si se erige en una arbitrariedad, evidentemente que la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación; en el caso, se ha podido comprobar que la sentencia originaria que impuso la pena al actual recurrente, que consecuentemente fue confirmada por la Corte *a qua* está fundamentada, como ya se dijo en el apartado 4.5 de esta sentencia, en buenas razones que robustecen los motivos de hecho y de derecho que sustentan la pena impuesta al imputado; por consiguiente, no se inserta en lo que podría denominarse un acto arbitrario, puesto que el juez se movió dentro del espacio pendular que permiten los extremos del texto que sanciona este tipo de hechos punibles.

4.8. A modo de cierre conceptual se puede agregar, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la pena impuesta que fue confirmada por la Corte *a qua*, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winifred Mauricio Cuevas Nivar (a) Wilber, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente de pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Heriberto Santos o José Eriberto Santos.
Abogados:	Licda. Esthefany Bueno y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019121-8, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa sin número, barrio Duarte, La Unión, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Heriberto Santos, a través de los Licenciados Miguel Valdemar Díaz Salazar y Leónidas Estévez, Defensores públicos, contra la sentencia número 379-05/2017-SSEN-00170 de fecha: 13 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en consecuencia queda confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, culpable de ser el autor de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1-2-3 letras c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00765 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, y fijó audiencia para el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Bueno, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, en representación del recurrente José Heriberto Santos: *Primero: Que en la forma se declare regular el presente recurso de casación por ser conforme a las reglas procesales vigentes, comunicando-convocando a los involucrados en el proceso, fijando fecha para el debate oral, público y contradictorio y ordenando el traslado del recurrente José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, desde la Cárcel Pública de la Fortaleza Concepción de La Vega hasta la sala de audiencia; advirtiendo a las autoridades del incumplimiento de la solicitud de traslado del interno al tribunal; Segundo: Que en el fondo se declare con lugar y en consecuencia, conforme a lo argüido en los motivos, case la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, revocando la sentencia núm. 379-05-2017-00170, impugnada a cargo del recurrente imputado José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, para que al mismo le sea suspendido el tiempo restante de la pena de cinco (5) años de conformidad con el art. 341 del CPP; Tercero: Que soportamos nuestra solicitud en la propia de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación donde se observa el vicio invocado.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por José Heriberto Santos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, en razón de que contrario a lo argüido por el recurrente la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional y congruente con el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, tipificada en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en virtud del principio V de la Ley 277-04.*

1.4.3. A la ya indicada audiencia también compareció la señora Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, parte recurrida, quien le manifestó al tribunal lo siguiente: *Sí magistrado, con el mayor respeto quiero alegar de que me niego a la libertad solicitada por el imputado por las razones dadas, ya que él me sigue amenazando por la vía telefónica. Actualmente el día 20 me reporté a la fiscalía de Santiago, para poner la denuncia ya que me llaman de números desconocidos para amenazarme de muerte. Él les ha asegurado a sus familiares que ya casi está en libertad*

y que cuando salga resolverá los problemas e inconvenientes conmigo, amenazándome de muerte, por lo que temo por mi vida y la de mis hijos, ya que vivo sola.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Este medio lo podemos invocar ante este máximo tribunal en razón que la Corte a qua, en el numeral 3 y siguiente, párrafo de la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00151, primer párrafo de la página 10, sin responder al medio, expone que: “De ahí que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso, y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el susodicho medio recursivo por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violadas, acogiendo las razones expuestas por las formuladas por el Ministerio Público”. En la parte anterior de este mismo párrafo registra la Corte que la suspensión condicional del procedimiento es un aspecto facultativo del juzgador conceder o no dicho beneficio, de donde queda claro que no es un mandato imperativo. Realiza la Corte de apelación de Santiago una transcripción de la sentencia de primer grado sin hacer análisis alguno ni del motivo invocado, dejando la decisión sin respuesta jurídica. En el numeral 15 de la sentencia de la Corte, segundo párrafo de la página 10, la Corte, también se expone que el tribunal de primer grado forjó su convicción para aplicar en función de los criterios de fijación de la imposición de la pena, pautados en el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco (5) años de prisión; pues estos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable de resarcir el daño que le infligió a la víctima, así como a su familia, y obviamente el núcleo social; de ahí reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. La Corte

entonces tiene postura contrapuestas respecto al motivo del recurso, puesto que por un lado dice que es facultad del juzgador y por otro lado establece que es por los agravios ocasionados a la víctima, a la familia y al núcleo social, sin poder responder satisfactoriamente al recurso, lo que amerita que este tribunal supremo case la sentencia a favor del recurrente José Heriberto Santos, ordenando la suspensión de la pena. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Si bien el recurso no cuestiona el tema de la culpabilidad del acusado, de entrada, preciso es destacar a los fines de sentar las bases para dar respuesta al punto nodal del medio recursivo que, de la ponderación y análisis armónico de los fundamentos que constituyen el material probatorio subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa articulada en la motivación de la sentencia del a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y único motivo de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados anteriores que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible endilgada al Justiciable, exponiendo en esa dirección con solidez, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través del examen de la Sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del Ministerio Público y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia, en la motivación de sus fundamentos. Dicho lo anterior. En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contestó de manera objetiva, profunda y adecuada el tema de la suspensión de la pena en los términos pautado por el artículo 341 del código procesal penal, conculcando con ello el ejercicio del derecho de defensa, y por ende el fin ulterior de la pena, que no reside en retribución de castigo per se sino en resocializar y regenerar; huelga decir, que no lleva razón

el imputado, habida cuenta de que los Juzgadores establecen: en su sentencia que negaron dicho pedimento porque se trata en la especie de un hecho punible con ribetes de gravedad; que no se trató de una conducta fortuita ni casual, sino más bien de actos de violencia constante, y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de éstos, léase, de los Menores; en adición, sostienen no mostró actitud de retractación de la anómala conducta, y, por demás, preciso es acotar, que procedimiento de suspensión; de la pena, faculta al Juzgador conceder o no el petitorio en cuestión, según las circunstancias de cada caso; de donde queda claro, que no es un mandato Imperativo suspender la pena cuando la sentencia impone cinco años o menos, a la persona encartada. De ahí, que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medió recursivo por no encontrar cabida en las nomas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público.

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte de Apelación de Santiago realiza una transcripción de la sentencia de primer grado, sin hacer análisis alguno del motivo invocado, dejando de esa manera la decisión sin respuesta jurídica.*

4.2. Para lo que aquí importa y para verificar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **1)** El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 13 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 1400-2017-EPEN-00117, mediante la cual declaró al imputado-recurrente culpable de ser el autor de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1-2-3 letras C, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión, estableciendo en su decisión como hechos probados los siguientes: *Que el imputado José Heriberto Santos, ejercía*

violencia física como psicológica en contra de su pareja la señora Yris Obelis Altagracia Bisono, a quien llegó a amenazar de muerte en varias ocasiones, desde el año 2012 al 2015. El tribunal arribó a esa conclusión luego de determinar que se registró que desde el 2012 la víctima interpuso denuncia en contra del acusado, por violencia psicológica, que ese episodio fue narrado por Yris Obelis Bisono, con su testimonio al cual el tribunal le otorgó credibilidad. Que en fecha 11 de noviembre del 2013, el imputado agredió físicamente a la víctima en el rostro, produciéndole una equimosis superficial, en arco cigomático derecho, según reconocimiento médico No. 6831-13, lesión que fue ilustrada mediante la bitácora fotográfica de fecha 11 de noviembre del 2013 y que siendo evaluada Yris Obelis Bisono, por la Licda. Águeda Guillén, psicóloga, en fecha 12 de noviembre del 2013, que certificó que la víctima presentaba ciertos síntomas que hemos podido determinar que se asocian a una víctima de violencia de género. También se registró otro episodio de violencia en enero del año 2014, cuando el imputado fue a la casa de los padres de la víctima, a una casita que esta había construido, porque esta se negó a abrirle la puerta, le rompió un plato, y rompió el pestillo de otra puerta, en presencia de su hijo JH, cuyo testimonio fue recogido en un DVD, en el centro de entrevista y según lo declarado por la propia víctima en sus declaraciones y que además se encuentra corroborado con el informe psicológico. Que el último episodio de violencia fue el acontecido el 27 de diciembre del 2015, en el cual el imputado en presencia del menor de edad J.H, agarró a la víctima por el cuello, rompió el Televisor, amenazó con quemar la casa, quemó la ropa de la víctima, según las declaraciones del niño J.H y de la víctima Yris Obelis Bisono. **2)** en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado, el imputado a través de su abogado solicitó lo siguiente: “Primero: Que este tribunal ponderando las declaraciones: de la testigo a descargo y parte de lo manifestado por la propia víctima Yris; Obelis Altagracia Bisono Cabrera, suspenda la pena impuesta a dos (02) años de prisión, ya que va a tener dos (02) años privado de libertad en fecha veintisiete, (27) de diciembre del presente año y los otros tres años suspensivos, valorando además que la mayor parte de los incidente solo han sido vía de hechos, solicitud que hacemos en virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando a que la decisión sea emitida al juez de la ejecución de la pena. Bajó reservas. **3)** el tribunal de primer grado rechazó la solicitud formulada por el imputado en cuanto

a la suspensión condicional de la pena por los motivos siguientes: *En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso el imputado José Heriberto Santos, tiene años, maltratando a la víctima, que durante tres años, 2012, 2013 y 2014, acudió al sistema en busca de protección y no obtuvo una respuesta por parte del sistema justicia. Es en el último episodio de violencia, en el 2015, que el Ministerio Público, le presta atención, investiga el caso y efectúa una acusación, durante todo ese tiempo la víctima desprotegida y el imputado acrecentando su conducta violenta, no ha demostrado un ápice de arrepentimiento, ni siquiera se ha podido verificar que haya moldeado su conducta en el centro penitenciario, que haya hecho cursos de capacitación o reflexión, no obstante al grave daño que le ocasionó a la víctima, pues no solo la violencia física deja secuelas, razones por las cuales, entendemos que el imputado necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena".4)* El imputado, impugna el indicado fallo, denunciando en su único motivo lo siguiente: *errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas Artículo 40.16 y 74 de la constitución, artículos 24, 339 y 341 del código procesal penal. Garantía. Principios de favorabilidad, igualdad, finalidad de la pena. De esto verificamos que el Tribunal de juicio indica que el encartado no ejerció violencias físicas en contra de la víctima, violencia esta que es la más gravosa de todas y en la que el mismo Tribunal en otros casos de mayor gravedad ha otorgado la suspensión condicional de la pena. Por igual en su motivación el tribunal de juicio indica como que el encartado no ha hecho ningún curso en el sistema penitenciario, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se verifica que el tribunal le haya dado la oportunidad al mismo de presentar cursos de su formación penitenciaria y máxime cuando la naturaleza propia de la audiencia no permite la incorporación de los mismos al debate.*

4.3. El escenario que recrea el recurrente en esta Corte de Casación es, como se ha visto, reproducir aquí la sempiterna solicitud de suspensión de la pena que le fue rechazada por las instancias jurisdiccionales que conocieron del caso, y así vemos que el fundamento de su discrepancia reside precisamente en que *la Corte entonces tiene postura contrapuestas respecto al motivo del recurso, puesto que por un lado dice que es facultad del juzgador y por otro lado establece que es por los agravios*

ocasionados a la víctima, a la familia y al núcleo social, sin poder responder satisfactoriamente al recurso, lo que amerita que este tribunal supremo case la sentencia a favor del recurrente José Heriberto Santos, ordenando la suspensión de la pena.

4.4. Para fundamentar su decisión sobre la cuestión que le fue planteada, y que precisamente es la que aquí se analiza, la Corte *a qua* de manera motivada expuso el razonamiento que se consigna a continuación:

En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contestó de manera objetiva, profunda y adecuada el tema de la suspensión de la pena en los términos pautado por el artículo 341 del código procesal penal, conculcando con ello el ejercicio del derecho de defensa, y por ende el fin ulterior de la pena, que no reside en retribución de castigo per se sino en resocializar y regenerar; huelga decir, que no lleva razón el imputado, habida cuenta de que los Juzgadores establecen: en su sentencia que negaron dicho pedimento porque se trata en la especie de un hecho punible con ribetes de gravedad; que no se trató de una conducta fortuita ni casual, sino más bien de actos de violencia constante, y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de éstos, léase, de los Menores; en adición, sostienen no mostró actitud de retractación de la anómala conducta, y, por demás, preciso es acotar, que procedimiento de suspensión de la pena faculta al Juzgador conceder o no el petitorio en cuestión, según las circunstancias de cada caso; de donde queda claro, que no es un mandato Imperativo suspender la pena cuando la sentencia impone cinco años o menos, a la persona encartada. De ahí, que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medió recursivo por no encontrar cabida en las nomas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público.

4.5. El punto neurálgico del debate que ha sostenido el actual recurrente en todo el trayecto del proceso penal llevado en su contra, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,*

cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. Así vemos que, es en ese contexto que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, si bien se encontraban los requisitos establecidos por el indicado artículo, pudo observar del universo del caso, que el ilícito por el cual fue condenado el imputado se trató de un hecho grave, de violencia constante por parte del imputado hacia su expareja, es decir, “actos de violencia constante y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de estos, léase, de los menores”, no mostrando el imputado en ningún momento actitud de retractación de la anómala conducta; siendo esta la razón por la cual los juzgadores de instancias anteriores entendieron que el recurrente no era merecedor de ser favorecido con la indicada solicitud, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es una motivación contradictoria ni discriminatoria.

4.8. Cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en

comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.9. A modo de conclusión, se debe establecer que en caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Joel Casado Bautista.
Abogado:	Lic. José Manuel Arias Pérez.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Ariel Luperón, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133870-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 7, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal, imputado,

contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2018, por los Lcdos. Juan José Peña Martínez y Froilán Ramírez Bathel, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Joel Casado Bautista, contra sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado sus pretensiones, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la Parte Civil.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, declaró al imputado Héctor Joel Casado Bautista culpable de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 379 y 386 del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00661, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial fijándose nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00379 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 3 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según

lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Manuel Arias Pérez, en representación de Héctor Joel Casado Bautista: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor; Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal de la Corte de San Pedro de Macorís, y enviar por ante una de sus salas a fin de que sea valorado nueva vez el recurso de apelación, y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Juan Ariel Luperón, por sí y por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Cervecería Nacional Dominicana, S. A.: *De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días previsto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal; en el improbable, hipotético y remoto caso de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de no haberse incoado en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 399 y 426 del Código Procesal Penal; en el improbable, hipotético y remoto caso de no acoger nuestras conclusiones principales y subsidiarias, de manera más subsidiaria, rechazar el recurso*

de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por motivos y razones expuestos en el presente Memorial de Defensa, en consecuencia, mantener con toda su fuerza de ley y eficacia jurídica la sentencia antes indicada; que condenéis al recurrente Héctor Joel Casado Bautista, al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Héctor Joel Casado Bautista, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Joel Casado Bautista propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Arts. 417.2, 172 y 24 del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis:

A que conforme el art. 172 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Primer Grado al igual que la Corte a qua cometieron los mismos errores, al otorgarle un valor probatorio a un testimonio de referencia, que nada trajo al proceso. A que el Art. 25 parte in fine, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: la interpretación extensiva solo está dada para favorecer a la parte imputada, los jueces de Primer Grado, conjuntamente

con la trilogía de la Corte a qua, vulneraron de manera atropellarte, un principio legal, la duda favorece al reo. A que de las contradicciones de la Acta Policial y el Acta de Entrega Voluntaria, en conjunto con los testimonios de los señores Danilo Alberto Merán Reynoso y Rafael Pilier, se puede concatenar que tanto la alzada como el Tribunal de Primer Grado vulneraron aspectos fundamentales del sagrado derecho de defensa, en cuanto a la vulneración de la interpretación extensiva que hicieron ambos tribunales al Art. 25, parte in fine. A que de la interpretación directa del art. 172 del Código Procesal Penal los jueces de Primer Grado y la Corte a qua, cometieron grandes inobservancias a no darle el justo valor probatorio, tanto a las pruebas testimoniales como documentales, al despacharse con una sentencia condenatoria de 5 años de reclusión, amparado en pruebas contradictorias, dubitativas, y con falta de credibilidad. A que el Art. 24 de la normativa procesal penal actual, establece que el deber de los jueces es motivar en hecho y derecho las razones en las que se basó su decisión, en el caso de la especie, en cuanto al justiciable Héctor Joel Casado, se vulneraron todos los aspectos de la motivación, pues la Corte a qua como tribunal de alzada, solo se limitó en la página 8, párrafo 7, 8 y 9 a hacer una descripción de que la Corte no puede valorar un testimonio de la etapa de juicio si no pudo escuchar, lo que resulta conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, un argumento totalmente vacío, el juez a-quo está en la obligación de valorar conforme la petición que se le haga como Tribunal de Alzada, en cuanto a la falta de valoración de una prueba testimonial que no ha sido justamente valorada, el solo hecho de ser testigo de referencia le dice al tribunal de alzada que estos testimonios debieron ser valorados con pinzas (testigos que según sus declaraciones le informaron de un supuesto robo que hicieron en un almacén de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.). A que la Corte a qua solo se limitó a decir que los Jueces de primer grado han motivado y valorado las pruebas objeto del juicio, sin justipreciar en que motivo se basó para darle dicho valor probatorio, convirtiéndose la corte A-quo en una caja de resonancia en cuanto a los motivos emitidos por los juzgadores de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que una vez examinada la sentencia apelada esta Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas sometidas al escrutinio de los Jueces a quo en el plenario las cuales resultan con fuerza suficientes como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, que el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Que esta Corte es de criterio de que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que esta alzada estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma una vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que la sentencia hoy recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, por entender que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente:

El Tribunal de Primer Grado al igual que la Corte a qua cometieron los mismos errores, al otorgarle un valor probatorio a un testimonio de referencial, que nada trajo al proceso. A que el Art. 25 parte in fine, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: la interpretación extensiva solo está dada para favorecer a la parte imputada, los jueces de Primer Grado, conjuntamente con la trilogía de la Corte A qua, vulneraron de manera atropellante, un principio legal, la duda favorece al reo.

4.2. En lo que concierne a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, Danilo Alberto Merán Reynoso, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, en que se trató de un testimonio referencial; pues es una prueba a la cual el juez de mérito le otorgó valor probatorio por haber sido ofertada de manera coherente, objetiva y precisa; además, fue corroborada por las demás pruebas aportadas al proceso, en especial, con el **acta de entrega voluntaria**, donde se hace constar que *el señor Rafael Pilier Beras dio información acerca de que tenía en su poder objetos relacionados a un robo de gomas, haciendo entrega voluntaria de dos (2) gomas para camiones marca Bridgestones con la numeración II R22-5, las cuales había comprado a Héctor Joel Casado Bautista*, quien se desempeñaba como encargado de la empresa de suministrar las gomas a los gomeros para su instalación, procediendo la Corte *a qua*, luego de examinar el fallo impugnado en apelación, a confirmar la valoración hecha por el tribunal de mérito a la prueba testimonial, al no observar contradicción ni desnaturalización.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda

la prueba"; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Héctor Joel Casado Bautista, no advirtiendo esta Alzada la denunciada contradicción entre el acta policial, el acta de entrega voluntaria y el testimonio de Danilo Alberto Merán Reynoso y Rafael Pilier, esgrimida por el recurrente.

4.4. Es bueno recordar que Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. Sobre la queja del recurrente en el sentido de que Danilo Alberto Merán Reinoso es un testigo referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como la estableció más arriba, pudo comprobar que el reclamo incoado por el recurrente carece de fundamentos, toda vez que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, en especial, con el acta de entrega voluntaria de cosas, levantada por el Capitán Confesol Sánchez oficial de la Policía Nacional y el Sargento Mayor Juan Encamación Pérez, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); por lo que contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser un testigo referencial porque no estuvo ahí cuando el recurrente sustrajo las gomas de la empresa, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que se condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Lc-dos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior López Faña y Elizabeth Pamela Francisco del Rosario.
Abogados:	Licdos. Bécquer Dukasi Payano Taveras, Mario Wel-fry Rodríguez, Aureliano Mercado Morris y Licda. María Trinidad Fracel Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Junior López Faña, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 288, sector Los Domínguez, provincia de Puerto Plata, imputado; y b) Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266069-4, domiciliada y residente en la calle núm. 22, casa núm. 8, esquina núm. 45, sector Ginebra Arzeno, provincia de Puerto Plata, parte

querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00242, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukasi Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Junior López Faña, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto en representación de la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior López Faña, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, a través de los Lcdos. Aureliano Mercado Morris y María Trinidad Fracel Báez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 12 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00024, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00405 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 14 de mayo del 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Massiel Peña Quiroz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Junior López Faña, imputándole los ilícitos de robo con violencia, porte, uso y tenencia ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Elizabeth Pamela Francisco del Rosario.

B) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Junior López Faña, modificando

la calificación jurídica previamente indicada por la contenida en los artículos 379, 381 numerales 3 y 5, 382 y 382 numeral 3 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00392 de 2 de octubre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2019-SS-SEN-00034 del 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Junior López Faña, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar su responsabilidad y haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Robo Agravado por Violencia, en perjuicio de la señora Elizabeth Pamela Francisco del Rosario y conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; excluyendo los artículos 265, 266, 381 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, por las motivaciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Junior López Faña, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposiciones de los artículos 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada del pago de costas penales, por estar asistido en sus medios de defensa por letrados adscritos al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Junior López Faña, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante constituida en actora civil Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal probado y en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, conforme las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Junior López Faña y la parte querellante Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00242 del 15 de agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por la señora Elizabeth Pamela Francisco del Rosario; el segundo por el señor Júnior López Faña, contra la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00034, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime del pago de las costas penales.*

2. El recurrente Junior López Faña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal modificado por la ley núm. 10-15).*

3. Por su parte, Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 339 por no haber aplicado la pena con sujeción a los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal, los cuales establecen la reincidencia en los casos penales (y por tanto en el presente caso debió aplicársele el máximo de la pena) de 20 años de reclusión mayor al imputado; Segundo Medio:* *Deficiente aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, respecto de la indemnización otorgada a la víctima respecto del daño físico, material y psicológico sufrido por el ilícito penal cometido por el imputado y su cómplice en su contra.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Junior López Faña

4. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente Junior López Faña aduce, en síntesis, lo siguiente:

La corte de marras emitió sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que establece que el primer motivo invocado en el recurso del hoy recurrente debía ser rechazado en razón de que los hechos y participación del imputado fueron establecidos por la víctima y el acta de denuncia interpuesta por esta, lo cual es insuficiente como motivación. Sin embargo, obvia también y no contesta la corte de marras los cuestionamientos y demás aspectos invocados por el recurrente que no fueron únicamente la víctima, sino también que se estableció además que el acta de rueda de personas de fecha 24/01/2018 fue recogida con inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que: 1) No están plasmados en el acta las generales y el exequátur del supuesto abogado del imputado, solo un nombre de una persona que no sabemos si participó o fue simplemente puesto ahí; 2) El único nombre que se plasma es el del imputado y no plasman ni nombres, ni domicilio, ni fotografía para identificar cada persona que fue rodada junto con este y verificar si ciertamente eran semejantes; 3) La víctima nunca describió al imputado previo a la rueda; 4) En el reconocimiento no se cumplió con el numeral 3 del artículo 218 del Código Procesal Penal, no menciona semejanzas o diferencias. Tampoco explica la corte de marras aclara cuál fue su análisis y como llega a la convicción de la validez de la prueba a cargo, acerca de lo establecido por la defensa en el recurso en cuanto a la contradicción probatoria de que la fiscal Carmelina Soto quien contradijo las declaraciones de la víctima Elizabeth cuando estableció con sus palabras que la víctima no conocía al imputado, sin embargo Elizabeth declara lo contrario. ¿Qué hace la corte? Únicamente se limita a decir que la referida testigo anteriormente no lo conocía y que lo conoció de referencia, pero ese aspecto fue suplido por el tribunal de juicio cosa que nunca dijo esa testigo, lo cual es totalmente contradictorio al debido proceso [...] Otro aspecto establecido por la defensa es en el sentido de que la Corte tampoco motivó su decisión al respecto de lo establecido de que el tribunal de juicio cometió un error al valorar el reconocimiento de objetos de fecha 24/01/2018, pues si el tribunal de juicio[excluye] y recordemos que esto lo reconoce la Corte, el acta de allanamiento por resultar ilegal no fue valorada, lo que

nos dice en virtud de su ilegalidad cualquier otro medio probatorio que fuere su dependencia tampoco podía ser apreciado de conformidad con los artículos 165 y siguientes del Código Procesal Penal [...] la supuesta víctima hace un reconocimiento de un arma encontrada en el allanamiento ilegal, por tanto ni el allanamiento, ni el oficial actuante, ni el arma, ni el reconocimiento de arma ilegal son válidos, pero aún así el tribunal de juicio la valoró y ratificado por la corte [...] el testimonio de la víctima Elizabeth, en cuanto a este testimonio no fue valorado correctamente, primero porque se contradice al establecer en audiencia aspectos que ni en la denuncia menciona, por lo que no se corrobora [...] Es evidente que este testigo no es suficiente, ya que el a quo no ponderó los siguientes aspectos como la: a) Incredulidad subjetiva, es decir que desistió, su situación psicológica de la víctima que dijo que ella es nerviosa; b) la verosimilitud ya que da sus declaraciones sobre hechos no probados y circunstancias que no depuso en la denuncia [...] c) persistencia de incriminación, el a quo no ponderó que el testimonio resulta ser la única prueba [...] En cuanto al segundo motivo del recurso [...] lo que si debió hacer la corte fue motivar en su sentencia todo lo relacionado acerca de la ilegalidad de tal reconocimiento de personas y no contestarle a la defensa otra cosa distinta, lo que evidencia más falta de motivación y explicación lógica y coherente [...] da como válida y suficiente una sentencia donde no se valoraron los elementos de prueba conforme a las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica [...]

5. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto, el imputado recurrente señala que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra afectada de motivación insuficiente. En primer lugar, al no referirse a los cuestionamientos realizados al acta de reconocimiento de personas, la cual, en su particular opinión, incumple con las disposiciones legales, ya que: no contiene datos de identificación del abogado defensor, solo figura el nombre del justiciable, la víctima no le describió previo a la prueba, ni se establecieron las semejanzas y diferencias entre el estado actual en que se encontraba la persona y el instante del hecho. En un segundo extremo, indica que la alzada no elaboró el debido análisis a la contradicción entre las declaraciones de la fiscal que estuvo presente en el reconocimiento o rueda de personas con lo dicho por la víctima, puesto que la primera afirmó que la segunda desconocía al encartado, mientras que la primera indicó lo adverso; en

este mismo punto, indica que la Corte afirma que la agraviada le pudo identificar por referencias, situación que según este en ningún momento fue manifestado por la misma. Por otro lado, recrimina que la alzada no motivó respecto a la valoración del acta de reconocimiento de objetos, puesto que se desprende de un acta de allanamiento que fue considerada ilegal, por ende todo lo que de ella se produjo es de igual forma ilícito, reiterando una sentencia que visiblemente incumple con las previsiones legales. Finalmente, señala que el testimonio de la víctima es insuficiente para retener la responsabilidad penal del justiciable, toda vez que no fue considerado que desistió, su situación psicológica y que agregó eventos en el plenario que no manifestó en la denuncia.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte *qua* para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

10. Dicho primer medio debe ser rechazado, pues los hechos y la participación del imputado fueron establecidos por la víctima quien establece de manera perseverante que fue el imputado la persona que la encañonó en la cabeza con un arma y la amenazó con dispararle si no le entregaba el dinero de la caja, por tanto, si bien la rueda de personas es un elemento de prueba importante para la etapa de la investigación no es menos cierto que desde el acta de denuncia la víctima identificó al imputado por lo que no existía dudas sobre la individualización e identidad del mismo, siendo la Sra. Elizabeth Pamela Francisco perseverante acerca de la comisión del hecho por el imputado Junior López Faña. En cuanto a la alegada contradicción de los hechos narrados por la víctima Elizabeth Pamela Francisco y el contenido de la acusación, por no indicar en su denuncia que al momento del robo el imputado andaba con otra persona que lo esperaba a bordo de una motocicleta. Contradicción que supuestamente el tribunal a quo suplió estableciendo que la omisión se debió al estado nervioso de la víctima. Dicho argumento debe ser rechazado, pues la circunstancia de que alguien le sirviera de medio de transporte al imputado durante la comisión del hecho no descarta la culpabilidad del mismo ni desvirtúa la acusación acerca del hecho juzgado, tampoco desmerita las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la comisión del ilícito juzgado, pues el hecho de que en audiencia la víctima expresara los detalles del evento delictivo, no implica indefensión del imputado el hecho de que en el juicio la víctima y testigo Sra. Elizabeth Pamela, narra

de manera detallada cómo ocurrieron los hechos[...] Asimismo, el hecho de que la víctima manifestara que había desistido, del contexto de sus declaraciones se desprende que se refería en el sentido de accionar por haber sido supuestamente amenazada por teléfono para que desistiera del caso, pues su testimonio y conclusiones como parte en este proceso demuestran que no ha renunciado a sus legítimas pretensiones como querellante y actora civil, ratificado por las conclusiones de sus abogados constituidos y el recurso de apelación interpuesto por dicha parte. En cuanto a la ilegalidad del acta de allanamiento, en la casa del imputado, se trata de un alegato carente de objeto pues el tribunal a quo no acogió dicha prueba según se lee en el motivo 11 de la página 16 de la sentencia recurrida. Contrario a lo aducido por el recurrente, no se comprueba contradicción de testimonios a cargo, pues en la transcripción del testimonio de la Sra. Carmelina Soto Reyes en la página 10 de la Sentencia recurrida, consta: “ el día 18 estaba realizando mis funciones y se le realizó una rueda de persona a la señora Elizabeth Pamela Francisco, donde la misma reconoció al imputado Júnior López Paña (A) Junito, esto en presencia de su abogado que en ese momento se desempeñaba por la persona del Licdo. Pablo Andrés Vásquez, y entonces procedimos a sacar el detenido, el imputado con cuatro detenidos más que reunían las mismas características físicas del imputado a colocarles a darle un número, otorgándole el número cuatro al imputado Junito, entonces la víctima se encontraba detrás de un cristal oscuro y esta pudo identificar a Junito que tenía el número cuatro, como la persona que cometió los hechos, hechos referidos mediante una denuncia, un robo cometido en la banca Gutiérrez, No. 29, está ubicada en la calle 4, núm. 24, del sector Altos de Chavón, la víctima refirió también que lo conocía y lo identificaba porque esa banca quedaba en el mismo sector donde Junito vivía Altos de Chavón. Sí hice una rueda de personas”; cuyas declaraciones coincidieron con las de la víctima transcritas en la sentencia que dijo que conocía al imputado como Junito pues vivía en el sector Altos de Chavón cerca del lugar donde perpetró el robo [...]Contrariamente a lo sostenido por el recurrente no se estableció contradicción en el testimonio de la Sra. Carmelina Soto Reyes, pues al decir que anteriormente no lo conocía y que lo conocía de referencia de la lectura de su testimonio se establece que al referir la especie se referida a su persona no a la de la víctima respecto del imputado pues en el mismo contexto de su narración estableció de su conocimiento cuáles

actuaciones anteriores se había realizado contra el imputado, al establecer: "... la víctima se mostraba un poco nerviosa, atemorizada, no conocía anteriormente al imputado, referencialmente sí sabía que tenía órdenes de arresto, no tengo ningún problema con el imputado, sí hice una rueda de personas, con cinco detenidos, sí antes de ver al imputado me lo describió que era pequeño, que era morenito, y que lo conocía porque él vivía en su sector, no recuerdo si plasmé eso en el acta, sí me la puede mostrar el acta". Procede en consecuencia rechazar el argumento presentado por el recurrente, por improcedente y carente de fundamento. Asimismo, contrario a lo aducido por el recurrente de que no se analizó el testimonio de la víctima conforme a los requisitos de admisibilidad del testimonio, de la lectura del motivo 19 se comprueba que el tribunal a quo sí ponderó dichos requisitos [...] Por lo que el argumento planteado no fue probado y merece ser rechazado, derivándose además que el testimonio de ella víctima si es corroborado por el de la fiscal Carmelina Soto Reyes en cuanto a que la víctima conocía la identidad del imputado y asimismo que no se deriva subjetividad del testimonio de ella víctima pues solo le había prestado servicios vendiéndole recargas en la Banca para la cual laboraba la víctima. Por lo que el primer medio de recurso planteado consistente en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba debe ser rechazado, pues los testimonios a cargo, resultaron prueba suficiente, por ser coherente y acorde a los hechos ocurridos y comprobados [...] En cuanto al Segundo motivo de recurso [...] Dicho medio resulta ineficaz para desvirtuar las comprobaciones hechas de la valoración de los testimonios a cargo por el tribunal a quo, pues el objeto de la rueda de personas es individualizar al imputado según lo prescribe el artículo 218 del Código Procesal Penal parte capital que dice [...] Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera, por lo que la rueda de personas resulta un medio relevante para identificar al imputado en la etapa de la investigación, pero en el caso que nos ocupa la víctima Elizabeth Pamela Francisco del Rosario identificó al imputado desde el inicio de las investigaciones haciendo constar al imputado como el responsable desde el momento de la denuncia [...]

7. En lo atiente a la pretendida falta de motivación de la alzada con respecto a las supuestas irregularidades contenidas en el acta de reconocimiento de personas, constata esta Segunda Sala, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* ha verificado la apreciación realizada por el tribunal

de mérito con relación a la misma, por lo que pudo determinar que *desde el acta de denuncia la víctima identificó al imputado por lo que no existía dudas sobre la individualización e identidad del mismo*. En ese sentido, es evidente que estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. Por tanto, el hecho de que no contenga las generales y número de exequátur del abogado no la inválida, puesto que el artículo 218 del Código Procesal Penal no prevé el cumplimiento de esta formalidad sino que exige la asistencia de un defensor técnico, quien como señaló el tribunal de juicio en su momento, es un *abogado en ejercicio reconocido en esta ciudad de Puerto Plata*². De igual forma, si bien en el acta solo figura el nombre del imputado, como ha indicando la testigo a cargo Carmelina Soto Reyes, el justiciable fue colocado *con cuatro detenidos más que reunían las mismas características físicas del imputado a colocarles a darle un número, otorgándole el número cuatro al imputado Junito*³; cumpliendo con lo previsto en el texto en tanto a que debía ser colocado con personas de similar aspecto exterior.

8. En lo que respecta a la descripción previa por parte de la víctima, yerra el recurrente en torno a esta afirmación, puesto que como se ha indicado previamente, la misma le ha reconocido desde la ocurrencia del hecho, y todo momento ha sido firme en establecerle como el autor del ilícito por el cual resultó condenado. Por otro lado, en lo referente al incumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del referido texto normativo, en cuanto a que quien identifique debe expresar las condiciones de similitud o diferencia entre el estado del identificado y el que poseía al momento del hecho, comprueba esta alzada que contrario o lo señalado a la víctima se le preguntó si identificaba semejanzas y diferencias, a lo que respondió que *no existen diferencias y lo puedo identificar porque yo trabajo en el sector donde él vive*⁴.

2 Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00034, de fecha 4 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, p. 17 párr. 13.

3 *Ibidem*, p. 10.

4 Acta de rueda de personas de fecha 24 de enero de 2018.

9. En esas atenciones, queda comprobado que el desenvolvimiento del proceso de individualización que transcurrió durante el reconocimiento de personas siguió todas las pautas que instaura el Código Procesal Penal, lo que implica que se le respetaron todas las garantías al encarado, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez. En adición, la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa, contundente y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo la testigo presencial y víctima directa con detalle su conducta durante los hechos; por esta razón, la realización de la diligencia que aquí se impugna, no puede considerarse inválida, ni valorarse irrazonable o violatoria del debido proceso; por consiguiente, se desestima el extremo que se examina por improcedente e infundado.

10. Sobre la alegada ausencia de análisis en torno a la contradicción entre las declaraciones de la fiscal actuante en el reconocimiento de personas y la víctima, verifica esta Alzada que como de manera acertada ha señalado la Corte a qua, dichos testimonios no se contradicen, pues la procuradora fiscal manifestó que la víctima conocía e identificaba al justiciable debido a que su lugar de trabajo se encontraba ubicado en el mismo sector en que vivía el imputado, y al momento de indicar no conocer con anterioridad al recurrente se refería a su persona, puesto que en el mismo contexto señaló que referencialmente tenía conocimiento de ciertas órdenes de arresto dirigidas hacia este; lo que implica que lo afirmado por el recurrente en tanto a que la Corte ha agregado datos no dichos por la testigo no es un argumento que no puede coexistir frente a la realidad que presenta la sentencia impugnada, pues es la misma representante del Ministerio Público quien ha manifestado que por datos referenciales ha tenido conocimiento del justiciable, es decir, de igual forma se está refiriendo a su persona no a la agraviada. Por ende, para que exista una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que ambos testimonios van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de ambas,

sin interferir lo dicho una con la otra; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

11. En lo referente a la ausencia de motivación en cuanto a la ilegalidad del acta de reconocimiento de objetos, si bien la alzada no ha hecho referencia de manera particular a este elemento de prueba, se ha referido a que el tribunal de juicio no acogió el acta que recogía las incidencias ocurridas durante el allanamiento por no cumplir con las disposiciones previstas por la norma. De igual forma, comprueba esta Segunda Sala, que el tribunal de mérito excluyó dentro de las pruebas que sustentaron su decisión las que guardaban nexo causal con el allanamiento, entre ellas el acta ahora cuestionada, estableciendo: *aún y cuando es una prueba válida en los términos de su contenido, no así para fundamentar la presente decisión*⁵. Así pues, carece de relevancia la discusión de la legalidad de una prueba que en su momento no fue utilizada como sustento de una sentencia condenatoria por desprenderse de una prueba ilícita; en ese sentido, procede desestimar dicho argumento por carecer de pertinencia y apoyadura jurídica.

12. Con respecto a que según el impugnante, no resulta plausible sostener su responsabilidad penal sobre la base del testimonio aportado por la víctima del presente proceso, sin que se considerara que: desistió, su situación psicológica y que agregara eventos que no manifestó al momento de la denuncia. Sobre este aspecto, resulta oportuno señalar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la inexistencia de móviles espurios, puntos que como ha señalado la Corte *a qua* fueron ponderados por el tribunal de juicio.

13. En esa línea discursiva, bajo el imperio de la ley, es por medio de la inmediación que el juez puede determinar la veracidad de un testigo, puesto que el recibir lo declarado en contacto directo le permite elaborar

5 Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00034[...], párr.14., p. 18.

una apreciación integral y justa, e identificar aspectos de percepción directa e inmediata que se escapan a la letra de la ley y que conducen a realizar una verdadera valoración testimonial.

14. En tal sentido, al verificar la decisión a impugnada se ha podido constatar que la Corte *a qua* obró correctamente al recorrer el camino realizado en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de manera particular al testimonio cuestionado, manifestando de manera acertada que la omisión en torno a que existía una persona que esperaba al imputado a bordo de una motocicleta fuera del establecimiento no implica la existencia de contradicción, o afecta la credibilidad de la misma, toda vez que lo afirmado no desvirtúa la claridad, precisión y contundencia con las que ha identificado al encartado, indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se perpetraron los hechos. En adición, el refrescamiento de memoria es un acto natural, y lo que ha agregado no entra en contraposición sino que aporta una visión más amplia del evento de carácter delictual, señalando al justiciable como la persona que ingresa a su lugar de trabajo, le apunta con un arma, le amenaza con usarla si no hace entrega del dinero, se lo proporciona y este emprende la huida, sin que se advierta en su declaración algún tipo de animadversión en contra del justiciable. De igual forma, como indicó la alzada, lo dicho en torno al desistimiento, es producto de las supuestas amenazas que recibió por la vía telefónica, sin embargo, *su testimonio y conclusiones como parte en este proceso demuestran que no ha renunciado a sus legítimas pretensiones como querellante y actora civil.*

15. En esas atenciones, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis. Por lo que la afirmación de que la Corte *a qua* reitera una decisión sustentada en elementos de prueba que no cumplen con las previsiones legales, no puede subsistir frente a

la realidad procesal del presente proceso; en donde, como se ha visto, ha sopesado con exhaustiva objetividad la valoración del arsenal probatorio efectuada por el tribunal sentenciador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con especial énfasis en los señalamientos elaborados por el recurrente, dando respuesta con el requerido detenimiento y comprobando que sus alegatos se encontraban totalmente divorciados con el curso del caso en cuestión; lo que les permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del justiciable, pudiendo observarse que los hechos endilgados no solo fueron comprobados por las declaraciones de la testigo-víctima, sino que su testimonio coincide con aquellos medios de pruebas presentados por el órgano acusador que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

16. En efecto, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su resolutivo; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia las razones por las cuales confirmaba la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por esta razón, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior López Faña por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elizabeth Pamela Francisco del Rosario

17. En torno al primer medio de casación argüido por Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, la recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] la acusación presentada, postulada y probada por el actor civil y acusador alterno dentro de sus pruebas documentales tenía la sentencia

marcada con el número 00029/2015 [...] con la cual se demostró que el imputado había sido condenado anteriormente mediante sentencia penal [...] también fue presentada la sentencia penal del juzgado de ejecución de la pena núm. 271-1-2018-SRES-00006 [...] donde se le revocó la suspensión condicional que tenía respecto a la sentencia número 00029/2015 [...] Entendemos que debió de haber sido condenado con sujeción a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano, todos en base a lo que es la reincidencia en materia penal [...] Que en la República Dominicana en su ordenamiento jurídico nunca ha existido la reincidencia parcial como se ha visto en la sentencia objeto del presente recurso en donde no acogen nuestras conclusiones sobre el máximo de la pena por haberse demostrado la reincidencia, pero si expresan que se demuestra que el imputado se dedica a cometer actos dolosos con la ley y por tanto aplican una pena intermedia, entendiendo los hoy recurrentes que la pena que debió de aplicársele debido de haber sido tomando en cuenta lo estipulado en las previsiones del artículo 56, 57 y 58 y por vía de consecuencia la de 20 años de reclusión mayor, todo esto en base a lo probado en la acusación que fuera leída y debatida, sin desmedro de la no inclusión del acta de allanamiento y por ende de todo lo que de la misma podía ser sustentado en juicio, entendiendo los hoy recurrentes que aun excluyendo dicha acta así como el arma de fuego aun persistía la reincidencia respecto del presente caso [...] los jueces de la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata al manifestar en la página 17 numeral 12, la pagina 18 numeral 13 donde reflejan que el principio in favor reis fuera bien aplicado por la cámara penal del tribunal colegiado de puerto plata ya que le aplicaron una sentencia no mínima sino intermedia, entendemos que la sentencia debió de ser aplicada en base a las previsiones de los artículos 56 57 y 58 del código penal los cuales tipifican la reincidencia todo esto debido a la participación activa de la manera en que lo realizo así como los medios y elementos utilizados por el imputado y por el hecho de haber existido una sentencia anterior la cual le suspendió parte de la pena y que la misma fuera revocada [...]

18. De los alegatos anteriores se extrae que la parte recurrente se encuentra inconforme con la sentencia impugnada, en el entendido de que en su momento presentó como elementos de prueba decisiones judiciales en donde se evidenciaba que el justiciable había sido condenado por otro hecho, y vulneró las condiciones de cumplimiento establecidas

en la modalidad de la pena impuesta, por lo que le fue revocada. En ese sentido, razona que la alzada debió considerar las previsiones establecidas por la norma con respecto a la reincidencia y que la pena aplicable en estos casos debe ser la máxima en la escala del ilícito. Señala que si bien fue excluida el arma de fuego y el acta de allanamiento la reincidencia persistía.

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar los planteamientos del primer medio del recurso de apelación que le fue deducido por la parte querellante, expresó lo siguiente:

En cuanto al primer motivo de recurso planteado por la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario [...] Dicho medio debe ser rechazado pues conforme lo establece el principio *in favor rei*, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, en virtud del cual: "Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente [...] Por consiguiente, para la aplicación del caso e imponen la pena legal establecida para el ilícito juzgado, atendiendo a los fundamentos constitucionales [...] Por tanto, el texto del artículo 57 del Código Penal al prever la imposición de la pena máxima en caso de reincidencia, debe ser re-interpretado a la luz del sistema democrático, social y de derecho instituido en la norma constitucional y del sistema procesal penal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal cuyo artículo 339 garantiza que al imponer la pena se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, del imputado, la víctima y el agravio social, cuya pena ha de cumplir los fines constitucionales arriba indicados.¹³ En virtud de lo anterior esta Corte ratifica la pena impuesta al imputado, en atención a los motivos expuestos y acogiendo los motivos 33 y 34 de las páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida sobre las circunstancias particulares del caso y la ponderación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal por el tribunal a quo [...]

20. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su

determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

21. Aún cuando en su momento la parte querellante aportó decisiones judiciales que hacen constar en el *factum* la existencia de una sentencia condenatoria previa por el ilícito de porte ilegal de armas, y el posterior incumplimiento de la modalidad de cumplimiento de la pena con la que el imputado fue favorecido; la Alzada ha empleado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, para reiterar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al entender que si bien existe la figura de la reincidencia a la luz de nuestro sistema de justicia se deben considerar las circunstancias particulares del caso para imponer la pena, aspectos que como ha señalado la Corte *a qua* fueron considerados por el tribunal de mérito, así lo hizo constar en su decisión colocando un extracto de la sentencia primigenia en donde dispuso que el tribunal no podía hacer caso omiso a la existencia de una sentencia que avala el otorgamiento de una suspensión condicional de la pena, y que el justiciable no cumplió con los requisitos, *lo que denota que el comportamiento del imputado, requiere de un programa de rehabilitación extensivo en el tiempo, que le permita adquirir conocimientos para poder moldear su conducta con responsabilidad y así poder desenvolverse adecuadamente en la sociedad.*

22. Partiendo de los supuestos anteriores, y contrastando la sentencia impugnada frente al vicio planteado, se colige que contrario a la particular perspectiva de la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, la Corte *a qua* justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el fallo del *a quo*, al estimar que su inconformidad con el *quantum* de la pena no tenía ocasión, debido substancialmente a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de instancia cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen el plano intelectual de la sanción, advirtiendo que el *a quo* ponderó adecuadamente dicho aspecto y dispuso una sanción justa y razonable a los hechos retenidos, aplicando una sanción que se encuentra dentro del marco previsto por la norma, y que por las condiciones del imputado no podía favorecerse con la mínima pena en la escala que indica el cuerpo normativo, la que por demás justificó debidamente; de esta manera, la Corte *a qua* respondió apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación con relación a este punto, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación,

no se ha inobservado o aplicado erróneamente alguna norma jurídica, quedando únicamente de relieve la inconformidad de la impugnante; en tal razón, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia y asidero jurídico.

23. Por otro lado, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]Que los jueces a quo aplicaron de manera deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al establecer la indemnización a la cual fue condenado el imputado, pues solo lo condenaron al pago de quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños físicos, morales, materiales y psicológicos ocasionados a la víctima, quien aun en estos momentos y durante su existencia deberá sufrir las secuelas psicológicas de haber tenido su existencia en manos de la muerte al momento del citado y bochornoso hecho. Que el tener que andar huyendo debido a las constantes amenazas que recibe de parte del imputado desde el centro de corrección san Felipe de Puerto Plata, así como de sus colegionarios quienes se dedican a realizarle amenazas, así como el tener que salir huyendo hacia el este (ver testimonio de la víctima páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida), las constantes pérdidas de trabajo así como la dificultad de poder encontrar otro y adaptarse al mismo debido a las secuelas que le ha dejado el asalto al cual esta fuera sometida, entendemos es un daño incalculable, por lo que la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), resulta irrisoria debido a lo anteriormente expresado por nosotros[...]habiendo comprobado las circunstancias atroz en que el imputado ejecuto los hechos, y habiéndose comprobado el sufrimiento de la víctima, así como los demás elementos constitutivos de la infracción, debieron condenar al imputado a un monto mayor

24. Como se ha visto, en el segundo medio del recurso interpuesto por la parte querellante, esta manifiesta su inconformidad con el monto indemnizatorio, puesto que considera que no se corresponde con los daños físicos, morales, materiales y psicológicos sufridos producto del acto delictivo. Añade que debió ser considerado el impacto que tuvo el hecho en su vida privada, pues ha tenido que huir de su domicilio producto de las constantes amenazas que recibe por parte del imputado y allegados, lo que ha significado afectación en el ámbito laboral.

25. Ante similares cuestionamientos la Corte *a qua* se pronunció de la manera siguiente:

14. En cuanto al segundo medio del recurso interpuesto por la querelante y actora civil [...] debe ser rechazado pues de la lectura de la sentencia se desprende que la indemnización fue impuesta en base a los hechos juzgados, conforme se establece en el motivo 38 de la página 29 de la sentencia recurrida que dice: 38. En cuanto al monto de la indemnización, este tribunal [...] procede fijar una indemnización a los fines de resarcir los daños morales sufridos por la víctima, la cual se valora como adecuada y proporcional en la suma que se hará constar en la parte dispositiva, por entender que la suma solicitada por el abogado de la parte querelante resulta ser desproporcional con el daño sufrido, pues si bien se ha demostrado un estado de nerviosismo producto del atraco perpetrado en su contra, ello no quiere decir, que la víctima esté imposibilitada de llevar una vida productiva y recuperarse de dicho daño aunque sea con el tiempo, máxime cuando además del daño moral, la cantidad de dinero sustraída solo alcanza a la suma de dos mil ochocientos (RD\$2,800.00) pesos; todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil". Por lo que la indemnización impuesta ascendente a RD\$500,000.00 se ajusta al daño sufrido tomando en cuenta los elementos que caracterizan la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito penal al comprobarse: la existencia de una falta, comprobada por el ilícito cometido por el imputado; del daño: caracterizado por la experiencia traumática del riesgo de perder la vida en medio de un robo a mano armada y las secuelas anímicas y emocionales posteriores en la víctima; el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, al comprobarse el hecho cometido por el imputado en perjuicio de ella víctima. Por lo que no se deriva la alegada violación de la ley por errónea aplicación de norma jurídica contenida en el artículo 345 del Código Procesal Penal [...]

26. Sobre este aspecto, es preciso recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

27. En ese sentido, se advierte que la alzada ponderó los razonamientos de la sentencia de primer grado, y posteriormente manifiesta que la indemnización se ajusta al daño sufrido por la víctima, de manera particular la desafortunada experiencia que causó la alteración del estado anímico de la misma, razones con las que concuerda esta Sala, sin advertir que resulte irrisoria la referida indemnización, pues se encuentra sustentada en el perjuicio psicológico recibido, y como extrae la alzada de la decisión primigenia, y que resulta pertinente reiterar aquí, la víctima no se encuentra *imposibilitada de llevar una vida productiva y recuperarse de dicho daño aunque sea con el tiempo, máxime cuando además del daño moral, la cantidad de dinero sustraída solo alcanza a la suma de dos mil ochocientos (RD\$2,800.00) pesos*; motivos jurídicamente válidos para esta Sala Penal, al observar que dicho monto resulta justo y razonable con el perjuicio percibido; por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado.

28. Por lo tanto, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Junior López Faña del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas; y condena a la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Junior López Faña y Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00242, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Junior López Faña y condena a la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Santana y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003762-5, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 25 del sector, sector Playa de Muerto, provincia de San Pedro de Macorís, imputado; y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-414, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de febrero de 2020, en representación de Víctor Santana y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., parte recurrente.

Visto el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Santana y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L, a través del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 5010-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal C, 61 literal A, 65, 74 literales A y D y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de septiembre de 2014, el Dr. Juan Antonio de la Cruz, fiscalizador adscrito al Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Víctor Santana, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado lesiones, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal C, 61 literal A, 74 literales A y D, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dhaivelis Paola Félix Santana.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 350-2015-SRES-00011 del 28 de octubre de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 349-2017-SSEN-00007(bis) del 6 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Víctor Santana, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 61 letra A, 65, 74 letras A y D y 230, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Dhaivelis Paola Félix Santana, en consecuencia, condena al mismo al pago de una de una muta de Dos Mil (RDS2,000.00) a favor del Estado Dominicano y a 1 año de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja de la Provincia de San Pedro de Macorís; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Santana, al pago de las costas

penales del proceso; En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dhaivelis Paola Félix en contra del imputado Víctor Santana y el tercero civilmente demandado, Ramón Erasmo Tavares, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Víctor Santana, en calidad de imputado y a Ramón Erasmo Tavares en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos, a favor de la señora Dhaivelis Paola Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor Santana y Ramón Erasmo Tavares en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, CXA., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrida en apelación a partir del día de su notificación, en atención a 10 dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas.

d) que no conformes con esta decisión el imputado Víctor Santana y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSen-414 el 19 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Agosto del año 2017, por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Santana y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.,

*debidamente representada por su presidente señor Ramón Molina Cáceres, contra Sentencia núm. 349-2017-SSEN-00007 (Bis), de fecha seis (6) del mes de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la Parte Civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y Desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir de la Corte a qua; **Segundo Medio:** la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal sexto la sentencia de primer grado es una arbitrariedad con la ley y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su fallo y motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-414, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación en una simpleza sin dar motivaciones claras y meridianas en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...] la Corte a qua solo se limitó a rechazar el recurso de apelación por el simple

hecho de que resultaron personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión, y a establecer que de manera infundada que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba, inobservando que la parte recurrente aportó prueba según consta en la página 17 de la instancia que contiene recurso de apelación donde ofertó como medios de prueba todas cada una de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio[...]. Los jueces de la Corte de Apelación estaban por imperio de la ley en el deber de revisarlos oficiosamente, además el recurrente indicó que los medios de prueba ofertados en su recurso se encuentran en el expediente a cargo del imputado recurrente[...]. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía a resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación[...]. Así como también no contestó las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia oral, pública y contradictoria[...]. La Corte a qua violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el rechazo del recurso y la omisión de contestación del recurso y las conclusiones[...]. La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma[...]. Sin que la parte acusado destruyera la presunción de inocencia[...]. Se limitó a establecer que la responsabilidad del imputado por manejo temerario y conducta imprudente y que por ello quedó despejada toda duda de presunción de inocencia a su favor según la motivación errónea establecida en el numeral 9 de la página 8 de la sentencia basada en las declaraciones incoherentes, inverosímiles y no creíbles de la testigo Mariolidy del Rosario Rosario, inobservando la Corte a qua que la otra conductora que transportaba la víctima fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado y que además transitaba en su motocicleta o pasola en violación a la ley sin licencia de conducir, sin seguros obligatorios por la ley y sin casco protector[...]. La Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció con certeza cierta y valedera cual fue la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, ya que la testigo fue contradictoria en su exponencia ante el plenario, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua no llegaron ni establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente

de tránsito que habiendo ocurrido en una intersección la Corte a qua debió establecer con certeza cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia o ya había ganado la intersección, y solo se limitó a establecer que las declaraciones de la testigo fueron claras y creíbles[...]la Corte a qua no estableció la manera o circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente y producto de la falta cometida por otra persona la conductora de la motocicleta o pasola le atribuyó al imputado la falta exclusiva del accidente sin referirse a la conducta imprudente y antijurídica de dicha conductora de la motocicleta[...]la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos inobservó que la conductora de la pasola o motocicleta Ezi Daniela Nova Cuevas[...]no portaba licencia de conducir[...]no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia las pruebas en las que se fundamenta la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones [...]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación propuesto, pone de manifiesto que los recurrentes señalan, que en la decisión existe una desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. Sustentan este argumento en el entendido de que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* son insuficientes y carentes de claridad, estableciendo erróneamente que los recurrentes no aportaron medios de prueba, sin responder a cabalidad los puntos expuestos en su recurso de apelación ni lo solicitado en la audiencia para el conocimiento del fondo del mismo. Añaden, que la alzada ha atribuido la falta al imputado, sin comprobar el comportamiento de ambos conductores, limitándose a hacer acopio a una sentencia primigenia fundamentada en las declaraciones de una testigo que considera contradictoria, ignorando que la conductora de la motocicleta ha sido la generadora del accidente, quien además conducía sin licencia, seguro y casco protector.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...]la parte recurrente, en este primer medio presenta reparos por haber dado crédito el juez a las declaraciones de la testigo Mariolidy del Rosario Rosario, declaraciones que se enmarcaron dentro del contexto de los hechos y circunstancias que configuran la especie. 6. Que la parte

recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de probatorio a contrario para objetar las declaraciones de la testigo. 7. Que el testigo Mariolidy del Rosario Rosario, con respecto al caso estableció lo siguiente: “Yo estaba parada, ella venía en una pasola y el señor venía en la calle de Amable. Eso es una intersección y el señor nunca paró hasta tirarla al otro lado...”. 8. Que en consonancia con lo anterior, y ante tal comportamiento y de manera temeraria de conducir, resulta obvio que el tribunal derivase la responsabilidad penal del imputado. 9. Que una vez establecida la conducta imprudencial y el manejo temerario por parte del imputado Víctor Santana, queda despejada toda duda y presunción de inocencia a su favor. [...]Que un simple examen de la sentencia permite apreciar que la misma tiene como sustento suficientes elementos de prueba para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado, a saber: A-La certificación sobre la ocurrencia del accidente y las partes involucradas. B-La comprobación de los daños físicos y materiales sufridos por la víctima, entre otros detalles no controvertidos. C-La declaración clara y creíble de la testigo Mariloidy del Rosario Rosario. 12. Que la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, las cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida. 13. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciado que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados [...]

6. En ese tenor, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endo procesal que permite a las

partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se fundamenta.

7. Sobre esa cuestión esta sala de la Corte de Casación al verificar el análisis realizado a la decisión rendida por el tribunal de primer grado por la Corte *a qua*, no advierte los vicios invocados por los recurrentes en este primer medio, puesto que según se aprecia, la jurisdicción de segundo grado ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre los aspectos que le fueron planteados, y al examinar el acto jurisprudencial impugnado, llegó a la conclusión de que el tribunal primera instancia había dictado una sentencia conforme al derecho y sustentada en consideraciones valederas. Para ello, toma como punto de partida las declaraciones de la testigo presencial de los hechos, las cuales fueron estimada como confiable por el tribunal sentenciador, quien pudo observar que el actual recurrente, conductor del vehículo, no se detuvo en el momento necesario para confirmar si podía cruzar la intersección, y no disminuyó la velocidad al llegar a la misma para corroborar si efectivamente el paso se encontraba libre para poder cruzar; lo que evidencia el correcto obrar de la alzada al confirmar la sentencia de grado que atribuye la responsabilidad del accidente al justiciable, toda vez que se tuvo por probado que este no condujo con la debida precaución al momento en que se introducía en la vía principal, quedando evidenciada su conducta imprudente y conducción temeraria, sin que se le pudiese atribuir la culpabilidad a quien conducía la motocicleta en la vía que le correspondía, por lo que cualquier alegato respecto a sus condiciones se destruye con el arsenal probatorio que permitió determinar que el accionar del imputado fue la causa generadora del accidente.

8. En esa línea discursiva, yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar que no presentaron medios de prueba, toda vez que se aprecia en las consideraciones previamente citadas, que la alzada hace referencia a que *la parte recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de probatorio a contrario para objetar las declaraciones de la testigo*; por ende, evidentemente no se refiere a que no hayan aportado elementos probatorios para probar su teoría del caso, sino más bien que no existen pruebas que respalden sus alegatos referentes a la falta de credibilidad de la declarante. Además, contrario a lo afirmado por los impugnantes, y al esta Alzada

abreviar en las piezas remitidas con motivo del recurso que se examina, constata que en el auto de apertura a juicio se estableció que *la defensa no aportó pruebas*⁶, lo que deja en estado de orfandad lo pretendido por los recurrentes.

9. Como se ha visto, la Corte *a qua* de manera sumaria, pero concreta, indicó en su sentencia porqué compartía los atinados razonamientos que llevaron al tribunal de mérito a dictar sentencia condenatoria, empleando una motivación jurídicamente adecuada y regida por las normas del correcto pensar. Y si bien hace referencia a lo dicho por la testigo, lo emplea como punto de inicio para luego indicar las buenas razones por las que concuerda con las mismas, y así aborda los puntos que le fueron planteados, incluyendo lo manifestado en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, donde según el acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2019, la defensa técnica de los recurrentes presentó y concluyó conforme a lo alegado en su recurso de apelación, y con esto no ha vulnerado las garantías mínimas consagradas por la Constitución y que se desprenden del debido proceso; por lo tanto, carece de mérito el primer medio examinado y procede su desestimación.

10. En la exposición del segundo medio de casación formulado, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua en una falta de motivación en su sentencia estableció de manera infundada [...] que el segundo medio del recurso (recurso de apelación) se acogen diversas teorías sobre el tema de la motivación de la sentencia, sin hacer aportes o reparos puntuales, incurriendo la Corte a qua en un yerro con la ley, en desnaturalización del segundo medio del recurso, en omisión y falta de estatuir, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua la parte recurrente en el segundo medio o motivo de su recurso de apelación[...] estableció de manera puntual y precisa en que consistió la falta de motivación de la sentencia de primer grado, estableciendo entre otras cosas según consta en el medio del recurso que la sentencia del tribunal de primer grado carece de motivación porque la indemnización era excesiva y desproporcional al hecho juzgado y estableció la jurisprudencia aplicable en el caso[...] además el recurrente en su recurso de apelación estableció en su recurso por qué la indemnización era

6 Resolución penal núm. 350-2015-SRES-00011 de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de San Pedro de Macorís, p. 8.

arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional con el hecho juzgado y probado en justicia, y que la sentencia del tribunal de primer grado carece de motivación porque la actora civil no aportó pruebas que dieran lugar a determinar con exactitud y certeza la magnitud del daño moral y perjuicio recibido[...]la prueba valorada por la juzgadora en este caso el Certificado Médico Legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses[...]fue presentado en fotocopia lo que carece de contenido y valor probatorio, conforme el auto de apertura ajuicio[...]además no establece el tiempo de curación de las lesiones[Al referirse a la Corte a qua] solo se limitó a establecer en su sentencia que la valoración de los daños morales queda al prudente arbitrio del juez, que la valoración del tribunal resulta justa, que en el expediente existe suficiente evidencia material para establecer el monto fijado en la indemnización, que aportó factura de gastos, [...] pero no estableció motivación razonada para establecer el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida al confirmar la sentencia de primer grado[...] la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, la que fue establecida por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, cuyo monto no está plenamente justificado[...]la Corte a qua hizo una errónea valoración de la magnitud de los agravios, los daños y perjuicios sufridos por la actora civil y querellante como consecuencia directa de la falta exclusiva cometida por la conductora de la motocicleta o pasola que es una eximente de la responsabilidad civil[...]la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo[...]en su decisión al no referirse, ni ponderar y tomar en consideración si la conductora de la conductora de la motocicleta o pasola en su condición de conductora, cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley[...]falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que lo justifique[...]

11. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que los recurrentes aluden falta de motivación a la sentencia impugnada, debido a que la Corte a qua no se refirió a su segundo medio de apelación por calificarlo incomprensible, afirmación con la que no concuerdan los

impugnantes, ya que en el desenvolvimiento de dicho medio manifestaron que se encontraban en desacuerdo con el monto indemnizatorio por considerarlo irracional y aplicado sin la motivación debida, ni medios de prueba suficientes, limitándose al sustento de un certificado médico en fotocopia que no señala el tiempo de curación de las lesiones, factores que afectan su valor probatorio. Consideran que la alzada realizó errónea valoración de los agravios, y reiteran que no se detuvo a comprobar si la conductora de la motocicleta cumplía con los requisitos previstos por la norma para transitar en las vías de tránsito vehicular.

12. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

[...]Que en el segundo medio del recurso se acogen diversas teorías y recuentos sobre el tema de la motivación de la sentencia, sin hacer aportes o reparos puntuales sobre el caso que nos ocupa, limitando con ello a la Corte la posibilidad de responder algún aspecto preciso de dicho medio planteado[...].13. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciado que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. 14. Que en lo referente a los daños morales, la valoración de los mismos queda al prudente arbitrio del juez, entendiendo esta Corte que la valoración del tribunal resulta justa y acorde con los criterios universalmente aplicados por la jurisprudencia nacional. 15. Que en el expediente existe suficiente evidencia material para establecer el monto fijado en la indemnización, ya que se aportaron facturas de gastos correspondientes al seguimiento de los agraviados. 16. Que la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas constituyen por sí elementos justificativos de la indemnización acordada. 17. Que los daños morales están sujetos a la discreción del juzgador, toda vez que cuestiones como el sufrimiento, el dolor, los inconvenientes, los traumas que genera el tratamiento y el proceso judicial mismo, incluso la limitación para el trabajo; no siempre son susceptibles de tarifa y tasación material, entendiendo esta Corte que el tribunal fue ecuaníme en los montos acordados [...]

13. Con relación al aspecto objetado es bueno recordar, que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

14. Así las cosas, se ha podido comprobar que si bien la Corte *a qua* ha señalado que el segundo medio contiene imprecisiones, posteriormente ha dado respuesta al mismo, al reiterar las consideraciones establecidas en la sentencia primigenia luego de constatar que en el presente proceso ha ocurrido una falta probada legalmente, un daño y una relación directa de causa a efecto generada por el imputado recurrente. En ese sentido, como se ha establecido en otro punto de la decisión, pero que vale repetirlo aquí, de los hechos fijados por el tribunal de juicio se ha podido inferir que el comportamiento de la conductora de la motocicleta, quien solo se desplazaba, no incidió de manera directa o indirecta en la ocurrencia del suceso, toda vez que las lesiones que presenta la víctima dan lugar a establecer que ha sido el impacto generado por el vehículo conducido por Víctor Santana que ocasionó el daño, al transitar sin el debido cuidado al momento de acceder a la vía principal, lesiones acreditadas por un certificado médico legal y el hecho de que el mismo se encuentre acreditado en copias no impide su validez, pues con los avances tecnológicos la reproducción de un documento puede realizarse conforme a su original, el cual sólo debe ser excluido del proceso si el mismo está alterado. Además, forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos y descartar la documentación que ha sido depositada en fotocopia por encontrarla visiblemente alterada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

15. En adición, la falta de especificidad en torno al tiempo de curación no impide que se aprecien las lesiones verificadas por el perito al momento de realizar el examen físico, consistentes en trauma en pierna izquierda, fractura en tercio inferior de tibia y peroné izquierdo, herida infectada en la cara anterior del tercio interno de la pierna izquierda, por lo que concluyó que la paciente se encontraba en un tratamiento médico pendiente de evolución⁷.

7 Certificado Médico Legal efectuado en fecha 30 de abril de 2014 por el Dr. Leonardo Radney.

16. En ese orden de ideas, se impone destacar que al momento de fijar un monto indemnizatorio, el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. Y el daño material que resulta de la afectación al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado.

17. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional al daño experimentado por la víctima del accidente, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* sustentándola con razones suficientes y valederas, apreciando correctamente los agravios causados y su justa reparación. El monto indemnizatorio encuentra respaldado en el daño avalado por un certificado médico que acredita las lesiones, así como los daños morales experimentados como secuela de las heridas sufridas producto de la conducta imprudente del procesado Víctor Santana; por lo cual se le impuso un monto indemnizatorio proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en el medio objeto de examen, resultando su desestimación.

18. Por otro lado, en el desenvolvimiento argumentativo del tercer y último medio de impugnación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua concurrió en violación a la ley por inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y en falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado en el cual el tribunal empleó las terminologías ambiguas “común y ejecutable” que están expresamente prohibidas por la ley, incurriendo la Corte a qua en los mismos vicios y violación a la ley en que ocurrió el juez del tribunal de primer grado, al decidir de la forma como lo hizo bajo la carencia de motivación establecidas en el numeral 18 de la página 9 [...] no estableció el texto legal en cual encontró apoyo y soporte jurídico de su

decisión para justificar la sentencia de primer grado, quedando evidente que la Corte a qua utilizó, hizo suya y legalizó las terminologías ambiguas “común y ejecutable” las cuales están expresamente prohibidas y no están establecidas en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que regula la materia y deben ser excluidas de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua ha hecho de una ilegalidad una legalidad[...] La Corte a qua incurrió en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-06, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que el citado texto legal dispone y establece entre otras cosas, que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la caso irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, lo que no ocurrió en la especie [...]la Corte a qua entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 [...] dictada por la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de primer grado donde el tribunal de primer grado al igual que la Corte a qua al confirmar el referido ordinal sexto de dicha sentencia, utilizó las terminologías ambiguas común y ejecutable prohibida por la Ley 146-02[...]

19. La más elemental lectura del tercer medio propuesto por los recurrentes, pone de manifiesto que recriminan que la Corte *a qua* ha errado al hacer suya las motivaciones de primer grado que disponen que el monto de indemnización es común y ejecutable a la entidad aseguradora y no hasta el monto de la póliza como regula la norma, entrando en contradicción con decisiones dictadas por esta Segunda Sala. En adición, manifiesta que la alzada ha interpretado erróneamente lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en tanto que para que la entidad desembolse el monto de cubrir la sentencia debe ser irrevocable. Aspectos que fueron respondidos por la Corte *a qua* de la manera que sigue:

18. *Que contrario a lo alegado en el recurso, el tribunal procedió correctamente al declarar la sentencia oponible a la aseguradora, tal y*

como se establece en la normativa que rige la materia; ante lo cual queda sin mérito ese medio del recurso.

20. Aún cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurado [...]*, haber empleado el término “común” en contra de la entidad aseguradora no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, el tribunal de primer grado en su dispositivo estableció que la sentencia era ejecutable, común y oponible dentro de los límites de la póliza⁸; por ende, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar la sentencia cuestionada. En otras palabras, aún cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante.

21. Finalmente, en lo que respecta a la falta de motivación e inobservancia de lo dispuesto por el artículo 131 de la referida norma legislativa, con respecto a que el asegurador sólo está obligado a realizar los pagos una vez se le notifique una sentencia judicial con carácter irrevocable, y se le atribuye la facultad de accionar en justicia cuando entienda que el monto de los daños deba disminuir o cuando considere que no existe responsabilidad por parte del asegurado o suya propia; no llevan razón los recurrentes al afirmar que ha existido una errónea interpretación del indicado artículo, toda vez la Corte *a qua* no se ha referido de forma alguna a la obligatoriedad del pago de una sentencia aún revocable. Además, la condenación de la entidad aseguradora reiterada por la alzada, deviene porque efectivamente ha existido una infracción probada donde queda

8 Sentencia núm. 349-2017-SS-SEN-00007 (bis), de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, p. 20.

como único responsable el asegurado, por ende, su condenación en el aspecto civil debe ser declarada oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

22. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

24. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Santana y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Víctor Santana al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Juan Feliz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y

las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alan Núñez Amancio.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Núñez Amancio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Yolanda Guzmán núm. 31, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alan Núñez Amancio, a través del Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00362, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00159 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379

y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 7 de noviembre de 2018, el Lcdo. Félix Contreras Sánchez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alan Núñez Amancio, imputándole los ilícitos penales de robo con violencia y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darilien Enrique Madús.

B) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00315 del 6 de diciembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00079 de 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Alan Núñez Amancio (a) Mocho o Adán Reyes Amanzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con residencia en la calle Respaldo Guzmán núm. 31, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, disposiciones que tipifican el robo con violencia y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de la víctima Darilien Enrique Madús, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria*

y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la prueba material consistente en: un (1) cuchillo con la hoja plateada y el mango en colores plateado, azul, negro, transparente y mamey, de aproximadamente 8 pulgadas de largo, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas 11 (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, ok fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación. (Sic);

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Alan Núñez Amancio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00153, de 19 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alan Núñez Amancio (a) El Mocho, también individualizado como Adán Reyes Amanzo, dominicano, de 23 años de edad, soltero, técnico de celulares, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Yolanda Guzmán, núm. 31, parte atrás, Villa Francisca, Distrito Nacional, localizable en el teléfono número 809-479-2073, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Francisco Salomé, defensor público, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SEEN-00079, dictada el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Alan Núñez Amancio (a) Mocho o Adán Reyes Amanzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con residencia en la calle Respaldo Guzmán núm. 31, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, culpable de violar las

disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, disposiciones que tipifican el robo con violencia y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de la víctima Darilien Enrique Madius, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se ordena el decomiso de la prueba material consistente en: un (1) cuchillo con la hoja plateada y el mango en colores plateado, azul, negro, transparente y mamey, de aproximadamente 8 pulgadas de largo, a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alan Núñez Amando (a) El Mocho, también individualizado como Adán Reyes Amanzo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Alan Núñez Amancio propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal)

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el caso de la especie, la defensa del ciudadano presentó ante el tribunal las características socio-económicas del mismo, estableciendo las condiciones socio particulares. Que se trata de un joven, en condiciones de vulnerabilidad, que no había tenido ningún problema con la justicia y que se dedica al trabajo honesto pese a que no cuenta con una de sus extremidades inferiores[...] Al presentar ante la Corte estos argumentos apoyados en las bases señaladas los mismos fueron ignorados por el tribunal de alzada yerrando y manteniendo de esa manera el vicio señalado, cuestión que esta honorable Sala comprobará, luego del análisis de las sentencias [...] el medio interpuesto a la Corte de marras se mantiene latente ya que la respuesta de la Corte no llena lo requerido, solo hace acopio a la decisión del colegiado faltando estatuir en hecho como en derecho[...] En el caso en concreto del joven Alan Núñez Amancio (a) El Moncho es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en la sociedad, que no tiene antecedentes penales y que pese a poseer una discapacidad se dedica al trabajo lícito [...] que tengáis a bien declarar con lugar el recurso, por el motivo expuesto, dictando su propia decisión ordenando la suspensión de la pena por el espacio de 4 años quedando el imputado al cuidado del juez de la ejecución de la pena.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae de los mismos que el recurrente en su único medio de casación establece que, la Corte *a qua* empleó una motivación insuficiente al momento de referirse a la denuncia que este realizara en su recurso de apelación, donde alegó que el tribunal de juicio no tomo en cuenta las condiciones particulares del justiciable, en tanto a que es una persona joven, primer infractor y en estado de vulnerabilidad por no contar con una de sus extremidades inferiores. Considera que la alzada se limitó a reiterar lo juzgado por el tribunal de mérito; y afirma reunir con las circunstancias sociales y humanas para insertarse en la sociedad, puesto que a pesar de tener una discapacidad trabaja de manera lícita.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

4. Del mismo modo verifica esta Alzada, que para el tribunal a quo imponer la pena de cinco (5) años de prisión al hoy recurrente, tuvo a

bien constatar su participación y, por consiguiente, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, el cual constituye el crimen de robo agravado, tipificado, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados[...]. Igualmente, fue analizada la tipicidad y los elementos constitutivos del tipo penal, detallándose cada uno de ellos de cara a las actuaciones del imputado, producto de lo cual se arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible[...]. 5. Partiendo de tales comprobaciones, se constata que el tribunal a quo examinó las normas sancionadoras juntamente con la conducta retenida al imputado, señalando que “en este caso el mismo conlleva una pena de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo peticionado por el ministerio público una pena de veinte (20) años de reclusión en contra del imputado, mientras que la defensa en cuanto al imputado se ha opuesto a dicho pedimento y solicita que en virtud del artículo 339 de la norma tenga a bien analizar las circunstancias del hecho y las condiciones física del mismo al momento de imponer la pena “(Página 19, numeral parte in fine del numeral 24 - sentencia recurrida), tomando en consideración, más adelante, los criterios de determinación de la pena al momento de la fijación de la misma, así como también la escala prevista por el legislador al respecto (de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor); la gravedad de los hechos en que incurrió el justiciable y las particularidades de éste, tales como sus características personales, participación en el ilícito y efecto futuro de la pena impuesta, juicios preestablecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 6. Aunado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, pues dentro del rango establecido se impuso el mínimo de la pena, por lo que se rechaza este único aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. [...] 8. Partiendo

de las consideraciones previamente establecidas, esta instancia judicial ha podido percibir y evidenciar con claridad meridiana que lejos de ser violentados los preceptos alucidos, éstos fueron respetados en toda su extensión por el tribunal a-quo, pues la pena impuesta fue el producto de lo dilucidado en la audiencia de fondo, la cual se desarrolló de forma oral, pública y contradictoria, dando oportunidad a cada una de las partes a exponer sus alegatos y argumentaciones. De ahí que resulta evidente que las juzgadoras a-quo al momento de ponderar la pena a imponer observaron y aplicaron de manera efectiva los cánones legales preestablecidos por nuestra legislación nacional, lo que indubitadamente respeta los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal, inclusive la legalidad [...]al constatar, de la comprobación de la sentencia impugnada, que las motivaciones relativas a la pena se robustecen entre sí, esta Corte entiende que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente, al entender que muy por el contrario cimentó su decisión, en el aspecto de que se trata, sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto a la responsabilidad penal y la imposición de la pena a cargo del recurrente[...]

6. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, tomando en consideración los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. De igual forma, la suspensión condicional de la pena es una tipología de cumplimiento punitivo, y como ya ha sido abordado por esta Sala⁹ su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

9. En ese orden discursivo, contrario a la particular opinión del impugnante, verifica esta Segunda Sala que la Alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al estimar que la recriminada violación a los preceptos legales relativos a la determinación de la pena y las pautas para la suspensión condicional de la misma no se daban lugar en el caso en cuestión, debido a que al verificar la decisión apelada pudo determinar que el tribunal de instancia ponderó los aspectos particulares del proceso e impuso una sanción justa y razonable con los hechos ocurridos. Como atinadamente apunta la jurisdicción de apelación, al recurrente se le impuso el mínimo de la pena establecida para el ilícito por el cual fue juzgado y condenado, el cual se configuró dentro de un marco agravado, es decir, que se trató de un robo cometido con el agravante de la violencia. Además, el hecho de que le faltase una de sus extremidades no le impidió realizar el acto delictivo; de manera que, la Corte *a qua* consideró apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que desentendió lo solicitado, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente que su dispositivo no ha sido un acto arbitrario, sino el resultado de una correcta ponderación entre los hechos y el derecho. Así las cosas, a criterio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no puede ser calificado como manifiestamente infundado; en consecuencia, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de apoyadura jurídica.

9 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y consecuentemente el recurso de que se trata.

11. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de esta facultad, considera pertinente eximir al recurrente del pago de las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alan Núñez Amancio, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Indira Vásquez Almonte.
Abogados:	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Alexis Rodríguez de la Cruz.
Recurrida:	Lissette Vásquez del Rosario.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indira Vásquez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00916553-3, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears, casa núm. 54, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, querellante; contra la sentencia penal núm.

627-2019-SEEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Víctor Horacio Mena Graveley por sí y por el Lcdo. Alexis Rodríguez de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Indira Vásquez Almonte, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Robert Kingsley por sí y por el Lcdo. Enel Herrera Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Lisette Vásquez del Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Indira Vásquez Almonte, a través de los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00267, del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 4 de mayo de 2018, la Lcda. Ana Yberka Gómez Jiménez, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lissette Vásquez del Rosario, imputándole el ilícito de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Indira Vásquez Almonte.

B) Que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de la imputada, mediante la resolución núm. 274-2018-SAUT-00007, del 18 de julio de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036 de fecha 25

de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora Lissete Vásquez del Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber sido probada la acusación por ser insuficiente las pruebas a portada en virtud del artículo 337 numeral 2 de Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Lissete Vásquez del Rosario, a consecuencia del presente proceso; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del ministerio público sobre la suspensión de- la licencia de conducir de la señora Lissete Vásquez, por los motivos antes expuesto; **CUARTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en autoría civil intentada por la parte querellante, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber sido probada la falta en contra la imputada como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas a favor y provecho del abogado Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** El tribunal difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), tres horas (3:00 PM.) de la tarde, vale citación partes presentes y representadas.

D) Que no conforme con esta decisión la querellante Indira Vásquez Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de Indira Vásquez Almonte, en contra de la sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036, de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso.

2. La recurrente Indira Vásquez Almonte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales con especial referencia a la falta de estatuir y no contestar lo señalado en el recurso de apelación.*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Es importante señalar que en el caso de la especie se han violado varios precedentes del tribunal constitucional, por lo que se vulnera disposiciones de raigambre constitucional, además, la falta de estatuir constituye una sentencia manifiestamente infundada [...]a la Corte de Apelación se le planteó de manera clara en el medio de apelación: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con base a que hubo contradicción de motivos con la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, pues, en sus conclusiones intelectivas, el tribunal de primera instancia estableció el siguiente razonamiento: “que ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal de la imputada Lissette Vásquez del Rosario, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor[...]En el párrafo anterior se verifica claramente que el a quo llegó al convencimiento de que los elementos constitutivos contenidos en el artículo 65 de la Ley núm. 241 se demostraron y de que la perpetradora de la falta que lesionó la integridad física de la señora Indira Vásquez fue la señora Lissette Vásquez al violar la norma del deber de conducirse con el debido cuidado, reflexión que, a juicio de la juez, destruyó la presunción de inocencia de la señora Lissette Vásquez a pesar de que la juez de juicio se decantó en la parte motivacional por condena penal entendiendo que hubo falta cuasidelictual, en la parte dispositiva absolvió a la señora Lissette Vásquez[...]A pesar de todas esas argumentaciones, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia penal núm. 627-2019-SS-00218, soslayó referirse a dichos motivos, respondiendo otro aspecto que la parte apelante nunca solicitó[...]en ningún lugar de la motivación se refiere al pedimento explayado por la parte recurrente, sino que hace una motivación aparente desviando el discurso argumentativo e incurriendo en una falacia de atingencia, asumiendo que el recurrente solo sostiene el argumento “de que fue declarada absuelta, y que a la vez entiende que

la causa generadora del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada”, cuando esa aseveración es absolutamente falsa[...]los jueces de segundo grado cometieron una falta de estatuir al no referirse en ningún modo al pedimento de contradicción de motivos siendo inconsistente con el precedente constitucional que i estableció unas directrices denominada el test de la debida motivación del Tribunal Constitucional a través de la sentencia normativa TC/0454/16[...]

4. Partiendo de las fundamentaciones previamente citadas, se extrae que para la recurrente la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada que vulnera precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, al brindar una motivación aparente sin estatuir respecto a los planteamientos que sí le fueron presentados. Alega, que reclamó en su recurso de apelación que la sentencia de marras contenía dos afirmaciones contradictorias, al establecer en un primer momento que existieron los elementos constitutivos del artículo 65 de la Ley núm. 241 y posteriormente dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, argumentos ignorados por la Corte *a qua*, quien según esta, desvió el discurso argumentativo en otro sentido refiriéndose a la causa generadora del accidente, aspectos no puntualizados por la impugnante en su recurso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que para desestimar el recurso de apelación de la recurrente Indira Vásquez Almonte, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[...]El recurrente invoca un único medio consistente en la falta de motivos de la sentencia, en la cual hace sus argumentaciones sosteniendo que la imputada fue declarada absuelta, por lo que entiende que la causa generadora del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada, y que el a quo llegó al convencimiento de que la imputada es la creadora del riesgo que lesionó a la víctima; en ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de la recurrente y víctima querellante en el presente proceso, el juez a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el

análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, y ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que no se ha podido determinar la responsabilidad sobre la culpa retenida a la imputada, pues en el vehículo que se trasladaba la víctima es el que impacta al vehículo de la imputada, se da constancia de ello en base a los medios de pruebas aportados donde se deduce que la víctima quien iba en la parte trasera del motor el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del ayuntamiento de Puerto Plata, en ese orden vista la intromisión de este a tal vía, es que se produce el accidente de tránsito de que se trata, es por ello que el órgano a quo, en su decisión no puede retenerle la falta a la imputada como ha pretendido el órgano acusador, bajo esas condiciones entiende esta Corte que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado[...]

6. Es de lugar establecer, que existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados, por ende, su decisión no compagina con la determinación de los hechos y la inferencia del derecho; en tanto, el juzgador estaría dictando una sentencia injusta y arbitraria que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

7. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*¹⁰. Sobre este aspecto esta Alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo

10 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate¹¹.

8. Contrastando lo antedicho con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que yerra la recurrente al afirmar que lo fundamental de su recurso no fue considerado, toda vez que si bien la alzada no ha empleado las palabras textuales de este o el término contradicción, no implica que haya desconsiderado lo manifestado o que no le haya dado respuesta. En efecto, se aprecia como aquella jurisdicción consideró la apreciación probatoria que sustentaba la decisión absolutoria del tribunal de mérito, calificando su análisis como coherente, entendiendo que no se puede atribuir la responsabilidad a la imputada, debido a que dedujo *que la víctima quien iba en la parte trasera del motor, el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del Ayuntamiento de Puerto Plata*. Y si bien en el inicio de su desarrollo argumentativo erróneamente afirma que la recurrente consideró que la causa generadora del accidente no ha sido la responsabilidad de la imputada, por el contexto en que se encuentra se puede inferir que pretendía emplear este enunciado de manera afirmativa.

9. En síntesis, esta Segunda Sala ha comprobado que efectivamente en la sentencia de primer grado de forma equívoca el tribunal de mérito sostuvo en uno de sus párrafos que quedó probada la responsabilidad penal de la imputada; sin embargo, por el contenido general de la sentencia no implica su anulación, puesto que en el resto de la decisión, como ha manifestado la alzada, el tribunal valoró cada una de las pruebas aportadas de forma individual y en su conjunto, por medio de las reglas de la sana crítica, elaborando un análisis compuesto por razones de peso que le llevaron al convencimiento de un fallo absolutorio; por lo que lo afirmado por la recurrente no puede prosperar, toda vez que la alzada ha dado respuesta parca a lo planteado, sin que esto suponga que con su motivación le vulnere garantía alguna; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente e infundado.

11 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Finalmente, se debe señalar que la completitud de la motivación no se traduce a su extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente. Por esta razón, el detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por motivación aparente o falta de estatuir como erróneamente denuncia la recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos, dando respuesta de modo general y somero a los puntos planteados, expresando con bastante consistencia qué les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia primigenia. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Indira Vásquez Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Indira Vásquez Almonte del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Zacarías Marte.
Abogadas:	Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Zacarías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942643-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, manzana núm. 64 núm. 15, urbanización Los Prados de San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Blanca Yris Peña García por sí y la Lcda. Marisol Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Santo Zacarías Marte, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana María Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Santo Zacarías Marte, a través de la Dra. Blanca Yris Peña García, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019, en cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00188, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00198, del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 14 de mayo de 2018, la procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, Lcda. María Melenciano Sierra, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Santo Zacarías Marte, imputándole el ilícito penal de uso de documentos u actos falsos, en infracción de las prescripciones del artículo 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Janet Burgos Rosario, representante del ministerio público.

B) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00552, del 3 de agosto de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2018-SEEN-00370, dictada el 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Santo Zacarías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0942643-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, manzana 64, núm. 15, Los Prados de San Luis, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de falsedades en escrituras privadas, hechos tipificados y sancionados en el artículo 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Janet Burgos Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de*

las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende de manera parcial la pena impuesta en el ordinal primero, bajo las condiciones que disponga el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Santo Zacarías Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00320, el 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Santo Zacarías Marte, a través de su abogado constituido el Dr. Reyes Alvares de los Santos, en fecha 3 de marzo del año 2019, en contra de la sentencia núm.547-2018-SS-00370, de fecha 3 de diciembre del año 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: “Primero: Declara a Santo Zacarías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942643-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, manzana 64, núm. 15, Los Prados de San Luis, provincia Santo Domingo, culpable del delito de uso de documento público falso hecho tipificado y sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Janet Burgos Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 3 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso”; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: “Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero, bajo las condiciones siguientes: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse del porte y tenencia de armas;

c) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas”; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Santo Zacarías Marte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Quinto Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Sexto Medio:** Quebrantamiento u omisión de la forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; **Séptimo Medio:** falta de valoración de los medios de prueba.

3. Si bien el recurrente ha señalado los precitados medios de casación, previo a su desarrollo expositivo, manifestó una serie de quejas que los sustentan, por lo que para viabilizar el examen que realizará esta Alzada al recurso de que se trata, serán encajados dentro de los medios que guarden mayor correlación y de esta forma evitar reiteraciones innecesarias. En el desarrollo del marco argumentativo del primer medio de casación, aunado con lo indicado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y conforme al artículo núm. 417 numeral 3 del Código Procesal Penal [...]La Corte a qua, ha dejado al recurrente en un estado de indefensión, puesto que si bien es cierto de que el imputado ha tenido la oportunidad de defenderse de la acusación en el juicio oral, rebatiendo uno por uno, los elementos probatorios de la misma, no menos cierto es que, con motivo del recurso de casación del recurrente para que sucumban ante esta honorable Suprema Corte, lo que ha hecho el imputado recurrente, es a los fines de defender los alegados vicios de la sentencia a los que se refiere el presente recurso de casación y así debatir ante esta honorable Suprema Corte las pruebas en las que se está fundamentado este, son motivos más que suficiente para anular la sentencia de condena por la variación de un descargo o absolución[...]si bien es cierto que la parte acusadora presentó pruebas al tenor del 148 del Código Penal, se le reprocha al juzgador, que al valorar la

prueba relacionada con la recurrida y el testimonio de esta, no pudo observar algunas contradicciones, sin embargo, es esta misma, sin escuchar nunca al abogado apoderado en ese entonces por el recurrente, condenó el imputado, valorando unas pruebas sin intermediación, endilgando al imputado de forma genérica en su conjunto la falsedad intelectual del acto, pero resulta como parte esencial del derecho de defensa, y que la inobservancia de los mismos ocasiona indefensión, que en tal sentido al sobrevenir una condena en contra de nuestro representado sin observar las garantías informe pericial núm. D-0218-2018[...] en donde se establece claramente [...] que se le habían tomado varias muestras caligráficas al encartado Santos Zacarías Marte, en fecha 18/04/18. Que el objetivo de la experticia era determinar autenticidad o falsedad de firmas y que el fundamento; que toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que la diferencia de las demás, con metodología gráfico y macro-comparativo. Resultados: no se pudo llegar a la conclusión grafónemica definitiva, ya que por lo general, resulta técnicamente imposible identificar al autor de una filma falsificada por imitación, debido a que las firmas falsificadas no se refleja el verdadero gesto gráfico del falsificador (son trazos imitados), colocándolo en un estado de indefensión y de desigualdad entre las partes, violentando de esa manera el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al sagrado derecho de defensa. Y en ese sentido se configura de la siguiente manera: el juzgador que decidió incurrió en una valoración incorrecta de las pruebas de cargo, cuya labor de valoración ha sido contraria a la ley desnaturalizando los hechos, en franca violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias[...]

3.1. En vista de la estrecha relación en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el tercer, cuarto, quinto y sexto medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva; así pues, en el desarrollo del tercer medio de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Falta de motivación de la sentencia, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia recurrida con motivaciones algunas ni en los hechos ni en el derecho y mucho menos no precisa ni indica su fundamentación, limitándose únicamente a la simple relación de los documentos y declaraciones testimoniales de la parte acusadora del procedimiento reemplazando de esa manera la motivación de la misma.

[...] debiendo avocar la sentencia en un descargo y no producir una disminución de condena, bajo el alegato, de que de pruebas motivadas y admitidas única y exclusivamente fueron aportadas sobre la conveniencia de la parte acusadora, teniendo está bajo su dominio propio el poder de excluir implícita de las pruebas que les fueran presentadas a favor del imputado y hoy recurrente, como en el caso de la especie informe pericial[...] nunca fue citado ni escuchado el abogado que tenía acceso a la manipulación de estos documentos, lo cual no es un secreto para nadie que en dicho palacio existen abogados falsos como ha sucedido en el presente caso, por ello, desnaturalizó los hechos y la norma procesal, para abusivamente condenar al recurrente[...] Las pruebas de la acusación, que nunca valoró la Segunda Sala, pues no fueron producidas ni reproducidas por ante ellos, sino que las mismas fueron recibidas y nunca valoradas por el juzgador en primera instancia, tribunal este que condeno al recurrente, por consiguiente, esta corte, frente a tantas violaciones debe anular la sentencia recurrida y descargar, arguyendo que lo hizo sobre la base de la comprobación de los hechos en una grosera violación del principio de inmediación[...]

3.2 En la exposición del cuarto medio de casación alega, de forma sucinta, lo siguiente:

[...] Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 7 y 10 de la Constitución y 321 del Código Procesal Penal, toda vez que al imputado no se le advirtió sobre la variación de la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, para que este preparara sus medios defensas acorde a la nueva calificación jurídica dada por la Corte a qua, violentado el debido proceso de ley y el derecho a la defensa del justiciable[...] El juzgador agrega hechos y eventos que nunca se discutieron en la celebración del juicio, tal y como es que lo relatado por la sentencia recurrida en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, contenido en las páginas 8,9, 10,11,12 y13, totalmente orientada en ese sentido en un juicio parcial en donde se consideraron exclusivamente un tipo penal como lo es la falsedad por tratar de una funcionaria pública, sin considerar que el imputado recurrente es inocente de los hechos que se le imputan. Por consiguiente, es evidente que el juzgador que emite la sentencia recurrida, han producido un fallo violatorio del debido proceso [...].

3.3 En cuanto al quinto medio del recurso, expone lo siguiente:

[...] Violación a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, toda vez que el imputado fue imposibilitado por la Corte qua a controlar y discutir las pruebas presentadas en el juicio, así como también permitió la falta de equiparación de posiciones entre los litigantes, lo que en su conjunto conforma que la tutela efectiva fue violada con la sentencia de marras.

3.4 En lo que respecta al sexto medio, manifiesta lo siguiente:

*[...] Quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, conforme a lo establecido en el artículo 69, numerales 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en el artículo 417 numeral 3, del Código Procesal Penal, en razón a que el imputado se le violentaron todos y cada uno de los derechos de defensa, colocándolo de esa manera en un estado de indefensión[...]*la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República. El recurrente le fue presentada acusación y enviado a juicio desde instrucción, mediante el auto de envío a juicio, bajo el alegato de incurrir en la falsificación, sin indicar claramente su participación, o sea, sin individualizar ni señalar tiempo, modo y espacio para la violación de los artículos 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano. La primera violación a destacar que incurrió el juzgador, fue cuando procedió a condenar al recurrente, sin taxativamente observar que los hechos argüidos por la acusadora, lo que no damos por cierto, relativos a la alegada participación del recurrente, no son ciertas, la cual este fue arbitrariamente condenado en por el juzgador, ya que la que se obvió el resultado del INACIF, es también, una clara contradicción reflejada en la sentencia de marras recurrida. Es evidente que fue perjudicado con tipos jurídicos de los cuales no se defendió en el escenario del juicio, en donde no se produjo prueba y se desvirtuaron las valoradas por la fase de juicio que dicho sea de paso dieron al traste con una sentencia condenatoria; [...]al imputado se le han violentado sus derechos constitucionales, al colocarlo en un estado de indefensión, como es en el caso de la especie, en razón a que no se le hizo una formulación precisa de cargos al momento de ser detenido y al incorporar medios de pruebas que no cumplían con las exigencias procesales siendo las mismas las que sirvieron de sustentación legal para la sentencia recurrida[...]

4. De la atenta lectura de los medios de casación previamente citados, se extrae que en un primer extremo el recurrente establece que la Corte *a qua* le ha infringido su derecho de defensa, en el entendido de que no escuchó las declaraciones de quien era el supuesto abogado del imputado, desconociendo con ese proceder la intermediación. Señala que la alzada ha inobservado el informe pericial aportado por su defensa técnica, donde quedó establecido que no fue posible arribar a una conclusión determinante de que el justiciable haya falsificado la firma de la representante del ministerio público, por ello entiende que ha excluido de manera implícita las pruebas a descargo, y se le imposibilitó discutir y controlar el arsenal probatorio presentado en el juicio, elementos reproducidos por ante el tribunal sentenciador, de manera que la Corte *a qua* vulneró el principio de intermediación. Por otro lado, apunta que no se le advirtió al momento de la variación de la calificación jurídica, agregando hechos y eventos que nunca fueron discutidos durante el juicio, siendo condenado en el marco de tipos penales de los cuales no pudo defenderse. Además, indica que desde las primeras actuaciones procesales no se le realizó una formulación precisa de cargos, ni se le indicó en modo y tiempo en que consintió su participación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]Que en relación con el primer motivo de impugnación si bien es cierto que en las experticias que fueron sometidas al juicio se advierte que la firma de las citaciones realizadas no se corresponde con la de la víctima, tampoco con las del justiciable, no menos cierto es que, el señor Santo Zacarías Marte, está siendo imputado de hacer uso de documento falso, no así de falsificarlo. 5. Que dicho lo anterior, quedó demostrado con las pruebas sometidas al debate que las personas que fueron citadas a comparecer por ante la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo tenían relación comerciales todas con el justiciable, siendo este la persona beneficiada con la presencia de éstos ante el ministerio público, por lo que no incurrió el tribunal a quo en el vicio endilgado, pues si bien se refiere a la falsificación de documentos, el texto legal por el que fue enjuiciado y posteriormente hallado culpable lo es el uso de documento público falso[...] contrario a lo argumentado por el recurrente, el Tribunal a quo si valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron presentados,

haciéndolo constar en la página 9 de la sentencia impugnada cuando en el párrafo 15 dice lo siguiente: “El quantum de las pruebas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado Santo Zacarías Marte, respecto de la comisión del delito de falsedades en escritura privadas, en perjuicio de la señora Yanet Burgos Rosario, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable”[...]ciertamente los informes periciales no establecen que el justiciable sea la persona que falsificó la firma de la víctima; sin embargo todas las citas establecían que era para tratar asuntos de interés con el justiciable, por lo que sólo él se beneficiaba de dicha falsificación, por lo que el ministerio público a pesar de que el a quo se refiere a la falsificación de documentos, en todo momento cita el artículo 148 del Código Penal que se refiere al uso de documento público falso, que fue la imputación que quedó demostrada en el juicio y por la que le fue impuesta la pena al encartado. 11. Que para que quede configurado el delito de uso de documento público falso no es necesario que la persona sindicada de este ilícito penal sea la autora material de falsificar un documento, sino que basta con que haga uso del mismo, como en el caso de la especie[...]falta a la verdad el recurrente cuando sostiene que el justiciable fue enviado a juicio por falsificación de documentos, pues la acusación versa sobre uso de documento público falso, ilícito penal éste por el que fue enviado a juicio y posteriormente juzgado, y como bien dijéramos anteriormente aunque él a quo se refiere a la falsificación, los hechos probados y la sanción fue impuesta por uso de documento falso[...]. 13. Que el uso de documento falso radica en utilizar para su provecho un documento cuyas cláusulas o firmas hayan sido falsificadas, como en el caso de la especie, por lo que ciertamente al establecer los informes periciales que la firma no se corresponde con las del justiciable, unido al hecho de que todas las citas eran para tratar asuntos de interés con éste, lleva razón él a quo al condenar al justiciable, no incurriendo con ello en la violación al derecho de defensa, pues en todo momento estuvo representado por un profesional en el área del derecho y los hechos se mantuvieron incólumes en este caso[...].15.

Que esta Corte entiende que la sanción impuesta al justiciable resulta desproporcional tomando en cuenta el grado de lesividad de la acción cometida por éste, para la víctima y a la sociedad en general, razón por la que procede entonces a imponer una pena más benigna tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1 y 7, conforme podrá apreciarse en la parte dispositiva de la presente decisión [...]

6. En lo atinente a que la Corte *a qua* no escuchó las declaraciones del supuesto testigo a quien el encartado le atribuye la entrega de los documentos falsificados; luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Alzada que el referido testimonio no fue presentado en la etapa preparatoria, ni admitido en el auto de apertura a juicio, según consta en la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00552, de fecha 3 de agosto de 2018; sino que en fecha 30 de noviembre del mismo año el recurrente depositó ante la secretaría del juez del fondo una instancia dirigida al juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que solo adjunta como medio probatorio la copia de la pericia caligráfica núm. D-2018-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, efectuada por el INACIF, la cual fue admitida por el referido juzgador durante el juicio como única prueba a descargo. Además, al llegar a la etapa recursiva en su escrito contentivo de apelación hace referencia a que nunca fue citado el supuesto testigo que tenía en su dominio los documentos¹², sin embargo en dicho escrito solo anexa como sustento del mismo la sentencia impugnada, la constancia de notificación y las pruebas caligráficas, no al testigo; lo mismo ocurre en la audiencia en que se discutió en fondo del recurso de apelación¹³.

7. En ese marco, los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el

12 Recurso de apelación interpuesto por Santos Zacarías Marte, a través del Dr. Reyes Álvarez de los Santos, en fecha 4 de abril de 2019, p. 4.

13 Acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida por

juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan eventos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normatividad procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

8. Evidentemente el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que pretender que la misma escuchase un testigo que ni siquiera fue debidamente incorporado o presentado ante ella resulta irrazonable, trasciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados, por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta a que para el impugnante la Corte *a qua* excluyó de forma implícita las pruebas a descargo sin permitirle reproducirlas, vulnerando el principio de inmediación. Es de lugar reiterar, que la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que le realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación

distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado. Afirmar que se ha violentado alguna garantía procesal por no reproducir nueva vez las pruebas del juicio o por no ser el juez de alzada quien las percibió, vulneraría los principios de progresividad y preclusión; puesto que ante el tribunal de primer grado ya la producción de prueba se había efectuado conforme las pretensiones probatorias ofertadas, teniendo oportunidad de presentar pruebas, en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; por ende, su derecho a defenderse no ha quedado impedido.

10. En adición a lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que la Corte *a qua* ha considerado ambas pericias, de donde pudo determinar: *[...]* *si bien es cierto que en las experticias que fueron sometidas al juicio se advierte que la firma de las citaciones realizadas no se corresponde con la de la víctima, tampoco con las del justiciable, no menos cierto es que, el señor Santo Zacarías Marte, está siendo imputado de hacer uso de documento falso, no así de falsificarlo; de lo que se infiere que no ha excluido dicha prueba como pretende hacer valer el imputado; de ahí la carencia de pertinencia del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.*

11. Con respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa, ya que la Corte *a qua* no le advirtió al momento de la variación de la calificación jurídica, condenándole por tipos penales de los que no tuvo la oportunidad de defenderse, y sin que existiese una formulación precisa de cargos; es de lugar establecer que el referido derecho es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹⁴.

14 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la

12. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*¹⁵; por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala ha constatado dos aspectos: a) En primer lugar, que según consta en las piezas remitidas a razón de este recurso, la calificación jurídica por la que se dictó el auto de apertura a juicio y se le condenó por el tribunal de mérito, corresponde al artículo 148 del Código Penal Dominicano que sanciona el uso de los actos falsos; de manera que, la Corte *a qua* no le ha juzgado por un hecho distinto al que le fue acusado, sino que ha colocado la correcta denominación al ilícito endilgado, puesto que es la que se corresponde con lo establecido por el texto legal referido, y como correctamente ha señalado a pesar de que el tribunal de juicio se haya referido a la falsificación de documentos, la normativa juzgada ha sido el uso del documento público falso, lo que no le vulneró su derecho de defensa ya que tuvo la oportunidad, en los escenarios procesales idóneos, de rebatir la calificación y presentar las razones que le desvirtuaban de la misma, por lo que no ha existido una variación del tipo penal juzgado, sino una correcta denominación por parte de la alzada; b) En segundo lugar, contrario a lo argüido, ha existido una correcta precisión de los cargos, puesto que desde el momento de su señalamiento como posible autor del hecho punible se le informó detalladamente de las acusaciones en su contra, y tanto en la sentencia de primer grado como en la acusación formulada se constata un relato circunstanciado por parte del ministerio público, en donde se expuso la extensión de los hechos imputados; en ese tenor, este extremo planteado deviene infundado, por lo que se desestima.

13. Otro punto alegado por el recurrente en su primer medio se asemeja a lo planteado en su séptimo medio de impugnación, razón por la cual se procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo de la presente decisión y así evitar repeticiones. En ese contexto, como fundamento del séptimo medio invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

15 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

[...] Falta de valoración de los medios de prueba, el tribunal no realizó la debida valoración a los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas experiencia, al no darle el justo valor probatorio a las mismas, especialmente informe pericial núm. D-0218-2018 de fecha 03/05/18, practicado al encartado a requerimiento de la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo adscrita a la Unidad de Delitos Especiales y Falsificaciones, practicado en persona de la analista forense la Lcda. Iris Y. Tejada Montero en su condición de perito a descargo, en donde se establece claramente en el párrafo del referido análisis precisando que se les habían tomado varias muestras caligráficas al encartado Santos Sacarías Marte, en fecha 18/04/18, que el objetivo de la experticia era determinar autenticidad o falsedad de firmas y que su fundamento: “que toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que la diferencia de las demás, con metodología gráfico y macro-comparativo. Resultados: no se pudo llegar a la conclusión grafo-nemica definitiva, ya que por lo general, resulta técnicamente imposible identificar al autor de una firma falsificada por imitación, debido a que las firmas falsificadas no se refleja el verdadero gesto gráfico del falsificador (son trazos imitados), colocándolo en un estado de indefensión y de desigualdad entre las partes, que dieron lugar a la decisión atacada, sin darles el valor del contenido de cada una de ellas, conforme lo dispone el artículo núm. 172 del Código Procesal Penal[...] la Corte a qua no valoró en la sentencia[...] los resultados de la prueba del INACIF, de fecha 3 de mayo del 2018, núm. D-0218-2018. En donde sus conclusiones reflejan un impreciso y dudosos resultados, la cual no determina que la falsificación haya sido ejecutada por el imputado y hoy recurrente [...] la Corte a qua no valoró [...], en sus cuarta motivación, presentando afirmaciones, sin una base probatoria a la cual atar su tesis para condenar a nuestro representado con el uso de documentos que le son del dominio exclusivos de los secretarios y su abogado apoderado en ese entonces, estableciendo dentro del quantum probatorio que debieron tomar en cuenta los magistrados, al exponer en la sentencia de marras en su página 6 del 4to motivo que el recurrente está haciendo uso de documento falso, no así de falsificar, pero no lo define, ni proporciona la ligazón necesaria entre el estadio probatorio y fáctico, para luego pasar a una aseveración para condenar a un ciudadano como se establece en la precitada sentencia [...] sin embargo frente a esta prueba tan contundente el tribunal da totalmente la

espalda a la misma, toda vez que al obviar esta prueba y, amén de existir un peritaje del INACIF, que establece que la firma debitada en el acto en cuestión, no se precisa contenido de su conclusión ya que no afirma que tenga parecido o concordancia con la plasmada en el hecho cometido. Existe alguna lógica en pretender avalar una pseudo experticia caligráfica confirma en algún modo la existencia material de una falsificación [...] no subsanó el error en la determinación de los hechos ni la valoración de la prueba. En lo que respecta atendido, en cuanto al valor de las pruebas del presente caso, la misma no reposó sobre ninguna base lógica, no estableció con certeza la base lógica, no estableció con certeza la base sobre la cual entiende que nuestro representado es culpable [...] resulta técnicamente imposible identificar al autor ya que las firmas falsificadas no se refleja el verdadero gesto gráfico del falsificador (son trazos imitados), pero nunca ha manifestado que sea falsificada por el recurrente. El tribunal no sólo incurre en el vicio denunciado sino que, desnaturaliza los hechos, las pruebas y su contenido, lo que las llevó a una falsa valoración de la prueba. Haciendo un esfuerzo intelectual de la parte acusadora la llegando hasta a inventarse unas conclusiones inexistentes al omitir el informe pericial, cayendo en la mentira, al afirmar que amén de existir un peritaje del INACIF que establece que la firma debitada de las citas, no se corresponden y que más bien desnaturaliza el contenido de este [...]

14. Como se ha visto, el recurrente recrimina que la Alzada ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba, desnaturalizando los hechos, puesto que entiende que la Corte *a qua* no le otorga el justo valor probatorio a la prueba pericial a descargo en donde resultó inviable determinar la identificación del autor. Señala que presenta afirmaciones carentes de base probatoria, condenando por documentaciones a las que el imputado no tenía acceso, especificando que fue condenado por el uso de los mismos, no de falsificarlos, sin establecer las razones de rigor por lo que lo entendió así, ni manifestar de forma lógica las razones por las que atribuyó la responsabilidad penal.

15. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el

fallo apelado tomando en consideración la prueba a descargo, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

16. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

17. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, modificando exclusivamente la denominación que le había atribuido el tribunal sentenciador por el término que se correspondía al texto legal por el que fue condenado, es decir, el “uso de documento público falso”, al quedar plenamente establecida su participación en el hecho.

18. En efecto, como señala el recurrente, las pericias efectuadas no permiten determinar que el imputado haya falseado los requerimientos de citación; no obstante, como de manera atinada ha señalado la Corte *a qua*, el ilícito penal atribuido es el uso de aquellos documentos falsos. Es decir, ambas conductas típicas tienen connotación distinta, ya que falsificar implica hacer o adulterar mientras que la que en el caso se juzga supone hacer uso. Por ende, al imputado introducir el documento falso en el tráfico social como si se tratara de un documento auténtico resulta reprimible penalmente. Efectivamente, *todas las citas establecían que era para tratar asuntos de interés con el justiciable*, de modo que el único beneficiado de los requerimientos ha sido este; por lo que no ha existido una errónea valoración de los elementos de prueba o desnaturalización de los hechos, puesto que el producto de la decisión impugnada ha sido

una correcta ponderación al camino recorrido por primer grado, realizando las correcciones de lugar y dando el correcto sentido y alcance a las pruebas aportadas, incluyendo la prueba a descargo, ya que sí bien no le puede atribuir haber realizado el documento el juzgamiento en todo momento estuvo dirigido al referido texto legal; por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por carecer de apoyadura jurídica.

19. Por otra parte, para dar respuesta al tercer medio de casación, donde el recurrente manifiesta que la sentencia no se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, es de lugar establecer, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Por tanto, la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, implicaría un vicio inaceptable de cualquier decisión.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora, realizando las correcciones de lugar y beneficiando al imputado con una sanción menos gravosa por entenderla más proporcional; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple

visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

21. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

[...]Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al artículo 417 numeral 2 del Código del Procesal Penal.

22. Como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, el recurrente utilizó un discurso confuso, impreciso y carente de claridad, limitándose a enunciar el vicio argüido sin sustentar las razones por las cuales entiende que se ha configurado, incumpliendo con lo previsto por la norma procesal vigente que establece el mandato imperativo de presentar un escrito motivado expresando de manera concreta y separada cada motivo. Fundamentar implica realizar una especie de recuento mental, en este caso quien pretenda sostener ante la instancia revisora que ha existido alguna vulneración o incumplimiento con la normativa aplicable debe expresar las inferencias lógicas correspondientes, con especial énfasis en las cuestiones de hecho y derecho en las que sustenta la validez y aceptabilidad de su escrito recursivo; aspectos con los que evidentemente incumple el impugnante, impidiendo que esta Sala pueda comprender lo pretendido y referirse a ello; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y consecuentemente el recurso de casación que se trata.

23. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Zacarías Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Segundo Mieses.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021717-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 47, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 22 de septiembre de 2020, en representación de Segundo Mieses, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Segundo Mieses, a través del Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00186 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 332 numerales I y II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 7 de agosto de 2017, la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Segundo Mieses, imputándole el ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad R.M.

B) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0588-2017-SPRE-00071 del 17 de julio de 2018 (sic).

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00006 del 7 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable .al señor Segundo Mieses, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de Incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M., representada por su madre la señora Alexandra Mieses Brito, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensorio Pública; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con

*un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10- 15;***QUINTO:** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Segundo Mieses interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00194 el 10 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por José Alejandro Sirí Rodríguez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Segundo Mieses, contra la Sentencia núm.0953-2019-SPEN00006, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Segundo Mieses propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]nuestro representado fue condenado en primera instancia a una pena de veinte años, por violación al artículo 332.1 y 2 del Código Penal y de acuerdo a esta disposición legal, a nuestro representado el legislador estableció como sanción, en caso de declararlo culpable que la pena a imponer es de dos a cinco años; sin embargo, los jueces del tribunal colegiado declararon la culpabilidad de nuestro representado y le impusieron una sanción de veinte años de prisión; violentando así el principio de legalidad, a través de la pena establecida por el legislador[...]las posiciones asumidas por el tribunal a quo ratificada por la corte a qua, involucradas en el caso no están sustentadas en la norma, porque el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual que es realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o lazos de afinidad hasta el tercer grado. Y el 332.2 especifica: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes [...] la Corte a qua obvió referirse a lo establecido en el auto de apertura a juicio; el cual establece su envío a juicio fue por violación al artículo 332 párrafos 1 y 2; en ninguna parte de dicho auto de apertura a juicio ni en el juicio de fondo se discutió que el imputado fue acusado de violación al artículo 331, que tipifica la violación sexual [...]Entendemos que la decisión de referencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada por el razonamiento antes expuesto.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que reitera la decisión de primer grado en la que se impuso una sanción de veinte años por el ilícito contenido en el artículo 332 numerales 1 y 2, texto que según este indica que la pena a imponer es de reclusión, es decir, en la escala de dos a cinco años, vulnerando ambas instancias el principio de legalidad. En adición, indica que la alzada obvió referirse a un punto señalado en su recurso de apelación, en el que manifestó que el tribunal sentenciador le condenó bajo el tipo penal de violación sexual incestuosa; no obstante, ni en el auto de apertura a juicio, ni el conocimiento del juicio se discutió el verbo típico de violación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

8. Que luego de verificar toda la decisión apelada, centrando nuestra mayor atención en los párrafos 26 y 27 de la página 20 y 21 de 23 de la decisión recurrida, debajo del título de los criterios para la imposición de la pena, por ser esta la parte atacada en el recurso; comprobando que los juzgadores del fondo han realizado una correcta aplicación de la pena dispuesta para el tipo penal denominado violación sexual incestuosa, por haber sido realizada en perjuicio de una menor de edad, con la cual el imputado mantiene lazos de afinidad y sanguíneos (abuelo materno de la víctima directa) tipo penal para el cual, el legislador dominicano ha dispuesto que cuando este tipo penal sea debidamente probado, será sancionado con el máximo de la reclusión, refiriéndose claramente a la reclusión mayor (20 años) al tratarse del derivado de un tipo penal (la violación sexual) que se sanciona dentro de la escala legal de reclusión mayor (cuando es de manera simple, es decir, la víctima no tiene afinidad con el agresor) y que por la agravante de realizarse en perjuicio de una persona menor de edad, con el cual se encuentre ligado familiarmente el autor del hecho, es que se dispuso su sanción de manera más severa, con el máximo de esa reclusión (la mayor), no permitiéndose incluso la aplicación de algunos beneficios penitenciarios (circunstancias atenuantes, aplicación de fianzas, cuando ese era el tipo de medida, que en la actualidad es libertad bajo garantía económica), todo esto, por lo bochornoso del ilícito penal de referencia. 9. Que en ese mismo orden de ideas, se ha pronunciado nuestro más alto tribunal, en innumerables jurisprudencias dominicanas en las cuales se ha encargado de colocar el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de violación sexual incestuosa, la cual claramente ha dispuesto: “Que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existiendo en consecuencia errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana referente al juzgamiento y condena del procesado Segundo Miseses, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ya que la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el actual Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 del 24 de enero de 1997, ambas creadas previas a la ocurrencia de éste hecho en particular y a la puesta en disposición de

la justicia del proceso por el tipo penal imputado en su contra y el cual fue demostrado en juicio, conforme los hechos probados, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, en total respeto al debido proceso de ley [...] esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley [...]

6. En lo que respecta al *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo¹⁶. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

7. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso. Toda vez que si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de “reclusión”, sin especificidad de si se trata de mayor o menor, como ha indicado la alzada, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profundas decisiones que debe ser interpretado

16 Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), TC/0344/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0667/16 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil decisis (2016), dictadas por el Te

como “reclusión mayor”, que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse circunstancias atenuantes. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la alegada falta de estatuir de la Cortea *qua* con respecto a que el tribunal de primer grado condenó al recurrente por violación sexual incestuosa, sin que se retuviera el delito de violación; es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*¹⁷; se trata de una insuficiencia de motivación que puede realizarse sobre algún aspecto en particular, una sentencia puede poseer fundamentos eficaces con respecto a otros puntos, pero omitir la respuesta de uno o varios pedimentos expresamente formulados por las partes. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente la alzada no se refirió sobre este aspecto. Sin embargo, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho, puede ser válidamente suplida por esta Sala Penal de la Corte de Casación como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

9. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria comprueba esta Alzada que el tribunal de primer grado luego de la valoración

17 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

individual y conjunta del arsenal probatorio, indicó en los hechos probados que quedó *demostrado que el imputado cometió el ilícito de incesto de la adolescente de iniciales R.M.*¹⁸; de igual forma al realizar el juicio de tipicidad en el que enmarcó el cuadro fáctico, reiteró que la calificación jurídica constituida se correspondía con la prevista en las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que como se ha indicado tipifican el incesto. En adición, en el numeral primero del dispositivo indicó que declaraba la culpabilidad del recurrente por violar *las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M., representada por su madre la señora Alexandra Mieses Brito[...]*¹⁹; por lo que evidentemente los argumentos sostenidos por el impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal de la sentencia primigenia, en donde la imputación estuvo en todo momento dirigida sobre la infracción descrita desde la presentación de la acusación por el ministerio público, la cual fue reiterada en el auto de apertura a juicio y probada en el desarrollo del juicio por medio de elementos de prueba que le atribuyeron, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del tipo penal atribuido.

10. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad, lo que implica que desde el inicio del proceso el recurrente ha estado consciente de los hechos que se le acusan, teniendo la oportunidad de rebatir tanto los hechos como la calificación jurídica otorgada, y probar que no se constituyó o que persistía su inocencia, cuestiones que no fueron realizadas. Por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el impugnante en el medio objeto de examen, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones esencialmente jurídicas.

18 Sentencia penal núm. 0953-2019-SPEN-00006, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, p. 17, párr. 21.

19 *Ibidem* p. 22.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, y luego de haber suplido el aspecto no ponderado por la Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *qua* a la hora de responder los aspectos reclamados, descartaron lo denunciado bajo el amparo de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo. Es decir, el acto jurisdiccional impugnado parte de la verificación de la sentencia de primer grado, haciendo énfasis en lo referente a la pena por ser la cuestión neurálgica del recurso de apelación deducido, contrastando lo reclamado con las razones de dicha sentencia, comprobando que la pena impuesta se encontraba dentro del marco de la legalidad, y confirmó la misma por ser conforme al tipo penal enjuiciado, empleando en todo momento un sólido discurso argumentativo fundamentado jurídicamente que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

12. En ese tenor, en base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Segundo Mieses, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Portorreal Peguero.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Recurrido:	Alejandro Peralta Vargas.
Abogados:	Licdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector Hato Nuevo de Managuayabo, municipio de

Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Juan Carlos Portorreal Peguero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Alejandro Peralta Vargas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Portorreal Peguero, a través de los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, en nombre Alejandro Peralta Vargas, parte querellante, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00201, del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 26 de octubre de 2017, el señor Alejandro Peralta Vargas a través de los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón D., presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Juan Carlos Portorreal Peguero, imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

B) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2017-SSEN-00175, dictada el 3 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 171, La Toronja de Mano Guayavo, Distrito Nacional, teléfonos 829-994-2111 y 809-548-0840, de haber violado las disposiciones del artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peralta Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende el total de la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Portorreal Peguero, bajo las condiciones que indique el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alejandro Peralta Vargas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, al pago del duplo del cheque objeto de esta litis y también al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

C) Que no conforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Portorreal Peguero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00312, el 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. representada por Juan Carlos Portorreal Peguero, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra

de la sentencia marcada con el núm. 547-2017-SSEN-00175, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de la partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [cuando la sentencia sea manifiestamente infundada].*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia de marras adolece del vicio antes expresado, en el sentido de que mediante esta sentencia se violenta el derecho constitucional de defensa de nuestro representado, toda vez que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia no constató que nuestro representado no fue citado por la vía correspondiente para asistir a la audiencia celebrada en efecto. En el mismo tenor, la Corte violenta los principios constitucionales respecto de nuestro representado, por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria la cual se dictó en detrimento de nuestro representado[...]no hay manera posible de que la Corte de Apelación pueda justificar el porqué se destapa pronunciando el desistimiento de nuestro recurso por falta de interés, confirmando de manera automática la sentencia dictada de primer grado[...] es preciso señalar que el señor Juan Carlos Portorreal Peguero nunca fue citado a asistir a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, lo cual, la Corte a qua para avocarse al conocimiento de la acción sin ni siquiera citar al recurrente incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el apartado sobre el derecho de defensa[...] se trata de que el mismo es la parte más diligente e interesada para que se conozca el recurso de apelación[...].

4. Como se ha visto, en el medio de casación esgrimido el recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero alega que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte a qua ha dictado el desistimiento del recurso de apelación, vulnerando

el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada a los fines del conocimiento de fondo del referido recurso el imputado no se encontraba debidamente citado; aspecto que considera debió ponderar la alzada puesto que afirma ser la parte más diligente e interesada en el conocimiento del mismo.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Que la parte recurrente la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por Juan Carlos Portorreal Peguero habiendo quedado convocado en la audiencia anterior para oralizar su recurso su recurso en el día de hoy no ha comparecido, por lo que no demuestra interés, al ser esta la cuarta audiencia en donde se le ha preservado su derecho a recurrir, en consecuencia se acoge el pedimento de la parte querellante y recurrida declarando el desistimiento tácito del presente recurso[...]

6. Partiendo de las anteriores consideraciones, y al verificar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón al alegar que no se encontraba debidamente citado para comparecer a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, puesto que en el acta de audiencia de fecha 8 de abril del año 2019 el imputado se encontraba presente, quedando debidamente citado para el conocimiento de la próxima vista a celebrarse el 13 de mayo del mismo año, fecha en que se pronunció el desistimiento. No obstante, efectivamente la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso interpuesto por el imputado alegando falta de interés; toda vez que, como ha sido juzgado, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata, lo que implica que la decisión impugnada adolece de un defecto sustantivo al emplear un precepto legal manifiestamente inaplicable al caso; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina al comprobar la errónea aplicación de una norma jurídica.

7. En esa línea discursiva, es de toda evidencia que al ser inobservadas por la Corte a qua las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior, como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la decisión impugnada se inscribe en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado, y vulnera aspectos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que implica que su recurso de apelación no haya sido ponderado, labor que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El referido artículo, contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

10. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerson Soto de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Columna núm. 14, La Colina I, Villa Altigracia, San Cristóbal, contra la sentencia Núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por*

Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Gerson Soto de León, contra la sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en pate anterior de la presente sentencia, consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hecho modifica el ordinal primero de la sentencia para que en lo adelante se lea del modo siguiente: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Gerson Soto de León (a), el Perro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Se confirman los demás aspectos dispuestos en la sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha veintitrés (23 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, ya que en la misma no existe error en la determinación de los hechos; CUARTO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública ante esta instancia. Y en cuanto las costas generadas por el recurso del Ministerio Público se le eximen del pago de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del referido código; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.(Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00017 en fecha 11 del mes de abril de 2019, mediante la cual declaró

al imputado Gerson Soto de León culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00754, de fecha 3 de julio de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, y fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Gerson Soto de León, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces a quo, han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso y se case la decisión recurrida, ya que el suplicante soslaya los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, de lo que se infiere que no es atendible su procura.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gerson Soto de León propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de nuestro primer motivo en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Gerson Soto de León, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio fue el hecho de que el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que, su sentencia condenatoria con relación a la participación atribuida al ciudadano Gerson Soto de León, de supuestamente conducir una motocicleta en la que iba el ciudadano Juan Manuel Amparo. Se basó en los testimonios de los señores Eusebio Rodríguez Mota y Ramón Laureano, es decir pruebas que no fueron valoradas de manera correcta, sin que el tribunal pudiera constatar fuera de toda duda razonable; y en virtud de que se demostró que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba en su casa unido a la animadversión que tenían los testigos a cargo. Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación con relación a los motivos primeros y segundo, procede a establecer: “Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa y que ni siquiera los testigos que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regreso le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza” (ver pág. 16, considerando 13 de la sentencia impugnada. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado

contra la palabra de personas allegadas al occiso, máxime cuando es natural que los interesados declaren dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso, incluyendo las contradicciones existentes entre los testigos. Entiendo que no podemos vivir en un Estado de Derecho, en que la palabra de una persona con interés en un proceso dependa la libertad de una persona. En este caso, la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria descriptiva, por cuanto la Corte a qua, solo indica “que el recurrente sobre violación de la ley por haber violado el tribunal a quo el artículo 172 al valorar de forma errónea las pruebas. Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor. La sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. Si en el sentido jurídico, motivar es justificar, entonces, la sentencia no está motivada y por lo tanto es una sentencia manifiestamente infundada.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte aprecia que aun y cuando la defensa sostiene en su primer medio existe en la sentencia un error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir en la valoración de las pruebas, porque desde su óptica se demostró que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en su casa, los jueces de alzada hemos podido constatar, que las declaraciones servidas por los señores Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, son claras y precisas, y no interesadas en cuanto a establecer con verosimilitud, la primera de modo referencial y los dos últimos testigos presenciales, que el imputado, al momento en que resultó baleado de muerte el joven Moisés David de los Santos Laurencio (a) Meño, transportaba en una motocicleta a quien fuese el autor material de haber causado disparos que provocaron la muerte a la víctima mencionada. Que este ciudadano, no solo transportó al apodado Mono Blanco, sino que facilitó su huida después de haber cometido el crimen. Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa, y que ni siquiera los testigos

que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León Portorreal estableció, que Gerson Soto de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regresó le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la Sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de nuestro primer motivo en el recurso de apelación.

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego de realizar el estudio del fallo impugnado, no se ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa en dicho acto jurisdiccional, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: *Error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir en la valoración de las pruebas*; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto al porqué entendió que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, tal y como se puede comprobar en lo descrito en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó hizo una correcta aplicación de la ley al desestimar el indicado

medio, toda vez que, según se observa, las declaraciones de los testigo a cargo, Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, presentado por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir desnaturalización, contradicción ni animadversión en contra del recurrente, comprobándose con sus testimonios la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado, y que, como bien lo confirmó la Corte *a qua*, en sus propias palabras, “Los jueces de alzada hemos podido constatar, que las declaraciones servidas por los señores Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, son claras y precisas, y no interesadas en cuanto a establecer con verosimilitud, la primera de modo referencial y los dos últimos testigos presenciales, que el imputado, al momento en que resultó baleado de muerte el joven Moisés David de los Santos Laurencio (a) Meño, transportaba en una motocicleta a quien fuese el autor material de haber causado disparos que provocaron la muerte a la víctima mencionada”, toda esa cuestión la comprobó el juez de juicio al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre las declaraciones a descargo presentada por la parte recurrente por ante el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa, y que ni siquiera los testigos que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León Portorreal estableció, que Gerson Soto de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regresó le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza. Que en cuanto a lo declarado por la también testigo a descargo Berta Guardarramos Mieses, se limita por un lado a establecer que la primera testigo a descargo que mencionamos, le informó que su hijo estaba acostado con un dolor de cabeza, y por otro lado señala que es de su conocimiento que el señor Gerson se dedica a la realización de actividades

ilícitas y a juntarse con personas que cometen delitos; aspecto este que no abona a la defensa, sino que más bien permite tener por cierta la teoría del Ministerio Público de que el imputado se asoció para cometer hechos reñidos con la ley; razón por la que entendemos que en la sentencia no existe error en la valoración de las pruebas.

4.6. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.7. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.8. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin José García y compartes.
Abogados:	Licdas. Dahiana Mercedes, Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurrido:	José Manuel Astacio Guante.
Abogados:	Dr. Ernesto Mora Andújar y Lic. Dabal Castillo Berigüete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin José García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054181-1, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez,

núm. 12, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; María Eugenia Germán Araujo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103213-3, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, tercera civilmente responsable; y la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Félix Moteta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados actuando en nombre y representación de Kelvin José García, imputado, María Eugenia Germán Araujo, tercera civil demandada y La Colonial de Seguros S.A., contra la sentencia núm.310-2018-SS-00018, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, de Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm. 310-2018-SS-00018 de fecha 26 de julio de 2018, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 72 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, condenándolo, en el aspecto penal, a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil, condenó al señor Kelvin José García en su

condición de imputado por su hecho personal y a la señora María Eugenia Germán como tercera responsable civilmente, al pago de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial La Colonial de Seguros S.A; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Kelvin José García en su condición de imputado por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00753 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Mercedes por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de la parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia que tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre el proceso, ordenando la absolución del imputado Kelvin José García; y ordenar el cese definitivo de las medidas de coerción que pesan en su contra; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del*

Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, a los fines de que ese Tribunal haga una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al proceso; Segundo; Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Félix Moreta Familia; y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Dr. Ernesto Mota Andújar, en representación de José Manuel Astacio Guante, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el escrito de defensa por ser correcto en la forma y justo en el fondo; Segundo: Rechazar el recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provechos de los abogados.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Kelvin José García, María Eugenia Germán Araujo, y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley.

1.5. Mediante instancia de fecha 19 del mes de octubre de 2019, el señor José Manuel Astacio Guante, parte recurrida, a través de sus abogados, Dr. Ernesto Mora Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente: **Primero: Declarar bueno y válido el escrito de defensa por ser correcto en la forma y justo en el fondo. Segundo: Rechazar el recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provechos de los abogados.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Kelvin José García, María Eugenia Germán y la Colonial S.A., Compañía de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer Medio:** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24, 172, 338 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. Que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que la Corte a quo, no ha observado que el señor que fue presentado como testigo es el segundo conductor en la colisión por lo que condenar al señor Kelvin solo con la declaración de este es incurrir en una violación a los derechos de éste ya que el señor José Astacio Guante, puede declarar como víctima pero no debe ser escuchado como testigo porque este a los efectos del tribunal tiene la misma credibilidad que el señor Kelvin José García. La Corte a qua no dio respuesta al medio planteado y se limitó a rechazar el medio planteado bajo el alegato de que ya no existe la tacha de los testigos en el caso de la especie lo que se reclama es que el querellante no puede ser parte y juez ya que está creando su prueba y con sus declaraciones solo busca beneficio. La Corte a qua ni revisó ni ponderó los aspectos medulares del recurso de apelación que le fue presentado. No corresponde al primer medio planteado por los recurrentes en el recurso de apelación. En cuanto al Segundo Medio. A que la Corte a qua no contestó los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, en razón de

que dentro de los aspectos medulares del recurso, está el hecho de que se está condenando al señor Kelvin José García porque supuestamente conducía a una alta velocidad. Razón por la que presentamos nuestro motivo ya que en el transcurso del proceso no se han presentado pruebas que puedan demostrar que el señor Kelvin José García Conducía a una alta velocidad sin embargo en este medio la Corte a qua, responde lo siguiente: “página 11 segundo párrafo, en cuando a este medio, luego de un minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo, cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad”. Que se puede ver en el asunto que la Corte no responde el motivo planteado y sin embargo establece la misma respuesta que en el primer motivo aun cuando se trata de medio diferentes. En este aspecto queda demostrada la falta de respuesta por la Corte a qua, por lo que procede que sea revocada la sentencia. La Corte a quo, estableció la misma respuesta para los medios primero y segundo de nuestro recurso, sin establecer en ninguna parte de la sentencia que se trataba de los mismos. En cuanto al Tercer Medio. Que la Corte a quo no responde al tercer medio de apelación el cual fue invocado en la página no. 9 del recurso de apelación. Sin embargo no observó que para que el tribunal dictara una sentencia condenatoria como en efecto lo hizo, debió establecer en la sentencia impugnada cuales fueron las pruebas que fundamentaron su decisión. Que el tribunal a quo no contaba con pruebas suficientes que estableciera la falta del señor Kelvin José García. Que la Corte a quo tenía la obligación de establecer en cuales pruebas sustenta su condena y explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y como podrá advertir esta Honorable Suprema Corte de Justicia el tribuna a quo no lo hizo, incurriendo en una franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo, no establece mediante cual criterio o motivo otorgó al señor José Manuel Astacio Guante, una indemnización de ciento cincuenta mil pesos, a pesar de que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal, no estableció las pruebas que demuestran la falta del señor Kelvin José García. En ese sentido, el tribunal a quo estaba en la obligación de motivar suficientemente su decisión, cosa que no hizo, y por vía de

consecuencia incurrió en una falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que ajuicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya la sentencia expone de manera clara y precisa que el imputado Kevin José García, conducía de manera imprudente al transitar de reversa por una carretera tan transitada como lo es la carretera Sánchez, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó la colisión, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado Kelvin José García. Que de conformidad con el análisis de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a-quo le ha dado aquiescencia al testimonio vertido por la víctima y querellante José Manuel Astado Guante, en este sentido es preciso establecer que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal, referentes al testimonio y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, más lo que si prevé son facultades y deberes para ciertas clases de ellos, como son parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otro, razón, por lo que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal lo siguiente: “Los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme los cánones de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos. Sentencia No. 5, del 13 de mayo del 2013, B.J No. 1230, Segunda Sala”, por lo tanto, en materia Penal no existen tachas de testigos, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia dictada por la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron

planteados por las partes recurrentes, sino que violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que la Corte *a qua* no ha observado que el señor que fue presentado como testigo era el segundo conductor en la colisión, por lo que condenar al señor Kelvin solo con la declaración de este es incurrir en una violación a los derechos de este, ya que el señor José Astacio Guante puede declarar como víctima pero no debe ser escuchado como testigo porque este a los efectos del tribunal tiene la misma credibilidad que el señor Kelvin José García.

4.2. En el caso, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.3. En esa línea de pensamiento, y sobre lo denunciado por el recurrente, relativo a las declaraciones de la víctima-testigo, José Astacio Guante, es menester destacar que de acuerdo con los criterios de la doctrina más calificada y de la jurisprudencia, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima José Astacio Guante; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

4.4. Sobre la cuestión de las pruebas testimoniales que son valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es

decir, aquel que está en contacto directo con las partes y las pruebas en el escenario del juicio oral, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que ese juez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. El punto nodal en el que se asientan las quejas de los recurrentes, es esencialmente que la acusación solo se fundamentó en una sola y única prueba a cargo, el testimonio de la víctima José Astacio Guante, sobre esta cuestión la Corte *a qua* estableció lo que se consigna a continuación: *en este sentido es preciso establecer que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal, referentes al testimonio y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, más lo que si prevé son facultades y deberes para ciertas clases de ellos, como son parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otro, razón, por lo que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal lo siguiente: “Los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme los cánones de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos. Sentencia No. 5, del 13 de mayo del 2013, B.J No. 1230, Segunda Sala”, por lo tanto, en materia Penal no existen tachas de testigos, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente.*

4.6. De lo expresado más arriba se destila que, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del indicado testigo, de cuyo contenido no se advierte lagunas ni contradicciones, al contrario, el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó que, de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que *los vehículos colisionaron cuando el imputado Kelvin José García, conducía el vehículo tipo carga antes descrito justamente al momento en que se encontraba dando reversa en la carretera Sánchez, donde impactó con su parte trasera al Jeep conducido por José Manuel Astado Guante, provocando el impacto que hubo entre este y la víctima*, declaraciones estas que quedan fuera del radar de la casación, salvo que se incurre en una ostensible desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo que procede

rechazar el primer medio alegado por los recurrentes, por improcedente e infundado.

4.7. En el segundo medio de su recurso denuncian los recurrentes que supuestamente *el tribunal a quo no contaba con pruebas suficientes que estableciera la falta del señor Kelvin José García. Que la Corte a quo tenía la obligación de establecer en cuales pruebas sustenta su condena y explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y como podrá advertir esta Honorable Suprema Corte de Justicia el tribunal a quo no lo hizo, incurriendo en una franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.9. Luego de examinar la decisión impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *qua* realizó un análisis riguroso sobre la consistencia de las declaraciones del testigo deponente por ante el tribunal de juicio, sin que se pueda observar, como ya se ha dicho, desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones, resultando dicho testimonio, concatenado con las demás pruebas presentadas en el plenario, plenamente suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado Kelvin José García, de todo lo cual se pone de manifiesto, contrario a lo establecido por los recurrentes, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, sí se explica de forma clara y detallada cual fue la falta cometida por el imputado.

4.10. En ese contexto, es de toda evidencia que la Corte *a qua* al pronunciarse sobre la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, estableció motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el otrora recurso de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado-recurrente, al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente y en franco desconocimiento de lo contemplado en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, aplicables al caso de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de su escrito de casación, denuncian los recurrentes: *Que el tribunal a quo, no establece mediante cual criterio o motivo otorgó al señor José Manuel Astacio Guante, una indemnización de ciento cincuenta mil pesos, a pesar de que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal, no estableció las pruebas que demuestran la falta del señor Kelvin José García.*

4.12. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte a quo determinó que: *ajuicio de esta Primera Sala, ha quedado establecido que el tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de la forma que hemos expresado en el párrafo anterior, donde el tribunal valora el testimonio ofertado por el testigo y querellante José Manuel Astacio Guante, cuyo testimonio es robustecido por las pruebas documentales, conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, por lo que ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Kelvin José García, quien al conducir de reversa, impactó al Jeep del señor José Manuel Astacio Guante, provocándole Traumas múltiples en tórax y pierna izquierda, según certificado médico legal expedido por la Dra. Rosa Melenciano, médico legista de San Cristóbal, exequátur 444-90, en fecha 24 de febrero del 2017, por lo que esta imprudencia resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a-quo. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, en este sentido, en cuanto a lo concerniente a la indemnización, el tribunal a-quo realiza una motivación clara y precisa, señalando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado*

comprobado que la hoy querellante José Manuel Astado, en calidad de víctima, ha sufrido un daño físico, según se ha podido comprobar por el certificado médico, así como un daño material en su vehículo, por lo que al condenar a Kelvin José García en su calidad imputado, a la señora María Eugenia Germán en su calidad de tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora la Colonial S.A., a pagar una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (R.D.\$ 150,000.00), esta Corte entiende dicho monto como justo, proporcional y razonable, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

4.13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable²⁰.

4.14. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.15. Todo lo anterior nos conduce a determinar que en lo atinente a la indemnización impuesta por el tribunal de mérito a favor de José Astacio Guante, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, por lo que, evidentemente el vicio denunciado por los recurrentes no se advierte en la sentencia impugnada; por consiguiente, el monto de la indemnización es razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.16. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la

indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin José García, María Eugenia Germán Araujo y la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Ernesto Mora Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Lorenzo Borg.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142256-0, domiciliado y residente en la calle X, núm. 37, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1424, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año 2019, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Emilio Lorenzo Borg, contra la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00108, de fecha uno (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15;**SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00108, de fecha 1 del mes de agosto de 2019, declaró al imputado Emilio Lorenzo Borg culpable del crimen de distribución o venta de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 4-b, 6-a y 75.I de la Ley 50-88, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00740 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del señor Emilio Lorenzo Borg: Primero: Ya después de haberse acogido como bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al

fondo, después de este tribunal evaluar las violaciones procesales y constitucionales que ha cometido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como consecuencia de emitir una sentencia que viola las disposiciones de orden constitucional, de derechos humanos, derecho de defensa, inobservancia a normas jurídicas y no hacer una correcta valoración de las pruebas, tenga a bien conforme a lo que establece el artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, casar el auto antes referido, dictando sentencia propia del caso, declarando la absolución del imputado Emilio Lorenzo Borg; Tercero: De manera subsidiaria que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, referirse al plazo para la interposición de recurso de apelación de sentencia, conforme a los artículos 143, 394 y 404 del Código Procesal Penal; Cuarto: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, evaluar los criterios para la determinación de la pena, detallados en el último motivo de nuestro recurso y proceda a declarar la suspensión condicional de la pena, de la condena impuesta al imputado recurrente Emilio Lorenzo Borg; agregando a nuestras conclusiones también, que de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso; finalmente que se declaren las costas de oficio por ser asistido por una representante de la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, contra del auto núm. 334-2019-TAUT-1424, del 22 de octubre de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber contenido la decisión impugnada los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Lorenzo Borg, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de la norma jurídica, art. 143, 394 y 404 del CPP. **Segundo Medio:** Violación al Derecho De Defensa. **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado, alegando que el plazo se computa solo a partir de la notificación hecha al imputado, en desconocimiento de lo que establece la norma y debido proceso de ley. A que el artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano en su último párrafo, establece que “los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”. Aquí se puede observar que no dice víctima ni imputada, sino interesados. A que, conforme como hemos mencionado la norma anteriormente, este plazo, empieza a partir de la última notificación hecha, díjase que el plazo empieza, ya sea cuando le notifiquen al imputado, Defensa o Ministerio Público, un ejemplo de esto sería, que bien puede habersele vencido el plazo al Ministerio Público, pero si la defensa aún tiene el plazo abierto, aun el Ministerio Público continúa con su plazo abierto, ya que el plazo empieza a partir de la notificación que se haga al último interesado. A que también inobservó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el artículo 394 del Código Procesal Penal señala que “el defensor puede recurrir por el imputado”. Esto así, porque el defensor siempre actúa por mandato y representación del imputado en todas sus actuaciones judiciales. A que es necesario observar lo que dice el artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando señala que “cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio”. Aquí se puede observar como el texto de la norma le faculta al defensor el derecho a recurrir. A que en base a todos estos artículos, no es necesario aclarar más, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservó la norma, al establecer que no se puede interponer recurso de apelación, con el plazo de notificación de sentencia hecha a la defensa técnica del imputado. En cuanto al Segundo Medio. A que, cuando la Corte niega la facultad de interponer recurso que le ha concedido la norma procesal al defensor. No puede la Corte a

qua lesionar este derecho, no obstante haber establecido el imputado, como domicilio procesal la de su defensa técnica, dígase primer nivel del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, en la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al Tercer Medio. A que el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, señala que los elementos de pruebas se valoran de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo esta apreciación de la prueba está regida por el principio de legalidad, principio de presunción de inocencia y debido proceso, siendo que los jueces no pueden valer sus sentencias en presunciones de culpabilidad. A que en el caso de la especie, el agente actuante en ningún momento estableció la sospecha de que recaía en contra del imputado, no estableció la existencia del acta de registro, se centró en establecer que el imputado tenía sustancias controladas y que por eso lo arrestó, quedando entonces una analogía in malam parte en perjuicio del imputado Emilio Lorenzo Borg, padre de familia. A que en el caso de la especie hay que analizar los criterios para la determinación de la pena, como el hecho de que el imputado es autor primario, la cantidad de sustancia ocupada dígase que se encuentra en la categoría distribución de marihuana, siendo este padre de familia, trabajador, por lo que ha de tomarse en el caso de la especie los criterios para que en caso de este tribunal no acoger las conclusiones principales en nuestro escrito, proceda a la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Atendido: A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...”. Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00108, de fecha uno (1) del mes de Agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Emilio Lorenzo Borg, en fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año 2019, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año

2019, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, alegando que el plazo se computa solo a partir de la notificación hecha al imputado, en desconocimiento de lo que establece la norma y debido proceso de ley. Que este plazo empieza a partir de la última notificación hecha, dígame que el plazo empieza, ya sea cuando le notifiquen al imputado, Defensa o Ministerio Público, un ejemplo de esto sería, que bien puede haberse vencido el plazo al Ministerio Público, pero si la defensa aún tiene el plazo abierto, aun el Ministerio Público continúa con su plazo abierto, ya que el plazo empieza a partir de la notificación que se haga al último interesado. La Corte inobservó la norma, al establecer que no se puede interponer recurso de apelación, con el plazo de notificación de sentencia hecha a la defensa técnica del imputado.

4.2. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, únicos que se analizarán por la solución que se le dará al caso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que se impone analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...)*. De lo transcrito precedentemente se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.3. En ese contexto, se evidencia fácilmente de la resolución impugnada, marcada con el núm. 340-03-2019-SSENT-00108, de fecha 1º. de Agosto de 2019, le fue notificada al imputado Emilio Lorenzo Borg, el 26 de Agosto de 2019; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de Septiembre de 2019, razón por la cual la Corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por ante ella interpuesto, al comprobarse que fue incoado fuera del plazo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado porque la Corte *a qua*, como se ha visto, hizo una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación.

4.4. A modo de mayor abundamiento es menester señalar, que el plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación, se computa a partir de la notificación a la parte afectada por la sentencia que se pretende impugnar, y en caso de que se efectúe una doble notificación a su defensor y al imputado, habrá de computarse a partir de la notificación al imputado, como ocurre en el caso. Cabe destacar que el referido plazo no se trata de un plazo común para el defensor y el imputado recurrir la sentencia de que se trate, sino que, lo que efectivamente abre la puerta del cómputo del plazo, es la notificación al imputado.

4.5. La naturaleza del acto impugnado impide que esta sala se refiera a los demás medios de casación, en tanto dicha resolución se limitó pura y simplemente a declarar el recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua* inadmisibles por violación al plazo prefijado, de manera que el caso se quedó en el umbral del apoderamiento, por tanto no hizo ningún mérito sobre el indicado recurso declarado inadmisibles.

4.6. A manera de colofón de esta decisión se debe afirmar, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las cosas por estar asistido por la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1424, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Reineire Medina Gómez y Eblin Yacaira Santa-na Medina.
Abogados:	Licdos. José Mosquea Goris y José Francisco Beltré.
Recurrido:	Pedro Pérez Díaz.
Abogada:	Licda. Meiry Celeste.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051968-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 177,

sector El Cachón de Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007543-8, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 14 del mes de agosto del año 2019 respectivamente por: a) el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez y la persona demandada como civilmente responsable Eblin Yacaira Santana Medina; y b) el querellante y actor civil Pedro Pérez Díaz, contra la sentencia número 101-2019-00020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiaria dadas en audiencia por el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez, la persona demandada como civilmente responsable, Eblin Yacaira Santana Medina y de la razón social Mapfred BHD, así como las conclusiones del querellante y actor civil, partes apelantes y acoge las conclusiones del ministerio público; **TERCERO:** Compensa las costas.

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2019-00020, de fecha 28 de junio de 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputado Jesús Reiniere Medina Gómez, culpable de violar el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su ordinal 5to., condenándolo al pago de una multa de diez salarios mínimo, oficial del estado al momento de cometer la infracción. En el aspecto civil, condena al imputado Jesús Reiniere Medina Gómez y a la señora Eblin Yacaira Santana Medina, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños causados a las víctimas en el presente caso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00767, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacayra Santana Medina, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas

para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia virtual fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Jesús Reinieri Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y conforme la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Reinieri Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina, en su calidad de imputada, tercero civilmente responsable, la segunda, en contra de la sentencia 102-2020-SPEN-002, de fecha 16 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, casar, la sentencia impugnada por cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviando el asunto ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada con otros jueces para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Condenar a la parte recurrida señor, Pedro Pérez Díaz, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré.*

1.4.2. Lcda. Meiry Celeste, en representación de Pedro Pérez Díaz, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Que ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, por contener dicha sentencia base legal que la justifiquen; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina y Seguros Mapfred BHD, S.A., contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, del 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del CPP; **Segundo Motivo:** Omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; **Tercer Motivo:** Violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; **Cuarto Motivo:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua en su sentencia objeto de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por las siguientes razones: 1) El recurrido en casación en el por cuanto: núm. 10, del recurso de apelación plantea lo siguiente: “Que en fecha 15 del mes de marzo del año 2018, fue depositada ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la querella con constitución en actor civil, teniendo como querellante al señor Pedro Pérez Díaz, en representación de los supuestos sucesores del fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ya que en ninguna parte de la querella se hace mención de los nombres y demás generales de los supuestos sucesores”. 2) Que en el por cuanto núm. 11, del

recurso de apelación del recurrente planteó lo siguiente: A que el Juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública, y en las nueva páginas que conforman la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querrela con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la total celebración de un nuevo juicio. **En cuanto al Segundo Medio.** La Corte no respondió las conclusiones planteadas por las partes recurrentes, señores Jesús Reinieri Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, contenidas en el por cuanto núm. 12 del recurso de apelación el cual establece lo siguiente: “A que de igual modo el Juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, que se encuentran transcrita en la página 3 segundo párrafo de la sentencia recurrida en el sentido de que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia toda vez que en el expediente no reposa documento alguno que pruebe en que calidad actúa, ni tampoco fue aportada como medio de prueba, el acta de defunción, ni por el ministerio público, ni por el actor civil”, situación esta que no apreciaron los honorables jueces que integraron la Corte a qua, ni el Juez de Paz, ni se procedió con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, omitió dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al Tercer Medio. Que la Corte a qua rechaza los recursos de apelación y por consiguiente queda confirmada la sentencia recurrida, sin dar respuestas a las conclusiones planteadas por las partes recurrentes en apelación contenidas en el por cuanto núm. 13 del recurso de apelación, en el cual se planteó lo siguiente: que en el numeral 4 de la página 5 de la sentencia recurrida en apelación la parte acusadora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Acta Policial núm. 061 de fecha 18/01/2018; 2) Certificado de defunción de fecha 18/01/18, del Ministerio de Salud Pública, Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, para probar la muerte; 3) Certificado de propiedad del vehículo propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, pero en ninguna parte figura depositada el acta de nacimiento del señor Pedro Pérez Díaz, para probar la calidad que lo unía con el occiso señor Rigoberto Pérez Díaz; pero tampoco se encuentra depositado poder alguno otorgado por los señores Mairely, Maxidenny y Massiel, al señor Pedro Pérez Díaz, para que asuma su representación, ni fueron depositados en la audiencia preliminar pero tampoco en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que el fundamento que da la Corte a qua para establecer la validez del documento que a su entender prueba el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz en franca violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se encuentra contenida en la página 13 de la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al Cuarto Medio. Que la Corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable conjuntamente con el imputado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos a favor del señor Pedro Pérez Díaz, quien supuestamente actuaba en representación de los heredero del occiso Rigoberto Pérez Díaz, señores Mairelys Maxilenny y Massiel, en razón de que no fueron depositadas en el expediente el poder de representación que avalara que el actor civil señor Pedro Pérez Díaz, estaba autorizado para asumir la representación de las hijas del occiso, quien supuestamente según la Corte a qua en la parte final de la página 14 de la sentencia recurrida afirma que era su hermano, decimos esto en razón de que en el expediente no se encuentra depositada el acta de nacimiento del querellante constituido en actor civil que confirme que el señor Pedro Pérez Díaz, era hermano del occiso, fallecido en el accidente, dejando la sentencia afectada de falta de motivos, motivo confuso y

contradictorio y falta de base legal que la sustente, en consecuencia la sentencia debe ser casada. (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial levantada en ocasión del mismo, cuyo contenido se encuentra transcrito en otra parte de la presente, concluyendo el Juez a quo a partir de su valoración, que ciertamente el acusado Jesús Reinieri Medina Gómez estuvo involucrado en el accidente ocurrido el día 1ero. de enero de 2018, en el cruce ubicado entre Mena y Batey 6, a eso de las 04:00 p.m., porque dicho acusado conducía el automóvil privado, marca Hunday Sonata, modelo N20, año 2010, color Gris, chasis núm. KMHEU41MBAA778567, placa NRMG60, propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, con cuyo vehículo impactó la motocicleta marca Yamaha, color negra, placa NRMG60, chasis 2JA2229631, conducida por Rigoberto Pérez Díaz, el cual, producto del accidente resultó fallecido; de modo que el tribunal de juicio no le quedó duda de la ocurrencia del accidente, el lugar en que se produjo y la fecha, así mismo determinó los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, concluyendo que producto del accidente se generó una actividad ilícita de tipo penal de cuya comisión estaba siendo responsabilizado Jesús Reinieri Medina Gómez, por motivo de que era la persona que conducía el automóvil envuelto en el accidente. No obstante la presentación de la referida acta policial, el propio acusado, señor Jesús Reinieri Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo

cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarlo, dándole alcance e impactándolo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cuatro medios del recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, que la queja de los recurrentes consiste en que supuestamente la Corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada y que ocupa la atención de esta Alzada, incurrió en el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir, todo lo cual, en esencia, se circunscribe en la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; medios que, por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De manera pues, que siendo el punto neurálgico de los medios del indicado recurso la alegada falta de motivación, es preciso destacar, que la motivación de la decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Es en ese orden que los recurrentes se quejan, de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a quadesnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente*, vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que luego de examinar la decisión impugnada se pudo comprobar, que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las pruebas depositadas, tanto por el ministerio público, como por las del querellante constituido en actor civil, así como también de las declaraciones del imputado, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las mismas, y con las cuales el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la fecha de la ocurrencia del accidente, donde quedó claramente probado que *el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo*, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie la alegada desnaturalización de los hechos.

4.5. Otra queja denunciada por la parte recurrente es la relativa a que *en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar*

el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública.

4.6. Con respecto a la denuncia de los recurrentes sobre lo indicado en línea anterior, es preciso señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso, pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. Así es que, para probar la causa que produjo la muerte de Rigoberto Pérez Díaz, fue depositado por ante el Juez de la Instrucción el Certificado de Defunción núm. 147627, de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública, donde se hace constar el fallecimiento de Rigoberto Pérez Díaz, se debió a causa de hemograma craneal y trauma cráneo encefálico severo; certificado que fue debidamente admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los estándares de legalidad establecidos por la norma procesal penal, y correctamente valorados por el juez de juicio, y con el cual quedó probado el fallecimiento de Rigoberto Pérez Díaz; por lo que, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo arriba indicado, esta alzada entiende que el alegato del imputado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Sobre lo dicho más arriba, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua*, en razón de que la misma emitió motivo suficientes y pertinentes, para rechazar el medio invocado, fallando en el tenor siguiente: *hecho que fue probado mediante el aporte en juicio del certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, constituyendo éste un elemento de prueba suficiente que demuestra el fallecimiento de una persona, dado que emana de una institución establecida por el Estado, por tanto, calificada para emitir actos de esta naturaleza, a tal grado que al momento de asentar el Oficial Civil el registro del fallecimiento y emitir la correspondiente acta de defunción, en modo alguno puede ignorar el contenido de la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública,*

porque los médicos son los únicos facultados para certificar la causa de muerte de una persona por la naturaleza de la profesión, causas que se obtienen en base a una serie de estudios y análisis que solo pueden realizar los médicos, limitándose la actividad del Oficial Civil a registrar el fallecimiento de la persona y las causas de dicho fallecimiento, cuyas causa de muerte, debe contar con la certificación de un médico; sobre todo porque en materia penal impera la libertad probatoria, donde los hechos punibles se comprueban por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con la única condición que se incorporen al juicio conforme al debido proceso, siendo la citada certificación ofertada con la acusación y admitida por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura ajuicio, todo lo cual la legítima para su valoración en juicio; motivos con los cuales está conteste esta alzada, por consiguiente, contrario a la denuncia de los recurrentes, no se aprecia falta de motivación en lo que se refiere al medio invocado.

4.9. Por otro lado, y sobre la queja de los recurrente con respecto a que *la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querella con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la Corte a qua no respondió las conclusiones de los recurrentes en cuanto a que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte a qua al referirse a estos medios invocados por los recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:*

Que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querella se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querellamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que

justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión. Es oportuno puntualizar que en el sistema adversaria, las partes aportan sus medios de pruebas al juzgador para hacer valer sus intereses, al momento de valorar esos medios de pruebas, unos describirán la realidad de los hechos, en la especie, la acusación le ha sido probada al acusado mediante la valoración en juicio oral, público y contradictorio hecha por el tribunal a cada elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, las cuales concatenadas dejaron establecido que el acusado con la conducción imprudente de un vehículo de motor atropelló involuntariamente a la víctima causándole la muerte, quien conforme a sus propias declaraciones, intentó rebasarle inobservando que conducía delante de él y que no lo hacía de forma normal, por lo que terminó atropellándolo; de modo que el tribunal dio por establecido que el culpable del accidente fue el imputado y no la víctima; razonamiento del tribunal que se apega a la historia del caso, en ese sentido la sentencia recurrida no contiene el vicio invocado, en razón que el tribunal que la dictó consignó en la misma los hechos que comprobó los cuales extrajo producto de la valoración hecha al fardo probatorio, y a dichos hechos aplicó correctamente el derecho.

4.10. De lo transcrito en línea anterior se advierte que, contrario al parecer de los recurrentes, que el Tribunal a quo sí se pronunció sobre la indemnización impuesta a favor de las hijas del occiso, y en cuanto a la supuesta falta de calidad de su hermano, para lo cual no solo analizó lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esa cuestión, sino también procedió a realizar su propio análisis sobre las discrepancias sostenidas por los recurrentes sobre el aspecto analizado, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda, que Pedro Pérez Díaz, hermano del occiso, sí tenía calidad para actuar en representación de las hijas del fallecido, tal y como se comprueba con el poder de representación depositado por ante el Juez de la Instrucción y admitido en el auto de apertura a juicio, en el cual la víctima querellante autoriza a los abogados a actuar en justicia a su favor y en contra del imputado Jesús Reiniere Medina Gómez; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. En otra parte de su recurso de casación los recurrentes denuncian la alegada falta de motivación con respecto a la indemnización impuesta; para examinar el vicio denunciado se impone abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte *a qua* sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

Para imponer la suma indemnizatoria al imputado y al tercero demandado como civilmente responsable el tribunal de juicio tomó en consideración que en la especie la acción civil constituye un accesorio de la acción penal; que al acusado le fue probada una infracción penal, en la cual, para que se produjera el accidente de tránsito en que falleció la víctima, quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, concurrió una falta que lo generó, y que dicha falta fue exclusiva del imputado. Para retener la calidad de la parte demandante el tribunal de juicio valoró que a su consideración el accionante sometió como elementos probatorios, las actas de nacimientos de las hijas del fenecido, incorporadas al juicio mediante el auto de apertura emitido por el Juez de la Instrucción, las cuales figuran depositadas en el expediente y demuestran que Massiel, Maxilenny y Mayrelis, son hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012383-5, mismo que fuera la persona, que conforme a la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, falleció el día 16 de enero de 2018, en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de Santo Domingo; datos que coinciden con lo que consigna el acta policial en lo relativo a la fecha del accidente, la persona de la víctima, el fallecimiento de esta y sus causas, de modo que la indemnización acordada a la parte constituida en actora civil fue hecha en base perjuicio que ocasionó en las víctimas el fallecimiento del accidentado Rigoberto Pérez Díaz, quien era padre de las personas favorecidas con la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal en contra del imputado y el propietario del vehículo que conducía el imputado y con el cual ocasionó el accidente. A lo anterior se debe agregar que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querrela se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez

Díaz, ofertando con el escrito de querrelamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión.

4.12. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable²¹.

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de Massiel, Maxilenny y Mayrelis, hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, se advierte que, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte *a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata,

21 Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Emmanuel Acosta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ovany Michel Castillo y Fenixis Michel Mustafa.
Recurrido:	Juan Diloné.
Abogado:	Lic. Wellington Bienvenido Salcedo Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emmanuel Acosta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0017297-9; Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0014841-7; e Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0015951-3, todos con domicilio y residencia en la calle Ramón Guerrero, núm. 12, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Wellington Bienvenido Salcedo Cassó, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Juan Diloné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Ovany Michel Castillo y Fenixis Michel Mustafa, en representación de los recurrentes Pedro Enmanuel Acosta Rodríguez, Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez e Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez, depositado el 8 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, actuando a nombre y representación de Juan Diloné Contreras Santos, depositado el 9 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2831-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147 y 148 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta; y cuenta con el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez;

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiocho (28) del mes agosto del año dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Diloné Contreras Santos, acusándolo de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Pedro Enmanuel Acosta Rodríguez, Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez e Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 00035-2015, de fecha 18 de febrero de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00099/2015, el ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Diloné Contreras Santos, de la comisión de la infracción de falsedad en escritura pública o documento auténtico y uso de documentos falsos tipificado y sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Enmanuel Acosta, Inmaculada Acosta y Carmen Acosta; en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a seis (6) meses de prisión, por haberse probado más allá de toda duda razonable el hecho; **SEGUNDO:** Condena al procesado Juan Diloné Contreras Santos, al pago de las cosas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Juan Diloné Contreras Santos, al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) pesos, a favor y provecho de los actores civiles; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento” (sic);*

1) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Juan Diloné Contreras Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00212, el seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó la decisión apelada ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

2) Una vez apoderado para el conocimiento del nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00040, el 23 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del imputado Juan Diloné Contreras Santos, de generales anotadas, acusado del crimen de falsedad en escritura, en violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Enmanuel Acosta Rodríguez, Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez y Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez, por haberse vencido el plazo máximo del proceso, por lo que en consecuencia se ordena el archivo definitivo del presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Juan Diloné Contreras Santos; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso” (sic);*

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00030, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y constituida civil; en consecuencia, confirma la declaratoria de extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Juan Diloné Contreras Santos, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, en consecuencia, dispone el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy” (sic);

4) Los recurrentes Pedro Enmanuel Acosta Rodríguez, Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez e Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez, en su escrito de casación, exponen los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos y falta de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso en contra del querellante y actor civil por parte de los órganos judiciales”;

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no verificó el histórico del expediente y como llegó este apoderamiento de la Corte de La Vega, para que valorara nuevamente las pruebas aportadas por las partes, y solo se interesó por lo más fácil, ratificando la extinción de la acción penal. Que en sus motivaciones no observó ningunas de las actuaciones del imputado ahora recurrido, solo se limitó hacer las operaciones aritméticas de suma y resta, con respecto al plazo marcado por la norma para la terminación del proceso penal de los tres años, siendo la jurisprudencia constante la encargada de observar en cuales casos es posible que se dé la extinción del proceso penal o la acción penal. Que la Corte al hacer el relato circunstanciado del proceso, que más arriba copiamos íntegramente no dice, a quienes son imputables los aplazamientos y dilaciones procesales que hubo en el expediente

desde su inicio y solo se observa la argumentación de la extinción penal de la acción, solo favoreciendo al imputado, ente activo en casi todas las audiencias para que el proceso se prolongara como ha sucedido, desde el primer momento de la acción iniciada en justicia”;

6) De la lectura en su conjunto de los tres medios esbozados por los recurrentes se observa que están fundamentados en que la Corte al no realizar un histórico del expediente, ni explicar a quiénes le son imputables los aplazamientos y dilaciones procesales que hubo en el expediente desde su inicio para confirmar la extinción penal de la acción, incurrió en errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en falta de motivación y en una violación al debido proceso en contra del querellante y actor civil por parte de los órganos judiciales;

7) Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que para la Corte *a qua* confirmar la sentencia de primer grado que declara la extinción procedió a comprobar que:

“Al tenor de lo solicitado por la parte recurrente, procede que esta Corte se aboque a realizar un minucioso recuento de todas las incidencias procesales que conllevaron a que este caso haya tenido a la fecha más de cuatro años sin que exista sentencia definitiva. Conforme mora en el legajo de la investigación, el caso en cuestión transcurre con las siguientes incidencias procesales: A. En fecha 16 de diciembre de 2013, en horas del día, ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue presentada una formal querrela con constitución en actor civil, por parte de los nombrados Pedro Emmanuel, Inmaculada de Jesús y Carmen Laura, todos de apellidos Acosta Rodríguez, en contra el nombrado Juan Diloné Acosta Santos, acusándole de haber violado los arts. 147 y 148 del Código Penal; B. En fecha 14 de diciembre de 2013, fue sometido a la acción de la justicia, por parte de la Fiscalía del indicado distrito judicial, el nombrado Juan Diloné Acosta Santos, acusado de haber violado los arts. 147 y 148 del Código Penal, además del art. 1382 del Código Civil, en perjuicio de los querellantes ya mencionados; C. En fecha 28 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal, remitió ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el escrito motivado del acta de acusación que contenía los cargos criminales por los cuales pretendía que fuera Juzgado y condenado el imputado Juan Diloné Acosta Santos. En fecha 8 de octubre de 2014, la parte querellante y constituida civil, presentó una

acusación alternativa ante el mismo Juzgado de la Instrucción; D. En fecha 11 de noviembre de 2014, a solicitud de la parte querellante y constituida civil, fue aplazada la audiencia con la finalidad de darle oportunidad a las partes de sondear la posibilidad de llegar a un posible acuerdo. El tribunal le concedió el aplazamiento y fijó nueva vista para el jueves 11 de diciembre de 2014. Esa audiencia fue aplazada con la finalidad de que sean citados los testigos de la barra de la defensa. Fue fijada la próxima audiencia para el 18 de febrero de 2015; E. En la audiencia celebrada en fecha 13 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio, en contra del nombrado Juan Diloné Acosta Santos, acusado de haber violado los Arts. 147 y 148 del Código Penal, además del Art. 1382 del Código Civil, acogiendo de manera íntegra la acusación del Ministerio Público, así como la acusación alternativa presentada por la parte querellante y constituida civil y renovar la medida cautelar de presentación periódica; E. En fecha 21 de mayo 2015, fue conocida la primera audiencia ante la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez a los fines pretendidos, y ante la ausencia de la parte querellante y constituida civil, el tribunal aplazó dicha a fin de la parte no compareciente justificara su ausencia en la sala y fijó la nueva vista 24 de junio de 2015; F. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la audiencia de fecha 24 de junio de 2015, fue pospuesta a fin de permitirle a la parte querellante que tomara conocimiento del auto de apertura a juicio, motivo por el cual fijó la próxima audiencia 22 de julio de 2015, misma que se pospuso con el fin de ordenar conducencia de los testigos Élcida Antonia Rodríguez y Robinson Acosta, fijando la próxima audiencia para el 3 de septiembre de 2015. Esa audiencia se aplazó una vez más para el 8 de octubre de 2015, fecha en la que finalmente fue conocido el fondo de la imputación. El imputado fue condenado a seis meses de prisión y en el aspecto civil fue condenado a una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos a favor de la parte agraviada; G. En fecha 14 de marzo de 2016, el imputado por intermedio de su defensor privado, recurrió el fallo condenatorio, recibiendo la Corte el expediente de marras en fecha 24 de abril de 2016. Por lo que después de comprobar que era admisible, fijó audiencia para el 23 de mayo de 2016. En esa fecha fue conocido el fondo del recurso y se reservó la lectura íntegra de la decisión para el 6 de junio de 2015, ordenando la realización de un nuevo juicio; H. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, compuesto por jueces distintos a los que conocieron el caso por primera vez, recibió el expediente en fecha 13 de julio de 2017, fijando el conocimiento de la audiencia para el 25 de agosto de 2017, fecha para la cual ordenó convocar a todas las partes del proceso. No obstante, en fecha 11 de agosto de 2017, la defensa del imputado Juan Diloné Contreras Santos, solicitó, vía secretaría del despacho penal, la apertura de una audiencia para conocer la sobre la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima. La decisión sobre lo peticionado sobrevendría luego de varios aplazamientos, siendo en fecha 23 de marzo de 2018, cuando el tribunal acogió las conclusiones de la defensa y declaró la extinción de la acción penal, por vencimiento de la duración máxima del proceso” (sic);

8) Que además la Corte a qua luego de hacer un recuento secuencial de las distintas etapas procesales del proceso reflexionó que:

“Que de parte del imputado Juan Diloné Contreras Santos, no hubo propuestas incidentales significativas que conllevaran al entorpecimiento para el normal conocimiento de las distintas audiencias o fases procesales, o lo que es lo mismo, las dilaciones producidas para la obtención de una decisión firme, no pueden atribuirse al imputado y su defensa, pues conforme es posible observar en el legajo, las demoras fueron producidas por el mismo órgano jurisdiccional o por los acusadores. Las dilaciones habidas en el presente caso, contrario a lo manifestado por el órgano acusador, excedieron lo prudencial, sin que existan razones que lo justifiquen. Además, la tardanza en el conocimiento de la decisión, para tildarse de indebida y poder atribuírsele al imputado, debe entenderse en el sentido de injusta o ilícita, es decir no justificable. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada hecho. En el caso que nos ocupa, no existía complejidad de causa, ni multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites, ni dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada, ni la posible conducta obstruccionista del procesado, lo que el sujeto arriesga en causa o cualquier otra circunstancia que deba ser valorada sin que quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo”;

9) Entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona

tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

10) El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

11) Del examen a la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo invocado por los recurrentes la Corte *a qua* tuvo a bien motivar debidamente su decisión, y al realizar un histórico de forma cronológica de las fases recorridas en el presente caso estableció las razones para la confirmación de declaratoria de extinción dictada por el tribunal de juicio, las cuales señalan que las dilaciones que tuvieron lugar en el presente caso no son atribuibles al imputado Juan Diloné Contreras Santos, sino a los mismos órgano jurisdiccionales y a los acusadores; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario esta debe ser acogida, lo cual ocurrió en el presente proceso, y es la misma norma que establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión al principio de celeridad procesal el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio;

12) Al haber la Corte brindado motivos suficientes sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiese apreciar la existencia de los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación;

13) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Enmanuel Acosta Rodríguez, Carmen Laura de Jesús Acosta Rodríguez e Inmaculada de Jesús Acosta Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Quinto: Se hace consignar el Voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA G. GARABITO RAMÍREZ

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie no procede la declaratoria de extinción de la acción penal, por las siguientes razones:

1) La parte querellante plantea como mérito de su recurso de casación lo siguiente: *Que la Corte no verificó el histórico del expediente y cómo llegó este apoderamiento de la Corte de La Vega, para que valorara nuevamente las pruebas aportadas por las partes, y solo se interesó por lo más fácil, ratificando la extinción de la acción penal. Que en sus motivaciones no observó ningunas de las actuaciones del imputado ahora recurrido, solo se limitó hacer las operaciones aritméticas de suma y resta, con respecto al plazo marcado por la norma para la terminación del proceso penal de los tres años, siendo la jurisprudencia constante la encargada de observar en cuales casos es posible que se dé la extinción del proceso o la acción penales. Que la Corte al hacer el relato circunstanciado del proceso, que más arriba copiamos íntegramente no dice, a quienes son imputables los aplazamientos y dilaciones procesales que hubo en el expediente desde*

su inicio y solo se observa la argumentación de la extinción penal de la acción, solo favoreciendo al imputado;

2) Sobre lo expuesto por el recurrente es preciso señalar que la Corte a qua confirmó la extinción pronunciada por el tribunal de primer grado, por los siguientes motivos: *Que de parte del imputado Juan Diloné Contreras Santos, no hubo propuestas incidentales significativas que conllevaran al entorpecimiento para el normal conocimiento de las distintas audiencias o fases procesales, o lo que es lo mismo, las dilaciones producidas para la obtención de una decisión firme, no pueden atribuirse al imputado y su defensa, pues conforme es posible observar en el legajo, las demoras fueron producidas por el mismo órgano jurisdiccional o por los acusadores. Las dilaciones habidas en el presente caso, contrario a lo manifestado por el órgano acusador, excedieron lo prudencial, sin que existan razones que lo justifiquen. Además, la tardanza en el conocimiento de la decisión, para tildarse de indebida y poder atribuírsele al imputado, debe entenderse en el sentido de injusta o ilícita, es decir no justificable. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada hecho. En el caso que nos ocupa, no existía complejidad de causa, ni multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites, ni dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada, ni la posible conducta obstruccionista del procesado, lo que el sujeto arriesga en causa o cualquier otra circunstancia que deba ser valorada sin que quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo;*

3) El estudio de la glosa procesal hemos podido verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, tales como: En fecha 13 de febrero del año 2014, fue impuesta medida de coerción al señor Juan Diloné Acosta Santos, consistente en presentación periódica, en fecha 28 de agosto del 2014, el Ministerio Público presentó acusación, acusándolo de haber violado los Arts. 147 y 148 del Código Penal, además del Art. 1382 del Código Civil; en fecha 13 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio, en fecha 8 de octubre del 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, dictó sentencia condenatoria, el imputado fue condenado a seis meses de prisión y en el aspecto civil a una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos a favor de la parte agraviada; en fecha 14 de marzo de 2016 el imputado presentó recurso de apelación, en fecha 23 de mayo de 2016 la Corte apoderada ordenó la realización de un

nuevo juicio; que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez, compuesto por jueces distintos a los que conocieron el caso por primera vez, quien fijó el conocimiento de la audiencia para el 25 de agosto de 2017, fecha para la cual ordenó convocar a todas las partes del proceso, no obstante, en fecha 11 de agosto de 2017, la defensa del imputado Juan Diloné Contreras Santos, solicitó, vía secretaría del despacho penal, la apertura de una audiencia para conocer sobre la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima, siendo en fecha 23 de marzo de 2018, cuando el tribunal acogió las conclusiones de la defensa y declaró la extinción de la acción penal, por vencimiento de la duración máxima del proceso;

4) En relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la interposición de la medida de coerción de fecha 13 de febrero del 2014, la cual da inicio al cómputo del referido plazo, por ser esta la fecha mediante la cual el imputado tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; en esas atenciones identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, se procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad;*

5) En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

6) El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites legales a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

7) El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

8) En ese sentido, del cotejo de la glosa procesal se advierte que para el año 2014 se conoció medida de coerción y se presentó acusación, en fecha 8 de octubre del 2015 el tribunal de primer grado dictó sentencia de condena, en fecha 14 de marzo de 2016 el imputado presentó recurso de apelación, en fecha 25 de agosto de 2017 la Corte ordenó la celebración de un nuevo juicio, transcurriendo un espacio de 3 años; que es para la celebración del nuevo juicio cuando se presenta la solicitud de extinción procurada por el imputado, sin embargo, hemos verificado que el presente caso no se detuvo nunca y que al momento de que se declarara la extinción el proceso aún se encontraba dentro del plazo que establece la norma, decimos esto toda vez que el legislador, previo a la modificación del código en su artículo 148, establece que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, es decir que en el caso de la especie el proceso se encontraba dentro del plazo;

9) Cabe señalar que en los casos de esta naturaleza no se puede actuar sin tomar en consideración los derechos de la víctima, a sabiendas de que el acusador privado ha sido diligente; sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, (esto en

caso de que la demora sea por causa de los tribunales, lo que como ya hemos visto no ha sido el caso), pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el proceso se encontraba dentro del plazo;

10) El artículo 149 de la Constitución de la República en su párrafo I dispone lo siguiente: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley...” Esto significa que la misión, el fin último de este Poder del Estado, es la Justicia;

11) El derecho a que el proceso se conozca dentro de un plazo delimitado por la ley (plazo legal), no puede estar por encima del derecho de una parte a obtener justicia o respuesta a su reclamo, ya que podríamos caer en un estado de impunidad que sería peor que no actuar dentro de un plazo legal de manera definitiva. En la especie la víctima pierde el tiempo, su crédito y sus recursos y el imputado queda liberado de todo tipo de responsabilidad. ¿Es eso impartir justicia?, máxime cuando quien la reclama no ha faltado, ¿dónde queda la reparación del daño?

12) Porqué debe la víctima pagar las consecuencias del funcionamiento irregular de la administración de justicia como sería la demora, inadecuada gestión, corrupción, etc. Problemas estructurales que generan inequidad e impunidad, cuando no se ejerce el control de la duración del proceso y se declara extinguida la acción penal. Dónde queda la garantía de un acceso efectivo a la justicia;

13) Por los motivos expuestos entendemos que en el presente caso se tenía que acoger el presente recurso de casación, y enviar el asunto ante el tribunal de primer grado para que el proceso siga su curso procesal, por no existir vulneración al plazo legal y encontrarse el conocimiento del proceso aun dentro de un plazo razonable principio dentro del cual entran el plazo legal y el plazo judicial que plantea la norma.

Firmado: María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras.
Recurridos:	Adriano Miguel Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez y Pedro Pablo Yermenos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682026-9, con domicilio procesal en la carretera Mella km. 9, Plaza Monet, local 210, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este; y Víctor Mejía Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013066-5, con domicilio procesal en la

carretera Mella km. 9, Plaza Monet, local 210, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente Rosó Vallejo Espinosa expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682026-9, domiciliado y residente en la calle Pico Duarte, núm. 18, Lomisa, Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al recurrente Víctor Mejía Lebrón expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013066-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 4729, casa núm. 6, sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por los Lcdos. Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Oscar Sánchez, por sí y por el Lcdo. Pedro Pablo Yermenos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Adriano Miguel Tejada, Grupo Diario Libre S.A., y Wander Santana, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, en representación de los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2801-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 6 de junio de 2017, los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, actuando a nombre y representación de Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Adriano Miguel Tejada, Grupo Diario Libre S.A., y Wander Santana, por presunta violación a disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) que, apoderada para la celebración del juicio, la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 040-2019-SRES-00006, el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisile la presente acusación penal privada, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil, señores Víctor*

*Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Jorge Contreras, Miguel W. Canela V. y Odalis Santana Vicente, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los co-imputados, señores Adriano M. Tejada, Wander Santana y la razón social Grupo Diario Libre, por presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en perjuicio de los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso.*

c) no conforme con esta decisión, los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, objeto del presente recurso de casación, el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, quienes actúan en nombre y representación de los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; en contra de la Resolución núm. 040- 2019-SRES-00006 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Wander Santana, imputado, Adriano Miguel Tejada y la razón social Grupo Diario Libre, S.A., terceros civilmente responsables; b) Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y c) Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, quienes actúan en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Segundo Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 4, 40, 69, 74, 149 de la Constitución de la República Dominicana; 2, 4, 22, 33, 30, 37... del Código Procesal Penal, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad, tanto procesal como sustantivo penal. Tercer Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 9, 25, 27, 84, 393, 396, 407, 409, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, 69, 74 y 149 de la Constitución, y otros artículos similares que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a recurrir.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Para fundamentar la decisión recurrida en casación, la Corte a qua no explica las razones de derecho que justificaban la inadmisibilidad del recurso, sino mas bien en consideraciones sobre la competencia de la misma, en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; como podrá observar los honorables magistrados de la Sala de la SCJ, la juez del primer grado ni la corte a qua tampoco, en ninguna parte de la decisión, explica cuál es la base legal, en la que fundamenta su opinión, es decir, cuál o cuáles normas jurídicas consagran la inadmisibilidad dispuesta en la misma; además, la Corte en franca violación a precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional habiendo declarado inadmisibile el recurso de apelación de la cual estaba apoderado, juzgó el fondo del asunto; Segundo Medio:* *Es bien sabido que, en cualquier materia, ya sea civil, penal, laboral o de cualquier otra índole, donde la ley consagra una conciliación preliminar con carácter obligatorio, es de principio que, salvo los asuntos de competencia del órgano apoderado, cualquier cuestión litigiosa, incluyendo las excepciones y medios de inadmisión, deben ser presentados, después de agotados el preliminar de conciliación, lo que implica que tampoco puede el órgano apoderado adoptar de oficio ninguna decisión, salvo los asuntos de competencia que implique poner al traste dicha cuestión*

preliminar. El tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia en algunos casos y por errónea interpretación en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente; Tercer Medio: La violación por errónea interpretación cometida por la Corte se debe a que las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal no solamente son aplicables a las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, sino a cualquier otra decisión que no sea una sentencia condenatoria o absolutoria, que pueden ser emitidas por cualquier órgano judicial, incluyendo juzgados de primera instancia, tribunales de ejecución (a pesar del error cometido en la decisión que lo rige, que remite a los artículos 416 y siguiente del Código referido, pero en la práctica siempre se aplica el otro procedimiento, puesto que nunca se ordena celebración de nuevos juicios) tales como el desistimiento tácito de la acción civil, 124 CPP, el desistimiento de la querrela. Al considerar la Corte a que al ser la decisión dictada por un juzgado de primera instancia y no ser una sentencia de absolución o condena incurre en violación a las disposiciones de los artículos 25, 84, 396 y 425 del Código Procesal Penal, puesto que a raíz de las modificaciones introducidas por la ley 10-15, la única forma de conocer la SCJ, de un recurso de casación contra una decisión que ponga fin al procedimiento, es que sea dictada por una Corte de Apelación, y salvo los casos de jurisdicción privilegiada, conflicto de competencia, recusaciones y quejas por demora procesal, estas solo son competentes para conocer de recursos de apelación, por ende opinar igual que la Corte a qua es convertir en frustratorias las disposiciones de dichos artículos y de los artículos del bloque de la constitucionalidad que consagran el derecho a recurrir de la víctima.

4. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* no explica las razones de derecho que justificaban la inadmisibilidad del recurso, y que al declarar esa inadmisibilidad juzgó el fondo del asunto, violando con ello el precedente del Tribunal Constitucional.

5. Que en el presente caso, se destaca que los hoy recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil en contra de Wander Santana, por presunta violación a disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del pensamiento, cuyas imputaciones solidariamente iban

contra los señores Adriano M. Tejada y Grupo Diario Libre, como terceros civilmente demandados, sin embargo, dicha querrela fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender dicho órgano jurisdiccional, que no pueden jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, una misma persona y en un mismo proceso, los tipos penales referidos en la querrela privada; decisión que fue recurrida en apelación, pero mediante la sentencia objeto del presente memorial de casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles la instancia recursiva que la apoderó.

6. Del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* previo a declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón motivó su decisión de la manera siguiente:

Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido declarada inadmisibles la acusación penal privada con constitución en actor civil, presentada por los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosso Vallejo Espinos, que según el procedimiento especial propio para esta clase de acción, tiene que regirse bajo los términos de los artículos 32, 359, 392, 294 y 119 del Código Procesal Penal, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una

acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador público a favor de la propia víctima constituida en acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción. 12. Resulta saludable reseñar en esa tesitura, que los artículos 27, 83 y 84 concernientes a los derechos de la víctima y los artículos 118 y 119 del actor civil, permite la redacción de la instancia en dualidad de calidad, bajo el título “acusación penal privada con constitución en actor civil”; y de conformidad al procedimiento penal regente, la parte apelante tenía habilitado el recurso de oposición fuera de audiencia, para fines de interposición contra la resolución recurrida ante esta Alzada, lo cual no efectuó. No obstante, la Corte estima que a la jueza a quo haberse referido a la inadmisibilidad por requisitos formales, no implicó juzgamiento material de la acción, de ahí que, no se descarta la posibilidad de que el otro conducto legal para la referida acusación penal privada con constitución en actoría civil, sea la reintroducción nuevamente bajo cumplimiento de los requerimientos de procedibilidad exigibles en la normativa procesal penal regente.

7. De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, que han sido precedentemente transcritas, se infiere que dicha alzada explica en forma clara, detallada y motivada, por qué considera que la acción recursiva interpuesta por los hoy recurrentes deviene inadmisibile, procediendo a justificar conforme dispone la normativa procesal penal, cual es la vía idónea y el proceso a seguir, para con las decisiones impugnadas ante ella, lo cual, se halla presente en su sentencia, cuya actuación es cónsona a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos de los recurrentes en el medio que se examina, puesto que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima.

8. Que por otra parte, los recurrentes dentro del medio que se analiza propuesto en su recurso de casación alegan, que la Corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante ella, juzgó el fondo del

asunto, violando con ello el precedente del Tribunal Constitucional; sin embargo, es oportuno destacar que una cosa es avocarse a conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes y la otra, es determinar, por la naturaleza de la acción, si procede o no previo a adentrarse al conocimiento de la misma, lo que en la especie fue lo realizado por la Corte *a qua*, y para ello ofreció la fundamentación necesaria.

9. Que si bien, dicha alzada razona diciendo en la parte *in fine* de sus argumentos que: *No obstante, la Corte estima que a la jueza a quo haberse referido a la inadmisibilidad por requisitos formales, no implicó juzgamiento material de la acción, de ahí que, no se descarta la posibilidad de que el otro conducto legal para la referida acusación penal privada con constitución en actoría civil, sea la reintroducción nuevamente bajo cumplimiento de los requerimientos de procedibilidad exigibles en la normativa procesal penal regente*; sin embargo, el indicado planteamiento no implica el conocimiento del fondo del asunto, sino más bien un valor agregado a los argumentos que correctamente guían su decisión, incluso, una orientación a las partes para una posible reintroducción del caso por las incidencias presentadas; por consiguiente, el medio que se examina se desestima.

10. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes, además de agregar el razonamiento presentado por la Corte *a qua* para fallar conforme lo hizo, agregan varias disposiciones legales y constitucionales haciendo una inferencia de las mismas, y concluyen dichos argumentos sosteniendo que: *El tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia en algunos casos y por errónea interpretación en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente*, todo ello, sin especificar cuál es la vinculación que tienen los agravios invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

11. Que al analizar el indicado medio de casación se puede comprobar que este no proporciona argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hacen los recurrentes es replicar los agravios de apelación planteados en su instancia ante la Corte *a qua*, sin proponer un agravio contra la decisión impugnada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional.

12. Sobre el particular, ha sido juzgado²², lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de

22 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida

casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede desestimar el medio objeto de examen.

13. En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la Corte *a qua* erró no solo al interpretar las disposiciones de los artículos 410 al 415, sino también al remitir el presente proceso a los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal, y que ante tales circunstancias incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 25, 84, 396 y 425 del código señalado.

14. A criterio de esta Segunda Sala, la parte recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que al momento de la Corte *a qua* puntualizar cuales son las decisiones, que por efecto de una vía recursiva como es la apelación, deben ser conocidas por esa instancia, pues no comete ningún error puesto que lo hace en razón de las facultades que como tal, son atribuidas por la normativa procesal penal; detallando y explicando de manera clara, no solo el proceder de las disposiciones señaladas por los recurrentes, sino también aquellas disposiciones legales contenidas en el texto procesal penal en torno a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, como es la tratada en la especie, incluso, destacando los derechos de la víctima, como legal y constitucionalmente es exigido.

15. Se hace oportuno señalar que el Código Procesal Penal dispone cuál es el procedimiento por seguir en los procesos que como en la especie, son llevados ante la instancia jurisdiccional correspondiente, lo que ha permitido a la Corte *a qua* razonar en la forma en que lo hizo y, consecuentemente, fallar en ese aspecto; por tanto, esta Sala Penal entiende que el presente medio debe rechazarse y con ello el recurso de que se trata.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso, procede condenar a los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.
Abogado:	Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097126-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, núm. 40, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra de la resolución núm. 061-2019-SACO-00032 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2 El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2019-SACO-00032, en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), donde rechazó la instancia y las conclusiones de solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra del Colegio Dominicano de Notarios y de los señores Pedro Rodríguez Montero, Livino Tavárez Paulino, Rodolfo Pérez Mota, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Fabiola Cabrera G., Mirella Roque, Belkis Reynoso Pina, Maribel Martínez Calderón, Elías Vargas, Rhina Asencio y Fabiola Cabrera G.; decisión que fue recurrida en apelación por el querellante Lorenzo A. Emeterio Rondón, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Corte declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso mediante la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, de fecha 29 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00198 del 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 30 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo

de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, quien asume su propia representación, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quien actúa en nombre y representación de sí mismo como parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Honorables magistrados, tengo a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por estar concebido conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, primero, de forma incidental que se declare nula la resolución 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a la ley de igual forma que sea declarada inconstitucional por violación a la Constitución; en cuanto al fondo, lo propiamente dicho, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, sea casada y enviada a otra sala de la corte a los fines de que se ordene la apertura a juicio; y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por los Lcdos. Vladimir Antonio García Hidalgo y Lorena M. Antigua Florentino, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, manifestar lo siguiente: *Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad que hace el recurrente, así también que sea rechazado el fondo y que sea ratificada la decisión emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que sea condenado al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Damos aquiescencia a la casación procurada por el suplicante Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, a fin de que sea valorada su queja solo dentro del contexto de que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua ha coartado la oportunidad de ser oído ante el tribunal superior*

que determine la legalidad y razonable de los agravios que se arguyen, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, fundamenta su recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

No estuve presente el 5 de marzo, fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, luego me enteré que la audiencia no se celebró formalmente, pues la juez lo que hizo fue depositarla por secretaría a los fines de que las partes la solicitaran por esta vía. El tribunal, conocedor de esta situación, notificó por acto de alguacil la resolución a todas las partes, fui notificado en fecha 13-04-2019 de la resolución 061-2019-SACO-00032 de fecha 11-02-2019, por el ministerial Manuel Mejía Sabater, en la notificación se establecía, que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, disponía de diez días para elevar recurso de apelación. Que en principio no elevé recurso de apelación, porque consideré que por las violaciones que se produjeron durante el proceso de audiencia, lo más correcto era interponer un recurso de oposición, para darle la oportunidad a la magistrada de que se retractara. Que es de derecho elemental que mientras se estuviera conociendo el recurso de oposición, el plazo de la apelación estuviera suspendido hasta el conocimiento del mismo, pues si la magistrada acogía la oposición no había porqué apelarla. Que mediante Auto núm. 061-2019-SSOL-00074 de fecha 29-5-2019 falló el recurso de oposición declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo lo rechaza y de esa forma ratifica su resolución núm. 061-2019-SACQ-00032. Ese auto fue notificado el 13-6-2019 y es a partir de esta ratificación de la resolución que se inicia el plazo de la apelación. La resolución fue apelada el 21 de junio de 2019, en consecuencia, la decisión de la Corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no es correcto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6) Es deber de la Corte examinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) Se notificó la resolución impugnada al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante acto de alguacil instrumentado por Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13), sin especificar el mes. b) Se notificó a Maribel Martínez Calderón (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año 2019. c) Se notificó a Dra. Adalgisa Tejeda (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (13) de mayo del año 2019. d) Se notificó al Ministerio Público en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). e) En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificó a todas las partes el referido recurso de apelación, a fin de que hicieran escrito de contestación en un plazo de diez (10) días, habiendo depositado su escrito en fecha ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo, Lorena M. Antigua Florentino y Dr. Manuel Antonio García, solicitando a esta Corte declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido presentado fuera del plazo de los diez (10) establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. 8) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de

la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 9) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal aquo dictó la resolución en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto; y el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación interpuso su recurso de apelación en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los setenta y dos (72) días de la lectura integral de la resolución impugnada, fuera del plazo de los diez días (10) que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, razón por lo cual dicho recurso deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento a la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente justifica su reclamo en el hecho de que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba suspendido a causa del recurso de oposición que contra la misma decisión del Juez de la Instrucción había interpuesto, afirmando, que en caso de que este fuera acogido, no era necesario apelarla, por lo que al ser rechazado, el plazo para recurrir en apelación inició a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que decidió el recurso de oposición y por tanto debió admitirlo; que en consecuencia, a su juicio, la decisión de la Corte no es correcta.

4.2 Que antes de proceder al análisis del reclamo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente advertir un error incurrido por la Corte *a qua*, el cual no acarrea la nulidad de la misma. En este sentido se verifica, que dicha Alzada al ponderar sobre la admisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, dijo haber tomado en cuenta los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales tratan, el primero de ellos, sobre la redacción y pronunciamiento de las sentencias, así como la lectura íntegra de la misma; y el segundo versa sobre las formalidades que deben tener los recursos apelación contra las sentencias, entre ellas el plazo previsto para ello.

4.3 En el sentido de lo anterior se advierte, que las referidas disposiciones legales no eran las que la Corte debió tomar en cuenta para hacer el computo del recurso de apelación examinado por ella, puesto que las mismas tratan sobre formalidades correspondientes a apelaciones sobre sentencias, no así de decisiones emitidas por el juez de paz o jueces de la instrucción, tal y como fue apoderada, puesto que el fallo recurrido proviene de un Juzgado de la Instrucción, cuyas formalidades están contenidas en nuestra norma procesal penal, en los artículos 301, el cual establece en su parte in fine, que la lectura de las resoluciones dictadas por el juez de la instrucción en ocasión a la audiencia preliminar vale como notificación; y el 411 dispone las formalidades para interponer recursos de apelación contra las decisiones dictadas por el juez de paz o del juez de la instrucción.

4.4 Que no obstante haber incurrido la Corte *a qua* en el error antes referido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha Alzada al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en los legajos del expediente.

4.5 No resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, quienes tomaron en consideración que el hoy reclamante quedó debidamente convocado para el día de la lectura de la decisión, la cual se efectuó el 5 de marzo 2019, fecha en la que se levantó un acta que da constancia de que fue leída, así como de su incomparecencia; del mismo modo reposa entre los legajos del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por una de las partes que asistieron, de donde se comprueba que estuvo lista para su entrega; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.6 Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, así como de lo dispuesto en la normativa procesal, resulta ilógico e infundado el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido de que por haber decidido hacer uso de otra vía de impugnación, quedaba suspendido el plazo para interponer el recurso de apelación, sino más bien que éste siguió su curso, provocando que al momento de interponerlo, dicho plazo se encontrara ventajosamente

vencido, inobservando lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.7 Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8 El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.9 El acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *la función formal* del proceso penal, acorde con el principio constitucional de debido proceso y, por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva.

4.10 El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.11 En tal sentido, se pudo verificar que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra el 5 de marzo de 2019, por lo que al presentarlo en fecha 21 del mes de junio del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en sustento de su recurso de casación.

4.12 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su escrito, respecto a que la resolución impugnada sea declarada nula e

inconstitucional por violación a la Constitución, las mismas que fueron oralizadas el día de la audiencia celebrada por ante esta Alzada, hemos verificado que el reclamante no establece las razones por las que la decisión recurrida es contraria a lo dispuesto en la Carta Magna, sumado a que producto del examen realizado por esta Corte de Casación en virtud del recurso de casación que nos ocupa, no se evidenció inobservancia alguna de preceptos constitucionales que pudiera dar lugar a que fuera decretada su nulidad; motivos por los cuales procede rechazarlas, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Lora Peralta.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández Disla y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrida:	Martha Divelsaint.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018683-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 5,

municipio Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Lora Peralta, y de la entidad aseguradora Seguros Banesco, con domicilio social ubicado en la calle 27 de Febrero, Los Jardines, Santiago, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la Sentencia número No. 353-2018-SSEN-00144, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitió la Sentencia núm. 353-2018-SSEN-00144, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Juan José Lora Peralta de violar los artículos 49 ordinal I. 61 letra A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Francois Blanc; le condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a un (1) año de prisión correccional suspendida, de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la licencia de conducir del señor Juan José Lora Peralta, por espacio de un (1) año. En cuanto al aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil intentada por la señora Martha Divelsaint.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00268 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 28 de octubre de 2020,

siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Melissa Hernández Disla en sustitución del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación del señor Juan José Lora Peralta, expresar lo siguiente: “**Primero:** en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00464, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y proceda por vía de consecuencia dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso a del Código Procesal Penal, en la que ordene la absolución de nuestro representado; **Tercero:** Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; y haréis justicia magistrados”.

1.4.2. Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en representación de la señora Martha Divelsaint, expresar lo siguiente: “**Primero:** Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso de casación por no coincidir con ninguno de los puntos en lo cual se basa la presente sentencia; y **Tercero:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas y honorarios a favor y provecho del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, por haberlo concluido hasta el fondo; y haréis justicia honorables magistrados”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Juan José Lora Peralta, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00464, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019, ya que la Corte además de que aportó los motivos que justifican su fallo, pudo comprobar que los juzgadores actuaron en observancia de las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su responsabilidad penal en el hecho esencialmente controvertido, de lo que resulta que la sanción impuesta esté ajustada a la ley y fijada a los criterios para su determinación, sin que sus alegatos demuestren razonadamente vulneración o arbitrariedad que descalifique las conclusiones que pesan en su contra”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Lora Peralta propone como medio del recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, debieron dictar directamente sentencia, pues el accidente sucede por la imprevisión de la víctima, las declaraciones de los testigos, de manera específica el señor Nelson Yickel no pudo ofrecer un solo detalle tendente a acreditar a cargo de quien se encontró la falta generadora y eficiente, sin embargo, decide condenarle en ausencia de pruebas para ello y la Corte confirma dicha decisión, incurriendo en el mismo error. Los jueces a qua no ponderaron que el a quo partió del hecho de que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión del imputado, no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, de ahí que decimos

que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación. Tanto el a quo como la corte, obviaron ponderar la actuación de la víctima, ya que incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no existía falta alguna a cargo de nuestro representado, sin embargo en su decisión, desestiman nuestros medios sin motivar su respuesta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Juan José Lora Peralta, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Vistos los términos contenidos en el recurso de apelación que conforman el sustento del mismo, esta corte, en el entendido de que el recurrente propone dos medios de apelación, los que tienen una amplia similitud, razón por la cual serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de las personas que depusieron en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, y de manera coherente ambos establecieron lo siguiente, el primero, testigo a cargo, señor Nelson Yickel, de generales que constan, dijo a viva voz lo siguiente: “Luego yo vi a este señor en un minibús blanco con azul y la ciclista venía delante de él. El del minibús trató de rebasar al ciclista y frente al salón de Argelia él lo chocó. El ciclista dio como tres vueltas y cayó frente al salón. Él y como tres personas más lo recogimos y lo llevamos al hospital. Eran como la 4:50 de la tarde. Del lado derecho él lo impactó. Yo conocía al fallecido hace dos años éramos amigos. El venía muy rápido. El mostró buena intención y lo trajo a la mata al hospital y después al hospital de aquí de Cotuí, después el aportó RD\$5,000.00 para la ambulancia. Él se mostró preocupado. Me desmonté a la izquierda. Yo venía en mi motor venía de Fantino a la mata. El muerto venía en la bicicleta. Fue frente a mí que lo chocó: igual declaró ante el plenario el nombrado Grogers Josué Reyes Peguero, con el cual pretendió la defensa probar la falta exclusiva de la víctima en la

ocurrencia del siniestro y quien en un aparte de sus declaraciones manifestó lo siguiente: “Nosotros estábamos retornando a la casa de repente él parece que no miró para atrás y se metió no lo impactamos bien solo lo rechinamos del lado izquierdo de la guagua y cayó en los contenes. Del lado izquierdo. En una bicicleta él iba”.8.-Declaraciones esas que conforme figura en otra parte de la decisión, resultaron ser determinantes para el a quo darle crédito al hecho indiscutible de que real y efectivamente el accidente se produjo por la falta de circunspección del conductor del minibus a la hora y en el momento de desplazarse por la carretera Duarte que cruza la comunidad de Angelina, pues de esas declaraciones igualmente ha podido valorar la corte de apelación que el procesado no se condujo como muy bien lo dispone la normativa cuando establece que el conductor de un vehículo de motor debe transitar con toda la precaución correspondiente y a una velocidad que pueda evitar cualquier tipo de colisión, y sobre todo cuando se trata, como en el caso de la especie, que el conductor del minibus y el ciclista fallecido iban en una misma dirección y en un mismo sentido, de tal suene que al no tomar la debida precaución resulta de toda evidencia que muy atinadamente, como lo hizo el juez a quo esta corte considera que la parte propuesta en el recurso de apelación por carecer de sustento se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del único medio casacional invocado por el imputado Juan José Lora Peralta, sus críticas van dirigidas a la actuación de los jueces de la Corte *a qua* al momento de ponderar los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había invocado; afirmando que cometen el mismo error, al considerar que debieron dictar directamente su decisión, por entender que el accidente se debió a la falta de la víctima, cuya conducta no fue analizada; del mismo modo hace referencia a las declaraciones de los testigos, de forma específica las del señor Nelson Yickel, estableciendo que no ofreció detalles tendentes a acreditar a cargo de quién se encontró la falta generadora del accidente, por lo que según su criterio, los elementos probatorios presentados no respaldaron la acusación del Ministerio Público, sin embargo, desestiman sus medios de apelación sin motivar su respuesta.

4.2. Al examinar el acto jurisdiccional impugnado, esta Corte de Casación comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al analizar los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio había elevado el recurrente, iniciando su labor de ponderación conforme se hizo constar en el apartado marcado 3.1 de la presente decisión, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos aportados por las partes, sobre las cuales establecieron lo siguiente: *8.-Declaraciones esas que conforme figura en otra parte de la decisión, resultaron ser determinantes para el a quo darle crédito al hecho indiscutible de que real y efectivamente el accidente se produjo por la falta de circunspección del conductor del minibús a la hora y en el momento de desplazarse por la carretera Duarte que cruza la comunidad de Angelina, pues de esas declaraciones igualmente ha podido valorar la corte de apelación que el procesado no se condujo como muy bien lo dispone la normativa cuando establece que el conductor de un vehículo de motor debe transitar con toda la precaución correspondiente y a una velocidad que pueda evitar cualquier tipo de colisión, y sobre todo cuando se trata, como en el caso de la especie, que el conductor del minibús y el ciclista fallecido iban en una misma dirección y en un mismo sentido, de tal suerte que al no tomar la debida precaución resulta de toda evidencia que muy atinadamente, como lo hizo el juez a quo esta corte considera que la parte propuesta en el recurso de apelación por carecer de sustento se desestima.*

4.3 De lo anterior transcrito se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado; que, en ese orden de cosas, tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas afirmaciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.4 Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio

fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

4.5 En adición a lo anterior, la Corte *a qua* resaltó la labor de valoración realidad por el juzgador del tribunal de primer grado, en virtud de la cual se comprobó la inexistencia de la pretendida culpabilidad de la víctima sobre la ocurrencia del accidente al momento de desplazarse por la vía que pudiera incidir en lo ocurrido, como ha pretendido sostener el recurrente, destacando además que el accionar del juez del tribunal de primera instancia estuvo sujeto a lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.6 Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó los hechos y circunstancias de la causa, conforme fueron establecidos por el juez del tribunal de primer grado en base a la ponderación realizada a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, llegando al convencimiento de que la falta generadora del accidente fue la forma torpe e imprudente en la que el imputado Juan José Lora Peralta se desplazaba al momento de conducir el vehículo, dando lugar a que impactara a la víctima, la cual iba a bordo de una bicicleta, ocasionándole los golpes y heridas que le provocaron la muerte.

4.7 Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no se advierte que hayan faltado a su deber de sustentar lo decidido, en razón de que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de forma suficiente y adecuada el rechazo de los vicios que contra la sentencia de primer grado el recurrente había denunciado; actuando en observancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o

la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.8 Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.9 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrida, señora Martha Divelsaint, respecto a que el recurrente sea condenado al pago de costas de carácter civil a favor y provecho del abogado que le asiste, Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, procede su rechazo, en razón de que la referida señora ostenta la calidad de víctima, cuya intervención en el presente proceso se encuentra limitada a las prerrogativas descritas en el artículo 84 del Código Procesal Penal, ya que su constitución en querrelante y actor civil fue rechazada por el tribunal de juicio, aspecto de la decisión que no fue impugnada por la víctima, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido la indicada solicitud resulta improcedente y en consecuencia se rechaza, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Juan José Lora Peralta al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna González.
Abogados:	Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano y Richard Rosario.
Recurrido:	Kevin Le Roy Carroll.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández y Miguel Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02778358-1, domiciliado y residente en la

calle Florence Terry núm. 4, edificio Conresa 1, apto. 301, Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, en interés del ciudadano Nearco Enrico Campagna González, a través de su abogado, Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00125, del veinticinco (25) de junio del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo. SEGUNDO: ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadano Nearco Enrico Campaña González, imputado; b) Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, defensor técnico; c) Ministerio Público.*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Nearco Enrico Campagna González, culpable de violar los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, además del pago de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) a favor del señor Kelvin Le Roy Carroll, como justa reparación de los daños.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00269 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00105, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo

de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 26 de agosto de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, juntamente con el Lcdo. Richard Rosario, en representación de Nearco Enrico Campagna González, expresar: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna González contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada en fecha 16 de octubre del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y en mérito al procedimiento de ley; Segundo: Casar en todas sus partes la resolución recurrida; Tercero: Condenar al señor Kevin Le Roy Carroll, en representación de las razones sociales Orea, S. R. L., Noteace Limited E.I.R.L. e Isla del Ámbar E. I. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Juan Ricardo Fernández, por sí y por el Lcdo. Miguel Reyes, en representación de Kevin Le Roy Carroll, parte recurrida en el presente proceso, expresar: “Honorables magistrados, íbamos a limitarnos simplemente a presentar conclusiones, pero entendemos que es necesario referirnos a algunas de las ideas que han vertido los estimados colegas, en sus mismos argumentos presentan contradicción porque al inicio dicen que no se debe contar desde x día, pero entonces terminan sus argumentos que ciertamente se venció su plazo a las doce de la noche, en nuestro escrito nos referimos no solamente al medio de que se vencieron los plazos, sino que existe una Resolución núm. 1733-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre del año 2005, donde habilita también a la Oficina de Atención Permanente a recibir ese tipo

de actuaciones hasta las doce de la noche inclusive, por lo que vamos a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna González en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019; es cuanto honorables magistrados”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y en contradicción con fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para recurrir en apelación, violación a las disposiciones del artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...Que contrario a las motivaciones dadas por la Corte a qua, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, el cómputo del plazo para entablar recurso de apelación penal se efectuará desde el día siguiente al de la última notificación que se produzca a los que sean parte en el juicio. La Corte a qua fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de que resultó apoderada bajo la motivación de que la caducidad surge del hecho de que Nearco Enrico Campagna González, interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia N°. 249-04-2019-SSEN-00125, dictada el veinticinco (25) de junio del año dos mil diez y

nueve (2019), y notificada al imputado el día 26 de agosto del año 2019, y recurrida por el procesado al vigésimo primer (21°) día de la notificación de la referida sentencia, estableciendo con su razonamiento que la materialización de la instancia recursiva se hizo fuera del plazo de los veinte (20) hábiles prefijados por el artículo 416 del Código Procesal Penal; si el plazo es de veinte (20) días según regla el artículo 416 de la normativa procesal penal, la cuestión objeto de análisis es la verificación de su término y en nuestro sistema de administración de justicia registra que los despachos penales laboran en horario de siete y treinta de la mañana (07:30AM) hasta las cuatro y treinta (04:30PM); pero la efectividad del plazo que es establecido por día vence a las doce de la noche (12:00PM), por lo que cerrar el plazo a las cuatro y treinta (04:30AM), definitivamente pierde sentido porque limita sustancialmente la efectividad del ejercicio del derecho al recurso de apelación hasta el día completo en que vence el referido plazo para apelar, por lo que para garantizar el derecho de defensa del imputado se hace necesario extender y legitimar hasta el otro día el plazo, vale decir, el día vigésimo primero (21);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00125 fue dictada el veinticinco (25) de junio del cursante año, con lectura integral diferida para el dieciséis (16) de julio, prorrogada para el seis (6) de agosto del mismo año, siendo notificado al ciudadano Nearco Enrico Campagna González el día 26 de agosto por vía alguacil, punto de partida

del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el veinticinco (25) de septiembre, al vigésimo primer (21°) día, en razón de lo cual resulta evidente que la citada acción recursiva deviene en inadmisibile, por ejercerse tardíamente, máxime cuando se trata de alguien en estado libertario.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, ante lo planteado por el recurrente en su escrito de casa-ción, resulta necesario destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación a partir de su notificación.

4.2. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 249-04-2019-SEN-00125, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue pronunciada de manera íntegra el día 25 de junio de 2019, notificada al imputado Nearco Enrico Campaña González en su persona, mediante acto de alguacil núm. 366/2019 de fecha 26 de agosto de 2019; fecha a partir de la cual empezó el conteo del plazo para fines de este poder interponer su recurso, disponiendo de un plazo de 20 días laborables para interponerlo, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo computo iniciaba al día laborable siguiente, es decir, el 27 de agosto del mismo año; por lo que, el recurrente debió interponer su recurso a más tardar el día 23 de septiembre del mismo año y no como lo hizo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuando habían transcurrido 21 días, tal y como estableció la Corte, sobrepasando el plazo estipulado por la norma, por lo que el mismo es caduco;

4.3. Resulta pertinente destacar, que si bien es cierto, tal y como plantea el recurrente, los despachos judiciales laboran de 7: 30 a.m. hasta las 4:30 p.m., no menos cierto es que el artículo 14 de la Resolución núm.1733-05, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone entre otras cosas, que el recurso de apelación puede ser depositado en la Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción competente, siempre y cuando se haga el último día hábil para recurrir; tribunal que labora hasta las 12 de la media noche. De ahí que, el recurrente tuvo

las vías correspondientes para depositar su recurso de apelación en tiempo oportuno, lo cual no hizo.

4.4. Que por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, hoy recurrida, que pronunció la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación incoado por Nearco Enrico González, fue dictada con apego a los cánones legales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, se condena al imputado al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, imputado, contra la Resolución núm.

502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los Lc-dos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Miguel Ángel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Alberto Custodio Nolasco.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0002581-3, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Ray Alexander de la Paz Lara, a través de su representante legal por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Raúl Alberto Custodio Nolasco, a través de su representante legal la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00742 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El tribunal de juicio decretó la culpabilidad del imputado Juan Francisco Valera Berroa o Juan Coronado Nolasco, Raúl Alberto Custodio Nolasco y Ray Alexander de la Paz Lara, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Diómedes Severino Hernández, siendo condenados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, declarando regular y válida la constitución en actor civil, y en consecuencia, condenó a los imputados al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; condenando a los imputados al pago de las costas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00830 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 25 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del señor Raúl Alberto Custodio Nolasco, expresar lo siguiente: *Que se estime admisible el presente recurso de casación y sea declarado con lugar por haberse incurrido conforme a la ley y el derecho, y se dicte sentencia directa del caso sobre la base de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad a lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando de esta manera el cese de toda medida de coerción que pesa sobre mi representado y ordenando su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales y sin renunciar a ellas, luego de ser declarado con lugar, variar la calificación jurídica, por no haberse configurado los tipos penales 265, 266, 379, 295, 304, 382, 385 y 386 Código Penal Dominicano, y que ajuste dicha calificación jurídica con el tipo penal adecuado y la pena imponible en el caso en cuestión; de manera más subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, que tenga a bien declarar con lugar, en virtud del artículo 422, numeral 2.B., ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto de igual jerarquía con jueces distintos a los que conocieron el proceso, que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Raúl Alberto Custodio Nolasco, por ser improcedente e infundada, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo; Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco contra la decisión, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al suplicante les fueron tutelados*

sus derechos, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Medio incidental: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 08,15,16, 21, 23, 24, 25, 44.11,148,149, 421, y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de motivación, y de estatuir en cuanto al pedimento de la defensa sobre el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, (artículo 426.3.).* **Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 17, 24, 25, 172, 333, 335, 339, 421 y 422, del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio incidental el recurrente alega, en síntesis, que:

Primero: Que el tribunal aun la defensa haber solicitado por escrito y de manera oral, la solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la Corte ha decidido pasar por alto, e incurrir en falta de estatuir, y no pronunciarse sobre este aspecto tan importante, y que conlleva franca violaciones al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, teniendo la defensa por el principio de justicia rogada, solicitar a esta honorable Suprema Corte

de Justicia que mediante propio imperio que sean tomadas las medidas de lugar, que puedan salvaguardarse los derechos que revisten a nuestro asistido. Segundo: Como pueden observar enfocado en el fondo del cómputo de duración máxima del proceso, y en resumen por parte del tribunal obró en plazos, desde el 11 de mayo 2015 al día 17 de enero 2018, casi 3 años solo atribuibles al sistema de justicia penal, y que no hemos traído ante la Suprema Corte de Justicia el tiempo que transcurrió en la fase de instrucción y en la Corte de Apelación, por lo que en virtud de lo que establece los artículos 44.11, 148 y 149 CPP, y proceda a dictar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

2.3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

1) En el caso que nos ocupa la Corte ha conocido del recurso de apelación en fecha 26 de marzo 2019, fijando la lectura íntegra de la misma para el 25 de abril de 2019, no estando lista, difiriendo la lectura de la misma en dos ocasiones, en fecha 25 de abril de 2019 fue diferida para el 17 de mayo 2019, y el día 17 de mayo de 2019, y en la referida fecha fue diferida nueva vez para el día 24 de mayo de 2019, a lo cual serán anexadas las notificaciones de las prórrogas, (autos de prórrogas no. 37-2019 de fecha 25 de abril de 2019 y no. 63-2019 de fecha 17 de mayo de 19), que demuestran el incumplimiento de la norma procesal penal, en su artículo 421 CPP, misma falta que incurrió el tribunal de primer grado, ya que en fecha 20 de septiembre 2017, quedando la lectura para el día 11 de octubre del año 2017, y que prorrogó la lectura de la decisión 17 de enero 2018, es decir, casi 3 meses, incumpliendo las disposiciones del artículo 335 Código Procesal Penal. Por lo que, tanto el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada han incurrido en franca violación al debido proceso de ley, si bien es cierto que la defensa no recurrió en cuanto a la errónea aplicación del artículo 335 Código Procesal Penal, no daba razón a la Corte incurrir en el mismo error, en este caso a lo dispuesto en el artículo 421 Código Procesal Penal. La corte incurre en dar motivaciones genéricas, y limitando a ver solo la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica, más sin analizar las dudas generadas en el presente proceso, y que denunciarnos en nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada, no solo limitarse a verificar

las declaraciones rendidas el día del juicio de manera superficial, de hecho los juzgadores de primer grado incurrieron en una errónea valoración de la prueba lo que llevó a los juzgadores hacer una errónea valoración de la prueba, y de la calificaciones jurídicas, establecemos esto por las razones siguientes: Durante el juicio se presentó como pruebas testimoniales el señor Diomedes Severino Hernández, ver declaraciones en la página 11 de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones establece que se entera de lo sucedido por vía de un supuesto testigo, que no da su nombre, y que no estuvo presente el día del juicio, lo que el testimonio de este señor Diomedes Severino, es un testigo referencial, pero aun si los juzgadores le quieren dar valor probatorio a estas declaraciones es preciso señalar que en ningún momento este menciona a mi representado al señor Raúl Alberto Custodio Nolasco, ni le otorga participación alguna, se limita a señalar al señor Juan Francisco, le señala en más de 4 ocasiones, en su corto testimonio, por lo que por existe un vínculo en relación a nuestro representado con los hechos, y mucho menos en la configuración de los tipos penales que le indilgan, este planteamiento sobre la no participación de nuestro asistido en los hechos, fue totalmente ignorada por la Corte de Apelación, así como la insuficiencia probatoria de la misma. Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotan que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador con el único fin de corroborar la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, pero sin ánimos de buscar la verdad de los hechos, no dejando fijados la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que además en el estudio realizado por vosotros verificaran que además de lo expuesto la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del a quo. La Corte incurre en falta de motivación y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada de 265-266,379, 295-304,309 Código Penal Dominicano, y sus elementos constitutivos. La falta de estatuir es apreciada en la presente sentencia recurrida en casación, cuando la Corte de Apelación no se refiere en lo más mínimo a la calificación jurídica... En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, art. 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad

de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto...Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

14. Que el recurrente Raúl Alberto Custodio Nolasco a través de su representante legal, en su primer medio de apelación denuncia violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; artículo 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, manifestando que la respuesta que da el a quo al momento de realizar la ponderación de todas y cada una de las pruebas y realizar el inter lógico no dan respuestas sobre cuál o cuáles de dichas pruebas les resultaron pertinentes y suficientes para retener la responsabilidad penal al hoy recurrente, y más aún, cuando la única persona que se presenta a declarar como testigo es solo referencial en cuanto a la forma en que se entera que su padre perdió la vida, quedando de esta manera evidenciado la violación a la sana crítica en la regla de valoración probatoria, acreditarle suficiencia y certeza a testigos de índole referencial, cuyas declaraciones, aparte de las contradicciones presentadas entre sí, tampoco guardan relación con el marco imputador de la acusación, ya que de acuerdo a lo que se plantea en ella, el hecho ocurre en momentos que no había aparentemente testigo presencial, quedando de esta manera configurado el

vicio denunciado. 15. Esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso pudo observar que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho y en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora, por lo que somos de criterio que las consideraciones y motivaciones del tribunal a quo fueron coherentes y en base a razonamientos lógicos, además de que dicha sentencia fue correctamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando la culpabilidad por los hechos probados, por tales razones esta Corte procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. 16. Que en el segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en la sentencia (arts. 24 y 2 del Código Procesal Penal), en cuanto a la pena impuesta, aduciendo que no existe una adecuada motivación, constituyendo así una falta, provocando esto en contra de nuestro representado un agravio, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia que valor se le ha dado a cada uno de los elementos de prueba, ni porque el tribunal determinó imponer dicha pena. 17. Que como planteamos anteriormente el tribunal a quo explicó claramente en que se basó para imponer la pena a los justiciables lo cual lo podemos ver en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, basándose específicamente en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, las cuales se encuentra dentro de la escala establecido por el legislador, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño ocasionado a la víctima...; en consecuencia, se rechaza el vicio alegado por carecer de fundamento. 18. Que el recurrente plantea en el mismo medio falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa aduciendo que el Tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la parte querellante, y que les sirven de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente, el joven Raúl Alberto Custodio, ya que simplemente se limitan

a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. 19. Corte, esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los argumentos utilizados por el Tribunal a quo respecto a las conclusiones de la defensa de la parte recurrente, en ese orden se recogen en la página 14 de la misma, los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado al momento de rechazar las conclusiones de la defensa del imputado Raúl Alberto Custodio a los fines de sustentar su decisión de confirmación de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: “Que la defensa de la parte imputada dentro de sus conclusiones, solicitó que este tribunal dicte sentencia absolutoria a favor de la parte imputada...Que del análisis armónico y conjunto de las pruebas presentadas y no desmeritadas por la defensa, se desprende que los hechos se corresponden con los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, comprobándose la participación de los imputados en los mismos, por lo que consecuentemente se rechazan las referidas conclusiones, valiendo el presente considerando como decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”, por lo que no guarda razón el recurrente cuando plantea que el tribunal no refirió a dichas conclusiones, por lo que esta alzada rechaza dicho medio por mal fundado y carente de base legal... 21. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por

el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fundamenta su planteamiento incidental en un primer punto señalando que la Corte *a qua* no se pronunció sobre su solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, incurriendo así en falta de estatuir. En tal sentido, esta Alzada ha podido constatar que ciertamente el recurrente interpuso solicitud de extinción en fecha 14 de enero de 2019, verificándose de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo peticionado.

4.2. Que, en esa tesitura, el recurrente procede como segundo punto incidental, a solicitar a esta Sala Casacional, la declaración de extinción de la acción penal, por tener el expediente de que se trata más del tiempo establecido por la ley, sin que se obtenga una sentencia definitiva; en tal sentido, debemos establecer que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.3. Del análisis de lo solicitado, así como del legajo que conforma el presente caso, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 23 de septiembre de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a trámites procedimentales necesarios, como lo fue la fusión de los expedientes de los investigados, ya que el conocimiento de los mismos necesariamente por ser sobre la comisión de un hecho común, debía ser conocido de manera conjunta, para así evitar la existencia de contradicción de los procesos, lo cual resulta ser un pedimento de derecho, que de no acogerlo o promoverlo, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa e igualdad de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitó, no alejándose este de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa.

4.4. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones²³.*

4.5. Que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa e igualdad de las partes

23 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

(imputado y víctima), tales como la notificación de la fusión de los expedientes de los imputados Ray Alexander de la Paz Lara, Juan Francisco Valera Berroa y Raúl Alberto Custodio Nolasco, siendo esta la principal causa de aplazamiento del proceso; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.6. En el desarrollo del único medio recursivo el recurrente plantea como primer reclamo, que al diferir la Corte *a qua* en varias ocasiones la sentencia recurrida, incumplió con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, misma falta que incurrió el tribunal de primer grado respecto al 335 del mismo código, por haber prorrogado la lectura de su decisión por casi tres meses; que por lo tanto según el reclamante, ambas instancias violentaron el debido proceso; señalando, que si bien no recurrió en apelación la errónea aplicación del referido artículo 335, no daba razón a la Corte para violentar las disposiciones del artículo 421 del mismo texto legal.

4.7. Que en el sentido de lo anterior y en relación a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, es el propio recurrente que señala que dicha transgresión no le fue alegada a la Corte *a qua*; de lo cual se advierte, que no puso en condiciones a dicha Alzada, de poder referirse al respecto, y por tanto nos imposibilita para su examen, al ser invocada por primera vez ante este Tribunal de Casación.

4.8. En lo que respecta a la actuación de la Corte *a qua* se constata, que la misma conoció de manera oral el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en fecha 22 de marzo de 2019, difiriendo el fallo para el 25 de abril del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 37-2019, de fecha 25 de abril del año 2019, prorrogó dicha lectura para el 17 de mayo del mismo

año, y mediante auto núm. 63-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, prorrogó nueva vez para el 24 del mismo mes y año, fecha en la cual se le dio cumplimiento.

4.9. Que en el sentido de lo anterior resulta pertinente destacar, que si bien el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone entre otras cosas, que: *...La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes; no menos cierto es, que esta disposición, no está contemplada a pena de nulidad, sino que la misma constituye un parámetro para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.*

4.10. Que en esa tesitura, si bien la sentencia de la Corte *a qua* fue leída fuera del plazo de los veinte días establecidos en el citado artículo 421, tal situación no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio al debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4.11. En otro orden el recurrente alega, que las motivaciones de la Corte *a qua* son genéricas, limitándose a ver solo la supuesta culpabilidad del imputado, errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica, sin dejar fijada la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que además según alega el recurrente, la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del tribunal de primer grado.

4.12. Que, al examinar la decisión recurrida se advierte, que para la Corte *a qua* referirse a lo planteado por el recurrente, estableció, que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho y en base a las pruebas aportadas por

la parte acusadora, por lo que fue de criterio que las consideraciones y motivaciones expuestas por los juzgadores de primer grado, fueron coherentes y lógicas; considerando dicha Alzada, que estos motivos fueron suficientes conforme la prueba ofertada, para permitir a los jueces del tribunal de juicio, vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando la culpabilidad por los hechos probados.

4.13. Que además de lo establecido por los juzgadores de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el Tribunal de Primer grado, al referirse al valor probatorio de Diomedes Severino, testigo referencial del hecho, estableció, que sus declaraciones, le merecieron entero crédito, al ser realizadas de manera espontánea y coherente y de quien no se pudo advertir ningún tipo de resentimiento o predisposición en contra de los imputados. Aspectos estos, que, junto a las demás pruebas aportadas, arrojaron la certeza de responsabilidad en la persona del imputado de su participación en la comisión de los hechos endilgados y retenidos, tipificados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal.

4.14. Que en el sentido anterior, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos de pruebas, como lo fue, en la especie juzgada; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio como espontáneo y coherente, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Que resulta oportuno precisar, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su

escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, todo lo cual fue debidamente observado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente.

4.16. Partiendo de lo antes expuesto, se constata, que no lleva razón el recurrente al plantear que su caso fue observado desde la supuesta culpabilidad sin verificar los medios probatorios del proceso, ya que tal y como se pudo cotejar de la lectura de la glosa procesal, el hecho atribuido al imputado Raúl Alberto Custodio Nolasco, resultó de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, lo cual produjo que la Corte *a qua* procediera al rechazo de su pedimento, por resultar las pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de la cual se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica otorgada; decisión confirmada por la Corte al entender que la teoría presentada por la defensa, no encontró asidero en los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.17. Que, a modo de cierre respecto al punto objeto de examen, es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el agravio planteado procede desestimarlos.

4.18. Alega además el recurrente en su único medio casación, que la Corte incurre en falta de motivación y de estatuir en relación con la calificación jurídica dada, de los artículos 265, 266, 379, 295, 304 y 309 Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos; en ese tenor, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento, por lo que no puso a la Alzada

en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.19. Continúa señalando el recurrente, que el tribunal de marras, en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que el artículo 339 consagra, para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años; que debieron observar los criterios positivos a su favor.

4.20. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, este Tribunal de Casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1. de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte *a qua*, que dicha Alzada pudo comprobar, que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para los de ilícitos penales retenidos al imputado recurrente.

4.21. Que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como pudo verificar la Corte *a qua*, hicieron los juzgadores de primer grado;

4.22. Que de igual manera, alega el imputado recurrente, que para la imposición de la pena debieron acogerse los criterios positivos establecidos en el citado artículo 339; que en este sentido, yerra el recurrente en pensar que la no consideración de tales criterios, subyace en una falta por parte del tribunal de juicio, ya que como hemos establecido precedentemente, los razonamientos para la imposición de la sanción son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinentes a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y por tanto, se rechaza.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada en apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Ernestina Castillo.
Abogado:	Lic. Jairo Casanovas.
Recurridos:	José Luis Peniche Mencía y Seguros Mapfre BHD.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Ernestina Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 053-0015827-5, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm.

203-2019-SEEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señora María Ernestina Castillo, representada por Allende Joel Rosario Tejada y Jorge Corcino Quiroz, en contra de la sentencia penal número 217-2019-SSET-00004, de fecha 31/01/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, mediante la Sentencia núm. 217-2019-SSET-00004, de fecha 31 de enero de 2019, declaró al imputado José Luis Peniche Mencía, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00126 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 8 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00206, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 27 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 27 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del

recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual las partes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha indicada en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jairo Casanovas, en representación de María Ernestina Castillo, parte recurrente, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que declaréis como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana María Ernestina Castillo, por intermedio de sus representantes legales, Lcdo. Allende J. Rosario Tejada y Jorge Concino Quiroz, en contra de la Sentencia civil núm. 203-2019-SSEN-00545 del 2 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Ordenéis la celebración total de nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado que dictó la sentencia de primer grado, todo de conformidad con las argumentaciones jurídicas, legales y constitucionales expuestas en el cuerpo del presente recurso y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado; Tercero: Que condenéis a la parte recurrida, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. Bajo toda clase de reservas de derecho y acción”.

1.4.2. Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Luis Peniche Mencía y Seguros Mapfre BHD, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que acojáis en todas sus partes el presente escrito de contestación interpuesto por José Luis Peniche Mencía, imputado, Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en ese orden proceda a ratificar la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00545 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma se encuentra amparada en derecho, por vía de consecuencia sea rechazado dicho recurso de casación por no contener la sentencia atacada los vicios que le atribuyen los recurrentes, en tal virtud sea confirmada en todas sus partes la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Condenar a

los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación en el aspecto penal interpuesto por María Ernestina Castillo, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN00545, de fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *“La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Artículo 417.2 Ley 26-02. Fundamentos en los medios de pruebas aportados, su valoración y el resultado del caso, desnaturalización total y especialmente vulneración a los artículos 24, 172 y 333 del CPP, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no valoró que el hecho fue generado exclusivamente por la falta del imputado y no de la víctima. Quedó probado ante el plenario con el testigo visual del caso, que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción de su vehículo, realizada por el ciudadano José Luis Peniche Mencía, comprobándose ante el plenario que hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción inadvertida del imputado producto de que al conducir el vehículo no se observó que venía la víctima transitando en su motocicleta, resultando

impactado con la parte trasera del autobús. Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones. (...), La Corte debió señalar por qué no se había citado el testigo de la parte querellante y actores civiles, y verificar ante toda cuestión ilógica, si existía la cita o no del testigo en cuestión y ni se refirió a esto la honorable corte y se hizo omisión para favorecer a los recurridos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual la juez a quo pronunció el descargo del imputado José Luis Peniche Mencía, fue porque con las pruebas testimonial, documentales, pericial e ilustrativas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil no pudo determinar la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y así la responsabilidad penal del indicado encartado en el mismo; y en cambio con las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica, pudo determinar que la causa generadora del accidente en cuestión estuvo a cargo de la propia víctima, señor Kelman Pablo Vivas Castillo (fallecido); en efecto, al valorar el testimonio del señor Norys Antonio Rossis Grateraux, prueba testimonial aportada por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, conjuntamente con sus pruebas documentales, pericial e ilustrativas, consistentes en el acta de accidente de tránsito núm. SCP-075, de fecha 17 de abril del 2017; el acta de defunción núm. 05-08948026-3, de fecha 4 de mayo del 2017, a nombre del señor Kelman Pablo Vivas Castillo; Una (1) Bitácora fotográfica, contentiva de cuatro (4) fotografías del vehículo envuelto en el accidente, la cual fue incorporada con el testigo aportado; el original de la certificación expedida en fecha quince 15 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, correspondiente al vehículo tipo jeep, marca Toyota, chasis JTEBU4BFXBK099788, con su número de póliza 6300160053230, emitido por la compañía de Seguros MAPFRE BHD; el original de la certificación expedida en fecha once 11 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección General de Impuestos

Internos, con relación al vehículo tipo jeep, marca Toyota, chasis JTEBU-4BFXBK099788, color gris, placa núm. G379562; entre otras; así como las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica, consistentes en las declaraciones de los señores José Alberto Quezada Duran y Santo Tomas López Jiménez; en el numeral 36 estableció la juez a quo lo siguiente: “a) Que en fecha catorce (14) abril del año dos mil diecisiete (2017), a eso de las 4:40 p.m., aproximadamente, en el tramo carretero Constanza, Valle Nuevo, específicamente frente al Rancho Macajo, a la altura del kilómetro 4, de esta ciudad de Constanza, se produce un accidente de tránsito entre el vehículo de motor que conducía el señor Kelman Pablo Vivas Castillo, quien conducía una motocicleta vehículo tipo motocicleta, marca RX-RACING, color negro, modelo CG200, y el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo FJ Cruiser, color gris, placa núm. G379562, chasis núm. JTEBU4BFXBK099788, conducido por el señor José Luis Peniche Mencía, quien transitaba en el tramo carretero Constanza, Valle Nuevo, específicamente frente al Rancho Macajo, a la altura del kilómetro 4, de esta ciudad de Constanza en dirección de oeste a este, lo cual ha quedado demostrado por el acta de tránsito núm. SCP-075, de fecha 17-04-2017; b) Que del siniestro resultó con lesiones el señor Kelman Pablo Vivas Castillo, quien presentó Politraumatismo Severo que le produjo la muerte; c) Que dicho accidente ocurrió aproximadamente, en el tramo carretero Constanza, Valle Nuevo, específicamente frente al Rancho Macajo, a la altura del kilómetro 4, de esta ciudad de Constanza, cuando la hoy víctima perdió el control de la motocicleta que conducía, por lo que cae al pavimento, se desliza y colisiona con la jeepeta que conducía el señor José Luis Peniche Mencía; d) Que la causa generadora del accidente resulta ser una falta exclusiva de la víctima, quien es que pierde el control del vehículo que conducía e impacta el del imputado quien iba a la derecha en su vía”. En ese sentido la Corte verifica, que el señor Norys Antonio Rossis Grateraux, testigo aportado por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, declaró en síntesis: “que ese día estaban atendiendo un ganado en la finca de Chenquito Pina, y escucharon el impacto del accidente; que le dijo al otro muchacho que andaba con él que fueran a ver y al llegar al lugar vieron a un hombre que estaba allí afuera y quien fue la persona que vio el accidente y quien hizo el favor de bajar al herido al hospital no vi la persona con la que el herido tuvo el impacto. Yo llegué después del impacto. Yo estaba como a un kilómetro del lugar mientras

que los testigos aportados por la defensa, declararon en síntesis, en el caso del señor José Alberto Quezada Duran, lo siguiente: “el señor José Luis Peniche Mencía iba subiendo a una velocidad moderada de 15 km/hora y que el señor Kelman Pablo Vivas Castillo iba descendiendo en una semi curva donde pierde el control, cae con el motor que iba conduciendo e impacta el jeep que conducía el hoy imputado; que él y Santo Tomas López Jiménez, recogen al lesionado y lo llevan al hospital conjuntamente con el imputado quien les cae detrás en su vehículo, que cuando iban al hospital el herido le dijo a Santo Tomás, que él había tenido la culpa y se le había metido abajo al vehículo con el que chocó y el señor Santo Tomás López Jiménez, expresó: “Que el imputado iba conduciendo en su derecha y que el señor Kelman Pablo Vivas Castillo es quien cae mientras viene en dirección contraria y choca la jeepeta conducida por el señor José Luis Peniche Mencía y que luego del accidente tanto él como el señor José Alberto Quezada Duran le prestaron auxilio al lesionado y lo llevaron al hospital en compañía del imputado. Que mientras se dirigían al hospital el lesionado le comentó que él se había metido debajo de la jeepeta de donde la juzgadora a qua concluyó, conforme consta en el numeral 39: “Que en la especie, las pruebas aportadas no permiten establecer que en el caso que nos ocupa el imputado es el responsable del accidente de tránsito en el que falleció señor Kelman Pablo Vivas Castillo, por el motivo de que no se configuran objetivamente las imputaciones que se le atribuyen al imputado, dado que conforme al análisis de los hechos expuestos este Tribunal infiere que real y efectivamente en el siniestro hubo una participación activa de la víctima, atribuyéndosele la falta a ésta, en ese sentido se dan por acreditados los alegatos de la defensa, y atribuye a la víctima la falta exclusiva para la ocurrencia del siniestro, y por lo tanto la no responsabilidad penal del imputado José Luis Peniche Mencía; por lo que se impone emitir en favor del señor José Luis Peniche Mencía una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en el caso de la especie, la Corte esta cónsono con la valoración hecha por el juez a quo de dichas elementos pruebas, y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa; primero, porque ciertamente las pruebas testimonial, documentales, pericial e ilustrativas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil no vinculan al imputado con la causa generadora del accidente en cuestión; y segundo, porque ante la falta de

pruebas que inciden directamente y de manera precisa al imputado con la comisión del hecho y su vinculación la causa generadora del accidente, y existiendo testigos presenciales aportados por la defensa técnica que le establecen al tribunal de manera precisa y coherente que fue la víctima con su accionar al manejar su motocicleta a una alta velocidad por una carretera pedregosa perder el control de la misma se desliza colisionando el vehículo conducido por el imputado constituyéndose en la falta generadora del accidente; era imposible retenerle ninguna falta al indicado imputado y por ende su responsabilidad penal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestiman.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La querellante María Ernestina Castillo plantea un único motivo de casación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos arguye que la Corte no valoró que el hecho fue generado exclusivamente por la falta del imputado y no de la víctima, a su entender porque quedó probado ante el plenario con el testigo visual del caso, que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada por parte del imputado José Luís Peniche Mencía, que éste no observó que venía la víctima transitando en su motocicleta, resultando impactado con la parte trasera del autobús; que las motivaciones dadas al respecto por la corte de apelación resultan ser insuficientes.

4.2. Que, al análisis de la sentencia emitida por la Corte *a qua* se advierte, que dicho tribunal dio motivos suficientes para rechazar el medio alegado, ponderando los juzgadores de segundo grado, que la razón fundamental por la cual la juez de juicio pronunció el descargo del imputado José Luis Peniche Mencía, fue porque con las pruebas testimonial, documentales, pericial e ilustrativas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, no pudo determinar la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y así la responsabilidad penal del indicado encartado en el mismo; y en cambio con las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica, se pudo determinar que la causa generadora del accidente en cuestión estuvo a cargo de la propia víctima, señor Kelman Pablo Vivas Castillo (fallecido).

La Corte *a qua*, para fundar su decisión, describe de manera íntegra lo expuesto por los señores José Alberto Quezada Duran y Santo Tomas López Jiménez, los cuales refieren que llegaron después del impacto, por lo

que no pudieron ver cómo ocurrió el siniestro; que dicho testigo a descargo, señor Santo Tomás López Jiménez, el cual, entre otras cosas, expresó que el imputado iba conduciendo en su derecha y que el señor Kelman Pablo Vivas Castillo (víctima) es quien cae mientras viene en dirección contraria y choca la jeepeta conducida por el señor José Luis Peniche Mencía y que luego del accidente, tanto el testigo como el señor José Alberto Quezada Durán le prestaron auxilio al lesionado y lo llevaron al hospital en compañía del imputado (*ver páginas núms. 6, 7 y 8 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación*); concluyendo la Alzada en consecuencia, que la causa generadora del accidente resulta ser una falta exclusiva de la víctima, quien es que pierde el control del vehículo que conducía e impacta el del imputado quien iba a la derecha en su vía, por tanto estuvo de acuerdo con la decisión dictada por el tribunal de juicio, respecto al descargo del imputado; de ahí que, contrario a lo manifestado por la querellante recurrente, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para rechazar el medio argüido, razones por las cuales se desestima el presente aspecto examinado.

4.3. Que, como un segundo aspecto dentro del único medio alega la reclamante, que la Corte debió señalar por qué no se había citado el testigo de la parte querellante y actora civil, y verificar ante toda cuestión ilógica, si existía la cita o no del testigo, a lo cual no se refirió y se hizo omisión para favorecer a los recurridos.

4.4. Que, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte el vicio denunciado, toda vez que la parte querellante no realizó solicitudes encaminadas a la citación del testigo a que hace referencia, careciendo de sustento lo alegado, lo que da lugar al rechazo de lo examinado y con ello la desestimación del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena a la querellante al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en toda su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil, María Ernestina Castillo, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho en favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Encarnación Marte Antonio, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0583214-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, km. 20, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía

constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, del sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de Encarnación Marte Antonio (imputada) y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Encarnación Marte Antonio al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, mediante la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha 18 de abril de 2018, declaró a la imputada Encarnación Marte Antonio, culpable de violar los artículos 49 literal D, numeral 1, 61 literal A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 119, y la condenó a la pena de 2 años de prisión, con suspensión condicional, en el aspecto civil condena a la imputada al pago de la suma de un millón seiscientos mil de pesos dominicanos (RD\$ 1,600,000.00) a favor de las víctimas, declarando dicha decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepin S.A. hasta el monto de cobertura de la póliza.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00420, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que

atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 16 de octubre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00399, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 13 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, difiriendo el fallo para un plazo de 30 días, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la parte recurrente, Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294- 2019-SPEN-00262, de fecha 29/8/2019, notificada el día 27/9/2019, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294-2019-SPEN-00262 de fecha 29/8/2019, notificada el día 27/9/2019, solo en los aspectos aquí denunciados ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte, carente de fundamentación jurídica valedera;* **Segundo motivo:** *Illogicidad manifiesta;* **Tercer motivo:** *ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no hace valoración de la conducta de la víctima, a pesar de circunstancia en la que ocurren los hechos, donde claramente se evidencia una falta de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que la víctima viajaba a alta velocidad y sin precaución, punto planteado a la corte y en el primer grado, ver página 15 de la sentencia; al igual que no pondera el hecho de que el imputado transitaba por la autopista Duarte y la víctima es quien se aventura a cruzar la misma sin respetar la vía principal, donde se evidencia que es una falsa valoración de los hechos sino una simple transcripción. La Corte no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin seguro y en circunstancias donde del lugar donde ocurre, lo

que evidentemente es un premio para que continúe la inseguridad en las vías públicas, máxime en la autopista Duarte, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

De la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación desnaturaliza los hechos al mismo fijar como manejo temerario a pesar de que el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos y en seguida continúa copiando la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro (Norte Sur, Este-Oeste).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente plantea, en síntesis, que:

Sentencia que da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo, que afirma que estaba detrás de la “víctima”, lo que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso según él narra el hecho, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos. Ya que por qué el otro motor (testigo) si venía en la misma dirección no se estrella también, por lo que evidentemente hay una falta flagrante de la víctima, el cual a sabiendas de que no podía maniobrar no se detiene y continúa y es en esa circunstancia que se produce el siniestro.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

... 7) Que analizada la sentencia vemos que para fallar en la forma en que lo hizo el juez a-quo estableció a partir de la página 12 de la sentencia impugnada, que el accidente de que se trata ocurre a consecuencia de la imprudencia cometida por la imputada Encamación Marte Antonio, quien atrepelló a las víctimas que se encontraban a un lado de la vía en el Kilómetro 61 de la Autopista Duarte. En ese punto refiere el Juez que es

insostenible la defensa material presentada por la imputada y la testigo a descargo, cuando esgrimen que el accidente se produce por causa de un tercero (motorista) que se introdujo a la vía y le hizo perder el control, en vista de que, en el punto del accidente, no existe cruce, ni retomo. 8) Que, al respecto, y coincidiendo con la motivación que antecede, esta alzada entiende, que en el supuesto de que interviniera un tercero motorista y le hiciera perder el control a la ciudadana. imputada, y que ella pudiese advertir esa situación en la vía, también se evidenciaría una falta de su parte, ya que el modo en que conducía no le permitió maniobrar para evitar el accidente. 9) Que de la argumentación esbozada por el juez a quo se desprende que la causa exclusiva del accidente fue el accionar imprudente, torpe y atolondrado de la parte imputada, y no de las víctimas, quienes resultaron atropelladas mientras se encontraban a un lado de la vía, por todo lo cual no prospera el medio que se analiza. 10) Que dando contes-tación al segundo medio, esta alzada aprecia, que en la especie no existió por parte del juzgador omisión de estatuir, respecto de las solicitudes formuladas por la defensa, en vista de que esta parte en sus conclusiones se adhirió parcialmente a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público argumentando que la imputada reconocía el accidente y que la misma fuera condenada exclusivamente dentro del monto establecido en su póliza de seguro; que por tales razones entendemos que tampoco prospera el medio que citamos. 11) Que por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de Encarnación Marte Antonio (imputada) y Seguros Pepín, S. A.; contra la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar la misma, por no estar configurados los vicios alegados por los recurrentes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de impugnación, la parte recurrente plantea tres aspectos, en el primero de ellos arguye, que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se colige, primero, que los recurrentes hablan de imputado cuanto se trata de una justiciable y segundo en cuanto a lo denunciado, la Corte *a qua* dio respuesta sobre la falta retenida por el tribunal de juicio a la imputada, lo cual fue producto del análisis y ponderación de los medios de pruebas; estableciendo entre otras cosas, que el accidente de que se trata ocurrió a consecuencia de la imprudencia cometida por la imputada Encarnación Marte Antonio, quien atropelló a las víctimas que se encontraban a un lado de la vía en el Kilómetro 61 de la Autopista Duarte, también fue ponderado por dicho tribunal que aun en el supuesto de que interviniera un tercero (motorista) y le hiciera perder el control a la ciudadana imputada, y que ella pudiese advertir esa situación en la vía, también se evidenciaría una falta de su parte, ya que el modo en que conducía no le permitió maniobrar para evitar el siniestro; es decir que contrario a lo expuesto por quienes recurren, tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación motivaron respecto a la falta retenida a la imputada, motivos por los cuales procede rechazar dicho aspecto.

4.3. Que, como un segundo punto alegan los impugnantes, que la Corte *a qua* no ponderó el hecho de que la imputada transitaba por la autopista y la víctima es quien se aventura a cruzar sin respetar la vía principal.

4.4. Que, sobre lo denunciado se advierte que este es un argumento nuevo, es decir, que no le fue propuesto a la Corte de Apelación a los fines de que esta se pronunciara al respecto y así poder esta Sala verificar la alegada violación, por lo que procede su rechazo.

4.5. Que, en cuanto al tercer y último cuestionamiento dentro del primer medio recursivo, arguye la parte recurrente, que la Corte de Apelación no se refiere sobre la falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin seguro.

4.6. Que el aspecto antes referido procede ser rechazado, toda vez que, del conjunto probatorio, así como los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se advierte la existencia de alguna víctima que condujera una motocicleta, sino, que las personas que resultaron afectadas con el siniestro, se trataron de peatones, por lo que en ese sentido, no tiene sustento el reclamo invocado, por tanto se rechaza y con ello el primer medio del recurso.

4.7. Que, como segundo medio de casación expone la parte recurrente, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al fijar manejo temerario, cuando a su entender el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos, por lo que a su juicio no se hizo ninguna valoración de las pruebas, que tampoco establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro (Norte Sur, Este-Oeste).

4.8. Que, sobre lo denunciado se advierte que el medio alegado carece de sustento, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del contenido de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte de Apelación, no se aprecia el vicio argüido, por otro lado se colige que los impugnantes concluyen en su parte *in fine* que la Corte *a qua* no se refirió en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro, situación ésta, que como bien explicamos en el primer motivo, no se corresponde con el presente caso, toda vez que las víctimas eran peatones; en ese tenor, procede el rechazo del segundo medio invocado.

4.9. Que, como tercer y último motivo, se alega la parte recurrente, que la sentencia da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo que afirma que estaba detrás de la víctima, lo que a decir de los recurrentes es imposible que saliera ileso, por lo que a su entender esta es una prueba fabricada, porque además el mismo no se encontraba en lugar donde ocurrieron los hechos; que también existe una falta por parte de la víctima la cual a sabiendas de que no podía maniobrar, no se detuvo y continuó, y es en esa circunstancia que se produce el accidente.

4.10. Que, sobre lo denunciado, se advierte que lo manifestado es un medio nuevo, que no le fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.11. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.12. Que, de lo anteriormente señalado se evidencia, que la queja esbozada por la parte recurrente en su tercer medio casacional contra la decisión impugnada, resulta ser un medio nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la imputada y la compañía aseguradora, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la imputada y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Francisco Castillo Fuerte.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.
Recurrido:	José Alberto Gómez Cerda.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó y Claudio Enrique Stephen Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Castillo

Fuerte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160451-0, domiciliado y residente en la calle Viriato Fiallo, núm. 58, Apto. 3-C, ensanche Julieta, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-2019-SRES-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Procede admitir el recurso de apelación de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor José Alberto Gómez Cerda parte querellante, constituido en actor civil, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Claudio Stephen-Castillo y Oliver Carreño Simó, en contra de la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00131, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible;* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Rafael Francisco Castillo Fuerte, parte imputada, quien tiene como abogado apoderado el Lcdo. Manuel E. García E., en contra de la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN00131, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;* **TERCERO:** *Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 AM);* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2019-SSEN-OO131, de fecha 20 de agosto de 2019, declaró al imputado Rafael Francisco

Castillo, no culpable en el aspecto penal, y en el aspecto civil, lo condenó a la restitución del importe del cheque por el valor de Seiscientos Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$602,000.00), y una indemnización ascendente a Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$130,000.00), a favor del ciudadano José Alberto Gómez Cerda, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00571, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que en fecha 9 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00326, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 21 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel E. García E., quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Francisco Castillo Fuerte, manifestar lo siguiente: *El presente recurso se sustenta en un único medio, por lo que concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso, revocando en todas sus partes la resolución recurrida, declarando admisible el recurso de apelación que en caso se contrae y de manera excepcional remitiendo el expediente a otra sala de la corte ponderada, para que se avoque a conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata, a saber recurso de apelación a cargo del señor Rafael Francisco Castillo Fuerte, en contra de la sentencia penal núm.*

046-2019-SSEN-00131, de fecha 16 de agosto de 2019, pronunciada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia.

1.4.2. Lcdo. Oliver Carreño Simó, por sí y por el Lcdo. Claudio Enrique Stephen Castillo, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, José Alberto Gómez Cerda, manifestar lo siguiente: *Honorables vamos a concluir muy respetuosamente de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Francisco Castillo Fuerte, contra la resolución penal núm. 502-2019-SRES-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2019, por no estar sustentado el presente recurso sobre la base de fundamentos legalmente válidos, por resultar infundado y carente de elementos probatorios; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes en el presente proceso por haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia honorables magistrados.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: En la especie por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3, del Código Procesal Penal, y al no advertirse que se encuentra afectado ningún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que este honorable tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Violación del artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los artículos 68 y 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El razonamiento expuesto por la corte choca frontalmente con lo que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el plazo para ejercer los recursos de apelación y casación debe computarse a partir de la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes, lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto, o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que, para la Corte de Apelación, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el imputado, reflexionó en el sentido siguiente:

...14.-Que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fue diferida la lectura íntegra de la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00131, para el día diez (17) del mes de septiembre del año 2019, quedando convocadas las partes presentes y representadas, según consta en el acta correspondiente, y efectivamente en esa fecha se produjo la lectura de las motivaciones de la decisión hoy recurrida en audiencia pública según acta levantada al efecto por el secretario. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, la que se encontraba físicamente disponible para su entrega inmediata a las partes que quedaron citadas a la lectura realizada, según consta en el acta levantada por la Secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se da constancia que se dio lectura a la decisión, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al otro día de su lectura al plazo de veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar, en razón de que habían quedado formalmente convocadas por sentencia del a quo; 15.- Que, así las cosas, el plazo para apelar para el imputado, conforme la glosa, se iniciaba en fecha once (11)

del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce, y culminaba el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las doce de la noche, sin embargo, el imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. Manuel E. García E., interpone el recurso en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, doce (12) días hábiles después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, por lo que esta corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto, pues es su obligación procesal concurrir a la audiencia de lectura fijada por el tribunal para la cual quedaron convocadas. 16.- Que en tal sentido, esta corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. Manuel E. García E., en contra de la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00131 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el único motivo de impugnación planteado, el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* al declarar inadmisibile su recurso de apelación, viola decisiones de esta Segunda Sala, al tomar en cuenta la lectura íntegra de la sentencia; que, a su entender, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el plazo comienza a correr después de la entrega de una copia íntegra de dicha decisión a las partes.

4.2. Del estudio de la resolución impugnada y de la glosa procesal se advierte, que la decisión recurrida ante la Corte *a qua*, fue dictada

en fecha 20 de agosto de 2019, difiriendo su lectura íntegra para el día 10 de septiembre de 2019; que para el día de la lectura se ha podido constatar, que las partes no estuvieron presentes, por lo que no existe constancia de que se le haya entregado a ninguna de ellas; que en fecha 26 de octubre la secretaria del tribunal le hace entrega de una copia de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, procediendo el justiciable en fecha 25 de octubre de 2019, a interponer formal recurso de apelación vía su representante legal, siendo el mismo declarado inadmisibile, tomando en cuenta los juzgadores de segundo grado, la fecha de la lectura íntegra.

4.3. Que sobre lo expuesto precedentemente, esta Sala ha hecho referencia en innumerables decisiones, en el sentido de que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; por lo que, en ese tenor, conviene observar la resolución núm. 1732-2005, dictada el 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero, resultando innecesario un examen de este último caso, por no aplicar en el presente caso.

4.4. Que en cuanto a la notificación en audiencia, en la cual se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, en este aspecto que se equipara a lo expuesto en los artículos 312 del Código de Menor y 335 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia ha ampliado dicha visión al establecer en diversos fallos, que no basta con la lectura íntegra, sino, que haya constancia de que las partes hayan sido debidamente convocadas para dicha lectura, que la resolución o sentencia esté lista para su entrega y que la reciba por lo menos una de las partes en la fecha prevista para la lectura; situaciones que no se advierten en el presente caso.

4.5. Que, nuestra normativa procesal penal dispone en su artículo 335, último párrafo, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que éstas conozcan el fundamento

de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió; por lo que a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia irrefutable de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra; por lo que la Corte *a qua*, debió computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso, a partir de la entrega que le hiciera dicho tribunal al imputado en fecha 26 de septiembre de 2019; en esas atenciones procede acoger el medio planteado y ordenar el envío a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para hacer los reparos de lugar, conforme con lo establecido en el artículo 427. 2 del Código Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie por la decisión adoptada procede compensar la costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, contra la resolución penal núm. 502-2019-SRES-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a la Segunda Sala, para los fines de lugar.

Cuarto: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Rivera Zorrilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 47, sector Villa Ortega, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de febrero del año 2019, por la LICDA. GEORGINA CASTILLO, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado JOHAN MANUEL RIVERA ZORRILLA, contra la Sentencia No. 960-2018-SS-00160, de fecha Diez (10) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El tribunal de juicio declaró la culpabilidad del imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla, por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, c y e, y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Yudi María González Reyes, siendo condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión y las costas fueron declaradas de oficio.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00770 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 25 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-783, del 6 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Pedro de

Macorís, ya que las violaciones que arguye el recurrente que cometió la jurisdicción de apelación no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia responsabilidad penal, por lo que procede desestimar los medios invocados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 de la misma normativa procesal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo desarrolla en la sentencia como motivos en la página 7 numeral 9), todo lo relativo a un proceso de homicidio voluntario. Sin embargo, parte de la calificación jurídica y por lo cual se le condenó al imputado es por tentativa de homicidio...Que el tribunal a quo motiva su decisión en base a que el imputado cometió un homicidio, e incluso describe los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, cuando en el presente proceso no se le ha causado homicidio a la víctima; recayendo con esto el tribunal a quo en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que conlleva a una violación al debido proceso de ley contra el imputado, y en una irregularidad en la forma de decidir. Que además como consecuencia de dicha decisión se ha vulnerado el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a este motivo la corte a quo ha incurrido en el mismo, al dar razón al tribunal de juicio sobre dar culpabilidad al imputado y condenarlo a la pena de 30 años por violación al artículo 434 del Código Penal, incendio. Que la razón y análisis que da la corte a quo es lo contrario a la defensa técnica en su escrito de recurso de que un agente actuante corrobora lo declarado por la víctima. Sin embargo, es un argumento completamente ilógico y falta de valor probatorio toda vez que ese testigo agente actuante no corrobora nada de lo dicho por la víctima, ya solo prueba la ocurrencia del incendio, mas no quien cometió dicho incendio. Que así las cosas dichas declaraciones carecen de vinculación. La defensa tiene como teoría que estas acusaciones de la víctima son para inculpar de modo más grave al imputado, porque en aplicación a la lógica del derecho en donde surge un incendio cometido por manos criminales corren riesgo los vecinos o moradores del lugar, y por tanto alguno de los mismo se ofrecerían a comparecer como testigos, lo cual no se dio en el caso de la especie. Así las cosas, se debe anular la sentencia recurrida. A que al fallar de ese modo se ha vulnerado lo establecido en el artículo 338 del código procesal penal, al decidirse por la condena sin que exista certeza probatoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6. Contrario a lo alegado por la parte recurrente no solo con las declaraciones de la víctima vinculan al imputado con el hecho del incendio sino también con las declaraciones de Teodoro Méndez Hernández quien estableció en el plenario lo siguiente: “soy oficial de la policía, segundo teniente, pertenezco al departamento de Dicrim, soy el encargado de incendio de la región Este y Sureste con asiento en Higüey, 23 años, sí, tengo experiencia en el asusto de incendio, sí señor, para una audiencia de un incendio que se dio en el sector las franjas, por el colmado no recuerdo muy bien la dirección de aquí mismo de Hato Mayor, si levanté informe, si, si lo veo puede ser que lo reconozca, sí ese es el informe que realicé, si se encuentra en el mismo estado, en el lugar hay procedí tan pronto llegue allá en compañía de la magistrada Inés Bruno y varios agentes procedimos a realizar una investigación donde inmediato procedí

hacer varias fotos y hacer un levantamiento del lugar y pedimos contactar a la señora Juana Caraballo, que es la propietaria de la residencia y pudimos visualizar en la pared varias manchas de un material derivado del petróleo, presumiblemente gasolina, entonces seguimos haciendo una experticia en forma expirar para ver si encontrábamos algún envase o galón cosa que no lo encontramos pero si el incendio hay es como dice el informe dicho siniestro fue producido por manos criminales, ya que en el mismo se visualizó varias manchas, como ya antes dije, bien los que nos lleva a la conclusiones que nosotros al llegar al lugar nos ponemos él buscamos una lupa que tenemos y automáticamente le echamos un líquido y rápidamente nos damos cuenta si hay algún material derivado del petróleo, si esas son las fotos, es una perdida a un 100 por ciento; si habían actuado manos criminales, no lo que pasa es que si yo digo comenzó, de lado automáticamente se descarta manos criminales, es que yo he podido visualizar varios incendios y ahí actuaron manos criminales, si yo le digo el incendio se originó de un determinado manos, no actuaron manos criminales, ejemplo si tienen un abanico en un lugar, y el abanico se incendia, un incendio no se produce en distintas partes, si había una motocicleta, si habían paredes de zinc y de tablas”. 7. Que además fueron presentadas 7 fotografías ante el Tribunal A-quo en el que se establece lo siguiente: “Que en cuanto a las siete fotografías presentadas como elementos de prueba ilustrativas, el tribunal les otorga valor probatorio para la fijación de los hechos de la causa y la determinación de la responsabilidad penal del imputado, toda vez que dichas fotografías fueron incorporadas al proceso a través del testigo idóneo, el agente Teodoro Méndez, quien las autenticó y estableció las bases probatorias de dichas fotografías, a través de las cuales el tribunal pudo verificar el estado en que quedó la casa donde residía la víctima luego del incendio, la presencia de la motocicleta en el interior de lo que quedó de la referida casa, el cual la víctima manifestó que de esa motocicleta el imputado extrajo la gasolina que le roció a la casa para incendiarla, lo cual se corrobora con las declaraciones del testigo Teodoro, quien manifestó que en las paredes se observaron manchas de color negro, que resultaron a propósito de los conatos de incendio, lo que también indicó la propia víctima, de que el imputado luego de haberla herido de machetazo, cogió gasolina del motor y le roció a la casa”. 8 Las declaraciones de la víctima Yudi María González, quien estableció ante el tribunal a quo lo siguiente: “Soy ama

de casa, tengo dos hijos, vivo en Higüey, no, después que me pasó el problema, el señor Johan me amacheteó e incendió la casa, si él, está aquí él, o yo estaba en mi casa el forzó la puerta, me entró a machetazo y me dijo que ese era mi día yo pidiendo auxilio para poder salir, Daniel Tolentino, eso fue el 11 de febrero del 2017, de 3 a 4, si lo conocía de antes, o el forzó la puerta, un machete, para encima de mi me dijo que ese era mi día, en la mano en la cabeza, moretones en el cuerpo entero, si me levantaron certificado, a en el cuartel puse la querrela, si la magistrada, si yo firmé algo, se incorpora la prueba No. 01 de las pruebas documentales si recuerdo ese documento, si esa es mi firma, si esa fue la declaración, si anja si, se incorpora el acta de denuncia de la señora Yudi María, incendió la casa conmigo adentro, el motor que estaba ahí adentro del hombre que yo vivía, roció gasolina y incendio la casa, si se encontraba en el hecho del incendio, Daniel me sacó, cuando Daniel llegó, me sacó para fuera y se enfrentaron ellos dos a pelear, si yo sé dónde él vive la franja, no tengo tiempo que no lo veo, nada mi vida nada más se pudo recuperar, sí recuerdo la dirección, alquilada, Ruth si la vecina mía, linda le decían, Ruth era la propietaria de la vivienda, si lleve una toalla blanca, a la magistrada, si me puso a firmar algo, si esa es mi firma, si fueron a verificar, Daniel Tolentino, si así mismo, si a Juana Caraballo; Yudi María González Reyes, si señora, si fui a poner la denuncia, si abrió la puerta, si lleve una toalla, si señora, de que salí del hospital, si señora él era mi ex pareja, no él vivía en su casa y yo en la mía". 9 En el presente proceso se estableció lo siguiente: "Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el ministerio público, procede analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los fines de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado; que en cuanto a la supuesta violación de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano es importante referimos a los elementos constitutivos del mismo, en ese tenor conforme a la más socorrida doctrina, y jurisprudencia, los elementos constitutivos del homicidio voluntario son: -A) La preexistencia de una vida humana destruida, y en el caso que nos ocupa la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; que en el presente caso se puede determinar por el animus necandi o intención malvada del imputado en quitarle la vida a machetazos a la víctima, ya que no obstante haberle propinado varias heridas a la señora Yudi María González Reyes, derribándola, una vez la

víctima en el suelo, el imputado roció gasolina a la casa y la encendió estando la víctima adentro, la cual fue socorrida por su vecino el señor Daniel Tolentino; por lo que en la presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible; por lo que en cuanto a la violación de dicho tipo penal el tribunal lo retiene como parte de los tipos penales violados y atribuidos al imputado, de igual manera se verifica la existencia de los hechos que tipifican la figura del incendio, los golpes y heridas provocados, así como la violación a la ley 631-16, que tipifican el porte ilegal de arma, acogiendo en ese aspecto la solicitud de la Fiscalía, respecto a Johan Manuel Rivera Zorrilla". 18. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 19. Que, de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente establece en su primer medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación, al desarrollar en la página 7, numeral 9, de la sentencia, todo lo relativo a un proceso de homicidio, describiendo incluso los elementos constitutivos de este tipo penal, cuando el presente caso trata de un intento de homicidio; lo que, a su juicio, conlleva a una violación al debido proceso de ley en su contra.

4.2. Es preciso acotar, que el artículo 2 del Código Penal, establece: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces".

4.3. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución;

2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.4. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que si bien es cierto, la Corte *a qua* al momento de conjugar los elementos constitutivos del tipo penal estipulado en los artículos 2 y 295 del Código Penal, que tipifican la tentativa de homicidio, al referirse a sus elementos constitutivos, señaló como que eran del homicidio voluntario, y a tales fines citó los siguientes: *A) La preexistencia de una vida humana destruida, y en el caso que nos ocupa la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional*; no menos cierto es, que solo el mencionado en el literal a) corresponde al homicidio voluntario, puesto que los demás elementos constitutivos expuestos por dicha Alzada en los literales b) y c), son comunes al del intento de homicidio. Que, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal situación, no conlleva una variación en el resultado del proceso, ya que el imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla fue sancionado dentro del parámetro legal y bajo una correcta apreciación de los hechos realizado por el tribunal de primer grado.

4.5. Que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no desarrolló todo lo relativo a un proceso de homicidio, puesto que no obstante haberse dado la situación referida en el párrafo anterior, se verifica que dicha Alzada al encajar el elemento moral o intencional, estableció en el mismo numeral 9 al que hace referencia el reclamante, lo siguiente: *que en el presente caso se puede determinar por el animus necandi o intención malvada del imputado en quitarle la vida a machetazos a la víctima, ya que no obstante haberle propinado varias heridas a la señora Yudi María González Reyes, derribándola, una vez la víctima en el suelo, el imputado roció gasolina a la casa y la encendió estando la víctima adentro, la cual fue socorrida por su vecino el señor Daniel Tolentino; por lo que en la presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible...*; todo lo cual se corresponde con el caso que se le endilga al imputado recurrente; en consecuencia, procedemos a rechazar el medio analizado tras constatar que la queja del recurrente resulta ser improcedente e infundada.

4.6. Alega el recurrente en su segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que esta cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al estar de acuerdo con la culpabilidad del imputado y condenarlo a la pena de 30 años por violación al artículo 434 del Código Penal (incendio), estableciendo que un agente actuante corrobora lo declarado por la víctima; que a decir del recurrente, ese es un argumento completamente ilógico y falta de valor probatorio, toda vez que ese testigo no corrobora nada de lo dicho por la víctima, y solo prueba la ocurrencia del incendio, mas no quien cometió el mismo.

4.7. Que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²⁴.

4.8. Que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Joan Manuel Rivera Zorrilla, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.9. Que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.10. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte

24 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

a *qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron no solo el testimonio del agente policial actuante, Teodoro Méndez Hernández, sino también el de la víctima Yudi María González, así como el de Daniel Tolentino, testigo presencial; declaraciones presentadas en el contradictorio, a los cuales le fue otorgada credibilidad, desprendiéndose de estos que la comisión del hecho, fue realizada por manos criminales; que tanto la víctima como el señor Daniel Tolentino -testigo presencial- señalan de manera directa al imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla, como la persona que inició el incendio; elementos de prueba que se avalan entre sí, valorados bajo los criterios impuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal)²⁵;

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; ”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

25 numerales 6 al 8, páginas 5 a la 7 de la sentencia recurrida

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Nelson Emeterio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Emeterio, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243513-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 92, Canastica, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Luis Lizandro Fernández Tejada, abogados, actuando en nombre y representación de Nelson Emeterio José (imputado), contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00160, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00160, de fecha 27 de septiembre de 2018, declaró al imputado Nelson Emeterio culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Francisco Antonio Paulino del Rosario, y lo condenó a la pena de 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$300,000.00.

1.3. Que mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00712 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 18 de noviembre de 2020, a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, siendo diferido el fallo dentro de un plazo de 30 días; produciéndose la lectura en la fecha del encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Emeterio contra la decisión impugnada, ya que

las violaciones que arguye el recurrente que cometió la jurisdicción de apelación no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que lo amparaba y establecer su responsabilidad penal, por lo que procede desestimar los medios invocados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación del artículo 417, numeral 5 del C.P.P., que dice así: 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Lo cual a su vez constituye una falta y contradicción en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Ante el plenario no se presentó prueba alguna de que nuestro representado haya agredido al querellante ni a nivel testimonial, ni una prueba certificante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que demostrase que nuestro representado golpeó al querellante. A que ni los jueces del Segundo Tribunal Colegiado jueces de la Segunda sala de la Corte de Apelación, no tomaron en cuenta los testimonios de los testigos a descargo pudieron arrojarle la luz de la forma como ocurrieron los hechos, que todos pudieron presenciar las actuaciones del querellante, incurriendo en violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y demás garantías del juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

...Que en cuanto al segundo motivo el cual está sustentado en iguales argumentos que lo que se expresan en el primer motivo, esta Alzada advierte que estos argumentos no constituyen vicio en sí de la sentencia

recurrida, puesto que el recurrente señala una falta y contradicción en la motivación de la sentencia, aduciendo el falso argumento de que no se presentó prueba en contra del imputado, y como señalamos precedentemente se advierte que la parte acusadora presentó elementos de pruebas en contra del imputado tales como: los testimonio de los señores Francisco Antonio Paulino del Rosario y José Manuel Mateo; acta de arresto flagrante de fecha 16/02/2017; certificado médico legal de fecha 16/05/2017; material: una sevillana de aproximadamente 10 cm, ocupada al imputado según acta del registro levantada por el agente actuante; ilustrativo; dos fotografías, elementos de pruebas valorados correctamente por el tribunal de primer grado, con los cuales pudieron comprobar la responsabilidad del imputado en la acusación que le fue presentada por el Ministerio Público de violar los artículos 309 del Código Penal y 83 de la Ley 631-16; por lo que no existe la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente; de igual manera no se observa vulneración al artículo 340 numerales 1 y 2 del referido texto legal, puesto que es una facultad que tiene el juzgador de imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo cual solo se da en caso de que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, aspecto que no percibió el juzgador, por lo que el argumento en cuestión debe ser rechazado, al igual que este supuesto segundo medio de impugnación...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente arguye un único medio de impugnación y los dirige en varios aspectos; en el primero alega, que no se presentaron pruebas, tanto testimoniales como certificantes capaces de comprometer su responsabilidad penal y que dieran al traste con la agresión testimonial y física producida a la hoy víctima.

4.2. Que, sobre el punto cuestionado se advierte, luego de un análisis de la sentencia recurrida, que tal como planteó la Corte de Apelación, en el presente caso la parte acusadora presentó elementos de pruebas en contra del imputado, tales como: los testimonios de los señores Francisco Antonio Paulino del Rosario y José Manuel Mateo; acta de arresto flagrante de fecha 16/02/2017; certificado médico legal de fecha 16/05/2017; material: una sevillana de aproximadamente 10 cm ocupada al imputado, según acta del registro levantada por el agente actuante; ilustrativas: dos

fotografías; siendo estos elementos de pruebas valorados correctamente por el tribunal de primer grado, con los cuales pudieron comprobar la responsabilidad del imputado en la acusación que le fue presentada por el Ministerio Público de violar los artículos 309 del Código Penal y 83 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en esas atenciones, carece de sustento el aspecto ponderado, por lo que procede su rechazo.

4.3. Que en cuanto al segundo y último aspecto planteado, en el sentido de que tanto los jueces de primer grado como los de la Corte de Apelación, no tomaron en cuenta los testimonios a descargo, los cuales a su entender pudieron arrojarle luz de la forma en que ocurrieron los hechos, y que todos pudieron presenciar las actuaciones del querellante, que por tanto al no hacer dicha valoración, incurrieron en violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y demás garantías del juicio.

4.4. Que, sobre lo denunciado, se advierte que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.5. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido respecto a que no tomaron en cuenta los testimonios a descargo.

4.6. Que, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja expuesta por el recurrente, la cual fue descrita en el numeral 4.3, contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que procede condenar al recurrente al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Emeterio, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Saba Cruz.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Purenciana Morel Ureña y compartes.
Abogada:	Licda. Mineta Porkin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Saba Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Saba Cruz, a través de su representante legal Licda. Eusebia Salas De Los Santos, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2018-SSSEN-00880, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54803-2018-SSSEN-00880, de fecha 21 de noviembre de 2018, declaró al imputado Juan Carlos Saba Cruz, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y lo condenó a la pena de 8 años de prisión y en el aspecto civil a una indemnización de (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00713 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales y se fijó audiencia para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriendo la lectura dentro de un plazo de 30 días, produciéndose la misma en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Juan Carlos Saba Cruz, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien en cuanto a la forma declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Saba Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito judicial de Santo Domingo de fecha 17/07/2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoger el recurso incoado por el ciudadano Juan Carlos Saba Cruz y casar la sentencia impugnada, teniendo a bien dictar sentencia directa conforme al artículo 427.2 A, pronunciando la absolución del imputado, el cese de las medidas de coerción y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal que tenga a bien casar la sentencia impugnada y de conformidad al artículos 427.2, a dictar sentencia en cuanto al caso, modificando la pena de ocho (8) a tres (3) años y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el resto de la misma; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Mineta Porkin, abogada adscrita al Departamento Nacional de la Víctima, en representación de Purenciana Morel Ureña, Draulin Radhamés Portes Abad, María del Carmen Cabrera Rodríguez, Ana Mercedes García García, Rufina Martínez Quiñones, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Juan Carlos Saba Cruz en contra de la sentencia impugnada; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley, y en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por estar asistido de un servicio legal gratuito”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Juan

Carlos Saba Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo*, en la fundamentación de su decisión, contrario a lo alegado por el recurrente, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, observando todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal vigente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la instancia recursiva de apelación el recurrente trae a la Corte, en síntesis, que al momento de la valoración de los elementos de prueba el tribunal *a quo* yerra en cuanto a la aplicación de lo previsto en los arts. 172 y 333 del CPP por el hecho de que una de las víctimas la Sra. Prudenciana Morel Ureña, estableció en el plenario que no se encontraba en su casa al momento de la supuesta sustracción, que había salido de su casa y que la había dejado abierta, la misma dice que el imputado para entrar vuela una pared y es así como el entra a la casa; asimismo la Sra. Rufina Martínez establece que va a dar la vuelta para llegar a la persona que se encontraba en el patio de su residencia ya esta se había ido. Resulta que al momento de contestar lo establecido por el recurrente la Corte solo se limita de manera escueta sobre los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; (...) la corte no contesta el hecho que la defensa le precisa de las declaraciones del testigo Roberto Amado Vásquez quien estableció que las supuestas declaraciones obtenidas del imputado por

éste fueron sin la presencia de un abogado, lo que hace las mismas nulas por la ilegalidad de la actuación, lo que la corte pasa por alto y no da ninguna respuesta al recurrente en cuanto a este punto. Que lo mismo acontece con relación al segundo medio propuesto por el recurrente en cuanto a la imposición de la pena de 8 años impuesta al mismo, así como la inobservancia del artículo 341 del CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

... a) Que en el presente caso el Tribunal a quo para declarar culpable al hoy recurrente de los robos agravados por el escalamiento tomó en consideración que se trataron de varios hechos cometidos en distintas fechas en perjuicio de víctimas distintas. Que en el caso concreto los testigos Puerenciana Morel Ureña y Rufina Martínez Quiñones reconocieron sin lugar a dudas al imputado como la persona autora de los hechos, tal como se evidencia de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida. b) Que además el Tribunal a quo valoró el testimonio de las víctimas y testigos antes dichas sumado a las declaraciones de Draulin Radhamés Portes y las actas de entrega voluntarias de parte de los objetos sustraídos y recuperados y sus respectivas certificaciones. c) Que se evidencia que el Tribunal valoró conforme a las reglas de la coherencia y lógica los medios de prueba puestos a su cargo, los que se corroboraron entre sí, sin lugar a dudas, tal como lo justificó de forma razonada el Tribunal de sentencia, por lo que la sentencia fue justa y razonada, y conteste a los parámetros de la valoración correcta, dejando sin fundamentos el motivo planteado por lo que procede su rechazo. (...) que contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal a quo justificó de forma razonada y meridiana la pena de ocho (8) impuesta al hoy recurrente y ante la gravedad del mismo (robo con escalamiento con pluralidad de víctimas) no precedía la implementación de la figura de la suspensión condicional de la pena, a lo términos del artículo 341 del Código Procesal Penal. b) Que en cuanto a la pena se evidencia que el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de penas atinentes al caso concreto, tal como se evidencia de las páginas 14 y sgtes de la sentencia

de marras, por lo que la pena impuesta fue justa y proporcional dejando sin fundamentos el motivo planteado el que debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente plantea como único motivo de casación, falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación, en relación a los medios que le fueron presentados en el recurso de apelación.

4.2. En el primer aspecto denunciado el recurrente arguye, que la Corte *a qua* da motivos muy escuetos en cuanto a la sostenida falta de valoración de los medios de pruebas, respecto a lo planteado por las señoras Prudenciana Morel Ureña y Rufina Martínez, a su entender porque estas no pudieron ver al imputado en la comisión de los hechos.

4.3. Que sobre lo denunciado, se advierte que la Corte de Apelación da razones por las cuales a su entender no procedía el reclamo, ponderando el hecho de que en el presente caso el imputado fue acusado por la comisión del delito de robo agravado cometido en distintas fechas en perjuicio de víctimas distintas, donde no solo fueron valorados los testimonios de las señoras Purenciana Morel Ureña y Rufina Martínez, sino también las declaraciones del señor Draulin Radhamés Portes, así como las actas de entrega voluntaria de los objetos robados, pudiendo esta persona identificar al justiciable como la persona que le vendió los objetos propiedad de las víctimas, que en esas atenciones entendemos que la Corte no ha incurrido en falta de pronunciamiento sobre lo cuestionado por el imputado, razones por las cuales procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.6. Que, como segundo aspecto cuestiona el recurrente, que la Corte *a qua* no dio respuesta y pasa por alto el pedimento de que, del testimonio del señor Roberto Amado Vásquez se desprende que las declaraciones obtenidas del imputado fueron sin la presencia de un abogado, lo que hace las mismas nulas por la ilegalidad de la actuación.

4.7. Sobre el referido alegato, esta Sala ha verificado, que ciertamente como alega el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió, pero como esta omisión no anula la decisión recurrida, se procederá a suplir de puro derecho la falta en la que incurrió la Corte de Apelación.

4.8. Que en cuanto a que el imputado declaró sin la presencia de un abogado en la fase investigativa, se advierte, primero, que de todo el recuento procesal no se consignan las supuestas declaraciones a que hace referencia el recurrente, y segundo, que las mismas no han sido ponderadas en ninguna de las fases procesales en detrimento del propio imputado, quien además ha estado representado en todas las instancias, y ha podido ejercer sus medios de defensa a cabalidad, razones por las cuales procede el rechazo de lo cuestionado y con ello el único medio del recurso.

4.9. Que, como tercer y último aspecto cuestionado dentro del único medio propuesto, es en el sentido de que, a decir del recurrente con relación al segundo medio propuesto a la Corte Apelación, en cuanto a la imposición de la pena de 8 años impuesta al mismo, así como la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha Corte tampoco da respuesta.

4.10. Que sobre lo denunciado, hemos analizado la sentencia impugnada, advirtiendo que no lleva razón el recurrente, toda vez, que la Corte de Apelación sí da respuesta sobre este punto, visto esto en la página 7 numeral 4, de la decisión, mediante la cual estableció que el tribunal de juicio justificó de forma razonada y meridiana la pena de ocho (8) años impuesta al imputado, tomando en cuenta la gravedad del hecho, robo con escalamiento con pluralidad de víctimas, entendiéndose dicho tribunal que no precedía la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, a los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal; agregando además, que la pena impuesta fue justa y proporcional, por lo que así las cosas procede el rechazo del aspecto examinado.

4.11. Que, mediante conclusiones formales ante esta Sala, el imputado ha solicitado que le sea suspendida condicionalmente la pena impuesta, sin embargo, al examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de primer grado en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

4.12. Que al no encontrarse presentes los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, en virtud del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse representado por un miembro de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Saba Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Pérez García.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Winie Dilenia Adames Acosta.
Recurrida:	Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal.
Abogados:	Licda. Mineta Porquín y Lic. Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en

la calle Celestino Román, núm. 18, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Pérez García y/o Alex y/o Alegaso, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensores públicos, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00271, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Alejandro Pérez García y/o Alex y/o Alegaso del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00271, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en el cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la barra de la defensa técnica del justiciable; declaró culpable al ciudadano Alejandro Pérez García o Alex o Alegaso, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Miguel Santana Daniel, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00729, de fecha 1ro. de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció tanto la abogada del recurrente, como de la parte recurrida, y también la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensoras públicas, en representación de Alejandro Pérez García, expresar a esta corte lo siguiente: *Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que los jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación de manera principal, ordenando la extinción del presente proceso por vencimiento máximo del plazo de los 3 años y, en consecuencia, se ordene la inmediata puesta en libertad del imputado; Segundo: De manera subsidiaria en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien acoger el presente recurso en cuanto a la valoración de las pruebas y que dicte directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado, y de manera muy subsidiariamente un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia; bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Mineta Porquín, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal, expresar a esta corte lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019; Segundo: Que la misma*

sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme y apegada a la ley. En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por estar la víctima como el imputado asistidos de un servicio legal gratuito.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pérez García, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, habida cuenta de que la misma está debidamente sustentada en consonancia con los criterios jurisprudenciales establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Segunda Sala de esta alta Corte; Segundo: En cuanto a la petición de extinción del proceso, concluimos de la manera siguiente: Rechazar la petición realizada por la defensa técnica del recurrente en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas, así como de tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro Pérez García, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo se denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima, fundamentado en que debió declararla en base al artículo 148, antes de ser modificado por la Ley 10-15, que establecía una duración de tres (3) años, es decir, desde su sometimiento a la acción de la justicia el 19/10/2014, el tribunal de juicio debió declarar la extinción de la acción penal al comprobar que había transcurrido el plazo máximo establecido por la norma procesal penal, empero la aplicó de manera errónea al establecer que la duración máxima del proceso es de cuatro años. El Tribunal a quo incurre en el mismo vicio denunciado, toda vez que, inobservando las glosas procesales y el recuento de las actuaciones del proceso así como de las suspensiones de las audiencias, esgrimidas por el tribunal de fondo y que transcribe la Corte a qua en sus argumentos, donde se establece que las únicas suspensiones que pudieron correr por parte del justiciable corresponde a las del 29 de febrero de 2016; que se suspendió a solicitud de la defensa de que se le notifique la entrevista, levantamiento de cadáver y la prueba balística, fijándose para el día 22/04/2016, cuando se decretó el abandono de la defensa y se solicitó el traslado al encartado. En tal sentido, obvia la Corte a qua que las demás suspensiones del proceso se atribuyen a la falta de traslado del imputado, quien se encuentra bajo el cuidado del sistema penitenciario, por lo que su no presencia ante el tribunal corresponde a una falta del sistema y no al hoy recurrente. Asimismo, previene la Corte a qua el hecho de que, luego de ser apoderado el tribunal de juicio, éste y la Unidad de Gestión de Audiencias del Despacho Penal procedieron en errores administrativos para trabajar el expediente y fijar audiencias desde el 16/08/2017 hasta el 28/02/2018. A todas luces se vulneró lo establecido en la norma procesal penal correspondiente a la duración máxima del proceso a los tres (3) años de haber iniciado los actos de investigación contra la parte imputada, establecidos en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, más aún cuando tanto la Corte a qua como el Tribunal de juicio, establecen que, el proceso vence a los cuatro (4) a pesar de haberse iniciado este proceso en el año 2014, antes de la entrada en vigencia de la modificación al Código Procesal Penal.

En el segundo medio recursivo, el ciudadano Alejandro Pérez García denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su

decisión sobre la base de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el mismo error, puesto que no profundiza en los alegatos establecidos por la parte recurrente, toda vez que da aquiescencia a la valoración del testimonio realizado por el tribunal de fondo, a los fines de acomodar las declaraciones de la única testigo para legitimar la condena impuesta en contra del hoy recurrente. No existe otro medio de prueba que corrobore que la muerte del hoy occiso es responsabilidad del hoy recurrente, quedando esta con una duda razonable en favor del señor Alejandro Pérez García. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, hubiese acogido el mismo y ordenado la anulación de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Alejandro Pérez García, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Invoca el recurrente, imputado Alejandro Pérez García y/o Alex y/o Alegaso, en el primer motivo plasmado en su instancia recursiva, relativo a: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima estableciendo que resulta evidente el vicio en que incurrió el tribunal a quo al emitir su sentencia, en razón de que el proceso seguido al señor Alejandro Pérez García, se inició en fecha 19/10/2014, con el conocimiento de la medida de coerción en su contra, y en ese sentido, el proceso supera los tres (3) años que establece la ley para decretar la extinción de la acción penal, en vista de que el proceso se inició antes de entrar en vigencia la Ley núm.10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo, que por igual lo supera. 5. Esta Sala de la Corte, al cotejar el aspecto argüido con el contenido de la sentencia impugnada, verifica, que este planteamiento de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso fue invocado ante el tribunal a quo, sobre el cual se refirió: "incidente presentado por la defensa técnica de la parte imputada sobre la extinción de la acción penal. Que antes de entrar a la ponderación y análisis y fallo del fondo del presente proceso, resulta necesario que el tribunal analice y decida la solicitud de extinción

de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por las partes imputadas, por conducto de sus abogados... Que en la especie, de la revisión y examen de la glosa procesal, desde sus inicios, hasta la etapa en la cual nos encontramos, se desprende que la parte imputada fue sometido a la justicia penal por los cargos de asociación de malhechores, y robo agravado en perjuicio de la parte querellante, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo conocida medida de coerción en contra de los procesados, en esa misma fecha; luego en fecha 28 de enero del 2015, se produjo la revisión de oficio de la medida de coerción, donde fue renovada la misma por un período de tres meses. En esa misma fecha fue intimado el ministerio público, para que al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal formule su requerimiento en el plazo de diez días; siendo depositada la acusación por parte del ministerio público en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015). 6. Continuó estableciendo el a quo sobre este pedimento: “Que el día 27 de abril del año 2015, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a la parte imputada, habiendo sido fijada la primera audiencia para fecha 08/09/2015, audiencia que fue suspendida para reponerle los plazos a la querella en actor civil, fijando para el día 23/10/2015, audiencia suspendida para dar cumplimiento a la decisión anterior, fijando la misma para el día 14/12/2015, audiencia que fue suspendida para que el ministerio público notifique el acta de necropsia y la prueba balística de la defensa, fijándose para el día 29 de febrero del 2016; que en dicha audiencia se suspendió a solicitud de la defensa de que se le notifique la entrevista, levantamiento de cadáver, orden de arresto y certificación de anterior y policía, fijándose para el día 22/04/2016, audiencia donde se decretó el abandono de la defensa y se solicitó el traslado del encartado, fijándose para el día 21/06/2016, audiencia que se suspendió a fin de que la defensa haga reparos a la querella y obtener los medios de pruebas, fijándose para el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), audiencia donde se conoció y fue dictada la apertura a juicio; siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Que el día 23 de febrero del año 2017, la

Presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado, procedió a fijar audiencia para el día 11 de julio del año 2017, audiencia que se suspende a fin de trasladar al encartado, así como conducir los testigos, fijándose para el día 16/08/2017, que en vista de que dicho día era feriado de la Restauración de la República, en fecha 11/08/2017, se fijó nuevamente la audiencia para el día 06/09/2017. Que en fecha 9 de febrero de 2018, la Unidad de Gestión de Audiencias, del Despacho Penal de la Provincia Santo Domingo, en manos de su encargada, emitió una constancia con relación a este proceso donde expresa que este caso no fue trabajado por una falta atribuida a dicha unidad, esto luego de que se suspendieran las labores en la fecha que tenía fijada la audiencia de fondo (06/09/17), en razón del Huracán Irma, sin que hasta el momento haya sido fijado nuevamente, notificando a la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia, al momento de percatarse de dicho fallo; procediendo la Presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado, el día 13 de febrero de 2018, a fijar el proceso para el día 28 de febrero de 2018, fecha que fue suspendida a fin de conducir los testigos y la querellante, fijándose para el día 9 de abril de 2018, audiencia suspendida para requerir al encartado y cumplir la conducencia ordenada en audiencia anterior; siendo fijado por última vez para el día veinticinco (25) de abril del mismo año, fecha en la cual se realizó la instrucción de la causa. Que así las cosas, a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años, cinco (5) meses y seis (6) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 4 años; en ese sentido, no ha sido superado el plazo máximo establecido por la ley, motivo por el cual procede rechazar la solicitud presentada por la defensa técnica, tal y como hacemos constar en el dispositivo de esta decisión". (Ver páginas 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida). 7. Consideraciones y motivos que entiende esta Alzada resultan atinados, lógicos y apegados en la ley, pues, el Tribunal a quo hizo un recuento de las incidencias suscitadas en todo el devenir del presente proceso desde el sometimiento y conocimiento de la medida de coerción en contra del ciudadano, Alejandro Pérez García y/o Alex y/o Alegaso, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil catorce (2014), determinando de manera acertada que procedía a rechazar el pedimento de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, porque no había operado el plazo de cuatro (4) años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, y si bien es cierto que el

Tribunal a quo debió calcular el plazo en base a los tres (3) años, es decir, antes de la modificación de la Ley núm.76-02, que rige nuestro ordenamiento Procesal Penal, por haber iniciado el proceso antes de la modificación del código, también es cierto que, no sólo tomaron en cuenta los juzgadores a quo las disposiciones de dicho artículo, sino los períodos de suspensiones generados por el imputado y su defensa como tácticas dilatorias y dilaciones indebidas, y que no podrían constituir parte integral del plazo. 8. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ha dicho que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, igualmente, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia: “que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal, para el conteo del plazo máximo de duración del proceso, no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento de las partes en el proceso por lo cual, esta Corte considera que el Tribunal a quo actuó correctamente, ya que, al verificar la cronología de las audiencias realizadas por el a quo, se aprecia, ciertamente, que la mayoría de las suspensiones de audiencias fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, por lo que, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando ha contribuido de manera activa en el retardo del proceso; en consecuencia, esta sala rechaza el referido medio. 9. Por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo invocados por la parte recurrente, esta Alzada los fusionará y analizará de manera conjunta. Plantea la parte recurrente, que el tribunal de juicio, al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, incurrió en notables errores para valorar las pruebas, limitándose a asumir como prueba las declaraciones de la única testigo presentada, señora Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal, quien varió varias veces su versión de cómo presenció los hechos,

estableciendo que esta testigo dijo que el occiso iba transitando por una calle y recibió múltiples heridas con arma de fuego por viejas rencillas personales, mientras que por otro lado, también dijo que el occiso se encontraba bajando de la residencia de un tal Bomby; que afirmó que a su hijo se lo llevaron en un motor, y que una multitud armada de machetes y armas de fuego lo apearon del motor, lo llevaron a un callejón y “ahí le entraron a tiros”; información que no se corresponde con el relato fáctico ni con ningún elemento de prueba: que también, no se presentaron los agentes actuantes a robustecer las actas levantadas, resultando en insuficientes las pruebas para destruir la presunción de inocencia del mismo, no configurándose el tipo penal por el cual fue sancionado. 10. Este tribunal, luego del examen de la sentencia recurrida, no ha podido comprobar ninguna dicotomía e incongruencia en las declaraciones de la testigo a cargo Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal, como afirma la parte recurrente, por el contrario, se colige, página 13 de la sentencia recurrida, que sobre sus declaraciones, estableció el Tribunal a quo: “Que del análisis de las precedentemente transcritas declaraciones se desprende la testigo es madre del hoy occiso, y una testigo presencial del hecho donde este perdió la vida. Que según las declaraciones de esta testigo, eran las diez de la noche y había electricidad en el sector, su hijo se encontraba en su casa junto con su padre que estaba enfermo, mientras ella salía a casa de la nombrada Manuela a conversar, mientras la testigo volvía a su casa, su hijo fue llamado por un tal Bomby, por lo que éste bajó por las escaleras a la calle, y justo en ese momento, la testigo vio cuando el imputado le hizo varios disparos a su hijo, que le impactaron en la mano y en el muslo, e inmediatamente ella corrió hacia su hijo, detuvieron un motor y se dirigieron al Hospital, donde luego le dijeron que había fallecido. Que luego los policías se presentaron en el hospital y fueron con ella al lugar de los hechos, donde levantaron casquillos y le dieron seguimiento al caso. Que luego los policías le informaron que lo habían arrestado por el sector de Brisa”. Siendo la misma coherente y precisa en establecer la participación del imputado en los hechos y señalarlo de manera directa en la comisión de los mismos por ser testigo presencial de los hechos, en el sentido de que fue éste quien le disparó a su hijo y fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, ofreciendo la misma versión desde el inicio del proceso. 11. Que observa esta Sala que estas declaraciones se robustecieron con el contenido del Acta de Levantamiento de Cadáver e

Informe de Autopsia aportados en el proceso, a través de las cuales pudo establecer el Tribunal a quo que fue levantado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Luis Miguel Santana Daniel, en la calle Gloriosa frente al partido Bco., Villa Duarte, Santo Domingo Este, siendo trasladado al Hospital Dr. Darío Contreras, y que el deceso del joven Luis Miguel Santana Daniel, se debió a hemorragia externa por sección de arteria femoral profunda y vena femoral profunda, lado izquierdo, a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en muslo izquierdo, cara anterior interna, tercio superior con salida en glúteo izquierdo, cuadrante interior externo, procediendo a enviar a la policía científica el proyectil de arma de fuego recuperado. 12. Del mismo modo, se sustentó estas declaraciones con el acta de arresto en virtud de orden judicial, y de registro de personas, que dieron constancia que el nombrado Alejandro Pérez García y/o Alex Gasón y/o Alex Peligro, fue arrestado y que al ser registrado se le ocupó la pistola marca Carandá, cal. 9mm., núm. G38664, con su cargador con 10 cápsulas la portaba sin documentos, y que de acuerdo al Certificado de Análisis Forense, Balística Forense, se analizó el arma ocupada al imputado, dando como resultado que había sido detectado residuos de pólvora en dicha arma, y que al disparar la misma coincidió con un proyectil colectado en la escena del crimen, actas levantadas por la autoridad competente y de manera lícita, mereciendo entero crédito para los juzgadores del Tribunal a quo; siendo oportuno precisar esta Alzada que no están obligados los agentes actuantes a presentarse para sustentar las actas, pues, las mismas se bastan por sí solas, siempre que hayan sido incorporadas al proceso por medio de su lectura y cumpliendo con las exigencias del artículo 312 del Código Procesal Penal, como de hecho ocurrió. 13. En cuanto al punto alegado por el recurrente, de que la testigo Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal, es parte interesada por ser la madre del occiso y víctima del proceso, este órgano jurisdiccional entiende, que si bien es cierto que la misma reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los

artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, como señalamos anteriormente, los cuales fueron producidos en el juicio y valorados por el Tribunal a quo; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, criterio con el cual estamos contestes: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...”(sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); todo lo cual, permitió al Tribunal a quo probar los hechos que describe la acusación, constituyendo las mismas en pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Alejandro Pérez García y/o Alex y/o Alegaso, y subsumiendo los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, acorde a los hechos fijados por el tribunal y pruebas presentadas, en ese sentido, y al no configurarse los vicios argüidos por el recurrente en el segundo y tercer medio de su recurso, procede rechazar los mismos, por no encontrarse fundamentados en hecho y derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del único medio casacional invocado por el imputado Alejandro Pérez García, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el mismo desarrolla dos aspectos relacionados a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales serán abordados por separado para una mejor comprensión.

4.2. El primero de ellos se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que fue rechazada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; afirmando el reclamante sobre lo resuelto por ambos tribunales, que han cometido el mismo error, sobre todo cuando se debió realizar el cálculo

del plazo en base a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación realizada a través de la Ley núm.10-15, quien asegura no ha contribuido a que el plazo se haya superado.

4.3. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, hemos advertido que los jueces de la Corte *a qua* analizaron de forma correcta el indicado reclamo, advirtiendo el error cometido por el tribunal de juicio, dándole la razón al recurrente cuando afirma que dicho examen debió realizarse en base al plazo de 3 años establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la modificación, de acuerdo a la fecha de la actuación que dio inicio al indicado plazo, que se sitúa en el mes de octubre del año 2014.

4.4. No obstante, la comprobación descrita en el párrafo anterior, el tribunal de segundo grado, en su labor de análisis, hizo acopio al recuento realizado por el tribunal de juicio a las incidencias que han acontecido durante el desarrollo del proceso, de donde se advierte, que la principal causa del retraso fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, entre ellas, reposiciones de plazos a favor de la parte imputada, notificación de documentos y actuaciones, requerimientos para el traslado del imputado, abandono de la defensa, el paso por el país de un fenómeno natural (huracán Irma), las solicitudes de cese de la prisión preventiva y de extinción de la acción penal; actuaciones encaminadas a garantizar la tutela de los derechos y garantías de las partes, que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como los respectivos recursos interpuestos una vez emitida la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio.

4.5. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión al criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tema, en cuanto a que los tribunales deben ponderar la existencia de tácticas dilatorias, el comportamiento de cada una de las partes involucradas, así como lo dispuesto en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, afirmando que no se trata de un simple cálculo matemático, sino que se deben examinar las incidencias suscitadas en todo el transcurso del proceso.

4.6. En ese mismo tenor, hemos verificado que el análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua*, al cual hemos hecho referencia en los

apartados que anteceden, les permitió concluir de la siguiente manera: “8. (...) por lo cual, esta Corte considera que el Tribunal a quo actuó correctamente, ya que, al verificar la cronología de las audiencias realizadas por el a quo, se aprecia, ciertamente, que la mayoría de las suspensiones de audiencias fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, por lo que, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura, cuando ha contribuido de manera activa en el retardo del proceso; en consecuencia, esta sala rechaza el referido medio”. (Apartado número 3.1 de la presente decisión).

4.7. Conforme se evidencia, no hay nada que reprocharles a los jueces de la Corte *a qua*, al haber decidido rechazar los argumentos expuestos por el recurrente contra lo resuelto por el tribunal de juicio respecto a la referida solicitud, al comprobar que lo decidido fue el producto de la correcta ponderación a lo dispuesto por la normativa y las circunstancias en que se ha desarrollado el caso que nos ocupa, de donde no se evidencia error alguno como ha querido pretender el recurrente en el primer aspecto del medio que se analiza, motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.8. Que por las mismas consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación entiende que no procede la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechazan las conclusiones del imputado recurrente, expuestas tanto en el escrito de casación, como en la audiencia celebrada en ocasión del mismo, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. En el segundo aspecto invocado en el medio casacional objeto de examen, el recurrente Alejandro Pérez García hace referencia al reclamo elevado contra la sentencia de primer grado relacionado a la valoración de las pruebas, de manera específica a las declaraciones de la testigo a cargo Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal, afirmando que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el mismo error, al no profundizar en sus alegatos, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio.

4.10. Sobre el particular, del examen de las justificaciones transcritas en el apartado 3.1, esta Corte de Casación pudo comprobar que los jueces del tribunal de Alzada iniciaron su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de la señora Quenia Magalys Daniel Acosta de Carvajal y lo establecido al respecto por el tribunal de juicio, destacando la coherencia

y precisión de su relato, pues se trata de una testigo presencial que aportó detalles esenciales de las circunstancias en que aconteció el suceso donde perdió la vida su hijo, además de constituir un medio de prueba válido en el que no se advierte contradicción, imprecisión o ilogicidad.

4.11. En el fallo impugnado de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por los juzgadores a las declaraciones de la referida testigo, así como la corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, acta de arresto, acta de registro de persona, certificado de análisis forense, así como la prueba material consistente en la pistola marca Caranday, calibre 9mm, serie G35664, ocupada al imputado al momento de su arresto; evidencias que le permitieron al tribunal de juicio probar los hechos descritos en la acusación, al resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado Alejandro Pérez García. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.12. Que además, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime que el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; labor que se corresponde con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al

tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no verificarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Alejandro Pérez García del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alejandro Pérez García del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves, Procurador General Titular y Procurador General, respectivamente, de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
Recurridos:	Julio de los Santos y Ravel Santana Robles.
Abogados:	Dres. Odalis Ramos, Norberto Rondón y Lic. Miguel Ángel Natera Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular

y Procurador General, respectivamente, de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1308, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara ADMISIBLES Los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Seis (06) del mes de Junio del año 2019, por el LCDO. DANIEL ARTURO WATTS GUERRERO, Defensor Público I, actuando a nombre y representación del imputado OMAR ATENCIO VARGAS; b) En fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año 2019, por el LCDO. MARCELINO MARTE SANTANA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada ERLEY SIERRA BONILLA; y c) En fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año 2019, por los DRES. ELIZABETH FATIMA LUNA SANTIL y NESTOR CASTILLO RODRIGUEZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los SRES. WANDA GOMEZ WISKY, NESTOR CASTILLO RODRIGUEZ y PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIO (intervinientes voluntarios), todos contra la Sentencia Penal No. 340-03-2019-SSENT-00041, de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Declara INADMISIBLE, en cuanto al Ministerio Público, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de Julio del año 2019, por los LCDOS. LUIS GONZÁLEZ, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; PEDRO NÚÑEZ JIMENEZ, Procurador Fiscal Titular de San Pedro de Macorís; REGIS VICTORIO REYES, Procurador General Adscrito a la Dirección de Persecución del Ministerio Público; el DR. JOHNNY NUÑEZ ARROYO, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el LCDO. CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMENEZ, Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís; actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la Sentencia Penal No. 340-03-2019-SSENT-00041, de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera de los plazos y formalidades legales, en virtud del Art. 418 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Fijar audiencia para el día Veintiocho (28) del mes de Octubre del año 2019, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente. TERCERO: Ordena a la secretaria de la Corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SSSENT-00041, el 22 de marzo de 2019, mediante la cual declaró a los imputados Omar Atencio Vargas, Erly Sierra Bonilla, culpables del crimen de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas, en violación a los artículos 5a, 58a, 59, 60, 75-II y 85 literales B, C y E de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándole a cumplir una sanción de 20 años de reclusión mayor, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno; asimismo, declara a los señores Julio de los Santos Bautista y Ravel Santana Robles, no culpables de violar los artículos 5a, 58a, 59, 60, 75-II y 85 literales B, C y E de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, le descargó de toda responsabilidad, dejando sin efecto la medida de coerción y ordenando la inmediata puesta en libertad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00631, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal sentido en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00548, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 15 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30)

días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los imputados y recurridos, así como también el ministerio público en su calidad de recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves, en representación del Procurador General Titular y Procurador General, respectivamente de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial, en contra de los imputados Julio de los Santos Bautista y Ravel Santana Robles, por haber sido interpuesto por el ministerio público en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; Segundo: Revocar el segundo dispositivo del auto núm. 334-2019-TAUT1308, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido dado en violación a las disposiciones de los artículos 143, 370. 5 y 418 del Código Procesal Penal y que en consecuencia sea declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las previsiones legales; Tercero: Ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público en fecha 11/07/2019; Cuarto: Que las costas penales sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. Dr. Odalis Ramos por sí y el Dr. Norberto Rondón, en representación de Julio de los Santos, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazar el mismo por improcedente, mal fundado, carecer de base legal y no estar sustentado en prueba alguna; Segundo: En consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Miguel Ángel Natera Pérez, en representación del ciudadano Ravel Santana Robles, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare pertinente, y en cuanto al fondo rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, no*

atinente a la legislación vigente, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte que fue recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el Procurador General Titular y Procurador General, respectivamente, de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves, interpusieron su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, exponen como fundamentos de este, lo siguiente:

5.- Que la Corte de Apelación al tomar su decisión no tomó en cuenta el hecho de que el proceso seguido en contra de los Imputados Julio de los Santos Bautista y Ravel Santana Robles, había sido declarado como caso complejo mediante la resolución núm. 0001-2016 de fecha 05/09/2016 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 370, ordinal 5 del Código Procesal Penal, los plazos para interponer los recursos se duplican, de lo que se deduce, de manera lógica, que el plazo de veinte (20) días previsto por el Art. 418 del Código de Procesal Penal se duplica y pasa a ser de cuarenta (40) días hábiles; de manera que habiendo sido notificada la sentencia al ministerio público en fecha 20/05/2019 e interpuesto el recurso en fecha 11/07/2019, solo habían transcurrido 37 días, es decir, quedaban tres días hábiles y por tanto el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley. 6- De conformidad con lo antes planteado, el plazo para interponer el recurso de casación, es de cuarenta días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Atendido: *A que de lo antes expuesto se establece que, con respecto al Ministerio Público, a quien le fue notificada la sentencia el día veinte (20) del mes de mayo del año 2019 y su recurso interpuesto en fecha once*

(11) del mes de julio del año 2019, es decir, fuera de plazo establecido por la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, los recurrentes discrepan puntualmente con el fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* no tomó en consideración para el conteo del plazo para la admisibilidad de su recurso, el hecho de que el caso había sido declarado complejo, por lo que de conformidad con el artículo 370, ordinal 5, el plazo de 20 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, se duplica, siendo el término para recurrir de 40 días hábiles; de manera que, habiendo sido notificada la sentencia al ministerio público en fecha 20/05/2019 e interpuesto el recurso en fecha 11/07/2019, solo habían transcurrido 37 días, es decir, quedando 3 días hábiles y por tanto su recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se consagra que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica, entre otras cosas: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de*

la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.4. Es menester señalar que el artículo 370, numeral 5 del Código Procesal Penal, señala: *Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: ... 5) El plazo para la presentación de los recursos se duplican.*

4.5. Partiendo de lo todo lo antes expuesto, se constata que la parte recurrente lleva razón en su reclamo, toda vez que reposa en el legajo del proceso, la resolución núm. 0001-2016, de fecha 05/09/2016, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue declarado complejo el caso; de ahí que, al haber sido notificada la sentencia al ministerio público, en fecha 20 de mayo de 2019, su plazo para interponer recurso de apelación vencía el día 16 de julio del mismo año, por lo que al haber sido interpuesto el mismo, en fecha 11 de julio del 2019, se encontraba en plazo como certeramente afirman los recurrentes. De lo cual se advierte, que la Corte *a qua* dictó una decisión errada, al no haber observado que el caso había sido declarado complejo, por lo cual debió examinar el plazo de la admisibilidad de su recurso, de conformidad a lo que establece la norma procesal.

4.6. Que ese sentido, es evidente que el auto ahora impugnado, marcado con el núm. 334-2019-TAUT-1308, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2019, lesionó el derecho al recurso que tiene el ministerio público, toda vez que la declaratoria de complejidad del caso, extendía a su favor el plazo para la interposición de la apelación, según prevé el numeral 5to. del artículo 370 del Código Procesal Penal antes citado; por lo que, la parte recurrente lleva razón en su reclamo, en el sentido de que la Corte *a qua* al declarar inadmisibile su recurso, no tomó en cuenta que es un caso complejo; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

4.7. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad a lo provisto en los artículos 422 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que apodere la misma

corte, pero con jueces diferentes a los que dictaron el auto impugnado, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2 Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular y Procurador General, respectivamente de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1308, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que apodere la misma corte, pero con jueces diferente al que dictó el auto impugnado, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General Titular y Procurador General, respectivamente de la Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dres. Roberto E. Encarnación Delmonte y Benito Ángel Nieves.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, unión libre, peluquero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, casa núm. 3, Barrio Nuevo, Villa Liberación, La Otra Banda, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En la forma declara regular y valido el presente recurso de apelación por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSN-00060, de fecha 8 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas.

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, compensó las costas penales, ordenó la devolución de la prueba material consistente en: Una (1) tableta electrónica, marca Apple, de color negro, con forro negro, a su legítimo propietario, el señor Rafael Antonio Jáquez Jiménez. Rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica hecha por la defensa técnica, por improcedente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00860 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 11 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensora pública representante de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, expresar a esta Corte lo

siguiente: “Que en cuanto al fondo, esta honorable Corte obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal penal, anulando la sentencia objeto de este presente recurso de casación y en consecuencia, proceda ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que pueda hacer nuevamente la valoración de la prueba en base a la sana crítica; subsidiaria tribunal, de no acoger nuestras conclusiones principales, igual forma, obrando esta honorable Corte, y observando los vicios denunciados bajo los hechos ya fijados, que al señor Randy Radhamés Rodríguez, al momento de ver lo que es la pena, acoja a su favor lo que es el artículo 339 del Código Procesal Penal”.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el señor Randy Radhamés Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, dado que la Corte justificó adecuadamente su fallo y revalidó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y probado por la acusación sin que fuera limitada su defensa y contradicción, evidenciado que quedaron configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterio para tales fines, máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciación de hechos que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por tanto no acontece agravio que amerite casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP, errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación la misma consta de ser una sentencia manifiestamente infundada en lo que tiene que ver con la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como también del artículo 339 de dicha norma jurídica. La corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado aplicó de manera errada la regla de la sana crítica, al decir que las pruebas no se contradecían entre sí y que por ende al momento de valorarlas todas juntas no daban al traste a ningunas contradicciones, porque no llevaba razón el quejoso, en su planteamiento. Cuando a todas luces se puede ver que los únicos tres testimonios presentados por el Ministerio Público se contradecían entre sí a un nivel que parecían tres versiones totalmente distintas de la ocurrencia de los hechos, por lo que así era imposible emitir una sentencia condenatoria, donde el máximo de la pena es decir 20 años de prisión. Vicio: Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Como podrá observar la Corte de Alzada, el tribunal a qua al igual que el a quo, aplicó de manera errada lo dispuesto en los criterios de la determinación de la pena, pues solo se basaron en los dos primeros numerales de dicha figura jurídica para interponerle al apelante la pena más grave del ilícito penal que se le está acusando, veinte (20) años de prisión, sin observar el tribunal las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; pues no se trata de un castigo, sino de que las personas cambien y se reintegren a la sociedad para hacer un ente productivo para la misma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo que plantea el recurrente en este primer motivo en síntesis es, que existe violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, aduciendo que el tribunal a quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó, primero; en las declaraciones de los testigos Rafael Antonio Jáquez, Liza Mariel Jáquez y José Lantigua, testimonios que según alega se contradicen porque Rafael Antonio Jáquez, él llega a su casa a la 12 de la noche y ve a Randy en su casa y que se enfrenta una pelea entre ellos y que su hija y su mujer y madre estaban durmiendo, luego despierta y la hija busca ayuda agarran a Randy llega la policía y aun Randy tenía los supuestos objetos robados encima y que la policía hicieron un acta de la escena del crimen refiriéndose a que la policía es que le quita los objetos robados al imputado mediante la flagrancia que existe en el expediente como prueba documental. Que luego de eso viene y declara Liza Mariel Jáquez, y dice yo escuchó algo, la perrita ladraba mucho y llegó su papá, le preguntó que, si sentía algo, luego entra al baño a orinar y dice velo aquí y empieza la pelea. Que las contradicciones entre ambas declaraciones, es porque, pues según el señor cuando él llega su hija (Liza), madre y esposa estaban durmiendo y que luego se levantan y que Liza va por ayuda, por su parte Liza habla de que cuando su papá llega ella estaba despierta no durmiendo como dice el papá (Rafael Antonio) y tiene una conversación con su papá, es como si se trataba de dos hechos distintos. Entiende la Corte sobre estas alegaciones, que no lleva razón el recurrente, pues al examinar la sentencia, la glosa procesal y analizar los motivos dados por el a quo en la sentencia cuestionada, se hace constar, lo que sigue: “7. Que pese el imputado niega los hechos (es su defensa material) señalando que no es verdad que fuera a la casa de la víctima con fines de robar, sino a otra cosa, que no nos aclaró, y agrega, que él incluso tenía dos horas conversando con la víctima cuando empezaron a pelear, se ha probado lo contrario a este argumento, con las pruebas siguientes: “a) De un lado estableció la víctima Rafael Antonio Jáquez que ese día cuando llega a su casa nota que algo raro había, sube, se dirige al baño y ahí se encuentra con el imputado y se emburujan hasta llegar a la cama, que luego dice a su hija que busque ayuda y esta sale, busca a José Lantigua y otros, que estos sacan al imputado de la casa, que el imputado tenía una table y un celular que le había sustraído a su esposa, que él no conoce al imputado, que entró fácil, porque su casa está en construcción, y las

puertas estaban seguras, siendo más creíble este argumento que el que plantea el imputado pues lo hace para desmeritar a la víctima, sin fundamento lógico alguno, además sumado a esto el testimonio de la joven Liza Marie Jáquez Castillo, hija de la víctima, la cual expresa que su padre llegó a la casa, y que fue al baño que ahí sale él y el imputado peleando, ahí ella se manda y busca ayuda, llega José Lantigua y otros y sacan al imputado de la casa, que este sustrajo un celular y una table. Todo lo cual coincide con la versión de su padre, por tanto, existe armonía con respecto de ambos testimonios y por tanto hemos creído en dichos testimonios por ser coherentes y sinceros. b) Que por demás, el testimonio del señor José Lantigua, es coherente cuando manifiesta que esa noche lleva a la víctima a su casa, en su vehículo, que luego ve a la hija que sale diciendo un ladrón, un ladrón, se devuelve, entra a la casa, y ve a la víctima Rafael y al imputado peleando, que ahí sacan al imputado de la casa, él le quita la table y el celular se lo entrega a la madre de la niña, y luego la policía llega y se lo lleva detenido al imputado, todo lo cual corrobora las versiones de Liza y de Rafael, por tanto hemos creído que las cosas pasaron tal y como dicen estos testigos, por lo que queda comprobado el robo perpetrado por el imputado en la residencia de la víctima, correspondiente a un celular y una table marca Apple, la cual fue ofertada como prueba material en este proceso, lo que suma credibilidad a dichas declaraciones”, luego de examinar la sentencia como se puede observar al examinar las declaraciones dadas, por los testigos se puede comprobar que lo planteado por los testigos ante el tribunal fue lo que exactamente declararon frente al plenario los referidos testigos, por lo que no se puede determinar las alegadas contradicciones por parte del recurrente en este medio, pues el a quo, no tergiversa las mismas, ni desnaturaliza dichas declaraciones, las cuales resultan ser coincidentes y coherentes como lo señala el a quo, por lo que lo denunciado en este medio invocado resulta incierto, razón por lo que esta segunda sala entiende que este medio procede ser desestimado. Segundo Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del C.P.P.). Vicio: Errónea aplicación del artículo art. 339 del Código Procesal Penal... que se trata de un caso de robo, donde la víctima no se le afectó su derecho de propiedad, ya que se le devolvieron los objetos supuestamente sustraídos, y además en cuanto a lo que es la violencia supuesta infringida a la víctima se puede ver por la declaraciones de esta y del imputado, que las mismas fueron a raíz del forcejeo que tuvieron la víctima

y el imputado que no fue porque el imputado tuviera alguna intención de esto o llevara alguna arma para producirle daño a la víctima, no así por la voluntad propia del imputado, por lo que en caso de la especie no es tan grave el robo como lo quiso establecer el Órgano acusador. En suma a todo esto, tribunal de Alzada, a que estamos en presencia de una persona joven, que nunca había tenido problemas con la justicia y que además habló ante el plenario y reconoció haber estado en la casa de la víctima y que se suscitó el problema entre ellos, pero que él no tenía intención de robar, por eso la defensa solicitaba la variación de la calificación jurídica de robo con violencia a solo y solo golpes y herida porque lo del robo no quedó claro, pues esto le dice al tribunal que el imputado en cierto modo admitió el hecho, (Ver página 8 de la sentencia impugnada). Partiendo de la justificación del primer grado, para comprometer la responsabilidad del señor Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, de que existen pruebas suficientes para declarar la culpabilidad del mismo, no se justifica la imposición de una pena máxima de 20 años de prisión... Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado. La errónea aplicación del artículo 339 del C.P.P. llevó al tribunal a quo a imponer pena privativa de libertad en un caso que se ha visto lesionado mínimamente el bien jurídico protegido, que para ello el legislador sabiamente ha creado figuras como el criterio de la determinación de la pena para que el tribunal del primer grado al momento de determinar una sanción debe de manera obligatoria ponderaren conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena, no solamente los que perjudican de manera severa al imputado. Lo que plantea el recurrente en este segundo medio, es en síntesis, que el a quo incurrió en errónea aplicación del artículo art. 339 del Código Procesal Penal. Aduce que se trata de un caso de robo, donde la víctima no se le efecto su derecho de propiedad, porque se le devolvieron los objetos supuestamente sustraídos, y además que la violencia supuesta infringida a la víctima se puede ver por las declaraciones de esta y del imputado, que las mismas fueron a raíz del forcejeo que tuvieron la víctima y el imputado que no se produjo porque el imputado tuviera alguna intención de esto y que no llevaba arma para producirle daño a la víctima, no así por la voluntad propia del imputado, por lo que en caso de la especie no es tan gravoso el robo como lo quiso establecer el órgano acusador. Sobre lo anterior entiendo esta segunda sala, luego de examinar la queja y lo que dijo el

tribunal al respecto, que no tiene razón el apelante, pues lo que señala el a quo, en síntesis es que procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, es a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ; y 2.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y partiendo de eso dispuso que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima que en este caso la participación del imputado es muy activa, y que ni siquiera mostró arrepentimiento de sus acciones, más que quiso distorsionar los hechos, sumado a las lesiones que le causó a la víctima en su propio hogar, para perpetrar un robo a esa hora de la noche, es por lo que entendemos que la pena impuesta por el a quo es la que se corresponde con los hechos así presentados ante el plenario y tomando en consideración que con su participación en los hechos, perjudica a toda una sociedad en general, pues irrumpe la armonía social y la tranquilidad de la familia al penetrar a un hogar en horas de la noche, donde cometió robo y ejerció violencia contra la víctima al grado que resultó con un brazo roto dejando traumas. Que el Código Penal Dominicano establece: “Art. 382.- La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencia. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos”. Que, visto desde esa óptica, el a quo hizo una correcta determinación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los argumentos planteados en este medio invocado y en consecuencia debe ser desestimado. 2.-Que, una vez rechazados ambos medios invocados, procede rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, eximiendo de costas el proceso por estar representado por defensoría pública.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que

determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. Que a partir de la transcripción de los fundamentos de la Corte de Apelación que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que se haya incurrido en la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, errónea aplicación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa.

4.3. Alega el recurrente, que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado aplicó de manera errada la regla de la sana crítica, al decir que las pruebas no se contradecían entre sí.

4.4. Que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.5. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente Randy Radhamés Rodríguez, no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar el fallo del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los testigos a cargo, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente

durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

4.6. Sobre la alegada contradicción en cuanto a la declaraciones de los testigos, la Corte *a qua* de manera puntual dejó establecido lo siguiente: *... la joven Liza Mariel Jaquez Castillo, hija de la víctima, la cual expresa que su padre llegó a la casa, y que fue al baño que ahí sale él y el imputado peleando, ahí ella se manda y busca ayuda, llega José Lantigua y otros y sacan al imputado de la casa, que este sustrajo un celular y una table. Todo lo cual coincide con la versión de su padre, por tanto, existe armonía con respecto de ambos testimonios y por tanto hemos creído en dichos testimonios por ser coherentes y sincero. b) Que por demás, el testimonio del señor José Lantigua, es coherente cuando manifiesta que esa noche lleva a la víctima a su casa, en su vehículo, que luego ve a la hija que sale diciendo un ladrón, un ladrón! se devuelve, entra a la casa, y ve a la víctima Rafael y al imputado peleando, que ahí sacan al imputado de la casa, él le quita la table y el celular se lo entrega a la madre de la niña, y luego la policía llega y se lo lleva detenido al imputado, todo lo cual corrobora las versiones de Liza y de Rafael, por tanto hemos creído que las cosas pasaron tal y como dicen estos testigos, por lo que queda comprobado el robo perpetrado por el imputado en la residencia de la víctima, correspondiente a un celular y una table marca Apple, la cual fue ofertada como prueba material en este proceso, lo que suma credibilidad a dichas declaraciones” Que luego de examinar la sentencia como se puede observar al examinar las declaraciones dadas, por los testigos se puede comprobar que lo planteado por los testigos ante el tribunal fue lo que exactamente declararon frente al plenario los referidos testigos, por lo que no se puede determinar las alegadas contradicciones por parte del recurrente en este medio, pues el a quo, no tergiversa las mismas, ni desnaturaliza dichas declaraciones, las cuales resultan ser coincidentes y coherentes como lo señala el a quo, por lo que lo denunciado en este medio invocado resulta incierto, razón por lo que esta segunda sala entiende que este medio procede ser desestimado²⁶.*

4.7. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del

juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; en consecuencia, procede el rechazo del punto aquí analizado.

4.8. Ante el señalamiento del imputado recurrente consistente en que la Corte de *a qua* y el tribunal de juicio aplicaron de manera errada los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo basarse en los dos primeros numerales de dicha figura jurídica para interponerle la pena más grave del ilícito penal juzgado, de veinte (20) años de prisión, sin tomar en cuenta otros criterios a su favor; este Tribunal de Casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1., de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de ilícito penal.

4.9. Que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y

como hicieron los juzgadores de primer grado, en consecuencia, procede el rechazo del alegato que nos ocupa.

4.10. Que de igual manera alega el imputado recurrente, que para la imposición de la pena debió acogerse como factor diferenciador en cuanto a su persona, puntos tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; que en este sentido, yerra el recurrente en pensar que la no consideración de tales aspectos subyace en una falta por parte del tribunal del juicio, ya que como hemos establecido precedentemente, los criterios para la imposición de la pena son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinentes a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y por tanto se rechaza.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual al estudio de esta Alzada fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Randy Radhamés Rodríguez Gutiérrez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geovanny de los Santos Aybar.
Abogados:	Lic. Bécquer Dukaski y Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny de los Santos Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551989-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, barrio Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Geovanny de los Santos Aybar, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal núm.941-2019-SSEN-00134, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Geovanny de los Santos Aybar, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Geovanny de los Santos Aybar, culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y se declararon las costas penales exentas de pago.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00591 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00292, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer Dukaski, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Geovanny de los Santos Aybar, manifestar lo siguiente: “El presente recurso de casación elevado ante esta Alzada se fundamenta en un único motivo consistente en la sentencia manifiestamente infundada, por lo que concluimos de la siguiente manera: Primero: Que luego del estudio del medio planteado se proceda a ordenar la absolución del imputado; Segundo: Que de manera subsidiaría en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones, proceda esta honorable Sala a modificar y variar el tipo penal en cuestión del 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al que fue condenado el imputado a única y exclusivamente estos tipos penales y que sea condenado solamente por el artículo 83 y 86 de la Ley 631-16, por el Porte y Tenencia de Armas, que en consecuencia proceda a condenar a una pena de uno a dos años, en el hipotético caso reiteramos de que tampoco acojan estas últimas conclusiones, se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio en virtud del artículo 427-2, del Código Procesal Penal; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública, bajo reservas”.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Geovanny de los Santos Aybar, contra la Sentencia núm. 502-2019-SEEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426.3, 172, 333, 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifica los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales por tanto no se observan los vicios denunciado; esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Resulta que la corte no realiza análisis de ningún tipo respecto a los planteamientos expuestos por el recurrente, sino, que simplemente establece que los jueces de primer grado realizan una valoración apegados a la lógica y las

máximas de experiencia, y a fin de lograr fundamentar la confirmación de la sentencia objeto de impugnación desnaturalizan los hechos y elementos de pruebas presentados ante el juicio al transformar un testigo instrumental por testigo presencial, como lo hemos señalado anteriormente. De lo establecido anteriormente por la Corte, se puede verificar que continúan desnaturalizando los hechos, pruebas y partes del proceso, ya que, en el caso de la especie, no se presentó la persona identificada como víctima a ninguna etapa procesal, tampoco se constituyó en ningún momento como querellante y actor civil, además que justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos. Estas acciones son violatorias al debido proceso, pues, si bien es cierto que el imputado puede aportar pruebas en contra de la acusación, no menos cierto es, que la acusación por sí sola, con pruebas insuficientes que permitan corroborar las premisas fácticas del órgano acusador, pueden los jueces dar por probada la acusación más allá de toda duda razonable, tal cual ha sucedido en este proceso, otorgándole los jueces de alzada la carga probatoria al justiciable Geovanny de los Santos Aybar. En cuanto a los planteamientos del ciudadano Geovanny de los Santos Aybar respecto a la falta de motivación de la pena, los argumentos utilizados para explicar la supuesta proporcionalidad de la pena impuesta están orientados a evitar la reincidencia del tipo penal retenido, sin observar a que fines va orientada la pena y que no se presentó sentencias definitivas que lograran demostrar la reincidencia alegada por los jueces a quo. En ese sentido establece la corte como tribunal de alzada exactamente lo mismo que el tribunal de primer grado, utilizando argumentos infundados sin examinar el vicio planteado por el recurrente y sin observar la sentencia y glosa procesal. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. En el punto argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio del señor Héctor David Medina Montero, el policía que detuvo y

posteriormente registró al imputado, al momento de este haber atracado con un arma blanca, específicamente con un cuchillo de fabricación case-ra, aproximadamente de cinco pulgadas con empañadura con tape blanco y cordón, a la víctima Tomas Enrique Cross Cardoza, al cual le sustrajo la suma de RD\$8,500.00, y un celular marca Samsung Galaxy S1, color negro que según expone el recurrente, este testimonio es lo que le ha servido de sustento al tribunal a quo para imponer la pena al encartado, considerando que no goza de una correcta apreciación, al no ser un relato propio, sincero, coherente y firme; en ese sentido advertimos que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios, donde podemos establecer que: “a) Un testimonio confiable de tipo presencial...”; 9.-Cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. 10.- Que en el punto argüido por el recurrente, señala que el tribunal de primera instancia debió observar que la víctima en ninguna parte del proceso se presentó, en el sentido de que era el testigo por excelencia, esta Sala de la Corte, después del estudio y escrutinio de las pruebas presentadas y debidamente valoradas, advierte que no llevan la razón el recurrente, toda vez que mediante el testimonio presentado por el señor Héctor David Medina Montero, Policía Nacional, autoridad competente, quien procedió a detenerlo y a su registro, posteriormente lo dirigió al destacamento para los fines de lugar, siendo el mismo preciso y coherente, el que ha arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero es testimonio presencial y que ha sido soportado por pruebas contundentes, tales como las señaladas más arriba. 11.-Lo precedentemente señalado, es para esta Corte lo que ha conllevado al tribunal a quo a declarar la culpabilidad del imputado en el hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón

de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y la máxima de experiencia. 12.-En esas atenciones, en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, donde “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”. 13.- Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. 14.-Esta Sala de la Corte advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que específicamente mediante el testimonio y las demás pruebas aportadas, se ha evaluado la logicidad y coherencia de la acusación presentada, así las cosas el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 15.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. 16.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y

cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 17.- Que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo *“Actori incumbit Probatio”*, donde el Ministerio Público y querrelante y actor civil, han presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, por el imputado Geovanny de los Santos Aybar, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, advirtiendo esta alzada que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. El derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal es el aspecto más importante dentro del derecho procesal penal... 20.- Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 21.- Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Geovanny de los Santos Aybar y que, mediante las pruebas presentadas, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherentes, así las cosas, advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. 22.-Que previo a la contestación del referido punto de la falta de motivación de la pena aplicada, este tribunal tiene a bien advertir que... 23.-Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido

previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 24.-Que, para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... 26.- Que como criterios establecidos por los jueces a quo, se encuentran los descritos por el artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización del hecho ilícito de robo agravado, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la víctima, la sustracción de sus pertenencias bajo amenaza, razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buenas y válidas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en ese sentido, procede rechazar al igual que los demás dicho medio de recurso propuesto. 27.- Esta Sala de la Corte acoge como suyo lo establecido en el artículo 8, de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, de que la Ley no debía establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, en esas atenciones advierte esta alzada que la pena impuesta al imputado Geovanny de los Santos Aybar, ha sido acorde al daño ocasionado y su actuación jurídica ante el hecho cometido. 28.-Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de los puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y

ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medios lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

29.-Es necesario puntualizar que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como consecuencia de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.

30.- Que es doctrina constante que los principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos internacionales, la igualdad de las partes en el proceso no solo es un deber que se impone al juzgador, sino que está en la obligación de garantizarla, para una diáfana administración de justicia en los casos en que son apoderados.

31.- Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Geovanny de los Santos Aybar, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SEEN-00134, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* al confirmar la decisión recurrida ante ella, cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al no analizar los vicios contenidos en el recurso, referentes a la errónea valoración de los medios de prueba y la falta de motivación en cuanto a la pena; incurriendo así en falta de motivación.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²⁷.

4.3. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Geovany de los Santos Aybar, de manera particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. Que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

27 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

4.5. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión del tribunal de juicio conforme a los agravios invocados, advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el agente Héctor David Medina Montero, P.N., estableciendo que: "...autoridad competente, quien procedió a detenerlo y registrarlo, posteriormente lo dirigió al destacamento para los fines de lugar, siendo el mismo preciso y coherente, el que ha arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero es testimonio presencial y que ha sido soportado por pruebas contundentes tales como señalamos más arriba²⁸"; evidenciándose de lo establecido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ese testimonio estuvo avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numerales 11 y 14, páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida).

4.6. Alega el recurrente haber planteado a la Corte, la existencia de falta de motivación en cuanto a la pena y que a su entender los argumentos utilizados para explicar la supuesta proporcionalidad de la misma están orientados a evitar la reincidencia del tipo penal retenido, sin observar a qué fines va orientada la pena; alega, además, que no se presentaron sentencias definitivas que logran demostrar la reincidencia alegada por los jueces de Primer Grado. Que en tal sentido debemos establecer, que lo referente a la pena fue contestado por la Corte *a qua* en el tenor plasmado en la presente sentencia en el numeral 3.1., donde dicha Alzada puntualizó, que como criterios establecidos por los jueces de juicio, se encuentran los descritos por el artículo 339 de nuestra normativa procesal, a saber, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización del hecho ilícito de

28 Véase numeral 10, página 7 de la sentencia impugnada.

robo agravado, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la víctima, la sustracción de sus pertenencias bajo amenaza; por lo que carece de fundamento el planteamiento del defensor, toda vez que con la imposición de la pena, al imputado Geovanny de los Santos no se le ha vedado la posibilidad de reeducarse y reinsertarse socialmente, siendo impuesta una sanción no consistente en trabajos forzados, que es lo que prohíbe la norma, y que el mismo tiene la posibilidad de incursionar en los programas de reeducación y reinserción social que se implementan en el centro penitenciario en el cual se encuentra.

4.7. Que el señalamiento del defensor en el sentido de “que no se presentó sentencias definitivas que logran demostrar la reincidencia alegada por los jueces a quo”, tal alegato resulta ser una inventiva, ya que en ninguna de las decisiones precedentes (Primer Grado ni Corte de Apelación) se hace referencia a la existencia de reincidencia de los hechos en la persona del imputado para imponerle la sanción en cuestión, en consecuencia, procede el rechazo del alegato que nos ocupa.

4.8. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.9. Que, alega el recurrente la existencia de desnaturalización por parte de la Corte, ya que, en la especie, no se presentó la persona identificada como víctima a ninguna etapa procesal, tampoco se constituyó en ningún momento como querellante y actor civil, además que justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos.

4.10. Ante tales reclamos, lo primero a señalar es, que para que exista desnaturalización, debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que el hecho de que la víctima Tomás Enrique Cross Cardoza, no se haya presentado a las diferentes etapas del proceso, el mismo fue quien de conformidad a los legajos del caso, recibió de mano de la Policía Nacional los elementos sustraídos en la persona del imputado Geovanny de los Santos Aybar; que si bien es

cierto el señor Tomás Enrique Cross Cardoza, víctima del proceso no se constituyó en querellante y actor civil, no menos cierto es, que el error de redacción establecido por la corte *a qua* donde establece tal especificación, no produce cambios en el fondo de la decisión, ya que no ha sido solicitada sanción pecuniaria en contra del imputado, siendo el presente proceso un asunto de acción puramente pública, podía seguir perseguida por el acusador público; por lo que el señalamiento de desnaturalización carece de fundamento, y por tanto se rechaza.

4.11. Que respecto al señalamiento de que la Corte justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos, debemos establecer que tal pronunciamiento no resultó ser un mandato, sino más bien un señalamiento sobre factores que el imputado tuvo a su favor para sustentar su reclamo con respecto a una parte de la acusación formulada en su contra, por lo tanto, él sería la persona más interesada en depositar pruebas, y en caso de tenerlas, las hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas.

4.12. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que la Corte *a qua* dictó una sentencia con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta a lo petitionado de manera fundamentada, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del motivo propuesto; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.13. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al

imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny de los Santos Aybar, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Ovando Román.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Ovando Román, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 95, Azua, imputado, recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Arquímedes Taveras Cabral, Abogado Adscrito del Distrito Judicial de Azua, actuando en nombre y representación de Benjamín Ovando Román, (imputado); contra la Sentencia Núm. 0955-2019-SSEN-00051, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuyo caso la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con cede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la Sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00051, de fecha 4 de junio de 2019, declaró al imputado Benjamín Ovando Román, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 396 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Tienda “La Reina del Sur” representada por Arsenio de la Rosa y lo condenó a la pena de 8 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00718 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 24 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en representación de la parte recurrente, Benjamín Ovando Román, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que en cuanto al fondo

se proceda acoger el presente recurso y ordenar un nuevo juicio en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, por ante un tribunal diferente del que dictó la sentencia impugnada es cuanto”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Benjamín Oviedo Román, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, en razón de que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los motivos invocados en la apelación, mediante una clara y precisa fundamentación sin incurrir en los vicios alegados por el recurrente; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por recaer su representación en la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada, violación errónea aplicación de una norma jurídica (68 y 69 CRD).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Benjamín Ovando, sin contestar de manera detallada lo planteado en el recurso de apelación. El recurrente en el primer medio alegó que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo, Ramón Augusto Familia y que el contenido de este medio probatorio no está descrito en ninguna parte en calidad de medio probatorio en la sentencia recurrida donde la única declaración que reposa en la

sentencia son las declaraciones del señor Arsenio de la Rosa. A que en la página 6 numeral 5 la corte a-qua establece que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta corte ha verificado que el tribunal a-quo establece en la página No. 7 de la sentencia, la parte que consideró relevante del testimonio del testigo señor Ramón Augusto Familia; (...) en relación a lo que establece la Corte que el tribunal de juicio solo plasmó en la sentencia la parte que consideró relevante del testimonio del testigo señor Ramón Augusto Familia, la misma se equivoca en virtud que no solo es suficiente que el tribunal de juicio solo plasme en la sentencia la parte que le parezca porque deja a entrever muchas ideas, puesto que no se sabe con certeza si ciertamente si se probó o no la acusación. Lo que pone en contradicho su propia decisión y por demás, veta a los jueces de alzada de la imposibilidad material de poder de cumplir con su espíritu constitucional de ser ojo visor de las decisiones de tribunales inferiores para poder identificar "si la ley fue bien o mal aplicada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que partiendo de las pruebas producidas en el juicio fondo no se podía arribar a la conclusión de que comprobó la responsabilidad penal del imputado y por ende el tipo penal de robo no se demostró la Inexistencia de la cosa (La tienda Reina del Sur), 2do. Con la no existencia de las personas sufridas por la pérdida de los objetos sustraídos (el dueño de la tienda reina del sur participó en el proceso). En el caso de la especie, el tribunal de juicio no pudo establecer esta situación en la sentencia ya que el juicio no se presentó ningún argumento para hablar de ninguno de los supuestos previamente anunciados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

...5. Que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha verificado que el tribunal a-quo estable en la página No. 7 de la sentencia, la parte que consideró relevante del testimonio del testigo señor Ramón Augusto Familia, "que en el relato fáctico el testigo declara que vio al imputado al momento de salir de la Tienda La Reina del Sur con otras personas más, que no pudo reconocer, precisando que reconoció

bien al imputado oculto detrás de un poste de luz, vio cuando sacaban la mercancía y la colocaban en medio del motor y que la tienda en mención queda a menos de 50 metros de su casa”. Asimismo establece el tribunal, en la acción de valoración que “este testigo refiriéndose al señor Ramón Augusto Familia, presencia los hechos de manera fortuita en momento que iba llegando a su casa y que reconoció al imputado en el momento que se disponía a cometer el hecho junto a dos personas más, que el testigo no tienen motivo para crear fábulas; que este testimonio no pudo ser desacreditado por la defensa, es por lo que este tribunal le da entero crédito al hecho imputado a Benjamín Ovando Román. Además, el testimonio es corroborado con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador”. 7.- Que esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, contrario a lo alegado por el recurrente; ha observado que los jueces motivan su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por cuanto se ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción, e ilogicidad; que el Juez actuó de manera correcta, hace una motivación lógica y coherente, la sentencia está fundamentada en base argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, en virtud de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal; ya que los jueces tomaron la decisión de condenar al imputado en base el testimonio emitido por el testigo Ramón Augusto Familia y las demás pruebas admitidas en el proceso y debatidas ante el plenario en el juicio de fondo. Que la Corte ha verificado que las pruebas destruyen la presunción de inocencia del imputado, al probar la acusación presentada por el ministerio público en su contra del imputado, más allá de toda duda. Por lo que se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su primer motivo cuestiona, que le fue planteado a la Corte *a qua*, que en la sentencia de primer grado no se encuentran consignadas las declaraciones del testigo Ramón Augusto Familia, y que en respuesta de dicho medio, la Corte manifestó que el tribunal de juicio plasmó el contenido de relevancia respecto del testimonio del señor Ramón Augusto Familia, sin embargo, a decir del imputado no solo es suficiente que el tribunal tome en cuenta solo la parte que le parezca

porque deja a entrever muchas ideas, puesto que no se sabe con certeza si ciertamente se probó o no la acusación.

4.2. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte en primer orden, que si bien es cierto las declaraciones del señor Ramón Augusto Familia no se encuentran consignadas en la sentencia íntegra dictada por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que la misma equivale a un error de forma que no hace anulable dicha decisión, y decimos esto porque las afirmaciones ofrecidas por este testigo, se encuentran dentro del acta de audiencia levantada al efecto, es decir, que dicho testigo se presentó al juicio de fondo y fue sometido al contradictorio del juicio penal como una de las pruebas del proceso; y en segundo orden, contrario a lo expuesto por el recurrente respecto a la respuesta dada por la Corte de Apelación, lo que se advierte es que este tribunal lo que hizo fue explicar, que si bien no están consignadas las declaraciones de manera íntegra del señor Ramón Augusto Familia, se pudo evidenciar que el tribunal de juicio lo valoró, tomando los puntos de relevancia en cuanto a su laborar valorativa, situación esta que no se encuentra apartada de la normativa procesal penal y el debido proceso, lo que intentó la Corte fue explicar que aun cuando no estaban en el cuerpo de la sentencia fue un testimonio valorado, en esas atenciones procede el rechazo del primer medio analizado.

4.3. Que como segundo medio de impugnación el imputado recurrente arguye, que partiendo de las pruebas producidas en el juicio de fondo no se podía arribar a la conclusión de que se comprobó la responsabilidad penal del imputado y por ende el tipo penal de robo.

4.4. Que en la especie el medio propuesto procede ser rechazado por falta de fundamento, toda vez que no indica el recurrente con claridad cuáles son los vicios en que incurrió la Corte de Apelación, sino que se limita a realizar ataques directos a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, situación ésta que además no se le presentó a la Corte, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas por estar representado por un miembro de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Benjamín Ovando Román, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Tejada.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Ariela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado.
Abogados:	Lic. Fausto Galván y Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036600-3, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector La Unión, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Pascual Tejada, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Fausto Galván conjuntamente con la Lcda. Altagracia Serrata, adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de Ariela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pascual Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00293, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00152, dicha audiencia fue postergada para el día 15 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; artículo 6 de la Ley núm. 241 sobre Sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pascual Tejada, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4.7, 304 y 434 del Código Penal; 6 parte in fine de la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de Sueily Bernice Collado Núñez (ocisa);

b) que en fecha 20 de marzo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00293, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pascual Tejada sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia

núm. 54804-2016-SEEN-00036 el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0036600-3, domiciliado en la calle Primera S/N, Barrio la Unión, los Alcarrizos, actualmente recluso en la penitenciaría nacional de la Victoria; del crimen de Homicidio Voluntario con premeditación y sustracción de placa de vehículo de motor; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sueily Berenice Collado Núñez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley 241; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite como querellante a las señoras Ada Margarita Núñez, Arlela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado en el presente proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Diecisiete (17) del mes de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pascual Tejada, intervino la decisión núm. 544-2016-SEEN-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Pascual Tejada, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00036, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago

de las costas penales, por estar los recurrentes imputados, asistidos de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

e) que no conforme con la precitada decisión fue interpuesto recurso de casación por el imputado Pascual Tejada, el cual fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”.

f) que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071 de fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pascual Tejada, a través de su representante legal, Licda. Wendy Vajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia penal No. 54804-2016-SSEN-00036, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pascual Tejada del pago de las costas penales del proceso, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

g) que no conforme con la referida decisión, el imputado Pascual Tejada procedió a interponer recurso de casación, cual esta Segunda Sala procedió a remitir por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó auto núm. 82/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**Único:** Envía por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de casación incoado por Pascual Tejada contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2019”.

Considerando, que el recurrente Pascual Tejada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales -artículos 24 y 25 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 Código Penal Dominicano con relación al segundo medio denunciado en la corte en cuanto a la falta de motivación de la sentencia”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Pascual Tejada, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Primer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba, (Artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (Art. 69 de la Constitución Dominicana...Resulta que los jueces de la corte con relación al primer motivo establece en la página 12, numeral 12 de la

sentencia recurrida, que los jueces de primer valoraron las pruebas en base al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal transcribiendo lo que establece esos artículos. En esas atenciones queda más que comprobado las intenciones mal sanas y las ganas de que obre una condena de los jueces que motivaron dicha sentencia, en razón de que la prueba indiciaria y testigo referencial estableció de manera clara que el imputado no ha negado los hechos y que en la glosa procesal no reposa prueba científica, como lo ha señalado el imputado en su defensa material, en el caso de la especie el imputado trabajaba de taxi, para el juez tener una versión clara de los hechos y aplicar la norma en base al criterio de la verdad de los hechos, tenía que el juez valorar otros elementos de pruebas diferentes a las pruebas indiciarias, como podrá observar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de Carmen Alejo Núñez, Ada Margarita Núñez, María Elisa Martínez y Pedro Nicolas Jiménez, pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia no. 1418-2019-SSen-00171 de fecha 20/02/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la Sana Crítica Racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo”.

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de

convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²⁹;

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Pascual Tejada, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los señores Carmen Alejo Núñez, Maríel Elisa Martínez Zabala, Pedro Nicolás Suero, Pedro Jiménez Díaz, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, entre ellos, testimonios, audio visuales y triangulación telefónica, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa,

irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 11 y 12, página 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de lo sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia los juzgadores de segundo grado, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Pascual Tejada, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 18, páginas 16 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente

sobre sentencia manifiestamente infundada, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente Pascual Tejada, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación al medio propuesto por la defensa en sus motivaciones los jueces de la corte de apelación reconocen el medio propuesto consistente en la existencia de falta de motivación de la sentencia, por lo cual los jueces tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la falta de motivación de la sentencia.”

Considerando, que del examen de la sentencia se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte a qua en respuesta al segundo medio de apelación planteado, estableció lo siguiente: “18. De modo que, entiende esta Corte que fue a través de la ponderación de las pruebas que el Tribunal a quo pudo determinar la participación del imputado en los hechos y retenerle la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 6 de la Ley núm. 241, por encontrarse configurados los elementos constitutivos de la infracción y debidamente desarrollados y aplicados al caso en la página 21 de la sentencia impugnada por los Juzgadores a quo, lo que le permitió a esta Sala de la Corte comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la acusación del Ministerio Público quedó probada por el Tribunal a quo y el designio o intención del imputado Pascual Tejada de cometer los hechos deducidos por las circunstancias en las que ocurrió el hecho, por lo que, la calificación legal dada a los mismos referente a homicidio voluntario con premeditación encaja perfectamente con los hechos fijados y pruebas, razón por la cual, el tribunal a quo justificó y dio motivos suficientes por las cuales quedaron caracterizados estos tipos penales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal e imponiendo una pena conforme a los hechos fijados, pruebas, gravedad de los hechos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; en esa virtud, esta alzada desestima los referidos alegatos”; evidenciándose que el reclamo presentado por el recurrente resulta ser una inventiva del mismo, ya que su medio recursivo no fue acogido de manera positiva como ha planteado, más bien ha quedado claramente establecido que la Corte a qua procedió a dar total credibilidad a los

fundamentos presentados por primer grado, tras entender los mismos conforme a la ley; en consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio recursivo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellinston Herrera Fernández.
Abogadas:	Licdas. Rosanna González y Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139425-8, domiciliado y residente en la entrada de Bonagua, al lado del colmado Bolívar, La Palmita, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm.203-2019-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellinston Herrera Fernández, a través de la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00085, de fecha 24/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El tribunal de juicio decretó la culpabilidad del imputado Wellinston Herrera Fernández, por violación a los artículos 4 letra B, 5 letra a, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo condenado a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y las costas fueron declaradas de oficio.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00497 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00325, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la

plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Rosanna González, en sustitución de la Lcda. Marisol García Oscar, defensoras públicas, en representación del señor Wellinston Herrera Fernández, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia ya mencionada; Segundo:* *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia ya mencionada y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández (imputado), contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00399, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y no trasgredir violaciones de carácter fundamental.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Incidente: *Escrito sobre extinción de la acción penal. Primer Medio:* *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (Arts. 38, 40.1 y 69.8) Inobservancia de disposiciones de orden legal. (Arts. 26, 166, 172, 175, 176 y 333 CPP) base legal: Artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia (Art. 24 del CPP). Base legal: Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su incidente el recurrente alega, en síntesis, que:

En fecha 17 de marzo ya el imputado había cumplido los cuatro (4) años establecidos en el artículo 148 de la Ley 10-15, y posteriormente, en fecha 16 de enero 2019, depositamos nuestro escrito de apelación, es decir, justamente cumplido los seis meses que establece el artículo 242, el cual establece la prórroga del plazo para fines de apelación, es decir, que habiéndose conocido dicho recurso en fecha 2 de julio del 2019, seis (6) meses aproximadamente después de haber sido depositada nuestra instancia entendemos que el plazo razonable constitucional, se encuentra ventajosamente vencido. Tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido al imputado se produce en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2015, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurridos tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que han transcurrido un periodo de tiempo de cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días, y considerando que aplican los plazos del artículo 148 Código Procesal Penal con la modificación de la Ley 10-15, es decir, los cuatro (4) años, extensible a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. En atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que, en el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia el imputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con de resolver cuestiones procesales, no así que puedan ser adjudicados a nuestro representado.

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A juicio de la Corte, está bien que el imputado fuera revisado en sede policial, sin la presencia de un abogado, luego de que fuera detenido de manera ilegal y arbitraria, y que fuera revisado en franca violación a la ley y a la Constitución. Sustentan que la defensa iba a realizar una defensa positiva, y ello lo extraen y utilizan para justificar las actuaciones indebidas por parte de los agentes actuantes, sin embargo, cuando la defensa técnica del imputado trazó su estrategia advirtió al tribunal de primer grado que íbamos a velar por el respeto al debido proceso, pues

así las cosas, lo acontecido en el juicio produjo que la defensa se desviara de su estrategia positiva, primero debido a que según las propias declaraciones de los testigos pudimos advertir que con el imputado se cometió un atropello, y nos, que estamos para defender derechos, es evidente que debíamos tener una reacción, de igual modo, frente a las actuaciones impropias del ministerio público en el desarrollo del juicio, estos pretendieron arreglar su caso y utilizar artimañas para colocar el imputado en un estado de indefensión incorporando informaciones para las cuales los testigos no estaban propuestos, a lo que la Corte responde indicando en la sentencia recurrida, que ambos testigos figuraron en la acusación y que estaban acreditados para hablar de sus actuaciones, cuestión muy subjetiva y genérica, pues solo los jueces de fondo que tienen contacto con las pruebas pueden entender cuándo se puede vulnerar el debido proceso, cuando se coloca en estado de indefensión una parte, sin embargo, aun invocando el examen de esa situación, la Corte no se pronunció en base a derecho. Entendemos que la Corte inobservó los preceptos legales y constitucionales invocados en nuestro escrito de apelación, y por demás, no dieron respuesta oportuna y efectiva con apego a derecho a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado, por esta razón habrá de acogerse nuestro recurso de casación. El contenido del artículo 224 es claro, cuando ha señalado que la policía solo puede arrestar a una persona cuando razonablemente se presume que ha participado en algún ilícito penal o que presenta rastros que hagan presumir que el imputado fuera autor o cómplice de alguna infracción, todo lo contrario, el hecho de que una persona haga que este arreglando un motor, en manera alguna implica una actitud de “perfil sospechoso” para primero privar de su libertad a nadie y segundo, para registrarlo sin hacerle las advertencias de lugar que exigen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. La corte a quo, en manera alguna debió legitimar tal actuación, máxime cuando el artículo 400 el recurso de apelación en su primer motivo, versaba sobre la base de violaciones a derechos fundamentales.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha inobservado que cuando una prueba es obtenida de manera ilícita, todo lo demás que deviene de ella es nulo de pleno derecho, y decimos esto porque la Corte en sus motivaciones ha establecido, que el imputado fue detenido y registrado bajo un “perfil sospechoso”,

pero no motivó en derecho las razones por las cuales creía o entendía correcto que los agentes actuantes inobservaran los preceptos del artículo 40.9 de la norma sustantiva, pues apresar una persona sin el descubrimiento previo de una actividad ilícita, implica una mala apreciación de derecho y un acto de arbitrariedad, permitir y homologar que los agentes de la policía nacional realicen actividades fuera de la ley, pero más aún, que la Corte no pueda dar respuestas sobre un argumento debidamente motivado al respecto. De igual manera, estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que los jueces de la Corte no dieron respuesta motivada, sobre las razones que entendía oportunas, porque el tribunal de primer grado aplicó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuando se encontraron frente a un caso que envolvía violación de la dignidad de la persona, obtención ilegal de prueba, y arresto arbitrario e ilegal, y que todo lo que de ello se desprendiera debe ser nulo, sin embargo, nos quedamos a la espera de que la Corte, en página y media, incluyendo un copy paste de la sentencia de primer grado, al menos justificara conforme al artículo 24 de la norma procesal penal, y a los tantos precedentes del Tribunal Constitucional, el respeto a la garantía y el deber de la motivación de su decisión.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- La parte apelante propone como medios de apelación los siguientes: Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, artículos 417.4 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Contradicción manifiesta y la motivación de la sentencia, Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 417.2 del Código Procesal Penal". 5.- La parte reclamante sustenta los motivos de su recurso en el tenor siguiente: "Que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por inobservar los arts. 26, 166 y 333 del código procesal penal, toda vez que en la página 4, de la sentencia se encuentran consignadas las conclusiones de la defensa, en la cual se recogen las incidencias de que se incorporaran al juicio pruebas documentales que cuyos testigos no fueron propuestos para su acreditación"...6.- En respuesta al primer vicio que la defensa del imputado Wellington

Herrera Fernández, le atribuye a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, advertimos que en relación al cuestionamiento de que el imputado había sido registrado por sospechas legítimas en la escena del crimen y posteriormente en sede policial, el Juzgador de origen manifestó lo siguiente: “Que contrario a lo que señala la defensa técnica sobre violaciones en las actuaciones bajo el alegato de que el imputado primero fue arrestado y luego requisado; en efecto de las declaraciones de los testigos se desprende que el imputado fue detenido por presentar una actitud sospechosa donde se ocupan las dos (2) porciones que los agentes presumieron ser marihuana y lo llevan al cuartel, una vez ahí y siguiendo el procedimiento habitual de despojar a los detenidos de cualquier posesión, así como objeto con que puedan lastimar o auto lastimarse, es cuando descubren las diecisiete (17) porciones de lo que aparenta ser cocaína clorhidratada; haciéndose constar ambas sustancias en el contenido de las actas y sin que pueda alegarse y vulneración de derechos en perjuicio del ciudadano; que si bien es cierto que lo más idóneo es que determinadas incidencias se hagan constar en las actas, lo que no ocurrió en la especie, no menos cierto es que en este caso ello no invalida el contenido de las mismas sobre el ilícito atribuido y que si fue debidamente plasmado, ya que las declaraciones de los testigos resultaron suficientes para despejar cualquier duda al tribunal, quedando así probados los hechos. Ese razonamiento del por qué se registró nueva vez al imputado, cuando ya había sido trasladado a sede policial, posee un sentido lógico y no es violatoria al debido proceso. Sería cuestionable si el imputado, en una primera requisita no le encuentran nada comprometedor y aun así lo llevan al cuartel policial, y en una segunda requisita si le encuentran drogas narcóticas prohibidas, pero en el caso de la especie, en una primera revisión al imputado se le decomisó la cantidad de dos porciones de una sustancia que los agentes requisadores consideraron que era marihuana. En el destacamento policial, previo a ordenar su reclusión en la celda, se le realiza otro chequeo y le encuentran más sustancias prohibidas, en este caso diecisiete (17) porciones de cocaína, con un peso de 2.54 gramos. Ese segundo chequeo no es violatorio a la norma procesal penal, tanto es así que la propia defensa iba sustentar una defensa positiva (la admisión del imputado de los hechos de la prevención) pero cambia su postura por presentar violaciones al debido proceso cometidos por la acusación. Pese a las objeciones habidas, la

Corte considera que esta actuación es legal y ceñida a la norma constitucional. En cuanto al perfil sospecho, esa es una atribución muy subjetiva que se afianza con los años de experiencia que aquilatan los militares, que normalmente le inducen a pensar que, en esos casos específicos, es procedente realizar el registro de personas. 7.- En cuanto a los cuestionamientos hechos a los testigos acreditados por el órgano acusador que fueron escuchados durante la celebración del juicio, los nombrados Raso Héctor Rosario Pichardo y Jhonny de Jesús Peralta Guerrero, de generales que constan, ambos figuraron en la acusación del Ministerio Público del distrito judicial de Espailat, presentada en fecha 22 de junio de 2015, en el caso en contra del imputado Wellinston Herrera Fernández. Del mismo modo es posible advertir que el Juzgado de la Instrucción que instruyó el caso imputado a Wellinston Herrera Fernández, acogió en su totalidad la presentación de la acusación del Ministerio Público, por ende los mencionados testigos podían ser escuchados durante la celebración del juicio por haber sido acreditados conforme la norma y a final de cuentas de lo que iban a declarar no era de otra cosa que de la actuación que ellos tuvieron al momento de apresar al hoy imputado, por lo que los reproches hechos en ese sentido son del todo inconducentes. 8.- En razón de los conceptos expuestos en párrafos anteriores, procede rechazar en todas sus partes los alegatos invocados por la defensa del imputado en el recurso de apelación que no ocupa, ya que en términos generales la sentencia atacada cuenta con una motivación acorde con los hechos conocidos y el derecho aplicable, garantizando a favor del imputado un juicio justo y; acorde con los dictados de la Constitución de la República y demás normas adjetivas, por lo que en las condiciones explicitadas lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder los medios argüidos por el recurrente en su escrito de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso; lo cual también ratificó en sus conclusiones escritas por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Que, en la fundamentación de su solicitud, el recurrente arguye que, en la especie, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente señalar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, posterior a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado el proceso del recurrente posterior a su modificación.

4.4. Del análisis del incidente expuesto se constata, que el proceso en contra del imputado Wellinston Herrera Fernández, tuvo sus inicios en fecha 17 de marzo de 2015, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el ministerio público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.

4.5. Que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos (agentes policiales), todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el ministerio público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando

así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso.

4.6. Que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones³⁰”.

30 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

4.7. Que en ese sentido, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.8. Que, en lo que tiene que ver con el primer medio recursivo, el recurrente lo fundamenta en que *la Corte inobservó los preceptos legales y constitucionales invocados en nuestro escrito de apelación, y por demás, no dieron respuesta oportuna y efectiva con apego a derecho a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado, ya que el contenido del artículo 224 es claro, cuando ha señalado que la policía solo puede arrestar a una persona cuando razonablemente se presume que ha participado en algún ilícito penal o que presenta rastros que hagan presumir que el imputado fuera autor o cómplice de alguna infracción, todo lo contrario, el hecho de que el imputado Wellinston Herrera Fernández haya estado arreglando un motor, en manera alguna implica una actitud de “perfil sospechoso” para primero privar de su libertad y segundo, para registrarlo sin hacerle las advertencias de lugar que exigen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. La corte a quo, en manera alguna debió legitimar tal actuación, máxime cuando el artículo 400 el recurso de apelación en su primer motivo, versaba sobre la base de violaciones a derechos fundamentales.*

4.9. En tal sentido, debemos establecer, que al examinar la decisión recurrida, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo esgrimido, la Corte *a qua* da respuesta de manera motivada y correcta, justificada a los reclamos del recurrente, plasmando los fundamentos de primer grado³¹, donde se verifica el fáctico y cómo se produjo la revisión corporal del imputado, luego de analizar la declaración del testigo (agente actuante) que relató de manera pormenorizado los hechos y circunstancias que condujeron a su apresamiento y requisa, haciendo hincapié de que fue registrado por presentar un perfil sospechoso, lo cual condujo a que el

31 Véase numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida.

agente lo revisara, ocupándole en una primera requisita dos (2) porciones que los agentes presumieron era marihuana y lo llevara al cuartel, y en una segunda requisita ya en el cuartel le fueron ocupadas diecisiete (17) porciones de lo que aparenta ser cocaína clorhidratada; sumando la Corte *a qua* lo siguiente: *ese segundo chequeo no es violatorio a la norma procesal penal, tanto es así que la propia defensa iba a sustentar una defensa positiva (la admisión del imputado de los hechos de la prevención) pero cambió su postura por presentar violaciones al debido proceso cometidos por la acusación. Pese a las objeciones habidas, la corte considera que esta actuación es legal y ceñida a la norma constitucional; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima.*

4.10. Que además, con respecto al “perfil sospechoso”, esta Corte de Casación ha establecido que este conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados; determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para así evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, como son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, una mirada esquiva, un gesto impropio, que esa conducta no esté acorde con el estadio en que se encuentra la persona o con los estándares normales de comportamiento ciudadano, y todo esto es una cuestión subjetiva que no está regida por un patrón único, pero son indicadores que podría conducir a un agente policial a registrar a una persona, como en el caso presente, en donde fruto del mismo se ocuparon las sustancias controladas fijadas en el párrafo precedente.

4.11. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada

sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto aquí analizado.

4.12. Respecto a lo alegado por el recurrente, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte de Apelación, constatado que el fundamento en cuestión, constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. De ahí, que procede el rechazo del primer medio planteado.

4.13. Que, en el segundo recursivo, el recurrente cuestiona como primer argumento, que la Corte no motivó en derecho las razones por las cuales creía o entendía correcto que los agentes actuantes inobservaran los preceptos del artículo 40.9 de la norma sustantiva.

4.14. Ante la comprobación de que el citado argumento resulta ser cónsono con los fundamentos del primer medio de impugnación, procedemos a remitir a la respuesta de este último, consignada en los numerales 4.8. al 4.10., en consecuencia, procede el rechazo del mismo.

4.15. Que, en cuanto al segundo argumento del segundo medio recursivo, donde plantea el recurrente que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada y no motivada; en tal sentido, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código

Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.16. Resulta pertinente establecer en este punto, que la sentencia cuestionada o impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación; por lo que, tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente.

4.17. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa, se desprende que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.18. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que se analiza, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaineiry Blanco Polanco.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaineiry Blanco Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2051642-7, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 40, del sector Los Prados, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jainery Blanco Polanco, de generales anotadas, en contra la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00105, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: “Segundo: Se condena al imputado Jainery Blanco Polanco a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 384 del Código Procesal Penal Dominicano”; **TERCERO:** Exime las costas.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Jainery Blanco Polanco, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, se declaran las costas penales exentas de pago; en cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Mario López Almonte y Jesús Martínez Bonilla de López, a los cuales le corresponderá la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos a cada uno, condena al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00831 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 11 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el defensor público representante de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del señor Jaimeiry Blanco Polanco, manifestar lo siguiente: “Que se acoja en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, emitir su propia decisión e imponer la pena mínima y suspender el cumplimiento de los dos primeros años, haréis justicia y bajo reservas”.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jaimeiry Blanco Polanco, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00343, del 14 de noviembre de 2019, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica. (Arts. 15, 222, 339, 426.3 CPP, modificado por la Ley 10-15). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Arts. 40.16, 74 Constitución, 41 y 341 CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa estableció a la Corte que el tribunal de juicio sancionó al recurrente la pena de diez (10) años, en virtud de que el ministerio público supuestamente probó más allá de toda duda razonable su acusación; sin embargo, la defensa entiende que la pena impuesta resulta injusta en virtud de que el órgano acusador no probó circunstancias extraordinarias que agrave la situación jurídica del señor Jaimeiry Blanco Polanco, así las cosas la pena a imponer en caso de condena debió ser la mínima que

establece la norma procesal vigente, es decir cinco (5) años. Si bien es cierto que la Corte de Marras modificó la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la pena, en virtud de que el recurrente fue sancionado a diez (10) años, y la Corte modifica la pena e impone ocho (8) años, es decir en parte acogió el recurso del apelante sin embargo la defensa entiende que la Corte yerra con su decisión porque debió acoger las pretensiones de la defensa en cuanto a la imposición de la pena mínima, ya que el tipo penal en cuestión trae una pena de 5 a 20 años (art. 379 y 384 del Código Penal dominicano). La Corte prácticamente comete el mismo error del tribunal de juicio, porque no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, así como también la actitud del recurrente en el proceso que siempre manifestó ser responsable de los hechos en cuestión. Vista todas las circunstancias enmarcadas por la defensa en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, sin embargo, lo que hace que lo sanciona a cumplir la pena de ocho (8) años. La decisión de la corte contradice su propio criterio en el sentido de que la Corte ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena y en ese sentido ha de motivar constar en su decisión los mismos. En ese orden, en su sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso José Ricardo Castillo y Jonathan Carlos Peña Miranda, 28/2/2012 y sentencia 00045/2013, de fecha 5/2/2013, caso Esteban García. A que el tribunal a-quo inobserva el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Una vez la Corte se avoca a conocer el recurso de apelación como ya establecimos más arriba modifica la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la pena a imponer sin embargo la defensa solicitó a la corte

modificar el dispositivo de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta, es decir, solicitamos imponer cinco (5) años de prisión por las circunstancias ya narradas anteriormente, y en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por entender la defensa que el recurrente una vez admite los hechos de manera voluntaria ante las instancias correspondientes es merecedor de recibir la pena mínima y suspenderla al cumplimiento de los dos (2) primeros años de prisión. La corte en la página ocho (8) numeral diez (10), justifica el por qué rechaza la suspensión de la pena y hace alusión a que la pena de ocho años no se enmarca dentro de los presupuestos en el art. 41 del CPP, pues la pena excede a la prevista en dicho texto legal; si bien es cierto, que la pena impuesta no se enmarca dentro de la previsiones del artículo citado, es que la Corte debió imponer la pena mínima y suspenderla, esta situación lleva la defensa a establecer que en perjuicio del recurrente la Corte comete los mismos errores del tribunal de juicio, circunstancia que reclamamos ante este honorable tribunal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Conforme a la normativa establecida en el artículo 159.1 de la Constitución, esta Corte valora los medios esgrimidos por el recurrente, haciendo uso de la sana crítica racional del Juez establecida en los artículos 172 y 333 del C.P.P.; y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 412 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, en virtud de cuyo texto: “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”. 8.- En ese orden analizado el Primer motivo de recurso interpuesto por el imputado Jaineiry Blanco Polanco, consistente en Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica, Art. 40.16 de la Constitución. 5.5 de la Convención Americana, 339, 417.4 del C.P.P. aduciendo que hubo desproporcionalidad en la imposición de la pena, habiendo admitido el imputado los hechos, que no se tomó en cuenta las características personales del imputado, su educación, su

situación económica y familiar, etc. Segundo Medio: violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 41 y 341 CPP, que la defensa solicitó 5 años y suspensión de tres años bajo la modalidad que entendiera el tribunal sin embargo impuso una pena por encima de la mínima y rechaza la suspensión en franca violación arts. 41 y 341 de la norma que se trata de una pena desproporcional. 9.- De la lectura de la sentencia recurrida, se establece en el ordinal 32 de los motivos, lo siguiente: “32.- En la especie, el tribunal ha comprobado la culpabilidad de la parte imputada, y ha considerado procedente imponer una pena por debajo de lo solicitado por el órgano acusador y la parte querellante, pero por encima de lo solicitado por la defensa, en el entendido de que aunque se trata de un infractor primario joven, y que puede reinsertarse a la sociedad en condiciones óptimas para ser un buen ciudadano, fue comprobado que el imputado penetró a dos residencias y sustrajo indeterminado números de objetos, así como la forma en la que dejó las viviendas luego de cometer los hechos, por lo tanto necesita cumplir una pena proporcional a los hechos cometidos, y que además le sirva el tiempo en prisión para reorientar su vida y reinsertarse en condiciones de que pueda respetar las leyes que nos rigen. De la misma manera entiende que procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por los motivos antes expuestos, por tanto, el Tribunal pronunciará la pena en la parte dispositiva de esta decisión”. 10.- En ese orden, esta Corte tomando en cuenta las características personales del imputado tratándose según lo establecido por el Tribunal a quo de un infractor primario, y persona joven de edad productiva, con posibilidad de adecuar su conducta social mediante la reeducación en el Centro de Corrección y Rehabilitación, que, además se trata de una persona que no obstante haber cometido varios robos con fractura y escalamiento, no es menos cierto que ha manifestado su arrepentimiento, sin embargo, resulta pertinente que el imputado participe en los cursos de reeducación a los fines de lograr su resocialización como una persona útil y de correcto actuar en la sociedad, por lo que procede imponer ocho años de prisión, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por la pena impuesta la cual no se enmarca en los presupuestos previstos en el artículo 341 del CPP, pues la pena excede a la prevista en dicho texto legal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la similitud existente en los medios planteados procederemos al análisis de los mismos de manera conjunta.

4.2. Que la queja del imputado recurrente va dirigida a que la pena impuesta resulta ser injusta, en virtud de que no fueron probadas circunstancias extraordinarias que agravaran su situación jurídica; por lo que, a su entender, la pena impuesta debió ser la mínima, es decir, cinco (5) años. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de una manera motivada, que el tribunal de primer grado comprobó la culpabilidad del imputado y consideró procedente imponer una pena por debajo de lo solicitado por el órgano acusador y la parte querellante, pero por encima de lo solicitado por la defensa, en el entendido de que aunque se trata de un infractor primario joven, y que puede reinsertarse a la sociedad en condiciones óptimas para ser un buen ciudadano, rechazó la solicitud de suspensión de la pena al no enmarcarse en los presupuestos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la misma excede a la prevista en dicho texto legal³².

4.3. Que el análisis de lo fijado por la Corte *a qua*, da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos medios cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el cual debemos sumar que el imputado Jainery Blanco Polanco resultó beneficiado en su recurso por ante la Corte de Apelación donde le fue disminuida la pena de diez (10) años por ocho (8) años de prisión, la cual se encuentra dentro del rango establecido por la ley;

4.4. En el sentido de lo anterior se precisa, que el imputado Jainery Blanco Polanco resultó condenado por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, tras haberse comprobado el fáctico presentado por la acusación, consistente en que fue violentada la verja que divide la terraza

32 Véase numeral 9, página 7 y 8 de la sentencia recurrida.

trasera y la sala de la residencia de las víctimas, señores Crimilka Ventura Fernández, Jesús Martínez Bonilla De López y Mario López Almonte, de donde sustrajo innumerable cantidad de objetos; ilícito el cual se encuentra sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; siendo una facultad de los juzgadores imponer la pena mínima; en tal sentido, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.5. En cuanto a la alegada existencia de contradicción de la Corte de Apelación con criterios anteriores de ella misma, es pertinente señalar que para un recurrente establecer que se ha producido una contradicción de decisiones dictadas por la misma corte como fundamento de su recurso, debe presentar la prueba, o sea, la sentencia alegadamente contradictoria, toda vez que su simple enunciación no resulta suficiente, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 420 del Código Procesal Penal, "...la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"; por lo que, al no haber cumplido el recurrente con lo señalado, no ha puesto a esta Alzada en condiciones del estudio de lo petitionado, en consecuencia, procede su rechazo.

4.6. Que respecto a la alegada inobservancia al artículo 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de que la pena privativa de libertad tiene como fin la reeducación y reinserción social, en tal sentido, no lleva razón el recurrente, toda vez que con la imposición de la pena, al imputado Jainery Blanco Planco no se le ha vedado la posibilidad de reeducarse y reinsertarse socialmente, siendo que le ha sido impuesta una sanción no consistente en trabajos forzados, que es lo que prohíbe la norma, y que el mismo tiene la posibilidad de incursionar en los programas de reeducación y reinserción social que se implementan en el centro penitenciario en el cual se encuentra.

4.7. Debemos precisar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución (facultativa) en el entendido de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo este la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que establece: "el tribunal puede", lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena,

debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: ...”suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”. Tras lo aquí establecido debemos precisar que la Corte de Apelación actuó de conformidad con la ley y por vía de consecuencia procede de los medios planteados.

4.8. Que en sus conclusiones por ante esta alzada solicita el recurrente que: “tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, emitir su propia decisión e imponer la pena mínima y suspender el cumplimiento de los dos primeros años”, en tal sentido, debemos establecer que luego de haber observado las circunstancias que rodean la causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los fundamentos del recurso resultan ser improcedentes, así como también el imputado no reúne los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, por lo que procede su rechazo, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por la norma;

4.9. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones legales, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaineiry Blanco Polanco, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leiny Javier de Jesús Sosa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leiny Javier de Jesús Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-5050540-5, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo, El Caliche, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leiny Javier de Jesús Sosa, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00626 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago las costas del proceso por estar asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00626, de fecha 13 de septiembre de 2017, declaró culpable al imputado Lenny Javier de Jesús Sosa, de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuero, en perjuicio de Jesús María Reyes Polanco y Luis Alberto Morillo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00592 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 5 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00343, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de

junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 11 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa, por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una sala distinta a la que conoció dicho proceso de igual jerarquía compuesta por jueces distintos; de manera principal que sea declarado con lugar el presente recurso y que esta honorable corte dictar su sentencia propia y ordenar la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de la duración del proceso y en consecuencia ejecutar la libertad del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas, que se declaren las costas de oficio por estar representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazando el recurso de casación interpuesto por Leiny Javier de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 2019, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lenny Javier de Jesús Sosa, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: De manera incidental: Extinción de la acción penal; y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo del medio incidental sobre la extinción de la acción penal, el recurrente alega, en síntesis, que:

El proceso penal llevado en contra del señor Leiny Javier de Jesús Sosa inició en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2012), al momento de ser presentado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, contenida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, en contra del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, 10.- En fecha diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017) fue conocida ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la audiencia preliminar del proceso, en la cual se dictó auto de apertura ajuicio, acogándose en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público y se mantuvo la medida privativa de libertad en contra del ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa. 11.” Por su parte, la audiencia de juicio de fondo fue instruida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), procediendo a dictar sentencia condenatoria en perjuicio del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, a través de la sentencia penal núm. 5803-2017-SSEN-00626, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, procediendo dicho tribunal a notificar la sentencia de primera instancia en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a la defensa técnica del ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa, lo cual dio apertura al plazo a los fines de interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria antes mencionada. 17.- A la fecha de la redacción y depósito del presente escrito han transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y veinte (20) días de instrumentación del proceso, contado a partir de la primera actuación procesal en perjuicio

del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, sobrepasando por dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días el tiempo establecido para que cada órgano jurisdiccional que haya participado en la instrumentación del proceso dictase de manera oficiosa la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.3. En el desarrollo del medio tendente a cuestionar el fondo de la sentencia recurrida, el recurrente arguye, en síntesis, que:

Incurre el Tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor Leiny Javier de Jesús Sosa en vista de que el legislador dominicano, a los fines de salvaguardar a las personas que sean imputadas de violaciones a las disposiciones penales de manera justa y apegada a un debido proceso, estableció en el artículo 218 del Código Procesal Penal la figura del reconocimiento de personas, en cuyo articulado se establece las formalidades de realizar dicha acción; que de las mismas declaraciones vertidas por los testigos, estos refieren que el supuesto reconocimiento se realizó en franca violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual invalida el supuesto reconocimiento realizado en perjuicio del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, máxime cuando este habría sido detenido con base en la autorización judicial de orden de arresto núm. 19700-ME-14 de fecha 4/09/2014, en la cual se ordena el arresto del Químico, el Flaco y Mondy, no pudiendo probar la parte acusadora la forma en que se lleva a cabo la vinculación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa con los hechos. (...) la Corte a quo procedió a interpretar a conveniencia lo establecido por el recurrente, señor Leiny Javier de Jesús Sosa, por conducto de su defensa técnica, toda vez que la misma, al momento de esbozar el desarrollo del segundo medio de apelación estableció que al hoy recurrente se no se le ocupó nada en relación al hecho imputado, en vista de que el arma ocupada al señor Leiny Javier de Jesús Sosa no pudo ser identificada como el instrumento utilizado para agredir a las víctimas, toda vez que no hubo ninguna experticia pericial que pudiese acreditar el arma ocupada al justiciable con los hechos endilgados, así como un acta de inspección de lugares, con la finalidad de recoger casquillos para hacer el análisis comparativo correspondiente. Asimismo, establece la defensa técnica que el bien mueble no recuperado fue recuperado en manos del justiciable, 38.- En tal sentido, a todas luces se evidencia que como consecuencia de la errónea valoración de pruebas descrito en el primer medio, se ha

incurrido en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado. (...) en vista de la errónea valoración de la prueba, establecido en los apartados correspondientes al primer y segundo medio del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, el tribunal de juicio procedió a realizar una condena excesiva por unos hechos que no fueron probados, especialmente al supuesto robo con arma que ocasionaron lesiones, situación que no se pudo demostrar por lo ya explicado en apartados anteriores. En tal sentido, debió la Corte a quo acoger el medio planteado por la defensa técnica en vista de que no se pudo corroborar de manera directa y sin ninguna duda que el hoy recurrente cometió los hechos endilgados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. En ese orden de ideas la parte recurrente lo que pretende con el medio propuesto es, establecer que aun con las declaraciones aportadas no era posible llegar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, dadas las inconsistencias de los testigos y las supuestas ausencias de actas de reconocimientos; en este último punto no se requiere como un imperativo para las posteriores declaraciones de la existencia de un reconocimiento de personas, ya que evidentemente los procesos pasan por diferentes etapas, en las cuales coinciden las víctimas que resultan ser testigos en el proceso, por cuanto durante el juicio al momento de deponer el juicio se establece por medio de estos, que era el imputado la persona que cometió hechos en su contra lo que se verifica en la forma siguiente: a) Luis Alberto Morillo: "...Mi familia puso la denuncia en contra de esa persona (refiriéndose al hoy recurrente. Desde que yo salí del hospital yo fui a identificarlo, solo estaba él, no había abogado, solo estábamos la policía y los familiares de los querellantes, yo sé que el Potro se llama el Flaco porque la mujer de él vivía por allá, y a él lo conocí porque el Flaco fue que le dijo, nunca había tenido problemas con el Flaco", de lo que indico el tribunal que las mismas le merecían entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad

fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir existencia de ningún motivo, predisposición enemistas previa...; b) En cuanto al testigo Jesús María Reyes Polanco: “Yo a él no lo había visto después que me quitaron el mío fui al destacamento a poner la denuncia para poner una querrela y ahí mismo fueron dos tipos más diciendo que le quitaron un motor. La pistola era una niquelada y se le sobresalía el peine. Esa es la pistola (la identificó)”, concluyendo el tribunal dándole credibilidad y peso a las declaraciones dadas por dicho testigo. 6. En ese mismo sentido obra prueba de certificado médico núm. 8370 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), el cual certifica “que se evaluó al señor José Luis Adames de 24 año, el cual del examen físico presentó: heridas suturadas (en número de dos 9 una a nivel del tobillo y a nivel plantal, ambas en el pie derecho. Pendiente de evolución y estudios complementarios”. 7. En cuanto al argumento del motivo de recurso, expresado evidentemente durante el juicio de fondo, el Tribunal a quo dio una contestación jurídica, precisa y válida de la cual esta Alzada hace acopio, la misma se encuentra en las páginas 11, 10 y siguientes, reza en el sentido siguiente: “Ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa identificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que el reflejo o repetición del real acontecimiento de alguien que presencié el hecho de que se trata, sobre todo, si los testimonios resultan concordantes con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho de que este testimonio fue corroborando por lo depuesto por el otro testigo directo Luis Alberto Morillo, quien señaló directamente a los procesados Leiny Javier de Jesús Sosa ante el plenario; por lo que dichos testimonios son un elemento probatorio valido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de las declaraciones vertidas en el plenario, interpretadas en su verdadero sentido y alcance”. 8. En sustento a lo expuesto por el Tribunal a quo es primordial resaltar que al momento de referirse los testigos al hecho de haber identificado no se trataba del acto previo y necesario para ser incorporado como medio de prueba como indica a norma, se trata de la verificación y constatación de los medios castrenses para validar el reconocimiento de personas, por tanto el razonamiento del tribunal no

invalida las declaraciones testimoniales, ni el señalamiento directo hecho por los testigos, en tal sentido los argumentos de la parte recurrente deben ser rechazados por ser infundados y carecer de base legal, según los motivos antes indicados. (...); 9. En cuanto al segundo medio, errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal, indicando que no existían suficientes fundamentos que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en los hechos imputados; que no se le ocupó nada comprometedor, que no realizó experticia al arma ocupada. 10. En ese orden de impugnación distorsiona la parte recurrente los hechos recogidos ciertos ocurridos durante el proceso y exhibidos en el juicio, en cuanto a que existente acta de registro de persona en la cual se estableció la ocupación de un arma de fuego, la cual se hizo constar la numeración, misma que fue identificada por el testigo Jesús María Reyes Polanco (página 9.7); los testigos identifican al imputado como la persona que participó en los hechos, que obra el certificado médico legal que da constancia de las lesiones sufridas por José Luis Adames, quien indicó al imputado en este hecho, con la intención de sustraerle su motocicleta. 13. Las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de verificación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, por todo lo cual el medio propuesto no deba de ser una mera especulación o señalamiento inundando en contra del razonamiento técnico y válido hecho por el tribunal a quo, por lo cual el medio invocado debe ser rechazado. 18. El otro punto del mismo medio, en cuanto a la motivación o exceso de la pena impuesta, sin embargo el Tribunal a quo tomó en consideración especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal penal, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en

general, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada frente a la gravedad de los hechos, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea como medio incidental, la extinción de la acción penal, de manera concreta alega, que a la fecha de la redacción y depósito del presente escrito de casación han transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y veinte (20) días de instrumentación del proceso, contado a partir de la primera actuación procesal en perjuicio del imputado, sobrepasando por dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días el tiempo establecido para cada órgano jurisdiccional que haya participado en la instrumentación del caso.

4.2. Que, del estudio de la glosa procesal hemos podido verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, tales como: el 23 de septiembre de 2014, se le impone al imputado medida de coerción, consistente en 3 meses prisión preventiva; la revisión obligatoria fue dada el 9 de enero de 2015; el 23 de junio de 2015, se suspendió a los fines de trasladar al imputado, y se fijó para el día 27 de octubre de 2015; el 27 de octubre de 2015, se suspendió a los fines de citar a la víctima, y se fijó para el día 1 de diciembre de 2015; el 1 de diciembre de 2015, se suspendió para trasladar al imputado y a la víctima, quien se encontraba detenido, y se fijó para el 1 de marzo de 2016; el 1 de marzo de 2016, se suspendió para trasladar al imputado y la víctima, y se fijó para el día 18 de abril de 2016; el 18 de abril de 2016, se suspendió a los fines de citar a la víctima, y se fijó para el 14 de junio de 2016; el 14 de junio de 2016, se suspendió a los fines de trasladar al imputado y citar a la víctima, se intimó al alcaide, y se fijó para el día 7 de julio de 2016; el 7 de julio de 2016, se suspendió a fin de citar a la víctima y se fijó para el día 30 de agosto de 2016; el 30 de agosto de 2016, se suspendió para citar a la víctima y trasladar al imputado, y se fijó para el 27 de octubre de 2016; el 27 de octubre de 2016, se intimó al alcaide, suspendió para citar víctima y trasladar al imputado, para el día 5 de diciembre de 2016;

el 5 de diciembre de 2016, se suspendió para citar a la víctima, para el 10 de enero de 2017; el 10 de enero de 2017, se conoció la audiencia preliminar, se dictó auto de apertura a juicio; el juicio para conocer el fondo fue fijado para el día 21 de agosto de 2017; el 21 de agosto de 2017, se suspendió a solicitud de la defensa, se fijó para el día 5 de septiembre de 2017; el 5 de septiembre de 2017, se suspendió para trasladar al imputado, fijó para el día 13 de septiembre de 2017; el 13 de septiembre de 2017, se dictó sentencia condenatoria; el 5 de junio de 2018, el imputado presentó recurso de apelación; la corte fijó audiencia para el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se suspendió para trasladar al imputado y reiterar cita a la víctima, y se fijó para el día 14 de marzo de 2019; en fecha 14 de marzo de 2019, la corte de apelación pronunció la sentencia hoy recurrida en casación.

4.3. Que, en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la interposición de la medida de coerción de fecha 23 de septiembre de 2014, la cual da inicio al cómputo del referido plazo, por ser esta la fecha mediante la cual el imputado tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;

4.4. Que, en esas atenciones identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, se procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado ya la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.5. Que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio

o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.6. Que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Que con respecto a lo que aquí se discute, ha sido criterio de esta Sala respecto del plazo razonable, que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.8. Que, visto el recuento procesal descrito precedentemente, advertimos que las dilaciones han sido generadas por motivos del no traslado del imputado, así como también de una de las víctimas, quien se igual manera se encuentra privado de su libertad; en la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante a las diligencias procesales de los operadores judiciales, donde en el presente caso se intimó al alcaide del recinto carcelario, a los fines de que explique las razones por las cuales no hizo el traslado, es decir que el tribunal realizó las solicitudes pertinentes para que el justiciable se encontrara presente en la audiencia.

4.9. Que, con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la

complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.³³; lo cual ocurrió en el presente caso, así las cosas, se rechaza el medio incidental planteado.

4.10. Que, entrando a los argumentos planteados por el recurrente, respecto de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que como primer aspecto arguye, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que le fue denunciado, referente al acta de reconocimiento de personas, ya que a su juicio, los testigos establecen que el supuesto reconocimiento se realizó en franca violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual lo invalida; que la parte acusadora no pudo probar la forma en que se lleva a cabo la vinculación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa con los hechos.

4.11. Que, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal se advierte que la Corte *a qua* estableció entre otras cosas lo siguiente: *...las supuestas ausencias de actas de reconocimientos; en este último punto no se requiere como un imperativo para las posteriores declaraciones de la existencia de un reconocimiento de personas, ya que evidentemente los procesos pasan por diferentes etapas, en las cuales coinciden las víctimas que resultan ser testigos en el proceso, por cuanto durante el juicio al momento de deponer el juicio se establece por medio de estos, que era el imputado la persona que cometió hechos (...); . En sustento a lo expuesto por el Tribunal a quo es primordial resaltar que al momento de referirse los testigos al hecho de haber identificado no se trataba del acto previo y necesario para ser incorporado como medio de prueba como indica a norma, se trata de la verificación y constatación de los medios castrenses para validar el reconocimiento de personas, por tanto el razonamiento del tribunal no invalida las declaraciones testimoniales, ni el señalamiento directo hecho por los testigos; de cuyos fundamentos se advierte, que carece de pertinencia lo alegado por el recurrente en el sentido de que las actas de reconocimiento de personas se hicieron en franca violación a las disposiciones del artículo 218 de nuestra norma procesal penal, puesto que en el presente caso no fue aportado como prueba en el juicio de fondo, las alegadas actas de reconocimiento; sino que, tal como estableció la Corte *a qua*, las víctimas en las diferentes etapas procesales han identificado al imputado de manera inequívoca como la persona que*

33 Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

le sustrajo sus motores, haciendo uso de un arma, personas estas que además de reconocerlo, presentaron certificados médicos que muestran las heridas que reafirma aún más el relato dado por ellos; en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.11. Que, como segundo alegato de impugnación arguye el imputado recurrente, que la Corte de Apelación procedió a interpretar a su conveniencia lo establecido por el segundo medio de apelación, en el sentido de que se no se le ocupó nada en relación al hecho endilgado, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara su supuesta participación en el hecho juzgado.

4.12. Que, sobre el medio que se analiza se advierte que no lleva razón quien recurre, toda vez tal y como fue expuesto por la Corte *a qua*, existe constancia de un acta de registro de persona en la que se establece que al imputado se le ocupó un arma de fuego, la cual se hizo constar la numeración, que asimismo se pudo advertir que el testigo Jesús María Reyes Polanco, pudo identificar dicha arma como la usada por el imputado para realizar el robo y las lesiones que le fueron ocasionadas, por lo que el alegato de ausencia de prueba directa que lo vincule en los hechos resulta insostenible y procede su rechazo.

4.13. Que, como tercer y último argumento manifiesta el recurrente, que el tribunal de juicio procedió a realizar una condena excesiva por unos hechos que no fueron probados, especialmente al supuesto robo con arma que ocasionaron lesiones, situación que no se pudo demostrar por lo ya explicado en apartados anteriores. Que, en tal sentido, debió la Corte *a qua* acoger el medio planteado por la defensa técnica en vista de que no se pudo corroborar de manera directa y sin ninguna duda que el hoy recurrente cometió los hechos endilgados.

4.14. Que, el punto cuestionado ya fue respondido previamente en el numeral 4.12, de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración.

4.15. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leiny Javier de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Tolentino Nina.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Tolentino Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003234-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 5, Los Solares del Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Fernando Tolentino Nina, a través de su representante legal, el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, incoado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00025, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00025, de fecha 7 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Fernando Tolentino Nina, de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c, d, e, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00128 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00473, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose

para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Fernando Tolentino Nina, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia condenatoria, reduciendo la pena impuesta a cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal; Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Fernando Tolentino Nina, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocadas por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales de la impugnación en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Tolentino Nina propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); falta de motivación, en torno a los criterios para la determinación de la pena petitorio.

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Presentamos ante la Corte de Apelación formal interposición de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, estableciendo que el tribunal de marras ha incurrido en la errónea aplicación de una norma jurídica en torno a la valoración de los criterios para determinar la pena a imponer, en el caso particular, las honorables juezas y juez incurrieron en la falta de motivación al momento de dar contestación al recurso interpuesto por el recurrente, al ofrecer motivaciones genéricas, (ver página 5 numeral 5), estableciendo el tribunal de alzada en dicho párrafo, que el tribunal de primer grado en el numeral 17 y 18 de la sentencia de primer grado motivó, es decir, tomó en cuenta la pena prevista para los hechos que han sido establecidos, resultando ser estas motivaciones dadas por los jueces de la Corte de Apelación genéricas, y que no reemplazan a las motivaciones propias que deben dar los juzgadores, e inobservando la aplicación del artículo 339 CPP.; e incurriendo en la falta de motivación de su sentencia, al no explicar los motivos de porqué entiende que la pena que se ajusta es la de 20 años y no otra. (...); el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada

por el recurrente la podemos verificar las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue tomando en cuenta que la pena prevista para los hechos que han sido establecidos por el tribunal, no está sujeta a escala, siendo una pena cerrada, ascendente a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia los Jueces carecen de discrecionalidad para determinar el quantum de la pena, ya que esta ha sido establecida por el legislador de manera fija. En ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos por parte del a quo, la Corte también entendió en virtud de que la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado, ya que el mismo incurrió en el tipo penal de incesto lesionando una niña hija suya, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa que como tal ha sido sancionada, entendiendo esta corte es razonable y es justa y que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia se rechaza el medio propuesto en su recurso de apelación, por no haberse demostrado el vicio argüido por el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación, de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en fórmula genérica al dar respuesta al medio que le fue presentado mediante el recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a cuestionar la sanción penal impuesta al justiciable donde a su entender no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, no incurrió en fórmula genérica ni mucho menos dejó de dar respuesta al aspecto sometido a su consideración, decimos esto porque tal como se observa en la página 5 núm. 5 de la decisión dada por la Corte de Apelación, dicho tribunal procedió a ponderar que el tipo penal por el cual fue condenado el justiciable (incesto) conlleva una pena de 20 años de reclusión, valorando además la Corte, que la pena impuesta fue más que razonable, tomando en cuenta la gravedad del hecho en que incurrió el encartado, artículo

339 numeral 7, quien violó sexualmente a su propia hija, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa, afectando el ser más vulnerable que son los niños; en esas atenciones esta Sala entiende que tal y como fue confirmado por la Alzada *a qua*, la sanción penal impuesta es justa y razonable para que el imputado pueda flexionar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza;

4.3. Que, como bien fue establecido precedentemente el tribunal a quo ponderó que fueron tomado en cuenta a la hora de imponer la pena el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la gravedad del daño causado a la víctima, asimismo cabe significar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que ha sido criterio constante de esta Sala que el texto legal de referencia lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, en esas atenciones procede el rechazo del medio planteado.

4.4. Que, mediante conclusiones formales, la defensa técnica del imputado Fernando Tolentino Nina, ha solicitado que esta Sala proceda a reducir la pena impuesta de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho pedimento procede ser rechazado por los motivos que fueron expuestos en el numeral 4.2, de la presente decisión.

4.5. Que, al no verificarse el agravio invocado, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvenia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Tolentino Nina, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri.
Abogados:	Licda. Mildrick Sánchez y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Génesis María Zayas Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Elieser Leonardo Pérez López y Lic. Nelson Manuel Agramonte Piñales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri

Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, dominicano, mayor de edad, soltero, control de guaguas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917076-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, edificio núm. 2, apartamento 401, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, a través de su abogado, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela (defensor público), en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00084, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: “**Primero:** Declara al imputado Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, de generales que constan, culpable del crimen de golpes y heridas y porte ilegal arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Elías Moisés Zayas Payano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por las víctimas, Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Zayas y Elisadela Zayas Mota, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un

*Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos en consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles, (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorrogación núm. 501-2019-TAUT-00052, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00135, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00475, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa técnica del imputado, así como la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Mildrick Sánchez por sí y el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación incoado por Juan Erasmo, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes; Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, a constatar las diferentes jurisprudencias en la que se pueden percatar de que las condenas son menos gravosas; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el señor Juan Erasmo, por insuficiencia de prueba; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales que ordene la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia devolver para la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas penal del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo. Elieser Leonardo Pérez López por sí y el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Piñales, en representación de Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Záyas Mota y Elisa de la Zayas Mota, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente escrito de contestación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo acoge, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente por intermedio del Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por mal fundado y por carente de base legal; Tercero: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2019, tomando en consideración que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública”.

1.5. Que la parte recurrida Genesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Sayas Mota Elisadela Zayas Mota, por intermedio de sus abogados, Lc-dos. Eliser Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales, depositaron un escrito de contestación, el 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2, Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Es importante que se observe que los testimonios de los señores: Robert Carmona Hernández y la señora Ana Sánchez (esposa de la víctima) ninguno estuvieron presentes en el momento que sucedió el hecho en que resultaría muerto el señor Elías Moisés Zayas Payano. Se puede constatar que la Corte no tomó en cuenta que los testigos que el ministerio público presentó para sustentar su acusación eran testigos referenciales, por lo que estuvieron presente en la ocurrencia de los hechos, lo que convierte

en imposible para la corte poder apreciar lo que con certeza pudo haber ocurrido. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, que:

A que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican porque la decisión tomada por ellos acarrea la pena de veinte (20) años, máxime cuando el tribunal acogió la tesis de la defensa la cual hace referencia a golpes y heridas que causan la muerte, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de veinte (20) años como si se tratara de un homicidio voluntario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6. Que del escrutinio de la sentencia atacada, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el a qua, no fundamentó su decisión únicamente en pruebas referenciales, todo lo contrario, las pruebas testimoniales, que podrían entenderse como referenciales las contrarrestó con los medios de pruebas documentales, periciales e ilustrativos que le fueron presentados, los cuales sirvieron para corroborar lo que expusieron ante el plenario, los testigos, estableciendo como premisa fundamental que "(...) 22. Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a

su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas (...); 8. Que contrario argumento enarbolado por el recurrente, los testimonios presentados al plenario, fueron precisos, claros y contundentes para situar al imputado, señor Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, en el lugar de los hechos, así como para determinar las situaciones que antecedieron y precedieron a la comisión del hecho al señalar el ciudadano Robert Carmona Hernández, que (...); 9. Como se puede apreciar por los aspectos antes vistos, el a-quo, no se limita a transcribir las declaraciones presentadas ante el plenario por los testigos a cargo, sino que desglosa el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que le fueron presentadas, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. (...) 11. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, “que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho. 12. Que de las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. (...); 15. Que como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, el ciudadano Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, fue declarado culpable por los delitos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y porte ilegal de arma blanca, al tenor de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto

del año 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y del señor Elías Moisés Zayas Payano (a) El Sereno (occiso); 16. Que del escrutinio de la sentencia atacada, específicamente de los apartados sindicados como “análisis de la tipicidad”, “sobre la culpabilidad” y “de la pena a imponer”, se comprueba que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal de Juicio fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las que impone la sanción penal al imputado, detallando en el apartado dedicado a la “tipicidad”, las razones por las cuales, a pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, acoge la variación de la calificación jurídica otorgada por el ministerio público a los hechos y que había sido previamente admitida por el Juzgado de la Instrucción. 17. Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que “... 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que “En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos

es la de reclusión mayor...; 20. Así las cosas, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio, al momento de motivar en su sentencia los aspectos a tomar en cuenta para la imposición de la pena al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, tomó como referencia la naturaleza de los hechos cometidos y las consecuencias dejadas con estos hechos, lo que a juicio de esta alzada es una situación que no sobrepasa la realidad de los hechos demostrados ante el tribunal a-quo, amén de que, no fueron los únicos criterios considerados por los juzgadores a-quo al momento de la imposición de la pena. 21. Asimismo consta en la decisión recurrida que al momento de la imposición de la pena, además de los criterios previamente establecidos, se hizo una ponderación sistemática y extensiva de los criterios para la determinación de la misma, conforme prevé el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales, el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo que es entendido como el fin especial de la pena, tomó en consideración la participación del imputado en el hecho y el daño que con su accionar provocó a la víctima, su familia y a la sociedad en general; consideró la magnitud de lo desproporcionado e injustificado de su accionar, lo que revela el nivel de peligrosidad de este imputado y la necesidad del monto de la pena fijada a los fines de asegurar y preservar la función regeneradora de la pena, valorando en ese tenor, no sólo el principio de justicia rogada, haciendo prevalecer el derecho a la libertad y principio de favorabilidad establecido en los artículos 40 y 74 de nuestra Carta Magna, pero haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, y la pena a ser impuesta (ver numerales 28, 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su primer motivo de casación, de manera concreta, que la Corte de Apelación incurrió en errónea valoración de los testigos de la acusación, al no tomar en cuenta que eran de tipo referencial, al no estar presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que a su entender

imposibilitaba tener certeza de cómo ocurrieron los mismos.

4.2. Que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de estudiar el contenido íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar en primer orden, que la Corte de Apelación dio respuesta a dicha crítica, estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión únicamente en las pruebas referenciales, sino que los testimonios a los que el hoy recurrente tilda de referenciales, fueron contrarrestados con los demás medios de pruebas, tales como documentales, periciales e ilustrativas; advirtiendo dicho tribunal que estas evidencias se corroboraron entre sí; en segundo orden hemos podido apreciar la respuesta dada por la Corte *a qua*, en su página 14 núm. 13, en la que establece lo siguiente: *Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-qua dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a qua con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada, tiene la oportunidad de desmeritar o desacreditar dicha prueba testimonial, lo que no concurre en la especie, puesto que dichas declaraciones encontraron sustento y han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados ante el tribunal de juicio, por lo que se rechaza dicho argumento.*

4.3. En cuanto a los testigos Robert Carmona Hernández y Ana Sánchez, si bien es cierto que no estuvieron presentes a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser testigos referenciales, no hace que sus afirmaciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al mismo, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.4. Que, esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera reiterada, el criterio que ratifica en esta oportunidad, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente. En esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Que el imputado establece como segundo medio de impugnación, que la Corte *a qua* confirmó la pena de 20 años, sin tomar en cuenta que el presente caso no se trata de un homicidio voluntario, sino de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Que a fin de dar respuesta a lo precedentemente citado, la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: *Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que "...; 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano: 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que "En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor y que al ojo de una interpretación sana,*

lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor.

4.7. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la transcripción anterior se colige, que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* son correctas, esto sobre la base de que el medio que se le presentó fue relacionado a la imposición de la pena, a decir del recurrente porque la sanción penal de los 20 años aplica para homicidio voluntario, mientras que el presente caso, el tipo penal fue de golpes y heridas que causaron la muerte; si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.8. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado

recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido, por tanto, su reclamo carece de base legal, y procede su rechazo.

4.9. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a)

Euri, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sixto de Jesús Rondón Ramírez.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Rondón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063596-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, cerca del colmado Nena, paraje La Piedra, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, asistido en su defensa técnica por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en contra de la sentencia número 351-2019-SSEN-00009 de fecha 15/02/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la Sentencia núm. 351-2019-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Braulio Máximo Castillo Peña, le condenó a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00557 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 3 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Sixto de Jesús Rondón Ramírez, expresar lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada contra el recurrente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2019, notificada en fecha 21/10/2019, acogiendo los motivos del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia atacada, dicte la Suprema Corte de Justicia (analógicamente) directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal; en esa tesitura, que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absoluta en favor y provecho del recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez; **Segundo:** Consecuentemente, que se condene a la parte querellante y constituida en actor civil al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Wellington Salcedo Cassó”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “**Único:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* al dictar sentencia ponderó y analizó las pruebas aportadas, a su vez, probando la responsabilidad penal del imputado por existir vínculo causal y directo entre la conducta típica del procesado, sometiéndola al escrutinio de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: (violación a los artículos 69.4, 9, 10 de la Constitución Dominicana; 19, 95.1 y 336 del Código Procesal Penal; ordinal 15 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia). **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Con mucho pesar vemos como la juzgadora del tribunal sentenciador plasmó en su decisión, a la cual se unió la Corte a qua, tratan de establecer que nosotros reconocemos que se trató de un error cometido por el Ministerio Público, razón por la que procedieron a buscar situaciones estériles con la finalidad de ratificar el fallo otorgado del primer grado, al margen del cumplimiento de la Constitución y las leyes, ya que la defensa técnica y material se preparó para una acusación en base a lo que allí se plasmó, no obstante, se estableció en la sentencia de condena otros hechos y circunstancias que no han sido acreditado en la acusación, todo lo contrario, lo que hemos establecido es que la acusación no fue probada conforme los principios de valoración que imperan en nuestra normativa procesal penal. En esa tesitura conforme lo que establece la norma constitucional en su artículo 69.4, lo cual es una de las garantías establecidas para todos los ciudadanos incluyendo al imputado, que dice: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Cuando leemos la parte final de este canon constitucional, nos damos cuenta que si en la acusación realizada por el órgano acusador, no se le acusaba a nuestro representado de haber utilizado una piedra, no se le debió haber condenado por algo que no se le acusó, lo que nos deja a nosotros la clara convicción de que la sentencia no observó esta norma, pero mucho menos se plasmó una sola línea para motivar y darle respuesta al hoy recurrente que fue buscando una, en torno al respeto al derecho de defensa del imputado. Otro tópico infundado en la sentencia de marras es el hecho y que a todas luces significa una

violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, es el hecho y así se recoge en la sentencia atacada cuando dice: "Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo hechos y circunstancias acreditados en la acusación (art. 336 CPP), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión... Decimos que se viola este principio, por la sencilla razón de que en la acusación claramente se describe el medio utilizado (machetazo), para la comisión de la infracción, más, sin embargo, son hechos probados, otras circunstancias e instrumentos no descritos en el acto acusatorio, sin embargo, el tribunal establece que no hay violación al artículo 336, ni a la formulación precisa de cargos, ni a las reglas del debido proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que por la estrecha vinculación que existe entre este y el primer medio, nos vemos en la necesidad de sintetizar el presente medio planteado, a los fines de no entrar en el círculo de la redundancia, ya que a todas luces la falta de lógica en la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas nos lleva a la conclusión de entender que hubo contradicción en los argumentos esgrimidos que conducen a una errónea decisión. Un ejemplo de ello es el hecho de que a los fines del Ministerio Público lograr una sentencia de condena, establece en el fáctico de la acusación, el hecho de que nuestro representado y recurrente le lanzó un machetazo, el cual produjo golpes y heridas..., por tanto, al formular la acusación con esas circunstancias lo que se espera lógicamente es que la acusación del ministerio fiscal se probará con un machetazo, es lo que se espera, sin embargo, contradictoriamente, el tribunal llegó a la conclusión que la acusación del fiscal fue probada, cuando las pruebas aportadas por el acusador, otra cosa demostró, porque lo que dice en su acusación es muy distinto a lo que se produjo en la audiencia. La contradicción existente de que se acusa con un machete y se dice que fue con una piedra, abre un abanico de dudas, en relación a la comisión del ilícito penal, que en modo alguno deben ser tomados en cuenta para evacuar una sentencia de condena.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal pudo establecer como hechos probados lo siguiente: a) Que en fecha 09/01/2017 a eso de las 02:00 de la tarde mientras el señor Máximo Castillo Peña se encontraba frente a su casa, fue agredido con una piedra por el señor Sixto de Jesús Rondón Ramírez, b) Que como consecuencia del impacto con la piedra, el señor Braulio Máximo Castillo Peña resultó con lesiones físicas, consistente en heridas corto contusa en mano derecha de doce centímetros de longitud con lesiones de muslo, nervios y tendones. Lesiones curables en 60 días. Sin embargo, al momento de valorar los elementos de pruebas para la determinación de los hechos contenidos en la acusación hay varios errores incurridos por el tribunal que deben ser resaltados, hemos establecido en otra parte del recurso que la acusación trae hechos y circunstancias distintas a las que establece la sentencia de condena, como es el hecho del machetazo descrito en la acusación, sin embargo, en la sentencia se demostró contrario a la acusación que fue con una piedra, para darle entero valor y crédito a las declaraciones de una víctima con esas serias contradicciones, y determinar unos hechos de los cuales el imputado no estuvo preparado para asumir su defensa, es evidente entonces que se comete un error en la determinación de los hechos planteados en la acusación y la valoración de las pruebas. Uno de los demás errores incurridos por el a quo, es el hecho de que para dar por sentados los hechos que no se describen en la acusación, sino más bien, que narra el único testigo, víctima, querellante y constituido en actor civil en el proceso, sin tomar en cuenta que a pesar de las contradicciones de la acusación, este es un testimonio proveniente de fuente interesada que busca a como dé lugar una sentencia condenatoria para obtener un lucro.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. El primer vicio que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida es la presunta violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Sostiene que en la relación de los hechos que contiene la acusación del Ministerio Público, se le atribuye al hoy imputado haber atacado a

la víctima con un machete en sus manos, con la manifiesta intención de darle muerte, ello a pesar de que no medió intercambio de palabras, agresión que la víctima pudo esquivar al haber sido advertida por una persona cercana al hecho, pudiendo solo causarle heridas en el muslo, nervios y tendones, de doce centímetros de longitud, curables en sesenta días. Declara que de ese hecho fueron a defenderse a la audiencia del fondo y sin embargo durante el juicio se alegó que la víctima fue atacada con una piedra, no así con un machete. Otro punto dentro de este medio que invoca la defensa concierne a que el órgano acusador dice que el hecho aconteció en horas de la tarde, sin especificar la hora aproximada, imprecisión que dice le impidió defenderse, independientemente de que la víctima haya dicho que el hecho sucedió a las dos de la tarde, por lo que el juez no debió acoger tal ambigüedad. 6. En contestación a la primera queja que contiene el recurso de marras, lleva razón la defensa en cuanto atribuye al órgano acusador haber errado en el objeto utilizado por el victimario para herir a la víctima, pues desde el principio mismo de la denuncia, en la querrela depositada ante el Ministerio Público, por parte del representante del agraviado, así como en el conocimiento de la medida de coerción llevada en contra del imputado (donde la víctima declaró haber sido herida con una piedra por el hoy imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez), al unísono se sostuvo que la víctima Braulio Máximo Castillo, había sido lesionada con una piedra que le lanzó el hoy imputado. Por ello es más que evidente que el Ministerio Público en su acusación cometió un manifiesto desliz o yerro al momento de describir el objeto con el cual había sido golpeada la víctima, pues en la elaboración de su acusación dijo que había sido agredida con un machete, cuando en realidad fue golpeada con una piedra, misma que le produjo las lesiones ya descritas. Todo parece indicar que tal equivocación provino del hecho de que las heridas causadas a la víctima, por sus características particulares, lesión de muslo, nervios y tendones, acoplan más con las lesiones que producen las armas blancas (machetes, colín o cualquier otro objeto punzante), por lo que es preciso inferir que fue un error que en términos generales no causaba agravio a la defensa ni al imputado, pues no fue un hecho controvertible que se produjo un ataque, que ese ataque causó daños físicos graves y que se utilizó un objeto contundente que fue en definitiva en lo que pifió el órgano acusador. Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo los hechos y circunstancias acreditados en

la acusación (art. 336 CPP.), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión, por lo que tal pifia en modo alguno altera la sustancia que engendró el hecho punible, es por ello que esta corte considera que aun y en medio de ese desacuerdo la decisión debe mantenerse impertérrita. 7. En cuanto a la hora que sucedió el hecho, aunque la acusación no dice una hora específica, sino que generaliza al decir que el hecho punible sucedió en horas de la tarde, ello no fue óbice para el tribunal considerar que tal imprecisión quedaba suplida con la declaración de la víctima, quien sí especificó que el hecho aconteció a las dos de la tarde, lo que de algún modo suplía la vacilación mostrada por el Ministerio Público en su acusación. Lo descrito nos conduce a desestimar por infundado el primer medio alegado por la defensa. 8. El segundo medio aludido en el recurso de apelación que nos ocupa versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sobre este particular la defensa sostiene que existe una conexión lógica entre los vicios denunciados en el primer medio y la motivación de la decisión, toda vez que a su entender la acusación fiscal no fue probada, lo cual no podía destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. 9. Contrario lo sostenido, la corte no vislumbra motivación insuficiente, inadecuada, ilógica o incoherente, por parte del tribunal sentenciador, ya que fue nutrido con elementos probatorios serios y capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, pues si bien hubo un yerro en la acusación, en términos generales la misma transitó por senderos inequívocamente claros y específicos, donde pudo establecerse que hubo una conducta voluntaria y consciente de parte del imputado en perjuicio de la víctima que sabía que era violatoria de la norma penal (un hecho típico) que el ataque físico produjo lesiones corporales serias y que el mismo sucedió a falta de todo tipo de justificación, no hubo provocación, burla escarnio, etc. (antijuridicidad), finalmente se comprobó que el acto cometido era doloso (la voluntad dirigida a cometer el delito y causar daño físico) y por ende era culpable. La motivación de la sentencia recoge los hechos que dieron origen a la prevención, los valora de manera individual, conjunta y armónica y después lo subsume en la norma, llegando a la conclusión de que existían méritos suficientes para responsabilizar al

imputado de la comisión de los hechos de la acusación. 10. En cuanto al tercer medio, el mismo queda subsumido en la contestación dada a los dos primeros, por lo que en las condiciones explicitadas sería abundar sobre los mismos tópicos ya tratados, en ese orden de ideas consideramos que su declaratoria de culpabilidad del imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, resultó de un debido proceso o juicio justo, donde se les garantizaron sus derechos fundamentales, sobre todo aquellos contenidos en el art. 69 de la Constitución de la República, conteniendo la sentencia una motivación adecuada, con acertados fundamentos jurídicos, donde se aprecia que las pruebas fueron valoradas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (ver arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal), por lo que, en las condiciones ya transcritas, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio casacional invocado por el imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que el punto nodal de su reclamo versa sobre la discrepancia entre los hechos descritos en la acusación y los fijados por el tribunal de juicio, en lo relacionado al objeto utilizado para agredir a la víctima, ya que en la primera se indica que fue un machete y en la segunda una piedra, dando lugar a que invocara por ante el tribunal de segundo grado violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, a la formulación precisa de cargos, derecho de defensa y debido proceso, cuestionando la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua* al respecto.

4.2. Sobre el particular, al examinar el acto jurisdiccional impugnado esta Corte de Casación comprobó el correcto accionar tanto de los jueces del tribunal de primer grado como de la Corte, esto así, porque se trató de un planteamiento expuesto por ante el juicio e invocado en el recurso de apelación, que al ser analizado, los jueces de la Alzada determinaron que se trató de un error por parte del Ministerio Público, circunstancia que pudo ser comprobada, ya que conforme hicieron constar dichos jueces, desde la denuncia, la víctima fue específica al indicar que el imputado le había agredido con una piedra.

4.3. Del mismo modo hizo constar el tribunal de segundo grado lo declarado durante el juicio por la víctima Braulio Máximo Castillo, quien ha

sostenido invariable su versión de los hechos desde el inicio del proceso, estableciendo de forma clara las circunstancias en que acontecieron, y en especial el objeto utilizado por su agresor para causarle las heridas que se describen en el certificado médico, llegando a la conclusión de que lo consignado en la acusación es un error.

4.4. Una vez comprobado lo anterior, la Corte *a qua* de forma acertada sostuvo que el indicado error no ha causado agravio alguno al imputado, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *no fue un hecho controvertible que se produjo un ataque, que ese ataque causó daños físicos graves y que se utilizó un objeto contundente que fue en definitiva en lo que pifió el órgano acusador. Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo los hechos y circunstancias acreditados en la acusación (art. 336 CPP), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión, por lo que tal pifia en modo alguno altera la sustancia que engendró el hecho punible, es por ello que esta Corte considera que aún y en medio de este desacierto la decisión debe mantenerse impertérrita.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Evidentemente, lo razonado por los jueces del tribunal de segundo grado desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, la violación al derecho de defensa, al artículo 19 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la formulación precisa de cargo y al debido proceso, fue analizado por la Corte *a qua*, ofreciendo esa instancia de apelación razones suficientes, dando una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra.

4.6 Ha sido más que evidente que, conforme fue establecido por los jueces de la Corte *a qua*, en virtud de la valoración realizada por los juzgadores a las evidencias sometidas para su escrutinio, entre las que se destacan las declaraciones de la víctima, al ser aquilatadas en su conjunto,

les permitió establecer las circunstancias en las que resultó herido, así como la participación del recurrente en los mismos, conducta antijurídica subsumida de forma precisa y correctamente fundamentada en las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; por tanto, al no comprobarse la violación o inobservancias de los principios y disposiciones legales aludidas en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. En cuanto al segundo y tercer medios invocados por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, hemos comprobado que transcribe de forma íntegra dos de los vicios argüidos en el recurso de apelación, en tal sentido, sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mas no contra la sentencia impugnada, cuyo examen corresponde a esta Corte de Casación en virtud del recurso del que se encuentra apoderada, dejando de esta forma los indicados medios desprovistos de fundamentos; motivos por los que procede que sean desestimados.

4.8. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Rondón Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Manuel Rosario Otaño.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.
Recurridos:	Abrahán de Jesús Lami Rodríguez y Yocasta Marlene Valdez Bergés.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Comas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Rosario Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058826-9, domiciliado y residente en la calle México, núm. 5,

del sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Joel Manuel Rosario Otaño, imputado, a través de su abogada apoderada, Licda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00150, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00150, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00150, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Joel Manuel Rosario Otaño de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00841 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de diciembre 2019 e inadmisibles una segunda instancia suscrita por el recurrente de fecha 9 de enero 2020; y se fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020,

dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fermina Reynoso, en representación de Joel Manuel Rosario Otaño, expresar lo siguiente: “**Primero:** Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00001, expediente núm. 223-020-01-2014-06834, de fecha 04/01/2018, notificada al imputado en fecha 03/12/2019, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por el imputado señor Joel Manuel Rosario Otaño, por nuestra mediación en contra de la decisión más arriba indicada; **Segundo:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala Penal, actuando por propio imperio de la ley, tenga a bien casar con envío la sentencia objeto del recurso de casación que se trata, Sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00001, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otra corte distinta a la que evacuó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por ser violatoria a los derechos del debido proceso de ley, al orden constitucional y de los pactos internacionales, y por haber cometido esta corte los mismos fallos argüidos por la parte recurrente y fallar violando los derechos del imputado, no tomando en cuenta sus declaraciones, no valorando los testimonios de los testigos presenciales en el hecho puesto a descargo, los cuales son contrarios al mandato constitucional de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, como también contrarios a los fallos que han hecho jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, enviando el mismo por ante otro departamento judicial distinto al que conoció el proceso, valorando nueva vez los hechos probatorios que dieron origen a la sentencia recurrida y que fueron omitidos en primer y en segundo grado; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento”.

1.4.2. Lcdo. Eugenio Luciano Comas, en representación de Abrahán de Jesús Lami Rodríguez y Yocasta Marlene Valdez Bergés, expresar lo siguiente: “**Primero:** Acoger como regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Manuel Rosario Otaño, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Fermina Reynoso; **Segundo:** En cuanto al fondo que tenga a bien declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Manuel Rosario Otaño, mediante escrito de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2018-SSEN-00001, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Que tenga a bien condenar a la parte recurrente Joel Manuel Rosario Otaño, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Luciano Comas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Joel Manuel Rosario Otaño, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día cuatro (4) de enero del año dos mil dieciocho (2018), ya que el tribunal a quo, en su sentencia vertió motivos suficientes y convincentes que llevaron al ánimo del tribunal la decisión recurrida, actuando cónsono con los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Manuel Rosario Otaño propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Igualdad ante la ley, los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio:** Transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de este mismo distrito judicial, incurrieron en violaciones de igualdad, al debido proceso y de los derechos del imputado, toda vez, que en el expediente obran una lista de testigos presenciales del hecho, así como carta de la junta de vecinos, de la iglesia, un sin número de copias de cédula y su carnet de policía, que no fueron valorados en favor del imputado ni fueron escuchados los testigos que desde la medida de coerción formaron parte del proceso que podían arrojar luz de lo ocurrido. El imputado no conocía a la víctima, estaba en el cumplimiento de su deber, con una patrulla policial, que nunca fue oída en ninguno de los dos juicios, ni en primer ni segundo grado, se ve claramente en las conclusiones de los jueces, así como en las actas de audiencia, que no hubo ni igualdad ni equidad en los juicios, más bien, el tribunal solamente se limitó a conocer la acusación del Ministerio Público, la acusación de los querellantes, y en ningún momento tomó en cuenta las valoraciones de derecho en favor del imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por ausencia de las valoraciones de las declaraciones del imputado, los alegatos de su abogado, la valoración de las pruebas a su favor, todo en desmedro de los derechos del imputado, de la igualdad y equidad ante la ley, que dejaron al imputado en un estado de indefensión, ya que el Ministerio Público y el tribunal solo se limitaron a mirar que había un hecho punible, una vida que se perdió, pero no las circunstancias en que ocurrieron, ya que fue en cumplimiento de su deber acompañado de una patrulla de más personas como son los testigos que fueron aportados en el acta de apertura a juicio, se limitaron a sancionar un homicidio voluntario y así terminar con un proceso, más bien, una sanción social y no una investigación

sana y seria, toda vez que desde la medida de coerción los testigos dicen que había una patrulla de la Policía Nacional de la que formaba parte el imputado denominada “Los Toppos Z-8” y el camión relámpago 5-A, que fueron llamados al lugar de los hechos con un incidente que habían, donde habían menores involucrados, que uno de los menores estaba siendo sacado del lugar por José Michel Lorenzo Pérez, quien era hermano menor del occiso Jonathan de Jesús Lami Valdez, por lo que intervino, se originó la trifulca que dio origen con el lamentable hecho de la pérdida de su vida y no un homicidio voluntario como ha hecho creer el Ministerio Público y juzgaron los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a este joven militar a la pena máxima de veinte años de reclusión mayor.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La abogada actuante en el recurso de apelación de fecha 18/05/2017 en contra de la Sentencia No. 54804-2017-SSEEN-00150, de fecha 13/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, invocó desde su primer motivo del recurso de apelación inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y sobre la presunción de inocencia. Si analizamos en su conjunto la sentencia recurrida, podemos observar que los supuestos argumentos invocados por la defensa no se corresponden con la verdad de los hechos puestos a cargo del imputado, ya que en la sustanciación del juicio depusieron dos testigos presenciales y un testigo referencial, como pruebas documentales, materiales y periciales, que corroboran la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado. Los militares no eran testigos referenciales, pues eran los compañeros de la patrulla del imputado y nunca fueron escuchados por la Corte, sin embargo, la Corte hizo acopio de un testigo presencial que solo se limitó a decir que él vio cuando el policía le disparó al occiso Jonathan de Jesús Lami Valdez y que no vio ninguna discusión ni nada, siendo esto una burda mentira, pero además el imputado siempre ha dicho la forma en que ocurrieron los hechos, que hubo una trifulca, que el occiso reclamaba la sacada del menor al otro compañero policial

José Michel Lorenzo Pérez al cual él trató de persuadir y luego que se le sacó para arrestarlo, él se le abalanzó encima, produciéndose un disparo que le ocasionó la muerte, el imputado no conocía al occiso, no tenía porque voluntariamente matarlo. La Corte a qua debió poner en marcha todos los medios que pone a su disposición la ley a fin de que fueran escuchados los testigos presenciales, que además formaban parte de la patrulla que dio lugar al lamentable suceso y no solamente acoger un testimonio interesado de parte de la víctima, violando así el derecho a la igualdad y equidad que manda la Constitución y las leyes de la República en favor del imputado, y sin acoger ninguna circunstancia atenuante en su favor, como son, el que nunca había sido sometido a la justicia, es un policía que estaba en el cumplimiento de su deber, tenía una hoja de vida limpia, no había incurrido en una falta parecida ni igual a esta anteriormente, siendo así que el código establece que el homicidio voluntario es de 3 a 20 años y ellos le impusieron el máximo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Joel Manuel Rosario Otaño, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En lo que respecta al primer motivo del recurso de apelación invocado por el imputado, en el que plantea inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y sobre la presunción de inocencia. Si analizamos en su conjunto la sentencia recurrida, podemos observar que los supuestos argumentos invocados por la defensa no se corresponden con la verdad de los hechos puestos a cargo del imputado, ya que en la sustanciación del juicio depusieron dos testigos presenciales y un testigo referencial, así como pruebas documentales, materiales y periciales, que corroboran la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado. 5. En sus declaraciones ante el juicio, los testigos presenciales señalan de manera directa y precisa, que el imputado fue la persona que le infirió la herida al occiso que le produjo la muerte, hecho este que ocurre sin el occiso tomar una actitud que obligara al agente actuante a tomar la decisión de quitarle la vida, con un disparo en la cabeza mortal por necesidad, por lo que el motivo argüido carece de fundamento y debe ser desestimado. 6. En cuanto al segundo motivo, sobre la falta de motivación en la sentencia en lo que respecta a la imposición de la pena. En cuanto a los motivos argüidos, esta

corte es de criterio, que el tribunal a quo en su sentencia vertió motivos suficientes y convincentes que llevaron al ánimo del tribunal la decisión recurrida. Decimos esto porque la imputación que se le hace al procesado es de homicidio voluntario y la pena que conlleva dicho ilícito en su pena máxima, fue la que impuso el tribunal, esto quiere decir, que el tribunal a quo en su sentencia, actuó de acuerdo a la norma penal vigente, ya que el hecho imputable es un hecho grave que comprometió la responsabilidad penal del imputado, por lo que el medio planteado, carece de fundamento y debe desestimarse.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado, el imputado Joel Manuel Rosario Otaño le atribuye a los tribunales de primer grado y Corte de Apelación el haber incurrido en violación al principio de igualdad, debido proceso y derechos del imputado, respecto de varios elementos probatorios, entre los que cita testigos presenciales sin especificar sus nombres, carta de junta de vecinos, de la iglesia, copias de cédulas y del carnet que lo acredita como miembro de la Policía Nacional, afirmando que no fueron escuchados; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada, así como el recurso de apelación que apoderó al tribunal de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el aludido reclamo no fue invocado en su instancia recursiva, refiriéndose a las declaraciones de los testigos a cargo y a la defensa material positiva asumida durante el juicio sobre las circunstancias en que aconteció el suceso.

4.2. No obstante las comprobaciones descritas en el apartado anterior, esta Corte de Casación considera oportuno puntualizar, que producto del estudio realizado al acto jurisdiccional impugnado y así como de los documentos que conforman la glosa procesal, hemos verificado que en el auto de apertura de fecha 1ro. de diciembre de 2015, fueron admitidos como pruebas a descargo los testigos Aris Difó Mendoza y Wander Encarnación Medina, los cuales fueron citados en reiteradas ocasiones a los fines de que prestaran sus declaraciones por ante el tribunal de juicio y no comparecieron; de donde se comprueba que la parte imputada hizo uso de la prerrogativa que le confiere la normativa procesal de proponer las pruebas que considerase necesarias para sostener su teoría sobre las

circunstancias en que aconteció el suceso en el que perdió la vida Jonatan de Jesús Lami Valdez, como es el caso de los referidos testigos, procediendo el tribunal a realizar las diligencias pertinentes para que fueran escuchados.

4.3. En cuanto a los documentos que hace mención el recurrente, hemos comprobado que no fueron propuestos ante el Juez de la Instrucción como elementos probatorios a descargo con el propósito de que fueran debatidos en juicio, por lo que, resulta improcedente el cuestionamiento de su falta de valoración, así como la alegada violación al principio de igualdad, debido proceso y derechos del imputado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.4. En lo que respecta al segundo medio de casación invocado por el recurrente Joel Manuel Rosario Otaño, en el que denuncia transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por no haber valorado sus declaraciones, respecto a las circunstancias del hecho, destacando que contrario a lo sostenido por la parte acusadora, no se trató de un homicidio voluntario, sino involuntario, en el que se vio involucrado en el cumplimiento de su deber. Sobre el particular, al ponderar el contenido de las justificaciones de la sentencia impugnada, se verifica el correcto examen realizado por los jueces de la Corte *a qua* a lo establecido por el tribunal de primer grado, iniciando su labor analítica en los elementos probatorios que sirvieron de sustento para determinar la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo y la comprobación de su responsabilidad en los mismos.

4.5. Conforme se hizo constar en el apartado marcado con el número 3.1 de la presente decisión, el tribunal de segundo grado destacó lo manifestado por los testigos presenciales presentados por la parte acusadora, quienes señalaron de manera directa y precisa al imputado, hoy recurrente en casación, como la persona que le infirió la herida al occiso, sin que se determinara ninguna actitud por parte de éste que obligara al agente realizar el disparo que le quitó la vida; de manera que, producto de la valoración realizada por los juzgadores les fue posible verificar que los hechos acontecieron en la forma que fueron establecidos, es decir, que el imputado voluntariamente efectuó el disparo a la cabeza de la víctima, como dijo la Corte *a qua* “mortal por naturaleza”.

4.6. Que como se puede apreciar, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron el correcto actuar de los jueces del tribunal de judicial al determinar que los hechos fijados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, a saber: “a).- Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del justiciable dirigida a inferir heridas contra del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fue inferida la herida al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlos” (página 8 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

4.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no prospera el vicio argüido por el recurrente sobre la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que producto del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* dieron aquiescencia a lo establecido por el tribunal de juicio, quedando descartada la teoría de la defensa de que se trató de un homicidio involuntario, la que, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, no fue sustentada en evidencias que sirvieran para comprobar sus alegaciones; sin que se evidenciara ninguna circunstancia que pudiera dar al traste con la atenuación de la sanción que fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación; en tal sentido, al no comprobarse los argumentos que sirvieron de sustento al segundo medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.8. El recurrente Joel Manuel Rosario Otaño, inicia el desarrollo de su tercer y último medio casacional, cuestionando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, y a su vez hace referencia a las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, las cuales sirvieron de sustentación a lo resuelto por el tribunal de juicio, afirma además que sus compañeros de patrulla no fueron escuchados en la Corte *a qua*, haciendo acopio de un testigo presencial que narró lo sucedió y que señala al imputado como la persona que le disparó al occiso Jonathan de Jesús Lami Valdez.

4.9. De lo argumentado, esta Corte de Casación considera apropiado establecer que resulta improcedente la ponderación del contenido del recurso de apelación, en atención a las críticas elevadas en su contra por el imputado, en virtud de la naturaleza de nuestro apoderamiento, cuyo examen se circunscribe en constatar la existencia de los vicios invocados a través del recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, mas no del contenido del recurso de apelación como ha pretendido el recurrente; por lo que, no ha lugar a referirnos al respecto.

4.10. Sobre el alegato de las declaraciones que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria, a las que la Corte *a qua* le dio aquiescencia, se trata de un aspecto que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente sentencia, lo que nos permitió concluir que de la lectura y análisis de la decisión recurrida quedó evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede determinar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las que procede desestimar el tercer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.11. Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en violatorio a los principios enunciados en su instancia recursiva, ya que las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal estipulan que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”, fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación.

4.12. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como

debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Joel Manuel Rosario Otaño al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Rosario Otaño, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 4 de enero de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Joel Manuel Rosario Otaño al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelin Félix o Keilin.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrida:	Arelis Restituyo Arias.
Abogado:	Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelin Félix conocido también como Keilin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 021-0007829-0, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 26, sector La Caleta, Boca Chica, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00611, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelin Félix Félix, a través de la Licda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en fecha primero (1ero.) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia número 54803-2019-SSEN-00151, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Kelin Félix o Keilin Félix (a) Keilin, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00151, de fecha 19 de marzo de 2019, la cual declaró culpable al señor Kelin Félix o Keilin Félix (a) Keilin, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Arelis Restituyo Arias; le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00842 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya citado, y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de Kelin Félix Félix, expresar lo siguiente: “Luego de haber sido acogido en cuanto a la forma, que tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, que tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados de la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente de conformidad de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, que se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio y que esta honorable Corte de Justicia envíe a un tribunal distinto de igual jerarquía con jueces diferentes a los que lo condenaron en primer grado, para que sea valorada de manera correcta cada una de las pruebas; que tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de casación anulando la sentencia objeto del presente recurso, enviando las actuaciones ante una corte distinta de la Primera y Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, con jueces distintos, que las costas se declaren de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Nelson Sánchez Morales, adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Arelis Restituyo Arias, expresar lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado

el recurso de casación interpuesto del imputado Kelin Félix Félix, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00611, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2019, que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley, que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelin Félix y/o Keilin Félix (a) Keilín, contra la decisión impugnada, ya que se aprecia que la Corte *a qua*, además de justificar su labor, adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados y, por demás, lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kelin Félix Félix propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal, porque la misma corte establece que estamos ante testigo referenciales y establecer que no hubo contradicciones con declaraciones previas de los testigos y con los demás elementos de pruebas, por lo que ha hecho una errónea determinación de los hechos dados como probados, y errónea valoración errónea de las pruebas, puesto que resultan insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido, incurriendo por demás en falta de motivar en torno a

corroboración o no de los testigos referenciales con los demás elementos de pruebas (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Ante el tribunal de alzada fue elevado un recurso de apelación en favor del señor Kelin Félix Félix, en el que planteó dos medios de impugnación, el primer medio dividido en dos puntos A y B: Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la valoración de los testimonios referenciales, artículo 172 del Código Procesal Penal, en dicho medio se estableció que la sentencia se funda en testimonios de tipo referencial, y que por demás no fueron cumplidos las reglas de la sana crítica al momento de valorar dichos testigos, aunado a la falta de motivación en cuanto a su corroboración con los demás elementos de prueba. En cuanto a la falta de motivación por parte del tribunal de alzada y de primer grado, los testigos de índole referencial deben ser corroborados por otros elementos de prueba. El tribunal tanto de primer grado como la Corte debió explicar el nexo entre los testimonios, las pruebas documentales y la individualización del infractor en la comisión de los hechos, aunado a que establecen los testigos que andaban por lo menos 5 personas con el justiciable, pero no ofrecen ni una sola característica de esas personas tampoco en las pruebas documentales se puede probar que intervinieran más personas en los hechos, incurrido en falta de motivación, resultado este fallo contrario con otros de la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Kelin Félix Félix, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. El recurrente, señor Kelin Félix o Keilin Félix (a) Keilin, fundamenta su recurso de apelación en los motivos que se indican a continuación: Alega el recurrente en el primer medio de su recurso de apelación lo siguiente: “Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de los testimonios referenciales en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y violación a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas, artículo 417.2 del Código Procesal Penal, indicando lo siguiente: “Que el tribunal de marras incurre en el

medio aducido, ya que valoró como coherentes y precisas las declaraciones de los ciudadanos Yorky Miguel Torres Restituyo y Jhongry Félix Cuevas, sin embargo de las mismas se puede colegir que resulta ser lo opuesto a lo valorado por el tribunal de primer grado, puesto que los mismos resultaron ser contradictorios entre sí. Que al analizar las declaraciones se puede determinar que Yorky establece que Kelin andaba con cinco personas, que no sabe si hubo discusión y bajo esa circunstancia Jhongry dice que no vio más personas. Se puede evidenciar que las declaraciones resultan imprecisas y fueron rendidas por una fuente parcializada, no confiable, por lo que, estos elementos probatorios no pueden ser valorados por el tribunal para emitir una sentencia condenatoria, indicando además que durante el conocimiento del juicio el abogado recurrente puso en conocimiento del tribunal los hechos alegados en el presente recurso y que el tribunal sin importar las contradicciones de los testimonios a cargo, que por demás, son parte interesada, estableció: “dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan”. El recurrente en su primer medio también ataca las pruebas documentales, estableciendo que en las mismas existe duda razonable en virtud de las disposiciones del artículo 14 y 25 Código Procesal Penal, por las siguientes razones: a) no se encontró ninguna huella dactilar que corresponda a las huellas dactilares del recurrente, señor Kelin Félix Félix, en la escena del crimen descrito por el acusador público; b) que no existe ningún acta de registro de personas que establezca que al recurrente le haya sido ocupado algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos el hallazgo en poder del recurrente, es decir, que las pruebas documentales en que el tribunal fundó para tomar su decisión no arrojan ni siquiera sucintamente una explicación de los criterios empleados para su valoración, debido a que no vinculan al recurrente en la comisión del hecho. Que, por las contradicciones existentes, por medio del análisis de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no podía llevar al tribunal a-quo convencimiento de que el imputado fuera autor o cómplice de los hechos, entendiendo el recurrente que la decisión más idónea que devendría es la absolución del mismo”. 5. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por este recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida, esta Sala ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio,

establecieron: a) En ese mismo orden, y en relación a la prueba testimonial del señor Yorky Miguel Torres Restituyo, presentado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado ponderó entre otras cosas lo siguiente: "Que la parte acusadora presentó el testimonio del señor Yorky Miguel Torres Restituyo, testigo de los hechos, el cual establece que está aquí por la muerte de su padraastro, que el señor Kelin lo interceptó y le preguntaron por una persona, él le dio una galleta a Jhongry, Kelin llegó y sin ningún motivo le disparó de espalda, con un arma cacera chilena con un proyectil, en la espalda, el emprendió la huida, ahí habían con él cómo cinco, hubo otro que realizó un disparo pero fue Adoni, el disparo no lo hirió, que él conocía Kelin, yo tenía como un año conociéndolo, sí ellos se conocían Kelin y el occiso pero no sé desde cuándo, no sabe si ellos discutían o tuvieron un problema, no sé quién es esa persona por la que él pregunto, él fue el que le quitó la vida, que no estaba en su casa sino en la casa del amigo del Jhongry, a una esquina estaban de donde pasó eso, no recuerda qué tiempo duraron para llegar, sí eso fue a las 8:50 de la noche, que Kelin no estaba ahí, que luego llegó Kelin y sin motivo él le fue arriba, sí habían como cinco más con él, no sabe si todos tenían armas solo Kelin, y escuchó el segundo disparo, no sabe si tuvieron discusión, no sabe si su padre consumía sustancia, no vio la autopsia qué decía, no sabe que decía positivo a cocaína" (ver páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada). b) En cuanto a la prueba testimonial del señor Jhongry Félix Cuevas, establecieron: "Que la parte acusadora presentó el testimonio del señor Jhongry Félix Cuevas, testigo de los hechos, el cual establece que está aquí por un hecho que ocurrió hace un tiempo, que él estaba en su casa, y fueron a dar una vuelta Yorky y él y una persona me pregunta por un tal de caset, y le dice quién es, y él le responde que no sabe y ahí le dio una bofetada, él le dio la bofetada y fueron al colmado y ahí estaba el muerto y cuando le dijimos llegó Kelin y le quitó la vida, Kelin le quitó la vida, sí lo interceptaron, él no lo conocía, fuimos al colmado, no sé la distancia pero era en medio de la torre 38 y 39, no yo no lo conocía, sí eso fue a las 8:30, no estaba oscuro porque había luz, Kelin no sé si estaba solo, no me fijé si habían más, sí solo me fijé de Kelin, no yo no lo conocía, él tenía un polocher y una bermuda, no recuerdo el polocher el color una bermuda jean, cuando él me dio la bofetada se paró frente de mí, y quien lo conocía fue Yorky" (ver página 25 de la sentencia recurrida). c) En cuanto a la prueba pericial presentada por la parte acusadora, consistente en Informe de

Autopsia Judicial no. A-0929-2015, de fecha 16/07/2015, el tribunal a quo señaló: “Que, al practicársele al cadáver de Domingo Ernesto Méndez Méndez, la correspondiente autopsia, se comprobó que la causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Domingo Ernesto Méndez Méndez se debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón largo, de descarga múltiple tipo escopeta, con entrada en región infra escapular izquierda, sin salida, con laceración de corazón en ventrículo izquierdo y taponamiento cardíaco como mecanismo terminal; b) Manera de muerte: Homicidio (ver página 24 de la sentencia de marras). 6. Que luego de hacer un análisis minucioso sobre los elementos de pruebas aportados en el juicio, así como el escrutinio de los juzgadores del a quo, a fin de darles su justo valor probatorio, hemos determinado, que las pruebas vincularon de manera directa al justiciable Kelin Félix o Keilin Félix (a) Keilin, en los hechos puestos a su cargo, hechos con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, en las declaraciones de los testigos Yorky Miguel Torres Restituyo y Jhongry Félix Cuevas, no existe ilogicidad manifiesta puesto que en ningún momento estos testigos han variado su versión de los hechos. El testigo Yorky Miguel, estableció en el tribunal a quo que es hijastro del occiso y que el día de la ocurrencia de los hechos este se encontraba en casa de su amigo Jhongry Félix, a una esquina del lugar donde ocurrieron los mismos, donde previamente fue interceptado por el imputado Kelin, quien le preguntó al testigo por una persona que él no conocía y luego de dio una bofetada a su amigo Jhongry Félix, que habían como cinco personas con el imputado y posteriormente Kelin sin mediar palabras le propinó un disparo por la espalda al señor Domingo Ernesto Méndez Méndez (a) el Flaco, con un arma cacera tipo chilena, ocasionándole la muerte y luego emprendió la huida, lo cual se corrobora con el informe de autopsia No. A-0929-2015, de fecha 16-07-2015, que establece lo siguiente: deceso del señor Domingo Ernesto Méndez Méndez, se debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón largo, de descarga múltiple tipo escopeta, con entrada en región infraescapular izquierda, sin salida, con laceración de corazón en ventrículo izquierdo y taponamiento cardíaco como mecanismo terminal, indica, además, que conocía al imputado desde hace un año. El testigo Jhongry Félix, por su parte indicó en el tribunal de primer grado, que se encontraba en su casa

con el también testigo Yorky Miguel. Que este testigo fue interceptado por Kelin, que le preguntó por un tal Decaset a lo que este testigo respondió que no sabía quién era y Kelin le propinó una bofetada y luego se dirigió al colmado y ahí fue cuando el imputado le ocasionó la muerte al hoy occiso, indica que no conocía a Kelin hasta ese momento en que él se le paró en frente y le dio la bofetada, que quien lo conocía era Yorky Miguel; esta corte puede verificar que ambos testimonios fueron de tipo referencial, puesto que ninguno de los dos estuvieron presentes en el momento en que el imputado Kelin, le ocasionó la muerte al señor Domingo Ernesto Méndez Méndez (a) el Flaco, sin embargo los mismos le merecieron suficiente credibilidad probatoria al tribunal a quo, por ser claros, precisos, corroborarse entre sí y también con las demás pruebas, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Kelin Félix o Keilin Félix (a) Keilin, cometió los hechos puestos en su contra, máxime, cuando el imputado en sus declaraciones en el tribunal de primer grado establece que no es responsable de los hechos y que emprendió la huida por amenaza, sin embargo, el mismo no aportó ningún elemento probatorio que corroborara su coartada. 7. Esta Alzada tiene a bien enfatizar, que ciertamente, los testimonios ofrecidos durante el juicio resultaron ser referenciales, sin embargo, también resultaron ser confiables, pues se subsumen a la perfección al cuadro imputador, además de que el hecho de que los testigos sean referenciales no impide que los mismos sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que, en nuestro ordenamiento procesal penal, los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de sus testimonios; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que sea portan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214

de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 8. En este primer medio, el recurrente también ataca las pruebas documentales, aduciendo que en la escena del crimen no se recolectó ninguna huella dactilar que corresponda con el imputado y que no hay un acta que dé constancia de que al imputado se le ocupó algo comprometedor; este tribunal de segundo grado luego de examinar la sentencia atacada a los fines de dar respuesta al vicio invocado, ha podido verificar que los hechos donde resultó muerto el señor Domingo Ernesto Méndez Méndez (a) el Flaco, ocurrieron en fecha 15/07/2015, lo cual se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver no. 0056758 de la referida fecha, el imputado fue arrestado en fecha 26/03/2017, en virtud de la orden judicial no. 17968-ME-2015, de fecha 21/07/2015, y de igual modo en esa misma fecha fue sometido a un registro personal, en el cual no se le ocupó nada comprometedor, lo cual se corrobora con el acta de registro de personas, partiendo de establecido es evidente que el imputado fue arrestado mucho tiempo después de ocurrencia de los hechos, por lo que, resulta elemental que ante tales circunstancias si el mismo luego de la comisión de los hechos contaba con alguna evidencia del crimen en su poder, pues, es natural que éste haya tenido la destreza e inteligencia de deshacerse de la misma; por lo que es lógico que al momento de su registro no portara el arma con la cual le quitó la vida a Domingo Ernesto Méndez Méndez (a) el Flaco; todo lo cual ha sido analizado por esta corte, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan a la lógica más sana y las experiencias máximas. 9. En conclusión, estima esta corte, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y haciendo una adecuada subsunción en la norma típica; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Luego del estudio detenido de la sentencia impugnada conforme las quejas invocadas por el recurrente Kelin Feliz, esta Corte de Casación comprobó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes ponderación de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias que les fueron sometidas, en especial las declaraciones de los testigos Yorky Miguel Torres Restituyo y Jhongry Félix Cuevas, así como la debida motivación contenida en la sentencia donde se estableció la condena pronunciada contra el ahora recurrente en casación.

4.2 En lo concerniente a las declaraciones de los testigos a cargo, cuyos relatos son de tipo referencial, los jueces de la Corte *a qua*, de forma atinada, hicieron acopio a la postura sostenida por esta Corte de Casación, respecto a la pertinencia de la información que pueden suministrar los referidos testigos, en razón de que la normativa procesal no establece impedimento alguno de que sean propuestos, escuchados y ponderados, sobre todo cuando como en la especie sus declaraciones resultan ser claras y precisas, de conformidad con la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio, a quienes le merecieron credibilidad, cuya actuación fue verificada por los jueces del tribunal de segundo grado.

4.3 Del mismo modo, la Corte de Apelación comprobó la existencia de otras evidencias que sirvieron para corroborar lo manifestado por los testigos Yorky Miguel Torres Restituyo y Jhongry Félix Cuevas, robusteciendo sus declaraciones, las cuales fueron ponderadas en su conjunto de forma integral, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como la participación del imputado en los mismos, quedando comprometida su responsabilidad penal; comprobándose que, lo determinado por los jueces del tribunal de segundo grado es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el

tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4 En virtud del indicado análisis, los jueces de la Corte *a qua* verificaron la vinculación directa del imputado Kelin Feliz Feliz con los hechos puestos a su cargo, conforme a las pruebas que fueron presentadas, destacando la información suministrada por los referidos testigos, quienes han sostenido su versión de los hechos sin ser objeto de variación, sobre las circunstancias en las que perdió la vida el señor Domingo Ernesto Méndez Méndez, responsabilizando al hoy recurrente, a pesar de que el día del suceso se hizo acompañar de otras personas, es señalado como el que le propinó el disparo que le causó la muerte a la víctima. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.5 Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal.

4.6 Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las decisiones constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a la sentencia.

4.7 Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso

de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Kelin Félix por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelin Félix conocido también como Keilin, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00611, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Kelin Félix del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Pacheco Betances.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Pacheco Betances, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Cuaba, núm. 4, sector Capotillo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Pacheco Betances, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017-SSEN-00749, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00749 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se declaró culpable a Santiago Pacheco Betances de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marisol Paniagua Moreta, le condenó a la pena de nueve (9) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del señor Santiago Pacheco Betances, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por haberse configurado los vicios denunciados y a la vez comprobados, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar dicha sentencia; y en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta a la que conoció el recurso, de igual jerarquía, pero compuesto por jueces distintos, que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la defensa pública y haréis justicia”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Santiago Pacheco Betances, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00292, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para que el tribunal de casación pueda comprobar que la Corte valoró los hechos, pruebas y elementos de información obrantes en el proceso, los cuales resultaron consistentes y determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, respetando la pena impuesta por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se constaten las violaciones legales y constitucionales consignadas en el presente recurso de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santiago Pacheco Betances propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo el ciudadano Santiago Pacheco Betances denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, 172, 328, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que al momento de referirse al reclamo realizado incurre en el mismo vicio denunciado y peor aún, incurre en analogías que van en detrimento del justiciable, toda vez de que ambos tribunales infieren que, por haber sido la persona detenida por la comunidad, fue quien cometiera los hechos endilgados, más aún cuando este no tenía ni en su cuerpo ni en sus pertenencias los objetos sustraídos a la supuesta víctima. En tal sentido se refirió la Mag. María del Socorro Cordero Segura al momento de emitir su voto disidente, al establecer que el tribunal a quo erró en la determinación del hecho, para establecer como probado el ilícito sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, que dicha sentencia carece de motivos suficientes para justificar la pena impuesta, así como existe error en la aplicación de una norma jurídica, toda vez que, acogió como hecho factico lo que narra el ministerio público en su acusación, sin pruebas suficientes para determinarlo [...] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido del testimonio del agente actuante y demás pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, lo hubiese acogido y ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado.

Resulta que en el segundo y tercer medio recursivo, el ciudadano Santiago Pacheco Betances denunció a la Corte de Apelación falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que al momento de referirse al reclamo realizado incurre en el mismo vicio y peor aún, en analogías que van en detrimento del justiciable, porque ambos órganos jurisdiccionales no realizaron valoraciones conjuntas y armónicas de la prueba aportada en el proceso. En tal sentido se refirió la Mag. María del Socorro Cordero Segura al momento de emitir su voto disidente establece que: “[...] los jueces están obligados

a motivar en hecho y derecho sus decisiones, sobre la base de la valoración conjunta y armónica de todos y cada una de las pruebas que les son sometidas al escrutinio, ajustada a la sana crítica que conlleva la lógica, el razonamiento, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que no ha podido verificarse que exista en la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Santiago Pacheco Betances, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

El recurrente invoca en su primer motivo la errónea valoración del testimonio a cargo, indicando que en sus declaraciones dicho testigo manifestó que no se encontraba presente en el lugar al momento de producirse los hechos y que al registrar al imputado no le ocupó nada.

4. Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que contrario a la versión incompleta plasmada por el recurrente en su recurso, las declaraciones del testigo Elmido Matos versaron de la manera siguiente: “Estoy aquí porque en mi labor de servicio arresté al ciudadano Santiago Pacheco, es él (señala al imputado). Recibimos una llamada del 911, que la comunidad tenía un delincuente atrapado, y tenía una cartera en la manera, de la señora Marisol Paniagua. Cuando llegamos al destacamento se registró la cartera, tenía varios documentos personales de la señora Marisol Paniagua. Cuando llamaron al 911, que la comunidad tenía un delincuente atrapado, tenía una persona con una cartera. Ya la comunidad le quitó la cartera al imputado. Al registrar al ciudadano no le ocupé nada encima. Vi a la señora Marisol, estaba en el lugar. Ella venía caminando, y el señor le arrancó el bolso y se lo había quitado y la comunidad salió y le dio golpes. En las circunstancias en que veo al imputado estaba maltratado y el bolso estaba al lado de él”.

5. Que, en virtud a lo antes expuesto, esta alzada aprecia que, según las declaraciones del testigo a cargo, el imputado fue aprehendido por miembros de la comunidad, por lo que se justifica que al momento de su llegada la cartera de la víctima no se encontraba encima de este. Que en ese tenor la valoración armónica y conjunta de las pruebas consistentes en el acta de denuncia, el acta de registro de personas donde constan los objetos de los que fuera despojada la denunciante y el testimonio a cargo, los mismos permiten

vincular al imputado con los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado en la forma establecida por el tribunal a quo, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que, con relación al segundo motivo, el recurrente plantea falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta y criterios para su determinación. Que respecto al medio invocado, la Corte verifica que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la consideración 21 de la sentencia de marras como justificación de la sanción impuesta, el tribunal a quo indicó que la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, los cuales el tribunal ha considerado graves, no sólo por la presencia de armas en la comisión de los hechos mismos, sino además porque se han cometido delante de menores de edad, siendo esta una situación que aprovechó el encartado para emprender contra la víctima, aprovechándose de la vulnerabilidad de esta al andar en la calle con dos niñas... Que en ese sentido, por lo que entiende esta alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, la sanción impuesta responde a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, responde a la función resocializadora de la pena; y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a la víctima, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento, y en virtud de que la sanción impuesta fue debidamente motivada por el tribunal y no se verifica el vicio alegado procede rechazar el presente medio. 7. Que en el tercer medio el recurrente plantea falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Que, al analizar la sentencia impugnada, específicamente en las consideraciones 7, 9 y 21, esta alzada aprecia que el tribunal a quo fundamentó en motivación suficiente la determinación de la culpabilidad, como la sanción impuesta en la especie, razón por la que procede rechazar el presente medio. 8. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santiago Pacheco Betances, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que, el

tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, (...); con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente. 9. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del medio casacional invocado por el imputado Santiago Pacheco Betances, sus críticas van dirigidas en relación a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los medios planteados en su recurso de apelación, donde en el primero de ellos cuestionó la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, haciendo referencia de manera específica a las declaraciones del testigo a cargo, el señor Elmido Matos y las circunstancias en que fue detenido el imputado.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal

de segundo grado al conocer y decidir sobre el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, quienes iniciaron su ponderación haciendo referencia a las declaraciones del agente que detuvo al imputado recurrente, conforme se observa en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *5. Que, en virtud a lo antes expuesto, esta alzada aprecia que, según las declaraciones del testigo a cargo, el imputado fue aprehendido por miembros de la comunidad, por lo que se justifica que al momento de su llegada la cartera de la víctima no se encontraba encima de éste. Que en ese tenor la valoración armónica y conjunta de las pruebas consistentes en el acta de denuncia, el acta de registro de personas donde constan los objetos de los que fuera despojada la denunciante y el testimonio a cargo, los mismos permiten vincular al imputado con los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado en la forma establecida por el tribunal a quo, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos.*

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente, quien ha sostenido que para el momento de su detención no tenía en su poder las pertenencias de la víctima; circunstancia que fue ponderada por el tribunal de segundo grado al examinar la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a las declaraciones del agente policial Elmido Matos, quienes consideraron atendible que luego de que los moradores del lugar detuvieran al recurrente y mientras esperaban la llegada de las autoridades policiales no tuviera en sus manos la cartera que momentos antes le había sustraído a la señora Marisol Paniagua Moreta.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance,

tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional.

4.5. Otro aspecto a considerar, es el hecho de que no resulta censurable el que los jueces de la Corte *a qua* en su mayoría de votos le hayan dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, como ha pretendido el recurrente, cuando entre sus argumentos hace referencia al voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, sobre todo cuando lo decidido por la mayoría de sus miembros ha sido el resultado de un análisis consensuado de las justificaciones que sirvieron de sustento a la sentencia emitida por el tribunal de condena.

4.6. De la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* no se evidencia la afirmación realizada por el reclamante en el medio que se analiza, cuando establece que se le responsabiliza de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado por haber sido la persona que la comunidad detuvo, sino más bien, que su condena fue el resultado de la ponderación de las evidencias que fueron presentadas por la parte acusadora, las cuales le vincularon de manera directa con el robo de que fue víctima la señora Marisol Paniagua Moreta, lo que fue comprobado por la Corte de Apelación.

4.7. Al finalizar sus argumentos recursivos, el recurrente Santiago Pacheco Betances hace alusión a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* sobre su reclamo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, afirmando que al momento de referirse al mismo, incurre en el mismo vicio, ya que no realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, indicando que las declaraciones del agente son contradictorias con el acta de registro.

4.8. Del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia lo expuesto por el reclamante, en razón de que el aspecto indicado sobre la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado fue abordado de forma adecuada por los jueces de la Corte *a qua*, quienes hicieron referencia a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, donde se hizo constar que tomaron en consideración gravedad del hecho, por las

circunstancias en que acontecieron, al ser realizado con la utilización de armas y en presencia de menores de edad, ya que al momento de cometerlo la víctima se desplazaba junto a sus hijas, lo que le permitió concluir que la sanción impuesta es razonable y adecuada a los daños que se provocaron, dando lugar a su confirmación.

4.9. Sobre este aspecto acontece lo mismo con el primero que fue analizado en otra parte de la presente decisión, ya que el recurrente vuelve a hacer referencia al voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, quien haciendo uso de la prerrogativa que le confiere la normativa procesal penal, disintió de la postura sostenida por sus pares, sin embargo, esta Corte de Casación, al examinar la sentencia impugnada en la plenitud de su contenido, no tiene nada que reprocharle a lo resuelto por el voto mayoritario del indicado tribunal colegiado, al comprobar que su decisión se encuentra debidamente justificada y que el hecho de que el reclamante manifieste a través de la instancia recursiva que nos ocupa, su desacuerdo con lo decidido y a su vez compartir la opinión de la juez disidente, resulta insuficiente para comprobar los vicios que arguye en el medio analizado.

4.10 Llegado a este punto se precisa, que los jueces *a quo* establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, por lo que, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito cometido.

4.11 Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso

de que se trata, quedando confirmada la decisión; de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Santiago Pacheco Betances, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Pacheco Betances, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Santiago Pacheco Betances del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kimo Pie.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kimo Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle El Batey, sector La Victoria, El Mamey, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kimo Pie (a) Makumba, a través de su representante legal, Licdo. César Marte, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensores públicos, incoado en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal número. 54804-2019-SSEN-00163, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones legales anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Kimo Pie (a) Makumba, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena a su vez, una vez vencidos los plazos recursivos, la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial a los fines de su ejecución legal correspondiente.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00042, en fecha veinte (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la declaró culpable al ciudadano Kimo Pie (a) Makumba de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 309, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00836 de fecha 21 de julio de 2020 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó

se audiencia para el 11 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor Kimo Pie, expresar lo siguiente: “Que se declare admisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto conforme a la ley y el derecho [...] y sea declarado con lugar y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar sentencia directa sobre la base de comprobaciones de derecho [...], dicte sentencia directa sobre el caso y en consecuencia [...] al igual que los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal y le imponga al ciudadano Kimo Pie la pena de cinco (5) años de reclusión, procediendo a la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; de forma subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, sin renunciar a ellas, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por haber estado representado por la defensa pública y haréis justicia”.

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar la casación procurada por Kimo Pie (a) Makumba, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2019, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente examinados por la Corte fruto de lo cual brindó los motivos

suficientes y dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, pudiendo comprobar que los juzgadores actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y además la pena impuesta se corresponde con el injusto cometido y fue fijada tomando en cuenta los criterios para su determinación, sin que infiera en inobservancia que dé lugar a modificación o casación del fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kimo Pie, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación segundo medio denunciado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación con relación a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de los elementos de prueba testimoniales de Arlín Santana Alcántara, Diana Santana Alcántara y Esteban Ramírez Rojas. El tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los

supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia No. 1418-2019-SSEN-00581 de fecha 07/11/2019 emitida por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo planteado en el recurso de apelación sobre la falta motivación de la pena, artículo 339 Código Procesal Penal. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivan la sentencia en base a la pena impuesta entiende esta Sala que el tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de la decisión, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado de treinta (30) años de prisión y dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena, al no considerar ninguno de los criterios allí establecidos. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, procediendo a imponerle una pena de 30 años de reclusión resultando desproporcionada, y más aún cuando debió tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles,

b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Kimo Pie, a cumplir la pena, que es la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, c) Que el ciudadano Kimo Pie, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Kimo Pie, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Esta Sala, luego de analizar la sentencia del tribunal a quo, y cotejarla con los aspectos argüidos, en el primer motivo aludido por la parte recurrente ha podido verificar, que en relación a las declaraciones de la testigo a cargo, señora Arlin santana alcántara, los jueces a quo valoraron: “Que en cuanto al testimonio de la señora Arlín Santana Alcántara, cabe resaltar que se trata de un testigo presencial, y manifestó ante este plenario que en horas de la madrugada a eso de las 5:50 a. m., mientras se encontraba en su residencia, dos individuos penetraron a robar, Kimo y Pantera, señalando ante este plenario al imputado como una de las personas que penetró a su casa portando arma de fuego, amenazando a su mamá y a su hermana, manifiesta la testigo que los hechos tuvieron lugar momentos en que su mamá y su hermana procedían a salir de la vivienda y al abrir la puerta, el imputado y su acompañante empujan la misma y una vez en el interior de la casa procedieron a amenazarlas, manifiesta la testigo que al escuchar los gritos de su madre pidiendo auxilio, procedió a salir rápidamente de la habitación, indica la misma que el imputado Kimo se encontraba en la habitación con su hermana a la cual golpeaba la cabeza con el arma, manifiesta la testigo de su hechos que mientras el imputado estaba en la habitación con su hermana trató de negociar con el otro sujeto solo conocido como Pantera, manifiesta la misma que en una maniobra se le pudo escapar a la Pantera, dirigiéndose a la escalera, de donde procedió a pedir auxilio, manifiesta la testigo que aparte de su hermana y su madre que las cuales se disponían a salir de la casa, en la misma se estaba su padre de 82 años de edad y ella, indicando que el

nombrado Pantera le cayó encima a su padre, mientras su madre le defendía con un palo y al tiempo de que su padre le daba con el bastón, indica la testigo que el señor Julio César fue a auxiliarles recibiendo un disparo, indica la testigo que no vio el momento en que el hoy occiso recibe el disparo, pero que a quien vio portando arma de fuego fue a Kimo (señalando al imputado), del cual se percató que el arma de fuego se le zafaba porque tiene una mano con una condición; manifiesta la testigo que el objetivo de los nombrado Kimo y Pantera, era robar, indicando que estos sustrajeron su cartera la cual contenía en su interior la suma de nueve mil pesos RD\$9,000.00, su anillo de graduación y sus documentos; indica la testigo que antes de los hechos no había visto al imputado, que el hoy occiso era un muchacho con el cual se crió, que era muy cercano, manifiesta la testigo que su vida está traumada, esto es algo que cada vez que viene aquí tiene que revivir, que los hechos pasaron en cuestiones de minutos, que todo sucedió rápido, que el hoy occiso vivía al lado de su casa; manifiesta la testigo que reconoció al imputado a través de fotografías y luego lo reconoció físicamente, al cual reconoció por sus rasgos y señas, indicando que no se levantó un acta del reconocimiento, que interpuso formal denuncia (reconociendo su firma en la denuncia levantada) (ver páginas 15 y 16 de la sentencia del a quo). 6. En lo relativo a las declaraciones de la testigo a cargo, señora Leidy Diana Santana Alcántara, los jueces de primer grado establecieron: “Que la señora Leidy Diana Santana Alcántara, testigo presentado por el Ministerio Público, también presencié los hechos hoy debatidos ante este plenario, corroborando las declaraciones vertidas por la testigo anterior Arlín santana alcántara, pues esta indicó que en fecha 20 de noviembre, en eso de las 5:50 a. m., mientras procedía a salir de su casa, para dirigirse a su trabajo, penetraron dos individuos, indicando que uno de ellos portaba un arma de fuego en la mano, manifiesta la testigo que uno de los individuos la agarró por el cuello, la tiró al suelo, procediendo a golpearla en la cabeza con la pistola, indica que su hermana se encontraba en la habitación y al sentir la presencia de estos se despertó y comenzó a forcejear con uno de los individuos, señalando antes este plenario al imputado como una de las personas que penetró a su casa portando arma de fuego, sustrayendo una cartera, indicando que el imputado le pidió la llave de su vehículo, que lo mordió en un dedo, manifiesta la testigo que una de las personas que penetró a su casa tiene problema en una mano, indica la misma que su

hermana logró salir y pedir auxilio, indica la testigo que Kimo la golpeó y que el otro que está prófugo tenía a su madre, enfatiza la testigo que de los dos sujetos el que estaba armado era Kimo, que le tenía la pistola puesta en la cabeza, que la pistola se le zafaba, que logró morderlo en la mano y que la pistola no se le cayó; indica la testigo que escuchó la detonación de un disparo, indicando que no vio el momento en el que el hoy occiso recibe el disparo, la misma establece que no puede decir que fue imputado Kimo quien disparó en contra del hoy occiso, pero indica que quien portaba el arma al momento de los hechos era el imputado Kimo y que la nombrado conocido como Pantera al momento de penetrar a la vivienda tenía un teipi en la mano; indica la testigo que aunque estaba oscuro pudo ver el rostro del imputado, debido de que su mamá al momento de que los hechos ocurren tenía una linterna en la mano, por lo que pudo ver perfectamente su rostro, manifiesta la testigo que previo a los hechos no conocía al imputado, pero que el mismo tenía fama de atracador en el barrio, que denunció los hechos ante la policía, reconociendo su firma al presentarle el acta de denuncia ante este plenario (ver páginas 16 y 17 de la sentencia apelada). 7. y en lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, señor Esteban Ramírez Rojas, los jueces de primer grado establecieron: “Que por otro lado, el Ministerio Público aportó las declaraciones de Esteban Ramírez Rojas, testigo referencial del caso, el mismo indicó ante este plenario que el día en que perdió la vida su hermano el hoy occiso Julio César Ramírez Rojas, no se encontraba presente, el mismo manifiesta que en la mañana de 20 de noviembre, recibió una llamada en donde le informaban que su hermano había recibido un disparo tras haber tratado de auxiliar a unas vecinas víctimas de robo, indica que se enteró a través de las informaciones suministradas por las dos testigos anteriores, de que el señor Kimo, señalando al imputado ante este plenario le había disparado a su hermano, indica que las dos testigos de los hechos le manifestaron que vieron al imputado Kimo dispararle a su hermano, manifestando que interpuso formal denuncia con respecto a los hechos”. (Ver página 17 de la sentencia objetada). 8. A cuyas declaraciones el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, bajo el razonamiento siguiente: “Que los testimonios de Arlín Santana Alcántara y Leidy Diana Santana Alcántara llevan certeza al tribunal por estos coincidir con las pruebas documentales y las actuaciones procesales realizadas, y corroborarse entre sí; además de que resultan coherentes y precisos en sus señalamientos,

descartando la incredulidad subjetiva en ambas, al no existir algún evento previo por el cual pudiera surgir animadversión de alguna de ellas hacia el encartado Kimo Pie (a) Makumba. (ver páginas 8 y 9 de la sentencia de marras). Que conforme a las declaraciones que ha ofrecido Arlín Santana Alcántara y Leidy Diana Santana Alcántara, en conjunto con las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, el Tribunal llega a la conclusión de que ciertamente Kimo Pie (a) Makumba, cometió los hechos, habiendo provocado la herida de bala en contra del señor Julio César Ramírez Rojas, que le produjeron la muerte; que conforme declaran los testigos, este hecho ocurre momentos en que el hoy occiso se dispuso a auxiliar a sus vecinas Arlín Santana Alcántara y Leidy Diana Santana Alcántara, las cuales estaban siendo víctima de robo por parte del imputado Kimo Pie (a) Makumba y su acompañante Pantera -prófugo-, que luego de cometer el crimen de robo tras salir huyendo es que impacta de bala al hoy occiso, acto que termina cegándole la vida al mismo, siendo arrestado después de haber ocurrido el mismo, situación que es corroborada entre sí por los testigos deponentes, quienes afirman haber percibido a través de sus sentidos que fue el imputado Kimo Pie (a) Makumba, quien cometió este crimen en contra del hoy occiso Julio César Ramírez Rojas, que si bien ambas testigos indicaron no ver al hoy imputado disparando, las mismas indicaron que el imputado era la persona que estaba armada al momento de suscitarse el hecho, teniendo este que responder por los mismo” (ver páginas 17 y 18, sentencia apelada). 9. Esta corte colige, que contrario a lo externado por la parte recurrente, con las declaraciones de los testigos Arlín Santana Alcántara, Leidy Diana Santana Alcántara, el tribunal a quo pudo comprobar que las mismas estuvieron presentes en los hechos, ya que de manera objetiva, en sus declaraciones estas hicieron una reconstrucción de lo ocurrido; recreando de manera detallada la forma en que ocurrieron los hechos y la participación del encartado en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del procesado; por el hecho que la testigo Arlín Santana Alcántara narró cómo se suscitó el evento anterior y posterior a la muerte de Julio César Ramírez Rojas, quien fue coherente y clara al manifestar que Kimo Pie (a) Makumba y el nombrado Pantera (prófugo), penetraron a su vivienda en fecha 20 de noviembre, con la finalidad de robar, logrando sustraer la suma de RD\$9,000.00, sus documentos personales y su anillo de graduación; que mientras el imputado golpeaba en la cabeza a su hermana Leidy Diana Santana

Alcántara, con el arma que tenía en las manos, el nombrado Pantera, quién tenía una tape, le fue encima a su padre de 82 años y su madre intervino cayéndole a palos al nombrado Pantera, mientras que el padre le daba golpes con un bastón; además de que forcejeó con uno de los individuos y trató de negociar con uno de ellos, logrando escapar y pedir auxilio y es cuando intervino Julio César Ramírez Rojas, recibiendo un disparo por parte del imputado Kimo Pie (a) Makumba, quién luego emprendió la huida, que la testigo pudo reconocer al imputado porque éste tiene una condición en una de las manos y el arma se le zafaba, pero no se le cayó, declaraciones que han coincidido con las declaraciones de la testigo Leidy Diana Santana Alcántara, quien en el juicio estableció que de los dos individuos que penetraron a su vivienda el único que estaba armado era Kimo Pie (a) Makumba, y pudo verle la cara porque a pesar de que estaba oscuro su mamá tenía una linterna y le vio claramente el rostro; siendo las referidas declaraciones corroboradas por lo indicado ante el juicio por el señor Esteban Ramírez Rojas, quien informó que recibió la llamada que su hermano había recibido un disparo por parte del imputado Kimo Pie (a) Makumba, ya que las testigos le informaron que este lo hizo; entendiendo esta alzada que el tribunal a quo actuó de manera correcta al otorgarle valor suficiente a los testigos, quienes ubicaron en tiempo, lugar y espacio a Kimo Pie (a) Makumba, como al nombrado Pantera (prófugo), en los hechos; delimitando dichas testigos cual fue la participación que tuvo este en los hechos imputado; que si bien se trató de testigos de tipo referenciales como afirmó el recurrente, sin embargo, para el tribunal a quo le mereció entera credibilidad sus testimonios, por haber señalado las circunstancias de cómo se produjo el mismo y la participación del imputado de manera directa en estos hechos; amén, de que esta alzada tiene a bien precisar, que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan solo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron y resultaron coherentes con los demás elementos de pruebas presentados, siendo oportuno precisar, que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que un

testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Es en estas atenciones que por lo anteriormente expuesto por esta Alzada, se decae la tesis de la defensa técnica del encarzado, en el sentido que el tribunal a-quo, dio respecto a los hechos probados la calificación jurídica que se corresponde, que es la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relaciones, que constituye un crimen precedido de otro crimen, pues quedó probado que: “Que el imputado Kimo Pie (a) Makumba en compañía de otra persona hasta el momento prófuga, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), penetraron a la vivienda de las víctimas Arlín Santana Alcántara, Leidy Diana Santana Alcántara, con la intención de robar, logrando su cometido y ante el llamado de auxilio de estas el señor Julio César Ramírez Rojas, intervino resultando ser herido de bala por el imputado Kimo Pie (a) Makumba, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región esternal y salida en región dorsal hemorrágico, estableciendo como mecanismo de muerte shock hemorrágico, conforme se evidencia tanto en el acta de levantamiento de cadáver núm. 15802, como en el informe de autopsia marcada con el núm. A-1059-2017, de fecha 20 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ocasionada por Kimo Pie (a) Makumba, además de los actos procesales y declaraciones testimoniales de los testigos que depusieron ante el juicio”. Que en cuanto a lo expuesto por el recurrente con relación a la agravante del artículo 381 del código penal dominicano, estableciendo en su vía recursiva que conforme a las declaraciones de los testigos Arlín Santana Alcántara, Leidy Diana Santana Alcántara, en hecho ocurrió a las 05:30 a. m., es decir en horas de la mañana, además que dichas testigos no establecieron que para que el procesado penetrara a su vivienda no se valió del rompimiento de pared, techo, ventana, puertas o escalamiento; entendiendo que no existe tal agravante en el referido artículo; sin embargo, esta alzada ha constatado que conforme a la glosa procesal levanta al efecto, del acta de juicio de fondo, el tribunal a quo, forjó su sentencia en la base de

los hechos probados en contra del Kimo Pies (a) Makumba, al determinar “que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de robo en asociación de malhechores precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, a saber: a) El hecho del imputado haberse asociado con otra persona para cometer robo, haber ocasionado la muerte del señor Julio César Ramírez Rojas, producida por el imputado luego de cometer el robo en contra de las víctimas, lo cual se comprueba con el acta de levantamiento de cadáver y certificación de autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Kimo Pie (a) Makumba, al haber disparado en contra de la víctima Julio César Ramírez Rojas; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado” (ver página 22 de la sentencia impugnada); situando los jueces a quo, conforme a los hechos imputados infracciones cometidas por el procesado Kimo Pie (a) Makumba, en el artículo 381 del Código Penal Dominicano, el cual reza: “Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1ro. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2do. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaran armas visibles o ocultas...” (página 20 sentencia apelada). Que otro alegato por parte del recurrente en su vía recursiva, ante esta alzada, ha sido en cuanto al acta de registro de personas, estableciendo que al momento del procesado ser registrado, no le fue ocupado nada comprometedor, razón por la cual solicitó al tribunal a quo como incidencia la exclusión de la Ley 631-16, no obstante, esta corte ha visualizado que conforme a lo que establecen las actas de autorización judicial y de arresto, valoradas por el tribunal de marras: “autorización judicial marcada con el núm. 28118-ME-17, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial, conforme a la cual se establece que se ordenó

el arresto de los ciudadanos Makumba y Alberto, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Julio César Ramírez Rojas y Leidy Diana Santana Alcántara, que con relación al elemento documental a cargo contentivo de acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el primer teniente Emilio Pérez Cueva, miembro de la P. N., conforme a la cual se establece que se procedió al arresto del nombrado Kimo Pie (a) Makumba, en virtud de orden núm. 28118-ME-17 de fecha 24/11/2017, por el hecho de ser autor de homicidio; que el arresto del mismo ocurrió momentos en que se encontraba en la calle Francisco del Rosario Sánchez, La Caleta (página 14 de la sentencia apelada), el procesado Kimo Pie (a) Makumba, resultó ser arrestado días después; resultando elemental que ante tales circunstancias que sí el mismo luego de la comisión de los hechos contaba con alguna evidencia del crimen en su poder, pues, es natural que este haya tenido la destreza e inteligencia de deshacerse de la misma; por lo que es lógico que al momento de su registro no portara el arma con la cual le quitó la vida a Julio César Ramírez Rojas; todo lo cual ha sido lo analizado por esta corte, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias. Otro aspecto que ha sido señalado por el recurrente en el primer motivo, es que no obtuvieron respuesta al objetar que no se realizó acta de reconocimiento de personas, es decir que su representado no fue sometido al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que en las actas de denuncias existen dos seudónimos y el procesado responde al nombre de Kimo Pie; esta corte ha podido verificar contrario a lo que aduce el abogado de la parte recurrente, el imputado ha sido reconocido en todo momento por los testigos Arlín Santana Alcántara, Leidy Diana Santana Alcántara, identificando al procesado como la persona que al momento de penetrar en su vivienda en compañía del nombrado Pantera (prófugo), era quien portaba el arma y mientras que el otro individuo tenía un tape en las manos, y fue Kimo Pie (a) Makimba quién disparó a Julio César Ramírez Rojas, no obstante ser reconocidos en esta sala de audiencia, sin titubeos por las referidas víctimas. Pues se probó que Arlín Santana Alcántara, expuso ante el juicio, indicó: “Kimo, tenía el arma de fuego en la mano, se le zafaba porque tiene una mano con una condición... (ver página 7 de la sentencia apelada), y Leidy Diana Santana Alcántara ante

el juicio indicó; “Kimo que era quien me tenía la pistola en la cabeza... “ (ver página 8 de la sentencia apelada), lo que no guarda razón el recurrente en lo que alega; pues ante el tribunal a quo fue debidamente identificado el imputado en los hechos, cuando el tribunal de marras estableció como hecho cierto: “que conforme a las declaraciones que han ofrecido Arlín Santana Alcántara y Leidy Diana Santana Alcántara, en conjunto con las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, el tribunal llega a la conclusión de que ciertamente Kimo Pie (a) Makumba, cometió los hechos, habiendo provocado la herida de bala en contra del señor Julio César Ramírez Rojas, que le produjeron la muerte...”. (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia apelada). 10. Que en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que los jueces a quo, proporcionaron respuestas a cada una de las incidencias alegadas por el recurrente en el primer motivo de su vía recursiva; ya que, para los jueces del tribunal de primer grado, las pruebas resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y con ello quedar destruido el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Kimo Pie (a) Makumba, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así, fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa en la comisión de los mismos, por lo que, el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada y equilibrada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, (...);” y que permitió al a quo fijar los hechos en la forma en que lo hizo y sustentando en pruebas, en consecuencia, esta corte desestima las anteriores alegaciones, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. 12. Esta alzada verifica, que con relación al alegato de la parte recurrente de que el tribunal incurrió en la inobservancia de los artículos 341 y 339 del Código Penal Dominicano, en cuanto a quo el mismo fue excesivo al imponer una condena de treinta (30) años, por entender que su representado no admitió la comisión de los hechos no obstante haber sido señalado por los testigos del proceso, siendo los jueces a quo injustos al imponer una pena excesiva en contra del Kimo Pies (a) Makumba, ya que lo que operaba conforme a las pruebas era una condena

menor, encontrándose las condiciones para la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma, ciertamente se encuentra presente el vicio invocado por el recurrente, constatando en ese sentido esta alzada, que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los se basó el tribunal a quo, para imponerle la pena a Kimo Pie (a) Makumba; que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en las páginas 22 y 23 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena fue impuesta, precisamente, tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, ya que fue probado que el procesado penetró a la residencia de las agraviadas con la finalidad de robar, viéndose éstas en la necesidad de pedir auxilio, intercediendo el señor Julio César Ramírez Rojas, resultado herido de bala que le causó la muerte por parte del imputado Kimo Pie (a) Makumba; así como lo injustificado de la comisión de estos hechos y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, se toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Razón está que hace a esta corte estar conteste en su máxima expresión con el criterio del tribunal de primer grado, por lo que, la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de treinta (30) años, es en esta combinación de factores y circunstancias que esta alzada, es de criterio que la sanción impuesta al procesado Kimo Pie (a) Makumba, es conforme al grado de participación que le fue probado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 06 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.” (...) 14. Es importante resaltar que, el Tribunal

Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión” en ese orden armónico de la más alta legalidad posible, esta alzada ha verificado que los Jueces del tribunal a quo, con terminología llana y concisa, esgrimieron las razones en la cual forjaron su decisión y por qué imponían la pena máxima de treinta (30) años en contra del procesado Kimo Pies(a) Makumba, estructurando una sentencia lógica, bien coordinada, motivada de manera adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, por lo que sin lugar a dudas se configura el tipo penal de homicidio voluntario de un crimen precedido de otro crimen sancionados en los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 309, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal virtud, se rechaza el referido medio, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado por el imputado Kimo Pie, este les atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en relación al reclamo expuesto en el primer medio del recurso, sobre la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, señores Arlín Santana Alcántara, Diana Santana Alcántara y Esteban Ramírez Rojas, afirmando que no fueron valorados en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica.

4.2. Al examinar el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los argumentos expuestos en el referido medio, fueron abordados de manera correcta y suficiente por los jueces del tribunal de alzada, conforme se hizo constar al transcribir sus motivaciones en el apartado número 3.1 de la presente decisión, donde se advierte que dichos juzgadores iniciaron su labor de ponderación analizando lo manifestado por los citados señores, así como los motivos expuestos sobre este punto por el tribunal de primer grado, lo que les permitió determinar que el *a quo* valoró todos los elementos de prueba, incluyendo las testimoniales, conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.3 En ese sentido, resulta pertinente destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Conforme al contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, tuvo a bien determinar luego de transcribir las declaraciones de los señores Arlín Santana Alcántara, Diana Santana Alcántara y Esteban Ramírez Rojas, testigos de los hechos, las dos primeras presenciales y el último referencial, que aportaron detalles sobre las circunstancias en que se suscitó el hecho, así como la participación del imputado en los mismos, consistente en el robo en que fueron víctimas dentro de su residencia, así como del disparo propinado al vecino que fue en su ayuda, quien perdió la vida a consecuencia de la herida recibida, declaraciones que unidas al resto de las evidencias presentadas constituyen elementos suficientes para destruir

la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte.

4.5. De acuerdo a las constataciones descritas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.6. En el segundo medio casacional argüido por el recurrente Kimo Pie, cataloga de infundada la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, respecto del vicio relacionado a la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio; del contenido de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento de su deber de justificar lo resuelto, quienes al realizar el examen correspondiente comprobaron la debida justificación de la pena impuesta, tomando en cuenta su participación en los hechos, sus móviles y su conducta posterior, haciendo constar que se encuentra conteste con la justificación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la que además consideró razonable en virtud del grado de participación que le fue probado, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.7. El análisis de lo fijado da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la sanción impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

4.8 Que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno precisar que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima

u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal.

4.9 De acuerdo a las comprobaciones descritas en apartados que anteceden, salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena impuesta; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados en el segundo medio propuesto, procede que sea desestimado.

4.10 Que en otro orden, la defensa del imputado solicitó en la audiencia celebrada por ante esta Alzada que se le imponga la pena 5 años y a la que vez le sea suspendida; respecto a lo solicitado resulta necesario hacer acopio a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, quienes estimaron que la sanción impuesta es razonable conforme a la infracción probada, la cual conlleva la pena máxima de treinta (30) años; postura con la que se encuentra conteste esta Corte de Casación y en la que se fundamenta el rechazo de lo petitionado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Kimo Pie del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kimo Pie, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Kimo Pie del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Díaz Rubio y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Recurridos:	Talía Quiñones Ordóñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Ysael Antonio Domingo Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

052-0008355-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 100, Los Cajules de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0009236-8, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Díaz Rubio, la compañía de seguros Patria, S.A., como compañía aseguradora y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente responsable; a través de su representante legal el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 432-2018-SPEN-00002 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 432-2018-SPEN-00002 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, emitió sentencia núm. 432-2018-SPEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al señor Juan Díaz Rubio, le condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); en el aspecto civil fue condenado de manera solidaria con la persona civilmente responsable, Fermín Antonio Almonte Moya al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria S.A., hasta el límite de su póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00559 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 3 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes, los abogados de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz Rubio y la Compañía Seguros Patria, S. A, por ser presentado de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Casar o anular en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, de fecha dos de septiembre del año 2019, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Tercero: En el supuesto caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolució n total del imputado Juan Díaz Rubio, ordenar la celebraci3n total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dict3 la decisi3n del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoraci3n de la prueba; Cuarto: Condenar a los se 1ores Talía Quiñones Ord3ñez y Pablo Aníbal G3ngora Quiñones, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Leandro Sepúlveda Villar, conjuntamente con el Lcdo. Ysael Antonio Domingo Reyes, en representación de Talía Quiñones Ordóñez, Pablo Aníbal Góngora Quiñones, Francisco Antonio Góngora Quiñones y María Adriana Góngora Quiñones, expresar a esta Corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, imputado, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2019-SS-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivador de la sentencia ya mencionada; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas de los procedimientos, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar e Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Díaz Rublo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han dejado claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a los parámetros establecidos en la norma, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.* **Segundo Medio:** *Falta de motivos de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, hace mención de las declaraciones de los testigos a cargo que no atribuyen culpa al imputado. La Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedido resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración las circunstancias del accidente. Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no tomó en consideración la hora del accidente, vía preferencial, estado del tiempo, ni condiciones ambientales. La sentencia no puede establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00). Del análisis de las pruebas documentales que presentó la parte querellante podemos verificar que no existe justificación para la suma concedida en favor de los hoy recurridos. La decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal no establece una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de que conducía un vehículo en la vía pública y que dicho vehículo estuvo envuelto en el accidente. En esta ocasión el tribunal a quo ha violado decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que han establecido que: "Los Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias

la base en que descansa cada decisión tomada, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe, (ver Suprema Corte de Justicia, B. J. No.1084, Pág.479, del 28 de marzo del año 2001).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Plantean los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, en su primer medio invocado, durante el transcurso de la audiencia de juicio no fueron incorporadas al debate las pruebas en el sentido de no ser exhibidas ni leídas, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente; de los planteamientos antes expuestos por el referido recurrente, de la lectura de la decisión impugnada y las glosas procesales que componen el expediente, esta alzada tiene a bien enfatizar que en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, en donde se admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, además se admitieron los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por los actores civiles y querellantes, los cuales constan descrito en dicha resolución, y mediante acto s/n, de fecha 17/11/2017, Instrumentado por el Ministerial Miguel Osvaldo Castillo Clase, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado dicho auto de apertura a la razón social Seguros Patria S.A., al imputado Juan Díaz Rubio, le fue notificado el referido auto mediante acto núm. 797/2018 y al señor Fermín Antonio Almonte Moya, mediante acto núm. 796/2018, ambos en fecha 23/04/2017, de lo cual se puede colegir que la parte recurrida al momento del juicio tenía conocimiento de las pruebas que fueron admitidas para ser debatidas, máxime cuando al verificar esta Sala en la sentencia

atacada que la partes concluyeron y presentaron ante el plenario los medios de pruebas que posteriormente fueron debidamente valoradas por la Juzgadora del tribunal a quo; razón por la cual esta Corte entiende que las pruebas justipreciadas en el juicio, fueron debidamente ofertadas a los fines de corroborar la acusación y de la misma forma fueron incorporadas y debatidas en el juicio de fondo; que a los fines del proceso la presidencia del tribunal, como encargada de dirigir la policía de la audiencia puede, sin que ello signifique una violación al derecho de defensa de las partes, estipular la lectura de las pruebas documentales exhibidas, todo al tenor del artículo 329 de la norma procesal penal, por lo cual dichas evidencias fueron incorporadas de forma lícita, e hizo concluir a la Jueza a través de un análisis lógico y armónico que el imputado más allá de duda razonable, era responsable de los hechos puestos a su cargo; en cumplimiento con los lineamientos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que prescribe: "toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible"; y que ha permitido a las partes recurrentes ejercer de manera eficiente su derecho de defensa desde el principio del proceso, de modo que, no lleva razón la parte recurrente, por lo que, procede que su medio sea descartado. En el segundo motivo que invoca el recurrente Juan Díaz Rubio, titulado "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", argumentando que el tribunal de primer grado enjuicia subjetivamente la conducta del imputado, los hechos y que la misma no ponderó la circunstancia en la ocurrencia del accidente; y que no transcribe las preguntas formuladas por las partes, desconociéndose así elementos sustanciales del juicio y siendo desnaturalizados los hechos y las circunstancias de la causa; en ese sentido, de las razones que expone la parte recurrente, esta Corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7 hasta la 13, la línea motivacional y en la que discernió la Jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal

Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos. Que si bien es cierto lo argüido por el recurrente respecto de que en las declaraciones no se recogen las preguntas que realizaron las partes en el juicio, también es cierto que la ley no coloca tal exigencia a pena de nulidad, que por el contrario la norma manda a que las pruebas sean recogidas de forma resumida y para el caso el juzgador recoge de los relatos hechos por las partes aquellas afirmaciones que le parezcan determinantes a los fines de valorar los hechos que son enjuiciados, todo al tenor de los artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal, por lo cual procede rechazar el argumento que en ese sentido ha realizado el recurrente. 6. Por otra parte en ese mismo medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguros Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, aduce que resulta exorbitante, abultada e irrazonable la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta por la Juez de primer grado; de lo cual esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo planteó en su decisión, los motivos por los cuales acogió como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, ya que la misma cumplía con los requisitos y condiciones de forma y fondo que dispone la norma, en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y que al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente Juan Díaz Rubio y la responsabilidad civil del señor Fermín Almonte Moya, por ser propietario del vehículo al momento del suceso, procedía a imponer una suma indemnizatoria ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), máxime cuando la parte querellante había solicitado una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y que por resultar excesiva para la juzgadora a-quo procedió a reducirla proporcionalmente, luego de haber quedado comprobada la responsabilidad penal y civil del imputado y el tercero civilmente demandado; la cual a criterio de esta Corte se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, en razón a que dichos daños fueron

el producto de la imprudencia generada por el encartado al apostar su vehículo en la vía de manera descuidada y sin tomar en cuenta que otros conductores debían usar la vía, siendo esto lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo, causándose así su muerte, razón por la cual es razonable la reparación que, de estos daños, tanto físicos como morales y materiales se realizó. 7. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendido por el tribunal a-quo. 8. Que en su tercer y último medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, pretenden desmeritar la decisión impugnada, sobre la base de que en la misma se incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo que la sentencia atacada inobserva las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el fallo apelado no se consignan todos y cada uno de los nombres, profesiones y domicilio de las partes en litis, que además numerosas formalidades del acta de audiencia fueron infringidas por la Juez de primer grado; sin embargo, estas supuestas omisiones no están concebidas a pena de nulidad de la decisión, y debe ser rechazado de este medio, en virtud de que las partes recurrentes no han

percibido ningún perjuicio con esta situación, ya que han podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.⁹ Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que respecta al primer medio casacional invocado, los recurrentes, Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el no haber verificado que el juzgador de primer grado no ponderó las circunstancias en las que ocurrió el accidente, haciendo mención de las declaraciones de los testigos, así como el monto indemnizatorio, el cual consideran desproporcional e irrazonable.

4.2. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, conforme se evidencia en el apartado número 3.1 de la presente decisión, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.4. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por la juzgadora del tribunal de primer grado, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo que permitió comprobar la falta cometida por el recurrente Juan Díaz Rubio, al estacionar de manera indebida el vehículo pesado en el que se transportaba, sin las señalizaciones necesarias, lo que provocó que la víctima impactara por la parte trasera de dicho vehículo, causándole las lesiones que le provocaron la muerte.

4.5. Además de las impugnaciones ponderadas en los apartados anteriores, los recurrentes hacen alusión al monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado y que fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, el que estiman desproporcional e irrazonable; sobre el particular al examinar las justificaciones en las que se sustenta la decisión recurrida, esta Corte de Casación comprobó que el indicado reclamo fue abordado de manera correcta por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes destacaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Por otra parte en ese mismo medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, aduce que resulta exorbitante, abultada e irrazonable la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta por la Juez de primer grado; de lo cual esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo planteó en su decisión, los motivos por los cuales acogió como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, ya que la misma cumplía con los requisitos y condiciones de forma y fondo que dispone la norma, en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y que al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente Juan Díaz Rubio y la responsabilidad civil del señor Fermín Almonte Moya, por ser propietario

del vehículo al momento del suceso, procedía a imponer una suma indemnizatoria ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), máxime cuando la parte querellante había solicitado una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y que por resultar excesiva para la juzgadora a-quo procedió a reducirla proporcionalmente, luego de haber quedado comprobada la responsabilidad penal y civil del imputado y el tercero civilmente demandado; la cual a criterio de esta Corte se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, en razón a que dichos daños fueron el producto de la imprudencia generada por el encartado al apostar su vehículo en la vía de manera descuidada y sin tomar en cuenta que otros conductores debían usar la vía, siendo esto lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo, causándose así su muerte, razón por la cual es razonable la reparación que, de estos daños, tanto físicos como morales y materiales se realizó.

4.6. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado³⁴.

4.7. De acuerdo a las comprobaciones expuestas precedentemente salta a la vista que la Corte *a qua*, previo a una reflexión adecuada, consideró que la suma indemnizatoria “se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas” (sic), a causa del accidente de tránsito de que se trata, por lo que procedió a confirmarla, de manera que al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni que la misma es exagerada en relación a los daños recibidos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los

34 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2 14.

recurrentes carecen de méritos; motivos por los que procede desestimar el primer medio analizado.

4.8. En lo que respecta al segundo vicio argüido, los recurrentes hacen referencia nueva vez al monto indemnizatorio, aduciendo falta de motivación por parte de los jueces de la Corte *a qua* para su confirmación, así como la usencia de una falta claramente acreditada en contra del imputado respecto a la ocurrencia del accidente, afirmando que se han violentado decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la fundamentación de las sentencias.

4.9. Al ponderar el contenido de la decisión impugnada, salta a la vista la debida justificación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al examinar lo decidido por el tribunal de primer grado referente al aspecto civil; destacando la comprobación de que la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Talía Quiñonez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y al mismo tiempo comprobaron que el monto acordado se ajusta a los daños padecidos por los afectados.

4.10. De igual forma, en contradicción a las alegaciones expuestas en el medio que se analiza, producto de la ponderación realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio fue posible determinar que la causa generadora del accidente en cuestión, fue la forma inadecuada en la que el imputado estacionó su vehículo, provocando que la víctima se estrellara con el mismo; circunstancias que fueron correctamente ponderadas por los jueces de la Corte *a qua*, lo que le permitió concluir como sigue:

9. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. En esas atenciones es preciso acotar, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.13. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.14. Es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, se ajusta a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación.

4.15. Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como

debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó de forma correcta las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede desestimar el segundo medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Juan Díaz Rubio, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar e Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar e Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tommy Roberto Acosta Marte.
Abogado:	Lic. Samuel Lemar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Palmarito, calle 8, núm. 24 (pintada de color verde, cerca del colmado), La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, por intermedio de la Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita a la defensa pública de La Vega, en contra de la Sentencia No. 0453-02-2019-SNNP-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega emitió la Sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, de violar los artículos 4-B, 4-D, 5-A, 6-A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel Lemar, defensor público, en representación del adolescente imputado Tommy Roberto Acosta Marte, expresar lo siguiente: **“Primero:** Casar la decisión impugnada y en consecuencia dictando directamente la decisión, dicte sentencia absolutoria a favor del

adolescente recurrente, tomando en cuenta de que se vulneró derechos fundamentales, sentencia manifiestamente infundada; de manera subsidiaria, en caso de no acoger este primer petitorio ordene la celebración de un nuevo examen al recurso de apelación por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos; es cuanto honorable juez y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, contra la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, ha sido otra víctima más de las actuaciones ilegales que realizan los agentes de la DNCD en la realización de operativos indiscriminados. El hecho de que la propia institución de un agente le dé a entender que una persona presenta un supuesto perfil sospechoso, no puede ser el punto sobre el que se apoye el tribunal para legitimar todas las actuaciones que se levanten a partir de ahí. Esta situación denota que el adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, fue arrestado sobre la base de una simple presunción, un simple prejuicio indiscriminado, en violación a las disposiciones del artículo 40 de nuestra Constitución sobre la libertad, seguridad personal y el respeto al libre tránsito. Podemos verificar que en los ordinales 15 y 16 de la

sentencia que hoy impugnamos, vemos que existen varias peculiaridades, al momento que verificar que la corte los elementos de prueba no dio una valoración real a la misma practicante solo decía que entendía que los elementos habían sido bien valorados. Máxime que le explicamos que para probar nuestra teoría del caso presentamos ante el tribunal pruebas consistente en: una prueba ilustrativa consistente en un CD, donde se puede evidenciar de manera clara la violación a los derechos fundamentales de nuestro representado tales como los contenidos en los artículos 39, 40, 42 de la Constitución dominicana, así como el artículo 12 de la Ley 136-03, porque en esas imágenes se pueden evidenciar el maltrato recibido por parte de las “autoridades” en contra del adolescente y como trasgreden la integridad física del adolescente porque se ve como utilizan la fuerza bruta en contra del adolescente en su vivienda, situación que venimos advirtiendo desde la medida de cautelar, porque se puede ver claramente como el menor es sacudido contra el piso de su vivienda, pero al momento de verificar en el ordinal 10, página 10 de la sentencia recurrida el juzgador establece que según las imágenes los policías se ven obligados a usar la fuerza legítima, nosotros no podemos ni concebir que el juzgador llame fuerza legítima a la brutalidad que ha sido comedida contra el adolescente, porque contrario a lo que ha dicho el tribunal, es más que evidente los daños recibidos. La prueba debe ser analizada utilizando los criterios de la lógica, máxima experiencia y conocimiento científicos, pero podemos verificar que al momento de dicho análisis ninguno de esos criterios fue vistos, porque si usamos la lógica establecen que supuestamente el adolescente en su pantalón atrás tenía una funda con sustancias controladas, pero en el video si usamos correctamente la lógica podemos ver que el adolescente fue girado en varias ocasiones en el suelo, como es posible que si realmente tiene tanta cantidad de sustancia controlada en su bolsillo trasero en el forcejeo no se le vio nada, no se le salió del bolsillo? Máxime cuando fue arrestado en su domicilio sin ni siquiera una requisita previa para verificar si realmente tenía o no sustancia controlada, pues en el mismo ordinal 10 de la sentencia establece el juzgador que estas actuaciones fueron totalmente legal porque supuestamente el imputado se introdujo en un vivienda ajena, situación contrario a la realidad porque como se expresó desde la medida cautelar el mismo estaba residiendo en ese domicilio, y como podemos corroborar en la defensa material realizada por el adolescente establece que él estaba en frente de la casa

conversando con una muchacha, cuando ellos sin mediar palabras se le lanzaron y sin hacerle ninguna de las advertencias de ley, ni lo invitaron a mostrar si tenía algo, sin enunciarle cuáles eran sus derechos procesales, encima lo sacaron de forma brusca de su casa y se lo llevaron arrestado, pero arrestado por qué? Si ni siquiera se le había ocupado nada cuando se lo llevaron, pero luego de ser arrestado de manera ilegal supuestamente le encontraron sustancia controlada, con violaciones de índole procesales una tras otra, y no entendemos como el juzgador en su sentencia le da total valor probatorio, cuando dichas pruebas vienen recogidas en actos violatorios a la ley. Situación que no ha ocurrido en el caso de Tommy que las pruebas provenientes de un arresto ilegal demostrado por pruebas ilustrativas, el juez le da una errónea valoración, pues la legítima y entiende que están debidamente incorporadas, aun existiendo una duda razonable que nuestro representado no fuera autor de la infracción penal, y como establece el artículo 332, no debe existir ningún tipo de duda de la responsabilidad penal del adolescente para imponer una sanción máxime cuando hablamos de una sanción privativa de libertad por un periodo de dos años en el instituto Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega. El tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia, obviando el criterio sentado en nuestra jurisprudencia nacional mediante la (sentencia del 3 de septiembre de 2008, núm. 5, considerando #3 del 27 de marzo de 2008), donde se expresa que: (...) “la presunción de inocencia está consagrada dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal (art. 14) de manera implícita en nuestra Constitución (art. 8.2.i.j), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 8.2), y en virtud de los artículos 3 y 10 de nuestra Carta Magna, al consagrar el bloque de constitucionalidad, dichos tratados son de carácter vinculantes en nuestra legislación interna, teniendo rango constitucional (...).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En las páginas 10 y 11 de la sentencia, la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes, en una fórmula genérica acuñada a modo de cláusula cliché entendía que satisfacía el mandato constitucional de motivación de la sentencia, incurrió en dar una motivación aparente, ya que, si bien la sentencia contiene argumentos o razones de derecho y de hecho que supuestamente la justifican, no resultan pertinentes a tal efecto, a raíz de

que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan y no responde a las alegaciones que realizamos en el proceso. La sentencia muestra lo que es una motivación aparente, en virtud de que simplemente copia y pega lo que dijo el juez de primera instancia y hace referencia a que motivó bien la sentencia, porque entiende que esta era la mejor sanción para el adolescente, pero no se refirió a ningunos de las situaciones presentadas por la defensa técnica, tratándose de una privación de libertad portan largo periodo, como es el de 2 años, cuando es un joven infractor primario y mucho más cuando se encuentra en pleno centro de la adolescencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. En su primer medio el recurrente alega una errónea valoración de la prueba, planteando en primer lugar “que el adolescente es una víctima más de las actuaciones ilegales de los operativos que realiza la DNCD”, agregando que el mismo “fue arrestado sobre la base de una simple presunción..., y que para probar su teoría presenta “...pruebas ilustrativas consistentes en un CD, donde se evidencia el maltrato recibido por el adolescente por parte de las autoridades utilizando la fuerza... y que sin embargo el juzgador establece que “los policías se ven obligados a usar fuerza legítima, no podemos concebir que el juzgador llame fuerza legítima a la brutalidad cometida en contra del adolescente... preguntándose por qué no se vio droga alguna durante el forcejeo. 12. En el acta de arresto flagrante, el agente actuante establece que el adolescente “nota la presencia de los miembros de la DNCD, e intenta emprender la huida no logrando su objetivo, introduciéndose en una vivienda no de su propiedad, tomándose éste una actitud hostil, resistiéndose ...”, de donde se colige que, la entrada de los agentes a la vivienda a la que penetró el adolescente, fue precedida de una persecución, estando esta actitud activa de los agentes permitida en nuestro ordenamiento procesal penal, sin ser necesario que los mismos estén provistos de orden de arresto de autoridad judicial competente, siendo una de las excepciones la del caso de la especie, a saber, cuando se persigue un sospechoso que se introduce a un recinto o vivienda ajena. 13. Sobre este aspecto, el adolescente imputado ha establecido que reside en el sector Palmarito, calle 8, casa

No. 24 (pintada de color verde), cerca del colmado, de esta ciudad de La Vega, mientras que de las actas, arresto flagrante y registro de personas, se extrae que el mismo fue arrestado en la calle 8, casa sin número del sector Palmarito de esta ciudad de La Vega; que en el CD aportado por la defensa del adolescente imputado, puede observarse detalladamente, que la vivienda en que fue arrestado el indicado adolescentes, no es la que éste ha establecido como su vivienda, y que la misma no tiene pañete alguno y mucho menos está pintada de color alguno. 14. La no enunciación de los derechos ni las advertencias al adolescente imputado, que establece la ley deben serles hechas a todo detenido, alegada por la defensa, se contradice con el contenido del acta de arresto flagrante de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por Miguel Antonio Sánchez Frías, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde el mismo establece que sí se dio cumplimiento a dicho mandato constitucional; en ese orden, cabe destacar que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal dispone, que pueden “ser incorporados al juicio por medio de la lectura: Los informes, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé, y, por otro lado, la Resolución núm. 3869-2005, de la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, de su artículo 19, que; “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión requisitos constatados por esta corte, lo que deviene en la validez del acta de registro de personas y de arresto flagrante, incorporados al juicio por su lectura, por consiguiente, este alegato debe ser desestimado. 15. La valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la sana critica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente

comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. 16. A juicio de esta corte, el juez a quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de sus elementos, entre ellas, la orden de arresto y el acta de registro de personas, conjuntamente con la prueba pericial consistente en la certificación de análisis químico forense del Inacif, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, las aprecia y valora llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, que le permiten determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos, por lo que el primer medio en que se fundamenta el recurso debe ser desestimado. 17. En su segundo medio el recurrente plantea una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. 18. La Ley 136-03, respecto a la imposición de las sanciones, los criterios que el juzgador deberá tomar en cuenta para la determinación de la sanción, lo siguiente: "Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código." 19. En su sentencia el juez a quo señala (numeral 35, página 18), luego de determinada la responsabilidad penal del adolescente imputado, señala, "Que el artículo 339 de la Ley 136-03, establece que, al momento de fijar la pena, el juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, estableciendo la Suprema Corte de Justicia, en este sentido: "Que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la

penalización que corresponda a cada caso” (S. C. J. Sentencia No. 98, del 16 de septiembre del 2005, B. J. 1138); de donde se desprende que, contrario a lo alegado por la defensa, el juez a quo para determinar la sanción a imponer al adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, si tomó en cuenta los criterios establecidos por la ley, por lo que este alegato debe ser desestimado. 20. Respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la calificación otorgada al presente caso es la de, violación a las disposiciones de los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, que prevé la distribución y venta de drogas (mariguana) y tráfico de cocaína, delito que se castiga con la pena mayor de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). 21. El citado artículo 341 que establece la suspensión condicional de la pena, exige para su aplicabilidad el concurso de dos condiciones: a) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, condiciones ambas que no están reunidas en el presente caso dado que, la primera condición no está presente, por lo que no podía ser aplicado por el juez de fondo y por vía de consecuencia, tampoco esta corte de apelación, por lo que estos alegatos deben ser desestimados, y con ellos el medio que los invoca. 22. En lo relativo a la situación de salud que sostiene padecer el adolescente, el cual alega padece de diabetes, del análisis de las piezas y documentos que conforman el expediente, esta corte ha podido constatar que este alegato fue planteado desde la medida cautelar, sin embargo, no reposa en el mismo algún certificado médico legal o prueba, que certifique o diagnostique que el adolescente imputado padece dicha condición, por lo que procede desestimar este alegato. 23. En atención a todo lo anterior, entiende esta corte que obra adecuadamente el juez a quo al imponer la sanción, y la sentencia atacada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios invocados y con ellos, el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la decisión atacada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado, el imputado Tommy Roberto Acosta Marte, transcribe de forma íntegra uno de los vicios argüidos en el recurso de apelación, en tal sentido sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mas no contra la sentencia impugnada, cuyo examen corresponde a esta Corte de Casación en virtud del recurso del que se encuentra apoderada, por lo que no ha lugar a referirnos a dichos alegatos.

4.2 Sin embargo, en el referido medio el reclamante hizo constar un párrafo en el que hace alusión a la decisión impugnada, es decir, la emitida por la Corte *a qua*, en el que establece lo siguiente: *Podemos verificar que en los ordinales 15 y 16 de la sentencia que hoy impugnamos, vemos que existen varias peculiaridades, al momento que verificar que la corte los elementos de prueba no dio una valoración real a la misma practicante solo decía que entendía que los elementos habían sido bien valorados;* argumentos que esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia se abocará a ponderar; en ese sentido, al examinar la sentencia impugnada hemos comprobado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, ya que conforme hemos establecido en innumerables decisiones, el examen de la de la Corte se circunscribe en ponderar el accionar de los juzgadores de primer grado al momento de aquilatar las evidencias presentadas por las partes, el cual se debe realizar en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal.

4.3. Conforme se evidencia en el apartado número 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron la correcta apreciación de las pruebas por parte del tribunal de juicio, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.5. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.6. El recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, en el segundo medio invocado en la instancia recursiva que nos ocupa, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, haciendo alusión a la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte; sobre el particular, de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida salta a la vista la debida justificación en la que se sustenta, dando respuesta a cada uno de los reclamos que contra el fallo emitido por el tribunal de primer grado había invocado; tal es el caso de la valoración probatoria respecto a las circunstancias en las que resultó detenido y requisado el hoy recurrente, en virtud de las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, así como la sanción que se hizo constar en la sentencia condenatoria, determinada luego de realizar la ponderación de los criterios establecidos por la ley.

4.7. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.8. Nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.9. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.10. Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria, sino mas bien en observancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”, las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación.

4.11. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede rechazar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. En virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (modificada por la Ley 106-13), los procedimientos en esta materia

están exentos de toda clase de impuestos; por lo que en la especie, procede declarar el presente proceso exento del pago de costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 356 y siguientes de la Ley 136-03, que versan sobre el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones y la competencia del Juez de Control de Ejecución de las Sanciones, así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por ante este tribunal para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, adolescente imputado, contra la Sentencia núm. 0482-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara el presente proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Paulino Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eusebio Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1606607-7, domiciliado y residente en la calle Principal (al lado del pozo de agua), municipio Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia núm. 125-2019-SEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Eusebio Paulino Rosario por intermedio de su abogada Licda. Geraldine Del Carmen Mendoza en fecha 12/10/2018, en contra de la sentencia penal No. 136-031-2018-SSEN-00033 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00033, de fecha 17/09/2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Eusebio Paulino Rosario culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Concepción Sandoval y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, se declararon las costas penales de oficio, mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, y rechaza la constitución y actoría civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00277 de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00498, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas

de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “**Primero:** Desestimar la casación promovida por Eusebio Paulino Rosario, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 19 de marzo de 2019, por no estar configurados los vicios denunciados por el recurrente; **Segundo:** Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 23 y 24. A que los Jueces A-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre tres motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 125-2018-SS-00253 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte consistentes en: “violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 265 y 304 de Código Penal Dominicano, a los artículos 23, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, en relación a violación de las reglas de valoración de las pruebas. III. En la relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de Juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia”. Debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Cabe resaltar que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, porque en el caso de la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración cada una de las pruebas de manera separada y conjunta. Una burga interpretación, ya que es más que evidente que se incumplió la norma, y no es interpretada legalmente al dejarse a un lado la consecuencia jurídica correspondiente en este caso, no valoran las pruebas, sino que deduce el tribunal de fondo que de las declaraciones que los imputados expresan al tribunal no tenían credibilidad y por eso le condena. Que la Corte dio valor probatorio de las pruebas discutidas en el juicio de fondo, en dicha decisión no operó la lógica, el conocimiento científico, la máxima de experiencia para que la misma sea producto de un razonamiento racional y motivado. Al condenar a estos ciudadanos bajo una presunción de que estos fueran culpables sin indicio alguno más que la voz populi de testigos que no vieron que estos se llevaran nada de la tienda.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- En relación a la violación de las reglas de valoración de las pruebas: El tribunal de juicio estableció que los testimonios presentados al efecto del mismo, todos fueron coherentes, oculares del hecho, a lo que se evidencia una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal dominicano, ello en el entendido de que, la testigo María Cecilia Toledo, estableció contradicciones con otros testigos. 6.- En relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y a la insuficiencia en la motivación de la sentencia: Establece no solo el Código Procesal Penal sino también la Constitución misma en su artículo 141 le llama a los jueces a motivar todas y cada una de sus decisiones judiciales, y si se quiere aunque no de manera directa (ya que no se encuentra plasmado de manera expresa), consiste en una garantía constitucional a la que tiene derecho toda persona envuelta en un proceso, lo que no se evidencia en el presente proceso. 7.- Que en relación al recurso de apelación enunciado precedentemente el cual presenta tres componentes en la composición de sus argumentos, estiman los jueces de la corte que conocen judicialmente de su contestación que es procedente para la utilidad del ejercicio jurídico del análisis dividir su abordaje desde los tres componentes que ya se ha dicho integran los argumentos a responder; es así como en torno del primero de tales argumentos, relativo a la no concurrencia de los elementos tipificados del tipo penal de homicidio voluntario, sino de legítima defensa; observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 295 y 304, los cuales tipifican y sancionan el delito de homicidio voluntario en perjuicio de quién en vida respondiera al nombre de Domingo Concepción Sandoval y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima y por lo tanto el tema de la legítima defensa fue utilizado como una argumentación que no tuvo asidero legal de modo tal que el tribunal sentenciador pudiese analizar objetivamente ese tema y derivar consecuencias jurídicas en ese sentido y como así se encuentra registrado el aspecto argumentativo a partir de la página doce (12) de la decisión recurrida por lo que procede desestimar este primer componente del recurso de apelación que ahora se somete al tamiz jurídico. 8." Que en relación al segundo componente del recurso de apelación el cual cuestiona que hubo una violación de las reglas de la valoración de las pruebas, lo cual evidencia una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y cuestiona de manera específica el testimonio de la testigo María Cecilia Toledo, estiman los jueces de la

Corte que suscriben la presente decisión que respecto de este tema, el tribunal sentenciador estableció que conoció el proceso con las pruebas que le fueron presentadas a través del auto de apertura a juicio como ya se explicó y que estas fueron los presupuestos probatorios que fueron reproducidos en el juicio, los cuales pueden apreciarse a partir de la página número ocho (8) de la decisión impugnada así los documentales, ilustrativos, periciales, testimoniales, documentales; respecto de cada uno de los presupuestos mencionados el tribunal de primer grado los pondera cada uno y de cada uno extrae consecuencias jurídicas que le permitieron alcanzar la decisión recurrida. Aducen los magistrados que suscriben la presente decisión que el testimonio vertido a cargo por la ciudadana María Cecilia Toledo, es determinante para la derivación de consecuencias jurídicas que inciden directamente en la responsabilidad penal del imputado, es así como se puede apreciar en la página número catorce (14) de la decisión recurrida el sentido siguiente: “...Mi nombre es María Cecilia Toledo, vivo en Haina, por San Cristóbal y soy nativa de allá,...estoy aquí por un caso de un menor, pues estaba allí en Sabana Grande de Hostos, estaba con mi esposo de vacaciones, yo estaba donde los abuelos de mi pareja, una vecina me dijo saliéramos para el frente, él pasó por el frente y me saludó, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez, no llegó a tirar la piedra que cogió, no recuerdo el día del hecho, eran las 6:30 a 7:00 p. m... lo conocía por palo, nadie más largó piedras... yo estaba al lado del colmado, luego entre la esposa de mi tío y yo lo levantamos para llevarlo al doctor, el mismo día como a la hora nos dijeron que había muerto”, aprecian los jueces de la corte que conocen del presente proceso que entorno del precedente testimonio los jueces del juzgado a quo, lo valoraron del modo siguiente: “...Este constituye un testigo directo u ocular, porque el mismo logró presenciar desde sus propias perspectivas las incidencias en que se produjo el hecho del presente proceso; de cuya declaración pudo percibir el tribunal que se trata de una persona que no posee un interés personal en la suerte del proceso, sino que el mismo compareció a este juicio obedeciendo al requerimiento que a tales fines le fue realizado por el tribunal, por tratarse de un testigo propuesto por el Ministerio Público

y admitido por el juez de la instrucción, y en esta calidad compareció al juicio, en el cual declaró de manera coherente y sincera, dando el tribunal por sentado a través de su testimonio; que este testigo tuvo contacto visual con el imputado minutos antes del hecho, toda vez que él pasó por el frente y lo saludó, que estando en el lugar del hecho, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y... el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez no llegó a tirar la piedra que cogió, lo cual desencadenó en la muerte del hoy occiso, se constata que el testigo dice la verdad, en virtud de que se manifiesta coherente en sus declaraciones. Razón por la cual la misma se corroborada con los demás testimonios producidos en el plenario que forman parte de la glosa probatoria de este proceso, constituye prueba en contra del imputado, con el cual queda comprometida la responsabilidad penal del imputado.”; reflexionan los jueces que suscriben la presente decisión que este es un testimonio que ubica al imputado en la escena del hecho punible, describe la acción típica cometida por él que compromete su responsabilidad penal como al efecto fue determinada que generó consecuentemente una decisión de condena en contra del imputado; que por lo tanto la forma de recepción y reproducción de esta prueba al igual que las demás que fueron producidas durante el desarrollo del procedimiento fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, relativo exactamente a la forma de recepción y exhibición de pruebas y no se observa en este procedimiento alteración alguna que haga pensar que fue mal producida y que genera una consecuencia distinta a la alcanzada por el tribunal sentenciador de ahí que proceda no admitirse este segundo medio del recurso de apelación que ahora se analiza. 9.- Que en relación al tercer y último medio del recurso de apelación propuesto para el análisis jurídico, el cual cuestiona de manera principal que hubo una falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y una insuficiencia en la motivación de la sentencia; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación no se pudo comprobar a partir de que se aprecia en la decisión impugnada que los jueces contestan el aspecto de la conclusión de la defensa del imputado, quién refiere en sus conclusiones principales que se acogiera sentencia absolutoria a favor del imputado en virtud de lo que

establece el artículo 337 numerales 2 y 4 en su defecto tome en cuenta el tribunal algunos de los supuestos señalados por la defensa en relación a la no concurrencia del homicidio voluntario tomando con ella las consideraciones de lugar; es decir, los juzgadores dieron por sentado en la página número veintiséis (26) lo siguiente: “Por todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en este hecho, por resultar suficientes las pruebas presentadas por la acusación para destruir su presunción de inocencia, al quedar demostradas las premisas fácticas más relevantes de la acusación, por lo que en tales atendidos procede dictar sentencia condenatoria en contra del encausado Eusebio Paulino Rosario, en virtud de lo prescrito por el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia imponer al mismo la pena que corresponde”; es decir, que en el presente caso contrario a lo afirmado por el recurrente sí existen pruebas más que suficientes que demuestran la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado como han explicado los juzgadores de la primera instancia y procede por lo tanto desestimar este primer componente de este último medio que se analiza. Que respecto a la verificación de alguna causa eximente de responsabilidad penal, por igual los juzgadores explicaron en su decisión impugnada en la página número veinte y cinco (25), lo siguiente: “En conclusión, el tribunal comprobó, que el imputado Eusebio Paulino Rosario, es el responsable de causar la muerte al hoy occiso Domingo Concepción Sandoval, cuando sin ninguna misericordia y con intención, le produjo dos pedradas, una de ellas mortal, lo que quedó demostrado, tanto por los testimonios de los testigos escuchados en este juicio, como por la prueba documental, pericial aportada por la acusación, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para la acusación, porque logró demostrar más allá de toda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, el cual constituye un delito de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado -la vida de Domingo Concepción Sandoval-; logrando el ministerio público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito”; que contrario a lo afirmado, el tribunal sí le responde a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado

respecto de los temas analizados precedentemente, es decir, la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado a partir de los distintos elementos probatorios que fueron incorporados en el juicio, fija los hechos atribuyéndolo su fisonomía legal por lo tanto ha contestado a tales conclusiones y le ha dado respuesta a las declaraciones del imputado y por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo veinticuatro (24) del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso de la presente contestación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los tres motivos presentados en el recurso de apelación consistentes, en: “violación a la Ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, a los artículos 23, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal; II. En relación a violación de las reglas de valoración de las pruebas; III. En relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia”.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís al analizar el argumento relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente sobre los artículos 295 y 304 del Código Penal, la cual tipifica el homicidio voluntario, se advierte a la lectura de la sentencia recurrida, que su rechazo se encuentra sustentado en los numerales 7 y 8 de las páginas 7 y 8 de la misma, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la testigo presencial María Celeste Tolentino, procediendo la Corte a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio positivo a la misma, en razón de que le resultó creíble, estableciendo que: *...Este constituye un testigo directo u ocular, porque el mismo logró presenciar desde sus propias perspectivas las incidencias en que se produjo el hecho del presente proceso; de cuya declaración pudo*

percibir el tribunal que se trata de una persona que no posee un interés personal en la suerte del proceso, sino que el mismo compareció a este juicio obedeciendo al requerimiento que a tales fines le fue realizado por el tribunal, por tratarse de un testigo propuesto por el Ministerio Público y admitido por el juez de la instrucción, y en esta calidad compareció al juicio, en el cual declaró de manera coherente y sincera, dando el tribunal por sentado a través de su testimonio; que este testigo tuvo contacto visual con el imputado minutos antes del hecho, toda vez que él pasó por el frente y lo saludó, que estando en el lugar del hecho, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y...el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez no llegó a tirar la piedra que cogió, lo cual desencadenó en la muerte del hoy occiso, se constata que el testigo dice la verdad, en virtud de que se manifiesta coherente en sus declaraciones; procediendo la Corte a qua a rechazar su alegato por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de la cual se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que la teoría presentada por la defensa no encontró asidero en los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.3. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³⁵. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio

35 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019

de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada.

4.4. Que la Corte *a qua* en lo concerniente al alegato que le fue presentado consistente en la existencia de violación de las reglas de valoración de las pruebas, estableció, tal y como ha quedado plasmado en parte anterior de la presente decisión en el numeral 3.1., entre otras cosas, que los medios de prueba sometidos al juicio fueron valorados de manera individual y conjunta, señalando con precisión que el testimonio colocó al imputado en tiempo y espacio en el lugar del hecho, comprometiendo así su responsabilidad penal, habiendo sido esta pasada por el tamiz del juicio de fondo, no observándose en el proceso la existencia de mal producción o valoración que genere consecuencias jurídicas distintas a las brindadas, por lo cual procedieron al rechazo del segundo medio recursivo presentado en apelación.

4.5. Que ya por último, sobre su tercer medio recursivo por ante la corte de apelación en el cual este procedió a presentar queja en el sentido de la existencia de falta de estatuir por el tribunal de juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia, la Corte procedió a contestarle en el numeral 9, página 9 de la sentencia recurrida, estableciéndole que tales señalamientos no se comprueban, ya que del estudio de la decisión de primer grado se verifica cómo todos los aspectos presentados en las conclusiones del recurrente resultaron ser contestados, así como la justificación del porqué resultó el mismo condenado, tras haberse constatado del fardo probatorio del acusador público la responsabilidad penal de este en el hecho endilgado.

4.6. Que de todo lo establecido precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los tres motivos presentados en el recurso de apelación, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie, tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado.

4.7. Que prosigue el recurrente estableciendo, en un segundo aspecto, la existencia de violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal al dar solución de manera conjunta y genérica a los planteamientos

del recurrente en su recurso; en tal sentido, debemos establecer, que del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto a los medios de prueba examinados, donde se verifica cómo la testigo a cargo y presencial procedió a señalar al imputado Eusebio Paulino Rosario de manera directa, como la persona que cometió el hecho puesto en causa, por lo cual, a juicio de esta Alzada, no guarda razón la parte recurrente al indicar la existencia de una motivación genérica. Observándose cómo las precedentes instancias (primer grado y Corte de Apelación) realizaron una decisión debidamente motivada, ajustada a la ley y al debido proceso, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto que nos ocupa.

4.8. Que, en relación al último aspecto de su único medio de casación, el recurrente señala, que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque en la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración a cada una de las pruebas de manera separada y conjunta; que tal y como establecimos en el numeral 4.4. de la presente sentencia, el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, de conformidad con los lineamientos de la ley. Que, muy al contrario, de lo manifestado por el recurrente, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.9. Que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que la corte dio valor probatorio a las pruebas discutidas fuera de lo que establece la lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia para que la misma sea producto de un razonamiento racional

y motivado; que, lo alegado por el recurrente de errónea valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.10. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa, se desprende que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.11. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Paulino Rosario, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Piña Laposst.
Abogados:	Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas.
Recurrido:	Jordany Alexander Monegro Santana.
Abogado:	Dr. Raúl Vélez Ozuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008084-4, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 16, manzana 24, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 334-2019-SEEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2019, por el DR. BRAULIO CASTILLO RIJO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado DARIO PIÑA LAPPOST, contra la Sentencia Penal No. 196-2018-SEEN-166, de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El tribunal de juicio, mediante la sentencia penal núm. 196-2018-SEEN-166, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado Darío Piña Laposst, por violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa; y en cuanto al aspecto civil, condenándolo a la restitución de los valores de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00), así como al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00370 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00510, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2

de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, en representación de Darío Piña Laposst, expresar a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019); **Segundo:** Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), por ser manifiestamente infundada y contraria al derecho; y por vía de consecuencia, apoderar a otra cámara de igual categoría a la corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso de apelación de manera parcial hecho por el señor Darío Piña Laposst; **Tercero:** Condenar al señor Jordany Alexander Monegro Santana, actor civil, hoy recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

1.4.2. Dr. Raúl Vélez Ozuna, en representación de Jordany Alexander Monegro Santana, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y lógica procesal; **Tercero:** Que sea condenado el recurrente

al pago de las costas procesales generadas por su acción recursiva, a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “**Único:** Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Jordany Alexander Monegro Santana, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 17 de agosto del 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el imputado Darío Peña Laposst, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que la Corte a qua en su numeral 7 dice que la parte recurrente, en su escrito de apelación se fundamentó en los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Y dice que la parte recurrente, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta lo principios consagrados en estos. A que el tribunal a quo en su vago y poco interés dice entre otras cosas que el recurrente no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales legales y convencionales, por lo que está demás esa motivación cuando se hace los señalamientos de los textos que lo consagra, para que este tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados ya que se entiende

de lugar que estos honorables jueces a quo cuentan con la máxima experiencia y conocimiento, lo que establecen cada uno de estos artículos y su interpretación. A que la Corte a qua en su numeral 9 no aplica la máxima de la experiencia, cuando dice que el tribunal a quo dio por establecido que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil pesos (RD\$440,000.00) el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última acción en contra del querellante por ante el abogado del estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a la nombrada Blanca Iris Peña García. En cuanto a la indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) el juez de primera instancia no se refiere en la sentencia a los motivos de dicho monto, además cuando la sentencia a quo de la corte penal de San Pedro de Macorís, corrobora con la prueba que deposita la parte demandante hoy recurrida cuando corrobora con mucho icono y certeza que la señora Merari del Carmen Mercedes, era la esposa del señor Michel Guerrero (Alias El Cubano) y que cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa lo que naturalmente tenía conocimiento del negocio entre el recurrente y Jordany A. Monegro Santana, por lo que tiene que ser casada la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En el desarrollo de su único medio de apelación la parte recurrente alega por un lado, que el tribunal a quo se atribuyó la facultad de decidir en base a los documentos presentados por el demandante, obviando y dejando de lado aquellos documentos depositados por la parte demandante, salvo la parte dispositiva de la sentencia, obviando así las pruebas documentales y, naturalmente, fallando en contra del demandado, lo que revela lo infundado de su recurso, pues si dicho tribunal valoró sus

pruebas documentales, y no así las de la parte demandante, es evidente entonces que, en caso de que esto fuera cierto, a quien se le causó el agravio lo fue a la parte demandante, no a dicho imputado, sobre todo, cuando esos medios de prueba a descargo fueron valorados para fundamentar una sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal del proceso. 7 La parte recurrente dice en su escrito de apelación que su recurso se fundamenta en los Arts. 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los Arts. 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta los principios consagrados en estos. 8 En el supuesto relato de hecho de su recurso, la parte recurrente alega que el imputado pudo demostrar, con los medios de prueba depositados a descargo, que no es culpable de los hechos que se les atribuyen, por lo que no se le pudo condenar por la demanda principal, con cuya parte de la sentencia está de acuerdo, pero que en cuanto a lo civil el tribunal lo condenó a la restitución de los valores ascendentes a cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00) y se excede con una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) y que esa parte entiende que el demandante ahora recurrido no aportó prueba suficiente para probar el daño causado para que pudiera ser condenado a dicha indemnización, y que el juez no se refiere en la sentencia a los motivos por el cual impuso esa indemnización tan elevada. También alega la parte recurrente, que si el encartado ha podido demostrar que no ha causado daños y perjuicios se entiende que en el aspecto civil el imputado solo puede ser condenado a la restitución de los valores, como lo establece el Código Civil, cuando dispone que el vendedor le debe garantía al comprador, y más aún, cuando se pudo demostrar que no existió la mínima intención del recurrente de no asumir sus obligaciones. 9 Contrario a lo establecido por el recurrente, la parte demandante sí aportó pruebas que permitieran establecer los daños que les causó el imputado, pues en base a esos medios de prueba, así como en base a los aportados por la defensa, el tribunal a quo dio por establecido que el imputado Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00), el cual había recibido en forma de

una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (a) El Cubano, pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa, hoy su viuda, señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última accionó en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, esta vez a la nombrada Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD\$625,000.00). En ese sentido, el tribunal a quo consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó al imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD\$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño. 10. Si bien el Código Civil prevé que el vendedor le debe garantía al comprador, este no es obstáculo para que se pueda perseguir la reparación de los daños y perjuicios generados por la acción del primero en contra del segundo. 11. De lo anterior resulta, que los vicios de falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de los medios de prueba carecen de fundamentos, pues el Tribunal A-quo estableció los hechos por los cuales entendía que el imputado si bien no había cometido la infracción penal de estafa que se le estaba atribuyendo, le causó daños y perjuicios al querellante y actor civil, los cuales debían ser resarcidos.... Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* en su vago y poco interés dice que él no estableció en su recurso de apelación en qué consistió la violación a los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 21, 143, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que a decir del reclamante está demás esa motivación cuando se hacen los señalamientos de los textos que lo consagra para que el tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados, ya que se entiende que estos honorables jueces *a quo* cuentan con la máxima experiencia y conocimiento.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: “Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.

4.3. Que esta Alzada del análisis de la sentencia impugnada y demás legajos que conforman el expediente que nos ocupa, ha podido constatar que la Corte *a qua* al rechazar el reclamo que nos ocupa, actuó de conformidad con la norma procesal penal, toda vez que el alegato presentado por el imputado Darío Peña Laposst, no fue fundamentado de conformidad con lo que establece nuestra normativa procesal -artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15- es decir, no cumplió con las condiciones exigidas en el sentido de que “en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida;” dejando este a la libre imaginación de la Corte el investigar cuáles fueron las posibles faltas; práctica esta que de ser acogida por dicha Alzada, rompería con la imparcialidad de los jueces e igualdad entre las partes, en consecuencia, procede su rechazo, al constar la correcta actuación de los juzgadores de segundo grado en el aspecto analizado.

4.4. Prosigue el recurrente señalando, que “la Corte al fallar de la forma en que lo hizo en el numeral 9, no aplicó la máxima de la experiencia, ya que puntualizó que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió

un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00), el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a la nombrada Blanca Iris Peña García”.

4.5. En ese sentido, lo primero que debemos establecer, es que la máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.

4.6. En tal sentido, la Corte en la parte final del señalado numeral 9 de la sentencia recurrida, estableció que: “el Tribunal *a quo* consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble, el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó a dicho imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD\$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño”. Conclusión a la cual llegó el tribunal de primer grado y fue acogida por la Corte, luego de verificar la existencia de una correcta valoración de las pruebas depositadas por la parte demandante, que dieron al traste con los daños que le fueron causados tras el incorrecto accionar del imputado, decisión sobre la cual esta Segunda Sala no tiene nada que criticar, por haber aplicado dicha Alzada las máximas de experiencia.

4.7. Que lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto, debemos precisar que la Corte *a qua* dejó establecido que el tribunal de primer grado a través de los medios de prueba depositados por la

defensa, comprobó la existencia de falta por parte del imputado Darío Piña Laposst, tal y como establecimos en el numeral 4.4. de la presente sentencia, procediendo así a la imposición de una indemnización. Cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Sala, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima.

4.8. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente en su escrito impugnativo, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se desprende que la Corte *a qua* dio una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del recurso planteado; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir los vicios denunciados.

4.9. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Cabrera de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	María de la Rosa Cordero y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Lebrón Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 40, sector Sabana Perdida,

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00968, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00968 de fecha 30 de noviembre de 2017, declaró al imputado Manuel Cabrera de Jesús culpable del crimen de asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kay Bienvenido Carrasco de la Rosa, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), así como las costas penales y civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00606 de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó

audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00585, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 1 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida, así como el ministro público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del imputado Manuel Cabrera de Jesús, expresó lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, luego de haber sido acogido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios enunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia impugnada, decidiendo de manera directa emitiendo sentencia propia a favor del señor Manuel Cabrera de Jesús; de manera subsidiaria, solicitamos que proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero con una composición distinta; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensa pública”.

1.5.2. El Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, en representación de los recurridos, María de la Rosa Cordero, Joel de la Rosa, Ana Valeria de la Rosa Cordero y Yirandi Esthephanie Durán Ogando, expresó a esta Corte lo siguiente: “Antes de presentar nuestras conclusiones, queremos hacerle una breve explicación al tribunal, y es en el sentido de que vemos un

recurso de casación que a nuestro criterio entendemos que ni siquiera procedía, en el sentido de que si vemos en esta sentencia la propia declaración de ese imputado en la página 9, donde el mismo de su misma voz le ha dicho a la corte de apelación que en la parte *in fine* del segundo párrafo, entiendo que tuvo mal de mi parte porque me dejé conducir y que se sentía en peligro; qué significa esto tribunal? a confesión de parte, relevo de prueba; el mismo lo ha externado que los hechos fueron cometidos por él, entonces entendemos tribunal que la sentencia ha sido correcta y que la misma fue confirmada por los jueces de la corte de apelación, estamos frente a un hecho grave y que el mismo fue manifestado por el mismo imputado, en esas atenciones nosotros vamos a permitirnos concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar inadmisibles el presente recurso de casación por el mismo ser depositado fuera del plazo de los 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia como establecen los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal; Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, y haréis justicia, bajo reserva”.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, ya que no se observa ninguna violación de los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenido en la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 322 del CPP; y 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber variado ampliado la calificación jurídica sin permitir que el imputado se defendiera así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69. 3 y 74.4 de la constitución; 14, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, vicio que se fundamentó en el hecho de que su decisión, el tribunal de juicio establecieron la responsabilidad penal del imputado en base a pruebas referenciales contradictorios entre sí y el único testigo presencial de los hechos no fue capaz de señalar al imputado como autor o cómplice de los hechos. Que distinto a como establece la Segunda Sala, aunque no existen tachas de testigos, sí existen parámetros a tomar en consideración cuando los testigos son víctimas del proceso y máxime como en el caso de la especie que son la tía y un hermano del occiso, personas con un interés marcado en el proceso, y por demás testigos referenciales que no tienen el mismo valor probatorio que un testigo directo. Aspectos estos que no analizó ni el tribunal de Juicio ni la Corte de Apelación al únicamente basar su decisión en cuestiones especulativas sin sustento probatorio y en declaraciones del tipo referencial que no eran suficientes para establecer responsabilidad penal en contra del hoy imputado. Es evidente que tanto el tribunal como la Corte deja de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de testigos

referenciales, como fue el caso del hermano y de la tía del hoy occiso, máxime cuando estas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba. Además es evidente que estos testimonios se contradicen entre sí, y no eran suficientes para imponer una condena. Otro aspecto que denunció el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús en su recurso de apelación lo fue la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica “del artículo 296 del Código Penal Dominicano”. En la sentencia de juicio los Jueces acogieron la solicitud del Ministerio Público y procede a variar la calificación jurídica para incluir la calificación jurídica establecida en el artículo 296 del CPP, es decir, la del Asesinato, dejando al imputado en un completo estado de indefensión ya que en ningún momento se le permitió defenderse de esta calificación jurídica. Esta situación que evidentemente dejó en estado de indefensión al ciudadano Manuel Cabrera de Jesús, ya que en todo momento este estaba siendo acusado de homicidio y esta fue la calificación jurídica por la cual este ciudadano preparó sus medios de defensa, y se le violentó en plena audiencia. Respecto a este medio la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo responde que el recurrente no ha aportado elementos tales como el acta de audiencia o el audio que reproduce la misma, donde se muestre una realidad distinta a la aseverada por el tribunal... Haciendo esta Segunda Sala una interpretación analógica y extensiva respecto al ejercicio de los derechos del imputado, quien debió en vez de dar por hechos debió más bien garantizar. Y no pedir que sea el imputado que aporte actas de audiencias (que en la jurisdicción de Santo Domingo duran meses para ser entregadas) y audios (que en la jurisdicción de Santo Domingo son entregados meses después y muchas veces ni siquiera son entregados). Es evidente que no existieron elementos de pruebas suficientes para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que ninguna evidencia dio al traste con que existiese una premeditación o una asechanza y el simple testimonio de la tía (que se destapa un año después) en establecer que este lo habla amenazado con darle muerte no era suficiente para configurar este tipo penal, máxime cuando los testigos no han podido establecer en qué consistió dicha premeditación o en que radicó la asechanza. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo quien como tribunal de Alzada debió enmendar este notable error muy por el contrario actuando fuera de todo marco de legalidad y de una manera hasta irresponsable

establece que le correspondía al imputado demostrar que este quedo en estado de indefensión con esta nueva calificación jurídica. La Corte debió realizar un análisis más profundo y no tan sencillo y simple como el que hizo para motivar que entendía que se comprobaba que el tribunal de juicio actuara correctamente; muy por el contrario el tribunal al momento de analizar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, y al momento de reconstruir los hechos debió establecer el grado de participación de este ciudadano y verificar si en verdad este pudo participar en el grado de cómplice o si estábamos en presencia de una persona que fue sorprendida en su buena fe, y que ciertamente este estaba transportando al apodado Cristian sin saber que este tenía intenciones de dispararle al hoy occiso siendo este un instrumento y que tal como pudo ser utilizado este como instrumento podía ser utilizado cualquier otra persona que hubiese tenido un motor por lo que su participación no era tan necesaria ni de tanta importancia como para atribuirle un grado de complicidad en estos hechos. No haciendo el tribunal A quo ni la Corte de Apelación un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Manuel Cabrera De Jesús.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el Código Procesal Penal de la República Dominicana no establece tacha para los testigos y por tanto cualquier persona puede deponer en el proceso, mientras que el artículo 196 establece como condición facultativa la abstención de prestar declaración del cónyuge o conviviente del imputado, así como a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siendo en ese sentido que los testigos a los que hace referencia el recurrente podían optar por ejercer o no dicha facultad de abstención y que la opción de declarar no implica invalidez de su testimonio. Que la decisión del tribunal a quo no estuvo fundamentada únicamente en las declaraciones de los testigos referenciales, sino que se aprecia hubo un ejercicio de análisis conjunto y armónico entre éstos y las pruebas de carácter documental, entre las que se citan el acta de del registro de personas practicada al imputado, en la que consta que a este le fue ocupado una pistola que al ser analizada resultó coincidente con los

casquillos obtenidos al disparar el arma utilizada en el hecho, según certificado de análisis forense número 5595-2016, de fecha 23/9/2016. Que a partir del análisis de los elementos previamente indicados, la Corte estima acertadas las conclusiones a las que arribara el tribunal a quo al estimar que encartado cometió los hechos y en consecuencia procede rechazar el presente medio. Que en su segundo medio el recurrente invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, del artículo 296 del Código Penal Dominicano. Que al respecto, en la consideración número 16 de la decisión de marras el tribunal a quo establece que: “Que procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del imputado por los hechos atribuidos, haciendo la salvedad de que durante la instrucción del proceso, fue advertida la variación de la calificación de los hechos de 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, por los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, indicando el Tribunal a la defensa técnica de que no se trataba de una ampliación de la acusación, ya que versaba sobre los mismos hechos y circunstancias descritos en la acusación; indicando la defensa técnica que deseaba continuar el debate, sin requerir ningún plazo adicional para preparar medios ante la variación de la calificación; y respecto a las conclusiones al fondo de la defensa, procede ser rechazadas, toda vez que las pruebas han demostrado sin lugar a dudas que el encartado fue la persona que participó en este hecho”. Que visto que el recurrente no ha aportado elementos tales como el acta de audiencia o el audio que reproduce la misma, donde se muestre una realidad distinta a la aseverada por el tribunal, la Corte estima que el derecho de defensa del imputado respecto a este punto estuvo garantizado, siendo ello verificable a través del acta de audiencia y la sentencia que obran en las glosas procesales. Que esta Corte ha podido determinar del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, específicamente en el considerando número II, página 13, lo siguiente: “Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Manuel Cabrera de Jesús es autor de homicidio cometido en premeditación y asechanza, y asociación de malhechores, y porte ilegal de arma, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados... En esas atenciones se comprueba que el *a quo* estableció válidamente la razones por las cuales impuso la pena de treinta (30) años al imputado Manuel Cabrera de Jesús.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, como resultado de un pormenorizado examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente Manuel Cabrera de Jesús no lleva razón en ninguno de los argumentos plasmados en el medio de casación propuesto, por las consideraciones que expondremos a continuación.

4.2. La primera queja planteada en el medio de casación se refiere a la errónea valoración de las pruebas por parte de los tribunales inferiores, en vista de que, según el recurrente, no se aportaron medios de prueba idóneos para destruir su presunción de inocencia, ya que solo se contaba con testimonios referenciales de partes interesadas. Sin embargo, esta Alzada advierte que este punto fue adecuadamente contestado por la Corte de Apelación, la cual, en una debida aplicación del derecho, refirió que “el Código Procesal Penal de la República Dominicana no establece tacha para los testigos y por tanto cualquier persona puede deponer en el proceso”, a lo cual añade que “la decisión del tribunal *a quo* no estuvo fundamentada únicamente en las declaraciones de los testigos referenciales”.

4.3. Efectivamente, como dejó establecido la Corte *a qua*, además de los testimonios referenciales que describían las actuaciones del imputado previo a la consumación del hecho (y cuya incorporación al proceso es perfectamente válida), fueron aportadas pruebas documentales que comprometían su responsabilidad penal, como el acta de registro en la que se da cuenta de que al imputado le fue ocupada la pistola con la que la víctima fue herida de muerte, conclusión respaldada con el certificado de análisis forense de los casquillos de bala recogidos en la escena. En esas atenciones, resulta notoriamente improcedente el argumento expuesto en la primera parte del medio de casación que nos ocupa, al comprobarse que los medios de prueba impugnados por el recurrente fueron valorados con arreglo a las prescripciones de los artículos 172 y

333 de nuestro Código Procesal Penal, viéndose efectivamente destruida su presunción de inocencia; en tal sentido, este aspecto se desestima.

4.4. Continúa alegando el recurrente en su crítica a la decisión recurrida, que la Corte *a qua* no subsanó la vulneración en la que incurrió el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación, sin hacer las advertencias de lugar al imputado y su defensa.

4.5. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no existe errónea aplicación de la norma respecto a la variación de la calificación jurídica, por tanto, tampoco se evidencia vulneración alguna a su derecho de defensa. Esto fue comprobado por la Corte de Apelación en el numeral 6 de su sentencia, en el que, luego de examinar la decisión de primer grado, pudo advertir que en el numeral 16 de la misma, el tribunal hacía la salvedad de que acogía el pedimento del Ministerio Público para variar la calificación, situación que fue advertida a la defensa técnica de manera oportuna, y esta indicó “que deseaba continuar el debate sin requerir ningún plazo adicional para preparar medios ante la variación de la calificación”.

4.6. Que, en consonancia a la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en el numeral 7 literal a) de la sentencia recurrida, esta Alzada estima que, si a criterio del recurrente los tribunales incurrieron en un error, y lo que fue consignado en la decisión de primer grado respecto a que la defensa técnica quisiera proceder con los debates sin solicitar plazo adicional no era cierto, el imputado debía aportar los medios de prueba que respaldaran su reclamo, lo cual no hizo, por tanto, no puso a la Corte de Apelación, ni a esta Alzada, en condiciones de rendir un fallo distinto al que ha sido objeto de este recurso de casación. Por estos motivos, esta parte del medio invocado también es rechazada.

4.7. Que como argumento final, el recurrente sostiene que no fue debidamente probada y configurada la calificación jurídica de asesinato, situación que debía ser observada por la Corte *a qua*, sin embargo, esta Alzada advierte que este punto también fue contestado por la Corte de Apelación, la cual refirió en el literal b) del numeral 7 que “los medios de prueba aportados por la acusación permiten establecer la existencia de los elementos constitutivos del asesinato, previsto por el artículo 296 del Código Penal Dominicano, ya que los testigos afirman en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, la existencia de viejos problemas entre el

imputado y la víctima y que previo a la ocurrencia de los hechos, ejerció actos de acechanza contra esta última”.

4.8. Que las declaraciones ponderadas por el tribunal de primer grado a las que hace alusión la Corte *a qua*, son las de la señora María Eneyda de la Rosa Cordero, señaladas en la página seis de la sentencia recurrida en apelación, quién sostuvo que “ese lunes 22/08, inmediatamente mi hijo se subió en el carro él agarró (el imputado) se bajó corriendo del plato y agarró el motor un Suzuki x1000 el se fue atrás en el motor y su primo manejando, y al poco rato me llamaron que a mi hijo le habían disparado”; “Sé que le estaba dando seguimiento porque ese día había un meneo extraño”; “Yo había escuchado varias veces que él había dicho que lo iba a matar. Es no era un secreto para nadie.”; “Se montó a las 02:45 en el carro, ahí mismo se desmontó del plato (refiriéndose al imputado) yo lo vi porque estaba sentada en la galería de mi casa. Cuando vi la situación traté de buscar a alguien para caerle atrás.”; “Ellos tenían un inconveniente por una pistola, con la misma pistola que él le quitó la vida.”; declaraciones estas a partir de las cuales los tribunales inferiores retuvieron la acechanza de la víctima por parte del imputado.

4.9. Que en ese sentido, al verificarse la existencia de uno de los elementos que, conforme a nuestra normativa, elevan el homicidio a categoría de asesinato, no se ha incurrido en el vicio invocado por el recurrente como parte final de su medio de casación.

4.10. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Saturria Frías.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Juana Paula Mejía García y Jhonny Torres Marte.
Abogado:	Lic. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Saturria Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle Sánchez, núm. 13, sector San José de Guerra,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00533, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Saturria Frías, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Fabio de los Santos y Fernando Gil Gil, en fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00168, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00168 de fecha 6 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Juan Ramón Saturria Frías, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Emilio Torres, Jhomny Torres Marte y Juana Paula Mejía García, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte querellante, así como las costas penales y civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00823 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo,

para el día 11 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa, los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del imputado Juan Ramón Saturria Frías, expresó lo siguiente: “Que en cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el debido proceso, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia impugnada y tenga a bien dictar sentencia propia del caso, la misma siendo absoluta de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 y por vía de consecuencia ordenar el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de mi representado y su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, en el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal de igual jerarquía pero compuesta por jueces distintos; de manera más subsidiaria, en el caso de no acoger las principales y las subsidiarias tenga a bien esta Suprema Corte, dictar sentencia propia, ajustando la calificación jurídica y la pena impuesta, imponiendo a su vez la pena de seis (6) años de prisión, que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido por una defensa pública, y haréis justicia”.

1.4.2. El Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda, en representación de Juana Paula Mejía García y Jhonny Torres Marte, expresó a esta Corte lo siguiente: “Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Saturria Frías, en contra de la sentencia 1419-2019-SSEN-00533, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre del año 2019, por la misma no contener los vicios denunciados por la parte recurrente”.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Ramón Saturria Frías, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00533, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dado que la corte además de brindar los motivos que justifican su labor verificó que la sentencia penal contenía motivos claros y suficientes para determinar, que quedaron debidamente configurados los tipos penales atribuidos y por demás la pena impuesta se ajusta a la conducta calificada, y tomando en cuenta los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que den lugar a modificación o casación del fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); -(295-304 Código Penal dominicano), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, fundamentar su sentencia sobre la base de testigos referenciales y no rendir opinión al respecto (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario a lo que se podría pensar, el hecho de la Corte de transcribir y decir que el tribunal de primer grado observó y le dio valor probatorio a tal o cual prueba, no implica esto que este respondiendo el medio propuesto y los planteamientos hechos por el recurrente. La defensa le manifestó a los juzgadores que la sentencia de primer grado es infundada, que

acoge como bueno y válido todas las pruebas del órgano acusador para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido, aun cuando estas pruebas testimoniales son de índole referencial y que por demás carecen de lógica. En los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia de la Corte no se hace mención alguna de los argumentos del recurrente sobre los testigos referenciales, lo que se convierte en falta de estatuir y motivar, lo que implica que es contrario con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Por estas razones establecimos que la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, sin verificar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, dejando de lado dichos planteamientos que fueron denunciados ante la Corte de Apelación, incurriendo en una errónea valoración así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar el vicio denunciado, y confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe Violación de la Ley por ilogicidad manifiesta. Esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado, Juan Ramón Saturria Frías, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que de dichas declaraciones se puede apreciar que los testigos, los cuales relatan las mismas circunstancias en que el señor

Manuel Emilio Torres (a) Niño perdió la vida, habiendo indicado el señor José Miguel Marte que se encontraba compartiendo junto al occiso en un lugar llamado La piscina, luego decidieron irse, parándose en una fritura, se sientan y luego llega dos personas uno llamado Gary y otro el Mocho y le vociferan palabras obscenas, que luego empezaron a pelear pero los despartaron y los agresores se retiran del lugar, por lo que la víctima y sus acompañantes se quedaron en el lugar y antes de irse a sus casas se presentan nuevamente el imputado Juan Ramón Saturria Frías (A) Gary y/o El Mocho, quien venía caminando a pie portando en su brazo derecho un arma blanca la cual logra empuñar amarrándola con una especie de goma o caucho, mientras que los nombrados El Cojo y Mister, llegaron en dos motocicletas, cada una con dos personas, produciéndose el incidente el imputado Juan Ramón Saturria Frías le propinó una estocada en el abdomen al hoy occiso, con la referida arma blanca; siendo levantado el cadáver en el patio de la casa ubicada en la Calle Restauración núm.06, sector de Guerra, el día 18/02 del año 2018. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de homicidio voluntario, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que le ha dado muerte por herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, que siendo así las cosas guarda razón el tribunal de juicio cuando retiene como un hecho probado el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del justiciable, pues las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado y vincularlo en la comisión de tal hecho, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tal hecho, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. Que los juzgadores del a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Juan Ramón Saturria y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su

contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a contestar el fundamento principal del medio invocado por el imputado, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie. En ese sentido, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto constituya en modo alguno falta de motivación de la sentencia, como aduce el recurrente en la primera parte del medio propuesto.

4.2. En su medio recursivo el recurrente sostiene, que la Corte *a qua* ha rendido una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limitó a copiar las motivaciones del tribunal de primer grado y no contestó los argumentos del recurso de apelación. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no lleva razón en su crítica, ya que la Corte de Apelación, al momento de contestar la única queja propuesta en el recurso, relativa a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por ilogicidad manifiesta al valorar los testimonios referenciales aportados, dejó consignadas las razones que dieron lugar a su rechazo.

4.3. En los numerales 4 y siguientes de la decisión recurrida, la Corte *a qua* procede a realizar un examen pormenorizado a la sentencia de primer grado, transcribiendo las consideraciones que tuvo dicha instancia respecto a los testimonios impugnados por el recurrente. Luego de ello, específicamente a partir del numeral 7, la Corte de Apelación ofrece sus conclusiones respecto a la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, indicando que las declaraciones contaron con valor suficiente, describiendo las circunstancias en las que se desarrolló el hecho atribuido al justiciable, las cuales se subsumían en el cuadro fáctico de homicidio voluntario, tal como lo dejó establecido el tribunal de primer grado.

4.4. Que fue a partir de dicha evaluación que la Corte *a qua* llegó al razonamiento plasmado en el numeral 8 de su sentencia, en el que establece que *guarda razón el tribunal de juicio cuando retiene como un hecho probado el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del justiciable, pues las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado y vincularlo en la comisión de tal hecho, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del porqué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tal hecho*, a lo cual añade en el numeral 9 que *los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas*.

4.5. Advierte esta Segunda Sala que, en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, comprobándose de esta forma que la presunción de inocencia del imputado fue efectivamente destruida, por lo que no se trató de una aquiescencia o aceptación acomodaticia de lo que había establecido dicho tribunal.

4.6. Que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carece de mérito la queja invocada por el recurrente, al haberse comprobado que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo; en consecuencia, al no haber prosperado el reclamo del

recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Ramón Saturria Frías, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00533, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Aquino.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Ruth Castillo Hernández.
Abogadas:	Licdas. Mineta Porquín y Ana Rita Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0098312-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 251,

sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Aquino, a través de su representante legal la Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora y Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogados de la Defensa Pública de Santo Domingo, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-01007 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Asimismo, ordena la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución que corresponda.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-01007 de fecha 19 de diciembre de 2018, declaró al imputado José Miguel Aquino culpable del crimen de asesinato, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johan Carlos Mojica Castillo y Ruth Castillo Hernández, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), así como las costas civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00863 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo

para el día 4 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa, los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del imputado José Miguel Aquino, expresó lo siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, que en cuanto al fondo proceda excluir el tipo penal de asesinato, de manera subsidiaria vamos a solicitar en caso de que no nos acojan las conclusiones principales, se ordene un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto que dictó la sentencia, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública”.

1.4.2. La Lcda. Mineta Porquín, conjuntamente con la Lcda. Ana Rita Figueroa, adscritas al Servicio Nacional de Atención a las Víctimas, en representación de la señora Ruth Castillo Hernández, expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por el imputado José Miguel Aquino, en contra de la sentencia marcada con el número 1418-2019-SSEN-00594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar asistida por un servicio legal gratuito, es cuanto tribunal”.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Aquino, contra la sentencia recurrida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se

corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación segundo y tercer motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.” (Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión. Honorables magistrados, cuando verificamos lo declarado tanto por la madre del occiso con el señor Héctor Vargas, vemos contradicciones precisas en ambos testimonios, pues la misma madre del occiso establece un relato diferente al testigo a cargo, y es este

mismo testigo que dice que no conoce del problema, que estaba asustado, que se fue corriendo, que estaba en el colmado, y que además el occiso era agresivo... por lo que no merece credibilidad dicho testimonio por la pluralidad de contradicciones existentes en lo dicho y mucho menos pensar que lo declarado sea exactamente lo acontecido, por lo que acrecenta la duda sobre cómo ocurrieron los hechos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”. A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Miguel Aquino, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que como hemos visto las declaraciones de los testigos señores Ruth Castillo Hernández y Héctor Vladimir Vargas Jiménez, tomados en consideración por el tribunal a-quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano José Miguel Aquino y su consecuente condena han sido basadas en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado José Miguel Aquino como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que éstos han establecido, es decir, la participación directa de justiciable

en los hechos probados durante la instrucción de la causa para cometer el crimen de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de Jan Carlos Mojica Castillo (a) Gambeta. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia. En conclusión, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentre reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba y fundamentó los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por lo que el medio así invocado debe ser rechazado. Que con relación a este segundo motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al Juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. Que en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos que invoca el recurrente que no realizó el tribunal sentenciador, esta Corte entiende que tampoco guarda razón el recurrente, ya que la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trató del crímenes de asesinato, calificación jurídica tipificada en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido en primer lugar que el encartado al momento de cometer los hechos interceptó a la víctima y le realizó el disparo al hoy occiso Jan Carlos Mojica Castillo (a) Gambeta, momento en que este se encontraba en las afueras de su residencia, por el hecho de que queda clara la voluntad de para cometer delitos contra las personas, pues se evidencia que el imputado al fungir como seguridad del Drink Lo Bebedores, al cual para

accesar a dicho centro nocturno el señor José María De León Celedonio, como miembro de la Policía Nacional, le hace entrega al imputado de su arma de reglamento, en virtud de que dicho imputado fungía como seguridad del indicado centro, aprovechando para éste último para utilizarla y ocasionarle la herida a Jan Carlos Mojica Castillo (a) Gambeta; de la misma forma también se configura con dicha espera la acechancia y la premeditación para cometer el homicidio, reteniéndose de esa forma el crimen de asesinato; por lo que siendo así, tampoco guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie los elementos constitutivos de los crímenes retenidos en su contra no pudieron ser comprobados ni abordados por el tribunal, por lo cual se le rechaza por entenderlo carente de fundamento y sostén. Aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo, en la página 21, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de lesividad del hecho retenido, en esas atenciones, entendió que la pena de treinta (30) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, ya que en ambos sostiene fundamentalmente la misma crítica, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación.

4.2. Que en lo que respecta al primer medio planteado a la Corte *a qua*, relativo al error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, fueron ofrecidos motivos suficientes y pertinentes para justificar su rechazo. Tal como se recoge en los argumentos de la Corte de Apelación previamente transcritos, los relatos de los testigos presenciales impugnados por el recurrente resultaron coherentes, lógicos y verosímiles, razón por la cual merecieron entero crédito a la jurisdicción de fondo.

4.3. Que recalca la Corte *a qua* en el numeral 6 de su decisión, que los testigos fueron enfáticos en señalar al imputado José Miguel Aquino como la persona que cometió los hechos endilgados, describiendo las circunstancias en las que se desarrollaron, al dirigirse el imputado con un arma de fuego al lugar en el que se encontraba la víctima y procediendo a dispararle, lo cual permitió establecer la participación directa del justiciable en el crimen de asesinato por el que fue acusado, sin que se evidenciara la contradicción referida por el hoy recurrente.

4.4. Que fue luego de realizar un examen a la sentencia de primer grado, la Corte *a qua* pudo concluir, que no se había incurrido en el vicio invocado por el recurrente, al no verificarse la existencia de error en la determinación de los hechos o en la valoración de los medios de prueba, decisión con la que esta Alzada está conteste, en vista de que no se aprecia que la misma sea el resultado de alguna arbitrariedad, sino que se ha podido comprobar que el rechazo de la primera queja planteada en grado de apelación se encuentra debidamente fundamentada.

4.5. Que, de igual forma, ha podido advertir esta Alzada que en la decisión recurrida constan los motivos del rechazo del segundo medio de apelación, relativo a la falta de fundamentación de la pena impuesta. En ese sentido, se verifica que la queja en cuestión fue contestada en los numerales 9 y siguientes de la sentencia, en los que la Corte *a qua* concluye que no lleva razón el recurrente, ya que se ofrecieron las razones para la subsunción de los hechos en la conducta antijurídica que le fue atribuida.

4.6. Que, de manera específica, la Corte de Apelación establece que los hechos y calificación jurídica fueron retenidos en base a las pruebas producidas, las que permitieron determinar que el imputado, en su condición de seguridad de un drink, aprovechó que uno de los clientes le entregó su arma de fuego para que este la guardara, ya que no podía acceder con ella al establecimiento, y se dirigió a la residencia de la víctima, procediendo de inmediato a dispararle, lo que fue avistado por los testigos aportados a cargo. A partir de estas circunstancias, la Corte *a qua* concluye en el numeral 10 de la sentencia, que se encuentran configuradas la acechanza y la premeditación, lo que eleva el homicidio a asesinato, conducta que acarrea en nuestro ordenamiento jurídico una pena de 30 años de reclusión. Esta conclusión, conforme ha podido apreciarse del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, respalda lo expuesto por

el tribunal de primer grado en el numeral 19 de su sentencia, en el que establece que, *el imputado, previo a la ejecución de los hechos, premeditó lo que iba a realizar, en razón de que entre el hoy occiso y él existían rencillas viejas, las cuales habían sucedido aproximadamente un mes antes, siendo este tiempo suficiente para que el imputado olvidara lo sucedido.*

4.7. Que en adición a lo anterior, y contestando el tercer medio de apelación formulado, relativo a la motivación de la pena de acuerdo a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el numeral 13 la Corte *a qua* refiere que pudo apreciar, *de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, en la página 21, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de lesividad del hecho retenido, en esas atenciones, entendió que la pena de treinta (30) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra.*

4.8. Que, en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como fundamento de su recurso de casación, al encontrarse la pena impuesta debidamente justificada, sin que se verifique algún vicio en las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, como la falta de motivación, errónea determinación de los hechos o valoración de las pruebas que han sido planteados por el recurrente en casación.

4.9. Que, en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Aquino, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Mota.
Abogado:	Lic. Germán Alexander Balbuena Valdez.
Recurrido:	Peter Busse.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz Medina, Danilo Marmolejos y Licda. Karina Virgina Samboy.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032530-4, domiciliado y residente en Cerro Mar, calle Zafiro núm. 5 de

la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, en representación del imputado Antonio Mota, en contra de la Sentencia núm. 272-2019- SSEN-00081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena al imputado recurrente Antonio Mota, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rafael Antonio Cruz Medina (sic).*

1.2. El Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00081 de fecha 21 de mayo de 2019, declaró al imputado Antonio Mota, culpable de estafa, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Peter Busse y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00), así como al 60% de las costas del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00625 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 22 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00465, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución

núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 3 de noviembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la defensa como de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Germán Alexander Balbuena Valdez, en representación del imputado Antonio Mota, expresó lo siguiente: “El señor Antonio Mota recurre en casación la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, por entender que la misma adolece de vicios que la hacen totalmente anulable, y esto es o se contrae y brevemente lo vamos a citar, como primer motivo violación al orden constitucional, al derecho de defensa, al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva y esto por razones que se contienen en el recurso de manera detallada, el señor Antonio Mota procede a interponer ante la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata un recurso de apelación contra una sentencia penal que lo declaró culpable de un hecho que entendemos que no cometió, y en ese plenario fueron cometidos violaciones tal cual como se contemplan en el recurso de apelación en cuestión, hubo violaciones de índole constitucional porque no obstante el señor Antonio Mota haber planteando ante el segundo grado a modo de incidente de que en vista de que el señor Peter Busse que es supuesta víctima en este proceso, no se encontraba presente en grado de apelación a la hora de conocerse el recurso, ni tampoco se hizo representar mediante mandatorio con poder especial, fue planteado el desistimiento de la acción y la consecuencia del mismo, que era la extinción de la acción penal, en ese momento la Corte *a qua* erró al establecer que el señor no había sido citado, cuando nosotros intentamos ya la corte concluyendo y fallado, decidiendo y aplazando la audiencia, intentamos recurrir en oposición esa decisión, siendo el único recurso válido, y la corte nos coartó el derecho y nos dijo que ya la corte había

decidido y que lo planteáramos por escrito si teníamos algún recurso de oposición, pues nosotros atendiendo al llamado a la corte de apelación lo hicimos por escrito, recurrimos en oposición fuera de audiencia y después nos fue declarado inadmisibile diciendo que el recurso que procedía era la oposición en audiencia, no obstante a que nosotros le probamos en ese recurso de oposición fuera de audiencia de que quien presidió la corte de apelación en ese momento nos coartó el derecho de presentarlo tal cual consta mediante un cd que contiene la grabación inextensa de la audiencia, donde se escucha que al final el presidente de la corte cuando nos levantamos a recurrir en oposición nos dice que ya se terminó la audiencia y que lo haga por escrito, como hubo esa violación de índole constitucional de manera específica y reiterativa al orden constitucional, al derecho de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, nosotros entendemos que este medio es suficiente como para que la Suprema Corte de Justicia proceda a revocar y a anular la sentencia impugnada; otro medio invocado por esta parte es que es una decisión manifiestamente infundada, tal cual como establece violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y es porque la corte de apelación en cuestión yerra nueva vez al dar por sentado hecho que ni siquiera el tribunal de primer grado pudo comprobar, nosotros planteamos en el recurso de apelación de manera concreta de que no había ningún tipo penal probado en contra de nuestro patrocinado, y que por ende la corte debía modificar la sentencia impugnada, en ese medio nosotros a grosso modo hacemos un resumen de porqué entendemos que la sentencia debe ser casada también en ese aspecto; como tercer medio planteamos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiencia de motivos y falta de base legal, si bien es cierto que el artículo 426 contempla cuáles son los motivos del recurso de casación, no menos cierto es que dentro de los 28 principios rectores que contiene la normativa procesal penal, de manera específica en su artículo 24 que habla que toda decisión rendida en materia penal debe ser motivada y debe bastarse a sí misma, combinada con lo que tiene que ver con el derecho común, de manera específica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda decisión emanada por un órgano juzgador debe ser motivada,

bastarse por sí misma y debe haber una relación que justifique la decisión adoptada y la motivación que se dé o por qué se llegó a esa decisión, en el caso concreto la Corte *a qua* sumisamente establece en la sentencia recurrida cuales fueron los pedimentos de las partes, qué aconteció en grado de apelación y sumisamente dice que rechaza el recurso de apelación por entender que no se ha probado ningún vicio de los denunciados, nosotros entendemos que esa simple pauta planteada por la corte de apelación no es suficiente ni garantiza de que hubo una aplicación de las normas vigentes con una motivación adecuada con lo cual conlleve a que su decisión se pudiera mantener, entendemos que por no haberse motivado de manera fehaciente, valedera, concreta y coherente, es otro motivo por los cuales ya sea de manera individual o sumados a los dos anteriores expuestos, debe ser casada la sentencia que por esta vía impugnamos; así las cosas esta parte se permite concluir del modo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contentivo de recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00365, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia y en plazo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia se proceda por aplicación del acápite a, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dictar sentencia sobre las comprobaciones denunciadas en el presente escrito de casación, en consecuencia ordenar la absolución del señor Antonio Mota, así como también, la extinción de la acción penal y el descargo de toda responsabilidad penal o civil derivada del proceso que nos ocupa; Tercero: En el caso remoto de que no se acojan las conclusiones anteriores, proceder a casar la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00365, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por haber incurrido en los vicios anteriormente desarrollados, por tanto, enviar el asunto por ante la corte que vosotros consideréis pertinente, a los fines de valorar nueva vez el recurso de apelación; Cuarto: En cualquier caso, condenar al señor Peter Busse, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Germán Alexander Balbuena Valdez, José Ramón Balbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.2. Los Lcdos. Karina Virgina Samboy y Rafael Cruz Medina, por sí y por el Lcdo. Danilo Marmolejos, en representación de Peter Busse, expresaron a esta Corte lo siguiente: “De manera precisa vamos a destacar que respecto al primer medio interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso, ese medio fue fallado a través de un recurso de casación que fue interpuesto contra una sentencia emitida por la corte, de un recurso de oposición interpuesto por la otra parte, por lo que es una cuestión relativamente juzgada y debe ser tomada en cuenta por esta Segunda Sala al momento de juzgar dicho medio; respecto a los medios interpuestos por la parte recurrente, consideramos que son totalmente infundados e improcedentes, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en fecha 14 de enero del año 2020, por la parte recurrente el señor Antonio Mota contra sentencia núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, porque la sentencia dictada por la corte *a qua* es una sentencia totalmente apegada en hecho y derecho, en estricto apego de los principios y normas vigentes legales; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados concluyentes, y haréis justicia”.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Antonio Mota, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal *a quo* fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron

endilgados, por lo que el tribunal al fallar como lo hizo se considera haber sido benigno y justo”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de Orden Constitucional. Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, a una tutela judicial y efectiva;*
Segundo Medio: *Decisión manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15);*
Tercer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos, contradicción de motivos y Falta de Base Legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado y sobre todo en violaciones de índole Constitucional que van en detrimento de los derechos fundamentales (Derecho de Defensa, Debido Proceso de Ley, entre otros) del recurrente, señor Antonio Mota, ya que rechazaron el pedimento de sobreseimiento del proceso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Es por razones lógicas que la Corte a qua debía sobreseer el proceso, toda vez que en la actualidad ese recurso se encuentra pendiente de ser conocido y decidido por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, ya la Corte a qua se desapoderó del asunto emitiendo la sentencia que hoy se recurre, haciendo con ello que se abra la posibilidad de que haya contradicción de sentencias. Previo a continuar, preciso es abrir un paréntesis para decir que tal cual fue dicho en parte arriba del presente escrito, el día cinco (05)

del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue la fecha de audiencia fijada por la Corte a-qua para el conocimiento del Recurso de Apelación que interpuso el señor Antonio Mota (Imputado), en contra de la sentencia de primer grado, fecha para la cual se encontraba doblemente citada la supuesta víctima, querellante y actor civil y recurrido en segundo grado, señor Peter Busse, esto por vía, de manera primaria, por la notificación hecha por domicilio desconocido por la secretaria de la Corte a-qua, y de segunda mano, por la citación que le fue hecha en la oficina de sus abogados en donde dicho señor hizo elección de domicilio, conforme consta en el escrito de defensa por él depositado en ocasión del recurso de marras (Ver Actos de notificación anexos a este escrito, cuyos originales reposan en el expediente). Siguiendo el hilo del introito señalado precedentemente, a modo casi redundante, en vista de que el querellante no compareció a la citada audiencia (05-09-2019) ni se hizo representar por mandatario con poder especial para ello, fue el motivo por el cual el recurrente le solicitó a la Corte a-qua, el desistimiento de la acción y por ende la extinción de la acción penal, pedimento este que fue rechazado por la Corte que emitió la decisión ahora impugnada, mediante una Resolución, estableciendo como fundamento que el querellante / recurrido, no había sido citado, momento en el cual, la defensa del señor Antonio Mota, intentó ejercer el Recurso de Oposición en audiencia, pero de manera arbitraria la Corte a-qua lo impidió, tal cual puede ser comprobado mediante grabaciones de la audiencia contenidas en CD anexo, específicamente en la parte in fine. Producto de lo antes acontecido, o sea, de habersele coartado al exponente el derecho a recurrir en oposición en la audiencia, la decisión in voce dada por la Corte a-qua sobre el incidente que le fue planteado, fue motivo por el cual el señor Antonio Mota, procedió a incoar formal recurso de oposición fuera de audiencia, en acopio a las disposiciones contenidas en el artículo 409 del Código Procesal Penal, para hacer recapacitar a la Corte sobre la decisión que habían dado, es decir, que debían constatar que si estaba citado válidamente el señor Peter Busse, para la audiencia de fecha 05-09- 2019, y que no existía en ese momento poder de representación alguno, por ende, que debían de modificar su decisión y en consecuencia, decretar el desistimiento de la acción del querellante y la extinción de la acción penal; circunstancia que nunca ocurrió, ya que no obstante a que de manera arbitraria la Corte a qua negó el derecho al recurrente de ser oído y

presentar el recurso de oposición en audiencia, en el mismo instante que fue emanada la decisión del tribunal, ahora utiliza como fundamento en la resolución aquí recurrida, para decretar inadmisibles el Recurso de Oposición fuera de Audiencia, que el recurso que procedía era la oposición en audiencia, olvidando dicha Corte, que fueron ellos mismos que coartaron tal derecho. Siendo esta una de las principales razones por las cuales la decisión recurrida debe ser anulada. Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, la Corte a-qua, procede a declarar inadmisibles el Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, interpuesto y depositado por el recurrente, señor Antonio Mota, en contra de la decisión in voce dada por la Corte a-qua, en fecha cinco (5) del mes de septiembre de año dos mil diecinueve (2019), recogida en las grabaciones de audiencia en formato CD, y en el Acta de Audiencia No. 627-2019-TACT-00582 (p), supuestamente porque, cito: “5.- De la decisión se desprende que la Corte no se refirió al incidente presentado por el recurrente, sino que aplazó el conocimiento del proceso a fin de que fuera citado el querellante y actor Civil Peter Busse, por tanto, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibles por ser interpuesto contra una decisión que no se enmarca en los presupuestos establecidos en el artículo 407 del Código Procesal Penal” (Véase Párrafo 7, Pág. 3 de 4 de la Resolución penal núm. 627-2019-SRES 00304). Que el recurso aludido se trata de un verdadero Recurso de Oposición Fuera de Audiencia conforme lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) y al no valorarlo la Corte a qua, no constató las situaciones en el planteados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entrando en materia sobre el vicio denunciado, ciertamente la Corte a qua, ha emitido una decisión manifiestamente infundada, ya que no es posible que no obstante haberse planteado en el Recurso de Oposición, que en audiencia no fue permitido realizar el mismo, entonces ahora utilice como fundamento para decretarlo inadmisibles, que era en audiencia que debía haberse interpuesto. En palabras llanas, nos coartan el derecho de ejercer el recurso en audiencia, tal cual consta en el CD de audio anexo, y cuando se ejerce dicho recurso fuera de audiencia, como válidamente es admitido, entonces dicen que es inadmisibles porque debió ser en audiencia; siendo esas las consideraciones que utilizó la Corte a-qua, para sustentar su fallo, convirtiéndose en otro motivo por el cual la sentencia

impugnada debe ser casada. Continuando con el desarrollo de las críticas de lugar sobre el vicio alegado, hay que indicar que la Corte a-qua, procede a declarar la inadmisibilidad del Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, sin dar motivos suficientes que sustenten su fallo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de las mismas, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión, ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trate, situación ésta que fue incumplida totalmente por la Corte a-qua, toda vez que se limitó a rechazar el recurso, sin dar motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada. Que la Corte a qua, en vez de ponderar todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos a su consideración, para de esa forma dar una explicación detallada y motivada de lo justificado de su decisión, únicamente procedió a rechazar el Recurso, pero sin dar motivaciones suficientes y detalladas sobre la base de su decisión. Procede a desestimar el primer motivo del recurso de apelación, en el cual el recurrente procedió a argumentar la violación al principio de inmediación y consecuentemente al debido proceso de ley que con facilidad pudo haber sido advertido por la honorable Corte a qua, el vicio de violación al principio de inmediación, cuestión la cual no fue observada, haciendo que su sentencia no se ajuste con la debida motivación con que merecía ser contestado dicho medio. A que en el segundo medio de apelación, la Corte a-qua, se limita solo a citar párrafos de la motivación esgrimida por el tribunal de primer grado, sin embargo, las comprobaciones realizadas no se ajustan al vicio denunciado, ya que solo se circunscribe a afirmar que la formulación precisa de cargo no recae sobre la base del contrato, sino de la manera de la entrega de los efectos capitales, sin embargo, desproveyendo de motivación y/u contesta la sentencia criticada en apelación. Corresponde a esa diga Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el realizar las comprobaciones de lugar para determinar que efectivamente la motivación de la sentencia objeto de casación no se corresponde a la ley ni mucho menos a criterios constitucionales al respecto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. A pesar de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado de manera íntegra la sentencia impugnada, en lo relativo a lo planteado por el recurrente en casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el sobreseimiento del proceso: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente Antonio Mota, por los motivos orales expuestos en la presente audiencia. Motivos contenidos en el acta de audiencia núm. 627-2019-TACT-00751 (P), de fecha 14 de noviembre de 2019 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata: Que en el expediente no existe constancia del recurso de casación aludido, en vista de que el examen íntegro del expediente de que se trata los argumentos planteados por la parte concluyente incidental no aportó prueba alguna para sustento de lo petitionado, es decir, para sobreeser la presente audiencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el alegado recurso de casación invocado por el impetrante señor Antonio Mota. Hay que mencionar, además, que en el Cd aportado para hacer prueba del agravio presuntamente recibido por parte de la Corte, el mismo fue escuchado por nosotros y no se pudo extraer del audio contenido en éste, que real y efectivamente la Corte haya exhibido un comportamiento como el expresado por la defensa técnica del peticionario, habría que decir también que no obstante haberse celebrado con posterioridad al incidente procesal dos audiencias nunca la parte habían hecho del conocimiento de la Corte de la existencia del recurso de casación ahora alegado, en el que se cuestiona la decisión de la corte que rechaza la petición formulada por el hoy recurrente Antonio Mota, tendente a que se declare desistida la acción promovida por el querellante constituido en actor civil señor Peter Busse, lo que da lugar a que este tribunal rechace la solicitud propuesta por falta de los medios probatorios suficientes y fehacientes que indiquen que lo propuesto por esta parte cuenta con asidero legal en hecho y derecho para ser acogido por la Corte, es por esto que procede desestimar dicha petición. En cuanto al fondo del recurso: 1er. Medio. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. El vicio denunciado radica en que la lectura íntegra de la sentencia sería en fecha 11 de junio 2019, es decir, quince (15) días laborables después del conocimiento del juicio, conforme lo infiere la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, plazos estos que el legislador puso como tope en los procesos para evitar que

el principio en cuestión fuese vulnerado. Sin embargo, en esa fecha no estuvo disponible para entrega la indicada decisión, sino que fue hasta el día doce (12) del mes de junio del año 2019, cuando estuvo lista para ser entregada la sentencia apelada. En relación a medio que se examina, esta corte debe precisar que conforme las piezas que conforman el expediente que recoge el recurso de apelación de que se trata, consta una acta de audiencia núm. 271-2019-TACT00328 de fecha 11-06-2019, en la que se da cuenta que a las 10:19 am de ese mismo día, mes y año se dio por leída la sentencia ahora apelada, a cuya lectura no compareció ninguna de las partes; por igual cuenta el acto de entrega de sentencia ejecutado por la Secretaria de la Unidad de primera instancia, en el que certifica que siendo las 4:25 pm del día 12-06-2019, procedió a la entrega de la sentencia núm. 272-2019-SENO00081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Licda. María Esther Estrella, afirmando que la sentencia estuvo lista para ser entregada a las partes desde el día 11-06-2019 por lo antes establecido queda derrumbado la base argumentativa del presente medio; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiere entrañar violación al principio de inmediación. Como Segundo Motivo: El imputado denuncia La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral; el recurrente hace alusión al artículo 24 del Código Procesal Penal. Critica el recurrente que no es posible que el tribunal de primer grado, ante la flagrante violación a derechos fundamentales que le fueron planteados por la vía de los incidentes, este solo establezca el rechazo sin dar una opinión razonable que dé al traste con lo decidido. Que contrario a lo que alude el recurrente, esta corte puede apreciar que el juez a quo estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió a rechazar los planteamientos incidentales presentados por la defensa técnica del imputado, con lo que dio cumplimiento al mandato de la motivación, ya que de manera precisa le establece al imputado las razones por las cuales sus pedimentos incidentales no prosperaron, especificándole que el hecho imputado se inscribe dentro de un tipo penal llamado a ser juzgado por ese tribunal, ya que el contrato en si no es el que está en discusión, sino el aspecto penal deducido de la forma de como

se hizo entregar los valores referidos; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese entrañar violación al principio de la obligación de motivar. Como Tercer Motivo: El imputado denuncia el Error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba. Estima el recurrente que de la lectura de la decisión impugnada se advierte que existe una errada valoración de las pruebas y de los hechos de la causa, pues es reprochable el hecho de que se le realizaran varias incidentes, donde el tribunal a-quo, sin dar motivos razonables los rechaza, que el tribunal aquo, le da un acomodado a cada pedimento, buscándole la forma del rechazo, los cuales condenó a la parte recurrente establece lo siguiente: "...b) Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00)... (Véase párrafo 1, parte in midium de la pág. 42 de la sentencia apelada), lo que significa que dentro de su dispositivo existe un error insalvable puesto de que se contradice en los montos que estipula como indemnización, por lo que hace posible de que el vicio denunciado sea acogido. En relación al tercer medio que se examina, esta corte debe precisar, que contrario lo alude el recurrente, no se evidencia error alguno, ya que juez a quo en ordinal Tercero de la parte dispositiva pagina 42 de la sentencia recurrida, se lee, que el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago global de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000,00), cuya suma fue dividida en dos partidas por parte del juez a quo, a saber: a) Cuatro millones setecientos ocho mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$4,708,732.00) monto que equivalente a los noventa y tres mil ciento cincuenta dólares estadounidense (US93,150.00) pagados por la parte acusadora, cuyo calculo se hizo sobre tasa de conversión de RD\$50.55 pesos por cada dólar; y b) la sumas Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00); esta dos cifras suman el monto global identificada; por cuanto la omisión de la letra "mil" en la letra b) la cual debió ir colocada después de la palabra " Setecientos noventa y un doscientos" de modo alguno puede constituir un error capaz de revertir los efectos de la sentencia apelada; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese configurar el vicio denunciado por el imputado recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del atento examen a la instancia recursiva, esta Segunda Sala advierte que la mayor parte de las quejas expuestas por el recurrente en el primer medio propuesto, así como la totalidad del segundo, no están dirigidas a la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que ha sido objeto del presente recurso de casación, que fue la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00365, de fecha 5 de diciembre de 2019, sino que critican el resultado de un recurso de oposición fuera de audiencia que fue fallado por ese mismo tribunal mediante la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00304, de fecha 22 de octubre de 2019.

4.2. Que en ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, tal como lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”. Esto quiere decir que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, lo cual no ocurre en la especie, ya que el recurrente ha esgrimido sus argumentos contra una decisión distinta a la que fue recurrida en casación.

4.3. En virtud de lo antes expuesto, se rechazan los reclamos contenidos en el segundo medio de casación, así como la parte del primer medio atinente a la resolución con la que fue fallado el recurso de oposición fuera de audiencia.

4.4. Que una vez excluidos del primer medio los argumentos antes referidos, subsiste la queja de que la Corte *a qua* ha incurrido en violaciones de índole constitucional, ya que rechazó la solicitud de sobreseimiento del proceso formulada por el recurrente, sustentada en la existencia de un recurso de casación, cuya suerte podría incidir en la causa seguida al justiciable.

4.5. Sobre este aspecto, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no existe por parte de la Corte de Apelación vulneración a disposición constitucional alguna en su contra, por tanto,

tampoco se evidencia violación a sus derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva que le asisten. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que dicho pedimento era rechazado de acuerdo a los motivos expuestos de manera oral en audiencia. Al verificar la glosa procesal, se aprecia que la solicitud en cuestión fue rechazada por la Corte *a qua* en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019, debido a que el recurrente no aportó medios de prueba con los que pudiera efectivamente comprobarse la existencia del recurso de casación aludido.

4.6. Que, en esas atenciones, nada tiene que reprochar esta Alzada a la decisión de la Corte *a qua* de rechazar el pedimento, ya que, ciertamente, el recurrente se encontraba en la obligación de sustentar su solicitud mediante el respaldo documental del que dispusiese, como habría sido en el caso, la instancia recibida por la secretaría ante la que fue depositado el recurso de casación. Ante la imposibilidad material de la Corte de Apelación de determinar la veracidad de lo planteado por la defensa, se imponía el rechazo de su solicitud, sin que pueda aducirse que esta actuación transgreda el orden constitucional, ya que, por el contrario, a criterio de esta Alzada, refleja un adecuado ejercicio de tutela judicial efectiva. Por estos motivos, se rechaza el primer medio planteado por el recurrente.

4.7. Como argumento final, el recurrente sostiene en la presente acción recursiva, que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia que adolece de falta de motivos, ya que no consigna en ella las razones que dieron lugar al rechazo de los medios propuestos en el recurso de apelación. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en su reclamo, ya que la sentencia contiene motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo.

4.8. En ese tenor, se verifica que en su primer motivo de apelación, el recurrente sostenía que el tribunal de primer grado había violado las normas relativas a la intermediación, porque la sentencia debía estar disponible para su retiro el día 11 de junio de 2019, que era cuando se cumplían los quince días laborables que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, estuvo lista el día 12 de junio, por lo que se incumplió dicho plazo. Esta queja fue contestada por la Corte *a qua* en el numeral 9 de la sentencia recurrida, en el que dejó establecido lo siguiente:

Conforme las piezas que conforman el expediente que recoge el recurso de apelación de que se trata, consta una acta de audiencia núm. 271-2019-TACT00328 de fecha 11-06-2019, en la que se da cuenta que a las 10:19 am de ese mismo día, mes y año se dio por leída la sentencia ahora apelada, a cuya lectura no compareció ningunas de las partes; por igual cuenta el acto de entrega de sentencia ejecutado por la Secretaria de la Unidad de primera instancia, en el que certifica que siendo las 4:25 pm del día 12-06-2019, procedió a la entrega de la sentencia núm. 272-2019-SSEN00081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Licda. María Esther Estrella, afirmando que la sentencia estuvo lista para ser entregada a las partes desde el día 11-06-2019, por lo antes establecido queda derrumbado la base argumentativa del presente medio (sic).

4.9. En virtud de lo antes expuesto, queda demostrado que, contrario a lo aducido por el recurrente, el primer medio de su recurso de apelación fue debidamente contestado y rechazado, al comprobarse que no existió vulneración al principio de inmediación, ya que los plazos dispuestos por la norma procesal fueron cumplidos. Situación similar sucede con el segundo medio de apelación, que también recibió un rechazo debidamente fundamentado por parte de la Corte *a qua*. En dicho medio, el recurrente argüía que el tribunal de primer grado no ofreció motivos para rechazar los incidentes que se le habían planteado, queja que fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 11 y 12 de la sentencia. Mientras en el numeral 11, la Corte de Apelación procedió a transcribir los argumentos empleados por la jurisdicción de fondo para rechazar los incidentes planteados por la defensa, en el numeral 12 tuvo a bien concluir lo siguiente:

Conforme los párrafos anteriormente transcritos, esta corte puede apreciar que el juez a quo estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió a rechazar los planteamientos incidentales presentados por la defensa técnica del imputado, con lo que dio cumplimiento al mandato de la motivación, ya que de manera precisa le establece al imputado las razones por las cuales sus pedimentos incidentales no prosperaron, especificándole que el hecho imputado se inscribe dentro de un tipo penal llamado a ser juzgado por el ese tribunal, ya que el contrato en si no es el que está en discusión, sino el aspecto penal deducido de la forma de como se hizo entregar los valores referidos; por cuanto procede

desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiere entrañar violación al principio de la obligación de motivar (sic).

4.10. En ese tenor, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que a los fines de atender las críticas del recurrente, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, concluyendo que, contrario a lo que había planteado el imputado, la decisión contaba con fundamentos suficientes.

4.11. En lo que fue el tercer medio propuesto en apelación, el recurrente expresó que el tribunal de primer grado había incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, planteando argumentos similares a los antes expuestos, a los cuales añadió que en el dispositivo de la sentencia existía un error insalvable, puesto que se contradecía en los montos que estipulaba en la indemnización. Estos argumentos fueron atendidos por la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, precisando que:

Contrario lo alude el recurrente, no se evidencia error alguno, ya que juez a quo en ordinal Tercero de la parte dispositiva pagina 42 de la sentencia recurrida, se lee, que el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago global de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), cuya suma fue dividida en dos partidas por parte del juez a quo, a saber: a) Cuatro millones setecientos ocho mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$4,708,732.00) monto que equivalente a los noventa y tres mil ciento cincuenta dólares estadounidense (US93,150.00) pagados por la parte acusadora, cuyo calculo se hizo sobre tasa de conversión de RD\$50.55 pesos por cada dolar; y b) la sumas Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00); esta dos cifras suman el monto global identificada; por cuanto la omisión de la letra "mil" en la letra b) la cual debió ir colocada

después de la palabra “Setecientos noventa y un doscientos” de modo alguno puede constituir un error capaz de revertir los efectos de la sentencia apelada; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiere configurar el vicio denunciado por el imputado recurrente (sic).

4.12. Tal como advirtió la Corte *a qua* en la fundamentación antes transcrita, el simple desliz de un error material en el dispositivo de la sentencia no constituye un “error insalvable”, como pretendió hacer valer el recurrente. Por tanto, esta Segunda Sala está conteste a la motivación ofrecida por la Corte de Apelación, la cual refleja una debida aplicación del derecho y cumple con los estándares de motivación de las decisiones judiciales que impone nuestra normativa procesal penal. A causa de ello, se rechaza el tercer medio de casación examinado, al comprobarse que el rechazo del recurso de apelación no fue el resultado de un ejercicio de arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*, sino que estuvo debidamente justificado.

4.13. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Antonio Mota, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-SEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renzo Roustaind Ramos.
Abogada:	Lcda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Renzo Roustaind Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816816-0, domiciliado y residente la calle Francisco Antonio Caamaño Deñó, núm. 30, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00619, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Renzo Rosutain Ramos, a través de su abogado constituido el Licdo. Henry A. Pérez Boves, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal Núm. 54803-2018-SSEN-00802, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diez (10) de octubre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00802 de fecha 31 de octubre de 2018, declaró al imputado Renzo Roustain Ramos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Kelvis César Ramos y Yindra Mateo y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, trescientos mil pesos de indemnización y el pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00827 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de

Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del imputado Renzo Roustaind Ramos, expresó lo siguiente: “En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, declarándolo con lugar en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal declarar violaciones a garantías y derechos de rango constitucional, y por vía de consecuencia la nulidad del proceso por los motivos antes expuestos en cuerpo del presente recurso de casación; Segundo: de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria en caso de acoger nuestras conclusiones principales tenga a bien excluir la calificación jurídica del artículo 310 Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, y que por vía de consecuencia ajustar la pena, condenando al justiciable a una pena de 5 años de prisión; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales y secundarias de manera más subsidiaria tenga a bien, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar una nueva valoración del recurso, y que por vía de consecuencia envíen ante un tribunal de corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados; que se declaren las costas de oficio por estar representado por la defensa pública”.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Renzo Roustaind Ramos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00619 del 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad

contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69.4.7.8 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 26, 167, 172, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 310 CPD, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16) (Resolución 3869); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente; por incurrir la corte de apelación en interpretaciones analógicas y extensivas que no fueron probados y basados en pruebas (material) obtenido e incorporado al juicio de manera ilegal, e incurriendo en la falta de motivación en torno a la pruebas obtenida e incorporada de manera ilegal (artículos 425 y 426 CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La respuesta a cada medio por parte de la Corte de Apelación la podríamos encontrar en los numerales 4, 6 y 8 de la sentencia de la Corte, pero al analizar estos numerales, advertimos, falta de motivar y estatuir, errónea aplicación de una norma jurídica, y erróneas interpretaciones de disposiciones legales, en el entendido de lo siguiente: El primer medio presentado por el recurrente lo podemos dividir en varias partes y varios aspectos atacados de la sentencia de primer grado, unos de los puntos atacados por el recurrente en su primer medio es la falta de motivación y las contradicciones de estas motivaciones, otro aspecto atacado por el recurrente es la prueba obtenida ilegalmente y la incorporación de esta prueba al juicio oral y la posterior valoración de esta, y un tercer aspecto que es la contradicción e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de los testigos. Resulta que la Corte solo se enfocó en este último sobre la contradicción e ilogicidad de las manifestaciones de los testigos, pero el

título del medio habla de prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Tenemos que hacer una breve reseña del proceso seguido a Renzo Roustain Ramos, resulta que en su contra fue presentada acusación ofertando como prueba material un puñal de aproximadamente 10 pulgadas, conjuntamente con acta de registro de persona, en virtud de esta acusación en 5to Juzgado de la Instrucción admitió como prueba material dicho puñal, aun sin establecer las características particulares de este, sin poder distinguir el mismo, e individualizar dicha prueba, sin color, sin marcas, etc., ordenado el auto de apertura a juicio. Sobre la incorporación de esta por parte de un testigo idóneo, tal como se puede advertir como testigos solo fueron escuchados Yindra Mateo y Kelvis Cesar Ramos, ambos víctimas del proceso, pero estos no son testigos idóneos para la incorporación de esta prueba al juicio, de hecho la resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas es bastante claro sobre la incorporación de este tipo de pruebas al juicio, y artículo 312 CPP no permite la incorporación de esta por medio de su lectura, tal como alego el recurrente en su primer medio de impugnación de esta inobservancia y error que fue cometida por el tribunal de Primer Grado y que la Corte de Apelación guardó silencio total, no dando respuesta a la denuncia incurriendo por vía de consecuencia en la falta de motivar y estatuir por parte de los jueces de Corte. Siendo esta prueba ilegal, e incorporada al juicio sin apego a la norma procesal vigente, es decir mediante el testigo idóneo, dicha arma blanca debe ser excluida del proceso, y por vía de consecuencia excluida la calificación jurídica de los artículos 83 y 86 de la ley 631/16. Por último, están las declaraciones contradictorias de los testigos en relación a los hechos fijados y dados como probados por parte del tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación. Debemos precisar que existen circunstancias bajo las cuales deben ser observadas a fin de verificar si la norma fue bien o mal aplicada, en cuanto a la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, ya que, en el presente caso se retuvo el tipo penal de 310 del Código Penal Dominicano basado en las declaraciones de estos testigos. Resulta que Kelvis Cesar Ramos (primer testigo) fue contradictorio e inconsistente con las declaraciones de su vecina Yindra Mateo (segunda testigo), el primer testigo manifiesta en reiteradas ocasiones que el justiciable Renzo y Yindra estaban discutiendo, manifestó que no vio agresión alguna por parte de Renzo contra la señora, sin embargo la señora manifiesta que este trató de agredirla y

manifiesta que en el momento del hecho no vio el puñal y es la policía que se lo muestra y que estaba herida cuando el señor Kelvis intercede, esto resulta contradictorio porque Kelvis narra que no vio agresión, no corrobora la versión de encontrar a Yindra herida. Falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, resulta que el tribunal retiene entera credibilidad a cómo sucedieron los hechos, sin embargo existen varias interrogantes, tales como, que el tribunal estaba enterado que el justiciable admitió parcialmente los hechos, en vista que no fue controvertido que este resultó herido, la propia sentencia del Primer Tribunal Colegiado en su página 9 hace mención del recetario médico del hospital municipal de villa mella del mismo día de los hechos que da constancia que el señor Renzo Roustain Ramos recibió golpes en distintas partes del cuerpo, aunado a las declaraciones de este que manifestó que los hechos se desencadenaron producto que este fue agredido con un botellazo lo que es corroborado con el recetario antes indicado que hace mención de un golpe en la cabeza, lo que destruye la calificación jurídica del artículo 310 CPD. Existiendo por parte de la Corte de apelación falta de motivación, y comprometer su compromiso de imparcialidad al solo valorar las pruebas que perjudican al justiciable y favorecen al ministerio público. Las manifestaciones de la Corte son erradas son basadas en suposiciones y un análisis analógico y extensivo, ya que manifiesta la Corte que el justiciable fue preguntando por su esposa (la del justiciable) y que si ella hubiese estado ahí (por el simple hecho de preguntar) con la vecina (Yindra) este la hubiere herido también (a su esposa) (está haciendo la Corte suposiciones y conjeturas) y que por la supuesta intención de herir a su esposa se configura la predeterminación. En el numeral 1.b la Corte de Apelación fue igual o más absurda y basada en la ilegalidad, ellos (la Corte) entraron al cerebro y pensamiento del justiciable Renzo y vieron que él tenía la intención de herir a quien fuera (por lo indicado en el párrafo anterior), por el hecho de que terminó hiriendo a alguien, pero como vimos en la parte final de nuestro primer aspecto del presente medio, nuestro asistido manifestó que fue herido con un botellazo en la cabeza y esto desencadenó los eventos, es claramente corroborado por la prueba presentada y no valorada por ningunos de los tribunales consistente en el recetario que indica golpe en la cabeza en la región occipital, con el simple hecho de decir que es un golpe en parte trasera de la cabeza se evidencia que fue atacado de espalda nuestro asistido. Al analizar las quejas del recurrente

ante la Corte y ver la respuesta de esta, evidenciamos la motivación errada, y desnaturalización.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que con relación al Primer Motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a quo valoró el testimonio de las víctimas conforme a las reglas de la coherencia y máximas de la experiencia, así como la ciencia traducida en certificados médicos que describen las heridas de arma blanca que fueron inferidas a los cuerpos de las mismas. Esto así, porque tal como se recoge en el plano descriptivo de estas declaraciones, de acuerdo a Kelvis César Ramos, el fue en auxilio de su vecina, ya que en el momento que se encontraba en el frente de su casa, el imputado se encontraba voceando malas palabras a la misma y que cuando se acercó a preguntar el imputado se le fue encima y le infirió varias estocadas y que de ahí se puso inconsciente. Que las heridas de ambas víctimas se encuentran recogidas en los respectivos certificados médicos levantados al efecto. Por lo que al corroborarse entre sí tanto los testimonios como las pruebas de tipo pericial y documental, y no evidenciarse contradicción alguna entre las mismas, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica y del Debido Proceso tanto en los planos analíticos e intelectivos al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, como en la logicidad y carácter meridiano de la motivación por lo que los aspectos planteados y las conclusiones que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que en lo relativo al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal a quo con base a prueba creíble y verisímil, da como un hecho establecido sin lugar a dudas, que al momento del imputado Renso Rounstain Ramos acudir a la casa de la víctima Yindra Mateo, iba armado, preguntando por su esposa, diciendo que si lo dejaba la iba a matar, que si ella estaba con la víctima, e infiere heridas a la víctima y al vecino que interviene en defensa de la misma Kelvin Ramos. Conforme a lo antes indicado, la utilización al arma blanca contra la persona que se encontrase fue un hecho evidenciado como premeditado conforme a la conducta injustificada e irracional del imputado y al tenor de los artículos 309 y 310

del Código Penal, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos probados al derecho, por lo que este motivo y los aspectos y conclusiones que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, tal como adelantamos, que el tribunal a quo dio por establecidos hechos más allá de dudas con base a prueba verosímil y creíble, satisfaciendo así los parámetros de la Sana Crítica Racional; Que resultan irrelevantes a los fines de la identificación certera por parte de las víctimas, del agresor de las heridas injustificadas realizadas por el recurrente Renso Roustain Ramos, pues la diferencia de dos minutos entre las actas de arresto y registro, no logra desacreditar y debilitar el resultado de la valoración conjunta e integral de la prueba a cargo. Por lo que procede rechazar este motivo por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada estima pertinente señalar, previo a referirse al contenido del recurso de casación interpuesto por Renzo Roustain Ramos, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, partiendo de los argumentos que le hayan sido planteados por la parte recurrente. Esto quiere decir que, de manera sintética, la tarea de la Corte de Apelación es comprobar si el vicio que se ha invocado en la instancia recursiva existe o no existe, luego de lo cual habrá de tomar su decisión, en un sentido u otro, con arreglo a lo que ha dispuesto nuestra normativa procesal penal.

4.2. Esta premisa se encuentra sustentada en el contenido del artículo 400 de nuestro Código Procesal Penal, cuyo texto reza de la manera siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso” (subrayado nuestro).

4.3. Que en el caso que nos ocupa, el recurrente ha referido diversos aspectos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se encuentra manifiestamente infundada, al carecer de motivación suficiente. Sin embargo, de un pormenorizado examen a la glosa procesal, especialmente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada y al recurso de apelación que fue presentado a la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la mayor parte de las críticas que pretende hacer valer el imputado, constituyen medios que nunca fueron planteados a la Corte de Apelación; es decir, son medios enteramente nuevos, por haber sido presentados por primera vez de manera directa ante esta Corte de Casación.

4.4. Lo antes expuesto se evidencia, por ejemplo, en lo concerniente al primer medio que fue planteado a la Corte de Apelación, donde el recurrente sostiene que su queja estaba dividida en varias partes y que la Corte *a qua* se limitó a contestar lo relativo a los testigos, con lo cual incurrió en falta de motivación. Sin embargo, al verificar el primer medio del recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar que, efectivamente, la única crítica que contenía era relativa a los testimonios aportados a cargo, siendo el texto íntegro de dicho medio el siguiente:

A que el testigo Kelvin Ramos, le manifiesta al Tribunal que él estaba frente a su casa, porque quiso defender a una vecina que la estaba agrediendo verbalmente el señor Renso Roustand Ramos y/o Renso Roustain Ramos, vociferándole muchas malas palabras, cuando salí él y la vecina mía estaban peleando, me le acerqué a ella, y le pregunte qué porque estaba voceando tanto malas palabras, de ahí volví y le pregunté, y él me fue encima con el puñal, dice que nunca lo había visto, dice "llegue cuando él estaba vociferando malas palabras, no vi una agresión de parte de él en contra de la señora en el momento en que le preguntó a ella si lo conocía, y él de una vez me fue encima, (ver página 9 de dicha sentencia.) Además, la testigo Yindra Mateo, establece al Tribunal "estaba entrando a mi casa cuando el señor Renso se acercó y me dijo, te llego tu hora", dice llego el señor Kelvin Ramos, y vio la acción, y dijo que es lo qué pasa? Renso le dio con el puñal y agarró y se fue. Dice la señora el trató de interceder porque él iba para su casa. (Ver página 10 de dicha sentencia). Por las contradicciones manifiesta que poseen las declaraciones de los

testigos, víctimas, esta sentencia es ilógica y contradictoria, por lo que merece ser valorada nuevamente.

4.5. Que el recurrente pretende hacer valer el hecho de que el medio de apelación estaba dividido en diferentes partes, ya que el título del mismo era “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, sin embargo, esto es solo una transcripción del motivo de apelación que fue elegido dentro de los que contiene el artículo 417 de nuestro Código Procesal Penal, específicamente, su numeral 2. Estos no son argumentos independientes en los que se ha fundado el recurso de apelación, es meramente la designación o nomenclatura empleada para enmarcar la crítica relativa a la valoración de pruebas y los testimonios a cargo, que fue la única queja planteada y argumentalmente sustentada en el primer medio de apelación.

4.6. Que, así las cosas, bajo ningún concepto podría argüirse que existe falta de motivación u omisión de estatuir por parte del órgano jurisdiccional respecto a cuestiones que nunca le fueron planteadas. En adición a esto, tampoco podría ser válidamente sustentado un recurso de casación fundado en medios que no habían sido formulados de manera formal o implícita a las jurisdicciones inferiores, ya que la Corte de Casación está llamada a verificar la aplicación de la ley que se ha hecho en cuanto a las quejas que habían planteado los recurrentes.

4.7. En ese sentido, esta Alzada estima pertinente excluir del reclamo del recurrente la crítica relativa a la incorporación de pruebas obtenidas ilegalmente, refiriéndose al puñal aportado como prueba material del caso; la vulneración a la resolución núm. 3869 sobre el manejo de las pruebas; y la crítica relativa a la calificación jurídica de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, por constituir todas ellas medios nuevos planteados en casación, lo cual los hace inadmisibles.

4.8. A raíz de lo antes expuesto, esta Alzada se avocará al conocimiento de los argumentos del medio de casación que se corresponde con las quejas previamente planteadas a la Corte *a qua* como motivos de apelación, que son los que apuntan a una errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte de Apelación, que ha respaldado la versión de los hechos externada por los testigos a cargo sin advertir que no se han

configurado las agravantes que dan lugar a la aplicación del artículo 310 del Código Penal en el caso del justiciable, todo ello, a decir del recurrente, deviniendo en una interpretación extensiva y analógica que carece de fundamentos.

4.9. Del examen de la decisión impugnada se advierte, que al momento de referirse al valor otorgado a los testimonios a cargo, la Corte *a qua* dejó establecido en el literal “a” de su numeral 4 que “el Tribunal *a quo* valoró el testimonio de las víctimas conforme a las reglas de la coherencia y máximas de la experiencia, así como la ciencia traducida en certificados médicos que describen las heridas de arma blanca que fueron inferidas a los cuerpos de las mismas”. Esta conclusión, conforme se recoge en el literal “c” del mismo numeral, fue el resultado de haber comprobado que “las heridas de ambas víctimas se encuentran recogidas en los respectivos certificados médicos levantados al efecto. Por lo que al corroborarse entre sí tanto los testimonios como las pruebas de tipo pericial y documental, y no evidenciarse contradicción alguna entre las mismas, el Tribunal *a quo* satisfizo los parámetros de la sana crítica y del Debido Proceso tanto en los planos analíticos e intelectivos al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, como en la logicidad y carácter meridiano de la motivación”.

4.10. Que en ese tenor, esta Alzada se encuentra conteste con las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, en el sentido de que no se incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar positivamente testimonios coincidentes que, además, se encuentran respaldados por otros medios de prueba, como lo son en este caso los certificados médicos en los que se describen las heridas sufridas por las víctimas.

4.11. Que a pesar de que el imputado ha señalado puntos en los que las declaraciones de los testigos discrepan, estos mantienen la persistencia incriminatoria en su contra, al señalarle como la persona que se presentó a la residencia de la víctima, Yindra Mateo e inició con ella una discusión, surgiendo un altercado con el vecino de esta, Kelvis César Ramos, resultando ambas víctimas heridas por el imputado.

4.12. A este último punto esta Alzada estima pertinente añadir, que es posible que existan discrepancias leves entre las versiones externadas por dos testigos que presenciaron un hecho desde puntos distintos, como sucede en el presente caso, donde la víctima, Kelvis César Ramos, observó

la discusión con el imputado desde su casa, por lo que pudo no percatarse de que la víctima, Yindra Mateo, ya había sido herida antes de que este se acercara para ver qué sucedía. De la misma forma, la víctima, Yindra Mateo, pudo haberse equivocado en sus suposiciones sobre el lugar de donde provenía Kelvis César Ramos, al decir que este iba de camino a su casa cuando se detuvo a socorrerla. Sin embargo, a pesar de que sus declaraciones no coinciden en estos aspectos, son enteramente concordantes en cuanto al hecho de que en la discusión acaecida, el imputado blandía un arma blanca con la que infirió varias heridas a Kelvis César Ramos. En ese sentido, carece de méritos la queja del recurrente de que se incurrió en errónea valoración probatoria al dar valor a los testimonios contradictorios de las víctimas.

4.13. De la misma forma, el recurrente critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los tribunales inferiores, ya que existe otra versión del cuadro fáctico, descrita por él, que no fue ponderada. En su declaración, el imputado dijo haber inferido las heridas a la víctima como respuesta a una agresión que él sufrió primero. Según declaró, mientras se encontraba en el lugar de los hechos, alguien le dio un botellazo por la parte de atrás de la cabeza, lo cual quiso hacer valer al aportar un recetario médico del hospital municipal de Villa Mella. Respecto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar, que el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por los tribunales inferiores no deviene en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de la prueba, ya que los juzgadores están llamados a apreciar la totalidad de los medios de pruebas aportadas, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra.

4.14. En cuanto a la queja del recurrente sobre la falta de verificación de los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 310 de nuestro Código Penal, en el numeral 6 de la decisión impugnada, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

Que la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal a quo con base a prueba creíble y verisímil, da como un hecho establecido sin lugar a dudas, que al momento del imputado Renso Rounstain Ramos acudir a la casa de la víctima Yindra Mateo, iba armado, preguntando por su esposa, diciendo que si lo dejaba la iba a matar, que si ella estaba con la víctima, e infiere heridas a la víctima y al vecino que interviene en defensa de la misma Kelvin Ramos. Por lo que, conforme a lo antes indicado, la utilización al arma blanca contra la persona que se encontrase fue un hecho evidenciado como premeditado conforme a la conducta injustificada e irracional del imputado y al tenor de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos probados al derecho.

4.15. Que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que la Corte *a qua* no ofreció los motivos que dieron lugar a la retención del tipo penal del artículo 310, ya que en el texto de dicha norma se refiere que en el caso de que una persona infiera a otra golpes y heridas de manera voluntaria, concurriendo las circunstancias de premeditación o asechanza, sin provocar la muerte, la pena será de tres a diez años de trabajos públicos.

4.16. En el caso en cuestión, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado han indicado que el imputado se presentó armado con un puñal a la casa de la víctima, reteniendo incluso el tribunal de juicio como un hecho probado, que al llegar allá “le manifestó que había llegado su hora, le dijo palabras obscenas y la agredió físicamente causándole heridas en cara externa brazo derecho y trauma contuso con edema en pómulo derecho” (página 11, numeral 1 de la sentencia de primer grado), con lo que efectivamente se verifica la existencia de un designio previamente formado por parte del justiciable. En esas atenciones, carece de méritos la queja del recurrente, al haberse comprobado la existencia de premeditación como una de las condiciones agravantes previstas en el referido artículo 310 para la conducta manifestada de inferir golpes y heridas a la víctima.

4.17. En ese tenor, tampoco lleva razón al argüir que la sentencia fue el resultado de un análisis extensivo y analógico por parte de la Corte *a qua*, ya que al esta referir que “la utilización al arma blanca contra la

persona que se encontrase fue un hecho evidenciado”, simplemente derivó una conclusión válida de un hecho probado, el imputado, además de inferir heridas a la primera víctima, Yindra Mateo, atacó a su vecino Kelvis Ramos, sin mediar palabra, cuando este se presentó a la escena.

4.18. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como soporte al recurso de casación examinado, al haberse comprobado que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, siendo debidamente valorados los medios de prueba aportados por las partes, sin que se advierta desnaturalización de los mismos o errónea aplicación de la norma por parte de los tribunales inferiores, con lo que la presunción de inocencia del justiciable fue destruida sin que haya sido vulnerado alguno de los derechos que le asisten.

4.19. Que en ese sentido, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Renzo Roustaind Ramos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00619, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Federico Álvarez Reynoso.
Abogados:	Licdos. Leónidas Estévez y Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Federico Álvarez Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304251-5, domiciliado y residente en la calle Enrique Dechamps, núm. 34, ensanche Bolívar, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Norberto Federico Álvarez Reynoso, por intermedio del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 371-03-2019-00089, de fecha: 22 de Abril del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas las formuladas por el Imputado a través de su defensa técnica;* **TERCERO:** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SS-EN-00089 de fecha 22 de abril de 2019, declaró al imputado Norberto Federico Álvarez Reynoso culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras D y F, 28, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00948 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 13 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leónidas Estévez, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del imputado Norberto Federico Álvarez Rodríguez, expresó lo siguiente: “Que se acojan los motivos presentados en el recurso de casación, en consecuencia case la sentencia de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, para que al imputado le sea conocido un nuevo juicio y las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Norberto Federico Álvarez Reynoso, contra la sentencia impugnada núm. 972-2019-SSEN-00272, dictada el 6 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que Corte a qua valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, por cuanto el tipo de pena se corresponde con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada porque hubo error en la determinación de los hechos y de las pruebas (art. 417 inciso 5 del CPP), en los mismos términos en que incurrió el tribunal de primer grado. En el recurso de apelación presentado por el recurrente, el procuró que la Corte a qua, en su calidad de tribunal de alzada, ejerciera su rol de control de las decisiones emanadas de las jurisdicciones inferiores. Sin embargo, la alzada, en esencia, se limitó a reproducir, por un lado parte del contenido del recurso de apelación, y por otro lado, igualmente se inscribió en la dirección de reproducir casi de manera íntegra la sentencia del tribunal de primer grado. En el recurso el apelante expuso que: El proceso seguido al imputado Noberto Federico Alvarez Reynoso, nació afectado de invalidez absoluta, toda vez que la actividad llevada a cabo por el agente de la policía nacional, que culminó con su arresto, fue ilegal. Pero además, fue el agente compareciente al juicio quien corroboró la hipótesis de la ilegalidad, cuando afirmó en su declaración dada en juicio que en él tenía conocimiento previo sobre la actividad ilegal que se desarrollaba en ese lugar. La actuación del agente está afectada de ilegalidad en virtud de que tenía conocimiento previo y el mismo debió hacerse de una orden de arresto. Ante el planteamiento de la hipótesis de la ilegalidad del arresto, y consecuentemente, el registro practicó en contra del recurrente, cuestión por demás es de orden constitucional, pues se habla de la incorporación y valoración de prueba obtenida e incorporada al proceso en franca inobservancia de la norma, la corte a qua pasa de manera inadvertida esa situación, como si corriera adrede de la responsabilidad de ejercer el debido control de las actuaciones de la autoridad. Se trata de una autoridad que no solo actuó bajo la ilegalidad primero y segundo habló mentira, en el sentido que de manera absoluta en el Municipio de Santiago, en ninguno de sus barrios, urbanizaciones no existe una calle con el nombre de calle La Canasta. No obstante a esa razonable situación la Corte a-qua rechazó el recurso presentado por el imputado recurrente. Se trata de un verdadero y extraordinario error en la determinación de los hechos y de las pruebas de parte del tribunal, pues ante la consignación de que no existe una calle en La Delgada con el nombre de calle La Canasta, considerando que el imputado estableció haber sido arrestado en la barra de un familiar suyo llamada La Canasta.

Para una Jurisdicción encargada de realizar el control de legalidad de la actuación de la autoridad no es una tarea difícil sobre todo si se acude al principio esencial de la lógica, tal como es el de contradicción, pues bastaría con determinar que si no existe en la comunidad de La Delgada de Santiago, una calle con el nombre La Canasta, tal como consignó el agente en su actuación, no puede, en consecuencia, ni el tribunal de juicio y el tribunal de alzada, establecer que esa prueba fue suficiente para enervar el estado de presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo no incurrió como alega el recurrente en los yerros reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el Registro de Persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman el Registro de ciudadanos, y, en momentos el Imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el agente llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, bar, del sector que reseña el acta; de ahí, que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el operativo no tuvo lugar en el sitio y la calle que consigna el acta, y que las pruebas acusan lastre que permean de nulidad la sentencia, carece de certidumbre fáctica, toda vez que la Corte no aprecia la mas mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, el Tribunal por demás, lejos de incurrir en error en el tramo procesal de fijación de los hechos acreditados, más bien hizo una labor formidable articulando los elementos que sustentan la acusación de forma tal, que constatan sin lugar a dudas, el acusado incurrió en la conducta endilgada por el acusador público. En esa línea pensamiento, preciso es acotar, que tampoco lleva razón el apelante cuando alega que el agente debió proveerse de una orden de arresto contra el Imputado, previo al operativo, en vista de que según sus declaraciones tenía conocimiento en ese lugar operaba un punto de droga. Sobre el particular, oportuno es destacar que, el hecho de

que el agente actuante tuviera conocimiento de esa situación, en modo alguno supeditaba la validez de la actividad procesal a la existencia de una orden de arresto, toda vez que el testigo instrumental del Registro no sabía con quién o quiénes se iba encontrar en ese lugar, y por demás, no se trata en la especie, de un proceso donde las personas imputadas son objeto antes de realizarse la requisita, de una labor de inteligencia previa, sino mas bien, de un caso fortuito. Tampoco lleva razón el apelante en el argumento de que el agente no Justifica la sospecha razonada para penetrar su intimidad y practicar el Registro y que no tenía calidad habilitante. Respecto de estos alegatos, sobra decir que, el efectivo que realizó la precitada actividad, es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habitante para actuar en caso como el que nos ocupa; y en lo relativo al tema de no Justificar la sospecha razonada, es sabido que la Cámara Penal de la Corte Suprema Dominicana, mediante sentencia de fecha: 29/08/2018, contenidas en el libro principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, estableció que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del artículo 175 del código procesal penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, puesto que la decisión no contiene los vicios denunciados; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. Dicho todo lo expuesto, no sobra decir, en aras de reforzar lo externado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de Cinco Años de Prisión; pues éstos explican con motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva precitada, en lugar de acoger lo peticionado por su Defensa Técnica, vale decir, la absolución del Justiciable por déficit del material probatorio. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente

violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en la primera parte de su medio de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia.

4.2. El examen de la decisión atacada, particularmente de sus numerales 14 y 15, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, a los fines de atender las quejas del recurrente, cumplió cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada, verificando y comprobando, luego de un examen de la sentencia de primer grado, si el tribunal que la rindió lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, concluyendo que, contrario a lo que había planteado el imputado, en la sentencia no existían los vicios endilgados.

4.3. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que la ilegalidad del registro y posterior arresto del imputado no se verificaban, ya que el fardo probatorio respaldaba la tesis del acusador público y no la del justiciable, en el sentido de que el agente actuante, además de encontrarse habilitado a practicar las actuaciones antedichas por pertenecer a una de las entidades facultadas para ello, cumplió de manera estricta con el procedimiento previsto por nuestra normativa. Conforme se han fijado los hechos en las decisiones de los tribunales inferiores, el imputado fue detenido en un operativo llevado a cabo en La Delgada, de Santiago, al haber presentado un perfil sospechoso ante la presencia de los agentes, situación que por sí sola justificaba el registro de personas. En ese momento, el agente actuante se identifica ante el imputado, le solicita exhibir el contenido de sus bolsillos, recibiendo una negativa, y al momento de practicársele el registro al imputado en un lugar en que su privacidad se viese más resguardada, le fueron ocupadas las sustancias controladas, motivo por el cual fue arrestado.

4.4. En las circunstancias antes descritas, como bien ha referido la Corte *a qua*, resulta descabellada la tesis de que el oficial actuante debía

contar previamente con una orden de arresto para la detención del justiciable, ya que “no sabía con quién o quiénes se iba encontrar en ese lugar” (numeral 15 de la sentencia recurrida). En vista de que este fue el argumento en virtud del cual el recurrente adujo que las actuaciones impugnadas se encontraban viciadas de ilegalidad, su queja carece de méritos.

4.5. En ese mismo sentido, en cuanto al aspecto de que hubo un equívoco en la indicación de la calle en la que se practicó la actuación y que el imputado no estaba caminando solo cuando fue detenido, sino que estaba en un comercio y que allí habían varias personas, esta Alzada estima pertinente señalar que el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por los tribunales inferiores no deviene en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de la pruebas, ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, como refirió la Corte *a qua* en el numeral 15 de su decisión.

4.6. Que, así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio examinado; por lo que, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Norberto Federico Álvarez Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Franco.
Abogado:	Lic. Arban Landestoy Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 148-0000343-7, domiciliado y residente en la calle Villa Estebanía, barrio Limoncillo, casa núm. 10 del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el ciudadano José Enrique Franco, por órgano de su defensa técnica Licdo. Arban Landestoy Ramos; en contra de la sentencia No. 371 05 2018 SSEN 00175, de fecha 8 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Modifica la decisión recurrida, en consecuencia se elimina la condena de asociación de malhechores, confirma declaratoria de culpabilidad del imputado José Enrique Franco por violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y se establece la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres de este Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas producidas por el recurso; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00175 de fecha 8 de agosto de 2018, declaró al imputado José Enrique Franco culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson de Jesús Batista Abreu y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) y las costas penales del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00861 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arbano Landestoy Ramos, en representación del imputado José Enrique Franco, expresó lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido y consecuentemente admitido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2019-SS-00192, de fecha 2/9/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma que establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, con base en los vicios invocados en el mismo, procediendo a modificar la calificación jurídica del 309 del Código Penal (golpes y heridas), a los artículos 309 y 328 del Código Penal (golpes y heridas que produjeron la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días, producidas en un contexto de legítima defensa) y en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente; Tercero: Que se mantenga el estatus de libertad en que se encuentra actualmente el imputado y se ordene el cese de cualquier medida de coerción a la que se encuentre sujeto el recurrente. De manera subsidiaria (1ra): Primero: que sea declarado con lugar el presente recurso de casación con base en los vicios invocados en el mismo, procediendo a modificar la calificación jurídica del 309 del Código Penal (golpes y heridas), a los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal (golpes y heridas excusables que produjeron la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días); Segundo: Que una vez sea variada la calificación jurídica en la forma solicitada, y si esta Suprema Corte decide imponer alguna pena privativa de libertad, entonces, que dicha pena sea por un periodo máximo de seis (6) días, con base en lo que dispone la última parte del artículo 326 del Código Penal Dominicano. De manera subsidiaria (2da): Primero: que una vez sea variada la calificación jurídica en la forma solicitada en las primeras conclusiones subsidiarias, y si esta Corte decidiera imponer alguna pena privativa de libertad por un tiempo superior a los 2 meses y 15 días que el imputado permaneció en prisión, entonces, que el excedente de dicha pena sea suspendida bajo las modalidades y condiciones que entienda pertinentes, con base a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, respecto de la

suspensión condicional de la pena. De manera subsidiaria (3ra): Primero: Que en la hipótesis de que esta Corte Suprema se vea imposibilitada de corregir directamente los vicios invocados, entonces solicitamos ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que corresponde, a fin de que pueda valorar nuevamente las pruebas y determinar correctamente los hechos; conforme lo dispone el artículo 427 numeral 2, acápite b) del C. P. P.; Segundo: Que al acoger cualquiera de las conclusiones anteriores, también sean declaradas de oficio las costas del presente proceso”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Enrique Franco, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2019, sobre la base de que la Corte *a qua* no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de varias disposiciones de orden constitucional, legal y supranacional, referidas a la motivación de las decisiones. (Art. 40 numeral 1 de la Constitución; art. 24 del Código Procesal Penal; art. 19 de la resolución 1920/03 y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El segundo medio de impugnación contra la sentencia del juicio, propuesto a la Corte de Apelación, tuvo como base el “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417.5 del C. P. P.)”, en los que evidentemente incurrió el tribunal de primer grado e hizo caso omiso la referida corte, por lo que en este aspecto si tenemos quejas contra la decisión rendida por el tribunal de alzada, en tanto que no motivó adecuadamente su sentencia, perjudicando así al hoy recurrente en casación. La Corte de Apelación no dio ninguna respuesta al apelante en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, y de que, consecuentemente, erró en determinar las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos. El imputado, haciendo uso de su derecho a la defensa material, y también a través de su defensa técnica, sostuvo en el plenario que era la supuesta víctima quien portaba el arma blanca y quien tomó la iniciativa de atacar al recurrente José Enrique Franco, y que lo único que hizo este fue defenderse de dicha agresión, cuestión esta que fue corroborada por las declaraciones dadas al tribunal por el también imputado Ángel Félix Fernández, por lo que, contrario al razonamiento expuesto por la Corte, esta versión dada por el imputado si fue corroborada por la única otra persona que presenció lo sucedido. Ante las circunstancias en que verdaderamente ocurrieron los hechos, la defensa solicitó al tribunal de primer grado, entre otras cosas, variar la calificación jurídica dada a la acusación y acoger en favor del imputado José Enrique Franco la figura de la legítima defensa (Art. 328 del C. P.), o en su defecto, la excusa legal de la provocación (Arts. 321 y 326 del C. P.), petición esta que fue reiterada ante la Corte de Apelación. Las solicitudes hechas por el imputado fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y desconocidas por la Corte. Lo expuesto anteriormente y las pruebas que lo sustentan, permite apreciar de manera inequívoca la falta de motivación en la sentencia dada por la Corte de Apelación, en tanto que dejó sin respuesta la denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, y que consecuentemente erró en determinar las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos, lo que sin duda alguna hace anulable la decisión judicial recurrida en casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Está claro para esta Corte, que en cuanto al tipo penal prescrito en el artículo 309 del Código Penal que forma parte de la precisión de cargos que se le imputa al recurrente José Enrique Franco quedó plenamente comprobado y establecida su responsabilidad en el plenario de juicio, y los jueces realizaron una labor jurisdiccional acabada en cuanto a los verdaderos hechos fijados y la valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas a cargo otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio, y todas se corroboran entre sí, tanto las pruebas testimoniales, periciales, documentales y materiales, actividad de ponderación por parte de los jueces del a quo fundada en los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos que lo convencieron de que el apelante es autor de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del ciudadano Nelson De Jesús Batista Abreu. De igual manera precisa establecer la Corte, que las declaraciones del imputado en la etapa del juicio por sí solas constituyen un medio de defensa y no fueron corroboradas con pruebas a descargo para desvirtuar o aniquilar la acusación en cuanto al tipo penal de golpes y heridas en el caso de la especie. En otro aspecto, en cuanto al petitorio del apelante tanto en juicio como en esta Corte de que se varíe a la calificación jurídica por la legítima defensa, excusa legal de la provocación o golpes y heridas excusables este tribunal de alzada se afilia a los razonamientos jurídicos desarrollados por el tribunal a-quo porque no se demostraron en dicho juicio esos ilícitos penales ni por los hechos probados ni por las pruebas debatidas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en su único medio de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones de la Corte de Apelación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la queja planteada por el recurrente recibió una respuesta adecuada por parte de la instancia anterior.

4.2. En ese sentido, al contestar el aspecto invocado por el imputado de que en su caso debían ser acogidas la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, la Corte *a qua* expresó en el numeral 4 de su decisión que se afiliaba a los razonamientos jurídicos desarrollados por el tribunal de primer grado; es decir, hacía suyas las motivaciones ofrecidas por aquella instancia con motivo a este pedimento del justiciable, rechazando igualmente su solicitud de variación de la calificación jurídica.

4.3. Este planteamiento, como previamente apuntamos, estuvo fundado en los razonamientos consignados en la sentencia de primer grado, que en sus numerales 9 y 10 establece lo siguiente:

La defensa técnica del imputado Enrique Franco presenta copia de certificado médico No. 2,268-17, a nombre del imputado José Enrique Franco, el cual establece que presenta Excoriación tipo arrastre en región posterior de ambas manos. Excoriación tipo arrastre en rodilla derecha, herida no suturada en primer dedo de mano derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal definitiva de siete (07) días. Esto para probar la defensa que esas agresiones se la produce la víctima, por tanto se trata el caso de una legítima defensa o de una excusa legal de la provocación; sin embargo, cuando analizamos esas lesiones del imputado, lo que viene es a comprobar aun mas las declaraciones de la víctima, pues esas lesiones son de tipo arrastre, y la víctima había establecido que ellos pelearon, que el imputado El Pinto (Enrique Franco) estaba en el suelo y el encima, pero que esto es en ocasión de que el imputado lo había herido con un puñal con el cual forcejeaban en ese mismo momento, por lo que es imposible establecer que la presente se enmarca en un caso de excusa legal, pues para esto debe la víctima haber agredido primero al imputado, y así el imputado estar justificado en su actuación de agredir a la víctima, repeliendo su agresión. Pero a nuestro entender fue el imputado quien agredió primero a la víctima con un cuchillo tipo puñal que portaba, y que dicho imputado estaba en compañía de Ángel que también lo agrede físicamente. Por lo que no procede en esa tesitura acoger excusa legal de la provocación en su favor. En igual termino, no podemos acoger legítima defensa, solicitada por esta misma defensa técnica, pues para que esta se configure es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con mira de repeler otra agresión lo que no ocurre aquí, pues fue el propio imputado es quien hiere a la víctima, con un puñal; además en la legítima defensa es necesario la proporcionalidad de armas, lo que tampoco se

evidencia pues el único que estaba armado de un arma blanca en el lugar era el imputado Enrique Franco. Por lo que así las cosas no se tipifica ni la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa conforme lo disponen los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano. Por tanto esta petición procede rechazarla el tribunal.

4.4. En cuanto a esto, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, esto no puede interpretarse como una falta de motivación o incumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

4.5. De la misma forma, aún si el recurrente critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los tribunales inferiores, ya que, a su criterio, existe otra versión del cuadro fáctico, descrita por él, esta Alzada estima pertinente señalar, que el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por los tribunales inferiores no deviene en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de la pruebas, ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de la víctima fueron robustecidas por el certificado médico en el que se describe la naturaleza de las heridas sufridas por él; las declaraciones de la persona que lo trasladó a recibir atención médica y pudo apreciar directamente parte de las actuaciones del imputado; y el

acta de entrega voluntaria del arma usada en contra de la víctima, que fue recogida en las mismas circunstancias que este había declarado.

4.6. Que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, en vista de que la sentencia recurrida cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para dar lugar al rechazo de su teoría de la legítima defensa o provocación por parte de la víctima, con lo que igualmente se comprueba que el dispositivo de la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentado. A raíz de ello, resultan improcedentes los pedimentos formulados por la defensa técnica del recurrente en la audiencia celebrada ante esta Alzada de manera virtual el día 24 de noviembre de 2020 con motivo al presente recurso de casación, en los que solicitaba la variación de la calificación jurídica y la suspensión de la pena impuesta, por lo cual se rechazan.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Enrique Franco contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L.
Abogado:	Lic. Anddy Roderix Espino Acosta.
Recurrido:	Luis González Piñero.
Abogado:	Lic. Diógenes Portes Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Álvarez Petitón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0450537-5, domiciliado y residente la calle 44, núm. 22, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Electro Muebles El Progreso, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00658, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Paulino Álvarez Petitón, Electro Mueble El Progreso S.R.L, a través de su representante legal el Licdo. Andy Roderix, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensores Públicos, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 547-2019-SS-SEN-00047, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha doce (12) de noviembre del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 547-2019-SS-SEN-00047 de fecha 18 de marzo de 2019, declaró al imputado Paulino Álvarez Petitón y a Electro Muebles El Progreso, S. R. L., culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, en perjuicio de Luis González Piñero y, en consecuencia, les condenó al pago de noventa y siete mil pesos (RD\$97,000.00) por concepto de los cheques dejados de pagar, más cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización y al pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00826 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 17 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación de la parte imputada Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L., expresó lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por Electro Muebles El Progreso, S.R.L. y Paulino Álvarez Petitón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia casar la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, obrando en razón de lo que establece el artículo 427 numeral 2, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del recurrente, por insuficiencia probatoria; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que la naturaleza del presente proceso impone y ataca sobre la valoración de los medios de

pruebas, en virtud de lo que consagra el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal dominicano”.

1.4.2. El Lcdo. Diógenes Portes Díaz, en representación del recurrido Luis González Piñero, expresó lo siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que el Tribunal *a quo* ha dictado una sentencia justa y conforme a las normas jurídicas; Segundo: Que se condene así a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en razón de lo esgrimido por los juzgadores en la sentencia impugnada de manera precisa en la página 6 ordinal cuarto de la misma, el tribunal comienza estableciendo situaciones impropias e insustentables refiere sobre unos acontecimientos que no envuelven el fondo del presente proceso toda vez de que si bien es cierto los acuerdos en materia de acción privada están abierto en toda etapa del proceso no meno es cierto que la violación de dicho acuerdo pone el proceso en condiciones como si este no se hubiese conocido nuca dicho acuerdo y se aboca el tribunal a estatuir sobre el fondo del mismo y que en el caso de las especie

incurre en una desnaturalización de los hechos la corte cuando refiere sobre un acuerdo incumplido, y que en la especie el juez de fondo tal cual se contiene en la sentencia de ese tribunal se abocó a conocer el fondo del mismo y que en ese sentido los elementos probatorios propuestos por el acusador privado fueron simplemente pruebas documentales consistentes en los cheques y el acto No. 116/2018 de fecha nueve del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018) sobre protesto de cheque, pruebas estas que contrario a lo esgrimido en la sentencia que hoy se impugna fueron contestadas y planteadas su exclusión por no sujetarse al mandato legal contenido en el artículo 69 de la Constitución 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano referente al principio del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana y el principio de legalidad y admisión de la prueba toda vez de que de la verificación de la fecha de la emisión de los referidos cheques objetos de protesto y del acto No. 116/2018 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) se advierte que de la inferencia de ambas fechas los mismo fueron hechos fuera del plazo de los dos meses a partir de la emisión de los referidos cheques motivo por el cual tanto el tribunal de fondo como la corte de apelación ignoraron los texto legales antes descrito y que de manera malsana tergiversaron en la fundamentación de ambas decisiones el criterio real apoderar para que dichas decisiones se enmarquen primero en el principio de debido proceso y de legalidad de las pruebas y admisión de las misma y que la inobservancia de los referidos texto legales la sentencia impugnada de viene en violatoria a los principios constitucionales establecido en el artículo 69, toda vez a que contrario a lo esgrimido en la sentencia de la corte el papel de la corte de apelación es realizar el examen del vicio denunciado y realizar las comprobaciones debida y en ese sentido vincular al mandato legal lo contenido en el referido recurso y que en el caso de la especie no fue tomado en cuenta por la corte sino que trató de emitir una sentencia amañada y cometiendo prevaricación ya que siendo evidente en la fundamentación de la misma ya que hace referencia de los elementos probatorios y no verifica lo denunciado en el recurso referente a las actuaciones fuera de plazo que se realizaron entre la emisión de los cheques y la materialización del referido protesto. A que continuando con las actuaciones malsanas que contiene la decisión impugnada se evidencia que el juez desnaturalizó los hechos del presente caso, cuando establece que contrario a lo referido en el motivo respecto

a la prueba testimonial a cargo correspondiente a las declaraciones del querellante y víctima directa deponente en el juicio Luis González Piñero, en razón del contenido que establece de manera íntegra, como sigue (ver página 7, que de lo antes narrado se evidencia la actuación dolosa de los juzgadores al pretender confundir con la ponderación de un medio probatorio que no fue propuesto en la acusación y que si bien es cierto las víctimas pueden tener la doble calidad de víctima y testigo pero el principio del debido proceso de ley establece que debe ser propuesto de manera formal en la acusación la declaración testimonial de la víctima en calidad de testigo y que en el caso del especie en la acusación de marras no fue propuesto como testigo la víctima del presente caso por lo que lo declarado por este no puede ser ponderado para fundamentar decisión si no que la declaración de este constituye simplemente una defensa material como parte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Este tribunal de Segundo Grado, al examinar la sentencia recurrida, la glosa procesal y la instrucción de la causa, a fin de contraponerla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido verificar, la licitud de la prueba aportada por la parte acusadora en el presente caso, los cuales no resultaron objetados por la defensa técnica, extrae además de la glosa procesal que el tribunal a quo en fecha 29/05/2018 mediante sentencia 547-2018-SSEN-00193 homologa el acuerdo arribado entre las parte, en la que de su parte el querellado hoy recurrente se comprometió a proveer los fondos necesarios a fin de responder a las obligaciones contraídas y por las que resultaron emitidos los cheques objeto del presente proceso. Así también ha verificado esta corte que del acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, la defensa técnica no realiza reparos a dichas pruebas, por lo que conforme su contenido establece en la página 5 de 18, que las pruebas aportadas por la parte querellante y actores civiles, resultaron estipuladas e incorporadas por tener relación directa con el caso, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por resultar lícitas en su obtención, en tal razón resulta extemporánea las pretensiones del recurrente en relación a atacar la licitud de cómo resultaron recogidas, máxime que este tribunal de alzada no verifica ilicitud en las

mismas. En razón de lo anterior, luego de analizar la sentencia atacada hemos podido determinar, contrario a lo establecido por el recurrente, que el tribunal de juicio ha realizado un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamenta su decisión, cuando en las páginas 8, 9 y 10 de 18 establece de manera cronológica los elementos de pruebas en que se sustenta la acusación. Pruebas que resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que por los motivos expuestos anteriormente, este tribunal de segundo grado rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Paulino Álvarez Petitón, Electro Mueble El Progreso S.R.L, a través de su representante legal el Licdo. Andy Roderix, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensores Públicos, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 547-2019-SEEN-00047, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, de un examen minucioso a la decisión impugnada, así como al legajo de piezas que componen la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha incurrido en un yerro en la motivación de su decisión, consistente en haber concluido que el recurrente no había objetado previamente la validez de los medios de prueba aportados a cargo.

4.2. Partiendo de esta premisa errada, la Corte *a qua* refirió en las consideraciones del numeral 4 de la sentencia impugnada, que el reclamo del recurrente en cuanto a la fecha de los cheques en relación al protesto resultaba “extemporáneo”, que dichos elementos de prueba “no fueron objetados por la defensa técnica” y que “la defensa técnica no realizó reparos a dichas pruebas en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio”.

4.3. Que, contrario a lo referido por la Corte *a qua*, esta Alzada ha podido comprobar que en el expediente consta un acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2019, levantada con motivo al proceso seguido al imputado ante la jurisdicción de primer grado, en la que se recogen las conclusiones de la defensa técnica, que se expresó en el sentido siguiente:

El carácter serio que demuestra cada cosa que en el relato fáctico que el acusador propuso, cuando verificamos la violación a la ley de cheques, un elemento inicial, si aquellos cheques que el acusador privado protesta se encuentran dentro del plazo para que sean realizados lícitamente, el último cheque fue emitido el 01/12/2017, al momento de realizarse el día 19/03/2018, tenía vencido tres meses y ocho días, de que esos cheques fueron emitidos, la Suprema Corte de Justicia solo verifica, la ley prevé que solo los notarios, bajo esos alegatos los cheques habiendo sido protestados fuera del plazo, al no haber sido realizados por el oficial público, dichos supuestos probatorios deben de ser excluidos del proceso, por lo que solicitamos la exclusión de los cheques como el proceso verbal contentivo de protesto, por no haberse protestado en tiempo hábil y el acto contentivo en los hechos no fue le oficial publico competente a estos fines, la ley ha verificado cuando y que se hace en ese sentido pero nosotros hacemos alusión, solicitamos la exclusión del poder de cuotalitis, en ese sentido, viendo que se dan las causales contenidas en el artículo 337 núm. 02, que se dicte sentencia absolutoria toda vez que no existen pruebas suficientes, se impone que este tribunal dicte sentencia absolutoria, por el hecho de que no existen pruebas suficientes, que se dicte sentencia absolutoria en virtud del 337.2 por no existir elementos de pruebas suficientes que demuestren que los imputados han cometido los hechos imputados, segundo; condenar al pago de las costas del presente proceso, y al momento no existe medida de coerción por lo que no nos referimos.

4.4. Que a pesar de que los tribunales inferiores estimaran que las pruebas aportadas tenían relación directa con el caso y que, por tanto, eran útiles para esclarecer la verdad de los hechos, igualmente debieron examinar las mismas a los fines de determinar su validez como medios de prueba, en el sentido de si cumplían o no con las formalidades dispuestas por la normativa, como lo es en este caso el protesto en plazo oportuno de los cheques. Esta fue, esencialmente, la crítica sostenida por la defensa ante el tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a cargo,

la cual, conforme ha podido apreciarse del estudio de la glosa procesal, quedó sin respuesta por parte de los tribunales inferiores.

4.5. En efecto, aunque el tribunal de primer grado evaluó los cheques emitidos y el acto de protesto de los mismos, observando las formalidades necesarias para su incorporación al proceso mediante su lectura, no se refirió a las conclusiones de la parte imputada, que versaban sobre las condiciones de legitimidad que prescribe la Ley núm. 2859 y el plazo de las acciones a interponer ante la insuficiencia de fondos del cheque.

4.6. Que a raíz de lo antes expuesto, y ante la falta de respuesta de los tribunales inferiores a la queja de los recurrentes en cuanto a la valoración probatoria y la procedencia de la exclusión de los medios de prueba a cargo, ahora elevada a nivel de causal de casación, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L., ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que sea celebrado un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios atribuibles a los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Paulino Álvarez Petitón y la sociedad comercial Electro

Muebles El Progreso, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00658, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, con excepción de la Segunda, para que sea celebrado un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Amador Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hípica, sector Brisas del Este, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Adrián Amador Montero, en fecha 25 de octubre del año 2018, a través de*

su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00391, de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00391 de fecha 11 del mes de junio de 2018, declaró al imputado Adrián Amador Montero, culpable de los crímenes de violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y rechazando las conclusiones de la defensa técnica; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00283, de fecha 10 de mayo de 2019.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00260 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00268, dicha audiencia fue postergada para el día 6 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los

treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adrián Amador Montero, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, arts. 172, 333 y 426.3 del Código Penal Dominicano.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (arts. 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Adrián Amador Montero no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que en nuestro primer medio esgrimimos "Error en la determinación de las pruebas y violación de la ley por la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 417.2, 4 y 5 del Código Procesal Penal). En dicho medio planteamos la contradicción manifiesta con los testigos aportados por lo que es el Ministerio Público, cuando esta Suprema Corte de Justicia se detenga a ver lo que es los testimonios de las ciudadanas: Kirsi Peña Encarnación y el testimonio de la menor M. C. P. se notará lo que son las contradicciones que existen entre ambos testimonios. La defensa manifiesta a la corte a qua de que la madre de la menor toma conocimiento de los supuestos hechos por parte de la abuela de la niña, quien a su vez había tomado conocimiento de los hechos por lo que supuestamente le había narrado la víctima, pero ni siquiera fue aportada como testigo de estos supuestos hechos. Es decir, la citada testigo es una testigo referencial, situación que debió ser analizada de manera negativa

por parte del tribunal. A que en ese aspecto de como la corte estableció al recurrente en lo que su punto de vista o las motivaciones que da sobre ese medio impugnado, es que entiende la defensa que tanto el Tribunal de juicio como la Corte a quo erraron al momento de valorar lo que es los elementos de pruebas, toda vez que los testigos aportados a cargo todos fueron referenciales, pues ninguno pudieron ver al señor Joel Rafael Bueno Pimentel (Adrián Amador Montero), donde no solo basta con testigos referenciales, donde en cada uno de esos testigos se da a denotar que estaban mintiendo al tribunal y que existía lo que es muchas contradicciones en cada uno de los testimonios aportados por esas personas que lo único que buscan es hacerle un daño al ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel (Adrián Amador Montero). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración, estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar quien está de acuerdo con las mismas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 417, numeral 4 del CPP). Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP). En dicho medio se hizo referencia específicamente que en ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de veinte (20) de reclusión

resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en consideración al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias, y b) es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. A que es en ese orden de idea que la corte a quo erró al igual que el tribunal de juicio y no dio lo que es una adecuada motivación en cuanto a este medio planteado por la defensa, toda vez que la defensa le manifestó claramente lo relacionado en este vicio invocado que tanto el tribunal de juicio como la corte no tomaron en consideración lo que es esos supuestos para poder imponer lo que es una pena tan gravosa como la que se estableció en este caso específico.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Adrián Amador Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en relación con el primer motivo de apelación, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la señora Kirsi, si bien esta no se encontraba en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, no menos cierto es, que el tribunal valora de forma objetiva sus declaraciones, conforme las reglas de la lógica concatenando una prueba con otra, conforme puede apreciarse en la página 9 párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada, en donde el a quo establece que las declaraciones de la señora Kirsi se encuentran corroboradas con las pruebas documentales, no llevando razón en este aspecto el recurrente. 5. Que el hecho de que la señora Kirsi fuera la madre de la víctima no invalida su testimonio, pues le corresponde a los juzgadores en los casos como la especie en donde las víctimas directa e indirecta son los únicos testigos valorar sus declaraciones teniendo en cuenta que hayan sido rendidas con: a) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. En este caso en particular ninguna de las partes alegó o demostró que entre la madre de la menor y el justiciable hubiera algún inconveniente previo al presente hecho, b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone

que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración. En este caso en particular las declaraciones de la menor de edad, se corroboran con las de la madre la señora Kirsi, siendo corroboradas a su vez con el certificado médico legal, c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones. En el presente proceso tanto la menor de edad, como la madre han sido constantes en señalar al justiciable como la persona responsable de la comisión del hecho endilgado; así lo ha reconocido la doctrina internacional. 6. Que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, pues el juzgador debe valorar las pruebas ofertadas por las partes, las que se reproducen en el juicio o se incorporan por su lectura, y en base a ellas utilizando la sana crítica utilizando un razonamiento lógico determinar si éstas son suficientes o no para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sin necesidad de preguntarse por qué el órgano acusador no presentó otras, pues antes las declaraciones de la propia víctima la menor de edad y su madre, el testimonio de la abuela era sobreabundante, no llevando razón este punto el recurrente... 7. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación en la sentencia de marras se advierte que el a quo tomó en cuenta al momento de imponer la sanción el artículo 339, cuando en la página 14, párrafo 14 se advierte lo siguiente: “Que en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta el daño ocasionado a la víctima, con lo que se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. 8. Que nuestro más alto tribunal de justicia es de criterio que: “Considerando, que en ese mismo orden, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros

a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza también este alegato. 9. Que esta Corte está conteste con la sanción impuesta por ser la más razonable y proporcional y al hecho endilgado, no incurriendo el a quo en el vicio esgrimido por el recurrente. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 11. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la resolución de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio recursivo se observa que el recurrente discrepa puntualmente del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* no verificó de forma correcta el vicio denunciado sobre la contradicción manifiesta de los testigos a cargo, Kirsi Peña Encarnación y la menor M. C. P.; y que no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón determinó que el tribunal de juicio no incurrió en el agravio denunciado.

4.2. Que, al análisis de la sentencia impugnada, así como el legajo de piezas que conforma el presente proceso, se advierte que no lleva razón

el recurrente al establecer que la queja presentada ante la jurisdicción de apelación no fue verificada de manera correcta, toda vez que se comprueba la existencia de una adecuada fundamentación sobre el punto cuestionado, tal y como estableceremos a continuación.

4.3. Que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad y su madre, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde la Corte *a qua* pudo advertir que las declaraciones de la madre de la menor víctima: *señora Kirsy, si bien no se encontraba en el lugar del hecho y al momento de la ocurrido los hechos, no menos cierto es, que el tribunal valora de forma objetiva sus declaraciones, conforme las reglas de la lógica concatenado una con otra*³⁶.

4.4. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Que del estudio de la sentencia dictada por la Corte *a qua* advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, fue realizado un ejercicio de verificación sobre la valoración probatoria producida por el tribunal de primer grado, que llevó a concluir que este aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al apreciar las evidencias que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, lo cual dejó plasmado en

sus numerales 4 al 6, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; donde quedó fijado el recorrido histórico de los hechos que se sustrajeron de las mismas, lo cual permitió al tribunal explicar las razones por las cuales le otorgó valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

4.6. Que contrario a lo establecido por el imputado, de los párrafos considerativos de la sentencia impugnada se extrae que los medios probatorios fueron el insumo que sirvió para quebrar su presunción de inocencia, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal.

4.7. Que la Corte *a qua* le dio validez a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, que *en el presente proceso tanto la menor de edad, como la madre han sido constante en señalar al justiciable como la persona responsable de la comisión del hecho endilgado*³⁷; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado.

4.8. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que, su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión

37 Véase numeral 6 de la página 8 y 9 de la sentencia impugnada.

como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; ante todo lo ya expuesto, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento su reclamo.

4.9. Que en el segundo medio arguye el imputado que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado erraron al responder lo consistente a su petición en cuanto a que, para imponer la pena no fueron tomadas en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como, no dando una adecuada motivación en cuanto a lo planteado por la defensa.

4.10. Con respecto a la violación señalada, esta Sala ha constatado que la misma no se configura, puesto que luego de analizar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, hemos verificado que fueron expuestos extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, haciendo mención del daño ocasionado a la víctima (ver numeral 7 página 10 de la sentencia recurrida); además de que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma para los tipos penales atribuidos y probados.

4.11. Que es preciso acotar, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, como sucedió en este caso, que quedó determinado que se trató de un hecho grave³⁸, que provocó un daño significativo a la víctima y a la sociedad en general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima el segundo medio de su recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede que

las mismas sean eximidas de su pago, debido a que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Chacón.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrida:	María Esther Villar.
Abogado:	Lic. José Alberto Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Chacón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918285-5, domiciliado y residente en la calle respaldo María Montés, núm. 32, del sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra

la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor, Jonathan Chacón (a) Tornicleto, en calidad de imputado, de generales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918285-5, con domicilio en la calle respaldo María Montés, núm. 32, del sector La Zurza, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00081, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Jonathan Chacón (a) Tornicleto, que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor por el crimen de asesinato en perjuicio de Carlos Luis Gómez Quezada, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican lo que es el asesinato y la posesión ilegal de arma de fuego, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Jonathan Chacón (a) Tornicleto, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta sala de la corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, costas penales de oficio,

además del pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de María Esther Villa, por sí y por los hijos menores del occiso, compensando las costas civiles.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00629 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 9 de octubre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00340, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Jonathan Chacón, expresar a esta Corte lo siguiente: “Ya luego de declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por ser presentado de acuerdo a los estándares legales, tenga a bien declarar con lugar el mismo en cuanto al fondo y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del proceso, declarando al absolución a favor de nuestro patrocinado al no haberse probado la acusación en contra del mismo; que las costas sean declaradas de oficio por ser el mismo representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. José Alberto Reyes, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de María Esther Villar, expresar a esta Corte lo siguiente: “Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Que sea rechazado el presente recurso por el mismo no contener los vicios alegados en el mismo y, por consiguiente, sea confirmada la sentencia recurrida; que las costas sean

declaradas de oficio por la víctima estar representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jonathan Chacón, contra la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...Que de manera errada la corte a qua, establece como coherente el testimonio de los testigos María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, porque de manera reiterada lo afirma, pero entre una reiteración y otra, están los aspectos que destacamos, que la corte a qua debía valorar que la coherencia del testimonio, aspecto que varía de la declaración inicial, a la del contra y es ahí donde comete los errores, que hacen fallido y no creíble su testimonio, aspecto que aun indicándole a la corte en que parte de la sentencia estaban, simplemente con fórmulas genéricas es que la responde. Que en el numeral 11, de manera incorrecta la corte plasma lo siguiente: “Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos estáalzada ha podido verificar que la crítica hecha por el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica sobre lo declarado por María Esther Villar no tiene asidero legal para invalidar la conclusión de condena a la que arribó el tribunal a qua en la sentencia”.

Que, en este punto, se le olvida a la corte a qua, que precisamente nuestra normativa procesal penal establece en su “artículo 201: Forma de la declaración. Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad”. Que de esto se infiere, la obligatoriedad que tiene los testigos de decir la verdad y que tal incumplimiento acarrea no solo la nulidad de un proceso, sino incluso sanciones contra el testigo mentiroso. Que al contestarnos de manera genérica es que la corte a qua actúa de manera miope, pues debe justificar en su sentencia, cuáles son las razones de peso, por las cuales ante los señalamientos claros de incoherencia, a ellos no se refiere en su sentencia. Otro deponente en el proceso lo fue el ciudadano Luis Antonio Díaz, al mencionar a este ciudadano, la corte establece...”Que este testimonio concuerda plenamente, dado que este señor desde otro ángulo, es decir, desde el villar... vio la imputado, inmediatamente ocurren los hechos, que este hizo dos disparos y persiguió al imputado...”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

10.- Que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo del imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, la crítica contra la sentencia dictada por el a quo radica, exclusivamente, en único medio donde se invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, específicamente en la forma de valoración de los testimonios presentados en el juicio, resaltando el recurrente que dicho proceso esencialmente descansó en los testimonios de dos ciudadanos María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, supuestamente presencial. La primera, esposa del occiso, que responde al nombre de María Esther Villar, que, conforme a la verdad, no arrojó luz al proceso, y por lo cual, en base a ese testimonio no era posible imponer una pena, porque los demás elementos de pruebas son certificantes y referenciales y sobre ellos no es posible imponer una pena, por las inconsistencias de lo declarado por la testigo respecto a lo que entiende como callejón y que escuchó de dos a tres disparos. Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos esta alzada ha podido verificar que la crítica hecha por el imputado

recurrente, por conducto de su defensa técnica, sobre lo declarado por María Esther Villar, no tiene asidero legal para invalidar la conclusión de condena a que arribó el a-quo en su sentencia. Se trata de un testimonio ofrecido por una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, que socorrió a la víctima inmediatamente ocurren los mismos y señaló al imputado recurrente como la persona que le propinó los disparos a Carlos Luis Gómez Quezada, occiso, que a la sazón era el marido de la declarante, testimonio que no pudo ser contradicho, y que esta alzada aprecia como coherente y acorde con los hechos por los que se produjo la condena contra el imputado recurrente. Que ese testimonio concuerda plenamente con lo declarado por el testigo Luis Antonio Díaz Lorenzo quien, desde otro ángulo, el villar donde se encontraba vio al imputado con un arma en la mano inmediatamente ocurren los hechos, hizo dos disparos y persiguió al imputado, así como también observó la llegada de la querellante al lugar del suceso. Tal como se aprecia en la sentencia el hecho ocurre en un barrio y las máximas de experiencia apuntan a que por la desorganización existente en las construcciones que se hacen en los sectores populares existen vías que se denominan callejones que a veces no cabe ni un vehículo, lo que carece de relevancia jurídica y no resta mérito a lo que efectivamente fue a declarar la testigo al juicio sobre la participación del imputado en el hecho, quien había previamente amenazado de muerte a la víctima; se proveyó de un arma ilegal llamó a la víctima hacia un callejón y le propinó dos disparos, al tiempo manifestándole “Eso te pasó por chivato de la policía”, y en seguida emprendió la huida y le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a Carlos Luis Gómez Quezada; siendo irrelevante también la cantidad de disparos que dijo escuchar la testigo, esto sí implica que el imputado portaba el arma con que se ejecutó el homicidio, visto por ella y por el otro testigo, y que, tal como lo apreció el a quo, el mismo no podía tener arma registrada porque carece de documento de identidad. Que al apreciar el escrito resultan irrelevantes las argumentaciones pues las mismas no conducen a que pueda anularse la sentencia ni desvincular al imputado de los hechos con una sentencia de absolución, pues la acusación se prueba a través de la valoración de las pruebas aportadas y no de las que faltan, como ha ocurrido en la especie. Ha de acotar esta alzada que en el propio escrito de apelación la defensa reconoce y da constancia de que la testigo María Esther Villar en todo momento señaló al imputado como la persona que le

disparó a su esposo padre de sus hijos menores, observando esta alzada que los testimonios ofrecidos por los testigos presenciales de los hechos no están afectados por algún tipo de incredulidad subjetiva o cargado de animadversión contra el imputado recurrente, toda vez que el imputado era conocido por ella y por el otro testigo desde hacía mucho tiempo al ser del mismo sector. Del mismo modo, lo declarado por Luis Antonio Díaz, quien era vecino del occiso, como testigo presencial, da constancia de que el imputado fue la persona que le ocasionó la muerte a Carlos Luis Gómez Quezada, en plena coincidencia con lo declarado por María Esther Villar y como lo certifican las pruebas documentales y periciales valoradas también por el a-quo. Que, en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida ha observado que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, no incurriendo así en el vicio denunciado de error en su determinación, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado Jonathan Chacón (a) Torniclete fue la persona que disparó contra la víctima Carlos Luis Gómez Quezada, provocando su muerte. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les resulten creíbles y concordantes con los hechos juzgados y dejar de lado aquellos que no comporten estas condiciones. En la especie el tribunal valoró testimonios de tipo presencial que dan constancia de la presencia del imputado en el lugar de los hechos, donde fue visto con un arma en las manos y llamar a la víctima, agravantes del homicidio, situación contraria a lo alegado por el imputado en su escrito de apelación queriendo desvincularse de la acusación. Que a modo de juzgar de esta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido

establecido, aspecto debidamente identificado en el contenido de la sentencia, que no dejan dudas sobre la culpabilidad del imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados. 11.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 12.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el reclamo del recurrente se circunscribe a que la Corte *a qua* debió valorar la denunciada existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos, la cual a su entender simplemente contestó con fórmulas genéricas, actuando de manera miope al no justificar en su sentencia las razones de peso por las cuales, ante los señalamientos claros de incoherencia, esta no se refirió en su decisión.

4.2. Que, para adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor del juez se encuentra sumida en la obligación de dar respuesta justificativa sobre todo lo peticionado, debiéndose pronunciar sobre todas las pretensiones presentadas, según sea el caso, siendo esta una exigencia lógica del principio procesal de congruencia, para así no sucumbir ante incongruencias o falta a la ley.

4.3. Que, hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación con lo invocado por el recurrente en su acción recursiva.

4.4. Que, del estudio de la sentencia ahora impugnada, se constata que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre la alegada contradicción en las declaraciones de María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, estableció que fueron testigos presenciales y no están afectados por algún tipo de incredulidad subjetiva o cargados de animadversión contra el imputado³⁹, tal y como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos deponentes en el tribunal de primer grado, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión.

4.6. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente ya que de la lectura de la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* dictó una sentencia con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta a lo petitionado de manera fundamentada, estableciendo el por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de lo propuesto;

por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Chacón, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente e imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daka Construcciones, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Orlando Rafael Guillén Tejada.
Recurrida:	Capla, S.A.
Abogado:	Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daka Construcciones, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-31-18298-4 y de registro mercantil núm. 109464, con domicilio social principal en el núm. 9 de la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito

Nacional, con elección de domicilio en la calle El Conde, esq. José Reyes, s/n, tercera civilmente demandada, debidamente representada por sus gerentes las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro; Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito Nacional; Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02000264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 502--19-SS-EN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, conjuntamente con el Lcdo. Orlando Rafael Guillén Tejeda, asistiendo en sus medios de defensa a Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez, en nombre y representación de Capla, S.A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Orlando Rafael Guillén Tejeda, abogado, en representación de las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez, en nombre y representación de Capla, S.A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2016 (*Sic*);

Visto la resolución núm. 1984-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2018, el señor Carlos Alberto Pla Mañón, a través del Lcdo. José Aguiar Herrera, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil contra las señoras Fátima Karan de Sosa, Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., por violación al artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SS-00113, el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, Lcdo. José Aguiar Herrera, en contra de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., por violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpables a las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlas de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la acturía civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la parte querellante y actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Aguiar Herrera en contra de la razón social Daka Construcciones, S.R.L. y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente a las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., al pago siguiente: 1. Indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm.

000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00); y, 2. Restitución del importe total del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), en favor y provecho del actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO**; Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, (Sic)";

c) que no conforme con la referida decisión, las imputadas y el querelante y actor civil interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-19-SSEN-00045, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos apelación interpuestos: 1) en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daka Construcciones, S. R. L., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-31-18298-4 y del registro mercantil núm. 109464, con domicilio social principal en el núm. 9 de la calle Macao de la urbanización Tennis Club del sector Arroyo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con elección de domicilio en la calle El Conde, esq. José Reyes s/n, debidamente representada por sus gerentes las señoras: a) Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; b) Ivonne Margarita Dájer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0200264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando Guillén Tejeda, Alejandro Alberto Castillo

Arias, y Jesús Rodríguez Cepeda; y 2) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la razón social Capla, S.A, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119368- 7, en la calle San Martín de Porres, núm. 14, del Ensanche Naco, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. José Salvador Aguiar Herrera, en contra de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00113, de fecha dos (2) del mes de agosto año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando, por propia autoridad y contrario a imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: a) Declara culpables a las imputadas Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la Calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; e Ivonne Margarita Dájer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo Distrito Nacional, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm.62-2000, en perjuicio del señor la razón social Capla, S.A, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, en consecuencia se les condena a cada una a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; b) en cuanto al recurso de la parte imputada acoge parcialmente y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y establece como indemnización justa, razonable y equitativa para la especie la suma de Un Millón Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Capla S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido una falta civil en la emisión del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, en ocasión del ilícito cometido por las imputadas; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por

ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **CUARTO:** Condena a las imputadas Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. José Salvador Aguiar Herrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes (sic);

Considerando, que la parte recurrente Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de una formalidad constitucional; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 27 de marzo de 2018 se efectuó la audiencia de conciliación entre las partes, se levantó acta de no acuerdo y se otorgaron los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal sobre presentación de escrito de defensa y medios de pruebas, dando un plazo de 5 días para depositarlos, de los cuales el 27 de marzo fue martes santos y por circular del Consejo del Poder Judicial del miércoles 28 al viernes 30 era no laborable, reincorporándose a las labores el día 2 de abril de 2018, por lo que el depósito realizado el 6 de abril estaba en tiempo hábil, pero el escrito de defensa y los medios de pruebas fueron declarados inadmisibles dejando a las recurrentes en estado de indefensión y en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Que al producirse una sentencia absolutoria en primer grado las imputadas no recurrieron en apelación, ya que al ser una sentencia favorable lo hubieran declarado inadmisibles por carecer de interés, por lo que cuando la Corte se avocó a conocer el fondo del recurso lo hizo sin el legajo de pruebas de la defensa, que previamente habían sido rechazadas de manera administrativa, pruebas estas que demuestran la relación comercial existente entre el querellante y las imputadas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, las reclamantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que quedó probado que el querellante sabía que el cheque no tenía fondo y que su propósito no era ser cambiado, lo que fue admitido por éste en audiencia, y que fue corroborado por las pruebas documentales aportadas por la defensa de las imputadas que demuestran la configuración de una relación comercial de más de 20 años sin que nunca antes tuvieran diferencia alguna hasta que el señor Carlos Pla Mañón decidió querellarse por un préstamo que no había llegado a su fecha de pago y que se pagaba en cuotas parciales”;

Considerando, que previo al análisis de los medios del recurso conviene precisar que las hoy recurrentes fueron absueltas por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal, por no probarse la acusación en su contra; mientras que en el aspecto civil las condenó a una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), así como a la restitución del importe del cheque núm. 000673 de fecha 8 de diciembre de 2017 del Banco BHD—León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), en favor y provecho del actor civil; que todas las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte acogió parcialmente el recurso del actor civil, declaró a las acusadas culpables y las condenó a 6 meses de prisión; también acogió, en parte, el recurso de las acusadas, por lo cual modificó la indemnización y la redujo a Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“ (...) 23.- Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal de las imputadas, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento

de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J.núm. 1050, pág. 322. (...) Que el quantum de las pruebas presentadas y sin impugnación Jurídica ni probatoria de la contraparte, de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto del hecho juzgado y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad jurídica; por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de las imputadas, señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, respecto de la consumación del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. 26.- Que por lo antes expuesto y en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la parte imputada, lo que ocurre en el caso; por lo que procede declarar la culpabilidad de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, por haberse destruido la presunción de inocencia que les protegía. 27.- Que establecida la responsabilidad penal de las imputadas, señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, procede determinar la sanción a imponer, ante la ocurrencia de todos los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas a dichas ciudadanas y acorde con el principio de retribución que tiene la pena, como primera garantía del derecho penal. 30.- Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe. 31. Puede apreciarse en la glosa que el recurso de las imputadas Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro se circunscribe de manera parcial a criticar la indemnización concedida por el a quo al considerarla excesiva e irrazonable para la especie juzgada, aspecto que comparte esta alzada y establecerá más adelante, acogiendo su recurso, la indemnización que estima Justa, razonable y equitativa para la reparación de los daños irrogados al querellante con la actuación delictuosa de las imputadas, no

llevando razón las recurrentes cuando establecen en su recurso que la juzgadora de primer grado no motivó el aspecto civil de la sentencia, pues dejó establecida una falta civil a cargo de éstas, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño irrogado al querellante”;

Considerando, en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* colocó a la parte acusada en estado de indefensión al conocer del recurso sin el legajo de pruebas y el escrito de defensa, los cuales fueron declarados inadmisibles previamente por la jurisdicción de fondo por considerar su depósito extemporáneo, y sin que haya mediado recurso de apelación de la defensa, en razón a que la sentencia del fondo le fue favorable; la Corte de Casación, al analizar la glosa que conforma el presente proceso, advierte que las acusadas se encontraban asistidas por su defensa técnica en el momento que fueron convocadas a la etapa del juicio y comenzó a correr el plazo de los 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo, el depósito del escrito de defensa y de las pruebas fue presentado fuera del plazo legal establecido, por lo cual le fue declarada inadmisibile, decisión que fue recurrida en oposición y rechazada por el juez de fondo junto con una solicitud de reposición de plazos; que ante esas circunstancias resulta improcedente lo planteado en casación por las recurrentes, en razón a que se trata de una etapa precluida, pues en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de dichas pruebas, con lo cual se cumplieron los requisitos del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna, así como en la norma procesal penal vigente, por lo que al fallar la jurisdicción de apelación en la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración; por consiguiente, procede rechazar el argumento planteado en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al alegato referente a que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que el querellante sabía que el cheque no tenía fondos y que su propósito no era ser cambiado, sino que se emitió como garantía de un préstamo personal; cabe destacar el criterio de esta Corte de Casación con respecto a que el cheque es un título de crédito y efecto de comercio, no así una garantía para asegurar el cumplimiento de un préstamo personal; amén de que, la Corte de Casación, al analizar la referida sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación examinó los alegatos presentados, revocó el aspecto penal y modificó el aspecto civil de la sentencia, bajo

el predicamento de que las premisas constituyen puntos coincidentes en todos los documentos sometidos al debate, y que no fueron controvertidos, en ese sentido tras realizar la ponderación indicada determinó que la responsabilidad de las imputadas quedó establecida con la emisión de un cheque por un monto de RD\$2,400,000.00, sin la debida provisión a favor del querellante Carlos Alberto Pla Mañón constituido en actor civil, quien al momento de canjearlo por ante la entidad bancaria Vimenca fue informado de que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos, y que en ese sentido la acción ilícita sancionable lo es la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como lo consagra el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, tipo penal cuya configuración la Corte *a qua* ha ponderado debidamente, a través de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que les asiste a las imputadas al quedar comprobado el incumplimiento de su obligación de pago;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima

Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, contra la sentencia núm. 502-19-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benigno Ricardo Yagual la Hoz y compartes.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Virgilio de León Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337223-9, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 23, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; b) Roberto

Antonio Tono Mawad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350059-9, domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez, núm. 24, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado; y c) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353285-7, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 140, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y c) Roberto Antonio Tonos Mouad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, imputado; b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, imputado; c) Roberto Antonio Tonos Mouad, imputado; d) Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública; e) Dr. José R. Ariza Morillo, defensa privada; f) Lcdo. Virgilio de León, defensa privada; y g) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (Sic).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha 29 de junio de 2019, mediante la cual rechazó una solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 29 de julio de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00035, de fecha 13 de julio de 2020, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benigno Ricardo Yagual la Hoz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Se trata de un recurso de casación por la denegación de la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, en el presente proceso la defensa de dicho ciudadano interpone el presente recurso por la denegación de lo mismo, los vicios que se establecen en la resolución recurrida están argumentados y descritos en el cuerpo del recurso, los cuales los jueces podrán verificar y ponderar lo que sería el objeto del mismo, en esas atenciones vamos a concluir solicitando a esta honorable sala lo siguiente, visto que en cuanto a la forma ha dado aquiescencia al presente recurso, en cuanto al fondo, proceda a anular la resolución recurrida evacuada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y obrando en su propio imperio proceda a dictar la extinción de la acción penal del proceso a favor del ciudadano recurrente, en vista de que se trata de un proceso que al día de hoy celebra 10 años y 27 días sin que se haya obtenido ninguna solución favorable al mismo, y conforme a lo que establecen los plazos procesales establecidos tanto en la Constitución Dominicana, como aquellos instrumentos legales de los cuales formamos parte, pide a esta honorable sala dar una respuesta conforme a una motivación suficiente con apego a las reglas del debido proceso de ley.*

2.2. En igual sentido, fue oído el Lcdo. Virgilio de León Infante, quien actúa en nombre y representación de Roberto Antonio Tono Mawad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Como decía la colega Yuberky, este es un proceso que tiene 10 años, 5 meses y 28 días guardando una prisión domiciliaria mi representado, como ustedes se imaginan honorable corte, este tiempo esta ventajosamente más que vencido, sin obtener una sentencia de primer grado, en razón de eso se solicitó la extinción de la acción penal en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado, fuimos a la corte y la corte lo declaró inadmisibile, y nosotros recurrimos en casación y en la glosa están los motivos por los cuales aludimos nuestro recurso, por lo que concluimos de la siguiente forma, primero: declarar*

con lugar el presente recurso de casación y anular la sentencia marcada con el número núm. 502-01-2019-SRES-00410, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Dictar esta honorable Suprema Corte de Justicia sentencia directa conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, declarando el caso a cargo del señor Roberto Antonio Tono Mawad, extinguido por el plazo estar ventajosamente vencido, ya que el plazo establecido para el 2010 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 era de 3 años, y este caso tiene 10 años y 5 meses guardando prisión domiciliaria mi representado; Cuarto: Declarar la extinción del proceso y ordenar la inmediatamente puesta en libertad de mi representado y dejar toda medida de coerción en su contra sin efecto; nuestras conclusiones subsidiarias sin renunciar a las principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiese que no decidiría sobre la extinción del proceso, entonces tengáis a bien casar la sentencia con todos sus argumentos y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte distinta a la Tercera Sala, del mismo distrito judicial par que valore nuevamente dicho recurso, es cuanto honorable magistrado.

2.3. Asimismo, fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Roberto Antonio Tono Mawad, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los suplicantes soslayan criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal es el comportamiento que han tenido en ese proceso, entre otros; Segundo: Rechazar además los recursos de casación interpuestos por los mismos, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de donde se infiere no son atendibles sus procuras; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, y haréis justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Benigno Ricardo Yagual la Hoz, propone como medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente. (artículos 426.3, 8, 148, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal).

3.1.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone, lo siguiente:

La decisión impugnada no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente, a razón de que Corte a qua efectuó una motivación genérica, carente de una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad meridiana cuales fueron los argumentos que tuvieron para dictarla. En ninguna parte de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal haya realizado una detallada y sincronizada individualización de las actuaciones referente a su apoderamiento en relación a las garantías constitucionales que reconocen el derecho al recurso y el acceso a la justicia como parte del debido proceso. La Corte a qua ha violentado e inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como contrapeso al órgano acusador de Estado, y es que se ha violentado la presunción de inocencia y el plazo razonable. De igual forma le violenta a este ciudadano el derecho de ser oído y de exponer ante el tribunal de manera oral los fundamentos de su recurso como parte esencial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, limitando de igual forma ese derecho constitucional sin las motivaciones justificativas en la norma al declarar de oficio y sin convocar a una audiencia la inadmisibilidad del recurso. Los argumentos dados por la Corte a qua en su motivación no son suficientes debido a que hace una errónea interpretación del artículo 159 de la Constitución contraviniendo el mandato del Art.69 del numeral 9 de la misma Constitución, así como también la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los cuales nuestro país

es signataria al limitar el derecho al recurso". La Corte Constitucional de Colombia ha considerado especialmente importante respetar el derecho de defensa, lo cual implica comunicar oportunamente a una persona los motivos por los cuales se le inicia un proceso penal. Este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional del Perú. En sus decisiones relacionadas con el vencimiento del plazo legal de la detención judicial, el Tribunal Constitucional ha señalado que la medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación... Sin embargo, es bueno precisar que en nuestro país República Dominicana, existe un plazo prefijado por el legislador en la norma adjetiva, si observamos el artículo 148, combinado con el 370, establece la duración máxima del proceso, con una sanción procesal, cuando se vence este plazo procede acoger la extinción de la acción penal conforme al artículo 44, numeral 11, cuatro años, e igual si es declarado complejo el mismo plazo como en el presente proceso. Si podemos observar en la decisión atacada, la Tercera Sala de la Corte de Apelación justifica su rechazo a la extinción de la acción penal, estableciendo que no se trata de una decisión que haya tocado o decidido el fondo del proceso, más sin embargo se trata de una decisión emitida por un tribunal de primera instancia por lo cual de acuerdo al Art. 159 de la Constitución que le otorga dicha competencia y por vía de consecuencia lo robustece el Art. 69 de la misma Constitución, de igual forma la corte no toma en consideración el Art. 74 de la propia Constitución sobre los principios de aplicación e interpretación. La opinión de la jurisprudencia es que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración de todo proceso es de cuatro años modificado Ley núm. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República Dominicana le otorga a

la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado.

3.2. Que el recurrente Roberto Antonio Tono Mawad, invoca como medio de casación:

Único Motivo: Violación de las disposiciones de los artículos 8, 25, 148, 149 del Código Procesal Penal, el artículo 69 numeral 2, de la Constitución de la República, así como el artículo 74 numeral 3, de la misma, así como también el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3.2.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expresa, lo siguiente:

Que si bien es cierto que el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas por la corte de apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción y suspensión de la pena”; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en el numeral 4. A que si bien es cierto que la normativa procesal penal establece claramente estos alegatos invocados por los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal, no menos es cierto que la normativa jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 828-2014, de fecha 6 de febrero del año 2014, conociendo el expediente marcado con el núm. 2014-13, la cual crea un criterio diferente a lo establecido en el numeral 425 del Código Procesal Penal, siendo este el artículo que argumentan los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con dicha decisión esta Sala al declarar inadmisibles los recursos de apelación mediante sentencia incidental de la extinción de la acción penal, le da un giro a dicha decisión jurisprudencial, (ver sentencia anexa). Que, al haber dos decisiones

contradictorias, una emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y otra emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia exprese cuál es el criterio de los nuevos jueces que integran esta honorable Suprema Corte, para así los juristas que ejercemos en el área penal saber a cuál criterio acogernos en un caso como en el de la especie.

3.3. Que el recurrente Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, alega como medios de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa (art. 69.1 de la Constitución) al derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD), el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD). Falta de base legal;* **Segundo Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. (sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal y a los artículos 44, 45 y 148 del Código Procesal Penal.*

3.3.1. Que en el desarrollo de su primer medio de casación señala, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo al emitir la resolución de referencia comete una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como la desnaturalización de los hechos toda vez que el tribunal declara inadmisibile el recurso de apelación alegando, en el considerando 8, de las páginas 7-8, de la decisión recurrida, que "...las decisiones que ponen fin al procedimiento solo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento ...al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el

Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación.. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-20QS, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa...” sucediendo todo lo contrario, toda vez que si la corte a-quo hacía de su conocimiento lo planteado por la parte imputada y recurrente, Sr. Pablo Sánchez, el proceso seguido contra este último hubiese llegado a su fin, escenario en el cual la Corte Penal es competente para su cociamiento. Que, por otro lado, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones relativas a la extinción del proceso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal. 6.3 Que en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 88, de fecha 6 de julio del año 2016, expresó lo siguiente: “en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”. A que, en tal virtud, la Corte a qua, privó al recurrente de la oportunidad de que su caso pudiera terminar con una decisión de este tribunal, en la eventualidad de que el proceso penal fuere declarado extinguido. La eventual declaratoria de extinción del proceso penal evitaba que el ahora recurrente tuviera que soportar los Inconvenientes y perjuicios que supone tener que soportar un proceso penal, por lo cual y contrario a lo servido por la corte, dicha decisión si entraría en los supuestos del artículo 417 del CPP, así como estaría conteste con reiterado por nuestra jurisprudencia. A que por otro lado, toda decisión es susceptible de un recurso por ante el tribunal de alzada en virtud de lo que establece nuestra norma procesal, así como los tratados internacionales a los cuales la República Dominicana está inscrita: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su art. 8, expresa: “Todo persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". El Art. 393 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables." A que toda parte que sucumba frente a una decisión dictada por un tribunal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise el asunto. "El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Sentencia TC/0002/14. Tribunal Constitucional, 14 de enero 2014. A que el artículo 11 del Código Procesal Penal estatuye que, "Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. (...)". Evidentemente, si este tribunal hubiese valorado el asunto con la debida lógica, necesariamente hubiese fallado de una forma distinta a la impropia servida, y no se hubiese dejado llevar por la confusión a la que lo llevó la parte contraria, sin embargo, al inobservar el hecho del fundamento de la solicitud rechazada en la sentencia recurrida, el tribunal ha rendido una decisión bajo una premisa totalmente falsa e inconsistente, que no tiene ningún aval probatorio como de derecho, razón por la cual la decisión debe de ser casada. Adicionalmente, la Resolución atacada viola las disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia accesible y oportuna y el derecho a ser oído dentro del plazo razonable y a un derecho efectivo, al declarar la inadmisibilidad del recurso sometido a su escrutinio, sobre la base de que, a su decir, la decisión atacada no es susceptible de un recurso de apelación. Que la vulneración al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a un recurso efectivo pudo haber sido subsanada por la corte, si hubiese conocido el recurso, debido a que el mismo contaba con los méritos formales requeridos por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por lo que este Tribunal al valorar la admisibilidad del recurso depositado

por el hoy accionante, debió sopesar el pedimento y el asunto que la parte estaba atacando, ya que de su conocimiento otra hubiese sido la decisión.

3.3.2. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación argumenta, lo siguiente:

Que la resolución que está siendo atacada vía el presente recurso de casación, es, sin temor a equivocarnos, un desatino jurídico, debido a las conclusiones ilógicas e irracionales sacadas por el tribunal de primer grado, las cuales han sido refrendadas por la Corte al desmedrar el recurso de apelación sometido a su escrutinio, respecto a la extinción del presente proceso, al rechazar el mismo bajo el alegato de que los aplazamientos han sido producto del ejercicio del derecho de defensa de los imputados, lo que constituye una tajante violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente el mismo, así como también lo dispuesto por los artículos 44.11 y la resolución núm.. 2802-2009, puesto que si bien la Suprema llama a evaluar el comportamiento del imputado, en modo alguno el ejercicio de un derecho de algunos de los imputados, puede perjudicar a los otros, ni es una causa de interrupción del plazo, ni mucho menos óbice para eternizar un proceso indefinidamente, máxime cuando solo 8 de los 59 aplazamientos del proceso han sido a causa del imputado solicitante (04/09/2012; 19/03/2013; 17/03/2014; 13/04/2015; 19/10/2015; 11/06/2016, 29/08/2016; y 3/06/2019) y nunca se produjo fuga o rebeldía por parte del imputado, en tal sentido no procedería hablar de una interrupción del plazo de duración máxima del proceso. A que la extinción de la acción penal es uno de los casos previsto por nuestro Código Procesal Penal, que ponen fin al proceso. A que como bien sabemos en este nuevo orden procesal existen garantías para proteger al imputado y evitar los desaciertos burocráticos procesales, pero lo que nos interesa precisamente ahora es aclarar y debatir lo relativo al plazo razonable y el principio fundamental contenido en el artículo 8, del Código Procesal Penal y todo un capítulo que contiene el Código Procesal Penal donde se establecen las normas de control de la duración del proceso. A que el Código Procesal Penal, tiene 28 principios fundamentales consagrados en los primeros artículos del Código Procesal Penal, vigente y es precisamente el octavo de esos principios (plazo razonable), por el que se aduce que el ministerio público tiene un plazo para realizar su investigación y que la prescripción del mismo pone fin al proceso. A que la actividad procesal está dividida en dos: a) La duración máxima del proceso,

incluyendo los recursos, que se establece en tres años y vencido el cual se extingue la acción penal, esto está previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el control de la duración del proceso; y b) La duración máxima de la investigación, que tiende precisamente a contrarrestar la práctica dañina y abusiva de la prisión preventiva previa a la investigación y en el caso de este código se quiere lo contrario, es decir investigar primero y someter después de una investigación previa, y si esa investigación es genérica, no está sujeta a otro plazo que el de la prescripción de la acción, más desde que se aplica una medida de coerción de manera automática e inmediata los plazos son activados y empieza a correr el plazo para la investigación, así lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal, que dice que para la investigación si se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, en contra de uno cualquiera de los investigados el ministerio público tiene tres meses para concluir su investigación y si se ha dictado cualquier otra medida distinta a la prisión preventiva el plazo es de seis meses y cuya consecuencia del vencimiento del plazo sin que se presente requerimiento conclusivo de la investigación, por parte del ministerio público o de la víctima, es la extinción de la acción penal. A que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. En este sentido, si bien la extinción por la duración máxima del proceso no opera de pleno derecho, sino que de acuerdo a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos que se alegue la prolongación del proceso o prisión, procede hacer un análisis global del proceso, lo que implica tomar en consideración la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de la parte imputada, lo cual fue desnaturalizado totalmente por los jueces a quo, puesto que el comportamiento de los imputados en el presente caso, jamás permitiría excluir la aplicación de esta prerrogativa legal, amparado en la duración máxima del proceso, puesto que como bien establece el

Tribunal a quo en su decisión, las incidencias que ha tenido el proceso han sido en el ejercicio del derecho de defensa de los imputados, por lo que no pueden tomarse en cuenta en su contra. De igual forma, para comenzar el cómputo de la extinción, el Tribunal debía tomar en consideración la fecha en que le fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados, la cual data del año 2010 (la mediante la resolución núm. 669-2010-1688, dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha once (11) de mayo de 2010, la cual coarta la libertad personal de los imputados y es jurisprudencia constante, que: "...en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso" sentencia TC/0214/2015. En virtud del análisis de la glosa procesal, y que se corroboran por lo actos procesales, en el presente proceso no se configura los requisitos para rechazar la extinción, toda vez que el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, y el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el legislador para este cómputo, y superando todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso; dicha dilación analizada en toda su dimensión, no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados, de ahí que dicha dilación ha obedecido a la falta del sistema o de la parte acusadora, y no se ha tratado de tácticas dilatorias utilizadas por los imputados, por lo que debe ser acogida la extinción. En este sentido y ante los hechos antes expresados procede, reformar la decisión tomada y en consecuencia declarar la extinción del proceso a favor del Sr. Pablo Sánchez, por haber vencido ventajosamente el plazo de duración del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP y 69 de la Constitución".

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1. El tribunal debe proceder, primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión, que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte apelante. 2. Ciertamente la tarea del tribunal que examina el recurso interpuesto, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia. 3. El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: “Son atribuciones de las cortes de apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales. 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”. De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación. 4. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de la acción penal del proceso seguido en contra de los hoy recurrentes Roberto Antonio Tono Mawad, también conocido como El Turco, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Benigno Ricardo Yagual la Hoz, por supuesta violación de los artículos 5 literal a, 28, 59, 60 y 75-11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. Esta sala de segundo grado entiende, que al haber procedido la instancia de juicio a fallar referente a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por los imputados en audiencia, decidiendo rechazar la misma, motivo por el cual dictó la resolución hoy recurrida, en el caso que nos ocupa, no hubo Juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada,

por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida a la petición de la cual se encontraba apoderado el tribunal a-quo. 6. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los Jueces de Paz o de los Jueces de la Instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de hábeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 7. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 8. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, que “...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...”. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 9. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Benigno Ricardo Yagual

la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y el señor Roberto Antonio Tono Mawad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el tribunal de juicio rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, a la cual se adhirieron los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz y Roberto Antonio Tono Mawad. Que ante los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad, bajo el fundamento de que se no se trata de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación.

5.2. Que los recurrentes en sus reclamos se circunscriben a atacar la inadmisibilidad pronunciada sobre los recursos de apelación interpuestos por ellos contra la decisión del tribunal de primer grado que rechazó su solicitud de extinción de la acción penal, pues según refieren resulta violatoria a su derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia oportuna y accesible y al derecho a recurrir, en razón de que la jurisdicción de Apelación interpretó erradamente que dicha decisión no era susceptible de recurso de apelación sino de casación, lo que, a su entender, resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, argumentó erróneamente que: *conforme a la norma vigente, la vía de impugnación*

correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación... por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación”; al tomar en consideración que al respecto la Corte de Casación ha establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado⁴⁰”.

5.3.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, S. D. N., había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la

40 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017

interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁴¹”.

5.3.2. Que lo antes expuesto permite determinar que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández; ya que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por lo que , en el caso de que se trata, al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; por lo cual procede acoger dicho planteamiento.

5.4. Que si bien los recurrentes solicitaron en sus respectivos recursos de casación, que sea pronunciada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, al amparo del artículo 148 del Código Procesal Penal; mal podría esta Alzada avocarse a conocer sobre esa solicitud, en razón de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por ellos contra el rechazo pronunciado por el Tribunal de juicio sobre la solicitud de extinción de la acción penal, no conoció sobre el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

41 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, con excepción de la Tercera Sala.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto de la Rosa Peguero y compartes.
Recurrida:	Eroditá Martínez Jiménez.
Abogado:	Lic. Narciso E. Medina Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto de la Rosa Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168492-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 6, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Orlando Reyes Montero, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046672-1, domiciliado y residente en la carretera San Isidro, residencial Manuel I, apto. 202, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y la entidad social Evangor, S.R.L., civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Acosta, en nombre y representación de los señores Alberto de la Rosa Peguero Orlando (sic), Orlando Reyes Montero y la razón social Evangor, S.R.L., en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 258-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 258-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO: CONDENA a los imputados recurrentes Alberto de la Rosa Peguero y Orlando Reyes al pago de las Costas. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 258-2015, el 25 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a los imputados Alberto de la Rosa Peguero, Orlando Reyes Montero y la razón social Construcciones, Diseños y Ferretería Evangor, S.R.L., no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio de Erodita Martínez Jiménez; y en el aspecto civil, condenó a la razón social Construcciones, Diseños y Ferretería Evangor, S.R.L., representada por Alberto de la Rosa Peguero y Orlando Reyes Montero, al pago de: 1. Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por concepto de la restitución del monto del cheque núm. 00081 de fecha nueve (09) de enero del año dos mil quince (2015), girado por el banco Santa Cruz; y 2. Al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00) a favor del actor civil por los daños materiales y morales, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en que la señora Erodita Martínez Jiménez no ha podido disponer de su dinero; así como las aflicciones sufridas por la misma, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a los tribunales a los fines de que le sea repuesto.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 4107-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Narciso E. Medina Almonte, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Erodita Martínez Jiménez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declara con lugar el presente escrito de contestación al recurso de casación; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto de la Rosa Peguero, Orlando Reyes Montero y Evangor, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2018; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente.*

2.2. Asimismo, fue escuchado en la audiencia el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual dictaminó de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Los recurrentes Alberto de la Rosa Peguero, Orlando Reyes Montero y Evangor, S.R.L., proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Violación a los artículos 7, 8, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010.*

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación proponen lo siguiente:

La sentencia recurrida viola las disposiciones establecidas en los artículos 11, 12, 166 del Código Procesal Penal, así como el artículo 55 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y sus modificaciones, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y los numerales 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y fundamentalmente viola el artículo 426 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida la Corte de Apelación pudo comprobar que el protesto de cheque de fecha 10 de febrero de 2015, según acto núm. 125/2015 fue instrumentado último que el acto de comprobación de fondos, que es de fecha 20 de febrero de 2014, según acto núm. 169/2014, del mismo ministerial, irregularidad que hace nulo de pleno derecho ambos actos, además el Tribunal a qua omitió motivaciones sustanciales contenida en el recurso de apelación, situación que produce la desnaturalización del objeto del protesto.

3.1.2 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación expresa lo siguiente:

El tribunal incurrió en las violaciones a los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, en el sentido de que traspasó los límites expresados por estos numerales, los cuales se imponen de pleno derecho al tribunal en el sentido de que la sentencia recurrida no solo es infundada si no que no tiene motivaciones justas y legales, el tribunal a qua acomodó los numerales 3, 4 y 5 de la página 6 y 7 de la sentencia de primer grado a favor de la señora Erodita Martínez Jiménez, omitiendo adrede motivaciones fundamentales de hecho y de derecho que harían variar la sentencia recurrida.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al segundo punto esgrimido por la parte recurrente, concerniente al error que consta en el acto de comprobación de fondos núm. 169-2015 de fecha 20 del mes de febrero de 2014, versus el cheque de fecha 20 del mes de febrero del año 2015, esta corte, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido concluir, que si bien es cierto, tal y como manifiesta dicha parte deponente de que en el acto de comprobación

de fondos núm. 169-2015 de fecha 20 de febrero el año dos mil catorce (2014), existe error entre la fecha del mismo y la que consta en el cheque núm. 000181 de fecha 09 del mes de enero del año dos mil quince (2015), producto del presente proceso, ya que el acto de comprobación de fondos tiene fechado año 2014, mientras que el cheque es de fecha 2015, es decir fecha anterior a la emisión del cheque, no menos cierto es, que ha comprobado que dicha situación no acarrea nulidad del acto en cuestión, y que se trata de un error material cometido por el Alguacil, y es que si observamos en cabeza del mismo acto, es el propio Alguacil quien hace constar año 2015, con su puño y letra, y es de donde se desprende que se trata el caso de la especie de un mero error que quedó corregido en el mismo acto, sin acarrear agravio alguno, en ese sentido, procede rechazar dicho pedimento... En cuanto al punto esgrimido por la parte recurrente, en el sentido de que el a-quo violentó el artículo 166 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Juez a-quo realizó una mal valoración de los medios de pruebas presentados a juicio, esta alzada ha podido comprobar del estudio minucioso de la decisión recurrida, que lejos de lo planteado por dicha parte la juez a-quo en su sentencia recurrida describe en la página 12, desde el considerando número 1, hasta la página 14 en su último numeral, los medios de prueba aportados al tribunal, en las cuales reposan pruebas testimoniales y documentales; que en dichas páginas explica el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, así como la reconstrucción de los hechos punibles en base a la valoración conjunta y armónica de los mismos. Que al valorar la prueba como lo hizo, el tribunal a-quo actuó de conformidad a las reglas que rigen la materia y en aplicación a las disposiciones de los artículos 166, 172, 24, 26, 167 y 333 del CPP, razón por lo que procede rechazar el punto esgrimido por carecer de fundamento.

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró a los acusados, en el aspecto penal, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana (modificada por la Ley núm. 62-00), en perjuicio de Erodita Martínez Jiménez; y en el aspecto civil, condenó a la razón social Construcciones, Diseños y Ferretería Evangel, S.R.L., representada por Alberto de la Rosa Peguero y Orlando Reyes

Montero, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por concepto de la restitución del monto del cheque y al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del actor civil por los daños materiales y morales; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En el primer medio de casación los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en la violación de los textos legales por ellos referidos, al inobservar que el acto contentivo del protesto del cheque en controversia fue realizado el 10 de febrero de 2015, fecha que resulta posterior a la instrumentalización del acto de comprobación de fondos suscrito el 20 de febrero de 2014, irregularidad que según denuncian hace nulo de pleno derecho ambos actos; que la Corte de Casación advierte, tras revisar el fallo impugnado y las piezas que componen el caso, que la jurisdicción de apelación estableció en sus motivaciones que se trató de un error material que no acarrea la nulidad de dichas actuaciones judiciales, pues resulta comprensible que el alguacil que instrumentó el acto de comprobación de fondos erró al señalar que se efectuó en el año 2014, cuando en cabeza del propio acto hizo constar que es el núm. 169/2015, y el cheque en cuestión es de fecha 9 de diciembre de 2015; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en su acertado razonamiento lógico, ante la precisión cronológica que evidencia de las actuaciones procesales en controversia; por lo cual procede desestimar su planteamiento.

5.3 Con relación a la denunciada violación a los preceptos constitucionales esbozados en el segundo medio de casación, si bien los recurrentes señalan que el fallo impugnado resulta infundado al haber sido acomodados los numerales 3, 4 y 5 de las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado a favor de la señora Erodita Martínez Jiménez, omitiendo adrede motivaciones fundamentales de hecho y de derecho que harían variar la sentencia recurrida; no menos cierto es que dicho planteamiento no cumple con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal con respecto a la debida fundamentación que deben contener los mismos, entendiéndose por fundamentos, en el marco de la jurisprudencia, las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea;

que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido; por lo que, al no haber sido puesta la Corte de Casación en condiciones de verificar si hubo o no una correcta aplicación de la ley, procede desestimar el medio examinado.

5.4 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por consiguiente, al haber sucumbido los recurrentes en sus pretensiones, procede condenarlos al pago de las costas del proceso.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto de la Rosa Peguero, Orlando Reyes Montero y Evangor, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás Martínez del Río y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del RÍO, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Verón-Punta Cana, Km. 26, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, interviniente forzoso; Cecilio Ramón Gómez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111795-1, domiciliado y

residente en la calle Primera, casa núm. 10, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente legal Rafael Elisa Vásquez Javier, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-242 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año 2018, por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, Sr. Henry Santillán, quien actúa por sí y por su hijo menor Jordany Santillán Sánchez, en su condición de concubino de la occisa Dariana Yariza Sánchez Reynoso y los Sres. Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, en calidad de madre y padre de la occisa; b) En fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cecilio Ramón Gómez y la Compañía de seguros MAPFRE, BHD, S.A., debidamente representada por su Gerente Legal Lcda. Rafael Elisa Vásquez Javier; y, c) En fecha Trece (13) del mes de septiembre del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Interviniente Forzoso Sr. Tomás Martínez del Río, todos contra Sentencia No. 192-2018-00006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. I, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos; TERCERO: Compensa las costas civiles entre las partes por haber sucumbido estas en sus respectivas pretensiones.

1.2 Para una mayor comprensión del recuento histórico del proceso conviene precisar que mediante Auto núm. 075-2017 de fecha 7 de noviembre de 2016, fue apoderado, para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la

Altagracia, Sala I, el cual dictó en fecha 9 de mayo de 2017 la sentencia núm. 192-2017-SEEN-00005, mediante la cual declaró al imputado Cecilio Ramón Gómez culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dariana Yariza Sánchez (fallecida); en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado y civilmente demandado Cecilio Ramón Gómez y a la compañía Oma, SRL., en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), divididos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los padres de la víctima, señores Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; y, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor de edad J. S. S., representado por su padre Henry Santillán, siendo declarada la decisión oponible a la compañía de seguros Mapfre, BHD.

1.3 Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión indicada previamente, intervino la sentencia núm. 334-2017-SEEN-710, dictada el 24 de noviembre de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso interpuesto por Henry Santillán, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Ramón Gómez, la entidad comercial Oma, SRL., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD., confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada, y declaró nulo el aspecto civil del proceso ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, para una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del proceso. que como consecuencia del nuevo juicio surgió la sentencia núm. 192-2018-00006, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual el referido Juzgado de Paz excluyó del proceso a la compañía Transporte Oma, S.R.L., como tercero civilmente demandado, y condenó a Cecilio Ramón Gómez y Tomás Martínez del Río al pago solidario de una indemnización de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos, distribuidos de la siguiente manera: a) Seiscientos Mil Pesos a favor de Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, en calidad de padres de la víctima fallecida; b) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor del menor

Jordany Santillán Sánchez; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Henry Santillán, en calidad de concubino de la víctima fallecida; y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD.

1.4 Que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la decisión anterior, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió en fecha 3 de mayo de 2019, la sentencia núm. 334-2019-SSEN-242, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva figura transcrita en el punto 1.1 de la presente decisión.

2. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante el auto núm. 3527-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Tomás Martínez del Río, Cecilio Ramón Gómez Mota y Mapfre BHD Seguros, S. A., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia recurrida por uno o cualquiera de los medios propuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación, Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de la parte recurrente.*

2.2 Asimismo, fue escuchada la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, la cual dictaminó de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

3.1 Que los recurrentes Tomás Martínez del Río, Cecilio Ramón Gómez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A. proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio, indemnización exagerada.

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación proponen lo siguiente:

El alegato de los recurrentes es que la Corte de Apelación confirmó la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual condenó a los recurrentes al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), la cual entendemos que es una suma exagerada, ya que choca con lo que ha sido costumbre de nuestra Suprema Corte de Justicia, que para ello la Corte de Apelación no ofreció motivos propios, se limitó a hacer suyos los datos por el Tribunal de primer grado, el cual sustentó su fallo en el sufrimiento que padecen las víctimas con el fallecimiento de un miembro de su familia, los daños psicológicos y psíquicos, los cuales los mencionan pero no se aportan prueba ninguna que justifiquen que esas víctimas están afectadas de tal sufrimiento y que esas simples menciones son motivos suficientes que cumplen con el requerimiento de los artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelación al decidir como lo hizo no respondió el planteamiento de los recurrentes de que los montos indemnizatorios eran exagerados, sobre todo al ser excluido del proceso el beneficiario de la póliza, Transporte Oma, S.R.L., en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros de la República Dominicana. Que por igual la sentencia impugnada sufre de insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal e ilicitud manifiesta en su motivación, contradiciéndose con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que se sienten sobre una base jurídica firme.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

El alegato de los recurrentes de que el Tribunal a quo no establece el porqué del aumento de las indemnizaciones, en violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, pues tal y como lo establecen los propios recurrentes, el tribunal expone los fundamentos de este aspecto de su decisión en la página núm. 9 de la sentencia recurrida. Entre los motivos expuestos al respecto por el referido tribunal figuran los siguientes: a) que el daño que se ha producido es cuantioso ya que se ha perdido la vida de un ser humano que estaba en plena producción y actividad laboral, la cual constaba apenas con 22 años de edad y dejando en la orfandad a un hijo que requería de todo el calor, cariño, amor y sustento de su madre, causándole especialmente un daño psíquico, psicológico y moral imposible de superar; b) "...Que aunque los jueces no están obligados a justificar las indemnizaciones cuando se trata de daño moral reclamados por los padres, conviviente notorio, se evidencia de por sí todo el sufrimiento que experimentaría dicho menor en el transcurso de su vida, que en cuanto a los mayores y en relación con el menor, si bien no se olvidaran esta pérdida irreparable, el sufrimiento es más leve o moderado, pero no dejar de ser un gran daño moral de difícil superación por lo que este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del señor Cecilio Ramón Gómez, del señor Tomás Martínez del Río, en su calidad de propietario del vehículo...". Ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que "el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria". Segunda Sala SCJ. 10 de marzo de 2014. (Re. Luis Eduardo Tejada y Seguros Banreservas, S. A.). En la especie se trata de daños y perjuicios morales, los cuales, como se ha dicho consisten en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas sufridas en su integridad física o por la muerte de un ser querido, como ocurre en este caso en el que la persona fallecida era la hija de los señores Juan Domingo Sánchez y Fosca Risi Reynoso Ozoria, y madre del menor Jordany Santillán Sánchez, representado por su padre Henry Santillán, éste último pareja consensual o concubino de dicha víctima, todos demandantes constituidos en querellantes y actores civiles; que la muerte del padre constituye para sus hijos un daño moral incuestionable, y

viceversa, cuyo daño debe ser reparado por el responsable de ese hecho, y lo mismo ocurre, respecto de su pareja, con la muerte del cónyuge o concubino, daño este que se presume y por lo tanto no tiene que ser probado por dichos parientes; que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Lo anterior echa por tierra el alegato de los recurrentes, en cuanto a que los demandantes no probaron los daños recibidos por ellos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso. A juicio de esta Corte, los montos establecidos por el Tribunal A-quo, consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 1,400,000.00,) a favor del mencionado menor procreado por la occisa, así como la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) establecida a favor de los padres de dicha víctima, y la suma similar establecida a favor de su pareja consensual, son razonables y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por cada uno de estos con motivo de la muerte de su pariente. Los recurrentes alegan también que el Tribunal A-quo no establece en su sentencia cuál fue la causa generadora del accidente y que dicho accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues el imputado no cometió falta alguna, alegato este que está fuera de lugar porque dicho tribunal solo estaba apoderado del aspecto civil del proceso, en razón de que el aspecto penal del mismo había sido definitivamente juzgado mediante la sentencia anterior dictada por el mismo tribunal, la cual fue confirmada en ese aspecto por esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, por lo que todo lo relativo a la causa del accidente y demás circunstancias del mismo ya había sido definitivamente juzgado. Alegan los recurrentes que el Tribunal A-quo violó el Art. 131 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, al declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S.A., a pesar de haber excluido del proceso a la beneficiaria de la póliza, la razón social Transporte Oma, SRL. Los recurrentes fundamentan sus alegatos en las disposiciones del Art. 131 el cual establece que “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido

puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados...”. Olvidan los recurrentes, primero, que el Art. 123 de la citada ley dispone de manera clara y precisa que “El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo”, y segundo, que es de la naturaleza propia del seguro de vehículos de motor, que la póliza siga al vehículo en cualquier mano que este se encuentre, pues si el legislador establece como una obligación el dotar a todo vehículo del correspondiente seguro contra daños a terceros, esto se debe a que este particular medio de transporte si bien brinda inmensos beneficios a la sociedad, es una fuente constante y permanente de peligros, y como tal, susceptible de causar daños y perjuicios a terceros, cuyos daños están llamados a ser reparados por la entidad que emita la póliza, por lo menos hasta el límite de la misma, sin importar en poder de quién se encuentre el vehículo asegurado al momento de causar el daño, pues de lo contrario se dejaría a los terceros desprotegidos frente a dicha fuente de peligro. Por otra parte, si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie los querellantes y actores civiles presentaron conclusiones en audiencia en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado Cecilio Ramón Gómez Mota y del señor Tomás Martínez del Río, como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el Tribunal A-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento del accidente, y mucho menos a las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Las partes recurrentes alegan que el

Tribunal A-quo no dio respuesta a sus conclusiones vertidas en el juicio; sin embargo, no establecen cuáles pedimentos o alegatos suyos no fueron respondidos por los jueces del fondo, además de que al examinar dichas conclusiones y compararlas con las motivaciones del fallo, se aprecia que dicho tribunal respondió todas y cada una de las conclusiones de las partes. Por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos contenidos en los recursos de apelación de que se trata.

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar: **a)** que el tribunal de primer grado declaró al acusado Cecilio Ramón Gómez Mota culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dariana Yariza Sánchez (fallecida); en consecuencia, lo condenó a tres años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; y en el aspecto civil, junto con Oma SRL., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los padres de la víctima, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; y, b) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor JSS representado por su padre Henry Santillán, declarando la decisión oponible a la entidad aseguradora Mapfre, BHD; **b)** las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte acogió el recurso de los querellantes y actores civiles y ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre el aspecto civil del proceso, para una nueva valoración de las pruebas; **c)** en el nuevo juicio, el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la compañía de transporte Oma, SRL., y condenó a Cecilio Ramón Gómez y Tomas Martínez del Rio al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de los padres de la víctima, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; b) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) a favor del menor JSS representado por su padre Henry Santillán; y, c) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de Henry Santillán, en su calidad de concubino de la víctima; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Que como crítica al fallo impugnado los recurrentes plantean, contra el aspecto civil del proceso, que los montos indemnizatorios ratificados por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles resultan exagerados y carentes de una motivación adecuada, pues según alegan, la jurisdicción de Apelación se limitó a hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, el cual sustentó su fallo en el sufrimiento que padecen las víctimas por el fallecimiento de su familiar, sin que fueran depositadas pruebas sobre los supuestos daños -psicológicos y psíquicos-sufridos, lo que no cumple con los requerimientos de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; empero, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación constatar que, contrario a lo denunciado, no existen reproches contra la actuación de la alzada de acoger los argumentos esbozados por el tribunal de juicio en el uso de la regla de la inmediatez, al haberse ofrecido una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo cual permitió que la apelación ponderara que *en la especie se trata de daños y perjuicios morales, los cuales, como se ha dicho consisten en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas sufridas en su integridad física o por la muerte de un ser querido, como ocurre en este caso en el que la persona fallecida era la hija de los señores Juan Domingo Sánchez y Fosca Risi Reynoso Ozoria, y madre del menor Jordany Santillán Sánchez, representado por su padre Henry Santillán, éste último pareja consensual o concubino de dicha víctima, todos demandantes constituidos en querellantes y actores civiles; que la muerte del padre constituye para sus hijos un daño moral incuestionable, y viceversa, cuyo daño debe ser reparado por el responsable de ese hecho, y lo mismo ocurre, respecto de su pareja, con la muerte del cónyuge o concubino, daño este que se presume y por lo tanto no tiene que ser probado por dichos parientes; que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Lo anterior echa por tierra el alegato de los recurrentes, en cuanto a que los demandantes no probaron los daños recibidos por ellos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; asimismo, arribar a la conclusión de que los montos establecidos por el Tribunal A-quo, consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 1,400,000.00.) a favor del mencionado menor procreado por la occisa, así como la suma de Seiscientos Mil*

Pesos (RD\$600,000.00) establecida a favor de los padres de dicha víctima, y la suma similar establecida a favor de su pareja consensual, son razonables y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por cada uno de estos con motivo de la muerte de su pariente. Lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, ya que constituye jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

5.3 En cuanto al alegato de que la exclusión del proceso del beneficiario de la póliza de seguro, Transporte Oma, S.R.L., validada por la Corte de Apelación, se realizó en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, contempló que para esto la Corte de Apelación razonó que la póliza del seguro del vehículo, tiene carácter in rem, sigue al vehículo en cualquier mano en que este se encuentre, y que *si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie los querellantes y actores civiles presentaron conclusiones en audiencia en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado Cecilio Ramón Gómez Mota y del señor Tomás Martínez Del Río, como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el Tribunal A-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento del accidente, y mucho menos a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; Argumentos válidos y con los cuales se encuentra*

conteste esta Alzada, al haberse realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la denunciada violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que mal podría dicho tribunal compartir la calidad de comitente entre el propietario del vehículo, recurrente Tomás Martínez del Río, persona encausada por los querellantes y actores civiles como tercero civilmente demandado, y el beneficiario de la póliza de seguro, Transporte Oma, S.R.L.; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento.

5.4 Que en sus reclamos los recurrentes también plantean los vicios de insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal e ilogicidad manifiesta en su motivación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se contradice con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas sustentados en una base jurídica firme; que la Corte de Casación advierte que esos alegatos atañen al aspecto penal del proceso, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; por lo que no ha lugar a estatuir sobre ellos, en razón de que estos no recurrieron por la vía correspondiente la decisión núm. 334-2017-SS-710, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por ellos, confirmando el aspecto penal del proceso; y en cuanto al aspecto civil, al acoger el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, ordenó la celebración de un nuevo juicio en este aspecto, para una nueva valoración probatoria.

5.5 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Ramón Gómez Mota, Tomás Martínez del Río y Mapfre BHD Seguros, S, A., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; con oponibilidad a Mapfre BHD Seguros, S, A.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendy Sánchez de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector Los Solares, Bienvenido, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Kendy Sánchez de los Santos, a través de su representante legal la Licdo. Sandy W. Abreu, en contra de la sentencia número 54804-2017-SEEN-00027, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el proceso exento de costas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (sic)

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00027, el 23 de enero de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Kendy Sánchez de los Santos culpable de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio, y robo agravado, y en consecuencia lo condenó a 15 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Denuis Saint Vil, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3696-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores público, en representación de la parte recurrente, Kendy Sánchez de los Santos, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el referido recurso y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte distinta a la que dictó la decisión; Tercero: Costas de oficio.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal número 1419-2018-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), ya que el tribunal a-quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Kendy Sánchez de los Santos propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Segundo Medio:* *Violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa: Sentencia manifiestamente infundada, al violar el principio de justicia rogada y el principio del derecho de defensa (violación de los artículos 426.3, 24, 321 y 322 del Código Procesal Penal). Tercer Medio:* *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: “Motivación indebida e insuficiente y contraria, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”. (presentes las causales de los artículos 426.3, 24, 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República).*

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

Que la Corte de Casación al avocarse a conocer el fondo del presente recurso de casación se encuentra en la obligación de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, que es de 3 años. (Presente las causales de los artículos 426.3, 423, 1, 8,

15, 16, 25, 44.11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, artículos 69.2 de la Constitución de la República). Que conforme al cómputo que deberá realizarse desde la presentación de la medida de coerción en fecha 29 de junio de 2015, al día en que se conozca del recurso de casación existirá un plazo mayor a los 3 años y 6 meses establecidos en la ley, por lo que se habrá sobrepasado el plazo máximo de duración de los procesos. Que al analizar el historial procesal se observará que se ha prorrogado el proceso sin que exista petitorio realizado por la parte imputada, es decir, las dilaciones del proceso no han sido por causa del recurrente, sino que esas dilaciones provienen notoriamente de una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, y el plazo no continúa siendo razonable por este asunto.

3.1.2 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación expone lo siguiente:

Que en el recurso de apelación se le planteó a la Corte que al tribunal de juicio no le fue solicitada la variación de la calificación jurídica y este procedió a variarla de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo agravado (artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano), por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 417-2 y 3, 321 y 322 del Código Procesal Penal, respondiendo la Corte de Apelación que esto no representó una sanción mayor a la establecida por el caso, y que el tribunal había actuado dentro de la facultad que tiene para determinar la correcta aplicación de los hechos; todo lo cual, violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa al no poder preparar el recurrente sus medios de defensa, ya que al imputado debió advertírsele previamente esta situación, antes del cierre de los debates.

3.1.3 Que en el desarrollo de su tercer medio de casación expresa lo siguiente:

Al recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación incurrió en una insuficiente e incompleta motivación de la sentencia, en un aspecto esencial de la fundamentación como lo es, la justificación de la pena impuesta, consistente en 15 años de reclusión mayor y los motivos por los cuales no se impuso una de una menor cuantía, al no ser establecidos los elementos tomados en consideración para su determinación. Además, al rechazar los motivos de apelación expuestos en el recurso, la Corte de

Apelación adoptó como suyos los motivos de primer grado por entenderlos correctos, pero al hacerlo utilizó fórmulas genéricas, sin tomar en consideración que el recurrente realizó planteamientos concretos, expresando de manera separada cada vicio con su agravio, la norma violada y la solución pretendida, por lo que su respuesta no llena el cometido de la norma procesal penal;

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo en su facultad de otorgar una correcta calificación jurídica a los hechos, lo hace en base a los hechos fijados en la acusación y probados en juicio, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica. Que el tribunal de alzada ha verificado que la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de fondo, no significa una pena superior a la estipulada en la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio. Por demás el Juez de fondo motiva dicha facultad, cuando en la referida sentencia establece, página 13 numeral 31 primer párrafo: “Que el Ministerio Público solicita al tribunal en sus conclusiones lo siguiente: “Que se declare culpable al señor Kendy Sánchez De Los Santos (a) Mayimbe, por violación de los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denuis Saint-Vil; En consecuencia sea condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión”, procede acoger las solicitudes de que se declare culpable al justiciable, en virtud de que el Ministerio Público ha aportado elementos de pruebas que enarbolados a la acusación presentada dan al traste con la imputación y los cargos puestos en contra de dicho justiciable. En cuanto a la solicitud de que se condene al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por haber violado los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, de acuerdo a la instrucción del proceso y el análisis de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, se excluye de la acusación del Ministerio Público los artículos 2 y 384 del Código Penal Dominicano, dejando los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, por ser los hechos que más encajan con la acusación del Ministerio Público, y en esa virtud, este Plenario entiende que la pena que

se reflejará en el dispositivo de esta sentencia es la más adecuada... Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 321 del Código Procesal Penal: “Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica... por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia”; (Sent. Segunda Sala, SCJ, 27 de abril 2011). En consecuencia, procede rechazar el medio invocado por el recurrente... En su segundo medio el recurrente establece que en todo proceso que se determine la culpabilidad de una persona y se imponga una pena privativa de libertad, que el juzgador está en la obligación de fundamentar la pena impuesta. Que el recurrente reclama que la sentencia no posee una adecuada motivación en cuanto a la pena impuesta. Que el tribunal de juicio no expone las razones por las cuales pese a que condena por el delito de golpes y heridas y robo agravado cuando en la acusación original y auto de apertura a juicio era tentativa de robo... Del análisis de la decisión recurrida, respecto al presente medio esta Alzada entiende que el tribunal de juicio expone claramente los elementos constitutivos de la calificación otorgada a los hechos, encontrados en el presente proceso, y las razones por las cuales condena por el delito de golpes, heridas y robo agravado, cuando en la referida sentencia establece en la página 12 numeral 27, lo siguiente: en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Kendy Sánchez de los Santos (a) Mayimbe, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de golpes y heridas a saber: a) Los medios utilizados por el autor; b) Una víctima que ha sufrido un perjuicio y c) El haber sido la víctima agredida por el imputado Kendy Sánchez de los Santos; Que por último también se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo agravado, a saber: a).- La sustracción de un objeto, en el caso de la especie un celular; B) que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas”...

En ese mismo sentido sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, este tribunal ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia recurrida posee una adecuada motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que el tribunal a quo señaló en la página 14 numerales 33 y sus párrafos, en la especie el párrafo II, los que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a “..... y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Kendy Sánchez de los Santos (a) Mayimbe ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, y en virtud de que este fue la persona que le sustrajo el celular a la víctima y le disparó con una arma de fuego, provocándole las heridas que establece el certificado médico aportado a este Plenario, por lo que ante tales hechos cometidos por el justiciable, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”... Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible... Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 338 del Código Procesal Penal: “por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su segundo y último medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado. (Sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el imputado Kendy Sánchez de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un monto ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al haber transgredido los tipos penales de golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, y robo agravado en perjuicio de Denuis Saint-Vil; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Que en el primer medio de casación el recurrente plantea la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues según alega, el caso excede los 3 años y 6 meses estipulados en la norma procesal penal; que antes de la Corte de Casación examinar los méritos de su solicitud, conviene precisar que dicho plazo, tal como establece el legislador, debe contarse a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal; que al haberse impuesto una medida de coerción al recurrente en fecha 29 de junio de 2015, es decir, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que modificó el citado texto legal; el plazo aplicable al caso es de cuatro años y doce meses, y no el referido por el recurrente.

5.2.1 Que en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.2.2 En este sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el*

*Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*⁴².

5.2.3 Que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.2.4 Que de la revisión de las piezas que conforman el proceso, la Corte de Casación, al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para la revisión de oficio de la medida de coerción; el traslado del imputado y reposición de plazos; por la ausencia del abogado de la barra de la defensa y para citar a la víctima; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 29 de junio de 2015 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en

42 Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especial del imputado; de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción y al rechazo del medio de casación analizado.

5.3 En su segundo medio el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de justicia rogada y al derecho de defensa, en razón de que inobservó que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura a juicio, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por los artículos 309, 379 y 382 del citado texto legal, sin que le fuera solicitado por las partes y sin colocar al imputado en condiciones de poder ejercer medios de defensa a su favor; sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre este particular la jurisdicción de apelación argumentó que: *“ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo en su facultad de otorgar una correcta calificación jurídica a los hechos, lo hace en base a los hechos fijados en la acusación y probados en juicio, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica... ha verificado que la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de fondo, no significa una pena superior a la estipulada en la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio. Por demás el Juez de fondo motiva dicha facultad, cuando en la referida sentencia establece, página 13 numeral 31 primer párrafo: “...En cuanto a la solicitud de que se condene al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por haber violado los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, de acuerdo a la instrucción del proceso y el análisis de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, se excluye de la acusación del Ministerio Público los artículos 2 y 384 del Código Penal Dominicano, dejando los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, por ser los hechos que más encajan con la acusación del Ministerio Público...”. Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 321 del Código Procesal Penal: Considerando, que contrario a lo expuesto los recurrentes, en la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica... por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados*

por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; (Sent. Segunda Sala, SCJ, 27 de abril 2011). Motivos con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación, al haber sido válidamente expuestas las razones que justifican la convicción de los jueces, sin incurrir en los vicios denunciados, pues no operó una variación en los hechos de la prevención sino el establecimiento de la correcta fisonomía de estos; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.4 En el tercer medio de casación el recurrente denuncia la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al señalar que la Corte *a qua*, para desestimar los motivos planteados en el recurso de apelación, adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, realizando una motivación genérica e insuficiente que no cumple con el cometido de la norma procesal penal, específicamente por la ausencia del señalamiento de los elementos ponderados para la determinación de la pena -único aspecto desarrollado en el vicio invocado-, al imponerse una pena de 15 años de reclusión mayor y no una de menor cuantía; no obstante, la Corte de Casación, mediante la revisión del fallo impugnado, observa que, contrario a lo denunciado, fueron debidamente examinados y resueltos cada uno de los puntos en controversia conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente. Que en lo relativo a los fundamentos de la pena, nada se le puede reprochar a la Corte *a qua* al hacer suyos los motivos dados por el tribunal de juicio para su determinación, al comprobar que fueron claramente expuestos los tipos penales juzgados, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, al encontrarse debidamente legitimada su decisión; por lo cual procede desestimar su queja.

5.5 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente Kendy Sánchez de los Santos por no tener aplicabilidad al caso.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Mayobanex Castillo Tapia, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Santo Domingo.
Recurrido:	Frank Enrique Chireno Soto.
Abogados:	Licdos. Duamel Hernández Polanco, Marlen Colón y Licda. Yanka Peguero Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo.

Mayobanex Castillo Tapia, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por Frank Enrique Chireno Soto, a través de sus representantes legal la Dra. Michelle Perezfuente H. (sic) de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 0908-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo. SEGUNDO: Dicta sentencia propia en consecuencia revoca la sentencia recurrida y declara la absolución a favor del imputado Frank Enrique Chireno Soto, dominicano, mayor de edad, 34 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0037790-2, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, número cuatrocientos diecinueve (419), sector El Millón, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-740-0810, y actualmente en libertad, acusada de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 49-C y 61-B, 1, 2 y 658 de la Ley 241, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018)), en contra de la sentencia núm. 0908-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Declara el proceso exento de costas. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica dictó la sentencia penal núm. 0908/2017, el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Frank Enrique Chireno Soto culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal b, numerales 1 y 2, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por

la Ley núm. 114-99, por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía al señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, y en consecuencia lo condenó a 6 meses de prisión correccional (suspendidos condicionalmente en su totalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal); y en el aspecto civil, lo condenó junto con Transporte Impala, S. A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Gregorio Confesor Jerez Abreu, por los daños físicos sufridos en ocasión del accidente, sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A.

2. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala para conocer de los méritos del recurso de casación, la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, concluyó de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, anulando la referida decisión y enviando el expediente por ante otra Corte a fin de que se conozcan los méritos del recurso de apelación del Ministerio Público recurrente del caso de conformidad con el petitorio contenido en el recurso de casación del Ministerio Público.

2.2. Que fueron escuchados en la audiencia los Lcdos. Duamel Hernández Polanco y Marlen Colón, por sí y por la Lcda. Yanka Peguero Ramón, en representación de Frank Enrique Chireno Soto, parte recurrida, quienes expresaron en sus conclusiones: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, contra la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

3.1 Que el recurrente, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una valoración errónea de los hechos y del derecho aplicado por el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, toda vez que: 1. Sin una motivación clara y precisa no puede haber una absolución o condena legítimamente fundada en derecho y conforme al debido proceso de ley constitucionalmente consagrado y conforme al respeto de los Derechos Humanos, ya que justamente las debilidades en la motivación de la sentencia fue la razón por la cual el Ministerio Público recurrió en apelación, en lo atinente a la pena. 2.- Las diferentes teorías de argumentación jurídica y de fundamentación de la sentencia, los criterios y preceptos que establece nuestra normativa procesal Penal vigente y la jurisprudencia constante al respecto son muy claros y específicos al coincidir que sin motivación de la sentencia no existe juicio, razonamiento o valoración jurídica para llegar a otorgar la razón que determine o decida solución de un conflicto jurídico, en el caso que nos ocupa, la materia penal de tránsito. 3.- Este proceso dejó al descubierto una gran apertura para que sea celebrado totalmente por el tribunal que dictó la sentencia de origen en primera instancia, donde exista una verdadera valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las partes involucradas en el proceso, con motivación de la sentencia. 4.- Que si bien es cierto, que tal como lo alega la abogada del imputado, como parte recurrente, se derivó de la falta de motivación de la sentencia otro motivo de apelación de la misma “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión” motivando su alegato en beneficio del imputado, no es menos cierto, que procediendo dicha falta del órgano juzgador, también le fue violentado el derecho de defender su causa a las demás partes del procedimiento, víctima y querellante, actor civil y Ministerio Público, ocasionando de esta forma una falencia, la cual a nuestro

criterio debe ser subsanada mediante el conocimiento de un nuevo juicio, donde se esclarezcan los hechos de una manera más adecuada, donde las pruebas presentadas tengan un mejor debate e intermediación ante el juez correspondiente conforme a nuestra normativa procesal penal.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Frank Enrique Chireno Soto (imputado y civilmente responsable) ...*Que si bien esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales y periciales; sin embargo en cuanto a las pruebas testimoniales su labor resulta deficiente en razón de que lo declarado por la víctima se contradice con lo declarado por los testigos a cargo, el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu en calidad de víctima declaró lo siguiente: “Me chocaron cuando iba cruzando la autopista, él me chocó y se fue, ocurrió como a las nueve de la noche, iba cruzar al otro lado a comprar un pica pollo, no vi al vehículo iba muy rápido, era blanco el vehículo, yo caí encima del bonete, el siguió y se fue, al otro día fue el abogado de la compañía yo estaba en mi casa con un yeso puesto, mi cuñado Martín me llevó al médico, veo poco y tengo problemas de oído..”. Que tal y como ha alegado la parte recurrente, a lo largo de la sentencia atacada no hemos podido observar que el testimonio a descargo, aportado por la parte de la defensa, fuera valorado por el a quo, por lo cual se puede constatar que el medio alegado por este recurrente es veraz, por lo cual, procede acogerlo. (pág. 10 testimonio de la señora Lourdes Carolina Díaz). Que así mismo hemos contactado que el a quo ha incurrido en falta, contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que si bien recogió las declaraciones de la víctima el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, no es menos cierto, que obvió referirse y valorar dichas declaraciones en el entendido de que el accidente ocurrió de noche y la misma víctima estableció que ve poco y tiene problemas del oído. Que es evidente que tal y como ha alegado este recurrente el a quo no valoró dichas declaraciones y muy especialmente no ha tomado en consideración que en el tramo de la ocurrencia del impacto no existe paso peatonal por dicha avenida, sino que los escasos pasos peatonales que existen son estilos puente, lo cual desvela, en nuestra opinión que se trata de una falta exclusiva de la víctima, por lo cual procedió*

a acoger estos medios. Que al ser la opinión de la corte, tal y como hemos plasmado más arriba de esta sentencia en el sentido de acoger los medios invocados por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, es evidente que procede rechazar el único medio invocado el Ministerio Público por carecer de base legal y objeto, además de ser opuesto a los medios invocados por la defensa... En tal virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge el recurso de apelación incoado por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, a través de su representante legal la Dra. Michelle Perezfuentes H., en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 0908/2017, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica; en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución del imputado Frank Enrique Chireno Soto, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: “Se dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación; y 2) la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, por los motivos expuestos... En cuanto al aspecto civil, esta Corte luego de analizar minuciosamente la glosa procesal que conforma el expediente, pudo comprobar que el querellante Gregorio Confesor Jerez Abreu, fue resarcido en cuanto a la indemnización que le correspondiera a causa del accidente del cual fue víctima, por la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., según consta en el acto de desistimiento, descargos y renuncia de derechos y acciones de fecha cuarto (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018). En cuanto al recurso de apelación del Ministerio Público: Que el ministerio público representado en la persona de Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, plantea en su único medio denunciando la falta de motivación en la sentencia; que ante la decisión dada por esta alzada, y por los argumentos que hemos establecido más arriba, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos que plantea el representante del Ministerio Público, en su instancia de apelación, pues esta alzada pronunció la absolución a favor

del ciudadano Frank Enrique Chireno Soto, de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal. (Sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el acusado Frank Enrique Chireno Soto fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión correccional, suspendido condicionalmente en su totalidad, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal b, numerales 1 y 2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Gregorio Confesor Jerez Abreu; que el Ministerio Público y el acusado recurrieron en apelación, la Corte rechazó el recurso del órgano acusador y acogió el del acusado, en consecuencia, pronunció la absolución de los hechos puestos a su cargo al no haber comprometido su responsabilidad penal.

5.2 Que, en su recurso de casación, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, arguye que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al contener una errónea valoración de los hechos y el derecho aplicado, ya que si bien la Corte de Apelación consideró que el Tribunal de primer grado incurrió en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, al no motivar debidamente su decisión, tal como lo alegó la defensa técnica del imputado Frank Enrique Chireno Soto en su recurso de apelación, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que sin una motivación clara y precisa no puede haber una absolución. Que al provenir dicha falta del órgano juzgador violentaba por igual el derecho de las demás partes en el proceso de defender su causa; por lo que mal pudo la Corte *a qua* dictar directamente la absolución del imputado, pues lo correspondiente era que dicha situación fuera subsanada mediante el conocimiento de un nuevo juicio, donde se esclarecieran los hechos de una manera más adecuada y las pruebas presentadas tuvieran un mejor debate e intermediación ante el juez correspondiente, conforme a nuestra normativa procesal penal.

5.3 Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para dictar sentencia propia y en consecuencia pronunciar la absolución del

imputado Frank Enrique Chireno Soto, la Corte a qua razonó que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales y periciales; sin embargo, en cuanto a las pruebas testimoniales su labor resulta deficiente en razón de que lo declarado por la víctima se contradice con lo declarado por los testigos a cargo... Que tal y como ha alegado la parte recurrente, a lo largo de la sentencia atacada no hemos podido observar que el testimonio a descargo, aportado por la parte de la defensa, fuera valorado por el a quo, por lo cual se puede constatar que el medio alegado por este recurrente es veraz, por lo cual, procede acogerlo. (pág. 10 testimonio de la señora Lourdes Carolina Díaz). Que así mismo hemos contactado que el a quo ha incurrido en falta, contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que si bien recogió las declaraciones de la víctima el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, no es menos cierto, que obvió referirse y valorar dichas declaraciones en el entendido de que el accidente ocurrió de noche y la misma víctima estableció que ve poco y tiene problemas del oído. Que es evidente que tal y como ha alegado este recurrente el a quo no valoró dichas declaraciones y muy especialmente no ha tomado en consideración que en el tramo de la ocurrencia del impacto no existe paso peatonal por dicha avenida, sino que los escasos pasos peatonales que existen son estilo puente, lo cual desvela, en nuestra opinión que se trata de una falta exclusiva de la víctima... Que al ser la opinión de la corte, tal y como hemos plasmado más arriba de esta sentencia en el sentido de acoger los medios invocados por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, es evidente que procede rechazar el único medio invocado el Ministerio Público por carecer de base legal y objeto, además de ser opuesto a los medios invocados por la defensa... en consecuencia, declara la absolución del imputado Frank Enrique Chireno Soto, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal... En cuanto al aspecto civil, esta Corte luego de analizar minuciosamente la glosa procesal que conforma el expediente, pudo comprobar que el querellante Gregorio Confesor Jerez Abreu, fue resarcido en cuanto a la indemnización que le correspondiera a causa del accidente del cual fue víctima, por la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., según consta en el acto de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Argumentos estos que permiten determinar que, contrario a lo denunciado, el fallo impugnado no adolece de un déficit motivacional, al ofrecer la Corte a qua

una adecuada, suficiente y pertinente indicación de sus fundamentos, lo que legitima su accionar y permite objetivamente el control jurisdiccional ejercido por la Corte de Casación en ocasión del presente recurso.

5.4 Que según la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, en lo atinente a la motivación de las decisiones, y en el ámbito de las facultades que le confiere el artículo 427 numeral 2, literal a, de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

5.5 Que al no verificarse los vicios invocados en el examen de sus argumentos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en este sentido, el artículo 247 del citado texto legal señala: *Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinario y de otro tipo en que incurran.*

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dámaso Herrera.
Recurrida:	Justa Chalas.
Abogada:	Dra. Hilaria Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 36, sector Los Suizos, provincia Monte Plata, (recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00241,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dámaso Herrera, a través de su representante legal, Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-0141, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Dámaso Herrera del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2018-SSNE-0141, de fecha 26 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Dámaso Herrera (a) Cara de Diablo, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el ilícito de golpes y heridas, así como el abuso físico contra los niños, niñas y adolescentes; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la adolescente víctima en el proceso, representada por su madre.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 10 de marzo de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 6278-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Dra. Hilaria Hernández, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de la señora Justa Chalas, concluyó de la manera siguiente: “*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera a través de su abogado en cuanto a la forma; Segundo:*

En cuanto al fondo que se mantenga en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; Tercero: En cuanto a las costas, que sean reservadas de oficio por ser la abogada Hilaria Hernández Leocadio adscrita a la mujer”.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, sobre la base de que no se configuran los medios argüidos por el recurrente y que en Tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la defensa pública”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Dámaso Herrera, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (426.3); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (426.3); Tercer Medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”.

3.2 Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, toda vez que es inaceptable, que la misma se apoye únicamente para emitir dicha decisión, a todas luces infundada, pues debió de manifestar en ella las razones por las cuales las declaraciones de la testigo referencial, fueron certeras, claras o no y no solamente limitarse

a indicar y subsumir que porque el tribunal diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, en ese sentido la alzada obvió hacer una valoración motus proprio y de manera integral de las motivaciones que éste hiciera, lo que no ocurrió en la especie, pues de manera irresponsable, la corte de manera infundada y genérica emitió una sentencia que confirma la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de pruebas y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

3.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua inobserva el art. 24 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del art. 309 del CPD, pero no se observa en esas motivaciones que se haya motivado la subsunción del tipo penal con los hechos; sin embargo la corte a-quo incurrió en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado, pues no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico y cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

3.4 Que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en la falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en 5 años de reclusión era la que ameritaba, pues solo se limitaron a plasmar el artículo 339 Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, ya que debió valorar que es un joven que nunca había sido sometido por la comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, amargado y totalmente infeliz.

3.5 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) advierte esta Alzada, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el testimonio de la señora Justa Chalas, fue preciso al indicar que aunque no estuvo presente en el momento cuando el imputado hirió a su hija, pero que el joven que andaba con la menor E.B.C. (y sobre quien la menor hizo referencia en sus declaraciones), le informó lo sucedido y cuando ella llegó ya la niña estaba herida, llena de sangre tirada en la calle; que habló con su hija y le dijo que Dámaso Herrera le había cortado en la cara porque quería que se fuera con él obligado, y que se corroboró con las declaraciones de la menor de edad de iniciales E.B.C., contentivas en un CD, al señalar que ese día ella estaba en un pica pollo y el imputado se le acercó y le propuso que fueran a atracar a un hombre y que ella le dijo que no, que esa noche ante la negativa de no acompañarlo, también se puso a discutir con una amiga de ella, su amigo se fue, que el imputado tenía una botella en la mano, y le dio un botellazo en el lado izquierdo de la cara, que cayó al piso y con los vidrios que estaban ahí, se cortó en la muñeca y se le introdujo un vidrio en el oído, y que para el Tribunal a quo estas declaraciones merecieron entera credibilidad probatoria, siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación de que la señora Justa Chalas, es una testigo referencial e interesada, que estas circunstancias no impiden que sea presentada ni las descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, rige la libertad probatoria y no existen tachas para los testigos, los cuales están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; es el caso del certificado médico legal, de fecha 14/06/2017, realizado a la menor de edad, de 15 años de edad, quien resultó con múltiples heridas cortantes, en mi cara izquierda, dedo pulgar mano derecha (saturada), con un tiempo de curación de 15 a 20 días. 9-En sustento a lo anterior, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, de manera constante, sobre el testimonio referencial que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie es concordante con el resto de las pruebas

presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... "(sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 10-En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Dámaso Herrera al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la víctima como autor de los hechos, en ese sentido, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso; (...) aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de página 10.10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Dámaso Herrera en los hechos, de haber agredido físicamente a la menor de edad de iniciales E.B.C., con una botella en la cabeza, provocándole varias heridas, de acuerdo a las pruebas testimoniales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la

lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 309 del código penal y 396 de la Ley núm. 136-03, acorde a las pruebas y hechos fijados; 13- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. (...) en ese sentido el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo. (...) 15-En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a-quo a partir de la página 16.28 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la comprobación del hecho y lo grave del mismo, finalidad de la pena, regeneración del individuo infractor y condiciones carcelaria. En esas atenciones, entendió que la pena de cinco (5) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Dámaso Herrera, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo; (...) esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el Tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena. (...) 17-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el

recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

3.6 Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Dámaso Herrera fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, tras haber quedado demostrado que propinó golpes y heridas voluntarias a la menor de edad E.B.C., acción tipificada en el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

3.7 Que en su primer alegato el recurrente ataca el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la testigo referencial, cuestionando la motivación por considerarla infundada y genérica; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado al comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio referencial vertido por la señora Justa Chalas fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el expediente, las cuales indican cual fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; por lo que al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Corte de Casación el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

3.8 Que en su segundo medio el recurrente invoca la falta de motivación respecto a la subsunción del tipo penal, al retener responsabilidad penal por el artículo 309 del Código Penal dominicano; la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que la sentencia del fondo se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación, basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, todo en virtud del principio de libertad probatoria; lo que

permitió situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia del imputado, con lo cual el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora, en ese sentido no es censurable a la Corte a qua que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso.

3.9 Que en su tercer medio el recurrente invoca la falta de motivación de la pena al no explicar las razones por las que el imputado ameritaba la sanción tan desproporcional y que además, la Corte *a qua* debió valorar que se trata de una persona joven, infractor primario, así como el estado de las cárceles; la Corte de Casación del estudio de la sentencia advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 5 años resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que además, la misma se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la finalidad de las penas, así como condiciones carcelarias, por lo cual al estar de acuerdo la Corte con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

3.10 Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

3.11 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es

indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

3.12 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Tejada Gómez.
Abogadas:	Dra. Blascina Veras y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483600-6, domiciliado y residente en la casa s/n, de Vaca Gorda, municipio de Partido, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1

de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Tejada Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-0043, de fecha 6 de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en dicho aspecto, por las razones expresadas anteriormente;* **SEGUNDO:** *Acoge el referido recurso de apelación, en cuanto al aspecto civil; en consecuencia, revoca la decisión y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Bienvenido Ramírez, en contra del imputado José Francisco Tejada Gómez, por las razones expresadas anteriormente;* **TERCERO:** *Declara el proceso exento de costas.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 2392-2017-SSEN-0043, de fecha 6 de abril de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado José Francisco Tejada Gómez, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, que tipifican el ilícito penal de homicidio, robo y porte y tenencia ilegal de arma y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor del demandante señor Héctor Bienvenido Estévez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 16 de julio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 1307-2019, de fecha 22 de abril de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en sustitución de la Dra. Blascina Veras, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Tejada Gómez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental: Tal como se hace consignar en el escrito a partir de la página, la defensa presenta la solicitud de extinción del presente proceso, ya que tal como*

se va a poder advertir al momento de la deliberación, este proceso inicia antes de la modificación del Código Procesal Penal, es decir, la Ley núm.10-15, inicia el 8 de diciembre de 2014, y a la fecha, ya el mismo ha durado un período de 4 años, 7 meses y 9 días, en ese sentido tenga a bien acoger la formal conclusión en cuanto a la extinción del presente proceso, tal y como establece los artículos 8, 148, 149 del Código Procesal Penal, así como también, 44.11, 69.2, 74.4 y 110 de nuestra Constitución; Segundo: De igual manera, de manera formal: en cuanto al recurso, de forma subsidiaria: en cuanto a la forma, en contra de la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, por estar configurados los medios denunciados y haber sido depositados en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo departamento judicial que dictó la decisión conforme lo establece el artículo 417 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal; Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por ser representado por defensoría pública.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica del recurrente: rechazar el incidente de la declaratoria de extinción planteado por la defensa del recurrente, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de violaciones indebidas y tácticas dilatorias planteadas por el recurrente en su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de elección máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo del recurso: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por José Francisco Tejada Gómez, en contra de la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional al hecho punible cometido; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido el recurrente por la defensoría pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Sobre el incidente presentado por el recurrente.

3.1 Que previo a conocer del recurso que apodera a la Corte de Casación conviene responder el pedimento incidental de declaratoria de extinción de la acción penal formulado por el recurrente, a través de su defensa técnica, tanto en sus conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia sobre el fondo del presente recurso, así como en la parte inicial de su escrito de casación, fundamentado en que ha sido excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley y que el recurrente no ha sido causa de retardo para que el proceso haya transcurrido en un plazo razonable.

3.2 Que conviene precisar que lo relativo al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal; principio refrendado por lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3.3 Que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que contra el acusado fue dictada orden de arresto en fecha 8 de diciembre de 2014, le fue impuesta medida de coerción el 11 de diciembre de 2014, dictándosele auto de apertura a juicio el 13 de julio de 2015 y sentencia condenatoria el 6 de abril de 2017; interviniendo la sentencia de apelación que ocupa, por efecto del recurso de casación, la atención de la Suprema Corte de Justicia, el día 1 de noviembre de 2018, evidenciándose que en la especie han sido agotados los procedimientos de rigor y las partes han ejercido las vías que le son reconocidas por las normas; por lo cual, resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en el Código Procesal Penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de manera que el proceso no se ha extendido de manera indebida o irrazonable, como alega el recurrente.

3.4 Que si bien todo proceso debe terminar en un tiempo razonable como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de que fuera escuchado un testigo y que luego de presentarlo el ministerio público demostrase si había desaparecido la condición de minoridad que le impedía exponer ante el tribunal; para dar oportunidad al abogado de la parte querellante de estar presente; que el tribunal estuviera constituido por los mismos jueces que dieron inicio; para citar a las partes y trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control.

3.5 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, se rechaza el planteamiento incidental planteado.

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1 Que el recurrente José Francisco Tejada Gómez, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Código Procesal Penal);
Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del precedente constitucional, establecido mediante sentencia 0031-2014,

de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, cometiendo la misma violación que incurrió el Tribunal de primer grado”.

4.2 Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la Corte se refiere de forma genérica a un motivo que ataca el aspecto penal, dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde el segundo motivo respecto a la violación de índole constitucional en el cual se le establecía que varios testigos no estaban debidamente identificados. Con esta falta de motivar y estatuir por parte de la Corte de Apelación de Montecristi, también causa quebrantamiento de actos que causan indefensión por no referirse a los motivos de la apelación, además violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/0009/13”.

4.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación cometió la misma violación que incurrió el tribunal a quo al inobservar el precedente constitucional establecido mediante sentencia 0031-2014, de fecha 14/02/2014, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, ya que el tribunal de primer grado no tuteló los derechos del recurrente, en el momento en que se realizó formal objeción a la prueba testimonial ofertada por el ministerio público, a saber, las declaraciones de Ybelca Castillo, Daniel Domínguez, Aníbal Díaz Estévez y Héctor Bienvenido Ramírez, objeción que se realizó en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. 0031-2014 de fecha 14 de febrero del año 2014 en las letras H,I,J,K y en virtud de lo que establecen los artículos 293 párrafo 1 y 294.3.5 del Código Procesal Penal, el tribunal lo rechazó alegando en síntesis “que correspondía al Juez de la Instrucción verificar dicha cuestión”, argumento erróneo dado por el tribunal de primer grado, y que el tribunal de segundo grado (Corte de Apelación de Montecristi) no respondió, por lo tanto dicha vulneración de índole constitucional aún persiste en perjuicio de nuestro representado”.

4.4 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) resulta improcedente, en cuanto al aspecto penal se refiere, puesto que no se advierten las violaciones denunciadas, toda vez que los jueces emitieron el dispositivo de la decisión recurrida al día siguiente de iniciada la deliberación, por lo tanto se encontraban dentro del plazo previsto en la parte infine del artículo 332 del Código Procesal Penal, que establece que la deliberación puede suspenderse por un plazo que no sea mayor de tres días, por lo que los jueces no estaban obligados a dictar sentencia el mismo día que conocieron el caso, máxime que lo justificaron en lo avanzado de la hora, excusa que a juicio de esta Corte resulta válida, de forma excepcional, ya que después de una larga jornada de trabajo es comprensible que los jueces se encuentren agotados, puesto que las audiencias inician a las 9:00 a. m., y el tribunal entró en receso después de las 5:00 horas, p. m., o sea transcurrida una jornada laboral de ocho horas, razón que justifica el receso tomado hasta la primera hora laboral del día siguiente para emitir el fallo en dispositivo; resultando igualmente infundado el alegato de inobservancia al plazo acordado por el artículo 335 de la norma procesal penal, para llevar a efecto la lectura del fallo íntegro, ya que dicho plazo no está consagrado a pena de nulidad, en consecuencia procede rechazar dicho recurso en cuanto a ese aspecto y confirmar la sentencia en el ámbito penal. 6.” En lo que concierne al aspecto civil, procede acoger el referido recurso de apelación, en razón de que esta Corte ha podido verificar que en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la decisión recurrida contiene una motivación insuficiente en dicho aspecto y omisión de estatuir, puesto que el tribunal a quo acogió la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Bienvenido Ramírez, sin explicar el vínculo jurídico que unía a dicho señor con la víctima Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, no obstante haber cuestionado el demandado por ante dicha jurisdicción, mediante conclusiones formuladas a través de su abogada la calidad del demandante, pero dichas conclusiones no fueron respondidas formalmente por la jurisdicción a quo, ya que el tribunal se limitó a reconocer la constitución en actor civil y a acodar una indemnización a favor del señor Héctor Bienvenido Ramírez, sin dar respuesta respecto a la calidad del demandante que fue cuestionada por el imputado demandado; comprobando esta Corte mediante el examen de las piezas que integran el expediente, que la parte demandante no

cumplió con su obligación de demostrar su calidad, ya que no depositó el acta de nacimiento de la víctima Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, acta de defunción, o cualquier otro medio de prueba mediante el cual se pueda establecer el vínculo jurídico que dice el demandante le unía con la víctima, requisito fundamental para que pueda prosperar la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante Héctor Bienvenido Ramírez, en contra del imputado demandado José Francisco Tejada Gómez, porque es lo que determina su calidad como demandante, por lo que procede acoger el referido recurso, en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio como propuso el recurrente, por estar dadas las condiciones para que esta jurisdicción de alzada decida el asunto”.

4.5 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado José Francisco Tejada Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a RD\$2,000.00, así como al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, al quedar demostrada la comisión de los ilícitos de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Yokasta Abreu Valdez y del adolescente Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, así como los delitos de robo y porte ilegal de arma, lo que fue confirmado, en el aspecto penal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y revocado el aspecto civil y declarada inadmisibles la demanda en daños y perjuicios, por no demostrar el querellante el vínculo jurídico que le unía con las víctimas.

4.6 Que en sus alegatos el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en una contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al no referirse a aspectos de violación de índole constitucional alegados por el recurrente en su escrito, en el sentido de que los testigos propuestos no estaban debidamente acreditados, además, que dicha jurisdicción no hizo referencia a la objeción presentada a las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público, incurriendo así en una falta estatuir y de motivación que le crearon indefensión; que por tratarse de medios que están estrechamente vinculados serán respondidos en conjunto por la Corte de Casación;

4.7 Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación omitió referirse sobre los alegatos planteados,

que por tratarse de cuestiones de puro derecho serán suplidos por la Corte de Casación; que del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que esa jurisdicción rechazó la objeción a las pruebas testimoniales (página 6), bajo el fundamento de que los testigos propuestos fueron acreditados en la fase preliminar para que sus declaraciones fueran practicadas en el juicio de fondo, estableciendo que ese alegato correspondía a un momento procesal ya superado; por lo que al fallar el tribunal de fondo en la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración;

4.8 Que conviene precisar, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena.

4.9 Que los elementos de pruebas enunciados fueron recogidos e incorporados al proceso conforme requisitos exigidos en la norma, amén de que las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces del fondo, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

4.10 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso planteada por el acusado José Francisco Tejada Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Gómez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte de anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yessica Martínez García.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García Jiménez y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessica Martínez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2498759-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo 21, núm. 253, sector Villa Agrícolas, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Vicmary García Jiménez, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensoras públicas, en representación de la señora Yessica Martínez García.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yessica Martínez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00746 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, conforme a la cual fue fijado el día 4 de noviembre de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de la justiciable Yessica Martínez García y/o Jessica Martínez García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, y el artículo 75 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2019-SSEN-0009I del 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la imputada Yessica Martínez García también individualizada como Yessica Martínez García, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yafreisy Amelia Betances, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Yessica Martínez García también individualizada como Yessica Martínez García, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistida por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un arma de fabricación cacera (chilena) de color negro, que figura como cuerpo del delito en este proceso.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yessica Martínez García, intervino la sentencia núm. 02-2019-SSEN-00189, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Yessica Martínez García, de generales que constan, en su calidad de imputada; debidamente representada por la Lcda. Yurissan Candelario,

en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00097, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana Yessica Martínez García, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia la condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a la imputada Yessica Martínez García, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por una abogada defensora de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que la imputada Yessica Martínez García en su recurso propone como motivo de casación lo siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 426.3 Código Procesal Penal.

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación la reclamante expone los siguientes aspectos:

La Corte de Apelación establece que no es cierto el reclamo realizado por la defensa en el sentido, de que las declaraciones de los testigos resultan ser contradictorias. La corte responde a la defensa estableciendo, que la motivación de la decisión plantea que hubo pruebas que demostraban la participación de la imputada en la ocurrencia del segundo hecho; sin embargo no existe ningún testigo presencial, que pueda corroborar la tesis de la acusación que la ciudadana Yessica Martínez, disparó contra la víctima, nadie le vio disparar. No existe en el expediente un acta de inspección de lugares, donde se recoja la incidencia, que en la casa de la víctima se puede apreciar un impacto de bala, que en la escena del crimen se encontró algún indicio que diera al traste con evidencia relacionada a la comisión del ilícito. La corte reconoce que el tribunal de primer grado

no hace referencia, a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo se contradice, al establecer una Jurisprudencia, que establece que plantea que no es una obligación del tribunal el aplicar los criterios para la determinación de la pena. A este aspecto, podemos establecer que con los criterios para la determinación de la pena o con cualquier otro parámetro a escoger, los tribunales están en la obligación de explicar en la sentencia, ¿Cuáles son las causas por las que imponen una u otra sanción?, es una falta de motivación del tribunal de primer grado, la cual ha sido mantenida por el tribunal de alzada, quien aun de oficio, sin que nadie le solicite debe verificar actuaciones de índole constitucional, la motivación de las decisiones judiciales son de reglamentación constitucional.

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito, la recurrente Yessica Martínez García cuestiona la valoración de las pruebas testimoniales, centrando su contenido en que las declaraciones de los testigos resultan contradictorias, así como que no se comprobó el accionar delictivo de la imputada dentro del cuadro imputador.

Considerando, que respecto a lo ahora examinado, del análisis al contenido de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal de alzada respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar lo siguiente:

7. ...Es cierto que en el presente proceso fueron incorporados al juicio, la declaración de la víctima y testigo Yafreisy Amelia Betances y de los señores Sonnilly Andreina Frías, Ambar Gómez Mateo y Orlando Mateo del Carmen, pero no es cierto que estas pruebas hayan resultado ser contradictorias, pues tanto la víctima-testigo como la testigo a cargo Ambar Gómez, establecen que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en un colmado cuando se suscitó un altercado entre la víctima y la imputada. Y en lo que respecta a la testigo Sonnilly Andreina Frías, el impugnante saca de contexto sus declaraciones, toda vez que si bien es cierto que la testigo declaró que se encontraba compartiendo en el lugar y no vio que allí se produjera ningún problema, no es menos cierto que esa misma testigo estableció que se fue temprano porque al otro día trabajaba y a eso de las una de la madrugada fue que su padastro la despertó y le dijo ven que se armó un problema donde Jessica le había realizado un tiro a Yaffeisy, de lo que se desprende aplicando la lógica que la testigo se va

del colmado cuando el primer incidente no había ocurrido; 8. En cuanto a que el ente acusador no aportó elementos de pruebas que permitieran establecer la participación de la imputada en un segundo evento donde la víctima fue agredida en su casa con un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas no lleva razón quien recurre pues al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica que fueron hechos probados los siguientes; 1) que luego del primer incidente en el colmado, la víctima se retira del lugar con destino a su residencia y próximo a esta advierte la presencia de la imputada portando un arma, por lo que corre al interior de su vivienda. 2) que la imputada le realiza un disparo a la víctima el cual impacta en la pared. 3) Que al lugar se presentó el testigo Sonnilly Andreina Frías quien logra despojar a la imputada del arma. 4) Que atendiendo a un llamado del 911 se presentó al lugar el testigo Cabo Orlando Mateo quien recibe de manos de la testigo Sonnilly Andreina Frías el arma y procede al arresto de la imputada. Que todo ello fue probado por las declaraciones de los testigos a cargo Sonnilly Andreina Frías y Orlando Mateo, además del acta de entrega voluntaria mediante la cual el oficial actuante recibe el arma y la presentación en el juicio del arma como prueba material, la cual fue identificada por el testigo Orlando Mateo como el arma que recibió de manos de la señora Sonnilly Andreina Frías. 9. En cuanto a que la testigo Yafreisy Betances era una parte interesada y que su declaración la dirigió de forma acomodada, resulta que pretender descalificar a una testigo por la supuesta animosidad manifestada contra la persona de la imputada es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantiene en enemistad a esa testigo con la imputada. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto la testigo tratará de perjudicarla. Sin embargo, en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de la hoy víctima en contra de la imputada, sino que la víctima la identifica de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en ambos eventos, lo que lleva a entender que cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como la responsable, por lo que no puede pretenderse descalificar ese testimonio sobre los alegatos infundados del recurrente. 10. Que respecto al alegato invocado por quien recurre, en tomo a que no se aportó en el tribunal a-quo ninguna constancia de

que la víctima haya sufrido un daño físico como consecuencia de estos hechos, el mismo procede a ser rechazado por carecer de fundamento, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se observa que reposa en la glosa procesal como prueba incorporada en el juicio, un certificado médico legal marcado con el Núm. 2162 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado a raíz de la evaluación médica a la que fue sometida la víctima luego de haber sido agredida por la imputada, que da constancia de que esta al ser evaluada presentó laceración en falange proximal de primer dedo, mano derecha más equimosis leve, subungueal primer dedo mano derecha, cuyas lesiones tenían un periodo de curación de 1 a 10 días. 11. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo alegado por la parte recurrente al momento de imponer la pena, no lleva razón, ya que en las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación de la imputada Yessica Martínez en el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la víctima, pues se trata de un hecho grave donde la imputada ha intentado segarle la vida a la misma, así como motivada en el hecho de que en la especie concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en los términos establecidos en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano. Que ese daño no solo es valorado a partir del daño directo producido a la víctima y sus familiares, sino que trasgrede la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social.

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara y certera, aplicando de manera idónea las garantías procesales, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, que el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a la imputada recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la inculpada Yessica Martínez García en los hechos endilgados la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente.

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ).

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que: *“...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”*.

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito, la recurrente invoca una falta de motivación del tribunal de primer grado, la cual ha sido mantenida por el tribunal de alzada respecto a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo, es preciso señalar que la Corte a qua desestimó este medio invocado por la recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

12. *En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el a quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la ciudadana Yessica Martínez, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre la procesada con respecto a los hechos.* 13. *Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal,*

no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". 14. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, la pena impuesta a la imputada Yessica Martínez García, se encuentra ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado; por lo que procede desestimar este medio invocado.

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad con lo

establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yessica Martínez García, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por una defensora pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel de Jesús Hernández.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940993-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 10, Camboya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Isidro Román, en representación del señor Miguel Ángel de Jesús Hernández, parte recurrente.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel de Jesús Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00812, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2020, conforme a la cual fue fijado el día 4 de noviembre de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la ley 136-03, sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación planteada por el Ministerio Público y en consecuencia ordenó apertura a juicio en contra de Miguel Ángel de Jesús Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la ley 136-03.

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-04-2017-SSen-00106 el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Miguel Ángel de Jesús Hernández, quien es dominicano, 23 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1940993-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 10, Camboya, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de “violencia contra la mujer y violación sexual”, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, Modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la ley 136-03, sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.D.C.F.G., representada por su abuela María del Carmen Cruz; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Miguel Ángel de Jesús Hernández, al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y declara las costas de oficio, por estar el mismo asistido de un defensor Público; TERCERO:* *Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel de Jesús Hernández, intervino la sentencia núm. 972-2019-SSen-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel de Jesús Hernández, por intermedio*

del Licenciado isidro Román; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00106, de fecha 2 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada y en consecuencia elimina la condena por el ilícito penal de violación sexual (artículo 331 del Código Penal Dominicano) y fija la condena en una pena en cinco (5) años de privación de libertad y la multa de cinco (5) salarios mínimo establecido oficialmente, al momento de la ocurrencia del hecho; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la impugnación; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel de Jesús Hernández en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

Violación a la Constitución de la República violentando los artículos 68 y 69.3, en el 68 establece que el estado debe de garantizarle los derechos a los ciudadanos que viven en esta República Dominicana y de igual manera y forma a lo que vienen de tránsito y el artículos 69.3, establece que nadie es culpable hasta tanto haya una sentencia firme. Los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. a) Artículo 26 en el cual establece que la pruebas pueden discutirse en cualquier estado de causa y pueden provocar la nulidad de ese acto procesal que haya emanado con violación a las normas como es el caso que nos ocupa, la prueba recogida por el ministerio publica para sustentar su acusación ha sido recorrida de manera ilegal, violentando los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República. b) Artículo 167, las pruebas recogidas por el órgano acusador no pueden ser utilizadas para obtener una condena porque fueron prueba ilícita. c) Violación a lo que son los pactos internacionales de los cuales la República Dominicana ha sido sede en varias ocasiones y se ha discutido de manera abierta en tres personalidades jurídica alto relieve llegando a varios acuerdos donde se ha establecido de principio fundamental las violaciones a la integridad física de los ciudadanos de la República Dominicana, lo cuales no ha dejado de cesar siguen las autoridades policiales y las mayorías de los representantes de la sociedad violentando las leyes de manera agresiva y de forma en contubernio con los órganos rectores que son llamado a asegurar el sistema judicial, lo cual no es así. Los juzgadores, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por

el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Miguel Ángel de Jesús Hernández, hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley. El juez del tribunal a quo no valoró los elementos de prueba aportados por la defensa. Los juzgadores se valieron de pruebas aportadas por el ministerio público, las cuales no cumplen el requisito establecido por la ley toda vez que la misma es violatoria al debido proceso de ley. No sea explicado con suma fortaleza en que han hecho inca pie los juzgadores para dar una sentencia condenatoria; que en el caso de la especie lo que procedía era una sentencia absolutoria, toda vez que la prueba aportada por el ministerio público no cumple los requisitos que establece la ley, la cuales deben ser pruebas que sean clara, precisa y concordante. Falta de motivación. La sentencia viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie, no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión;

Considerando, que de lo propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se colige que este cuestiona la valoración dada a los elementos de prueba aportados al proceso, por entender que sólo se valoraron las pruebas presentadas por la acusación, incurriéndose en una mala aplicación del debido proceso; sostiene además, que la sentencia contiene una falta de motivación.

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación procede al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado para fundamentar la decisión impugnada estimaron, entre otros puntos:

4.- 6.-La sentencia impugnada pone de manifiesto que la condena se produjo esencialmente basada en las declaraciones de la menor (12 años) por ante la Segunda Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Santiago, y de la entrevista realizada a dicha menor, presentada al tribunal de juicio a través de un CD-DVD-R, marca Verbatim de 4.7 GB, contentivo de la entrevista de la menor No. 0144-16. En la cual dicha menor manifestó entre otras cosas: “tengo 12 años, estoy en quinto curso, vivo con mi mamá, mi papá y mi abuela. Estoy aquí porque yo estaba al lado de mi casa esperando a mi papá que estaba para la Capital buscando al hermano mío, después me fui para donde mi hermana a montar bicicleta y después volví para donde yo estaba y

Miguel Ángel De Jesús Hernández, me llamó diciéndome ven acá y cuando fui, me haló por una mano y me subió para una casa de dos plantas y cerró la puerta y me tapó la boca para que yo no hablara y me quitó el pantalón y los panties y se quitó la ropa de él, luego comenzó a sobar por todas partes con las manos y me sobó su pene por mi parte íntima...”.

7.- Se basó además, en el reconocimiento núm. 261-13, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante la cual se establece que la víctima A. C. F., presenta: Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, íntegra, laceración leve, reciente mucosa introito vaginal. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Salta a la vista que no se probó la violación sexual, pues el reconocimiento médico no corrobora ninguna penetración, que es el elemento material de esa infracción, razón por la cual hemos decidido modificar la decisión impugnada para eliminar por vía de supresión, es decir, la condena por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano. 8.-Por otro lado hemos decidido confirmar la condena por violación de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esos ilícitos se encuentran tipificados y probados mediante las declaraciones de la víctima a que ya hemos hecho referencia y el precitado reconocimiento médico. 9.-Se trata como muy bien lo hizo constar el A quo en la parte dispositiva del fallo, de violación de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican violencia contra la mujer, agresión sexual, abuso físico y psicológico a una menor de edad, que establecen una sanción de cinco (5) años de privación de libertad. 10.-Habiéndose dicho que la Corte ha decidido suprimir la condena de violación sexual, por no haberse probado, y que confirma la condena por los ilícitos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual, y abuso físico y psicológico a una menor de edad, hemos decidido modificar la sentencia además para fijar la pena en cinco (5) años de privación de libertad y la multa de cinco (5) salarios mínimos establecido oficialmente, al momento de la ocurrencia del hecho. 11.-Se justifica la sanción de cinco (5) años de privación de libertad y los cinco (5) salarios de multa porque de la

combinación de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, resulta, que la pena aplicable a este caso es de cinco (5) años de privación de libertad y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos, y hemos decidido no acoger circunstancias atenuantes ni suspensión condicional de la pena, en vista de que para que se pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las Condiciones del 341; además porque se trata de una niña de 12 años, el imputado era su vecino, que en lugar de cuidarla, como debe hacer un buen vecino lo que hizo fue que la haló por una mano y la subió para una casa de dos plantas y cerró la puerta, le tapó la boca para que ella no hablara y le quitó el pantalón y los panties y él se quitó su ropa, luego comenzó a sobarla por todas partes con las manos y le sobó su pene por la parte íntima de dicha menor. 12.- Por las razones antes señaladas, hemos decidido acoger parcialmente las conclusiones de la defensa y las del Ministerio Público.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones, disponiendo en su artículo 24 lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis de las pruebas ofertadas, especialmente al reconocimiento médico practicado a la menor A. C. F., mediante el cual no se corroboró el elemento material de la infracción de violación sexual, razón por la cual eliminó por vía de supresión la condena por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; mientras que del análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, si fueron probados los ilícitos de violación contra la mujer, agresión sexual, abuso físico y psicológico a una menor de edad.

Considerando, que de las conclusiones a que arribó la Corte *a qua* y de los textos jurídicos anteriormente transcrito, se colige que la actuación de la Alzada fue correcta, no incurriendo en los vicios denunciados, en razón de que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, tuvo a bien en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración al realizar una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, determinándose de los elementos de pruebas, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Miguel Ángel de Jesús Hernández, lo que ha permitido a esta Segunda Sala verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente, en cuanto a que los juzgadores se basaron en pruebas ilícitas para emitir una sentencia condenatoria, se observa que el mismo no indica en su instancia recursiva a que o cual tipo de prueba se refiere, lo que imposibilita a esta alzada a pronunciarse sobre tal planteamiento, en consecuencia, al no encontrarse en la decisión impugnada los vicios señalados, procede desestimar el recurso de que se trata.

Considerando, que el recurrente ha solicitado en sus conclusiones formales a esta Segunda Sala, la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y le sea suspendida la pena que le fue impuesta.

Considerando, que en relación al tema es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador⁴³; que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

Considerando, que a propósito de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente Miguel Ángel de Jesús Hernández, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo que procede desestimar dicha petición.

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

43 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Hernández, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Miguel Ángel de Jesús Hernández al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alberto González Mejía.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurrida:	Ana Josefa Pérez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Minerva Severino y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto González Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2416522-1, domiciliado y residente en El Almirante Caña, número 7, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, en representación de Jesús Alberto González Mejía, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Minerva Severino, en sustitución de la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas adscritas a la Oficina de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Ana Josefa Pérez Reyes, parte recurrida.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, en representación de Jesús Alberto González Mejía, depositado el 9 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-03023 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jesús Alberto González Mejía, y fijo audiencia para conocer del mismo el 21 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00302 del 2 de octubre de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 13 de octubre del 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio marcado con el número 579-2017-SACC-00258, el 22 de junio del 2017, contra Jesús Alberto González Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2018-SEEN-00092 del 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jesús Alberto González Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 402-24165221-9, de 23 años de edad, ocupación Ayudante de Maestro Constructor, de domiciliado en la calle siete, casa s/n, La cañota el Almirante; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre Elvin Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Josefa Pérez Reyes, contra el imputado Jesús Alberto González Mejía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jesús Alberto González Mejía apagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) oro dominicanos, como justa

reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día cinco (5) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Alberto González Mejía, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00037, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Jesús Alberto González Mejía, en fecha 28 de mayo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00092, de fecha 12 de febrero del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

Considerando, que el recurrente Jesús Alberto González Mejía propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer Medio: violación de la ley por Inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; 172, 333, 339 del Código Procesal Penal Dominicano (art. 417 y 425 numeral 4 del CPP)". (Sic)

Considerando, que en el fundamento de su único medio de casación, el cual lo ha denominado primer medio, la parte recurrente en esencia sostiene que:

En el caso que nos ocupa el debido proceso establecido en la Constitución en su artículo 69.4 ha sido violentado, toda vez que ha sido truncada la oralidad y los honorables jueces única y exclusivamente han tomado como bueno y valido lo que ha dicho y presentado el Ministerio Público, quién se circunscribe a presentar pruebas a cargo nunca lleva a cabo lo que establece el art. 260 del Código Procesal Penal...; no es solo presentar acusación es investigar, despejar dudas no dar como bueno y valido el informe policial, toda vez que tanto los informes que lleva la policía la llenada de las actas entre otros son pruebas documentales, y deben ser corroboradas con la audición de testigos y muy especialmente testigo creíble no como en el caso que nos ocupa, que solo fue escuchado un testigo, el cual se contradijo en lo externado en el tribunal. La sana crítica que establece el art. 172 del Código Procesal Penal nunca fue aplicada en el caso que nos ocupa, aunque es irrefutable de que hay un occiso no menos cierto es que hubo una provocación, un atropello, que hubo una agresión de tres personas contra una. Debemos de resaltar un aspecto importante, que es sobre la valoración de los medios de pruebas, puesto que los juzgadores han actuado de espaldas a la norma, en el sentido de que el brazo acusador presentó un solo testigo que hemos citado anteriormente, así como las pruebas documentales, pues el imputado realiza su defensa material la cual los juzgadores dejaron de lado. Si analizamos la defensa material y las declaraciones del testigo, lo sometemos en una balanza tratando de equilibrar estamos seguro de que las declaraciones del imputado sobrepasan los niveles de equivalencia; ahora bien, nos preguntamos para que le presentamos una teoría de caso al tribunal, para que el imputado realiza su defensa material, es acaso un adorno que está en norma simplemente para decorar. Pues no, no es así, de manera que la teoría del caso definida o no, como es el caso de la especie que dentro de las teorías del delito ni fue negativo, ni fue positiva, más bien abre un abanico de posibilidad que le permite a la defensa girar hacia diferente norte, que sumado a eso inferimos de la defensa material realizada por el imputado, que no estábamos frente a un hecho negado, es decir no era controvertido que el imputado es responsable de la comisión del ilícito penal, sino más bien verificando las circunstancias que conllevaron a nuestro representado a cometer ese delito. Estas pruebas valoradas de manera adecuada solo varían al traste con la corroboración del pedimento de la variación de calificación que hacemos de manera precisa y es por ello que

vamos a mantener nuestra postura en solicitar un nuevo juicio una nueva valoración de esas pruebas.

Considerando, que del análisis del medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se colige que este endilga a la decisión impugnada una supuesta violación al debido proceso, en razón a una deficiencia en la valoración probatoria, por entender que sólo se valoraron las pruebas presentadas por la acusación, así como la audición de un testigo, pues no era controvertido que el imputado es responsable de la comisión del ilícito penal, sino que hubo una provocación.

Considerando, que antes de responder los planteamientos del recurrente, es oportuno aclarar que en la especie el imputado fue acusado de cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Elvin Pérez y como consecuencia fue encontrado culpable y condenado por el tribunal de juicio a quince (15) años de reclusión mayor y que dicha decisión fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada.

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados conjuntamente con las motivaciones de la decisión de primer grado, para fallar como lo hizo, expresó que:

En cuanto al motivo del recurso de apelación esta Corte de la lectura de la sentencia de marras advierte que cuando el tribunal a quo valoró las pruebas de manera individual y luego de forma conjunta lo hizo apegada a las disposiciones de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, pues aunque el justiciable no niega la comisión de los hechos que se le imputa sostiene que cometió el mismo provocado por la víctima, sin embargo no aportó en el juicio ningún elemento de prueba que corroborara sus declaraciones. 5. Que cuando el justiciable no niega la comisión de los hechos, sino que como en el caso de la especie asegura que cometió el mismo amparado en una excusa legal de la provocación se invierte el fardo de la prueba, pues le corresponde a la defensa aportarle al tribunal de juicio las pruebas que corroboren su teoría del caso, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere el recurrente, toda vez que

dicha facultad es otorgada al juez de juicio como tribunal idóneo; lo que correspondería, en este caso, sería reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de intermediación, como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la Alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal.

Considerando, que de lo expuesto, se confirma que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria lo argüido por el recurrente, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, en el sentido de que fue hecha en forma conjunta y armónica, resultando coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y determinar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia de la que estaba revestido; máxime cuando, tal y como expresó la Corte *a qua* fundamentada en jurisprudencias anteriores de esta Sala, el recurrente se limitó a invocar la excusa legal de la provocación sin aportar las pruebas de esta.

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que el recurrente en el discurrir del proceso ha solicitado la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de la provocación, y por tanto que la pena sea ajustada al tipo penal, conforme al 339 del Código Procesal.

Considerando, que al respecto, es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar

presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”;⁴⁴ que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración por el imputado.

Considerando, que respecto a la acogencia de las circunstancias atenuantes, el Tribunal Constitucional ha expresado en su decisión TC/0423/15⁴⁵, que: *“g. Ciertamente, tal y como ha señalado la S.C.J., es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el Juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación”*.

Considerando, que de acuerdo a lo precedentemente expuesto y en vista de que la defensa no pudo demostrar la existencia de la excusa legal de la provocación, procede el rechazo del pedimento realizado por el

44 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

45 Del 29 de octubre de 2015.

imputado en el sentido de variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de la probación.

Considerando, que respecto a la variación de la pena también debe ser desestimado, puesto que este pedimento dependía de la acogencia de la excusa legal de la provocación, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional que *“si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*.⁴⁶ En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, se rechazan los pedimentos formales del recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

46 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Alberto González Mejía, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Suberví Olivo y compartes.
Abogados:	Lic. Narciso Martínez Castillo y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Miguel Alejandro Bejarán Álvarez.
Abogados:	Licdos. Deilin Carvajal Cuevas y Robin Tapia Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Suberví Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0452459-4, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 6, Monte Rico, provincia Santiago; Luis Carlos López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-3887052-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Mella I, núm. 16, Los Llanos del Ingenio, provincia

Santiago; Francis Antonio Espinal Suberví, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2005259-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 5, Mella I, El Ingenio Arriba Santiago; Julio César Ureña Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 402-3513738-3, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 51, ensanche Román, provincia Santiago; Edwin Antonio Espinal Suberví, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2276577-4, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 9, Mella I, provincia Santiago; Omar de Jesús González Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0505002-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, avenida Imbert, Puesta Colorada, provincia Santiago; Joel Ignacio González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0504861-9; y Mariano Burgos Suberví, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0047227-8, ambos con domicilio procesal en la calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert, tercer nivel, núm. 92, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Narciso Martínez Castillo, por sí y por la Lcda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quienes actúan en nombre y representación de Leonel Suberví Olivo, Luis Carlos López, Francisco Antonio Espinal Suberví, Julio César Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar de Jesús González Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgos Suberví, partes recurrentes.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quien actúa en nombre y representación de Leonel Suberví Olivo, Luis Carlos López, Francis Antonio Espinal, Julio César Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar de Jesús González

Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgos Suberví, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Deilin Carvajal Cuevas y Robin Tapia Quezada, quienes actúan en nombre y representación de Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00436, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de mayo de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00356 del 16 de octubre de 2020, se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 27 de octubre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 3143.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de enero de 2018, fue depositada una querrela privada con constitución en actor civil en la Secretaría General del Despacho Penal Judicial de Santiago, incoada por los señores Leonel Suberví Olivo,

Luis Carlos López, Francisco Antonio Espinal Suberví, Julio César Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar de Jesús González Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgos Suberví, en contra de Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, por presunta violación a la Ley 3143, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b) que el juicio fue celebrado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia número 371-2018-SSEN-00080 el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Miguel Alejandro Bejarán Álvarez de generales que constan; no culpable de violar la ley 3143, en perjuicio de las partes querellantes; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia probatoria, en virtud la aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al imputado; **TERCERO:** Exime de costas penales al imputado Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, del presente proceso; **CUARTO:** En relación a la querrela en constitución y actor civil en cuanto a la forma se declara como buena y válida por haberse realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta penal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles.*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Querellantes y Actores Civiles Leonel Suberví Olivo, Luis Carlos López, Francis Antonio Espinal Suberví, Julio Cesar Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar De Jesús González Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgo Suberví por intermedio de la Licenciada Yasmin E. Guzmán, en consecuencia confirma la sentencia núm. 371-2018- 00080, de fecha 20 del mes de abril del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del imputado formuladas por conducto*

de sus defensores técnicos, rechazando las formuladas por los querellantes y actores civiles a través de sus asesores, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, léase, querellantes y actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso con base el artículo 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho de los abogados que ostentan la representación del imputado, licenciados Robert Tapia y Derli Carvajal; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso. (Sic)

Considerando, que los recurrentes Leonel Suberví Olivo, Luis Carlos López, Francisco Antonio Espinal Suberví, Julio César Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar de Jesús González Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgos Suberví, querellantes y actores civiles, en su recurso proponen como motivos de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 CPP); **Segundo Medio:** Que la misma esta provista de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones (art. 417.2) y de falta de motivación en la acreditación de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación evaluados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: El Juez a quo incurre en una franca violación a la ley por inobservancia y una errónea aplicación de la misma, toda vez que deja pasar por alto que las imputaciones no sólo se establecen de manera clara y precisa con los testigos aportados, sino que descarta los testimonios de los mismos sin motivar su decisión. No evaluó, ninguna de las pruebas que les fueron aportadas al proceso. Mal interpreta la disposición legal, y de igual manera se comprueba que los trabajadores cumplieron con todos los pasos que les fueron solicitados por el recurrido. No valoró que, aún los testigos a descargo establecen que se presentaron al lugar para la negociación de equipos y trasladarlos a otro lugar, se obvia que los querellantes realizaron su trabajo encomendado, solo dejando de desinstalar el frízer por necesitarse un técnico para su desinstalación, lo que obliga a los mismos recurrentes exigir el pago al recurrido por la desinstalación de los demás componentes. El Juez viola la ley al rechazar, no sólo la querrela sino también la constitución en actor civil, pues no queda lugar a la duda de que la falta de cumplimiento por parte del recurrido

ocasionó grandes daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos. En cuanto al segundo medio: la decisión objeto del presente recurso de apelación acusa una orfandad absoluta de motivaciones, cuando se limita a señalar que no existen pruebas para condenar al hoy recurrido, sin hacer un análisis de las pruebas aportadas; al respecto una simple lectura de la decisión apelada nos permite evidenciar que la misma carece de la más mínima motivación que justifique su dispositivo.

Considerando, que contrario a lo invocado por los querellantes y actores civiles recurrentes, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que al respecto, la Corte *a qua* estableció, en síntesis:

a) Que ha quedado claramente establecido que el tribunal *a quo* con base al conjunto de pruebas administradas por las partes envueltas en la controversia, cumplió con dejar fijado en su sentencia una narración de los hechos y circunstancias de la causa, realizando por demás una valoración probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación conforme a la sana crítica, cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria;

b) La Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que esas pruebas, no tienen la fuerza suficiente como para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado;

c) La Corte ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todo el material probatorio que le fue presentado para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en el numeral 13 de la página 9 de la sentencia recurrida, respecto a la valoración de las pruebas metidas en la carpeta acusatoria, la Corte *a qua* constató que en la sentencia de primer grado, puede observarse que los medios probatorios fueron rechazados por devenir en incoherentes, contradictorias, y no resultar cónsona con el relato fáctico que sustenta la acusación, puntualizando

el juzgador que, el elenco probatorio no vinculó al imputado Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, con los actos cuya perpetración se le adjudica, y que por ende no alcanzó a configurarse el delito de trabajo realizado y no pagado contemplado en la ley 3143;

Considerando, que además es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, respondiendo con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que el descargo pronunciado descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar los motivos analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Suberví Olivo, Luis Carlos López, Julio Cesar Ureña Pérez, Edwin Antonio Espinal Suberví, Omar de Jesús González Tejada, Joel Ignacio González y Mariano Burgo Suberví, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Regina Lara Rojas.
Abogada:	Licda. Morena Soto de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Regina Lara Rojas, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01085007-4, domiciliada y residente en la calle Primera, número 19, sector Juan Pablo Duarte, San Cristóbal, imputada, actualmente reclusa en Najayo Mujeres CCR-18, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Morena Soto de León, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de octubre de 2020, en representación de la señora Ana Regina Lara Rojas, parte recurrente.

Oído a la Procuradora General Adjunta, Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Melquíades Suero, ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Morena Soto de León, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 1ro. de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00292, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00251, del 28 de septiembre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Ana Regina Lora Rojas; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 11 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Randy Manuel Maríñez García, Jhoan Heredia Pinales y Ana Regina Lara Rojas, por supuesta violación de los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución marcada con el núm. 0584-2018-SRES-00244, en fecha 4 de junio de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00238, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jhan Herrera Pinales y/o Yohan Herrera Pinales y Ana Regina Lara Rojas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Jhan Herrera Pinales y/o Yohan Herrera Pinales y Ana Regina Lara Rojas, a cumplir una condena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Mujeres respectivamente; y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia consistente en trece (13) porciones con un peso de treinta y dos punto veinticinco (35.25) de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos al pago de las costas penales del proceso.

d) Que no conformes con esta decisión, los imputados Jhoan Heredia Pinales y Ana Regina Lara Rojas, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00207, el 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Morena Soto de León, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Ana Regina Lara Rojas (imputada); b) primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Jhan Herrera Pinales y/o Yohan Herrera Pinales, (imputado), contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00238, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 24, 426.3. CPP).

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

11.- En el medio recursivo, la recurrente denunció ante la corte error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, artículos 417.5, 172 y 33 del Código Procesal Penal, en el entendido de que tribunal de juicio realizó un error en la determinación de los hechos producto de una errada valoración de los elementos de pruebas, en razón de que los

agentes actuantes dan una versión disímil en torno a las características del juzgado requisado, indicando el agente Amaury Antonio Espinal Pichardo, que el anexo donde se encontraba Ana Regina estaba pintado de color verde, mientras que la agente Mercedes Linares de los Santos Encarnación, ha establecido que la puerta estaba pintada de rosado. 12.- Denuncio además, que el error en el que incurre al momento de otorgarle valor probatorio a los elementos de pruebas, sin tomar en consideración que la ciudadana Ana Regina Lara Rojas, no tenía dominio ni control del lugar, no existía orden de arresto en su contra, no se le ocupó droga y que los órganos de investigación requisaron todas las habitaciones y no demostraron a quien le correspondía la droga, así como las contradicciones entre la ponencia de los agentes, realizando una errónea valoración de los elementos de prueba, el tribunal vulnera las normas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en detrimento de la imputada, haciendo estas violaciones extensivas al derecho de libertad consagrado en nuestra Constitución Política. 14.- Entendiendo la defensa que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por la hoy recurrente en su medio de impugnación propuesto en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo indicado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de la ley. 15.- Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que procede a rechazar el recurso, sin motivar y explicar en derecho las razones por las cuales arribaron a esa decisión. 17.- Que al actuar como lo ha hecho, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de hecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en uno de sus considerando señala: ... que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes

esenciales de la acusación y de la víctima envueltos en conflictos dirigidos; Considerando que la omisión de estatuido en cuento a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorable. 18.- En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la corte es infundada, toda vez que debe haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. 19.- Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

Considerando, que la recurrente, indilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración probatoria y una deficiencia de motivos, al entender que hubo contradicción entre las declaraciones de los agentes actuantes sobre el color de la vivienda allanada y también que no se estableció que la imputada estuviera relacionada con la droga ocupada, así como una supuesta deficiencia de motivos en sentido general, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

Que al responder el motivo de apelación que esgrime, defensa pública de la imputada Ana Regina Lara Rojas se desprende que esta plantea como único medio error en la valoración de la prueba y determinación sustentando el mismo del estudio de la sentencia que hace esta Alzada y como dijimos precedente se desprende que por el hecho de que el allanamiento este dirigido hacia una persona llamada El Menor, no invalida la actuación realizada por el ministerio público, toda vez que la imputada fue detenida en flagrante delito, al tener en el anexo donde se encontraba con otro persona, encima de una mesa plástica trece porciones de un polvo blanco el cual resulto ser cocaína con un peso de treinta y dos punto veinticinco gramos; de igual forma el hecho de que el lugar donde fue apresada la imputada fuera un negocio utilizado para alojar persona

aún sea en forma precaria, puede ser asimilado como el domicilio de la imputada, más aún cuando en el caso de la especie la misma no ha presentado un elemento para desvincular que se encontraba en la habitación donde se encontró la droga; por lo que procede rechazar el motivo de impugnación de error en la valoración de la prueba.

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal de juicio estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes al respecto; máxime cuando ha sido un criterio sostenido, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

Considerando, que el hecho de que el agente actuante al momento de ofrecer sus declaraciones haya errado en cuanto al color de la habitación en donde se encontró la sustancia, no resta valor probatorio al hecho de que la droga incautada estaba en la misma habitación en que se encontraba la imputada, hecho que no fue controvertido, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la imputada no fue vinculada con la droga incautada, es preciso acotar que el hecho de que el agente actuante, atestiguara que la droga se encontraba en la habitación en que estaba la imputada con otra persona, encima de una mesa plástica, trece porciones de un polvo blanco el cual resultó ser cocaína con un peso de treinta y dos punto veinticinco gramos, es evidencia, por el lugar tan visible, que tenía conocimiento y dominio del hecho de la existencia de las sustancias narcóticas prohibidas por la ley, de todo lo cual se aprecia que la corte de apelación ofreció una motivación justificada suficiente para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en

virtud del recurso de apelación, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas

sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ana Regina Lora Rojas, 0294-2019-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Deyanira Ubrí Guerrero.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrido:	Edeeste Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Edward Francisco Guava Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0236089-8, domiciliada y residente en la calle Marcos Rojas, núm. 16-A, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm.

1418-2019-SEEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de la señora Santa Deyanira Ubrí Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edward Francisco Guava Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de Edeeste Dominicana, S. A., parte recurrida.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 31 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00642, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00318, del 9 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 9 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución marcada con el núm. 582-2018-SACC-00671, de fecha 26 de noviembre de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 28 de mayo de 2019, su sentencia núm. 546-2019-SSEN-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de*

los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2 de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y al pago de una multa de siete salarios mínimos; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a Santa Ubrí, al pago de la suma de Once Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$11,566.2), por concepto de consumo eléctrico no pagado y de Dos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **CUARTO:** Condena a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Marcos Pérez Torres Anabel Vanderhorst, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-0578, el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Deyanira Ubrí Guerrero, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN00119, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2, de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa

*Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena al pago de una multa de siete salarios mínimos”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25,124, 307, 271, 421 y 422, del Código Procesal Penal).

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra normativa procesal penal establece en su artículo tres los principios a los cuales se ajustan los juicios, en cuanto a las apelaciones esta están reguladas por el artículo 421 Código Procesal Penal que a su vez remite al artículo 307 Código Procesal Penal, en el cual establece las pautas a seguir a falta de una de las partes del proceso, o de los intervinientes, aunado a esta normativa esta la establecida en el artículo 124 Código Procesal Penal sobre el desistimiento del actor civil, en el presente caso durante el conocimiento de la apelación no compareció un representante de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE Este), (que es una compañía que funciona como una empresa privada no obstante el 50 % pertenecer al estado dominicano, por lo que no es correcto establecer que estaba representado en la figura del ministerio público), por lo que debía imperar un desistimiento de dicho actor civil, y por vía de consecuencia debía ser modificado el ordinal tercero de la sentencia que fue recurrida en apelación ante la corte de apelación. No

obstante, lo indicado en el párrafo anterior, es preciso señalar que estamos conteste con el aspecto penal que eximio a la recurrente a cumplir la condena de 7 día, que incluso con la condena económica consistente en los 7 salarios mínimos, sin embargo resulta desproporcional la condena por el consumo eléctrico y la indemnización, por la razón siguiente: Artículo 125.- (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007). Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: ...; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora: 2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. e inferior a dos mil (2,000) kwhr. Resulta excesivo una indemnización por hasta 172% de la factura dejada de pagar, ya que esta fue solo de 11,566.2 pesos y la indemnización asciende a los 200,000 pesos, contando que es una señora de 64 años de edad, que mediante pruebas presentadas padece de varias condiciones médicas, que está constantemente sometida a procedimientos médicos, y que esta situación le genera gastos médicos excesivos.

Considerando, que la recurrente, indilga a la decisión impugnada, por un lado, una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al entender que la Corte *a qua*, ante la inasistencia de la parte querellante debió declarar el desistimiento tácito y por otro lado externa queja en cuanto al monto de la indemnización y multa a que fue condenada, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* debió declarar el desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia de la querellante y actora civil, de la lectura de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente del acta de la única audiencia que se celebró para el conocimiento del recurso de apelación, se desprende que este pedimento no le fue realizado a la alzada, por lo tanto no estaba en la obligación de decidirlo; que al tratarse de un pedimento relativo a la incomparecencia ante esa sede, era precisamente ese día el momento procesal para la realización de la petición y no ante esta Segunda Sala, puesto que ya constituye una etapa precluida, por lo que este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que el otro aspecto atacado por la recurrente en su recurso, referente a que la indemnización otorgada a la parte querellante resulta desproporcional, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables, máxime cuando se trata de una ley especial en procura de proteger a la empresas distribuidoras de electricidad de fraudes en la prestación de su servicio, y en ese sentido, este alegato carece de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Pimentel Miguel.
Abogado:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa.
Recurridos:	Aneudis René López de la Cruz y Carlos García Matos.
Abogado:	Lic. Julio César Jiménez Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Pimentel Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 62, del sector Pueblo Abajo, del municipio de Sabana de la Mar, provincia

de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, en representación de Alexis Pimentel Miguel, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Julio César Jiménez Cueto, en representación de Aneudis René López de la Cruz y Carlos García Matos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de Alexis Pimentel Miguel, depositado el 25 de noviembre de 2019 de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00284, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00459, del 22 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 3 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Alexis Pimentel Miguel; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano; y 6, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 30 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Pimentel Miguel (a) Ranguelo, por supuesta violación 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 6, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Aneudy René López Cruz y Carlos García Mota.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 434-2018-SPRE0003, de fecha 9 de enero de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN00080, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Alexis Pimentel Miguel, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Aneudis Rene López Cruz y Carlos García Matas,*

en tal virtud se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seybo; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción y el decomiso de las pruebas material aportadas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por la parte querellante, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Alexis Pimentel Miguel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Aneudis René López de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por el imputado; **SEXTO:** Condena al imputado Alexis Pimentel Miguel, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2019-SS-604, el 27 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Pimentel Miguel, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SS-00080, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara el desistimiento de la acción civil, por las partes haber llegado a una solución amigable; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: *Contradicción manifiesta en la motivación de la decisión;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación.*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

5.1.2.- *Que en respuesta a dicho alegato la Corte a qua estableció que: “las críticas hechas a la decisión con relación al acta de denuncia carecen de fundamento, ya que la misma es la que describe la ocurrencia del hecho perpetrado resultando un elemento de prueba certificante para la determinación de los hechos”. 5.1.3.- Que de lo anterior se verifica que la Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al otorgarle valor probatorio al acta de denuncia que reposa en el caso de la especie, alegando que, dicho acto procesal, es un “medio de prueba certificante” para determinar la ocurrencia de los hechos, consideración que colisiona con la resolución núm. 3869-2006 sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en la cual no aparece definición de “prueba certificante”, y en todos los casos, en la práctica, este término se emplea para los medios de pruebas producidos por instituciones, peritos y especialista en una rama determinada, es decir: certificados médicos, autopsias, informes psicológicos, etc.; no obstante, es criterio reiterado y sostenido por los tribunales de primer grado, en especial el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el caso ocupado, que las actas de denuncias no son medios de pruebas con un contenido tendente a demostrar la ocurrencia de los hechos, sino que, por el contrario, el acta de denuncia en un acto procesal; más aún, cuando el contenido de la denuncia se contradice con las declaraciones de los testigos a cargo, como se verifica en la sentencia de primer grado, contradicción denunciada por el hoy recurrente en sede de apelación. Que si bien la sentencia hoy atacada en casación, establece en su parte dispositiva que acoge de manera parcial el recurso de apelación y declara la extinción de la acción civil, sin embargo, en el motivo núm. 20, que procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, que entre la motivación y la parte dispositiva de la sentencia hay una palpable contradicción y falta de coherencia, lo que indica que la Corte a qua al momento de dar su decisión no coordinó sus razonamientos con la conclusiones a*

las que llegó en el caso de la especie. Que al juzgar como lo hizo, la Corte a qua contraviene el criterio de nuestro más alta corte, en relación a los parámetros a seguir en la determinación de la pena, quien ha juzgado lo siguiente: "Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer pena, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho; que dada la naturaleza del caso y las circunstancias que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en tal sentido, la Corte a qua no valoró en su justa dimensión la escasa participación del imputado en los hechos juzgados, asimismo, que, en la especie los daños a la víctima fueron resarcidos por el imputado y que en los supuestos hechos no resultó nadie herido o lesionado; igualmente, no valoró la corte a qua el comportamiento del señor Alexis Pimental Miguel posterior a los hechos, quien además de reparar los daños económicos al querellante, ha obrado de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal sobre la solución de conflictos, disposición que fue ignorada por la alzada, violentado dicho principio que procura devolver la armonía a la sociedad y la restauración de las relaciones entre los particulares.

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, contradicción porque en una parte dice que procede confirmar la sentencia y en el dispositivo acoge el desistimiento de la acción civil por acuerdo por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

Que la crítica hecha a la decisión con relación al acta de denuncia carece de fundamento, ya que la misma es la que describe la ocurrencia de un hecho perpetrado resultando un elemento de prueba certificante para determinar la ocurrencia o no del hecho. En cuanto a las declaraciones de Carlos García Mota, este estableció en el plenario lo siguiente: “Yo trabajaba en la mina desde hace 13 años. Estoy aquí por una denuncia del imputado. Aneudis René López de la Cruz me fue a buscar al Bambú, donde yo vivo, yo estaba jugando dominó y el me paso a buscar para comprar el ámbar, él llama a Alexis y le dice que le espere un tiempo, a eso de las 7:25 p.m. pasa Alexis en un motor morado, Aneudy le cae atrás, entramos, él se apea y los dos tipos que andaban con él, cuando Aneudy prende la balanza para pesar el ámbar, un tipo lo empuja y nos amarraron. Alexis estaba en la puerta. Aneudy tenía RD\$70,000.00 Pesos, una balanza, una linterna y un teléfono, todo eso se lo llevaron, nos soltamos, le quitamos el candado al motor y nos fuimos. Eso fue el día 09/06/2016. Conocía a Alexis de la mina. Ellos negociaban ámbar. Todo fue real, eso fue en un barrio de Sabana de la Mar. A los otros dos individuos que andaban con Alexis no los conozco, Alexis se quedó en la puerta”. 8 mientras que Aneudis René López de la Cruz, estableció ante el plenario lo siguiente: “Soy negociante de ambar desde hace 4 años. Tengo 3 hijos y soy casado. Mis clientes son de El Valle, Bambú, Sabana, entre otros lugares. El día 09/06/2016, el señor aquí presente (refiriéndose a Alexis Pimentel Miguel), va a mi casa en Yanigua, nosotros teníamos 3 años comerciando ámbar. El me dejó un número con la esposa mía para que lo llamara, cuando lo llamo, me dice que tengo que bajar a Sabana, porque ya el dio el viaje a mi casa. Le digo que solo tengo RD\$20,000.00 Pesos y él me dice que no hay problema, busca a Carlos que estaba jugando dominó en un colmado, me paro donde la hermana mía, quien me presto 25 billetes de RD\$2,000.00 Pesos, es decir, RD\$50,000.00 Pesos. A las 7 y pico de la noche, ya oscuro, llega en un motor morado con dos personas más y me dice ven que estas son la gente, cuando llegamos al lugar, me dice que entre el motor, el sale y cuando vuelve los llama y le pasa el arma a los tipos que andaban con él. Cuando me bajo a prender la balanza, el tipo saca la pistola y la soba y me la pone en la cabeza, Alexis empuja a Carlos para adentro, ahí nos quitan el dinero, nos amarran y se van, cuando nos soltamos, miro y lo veo

que va doblando con los dos tipos. Agarramos y nos llevamos el motor. Una onza de ámbar vale como RD\$50,000.00 Pesos más o menos. Yo le iba a comprar dos onzas. El planeo todo para atracar a uno. Yo quiero que se haga justicia y que me pague mi dinero. Yo tenía un dinero en el banco que me había ganado en el negocio. El me llevó 70 Mil Pesos, la linterna que me costó RD\$7,000.00 Pesos, la balanza. Tuve que, al día siguiente, buscarle 50 Mil Pesos a mi hermana. Era un lugar en Catarey, doblando a mana derecha, primera vez que fui a ese lugar. Por la confianza y el tiempo que tenía trabajando con el no pensé mal. Yo no conozco a los otros dos tipos". 9 de las declaraciones antes indicadas no existe contradicción alguna en la que se establece claramente la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. 10 no es cierto el alegato del recurrente de que el Tribunal a quo no da motivos para sancionar al recurrente. Para comprobar la falacia de tales afirmaciones del recurrente el Tribunal a quo establece entre otras cosas lo siguiente: "a) Que en fecha 09/06/2016, el señor Aneudis René López de la Cruz, acuerda con el imputado Alexis Pimentel Miguel, la realización de una compra de ámbar, negocio al que estaban acostumbrados, pues realizaban transacciones de esta naturaleza desde hacía 3 años; b) Que el señor Aneudis René López de la Cruz, se traslada junto con Carlos García Mota, a Sabana de la Mar, a un lugar desconocido hasta el momento, esperan al imputado, quien alrededor de las 7 y algo de la noche, llega en un motor morado, junto con dos individuos desconocidos hasta el momento y quien los dirige hasta el lugar donde iban a realizar la compra del ámbar; c) Que una vez dentro del lugar, Aneudis René López de la Cruz y los dos individuos desconocidos, quienes eran los supuestos vendedores, cuando Aneudis René López de la Cruz iba a prender la balanza para pesar el ámbar, uno de los individuos saca un arma de fuego tipo pistola y le apunta a la cabeza, mientras que Alexis Pimentel Miguel que estaba fuera del lugar, empuja a Carlos García Mota hacia adentro y este último es atado junto con Aneudis René López de la Cruz por los dos individuos desconocidos, quienes despojaron a Aneudis Rene López de la Cruz de la cantidad de RD\$70 Mil Pesos, una linterna valorada en RD\$7,000.00 Pesos y una balanza; d) Que luego de atar a las víctimas, los individuos se retiran del lugar a bordo del motor morado conducido por el imputado Alexis Pimentel Miguel; y e) Que cuando las víctimas Aneudis René López Cruz y Carlos García Matas pudieron retirarse del lugar, Aneudis René López de la Cruz interpuso formal

denuncia en contra del imputado, luego de lo cual fue emitida orden de arresto judicial, mediante la que fue arrestado Alexis Pimentel Miguel en fecha 12/10/2016 y le fue ocupada en su persona, específicamente en el cinto derecho, un arma de fuego tipo pistola color negro, de cache negra, marca prieto Bereta, serie BER4149082, sin la debida provisión de licencia". 11 de lo anteriormente expuesto se evidencia que el Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado Alexis Pimentel Miguel, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados al proceso.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, ni que exista contradicción entre las declaraciones de las víctimas testigos, pues tal y como afirmó la Corte *a qua*, el señor Aneudy René López fue enfático al señalar directamente al imputado como la persona que le contactó para una supuesta venta de ámbar y que el mismo se encontraba en el lugar acompañado de otras personas, que el imputado estaba en la puerta y luego procedió a empujar a la otra víctima para que fuera atada al igual que la víctima declarante; declaraciones que unidas a las demás pruebas del proceso dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente y que resultan suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria; motivos por los que se desestima este alegado del medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que el hecho de que la Corte *a qua* denominara "prueba certificante" a la denuncia que hiciera la víctima, resulta irrelevante, puesto que como se ha expresado anteriormente, las demás pruebas en que se fundamentó el tribunal de juicio y que fueron revisadas por la alzada resultaron suficientes para la determinación de la participación del imputado en los hechos que se le indilga, y por ende la destrucción

de la presunción de inocencia de que estaba investido, por lo tanto este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que la corte incurre en contradicción porque en una parte establece que la sentencia es correcta y en su dispositivo establece que acoge de manera parcial el recurso de apelación y declara la extinción de la acción civil, para fallar como lo hizo, la corte estableció: *“13 Que en el expediente se encuentra depositado un desistimiento de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2019, de la parte querellante y actor civil, en el cual que se establece que lo mismo no tienen interés en el proceso en razón de que llegaron a un solución amigable de la problemática sobre la base que la reparación de los daños ocasionados, razón por lo cual procede declarar el desistimiento de la acción civil”.*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que no existe contradicción alguna, contrario a lo alegado por el recurrente, puesto que la acogencia parcial del recurso de apelación en el aspecto civil, no se fundamenta en que el tribunal de juicio haya incurrido en vicio alguno, sino que se deriva del acuerdo a que llegaron la parte y el desistimiento las pretensiones civiles, por lo que este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que otro aspecto cuestionado por el recurrente se refiere a los criterios para la determinación de la pena, a lo cual la Corte a qua contestó:

14 Que el planteamiento del recurrente con relación a que la pena impuesta fue exagerada y que viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo justificó la pena impuesta en base a los criterios para la determinación de la misma, alegato este que carece de sustento jurídico, toda vez que el Tribunal a quo estableció de manera motivada este aspecto, la pena impuesta en razón de un hecho muy gravoso, que afecta la sociedad generando inseguridad y temor, imponiéndole una pena contenida dentro de la escala de la calificación; que en ese mismo orden, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el

artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció el Tribunal a quo por lo que se rechaza también este alegato.

Considerando, que sobre este aspecto, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/ f25/10/2015).

Considerando, que además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, máxime cuando la sanción que había sido impuesta por el tribunal de primer grado, se encuentra dentro de los parámetros legales, por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis:

Que, con relación a los medios planteado por el hoy recurrente en sede de apelación, la corte no responde con una motivación ínfima, pues sólo se limitó la alzada a dar por hecho que la sentencia de primer grado es justa y atinada, sin dar respuesta por medio de una adecuada motivación a los reclamos del recurrente, en tal sentido la sentencia hoy recurrida en casación resulta manifiestamente infundada por no estar debidamente motivada. 5.2.2.- Que en ese orden la Corte a qua solo establece en sus motivos que: De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio abundantes motivos, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado Alexis Pimentel Miguel, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados"; que, estas motivaciones resultan insuficientes para dar respuesta a los medios planteados, máxime que con dictado la Corte a qua se limita a repetir los motivos y razonamientos esgrimidos por el tribunal de primer grado, en tal sentido no cumple el tribunal segundo grado con las exigencias de una motivación adecuada. Que en consecuencia la decisión dada por la Corte a qua carece de motivación debida y coherente, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de los recurrentes, resultando la sentencia adoptada en arbitraria. Que de lo anterior se desprende que la Corte a qua viole el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; al respecto a juzgado nuestra alta corte lo siguiente: "Que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; y explicar lo que procedía a rechazar los mismos; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás. 5.3.1.- Que el hoy recurrente en casación, en su momento oportuno en su recurso de apelación planteó un medio de impugnación conforme al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, planteamiento que, textualmente, se lee de la

manera siguiente: “Que los magistrados hicieron una simple descripción de los hechos y copiaron la decisión de la Suprema corte de Justicia del 20 de octubre del año 1993; sin embargo eso no es suficiente, y establecen que hicieron una valoración conjunta de los medios de pruebas, pero no lo hicieron, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tampoco explicaron las razones por las que le otorgaban valor probatorio a cada una de las declaraciones de los testigos, que al fin y al cabo no aportaron nada”. 5.2.2.- Que al no referirse al planteamiento detallado más arriba, la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir o contestación, el cual consiste en la imprevisión de contestar o no valorar algún alegato de la parte recurrente, violentado así el precedente sostenido y reiterado de nuestra alta corte, quien ha establecido: “...Que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encartado y de la víctima envuelto en los conflictos dirimidos; que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de una derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables...”. 5.2.3.- Que del análisis de la sentencia hoy atacada en casación, no se verifica que la corte a qua contesta los alegatos plasmados en el recurso de apelación ut supra indicados, incurriendo nueva vez el vicio de omisión de estatuir, pues, no da la honorable corte una respuesta a dichos alegatos quedando los mismo en el vacío procesal; que, en ese sentido, la Corte a qua no hace una correcta aplicación del derecho, en el entendido de cumplir con su finalidad como tribunal de segundo grado de examinar los medios, agravios y alegatos que le son planteados, para darles respuestas adecuadas y justificadas en una motivación lógica, congruente y clara.

Considerando, que el recurrente alega en síntesis una supuesta omisión de estatuir en cuanto a que plantearon a la corte *a qua* que los jueces de primera instancia hicieron una simple descripción de los hechos y copiaron la decisión de la Suprema corte de Justicia del 20 de octubre del año 1993, así como una alegada deficiencia de motivos.

Considerando, que en cuanto a la alegada omisión de estatuir, si bien es cierto que la Corte *a qua* en su decisión no se refiere al pedimento realizado por el recurrente en las palabras y frases utilizada por este, no menos cierto es que, como se ha expresado anteriormente y de los análisis ofrecidos por la alzada que han sido transcrito, la corte procedió a verificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, determinando que había sido hecha acorde con los requerimientos de la norma procesal penal, plasmando incluso algunas de las conclusiones a que arribó el tribunal de origen luego de una ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, así como del análisis de los medios probatorios ofertados, por lo que este alegato constituye desacuerdo con lo decidido, más que un motivo valedero, por lo que procede que sea desestimado.

Considerando, que en cuanto a la motivación de la decisión, de una simple lectura del acto jurisdiccional impugnado se colige que la alzada cumplió con los requisitos exigidos para la motivación de la decisión, tal y como se ha demostrado al analizar los medios en que el recurrente fundamenta su recurso y además es preciso acotar, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar

su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Pimentel Miguel, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Starling Rafael Castillo López.
Recurrido:	Rafael Durán Gómez.
Abogado:	Lic. Robinson Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Areito, casa núm. 4, del sector Nueva Nagua, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, y la compañía Rafael Services, S. R. L., sociedad comercial identificada con el RNC núm. 130-854149, tercera civilmente demandada,

contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Starling Rafael Castillo López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, en representación de la parte recurrente Eleazar Rafael Cortorreal y compañía Rafael Services, S.R.L.

Oído al Lcdo. Robinson Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de noviembre 2020, en representación de la parte recurrida Rafael Durán Gómez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, S. R. L., depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00638, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00460, del 22 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 3 de noviembre 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S. R. L.; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código

Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. Ley 2859, sobre la Emisión de Cheques;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 de marzo de 2018, el señor Rafael Durán Gómez, interpuso formal querrela y acusación privada con constitución en actor civil en contra de la razón social Rafael Service, SRL y su representante Eleazar Rafael Cortorreal, por supuesta violación a la Ley de Cheques.

b) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia penal número 229-2018-SSFN-00029, el 13 de septiembre de 2018 cuya dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Durán Gómez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la entidad comercial Rafael Service, S.R.L., y su representante el señor Eleazar Rafael Cortorreal, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Eleazar

Rafael Cortorreal representante de la entidad Rafael Service, S.R.L. de emitir o girar cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Rafael Durán Gómez, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al señor Eleazar Rafael Cortorreal, representante de la entidad Rafael Service, S.R.L., al pago del importe del cheque por la suma de Un Millón Seiscientos Quince Mil Pesos (RD\$1,615,000.00), a favor del querellante y actor civil, por lo antes dicho, así como a una multa igual al valor del cheque a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Eleazar Rafael Cortorreal a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Eleazar Rafael Cortorreal, representante de la entidad Rafael Service, S.R.L., a pagar a favor del querellante y actor civil Rafael Durán Gómez, la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos dominicanos, como justa reparación por daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SEXTO:** Condena al imputado Eleazar Rafael Cortorreal, representante de la entidad Rafael Service, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde quedando citadas las partes presentes y representadas.

c) Que no conformes con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2019-SEEN-00057, el 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación depositado en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Eleazar Rafael Cortorreal y la razón social Rafael Service, SRL, a través de su abogado constituido, Lcdo. Starlin Rafael Castillo, contra la sentencia núm. 229-2018-SEEN-00029, dictada en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, ordenando la exclusión de la testigo Damaris Durán Gómez, por no haber

sido ofertada cumpliendo con el mandato del artículo 294, numeral 5 del Código Procesal Penal. Esta corte, en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1. de la normativa procesal penal, dicta directamente la sentencia en base a las comprobaciones de hechos y de derecho fijados en la sentencia recurrida. En consecuencia, declara culpable a Eleazar Rafael Cortorreal, representante de la entidad Rafael Service, SRL, de haber emitido el cheque núm. 000309, de fecha 30 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), sin provisión de fondos en perjuicio del señor Rafael Durán Gómez, en violación al artículo 66 de La Ley 2859, que rige la materia de cheques y se condena al imputado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Pública Olegario Tenares, ubicada en la ciudad de Nagua, la provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena al imputado Eleazar Rafael Cortorreal, representante de la razón social Rafael Service, al pago del importe del cheque a favor del querellante Rafael Durán Gómez, por la suma de Un Millón Seiscientos Quince Mil Pesos (RD\$1,615,000.00), más el pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00.), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de la emisión del cheque sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o Errónea Aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivos.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión, objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por los representantes legales de la parte recurrente, Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S. R. L., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvo a bien solicitar: “Hay una situación y es que esto

se trata de una acción privada, se trata de un caso de violación a la ley de cheques, en este caso hemos llegado a una conciliación y a un consecuente desistimiento por parte de la querellante, por consecuencia y ante tal situación y en virtud de lo que se establece en el ordinal 5 del artículo 44 del Código Procesal Penal, lo que procede es que se dicte la extinción de la acción penal en virtud del desistimiento de la parte querellante”.

Considerando, que por su parte, Lcdo. Robinsón Jiménez, en representación de Rafael Durán Gómez, parte querellante, expresó lo siguiente: *“Ciertamente, como decía el colega y visto lo que establece la norma en el artículo 37 del Código Procesal Penal, que la conciliación está abierta en todo estado del proceso, nosotros en la cuarta etapa del proceso hemos llegado a una conciliación, como bien lo ha expresado la parte recurrente, y solo nos queda adherirnos al petitorio de la parte recurrente, porque es verdad, hemos llegado a un acuerdo conciliatorio y así lo plasmamos en un acto de conciliación, por lo que nos adherimos a las conclusiones vertidas por la parte recurrente”.*

Considerando, que fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un desistimiento suscrito por el señor Rafael Durán Gómez, en calidad de querellante y recurrido, mediante el cual, renuncia y desiste de la acusación penal en contra de la razón social Rafael Service, SRL y su representante Eleazar Rafael Cortorreal, por violación la ley de cheques, cuyo conocimiento está apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ocupa ahora nuestra atención.

Considerando, que, sobre esa base, este tribunal de Alzada procede acoger el pedimento del representante legal de la parte recurrente, a la que se adhirió la parte recurrida en el sentido de librar acta del desistimiento de la acción, por haberse producido una conciliación entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, por tratarse de violación a las disposiciones contenidas en la Ley sobre la Emisión de Cheques, la conciliación procede en todo estado de causa.

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Considerando, que de esto se verifica la solicitud por parte del abogado de la parte impugnante del pronunciamiento de desistimiento, por ser un caso donde la parte persecutora ha declinado sobre sus intenciones.

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado.

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; que en el presente caso, no podemos declarar el archivo definitivo, puesto que esta figura atañe al ministerio público, y nos encontramos frente a una acción privada, lo que se ha producido es una conciliación; por lo que procede acoger la petición de desistimiento, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Considerando, que el juez, en este caso, constituye un tercero imparcial, atado a la voluntad de las partes; cuya función es velar por el respeto a la legalidad y procedencia de la cuestión, verificando si se siguieron los procedimientos dispuestos por la ley; de ser así, acogiendo la conciliación, y de lo contrario, puede rechazarla.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, de acuerdo al contenido de los documentos descritos precedentemente, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la normativa procesal penal; por lo que procede dar aquiescencia a lo pactado, librar acta y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal privada iniciada contra Rafael Service, SRL y su representante Eleazar Rafael Cortorreal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento suscrito por el querellante y actual recurrido, el señor Rafael Durán Gómez, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal iniciada contra la razón social Rafael Service, SRL y su representante Eleazar Rafael Cortoreal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana.
Recurrida:	Angelini Liranzo.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria con domicilio en la edificación marcada con el núm. 3 de la Ave. Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00051 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por el Lcdo. José Alberto Santana, quien actúa en representación del Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, parte recurrente; en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lda. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Angelini Liranzo, parte recurrida; en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lcdo. José Alberto Santana, representantes de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3922-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional; Lcdo. Héctor Manuel Romero; presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Ítalo Angelini Liranzo, por el hecho de que: *“el lunes 6 de febrero de 2012, siendo las 3:12 horas de la tarde, en la calle B, no. 7, Ens. Serralle, D. N., el Ministerio Público realizó un allanamiento en donde se ocuparon dos (2) computadoras laptop, conteniendo informaciones e imágenes para la confección de tarjetas de crédito, cédulas de identidad y electoral y diversos carnets de oficiales, así también se encontraron materiales y diversas tarjetas de créditos clonadas”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) que el quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 264-2013, el 4 de junio de 2013.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSen-00226, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ítalo Angelini Liranzo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154365-0, domiciliado y residente en la calle B. No. 7, edificio Midoval, apartamento B-1, de sector Serraye, Distrito Nacional. SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, respecto de este proceso, interpuesta mediante la Resolución No. 668-2012-0533, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente. TERCERO: Se levanta acta de la

devolución al Ministerio Público de las pruebas presentadas en el día de hoy en este proceso. CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen la partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

d) no conforme con la decisión, el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo en fecha 11 de diciembre de 2017, declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, por entender que la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en término de constituirse en querellante o actor civil.

e) que en fecha 13 de febrero de 2018, fue recurrida en casación por el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; declarando el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

f) siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01/11/2017, por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, representada por Ornar Bairán García, y Edwin Darío Valenzuela Acosta, víctima, a través de sus abogados, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Ledo. José Alberto Santana, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión. TERCERO: Exime del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”.

Considerando, que el recurrente Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

Único Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación del artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Considerando, que de su único medio de casación propuesto por el recurrente desarrolla en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal que dictó la sentencia recurrida mediante este escrito, establece, en síntesis y que se puede ver en el numeral 7, página 10 de su sentencia, que de acuerdo a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y los hechos descritos no constituyen los tipos penales atribuidos, sobre la base de analizar erróneamente un peritaje realizado a las tarjetas de crédito ocupadas en la residencia del justiciable, que los párrafos siguientes explicaremos las razones por las cuales esto constituyen un error del tribunal; A que, el paquete completo para producir tarjetas de crédito clonadas, desde las informaciones que sustraen, las computadoras con los programas para copiarlas, los plásticos vírgenes y procesados, impresoras y sus tintas para imprimir la serigrafía de los plásticos, la embazadora para poner los números y nombre en relieve en los plásticos y la magnetizadora para grabar la información en la banda magnética; además de múltiples tarjetas de crédito fabricadas y en proceso de fabricación, todo esto validado por sendos informes periciales, que establecen, en caso de las computadoras ocupadas, que del análisis que se realizó se encontraron un sin número de bins (números de tarjetas de crédito o primeros 6 números de tarjeta de crédito que identifican un banco) de diferentes bancos, así como imágenes de tarjetas de crédito diferentes bancos y en el caso de las tarjetas de crédito ocupadas, es decir, 85, solo una cumple con los estándares de una tarjeta original y que solo 3 de estas 85 tenían información en su banda magnética, entendiéndose que estas ya estaban clonadas y las demás solo faltaba magnetizarlas, es

decir, copiar la información en la banda, después de haber sido fabricadas, indicando este análisis los bancos a que pertenecían estas, 2 de ellas eran de American Express (Banco del Progreso) las demás tarjetas, si bien, no tenían información en su banda magnética, eran tarjetas falsificadas en proceso de fabricación para su clonación, como bien estableció el perito; en consecuencia, viendo estas consideraciones y esos elementos de pruebas de una forma conjunta, tanto el tribunal a quo como el tribunal ad quem, violaron flagrantemente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no valor cada prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y que sí lo hubiesen hecho, dan al traste que todos esos hechos y evidencias prueban la acusación planteada en contra del justiciable hoy recurrido, de violación a las disposiciones del artículo 5 y su párrafo de la referida Ley 53-07, que tipifican en crimen de Clonación de Dispositivos, en este caso específico de tarjetas de crédito.

Considerando, que la composición anterior de esta Sala en relación a este proceso emitió en fecha 7 de noviembre de 2018 la sentencia núm. 1757, estableciendo: “que la actuación de la Corte a qua al no ponderar el recurso de apelación interpuesto por la víctima Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues como víctima, es parte del proceso, en consecuencia debe ser tratada como tal y tutelar sus derechos, por lo que la sentencia recurrida fue casada, y en consecuencia dispuso el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de dicho recurso de apelación”.

Considerando, que como consecuencia del envío arriba indicado resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual en fecha 26 de abril de 2019 emitió la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00051, la cual dispuso el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y por vía de consecuencia quedó confirmada la sentencia recurrida la cual figura marcada con el núm. 249-02-2017-SEEN-00226 emitida en fecha 14 de septiembre de 2017 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no verificarse los vicios atribuidos a la misma, resultando entonces el descargo del imputado Ítalo Angelini Liranzo.

Considerando, que ante el recurso de casación incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019 esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3922-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 declaró la admisibilidad del mismo.

Considerando, que se hace necesario para los fines procesales en aras de dar solución a este caso es preciso destacar que en fecha 4 de junio de 2013 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 264-2013, la cual en su ordinal segundo dispuso de manera textual que: *“SEGUNDO: Admite a las entidades bancarias Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de víctimas”*.

Considerando, que en efecto esta Sala era del criterio que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, sin embargo esta interviene en el proceso conforme a lo establecido en la referida norma procesal de donde resulta que esta o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en la norma en tanto que si pretende ser resarcida por el daño derivado del hecho punible de constituirse en actor civil mediante la demanda motivada a tales fines.

Considerando, que el principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Considerando, que el actual proceso penal presenta continuos cambios de la realidad, siendo bien sabido que el derecho es orden y este en sí mismo no es estático sino esencialmente dinámico, de forma tal que en el orden las cosas no se perpetúan ya que esto sería contrario a la destrucción de todo precepto.

Considerando, que esta composición de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia difiere del criterio que había sido sostenido por su antigua composición debido a que con la sola calidad de víctima no es posible que la entidad ahora recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, pueda recurrir debido a que esta debe definir su situación procesal en términos de constituirse en querellante o actor civil, es decir, para poder analizar su papel en cada parte del proceso, es necesario saber qué es lo que busca con el proceso de forma tal que si no presenta o no se constituye en actor civil en sentido técnico procesal no es una parte del proceso sino un sujeto procesal.

Considerando, que es necesario hacer referencia sobre el particular en virtud de lo que establecen los artículos que señalaremos a continuación, el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de “manera voluntaria” en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables. (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020).

Considerando, que este aspecto es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso”, desarrollado en la página 437 por el Magistrado español Pablo Llerena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: *En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

Considerando, que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

Considerando, que una vez ha quedado establecido el cambio de de criterio en la forma señalada, y luego de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la ley que rige la materia no faculta al Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, quien figura en calidad de víctima para accionar; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que el querellante recurrió una decisión que tuvo su origen en una acción de él, aún cuando no tenía calidad para actuar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-EN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Claudio Frías Puello y compartes.

Abogados:

Dr. Carlos Rodríguez y Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015582-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses, núm. 7, sector Sávida, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026216-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 24, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente

demandado; y b) Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno, ambos de generales anotadas anteriormente y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, quien actúa en nombre y representación de Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno y Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00388 del 18 de febrero de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 5 de mayo de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00168, de fecha 28 de agosto de 2020, para el día 14 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que el 12 de diciembre de 2014, el Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la Instrucción del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio Frías Puello, por el hecho siguiente: “El 21 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 18:15 mientras el imputado Claudio Frías Puello transitaba a bordo del vehículo marca Ford, modelo Explore, año 1996, color negro, placa G050027, chasis núm. 1FMDU34X8TUD20335, por la calle Duarte de Los Alcarrizos, al lado de la banca la Solución, en dirección este-oeste, atropelló con su vehículo a Ramón Andrés Urbano de la Cruz, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte”.

2) Que el 7 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 32/2015, contentiva de auto de apertura a juicio.

3) Que el 31 de enero de 2019 el Juzgado de Paz Santo Domingo Oeste, emitió la sentencia penal núm.559-2019-SEEN-00155, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la acusación del ministerio público y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Claudio Frías Puello, de generales que constan, por la violación de los artículos 29-A, 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena cumplir dos (2) años de prisión suspensiva, bajo las condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como también al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al demandado el señor Claudio Frías Puello y al tercero civilmente demandado, el señor Ramón Antonio Moreno, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Andreina Irene Urbano Félix, en su calidad de demandante, por haberse probado la falta del conductor como el hecho generador del daño causado en este proceso y los demás motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión; **QUINTO:** Condena al demandado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandante el señor Walin Ernesto Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto total de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 21 de febrero de 2019; **OCTAVO:** Vale cita apara todas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1523-2019-SEEN-00065, el 14 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su representante legal el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, en fecha 4 del mes de marzo del año 2019; y b) por el señor Ramón Antonio Moreno, a través de su representante legal el Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, en fecha 15 del mes de marzo del año 2019, ambos en contra de la

sentencia núm. 559-2019-SEEN-00155 de fecha 31 del mes de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Confirma en todos los aspectos la sentencia núm. 559-2019-SEEN-00155, de fecha 31 de del mes de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En cuanto al recurso de Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno

Considerando, que los recurrentes Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno, plantean en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de oralidad. Artículo 69 numeral 4 de la Constitución y artículo 346 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal.*

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes en esencia esgrimen como agravios sufridos que:

Que de la aplicación combinada de los artículos 69 numeral 4 de la Constitución y 346 del Código Procesal Penal se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia debe hacerse constar el llamamiento de todas las partes envueltas en el proceso incluyendo testigos y peritos, así como las circunstancias y cuestiones que se han presentado en la audiencia porque esas anotaciones implican violación al principio de oralidad; que como se puede observar no figura en el acta de audiencia la situación planteada con relación a la querellante Jenny Elisa Urbano Félix, de quien el tribunal comprobó que esta nunca fue citada a comparecer a audiencia que mucho menos se aportó al proceso ni se presentó otra persona en su nombre con mandato especial conforme lo prevé el artículo 118 de la normativa procesal penal; que tampoco se hace constar el desistimiento de la acción ejercida por la señora Jenny Elisa Urbano Félix, en su calidad de querellante y testigo a cargo de la fiscalía constituida en actor civil, solicitud formulada por el abogado de dicha querellante; que no fue

llamado el testigo a descargo del imputado Claudio Frías Puello el cual fue acreditado en el auto de apertura a juicio, ni mucho menos se comprobó si el mismo había sido citado a comparecer a dicha audiencia, violando claramente el derecho de defensa del imputado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de oralidad esgrimido por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, esta Sala al contrastar dicho vicio con lo decidido por la Corte a qua verifica en el fundamento marcado con el núm. 7.2, esta consideró lo siguiente:

“(...) verifica esta Sala de la Corte que: a) no fueron establecidas en la sentencia recurrida sumas indemnizatorias a favor de la señora Jenny Elisa Urbano Féliz ni éste abogado le representó, razones por las cuales los alegatos no perjudican a su representado y no tiene objeto la invocación de estas situaciones a los fines de la parte que representa, motivos por los cuales esta sala desestima este punto de su primer medio, en lo que a la señora Jenny Elisa Urbano Féliz respecta; b) Que en lo atinente a que no le fue citado el testigo a descargo ni escuchado en juicio, esta Sala de la corte entiende que la parte recurrente no aporta pruebas de la alegada vulneración a sus derechos; puesto que la parte recurrente fue representada por el Lcdo. Rusbel Sánchez Piña en audiencia y presentó sus conclusiones al fondo, sin que haya constancia en la sentencia de que se haya hecho un pedimento de cualquier naturaleza con relación a algún testigo a descargo o se presentare alguna prueba que avalare la negativa infundada del juez en audiencia a auditar algún testigo a esta parte recurrente; pero resulta además que esta Sala de la Corte escuchó el testimonio del señor Faustino Antonio Marte Abreu y sus declaraciones figuran más arriba en esta sentencia, observando esta Sala de la Corte que su testimonio da constancia de la participación del imputado en los mismos términos que se indica en el acta de tránsito levantada al efecto; este testigo afirmó que el día 22 de julio del año 2012 hubo un accidente en la calle Lucas Mieses, alrededor de las 6:15 de la tarde, y que el occiso fue impactado mientras hablaba por teléfono frente a una banca; que “el vehículo se quedó acelerado”; circunstancias que no contrastan con el contenido del acta policial levantada al efecto, excepto por la fecha, mientras el testigo afirma que el hecho tuvo lugar el 22 de julio, el acta da fe que el accidente tuvo lugar el día 21 de julio del año 2012; pero se evidencia que el error en el dato

de la fecha lo tiene el testigo, dado el hecho que el acta policial coincide en fecha con aquella fecha de defunción contenida en el acta número 84, del año 2013, de fecha 21 de octubre del año 2014, presentada como elemento de prueba en el caso. De donde se desprende que el contenido de sus declaraciones no invalida la decisión adoptada por el juez a qua, en cuanto a contenido; razones por las cuales procede rechazar el primer medio planteado por el recurrente en su recurso”.

Considerando, que de lo transcrito anteriormente queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento respecto a la violación al principio de oralidad ello en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin que esta Sala advierta en los fundamentos ofrecidos la violación invocada en este aspecto, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio los recurrentes en síntesis sostienen que:

“Que la Corte a quavioló el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que la defensa técnica del imputado planteó con el inicio de la audiencia la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal incurriendo en el vicio de falta de estatuir; que la defensa del imputado Claudio Frías Puello y del tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal aportaron al proceso un escrito de incidente, ante el juez de fondo en el cual proponían que les fuere acogido un acto de desistimiento y acuerdo transaccional suscrito entre estos y los señores Luz Irene Félix Matos, Andrys Urbano Félix, Jenny Elisa Urbano Félix y Andreina Irene Urbano Félix, la primera concubina del fallecido y los tres últimos en calidad de hijos del fallecido; que con el referido acto de desistimiento y acuerdo transaccional, se demuestra y comprueba que las víctimas renunciaron a cualquier acción civil penal y de tránsito ante cualquier tribunal de la República Dominicana, por haber sido resarcidas al recibir por parte del señor Ramón Antonio Moreno la suma de RD\$350,000.00; que la Corte a qua acogió las pruebas presentadas por el imputado y el tercero

civilmente demandado y ordenó escuchar al testigo a descargo del imputado Faustino Antonio Marte Abreu, quien declaró al tribunal todo lo relativo al accidente; que entendió la Corte a qua que las declaraciones del testigo a descargo no le merecieron ningún tipo de credibilidad respecto a la falta exclusiva de la víctima promovida por los recurrentes; que la Corte a qua también ordenó escuchar al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, y no se detuvo a ponderar las mismas con relación al acto de desistimiento y acuerdo transaccional que este había aportado al proceso; que ni la juez de fondo ni mucho menos la Corte a qua se detuvieron a analizar que los que firman el acto de desistimiento y acuerdo transaccional son la viuda del fallecido y sus tres hijos, así como también los señores Ramón Antonio Moreno y Claudio Frías Puello; que en el discurrir del proceso solo quedó como víctima, querellante y constituida en actor civil la señora Andreina Irene Urbano Félix, toda vez que la señora Jenny Elisa Urbano Félix que estaba acreditada como testigo se desistió tanto de su calidad como de su acción; que resulta absurdo el criterio de la Corte a qua en el sentido de que no se ha demostrado que la señora Andreina Irene Urbano Félix haya sido desinteresada; que el único testigo de la fiscalía lo era la víctima y querellante Jenny Elisa Urbano Félix, pero lamentablemente su abogado al comprobar el tribunal que nunca la habían citado y que no contaba con un mandato especial desistió de su acción en justicia; que como consecuencia de que el ministerio público no pudo probar su acusación la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal a quo dictar sentencia absolutoria a favor del imputado y en el aspecto civil el rechazamiento de la acción, por no haberse probado la falta que comprometiera la responsabilidad penal del imputado”.

Considerando, que el aspecto relativo a la extinción fue debidamente verificado por la Corte a qua estableciendo está en su numeral 6.1.1, que al verificar la sentencia recurrida en sus primeros 4 párrafo no advirtió los vicios de contradicción e ilogicidad que le atribuyeron los recurrentes a la decisión emitida por el tribunal de juicio, señala además que los juzgadores detallaron las razones por las cuales consideraron que no procedía la declaratoria de extinción del presente proceso, observando esta Sala que en la decisión de que se trata constan de manera detallada cada una de las incidencias de un total de 24 audiencias aplazadas,⁹ de ellas fueron a solicitud de la barra de la defensa por diversas razones, lo que contribuyó a retardar el proceso, y que aun cuando fue solicitada la

extinción de la acción penal por haberse vencido a su entender, el plazo máximo de duración del proceso, no puso en condiciones a la Corte para acoger dicho pedimento, debido a que se limitó a señalar que desde el 21 de julio del año 2012, cuando ocurrió el accidente a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin presentar las pruebas que evidencien que el plazo razonable ha transcurrido y las dilaciones indebidas que perjudiquen sus intereses de manera directa.

Considerando, que la Corte a qua también estableció que pudo observar en la glosa de este proceso una alta actividad procesal entre otras actuaciones, un dictamen de archivo en fecha 30 de enero del año 2013; presentación de acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre del año 2014, debido a aprestos de acuerdos conciliatorios entre las partes, afirmado en la audiencia celebrada ante esa Sala, lo que fue constatado por el escrito de acuerdo transaccional que figura en el expediente, suscrito por el Dr. Pedro Héctor Holguín Reynoso, abogado notario público, de fecha 8 de agosto del año 2012, debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República; que además observó la referida Corte una decisión de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de mayo del año 2014, conforme a la cual fue revocada una decisión que declaraba extinguido el proceso y dispuso la continuación del mismo, así como también un compendio de audiencias tanto en la etapa de instrucción como ante el tribunal de juicio procediendo en consecuencia a rechazar la solicitud de que se trata.

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de

la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al

actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

Considerando, que luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada, a los fundamentos ofrecidos en ella para rechazar la solicitud de extinción de que se trata, así como a la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta conteste con dicho rechazo y estima que lo allí plasmado es cónsono con nuestro derecho, en consecuencia, desestima los argumentos analizados.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que ni la juez de fondo ni mucho menos la Corte a qua se detuvieron a analizar que los que firman el acto de desistimiento y acuerdo transaccional son la viuda del fallecido y sus tres hijos, así como también los señores Ramón Antonio Moreno y Claudio Frías Puello, ya que solo quedó como víctima, querellante y constituida en actor civil la señora Andreina Irene Urbano Félix, toda vez que la señora Jenny Elisa Urbano Félix que estaba acreditada como testigo desistió tanto de su calidad como de su acción, por lo que resulta absurdo el criterio de la Corte a qua en el sentido de que no se ha demostrado que la señora Andreina Irene Urbano Félix haya sido desinteresada; esta Sala advierte en la decisión impugnada en su fundamento marcado con el núm. 7.3, que la Corte a qua advirtió la existencia del acto de desistimiento y acuerdo transaccional que refieren los recurrentes el cual entre otros involucra a Andreina Irene Urbano Félix, en su condición de hija del occiso, a la cual le fue fijado un monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 en la sentencia impugnada, destacando la Corte que lo que existe es un compromiso para con los señores Claudio Díaz Puello y Ramón Antonio Moreno de pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a esta señora y tres personas más; advirtiendo la misma que la firma del acto de acuerdo transaccional de la señora Andreina Urbano Félix es coincidente con la que ésta colocara en el acto de notificación a persona que le hiciera la secretaría de ese tribunal, en fecha 26 de agosto del año 2019 y que figura en los legajos “(el acto es fechado del 21 de agosto, pero recibido por dicha señora el 26 de ese mismo mes del presente año)”- transcrito de la Corte-; pero no constan pruebas de manera suficiente que avalen que real y efectivamente se desinteresó a esta parte lo cual fue constatado al verificar que los 3 recibos aportados a tales fines como medio de prueba a descargo del 26 de julio, 15 de agosto y 8

de septiembre de 2012 no contienen su firma, por lo que resultó insuficientemente demostrado el alegato de desinterés económico por pago ante acuerdo transaccional como pretenden los recurrentes, argumentos válidos y suficientes para proceder a confirmar el rechazo dispuesto por la Corte en el sentido analizado.

Considerando, que por demás se evidencia en la página marcada con el núm. 8 del auto de apertura a juicio lo siguiente:

“(...) Que en la especie, este Tribunal estableció en base a las pruebas presentadas que existe la probabilidad de que ante la jurisdicción de juicio el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen, en razón de que las precitadas pruebas sustentan la acusación y resultan suficientes para asegurar la probabilidad de una condena, por lo que merecen ser analizadas con más profundidad y bajo los lineamientos de un juicio de fondo, para que sea dicho tribunal determine finalmente su inocencia o culpabilidad; por tanto, procede dictar auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Claudio Frías Puello, se mantiene la medida de coerción. Que ciertamente existe en el expediente un acto de desistimiento, en el que las querellantes desisten formalmente de la querrela con constitución en actoría civil, bajo el supuesto de que el imputado había resarcido económicamente el daño ocasionado a las víctimas; sin embargo, en la audiencia celebrada en el día de hoy compareció la querellante Andreina Irene Urbano Feliz, por si y en representación de sus demás familiares y le manifestó al Tribunal que ellas fueron víctimas de un engaño por parte de un supuesto abogado y procuró de esta firmar el referido acto de desistimiento, pero nunca recibieron las sumas de dinero allí establecidas y muy por el contrario aún está esperando que este vuelva con lo prometido. Que la defensa del imputado solo procura que este Tribunal de cómo bueno y válido el referido acto de desistimiento, pero no prueba con recibo de descargo que las querellantes hayan recibido algún tipo de resarcimiento por el daño ocasionado; razón por la cual este Tribunal es de opinión que debe rechazar el escrito de reparos que ha depositado la defensa del imputado” (SIC).

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la Corte a qua acogió las pruebas presentadas por el imputado y el tercero civilmente demandado y ordenó escuchar al testigo a descargo del imputado señor Faustino Antonio Marte Abreu, estableciendo esta que esas declaraciones no

le merecieron ningún tipo de credibilidad respecto a la falta exclusiva de la víctima promovida por los recurrentes; que también ordenó escuchar al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, y no se detuvo a ponderar las mismas con relación al acto de desistimiento y acuerdo transaccional que este había aportado al proceso; que el único testigo de la fiscalía lo era la víctima y querellante Jenny Elisa Urbano Félix, pero lamentablemente su abogado al comprobar el tribunal que nunca la habían citado y que no contaba con un mandato especial desistió de su acción en justicia, destacamos que lo referente a las declaraciones de Faustino Antonio Marte Abreu y Ramón Antonio Moreno, fue dilucidado en otra parte de las motivaciones de esta decisión de manera específica al responder el primer medio relativo a la violación al principio de oralidad y destacamos el contenido íntegro del numeral 7.2 de la decisión emitida por la Corte a qua en ese sentido, verificando que su ponderación se realizó a la luz de la inmediación, la contradicción, del contra examen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; por lo que al no evidenciarse desnaturalización, procede desestimar el aspecto analizado.

Considerando, que por último en el medio que analizamos refieren los recurrentes que como el ministerio público no pudo probar su acusación la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal *a quo* dictar sentencia absolutoria a favor de este y en el aspecto civil el rechazamiento de la acción por no haberse probado la falta que comprometiera su responsabilidad penal; que en torno a dicho aspecto observa esta Sala que el alegato analizado no se corresponde con la realidad jurídica del presente caso en el entendido de que la Corte *a qua* verificó conforme derecho en su fundamento marcado con el núm. 6.2 que el juez de juicio estableció suficientes motivos para determinar los hechos como lo hizo, estableciendo a tales fines que la parte acusadora logró establecer conforme a las pruebas aportadas que en fecha 21 de julio del 2014 mientras el imputado Claudio Frías Puello transitaba a bordo del vehículo Marca Ford, Modelo Explorer, Año 1996, Color negro, placa G050027, Chasis No. 1FMDU34X-8TUD20335, por la Calle Duarte de Los Alcarrizos, al lado de la banca la solución, en dirección este oeste, impactó al señor Ramón Andrés Urbano de la Cruz, recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; que merece destacar que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, recae sobre el imputado, Claudio Frías Puello, por la imprudencia de este al conducir sin la debida precaución. Esto así en virtud de las declaraciones

contenidas en las actas de tránsito, donde el imputado establece que los frenos de su vehículo no respondieron y que por tal razón atropelló a una persona en dicho lugar, resultando procedente el rechazo del vicio analizado.

Considerando, que al desarrollar su tercer y último medio los recurrentes en esencia sostienen que:

“que tanto la juez de fondo como la Corte a qua mal interpretaron la ley y entendieron de manera muy graciosa que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de prueba la falta penal imputable al encartado; que no hicieron los juzgadores como era su deber en esta Penal este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso de ley”.

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron; que contrario a lo sostenido por los recurrentes la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado fue partícipe activo en la comisión del hecho juzgado, por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado y el monto indemnizatorio otorgado se encuentra debidamente justificado en consonancia con los daños y perjuicios recibidos; por lo que, procede rechazar el medio analizado.

En cuanto al recurso de Claudio Frías Puello y Angloamericana de Seguros, S. A.

Considerando, que los recurrentes Claudio Frías Puello y Angloamericana de Seguros, S. A., plantean en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal en el examen del desistimiento, falo extra petita y falta de atribución.*

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes sostienen en esencia que:

“Que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió el veintiuno (21) de julio del año dos mil doce (2012), es decir, a los seis (6) años y seis (6) meses de la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida mediante el presente recurso; que tratándose de un caso de prescripción extintiva, no resulta difícil la comprobación de la misma si se examina la fecha del accidente en el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, el acto notarial de desistimiento de la acción, suscrito por las partes, de fecha ocho (8) de agosto del dos mil doce (2012), mediante el cual deja nulo y sin efecto jurídico la acción a que se contrae el presente proceso. En este expediente la circunstancia manifestamente comprobada del tiempo transcurrido, sin que parte responsable rompiera la inercia comprobada sobre el plazo legal para el conocimiento del proceso, constituye el elemento constitutivo que caracteriza la prescripción planteadas conforme a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación ante la Corte aqua; que a todas luces la acción penal se ha extinguido, por la razón de haber transcurrido el periodo mayor de lo establecido anteriormente, de la fecha de la ocurrencia del siniestro a la fecha del conocimiento del expediente contra el imputado; que poco importa si se celebraron actos de desistimiento o de extinción penal, ni tampoco se cuentan las audiencias, ni la razón de los aplazamientos, puesto que tres (3) años es más que suficiente para subsanar los petitorios de las partes, regularizar las citas y demás elementos de la instrucción; que la extinción de la acción pública es imputable al Tribunal aquo, no a la parte imputada, no a los abogados del seguro, como quiere señalarse en la sentencia intervenida, es el tribunal que debe velar por el cumplimiento de las normas procesales; que la Corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial”.

Considerando, que conforme el desarrollo del primer medio, el recurso de casación que analizamos esta Sala, advierte que en el mismo sostiene la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo de duración máxima, aspecto que ya fue ampliamente analizado al responder el primer aspecto del segundo medio del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, por lo que carece de objeto repetir

los motivos que fundamentan el rechazo de esa solicitud, en consecuencia remite a los recurrentes a su lectura.

Considerando, que al desarrollar su segundo y último medio los recurrentes sostienen en esencia que:

“(...) que al fallar la Corte a qua como lo hizo incurrió en el error de desviarse de los lineamientos legales que sustentan su jurisdicción, ya que tratándose de una Corte Penal no puede ocuparse en el examen y análisis del acto notarial del desistimiento, aspecto que no le fue solicitado, justificando de manera extra petita su falta de atribución para dicho análisis de aspectos puramente civiles, lo que constituye una falta de base legal de la sentencia intervenida; que la Corte a qua debió enviar a los querellantes no pagados, por ante la jurisdicción civil, que es la natural de los asuntos civiles, como lo es el desistimiento, no puede pronunciarse como lo hizo, puesto que no ha sido declarado nulo o invalida alguna de las cláusulas del acto notarial del desistimiento, manteniendo toda su fuerza en el proceso; que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que no son los recurrentes que deben probar en el grado de alzada que hubo o no recibo, pues como hemos dicho, el desistimiento ha mantenido toda su fuerza probatoria a lo largo del proceso”.

Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que ésta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como en el caso de la especie, en que la Corte a qua procedió verificar y establecer que ciertamente como sostienen los recurrentes existe un acto de desistimiento y acuerdo transaccional entre Andreina Irene Urbano Féliz y tres personas más, pero que la suscripción de dicho acuerdo no prueba de manera suficiente que la parte ahora recurrente haya ejecutado el referido acuerdo en aras de desinteresar a esa parte, ya que de los 3 recibos que estos aportaron como prueba a descargo ninguno de ellos contiene la firma de esta, por lo que el mero depósito y verificación del contenido de dicho acto resulta insuficiente para demostrar el desinterés económico por pago de Andreina Irene Urbano Féliz en su condición de querellante y actora civil, tal y como fue dispuesto por la

sentencia núm. 559-2019-SEEN-OO155, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo establece de manera textual que: “(...)Aspecto civil: Tercero: Acoge la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a la norma vigente; Cuarto: En cuanto al fondo, condena al demandado, el señor Claudio Frías Puello y al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Andreina Irene Urbano Félix, en su calidad de demandante, por haberse probado la falta del conductor como el hecho generador del daño causado en este proceso y los demás motivos expuestas en la parte considerativa de esta decisión...”; careciendo de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en ese sentido, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Moreno, tercero civilmente demandado; y b) Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isabel María Taveras Ramos.
Abogados:	Licdos. Eustaquio Portes del Carmen y Casimiro Romero Romero.
Recurrida:	Miguelina Zayas de Cuevas.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Madé S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María Taveras Ramos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0022236-3, domiciliada y residente en la calle D, núm. 9, sector El Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00604, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los abogados de la parte recurrente a fin de que externen su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen y Casimiro Romero Romero, quienes actúan en representación de la señora Isabel María Taveras Ramos, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Declarar bueno y válido en la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00604, de fecha veintinueve (29) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, correspondiente al expediente número 1419-2019-EFON-00434, en consecuencia, revocar la misma en toda sus partes por causa de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal y ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jerarquía y jurisdicción, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas; Segundo: Que por autoridad de la ley dicte su propia sentencia, acogiendo la acusación del ministerio público, y la querella con constitución en actor civil, incoada por la parte querellante recurrente, aplicando las sanciones pública correspondiente y acogiendo las conclusiones de la querellante y actor civil, condenando al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; en cualquiera de las conclusiones que sean acogida, sea condenada la parte querellada y recurrida a favor de la parte concluyente, y haréis justicia”.*

Oído al Lcdo. Francisco Alberto Madé S., en representación de Miguelina Zayas de Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, exponer en sus conclusiones que: *“Primero: Que se rechace el recurso de casación presentado por la señora Isabel María Taveras Ramos en contra de la sentencia número 1419-2019-SSEN-00604, de fecha 29 de octubre de 2019,*

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia 1419-2019-SSEN-00604, de fecha 29 de octubre de 2019, y en consecuencia honorable, que con relación a la parte de las costas que sea condenada la parte recurrente distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Francisco Alberto Madé, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, es cuanto honorable y haréis justicia”.

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a la representante del ministerio público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Taveras Ramos (víctima querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00604, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, toda vez que la corte de apelación no dio motivos propios para justificar su decisión, lo que es una obligación imperiosa para motivar la sentencia, y hacer constar de manera sustancial los criterios de hecho y de derecho en que sustentan las mismas y por la que justifican su fallo, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley para que las partes envueltas en litis hallen la razón de su condena”.*

Oído al magistrado presidente expresar: *“Comprobado que nos encontramos simultáneamente reunidos todos en el mismo espacio, a la misma hora; el tribunal para el desarrollo de la audiencia debe hacer, como se indicó en la audiencia anterior, a título de recordatorio, lo que disponen los artículos 9 y 19 de la Resolución 007-2020 sobre Protocolo para Manejo de las Audiencias Virtuales, dictada el 2 de junio del año en curso por el Consejo del Poder Judicial; en ese sentido, se les informa a las partes respecto a la naturaleza y particularidades propias de la celebración de esta audiencia virtual. Se les recuerda que las audiencias virtuales se rigen por las mismas formalidades establecidas en la audiencia presencial. Su carácter virtual no le resta formalidad al proceso ni le resta solemnidad a esta audiencia. Deben mantener su video encendido durante el desarrollo de la audiencia, siempre que el canal de acceso a conexión lo permita; deben permanecer en la audiencia virtual hasta el cierre de la misma, absteniéndose de desactivar la cámara o video del dispositivo. La defensa*

técnica debe orientar a su patrocinado respecto a esta audiencia virtual y garantizar que el mismo esté en condición de ejercer todos sus derechos y prerrogativas que se le reconocen en la Constitución y en las leyes en ese sentido. Es propicia la ocasión para poner en su conocimiento que las imágenes de los jueces y juezas aquí reunidos permanecerán ancladas y visibles durante toda la audiencia para que ustedes tengan visualmente la imagen de todos nosotros. Una cuestión que es esencial para el desarrollo de esta audiencia y es que deben mantener sus micrófonos apagados cuando no estén en el uso de la palabra y sólo encenderlos luego que les haya sido concedida la palabra. Es oportuno hacer del conocimiento que la audiencia está siendo grabada por la secretaría del tribunal. Cualquier imprevisto que estén presentando en la celebración de la audiencia en cuanto al sonido e imagen de ustedes, los participantes lo pueden informar inmediatamente a la presidencia de esta corte. Finalmente, si se interrumpe la conexión, como se les informa, la audiencia podrá ser suspendida en un plazo razonable hasta que se pueda lograr la conexión, está el equipo técnico de la Suprema Corte de Justicia preparado y tiene todas las herramientas de lugar y los equipos técnicos para realizar la conexión, pero en el eventual caso de que la audiencia se vea interrumpida y no pueda realizarse la conexión, se levantará acta de la misma, se suspenderá y se fijará audiencia en un plazo razonable”.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Eustaquio Portes del Carmen y Casimiro Romero Romero, quienes actúan en nombre y representación de Isabel María Taveras Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Madé S., quien actúa en nombre y representación de Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00392 del 18 de febrero de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de abril de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm.

001-022-2020-SAUT-00377, de fecha 16 de octubre de 2020, para el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que mediante resolución número 077-2019-SACC-00004, de fecha 22 de enero de 2019, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción dictó apertura a juicio del proceso seguido en contra de la imputada Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, acusada supuestamente de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de la señora Isabel María Taveras Ramos, acogiendo de forma total la acusación del ministerio público, la cual presentó el hecho siguiente: *“Que la señora Miguelina Aybar Zayas, se aprovechó que la señora Isabel María Taveras Ramos, y ella realizaron una conciliación en la Dirección General de Planeamiento Urbano en el Departamento de Inspección y Control Urbano, en fecha de 26 de enero de 2018, donde Miguelina Aybar Zayas, se comprometía a pagarle el cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos en que incurrió la querellante Isabel María Taveras Ramos, en la construcción de sus columnas y sus paredes y esto nunca sucedió, al*

contrario, la misma en tono amenazante le dijo que procediera como ella quisiera y que si quiere le daría Diez Mil Pesos (10,000.00), por los daños y anexidades que construyó de forma ilegal encima de la propiedad de la señora Isabel María Taveras Ramos y con esto ocasionándole daños severos a la propiedad con las construcciones ilegales encima de la propiedad de la hoy querellante, está a la vez ocasionado numerosos daños incalculables con dichas columnas, paredes y sus anexiones en perjuicio de la señora Isabel María Taveras Ramos, hoy querellante”.

B) Que el 25 de junio de 2019, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia núm. 00934/2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se rechaza la acusación presentada por el ministerio público en contra de la imputada Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588613-9, acusado de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Públicos, en perjuicio de la señora Isabel María Taveras Ramos; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el ministerio público no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, en tanto que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado con relación a este proceso; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Isabel María Taveras Ramos, en contra del imputado Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por las motivaciones antes descritas; **CUARTO:** Ordena a la señora Miguelina Aybar Zayas de Cuevas, pagar la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de la señora Isabel María Taveras Ramos, como justa compensación igualitaria en los gastos incurrido por la señora Isabel María Taveras Ramos, en la compra de los artículos y materiales ferretero para la construcción de la pared medianera; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día nueve (9) del mes de julio del año dos

mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas” (SIC).

C) Que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante y actoral civil, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00604, objeto del presente recurso, el 29 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante y víctima Isabel María Taveras Ramos, en fecha 2 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Casimiro Romero, en contra de la sentencia núm. 00934-2019, de fecha 25 de junio del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega”.

Considerando, que la recurrente Isabel María Taveras Ramos, plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

Considerando, que la recurrente al desarrollar su primer medio de casación, en esencia, sostiene que:

“(…) que la Corte a qua para fallar como lo hizo en su sentencia hoy recurrida en casación establece en el punto 3, considerando ubicado en la página 5 de dicha sentencia, la transcripción de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, la señora Isabel María Taveras Ramos, los

señores Félix María Jáquez Vargas e Hilda Rosa Hernández de Segura, y en la especie, si se observa la transcripción de los motivos del recurso de apelación en relación a este mismo medio de casación transcrito más arriba, se repite la misma violación a la norma relativa a la oralidad, la intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que esos testimonios no fueron desmentido, y con ello la recurrente y el ministerio público probaron la acusación, pero el Juez a quo, para fallar como lo hizo en la sentencia recurrida, no valoró estas pruebas, conforme manda el legislador del Código Procesal Penal dominicano, en sus artículos 166, 171, 172 y 333; que existe una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no dar credibilidad a la acusación de ministerio público y los motivos de la querrela con constitución en actor civil, con pruebas más que suficientes, vinculante a las circunstancias de los hechos material y testimonial imparcializado; que en la sentencia recurrida se observa que se ha fundado en las motivaciones de la sentencia de primer grado dejando de lado los alegatos y los vicios denunciado por la parte recurrente que contiene esa sentencia de primer grado; que con los testimonios de los señores Félix María Jáquez Vargas e Hilda Rosa Hernández de Segura, y la motivación de la acusación del ministerio público quedó destruida la presunción de inocencia de la señora Miguelina Aybar Zayas de Cuevas por lo que el Juez a quo debió imponer las sanciones establecidas en la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y las demás normas aplicable al hecho imputado lo que hace que esta sentencia sea contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio la recurrente, en esencia, sostiene que:

“En la especie, por los mismos vicios señalados en el párrafo anterior existe: La falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; toda vez que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo en la sentencia de marra, si se observan las declaraciones de ambos testigos se entenderá que son imparciales, que dicen la verdad, con la razón de que fueron corroborada y comprobada por el ministerio público que se trasladó al lugar de los hechos y señala que presentó la acusación porque comprobó la violación señaladas en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley

675-44 de 14 de agosto del año 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, pero los jueces valoraron de forma errónea las pruebas testimoniales, tanto los de primer grado como los de segundo grado. Por eso en la sentencia recurrida se encuentra presente La falta de valoración de las pruebas a cargo, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marra”.

Considerando, que esta Sala al proceder a la ponderación del primer y segundo medio observa que en esencia la recurrente refuta la valoración realizada a las declaraciones de los testigos entendiendo que con la misma se violentó la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio debido a que esos testimonios no fueron desmentidos, que con lo declarado por estos y las motivaciones del ministerio público quedó destruida la presunción de inocencia de la imputada la cual debió ser sancionada conforme lo establece la norma, y que si se observa la sentencia recurrida se advierte que está fundada en las motivaciones de la sentencia de primer grado dejando de lado los alegatos y los vicios denunciado por la parte recurrente que contiene esa sentencia de primer grado en consecuencia, procederemos a su ponderación de manera conjunta dada su estrecha vinculación.

Considerando, que esta alzada observa en el fundamento marcado con el núm. 3 de la decisión impugnada que la Corte *a qua* procedió a escuchar los testimonios de Félix María Jáquez Vargas e Hilda Rosa Hernández de Segura, los cuales fueron presentados por la parte recurrente para fundamentar el vicio de la decisión recurrida; sin embargo tras escuchar las referidas declaraciones y conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal en su artículo 418, resultó evidente que estas solo refieren los hechos juzgados de modo que no pudo ser acreditado por esa vía el vicio invocado, en consecuencia, la decisión de rechazo en ese sentido analizado se encuentra debidamente fundamentada.

Considerando, que es criterio constante de esta Sala respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos que el juez idóneo para decidir sobre las mismas es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en

tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de que se trata fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que además ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos (sent. núm. 2, del 2 de julio de 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ).

Considerando, que respecto a la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a la imputada se advierte en el fundamento núm. 10 de la decisión impugnada, que al momento del juzgador valorar las pruebas presentadas por los acusadores las mismas resultaron insuficientes, por lo que esta situación en modo alguno violenta los derechos de la víctima de forma tal que es a esta a quien corresponde probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de la imputada Miguelina Aybar Zayas de Cuevas se encontraba comprometida en los hechos juzgados, lo que no ocurrió, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la Corte *a qua* dejó de lado los alegatos y vicios denunciados por la parte recurrente, sobre esta cuestión es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que contiene un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por la recurrente en su escrito de apelación comprobándose que está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes de lo que fue decidido en la misma en consecuencia rechaza el argumento analizado.

Considerando, que al desarrollar su tercer medio, la recurrente en esencia sostiene como agravios sufridos que:

“Que en la especie el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión esta manifestó en la sentencia en vista de que todos los motivos de la corte solo son justificativos de la inobservancia de la norma jurídica que favorecen a la querellante recurrente Isabel María Taveras Ramos en vista de que tanto el juez de primer grado como los jueces de la Corte a qua le hicieron caso omiso a la queja de la querellante, que probó que hizo su pared con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal, que no quería que la querellada recurrida se pegara de su pared, amparándose en el marco legal, y la querellada de una forma burlona dijo en público que se pegaría de la pared atento a ella y que no le pagaría nada a la querellante, lo que motivó que la recurrente apoderara un tribunal para que le hiciera justicia y ha quedado desamparada en vista de que le negaron su demanda a pesar de estar sustentada en la ley y el pago a que fue condena la parte recurrida no se lo ha pagado con la agravante de que para que llevar el proceso hasta esa etapa procesal había pagado a los abogados más del tripe de esa prima condenación que no sustenta el 10%del daños emocional y económico causado por la recurrida”.

Considerando, que los argumentos desarrollados en el tercer medio propuesto por la recurrente evidencian su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte a qua sin que los mismos fundamenten en modo alguno el vicio que lo titula de *“quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”* ya que no hace una crítica directa a la sentencia recurrida solo refiere la actitud asumida por la imputada en cuanto a los hechos, ni indica cuál ha sido el proceder en relación al tema que debe ser censurado en casación; que así las cosas, procede el rechazo del medio descrito por carecer de una debida sustentación.

Considerando, que al desarrollar su cuarto y último medio la recurrente, en esencia, sostiene como agravios sufridos que:

“que la Corte a qua solo justifica su falta de pruebas y la observancia de la ley para perjudicar de manera inmisericordia a la víctima que fue vilmente provocada por la querellada recurrida tanto emocional como económicamente, es por eso que para este punto y en el caso de la especie, es procedente mantener las mismas motivaciones que fueron presentada en este medio de recurso por ante la Corte a qua, donde señalamos que

“el criterio para la imposición de la pena. Es por eso que hemos establecido que hay violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en la sentencia recurrida los hechos fueron comprobados por el ministerio público, guardián de la ley y del debido proceso, debido a que los testimonios fueron veras, corroborado por la parte acusadora pública (el ministerio público), sin dejar a la imaginación la menor duda, destruyendo la presunción de inocencia de que gozaba la querellada recurrida”.

Considerando, que con el argumento expuesto por la recurrente para fundamentar su cuarto medio esta pretende traducir su inconformidad con lo resuelto en la decisión impugnada en un vicio que no ha podido acreditar en el acto jurisdiccional, ya que se aprecia ante el tribunal de juicio y ante la alzada fueron presentadas y ponderadas pruebas a cargo y descargo conforme lo dispuesto por nuestra normativa, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida durante la celebración del juicio al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para probar la acusación contra la imputada, por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por la recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel María Taveras Ramos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00604, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez.
Abogados:	Licda. Socorro Teresa Félix Capellán y Lic. Jairo Valdez.
Recurrido:	Rufino González.
Abogados:	Licdos. Lizardo Díaz y Manuel Méndez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034475-9, domiciliado y residente en la calle La Leyenda, núm. 28, sector Villa Cerro, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-00804, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019 cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Socorro Teresa Félix Capellán, por sí y por el Lcdo. Jairo Valdez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-804, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso y consecuencia, anular por uno de los vicios denunciados, la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-804, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal distinto al que dictó la referida sentencia; Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción del as mismas en provecho y beneficio del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”.*

Oído al Lcdo. Lizardo Díaz, por sí y por el Lcdo. Manuel Méndez de León, en nombre y representación de la parte recurrida Rufino González, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-804, NCI núm. 334-2019-EPEN-00289, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, en su calidad de penal y civilmente responsable, solidariamente con la señora Fiordaliza Mateo Lorenzo, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la compañía Auto Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-804,*

NCI núm. 334-2019-EPEN-00289, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Condenar a la parte recurrente, señores Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, solidariamente con la señora y compañía Auto Seguros, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del abogado concluyente, Licenciado Manuel Méndez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Desestimar la casación procurada por el imputado Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN00804, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jairo Valdez, en representación del recurrente Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Méndez de León, en representación del recurrido Rufino González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00792, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 1ro. de junio del 2014, a las cero cuarenta y cinco de la madrugada (00:45 a.m.), aproximadamente, mientras se encontraba el Sr. Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez, transitando en la calle Gastón Fernando Deligné, de esta ciudad de Higüey, de manera temeraria, descuidada, atolondrada y a exceso de velocidad en una zona urbana en un vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, año 2002, color rojo, placa núm. 0154252, chasis núm. JA4MW51R22J050738, propiedad de Fior Daliza Mateo Lorenzo, impactó abruptamente a la conductora de la motocicleta marca Suzuki, color negro, sin más datos, la nombrada Ludilania González Sarmiento, de 15 años de edad, mientras esta hizo una intromisión parcial en la vía contraria evadiendo un hueco en el pavimento que se encontraba en su vía, quien falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Público de esta ciudad de Higüey, a consecuencia de presentar trauma de abdomen, trauma cráneo encefálico severo a consecuencia de dicho accidente.

B) El 9 de diciembre del 2014, la Lcda. Yudelka Yesenia Acosta Ramos, Fiscalizadora de Tránsito Sala 3, Distrito Judicial de La Altagracia, remitió las actuaciones contentivas de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio con relación al proceso seguido en contra del ciudadano Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A, B numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ludilania González Sarmiento (occisa), representado por su padre el señor Agustín González.

C) El 12 de enero del 2016, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Sala 3 del Distrito Judicial de Higüey, emitió la resolución núm. 00001-2016, acogiendo la acusación formulada por el ministerio público.

D) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual en fecha 10 del mes de mayo del año 2018, dictó la sentencia marcada con el núm. 00003/2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa: *Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 49-1, 61 letra a y b, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Suspende el cumplimiento total de la pena siempre que el imputado señor Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez se abstenga a las reglas siguientes: a- Residir en un lugar determinado y de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena en un plazo de 48 horas; b- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; c- Asistir a 10 charlas de las que imparte el DISEGET; TERCERO: Condena a la parte acusadora al pago de las costas penales del proceso. B) Aspecto civil: PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución actor civil por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Condena al imputado, señor Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Rufino González, haciendo oponible el pago de dicha suma a la compañía aseguradora Auto Seguro, S.A., y solidariamente responsable a la señora Fiordaliza Mateo Lorenzo, en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02; TERCERO: Condena al imputado el señor Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez, la compañía aseguradora y la tercero civilmente demandada al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; CUARTO: Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir esta sentencia.*

E) Con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez y la razón social Autoseguro, S.A., intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm.334-2019-SSEN-804, del día

trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2019, por el Lcdo. Branny Sánchez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez y/o Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, y de la entidad aseguradora Autoseguro, S.A., contra la sentencia número 00003-2018, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2. El recurrente Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados y omisión de estatuir y quebrantamiento y omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión”.

3. En una primera parte del desarrollo de su medio el recurrente sostiene que:

“(…) dentro de los medios expuestos a la corte de manera incidental fue planteada la solicitud de extinción del proceso, alegando esta, que dicho petitorio es invocado erróneamente, pero que independientemente verificaría el plazo de duración del proceso en procura de salvaguardar el derecho de defensa; contestando que las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso la mayoría han sido provocadas por la parte imputada (ver pág. 8, punto 12), razonamiento que no compartimos, pues la corte no pudo observar que en todo el año 2018 en que fueron concluido los debates hasta la fecha actual en que vos honorable observan este expediente por parte del imputado pueden comprobar que no ha habido un aplazamiento que sea por razones, negligencia o desinterés del imputado; que en nuestro primer medio

planteado a la Corte a qua, le expresamos entre varios aspectos que el Tribunal a quo no observó la condición de legalidad de la víctima, pues si hubiese cumplido o no faltado a la Constitución y obedecería la antigua Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 no hubiese ocurrido el accidente; que la corte contesta que "...pues dicho imputado no estaba siendo juzgado por transitar sin la documentación debida sino por haber atropellado a dicha víctima y si bien además en dicha acta se hace constar que esta conducía su motocicleta, sin seguro y sin matrícula, esta son circunstancias que por sí sola no pueden considerarse como causa eficiente de la ocurrencia de un accidente, y en la especie no se ha establecido que efectivamente no hayan sido, y lo mismo ocurre con relación a la condición de menor edad de la víctima..."; que contradice criterio de esta honorable suprema corte de justicia, ya que su condición de edad hace presumible que no conoce la ley que regula el tránsito de vehículos, ni que posee destreza y entrenamiento para conducir, lo que provoca una falta mayor que la contraparte. Esto, hace a la menor conductora una infractora de la ley penal, por lo que el tribunal debe considerar esta situación al evaluar las conductas de quienes intervienen en la colisión; que respecto a los testimonios a descargo expusimos que el Tribunal a quo al ponderar esta prueba frente al Sr. Dariyn Joaquín Ovalles García, primer testigo que iba en el asiento delantero de la jeepeta como pasajero, el juez recoge solamente decir que ciertamente la víctima se introdujo a la vía contraria pero que fue parcialmente no especificando porque no cita el aspecto cuando dice que es una calle principal donde hay muchos negocios frente al segundo testimonio del Sr. William de la Cruz Sánchez, el tribunal afirma que fue ofrecido de manera espontánea, coherente, clara, al tribunal constatar que al momento del choque la víctima cayó lejos del punto de colisión, solo recoge esto el tribunal pues es lo que le refuerza su posición para condenar obviando lo expresado que la víctima entra a la vía contraria; que frente al testimonio del Sr. Richard Castillo, testigo que manifestó que estuvo momentos antes con la joven hoy occisa en el colmado Popeye y que compartía con unas amigas y que luego sale en un motor rápido de allí; que el tribunal le resta mérito a esta declaración aduciendo que como el testigo no dijo que ella estaba bebiendo le resta valor probatorio (ver pág. 12, 1er. párrafo), a lo que la corte contesta que no incurre en desnaturalización al valorar solamente esta parte como si fuera la única declaración del testigo, pero no obstante

esto la corte aclara y da fe y testimonio de la buena valoración hecha por el tribunal a quo al ponderar la prueba testimonial aportada por la parte querellante, obsérvese que es el mismo querellante y padre de la menor (testigo de parte), quien expresa al tribunal que “no vi el accidente” pero que logró ver el vehículo una esquina antes que iba rápido porque uno de los que estaban a su lado dijo que iba rápido (ver pág. 16, testimonio de Sr. Rufino González de la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, Higüey)”.

4. Como se puede observar, en un primer aspecto el recurrente sostiene que la Corte *a qua* rechazó su solicitud de extinción estableciendo motivos que no se corresponden con la realidad, debido a que él no provocó ninguno de los aplazamientos del presente proceso.

5. Para rechazar el pedimento planteado por el recurrente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte *a qua*, entre otras cosas, tuvo a bien señalar:

6. *En cuanto al alegato de que el presente proceso ha excedido el plazo de duración establecido por la ley, es necesario establecer lo siguiente: Que el Art. 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación que le introdujera la Ley 10-15, del año 2015, es decir, en la época en que ocurrió el accidente de que se trata, establecía que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos... y es evidente que el legislador dominicano, al establecer en dicho texto legal un plazo máximo de duración del proceso, lo hizo en procura de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en los Arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.C, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, lo cual constituye una garantía de que no se produzcan dilaciones injustificadas e irrazonables, a fin de evitar que el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se extienda en el tiempo más de lo razonable, o de manera injustificada.* 7. *Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran, la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de*

cada tipo de proceso, pero sobre todo, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso; que dado el hecho de que el plazo establecido por el Art. 148 del Código Procesal Penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo. 8. Así las cosas, cabe destacar que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sino que debe hacerse en base a los parámetros antes indicados. 9. Nuestra Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido, mediante sentencia de fecha 27 de Abril del 2007, lo siguiente: “Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria: en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”.

6. En adición a ello, el tribunal de apelación, sostiene también que:

10. En ese mismo tenor, el numeral primero de la Resolución No. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”. 11. Según consta en el auto de apertura a juicio y se comprueba en el legajo de piezas y documentos del presente proceso, durante la audiencia preliminar el conocimiento de dicho proceso fue suspendido en fecha 10 de febrero del 2015, a fin de que la abogada del imputado estuviera presente, y lo mismo ocurrió en las audiencias de fecha 17 de marzo del 2015 y 30 de junio del 2015, mientras que en la fase de juicio, según consta en la sentencia ocurrida, el imputado compareció a la audiencia de fecha 14 de julio del 2016, sin

estar asistido por su abogado por lo que dicha audiencia tuvo que ser suspendida o aplazada y lo mismo ocurrió en la audiencia de fecha 29 de septiembre del 2016, a lo cual se suman otros aplazamientos provocados por razones diversas por los abogados de los ahora recurrentes. 12. Al analizar las razones que han originados las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas procesales, se observa que una parte importante de estos han sido provocado por el propio imputado y su defensa, y aquellos que no los han sido, han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados, y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías procesales de las partes, como son citar a los testigos y a las partes del proceso, sin que ninguno haya sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras. 13. De lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad a los recurrentes JOAQUÍN EUSEBIO OVALLE MELENDEZ y/o JOAQUÍN EUSEBIO OVALLES MELENDEZ, y AUTOSEGURO, S.A., no menos cierto es que estos han contribuido de manera significativa con ese retardo. 14. En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia al reiterar el criterio jurisprudencial antes indicado, estableció, mediante, sentencia de fecha 29 de junio del 2011, que “si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente”; que a juicio de esta Corte, el citado criterio jurisprudencial es perfectamente aplicable a la especie. 15. Por las razones antes expuestas procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurrentes JOAQUÍN EUSEBIO OVALLE MELENDEZ y/o JOAQUÍN EUSEBIO OVALLES MELENDEZ, y AUTOSEGURO, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

7. En ese sentido, al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala ha advertido que se establecen las razones y motivos que llevaron a la Corte *a qua* a rechazar la aludida extinción.

8. Aunado al argumento precedentemente expuesto, y en respuesta al alegato que hiciere el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la indicada solicitud de extinción de la acción penal, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 2 de junio del 2014 con la imposición de una garantía económica mediante contrato de fianza, designación de un garante y la presentación periódica como medida de coerción, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, es de tres (3) años, pudiendo extenderse por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

9. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

10. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”.

11. En relación al aspecto analizado es pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático

entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

12. En el presente caso, se puede determinar que desde el inicio del proceso 2 de junio del 2014 en contra el imputado recurrente Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, cuando se le impuso la medida de coerción establecida en otra parte del cuerpo motivacional esta decisión, dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 12 de enero del 2016; pronunciándose sentencia condenatoria el 18 de mayo de 2018; interviniendo sentencia en grado de apelación el 13 de diciembre del 2019; el recurso de casación interpuesto el 14 de enero de 2020, admitido el 21 de julio de 2020, y conocido en audiencia el 24 de noviembre de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio del proceso al conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 6 años estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema.

13.- En adición a ello, se advierten varias suspensiones de audiencia, durante la fase de juicio, como bien señaló la Corte *a qua*, varias suspensiones fueron promovidas por acciones del imputado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, sino con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado.

14. Como segundo aspecto refiere que no fue debidamente valorada la condición de ilegalidad en que transitaba la víctima, la cual en su categoría de menor de edad no portaba licencia de conducir, seguro, matrícula y tampoco tenía casco protector; y que con ello fue violentado el precedente de la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecido en la sentencia número 22 del 17 de febrero del 2010; que contrario a lo argüido por el recurrente, el análisis de la decisión recurrida permite cotejar, que la Corte a qua sí valoró las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar en esencia en su fundamento marcado con el número 18 que carecía de relevancia dicho aspecto, debido a que estas son condiciones que por sí solas no pueden considerarse como causa eficiente de la ocurrencia de un accidente, y en la especie no se ha establecido que efectivamente lo hayan sido.

15. En el sentido analizado continúa estableciendo la Alzada que aun en caso de que se considere que todas estas circunstancias constituyen faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente de que se trata, las mismas no excluirían la falta cometida por el imputado, consistente en la conducción de su vehículo a exceso de velocidad, por lo que seguiría habiendo faltas compartidas entre este y la víctima, cuya dualidad apreció el Tribunal *a quo* al dar por establecido que la menor fenecida ocupó parcialmente el carril contrario al tratar de esquivar un hoyo que existía en la vía por la que transitaba en su motocicleta.

16. Conforme las ponderaciones arriba indicadas es evidente que el alegato del recurrente debe ser rechazado en razón de que contrario a lo que este sostiene ante el tribunal de juicio fueron valoradas conforme derecho tanto la falta de la víctima como la de él en su condición de imputado, estableciéndose en la sentencia emitida a tales fines una falta compartida.

17. Como tercer aspecto refuta el recurrente la valoración de la prueba testimonial a descargo de manera específica las declaraciones de los señores Dariyn Joaquín Ovalles García, William de la Cruz Sánchez, y Richard Castillo, estableciendo que de estas solo fueron tomados determinados aspectos para inculpar al imputado, sostiene además que tampoco fueron debidamente valoradas las declaraciones Rufino González de padre de la víctima; respecto a este punto la sentencia impugna en sus fundamentos marcados con los números 19 y 20 establece que:

19. La parte recurrente critica el hecho de que el Juez a quo le haya dado valor probatorio a las declaraciones del padre de la víctima, señor Rufino González, a pesar de que éste manifestara en el juicio al deponer como testigo que no vio el momento del accidente, y a pesar además del lazo de parentesco existente entre éste y la hoy occisa, cuya crítica carece de fundamento puesto que el referido testigo si bien no pudo ver el momento preciso del accidente, si vio al imputado conduciendo su vehículo a exceso de velocidad una cuadra antes del lugar donde ocurrió la colisión, lo que, unido al hecho de que la víctima y la motocicleta hayan recorrido una distancia considerable luego del impacto con el vehículo del imputado, le permitió al tribunal dar por probado que ciertamente el encartado transitaba a una velocidad excesiva. Sobre la valoración del testimonio de la víctima que funge como testigo, lo cual ocurre con el señor Rufino González, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud...” (SCJ. 10 de abril de 2017. Rec. Franklin Caonabo Díaz Hernández), lo que ocurrió en el caso de que se trata. En ese mismo tenor ha establecido ese alto tribunal de justicia que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413), criterios estos que comparte plenamente esta Corte y que dejan claramente establecido que nada se opone a que el tribunal fundamente su sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones de la propia víctima cuando esta figure como testigo en el proceso, sobre todo en un caso como el que ocupa nuestra atención en el que dichas declaraciones se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de prueba.²⁰ Contrario a las críticas expuestas por la parte recurrente respecto de la valoración que hace el tribunal a quo de los testimonios a descargo de los señores DANLYN JOAQUÍN OVALLESGARCÍA, WILLÍAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ y RICHARD CASTILLO, dicho tribunal apreció las declaraciones de estos en su justa dimensión, pues mediante el primero dio por establecido, a favor del imputado, que la víctima penetró parcialmente a la vía contraria para esquivar un hoyo que estaba en el carril por el que transitaba, circunstancias estas narradas por dicho testigo,

y respecto del según testigo, este ciertamente manifestó que la joven, refiriendo sea la hoy occisa, cayó lejos, pero además, no es cierto que el Tribunal a quo no haya tomado en cuenta lo declarado por este en el sentido de que la víctima ocupó el carril contrario de la vía, pues esta fue una falta apreciada a cargo de esta por el Tribunal a quo, tal y como se ha dicho anteriormente; ahora bien, de la expresión utilizada por el testigo de que “la chica viene de allá para acá le saca el cuerpo al hoyo impacta con el señor escuché el pun” evidencia claramente que la ocupación del carril contrario por parte de la víctima fue solo parcialmente, tal y como lo apreció el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización. Finalmente, respecto del tercero de dichos testigos, el Tribunal a quo actuó correctamente al no otorgarle valor probatorio para establecer las causas del accidente, pues ciertamente este lo que manifestó fue que había visto a la víctima salir rápido del colmado “Popeye” en una motocicleta, lo cual no implican ecesariamente que esta estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas, además de que la circunstancia no fue establecida por dicho testigo”.

18. En consonancia con la transcripción arriba indicada advertimos que la Corte al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención del accidente de tránsito en el cual incurrió el hoy recurrente Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez; que además, la Alzada puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se rechaza el presente aspecto.

19. En una segunda parte de los fundamentos de su único medio continúa sosteniendo el recurrente que:

que de los seis testigos, asistieron cuatro, faltando dos (a los cuales, fue que renunciarnos), entiéndase los Sres. Richard castillo y Manuel Antonio Pena Pineda... siendo solo escuchado como testigos, solo dos, por

causa del tiempo, los Sres. Dariyn Joaquín Ovalles García y William de la Cruz Sánchez, quedando pendientes, los demás testigos Sres. 1) Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez y 2) Natali Miguelina Silvestre, más los que no asistieron (que abogado renunciaría a sus testigos estrellas que vieron el accidente y estuvieron con la menor occisa); que luego es aplazada la audiencia en medio de los interrogatorios de dos testigos para el día 17/05/2018 y al iniciar el juicio la barra de la defensa solicita que fueran escuchados los dos testigos faltantes (a los cuales, no habían renunciado), pero el tribunal se opuso negando que sean escuchados bajo el alegato que habíamos renunciado a todos nuestros testigos, o sea los 4 testigos faltantes; que la corte ni siquiera revisó las actas de audiencia pues la famosa renuncia de testigo no figura en la sentencia y si hubo, pero no de todos nuestros testigos, pues como ya dijimos que abogado renunciaría de seis testigos a cuatro de ellos no obstante esto el gran adefesio jurídico es que la sentencia de primer grado, expone: “los elementos de prueba que no fueron presentados durante la fase de juicio no serán valorados, aun cuando hayan sido admitidos en el auto de apertura a juicio”; que no dice por cuales razones legales, constitucionales, lógicas, no fueron escuchados esos cuatro testigos faltantes, en franca violación a los 14, 24, 25 del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República, artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código de Procedimiento Civil; que de igual forma al ver la decisión del tribunal pues solicitamos que sea escuchado e interrogado como testigo el Sr. Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez como figura en el auto de apertura a juicio negando rotundamente el Tribunal a quo alegando que el auto de apertura a juicio, no importa que este como testigo que no puede ser escuchado como testigo, alegando: “...constituye un absurdo jurídico la pretensión de la parte recurrente de que el encartado Joaquín Eusebio Ovalle Meléndez y/o Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez, debía ser escuchado en la doble calidad de imputado y testigo, por lo que jamás puede figurar como testigo”.

20. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a la instancia recursiva por ella resuelta, estableció:

24. Respecto a los alegatos de la parte recurrente en lo relativo al hecho de que en el auto de apertura a juicio les fueron acreditados seis testigos a descargo y finalmente solo fueron escuchados tres de estos; resulta, que son los mismos recurrentes quienes dicen en su recurso que

el abogado que representaba a esa parte desistió de los referidos testigo que no fueron escuchados, y si bien la audiencia no culminó, por razones de tiempo, el mismo día en que se prescindió de los mismos, ya no era necesaria la citación ni la audición de estos, porque ya, al desistir de su audición, no formaban parte del proceso, pero además, el tribunal actuó correctamente al limitarse a escuchar los testigos presentes en el juicio, pues si los ahora recurrentes entendían que los ya mencionados testigos debían ser citados y escuchados, debieron haberlo solicitado al tribunal, lo cual no hicieron, o por lo menos no consta en la sentencia recurrida que así haya sido, ni se han aportado prueba en el recurso para establecer tal circunstancia. Por otra parte, constituye un absurdo jurídico la pretensión de la parte recurrente de que el encartado JOAQUÍN EUSEBIO OVALLE MELENDEZ y/o JOAQUÍN EUSEBIO OVALLES MELENDEZ debía ser escuchado en la doble calidad de imputado y testigo, pues los imputados, al no estar obligados a autoincrimnarse, no están obligados a decir la verdad, ni prestar juramento en tal sentido, por lo que jamás pueden figurar como testigos en su propia causa.²⁵ Respecto al alegato de que el tribunal no se refiere a los medios de prueba consistentes en las copias de varias cédulas de identidad correspondientes a testigos propuestos, es preciso indicar que tal alegato carece de relevancia, pues nada puede derivar el tribunal, como causa generadora del accidente, de la valoración de simples copia de una cédula de identidad y electoral.

21. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el rechazo del aspecto analizado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; que a juicio de esta Sala la Alzada ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

22. Como última parte del desarrollo de su único medio refiere el recurrente que:

“Que de igual manera, expusimos a la Corte a qua que nuestras pruebas a descargo, según el auto de apertura a juicio, son: 1.- Copia del acta de tránsito. 2.- Copia de la instancia que contiene la acusación presentada por la fiscalizadora. 3.- Seis copias de cédula tanto del imputado como de los testigos propuestos. 4.- Seis testigos a descargo propuestos. 5.- Dos fotografías del vehículo, las cuales el Tribunal a quo al consolidar su sentencia notaran que no nos explica por cuales razones no valora de manera conjunta o por separado, todas nuestras pruebas, seleccionando entre estas, la que bien le parezca, esto en franca violación al no estatuir sobre nuestra legítima defensa (ver punto 25 de la página 14, sentencia de primer grado), solo puntualiza las copias de cédula, pero y la copia de instancia que contiene la acusación presentada por la fiscalizadora, pero y los otros testigos, que no decidieron escuchar, pero aun el acta de tránsito depositado por la parte imputada, el tribunal debe citarla y decir, su valoración, aunque sea la misma; que en los dos últimos párrafos de la página 8, de nuestro recurso de apelación, expusimos que, en ninguna de las veintisiete páginas de la sentencia de primer grado no especifica la situación de que el juicio haya iniciado el 10/05/2018 y luego suspendido para el 17/05/2018 donde se concluyó violentando ciertos aspectos del proceso que lesionaron derechos constitucionales del imputado y la legítima defensa, incurriendo en falta garrafal al no referirse, ni contestar el asunto esgrimido expresando únicamente la corte “...por lo menos no consta en la sentencia recurrida que así haya sido, ni se han aportado prueba en el recurso para establecer tal circunstancia.” A lo que contestamos honorable corte, en el expediente, están todos y cada una de las actas de audiencia, y que, al exponer dicha situación, el juzgado debe verificar, si ciertamente, atreves de las actas, si esto sea veraz o no, (lo cual nunca hizo la corte); que la corte esgrime “...pues una vez propuestos y valorados los medios de prueba, los jueces tienen la obligación de deducir de estos todas las consecuencias que de ellos pueda derivarse, sin importar si es en beneficio o en detrimento de la parte que propone dichos medios”, a lo que respetamos, pero es deber del juzgado, exponer en el plano axiológico y contextual de la sentencia, sus razonamientos del porqué de las cosas, lo cual no ha sido así por completo”.

23. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte a qua ofreció una debida respuesta al punto denunciado, la cual se encuentra plasmada en

el fundamento marcado con el número 34 donde en esencia esta refiere que la parte recurrente propuso con su recurso de apelación que se escucharan testigos para probar que supuestamente la víctima se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente, así como también para establecer la ocurrencia de los hechos; que además depositó dos fotografías para comprobar el área donde estaba dicha víctima y los negocios próximos a ese lugar.

24. Refiere la Corte tras valorar dicha solicitud que los testigos en cuestión figuraron entre los acreditados en el auto de apertura a juicio y que la propia parte recurrente desistió de su audición durante una audiencia que fue suspendida, y cuya audición comprobó y estableció no fue solicitada nueva vez al reanudarse la audiencia en una fecha posterior, en consecuencia no puede pretender el ahora recurrente prevalerse de su propia falta para procurar que dichos testigos fueran escuchados en grado de apelación.

25. En cuanto a las fotografías dispone la Corte que las mismas no están encaminadas a fundamentar ninguno de los medios del recurso, por lo que también deben ser rechazadas como tal. Continúa estableciendo que en parte anterior de su recurso la parte recurrente también propone como medio de prueba a descargo, la copia del acta de tránsito, copia de la acusación del ministerio público, y copia de la cédula tanto del imputado como de los testigos propuestos; en cuanto a la valoración del acta policial relativa al accidente de que se trata por parte del Tribunal *a quo*, ya se había referido a este punto, estando conteste con dicha valoración, así como a lo infructuoso de la valoración de simples copias de cédulas de identidad y electoral; por su parte, el acta de acusación solo prueba cuales son los hechos que se les imputan al encartado recurrente, por lo que no existe la posibilidad de que de dichos elementos deriven otras circunstancias que puedan cambiar el rumbo actual del proceso.

26. Conforme hemos plasmado en los fundamentos precedentes, al examinar el vicio planteado de cara al fallo atacado se observa que la alzada dio respuesta debidamente fundamentada sobre cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración los cuales no estimó pertinente dado lo que se pretendía probar con los mismos, y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a

lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental.

27. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, en la sentencia impugnada no se desnaturalizaron los hechos ni se incurrió en falta de base legal ni omisión de estatuir como erróneamente establece el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joaquín Eusebio Ovalles Meléndez contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00804, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Rosado Victoriano.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurridos:	Justina Carmen Aceras Hilario y compartes.
Abogados:	Dra. Odalis del Rosario Holguín García y Lic. Nicolás Corcino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2260699-4, domiciliado y residente en el sector Los Pinos, casa núm. 26, sector Juan Taveras, Constanza, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN

00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019, dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alberto Payano Jiménez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Enmanuel Rosado Victoriano, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación por ser hecho conforme a nuestra normativa procesal penal vigente en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación incoado por el justiciable Enmanuel Rosado Victoriano y que por vía de consecuencia, case por vía de supresión y sin envío alguno la referida sentencia en cuanto condenó al imputado a 30 años de prisión por no haber cometido los hechos que se le imputan; Tercero: De manera subsidiaria en caso de que nuestra pretensión principal no sea tomada en consideración por este tribunal y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando al mismo tiempo en consideración las más amplias circunstancias atenuantes estipuladas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; Cuarto: De manera más subsidiaria y tomando en consideración que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, que se case el presente recurso y sea enviado ante una corte distinta de la que emitió la decisión del mismo grado y departamento judicial”.*

Oído a la Dra. Odalis del Rosario Holguín García, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en nombre y representación de la parte recurrida Justina Carmen Aceras Hilario, Maneury Antonio Bueno Veras, Ariel David Bueno García, Karina Bueno Veras y Arístides Pichardo Peña, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma se declare como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo tengáis a*

bien rechazar dicho recurso por no configurarse los elementos o motivos expuestos en el contenido del mismo y en consecuencia se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019; Tercero: Que sea condenado el recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la abogada concluyente”.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rosado Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de septiembre de 2019, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación, resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron debidamente respondidos por el tribunal de alzada de manera clara, motivada y bien fundamentada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación del recurrente Enmanuel Rosario Victoriano, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00793, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Enmanuel Rosado Victoriano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399,

400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 9 del mes de marzo del año 2018 el ministerio público del Distrito Judicial de Constanza, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial, formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Enmanuel Rosado Victoriano y Johnny Rosado Victoriano, por presunta violación el primero a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma blanca; y el segundo por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de complicidad de asesinato, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras, por el hecho siguiente: *“en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en eso de las 5:08 de la tarde aproximadamente, al lado de la panadería Abreu del sector Los Pinos de Juan Tavera y/o Los Peinados de esta ciudad de Constanza, el imputado Enmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, con premeditación y asechanza asesinó al ciudadano Richard Ariel Bueno Veras, en momento en que este se le fue encima con dos armas blancas, ocasionándole cinco (5) heridas punzocortantes en distinta partes del cuerpo. Una primera herida punzocortante en flaco izquierdo, la cual traduce una dirección de delante hacia atrás, que produjo lesión de piel, músculos, vena cava inferior, arteria iliaca primitiva derecha, mesenterio, hematoma retroperitoneal y por consiguiente hemoperitoneo, produciendo un choque hipovolémico. Dos heridas punzocortantes en región dorso-lumbar izquierda, que produjeron lesión de piel y músculos. Una*

herida punzocortante en región dorso lumbar derecho que solo afectó piel y tejido celular subcutáneo. Una herida punzocortante en hemitórax derecho con 5to. arco condral sin penetrar cavidad) que produjo lesión de piel, músculos y 5to. arco condral anterior derecho, además presenta excoriaciones en extremidades superiores, según informe de autopsia judicial núm. 787-2017, expedido por el INACIF. El imputado Emmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, para cometer los presentes hechos se valió de su tío el nombrado Johnny Rosado Victoriano (a) El Flaco, quien le acompañó a buscar desde tempranas horas a la víctima Richard Ariel Bueno Veras, con la única intención de matarlo. Una vez consumado el hecho el imputado Johnny Rosado Victoriano El Flaco, trasladó al nombrado Emmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, para el paraje del Limoncito con el propósito de ocultarlo”.

B) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción el Distrito Judicial de Constanza, que el 9 de mayo de 2018, mediante su auto de apertura a juicio núm. 0597-2018-SRAP-00050, envió a los imputados Emmanuel Rosado Victoriano y Johnny Rosado Victoriano, a juicio de fondo a fin de que sean juzgados por los hechos puestos a su cargo.

C) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 4 de octubre de 2018, emitió la sentencia núm. 54804-2019-SEN-00039, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: *Declara al imputado Emmanuel Rosado Victoriano, de generales que constan, culpable de los crímenes de asesinato y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras; en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jhonny Rosado Victoriano, de generales que constan, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras; en consecuencia, se descarta de toda responsabilidad penal, por*

ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena la confiscación de un machete con la punta fina y con la empuñadura envuelta teipe negro, de aproximadamente 19 pulgadas de largo y del cuchillo de cocina con empuñadura de madera, de aproximadamente 10 pulgadas de largo; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Justina del Carmen Veras Hilario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Dra. Odilis del Rosario Holguín García y del Lcdo. Nicolás Corcino, en contra de los imputados Emmanuel Rosado Victoriano y Jhonny Rosado Victoriano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la referida constitución incoada por la señora Justina del Carmen Veras Hilario, en contra del imputado Emmanuel Rosado Victoriano, por falta de calidad; mientras que con relación al imputado Jhonny Rosado Victoriano, por no retener falta alguna; **SEXTO:** Se compensan las costas procesales.

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Rosario Victoriano, intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00556, el 10 del mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Rosario Victoriano, representado por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEEN-00176, de fecha 04/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Enmanuel Rosario Victoriano, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el recurrente Enmanuel Rosado Victoriano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de los medios probatorios (artículo 172 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación del Tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Tercer Medio:** Ausencia de garantías procesales y constitucionales. Principio de concentración del juicio (artículo 339 del Código Procesal penal, 463 del Código Penal y 40.14 de la Constitución Dominicana)”.

Considerando, que al desarrollar su primer y segundo medio, reunidos por la estrecha similitud de los argumentos el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el ministerio público con los cuales no se demostró la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, donde se estila que se violentaron en el sentido lato de la palabra las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el ministerio público no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable”.

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Emmanuel Rosado Victoriano, destacamos que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a qua en sus fundamentos 7 y 8 válidamente reseñó todas las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, a saber fueron escuchados como testigos Darluis Antonio Abreu Pérez, Manuel de Jesús Bueno (a) Puya, el agente policial investigador Mayor Narciso de la Cruz Mercado, P.N., la madre del occiso, la nombrada Justina del Carmen

Veras Hilario, que también la acusación aportó un acta de Levantamiento de Cadáver núm. 5825, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debidamente suscrita por la Dra. Yésica Báez, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); actas de Entrega Voluntaria y de Armas Blanca; el Informe de Autopsia Judicial núm. 787-2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y como evidencias audiovisuales las contenidas en un CDs, contentivos de varios videos; y evidencias físicas, consistentes en un machete con punta fina y un cuchillo con 19 y 10 pulgadas de longitud respectivamente; así como por las propias declaraciones del imputado Enmanuel Rosado Victoriano, admitiendo los hechos.

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, situaciones que no se advierten en el presente caso; consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados.

Considerando, que al desarrollar su tercer y último medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que cuando los jueces condenan al imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa Procesal Penal ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica; que la corte dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir”.

Considerando, que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”(sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015); en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por asesinato, siendo que el artículo 302 del Código Penal dispone la pena treinta (30) años de reclusión, sanción que por demás es una pena cerrada, y esta Alzada debido a la comprobación del ilícito, la participación activa del recurrente en su ejecución, móviles, conducta antes y posterior al hecho estima que la misma se encuentra justificada; razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en ese sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga*

los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo” (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.).

Considerando, que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013).*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rosado Victoriano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Tipay.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Tipay, haitiano, mayor de edad, unión libre, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa número 14, Batey Seis (cerca de la Iglesia Pentecostal), Loma del Cuajo, municipio de polo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de Máximo Tipay, expresar a esta corte lo siguiente: *“En cuanto al fondo acoger el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm.102-2019-SPEN-00115, de fecha 5 de diciembre de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, tenga a bien dictar la absolución y así mismo ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, declarando las costas de oficio, bajo reservas”.*

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recursos de casación interpuestos por Máximo Tipay, contra la decisión impugnada, ya que la corte actuó correctamente, toda vez que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y la pena impuesta se corresponde con la conducta juzgada ya que la misma fue fijada tomando en cuenta los criterios establecidos por el código para tales fines, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando a nombre y representación de Máximo Tipay, depositado el 30 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00794, emitida el 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Maxime Tipey, y fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que mediante instancia de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), recibida en la secretaria de la jurisdicción, penal en fecha 07/03/2019, la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación por el hecho de que en fecha 13 del mes de septiembre del año 2018, se presentó por Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de Barahona, la señora Malta Pérez e interpuso formal denuncia en contra del acusado Máximo Tipay, donde expresó que el imputado intentó agredirla físicamente con un arma blanca (machete) y a sus hijos menores de iniciales Y.C.P.

B) Que el imputado por dos ocasiones había abusado sexualmente de su hijastra de 13 años, iniciales Y.C.P., dejándola en estado de embarazo, la cual como resultado de esos abusos dio a luz un niño. Que, la primera vez la madre víctima sentía temor de denunciar ya que se encontraba amenazada de muerte por parte del imputado, quien era su pareja.

C) Que además, el imputado agredía física, verbal y psicológicamente a la madre de la víctima (denunciante y ex pareja del imputado) y a su hijo menor de iniciales A. P.

D) Que el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución de

apertura ajuicio núm. 589-2019-SRES00164, en contra del imputado Máximo Tipay, por los hechos de que se trata.

E) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-2019-SS-00045, el veintitrés (23) día del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Máximo Tipay, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Máximo Tipay, de violar las disposiciones de los artículos 305, 308, 309-2, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra a), b) y c) de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de los menores de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y.C.P., y A.P., hijos de la señora Malta Pérez; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20 años) de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al procesado Máximo Tipay, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado.

F) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de septiembre del año dos 2019, por el acusado Máximo Tipay, contra la sentencia número 107-02-2019-SS-00045, dictada en fecha 23 de julio del año 2019, leída íntegramente el día 28 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por mal fundadas y carentes de base legal y se acogen las conclusiones del ministerio público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

Considerando, que el recurrente Máximo Tipay, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio:

“Único Medio:(Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación como primer aspecto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte al valorar el primer medio interpuesto por el recurrente con relación a que el Tribunal a quo no hace mención en la sentencia de los alegatos de la defensa en el cual solo transcribe las conclusiones, limitándose a establecer que rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de que el ministerio público probó su teoría fáctica, más sin embargo en lugar de analizar el recurso de apelación frente a la sentencia, el cual debió de comprobar que el vicio enunciado era correcto se limita a decir que el tribunal de primer grado valoró las prueba del ministerio público donde ciertamente en dicha sentencia violenta criterio de los jueces de la Suprema Corte, así como del Tribunal Constitucional los cuales establecen que los jueces al motivar su sentencia deben darles respuesta a cada una de la parte, se puede comprobar que la Corte a qua no hace una correcta valoración de dicho recurso, siendo completamente ilógico que en dicho medio se alega la falta de motivo y la Corte a qua responde sobre la valoración de las prueba. Así mismo, en el alegato establecido en el recurso que en el anticipo de prueba realizado en fecha 03-01-2019, a la menor Y. C. P., esta estableció que solo sostuvo relaciones con el encarado Máximo Tipay una sola vez, donde la corte tampoco hace mención de los mismos, ya que comienza a transcribir la declaración en el anticipo de prueba pero esa parte que fue alegada no la transcribe y mucho menos hace alguna referencia al mismo; que de igual forma es ilógico lo establecido en la corte que es irrelevante que se califique por tres hechos y se condene por uno, sin embargo no puede existir violación e incesto, porque el delito de incesto no se pudo comprobar”.

Considerando, que para la Corte fallar en la forma que lo hizo respecto de los vicios invocados por el recurrente Máximo Tipay en el desarrollo de su primer medio en cuanto a su alegada falta de motivación y valoración

probatoria, en esencia, estableció en los fundamentos del 6 al 11 que contrario a dicha denuncia ante el Tribunal *a quo* fueron valoradas diversas pruebas entre las cuales figuran las declaraciones de la madre de las menores de edad Y. C. P y A. P., señora Martha Pérez (testigo presencial), quien estableció que el imputado no es el padre de estos y que él abusaba sexualmente de la menor Y. C. P. y que sostenía relaciones con ella en contra de su voluntad y en presencia de su también hijo menor de edad A. P. bajo la amenaza de “mocharles la cabeza o cortarlos si decían algo”, resultando que producto de dichas violaciones la menor abusada quedó embarazada; que en ese mismo orden fue escuchado el testimonio de la menor Y. C. P., la cual señaló directamente al ahora recurrente como el autor de los hechos juzgados, señalando además que golpeaba tanto a ella como a su hermano y a su madre, abusaba sexualmente de ella desde que tenía 11 años de edad (13 años para la fecha de celebración del juicio) y que producto de dichas violaciones resultó embarazada, hijo que para la fecha de sus declaraciones contaba con nueve meses de edad, manifestando por demás que sospechaba que estaba embarazada nueva vez, siendo valorado en ese orden un informe de evaluación de ADN realizado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 4 de febrero el 2019, el cual concluye estableciendo que hay una posibilidad de 99.999999999% de que Máximo Tipay sea el padre del menor hijo de la menor de edad víctima.

Considerando, que además fueron escuchadas las declaraciones del también menor de edad A. P. (anticipo de prueba), el cual manifestó “que su hermana era violada sexualmente en su presencia y la de su madre bajo amenaza de quitarles las cabezas y esconderlas si lo hacían preso, cuando saliera los buscaría incluso debajo de la tierra para matarlos”.

Considerando, que también fue valorada el acta de arresto flagrante de fecha 2 de septiembre de 2018 ejecutada por el alcalde pedáneo Rafael Antonio Félix Matos en compañía de varios comunitarios momentos en que ejercía actos de violencia en contra de las víctimas ocupándosele un machete con el cual las amenazaba.

Considerando, que al valorar las declaraciones arriba indicadas al tribunal de juicio no le quedaron dudas sobre la calidad de padrastro del imputado y los hechos que desde hace un tiempo ejecutaba en contra de sus víctimas, los cuales han dejado estas grandes secuelas las cuales

fueron comprobadas en los informes psicológicos rendidos por la Licenciada Tulia E. Noble Decena, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), respecto de los menores A.P. y Y.C.P., y de la madre de estos, señora Marta Pérez.

Considerando, que de la lectura del cuerpo justificativo de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* pudo precisar la existencia de los hechos típicos puestos a cargo del imputado, y en qué medida fue este el protagonista de los mismos, de ahí la precisión de la calificación jurídica por la cual fue sancionado.

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho diáfano; que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre las faltas cometidas por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado cometió agresión en contra de las víctimas e incesto; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Considerando, que en definitiva, la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aún no habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna, por lo que procede el rechazo del primer aspecto analizado.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación como segundo aspecto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte *a qua* cuando esta establece que con la declaración de los menores de edad y la señora Marta se comprueba que el recurrente es padrastro de la menor, sin embargo a los fines de demostrar este vínculo debe de existir por los menos un acto notarial que demuestren

que existe un concubinato, además que exista un documento que se pueda establecer que la menor es hija de la señora Malta, máxime que la declaración vertida en el plenario son declaración de las víctima el cual tienen un interés en lograr la condena del imputado; que no existiendo una prueba o un testimonio sin un interés debió de comprobar que existía un vínculo de concubinato, ya que para que exista una relación de hecho reconocida por la ley debe de cumplir con las condiciones de que tengan una convivencia ininterrumpida de cinco años, además de que no exista un impedimento de matrimonio, por lo que en este sentido establecer la figura de incesto es de manera errónea”.

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena, etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas.

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena.

Considerando, que conforme el razonamiento antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, con relación al vicio denunciado en su segundo aspecto donde establece que no se probó el vínculo entre el imputado y la madre de los menores de edad, por tanto, no procedía condenarle por incesto, la Corte *a qua*, expresó:

“12.- De todo lo anterior se infiere que no es cierto el argumento del apelante cuando refiere que no fue demostrado el vínculo del acusado apelante con la madre de los menores víctimas, dado el hecho de que en juicio fue valorado el testimonio de dicha señora, al cual el tribunal otorgó entero crédito, consignando el tribunal en su sentencia los motivos por los cuales le retuvo valor probatorio en la forma en que se especifica en parte anterior, la cual señaló con sus declaraciones la relación sentimental que la unía al imputado, y así lo corroboraron los menores de edad, los cuales señalaron que el acusado ejercía los actos de violencia dentro de su propia casa en la cual convivían; tampoco es cierto que no se haya demostrado el

vínculo de la madre de los menores respecto de estos, pues así lo admitió dicha señora y los citados menores, no siendo esto un hecho controvertido en el juicio, dado que no figura constancia en la sentencia ni en el acta de audiencia levantada al efecto que el imputado haya hecho tal propuesta en la audiencia que culminó con la sentencia que pretende impugnar, a lo anterior se suma la defensa negativa del imputado. Y en lo referente a que la menor de edad víctima manifestó en la entrevista que le practicó el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes que sostuvo relaciones sexuales con el imputado en una única ocasión; dicha afirmación carece de relevancia ante el resultado obtenido por el tribunal producto de la valoración que hizo al fardo probatorio, todo lo cual arrojó que los hechos se produjeron en la forma en que lo declaran las víctimas, porque el contenido de cada elemento de prueba se fue complementando entre sí, arrojando los hechos en que incurrió el acusado con su accionar ejecutado en contra de las víctimas; esto así, porque la madre de la menor como el hermano de dicha menor con sus declaraciones refieren acciones violentas constantes del agresor tanto para la agresión física como para la violaciones sexuales que efectuaba en su presencia en contra de la menor de edad; estos dichos fueron confirmados por la referida menor de edad con las declaraciones que diera ante la psicóloga que la evaluó, al manifestar que venía siendo violada sexualmente por el acusado desde que tenía once años de edad; que producto de esta violaciones había tenido un hijo con el acusado, el cual tenía nueve meses de edad y que en la actualidad sospechaba que estaba embarazada, en ese sentido, la manifestación de que había tenido relaciones una vez con el imputado pudo darse producto de la incomodidad que implica para la víctima hablar del tema, y como se ha dicho, deviene en irrelevante dado el resultado que arrojó la valoración hecha por el tribunal al fardo probatorio, la cual no dejó la más mínima duda respecto a que el acusado cometía frecuentemente los hechos atribuidos, ni de los diferentes actos violentos que ejerció en contra de las víctimas, donde las mismas admitieron que los hechos se produjeron en más de una ocasión y que los ejecutó el susodicho acusado al cual conocían en razón del lazo que los unía ya que éste era la pareja sentimental de la señora Marta Pérez. Por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la y puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctimas a

dos menores que para la fecha del evento la menor violada contaba con menos de trece años siendo su hermano menor que ella, los cuales fueron objeto de agresiones físicas y violación sexual por parte del acusado recurrente, siendo éste su padrastro, lo que constituye un acto atentatorio a sus desarrollo físico y psicológico; 13.- Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación; en la especie, como se ha dicho, el agresor efectuaba los hechos criminosos en presencia de la madre de la víctima y de su hermano menor, los cuales denunció la madre de ésta en la primera oportunidad que tuvo, motivando que el agresor fuera detenido en plena acción de agresión en un acto en que inclusive intervino la comunidad; de modo que el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que las víctimas fueron realmente objetos de violación sexual en el grado de incesto, y de agresión física en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida, razones por las cuales, se rechaza el primer medio”.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que el mismo utilizó el sistema de libertad probatoria, en base al cual analizó varios medios de prueba como son las declaraciones testimoniales, las cuales bastaban para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y las víctimas, entre otros.

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentan el rechazo de los medios propuesto por él en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a qua una correcta valoración de los medios probatorios por parte de los jueces de juicio, en donde fue establecido más allá de toda duda razonable su participación en los hechos imputados mediante la identificación de manera directa por parte de las víctimas combinadas con las pruebas documentales que figuran anexas al expediente, determinando

esta alzada, tal como consta en la glosa procesal, que fue condenado por la misma calificación que se admitió en la etapa intermedia con la emisión del auto de apertura a juicio por parte del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el 11 de abril de 2019 con la resolución de apertura ajuicio núm. 589-2019-SRES-00164, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación como tercer y último aspecto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte al rechazar el recurso de apelación estableciendo en sus argumentaciones el mismo criterio establecido por el tribunal sin analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso y se debe tomar en cuenta que en este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor; deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de pruebas que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y, b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme lo hizo”. Pellerano Gómez, Juan Ml. Derecho Procesal Penal, Págs. 71-72, Editorial Capel Dominicana, S.A., edición 2005; que establece la Corte solo transcribe el razonamiento del tribunal de primer grado, sin que pueda observar que son declaración de persona con un interés en el proceso, que no existe un medio de prueba que pudiese ser imparcial que se demuestre el hecho; que al Tribunal a quo al condenar al señor MaximeTipey a la pena de veinte años de reclusión mayor no hizo un razonamiento lógico y racional de la prueba sometida en el plenario y además hizo una mala aplicación de la normas jurídica, por lo que dicho ciudadano hoy está cumpliendo una pena injusta causándole un agravio tanto personal como a familiares”.

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

Considerando que contrario a lo denunciado por el recurrente Máximo Tipay las pruebas presentadas en el presente proceso fueron valoradas de manera integral, brindando el tribunal de juicio un análisis lógico y objetivo de los hechos juzgados, por lo que, en la sentencia impugnada no se advierten los vicios denunciados en cuanto a la valoración del legajo de pruebas que fueron valoradas en el presente caso, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Máximo Tipay en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 20 años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes; crimen este que es definido como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, a los fines de ley precedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Tipay, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del presente proceso por encontrarse el imputado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Mosquea García.
Abogado:	Lic. Leocadio Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Mosquea García, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 117, sector Martín García, municipio Guayubín, Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leocadio Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Juan José Mosquea García, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente memorial de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENI-00032, de fecha 12 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Admitir el presente memorial de casación por llenar todos los requisitos que exige la ley; Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con lugar el presente memorial de casación con respectó a la sentencia núm. 235-2019-SSENI-00032, de fecha 12 de mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dejando sin efecto la misma y se avoque a ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas que sea conocida, por otro tribunal de la misma jurisdicción; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Lcdo. Leocadio Martínez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Quinto: Vamos a agregar por último de que sea declarada la extinción del proceso según lo establece el artículo 401 de nuestra Carta Magna, ya que la señora Yahaira Altagracia Arias hizo su desistimiento en vista de que el caso ha sido investigado y ella puso una querrela errónea, por lo que en ese sentido solicitamos que se declare la extinción y que el señor Juan José Mosquea García sea liberado de dicho proceso y haréis justicia honorables”.*

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Juan José Mosquea García, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de junio de 2019, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se*

configuren los vicios alegados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales. Honrables vamos a hacer una precisión respecto a lo que plantea el colega en cuanto al desistimiento. Es oportuno precisar que mediante la sentencia núm. 30 del 21 de diciembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia, fijó su criterio respecto al desistimiento en alusión al colega que representa los intereses del recurrente y la suprema plantea en la sentencia lo siguiente: “Considerando que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad la cual delega y confía su ejercicio en el ministerio público, que por consiguiente una vez puesta en movimiento en atención al interés social, el ministerio público que la impulsó no puede disponer de ella ni negociar su retiro al desistimiento; en consecuencia, no hay lugar a dar acta de desistimiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. Queremos hacer esa precisión en cuanto a las conclusiones adicionales del abogado de la parte recurrente, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Único: Rechazar en todas sus partes la petición de extinción planteado por la defensa técnica del recurrente Juan José Mosquera García, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas bajo tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso conforme a lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal y haréis justicia”.

Oído al Lcdo. Leocadio Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Juan José Mosquera García, manifestar lo siguiente: *“Si magistrado, nosotros queremos decirle al ministerio público, que en ese sentido nosotros estamos cansados de solicitar al ministerio público de esta jurisdicción de Montecristi, que se investigue a fondo el hecho honorables, porque existen dos personas y existe una violación al artículo 11 de nuestro Código Procesal Penal, donde no existe la igualdad de las partes, donde hubo dos personas, entonces ellos excluyen una y nada más favorecen a una, en ese sentido es que siempre le hemos dicho hasta la coronilla de que el ministerio público haga una investigación a fondo, que se vaya al lugar de los hechos, que contacten a la persona de esa jurisdicción de Martín García, inclusive al alcalde, a los militares que estuvieron presentes, por eso le damos aquiescencia al desistimiento de la querellante y haréis justicia”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio Martínez, en representación del recurrente Juan José Mosquea García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00795 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan José Mosquea García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 10 de mayo de 2016 la parte acusadora presentó acusación en contra de la parte imputada, por violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm.136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.C.F.A

B) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 7 de septiembre de 2016 emitió la resolución núm. 611-2016-SPRE-00168, la cual en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: *Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Juan José Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm.117, después del parque, de la sección Martín García, del municipio de Guayubín, quien se encuentra en libertad, por existir suficiente probabilidad de ser autor de agresión sexual a una menor, previsto y sancionado por los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 acápite a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.D.C.F.A.;*

SEGUNDO: *Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: A. Testimonial: Yahaira Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0020124-1, domiciliada y residente en la calle 11, del sector Buenos Aires, Santiago. Declaraciones de la menor A.D.C.F.A. B. Documental: Denuncia de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). B. Pericial: Certificado médico, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). Entrevista o anticipo jurisdiccional de prueba del Tribunal N.N.A.;*

TERCERO: *Se renueva la medida de coerción, consistente en Diez Mil Pesos (RD\$10,000), combinada con la presentación periódica los días seis (6) de cada mes, que pesa en contra de la parte imputada por entender el juzgador, que no han variado las condiciones que motivaron su imposición;*

CUARTO: *Admite la prueba presentada por la defensa, consistente en: A.-Testimonial: Demissoir Jean, haitiano, portador del carnet de regularización migratoria núm. DO-06-003953. B.- Certificado o evaluación médica practicada a la menor A.C.F., emitido en fecha 03/01/2016, por la Dra. Ruth Cabrera, médico pasante del Centro de Martín García (SRSCO, provincia Montecristi, Salud Pública);*

QUINTO: *Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones;*

SEXTO: *Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria de la Cámara Penal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal.*

C) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 19 días del mes de julio del año 2018, dictó sentencia penal marcada con el núm. 239-02-2018-SSEN-00097, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: *Se declara al señor Juan José Mosquea, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, técnico electrónico, cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 117, sector Martín García, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.C.F.A., consecuentemente se le impone la sanción de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión menor, así también se le impone el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* *Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.*

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan José Mosquea, intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual figura marcada con el núm. 235-2019-SSENL-00032, el 12 de junio del año 2019 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018- SSEN-00097, de fecha 19 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO:* *La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes; TERCERO:* *Condena al imputado Juan José Mosquea al pago de las costas penales del proceso y ordena distracción a favor del Estado Dominicano.*

Considerando, que procede en primer orden que esta Sala se pronuncie en cuanto a la situación suscitada en la audiencia donde se conoció el fondo del presente proceso, en la cual la defensa del recurrente sostuvo la existencia de un desistimiento que no fue ponderado, verificándose que en su recurso de casación este argumenta en relación a dicho aspecto en esencia, que:

“Que la Corte a qua no ponderó los documentos que depositaron las partes de desistimiento y descargo depositado con anterioridad al proceso y el Tribunal a quo en relación a este punto establece en la página 11 párrafo del fundamento 4 que el mismo fue depositado por ante dicho tribunal más no es una prueba que haya sido admitida en el auto de apertura a juicio ni menos incorporada mediante el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, ya que dicho plazo había transcurrido al momento en que se realizó su depósito, por lo que el tribunal no se referirá a la misma ya que no ha sido admitida conforme a las formalidades que establece la norma procesal, sin embargo cabe destacar que por tratarse la presente de una acción pública de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal estamos ante una acción en la que el ministerio público tiene la obligatoriedad de perseguir la acción y no necesita de la acción de la víctima a tales fines; que es por ello que el derecho de defensa, éste no solo se circunscribe a que el imputado sea oído en un juicio público, oral y contradictorio, sino que pueda disponer de la asistencia profesional necesaria a fin de salvaguardar las garantías que en ejercicio de éste derecho le confiere la constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Considerando, que respecto al desistimiento, el tribunal de juicio válidamente estableció en su página núm. 11 de manera textual lo siguiente:

“Se hace constar que si bien durante todo el presente proceso la defensa ha hecho referencia al desistimiento o acuerdo transaccional de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con firma legalizada por el Lcdo. Juan Bautista Retes Tatis, y el mismo ha sido depositado por ante este tribunal colegiado en fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), más no es una prueba que haya sido admitida en el auto de apertura a juicio, ni menos incorporada mediante el plazo del 305 del Código Procesal Penal, ya que dicho plazo había transcurrido al momento en que se realizó su depósito; por lo que el tribunal no se referirá a la misma, ya que no ha sido admitida conforme a las formalidades que establece la norma procesal que regula el presente proceso; sin embargo cabe destacar que por tratarse la presente de una acción pública de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, estamos ante una acción pública en la que el ministerio público tiene la obligatoriedad de perseguir la acción y no necesita de la acción de la víctima para tales fines”.

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez mal podría su proceso culminar acogiéndose el desistimiento en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado (sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016).

Considerando, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el desistimiento de la acción por parte de la víctima, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Juan José Mosquea García, ya que en todo caso si llegare a un acuerdo con esta sería solo para subsanar el aspecto civil (el daño por la falta cometida), más no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación el recurrente presenta como medios los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 11, 12, 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417. 4 y 426.3, ordinal tercero del Código Procesal Penal”, siendo su responsabilidad fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo

plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.

Considerando, que al analizar el presente memorial de casación, observamos, que el recurrente al invocar “violación a los artículos 11, 12, 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal; violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; y violación al artículo 417. 4 y 426.3 ordinal tercero del Código Procesal Penal” no pone a esta sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ofrecer respuesta a sus pretensiones, ya que solo se limita a enunciar dichos artículos, sin especificar los errores en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada y la errónea aplicación de la norma que hizo dicha alzada, incurriendo en la inobservancia de establecer los motivos o fundamentos valederos en que sustenta dicho recurso.

Considerando, que si bien el imputado recurrente ha denunciado tres medios en los términos descritos precedentemente, no menos cierto es que dichos planteamientos resultan infundados, al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal respecto a la debida fundamentación que deben contener los mismos; al respecto, es preciso acotar que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido.

Considerando, que el legislador impone al recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte, de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte.

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación procesal ni constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de

la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar los medios planteados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Mosquea García, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Sines y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurrida:	Claudette Gabard.
Abogado:	Lic. Harold Neftaly Ávila Lamarche.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sines, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0139798-6, domiciliado y residente en La Romana, imputado y civilmente demandado; Central Romana Corporation, LTD., compañía Agrícola Industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas,

tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., compañía aseguradora, con oficina en la Ave. Santa Rosa, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334- 2020-SSEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en representación de Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Casar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-36, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia”.*

Oído a la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-36, del 17 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Harold Neftaly Ávila Lamarche, en representación de Claudette Gabard, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00799,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el miércoles veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve

horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que en fecha 16 del mes de junio de 2017, la Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, presentó acusación en contra del imputado señor Julio César Sines, por el hecho siguiente: *“que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, siendo las 04:30 horas del día, el acusado Julio César Sines mientras conducía de manera temeraria e imprudente a alta velocidad sin la debida precaución en el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, color azul, placa núm.029313, chasis núm.BE637GB000986, en dirección oeste a este, por la carretera Romana-San Pedro frente a INFOTEP, se introduce en la vía contraria y es cuando impacta al vehículo tipo motocicleta, marca nipoia, modelo Brio 110, color negro, placa núm. K05774097, el cual venía de este a oeste, conducido por el Sr. Djeff Garbard, quien falleció en el lugar del hecho a causa de shock hemorrágico, por fracturas múltiples de cráneo, costillas y extremidades superiores e inferiores, según el acta de levantamiento de cadáver marcada con el*

núm. 8592 de fecha 06-12-2016 y su motocicleta con daños múltiples, también resultaron lesionados los acompañantes del primer conductor los señores Cecilio Guerrero, con un diagnóstico de trauma craneal y Bienvenido Bencosme, con trauma lumbar”, en violación a lo dispuesto en los artículos 29, 49 letra c y d, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Claudette Gabard, madre del occiso Djeff Gabard.

2) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 31 de julio de 2017, dictó la resolución núm. 202-2017-SRES-19, contentiva de auto de apertura a juicio.

3) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual en fecha 7 de agosto de 2019, dictó la sentencia marcada con el núm. 201-2019-SS-0004, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: Se declara al imputado el señor Julio César Sines de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de señora Claudette Gabard, madre del occiso Djeff Gabard; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos dominicanos. Se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Claudette Gabard por conducto de su abogado el Lcdo. Diostenes Hidalgo Jiménez, en contra del señor Julio César Sines, en calidad de imputado, la compañía Central Romana Corporation, LTD, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Sura, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena, al señor Julio César Sines, por su hecho personal, a la compañía Central Romana Corporation, LTD, como tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora Sura, hasta el límite de su póliza, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en beneficio y provecho de la señora Claudette Gabard, como justa

indemnización por los daños materiales, físicos y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Sines y a la compañía Central Romana Corporation, LTD, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la querellante y actor civil el Lcdo. Diostenes Hidalgo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora Sura, hasta el límite de su póliza, por esta haber sido puesta en causa; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.

4) Que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2020-SS-36, el 17 del mes de enero del año 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2019, por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD, (tercero civilmente ' demandado) y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 201-2019-SS-0004, de fecha Siete (7) del mes de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Harold Neftaly Ávila y Diostenes Hidalgo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que los recurrentes Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación del artículo 332 del Código Procesal Penal, que es de orden público y obligada aplicación y respeto; Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de Motivos. Alteración del principio de la presunción de inocencia”.*

Considerando, que al desarrollar su primer medio en esencia los recurrentes sostienen que:

“Que la deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración; que la deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente; que el plazo siguiente a la clausura de los debates es la deliberación; que esta se debe iniciar sin esfera alguna, pues con ello se pretende evitar los olvidos se tutela así la inmediación; que los jueces reunidos en sesión secreta por un plazo máximo al señalado, deben resolver todos los extremos planteados en el juicio; que invitamos a la atención de esa honorable Suprema Corte de Justicia, a los acontecimientos procesales siguientes y sus consecuencias en el presente proceso: 1.- El Tribunal de 1ra. Instancia: Juzgado de Paz dicta en fecha siete (7) de agosto de 2019, la sentencia objeto del presente recurso de casación. En ella fija para el día diez y nueve (19) de agosto de 2019, la lectura del dispositivo de la misma decisión. 2.- Doce (12) días después, o sea, el 19 de agosto de 2019, dio lectura, únicamente, al dispositivo de la sentencia referida, obviando lo relativo a las deliberaciones de la aludida decisión. 3.- Catorce (14) días después de la fecha anterior 19 agosto de 2019, o sea, el día dos (2) de septiembre del 2019, es cuando se produce la lectura de la sentencia completa, con su dispositivo y motivaciones, agotando veintiséis (26) días entre dispositivo y decisión final; que el comportamiento procesal del Tribunal de 1ra. Instancia en el presente proceso en lo que a plazos se refiere da expresa constancia de haber agotado luego del cierre de los debates, que lo fue el siete (7) de agosto de 2019, en doce (12) días para producir el dispositivo de la decisión tomada, violando con este comportamiento, las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal. Es decir, se violentaron ambos plazos, el plazo de cinco (5) días de la deliberación y el plazo de veinte (20) días para la redacción de la motivación de la sentencia; que en la primera instancia como se observa no se le dio cumplimiento a las disposiciones de este

artículo, cuya inobservancia reiteradas en el presente proceso, conllevan al reemplazamiento del tribunal y a la realización del juicio nuevamente; que esta situación no contemplada ni examinada por la Corte a qua quien al confirmar en todas sus partes la decisión de la primera instancia ratifica la gravísima inobservancia procedimental del juez primigenio”.

Considerando, que del estudio de la sentencia objetada y del cotejo del primer cuestionamiento formulado en el presente recurso, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo, y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este primer medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio en esencia los recurrentes sostienen que:

“Que el exponente Julio César Sines, fue juzgado por los tribunales tanto en Primera Instancia como en Apelación por haber violado los artículos 49 letra d, numeral 1,61,65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que en ambas instancias los ministerios públicos no aportaron las pruebas exigidas por la ley y la lógica procedimental de que el imputado Julio César Sines, había incurrido el día seis (6) de diciembre del año 2016, a las 4:30 A.M., conduciendo el autobús placa núm. 1029313, en violación a la Ley 241, Tránsito de Vehículos de Motor; que en el desarrollo del proceso en la primera instancia y en las páginas números 6 de 23 y 7 de 23 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, en fecha 7 de agosto de 2019, bajo el número 201-2019SSEN-0004, que se anexa como Doc. núm. 1. Al presente recurso de casación, se observa como: Pruebas aportadas: Parte acusatoria pública (ministerio público) Documentales: Acta de Amet núm. 2078-16 fecha 06-12-2016. 2.- Acta de levantamiento de cadáver núm.

8592 de fecha 06-12-2016. 3.- Acta de inspección de lugar de fecha 06-12-2016. 4.- Acta de arresto flagrante de fecha seis (6) de diciembre del año (2016). 5.- Dos (2) Certificados Médicos del Centro Médico Central Romana a cargo de Cecilio Guerrero y Bienvenido Bencosme, ambos de fecha 06-12-2016. B) Testimoniales: Pedro Manuel Mota Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197085-4, domiciliado y residente en esta ciudad La Romana; que se hace constar que en la presente audiencia el ministerio, prescindió del testimonio del 1er. Teniente Eduardo de la Cruz; que la parte querellante actor civil y víctima: Se adhiere a las pruebas depositadas por el ministerio público, agregando las siguientes: Documentales: Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1189 de fecha 07-04-2017. 2.- Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C1117950907958, de fecha 21-03-2017. 3.- Extracto de acta de nacimiento a cargo de Djéff Gabard. 4.- Certificado de defunción a cargo de Djéff Gabard, de fecha 06-12-2016. 5.- Poder de representación o cuota litis de fecha 22-03-2017. Parte imputada: Testimoniales: 1.- Cecilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062504-6, domiciliado y residente en calle 13 núm. 13, Villa Real, localizable en el teléfono 809.496.2961. 2.- Bienvenido Bencosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074694-1, domiciliado y residente en calle 9 S/N, Villa Real, localizable en el teléfono 829.930.5756; que como se lee, el ministerio público presenta como prueba testimonial, únicamente, el testimonio del testigo señor Pedro Manuel Mota Rivera, quien declaró que no vio el accidente, y a quien el tribunal le otorga valor probatorio solamente en el aspecto del lugar donde quedó la guagua (autobús) luego del impacto con el motor conducido por el occiso Djéff Gabard; que no existiendo en el proceso prueba testimonial acusadora en contra del imputado Julio César Sines, encontramos que en las motivaciones de su sentencia, el magistrado Juez de Paz Especial de Tránsito de La Romana, alega y dice, como parte de la motivación de su decisión, lo siguiente: “Que la ubicación geográfica y la posición del lugar donde quedó el autobús y el cadáver de la víctima. Este Juzgador lo resalta puesto que es el hilo conductor que permite dejar establecido que el día de la ocurrencia del fatal accidente, el imputado venía conduciendo a una velocidad excesiva, y no a 30 o 40 kilómetros por hora como lo expresó el testigo a descargo señor Bienvenido Bencosme, pues

de ser así hubiera tenido el control del autobús y no ocurre el accidente en cuestión”; que las anteriores motivaciones expuestas, tomadas en su mayoría, ausentes de la intermediación, a la que tenían el deber de observar los jueces de la Corte de Apelación a qua, quienes sin ningún miramiento, procedieron a copiar, en su casi absoluta extensión, las motivaciones del Juez de Paz de la Primera Instancia, al dictar su sentencia casable; dejando sin resolver, como le fue plantado, mediante conclusiones escritas, el aspecto referente al principio constitucional de los derechos humanos, de la “presunción de inocencia” que amparaba al imputado apelante, Julio César Sines, en el presente caso; que por la forma etérea como se presenta en las motivaciones la sentencia recurrida en este proceso de casación, sin pruebas verdaderamente explicativa de los hechos, donde sin razón alguna, se descartan testimonios a favor del imputado, y el Juez de la Primera Instancia, estos testimonios son descartados y le endosa una culpabilidad únicamente creada por un juzgador ausente de la intermediación del debate e ignorante del principio de “presunción de inocencia” en el juicio, son las razones y razonamientos que hacen valer, la petición de que la sentencia recurrida sea casada, al no tener la misma, forma que permita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue correctamente aplicada y en consecuencia enviar el presente proceso para ser conocido por un tribunal de la misma categoría de la Corte a qua, que realice una verdadera investigación de los hechos”.

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes refutan varios aspectos en contra de la decisión impugnada, a saber se quejan de que el ministerio público no aportó las pruebas exigidas por la ley para probar la falta en que incurrió el imputado Julio César Sines; sostienen error en la valoración de las declaraciones de Pedro Manuel Mota Rivera, quien no vio el accidente; así como también que las motivaciones que contiene la decisión impugnada son una copia de las emitidas por el tribunal de primera instancia las cuales están ausentes de intermediación lo que convierte a la decisión en etérea y que por demás se violentó el principio de presunción de inocencia.

Considerando, que la Corte *a qua* verificó tal como constan en el fundamento núm. 9, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cumulo de elementos probatorios que conformó la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puesto a cargo del imputado Julio César Sines su declaratoria

de culpabilidad y la imposición de las condenas correspondientes; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones ofrecidas por Pedro Manuel Mota Rivera y Bienvenido Bencosme, es preciso destacar que por la naturaleza del juicio, y las garantías que este encierra, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones óptimas para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de su sana crítica racional.

Considerando, que cabe resaltar que la credibilidad o no de un testigo, es otorgada por el juez de juicio, ya que el mismo es quien tiene a cargo la intermediación, siendo un aspecto que escapa de la esfera de la casación, a menos, se advierta desnaturalización, lo cual, en el presente proceso, no se corresponde, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, el estudio integral de la esta revela que al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al imputado hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, cuando la Corte *a qua* asume la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta

aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la fundamentación de las decisiones; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado y el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 334- 2020-SSEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Mendoza Rojas.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mendoza Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1848538-2, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 160, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019- SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Juan Carlos Mendoza Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de octubre 2020, parte recurrente.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos Mendoza Rojas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00283, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00235, del 28 de septiembre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mendoza Rojas; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 3 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Arios Víctor Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Luz María Montero Encarnación, por supuesta violación a los artículos 6-A, 28, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 581-2018-SACC-00027, en fecha 22 de enero de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00823, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Arios Víctor Montero Encarnación, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006160-9, 31 años, soldador, domiciliado en la calle 22, esquina 19, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (droga), en violación de las disposiciones de los artículos 6-A, 28, 60 y 75*

párrafo 11, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Mendoza Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848538-2, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, residencial La Rosa, núm. 4, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-752-8687, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), de violación de los artículos 6-A, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable a la ciudadana Luz María Montero Encarnación, dominicana, ama de casa, domiciliada y residente en la calle 19, núm. S/N, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849- 855-5149, actualmente reclusa en el CCR-Najayo Mujeres, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación de los artículos 6-A, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RDS200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones del artículo 11 del Código Penal Dominicano se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de; a) Dos cajas color marrón, marcas Malta Morena y marca Barceló y b) Dos vehículos marca Toyota Corolla, color rojo, año 1990, placa A112423, chasis núm. 1NXAE94A2LZ095831 y marca Land Rover, color azul, placa G023556, chasis 5AL5ALTY1248YA236311; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-SEEN-00560, el 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Mendoza Rojas, a través de su representante legal la Lcda. Winnie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SEEN-00823, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Mendoza Rojas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales (artículos 6, 8, 68, 69, 8 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP): (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto, a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incumple con el voto de la norma contemplado en el Art. 24 del CPP, en cuanto a la motivación de la sentencia, en el tenor del medio planteado, porque lo que la defensa plantea es lo siguiente: Al momento de dictar sentencia el tribunal de marras, solo se avoca a valorar

las pruebas presentadas por el acusador en perjuicio del imputado, toda vez de que la defensa tanto técnica y material sostuvieron una teoría negativa ya que el ministerio público no pudo presentar un elemento de prueba lo suficientemente fuerte que pudiese establecer más allá de toda duda razonable que el justiciable tuviese algún vínculo con el hecho endilgado, a lo que el tribunal de primer grado no da ninguna contestación a las conclusiones vertidas por la defensa, estableciendo la corte que en los planteamientos de la Corte la misma aduce que en sus consideraciones ha quedado implícito el por qué no acoge el planteamiento de la defensa técnica del imputado Juan Carlos Mendoza Rojas. A que como puede visualizarse la Corte rompe el principio de la motivación de las decisiones ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por la partes y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada, que no basta con que la Corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la valoración probatoria, en el entendido de que no pudo ser vinculado al hecho, criticando igualmente la cuantía de la pena y la motivación en general de la decisión, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

4. *Que en respuesta al primer motivo, la Corte, al analizar lo testimonios producidos en el juicio la Corte verifica que el testigo Ronni González entre otras cosas declaró al tribunal lo siguiente: “Fuimos notificados de que en el parqueo de Boca Chica había una red de tráfico, en el cual se vinculan estos señores. Iban a realizar una entrega. Llegamos al lugar. La señora Montero y el señor Montero llegaron en una jeepeta Ranger color azul, se reunieron el caballero. El señor Montero quedó en el parqueo y salieron del establecimiento, luego volvieron y lo interceptamos. A Juan Carlos no le encontré sustancias, estaba abriendo la jeepeta e intentaba huir. El vehículo estaba parqueado en el parqueo frontal, de Este a Oeste. El carro estaba justo al lado”. Que igualmente el testigo Julio César Corde-ro Pérez declaró haber detenido a Juan Carlos Mendoza Rojas en la Land Rover, color azul.* 5. *Que al analizar las pruebas aportadas en el juicio y verificar la vinculación del imputado Juan Carlos Mendoza Rojas con las mismas la Corte ha podido advertir que se trató de una labor de inteligencia realizada previo a la detención de los imputados y que las pruebas que resultan vinculantes al imputado recurrente consisten en el testimonio del agente de la Dirección de Inteligencia del DICAN, Ronni Ortiz González, previamente transcrito, el cual indica que en el vehículo Ranger, tipo jeepeta llegaron los imputados Luz María Montero Encarnación y Arios Víctor Montero Encarnación al lugar donde se realizaría una transacción de drogas, reuniéndose allí con el imputado Juan Carlos Mendoza Rojas Rojas, quien intentó huir en la referida jeepeta al momento en que los imputados Montero Encarnación fueron detenidos cuando se encontraban en el vehículo dentro del cual se encontraba la droga.* 6. *Que otro elemento probatorio vinculante al imputado Juan Carlos Mendoza Rojas resultó ser la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29/8/2016, conforme a la cual el vehículo marca Land Rover, modelo Discovery, año 2000, color azul, chasis 5ALTY412484A236311 está registrado a nombre de Jean Júnior Hyppolite, a quien se le sigue un proceso por ser considerado parte de la organización que se encargaba de transportar drogas desde Haití hasta República Dominicana.*

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a

cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos que se le imputan; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que en cuanto a la no vinculación del imputado con los hechos, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

...Que con relación a lo antes expuesto, en virtud a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia esta Corte estima que no obstante el imputado recurrente Juan Carlos Mendoza Rojas pretender desligarse de los hechos imputados, amparado entre otros elementos en el hecho de no haber sido detenido en posesión de sustancias controladas, sin embargo resulta contraproducente a sus pretensiones el hecho de encontrarse en el lugar y la hora donde se efectuaría la transacción de drogas y en posesión del vehículo Land Rover donde previamente habían llegado los demás imputados y que es propiedad del imputado prófugo del proceso, Jean Júnior Hippolite, según certificación de Impuestos Internos previamente descrita, por lo que esta alzada estima que los elementos de prueba referidos resultan suficientes para vincular al imputado Juan Carlos Mendoza Rojas con los hechos y destruir la presunción de inocencia del que se encontraba revestido, por lo que en consecuencia procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. Que en su tercer medio el recurrente plantea que al imputado Juan Carlos Mendoza Rojas no le fue ocupado drogas ni sustancias controladas en sus ropas, pertenencias ni domicilio, como exige la Ley que rige la materia a los fines de ser procesado y establecerle responsabilidad penal, sin embargo, el mismo resultó condenado, lo que constituye una violación a lo que dispone esta ley. Que

asimismo el tribunal a quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del CPP al momento de imponer la sanción en contra del imputado. Que al respecto, una vez analizados los elementos de pruebas contenidos en la sentencia impugnada que vinculan al imputado Juan Carlos Mendoza Rojas con los hechos de la especie, esta alzada ha podido advertir que si bien es cierto la droga no fue ocupada en su poder, no es menos cierto que su actuación revela una asociación con el propósito de cometer un acto ilícito, por lo que o que su participación se enmarca dentro de los términos del artículo 60 de la Ley 50-88 que establece que: “Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil . Párrafo. A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les sanciona con el doble de la prisión y multa prevista en este artículo, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento.

Considerando, que relativo a la vinculación o no del imputado con la droga, del análisis de lo externado por el agente actuante que declaró como testigo en el tribunal de juicio se aprecia que previo a la detención de los imputados, se realizó de una labor de inteligencia, que llevó a los agentes al lugar de los hechos en donde se tenía información de que se realizaría un transacción de drogas, lugar y hora en la que llegó el imputado, quien luego de advertir la presencia de los agentes intentó escapar en un vehículo que luego de ser investigado resultó ser de otra persona que aún está prófuga y que se presume, por los resultados arrojados en la investigación, que está vinculada al transporte de drogas desde Haití hasta República Dominicana, circunstancias que analizadas en su conjunto y unidas a las demás pruebas del proceso son capaces de destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; por lo que este planteamiento del imputado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

Que con relación al alegato de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del CPP al momento de imponer la sanción en contra del imputado, si bien es cierto que la Corte advierte

que en el texto de la decisión no se dedica ningún acápite al aspecto de la imposición de la sanción, no es menos cierto que tal situación no hace anulable dicha decisión, toda vez que de la lectura integral de la misma se desprende que el tribunal fundamentó la pena en la aplicación del principio de legalidad, imponiendo la sanción que estimó pertinente dentro, de los parámetros del artículo 60 de la Ley 50-88, a partir de pruebas fehacientes que comprobaron la vinculación del imputado con los hechos, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 13. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el texto del artículo 339 del CPP lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza también este alegato (sentencia núm.847 del /8/2016. Suprema Corte de Justicia).

Considerando, que sobre este aspecto, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

Considerando, que además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora

de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, máxime cuando la sanción que había sido impuesta por el tribunal de primer grado, se encuentra de los parámetros legales, por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Carlos Mendoza Rojas, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mendoza Rojas, contra la sentencia núm. 1419-2019- SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Matos.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes de Paula y Ruth S. Brito.
Recurridos:	Amparo Matos Félix y Lina María Pérez Matos.
Abogado:	Lic. Ismael Félix Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Matos, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032861-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 14, municipio Oviedo, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación del señor Ezequiel Matos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ismael Félix Castillo, en representación de Amparo Matos Félix y Lina María Pérez Matos, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de Ezequiel Matos, depositado el 14 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ismael Félix Castillo, en representación de Amparo Matos Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00438dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación incoado por Ezequiel Matos, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00178 del 14 de septiembre de 2020 se reprogramo el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 22 de septiembre del 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio con la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 59, 265, 266, 295, 296, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en contra del imputado Ezequiel Matos (a) La Yeya.

b) Que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 107-02-2019-SSEN-00014 el 13 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Ezequiel Matos (A) La Yeya, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Ezequiel Matos (A) La Yeya, de violar las disposiciones de los artículos 2, 59, 265, 266, 295, 296, 302, 304y 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Lowenki Ranieri Pérez Matos, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado Ezequiel Matos (A) La Yeya del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;

CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Amparo Matos Feliz, representada por su hija Lina María Pérez Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, condena a Ezequiel Matos (A) La Yeya, al pago de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Ezequiel Matos (A) La Yeya, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ismael Feliz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”. (Sic)

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Matos, intervino la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00084, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2019, por la abogada Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Ezequiel Matos (a) La Yeya, contra la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00014, dictada en fecha 13 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal a quo, excluye de la calificación jurídica dada a los hechos, los artículos 2, 59, 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cuales tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores y homicidio simple; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, con lo cual queda confirmada la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta en contra del imputado apelante, por ser la que corresponde al hecho juzgado y comprobado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes; **QUINTO:** Declaras las costas de oficio”.

Considerando, que la parte recurrente Ezequiel Matos, en su recurso propone como motivo de casación lo siguiente:

Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona.

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación, el reclamante expone, en síntesis, lo siguiente:

En este proceso se desglosó el expediente, ya que mi defendido Ezequiel Matos fue favorecido con un archivo provisional y puesto en libertad. Luego de levantado el archivo y presentada la acusación mi representado no podía ser localizado a los fines de notificarle el levantamiento del archivo y la presentación de la acusación; y por lo tanto fue desglosado del expediente y le fue conocida la audiencia preliminar y de fondo a Yonfrel Manuel Agosta Franco (A) Randy. La sentencia de Yonfrel Manuel Agosta Franco (A) Randy fue recurrida y la Corte de Apelación de Barahona confirmó la decisión dada en primer grado señalando en sus consideraciones que: Por ser la persona quien facilitó el medio de transporte a Ezequiel Matos (La Yeya). El tribunal especificó además a modo de motivación que es errónea la calificación dada al caso en fase preliminar. Entonces si se operó una variación de la calificación en el proceso de Yonfrel Manuel Acosta en el cual se excluyeron los artículos 2, 59, 265, 266, 309 y 296 del Código Penal dominicano, disponiendo que era un homicidio no agravado y esta variación adquirió la cosa de irrevocablemente juzgada, ya que dicha calificación fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona. Por lo tanto, como es posible que en el caso de Ezequiel Matos (A) La Yeya, que el mismo proceso, fue condenado a 30 años de reclusión mayor por la calificación jurídica artículos 2, 59, 265, 266, 309, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 24 y 39 párrafo 111 de la ley 36, sobre Porte y Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, la Corte Penal diga en este caso que: si bien es cierto que el proceso por el que se conoció a Yonfrei Manuel Acosta Franco (A) Randy, es relativo al mismo hecho por el que en esta ocasión está siendo juzgado el apelante Ezequiel Matos (A) La Yeya, no es menos cierto que ha ambos procesos le fueron celebrados Juicios separados. Y por lo tanto le está vedado referirse al proceso en el que fue enjuiciado Yonfrei Manuel Acosta Franco (A) Randy. Observándose en ese sentido una contradicción con dos fallos que emitió esa Corte de un mismo proceso, en el cual, en

uno de ellos establece que ciertamente procede la variación de la calificación jurídica de homicidio agravado a Homicidio. Mientras que en el otro caso sostiene que ciertamente se cometió un homicidio agravado.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

...En cuanto al argumento del apelante referente a que está siendo juzgado por el mismo hecho que con anterioridad se juzgó al coacusado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy a quien el tribunal de juicio le retuvo como ilícito, la complicidad para cometer homicidio, sin embargo, a él el tribunal le retiene los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio agravado, cuando a su entender, debió ser condenado por homicidio voluntario, al igual que lo fue Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy en el grado de cómplice. Respecto a este argumento se debe precisar, que si bien es cierto que el proceso que se le conoció a Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy es relativo al mismo hecho por el que en esta ocasión está siendo juzgado el apelante Ezequiel Matos (a) La Yeya, no es menos cierto que a ambos procesos le fue celebrado juicios separados, y en esos entendidos, al ser apoderada esta alzada del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Matos (a) La Yeya, contra la sentencia que impuso condena en su contra, le está vedado referirse al proceso en que fue enjuiciado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy en razón de no estar apoderada la Corte de ningún recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió su caso, por tanto, se rechazan sin más análisis las citadas argumentaciones. 11.- No obstante lo antes dicho, este tribunal de segundo grado es de criterio que el tribunal de juicio incurrió en dos situaciones que esta alzada está llamada a enmendar, las cuales consisten, en primer lugar, retener a los hechos juzgados la violación al artículo 2 de del Código Penal Dominicano, referente a la tentativa de crimen; en razón que el homicidio agravado por el que ha sido juzgado el acusado fue definitivamente ejecutado y no concurre en el proceso ningún otro ilícito del que se pueda extraer la tentativa; por tanto, no le ha sido posible a la alzada evidenciar que en la especie concurra la tentativa retenida por el tribunal de primer grado. En segundo lugar, en lo referente a la calificación de asociación de malhechores asignada por el tribunal de primer grado, conviene señalar que del análisis hecho a la sentencia impugnada, si bien en el numeral 16 de las fundamentaciones que la sustentan el tribunal indica que el imputado apelante cometió los hechos acompañado

de otra persona, no es menos cierto que no se ha podido configurar el ilícito de asociación de malhechores, dado que para la configuración de este ilícito se precisa que concurren determinadas circunstancias respecto al concierto de voluntades dirigida a la planificación y orquestación del crimen, por tanto, por la facultad que le confiere el artículo 422 numeral 1 al tribunal de segundo grado, el cual dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; procede declarar parcialmente con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, excluir de la calificación jurídica asignada por el tribunal, los artículos 2, 265 y 266 del Código Procesal Penal; excluyéndose también los artículos 59 del citado código, en razón que ha sido probado que el imputado apelante Ezequiel Matos (a) La Yeya ejecutó el hecho en que resultó fallecido Lowenky Ramnier Pérez Matos, por tanto, en razón de ser éste el autor material del hecho no recae en él la figura del cómplice; al igual que se excluye el artículo 304 de dicho código, en razón que ha quedado demostrado que para la ejecución del crimen concurrió la premeditación, tal y como lo dejo establecido el a quo, previstas en las disposiciones de los artículos 302 del Código Penal. 12.- Asumiendo esta alzada como ciertos los hechos probados y retenido por el tribunal a quo, los cuales constituyen a cargo del acusado Ezequiel Matos (a) La Yeya, el crimen de homicidio agravado por concurrir, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, la premeditación, constituido por el hecho de trasladarse desde el Municipio de Oviedo al Municipio Enriquillo, para lo cual se proveyó el acusado de una motocicleta y de una persona que lo condujera, así como de sendos casos; procurar además armas de fuego y una vez en Enriquillo ubicar a su víctima, todo lo cual da cuenta de una maduración de la idea criminal; así mismo, la acechancia, configurada por la búsqueda en varios lugares del Municipio de Enriquillo llevada a cabo por los autores del hecho con miras a la ubicación de la víctima para ejecutar el hecho, conforme lo declararon los testigos, y luego salir del Municipio a bordo de la motocicleta en que llegaron, logrando inclusive escapar de los munícipes que los reconocieron y los persiguieron, y en esos entendidos, al quedar excluida de la calificación jurídica la tentativa, la complicidad, la asociación de malhechores y el homicidio intencional previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 59, 265, 266 y 304, del Código Penal Dominicano, corresponde

asignar a los mismos la violación a los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 Sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el asesinato en perjuicio de Ezequiel Matos (a) La Yeya y las heridas voluntarias producidas en perjuicio de Ramón Méndez Pérez (a) Moma.

Considerando, que respecto a la supuesta contradicción de la Corte *a qua* con un fallo anterior, refiriéndose el recurrente a la sentencia mediante la cual esa misma corte rechazó el recurso de apelación del encartado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, que versaba sobre la misma acusación y los mismos hechos, es oportuno señalar que no lleva razón el recurrente, puesto que en esta ocasión al igual que lo hizo cuando conoció del recurso del imputado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, la Corte tuvo a bien variar calificación jurídica de los hechos adaptados a la realidad de las circunstancias de los mismos, modificación que no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma, en consecuencia, la queja externada en este sentido constituye una inconformidad del recurrente con lo decidido por la Corte, no así una contradicción en la decisión como alega, por consiguiente este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de los alegatos del recurrente, se colige, que están desprovistos de sustento, puesto que tal y como lo indica la Corte *a qua*, ella no estaba apoderada de recurso contra la decisión rendida por el tribunal de primer grado contra el procesado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, lo que le impide a dicha Corte analizar los hechos, valoración probatoria y calificación jurídica otorgada a los mismos respecto a este procesado, aun cuando se trata de la misma acusación, sobre todo si se toma en cuenta que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, además de que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego

de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua*, luego de un análisis detallado de la decisión de primer grado, tuvo a bien adecuar la calificación jurídica otorgada a los hechos y confirmar la sanción impuesta al recurrente, luego de contactar que los hechos puestos a cargo del encartado Ezequiel Matos, constituyen el crimen de asesinato en perjuicio de Lowenki Ranieri Pérez Matos, quedando establecidos los elementos constitutivos del mismo, tal y como lo expresó la Corte *a qua* en su decisión, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a la decisión recurrida, por carecer de fundamentos los alegatos contra ella esgrimidos por el recurrente y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por un defensor público.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel.
Recurridos:	Mike Samil Michel Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Ventura y Guacanagarix Ramírez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S.A., con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente expresar: *“Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la sala si las partes fueron debidamente citadas y convocadas para esta audiencia virtual”*.

Oído a la secretaria informar al tribunal: *“Si magistrado, en el día de hoy las partes fueron debidamente convocadas”*.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángel Hernández, conjuntamente con el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de Altice Dominicana, S. A., representada por Jahnsér José Matos, expresar a esta corte lo siguiente: *“Queremos destacar dos situaciones que se han presentado en este proceso, la primera es que estamos aquí porque los imputados que están siendo procesados, se le acusan de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de la entidades de telecomunicaciones Altice Dominicana, S. A. y Claro, S. A., así las cosas, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió una decisión errónea vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia de la víctima y querellante y acusadora particular Altice Dominicana, S. A., en virtud de que declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil y la acusación particular depositada por esta, supuestamente porque la misma no había probado la propiedad de las baterías sustraídas por los imputados, pese a que se le depositó orden de compra, el tribunal se fue más allá solicitando que esas órdenes de compra deben especificar una nomenclatura específica, siendo un acto totalmente absurdo, porque la empresa Altica Dominicana, S. A., que tiene presencia a nivel nacional compra dichas baterías por lotes, y ascienden a montos sumamente exorbitantes, por los cuales por un asunto de facilidad entre los comerciantes se ahorran esta parte, procedimos en recurrir en apelación dicha resolución y depositamos en la corte los diferentes elementos de pruebas*

documentales y testimoniales para expresarle a la corte que existen diferentes elementos de prueba que pueden configurar que los imputados verdaderamente penetraron a la empresa y que la misma contiene la propiedad de las baterías y que se encontraban en su posesión al momento de la sustracción de las mismas, la corte al momento de emitir su decisión en fecha 27 de septiembre de 2019, incurrió en un error en falta de motivación al establecer que primero la parte recurrente no había depositado ninguna prueba siendo esto erróneo como lo van a comprobar en el recurso de apelación y como lo van a comprobar en el recurso de casación que hemos depositado, por lo cual ese solo motivo conduce a que dicha sentencia sea declarada nula, en ese sentido nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en méritos de los motivos expuestos tenga a bien este tribunal de alzada revocar la decisión atacada y en mérito de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda declarar a la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso y por vía de consecuencia la incorpore al proceso seguido en contra de Mike Samil Michel Pérez, Víctor José Pérez Ennis y Fermín Valenzuela Taveras; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído al Lcdo. Pedro Mencía, en sustitución del Lcdo. Pablo Ventura, defensores públicos, en representación de Mike Samil Michel Pérez y Víctor José Pérez Ennis, expresar a esta corte lo siguiente: *“De manera sucinta le presentamos un pequeño argumento, y es que honorables magistrados aquí la parte que recurre lo ha venido haciendo durante todas las etapas del proceso y solo han presentado alegatos y no elementos de prueba que le permitan a los juzgadores verificar más allá de cualquier duda que ciertamente ellos son culpables, presentaron ante el juez de la instrucción, que es el juez que debe verificar estos elementos de pruebas y que se corresponden con las pretensiones de ellos, una orden de compra, ni siquiera la ejecución de la misma, una orden de compra donde se compraron lotes de baterías, y ciertamente le dijo el Juez de la Ejecución que en base a una orden de compra de lotes de baterías él no podía tomar una decisión donde había baterías estaban selladas, que por lo menos debía*

de haber un documento que identificara las baterías, y así lo establece el Juez de la Instrucción, lo confirma la corte estableciendo que sería violatorio al debido proceso reconocer la calidad que ellos pretenden a pesar de que no se ha demostrado dichas calidades, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente, en virtud de que la parte recurrente al día de hoy no han podido demostrar el derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión de este proceso; que tenga a bien esta honorable alzada confirmar la decisión recurrida”.

Oído al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, en representación de Fermín Valenzuela Taveras, expresar a esta corte lo siguiente: *“Ciertamente hay que hacer precisiones frente al proceso, toda vez que desde el inicio del procedimiento que se le lleva a los imputados, el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís, extralimitó lo que es la garantía frente a Altice, toda vez que le dio la oportunidad en reiteradas ocasiones a los fines de que presentara tanto la acusación alternativa, como los elementos de prueba que justificaran el derecho de propiedad de las famosas baterías, Altice lo que hace es que deposita unas órdenes de compra que en nada vinculan a las baterías envueltas en el proceso, bajo esta premisa el juez fundamentó el rechazo de la participación de actor civil y querellante de Altice Dominicana, decisión que fue apelada y en la corte se le da la nueva oportunidad y ni así Altice presenta medios de pruebas para demostrar su calidad, bajo esa tesitura vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida por no estar fundamentada en los motivos del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente Altice Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien hace las afirmaciones de estarlas avanzando en su mayor parte”.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. representada por el señor Jahnsen José Matos Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, ya que la Corte a qua no violentó principios ni criterio procesal alguno, y por el contrario se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quien actúa en nombre y representación de Altice Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00601, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de mayo del año 2020, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-0584, del veintitrés (23) de noviembre de 2020, el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes primero (1ro.) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el (los) recurso (s) de casación interpuesto (s) en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 28 de julio de 2017 en la comunidad del Soco, siendo las 2:59, horas de la madrugada se activó la alarma de las estaciones de base telefónica móvil de las telecomunicaciones Claro y Orange; pudiendo detectarse por las cámaras de seguridad la presencia de personas que sustraían baterías de la cabina Hauawei, acción que minutos más tarde específicamente a las 3:34, horas de la madrugada, en donde sustrajeron las baterías y la subieron en un vehículo de carga (camioneta) marca Nissan Frontier, doble cabina, color Blanco, emprendiendo la huida tan pronto cometieron la conducta punible propuesta, a raíz de los robos consumados, servidores policiales estuvieron alerta e iniciaron labores de patrulla; desatándose una persecución en el kilómetro 11, de la Autovía del Este, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, cuando agentes que integraban el operativo avistaron en la vía pública, dos vehículos sospechosos, cuyo conductores, no obstante observar la señal de detención, se propusieron desobedecer la orden, optando por aumentar la velocidad, sin pensar que se produciría un seguimiento policial que culminaría con el deslizamiento de sus vehículos, siendo las 4:20, horas de la madrugada, previo a que se le advirtiera de sus derechos constitucionales, se realizó un registro de persona al conductor del automóvil marca Kia, color Blanco, año 2010, placa A677424, chasis KNAGH415BAA399093, a quien se le ocupó en su mano derecha, la llave del carro, los agentes que participaron en la labores de búsqueda, descubrieron en el interior de los vehículos los objetos que se detallan en el acta de acusación.

B) Que el 13 de junio de 2018, la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la parte imputada por supuesta violación a los artículos 379, 384, 385, numerales 1 y 3 del Código Penal.

C) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2018, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00241, la cual en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la acusación particular y querrela formulada por Altice Dominicana, S.A, por falta de calidad para actuar*

en justicia, al no haber probado la propiedad de las baterías, según lo antes expuestos; **SEGUNDO:** Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Javeras y Víctor José Pérez Enis, parte imputada, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra; **TERCERO:** Acoge las pruebas a practicarse en el juicio oral, consistentes en: Ministerio Público: Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de Bernardo Emilio Marte Félix, Stalin Vidal de los Santos, Wilson Mejía Sosa, Juan Bautista Domínguez y Ramón Bautista Valentin Peña. Documentales: Acta de denuncia, de fecha 29/07/2017; acta de registro de personas; dos (2) actas de registro de vehículos y dos (2) actas de arresto flagrante, todas de fecha 28 de julio de 2017; certificación de entrega de evidencia material de 28 baterías. Periciales: Tres (3) certificados médicos legales, todos de fecha 29 julio de 2017, a nombre de los acusados. Ilustrativas: Veintiséis (26) fotografías. Materiales: Un (1) celular, marca Samsung S6 edge, color dorado, IMEI 353556084852544, número 8098034405, activado en la compañía Orange; un (1) celular, marca Huawei, color negro, modelo LUA-UO2, IMEI 8610800304665A41, SIM card de Orange, número 1610256832704F; un (1) Celular, marca Enes, color negro, borde plateado, modelo K370 con dos sim card, una de Claro, número 89010210517A58212806 y otra en blanco 011703303823568); un (1) celular, marca Otux One, modelo 310, IMEI número 355258088865386, IMEI 355258088865394, con SIM card de Claro, número 89010200516297827517; un (1) celular, Samsung Gt E21211, IMEI 012277009031873, color negro, SIM card de Orange, número 1210029908061F; un (1) celular, marca Blue, color negro, con borde rojo, con dos EMEI, uno número 3529A5082965827 y otro número 352905082965835, SIM card de Claro, número 8901 021051755377529, con el número 8293552817; un (1) llavero, con (6) llaves, numeración 2324; una llave plateada marca Yale, una llave dorada con las letras USA, y una llave plateada marca Boaling), el llavero posee un logo de color amarillo con las inscripciones Auto Repuestos del Valle; once (11) baterías de gelatina, cuatro de estas marca PowerSafe, modelo SBS CII, series número N1306070223, N13A607A220, N1306070222, 11 10G120890767, todas de color rojo y siete (7) de color gris oscuro, marca Génesis, modelo 12TD150F, marcadas con la frase propiedad Claro, series número C2D6020A230, C2D6A20A231, C2D6W00546, C2D6A2A0548,

C2D60200545, C2D60200232, C2D60200547; una (1) llave, color plateado, mango negro, de Chewolet; cinco (5) cédulas de identidad y electoral (dos con el número 012-0021982-0, a nombre de Fermín Valenzuela Taveras; una con el número 018-0051038-8, propiedad de Mike Smail Michel Félix, otra con el número 012-0022500-9, correspondiente a César Augusto Valenzuela Taveras y una fotocopia de cédula con el número 001-082-8606-3, con los datos que identifican a Antonio Valenzuela Taveras; una licencia de conducir, otorgada a Fermín Valenzuela Taveras; diecisiete (17) baterías (nueve marca Génesis, color gris y ocho marca Power Safe, color rojo); dos (2) destornilladores (uno plano, color rojo y uno tría color verde); una (1) segueta plateada; una (1) Pata de Cabra, color mamey; dos (2) llaves de mecánica (una 10 y otra 10/8); una (1) llave ajustable; una (1) cizalla, color amarillo, con el mango negro; una (1) pinza de Corte eléctrica, color rojo; dos (2) candados (uno negro y otro oxidado); automóvil, marca Kia, color blanco, año de fabricación 2010, número de registro y placa A677424, chasis número KNAGH415BAA399093; camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, doble cabina, color blanco, año de fabricación 2006, número de registro y placa L21I609, chasis número 1NI61UT2270742487 Parte querellante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; Documentales: Certificación de entrega de 28 baterías; estatutos sociales; certificado de registro mercantil; acta de la reunión del consejo directivo; dos (2) poderes especiales de representación; Ilustrativas; veintiséis (26) fotografías; **CUARTO:** Admite como partes en el proceso a Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Enis, como parte imputada; a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., como parte querellante y acusador particular; así como al ministerio público, como parte acusadora; **QUINTO:** Dispone el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de los acusados, para que a partir de ahora rijan las siguientes: La prestación de una garantía económica, para cada uno, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) pagaderos con cargo a una póliza emitida por una compañía aseguradora; el impedimento de estos salir del país y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes ante el ministerio público que tiene a cargo el proceso; **SEXTO:** Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2019-SSEN-613, el 27 de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ana María Núñez Montilla y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), debidamente representada por el Sr. Jahnser José Matos Pichardo, contra resolución núm. 341-2018-SRES-00241, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso.*

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación, la recurrente presenta el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia la recurrente sostiene:

“que la Corte a qua en la página siete (7) párrafo segundo de la sentencia recurrida establece que “Pruebas Aportadas” y establece que en cuanto los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación. Que la parte apelada tampoco ha presentado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante; que la Corte no dio ninguna motivación con respecto a este punto, porque dice que la parte apelante no depositó prueba, pero nada más alejado de la realidad, porque la parte apelante en la página 20 de su instancia recursiva depositada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), oferta por lo menos nueve

(9) pruebas documentales y cinco pruebas testimoniales, para demostrar que la empresa Altice Dominicana, S. A., es la víctima de la sustracción de las baterías por los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz, este último prófugo; que la Corte no tuvo la más mínima cortesía de evaluar los elementos de pruebas aportados por la parte apelante, porque no dedica ni un solo párrafo a decir si tienen o no valor probatorio, o si fueron rechazadas o no, por la Corte a qua, dejando esta sentencia acéfala de motivación en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente. Por lo que solamente este vicio da a lugar que la sentencia sea anulada y Altice Dominicana, S. A., sea acreditada en el proceso como víctima, querellante y actor civil; que la Corte de Apelación valoró al igual que el Juez de la Instrucción, la orden de compra y la certificación de entrega de prueba material de la fiscalía donde se establece que Claro recibió todas las baterías, pero no dice que Claro sea la propietaria de dichas baterías. Entendiéndose, que solamente valoró dos elementos de pruebas que viéndolo así no determinan la calidad de víctima de Altice Dominicana, S. A, pero no valoró los nueve elementos de prueba documentales y las cinco (5) testimoniales aportadas por la parte recurrente, que da a lugar a que la empresa exponente sea acreditada en calidad de víctima; que sin embargo, en modo alguno la Corte valoró los nueve (9) elementos de pruebas documentales depositados por la empresa Altice Dominicana, S. A. y los cinco (5) testimoniales, para probar que es propietaria de doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro como única propietaria, ya que tales documentos prueban de que el ministerio público incurrió en un error al entregar las 28 baterías a Claro, siendo doce (12) baterías de Altice Dominicana, S. A., las cuales reposan en su poder, ya instaladas en la antena donde se desarrolló el robo, lo cual fue reconocido por la misma empresa Claro en la acusación particular depositada por ellos (en sus páginas 10 y 12), donde no establece que esas baterías eran propiedad de Claro. Y en ese sentido, es evidente que Altice Dominicana, S. A., tiene la calidad de víctima en el referido proceso seguido a los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz”.

Considerando, que continúa alegando la recurrente que:

“Dentro de las pruebas aportadas ante la Corte de Apelación tenemos:
A. Pruebas documentales: 1. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio

del 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A, y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 2. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 3. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis. 4. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 5. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 6. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 7. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro, habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 8. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre del 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 9. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la empresa Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro

(4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). B. Pruebas testimoniales: a. Jahner José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). b. Bernardo Emilio Marte Félix, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). c. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. d. Primer teniente Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas

procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. e. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.; que la Corte no explica en su motivación por qué solo les otorgó valor probatorio a dos (2) de las once (11) que fueron depositadas al tribunal de alzada, sin hacer un análisis objetivo de todas las pruebas en su conjunto, el cual diera lugar a la vinculación de la empresa Altice Dominicana, S. A., como víctima, querellante y actora civil en dicho proceso judicial; que la Corte al no valorar las pruebas depositada por la entidad Altice Dominicana, S. A., incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente, puesto que esta Corte de Casación no podrá valorar si fue bien o mal aplicado el derecho, lo cual debilita dicha sentencia, y en consecuencia la misma debe ser declarada nula, y admitir como víctima, querellante y actor civil a la empresa Altice Dominicana, S. A.; que de manera particular, el tribunal no se percató de que Altice Dominicana, S. A. presentó denuncia en fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual esta individualiza, especifica y enumera las baterías sustraídas del Sites antes descrito, y que posteriormente ser recuperadas y procesadas las baterías por el ministerio público, las mismas coinciden con la enumeración, especificación tanto en marca como en el serial dado por Altice Dominicana, S. A. en la denuncia. Esto puede ser verificado de igual modo en la solicitud de medida de coerción contra los imputados; pues como hemos enarbolado en párrafos anteriores, doce (12) de las baterías recuperadas pertenecen a la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuidora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) y esto se puede comprobar con el acta de denuncia de fecha 28 de septiembre de 2017. En esas atenciones se quedó corta la Corte de Apelación en sus motivaciones, pues dio como cierto que todas las baterías recuperadas eran propiedad de Claro y por ende entendió que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuidora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no era víctima en el presente proceso. Por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente para decidir en la forma que

lo hizo, y debe ser anulada y revocada la sentencia recurrida y en ese sentido, debe ser declarada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), y por vía de consecuencia incorporarla como víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso; que la Corte de Apelación no tomó en cuenta tampoco la acusación particular presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y aportada como elemento probatorio; que la Corte de Apelación no valoró la acusación particular de Claro Codetel, no valoró la acusación particular de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), que en su relato fáctico establece la sustracción de un sin número de baterías, pero de manera particular las doce (12) baterías correspondientes a Tricom, Boca de Soco, que fueron ocupadas a los imputados, denunciadas en fecha 28 de julio de 2017; que de un sin número de pruebas documentales y testimoniales y relatos fácticos solamente se limitó la Corte a valorar la orden de compra y a la certificación de entrega de las baterías a Claro, que mirándolo así de manera simple, como lo hizo la Corte, aparentemente la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no es víctima en el proceso, pero viendo todos y cada uno de los elementos de prueba y los relatos fácticos de las empresas Altice y Claro, entonces, queda más que probada la calidad de víctima. Por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y reivindicada la calidad de víctima, querellante y actora civil de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que con esta actuación la Corte vulneró la tutela judicial efectiva que debe amparar todo tribunal a la hora de emitir una decisión, también, el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), pues dice que no incorporamos pruebas para sustentar nuestro recurso, lo cual no le permitió explicarle al tribunal donde estaba la afectación recibida por la empresa, cuales baterías eran de su propiedad y el por qué tenemos la calidad de víctimas en el presente proceso. Por lo que la decisión debe ser revocada e incorporada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al decidir del recurso interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de la Instrucción de dicho Departamento Judicial,

el tribunal de alzada no establece una motivación suficiente en hecho y en derecho, reafirma el argumento del tribunal de la instrucción, diciendo que con relación a la “orden de compra” depositada por la empresa Altice Dominicana, S. A., para probar su derecho de propiedad sobre las baterías que sustrajeron los imputados... “Documento éste por el cual a esta jurisdicción no le es posible determinar la alegada propiedad invocada por dicha parte sobre alguna de las 28 baterías ocupadas a los acusados, pues dicha orden de compra no contiene serial, numeración o marca inequívoca comprobante”; que considerando esta situación, se ha podido observar que tanto el Juzgado de la Instrucción como también la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante las dos decisiones anteriores han limitado el acceso a la justicia de la entidad exponente Altice Dominicana, S. A. causando la revictimización de la misma en cuanto a este proceso; que si bien es cierto que los tribunales deben avocarse por el debido proceso y el respeto de los derechos de los imputados, no menos cierto es que los mismos deben garantizar de igual modo el acceso a la justicia de quien ha visto afectado un bien jurídico, para hacer una efectiva tutela judicial efectiva como ordena la Constitución (art. 69)”.

Considerando, que con su recurso de casación la recurrente aportó las siguientes pruebas:

“Del ofrecimiento de las pruebas que sustentan el presente recurso. Pruebas documentales. 10. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio de 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 12. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis. 13. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el

imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 14. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Feliz y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 15. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 16. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 17. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre de 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 18. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). Pruebas testimoniales: f. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características

de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). g. Bernardo Emilio Marte Félix, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) h. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. i. Primer teniente Wilson Mejía Sosa dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. j. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.”.

Considerando, que la recurrente Altice Dominicana, S., A., argumenta en su memorial de agravios de manera esencial que *la Corte al no valorar las pruebas depositada incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente y que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.*

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Penal las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional y que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales, esto no implica que la acusación no esté exenta de control judicial, por lo que, el tribunal de instrucción es quien deberá determinar si la querrela reúne las condiciones de forma y fondo para su admisibilidad y si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 y 303 de la norma que hemos referido.

Considerando, que en la especie, si bien se trata del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte *a qua* que confirmó la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación particular y querrela formulada por Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad, al no haber probado la propiedad de las baterías que reclamaba, y admitió de manera total la acusación fiscal en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Eniz, dictando auto de apertura a juicio en su contra, el cual de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, ha sido juzgado, que esta disposición tiene como excepción cuando se han violentado aspectos de índole constitucional.

Considerando, que la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal que sancionan la asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que la querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima, conforme dispone la norma legal contenida en el artículo 85 del Código Penal.

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal el legislador, en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así

ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión para establecer la exclusión de esta como querellante y actora civil en el proceso, por no haber probado válidamente la propiedad de las baterías sustraídas destacando esta Sala, que en la audiencia preliminar celebrada por ante el juzgado a quo en fecha 1ro. de noviembre de 2018, la defensa técnica del imputado Fermín Valenzuela Taveras concluyó solicitando que se dicte auto de no ha lugar a favor de este y solicitó la exclusión de la ahora recurrente en casación Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad.

Considerando, que en ese tenor, el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado.

Considerando, que al ponderar la decisión impugnada no se evidencia los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Pérez González.
Abogado:	Dr. Julio Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Pérez González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0041689-9, domiciliado y residente en la sección El Tamarindo, casa sin número, sector Guatapaná, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Juez presidente otorgar la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente sus calidades.

Oído a la Procuradora General Adjunta, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al ministerio público, a fin de que emita su dictamen.

Oído a la Procuradora General Adjunta, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Porfirio Pérez González, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pues los jueces han dejado claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada; su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”*.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Julio Medina, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Porfirio Pérez González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00695, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el miércoles cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, suspendiéndose la misma para ser conocida audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, y fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00564, para el quince (15)

de diciembre del año dos mil veinte (2020), en el cual se conoció el fondo del proceso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que el 15 de enero de 2019, el Lcdo. Erasmo Díaz Matos, Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Porfirio Pérez González (a) Bacho, por el hecho de que siendo las 10:30 P. M., del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), el acusado le dio muerte a Enrique Gastón Luis, quien falleció a causa de herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo, momento en que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el parque central del Distrito Municipal de Monserrate, generándose una discusión entre el acusado y la víctima, aprovechado dicho acusado la circunstancia para perseguir y darle una estocada a la víctima con un arma blanca, causándole la muerte posterior al hecho, todo en presencia de amigos que se encontraban compartiendo en el mismo lugar.

2) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la resolución núm. 590-2019-SPRE-00017, el día catorce (14) del mes de

febrero del año dos mil diecinueve (2019, acogiendo de manera total la acusación presentada por el representante del ministerio público.

3) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictó su decisión marcada con el núm. 094-01-2019-SS-EN-00013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado, señor Porfirio Pérez González (a) Bacho, por violar los artículos 295 y 304 párrafo núm. II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Enrique Gastón Luis, y en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana; SEGUNDO: Se declara el proceso Penal libre de costas por estar el acusado representado por la defensoría pública de este Distrito Judicial; TERCERO: En el aspecto civil, se acoge en parte la solicitud hecha por los querellantes y actores civiles; en consecuencia, se condena al acusado, señor Porfirio Pérez González (a) Bacho, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Augusto Gastón Peña y Tereza Luis Salomón (padres del occiso); CUARTO: Se condena al acusado, señor Porfirio Pérez González (a) Bacho, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de las Lcdas. Milagros Antonia Suárez Herasme y Mary Esther Pena Rosado, abogadas de los querellantes y actores civiles que las han solicitado; QUINTO: Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas.

4) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00109, el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 13 de junio del año 2019, por el acusado Porfirio Pérez González (a) Bacho, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SS-00013, dictada en fecha veinticuatro de abril del año 2019, leída íntegramente el día quince del mes de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante, excepto las relativas al desistimiento tácito de la querrela y autoría civil; **TERCERO:** Declara desistida la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 31 de enero del año 2019, por los señores Augusto Gastón Peña y Tereza Luis Salomón; **CUARTO:** Exime al apelante del pago de las costas procesales por haber sido asistido en su defensa técnica por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el recurrente Porfirio Pérez González, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15)”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene:

“Que en el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Acta de inspección de lugar de fecha 27 de julio de 2018, acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de julio de 2018, autopsia judicial núm. A-183-18, ocho (8) fotografías que ilustran las condiciones que presentaba el cuerpo del occiso al momento de ser recibido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, declaración del agente de la Policía Nacional Mayor Francisco Jiménez Mesa, declaración del señor Mártires Félix Félix, declaración del señor Yailin Santana (dichoso), declaración de Cristian Vargas Reyes; que el contenido íntegro de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo los señores Francisco Jiménez Mesa, Mártires Félix Félix, Yailin Santana y Cristian Vargas Reyes se encuentran desarrollados en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida; que con relación a las declaraciones ofrecidas por los señores Francisco Jiménez Mesa, Yailin Santana y Cristian Vargas

Reyes, el tribunal al valorar la misma establece que: “no aportaron nada al esclarecimiento del hecho, debido a que solo se limitó a testificar, que no tiene conocimiento de lo sucedido” debido a que no se encontraban en el lugar de los hechos (página 10,11,12 de la sentencia recurrida); que el incidente donde resultó muerto Enrique Gastón, no se encontraban los testigos Francisco Jiménez Mesa, Yailin Santana y Cristian Vargas Reyes, quienes fueron aportados por el ministerio público con el fin de esclarecer los hechos; que el testigo Mártires Félix Félix estableció que quien le informó de lo sucedido fue el propio Enrique Gastón Luis, que le informó sobre el suceso y que, el mismo, según su propia declaración dijo: “Yo no lo vi cuando lo puyaron” (haciendo referencia a Enrique Gastón Luis); que en vista de lo antes expuesto, es preciso preguntarse: ¿Es posible que bajo las citadas circunstancias con ese testimonio pueda determinarse que el imputado Porfirio Pérez fuera la persona que diera muerte al señor Enrique Gastón Luis?; que como esta corte puede observar, partiendo de una sana crítica racional y aplicando las máximas de experiencias, no es posible que ante las circunstancias precedentemente descritas, el señor Mártires Félix Félix haya podido establecer que Porfirio Pérez fuera la persona que ese fatídico día, fuera la persona que diera muerte a Enrique Gastón Luis, ya que para arribar a esta conclusión el tribunal tuvo que dejar de lado los aspectos antes indicados, los cuales eran determinantes para poder arribar a dicha conclusión; que con lo antes expuesto se evidencia una clara transgresión a las reglas de valoración descritas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que como puede observar esta Corte las declaraciones del Mayor Jiménez Mesa dejaron al Tribunal en el aire, por no haber comparecido a declarar, habiendo sido legalmente citado; que como podrá esta corte también ver que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al condenar a 10 años a Porfirio Pérez no tomó en cuenta la máxima jurídica que establece que: Es mejor descargar a un culpable que condenar a un inocente, esto así porque ninguno de los testigos pudieron establecer que vieron el momento en que mataron a Enrique Gastón Luis y no es posible establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que quien realizó ese hecho fue Porfirio Pérez; que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona inobservando lo que establece nuestra normativa, con respecto al artículo 183 de nuestro Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, con respecto a que cada prueba valorada para una condena debe ser

recogida observando lo que establece la norma, y con el debido respeto de la ley, lo cual no se hizo, causándole un agravio a mi defendido, en el entendido que fue condenado a una pena de diez (10) años de prisión, confirmando la corte dicha decisión, (SIC).

Considerando, que en esencia el recurrente en el desarrollo de su único medio expresa como vicios de la sentencia impugnada que para justificar su condena no fueron debidamente ponderadas las declaraciones de los testigos debido a que ninguno de estos lo vio cometer el hecho.

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, realizando una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial con las declaraciones Mártires Feliz Feliz (a) Material, quien vio a la víctima discutir con el imputado, que tras agudizarse dicha discusión el occiso decide irse siendo perseguido por el hoy recurrente, resultando que dicho deponente manifestó que al marcharse la víctima lo llamo diciéndole que Bacho (refiriéndose al imputado) lo había puyado.

Considerando, que como se evidencia en la sentencia imputada figura establecido al igual que lo hicieron los jueces de juicio que los testimonios fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron formarse el criterio a partir de los mismos tal y como figura desarrollado en los fundamentos 6 y 7 de la decisión impugnada, sumado ello a las demás pruebas documentales aportadas al proceso, quedando así individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia del siniestro.

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal

sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Porfirio Pérez González, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Porfirio Pérez González, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines de ley correspondiente

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Reynoso López.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Marleidi Alt. Vicente.
Recurrida:	Concepción Baldera González.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Villafaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Reynoso López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006741-7, domiciliado y residente en la calle Miguel José, núm. 11, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Rafael Antonio López Reynoso.

Oído al Lcdo. Juan Alberto Villafaña, en representación de la parte recurrida Concepción Baldera González.

Oído al Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Villafaña, en representación de Concepción Baldera González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00311, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Reynoso López, y fijo audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00401 del 16 de octubre de 2020 se reprogramo el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio marcado con el número 602-2018-SRES-0033 el 19 de marzo del 2018, contra Rafael Antonio Reynoso López, presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Concepción Baldera González.

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que pronunció la sentencia penal número 229-2018-SEEN-00035 el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Reynoso López de cometer golpes y heridas, hecho tipificado y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción Baldera González, en con secuencia, condena a Rafael Antonio Reynoso López a una pena de dos años de prisión, a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como también lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por ser el imputado asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Concepción Baldera González, en contra del señor Rafael Antonio Reynoso López, en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia condena al señor Rafael Antonio Reynoso al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Concepción Baldera González como justa reparación por los daños

morales ocasionados; CUARTO: Condena al ciudadano Rafael Antonio Reynoso López al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Juan Alberto Villa Paña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Reynoso López intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00104, de fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y nueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, adscrito a la defensoría pública, a favor del imputado Rafael Antonio Reynoso López, contra de la sentencia penal núm. 229- 2018-SSEN-00035 de fecha 19/10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia penal No. 229- 2018-SSEN-00035 de fecha 19/10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, presente y manda que la secretaria la comunique advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.(Sic)*

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Reynoso López propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano,

68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que en el fundamento de su único medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene que:

La Corte de Apelación procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en el art. 24 del Código Procesal Penal. Rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la Corte de Apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. La decisión de la Corte de Apelación no solo violenta el deber de motivar, consagrado en el art.24 del código procesal penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. No basta con establecer que “el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas cumpliendo con el debido proceso de ley”, sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conforme los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. Puesto que, de no ser así, carecería de objeto la presentación del recurso de apelación.

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atañe, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos, quienes describieron de forma concluyente y puntual que el imputado recurrente fue la persona que salió del vehículo con un palo tipo macana e hirió en ese instante a la víctima Concepción Baldera, lo que a juicio de la Corte, dio al traste con la identificación e individualización del imputado, así como con su ubicación

en el lugar del hecho y su participación en él; todo lo cual fue debidamente examinado por la alzada.

Considerando, que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una insuficiencia de motivos como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que

se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el único motivo que se examina.

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Reynoso López, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Reyes Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. José Fitz Batista, José A. Sánchez García, Licdas. Sarisky Castro, Wendy Yajaira Mejía, Licdos. Engels M. Amparo Burgos, Luis Rafael López Rivas, Pedro Antonio Solano y Mariano Calzado Hungría.
Recurrido:	Agente de Cambio y Remesas Caribe Express.
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavárez, Dra. Leanmy Jackson López, Licdas. Esthefany Paoly Fernández y Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0021524-3, domiciliado y residente en la calle Las

Carreras núm. 26, municipio Pedro Brand, kilómetro 24 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo; actualmente en libertad; b) Johan Manuel Terrero Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039661-5, domiciliado y residente en la calle El progreso núm. 10, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal; actualmente en libertad; c) Víctor Alfonso González Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009071-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio Alcántara núm. 40, sector Cansino afuera, provincia Santo Domingo; actualmente en libertad; d) Perla Franchesca Sánchez Florián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00057961-3, domiciliada y residente en la avenida Río Haina núm. 4, Las Caobas Haina; actualmente en libertad; e) Ángel Gregorio García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729293-8, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble núm. 66, Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Cárcel Pública del 15 de Azua; y f) Marcos Israel Solís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036323-4, domiciliado y residente en la manzana 19 núm. 6-C, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quienes actúan en nombre y representación de Ángel Gregorio García Pérez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Rafael López Rivas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Víctor Alfonso González Tolentino, parte recurrente.

Oído al Dr. José Fitz Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Marcos Israel Solís, parte recurrente.

Oído al Dr. José A. Sánchez García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Johan Manuel Terrero Ortega, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Antonio Solano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos Reyes Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Mariano Calzado Hungría, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, quien actúa en nombre y representación de Perla Franchesca Sánchez Florián, parte recurrente.

Oído al Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, en representación de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Solano, quien actúan en nombre y representación de Juan Carlos Reyes Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José A. Sánchez García, quien actúa en nombre y representación de Johan Manuel Terrero Ortega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Luis Rafael López Rivas y Esthefany Paoly Fernández, quienes actúan en nombre y representación de Víctor Alfonso González Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Mariano Calzado Hungría, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Perla Franchesca Sánchez Florián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ángel Gregorio García Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Marcos Israel Solís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Terrero Ortega.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Reyes.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso González Tolentino.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Sánchez.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019,

en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio García Pérez.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la querellante y actora constituida, razón social Agente de Cambio Caribe Express, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en referencia al recurso de casación interpuesto por Marcos Israel Solís.

Visto la resolución núm. 2418-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de septiembre de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 27 de octubre de 2014, en contra de los ciudadanos Johan Manuel Terrero Ortega, Luis Alfredo Pichardo Ortiz (a) Papó o Luigi, Ángel Gregorio García Pérez, Perla Franchesca Sánchez Florián, Víctor Alfonso González Tolentino, Marcos Israel Solís, Rubén Yanet Pérez (a) Familia y Juan Carlos Reyes Ramírez, por supuesta violación a los artículos 114, 186, 265, 266, 309, 379, 382,

383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agente de Cambio Caribe Express.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00062, del 11 de febrero de 2016.

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00156, en fecha 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución de los imputados Víctor Alfonso González Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009071-3, domiciliado y residente en la calle Los Álamos, núm. 3, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos: 829-891-3129 y 809-483-3792, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Rubén Yanet Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413257-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, La Penca, Km. 20 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 432-4834, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega (La Fortaleza); Johan Manuel Terrero Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039661-5, domiciliado y residente en la calle Callejón de la Guinea, núm. 80, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, teléfono: (829) 375-9485, actualmente recluso en la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua; Juan Carlos Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0021524-3, domiciliado y residente en la calle 26, edif. núm. 6, apto. 4, respaldo Rosa de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 537-5227, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y Marcos Israel Solís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036323-4, domiciliado y residente en la Manzana 19, edif. 6-C, apto. 6-C, Las Caobas, municipio*

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Teléfono: (829) 890-3478, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acusados de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express; por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de los mismos, más allá de toda duda razonable; en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados, y su inmediata puesta en libertad a menos que estén guardando prisión por otra causa; y compensa el pago de las costas penales del proceso en cuanto a ellos se refieren; **SEGUNDO:** Declara a los señores Luis Alfredo Pichardo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866858-1, domiciliado y residente en la calle Clarín, núm. 84, La Ciénaga, Distrito Nacional, teléfono: (829) 519-3467, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y Ángel Gregorio García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729293-8, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble, núm. 66, Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo en los caminos públicos, con violencia, portando armas y valiéndose de su calidad de oficiales y agentes de la Policía Nacional, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir a cada uno la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a la señora Perla Franchesca Sánchez Florián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057961-3, domiciliada y residente en la calle Las Caobas, núm. 4, Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 916-1595, actualmente en libertad, culpable, a título de complicidad en los hechos retenidos contra los procesados Luis Alfredo Pichardo Ortiz, Ángel Gregorio García Pérez de robo agravado cometido en asociación de malhechores, en los caminos públicos, con violencia, portando

armas y usando calidad de agentes policiales y militares, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, suspende de manera total la sanción impuesta a la señora Perla Franchesca Sánchez Florián, en el ordinal cuarto, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, advirtiendo a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante, la razón social Agente de Cambio Caribe Express, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por falta de fundamento en cuanto a los imputados Víctor Alfonso González Tolentino y Johan Manuel Terrero Ortega; y compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la razón social Agente de Cambio Caribe Express, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto a los señores Luis Alfredo Pichardo Ortiz, Ángel Gregorio García Pérez y Perla Franchesca Sánchez Florián; y en cuanto al fondo condena a los referidos imputados, al pago de una indemnización por el monto de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, pago que los imputados realizarán de manera solidaria; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Luis Alfredo Pichardo Ortiz, Ángel Gregorio García Pérez y Perla Franchesca Sánchez Florián, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcda. Leanmy Noemí Jackson López y los Dres. Ricardo Israel Tavares y José Gabriel Ortega González, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la

devolución del dinero que figura como cuerpo del delito, a favor de la razón social Agente de Cambio Caribe Express, en razón de que quedó probado que es dinero del sustraído a la entidad, consistente en la suma de un millón ochocientos diecisiete mil quinientos pesos (RD\$1,817,500.00), los cuales se encuentran en poder del Ministerio Público, conforme a la certificación aportada; **NOVENO:** Ordena la devolución de un vehículo marca Suzuki color gris, placa YO4052, chasis núm. JS3DO62V4X4118926; así como el vehículo marca Mazda color negro, placa G162435, chasis núm. 4F2C792Z58KM27838, a sus legítimos propietarios, previa a la presentación de la documentación que avale la propiedad de los mismos, en razón de que no se ha demostrado que estos vehículos tengan algún vínculo con el proceso; **DÉCIMO:** Ordena la incautación del vehículo marca Mitsubishi Montero, placa G129135, chasis núm. JMAAM0031ROJ002934, a favor del Estado dominicano, por haberse demostrado que el mismo fue utilizado en el hecho ilícito analizado; **DÉCIMO PRIMERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00324, del 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ángel Gregorio García Pérez, debidamente representado por el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y el imputado Luis Alfredo Pichardo Ortiz, debidamente representado por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-SEN-00156, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Medina, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, respecto del imputado Rubén Yanet Pérez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:**

*Declara con lugar de forma parcial, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por la Parte Querellante, Agente de Cambio y Remesas Caribe Express S.A., debidamente representada por los Dres. Leanmy Jackson López y José Gabriel Ortega González, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia revoca la decisión recurrida en cuanto a los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a quo y dicta sentencia propia declarando culpables a los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, y se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; mientras que respecto a la imputada Perla Francheska Sánchez, se condena a la misma a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la solicitud interpuesta por el Ministerio Público y la parte querellante, en el sentido de que le sean impuestas la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra de los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, esta Corte la acoge y en consecuencia impone prisión preventiva en contra de los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y en cuanto a la imputada Perla Francheska Sánchez Florián, esta alzada rechaza dicha solicitud, manteniendo las medidas de coerción que pesan en su contra, respecto al presente caso y por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Rechaza la intervención voluntaria sobre la solicitud de devolución de vehículo, toda vez que este recurso es inadmisibles, pues la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado ordenó la devolución del mismo obteniendo la parte solicitante ganancia de causa, como se hace constar en las motivaciones dadas por esta Corte; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SÉPTIMO:** En cuanto a los procesados Ángel Gregorio García Pérez y Luis Alfredo*

Pichardo Ortiz, se condenan al pago de las costas penales del proceso. Y respecto a los demás imputados, se compensan las mismas; OCTAVO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

En cuanto al recurso de Juan Carlos Reyes

Considerando, que respecto del imputado Juan Carlos Reyes, fueron interpuestos dos recursos de casación, a saber: 1) Suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Solano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018; y 2) Suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018.

1) En cuanto al escrito de casación depositado el 28 de noviembre de 2018, por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

Considerando, que el recurso descrito precedentemente, deviene inadmisibles, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece: *“La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no*

puede aducirse otro motivo”, por tratarse de un segundo recurso depositado a nombre del imputado Juan Carlos Reyes Ramírez.

Que conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

Que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por el mismo haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, mediante escrito depositado por el Lcdo. Pedro Antonio Solano, el 8 de noviembre de 2018; además, de que dicho recurrente sólo tiene derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

2) En cuanto al escrito de casación depositado el 8 de noviembre de 2018, por el Lcdo. Pedro Antonio Solano:

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Reyes, mediante su recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Solano, el 8 de noviembre de 2018, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*; **Segundo Medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República*;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios invocados, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega lo siguiente:

Que el tribunal de alzada al valorar los medios de impugnación de las partes recurrentes, querellantes y actores civiles constituidos, Ministerio Público, a la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00324, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, la cual es fundamental del respeto al debido proceso, justificando sin detenerse a estudiar la decisión del tribunal a quo y valorar correctamente su decisión, no observando este principio rector de nuestra normativa procesal penal. Que los juzgadores inobservaron en su justa dimensión la valoración de los elementos probatorios valorados por los jueces de primera instancia presentados en el juzgado de primera instancia respecto de nuestra normativa sobre “motivación de las decisiones”, los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de la impugnación de la decisión, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por lo que consideramos errónea interpretación del tribunal de alzada, establecer como valoración probatoria, la aceptación como buenas y válidas, verdaderas y ciertas, todo lo expresado testimonialmente, por testigos interesados de la parte querellante y del ministerio público, que en primera instancia no pudieron probar los hechos. Motivos por los cuales nuestro representado Juan Carlos Reyes Ramírez, fue absuelto de dichas acusaciones. Que el tribunal de alzada consideró no correctas las actuaciones del tribunal a quo y apegado a la tutela judicial del debido proceso de ley, rezando el mismo lo siguiente Art. 69 de la Constitución): Toda persona en el interés de sus derechos e interés legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con el respeto del debido proceso que estará conformado con la garantía mínima que establece a continuación: En el caso que nos ocupa consideraremos los numerales 3 y 4 los cuales no fueron observados por dicho tribunal y valorados de forma incorrecta, toda vez que ciertamente el tribunal no actuó conforme a lo que rezan los mismos. Numeral 3: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; numeral 4 El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Considerando, que el recurrente en el primer medio fundamenta su queja en que la Corte *a qua* valoró el recurso de los querellantes y actores

civiles y el ministerio público, sobre la base de la falta de motivación de la decisión impugnada, justificando sin detenerse a estudiar y valorar esa decisión, inobservando la valoración probatoria realizada por los jueces *a quo* respecto a su motivación; alega además el recurrente, en su segundo medio, violación al artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso de ley, sin embargo sólo transcribe el artículo y no fundamenta su alegato en alguna violación específica, por lo que se procederá a analizar este recurso en esa tesitura.

Considerando, que respecto a la motivación externada por la Corte sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto al recurso del ministerio público y la parte querellante, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Con respecto a los primeros aspectos invocados, ha de observarse que el tribunal A quo al valorar las pruebas testimoniales de los señores Rogelio Mora Herrera, José Álvarez Sánchez y Héctor Manuel García Morfe, recorta su versión ya que los mismos en sus declaraciones de las 28, 29, 30 y 32 fueron persistente en el señalamiento ante el tribunal de los imputados que fueron absueltos Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan y/o Jhon y Marco Israel Solís los hechos por los cuales fueron señalados y además identificados estos por medio de reconocimientos de persona. El testigo José Álvarez Sánchez señaló a los imputados, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan y/o Jhon y Marco Israel Solís a los cuales reconoció mediante actas de reconocimiento de personas, al igual que el testigo Héctor Manuel García Morfe y Rogelio Mora Herrera señalaron a ambos imputados ante el tribunal de juicio como coautores del robo que fueron víctimas. Siendo el imputado Johan Manuel Terrero Ortega, identificado por acta –de reconocimiento de persona de fecha 18 de enero del 2014, por el testigo Héctor García Morfe y José Álvarez Sánchez Pág. 41 numeral 39 y 42 en donde Rogelio Mora reconoció mediante acta al efecto a Joan Manuel Terrero... 38. En cuanto al imputado Víctor Alfonso González Tolentino, fue identificado mediante acta reconocimiento de personas por el testigo Álvarez Sánchez el 22 de enero del 2014 y por el testigo Rogelio Mora y Héctor García Morfe página 43 de la decisión recurrida y fue señalado en el plenario página 29 de la sentencia como la persona que me despojó de mi arma en la versión de Rogelio Mora Herrera, este testigo también indicó ante el tribunal que el imputado Juan Carlos Reyes iba sentado en el

autobús detrás de él y que fue la persona que le dio una bofetada al chofer e inmediatamente se tiró al asiento mío a despojarme de mi arma en su declaración también alega el testigo que vio a Marcos Israel Solís cuando subieron en la Guagua página 30 primer párrafo. En cuanto a Marco Israel Solís el testigo José Álvarez Sánchez en la página 30 es señalado como la persona que amordazó a uno que había ahí en el interior del autobús mientras se hacían pasar por militares y fue identificado en fecha 31 de enero del 2014 por el testigo Rogelio Mora. La declaración que dio Héctor Manuel García Morfe establece conforme la sentencia del tribunal página 31 A quo que Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan y/o Jhon, Marco Israel Solís subieron al autobús y estaban vestidos de policías y que Juan Carlos llamaba mucho y que estos juntos los imputados que fueron condenados Ángel Gregorio García y Luis Alfredo Pichardo fueron las personas que le quitaron el dinero, las armas y les golpearon que tenían armas (página 31 de la decisión recurrida), pruebas testimoniales estas que el tribunal A quo le dio valor y dictó sentencia condenatoria en base a las mismas. Que el tribunal también les dio valor a las declaraciones del analista Isaías Tamares Santiago y al informe telefónico y este señala que a través de los del análisis de los celulares se identificó a Perla y a Terrero refiriéndose al imputado Johan Manuel Terrero Ortega lo cual constan en la motivación en la página 57 de la decisión a este testimonio el tribunal le otorgó entero crédito. 39. El tribunal A quo valoró las pruebas 24 y 25 del Ministerio Público consistente en actas de entrega de dinero de forma voluntaria, le fueron aportados certificados médicos que verifico y valoró el tribunal, pruebas estas que constan en la decisión de marras y que corroboraron la existencia del hecho, dando el verdadero sentido y alcance a las mismas. Todo lo anterior ha comprobado esta Corte, en las comprobaciones hecha por el tribunal, se observan la declaraciones valoradas por el tribunal de la 60 de los testigos de la acusación Rogelio Mora Herrera, José Álvarez Sánchez y Héctor Manuel García Morfe, en donde estos hacen imputaciones graves sobre los hechos a los imputados Juan Carlos Reyes, Marcos Israel Solís, desde ahí se observa que el tribunal A quo recorta las declaraciones de los testigos y aunque mencionan estos imputados no valora lo expuesto por los testigos ni valora tampoco el tribunal de juicio los reconocimientos de persona en su justa dimensión pues forman parte del quantum probatorio y no indica que fueron reconocidos todos los imputados. Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega,

Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon, Marco Israel Solís que si se identificaron con estos medios. 40. Conforme lo comprobado por esta alzada existe una errónea valoración de las pruebas pues en la página 60 de la decisión el tribunal solo toma como buenas las pruebas testimoniales para los imputados condenados Luis Alfredo Pichardo Ortiz A) Papo Y/O Luigi, Ángel Gregorio García Pérez (A) Tato, no observándose claramente que sus declaraciones eran directas y vinculantes a los imputados Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon, Marco Israel Solís. Así mismo yerra el tribunal A quo al desarticular las pruebas documentales y periciales como lo fueron las que valoró y acogió para corroborar los testimonios como indica en párrafo tercero de la página 60 las son útiles y vinculantes a los imputados de acuerdo lo establecidos en ellas; 41. En cuanto al Imputado Johan Manuel Terrero Ortega, no es cierto que el Ministerio Público solo tenía las interceptaciones, ni que contra Víctor Alfonso Tolentino no existiera nada, en las razones explicadas queda claro que en cuanto a estos aspectos lleva razón el ministerio público y la parte querellante, en que el tribunal A quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas pues olvidó el tribunal de juicio la valoración total de cada una de las pruebas y la valoración conjunta y armónica de las mismas en lo referente a los recurridos indicados anteriormente, por demás en la especie se trató de un proceso con pruebas comunes lo cual debió tomar en consideración el tribunal A quo y como consecuencia de esto tampoco hubo una correcta determinación de los hechos en el caso de los imputados Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon, y Marco Israel Solís, ya que los mismos conforme hemos analizado y comprobado con las pruebas aportadas queda comprometida su responsabilidad penal por haber participado en los hechos de Robo agravado, asociación de malhechores, robo en los caminos públicos, con violencia, portando arma y valiéndose de su calidad de oficiales y agentes de la policía nacional, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 386 del código penal dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el imputado, la Corte *a qua*, luego de verificar las motivaciones externadas por el tribunal de juicio en cuanto a los

imputados que resultaron absueltos, inclusive el ahora recurrente Juan Carlos Reyes Ramírez, determinó que dicho tribunal no valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos en cuanto a ellos; indicando además, que al valorar esas declaraciones el tribunal de origen “*recorta su versión*”, procediendo en consecuencia a realizar una valoración completa de esas declaraciones, a saber: 1. Rogelio Mora Herrera, testigo presencial de los hechos y víctima en el presente proceso: “*y dos individuos fueron el joven que está cerca del guardia de la camisa azul (testigo señala al imputado Juan Carlos Reyes Ramírez), iba detrás de mí, le dio una bofetada al chofer y se tiró al asiento mío e inmediatamente cogieron a despojarme de mi arma, de ahí me dejaron amordazado, el caballero de la camisa de bolsillos (testigo señala al imputado Ángel Gregorio García Pérez) y el otro joven que está detrás de él (testigo señala al imputado Johan Manuel Terrero Ortega) nos bajaron y nos iban dando golpes, pero pude lograr verlos, el vehículo en que andaban era una Mitsubishi, cuando iba a ver la guagua, me dieron fuertemente....*”; 2. José Álvarez Sánchez, testigo-víctima de los hechos, quien es coincidente con el testigo anterior, también ha sido un testigo directo y vivencial de los hechos: “*Había dos que hicieron de pasajeros. Hubo uno que agarró a otro, que llevaba un poloshirt, hizo un allante. El amordazó a uno que había ahí, como hacerle creer a uno, y Rogelio preguntó qué pasó, y ahí fue, allá el de carita fina, en el segundo banco de allá para acá (señala al imputado Marcos Israel Solís). El de la carita fina iba con el tshirt, la otra persona era el que está al lado del policía (testigo señala al imputado Juan Carlos Reyes Ramírez). En primer lugar, el que me despojó de mi pistola está aquí, el del poloshirt negro (testigo señala al imputado Luis Alfredo Pichardo Ortiz). El de la camisa con bolsillos le dio a Morfe y le quitó la pistola (testigo señala al imputado Ángel Gregorio García Pérez). Dos subieron y dos eran pasajeros, los demás estaban abajo con el dinero y lo pone en una guagua. A mí me amarraron, nos metieron en un monte*”; 3. Héctor Manuel García Morfe, quien señaló que: “*El que subió fue ese moreno que está ahí, de poloshirt azul (testigo señala al imputado Ángel Gregorio García Pérez), también estaba el de poloshirt blanco (testigo señala al imputado Luis Alfredo Pichardo Ortiz), después estaba ese que tiene poloshirt de camisa (testigo señala al imputado Juan Carlos Reyes Ramírez) y el que está en medio de los dos abogados (testigo señala al imputado Marcos Israel Solís). Agarraron a uno de nosotros y lo golpearon, y uno llamó por*

teléfono que dijo que estaban llegando, pero uno no le dio mente a eso"; por lo que al analizar en forma correcta las declaraciones de los testigos presenciales, los cuales señalan al imputado como una de las personas que participó en el hecho, unido a las demás pruebas aportadas, entre las que se encuentran las actas de reconocimiento de persona, la Corte *a qua* procedió a dictar sentencia propia sobre el proceso, actuación que se encuentra amparada por el artículo 422 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* en este sentido y por tanto procede rechazar el argumento planteado por el recurrente.

Considerando, que además alega la recurrente deficiencia de motivos, y en ese sentido, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde de lo transcrito precedentemente se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una correcta motivación como fundamento de su decisión, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado y con él el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marcos Israel Solís:

1.- Sobre la solicitud de extinción del proceso.

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, solicitó en forma incidental y de manera *in voce* en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019, lo siguiente: *En virtud de que a nuestro representado el día 31 de enero de 2014, se dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva dando lugar al inicio de investigación en su contra, del cómputo que resulta de ese día, 31 de enero de 2014 al día 31 de agosto de este año, han transcurrido ventajosamente 5 años y 7 meses y del examen minucioso de todo el desarrollo de este proceso se puede verificar que en el mismo no operó ningún tipo de dilación que pudiera atribuírsele a nuestro patrocinado haber obstaculizado el desarrollo del proceso, tomando en cuenta que el artículo 8 del Código Procesal Penal que como principio regula la razonabilidad de los plazos, entendemos que*

lo acontecido en este proceso lleva reconocimiento y se circunscribe al artículo 148 del Código Procesal Penal, en el caso de este proceso de 2014, el plazo máximo de duración del mismo era de 3 años lo que da lugar a que estemos en presencia de la configuración claramente verificable de la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del plazo de los 3 años e incluso los 3 años y seis meses que permite llevar a cabo la vía recursiva...

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente, y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 31 de enero de 2014.

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*⁴⁷.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

47 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una solicitud de declaratoria de complejidad, la cual fue concedida, también una solicitud de fusión de expediente, ya que el proceso estaba siendo instruido en dos juzgados de la instrucción diferentes, entre otras actuaciones; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor*

tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 31 de enero de 2014, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

2.- Sobre el recurso de casación.

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 436.2 CPP. Porque hay una errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y Constitucional (arts. 68, y 69.10 CRD), que coloca a la sentencia de la Corte como manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme a la improcedencia de los recursos y contenidos de los recursos de apelación en contra del justificable. Motivos de impugnación;*

Considerando, que el recurrente Marcos Israel Solís, en el desarrollo de su único medio de casación, plantea, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento de este medio, gira en torno al hecho de que la Corte de apelación hizo suya la destrucción de la presunción de inocencia. Asume como hechos probados los ocurridos supuestamente a Caribe Exprés, al momento de motivar su sentencia no hace una motivación lógica, conforme a al artículo 172 del CPP, al momento de fallar la Corte le ha le condeñado a sufrir una pena de 15 años de reclusión, lo que no hizo el tribunal

de juicio. En lo relativo a la asociación de malhechores la S.C.J., en múltiples jurisprudencias ha establecido que la asociación de malhechores existe por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellos y sus jefes o comandantes, o cuando existan convenciones tendientes a la rendición de cuentas o para hacer la distribución participación del producto de las infracciones (SCJ, B.J. 423, P; 937, del 10 de agosto del 1945). Y este postulado en el presente proceso no fue demostrado por la parte acusadora y mucho menos con el aporte de pruebas para sustentar el mismo e independientemente de ello el tribunal de la Corte acreditó dicha calificación jurídica. La contraparte en sus recursos alega el hecho de haber ofertado y haber presentado ante el plenario 5 testigos a cargo, el tribunal no es que lo estuviera restringiendo de libertad probatoria, de lo que se le atribuye al justiciable, si no que las pruebas no van más allá de toda duda razonable, como para indagarle haber participado en los hechos, atribuidos, los recurrentes hacen hincapié en los artículos 169 y 170 del cpp, situación esta que no se ajusta a los vicios contemplados en el artículo 417 del cpp. Sus alegatos de los 169 y 170 del CCP, se, están refiriendo a la libertad probatoria, y a los defectos formales que afectan al ministerio público y a la víctima, en su contenido textual se refiere haber presentado 5 testigos a cargo que supuestamente observaron, que el imputado. Conjuntamente con este proceso, abordaron en la parada de la avenida 27 de febrero, de Caribe Tours, y que durante el trayecto iban realizando llamadas, y ubicando la ruta de la guagua, llegando donde estaba sus compañeros, vestidos de militares, haciendo aparentar que se trataba de un operativo, dando aviso, a la persona que iba armado. Que esto se confirmó con video. Que luego siguieron su camino, ubicándolo en Santiago y puerto plata. Que el recurrente entregó al señor Juan Carlos Rodríguez Silva, 119,000.00 pesos. Independientemente de la supuesta devolución que alegó la fiscalía por parte del señor Juan Carlos Rodríguez Silva, el legajo de prueba no cuenta con un testimonio idóneo, veras, imparcial, en relación a este sentido. Y llamamos al análisis jurídico, de Cuál es la imposibilidad, a la libertad probatoria que el tribunal, o la contraparte le restringieron a Caribe Express ni a la fiscalía, para presentar sus pretensiones, resulta que diferente a sus alegatos, las pruebas resultaron incoherentes, e insuficientes, como para una sentencia condenatoria, razón por la que el tribunal decidió absorber al justiciable. Independientemente de la supuesta devolución que alegó la fiscalía por

parte del señor Juan Carlos Rodríguez Silva, el legajo de pruebas no cuenta con un testimonio idónea en relación a este sentido. A qué para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el recurrente presentó en el escrito, de contestación del recurso depositado contra las pretensiones de las contrapartes, de que revoquen la sentencia gananciosa para el imputado, indicando con precisión, en atención a las normas antes descrita es evidente que los recursos de la contrapartes, no cumplen con los requisitos señalados en la norma para su admisibilidad, ya que los recurrentes no indican, no individualizan, jurídicamente, ni formalmente los vicios en los cuales fundamentan sus recursos, y muchos rueños, los vicios en el cual incurrió el juzgador, motivo por el cual los recursos de las contrapartes” debieron ser declarado inadmisibles. A que el recurrente alega sobre un elemento de prueba pericial, consistente en un Informe Realizado por Isaías José Timares Santiago, donde según el ente acusador fue identificado en el caso del asalto de la compañía Caribe Express, sin embargo, es preciso aclarar que este informe no fue aportado al proceso y aun cuando el perito fue aportado no pudo ser introducido el famoso informe ni tampoco acreditar el contenido del informe mediante las declaraciones del testigo instrumentador. Por la insuficiencia probatoria, se dictó sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Debido a esa situación el recurrente debe Ratificársele la sentencia de primer grado, o absolutoria. Rechazado el recurso de apelación de la fiscalía y de la parte querellante, por no existir vicios que conlleven nulidad, de la sentencia, de primer grado. La pena solicitada por la contraparte y aplicada por la Corte es “injusta” SCJ les dice a los jueces del fondo, que al valorar las pruebas Todo ciudadano tiene derecho a una sentencia justa. La Corte no individualizó, ni motivó la participación del justiciable, en la atribución de los hechos, sin embargo, ordenó condena de 15 años y que se varié de prisión a la Libertad que gozaba el justiciable, la ley no ha sido bien aplicada, Puesto que estamos partiendo de una sentencia cuya contradictoria, Y motivación asume como probado que el imputado participó de los hechos, que jurídicamente no se pueden imputar por la fiscalía, ni querellantes, ni por tales atenciones, en su parte dispositiva, situación que no cumple con el deber de la debida motivación judicial contenida en el Art. 24 del Código Procesal Penal, cuando refiere “Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa

indicación de la fundamentación...”los jueces están en la obligación de allanar todos los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de este y de todos sus derechos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En razón de lo antes expuesto, es evidente que se desnaturaliza en los reclamos de las contrapartes el contenido de la sentencia de primer grado y que entra en contradicción con la misma sentencia de la Corte de Apelación, la cual se convierte en infundada por el hecho de que estamos planteando no sólo cuestiones de forma (relativas al procedimiento) sino también cuestiones de fondo (relativos a la parte sustantiva y motivacional de la decisión) y, que por lo tanto, son en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a ser juzgado en respeto de una tutela judicial efectiva que resguarde una digna y entendible motivación judicial. Puesto al haber anulado la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Estamos planteando ante la Corte de Apelación, que el Tribunal de Primer Grado no incurrió en inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de Presunción de inocencia. La resolución Judicial no solo debe delimitar y definir los criterios utilizados para individualizar la pena, también resulta indispensable que explique cómo han sido manejados, es decir, que Valor se han atribuidos a unos y a otros, que aspectos de estos criterios han primado, cuáles se han excluidos... (Manuel Bellido Aspas. Derecho Procesal Penal). La misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. (15) años es injusta, excesiva o exorbitante, ilógica, y chocante, para una persona, que se encuentra libre, y que asistía en libertad a sus audiencias, que la norma establece que la libertad es la regla y la prisión la excepción como la Alzada puede verificar del análisis hecho por la Corte de Apelación a este medio recursivo, esta se limita a establecer que el a quo consideró los presupuestos del art. 339, sin embargo, no observa como efecto futuro de la condena y demás, que tiene a enfocarse más en las condiciones particular del imputado que en las del proceso. Al acoger la Corte de Apelación los difusos planteamientos de las contrapartes, como lo hizo el tribunal, han incurrido en violación al principio de presunción de inocencia, ya que no considera en buena lid sino en perjuicio los aspectos del art. 339 del CPP. Por tales motivos, la sentencia recurrida

debe ser casada, ya que violenta el debido proceso de ley al no respetar el principio de presunción de inocencia del imputado, tal como lo prescribe el art. 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución.

Considerando, que en resumen, en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que el planteamiento de los recurrentes en apelación en cuanto a los artículos 169 y 170 del Código Procesal Penal, no se ajusta a los vicios contemplados en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que la Corte hace suya la destrucción de la presunción de inocencia y que no hace una motivación lógica en cuanto al artículo 172; que la Corte no individualizó la participación del imputado; además de que no se configuró la asociación de malhechores, y que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la pena y que lo condena a 15 años, lo que no hizo el tribunal de juicio, por lo que sus argumentos se analizarán en ese mismo orden y tesitura.

Considerando, que para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

...Con relación a los imputados Marco Israel Solís, (a) Buelito y Juan Carlos Reyes Ramírez (a) Juan y/o Jhon, por esta Corte y ella misma emitir su propia sentencia condenatoria, es que los jueces de primer grado en el cuerpo de la sentencia impugnada, cometieron una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en lo concerniente a los artículos 169 y 170 del código procesal penal sobre la forma en que se debe de valorar los elementos de prueba que se conocieron en el plenario, toda vez que se presentaron cinco testigos en el proceso seguido a los imputados, donde los testigos Rogelio Mora Herrera, José Álvarez Sánchez, Héctor Manuel García Morfe, testigos y víctimas de este proceso, que establecieron que los imputados Marco Israel Solís, (a) Buelito y Juan Carlos Reyes Ramírez (a) Juan y/o Jhon, habían abordado en la parada de la avenida 27 de febrero de Caribe Tours y que durante el trayecto estos iban realizando llamadas ubicando la ruta de la guagua y que de inmediato llegaron a donde lo estaban esperando sus compañeros vestido de militares haciendo aparentar que se trataba de un operativo, que procedieron a señalarlo y darle aviso quienes eran la persona que iban armado, que luego estos siguieron su camino y fueron ubicado en Santiago y Puerto Plata de acuerdo con análisis realizado por el técnico Ysaia Santiago Tamares, quien estableció la forma en que fueron ubicado

a los imputados Marco Israel Solís, (a) Buenito y Juan Carlos Reyes Ramírez (a) Juan y/o Jhon tanto en la parada donde abordaron el autobús, circunstancia esta además que quedó establecida con la reproducción del video donde se puede observar a los imputados en la parada al momento en que suben el dinero, y luego ellos abordan el bus y como durante el trayecto y posteriormente en Santiago y Puerto Plata, el imputado Marco Israel Solís (a) Buenito habían entregado a su hermano el señor Juan Carlos Rodríguez Silva, quien entregó la suma de RD\$119,000.00 que posteriormente este entregó a la fiscalía y que fueron devuelto a la compañía Caribe exprés que si el tribunal hubiese valorados estos elementos de pruebas conforme lo ordena los artículos 170, 171, 172, del código procesal penal que establecen las condiciones en que los tribunales deben valorar los elementos de pruebas y que la función que realizaron los imputados fueron fundamental para la realización del robo de los treinta y ocho millones de pesos, que estos hechos son los mismos que se encuentran previstos y sancionados como asociación de malhechores, robo en los caminos públicos, con violencia, portando arma y valiéndose de su calidad de oficiales y agentes de la policía nacional, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, y 386 del código penal dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express, que por las razones ante expuestas es suficiente para revocar la sentencia apelada y este tribunal proceder a dictar su propia sentencia condenatoria por asociación de malhechores, robo en los caminos públicos, con violencia, portando arma y valiéndose de su calidad de oficiales y agentes de la policía nacional, hechos previsto y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, y 386 del código penal dominicano y condenar a los imputados Marco Israel Solís (a) Buenito Y Juan Carlos Reyes Ramírez (a) Juan y/o Jhon, que el imputado Marco Israel Solís (a) Buenito a 20 años de prisión tal y como fueron las conclusiones del órgano acusador.

Considerando, que en cuanto a las quejas sobre la no individualización del imputado, así como la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, de una simple lectura de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que los testigos lo señalaron como la persona que conjuntamente con el co-imputado Juan Carlos Reyes Ramírez, abordaron el autobús y realizaron actuaciones tendentes

a la realización del hecho punible, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que respecto a la configuración de la asociación de malhechores, luego del análisis y ponderación de los hechos endilgados a los imputados, que han sido precedentemente transcritos, la Corte *a qua* expresó: “*que la función que realizaron los imputados fueron fundamental para la realización del robo de los treinta y ocho millones de pesos, que estos hechos son los mismos que se encuentran previstos y sancionados como asociación de malhechores*”; por lo que la queja del recurrente resulta ser una inconformidad con lo decidido, más que una supuesta deficiencia en los motivos para la configuración de la asociación de malhechores, razón por la cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, fue establecido por la Corte *a qua* que:

Esta Corte para imponer la pena que se reflejara en la parte dispositiva de la presente decisión conforme establece la normativa procesal, ha tomado en consideración los numerales 1 y 7 del artículo 339 del código Procesal Penal, en cuanto a que los coimputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso González Tolentino, Marco Israel Solís, (Abuelito) y Juan Carlos Reyes Ramírez, quienes tuvieron una participación activa para que se perpetrara el hecho, así como esta alzada toma en consideración el móvil injustificable de querer obtener riquezas por formas no permitidas por las normas, pues en la especie se trató de un robo a mano armada con signos de violencia y uso de armas, siendo personas jóvenes y que estaban consciente de que su accionar era prohibido por la ley, además consideramos que la pena aplicable a los imputados es proporcional y adecuada a la ley y se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando, que sobre este aspecto, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes,

constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

Considerando, que además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada, máxime cuando la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales, por lo que se rechaza este alegato, y consecuentemente, su recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio García Pérez:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y Constitucional (arts. 68, y 69.10 CRD), que coloca a la sentencia de la Corte como manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación;*

Considerando, que el recurrente Ángel Gregorio García Pérez, en el desarrollo de su único medio de casación, plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales (artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal), por lo que fue emitida una sentencia condenatoria que se aparta de los parámetros del art. 338 del CPP, es decir, la existencia de pruebas suficiente, de certeza y la eliminación de la duda razonable; en donde se verifica la manifiesta infundación de la sentencia impugnada por no existir el resguardo judicial referido por la tutela judicial efectiva (Art. 69

CRD). En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor Reyes Silverio Suarez del Orbe, testigo referencial que indica que: “Me llamo Reyes Silverio Suarez, no estaba en los hechos, no vi a ninguna persona en el lugar del hecho, los que iban eran empleados, yo era Gerente de Seguridad... no sé cuántos pasajeros había en esa guagua, no estuve en el lugar de los hechos, llegue ahí después.. la persona que me informo sobre el hecho, no sé quién fue, pero fue de una flota... uno de los gerentes me llamo y me dijeron que atracaron una guagua” (página 23 de la sentencia del juicio del fondo). Situación que se esbozó en el mismo orden en relación al testigo Ysaías José Tamarez Santiago, quien de igual forma es un testigo referencial, ya que en su declaración indica “mi participación fue analizar todo lo que se recogió los equipos telefónicos, en los diferentes allanamientos...” Bajo estas premisas es que le denunciamos a la Corte a qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puestos que es evidente que estos 2 testigos no estuvieron presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que por las denuncias previamente mencionadas las declaraciones no rebasan el límite de la duda razonable sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar a luz al proceso. No obstante, esa situación de la Corte a través de la decisión hoy impugnada, establece en la página 23 y 24 que las denuncias que hicieramos ante la interposición del recurso no tenían méritos, ya que la información que habían obtenido esos testigos deponentes era originaria de una prueba directa, como fueron la víctima directa del proceso, los señores Héctor Manuel García Morfe, José Álvarez Sánchez y Rogelio Mora. Sin embargo, cabe descartar que, al examinar las declaraciones de estos supuestos testigos presenciales, ninguno hace alusión de la presencia de los testigos referentes Reyes Silverio Suarez del Orbe y Isaías José Tamarez Santiago. Por lo establecidos por estos, no fue refrendado en tiempo, lugar y hora por dichos testigos. De igual forma en el mismo medio recursivo atacamos ante la Corte de apelación el testimonio de las supuestas víctimas- testigos presenciales Rogelio Mora Heredia y José Álvarez Sánchez y Héctor Manuel García Morfe, donde fuimos muy categóricos realizándoles interrogantes a la Corte de apelación, a los fines de demostrar la falta de posibilidad del recurrente en la comisión del hecho; sin embargo, ningunas de estas interrogantes fueron respondidas. Haciendo un ejercicio lógico e los

hechos en esta ocasión les preguntamos las mismas preguntas a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia. ¿Es normal transportar Treinta y Cuatro millones (34,000.000.00) de pesos en un autobús donde hay aproximadamente 40 pasajeros más? ¿Es casual que justamente se presente a testificar las personas a cargo de quien estaba la trasportación de dinero, no obstante estar presente supuestamente 40 personas más? ¿Existe la remota posibilidad que las personas encargadas de transportar el dinero se hayan realizado un auto-robo? ¿Qué posibilidad existe de que Ángel Gregorio García Pérez, tenga conocimiento de que en un autobús de trasportación de pasajeros común, se esté trasportando Treinta y Cuatro millones (34,000.000.00) de pesos? Es increíble que estas cuestionantes permean este proceso de una duda categoría de lo que realmente ha acontecido en el supuesto robo. En consecuencia, a la hora de esta Corte analizar de manera íntegra la sentencia no existirá respuesta coherente e irrefutables a las preguntas formuladas por el imputado y la defensa técnica. Simplemente la Corte de apelación no se tomó la delicadez de responder ningunas de las interrogantes que le hizo el recurrente, ni por el simple hecho de habérsela resaltados en negritas en el recurso de apelación. Como la alzada SCJ puede constar, la Corte de apelación rechazó el recurso de apelación bajo los mismos motivos que dieron lugar a la imposición de la condena de quince (15) años en perjuicio del imputado, por lo que la Corte de apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al rechazar el recurso fundamentándose en la declaración de testigos, sin evaluar todos y cada uno de los puntos establecidos por la defensa técnica en su recurso de apelación, donde demostramos vicios y denuncias, reflejados por todos los testigos presentados por el ministerio público, omitiendo tutelar de manera efectiva el derecho que posee el imputado a que sean valorados en cuanto experiencia y conocimiento científicos los argumentos y fundamentos de su recurso de apelación. La Corte de apelación no dio mínimamente repuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencias, que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Que, en el segundo medio del recurso de apelación, el imputado Ángel Gregorio García Pérez, estableció la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión. La violación de la ley por la errónea aplicación de la ley se fundamenta en el hecho de que el tribunal de juicio solo valoró los

critérios que agravan la pena en perjuicio del imputado y no tomo en consideración las condiciones carcelarias del 15 de azua, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, su condición de Cabeza de Familia, su conducta intachable, las condiciones como ocurren los hechos, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena, y se desplaye condenado a quince (15) años de prisión al imputado. El principio de favorabilidad impone al juzgador la aplicación jurídica de los textos de ley, no solo tomando en consideración la rigidez extrema por la gravedad del hecho que se sindicó, sino también los aspectos particulares del caso de relación con la persona juzgada, viendo no solo el proceso como documento o estadística, son volcándose al juzgado como ser humano, lo cual no ocurrió en el proceso seguido en perjuicio de Ángel Gregorio García Pérez, en donde se le condeno sin que las pruebas digan cabida a corroborar todo lo declarado por los testigos a cargo, dígase, la participación directa del imputado en la realización del hecho ilícito. En el caso en cuestión no se hace un rejuego entre la punibilidad y la favorabilidad, sino que el último es desplazado de manera ilógica e irrazonada y procede a condenar utilizar los parámetros de perjuicio para el procesado Ángel Gregorio García Pérez. Que la Corte de apelación establece en cuanto al segundo medio establece "...esta Corte entiende que el tribunal a quo motivó la pena al imputado por la gravedad de los hechos" (ver pág. 26 de la sent. impugnada). Como esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Gregorio García Pérez la Corte de apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que ese sentido no se recurre en base a que la pena fue ilegal, sino más bien desproporcional; para rechazar el medio la Corte de apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aun en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por prueba científica, como el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado fuese militar. Tampoco, se recurre en base a los criterios de determinación de la pena que la Corte observó, sino en base a los que no observó y se le solicitó a la Corte de apelación que observare, como son: las condiciones carcelarias del 15 de azua, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena, con fines de que se ajustase la pena tomando como parámetro el principio de favorabilidad y de proporcionalidad. Por tanto, esta alcanzada debe

verificar y comprobar que la Corte de apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectivo en el juzgamiento del procesado Ángel Gregorio García Pérez, sino que paso a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente argumenta que se planteó ante la Corte una errónea valoración de las pruebas y que la sentencia condenatoria se aparta de los parámetros del artículo 338 Código Procesal Penal ; indicando una incongruencias en las declaraciones de Reyes Silverio Suárez del Orbe e Isaías José Tamárez Santiago, testigos referenciales que no estuvieron al momento de los hecho y que los testigos presenciales no hacen alusión a la presencia de estos testigos; además de que no fueron respondidas las interrogantes en cuanto a la declaración de los testigos presenciales Rogelio Mora Heredia, José Álvarez Sánchez y Héctor Manuel García Morfe; criticando además que la condena de 15 años violenta el principio de favorabilidad, y por último, que no fue respondido en toda su amplitud el recurso de apelación interpuesto por él, en consecuencia, estas quejas serán abordadas en este orden.

Considerando, que en cuanto a la deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, la Corte expresó:

Con respecto a lo externado por el recurrente cabe recordar que la prueba referencial tiene valor probatorio siempre que se pueda corroborar con otras pruebas del proceso como ocurre en la especie, en primer término el testigo recibió la información de una fuente directa tal y como lo expresa en la página 22 de la decisión recurrida, dicha fuente lo constituyen las tres personas que fueron víctimas directa del hecho los señores Héctor Manuel García Morfe, José Álvarez Sánchez y Rogelio Mora Herrera, quienes fueron también testigos escuchados y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales refrendaron la información del testigo referencial Reyes Silverio del Orbe, testigo que a la vez percibió con sus sentidos la escena donde ocurrió el hecho pues se trasladó al lugar de los hechos según consta en la sentencia objeto del presente recurso. Por otro lado el tribunal de juicio valoró elementos documentales

como certificaciones entregas voluntarias de dinero, reconocimientos de persona de los imputados hechas por los testigos presenciales aportadas como pruebas según se visualiza en las páginas 41 y 42 de la sentencia, así como otras pruebas pericia y el oficial investigador con las cuales valoradas de forma armónica tuvo el tribunal de primer grado la correcta motivación de la prueba testifical de Reyes Silverio del Orbe por cual procede rechazar lo externado por la parte recurrente. 6. En este mismo medio el recurrente Ángel Gregorio García Pérez ataca la decisión, porque el testigo Isaías José Tamárez Santiago, es un testigo referencial, y que el mismo no puede señalar al imputado Ángel Gregorio pues no percibió con sus sentidos que este cometiera los hechos. Esta alzada al respecto entiende y así lo ha aceptado la Jurisprudencia que la prueba referencial es válida cuando ella se corrobora con otros medios, en la especie el tribunal A quo valoró esta prueba junto otras que vinculan al imputado con los hechos, como lo fueron las indicadas en el párrafo anterior. Por otro lado, el tribunal valoró este perito testigo quien conforme la sentencia en su declaración estableció en la página 25 que el informe fue concluyente, que se identificaron a varios de los imputados, por los teléfonos encontrados y los números que fueron utilizados por varios imputados. Por otro lado aunque estuvieran a nombre de la imputada Perla Francesca Sánchez los números de celulares, esta fue condenada como cómplice por este mismo hecho esto no impide que el tribunal de primer grado los valorara, pues son aparatos o dispositivos celulares que determino el peritaje que se utilizaron para comunicarse entre sí en la realización de los hechos por los cuales está siendo señalado el imputado, por tanto el tribunal conforme el principio de libertad probatoria y con una valoración conjunta de las demás pruebas aportadas, estuvo legitimado para tomarlas como parte del quantum probatorio que culminó con la determinación de la existencia del hecho y la participación del imputado por lo cual no lleva razón el recurrente en este argumento y se rechaza el mismo. 7. Ha alegado el recurrente Ángel Gregorio García Pérez, además, que los testigos Pedro Ignacio Matos, Denis García Feliz y Omar Osiris Rodríguez no percibieron al recurrente en la comisión del hecho, sino que fueron personas que hicieron trabajos de investigación por lo cual el tribunal los valoró de forma errada. En referencia a este aspecto observa la Corte que el tribunal A quo tomó estos elementos como parte de las pruebas que sustentan la existencia del hecho lo cual está hecho

conforme la ley pues la libertad probatoria admite la valoración de la prueba legal y las que tengan que ver con el descubrimiento de la verdad procesal, en este sentido basta echar un vistazo en la (PAG. 24) a las declaraciones en especial las del coronel Pedro Ignacio Matos para verificar que su información referente al imputado y a los hechos por los cuales se le acuso, lo cual es correcto, y es necesario aclarar que enfatizó el tribunal de primer grado en su sentencia sobre las pruebas testimoniales de las víctimas que testigos Héctor Manuel García Morfe, José Álvarez Sánchez y Rogelio Mora Herrera quienes vinculan directamente al imputado con los hechos conforme las comprobaciones del tribunal de primer grado. 8. En este medio también ha referido la parte recurrente, que los testigos se contradicen entre sí en declaraciones (Héctor Manuel García Morfe, José Álvarez Sánchez, Rogelio Mora Herrera), esta Corte ha comprobado que no existen contradicciones en cuanto a las personas de los Imputados, ni en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, por tanto resultan irrelevantes los argumentos de que difieren los testigos Álvarez y García Morfe en el color del bulto, pues ellos sí coinciden en que era un solo bulto. Por lo que, las argumentaciones del recurrente no son contradicciones sustanciales que pudieran crear dudas al tribunal A quo sobre la existencia del hecho y sus autores. Por demás el tribunal valoró tales pruebas Junto a otras conforme las reglas de la lógica y de Sana Critica, por lo que no se puede inferir que la sentencia recurrida contiene los vicios indicados procediendo a rechazar las argumentaciones del recurrente. Que por todas las razones explicadas procede rechazar este medio pues al analizar la sentencia recurrida y el medio invocado es improcedente e infundado el tribunal A quo valoro conforme la ley procesal.

Considerando, que con relación a la valoración de la prueba testimonial, referente a que algunas son referenciales y a la supuesta incongruencia entre las mismas, de lo precedentemente transcrito se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte *a qua* tuvo a bien, luego de realizar el análisis de lo planteado, referirse a los puntos propuestos en el recurso de apelación de que estaba apoderada, estando esta alzada conteste con lo decidido en este sentido, puesto que cumple tanto con los parámetros de legalidad como de motivación, en consecuencia procede desestimar estos alegatos.

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de las mismas, la Corte *a qua* indicó:

Que en el segundo medio de su instancia de apelación, el recurrente Ángel Gregorio García Pérez expone: La violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de 15 años de prisión. (Artículo 6,40, 16, 68, 69,74.4 del constitucional si como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal. El recurrente Ángel Gregorio García Pérez, fundamenta su segundo motivo en que el tribunal aplicó una pena de 15 años haciendo una aplicación genérica del artículo 339 del código procesal Penal, no tomando en consideración las condiciones personales del imputado y su familia, su edad, sus oportunidades laborales, ni tampoco tomó en cuenta el principio de Favorabilidad. En la especie esta alzada ha observado del análisis de la decisión recurrida que el tribunal A quo motivó la pena impuesta al imputado por la gravedad de los hechos, lo injustificado del accionar del imputado al tratarse de miembros de la policía que tenían conocimiento de lo doloso de los hechos atribuido, además invocó la sanción como consecuencia del crimen cometido a los de que recapacite por los mismos, siendo esta ajustada a la realidad de los hechos probados y norma sancionadora ya que se encuentra dentro del marco legal, lo cual se visualiza en la página 79 numeral 30 y finaliza en la página 80 de la decisión recurrida por lo cual procede rechazar el medio invocado.

Considerando, que es necesario hacer alusión en forma sucinta a lo expresado por esta alzada, en forma motivada, para el rechazo de un planteamiento similar que hizo el coimputado y también recurrente Marcos Israel Solís, en el sentido de que lo que se impone al juez es que la sanción se encuentre dentro de los parámetros legales, como ocurre en la especie y fue ponderado por la Corte, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuando al último planteamiento de que la Corte *a qua* no responde en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, es preciso acotar que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, de cara al vicio planteado por este, se puede observar que esta luego de transcribir los medios esgrimidos en el recurso, hace un análisis a la decisión impugnada, justificando las razones

por las que emitió su propia decisión, que si bien es cierto que transcribió los motivos del juzgador, lo hizo dentro de dicho análisis, culminando en cada una de sus transcripciones con un razonamiento valorativo de estos y justificando su decisión, por lo que el reclamo en torno a que la alzada no valoró sus alegatos carece de asidero jurídico, y en consecuencia procede desestimarlos, conjuntamente con el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso González Tolentino:

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso González Tolentino, por medio de su abogado, no enumera los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, de la lectura de su instancia se colige que este arguye, contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

Por cuanto el tribunal a quo no administra adecuadamente Justicia, y por ende exhibe un fallo con una evidente contradicción en su escasa motivación, pero también con una manifiesta ilogicidad al juzgar los hechos de la especie sobre la base de la aplicación de la Ley 76-02, como norma rectora, pero inobservada que la propia ley le daba un mandato tácito que imposibilitaba emitir cualquier tipo de sentencia condenatoria. Y es que resulta que al imputado Daniel Antonio Sánchez Peña se le depositaron dos recursos de apelación, uno por la defensa pública y uno por la defensa privada, que lo propio era observar el procedimiento y hacer la advertencia al encartado para que decidiera que defensa sustentaría su suerte procesal. Que esta inobservancia violentó el derecho de elección que le da la ley al imputado respecto a la colisión de dos defensas distintas, una privada y una pública. Por cuanto los jueces de la Corte al momento al dictar la sentencia se apartaron de la lógica, de la máxima de experiencia que en casos como el de la especie suscitan a diario provocando desigualdad entre las sentencias impuestas y los sujetos procesales. Que en este caso en particular, la Corte como única condición pretende justificar su sentencia sobre la base de que las razones por la que se extendió el proceso son culpa del imputado, a decir del juzgador, sin embargo, no es cierta esa aseveración pues el propio recurso de apelación del que estaba conociendo se expusieron razones de hecho y de derecho que la Corte no pondera ni motiva procediendo a hacer una valoración sin la comprobación de la prueba. Por cuanto al respecto de la sentencia impugnada se hace cuestionable y exigible dentro de la valoración de la ley 76-02,

la aplicación del artículo 1 de dicha normativa penal en cuanto a que la inobservancia de una norma de garantía judicial a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. En la sentencia impugnada en casación se violenta el artículo 1 de la ley 76-02, de manera gravosa al estatus del ciudadano Víctor Alfonso González Tolentino. Por cuanto el fundamento del recurso de casación son las violaciones incurridas por la Corte por la inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 400 del Código Procesal Penal Dominicano; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas en Mayo de 2001. Por cuanto a que la Corte en la resolución de marras, objeto del presente recurso, no dio motivaciones suficientes ni fundamentó en derecho su propia resolución y se evidencia de modo incuestionable no fue una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas, toda vez que no justificó de manera adecuada su decisión al declarar en cuanto al fondo la inadmisibilidad de dicho recurso.

Considerando, que de una simple lectura del recurso de casación ahora analizado, se colige que el recurrente, además de incluir el nombre de una persona que no forma parte del proceso, así como hacer referencia a situaciones procesales de esa persona, incluyendo hechos que no corresponden a este caso, plantea alegatos genéricos, sin especificar los vicios exactos de que adolece, a su juicio, la sentencia impugnada, sólo pudiendo extraerse la queja de deficiencia de motivos y violación a la norma procesal penal; sin embargo, en aras de proteger su legítimo derecho de defensa, esta alzada procederá a analizar la decisión y sus motivos en cuanto a este imputado.

Considerando, que sobre los hechos y circunstancias de la causa y pruebas, respecto a Víctor Alfonso González Tolentino, para la determinación de su participación en los actos endilgados y la destrucción de su presunción de inocencia, la Corte *a qua* expresó:

En cuanto al imputado Víctor Alfonso González Tolentino, fue identificado mediante acta reconocimiento de personas por el testigo Álvarez Sánchez el 22 de enero del 2014 y por el testigo Rogelio Mora y Héctor García Morfe página 43 de la decisión recurrida y fue señalado en el plenario página 29 de la sentencia como la persona que me despojó de mi arma en la versión de Rogelio Mora Herrera, este testigo también indicó

ante el tribunal que el imputado Juan Carlos Reyes iba sentado en el autobús detrás de él y que fue la persona que le dio una bofetada al chofer e inmediatamente se tiró al asiento mío a despojarme de mi arma en su declaración también alega el testigo que vio a Marcos Israel Solís cuando subieron en la Guagua, página 30 primer párrafo.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de un análisis y ponderación de los elementos de prueba depositados por el órgano acusador contra el imputado Víctor Alfonso Gonzáles Tolentino, y los testimonios ofrecidos por las víctimas y testigos presenciales, pudo correctamente determinar la participación de este en los hechos que se le endilgan y que con ellos quedó destruida la presunción de inocencia de que estaba investido el señor Alfonso González Tolentino, procediendo en consecuencia a dictar sentencia condenatoria en su contra, actuación y proceder que están apegados a la norma procesal penal y que se realizó al amparo del principio de legalidad y con la protección de los derechos que asisten a los imputados, motivos por los cuales la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los parámetros que la ley establece para ello, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Terrero Ortega.

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y Constitucional (arts. 68, y 69.10 CRD), que coloca a la sentencia de la Corte como manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación;* **Segundo Medio:** *Falta de observancia a los principios fundamentales relativas a la libertad del individuo;* **Tercer Medio:** *Falta de apreciación de los hechos y del derecho.*

Considerando, que el recurrente Johan Manuel Terrero Ortega, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, plantea, en síntesis, lo siguiente:

Dado que en el recurso interpuesto por el Ministerio Público así como a la parte civil constituida, se refiere a una falta de motivación de la sentencia y valoración de los medios probatorios, sin embargo la Corte a qua, emite una sentencia de marras, abocándose a lo que se estableció en la sentencia del tribunal de Primera Instancia, dejando atrás el deber a cumplir en su condición de jueces, en cuanto a lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, no obstante hacer tanto los jueces de dicha Corte como lo recurrente, gran énfasis en la falta que supuestamente cometieron los jueces del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, entendiéndose que no existió tal falta de valoración y que no existió tal falta en cuanto a la motivación presentada, dado a lo que concierne al encartado Johan Manuel Terrero Ortega, que es el ciudadano al cual nos honramos en representar, los honorables jueces se detienen a ponderar y motivar las pruebas testimoniales presentada por el Ministerio Público y los querellantes, así como los mapeos telefónicos, dedicándoles las páginas 65, 66 y 67 (parte), por lo cual llamamos la atención muy respetuosamente de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia en que se detengan hacer un análisis exhaustivo de los que expresan los jueces de este tribunal colegiado con respecto a dichas pruebas, donde los mismos establecen entre otras cosas, que la acusación no presenta elementos de pruebas que vincularlo a los hechos, y siguen diciendo revisamos las actuaciones que se realizaron como pesquisas investigativas en su contra y vimos que el mismo no fue en ningún momento sindicado por los testigos directos de los hechos; cuando es arrestado no se le ocupa nada comprometedor, no se realizó ningún allanamiento o pesquisa alguna a su residencia o familiares que involucrado el hallazgo de algún objeto comprometedor que lo vincule con tales hechos y no le fue encontrado en su poder ningún teléfono de los involucrados en estos eventos, así tampoco se puede vincular con los encartados cuya responsabilidad a quedado involucrado en este evento, pues el único medio que tenía la acusación para vincularlo lo era la captación de datos de llamadas entrantes y salientes del número ocupado en la escena donde los hechos ocurrieron y que este listado de llamadas o interceptaciones pudieran dar al traste con que este imputado pudiera haber estado utilizando algunos de estos números. a la sazón inteligencia electrónica que se realizó del teléfono en cuestión, de cuya inteligencia se llevó a cabo una mapificación, que indica las interconexiones de los números de teléfonos, no verificamos que

exista algún número cuya conectividad se le esté adjudicando a este imputado. Con relación a los testigos presentados por los querellantes frente al juicio conocido en primera instancia en contra de Johan Manuel Terrero Ortega, tratando de dejar entender con la misma que había sido identificado como una de las personas que participo en este hecho delictivo, pero la verdad fue que los tres testigos directos de estos hechos a la sazón, Héctor García Morfe, Rogelio Mora y José Álvarez, ninguno pudo decir que este encartado había participado en este hecho, lo que evidencia no solo una insuficiencia probatoria contra este encartado sino que se vislumbró que contra el existía un interés marcado de involucrarlo en este hecho, pues primero se aduce una participación que no fue suya, de ser pareja de Perla y de que esta le activó los números de teléfonos a él, y por otro lado se dice que los testigos lo indican cuando no fue cierto, eso a todas luces demostró un deficiencia en la investigación que engloba en el proceso a personas inocentes que tiene que pasar por las miserias de un proceso por el hecho de no haberse realizado una investigación objetiva puntual, a todas luces este encartado fue imputado en estos hechos, porque cuando se investiga a esta co-imputada esta tenía una relación sentimental con un tal Gafita, y que lo conoció a través del señor Johan Manuel Terrero Ortega, siendo esta situación que abrió la brecha para que los agentes investigativos acudieran a Johan Manuel Terrero Ortega, a preguntarle por el tal Gafita. Que el propio informe investigativo que aporta la acusación, en su relato factico con relación a este encartado, deja por establecido lo que ha reflejado hoy, el testigo de la acusación y el propio imputado al momento de declarar por lo cual el tribunal se pregunta qué responsabilidad debe tener una persona, por el hecho de ser amigo de otro. “Que se puede observar claramente y fuera de toda duda razonable que los medios a que se refiere el representante del ministerio público y los querellantes, sobre la sentencia que ellos recurren ante la Corte de Apelación solo hacen referencia a la supuesta falta de motivación y la falta de valoración de las pruebas, llamamos poderosamente la atención de los honorables Jueces sobre este medio, porque se está tratando de confundir a los mismos, en cuanto a lo que se refiere a la motivación y valoración de proceso, todas que las pruebas presentadas fundamentalmente los testimonios de los testigos ya mencionado en el medio anterior, ya que los mismos no vinculan a nuestro representado con los hechos. Que podemos hacer reseñas, de la falta de motivación de la sentencia que los

jueces de la Corte A-quo, emitieron ya que ellos basan su fundamento la cónicamente en las motivaciones de la sentencia recibida y atacada por ellos y el Ministerio Público y los querellantes, que nos resulta vacía como los mismos abocarse a conocer y sancionar el caso estableciendo una prisión de quince años de reclusión mayor en contra de nuestro representado Johan Manuel Terrero Ortega, por una simple analogía y franca violación al artículo 25-2, que dice: Que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, entrando en vigencia el principio de que la deuda favorece al imputado. Que la falta de observancia, o la inobservancia propiamente dicho de los principios fundamentales relativos a la libertad individual del ciudadano como en la especie se presenta de que la Corte A-quo, pasó de la regla a la excepción con su sentencia, dado que el principio fundamental de la normativa procesal es establecer que la libertad es la regla y la prisión la excepción, pero se olvidó la honorable Corte a qua, de estos principios fundamentales inherente a toda persona humana como en el caso de la especie, emitir una sentencia de marras sin reparos del dolor a sufrir de nuevo, luego de que mi representado viene de sufrir una prisión preventiva de tres años, cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dicto una medida de coerción contentiva en prisión de un año, habiendo cumplido mi representado tres largos años privado de su libertad, por la negligencia del Ministerio Público en no haber podido realizar las investigaciones que dieran al traste con el juicio se conociera sin vulnerar el derecho a la libertad del individuo, pues al duplicarse el tiempo en prisión preventiva debió habersele otorgado el cese de dicha prisión y ser puesto en libertad conforme lo establece el artículo 241 de la normativa procesal penal, habiendo en innumerables ocasiones solicitamos el cese de la prisión preventiva, no pudiendo el prevenido junto a los demás involucrados en el caso obtener la libertad en ese sentido, siendo el Ministerio Público el mayor violador de los principios que atañen a la libertad ciudadana y principios universal de los derechos humanos, violado en ese caso, y ahora con esta sentencia de marras de la Corte a qua, en que su actuación no detuvo la páginas 57 a la 68 del cronología del expediente. Que llama la atención de una manera poderosa que la Corte A-quo, haya privado de libertad a mi representado conjuntamente con aquellos a los que los medios probatorios no vinculan, a ningún hecho punible susceptible de una pena de privación de libertad,

sin embargo al único de los encartados completados en el recurso interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida es al imputado Ruben Yanet Perez Familia, al cual se imputa; 1) Haber formado parte de las personas que perpetraron el atraco 2) Se le imputada dicha participación por supuestas informaciones electrónicas. 3) Que al momento de ser arrestado se le ocupan cuatro teléfonos, conforme se verifica en el acta de registro de vehículo que se instrumentó al momento de ser arrestado, conforme se indica en el acta, al mismo se le ocupa el vehículo marca Hiunday, modelo Sonata, color Gris, año 2007, placa y registro núm. A505228, y en el interior del mismo cuatro celulares de diferentes marcas, Black Berry, entre otros, así como también una maleta de color negro, obteniendo varias prendas de vestir, siendo el primero de estos correspondiente al número que posteriormente se describió, y cuya información saco a relucir para fines de esta investigación, no haciéndose los números correspondientes a los demás teléfono e mail, que fueron descritos, a los fines de que 1 tribunal pudiera cotejar para determinar si alguno de estos fueron usados en el atraco en cuestión. 5) Conforme al informe de peritaje de los números de teléfonos que se realizó se indica que específicamente en uno de los números ocupado a este encartado es el Black Berry de Color negro, activado con el núm. 829-459-395 y se pudo determinar que coordinaba con un desconocido para salir del país con una identificación falsa y que en dicho teléfono se describen imágenes de grandes sumas de dinero. Lo que nos llama la atención el favor que a uno de que por los hechos debe considerarse culpable lo dejan libre, premiando los hechos imputables y punibles, que pesan sobre este según se establece en el expediente en la página 58. Que se puede observar cómo al efecto rogamos muy respetuosamente a los Jueces de la Suprema Corte, que el señor Héctor García Morfe, es uno de los tres testigos presentados ante el tribunal, el cual ejerce la función de vigilante que conducía que el traslado del supuesto dinero a los lugares donde fue enviado, este señala directamente quienes fueron las personas que participaron en la comisión de los hechos, sin señalar en ningún momento a mi defendido, conforme como se puede notar en las páginas 31 y 32 del expediente cronológico;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que hubo una deficiencia en la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, haciendo alusión directa a los tres testigos presenciales Héctor García Morfe, Rogelio Mora y José Álvarez.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

...Con respecto a los primeros aspectos invocados, ha de observarse que el tribunal A quo al valorar las pruebas testimoniales de los señores Rogelio Mora Herrera, José Álvarez Sánchez y Héctor Manuel García Morfe, recorta su versión ya que los mismos en sus declaraciones de las 28, 29, 30 y 32 fueron persistente en el señalamiento ante el tribunal de los imputados que fueron absueltos Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon y Marco Israel Solís los hechos por los cuales fueron señalados y además identificados estos por medio de reconocimientos de persona. El testigo José Álvarez Sánchez señaló a los imputados, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon y Marco Israel Solís a los cuales reconoció mediante actas de reconocimiento de personas, al igual que el testigo Héctor Manuel García Morfe Y Rogelio Mora Herrera señalaron a ambos imputados ante el tribunal de juicio como coautores del robo; que fueron víctimas. Siendo el imputado Johan Manuel Terrero Ortega, identificado por acta –de reconocimiento de persona de fecha 18 de enero del 2014, por el testigo Héctor García Morfe y José Álvarez Sánchez, Pág. 41 numeral 39 y 42 en donde Rogelio Mora reconoció mediante acta al efecto a Joan Manuel Terrero.. Conforme lo comprobado por esta alzada existe una errónea valoración de las pruebas pues en la página 60 de la decisión el tribunal solo toma como buenas las pruebas testimoniales para los imputados condenados Luis Alfredo Pichardo Ortiz A) Papo Y/O Luigi, Ángel Gregorio García Pérez (A) Tato, no observándose claramente que sus declaraciones eran directas y vinculantes a los imputados Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (A) Juan Y/O Jhon, Marco Israel Solís. Así misma yerra el tribunal A quo al desarticular las pruebas documentales y periciales como lo fueron las que valoro y acogió para corroborar los testimonios como indica en párrafo tercero de la página 60 las son útiles y vinculantes a los imputados de acuerdo lo establecidos en ellas. En cuanto al Imputado Johan Manuel Terrero Ortega, no es cierto que el Ministerio Público solo tenía las interceptaciones, ni que contra Víctor Alfonso Tolentino no existiera nada, en las razones explicadas queda claro que en cuanto a estos aspectos lleva razón el ministerio público y la parte querellante, en que el tribunal A quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas pues olvidó el tribunal de juicio la valoración

total de cada una de las pruebas y la valoración conjunta y armónica de las mismas en lo referente a los recurridos indicados anteriormente, por demás en la especie se trató de un proceso con pruebas comunes lo cual debió tomar en consideración el tribunal A quo y como consecuencia de esto tampoco hubo una correcta determinación de los hechos en el caso de los imputados Víctor Alfonso González Tolentino, Johan Manuel Terrero Ortega, Juan Carlos Reyes Ramírez (a) Juan y/o Jhon, y Marco Israel Solís, ya que los mismos conforme hemos analizado y comprobado con las pruebas aportadas queda comprometida su responsabilidad penal por haber participado en los hechos de Robo agravado, asociación de malhechores, robo en los caminos públicos, con violencia, portando arma y valiéndose de su calidad de oficiales y agentes de la policía nacional, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 386 del código penal dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express. (Sic)

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el imputado, la Corte *a qua*, luego de verificar las motivaciones externadas por el tribunal de juicio en cuanto a los imputados que resultaron absueltos, inclusive el ahora recurrente Johan Manuel Terrero Ortega, determinó que dicho tribunal no valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos en cuanto a él, indicando además que al valorar esas declaraciones el tribuna de origen “*recorta su versión*”, procediendo en consecuencia a realizar una valoración completa de esas declaraciones, en donde Rogelio Mora Herrera, expresó en su testimonio: “*...el caballero de la camisa de bolsillos (testigo señala al imputado Ángel Gregorio García Pérez) y el otro joven que está detrás de él (testigo señala al imputado Johan Manuel Terrero Ortega) nos bajaron y nos iban dando golpes, pero pude lograr verlos, el vehículo en que andaban era una Mitsubishi...*”; además de que los otros dos testigos restantes Héctor García Morfe y José Álvarez, reconocieron al imputado por medio de acta de reconocimiento de persona, por lo cual esta alzada no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que al proceder a dictar sentencia condenatoria contra el imputado lo hizo haciendo uso de la facultad que le otorga la ley mediante el artículo 422 del Código Procesal Penal y en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En este medio donde hacemos referencia la falta de apreciación del derecho, podemos ver claramente y más allá de toda duda razonable de que los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no se detuvieron a analizar y a estudiar cronológicamente el historial del proceso que se le sigue a nuestro representado, y los demás encartados en el proceso, el cual se caracteriza por complejidad, porque al efecto asimismo fue declarado por una decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitud esta que fue hecha por el Ministerio Público y por la parte querellante, declarando el caso complejo involucrando a nuestro representado como co autor de los hechos sin haber participado en el ilícito penal de que se trata. Que el Ministerio Público a partir de la declaración del complejo el caso, porque el mismo se encontraba empantanado en la posibilidad de realizar una investigación veraz y exhaustiva y capaz de coleccionar un presupuesto probatorio capaz de aniquilar la presunción de inocencia de la que es y sigue siendo objeto nuestro representado Johan Manuel Terrero Ortega, el cual junto al grupo de encartados sufrió el castigo injustificado de la privación de su libertad durante tres largo años, desde el año 2014 hasta el año 2017, donde el Ministerio Público hasta la fecha en que se conoció el juicio de fondo no aportó otros medios de pruebas que nos fueran los testigos que hicimos en el segundo medio de casación, en franca violación a la ley, conforme a la normativa procesal penal, que lo que procedía conforme a lo que establece el artículo 241 antes mencionado, era declarar el cese de la prisión preventiva, según el numeral 3 de dicho artículo que dice que la prisión preventiva debe ser declarada en cese cuando la duración exceda de doce meses, mi representado en cambio duro tres años privado de libertad, acusado de un hecho que no cometió, en cambio los ilustres y honorables jueces de la Corte a qua, no se detuvieron a examinar esta situación por la que pasó el ciudadano.

Considerando, que en cuanto a la medida de coerción a que se refiere el imputado, la Corte a qua, para variar la misma, dio por establecido que:

47. En cuanto la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público en contra de los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso González Tolentino, Marco Israel Solís,

(Abuelito) y Juan Carlos Reyes Ramírez en virtud de la sentencia que esta Corte ha decidido dictar, la cual es de condena y en virtud de que estos imputados fueron a juicio estando en prisión y obtuvieron su libertad por la decisión de absolución dictada, que ha sido anulada parcialmente por esta alza, es necesario imponer la medida de coerción consistente en Prisión Preventiva en contra de los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso González Tolentino, Marco Israel Solís, (Abuelito) y Juan Carlos Reyes Ramírez en la Cárcel o Penitenciaria indicada en la Parte dispositiva de la decisión.

Considerando, que según se advierte en el considerando que antecede, la Corte *a qua* procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entenderlo pertinente y acorde con la sentencia condenatoria e imposición de pena, por parte de la alza, el peligro de fuga o sustracción del procesado podría aumentar, aún cuando los imputados acudieron a los procesos estando en libertad por la decisión de absolución dictada por el tribunal de juicio, actuación que se encuentra sustentada en la norma, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio, revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual su actuación no vulnera el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, donde estuvo presente el recurrente y su defensor.

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante.*

Considerando, que si se analizan los motivos dados por la Corte *a qua*, entiende esta alza, que ante una condena se presume razonablemente

en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió la Corte al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto ha establecido que: *Que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a fortiori que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa; por lo que el argumento planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con su recurso de casación;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Sánchez Florián.

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por error a la aplicación de los artículos 14, 25, 173 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 74.4 de la constitución dominicana;*

Considerando, que la recurrente Perla Franchesca Sánchez Florián, en el desarrollo de su único medio de casación, plantea, en síntesis, lo siguiente:

La primera sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo modificó la sentencia empeorando la situación perjudicando a la imputada sin cumplir con la obligación establecida en el artículo 172- valoración código procesal penal los jueces están obligados no solamente hacer una mera mención de las pruebas que se presentan. Si no explicar porque le

dan el valor a cada una de esas pruebas y justificar en hecho y derechos la decisión tomada por los cuales nuestra honorable Corte de apelación de apelación penal no ha cumplido en la sentencia mencionada más arriba. Que la Corte en cuanto a la imputada Perla Franchesca Sánchez Florián, solo menciona que la ciudadana había admitido que ella sabía que el hecho iba a suceder acogiendo lo manifestado tanto por la parte Querellante como por el Ministerio Público en ambos recursos de apelación. Que cuando los Jueces de la honorable Corte de apelación penal tenga la oportunidad de analizar toda la glosa procesal tendrán la oportunidad de observar que la imputada en ninguna de las fases del proceso ha admitido de que ella sabía dicha situación y no podía admitirlo porque ella nunca tuvo conocimiento de dicho hecho. Que la imputada solo dijo que había un chip que estaba a su nombre y que eso sucedió porque estando ella en un centro comercial una persona conocida de ella le pidió un favor de que le permitiera activar un número a su nombre y ella le permitió, por lo que ella inmediatamente las autoridades fueron donde ella colaboró con dicha investigación llegando las autoridades donde la persona que le había pedido el favor de activar el número. A que se puede apreciar en la decisión de la Primera Sala de la Corte penal de la Provincia Santo Domingo, en la sentencia recurrida inobservado los artículos: 14, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano, y el artículo 74.4, de la Constitución Dominicana. Produciendo esta sentencia de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo (Primera Sala), un agravio de diez (10) años de cárcel.

Considerando, que antes de proceder a los alegatos de la recurrente, es preciso acotar que esta no recurrió en apelación, aun cuando fue declarada culpable y condenada por el tribunal de primer grado por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Caribe Express, a cumplir una condena de 5 años de prisión, los cuales suspendió.

Considerando, que la Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación de la parte querellante y del ministerio público, varió la condena a la imputada ahora recurrente Perla Franchesca Sánchez Florián, por la de diez años de reclusión, sin aplicación de suspensión.

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* agravó su situación, sin cumplir con los parámetros del artículo 172 del

Código Procesal Penal referente a la valoración de las pruebas, indicando que la Corte desnaturaliza sus declaraciones al indicar que ella había admitido tener conocimiento del hecho que iba a suceder, además indica que se le causó un agravio con 10 años de prisión.

Considerando, que en cuanto a la actual recurrente, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

43. *En cuanto al recurso que interpone el Ministerio Público y a la Parte Querellante, en contra de la sentencia de marras, en razón de que la decisión del tribunal fue contraria a la solicitud planteada por las partes, toda vez que la solicitud fue que cada uno de los imputados sean condenados a una pena de veinte años de prisión. El tribunal a quo al declararla culpable de complicidad en los hechos Robo agravado, en camino público, con violencia portando armas sancionado en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, debió considerar la pena inmediatamente inferior a la de los autores toda vez que la condenó como cómplice de un hecho grave incluso al motivar la pena en la página 79 habla de lo injustificado de los actos, de la gravedad de los hechos para imponer cinco años suspendido lo cual no se corresponde con la ley pues la pena principal en estos casos es la de 20 años, que tiene razón el Ministerio Público en sus alegatos por tanto corresponde modificar la pena impuesta, revocando la decisión imponiendo la pena que legalmente corresponde de diez (10) años de reclusión mayor, no acogiendo la pena de 20 años, solicitada por el Ministerio Público y los querellantes pues no es conforme a la ley dicha solicitud del recurrente....* 46. *En lo que refiere coimputada Perla Franchesca Sánchez Florián, esta sala de la Corte ha tomado en consideración para aplicar la pena, los numeral 1 y 7 del texto anteriormente indicado, pues aunque se determinó su complicidad únicamente, en este caso la misma es una persona adulta que conoce lo que está correcto e incorrecto, su accionar indica que lo que ella hizo de comprar los chips de los números utilizados para facilitar y ejecutar el hecho, pues del análisis que hemos realizado se comprobó que no era una compra normal que hizo la misma hizo de esos chips, sino que al tratarse muchos números telefónicos y esta no tener un negocio de celulares, la misma estaba vinculada sentimentalmente con uno de los coimputados, por lo que se esgrime que tenía conocimiento del hecho, tal y como se probó en la acusación, pues colaboró en la investigación conforme quedó probado a través de lo depuesto por los oficiales, el informe pericial y lo*

que develaron las demás pruebas. Que al formar parte del entramado para cometer el grave crimen su accionar incidió, para causar el daño a las víctimas y a la sociedad.

Considerando, que la Corte *a qua*, se refiere a la imputada, sólo en cuanto al pedimento realizado por el ministerio público sobre la pena impuesta, no así en cuanto a su culpabilidad como alega la recurrente, esto en forma correcta, pues como se ha indicado anteriormente, la actual recurrente en casación no interpuso recurso en contra de la decisión de primer grado, y la alzada procedió de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 422, de dictar propia decisión sobre un asunto de que esté apoderada y acoger o rechazar el pedimento de las partes.

Considerando, que sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que si la Corte deseaba ajustar la pena impuesta por el tribunal de juicio a la imputada debió tomar en cuenta, que siendo ella declarada culpable por complicidad le correspondía la pena inmediatamente inferior, tal y como lo expresó, no obstante, los co imputados que fueron declarados culpables por ser autores, fueron condenados a quince (15) años de reclusión mayor, no así a la pena máxima que contemplan los artículos violentados que es de veinte (20) años.

Considerando, que en fundamento a lo anteriormente expresado y en aplicación de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, procede reducir la condena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como será expresado en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede rechazar la acción recursiva interpuesta por Juan Carlos Reyes Ramírez, Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso González Tolentino, Ángel Gregorio García Pérez, y Marcos Israel Solís, y acoger parcialmente la interpuesta por la señora Perla Franchesca Sánchez Florián, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Marcos Israel Solís, Ángel Gregorio García Pérez, del pago de

las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Juan Carlos Reyes Ramírez, Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso González Tolentino, Ángel Gregorio García Pérez; y Marcos Israel Solís, todos contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Sánchez Florián, contra la decisión antes descrita y en consecuencia se modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante disponga: **Tercero:** Declara con lugar de forma parcial, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por la parte querellante, Agente de Cambio y Remesas Caribe Express S.A., debidamente representada por los Dres. Leanmy Jackson López y José Gabriel Ortega González, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia revoca la decisión recurrida en cuanto a los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal *a quo* y dicta sentencia propia declarando culpables a los imputados Johan Manuel Terrero Ortega, Víctor Alfonso Tolentino, Juan Carlos Reyes Ramírez y Marcos Israel Solís, y

se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; mientras que respecto a la imputada Perla Francheska Sánchez, se condena a la misma a cumplir una pena de cinco (5) de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano.

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Carlos Reyes Ramírez, Johan Manuel Terrero Ortega y Víctor Alfonso González Tolentino, al pago de las costas y exime a los impetrantes Marcos Israel Solís, Ángel Gregorio García Pérez y Franchesca Sánchez Florián.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grettel Yahaira Camilo Yapul.
Abogado:	Lic. Freddy M. Díaz Paredes.
Recurrida:	Carolina Mercedes Mercedes.
Abogados:	Licdos. Baldemiro Martínez y David Abner Pedro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291040-1, con domicilio y residente en la Ave. Anacaona, núm. 67, Torre Victoria, apartamento 3, Bella Vista, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Baldemiro Martínez y el Lcdo. David Abner Pedro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de octubre de 2020, en representación de Carolina Mercedes Mercedes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Freddy M. Díaz Paredes, defensor público, en representación de la recurrente Grettel Yahaira Camilo Yapul, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. David Abner Pedro, en representación de Carolina Mercedes Mercedes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00644, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00349, del 9 de octubre de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día miércoles veinte 20 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del Recurso de Casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la señora Carolina Mercedes Mercedes, mediante Instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre del año 2018, interpone acusación con constitución en actor civil en contra de la señora Gretel Yahaira Camilo Yapul, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano.

b) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal número 047- 2019-SSEN-00128, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara la absolución de la señora Gretel Yahaira Camilo Yapul respecto de la acusación presentada en su contra por Carolina Mercedes Mercedes, por la supuesta comisión del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente condena a la señora Gretel Yahaira Camilo, al pago de los siguientes valores en beneficio de la señora Carolina Mercedes Mercedes: a) la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil cuarenta y siete con 14/100 centavos (RD\$3,148.047.14) como pago*

del dinero adeudado. B) fija a título de indemnización complementaria un interés judicial a un 1% mensual sobre el importe del dinero, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, y c) setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Compensa las costas procesales.

c) Que no conformes con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 502-2019-SEEN-0221 el 27 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Gretter Yahaira Camilo Yapul, debidamente representada por el Licdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en contra de la sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00128, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró la absolución en el aspecto penal de la imputada Gretter Yahaira Camilo Yapul, por la supuesta comisión del delito de abuso de confianza hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO:** Exime a la imputada Grettel Yahaira Camilo Yapul, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día viernes veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que la recurrente Grettel Yahaira Camilo Yapul propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 40.14 y 74.4 de la Constitución- y Legales

-artículos 50, 53, 118, 172 del CPP-por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficientes;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación sustenta el rechazo del recurso de la señora Grettel en la página 8 ordinal 7 de la referida sentencia y aduce que hubo un acuerdo económico para devolución de capital, donde se estableció la forma de pago se hacía en dos renglones. Alega la corte en el ordinal 8 que por la señora Grettel no haber podido cumplir con el pago del acuerdo suscrito generó un falso perjuicio económico y por ende le retiene una indemnización de uno monto sumamente desproporcional que ascienden a los setenta y cinco mil pesos (RD\$700.000.00) Entiende la defensa que de la motivación que usa la corte para retener falta civil no son suficientes, ni mucho menos clara para determinar el perjuicio de la Supuesta víctima; cuando lo cierto es que ambas eran inversionistas y ambas perdieron dinero, entonces se pregunta la señora Grettel Camilo ¿Quién le paga a ella la pérdida de la inversión hecha en el negocio? Como se puede observar en la indicada sentencia se consagra la obligación de los jueces de referirse, y por ende, contestar la tesis de defensa que en el uso de su defensa materia realizan los imputados, respuesta que debe ser motivada y razonada, debiendo establecer porque razón rechazada o admite la misma, respuesta que no puede quedar de manera implícita como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando, que la recurrente, luego de transcribir algunas circunstancias de hecho, versa su queja en cuanto a que la indemnización otorgada a la parte querellante resulta desproporcional, y en ese sentido, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables de acuerdo a la suma adeudada y dejada de pagar por la imputada a la querellante durante un período de tiempo ponderable, y en ese sentido, este alegato carece de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Grettel Yahaira Camilo Yapul, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul, imputada, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Marte Almánzar.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrida:	Ana Mercedes Vargas Ramos.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0101630-6, domiciliado y residente en la calle Juma Jatco, frente a la piscina de Lino Vargas, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de octubre de 2020, en representación de Ana Mercedes Vargas Ramos, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Félix Antonio Marte Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien actúa en nombre y representación de Ana Mercedes Vargas Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00640, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00360, del 16 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Félix Antonio Marte Almánzar, por presunta violación al tipo penal de robo agravado, en franca violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 0600-2016-SRES-00941, en fecha 23 de noviembre de 2016.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 24 de enero de 2018, mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSen-00017, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al imputado Félix Antonio Marte Almánzar (a) Tito, de generales anotadas, culpable del crimen de Robo en el Campo, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, en consecuencia, se condena a un (1) año de reclusión menor, por haber cometido el hecho indicado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Rafael Eduardo Tiburcio; en contra del imputado Félix Antonio Marte Almánzar (a) Tito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Félix Antonio Marte

*Almánzar (a) Tito al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** Exime al imputado al pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público, y de acuerdo a las consideraciones presentadas en la presente sentencia; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00638, el 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Marte Almánzar, por intermedio de su abogada, Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00017 de fecha 24/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: 1-Sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En las páginas 6 y 7 de la sentencia emitida por la Corte a qua argumenta estableciendo lo siguiente: “En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de Ana Mercedes Vargas Ramos, resultaron ser claras, precisas y coherentes,

lo que permite establecer que pudo observar el momento preciso en que el imputado se llevaba sus becerros, los cuales fueron sustraídos de su propia vivienda ubicada en una región rural; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Estas aseveraciones hechas por los honorables jueces de la corte a qua son inconsistentes ya que las declaraciones ofrecidas por la supuesta víctima no encuentran sustentos en otro elemento de prueba que pueda corroborar tales declaraciones. Es importante señalar que la víctima es una parte interesada en el proceso penal y sus declaraciones siempre serán con miras a obtener ganancia de causa. Es por esto que la doctrina y la jurisprudencia han analizado tal situación y coinciden en que hay delitos en que la víctima aportada como testigo sus declaraciones constituyen elementos de pruebas, pero en el caso de la especie resulta necesario que la parte acusadora realizara una investigación en aras de identificar posibles elementos de pruebas que pudieran fortalecer las declaraciones de la supuesta víctima. Esas pruebas serían la estampa de los animales, certificado del alcalde de la comunidad, testigos idóneos para el caso, entre otras. Pero el investigador acusador no aportó las pruebas de lugar para darle credibilidad a las declaraciones de la supuesta víctima. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. La presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie ya que no han existido suficientes elementos de pruebas que demuestren su responsabilidad en el hecho acusado.

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, por haber sido condenado únicamente con el testimonio de la víctima, la cual a su

entender es parte interesada y que estas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de que se encuentra investido un imputado.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de Ana Mercedes Vargas Ramos, resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudo observar el momento preciso en que el imputado se llevaba sus becerros, los cuales fueron sustraídos de su propia vivienda ubicada en una región rural; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Alega la parte recurrente que el juez *a-quo* al emitir su sentencia condenatoria de 1 año de reclusión menor hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación sin dar motivos suficientes por el cual ha sido condenado el encartado, basándose únicamente en las declaraciones de esta testigo, quien no pudo ser corroborada con ninguna otra prueba; en ese orden, huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediatez, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la querellante sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; por último, en cuanto a los daños irrogados, se trató de un semoviente con un valor fijado por el mercado y de cuyo monto tanto la querellante como el tribunal dedujeron una parte que ya había sido entregada previamente por el propio procesado a manera de compensación, por lo que no ha incurrido en yerro alguno la instancia al establecer el monto de la indemnización; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su

sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el mismo, de donde según se advierte la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima Ana Mercedes Vargas Ramos, procediendo la Corte *a qua* a confirmar el fallo atacado, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el testimonio de la víctima Ana Mercedes Vargas Ramos, es preciso

señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las mismas; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

Considerando, que el otro alegato del medio que se examina es la alegada violación al principio de presunción de inocencia, que sobre este aspecto es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por

la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado y, por consiguiente, el recurso que se analiza.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Juan Gil Lázala y compartes.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Yudel García Pascual y Licda. Ana Rita Castillo.
Recurridos:	Cirilo José Amarante y compartes.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ana Rita Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala; b) Cirilo José Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-01365544-7, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 22, del sector Santa Ana de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y c) Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 38361-56, 056-0084809-6, 056-0130434-7, 056-0156555-8, 001-1803198-8 y 056-0124837-9, domiciliados y residentes en la calle K, núm. 23, sector El Gallinero, Santa Ana de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensores públicos, en representación de Cirilo José Amarante, en sus calidades de parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala, parte recurrente y recurrida.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación de Cirilo José Amarante, imputado, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yudel García Pascual, en representación de Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, querellantes y actores civiles, depositado el 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6454-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, la cual fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de julio de 2016, el representante del ministerio público del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación en contra del imputado Cirilo José Amarante Paulino, por supuestamente haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ernesto García Ramírez (occiso), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el 10 de octubre de 2016, la resolución núm.

601-2016-SRES-00136, enviando a juicio al imputado, constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la sentencia núm. 136-03- 2018-SSen-00030 el 18 de mayo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Cirilo José Amarante Paulino culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Cirilo Amarante Paulino, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación a Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores querellantes Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Marino García Ramírez, y en consecuencia condena a Cirilo José Amarante Paulino, por su hecho personal y a la entidad Vigilante y Remesas (VIRESA), S. A., al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenando, en beneficio de los querellantes y actores civiles. Rechazando, la responsabilidad de la entidad Tropic Fashion, por no haberse demostrado la relación de comitente y preposé en relación al imputado; **CUARTO:** Ordena el decomiso y entrega de la escopeta objetos del presente proceso, al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes dichos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 8 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 125-2019-SSen-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cirilo José Amarante a través de la Lcda. Ana Rita Castillo, abogada de la defensa pública del Distrito de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia núm. 1369-03-2018-SEEN-00030 dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha dieciocho (18) del mes de mayo de año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al imputado Cirilo José Amarante a cumplir la pena de quince (15) años, de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia mencionada anteriormente.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio Ramírez y Marino García Ramírez.

Considerando, que los recurrentes constituidos en querellantes y actores civiles al presentar su recurso de casación no establecen medios de forma precisa, sin embargo, proponen como agravios, en esencia, lo siguiente:

(...) que en cuanto al aspecto penal nos adherimos al recurso de casación interpuesto por el ministerio público en contra de la misma sentencia; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al violar el artículo 24 del Código Procesal Penal; toda vez que la Corte a qua no fundamenta su decisión en derecho, solo procede a desestimar los medios que fundamentaban el recurso de los recurrentes, sin dar razones coherentes del porque no acogía los medios propuestos, abordando de forma errónea el concepto de comitente, al decir que no es posible que haya una comitencia compartida llegando la corte al absurdo de decir que la jurisprudencia ha sido constante en este sentido, siendo la realidad totalmente distinta; que la Suprema Corte de Justicia ha sido clara al decir de forma reiterada que la comitencia no puede ser acumulativa solo en la esfera de los accidentes de tránsito pero cuando se trata de preposé que puedan recibir órdenes de varias personas todas estas son sus comitentes, este ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual desconoce

al parecer la Corte a quo; que este criterio fue aplicado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 7 de junio del 2006, caso Bolívar Amancio Alcántara, expediente núm. 502-2005-01043, B.J. núm. 1147, junio 2006, en el que se estableció lo siguiente: Considerando: En cuanto al primer medio invocado, que ciertamente esta cámara ha mantenido que cuando se trata de responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenarlos personas o empresas como comitentes, pero en la especie la situación es muy distinta puesto que existe una responsabilidad civil acumulativa, tal y como apreció correctamente la Corte a qua, pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus guardianes para vigilar un hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinada área de vigilancia o incluso ordenarle que restrinja el acceso a sus instalaciones lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante; que el caso que nos ocupa es exactamente igual al ejemplo que describimos que fue juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, el imputado Cirilo José Amarante Paulino, en el momento del hecho fungía como guardián de seguridad de la empresa Vigilantes y Remesas, y le estaba prestando servicios a la Compañía Tropic Fashion, SRL, y mientras se encontraba en esta última empresa cometió el hecho que le cegó la vida al señor Ernesto García Ramírez, por lo que en este caso como en el anterior existe una comitencia concomitante, donde esta última empresa también le daba órdenes al imputado Cirilo José Amarante Paulino, por lo que también comitente de este; que otro caso juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia en el cual mantuvo el criterio anterior es en la sentencia núm. 283 de fecha 19 de agosto del año 2013, expediente núm. 2013-1881 RE: Centro Cuesta Nacional. C por A., y compartes, caso Supermercado Jumbo Exprés y Guardianes Dominicanos, donde ha dicho: Considerando: Que en cuanto a la comitencia acumulativa, la Corte a qua, establece en su decisión lo siguiente, que tal fundamentación a juicio de esta sala, no se corresponde con el contenido de la sentencia habiendo el tribunal a quo establecido la responsabilidad civil acumulativa de los comitentes guardianes dominicanos C por A., y

Jumbo Expres, por el hecho de su preposé Teudo Bienvenido Velázquez, quien prestaba servicios en una de las sucursales de esta cadena de supermercados donde el día de los hechos acaecidos, salió a perseguir una persona que robaba en el supermercado a la cual le disparó, pero tal como deja establecido el tribunal erró en el disparo e infortunadamente impacta a un joven menor de edad que salía de su vivienda. Que el tribunal fundamenta la aplicación de la responsabilidad civil acumulativa en la posibilidad de ambas empresas de impartir órdenes a su guardián sobre la forma de prestación del servicio y la obligación de este de cumplirlas, lo que es la práctica cotidiana, conclusión que se fundamenta en la máxima de experiencia, a pesar de lo argüido por los recurrentes como forma de sustraerse del proceso y su correspondiente responsabilidad civil. Que tal responsabilidad de la existencia de dos comitentes frente al hecho de su preposé, o responsabilidad civil acumulativa es conforme al derecho, tal como esbozó el tribunal a-quo, en concordancia con decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que los alegatos y fundamentos de este recurso deben ser rechazados; que como se observa el tribunal a qua, violó este criterio jurisprudencial que ha sido mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que tal como dice esta Suprema Corte es conforme al derecho, por lo que la Corte a quo, al fallar como lo hizo violó el derecho; que es preciso indicar que otro aspecto en que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua erraron fue respecto al monto de la indemnización, que si bien es cierto que es criterio de esta Suprema Corte que la fijación de los daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces de fondo a menos que sean irrazonables, no menos cierto es que entendemos que en el caso de la especie el monto fijado no resulta razonable tomando en cuenta la magnitud del daño sufrido, ya que se trata de la pérdida de una vida humana la cual es materialmente irreparable, por lo que dicho monto no resulta proporcional al daño sufrido.

Considerando, que mientras en el ámbito de los accidentes de vehículos de motor existe una comitencia única, y por lo tanto un solo civilmente responsable, en otros casos generadores de responsabilidad civil es admitida la comitencia acumulativa, es decir, que existe la posibilidad de que más de una persona resulte civilmente responsable, pudiendo citar el caso de la subordinación permanente a una entidad o persona y concurre al mismo tiempo una subordinación temporal a otra persona; destacando que en acumulativa se derivan diversas consecuencias dentro de ellas las

indemnizaciones y la cuantía en que ellas deban ser soportadas por cada comitente o persona civilmente responsable. (Sent. 7 de junio de 2006, Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia)

Considerando, que en la comitencia única las indemnizaciones impuestas deben ser soportadas solamente por el comitente con la excepción que también se condene al autor del daño por su hecho personal, en tanto que para la comitencia acumulativa debe tomarse en cuenta el grado de responsabilidad individual que puede tener cada uno de los comitentes en relación a la falta de su preposé, circunstancia que se encuentra bajo el control casacional; sin embargo, el tribunal no puede imponer una condena solidaria entre los comitentes acumulativos dado que ello implica que el beneficiario de dicha indemnización puede exigir la totalidad del pago de la misma a cualquiera de ellos, razón por la cual es necesario que se precise el grado de responsabilidad de cada uno al momento de fijar el monto.

Considerando, que como principio fundamental de la responsabilidad civil al momento de fijar las indemnizaciones, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que esa potestad no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de esta Suprema Corte de Justicia, y dentro del ámbito discrecional que tienen los juzgadores, las mismas deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación al daño recibido.

Considerando, que para esta Sala responder el aspecto de la comitencia compartida es preciso establecer que la Corte *a qua* en su fundamento marcado con el núm. 10, fundamentó que:

La Corte observa que la parte civil, querellante y actora civil a través de su abogado hace dos cuestionamientos a la sentencia del tribunal de primer grado, pues ambos conllevan al mismo resultado, por tal razón, igual que en el primer recurso serán contestados de manera conjunta por el susodicho principio de economía procesal, consagrados mediante sentencia núm. 0038/12, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), y la número 0165/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), ambas emitidas

por el Tribunal Constitucional, dé modo que al ponderar este escrito de apelación y examinar la sentencia recurrida? - Se observa en las páginas 50 y 51 la manera de cómo los jueces a quo valoraron la relación de comitente y preposé en cuanto a la responsabilidad penal de Tropic Fashion, al respecto fijó como hechos y valoración del derecho lo siguiente: “En cuanto a la puesta en causa a las entidades Vigilantes y Remesas S.A. y Tropic Fashion, resultó un aspecto no controvertido por ninguna de las partes, que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Cirilo José Amarante Paulino, se encontraba prestando sus servicios de vigilante a la empresa Tropic Fashion, y ésta a su vez, requirió los servicios de la entidad Vigilantes y Remesas, S.A., dedicada a servicios de vigilancia privada. Que a través de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía quedó establecido que el arma de fuego tipo escopeta que portaba el imputado era propiedad de la empresa que lo contrató Vigilantes y Remesas S.A. De ahí que podamos analizar “el vínculo comitente y preposé y apuntalar que las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del 1384, párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada “preposé”, en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas”. De ahí que se pueda afirmar que lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. Es entonces, que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a “preposé”. En cuanto a la capacidad de dar órdenes, sostenida por la parte querellante en relación de ambas empresas, es posible acotar que: “Cuando varias personas tienen la facultad de dictar órdenes sobre cómo debe ejecutarse la función encomendada se forma una cadena de mando, por lo que resulta relevante establecer cuál de esas personas es la que efectivamente tiene ese poder, pues la jurisprudencia dominicana tradicional ha sido constante en considerar que la subordinación hacia una sola persona es de la esencia misma de esa esfera de la responsabilidad civil. En ese sentido “nuestra jurisprudencia ha sostenido que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el

preposé". En la especie, quien le proporcionaba a Cirilo José Amarante Paulino, el arma de fuego tipo escopeta para que desempeñara sus funciones era Vigilantes y Remesas, S. A., por lo que el simple acto de entrega de un objeto material que tiene la facultad personas y propiedades y también privar de la vida a una persona, es un acto que requiere bastante responsabilidad es de entender que el mismo le daba cierta dirección, mandato y ordenamiento. Entendiendo este tribunal que procede retener responsabilidad civil en contra de Vigilantes y Remesas, S. A., y excluir a la empresa Tropic Fashion"; por tanto, queda claro también para la Corte que la empresa Tropic Fashion no es responsable civilmente de los hechos que se le atribuyen en cuanto a la relación de comitente a preposé, por lo que, los jueces asumen el razonamiento del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, donde cita al Dr. Jorge A. Subero Isa, "sobre la responsabilidad por el hecho de otro", por tanto, en el dispositivo se hará constar de igual modo la resolución adoptada por la Corte.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* procedió a rechazar válidamente y conforme derecho el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, quedando confirmada con este rechazo la exclusión de la entidad Tropic Fashion del presente caso, criterio que comparte plenamente esta Sala, debido a que fue demostrado que entre esta razón social y el imputado Cirilo José Amarante no existía ninguna subordinación y los hechos juzgados no ocurrieron en defensa de sus intereses, por lo que, mal podría ser está condenada al pago de unas indemnizaciones cuando su responsabilidad no fue comprometida, aquí los hechos juzgados fueron producto de viejas rencillas que desencadenado en tal lamentable siniestro, tal y como fue establecido ante el tribunal juicio, en consecuencia el criterio jurisprudencial al que estos aluden como fundamento del medio que ocupa nuestra atención no resulta aplicable conforme la casuística que en este se presenta, resultando procedente su rechazo.

Considerando, que otra crítica realizada por los querellantes y actores civiles Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luís García Ramírez, Marino García Ramírez, en su condición de madre y hermanos del occiso Ernesto García Ramírez, es respecto al monto de la indemnización que le fue otorgado, estimando estos que la

suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) es ínfima en consideración con la pérdida sufrida por ellos con la muerte de su familiar.

Considerando, que cuando se trata de la reparación del daño moral deducido por la aflicción padecida por un reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en que pueden ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; lo precisamente ocurrió en el caso objeto de la presente controversia.

Considerando, que en tal virtud, es el parecer de esta sede casacional que los montos establecidos en la decisión impugnada se encuentran debidamente fundamentos, y se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

En cuanto al recurso del imputado Cirilo José Amarante.

Considerando, que el imputado recurrente Cirilo José Amarante plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio:

Primer Motivo (Único): *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a la sentencia no. 164/ 4 de junio de 2012 de la SCJ, y sentencia TC/0460/16; artículo 426.2, 3 del CPP.*

Considerando, que el recurrente Cirilo José Amarante propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

que el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue rechazado de manera parcial por la Corte, ya que el tribunal a quo modifica la sentencia en relación a la pena, tomando en cuenta los criterios para la

determinación de la misma sin embargo en relación a los planteamientos o motivos invocados en la sentencia y que le pedíamos al tribunal que examinara el tribunal los ignora y no se refiere y le da una interpretación distinta a lo que le plateáramos como si no hubieran ni siquiera leído nuestro recurso de apelación vulnerando el derecho de defensa, así como el derecho al debido proceso que tiene el ciudadano Cirilo José Amarante y que así lo plantea nuestra Suprema Corte de Justicia en la página 8 primer párrafo de la sentencia de referencia; que la defensa del imputado solicita al tribunal excluir las pruebas consistentes en dos pruebas audiovisuales, debido a que las mismas estaban incorporadas al proceso de manera ilegal, pues se habían introducido al proceso irrespetando la ley en cuanto a la obtención de estos medios de prueba y que incluso una de estas dos pruebas ya había sido rechazada en el auto de apertura a juicio y luego mediante un incidente de acuerdo al artículo 305 del Código Procesal Penal, en relación al primer disco que fue secuestrado por el ministerio público, cuando observamos la resolución número 00035-2016, que autoriza la incautación y secuestro de dicho video, en la parte dispositiva el juez ordena la incautación y secuestro de las imágenes captadas por la cámara de seguridad del colegio IADIS, en horas 4:00 p.m. a 5:00 p.m. del día 7 de febrero de 2016 a los fines de poder indagar las causas que dieron lugar al homicidio del señor Ernesto García Ramírez. (ver resolución 00035-2016 que autoriza la incautación y secuestro de dicho video). No obstante, a esto cuando observamos el acta de secuestro de objetos la fiscal actuante establece que les expidieron, es decir que les entregaron un CD en el que están grabadas las imágenes que contienen el momento preciso en que el señor Cirilo José Amarante Paulino ultimó de un cartuchazo al hoy occiso Ernesto García Ramírez en un hecho ocurrido la tarde del 07 de febrero de 2016, frente al centro educativo IADIS. (ver acta de secuestro de objetos). Es notable que la fiscal actuante no dio cumplimiento al mandato de la resolución 00035-2016, que ordenaba la extracción de las imágenes correspondientes al siete (7) de febrero del 2016 de 4 a 5 de la tarde de manera específica y establece el juez que se hará a los fines de indagar las causas del homicidio de Ernesto, el tribunal colegiado dice que el juez había cambiado esa hora para resguardar los derechos del centro educativo, pero que la resolución ordena la grabación de lo que había pasado ese día de 4 a 5 de la tarde no que la incautación debía ser a esa hora y la corte no se refiere a nuestro planteamiento. Que

incluso con el testimonio del testigo Arys A. Emeterio. R., el cual sostiene en el conainterrogatorio donde el mismo como perito que analizara dicha prueba nos establecía que los videos originales de una cámara de seguridad se guardan en un DVR que es donde están las originales pero que a ellos les llevaron CD pero no llegó un DVR original por lo que está más que claro que esta prueba no fue obtenida conforme a nuestra legislación (ver página 25 de la sentencia); que en referencia al segundo elemento audiovisual, un disco compacto entregado de manera voluntaria en fecha 31 del mes de mayo del año 2016, por el señor Jorge Luis Blanco al Lic. Manuel Danilo Rodríguez, el cual fue introducido al proceso mediante un incidente, es más que evidente que esta prueba no cumple con los estándares legales exigidos, porque se trata de un CD, que fue entregado al ministerio público por un periodista que luego de haber publicado dichas imágenes por diferentes medios de comunicación y así se verifica con el testimonio del Lic. Albert Vásquez Ruiz (ver pág. 28) el cual en sus declaraciones entre otras cosas estableció que ese video lo publicaron hasta en las redes sociales y que él lo había visto, y que dicho CD fue entregado en el mes de mayo, es decir tres meses y veinte y siete días posterior al supuesto hecho y sin determinar por cuál cámara fueron grabados por lo que dicha prueba tampoco cumple con los estándares legales exigidos en nuestra legislación; que cuanto ustedes verifiquen nuestro recurso de apelación verán que la corte de apelación ni siquiera hace referencia en relación a ese CD que fue introducido al proceso de manera ilegal porque ese CD lo entregó un periodista unos meses después de manera irregular y el tribunal ni se refiere a ese elemento de prueba sabiendo que la ley es muy clara en relación a este tipo de pruebas audiovisuales y la corte hace silencio; que cuando verificamos entre las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, la corte realiza las credenciales del perito que analizara dichas pruebas audiovisuales y establece que se demostró que este perito tenía calidad para analizar dichas pruebas y cita en el segundo párrafo de la página 12, que queda claro para la corte que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y a esos hechos le aplicó de igual manera el derecho, pues se trata de mero alegato el hecho de afirmar que la víctima tenía un cortapluma y que pretendía herir al victimario Cirilo José Amaranter; que tal como planteábamos en el recurso de apelación es posible que un tribunal valore unas pruebas audiovisuales que no cumplen con el filtro de legalidad pues el primer CD, no se obtuvo como el juez de

instrucción había mandado en su decisión y el segundo fue un CD aportado por un periodista meses después de la ocurrencia del hecho, pero el tribunal omite referirse a este punto también omite referirse que el presente proceso se trató de golpes y heridas que causaron la muerte de acuerdo a como ocurrieron los supuestos hechos cosa que tampoco observó el tribunal ni refirió a la errónea interpretación en los medios probatorios; que tal como señala la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa transparente y razonable, que dicha situación implica para el imputado una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que no le sean favorables (164-04 de junio 2012) y es justo lo sucedido en el presente proceso donde se ha invocado violación al principio de legalidad y errónea interpretación de los medios de prueba y el tribunal hace referencia a otras circunstancias no planteadas resultando de esta falta una condena de 15 años de prisión en contra del ciudadano Cirilo José Amarante; que era obligación de los jueces de la corte responder de manera efectiva a todos los puntos invocados por el imputado y no hacer cierto silencio condenándolo sin razones válidas para coartarlo por 15 años de su libertad personal; que si los juzgadores hubiesen fundamentado de forma suficiente la sentencia impugnada y hubiesen realizado una buena valoración de los puntos que se le solicitaba que observaran, el ciudadano Cirilo José Amarante, no estuviera condenado a una pena de quince años de reclusión y privado del derecho a su libertad, bajo una aberrante violación a su derecho de defensa y del debido proceso, ya que el imputado es una persona joven, trabajadora y que merece una vida digna y cumplir con derechos básicos como es el derecho a la libertad, a la familia y oportunidades laborales.

Considerando, que en esencia el recurrente refiere la existencia de omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* al no referirse a su solicitud de exclusión de los discos compactos que contienen las imágenes de cómo ocurrieron los hechos, los cuales, sostiene el imputado, fueron introducidos al proceso de manera ilegal; que también omitió referirse la corte a que en el presente caso se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, y que se violentó su derecho de defensa y el debido proceso tras no analizarse correctamente los puntos antes indicados.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto relativo a la exclusión de los discos compactos esta Sala tras el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* en su fundamento marcado con el núm. 7 estableció de manera textual que:

7. (...) los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que no lleva razón el imputado Cirilo José Amarante a través de su abogada la Licda. Ana Rita Castillo, toda vez que el perito Aris Alberto Emerterio Ramos, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), nombrado y habilitado para hacer ese tipo de experticia, aclara meridianamente la manera de cómo se le trabajó al video de donde posteriormente se extrajo el DVD. Este perito, lo primero que informa al tribunal es que tiene seis (6) años trabajando para el INACIF, que se requiere ser licenciado o ingeniero en sistemas; que se capacitó de analista forense en San Salvador, así como en el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA). Que adquirió capacitación en Ciencias Forenses y Computación en el Análisis de Video. En lo concerniente de celulares, recibió capacitación en el Cellebre. Que tiene capacitación en Análisis de Computadora, Miami, EFML, Interpol y servicio secreto de distintos softwares.

Considerando, que continuando con su valoración al planteamiento ahora analizado observamos también que la Corte *a qua*, concluyó que:

8.- Que luego de comprobarse que tiene calidad habilitante y experiencia para la experticia que realizó sobre los cuestionamientos que se hacen declara ante el tribunal colegiado lo siguiente: “Qu parte de esa experticia fue realizada a un CD que le enviaron para que lo individualizara, y que existen varios métodos para individualizar los videos. Que hay dos informes, el que llego primero fue un CD done iba individualizando los videos y que la metodología que utilizó fue la visualización, en donde se ve un cruce de calle donde un individuo al cruzar la acera empieza a cojear de su pie izquierdo. En el segundo CD visualiza a un sujeto vestido con un abrigo, chaqueta y pantalón largo que porta un arma de fuego. Que normalmente lo que hace es individualizar. Hacen retroceder el CD a los fines de determinar si ha habido alteraciones y dependiendo del tamaño crean su propio CD para determinar si ha habido alteraciones; luego lo colocan en un disco compacto (CD) o disco compacto (DVD). Las individualizaciones que se le hicieron al video original con separaciones

y acercamiento. Luego se procede a reproducir el CD, éste explica que se trata de la experticia núm. 0115, donde se observa a un hombre con una escopeta dispararle a otro hombre que pasa por la calle sin que este último ejerciera ninguna acción. Del video toma las fotos de los acercamientos lo mejor posible. Se observan en el primer video diez (10) imágenes de acercamiento del video y en el segundo se observaron ciento once (111) imágenes; sobre este último precisa que desde hace tiempo se utiliza ese método. Ese es otro CD que nos llegó primero, se lo enviaron con oficio núm. 0206. El video número 185 tiene doscientas siete (207) imágenes. El video número 186 tiene sesenta y seis (66) imágenes. Ese CD es el que incluyó conjuntamente con la experticia con la foto, el cual fue individualizado a los fines de determinar si fue alterado y se comprobó que no hubo ninguna alteración. Finalmente, la pregunta que le hiciera la defensa técnica del imputado en relación al lugar de dónde trabaja, contesta que ahora trabaja en todas las sesiones [sic] del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), porque en la actualidad se desempeña como coordinador. Insiste en que hay varios modos de individualización; que se hace una copia del CD y luego comienzan a hacer pruebas por photoshop. A otra pregunta que le hiciera la defensa al imputado en relación a que si trabajaba con la Ley 7303 contestó que no, que trabaja con la Ley 53 sobre Delitos Electrónicos. Termina aclarando que para determinar si hay alteraciones, por ejemplo, si una persona va cruzando la calle, aparece un hombre diferente, cambio de luces [sic]. Igual si hay alteración en la hora y que esa documentación le llegó mediante oficio y lo emite el Licdo. Manuel Rodríguez con número de hora en el año 2016. De manera que queda claro para la Corte que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y a esos hechos le aplicó de igual manera el derecho, pues se trata de mero alegato, el hecho de afirmar que la víctima tenía un cortapluma y que pretendía agredir al victimario Cirilo José Amarante. De igual manera, en las páginas 26, 27 y 28 se encuentran las declaraciones de la Licda. Sandra Sierra Difó, procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, de Fidel Reyes Fabián y del Licdo. Albert Vásquez Ruíz, procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, quienes ofrecen detalles de que el perito Aris Alberto Emeterio Ramos no podía ofrecer, en razón de que la experticia que realizó fue exclusivamente al video y al CD que se le envió, y que de alguna manera corroboran en cuanto a los detalles que ellos dan y que se encuentran en las páginas anteriormente señaladas, relacionadas a cómo

encontraron a la víctima al momento y después del momento en que perdió la vida el occiso, pues es obvio también este al recibir un cartuchazo en la pierna, según se recoge en el certificado médico el cual consta en la sentencia recurrida, trató de llegar al Siglo 21, por consiguiente, para los jueces de esta Corte, el tribunal de primer grado actuó correctamente y conforme al principio de legalidad de la prueba.

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18, se ha referido a los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder*; que en ese mismo sentido esta Sala, mediante sentencia núm. 1147 expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), estableció que *se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]*; advirtiéndose en consecuencia ante esta cede casacional que las alegadas omisiones de estatuir en cuanto a los discos compactos no existen, y que este argumento solo constituye un mero alegato del recurrente Cirilo José Amarante para expresar su inconformidad con la decisión impugnada; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado.

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0202/13 fijó el criterio sobre los elementos que deben existir para la conculcación del derecho de defensa, a saber: «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]»; que esta Sala en la página 7 de la sentencia impugnada observa que abogada de la defensa, luego de haber presentado los motivos de su recurso, concluyó del modo siguiente: “Primero: que se declare con lugar el recurso de apelación presentado por la parte imputada en cuanto a la forma. Segundo: en cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso y dictar decisión propia revocando la sentencia recurrida por haber hecho los jueces una errónea determinación de los hechos, por lo que debe ser absuelto de los hechos imputados. Subsidiariamente, condenar al imputado por violación al artículo 309 a cumplir la pena de dos años u ordenar la celebración de un nuevo juicio”.

Considerando, que al verificar la decisión impugnada se evidencia que ciertamente la Corte *a qua* no dio respuesta al alegato arriba indicado, sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión en razón de que al no quedar nada por juzgar y el mismo constituir motivo de puro derecho, esta Sala suplirá dicha.

Considerando, que de lo establecido por el tribunal de primer grado, corroborado por la Corte *a qua* se dio por establecido que contra el imputado Cirilo José Amarante fue presentada acusación inculpándolo de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Ernesto García Ramírez (occiso), y en fecha 10 de octubre de 2016 fue emitida la resolución núm. 601-2016-SRES-00136, la cual en su parte dispositiva lo envió a juicio por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, siendo posteriormente declarado culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones antes indicadas y condenado a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

Considerando, que al verificar la carpeta que conforma este proceso se evidencia que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento tras la emisión del auto de apertura a juicio y posteriormente ante la decisión emitida por el tribunal de juicio, teniendo el imputado la oportunidad para hacer valer y ejercer su defensa material con las debidas pruebas en aras de comprobar su argumento de que los hechos juzgados se trataban de golpes y heridas que causaron la muerte, lo que no fue demostrado conforme derecho, por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a este fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que, no se la ha vulnerado su sagrado derecho de defensa, resultando procedente el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la condena que le fue impuesta al imputado Cirilo José Amarante, la Corte *a qua* estableció en ese sentido en la parte in fine del fundamento núm. 8 que: *En cuanto a la determinación de la pena, los jueces van a tomar en consideración que independientemente de que se estableciera en la cárcel pública había existido una riña entre la víctima y el victimario, lo cierto es que al imputado Cirilo José Amarante Paulino se le condenó a la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor, sin embargo, queda claro para la Corte que los jueces del Primer*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declararon culpable y lo condenaron a la pena mayor que establece el Código Penal Dominicano, y no se tomó en consideración ni el artículo 239 (sic) del Código Procesal Penal referente a los criterios para la determinación de la pena ni tampoco el contenido del artículo 40.16 de la Constitución que establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que se trata de una persona joven que evidenció cuando se conoció la audiencia del recurso de apelación tener poco nivel educativo, por consiguiente, se declarará con lugar el recurso, haciéndose constar en el dispositivo la decisión adoptada”.

Considerando, que ante tales consideraciones la Corte a qua dispuso en el dispositivo de su decisión que: *“Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al imputado Cirilo José Amarante a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; quedando firmados los demás aspectos de la sentencia”.*

Considerando, que esta Sala en relación a los criterios para la determinación de la pena en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido también nuestro Tribunal Constitucional, que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige el delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, por lo que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015, d/f 25/10/2015).

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no

le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J. 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J. 1223, pág. 1034-35); evidenciando esta Sala que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada, en tal razón, al no comprobar los vicios planteados procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión en cuanto a este recurrente.

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lcdo. Juan Gil Lázala.

Considerando, que el ministerio público recurrente plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (contemplado en el art. 426.3 del Código Procesal Penal)

Considerando, que al desarrollar su único medio el ministerio público propone, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís está manifiestamente infundada en razón de que esta Procuraduría de Duarte concluyó de la manera siguiente durante la audiencia de apelación: Que se rechace el recurso de apelación y sea confirmada en todas sus partes la decisión atacada por no adolecer de los motivos establecidos por el recurrente. Segundo: Que sobre el aspecto civil sea tomada la decisión por apreciación de la Corte (página 7 de la sentencia impugnada); que estas conclusiones tuvieron su fundamento en que la conducta exhibida por el imputado al momento de cometer el ilícito y luego de hecho, fue la de una persona fría, despiadada y sádica, quien disparó con una escopeta calibre 12 cañón largo a poca distancia de la víctima, destrozándole la pierna izquierda, casi a la altura de la rodilla (músculos y arteria poplítea) lo que produjo un sangrado a chorro, deviniendo en la muerte de la víctima en menos de 10 minutos; que decimos que el imputado tuvo una conducta fría, despiadada y sádica, porque en el video de las cámaras de seguridad se puede ver claramente cuando el imputado hace el disparo, se abaja para recoger el cartucho, ponerlo tranquilamente en su bolsillo, observar la obra que había realizado, se

regocija e invita a una persona que está en la escena del crimen para que venga a ver lo que había realizado, luego de observar un rato cómo la víctima se desangraba, hace una señal con su dedo pulgar pasándolo por su garganta en señal de que la víctima había muerto; que lo peor de todo esto es lo siguiente: el imputado había tenido una riña con el hoy occiso a finales de diciembre del año 2013, ellos se manotearon, Cirilo el imputado le dijo a Ernesto (hoy occiso) No te apures, que Macorís es chiquitico. Nos vemos en la call”, (declaraciones de Ydiace Díaz Paulino testigo presencial de la riña, página 23, párrafo 2 de la sentencia 136-03-2018S8EN-00030, del Primer Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís). Pasó el tiempo (2 años y un mes), y llegó el ansiado día esperado por el imputado para cumplir su amenaza: el 7-2-2016 a las 4:18 pm cuando la víctima iba caminando por la calle La Cruz, al llegar a la intersección con la calle Ingeniero Guzmán Abreu de San Francisco de Macorís, el imputado ve a la víctima, decide llamarlo, y al acercarse el hoy occiso decide no hablar con el imputado y seguir su camino. Acto seguido el imputado lo persigue, aprovecha que la víctima va de espaldas y a una distancia bastante cerca le dispara y destroza la pierna izquierda a la altura de la rodilla (1. información recogida de las imágenes de la cámara de video de seguridad del Colegio IADIS, SFM. 2. Declaraciones de Arys Emeterio Ramos, perito del INACIF, cuando expone sobre los videos que fueron sometidos a análisis científico); que no obstante a que todo lo que acabamos de narrar quedó claramente establecido en la Corte a qua, (pues estos hechos no fueron controvertidos), ésta se destapa con la decisión de reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión, bajo el argumento de que el tribunal a quo (de juicio) no tomó en cuenta el art. 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la determinación de la pena; la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, puesto que sus argumentos para reducir la pena al imputado no se justifican, al contrario, laceran aún más las heridas psicológicas y en el alma que el imputado causó a todos los familiares del hoy occiso Ernesto García Ramírez, que son víctimas, querellantes y actores civiles; entendemos que esta es la oportunidad de esta Alta Corte de producir una decisión justa que devuelva el sosiego a los dolientes de Ernesto, a través de la revocación de la sentencia de la Corte a qua, y dictando sentencia propia, que condene al imputado Cirilo José Amarante Paulino a veinte años de reclusión mayor.

Considerando, que en esencia la queja del representante del ministerio público es referente a los fundamentos externados por la Corte *a qua* para justificar la reducción de la condena impuesta al imputado Cirilo José Amarante de 20 a 15 años reclusión; sin embargo esta Sala al ponderar la decisión impugnada como claramente ya fue expresado en otra parte del cuerpo motivacional del presente fallo al responder un aspecto similar planteado por el inculpado, advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal la Corte ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, debido a que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que sustentan lo allí decidido; estimando que el *quatum* impuesto resultó el mayor establecido en la norma penal y que no fueron consideradas las disposiciones establecidas en el artículo 339 de la norma antes citada ni tampoco lo dispuesto en el texto del artículo 40.16 de nuestra Carta Magna referente los criterios a tomar en consideración al momento de imponer una sanción y los fines de la pena impuesta, respectivamente, evidenciándose que la condena ahora fijada se enmarca dentro del límite legal establecido.

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, (Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019), tal y como hizo la Corte *a qua* en el presente caso, y que la sanción ahora impuesta resulta suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, esto después de haber evaluado las características particulares del imputado, la gravedad del hecho y las circunstancias en las que se da el mismo.

Considerando, que la motivación de una sentencia se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el

ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte *a qua* fallara en el sentido en que lo hizo; en consecuencia, se desestima el alegato de que se trata.

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho en consecuencia, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala; 2) Cirilo José Amarante; y 3) Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y

Marino García Ramírez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del Ministerio Público y del imputado Cirilo José Amarante.

Tercero: Condena a los querellantes y actores civiles, Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ányelo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, trabajador independiente, domiciliado en la calle Tavárez Justo, barrio Jeringa, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de noviembre 2020, en representación del señor Ányelo de la Cruz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de mayo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ányelo de la Cruz (a) Chilo, por la presunta

violación a los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00348, en fecha 18 de julio de 2019.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Sentencia núm. 301-03-2019-SSSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a Anyelo de la Cruz (a) Chino, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de Tráfico de Cocaína Clorhidratada. En perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Anyelo de la Cruz (a) Chino, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado más allá de duda razonable, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Pública, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada bajo dominio de Anyelo de la Cruz (a) Chino, y a la que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-02-21-004221, consistente en ciento sesenta y seis punto cuarenta y ocho (166.48) gramos de Cocaína Clorhidratada. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00007 el 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

Considerando, que el recurrente Ányelo de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación, y Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24. 25, 172, 333, 417.3 del CPP.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la corte de apelación verifique, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo, va a comprobar que en el caso del imputado Anyelo de la Cruz, el tribunal al momento de valorar el testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, en la pag. 11 numeral 15 de la sentencia objeto de apelación, solo se limita a reproducir lo manifestado por los testigos, y al final establece, que el tribunal procede

a otorgar valor probatorio a estas declaraciones. Sin embargo, en este proceso el tribunal dejó de ponderar y valorar detalles importante para tomar una decisión fuera de todas dudas razonables, pues resulta que es obligación de los oficiales investigador de cada proceso que investigan y que es puesto a su cargo, generar una nota informativa la cual es dirigida a los oficiales superiores, pues el tribunal a-quo no observó, que si bien la nota informativa no es prueba a valorar en el proceso si es parte de los actos procesales que también aportan información al proceso, y la Nota Informativa del proceso seguido a Anyelo de la Cruz, le advertía al tribunal a quo que ese agente estaba mintiendo, pues en la misma se observa que en el asunto establece que al imputado se le había ocupado una porción, difiriendo del cuerpo del acta informativa que establecía 78 porciones, pero también esa Nota informativa también se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad, pues pesada la supuesta sustancia con una funda plástica, pesó menos que la del Inacif que es pesada sin la funda, con una diferencia entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos y el acta del INACIF peso 166.48 gramos, es decir una diferencia de 5 gramos, lo que evidencia una manipulación de la pruebas que es inaceptable. Que contrario a lo que establece la Corte A-qua, hay que señalar que en la nota informativa, existe una duda, pues al principio establece que al imputado se le ocupó una porción y luego en el cuerpo establece se le ocupó 78 porciones, la pregunta sería Cuál de las dos cantidades que se registra en ese documento es la real?, la que dice en principio que es una (1) porción o la que dice en el cuerpo que es 78 porciones, entonces frente a esto, entiende la defensa que tanto el tribunal a-quo como la corte a qua incurre en un error en la valoración de las pruebas, pues es evidente la violación a la Cadena de Custodia. Por otro lado, incurre la corte en un grave error, pues si dentro de las funciones de los agentes de la DNCD, está la de manipular la sustancia que presuntamente ellos ocupan, es su obligación conforme el protocolo de la cadena de custodia, mantener la integridad de esas sustancias, pues la diferencia de 5 gramos en para sostener que si existe una violación a la cadena de custodia, ya que cuando el INCIF pesa la sustancia, no puede dar una diferencia de tal magnitud, por lo que tanto la corte como el tribunal a-quo al valorar las pruebas han incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en

otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley. Que el otro error en la valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal a quo y la Corte A-qua-, es el hecho de que el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo Rosa Germosén Fuelleo y Marcelino Soriano Montero, el tribunal a quo descarta estos testigos por el hecho de que a su modo de ver hay contradicciones en relación a que Marcelino estableció que los agentes andaban en una camioneta y la señora Rosa estableció que andaban a bordo de una motocicleta, pues esos no es una dato preponderante para determinar o no la credibilidad de un testigo, máxime cuando los operativo los agentes se movilizan en vehículos de cuatros gomas y motocicletas, por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo el tribunal obvia que estos testigo le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Aquí igual al Corte de apelación ha incurrido en el mismo error, pues el hecho de que un testigo indique en un operativo de la DNCD, que andaban en motocicleta y otro que andaban en un vehículo, no es suficiente para descartar el testigo, partiendo de que en los operativo los agentes se movilizan en los dos tipos de vehículos, sin embargo ni la corte ni el tribunal a-quo han podido descartar que estos testigo no estuvieran presente en ese momento, pues un dato esencial es que fue en la cercanía de las casa donde viven ambos testigos que se produce el operativo, y han establecido con claridad que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Si a esto le agregamos Honorables Jueces, la diferencia establecida en la nota informativa, tanto en la cantidad de porciones como la diferencia en el pesos de la presunta sustancia, entonces es prudente que los jueces se detengan analizar con objetividad la situación, máxime cuando esas actuaciones provienen de un órganos cuestionado por la sociedad, que han hecho de la persecución de las drogas un negocio, por lo que tanto el tribunal a quo como la cote a qua incurren en una errónea valoración de la pruebas.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, en cuanto al contenido de la nota informativa, referente a la cantidad de porciones y el

peso de la sustancia incautada, así como en la ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a descargo Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

5.- *Que en el desarrollo del medio, el recurrente alega, Que el tribunal no hizo una justa valoración del testimonio del agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, que en la nota informativa se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad del peso de la sustancia, Entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos, Y en la acta del Inacif peso 166.48 gramos-; que esto no fue observado por los jueces del tribunal A-quo, donde se evidencia una violación clara a la cadena de custodia.*

6.- *Que de igual modo señala la defensa del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo de los señores Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, descarta estos testigos por el hecho de que hay contradicciones por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo, el tribunal obvio que estos testigos le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor.*

7.- *Que la Segunda Sala de la Corte ha verificado que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenido conforme dispone la normativa procesal penal a saber: Prueba testimonial agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, Prueba documental de Acta de Registro de persona de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Acta Arresto Flagrante de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Prueba pericial Certificado de Análisis Químico forense, núm.SCI-2019-02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019).*

8.- *Que el tribunal a quo establece en su valoración que el testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, al declarar bajo juramento su testimonio fue confiable, coherente y preciso; que en relación a los testigos a descargo señores Rosa Germosen Fuello, y Marcelino Soriano Montero, el tribuna a-quo, establece la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresados por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al testigo del ministerio*

público, cuyas declaraciones fueron ratificadas por las pruebas documentales. Que ciertamente esta Corte ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que las pruebas presentadas por el órgano acusador se corroboran unas a las otras, el testimonio del testigo actuante en el registro de persona y arresto del imputado, con lo establecido en las actas. Lo que no sucede así con las pruebas a descargo que se contradicen una a las otras. 9.- Que es un hecho probado conforme se verifica en la sentencia impugnada que el imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, fue arrestado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia que se establece en el Certificado de Análisis Químico forense. Núm. SCI-2019- 02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019), que independientemente de lo alegado por la defensa técnica del imputado de una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la nota informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la nota informativa de la policía nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; que al imputado se le ocupó 78 porciones de un polvo blanco presumiblemente ocarina, sustancia que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), para ser examinada resultando ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 166.48 gramos. De lo que se evidencia que lo ocupado fue lo que se pesó, por lo que no se violenta la cadena de custodia. 10.- Que en ese sentido los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone, la normativa procesal. Por cuanto ha quedado demostrado, que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas. 11.- Que en cuanto al Error en la Determinación de los Hechos, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica, que el tribunal a-quo establece, que se probó, que en fecha 26 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 4:10 p.m., fue realizado un operativo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la calle Manolo Tavarez Justo, próximo al colmado Macana, Municipio de San Cristóbal, donde el agente Michael S Ruiz, detiene y registra al señor Anyelo de la Cruz (a) Chino; por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros de la policía trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado le fue ocupado en su hombro derecho un bulto, color negro con

círculos de diferentes colores, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta y ocho (78) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica transparente, con rayas color negro, que luego de ser analizadas en el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 166.48 gramos. Por lo que en ese sentido se observa en la sentencia recurrida que los jueces toman la decisión en virtud de los hechos probados. 12.- Que los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero siempre garantizando los derechos de ambas partes, se observa en la sentencia impugnada, que los juzgadores al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso; lo que se subsume en el tipo penal de la violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano . 13.- Que no obstante lo alegado por la defensa técnica del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, por el contrario, la Corte ha verificado que se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable; las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes. 14.- Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, no así a las declaraciones de los testigos a descargo, Rosa Germosén Puello, y Marcelino Soriano Montero, por establecer el tribunal de juicio, la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresado por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al aportado por el ministerio público, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley para esa valoración.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos que se le imputan; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que en cuanto a discrepancia de peso entre la nota informativa y el certificado de INACIF, el criterio externado por la corte de que: *una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la Nota Informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la*

*Nota Informativa de la Policía Nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que respecto al pesaje de la sustancia ocupada... estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas;*⁴⁸ por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad y no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anyelo de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por

48 Sentencia No. 373, del 14 de octubre de 2915, 2da. Sala, B. J. 1259.

estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Julia Mariel Montilla.
Recurridos:	Ramón Antonio Colón Herrand y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Vásquez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso casación interpuesto por Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416481-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 113, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1506788-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 183, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, por sí y por la Lcda. Julia Mariel Montilla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Vásquez Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de Ramón Antonio Colón Herrand, Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, a través de la Lcda. Julia Mariel Montilla, abogada adscrita a la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00233, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00118 de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 267, 268, 356, 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 1 de agosto de 2018, la procuradora fiscal de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Miledys Domínguez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, homicidio y porte ilícito de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 75, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Nepomuseno Fernández González (occiso).

B) Que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00139 de fecha 1 de noviembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados en conflicto con la ley penal Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000), (según original de acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos era menor de edad) y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil uno (2001), (según original de acta de nacimiento), no responsables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 75 y 83 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Ramón Antonio Colon Herrand, (víctima), por no existir suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria;* **SEGUNDO:** *Declara a los imputados en conflicto con la ley penal Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000) (según original de acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos era menor de edad) y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil uno (2001), (según original de acta de nacimiento) responsables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de*

*Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican asociación de malhechores, robo en la vía pública, con violencia que produjo un homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en perjuicio del señor Luis Nepumuseno Fernández González (occiso), representado por los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, víctimas, querellantes y actores civiles, por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de coautores del hecho; **TERCERO:** En consecuencia se sanciona a los adolescentes imputados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, a ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), (Managuayabo); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, (hijos y pareja del occiso), por ser intentada en tiempo hábil y conforme a la ley. 2) En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la actoría civil presentada por estos y en consecuencia, condena a los señores Moreno Ubaldo, Milagros Encarnación Encarnación, (padres de Christopher Ubaldo Encarnación) y Tomás Ubaldo y Merianni Wandalina López Romero (padres de Brandol Thomas Ubaldo López), en su calidad de madres y padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo de sus hijos, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez víctimas, querellantes y actores civiles; como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por los adolescentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López; **QUINTO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño) (Managuayabo); y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria*

a partir de la fecha, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo 1 de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03.

D) Que no conformes con esta decisión los procesados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los jóvenes imputados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, por conducto de la defensa técnica, Lcda. Julia Mariel Montilla, en contra de la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha seis(6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena al secretario general de esta jurisdicción notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03.

2. Los recurrentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales artículos 19, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de

estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426. 3).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...]Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a las contradicciones planteadas por la parte recurrente del testimonio del señor Víctor Radhamés Duval Flores, al establecer circunstancias que no podían ser posibles. La Corte tampoco estatuyó sobre uno de los puntos principales en este medio, que fue el vínculo que tenía el testigo con la víctima, a la cual el Tribunal a quo estableció que le daba credibilidad a dicho testimonio porque estos no tenían ningún vínculo (página 6 párrafo 3 de la sentencia impugnada) [...]Testimonio del oficial Bienvenido Rosario Cepeda, el cual estableció que sus declaraciones fueron de todo lo que vio en los videos, al momento de hacer el levantamiento, que vio a los jóvenes, el tipo de armas que tenían, pero cuando el tribunal ve los CDS este establece que no se identifican a la perfección los rostros de los imputados, puesto que estos iban rápido y en ocasión de espaldas (página 7 párrafo 3 de la sentencia de la Corte), por lo que el tribunal le dio valor a un testimonio que a plena luz, se nota que el testigo desnaturalizó lo visualizado en las grabaciones [...]la Corte a qua ni siquiera se refirió a la esencia del vicio planteado que fue la falsedad de lo establecido por dicho oficial que tiene conocimiento por el video, el cual al producirlo no se visualizó lo señalado por este, quedando evidenciado que desnaturalizó los supuestos, a lo cual el tribunal de juicio le dio credibilidad, por lo que se puede verificar que la Corte dio una decisión genérica, sin decidir en cuanto a lo planteado[Al referirse al segundo medio de apelación] La parte recurrente en este medio estableció que de forma genérica el Tribunal a quo sancionó al adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, sin establecer de manera precisa en cuanto a la supuesta participación del mismo y la calificación jurídica, sin tomar en cuenta la personalidad de la pena[...]la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación[...]la Corte aborda el medio

propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del adolescente [...] En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que llevaron a sancionar al adolescente Brandol Thomas Ubaldo por homicidio y porte ilegal de armas, cuando no se establece por los testigos, ni las demás pruebas que este haya sido la persona que le causó la muerte al occiso, ni que tenía en su poder el arma corto punzante que le ocasiono la muerte[...] Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación[...] los adolescentes denunciaron que el tribunal de juicio incurrió en el vicio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 268 de la Ley 136-03[...] como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación[...]

4. De la atenta lectura del único medio de casación esgrimido se infiere que los recurrentes recriminan que la decisión emitida por la alzada se encuentra afectada de un déficit de motivación. En un primer momento, en cuanto a que según estos, no da respuesta a las contradicciones en las declaraciones del testigo Víctor Radhamés Duval Flores, ni se refirió al vínculo de amistad que existía entre este y el occiso. Además, señalan que actuó de manera silente frente al vicio denunciado en torno a la falsedad del testimonio del agente policial Bienvenido Rosario Cepeda, quien afirmó observar en los vídeos a los imputados; sin embargo, al reproducir las pruebas audiovisuales se pudo determinar que por la velocidad y al encontrarse de espaldas no resultaba posible su identificación. Por otro lado, califican de genérica las consideraciones de la Corte *a qua* con respecto a

que no se realizó individualización en la participación de Brandol Thomas Ubaldo López, individuo al que no pudo identificársele como el causante de cegarle la vida al occiso ni se le ocupó en su poder arma blanca. Del mismo modo, sostienen, que la Corte *a qua* empleó una fórmula genérica al dar respuesta a lo planteado respecto a que el tribunal sentenciador no consideró los informes psicológicos en la aplicación de la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Esta Corte luego de examinar la sentencia en cuestión en conjunto con el medio planteado ha podido establecer que contrario a lo planteado por la parte recurrente la juez a qua hizo una ponderación correcta a la valoración de las pruebas, con relación a las declaraciones de los testigos. El señor Víctor Radhamés Duval Flores, quien de manera clara y precisa pudo reconocer a los imputados ya que ese día estaba claro y que no habían pasado menos de un minuto del hecho cuando los vio pasar corriendo, incluso además pudo ver que uno de los adolescentes llevaba un cuchillo. El testimonio del señor Bienvenido Rosario Cepeda, miembro de la Policía Nacional, siendo el oficial encargado de la escena (ver prueba C.3, sentencia recurrida), quien de forma concordante narra como hicieron el levantamiento del hecho y emprendieron la huida dándole credibilidad a los mismos [...] En cuanto a lo que fue la individualización de la participación del adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, el tribunal no incurre en una interpretación errada, ya que en los videos aportados por el ministerio público se puede identificar al adolescente imputado Brandol Thomas Ubaldo López como se refleja y brilla una luz en sus manos varias veces, la cual es similar a la luz que arroja una pistola eléctrica (ver prueba C.4. sentencia recurrida). Que conforme al acta de registro de persona realizada al adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, se le ocupó en su bolsillo delantero derecho una pistola de descarga eléctrica y en su bolsillo delantero izquierdo un celular marca avivo (ver prueba B.8, sentencia recurrida), lo que lo vinculan con el proceso aunado con la prueba C.4, B.8, por lo que estas pruebas fueron valoradas y motivadas de forma clara y precisa [...] En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, que la juez a qua no utilizó las evaluaciones psicológicas para aplicar esas recomendaciones sino más bien para determinar la culpabilidad de los adolescentes imputados, no analizando la condición personal de cada

imputado. Que esta Corte entiende que la juez a quo conforme a las sugerencias y resultados de las evaluaciones psicológicas concatenada con la gravedad de los hechos y el pedimento de las partes, impone la sanción correspondiente con el fin de que los mismos se puedan reinsertar a la sociedad con estudios, programas y cursos técnicos vocacionales que imparten en dichos centros [...].

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En esas atenciones, en lo que respecta a las declaraciones del testigo Víctor Radhamés Duval Flores, contrario a las afirmaciones de los recurrentes, como se avista en las consideraciones previamente citadas, la alzada se detuvo a verificar las mismas y pudo concluir que dicho testificante de manera clara y precisa identificó a los imputados, quien además manifestó, que la mañana en que ocurrieron los hechos lo despertó *una voz desesperada de alguien llorando y diciendo no me mates, cuando quise reaccionar me acerqué a la ventada y cuando miré hacia afuera dos jóvenes corriendo y un vecino que también se dio cuenta*⁴⁹; a quienes reconoció en el plenario y como ha referido la Corte *a qua* les vio con un cuchillo, por lo que no se aprecian las supuestas contradicciones que alegan los impugnantes.

8. No obstante, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se pone de manifiesto que los impugnantes llevan razón en cuanto a que la corte ha incurrido en falta de estatuir, al no referirse de forma específica sobre el vínculo de amistad existente entre el occiso y el indicado testigo.

49 Sentencia núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 13 y 14.

9. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*⁵⁰. Sobre este aspecto esta Alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate⁵¹; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Sala suplirá la omisión a continuación.

10. Es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión⁵².

50 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

51 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

52 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01107, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En efecto, como afirman los recurrentes, en sus declaraciones el cuestionado testigo manifestó conocer al occiso quien fue su vecino y amigo desde que eran pequeños; sin embargo, resultaría arbitrario inhabilitar o desestimar un testigo por ser amigo de alguna de las partes sin previamente atender el contenido de lo declarado, es decir, es irrazonable invalidar el testimonio de forma automática por un vínculo de amistad. Por tanto, corresponde al juzgador que perciba esta prueba directamente realizar una verificación de mayor rigor al valor intrínseco y extrínseco de la declaración testimonial en esas condiciones, y le incumbe determinar si el mismo puede ser estimado como creíble, habla de manera imparcial al declarar lo que pudo percibir o si por el contrario se avista en el testigo algún interés particular por la asiduidad en el trato.

12. En ese tenor, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación⁵³, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio. Por ello, para despejar cualquier duda de la objetividad tanto del declarante como de la valoración que realice el operador jurídico, estas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios de valoración para testimonios brindados por una parte que se pudiese considerar como interesada, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio⁵⁴.

13. Además, esta Alzada ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar la valía que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, situación que no se vislumbra en este caso, ya que la Corte a qua ha verificado que el juzgador de primer grado le ha dado el valor correspondiente de testigo referencial, ha extraído lo que pudo ser probado por medio de su declaración, estimada

53 Sentencia núm. 131, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

54 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por el tribunal de méritos como coherente, clara y sincera; y con ella en conjunto con los demás medios de prueba presentados por el órgano acusador construyó un cuadro fáctico en donde indiscutiblemente resultan responsables penalmente a los recurrentes.

14. En lo atinente al testimonio aportado por el agente Bienvenido Rosario Cepeda, constata esta Segunda Sala que yerran los recurrentes al afirmar que la alzada no se refirió a la alegada falsedad, ya que como se observa en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada aquella jurisdicción ha tomado lo expresado por el agente ante el tribunal de juicio y el valor otorgado, lo que le permitió comprobar que lo expuesto versa sobre las labores de investigación posteriores a la ocurrencia del hecho, el proceso para la obtención de las pruebas audiovisuales que fueron aportadas ante el juicio y el reconocimiento de los adolescentes imputados, siendo este el mismo valor y alcance conferido por primer grado. En adición a lo anterior, ciertamente el tribunal de mérito indicó que en el video *no se identifican a la perfección los rostros de los imputados, puesto que estos pasan rápido y en ocasiones de espalda, sin embargo, si puede verse las ropas que estos portaban*⁵⁵; por ende, el mismo juzgador manifestó que la vestimenta facilitó la identificación, de manera que lo depuesto por este testigo no resulta contradictorio, lo que lo convirtió en un medio de prueba idóneo para la construcción del cuadro fáctico.

15. Evidentemente, la condición de testigos referenciales de los señores Víctor Radhamés Duval Flores y Bienvenido Rosario Cepeda no puede negarse, sin embargo, esta Sala ha juzgado que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁵⁶. En adición, ha sido criterio refrendado de esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que al igual que en el punto anterior, el valor probatorio

55 Sentencia núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de marzo de 2019 [ob. cit.].

56 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio⁵⁷. En el caso, no solo fueron esas pruebas de referencia que convencieron a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, audiovisuales y materiales incluyendo los objetos ocupados al momento del arresto, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados.

16. En tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte a qua juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por la juzgadora de aquella instancia, observando con el debido detenimiento las pruebas testimoniales cuestionadas, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los impugnantes al fallo impugnado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos de los recurrentes, y consecuentemente deben ser desestimados, supliendo esta sede casacional la omisión de la Corte, por tratarse razones puramente jurídicas.

17. Por otro lado, yerran los recurrentes al alegar que la Corte *a qua* incumplió en su deber de motivar con respecto a la ausencia de individualización en torno a la participación de Brandol Thomas Ubaldo, toda vez que se destila del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada que la alzada abordó el medio planteado, indicando que los elementos de prueba aportados y valorados correctamente por el tribunal sentenciador, de manera particular la prueba audiovisual, permite identificar al justiciable y observar como *se refleja y brilla una luz en sus manos varias veces, la cual es similar a la luz que arroja una pistola eléctrica*, objeto que posteriormente le fue ocupado según se hizo constar en el acta de registro de persona realizada. Si bien a este adolescente no se le encontró el arma blanca que cegó la vida de la víctima o es quien directamente infiere la estocada letal, el mismo ostentó el dominio funcional del hecho, es decir, su aporte en al acto ilícito ha sido fundamental y de él dependía la consecución del proyecto delictivo global. En otras palabras, su participación

57 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.].

de coautor ha quedado plenamente establecida, puesto que su papel resultó de equiparable importancia que el realizado por Christopher Ubaldo Encarnación al este emplear la pistola eléctrica para inmovilizar al hoy occiso, por lo que sin duda su contribución ha sido esencial para que se realizara el delito; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

18. En un tercer extremo los recurrentes manifiestan que la Corte *a qua* motivó de forma genérica la queja relativa a que el tribunal de juicio no consideró los informes psicológicos a la hora de imponer la pena. En ese sentido, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

19. De lo anteriormente expuesto, el examen del tercer aspecto del medio esbozado por los recurrentes, y el análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha motivado suficientemente el vicio endilgado. Y al contrastar lo que en su momento le fue manifestado con la sentencia apelada pudo determinar que el tribunal sentenciador consideró las evaluaciones psicológicas practicadas, en conjunto con la gravedad del hecho y lo solicitado por las partes aplicó una sanción que les permitiera reinsertarse a la sociedad por medio de *estudios, programas y cursos técnicos vocacionales que imparten en dichos centros*; planteamientos con los que concuerda esta Sala, ya que educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal son los fines declarados de la sanción por el artículo 326 de la referida Ley núm. 136-03.

20. En este sentido, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso; en esas atenciones, procede rechazar este otro punto desglosado en el medio puesto a examen por improcedente e infundado.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

23. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Tribunal de Control de las Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio de Oleo de Oleo.
Abogado:	Lic. Máximo A. Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de Oleo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058886-1, domiciliado y residente en la calle José Altagracia, casa núm. 32, barrio San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio de Oleo de Oleo, a través del Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00857, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 3 de diciembre de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Pasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio de Oleo de Oleo, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.M.

B) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 585-2019-SRES-00017 del 17 de febrero de 2019.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SS-SEN-00055 del 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Julio De Oleo De Oleo (a) Julito de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 36-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en agravio de la menor de edad de iniciales Y.M. ;***SEGUNDO:** *Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado asistido por un miembro de la defensa pública;* **CUARTO:** *Ordena el traslado del interno a la cárcel 19 de Marzo de esta Provincia de Azua.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Julio de Oleo de Oleo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SS-SEN-00307 el 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo.*

*Máximo A. Peña, abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio De Oleo De Oleo, contra la Sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00055, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines lugar correspondientes.*

2. El recurrente Julio de Oleo de Oleo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [único] Medio: *Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallo anterior de este mismo Tribunal (violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal y contradicción con la sentencia número 0294-2019-SPEN-00307 de fecha 24/10/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] a la Corte se le propuso como medio la falta de motivación ya que el Tribunal Colegiado (como podemos ver en las páginas 5 y 8 de la sentencia número 0955-2019-SSEN-00055 de fecha 12/06/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua) obvió volcar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y.M., tanto en la parte de las pruebas aportadas, como en la parte de la deliberación de los jueces [...] La Corte, en pocas palabras, lo que nos ha respondido es que no es necesario que se vuelque el testimonio completo ya que a nosotros se nos emplazó a ir a la Cámara Gesell y una vez ahí oír el testimonio de la menor. Que esto es un argumento que lacera el derecho a recurrir del imputado[...] La Corte no sabe qué dijo la menor, y por lo cual, no pudiera garantizar una tutela judicial efectiva[...]el extracto que hace referencia la

Corte es sólo una oración del testimonio de la menor, la cual dijo fue él que me violó, lo cual no es suficiente para considerar que los hechos se construyeron[...]la sentencia de la Corte, e incluso de esta misma sala[...] se refirió en un caso similar, la cual estableció lo siguiente: “que como se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida, los jueces de juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia. [...] Que en el caso de Julio de Oleo de Oleo, la Corte entró en contradicción con la sentencia antes mencionada, ya que establece un criterio y establece porqué es necesario volcar el testimonio completo de los menores a los fines de recrear los hechos y que los tribunales superiores puedan entrar en contacto con estos haciendo efectiva la tutela judicial efectiva [...]la Corte ha violado las disposiciones del artículo 426, numeral 2, ya que ha hecho caso omiso a una sentencia anterior, y más aún, emitida por la misma Corte y por la misma Sala.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte *a qua* ha vulnerado los preceptos legales en cuanto a que la misma se ha apartado o resulta contradictoria con un fallo emitido con anterioridad por ella misma; en el sentido de que la alzada en la sentencia que hoy impugna estableció que no resultaba necesaria la transcripción de las manifestaciones testificales de la víctima menor de edad en la sentencia primigenia; actuación que para el impugnante le vulnera su derecho a recurrir toda vez que impide que las instancias superiores puedan constatar lo manifestado. Señala que la alzada hace referencia a un extracto del testimonio que se encuentra en la decisión condenatoria, no obstante, la califica de insuficiente para la efectiva reconstrucción de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

[...]el testimonio de la menor víctima en el presente caso fue obtenido al amparo de lo que establece la Resolución 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad, víctima testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, que dicha resolución toma en cuenta los pactos y convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos y básicamente lo atinente a los derechos

del niño, así como la Opinión Consultiva OC-17/2002 que establece entre otros aspectos, la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, en vista de que las condiciones en que participa este en un proceso, no son las mismas en que lo hace un adulto. 8. A los fines antes indicados fueron instruidas las cámaras Gesell y el sistema de circuito cerrado de televisión, con el objetivo de rodear las entrevistas que se le realicen a menores de edad de todas las garantías posibles para que no se afecte su integridad síquica y de que no se produzca una victimización secundaria. Que las declaraciones de la menor de edad víctima en el proceso que ocupa nuestra atención, no le son ajenas a defensor del imputado recurrente, ya que el día y la hora fijados para su entrevista le fue comunicado a todas las parte envueltas, con la finalidad de participen en las condiciones que lo permite el procedimiento, para escuchar la deposición y formular las preguntas que estimen de lugar a través de la sicóloga que la realiza. 9. Que en este procedimiento prima el principio de confidencialidad, pero aun así, nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, lo que no ocurre en la especie. Que los jueces no están obligados a verter de manera íntegra el contenido de lo declarado por la menor, pues basta con un extracto de la misma, sobre todo lo que le ha permitido edificarse para decidir. Que la sentencia contiene una motivación correcta y lo declarado por la menor ha sido valorado adecuadamente [...]

6. Debe señalarse que la seguridad jurídica es un principio transversal en la estructura de un Estado de Derecho, en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades se pueda perjudicar a los individuos. La función judicial debe regirse por este principio, pues sus decisiones deben estar orientadas en un mismo camino y si bien no todos los procesos judiciales son iguales, ante realidades fácticas homogéneas ha de existir similitud en el resultado, a menos que existan condiciones particulares, necesidad o prioridad que le lleven al juzgador a apartarse de la forma en que ha dictado sus fallos anteriores.

7. Dentro de ese marco, como indica el recurrente, el artículo 426 numeral 2 de la normativa adjetiva que rige la materia que nos corresponde, reconoce como uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la *ratio decidendi* de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos.

8. En síntesis, la parte recurrente utiliza como referencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00335 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte *a qua*, donde evidentemente quien recurrió en su momento manifestó que el tribunal de juicio, al igual que en el proceso que nos ocupa, no transcribió en su sentencia las declaraciones recogidas en Cámara de Gesell, en dicho proceso aquella jurisdicción declaró con lugar el recurso; sin embargo, la alzada decidió de la manera en que lo hizo sobre la base de que *los jueces del juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia[...]* Los juzgadores no establecen el valor otorgado a cada prueba; proceden a variar la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción[...]*sin antes fijar los hechos*⁵⁸. De manera que el argumento sustancial para ordenar la celebración de un nuevo juicio, reposa en cuanto a que el tribunal sentenciador incumplió con la construcción del cuadro fáctico y con la debida valoración de la prueba, lo que impidió que la alzada pudiese cumplir con el control técnico de la decisión que le permite la función endoprocesal que implica la debida motivación. Por esta razón, resulta más que evidente que la transcripción de lo declarado por aquella víctima no ha sido un aspecto que desencadenara el fallo, es decir, en el caso al que hace alusión el impugnante, la Corte *a qua* no basó su decisión en la transcripción textual de lo depuesto por aquella víctima menor de edad en Cámara de Gessel, lo que implica que

58 Sentencia núm. 0294-2018-SPEN, de fecha 25 de septiembre de 2018, dicada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, p. 8.

el fallo impugnado y el empleado de manera referencial por el recurrente, presentan realidades fácticas distintas, por lo que indiscutiblemente no existe la alegada contradicción.

9. Sin duda, el derecho a recurrir es una facultad inherente al ser humano, reconocida en nuestra legislación, tanto por la norma fundamental e instrumentos internacionales de igual jerarquía, como en la ley ordinaria. Esta garantía supone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley⁵⁹. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte *a qua* haya indicado que *nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente*, no vulnera su derecho a recurrir, puesto que ciertamente el imputado tuvo la oportunidad de escuchar lo manifestado, por lo que de haber existido alguna errónea valoración de la prueba o en la determinación de los hechos el impugnante pudo válidamente alegarlo ante la alzada, y en caso de necesitar una nueva reproducción para elaborar su escrito recursivo solicitarlo a tribunal de primer grado.

10. En ese tenor, como acertadamente ha señalado la Corte *a qua* los juzgadores no están obligados a transcribir de forma íntegra el contenido de la declaración contenida en Cámara de Gessel, resultando suficiente que se extraiga lo sustancial de lo dicho; en todo caso, lo que implica mayor atención o relevancia es que el tribunal de mérito haya elaborado una correcta ponderación de lo declarado, valorándolo de manera armónica con los demás medios de prueba, aspecto que ha sido verificado y reiterado por la alzada, con lo que concuerda esta Sala; y es que del examen efectuado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad, haciendo énfasis en las formalidades seguidas en el testimonio de la agraviada por su condición de minoridad; en tal virtud,

59 Artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

procede ser desestimado único medio esgrimido por improcedente, mal fundando y carente de apoyadura jurídica.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin resultar contradictorias al fallo anterior que ha sido presentado por el impugnante; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio de Oleo de Oleo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz.
Abogado:	Lic. Dannerys Arias Ramírez.
Recurridos:	Napoleón Félix Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Félix Pérez y Javier Pérez Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito González Lagares, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009418-3, domiciliado y residente en la calle Quinta, casa núm. 1, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado; y Francisco Matos Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007485-4, domiciliado y residente en la calle Central, casa núm. 31, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la

sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Félix Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Javier Pérez Segura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez Pérez y Joaquín Ricaurde Félix, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por los Lcdos. Rafael Félix Pérez y Javier Pérez Segura, en nombre de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Félix, querellantes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo, el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00208 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, imputándole el ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en perjuicio de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Félix.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 592-2018-SRES-00011 del 26 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 250-2019-SPEN-00006 del 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran culpables los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry) por violación al art. 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los ciudadanos, víctimas, querellantes y actores civiles Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaude Félix; **SEGUNDO:** Condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry), a la pena de dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos, en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), en favor del Estado dominicano, ordenando en consecuencia el desalojo de estos de la propiedad en litis, objeto del presente proceso y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en ella; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría de los ciudadanos Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Félix, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Félix Pérez, por la misma haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Félix y en consecuencia se condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos, cada uno como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en cumplimiento a la parte in fine del párrafo, del artículo 1 de la Ley 5869; **SÉPTIMO:** Se condena a los ciudadanos Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Félix Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en atención a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes, manteniendo la medida de coerción que pesa sobre los imputados; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiéndose citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público; **DÉCIMO:** Se le informa a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la sentencia, cuentan con un plazo de 20 días, para recurrir en apelación dicha decisión, en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418, de nuestra normativa procesal penal. (Sic)

d) que no conformes con esta decisión los imputados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 del mes de marzo del año 2019, por los abogados Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, actuando en nombre y representación de los acusados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia número 250-2019-SPEN-00006, dictada en fecha doce de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los acusado apelantes; **TERCERO:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] La honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestros representados por la violación del artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre violación a la propiedad, en perjuicio de las víctimas[...].sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aún que nosotros estableciendo que ellos nunca demostraron el derecho de propiedad de esas tierras y que esas tierras localizadas en Pedernales el verdadero propietario es el Estado dominicano[...].o sea que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos daños indemnizatorios y esa condena[...].el tipo penal imputado a nuestra representados no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe. y más aún, que no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que los imputados a través de los testigos planteados no penetraron al lugar que supuestamente era propiedad de los querellantes y actores civiles[...].inobservó el hecho de que esas tierras formaban parte de la litis de Bahía de las Águilas, lo cual quedó se demostró con las testificación de los testigos y el descenso, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación[...].Que tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos ya que erróneamente y en violación a la ley y a la Constitución no introdujo al debate los elementos de prueba aportados por la imputada, como lo son las intervenciones de los testigos, los documentos aportados, ya que ni fueron presentados a las partes, ni fueron discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, o sea que aunque se hace mención de los mismos en la sentencia, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales y alejados de la verdad al no valorar dichos elementos probatorio [Los recurrentes]solo ocuparon terrenos del Estado dominicano, no ningún terreno amparado en un título definitivo, ni mucho menos con carta de constancia, ni eran terrenos sembrados, ni existían animales dentro de la propiedad, son terrenos inhóspitos, desérticos, que no eran dedicados a nada.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes difieren del fallo impugnando porque consideran que la Corte *a qua* reitera una decisión en la que no se precisa el daño causado a los supuestos agraviados, lo que para ellos implica la inexistencia de justificación de la indemnización y la condena; toda vez que los querellantes no pudieron probar la propiedad del terreno, mismo que según los encartados pertenece al Estado Dominicano. Indican que no se configuró el tipo penal enjuiciado y que la alzada inobservó que las tierras estaban en litis por el terreno que corresponde a Bahía de las Águilas. Por otro lado, reclaman la ausencia de introducción al contradictorio durante el juicio de los elementos de prueba aportados por estos y carencia de valoración de los mismos en el fallo condenatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...]En la especie, como se observa en la parte in fine del fundamento jurídico 18 letra c, de la sentencia atacada, el juez a quo deja establecido después de describir el testimonio de la testigo Negra Alcántara, que sus declaraciones son incoherentes y contradictorias, lo que impide otorgarle valor probatorio alguno, para poder sustentar las pretensiones de los imputados[...]el juez a quo ha cumplido con el artículo antes transcrito [artículo 172 del Código Procesal Penal], haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba para fallar en la forma que lo hizo[...]si observamos con detenimiento el fundamento jurídico 20 de la sentencia atacada, se desprende que el juez a quo no solo dijo que está claro, de acuerdo a lo expresado por el defensor en su escrito de apelación, sino que además, hace una amplia valoración de los resultados del descenso de referencia in situ a los terrenos; dejando establecido que los imputados no presentaron ningún medio de prueba que en algún momento ellos puedan demostrar que son los dueños de esos terrenos [...] el juez a quo hizo de conformidad con el artículo 172 de la normativa procesal penal, una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, para proceder más adelante a la fijación de los hechos que entiende probados[...]el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en la valoración que hizo el fardo probatorio, determinando con la copia de plano catastral de los terrenos en litis, levantado por el Agrimensor José de los Santos Feliz

Terrero, que los terrenos que dan origen, al presente proceso se encuentran ubicado en Pedernales, en el sector Nicolás Feliz, teniendo como colindantes: Al norte (solar de los profesionales y técnicos de Pedernales); Al sur (carretera Bucanye); Al este (solar de la Señora Yeya, viuda Moore), y Al oeste (solar de Alfredo Francés, y que esos terrenos fueron en sus inicios propiedad del extinto Joaquín Feliz (a) Chichito, fallecido el día 12 del mes de octubre del año 2006, a las 11:40 a.m., cuyo fallecimiento comprobó al valorar el acta de defunción expedida a tales efectos). Mediante la autorización o permiso otorgado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri), al señor Joaquín Feliz, para el regadío de su propiedad, el cual data del año mil novecientos treinta y seis (1936), el tribunal confirmó que el extinto Joaquín Feliz, habitaba en los predios en litis, por tanto era propietario de una porción de terreno, en la provincia de Pedernales desde el año 1936 y que en ellos se dedicaba a la siembra y cultivo de yerbas [...]- Con la compulsua notarial de fecha 14/5/2011, instrumentada por el notario público José Miguel Pérez Heredia, de los del número del municipio de Pedernales, registrada el 13 de mayo del 2011, determinó que los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Ricaurde Félix Félix y Napoleón Félix Félix, son descendientes directos del extinto Joaquín Feliz Pérez (a) Chichito, quien como anteriormente se dijo, fue el único propietario de la porción de terrenos en litis, ubicada en el Barrio Nicolás Feliz, de la ciudad de Pedernales, la cual cuenta con una extensión de ochenta y siete mil setecientos once metros con cinco centímetros cuadrados, y que estos son los mismos terrenos objeto de la controversia, llegando el tribunal a la conclusión, que al ser los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Ricaurde Félix Félix y Napoleón Félix Félix, los descendientes directos del único y probado propietario de los terrenos en litis, a su fallecimiento, sus sucesores son los únicos propietarios de dichos terrenos; razonamiento que además confirmó al valorar las actas de nacimiento de Joaquín Ricaurde Félix Félix, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, así como las actas de defunción de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, las que le permitieron determinar que los dos primeros son hijos de Joaquín Feliz (a) Chichito, siendo éste también el padre del fenecido Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, y este a su vez padre del querellante y actor civil Julio Ernesto Pérez Pérez, de modo que el tribunal obtuvo la certeza del grado de filiación existente entre los querellantes y actores civiles Joaquín Ricaurde Félix Félix, Napoleón Félix Félix

y Julio Ernesto Pérez Pérez, y los fenecidos Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba[...] Luego de la valoración individual, y más luego la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal llegó a la conclusión de que ciertamente se produjo un acto de violación a la propiedad por parte de los acusados[...] lo cual evidenció mediante las declaraciones de los querellantes y actores civiles, y el testimonio a cargo rendido por el señor Benjamín Pérez Félix, sumados a los medios de prueba documentales, estableciendo el tribunal que los mismos fueron coincidentes y dejaron establecido que las personas que invadieron los terrenos pertenecientes a los sucesores del extinto Joaquín Félix (a) Chichito, son los mismo que se juzgan en calidad de imputados y que responden a los nombres de Anyelito González Lagares (a) Guirito y Francisco Matos Ruiz (a) Biry y que según las declaraciones de los querellantes, la invasión de terreno se produjo de manera violenta, en que los acusados se armaron con machetes y profirieron amenazas de muerte en su contra, lo cual les obligó a presentarse por ante el Ministerio Público [...] La prueba a descargo fue descartada por el tribunal de juicio, para lo cual dicho tribunal estableció: a) que la sentencia núm. 2018000057, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no vincula en nada a las partes envueltas en el proceso, ni a la litis sobre la querrela por invasión de propiedad está apoderado este tribunal [...] b) la declaración jurada de propiedad registrada mediante acto notarial de fecha 12 de agosto de 2008 [...] registrado en fecha 14 de septiembre del 2017, la cual se establece que el imputado Anyelito González Lagares, posee un solar con una extensión superficial de setecientos trece metros cuadrados (713 Mtrs) dentro del ámbito de la parcela 40 del DC. núm. 3 del municipio de Enriquillo Provincia de Barahona, en el Barrio Nicolás Feliz, la cual fue descartada como elementos probatorio, sobre la base de que el mismo adquirió fecha cierta al momento de ser registrado con el número 392, el 14/9/ 2008, siendo esta una fecha posterior a la fecha de registro del acto notarial núm. 3-2011, aportado por los querellante [...] c) Declaración jurada folio núm. 413, la cual fue admitida mediante el auto de apertura a juicio, pero que el tribunal no comprobó que figurara en la glosa procesal del caso, ni fue referido por las partes en la instrucción del juicio ni en sus alegatos y conclusiones finales, entendiendo que dicho documento carecía de valor probatorio, para sustentar las pretensiones de los acusados, y más que nada porque en cambio, figuraba en el expediente una copia del acto de notoriedad, núm. 261/2017,

de fecha 5 del mes de agosto del 2017 [...] los comparecientes firmantes de dicho acto, declaran conocer al señor Francisco Matos Matos, y que es mismo legítimo propietario de una porción de terreno [...] dentro de la parcela 40 del D.C. núm. 3 en el lugar denominado barrio Nicolás Félix [...] dicho documento aunque esté firmado es una copia y que el acto fue instrumentado por abogado notario que no tiene jurisdicción en el municipio de Pedernales, elemento probatorio que no le mereció crédito al tribunal [...] y aunque el mismo posee fecha de instrumentación, no ha adquirido fecha cierta, toda vez que no ha sido registrado; d); d) Las declaraciones de los acusados Francisco Matos Ruiz y Anyelito González Lagares, fueron descartadas al valorar el tribunal que desde un principio éstos le habían dicho que no estaban ocupando terreno de las personas que los acusan, sino terrenos que son netamente propiedad del Estado, del Instituto Agrario Dominicano; manifestando estar dispuestos a ir en cualquier momento o cualquier hora a los terrenos, para que puedan ver que no hay tal violación de propiedad privada; mientras que al momento del descenso, y ya en el lugar de los terrenos en litis, a pregunta del tribunal de que a quién pertenecía una porción de esos terreno que está ubicada a la misma orilla de la calle en proyecto, cercada con piedra pero extendiéndose hacia el sur, los imputados respondieron que eso era de ellos, refiriéndose a los querellantes y actores civiles, resaltándole al tribunal contradicción y poco creíble las declaraciones del imputado [...] respecto a la ubicación de los terrenos en litis coinciden entre sí, siendo ésta conformada por el tribunal mediante el descenso que realizó al lugar [...] d) también fue descartado el testimonio a descargo de Negra Alcántara [...] la testigo a descargo manifestó que no tiene conocimiento de a quién pertenecen los terrenos reclamados [...] la prueba a cargo tuvo mayor fuerza probante que la prueba a descargo, y forjó en el juzgador la certeza de j que los imputados son, fuera de toda duda razonable, responsables de los hechos atribuidos [...] al quedar comprobado que los acusados penetraron sin permiso los predios propiedad de los querellantes, y destruyeron las alambradas, marcaron con espray, hicieron trochas y tumbaron árboles, queriendo dar a entender que los terrenos eran de su propiedad y no de los querellantes; y si bien es cierto que los acusados apelantes han invocado que los querellantes no pueden alegar la propiedad de los terrenos que reclaman, porque los mismos son propiedad del Estado dominicano, no hay que olvidar que la posesión en nuestro país, es una de las formas de

adquirir la propiedad inmobiliaria, en ese sentido los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Feliz (a) Chichito era propietario de los terrenos que reclaman, también aportaron prueba certificante del grado de filiación que los une a este[...]

6. En lo que respecta al argumento de imprecisión del daño causado y la ausencia de configuración del ilícito endilgado, es menester destacar que a través del ejercicio de la subsunción el juzgador puede relacionar un suceso con un tipo penal. Es decir, luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.

7. Como se observa, la imputación de los recurrentes se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, que contiene el ilícito de violación a la propiedad, descrito por el referido texto normativo de la manera siguiente: *toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*. Por ende, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa. En ese sentido, los impugnantes llevan razón al afirmar que los querellantes no han podido probar la propiedad titulada del terreno en cuestión; sin embargo, como ha indicado la Corte *a qua*, otra de las modalidades que prevé la legislación dominicana para la adquisición de un inmueble es la posesión, descrita por el Código Civil dominicano como *la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre*⁶⁰, y para ostentar este derecho es indispensable que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario, con el tiempo necesario para prescribir.

60 Artículo núm. 2228 y ss. del Código Civil Dominicano.

8. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que en ella se aprecia como la Alzada con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración establecida por primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, y en el caso de las pruebas a las que se le restó credibilidad el porqué no la tomó en cuenta, arribando a la conclusión de que *los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Félix (a) Chichito era el propietario de los terrenos que reclaman*. Efectivamente, en la glosa procesal constan: copia del plano catastral de los terrenos el litis que indica que dichos terrenos eran propiedad de Joaquín Félix (a) Chichito, fenecido; el permiso o autorización provisional emitido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IDRHI) para el regadío de su propiedad dedicada al cultivo de yerbas, que data del año 1936; la compulsión notarial de fecha 14/05/2011 debidamente instrumentada que indicó la descendencia directa de los querellantes con el fallecido quien fue el único propietario de la porción de terreno en cuestión, pruebas certificantes del grado de filiación, las declaraciones testimoniales, y por supuesto, el descenso oficioso realizado por el juez de mérito en el que *se pudo comprobar junto con las partes, que la ubicación de referencia es sobre el mismo terreno en litis*⁶¹. Por ello, a todas luces quedó destruida la presunción de inocencia que revestía a los encartados, al comprobarse que los mismos se introdujeron en una propiedad que no les pertenecía sin permiso de su dueño; en adición, al hacer uso de ella, destruir alambradas, *imponer marcas con espray, hacer trochas y tumbar árboles*, evidentemente que con su accionarse configuró el tipo penal atribuido y el daño que esto generó a los querellantes, sin que se aportaran elementos de prueba que acreditasen que dichos terrenos pertenecen al Estado Dominicano; en tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

9. En otro extremo del medio de casación cuyo análisis abordamos, los recurrentes indican que el tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos, en el entendido de que no introdujo al debate los elementos de prueba por ellos aportados, ni se discutieron en el desenvolvimiento del juicio oral. Una vez analizados sus reclamos, en un

61 Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 16.

primer término se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria y la fase de juicio, evidentemente concluida. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, en principio no pueden ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso.

10. En adición, verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por los reclamantes constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia *a que el honorable juez no valoró en ningún momento los elementos de pruebas de los imputados Angelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), y no se refiere en sus argumentaciones a las mismas*⁶²[...] *Que el tribunal no fundamentó en ninguna motivación lógica su decisión condenatoria ni dio explicación real de el por qué valoro o descartó las pruebas, solo aduciendo la libertad probatoria, pero resulta que esa libertad probatoria, no le da la facultad al juez, de una manera arbitraria, rechazar o admitir esas pruebas, sin antes dar una explicación lógica*⁶³. Por ende, en ningún momento reclaman que las pruebas no fueron introducidas al contradictorio, más bien hacen referencia a la ausencia de valoración, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal

62 Recurso de apelación interpuesto por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, depositado en fecha 27-03-2019. Párr.1, medio titulado “Mala apreciación de las pruebas”.

63 Ibídem. Medio titulado: “Falta de fundamentación”, párr.1.

del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

11. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de un aspecto que atañe directamente con el debido proceso y el derecho de defensa, supuestos de raigambre constitucional, comprueba oficiosamente esta Sala el error en que incurrían los recurrentes al sostener este planteamiento, ya que dichos elementos de prueba, admitidos en el auto de apertura a juicio, fueron introducidos al contradictorio según consta en el registro de las actas de audiencias celebradas en ocasión del juicio, con especificidad en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se hizo constar: *la parte demandada presenta sus elementos de pruebas documentales*. De igual forma, fue introducida al juicio la testigo a descargo Negra Alcántara, momento procesal que les permitió realizar las preguntas que consideraron necesarias para probar su teoría de caso⁶⁴.

12. Por otro lado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dichos elementos probatorios fueron valorados por el juzgador de primer grado, y así lo hizo constar en su sentencia en el apartado denominado “valoración individualizada de las pruebas”, indicando las razones por las que le otorgaba o restaba valor probatorio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de incorporación o ponderación puesto que evidentemente no ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

13. En lo que respecta a la ausencia de justificación de la condena y monto indemnizatorio, por ser un aspecto que guarda estrecha relación con el segundo medio de casación formulado, se procederá a su análisis en conjunto, para favorecer el orden expositivo de la presente decisión y evitar reiteraciones innecesarias. Así, en el desarrollo argumentativo del referido segundo medio, los recurrentes manifiestan en síntesis lo siguiente:

[...] En dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de una condena en el aspecto civil contra la imputada ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada [...]

64 Acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, pp. 2,3 y 5.

14. A resumidas cuentas, los casacionistas aluden falta e insuficiencia de motivación a la sentencia impugnada, debido a que la Corte *a qua* no expresó el motivo real en que se encuentra sustentada la condena, de manera particular en el aspecto civil.

15. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

15. En el aspecto civil el tribunal valoró que desde noviembre de 2017, los acusados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry) habían invadido los terrenos propiedad de Joaquín RicaurdeFélixFélix, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, los cuales habían heredado de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, invasión que comprobó el tribunal mediante la valoración en juicio del fardo probatorio que le aportaron los acusadores, mediante prueba testimonial, documental y por descenso que hizo al lugar de los hechos; determinando el tribunal a partir de su comprobación, que se había generado contra los demandantes un daño material, derivado de la invasión que se produjo de manera violenta, entendiéndose más favorable condenarlo a ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos, cada uno como justa compensación de los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes[...]

16. Con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada⁶⁵. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprocésal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

17. En ese tenor, se debe poner en relieve que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

65 Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la Alzada se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los preinducidos daños, es decir, una afectación material y moral, criterio que comparte esta Segunda Sala; toda vez que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados que provocó perjuicio a los querellantes. Como se indicó en la sentencia primigenia, el descenso a los terrenos invadidos permitió al juez de instancia comprobar los vestigios de la existencia de una cerca de alambres de púa, los bornes que delimitaban el terreno, la destrucción de los muros de piedras, así como los daños morales y emocionales sufridos producto de la incertidumbre causada por las amenazas y que sus propiedades en cualquier momento pudiesen ser invadidas⁶⁶.

19. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización debidamente respaldada, razonable, justa y proporcional al daño experimentado por las víctimas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a través de razones suficientes y valederas, en las que fue apreciado de forma acertada los agravios causados y su justa reparación; por lo cual concuerda esta Alzada con que el referido monto responde a los parámetros de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; dejando desprovisto de fundamentos el extremo objeto a examen, por lo que se desestima.

66 Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006 (ob. cit.) párr. 30 literal b, pág. 33.

20. En lo que respecta a la condena penal, preciamos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

21. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable⁶⁷; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

22. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

23. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren*

67 Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

24. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala⁶⁸ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

25. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que los recurrentes han dirigido el argumento de la condena con relación a la insuficiencia probatoria no al *quantum* o modalidad de la misma, esta Alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán*

68 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

26. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a los ciudadanos Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz una pena de dos años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales⁶⁹, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de los querellantes, que se ordenó el desalojo de los terrenos invadidos, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de los encausados en cuanto a su ocupación de estudiante y agricultor, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

27. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra los encartados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, quedando suspendida en su totalidad la pena de dos (2) años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

69 Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 38.

remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de dos (2) años de reclusión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilio Regalado Núñez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrida:	Agustina Mejía.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Cecilio Regalado Núñez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Agustina Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cecilio Regalado Núñez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00480 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cecilio Regalado Núñez, imputándole el ilícito penal de asesinato, violencia de género y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kissairi Yorquiris Mejía (a) Ñoña (occisa).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00080 del 14 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00583 del 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, ocupación publicidad de exteriores, domiciliado en la calle 8, núm. 14, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, tel. 829-307-0854, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en*

vida respondía al nombre de Kissairi Yorquelis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa el pago de las costas penales, por estar asistido de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Agustina Mejía, contra el imputado Cecilio Regalado Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: Un celular marca Motorola color negro, un celular marca Samsung, un celular marca Alcatel, un control Gps color gris, juego de llaves de cuatro llaves con un corta uñas y un anillo tipo aro, una tarjeta de debito y un llavero con dos fotografías; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)

d) que no conforme con esta decisión el procesado Cecilio Regalado Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00442 el 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cecilio Regalado Núñez, a través de su abogado constituido Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019,

en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SEEN-00583, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Cecilio Regalado Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal); (artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de la sentencia [...]La Corte incurre en dar motivaciones alejadas de lo planteado por el recurrente al no referirse a los testigos referenciales, y limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que planteamos a los jueces de apelación sobre la suficiencia probatoria de las pruebas, y de la configuración jurídica del tipo penal de asesinato[...]De manera puntual se presentaron las pruebas testimoniales de Agustina Mejía, en sus declaraciones no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, dice que es madre de la occisa que nunca los vio discutiendo con

anterioridad al caso, que no estaba en el momento que su hija muere, pero le dijeron que Cecilio la estranguló, por lo que este testimonio no podía ser usado como fundamento para retener la responsabilidad penal del justiciable, pero menos para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que no ha podido el tribunal, en la determinación de los hechos que hubo premeditación, ni acechanza, que de hecho todos los supuestos materiales que son ocupados en el trabajo del justiciable, donde se encontró el vehículo marca Daihatsu que pertenecían a la compañía que trabajaba, estaban dentro del vehículo al momento que alega el órgano acusador [...]estas pruebas no son consistentes con el crimen de asesinato, ni los elementos constitutivos del mismo[...]también fueron presentados como testigos: Masiel Toribio Montilla, otra testigo que estableció que no estaba presente, quien se ha limitado ha establecer que le hiciera una llamada supuestamente el señor Cecilio a la occisa, y que este la iba a pasar a buscar, nueva vez, son pruebas circunstanciales que en nada prueba que el señor Cecilio haya cometido dicho crimen, pero más aún, no prueba tampoco la calificación jurídica que es retenida. De Yajauris Polanco Concepción, es un testimonio casi idéntico al de Masiel Toribio, y aporta casi el mismo testimonio, sobre la llamada recibida. De Mirker Tapia Medina, oficial coronel, que ha establecido que no interrogó a nadie, que no levantó huellas dactilares, aún siendo el que recolectó la botella de vidrio de presidente, una botella plástica y un recipiente derretido y unos cerrillos de fósforos, que se enviaron a la policía científica, sin embargo, no fue presentado el resultado de dichos levantamientos. En conclusión estas motivaciones resultaron para el recurrente insuficientes, primero al no referirse al valor de los testigos referenciales, y la clara no configuración del tipo penal de asesinato [...]La corte incurre en fallar sin contestar el medio de impugnación al dar motivación inadecuada en insuficiente en torno al segundo medio y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada, el criterio para imponer la pena[...]el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han establecido cual fue la supuesta planificación de los hechos, y que no obstante que han desnaturalizado el medio planteado ante la Corte, al ser indicado la falta de motivación en torno al criterio de la imposición de la pena los jueces de corte no son capaz de transcribir cuales fueron las motivaciones que dieran los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, y es que estos supuestos criterios están [...]en el numeral 44 de la página 34 y siguientes, donde los jueces se limitan a decir que pudo

establecerse más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable[...] sin embargo no motivan, no explican, ni fundamentan como se configuraron los tipos penales, antes mencionados, lo que claramente influjo al momento de determinar los criterios para imponer la pena, por lo que en principio el error que cometieron los juzgadores fue retener la calificación jurídica sin explicar los motivos que llegaron a esa conclusión[...] y que la Corte de Apelación no ha motivado de modo alguno, sino que todo lo contrario, ha dado motivaciones sesgadas[...] no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[...] en su sentencia incurre en falta de motivación y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal[...] al solo valorar los aspectos negativos[...]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente afirma que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. En un primer momento, con el argumento de que la Corte *a qua* emplea motivaciones alejadas de lo planteado en torno a la insuficiencia probatoria, sin referirse a las puntualizaciones que este realizara sobre los testigos referenciales, limitándose, según su particular opinión, a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador. En un segundo momento, indica que la Alzada incurrió en falta de estatuir al no responder lo concerniente a la inexistencia de los elementos constitutivos del asesinato dentro del cuadro fáctico, considera que no fue especificado en que consistió la supuesta preparación. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no motivó lo esbozado en torno a que solo se consideraron los aspectos negativos del justiciable para imponer la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos concernientes a este motivo se evidencia que: a) Que el tribunal a quo para establecer la culpabilidad del hoy recurrente Cecilio Núñez valoró los medios probatorios siguientes: La señora Agustina Mejía, madre de la víctima (hoy occisa) Kassari Y. Mejía, quien informó al tribunal que es el imputado que vivía en la misma casa con ella y su hija llegó a las 4 de la mañana; Masiel

Toribio Montilla, amiga de la occisa, quien relató que la última vez que vio con vida a la occisa le hicieron una llamada delante de ella y la víctima dijo que se tenía que ir, que era el imputado quien le había llamado para encontrarse con ella (a quien llamaba negro) ese día fue el 23 de abril de 2016. De acuerdo con la declaración de esta testigo la víctima le había referido que quería dejar al imputado porque este la hostigaba mucho porque la celaba [...].b) De su parte Yajauris Polanco Concepción, amiga de la occisa, informó que la víctima quería mudarse con su mamá, que esta y el recurrente tenían problemas. Esta testigo corrobora la versión de la señora Masiel Toribio Montilla, en el sentido que ese día 23 de abril, recibió una llamada del “negro” identificado como el imputado Cecilio [...] De su lado Miker Tapia Medina, coronel de la Policía Nacional, relató que el cuerpo de la víctima había sido encontrado envuelto en plástico y que estaba quemado[...]Que en cuanto a las actas, prueba pericial y documental a cargo fueron evaluadas: a) interceptación telefónicas[...] mediante las cuales se determinó que el día 23 de abril del año 2016, entre el imputado y víctima había mediado 20 llamadas telefónicas previo a su desaparición; b) Que conforme al acta de inspección de la escena del crimen[...] fueron encontradas el cadáver envuelto en funda plástica de coca cola con fuerte olor a derivado del petróleo, una funda plástica color negro; que conforme al allanamiento con autorización realizado en el lugar de trabajo del imputado (compañía Koart), se encontraron fundas plásticas negras grandes para basura, botellas plásticas de coca cola, un garrafón grande de gasolina, el celular Motorola totalmente destruido con la PN 279014086001, perteneciente a la hoy occisa. Que además fue valorado el análisis de inteligencia electrónica que estableció que entre el número 809-923-0089 perteneciente a la hoy occisa Kasary Yorquiris Mejía los 22 y 23 de abril del año 2016, solo registró llamadas con el número 809-881-5333, perteneciente al imputado Cecilio Regalado Núñez (20 llamadas entre sí) [...] d)Que conforme a la supraindicada acta de inspección de lugares de la escena estaba sexualizada, pues el cuerpo de la víctima fue encontrado desnudo, quemado en un 90%. De otra parte, el informe de autopsia de fecha 25 de abril de 2016, determinó que la víctima falleció por asfixia mecánica por estrangulación a mano, además de presentar golpes y contusiones en distintas partes del cuerpo (cuello, labios) [...]e) Que conforme a la valoración integral y conjunta de la prueba puesta a cargo por el tribunal a quo, se evidencia que se respetaron los

parámetros de la sana crítica al dar por creíble, coherente, corroborable entre sí la prueba que sustentaba la acusación contra el hoy recurrente, esto así porque de los planos analíticos y descriptivos que justifican la sentencia recurrida se evidencia los siguientes aspectos centrales: f) Que en el caso concreto existía un historial de acoso y celos del imputado hacia la víctima, episodios denunciados por los testigos; Que el día 23 de abril del año 2014, previo a la desaparición de la víctima el imputado la contacta y cita en un lugar, que el accedió telefónico previo al hallazgo del cadáver del día 24 de ese mismo mes y año se traduce en un aproximado de 20 llamadas entre el teléfono perteneciente al imputado y a la hoy víctima; Que el día de los hechos previo al hallazgo del cadáver este llega en horas de la madrugada a la vivienda que compartía con la víctima y su madre; g) Que en el lugar de trabajo del imputado fueron encontrados conforme al acta de allanamiento correspondiente: el celular de la víctima totalmente destruido, garrafón de gasolina y botellas de coca cola contentivas de residuos de esta sustancia, y fundadas plásticas negras, últimos objetos que coinciden con los encontrados en el lugar de los hechos conforme al acta de inspección correspondiente [...]conforme a la evaluación realizada por esta corte a los planes de la sentencia de marras, la misma satisface los parámetros de la sana crítica racional [...]se evidencia la determinación del quantum probatorio necesario para la determinación sin lugar a dudas de las responsabilidades penales de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente[...]con relación al segundo motivo[...] conforme a la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del encartado la forma como deja desnuda, golpeada y quemada en casi 90% del cuerpo de la víctima, la determinación de la escena sexualizada, la pena impuesta por el tribunal a quo satisfaga los parámetros de la proporcionalidad y justeza[...]Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena[...]

6. En cuanto al primer punto denunciado por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte *a qua* empleó una motivación divorciada a lo planteado en los alegatos relativos a la valoración probatoria de los testigos referenciales; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁷⁰; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada, sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho, indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría el mandato imperativo de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador. Puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

9. Sin duda, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Como indica el recurrente, tanto la madre de la occisa, Agustina Mejía, como sus amigas, Masiel Toribio Montilla y Yajauris

70 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Polanco Concepción, aportan un testimonio de segunda mano ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, sino que la primera declaró que *el imputado llegó a la casa en horas de la madrugada específicamente a las 4:30 de la mañana*⁷¹, indicándole que intentaba comunicarse con la occisa, pero esta no le respondía; mientras que las segundas, fueron constantes, coherentes y consistentes en manifestar que el día 23 de abril de 2016 se encontraban reunidas, que la fenecida *recibió una llamada del “negro” identificado como el imputado Cecilio, y que les dijo que se tenía que ir porque este la estaba esperando*. Además, de manera particular la testigo Masiel Toribio Montilla manifestó que la occisa le indicó que quería terminar su relación con el recurrente porque la hostigaba y celaba constantemente⁷².

10. En ese tenor, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁷³. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la fenecida recibe una llamada telefónica para encontrarse con el encausado, que este último se apersonó a la casa de la procreadora de la fallecida, y así crear su coartada exculpatoria, para luego hallarse el cuerpo de la occisa sin vida con diversas lesiones físicas que arrojaban estrangulación y quemaduras.

11. En adición, estos elementos de prueba no están solos, sino que como ha quedado establecido, aportan datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, y se complementan con: la interceptación

71 Sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00583 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr.9.

72 *Ibidem*, p.6.

73 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

telefónica que registró las constantes llamadas entre el imputado y la víctima previo a su desaparición; el acta de inspección de la escena del crimen que encontró el cadáver de la fenecida impregnado de un plástico color negro y una botella plástica con fuerte olor a derivado del petróleo; el acta que registró el allanamiento realizado en el lugar de trabajo del recurrente y dentro del vehículo marca Daihatsu, donde se encontraron fundas plásticas negras, botellas plásticas similares a la de lugar de los hechos, garrafón grande de gasolina y en uno de los blocks un celular negro marca Motorola propiedad de la occisa en estado de destrucción⁷⁴; el análisis de inteligencia electrónica emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 23 de junio de 2016, de donde se extrajo que los números pertenecientes a ambos se registraron en la misma ubicación de celda con pocos minutos de diferencia, y de manera particular el número del recurrente registró una ubicación de celda en una localidad en las proximidades de lugar donde el cuerpo fue encontrado el día 24 del referido mes y año a las 5:01 a.m.⁷⁵, el acta de inspección de lugares que describe las condiciones del cuerpo de la occisa, y por supuesto, el informe de autopsia practicado que concluyó que la muerte fue causada por asfixia mecánica por estrangulación, y que la víctima presentaba quemaduras post-mortem, abrasión y contusión de piel en distintas partes de su cuerpo. En ese sentido, es evidente que en su conjunto estos elementos de prueba fueron los encargados de construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente *sin lugar a dudas de la culpabilidad y responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del recurrente*; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente.

12. Sobre esta coyuntura, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad,

74 Acta de allanamiento de fecha 27 de abril de 2017, levantada por la representante del Ministerio Público Lcda. Lis Jorge Durán González.

75 *Ibidem*, p. 21

solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

13. En lo concerniente a que el agente Mirker Tapia Medina alegó haber recogido pruebas materiales, y que fueron enviadas a la policía científica, pero no fue presentado el resultado de dichos levantamientos, comprueba esta Segunda Sala que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien se refiere exclusivamente a este testigo al momento de enlistar los elementos de prueba que valoró el tribunal de primer grado, y en su primer medio de apelación estableció a modo general que el tribunal de mérito fundamentó su culpabilidad con base a testigos que no estuvieron presentes en la escena del crimen, impidiendo que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

14. En otro extremo, al analizar la queja del recurrente con respecto a que la alzada omitió referirse en torno a la no configuración del tipo penal de asesinato, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, como señala el impugnante, la alzada no

se detuvo a responder de este reclamo; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

15. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

16. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición⁷⁶. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción.

17. En la doctrina se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*⁷⁷.

18. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta Sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; las constantes llamadas ese día a la occisa, la cita que le hiciese en un lugar específico, el asegurarse de tener los elementos necesarios para la comisión del crimen -las fundas plásticas y las botellas de plástico con derivado de petróleo-, dejar el cuerpo en lugar baldío, el ocultamiento del teléfono celular

76 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

77 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

destruido -recuperado según el acta de allanamiento en su espacio de trabajo- y el pretendido engaño a la madre de la fenecida cuestionándole si le había visto; tomando así todas las precauciones de lugar para desvirtuarse de cualquier acusación o ser visto como presunto sospechoso, actuando de manera preocupada y alegando desconocer el paradero de Kissairi Yorquiris Mejía (fallecida). Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de quien era su pareja sentimental.

19. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia⁷⁸, es decir, esta agravante por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

20. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria

78 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

21. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares a la sujeto pasiva que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante.

22. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envió la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Finalmente, en lo que respecta a que la alzada no motivó con suficiencia en torno a su queja sustentada en que el tribunal de juicio solo consideró los aspectos negativos de los parámetros orientadores para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme con la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del mismo, dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado. En adición, el *quantum* de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la

magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso, toda vez, que el ilícito probado se enmarca dentro del verbo típico del asesinato cuya pena en virtud del artículo 302 del Código Penal Dominicano es de treinta años de reclusión mayor.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁷⁹.

25. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que estamos frente a un ilícito de pena cerrada en donde el legislador no dejó brecha al juzgador de un máximo o mínimo, sino que de manera taxativa impuso la cuantía que corresponde; en atención a lo que procede desestimar este aspecto del único medio propuesto por improcedente e infundado.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

79 Sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Cecilio Regalado Núñez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Kissairi Yorquelis Mejía, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Antonio Marte Marrero.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán.
Abogado:	Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Marte Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0086842-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Las Colinas, sector El Torito, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Luciano Antonio Marte Marrero, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Magda Lalondriz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciano Antonio Marte Marrero, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de agosto 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 154, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00218 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Katherine Mallorca Olivo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luciano Antonio Marte Marrero, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Alberto Montero Guzmán (a) Robertico (occiso).

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00265 del 1 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEN-00855 del 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los tipos penales que se le endilgan al imputado en la acusación del Ministerio Público, de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Luciano Antonio Marte Marrero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Montero Guzmán (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Wendy Lorenzo Guzmán y Sara Miguelina Guzmán Méndez, contra el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles en virtud de que las querellantes fueron asistidas de abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que se variara la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que el Ministerio Público probó con su acusación la comisión del crimen de homicidio voluntario; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luciano Antonio Marte Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426 el 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luciano Antonio Marte Marrero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado [...] la motivación de los jueces de la corte es contradictoria por un lado establece que no hubo violación a las reglas del juicio, principio de oralidad, inmediación, contradicción y concentración, por otro lado establecen que esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio página 9 de 16 numeral 10 de la sentencia recurrida[...] la alzada ante el planteamiento invocado por el recurrente, se remite a verificar los medios de pruebas documentales, así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio. Ver página 7 de 16, numeral 5 de la sentencia recurrida.[...]el señor José Francis Martínez, establece “el hoy occiso estaba bebiendo en un colmado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a la trompadas, indica que los despartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y luego cuando estaba donde su novia escucho que le habían dado muerte a Robertico; Señalo que el imputado mato a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a la trompadas por Idania, ver página 8 de 16, de la sentencia recurrida [...]los jueces de la corte y de primera instancia violentaron el debido proceso de ley al fundamentar la sentencia en una entrevista practicada al señor Félix Omar Lancen, quien no estaba presente en la audiencia como se puede verificar en la página 8 de 16 de la sentencia recurrida[...]se evidencia que se trata de una riña entre el imputado y el occiso, los jueces no valoraron la ocurrencia de los hechos al momento de decidir con relación a la pena[...]los jueces de la corte de apelación realizaron una inadecuada motivación de la sentencia al no dar respuesta al medio propuesto [...]Por lo que resulta sorpresivo y una franca contradicción en el mismo espíritu de la sentencia ver como entonces en la página 17, numeral 29, el tribunal establece que las pruebas aportadas al valorarla este tribunal, le otorga valor probatorio y en consecuencia sienta como un hecho cierto la ocurrencia de homicidio voluntario. En ese sentido el tribunal realiza una motivación inexacta, ambigua y totalmente en contra del imputado, porque de todos los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo se desprende que lo que ocurrió en este proceso fue una riña y en cierto punto el tribunal da aquiescencia a esta realidad y luego de manera inexplicable contradice

sus propios argumentos[...]Si el tribunal hubiera analizado detalladamente, y de manera objetiva este proceso, hubiera verificado, de manera correcta al acta de levantamiento de cadáver núm. 10549[...] puede verse de manera tangible y palpable que la causa de la muerte fue por el Shock hemorrágico, que de hecho solo se proporcionó una estocada, en el calor de una discusión, donde no quedo determinado cual hubiera sido el móvil para querer llegar a consecuencias tan lamentables como la muerte del hoy occiso[...]El tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo hubo una violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración y en la valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal en la sentencia de marras, en la pagina 10 en los numerales 16 y 17 transcribe las entrevistas realizadas a la señora Yanya de la Cruz Reyes d/f 21/11/2016 y al señor Félix Ornar Lacen d/f 22/11/2016, sin que dichas testigos estén en el plenario y por ende, sin que el imputado pudiera tener la posibilidad real de defenderse o controvertir dichos elementos de pruebas, ya que el papel lodo lo soporta. Por lo tanto, el tribunal incurre en una tranca violación del principio de intermediación, ya que, si estos testigos no están presentes ante el plenario, no podía la defensa interpelarlos y poder llegar a la verdad de las declaraciones que dieran en sede policial, dos años atrás. Pero que tampoco podía el tribunal entender que este era una verdad absoluta, porque conforme al principio de legalidad deben darse una serie de elementos, para que el tribunal pueda entender fuera de toda duda que lo expresado ante el plenario por testigos presentes puede ser comprobable [...] no hubo intención real, ni un móvil para ocasionar la muerte del hoy occiso [...]

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos desarrollados en el medio previamente citado con los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y prescindir de reiteraciones innecesarias.

5. Así, en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente señala:

[...] Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 11 de 16, numeral 10 de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está bien motivada por lo cual rechaza el

medio propuesto [...]los jueces de la Corte no cumplieron con la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada[...]El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio[...]El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado[...] incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado[...]

6. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrieron en falta de motivación en fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y la determinación de la pena[...]Resulta que los jueces de la Corte establecen “que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Luciano Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. Ver página 12 de 16, numeral 12 de la sentencia recurrida [...]los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]Resulta que el tribunal

a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales [...]Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no lomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria[...]el tribunal a quo transgrede un principio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de poderes, al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano[...] solo valora los aspectos negativos de siente parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena.

7. La atenta lectura de los medios de casación propuestos endilga que el recurrente manifiesta que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, por las razones siguientes: a) la Corte *a qua* vulneró el debido proceso al valorar las entrevistas realizadas a dos personas que no estuvieron presentes durante el juicio; b) no da respuesta con respecto a que los elementos de prueba permiten circunscribir los hechos en una riña, ya que no pudo demostrarse la existencia de un designio real o un móvil, y el acta de levantamiento de cadáver indica que solo fue proporcionada una estocada, por lo que alega que la intención no era causarle la muerte al hoy occiso. En ese mismo orden, añade que la alzada no explica los motivos por los que retuvo la calificación jurídica, siendo incapaz de vincular al recurrente con los hechos de forma clara y precisa, además, quebranta las reglas de la sana crítica al reiterar una sentencia con contradicciones en la oferta probatoria testimonial; y c) omite referirse a las razones por las cuales impone la pena, sin considerar a los criterios para su aplicación

en un delito de pena abierta, más aún por tratarse de una riña donde no existió la intencionalidad de sesgarle la vida al fenecido. En ese tenor, indica que la Corte *a qua* transgrede principio de separación de poderes al utilizar para imponer la sanción conceptos doctrinales alejados de lo previsto por la norma procesal.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

5. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los medios de prueba documentales; así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada [...]. En ese orden, en las páginas 10-15 de la misma se recogen los testimonios de los señores José Francis Martínez, Idania de la Cruz Reyes y los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez, Sixto Feliz Suárez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino, quienes expresaron ante dicho tribunal lo siguiente: José Francis Martínez señaló su testimonio que el hoy occiso estaba bebiendo en un colado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a las trompadas, indica que los despartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y que luego cuando estaba donde su novia escuchó que le habían dado muerte a Robertico; señaló que el imputado mató a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a las trompadas por Idania. Que la testigo Idania de la Cruz indica, que en el momento de la ocurrencia de los hechos la misma no se encontraba presente [...]Que los testigos los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez Sixto Feliz Suarez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino Luz Celenia de la Cruz, coincidieron en su declaración en señalar que el imputado Luciano Antonio Marte Matrero, es una buena persona y que nunca antes se había visto en problema; además señalan que estos no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos[...] esta Corte ha podido verificar que el testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, se corrobora con las entrevista realizada a Félix Omar Lacen de fecha 22-11-2016, en la cual se indica que el hoy occiso y el imputado se fueron a las trompadas por celos en relación a Idania de la Cruz, aconteciendo posteriormente que el imputado le infiriera una

estocada al hoy occiso que le causara la muerte[...] Corte verifica que de las declaraciones dadas por el testigo presencial José Francis Martínez, lo cual es corroborado por los medios de pruebas documentales a cargo, se ha podido verificar que el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar su decisión[...]quedando evidenciado con claridad la forma en que ocurrieron los hechos[...]pues hemos observado que el primero de los testigos escuchado señor José Francis Martínez, fue quien intervino en la pelea que sostenían el imputado y el occiso, tratando de evitar que las cosas terminaran mal, lo cual pudo separarlo en ese momento y que posteriormente el imputado se hizo acompañar de dos personas, se dirigió dónde estaba Luis Alberto Montero Guzmán y le infirió la estocada lo cual le provocó la muerte al mismo, declaración que fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, por todo lo cual el tribunal a quo procedió a valorar este testimonio[...] esta Corte ha podido verificar que el tribunal que el tribunal a quo a los hechos y medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, le ha dado la calificación jurídica acorde a los hechos demostrados en el juicio oral, por lo cual el medio invocado por la parte recurrente en cuanto la violación al principio de oralidad, inmediación contradicción y concentración fueron cumplidos a cabalidad por el tribunal a quo, toda vez, que el tribunal forja su decisión en base al testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, quien fue la persona que separo la pelea que tuvo el imputado con el hoy occiso en un primer momento y que no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte; que es corroborado con los demás medios de pruebas documentales aportado por la acusación en el presente caso. Además esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y he ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio, siendo elemento de prueba válido y lícito que se concatena con los demás elementos de pruebas, como bien refleja la sentencia atacada y que ha verificado y compartido esta alzada dicho análisis [...]esta corte ha podido constatar que la sentencia impugnada en la página 16 párrafo 27 y siguiente el mismo se refiere a la calificación jurídica probada en el

debate, y en el punto 28 responde a la defensa[...]En esas atenciones ante los argumentos del a-quo previo al punto 27 de las motivaciones y de ahí en adelante, quedaba como lo fue en la especie, contestada la alegación de la defensa de golpes y heridas, ya que del debate y contradictorio la acusación y las pruebas llevaron a los juzgadores a forjar su criterio conforme a una crítica razonada del crimen de homicidio voluntario sin que haya acogido la asociación de malhechores ni asesinato como elementos de acusación ni la de golpes y heridas, evidentemente por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario, por lo cual no es insuficiente la motivación del a-quo respecto de dichas conclusiones de defensa las cuales quedan robustecidas en esta instancia, rechazando en consecuencia el medio invocado[...]12. Esta Corte ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, considera esta Corte, que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal no son limitativos en su contenido [...]”; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones [...]

9. Para adentrarnos al reclamo del recurrente en cuanto a que la Corte *a qua* violentó el debido proceso al fundamentar una sentencia en dos entrevistas practicadas a ciudadanos que no estuvieron presentes en el desenvolvimiento del juicio; es dable señalar, que el debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a

ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador⁸⁰.

10. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e intermediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

11. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

12. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, en un primer momento verifica esta Alzada que yerra el recurrente al afirmar que la entrevista efectuada a la señora Yanya de la Cruz Reyes fue valorada sin que ella estuviese presente durante el juicio; ya que al abreviar las piezas remitidas en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que en la glosa procesal consta una entrevista practicada el 21 de noviembre de 2016 a nombre de “Ydania De la Cruz Reyéz” (sic), y según figura en las notas allí recogidas, esta manifestó que se encontraba en la sede policial por *un homicidio cometido a mi concubino*⁸¹, lo que implica que en la sentencia primigenia por error de digitación se señaló que el referido

80 Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, apartado 10, letra g, dictada por el Tribunal Constitucional.

81 Ver entrevista de fecha 21 de noviembre de 2016, efectuada a Ydania de la Cruz Reyes.

cuestionario era a cargo de Yanya de la Cruz Reyes; sin embargo, por su contenido se extrae que se trató de la entrevista realizada a la testigo Idania de la Cruz Reyes quien en el desenvolvimiento del juicio declaró, entre otros aspectos relativos a los hechos acaecidos, que *el occiso es el papá de mi niña [...] yo firmé un interrogatorio, si me lo muestran puedo ver mi firma (auténtica el interrogatorio)*⁸²; por consiguiente, dicha entrevista fue autenticada por la testificante y su contenido quedó contrastado con las declaraciones que manifestó en el plenario. Lo que implica que no se ha vulnerado el debido proceso, pues nada impide que este tipo de cuestionario, es decir, aquel que se efectúa en sede policial, pueda ser empleado como prueba subordinada al testimonio, siempre que sea recogido y asegurado de una forma adecuada, puesto que puede servir como método de refrescamiento de memoria para el declarante o para impugnar la acreditación y credibilidad de la misma, con el ánimo de que su propio testimonio pueda o no ser estimado como prueba. Aun cuando se presentara el referido escrito, la defensa tuvo la oportunidad que le brindó participar de un juicio oral, público y contradictorio de cuestionar lo declarado en ambos escenarios y realizar los señalamientos de lugar sin que esto afectara en modo alguno el debido proceso de ley.

13. Con referencia a la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances verifica esta Segunda Sala que efectivamente no comparó al conocimiento del juicio, y que el cuestionario realizado en fecha 22 de noviembre de 2016, según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador quien indico de modo general que al concatenar los elementos de pruebas testimoniales a cargo y los elementos probatorios documentales, procesales y periciales a cargo pudo establecer el hecho cierto y probado⁸³, y dentro de estos los elementos de prueba estaba incluida la entrevista. En ese mismo orden, como se aprecia en los argumentos empleados por la Corte *a qua*, con relación a este punto indicó que *la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y de ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio.*

82 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855 de fecha 13/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 11 y 12, párr. 19.

83 *Ibídem* p. 15, párr. 25.

14. Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, *que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno⁸⁴.

15. Establecido lo anterior, esta Alzada es de opinión que, en un sistema acusatorio, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a prestar declaración directa en audiencia, sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros parámetros legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas en la fase de investigación, sea por el ministerio público o por la defensa, accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

16. A raíz de esto, existen parámetros para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el juicio, ya que valorar dicho escrito por sí solo vulnera las columnas del sistema oral; puesto que en la audición de los testigos prima precisamente, y vale repetirlo aquí, la oralidad, la publicidad y la contradicción, ya que como ha señalado la doctrina: *es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez*⁸⁵. Ahora bien, la entrevista previa en sede policial o en presencia del ministerio público puede ser empleada como elemento de prueba complementario del testimonio,

84 Artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano.

85 Herrera B., Hipólito. Procedimiento Criminal, p. 110.

esto es, que se utilice como un medio de refrescamiento de memoria del testigo o para ayudar a la construcción de la credibilidad o no del mismo.

17. Así la cosas, resulta evidente que al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de esta entrevista, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios en su conjunto no permitan establecer fuera de toda duda razonable su condición de autor de los hechos atribuidos, y que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados.

18. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia la entrevista realizada al señor Félix Omar Lacen Bentances, dominicano, de 19 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 302-2742683-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, del sector Las Colinas, provincia de Santo Domingo, efectuada el 22 de noviembre de 2016, en presencia del 2do. teniente-oficial investigador de la Policía Nacional Dijenes Heredia Ceverino y el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal⁸⁶; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En torno a que la Corte *a qua* no da respuesta a que lo ocurrido fue una riña y que no existía la intención de terminar con la vida del hoy occiso, comprueba esta Alzada que dicho argumento no se corresponde con los razonamientos de la sentencia impugnada; toda vez, que la

86 No consta firma del representante del Ministerio Público en el referido documento.

jurisdicción de apelación inicia su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales, tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás medios que integran el arsenal probatorio, verificando que dichos elementos fueron determinantes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del impugnante y calificar el cuadro fáctico como un homicidio voluntario, conclusión a la que pudo arribar al verificar que *por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario*, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

20. Si bien es cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que solo fue proporcionada una estocada, el informe de autopsia indicó que la herida se considera de naturaleza esencialmente mortal⁸⁷, es decir, se trató de una única punzada, pero letal. En adición, las declaraciones del testigo ocular José Francis Martínez edificaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* en el entendido de que este observó la pelea, los separó en un primer momento y *no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte*; por ende, cuando el justiciable regresa en búsqueda del hoy fenecido ya la pelea había concluido, por lo que al emplear un elemento punzante, retornar al espacio físico donde tuvo lugar la concluida discusión y hacerse acompañar de dos personas evidencia el *animus necandi*, es decir, la intención real de atentar contra el bien jurídico de la vida del fallecido. En otras palabras, su conducta no es equiparable con la que se produce en otros tipos penales, ya que su comportamiento demuestra el conocimiento seguro de las consecuencias, actuando a sabiendas de que podría producirse el resultado, porque en caso contrario no hubiese proporcionado una estocada en una pelea finalizada, resultando evidente la presencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente y carecer de apoyatura jurídica.

87 Informe de autopsia judicial SDO-A-846-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, realizada por las Dras. Patria Pérez y Elizabeth Polanco del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

21. En otro extremo, el recurrente señala que la Corte *a qua* vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. Sobre ese aspecto es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les otorgó el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

22. En ese sentido, al contrastar la queja del impugnante con la apreciación que realizó la Alzada a la valoración probatoria elaborada en la sentencia primigenia, esta Segunda Sala pudo inferir que en oposición a lo manifestado, los testimonios no resultan contradictorios sino que cada uno da la versión de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos: José Francis Martínez quien vio la pelea entre el imputado y el occiso, los separó y luego toma conocimiento del fallecimiento; Idania de la Cruz Reyes señaló que no estuvo presente en el momento de los hechos, pero que el imputado Luciano Antonio Marte Marrero le confesó que había tenido una riña con el fenecido⁸⁸, y los testigos a descargo que manifestaron las cualidades positivas del justiciable y el no estar presente durante el desafortunado suceso. De manera que, la Corte *a qua* ha reiterado una decisión fundamentada en testimonios valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual se lo otorgó el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron a todas luces la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar este extremo del medio invocado, por carecer de fundamento jurídico.

23. En otro extremo, con respecto a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos *ut supra* citados,

88 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00855 [ob. cit.].p. 15, párr. 25.

la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

24. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

25. Finalmente, con relación a que según el recurrente la alzada ha transgredido el principio de separación de poderes, al imponer una sanción empleando doctrina que no guarda similitud con lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, esta Alzada pudo verificar, como se observa en la fundamentación ofrecida por aquella jurisdicción, que al referirse a la pena no utiliza documentos doctrinales sino que plasma sus propias consideraciones y para robustecer lo dicho emplea sentencias dictadas por esta Corte de Casación, por lo que evidentemente lo planteado por el impugnante resulta totalmente divorciado con el contenido real de la sentencia impugnada; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto de los medios esbozados, resultando procedente su desestimación.

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción a

la apreciación dada a la entrevista cuestionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y finalmente contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta Alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido el señalado medio de prueba, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luciano Antonio Marte Marrero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26

de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances, en fecha 22 de noviembre de 2016, quien no compareció ante el juicio, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Froilán Javier Urbáez Hernández
Abogadas:	Licdas. Dialma Félix Méndez y Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Javier Urbáez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000374-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 29, barrio Inés, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dialma Félix Méndez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Froilán Javier Urbáez Hernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Froilán Javier Urbáez Hernández, a través de la Lcda. Dialma Félix Méndez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de octubre 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00534, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 161-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00215 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5, 6, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Pedernales, Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Froilán Javier Urbáez Hernández, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 592-2018-SRES-00019 del 19 de diciembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1554-2019-SSEN-00002 del 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado Froilán Javier Urbáez Hernández (El Grande), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Froilán Javier Urbáez Hernández (El Grande), a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en

aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de la Defensa Pública está exenta del pago de los valores judiciales, así como le establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incineración de dieciocho punto sesenta y cuatro (18.64) gramos de cocaína clorhidratada, así como también setenta punto setenta y nueve (70.79) gramos de cannabis sativa (marihuana), y la confiscación de la balanza a que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, así como a las partes intervinientes en el presente proceso, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00 p.m.), valiendo esta citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al representante del Ministerio Público.

c) que no conforme con esta decisión el procesado Froilán Javier Urbáez Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082 el 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la abogada defensora pública Dialma Félix Méndez, actuando en nombre y representación del acusado Froilán Javier Urbáez Hernández, contrala sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00002, dictada en fecha nueve (9) de mayo, leída íntegramente el día veintitrés (23) de los recién indicados mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas en grado de apelación, por haber sido asistido el acusado/apelante por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

2. El recurrente Froilán Javier Urbáez Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

14. *A que la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada porque alegamos en nuestro recurso de apelación en síntesis lo siguiente: a) violación al principio de juez natural al no estar conformado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales como manda la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento, por el contrario estar conformado dicho Tribunal por un juez de paz titular en función de juez de primera instancia, quien preside y dos abogados una de ellos en ejercicio y que no es juez de paz ni siquiera interina y el otro juez de paz interino, lo que además de violar la resolución citada también desconoce los artículos 68 y 67 de la Constitución de la República Dominicana(en cuanto a la garantía efectiva de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso), principio 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Siendo este motivo rechazado por la Corte a actuante, bajo el argumento de que el tribunal estaba conformado antes del 5 de septiembre que fuera la ocurrencia del supuesto hecho, y que según la Ley núm. 821-d del 1927 sobre la Organización Judicial y la Ley núm. 962 de 1928 ante la imposibilidad de los jueces de paz, pueden ser designados por quien corresponda, jueces de la República [...] Este argumento es una errónea interpretación de la norma en virtud de que se refiere a que a falta de un juez de paz se designaran abogados de la República, en el caso de la especie se trata que un miembro del tribunal en cuestión no está nombrada como Juez de Paz, sino es habilitada para conformar un tribunal colegiado sin antes estar designada como juez de paz ni siquiera interinamente y otro juez no es designado como juez de paz permanente sino juez de paz interino tres días a la semana [...] contrario a lo establecido en la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del*

15 de septiembre de 2005 establece como deben conformarse los tribunales colegiados y en el caso que nos ocupa el tribunal colegiado de Primera Instancia que conoció del caso estuvo conformado por un juez de paz en función de juez de primera instancia y dos abogados uno de ellos juez de paz interino sólo durante tres días a la semana los demás días abogado en ejercicio y otro no es juez de paz ni siquiera interina. Por tanto este motivo de la sentencia atacada es infundado [...] primer grado basó su decisión en dos actas, una de arresto flagrante y una de registro de personas de fecha 9/08/2018 instrumentadas por el cabo Denny Antonio Rosario Ortega, la cuales fueron ofertadas la actuación y admitidas en el auto de apertura a juicio pero no son las actas que recogen las actuaciones de los agentes Alcibíades Ferreras y Carlos Bobadilla a raíz del apresamiento del imputado/recurrente [...] la corte actuante da por sentado que se trató de un error material ya que las actas de arresto flagrante y registro de persona correspondientes a la fecha se hacen constar en la acusación en la página 2; sin embargo honorables magistrados resulta que no es el acta de acusación que apodera al tribunal de juicio sino el auto de apertura a juicio [...] En conclusión, si el ministerio público oferta las actas que ofertó y en base a esas actas se elaboran la estrategia de defensa y estas fueron las actas admitidas para el juicio, es una violación al sagrado derecho de defensa que el día del juicio el ministerio público presente otras actas que no fueron las admitidas y que el tribunal las valore y se base en ellas para fundamentar una condena de 5 años y pero aun que la corte de ese como bueno y valido alegando u supuesto error material. Por lo que esto de igual manera confirma que la sentencia atacada infundada y debe ser revocada [...] A que invocamos en el recurso de apelación de que se trata que la sentencia de primer grado incurrió en Inobservancia del artículo 182 y 183 del Código Procesal Penal ya que de la propia acusación del ministerio público establece que el imputado fue arrestado en la casa número 29 de la calle primera del sector detrás del cementerio (o sea fue apresado en su domicilio), así como del artículo 139 de la referida normativa procesal penal” y este medio no fue contestado por la sentencia atacada, lo que se traduce en falta de motivo al no estatuir al respecto.

4. La atenta lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente califica la sentencia como manifiestamente infundada. En un primer extremo, en el entendido de que la Alzada ha vulnerado el principio de juez natural al reiterar una sentencia emitida por un tribunal

de primera instancia compuesto por un juez de paz en funciones de juez de primera instancia, un juez de paz interino y un abogado en ejercicio; sobre la base de una errónea interpretación de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, pues para el impugnante el argumento empleado por la Alzada aplica para los jueces de paz, no para los juzgadores de primera instancia. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* indica erróneamente que la disparidad entre las actas admitidas en el auto de apertura a juicio y las depuestas en el juicio consistió en un error material, violentando el derecho de defensa, al impedir la posibilidad de que este pudiese elaborar su estrategia en base a ellas. Otro aspecto objetado, es que alega que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir al no dar respuesta a su planteamiento en torno a que la acusación establece que el arresto fue realizado en su casa, en evidente violación de la normativa procesal penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. *En cuanto al primer medio del recurso, es preciso responder al apelante, que el principio de juez natural, el cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal[...]. Ahora bien, esta última previsión, ha sido complementada por la Resolución núm. 1735-2002 del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia, la que posteriormente fue modificada por la Resolución núm. 971-2009 [...]. Esta Corte de Apelación advierte que en el caso de que se trata, es por el ilícito de tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana) [...] el cual se cometió en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. . Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial dominicano (Suprema Corte Justicia), fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las ausencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 3978), párrafo I: "Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se*

encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”: en consecuencia, a juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quórum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada [...]. El estudio de la sentencia recurrida revela, que los jueces de primer grado, expresó en el fundamento diecisiete (17) de la sentencia apelada, que las actas de arresto y de registro levantadas del 05/09/2018, levantadas por Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y en compañía de raso Carlos Bobadilla, no figuran correctamente indicadas en el auto de apertura a juicio, y que el tribunal ha podido advertir que se trata de un error material. A seguida expone en el fundamento dieciocho (18), que se trata de un error involuntario subsanable en virtud de los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal [...] Si bien es verdad que el auto de apertura a juicio [...] establece que fueron acogidas como pruebas documentales sendas actas de arresto y de registro de persona de fecha 9/08/2018, levantadas por el cabo Denny Antonio Rosario Ortega, a nombre de Froilán Javier Urbáez Hernández, es más valedero, que en la página dos (2) de la acusación del Ministerio Público, las actas que fueron ofertadas por el acusador público son las de arresto de fecha 5-09-2018 instrumentada por el Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y la de registro de persona, también de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho (5-9-2018) instrumentada por el Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y el testigo Carlos Bobadilla, a nombre de Florián Javier Urbáez Hernández. A esto se agrega que el mismo auto de elevación a juicio, refiere en la parte principal del ordinal primero del dispositivo “...que la acusación fiscal está sustentada en elementos de prueba, los cuales justifican probabilidad de una eventual condena en una etapa de juicio”. Esto a juicio de esta alzada, robustece el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que la situación denunciada respecto de dichas actas obedece a un error material; puesto de que se acogió la acusación de que se trata en la etapa intermedia [...] Ha invocado el apelante que ante el tribunal a quo le fue violado su derecho de defensa, sin embargo se advierte del estudio

de la sentencia recurrida (ver página 8), que el representante legal del acusado, Lic. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la Defensa Pública, expresó que no le daba aquiescencia a las actas de arresto y de registro de persona presentadas por el órgano acusador. Este proceder a juicio de esta Corte de Apelación, es demostrativo de que no se cometió violación del derecho de defensa, ya que el tribunal no le impidió referirse a las pruebas. Además el proceder del primer grado al motivar in voce (en forma oral) en audiencia una petición incidental en nada viola el principio 24 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 311 de la misma normativa expone de manera muy clara, que este tipo de conclusiones se motiva de esa manera, por lo cual, la crítica de que se trata carece de fundamento [...]El tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal no se basó únicamente en las actas de arresto y registro de persona que han sido criticadas, sino que además tuvo a la vista y fueron debatidos ante la presencia del acusado/apelante y de su defensa técnica, el testimonio de raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera, tal y como se advierte del estudio combinado de los fundamentos dieciséis (16) y veinticinco (25). Además de ello, este testigo, contrario a como invoca el apelante si tiene idoneidad para la incorporación de las actas criticadas ajuicio de esta Corte de Apelación, pues figura firmando el acta de registro criticada, y él a quo, valoró además el certificado de análisis químico forense, tal y como se desprende del fundamento 19, letra c), en consecuencia, ante las circunstancias descritas, no procede pronunciar la ilegalidad probatoria que invoca el apelante, como tampoco la excluir las actas de arresto y de registro de persona que han sido criticadas, puesto que, conforma al artículo 167 del Código Procesal Penal, solamente procede la exclusión probatoria cuando no hay otra información lícita que conduzca al mismo resultado[...]

6. Con respecto al primer extremo del único medio propuesto, en cuanto a la afectación del principio de juez natural, se debe señalar que este principio es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto, después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental⁸⁹.

89 Sentencia TC/0264/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal

7. En efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, como correctamente ha indicado la Alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial establece: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución*; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que ha existido una errónea interpretación de dicho artículo, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quienes podrán ser designados en caso de que no se cuente con un juez de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones.

8. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron *el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso*; puesto que, dentro de las piezas que remitidas en ocasión del presente proceso consta el auto administrativo núm. 00253/2019 de fecha 6 de mayo de 2019 emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en virtud del cual se estableció la designación del Lcdo. Carlos Trinidad Santana, juez interino de los Juzgados de Paz de los municipios de Pedernales y Oviedo, y la Lcda. Eunice Inocencia Terrero Heredia abogada de los tribunales de la República para el conocimiento de las audiencias del día 9 del referido mes y año, conjuntamente con el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales; lo que implica que fueron designados como jueces interinos del mismo departamento judicial al que pertenece el tribunal que dictó

la sentencia, y de su designación se infiere que no actuaron en funciones de abogados en ejercicio, sino de jueces interinos, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del señor Froilán Javier Urbáez Hernández; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

9. En lo referente a que la Corte *a qua* indicó que se trató de un error material el hecho de que se valoraran las actas de registro y de arresto con referencias distintas a las establecidas por el auto de apertura a juicio, nada tiene esta Alzada que reprochar sobre esa cuestión puesto que en definitiva se trató de un error de mecanografía en el auto de apertura a juicio, dado que en el propio auto se acoge en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público. En todo caso, el referido error no resulta suficiente para que sean sancionadas con la exclusión o nulidad, toda vez que los errores materiales en la evidencia son subsanables, cuando el dato erróneo sea aclarado por medio de otra prueba aportada al proceso⁹⁰, como ha ocurrido en esta casuística, en donde el raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera, quien estuvo presente durante las actuaciones policiales *reconoce el acta y la firmó y señala que ha sido dada por él*⁹¹; y con su testimonio se sometieron las mismas al contradictorio; es decir, que se cumplió con el procedimiento para la autenticación e incorporación en audiencia pública, oral y contradictoria, escenario en el que las partes, por aplicación del principio de oralidad, estaban en el derecho de rebatirlas, si así lo estimaban procedente, por lo que transcurrió el juicio conforme al debido proceso.

10. Dentro de este marco, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*⁹²; por ello, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el justiciable, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente tuvo acceso a la acusación, en la que válidamente quedaron aportadas

90 Sentencia núm. 12, del 01 de octubre del 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

91 Sentencia Penal núm. 1554-2019-SSEN-00002 de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 6.

92 TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

las cuestionadas actas, que estas se corroboran con otros elementos de prueba y la Alzada en su labor de análisis crítico a la decisión apelada verificó que lo resuelto por el tribunal de primer grado estuvo conforme a la sana crítica racional. En otras palabras, lo plasmado por los jueces del fondo logró explicitar el *iter* lógico seguido por ellos para adoptar su decisión, y su actuación al valorar los medios de prueba siguió las reglas que rigen el correcto pensar, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos tomando en consideración los preceptos de índole constitucional y legal, sin que el valorar dichas actas impidiera al recurrente en forma alguna hacer uso de su derecho de defensa; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

11. En lo que respecta a que la Alzada omitió referirse a que el arresto fue practicado vulnerando preceptos legales al realizarse dentro de la casa del imputado, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la Corte *a qua* no respondió los cuestionamientos del quinto medio de apelación propuesto; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

12. De conformidad con nuestro sistema de justicia, corresponde al juez de la inmediación valorar la prueba practicada y verificar que la misma resulte necesaria para crear la convicción de la existencia de un hecho punible y la participación del imputado; sin embargo, la prueba debe ser válidamente obtenida, esto es una prueba lícita. Ello se traduce en la prohibición de valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, sólo así será posible la protección efectiva de las garantías propias de un estado de derecho en el curso de un proceso penal.

13. Sobre la cuestión del arresto practicado se debe establecer que el mismo ocurrió en la modalidad de la flagrancia, es decir, como resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, pues según consta en el acta de registro efectuada el 5 de septiembre de 2018, el registro se produjo en virtud de que los agentes policiales tenían la sospecha de que el justiciable era autor o cómplice de portar sustancias controladas, actuando bajo la facultad que les autoriza el artículo 175 del Código Procesal Penal, acción

que desencadenó el arresto por ocupársele al encausado elementos que en ese momento se presumían como las referidas sustancias. El punto neurálgico de la discusión es comprobar si los agentes ingresaron o no a la morada del impugnante, en ese tenor, efectivamente, tanto la acusación como el acta de arresto indican que el evento ocurrió en la calle primera núm. 29, de la ciudad de Pedernales. Sin embargo, esto no implica que haya existido una intromisión al hogar del justiciable, toda vez que el raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera al respecto manifestó que *el lugar donde realicé esas actuaciones fue específicamente en una calle en proyecto, que no está asfaltada, por el cementerio, estuve en esas actuaciones junto con mi compañero Alcibiades Ferreras de los Santos que es sargento mayor*⁹³; por ello, la actuación realizada estaba revestida de cobertura constitucional y legal, pues, precisamente no se pudo establecer por medio de algún elemento probatorio que los agentes hayan ingresado dentro del el hogar o domicilio del impugnante; por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanado la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y su legalidad, a la valoración plasmada por el tribunal de mérito y comprobando la propia legitimación del referido órgano jurisdiccional, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas

93 Sentencia Penal núm. 1554-2019-SSEN-00002 [ob. cit.] p.6.

o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de esta facultad, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para pagar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Froilán Javier Urbáez Hernández, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, 5 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Hiraldo López y Carlos Antonio Durán.
Abogadas:	Licdas. Ana Wendy López Veras, Sheila Mabel Thomas y Gisselle Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mario Hiraldo López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa núm. 9, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, imputado; y b) Carlos Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472285-9, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 54, sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Wendy López Veras, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Mario Hiraldo López, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Gisselle Mercedes Castillo, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Carlos Antonio Durán, parte recurrente.

Visto el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Hiraldo López, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Antonio Durán, a través de la Lcda. Gisselle Mercedes Castillo Mercedes, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00533 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 153-20 de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00220 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2016, el Dr. Fredy A. Guzmán Liberato, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán, Feliberto Morel Rodríguez y Abelino Antonio Tejada –en estado de rebeldía-, imputándoles los ilícitos penales de robo cometido con violencia en caminos públicos cometido por dos o más personas en asociación de malhechores con arma de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jomelín Ahuridis Espinal Saint-Hilare y Francisco Zapata Valerio.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a

juicio contra los imputados Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, mediante la resolución núm. 2016-SPEN-00064 de 18 de agosto de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1403-2017-SEN-0006 el 22 de febrero 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara a los señores Mario Hiraldo López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 9, ensanche El Ingenio Amba, Santiago de los Caballeros, y Carlos Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2, casa 54, ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Jomelín Ahuridis Espinal Saint-Hilaire y Francisco Roberto Zapata, en consecuencia se les impone la sentencia de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** *Se declara al señor Feliberto Morel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante y radiólogo, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 63, ensanche Hermanas Mirabal, barrio El Ejido de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Jomelín Ahuridis Espinal Saint-Hilarie y Francisco Roberto Zapata, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** *Se condena a los señores Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** *Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Jomelín Ahuridis Espinal Saint-Hilarie y Francisco Roberto Zapata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a cada una de las víctimas como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; condenándose además a los señores Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, a la restitución de la suma sustraída ascendente a cuatrocientos veinte mil pesos (RD\$420,000.00) a los señores Jomelín Ahuridis Espinal****

Saint-Hilarie y Francisco Roberto Zapata; QUINTO: Se rechaza la solicitud de confiscación del carro Toyota Camry, color dorado, placa A476368, chasis JT2SK1ZE7R0193917, por resultar carente de base legal; SEXTO: Se rechaza la solicitud hecha por la defensa de Carlos Antonio Durán, de que sean devueltos los celulares y el dinero incautado en su casa por resultar improcedente, ya que en el plenario no fueron presentados; SÉPTIMO: Se condena a los señores Mario Hiraldo López, Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. Francisco Javiel Medina, quien afirma haberlas avanzado. (Sic)

d) que no conformes con esta decisión los procesados Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez interpusieron sendos recursos de apelación, adhiriéndose Mario Hiraldo López a los planteamientos del recurso del encartado Feliberto Morel Rodríguez, en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00019 el 10 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Carlos Antonio Duran y Feliberto Morel Rodríguez, y por vía de consecuencia la adhesión al recurso de Feliberto Morel Rodríguez, que hizo el imputado Mario Hiraldo López, en virtud del principio de extensión establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia penal núm. 1403-2017-SSEN-0006, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Carlos Antonio Durán y Feliberto Morel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Exime a Mario Hiraldo López del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública.*

2. El recurrente Mario Hiraldo López propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal y 379 y 382 del Código Penal).

3. Por su parte, Carlos Antonio Durán sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Código Procesal Penal);*
Segundo Medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal y artículo 69.4, 69.4 de la Constitución, derecho de defensa).*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mario Hiraldo López

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el indicado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente en la adhesión al recurso del co-imputado Feliberto Morel Rodríguez en lo referente a la determinación de la pena [...]Es decir, que el tribunal de juicio, impuso 20 años al recurrente Mario Hiraldo López, por supuestamente haber contusiones en las víctimas, pero sin embargo el certificado médico que aportó el ministerio público no se evidencian tales circunstancias que ameritaban el máximo de la pena de veinte años, cuando el tiempo de curación de la víctima es de 10 días, siendo consecuencia una pena desproporcional el daño al bien jurídico protegido[...] Sobre estos argumentos, la corte de apelación los rechazó en el considerando núm. 8 de la página 10 de la sentencia recurrida bajo el mismo fundamento del tribunal de juicio, de que porque el certificado dijera contusión, ya se hace entender que es suficiente para imponer la pena máxima, resultando contradictorio que el tiempo de curación sea 10 días. En tal sentido, es evidente que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de veinte años al recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado a la víctima.

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación, se infiere que el recurrente Mario Hiraldo López considera que la sentencia impugnada

se encuentra manifiestamente infundada, debido a que en su particular opinión, la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de primer grado al imponer el máximo de la pena prevista para el ilícito endilgado, sin considerar que las lesiones recibidas por las víctimas eran curables en diez días, existiendo para este una desproporción entre la sanción impuesta y el daño causado al bien jurídico protegido.

6. Sobre este aspecto en específico la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

En lo concerniente a la violación a la ley alegada, argumentando que los imputados fueron condenados a penas superiores a las que corresponden por el referido ilícito penal, esta Corte es de criterio que no tiene razón el recurrente en sus pateamientos, en virtud de que el artículo 382 del Código Penal, establece que el robo con violencia se sanciona con pena de 5 a 20 años, pero que será castigado con la pena máxima, o sea veinte años, cuando el robo se comete ejerciendo violencias que dejen señales de heridas o contusión, como ocurrió en la especie, puesto que las víctimas recibieron traumas contusos a nivel cervical, conforme se indica en certificados médicos que reposan en él expediente, por lo tanto al condenar a los autores principales a veinte años y al cómplice a la pena máxima de la escala anterior, o sea diez años de reclusión mayor, como lo disponen los artículos 382 y 59 del Código Penal, los jueces a quo hicieron una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede desestimar el vicio denunciado[...] 9. *En relación al recurso interpuesto por Carlos Antonio Durán, esta Corte es de criterio que carece de fundamento, en virtud de que al momento de valorar las pruebas los jueces son soberanos para fundamentar su decisión en las pruebas que les resulten más creíbles y en lo que concierne a las críticas de que el Dr. José Manuel Rodríguez, Médico Legista de Dajabón consignó en los reconocimientos médicos números 08 y 09, de fecha 13 del mes de enero del año 201, practicados a los señores Jomelín Espinal y Francisco Roberto Zapata, que los hechos que motivan la evaluación son un atraco, y que el primero presente trauma contuso en región cervical, curable en 10 días, y el segundo trauma contuso en región cervical posterior, curables en 10 días siendo suficiente lo plasmado en dichos certificados médicos para atribuir al hecho la calificación jurídica de robo con violencia que le dio la jurisdicción a qua, ya que de una correcta interpretación del artículo 382 del Código Penal Dominicano, poco importa la forma que se hayan propinado los golpes o heridas, para determinar la gravedad de un robo, pues basta que la violencia ejercida haya dejado*

siquiera señales de contusiones o heridas, como ocurrió en la especie, por lo que el alegato hecho por el recurrente Carlos Antonio Durán respecto a los certificados médicos resulta infundado [...]

7. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad⁹⁴.

8. En esa tesitura, la doctrina ha establecido que la pena que establezca el legislador al hecho punible debe ser proporcional a la importancia social del hecho⁹⁵. Sin embargo, la proporcionalidad de la pena es un principio relativo, es decir, no existen prohibiciones abstractas o absolutas, sino que se aplicaran con referencia al proceso en concreto, exigiendo que en todo caso que la pena no resulte exagerada al daño generado, y de esta maneja ajustar la consecuencia punitiva con la lesión causada o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

9. Atendiendo a estas consideraciones, se colige del examen de la sentencia impugnada, que la Alzada justifica debidamente la pena sin incurrir en error por reiterar el *quantum* impuesto por el tribunal de mérito, puesto que acertadamente estimó que el hecho juzgado se circunscribe en el verbo típico del robo con violencia, y para que el mismo que configure, necesita quedar plenamente probado que para la sustracción el autor ejerció actos de violencia. Y con relación a dichos actos, el legislador es bastante claro al establecer que si la violencia ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor⁹⁶. En ese tenor, al contrastar el texto normativo con la realidad fáctica de los hechos probados, la Alzada ha puntualizado acertadamente que en los reconocimientos realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ambas víctimas presentaron traumas contusos curables en 10 días, por consiguiente, el tiempo de curabilidad de las lesiones no incide

94 Sentencia núm. 272 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

95 Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte general, Barcelona, Euros, 1998, p. 99.

96 Artículo 382 del Código Procesal Penal, parte in fine.

en la pena a imponer en los delitos de esta naturaleza, sino que lo que le da la calificación o agravante es el daño causado a quien o quienes resulten agraviados por el uso de algún tipo de violencia, y sobre este particular que esta deje las indicadas señales, supuestos presentes en el caso en cuestión.

10. Por consiguiente, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la Alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su decisión; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; en tal virtud, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente Mario Hiraldo López, por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia, procede su rechazo y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Durán

11. Por su lado, Carlos Antonio Durán en el desarrollo de su primer medio de casación manifiesta, de manera sucinta, lo que sigue:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso hace varias peticiones, de las cuales la Corte solo se refirió a un solo petitorio del recurso incoado[...]la Corte sólo valoró un solo al momento de motivar la sentencia, refiriéndose sólo al certificado médico de uno de los querellantes (ver párrafo 9 de la página 10) y en cuanto a los demás medios, los jueces no se refiere ni expresan nada sobre lo expresado por los testigos a descargo presentados por el recurrente, no tomando en cuenta ni motivando, porque no se refirieron en cuanto a

esos testimonios, otro medio que el tribunal a quo no se refirió en ninguna de las partes de sus motivaciones fue de un video depositado por el recurrente como prueba en donde se demuestra que el imputado Carlos Antonio Durán no se encontraba al momento del cometer los hechos, con el cual el tribunal si se hubiera referido al video se había dado cuenta que el recurrente no estaba ni participó en dicho hecho. La Corte en ninguno de lo solicitado por el recurrente ha motivado en dicha sentencia, violentando así su derecho de defensa [...] Así mismo le expresamos al tribunal que al momento de Carlos Antonio Durán ser detenido no se le encontró nada comprometedor ni vinculado a un robo (error en la determinación de los hechos al momento de imponer al imputado la calificación jurídica de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y violación a la ley por inobservancia del principio de interpretación. Artículo 74.4 de la Constitución y 25 del código procesal penal) es como si no hubiera existido porque en nada lo mencionan, faltando también a la obligación de estatuir[...] Por lo que resulta evidente la afectación que tiene el recurrente con la omisión de estatuir de la Corte, primordialmente en la valoración del video aportado, tal como reposa en la instancia del recurso de apelación en los documentos anexo del CD, y que de la Corte haber motivado la decisión en tomo a su estatus jurídico hubiera cambiado, ya que este no se ve en la comisión de los hechos, en tal sentido se hace necesario que esta Sala envíe nuevamente valorar el recurso de apelación, ya que no se respondió ni para bien, ni para mal sobre el CD aportado.

12. Así, la minuciosa lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el impugnante recrimina la decisión impugnada porque alegadamente posee una ostensible falta de motivación, en tanto la Corte a qua sólo responde uno de los aspectos presentados, sin referirse a las implicaciones de los testigos a descargo. Señala que la Alzada omite dar respuesta con relación a una prueba audiovisual aportada en el recurso de apelación, donde se observa que el recurrente no estuvo presente en el lugar de los hechos. Además, establece que la jurisdicción de segundo grado no estatuyó sobre el error en la determinación de los hechos, puesto que al imputado no se le ocupó nada comprometedor al momento de ser arrestado.

13. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la Corte *a qua* no respondió los cuestionamientos puntualizados por el impugnante; sin embargo, por ser cuestiones de puro derecho y no tratarse

de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

14. Con relación a que los jueces del tribunal de primer grado no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo, esta alzada ha examinado la sentencia cuestionada y observa que respecto a la valoración de dichos testigos los jueces de primer grado establecieron lo siguiente:

[...]Analiza el tribunal que el testimonio a descargo aportado por Carlos Antonio Durán, no le resulta creíble al tribunal, pues los señores Andrea González y Eduardo José Batista, se contradijeron entre sí al momento de declarar, ya que, mientras la señora Andrea González establece que conoce a Carlos desde hace tres años y que es su vecino y vive solo y que por eso le da dinero para comer en su casa; el señor Eduardo José Batista, con el mismo tiempo conociendo a Carlos y más aún, siendo supervisor del lugar donde éste trabaja dice que el mismo tiene hijos y vive con su esposa⁹⁷.

15. De lo anteriormente transcrito se determina que lo afirmado por el recurrente no tiene sustento, pues como se aprecia en las fundamentaciones *ut supra* citadas, el tribunal sentenciador pormenorizó lo dicho por estos declarantes, y estableció las razones por las que no le otorgó la credibilidad pretendida por el justiciable, por entender que los testificantes se contradijeron en lo manifestado; pues en su deposición Andrea González en lo sustancial, se limitó a decir: *[...]Soy ama de casa, vivo en Santiago de los Caballeros en el ensanche Bermúdez, y conozco a Carlos Antonio Durán, yo vivo cerca de él, es mi vecino, él come en mi casa y me da dinero para eso; él vive solo en su casa[...]* está preso injustamente porque como puede estar en mi casa y venir para acá, porque el día que dicen que sucedió eso él estaba en mi casa, que fue el 12-01-16. [...]»⁹⁸En tanto el testigo Eduardo José Batista, en lo fundamental, manifestó: *[...] soy repartidor de periódicos, tengo ocho años en eso y tres años conociendo a Carlos Durán, somos buenos amigos. Carlos trabaja vendiendo periódicos El Nacional [...]El día 12-01-16, él trabajó en Santiago, porque de una a*

97 Sentencia penal núm. 1403-2017-SSEN-0006 de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, p. 23 (certificada).

98 *Ibidem*, pp. 16 y 17.

*dos y media de la tarde yo le entregué los periódicos y de cinco a cinco y media me correspondía pasar a ver si estaba en el lugar vendiendo los mismos y yo lo hice y ahí lo vi. Carlos tiene hijos y vive con su esposa [...]*⁹⁹

16. Como se percibe, al colocar estas declaraciones con la prueba de cargo, se advierte que las mismas resultaron insuficientes para desvincular al recurrente con los hechos. Toda vez que el armamento probatorio a cargo, evidentemente destruyó la presunción de inocencia que le revestía, al existir testigos oculares de los hechos que manifestaron lo ocurrido; de manera particular la víctima Jomelín Ahuridis Saint-Hilaire quien expresó con relación al impugnante: *[...]eran como la cinco de la tarde, eran cuatro y andaban ellos tres, (testigo señala a los imputados) [...] a Carlitos lo vi bien cuando golpeó a mi compañero*¹⁰⁰; mientras que la víctima Francisco Roberto Zapata Valerio en el mismo sentido indicó: *[...]Jesos chicos (imputados) nos atracaron a nosotros [...]a ese (testigo señala al imputado Mario Hiraldo López), lo reconocí cuando lo llevaron a la policía por la cicatriz que tiene en la cara y a ese (señala al imputado Carlos Antonio Durán) también. [...]Carlos Antonio Durán (imputado) me tenía encañonado*¹⁰¹; testimonios que se corroboran con los demás elementos de prueba y ayudaron a construir el cuadro fáctico de los hechos acaecidos, en los que indudablemente el impugnante Carlos Antonio Durán tuvo participación directa; y que no se le ocupara en el momento del arresto algún objeto comprometedor no deshabilita el hecho de que fue reconocido por las víctimas, colocándole en el espacio y tiempo en que se dio lugar el acto delictivo. Por la cual resulta razonable que los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los testigos a descargo; y debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó valor a dichas manifestaciones se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual el tribunal de primera instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

17. Dentro de esta perspectiva, en torno a la valoración de los elementos probatorios, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual dicha apreciación no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

99 Ídem.

100 Íbidem, pp. 8 y 9.

101 Íbidem, pp. 9 y 10.

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁰². Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; por consiguiente, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende se desestima.

18. Con relación a que la alzada no se refirió al video aportado en el recurso de apelación, con el que se pretendía desvincular al procesado con los hechos, luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal constata esta alzada que el referido material audiovisual contenido en un DVD no fue presentado en la etapa preparatoria, ni admitido en el auto de apertura a juicio según consta en la Resolución núm. 2016-SPEN-00064, de fecha 3 de agosto de 2018, en donde el Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en ese momento defensa técnica del encartado, manifestó: *ofertamos el testimonio del imputado Carlos Antonio Durán, Eduardo José Batista y Andrea González, ofertamos la denuncia de fecha 13 de enero de 2016, la autorización de allanamiento de fecha 15 de enero de 2016, escrito de acusación, carta de trabajo de la empresa en que labora y cédula de los testigos*¹⁰³; lo que implica que no hizo alusión alguna a la referida prueba, admitiendo exclusivamente el juez de la instrucción en el referido auto de apertura a juicio las pruebas testimoniales, por lo que dicho video no formó parte de los elementos probatorios que fueron presentados y debatidos en el conocimiento del juicio de fondo¹⁰⁴.

19. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios

102 Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

103 Resolución Penal núm. 2016-SPEN-00064, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, p. 9 parte in fine y ss.

104 Sentencia penal núm. 1403-2017-SEEN-0006[ob. cit.] pp. 16 y 17.

de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan eventos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normatividad procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

20. Evidentemente el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que pretender que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso resulta irrazonable, trasciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

21. En torno al segundo medio de casación argüido por Carlos Antonio Durán, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo siguiente:

Decimos que la corte de apelación incurrió en violación a la ley por inobservar la forma de declaración del imputado, sin las debidas formalidades en los artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal y el principio de no auto incriminación, ya que en la instancia del recurso de

apelación el recurrente le estableció a la Corte en los por cuanto segundo y tercero [...] que el tribunal de juicio valoró la delación del ministerio público sobre la base de la supuesta admisión de los hechos que le hizo el imputado en un destacamento sin presencia de abogados, a lo que la Corte de Apelación respondió no directamente al recurso del hoy recurrente, sino a uno de los motivos del recurso presentado por uno de los co-imputados en cuanto a que el ministerio público se sobre pasó en su declaración, y aunque no es la misma violación que atacaba el recurrente en su recurso, la corte debió responder a Carlos Antonio Duran o fijarse en que el tribunal de juicio valoró la declaración de ese ministerio público cuando se le habían violentado derechos a los imputados ya que al momento de la supuesta declaración no estaban asistidos de abogados, siendo una franca violación al principio de no autoincriminación y a lo establecido en el código procesal penal en su artículo 104. Decimos que la Corte debió fijarse ya que verificó la declaración del fiscal y consideró que no apreciaba excesividad por parte de la declaración del fiscal, cuando sí la hubo y el tribunal de juicio valoró erradamente[...] En un sistema de justicia como el nuestro donde el ministerio público no investiga los casos correctamente, como es posible darle valor cierto sin duda alguna que un imputado declaró, cuando no existe un solo elemento de prueba que pudiese dar motivos para sostener que el imputado cometiera esos hechos. En un caso de un robo y que se hace un allanamiento y no se encuentra una sola prueba que pueda vincular al recurrente con dicho hecho, no es posible condenar a un imputado porque supuestamente haya declarado libre y voluntariamente [...].

22. La atenta lectura del segundo medio propuesto endilga que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, con el argumento de que la Alzada debió considerar que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones del representante del Ministerio Público que estableció que el justiciable admitió los hechos, sin las formalidades previstas por la norma que garantizan el derecho de defensa. En ese mismo sentido, añade que las declaraciones de este no resultan suficientes para retener su responsabilidad penal.

23. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua* al referirse a las declaraciones del cuestionado miembro del ministerio público, manifestó:

[...] No existe ninguna disposición legal que establezca límite de las declaraciones de un testigo que ha participado en una investigación, en

ocasión de deponer en un tribunal, a menos que se aparte de lo acontecido durante su actuación, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que conforme se verifica en la declaración que aparece recogida en la sentencia recurrida, el testigo se limita a narrar las informaciones recabadas durante la investigación que llevó a efecto en su condición de Ministerio Público respecto al caso que nos ocupa, además cualquier objeción debió formularse en el momento en que el testigo deponía en el juicio, pero sobre todo aprecia esta Corte que el recurrente no precisa que parte del testimonio resulta excesivo, ni mucho menos refiere si fue tomado en cuenta para fundamentar la decisión, cuestión que tampoco ha sido apreciada por esta Corte al examinar la decisión recurrida.

24. En ese orden de ideas, verifica esta Sede Casacional que en un momento de sus declaraciones el representante del Ministerio Público estableció que el imputado admitió los hechos¹⁰⁵; no obstante, como indica la Corte *a qua* el contenido global de las declaraciones del fiscal van dirigidas en torno a autenticar las actuaciones procesales en las que participó, relatando con detenimiento lo sucedido. Por consiguiente, que este haya manifestado el acto defensivo del encartado en el momento del arresto no implica que la condena se encuentre fundamentada en lo dicho por el justiciable ante el actor público; puesto que como se ha señalado en un apartado anterior, lo que le vinculó con los hechos fueron los elementos de prueba de diversas tipologías que le identifican como uno de los participantes en el delito acaecido, y que el fiscal haya manifestado en torno a la que este le indicó no ha sido un elemento de prueba que fundamentara la sentencia primigenia, puesto que lo que destruyó la presunción de inocencia que le asistía ha sido el arsenal probatorio, que como se ha señalado lo vincula directamente con el acto delictivo; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

25. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

105 Sentencia penal núm. 1403-2017-SEEN-0006 (ob. cit.), pp. 10 y 11.

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de esta facultad procede a eximir a los recurrentes del pago de las costas; a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones, ya que fueron representados por defensoras públicas, lo implica que no tienen recurso para el pago de las mismas, razón suficiente para eximir el pago de las costas,

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mario Hiraldo López y Carlos Antonio Durán, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Álvaro Luis Hernández Reyes y Seguros Pepín S.A.
Abogados:	Licdos. Amauri González, Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez.
Recurridos:	Germania González Vásquez y compartes.
Abogada:	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Luis Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0056703-6, domiciliado y residente en la calle Napoleón Bonaparte núm. 56, municipio Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, imputado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, contra la sentencia

núm. 125-2019-SEEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amauri González, por sí y por los Lcdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Álvaro Luis Hernández Reyes y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Germanía González Vásquez, José Lantigua Rodríguez, Mercedes Lantigua Rodríguez y Javier de Aza, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Álvaro Luis Hernández y Seguros Pepín S.A, a través de los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00531, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00422 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal D, 61 literal C de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2016, la Lcda. Dalma Jiménez, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Nagua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Álvaro Luis Hernández Reyes, imputándole el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada, torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia en el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado lesiones, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, 61 literal a numeral 2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Lantigua Capellán (occiso) y Javier de Aza.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 231-2017-SRES-00042 del 27 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 231-2018-SS-SEN-00130 del 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Álvaro Luis Hernández Reyes de generales anotadas, culpable por violación al artículo 49 letra d, inciso 61 y letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Lantigua Capellán y Javier de Aza, por vía de consecuencia condena al imputado Álvaro Luis Hernández Reyes, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privada de libertad de 1 año de prisión impuesta al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, en virtud de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del código procesal penal y se fija las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de 1 año, en ese sentido ordena la comunicación vía secretario al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** acoge como buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en querrelantes y actores civiles, intentada por los señores Germania González Vásquez, José Lantigua Rodríguez, Mercedes Lantigua Rodríguez del señor Javier de Aza, por medio de su abogada apoderada Liada. Julissa Almonte de la Rosa en contra del imputado Álvaro Luis Hernández Reyes así como de la compañía aseguradora Seguros Pepín; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, en calidad de imputado al pago de lo suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los señores Germania González Vásquez, José Alberto Lantigua Rodríguez y Mercedes Lantigua Rodríguez en virtud de los daños morales ocasionados así como también se condena al imputado al pago de la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Javier de Aza, parte en virtud de los daños materiales y físicos ocasionados, esto a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Álvaro Luis Hernández Reyes al pago de las cosas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de la Licda. Julissa Almonte de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común, oponible a la

compañía aseguradora Seguros Pepín, dentro de los límites de la póliza; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes.

d) que no conformes con esta decisión el imputado Álvaro Luis Hernández y la entidad aseguradora la Seguros Pepín, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00095 del 7 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Luis Hernández Reyes, a través de los Lcdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 231-2018-SEEN-00130, dada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Emite decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordenando lo siguiente: 1. Declara al ciudadano Álvaro Luis Hernández Reyes, culpable de violación al artículo 49 letra d, inciso 61 y letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Lantigua Capellán y Javier de Aza, por vía de consecuencia condena al imputado Álvaro Luis Hernández Reyes, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano. 2. Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión impuesta al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y se fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, sin perjuicio de que si cambia de domicilio se lo comunique a la autoridad competente; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de un (1) año, en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado Álvaro Luis Hernández Reyes, al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Acoge como

buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en querellantes y actores civiles, intentada por los señores Germanía González Vásquez, José Lantigua Rodríguez, Mercedes Lantigua Rodríguez y el señor Javier de Aza, por medio de su abogada apoderada Lcda. Julissa Almonte de la Rosa, en contra del imputado Álvaro Luis Hernández Reyes, así como de la compañía aseguradora Seguros Pepín; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Álvaro Luis Hernández Reyes en calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Germanía González Vásquez, José Alberto Lantigua Rodríguez y Mercedes Lantigua Rodríguez, en virtud de los daños morales ocasionados así como también se condena al imputado al pago de la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Javier de Aza, en virtud de los daños materiales, físicos y morales ocasionados, esto a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de la Lcda. Julissa Almonte de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, dentro de los límites de la póliza; **OCTAVO:** manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; **NOVENO:** advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) día hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del código procesal penal.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: falta de motivación, desnaturalización del medio de apelación e ilogicidad manifiesta (violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia impugnada la Corte a qua es un manejo de ilogicidad y contradicción, donde desvirtúa nuestros medios de apelación y se limita a realizar una motivación parcial e insuficiente respecto de las

razones por las cuales rechaza los medios de impugnación propuestos en grado de apelación sin tocar el fondo de los mismos, limitándose a referirse al plano semántico desvirtuándoles para rechazarles con motivación inoperante [...] En cuanto a nuestro motivo de apelación violación a las normas relativas a la contradicción [...] en el juicio llevado en primer grado el tribunal a quo omitió nuestras objeciones y alegatos, todos los cuales fueron rechazados sin ninguna motivación lo cual supone una violación al derecho de defensa, al recurso y a la contradicción [...] de la comprobación de las violaciones realizadas por el Tribunal de Primer Grado se reducen a violaciones garrafales e innegables a las garantías del debido proceso que amerita la revocación total de la Sentencia Penal núm. 231-2018-SSEN-00130, sin embargo tales violaciones fueron omitidas por la Corte a qua, quien desvirtúa nuestro medio de impugnación [...] Los jueces a quos, como vemos, desvirtúan nuestro medio de apelación y responden un medio que no planteamos, lo que equivale a denegación de justicia y a la falta de motivación [...] si el Tribunal de primer grado no hace constar en acta las incidencias del proceso, sino que tergiversa las declaraciones omite referirse a ponderar nuestros incidentes, como si estos nunca hubiesen existido, impidiendo que la sentencia pueda ser verdaderamente valorada. Naturalmente que la Corte a qua puede rechazar todos nuestros medios incidentales respecto a la apreciación de la prueba los argumentos expresados respecto a su correcta interpretación y demás, pero siempre y cuando de una motivación conforme a lo que establecen los cánones legales que nos rigen [...] si observamos la sentencia de primer grado, la misma solo contiene declaraciones unilaterales de los testigos, sin que conste la interrogación realizada por las partes en ningún lado [...] En cuanto a nuestro segundo medio [...] este motivo se sustenta pura y simplemente en el hecho de que la jueza de primer grado en ningún momento motivó en que se basó para determinar que Álvaro Luis Hernández Reyes había cometido una falta sino que se bastó de manifestar la fórmula genérica e ilógica que destruida la presunción de inocencia implicaba que este había cometido una falta y como había cometido una falta se destruía la presunción de inocencia [...] la Corte a qua hace referencia parcial a nuestro medio restándole todo el sentido, aunque estamos de acuerdo en el sentido que ciertamente la expresión “se destruye la presunción de inocencia es una fórmula de rigor” y que la misma solo es cierta cuando la sentencia condenatoria adquiere carácter irrevocable, sin embargo en

la ciencia del derecho el orden de los factores si altera el producto[...]la Corte a qua no ha sido capaz de observar tal falencia y aunque manifiesta que “está claramente establecida la falta del imputado”, en su dispositivo “declara con lugar el recurso” dando el mismo fallo pues según la Corte a qua ha suplido la motivación de primera instancia y ha dictado fallo propio [...]Entonces Honorables Magistrados... si la sentencia de primer grado estaba bien fundamentada y nuestros medios eran improcedentes, porque la Corte a qua dice suplir (aunque en el fondo y por las razones ya expresadas dicho suplemento es inoperante, no contesta nuestros medios de apelación y resultan ilógicos) la sentencia impugnada, acoge el recurso revoca la decisión y dicta exactamente el mismo fallo[...]la Jueza de Primer Grado y la Corte A-qua omiten las contradicciones e ilogicidad del testigo a cargo, y en el caso particular de la Corte al parecer no entienden nuestros medios de apelación o como expresamos antes se refiere en error procesal a otro caso pues sus motivaciones las da en base a medios no planteados por la hoy recurrente dejando nuestros cuestionamientos sin resolver[...]

4. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que en la sentencia recurrida existe falta de motivación, desnaturalización de lo dicho en su recurso de apelación e ilogicidad manifiesta. Sustentan esta tesis sobre el argumento de que la Alzada realiza una motivación parcial, desvirtuando el contenido de lo plasmado en sus medios de apelación, ignorando que el tribunal de juicio omitió las objeciones y alegatos de la defensa técnica, los cuales, según estos, fueron rechazados sin motivación alguna, vulnerando los derechos de defensa, al recurso y a la contradicción, dando respuesta a un medio que no plantearon. En ese mismo orden, añaden que en la sentencia de primer grado solo hizo constar las declaraciones unilaterales de los testigos, sin que conste la interrogación realizada. Además, establecen que la Corte *a qua* elabora una referencia parcial en torno a lo alegado de que la sentencia primigenia empleó formulación genérica para establecer la supuesta falta, para posteriormente decidir suplir las omisiones, sin dar respuestas a los medios planteados, omitiendo referirse a las graves contradicciones que presentó el testigo a cargo.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

6. Que los jueces de la Corte al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Luis Hernández Reyes [...] y examinar la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Nagua[...]han determinado los juzgadores de esta alzada que contrario a lo que indica en el sentido de que la víctima es un testigo a cargo y parte interesada, nada impide que este tal y como lo hizo en el tribunal de primer grado declarara como víctima, quien posteriormente se constituyó en querellante y actor civil[...]el hecho de ser víctima no le impide que declara en la forma en que lo hizo, pues no está dentro de las tachas de testigos que la propia norma procesal penal contiene[...]En segundo lugar, tampoco lleva razón el imputado a través de sus abogados, en el entendido de que el tribunal afirma que se le destruyó la presunción de inocencia al señor Álvaro Luis Hernández Reyes, toda vez que en la primera instancia es de ley que se refiera a esos términos, pues con tal razonamiento la jueza del tribunal a qua está consciente de la sentencia no se ha hecho firme[...]es decir, que bien podría esta Corte si entendiese que los hechos fueron bien fijados por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua y de igual forma, determinar que fue correctamente aplicado el derecho, decir que en esta alzada también se le destruyó la presunción de inocencia y eso no implica que se le haya violentado el estado de inocencia del que está revestido toda persona[...]lo que se quiera significar es que en cada instancia los pueden los jueces decir en ese estadio procesal, luego de ser declarado culpable y condenado, que se le enervó su presunción de inocencia[...]en tercer lugar, cuestionan que no se evidencia en la sentencia recurrida falta alguna atribuible al imputado, sin embargo, no llevan razón tampoco en ese motivo los recurrentes toda vez que en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Javier de Aza, quien de manera clara y precisa narra la ocurrencia del hecho y que el tribunal de primer grado fija correctamente. Este testigo presencial dijo lo siguiente: “que estaba allí para explicar al tribunal como ocurrió el accidente; él iba para matancita por ahí por Choripán, en eso veo viene un carro a ciento sesenta kilómetros por hora, viene una guagua roja de Matancita para nagua; se abrió y encontró al difunto y lo voló, en eso el carro perdió el control y cuando vio que le iba a pasar por arriba se tiró para la cuneta y encontró un palo de luz y le dio por detrás; que su motor quedó debajo del carro y también él quedó debajo del carro; iban dos en el carro; le dijo que sí traían al diablo o eran drogados que estaban[...]el accidente

fue después del puente a eso de las 11:30 de la mañana, identificó al que estaba manejando señalado al imputado y pudo ver al difunto Chepe muriéndose; especifica que el carro que lo chocó es blanco; él venía a su derecha y Chepe venía de Matancita a Nagua detrás de él; el accidente se produjo porque el imputado metió el guía demasiado y cuando volvió se encontró con el difunto". De modo que la declaración que antecede está bien recogida, y de igual forma, los hechos bien fijados. 9. Esta Corte ha venido sosteniendo que aún con un solo testimonio se puede fundar una sentencia condenatoria, en tanto y en cuanto tenga calidad como ocurre en el caso de la especie [...] 10. Como se ve, está claramente establecida la falta del imputado Álvaro Luis Hernández Reyes, consta en el expediente específicamente en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, primero los certificados médicos legales, expedidos por el Dr. Darwin Quiñonez, medico legisla de la ciudad de Nagua, uno a nombre de José Lantigua Capellán, donde hace constar las lesiones que presentaba el occiso, y el otro a nombre del señor Javier de Aza, con herida en dedo pulgar mano izquierda, laceraciones en mano y codo izquierdo de pie derecho; presenta como conclusión que las lesiones son curables en un período de 30 a 60 días. Consta de igual forma la certificación de extracto de acta de defunción, registrada en el libro núm. 00001-DEF, folio núm. 0148, acta núm. 000148, del año 2016, dada por la Junta Central Electoral[...] Por tanto, los jueces de la Corte entienden que el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua fijó correctamente los hechos y de igual forma aplicó el derecho, sin embargo, subyace en la sentencia recurrida una insuficiencia de motivación, lo que conlleva a que no se haya cumplido con el contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, la Corte emitirá decisión propia conforme al contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal[...]

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes señalan que la Corte *a qua* no dio respuesta a su alegato en tanto que el tribunal de juicio omitió las objeciones de la defensa técnica, esta Segunda Sala al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por los apelantes, hoy recurrentes, en fecha 7 de noviembre de 2018, comprueba que en el referido primer medio de impugnación no se avista que hayan hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al

abordar el punto de las declaraciones del testigo-víctima del proceso indican que es un único testificante, parte interesada y que lo testificado no hace sentido ni demuestra una falta imputable al justiciable Álvaro Luis Hernández Reyes, para luego indicar que el proceso en cuestión la determinación de los hechos se encontraba viciada¹⁰⁶, aspectos que fueron respondidos con completitud por la Alzada; de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. En lo atinente a que la Corte *a qua* da respuesta de manera parcial al segundo medio donde aluden que no quedó explicitada la alegada falta cometida por el imputado, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos del fallo adoptado mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos¹⁰⁷.

8. Sobre esa cuestión, esta Sala al examinar el análisis realizado a la decisión sentenciadora por la Corte *a qua* con relación a lo argüido, no advierte los vicios invocados por los recurrentes, puesto que según se aprecia, la Alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre los motivos por cuales pudo identificar la falta cometida por el imputado.

106 Recurso de Apelación, de fecha 7 de noviembre de 2018, incoado por Álvaro Luis Hernández Reyes y Seguros Pepín, S.A., a través de los Lcdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, pp. 8 y ss.

107 Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Como se observa, la jurisdicción de apelación toma la sentencia recurrida y realiza un examen de las pruebas ofrecidas, para ello parte del testimonio de la víctima directa de los hechos quien manifestó a viva voz como ocurrieron, detallando los momentos del accidente desde que el imputado *se abrió y encontró al difunto y lo voló, en eso el carro perdió el control y cuando vio que le iba a pasar por arriba se tiró para la cuneta y encontró un palo de luz [...]*su motor quedó debajo del carro y también el quedó debajo, sin observar en el mismo las supuestas contradicciones que denuncian los recurrentes; posteriormente la Corte procede a examinar los certificados médicos legales que acreditan las lesiones recibidas por el occiso y el lesionado, y finalmente, el acta de defunción que registró el desafortunado deceso del ciudadano José Lantigua Capellán, de donde pudo inferir que los hechos estuvieron fijados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que estuvo claramente establecida la falta cometida por el recurrente Álvaro Luis Hernández Reyes.

9. Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente que la Alzada al recorrer el camino de la valoración probatoria en contraste con los elementos de prueba pudo determinar la premisa anterior, es decir, la falta del imputado ha sido su conducta imprudente al abrirse paso en la vía del occiso y desencadenar el aparatoso accidente en donde también resultó herido Javier de Aza, por ende, su proceder ha sido la causa del acaecer, de allí se desprende su falta y por vía de consecuencia su responsabilidad penal; por lo que cualquier alegato que pretenda desconocer lo cometido por el encartado se destruye con el arsenal probatorio, que permitió determinar el cuadro fáctico en el que exclusivamente resulta responsable el justiciable; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

10. De lo manifestado anteriormente, esta Alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado se encuentra debidamente fundamentado, y contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos alegados, de donde aquella jurisdicción pudo determinar que si bien los hechos fijados se encontraban debidamente, debía dictar sentencia propia en virtud de la insuficiencia motivacional que detectó en la sentencia condenatoria; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los recurrentes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada

cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Álvaro Luis Hernández Reyes y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Álvaro Luis Hernández Reyes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Eduardo García Hiciano.
Abogado:	Lic. Emmanuel Taveras Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los López, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. María Ramos y Milquiades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Eduardo García Hiciano, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00265 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución núm. 00335/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia, declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, quedando sujeto dicho imputado, al cumplimiento por un período de un año de las siguientes reglas: residir en la dirección aportada, aprender el oficio de peluquero, comprometiéndose a inscribirse en la Escuela Vocacional ubicada en el municipio de Moca y no salir del país.

B) Que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la ejecución de la resolución núm. 0302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle Principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Lcdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del ministerio público, y la Lcda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos*

por la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono núm. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert núm. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión; **Tercero:** Se homologa el presente acto suspensión condicional del procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedara sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad. Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto, se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todas las reglas a cumplir por espacio de un año; **Cuarto:** Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes; **Quinto:** Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; **Sexto:** Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio; **Séptimo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Remitir por ante el magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del Procedimiento, mediante resolución núm. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas,

esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espailat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del ministerio público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, así como al penado Joel Eduardo García Hiciano.

C) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, para conocer la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, el 7 de agosto de 2017, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Javeras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la Escuela Vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Joel Eduardo García Hiciano interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo que sigue:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Lcdo. Emmanuel Paveras Santos, contra la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

E) Que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el referido justiciable interpone recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose al respecto, mediante la sentencia núm. 1216 de fecha 15 de agosto de 2018, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

F) Que por efectos de la decisión preindicada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a la valoración del fondo recurso, dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00454, de 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, de generales anotadas, representado por Emmanuel Javeras Santos, en contra de la resolución penal número 598-2017-SAUT-00608, de fecha 24/07/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Joel Eduardo García Hiciano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2do y 7mo de la Constitución, y errónea aplicación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma contenidas en la resolución núm. 296-2005, en su título XIII.

3. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso[...]la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de sustanciar el recurso de apelación, lo desconoció en su totalidad[...]En fecha 1 de septiembre de 2017, procedimos a depositar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación en contra de una decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat que negaba la extinción de la acción penal; este recurso fue conocido en el referido tribunal de alzada en fecha 31 de octubre de 2017, procediendo mediante resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, a declararlo inadmisibile. Se observa que la corte de apelación al momento de emitir la referida decisión estuvo integrada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Osbaldo José Aquino Monción, Indira Fernández Marcano, Luis Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán[...] el imputado no conforme con la referida decisión de la corte, en fecha 26 de diciembre de 2017, por mediación de su abogado presentó formal recurso de casación, recurso acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018[...]casa la resolución recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso[...]en la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia disponía la casación con envío por ante la Corte, se sobrentiende que debieron ser observadas por analogía las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, en cuanto a la reglas de la doble exposición, lo que implicaba que para la sustanciación la Corte debió integrarse con jueces diferentes a los que en principio habían pronunciado la inadmisibilidat. ¿Pero qué sucedió? Que al momento de conocer del recurso, la Corte estuvo integrada por Qsbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio

Langumás Guzmán; es decir, dos de los magistrados inhabilitados para la nueva exposición participaron de ella[...]Se podría considerar que en un primer momento el recurso no fue sustanciado, por lo tanto, estos jueces no tenían conocimiento del fondo; sin embargo, el hecho de haber considerado su improcedencia, condicionaba su objetividad y generaba prejuicios al momento de tocar fondo[...]Encontramos que la participación de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Lagumas Guzmán en la nueva exposición, no obstante haber participado en la primera, constituye un desconocimiento al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. 0136-2018 de fecha 17/07/2018[...]

4. De la atenta lectura del primer medio de casación propuesto se infiere que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que para este se han inobservado disposiciones previstas en normas legales; puesto que desde su particular perspectiva, la Corte *a qua* vulneró el principio de imparcialidad al conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto dos de los jueces que participaron en la decisión que en un primer momento dictó la inadmisibilidad del mismo, y que fue revocada por esta Segunda Sala, violentando a su juicio, un precedente de carácter vinculante pronunciado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: *actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión*; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

6. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que

le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

7. En el caso que nos ocupa, el punto neurálgico de la discusión va orientado hacia la dimensión objetiva de la imparcialidad, es decir, no se cuestiona el aspecto moral de los juzgadores, sino que corresponde analizar si el alegado contacto anterior con el proceso produce o no alguna afectación que comprometa la neutralidad de la Corte *a qua* a la hora de pronunciarse sobre el fondo del recurso.

8. En atención a lo aludido por el recurrente, verifica esta Segunda Sala que efectivamente, tal como este indica: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, de fecha 31 de octubre 2017, conformada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, juez primer sustituto en funciones de presidente, Osbaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente, Indira Fernández Marcano, Luís Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán, jueces miembros; b) De igual forma, una vez remitido por esta Sala el caso que los ocupa a los fines de que la Corte *a qua* se pronunciara sobre el fondo del recurso, aquella jurisdicción en fecha 6 de agosto de 2019, emitió la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, estando constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán.

9. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar¹⁰⁸.

10. Así las cosas, no es un hecho debatible que los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Langumás Guzmán participaron

108 Resolución núm. 3150-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, párr. 22 literal b.

en la resolución que declaró inadmisibile el aludido recurso de apelación; no obstante, es de lugar distinguir que la apelación abarca distintas etapas, en una primera fase el objetivo es el análisis de la admisibilidad del recurso, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del apelante; constituye una etapa inicial que busca permitir la tramitación de este mediante la verificación de los aspectos formales del escrito que lo contiene. Distinto a lo que sucede en la fase de sentencia que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, es decir, solo en esta última fase el juzgador se dedica a confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, y como producto de dicho ejercicio intelectual se da la comprobación respecto de que, si las aseveraciones vertidas en el documento contentivo del recurso son o no reales, o si por el contrario carecen de asidero jurídico y veracidad. En tal virtud, el examen de admisibilidad va dirigido en otro sentido, y el mismo no trasciende al fondo del recurso de apelación, pues esto es materia de un segundo instante procesal que al período en que los jueces de la Corte *a qua* pronunciaron la inadmisibilidad no había llegado, en contraposición con lo ocurrido en la sentencia en este momento impugnada, en donde la finalidad era decidir con relación a la procedencia o no del recurso presentado, lo que decanta que la imparcialidad de los juzgadores no estuvo comprometida.

11. En cuanto a la violación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional de la República, comprueba esta Segunda Sala que la sentencia TC/0136/18, si bien traza pautas con relación a la imparcialidad, aquel conflicto versó sobre el conocimiento de un proceso de fondo en donde dictaron sentencia una magistrada a pesar de haberse inhibido con anterioridad y otra jueza que realizó funciones de investigación y persecución en la fase de instrucción; aspectos que no son homólogos en el caso en cuestión, pues como hemos indicado en el apartado anterior en el momento de la admisibilidad la Alzada se disponía a conocer aspectos de forma, de tipo objetivo de una decisión, y con esto no vulneraron el principio de juez imparcial; por consiguiente, procede desestimar lo reprochado en el primer medio de casación examinado por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, en el desarrollo argumentativo del segundo medio propuesto el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

32. Podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la defensa presentó al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, una solicitud que buscaba declarar la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, recibiendo por parte del referido juez la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608 d/f 7/08/2017[...]. Es evidente y entendible que como defensa técnica íbamos a impugnar la referida decisión, considerando que con la misma se estaba incurriendo en violación a la ley[...]. Este fue el motivo del recurso que presentamos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega[...]. Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decisión de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que “[...]recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba[...].”; es fácilmente deducible como la Corte incurre en el vicio que estamos denunciado, porque no hace más que reproducir los argumentos dados de primera instancia; pero además, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones[...]. En el artículo 44 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 7, establece como causal de extinción de la acción penal “[...] el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación[...].” Se hace importante puntualizar, las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, establece que: “Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el Juez de la Instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento” [...]. La resolución núm. 296-2005, en su Título XIII establece la función del Juez de la Ejecución de la Pena en los casos de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo, entre otras cosas:[...] Le corresponde al Juez de la Ejecución: Recibir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado o imputada, para lo que se asistirá de un personal especializado; Transmitir al Juez de la Instrucción competente los informes para la revocación de la suspensión

condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento por el condenado o condenada de las condiciones asumidas o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda, por el Juez de la Instrucción donde emanó la decisión[...]El análisis de los argumentos dados por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpelarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensión condicional del procedimiento, durante el plazo de duración se puede solicitar la revocación si se entiende que el imputado no está cumplimiento con las reglas acordadas, y que es el ministerio público que debe hacer la solicitud de revocación, de manera que, el fardo probatorio de incumplimiento recaes obre quien solicita la revocación (ministerio público) o sobre quien la norma reconoce el deber de supervisión (juez de ejecución) [...]En el caso en cuestión, es importante señalar que durante el tiempo de cumplimiento de las reglas no fue solicitada revocación de la suspensión condicional del procedimiento, situación que interpretada "bonam partem" debe llevar a la conclusión de que fueron cumplidas; de manera que, procede ordenar la extinción en virtud de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 44 CPP, considerando además, que aún no se hubieran cumplido las reglas, resultaría extemporáneo cualquier solicitud al respecto y que de conformidad con las disposiciones referidas del artículo 42 del CPP, no podría realizarlo el juez de manera oficiosa[...]

13. Como se ha visto, en este segundo medio de impugnación el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en que la Alzada ha reiterado la violación de la norma por inobservancia de la misma; debido a que al igual que el juzgado de la instrucción indicó que le correspondía al encartado demostrar que cumplió con las reglas fijadas en el período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento; por ende, al reiterar los argumentos de primera instancia inobservó preceptos legales que establecen como causal de extinción el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que haya mediado revocación. Añade que durante dicho periodo el representante del ministerio público puede solicitar la revocación si lo entiende procedente, y que, si es interpretada de manera favorable, el hecho de que no fue revocada la suspensión implica el cumplimiento de las condiciones acordadas.

14. Con relación a lo establecido, y al abreviar en los razonamientos brindados por la Corte *a qua*, identifica esta Segunda Sala que aquella

jurisdicción para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

8. *Del estudio hecho a la resolución impugnada, se observa, que el juez a quo en el numeral 3 para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el encartado, estableció lo siguiente: “Que este tribunal luego de analizar dicha solicitud a podido constatar que el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinción no ha depositado la certificación que hace constar que se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero exigido en la suspensión condicional del procedimiento firmado por las partes, por lo que este tribunal en este momento no puede referirse a dicha extinción del proceso hasta tanto el imputado presente dicha certificación al tribunal”; criterio que comparte esta Corte, pues aún cuando haya transcurrido el plazo de prueba, que en el caso de la especie fue fijado en un (1) año, si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que le fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal. 9. Oportuno precisar, que conforme al criterio de ésta Corte, así como corresponde al condenado demostrar que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 2 de la Ley núm. 164 para ser favorecido con la libertad condicional; así mismo, recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación como dispone el artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal, demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba.*

15. Como es sabido, dentro de los actos conclusivos de la etapa preparatoria se encuentra la suspensión condicional del procedimiento¹⁰⁹, un instrumento procesal que paraliza el ejercicio de la acción penal a favor del encartado, quien durante un plazo establecido por el juzgador debe someterse a un conjunto de normas que impone el juez de la instrucción, las cuales ha de cumplir de manera satisfactoria. En nuestro Código Procesal Penal está establecida en el artículo 40, donde indica que se ordenará la suspensión si el imputado ha estado de acuerdo con la misma, y autoriza al juez a escoger cuales de las reglas previstas en el artículo 41

109 Ver artículo 293 numeral 3 del Código Procesal Penal.

deberá sujetarse el justiciable, indicando todos los extremos relacionados a su cumplimiento.

16. En ese tenor, tal como puntualiza el impugnante, una de las causas de extinción penal establecidas en el artículo 44 numeral 7 del referido texto adjetivo, es el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento sin que haya mediado revocación. Ahora bien, el justiciable ha de probar que la suspensión carece de eficacia normativa, debido a que se produjo la extinción por cumplir con las condiciones, y al perimir el tiempo impuesto sin que fuese revocada. Presuponer que si el incumplimiento no fue denunciado ante un juez implica que las normas se cumplieron no resulta pertinente, pues hay que tener bastante claro que si las condiciones impuestas por el juez, bajo la anuencia del encartado no se cumplen, no se puede dar por satisfecha la finalidad de este instituto legal ni los objetivos que persigue nuestro sistema de justicia. Por ende, se difuminaría el sentido de las medidas, que son un mensaje social de responsabilidad que pretende la reeducación y la reinserción social del infractor de la norma penal, apartándose de la finalidad retributiva de la pena y orientándose más bien a los fines utilitaristas de prevención general y especial. En suma, declarar la extinción sin demostrar que el mismo no cumplió con lo ordenado implicaría desconocer la existencia de un reproche a consecuencia de una conducta que admitió, y como correctamente ha señalado la Alzada *si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que les fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal*. Por estas razones, no basta con el transcurrir del plazo sin revocarse, sino que se debe verificar que han sido satisfechas con completitud las reglas acordadas; por lo tanto, no posee mérito el segundo medio ponderado y procede su desestimación.

17. A modo de cierre conceptual, luego de esta Alzada abreviar en los planteamientos expuestos en los dos medios que componen el recurso de casación que corresponde, en contraste con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, pudo determinar que su imparcialidad no estuvo comprometida, que la ley fue correctamente aplicada por la referida jurisdicción, y resulta inviable sostener que la misma enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada o violatoria de disposiciones normativas como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos con los que concuerda esta Segunda Sala; dando

respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la resolución que negó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de esta facultad procede a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Sánchez Pérez.
Abogado:	Lic. Edwin Marine Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0086805-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Yagua, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andy Sánchez Pérez, a través del Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00182, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00514 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 8 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 307 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo del 2017, el Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andy Sánchez Pérez, imputándole los ilícitos de amenaza de muerte, golpes y heridas, violencia de género e intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 305, 307, 309 numerales I y II del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Control y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Altagracia Manuela Mora Sánchez, quien al momento del hecho era menor de edad.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluyendo algunos de los elementos de prueba aportados por el ente acusador público, mediante la resolución penal núm. 599-2017-SRES-00212 de 26 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 351-2018-SSEN-00080 de 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al Andy Sánchez Pérez (a) Drácula Sarapio y/o Gallo Loco, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Altagracia Manuela Mora Sánchez, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión condicionada a la obligación de visitar cada dos meses el Centro Conductual para Hombres, ubicado en el Distrito Nacional, a los fines de recibir terapias que les ayuden a superar los problemas de violencia, por haber incurrido en el delito de amenaza; **SEGUNDO:** Exime al procesado Andy Sánchez Pérez (a) Drácula Sarapio y/o Gallo Loco, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil

dieciocho (2018), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Andy Sánchez Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00424 el 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Sánchez Pérez, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 351-2018-SSEN-00080, de fecha 10/12/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Andy Sánchez Pérez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Andy Sánchez Pérez alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa, en el numeral 22, de la pág. 12, de la sentencia de juicio, el tribunal condenó al señor Andy Sánchez Pérez a seis (6) meses de prisión condicionada, por supuestamente haber incurrido en la comisión del tipo penal de amenaza establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, sin embargo tal y como ocurrió en el juicio, la víctima manifestó

no tener interés en el proceso y ni en la acción en contra del señor Andy Sánchez Pérez [...]Es por ello, que si se hace un análisis muy profundo del caso, por aplicación de lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, la corte debió anular la decisión impugnada, debido a que se está inobservando dicha disposición, sin embargo la corte incurre en el mismo error tratando de justificar lo injustificable, pues confirmó la sentencia bajo entendido, de que con las declaraciones de la víctima se probó de que la víctima de amenaza verbal constante por parte del imputada [...]Sin embargo nobles jueces, no lleva razón la corte en ese planteamiento pues de las mismas declaraciones de la víctima se desprende su falta de interés, que no nosotros desde el inicio le planteamos a la corte, pues el simple hecho de que la víctima desista es suficiente para que el ministerio público no pueda seguir con la acción y se quede sin procesos[...]Ante este evidente desinterés, lo más lógico y razonable es que la corte acoja el recurso, sin embargo hizo todo lo contrario, pues decidió rechazarlo y confirmar la sentencia e inobservar la normativa procesal penal vigente[...]Al tiempo que además contradicen criterios o fallos dados por esta misma Suprema Corte de Justicia[...]Segunda Sala SCJ, 29 de Julio 2013[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que este manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* incurre en el mismo error que primer grado, al reiterar una sentencia en donde la conducta típica subsumida es “amenaza verbal”, y en vista de la normativa procesal vigente, dicho ilícito es de acción pública a instancia privada; por ende, si la víctima indicó no tener interés en el proceso, era razón suficiente para que el ministerio público descontinuara la persecución. Añade que al rechazar sus planteamientos la Alzada dicta un fallo contradictorio a decisión emitida por esta Sala; razones por las que solicita que se dicte a su favor la extinción de la acción penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

9. En relación al alegato sobre el supuesto desistimiento de la víctima, la Corte verifica que el juicio por ante el tribunal a quo se celebró sustentado en una acusación del órgano acusador que incluía hechos punibles

de acción pública como la violencia de género e intrafamiliar, caso en los cuales cualquier manifestación de la víctima de desinterés en el proceso, no impide que el ministerio público continúe con el ejercicio de la acción penal como ocurrió en el caso de la especie; que ante esta Corte, tampoco se ha depositado acto o documento en el cual la víctima haya desistido o revocando su instancia; ni siquiera, aun estando ésta presente en la audiencia para la fundamentación del recurso lo expresó, pues no consta en el acta de audiencia, todo lo cual pone en evidencia, que el órgano acusador se mantiene habilitado para continuar con el ejercicio de la acción penal como lo ha hecho.

6. Como ha sido señalado, el justiciable fue condenado por violar el artículo 307 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la amenaza verbal, hecho punible que en virtud de lo estipulado por el artículo 31 del Código Procesal Penal es perseguible por acción penal pública subordinada o dependiente de instancia privada.

7. Y es que la corriente actual del derecho tiende a la privatización de la persecución penal como mecanismo de resolución alternativa de las disputas suscitadas entre los ciudadanos en sociedad, y como una forma efectiva de descargar los tribunales de la tramitación excesiva de casos, así evitar su congestión. De igual forma, uno de los principios rectores del proceso penal es la solución de conflicto, que establece que los tribunales procuren resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social; el mismo principio reconoce que el proceso penal tiene de medida extrema de la política criminal¹¹⁰.

8. En ese orden de ideas, es un criterio refrendado de esta Sala el relativo a que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el ministerio público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción¹¹¹.

110 Artículo 2 del Código Procesal Penal.

111 Sentencia núm. 7, de fecha 1 de octubre de 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Por otro lado, cabe destacar que el Código Procesal Penal establece en su artículo 311 que *la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde su pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.*

10. Establecido lo anterior, resulta indispensable corroborar lo declarado por la víctima en el desarrollo del juicio, para poder determinar si los planteamientos del recurrente se corresponden con lo sucedido; por ende, al verificar la sentencia primigenia identifica esta Alzada que la señora Altigracia Manuela Mora Sánchez, bajo fe de juramento, manifestó lo siguiente:

Hace mucho ya que yo puse la denuncia, por un percance que tuve hace dos años, pero eso pasó. El percance fue que me decía que tenía que estar con él y que, si no iba a estar tranquila, yo por miedo decidí venir a poner la denuncia, yo era menor y no tenía mucha capacidad. El me amenazaba y perseguía, cuando nos separamos me quedaba en casa de su difunto padre, mi madre se llama Altigracia Sánchez, vivía con ella cuando me separaba. Él iba a veces a hablar conmigo, la casa quedaba cerca de la casa. Cuando iba a la casa de mi madre, yo me ponía bruta y lo sacaba. Me amenazaba por teléfono, en ese tiempo yo trabajaba en una tienda china, a veces lo encontraba en una esquina esperándome para hablar, cuando decía (sic), me decía que yo tenía que estar con él, sino no me iba a dejar tranquila. No tuvo problemas con más nadie. No eran palabras tan fuertes, lo que yo cogía miedo, es cuando lo veía en un lugar que yo iba. No usaba palabras obscenas. Que no me iba a dejar tranquila sino estaba con él. Ya no tengo interés de continuar con el proceso, porque ya resolvimos los problemas. Me afectó un poco, porque era un poquito de miedo, más por lo que me decía mi mamá, por lo que estaba pasando y eso se me fue en la cabeza, estamos conviviendo, tenemos un hijo, la relación es normal, tenemos problemas de pareja normal¹¹².

11. Partiendo de los supuestos anteriores y las manifestaciones testificales de la declarante, comprueba esta Alzada que efectivamente la

112 Sentencia penal núm. 351-2018-SEN-00080, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, p. 6 (destacado nuestro).

víctima en sus propias palabras, si bien no ha negado la ocurrencia del hecho, ha manifestado no tener interés con la continuación del proceso. Así las cosas, por tratarse de un ilícito de acción pública a instancia privada, bajo el criterio de la naturaleza del bien jurídico, su ejercicio y declinación depende de la voluntad del accionante, aquella persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño real, concreto y específico como consecuencia del injusto. En tal virtud, la Alzada ha indicado correctamente que el ministerio público tenía la potestad de continuar con la persecución, debido a que su acusación estaba sustentada en diversos ilícitos entre ellos golpes y heridas y violencia de género e intrafamiliar, delitos de acción pública; sin embargo, el tribunal sentenciador únicamente ha subsumido los hechos dentro del verbo típico de amenaza verbal, tipo penal que necesita la permanencia de la instancia privada, y como se observa en lo anteriormente transcrito había sido declinada por la perjudicada.

12. Dentro de este marco, se ha de puntualizar que la extinción de la acción penal es una figura jurídica que da por terminada la actuación cuando alguna circunstancia imposibilita o impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y, por consiguiente, exonera al sujeto en conflicto con la ley penal, de sufrir la imposición de la sanción. En ese tenor, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 44 regula las causales que deben ocurrir para que la extinción pueda declararse, entre ellas el numeral 5 indica que la acción penal se extingue por *revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella*, situación que ha ocurrido en el presente proceso.

13. En este sentido, se debe acoger el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia, en aplicación de los principios y valores que instauran el proceso penal, en favor del ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia, y sobre la base de los hechos y comprobaciones ya fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal procederá a dictar directamente sentencia, declarando la extinción penal seguida en contra del ciudadano Andy Sánchez Pérez, por la víctima haber desistido de su acción en el conocimiento del juicio de fondo, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Sánchez Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión impugnada y declara la extinción de la acción penal seguida al imputado Andy Sánchez Pérez, en virtud de que la parte agraviada ha manifestado su desinterés en el proceso, conforme a lo establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Daniel Lorenzo Ortiz.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrido:	Evelis Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0088522-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2015 (sic).

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó, quienes actúan en nombre y representación de Evelis Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00524, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00242, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 15 de febrero de 2019, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Henry Daniel Lorenzo Ortiz, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Anneris Peña Pérez (occisa) y D&F Darío Familia Joyería y Compraventa.

B) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, del 19 de diciembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSN-00095, de 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

D) PRIMERO: *Declara al ciudadano Henry Daniel Lorenzo Ortiz (a) Geovanny o el Caminante o Culembo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no aporta domicilio, actualmente*

recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, con 22 años de edad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado seguido de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de D & F, Darío Familia Joyería y Compraventa, y de quien en vida respondiera al nombre de Anneris Peña Pérez, variando así la calificación jurídica, dictando sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a cumplirse en la cárcel pública del kilómetro quince (15) de Azua de Compostela; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por un togado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Evelis Peña Pérez, en virtud de que no ha probado la calidad de esta persona constituida como actor civil; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado de las pruebas materiales siguientes: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con el mando de color negro y una (1) baqueta para el mismo, una (1) correa de color blanco, con la hebilla de color dorada, una maleta marca Clipper Club, color verde oscuro, un pantalón jean marca Yalaid un, color azul, un pantalón jean, marca Zipper caparros, un t-shirt, marca Nike color negro, un t-shirt, marca Old Navy, color blanco, un t-shirt inneractive, color negro, tres calzoncillos, tipo bóxers, un par de tenis, marca Jordán, color gris, blanco y morado en su caja, unas gafas, marca Rayban y una cartera para hombres, color negra, marca Burberrys of London; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

E) Que no conforme con esta decisión el procesado Henry Daniel Lorenzo Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSen-00143, el 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado

*Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, en atención a que el imputado sentenciado se encuentra recluso en la cárcel pública del Kilómetro 15 de Azua, en cumplimiento y ejecución de la condena.*

2. El recurrente Henry Daniel Lorenzo Ortiz, arguye contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia de segundo grado no respondió satisfactoriamente los argumentos presentados por el recurrente[...] al señor Henry Daniel Lorenzo Ortiz se le violentó el derecho de defensa de forma grotesca y vil ya que este fue sometido a un interrogatorio en sede policial por el ministerio público a cargo de la investigación Lcdo. Cesarino Minyenty en fecha de junio de 2018 sin darle la oportunidad de tener un abogado de

su elección; este interrogatorio se realiza con la supuesta asistencia de la Lcda. Carmelia Yanet Mejía Pascual, pero resulta que el imputado no conoce ni ha solicitado la asistencia de esta abogada, lo cual evidencia un intento de manipulación del sistema al querer colocar un abogado para asistir al imputado solo de apariencia, además de esto luego de realizar el interrogatorio antes señalado y obtener las informaciones que necesitaban sin el debido asesoramiento del imputado ocultan el mismo sin que ninguna de las partes comparecientes lo firme [...] presentan la acusación con las pruebas obtenidas por el interrogatorio ilícito[...] En el caso concreto el ministerio público utilizó las grabaciones del imputado para obtener las siguientes pruebas a cargo: grabaciones de los lugares visitados por el imputado, testimonio del señor Melvin Santiago Berroa, Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández, dos actas de entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de junio de 2018 realizadas por el capitán Juan Carlos Javier Castro, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 18 de junio de 2018 realizada por el 2do teniente Geraldo Navarro Lorenzo; pruebas estas derivadas del interrogatorio ilegal [...] Segundo medio[...] el tribunal incurrió en quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión ya que permitió que se observara un video aun no siendo prueba acreditada en el auto de apertura a juicio, este argumento fue planteado de forma incidental en el transcurso del proceso[...] resulta de una tergiversación ya que si observamos la acusación del ministerio público al proponer al juez de la instrucción indica prueba visual y esto es lo que aprueba el juez de la instrucción, tal y como se puede observar en la página 27 del auto de apertura juicio, distinto fuera si al aprobar la prueba el Juez de la Instrucción indica que se trata de una prueba “audiovisual”, lo que si corresponde con la descripción de un video y como se acostumbra a indicar en una determinada acusación para distinguir de un video de una imagen, por tanto solo debieron exponerse imágenes no videos[...] Por otra parte esta prueba cuestionada correspondiente al video en el juicio, este se presentó con inobservancia de lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal[...] la defensa solicitó la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video “lo editamos, se recorta lo que nos interesa” (ver página 16 Sentencia de primer grado, testimonio Franklin Alexander Lorenzo Valera). [...]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte *a qua* no respondió sus medios de apelación de forma satisfactoria, por lo cual los reitera dado que se mantienen vigentes. En un primer momento, indica que se le vulneró su derecho de defensa ya que le fue realizado un interrogatorio en sede policial, en el que estuvo representado por una abogada que no solicitó y desconocía, añade que la autoridad investigadora se encargó de que las partes no firmaran dicho cuestionario, para luego introducir las pruebas que se obtuvieron de lo declarado; elementos probatorios que califica como ilegales por desprenderse de un interrogatorio ilegal. En otro tenor, señala que se quebrantaron las formas sustanciales de los actos que causan indefensión, puesto que fue valorado en el juicio un video no admitido en el auto de apertura a juicio, ya que en la acusación presentada por el ministerio público se estableció que el mismo era una prueba visual no audiovisual, lo que para este implica que debieron ser presentadas fotografías no videos. En adición, sostiene que el cuestionado medio probatorio incumple con lo previsto por la norma procesal adjetiva ya que el testigo al autenticarlo manifestó que lo editó.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...]Es importante señalar que la prueba documental contentiva del interrogatorio formal que se le hiciera supuestamente al imputado [...]se encuentra en fotocopia (lo que es opuesto a los criterios que debe tener una prueba para ser valorada), y se tomada en consideración para sustentar una decisión[...]no se aprecia en el mismo que se trata de una copia fiel a la original y en ausencia de estos requisitos la validez no puede ser sometida a la valoración de esta alzada[...] No obstante, al analizar este motivo, observamos que fue una pieza documental acreditada como elemento probatorio, la instancia colegiada a qua se pronunció respecto a ella[...]el recurrente alega que: "... al imputado se le violentó el derecho de defensa[...]alegatos que constituyen única y exclusivamente un argumento sin mérito alguno para ser apreciado a favor de dicho recurrente debido a que estas afirmaciones son presentadas sin aportar ante esta corte sustento alguno para decidir contrario a lo decidido por el a quo, dado que el mismo recurrente admite que fue asistido por un técnico al ser interrogado; además, independientemente de esto el referido

interrogatorio no consta como pieza de sustentación valorada o apreciada por el a quo en ningún sentido[...]Analizado por esta alzada lo establecido por el a quo y que transcribimos precedentemente, entendemos que lleva razón la instancia a qua debido a que efectivamente no se verifica la legitimidad e idoneidad del documento aportada para establecer la existencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente[...]Procediendo al análisis del aspecto referente a la prueba testimonial que de acuerdo al recurrente las mismas fueron obtenidas a través del supuesto interrogatorio, en lo concerniente al ciudadano José Darío Ledesma Vásquez, el mismo en sus declaraciones ante el a quo, dice: “... estoy aquí por el fallecimiento de una empleada mía que fue asesinada en el negocio[...] declaraciones que de forma clara y precisa deja establecido en qué momento de la escena entra este ciudadano en conocimiento del hecho el cual narra en su declaración, de modo que al iniciar el proceso investigativo, desde el lugar del hecho, donde se obtuvieron las primeras imágenes del imputado, imágenes en las que se observa al imputado, y que al ser identificado dicho imputado en las redes sociales al hacerse dicho hecho de conocimiento público y ser identificado el mismo al presentarse en diferentes centros comerciales, donde realizó cuantiosas compras en efectivo, y es ahí que se inicia la identificación y comienza la su búsqueda para dar con el imputado, que termina siendo identificado por esta víctima y testigo por medio del acta de reconocimiento de personas, habiéndolo ya ubicado en la cámara del negocio y en las redes sociales[...] Nery Antonio de Jesús Reyes, quien es el propietario de un colmado en la calle San Miguel de los Guaricanos, zona donde residía el acusado, lugar donde se dirigió luego de los hechos y manifestó entre otras cosas, que: “... estoy aquí como testigo, por un dinero que el señor Culembo me pagó, [...]me pagó Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) y me prestó Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) [...]ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero[...]testigo que claramente corrobora con las declaraciones del testigo anterior, al afirmar que el mismo día del hecho, este se presentó a su local saldando su deuda y prestando al propietario aún una mayor cantidad de dinero, el cual fue devuelto por este a las autoridades luego de enterarse por las redes sociales [...]lo que implica que dicho testigo no llegó al proceso a partir de interrogatorio

supuestamente hecho por el ministerio público, sino desde el momento del hecho, tenía duda de la conducta del imputado y confirmó su duda cuando por las redes se entera de lo ocurrido[...]la ciudadana Cesarina Guzmán Florentino[...]testimonio concordante con las demás pruebas aportadas[...]donde se observa el comportamiento del acusado luego del hecho, de regresar a su residencia y distribuir entre sus conocidos las joyas y dinero sustraído, no obstante al momento de estos ver en las redes lo sucedido procedieron a reconocer al recurrente y por ende entender el origen de esos artículos, por lo que procedieron a hacer formal entrega de estos a los agentes investigadores quienes continuaban siguiendo su rastro, así las cosas se confirma que la tesis invocada por la defensa en su instancia recursiva respecto a que este testigo se incorpora al proceso como resultado del interrogatorio no se encuentra sustentada[...]la ciudadana Cesarina Lidia Mateo Hernández[...]testigo que sustenta las demás declaraciones presentadas, al establecer que efectivamente el acusada estaba diseminado las joyas sustraídas en el hecho, procediendo esta también a entregarlas a las autoridades, testigo que entra al proceso producto de la publicidad que el propio imputado dio al hecho y haber regalado parte de las evidencias a la declarante[...]mayor Sandis William Félix Beltré[...]declaraciones que muestran el desarrollo claro de los pasos investigativos seguidos por los agentes, donde por medio de las imágenes obtenidas y la segregación de estas, lo que unido al comportamiento errático y extrovertido del acusado al estar en poder de los bienes sustraídos, inevitablemente llamó la atención de las autoridades y permitió que fuera reconocido e identificado por medio de los datos ofrecidos por este voluntariamente en el local comercial donde incurrió a gastar grandes sumas, lo que motivó que no mucho tiempo después fuese arrestado en otra provincia, encontrándose a este aún en su poder varias joyas, entre estas la reconocida por el propietario del local, como un anillo de graduación con el nombre del ingeniero al que pertenecía, levantando actas de todas estas actuaciones y objetos ocupados en su poder, lo que demuestra la legalidad de la investigación, la vinculación directa del recurrente con los hechos que se le endilgan, además la forma de cómo fue incorporado al proceso siendo contraria a la forma que refiere dicho recurrente[...]el cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera [...]Del testimonio anterior se llega a la comprensión del proceso de análisis del video de la cámara de seguridad del negocio, así como el proceso de la experticia realizada por

el testigo y reconocida por este, donde se explica detalladamente los pasos que siguió el acusado al momento de cometer el hecho, dándole validez con estas declaraciones a lo expresado por los testigos así como en las pruebas periciales depositadas[...]por lo que su incorporación y valor en el proceso resulta pertinente para lograr como lo hicieron constar las juzgadas corroborar con las pruebas a cargo consistentes en: b) Actas de entrega voluntaria de objetos (3); c) Certificación de entrega provisional de evidencia en calidad de depósito judicial, las cuales fueron reconocidas por los testigos Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández; [...]con lo cual se demuestra que todas las pruebas aportadas por la acusación en el caso de marras han sido levantadas, procesadas, incorporadas y legitimadas en estricto apego a lo establecido en nuestra normativa procesal penal[Al referirse al segundo medio] En este tenor, esta Alzada procede a examinar los legajos del proceso que nos ocupa, refiriéndonos al auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre del año 2018, nos percatamos que el recurrente infiere que la única prueba visual incorporada al proceso es la que se encuentra en dicho auto de apertura en la página 27 que establece: "...e) Prueba visual: Un (1) CD, conteniendo imágenes de grabaciones captadas de las cámaras del lugar y los alrededores... sin embargo, cuando esta corte lee el conjunto de las pruebas acreditadas observa que en esa misma página del auto de apertura se plasma: "...c) Pruebas periciales:... Informe técnico pericial de video, de fecha quince (15) de junio del año 2018, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), con un (1) disco Dvd-R, marca Ridata, de 120 minutos, anexo...": lo que claramente evidencia que efectivamente esta prueba audiovisual, superó el filtro del Juez de la Instrucción por lo que fue válidamente acreditada e incorporada al proceso que nos ocupa, como un anexo al informe pericial realizado por uno de los departamentos policiales que apoyan la investigación; además, respecto a esta prueba, el tribunal a quo, se refirió al motivo que nos ocupa manifestando lo siguiente: "...la defensa ha planteado que esa prueba no puede ser valorada por el tribunal en vista de que no ha sido la admitida en el auto de apertura a juicio en vista de que se admitió un CD de imágenes y el que se ofrece es un video. En torno a ese aspecto el tribunal resolvió esa cuestión en el transcurso de la audiencia ante una objeción planteada por la defensa, por lo que resulta

cuestión juzgada, al haber observado el tribunal que se trata de imágenes y el concepto de imágenes no solo se limita a la captura de estática, sino que puede ser imágenes en movimiento como lo es un video y por ende, al estar debidamente individualizado sí se trata de la misma prueba... (ver página 28, numeral 17, sentencia recurrida) criterio que esta corte comparte[...] Del mismo modo, en este medio el recurrente argumenta que en vista de que el testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, quien es analista forense digital del DICAT, en sus declaraciones afirmó que el video anexo al informe realizado por este fue editado, por lo que al proceder el Tribunal a quo, a su valoración incurrió en quebrantar el proceso[...] esta Alzada entiendo razonable, prudente y suficiente el análisis realizado por el tribunal a quo, cuando manifestó lo siguiente: "...la defensa [...] solicitó también la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video. En ese sentido, el tribunal ha podido percibir de la intermediación lo que el testigo que levantó la experticia de estos videos dijo ante el tribunal, quien estableció que editó los videos; en ese contexto y de manera clara le quedó al tribunal que a lo que refiere el testigo es a que él tomó de esos videos de la cámara de seguridad los momentos precisos en que ocurrieron los hechos y que eso no se refiere a una alteración de las imágenes captadas por esas cámaras o de su consecución de hechos, que es la violación en que se incurriría a lo que establece la norma en caso de que hubiera sido así, lo cual es constatable al observar el contenido del informe. Es preciso dejar por sentado que en este caso se trata de un ejercicio técnico que es preciso realizar para presentar la prueba al tribunal, tal como refirió el testigo. Por este motivo, al observar los argumentos y el cumplimiento de las formalidades en la recolección de esta prueba y de las que de ella se derivan, procede valorarlas... (Ver página 29 numeral 18, sentencia recurrida) [...]

6. Con relación a la vulneración al derecho de defensa debe señalarse que la referida facultad supone un conjunto de garantías indispensables, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca

las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹¹³.

7. En ese orden discursivo, con la finalidad de salvaguardar este derecho, la normativa procesal penal establece claramente el conjunto de garantías y reglas procesales para que el encartado brinde sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento¹¹⁴. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación, lo que supone que deben respetarse las previsiones de carácter constitucional y legal para establecer su validez.

8. En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que fue efectuado un interrogatorio en el que estuvo asistido por un defensor técnico que desconocía, y que producto del mismo se introdujeron al proceso elementos de prueba que por desprenderse de este resultan ilícitos; no obstante, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del escrito recursivo que se examina constata esta Segunda Sala que efectivamente, como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, en el referido cuestionario no consta el sello o firma alguna de las partes o del ministerio público, lo que implica que la alzada ha obrado bien al reiterar lo establecido por primer grado, con relación a que no podía ser valorado el indicado documento como legítimo, pues no se tiene la constancia de su legitimidad, idoneidad o procedencia.

9. En adición a lo anterior, comprueba esta Sala que yerra el impugnante al afirmar que los elementos de prueba aportados para sustentar la teoría de caso del órgano acusador público, emanaron de lo supuestamente declarado por el imputado en sede policial, puesto que, con destacable detenimiento y concreción, la alzada evaluó cada uno de los cuestionados medios de prueba, pudiendo determinar de qué forma fueron introducidos al proceso. De manera particular las grabaciones del hecho, debido a que, según lo dicho por José Darío Ledesma Vásquez, propietario de la joyería, este llegó a su establecimiento comercial, nota la ausencia de la

113 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

114 Ver artículos 102 y ss. del Código Procesal Penal.

fallecida –su empleada–, encuentra el cuerpo sin vida, solicita la llegada de las autoridades, y al arribar *la policía científica subió al segundo nivel chequeó el monitor*¹¹⁵; las manifestaciones testificales del mayor Sandis William Feliz Beltré, quien indicó los pasos a seguir de la investigación, corroborando lo manifestado por el preindicado declarante; y del cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera persona que realiza la pericia a lo que pudo ser captado por las cámaras de seguridad, lo que implica que dicha prueba audiovisual no llega al proceso como consecuencia del supuesto interrogatorio.

10. En ese mismo sentido, resulta insostenible el argumento del recurrente con relación a las demás pruebas testimoniales por las razones debidamente explicitadas por la alzada, y es que, evidentemente: a) el testigo Nery Antonio de Jesús Reyes señaló: ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero¹¹⁶; b) la testificante Cesarina Guzmán Florentino, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: él me entregó unas pertenencias [...]al otro día vino la amiguita mía y me enseñó el teléfono [...]Mira ¿Ese no es tu esposo? [...] hice esa entrega porque eso no era mío, yo no sabía de qué era eso, eso no me pertenece¹¹⁷;y c) la declarante Carmen Lidia Mateo Hernández quien indicó durante el juicio: él me entregó un anillo [...] yo entregué el anillo, lo entregué en el palacio, no recuerdo a quien se lo entregué, yo firmé un documento de que yo entregué ese anillo; lo que implica que el contacto de los referidos testigos con los entes de investigación y el posterior registro en actas como constancia de la entrega de los objetos sustraídos, no fue producto de las supuestas declaraciones del imputado en sede policial, toda vez que resulta evidente que los mismos han tomado conocimiento de los hechos por distintas vías, sin que estas conduzcan en modo alguno al documento cuestionado. Del mismo modo, con relación al testigo Melvin Santiago Berroa, el ministerio público prescindió de su presentación¹¹⁸, por ende, no fue un elemento valorado por el

115 Sentencia Penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143 de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 8.

116 Ídem.

117 Ibídem p. 9.

118 Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada

tribunal de juicio, ni empleado para fundamentar su sentencia condenatoria, resultando improcedente el cuestionamiento de una prueba que no fue introducida ni apreciada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

11. Como se ha indicado en otro extremo, el recurrente reitera que se le colocó en estado de indefensión, en esta ocasión debido a que se valoró un video no admitido en la fase de instrucción, argumento que no se sostiene con la realidad procesal del caso en cuestión; y es que la corte *a qua* de forma acertada ha verificado que la única prueba audiovisual aportada es el cuestionado CD, y en el auto de apertura a juicio se acogió como medio probatorio visual *un CD conteniendo imágenes de grabaciones captadas por las cámara del lugar y alrededores*¹¹⁹. En ese tenor, el término grabación implica un proceso de capturar datos y convertir la información en un formato de almacenamiento que puede contener un conjunto de imágenes o sonidos, y el concepto visual abarca todo lo relacionado con la vista y la visión, lo que no se limita a la captura estática de fotografías, esto supone que dicho elemento de prueba superó el filtro del juez de la instrucción, fue debidamente introducido al juicio y en modo alguno expuso al justiciable en posición de no poder defenderse.

12. Por otro lado, el recurrente alega, que la prueba de video incumple con la prohibición de edición prevista por la norma adjetiva vigente, puesto que el analista forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), Franklin Alexander Lorenzo Valera, expresó durante el juicio: *[...]yo hice ese informe, me recuerdo del informe, sí, yo lo hice, los cortes es que uno coge los videos media hora antes y media hora después del hecho y se cortan imágenes al momento del hecho, lo que no me interesa, no lo ponemos, lo editamos, se corta lo que nos interesa*¹²⁰. Ahora bien, como es sabido, las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho

por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 16.

119 Resolución penal núm. 059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, p. 27

120 Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095[ob. cit.], p. 16.

punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad. En tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del segundo extremo del único medio, siendo procedente su desestimación.

13. Sobre la base de las consideraciones previamente indicadas, y los vicios planteados por el recurrente esta alzada determina que la corte *a qua* al dar respuesta a lo que en su momento le fue cuestionado, ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado y la valoración de los elementos de prueba, verificando que la alegada afectación al derecho de defensa no ha existido; y al hacerlo ha empleado una sólida argumentación jurídica sustentada en razones de hecho y derecho del todo válidas. De modo que, la alzada consideró apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que desentendió lo solicitado, fundamentaciones que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del impugnante Henry Daniel Lorenzo Ortiz; por tales razones, procede desestimar lo reprochado en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

14. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerlin Javier de la Rosa.
Abogada:	Licda. Meldrick Alta gracia Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, domiciliado y residente en la calle Caimito, edificio D, núm. 202, barrio Puerto Isabela, sector Cristo Rey, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Gerlin Javier de la Rosa, recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gerlin Javier de la Rosa, a través de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00360, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020, en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00474, del 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2018, la Lcda. Juana Francisca Cabrera, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gerlin Javier de la Rosa, imputándole ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C.D.L.C.R.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00010, el 17 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00098, del 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, con domicilio en la calle Seiba, núm. 21, edificio D, Puerto Isabela, (El Hoyo de Chulin), del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de*

violiar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor, que tipifican lo que es el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor ;**SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una defensa pública; **TERCERO:** La presente sentencia deber ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dieciocho(18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Gerlin Javier de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00164, el 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03

que instituye el Código del Menor y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado Gerlin Javier de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana(11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019),proporcionándoles copias a las partes.

2. El recurrente Gerlin Javier de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerlin Javier de la Rosa, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración del único elemento de prueba presentado por el órgano acusador y la sanción impuesta[...] Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, el recurrente se le imputa de haber cometido incesto en contra de una menor de edad, supuestamente hijastra del mismo, estableciendo un vínculo de familiaridad política que no fue probado, afinidad con respecto a la madre y el imputado, por la cual la Corte a qua no da valor al mismo para que se pueda configurar este tipo penal[...]Un aspecto fundamental que tocó el recurrente en la apelación fue que la menor fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, ya que este llegó a tener un percance con el señor Gerlin Javier de la Rosa, situación está que provocó la acusación por la que hoy está condenado [...] La Corte establece su rechazo bajo las argumentaciones de que los medios invocados por el hoy recurrente son carentes de base legal, y que lo relativo a la coartada del imputado, se quedó en plano enunciativo y el mismo no aportó pruebas a descargo[...] Si bien es cierto que el hoy recurrente no aportó pruebas a descargo, no es menos cierto que el órgano acusador por el principio de objetividad y como establece nuestra norma procesal penal es el encargado de aprobar pruebas a cargo y a descargo, en el caso de la especie debió aportar

pruebas suficientes para romper la presunción de inocencia en la cual se encuentra revestido nuestro representado[...]. La Corte a qua tomó como cierto y certero el testimonio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., siendo este única prueba, testigo que fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, la cual nunca estuvo presente en los actos procesales del caso de la especie[...]. En otro tenor, la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R. a través del testimonio tomado en cámara de Gessell, estableció que el señor Gerlin le levantó el vestido cuando dormía, la tocó por sus partes íntimas y la tocó con su pene por su vulva, más adelante refiere que el señor Gerlin la había violado, lo que trae más dudas a este caso, una violación sin existir certificado médico que establezca que ciertamente existen descargos y lesiones por consecuencia del tipo[...]. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta con suficiente fundamento jurídico, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido castigo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte *a qua* no da respuesta con el suficiente fundamento jurídico a las quejas que le fueron presentadas. Alega que la alzada yerra al sostener una calificación jurídica de carácter incestuosa cuando el vínculo de familiaridad política no pudo ser probado. Además, señala que aquella jurisdicción estableció que la coartada consistente en los conflictos entre este y el tío de la menor se quedaron en enunciados sin pruebas que lo sustentasen; sin embargo, considera que el ministerio público estaba en la obligación de aportar medios probatorios suficientes que destruyeran la presunción de inocencia que le revestía, dando como cierto un testimonio de una menor, que a su entender, fue manipulada por su tío quien nunca compareció ante el juicio, y sin que conste un certificado médico legal que avale la existencia de violación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. Al examen de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva se advierte que el testimonio rendido por la víctima en cámara de Gessell, en su condición de menor de edad, ha sido consistente

a lo largo de todas las instancias en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado la ocurrencia de los hechos y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. 9. Que a partir de los reparos formulados por el recurrente a esta prueba se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) la menor ha sostenido que su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla; 2) que los hechos ocurrieron de noche en su cama mientras ella dormía; 3) que su padrastro le levantó el vestido y comenzó a tocarla y le tapó la boca; 4) que el imputado le tocaba sus partes íntimas con sus manos y su parte (refiriéndose a su pene); 5) que la menor no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero estableció que ella tenía diez años y era una fecha cerca de la escuela en el año 2018. 10. Que a partir de esa declaración se pudo establecer las circunstancias de lugar, puesto que afirma que el hecho ocurre en la casa donde ella vive junto a su madre y padrastro, justo en la habitación donde ella dormía en el sector conocido como Hoyo de Chulín. Que también fue posible establecer detalles acerca del tiempo, en el sentido de que a pesar de que no pudo indicar la fecha exacta, sí ilustró al tribunal sobre que el hecho ocurre cuando ella tenía 10 años, en el año 2018, que era una fecha cerca de la escuela, todo lo cual fue valorado por el Tribunal a quo tomando en cuenta su edad; además de que concuerda con el relato fáctico del ministerio público, que establece que los hechos ocurrieron en mayo de 2018 [...]la mayoría de los casos relativos a tipos penales de naturaleza sexual ocurren en la intimidad entre el agresor y su víctima, imponiéndose al evaluar la consistencia tanto de las declaraciones de defensa del agresor, como del testimonio de la víctima, esta última cuando como ocurre en el caso de la especie ofrece detalles de los hechos en un lenguaje propio de su edad [...]en lo relativo a la coartada del imputado en el sentido de que la menor fue manipulada por su tío en razón de viejas rencillas entre ellos, se quedó en el plano meramente enunciativo, pues no, estableció de manera concreta en que consistieron las diferencias y bajo qué circunstancias de , modo, tiempo y lugar se sucedieron; además de que la defensa no aportó ningún tipo de pruebas encaminadas a establecer la veracidad de la supuesta manipulación [...]Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las

partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia [...]

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado¹²¹. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla¹²².

121 Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

122 Artículo 55 de la Constitución Dominicana.

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido *que el imputado Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de Grisselle Rodríguez, madre de la víctima*¹²³, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta

123 Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00098 de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, p. 6.

en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual¹²⁴; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora. Puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* ha realizado un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de él, lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador *ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos* y que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

124 Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

15. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

16. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal¹²⁵; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador,

125 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

17. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, y efectivamente como indica la Corte *a qua*, la supuesta coartada sustentada por el imputado, en tanto a que existían conflictos entre el tío de la víctima y este, no fue un evento probado. Sin embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a la infante, pues como ha extraído la Corte *a qua* de sus declaraciones, la menor estableció que *su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla*, hechos ocurridos mientras esta dormía cuando tenía diez años de edad.

18. En lo que respecta a la ausencia de certificado médico como aval de la penetración, debe destacarse que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico¹²⁶. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de

126 Ver Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 2013-2761.

las figuras jurídicas de violación y agresión sexual. En tal virtud, que no se aportara certificado médico legal no lleva lugar a discusión, toda vez que el tan reiteradamente citado artículo 332 numeral 1 establece que configura incesto *todo acto de naturaleza sexual*, por ello aun cuando no se pudo acreditar la penetración, al elaborar el ejercicio de la subsunción, su actuar se enmarca en la descripción fáctica y el verbo rector del indicado texto normativo. Además, este punto fue considerado por el tribunal de mérito, ya que al momento de imponer la pena manifestó: [...] *el tribunal no ha podido tener a la vista un certificado médico que dé cuenta un posible daño físico de naturaleza sexual en perjuicio de la niña y entiende el tribunal que en base al relato de ella ha de tenerlo como una agresión sexual de naturaleza incestuosa [...]*¹²⁷; razones por las cuales desestima los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, el testimonio aportado resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. De manera que, la Corte *a qua* ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que desentendió el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

20. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

127 *Ibidem*, p. 11.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gerlin Javier de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, formulada contra el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el incesto, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00098, de fecha 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Gerlin Javier de la Rosa, intervino la sentencia núm. 502-2019-SS-00164, de fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *“Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el

ciudadano Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa*.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a

los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta¹²⁸.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

128 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*¹²⁹. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este la unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital

129 9 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.

de hecho con un miembro de las fuerzas armadas¹³⁰, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico, compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in*

130 10TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Gerlin Javier de la Rosa culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 10 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió una acción sexual que implicó el toque en espacios del cuerpo de la infante estrechamente vinculados con la intimidad, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Treivi Adonis Peña Mota.
Abogadas:	Licdas. Raquel Rodríguez y María Mercedes de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Treivi Adonis Peña Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-23661717-2, domiciliado y residente en la Prolongación Sánchez, municipio de Fundación, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Rodríguez, conjuntamente con la Lcda. María Mercedes de Paula, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Treivi Adonis Peña Mota, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Treivi Adonis Peña Mota, a través de la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00772, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 75 y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 25 de mayo de 2018, la Dra. Yocasta R. Báez A., procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Treivi Adonis Peña Mota, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 75 y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yeremi Cris (occiso).

B) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 589-2018-RPEN-00490, del 13 de septiembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSSEN-00031, del 27 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Treivi Adonis Peña Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Treivi Adonis Peña Matos, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 75 y 83 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Yeremi Cris; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al procesado Treivi Adonis Peña Matos, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso y posterior destrucción del cuerpo del delito consistente en un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, cuatro (4) cápsulas para M-16 y un machete cuchillo de cacha gris de aproximadamente dieciséis (16) pulgadas, que reposan en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes, convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Treivi Adonis Peña Mota interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00101, de 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 31 de julio del año 2019, por el acusado Treivi Adonis Peña Mota, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 27 de mayo del año 2019, leída íntegramente el día 25 de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Declara las costas de oficios.

2. El recurrente Treivi Adonis Peña Mota, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) errónea valoración de la prueba e ilogicidad manifiesta en la motivación; b) falta de estatuir.

3. En el recuento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] a) errónea valoración de la prueba e ilogicidad manifiesta en la motivación [...] la corte al valorar el primer medio de apelación indica en el numeral (6) de la página 11 que[...]el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada una motivación lógica, coherente y razonada[...]por lo que se puede que la corte no realiza análisis lógico a la sentencia, así mismo a las pruebas en el entendido de que si se observa la declaración de la señora Genara, en otra fase del proceso (audiencia preliminar), se puede establecer claramente que su declaración fue basada en una falacia, puesto que tal como se expresa en el recurso de apelación ella cambia su declaración [...]es decir, que la declaración de la testigo Genara debió analizarse conforme a lo que establece la resolución 3869-05, emitida por la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17[...]quedando demostrado que es un testimonio que sea cambiado cada vez que le sea beneficioso para la parte que presta su testimonio [...] En ese mismo tenor, queda demostrado que quien fue donde se encontraba el imputado fue el occiso

y fue la persona que accionó en contra del imputado primero, hechos que quedan demostrados con el anticipo de prueba de la menor M.K.C.P, y del testigo a descargo Carlos Antonio Medrano Cuevas, se puede comprobar que el imputado toma el machete luego de que cae al suelo, donde estos testimonios no expresan que el recurrente se haya acercado al hoy occiso, sino que cuando cae al suelo y la víctima va sobre el este le lanza el machete; por lo que se comprueban los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación [...] Así mismo cuando la corte se avoca a valorar la prueba lo hace solo por lo transcrito en la sentencia de primer grado, sin observar los parámetros legales establecidos según el recurrente expresa en su recurso conforme a la resolución antes mencionada [...] sin analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso [...] b) Falta de estatuir [...] el recurrente en grado de apelación presentó como elemento de prueba la resolución núm. 589-2018-RPEN-00490 [...] a los fines de probar el vicio de la sentencia de primer grado, en cuanto al cambio de la declaración de la señora Genara, en el entendido que la defensa solicitó la desacreditación de dicha testigo por haber cambiado su declaración [...] sin embargo no obstante la corte admitir su recepción y presentación en el auto de admisión núm. 102-2019-AADM-00116, de fecha 05-0-2019, en la cual se hace constar en el considerando cuatro (4) en la página tres (3), de dicho auto, la corte no hace referencia a dicho medio de prueba en el momento que analiza la declaración de la señora Genara, frente a la fundamentación del recurso al respecto, constituyendo una falta de estatuir [...]

4. Como se ha visto, el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, sustenta lo afirmado con base en que a su parecer la alzada no realizó un análisis lógico a los elementos de prueba, de manera particular al reiterar el valor probatorio de lo dicho por la testigo Genara García Espinosa quien cambió en el juicio la versión que había presentado en la audiencia preliminar; en su momento, el recurrente para probar este punto frente a la Corte *a qua* depositó el auto de apertura a juicio, medio de prueba admitido por la jurisdicción de segundo grado, sin embargo alega que a la hora de referirse a la declarante cuestionada no hizo alusión alguna al elemento probante, lo que para el procesado supone la configuración del vicio de falta de estatuir. Expresa por otra parte, que por la forma en que ocurrieron los hechos se configuró la excusa legal de la provocación, toda vez que quien abordó al imputado primero fue el hoy occiso, en vista de esto luego que el justiciable cae al

suelo es que toma el arma blanca y cuando la víctima va sobre este es que le lanza el objeto punzante. En adición, recrimina que la alzada solo transcribió la fundamentación contenida en el fallo primigenio.

5. Con relación a los vicios puntualizados por el impugnante, luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Que en el auto de apertura ajuicio la testigo Genara García estableció que el hecho ocurrió cuando su padraastro fue a reclamar por unos gallos, ella estaba en el lugar pero el acusado no la vio, estaban discutiendo, su padraastro decía que le devuelva el gallo y tenía un machete en la mano, era un hombre agresivo y le decía a Trevis que le devuelva el gallo, le fue encima le dio una pedrada y cuando cayó al suelo encontró un machete y le tiró[...] Analizada la sentencia recurrida de cara al motivo en análisis, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada[...] en ese sentido, al valorar el testimonio de Genara García Espinosa, le otorgó valor probatorio por considerarlo coherente y concordante, y porque vincula directamente al acusado con los hechos, señalándolo como la persona que produjo a su padraastro la herida con arma blanca que le ocasionó la muerte, precisando todos los detalles de tiempo, modo y lugar en las cuales se produce el acontecimiento en el que le fue segada la vida a su pariente, no dejándole duda al tribunal que estuvo presente en la escena. Y ciertamente la referida testigo indicó al tribunal con sus declaraciones, que estuvo presente en la ocurrencia del hecho, que el imputado lo mató con un machete cuchillo porque le reclamó un gallo; de modo que la testigo aclaró al tribunal que la víctima fue su padraastro; que vio en el momento en que el imputado le infiere la estocada con un arma blanca al hoy occiso y que pudo ver cuando la víctima cayó al suelo. El tribunal de juicio sopesó además que las declaraciones de la víctima, fueron corroboradas por el contenido del anticipo de prueba de fecha 30 de marzo de 2017, hecho a la menor de edad de iniciales M.K.C.P. quien detalló las circunstancias en que ocurrencia los hechos, especificando que Yeremi Cris fue donde Treivi a preguntarle por un gallo que éste le robó discutieron, que Treivi le tiró el cuchillo a Yeremi en la boca del estómago

y lo mató; en razón de lo cual, el tribunal juzgador otorgó crédito al anticipo, precisando que el mismo también liga fuera de toda duda razonable al acusado Trevi Adonis Peña Mota (a) Trevi con los hechos atribuidos y ambos, testigo y anticipo, concuerdan con el contenido del informe judicial de autopsia, en tanto que esta refiere como causa de la muerte de Yeremi Cris, herida a corto penetrante en tórax a nivel del esternón que produjo fractura de esternón a nivel del cuerpo, lacera membrana pericárdica y daño a un órgano vital (corazón a nivel de ventrículo) que le ocasionó una masiva hemorragia interna acompañada de hemorragia externa, siendo una herida esencialmente mortal[...]Por su parte, el magistrado Freddy Ysmael García Meló con sus declaraciones dio cuenta de las actuaciones que realizó con miras a culminar la investigación del caso, dejando establecido que una vez se enteró del fallecimiento de la víctima YeremiGril debido a denuncia que hiciera Genara García Espinosa[...] De lo antes transcrito se colige que la prueba testimonial dejó establecido al tribunal a quo que la muerte de la víctima la produjo sin duda el imputado[...]a las declaraciones de la testigo a cargo se une la afirmación del imputado, quien admitió haber lanzado contra la víctima un machete[...] el hecho controvertido lo constituye la concurrencia de la voluntad del imputado para causar la muerte de la víctima [...]el tribunal contestó que no advirtió, de la valoración de la prueba debatida en audiencia ni en la instrucción de la causa, que la muerte de la víctima haya sido causada por alguna falta atribuible a la misma[...]razonamiento con el que está conteste esta alzada, en razón que del análisis hecho a la sentencia recurrida y a la valoración que hizo al fardo probatorio, especialmente la prueba testimonial, no se advierte que en la especie ocurra la excusa legal de la provocación, sino más bien que conforme a las declaraciones dadas por los testigos a cargo, como el propio imputado, entre víctima y victimario se produjo una discusión, en la que la víctima reclamaba al acusado que le devolviera un gallo que éste le había robado, lo que ocasionó un pleito o riña entre ambos, no siendo posible concluir que un pleito generado entre dos personas sea considerado como una provocación de una de las partes, máxime cuando una parte ha inferido a la otra una herida de tal dimensión que le causó la muerte, por tanto, bien hizo el tribunal en rechazar la solicitud del acusado y condenarlo en base a la calificación jurídica que lo apoderó[...]considerando la participación de la víctima en el pleito no ha aplicado la pena máxima[...]en lo referente a las

declaraciones de Genara García Espinosa[...]lo dicho por la testigo fueron confirmados por otros elementos de prueba que demostraron al tribunal juzgador que el acusado fue el causante voluntario de la muerte de Yermi Cris[...]produciéndose un pleito en el que la víctima atacó a pedradas al imputado, no es menos cierto que dicho ataque es producto del pleito, lo que se comprueba con el hecho de que el imputado a su vez, también agredió a la víctima con un machete, lo cual es un indicativo del incidente que se produjo, armado el acusado de un machete cuchillo y la víctima de piedras; a lo que hay que sumar, en primer lugar, el móvil del hecho, el cual se produce por el robo de un gallo que la víctima atribuye al victimario, y en segundo lugar, que al ser allanada la vivienda del acusado, hoy apelante, en su habitación se encontró otro machete cuchillo, una chilena y cuatro proyectiles, todo lo cual da cuenta de que el imputado es una persona de suma peligrosidad, y deja sentado que el fallecimiento de la víctima, no es el producto de una reacción a una provocación, como bien lo fijó el tribunal a quo, sino el producto de una intensión firme del acusado de deshacerse de una persona que le ha ocasionado un malestar[...]

6. Para verificar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹³¹. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, que constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera

131 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹³², quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. Ahora bien, en lo que respecta a la fiabilidad de la testigo Genara García Espinosa, no puede asumirse *a priori* que la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, por ello, ante la concurrencia de versiones antagónicas en distintas fases procesales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o, como en el caso en cuestión, establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario. Ese análisis ha de hacerse bajo el amparo de la tan reiteradamente citada “sana crítica”, lo que implica evitar los argumentos genéricos y ambiguos, y explicar con raciocino que le lleva al juez a tomar esa decisión, aspecto cumplido con suma completitud por la alzada. Se afirma lo anterior, porque se aprecia en la sentencia impugnada cómo la Corte *a qua* efectuó un estudio a todo el acerbo probatorio, contrastándolo con las declaraciones testificales cuestionadas, indicando que la referida testigo estuvo presente en la ocurrencia del hecho, y por eso observó cuando el imputado le infiere la estocada al occiso y cae al suelo. En adición, la prueba de corroboración ha jugado un papel determinante ante esta situación, puesto que, como acertadamente señala la Corte *a qua*, lo manifestado por la señora García Espinosa se corrobora con el anticipo de prueba realizado a la menor de edad M.K.C.P, con el informe judicial de autopsia que registra la herida esencialmente mortal, las declaraciones del representante del ministerio público presente en el allanamiento y demás medios que fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del encartado. Así las cosas, nada tiene esta alzada que reprochar a lo juzgado en ese escalón jurisdiccional, puesto que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado a la testificante al no identificar en ella tachas ni animadversión, criterios que comparte esta Segunda Sala; por lo que, procede desestimar el alegato se examina por improcedente e infundado.

132 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

9. Por otro lado, con relación a la falta de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que *para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contesta se haya invocado*¹³³. En consecuencia, al verificar la queja del recurrente, relacionada a que la alzada omitió referirse al auto de apertura a juicio luego de admitirlo como prueba en la fase de admisibilidad de su escrito de apelación, verifica esta Sala que efectivamente en la resolución que admite el recurso de apelación la Corte *qua* acoge como medio de prueba el elemento probatorio en el que sustentaba su denuncia¹³⁴; no obstante, si observamos los planteamientos *ut supra* citados que son los que contienen la esencia del fallo impugnado, se aprecia que la jurisdicción de segundo grado hace mención al mismo, por ende, su contenido si fue ponderado al momento de evaluar la correcta o no valoración de la testigo mencionada precedentemente por parte del tribunal de primer grado, y lo esencial, que consistía en verificar si esta era una testigo idónea, fue debidamente fundamentado como hemos señalado en el apartado anterior; por consiguiente, no ha existido la alegada omisión de estatuir; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del punto que corresponde, resultado procedente su desestimación.

10. En otro tenor, el recurrente sostiene que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación. Sobre este aspecto, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto¹³⁵. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables

133 TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

134 Auto de admisión de recurso de apelación y fijación de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, p. 3

135 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza¹³⁶.

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que, contrario a la particular opinión del recurrente, los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, puesto que, como correctamente ha puntualizado la Corte *qua*, conforme a las pruebas testimoniales y las propias manifestaciones del imputado, entre este y el occiso hubo una discusión que surge por la sustracción de unos gallos y es esta cuestión el detonante de que entre las dos personas se generara el pleito o la riña; por ende, no quedó demostrado que haya existido un ataque violento de carácter grave que le haya ocasionado lesiones severas o daños psicológicos que provocaran la reacción del justiciable, lo que decanta que *no es el producto de una reacción a una provocación, como bien lo fijó el tribunal a quo, sino el producto de una intensión firme del acusado de deshacerse de una persona que le ha ocasionado un malestar*, razón por la que le ha inferido una herida de una dimensión mortal; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

12. Finalmente, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada, que de igual forma yerra el recurrente al afirmar que la cortea *qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar al llegar a este punto, que nada impide que la Corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión *oper relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó

136 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como denuncia el recurrente; en tal virtud, procede desestimar los vicios denunciados en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

13. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Treivi Adonis Peña Mota, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin González Soto.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin González Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Jardines núm. 21-B, km. 19 de la autopista Las Américas, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, abogada defensora de la provincia Santo Domingo, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Darlin González Soto, parte recurrente.

Oído a la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana Brugos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darlin González Soto, a través de su abogada apoderada Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6339-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. William Viloría, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Darlin González Soto (a) Rey, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 384, 385-1-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Anny Dominga Díaz Reyes, Vidalina Figuereo Galva, Andrés Medina de Oleo, Solano Ogando García, Miguel Porfirio Guzmán, Jorge Luis Castillo, Anacona García Lebrón y Escarlet Mariel Olaverria.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00488, del 2 de noviembre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00230, de fecha 5 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Darlin González Soto, alias Rey, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central del Edén, número 12, sector Ureña del kilómetro 19, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable del crimen de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Anny Dominga Díaz Reyes, Vidalina Figuereo Galván y Miguel Porfirio Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del condenado Darlin González Soto, alias Rey, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme*

a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00016, objeto del presente recurso de casación el 11 del mes de enero del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlin González Soto, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Antonio Paredes, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00230, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00230, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Darling González Soto, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Darlin González Soto propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de «falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 Código Procesal Penal. Que los jueces a-quo han realizado una interpretación de la motivación de la sentencia de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad...establecen que el tribunal de juicio otorgo una fisonomía a este caso en particular, pues la mismas retuvo los tipos penales en la normativa penal violentado por el imputado. El a-quo no motivó la pena impuesta, incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga pena de diez (10) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano [...]. Que el tribunal no motivó su decisión en cuanto a los elementos que los jueces deben tomar en consideración al momento de fijar la pena, tal como lo señala el artículo 339 [...] debieron motivar el porqué de condenar a una pena gravísima de diez años (10) de prisión, pena esta que fue solicitada por el ministerio público sin ponderar otros aspectos del hecho, robo sin arma, violencia física y psicológica. Que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Que el tribunal solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,4,5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que el tribunal no valoro lo siguiente: a) Que el ciudadano Darlin González Soto, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia [...]

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye, de forma concreta, que la sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, ya que a su parecer la Corte *a qua* no respondió los aspectos denunciados en cuanto a la ausencia de motivación de la pena y rechazó el medio propuesto sin establecer cuáles elementos de pruebas fueron vinculantes para confirmarle la condena de diez (10) años, quebrantando las reglas de la sana crítica y lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar lo relativo a lo denunciado por el recurrente y la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Darlin González Soto, a saber:

Del análisis in extenso de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo, pues el tribunal de juicio realizó una correcta exposición concreta y precisa de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta corte en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron para llegar a la conclusión que llegaron, en ese ... que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, de todo lo cual se colige que la condena fue realizado fruto de la valoración armónica y sustancial de los elementos de pruebas, mismas que resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia. [...] De todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probado al imputado, que la sanción impuesta no fue la más gravosa y ciertamente valoró de forma independiente la posibilidad de que con la pena el mismo pueda reinsertarse a la sociedad.

6. Los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente en cuanto a la motivación de la pena, resultan, a juicio de esa sala, correctos y bien fundados, en tanto ponen

de manifiesto que examinaron fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales pudieron reconstruir la escena del hecho, en la que el imputado Darlin González Soto, en fechas 4 y 14 de diciembre del año 2015, en horas de la madrugada violentó las cerraduras tanto de las ventanas como de las puertas de las viviendas de las víctimas Vitalina Figuereo Galva, Anny Dominga Díaz Reyes y Miguel Porfirio Guzmán, a fin de sustraer objetos; siendo reconocido e identificado por estos últimos, ya que, Miguel Porfirio Guzmán conoce al procesado hace aproximadamente 15 años y pudo ver cuando el imputado se retiraba de su vivienda con una maleta en la mano luego de sustraer sus pertenencias; y la testigo Anny Dominga Díaz Reyes, no conocía al procesado pero tuvo contacto visual con él cuando este se encontraba dentro de su vivienda.

7. Atendiendo a estas consideraciones, y en palabras de la Corte *a qua*, *el tribunal de primer grado adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos[...]* en atención a que *la declaración de los señores Miguel Porfirio Guzmán y Anny Dominga Díaz Reyes [...]dejan claramente establecida la participación del imputado en el hecho, la víctima Anny Dominga Diaz Reyes manifestó que pudo apreciar de manera clara el rostro del imputado, y ambos ubican en tiempo y espacio al imputado en el lugar de los hechos; lo que refleja, que contrario a lo alegado por el imputado en su único motivo de casación, el hecho probado ante el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua se subsume en el tipo penal de robo agravado, por el que fue condenado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que dispone que: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior; motivo por el cual esta Sala estima que la Corte a qua al rechazar los motivos invocados en su otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al*

correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; y, todavía más, la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para esta clase de hechos punibles.

8. En cuanto al aspecto denunciado por el imputado, mediante el cual ataca la pretendida ausencia de motivación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, hemos verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente este argumento y utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó con estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por estar el imputado asistido por un defensor penal público, esta sala procede a eximir al imputado Darlin González Soto (a) Rey del pago de las costas del procedimiento.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darlin González Soto, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Winie Dilenia Adames Acosta.
Recurrido:	Kileny Pérez.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154680-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sección Borbón, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00465, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Richard de los Santos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, abogada adscrita al Departamento de Atención a la Víctima, actuando en nombre y representación de Kileny Pérez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard de los Santos, a través de su abogada apoderada, Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00119, de fecha 14 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día dos (2) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio del año dos mil dieciséis (2016), la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dra. Milagros Soriano Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard de los Santos, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00034, del 24 de enero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00522, de fecha 3 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Richard De Los Santos dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0154680-1, con domicilio procesal en la calle Primera, no. 27, sector Villegas, San Cristóbal, República Dominicana, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de violo sexualmente, de inferir múltiples heridas corto penetrantes a la ciudadana Kilenyi Pérez Santos alias Charry con el fin de asesinarla y ejercer contra ésta violencias graves en ocasión de su condición de mujer o de género, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331-1, 309- 2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Kilenyi Pérez Santos alias Charry, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Richard De Los Santos y por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Kilenyi Pérez Santos alias Charry, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Richard De Los Santos, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal. **QUINTO:** Compensan las costas civiles del proceso, a favor del imputado Richard De Los Santos, ya que la querellante y actor civil Kilenyi Pérez Santos alias Charry es asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Séptimo: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Richard de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SSEN-00465,

objeto del presente recurso de casación, el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard de los Santos, a través de su representante legal Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, (defensor público), incoado en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal número: 54803-2017-SSEN-00522, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictado por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;*
TERCERO: *Exime al imputado Richard de los Santos del pago de las costas penales del procedimiento;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Richard de los Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

3. El recurrente plantea dentro de su único medio, los siguientes aspectos:

Con relación a la respuesta del tercer medio presentado en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Richard de los Santos, en el que denunciaba que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte a qua incurre en la falta de motivación, al avocarse únicamente a establecer que el Tribunal de Primera Instancia realizó “una motivación adecuada que

justifica plenamente su dispositivo”; lo cual evidencia que dio como válida la decisión del tribunal de primera instancia aun cuando éste incurrió en el vicio denunciado en el recurso de apelación de sentencia, sin explicar de manera precisa y detallada el por qué estimó adecuada la decisión emitida por el tribunal de fondo y posteriormente recurrida ante dicho órgano jurisdiccional. Que la corte se convirtió en un ente validador de las decisiones de primera instancia sin fijar un criterio propio, lo cual se aleja del compromiso jerárquico de verificar la aplicación o no de derecho de los tribunales de primera instancia de su departamento. Que el tribunal de primera instancia se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal y luego hace referencia a los 7 criterios a tomar en cuenta, por lo que ni siquiera especifica cuál del o los criterios que fueron tomados en consideración para validar una pena de treinta (30) años de privación de libertad. La Corte está obligada a estudiar y analizar los expedientes que lleguen a sus manos cuando de recurso de apelación se trate y no es solo corroborar lo que establece el tribunal de juicio, sino que, examine y analice el procedimiento para que, con base en la aplicación de los conocimientos científicos, máxima de la experiencia y lógica, puedan dictar una sentencia debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, por lo que, su papel no es validar las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, sino salvaguardar el derecho que le asiste a las partes de buscar justicia en una segunda instancia con jueces con mayor experiencia que supervisarán el trabajo realizado por el tribunal de fondo. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra, para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los demás criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. De Manera principal, dictar

directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 339 tenga a bien modificar la pena impuesta por al de diez años de reclusión; de forma subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, Ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

4. Como se puede observar, el actual recurrente centra su discurso sobre la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder el tercer motivo argüido en la instancia de segundo grado, en el que denunciaba que el tribunal de juicio inobservó las disposiciones de los artículos 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal; considera la parte recurrente, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de motivación por validar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no obstante este haber incurrido en el vicio denunciado, al haberse limitado a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de los 7 criterios a tomar en cuenta, sin especificar cuales fueron tomados en consideración para validar una pena de treinta (30) años de privación de libertad; que la Corte *a qua* al validar los argumentos del tribunal de primera instancia incurre en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos, y no haber contemplado aspectos positivos como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena.

5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Richard de los Santos, se debió a las circunstancias del caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta

del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado que contiene una pena cerrada de treinta años; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y el principio de proporcionalidad. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “... mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su Junción jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

6. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* al corroborar los argumentos dados por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y además la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde el momento de la interposición de la denuncia, justo después de la ocurrencia del hecho, hasta el momento del juicio, al haber señalado firme y consecuente que Richard de los Santos, un sábado, mientras se dirigía a su residencia, la raptó, la llevó a un lugar oscuro, la violó y le dio 30 puñaladas, además especificó que, a consecuencia del hecho tiene 3 operaciones [...]; que conocía al imputado y que le manifestó: *yo te conozco, tu eres el amigo de Benjamín* y que mientras más lo identificaba y boceaba más la apuñaleaba, a tal punto que tuvo que hacerse la muerta para sobrevivir; razones por las que esta sala

considera que la corroboración dada por la Corte *a qua* al fardo probatorio presentado por el órgano acusador fue el resultado de un examen objetivo de la pieza recurrida.

7. Por otro lado, el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no observó que no fueron debidamente ponderados los parámetros para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* sí respondió este planteamiento, manifestando que el tribunal de juicio se amparó en las exigencias de la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció “la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad”, e indicó que considera justa y razonable la sanción impuesta en base a los hechos retenidos; e hizo uso del criterio sostenido constantemente por esta Corte de Casación, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido sino puramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la que no puede aducirse ausencia de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto al punto aquí tratado.

8. De todo lo dicho más arriba esta sala casacional considera que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo actuó dentro de sus facultades legales, ya que explicó que los jueces de primer grado aplicaron correctamente las disposiciones legales que rigen para la determinación de la pena.

9. Como último aspecto argüido en este único medio, invoca el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en la errónea aplicación del artículo 25 de la norma procesal penal, e indica que solo valoraron los aspectos negativos del imputado y no contemplaron aspectos positivos como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar, en efecto, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, en la especie, no pudo apreciarse

circunstancia que demuestren aspectos positivos de reinserción, que lo hagan merecedor de consideración a los fines de dulcificar la pena de treinta (30) años de prisión que le fue impuesta, pena esta que se encuentra acorde al tipo penal del hecho probado, el crimen de tentativa de asesinato, precedido de violación sexual y violencia de género contra Kilenyi Pérez Santos; por el contrario, lo que si fue demostrado fuera de toda duda razonable, fue su responsabilidad penal en el hecho de haberse aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la víctima, abusar sexualmente de ella, infiriéndole luego, sin mediar palabras, múltiples estocadas con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, dejándola por muerta y luego la cubrió con unas hojas de mata de plátano; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* confirmó la pena aplicada mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que al estar asistido el recurrente por un defensor penal público, procede eximirle del pago de las costas del procedimiento.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teolido de Óleo.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Fabia del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolido de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19699469-6, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 40 del sector Los Guaricanos del distrito municipal Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, hospital celda 13, imputado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00487, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del señor Teolido de Óleo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de los señores Fabia del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco.

Oído a la Procuradora Adjunta de la Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Teolido de Oleo, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00157, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00070, de fecha 3 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Teolido de Óleo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00421, del 17 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00504, el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Teolido de Óleo, del crimen de Asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Selmo*

Nolasco (a) Lindo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Obispo Selmo y Fabiana del Rosario, contra el imputado Teolido de Óleo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Teolido de Oleo a pagarles una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Obispo Selmo (hermano del occiso); y un millón pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos a favor de Fabiana del Rosario (madre de los hijos del occiso), como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola niquelada, con la catcha negra, calibre 380 en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día dieciséis del mes agosto del dos mil Dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SEEN-00487, objeto del presente recurso de casación, el 30 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Teolido de Óleo, a través de su representante legal el Lcdo. Erigne Segura Volquez, en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018- SEEN-00504, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones

antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Teolido de Óleo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); - (265-266, 295-296- 297-298-304 y 309 Código penal dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega dos aspectos, en los que alude:

Primer Aspecto: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser Juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. [...] Que la Corte de apelación al responder el primer medio, toca las declaraciones a cargo de manera superficial, sin avocarse realmente a verificar el vicio denunciado

ante dicha Corte de Apelación. Que las declaraciones dadas por la testigo Fabiana del Rosario Berroa, es contradictoria, [...] más cuando esta no precisa como inicia el problema entre su esposo y cara cortada. Esta el testimonio de Obispo Selmo Nolasco, que de antemano es un testigo referencial y que los mismos juzgadores han reconocido estableciendo que con este testimonio solo se puede demostrar que existió un hecho [...]; también fue presentado el testimonio de Hilario Tapia Selmo, quien al igual que la esposa del occiso Fabiana del Rosario, resulta contradictorio [...]. El tribunal de Alzada en este caso solo se enfocó (motivo) en torno a estos dos testigos, sin embargo; fue presentado otro testigo el capitán Manolo Feliz Quezada, al cual el tribunal no se refirió, quien afirma haber levantado (recogido) un casquillo, al cual no se le practico ninguna experticia, ni análisis pericial a fin de comprobar si fue disparada por el señor Teolido, entre las demás pruebas documentales que el tribunal debió valorar de manera individual, y conjunta. Es preciso resaltar que, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estás son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido "que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido, el artículo 25 Código Procesal Penal establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica. Segundo Aspecto: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones/ constitucionales - (artículos 68,69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); - (265-266, 295-296-j 297-298-304 y 309 Código Penal Dominicano) -La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, ya que es contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los tipos penales retenidos contra el procesado. cuando se analiza las respuestas que da la corte a la denuncia de que las calificaciones jurídicas, no fueron probadas, y por ende fueron mal aplicadas. El tribunal contrario a lo que establece la norma sobre la interpretación analógica y extensiva, [...] está asumiendo un criterio de culpabilidad, el ministerio público, ni la parte querellante han aportado presupuestos para comprobar la

muerte del hijo de Teolido, o que el problema en cual el occiso recibe el disparo no precisa el tribunal bajo cuales circunstancia se generó la acción típica y antijurídica, queda tan evidenciada el criterio de culpabilidad que han establecido que se reprodujeron los testimonios de Hilario Tapia Selmo, entre otros, pero porque no transcribió el tribunal este testimonio, invitamos a los juzgadores a ver la página 10 el cual indico que su hermano vendía agua, que le dio una bola a unos jóvenes y entonces se desvió por la casa de Teolido y entonces le entraron a tiros y queda más que demostrado que la teoría de la parte querellante y de la fiscalía, ha quedado destruida y que no se trató como indica el tribunal de un asesinato, y que de hecho el mismo tribunal no ha podido indicar, en que consistió la premeditación o como fue la asechanza, cuando los elementos constitutivos para la configuración de estos tipos penales no se dieron, pero el tribunal tanto de primer grado, como el tribunal de alzada, con una convicción de culpabilidad han retenido tipos penales que no se configuran, Otro de los tipos penales que le es retenido al señor Teolido de Óleo, es la de asociación de malhechores, el tribunal no solo no motiva de manera lógica y suficiente, sino que incurre al igual que con el tipo penal de asesinato, en el vicio de evacuar una sentencia contraria a otros fallos evacuados por la suprema corte de justicia [...] El tribunal de alzada ha desconocido la configuración del tipo penal, es decir sus elementos constitutivos, según la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia, ha indicado 4 elementos constitutivos, queriendo establecer la configuración de la calificación jurídica, lo cierto es que el tribunal solo ha hecho mención de dos de los elementos constitutivos, no dando motivación el tribunal del porque se configuro la calificaciones jurídicas retenida a los juzgadores de la Corte de Apelación se le presento la errónea aplicación de una norma jurídica de los tipos penales de los Artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 Código Penal, habiendo establecido que la corte cito hechos de manera errada para subsumir la calificación jurídica del articulo 265 y 266, pero no respondió como pudo probarse las calificaciones jurídicas 295, 296, 297, 298 y 302, quien ejecuto el hecho tipo, la formulación precisa de cargos, que individualizara la supuesta participación de cada uno en los hechos atribuidos, peor aún, citar los hechos que consistieron en la Predeterminación, la acechanza y la alegada alevosía, sin embargo la Corte no se Refiere a estos aspectos tan importantes, quedando sin respuesta, conllevando a una falta de estatuir Por otro lado, el tribunal también condena al

imputado Teolido de Óleo por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. [...] que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de documentos falsos es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Teolido de Óleo, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [...]

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del único motivo de su recurso, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que valoró los elementos probatorios de manera parcial, limitándose a los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad del imputado. Que al examinar el primer motivo de apelación tocó de manera parcial la declaración de los testigos, los que resultaron ser contradictorios [refiriéndose a Fabiana del Rosario Berroa, Hilario Tapia Selmo] y referencial [refiriéndose a Obispo Selmo Nolasco] y no valoró la declaración del testigo, capitán Manolo Feliz Quezada, quien

afirma haber levantado [recogido] un casquillo, al cual no se le practicó ninguna experticia, ni análisis pericial a fin de comprobar si fue disparada por el señor Teolido. Que conforme la jurisprudencia la declaración de la víctima no puede ser valorada aisladamente, y sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido. Que el artículo 25 Código Procesal Penal establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica.

5. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia hoy impugnada; en lenguaje de la Corte *a qua*:

[...] Que al analizar las declaraciones de la testigo Fabiana del Rosario Berroa, la Corte no ha podido constatar la existencia de las contradicciones e inconsistencias indicadas por el recurrente, toda vez que se muestra coherente al explicar el lugar donde estaba ubicada, los pasos o movimientos dados, por ella en momentos en que ocurrieron los hechos en los que su esposo resultó herido, la actuación o comportamiento del imputado y sus acompañantes, así como lo que pudo percibir a través de sus sentidos en cuanto a lo ocurrido en el callejón ubicado en la proximidad del colmado respecto a lo cual indicó que pudo ver cuando tiraban los tiros para el callejón, por lo que esta alzada estima correcto la valoración realizada por el tribunal a quo en cuanto a la verosimilitud de dicho testimonio. c) Que con relación a los testimonios de los señores Obispo Selmo Nolasco, Hilario Tapia Selmo y Manolo Félix Quezada, al analizar los testimonios de los mismos la Corte verifica que si bien es cierto que en sus declaraciones no señalan haber percibido a través de sus sentidos la participación directa o descripción de las actuaciones por parte de quienes llevaron a efecto el disparo en contra del hoy occiso y el tiroteo o balacera en el callejón, no es menos cierto que pese a dichos testimonios no realizar señalamientos directos ni responsabilidad de los autores, los mismos corroboran la ocurrencia del hecho y haber escuchado y manifiestan haber recibido la información de que estos fueron perpetrados por el imputado y sus acompañantes, versión que es corroborada por el testimonio de la señora Fabiana del Rosario Berroa. d) Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud,

consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1144.994; B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1 150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso.

6. Las reflexiones de la Corte ponen de manifiesto que, antes de validar las pruebas testimoniales que fueron incorporadas y valoradas por el tribunal de primer grado, específicamente el testimonio de Fabiana del Rosario Berroa, Hilario Tapia Selmo, Obispo Selmo Nolasco y Manolo Feliz Quezada, examinó a profundidad la coherencia, precisión y secuencia que llevaban entre sí, estas y entre las demás pruebas documentales y periciales que le acompañaban en la acusación; independientemente de que la única testigo presencial era Fabiana del Rosario Berroa, quien relató de forma sustancial la actuación o comportamiento del imputado y sus acompañantes en el crimen en el que su esposo resultó herido; en lo que respecta a los testigos referenciales y su valor probatorio, esta sala ha juzgado de criterio que se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigos incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la

credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* adoptó una adecuada argumentación para responder de forma clara y precisa los planteamientos esgrimidos, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima el motivo de casación que se analiza por carecer de apoyatura jurídica.

7. En cuanto a la queja argüida por el recurrente, en la que alega que la Corte *a qua* debió interpretar en su favor que no hubo corroboración periférica en las declaraciones de los testigos, y nunca en detrimento del mismo, de conformidad con lo establece el artículo 25 de la norma procesal. Es preciso destacar sobre esa cuestión, que el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar sus alegatos, contrario a lo que sucedió con la parte acusadora, quien presentó elementos probatorios suficientes para demostrar su acusación; razones por las que se puede establecer que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de primer grado fundamentaron su decisión en base a lo que quedó demostrado en el juicio, razón por la cual no es aplicable en la especie las disposiciones contenidas en el artículo 25 como lo alude el recurrente, ya que no existen dudas, es más, quedó demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Teólido de Oleo, por el hecho de que, mientras el hoy occiso Justo Germán Nolasco (a) Lindo, se encontraba velando los restos de su padre, el imputado se apersonó junto a tres personas más portando armas de fuego, y mientras uno de los acompañantes del imputado, el nombrado Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chucky sujetaba al hoy occiso, el imputado Teólido de Oleo le realizó un disparo que le produjo la muerte minutos después; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* confirmó la pena aplicada al comprobar que las declaraciones de los testigos se fundamentan en un relato lógico, y lo dicho en línea anterior lo asumió mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley garantizando en

todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

8. En el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente manifiesta de forma sucinta, que la sentencia recurrida carece de fundamento en cuanto a los tipos penales retenidos, que la Corte asume un criterio de culpabilidad, que la parte acusadora no aportó presupuestos que comprueben las circunstancias en que se generó el hecho, que el tribunal no transcribió el testimonio de Hilario Tapia Selmo, que la teoría acusatoria quedó destruida al no indicar el tribunal en que consistió la premeditación y asechanza. Que tampoco motivó el tipo penal de asociación de malhechores, el que no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes [...] que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Teolido de Oleo, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [...]

9. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que con respecto al alegato de que no están configuradas las agravantes de premeditación y asechanza, la Corte estima que la presencia de las mismas se deriva de que conforme a las declaraciones en el juicio de los testigos Fabiana del Rosario Berroa, Obispo Selmo Nolasco, Hilario Tapia Selmo, Manolo Feliz Quezada con anterioridad a los hechos presentes se produjo un evento en el que fue ultimado un hijo del imputado, en cuyo hecho el imputado entendía que el hoy occiso había tenido participación, de donde se desprende la relación entre la anterior situación con el hecho actual, dando motivo a que el imputado se presentara al negocio y residencia del hoy occiso y su familia con la finalidad de perpetrar los hechos que dieron lugar al proceso. Que no obstante el recurrente alegar ausencia de la asociación de malhechores como parte de la calificación jurídica, la Corte verifica que en su deposición en el juicio la testigo Fabiana del

Rosario Berroa manifestó haber visto que conjuntamente con el imputado Teolido de Óleo en el hecho participaron otras personas que llegaron al lugar en compañía de este, de los cuales uno de ellos de nombre cara cortada sujetó al hoy occiso para facilitar que fuera baleado por el imputado, de donde se desprende que en la especie está configurado el crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano.

10. Según se observa la Corte *a qua* coincidió con los argumentos dados por el tribunal de primer grado en la sentencia ante ella recurrida, luego de haber examinado de manera pormenorizada los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y de la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima en todo el devenir del proceso, quien lo identificó como el responsable de haberle propinado el disparo que culminó con la vida de su esposo, y que el motivo se enmarca en un acontecimiento cometido en represalia por un hecho en el que se vio involucrado el hoy occiso y un hijo del imputado Teolido de Óleo.

11. Alega también el recurrente que no se configuraron los tipos penales de asesinato y de asociación de malhechores, sin embargo, se puede observar que la Corte *a qua* es clara en especificar que la premeditación y asechanza que aquí se asienta en la forma en que se produjo el hecho, pues mientras el hoy occiso se encontraba presente en una novena que se ofrecía por la muerte de su padre, el imputado se apersonó portando un arma de fuego y sin mediar palabras uno de sus compañeros sujeta al hoy occiso, con el fin de inmovilizarlo para que el imputado Teolido de Óleo realizara el disparo que le produjo la muerte, siendo estos argumentos corroborados por el mismo imputado al ejercer su defensa material, y valorados por el tribunal de primer grado al indicar que, en la declaración del imputado muestra resentimiento en contra del hoy occiso, por tanto queda claramente comprobado que tal como lo indica la Corte *a qua* la configuración de los tipos penales se deriva del hecho mismo en el que fue subsumido.

12. En cuanto a la no configuración del crimen de asociación de malhechores, se puede advertir que, aunque la Corte *a qua* limitó su respuesta a corroborar y demostrar que la simple asociación del imputado con los individuos que lo acompañaron a cometer el crimen configura la

asociación de malhechores, se puede agregar y resaltar que, en la especie, la causal por la que fue sancionado el imputado, no fue por asociarse para cometer un único crimen, sino por constituirse para cometer crímenes. Los tipos penales por los que se le impuso la pena de 30 años de prisión se enmarcan en: “*golpes y heridas que causan la muerte y asesinato*”; se agrega además que aunque la parte dispositiva demuestra un error material, al omitir el tipo penal establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se advierte que dentro del cuerpo de la decisión del tribunal de primer grado se motivó y quedó probado el ilícito de porte ilegal de armas; por tanto, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y la Corte motivó su decisión en base a planteamiento lógicos, coordinados y razonados, puesto que los golpes y heridas que causan la muerte en este caso van concomitantes con otro crimen, que es el de asesinato, ya que se trató de dos infracciones de curso real en donde cada una de ellas conserva su independencia; todo ello pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planeados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

13. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, y con ello el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Teolido de Óleo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Teolido de Oleo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General Titular de la Corte de Apelación y Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurridos:	José Aurelio Moreta Cesar y Sheila Valentina Pérez.
Abogado:	Dr. Epifanio Paniagua Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación y Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual, el Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre del año 2019.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina, en representación de los recurridos José Aurelio Moreta Cesar y Sheila Valentina Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-RECA-02879, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00083, de fecha 03 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 309-2.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcda Gertrudis de la Cruz Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aurelio Moreta Cesar (Neno) y Sheila Valentina Pérez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ada Ruiz Paredes.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 2018-EPEN-00051, del 25 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2018-SSNE-00173, del veinticinco (25) de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara el imputado Aurelio Moreta Cesar, Culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano y a la imputada Sheila Valentina Pérez, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, los condena a la pena de tres (03) años de prisión; el imputado Aurelio Moreta Cesar en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y la imputada Sheila Valentina Pérez, en Najayo Mujeres; SEGUNDO:* *Declara costas penales exentas por efectos de la asistencia de la Defensa Pública; TERCERO:* *En el aspecto civil, en cuanto al fondo condena a los imputados al pago de una indemnización ascendente a cien mil pesos dominicanos*

(RD\$ 100,000.00) cada uno a favor de la víctima querellante y actora civil; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago en conjunto de las costas civiles, con distracción a favor del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para fines de control; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el martes 16 de octubre del año 2018, a las 9:00 a.m., valiendo citación para los testigos, partes presentes y representadas. (Sic)

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00480, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al imputado José Aurelio Moreta Cesar, interpuesto a través de su representante legal, el Lcdo. Dionis F. Tejeda Pimentel, defensor público, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00173, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, dicta sentencia propia respecto de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Aurelio Moreta Cesar, de generales que constan, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 309-2 del Código Penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación en cuanto a la imputada Sheila Valentina Pérez, interpuesto a través de su representante legal el Lcdo. Dionis F. Tejeda Pimentel, defensor público, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00173, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero

de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara a la imputada Sheila Valentina Pérez, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en Najayo Mujeres. Suspende condicionalmente la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta a Sheila Valentina Pérez, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de dirección informar al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial; y b) Abstenerse de acercarse a la residencia, lugar de trabajo y lugares frecuentados por la víctima Ada Ruiz Paredes'; **CUARTO;** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto a la imputada Sheila Valentina Pérez, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia. Violación a los artículos 24,171 y 172 de Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

Existe violación, falta y contradicción, el Ministerio Público actuante presento acusación contra los imputados Aurelio Moreta Cesar y Sheila Valentina Pérez, por violación a los artículos 309 y 309-2. La Corte a qua en sus motivaciones expresa que la defensa y el Ministerio Público aportaron como medio de prueba el testimonio de la Sra. Ada Ruiz Romero y que en este no se comprueba la responsabilidad Penal del imputado Aurelio Moreta Cesar lo que nos parece que a lo mejor fue obviada por la corte el párrafo 21, Página 13 de la sentencia 2018-SSNE-00173 donde la víctima detalla como el imputado le agrede y el porqué de dicha agresión. Que la Corte a qua tiene una contradicción e ilogicidad sobre los hechos ya fijados y como resultado una desnaturalización de los hechos por no

basarse en lo confirmado con las pruebas en el primer grado, que se pudo confirmar con lo decidido por el tribunal en cuanto al testimonio del Sr. Eduardo Amparo Mejía por su testimonio no estar conforme a la ley, crea una confusión respecto al caso y no guardar una coherencia. Que siendo este un tema tan sensible, unos de los principales móviles de feminicidio en la actualidad, que en los últimos años ha incrementado. De acuerdo con el artículo 25 del Código Procesal Penal que se refiere a la libertad que es un derecho de todas las personas y sin ánimo de violentar este principio nos acogemos a la sentencia del primer grado, toda vez que pudimos comprobar que la evaluación de las pruebas por parte del tribunal está conforme a la ley y es suficiente para romper la presunción de inocencia en la cual esta revestida el imputado. Que no pudimos notar Inobservancia por parte del tribunal de primer grado, mas no así por la corte, pues no se basó en las pruebas y la decisión del tribunal que conoció el caso en primer grado dejando de lado la sensibilidad del caso que se trata, no fijándose que el juzgador puede de acuerdo con el artículo 172 valorar los medios de prueba conforme a la máxima de experiencia y sus conocimientos científicos, que fue lo que sucedió en la página 15, párrafo 21 de la sentencia No.2018-SSNE-00173. Sentencia de primer grado, donde dicho tribunal dio cierto la declaración de la víctima por cumplir su testimonio con los requisitos de ley correspondientes, y más aún que el certificado médico sirvió para dar crédito a lo narrado por la víctima. Que la prueba aportada por la víctima fue suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, que la sentencia de la Corte en su párrafo 9, página 12, menciona error en la valoración de la prueba respecto al imputado Aurelio Moreta Cesar, pero en todos los testimonios se pudo confinar que el mismo estaba en el lugar de los hechos, aun aquellos que decían ser sus amigos, por lo que el tribunal pudo darse cuenta que el imputado desde los inicios estaba tratando de evadir la justicia y de mentir con su testimonio.

4. Como se puede observar el Ministerio Público recurrente, dirige su discurso de manera sucinta contra la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al modificar la condena impuesta a los imputados, la que cataloga de contradictoria e ilógica al obviar que la víctima-testigo Ada Ruiz Romero detalló cómo el imputado la agrede y el motivo de la agresión. Invoca además el recurrente, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, toda vez que el tribunal de primer grado evaluó las pruebas conforme a la Ley, y la

Corte al modificar la sentencia de primer grado no tomó en consideración la sensibilidad del caso que se trata [...] y que las pruebas aportadas por la víctima resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado.

5. Para comprender las razones que asumió la Corte *a qua*, para declarar la absolución del imputado Aurelio Moreta Cesar y modificar la modalidad de la pena de la imputada Sheila Valentina Pérez, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado, para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la Corte expresó:

Esta Alzada, al cotejar los aspectos invocados con la sentencia recurrida, verifica, que ciertamente, en relación al imputado Aurelio Moreta César, se configuran los vicios argüidos, pues, para pronunciar sentencia condenatoria en su contra, el tribunal a quo tomó en consideración las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante correspondientes al testimonio de Ada Ruiz Paredes, un certificado médico legal, de fecha 24 de julio del 2017, expedido por Jonathan Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, exequátur núm. 16-10, Certificado médico legal, de fecha 24 de julio 2017, expedido por Jonathan Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, exequátur No. 16-10 y Siete (07) fotografías ilustrativas (ver páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida). 7. En cuanto a la prueba testimonial producida en juicio correspondiente a las declaraciones de Ada Ruiz Paredes, en la que se establece entre otras cosas: yo iba pasando por la localidad de Tarana, me paré al colmado a comprar una botella de agua, viene Aurelio Moreta César y me reclama lo de la pensión, yo tengo dos niños con él, él me agredió, luego que me suelta, Sheila Valentina, y Lidia me tira la primera estocada, cuando veo la sangre votando, luego la agarre por los cabellos, ella se arregló lo cabello, Sheila vino y me tiro la estocada en la costilla, yo le pele los ojos a Sheila y la mire, luego me zumbaron, me paré sola y le dije a un motor que me llevara al hospital, llegué al hospital y me acosté yo misma en mi camilla y me empezaron a atender, eso fue el 25/06/2017, yo conozco a Sheila, ella está aquí, yo conozco a Aurelio, él es el padre de mis dos (02) hijas, esa noche fui herida por tres individuos, gracias a Dios me salvé de esas tres puñaladas, la herida del cuello me la

provocó Lidia Moreta César “yo tuve un altercado con Lidia, y Lidia me causó la primera herida en la cara, yo no me fajé con Lidia, Lidia le pasó la sevillana a Sheila, Aurelio me dio primero....”. (ver página 5 de 21 de la sentencia impugnada). Testimonio en el que no existe un señalamiento directo y puntual sobre la participación del procesado recurrente Aurelio Moreta César en la ejecución de los hechos que sostiene la acusación, al no contener fuera de duda razonable, dicho testigo en que consistieron las presuntas agresiones recibidas de parte del procesado, sino que manifiesta la testigo víctima, que al pararse a comprar una botella de agua en el colmado donde se encontraba tanto el imputado hoy recurrente, este le reclamó sobre la pensión económica correspondiente a los dos niños que tienen en común, argumento que no guarda sentido, pues es al imputado a quien corresponde pagar la referida pensión, conforme las declaraciones de la propia testigo. Y que fue Lidia quien le dio la primera estocada y Sheila quien le tiró la estocada en la costilla, sin verificarse en que consistió la participación del imputado en dichas agresiones. 8. Que el acusador público y la parte querellante aportan dos certificados Médico legal, uno que establece: “certifica que ha practicado un examen a Ada Ruiz Paredes, por el hecho ocurrido en fecha 25 de junio del 2017: Traumas múltiples contuso en codo derecho, codo izquierdo, hombro derecho, heridas cortantes múltiples hemicara izquierda, glándula mamaria izquierda y abdomen anterior” y el segundo que establece: “certifica que ha practicado un examen a Ada Ruiz Paredes, por el hecho ocurrido en fecha 25 de junio del 2017: Recibo certificación del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, con fecha 07/07/2017, firmada por Dr. Oscar Familia, con DX: Reparación del nervio facial de dicho nervio; lesión parótida del músculo mentón izquierdo y presenta parálisis facial izquierdo por lesión por arma de blanca. Al examen físico presenta cicatriz de herida por arma blanca según cara lateral izquierda, presenta parálisis facial izquierda” los cuales considera esta Corte en nada vinculan al procesado Aurelio Moreta César con los hechos puestos a su cargo, ya que, dichas pruebas documentales a cargo presentadas, como tampoco los testigos deponentes, identificaron de manera directa al procesado Aurelio Moreta César en la comisión de los hechos que provocaron las referidas lesiones. Por lo que no se establece la participación del imputado recurrente Aurelio Moreta César en la producción de las heridas recibidas por la víctima Ada Ruiz Paredes. 9. En esas atenciones, esta Sala de la Corte advierte que el

Tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, así como en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta al imputado Aurelio Moreta César, tal y como ha afirmado este recurrente, en inobservancia de lo prescrito en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Sala, y ante los vicios comprobados contenidos en la sentencia recurrida, procede dictar sentencia propia, en cuanto al imputado recurrente Aurelio Moreta César, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que dice que la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. 10. En tal virtud, y al no quedar comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Aurelio Moreta César, en los hechos, ni destruida su presunción de inocencia, esta Alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto con relación al mismo, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejeda Pimentel, defensor público, incoado en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00173, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y dicta sentencia absolutoria a favor de Aurelio Moreta Cesar, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: "se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie. v En relación a la imputada recurrente Sheila Valentina Pérez, esta Corte procede a ponderar en el sentido siguiente: 11. Respecto a la imputada recurrente, Sheila Valentina Pérez, entiende esta Alzada que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una adecuada ponderación de las pruebas aportadas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio y dieron razones suficientes para fallar en la forma en que lo hicieron conforme se extrae del contenido de dicha sentencia, específicamente en la página 5 de 21 correspondientes a las declaraciones de la víctima Ada Ruiz Paredes, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizarlas en su contenido y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes, para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir el

principio de inocencia del cual estaba revestida la imputada Sheila Valentina Pérez al momento de iniciar el proceso (ver párrafo 3 página 15 de 21 de la sentencia atacada), ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal de Sheila Valentina Pérez, en los hechos, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano. 12. En ese sentido, los jueces del tribunal a-quo, evaluaron las pruebas respecto a la procesada Sheila Valentina Pérez conforme a la sana crítica racional, y a cuyos hechos fijados dio la calificación jurídica correcta y ajustada a los hechos, estableciendo las razones por las cuales se identificó, individualizó y probó su participación en la comisión de los hechos y lo que los llevó a determinar su responsabilidad penal, valoración realizada conforme a los criterios de valoración de la prueba que deben ser observadas por los jueces al momento de la ponderación de cada prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una (...); y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre motivación de las decisiones; en consecuencia, este tribunal rechaza las referidas alegaciones en lo atinente a la procesada Sheila Valentina Pérez. 13. En cuanto a la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra de la procesada Sheila Valentina Pérez, consistente en tres (03) años de prisión, este órgano jurisdiccional estima que procede modificar la forma de cumplimiento de la pena, tomando en consideración que no se trata de un hecho que afecte considerablemente el bien jurídico protegido, se trata de una infractora primaria, la pena impuesta no excede los cinco años y tomento en cuenta la participación de la víctima en los hechos, en consecuencia, se suspende de manera total la misma, tiempo durante el cual estará sujeto a las siguientes reglas: “a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de dirección informar al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial; y b) Alejarse de todos los lugares donde resida o frecuente la víctima Ada Ruiz Paredes; al tenor de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. 14. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación respecto a la imputada Sheila Valentina Pérez, incoado a través de su representante legal

el Lcdo. Dionis F. Tejeda Pimentel, defensor público, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00173, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida en relación a la procesada Sheila Valentina Pérez, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación". Ver páginas 13- 17 de la sentencia recurrida.

6. Los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua*, a fin de absolver a Aurelio Moreta César y reducir la pena impuesta a Sheila Valentina Pérez, resultan ser sólidos y suficientes; ya que, de manera lógica detalla que sobre la base de los hechos probados ante el tribunal de primer grado se pudo establecer la existencia del hecho, es así que, la víctima Ada Ruiz Paredes, a raíz del hecho resultó: *con traumas múltiples contuso en codo derecho, codo izquierdo hombro derecho, heridas cortantes múltiples, hemicara izquierda, glándula mamaria izquierda y abdomen anterior (...); Reparación del nervio facial de dicho nervio; lesión parótida del músculo mentón izquierdo y parálisis facial izquierdo por lesión por arma de blanca*; sin embargo, estas lesiones conforme se desprende de las declaraciones de la misma víctima no pueden adjudicarse al imputado Aurelio Moreta César, pues en sus expresiones la víctima no señaló al imputado como el que le ocasionó las heridas que constan en el certificado médico legal, en el cual se detallan las agresiones que recibió producto de la gresca escenificada entre ella, la actual imputada y Lidia quien se encuentra prófuga; razón por la cual la Corte modificó la sentencia de primer grado al constatar que no existe vinculación entre los hechos objeto del juicio y el imputado Aurelio Moreta César.

7. En lo que respecta a la imputada Sheila Valentina Pérez, sin bien la Corte *a qua* estableció en su sentencia que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como la calificación jurídica dada a los referidos hechos fue correcta en derecho y ajustada al cuadro imputador que pesa sobre la actual recurrente; en lo que concierne a la pena impuesta por el

tribunal de mérito en contra de Sheila Valentina Pérez, consistente en tres (03) años de prisión, entendió la Corte *a qua*, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que procedía modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, tomando en consideración que no se trataba de un hecho que afecte considerablemente el bien jurídico protegido, que se trata de una infractora primaria, y tomando en cuenta la participación de la víctima en los hechos, procedió a suspender de manera total la pena impuesta, cuestión esta que entra en el radar de las facultades atribuidas por la ley a los jueces al valorar, en concreto, el grado de lesividad del hecho imputado, así como las condiciones particulares de la imputada, por lo que es evidente que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* actuó, como se ha dicho, dentro de sus facultades legales y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo.

8. De allí que se advierta con efectiva claridad, que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

9. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que se encuentra estructura de manera lógica y coordinada, que fueron apreciados correctamente los hechos y sus circunstancias, y que fue realizada una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que la parte recurrente es el Ministerio Público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 del mes de septiembre de 2019.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Alexis Báez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Alexis Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 18, Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Adrián Alexis Báez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Adrián Alexis Báez, de fecha 13 de agosto de 2019, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00151, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00093 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 14 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vázquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adrián Alexis Báez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eric Rafael de Oleo.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Adrián Alexis Báez, mediante el auto núm. 580-2017-SACC-0034 del 23 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00318 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Adrián Alexis Báez, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 279, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eric Rafael de Oleo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Adrián Alexis Báez del pago las costas penales del proceso, en virtud de que fue representado por una letrada de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por el señor Eric Rafael de Oleo Hernández, y en consecuencia se condena al ciudadano Adrián Alexis Báez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), compensando el pago de las costas civiles por no haber sido solicitada por el abogado del actor

civil; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena provincia Santo Domingo.

d) que no conforme con la referida decisión Adrián Alexis Báez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00410, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adrián Alexis Báez, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SEEN-00318, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Adrián Alexis Báez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3); **Segundo Motivo:** inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Primer Medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código procesal penal, (art. 69 de la Constitución dominicana. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resulta notorio que la sentencia no. 1418-2019-SEEN-00410 de fecha 19/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y atacar que la duda favorece al reo;

Segundo Medio: La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Falta de Motivación en Cuanto a la Imposición de la pena de veinte (20) Años de prisión. (Artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que la decisión emitida por los jueces de la Corte, está afectada del vicio de contradicción al señalar que esta Corte también entiende porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 10 a 20 años y el tribunal solo impuso la sanción de 20 años, entiende esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Adrián Alexis Báez, es conforme al grado de participación del imputado

de la infracción, sus móviles, y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, ver página 10 de 13, numeral 8 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte realizaron una inadecuada motivación al señalar que la condena es razonada, sin embargo, al imputado se le impuso la pena máxima que establece la norma en robo agravado sin existir lesiones graves, decisión que es contradictoria con otro fallo de la corte en base a la pena impuesta al imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4. Refiere el recurrente Adrián Alexis Báez en su primer medio de casación, que la Corte *a quo* no se pronunció en torno al reclamo que este hiciera sobre la valoración probatoria, sin embargo, contrario a tal aseveración, puede advertirse que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo sostuvo de manera motivada que:

[...] de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, observando que el Tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, indicado, con relación a los hechos que le son atribuidos al encartado Adrián Alexis Báez. Que en el caso de la especie el a quo en su decisión estableció en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente los hechos endilgados al imputado, los cuales le fueron demostrados conforme a los elementos de pruebas aportados, de los cuales esta Alzada resaltó anteriormente los que le fueron retenidos, por los cuales se le impuso la condena de veinte (20) años de prisión; en ese sentido el a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de

prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos idóneos, más aun por las circunstancias en que se produjo el arresto al justiciable Adrián Alexis Báez, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

5. De lo antes expuesto, esta Sala puede observar y comprobar que el tribunal de alzada ofreció una respuesta adecuada a los reclamos que en su momento procesal el recurrente Adrián Alexis Báez invocó, pudiendo observar que al decidir como lo hizo, la Corte no sólo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho con apego a las normas aplicables al caso, tal y como se aprecia en la decisión impugnada.

6. De lo dicho precedentemente se evidencia que, la decisión dada por el tribunal de segundo grado fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados, los cuales tuvieron tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la condigna condena en contra del ahora recurrente Adrián Alexis Báez, por demostrarse su culpabilidad en el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio del ciudadano Eric Rafael de Oleo, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme a los elementos de pruebas que fueron aportados ante su jurisdicción, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento se desestima.

7. En su segundo medio de casación, alega el recurrente, que la decisión de la alzada no contiene motivos razonables que justifiquen la pena de 20 años impuesta a su persona, sobre esa cuestión la Corte *a qua* decidió lo que a continuación se consigna :

[...] la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 29 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el informe social aportado por la defensa y la gravedad de los hechos retenidos y probados contra el imputado, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente

razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 10 a los 20 años y el tribunal sólo impuso la sanción de 20 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Adrián Alexis Báez, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima.

8. En el caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que, no se verifica el vicio argüido en el escrito de agravios, en razón de que la Corte *a qua*, al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente Adrián Alexis Báez, motivó de manera adecuada y correcta su decisión, procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados se ajustan a la pena de 20 años, máxime, cuando estamos ante circunstancias que agravan el robo por el cual se juzgó y se condenó el imputado recurrente Adrián Alexis Báez, y ello se asumió como parámetros para la determinación de la pena a aplicar.

9. Cabe señalar que como no fueron evaluados todos los criterios para la determinación de la pena enunciados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar que, conforme al criterio jurisprudencial consolidado de esta Sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos, sino meramente enunciativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; es en ese contexto que debe señalarse que, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico por lo que se desestima, y con ello, el recurso de casación que se examina.

10. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias

por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, exime al recurrente Adrián Alexis Báez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar los gastos de una defensa privada

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Alexis Báez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Adrián Alexis Báez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Amaury Romero Robles y compartes.
Abogados:	Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán.
Recurrido:	Juan Rodríguez Santo.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284264-6, domiciliado y residente en la calle Olof Palmer núm. 16, sector Los Prados, Distrito Nacional; Bethsaida Lucía Romero Robles, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-133890-9, domiciliada y residente en la calle L, núm. 36, sector La Agustina, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; y la razón social Cuarto Gráfico, S. R. L., con domicilio procesal en la calle B núm. 5, residencial Florencia, apartamento 3-C, urbanización Fernández, Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alberto Caamaño García, por sí y por el Dr. Jonathan Alexander Boyero Galán, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Rodríguez Santo, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán, en representación de entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en representación de Juan Rodríguez Santo, depositado el 22 de agosto de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 2249-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2014, Juan José Santos, por intermedio de sus representantes legales, presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, por violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

b) El 18 de febrero de 2014, el Dr. Adolfo Feliz, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos con asiento en la DGII y Salud Pública, emite dictamen sobre autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Juan Rodríguez Santos en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Cuarto Gráfico S.RL., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

c) En fecha 3 de marzo del año 2016, el ciudadano Juan Rodríguez Santos por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Cuarto Gráfico S.R.L., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00138 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Dicta Sentencia absolutoria a favor de los procesados Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, investigados por supuesta violación de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337-3 Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, realizada por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos por haber sido realizada conforme a los cánones legales, y en consecuencia condena a los procesados Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Cuarto Gráfico S.R.L. como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera solidaria favor del señor Juan Ramón Rodríguez Santos por la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** Condeno a los procesados Henry Amaurys Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Cuarto Gráfico tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a 19 de julio del año 2018, a las 2:00 horas de la tarde, vale cita para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** A partir de que cada una de las partes tenga un ejemplar de la presente decisión iniciará a correr el plazo de apelación, para aquellos que no se encuentren conformes con lo que ha decidido el tribunal.(Sic)

e) Que no conformes con la referida decisión la entidad Cuarto Gráfico S. R. L., Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, en su calidad de imputados; y Juan Ramón Rodríguez Santos, en su calidad de querellante y actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 6/9/2018, por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos, querellante y actor civil, a través de sus representantes Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, y por el señor Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles, y la razón social Cuarto Gráfico, SRL, por intermedio de sus abogados, Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García y el Lcdo. Jonattan Alexander Boyero Galán, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2018-SEEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SEEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación.

2. Los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico S. R. L, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación y sustentación; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primero Medio: Puntualizamos los medios recursivos que sólo en el aspecto civil, estamos contestando e impugnando, por tratarse de una

situación circunstancial evidente en la sentencia de marras que Página o de 21 Caamaño De Herrera & Boyero Abogados afecta sensiblemente como condena civil a los ahora exponentes, por un supuesto monto de 500 mil pesos, luego de haber sido descargados contundentemente en lo penal, lo que no guarda sentido, ni coherencia, ni fue fundamentado en la decisión ahora impugnada. 13. Y es que sólo en 15 párrafos y 3 páginas, la decisión, no fundamenta, ni llega a ser coherente con una motivación para condenar en el aspecto civil, que perjudica sensiblemente a los exponentes y la empresa que representan, en una situación que debe ser corregida de inmediato y revocada en esa parte de la sentencia. Lo que indica la sentencia en su página 39, párrafo o numeral 61, refuerza y no da razón a la postura incoherente de la decisión. Este aspecto fue obviamente inobservado por los juzgadores, que interpretaron erróneamente ese artículo, entre otros, para condenar civilmente a los defendidos, obviando el hecho de que ciertamente la acción civil es absolutamente accesoria para este caso a lo penal y que al haber desaparecido cualquier tipo de sospecha penal y no haberse probado los hechos alegados, la teoría de responsabilidad civil, no fue establecida por el caso, no pudiendo por ello la situación conllevar o aparejar una condena civil. En el caso de la empresa Cuarto Gráfico, tampoco puede ser imputada, porque desde el punto de vista civil, no se estableció teoría, ni fáctica, ni legal que pueda basar una condena civil. Creemos con todo respeto que el tribunal de Primer Grado, cometió un error interpretativo y quiso erróneamente justificar una reparación sobre un hecho que juzgó y comprobó respecto de hechos penales que no existieron, pero luego decir en el considerando 67 de forma Interpretativa y equivocada que los imputados “reportaron” facturas fraudulentas, lo cual es un contrasentido, toda vez que SI fue un hecho probado que los ahora suscritos nunca tuvieron control contable, ni tienen expertise en ese aspecto y que la situación a ellos y a su empresa sí les generó una fiscalización frente a la cual han tenido que responder. Nunca fue establecido en el plenario que el querellante tuvo o sufrió perjuicios respecto de los hechos alegados, de ahí el Contundente descargo penal en favor de los exponentes; **Segundo Medio:** Es cierto y fácilmente comprobable el hecho de que la decisión de marras no contiene en cuanto al aspecto civil ahora criticado, motivación objetiva de derecho, no obstante, la especialidad de la cuestión que fue puesta a cargo de decisión ante el tribunal el día en el que se conoció el fondo del proceso. De acuerdo a la

*misma forma en que está redactada la sentencia ahora impugnada se colige que a pesar de la extensión de la misma 20 fojas, en el aspecto nodal de motivación esencial, la misma no motivó la razón, primero: De por qué se dedujo una condena civil sobre faltas inexistentes y no imputables a ninguno de los exponentes y no hizo precisión sobre fundamento de la teoría de responsabilidad civil al efecto. Ciertamente sobre este aspecto hay una falta de motivación que se dirige a no explicitar de manera suficiente cómo, si se reconoció un descargo y absolución penal, cómo entonces es posible que los exponentes y su empresa, hayan sido condenados; **Tercer Medio:** Conforme este medio y de acuerdo y como puede comprobarse en los registros del proceso, ocurrió que sobre un planteamiento de extinción procesal, más que justificado, los juzgadores que debatieron una petición de la defensa y cuya evidencia de dicho debate está plasmada en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, (incluido en primer grado Un voto disidente del Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez), desconocieron en parte el peso de una petición de extinción harto fundada, que en sus razones, al ser obviada, ocasionaron a la defensa una situación lesiva a sus derechos, con todo respeto.*

5. Se puede observar que los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico, S. R. L., proponen de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, la Sala al examinar todo el trayecto procesal del caso, advierte que, los imputados, hoy recurrentes, fueron favorecido en el juicio de fondo con una absolución de los tipos penales que se les imputaban, de uso de documentos falsos, asociación de malhechores, falsedad y uso de escritura de comercio, contenidas en las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, absolución que, como ya se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua*, cuya decisión sobre ese punto no fue impugnada por ningunas de las partes; en ese sentido, la referida decisión en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Sobre esa cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

7. En efecto, de lo indicado más arriba se evidencia que la sentencia impugnada es un acto definitivamente firme en lo relativo al aspecto penal; en tanto ese punto, como ya se dijo, no fue objeto de casación; por tal razón, lo único que ha sido deferido ante esta Corte de Casación es el aspecto no penal de la referida sentencia; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, quedó atrapado de manera definitiva dentro de los inexpugnables barrotes de lo penal del caso, aspecto sobre el cual la Sala está en la absoluta imposibilidad de explorar por los efectos que imponen las barreras impenetrables sobre ese ámbito, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, los recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua*.

9. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la indemnización impuesta en su contra, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

10. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnativa debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico S. R. L, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beatriz Florián Díaz.
Abogados:	Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena, Yovanny Samboy Monte de Oca y José Antonio Vargas Reyes.
Recurridos:	Anniris Yajaira Feliz Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Pérez y José Fernando Pérez Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Florián Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024584-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 166, sector Campo de Aviación, de la ciudad, municipio y provincia de Pedernales, imputada, contra la sentencia penal núm.

102-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wander Yasmil Díaz Sena, por sí y por los Lcdos. Yovanny Samboy Monte de Oca y José Antonio Vargas Reyes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Beatriz Florián Díaz, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. Rafael Feliz Pérez y José Fernando Pérez Vólquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Anniris Yajaira Feliz Feliz, Darwin Joel Feliz Feliz, Edglin Bienvenido Feliz Feliz, Tirsa Albania Feliz Feliz, Walquiris Alexandra Feliz Feliz y Wendy Santana Encarnación, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, José Antonio Vargas Reyes y Wander Yasmil Díaz Sena, quienes actúan en nombre y representación de Beatriz Florián Díaz, depositado el 3 de mayo de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2792-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada en la fecha que figura más arriba, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 31 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beatriz Florián Díaz, por violación a los artículos 265, 296 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Duarte Feliz Guzmán.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 296 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Beatriz Florián Díaz, mediante el auto núm. 592-2017-SRES-00016del28 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SEN-00119 el 14 de diciembre de 2017, variando la calificación jurídica y acreditando los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la imputada Beatriz Florián Díaz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción al hecho a cargo de la imputada Beatriz Florián Díaz, de

los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a la imputada Beatriz Florián Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Duarte Feliz Guzmán, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación - Baní Mujeres y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por Anniris Yajaira Feliz Feliz, Walquiris Alexandra Feliz Feliz, Tirsa Albania Feliz Feliz, Darwin Joel Feliz Feliz, Eglin Bienvenido Feliz Feliz y Wendy Santana Encarnación, a través de sus abogados apoderados, contra de la acusada Beatriz Florián Díaz, y cuanto al fondo, condena a esta última a pagarles una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), los que han de ser distribuidos a partes iguales, como justa reparación de los daños morales que le causó su hecho ilícito; **QUINTO:** No pronuncia condenación en costas civiles, por no haberlo solicitado los abogados de la parte demandante; **SEXTO:** Confisca para su posterior destrucción el cuchillo aproximadamente de diez (10) pulgadas de largo y de la tijera con el mango de goma, aportadas como evidencia por el Ministerio Público, las que fueron exhibidas en audiencia y reposan en su poder; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público.

d) Que no conforme con la referida decisión, Beatriz Florián Díaz, en su calidad de imputada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha diecinueve (19) de febrero y catorce (14) de marzo respectivamente del año dos mil dieciocho (2018), por: a) los querellantes/demandantes Anniris Yajaira Feliz Feliz, Tirsa Albania Félix Feliz, Eglin Bienvenido FélixFélix, Walquiris Alexandra FélixFélix, Darwuin Joel FélixFélix y Wendy Santana

Encarnación, y b) la acusada/demanda Beatriz Florián Díaz, por conducto de sus respectivos abogados apoderados, contra la sentencia penal núm. 107-02-2016- SSEN-00119, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte querellante/demandante, y por la acusada/demandante, por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles en grado apelación.

2. La recurrente Beatriz Florián Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al debido proceso de ley e incorporación y valoración de pruebas ilegales; **Segundo Medio:** Violación de Normas relativas a la concentración del juicio, artículo 17.1 Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente artículo 17.2 violación de los artículos 26, 16 y 103 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: con referencia a lo argumentado por la corte a qua y descripto más arriba como fundamento utilizado por la misma, para el rechazo del medio argüido por la recurrente la referida corte no solamente ratifica y homologa los vicios e irregulares cometidas por el tribunal del primer grado en la sentencia entonces recurrida, sino que también la suscrita corte a qua impregna vicios e irregulares nuevas que consisten en valorar de forma incorrecta los testimonios y en errar en la determinación de los hechos toda vez que en la referidas declaraciones de los testigos a cargos según queda recorrido en el medio dirigidos a la corte a qua, y transcrito en la página cuatro de este recurso de casación, lo referidos declarantes jamás establecieron que la imputada hacia una llamada que su marido la estaba matando, pero tampoco coincidieron en indicar la forma en que se le dio muerte al señor Duarte Feliz Guzmán, toda vez que los suscriptos testigos no fueron testigos directos del hecho que se sindicó y todos coinciden en el establecer que cuando llegaban el occiso ya yacía tirado en el piso en condiciones agónicas y que la hoy imputada estaba

pidiendo auxilio herida bañada en sangre, razón por la cual la corte a qua comete un error en la determinación de los hechos a ponderar que el tribunal del primer grado fundamento de forma correcta al sentencia entonces recurrida; **Segundo Medio:** que podrá verificar y comprobar los honorables jueces de esta suprema corte de justicia que la Corte a qua hierra en su análisis de exclusión probatoria ya que si bien es cierto que la norma supra indicada por la misma constituye la forma de incorporación de las pruebas en el proceso penal no es menos cierto que según queda recogido en las páginas 4 y 5 del presente recurso de casación, la recurrente e imputada seora Beatriz Florián Díaz, a través de los abogados que la asisten plantearon ante el tribunal del primer grado y como medio ante la corte penal en condición de alzada que el testimonio del señor Mario Enrique Méndez Alias Catey, estaba afectado desde un principio de exclusión probatoria ya que amen de no ser un testigo directo .de los hechos, el mismo había sido objeto de una impugnación en la fase del juicio ante el tribunal del primer grado ya que violentaba lo establecido en el art. 17 ordinal cuarto de la resolución 3869 sobre el manejo de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Honorables jueces de esta suprema corte de justicia, que los jueces de la Corte a-quo incurrer por su parte, no solo en violación al principio de legalidad este fundamentado en los art. 26 y186 del CPP, sino También que incurre en incorrecta valoración de las pruebas toda vez, que con respeto a la legalidad del testimonio del capitán Francisco Alberto Feliz Pérez, el medio argüido estableció ante la corte, que este militar actuante al junto de los miembros del ministerio público la licenciados Eudyse Elena Fernández Y Rafael Alexander Pérez, interrogaron a la imputada Beatriz Florián Díaz, un día posterior a la ocurrencia del hecho donde pierde la vida el señor Duarte Feliz Guzmán, estando la imputada recluida en el hospital público del municipio de pedernales no solamente en estado de convalecencia posoperatorio por la heridas su herida, sino que no le garantizaran a esta en su condición de interrogada hacerse asistir de un abogado para salvaguardar su derecho de defensa y estado de vulnerabilidad al que fuera sumida con ese interrogatorio por demás ilegal, en el cual la referida imputada, bajo los efecto de la anestesia y la coerción de los fiscales interrogadores el lucubro ante los interrogadores diciendo que quien mato a su esposo fue un demonio con alas de color negro, declaración que podrá verificar esta corte que fue la que presento el testigo en la fase de fondo estableciendo que la imputada declaro ante lo que ya hemos establecido.

4. De la lectura del contenido del recurso de casación de que se trata se revela que existe gran similitud entre los medios invocados por la recurrente, toda vez que, tratan sobre la violación al debido proceso de ley y la valoración de pruebas obtenidas de manera ilegal, específicamente las pruebas testimoniales a cargo, las cuales a decir de quien recurre fueron valoradas por los juzgadores a pesar de ser pruebas obtenidas en violación a la resolución 3869, sobre el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal.

5. Ante el cuestionamiento de la recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹³⁷.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Beatriz Florián Díaz, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

8. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad de la imputada en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

137 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

11. [...] En este orden se advierte, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que los medios probatorios sometidos al debate, fueron valorados de manera individual, conjunta y armónica, desde el fundamento seis (6) al fundamento dieciséis (16), según se advierte en las páginas quince (15) a la diecisiete (17) de la sentencia recurrida, y hay que destacar, que dejó establecido el tribunal de primer grado en el fundamento cinco (5), lo que a continuación se expresa; '5.- Que referente al testimonio de la imputada Beatriz Florián Díaz, el cual consta en un apartado de la sentencia, ha negado la comisión de los hechos a su cargo; pero ha sido contradicho de manera coherente por los testigos a cargo Adrian Alexander Pérez Díaz. Mario Enrique Méndez Hernandez, ya que pudieron ver las puertas cerradas, y la imputada hacia un llamado que su marido la estaba matando y que para ellos poder penetrar la acusada tuvo que arrojar las llaves, lo que se pudo evidenciar a través de las demás declaraciones que la imputada fue quien infirió las heridas al señor Duarte Feliz Guzmán'. Además, el a quo expuso en el fundamento nueve (9), lo siguiente: 9.- Que tanto las declaraciones de los testigos a cargo, se precisa determinar cuáles fueron más coherentes y sinceros en su exponencia (Sic) al Juicio de los Juzgadores, que en ese sentido llegamos a la conclusión que los testigos a cargo, Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., Mario Enrique Méndez (A) Catey, y Adrián Alexander Pérez Díaz, puesto que ambos han coincidido en indicar la forma como se le dio muerte a Duarte Feliz Guzmán, todos han indicado que la señora Beatriz Florián Díaz se encontraba en el lugar de los hechos y que pudieron ver todas las puertas y ventanas cerradas y que Beatriz pedía auxilio arrojándole las llaves para que así puedan abrir las puertas, por lo que, el tribunal las retiene como creíbles, sinceras y concordantes'. En tanto que, respecto del testigo a descargo lo descartó al exponer en el fundamento doce: 12.-Con relación al testimonio a descargo de Santiago Feliz Guzmán, entendemos que el mismo no debe ser tomado en cuenta para este proceso, ya que este en sus declaraciones no contribuyen en nada absoluto para el esclarecimiento del presente proceso, por lo que, no merece valor probatorio alguno, ya que solo se limita a decir que ella lo atendía bien y que nunca vio diferencia entre ellos, por lo que deber estársele valor probatorio a su testimonio. A todo eso se agrega, que con relación al acervo probatorio refiere el tribunal de juicio en el fundamento dieciséis (16), los siguiente; 16.- Que haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 232 del Código Procesal

Penal y coincidentes de los testigos que depusieron en la audiencia, así como las pruebas documentales, el tribunal las estimas suficientes, para establecer con certeza y sin dudas razonables la responsabilidad penal a la imputada Beatriz Florián Díaz-, por lo cual, a juicio de esta Corte de Apelación, en el tribunal de juicio se valoraron debidamente los medios probatorios que fueron aportados al debate, y a su vez, se respetó la regla de la sana crítica, por lo cual, los medios probatorios debatidos (tanto a cargo, como a descargo), sin incurrir en desnaturalización; por lo cual, se desestiman los medios analizados, por carecer de fundamento.

9. Del análisis de la decisión impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por la imputada en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que aunque los testigos no estuvieron en el preciso momento en que la imputada le infirió las heridas al señor Duarte Feliz Guzmán, sí presenciaron todas las circunstancias, es decir, que Beatriz Florián Díaz se encontraba en el lugar de los hechos, que pudieron ver todas las puertas y ventanas cerradas, y que Beatriz pedía auxilio arrojándole las llaves para que así pudieran abrir las puertas, que Beatriz Florián Díaz se encontraba sola con el señor Duarte Feliz Guzmán, estando este aún con vida pero agonizando, que no vieron a nadie entrar ni salir[...]; que las declaraciones brindadas por los testigos a cargo vinculan directamente a la imputada Beatriz Florián Díaz con el hecho que se le atribuye; en tal sentido, esta Sala de la Corte Casación procede desestimar el aspecto examinado al carecer de fundamento y base legal.

10. En cuanto al alegato sobre las pruebas obtenidas ilegalmente en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 103 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 y de la resolución 3869, sobre el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la especie, no operó

la alegada exclusión de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en razón de que las pruebas fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción y correctamente valoradas por el juez de juicio y posteriormente de determinar a cuáles pruebas le otorga valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua* en la decisión impugnada cuando establece que: 12.- *Con relación al cuarto medio, la acusada/demandada, es preciso exponer, que ha alegado que el testigo Mario Enrique Méndez (A) Catey, no es idóneo, que fue impugnado y que se trata de un testigo contaminado; sin embargo, el hecho de que una parte haya impugnado un testigo que fuera debidamente aportado, no es fundamento suficiente para excluirle del proceso, pues la exclusión probatoria en el estado actual de nuestro derecho procesal penal está regulada de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 26, 166 y 167 de la Ley 76-02 del 2002, modificado por la Ley 10-15 del 2015; y no se ha demostrado en la especie, que el testigo de que se trata fuera aportado al juicio en desconocimiento o desprecio del derecho de defensa de la imputada, y además hay otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, como son las declaraciones de Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., y Adrián Alexander Pérez Díaz, por lo cual, el medio de que se trata, carece de fundamento y se desestima; 13.- Respecto del quinto medio del recurso de la acusada/demandada, el mismo se responde por esta alzada en similar línea que el cuarto medio (aunque separadamente). Aunque, la imputada/demandada aduce, que el tribunal a quo se fundamentó al dictar la sentencia en los testimonios de Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., Mario Enrique Méndez (a) catey, Adrián Alexander Pérez Díaz, sin tomar en cuenta el testimonio de Francisco Alberto Feliz M., cuando relató que la imputada le dijo había contado que un demonio grande, con alas, y que las declaraciones de este testigo fueron incorporadas en violación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; basado a que a la imputada se le interrogó sin abogado en la Policía Nacional; sin embargo, a juicio de esta Corte, tal y como dejó expuesto precedentemente, la exclusión probatoria procede cuando se ha obtenido prueba en desprecio del derecho de defensa, y cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado; y la mera alegación de exclusión o de ilegalidad como ha pretendido la defensa, no es aval suficiente para invalidarlas declaraciones de un testigo. Además, la*

imputada dio su versión de los hechos ante el tribunal de juicio, tal y como se aprecia en el fundamento cinco (5) de la sentencia recurrida, las cuales fueron con asistencia de su defensa técnica, lo que cumple en la especie con las exigencias del artículo 104 del Código Procesal Penal, y por demás no mereció su versión ninguna credibilidad en el juicio de fondo, por lo cual, se rechaza el medio analizado por carecer de fundamento. Por lo que la Corte a qua al rechazar el medio planteado por la recurrente actuó conforme a la norma.

11. En adición a esto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada Beatriz Florián Díaz, donde las declaraciones de los testigos Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz Pérez, Mario Enrique Méndez y Adrián Alexander Pérez Díaz, que fueron corroboradas por las demás pruebas sometidas al escrutinio y, de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración; por lo que, al no existir vulneración al principio de legalidad de la prueba, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar al acto impugnado, motivo por el cual se desestima la queja argüida y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Florián Díaz, imputada, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Beatriz Florián Díaz al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Walin Segura Noboa y compartes.
Abogados:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Francis Manuel Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walin Segura Noboa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0075402-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Darkin Segura Noboa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0090010-8, domiciliada y residente en Calle Paul Prau, casa núm. 54, Proyecto D-1, Ganadero, Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Ángel Wilkins Segura Noboa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 010-0069296-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Yiremi Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1452158-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Jianny Segura Noboa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098528-1, domiciliada y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Juanni Segura Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117352-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; Ángel José Segura Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-03535879-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; y Mercedes Amalia Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010182-2, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle La Bomba de Agua, sector Los Cartones, provincia Azua de Compostela, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Jianny Segura Noboa, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098528-1, domiciliada y residente en Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Azua de Compostela, parte recurrente.

Oído al señor Juanni Segura Valenzuela, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117352-3, domiciliado y residente en Distrito Municipal D-1 Ganadero, municipio Azua de Compostela, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, por sí y por el Lcdo. Francis Manuel Céspedes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Walin Segura Noboa, Darkin Segura Noboa, Ángel Wilkins Segura Noboa, Yiremi Segura Méndez, Jianny Segura Noboa, Juanni Segura Valenzuela, Ángel José Segura Valenzuela y Mercedes Amalia Rivera, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en representación de los recurrentes Walin Segura Noboa, Darkin Segura Noboa, Ángel Wilkins Segura Noboa, Yiremi Segura Méndez, Jianny Segura Noboa, Juanni Segura Valenzuela, Ángel José Segura Valenzuela y Mercedes Amalia Rivera, querellantes y actores civiles, depositado el 22 de mayo de 2019 en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3920-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304, del Código Penal Dominicano y 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 25 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Enérido Feliz Segura, Alcibiades Morillo Cuello (a) Chilo y Leonardo Montero Mora (a) Cabeza y George de los Santos Solís (a) Pollo, este último prófugo con orden de arresto en su contra, imputándoles violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Juan Vicente Segura.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo II y V de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Vicente Segura, emitiendo auto de apertura a juicio contra los procesados, a través del auto núm. 585-2018-SRES-00078 del 2 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-EPEN-00089, de fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadano Enérido Feliz Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el D. M. de Ganadero del municipio de Sabana Yegua, Azua, el cual se encuentra recluso en la penitenciaría de Azua; Alcibiades Morillo Cuello (A) Chilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal del Ganadero, del municipio Sabana Yegua, de esta provincia de Azua de Compostela, el cual se encuentra recluso en la cárcel masculina 19 de Marzo, y Leonardo Montero Mora (A) Cabeza, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Distrito*

Municipal del Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, recluso en la cárcel masculina 19 de Marzo, no culpables de haber cometido los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción siguientes: a) Encicido Feliz Segura, núm. 00230-2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 del mes de abril del año 2017, consistente en prisión preventiva, contenida en el artículo 226 numeral 7 del código procesal penal; b) Alcibiades Morillo Cuello (a) Chilo, núm. 00224-2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 del mes de febrero del año 2017, consistente en prisión preventiva, contenida en el artículo 226 numeral 7 del código procesal penal; c) Leandro Montero Mora (a) Cabeza, núm. 00356-2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, en fecha 5 del mes de junio del año 2017, consistente en prisión preventiva, contenida en el artículo 226 numeral 7 del código procesal penal; en consecuencia, ordena su puesta en libertad, a favor de los justiciables, a menos que se encuentren reclusos por otra causa; **TERCERO:** Declara las costas de oficios; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil realizada por los señores Wallin Segura Noboa, Darkin Segura Noboa, Ángel Wilkins Segura Noboa, Yeremi Segura Méndez, Juanni Vicente Segura Valenzuela y Ángel José Segura Valenzuela, por haber sido realizada de conformidad con la norma procesal que rige la materia; **SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes dados.(Sic)

d) Que no conformes con la referida decisión el ministerio público y los querellantes y actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00118, objeto del presente recurso de casación el 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos de fechas: a) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Azua, actuando como Ministerio Público; b) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Lcdo. Percio Antonio Cuevas Beltré, actuando en nombre y representación de Walin Segura Noboa, Darqui Segura Noboa, Angel Wilkins Segura Noboa, Yeremi Segura Méndez, Jianny Segura Noboa, Juanny Vicente Segura Valenzuela, Ángel José Segura Valenzuela, Mercedes Amalia Rivera, querellantes y actores civiles; contra la Sentencia núm. 0955-2018-EPEN-00089 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al recurrente del Ministerio Público, del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, de igual modo exime del pago de las costas procreadas en esta Alzada, a los recurrentes querellante y actor civil, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale y por esta nuestra sentencia vale notificación para las partes.

2. La parte recurrente Walin Segura Noboa, Darkin Segura Noboa, Ángel Wilkins Segura Noboa, Yiremi Segura Méndez, Jianny Segura Noboa, Juanni Segura Valenzuela, Ángel José Segura Valenzuela y Mercedes Amalia Rivera proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del código procesal penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que se puede evidenciar en la sentencia atacada que los juzgadores establecen que el tribunal de primer grado les dio una valoración justa y armónica a todos los medios de pruebas tanto pericial como testimonial y que de ello se desprende que la decisión adoptada estuvo acorde, con las normativas procesales, ya que no se pudo destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre los recurridos. Que contrario a los establecido por la honorable corte en su página 14, en la cual contraponen su decisión con los hechos circunstanciados, en virtud de que ciertamente

se pudo demostrar con claridad, meridiana quienes fueron los autores materiales del horrendo crimen perpetrado de forma cruel cuando estos al sentirse descubierto de su participación en los robos que cotidianamente se hacían y que el occiso, estaba vigilando, porque tenía pleno conocimiento de quienes eran los autores de penetrar a la parcela del mismo, situación que dejó evidenciado en el tribunal de primer grado y en el segundo la participación activa del hecho punible. Que, tanto el ministerio público como los actores civiles demostraron en el tribunal la responsabilidad penal y civil, de los encartados/Recurridos, destruyendo la presunción de inocencia de los imputados, razón por la cual de la lectura de la sentencia no se entiende cual fue el motivo que encontraron los juzgadores para descargar a los imputados por violación de los artículos arriba citados. Que, igualmente, los jueces *a quo* incurrieron en el fallo evacuado en un error manifiesto en la motivación de la misma, estableciendo la insuficiencia de pruebas en un hecho *pan* entrando en contradicción entre los motivos de la parte dispositiva del fallo, pues, por lo que dejaron su sentencia carente de base inobservancia de la ley, lo que hace que la misma sufrague por su notificación.

4. De la lectura del único medio formulado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte que los querellantes disienten con el fallo impugnado porque entienden que los juzgadores incurrieron en la falta de motivación de la decisión apelada, toda vez que, a decir de los recurrentes, la corte *a qua* establece que la sentencia de primer grado le da una valoración justa y armónica a todos los medios de pruebas, al indicar que los mismos no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los procesados; sin embargo, los recurrentes afirman que las declaraciones de los testigos Narciso Antonio Montana y Sandris Figueroa Céspedes confirman claramente la participación activa en los hechos punibles de dichos imputados.

5. Contrario a lo denunciado por los recurrentes, al momento de la corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede se cumplió notoriamente con la exigencia dispuesta por la normativa procesal penal, en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, es evidente que dicha alzada asumió a modo de interpretación, que el razonamiento de esa instancia era coherente y conforme a la cuestión a juzgar.

6. Sobre el extremo impugnado la sentencia emitida por la corte *a qua* contiene un razonamiento lógico sustentado en la correcta valoración de los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio, el cual procedió en su momento a evaluar de forma oportuna y correcta, en especial a las pruebas testimoniales cuestionadas, para lo cual señaló lo siguiente:

[...] los testigos que fueron juramentados ante el plenario señores, Darkin Noboa, y 1er. Tte. Sandris Figueredo Céspedes, establecen al tribunal cada uno por separado que el imputado Encerido Segura, le manifestó que fue él que contacto a los demás imputado para ir a la parcela de su hermano a cortar plátano que cuando estaban sacando los plátano el dueño se presenta y es cuando, el imputado le dispara Alcibíades Morillo Cuello (a) Chilo, que esos testimonios no le merecieron crédito al tribunal a quo por ser incoherentes, el Darkin Noboa, esta Corte ha verifica [sic] que el testimonio del 1er. Tte. Sandris Figueredo Céspedes, supuestamente fueron declaraciones emitida por el imputado Encerido Segura, no fueron realizadas en compañía de un abogado defensor. En relación a los demás testigos señores Narciso Antonio Montaña, Garbel Méndez Peña, Amaury Bolívar Díaz, Manuel De Jesús Mora Angomás Francisco Javier Mesa, ninguno sabe decir lo que pasó ya que cada uno se encontraba en lugares diferentes, unos escucharon los disparos, y otro dice que vio al señor Encerido Segura, cerca de la parcela, pero el tribunal a quo establece que no son suficiente. Criterio que comparte esta Alzada ya que las pruebas deben ser clara y precisa, convincente sin albergar ninguna duda.

7. Por igual, de la lectura integral de la sentencia impugnada se verifica cómo la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, ha dejado claro que el tribunal del juicio ponderó que:

las pruebas aportadas no fueron concluyentes a la hora de determinar su vinculación, forma y condiciones particulares de la participación de estos, en los hechos que se le imputan, y no pudiendo individualizar a la persona que ciertamente disparó en contra del hoy occiso, por lo que no se pudo determinar ante el plenario la participación de los procesados, estos jugadores entienden que no ha sido probada la acusación presentada el día de hoy en contra de los procesados, pues las pruebas que la sustentan resultaron insuficientes para enervar la presunción de inocencia que les reviste. 10 [...] Que esta Corte ha podido constatar que el ministerio público presenta en la acusación que la víctima señor Juan Vicente Segura

(a) Ángelo, era agricultor tenía su propiedad agrícola cultivada de plátanos de dos etapas uno en producción y otro en proceso de producción, que cuando lo hallan en su parcela agrícola herido de arma de fuego, se verifica que le habían sustraído una pistola cal. 380, Marca Browning, serie 425PP02490, una cadena de oro, dos celulares de colores y marcas distintas; y que había una cantidad de plátanos cortados que dejaron los infractores. Que la teoría de la parte acusadora es que el móvil, del crimen fue el robo de plátano, que cuando el señor Juan Vicente Segura (a) Ángelo, llega a la parcela, las personas infractores al verse descubierta le disparan y le sustraen las propiedades antes descritas y se marchan; pero el tribunal a-quo establece en la sentencia que las pruebas no destruyen la presunción de inocencia de los encartados, lo que es comprobado por esta Corte al analizar las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal a-quo. Las pruebas documentales son certificantes y las testimoniales ninguna establece tener conocimiento de lo que sucedió en esa parcela, porque nadie estaba allí, lo que hablan son especulaciones, por cuanto las pruebas no son precisas y convincentes más allá de toda duda razonable.

8. Finalmente, y atención a lo dicho en línea anterior, la corte de apelación concluye en su sentencia determinando que: *el tribunal a quo ha realizado una valoración de la prueba para forjar su decisión acorde los hechos planteados basándose en las pruebas sometidas a la libre discusión de las partes; 12. Que se observa que el tribunal a-quo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo, hacen una valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, no se establece la participación de los imputados. Por cuanto conforme dispone la norma, se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 69. 3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Pactos y Convenciones Internacionales, observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión, después de la valoración de todo el legajo de pruebas; cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la corte a qua, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente aducen.*

9. Es importante recordar que esta Sala de lo penal ha fijado de manera consolidada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez

que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

10. De lo expuesto precedentemente se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de cuya valoración determinaron que las pruebas aportadas no fueron concluyentes a la hora de establecer su vinculación, forma y condiciones particulares de la participación de los acusados en los hechos que se le imputan, al no poder individualizar a la persona que ciertamente disparó en contra del hoy occiso Juan Vicente; por consiguiente, al no haber prueba plena sobre la culpabilidad de los imputados en los hechos que les fueron atribuidos, evidentemente que se imponían su absolución, cuya cuestión pone de relieve que en el caso concreto se hizo una correcta aplicación del derecho.

11. El medio invocado por los recurrentes debe ser desestimado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que los imputados resultaron absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata.

12. En ese orden, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asisten a los imputados; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que le son atribuidos, lo cual no ocurrió en el caso.

13. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias

por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walin Segura Noboa, Darkin Segura Noboa, Ángel Wilkins Segura Noboa, Yeremi Segura Méndez, Jianny Segura Noboa, Juanni Segura Valenzuela, Ángel José Segura Valenzuela y Mercedes Amalia Rivera, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernand Louis.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernand Louis, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Venezuela al lado de la casa núm. 106, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído, a la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fernand Louis, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Fernand Louis, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00181, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00112 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 14 de octubre de 2016, la procuradora fiscal de Santo Domingo, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernand Louis, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilson Joseph.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Fernando Louis, mediante el auto núm. 580-2017-SACC-00270 del 31 de agosto de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSen-00122 el 26 de febrero de 2018, acreditando los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: Declara culpable al ciudadano Fernand Louis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de 40 años de edad, de domiciliado en la Avenida Venezuela, al lado de la casa núm. 106, sector Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilson Joseph (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Doce (12) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinte (20) del mes de marzo del dos mil

dieciocho (2018); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con la referida decisión, Fernand Louis en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00218, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Fernand Louis, a través de su representante legal Licda. Loida Paola Amador Sención, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00122 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** COMPENSA las costas del proceso; **Cuarto:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha siete (07) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Fernand Louis, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- artículos 24) y legales (artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia y con la misma segunda sala de la Cámara penal de la corte de apelación de la provincia de santo domingo, en los testigos referenciales. (Artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión adoptada por los jueces de la Corte de Apelación al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, errando así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 12 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La defensa establece falta de motivar sus sentencias de manera lógica y ser contradictorias con fallos anteriores tanto de la Suprema Corte de Justicia, así como, por el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación en torno a sustentar una decisión sobre la base de pruebas testimoniales de orden referencial, por la siguiente razón, a nuestro medio, la corte ha contestado detallando a su modo de ver de cómo sucedieron los hechos, pero al mismo tiempo incurre la Corte en una interpretación Analógica y Extensiva de la Norma, contrario a las prohibición plasmadas en el artículo 25 del código procesal penal, como podrán verificar se trata de dos nacionales haitianos, que no hablaban bien el español es tanto así, que desde el inicio del proceso nuestro representado ha estado asistido por interprete judicial, y en el caso del occiso tenía dos semanas que había venido de Haití esta información es recogida del mismo testimonio que el tribunal ha usado para retener falta al señor Fernando Lois, pero el valor probatorio que se le da a este testigo están erradas y es que este se contradice y más con las mismas pruebas aportadas por el órgano acusador, y que el recurrente denunció ante la corte de apelación, aspectos a tomar en cuenta. Contracción con fallo anterior de la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo como podrán evaluar los nobles juzgadores de la Suprema Corte de Justicia, que han cambia de criterio repentinamente los nobles juzgadores de la Corte de Apelación, que por demás la

magistrada Sarah Veras había participado en la indicada jurisprudencia y que en el día de hoy ha cambiado de criterio, y que este simple hecho es más que suficiente para la sentencia ser casada y enviada a una nueva valoración del recurso de apelación, tal y como indica el artículo 426 numeral 2 del código procesal penal modificado por la ley 10-15.

4. El recurrente , como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte *a qua* no da respuesta a los planteamientos denunciados ante esta, por igual ataca la valoración de las declaraciones del testigo del proceso, las cuales a su entender resultan ser referenciales e incorrectas para atribuirle el ilícito juzgado, y por el que este resultó condenado a cumplir doce (12) años de reclusión, violentándosele con esto sus derechos fundamentales.

5. Contrario al parecer del recurrente se verifica con bastante consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el reclamante ante aquella jurisdicción, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por el tribunal de primer grado, para luego concluir que esa jurisdicción hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, tal y como lo veremos a continuación.

6. En esa tesitura, y de la atenta lectura de la decisión recurrida se observa que, la Corte de Apelación al fallar como lo hizo expresó en sus motivaciones, entre otras cuestiones, las siguientes:

4. Que al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que en su deposición en el juicio, el testigo a cargo Bienvenido Rosario Cepeda, agente actuante, el mismo manifiesta que mientras se encontraba de servicio recibe una llamada de que en un edificio en construcción había una pelea de nacionales haitianos, cuando llegado al cuarto piso encontramos un nacional haitiano muerto, tenía una discusión con otro nacional haitiano por un colchón, el otro nacional haitiano estaba en el lugar de los hechos, él hablaba poquito español, eso fue a las dos y algo o tres de la mañana. Cuando llegamos al lugar del hecho él estaba con las manos llenas de sangre del pleito que tuvo con el occiso. Cuando llegamos el nacional haitiano estaba agonizando, el occiso antes de morir nos dijo que estaba

peleando por un colchón que era del imputado. Fue herido con un arma blanca corto punzante el cual no encontramos. Llamamos al 911 pero cuando llegaron ya había muerto. No habían más haitianos. No hablé con el sereno. Que conjuntamente con el referido testimonio fue ofertado el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección del crimen y acta de arresto y de registro de personas». b) Que según se desprende de las informaciones ofertadas por el testigo, al llegar al lugar del hecho, en la habitación solo se encontraban el hoy occiso en estado agónico y el imputado, quien tenía las manos y ropa sucias de sangre, mientras que el hoy occiso le comunicó que habían estado peleando por un colchón propiedad del imputado. c) Que informaciones a las que ha hecho alusión el recurrente en los términos de su recurso contenidas en el plano fáctico indicado por el ministerio público, como el hecho de la intervención del señor Guyto Sara (a) Yito Sala, quien se desempeñaba como sereno del edificio, a quien supuestamente se dirigió por primera vez el imputado dentro del edificio y quien supuestamente baja las escaleras a buscar ayuda para la calle, no fueron sin embargo corroboradas por el testigo en su deposición en el juicio ni por los demás elementos de prueba. 4. Que en ese tenor, únicamente contaba el tribunal con las informaciones ofrecidas por el testigo en el juicio, por lo que tal y como lo ha indicado el tribunal a quo en la sentencia de marras, partiendo del contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio es posible concluir en la vinculación del imputado con los hechos y por vía de consecuencia su responsabilidad en la comisión del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano haitiano Wilson Joseph y el Estado Dominicano, siendo en ese sentido que al no verificarse los vicios alegados por el recurrente procede rechazar el presente recurso” [...] 7. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal.

7. De lo anteriormente transcrito se evidencia que en relación a los vicios esgrimidos, y en los fundamentos que sirven de soporte al fallo

impugnado, la Corte *a qua* pudo observar que el tribunal de juicio valoró como elementos probatorios, las declaraciones de Bienvenido Rosario Cepeda, el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección del crimen, el acta de arresto y de registro de personas, las cuales fueron acreditadas en la debida forma que establece nuestra normativa procesal penal; que el medio de prueba tomado por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena, fue el testimonio de tipo referencial de Bienvenido Rosario Cepeda, quien declaró entre otros aspectos, según se extraer de la sentencia impugnada, la cual a su vez abreva en el fallo del tribunal de mérito, que [...] *cuando llegado al cuarto piso encontramos un nacional haitiano muerto, tenía una discusión con otro nacional haitiano por un colchón, el otro nacional haitiano estaba en el lugar de los hechos, él hablaba poquito español, eso fue a las dos y algo o tres de la mañana. Cuando llegamos al lugar del hecho el estaba con las manos llenas de sangre del pleito que tuvo con el occiso. Cuando llegamos el nacional haitiano estaba agonizando, el occiso antes de morir nos dijo que estaba peleando por un colchón que era del imputado [...]*

8. Sobre la cuestión que aquí se discute es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

9. En efecto, en lo que respecta a la queja del recurrente sobre que el testigo a cargo es un testigo referencial y que el mismo no pudo presenciar el hecho; sobre este punto conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que aunque el testigo no estuvo en el preciso momento en el que el imputado Fernand Louis le propinara las heridas con arma blanca a la víctima Wilson Joseph, que posteriormente le ocasionaron la muerte, sí presenció todas las circunstancias que lo vinculan con el hecho imputado, esto es, que al momento de este trasladarse a la escena del crimen, Fernand Louis estaba con las manos ensangrentadas y la ropa manchada de sangre y que el

hoy occiso Wilson Joseph, mientras se encontraba en estado de agonía, señaló al imputado Fernand Louis, como la persona con la cual sostuvo una discusión por un colchón; ese testimonio referencial es concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio vinculan al imputado con los hechos y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

10. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues como ya fue establecido, las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente desvirtuado en torno a la imputación que le fue formulada y probada.

11. En el segundo aspecto de sus argumentos el recurrente sostiene que, en el fallo recurrido se ha producido una contradicción con decisiones dictadas por la misma Corte de donde proviene la decisión impugnada; sin embargo, si bien el recurrente realiza la transcripción de las consideraciones que entiende pertinente para su reclamo, no aportó

ante esta sede la sentencia que pretendidamente estima contradictoria con la decisión que es objeto de casación, lo que coloca a esta sala en la imposibilidad de poder verificar la certeza o no de sus alegatos relativos a la denunciada, más no probada contradicción; en tal sentido, desestima el alegado que se examina por carecer de fundamento.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Fernand Louis del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagar las costas producidas en esta instancia.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernand Louis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Fernand Louis del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancel Gutiérrez Castillo.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancel Gutiérrez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 47, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yancel Gutiérrez Castillo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Yancel Gutiérrez Castillo, depositado el 24 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00623, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00312 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Pascual Reynaldo Javier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yancel Gutiérrez Castillo (New York), por violación a los artículos 295, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Alberto Encarnación.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yancel Gutiérrez Castillo, mediante el auto núm. 060-2019-SPRE-00085 del 10 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00140 el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada.

d) que no conforme con la referida decisión, Yancel Gutiérrez Castillo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00181, objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado, señor Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, por intermedio de su abogada, Lcda. Yeny Quiroz Báez, en fecha nueve (09) de septiembre del*

año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00140, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: *Falla: 'Primero: Declara al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Alberto Encarnación, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; Segundo: Exime al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, del pago de las cosas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes (Sic)'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.*

2. La parte recurrente Yancel Gutiérrez Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Yancel Gutiérrez Castillo, cometió el mismo error garrafal del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado de manera apegada

a la norma procesal penal, tomando en consideración un sinnúmero de factores en beneficio del mismo, no obstante, el órgano acusador exigir una pena de 05 años; no menos cierto es que, aun así, los jueces no observaron las consideraciones que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a quo fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo el numeral 6, que corresponde a: El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y nosotros nos preguntamos ¿Están en condiciones las cárceles dominicanas del viejo modelo penitenciario, en influir de manera positiva en una persona condenada, a reinsertarse a la sociedad? Nosotros entendemos que no.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, comete los mismos errores que el tribunal de juicio, en lo que se refiere a la imposición de la pena impuesta al imputado Yancel Gutiérrez Castillo; alega además, que los juzgadores debieron tomar en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, en especial, lo dispuesto en el numeral 6 de dicha norma; que los jueces no observaron las consideraciones que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado.

5. En sentido contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto analizó los motivos expuestos por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, llegando a la siguiente conclusión:

3. [...] *el tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 13, 15 y 15 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Yancel Gutiérrez Castillo, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con*

las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 5. [...] esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que “24. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso concreto, el imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, de manera activa, junto a otras personas, intercepta a la víctima Jesús Alberto Encarnación, despojándolo de sus pertenencias, evaluando esta instancia colegiada, que el imputado se encontraba portando un arma y que atentó contra la integridad física de la víctima; (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; en la especie, se trata de una persona joven, de estrato humilde, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como en ente productivo en la sociedad; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinsertión social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad”; siendo esta combinación de criterios que el tribunal a quo, utilizó para acoger la pena de cinco (5) años de reclusión, solicitada por el ministerio público en ocasión a este caso; por lo que, el único medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. 9. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, pues dentro del rango establecido se impuso el mínimo de la pena, por lo que se rechaza este único aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

7. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y*

le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹.

9. En cuanto a las argumentaciones realizadas por el recurrente en lo referente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte a qua para fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

10. En lo relativo a la suspensión de la pena, esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena, el criterio de esta Corte respecto al principio de la legalidad y suspensión condicional de la pena versa en que esto sólo acontece cuando la pena del Código Penal Dominicano no supera los cinco (5) años, en este caso la pena supera los cinco (5) y llega a los veinte (20) años, por lo que en el caso que nos ocupa entendemos que no hay posibilidad de que se suspenda de manera condicional. 11. Somos de criterio, que sólo las penas que tienen como tope o máximo cinco (5) años son las susceptibles de suspensión; y es por tanto que, pese a la solicitud de la parte recurrente, resulta imposible acoger este medio, porque resulta ilegal, fuera del contexto de ley al margen del espíritu del legislador en su intención al redactar artículo 341 del Código Procesal Penal. 15. Conforme al análisis que precede, esta Alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Yancel Gutiérrez Castillo, la pena de cinco (05) años de reclusión y por qué no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

11. Aunado a lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional*

de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no²; en tal sentido la Corte a qua, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazar la misma, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento del recurrente en relación al tema.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Yancel Gutiérrez Castillo, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagar las costas producidas en esta instancia.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancel Gutiérrez Castillo contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yancel Gutiérrez Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Felipe Frías.
Abogado:	Lic. Emmanuel Taveras Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Felipe Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Jallao, detrás de la bomba Texaco, ciudad Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en nombre y representación de Carlos Antonio Felipe Frías, depositado el 26 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 633-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2013, el procurador fiscal interino del Distrito Judicial de Espaillat, Lcdo. Ramón Arturo Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Felipe Frías, por violación a los artículos 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Carlos Antonio Felipe Frías, mediante el auto núm. 184-2014 del 21 de mayo de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 0962-2016-SEEN-00041 el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Carlos Antonio Felipe Frías, culpable de distribuidor de drogas previsto y sancionado en los artículos 4 b, 6 c, y 75-1 de la ley 50-88 por haber sido sorprendido momentos en que se deshizo de 78.61 de cannabis sativa marihuana que tenía en su poder, en consecuencia dispone sanción penal de tres años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de diez (RD\$10,000) mil pesos y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas como lo indica el artículo 92 de la ley 50-88; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por entenderse que el imputado necesita mayor interacción con el sistema de administración judicial a los fines de corrección conductual y por ende lograr una reinserción social; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) que no conforme con la referida decisión, Carlos Antonio Felipe Frías, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00406, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Felipe Frías, representado por Emmanuel Taveras

Santos, defensor público, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00041 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Carlos Antonio Felipe Frías propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. (Art. 426.2, 3 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, la defensa en el recurso de apelación presentado por ante la Corte de Apelación, realizó un petitorio incidental que procuraba fuera declarada extinguida la acción penal, considerando que al momento de la redacción del mismo, se computaba que en relación al proceso habían transcurrido un total de cuatro (04) años, ocho (08) meses y veinte (20) días; de manera que, vistas las disposiciones de los artículos 69.2 de la CRD, 8 y 148 del CPP, procedía que fuera declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. Sin embargo, como esta Corte de alzada podrá verificar, el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni considera lo planteado por el abogado de la defensa, relativas a la declaratoria de extinción de la acción penal. Cabe resaltar, que, siendo el plazo razonable una cuestión de índole Constitucional (art. 69.2 CRD), estaba la Corte en obligación de examinarlo aun cuando esto no le fuera planteado; pero resulta ser, que, hablamos de un planteamiento que está realizado en el escrito contentivo del recurso de apelación y aun así no fue examinado por ellos. De hecho, resulta chocante que los párrafos marcados con los números 5 y 6 de la sentencia impugnada, son precisamente referencias a esta obligación legal que tienen las Cortes de Apelación.

4. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que la Corte *a qua* en ningún momento de su decisión hace referencia al pedimento incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso que este hiciera ante esa instancia en su recurso de apelación, omitiendo referirse a lo planteado por la defensa al respecto, incurriendo con esto en falta de estatuir.

5. En ese sentido, si bien es cierto, que la Corte *a qua* no respondió el pedimento incidental en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, no menos cierto es que quien recurre ha solicitado mediante su recurso de casación que esta alzada se pronuncie sobre la misma, por lo que esta omisión de parte de la Corte *a qua* no es motivo para anular la decisión impugnada, puesto que será analizado por esta alzada.

6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción*

de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹³⁸.

9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no¹³⁹; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1. *Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “[...] es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta, así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que esté adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso*

138 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

139 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso*¹⁴⁰.

10. Por igual, estas mismas consideraciones fueron tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, al expresar que, para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

11. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 27 de octubre de 2014 donde se ejecutó la orden de arresto por infracción flagrante en contra del imputado Carlos Antonio Felipe y luego se le impuso medida de coerción el 29 de octubre de 2014, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente el 21 de mayo de 2014 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictándose sentencia al fondo el 3 de marzo de 2016, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, a pesar de las varias suspensiones realizadas durante la etapa de juicio con la finalidad de citar a los testigos del Ministerio Público y a las cuales la defensa del imputado no se opuso; que la sentencia de segundo grado se conoció el 15 de enero de 2019, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido advertir que el acusado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, toda vez que fueron

140 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171

realizados varios reenvíos con el objetivo de citar al imputado en el domicilio facilitado por este en su recurso de apelación y en el cual no podía ser localizado, que cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten al mismo.

12. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*¹⁴¹; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. Esta Alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero en la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del único medio impugnativo, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

141 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la parte in fine del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Carlos Antonio Felipe Frías del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para proceder a su pago.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Felipe Frías contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Antonio Felipe Frías del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genobal Morillo Montero.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genobal Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009805-3, domiciliado y residente en la calle Esperanza, s/n, Licey, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Genobal Morillo Montero, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Genobal Morillo Monter, depositado el 25 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00634, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00313 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 21 de abril de 2018, el procurador fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Miguel J. Collado, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genobal Morillo Montero, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municipio y Materiales relacionados, en perjuicio de Manuel Abram Montero Valdez.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Genobal Morillo Montero, mediante el auto núm. 582-2018-SACC-00599del3 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-01017 el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Genobal Morillo Montero (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 075-0009805-3, con domicilio en la calle esperanza, s/n, a seis casas de la mueblería, sector el Licey Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Abraham Montero*

*Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio, por haber estado el imputado asistido de un abogado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del vehículo a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con la referida decisión, Genobal Morillo Montero, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00536, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Genobal Morillo (a) El Guardia, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del años dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SEEN-01017 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara al señor Genobal Morillo Montero (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 075-0009805-3, con domicilio en la calle esperanza, s/n, a seis casas de la mueblería, sector el Licey Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Abraham Montero Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada*

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Genobal Morillo (a) El Guardia, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes.

2. El recurrente Genobal Morillo Montero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y Errónea aplicación de Disposiciones Constitucionales - (Artículos 68,69 Y 74 De La Constitución)- y Legales - (Artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 Y 422, Del Cpp); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas, puesto que resultan insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación incurre en una errónea valoración de las pruebas y en falta de estatuir y ofrecer motivación insuficiente al no explicar de manera detallada la valoración de las pruebas que considero suficiente para retener responsabilidad y no explicar de manera precisa y detallada como y porque fueron configurados los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al justiciable, de acorde a lo denunciado en nuestro Primer y Segundo Medio de Impugnación. En cuanto al valor probatoria que se le otorgo a las pruebas presentadas por el órgano acusador esta la declaración de Manuel Abrahán Montero Valdez, en las declaraciones de este tiene consigo ilogicidades, establece en su declaración que se trasladaba desde la victoria hacia villa mella, lo intercepta un vehículo y ellos entran al vehículo que era de noche que y que fue un evento que ocurre rápido, sin embargo dice que interpone la denuncia contra persona desconocida, que nunca antes había visto a esas personas antes, aunado a que dice que su esposa andaba con este, pero vemos que no fue ofertada como testigo del supuesto evento, a fin de corroborar la declaración de su esposo, lo que genera duda razonable primer que el hecho haya ocurrido y segundo que si ocurrió que este señor haya podido identificar a las personas que cometieron este supuesto hecho, todas las pruebas que presento el ministerio público y la parte querellante no son vinculante a

fin de establecer participación de nuestro asistido, más cuando hemos presentado testigos a descargo quienes dan fe que nuestro asistido se encontraba en otro lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, y como pueden constatar honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia la Corte de Apelación no le dio valor probatorio a estos testigos a descargo, y solo ha dado valor probatoria al testigo de la fiscalía que, no ha presentado si quiera documentación del supuesto vehículo que este poseía. En cuanto a nuestro segundo medio, establece la Corte que analizo las pruebas documentales y testimoniales y que ha podido comprobar que el tribunal de primer fijaron unos hechos, sin embargo una cosa es fijar los hechos, y otra cosa es establecer como esos hechos configuraron un tipo penal en específico, el simple hecho de transcribir un tipo penal no implicar que ha sido correcta la configuración del mismo, y ni la Corte de Apelación, ni el tribunal de primer grado han fijado las motivaciones de la supuesta configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos, aunado a que hemos indicados en el punto anterior que las pruebas resultan insuficiente, cuando no pudo ser corroborado por ningún otro medio de pruebas licito las declaraciones de la víctima y testigo en los hechos, más cuando el ministerio publico tuvo a su disposición el vehículo de la víctima y hacer el levantamiento de huellas dactilares y hacer una comparación con el justiciable , lo que no ocurrió, lo cierto es que la fiscalía presento solo los actos procesales que realizo la policía nacional, siendo así cual es el fin que exista el ministerio publico si nunca realiza una investigación salvo los casos grandes y sonoros de opinión pública, y que de paso esa investigación debe ser objetiva, lo que no fue observando por los jueces al, momento de retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido.

4. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁴².

142 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

5. Es preciso establecer que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Genobal Montero Morillo, en el caso particular a las pruebas.

6. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua.*

7. Es decir que, al tenor de lo anterior, en la valoración hecha por el tribunal de primer grado al arsenal probatorio ofrecido por el órgano acusador para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endiligado, la Corte a qua estableció lo siguiente:

4. [...] *que el tribunal a quo valoró de forma armonía todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el Juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (...); siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a las pruebas debatidas en el Juicio consistentes en el testimonio de Manuel Abrahán Montero Valdez, entrega voluntaria de objetos y documentos de fecha 17/04/2018, entrega voluntaria de objetos y cosas de fecha 20/04/2018, orden Judicial de arresto no. 530-SMES-2018-07862 de fecha 20/04/2018, acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la policía de fecha 21/04/2018, acta de registro de personas de fecha 21/04/2018, acta de registro de vehículo de fecha 21/04/2018, entrevista al señor Manuel Abrahán Montero Valdez de fecha 21/04/2018 y una certificación de existencia de evidencia de fecha 17/08/2018, las cuales fueron pruebas contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones*

dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. 6. Esta Corte, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: 'Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Genobal Morillo Montero (a) El Guardia, de concertar voluntades para despojar al ciudadano Manuel Abraham Montero Valdez, de sus pertenencias, tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Genobal Morillo Montero (a) el Guardia, en compañía de otros que se encuentran prófugos, se asociaron entre sí para robar; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano'. 7. Por lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores del tribunal de segundo grado al subsumir los hechos en tipos penales, descritos en la acusación, los cuales están en concordancia con las disposiciones del artículo 336 de nuestro ordenamiento procesal, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos, por lo que, entendemos que el tribunal a quo realizó un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal sentenciador, es decir, asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, configurándose ciertamente violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por lo que es correcta la apreciación final de condenar al imputado por la comisión de asociación de malhechores y robo agravado, y no dictar la

absolución a favor del mismo como plantea la parte recurrente, por tales razones, esta Corte desestima el medio alegado por el recurrente, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho, por lo que debe rechazar dicho medio. 9. Si bien esta alzada, partiendo del análisis lógico de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal a quo en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron la participación del o encartado en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de la pena que realiza el tribunal, a nuestro juicio, resultó ser desproporcional, en razón, de que si bien se verifica que se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que la Corte entiende que el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales del imputado a la hora de imponer la sanción, así como también las condiciones carcelarias nuestro país, lo cual está contenido en el artículo 339 de la normativa procesal penal y hemos visto que en la especie se trata de una persona Joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, que el mismo no ha sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, por lo que, hemos entendido que disminuyendo la sanción a doce (12) años, es una pena suficiente para resarcir el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad en general, entendiéndose que esta pena llevará su cometido de hacerlo reflexionar de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, que es en definitiva el rol que persiguen la imposición de las penas y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar.

8. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió que, los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el testigo Manuel Abrahán Montero Valdez, por estar en extremo vinculado a los demás elementos de prueba, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en

que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

9. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

10. En ese tenor corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por el acusador público resultó suficiente para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos sostenidos por la acusación, lo que además fue corroborado por otros elementos de prueba, razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

11. En cuanto al alegato planteado por el recurrente sobre la falta de motivación por parte de los juzgadores en relación a los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al imputado, la Corte *a qua* fue clara al establecer que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar la adopción de su fallo, todo lo cual fue retenido por la Corte *a qua* en base a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al contradictorio, lo que condujo al tribunal de mérito a establecer una correcta y adecuada calificación jurídica, además, al analizar la sentencia dictada por la Corte *a qua* se colige que, lejos de perjudicar al recurrente este resultó beneficiado con la modificación de la pena que realizó la alza en el caso, lo que dio al traste con una reducción de la pena impuesta, que en principio fue de 20 años de reclusión y en grado de apelación se le impuso como sanción penal 12 años de reclusión; en consecuencia, desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

13. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso; que así las cosas, lo alegado por el recurrente en su único medio carece de fundamento por lo que se desestima.

14. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía

social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Genobal Morillo Montero del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genobal Morillo Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSSEN-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27

de septiembre de 201, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Genobal Morillo Montero del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leomer Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. Clarines Chacón Rojas, Cristian Cabrera Heredia y Licda. Lidia Pérez Florentino.
Recurridos:	Secundino Plasencia Marte y compartes.
Abogada:	Licda. Yudelina Santos González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leomer Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0174566-8, estudiante, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector Boruga, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Pérez Florentino por sí y por los Lcdos. Clarines Chacón Rojas y Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en representación del señor Leomer Castillo Castillo, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yudelina Santos González, en representación de Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña y Demetrio Guzmán Matrero, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Cabrera Heredia y la Lcda. Clarines Chacón Rojas, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de Leomer Castillo Castillo, depositado el 26 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00738 de fecha 1 de julio de 2019, por medio de la cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2016, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leomer Castillo Castillo, por violación a los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la occisa Margarita Plasencia Ureña y la menor Génesis Guzmán Plasencia, lesionada.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Leomer Castillo Castillo, mediante el auto núm. 304-2017-SRES-00035 del 12 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua Provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2018-SEEN-00020 el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Leomer Castillo Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los

señores Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, en consecuencia se condena a un (01) año de prisión suspendido en su totalidad, y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a un (01) año de prisión correccional impuesta; quedando obligado a lo siguiente: 1) Realizar trabajos comunitarios en los bomberos de su comunidad en San Cristóbal; 2) Presenciar 10 charlas educativas sobre seguridad vial; además bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime el pago de las costas penales, por este tener defensa pública. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Leomer Castillo Castillo en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros DHI ATLAS S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Leomer Castillo Castillo al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Leomer Castillo Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a

las (02:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Advierte a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación.

d) que no conforme con la referida decisión, Leomer Castillo Castillo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Clarines Chacón Rojas, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Leomer Castillo Castillo, en contra la Sentencia Núm. 310-2018-SSEN-00020, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por esta alzada por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Leomer Castillo Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, a que la corte a-quo, incurrió en una falta de motivación en razón de que en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, emitida por la segunda sala de la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal, antes mencionado los jueces que conocieron del proceso no motivaron las razones por las cuales tomaron la decisión de rechazar el recurso invocado por el señor Leomer Castillo Castillo, franca violación al artículo 24 del código procesal penal. (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Leomer Castillo Castillo, denunció en el único medio, falta de motivación por parte de la juzgadora, al momento de imponerle al señor Leomer, una indemnización de imposible cumplimiento, a lo que la corte, se limitó a contestar este medio utilizando una forma genérica, no dando respuesta al medio invocado de manera específica. En el presente proceso la Corte a qua, al momento de tomar la decisión, expone lo siguiente: procede a rechazar el único medio de impugnación, que indican el recurrente, donde plantean la falta de motivación de la sentencia en razón de que el supuesto video no se advierte en la sentencia impugnada al dejar de forma expresa y detallada los juzgadores las razones del porqué de la indemnización. Estas son las únicas líneas que utiliza la honorable corte, para establecer las razones por la cual rechaza en el presente recurso de apelación, alegando que dicha falta de motivación no existe, por parte de la juzgadora. Ver página 10 párrafo 6 la última parte. Si esta honorable suprema corte de justicia, puede verificar que la Corte a-quo, sustituye el deber de motivar por una formula genérica, estableciendo que la juzgadora, cuando impuso la indemnización, la misma expresa de manera clara las razones por lo cual, tomó la decisión de imponer una indemnización de imposible cumplimiento consistente un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00), lo que no tiene sentido puesto que ese específicamente fue el motivo de nuestro recurso, la falta de motivación, por lo que entendemos, que la corte ha incurrido en el mismo error del tribunal de juicio, al no motivar adecuadamente su decisión, y de esta manera no dio respuesta al medio que hemos invocamos en nuestro recurso (sic).

4. Los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto en casación se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, en lo referente a las razones que dieron lugar al tribunal de juicio a la imposición de una indemnización tan excesiva, toda vez que la Corte a qua solo se le limita a contestar de manera genérica no dando repuesta a lo invocado de manera específica, por lo que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al no motivar adecuadamente su decisión.

5. En cuanto a la falta de motivos de la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto critica por considerarlo exorbitante, la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

[...] 6. Que luego de la jueza del tribunal a-quo establecer de forma clara y precisa la falta y responsabilidad en el accidente del imputado, procedió señalar las razones del porqué de la indemnización acordada a favor de los actores civiles, indicando en ese aspecto que: “es criterio de nuestra Corte Suprema que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; que a juicio nuestro procede fijar una indemnización civil a favor de las víctimas constituidas en actor civil, por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos; en tal sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, y si bien se ha podido establecer que producto del accidente resultó muerta la señora Margarita Ureña Medina y resultó lesionada la menor Génesis Guzmán Plasencia, el monto solicitado por estos residía excesivo en relación al daño sufrido”; por lo que, procede condenar al señor Leomer Castillo Castillo en su calidad de imputado por su hecho personal, al pago de la indemnización que persiguen los actores civiles, conforme a la suma que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión motivaciones estas que resultan suficiente para sustentar el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas y los actores quienes producto del accidente y conforme con las pruebas que fueron valoradas recibieron daños irreparables como fue el fallecimiento la señora Margarita Ureña Medina, producto de Trauma Contuso Confrontal y Traumatismo Severo, según; Extracto de Acta de Defunción, descritos precedentemente; documento emitido por funcionario competente en la materia, prueba certificante que permite establecer la naturaleza de las lesiones que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente y con lesiones permanente a la menor de edad de iniciales G.G.P., quien resultó con fractura oblicua V2 en el hombro izquierdo fractura , próximo a tibia derecha así como dos fracturas de pie derecho por lo cual la misma sufrió lesiones permanentes, según certificado médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Bélgica Nival, médico legista de esta Provincia de San Cristóbal; prueba certificante que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima a causa del accidente; por lo que procede rechazar el único medio de

impugnación que indica el recurrente Licdos. Clarines Chacón Rojas y Cristian Cabrera Heredia, abogados de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Leomer Castillo Castillo, donde plantean, la falta en la Motivación de la sentencia (art. 417.2 CPP), en razón de que el supuesto de vicio de falta de motivación no se advierte en la sentencia impugnada al dejar de forma expresa y detalla las juzgadoras las razones del porqué de la indemnización impuesta.

6. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado¹⁴³.

7. En ese tenor, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), resulta justo, razonable y proporcional, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, *recibieron daños irreparable como fue el fallecimiento la señora Margarita Ureña Medina, producto de Traumas Contuso Confrontal y Traumatismo Severo, según; Extracto de Acta de Defunción, descritos precedentemente; documento emitido por funcionario competente en la materia, prueba certificante que permite establecer la naturaleza de las lesiones que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente y con lesiones permanente a la menor de edad de iniciales G.G.P., quien resulto con fractura oblicua V2 en el hombro izquierdo fractura, próximo a tibia derecha así como dos fracturas de pie derecho por lo cual la misma sufrió*

143 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

lesiones permanentes, según certificado médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Bélgica Nival, médico legista de esta Provincia de San Cristóbal; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado en los daños causados por su acción.

8. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, como alega el recurrente, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

9. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la parte *in fine* exime al recurrente Leomer Castillo Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leomer Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Leomer Castillo Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119

Impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reina María de los Santos Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Pamela Hernández.
Recurrido:	Luis Manuel Simonó Mejía.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078559-3, domiciliada y residente en la calle Tamy Domínguez núm. 9, edificio Esther, apto 3-B, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Renzo Bladizmil de los Santos Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1511985-1, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, sector Villa Juana, Distrito Nacional; Edita de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275511-3, domiciliada y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013915-5, domiciliado y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Estefani de los Santos Batista, dominicana, menor de edad, representada por la señora Francisca Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942722-8, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, Villa Blanca II, núm. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Yohanny de los Santos Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351341-0, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, Villa Juana, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado recurrido.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto la sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión

emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y, consecuentemente, anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Pamela Hernández, en representación de los ciudadanos Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de la parte recurrida Luis Manuel Simonó Mejía, depositado el 12 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 2543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, antes descrita, produciéndose la lectura del fallo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 2006, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Bienvenido Fabián Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Simonó Mejía, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1063 del 29 de noviembre de 2006.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 612-2007 el 14 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara Culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan en el acta de audiencia, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la victoria; **Segundo:** Acoge el pedimento de la parte querellante y varía la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, a prisión preventiva, a los fines de asegurar la presencia de este ciudadano a los restantes actos del proceso; **Tercero:** Condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso del arma de fuego, cuerpo del delito bajo la custodia del Estado Dominicano; **Quinto:** En cuanto a la constitución en actor civil realizada, el Tribunal acoge como buena y válida la misma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, acoge la misma por haber

sido buena y válida, reposar en base legal y prueba, en consecuencia se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de la suma de Un Millón de pesos oro dominicanos (1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, los señores querellantes Renzo Vladimir De Los Santos, Reina María De Los Santos de la Cruz, Reymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Jhoanni De Los Santos Bautista, Estefanía de los Santos Bautista y Edita de la Cruz, por concepto de indemnización por los daños sufridos por los demandantes, a consecuencia del hecho personal del imputado; **Sexto:** Se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas del procedimiento civil a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza Pérez y Freddy Mateo, por haberlos avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2007; a las 11:00 a.m.; **Noveno:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas a dicha lectura. [sic]

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 01-SS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 2 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Manuel Simonó Mejía, en fechas: a)- veintisiete (27) de diciembre del año dos mil siete (2007) en contra del ordinal segundo de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007); y b) el dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), contra de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por los vicios denunciados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo Juicio al haberse establecido que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar, mediante el sorteo aleatorio que prevé la Ley No. 50-00, a un tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia anulada; **Quinto:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la Corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.*

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente trascrita fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 107-2010 el 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara la absolución del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado Luis Manuel Simonó Mejía, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Manuel Simonó Mejía, en ocasión de este proceso; **Cuarto:** Ordena la devolución del arma que figura como cuerpo del delito en este proceso a su legítimo propietario; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara regular válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, la rechaza al no serle retenida al imputado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena a Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor de los Licdos. Ingrid Hidalgo

Martínez, Manuel Antonio García y William Alberto Garabito, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, esta vez conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 045-SS-2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Agustín De La Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2010, y por Edita De La Cruz García, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz y Renzo Vladimir De Los Santos, parte querellante y actores civiles, por intermedio de sus abogados Dres. José Rafael Ariza Morillo y Freddy Radamés Mateo Calderón, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, ambos contra la Sentencia No. 107-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Anula la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

g) Al ordenarse nueva vez la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se origina la sentencia núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha 7 de diciembre del año 2015, disponiendo lo siguiente:

Primero: Declara al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que, anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; **Segundo:** Ordena el cese de toda medida de coerción, en contra del

ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, en cuanto a este proceso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria; **Cuarto:** en el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Reina María de Los Santos de Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, y Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fon; **Quinto:** Compensa las costas civiles del presente proceso.

h) No conformes con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 120-PS-2016 de fecha 11 de mayo del año 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita De La Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Estefanni De Los Santos Batiste y Yohanny De Los Santos Batiste, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SS-EN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Ordena la notificación de una copia de (copia) anexada al expediente principal.

l) Al no estar de acuerdo con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió resolución núm. 3251-2016 de fecha 11 de octubre del 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Luis Manuel Simonó Mejía en el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distraiendo las civiles a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

J) No contestes con esta decisión los querellantes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual emitió sentencia núm. 492-2018 de fecha 23 de noviembre del año 2018, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Ordenar el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luís Manuel Simonó Mejía; y al procurador general de la República; **Quinto:** Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El Tribunal Constitucional Dominicano para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

[...] *h. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 3251-2016 no se satisfizo el mínimo motivacional o test de la debida motivación preceptuado en el precedente antedicho; esto es: En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito no se satisface, puesto que aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal de acuerdo con los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal, no se le da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad —contra el citado artículo 423— que fue presentado por vía difusa ante la Corte de Apelación y posteriormente planteado como primer medio de casación. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la lectura anterior nos revela que la corte de casación no se detuvo en analizar la constitucionalidad de la norma que utilizó para fundamentar su decisión, máxime cuando dicho texto legal fue atacado por vía del control difuso de constitucionalidad, por lo que carece de toda armonización el manejo realizado en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto. Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, al tomase imprecisas e inciertas las razones por las cuales en la Resolución núm. 3251-2016, no se respondió previamente la contestación formulada a la constitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, abriéndosele camino a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.*

3. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

2. *Que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, establece: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.(...) situación que ha ocurrido en la especie, ya que en una primera ocasión se dictó absolución a favor del imputado indicado, mediante la Sentencia Núm. 107-2010, de fecha treinta (30) de marzo del año 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la misma recurrida, y la Corte apoderada anuló la sentencia apelada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, al efecto, resultando la Sentencia Núm. 941-2015-SEEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, descargándolo, en consecuencia, tanto en lo aspecto penal como en lo civil; por lo que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisibles, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado.*

4. *Que en esas atenciones procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos de la Cruz, Estefanni De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SEEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 del mes de febrero del año 2016, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.*

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por vía de control difuso, se impone establecer, de entrada, que:

4. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

6. Efectivamente, tal como lo juzgó el Tribunal Constitucional, es evidente que esta Corte de Casación, al momento de examinar el recurso de casación que fue inadmitido, no se pronunció, como era su deber, sobre la excepción de inconstitucionalidad que fue planteada desde la Corte de Apelación; en ese tenor, esta Segunda Sala procede en este instante a referirse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, en todos los estadios procesales en que se ha conocido este proceso.

7. En ese sentido, los recurrentes invocan expresamente la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, así como la garantía del *non bis in idem* y de la institución de la cosa juzgada, fundamentado en que este apartado vulnera los derechos fundamentales de la víctima, ya que no existe recurso hábil contra la sentencia de marras que puso fin al proceso, pues ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, afirmando quienes recurren, que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del *non bis in idem*; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima.

8. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 10-15, que a su vez modificó el artículo 423 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, argüido de inconstitucional por los actuales recurrentes y demandantes de dicha acción, para verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

9. Una mirada al ámbito continental para identificar los materiales jurídicos que nos permitan resolver la cuestión aquí planteada nos revela que, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición que aparece en nuestra Carta Magna, en el artículo 69, numeral 9, que establece que, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

10. Sin embargo, el factor de la ley, atendiendo al mandato que se destila del canon constitucional citado anteriormente, limita el ejercicio del derecho al recurso en los términos concebidos en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]*

11. El contenido del apartado precitado debe ser interpretado en concordancia con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

12. La interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los assembleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental,

el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

13. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0270/13 del 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14, del 9 de julio de 2014, TC/0185/14 del 19 de agosto de 2014, aborda el alcance del derecho a recurrir, guiado por un hilo conductor que ha ido consolidando una línea jurisprudencial en la que se destaca que el referido derecho en lo que respecta a su ejercicio está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así vemos que se ha morigerado en el sentido de que: [...] *En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales [...]*

14. Es por ello que, la doctrina ha establecido que el derecho penal debe cumplir una función política, que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

15. La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios limitadores, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de *non bis in idem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

16. El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que: *el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*.

17. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 ha establecido lo siguiente:

La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

18. Por igual, en esa misma decisión, hace acopio de la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2003 con cita en la Constitución de la República vigente en ese momento y las previsiones de los referidos instrumentos internacionales expresó lo siguiente:

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia

19. CAFFERATA NORES JOSÉ I¹⁴⁴, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término “delito”) también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.*

20. Ahora bien, el “*non bis in ídem*”¹⁴⁵ puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

21. En atención a ello, el Tribunal Constitucional dominicano ha advertido en su doctrina jurisprudencial¹⁴⁶ que el principio *non bis in ídem* veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos.

145 Valeria I. Anselmino, Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; Derecho Constitucional “Ne bis ídem” La prohibición contra la doble persecución penal; por; página 122.

22. Para explicar el análisis desde la perspectiva adjetiva y procedimental del *non bis in idem*, el autor argentino CAFFERATA NORES¹⁴⁷ ha manifestado lo siguiente: *Para que el principio non bis in idem sea aplicable, será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera. El concepto de identidad de hecho implica, a estos efectos, la existencia de una triple identidad: identidad de persona (idempersonam), identidad de objeto (idem re), e identidad de causa de persecución (idem causa petendi). Si alguna de ellas falta, no regirá el principio. Idempersonam significa que esta garantía sólo puede invocarla la misma persona física que ya fuera objeto de una primera persecución. El requisito del idem re se refiere a la identidad entre el contenido fáctico esencial (mismo hecho, art. 8.4, CADH) de la primera persecución penal con el de la nueva (sucesiva o simultánea). Si ella existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta. La idem causa petendi es sinónimo de identidad de pretensión ejercitada, [...] Aquélla también requiere que las pretensiones penales ejercitadas sucesiva o simultáneamente, sean idénticas en sus alcances jurídico-procesales, es decir, iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo todos sus posibles encuadramientos penales, por parte de los tribunales que deban intervenir en ambos casos.*

23. En cuanto al principio de cosa juzgada el Tribunal Constitucional dominicano¹⁴⁸ ha explicado que este es consecuencia del desarrollo del *non bis in idem*; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado.

24. En atención a ello se ha referido el Tribunal Constitucional colombiano¹⁴⁹ indicando que “*non bis in idem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no

147 Ibídem, pág. 118

148 Sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, literal “10.6”, página 16.

149 Sentencia T-652/96 del 27 de noviembre del 1996, la Sala de revisión de tutelas de la Corte Constitucional Santafé de Bogotá, D.C.

cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término *cosa juzgada*. Pensar en la noción de *cosa juzgada* sin hacerlo a la vez en el *non bis in idem*, es prácticamente un sin sentido”.

25. Sobre esa cuestión, Víctor Rodríguez Rescia¹⁵⁰ ha indicado que el principio de *non bis in idem* guarda relación directa con el principio *res judicata*, busca proteger los derechos de los individuos que han sido condenados por la comisión de determinados hechos, para que luego no sean vueltos a procesar por los mismos, y mucho menos, ser condenados nuevamente. A diferencia de otros instrumentos internacionales que enuncian dicho principio como la prohibición del doble enjuiciamiento por el *mismo delito*, la Convención Americana en su artículo 8 numeral 4 utiliza la fórmula “los mismos hechos”, que es una frase más amplia en beneficio de la víctima.

26. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia 177/1999, de fecha 11 de octubre, hace referencia a la sentencia 77/1983 de ese mismo Tribunal Constitucional, indicando:

Se declaró que dicho principio (refiriéndose al ne bis in idem) impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues “semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado’. Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material; la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría

150 Secretario Adjunto a. i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos I y II de la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.

27. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo V.S. Torres Irizarry¹⁵¹, ha indicado que:

La garantía constitucional contra la doble exposición y su normativa jurisprudencial. La protección constitucional contra la doble exposición establece que “nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343”. Continúa haciendo referencia a ese mismo aspecto y cita la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando lo siguiente “la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando establece que nadie podrá ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio. Esta garantía es de carácter fundamental y se extiende a los estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Dicha disposición pretende evitar que el Estado abuse de su autoridad y someta a un ciudadano a múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, protege al ciudadano de sufrir la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier momento.

151 Caso, El Pueblo de Puerto Rico Vs. Richard Torres Irizarry; CC-2014-1030, 15 de septiembre de 2017, Región Judicial de Mayagüez – Aguadilla, Tribunal Supremo de Puerto Rico.

28. En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedada, tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado, la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico-penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos consecutivos en favor del imputado

29. Ese es, precisamente, el punto nodal en que se asienta la discrepancia de los recurrentes sobre la cuestión de que se trata, de ahí que sus argumentaciones en sustento de la excepción de inconstitucionalidad que se examina se orienten en el sentido de que en el caso debería aplicarse la excepción al artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que, al decir de los impugnantes, de allí se derivan los siguientes elementos: (1) La existencia de un vicio probado en la sentencia; (2) Que producto de dicha apreciación errónea de la prueba, resulte una sentencia que pone fin al proceso; (3) Que de no haberse producido el vicio en la sentencia, el fallo del Tribunal hubiese sido distinto; y (4) Que como consecuencia de ello, exista una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.

30. En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, esta Corte de casación debe indicar que en todo el itinerario procesal del presente caso es constatable la situación de que Luis Manuel Simonó Mejía: 1) en fecha 11 de octubre de 2005, el Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, por la supuesta violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ramón de los Santos Maldonado; 2) en fecha 22 de septiembre de 2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación del Ministerio Público, agregándole a la

precalificación jurídica del Ministerio Público el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y ordenó auto de apertura a juicio; 3) en fecha 14 de diciembre de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; 4) en fecha 2 de enero de 2009 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el imputado, y a consecuencia de ello ordenó la celebración de un nuevo juicio, para que sea realizada una nueva valoración de las pruebas; 5) en fecha 30 de marzo de 2010 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón de los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; 6) en fecha 31 de marzo de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y los querellantes y actores civiles, y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio; 7) en fecha 7 de diciembre de 2015 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a Luis Manuel Simonó Mejía, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; 8) en fecha 11 de mayo de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los querellantes en contra de la decisión anteriormente descrita, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos sentencias que declararon su absolución de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal; 9) en fecha 23 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional Dominicano, anuló la decisión anteriormente descrita

y ordenó el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. Es importante precisar que el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: “el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”; que es lo que efectivamente hace esta Corte de Casación, verificar si efectivamente el artículo 423 del Código Procesal Penal, es contrario o no a la Constitución de la República.

32. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se pone de relieve que esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se sitúa a consecuencia del envío del Tribunal Constitucional, en el escenario de determinar, previo a examinar el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, si el reiteradamente citado artículo 423 del Código Procesal Penal, soporta el juicio de constitucionalidad, cuyo texto al impedir el recurso del Ministerio Público o del acusador privado contra dos sentencias consecutivas de absolución, es contrario a la constitución, según los recurrentes, porque alegadamente, y es la parte a retener aquí, pues los demás alegatos son pura y simplemente de legalidad ordinaria, *que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in idem; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima; ya que existe una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.*

33. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que en el caso no se está en presencia *per se* de la aplicación del principio *ne bis in idem*, pero por sus consecuencias debería conducir al mismo resultado, el de impedir que el Estado, al igual que el acusador privado, puedan recurrir las sentencias consecutivas de absolución a favor el imputado, pues por igual procuraría someter a este a un nuevo riesgo ante el fracaso de la acusación, de una eventual condenada. Entonces, la cuestión que se suscita aquí es que el texto prealudido más arriba proscribía la posibilidad de recurrir esa sentencia de absolución simultánea y sanciona su interposición con la inadmisibilidad del recurso desde el mismo umbral del apoderamiento, esto es, sin examen al fondo del recurso de que se trate.

34. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad entre las partes, de ello no hay la más mínima duda, pues así lo consagra el artículo 39 al indicar: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

35. Y es que, efectivamente el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

36. Pero, es que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva, como ya se ha repetido, contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abrevia en el principio *ne bis in idem*, y concretamente, en sus consecuencias; de manera pues, que el texto que se denuncia su inconstitucionalidad no quiebra el principio de igualdad en los términos en los que ha sido concebido, por la sencilla razón de que *las garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado*¹⁵²; por consiguiente, el texto que se examina a juicio de esta sala es conforme y congruente con la Constitución de la República, en tanto consagra la imposibilidad de recurso alguno contra la sentencia de absolución consecutiva.

37. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por

152 Maier, Julio B.J. Derecho procesal penal I: fundamentos. -2a.ed.3o reimp.-Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004, pág. 602.

el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa han formulado los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones anteriormente expuestas.

En cuanto al recurso de casación:

38. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, por los actuales recurrentes, pasamos entonces a verificar si la corte *a qua* al decretar la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto actuó o no dentro del marco estricto de la ley, en ese sentido, expresó la referida corte *que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisibile, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado;* y es que, como ya se ha dicho, la jurisdicción de segundo grado que declaró la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación no hizo más, en su correcto proceder, que aplicar, como era su deber, las disposiciones claras y precisas y de evidente soporte constitucional establecidas en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...];* por consiguiente, el recurso que se examina debe ser rechazado por las razones expuestas precedentemente.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar

a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones precedentemente aludidas.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Raúl Sepúlveda Medina.
Abogados:	Licdos. Alexander Jiménez y Joaquín A. Casado Then.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Raúl Sepúlveda Medina, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744492-7, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, núm. 39, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Oído al señor Jorge David Acosta Vallejo, dar sus generales.

Oído al Lcdo. Alexander Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joaquín A. Casado Then, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Michael Raúl Sepúlveda Medina, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Joaquín A. Casado Then, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4511-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de enero de 2020, fecha en la cual, se suspendió el conocimiento del recurso de casación a fin de convocar al imputado Jorge David Acosta Vallejo, para el día 10 de marzo de 2020; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859 del 1951 sobre Cheque y sus modificaciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), el querellante Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de su abogado apoderado Lcdo. Jorge David Acosta Vallejo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Jorge David Acosta Vallejo, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 del 1951, sobre Cheques, modificada por la ley 62-00.

b) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, levantó acta de no conciliación entre las partes, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Jorge David Acosta Vallejo, dominicano, 29 años, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0046917-6, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cruz, núm. 7 (cerca de casa Lizo), sector el Invi, municipio de Yamasa, provincia Monte Plata, teléfono núm. 809-904-1098; de la violación del artículo 66 literal A, de la Ley 2859 sobre cheques, modificado por la Ley 62-00, tendente al ilícito de emitir de mala fe cheques sin la debida provisión de fondo; y en consecuencia, lo condena a una pena de prisión correccional suspensiva de dos (2) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, la cual cesara o suspenderá una vez sea pagada la deuda, conforme dispone el artículo 1 de la ley 62-00 que modifica el artículo 66 de la ley 28-59 en su párrafo II; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago del importe de los cheques, descritos en el cuerpo de la sentencia, que hacen un total general de setecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS710,000.00), a favor y provecho del señor Michael Raúl Sepúlveda Medina; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge David Acosta Vallejo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara como buena y valida en cuanto a la forma la querrela

con constitución en actor civil, contenida en el mismo escrito de acusación privada e interpuesta por el señor Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de sus abogados; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las pretensiones civiles del querellante, y en consecuencia se condena al imputado Jorge David Acosta, al pago de una indemnización a favor de Michael Raúl Sepúlveda Medina, de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho personal de emitir de mala fe cheques, sin provisión de fondos, conforme se explica en las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Jorge David Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se les comunica a las partes, que de acuerdo con las disposiciones: del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esta sentencia en caso de no estar de acuerdo con ella es apelable dentro de los 20 días a partir de la fecha de su notificación.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, emitió la sentencia penal 1419-2019-SEEN-00129, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, debidamente representado por la Lcda. Juana de la Cruz, en fecha veinte (20) de noviembre del año 2018, en contra de la Sentencia Penal núm. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el no. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, lo condena a una pena de prisión correccional de dos (2) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo de forma condicional la pena impuesta, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones siguientes;

a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1) El recurrente Michael Raúl Sepúlveda Medina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Mala apreciación de una norma jurídica. Violación del efecto devolutivo parcial del recurso y la cosa juzgada de los puntos no apelados; fallo ultra petita; **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos y mala apreciación de una norma jurídica, errónea apreciación de la ley 2859 como norma penal.

2) En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado recurrente, ante la Corte de Apelación solo planteó un medio de nulidad consistente en la mala apreciación de los elementos de prueba; fallando el tribunal a-quo rechazando este medio, en el entendido de que al no encontrarse las razones del vicio denunciado [...] la sentencia debía quedar confirmada...Que la Corte a qua desbordó los límites de su apoderamiento y por tanto falló ultra petita, agravado la condición de la parte recurrida en el proceso en cuestión, quien llega a la Alzada motivado por aspectos procesales atacados mediante el recurso que no fueron acreditados por la Corte, de lo que se deduce que la sentencia debido quedar confirmada en su totalidad.

3) Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, en el cual denunciaba en el contenido de su único medio, que la jueza de primer grado no analizó, ni ponderó las pruebas incorporadas por su defensa técnica, con las que pretendía demostrar que saldó la deuda de los cheques, y solicitaba a la Corte en sus conclusiones la revocación de la misma y la celebración de un nuevo juicio.

4) Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, en su instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Jorge David Acosta Vallejo, en base a las pruebas documentales aportadas por la parte querellante y civil, indicando de manera clara que las pruebas acreditadas en el juicio oral han sido contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, pues del análisis que se hizo de las mismas quedó claro la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos marcados con los números 0309 de fecha 13 de noviembre de 2017, ascendente a la suma de doscientos treinta mil pesos (RD\$230,000.00), el núm. 0291 de fecha 10 de octubre de 2017, ascendente a la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$235,000.00) y el cheque núm. 0251 de fecha 9 de octubre de 2017 ascendente a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$245,000.00), girados por el hoy recurrente, en los cuales fue indicado con sello de la entidad bancaria correspondiente, que estos no estaban provistos de fondos, pruebas que resultaron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado, ver página 13 numeral 17 de la decisión impugnada, situación que constató el tribunal a quo partiendo del análisis realizado al acto núm. 347-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017, contenido del Protesto de Cheque. Del escrutinio de la decisión impugnada contrario a como arguye el recurrente, se verifica que el Tribunal A quo actuó apegado a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales condenó al imputado Jorge David Acosta Vallejo por el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por la ley 2859 ante la presentación de elementos de pruebas claras, creíbles y coherentes para sostener tales imputaciones, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal A quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.

5) De donde se desprende, tal y como lo establece el querellante-recurrente que la Corte *a qua* compartió y corroboró los argumentos plasmados por el tribunal de juicio, en cuanto a la suficiencia de las pruebas de la acusación para demostrar la responsabilidad penal del imputado al

haber emitido los cheques núms. 0251, de fecha 09 de octubre de 2017, por el monto de (RD\$245,000.00); 0291, de fecha 10/10/2017, por el monto de (RD\$235,000.00); y 0309, de fecha 13/11/2017, por el monto de (RD\$230,000.00), sin la debida provisión de fondos; en adición, la Corte se avocó a conocer la modalidad de la pena, en los siguientes términos: *En cuanto a la modalidad de la sanción impuesta al imputado Jorge David Acosta Vallejo por parte del tribunal de primer grado, respecto a que la pena impuesta de dos (02) años, cesará o suspenderá el cumplimiento de la misma de forma condicionada al pago de la deuda objeto de la presente litis, de lo cual la Corte estima que contrario a como estatuyó el tribunal del juicio, el Tribunal Constitucional Dominicano ha decretado la nulidad del apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su origen en una infracción de tipo penal; que conforme la sentencia no. TC/0108/13 fue declarado no conforme, con la Constitución el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, que establece tal disposición, por lo que tratándose de la imposición de una pena y sujetando el cumplimiento de la misma al pago de un monto económico ventilado en este proceso, el establecimiento de dicho apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de una infracción a las leyes penales. Que, de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.*

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la llave de bóveda que le permitió a la Corte *a qua* fallar en las condiciones en que lo hizo con respecto al punto en que discrepa el recurrente, se sustentó en las disposiciones contenidas en el artículo 400 de la norma procesal penal, que le otorga competencia a los tribunales apoderados de los recursos de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; sirviendo ese texto como pivote, es que la Corte de oficio, examinó la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al imputado, e hizo suya para esto, la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la

sentencia TC/0108/13, de fecha 04/07/2013, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su origen en una infracción de tipo penal.

7) Es evidentemente comprensible que lo establecido por el legislador en el artículo 341 de la norma procesal penal, está pensado como una facultad dada a los jueces para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, partiendo de ese postulado es que la Corte *a qua* entendió dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que procedía modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, tomando en consideración *que conforme la sentencia no. TC/0108/13 fue declarado no conforme, con la Constitución el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, que establece tal disposición, por lo que tratándose de la imposición de una pena y sujetando el cumplimiento de la misma al pago de un monto económico ventilado en este proceso, el establecimiento de dicho apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de una infracción a las leyes penales;* en atención a lo allí dispuesto, que tiene fundamentación de raigambre constitucional, es que la Corte *a qua* procedió a suspender la pena impuesta, cuestión esta que entra en el radar de las facultades atribuidas por la ley, por lo que es evidente que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* actuó, como se ha dicho, dentro de sus facultades legales y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo.

8) Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que al evaluar la modalidad de la pena imponer, haciendo uso de las facultades que le confiere el legislador dominicano a los jueces conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal a-quo suspendió la pena impuesta al pago del importe del cheque, lo que se trata de una aptitud benevolente y cónsona con las leyes que rigen la materia, pues en caso contrario, dicho imputado irremisiblemente debería purgar su condena sin modalidad alguna, en cuyo caso al tenor de la ley, además de los dos años de prisión, había que computársele un día de salario diario

promedio al que accede el imputado en virtud de sus capacidades profesionales o del modus de producción al que se dedica, lo que agravaría su condición. A que al sostener la Corte que el imputado recurrente lleva razón en su reclamo, cuando este no atacó la sentencia por la modalidad de ejecución de la pena impuesta, entra en contradicción con las motivaciones externada por la propia Corte y que rechazaron de plano el reclamo hecho por el imputado, por tanto la sentencia así rendida deviene en nula de nulidad absoluta, amén de que, como hemos advertido, la modalidad de cumplimiento de la condena penal, no deviene en apremio corporal por deuda, por cuanto se trata de una pena privativa de libertad que proviene de un ilícito penal, por vía de consecuencias procede declarar nula de nulidad absoluta la sentencia atacada y por vía de consecuencias, actuando en base a las comprobaciones de hecho y derechos fijados tanto en el curso del proceso como en los demás aspectos de la sentencia atacada, dicte directamente la sentencia del caso rechazando el recurso de apelación en todas sus partes y confirmando la sentencia tanto en los aspectos recurridos como en los demás aspectos no objeto del recurso.

9) El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua*, resulta en extremo suficiente para modificar, como efectivamente lo hizo, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de mérito, en tanto que, en palabras de dicha Corte, *“imponer una sanción y condicionar el cumplimiento de la misma al pago de una deuda, resulta inconstitucional y desproporcional; de esas motivaciones se destila con bastante consistencia, que no se trata de una mala apreciación de la norma, como lo aduce el imputado; pues como precedentemente fue establecido la Corte a qua modificó la modalidad de cumplimiento porque la regla impuesta como condición para la suspensión de la pena implicaba que la causa de su apremio corporal sería el no pago de la deuda; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua realizó un profundo y minucioso análisis de la sentencia recurrida, tanto a los aspectos denunciados como de las cuestiones de índole constitucional para la que está facultada conforma al texto de ley que fue señalado mas arriba; por consiguiente, contrario al parecer del recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.*

10) Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso,

como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

11) 12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del querellante-recurrente, revela que se encuentra estructurada de manera lógica y coordinada, que fueron apreciados de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y que fue realizada una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el querellante-recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12) 13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede eximir a las partes del pago de las costas.

13) 14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Raúl Sepúlveda Medina, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a las partes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2413470-6, domiciliado y residente en la calle L, núm. 33, del sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Nacional, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Pascual Delgado Pérez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pascual Delgado Pérez, a través de su abogada apoderada Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 6332-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de julio de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Antonio Crucey, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez (a) Caquito, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Johnny Marcelino Rodríguez Mejía (a) Ruddy.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00231, del 17 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00068 del diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Pascual Delgado Pérez también conocido como Edward Pascual Delgado Pérez (a) Caquito, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio de Johnny Marcelino Rodríguez Mejía (a) Ruddy, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro Penitenciario que se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Pascual Delgado Pérez también conocido como Edward Pascual Delgado Pérez del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson Magnum, cal. 357, serie 87K2850, que fue ocupada en el presente proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00134, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Pascual Delgado-Pérez también conocido como Edward Pascual Delgado Pérez (a) Caquito, debidamente representado por la Lcda. Yuberky Tejada, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00068, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; TERCERO: Exime al imputado Pascual Delgado Pérez también conocido como Edward Pascual Delgado Pérez (a) Caquito, del pago de costas, al haber sido éste, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la defensa pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.(Sic)

1) El recurrente Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la valoración de los medios de pruebas. Artículos 426.3, 14, 24, 172, 333 y 17 del Código Procesal Penal.

2) En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la única testigo de tipo presencial a juicio del tribunal no pudo observar el momento en que supuestamente le realizaron el disparo a su expareja[...] que el vicio denunciado se encuentra presente en la sentencia recurrida porque el tribunal condena a este ciudadano a una pena de 30 años de reclusión mayor, tomando como prueba fundamental el testimonio de la menor C.M.M. cuyas declaraciones vertidas en cámara Gessel no se corresponden en modo alguno con lo descrito en la acusación del ministerio público, porque en ninguna parte de la acusación se hace constar que el ciudadano Pascual Delgado Pérez haya señalado al occiso para que el co-imputado Michel Federico Montero Jiménez alias pereto, quién fue condenado por este mismo hecho en fechas anteriores a una pena de 30 años de prisión como señaló la menor, le dispare. Según el tribunal el imputado señaló con las manos al occiso, a su juicio este señalamiento fue suficiente para corroborar la participación del imputado en los supuestos hechos, versión que no fue corroborada por ningún medio... Que quedó comprobado en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que el imputado Michael Federico Montero Jiménez alias Pereto, fue identificado por la menor como la persona que disparó según ella sin mediar ningún tipo de palabra entre él y el occiso, se condene a otra persona cómo lo es nuestro representado a una pena de 30 años, cuando en el caso de la especie se trató de una sola arma de fuego, de un solo disparo y de una sola víctima... a la luz del proceso penal y de las exigencias del debido proceso de ley, identificando el principio de personalidad de la persecución el tribunal no debió retener falta penal a nuestro representado. Porque queda la interrogante para poder delimitar participación alguna del recurrente sobre los hechos puestos en su contra si su cooperación y participación fue necesaria para la consumación del ilícito, lo cual de acuerdo a la acusación del ministerio público en la página (2) en el último párrafo no fue necesaria porque el mismo acusador público establece en la parte in fine del párrafo antes indicado de que "Michelle Federico Montero Jiménez alias Pereto, tenía entre sus manos un arma de fuego a seguida sin mediar palabra le realizó un disparo a la víctima emprendiendo inmediatamente la huida". El tribunal al momento de determinar la responsabilidad penal del ciudadano no realizó ningún tipo de valoración sobre la conducta del justiciable, porque no es cierto o no es posible que un tribunal emita una sentencia de 30 años de prisión sustentada en una única prueba testimonial tomada en cámara Gessel con todo el nivel

de subjetividad con que allí se realiza ese anticipo o toma de testimonio, cuando la misma señala textualmente que ella supone qué fue nuestro representado porque habían tenido problemas dos días antes, situación que de acuerdo al cuadro fáctico de fiscalía no se corresponde con la realidad más aun cuándo esas declaraciones dada por la ex esposa del occiso el tribunal no las analizó de manera íntegra. Que... el único elemento de prueba que el tribunal utilizó para condenar a este ciudadano fue el testimonio poco creíble, dubitativo carente de corroboración con otros medios de prueba imparcial, fue el de la menor de edad de iniciales C.M.M, es por ello que en el caso de la especie no puede hablarse de que la presunción de inocencia de dichos justiciable fue destruida conforme a esa suficiencia probatoria que exige el artículo 338 del código procesal penal. Porque no se aportó al plenario ningún testigo referencial ni elemento de prueba documental que pudiera secundar las declaraciones descrita por esa menor máxime tribunal cuándo la presunción de inocencia es un principio de índole constitucional, el cual no puede ser destruido con un elemento de prueba parcial interesado en el proceso... Cuando quedo claro que Michael Federico Montero Jiménez alias Pereto, fue la única persona que disparo. Sin embargo también fue condenado por el mismo hecho el recurrente; es decir que la responsabilidad penal de nuestro representado no fue probada conforme a la exigencia de la suficiencia probatoria como manda la ley, por ellos nos preguntamos de donde obtuvo el tribunal la certeza de que lo narrado por esa testigo se corresponde con la verdad, porque esa testigo establece además que ellos ya habían soltado ese problema y que quién sigue peleando fue Michel y quién es Michelle honorables magistrados Michel no es nada más ni nada menos que que el ciudadano Michael Federico Montero Jiménez alias Pereto la persona que fue condenada a 30 años por el mismo tribunal que emitió la sentencia hoy recurrida ... es evidente que el tribunal hizo una selección de la prueba testimonial a su conveniencia dejando de lado aquellas informaciones que posibilitaban al tribunal a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente. Por otra parte señala esta testigo "fue Pereto que disparó porque él fue que tenía la pistola en la mano yo lo vi cuando él levantó la mano y yo me paré y me fui cuando el disparo se fueron corriendo, aparte de Pereto no había nadie más con arma, nadie más estaba armado yo sólo escuché un disparo sé que se llama peretto porque yo le pregunté a una amiga mía y ella me dijo si tiene que ser pereto y ella me mandó una foto por WhatsApp" estas

declaraciones noble jueces son declaraciones que el tribunal debió analizar íntegramente, porque fijese como esa ciudadana establece que una amiga de ella fue que le dijo que fue pareto y que esa le envía una foto por WhatsApp a ella, lo que significa que esta ciudadana no sabía ni reconoció a nadie porque ella se mandó a huir, que es otra persona que le informa que fue Pereto a quien ella no conocía, lo mismo pudo haber pasado de que a ella le dijeran que nuestro representado estuviera en ese lugar sin haber estado ahí, en tal sentido este testimonio no es creíble para fundamentar una condena de esta naturaleza, además en esta sentencia se evidencia que no se aportó ningún elemento de prueba que conecte a este imputado con el coimputado Michael Federico Montero Jiménez alias pereto, porque de haberse aportado información sobre cómo se conocían los imputados el tribunal en sus motivaciones podía describir cómo se relacionan los imputados, donde se reunieron y qué vínculo los unía. Toda esta información no fue de interés para los investigadores en este proceso, porque en la acusación no constan si estos imputados se conocían si eran amigos, no basta que una persona establezca que lo señalo y que a juicio de un tribunal asuma un supuesto señalamiento que no se describió si fue un mandato o no, como una conducta ilícita, máxime cuando el imputado a juzgar por lo descrito en el cuadro factico no tenía ninguna imposibilidad material ni física que le impidiera ejecutar por sus propias manos el hecho; ...Que no hubo una calificación jurídica adecuada, toda vez que la Corte a qua no establece la existencia de premeditación y acechanza... El tribunal emite condena de Treinta (30) años de reclusión mayor, dando por establecido la participación del recurrente sin haber establecido mediante cuales pruebas probo la participación delictiva, que hizo, cuál fue su conducta típica o antijurídica para retener responsabilidad penal... Esta sentencia causa un agravio a nuestro representado por el hecho de que el mismo fue condenado a 30 años de prisión por un hecho que ya fue condenado la persona que realizó el disparo que le ocasionó la muerte al occiso, una sentencia que no contó con elementos de pruebas vinculante para destruir la presunción de inocencia derecho justiciable. tribunal no explica o da un razonamiento lógico-fáctico de las razones que dieron origen a su Condena, máxime cuando los testigos debidamente ofertados y acreditados no le establecen ningún tipo de participación, en el hecho Imputado, es por ello que nos preguntamos de donde extrae el tribunal a quo la demostración de la acusación en cuanto a esta imputada, si

ninguna de las pruebas determinantes ofertadas al proceso establecen la participación activa, dejando de lado el mandato de los Artículos 172 y 333 del Código Penal, al establecer como acreditados hechos y circunstancias no establecidos por los medios de prueba ventilados en el juicio en contra de la recurrente. En el mismo orden de ideas, pero estableciendo aspectos constitucionales el Tribunal a quo viola lo establecido en el artículo 40, numeral 14 de nuestra Constitución Política, en virtud de que le estableció responsabilidad penal del recurrente, por un hecho que no cometió, y que según la Prueba sometida al debate no tuvo ningún tipo de participación activa, otorgándole aún más mérito al medio planteado. Partiendo de los principios del acto y de culpabilidad, en principio las personas solo deben responder por lo que hacen y en consecuencia no les puede ser imputable como suyo, lo ejecutado por otros. Lo que no lo que no ha ocurrido en el caso de la especie puesto que el tribunal y la corte confirmaron una sentencia condenatoria sin establecer cuál fue la aportación necesaria o la contribución esencial que hiciera el recurrente para la consumación del tipo penal, cabe resaltar, cómo puntos relevantes para que esté presente el elemento esencial de la coautoría, ya que en la sentencia recurrida no es posible determinar la forma en que la corte y el tribunal de primer grado aseguran que hubo una contribución de parte del imputado para la configuración del tipo penal máxime cuando hemos reiterado que el occiso muere de un disparo y que la persona que se lo ocasionó fue condenado a 30 años, situación que comprueba que al recurrente se le violento el principio constitucional de personalidad de la persecución así como también la presunción de inocencia que reviste a todo encausado. Puesto que la corte se aboca exclusivamente a transcribir todo lo transcrito por el tribunal de juicio y se olvidó realizar un análisis propio sobre los motivos en que el recurrente fundamentó su escrito, puesto que no basta ni es suficiente realizar una transcripción íntegra de lo señalado por los jueces de primer grado y obviar los argumentos externados por el imputado en su escrito recursivo, porque cada motivo es preciso, claro y coherente en las vulneraciones a derechos y garantías en la que incurrió el tribunal de primer grado y merecían por qué fueron rechazado. El actuar de la corte en el presente proceso deja al imputado con la misma incertidumbre que lo dejó el tribunal de juicio, al no tomar en consideración el escrito de apelación... máxime cuando en el presente proceso ni siquiera se pudo establecer el móvil del presunto hecho. ...En el caso que nos ocupa

es evidente que el tribunal desnaturaliza los hechos así como también el contenido de las pruebas, porque la corte establece que la testigo esposa del occiso señaló que el hecho ocurrió porque el occiso había herido al recurrente semana anterior, situación que el tribunal no contó con ningún elemento de prueba ni argumentación expuesta en la acusación del ministerio público para dar por cierto que esto fuera así, en ese sentido se hacía necesario que el tribunal obtuviera una prueba documental cómo sería un certificado médico o un testigo imparcial que pudiera robustecer lo afirmado por la esposa del occiso, ante la inexistencia de lo anterior es evidente que la corte no debió otorgar el más mínimo valor crediticio a lo narrado por la testigo en cámara gesell, además de esa testigo presencial a juicio del tribunal y que así lo considero la corte no se extrajo la función esencial o el requisito necesario para condenar al recurrente en el grado de coautor cuando el mismo no realizó ninguna acción ilícita u ofensiva en contra del occiso, información que debió salir de la testigo y no lo estableció, porque ningún otro elemento de prueba lo contenía.

3) El imputado arguye en su único motivo de casación, de forma concreta, que la decisión recurrida se encuentra manifiestamente infundada, enfocándose en desvirtuar la valoración dada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios aportados por la acusación, mas no hace énfasis, como debió hacerlo, en los aspectos o vicios que le atribuye a la sentencia emitida por la Corte *a qua*; razón por la que, luego del estudio de la glosa, verificaremos si la Corte *a qua* respondió a todos los alegatos por ante ella denunciados.

4) En efecto, de la sentencia impugnada se destila que Pascual Delgado Pérez, es imputado por el hecho de haberse asociado con los nombrados José Luis Mora Familia (a) Locrio y Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto, para en fecha 14 de abril del año 2017, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, en la calle K, del sector los Girasoles, Distrito Nacional, dar muerte al hoy occiso Jhonny Marcelino Rodríguez (a) Ruddy; momentos en que este se encontraba compartiendo junto a su concubina, la menor de edad de iniciales CMM, frente a la casa de su amigo Carlos Félix Matos (a) Prieto, junto con este y Jorge Luis Núñez Mantraca. Hecho que se originó porque varias semanas antes la víctima (hoy occiso), le había inferido al acusado Pascual Delgado Pérez, una herida de arma blanca por una riña que mantenían fruto de un juego de Pokers. Para sustentar la acusación, el Ministerio Público incorporó los siguientes

elementos probatorios: las declaraciones de la menor de edad CMM, de 16 años, concubina del hoy occiso; Francisco Alberto Aquino Marte; Documentales: 1- Fotocopia certificada del acta de levantamiento de cadáver; copia certificada del acta de entrega voluntaria de objetos; Periciales: 1- Fotocopia certificada del informe de autopsia; Fotocopia certificada del certificado de análisis químico forense; Materiales: 1-Un arma de fuego tipo revolver; la parte imputada no ofertó elementos probatorios.

5) En primer orden, se debe destacar que la Corte *a qua* al examinar las declaraciones de la menor C.M.M., ofrecidas en Cámara de Gesell, estableció, que *la misma fue coherente e identificó al imputado como la persona que llegó junto a dos personas más y señaló al hoy occiso por su nombre, para que, el que tenía el arma realicé los disparos en contra del hoy occiso; que la testigo conocía al imputado desde que era pequeño, lo que no deja duda de su reconocimiento en la co-imputación; en segundo lugar y al valorar las declaraciones del agente actuante Francisco Alberto Aquino, la Corte a qua refirió que el tribunal de juicio le otorgó a este testigo referencial valor en su justa dimensión, pues fue el agente que obtuvo el arma con la que le dispararon al hoy occiso, quedando establecido en el certificado de análisis químico forense que el arma coincidía en sus características con el proyectil obtenido en el cuerpo del occiso.*

6) Lo expuesto en línea anterior pone de relieve y del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte justificó con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales coincidía con el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado a las pruebas que se debatieron en el juicio, al entender que lo hizo con estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; cuyas pruebas determinaron que la conducta del imputado se enmarca dentro de lo que es la coautoría, en virtud de que su participación fue determinante para la ocurrencia del hecho.

7) Sobre ese aspecto refiere el recurrente, que no podía retenerse responsabilidad penal como autor del hecho, pues quien disparó fue el coimputado Michael Federico Montero Jiménez, quien fue condenado por el mismo hecho y se trata de una sola víctima; sin embargo, la Corte *a qua* describe en la sentencia hoy recurrida, con bastante consistencia, que *el accionar del imputado se enmarca dentro de lo que es la autoría, pues*

fue determinante para la ocurrencia del hecho y que para esto se presume un acuerdo previo, una acción común, un esfuerzo conjunto concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal que dio al traste con la muerte de quien en vida se llamó Johnny Marcelino Rodríguez; argumento fundado en buenas razones que esta Sala comparte en toda su extensión, porque independientemente de que el imputado considere que no debió condenarse como autor del hecho en virtud de la participación que tuvo, tanto él como su compañero ostentan la calidad de coimputados, debido a que quedó probado en el juicio, que se asociaron y premeditaron el ilícito, se dirigieron preparados portando un arma de fuego al lugar donde se encontraba compartiendo el hoy occiso Jhonny Marcelino Rodríguez junto a otras personas; y una vez allí, luego de que el imputado Pascual Delgado Pérez, reconociera y señalara al hoy occiso, su compañero Michael Federico Montero, procedió a realizar el disparo mortal que acabó con la vida de Jhonny Marcelino Rodríguez; motivos que esta Sala entiende que se asientan en lo que efectivamente fue probado en el juicio, donde se determinó con toda certeza, la la calificación jurídica dada a los hechos y la culpabilidad del actual recurrente en los hechos por los cuales resultó condenado; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8) Lo mismo ocurre con el segundo motivo planteado ante la Corte a qua, en el cual denunciaba el recurrente, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo la Corte en respuesta al mismo, que las pruebas presentadas dieron al traste con la individualización del imputado, como la persona que identificó a la víctima para que el coimputado le disparara, causándole la herida que le ocasionó la muerte; y es que, del estudio global del caso, no se observa en el acto jurisdiccional impugnado, el aludido y pretendido error en la aplicación de la norma, al contrario, lo que si se puede determinar es la correcta aplicación de la norma y su subsunción en el tipo penal que, valga el pleonasma, tipifica, describe y sanciona el hecho ilícito cometido por el recurrente; razones por las cuales esta Corte de Casación estima que los motivos expuestos por la Corte a qua para desestimar los vicios denunciados en aquel escalón jurisdiccional, son la consecuencia lógica del correcto y pormenorizado examen de todo cuanto aconteció en el juicio, y que figura en la sentencia emitida por el tribunal de mérito, que condujo indefectiblemente a la Corte a qua a la confirmación de la indicada

sentencia por estar sustentada en un robusto arsenal probatorio que puso a flote y de relieve la culpabilidad del actual recurrente que fulminó su estado originario de inocencia; por consiguiente, desestima el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

9) En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10) Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en atención a la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir del pago de las costas al imputado Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez, por estar asistido de un defensor público.

11) Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pascual Delgado Pérez o Edward Pascual Delgado Pérez, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Joselyn Adón y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique García Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Bonaire, esquina 10, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y Orangel Diroché Feliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle F-2, número 10, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado; contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas defensoras públicas de la provincia Santo Domingo, en representación de los recurrentes Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz.

Oído a la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Joselyn Adón, Mayelin Cabrera Suárez y María Rosmery Caba.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, a través de su abogada apoderada, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6380-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Atención a Víctima de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, Lcda. Lil Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y Rapto en República Dominicana, en perjuicio de Joselyn Adón Suárez, María Romery Caba Núñez y Naydelin Cabrera Suárez.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00024, del 16 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00309, del 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los justiciables Orangel Diroché Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141456-1, domiciliado y residente en la calle F, Núm. 10, sector Brisa del Edén, Invienda, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono 849-359-3242. Quien actualmente se encuentra en*

prisión; y Enrique García Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727495-1, domiciliado y residente en la Avenida 25 de febrero, núm. 41, Ensanche las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, no posee teléfono. Quien actualmente se encuentra en prisión; culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, consistente en asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en perjuicio de Mayelin Cabrera Suárez, Joselyn Adón Suárez y María R. Caba Núñez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos los procesados por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Mayelin Cabrera Suárez y Joselyn Adon Suárez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) cada uno de los imputados, a favor de las víctimas Mayelin Cabrera Suárez y Joselyn Adon Suárez, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por ser asistidas por el Ministerio de la Mujer; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la víctima María Rosmery Caba Núñez. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Félix interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00296, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Enrique García Peguero, a través de su representante legal,

Lcda. Loida Paola Amador Sención, Defensora Pública, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil (2018); y b) El imputado Orangel Diroché Feliz, a través de su representante legal, Lcdo. Engeis Amparo, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Ambos en contra la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00309, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Así como, enviar la presente decisión por ante el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución, vigilancia y control de las medidas en ella impuestas; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. (Sic)

2) Los recurrentes Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, formulan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Motivo:** inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74, de la constitución- y legales -artículos 14, 24 v 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada v carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3).

3) Los recurrentes plantean dentro del primer medio de casación, los siguientes aspectos:

Que la Corte a-qua no respondió el segundo medio planteado en el recurso de apelación, al rechazarlo sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle al imputado una larga condena de veinte (20) años de prisión, no valorando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez

que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [...] Que los jueces de la Corte no contestaron el medio propuesto por la defensa en el sentido de que no motivaron en base a los argumentos establecidos en el recurso de apelación, la corte solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos Mayelin Cabrera Suárez y Joselyn Adon, quienes fueron testigos presenciales del hecho. Con relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar y referirse a los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas y testigos del presente proceso, por lo que, analizamos el contenido de los elementos de pruebas testimoniales el cual se puede verificar que ni siquiera constituyen testimonios de tipo presencial. El punto medular que la Corte de Apelación tiene que analizar en cuanto a la errónea valoración realizada por el tribunal de juicio. Sí le es posible a un tribunal valorar positiva y negativamente un testimonio en cuanto a los mismos hechos, como ha ocurrido en el caso en cuestión, en donde se encontró responsable a los ciudadanos Enrique García Peguero y Orangel Derroche Feliz, a pesar de que los mismo habían establecido en todas las partes del proceso que son inocentes. La Corte no pudo establecer ninguna circunstancia que relacione al recurrente como autor o cómplice del hecho. La sentencia impugnada no solo contiene un grosero defecto en su fundamentación, sino que además de dicho vicio, se desprende una flagrante violación "A las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y una flagrante violación al principio de imparcialidad de los jueces -quo. Que la sentencia emitida por el tribunal a quo debe ser revocada a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su motivación, esto se debe a que el tribunal no ha justificado en qué circunstancias o declaraciones ha basado su decisión, específicamente cual ha sido el contenido que le llevo a alcanzar la convicción sobre la imputación confirmada. Que las contradicciones existentes, por medio del análisis de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia no podía llevar al tribunal a-quo a un convencimiento, de que el recurrente fuera cómplice de los hechos. Si el tribunal no hubiese cometido el vicio entiendo que la decisión más idónea que devendría es la absolución. (...) Que el tribunal a-quo hizo flácida interpretación de la Constitución Dominicana y no mantuvo vigente lo dispuesto en el artículo 69.3, o sea, el derecho que

tiene toda persona a que se presume su inocencia, hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad irrevocablemente juzgada. La Sentencia recurrida no recoge ninguna argumentación razonada en hecho y derecho en lo atinente a la supuesta participación en los hechos expresados en el expediente acusatorio, toda vez que con cada uno de los elementos de pruebas ofertados y las propias argumentaciones y motivaciones en que arriban los jueces de primer grado, no establecen en forma clara y categórica, cuál es y fue el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y los eventos desarrollados por estos, o sea, que no basta que sea la barra acusadora y los mismos jueces que enuncie los hechos del hecho en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del Ministerio Público, ni invalidar la presunción de inocencia sino que es un principio legal e imperativo que tanto la fiscalía como jueces al motivar y fallar establecen la relación dominante, vinculante y armónica que existe entre cada medio de prueba debatido y esos hechos atribuidos al procesado, y sobre todo la actividad delictiva atribuida y ejecutada por este[...]Que los jueces a quo debieron ponderar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley y el derecho fundamental de presunción de Inocencia, realizando una valoración armónica de las pruebas, ya que del estudio de la decisión de marras no se logra fijar la participación directa del recurrente con cada una de las pruebas y sin confrontarla con la participación del imputado en el ilícito consumado, el cual no ocurrió, por lo que procede acoger el medio propuesto [...]

4) Los recurrentes, en el desarrollo del segundo motivo casacional, invocan lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el tercer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en lo referente a los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, en la sentencia condenatoria en contra de los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroche Feliz, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva el por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por

lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso, prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que los imputados no se le ocupó nada con relación a los hechos, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares, prueba de ADN. Que las fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años en contra de los imputados y si son suficientes para confirmar dicha condena. Que como se evidencia del análisis de los parámetros de la motivación de una decisión judicial, conforme al artículo 24-CPP y 40.1 de la Constitución de la República, los jueces a-quo realizaron aquilatación, reflejando una ausencia de motivación, en efecto en la sentencia recurrida el apelante afirma en su reclamo, que no entiende sobre qué base el tribunal a-quo les otorgó valor probatorio suficiente al testigo referencial y los demás medios de pruebas, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y democrático de Derecho como lo es la República Dominicana. Que cada decisión que declara culpable e imponga una pena, le corresponde motivar y establecer claramente los elementos de pruebas que la acompañan. Que una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, se revela; que acerca de motivación con respecto a los hechos de la causa, ya que se advierte que de la fijación de los hechos fueron presentados al plenario 6 testigos referenciales que no establecieron nexos entre esos hechos, particulares y el recurrente constituyendo esto evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, por lo que el vicio invocado esté presente y debe de ser acogido. Que la sentencia recurrida, contiene el vicio de falta de motivos, por la escasa exigencia en la motivación en lo que respecta a individualización judicial de la pena impuesta, y violación

del artículo 417-2, 24 y 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.16 de la Constitución de la República [...] Que la Corte de apelación no estableció en su análisis, ni dio motivos de que era: “necesario un acto de meditación, fría reflexión anterior a la ejecución de la conducta delictiva o del acto culpable, o sea la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo, evidenciando además una mayor capacidad criminosa en el sujeto activo del delito. Lo que los jueces a-quo debieron valorar, estipular y explicar de manera motivada en su sentencia, y no lo hicieron. Ya que, según aspectos doctrinales, según Garnaud (V1892.210) en la agresión sexual y los elementos que se hace necesarios para dar a esta circunstancia agravante de robo su verdadero valor y que los jueces a-quo no hicieron: a- un elemento psicológico, meditación fría y serena; b- Un elemento cronología-espacio de tiempo suficiente entre la resolución del crimen y su ejecución material”; en esas atenciones procede anular la sentencia. Que es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley, por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violentando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

5) Como se puede observar, los actuales recurrentes alegan de forma concreta en el primer motivo de su instancia recursiva, que la Corte *a qua* rechazó el medio del recurso de apelación que iba dirigido a desvirtuar las pruebas incorporadas por la parte acusadora, por ser valoradas erróneamente en atropello de principios constitucionales y procesales, sin ofrecer una adecuada motivación.

6) Con respecto a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* al examinar este punto decidió de manera motivada lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Enrique García Peguero: [...] En su primer medio, el imputado Enrique García Peguero, invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de

los elementos de prueba, [...]; sin embargo al analizar la sentencia recurrida y las razones que expone el recurrente en su primer medio, [...], este tribunal de Alzada, no advierte ninguna contradicción entre las pruebas aportadas al proceso, por el contrario, los juzgadores a-quo corroboran entre sí las pruebas aportadas por el acusador; que como bien puede constatar esta Corte, el motivo esgrimido en el recurso del imputado a través de su defensa letrada, resulta insostenible y liviano, y que para el tribunal a-quo estas pruebas les merecieron entera credibilidad, lo cual se colige de la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 13; Maxime cuando ha establecido por nuestro más alto tribunal: “Que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso. [...] como ha ocurrido en el caso de la especie. De todo lo cual manifiestan los juzgadores a-quo como un hecho cierto que: “Es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables Orangel Diroché Feliz y Enrique García Peguero, como las personas que materialmente violentaron sexualmente y perpetraron robo en contra de las víctimas Mayelin Cabrera Suárez y Joselin Adon y María R. Núñez Caba, quienes utilizaban el mismo método operandi para realizar los hechos que hoy se les endilga; Por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables son autores en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que al analizar las pruebas a documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de ellos medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de las señoras Mayelin Cabrera Suarez, Joselyn Adón y María R. Nuñez Caba, consistente en asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado”. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir

el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, al momento de indicar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, dando el justo valor a cada una de ellas [...]; Lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación de dichos imputados en los hechos endilgados, y en el mismo orden de ideas ante la gravedad del hecho probado, es decir asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado contra de Mayelin Cabrera Suárez, Joselyn Adon Suárez y María Caba Núñez, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Orangel Diroché Feliz, se verifica que el mismo versa sobre el mismo aspecto planteado por el imputado recurrente Enrique García Peguero, ya que ambos establecen que el tribunal incurre en errónea valoración de las pruebas y por vía de consecuencia errónea determinación de los hechos, situación que fue contestada en los literales 6, 7, 8, 9 y 10 de la parte considerativa de esta decisión; de lo cual se ha contactado por esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio.

6) De lo anteriormente expuesto se destila fácilmente que la Corte *a qua* plasmó en su sentencia argumentos lógicos, coherentes y suficientes, que le condujeron a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo cual se desprende de la simple lectura de las páginas 6-16 de la sentencia recurrida, en donde la Corte *a qua* expresa que los jueces de primer grado examinaron a cabalidad los elementos probatorios que le fueron presentados, dentro de los que se encuentran: *las declaraciones de las víctimas directas- testigos de la acusación Mayelin Cabrera Suarez y Joselyn Adón,*

quienes identificaron a los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroche Feliz, como los responsables de abusar sexualmente de ellas, mientras se hacían pasar por choferes de vehículos públicos; cinco (5) actas de reconocimiento de personas, mediante las que las víctimas Mayelin Cabrar Suarez, María Rosmery Núñez Caba y Joselyn Adon, reconocen a los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroche Feliz; un (1) acta de reconocimiento de objeto; tres (3) Informes Psicológicos Forenses, correspondientes a cada una de las víctimas; tres (3) actas de denuncias; un acta de arresto, una orden judicial de arresto y un acta de reconocimiento de objetos; los que sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad de los imputados; de modo que, la Corte a qua al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

7) Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, en cuyo medio aducen, de forma resumida, que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada, puesto que rechazó el medio en el que planteaba que el tribunal *a quo* no justificó la determinación de la pena, sin motivar adecuada y suficientemente la desestimación de los mismos, asimismo indica que ni la Corte *a qua*, ni el tribunal de primer grado establecieron porque se les impuso una pena tan gravosa; que no tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal en lo relativo a la determinación de la pena. Que el fallo del tribunal es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

9) En atención a lo anteriormente denunciado por los recurrentes, es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para confirmar la pena de veinte (20) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, a los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

Establece la parte apelante, imputado Orangel Diroché Feliz, como segundo medio la errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, aduciendo que la sentencia de marras está provista de una errónea aplicación con relación a la imposición de 20 años de prisión [...] sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció: "Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puestos a su cargo, probados de forma individual y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenar a los procesados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual, robo agravado, en perjuicio de las víctimas Mayelin Cabrera Suárez y Joselyn Adón, tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por lo que esto se verá reflejada en el dispositivo de la sentencia. Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la pena privativa de libertad a imponer ; [...] de lo que se colige, a juicio de esta Alzada, que la pena impuesta a dichos imputados, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en perjuicio de Mayelin Cabrera Suárez, Joselyn Adon Suárez y María R. Caba Núñez; amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado

a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima y otra pena...; En consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente.

9-) En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta a los imputados, resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado para imponerla, pudo comprobar que la generalidad de los medios probatorios dejaron establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en el ilícito penal endilgado, consistente en asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado en perjuicio de Mayelin Cabrera Suárez, Joselyn Adón Suárez y María R. Caba Núñez; siendo la pena impuesta examinada de forma individual, y no obstante, al ser ambos imputados coautores fue determinada de manera conjunta, cuya pena es proporcional al hecho probado; de modo que la Corte *a qua* realizó un adecuado análisis de los motivos invocados ante su jurisdicción; por consiguiente, contrario al parecer de los recurrentes, la sentencia impugnada no acusa el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en ella.

10) Por otro lado, los recurrentes hacen referencia, en el medio objeto de estudio, a que la Corte *a qua* no observó que no fueron debidamente ponderados los parámetros para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal, sin embargo, se puede observar que en respuesta a este pedimento, la Corte *a qua* advirtió que el tribunal de juicio se amparó en los parámetros previstos en la norma para la determinación de la pena, señalando que prevalecieron los atinentes al grave daño causado a las víctimas y la magnitud del mismo, por lo que procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa, proporcionar y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y los autores; e hizo uso del criterio utilizado constantemente por esta Corte de Casación, mediante el cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el factor del artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos; por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al

exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimó el vicio invocado cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en este aspecto y procede su desestimación.

11) Como último aspecto argüido en este segundo medio, invocan los recurrentes que el fallo del tribunal es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación, conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar; en efecto, independientemente de que la parte recurrente entienda que la ley debió interpretarse a su favor, y que los jueces que conocieron el caso debieron fundamentar las sentencias con base a las disposiciones que produzcan menor lesividad al imputado; en la especie no es posible aplicar estas disposiciones, pues la pena impuesta a los imputados es la consecuencia de la determinación de culpabilidad de los mismos, al haberse demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados y por los cuales resultaron condenados; así pues, y contrario al parecer de los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados para fallar en la forma en que lo hizo, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

11) Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12) El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido esta Sala halle razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por los mismos ha sido asistidos en su defensa por un defensor público, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enrique García Peguero y Orangel Diroché Feliz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00296, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Sepúlveda Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Maribel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Sepúlveda Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, 22 años, domiciliado y residente en la calle 13, no recuerda el número, km. 28 Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada defensora pública, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación del ciudadano Enrique Sepúlveda Figueroa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Brugos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique Sepúlveda Figueroa, a través de su abogada apoderada Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 6335-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Enrique Sepúlveda Figueroa (a) Montrico y Jenny Ciprián (a) Jabalí, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas Michel Mercado Aracena, José Javier Sánchez Ulerio y Francisco de los Santos Jesús.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00279 del 5 de julio de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2018-SSSEN-00099 del once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Enrique Sepúlveda Figueroa (a) Montrico, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, frente al Colmado Eugenio, sector El Tanque de Pedro Brand y Jenny Ciprian (A) Jabalí, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral número 228-0004262-8, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, frente al Colmado Eugenio, sector el Tanque de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo. Culpables, de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Javier Sánchez Ulerio, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Exime, del pago de las costas penales del proceso, a los imputados Enrique Sepúlveda Figueroa (a) Montrico y Jenny Ciprian (a) Jabali, por estar asistidos en sus medios de defensa por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)*

d) Que no conforme con esta decisión, los imputados Enrique Sepúlveda Figueroa y Jenny Ciprian, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00286, objeto del presente recurso de casación, el 31 del mes de mayo del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) Enrique Sepúlveda Figueroa, a través de su representante legal, Lcda. Maribel de la Cruz, en fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y B) Jenny Ciprian, a través de su representante legal, Lcda. Miosotis Selmo Selmo, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00099, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Enrique Sepúlveda Figueroa propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria (426,3 C.P.P.); **Segundo Motivo:** violación al debido proceso de ley en lo referente a la errónea aplicación del artículo 384 del Código Penal Dominicano (art. 426 C.P.P); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. En el desarrollo de los motivos de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: Que la decisión emitida por corte a-qua no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación[...] por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de

apelación, sin realizar un análisis minucioso de la imputación inicial y los elementos de pruebas producidos durante el Juicio de fondo, los cuales evidenciaban una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal a este ciudadano. Esto así, porque planteamos en el recurso de apelación a la Corte, que en el caso del joven Enrique Sepúlveda Figueroa, el Tercer Tribunal Colegiado no valoró correctamente los elementos de pruebas como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que lo condenó por robo con ruptura en perjuicio de la presunta víctima del proceso, sin analizar que la única prueba para vincular a Enrique con los hechos que se presentó en el juicio de fondo, fueron las declaraciones de la supuesta víctima del proceso, y que éstas a su vez estaban cargadas de imprecisiones, ilogicidades y contradicciones con otros elementos del proceso, que le restaba sustento a la acusación presentada e impedía que se retuviera por probada. Sus declaraciones eran ilógicas, porque es irracional que una persona va a observar que le están sustrayendo su motor y no va a hacer alguna acción para repeler el robo, máxime cuando no dice haberles observado armas a los infractores. La Corte para rechazar este planteamiento estableció argumentos que carecen de logicidad porque si la víctima estableció que observó todo desde el interior de su galería en el segundo piso, la cual es un área cerrada y distante de los imputados, lo más lógico es que alertara que le estaban sustrayendo su motor y no quedarse normal como si no pasara nada. Que inclusive la Corte hace un razonamiento del comportamiento humano ante circunstancias de esta naturaleza, como si se apoyara en un informe técnico, cuando lo único que busca es rechazar el medio. Otra situación que se planteó en el recurso de apelación fue que la víctima excusó no haber ido detrás de los supuestos raptos del motor de inmediato porque estaba desnudo, pero si se analiza que el mismo admitió estar parado en la galería de su vivienda en un área abierta, solo con verjas de hierros a la vista de todos, que pudor se puede tener para correr detrás de éstos o importarle dar una voz de alerta, aunque los vecinos lo observaran...” La Corte no analizó en su correcta dimensión la situación planteada, porque como va a decir que es normal que una persona esté en esas condiciones dentro de su casa y que para salir tuviese que vestirse, porque aunque la galería se encuentra dentro de la propiedad es bueno analizar, que en este caso se encuentra en la parte delantera de la vivienda y es un área totalmente abierta, como refirió la misma víctima, que en este lugar solo hay

verjas y que se tenga conocimiento las verjas como mismo señaló esta persona son separadas entre sí y permiten visión de adentro para afuera, pero también de afuera para adentro, y que si no le importó estar desnudo en esa área en un ambiente normal, aunque los vecinos pudieran verlo, que le iba a importar estando en una situación de aprieto como esa. Que además no era de noche como dijo la Corte, porque el supuesto hecho fue entre la madrugada y comienzo del día, que inclusive a esa hora ya en esos sectores hay personas que salen a trabajar, por ende que temor tenía esa persona de que vieran desnudo, y si era el caso, porque no entró para el interior de la vivienda y de ahí llamó la atención de los vecinos, y nada de esto se hizo, entonces como la Corte va a tratar de explicar una situación que escapa al sentido común, solo para rechazar el medio planteado. Que también se argumentó en el recurso contradicción entre la fecha en que se colocó la denuncia y la que manifestó la presunta víctima en la audiencia, arguyendo que eso desmeritaba también su testimonio, argumento que fue rechazado por la Corte... Que la Corte no analiza el planteamiento en su conjunto, porque se estableció que en la denuncia consta que se colocó el mismo día en la tarde, y la víctima en la audiencia refirió que no recordaba bien que cree la colocó a los dos días, y estas informaciones evidentemente son contrarias la una con la otra. Que inclusive, la Corte desnaturaliza la versión dada por la víctima, al decir que es lógico que como conocía a los raptos hiciera la diligencia por la vía amigable de conseguir el motor, cuando la víctima lo que señaló fue que su papá estaba haciendo diligencias para encontrarlo, no explicando cuáles eran esas diligencias, por ende, la Corte distorsiona cuando asevera que las diligencias eran con el encartado y sus familiares para conseguir el motor;

Segundo Motivo: Que la defensa presentó como segundo medio a la Corte que el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste erró al momento de considerar que se había demostrado que, en la comisión del hecho, se habían configurado los elementos agravantes contenidos en el artículo 384 del Código Penal Dominicano. Esto es porque establece en la página 19 de la sentencia de primer grado que la acusación había quedado demostrada en contra de los justiciables fuera de toda duda razonable, que en ese entendido se encontraban reunidos los 'elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores, así como el de robo agravado por el factor de la nocturnidad y por haber sido cometido por dos o más personas, hechos que se encuentran previstos y sancionados en

los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano...Se puede verificar que el tribunal hace una subsunción equivocada de los hechos en esta norma, porque como se evidencia en el párrafo anterior, dice que entiende que está configurado el artículo 384 por la nocturnidad y por haber sido cometido por dos o más personas, que el inciso 4° no hace referencia a estos elementos, sino a las rupturas, escalamiento y uso de llaves falsas, que no se han comprobado en el caso de la especie, porque aunque la víctima dice que hubo ruptura, no se demostró al tribunal mediante acta de inspección de lugares, pruebas materiales u otros testigos, que ciertamente se configuró la violencia referida. Esto además de que el término violencia que contiene la denuncia para el caso de la especie es impreciso, porque no establece de forma precisa en que consistió. La Corte no analizó que la asociación de malhechores no está como elemento constitutivo del inciso 4° del artículo 381, por ende este razonamiento es errado; y, que en lo relativo al rompimiento o fractura de alguna área de la edificación, esto no se demostró porque solo se constó en la audiencia con las declaraciones de la supuesta víctima, sin ninguna otra evidencia para confirmar que esta ruptura sea cierta, como sabe el tribunal que no fue argumentada con la única intención de agravar la ocurrencia del hecho. Estas situaciones debieron ser verificadas por la Corte, porque no se trata de creer todo cuanto establezcan los testigos o supuestas víctimas, sin tener un aval de la información suministrada. **Tercer Motivo:** sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (426.3 C.P.P.). Como último punto del primer motivo del recurso le planteamos a la Corte que el Tribunal Colegiado no podía darle credibilidad a las declaraciones de la presunta víctima para retenerle responsabilidad penal al justiciable, cuando esta persona se contradijo en la audiencia con la información que había expresado cuando colocó la denuncia, porque en ésta no establece las siguientes situaciones: que estuviese en la galería de su casa cuando llegaron supuestamente los imputados; que se encontraba desnudo; y, que pudo ver todo cuanto acontecía, y que inclusive le cayó atrás, como dijo en el tribunal. Como se puede ver en la misma, dice que fueron los apodados "Montrico y jabaly" pero no dice quiénes son estas personas y como sabe que fueron ellos, lo cual se traduce en una duda razonable, de cual información es cierta, si la de la denuncia o la que dijo en el tribunal y ante esa situación, dicha duda debió interpretarse en favor del imputado Enrique Sepúlveda Figueroa, ordenando la absolución del mismo. La Corte

ante esta evidente contradicción hace mutis, al parecer ni siquiera leyeron esta parte del recurso de apelación, o será que no hay forma de explicar porque este señor señala ahora que los vio, cuando antes no lo dijo y tampoco que colocó la denuncia pasada varias horas, esperando ver si su papá le conseguía el motor. Que inclusive, la defensa durante el conocimiento del juicio de fondo utilizó como documento de refutación la denuncia que colocó la presunta víctima el día que supuestamente acontecieron los hechos, para demostrar al tribunal que existían serias contradicciones entre ésta y las informaciones que estaba suministrando esta persona en la audiencia. Esto se puede comprobar en la página 8 de la sentencia condenatoria, donde se evidencia que este testigo al mostrársele la denuncia e interpelarlo sobre lo que había dicho al tribunal minutos antes, estableció "esa es mi firma y esa es la denuncia que yo coloque, está ahí (referirse a que si en la denuncia establece la ruptura del candado de la vivienda) dice que rompieron en la marquesina, no dice que rompieron dos candados, no dice que rompieron el candado del motor en la calle, no dice que le caí atrás por un callejón al imputado, no dice que encendió el motor en la Autopista Duarte. La fecha de la denuncia dice el 7/05/2016, a las 6:00 p.m., ese mismo es el día de los hechos, no dice que lo vi en la marquesina desde el segundo piso". Entonces planteamos a la Corte que con este esclarecimiento que hace la propia víctima, donde reconoce que todas esas modalidades del hecho que había establecido al tribunal, no lo contenía su denuncia, y que tampoco ésta decía que él había visto a los imputados cometiendo los supuestos hechos, su declaración no era creíble porque no era constante la versión, y en ese atendido procedía que se decretara la absolución del imputado Enrique Sepúlveda. Porque para poder dar credibilidad a una de las declaraciones, había que restársele mérito a la otra y así no podían convivir armónicamente por las contradicciones entre ambas, y siendo así las cosas el tribunal no estaba en condiciones de saber cuál de las dos era real y cual no. La Corte no debió pasar por alto este planteamiento de suma importancia, y al revisar la sentencia al momento de contestar este tercer motivo, establece otros argumentos distantes que no se corresponden con la esencia del motivo, respecto de por qué se entendía que las contradicciones existentes no desmeritaban la acusación de la fiscalía. La Corte al igual que hace el Tribunal no contesta este planteamiento de la defensa, ni siquiera hace constar en la sentencia que la víctima misma comprobó en la audiencia con la denuncia en sus manos,

que lo que acababa de decir ésta no lo contenía. Entonces como van a considerar ambas instancias que las declaraciones de este señor son coherentes para retener responsabilidad al imputado. Y si lo entendieron así, debieron contestar a la defensa, el por qué aun habiendo tantas contradicciones, reconocidas por la misma víctima, decidió otorgarle valor. Omisión que constituye una falta a su deber de contestar todas las cuestiones planteadas por las partes durante el conocimiento de la audiencia. En ese sentido una sentencia que viole esta garantía tan esencial del proceso debe ser anulada, en beneficio del que ha sufrido un agravio por los efectos de la misma, que en este caso es el joven Enrique Sepúlveda Figueroa.

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye de forma concreta en el primer motivo, que la Corte *a qua* no realizó un análisis minucioso de lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la incorrecta valoración probatoria, alejándose de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al haberlo condenado por robo con ruptura con la única versión de la víctima, presentada en el juicio de fondo. Que las declaraciones de la víctima resultaron ser imprecisas, ilógicas y contradictorias con los demás elementos del proceso. Que la Corte desnaturaliza la versión dada por la víctima, al decir que es lógico que como conocía a los raptores hiciera la diligencia por la vía amigable de conseguir el motor, cuando la víctima lo que señaló fue que su papá estaba haciendo diligencias para encontrarlo, no explicando cuáles eran esas diligencias, por ende, la Corte distorsiona cuando asevera que las diligencias eran con el encartado y sus familiares para conseguir el motor.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar lo relativo a la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima/testigo José Javier Sánchez Ulerio, a saber:

De la extracción de las declaraciones de la víctima dadas en el tribunal de juicio, las cuales resultaron ser clara, concordantes y verosímiles, al señalar al procesado Enrique Sepúlveda Figueroa en la ejecución de la conducta, típica, antijurídica e imputable, pues dichas declaraciones no dieron espacio a duda, sosteniendo además junto a las pruebas documentales, las cuales no resultaron ser objetadas por la defensa técnica en la etapa correspondiente, la decisión de culpabilidad y responsabilidad

penal del encartado hoy recurrente Enrique Sepúlveda Figueroa. 8. En relación a lo alegado por el recurrente respecto a la contradicción entre la fecha de la denuncia y lo manifestado por el testigo víctima en el juicio, esta Corte luego de hacer un razonamiento lógico, ha podido verificar, conforme al contenido de dichas declaraciones, que no es ilógico lo planteado por la víctima en el sentido de tratar de recuperar su motor antes de presentar la denuncia, en razón a que éste conocía al encartado y a sus familiares, por lo que es natural que haya tratado de mediar la situación, previo a poner a las autoridades en conocimiento del robo; que de hecho esta Corte entiende que sólo vino a ser denunciado cuando la víctima verificó que ya era imposible que por vía amigable haya de conseguir el efecto robado, situación esta, que lejos de tratar de llevar alguna incoherencia en el testimonio o ilogicidad de la decisión como pretende hacer ver la defensa, lo que hace es acreditar mayor validez al testimonio de la víctima, por cuanto se ve que no es una persona que se ha querellado con el fin de dañar, sino que lo hace ante el daño que se le ha hecho de penetrar a su vivienda y sustraerle sus pertenencias, por todo lo cual este argumento merece que sea rechazado por entender la Corte que es insustentable. 9. Otro punto atacado por el hoy recurrente lo es el hecho de que la referida víctima estando desnuda en el balcón, no saliera en esas mismas condiciones a intervenir al instante para evitar la sustracción, sino que se detuviera a ponerse un pantalón. Ante tal argumento el cual no es causa justificativa para descalificar el testimonio a cargo, podemos entender que a pesar de que el mismo estuviere desnudo, este se encontraba dentro de su casa, siendo natural que antes de salir a la calle se detuviera a vestirse, por lo que la Corte tampoco ve ilógico este planteamiento que realiza la víctima, ya que de ordinario es natural que las personas estén en sus casa, más aún, a la hora en que ocurrió el hecho, en condiciones de desnudez o con ropas no aptas para salir a la calle y es natural que previo a salir detrás de alguien a la calle, la hoy víctima haya atinado a tratar de cambiar la ropa que tenía, o de ponerse si es que no tenía, como es lo afirmado, por lo que nada de malo puede verse en esa situación planteada, por el contrario, la Corte lo ha visto como una situación natural que válidamente puede darse en casos como el de la especie, razón por la cual tal argumento no resulta suficiente para descalificar el testimonio de la víctima escuchada en el juicio y en consecuencia procede su rechazo. Que de la misma forma esta Corte también entiende que el hecho de que

la víctima no haya vociferado que le estaban robando a esas horas de la noche, no es un argumento válido para entender que su testimonio es carente de logicidad y en consecuencia tenga que ser descartado como prueba válida de incriminación, toda vez que, en primer lugar no todas las personas reaccionan de la misma forma ante situaciones similares que se les presenten, por lo tanto, es normal que unas personas alerten cuando se les robe y otras no, en otro punto, es un hecho no controvertido que la víctima conocía las dos personas que estaban robando en su residencia, por lo que también se ve como natural, que este, en vez de vociferar, lo que haga sea correr tras estos, como bien lo hizo, por lo que siendo así, este es un argumento que también debe ser desestimado por ser carente de sentido. 11. En cuanto al argumento de contradicción que refiere este recurrente por el hecho de que la víctima haya indicado en el juicio que denunció el hecho días después y la denuncia por el contrario indica que lo denunció el mismo día pero horas después, esta Corte entiende que es natural que pasado el tiempo el testigo haya de errar en datos como esos, pues los mismos no son significativos para las partes retenerlos en sus memorias, que por el contrario, lo que la Corte puede apreciar es que ciertamente la víctima no denuncia en lo inmediato, aun cuando conoce a las personas que realizaron el atraco en su contra y esto indicó que ciertamente el mismo lo que trató fue de mediar, previo a poner a las autoridades en conocimiento del atraco que había operado en su contra, por lo que tal argumento también se desestima por ser considerado carente de fundamento y por entender la Corte que no constituye un contradicción suficiente para descartar la veracidad del testimonio de la víctima, como bien lo consideró el tribunal de juicio al haberlo acogido como bueno y válido para sustentar su decisión en base a él.

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el alegado vicio, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las declaraciones de la víctima resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les son imputados; comprobando que no existió incoherencia ni ilogicidad en sus declaraciones como denunció la defensa, todo ello pone de manifiesto que la Corte realizó un correcta

revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante la Corte *a qua* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte al establecer que las declaraciones de la víctima, tal como fue indicado en el párrafo anterior, aunadas a las pruebas documentales, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance, y luego de haber examinado la glosa; en ese sentido y conforme a la reconstrucción de los hechos, el imputado, en fecha 7 de mayo de 2016, aproximadamente a las 4:00 horas de la mañana, rompiendo el candado de la marquesina de la víctima, señor José Javier Sánchez Ulerio, logró sustraer su motocicleta, siendo visto por la víctima en el momento en que cometió el hecho; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de las declaraciones ofrecidas por la víctima, sobre todo cuando, una de ellas tuvo contacto visual con el imputado, a quien conocía del sector donde reside, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en cuyo medio

aduce lo siguiente: violación al debido proceso de ley, en lo referente a la errónea aplicación del artículo 384 del Código Penal Dominicano. Alega que la Corte no respondió el argumento de que el tribunal de primer grado hizo una subsunción equivocada de los hechos, al establecer que quedó configurado el artículo 384 por la nocturnidad, y por haber sido cometido por dos o más personas, sin embargo, la ruptura, escalamiento y uso de llaves falsas no quedó probado.

9. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para examinar las razones que exteriorizó la Corte, en respuesta a este alegato; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

Que luego de verificar la calificación dada a los hechos retenidos al imputado hoy recurrente Enrique Sepúlveda Figueroa, contenida y correctamente motivada en los numerales 22 y 23 de las páginas 18 y 19, en los cuales establece claramente, y así ha resultado verificado por los jueces de este tribunal de segundo grado, que conforme al relato fáctico de los hechos y los cuales resultaron ser probados mediante la prueba testimonial a cargo correspondiente al testimonio de la víctima directa José Javier Sánchez Ulerio, y que por demás con la prueba documental a cargo, específicamente el acta de denuncia levantada en ocasión del caso de la especie, resultó corroborado el hecho de que para sustraer la motocicleta, marca Yamaha, color rojo, placa y registro No. K0382636 el procesado junto a otra persona irrumpieron en la casa de la víctima, para lo cual rompieron el candado de la entrada, en horas de la madrugada, que resultan ser de nocturnidad, por lo que guarda razón el tribunal al retener la calificación jurídica, pues se evidencia que las pruebas demuestran la ocurrencia de un agravado por ser cometido de noche, en casa habitada, con fracturas y rompimientos de candados y en asociación de malhechores, pues también se probó que el robo fue cometido por dos personas, lo que implicó una puesta de acuerdo de estos para cometer este tipo de crimen, y estos hechos se encuentran tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, como bien dispuso el tribunal de juicio, por lo cual no guarda razón el recurrente cuando alega que en la especie ha habido un error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica retenida, pues el tribunal de juicio si realizó una correcta estructuración de los hechos con una subsunción adecuada, por lo que este medio debe ser rechazado por ser carente de sustento.

10. De lo indicado en línea anterior se desprende que, la Corte respondió de forma adecuada el planteamiento argüido por la defensa, al indicar que el fáctico presentado por el Ministerio Público quedó probado y que perfectamente se subsume en el tipo penal por el que fue condenado, robo agravado sancionado por el artículo 384 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de 5 a 20 veinte años a los culpables de robo, cuya agravante se reduzca a solo uno de los enunciados contenidos en el artículo 381 de la misma norma penal, de modo, que al haber corroborado la Corte *a qua* que: *el procesado junto a otra persona irrumpieron en la casa de la víctima, para lo cual rompieron el candado de la entrada, en horas de la madrugada, que resultan ser de nocturnidad, por lo que guarda razón el tribunal al retener la calificación jurídica, pues se evidencia que las prueba demuestran la ocurrencia de un agravado por ser cometido de noche, en casa habitada, con fracturas y rompimientos de candados y en asociación de malhechores, pues también se probó que el robo fue cometido por dos personas*, es evidente que estaba en el deber de rechazar los motivos invocados en su otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo que hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; y la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para esta clase de ilícito; por lo que, procede desestimar el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento.

11. En el tercer medio propuesto por el recurrente se alega, que la sentencia de la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación. Vuelve y reitera el recurrente en este último motivo contradicción en las declaraciones de la víctima; que la denuncia no contiene situaciones que declaró la víctima ante el tribunal, que en la denuncia la víctima responsabiliza del hecho a Montrico y Jabaly, que la Corte no se refirió en cuanto a este pedimento.

12. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el imputado Enrique Sepúlveda Figueroa en su instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Esta alzada no ha verificado las referidas contradicciones alegadas, pues dicho testimonio ha resultado claro y concordante, que en relación a la hora de la denuncia y los hechos necesariamente deben contener diferencias, y respecto de la fecha de los hechos y la fecha de la denuncia el mismo testigo manifestó haber puesto en conocimiento a las autoridades, que tratándose los hoy imputados, sobre personas que eran conocidas del barrio su padre le refirió tratar de recuperar la motocicleta, marca Yamaha, color rojo, placa y registro núm. K0382636 que le había sido sustraída, lo que retrasó que el mismo interpusiera la denuncia en el tiempo inmediato, siendo este un sustento lógico y coherente a juicio de esta Corte y el cual tampoco el recurrente pudo controvertir. . En relación a lo argumentado por la defensa técnica respecto a que el tribunal de juicio no dio respuesta a la solicitud planteada de absolución a favor del imputado hoy recurrente, este tribunal de alzada no encuentra sustento a dicho argumento, por el hecho de que resultando ser el caso de la especie una sentencia de condenación, se corresponde con haberle rechazado el argumento planteado, pues con las pruebas aportadas y debidamente valoradas por el tribunal, es lógico que la absolución del encartado era imposible de sustentar.

13. Cómo se puede observar, el recurrente alega contradicción entre lo que manifestó la víctima en el acta de denuncia y lo declarado en audiencia; sin embargo, tal como lo expresó la Corte *a qua*, lo cual fue plasmado en línea anterior, no se avistan tales contradicciones, la víctima José Javier Sánchez Ulerio, fue claro en identificar a los responsables de haber sustraído mediante fractura de los candados que cerraban la puerta, una motocicleta que se encontraba bajo llave, estacionada en una marquesina donde reside la víctima; en ese orden es pertinente establecer, que un acta de denuncia recoge las incidencias concretas y razones por las que se realiza la misma, y se observa que la víctima establece de forma clara los hechos y quiénes son los responsables de cometerlo, no obstante se refiera a ellos por el apodo por el que se les conoce; resultando imposible catalogar de contradictorio este testimonio bajo estos aspectos, pues de forma coherente en la denuncia se especifican los mismos hechos que declaró la víctima ante el tribunal de primer grado, con la salvedad de que abunda más en sus declaraciones dadas en el tribunal de primer grado, al responder las preguntas hechas por los sujetos procesales de todo lo que aconteció y percibió por medio de sus sentidos, pudiendo reconstruir,

tal y como fue establecido en el desarrollo del primer medio, la forma en que ocurrieron los hechos; razones por las que, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado ofrecieron motivos coherentes y lógicos para rechazar este alegato; por consiguiente, no se aprecia la alegada falta de motivación en el acto jurisdiccional impugnado, por el contrario, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo que rigen las garantías del debido proceso; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

14. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en base a la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Enrique Sepúlveda Figueroa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enrique Sepúlveda Figueroa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mervin Mateo Almánzar.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mervin Mateo Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, domiciliado y residente en la calle Chinola s/n, sector La Chinola, Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lic. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mervin Mateo Almánzar, a través de su abogado apoderado Lic. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 6331-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas

y Homicidios, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Mervin o Melvin Mateo Almánzar (a) El Gringo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 309, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia De Armas, en perjuicio de la víctima Junior Ivan Placencio Marte.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00541 del 18 de octubre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SS-00447 del doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Mervin Mateo Almánzar (A) El Gringo, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle La Chinola, cerca del Colmado Ureña, Sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y art. 39 de la Ley 36, en perjuicio de Júnior Iván Placencio Marte; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; declarando las costas penales de oficio por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma y el fondo la constitución en Actor Civil interpuesta por Júnior Iván Placencio Marte a través de sus abogados constituidos, toda vez que al analizar el auto de apertura a que nos apodera se verifica que no fue parte en la audiencia preliminar, por lo que la calidad no quedó acreditada, conforme los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego ocupada, a saber: revolver marca y numeración ilegible, número de serie ilegible, calibre 38mm; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (02) de Agosto del año 2017, a las 9:00 AM., para

dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Mervin Mateo Almánzar interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00202, objeto del presente recurso de casación, el 15 del mes de abril del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mervin Mateo Almánzar, debidamente representado por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal número 54803-2017-SSEN-00447, de fecha doce (12) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Mervin Mateo Almánzar, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

2. El recurrente Mervin Mateo Almánzar propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25,172, 333, 335, 353, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo del motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, los siguientes aspectos:

a- Que la Corte a qua erró al justificar la actuación del tribunal de primer grado, respecto del medio ante ella planteado en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios que rigen el juicio oral, pues luego de haberse conocido el juicio, y fijarse fecha de lectura, 10 meses después es que se produce la entrega de la decisión; sin haberle notificado los autos de diferimiento, lo que impidió que se recurra en apelación en un plazo razonable, y en transgresión del artículo 335 de la norma procesal; b- Como segundo aspecto arguye el recurrente que la Corte cambió su criterio, ya que en decisión anterior se había planteado el mismo argumento y en ese momento acogió el recurso y anuló la decisión, enviado el expediente a nuevo juicio. c- Aduce el imputado además que atacó ante la Corte de apelación, la falta de motivación, en cuanto a: la imposición de la pena de 20 años a la luz del artículo 339; en cuanto a los hechos y medios de pruebas; y d. Que la Corte emitió su decisión sin motivar el aspecto planteado, que argüía que el tipo penal de asociación de malhechores no fue probado ya que fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, establecen que su configuración está supeditada a que se concierten varios crímenes y no solo uno, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos del mismo.

4. Como se puede observar, el actual recurrente considera errados los argumentos planteados por la Corte a qua al rechazar el motivo presentado acerca de las violaciones que conllevaba el que le haya sido notificada la sentencia 10 meses después de haberse dictado.

5. En respuesta a esta queja, la Corte a qua al examinar este aspecto, estableció en su sentencia que:

[...] ciertamente, en fecha 12 de julio del año 2017, se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido al imputado Mervin Mateo Almánzar, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, las partes presentaron sus pruebas y expusieron sus conclusiones, leyéndose en dispositivo la decisión y así consta en el acta de audiencia de fondo emitida al efecto anexa al expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día dos (02) de agosto de 2017, es decir en el plazo que establece el artículo 335 del Código procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones, según consta en los legajos del expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 2 de agosto del año 2017, estableciendo el tribunal a quo en

los autos de diferimientos anexos al proceso las razones de dichos referimientos y que no lo prohíbe la Ley; por lo que considera está Alzada que el tribunal a-quo actuó en apego a lo establecido en la Ley, respecto a los principios generales del juicio instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, en ese sentido, este tribunal rechaza las referidas alegaciones. Que como vemos el número de la decisión recurrida es 5403-2017-SEN-00447, es decir, se trata de la núm. 447 del año 2017 y emitida el 12 de julio de 2017. Esto indica que el sistema debió dar salida a casi 450 sentencias anteriores a esta enumerada con el 447, a más de esta situación es una verdad incuestionable que la carga laboral de esta jurisdicción supera varias veces las de las demás jurisdicciones, razones por las cuales la lectura final de esta sentencia se realizó el 15 de enero de 2018 y que a partir de la notificación de esta sentencia, se abrió el plazo para el recurso, el cual ocupa nuestra atención, dando oportunidad a que el imputado ejerza su derecho constitucional a recurrir. Que así las cosas y en virtud del principio de seguridad jurídica, procede rechazar este medio invocado, pues de acogerlo habría la posibilidad de revocar por esta causa, miles de sentencias dadas en esta jurisdicción. Es oportuno señalar que preocupados por situaciones similares se han tomado las provisiones de lugar para emitir las decisiones en el plazo razonablemente legal, de lo cual se han tenido resultados muy positivos, eliminando la mora judicial a su máxima expresión.

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente, resultan acertados y suficientes, ya que exhiben razones valederas por las cuales no puede considerarse violatorio del debido proceso el retardo de la notificación de la sentencia íntegra por parte del tribunal de primer grado; y es que tal como lo estableció la Corte *a qua*, dentro del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado se encuentra descrito que no obstante la lectura íntegra se fijó para el día 2 de agosto 2017, es decir, dentro del plazo establecido por la norma procesal penal; se produjeron por cuestiones propias del tribunal, autos de diferimiento de la lectura íntegra, siendo fijada finalmente para el día 15 de enero de 2018, fecha en la que se leyó conforme consta en el acta de lectura, procediendo el tribunal en fecha 18 de mayo de 2018, a notificar la decisión a la parte imputada, quien para esta fecha interpuso su recurso de apelación y fue admitido por la Corte *a qua*, lo que refleja que el retardo en la entrega de la decisión

íntegra no cercenó su derecho a recurrir, pues el imputado ha interpuesto su disconformidad ante la jurisdicción correspondiente y se han examinado fielmente los aspectos argüidos en su recurso.

7. Resulta importante resaltar, que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando en la tardanza exista una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo tanto, aunque en el caso, existe una dilación en cuanto a la lectura íntegra, esta se encuentra justificada por el cúmulo de trabajo de la jurisdicción que la conoció, tal como lo advirtió la Corte *a qua*; además, a partir de la notificación de la sentencia el imputado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a recurrir por tanto el juez de primer grado, como la Corte *a qua* fueron garantes del debido proceso de ley, pues contrario a lo alegado por la parte imputada, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva han sido garantizadas, motivo por el cual procede desestimar este primer aspecto.

8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo aspecto en el cual el recurrente alega que se produjo un cambio de criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que en una decisión anterior, en base al mismo motivo de apelación, acogió el recurso y anuló la decisión. Esta Sala de la Corte de Casación, luego del estudio detenido de la sentencia a la que hace alusión el recurrente, marcada con el número 544-2016-SSEN-00298, ha conestado los siguientes aspectos: a) los alegatos argüidos por el imputado-recurrente en este aspecto, no se asemejan a lo aludido por el recurrente en la decisión utilizada como referencia de cambio de criterio, puesto que en ella se hace alusión a que en la fecha fijada para la lectura íntegra, la decisión no se encontraba lista y no constaban autos de diferimiento; contrario al presente caso, en el que aunque hubo retardo en la lectura íntegra y en la notificación de la misma, consta en la glosa acta de lectura íntegra de la sentencia y constan además los autos de diferimiento de la decisión; b) aunque en la sentencia tomada como referencia por el imputado-recurrente al aludir contradicción establece que se comprobó el principio de contradicción, la causa de anulación se debió a que también constató la Corte *a qua* en esa ocasión que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de los medios de prueba, desnaturalizó los hechos de la causa y esto fue lo que dio lugar para que se ordenase un nuevo juicio para subsanar esta situación; de modo que se ha podido verificar que no se trata de una contradicción en los criterios

que mantiene la Corte *a qua* sobre el aspecto juzgado, por tanto, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

9. Esgrime el recurrente como tercer aspecto del medio que se examina, que atacó y no fue debidamente respondido por la Corte de Apelación, la falta de motivación, en cuanto a: la imposición de la pena de 20 años a la luz del artículo 339; en cuanto a los hechos y medios de pruebas.

10. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada y que es objeto de nuestro escrutinio. En ese orden, en las páginas 10-12 de la misma, se recogen los testimonios de los señores Júnior Iván Placencio Marte y Rosmery Flores, quienes expresaron ante lo siguiente: [...]. No guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta las pruebas aportadas, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorar a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como el querellante, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a quo al dictar su decisión erró al momento de valorar las pruebas, alegado por el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hiciera de los mismos y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que dicho testigo esto es Júnior Iván Placencio Marte declaró a viva voz en el juicio oral de forma coherente, precisa y circunstanciada sobre lo ocurrido el día de los hechos, indicando en ese tenor que a través de sus declaraciones quedó claro que el hecho ocurrió en horas de la madrugada, en el sector Los Guaricanos, en momentos que él se disponía a comprar una cena y que al ser emboscado por el imputado y otra persona a quien no pudo identificar, este le realiza un disparo y a sustraerle su celular, proyectil que le perforó el riñón, el estómago y un brazo, testimonio que resultó creíble

en toda su extensión para enrostrarle responsabilidad penal al imputado, pues además el Tribunal A-quo valoró el hecho que este mismo testigo ha mantenido tal señalamiento en todo el devenir del proceso, identificación que fue corroborada en toda su extensión por lo declarado por la segunda de los testigos Rosmery Flores, quien declaró en el mismo sentido que el testigo anterior, y ubicó al imputado en la escena misma de los hechos, constituyéndose en otro testigo directo que identificó al imputado recurrente como el responsable de este hecho, el cual también fue valorado por el tribunal de primer grado, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación. Esta Sala de apelación, aprecia de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo al momento de subsumir el hecho en un tipo penal, determinó: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Mervin Mateo Almánzar, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 de la Ley 36, que tipifican y sancionan los crímenes Asociación de Malhechores, Robo con Violencia, y Porte Ilegal de Armas”, por lo que, estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el Tribunal A-quo no analizó ni motivó las condiciones para atribuirle al imputado el tipo penal de asociación de malhechores; en esa tesitura, vemos que la víctima en su declaración estableció que el imputado al momento que se le acerca, le sustrae el celular y lo hiere, andaba con otra persona, que si bien es cierto que a esta persona no pudo el hoy recurrente identificarlo, sin embargo fue probado enjuicio que este acompañaba al imputado recurrente, y es bien sabido que la norma sanciona cualquier tipo de asociación o actuación formada, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, tal cual se comprobó en el juicio oral, por tanto, este tribunal desestima el motivo examinado.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores de mérito a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, luego de cuya valoración pudo comprobar que las declaraciones de las víctimas/testigos Júnior Iván Placencio Marte y Rosmery Flores, fueron debidamente valoradas tanto de forma individual como en conjunta, y resultaron ser claras, concordantes y verosímiles en señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les fueron imputados, y que con sus declaraciones, quedó claro y perfectamente individualizado el imputado Mervin Mateo Almánzar, como el responsable de que en horas de la madrugada, en el sector Los Guaricanos acompañado de otra persona le propinó un disparo a la víctima Junior Ivan Placencio Marte, que le perforó el riñón, el estómago y un brazo, con el fin de sustraer sus pertenencias y la de sus compañeras, entre ella Rosmery Flores; así las cosa, esta sala estima que la Corte realizó un razonamiento apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, en arreglo la sana critica, para fallar en la forma en que lo hizo, razón por la cual cumplió con su rol de ponderar los motivos del recurso y de plasmar los argumentos que la llevaron a rechazar los motivos expuestos por la defensa en su recurso de apelación.

12. En cuanto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal [...] se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la cual no puede aducirse ausencia de motivación en los mismos; al contrario luego de haber comprobado que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado Mervin Mateo Almánzar (a) El Gringo, se encuentra dentro de la escala prevista por el facturador de la norma para este tipo de ilícito, se evidencia que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo observó que fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal que sanciona los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego; además, resaltó la gravedad del daño causado a la víctima, su

familia y a la sociedad en general; por consiguiente, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, actuó dentro de sus facultades legales, por lo que procede desestimar el aspecto de casación que se examina por improcedente e infundado.

13. Cómo último aspecto del único motivo, el imputado arguye que la Corte motivó su decisión sin examinar lo expuesto en cuanto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores por no concurrir varios crímenes; para responder a esta cuestión es necesario ver los argumentos expuestos por la Corte al responder este aspecto, a saber:

Hemos constatado en la página 13, numeral 21, que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que imponen la norma procesal, al evaluar los criterios para la determinación de la pena, enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y valorar el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, y a partir de aquí impone las sanciones que dispusieron; Esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, fuera de toda duda razonable, las cuales están revestidos de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada, ni motivación adecuada debe ser rechazado, ya que los hechos que sin duda, se comprobaron cometidos por el imputado, se constituyeron en golpes y heridas voluntarios, robo agravado cometido en asociación de malhechores. [...]

14. De los argumentos anteriormente descritos asumidos por la Corte *a qua*, se destila fácilmente que examinó la causal por la que fue sancionado el imputado, por constituirse para cometer crímenes. Los tipos penales por los que se le impuso la pena de 20 años de prisión, se enmarcan en: *golpes y heridas voluntarios, robo agravado cometido en asociación de malhechores*; por lo tanto, es evidente que la Corte motivó en base a planteamiento lógicos, coordinados y razonados, puesto que el robo agravado en este caso va concomitante con otro crimen, que es el de golpes y heridas voluntarias, ya que se trató de dos infracciones de concurso real en donde cada una de ellas conserva su independencia; lo

que pone de manifiesto que, la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar el único motivo por improcedente e infundado.

15. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, y con ello rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en atención a la parte final del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Mervin Mateo Almánzar, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público;

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mervin Mateo Almánzar, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Ogando Ogando.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Denny Concepción.
Recurridos:	Enriqueta Figueroa de Paula y compartes.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024064-5, con domicilio en la calle La Colina núm. 5, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Ángel Ogando Ogando, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, asumiendo los medios de defensa de los señores Enriqueta Figueroa de Paula, María Altagracia Méndez Méndez, Simeón Figueroa de Paula, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Brugos, procuradora adjunta de la procurador general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Ogando Ogando, a través de su abogada apoderada Lcda. Benny Concepción, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 6337-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ángel Ogando Ogando, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Mariano Figueroa de Paula (occiso).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00269, del 22 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSN-00028 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ángel Ogando Ogando, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mariano Figueroa de Paula, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir*

la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado ángel Ogando Ogando, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esa sentencia al Juez de Ejecución de la pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 12 del mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada el señor Ángel Ogando Ogando, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Francisco Lebrón, Esmelin Ferrera Peña y Javier Montero, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número 249-02-2019-SEN-00028, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano ángel Ogando Ogando, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 34 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.) del jueves, doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

2. El recurrente Ángel Ogando Ogando propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: artículos 426.3. 172, 333, 14 v 24 del código procesal penal.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En relación a los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados durante el conocimiento del juicio, de manera específica el testimonio de los señores Miguel Mancebo Pérez y José Manuel Lorenzo Paula, el a-quo no da valor a que el primero era la persona que tenía la escopeta, la cual había manipulado minutos antes de que el imputado se la quitara y además ambos testigos establecieron que el imputado formaba parte de la patrulla que se había apersonado al lugar a retirar a las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos cumpliendo instrucciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Resulta que el a-quo si otorga entera credibilidad a las declaraciones del señor Johnny García de León, quien es la persona que dio origen al conflicto que trajo como consecuencia la muerte del hoy occiso, como a los demás medios de prueba presentados por la parte acusadora. Que los argumentos plasmados por el a-quo son infundados, puesto que, la corte a-qua no verifica que el recurrente tomó el arma para apaciguar el conflicto que se había suscitado y que es más que evidente que el dominio del arma escapó de su control, pasando este lamentable hecho a convertirse en un homicidio imprudencial siendo esta figura jurídica la única que podría configurarse en el caso de la especie, por las circunstancias de modo, lugar y tiempo

en que ocurrieron los hechos. El recurrente establece, además, que la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación dirigiendo la crítica tanto en lo relativo a los motivos encaminados a justificar la condena como la pena impuesta. Se establece que aun cuando la sentencia consta de 50 páginas las mismas están dirigidas a transcribir lo declarado por las partes, sin que se advierta en ninguna parte el razonamiento que llevo a los juzgadores a otorgarle valor probatorio a unas pruebas en detrimento de otras, con todo lo cual no se llenó el voto de la ley que pone a cargo de los jueces la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones de forma y manera que las partes puedan entender la labor intelectual llevada a cabo por el tribunal para justificar la parte resolutoria de la decisión. ...la corte a-qua deja al recurrente sin respuesta al vicio que ha planteado, pues respecto a la valoración de las pruebas se refiere mínimamente y en cuanto a la sanción impuesta al justiciable ni siquiera hace referencia, siendo esta una causal de anulación de la sentencia hoy recurrida. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de valoración de elementos de pruebas, así como de la pena a imponer.

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye de forma concreta que la *Corte a qua* repitió los vicios contenidos en la decisión del primer grado, al ofrecer argumentos infundados que no respondían los aspectos denunciados; específicamente refiere el recurrente, que la Corte debió valorar que el imputado el día de la ocurrencia del hecho, había tomado el arma para apaciguar el conflicto, no obstante el arma se escapó de su control, llegando a cometer este un homicidio imprudencial; que la Corte *a qua* no dio una respuesta oportuna a la queja respecto al error en la valoración de la prueba y en cuanto a la sanción impuesta.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar este punto, quien estableció:

En cuanto a la ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, ejercicio de su defensa material. Que en lo que respecta a la falta de valoración

a los testigos Miguel Mancebo y José Lorenzo Paula, esta Corte verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente el a-quo valoró los mismos otorgándole su verdadero alcance, pues los testigos señalaron que el imputado era miembro de la patrulla municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual se encontraba en el lugar cumpliendo un mandato de retirar las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos y que fue bajo esas circunstancias donde se produce el hecho donde pierde la vida la víctima. Que por demás esa situación quedo probada a través de la prueba documental aportada por la defensa que permitió establecer la calidad del imputado como miembro al servicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sin embargo, la Corte a partir de los hechos fijados en la sentencia de marras advierte que se hizo un desborde de pruebas encaminadas a probar un hecho que no fue controvertido por las partes. (...) el a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba ofertados y debatidos en el juicio por el acusador público y la defensa técnica del imputado y el reclamo debe ser declarado sin lugar. En cuanto al tercer y último medio donde se acusa de falta de motivación...las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes, derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan lógicos, coordinados y razonados, pues ponen de manifiesto que examinaron a fondo tanto lo expuesto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Ángel Ogando Ogando, como los vicios planteados en el recurso de apelación, tal como se desprende de la simple lectura de las páginas 9-12 de la sentencia recurrida, en donde la Corte *a qua* expresa que independientemente de que el imputado declaró en juicio con el fin de probar que los hechos se produjeron de manera accidental sin ningún tipo de intención de provocar la muerte de la víctima, su testimonio

no constituye prueba, sino el ejercicio de su defensa material; en igual sentido responde la Corte *a qua* que, contrario a lo denunciado por el imputado al alegar que los testigos no fueron valorados en su justo alcance, el fardo probatorio incorporado tanto por la parte acusadora como por el imputado prueban un hecho que no fue controvertido, pues no obstante el testigo Miguel Mancebo Pérez fue quien manipuló la escopeta, al ser confrontada con la prueba audiovisual y el testimonio de Jhonny García de León, quedó probado que el imputado no estaba cerca, sino que se dirigió donde estaba el capitán Mancebo, le arrebató la escopeta, encañonó a la víctima, manipuló el arma y le disparo en la cabeza, disparo con el que le quito la vida a Mariano Figueroa de Paula.

7. Atendiendo a estas consideraciones, esta sala estima qué tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, las pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos Víctor Manuel Alexander Mejía, Miguel Aladino Mancebo Pérez, José Manuel Lorenzo Paula, Doinicio Gómez Valdez, Ruddy Alberto Rosario y Jhonny García de León; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulta imposible subsumir la conducta del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos*; es decir, una causa involuntaria a él, sin embargo, en la especie impacta y se resalta la actitud del imputado Ángel Ogando Ogando, quien, no obstante se encontraba ejerciendo sus funciones, no portaba un arma de fuego, y a pesar de esto de forma agresiva se dirige donde el capitán del operativo el señor Mancebo, le arrebató el arma que este portaba y sin mediar palabras se acerca al señor Mariano Figueroa de Paula y le propina un disparo dirigido a la cabeza que le produjo la muerte; lo que evidencia más que un deseo de dirimir el conflicto, tenía una intención incuestionable de agredir al hoy occiso, por lo que, la conducta antijurídica retenida por el tribunal de primer grado, tipificada en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y confirmada por la Corte *a qua* es correcta con los hechos que quedaron probados en el juicio.

8. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta, ya que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para ese tipo penal; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Pérez Manzueta.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 31, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del señor Leonel Pérez Manzueta, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Pérez Manzueta, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00074, de fecha 3 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Robo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Pérez Manzueta (a) Negro, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00584, del 29 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00591, del 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Leonel Pérez Manzueta; del delito de asociación de malhechores y robo; en perjuicio del señor Jeffy Villalona, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del código penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza tipo penal de violación al artículo 39 P III y 40 de la ley 36-65; **TERCERO:** Excluye acta de Registro de personas; por ser alterada; **CUARTO:** Rechaza conclusiones de la defensa Técnica; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente Sentencia día veintisiete (27) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00a.m..) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Leonel Pérez Manzueta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SEEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonel Pérez Manzueta, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00591, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Leonel Pérez Manzueta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 38, 68, 69,73 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 15, 24, 25, 26, 172, 249, 333, 404, 421 y 422, 426.2 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).
Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.5.16, 68, 69, y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 14,24, 25, 26,172, 333, 339,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a nuestro segundo y tercer medio, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: (...) *La Corte de Apelación al momento de fallar en tomo al recurso de Apelación interpuesto solo por la parte imputada, motiva las supuestas razones por las cuales condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento, y lo condena al pago de las costas penales no obstante fue representado por un miembro de la defensoría pública; [...] En cuanto a las motivaciones externadas por los juzgadores, en cuanto a nuestro primer medio, en el que invocó, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de la defensa material del imputado [...]; la Corte admitió el error del tribunal de primer grado al no dar respuesta, y ni siquiera plasmar en la decisión consideraciones respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material [...] Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que al imputado se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades, dicha acta establece el registro de persona en fecha 14/12/2016, sin embargo, denuncia fue interpuesta en fecha 3 de marzo 2016, y la orden de arresto data de fecha 02 de diciembre 2016, orden que va dirigida contra un tal Jonathan Sosa, el negro y cache, lo que se hacía necesario una individualización, un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, aunado a esto está el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, lo que demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 CPP., establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender que nuestro asistido es culpable, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso;* **Segundo Medio:** *Que en el segundo tercer motivo impugnado ante la Corte a-qua argüimos errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Jefry Villalona Peralta, no resultaban suficientes para condenar al imputado, ya que al momento de la ocurrencia del hecho la víctima y testigo se encontraba acompañado de otra persona, quien no fue presentada a fin*

de corroborar estas declaraciones, tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal, pero a estas dudas planteadas por el recurrente la Corte de Apelación ha decidido guardar silencio y no dar respuestas. Como indicamos con anterioridad este testimonio es parte interesada en el proceso, al ser la presunta víctima, lo que hace necesario que estas declaraciones sean corroboradas por otros medios de pruebas, es por esta razón que la defensa le planteo a la Corte, la valoración de las pruebas documentales y procesales, ya que, serían estos los que servirían para dar credibilidad a las acusaciones hechas, por la víctima, entre las pruebas documentales y procesales, fue presentada: Acta de denuncia, acta de registro de persona (excluida por estar alterada), orden judicial, acta de arresto en virtud de Orden judicial cada una de estas pruebas nacen de la supuesta víctima, que de hecho ni siquiera se ha demostrado que el hecho haya ocurrido [...] que la Corte de Apelación al dar motivaciones genéricas e insuficientes olvido observar, y otorgarle valor probatorio, más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal que las demás actas también estaban alteradas. En cuanto al tercer medio planteado ante la Corte a-qua en el que indicábamos falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena [...], la Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 Código Procesal Penal, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los artículo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable, ya que la norma lo prohíbe, por lo que los juzgadores debieron darle determinado a valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las

condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (08) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del primer motivo de su recurso, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* erró al condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; sobre esa cuestión es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están exento de pagar las costas procesales, a saber: *los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.* Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, *las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados*

por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximir las total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están exento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales. Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abreviar en el Código Procesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

5. En efecto, la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que, *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados*. En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: *la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición*; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto prealudido. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros no menos importantes, *[el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan*. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

6. De manera pues, que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas; partir de esa imperativa premisa haría naufragar la interpretación que en ese sentido se le dé a las normas que confluyen para la solución jurídica de la cuestión, pues es de toda evidencia que el imputado puede ser condenado en costas aunque sea asistido por un defensor público. Ahora bien, si se parte de la interpretación de la parte *in fine* del artículo 246 que expresa que *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados*, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximir las se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.

7. En el segundo aspecto del medio que se examina, alude el recurrente que la Corte *a qua* no fundamentó el rechazo del primer medio propuesto en apelación, el que iba encaminado a demostrar la ausencia de valoración del testimonio del imputado como defensa material; arguye que la Corte *a qua* rechazó el medio propuesto, no obstante haber constatado la falta de valoración de las declaraciones del imputado por parte del tribunal de primer grado con las que pretendía demostrar que se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades. Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que

fue incluso excluida por ser alterada. Que para individualizar al imputado se hacía necesario un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, que el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 Código Procesal Penal, establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender culpable al imputado, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso.

8. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que, pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos. Que contrariamente la parte acusadora aportó junto a otras pruebas el acta de arresto levantada de conformidad con el artículo 139 de la normativa procesal penal, cuya actuación procesal fue verificada por el juez de las garantías y finalmente acreditadas para el juicio, siendo en ese tenor que los alegatos de violación a los derechos fundamentales del imputado no se encuentran sustentados. Que en otro punto del primer medio aduce el recurrente que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Leonel Pérez Manzueta, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, no obstante ser constante desde la medida de coerción. Que con relación a dicho medio esta alzada estima que si bien es cierto no fue plasmado en la sentencia de marras ninguna consideración respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material, no es menos cierto que dichas declaraciones por sí solas no constituyen un medio de prueba y visto que tal y como ha sido establecido previamente por esta alzada, en la especie la defensa no presentó prueba a descargo, las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de vicarla.

9. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la *Corte a qua* ofreció una debida respuesta al punto denunciado, en tanto fue clara en establecer, *que pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos[...] las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla.* sobreentendiendo que cuando el tribunal de primer grado de forma clara y precisa motiva las razones que le llevaron fuera de toda duda razonable a determinar la responsabilidad del imputado, y a desvirtuar su inocencia en la comisión de los hechos, rechaza la teoría expuesta por la barra de la defensa, ya que de manera explícita, tal como refiere la *Corte a qua*, no quedó probada ninguna violación a derechos fundamentales, el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar sus alegatos, y por el contrario la parte acusadora presentó una teoría sustentada en hechos y en documentos, con los cuales logró probar su acusación.

10. En cuanto a la queja externada por el recurrente, en la que denuncia que en el acta de arresto también se cometieron irregularidades, al haber sido realizada en fecha 14 de diciembre de 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona; que la duda favorece al reo, y que conforme al artículo 25 Código Procesal Penal, la norma debe interpretarse en favor del justiciable; se puede observar que la *Corte a qua* de manera motivada respondió este planteamiento, al indicar que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado sobre esa pretendidas irregularidades, pues el acta de arresto fue verificada por el juez de las garantías antes de ser acreditada para el juicio, quien entendió que cumplía con la formalidades exigidas en la norma; además de que conforme se desprende de la sentencia de primer grado, la parte imputada no hizo objeción a dicho elemento probatorio en el momento procesal oportuno; pues únicamente la exclusión solicitada fue la del acta de registro de personas, solicitud que fue acogida al haberse constatado que fue alterada; razones por las que esa sala estima que tanto la *Corte a qua*, como el tribunal de primer grado sustentaron su decisión en base a lo que quedó

demostrado en el juicio, por lo que no resulta aplicable en la especie las disposiciones contenidas en el artículo 25 como lo alude el recurrente, ya que no existen dudas, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Leonel Pérez Manzueta, de haberse asociado con otros dos individuos y en fecha 3 de marzo de 2016, a bordo de una motocicleta despojar a la víctima Jeffry Villalona Peralta, de su arma de reglamento marca Taurus, color negra, numeración TGZ64241, con su cargador, y 13 capsulas, la cual llevaba dentro de una lavadora que trasladaba de un lugar a otro en sus hombros, y un celular marca Alcatel color negro, utilizando para esto dos armas de fuego que portaban; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados en solidas razones, confirmó la pena impuesta al recurrente, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizó en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internaciones; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

11. Como primer aspecto del segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó el segundo y tercer motivo ante ella planteado, el que iba dirigido a desvirtuar la valoración hecha a las pruebas, al alegar errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal [...] Que la declaración del testigo Jeffry Villalona Peralta, no era suficiente para condenar al imputado. Que resultaba necesario presentar como testigo la señora que lo acompañaba el día en que ocurrió el hecho. Que tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal [...] Que la Corte de Apelación dio motivaciones genéricas e insuficientes más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal de que las demás actas también estaban alteradas.

12. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, haciendo énfasis en que el testigo de la acusación Jeffry Villalona, quien es la víctima de este proceso señaló e identificó al imputado Leonel Pérez Manzueta, como uno de los participantes de haberle sustraído su

arma de fuego; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el robo perpetuado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este aspecto.

13. En un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que la Corte dio confirmó un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en los artículos 24, 25 y 339 Código Procesal Penal. Que los juzgadores debieron dar determinado valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación [...] al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]

14. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que en cuanto al tercer medio, si bien verificamos que el recurrente establece que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que contrario lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible, el bien jurídico protegido, la edad del imputado y que se trata de un infractor primario, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de ocho (8) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

15. Según se observa la Corte a qua valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidas en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde la ocurrencia

del hecho, hasta el momento del juicio; la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad, por lo tanto, procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y proporcionar con los hechos retenidos; para fundar su decisión hizo uso de la jurisprudencia consolidada sobre esa cuestión por esta Corte de Casación, en la cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar para la imposición de la pena, mas no son criterios limitativos sino meramente enunciativos; por lo tanto, al haber comprobado que la pena de ocho años de prisión impuesta a Leonel Pérez Manzueta, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible, esta sala es de la opinión, que la Corte *a qua* al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonel Pérez Manzueta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Pérez Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019; cuyo se copió en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 127**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Carlos Muñoz o Juan Carlos Núñez Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Muñoz o Juan Carlos Núñez Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022431-2, domiciliado en la calle Proyecto núm. 20, sector Los Choferes, municipio y provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Muñoz (Núñez), a través de su representante legal Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 2018-SSNE-00154, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2018-SSNE-00154, de fecha 9 agosto de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Juan Carlos Muñoz (Núñez), culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, en perjuicio de Miguel Fabián; en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 6214-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, quien dictaminó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Núñez Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, por contener dicha decisión*

los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho y no trasgredir derechos fundamentales del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a las siguientes normas y garantías judiciales: I-Violación al derecho fundamental de defensa, artículo 18 del Código Procesal Penal. II-Falta de motivación de la decisión.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En virtud de la declaratoria del desistimiento del recurso, la Corte violentó el derecho de defensa del señor Juan Carlos Muñoz Pablo, esto en el entendido de que no le dio la oportunidad de hacer las argumentaciones de lugar, procediendo en lo que parece una cámara de consejo a quitarle la oportunidad de que en virtud de los principios de oralidad, contradicción y publicidad llevarle a la Corte a qua la verdad de lo que pasó en el juicio celebrado en el Tribunal de Primer Grado, donde le fuera violentado este mismo derecho que entendemos ese excelso tribunal de alzada valorará a favor de nuestro defendido. A que el derecho de defensa consiste en una garantía esencial del proceso penal mediante la cual la parte acusada u otra ejerce actos o acciones formales o materiales tendentes a refutar, rechazar, modificar o aclarar la acción del demandante. En la especie la recurrente no pudo llevar al ánimo de los juzgadores los vicios cometidos en la sentencia apelada de primer grado en virtud de la declaratoria del desistimiento. Ya que la Corte no explica si fueron agotadas todas las vías disponibles para que el recurrente pudiera asistir a su audiencia. Ya que el artículo 69 del Código Procesal Civil de la República Dominicana, en su numeral 7, sobre los emplazamientos, establece que: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la

puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. El recurrente no sabe si tal actuación se materializó. (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En este caso en particular el señor Juan Carlos Muñoz (Núñez) no se presentó a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, siendo esta la parte recurrente, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso. Que al respecto el Ministerio Público ha solicitado que se declare la rebeldía del imputado ante su incomparecencia injustificada, por lo que esta Corte tiene el criterio de que el recurso del imputado no puede perjudicarle al mismo, si el Tribunal lo declara en rebeldía sería perjudicarle sus derechos, en virtud de las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual dispone que si el querellante no asiste a la audiencia siendo el recurrente se declara el desistimiento tácito, lo mismo asimilamos al imputado conforme a lo que establece también la Constitución Dominicana, por lo que esta alzada declara el desistimiento tácito del recurso ante la incomparecencia del imputado recurrente.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado con la violación al derecho de defensa del imputado por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: [...] *de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el ministerio público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al*

momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos¹⁵³.

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón en cuanto a la violación de su derecho de defensa, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para presentar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de

153 Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la Corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Muñoz o Juan Carlos Núñez Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin

de que apodere una de sus salas con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rukin Meléndez Pérez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Los Camineros núm. 26, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00028,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Rukin Meléndez Pérez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018- SSEN-00015, de fecha 16 de enero de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Rukin Meléndez Pérez, culpable de violar el artículo 309-1 del Código Penal; que tipifica la violencia contra la mujer, en perjuicio de Daniela Arias Rosario y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 6216-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado del recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del imputado, presentó las siguientes conclusiones: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en*

tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la absolución del imputado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, dictaminó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho y no transgredir derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) - y legales – (artículos 24, 25, 307, 421 y 422, del C.P.P.); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado por no comparecer habiendo sido citado, confirmando así una sentencia de 3 años de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena a dicho ciudadano, y que más adelante

iremos detallando punto por punto los aspectos en la cual la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. El Tribunal ha errado en la aplicación de la norma jurídica, ha aplicado las disposiciones del artículo 398 C.P.P., el mismo Tribunal ha indicado que dicha norma establece que el defensor solo puede desistir del recurso del justiciable cuando este de manera expresa y escrita lo ha indicado, y ninguno de esos supuestos se han dado en caso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin 152 Código Procesal Penal de la República Dominicana perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Por otro lado, el Tribunal inobserva lo dispuesto el artículo 100 C.P.P., al establecer que no obstante haber sido legalmente citado el recurrente Ruskin Meléndez Pérez, éste no compareció a la audiencia sin causa justificada. El artículo 100 C.P.P., establece que el imputado no comparece a una citación sin justificación, y el mismo Tribunal ha indicado que este fue citado y no compareció, no obstante, de los alegatos de la defensa que sea citado nueva vez, válidamente, lo que procedía era ordenar la rebeldía. La honorable Corte de Apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la honorable Corte busca la vía más rápida, para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma; el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el Ministerio Público puede recurrir, pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso; decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador; por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 C.P.P.; en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal así lo ha previsto, por lo que mal aplica la norma nuestra Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en

detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En este caso en particular el señor Ruskin Meléndez Pérez no se presentó a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, siendo ésta la parte recurrente, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado con el pronunciamiento del desistimiento tácito del imputado por su incomparecencia ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: [...] *de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el ministerio público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos¹⁵⁴.*

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda

154 Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que

requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Alfredo Brea Landestoy.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz.
Recurrida:	Carolina Llobregat Ferre.
Abogados:	Licdos. Teobaldo Durán Álvarez y Gil Carpio Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Brea Landestoy, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265597-2, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la calle el Retiro, núm. 55, del esquina José Amado Soler, Torre Mónaco, Distrito Nacional, querellante y actor civil,

contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, querellante y actor civil, expresar sus generales.

Oído a la imputada Carolina Llobregat Ferre, imputada, expresar sus generales.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, por sí, y por el Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, a nombre y representación del recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Teobaldo Durán Álvarez, actuando por sí, y por el Lcdo. Gil Carpio Guerrero, en representación de la recurrida Carolina Llobregat Ferre, imputada, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández Vallejo.

Visto el escrito motivado por los Lcdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz, en representación del recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy, depositado el 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, actuando a nombre y representación de la recurrida Carolina Llobregat Ferre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 2 de marzo del año 2020.

Visto la resolución núm. 5625-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no

pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; y **cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1. -Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carolina Llobregat Ferre, por el hecho de que esta no realizó la construcción de la obra para la cual la víctima Eduardo Alfredo Brea Landestoy, le entregó la suma de diecinueve millones quinientos ochenta y un mil quinientos pesos (RD\$19,581,500.00) mediante cheques girados contra las entidades de intermediación financiera Banco Popular Dominicano y Banco de Progreso, S.A., hechos constitutivos de infracción a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Eduardo Alfredo Brea Landestoy.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1ro., de diciembre del año 2016, en contra de la imputada.

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm.047-2017-SRES-00014, el 26 de abril del año 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Eduardo Alfredo Landestoy, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSN-00141, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Eduardo Alfredo Landestoy, a través de sus representantes legales, Lcdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz, abogados privados, en fecha (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución núm. 047-2017-SRES-00014, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Primero:** Acoge la excepción de no persecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración de proceso, promovida por la defensa de la ciudadana Carolina Llobregat Ferre, acusada de la presunta comisión del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Eduardo Alfredo Brea Landestoy, en atención a lo dispuesto en los artículos 8,44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución Dominicana, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, sin que haya obrado sentencia definitiva y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por esta; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo de la presente actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara con cargo al Estado las costas penales causadas; **Cuarto:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día 26 de abril del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución para los fines de ley correspondientes (sic)'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara y hace constar el voto disidente de la magistrada Carmen Mancebo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar

las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura núm. 501-2019-TAUT-00044, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes convocadas.

2.- El recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

3.- El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, que:

La Corte rechaza el recurso de apelación sin mencionar uno si quiera o varios motivos en que se vale para fundar su decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación detallada clara del fundamento de la sentencia, a sabiendas de que es una obligación del juez motivar las decisiones. En este caso la Corte se limita a sumar fechas y no a evaluar y razonar los motivos que dieron origen a los hechos.

4. – Alega además el recurrente, en síntesis, que:

No se hace justo que los intereses del imputado se coloquen por encima de los intereses de una víctima, nuestro representado no puede ni debe ser jamás castigado por autoridad alguna y menos por hechos que escapan de su voluntad, nosotros no podemos ni tenemos derechos para obligar a la Corte y a la Suprema a fallar los recursos en tiempo razonable, pero tampoco podemos discutirnos en las decisiones arbitrarias que toman los jueces. La Corte debió ponderar el criterio que ha asumido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del “No Plazo” la cual obliga al juzgador a tener que evaluar en caso concreto el plazo razonable, para que se aparten del mero factor cronológico y se avoquen a conocer otros factores distintos, que puedan apearse más al principio de justicia, tal y como lo hizo lo establece el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo.

5. – Como se ha visto, el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha

vinculación, invoca, en apretada síntesis, que la Corte incurrió en una falta de motivos al momento de confirmar la decisión de primer grado, cuyo fallo se trató de una declaratoria de extinción del proceso, lo cual hace que la sentencia hoy impugnada sea manifiestamente infundada.

6. – La denuncia del recurrente obliga a esta sala a abreviar en el fallo impugnado, para a partir de allí verificar si los vicios alegados por el recurrente fueron cometidos o no en ese escalón jurisdiccional; en efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó de la manera siguiente:

Que respecto a la falta de motivación o explicación de la decisión de marras invocado por el recurrente esta Corte ha verificado que dicho Tribunal, contrario a lo expuesto, detalló y explicó las razones por las cuales comprendía que debía otorgarle razón a la defensa técnica en su exposición incidental, y con un cuadro gráfico expuso la cronología e incidencias procesales que había sufrido este proceso, comparándola a la luz de las disposiciones legales al respecto. Esta Corte verificó que el Tribunal a quo en la página 9 y 10 numeral 15 de la Resolución impugnada resumió las actuaciones procesales del proceso hasta el momento en que fue planteado el incidente que culminó con su decisión, describiéndolas de manera sucinta del siguiente modo, citamos: a) En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece (2013), la parte querellante presenta su querrela; b) En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), Ministerio Público presentó acusación; c) El Tercer Juzgado de la Instrucción de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante Resolución núm. 573-2014-00002, se prescindió de imponer medidas en contra de la imputada ante su compromiso de presentarse a todos los actos que sea requerida; d) En fecha primero (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Ministerio Público reformula la acusación presentada en contra de la procesada; e) En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se conoce audiencia preliminar, la cual fue suspendida para el día seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a los fines de que la imputada se encuentre presente en una próxima audiencia y le sean notificadas las piezas contentivas en incidentes; f) en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Segundo Juzgado de la Instrucción emitió Auto de No ha lugar de la imputada; g) en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el querellante interpone recurso de apelación; h) en fecha treinta (30) de abril del año

dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el Auto de no ha lugar; i) en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), interpone recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; j) en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia dictó auto de apertura a juicio; k) en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, suspendió la audiencia preliminar para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que el Ministerio Público tenga la carpeta del proceso; l) en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suspendió la audiencia preliminar para el día primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta auto de apertura a juicio; n) en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional designó la Novena Sala para conocer el caso; o) En fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Novena Sala fijó audiencia para el día quince (15) de marzo del años dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se suspendió la audiencia para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de que transcurra los plazos establecidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Continúa alegando la Corte aqua que: pudimos verificar que aquel Tribunal precisó en la página 10 apartado 16 de la Resolución impugnada que: “En el caso que nos ocupa el punto de partida del presente proceso seguido a la ciudadana Carolina Llobregat Ferre, tuvo lugar el día 11 de marzo del 2014, fecha en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita la imposición de medidas de coerción contra la imputada. Realizando el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase de juicio sin sentencia en cuanto al fondo, han transcurrido ya tres años, 15 días). Además reflexionó la Corte aqua que: las citas precedentes dan constancia de que el Tribunal a quo no solamente se detuvo a comprobar los diferentes estadios por los que había pasado el proceso, sino que también hizo una inferencia lógica de cómo habían incidido en el proceso y su afectación al transcurso mismo del proceso. Es por esto que la mayoría de esta Corte ha comprendido que no lleva razón el recurrente en su alegato de que el Tribunal a quo no se detuvo a motivar o explicar las razones de

su decisión, puesto que independientemente de que se esté de acuerdo o no con la decisión arribada, no puede negarse de aquel Tribunal hizo una labor exhaustiva al examinar todas y cada una de las paradas procesales que ha sufrido este caso a lo largo de los años ante la Jurisdicción, por esta razón la mayoría de esta Corte ha comprendido que debe desestimarse el primer medio de impugnación.

7. - La Corte *a qua* expresó también en sus motivaciones que:

En lo concerniente a que el Tribunal a quo no se detuvo a verificar que las actuaciones de la procesada fueron las que causaron que el proceso se prolongara, basta con citar las razones en las que se afincó dicho órgano para rendir su decisión (página 11 numeral 18), a saber: “Revisadas las actuaciones intervenidas en el curso del proceso no es posible endilgarle a la imputada Carolina Llobregat Ferre una conducta de planeamiento reiterado de incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario, que las causas de retardo en el proceso ha sido en ocasión de los recursos interpuestos por la parte querellante contra las decisiones en que ha sucumbido”. Que a pesar de que no necesariamente la mayoría de la Corte está de acuerdo con que esa haya sido la única respuesta que diera el Tribunal a quo por resultar un tanto lacónica o demasiado breve, ella en sí misma es suficiente para que se haya declarado la extinción de la acción penal sostenida en contra de la procesada, y por tanto debe ser desestimado.

8.- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* procedió, como se ha visto, a expresar de manera clara y pertinente los motivos que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual fue alcanzado luego del estudio que de manera cronológica detalló el juez de primer grado en su sentencia, para desde allí determinar las causas que le llevaron a decretar la extinción del proceso penal del que estaba apoderado, al examinar todo el tránsito recorrido por el referido proceso en su desarrollo en las instancias por las cuales fue conocido, dejando efectiva constancia de todo ello en su decisión; para arribar a la indefectible conclusión de que el proceso de que se trata superó el plazo máximo de su duración establecido en el artículo 148 de Código Procesal Penal en la etapa de la instrucción sin que se dictara sentencia condenatoria al

respecto; por tanto, al comprobar esta Sala que la Corte actuó en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal y cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar los medios que se examinan por las razones expuestas más arriba.

9. -En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación de que se trata, por lo que la decisión recurrida queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Brea Landestoy contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Quinto: Se hace consignar el Voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA G. GARABITO RAMÍREZ

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie no procede la declaratoria de extinción de la acción penal, por las siguientes razones:

1.- la parte querellante plantea como mérito de su recurso de casación lo siguiente: *No se hace justo que los intereses del imputado se coloquen por encima de los intereses de una víctima, nuestro representado no*

puede ni debe ser jamás castigado por autoridad alguna y menos por hechos que escapan de su voluntad, nosotros no podemos ni tenemos derechos para obligar a la Corte y a la Suprema a fallar los recursos en tiempo razonable, pero tampoco podemos discutirnos en las decisiones arbitrarias que toman los jueces. La Corte debió ponderar el criterio que ha asumido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del “No Plazo” la cual obliga al juzgador a tener que evaluar en caso concreto el plazo razonable, para que se aparten del mero factor cronológico y se avoquen a conocer otros factores distintos, que puedan apearse más al principio de justicia, tal y como lo hizo lo establece el voto disiente de la Magistrada Carmen Mancebo.

2.- Sobre lo expuesto por el recurrente es preciso señalar que la Corte a qua confirmó la extinción pronunciada por el tribunal de primer grado, por los siguientes motivos: *Que respecto a la falta de motivación o explicación de la decisión de marras invocado por el recurrente esta Corte ha verificado que dicho Tribunal, contrario a lo expuesto, detalló y explicó las razones por las cuales comprendía que debía otorgarle razón a la defensa técnica en su exposición incidental, y con un cuadro gráfico expuso la cronología e incidencias procesales que había sufrido este proceso, comparándola a la luz de las disposiciones legales al respecto. Esta Corte verificó que el Tribunal a quo en la página 9 y 10 numeral 15 de la Resolución impugnada resumió las actuaciones procesales del proceso hasta el momento en que fue planteado el incidente que culminó con su decisión, describiéndolas de manera sucinta del siguiente modo, citamos:*

- a) En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece (2013), la parte querellante presenta su querrela;*
- b) En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), Ministerio Público presentó acusación;*
- c) El Tercer Juzgado de la Instrucción de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante Resolución núm. 573-2014-00002, se prescindió de imponer medidas en contra de la imputada ante su compromiso de presentarse a todos los actos que sea requerida;*
- d) En fecha primero (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Ministerio Público reformula la acusación presentada en contra de la procesada;*
- e) En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se conoce audiencia preliminar, la cual fue suspendida para el día seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a los fines de que la imputada se encuentre presente en una próxima audiencia y le sean notificadas las*

piezas contentivas en incidentes; f) en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Segundo Juzgado de la Instrucción emitió Auto de No ha lugar de la imputada; g) en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el querellante interpone recurso de apelación; h) en fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el Auto de no ha lugar; i) en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), interpone recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; j) en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia dictó auto de apertura a juicio; k) en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, suspendió la audiencia preliminar para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que el Ministerio Público tenga la carpeta del proceso; l) en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suspendió la audiencia preliminar para el día primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta auto de apertura a juicio; n) en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional designó la Novena Sala para conocer el caso; o) En fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Novena Sala fijó audiencia para el día quince (15) de marzo del años dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se suspendió la audiencia para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de que transcurra los plazos establecidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal. (...) pudimos verificar que aquel Tribunal precisó en la página 10 apartado 16 de la Resolución impugnada que: “En el caso que nos ocupa el punto de partida del presente proceso seguido a la ciudadana Carolina Llobregat Ferre, tuvo lugar el día 11 de marzo del 2014, fecha en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita la imposición de medidas de coerción contra la imputada. Realizando el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase de juicio sin sentencia en cuanto al fondo, han transcurrido ya tres años, 15 días).

3.- Del estudio de la glosa procesal hemos podido verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, tales como:

En fecha 17 de mayo del año dos mil trece (2013), la parte querellante presenta querrela; En fecha 24 de febrero del año dos mil catorce (2014), Ministerio Público presentó acusación; El Tercer Juzgado de la Instrucción de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante Resolución núm. 573-2014-00002, se prescindió de imponer medidas en contra de la imputada ante su compromiso de presentarse a todos los actos que sea requerida; en fecha primero (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Ministerio Público reformula la acusación presentada en contra de la procesada; en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se conoce audiencia preliminar, la cual fue suspendida para el día seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a los fines de que la imputada se encuentre presente en una próxima audiencia y le sean notificadas las piezas contentivas en incidentes; En fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Segundo Juzgado de la Instrucción emitió Auto de No ha lugar de la imputada; en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el querellante interpone recurso de apelación; en fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el Auto de no ha lugar; en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), interpone recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia dictó auto de apertura a juicio; en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, suspendió la audiencia preliminar para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que el Ministerio Público tenga la carpeta del proceso; en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suspendió la audiencia preliminar para el día primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta auto de apertura a juicio; en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional designó la Novena Sala para conocer el caso; En fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Novena Sala fijó audiencia para el día quince (15) de marzo del años dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se suspendió la audiencia para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete

(2017), a los fines de que transcurra los plazos establecidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal; el 26 de abril del 2017 la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm.047-2017-SRES-00014, pronunciado la extinción del proceso por la llegada del plazo máximo.

4.- En relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente al pronunciamiento de medida de coerción de fecha 11 de marzo del 2014, la cual da inicio al cómputo del referido plazo, por ser esta la fecha mediante la cual la imputada tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; en esas atenciones identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, se procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad;*

5.- En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

6.- El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites legales a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

7.- El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8.- En ese sentido, del cotejo de la glosa procesal se advierte que para el año 2014 el Ministerio Público se pronunció sobre la medida de coerción, en ese mismo año se presentó acusación, posteriormente se dictó auto de no haber lugar a decisión que fue objeto de recurso de apelación, recurso este que fue rechazado por lo que se presentó recurso de casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia a dictar Auto de Apertura a Juicio, que una vez apoderado el tribunal de la Instrucción, procedió en fecha 26 de abril del 2017 a pronunciar la extinción por entender que el proceso había llegado a su plazo máximo; sin embargo, hemos verificado que el presente caso no se detuvo nunca y que al momento de que se declarara la extinción el proceso aún se encontraba dentro de un plazo razonable;

9.- Cabe señalar que en los casos de esta naturaleza no se puede actuar sin tomar en consideración los derechos de la víctima, a sabiendas de que el acusador privado ha sido diligente; sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, (esto en caso de que la demora sea por causa de los tribunales, lo que como ya hemos visto no ha sido el caso), pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el proceso se encontraba dentro del plazo;

10.- El artículo 149 de la Constitución de la República en su párrafo I dispone lo siguiente: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados

determinados por la ley...” Esto significa que la misión, el fin último de este Poder del Estado, es la Justicia.

11.- El derecho a que el proceso se conozca dentro de un plazo delimitado por la ley (plazo legal), no puede estar por encima del derecho de una parte a obtener justicia o respuesta a su reclamo, ya que podríamos caer en un estado de impunidad que sería peor que no actuar dentro de un plazo legal de manera definitiva. En la especie la víctima pierde el tiempo, su crédito y sus recursos y la imputada queda liberada de todo tipo de responsabilidad. ¿Es eso impartir justicia?, máxime cuando quien la reclama no ha faltado, ¿dónde queda la reparación del daño?.

12.- Porqué debe la víctima pagar las consecuencias del funcionamiento irregular de la administración de justicia como sería la demora, inadecuada gestión, corrupción, etc. Problemas estructurales que generan inequidad e impunidad, cuando no se ejerce el control de la duración del proceso y se declara extinguida la acción penal. Dónde queda la garantía de un acceso efectivo a la justicia.

13.- Por los motivos expuestos entendemos que en el presente caso se tenía que acoger el presente recurso de casación, y enviar el asunto ante el tribunal correspondiente para que el proceso siga su curso procesal, por no existir vulneración al plazo legal y encontrarse el conocimiento del proceso aun dentro de un plazo razonable principio dentro del cual entran el plazo legal y el plazo judicial que plantea la norma.

Firmado: María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 130

Materia:	Extradición.
Requerido:	José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz.
Abogados:	Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó.
País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición, José Tomás Domínguez Díaz, quien expresó ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030322-5, con domicilio en

la calle Juan Hernández Ravelo, Torre Luz del Alba, apartamento B5, La Trinitaria, provincia Santiago.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante de la Procuradora General de la República, para que presente sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas y al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación de la Procuradora General de la República.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente, a fin de que externé sus calidades.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a los abogados del extraditable, a fin de presentar calidades.

Oído a los Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano solicitado en extradición José Tomás Domínguez Díaz, con la asistencia de José Wilson Pérez.

Oído al juez presidente ordenar dar lectura a la decisión anterior dictada en fecha 17 de agosto de 2019.

Oída a la secretaria de estrado dar la lectura a dicha decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que los abogados de la defensa del solicitado en extradición José Tomás Domínguez Díaz, tengan la oportunidad de estudiar la documentación que harán valer para sustentar sus medios de defensa y para que tomen conocimiento de la glosa procesal; Segundo: Fija la misma para el día quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); Tercero: Ordena a los abogados de la defensa comunicar, a más tardar el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los documentos que harán valer en audiencia, tanto a la abogada del país requirente, como al Ministerio Público; Cuarto: Vale citación a todas las partes en este proceso”.

Oído al juez presidente expresar: ¿La defensa dio cumplimiento a esa sentencia que acaba de ser leída?

Oído a los Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó, quienes asisten al ciudadano solicitado en extradición José Domínguez Díaz, con la asistencia de José Wilson Pérez, expresar: “Sí, magistrado”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a los representantes de la Procuradora General de la República, a fin de que expongan sus manifestaciones y dictaminen.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas y al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación de la Procuradora General de la República, expresar: “La defensa notificó los documentos, dando cumplimiento a la sentencia del día 8 y estamos listos para conocer el fondo del proceso”.

Oído al juez presidente expresar: “Ministerio Público, la defensa solicitó la palabra”.

Oído al Dr. Robert Martínez (padre), expresar: “La defensa tiene un pedimento previo a conocer el fondo del presente pedido de extradición y tiene que ver con la ley o el tratado aplicable al presente caso, consiste en lo siguiente: En la acusación que presenta, la solicitud de extradición que presenta el gobierno de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República, establecen hechos que ocurrieron desde el año 2009 hasta el año 2012, según leemos nuestra documentación aportada, en unos cargos por supuesta conspiración para evasión fiscal, contra las aduanas de los Estados Unidos, resulta que hasta esa fecha, hasta el 2015 en el tratado de extradición que regía esos hechos la evasión fiscal no formaba parte de los delitos de los cuales se podía solicitar la extradición, habían veintidós delitos dentro de los cuales se podía solicitar la extradición. Dentro de esos veintidós delitos en el tratado vigente al momento de la condición supuestamente de esos hechos, no se encuentra la evasión fiscal. En el 2015 cuando sí se firma el nuevo tratado se incluye la evasión fiscal como delito posible para la extradición con lo cual se vulnera la seguridad jurídica, se vulnera el principio de irretroactividad de la norma y se vulnera la Constitución Dominicana, principalmente en el artículo 40, no vamos a leer el texto porque estamos ante la Suprema Corte de Justicia, no vamos a pecar de querer venir a leer esos textos, la Suprema son nuestros maestros y lo conocen más que nosotros. Lo que planteamos, en síntesis, honorables magistrados es que la presente solicitud de extradición que se hace en virtud del nuevo tratado de extradición se refiere

a hechos que no eran susceptible de extradición conforme a los hechos, por lo cual deviene en inadmisibles la presente solicitud de extradición por violentar los principios de seguridad jurídica de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 40, 110 de la Constitución Dominicana y demás normas de carácter internacional que también tienen aplicación en el presente caso”.

Oído al Dr. Cándido Simó, expresar: “Es usual honorables jueces, todos aprendimos en nuestra condición de origen...y es usual y es previsible que el Ministerio Público alegue que el nuevo tratado prevé la posibilidad de que se aplique relativamente a hechos acontecidos o sucedidos antes de la entrada en vigencia del tratado que este es del año 2015 y es probable que el Ministerio Público diga que el Tribunal Constitucional consideró que ese tratado es conforme a la Constitución, y es probable que el Ministerio Público diga que la Ley 137-11 del año 2011, que es la que le atribuye además de la Constitución de la República, la facultad de decisión o ponderación previa a la aprobación de un tratado al Tribunal Constitucional es probable que diga que esa sentencia es vinculante, y nosotros compartimos ese criterio. Naturalmente, hay una condición y es que, en esa sentencia el tribunal pondere todos los aspectos del tratado que eventualmente podrían chocar con la Constitución de la República, ahora en esa sentencia que es la 191/2015 del 15 de julio del año de que se trata, donde dice el Tribunal Constitucional finalmente que es conforme con la Constitución, tres cosas suceden: 1) que en esa sentencia dice el tribunal que la Constitución es la ley suprema, así lo dice, ponderando el tema del tratado, consecuentemente considera que la Constitución es supratratados porque hay una discusión técnica que ustedes conocen y es de que cuando los tratados versan sobre tema de Derechos Humanos tiene rango constitucional, en algunos países dicen que es supra constitucional, pero cuando versa sobre Derechos Humanos, esto no versa sobre Derechos Humanos, sino sobre un procedimiento para extraditar a un ciudadano Dominicano de su territorio, en este caso, el Tribunal Constitucional dijo que este tratado es infra constitucional, consecuentemente honorables jueces todo lo que sea contrario a la Constitución que el tribunal no la haya ponderado y decidido para cruzar y decidir que es conforme a la Constitución, cualquier juez por el sistema difuso puede perfectamente no aplicarlo, atención, no estamos invocando ni diciendo que deban pronunciarse sobre la inconstitucionalde ese aspecto. Es sobre

la inaplicabilidad de ese aspecto que son cosas distintas, la inconstitucionalidad saca la norma del sistema, la inaplicabilidad no la aplica en ocasión del caso, ese es un aspecto, el otro es que la misma sentencia dice el constitucional como en defecto debía decir, donde dice que es infra constitucional el numeral 12.2, para darle la referencia, en ese mismo tenor dice que es conforme a la ley, que debe sujetarse conforme a la ley eso es en el numeral 13.1.15 de la sentencia del constitucional que referí, si dice que debe sujetarse conforme a la ley, entonces desde ese punto de vista es infra legal, sino no se ajusta conforme a la ley, entonces no puede ser aprobado, lo que voy hacer es simplemente una ponderación muy particular para que veamos cuál es el nivel y la categoría de un tratado, de hecho no se aprueba por ley, se aprueba mediante una resolución en el Congreso que digamos que tiene una categoría de procedimiento de aprobación infra legal. El tratado y este es el tercer aspecto ponderó la aplicación, la sentencia, el tribunal ponderó al evaluar el tratado que este establece la retroactividad de la aplicación de la ley, no, vacío del Tribunal Constitucional, pero en ninguna parte de la sentencia, en ninguna de ella el tribunal se refiere a eso, cuando se refiere a los aspectos que piensa, y pondera y evalúa la posibilidad de que tenga confrontación con la Constitución se expresa sobre el particular y entonces dice, por ejemplo con el tema de la prescripción, se expresa sobre el particular y entonces dice, en este aspecto el tratado es conforme con la Constitución, pero con relación al tema de la aplicación retroactiva del procedimiento de extradición conforme a un tratado bilateral de Estados Unidos y República Dominicana del año 2015, aplicarlo retroactivamente conforme al tratado del año 1909 que no preveía la extradición por cuestión de evasión fiscal, no dice nada, ante el vacío de ese tema de aplicación de orden constitucional a quien le corresponde decidirlo es al juez o tribunal o corte que tenga el caso en particular, ese es el sustento técnico. Permítame hacer una excepción que olvidamos referirme al artículo 20 del reglamento para que no se entienda que nosotros no lo conocemos o lo hemos obviado a propósito, no, miren honorables magistrados el artículo 20 establece sobre la aplicación del tratado de 2015, lo siguiente: El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición

tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Pero qué sucede, no dice nada y no se refiere al caso específico, que es nuestro caso, que el delito previo existiera pero que no fuese sujeto a extradición, hay un silencio y no dice, lo que dice es bueno si el delito se cometió antes y se solicita la extradición posterior al tratado, entra dentro del nuevo tratado, si siempre y cuando en el viejo tratado fuese lugar a la extradición, pero esa aclaración no la hace y crea ese vacío, esa confusión que la llena solamente la Constitución aplicando el principio de irretroactividad y la seguridad jurídica, entonces qué es lo que estamos diciendo?, no es posible que un delito que no sea extraditable supuestamente haya ocurrido y que posteriormente los Estados convengan que esas personas, que supuestamente cometió ese delito pueda ser extraditado por una convención posterior, eso precisamente es lo que no quiere el legislador, el constituyente cuando habla de la irretroactividad de la ley y que el constitucional no lo suplió, es por eso magistrados que nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud de extradición en vista de que la misma es contraria a los artículos 40 y 110 de la Constitución, al violentar el principio de irretroactividad de la ley y, por lo tanto, ser inaplicable el nuevo tratado de extradición al presente caso; Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de coerción que afecta al ciudadano José Tomás Domínguez Díaz”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante de la Procuradora General de la República.

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación de la Procuradora General de la República, expresar: “Los abogados del señor Domínguez exponen el problema, pero además plantean la solución, ciertamente el tratado de extradición entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos, en su artículo 20 dice aplicación: El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, está claro, diáfano, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición estuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Lo único que requería era que en el momento que se cometieran esos hechos fueran delito, ahora por qué se estatuyó el control preventivo de los tratados, para evitar ciertamente eso, no me pueden decir ahora que ese tratado

tiene un artículo inconstitucional cuando el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes, decide: Primero: mediante su sentencia TC091/2015, declarar conforme a la Constitución de la República el tratado de extradición entre el Gobierno la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán a los 12 días del mes de enero de 2015; Segundo: Ordena comunicar la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 28 numeral 1 letra d de la Constitución. El tribunal que tiene calidad y autoridad creada por la misma Constitución, para decir, para decidir si un tratado es conforme a ella o no, dijo sí es conforme a ella. Por tales razones le vamos a ceder la palabra al colega para que concluya”.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, en representación de la Procuradora General de la República, expresar: “Adicional, brevemente, lo que dispone el artículo 26 de la Constitución dice: Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; pero además tenemos que ver el tratado anterior, el tratado de extradición del 1909 específicamente el artículo 2 numeral 18 que establece: Obtener por engaño o estafa dinero, valores realizables u otros bienes o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos si el importe del dinero o el valor de los bienes adquirido o recibido exceden de 200 dólares. La imputación que le hace los Estados Unidos al solicitado en extradición es asociación ilícita, asociación delictuosa y estafa contra los Estados Unidos o una agencia de los Estados Unidos, pero además debemos también observar las disposiciones del artículo 21 ratificación y entrada en vigor, artículo 21.3 a la entrada en vigor del presente tratado, el tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las partes excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del tratado de 1909, complementados por el artículo 6 de este tratado. En esas atenciones honorables, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar la inadmisibilidad solicitada por la defensa técnica del requerido en extradición José Tomás Domínguez Díaz, por improcedente mal fundada y carente de base legal”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar: “Gracias honorables, adicionalmente a lo expresado por los representantes del Ministerio Público, vamos a solicitar honorables que sea rechazada la inadmisión sobre los planteamientos formulados por los abogados del requerido, en vista de que la comisión de sus hechos tienen un carácter de delito tipificado en el artículo 2 del tratado de extradición que no se ajusta por falta de fundamento, es decir, carece de asidero legal conforme lo establecen la Constitución de la República Dominicana en su artículo 26 numeral 1 y 2, y el tratado de extradición artículos 20, 21 de 2016”.

Oído al juez presidente expresar: “De manera breve la defensa, muy breve porque ya la Corte está edificada”.

Oído al Lcdo. Robert Martínez (hijo), expresar: “Algo breve, en la acusación depositada por parte del Ministerio Público, ellos hacen referencia a que es una estafa el delito tipificado en el artículo número 2, correctamente, pero en la acusación justamente en la página 4, párrafo 2, dice el señor José Domínguez y otros desconocidos intentaron evadir impuestos, no es la estafa como está tipificado en el tratado anterior”.

Oído al Dr. Cándido Simó, expresar: “Por eso en el tratado anterior hay muchísimas cosas, hasta el hurto, que entre nosotros es el robo, el fraude, abuso de confianza, secuestro, pero en la motivación del nuevo tratado precisamente la razón por la que se consigna es porque habrían entrado nuevos tipos penales que no estaban consignados en el tratado, lo dice en la motivación, en la introducción del tratado 2015 esa es una de las explicaciones; en consecuencia honorables jueces, es porque ese tratado anterior no preveía la extradición por motivos de la evasión fiscal. Y ese es el escenario, ahora bien, qué dice la ley que regula el tema del control preventivo de los tratados, número 1, muy preciso por ser breve artículo 57 del efecto de esas decisiones, del efecto vinculante, que es lo que vincula y a quienes vincula, dice: 1) artículo 57 las decisiones del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y Poder Ejecutivo, no hay discusión, vámonos con los jueces ahora, párrafo, si el tratado internacional es reputado constitucional esto impide que posteriormente

el mismo sea cuestionado por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, fíjese hasta él se vincula, o cualquier juez o tribunal, atención aquí, motivos, **negrita**, subrayado, **letra mayúscula**, cualquier otro tribunal o juez por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional, pero resulta que la sentencia de que se trata, declarando conforme a la Constitución, el tratado de que se trata el Tribunal Constitucional no valoró el tema de la retroactividad, entonces al no valorarlo, puede cualquier juez por razonamiento contrario decidir si lo aplica o no lo aplica, que fíjese que ni siquiera estamos propiamente invocando la inconstitucionalidad, es un tema un poco sensible y novedoso de decirle al Tribunal Constitucional no usted se equivocó, no se equivocaron, omitieron decidir, omitieron ponderar, omitieron valorar. Entonces, en esos casos el juez de tutela constitucional, que lo es por el sistema difuso todo el sistema de justicia, por eso hay una diferencia entre la jurisdicción constitucional y justicia constitucional que son todos, puede perfectamente declarar inaplicable el tratado en caso de la especie porque este tratado el Tribunal Constitucional no valoró el tema de la aplicación retroactiva del tratado cuando los hechos de que se tratan hayan sido cometidos supuestamente en fecha anterior a la entrada en vigencia del tratado. No solo que fueron tratados, sino que esos hechos no eran sujeto de extradición. Porque si hubiesen sido anteriores y eran sujeto de extradición, se le aplicaría el nuevo tratado, es que esos hechos no eran sujeto de extradición. Ratificamos”.

Oído al juez presidente, expresar: “La Corte se retira a deliberar para ponderar el pedimento”.

Oído al juez presidente manifestar: “Se reanudan las audiencias”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió a unanimidad y en vista de que el código no lo prohíbe y la simplicidad de este tipo de procedimiento, acumular el medio de inadmisión planteado por la defensa del solicitado en extradición para fallarlo, en caso de ser necesario, con la sentencia sobre el fondo de esta solicitud en el orden de prioridad establecido por el procedimiento común”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a los representantes dela Procuradora General de la República, en caso de no tener ninguna medida previa, a fin de que expongan sus manifestaciones y dictaminen.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas y al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación dela Procuradora General de la

República, expresar: “Honorable magistrados, en el caso que nos ocupa, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América le solicita a la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 366 de fecha 4 de abril de 2019, la entrega del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz, con la finalidad de procesarlo penalmente por asociación delictuosa y estafa contra los Estados Unidos. Los hechos del caso dan cuenta de que la sociedad de comercio Víctor Sinclair Cigars (Víctor Sinclair), propiedad de José Tomás Domínguez Díaz, que se dedica a la fabricación y venta de puros grandes o cigarrillos, realizó transacciones comerciales”.

Oído al Dr. Robert Martínez (padre), expresar: “Magistrados, quisiéramos hacer una observación en aras de preservar el derecho de defensa de nuestro representado, frente a la acusación que se está leyendo, la que nosotros tenemos y nos notificaron se refiere a evasión fiscal, la que está leyendo el fiscal se refiere a evasión fiscal y estafa que es distinta a la que le notificaron a nuestro representado, entonces, nosotros quisiéramos que el Ministerio Público precise de qué nos vamos a defender con respecto a la solicitud de extradición del señor José Tomás Domínguez”.

Oído al juez presidente expresar: “¿Todos esos documentos por sentencia previa le fueron notificados, tanto los documentos pertinentes que depositó la abogada?”.

Oído al Dr. Robert Martínez (padre), expresar: “Todos, magistrados, y esa acusación que se está haciendo no figura entre la que se le hizo al señor Domínguez”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante de la Procuradora General de la República, a fin de que exponga sus manifestaciones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas y al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación de la Procuradora General de la República, expresar: “Honorable magistrados, estamos haciendo un resumen de lo que se consigna tanto en la acusación como en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, pero para aclararle a los colegas de la defensa técnica, les invito a examinar el contenido de la página número 5 de la acusación y me permito brevemente leerles lo que dice la página 5: La asociación delictuosa apartado 19, comenzando en junio del 2009, o alrededor por esa fecha, la fecha exacta la desconoce el gran jurado y continuando hasta aproximadamente diciembre de 2012 en el distrito

central de Pensilvania y en otros lugares el acusado José Domínguez y otros conocidos y desconocidos por el gran jurado confabularon para cometer un delito en contra de los Estados Unidos y para estafar a los Estados Unidos o alguna agencia del país en cuanto a que José Domínguez y otros conocidos y desconocidos trataron de evadir y frustrar el pago de impuestos especiales impuestos en puros grandes importados y el pago de impuestos en contravención de la sección 5762 a3 del título 26 del Código de los Estados Unidos, todos en contravención de la sección 371 del título XVIII del Código de los Estados Unidos”.

Oído al Dr. Robert Martínez (padre), expresar: “Está bien magistrados, de eso es que se trata, en la que nosotros nos notificaron no dice eso, hemos depositado una traducción con un traductor legal y judicial en la cual no se establece el tema de la supuesta estafa. Esa traducción es una traducción libre, la hacen ellos, nosotros hemos depositado y la que nos han notificado no se refiere a esa traducción que está haciendo el Ministerio Público; no obstante, no vamos a obstaculizar, vamos a continuar y cuando nos corresponda haremos una aclaración de lugar”.

Oído al juez presidente, expresar “Esos documentos están depositados por la Embajada de los Estados Unidos, no por el Ministerio Público, en su momento, como ustedes lo han dicho, van hacer su defensa de lugar, pero tienen que dejar que se desarrolle, recuerde que esto no es un juicio como tal, aquí no se está discutiendo prueba y nada que tenga que ver con las cuestiones que se puedan discutir, aquí es si procede o no la extradición a los Estados Unidos”.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas y al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación de la Procuradora General de la República, expresar: “Retomando, magistrados, los hechos del caso dan cuenta de que la sociedad de comercio Víctor Sinclair Cigars (Víctor Sinclair), propiedad de José Tomás Domínguez Díaz, que se dedica a la fabricación y venta de puros grandes o cigarros, realizó transacciones comerciales durante los años 2009 al 2012, a través de las empresas D y H Marketin, HES Importer, Cigars International, Thomson Cigar, entre otras, colocando más de dieciocho millones quinientos mil (18,500,000) puros grandes en el mercado norteamericano, y mediante operaciones fraudulentas, consistentes en doble facturación (factura del cliente y facturas comerciales falsas); es decir, utilizando facturas con precios fraudulentos, dejaron de

pagar \$2.8 millones de dólares por concepto de impuestos especiales. Conforme al acta de acusación formal núm. 1: 17-CR-195 aprobada por un gran Jurado Federal de la ciudad de Pensilvania, en fecha 28 de junio de 2017, se le imputa un cargo de asociación delictuosa para cometer un delito contra los Estados Unidos y para estafar a dicha nación o alguna agencia de dicho país, al intentar evadir y frustrar el pago de impuestos que se imponen a los puros grandes importados, en contravención de la sección 371 del Título 18 y la Sección 5762 (a)(3) del Título 26 del Código de los Estados Unidos. En relación con el delito grave de asociación delictuosa que se imputa en el cargo 1 de la acusación formal, los Estados Unidos deberán demostrar que: (1) dos o más personas acordaron estafar a los Estados Unidos; (2) que Domínguez era parte o un miembro de dicho acuerdo; (3) que Domínguez se unió al acuerdo o a la asociación delictuosa conociendo sus objetivos de estafar a los Estados Unidos y con tal intención se unió con por lo menos un cómplice para lograr ese objetivo; y, (4) en algún momento durante la existencia del acuerdo o la asociación delictuosa, por lo menos uno de sus miembros llevó a cabo un acto manifiesto para reforzar el objetivo del acuerdo. El estafar a los Estados Unidos significa engañar al Gobierno de los Estados Unidos o a alguna de sus agencias sobre dinero o propiedades, tales como el pago de impuestos especiales que se deben por artículos importados. Entonces, la maniobra fraudulenta era con la doble facturación y si puede, ustedes pueden examinar ahí en la acusación honorables y los colegas de la defensa también a partir de la página 11 los actos manifiestos, y ahí queda claramente establecido a modo de ejemplo el 27 de agosto de 2010, alrededor de esa fecha José Domínguez envió a la agente aduanal la factura comercial 23-2010, que contenía un precio de venta más bajo que el precio real por los puros grandes importados. El 9 de septiembre de 2010 utilizando esa misma factura la 23-2010 ABC TobacosImporter pagó unos impuestos utilizando esa factura y esa maniobra fraudulenta empezó en el 2009 y termina en el 2012, esa modalidad. Elementos de pruebas: según consta en el expediente las pruebas en contra de José Tomás Domínguez Díaz, por los delitos que se le imputan incluyen: “declaraciones de testigos, incluso testigos que tienen conocimiento personal y directo de la participación de Domínguez en la asociación delictuosa en cuestión, registros comerciales y gubernamentales obtenidos lícitamente. ¿En qué se sustenta la solicitud de extradición? La solicitud de extradición

está sustentada en: 1) el Acta de acusación formal, aprobada por un gran Jurado Federal de la ciudad de Pensilvania, en fecha 28 de junio de 2017; así como en la orden de aprehensión emitida en su contra por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Central de Pensilvania, en fecha 28 de junio de 2017; la Declaración Jurada hecha por Joseph Terz, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania, en fecha 7 de agosto de 2018; Leyes pertinentes que están anexas a la acusación; Fotografía del requerido y la Legalización del expediente”. Entonces, en cuanto a los presupuestos: esta petición se ajusta: 1) a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana. 2) Los hechos punibles cometidos por el requerido, cuya persecución y procesamiento se encuentran tipificados y sancionados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes de los Estados Unidos, y 3) la identidad del ciudadano requerido ha sido establecida mediante fotografía y mediante documentos. En esas atenciones, tomando en consideración los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición bilateral entre los Estados Unidos y la República Dominicana y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente, a fin de que externé sus conclusiones.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, expresar: “Honorable magistrados, el ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás

Domínguez Díaz, es requerido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania, a los fines de que responda la acusación núm. 1:17 CR-195 de fecha 28/6/2017 que le acusa de: "Asociación delictuosa para estafar a los Estados Unidos o a una agencia del país, que junto a otros intentaron evadir y frustrar el pago de impuestos especiales a los puros grandes importados, y el pago de impuesto en violación de la sección 371 del Título 18 y la sección 5762 (a) (3) del título 26 del Código de los Estados Unidos, así como la sección 5703 a) 1) del mismo Título. Basada en esta acusación, el tribunalantes indicado emitió orden de arresto el 28/6/2017 para que se someta a juicio por el delito inculpado. De acuerdo con el relato de hechos entre el año 2009 y 2012, la sociedad Víctor Sinclair Cigars, dedicada a la venta de cigarros o puros (propiedad de José Tomás Domínguez Díaz) realizó ventas que le permitieron colocar más de 18,500.000 puros grandes en el mercado norteamericano tanto en Pensilvania como en la Florida. Domínguez Díaz, mediante operaciones fraudulentas, conspiró con otros para defraudar al Gobierno de Estados Unidos mediante operaciones fraudulentas consistentes en la doble facturación acomodadas para pagar los impuestos, con las facturas en las que habían sido colocados precios más bajos, valor que ocasionó pérdida de unos 2.8 millones de dólares por concepto de impuestos especiales. Estados Unidos presentará, si procediese la extradición, las pruebas contra Domínguez Díaz que incluyen entre otras: 1ro. Declaraciones de testigos con conocimiento directo y personal de la participación de este en la asociación delictuosa; 2do. Registros comerciales y gubernamentales obtenidos lícitamente. En este sentido, el procesamiento del delito aludido no está excluido por la ley de prescripción, ya que, para un delito continuo, tal como un concierto comienza a contar al final del delito y no al comienzo de este, por lo que fue acusado dentro del periodo de los 6 años de acuerdo con lo estipulado en la sección 6531 del Título 26 del Código de los Estados Unidos. Este ilícito por el cual se acusa a Domínguez concerniente a la doble incriminación, se encuentra cubierto por el artículo 2 del Tratado bilateral de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos, y cuya identidad ha sido establecida por el reconocimiento de testigos cooperadores y agentes del orden público sobre la participación de este en el ardid de impuestos fraudulentos descritos. Por lo tanto, honorables, hemos observado una serie de documentos depositados por la contraparte los cuales

solamente motivan y cuestionan el proceder de las autoridades en lo que respecta a la tipificación del delito contemplado en la acusación. Pero es precisamente esa acusación que enuncia la conducta delictiva estipulada respecto de la evasión de impuestos y la asociación delictuosa aludida, la cual en ambos países es castigable; ya que, a saber, el objetivo de la asociación delictuosa era las ganancias provenientes al estafar a los Estados Unidos, es decir, la asociación delictuosa obtenía las ganancias al estafar a Estados Unidos mediante operaciones fraudulentas con la modalidad de una doble facturación, en la que ocasionó la pérdida de 2.8 millones por las operaciones fraudulentas. Por lo tanto, honorables, las autoridades de Estados Unidos han introducido la presente solicitud de extradición contra él por la vía diplomática correspondiente, documentación esta que ha sido acreditada cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles. Estados Unidos, cuya jurisdicción está a cargo del caso de la especie y que, según las autoridades correspondientes o competentes, en ningún momento han tenido desinterés alguno respecto del caso, la Constitución de la República Dominicana establece y aplica claramente las normas del derecho internacional americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptados (art. 26). El delito enunciado, como hemos dicho, es castigable tanto en el país requirente como en el país requerido y bajo todo lo expuesto y bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes en la materia, tales como: La Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América de 2016, el Código Procesal Penal Dominicano, entre otros, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acojáis, en cuanto a la forma, la presente solicitud de extradición contra el requerido José Domínguez Alias José Tomás Domínguez Díaz, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Domínguez Alias José Tomás Domínguez Díaz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específicamente ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Central de Pensilvania, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”.

Oído al juez presidente, expresar “Los abogados de la defensa del señor José Domínguez Díaz, previamente recordarle algo, que no quiero que por simple percepción el señor José Domínguez entienda que es una limitación a su derecho pleno del ejercicio de defensa, aquí no estamos discutiendo pruebas, para que no sea dada la destreza litigiosa que tienen los abogados de la defensa, no vayan a extenderse mucho en el discurso”.

Oído a los Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano solicitado en extradición José Domínguez Díaz, con la asistencia de José Wilson Pérez, expresar: “Nosotros agradecemos la aclaración que hace el tribunal, sin embargo, nosotros debemos referirnos a un tema puntal de la solicitud de extradición y es en lo que tiene que ver con la causa probable que es un requisito para que se pueda otorgar la extradición de un ciudadano dominicano, la causa probable. ¿De qué es que estamos hablando en este caso? Porque hemos oído la versión de la fiscalía que el señor Domínguez comenzó a trabajar tabacos en la República Dominicana, cigarros desde el año 1996 a exportar cigarro hacia los Estados Unidos, y para eso en todos estos años ha construido una de las empresas más grande del país en materia de exportación de cigarros, nosotros vimos en la medida de coerción casi mil empleados, dependen casi cinco mil personas de su empresa, etc., etc. es decir, no es una persona que no conoce el negocio del cigarro, y nosotros decimos, cuando hacíamos la observación ahorita que la falsa traducción que hace cuando se lee la acusación, nosotros decimos esto porque hemos depositado la acusación que hace Estados Unidos contra el señor Domínguez con la debida traducción y no habla de estafa, habla de evasión y defraud, es decir defraudar, y esa palabra de defraud la han traducido como estafa, y es defraudar que es una traducción distinta a la que se han querido dar, y que esta Suprema Corte lo podrá ver en las documentaciones que hemos depositado. Ahora, el señor Domínguez como hemos dicho, comenzó a exportar a través de una importadora hacia los Estados Unidos, que se llamaba en ese momento, el señor Domínguez representa a, para que digamos los nombres a Víctor Sinclair Dominicana, esa es la compañía de tabacos del señor José Domínguez, Víctor Sinclair Dominicana, estaba constituida en Estados Unidos una empresa antes de la del que se llamaba Víctor Sinclair Sigar, que compraba tabaco en la República Dominicana a diferentes cosecheros a través de señor Domínguez, todavía sin existir Víctor Sinclair Dominicana

y él lo enviaba a los Estados Unidos para esa compañía, como él vio el negocio y aprendió el negocio, dijo pero ven acá para yo estar comprando cigarros a otras fábricas, yo mejor voy a construir una fábrica y yo lo voy hacer, y así comienza su negocio de tabacos y le pone a su fábrica Víctor Sinclair Dominicana, que no tiene nada que ver con la Víctor Sinclair Sigar porque aquella es una empresa del señor Víctor Long, y esa una empresa del señor José Domínguez. Resulta que hasta el año 2000, hacemos este recuento porque es la misma documentación que se está usando como base para nosotros demostrar que no hay causa probable en este caso. El señor Domínguez hasta el año 2000, le vendió, exportó con la compañía Víctor Sinclair Sigar, a partir de ahí esa compañía Víctor Sinclair Sigar, quebró y esa empresa fue adquirida por otra empresa que se llama Saulend Small, esa empresa sustituye a Víctor Sinclair Sigar y el mismo procedimiento que se estaba haciendo venía teniendo el señor José Domínguez con esa nueva empresa y así se repite con cada una de las diferentes importadoras y eso concluye que hasta el año 2010, el señor Domínguez exporta a los Estados Unidos dieciocho millones quinientos veinticinco mil (18,525.000.00) cigarros hacia los Estados Unidos en ese periodo de tiempo desde 1997, 2009, 2010 y 2011, hemos depositado los estados bancarios del señor Domínguez donde cada dólar que recibió, lo recibió como contrapartida a cada una de esas facturas que el señor Domínguez mandó de cigarros a los Estados Unidos, un solo dólar que no fuera a través de banco no se recibió, ya sea a través de banco o a través de la venta de lo que le llaman factory cuando la empresa vende la factura a un tercero, bueno, se hacen factory para liquidez de las empresas, pero todo fue a través de factura y todos los pagos fueron recibidos. Qué sucede, honorables magistrados, por qué decimos que no hay causa probable, miren, a raíz de la nueva entrada en vigencia con el tratado de libre comercio y la nueva regulación que decidieron en los Estados Unidos, se dieron unas confusiones, no el señor Domínguez y los importadores norteamericanos tenían ellos unas confusiones, no el señor Domínguez, y eso generó una consulta al departamento del tesoro de los Estados Unidos, que nosotros hemos depositado en inglés y traducido, esa comunicación del departamento del tesoro establece lo siguiente: propósito, vamos a ver por qué el origen de esa comunicación porqué el departamento del tesoro, a través del departamento de impuesto y comercio del alcohol y del tabaco, dan esa circular de industria como ellos le llaman, bueno,

miren porque el propósito de esta circular es responder a las solicitudes de la industrias de que la oficina de impuesto de Alcohol y Tabaco TTB, publique una guía sobre el cálculo del impuesto federal sobre el consumo, es decir, que había una confusión y se hacía necesario que el departamento del tabaco diera una guía, para ver cómo se iba a calcular eso. Pero eso es lo menos importante, lo más importante es lo siguiente, qué dice esa guía y qué dice el señor José Domínguez, para que entendamos la lectura, el señor Domínguez no es un fabricante o un manufacturero a la luz de la información nacional del tesoro, porque él es un exportador extranjero, no un fabricante nacional en los Estados Unidos, dice el departamento del tesoro lo siguiente: debe tomarse en cuenta que cuando el término fabricante se utiliza en las regulaciones del TTB, no se refiere a las compañías que fabrican tabacos o productos fuera de los límites de las jurisdicciones del IRC, es decir, el Departamento de Impuestos de los Estados Unidos, TTB recuerda a los miembros de la industria que de acuerdo con las disposiciones de las leyes y regulaciones el precio de venta que es la base del impuesto es generalmente el precio por el cual el fabricante o el importador nacional, es decir el de allá, el fabricante de allá, vende los cigarros envasados en una transacción de condición de plena competencia a una relacionada, generalmente un mayorista o un distribuidor para los cigarros grandes importados, dice el departamento del tesoro allá, para los cigarros grandes importados, el precio que el importador pagó al fabricante extranjero, es decir al señor Domínguez para comprar el producto, no es el precio de venta para calcular los impuestos, por el contrario, la venta pertinente a efecto del cálculo del impuesto, es la venta por parte del importador, en una transacción en condiciones de plena competencia, eso significa que el señor Domínguez no paga impuesto ni en la República Dominicana para exportar, ni paga impuesto en los Estados Unidos cuando llegan los cigarros, que eso le corresponde al importador que es necesaria y obligatoriamente norteamericano. El señor Domínguez no paga impuesto porque está protegido por el tratado de libre comercio; en ese sentido, no hay posibilidad ninguna según el departamento del tesoro de que el señor Domínguez pueda haber evadido, hacer o ayudado a evadir impuestos, porque él no hay manera de que pague impuesto, no hay causa probable, y lo dice la propia acusación y lo dice Aduana, nosotros depositamos una comunicación, un email de Veras, el agente aduanero, a Dona Venturini que es una de las señoras que fueron condenadas allá, y

dice ese correo, estimada Dona, además de nuestra conversación telefónica, revisé el aviso de acción que recibiste de Aduana, el aviso establece que el monto incorrecto del impuesto especial se paga a la entrada mencionada anteriormente, ellos establecen que el monto del impuesto especial está basado en el precio de venta doméstico de los cigarros, no en el precio de venta del vendedor al importador, corroborando lo que dice la circular de Aduana, entonces de qué se trata magistrados, el señor Domínguez estuvo en los Estados discutiendo esos aspectos con sus abogados durante cerca de cinco años yendo y viniendo casi semanal o quincenal para demostrar que él no tenía ninguna responsabilidad, y qué sucede, que efectivamente fue así, miren qué paso, nosotros hemos depositado una sentencia de un acuerdo de culpabilidad debidamente traducida, donde la señora Hope Carbone, que es la persona que era importadora del señor Domínguez y responsable del pago de impuesto, ella se declara culpable en los Estados Unidos de haber evadido, adivinen de cuánto la coincidencia, 1.8 millones de dólares por la venta del cigarros recibidos y no reportados a los Estados Unidos a la venta, no por el señor Domínguez. Ella reconoce que es la única responsable del pago de los impuestos, se declara culpable y acepta pagarle a los Estados Unidos los 1.8 millones de dólares, lo mismo que dicen ellos, que supuestamente evadió el señor Domínguez, pero no había manera de que él pudiese evadir porque él no paga impuestos, ya esa sentencia de culpabilidad de la señora Hope es lo que permite establecer efectivamente junto con los demás aspectos, que no hay causa probable que el señor Domínguez pueda ser encontrado culpable o pueda ser acusado por los Estados Unidos por evasión, y sería el primer caso de la historia de los Estados Unidos que un extranjero sea extraditado por evasión de impuesto. No hay precedente en los Estados Unidos de que un extranjero fuera de los Estados Unidos haya sido extraditado por un tema, y este no es el mejor caso para comenzar, ¿Por qué? Porque el señor Domínguez en este caso no tiene ningún tipo de responsabilidad en el pago de impuesto, y ha habido sentencias muchísimas de los Estados Unidos rechazando extradiciones sobre la base de que no hay causa probable para extraditar a un ciudadano. En ese mismo punto vamos a referirnos a la siguiente sentencia. Hay precedente, primero ya se ha evidenciado por una certificación del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que es el encargado de supervisar quién debe pagar impuesto en los Estados Unidos, que quien pagó impuesto no es quien

exporta de otro país, ni quien importa sino el que vende, porque la imputación es de evasión de impuesto al consumo no a la importación o a la exportación, porque en todo caso esta compañía está protegida actualmente por el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Panamá y Centro América, por eso en esa opinión del tesoro, más en un escrito que le hizo el abogado del señor Domínguez a la fiscalía de los Estados Unidos que lleva este caso a cargo, le evidenció que efectivamente no había responsabilidad, ahora, cuál es el tema de la causa probable, ¿hay precedente de Estados Unidos?, sí hay precedente, en el caso Plan Renove, San Gutzon en la República Dominicana y lo referimos como precedente jurisprudencial porque el principio de bilateralidad implica precisamente eso, en un tribunal de Miami juzgaron si había causa probable para San Gutzon aquí, que el nombre real de él era SloveBentof, déjeme los en San Gutzon que es el área con el que le conocemos en República Dominicana, porque a él lo acusaban de haber corrompido a Milo Jiménez y a Jhonny Morales de haberle dado para importación de vehículo Hyundai que lo representaba en el Caribe, dinero para que ellos dos sirviesen como lobistas y entonces entró Jhonny Morales como logística y Milo Jiménez tenía una función en el área de la importación de vehículo para el transporte y ese fue el vínculo, pero resulta que cuando pidieron la extradición de él, antes de decidir la extradición a Milo Jiménez y Jhonny Morales lo descargaron en República Dominicana, porque presentaron evidencia, por la razón que fuere lo descargaron y los abogados de él presentaron esto en Miami, y es que no hay causa probable, si a él como cómplice lo están imputando y a los responsables a los culpables lo descargaron hay causa probable y en una sentencia 00502-sibglar Florida, febrero del año 2006 caso de extradición denegaron la extradición de San Gutzon, un tribunal de Florida o de Miami, el sustento fue ese que no había causa probable. Hay más decisiones, mire, recientemente, ese sí me grifó los nervios, le compartía a los colegas una decisión de un tribunal de New Jersey que un ciudadano dominicano, creo que de Constanza o Jarabacoa, no solo le disparó varias veces a una persona, entre otras cosas mató a un policía, según esa imputación se fue a Estados Unidos y subió un video burlándose y diciendo que él lo mató, ese ciudadano fue arrestado allá por petición de extradición, y sabe qué decidió el tribunal, que dadas las circunstancias en las que él lo hizo, oiga esto, esa si me engrifó los bellos, no iban a extraditarlo porque corría el riesgo de ser torturado en

República Dominicana y poco importa si retenemos o no la causa, a mí no me gustó, el punto es que jurídicamente, que jurisdiccionalmente, que hay jurisprudencia que dan cuenta de que la reciprocidad es una norma fundamental de un tratado previsto en el tratado de los tratados que es como la convención de los tratados, que es el tratado de Viena, que prevé el tema de la reciprocidad como una condición para la ejecución de cualquier tratado. El punto es que habidas cuentas, en tono bajo ya, de que como se ha demostrado el precio para establecer el impuesto en los Estados Unidos de la exportación de este producto que se llama puros, que lo de puros es otra cosa, pero así es como lo conocemos, el precio para cobrar los impuestos es la venta en el mercado, por eso habla de consumo y este ciudadano y ninguna de las compañías y ninguna de las compañías vinculada con él, es vendedor en el mercado de los Estados Unidos, al detalle, y resulta que esa sentencia de las dos señoras con quien lo vinculan la petición de extradición, esas señoras se declararon culpables, de qué, de importar y no pagar impuesto, no, señor, de alianza con el señor José Domínguez, no lo dice la sentencia, esta sentencia que hemos depositado con una traducción oficial, no con una traducción no oficial como lo hace la fiscalía en esta imputación con una traducción oficial de una persona que designa la Suprema Corte de Justicia, que se llama traductor judicial avalado, y ahí no hay imputación de eso; ya yo termino honorables, precisando, que lo que se declararon culpables fue de vender en el mercado, no de importar y a él lo están imputando de asociarse con ellas para darles facturas con precio distinto para que ellas pudiesen evadir impuestos, pero eso no es el punto de partida, cada cigarro de estos en Estados Unidos tiene una denominación y cada cigarro por un tamaño, la calidad, la tripa, la capa tiene en el sistema de impuestos internos un impuesto, por ese cigarro usted tiene que pagar de impuesto para venderlo allá tanto por la descripción del producto, por eso trajimos el referente. Solamente decirle al tribunal, repartirle lo que dijimos en la medida de coerción, no importa que las facturas del señor Domínguez digan que el valor de los cigarros es cero y que le regaló 10 contenedores de cigarro a un importador, eso no importa, ese importador tiene que pagar los impuestos cuando venda esos cigarros conforme a la tarifa estándar de los precio que tiene y que refiere la propia TTB, es decir, que no importa él le puede poner miles, más o menos, la factura que vale para el pago de los impuestos es la de la primera venta dentro del territorio de los Estados

Unidos conforme al precio de lista estándar establecido en la TTB, por eso fue que ellas se declararon culpables, van a pagar 1.8 millones de pesos de dólares y un año y medio de cárcel; en esas atenciones, con respeto pedimos: Primero: Tengáis a bien que por las razones desarrolladas en el curso de esta intervención oral y las evidencias depositadas en el legajo de pruebas a descargo solicitamos que, sin renunciar a la petición de inadmisión planteada originalmente, pero en la hipótesis que el tribunal no tuviera a bien acogerla, decidiere rechazar la petición de extradición formulada por la fiscalía del Gobierno de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano José Domínguez Díaz”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante dela Procuradora General de la República, a fin de que exponga su réplica, concreto y breve.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación dela Procuradora General de la República, expresar: “Con respecto al ejemplo que él pone de extradición, que los Estados Unidos negó una extradición porque era a la causa probable. Recientemente negó uno pero fue en Baní, un joven una patrulla de la dirección fue a detenerlo, al detenerlo lo esposó y vino un hermano y desarmaron a un miembro de la patrulla y mataron dos policías, entre ellos un capitán e hirieron otro; qué sucede, que esos jóvenes se escaparon juntamente con un tío, a uno de los hermanos en Los Guandules la policía fue y supuestamente lo encontró acostado y lo mataron, eso lo pudo probar el joven allá, eso lo probó el joven allá, y eso sele negó a su tío, lo extraditamos y está aquí en el país. Con respecto al ejemplo que él da de causa probable, cuál fue la razón, sus cómplices fueron descargados, si sus cómplices fueron descargados no hay autor principal, sino hay autor principal no hay cómplices, lo mismo que pasó con un expediente que nosotros tenemos aquí de una persona solicitada de España, estaba solicitada en España en extradición a los principales y cómplices de él, en España lo descargaron, entonces ellos solicitaron el retiro de la acusación, porque a los principales lo descargan no hay complicidad; ahora, yo pregunto qué es causa probable en el tratado de extradición entre nosotros. Hay una acusación formal, sería tan seria que los Estados Unidos dicen tener testigos de las transacciones que hacía el señor Domínguez, tan seria que dice que hacía doble facturación pero no lo ha negado nunca, doble facturación, una se la llevaba al agente aduanal Dona y la otra para los primeros compradores, eso es

una acusación seria que es lo que se necesita para la extradición, ellos dicen que han depositado unos documentos dándoles más valor a los documentos que deposita el Estado requirente; ahora yo pregunto, la documentación depositada de una parte que actúa bajo el principio de parcialidad puede tener más valor que la depositada por un Estado del cual estamos vinculado por un instrumento jurídico internacional? no, pero por Dios no, en este caso sus asociados, sus cómplices se declararon culpables en los Estados Unidos, esto es más complejo de lo que se ha dicho, de la declaración jurada se deduce que las dos socias Venturini y Carboner, no tenían conocimiento ni la A ni la Z de nada de tabaco ni tenían conocimiento ni cultura ni nada de eso, el señor Domínguez la contacta, le ayuda a conseguir un permiso de la agenda del tabaco, le recomienda la agencia que le va a retirar el tabaco de la Aduana, también se la recomiendo, le señala o lo pone en contacto con quien compra el mayor comprador de tabaco de los Estados Unidos, es decir, uno está en Miami, y uno en Pensilvania, son fulano y fulano, a gente que no sabían de eso. Entonces, las condiciones necesarias para que proceda una extradición son claras y precisas. Es la existencia de un convenio entre las partes, la identidad inequívoca del requerido, una doble incriminación, que el hecho no esté prescrito y que exista una acusación formal seria, que está revestida de seriedad o que exista una sentencia para ejecutarla. Nosotros pensamos que están reunidas todas las condiciones del proceso, porque nosotros aquí no estamos conociendo prueba si él es culpable o inocente, eso lo determinará el tribunal allá en los Estados Unidos. Por tales razones ratificamos nuestro dictamen”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente, a fin de que exponga su réplica y breve”.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, expresar: “Para no extenderme mucho magistrado, referente a lo expuesto por el abogado de la defensa del requerido, vamos a decirle honorables y observado con que este no es el escenario para discutir los planteamientos planteados por los abogados de la defensa del requerido, en vista de que la acusación radica en los Estados Unidos y estos argumentos pudiera ser debatidos allá, que bajo la imputación delictuosa junto a otros usando los medios como es el engaño, artimaña, medios, fraudes deshonestos que incurren en la obstrucción e interferencia con las soluciones del Estado, como lo es la

imposición y recaudación de los impuestos especiales, por ende, deben ser adicionalmente a mis conclusiones, rechazados esos planteamientos.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a los abogados del extraditable, a fin de replicar en el mismo plano de igualdad, el mismo tiempo que el Ministerio Público y la abogada del país requirente, breve.

Oído a los Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó, quienes asisten en sus medios al ciudadano solicitado en extradición José Domínguez Díaz, con la asistencia de José Wilson Pérez, expresar: “El DIH, el señor Domínguez tuvo como importadores Víctor Sinclair, SouthernSmike, D&H Marketing, HS, UPS, es decir todos importadores del señor Domínguez, ninguno de ellos figuran sometidos, ni fueron sometidos, ni evadieron impuestos y todos fueron importadores del señor Domínguez y hemos depositado prueba en el expediente que esas empresas fueron importadores del señor Domínguez, ninguna han sido sometidas. La única que fue sometida por hacer lo incorrecto fue DIH y se declararon culpables, y no mencionaron en esa declaración de culpabilidad al señor Domínguez y dijeron que ellas evadieron 1.8 millones y lo dicen ellas y lo reconocen y que ellas son las responsables, entonces, quiere decir que él era bueno, el señor Domínguez no evadía, evadió y luego con los otros importadores no evadió, se arregló, era bueno, se dañó y se arregló. Son varios importadores con los cuales el señor Domínguez ha hecho negocio en los Estados Unidos, ninguno de ellos ha tenido problema de evasión de nada, con respecto a esa doble facturación magistrados, y con esto yo voy a concluir, mire lo siguiente, todos los fabricantes de cigarros en la República Dominicana necesitaban, a raíz de las leyes de seguridad de los Estados Unidos, clrear el embarque 4 días antes del embarque y llenar lo que se llama y obtener lo que se llamaba un ICF, que es un formulario de seguridad para evitar los temas de terrorismo, temas de armas, etc., etc., necesitaban mandar 4 días antes o 3 días antes ese formulario de autorización, pero dónde estaban esos cigarros donde ellos mandaban eso, lo estaban manufacturando en la fábrica, lo estaban haciendo, no estaban hecho pero para poder mandar el embarque a tiempo todos los cigarreros en el Cibao, todos tenían que mandar 3 y 4 días antes para asegurar que ese día el embarque se iba y mandaban lo que se llama para obtener un ICF, no solo el señor Domínguez, todos lo hacían para poder cumplir con ese formulario, pero cuando ya se iba ya los cigarros estaban hechos, las cantidades estaban hechas lo que no se pudo hacer no se hizo y ya se iba

con lo que ya estaba hecho ese embarque y ahí se ponía el detalle correcto de los cigarros que se iban en el embarque; ahora, sea una o sea la otra, dice la circular del tesoro que no tiene valor para el cálculo del impuesto, ojalá sea una o dos o tres, la única factura que se toma en cuenta es la venta, la primera venta que hace ese importador dentro de los Estados Unidos mediante la venta de unos cigarros tarifados, entonces dónde está la evasión y dónde está la conspiración del señor Domínguez, dónde está la causa probable, que el señor Domínguez haya defraudado a los Estados Unidos cuando él a la fecha, honorables magistrados, su empresa sigue todavía vendiendo los cigarros en los Estados Unidos”; solo voy a dar una dirección electrónica, porque en el sistema norteamericano los temas son por correo, uno entra a cualquier computadora del sistema y accede a todos los expedientes ya sea a través de la Suprema Corte de Justicia, en la página www.foxrosschair.com, hay una consulta de un abogado notorio y notable de los Estados Unidos, de la firma Foxrosschairrrd que se llama Charles Adlfmonac, dice ese abogado en un escrito que le hizo a la fiscalía de Estados Unidos, en un párrafo brevísimo dice: de conformidad al artículo 26 Código Penal de los Estados Unidos, párrafo 5703a el importador del cigarros a Estados Unidos, el importador es responsable del impuesto a librar los cigarros de la custodia de la Aduana de los Estados Unidos, por lo tanto, y él no es importador, él es exportador, el importador DIH no empresas Víctor Sinclair o el señor Domínguez fue responsable de pagar los impuestos federales sobre consumos selectivos, no había causa probable contra él, nosotros le preguntamos a él, ya fuera de contexto, pero venga acá y porqué usted no se va, nos dijo mire Cándido yo soy el mayor exportador del mundo de los Estados Unidos, represento a una de las fábricas más grande de producciones de tabaco de puros en la República Dominicana, de cigarros. Esta empresa tiene reputación mundial, porque la República Dominicana es el principal exportador de cigarros del mundo, nos le fuimos por encima a Cuba y con Nicaragua estamos compitiendo en Estados Unidos, porque nosotros le dijimos porque usted ha ido muchísimas veces allá, porqué lo está solicitando en extradición, me dijo mire yo no lo comprendo, pero sabe por qué yo debo pelear mi extradición aunque he ido voluntariamente reiteradas veces allá hace muchísimos años a defender mi punto, sabes por qué, porque si yo me voy quiebro y mi salida por extradición que en este país tiene una mala imagen daría cuenta de que me fui por narcotráfico, lavado de dinero o

evasión de impuesto en la República Dominicana, narcotráfico, terrorismo lo que queda en el amargo, y ya terminamos señoría con ese tema, me lo dijo ahorita uno de los que me compran a mí, aquí la producción en el país para exportar, ya se me fue asustado por esta petición, porque salió en un periódico, doscientos empleados tuve que sacar de cerca de mil que tengo, me dijo por esa razón yo quiero que ustedes me pelean mi extradición aquí y los jueces si deciden lo que haya que decidir y deciden no extraditarme, yo voy a Estados Unidos posiblemente si hay garantías allá, pero no con una decisión de extradición por el impacto que tendría en el mercado dominicano; muchas gracias”.

Oído al juez presidente, expresar lo siguiente: “señor José Domínguez, ya sus abogados han hecho su defensa técnica en sus argumentaciones, usted es el que está siendo solicitado en extradición, tiene todo el derecho de decirle al tribunal lo que usted piensa sobre esta solicitud”.

Oído al extraditable José Domínguez expresar: “Bueno, desde que yo empecé a vender cigarros siempre he utilizado a una persona en Estados Unidos, no he podido venderlo yo, porque no tengo licencia para importar, siempre utilicé un importador, han sido muchos, el primero fue desde el año 1995 hasta el año 2000, Víctor Sinclair Sigar, dueño Víctor Long, del año 2000 William Rhodes adquiere Víctor Sinclair Sigar, empieza a importar los cigarros y a mercadearlos, yo solamente manufacturo aquí, yo nunca he vendido en Estados Unidos, yo hago ayuda mercadológica, pero no, nunca he ido y he vendido cigarros y he cobrado dinero todo el tiempo ha sido a través de un importador, del año 2000 al 2008 William Rhodes se encargó de la compañía en Estados Unidos, Víctor Long adquirió clientes grandes, varios clientes, William Rhodes adquirió clientes, después William Rhodes se fue desvaneciendo del sistema y le pasó la compañía a Richard Sleirne, el cual tiene dos cuñadas que se puso a trabajar cigarros con William Rhodes en el 2007, en la cual la carta que él la confirma ahí, en el 2007 esas mujeres empiezan a trabajar cigarros, ellas conocían del negocio, hasta el 2008 cuando el cuñado la hace que ellas se vuelvan importadoras, ellas solicitan su compañía en el 2006 y la adquiere en el 2007 trabajaron con SouthernSmoke, yo no las conocía, entraron a nivel social a importar cigarros sin yo conocerlas, luego que entran el Schik, el SouthernSmoke sale del planeta y Richard controla compañía y comienza a vender, Richard lamentablemente muere en el 2011 y debido a eso las mujeres continuaron en el efecto de importadora hasta el 2010, finales de

2010 se cambian debido el problema que consignaron a un importador de ley, el cual no sé porqué está puesto ahí, porque no se evadía impuesto, ni está cargado tampoco, todavía al día de hoy, yo todavía vendo cigarros a través de un importador, yo nunca he vendido cigarros directamente, porque se necesita un permiso federal y no se lo dan a un dominicano, ni siquiera a un residente, se lo dan a un ciudadano americano, el permiso de importación y el bon que se necesita para eso”.

La presente decisión fue votada a unanimidad, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al que se unieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

Vistas las piezas que componen la especie:

1. La instancia del magistrado Procurador General de la República Dominicana, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz.

2. Nota Diplomática núm. 366 de fecha 4 de abril de 2019, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

3. El expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: a) Declaración Jurada hecha Joseph J. Terz, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania; b) Ejemplar de la acta de acusación formal núm. 1: 17-CR-195, emitido el 28 de junio de 2017, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania; c) Ejemplar de la orden de arresto contra José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, expedida el 28 de junio de 2017, emitida por el tribunal anteriormente señalado; f) Leyes pertinentes; g) Fotografía del requerido; h) Legalización del expediente.

4. Los documentos depositados por la defensa del ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, a saber: a) Copia de los últimos pasaportes del señor José Tomás Domínguez Díaz y original de su último pasaporte marcado con el núm. 031-0030322-5; b) Copia de la revista Suma “Los empleadores más grandes”, posición 162 empresas Víctor Sinclair Dominicana; c) Copia de autorizaciones y renovaciones de Zona Franca; d) Certificado original de registro mercantil; e) Acto de

comprobación de domicilio núm. 249, de fecha 12 de agosto de 2019, elaborado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Santiago de los Caballeros, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

5. Instancia de revisión de medida de coerción presentada por los Lcdos. Robert Martínez Vargas, José Martínez Santiago y el Dr. Cándido Simó, actuando a nombre y en representación del ciudadano José Tomás Domínguez Díaz, en la cual solicitan la revocación o exclusión de una de las medidas impuestas mediante resolución, correspondiente a la colocación de un localizador electrónico (grillete), por alegado motivo de salud y que se mantenga la garantía económica y el impedimento de salida del país, la decisión adoptada por esta sala al respecto de la solicitud planteada estará contenida en el dispositivo de la presente decisión

ANTECEDENTES:

1. Mediante instancia núm. 02452 del 26 de abril de 2019, como se ha establecido, el magistrado Procurador General de la República Dominicana apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz.

2. El Procurador General de la República Dominicana, en la instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "...autorización de aprehensión contra José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscrito en fecha 12 de enero de 2015".

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a esta solicitud, el 30 de mayo de 2019 dictó, en Cámara de Consejo, la Resolución núm. 2019-2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ordena el arresto del ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que el requerido sea informado de sus

derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto: Ordena la comunicación del presente auto al magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”.

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada por la Procuradora General Adjunta, responsable de la oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición, Lcda. Gisela Cueto González, mediante oficio núm. 04629 del 8 de agosto de 2019, del arresto del ciudadano dominicano José Tomás Domínguez Díaz.

5. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el día 9 de agosto de 2019, a las 9:00 a. m., audiencia que fue suspendida a fin de que los abogados de la defensa del requerido prepararan sus medios de defensa, siendo fijada nueva vez para el 14 de agosto de 2019, a las 12.00 m.; que en dicha fecha, luego de escuchar los alegatos y pretensiones de las partes en torno a la medida de coerción, se fijó como medidas la colocación de un localizador electrónico a cargo de una de las compañías que prestan estos servicios en la ciudad de Santiago de los Caballeros combinada con una garantía económica ascendente a la suma cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos, para ser prestada por una de las compañías aseguradoras dedicadas a ese tipo de negocio en el país, e impedimento de salida del país, fijándose audiencia nueva vez para el 17 de septiembre de 2019, a las 9:00 a. m.; que esta audiencia igualmente fue suspendida a los fines de que los abogados de la defensa tengan la oportunidad de estudiar la documentación que harán valer para sustentar sus medios de defensa y para que tomen conocimiento de la glosa procesal requerido, siendo fijada por última vez para el día 15 de octubre de 2019.

6. Así, en la audiencia del 15 de octubre de 2019, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez y el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación de la Procuradora General de la República, requirieron lo siguiente:

Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la

indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición.

7. Posteriormente, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación del país requirente Estados Unidos de América, formuló a la Sala las siguientes conclusiones:

Primero: Acojáis, en cuanto a la forma, la presente solicitud de extradición contra el requerido José Domínguez Alias José Tomás Domínguez Díaz, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia;Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis, la extradición del ciudadano dominicano José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específicamente ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Central de Pensilvania, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición.

8. Finalmente, los Dres. Robert Martínez (padre), Robert Martínez (hijo) y Cándido Simó, quienes asisten al requerido José Tomás Domínguez Díaz, esbozaron lo siguiente:

Primero: Tengáis a bien que, por las razones desarrolladas en el curso de esta intervención oral y las evidencias depositadas en el legajo de pruebas a descargo, solicitamos que, sin renunciar a la petición de inadmisión planteada originalmente, pero en la hipótesis que el tribunal no tuvieran a bien acogerla, decidiere rechazar la petición de extradición formulada por la fiscalía del Gobierno de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano José Domínguez Díaz.

9. Esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes del presente proceso, difirió el fallo de la presente

solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Tomás Domínguez Díaz, para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Consideraciones de la Segunda Sala:

1. En atención a la Nota Diplomática 366 de fecha 4 de abril de 2019, de la Embajada de los Estados Unidos en el país y la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades de dicho país la extradición o entrega del ciudadano dominicano José Tomás Domínguez Díaz, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República Dominicana a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia.

2. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3. Además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal

penal; que la extradición supone, además, la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega.

4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del Derecho Penal, sino también que existe una vinculación con los Derechos Humanos en general.

5. Empero, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

6. No proceder con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo con los términos de la solicitud de extradición convertiría, en principio, al Estado de refugio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos.

7. A través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; que, por último, la persona que ha delinquido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio.

8. El Tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos el 12 de marzo de 2015, con vigencia desde el 15 de diciembre de 2016, establece en su artículo 7 bajo el epígrafe de “Trámites de extradición y documentos requeridos”, los requisitos y formas en que

debe ser presentada la solicitud de extradición, a saber, en los siguientes términos:

1. Todas las solicitudes de extradición se tramitarán a través de la vía diplomática. 2. Todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por: a) Los documentos, declaraciones u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la probable ubicación de la persona reclamada. b) La información descriptiva de los hechos constitutivos del delito y la historia procesal de la causa. c) El texto de las disposiciones de las leyes que tipifiquen el o los delitos motivo de la solicitud de extradición e indiquen la pena correspondiente. d) La declaración requerida en el artículo 5, párrafo 3, y e) Los documentos, declaraciones, u otras informaciones especificadas en los párrafos 3 ó 4 de este artículo, según proceda. 3. Además de los requisitos del párrafo 2 de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: a) Una copia del auto u orden de arresto o detención que dicte un juez u otra autoridad competente. b) Una copia del documento que describa los cargos en contra de la persona reclamada, y c) La información que otorgue motivos fundados de que la persona reclamada cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición.

9. El referido tratado plantea, entre otros señalamientos, en su artículo 3, que:

No se negará la extradición sobre la base de la nacionalidad de la persona reclamada.

10. Dispone también el susodicho tratado, en su artículo 4, que:

1. No se otorgará la extradición si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. 2. Para los fines del presente tratado, no se considerarán delitos políticos los siguientes: a) Un delito por el cual tanto la parte requirente como la parte requerida tienen la obligación conforme a un convenio internacional multilateral de extraditar a la persona reclamada o de presentar el caso a sus autoridades competentes para fines de enjuiciamiento. b) Asesinato, homicidio, lesiones dolosas, lesiones corporales graves, asalto con intención de causar daños físicos graves y asalto sexual grave. c) Un delito que involucre secuestro, raptó o cualquier forma de detención ilícita, incluida la toma de un rehén. d) Un delito que comprenda colocar, utilizar, amenazar con utilizar o poseer un dispositivo explosivo, incendiario o destructivo, o un agente biológico,

químico o radiológico, cuando dicho dispositivo o agente sea capaz de poner en peligro la vida o causar daño corporal considerable o causar daño considerable a la propiedad, y e) Conspiración o intento de cometer, participación en la comisión o complicidad con una persona que comete o intenta cometer o participa en la comisión de dichos delitos. 3. No obstante lo expuesto en los términos del párrafo 2 de este artículo, no se otorgará la extradición si la autoridad ejecutiva de la parte requerida determina que la solicitud tuvo motivación política. 4. La autoridad ejecutiva de la parte requerida puede negarse a la extradición por delitos según la ley militar que no sean delitos según la ley penal ordinaria.

11. De igual forma, la extradición acorde con lo estipulado en el artículo 5 de dicho convenio, podrá negarse:

1. Se negará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición...3. En lo que se refiera a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente. Con respecto a esto, la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que, según la legislación de la parte requirente, la acción penal o la pena no han prescrito.

12. En esa tesitura, dicho convenio establece en su artículo 6 que:

Cuando el delito por el cual se procura la extradición es sancionable con la pena capital en virtud de las leyes de la parte requirente y no es sancionable con la pena capital en virtud de las leyes de la parte requerida, la autoridad ejecutiva de la parte requerida puede negarse a otorgar la extradición a no ser que la parte requirente proporcione a la autoridad ejecutiva de la parte requerida la garantía de que no se impondrá la pena capital o, sí por motivos de procedimiento dicha garantía no puede ser proporcionada por la parte requirente, una garantía de que, si fuera impuesta, la pena capital no se llevaría a cabo. Si la Parte requirente proporciona una garantía conforme a este artículo, la parte requerida otorgará la extradición y la parte requirente deberá cumplir con la garantía.

13. Por su parte, el Código Procesal Penal Dominicano señala en su artículo 1, como principios fundamentales, la primacía de la Constitución y los tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; que, de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece:

La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

14. Tal como se ha consignado en otro lugar de este fallo, el Estado requirente presentó por la vía diplomática, dentro de un plazo hábil a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio.

15. En el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Tomás Domínguez Díaz es buscado para ser juzgado por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos a una agencia del país, a saber, intentar evadir y frustrar el pago de impuestos especiales que le imponen a los puros (cigarros) grandes importados y el pago del impuesto, en violación del título 18, del Código de los Estados Unidos, Sección 371 y el Título 26 del Código Penal de los Estados Unidos, Sección 5762 (a) (3).(Sic).

16. En la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente expresa, sobre los cargos imputados al requerido José Tomás Domínguez Díaz, lo siguiente:

El cargo 1 de la acusación formal inculpa a Domínguez de asociación delictuosa para estafar a los Estados Unidos al tratar de evadir y frustrar el pago de impuestos especiales que se imponen a los puros grandes importados. 2- que Domínguez era una parte o un miembro de dicho acuerdo. 3- que Domínguez se unió al acuerdo o la asociación delictuosa conociendo sus objetivos de estafar a los Estados Unidos y con tal intención se unió con por lo menos un cómplice para lograr ese objetivo; y 4- en algún momento durante la existencia del acuerdo o la asociación delictuosa, por lo menos uno de sus miembros llevó a cabo un acto de manifiesto para reforzar el objetivo del acuerdo.

17. Dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente:

La investigación de la asociación delictuosa para estafar a los Estados Unidos al evadir el pago de impuestos especiales reveló que Domínguez vivía en República Dominicana y era el propietario de Víctor Sinclair Cigars (“Victor Sinclair”), una fábrica de puros ubicada en la República Dominicana. D&H Marketing estaba ubicada en Stroudsburg del Este, Pensilvania, y entre aproximadamente el 2009 y el 2011, D&H Marketing importó los puros de Víctor Sinclair. Hope Carbone (“Carbone”) vivía en Stroudsburg del Este, Pensilvania, y era copropietaria, presidenta y directora de D&H Marketing. Donna Venturini (“Venturini”), también vivía en Stroudsburg del Este, Pensilvania, y era copropietaria, tesorera y secretaria de D&H Marketing. Global Distribución and Logistics (“Global”) era un agente aduanal con sede en Chicago, Illinois. Global ayudaba a D&H Marketing en la importación a los Estados Unidos de los puros Víctor Sinclair a través de D&H Marketing. Cigar International y Thomson Cigar eran negocios minoristas de puros que obtuvieron puros Víctor Sinclair a través de D&H Marketing. Comenzando aproximadamente en el 2011, HES Importer se convirtió en el importador de puros Víctor Sinclair. HES Importer se encontraba ubicado en Florida. Entre aproximadamente enero de 2011 y diciembre de 2012, un negocio conocido como “D&H Enterprizes” en Stroudsburg del Este, Pensilvania, distribuyó puros Víctor Sinclair. D&H Enterprizes era una entidad separada de D&H Marketing, pero también era propiedad y era operado por Carbone y Venturini”. Víctor Sinclair a través de D&H Marketing. Comenzando aproximadamente en el 2011, HES Importer se convirtió en el importador de puros Víctor Sinclair. HES Importer se encontraba ubicado en Florida. Entre aproximadamente enero de 2011 y diciembre de 2012, un negocio conocido como “D&H Enterprizes” en Stroudsburg del Este, Pensilvania, distribuyó puros Víctor Sinclair. D&H Enterprizes era una entidad separada de D&H Marketing, pero también era propiedad y era operado por Carbone y Venturini.

18. Sobre las investigaciones realizadas, continúa el Estado requirente relatando:

Importación de puros grandes y el impuesto federal especial sobre el tabaco. De acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, un fabricante extranjero, tal como Domínguez y su compañía Víctor Sinclair, solamente pueden vender puros fabricados en el extranjero en los Estados Unidos a un importador nacional autorizado. El importador nacional autorizado, a su vez, puede vender los puros nacionalmente a negocios minoristas

en los Estados Unidos. Un importador nacional de puros grandes tiene que tener un permiso de importación de tabaco girado por la Agencia de Comercio e Impuestos de Alcohol y Tabaco (en adelante “TTB” por sus siglas en inglés). Los Estados Unidos imponen un impuesto conocido como un impuesto federal especial, sobre los puros grandes que el importador nacional importa a los Estados Unidos. El Departamento de Aduana y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (“Aduanas de los Estados Unidos”), es una agencia federal designada a la recaudación de impuestos federales especiales sobre productos importados de tabaco. Según las leyes de los Estados Unidos, el fabricante o el importador de puros grandes, o su designado, es responsable del pago de los impuestos federales especiales impuestos en los puros grandes importados. Los impuestos especiales sobre los puros grandes se basan en “el precio de la primera venta”, el cual es el precio al cual el importador vendió los puros en los Estados Unidos, no el precio que pagó el importador al fabricante extranjero por los puros. La tasa de impuestos federales extranjeros por los puros grandes durante el período de esta asociación delictuosa era de 52.75 por ciento del precio de la primera venta, pero no más de 40.26 centavos por puro. La investigación reveló que el objetivo de la asociación delictuosa era que Domínguez Carbone y Venturini obtuvieran ganancias estafando a los Estados Unidos de los impuestos federales especiales asociados con la venta de puros Víctor Sinclair en los Estados Unidos con base en facturas que indicaban un precio fraudulento de primer venta. Aproximadamente en el 2009, Carbone y Venturini acordaron con Domínguez y otros importar puros Víctor Sinclair fabricados en la República Dominicana. Antes del 2009 Carbone y Venturini no habían estado involucrados en la importación de ningún tipo de mercancía a los Estados Unidos. Además, Domínguez sabía que Carbone y Venturini no tenían ningún tipo de capacitación, educación ni experiencia en la importación de productos de tabaco.

19. En la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente continúa detallando los hechos de la siguiente manera:

El fraude fiscal de un cálculo de \$1.8 millones de dólares entre aproximadamente el 2009 y enero de 2011. En el 2009, Carbone y Venturini con la ayuda de otra persona, solicitaron y recibieron un permiso de importación emitido por TTB para D&H Marketing. Domínguez les dijo a Carbone y Venturini que los dos compradores y distribuidores más grandes en los

Estados de los puros Víctor Sinclair eran Cigars International, ubicado en Pensilvania y Thomson Cigar, ubicado en Florida. Domínguez también programó que Global ayudara a Carbhone, Venturini y a D&H Marketing para calcular los impuestos especiales de cada embarque de puros. Global llenaba los formularios de aduana (“Formulario 7501, el cual también se llama un “Resumen de Entrada de Aduana”) declarando los contenidos de los embarques, y presentaba los formularios al Departamento de Aduana de los Estados Unidos. Global también pagaba los impuestos especiales al gobierno de los Estados Unidos en nombre de D&H Marketing, con base en el primer precio de venta provisto por D&H Marketing (y a su vez, Domínguez). Aproximadamente en julio de 2009, D&H Marketing comenzó a importar los puros fabricados por Víctor Sinclair mediante este ardid. Entre aproximadamente el 8 de julio de 2009 y el 12 de enero 2011, D&H Marketing importó a los Estados Unidos de la República Dominicana aproximadamente 37 embarques que contenían por lo menos 18,500.000 puros grandes. Para fortalecer la asociación delictuosa, en cada embarque de puros grandes, Domínguez enviaba a Global una factura comercial que contenía un primer precio de venta fraudulento. El precio de venta en la factura comercial era fraudulento porque era un precio más bajo que el verdadero primer precio de venta acordado por Cigar Internacional y Thomson Cigar. Global calculaba el impuesto federal especial con base a los primeros precios de venta más bajos y fraudulentos que Domínguez proporcionaba en las facturas comerciales. Domínguez sabía que las facturas comerciales que preparaba y enviaba (o hacia que se prepararan y enviaran) en nombre de Víctor Sinclair a Global las usaba el agente de aduanas para calcular el impuesto federal especial adeudado en cada embarque de puros. En cada embarque de puros Víctor Sinclair, Global pagó al gobierno de los Estados Unidos los impuestos especiales con base en las facturas comerciales fraudulentas de Domínguez. En cada embarque de puros Víctor Sinclair, Global también presentó al Departamento de Aduanas de los Estados Unidos un Formulario 7501, el resumen de entrada de aduanas, el cual incluía la cantidad fraudulenta de impuestos especiales. En cada embarque, aproximadamente al mismo tiempo que Domínguez enviaba (o hacia que enviara) en nombre de Víctor Sinclair a D&H Marketing una “Factura del Cliente” con el verdadero primer precio de venta. El primer precio de venta que se encontraba en la Factura del Cliente incluía el verdadero precio que Cigar Internacional y Thomson

Cigar habían acordado pagar por los puros. Además, esas facturas del cliente indicaban específicamente los verdaderos impuestos especiales que se debían en cada embarque. La cantidad e impuestos federales especiales especificados en cada factura del cliente era más alta que la cantidad de impuestos especiales que Global había calculado con el precio de venta fraudulento más bajo de las facturas comerciales. Ente aproximadamente el 8 de julio de 2009 y el 11 de enero de 2011, D&H Marketing, con el conocimiento de Domínguez, usó facturas del cliente de Domínguez para recolectar de Cigar Internacional aproximadamente \$2,825.615 en impuestos federales especiales. En ese período, D&H Marketing usó facturas del cliente Domínguez para recolectar de Thomson Cigar aproximadamente \$1,096,971 en impuestos federales especiales. De ese modo D&H Marketing recolectó un total de aproximadamente \$3,922.586 de Cigars Internacional y Thomson Cigar por los impuestos federales especiales adeudados por la importación de esos puros. De los \$3,922.586 recolectados durante este período, D&H Marketing envió a Global solo \$2,115,814 para pagar al Departamento de Aduanas de los Estados Unidos, con base en las facturas comerciales falsas. Este ardid para evadir el pago de impuestos federales especiales de esa manera estafó al gobierno de los Estados Unidos durante este período aproximadamente \$1,806,772.

20. En la declaración jurada el Estado requirente continúa detallando los hechos de la siguiente manera:

Comenzando aproximadamente en enero de 2011, Carbone y venturini dejaron de importar puros Víctor Sinclair y comenzaron a distribuir los puros Víctor Sinclair a través de su negocio, ABC Distributors. En esa fecha, HES Importer reemplazó a D&H Marketing como importador de puros Víctor Sinclair. Entre aproximadamente enero de 2011 y diciembre de 2012, HES Importer no pagó en los Estados Unidos todos los impuestos especiales que recolectó de la venta de puros Víctor Sinclair. Domínguez y otros por petición de él, continuaron usando facturas con precios fraudulentos para estafar a los Estados Unidos. La investigación determinó que la pérdida calculada de impuestos que no se pagaron al gobierno de los Estados Unidos por este ardid fue aproximadamente, entre enero de 2011 y diciembre de 2012, por lo tanto, más de \$2.8 millones.

21. Sobre la identidad del requerido, el Estado requirente expresa:

José Domínguez, alias José Tomás Domínguez Díaz, ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 18 de septiembre de 1964. Se describe a Domínguez como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies y 7 pulgadas de estatura, con un peso de aproximadamente 200 libras, con ojos castaños y cabello negro. El número de cédula dominicana de Domínguez es: 031-0030322-5,... (Sic).

22. En lo relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer en contra del requerido, se encuentran las siguientes:

Prueba A. copia certificada de la acusación formal. Prueba B. copia certificada de la Orden de aprehensión de José Domínguez. Prueba C. disposiciones pertinentes. Prueba D. fotografía de José Domínguez.

23. Sobre la prescripción de los delitos imputados a José Tomás Domínguez Díaz, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma:

La prueba C contiene las partes pertinentes de las leyes y los casos que describen los delitos de los que se acusa a José Domínguez, la ley de prescripción y los castigos a los que se enfrenta Domínguez de ser condenado. Se usan asteriscos para indicar las partes de las leyes que se omiten, debido a que dichas partes no corresponde al caso contra de Domínguez... Sección 6531 del Título 26 del Código de los Estados Unidos, periodo de prescripción en procesamientos penales. Ninguna persona deberá ser procesada, juzgada o castigada por ninguno de los delitos que surjan a través de las leyes de impuestos internos a menos que se determine que la acusación formal o la querrela penal instituida durante los siguientes 3 años de la comisión del delito, con la excepción de que la ley de prescripción será de 6 años.

24. En materia de extradición, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 numeral 3 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos, establece en lo que se refiere a las leyes de prescripción que solo se tomará en cuenta la legislación de la parte requirente, que en esa tesitura, la acusación formal le atribuye al extraditable José Tomás Domínguez Díaz de una asociación delictuosa para evadir o frustrar un impuesto que duró aproximadamente hasta diciembre de 2012 y la acusación presentada en su contra data del 28 de junio de 2017,

por lo que esta fue presentada dentro del período de los 6 años que prevé la norma del Estado requirente, descrita precedentemente.

25. En cuanto a la situación procesal del requerido en extradición, el Estado requirente informa:

Domínguez no ha sido arrestado, juzgado ni condenado anteriormente por ningún delito inculcado en la acusación formal, ni ha sido sentenciado con relación a este caso. Los dos cómplices de Domínguez, Hope Carbone y DonnaVenturini, se han declarado culpables y están esperando sentencia.

26. El requerido en extradición, por conducto de su defensa técnica, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia los Estados Unidos, sustentado, en síntesis, en tres alegatos fundamentales, a saber: Primero, que la solicitud de extradición deviene en inadmisibles por violentar los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y demás normas de carácter internacional, que virtud de que la solicitud que hace los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República establecen hechos que ocurrieron desde el 2009 hasta el 2012, por unos cargos de conspiración y evasión fiscal contra las aduanas de los Estados Unidos, que hasta el 2015 el tratado que regía era el tratado de 1909 y este no contemplaba la extradición por esos hechos, que si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia 191/2015 declaró conforme la Constitución el nuevo tratado de extradición no ponderó que este no establece la retroactividad de la aplicación de la ley, en ese tenor, el tratado vigente no le es aplicable al presente proceso; por lo que solicitan en sus conclusiones: “Declarar inadmisibles la presente solicitud de extradición, en vista de que la misma es contraria a los artículos 40 y 110 de la Constitución, al violentar el principio de irretroactividad de la ley y, por lo tanto, ser inaplicable el nuevo tratado de extradición al presente caso; Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de coerción que afecta al ciudadano José Tomás Domínguez Díaz”. Segundo: Hacen una observación, en aras de preservar el derecho de su representado. Que la acusación que tienen y que le notificaron se refiere a evasión fiscal, la que está leyendo el fiscal se refiere a evasión fiscal y estafa, que es distinta a la que le notificaron a su representado, que han depositado una traducción con un traductor legal y judicial en la cual no se establece el tema de la supuesta estafa, que habla de evasión y defraud, es decir defraudar, que la palabra defraud, la han traducido

como estafa; Tercero: que un tema puntual de la solicitud de extradición como requisito para ser otorgada es la causa probable. Que a raíz de la nueva entrada del tratado de libre comercio y la nueva regulación que decidieron en los Estados Unidos se suscitaron confusiones, lo que generó una consulta al departamento del tesoro de los Estados Unidos, que a la luz de la información nacional del tesoro el señor Domínguez no es un fabricante o un manufacturero, porque él es un exportador extranjero no un fabricante nacional de los Estados Unidos; dice que para los cigarrillos grandes importados, el precio que el importador pagó al fabricante extranjero, es decir al señor Domínguez para comprar el producto no es el precio de venta para calcular los impuestos, es la venta por parte del importador, lo que significa que el señor Domínguez no paga impuestos ni en la República Dominicana para exportar ni en los Estados Unidos cuando llegan los cigarrillos, que eso le corresponde al importador que debe ser necesaria y obligatoriamente norteamericano. Que el señor Domínguez no paga impuesto porque está protegido por el tratado de libre comercio y, en ese sentido, no hay posibilidad ninguna según el departamento del tesoro que el señor Domínguez pueda haber evadido, hacer o ayudado a evadir impuestos, porque no hay manera de que él pague impuesto, no hay causa probable. Que la señora Hope Carbone reconoce que es la única responsable del pago de los impuestos, se declara culpable y acepta pagarle a los Estados Unidos los 1.8 millones de dólares, misma cantidad que dicen supuestamente evadió el señor Domínguez, pero no había manera de que él lo hiciera porque él no paga impuesto, ya esa sentencia de culpabilidad de la señora Hope es lo que permite establecer, junto a los demás aspectos, que no hay causa probable de que el señor Domínguez pueda ser encontrado culpable o pueda ser encausado en los Estados Unidos por evasión.

27. En torno al primer aspecto en el que las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América en el año 1909, y la inaplicabilidad del Tratado de Extradición del 12 de enero de 2015 en el presente proceso, por haber ocurrido los hechos previo a su aprobación y conforme al tratado imperante a la fecha de los mismos, el hecho por el que se le acusa al requerido no estaba contemplado como delito para ser extraditado, por lo que dicha solicitud de extradición es contraria a los artículos 40 y 110 de la Constitución Dominicana. Que, al respecto,

cabe resaltar que el artículo II numeral 18 del Tratado de Extradición suscrito entre República Dominicana y Los Estados Unidos el 19 de junio de 1909, estipula como delitos que dan lugar a la entrega en extradición: Obtener por engaño o estafa, dinero, valores realizables y otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, si el importe del dinero o el valor de los bienes adquiridos o recibido exceden de 200 dólares.

28. Que, al querido José Tomás Domínguez, el Estado requirente tanto en la acusación formal como en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, le imputa el cago de: El cargo 1 de la acusación formal inculpa a Domínguez de asociación delictuosa para estafar a los Estados Unidos al tratar de evadir y frustrar el pago de impuestos especiales que se imponen a los puros grandes importados. 2- que Domínguez era una parte o un miembro de dicho acuerdo. 3- que Domínguez se unió al acuerdo o la asociación delictuosa conociendo sus objetivos de estafar a los Estados Unidos y con tal intención se unió con por lo menos un cómplice para lograr ese objetivo; y 4- en algún momento durante la existencia del acuerdo o la asociación delictuosa, por lo menos uno de sus miembros llevó a cabo un acto de manifiesto para reforzar el objetivo del acuerdo. Que, en esa tesitura, no existe ninguna violación al artículo 40 de la Constitución dominicana, ya que el hecho que le imputan al señor José Tomás Domínguez Díaz y por el cual está siendo solicitado en extradición, constituían una infracción penal.

29. En ese mismo orden de ideas, el tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos en fecha 12 de enero de 2015, dispone en su artículo 20, lo siguiente: El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Que de lo señalado en el apartado anterior, queda establecido que el hecho por el cual se solicita en extradición al señor José Tomás Domínguez Díaz, antes de entrar en vigencia el presente tratado tenía el carácter de delito en ambas legislaciones; que en esas atenciones, procede rechazar la solicitud de inaplicabilidad del tratado de extradición descrito en el presente numeral, así como la violación al principio de irretroactividad

de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, por improcedente.

30. En lo referente al segundo planteamiento esbozado por el requerido, mediante el cual defensa del imputado José Tomás Domínguez Díaz le hace una observación a esta sala en lo que respecta la acusación que leyó en audiencia el Ministerio Público y la que poseían en su poder, misma que le fuera notificada al imputado, no habla de estafa; que el punto en cuestión fue sometido al contradictorio entre las partes, haciendo cada una los reparos de lugar, pronunciándose el presidente de esta Sala, quien dirigió los debates, en el sentido de que toda esa documentación fue depositada por la Embajada de los Estados Unidos, no por el Ministerio Público y le fueron regularmente notificada al señor José Tomás Domínguez Díaz; no obstante y por los hechos descritos en apartados anteriores de la presente decisión, hemos constatado que la acusación leída por el Ministerio Público tiene su sustento y se corresponde con la Acusación formal núm. 1:17-CR-195 y la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición, depositada por las autoridades Norteamericanas, documentos estos que han sido traducidos al idioma español y comunicado a las partes, no quedando al respecto nada qué estatuir.

31. Comotercery último punto, refiere el requerido como sustento para el rechazo de la solicitud de extradición formulada en su contra por las autoridades penales de los Estados Unidos, que un requisito para ser otorgada la extradición es la causa probable, sustentado en hechos que se encuentran ampliamente desarrollados en otra parte de esta decisión; alega, que conforme a consulta realizada al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el señor Domínguez no es un fabricante nacional de los Estados Unidos, es un exportador extranjero, que el impuesto se calcula a la venta por parte del importador, que en ese tenor el señor Domínguez no paga impuestos en la República Dominicana ni en los Estados Unidos para exportar, que no lo hace porque está protegido por el tratado de libre comercio, que no hay forma de que este haya podido evadir impuesto, que la señora Hope Carbone reconoce y acepta que es la única responsable de pagar impuesto, que la sentencia de culpabilidad a la señora Hope junto a los demás aspectos, permite establecer que no hay causa probable de que el señor Domínguez pueda ser encontrado culpable o encausado en los Estados Unidos.

32. Sobre lo argumentado, conviene resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Tomás Domínguez Díaz, donde nos compete revisar si procede o no dicha solicitud conforme al tratado de extradición entre ambos Estados, y este no está siendo acusado per se de evasión de impuestos sino de asociación delictuosa para tratar de evadir y frustrar el pago de impuestos especiales en los términos establecidos en la acusación precedentemente descrita, por lo que, los puntos argüidos por la defensa del extraditable son aspectos de fondo que no son de nuestra competencia, sino de los Estados Unidos, como Estado requirente, y en ese sentido ya existe de su parte una orden de arresto y una acusación formal en contra del señor José Tomás Domínguez Díaz; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por improcedentes.

33. Por todo lo expuesto precedentemente, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, primero, se ha comprobado que José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, la descripción de los hechos de que trata y que se le atribuyen al requerido están perseguido y penalizado tanto en la República Dominicana como en los Estados Unidos que lo reclama; tercero, los textos y las leyes que tipifican el delito de estafa y evasión de impuestos por el cual es solicitado en extradición, está sancionado con una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) o encarcelamiento máximo de 5 años o ambas penas; Cuarto, que no existe doble enjuiciamiento, ya que el requerido no ha sido sometido ni jugado por este ni otro delito por las autoridades penales del Estado requirente, ni había sido perseguido por este hecho anteriormente; Quinto, que los hechos ilícitos punibles en el caso no han prescrito; Sexto, que reposa en la documentación depositada una orden de arresto, una declaración jurada y un acta de acusación, dictadas por el Tribunal de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania, los cuales contienen información sobre los delitos por los cuales solicitan en extradición al requirente; Séptimo, el tratado vigente en nuestro país y los Estados Unidos de América del

12 de enero de 2015, instituyen un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

34. Que el artículo 26 de la Constitución, consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 2015, ratificado por el Congreso Nacional en el 2016, contempla que ambos Estados se comprometen a entregar recíprocamente en extradición, conforme las disposiciones del presente tratado, a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición,

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Tomás Domínguez Díaz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y conforme los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Tercero: Declara en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de

Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de acusación núm. 1:17-CR-195, emitida en fecha 28 de junio de 2017, por el Tribunal de los Estados Unidos, Distrito Central de Pensilvania, en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto contra el requerido.

Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de revisión de medida de coerción presentada por el señor José Tomás Domínguez Díaz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Robert Martínez Vargas, José Martínez Santiago y el Dr. Cándido Simó; en cuanto al fondo se desestima por carecer de objeto, al haber sido concedida la solicitud de extradición, la cual hace cesar las medidas impuestas una vez ejecutada;

Quinto: Dispone a cargo de la Procuradora General de la República Dominicana, la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia a la Procuradora General de la República Dominicana, al requerido en extradición José Domínguez alias José Tomás Domínguez Díaz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortíz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., contra la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01013217 y 223-0032730-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogadas apoderadas de la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 805, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3858-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Jahaziel Vicente Hernández.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoechea y la Clínica Abreu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 356-2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, la cual excluyó del proceso a Mikel Goicoechea y rechazó la demanda en cuanto a las sociedades Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. y Clínica Abreu, por no probarse la existencia de la relación laboral alegada.

La referida decisión fue recurrida por Jahaziel Vicente Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la CLINICA DOMINICANA S.A., (CLINICA ABREU) y el señor MIKEL GOICOECHEA que se CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L a pagarle al trabajador JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$140,998.48; 55 días de cesantía igual a RD\$276,961.03; 14 días de Vacaciones igual a RD\$70,499.06; proporción de salario de Navidad igual a RD\$80,000.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$226,604.07; indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$20,000.00; más un día de salario hasta el pago de prestaciones laborales en base al artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$ 120,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 2 años, 7 meses y 25 días; **CUARTO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L y se distraen a favor del LIC. RUDDY NOLASCO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al proceso, y por consecuencia equivocada aplicación de la ley violentando el artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio: Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, por consecuencia incorrecta valoración de la prueba aportada en violación al artículo 69.7 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Errónea ponderación de la prueba por desconocimiento de

su existencia dentro del expediente ocasionado violación al derecho de defensa en detrimento del derecho fundamental consagrado en el 69.4 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

A) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 86 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que en esta situación su aplicación vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 74 y 110 de la Constitución, debido a que esta señala como punto de partida para dicho cómputo, el incumplimiento de pago de las prestaciones laborales por parte de la empleadora después de transcurridos los diez días siguientes a la terminación contractual ejercida, de lo que se traduce que su finalidad es constreñir al pago de estos montos cuando las partes estén contestes en lo acontecido, lo que no es oponible a la exponente, ya que al determinar el tribunal de primer grado la inexistencia de la relación laboral y la corte *a qua* establecer lo contrario, su cómputo debe iniciarse en el momento en que la Suprema Corte de Justicia estatuya al respecto y en caso de la decisión beneficiar al recurrido, no se efectuare el pago de los derechos en el plazo que en este se establece; que la aplicación del principio de razonabilidad en la interpretación de los derechos y garantías fundamentales se contrae al contenido y disposición de la Constitución, que también prevé el derecho a la libre empresa, el cual tampoco está siendo tutelado, debido a que las pretensiones iniciales ascendían a la suma de RD\$815,065.64 y con dicha indemnización conminatoria al momento de dictarse la sentencia se estableció la cantidad de RD\$6,501.049.96, no

existiendo una proporcionalidad entre la medida y el fin buscado, por tanto, se está realizando un uso del derecho en forma abusiva y arbitraria que inclusive crea una desigualdad procesal.

B) Procede, en primer orden y atendiendo a un correcto orden procesal, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

C) El artículo 86 del Código de trabajo expresa: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

D) De forma reiterativa esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre la no vulneración del principio de razonabilidad al aplicarse las precitadas disposiciones, señalando lo siguiente: *la disposición que contiene el artículo 86 no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra la ley, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando a manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción, él sabe que tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones¹.*

E) Siendo el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, y al ser sus decisiones definitivas e irrevocables y constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado por mandato del artículo 184 de la carta magna, el juez apoderado de una

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 13 de agosto 2003, B.J. 1113, págs. 724-736; sent. núm. 44, 14 de noviembre 2012

excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa está en el deber de verificar si ese órgano se ha pronunciado al respecto.

F) En ese orden, nuestro Tribunal Constitucional en un caso similar, al igual que esta Tercera Sala, determinó la no vulneración del principio de razonabilidad, sobre el entendido siguiente: *por otro lado, las partes recurrentes alegan la violación al principio de razonabilidad, al principio de efectividad, al principio de oficiosidad y a los principios fundamentales y fines esenciales de las leyes de trabajo, al disponer la sentencia impugnada como sanción por falta de pago de prestaciones laborales, una desproporcionada penalidad que hoy asciende al ochocientos cincuenta por ciento (850%) del valor de las prestaciones originalmente reclamadas (...) y que al dictar esta sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que el proceso judicial dilató más de cuatro (4) años debido a factores completamente ajenos a la voluntad del empleador a quien se ha impuesto esa penalidad (...) Este tribunal entiende que cuando la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, no resulta imputable al tribunal que la emite la violación de un derecho fundamental².*

G) Partiendo de lo anterior, es evidente que el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y, *en consecuencia, se procede al examen de presente recurso.*

H) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez que no obstante

2 TC, sent. núm. TC/0038/16, 29 de enero 2016

las pruebas aportadas al proceso evidenciar la inexistencia del vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes, la corte a qua sostuvo que sí había una relación de esta índole, conclusión que fue el resultado de una interpretación fuera de contexto de las pruebas sometidas a su escrutinio. Que la alzada excluyó del proceso a la Clínica Abreu, que fue una de las empresas demandadas y que según el reclamante también le debía derechos por ser su empleadora, por lo tanto, no dirimió la controversia tomando en cuenta que se trataba de una demanda dual, careciendo de justeza su decisión. Que, por las pruebas aportadas por el recurrido, entre estas el testimonio de Frederich Antonio Fabal Pachano y la comparecencia personal se puede establecer que entre las partes en causa no existió subordinación jurídica, siendo este el elemento indispensable para la configuración del contrato de trabajo. Que para determinar la subordinación la corte a qua se fundamentó en el documento aportado por la exponente denominado “Declaración Auténtica” núm. 72-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, interpretando de forma errónea que de su contenido se evidenciaba la subordinación, ya que el recurrido prestó servicios bajo la coordinación del Dr. Tomas Hosking, como especialista médico radiólogo, sin valorar que este mismo en su confesión señaló que le pagaban dependiendo de los estudios que hacía y que impartía la residencia y trabajaba al mismo tiempo, lo que es incompatible con el elemento de subordinación que supuestamente existió. Que respecto al tiempo dedicado al trabajo u horario, la corte a qua interpretó que la parte recurrida tenía un horario preestablecido en el que prestaba sus servicios, pero en la especie, no puede ser este el punto de partida para determinar la subordinación por sí sola, ya que se necesitan otros elementos para que realmente pueda determinarse, sobre todo por la naturaleza del ofrecimiento del servicio médico, cuyo horario de trabajo, más que subordinado a la empresa, se corresponde con horario definido y determinado por el servicio y la atención al paciente. Que desnaturalizó además, el contenido de la certificación expedida por la clínica Ginecología y Obstetricia, en fecha 4 de junio de 2014, del que también se puede evidenciar que este presta servicios ante dicho centro médico los sábados de 8 de la mañana a 1 de la tarde. Que tanto la Clínica Abreu como la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., estaban contestes en que el recurrido tenía que prestar sus servicios, como al efecto, de forma independiente, sin subordinación profesional o administrativa, por la

actividad desempeñada, pues estando ambas empresas ubicadas en una misma edificación se manejan de manera distinta y en ese sentido, los emolumentos que la parte recurrida recibía por los servicios prestados en cada una eran pagados al profesional en libre ejercicio y en gestiones separadas. Que lo anterior también pudo complementarse con las declaraciones rendidas por Ángela García, quien señaló que los médicos radiólogos no tenían un horario riguroso, no ponchaban, no tenían carné, así como tampoco debían rendirle cuenta. Que, para establecer la subordinación jurídica que es uno de los elementos que configuran el contrato de trabajo, constituye una obligación para el trabajador demostrar que ha dedicado su desempeño a la faena convenida en la jornada de trabajo, ya que la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento, lo que en la especie no ocurrió, ya que este prestaba al mismo tiempo servicios como coordinador en la Clínica Abreu y como médico en Clinicorp.

l) Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoechea y la Clínica Abreu, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo desempeñando la función de médico radiólogo, por un período de 2 años, 7 meses y 25 días hasta el 27 de agosto de 2013, fecha en la que fue desahuciado por sus empleadores; a su vez la parte demandada, en su medio de defensa, alegó que el doctor ejerció de manera liberal la profesión de médico radiólogo y la coordinación de las residencias médicas, que no ejerció desahucio alguno por no ser este trabajador de los demandados y que el señor Mikel Goicoechea es el gerente general de la empresa y solo actúa en su representación; en ese sentido solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés y la exclusión de la persona física antes descrita; por su lado, la codemandada Clínica Abreu, en su defensa, sostuvo que nunca ejerció el desahucio contra el doctor por no estar ligado laboralmente con la empresa, ya que este era un profesional liberal, por tanto, su reclamo es infundado, carente de objeto y de base legal; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

rechazó en todas sus partes la demanda, por no presentarse elementos de convicción suficientes para establecer una prestación de naturaleza laboral y de servicio subordinado con las empresas demandadas y excluyó a Mikel Goicochea; c) que no conforme con la decisión, la parte demandante Jahaziel Vicente Hernández, interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada la sentencia apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por las empleadoras y que sean condenadas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el art. 86 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la decisión apelada con excepción de la exclusión respecto de Mikel Goicochea y la Clínica Abreu y condenó a Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

J) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, y CLINICA DOMINICANA S.A., (CLINICA ABREU) no niega que el recurrente prestara servicios personales para los mismos, no siendo punto controvertido que este tenía la función de médico radiólogo para la primera empresa mencionada, sin probar que entre ellos existiera algún otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo como era su obligación, todo lo contrario se presenta por ante el Tribunal A-quo como testigo a cargo del demandante el señor FREDERICH ANTONIO FABAL, quien expresó que le digitaba los reportes, que el demandante era radiólogo, que tenía un jefe DR. Koskin, que el Dr. Vicente estaba en CLINICORP que estaba en el primero y segundo piso que corresponde a CLINICORP que la responsabilidad contractual era de CLINICORP y se presenta la comparecencia personal por ante el mismo Tribunal A-quo de la señora ANGELA GARCIA por CLINICORP quien coincide con el testigo mencionado que dice que el demandante era radiólogo en el horario de la mañana y tenía 2 años y 8 meses. También se deposita comunicación de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL de fecha 27 de agosto de 2013, desvinculando al recurrente como médico lector de estudios de Sonografía y Rayos X, está firmada por su Gerente

MIKEL GOICOECHEA y además también se deposita declaración auténtica de fecha 14 de mayo del 2014, depositada CLINICORP, donde el señor TOMAS A. HOSKING quien expresó ser coordinador y médico del servicio de imágenes de CLINICORP y dice que el recurrente prestó servicios bajo su coordinación como Especialista Médico Radiólogo percibiendo una remuneración por sus servicios un porcentaje estipulando de las facturas presentadas por concepto de la prestación del servicio teniendo la libertad de presentar otras labores en otras instituciones en horas que no se correspondan al servicio que se ofrece a esta que por su naturaleza el médico se compromete a otorgarla en determinado horario; Que esta Corte por lo antes reseñado ratifica que la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, no desvirtúa por ningún medio de prueba escrito o testimonial la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo, todo lo contrario se establece la prestación del servicio, un salario que según el artículo 192 del Código de Trabajo puede tener diferentes formas de pago y los elementos de subordinación a través de su horario, un jefe que dirigía sus trabajos, esto sin que el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios, por todo lo cual se establece la existencia de un contrato de trabajo con CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, excluyéndose al mismo tiempo como empleadores a CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), y el señor MIKEL GOICOECHEA ya que se depositan sendas certificaciones de Registro Mercantil que establecen a las empresas de que se trata como empresas morales diferenciadas y además que no era punto controvertido que el recurrente era coordinador de residencia médica en CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), esto dentro del reglamento de residencias médicas depositado y en este sentido no subordinado a la misma por lo que lo pagado al recurrente por parte de esta última no tipifican necesariamente un contrato de trabajo” (sic).

El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha decidido que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores, químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son*

trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica³, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral.

En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: *es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente*⁴. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

El estudio del fallo atacado pone de relieve que, como señala la parte recurrente en su medio, en su comparecencia personal el propio recurrido señaló que la coordinación de residencias médicas no es un programa que lleve horarios estrictos, que las impartía conjuntamente con sus funciones de radiólogo, que los empleadores tenían conocimiento de su proceder y nunca le llamaron la atención, de lo que se infiere que este al mismo tiempo que prestaba servicios en beneficio de la recurrente, ejercía otras funciones que no se encontraban bajo la dirección y control de esta, por lo tanto, al limitarse la corte *a qua* a determinar que: *el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios*, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que formó su convicción dejando totalmente de lado este hecho, el cual era determinante para establecer si existía exclusividad en los servicios que prestaba Jahaziel Vicente Hernández en beneficio de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., aspecto que conjuntamente con las demás pruebas incorporadas, podrían acarrear una solución distinta a la adoptada en cuanto a la naturaleza de la relación contractual intervenida entre los antes mencionados.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018, BJ. Inédito

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 12 de octubre 2012, BJ. 1223

Esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que: *cuando se trata de la discusión de la naturaleza del contrato de trabajo y se presentan dificultades, el tribunal debe indicar las circunstancias precisas en que se ejecuta*⁵. En la especie y partiendo de lo previamente comprobado, no han quedado claramente establecidos los elementos que caracterizan la subordinación, como sería la exclusividad, el horario o jornada de trabajo, además de no examinarse la documentación relativa al salario conforme con los pagos mediante cheques que fueron aportados al proceso y ofrecer una motivación razonable respecto de la dualidad de labores realizadas por el trabajador que permita establecer las razones por las cuales consideró que la prestada a la actual recurrente reunía este elemento determinante en la configuración de un contrato de trabajo que reúna los elementos que lo caracterizan, incurriendo así en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

En el sentido de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la casación que se produce, si bien es total respecto de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., no alcanza la posible determinación de consecuencias jurídicas distintas a las previamente establecidas en cuanto a la sociedad Clínica Dominicana, SA. (Clínica Abreu) y Mikel Goicoechea, por ser aspectos no impugnados mediante este recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie, en el aspecto señalado.

Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. 1255, pág. 1496

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: . César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estibadores del Norte, S.A.
Abogada:	Licda. Maireni Fondeur Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Rodríguez Peña.
Abogado:	Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Estibadores del Norte, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SSen-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Maireni Fondeur Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0022479-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogada constituida de la empresa Estibadores del Norte, SA., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Baitoa s/n, sector Palo Amarillo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Ángel Freddy de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779143-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, *suite* 1, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Francisco Rodríguez Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154522-0, domiciliado y residente en la Calle "25", núm. 112, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio Francisco Rodríguez Peña incoó una demanda en reclamación del completo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria

por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra las empresas Cementos Cibao y Estibadores del Norte, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 473-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, que declaró inadmisibles las demandas por falta de interés del demandante.

5) La referida decisión fue recurrida por Francisco Rodríguez Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechazan los tres medios de inadmisión planteados por las empresas recurridas, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal; **TERCERO:** Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la sentencia No. 473-2015, dictada en fecha 16 de octubre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., a pagar a favor señor Francisco Rodríguez Peña los valores que se indican a continuación: 1) RD\$27,589.80. por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$ 14,780.25 por concepto de 150 días de auxilio de cesantía, computados en base a 15 días de salario por cada año y RD\$475.924.05, por concepto de 483 días de auxilio de cesantía, computados a razón de 23 días por cada años a partir del años 1992 (En total por auxilio de cesantía la suma RD\$490,704.30); 3) RD\$8,860.15 por concepto de 9 días de vacaciones proporcionales; 4) RD\$59,121.00 por 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$ 16,310.90 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2015. Para un total de prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendente a RD\$602,576.15, menos, la suma de RD\$388,520.04, pagada al trabajador (equivalente al 74.96%), debiendo pagar ambas empresas la suma RD\$214,056.11, como suma faltante de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) Se condena a las empresas recurrida al pago del 25.40% del salario del trabajador por cada día de retardo en el pago, en virtud de lo establecido en el artículo 86, parte in fine, del Código de

Trabajo; y, 7) se ordena aplicar a estos valores la indexación prevista en el artículo 537 del código de Trabajo; y **QUINTO**: Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. REINALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante” (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.⁸ Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer situaciones que no fueron probadas, cuando la acción promovida debió declararse inadmisibles por el recibo de descargo que firmó el trabajador en fecha 14 de agosto de 2014, en el que consta su renuncia sin reservas a todo tipo de acciones frente a la exponente, recibo no contestado y depositado en el expediente, prueba que la corte *a qua* debió ponderar conjuntamente con los demás hechos demostrados, al no quedar nada que discutir entre las partes, ya que el trabajador, con la firma del descargo, no tiene facultad para demandar en justicia lo que ya se le pagó y la alzada, en violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, interpretó de forma aislada el pago de la totalidad de las prestaciones hecho por la empresa al trabajador, violentando el principio *actori incumbit probatio*, cuando estableció que al trabajador no se le había pagado la totalidad de sus

prestaciones, sin verificar la firma estampada por el trabajador en el recibo de descargo, trasgrediendo la ley, al comprometer la responsabilidad del empleador aun cuando pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían al trabajador.

8) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio, el trabajador demandó a las empresas Cementos Cibao y Estibadores del Norte, SA., en pago del completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre el argumento de que los valores recibidos no fueron sobre la base en la totalidad del tiempo de servicio prestado, primero a la empresa Cementos Cibao y luego a la empresa Estibadores del Norte, SA.; que la parte demandada Cementos Cibao contestó la demanda solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad e interés del demandante y Estibadores del Norte, en su escrito de defensa concluyó que sea rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siendo apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisibile la demanda por la incomparecencia del demandante a la audiencia, lo que para el tribunal implica falta de interés; b) no conforme con la decisión el trabajador hoy recurrido interpuso recurso de apelación, adicionando a los argumentos de la demanda, que el juez de primera instancia impidió que su abogado subiera al estrado a conocer la audiencia de fondo, con lo que se le impidió defenderse, razón por la que solicitó la revocación de la decisión; la empresa recurrente, en su defensa, alegó que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo entre las partes y que al trabajador le fueron pagadas todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, mediante el recibo de descargo depositado en el expediente; y c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una vez analizadas las pretensiones del demandante y de las empresas, al evaluar las pruebas aportadas a los debates: comparecencia personal del trabajador, testimoniales y documentales, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“3.5.- Por ante esta corte compareció el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA y declaró: que trabajaba en Cementos Cibao, S. A., cargando patanas, que para él las empresas Estibadores del Norte y Cementos Cibao eran las mismas empresas, que Cementos Cibao era quien le pagaba a través de los choferes a los trabajadores, y que los dueños de esos camiones pertenecían a Cementos Cibao, pero había otros camiones que trabajaban independiente, que entró a Cementos Cibao en fecha 15 de enero del 83 hasta el 14 agosto 2014; que entró como estibador pero después lo cambiaron de supervisor, ya que no sabía de letras y se valía de los muchachos para que le ayudaran a anotar el listado de cargadores; que cobraba RD\$22,000 a RD\$23,000 mensual y se lo entregaban en un sobre; que en principio le pagaba Cementos Cibao, luego le pagaba Estibadores; que los estibadores se dedicaban a cargar patanas y despachar el cemento; que tenía un tiempo en la empresa de 31 años; que le pagaban vacaciones, beneficios y navidad y la empresa que lo pagaba al momento de su salida era Estibadores; que la señora Any Peña le dio una sorpresa de un cheque en el 2014 y le dijo que tenía 14 años en la empresa, que lo pusieron a firmar algo y dijo que no podía recibir ese dinero porque le faltaba; que el señor José Jorge, alias Rinse, lo cogió por el brazo y lo sacó y le dijo que ese cheque venía de Estibadores, que lo de Cementos Cibao le llamaban después porque le tocaba por el tiempo que duró allá, que; “p/ ¿Estibadores tiene un local?, r-eso estaba dentro de Cemento Cibao, incluso tenía una cafetería, pero después la sacaron y se puso frente a Cementos Cibao, p ¿usted tiene testigo?, r-si, p ¿trabajaban allá?, r-sí, hay uno que entro primero que yo, en el 81, p ¿En cuáles de las empresas José Jorge, alias Rinse, era jefe suyo?, r-En Cementos Cibao y en Estibadores, p ¿Quién era su jefe en Cemento Cibao?, r- Raymundo Marrero, p ¿el señor José Jorge, alias Rinse fue jefe suyo en ambas compañías?, r-Si, p ¿Qué función tiene él independiente de Raymundo? r-Él era su asistente, p ¿Recuerda si había un comedor y si se reunían todos ahí? r-si., p ¿por qué demandó a estibadores del Norte?, r-porque me dijeron que me ibana enviar el dinero y nunca me llegó y yo entiendo que es lo mismo y el difunto Waskar fue que me puso ahí., p ¿usted está conforme con el tiempo que estuvo en”estibadores?, r-ellos me dicen que son 14 años, pero yo se que son 31. Yo lo cogí, pero no se dé letra, solamente lo cogí yo soy un hombre pobre y tenía que comprar leche y pamper a la niña., p ¿el dinero que usted recibió de estibadores usted entendió porque se lo dieron? R- Yo no

sé lo que me tocaba y no estoy conforme y así lo puse en el cheque Le fue mostrado el recibo de descargo de fecha 14 de agosto 2014, p ¿usted reconoce esa firma?, r-si., p ¿y quién puso esos números de la cédula?, r-Yo., p ¿por qué usted lo firmó inconforme?, r-porque ellos me dijeron que me faltaba el dinero de Cemento Cibao por los años que trabajé allá., p ¿Usted dijo que empezó en Cemento Cibao y luego pasó a Estibadores?, r-si., p ¿y le entregaron algo?, r-no, Cemento Cibao, pero Estibadores si me dio un cheque., p ¿usted sabe quien dirige a Estibadores?, r- José Jorge, alias Rinse., p ¿Quién le entregaba el salario?, r-en la oficina de Estibadores, la señora que estuviera pagando, no recuerdo los nombres., p ¿usted le puso inconforme al recibo de descargo?, r-No, solo le puse inconforme al cheque porque el señor Rosa me dijo que a la carta no se le podía poner nada sino que se lo pusiera al final de la hoja del cheque”. (Refiérase a las págs. 2 a 4, del acta de audiencia No. 360-2016-TACT-00348, levantada por esta corte el 26 de abril de 2016, pág. 9). 3.19.- (...) Que, conteste con el hoy recurrente, quien en su escrito de defensa indica esa relación de más de 30 años lo afirmó también el testigo Ventura Toribio en su condición de compañeros en Cementos Cibao, S.A. y que avala la versión del testigo Franco López, que conoció al recurrente “cuando iba a cargar patanas a Cementos Cibao, S.A., y que luego pasó a Estibadores del Norte en el año 2000 y eran compañeros de trabajo”; por tanto, se establece que ambas empresas es la misma cosa, que Anny Pérez laboró en las dos empresas porque la pasaron a Estibadores del Norte y perfectamente opera la teoría del patrono aparente y se produjo maniobra fraudulenta, con la firma de un recibo de descargo de Estibadores del Norte, en base a una antigüedad muy inferior a la real, de modo que significa “despojarlo de otros 17 años y 8 meses y por eso la razón de la inconformidad en el pago de las prestaciones laborales plasmada en el cheque, no así en el recibo de descargo”, mismo que no se le otorga validez porque debe pagarse las prestaciones y derechos en base a la antigüedad real (ya que Cementos Cibao, S.A. no le pagó prestaciones laborales), que data desde que inicio con CEMENTOS CIBAO, S.A., hasta la fecha del desahucio que hace ESTIBADORES DEL NORTE, razón por la cual no es verdad que, como indica esta última empresa su escrito de motivación, quedó liberada de cualquier responsabilidad frente dicho recurrente, en virtud de que le pagó sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no pagó la suma completa, porque no cálculo en base a la antigüedad laboral” (sic).

10) En la especie, de la comparecencia del recurrido, la corte *a qua* estableció que él firmó libre y voluntariamente y que no hizo reservas en el recibo de descargo, sino más bien en el cheque que le fue entregado con motivo de dicha transacción.

11) En otro orden, la decisión sostuvo que las empresas Estibadores del Norte, SA., y Cementos Cibao, eran la misma empresa, no obstante reconoció que cada una tiene un certificado de registro mercantil y una planilla de personal fijo, sosteniendo también que los trabajadores de la primera eran pagados por la segunda, situación que podría materializar solidaridad y levantamiento del velo corporativo social, conforme con la doctrina y la jurisprudencia⁶; sin embargo, la corte *a qua* no dio motivos razonables ni adecuados sobre esos hechos, pues si bien es cierto que ese trabajador se transfirió de una empresa a otra y conocía esa situación, no habiendo simulación, y firmó el recibo de descargo de forma libre y voluntaria.

12) La decisión impugnada no analizó si la voluntad real⁷ del trabajador fue violentada, tampoco estableció que se hubiese cometido un error en la identidad de la persona⁸, producto no solo de una simulación relativa concebida como *toda especie de artificio deshonesto destinado a engañar a otra persona o a perjudicarla en sus intereses*⁹, sino que el tribunal de fondo solo analizó el aspecto de que se trataba de una sola empresa y que por el solo hecho de Estibadores del Norte, SA., pagar los conceptos por prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue válido ese descargo, pues la sociedad Cementos Cibao, SA., debió pagar también, conforme con la real antigüedad del contrato de trabajo; que en todo caso el trabajador, luego de la terminación del contrato de trabajo, punto no controvertido ante los jueces de fondo, podía válidamente llegar a un acuerdo sobre sus prestaciones laborales, como lo hizo, en tal sentido poco importa que fuera una empresa o un conjunto económico, ya que era una voluntad libre con respecto a un solo contrato de trabajo; en la especie, se verifica que en la sentencia impugnada la corte *a qua*

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de diciembre 2017, BJ. Inédito.

7 Buffeland-Lamore, Yvaine. *Droit Civil*, *Diedieme Anni*, 5 ed. Masson, 1995, pág. 32.

8 Flour Jacques, Aubert, Jean Luis, *Les Obligations*, *Láctejuridique*, Armond C. 8ed. 1998, pág. 137.

9 Marty G. *Derecho Civil*, teoría general de las obligaciones, vol. 1, ed. Cajera, Puebla, México, 1986, pág. 122.

incurrió en falta de base legal, al no consignar en ella motivos adecuados y razonables que determinaran que el recibo de descargo fue producto de un error, violencia, coacción, amenaza, acoso, dolo o fraude, así como de maniobras que determinaran su invalidez.

13) En ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en situaciones en las que se pagaron menos cantidades que las que correspondían en un recibo de descargo realizado libre y voluntariamente, luego de haber concluido el contrato de trabajo, estableció que: *el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y, en cambio, precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrida para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos*¹⁰.

14) De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo cual procede casarla en el aspecto examinado, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...), lo que aplica en la especie.*

16) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3744-3751.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Altagracia Félix Pérez.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Félix Pérez, contra la sentencia núm. 2018-SSEN-00028, de fecha 17 de

diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de la identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274201-0 y 223-0156401-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maribel Altagracia Félix Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010436-8, con domicilio y residencia en la calle Central núm. 77, municipio Cerro al Medio, provincia Bahoruco.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en uno de los apartamentos ubicados en el edificio que aloja a su representado el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales establecidas en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-058078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) 4. Sustentada en un alegado desahucio, Maribel Altagracia Félix Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 094-2018-SSen-00013, de fecha 10 de abril de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, equivalentes a un 60% de la proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de empresa, al pago de un día de salario por cada día dejado de pagar en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por concepto de daños y perjuicios.

5) 5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Maribel Altagracia Félix Pérez e incidentalmente por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2018-SSen-00028, de fecha 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por la parte recurrente principal la señora Maribel Altagracia Félix Pérez, contra la sentencia Laboral No. 094-2018-SSen-00013 de fecha Diez del mes de Abril del año Dos mil Dieciocho (10/04/2018), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuesto en la misma. **SEGUNDO:** Se acoge el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la parte recurrente incidental la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia anteriormente descrita y en consecuencia se REVOCA la misma y rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal señora Maribel Altagracia Félix

Pérez al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre 1996. Violación al artículo 37 del Código de Trabajo, falta ponderación documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo ni los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de su interposición. .

9) Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11) Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda¹¹.*

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado al declarar que la recurrente no puede beneficiarse de los incentivos laborales que establece el reglamento del plan de retiro, pensiones y Jubilaciones por no cumplir con los requisitos y las disposiciones establecidos y no entrar en contradicción con la normativa laboral y, en consecuencia, rechazó la demanda sin establecer condenación en contra de la recurrida; en ese sentido, al proceder la trabajadora demandante, Maribel Altagracia Félix Pérez, a recurrir en apelación, serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda a fin de verificar si cumple con el monto mínimo exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

11 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 18 de mayo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada en fecha 1° de mayo de 2017, por el Comité Nacional de Salarios, que imponía a las empresas del sector no sectorizado, la obligación de retribuir a sus subordinados la cantidad de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60), como salario mínimo mensual, ascendiendo los 20 salarios mínimos a la cantidad de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13) . Que en su instancia de demanda fueron solicitadas la imposición en perjuicio del recurrido, las condenaciones: a) RD\$17,139.84, por concepto de 28 días de preaviso, suma ésta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD\$281.583.48, por concepto de 460 días cesantía, suma ésta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD\$24,312.08, por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2017; d) RD\$9.117.00, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2017; e) RD\$61.382.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; f) RD\$61,382.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; g) RD\$500,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios, más novecientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 36/100 (RD\$950,854.36), a la fecha, por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo para un total general de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 76/100 (RD\$1,844.388.76), suma que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo 641 del Código de Trabajo

14) En ese orden, también debe precisarse que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, las que como fue comprobado, satisface el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, este resulta admisible.

15) Por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que las relaciones con su personal se rigen por el Código de Trabajo y sus disposiciones internas dentro de las cuales se encuentra el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, que en su artículo 23 establece, que el banco concederá en beneficio de los trabajadores jubilados, por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el precitado código según los años en el servicio, con lo cual se advierte que concede un beneficio adicional a sus trabajadores pensionados al otorgarle una proporción de sus prestaciones laborales con lo cual no deroga la disposición del artículo 83 del Código de Trabajo, que hace mutuamente excluyente el beneficio de la pensión y el pago de las prestaciones laborales; que la corte *a qua* rechazó el reclamo de la proporción de las prestaciones laborales de la trabajadora basado en argumentos superficiales y simplistas, alejados y desconocedores de la realidad de los hechos y de lo acordado por las partes, conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, que tiene fuerza de ley entre ellas; que de haber examinado el oficio núm. 12112 y el recibo núm. 6162 de fecha 3 de marzo de 2005, como era su deber, hubieran podido apreciar que el verdadero tiempo de servicios de la trabajadora fue de 20 años, al ingresar en fecha 22 de noviembre de 1993, terminando su contrato de trabajo en fecha 26 de marzo de 2001, reiniciándose dicho contrato en fecha 12 de octubre de 2004 y terminando en fecha 18 de mayo de 2017, períodos

de tiempo que fueron reconocidos como uno solo por el empleador, por lo que califica para el incentivo laboral durante la vigencia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión diciembre de 1996, incurriendo así en los vicios de falsa aplicación de la ley y en falta de ponderación de documentos.

17) Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Maribel Altagracia Félix Pérez estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo con la actual recurrida desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 26 de mayo de 2001, reingresando posteriormente el 12 de noviembre de 2004 hasta el 18 de mayo de 2017, periodo en el cual transcurrió un tiempo de 12 años, 6 meses y 6 días, terminando la relación de trabajo con el beneficio de la pensión, procediendo luego a incoar una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, solicitando que, en adición a los valores correspondientes a la pensión, el pago de la proporción de sus prestaciones laborales e invocando en su apoyo los reglamentos de dicha entidad que prevén dicho pago en provecho de dichos trabajadores; por su parte, la demandada alegó que la demandante fue pensionada con el beneficio de una pensión normal, sin el otorgamiento del incentivo laboral; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, acogió, en parte, la solicitud del incentivo laboral, prestaciones laborales y salario de Navidad y condenó al demandado a pagar el 60% del valor de las prestaciones y la proporción del salario de Navidad; c) que no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, solicitando la trabajadora la revocación de la sentencia y que el banco fuera condenado al pago de una indemnización de 500,000.00, por el no pago de sus prestaciones laborales, mientras que en sus medios de defensa y en el recurso de apelación incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana sostuvo que a la trabajadora no le corresponden prestaciones más allá de la pensión otorgada, conforme con el Reglamento sobre Pensiones y Jubilaciones de 1998 y al artículo 83 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y revocó en su totalidad la sentencia recurrida.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que ha quedado lo suficientemente probado que la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, al momento de ser pensionado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, solo llevaba trabajando de manera consecutiva doce años, seis meses y seis días, en tal razón no puede beneficiarse de los incentivos laborales que establece el reglamento del plan de retiro, pensiones y jubilaciones ya que este sostiene que el empleado que tenga veinte años es el que puede beneficiarse de dichos incentivos y en el caso de la especie la demandante no cumplía con dicho requisito y esta disposición del reglamento no entra en contradicción con nuestra normativa laboral. 10.- Que de la combinación del contenido de los artículos 83 del código laboral y 58 de la ley 87-01 sobre seguridad social, las misma constituyen verdaderos soportes legales que refuerzan con objetividad y precisión la posición del Banco Agrícola Dominicano de no entregar la proporción de las prestaciones o incentivos laborales reclamados por la parte recurrente principal la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, por lo que sus pretensiones resultan poco firmes, infundadas y carentes de base legal. 11.- Que la parte recurrente principal parcial la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, ha solicitado a esta alzada que además de las proporciones de las prestaciones laborales solicitadas, que le aprueben Daños y Perjuicios por la suma de Quinientos Mil pesos, sin probar dicho daños e inobservando que los daños y perjuicios que se derivan de la no entrega de prestaciones laborales en los casos que se correspondan están determinados por los mandatos de los artículos 82 y 95 del Código laboral en su parte final lo que viene a constituir una responsabilidad civil tarifada y limitada al contenido de dichos textos por desconocer de dichos textos sería ponerse al margen de la ley. 12.- Que la parte demandada en primer grado y recurrente incidental por ante esta alzada ha sometido a la consideración de este tribunal la documentación que prueba que la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, trabajo en el Banco Agrícola en dos periodos de tiempo distinto los cuales fueron precisados al inicio de la presente sentencia, lo que permitió establecer que por disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico laboral los mismos son acumulativos para fines de jubilación pensión o retiro, pero no pueden ser acumulativo para fines de proporciones de prestaciones laborales por mandato de reglamento del plan de retiro y pensiones de la parte demandante el Banco Agrícola Dominicana” (sic).

19) Que el artículo 37 del Código de Trabajo establece que: ... *en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones suplementarias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.*

20) En lo que respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno vigente en 1996 de la entidad ahora recurrida, esta Tercera Sala a propósito de un caso similar al ahora juzgado estableció lo siguiente: (...) *Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo, en consecuencia, ser inobservado ni disminuidos unilateralmente por el empleador. Que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condiciones, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrido por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales¹².*

21) Que de igual manera, ha sido criterio de esta corte de casación, que: ... *cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es el producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a fin de que este disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporcione. Que, en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario había que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos*

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, diciembre de 2002, BJ. 1105; sent. núm. 43, 20 de marzo 2013, BJ. 1228, pág. 1779; sent. 31 de julio 2019, págs. 13-14

*por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado [...]*¹³.

22) Que esta Sala reitera el criterio establecido en la sentencia antes citada, que sostiene que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables, en consecuencia, en la especie planteada, este tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

23) De lo anterior esta Tercera Sala establece que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y que se examinan, puesto que reconoció como hecho no controvertido que la trabajadora había prestado servicios en dos periodos distintos que sumados acumulaban 20 años, sin detenerse a verificar si, como alega la parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana reconoció al permitirle ingresar nueva vez a la institución, que estos periodos serían computados como un único contrato de trabajo, según se desprende del Oficio núm. 12112, de fecha 20 de diciembre de 2004 y del recibo de caja núm. 6162, de fecha 03 de marzo de 2005, incurriendo así en falta de ponderación y de motivos, vulnerando además el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las normas y principios del derecho del trabajo, así como también el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al negarle, sin haber realizado la precitada comprobación, el pago de la proporción de las prestaciones y derechos adquiridos que recibiría, en ocasión de la conclusión del contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión de

acuerdo con lo establecido en el referido reglamento, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expone los motivos por los cuales revocó las condenaciones de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, incurriendo en una evidente violación del artículo 69, primera parte y ordinal 4°, de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al exceder el límite del recurso de apelación parcial que estaba limitado a revocar la sentencia en cuanto al ordinal tercero en lo referente a la reparación por daños y perjuicios y que por vía de consecuencia, se condenara al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la hoy recurrente, por no pagar la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, solicitando confirmar los demás aspectos contemplados en la sentencia de que se trata, es decir, que en su recurso solo se refieren al aspecto del reclamo del incentivo laboral o proporción de prestaciones laborales el cual rechazaron pero en modo alguno no emitieron consideraciones respecto a los derechos adquiridos.

24) Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que si bien es cierto, que la hoy recurrente ejerció recurso de apelación en lo relativo a la reparación por daños y perjuicios, también se observa que la hoy recurrida interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la a sentencia núm. 094-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril del 2018, en cuyo ordinal tercero se acordaron los derechos adquiridos, es decir, que la alzada fue apoderada para estatuir al respecto; ahora bien se advierte que la corte *a qua* revocó las condenaciones que en ese sentido impuso el tribunal de primer grado sin señalar los motivos que justificaron lo decidido.

25) En ese orden, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que sólo mediante el examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones

esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia para respaldarla; que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado en el párrafo que antecede, en la sentencia impugnada se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que los magistrados que la suscriben no emiten la más mínima motivación de las razones por las cuales acogieron el recurso que interpuso la actual parte recurrida y revocaron en su integridad el fallo apelado, razones por las cuales procede acoger el medio examinado a fin de que la casación que será ordenada también alcance este aspecto de la sentencia impugnada.

26) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-SSEN-00028, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Soto González, S.R.L.
Abogada:	Licda. Jeanny Altagracia Morel.
Recurrido:	Roberto Idelfonso Valdez Canet.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Soto González, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Jeanny Altagracia Morel, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1601855-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la Calle "5" y Club Activo 20-30, núm. 1, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida por la Clínica Soto González, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Leopoldo Navarro núm. 59 esq. calle Cotubanamá, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Idelfonso Valdez Canet, cubano, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1723548-1, domiciliado y residente en la calle Bella Vista núm. 11, sector La Piña, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

3) .La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Idelfonso Valdez Canet incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Clínica Soto González, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-304, de fecha 31 de mayo de 2017, que rechazó la demanda en virtud de que la naturaleza de la relación laboral que unía a las partes no era mediante un contrato por tiempo indefinido.

5) La referida decisión fue recurrida por Roberto Idelfonso Valdez Canet, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Idelfonso Valdez Canet en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017 en contra de la sentencia Núm. 1140-2017-SEEN-304 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2017, dictada primera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Idelfonso Valdez Canet en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017 en contra de la sentencia Núm. 1140-2017-SEEN-304 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2017, dictada primera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo.* **TERCERO:** *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara recurrente Roberto Idelfonso Valdez Canet con la demandada Clínica Soto González por dimisión justificada.* **CUARTO:** *ACOGA la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte recurrida Clínica Soto González, pagar a favor del recurrente señor Roberto Idelfonso Valdez Canet los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$46,999.58; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$57,071.04; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; la cantidad de RD\$6,444.44 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$75,535.04; más el valor de RD\$240,000.51 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$449,550.45, todo en base a un*

salario mensual de RD\$40,000.00 y un tiempo laborado de 01 año y 10 meses. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida Clínica Soto González a pagarle al recurrente Roberto Idelfonso Valdez Canet la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida Clínica Soto González, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FIOR DALIZA E. REYES GARCIA y ELPIDIO BELTRE LUCIANO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de ponderación de los medios probatorios debatidos en el plenario por la exponente, falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Falta de pruebas, falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, falta de motivos y bases legales. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos entre sí y entre los motivos y el dispositivo, errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer y único término por la solución que se le dará al

presente asunto, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sin ponderar adecuadamente las declaraciones del testigo Miguel Alberto Genao Imbert, quien señaló, de manera precisa y coherente, que el demandante no trabajaba en virtud de un contrato de trabajo, sino mediante un contrato de iguala, hecho corroborado con la comunicación de fecha 6 de diciembre del 2015, dirigida por la exponente a Seguros Pepín, la cual no fue controvertida por la contraparte y evidenciaba que la relación intervenida no se regía por las disposiciones del Código de Trabajo, motivo por el cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda; que de haber sido evaluados de forma apropiada por la corte *a qua* los referidos elementos de prueba, el fallo hubiese sido otro, razón por la cual al ser dictada en esas circunstancias, la sentencia recurrida se torna en una decisión violatoria del sagrado derecho de defensa de la exponente, inherente al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al adolecer de insuficiencia de motivos y falta de base legal que la justifiquen.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoó el trabajador, actual recurrido, contra la hoy parte recurrente, esta última sostuvo en su defensa que no hubo relación laboral en virtud de que la naturaleza de los servicios prestados escapaba al ámbito de aplicación del Código de Trabajo, defensa que acogió el tribunal de primera instancia para rechazar la demanda; b) no conforme con dicha decisión el actual recurrido interpuso recurso de apelación, siendo el primer punto controvertido, la existencia del contrato de trabajo; por su lado, el actual recurrente reiteró la premisa sostenida en el juzgado *a quo* y solicitó la confirmación absoluta de la decisión impugnada; la corte *a qua* para estatuir sobre este asunto acogió el testimonio del señor Franklin Santana Basora y la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre de 2015, determinando que el trabajador laboraba para la Clínica Soto González, SRL., mediante un contrato por tiempo indefinido, revocando en consecuencia, la sentencia, acogiendo la demanda y tras declarar justificada la dimisión ejercida, condenó a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95, numeral 3^o del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de las pruebas antes descritas, esta Corte ha determinado, que si bien es cierto, que la recurrente emitió la comunicación de fecha 16 del mes de diciembre del 2015, donde estableció que el recurrente prestaba sus servicios por iguala, sin embargo esta también comunicó al Ministerio de Trabajo que el señor Robert Valdez desde fecha 02 del mes de enero del 2016 no se presentaba a su puesto de trabajo sin ningún tipo de excusa o justificación violentando así el artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo y donde el testigo presentado por la parte demandada en primer grado estableció que el sonografista no cumple horario, por lo que, de esa determinación se ha podido comprobar que si el señor Robert Valdez no era un empleado fijo de la clínica, porqué dicha clínica comunicó al Ministerio de Trabajo sobre las ausencias de su puesto de trabajo del recurrente y especificando incluso la supuesta violación incurrida por éste y donde el propio testigo prestando por la clínica estableció que no era obligatorio el cumplir horario, lo que da como evidencia que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis era por tiempo indefinido, revocando el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada” (sic).

11. Resulta oportuno iniciar precisando *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁴.

12. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu*

14 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

personae de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

13. Esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* dirimió los puntos controvertidos fundamentándose en las declaraciones de los testigos y en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo por la recurrente, mediante la cual informó que desde el 2 de enero del 2016, el hoy recurrido no se presentaba a su puesto de trabajo sin ningún tipo de excusa o justificación, violentando así el artículo 88, ordinal 12 del Código de Trabajo, deduciendo de estos elementos probatorios la existencia del contrato de trabajo; que no obstante hacer constar en la sentencia el legajo de pruebas aportadas por ambas partes y ser impugnada la existencia de la relación laboral, basó su decisión en los referidos elementos de pruebas sin observar que Miguel Alberto Genao Ymbert, en sus declaraciones refirió: “¿Cuál es la política de la clínica cuando va a obtener algún tipo de contrato con los sonografistas? Mayormente se paga por paciente, por un por ciento del estudio realizado a persona ¿Los sonografistas trabajan fijos o por iguala? Mayormente por iguala, si llegan a un acuerdo se puede hacer por empleo ¿En el tiempo que la clínica lo ha estado solicitando lo ha contratado fijo? No ¿En el caso de los demás sonografistas? Sí la clínica requiere y uno tiene el acuerdo sí ¿Es obligatorio cumplir horario? No ¿En qué fecha inició? Enero del 2016 ¿Tuvo oportunidad de ver al señor Idelfonso? No”.

14. En ese orden, del examen de las pruebas y del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, también se describe el testimonio del señor Franklin Santana Basora, presentado por el demandante, el cual, luego de prestar juramento, manifestó lo siguiente: “a finales de diciembre me comentó que estaba remodelando el lugar donde él trabaja que duran tiempo sin solicitarlo (...) ¿Puede aclarar específicamente hasta qué fecha de diciembre se mantuvo en su puesto de trabajo? A finales a eso del 28 o 29 ¿Podría aclarar al tribunal específicamente que pasó, a partir de esa fecha dejó de seguir en enero de manera continua? Por el conocimiento que tengo fue por la remodelación”.

15. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, que frente a las indicaciones precisas realizadas por los testigos respecto de la modalidad contractual, forma de pago (por honorarios), liberalidad en el horario y discontinuidad de los servicios prestados,

la corte *a qua* no debió limitarse a establecer de la comunicación de fecha 16 del mes de diciembre del 2015, la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que *en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*¹⁵; por lo tanto, al determinar de una manera ligera que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis era por tiempo indefinido sin ninguna otra valoración, lo que era necesario frente a la controversia de si existía o no un contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo o si el recurrido se desempeñaba como sonografista fijo o por iguala de la recurrente, así como si este era subordinado, la corte *a qua* dejó la sentencia carente de motivos, situación que como refiere la parte recurrente vulnera su derecho de defensa consagrado en el artículo 69. Ordinal 4° de la Constitución, por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la naturaleza de la relación laboral intervenida entre las partes, en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, toda vez que esta decisión alcanza todos los aspectos derivados de esta determinación, que deberán ser valorados por la corte apoderada por efecto del envío que será ordenado.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, pág. 1842

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	David Castellano Acero y Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Ogaris Santana Ubiera Lic. Walis Mora.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta", núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado apoderado de la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes RNC 1-24-02320-3, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, local 401, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de David Castellano Acero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2553957-2, domiciliado y residente en El Mirador, habitación núm. 4, sector Cabo Rojo, municipio y provincia Pedernales y accidentalmente en la provincia San Pedro de Macorís.

3) De igual modo presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Walis Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-1, con estudio profesional abierto en la Calle “5ta” núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, *suite* 1-A, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la empresa Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo, Pedernales, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en Cabo Rojo, municipio y provincia Pedernales.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una terminación por mutuo acuerdo, David Castellano Acero, incoó una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato de trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones *laborales*, la sentencia núm. 15-00011, de fecha 10 de septiembre de 2015, la cual acogió la demanda, condenó a la parte empleadora al pago de los valores consignados en el acuerdo suscrito con el demandante y al pago de una indemnización por daños y perjuicios por su incumplimiento.

6) La referida decisión fue recurrida por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a la empresa Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo, Pedernales, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones *laborales*, la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencio civil No. 15-00011 de fecho diez (10) del mes septiembre del año dos mil quince (10-09-2015) dictada*

por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones Laborales en consecuencia se condena a la parte recurrente Cemento Andino Dominicana S. A. o pagar a lo parte recurrido señor David Castellano Acero la suma de quinientos setenta y un mil setecientos noventa pesos (RD\$ 571.790.00) fruto del acuerdo amigable suscrito entre las partes.- **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ramón Maury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera abogado que afirman estarlo avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no estatuir sobre todos los pedimentos de la recurrente. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan reunidos por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida en ninguna parte de su relación de hechos del proceso se pronuncia sobre la petición de que el acto núm. 569/2015, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por José D. Castillo Vólquez, mediante el cual supuestamente se notificó la sentencia de primer grado y se intimó a la exponente, fuere desechado; que en virtud de las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se notificó el acto núm. 203/2016, de fecha 3 de mayo del

2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a fin de que el entonces recurrido, David Castellano Acero, señalara si iba a ser uso o no de dicho acto y otros más en el curso del proceso, a lo que este hizo caso omiso, por lo que, conforme con las disposiciones de los artículos 216 y 217 del citado texto legal, fue solicitada la indicada exclusión; que además, la parte hoy recurrida solicitó a la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este había sido interpuesto fuera de plazo, alegato que no es cierto y que por la realidad de los hechos se puede comprobar que la sentencia nunca fue notificada legal y válidamente a la exponente de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se infiere que al día de hoy no se ha abierto el plazo y menos aún se puede hablar de extemporaneidad del recurso de apelación, por lo que al no haber dado respuesta al pedimento de exclusión, que perseguía invalidar el supuesto documento mediante el que se apoyaba la inadmisibilidad y pronunciarla, violentó las garantías fundamentales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por haber dejado en un estado de indefensión a la hoy recurrente; que también fue solicitado y así consta en el escrito de conclusiones de la exponente y la sentencia impugnada, que de no acogerse las peticiones anteriores, que versaban sobre la exclusión del documento, debía declararse la nulidad del acto núm. 569/2015, por este contener irregularidades tales como un domicilio erróneo, así como por no hacerse constar el plazo que tenía la recurrente para recurrir en apelación, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 156 del precitado Código de Procedimiento Civil; tampoco hizo constar en su decisión que la hoy parte recurrente objetó cualquier documento que fuere depositado en fotocopia simple y en caso de existir que fueran excluidos del proceso; que, asimismo, mediante conclusiones formales también fueron objetados los documentos incorporados en fotocopia, entre los que se encontraba el precitado acto de supuesta notificación de sentencia, incurriendo por todo lo anterior en violación al debido proceso, dictando una decisión carente de motivos y de base legal que la sustente.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la misma manera en la audiencia de producción discusión de las pruebas la parte recurrida a través de su abogado apoderado ha

concluido al fondo presentado un medio de inadmisión del presente recurso de apelación contra la citada sentencia No. 15-00011 de fecha Diez de septiembre del año dos mil quince (10-09-2015), argumentando que dicho recurso se interpuesto tardíamente, ya que dicha sentencia se notificó a la parte recurrente Cementos Andinos Dominicanos S.A., mediante el acto No. 569/2015 de fecha Treinta del mes de Septiembre del año dos mil Quince (30-09-2015) del ministerial Citado José del Castillo de generales anotadas, en manos de la señora Grinilda Feliz Cuevas, analista de Recurso Humanos de la empresa recurrente y dicha empresa mediante instancia de fecha veintisiete del mes de Abril del año dos mil Dieciséis (27-04-2016), depositada ante la secretaria de esta Corte Laboral de apelación interpuso recurso de apelación contra la decisión del tribunal a-quo a los seis meses veintisiete días, después de haber sido notificada la misma es decir fuera del plazo establecido en el artículo 621 del código laboral; por lo que dicho recurso es inadmisibile. Que los jueces, cuando se les presenta un medio de inadmisión están en el deber de conocerlo ante de cualquiera otra medida o del fondo de la demanda; y en el presente caso la parte recurrida ha aportado al tribunal el cual ha sido comprobado por él mismo el señalado acto No. 569/2015 de fecha Treinta del mes de Septiembre del año dos mil quince (30-09-2015), que notifica la sentencia recurrida y la instancia contentiva de dicho recurso de apelación de fecha Veintisiete del mes de abril del año dos mil dieciséis (27-04-2016); de la misma manera este tribunal ha comprobado que en dicho acto de notificación no se hace constar el plazo para que la contra parte recurra la sentencia si no está conforme: señalamiento éste que no es dispensable en esta materia; solo están sometidas a este régimen las sentencias que son notificadas en virtud del artículo 156 del código de procedimiento civil y las sentencias que se reputan contradictorias, motivo por el cual el alguacil no tenía que hacer constar el plazo de la apelación al notificar dicha sentencia (Boletín judicial 1062, Paginas, 625-633, año 1999); y si la recurrente consideraba, que el acto de notificación contenía las nulidades alegadas, inscribirse en falsedad contra el mismo. Que establecido el plazo de la notificación de la sentencia y de la instancia del recurso de apelación, procede que este tribunal de alzada; sin ponderar las demás conclusiones de las partes, proceda a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Andinos Dominicanos S.A y la interviniente Forzosa Cementos Andinos Dominicanos

S.A Cabo Rojo Pedernales, por haber prescripto el plazo establecido en el código de marras el Que dispone el artículo 621 del Código Laboral vigente ya que al pronunciarse dicha inadmisibilidad el tribunal está impedido de examinar los demás méritos del recurso” (sic).

11) Resulta oportuno iniciar enfatizando que, mediante el procedimiento instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa¹⁶.

12) Mediante acto núm. 203/2016, de fecha 3 de mayo del 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el actual recurrente requirió a la parte adversa que declarara si quería servirse del acto núm. 569/2015, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por José D. Castillo Vólquez, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA. y esta no hizo declaración de que pretendía continuar utilizando el citado documento conforme con los lineamientos trazados por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

13) En ese orden, del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que, no obstante la parte recurrente haber agotado la descrita actuación y presentar conclusiones formales solicitando la exclusión del acto núm. 569/2015, la corte *a qua* no se pronunció al respecto, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre lo propuesto, cuya omisión se tradujo en deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso, respecto de aquellos sucesos orientados a impugnar el instrumento con el que alegadamente se notificó la decisión de primer grado y que abría el plazo para la interposición del recurso de apelación que fue declarado extemporáneo.

¹⁶ TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo 2015

14) En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹⁷, en consecuencia, la falta de contestación al aspecto que se analiza evidencia el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios analizados de forma conjunta.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cerna, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Maldonado Stark y Francisco Manzano.
Recurridos:	Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cerna, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SS-ENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Maldonado Stark y Francisco Manzano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126040-2 y 028-0075088-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cerna, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por Héctor Cerna, estadounidense, titular del pasaporte núm. 203982432, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-10067772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, 2do. piso, *suite* 213, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, haitianos, dotados de los pasaportes núms. RD2526775 y RD2526775, domiciliados y residentes en el sector Arrollo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en alegados despidos injustificados, Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos (última quincena trabajada), días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL., Frank Maldonado, Gabriel Mauricio Rosso y Víctor Rey, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 319-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda por la falta de pruebas de la relación laboral.

6) La referida decisión fue recurrida por Naveus Tanis y Pierre-Richard Dupas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores NAVEUS TANIS y PIERRE-RICHARD DUPAS, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida la empresa CERNA, S.R.L., en contra de la sentencia Núm.319/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil, quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de que se trata y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a la empresa CERNA, S.R.L., a pagar a favor de los recurrentes, los señores NAVEUS TANIS y PIERRE-RICHARD DUPAS, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 1-) NAVEUS TANIS, en base a un salario quincenal de RD\$8,250.00, diario de RD\$692.70 y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,395.60; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,098.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,697.80; d) Salario de Navidad del último año de labores, ascendente

a la suma de RD\$16,500.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,000.00; f) RD\$20,000.00 como indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de doscientos dos mil seiscientos noventa y uno con 90/00 pesos dominicanos (RD\$202,691.90); 2-) PIERRE-RICHARD DUPAS, en base a un salario quincenal de RD\$8,250.00, diario de RD\$692.70 y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,395.60; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,098.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,697.80; d) Salario de Navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$16,500.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,000.00; f) RD\$20,000.00 como indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de doscientos dos mil seiscientos noventa y uno con 90/100 pesos dominicanos (RD\$202,691.90). CUARTO: COMPENSA las cosías pura y simplemente entre las partes. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de existencia de contrato de trabajo y subordinación. Inadmisibilidad por falta de calidad y falta de interés de la acción. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. Inexistencia del despido. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y referirse a documentos aportados. **Cuarto medio:** Falta de motivación e improcedencia del salario devengado y condenaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le la dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, para retener la existencia de un supuesto contrato de trabajo entre las partes, fundamentó su decisión en el testimonio dado por Leny Matías Lora, testigo a cargo de los hoy recurridos, cuyas declaraciones fueron contradictorias, puesto que en la mayoría de los cuestionamientos fue imprecisa, además, que tampoco se demostró cuándo ocurrieron los hechos generadores del alegado despido, ni supo si había una empresa involucrada como empleadora. La testigo tampoco sabía la fecha de inicio de labores para el supuesto contrato de trabajo, el monto del salario, es decir, tomó como válidas las declaraciones de un testigo preparado, contradictorio y que no lucía confiable. Además, los jueces del fondo retuvieron el monto del salario quincenal de RD\$8,250.00, sin elementos probatorios válidos aportados por las partes. Que existen pruebas fehacientes que fueron desnaturalizadas por la alzada, en el sentido de que los recurridos estaban inscritos en registros públicos como trabajadores de Víctor Reyes; en ese mismo tenor, la corte a qua dispuso erróneamente la condenación a la parte recurrente al pago de una indemnización por la no inscripción de los trabajadores en la Seguridad Social sin haber tomado en consideración los documentos aportados en los que se demostró que los hoy recurridos sí estaban inscritos en la seguridad social, pero por parte de su verdadero empleador, Víctor Reyes, toda vez que éste, en calidad de contratista, fue quien sub-contrató a Tanis Naveus y a Pierre-Richard Dupas, por tanto, es quien debe asumir cualquier demanda o reclamo respecto a los recurridos, ya que éstos no estaban en un esquema de subordinación con la empresa.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoaron Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, contra la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL., Frank Maldonado, Gabriel Mauricio Rosso y Víctor Rey, alegando que entre las partes existía una relación laboral en la que los demandantes ejercían las funciones de ayudantes de albañil y fueron despidos de manera injustificada, por lo que reclaman el pago de los prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos (última quincena trabajada), días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras y reparación por daños y perjuicios; que la sociedad comercial Cerna, SRL., entre otros alegatos, sostuvo que no existía relación laboral con los demandantes, puesto que éstos habían sido contratados por Víctor Reyes como maestro constructor y este tenía la facultad de subcontratar personal, por lo tanto los efectos de esa subcontratación serían de su entera responsabilidad; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral argumentada por los demandantes; c) que Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, no estando conformes con la referida decisión, recurrieron con el fin de que fuera revocada y fueran acogidas las pretensiones de su demanda original; d) que la parte recurrida en apelación sustentó su defensa en que no existió relación laboral, por tanto carecen de condición y calidad de trabajadores; que no ha sido probado el hecho material del despido y que la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL, fuera excluida del proceso por no ostentar la calidad de empleadora; e) que la corte *a qua* excluyó a Frank Maldonado y Gabriel Mauricio Rossó, acogió íntegramente las declaraciones de Leny Matías Loral, testigo a cargo de la parte recurrente en apelación, determinando que los trabajadores laboraban para la sociedad comercial Cerna, SRL., declaró injustificado el despido de los trabajadores, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que los trabajadores alegan que estaban vinculado a la empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 2) El salario que devengaban los trabajadores y el tiempo de duración de los contratos de trabajo, ya que empleador niega los mismos; [...] 9. Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no de los contratos de trabajo, los cuales constituyen un punto controvertido del presente caso, toda vez que los trabajadores Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, afirman que permanecieron unidos mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con” la empresa Cerna, S. A. y Ing. Frank Maldonado, hasta que sus ex empleadores pusieron término de manera unilateral por despido injustificado en fecha 15/01/2013 (...) 10. Que a fin de probar la existencia del contrato de trabajo entre la empresa recurrida la empresa Constructora CERNA, S. A., Frank Maldonado y Gabriel Mauricio Rosso y los trabajadores recurrente señores Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, estos presentaron por ante esta instancia de apelación como testigo al señor LENY MATIAS LORA, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1930712-2, testigo de los trabajadores recurrentes, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “PREG. ¿Usted es pariente en algún grado del señor Tanis Vaneus o de Pierre-Richard Dupas, o es afín de alguno de ellos dos o viven conjuntamente con ellos? RESP. No. PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso donde los señores Tanis Vaneus y Pierre-Richard Dupas han demandado a la Constructora Cerna, Ing. Frank Maldonado, Ing. Mauricio? RESP. Yo estaba trabajando allá mismo era ayudante de albañil y el señor Frank y Vinicio, ellos llegaron en una hora media tarde Tanis y Richard y el Ingeniero le dijo que lo pararon a los dos, eso fue como en enero del 2013, ellos fraguachaban, hacían de todo lo que hace el ayudante, eso pasó a mediado de la mañana, como a eso de las 10:00 y pico de la mañana, yo estaba, Vinicio es el otro ingeniero, los apellidos no lo conozco, solamente yo vi cuando el Ing. Frank le dijo que se pararan, que ya no tenían más trabajo allá y también lo escuché. PREG. ¿Usted recuerda qué día de enero fue del 2013 que eso pasó? RESP. No recuerdo bien, pero fue como el día 15. PREG. ¿Quién hacía los pagos a los trabajadores? RESP. Frank era que me pagaba y a lodo el mundo.

PREG. ¿Para quien trabajaba Frank? RESP. No sé si él trabajaba para una empresa. PREG. ¿Había tina- compañía haciendo la obra? RESP. Si, Cerna, eso es en Cuesta Hermosa 11, son 11 edificios de dos niveles, ahora se llama Cuesta Hermosa 300, ya estaban hechas las 11 pero le faltaban cosas. PREG. ¿Quién le ordenaba lo que tenían que hacer? RESP. El Ing. Frank y Vinicio, solamente era Vinicio lo que decía lo que había que hacer. PREG. ¿Ustedes usaban protección-o chaleco o casco en los trabajos que hacían? RESP. No. PREG. ¿Para llegar a la obra tenían que pasar una seguridad? RESP. No, pero había un sereno. PREG. Tenían seguro? RESP. No, no sé si nos lo descontaban, nos pagaban en un sobresito, me pagaban 600 por días. PREG. ¿Quién era que le pagaba? RESP. El Ing. Frank. PREG. ¿Vinicio era ingeniero o maestro? RESP. Maestro. PRESO. ¿Usted conocía al señor Víctor Reyes? RESP. No lo recuerdo, me suena, pero no recuerdo lo que hacía allá. PREG. ¿Cuál era el trabajo específico del señor Tanis Vaneus? RESP. A él lo ponían a fraguachar mucho con una pistola y con la que hicieron la casa y los edificios, la parte de afuera y de adentro también, las paredes de afuera eran de fon. PREG. ¿La misma persona que le pagaba fue la misma persona que lo contrató? RESP. El ingeniero Frank y él mismo me pagaba. PRFG. ¿Hasta qué hora y fecha laboró el señor Tanis Vaneus y Pierre-Richard? RESP. Como el 15 de enero del 2013, hasta mediados de las 10:00. PREG. ¿A qué hora fue que ellos llegaron a la obra? RESP. Como a las 9:00 y pico, ese día no trabajaron, ellos llegaron con la ropa de trabajar. PREG. ¿Alguna vez la empresa le pidió algún tipo de reporte o algo por el estilo o fuera un representante allá? RESP. No recuerdo nada de eso. PREG. ¿En qué fecha fue que inició la obra? RESP. Yo no estaba en el inicio, cuando yo llegué ya había comenzado, yo llegué el noviembre del 2011 y en enero del 2013 todavía estaban construyendo, él estaba allá cuando yo llegué y Richard también. PREG. ¿En algún momento ellos firmaron algún tipo de contrato con la empresa? RESP. No, a mí no y a los otros que yo sepa no, obra quedaba en Cuesta Hermosa II, en la entrada a la obra de no hay que pasar un seguridad pero para entrar el vecindario si hay que pasar por un seguridad". [...] 14. Que las declaraciones del testigo anteriormente indicado, señor Leny Matías Lora serán tomadas en cuenta por esta Corte, por ser las mismas serias, precisas, concordantes y coherentes con los demás medios de prueba depositados, por lo que del análisis de las mismas se desprende que ciertamente existió la prestación de un servicio personal remunerado por parte de los trabajadores

recurrentes a favor de la empresa CERNA, S.R.L., de la cual se desprende la existencia del contrato de trabajo alegado por los recurrentes, en aplicación de la mencionada presunción que a favor de los trabajadores establece el artículo 15 del Código de Trabajo” (sic).

12) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13) El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

14) Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

15) Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*¹⁸.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre 2016, BJ. 1273.

16) En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime que existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo para lo cual la parte hoy recurrente depositó la planilla de pagos realizados por Víctor Reyes en la Tesorería de la Seguridad Social, en los que se podía identificar que este presentó, al debate, cotizaciones a favor de los hoy recurridos, sin embargo, dicho medio de prueba no fue ponderado por la alzada ni para acogerlo ni para rechazarlo, independientemente de su trascendencia a la hora de determinarse quién era el responsable del vínculo contractual retenido; que tampoco expuso las razones por las cuales estableció que el salario quincenal era de RD\$8,250.00 y precisando un tiempo de labores de 2 años y 7 meses, siendo estos aspectos, puntos neurálgicos del que dependerá proporcionalmente el monto de las posibles condenaciones, por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre las partes en causa y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17) En el sentido de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la casación que se produce, si bien es total respecto de Cerna, SRL., no alcanza la posible determinación de consecuencias jurídicas distintas a las previamente establecidas en cuanto a Víctor Reyes, de quien los demandantes originales desistieron ante la alzada, por ser aspectos no impugnados mediante este recurso.

18) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.*

19) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Nolberto Javier Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, contra la sentencia *in voce*, de fecha 15

de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3° piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y Calle “D”, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el Ing. Diego de Moya, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02022927-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010876532-2, 016-0010501-7 y 001-1066458-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 518, 2° nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Nolberto Javier Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688342-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Nolberto Javier Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, la cual declaró inadmisibles la demanda por prescripción de la acción respecto de la reclamación de las prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Nolberto Javier Rodríguez y, de manera incidental, por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 126/2012, de fecha 5 de julio de 2012, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, una parte señor Nolberto Javier Rodríguez y la otra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., ambos en contra de la sentencia número 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo, que los acoge, el del señor Nolberto Javier Rodríguez, para el contrato de trabajo que existió entre Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y señor Nolberto Javier Rodríguez, por declararle resuelto por desahucio ejercido por el empleador y por lo tanto admitir las demandas de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por no pagar en tiempo oportuno las prestaciones laborales y el de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., parcialmente, para rechazar la demanda de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, a ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal primero y tercero, literal C, y la confirma en los otros aspectos juzgados; TERCERO: Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar al señor Nolberto Javier Rodríguez, en adición a los ya reconocidos mediante sentencia núm. 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

de la Provincia de Santo Domingo a excepción de la participación en los beneficios de la empresa, los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$36,256.80 por 48 días de cesantía, más RD\$755.35 por cada día que transcurre desde la fecha 3 de enero de 2008, y hasta que sean pagadas las prestaciones laborales por indemnización supletoria; CUARTO: Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar las costas procesales con distracción a favor del Licdo. Miguel Ángel Durán y el Licdo. Apolinar Javier Rodríguez. (sic)

6) La citada decisión fue recurrida en casación por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 5, de fecha 24 de junio de 2015, que pronunció su casación y envió el litigio por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción esta que en ocasión del envío dictó en fecha 15 de junio de 2016, la sentencia *in voce* objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la recurrida tenga oportunidad de ejercer derecho de defensa con relación; a la corrección de la lista y las partes puedan reestructurar medios defensa con relación a la ordenanza dictada por esta Corte;* **SEGUNDO;** *Fija audiencia pública para el día 13/9/2016 a las nueve horas de la mañana;* **TERCERO:** *Vale citación para las partes presentes (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los límites del envío. Falta de base legal. Violación del art. 69, numeral 4 y 10 de la Constitución. Que consagran el derecho de defensa y los principios de legalidad. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a la plena igualdad en el proceso e inobservancia al debido proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) En virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Partiendo de lo anterior, y aun cuando no es un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal y desnaturalización de documentos por no sustentar la Corte el alegato de que el trabajador había laborado el período correspondiente al preaviso, con lo que se pretendía determinar la prescripción o no de la demanda, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso los cuales versan en la negativa de la corte *a qua* de escuchar el testigo a cargo de la empresa.

11) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal al escuchar un testigo después de seis (6) años de haber sido instruido el proceso, máxime porque nunca fue presentado en ninguna de las instancias anteriores y que dió declaraciones parcializadas, por tanto las partes envueltas en el litigio no estarían en igualdad de condiciones, desconociendo las disposiciones que consagran el respeto al debido proceso o principio de legalidad, así como los límites a los que debía sujetarse con motivo del envío pronunciado por la Suprema Corte de Justicia; que las únicas declaraciones que podían ser tomadas en consideración en el proceso y que no fueron ponderadas por los jueces del fondo, fueron las manifestadas por el testigo a cargo de la

empresa que establecían la realidad de la terminación de la relación laboral, testimonio este que nunca fue rebatido ni contrariado, conservando así su valor probatorio, aportándose, en ese sentido, el acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2010, las cuales debieron ser ponderadas, lo que no hizo la corte, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2007 suscrita por la empresa, acción esta que motivó que en fecha 28 de enero de 2008 el trabajador incoara una demanda laboral contra la empresa reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en cuya instrucción fue escuchado como testigo a cargo de la empresa al señor Antonio Mejía, procediendo el tribunal a declarar inadmisibile la demanda en cuanto a la reclamación de las prestaciones laborales por encontrarse prescritos estos conceptos, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos; b) que no conformes con la referida sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación que terminaron con la sentencia núm. 126/2012, procediendo la corte, luego de examinar las declaraciones del testigo y los documentos de la causa, a revocar los ordinales primero y tercero, literal c, de la decisión de primer grado, declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito la acción en cuanto a las prestaciones laborales y condenó a la empresa al pago de dichos valores, así como a la indemnización conminatoria por no haberse pagado en tiempo oportuno, rechazó la petición relacionada con la participación en los beneficios de la empresa y los reclamos por daños y perjuicios; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, determinando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada carecía de base legal y presentaba desnaturalización de los documentos al no dejar establecido en base a qué documentos se apreció y evaluó que el trabajador recurrido trabajó el plazo del preaviso, por lo que esta se casó en su integridad y se remitió por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sustanciación del proceso; e) que en el curso de la instrucción del recurso por ante el tribunal de envío fue

dictada la sentencia *in voce*, objeto del presente recurso de casación, en el cual la hoy parte recurrida solicitó la audición de un testigo, pedimento al que la hoy recurrente presentó oposición, solicitando su exclusión en razón de que éste había depuesto ante el tribunal de primer grado y las declaraciones constaban en el expediente, en ese sentido la alzada rechazó la solicitud formulada por la empresa, parte recurrida en apelación, sobre el fundamento de que las declaraciones de ese testigo habían sido depositadas por ante la corte.

13) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Rechaza la solicitud de la recurrida en vista de que se trata de una audiencia de prueba y fondo y las partes tienen derecho de instruir el proceso en la medida que entiendan útiles a sus intereses (...) Rechaza la solicitud de la recurrida en relación a la audiencia de testigo en relación al testigo del cual ha expresado que depositó declaraciones del mismo vertidas en primera instancia las cuales esta Corte valorara en su momento y de las cuales derivara las consecuencias de lugar respecto del presente asunto” (sic).

14) En el medio examinado la recurrente sostiene que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia le impedía realizar la audición de un testigo que ya había sido escuchado en ocasión de la demanda y de la apelación y en cuyas instancias no fueron controvertidas. Respecto al alcance y límites del apoderamiento de la jurisdicción de envío el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.* A su vez la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que: *por efecto de la casación las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada*¹⁹. En ese orden, al respecto la doctrina ha expresado que: *el litigio habrá de conocerse por ante la jurisdicción de envío en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de que se dictara la sentencia casada, podrá examinar medios nuevos, decidir sobre incidentes, tiene libertad para decidir el proceso en el sentido que juzgue procedente*²⁰.

15) También debe precisarse que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, cuya finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme con un determinado precepto legal²¹.

16) En el sentido anterior y respecto de lo alegado por la parte recurrente, sobre la falta de base legal producto de la violación a los límites del envío y la vulneración de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos sometidos a su consideración, ya que el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación y en la especie, habiendo sido casada en su integridad la sentencia ahora impugnada, el hoy recurrido podía aprovecharse del envío ordenado para producir nuevamente su defensa conforme con sus pretensiones, como fue el caso de la audición del testigo, sin que dicha actuación evidencie los vicios alegados, razón por la cual el medio que se examina es desestimado.

17) Asimismo, el principio de igualdad de armas entre las partes no exige una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa²², es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa²³, lo que mantuvo la corte *a qua* al permitir que la parte recurrida pudiese presentar su prueba testifical, independientemente del tiempo transcurrido desde la audición de Antonio Mejía ante el tribunal de primer grado, pues de ser como argumenta la recurrente, el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación no tendría sentido, al estar imposibilitados los litigantes de presentar medios probatorios nuevos ante el tribunal de alzada que no fueron aportados previamente.

18) Que en relación con la alegada violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, del contenido de

21 TC, sent. núm. TC/200/13, 7 de noviembre 2013

la sentencia no se advierte que la corte *a qua* incurrió en dicha falta, sino por el contrario, estableció que se examinarían tanto el testimonio del testigo a cargo de la empresa, el cual había sido conocido en primer grado, como el testigo a cargo del trabajador, salvaguardando así el principio de contradicción, legalidad e igualdad de armas del proceso, por lo que los medios que se examinan de forma conjunta son desestimados.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, contra la sentencia *in voce*, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lourdes Margarita Florentino Lora.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Altice Dominicana, S.A. y France Telecom, S.A.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Florentino Lora, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-508, de fecha

30 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, casa núm. 33, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lourdes Margarita Florentino Lora, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117107-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 30, segundo piso, urbanización Mar Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional. .

2) Mediante resolución núm. 5690-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Ernest Rallo.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Roberto Pastoriza y Manuel de Jesús Troncoso, núm. 420, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Altice Dominicana, SA. (anteriormente Altice Dominicana, SA. y Orange Dominicana), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101618787, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, edificio Ginaka, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora de relaciones institucionales, Desiree Amada Logroño Diná, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065068-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1264041-2, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, catorceavo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial France Telecom, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio y asiento social ubicado en 78 Rue Olivier de Serres 75015, París, Francia y con domicilio de elección en República Dominicana en el de sus representantes legales.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrente, según acta de inhibición de fecha 27 de noviembre de 2020.

II. Antecedentes

7) Sustentada en un alegado desahucio, Lourdes Margarita Florentino Lora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Altice Dominicana, SA. France Telecom y Ernest Rallo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 205/2016, de fecha 13 de junio de 2016, que rechazó la demanda por no probarse la existencia de contrato de trabajo.

8) La referida decisión fue recurrida por Lourdes Margarita Florentino Lora, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-508, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del señor ERNEST RALLO, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de julio del 2016, por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, siendo las partes recurridas empresas ALTICE HISPANIOLA, S. A. (anteriormente ALTICE DOMINICANA, S. A., y ORANGE DOMINICANA), en contra de la Sentencia Núm.205/2016, de fecha Trece (13) del mes de Julio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente por la señora LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSON DE LOS SANTOS, CARMEN CASTRO, LAURA MEDINA, MARCOS PEÑA Y ROSA DÍAZ ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos. Violación de la ley. Art. 15, 27, 31, 33 y 35 del Código de Trabajo. Violación del principio de la primacía de la realidad, Inversión de la carga de la prueba. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Posible violación constitucional. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley, art. 63 y 64 del Código de Trabajo. Violación del principio de la primacía de la realidad. Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar los tres medios del recurso de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* expone en su sentencia que por los medios de pruebas ponderados y los textos legales citados se comprobó que la exponente prestaba servicios como consultora independiente y que ésta pertenecía al personal de contratistas independientes de la empresa para actividades especiales, sin embargo, no expone cuáles hechos o pruebas la llevaron a determinar tal condición dejando la sentencia sin motivación sobre este aspecto. Que la prueba de la existencia del contrato de trabajo quedó acreditada con documentos como el carné de trabajo, el pase de acceso, el certificado de reconocimiento, correos electrónicos, puesto de trabajo, que no fueron debidamente ponderados, limitándose la Corte a descartarlos apoyada en una motivación genérica de que no prueba la relación laboral por tiempo indefinido, sin realizar un análisis crítico de las pruebas que decidió admitir o descartar; que tampoco fueron ponderadas las declaraciones de dos testigos a cargo de la recurrente quienes eran compañeros de trabajo y quienes estaban protegidos por un contrato por tiempo indefinido realizando la misma labor que ésta y en igualdad de condiciones, siendo descartadas sobre el fundamento de que estas resultaban poco sinceras e interesadas. Que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no presentó pruebas por las cuales se comprobara la existencia de la relación laboral, sin tomar en consideración que ésta depositó el carné, el certificado de reconocimiento, los correos electrónicos con las ordenes que recibía y el plan de trabajo y otros documentos, a su vez las declaraciones de los testigos, que demostraron que existió una relación de trabajo entre las partes, sobre el fundamento de que estas resultaban pocas sinceras e interesadas y ser contradictorias entre sí,

sin externar los motivos que justificaran lo decidido al respecto. Que el análisis combinado de los documentos no ponderados y las declaraciones de los testigos presentados evidencian que al señalar la corte *a qua* que con las pruebas presentadas no se probó la relación laboral por tiempo indefinido incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Que la sentencia impugnada tampoco hace referencia sobre la renovación sucesiva e ininterrumpida por más de 4 años del contrato de trabajo sin tomar en consideración que los profesionales liberales no están sujetos a horario de trabajo, ni tienen funciones específicas, ni metas que alcanzar, ni un puesto de trabajo dentro de la empresa, ni personal de la empresa bajo su mando y órdenes, carné de acceso, teléfono fijo de la empresa, celular de la empresa, escritorio de la empresa, correo institucional, en fin, las herramientas de trabajo de la empresa. Que tampoco aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad, ni las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que era a la parte adversa que le correspondía destruir esa presunción y no a la exponente.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió una relación contractual que inició en fecha 9 de enero de 2010 a los fines de desarrollar distintos proyectos de tecnologías aplicadas a la comunicación con la compañía France Télécom, quien es la propietaria de la razón social y marca Orange Dominicana, la cual fue posteriormente adquirida por la empresa Altice Hispaniola, que asumió las operaciones de Orange Dominicana y es esta última es la que decide la terminación del contrato de trabajo por desahucio el cual se efectuó el 30 de junio de 2014; b) que como consecuencia de esta acción, Lourdes Margarita Florentino Lora incoó demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Altice Dominicana, SA. France Telecom y Ernest Rallo fundamentada en que las partes estaban unidas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 9 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014; que los demandados alegaron en su defensa la inexistencia de una relación laboral por tiempo indefinido sosteniendo que la demandante ejercía la labor de contratista independiente para la realización de proyectos específicos y que en ese sentido no existía relación laboral; c) que el tribunal de fondo apoderado, rechazó la demanda por no probar la existencia del

contrato de trabajo y no conforme con esta decisión Lourdes Margarita Florentino Lora interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por la causa de desahucio ejercido por las empleadoras y que sean condenadas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización; en su defensa la parte apelada reiteró la inexistencia del vínculo laboral y en ese tenor la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

13) Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar haber valorado los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente: 1) copia de la comunicación emitida por Orange Dominicana en fecha 07/05/2014; 2) copia del acto núm. 3089/14, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, en fecha 19/08/2014); 3) original del acto núm. 882/2014, instrumentado por el Ministerial William Encamación en fecha 05/09/2014; 4) original del acto núm. 666/15 instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, en fecha 02/03/2015; 5) original del acto núm. 667/15 instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, de fecha 02/03/2015; 6) copia de certificación emitida por el Banco Mundial de fecha 21/04/2015; 7) copia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 30/03/2015); 8) copia de certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17/04/2015; 9) Original del acto núm. 340/2015, instrumentado por el Ministerial William Encamación, de fecha 10/4/2015; 10) Copia de certificación emitida por Tecno redes, S.R.L., de fecha 10/04/2015; y las declaraciones de los testigos Awilda Verónica Messina Trinidad y Andrés de Jesús Ferreira Mañón.

14) Más adelante, para fundamentar su decisión y determinar la inexistencia de relación de naturaleza laboral, expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Que por los medios de pruebas ponderados y los textos legales citados ha sido comprobado que la relación que unía a las partes no era de carácter laboral sino que la ex trabajadora recurrente por ante esta instancia prestó sus servicios como consultora externa por lo tanto no se beneficia de la presunción que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo y en el caso de la especie ha quedado establecido que la recurrente

prestó un servicio en calidad de profesión liberal a favor de los recurridos, por lo cual no queda figurado la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia se rechaza la presente demanda y que para que la misma pueda beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, es a condición de que demostré satisfactoriamente haber prestado un servicio personal, bajo subordinación y dependencia a la parte recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil referidos en líneas anteriores, debe probar la existencia de la relación laboral. Que las declaraciones de los testigos presentado por la recurrente LOURDES MARGARITA FLORENTINO LORA, no le merecen crédito a esta Corte por entender que son poco sinceras e interesadas y ser las mismas contradictorias entre sí y con relación a las argumentaciones de la recurrente en su demanda original y en su recurso, además de que los documentos depositados por esta parte y descrito en líneas anteriores, no prueban nada con respecto a una relación laboral por tiempo indefinido, además de que dichas declaraciones y documentos no se encuentra corroborado algún otro medio que nos permita establecer o presumir la existencia de la relación laboral o del contrato de trabajo alegado; Mientras que la parte recurrente a fin de controvertir las afirmaciones de la recurrente por ante esta instancia presentó como medios de prueba unos documentos detallados en otro lugar de esta sentencia, entre los que se destacan: 1. Que la recurrente prestó servicios para las sociedades Orange Dominicana y Altice Hispaniola, S. A., como consultora independiente; 1.1. Que pertenecía al personal contratista independiente que laboraba en la empresa en actividades especiales; 1.2. Que la misma trabajadora recurrente posee su Registro Nacional de Contribuyentes RNC. 001-0117107-2; 1.3 Que por dicho servicio generaba facturas con comprobante fiscal, lo cual no es usual en los casos de contrato de trabajo, sino propio de contratistas y profesionales liberales, además de que no aportó pruebas para establecer que cuando prestaba la labor era en calidad de empleada, no como producto de su profesión liberal, que otra condición propia de los trabajadores con contrato de trabajo, es el cumplimiento de un horario de trabajo, uno de los trabajos de la recurrente indico que ella no, tenía horario, es por tales razones que la Corte procede a rechazar la demanda de que se trata y el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haber probado el recurrente la existencia de la relación laboral con la parte recurrida. Que en

lo que respecta a la empresa FRANCE TELECOM, S.A., y el señor ERNEST RALLO, la trabajadora recurrente no aporó por ante la Corte pruebas que demostraran que le brindara un servicio personal a favor de los mismos, por lo que procede rechazar la demanda por falta de pruebas” (sic).

15) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

16) Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica²⁴; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

17) En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *El lugar del trabajo*; 2º. *El horario de trabajo*; 3º. *Suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *Exclusividad*; 5º. *Dirección y control efectivo*; y 6º. *Ausencia de personal dependiente*²⁵; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes²⁶.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

18) Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*²⁷.

19) Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

20) En la especie, los jueces del fondo luego un examen de las pruebas aportadas por las partes y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos determinaron que Lourdes Margarita Florentino Lora no era trabajadora, sino una profesional liberal que brindaba servicios de consultoría independiente sin cumplir un horario de trabajo y emitiendo al efecto facturas con comprobantes fiscales, lo que no es usual en los colaboradores que se amparan en un contrato de trabajo subordinado, premisa que esta Tercera Sala entiende no se formó incurriéndose en el vicio de desnaturalización, falta de motivos o en violación al principio de primacía de la realidad ni en violación a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, debido a que ciertamente este supuesto fáctico puede extraerse al examinarse las facturas que fueron incorporadas por la recurrida, el contrato de propuesta de servicios mediante el que se fijaron los términos, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el Banco Mundial y la comunicación de validación de consultores externos, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de poseerse un documento de identificación para facilitar su entrada a los espacios de la empresa, como tampoco por la continuidad de dichos servicios.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

21) En ese orden, respecto del vicio de falta de ponderación que señala el recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*, como ocurrió en la especie, debido a que, contrario a lo argumentado y como consta en el párrafo 13 de la presente sentencia, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las piezas denunciadas como no observadas para formar su premisa al respecto, dentro de las que se encuentran las declaraciones rendidas por Awilda Verónica Messina Trinidad y Andrés de Jesús Ferreira Mañón y amparados en las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo que otorga a los jueces la facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que considere más verosímiles, decidieron restarle méritos probatorios por entenderlas, entre otras razones, poco sinceras e interesadas, convicción que se encuentra íntimamente reservada al ejercicio de su poder discrecional; en ese sentido, al no advertirse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

22) Para apuntalar el tercer medio del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó ni emitió motivación alguna respecto de las conclusiones presentadas por la exponente no obstante citarlas desde la página 2 a la 5 de la sentencia impugnada, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

23) Que respecto a la alegada omisión de ponderar las conclusiones que alude la recurrente se referían al fondo de la demanda y proponían señalamientos referentes al establecimiento de la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, así como consecuencias derivadas de la alegada terminación subsecuente y la imposición de condenaciones en perjuicio de Orange Dominicana SA, France Telecom, Altice Hispanioia S.A y Ernest Rallo, producto de un supuesto vínculo de solidaridad entre estas; en ese sentido debe precisarse que la respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, como parte del debido proceso, no tiene que ser en forma exegética o sacramental, sino que pueden producirse a través de respuestas ligeras y razonables, así como también se precisa señalar que *la obligación de los jueces es responder*

*a los pedimentos formales que les formulen las partes (...) y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas. Las respuestas a esas conclusiones puede hacerse de manera implícita*²⁸.

24) Es por lo anterior que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir ni violentaron el derecho de defensa de la recurrente al no responder específicamente aquellos planteamientos en relación con la posible solidaridad de Orange Dominicana SA, France Telecom, Altice Hispaniola S.A y Ernest Rallo, y derechos generados por esa figura, por cuanto carecía de relevancia y pertinencia examinarlo por ser subsecuentes a la comprobación de la relación de naturaleza laboral, relación que, como ha sido establecido, no fue probada, al determinar que la recurrente prestaba servicios en calidad de profesional independiente, razón por la cual resulta innecesario hacer ponderaciones sobre la alegada solidaridad, procediendo en consecuencia rechazar este medio.

25) Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir, violación a los principios del Código de Trabajo, en especial el de la primacía de la realidad, falsa interpretación de la norma, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los arts. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

26) En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio de 2008

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes M. Florentino Lora, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-508, de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. . César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sarita & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrido:	Juan Arsenio Madera Álvarez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sarita & Asociados, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2018-SEEN-00331, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles R. C. Tolentino e Independencia, edificio Escalante, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, Cabinet Cornielle, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sarita & Asociados, SRL., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-05-08110-5, con domicilio en la entrada del balneario Las Charcas núm. 7, sector Las Charcas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, Agustín Sarita, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057745-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio, núm. 16, suite 1ª, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, edificio Menas, tercera planta, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Arsenio Madera Álvarez, dominicano, proveedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007571-3, domiciliado

y residente en la avenida Miguel Crespo núm. 150 parte atrás, municipio Mao, provincia Valverde.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Arsenio Madera Álvarez incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Sarita Asociados, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00456, de fecha 22 de noviembre de 2017, que declaró la prescripción de la acción ejercida por el trabajador.

5) La referida decisión fue recurrida por Juan Arsenio Madera Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00331, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Arsenio Madera Álvarez en contra de la sentencia No. 1368-2017-SSEN-00456, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión y en ese sentido se condena a la empresa Sarita Asociados, S. R. L. a pagar a favor del señor Juan Arsenio Madera Álvarez, lo siguiente: a.- RD\$ 30,562.00, 28 días de salario por preaviso; b.- RD\$ 60,032.5, 55 días de salario por auxilio de cesantía; c.- RD\$ 26,000.00, salario de navidad; d.- RD\$ 15,281.00, compensación del período de vacaciones; e.- RD\$ 156,000.00, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93, en su ordinal 3° del Código de Trabajo; f.- RD\$ 25,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados.

CUARTO: *Condena a la parte recurrida, a la empresa Sarita Asociados, S. R. L. al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, el cual se reúne con el primer argumento del segundo medio, por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, ya que por un lado admitió que la ruptura del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de agosto de 2015 y por lo cual se realizó el pago de las correspondientes prestaciones laborales, con lo que se evidencia que la demanda interpuesta por el trabajador ya estaba prescrita tal y como lo decidió el juez de primer grado, pero luego indica que por unos reportes de trabajo realizados por la parte hoy recurrida, la verdadera ruptura de la relación laboral se materializó al momento de

la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 20 de febrero de 2017, asumiendo una supuesta continuidad en la prestación de los servicios sobre la base de los indicados reportes que no fueron entregados por la exponente al hoy recurrido sino por una persona de nombre Vianny Peña, persona que la empresa desconoce; que tampoco fue puesta en causa y con la cual no tienen ningún vínculo rechazando la alzada el medio de inadmisión formulado, mediante una sentencia con una motivación incompleta e imprecisa basada únicamente en los supuestos reportes de trabajos realizados por el recurrido.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3.1 Como puede apreciarse, el juez a quo declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva, declarando como la fecha de ruptura del contrato de trabajo el día 3 de agosto de 2015; y tomando como base, la hoja de cálculo de prestaciones laborales, emitida por la representación local de trabajo, cotejándola con la fecha de la demanda (de 20 de febrero de 2017). Por ante esta corte se deposita el recibo referido y –se comprueba– que el demandante hoy recurrente, en fecha 3 del mes de agosto de 2015, recibió el pago de prestaciones laborales, que ascienden a la suma de RD\$29,329.85; 3.2 De igual forma, obran en el expediente 8 reportes de trabajo del señor Juan Arsenio Madera Álvarez, de (excavaciones en roca y normal) y de estos, el último fechado 14 de enero 2017; lo que implica, que la ruptura del contrato de trabajo no operó en la fecha aludida (3 de agosto de 2015), sino que más bien, se comprueba, que el contrato de trabajo continuó vigente después de la liquidación. En consecuencia, se declara que el contrato de trabajo permaneció vigente con posterioridad al día 3 de agosto de 2015, que la inadmisibilidad acogida por el juez a quo no reposa en realidad fáctica (...)” (sic).

11) Esta Tercera Sala entiende imperioso iniciar precisando que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

12) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala no advierte que la hoy recurrente haya alegado ante los jueces del fondo que los reportes de trabajos realizados por el hoy recurrido fueron entregados por una persona desconocida por la empresa, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser un medio nuevo en casación.

13) En virtud de lo dispuesto por el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización²⁹.

14) Esta Tercera Sala es del criterio de que: “(...) de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo [...]”³⁰.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios depositados en la sustanciación de la causa, estos son los ocho recibos de trabajos realizados por la parte hoy recurrida y determinó que de estos se evidenciaba que la relación laboral, había continuado luego de la terminación efectuada en fecha 3 de agosto de 2015 y que se prolongó hasta el 20 de febrero de 2017, fecha en la que el trabajador ejerció la dimisión.

16) En ese orden, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, por lo tanto, al determinar la corte *a qua*, de la valoración de los referidos recibos, que ciertamente existía una relación laboral entre la recurrente

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00709, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito

y el recurrido, no formuló su premisa incurriendo en desnaturalización, ya que de estos pudo determinar que al hoy recurrido se le acreditaron retribuciones luego de la alegada terminación laboral acontecida en fecha 3 de agosto de 2015 y por lo tanto, ciertamente la relación laboral se había extendido hasta la fecha retenida por los jueces del fondo.

17) Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la empresa solo cotizó en el Sistema Dominicano de Seguridad Social hasta julio de 2015 y con esto desconoció que la terminación del contrato de trabajo ocurrió en la fecha señalada.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 3.4 (...)Que el recurrente trabajador invoca, como falta grave a adjudicar al empleador, la siguiente: “Porque mi empleador, no me tiene inscrito y/o cotiza con un monto inferior a mi salario en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y/o ... a fin de garantizarme seguro familiar de salud...”. El fardo de la prueba del cumplimiento de la ley 87-01 (sobre seguridad social) – en este caso – lo ostenta el empleador, de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo; constándose, que dicha parte deposita certificación No. 770964 y advirtiéndose, que el empleador cotiza a la seguridad social hasta el mes de julio del año 2015; lo que implica también que dejó de cotizar desde esa fecha. En consecuencia, se fija la falta grave sostenida y justificativa para el ejercicio de la dimisión (...)” (sic).

19) De la lectura de la sentencia se evidencia que la corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos, determinando en el uso de su facultad soberana de apreciación y habiendo establecido previamente la fecha en que terminó el contrato de trabajo, es decir, el 20 de febrero de 2017, que se incumplió con la obligación de cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante el período que continuó prestando servicios el recurrido y siendo esta una de las causas promovidas para el ejercicio de la dimisión, correctamente determinó que era justificada, sin incurrir tampoco en desnaturalización en este aspecto.

20) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente indica, en esencia, que la sentencia impugnada indicó que conoció de la comparecencia personal de Juan Arsenio Madera Álvarez, trabajador y

el testimonio de Francisco Minael Álvarez Tavárez, testigo a cargo de la empresa, pero no plasma en la sentencia las referidas declaraciones.

21) Según se verifica en la página 8, párrafos b y c, de la sentencia impugnada, la corte *a qua* señaló que la transcripción de la confesión de Juan Arsenio Madera y del testimonio de Francisco Minael Álvarez, se encuentran contenidas en el acta de audiencia No. 0360-2018-TACT-00392, levantada en fecha 7 de mayo de 2018.

22) Partiendo de lo anterior, debe precisarse que no constituye una falta de motivación el hecho de que la corte *a qua* no plasmara textualmente la confesión y el testimonio en la decisión hoy impugnada, toda vez que esta señaló haberlas valorado e inclusive hizo referencia a que se encontraban transcritas en el acta levantada con motivo de la audiencia que fue celebrada en fecha 7 de mayo de 2018.

23) En este contexto, también debe señalarse que les está impuesto a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, entre ellas los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso³¹; que en ese sentido, contrario al argumento de la parte recurrente de motivación insuficiente e imprecisa, esta Tercera Sala ha podido verificar que las motivaciones que contiene la decisión objeto del presente recurso son lo suficientemente diáfanas, al momento de abordar cada punto controvertido, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, da justificaciones suficientes que fundamentan su dispositivo, sin advertir que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o los documentos ni en falta de base legal, es decir, en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual este aspecto también debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

24) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sarita & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00331, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Medrano.
Abogado:	Lic. Daniel Rafael Alonzo García.
Recurridos:	Amaury Daniel Toribio y compartes.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458902-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Cabrera y Mella, edificio núm. 62, 3° nivel, módulo núm. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Freddy Prestol Castillo, edif. Rosa Colonial, apto. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000292-8, domiciliado y residente en la manzana 11, casa núm. 4, sector 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada (Lcdo. Liqui Pascual), ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. núm. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amaury Daniel Toribio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0025857-9, domiciliado y residente en la calle "2" núm. 13, barrio 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Juan Rafael Peralta Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044423-5, domiciliado y residente la calle "2" núm. 13, barrio 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Sandy de Jesús Rodríguez Peralta, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101479-4, domiciliado y residente en la calle "3" núm. 10, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Ramón Antonio Evangelista García, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076114-2, domiciliado y residente en

la calle Principal, sector Paraíso del Yuna (al lado del Billar Zer), municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios contra Julio César Medrano, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00607, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda por no comprobarse la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García en contra de la sentencia 0373-2016-SSEN-00607, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto presentado por el señor Julio César Medrano, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico; TERCERO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y por tanto, acoge parcialmente la demanda, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia para que se lea de la siguiente manera: a) declara*

la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que existieron entre las partes “para una obra o servicio determinado”; b) declara la dimisión justificada como forma de ruptura de los referidos contratos; c) condena al señor Julio Cesar Medrano a pagar a favor de los recurrentes en base a un salario de RD\$ 700.00 diario y a 6 meses de duración del contrato, los valores siguientes: 1) para Amaury Daniel Toribio: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jornada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; 2) para Juan Rafael Peralta: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jornada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; 3) para Sandy de Jesús Rodríguez Peralta: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jornada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; y 4) para Ramón Antonio Evangelista García: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jornada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias. Para cada uno de los recurrentes, la suma de RD\$ 100,086.00 por concepto de la indemnización procesal contenida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **CUARTO**: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación a ley. Violación del art. 623 inciso 2° y 3° del Código de Trabajo, por falsa aplicación. Violación

del art. 69 núm. 4 de la Constitución de la República, por inobservancia. **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación del art. 39 y 40 núm. 8 y 14 de la Constitución de la República, por inobservancia. **Tercer medio:** Violación a la ley y violación a los art. 98 y 100 del Código de Trabajo, por errónea aplicación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, análisis de la antigüedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el artículo 623 ordinales 2do. y 3ero. del Código de Trabajo, pues el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile al no contener el domicilio real del actual recurrente ni los medios de apelación lo que violenta normas constitucionales relativas al derecho de defensa establecida en el artículo 69 ordinal 4 ° de la Constitución. De igual forma la corte incurrió en falta de motivación al limitarse a establecer que el recurso cumplía con ciertos artículos sin exponer los motivos que sustenten que cumplió con las formalidades de ley, toda vez que el actual recurrente estuvo en desventaja en violación al principio de igualdad, pues no supo cómo dirigir su defensa por la falta de claridad del apelante. Que también la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto bajo el fundamento de que este era improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, sin percatarse de que el objeto no existía al evidenciarse la violación a las precitadas formalidades.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A.- En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación: (...) 3.1.- La parte recurrida ha solicitado, que se declarada la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, sobre la base, de que la parte recurrente

violó el ordinal 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, el cual dispone el contenido del escrito de apelación y en dicho ordinal exige que debe contener el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde, lo que constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte. 3.2.- El estudio de las pruebas aportadas por las partes en litis, pone de manifiesto que el presente recurso cumple con todas las reglas establecidas por la ley laboral para la admisibilidad del recurso de apelación en esta disciplina, sobre todo, las consignadas por los artículos 480, 619, 621 y 623 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento en tanto que medio de inadmisión, por resultar improcedente y mal fundado” (sic).

10) En cuanto a los requisitos que debe contener el recurso, los ordinales 2do. y 3ero. del artículo 623 del Código de Trabajo, establecen: *El escrito de apelación debe contener: [...] 2) La fecha de la sentencia contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes de la misma; 3) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde [...].*

11) El texto transcrito en el párrafo anterior se refiere al contenido del escrito de apelación, su objeto, motivos y agravios que el apelante considere con la exposición de los hechos de la causa, entre otras formalidades, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación que contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios estos, cuya omisión no afecta la regularidad de la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir los medios de derechos que fueren necesarios para la solución del asunto³².

12) En la especie, del estudio del escrito de apelación los jueces de fondo determinaron que cumplía con las formalidades legales de admisibilidad y de sus medios dedujeron el objeto de la apelación, lo que no se observa se haya realizado haciendo una falsa aplicación de la ley, ya

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 3 de noviembre 2004, BJ. 1128

que como estos dispusieron, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio del contenido de la instancia que contiene dicho recurso, que de esta perfectamente puede extraerse su fundamento y el objeto pretendido, así como los hechos que la sustentan, por lo que se descarta este argumento.

13) Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla³³; con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia³⁴, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al rechazo del medio de inadmisión por incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo.

14) En ese orden, en cuanto al vicio apoyado en el rechazo de su argumento sustentado en que en el recurso de apelación no se especificó el domicilio del recurrente, es necesario precisar que esa omisión no constituye una causa de inadmisión, sobre todo porque contiene constitución de abogado en virtud de cuya formalidad el recurrido pudo presentar sus medios de defensa, adicionando que tampoco expuso cuales agravios lesivos a su derecho de defensa en juicio le ocasionó dicha omisión, por lo que no se advierte que con su rechazo la corte *a qua* violentara el derecho de defensa del recurrente o hiciera una mala aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 2° y 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

16) Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el debido proceso de ley, pues de conformidad con lo que establece la sentencia

en el párrafo 1.1 de la página 3, los trabajadores dirigieron su demanda contra la empresa Importadora Reyes y Ramón Antonio Reyes Durán, que son los verdaderos empleadores de los trabajadores recurridos, sin embargo, están persiguiendo a otra parte distinta.

17) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo³⁵.

18) En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como un análisis de la sentencia, hemos podido advertir que el vicio alegado por la parte recurrente obedece a un error material incurrido en su digitación en la parte relativa a la cronología del proceso al consignarse en el párrafo 1.1 que la demanda estaba dirigida contra la Empresa Importadora Reyes y el señor Ramón Antonio Reyes Durán, sin embargo, de la relación de hechos y de derechos y por los escritos que constan en el expediente puede establecerse de forma indudable que el demandado siempre ha sido el hoy recurrente en casación, Julio César Medrano y así lo desarrolla en las demás partes de su decisión la corte *a qua*; en ese sentido y al no configurarse la violación al debido proceso alegada al respecto, el argumento que se examina es desestimado.

19) Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el testimonio de Luis Alfredo Liz Minaya el cual está basado en mentiras y contradicciones, sin valorar los demás testimonios presentados por testigos a cargo del hoy recurrente que fueron sinceros, incurriendo en discriminación por no motivar por qué acoge un testimonio y rechaza otro, constituyendo también falta de motivación y violación al VII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 39 de la Constitución, ya que era una obligación de la corte valorar todas las pruebas sin distinción de la parte que las aportaran.

20) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147

[...] Por ante esta corte fue escuchado el señor Luis Alfredo Liz Minaya, testigo a cargo de las partes recurrentes, el cual, declaró al tribunal que laboraba conjuntamente con los recurrentes para el señor Julio César Medrano construyendo gaviones; que el trabajo se paralizó a las 3:30 porque era hora de salida los domingos y que estaban parados esperando los camiones con las piedras para rellenar los canatos; que ese día estaban en La Vega, luego fueron a la casa de Medrano a cobrar su salario (acta de audiencia 0360-2017-TACT-00915, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). Testimonio que es acogido parcialmente por esta corte, en lo que respecta a los puntos coincidentes en algunos aspectos con lo dicho por el señor Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y con los testimonios conocidos en primer grado, en lo concerniente a la terminación de los contratos de trabajo, en el sentido de que, el señor Medrano no le diera trabajo a los recurrentes en represalia por haber parado las labores, hecho que dio como resultado el ejercicio de la dimisión, la cual puso término a los contratos de trabajo. De los testimonios valorados por esta corte, se da por establecido lo siguiente: que la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que existieron entre el señor Julio César Medrano y los recurrentes fue “para una obra o servicio determinado”, que consistían en la elaboración de gaviones en diferentes lugares del país. Por tanto, eran contratos que se sucedían en el tiempo, pero con intervalos superiores a dos meses entre la terminación de una obra y el inicio de otra, siendo el último contrato ejecutado en El Pino, provincia La Vega, con una duración de seis meses y, que dichos contratos terminaron por el ejercicio de la dimisión” (sic).

21) El Principio Fundamental VII del Código de Trabajo establece: *Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición.*

22) Es un criterio jurisprudencial sostenido, que en virtud de la indivisibilidad del testimonio el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no está acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas

declaraciones y basar su fallo en éstas teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente³⁶.

23) En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente apoyado en que la sentencia es contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución por no ponderar sus pruebas testimoniales, debe precisarse que en el ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo es que estos determinan las que sean más útiles, certeras y apegadas a la realidad de los hechos, para así arribar a la solución del litigio del que se encuentran encomendados; en ese sentido y partiendo de lo dispuesto en el VII principio fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia previamente citada, al retener validez parcial al testimonio rendido por Luis Alfredo Liz Minaya y descartar las demás pruebas incorporadas por Julio César Medrano, no puede atribuírsele a los jueces del fondo que hayan otorgado un trato desigual o discriminatorio por ello, ya que esto se debió al ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba del que se encuentran facultados, por lo que también se desestima este argumento y en consecuencia, el segundo medio de casación.

24) Al igual que en su segundo medio, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, razón por la que también se procederá a su conocimiento de forma individual.

25) Para apuntalar el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación de dimisión depositada en el expediente es caduca, toda vez que los recurridos precisaron que el contrato de trabajo terminó en fecha 1° de agosto 2015, según las declaraciones contenidas en el acta de audiencia 00915 y dimitieron el 1° de septiembre del mismo año, dejando transcurrir 48 horas por lo que corte *a qua* pudo, de oficio, declarar su caducidad por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo.

26) Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el expediente hay constancia de que mediante misivas de fecha 1 de septiembre de 2015 los trabajadores comunicaron a la Representación

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 16 enero 2002, BJ. 1094

Local de Trabajo la dimisión de referencia; decisión que también comunicaron a su empleador mediante el acto No. 300/2015, instrumentado en la misma fecha por el ministerial Seilly E. Cruz Flores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago” (sic).

27) El artículo 100 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

28) En cuanto a que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, debe iniciar precisándose que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continúa y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

29) Aclarado lo anterior, debe continuarse señalando que en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* correctamente determinó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo al estudiar la misiva remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 1° de septiembre de 2015 y el acto núm. 300/2015, instrumentado en esa misma fecha por Seally E. Cruz Flores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

30) Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció una falta de naturaleza continúa para justificar la dimisión, sin existir pruebas que demostraran tal condición, por la razón de que no existió la relación laboral, incurriendo así en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo. También alega que la

alzada no especifica cómo inició el contrato de trabajo, razón por la cual sin esa determinación no se explica cómo estableció una antigüedad de 6 meses lo cual es imprescindible para calcular la antigüedad, desnaturalizando así los hechos al retener una vigencia contractual sin establecer este hecho, lo que es inverosímil ya que nunca existió relación laboral entre las partes. Que para la configuración de la relación laboral se requiere valorar la antigüedad, la regularidad de la prestación del servicio y la retribución o salario, elementos que no fueron probados, toda vez que los actuales recurridos nunca han sido sus empleados, siendo el empleador un maestro constructor que contrata ayudantes cuando es requerido pudiendo transcurrir 2, 6 meses y hasta un año sin trabajar en una obra.

31) Las fundamentaciones emitidas por la corte *a qua* para justificar el establecimiento de la existencia de los contratos de trabajo y la antigüedad de estos, figuran en el considerando número 20 de esta sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez.

32) Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización³⁷, y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad.

33) En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

34) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, en este aspecto particular, tomo en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Pérez Guzmán, Nazario Francisco y Luis Alfredo Liz Minaya, así como la confesión de Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que el último proyecto en el que trabajaron los hoy recurridos era de seis meses, sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en desnaturalización alguna, debido a que ciertamente los testigos fueron

37 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 23, 24 junio 2015, B. J. núm. 1255.

consistentes al afirmar que los recurrentes laboraban para Julio Cesar Medrano, construyendo gaviones en diferentes localidades del país y que el último contrato se ejecutó en la provincia La Vega, por lo que el medio apoyado en la inexistencia de la relación laboral debe ser desestimado.

35) Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta cometida por el empleador la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La comunicación de dimisión demuestra que los trabajadores cumplieron con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo, puesto que fue comunicada en la forma y en el tiempo establecidos por ese texto, y, además, cumplió con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejerció la dimisión en el momento en que el empleador persistía en el incumplimiento de su obligación legal, lo cual constituye una falta continua, caso en el cual, el trabajador puede dimitir en cualquier momento de la violación, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98, tal como se verificó en el presente caso” (sic).

36) El Código de Trabajo en su artículo 98 expresa: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

37) La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo³⁸. En ese mismo tenor el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo³⁹; en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con su obligación de inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que permitió a los recurridos presentar la dimisión del contrato de trabajo, razón por la cual este primer aspecto debe ser desestimado.

38) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de abril 2014, BJ. 1241

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 19 de noviembre 2003, BJ. 1116

aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora de Golf, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Ignacio Jesús de la Rosa.
Abogados:	Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., contra la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5º" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0070815-9, con domicilio abierto, de manera permanente, en el callejón Saleme núm. 1 altos, cubículo núm. 1, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 254, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Ignacio Jesús de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087281-5, domiciliado y residente en la calle Marina núm. 66, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ignacio Jesús de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Operadora de Golf, SA. y Metro Country Club, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 188-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual rechazó la demanda contra Metro Country Club, SA., declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., acogió con modificaciones la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza los medios de inadmisibilidad, prescripción, nulidad y caducidad, invocados por la parte apelante, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a OPERADORA DE GOLF, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Falta de prueba y bases legales. Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales. Falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código

de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la pág. 2 de la sentencia impugnada figuran transcritas sus conclusiones en las cuales, entre otras pretensiones, solicitó que, en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, sea declarada la prescripción de la alegada dimisión ejercida por el trabajador porque no fue comunicada al empleador; en ese mismo sentido, que fuere declarada inexistente y que de no acogerse esos pedidos que se declare su nulidad; que estos requerimientos fueron ignorados y dejados sin respuesta por la corte *a qua* colocándolo en un grave estado de indefensión en violación del sagrado derecho de defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que la sentencia impugnada consideró como justificada la dimisión alegada sin que previamente haya determinado su existencia y sin que fuese comunicada al empleador, ya que de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión, como terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, para lo cual cuenta con el plazo de las 48 horas para comunicar a las autoridades administrativas de trabajo la terminación de la relación laboral; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el trabajador es quien debe demostrar, por uno de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, la existencia de la dimisión, las causas que la sustentan y la fecha en que se ejerció, para poner en condición al juzgador de determinar si esta es justificada o no.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que se declare prescrita la demanda al no habersele comunicado la alegada dimisión al empleador.” En cuanto a este pedimento, por ante el juez a-quo, fue dirimido dicho incidente y al respecto el juez a-quo esbozó el motivo siguiente. “Que el segundo medio planteado es la inadmisibilidad de la demanda por no notificar la dimisión al empleador; Que el artículo 100 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: Artículo 100.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con la obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”. Que del artículo citado se observa que sólo existe sanción de inadmisibilidad cuando la dimisión no es notificada al Ministerio de Trabajo, por consiguiente el legislador no establece sanciones por la falta de notificación al empleador es de derecho, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, rechazar la inadmisibilidad... (Sic.)” Que esta corte entiende que en cuanto a la comunicación de la dimisión, lo que queda en juego no es prescripción de la acción, sino la cuestión de la justa causa o no de la dimisión. De modo, que comprobado el hecho de que la dimisión de que se trata, fue comunicada al ministerio de trabajo el 16 de mayo del 2014, y no ha sido invocado el vencimiento del plazo para demandar, a que se refiere el Art. 702 del código de trabajo, dicho pedimento resulta improcedente y mal fundado en consecuencia, la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto (...) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LAS FALTAS. En cuanto a este pedimento, el literal k de la comunicación de dimisión de fecha 16 de mayo del 2014, atribuye al empleador, la falta de “Atrasos en los pagos”. Que la certificación de TSS Núm.241466 indique que la última cotización hecha por OPERADORA DE GOLF DEL METRO COUNTRY CLUB a favor de IGNACIO JESÚS DE LA ROSA se produjo con atraso tiene período de efectividad 2013/08 y la última fecha de pago fue 04/10/2013, la dimisión se produce 16 de mayo del 2014. Que no es un asunto controvertido que la dimisión fue el acto que pudo fin al contrato de trabajo que existió entre la OPERADORA DE GOLF DEL METRO COUNTRY CLUB

e IGNACIO JESÚS DE LA ROSA, el último pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social fue en fecha ya indicada, 04/10/2013, según se hace constar en la certificación de la TSS, Núm.241466 que se examina, por lo que si el trabajador laboró hasta la fecha de la dimisión, tal como ha sido establecido, por no haber demostrado el empleador que el contrato terminó en otra fecha, entonces se está frente a un estado de falta continua, por la falta de pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y en consecuencia, no procede declarar la caducidad de la falta como pretende la recurrente, motivo por el cual, la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto (...) El trabajador señala como causales de dimisión a) Suspensión ilegal del contrato de trabajo. No pago de bonificaciones c) No pago de Seguro Social d) No inscripción en la ARS E) No inscripción en la AFP F) No inscripción en la ARL; No pago de horas extras. H) No pago de vacaciones i) No pago de regalía pascual. J) Malos tratos y K) Atrasos en los pagos. Que la empresa no demostró que el trabajador estaba al día en el pago de la Seguridad Social a la fecha de la dimisión, así como tampoco demostró que el contrato terminó en una fecha distinta. Así tampoco demostró los aspectos relativos al pago del salario todo lo cual era su obligación conforme a las disposiciones del Art. 16 del Código de trabajo. Que la comunicación de la dimisión hecha al ministerio de trabajo cumple con el voto de la ley conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación, “Si bien el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del código de trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputando como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador Sentencia del 13 de junio del 2001, B.J. No. 1087, Págs. 561-568. CONSIDERANDO, conforme al mandato del Artículo 96 del código de trabajo, “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... (Sic)” Sin embargo, en virtud de la regla establecida en el artículo 16 del mismo código, no obstante que es el trabajador quien afirma que el empleador ha cometido las faltas capaces de justificar una dimisión, cuando se trata de

cuestiones relativas a la seguridad social, a las normas sobre protección del salario, o a las que se refiere la disposición comentada, es al empleador a quien le corresponde demostrar que no ha incurrido en la falta que se le atribuye. CONSIDERANDO, que siendo la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, una obligación a cargo del empleador, nacida del imperio de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuando en su artículo 5 dispone que “Tienen derecho a ser afiliados al sistema dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicano y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.” Para estar protegidos con el Seguro familiar de salud; Seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y Seguro contra riesgos laborales.” Que en el caso de los empleados, que participan del régimen contributivo de acuerdo al Art. 5 literal a) de la referida ley, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al estado como empleador” como en el caso de la especie, el empleador no ha demostrado haber cumplido con el voto de la ley en el sentido indicado, de acuerdo al Artículo 97 del código de trabajo “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”. Motivo por el cual, la dimisión de que se trata, deberá ser declarada justificada con sus consecuencias jurídicas” (sic).

10) Respecto a la comunicación de la dimisión, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha consagrado que *la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna con respecto a la justa causa de ésta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo, no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta Corte de Casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, que en este escenario se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución*⁴⁰.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de marzo 2016, BJ. Inédito, págs.16-17.

11) En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua sí dio respuesta a las conclusiones planteadas con las que se perseguía invalidar la dimisión ejercida por el recurrido, señalando, conforme con los criterios previamente citados, que al ser comprobado que ésta se había materializado conforme con las previsiones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, es decir, comunicada al Ministerio de Trabajo, procedía desestimar el planteamiento de prescripción formulado, convicción que una vez formada implícitamente también determinó la improcedencia de los petitorios sobre nulidad y declaratoria de inexistencia, por lo tanto procede desestimar este argumento del medio que se examina.

12) Asimismo, la corte *a qua* también expuso ampliamente todas las circunstancias que pudo comprobar para declarar justificada la dimisión, consistente en el incumplimiento de una obligación sustancial puesta a su cargo y que, conforme con las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía demostrar, además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo en fecha 16 de mayo de 2014, quedó evidenciada la existencia material de la vía utilizada por la parte recurrida para poner fin a la relación laboral, la que fue ratificada al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los cuales fue contratado; en el sentido anterior, se evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

13) Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la empresa negar el contrato de trabajo en ninguna parte de la sentencia se hizo alusión ni se mencionó sobre la base de qué medio probatorio se dio por establecido su existencia, violentando así el efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación promovido y el cual obligaba a que se conocieran todos y cada uno de los aspectos discutidos ante el tribunal de primer grado; que en virtud del principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae sobre el demandantes inicial el fardo de la prueba de su alegado contrato de trabajo, así como otros hechos de su demanda.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que: ... *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*⁴¹; y que: *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*⁴².

15) Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del argumento relacionado con la existencia del contrato de trabajo, debido a que este no fue promovido mediante conclusiones formales y el mismo divergía inclusive con sus planteamientos formulados con el fin de obtener la inexistencia de la dimisión y caducidad de las faltas que la sustentaban, peticiones que para sus repuestas los jueces del fondo observaron que reposaba depositada la certificación núm. 241466, de fecha 21 de mayo de 2014, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de la cual extrajeron que la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., no cotizaba adecuadamente ante la precitada institución, reconociendo implícitamente la existencia de contrato de trabajo, razones por las que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

18) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247

42 2 Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., contra la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnoamérica, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurridos:	Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez.
Abogados:	Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-00209,

de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 402-21882968-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, 4° piso, apto. 412, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-17159-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 14, torre profesional District Tower, 8° piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085354-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, 001-0570391-2 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Cub Scouts núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nelson Santana Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0064201-7, domiciliado y residente en la calle La Finca núm. 44, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Angelino Sánchez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0029727-9, domiciliado y residente en la calle Los Palmares núm. 24, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en alegados despidos injustificados, Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. y Johanny Astrid Camilo Redondo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 40-2017, de fecha 7 de febrero de 2017, que rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de los demandantes, rechazó la demanda en cuanto a la co-demandada Johanny Astrid Camilo Redondo, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida por de manera principal por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. y de manera incidental por Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-00209, de fecha 27 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, promovidos el principal en fecha ocho (08) del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la empresa TECNOAMERICA, SRL, otro incidental en fecha 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017) por los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SÁNCHEZ SANCHEZ, y por ultimo otro incidental de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos*

mil diecisiete (2017), por la señora JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO, todos contra Sentencia No. 40/2017, dictada en fecha siete(07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete(2017), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa TECNOAMERICA, SRL., ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la ING. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, agregando que se CONDENA a la empresa TECNOAMERICA, SRL, al pago de la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, TECNOAMERICA., S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. HUGO CORNIEL TEJEADA, PEDRO CEDANO SANTANA, LICDO. VICTOR HUGO CORNIEL MATA y DR. EMILIO GARDEN LENDOR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de Motivación y de Valoración de las Pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2017 solicitó una prórroga para depositar documentos nuevos, en razón de que apenas el 30 de junio del citado año había ejercido el desahucio contra la corecurrida Johanny Astrid Camilo Redondo, constancia de terminación que la corte *a qua* ordenó depositar, sin embargo, rechazó la solicitud de prórroga peticionada obviando que por el hecho de la ruptura laboral antes descrita los medios de prueba que sustentaban el recurso de apelación y que podrían desvincularla de la relación con Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez dependían esencialmente de la colaboración y del suministro de los elementos probatorios que poseía la referida ingeniera desahuciada, los que para ser obtenidos se debió producir un requerimiento ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana del expediente de la obra Estancia Infantil Santo Domingo *Country Club* en la que los demandantes originales alegan haber trabajado, pero al momento de la audiencia, dicho expediente no había sido entregado por lo que fue que se solicitó el aplazamiento para tener tiempo de obtenerlos y depositarlos, mostrándose inclusive el acuse de recibido del referido requerimiento, pedimento que fue rechazado sobre el argumento de que no existía constancia de que la exponente hubiere hecho reservas de derecho para su depósito, con lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho fundamental a la prueba.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] ABOGADO RECURRENTE: Hay uno de los documentos relacionados con el desahucio que es una solicitud de libre acceso de la información al Ministerio de Educación, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, hasta tanto el Ministerio de Educación entregue el expediente relativo a la contratación; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros no nos oponemos a que esos documentos formen parte del proceso, si ellos quieren un aplazamiento tienen que presentar una solicitud de la prueba que ellos quieren aportar al tribunal, solicitamos que se rechace y que se le de continuidad al presente proceso, nosotros hacemos entender que el tribunal solamente ordenó que depositara los documentos relativos solo al proceso, la parte no hizo reservas en su recurso, violentando el procedimiento del Código de Trabajo y en virtud del debido proceso de ley; ABOGADO CO-RECURRIDO; Nos adherimos al pedimento de la

parte recurrida; ABOGADO RECURRENTE: Este documento es el acceso de recibo, porque se hace de forma electrónica, vía correo electrónico, en esa virtud nosotros reiteramos el pedimento y sobre todo que la prueba que entregaría el Ministerio de Educación es de suma importancia en el proceso; LA CORTE FALLA: En el entendido de que tal y como alegan las partes recurridas en el escrito contentivo del recurso de apelación que apodera ésta sala de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), no consta que la parte recurrente hiciera reservas para depositar nuevos documentos como lo serían los documentos alegados por ellos para solicitar la prórroga de la presente audiencia, por lo que ésta Corte rechaza la solicitud de prórroga invocada por la parte recurrente para depositar nuevos documentos y ordena la continuación de la presente audiencia; [...]” (sic)

11) En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

12) En ese orden, es un criterio jurisprudencial constante que en virtud del artículo 543 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación, los documentos serán depositados en la secretaría del tribunal de trabajo con un escrito inicial, lo que obliga al recurrente hacer su depósito, conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, siendo facultativo para la corte admitir el depósito de documentos posteriormente, cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del recurso, siempre que haga reservas o que se tratare de documentos nuevos o desconocidos por la recurrente⁴³.

13) A su vez el artículo 544 del Código de Trabajo establece que: *no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo...*

14) El legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos de conformidad con lo transcrito en los textos legales antes citados, para que en los casos de no haber sido depositados en el

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 10 mayo de 2017, BJ. núm. 1278

escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie, la parte recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, ya que no consta en parte alguna de la decisión impugnada que se haya hecho reservas para el depósito de documentos, por lo que, haciendo uso de su facultad discrecional, la alzada rechazó la solicitud de prórroga, sin que con dicha denegación se violentara el derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que nunca fue empleadora de los demandantes, hoy recurridos, lo que se puede comprobar del análisis de las pruebas sometidas a la consideración del juez de primer grado y la alzada, no obstante, la corte *a qua* estableció dicha condición sin el expediente haber sido instruido, sin interpretar el alcance de ninguna de las pruebas, y solo transcribiendo las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida, realizadas ante el tribunal de primer grado, sin dar la oportunidad de reproducirlo en el plenario o de promover otros testimonios, vulnerando el derecho a las partes de interrogar y contrainterrogar al testigo, conforme manda el efecto devolutivo del recurso de apelación, más aún que producto de ese testimonio dedujo la relación laboral; que tampoco se demostró la subordinación jurídica de esos supuestos trabajadores más aún que lo que se pretendía con el depósito del “Contrato de Ejecución de Obra” n° ME-CCC-SO-2013-03, suscrito entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana, y la ingeniera civil Johanny Astrid Camilo Redondo, era probar que la obra para la cual prestaron servicios los corecurridos era de la entera responsabilidad y a título de profesional independiente de la ingeniera Johanny Astrid Camilo Redondo; que producto de la falta de valoración de las pruebas la corte *a qua* condenó de manera infundada a la recurrente al pago de RD\$10,000.00, por unos supuestos daños y perjuicios sufridos por los trabajadores, en razón de su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, obviando la inexistencia de subordinación entre estos y la recurrente.

16) Sobre lo indicado anteriormente, la corte *a qua* expresó valorar los medios de prueba siguientes:

“(…) Acto Num.64/2017 de fecha 9 de febrero de 2017, sobre notificación de la sentencia recurrida, recibida por la señora Jhoanny Camilo, quien dijo ser empleada de TECNOAMERICA, SRL; b) acta de audiencia realizada en fecha 31 de enero de 2017 por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde fue escuchado en calidad de testigo de la parte demandante hoy recurrida, al señor APOLONIO YOY DORA, quien declaró lo siguiente: P-¿Conoce a Tecno América y la Ing. Yoanny Camilo? R-Si. P-¿Cómo lo Conoce? R-Allá en la obra. P-¿Usted estuvo presente al momento del despido de Nelson y Angelina? R- El 28/11 cuando fuimos para nos dijo la ingeniera; que no íbamos a seguir trabajando que pasáramos el 19/12 a buscar la quincena, para darnos algo de regalía de lo que nos tocaba, y cuando fuimos ella le estaba dando un pote de romo y un cheque que tenía mil pesos, yo cogí el mío y el señor Angelino y Nelson se lo devolvieron a la ingeniera y de ahí nos fuimos para Haina. Parte demandada: P-¿Qué es Tecnoamérica? R-Una compañía. P-¿Su tiempo supuesto de labor allá? R- Dos meses. P- ¿De los demandados que tiempo tenían? R- Según ellos 7 meses, porque yo tenía 2 meses y cuando llegue ellos decían que tenían 5 meses. P-¿E1 salario que devengaban cual era? P-¿800 pesos por día, los albañiles? Parte demandada: R- Usted conoce la ingeniera Yohanny Camilo. P-¿Si, dice que la señora que está sentada en el salón de audiencia con camisa blanca de rayas azules y pantalón azul, cartera crema es la ingeniera Yoanny Camilo? R-Estaba usted presente al momento del despido de los demandantes. P-Si, yo estaba ahí? P-¿Sabe el motivo del despido de los demandantes? R- Yo no sé el motivo, ella nos despidió, pero había trabajo. P-¿El día que despidieron a los demandantes solo fue a ellos. R- No, nos despidieron a los tres. P-¿Usted demandó? R- No. c) copia de la comunicación de desahucio de fecha 30 de junio de 2017, realizada por la empresa TECNOAMERICA, SRL a la señora JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO; d) copia nóminas de control de empleados fijos y móviles desde marzo 2015 hasta noviembre de 2015 de la Ing. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO; e) copia contrato de obra suscrito entre el MINERO y la ING. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO”. (sic)

17) Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las pruebas aportadas especialmente las declaraciones del señor APOLONIO YOY DORA, las cuales son acogidas por esta Corte, por ser las mismas serias, precisas y concordantes, hemos podido

determinar que los señores NELSON SANTANA VALDEZ Y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, prestaron sus servicios para la empresa TECNOAMERICA, SRL, bajo la supervisión de la Ing. JOHANNY CAMILO, quien a su vez no era más que una empleada de la empresa TECNOAMERICA, la cual fue desahuciada por dicha empresa en fecha 30 de junio de 2017, por ende se excluye a la ING. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO, del presente proceso. Que habiéndose determinado la existencia de la relación laboral, corresponde al empleador aportar las pruebas de que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tenía una naturaleza distinta a la de un contrato por tiempo indefinido, lo cual no hizo, razón por la cual se mantiene la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido... Que también reclaman los ex trabajadores, el pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados al no tenerlos inscritos en la Seguridad Social, no habiendo constancia en el expediente de que estos fueron inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social violando así su ex empleador, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que se configuran los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: una falta, como lo es la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, un daño o perjuicio de cuya prueba quedan liberados los ex trabajadores conforme el artículo 712 del Código de Trabajo y la relación de causa-efecto entre la falta y el daño, como lo es el hecho de que los mismos no se favorecen con los beneficios que otorga aportar las cotizaciones para tener derecho a una pensión, atenciones de salud y otros, situación que induce a la Corte a retener daños y perjuicios en contra del ex empleador por la suma de RD\$10,000.00 pesos, por los daños recibidos con su acción ilegal, fijando dicho monto, puesto que la sentencia de primer grado aunque acogió este pedimento omitió imponer el monto de las condenaciones, lo cual ha sido recurrido por los demandantes” (sic).

18) Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁴. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la

44 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁵; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido la jurisprudencia de esta materia, indica que el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas⁴⁶.

20) El artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

21) En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció que una vez demostrada la prestación de un servicio personal, mediante las declaraciones del testigo Apolonio Yoy Dora, presentado por los demandantes originarios, partiendo de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, correctamente determinó la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en la falta de motivos señalado en el medio que se examina.

22) En ese orden, respecto al argumento de que no fue valorado el Contrato de Ejecución de Obra n° ME-CCC-SO-2013-03, debe precisarse que los jueces no están obligados a emitir ponderaciones particulares

45 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril 2014, BJ. 1241.

sobre todos los elementos probatorios incorporados, pudiendo señalar los que han extraído al evaluar integralmente los hechos de la causa, como ha ocurrido en la especie, debido a que la corte *a qua* hizo constar haber valorado el precitado contrato de ejecución y de su apreciación, unida a los demás elementos de pruebas aportados al debate, entre ellos el testimonio antes citado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación edificó su convicción respecto del elemento de la subordinación, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación alegado por la parte recurrente.

23) La jurisprudencia laboral ha establecido que es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador⁴⁷. En el sentido anterior y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* retuvo el hecho de que existía una relación laboral entre las partes en litis, por tanto era una obligación de la empresa inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al comprobar que no existía entre los elementos de pruebas depositados para su ponderación, constancia de haberse cumplió con dicho mandato, procedió adecuadamente a condenar a la empresa al pago de una indemnización por los daños ocasionados al efecto, sin incurrir en violación alguna.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

47 SCJ, Tercera Sala, núm. 44, 27 de julio 2016, BJ. 1267.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-00209, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Vacation Club.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Wilman Yohnery Pérez Morales.
Recurridos:	Allegro Vacation Club y compartes.
Abogados:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, contra la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo

de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Wilman Yohnery Pérez Morales, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6, y 001-1690863-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, 2º nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Allegro Vacation Club, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, ubicada dentro de uno de los locales comerciales del Hotel Flamenco Beach Resorts, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Luis Namnum, dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-397016-1, del mismo domicilio y residencia que la empresa que representa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arévalo Cedeño Cedano y Ceneida Pereyra Guillén, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036728-2 y 023-0008230-8, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 44, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Fernando Bonnelly y Jhon Veloz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036728-2 y 023-0008230-8, con domicilio y residencia en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc en* la intersección formada por las avenidas Sarasota y Winston Churchill, plaza Universitaria, *suite* 10-B, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos despidos injustificados, Fernando Bonelly y Jhon Veloz, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Allegro Vacation Club, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 34/2014, de fecha 22 de enero de 2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el recurrente y lo condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó las pretensiones en reclamación de daños y perjuicios por falta de fundamento jurídico, así como el pago de astreinte conminatorio.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Allegro Vacation Club, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por La empresa ALLEGRO VACATION CLUB, en contra de la Sentencia No. 34/2014, de fecha 22 de enero del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, ya que la parte recurrida gananciosa, no pidió condena-ción en costas. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 549 del código de trabajo (Violación a las Reglas de la prueba en la Materia Laboral y al

Principio Jurídico de que en Materia Laboral las partes no hacen pruebas a su favor). Violación al Principio Jurídico de que “a Confesión de Parte Relevante de pruebas”. Desconocimiento y violación del carácter auténtico de las Actas de Audiencias. Falta de Ponderación de documentos. Falta de Base Legal y Motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Errónea interpretación del contenido del informe de fecha 18-12-1996 suscrito por el Inspector Saturnino Encarnación Díaz y del acta de alguacil de fecha 17-12-1996 suscrita por Felix A. Villavicencio. Excesiva desnaturalización de las Declaraciones del Sr. Carlos Calaf. Falta de base legal y de motivos. Motivaciones infundadas de la sentencia en base a consideraciones personales generales ambiguas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante conclusiones formales se solicitó la prescripción extintiva de la acción de los recurridos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 702 al 704 del Código de Trabajo, con fundamento en las declaraciones de Yendry Dioselina del Río Aristy de Herrera (que la corte acogió en cuanto al despido, no así en cuanto a su fecha), en calidad de testigo y Fernando Emilio Bonelly, en calidad de demandante, las cuales figuran en el acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de diciembre de 2013 por el tribunal de primera instancia, depositada en el expediente, quienes no especificaron el día del despido sino que se limitaron a afirmar que se produjo en diciembre de 1995, y al ser la demanda depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 13 del mes de febrero del año 1997, la corte *a qua* debió, y no lo hizo, declararla inadmisibles por la prescripción extintiva de acción. La comparecencia personal del trabajador se convirtió en confesión de acuerdo con el 8° del artículo 541

del Código de Trabajo, sin embargo, por ante la corte *a qua*, el recurrido volvió a comparecer y cambió lo que ya había informado ante el juzgado de trabajo que consta en el acta de audiencia mencionada, sin presentar otras pruebas testimoniales ante esa alzada, para variar su declaración en relación con la fecha del despido, en franca violación a las disposiciones de los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo, atribuyéndole la corte *a qua* valor probatorio a ese cambio de opinión, en violación a la máxima jurídica de que *en materia laboral las partes no hacen pruebas más que solamente en su contra a manera de confesión*; que por todo lo anterior los jueces no podían rechazar el medio de inadmisión planteado, sobre la base del principio de materialidad de la verdad, al existir tres medios de prueba sobre los mismos hechos: confesión, las actas de audiencia (firmada por el compareciente y la testigo, auténtica hasta inscripción en falsedad, sin que aplique el artículo 549 del Código de Trabajo) y el escrito de motivación de conclusiones, elementos que no fueron ponderados, incurriendo con ello la corte *a qua* en el vicio de falta de ponderación de documentos; que la fecha del despido que la corte descartó del testimonio citado era determinante como medio de prueba, puesto que de ahí se determina el punto de partida del plazo para declarar inadmisibles o no, por prescripción extintiva la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, en definitiva, para descartar el medio de inadmisión planteado la corte *a qua* no aplicó el principio jurídico de que *a confesión de parte relevo de pruebas*, ya que no tenía que examinar otros medios de prueba en virtud de la confesión por parte del mismo trabajador, sin embargo, la alzada evaluó otros documentos depositados en el expediente y, al actuar de esa forma, violentó las reglas de prueba en materia laboral, así como los principios y máximas jurídicas precitadas, dejando su sentencia afectada de los vicios de falta de base legal y de motivos, en tal virtud, procede su casación.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral ejercida por los recurridos por alegado despido injustificado, el actual recurrente argumentó que no existía relación laboral entre las partes, pues tenían un relación comercial por lo que no pudo ejercer despido alguno; b) en el conocimiento de la litis en el tribunal apoderado se escucharon testigos, compareció Fernando Bonelly,

además se examinó el informe realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo, pruebas que con las que el juzgado determinó la relación de trabajo personal y declaró injustificados los despidos, condenando a las indemnizaciones correspondientes a esta terminación de contrato de trabajo; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por la empresa, argumentando una errónea interpretación de los hechos por parte del juez de primer grado y desnaturalización de los testimonios, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio y análisis del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, se pone de manifiesto, que dichas conclusiones al respecto, son contradictorias, puesto que mal puede esta Corte, “revocar en todas sus partes la sentencia No. 34-2014 de fecha 22 del mes de enero del año 2014, y por vía de consecuencia, de manera principal declarar inadmisibles la demanda laboral incoada por los señores FERNANDO BONNELLY & HON VELOZ”, puesto que la revocación de una sentencia es la consecuencia del estudio y análisis del fondo del recurso de que se trata, mientras que un medio de inadmisión, es un medio de no recibir, o sea, de no conocer el fondo del asunto. No procede una revocación y luego un medio de inadmisión, *mutatis mutandis*, cuando procede un medio de inadmisión, no procede conocer el fondo del asunto. En todo caso, tampoco especifica la parte recurrente en qué consiste el medio de inadmisión solicitado, señalando solamente que se declare inadmisibles la demanda introductiva de instancia, argumentando en la audiencia de fecha 14 de abril del 2015, que es en el sentido de que “la demanda interpuesta por los impetrantes, fue depositada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 13 del mes de febrero del año 1997, a un año y dos meses después de haberse producido la terminación del contrato de trabajo entre las partes, cuando el plazo para la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos se encontraba ventajosamente vencido (...) que en relación a la fecha de terminación del contrato de trabajo entre las partes, ninguno de los testigos propuestos ante esta Corte habló de la fecha de terminación, sino que tal señalamiento, lo hace la testigo JHENDRY DIOSELINA DEL RIO ARISTY DE HERRERA, ante el juez *a-quo*, o sea, en primer grado,

testimonio contenido en el acta de fecha 10 de diciembre del 2013, el cual ha sido estudiada y analizada a plenitud por los jueces de esta Corte y en relación al caso que nos ocupa, declaró que a "FERNANDO BONNELLY y a JHON VELOZ, lo despidieron "el mismo día, en diciembre de 1995". Por su parte el propio señor FERNANDO EMILIO BONNELLY THOMEN, al declarar ante el juez a-quo, manifestó que laboró en la empresa "ALLEGRO VACATION", hasta diciembre del año 1995"; no obstante, al comparecer ante esta Corte el día 30 de octubre del 2014, confesó "no recuerdo haber dicho eso (que salió en el 1995), pero sé que salí definitivamente en el 1996". Que en este sentido es pertinente señalar, que en esta materia, se impone la materialidad de la verdad, y es que real y efectivamente el contrato de trabajo terminó el día 18 de diciembre de 1996. Esto así, por las siguientes razones: 1- Lo que sucedió en diciembre de 1995, específicamente el día 21, fue que el señor FERNANDO E. BONNELLY, dimitió mediante comunicación de esta fecha dirigida a la "Secretaría de Estado de Trabajo, Representación Local de Trabajo de Higüey". Dimisión ésta que fue dejada sin efecto, mediante comunicación de fecha 3 de enero de 1996, dirigida a dicha representación Local de Trabajo, por el propio señor FERNANDO BONNELLY (comunicaciones estas que reposan en el expediente). Que en este sentido, si bien es cierto que luego de ejercida la dimisión o el despido, según el caso, no puede una sola de las partes dejarla sin efecto, pues necesita el consentimiento de la contraparte, en el caso de la especie, es cierto que dicho trabajador dejó sin efecto su dimisión por acuerdo entre las partes, puesto que siguió laborando en dicha empresa, lo que queda demostrado; por: 1- El Acta de Investigación realizada por el señor EFRAIN SANCHEZ, Representante Local de Trabajo de La Provincia de La Altagracia, de fecha 24 de junio de 1996, donde afirma que se trasladó a la empresa ALLEGRO VACATION CLUB, a realizar una investigación, donde afirma que había sido requerido y que una vez allí, conversando con el señor RINO MERCURI, Director de Ventas de ALLEGRO VACATION CLUB (oficina centro comercial Plaza Bávaro), quien le "manifestó: "El señor BONNELLY, está muy negativo, en horario de trabajo se la pasa comentando sus problemas y con un Código de Trabajo e incluso en horas laborables hizo una carta a otro trabajador para llevarla a la Secretaría de Trabajo, usando la máquina de la empresa. A él, a Juan Enríquez y a Manuel lo trasladaron del Hotel para la Plaza, por necesidad de la empresa, eso puede pasar en cualquier momento, dependiendo de la

capacidad del vendedor y su conocimiento del idioma que se necesita en determinado lugar. Es costumbre de la empresa, él no puede molestarse por eso en este tipo de trabajo". 2.- El Acta de Investigación realizada por el señor SATURNINO ENCARNACIÓN DIAZ, Representante Local de Trabajo de La Provincia de La Altagracia, de fecha 18 de diciembre de 1996, donde afirma que se trasladó a la empresa ALLEGRO VACATION CLUB Y/O CLUB VACATIONAL HOTEL CARIBBEAN VILLAGE BAVARO, situado en Cabeza de Toro de esta provincia, a realizar una investigación, donde afirma que "otros trabajadores, como FERNANDO BONNELLY", "la empresa le está obligando unilateralmente a la firma de dicho contrato". Indicativo de que siguió laborando en dicha empresa. Documentos estos que demuestran de manera clara y fehaciente que el contrato de trabajo no terminó en diciembre de 1995; sino el 18 de diciembre de 1996, pues al negarse el señor FERNANDO BONNELLY a firmar un contrato como comisionista, es el propio Encargado de Personal Corporativo de la empresa, el Lic. CARLOS CALAF, quien le confirma al Representante Local de Trabajo de Higüey, señor SATURNINO ENCARNACION DÍAZ, que los que no firmen el nuevo contrato como comisionistas, serán despedidos y no existe prueba en el expediente de que después de esa fecha, el señor FERNANDO BONNELLY ni JHON VELOZ, siguieran laborando en dicha empresa (...) que para robustecer lo anteriormente señalado, existe depositado en el expediente el acta de fecha 17 de diciembre de 1996, instrumentada por el Ministerial FELIX A. VILLAVICENCIO M., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde hace constar que entre "los nombres de los empleados afectados que no firmaron en ese momento son los siguientes: ... JHON VELOZ, ..., FERNANDO BONNELLY", y a quienes les dijeron (los ejecutivos de la empresa: CARLOS KALAFF y GILBERT SIROIS), "que los empleados que quisieran firmar el contrato eran bienvenidos para continuar prestando sus servicios a la empresa, y los que se negaran a firmarlo se podrían retirar a sus casas", que "se retiraran del centro de trabajo, inclusive abriendo la puerta para que salieron, sacando por la fuerza con el jefe de seguridad al señor JEFFREY ABRAHAM, empleado de la compañía; en dicha reunión nadie aceptó firmar el contrato, porque no se ajusta a las condiciones de los empleados", entre los señores, FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ; que al haber terminado el contrato de trabajo por despido el día 18 de diciembre de 1996, a la fecha de la demanda introductiva de instancia de fecha 13 de febrero de 1997,

sólo habían transcurridos un mes y 25 días, por tanto, dicha demanda no estaba prescrita y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte hoy recurrente carece de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal, sin necesidad de analizar demás documentos que se señalan más arriba y que dan al traste con idéntica e igual solución” (sic).

11. Es preciso indicar que *Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo*⁴⁸; *el artículo 702 del citado código, fija en dos meses el plazo para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión*⁴⁹; *para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia*⁵⁰; en la especie, la corte *a qua* en virtud de las pruebas aportadas, apreció que la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar en fecha 18 de diciembre de 1996, con una motivación adecuada y pertinente, en virtud del informe del inspector de trabajo Saturnino Encarnación Díaz, dando razones que responden los argumentos de la recurrente en relación a la fecha del despido, que van desde una dimisión del trabajador Fernando Bonelly en diciembre de 1995, su reintegro por acuerdo del empleador a sus laborales en enero de 1996, hasta las diligencias hechas por los inspectores de trabajo del departamento para la provincia La Altagracia, para determinar las situaciones reportadas por la empresa, estableciendo que en virtud de la referida fecha del despido, el tiempo del que disponían los recurridos para el ejercicio de cualquier acción en pago de indemnizaciones laborales vencía el 20 de febrero de 1997, siendo la demanda incoada en fecha 13 de febrero de 1997, es correcta la decisión adoptada por la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión por prescripción, pues la demanda se interpuso en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.

12. En relación con el argumento de violación a máximas jurídicas, es reconocido que los vicios atribuidos a la sentencia objeto de un recurso

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de febrero 2004, BJ. 1119, págs. 950-957

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de febrero 2008, BJ. 1167, págs. 652-660

50 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de marzo 2004, BJ. 1120, págs. 859-866

de casación deben traducirse necesariamente en violaciones a ley, es decir, a una norma de alcance general, aquí debe entenderse violación de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes; incluye también, de manera general, la violación a los tratados debidamente ratificados por el Congreso Nacional, reglamentos y decretos, siendo imposible que la transgresión a una máxima jurídica constituya un medio válido en sede de dicha vía de impugnación, lo que no merece el control de la casación.

13. En cuanto a la manifestación de violación a las disposiciones de los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo, el primero consagra los modos legales de prueba en materia de trabajo sin dar preferencia a uno sobre otro, y en el caso, la corte *a qua* apreció y detalló las pruebas en las que fundamentó su decisión, en el ejercicio de su poder de apreciación, sin que se advierta vulneración a la primera norma citada en este párrafo y el segundo hace alusión a que no se admite la prueba testimonial contra el contenido de un acta escrita que no haya sido controvertida o cuya validez haya sido reconocida o declarada; en la especie, tampoco esta disposición fue vulnerada en el sentido de que el testimonio de Yendri Dioselina del Río Aristy de Herrera, que la recurrente aduce es contrario al acta de audiencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y que la corte *a qua* lo acoge de manera parcial, no fue el que esta acogió para determinar la fecha del despido, y bien puede acoger la parte del testimonio que entienda verosímil y descartar las demás declaraciones; además, como ya se explicó anteriormente, del informe del inspector de trabajo y de las pruebas que se analizaron en forma integral la corte formó su convicción, respecto al punto controvertido sobre la fecha en que se materializó el despido, razón por la cual este argumento carece de fundamento.

14. En relación con el acta de audiencia celebrada en la jurisdicción de primera instancia, fechada el 10 de diciembre de 2013 y depositada en el expediente, la corte *a qua* motiva que analizó las declaraciones contenidas en ella y acogió parte de las declaraciones de la testigo Jhendry Dioselina Del Río Aristy De Herrera y escuchó nuevamente al demandante hoy recurrido Fernando Bonelly, sin que con su actuación haya incurrido en vulneración al acta citada, pues hizo constar su evaluación, en su análisis completo del litigio y la apreciación respecto de su contenido. Refiriéndonos por último a la declaración del recurrido en esa acta y al argumento de que la corte *a qua* no tenía que ponderar ningún otro medio de prueba, pues se trataba de una confesión, agregamos que para

los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas⁵¹; en el caso, la corte *a qua* actuó correctamente al evaluar, además de las declaraciones del hoy recurrido Fernando Bonelly, todos los demás medios de prueba aportados por ambas partes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos de los recurridos, sobre la base de los informes realizados por los inspectores Efrain Sánchez, en fecha 24 de junio del 1996, y Saturnino Encarnación Díaz, de fecha 18 de diciembre del 1996, además del acto de alguacil del ministerial Félix A. Villavicencio, haciendo una exégesis errónea del contenido de ellos, pues se verifica que el informe de Saturnino Encarnación fue alterado en lo referente a las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Calaf y que se hicieron constar en la página 15 de la decisión impugnada, indicándose que él sostuvo que *los que no firmen el nuevo contrato como comisionistas serán despedidos*, sin embargo, sus declaraciones fueron: *quienes se niegan a firmar dicho contrato a sabiendas que las cláusulas mencionadas allí son las mismas que han venido ejecutando a través del tiempo puede dar por terminada su relación con esta empresa*, sin que ello signifique una manifestación inequívoca de despido, razón por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones del señor Calaf y en una errónea interpretación de su contenido, lo que afecta la validez de esa prueba. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que: *la expresión véteme de aquí, dirigida por el empleador al trabajador reclamante no constituye una manifestación inequívoca de éste de poner fin al contrato de trabajo del recurrente. (...) La terminación del contrato de trabajo por despido tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vana que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo*. Que el acta del alguacil tampoco podía ser tomar en cuenta por ser violatoria a lo dispuesto por ley en cuanto a la instrumentación de los actos, al no haber sido realizada por el funcionario público con calidad para hacer este tipo de investigación en las relaciones empleador trabajador: inspector del Ministerio de Trabajo, según lo dispuesto por el artículo 433 y siguientes del Código de Trabajo;

51 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ 1089, págs. 728-737

que la referida acta no fue firmada por dos testigos, ni por ningún representante de la empresa, ni tampoco fue realizada como parte de una actuación en su condición de alguacil en la que a pena de nulidad debe hacer constar todas las informaciones relativas a la instrumentación de los actos procesales especificados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual la descalifica como prueba, sin embargo, esto no fue advertido por la corte *a qua*, incurriendo con ello en el vicio de errónea interpretación del documento, desnaturalización de su contenido y violación al concepto de libertad de las pruebas en materia laboral, violando además la ley en perjuicio de una de las partes; que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, la corte *a qua* señaló en la pág. 21 de la sentencia impugnada, que se produjo en fecha 18 de diciembre del 1996, convicción formada con fundamento en el informe del inspector Saturnino Encarnación Díaz, el acta de fecha 17 de diciembre del año 1996 del ministerial Félix A. Villavicencio, documentos cuyo valor probatorio ha sido puesto en duda y evaluado en el desarrollo de este medio; que la sentencia estableció consideraciones generales, ya que ningún testigo ni acta refiere ninguna información sobre la fecha del despido ya citada, y sin explicar de dónde, ni cómo obtuvo esa información, acogió una parte de las declaraciones de la testigo Jhendry Dioselina de Río Aristy de Herrera, pero no transcribió la fecha que ella informó al tribunal que se produjo el despido, dejando su sentencia afectada del vicio de falta de base legal y de motivos.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como se señala más arriba, en el “INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN”, realizada en fecha 18 de diciembre de 1996, por el Representante Local de Trabajo de La Altagracia, señor SATURNINO ENCARNACION DIAZ, hace constar que el Encargado de Personal Corporativo de la empresa, el Lic. CARLOS CALAF, le manifestó al respecto, que “los que no firmen el nuevo contrato como comisionistas, serán despedidos, tal como sucedió el día 18 de diciembre de 1996, que despacharon a todo el personal que se negó a firmar dicho contrato” y conforme indica el Acta de fecha 17 de diciembre de 1996, instrumentada por el Ministerial FELIX A. VILLAVICENCIO M., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, entre los empleados afectados que no firmaron en ese momento son los siguientes: ... JHON VELOZ, ..., FERNANDO BONNELLY”, y que

los ejecutivos de la empresa: CARLOS KALAFF y GILBERT SIROIS, les dijeron "que los empleados que quisieran firmar el contrato eran bienvenidos para continuar prestando sus servicios a la empresa, y los que se negaran a firmarlo se podrían retirar a sus casas", que se retiraran del centro de trabajo, inclusive abriendo la puerta para que salieron, sacando por la fuerza con el jefe de seguridad al señor JEFFREY ABRAHAM, empleado de la compañía; en dicha reunión nadie aceptó firmar el contrato, porque no se ajusta a las condiciones de los empleados", entre ellos los señores, FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ. Que por otra parte, el Informe de la Representación Local de Trabajo de Higüey del día 18 de diciembre de 1996, confirma que es cierto que el despido ocurrió el día 18 de diciembre de 1996, pues señala que el Lic. Carlos Calaf (Encargado de Personal Corporativo de la empresa), le manifestó a dicho Representante Local de Trabajo, que quienes se niegan a firmar dicho contrato a sabiendas que las cláusulas mencionadas allí son las mismas que han venido ejecutando a través del tiempo puede dar por terminada su relación con esta empresa". Que es cierto que el día 18 de enero de 1996, los trabajadores FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ, fueron despedidos de la empresa, por negarse a firmar un nuevo contrato de trabajo. Todo lo cual fue confirmado (además de las actas de investigación anteriormente señalada) por la testigo, JHENDRY DIOSELINA DE RIO ARISTY DE HERRERA, ante el juez a-quo, quien testificó que "FERNANDO era vendedor y JHON VELOZ era OPC" y lo que sucedió con ellos fue que "fueron despedidos", los despidió "La Directiva de la compañía". Que "despidieron a todo el personal porque llegaron un día con un contrato donde teníamos que firmar que renunciábamos al pago de la regalía pascual, bonificación, liquidación, y porque no lo quisimos firmar nos dijeron que estábamos despedidos todos, al otro día no nos fueron a buscar y nos fuimos en guagua pública y cuando llegamos no nos quisieron aceptar; que siendo el despido la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y que conforme dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, y en el entendido de que "el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de

justa causa, en ausencia de la comunicación de despido de los señalados trabajadores el día 18 de diciembre de 1996, requerida por dicho artículo, es obvio que el mismo carece de justa causa y por vía de consecuencia es injustificado” (sic).

17. En relación con el hecho material del despido, no obstante la manifestación de la voluntad del empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante esta figura, se debe producir de forma expresa ya sea oral o por escrito, la jurisprudencia admite que los tribunales de trabajo puedan deducir de las circunstancias de los hechos el ejercicio del despido, lo cual será apreciado soberanamente por el juez que conoce el fondo de la litis; en tal sentido, han podido ser calificados como despido, el hecho de impedir a los trabajadores ingresar al centro de trabajo⁵²; también es constante la jurisprudencia que establece que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁵³; en la especie, la corte *a qua* determinó que ante la negativa de firmar un nuevo contrato, los recurridos fueron despedidos de la empresa recurrente, sobre la base del testimonio de Jhendry Dioselina de Río Aristy de Herrera, cuyas declaraciones fueron acogidas de manera parcial, de los informes de los inspectores de la representación local de trabajo así como del acta de alguacil de fecha 17 de diciembre de 1996, pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, siendo un criterio constante de esta corte que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa, o han hecho uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y documentos de la causa, derivado de la valoración regular de los medios de prueba que soportan el proceso⁵⁴; en el caso, puede extraerse del estudio de los elementos probatorios señalados anteriormente, que el despido de los recurridos se produjo el 18 de diciembre 1996, al momento de negarse a firmar el nuevo contrato, sin que se advierta el vicio alegado de desnaturalización de los hechos.

18. En cuanto a lo injustificado de los despidos, fue la falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo que

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de junio 2003, pág. 3, BJ. 1111

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, págs. 753-758, BJ. 1157

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1161-1169.

conllevó a esa declaratoria, es decir, la falta de comunicación a la representación local de trabajo de la terminación del contrato de trabajo por despido y las causas que lo fundamentaron dentro del término de las 48 horas siguientes a su ejercicio, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, que establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el referido artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

19. El recurrente ataca además el valor del acta de alguacil, aduciendo que tratándose de relaciones laborales debió seguirse el procedimiento contemplado en el artículo 433 del Código de Trabajo; en la especie, se verifica que la corte *a qua* ponderó los informes de investigación realizados por varios inspectores de trabajo en la empresa, de conformidad con las disposiciones del citado artículo, indicando la corte *a qua* que la referida acta simplemente robustece su ya formada convicción en cuanto a la fecha del despido, punto neurálgico de ambos medios de casación y que goza de una motivación detallada, adecuada y pertinente, de la que no se advierte la desnaturalización que aduce el recurrente en ninguna de las pruebas examinadas por los jueces de fondo, además que el recurrente podía atacar ese acto mediante el procedimiento legal correspondiente y no consta que lo hiciera.

20. En relación con la falta de motivos, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas, en materia laboral justifican la verdad jurídica objetiva tratando materialmente de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo, la misma debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*⁵⁵; lo que ocurre en la especie, en tanto la corte *a qua* da motivos pertinentes para la solución de cada punto controvertido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero 2016, pág. 10, BJ. Inédito

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, contra la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arévalo Cedano y Ceneida Pereyra Guillén, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Nesvint, S.R.L. (Maison Marie).
Abogados:	Licda. Cynthia Badía Bodden y Lic. Bolívar Rosado Nina.
Recurrida:	Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes.
Abogadas:	Licdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por razón social Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), contra la sentencia

núm. 028-2018-SEEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cynthia Badía Bodden y Bolívar Rosado Nina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846262-1 y 001-1819565-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Legis Group”, ubicada en la calle Luis Padilla núm. 53, edif. Shipco, *suite* 2-D, sector Los Prados, Santo domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Nesvint, SRL., (Maison Marie), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-025145, con su domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Blasina M. Tavares dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095928-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 027-0020875-0, con estudio profesional, abierto, en común, en la calle Hermanos Deligne casi esq. avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto. 103-b, 1º nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la parte recurrida, Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0940674-4, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 25, torre Don Mario, apto. 4, 4º piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y reparación de daños y perjuicios por no reportar el salario real al Sistema de Seguridad Social, contra la razón Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie) y la señora Blasina M. Tavares, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000338, de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por las demandadas, excluyó a la señora Blasina M. Tavares por no ser empleadora de la trabajadora, acogió la demanda por la causa alegada por la demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la razón Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de febrero de 2017 y cuatro (4) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios por no demostrarse la falta alegada.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Nesvint, SRL. y, de manera incidental, por la señora Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa INVERSIONES NESVIN, S. R. L., y el incidental en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora INGRID MERCEDES ALICIA SABATER FUNES, contra la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00338, dictada en fecha Dieciocho (18) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:***

En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal y ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, Modifica el ordinal octavo de la sentencia apelada, para que se lea que se condena la empresa recurrente principal al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en violación a lo prescrito en la Ley 87/2001, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en sus demás aspectos la Sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES NESVINT, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO y ANTONIA SANTANA POLANCO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), en su recurso de casación no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8) La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no indicar el recurrente los medios en los que se fundamenta, ni las violaciones a la ley en las que incurre la sentencia impugnada, sino que se limita a señalar cuestiones de hecho referentes al conocimiento del proceso.

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

10) En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el mismo se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos, conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen el recurso.

11) En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas tanto en su configuración y como en su solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Para apuntalar un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazar las pruebas aportadas por la hoy recurrente tales como copia de cheques por pago de servicios, *emails*, liquidación de impuestos realizado en el Ministerio de Hacienda con los que se demostraba la existencia de un contrato de asesoría del cual la propia recurrida estaba consciente al brindar servicios comerciales y mercadológicos a otras empresas al mismo tiempo, tomando en cuenta otras pruebas aportadas que carecen de eficacia para determinar la alegada modalidad contractual.

13) La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes incoó una demanda sustentada en que sostuvo una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa solicitaron la incompetencia en razón de la materia en virtud de que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral y apoyados en dicho argumento solicitaron además, la inadmisibilidad de la demanda por carecer la trabajadora de calidad e interés para reclamar los derechos perseguidos, procediendo el tribunal a rechazar los incidentes planteados, acogió la demanda, reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y declaró la dimisión justificada reteniendo como causa la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que la razón social Inversiones Nesvint, SRL, (Maison Marie) presentó recurso de apelación y solicitó la revocación íntegra de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo debido a que la demandante prestaba un servicio de manera temporal y de naturaleza comercial y mercadológica, el cual se prestaba a otras empresas, percibiendo un salario de US\$2,500.00, mientras que los salarios de los demás trabajadores que la empresa tenía oscilaban entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00, de lo cual se evidenciaba la existencia de

un contrato de asesoría, lo que no fue apropiadamente valorado por el juez de primer grado; en su defensa, la hoy recurrida presentó recurso de apelación incidental solicitando condena por concepto de indemnización por daños y perjuicios y la confirmación de los demás aspectos; c) que en audiencia del 13 de febrero de 2018 celebrada por la corte *a qua* la parte hoy recurrente solicitó el aplazamiento porque la abogada titular ni sus testigos se encontraban presentes, lo cual fue rechazado, procediendo las partes, luego de ser conminadas por el tribunal, a concluir al fondo; d) que luego que el expediente quedó en estado de recibir fallo, la hoy recurrente solicitó la reapertura de debates con la que pretendía aportar pruebas sobre las retenciones realizadas a la trabajadora ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las facturas en razón de sus servicios prestados y a fin de escuchar a uno de sus testigos, lo cual fue respondido por la hoy recurrida solicitando el rechazo por no presentar ningún elemento nuevo; e) que la corte *a qua* rechazó la medida por referirse a pruebas que no fueron aportadas oportunamente y no ser depositados elementos nuevos que justificaren dicha solicitud, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, confirmando la sentencia de primer grado fundamentada en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido y reteniendo el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y modificándola en lo relativo al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador por la falta indicada.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 15, de fecha 30 de enero de 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte. 14. Que luego del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente, los textos de ley antes indicados, además reposa en el expediente depositado como medio de prueba la sentencia del tribunal de primer grado, donde declaró como testigo a cargo de la ex trabajadora el señor Miguel Ángel Valera Bisono, quien declaró que, tuvo contacto con la demandante, porque ella lo llamó a su oficina para que le gestionaran sacar de aduanas, ropas, vestimenta

o ropa de vestir que importaba Inversiones Nesvint, que ellos pagaran vía web o hicieren cheques para pagar los derechos aduanales y poder retirar la mercancía de aduanas y las mercancías ser trasladadas a la tienda Maison Marie, donde personalmente se las entregaba a la demandante y ella contabilizada la cantidad de mercancía porque ella tenía que verificar y que las veces que desaduanizó las mercancías de Maison Marie se les entregaba a la demandante dentro del local de la empresa, y la demandante recibía esa mercancía como administradora y encargada, ya que era la que gestionaba el pago, que al momento que le entregaba la mercancía a la demandante vio que la misma le daba instrucciones al personal de la tienda acerca de las mercancías y que cada vez que llevaba las mercancías las recibía la demandante. Documentos y declaraciones que demuestran que la señora INGRID MERCEDES ALICIA SABATER FUNES, le prestaba servicios personales a la recurrente la empresa INVERSIONES NESVINT S. R. L., (MAISON MARIE), en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaliza indefinida del mismo en aplicación a lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, ya que el recurrente se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió este tipo de relación laboral o que la misma era producto de otro tipo de contrato diferente al de trabajo, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de las voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como prevé el artículo 15, (B.J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, en ese sentido la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis” (sic).

15) Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido en el aspecto examinado va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato de servicio por tiempo indefinido que fue otorgada por la corte *a qua* la que, habiéndose admitido la prestación de servicios, consideró que correspondía a la razón social Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegatos; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia*

del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia un contrato de otra naturaleza⁵⁶; en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente indicado, probar que la modalidad contractual que intervino entre esta y la señora Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, era diferente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

16) Para desvirtuar la premisa establecida por la corte *a qua*, la recurrente alega que fueron depositadas pruebas que demostraban el contrato de asesoría, y que ésta brindaba, al mismo tiempo, servicio a otras empresas, las cuales no fueron valoradas, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de las pruebas; que, en ese sentido, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa⁵⁷; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17) En ese orden, también ha sido jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización⁵⁸.*

18) Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* formó su convicción a la hora de determinar la naturaleza de la relación laboral luego de evaluar todos los elementos de pruebas presentados, entre ellos los denunciados

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

57 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

en su medio por la recurrente, determinando en virtud del poder soberano de apreciación y acorde con el principio de primacía de la realidad de los hechos que caracteriza esta materia; que el contrato de trabajo intervenido fue por tiempo indefinido sin incurrir en desnaturalización, ya que ciertamente los cheques depositados solo hacen referencia a pagos realizados a la trabajadora, sin especificar la modalidad de prestación del servicio y los correos electrónicos contienen conversaciones entre la trabajadora, empleados de la recurrente y entidades externas, mediante las cuales se procuraban diligencias en favor de la empresa, lo que deja en evidencia la prestación del servicio, no así su carácter de independencia; asimismo, la liquidación de impuestos realizado en el Ministerio de Hacienda contiene informaciones de productos de vestir importados a nombre de la trabajadora, sin que este hecho por sí solo sea suficiente para destruir la presunción de la que esta se beneficiaba en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo; en consecuencia, se rechaza este aspecto examinado.

19) En un segundo aspecto del recurso de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates con la que se pretendía aportar un testigo que explicara sobre las retenciones hechas a la parte hoy recurrida por pago de sus servicios de asesoría, sin examinar apropiadamente las pretensiones que se perseguían con dicha solicitud y los nuevos documentos que serían aportados.

20) Para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la reapertura de debates puede ser ordenada por el juez a solicitud de parte o de manera oficiosa, cuando considere que existen hechos o documentos nuevos que puedan hacer variar la suerte del proceso; que dicha solicitud, viene en el atendido que sea escuchado un testigo, mismo que no se presentó a la audiencia de prueba y fondo, de fecha trece (13) de febrero del año 2018 por lo que no constituyen elemento que se adecue a los tomados en consideración para la reapertura de los debates, mismos que fueron cerrados en dicha audiencia en consecuencia, se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente la empresa INVERSIONES NESVINT S. R. L. (MAISON MARIE), sin necesidad de ser incluida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de motivos razonables,

por lo que se ordena la continuación del proceso y que siga la suerte de lo principal” (sic).

21) Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: *la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento*,⁵⁹; en ese sentido y acorde con los criterios previamente expuestos, el hecho de que los jueces del fondo desestimaran la reapertura de debates, que tenía como objeto aportar las retenciones realizadas ante la DGII y escuchar el testigo que no estuvo presente en la audiencia de prueba y fondo del 13 de febrero de 2018, no configura la violación denunciada por la recurrente, toda vez que no depositó dichas pruebas ni presentó evidencia que justificara la ausencia del testigo a la audiencia de prueba y fondo para así colocar a los jueces de fondo en condiciones de valorar si las pruebas indicadas justificaban la reapertura de los debates, razón por la que esta Tercera Sala también procede a rechazar este segundo aspecto y, en consecuencia, el recurso de casación.

22) Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Jairo Milton Acosta Villalona.
Abogado:	Lic. Willian Lucas García Aybar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en domicilio de su representada la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Sánchez, km 4^½, Centro de los Héroe, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo José Ottoniel Aybar Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154866-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Willian Lucas García Aybar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298900-5, con estudio profesional abierto en la oficina “Almengo & Asociados”, ubicada en la intersección formada por la Calle “25” y la avenida Las Caobas núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Marte M. Abogados Notarios & Consultores”, situada en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, 3° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jairo Milton Acosta Villalona, dominicano portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412696-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, edif. 194, 3° nivel, apto. C, sector Villa Olímpica, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jairo Milton Acosta Villalona, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00257, de fecha 26 de septiembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por el no pago a tiempo de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Jairo Milton Acosta Villalona, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jairo Milton Acosta Villalona, en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00257, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal de conformidad con las precedentes consideraciones; TERCERO:* *Se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jairo Milton Acosta Villalona, de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se modifica la sentencia para que en lo adelante, diga así: se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores: a) RD\$ 12,572.28 por concepto de 14 días de vacaciones; b) al pago de RD\$ 53,881.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; c) al pago de RD\$ 20,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no pago de derechos adquiridos; y d) se modifica el ordinal tercero de la referida*

sentencia respecto a la compensación de las costas, ordenando la condena de las mismas en un 80 %, a favor del Licdo. William Lucas García Aybar, y compensar el restante 20%, y se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; y CUARTO: Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. William Lucas García Aybar, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán dilucidadas de forma individual; en ese sentido, para apuntalar la primera parte de este medio, la cual se reúne a su vez para su examen con la primera parte del segundo medio, por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia que declaró justificada la dimisión ejercida, máxime cuando el recurrido demandó por no prestar la empresa la debida protección para el desempeño de las labores a realizar, por falta de seguridad e higiene en las labores y, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, causales que debieron ser rechazadas al no ser probadas por el recurrido.

9. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la justa causa de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.- Respecto a las causas invocadas para la justificación de la dimisión el trabajador sustentó dicha ruptura, entre otras causas, en la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, los salarios debidos por concepto de horas extraordinarias, días feriados y violación al reglamento seguridad y salud en el trabajo. En lo concerniente al pago de horas extras, correspondía al empleador, según la interpretación combinada de los artículos 16, 223 y 225 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, en su segunda parte, aportar la prueba del cumplimiento de la obligación legal del pago de ese derecho o que, en todo caso, estaba liberado de esa obligación. En el presente caso, la empresa reconoce que el trabajador laboraba horas extras y que se las pagaba según los recibos de pagos, las cuales revelan que el trabajador solo recibía el pago de 2 horas extras. Al, respecto, el trabajador recurrido utilizó la prueba testimonial ante el juez de primer grado, presentando al señor Carlos Virgilio Tejada Rosario [...] testimonio que esta corte avala, al considerarlo serio, preciso y concordante, mediante el cual queda corroborado el trabajo en exceso de la jornada del trabajador recurrido, por consiguiente, procede dar por establecido que la empresa violó disposiciones legales sustanciales en perjuicio del trabajador, hecho que pone de manifiesto que la ruptura de referencia descansa en las causas de dimisión prevista en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, significando ello que la señalada dimisión es justificada; en consecuencia procede confirmar la sentencia apelada en el reconocimiento de prestaciones laborales a favor del trabajador” (sic).

10. Respecto de la motivación, esta Tercera Sala entiende pertinente precisar que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁶⁰.

60 SCJ, Tercera Sala sent. 5 de agosto 2008

11. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* acogió como causal de dimisión el no otorgamiento del descanso correspondiente con motivo de las horas extras que se le obligaban a laborar al recurrido en exceso a su jornada laboral ordinaria, sin embargo, no se advierte en su sentencia que esta haya dado las motivaciones pertinentes para ello, en tal sentido y a fin de garantizar el principio de economía procesal, *consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*⁶¹, esta Tercera Sala procede a proveer la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo en este aspecto.

12. En la especie y como fue referido previamente, el tribunal de fondo dio por establecido que el hoy recurrido trabajaba en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, por lo tanto, y supliendo al efecto el fallo impugnado, debe agregarse que la concesión del descanso obligatorio de 36 horas a la semana previsto en el artículo 163 del Código de Trabajo, es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador, incumplimiento que constituye una causal de dimisión al tenor del artículo 97 numeral 14° del citado texto legal, falta que la corte *a qua* estableció a través del testimonio de Carlos Virgilio Tejada Rosario, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que goza y sin incurrir en desnaturalización.

13. En ese orden de ideas, también debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que, *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*,⁶² por lo tanto, al declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrido partiendo del incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo de la parte empleadora, los jueces del fondo no tenían la obligación de ponderar las demás causales invocadas como fundamento de dicha terminación contractual e hicieron una correcta aplicación de la ley, sin que se advierta que incurrieran en el

61 Tribunal Constitucional de Colombia Sent. Núm. C-037/98

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2002, BJ.1104, págs. 605-702

déficit motivacional denunciado o la falta de base legal, motivo por el que estos examinados de forma conjunta son desestimados.

14. Para apuntalar la segunda parte del primer medio y la última parte del segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir su sentencia violó las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, toda vez que la empresa no ha transgredido la ley contra el hoy recurrido en vista de que con los documentos depositados se probaba la inexistencia de obligación, tal y como lo establece el artículo 1315 del Código Civil; que si bien es cierto que el trabajador no tiene que probar el perjuicio que le haya causado una falta atribuible al empleador, no menos cierto es, que debe probar el daño que le haya causado como consecuencia de la supuesta falta que atribuye al empleador y el consecuente perjuicio de conformidad con el criterio jurisprudencial; que además dicha corte no motiva las razones por las que rechaza el recurso de apelación principal, acoge el incidental, condenó adicionalmente a la hoy recurrente al pago de los beneficios de la empresa y a una indemnización en daños y perjuicios.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.6.- En cuanto a la reclamación de pago por los derechos adquiridos: a) respecto al pago de 14 días de vacaciones, el juez a quo condenó al pago proporcional de las mismas por el monto de RD\$8,082.24, sin embargo, en el expediente no existe constancia alguna de que el trabajador recurrente incidental haya recibido el pago de este derecho correspondiente al último año laborado, por lo que procede, acoger el recurso de apelación incidental en este aspecto y modificar la sentencia apelada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 177 del Código de trabajo; y b) En relación a la reclamación del pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2014 y proporción del año 2015, correspondía a la parte recurrida incidental presentar la prueba de la declaración jurada de pérdidas y/o beneficios que está a su cargo realizar anualmente por ante la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de este tribunal establecer la responsabilidad del pago por dicho concepto, a favor del recurrente Jairo señor Milton Acosta Villalona, ya que el mismo constituye un derecho adquirido que la recurrida incidental estaba obligado a pagar en caso de haber obtenido beneficios, durante

el último año laborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223, 704 del Código de Trabajo y 32 y 38 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, ante el hecho de que no ha presentado pruebas al respecto, procede acoger dicha reclamación y en ese sentido se acoge el recurso incidental de que se trata". 3.7.- En lo relativo a la indemnización por reparación de daños y perjuicios sufridos, reclamada en la demanda inicial y acogida por el juez a quo, ésta tiene su sustento en el incumplimiento por parte del empleador de no pago de los derechos adquiridos en el tiempo acordado por la ley, incumplimiento que compromete su responsabilidad civil a la luz de los artículos 177, 219, 223, y 712 de Código de Trabajo y 1382 del Código civil, lo cual no sólo justifica la reclamación del trabajador en este sentido, sino, además, la decisión dada al respecto por el juez a quo, quien, sin embargo, acordó monto muy bajo para reparar el perjuicio ocasionado, por lo que procede, modificar la sentencia apelada en aspecto y, por consiguiente, acoger al respecto el recurso de apelación incidental de que se trata y aumentar el monto, aunque no el reclamado"(sic).

16. Sobre la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha señalado que: *Conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades*⁶³; en tal sentido y como adecuadamente manifestó la corte *a qua* sin incurrir en el falta de motivos, frente a la ausencia de la prueba que acreditara el cumplimiento de dicha obligación, correspondía acoger el recurso de apelación incidental y condenar a la parte empleadora al pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, así como la proporción laborada en el año 2015.

17. Siguiendo ese contexto, es preciso indicar que *durante la ejecución del contrato de trabajo, la parte empleadora debe respetar las obligaciones jurídicas que independientemente de no estar contempladas de forma expresa en el instrumento que sirvió para el establecimiento de la relación de trabajo, han quedado definidas y consolidadas en beneficio de*

63 SCJ, Tercera Sala, Sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1450-1456.

los trabajadores bajo el imperio de la ley⁶⁴, así como que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador⁶⁵.

18. De lo antes transcrito esta Tercera Sala, advierte, que el tribunal *a quo* también actuó conforme al derecho, al dejar establecido que, frente a la ausencia de elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar que el empleador respetó las previsiones establecidas en los artículos 177, 219 y 223 de Código de Trabajo, este había comprometido su responsabilidad civil frente al trabajador, reteniendo al efecto la falta y más adelante, en virtud de la parte final del artículo 712 del citado código, presumió la existencia del daño sufrido y actuó dentro de su facultad discrecional de apreciar su magnitud, acogiendo en ese sentido el recurso de apelación incidental producido y disponiendo la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), en beneficio del recurrido, sin incurrir en faltas de motivos o violación a la ley como señala la parte recurrente, por lo tanto, procede desestimar los argumentos que se examinan de forma conjunta.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Willian Lucas García Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.
Recurrido:	Eladio Rivera Mena.
Abogados:	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Licda. Catherine Arredondo Santa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavarez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01606-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Catherine Arredondo Santa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0051446-9 y 402-2134723-6, con estudio profesional, abierto en común, de manera permanente en la calle Mauricio Báez núm. 52, paraje Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, Condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eladio Rivera Mena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012778-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Santana núm. 39, paraje Punta de Garza, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eladio Rivera Mena incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción del Seguro Social ARL, ARS, AFP, descanso semanal, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, contra la empresa Ingenio Cristóbal Colón, SA. (CAEI), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 48/2016, de fecha 5 de mayo de 2016 que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró injustificado el despido ejercido por la empresa, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, así como a una indemnización por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. **SEGUNDO:** Se confirma en parte la Sentencia No.48-2016, de fecha 05 del mes de Mayo del año 2016, de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose en cuanto al dispositivo tercero (3º), ya que no puede declararse despido injustificado cuando la terminación del contrato de trabajo fue por el hecho material de la dimisión, la cual es declarada justificada. **TERCERO:** Se

condena a la EMPRESA INGENIO CRISTÓBAL COLON, C por A., (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma". (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente: Único medio: "Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán analizadas por aspectos para una mayor comprensión y coherencia de la solución que será adoptada; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, estableció motivaciones generales e imprecisas, sin ponderar el acto de alguacil núm. 296-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual le fue comunicado el despido así como tampoco la comunicación de despido dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, a pesar de que fueron señalados de forma expresa en conclusiones promovidas, documentos de los que podía evidenciarse el despido ejercido por la parte empleadora contra el hoy recurrido y que eran esenciales para

realizar una adecuada valoración de los hechos que sustentaba el medio de inadmisión por causa de caducidad de la dimisión del trabajador, ya que entre la fecha del 16 de diciembre de año 2015, de la interposición de la demanda laboral por alegada dimisión justificada y la terminación del contrato de trabajo por despido, habían transcurrido 11 meses y 17 días, incurriendo así en falta de base legal. Que era necesario tomar en cuenta dichos documentos esenciales para establecer la real causa de la terminación del contrato, es decir, si se debió al despido ejercido por la recurrente o si se debió a la dimisión ejercida por el trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión que interpuso el hoy recurrido, la empleadora, parte demandada, formuló un medio de inadmisión sustentado en que la causa de terminación del contrato fue por el despido ejercido en fecha 29 de diciembre de 2014 y entre esta fecha y la demanda por alegada dimisión justificada incoada en fecha 16 de diciembre de 2015, habían transcurrido 11 meses y 17 días, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y acogida la demanda fundada en que el despido fue ejercido de forma injustificada; b) no conforme con dicha decisión el empleador interpuso recurso de apelación reiterando el medio de inadmisión por prescripción de la demanda, sosteniendo que por acto de alguacil núm. 296-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, le comunicó al señor Eladio Rivera Mena, la terminación del contrato de trabajo mediante el despido en su contra y en esa misma fecha comunicó el despido al representante del Ministerio Local de Trabajo; en cuanto al fondo solicitó la revocación de la sentencia y que fuera declarada la causa de terminación del contrato por despido justificado; c) que la corte rechazó la prescripción planteada por la parte recurrente así como el argumento basado en el despido por no encontrarse depositada la comunicación de despido y tras valorar que entre la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador y la fecha de su demanda transcurrieron solo 7 días acogió la demanda por dimisión justificada por no encontrarse depositada la comunicación de despido alegada por el hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión y determinar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el hoy

recurrido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3. Que la parte recurrente solicita por ante esta Corte a través de sus conclusiones lo siguiente:” Que una vez comprobado lo anteriormente indicado, Tengáis a bien, Declarar Inadmisibile la demanda laboral por alegada Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Sr. ELADIO RIVERA MENA en contra de la empresa CRISTÓBAL COLON, S.A., por falta de derecho para actuar, tal como la prescripción del demandante para actuar en justicia”. 5 Que esta Corte al valorar la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador la cual fue el 08 del mes de Diciembre del año 2015 y la fecha en que interpuso su demanda por ante el Juzgado de Trabajo de primer grado la cual fue el 16 de Diciembre del mismo año 2015, transcurrieron solo Siete (07) días, por lo que procede rechazar la prescripción planteada por la parte recurrente (...). 12 Que la parte recurrente sustenta en el numeral 4 de la página 3 de su recurso de apelación lo siguiente: “Mediante comunicación de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), la empresa CRISTOBAL COLON, S.A., notificó al Representante Local del Ministerio de Trabajo, el despido que ejerció en contra del señor ELADIO RIVERA MENA, entre otros muchos trabajadores, por violación a las disposiciones del Ordinal 12vo.,del artículo 88 del Código de Trabajo (abandono de labores)”.13. A que en el presente expediente, no se encuentra depositada la comunicación de Despido sustentada en el numeral que antecede; Y en el listado de cuarenta y seis (46) páginas, de los obreros de zafra, depositado por la recurrente, no aparece el recurrido ELADIO RIVERA MENA, sino que los Eladios incluidos en ese listado son: “Eladio Mateo Código 00017146, Eladio Serrano Vásquez. Código 00014881, Eladio Castro Código 00015416, Eladio Ortiz de la Rosa Código 00015366”.14. Que por lo expresado y fundamentado en los numerales que antecede procede que esta Corte establezca que la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes fue finalizada por el hecho material de la dimisión, por lo que no procede declarar un despido injustificado (sic).

11. En primer orden, si bien es cierto, que la corte no motivó la inadmisibilidad sobre la base de los motivos expuestos en el recurso de apelación, no menos cierto, es que en la página 11 numeral 13 de la sentencia atacada dicha corte examina el punto del despido estableciendo la inexistencia de este por falta de prueba, y que en tal sentido esta tercera

sala entiende que su medio de inadmisión planteado quedó contestado en ese punto al señalar que al valorar la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador la cual fue el 8 del mes de diciembre del año 2015 y la fecha en que interpuso su demanda por ante el Juzgado de Trabajo de primer grado la cual fue el 16 de diciembre del mismo año 2015, transcurrieron solo siete (07) días, por lo que procedió a rechazar la prescripción planteada, que no obstante el hoy recurrente expresa en su recurso de casación que formuló la inadmisibilidad por caducidad, la cual consiste en el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días, ante la corte el pedimento se trató de inadmisibilidad por prescripción, al considerar que habían pasado más de 11 meses entre la terminación del contrato y la demanda, en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del tribunal *a quo* en el ejercicio ponderativo de las pruebas que guardaban relación con el medio de inadmisión en cuestión y las circunstancias alegadas por la entonces recurrida, exponiendo con motivaciones suficientes la causa de la terminación del contrato de trabajo entre el recurrente y la recurrida se debió a la dimisión ejercida por el trabajador y la fecha de la terminación contrato de trabajo, por efecto de lo anterior y en ausencia de otros elementos probatorios que permitieran contrastar las circunstancias alegadas puesto que no se encuentra depositada la comunicación de despido sustentada.

12. Respecto del argumento apoyado en la falta de ponderación de documentos orientados a probar que la causa de terminación de contrato fue el despido y no la dimisión, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*⁶⁶, en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la corte *a qua* apreció que no se encontraba depositada la comunicación de despido y en el listado de cuarenta y seis (46) páginas de los obreros de zafra, depositado por la recurrente, no aparece el recurrido Eladio Rivera Mena, sino que los trabajadores de nombre “Eladio” incluidos en ese listado son: “Eladio Mateo, Código 00017146, Eladio Serrano Vásquez, Código 00014881, Eladio

66 SCJ, Tercera Sala sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs.516-524

Castro, Código 00015416 y Eladio Ortiz de la Rosa, Código 00015366”, a consecuencia de lo cual la corte *a qua* determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador, descartando con esto la terminación de la relación laboral argumentada por la recurrente y con ello el medio de inadmisión que se apoyaba en esta, motivaciones que la Tercera Sala aprecia que no se encuentran viciadas del déficit motivacional denunciado, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio planteado.

13. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las normas contenidas en el numeral 7 del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer los fundamentos que la llevaron al convencimiento que la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes fue realizada por el hecho material de la dimisión, dejando su sentencia sin base legal; que además, violó los artículos 101 y 102 del referido Código de Trabajo, conforme con los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas que fundamentan el ejercicio de su dimisión, lo cual en este caso ha sido obviado, ya que el trabajador no demostró falta alguna que pudiera imputársele a la empresa ahora recurrente.

14. Para fundamentar su decisión en cuanto a la causa de terminación del contrato, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 15. Que la parte recurrente deposita por ante esta Corte una comunicación de fecha 08 del mes de Diciembre del año 2015, recibida por el Departamento Local del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la cual se expone como causa de su dimisión lo siguiente: “Único: En este momento he decidido poner término al contrato que me une con mi EMPRESA INGENIO CRISTÓBAL COLON, C. POR A. (CAEI), por dimisión justificada, ya que este empleador viola constantemente mis derechos consagrados en el Código de Trabajo Dominicano y otras leyes: Por Suspensión Ilegal de Contrato de Trabajo, Por no Pago de Vacaciones, Salario de Navidad, Descanso Semanal, Días Feriados, Horas Extras, Bonificación, No Inscripción ni Pagos del AFP, ARL, ARS, LEY 87-01, Malos Tratos E Indemnizaciones. Todo lo antes expuesto en franca violación de lo que establece el Código de Trabajo Dominicano, artículo 97 del referido

Código entre otros” [...] 18.-“Dimisión. Aunque trabajador invoque varias causas basta comprobar una para que ésta sea justificada. Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. En la especie el tribunal dio por establecido que la recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de las pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo”. Sentencia 13 de Enero 1999, B.J. 1058, Páginas 394-400.¹⁹ Que la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba diferente, ni testigos, en la que pueda apoyar lo que sostiene en su instancia de apelación, no logrando demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, ni el salario de navidad, los cuales son causales de la dimisión presentada. Que por lo expresado en los numerales que anteceden esta Corte establece que la dimisión presentada por el ex trabajador es Justificada y por consiguiente procede que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada”. (sic)

15. En cuanto al vicio de falta de motivos atribuidos a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁷; la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó que la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba diferente, ni testigos, en la que pueda apoyar lo que sostiene en su instancia de apelación, no logrando demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, ni el salario de navidad, los cuales son causas de la dimisión presentada, por consiguiente, procede que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

67 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, B.J. 1228.

16. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*⁶⁸. Entre esos derechos se encuentran los denunciados por el recurrido como justa causa de su dimisión.

17. En tal sentido, a quien le correspondía, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio que se examina, probar haber satisfecho esos derechos era a la parte empleadora hoy recurrente, lo que no hizo, en consecuencia, tales causas quedaron demostradas tal y como fue determinado por la corte *a qua*, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión según se desprende del estudio de la sentencia atacada.

18. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos invocada por la hoy recurrente, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que los motivos de una sentencia constituye su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado en el párrafo que antecede, en la sentencia impugnada se observa que se cumple con este requisito, en que los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, lo que los llevaron a establecer la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de la trabajadora reclamante, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

medio examinado debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

19. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Catherine Arredondo Santa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gremios de Servicios Funerarios, S.R.L. (Gresefu).
Abogados:	Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.
Recurrido:	Manuel Esteban Rosario Valdez.
Abogada:	Licda. Isabel Ramírez Marte.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), contra la sentencia

núm. 655-2018-SEEN-142 de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con domicilio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, SRL., ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 130-05787-7, con establecimiento principal ubicado en la avenida San Vicente de Paúl núm. 58, plaza Alma Rosa, 3° nivel, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Joaquín Hilario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431251-5, con domicilio en el de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Isabel Ramírez Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464713-6, con estudio profesional ubicado en la calle Presidente Vásquez esq. avenida San Vicente de Paúl, edif. núm. 289, apto. 201, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa como abogada constituida de la parte recurrida, Manuel Esteban Rosario Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0157001-7, domiciliado y residente en el sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Esteban Rosario Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu) y Joaquín Hilario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 237/2014, de fecha 2 de mayo de 2014, la cual acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio promovida por las partes demandadas y declinó el expediente a la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

5) La referida decisión fue recurrida por Manuel Esteban Rosario Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR y VALIDO, el recurso de apelación interpuesto MANUEL ESTEBAN ROSARIO VALDEZ, de fecha diez (10) de julio del año 2014, contra la sentencia No. 237/2014, de fecha dos (02) de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** se excluye de la demanda al señor JOAQUIN HILARIO, por los motivos expuesto presentemente. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación de fecha 10/07/2016, y en consecuencia revoca el ordinal Primero de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor MANUEL ESTEBAN ROSARIO VALDEZ, y GRESEFU, S.R.L, COMPAÑÍA DE SERVICIOS FUNERARIOS, condenando a ésta última al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,724.99; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de RD\$108,456.96; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, ascendente a la

suma de RD\$15,251.76; Proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$8,974.07; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$50,839.26; Más seis (06) meses de salario por aplicación a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$121,149.81, todo en base a un salario mensual de RD\$20,191.66 y un tiempo de labor de 5 años y 11 meses. **QUINTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **SEXTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio constitucional del debido proceso, al principio del doble grado de jurisdicción, violación a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de inmutabilidad, al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los tres medios del medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria que ordenó la declinatoria del expediente sin examen del fondo, por incompetencia territorial, es decir, el fondo del asunto no se conoció en primer grado y lo que se pretendía con el referido recurso era obtener la revocación de la decisión y que el proceso volviera a la jurisdicción que dictó la sentencia, para que fuera

esta quien procediera a examinar los méritos de la demanda, pero en lugar de ello, la Corte luego de acogerlo procedió a conocer de la demanda incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 69.4 y 69.6 de la Constitución, que hacen alusión al debido proceso, al principio del doble grado de jurisdicción e inmutabilidad y al régimen de competencia, al obviar que no podía avocarse al fondo de la controversia por primera vez en apelación e irrespetar los límites trazados por las conclusiones peticionadas en la vía recursiva de la que se encontraba apoderada, las que versaban exclusivamente sobre la declinatoria; que expone además, que conforme con las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo la Corte se atribuyó competencia que es propia de los Juzgados de Trabajo. Que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrida en apelación, los cuales demostraban que el contrato de trabajo se ejecutó en la provincia de San Cristóbal, muy especialmente, amonestaciones y comunicaciones dirigidas a la representación local de San Cristóbal. Que también ha incurrido en violación al principio de inmutabilidad del proceso al decidir el aspecto del despido, sin habérselo solicitado y desbordando su competencia, traduciendo sus actuaciones en exceso de poder al violentar el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, pues lo que había sido recurrido era lo relativo a la declinatoria.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Manuel Esteban Rosario Valdez se desempeñaba como vendedor de planes funerarios, que terminó en fecha 11 de junio de 2013, por el despido ejercido en su contra por su empleador; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu) y Joaquín Hilario, por despido injustificado alegando el incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, respecto de la notificación del despido a la autoridad de trabajo correspondiente; por su parte, los demandados alegaron la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, en virtud de que el trabajador ejercía sus funciones en la provincia San Cristóbal y no en la provincia Santo Domingo; c) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la

excepción planteada y declaró la incompetencia territorial, declinando el expediente a la presidencia del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; d) que al no estar de acuerdo con dicha decisión, el trabajador interpuso formal recurso de apelación, alegando que ejerció sus labores en la provincia Santo Domingo, por tanto es el tribunal competente, solicitando a su vez que la corte ejerciera su facultad de avocación y se pronunciara sobre el objeto de su demanda, depositando como medios de prueba los comprobantes de ventas y reportes varios; por su parte, la parte recurrida en apelación, refirió que debía rechazarse en su totalidad el recurso y confirmarse la decisión apelada; y e) que la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declaró injustificado el despido ejercido y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, reclamados en la demanda inicial.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que para mejor solución del presente caso, esta Corte procederá a evaluar la competencia o no del tribunal que emitió la sentencia apelada previa al conocimiento del fondo del asunto. Que la parte demandada ha planteado la incompetencia de este tribunal en razón del territorio para conocer de la presente demanda.[...] Que la parte recurrente ha depositado ocho (08) fotocopias de importes para registro de afiliación, al dorso emitidas en fechas 05/05/2013, 20/05/2013, 25/05/2014, 28/05/2013, 20/06/2013/20/07/2013/30/07/2013 y 20/08/2013, los cuales se encuentra sellados por la compañía recurrida y los cuales no fueron controvertidos por este y donde se puede comprobar que el señor MANUEL ROSARIO fue el vendedor de dichas filiaciones y que las mismas fueron ejecutadas en San Luis y Carretera de Mendoza, Provincia Santo Domingo Este, demostrando así que el recurrente prestaba sus servicios personal en la Provincia de Santo Domingo Este y más aún cuando al verificar la planilla de personal fijo de la empresa demanda de los empleados reportados del municipio de San Cristóbal no se encuentra el nombre del señor Manuel Esteban Rosario Valdez; por lo que se rechaza el medio de incompetencia, toda vez que el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este es competente para conocer dicho proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 483, en su numeral 1, del Código de Trabajo, en tal sentido se revoca la sentencia apelada en todas sus partes.

15. Que luego de rechazar la incompetencia procederemos, a ponderar el hecho material del despido. 16. Que la existencia del contrato de trabajo entre las partes, su carácter indefinido, el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, así como el hecho material del despido no fueron aspectos controvertidos por las partes, de donde se desprende su aquiescencia implícita, por lo que dan por establecidos (...) 21. Que a la vista de la comunicación de fecha once (11) del mes de Junio del 2013, dirigida al Departamento de Trabajo de la Provincia de San Cristóbal por la parte recurrente, sobre el despido ejerció por este en contra del señor Manuel Esteban Rosario Valdez y recibida por dicho departamento en la misma fecha, queda evidencia que la empresa hoy en litis no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo en lo referente a que el empleador lo comuniqué, con indicación de causa, a la autoridad local que ejerza sus funciones y quedando comprobado anteriormente que el señor antes citado ejercía su funciones en la Provincia de Santo Domingo Este, no en la Provincia de San Cristóbal, por lo que, se presume Injustificado de pleno derecho, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado y acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, en consecuencia se confirma la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

11) En primer orden, respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas atribuido al fallo atacado resulta oportuno precisar que: *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*⁶⁹, por lo tanto, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que “la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente”, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderables.

12) Que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos,

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre 2002, BJ. 1103

libertades y garantías fundamentales, reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

13) Respecto de la alegada vulneración a principios constitucionales y normas legales al proceder la Corte de Apelación a estatuir sobre el fondo de la demanda, se precisa señalar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

14) Es un criterio sostenido que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia necesaria de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; y 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia⁷⁰.

15) Respecto del ejercicio de facultad de la avocación, sostiene la parte recurrente que el apelante, actual recurrido, se limitó a solicitar la revocación y la declinatoria el tribunal competente, sin embargo, la corte *a qua* no solo revocó sino que conoció la demanda en violación al principio del doble grado de jurisdicción; que, contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia se extrae que dentro de las pretensiones de la parte recurrente en apelación se encontraba que se revocara la decisión de primer grado y que actuando en consecuencia la corte se avocara a conocer del fondo del proceso, por lo tanto y sobre la base del carácter excepcional del cual se encuentran investidos los jueces de la alzada y tras comprobar que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para el ejercicio de la facultad de avocación que le confieren las disposiciones de los artículos

70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 69, 29 agosto 2012, BJ. 1221

473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, podían, como hicieron, ejercer dicha potestad⁷¹.

16) En ese orden, sobre las condiciones que deben reunirse para que la alzada pueda realizar uso de la facultad de avocación, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que: *para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, es necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo*⁷².

17) Al respecto también se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, refiriendo que: *la figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción y que su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil hacen innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original, en ese mismo orden entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación*⁷³.

18) En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* actuó apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que,

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 419, 12 de julio 2017, BJ. Inédito

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 29 de mayo 2013, BJ. 1230

73 TC, sent. núm. TC/0241/2016, 22 de junio 2016

en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

19) Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen⁷⁴; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que *sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso*, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

21) Tal y como disponen los artículos 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

74 TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio 2011

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lcda. Isabel Ramírez Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gumersindo Tavarez Polanco.
Abogados:	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino.
Recurrido:	Minikin Togs, Ltd.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny R. López Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumersindo Tavarez Polanco, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de

fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la Secretaría General de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8, 041-0020383-7 y 001-1152674-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita núm. 17, módulo 1-F, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, ubicada en la intersección formada por las avenidas Enrique Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gumersindo Tavarez Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013595-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, barrio El Progreso, sector Cien Fuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny R. López Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto, en común, en la intersección formada por las calles del Sol y Mella, núm. 56, edificio Scotiabank, segundo piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, la empresa Minikin Togs, Ltd., compañía de zona franca, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la calle José de Jesús Álvarez Bogaert núm. 20, Altos de Rafey, recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Lionel Ernesto García Borrel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0191146-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Gumersindo Tavarez Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Minikin Togs, Ltd., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SEN-00305, de fecha 26 de agosto de 2019, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, última semana trabajada y no pagada, a la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no pago de derechos adquiridos.

5) Que utilizando como título la referida sentencia, el hoy recurrente trabó embargo retentivo, razón por la cual la empresa Minikin Togs, Ltd. incoó demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de embargo retentivo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de fecha 25 de septiembre de 2019, en atribuciones de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa Miniking Togs, LTD, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en referimiento por ser justa y reposar en base legal, y, en consecuencia, se ordena a todas las entidades que aparecen en el No. 1113-2019, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado, el levantamiento del embargo retentivo realizado en fecha 6 de septiembre de 2019, ascendente a la suma de RD\$841,719.22, por*

*estar garantizadas las condenaciones contenidas en la sentencia No. 0373-2019-SSEN-00305 de fecha 26 de agosto del año 2019, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Se condena a la parte demanda, señor Gumersindo Tavárez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jenny López y Miguel Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 663 y 539 párrafo segundo del Código de Trabajo, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales (vicio de omisión de estatuir) y falta de base legal. **Segundo medio:** carencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto del acto núm. 113-2019 era una oposición a entrega de dinero, no así de un embargo retentivo, razón por la cual era evidente la carencia de objeto de la demanda en referimiento tendente al levantamiento de embargo y reducción de

garantía, ya que interpuso dicha demanda confundiendo ambas figura, la oposición y el embargo retentivo, olvidando además que el artículo 663 del Código de Trabajo otorga competencia a la presidencia del tribunal que dictó la ordenanza para conocer del referido asunto, más aún cuando de conformidad con el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Trabajo, se debía mantener la oposición contenida en el acto núm. 1113-2019, toda vez que la misma fue trabada antes de la consignación de duplo, incurriendo así en desconocimiento de las precitadas disposiciones legales y desnaturalizando los hechos que se ventilaban.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral que incoó el hoy recurrente fue emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00305, de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual condenó al empleador, hoy recurrido, al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, última semana trabajada y no pagada, a la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no pago de los derechos adquiridos; b) que utilizando como título esa decisión el demandante notificó el acto núm. 1113-2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se trabó oposición respecto de los valores pertenecientes a la parte demandada a los fines de garantizar el pago de las condenaciones impuestas por la sentencia antes citadas, de igual modo, y por el mismo acto, notificó la referida decisión e intimó y puso en mora a la empresa para que en el improrrogable plazo de un día franco realizará el pago de los valores correspondientes, estableciendo a su vez que de no obtemperar procedería por las vías legales con un embargo ejecutivo o inmobiliario de sus bienes muebles o inmuebles; c) que mediante auto núm. 0360-2019-SDPL-00071, fue ordenado el depósito de la suma de ochocientos cuarenta y un mil setecientos diecinueve pesos con veintidós centavos (RD\$841.719.22), como duplo de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, consignación que fue notificada a la

recurrente mediante acto núm. 327/2019, en fecha 16 de septiembre de 2016; d) que producto de lo anterior, la empleadora, hoy recurrida, incoó una demanda en referimiento solicitando el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, alegando, entre otras cosas, que fue interpuesto de manera incorrecta y que no tenía objeto de ser por haberse asegurado el crédito que lo amparaba; en su defensa el hoy recurrente solicitó que declarar la incompetencia del tribunal en virtud de lo que establece el artículo 663 del Código de Trabajo y la remisión de la controversia por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, por tratarse de una demanda en levantamiento de embargo y reducción de garantía y en cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente por carecer de objeto, debido a que el acto producido hace alusión a una oposición a entrega de dinero y no a un embargo retentivo, dictando el tribunal la ordenanza ahora impugnada mediante la cual acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento de embargo retentivo y reducción de garantías, por encontrarse debidamente resguardado el monto de las condenaciones y garantizadas las condenaciones impuestas en la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el presente caso, procede el rechazo de la solicitud de incompetencia, planteada por la parte demandada, en virtud, de que la competencia del juez de los referimientos se encuentra establecida en las disposiciones del artículo 101 y 109 de la Ley 834, los cuales disponen que las medidas dictadas por el Presidente son provisionales y urgentes; además no tocan lo principal del asunto; y por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, que prevé que el Presidente de la Corte, puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza” (sic).

12) Resulta oportuno iniciar precisando que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una*

situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo (...) que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica⁷⁵.

13) En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido que: *el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales⁷⁶*; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que: *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias⁷⁷.*

14) Siguiendo el contexto de lo anterior, es evidente que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie, el tribunal *a quo* actuó correctamente al retener su competencia para conocer de la demanda que procuraba suprimir los efectos de la oposición realizada en perjuicio del hoy recurrido, debido a que el presidente de la corte de trabajo, actuando en funciones de juez de los referimientos, posee facultades para conocer de las medidas conservatorias en procura de evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

15) Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, así como la primera parte del segundo medio, los que se examinan por estar estrechamente vinculados entre sí y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza incurre en contradicción de motivos, ya que no aporta motivos ni razones sobre la excepción de

75 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0586/2020, 24 de julio 2020

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

nulidad que fue planteada por la entonces demandante, lo que evidencia una inequívoca contradicción de motivos y al limitarse a establecer en los numerales 8, 9 y 10 que por varias razones no se iba a referir al respecto, incurrió también en el vicio omisión de estatuir, dejando a la exponente en desconocimiento de las razones que justificaron la ordenanza impugnada; que también violó el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana y las reglas del debido proceso al no referirse a las conclusiones planteadas por la exponente en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, como contestación a la demanda en referimiento; que de igual modo la decisión hoy impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no establecer los domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos, dispositivo, profesiones de las partes, entre otros.

16) El examen del fallo impugnado evidencia que la parte demandante en referimiento, Minikin Togs, Ltd., solicitó la nulidad del acto núm. 1113-2016, pretensión que fue rechazada y para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- La parte demandante solicitó a esta Presidencia, que se declare la nulidad del acto No. 1113-2019, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2019, por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado, quien según la Ley de Notario, no tiene facultad para realizar este tipo de acto; pedimento al que se opuso la parte demandada. 9.- Sin embargo, conforme al estudio de los documentos depositados por la parte demandante, este tribunal ha verificado que, la empresa demandante ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 539 del Código de Trabajo, conforme se desprende de la certificación expedida por el Banco Scotiabank, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual hace constar que en dicha entidad bancaria existe el duplo consignado por la demandante a favor del demandado por la suma de RD\$841,719.22. 10.- Al comprobarse que la demandante ha consignado el duplo, se impone acoger la presente demanda en referimiento, y en tal virtud, se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la exponente, a fin de evitar la duplicidad de garantía, pues de permitir que el embargo se mantenga ante la existencia de la consignación del duplo, se estaría desvirtuando el propósito del mencionado

artículo 539, y, además se estaría permitiendo un daño real y cierto a la demandante, lo cual, a la vez, constituye una turbación manifiestamente ilícita para la empresa, quien ha cumplido con el voto de la ley; que, por consiguiente, el embargo retentivo practicado en su perjuicio, debe ser levantado. Sin necesidad, por varias razones, de responder lo relativo a la nulidad planteada” (sic).

17) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁷⁸, y en el caso ocurrente, la parte recurrente confunde la omisión de estatuir y la falta de motivos con la contradicción, toda vez que para sustentar el vicio de contradicción alega que el tribunal omitió dar respuesta a una excepción de nulidad, razón por la cual se desestima el vicio de contradicción por infundado y se examina la omisión alegada en cuanto a la solicitud de nulidad de acto planteada, así como las demás conclusiones que la parte recurrente alega no fueron contestadas desde esta perspectiva, conjuntamente con los demás vicios vinculados.

18) En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*⁷⁹; por lo tanto, al haber sido la parte hoy recurrida quien formuló ante el tribunal *a quo* el indicado pedimento de nulidad del acto núm. 1113-2019, quien se hubiere beneficiado en caso de este ser acogido, y al no haber dicha parte recurrido la ordenanza impugnada en ese aspecto, carece de interés el actual recurrente para promover el presente medio pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisibles por falta de interés.

19) En cuanto al alegato esgrimido por el recurrente de que la decisión impugnada no estableció sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos, de la lectura de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que en ella fueron

78 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005. BJ. 1130

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

esbozadas las pretensiones de las partes y sus respectivos petitorios, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por el recurrente al respecto.

20) En ese tenor la parte recurrente también alega que no se indicaron los domicilios y profesiones de las partes, y relacionado con este argumento la jurisprudencia constante de esta tercera Sala ha establecido que: *el incumplimiento de la exigencia que hace el artículo 537 del Código de Trabajo en el sentido de que las sentencias deben enunciar los nombres, profesión y domicilio de las partes y los de sus representantes, si los tuvieren, carece de relevancia cuando en el litigio de que se trata no está en discusión algún aspecto para lo cual se requiere de esos datos, como son la identidad de una de las partes y la competencia territorial del tribunal*⁸⁰, de lo que se infiere que la omisión a la que ésta hace referencia no implica la relevancia necesaria como para que la ordenanza de que se trata pudiera ser anulada en caso de poseer dicha falencia, por lo que, *prima facie*, este señalamiento tampoco tiene asidero jurídico.

21) Respecto a la vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos⁸¹. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

22) Ha sido un criterio jurisprudencial constante que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es opinión de esta alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables⁸².

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 de marzo 2002, BJ. 1096

81 TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio 2014, pág. 25.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 febrero 2016, BJ. 1263

23) En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que como conclusiones formales el hoy recurrente invocó que la actual recurrente ejerció de forma errónea una demanda tendente al levantamiento de embargo y reducción de garantía, de igual manera solicitó que fuera depositada la certificación en la cual se haga constar la consignación del duplo, así como la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda en cuestión, pedimentos que fueron examinados y contestados adecuadamente de manera imparcial por el tribunal *a quo* sin incurrir en omisión de estatuir, máxime cuando se otorgó en todo momento a la recurrente la oportunidad de que pudiera hacer valer sus medios de defensa en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, sin vulnerarse en su perjuicio los principios de contradicción e igualdad de armas, así como las garantías contempladas para el debido proceso.

24) Asimismo, esta Tercera Sala debe precisar que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, y en la especie, la decisión impugnada contiene una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente, así como una exposición sumaria de los hechos y el derecho, lo que permite verificar que al comprobarse el cumplimiento del depósito de la correspondiente garantía, el juez *a quo* ordenó el levantamiento de la medida trabada para no retenerse una doble garantía que afectara innecesariamente el patrimonio de la parte demandante en referimiento, en consecuencia, los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

25) Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contraviene el artículo 131 parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que tras la parte demandante en referimiento haber sucumbido en su solicitud de nulidad de la oposición, el tribunal debió compensar las costas y no condenarlo al pago de las mismas.

26) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir*

*ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y descarta como un vicio de casación*⁸³.

27) En el sentido anterior, el juez *a quo* en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil hizo uso de ese poder discrecional y decidió compensar las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional; en ese sentido, el argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

28) Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tampoco en falta de base legal, ni en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual fueron descartados los vicios que se le atribuyen, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

29) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas **de los trabajadores recurrentes**.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Tavarez Polanco, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 3 marzo 2004, BJ. 1120

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, S.R.L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Recurrida:	Santa del Rosario de los Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., contra la

sentencia núm. 028-2018-SEEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Licda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Luna & Reyes”, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 1-3019574-9, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 325, torre KM, local núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Luis Augusto Baquero Ginebra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477470-7, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1213342-6, 001-0815835-3 y 001-0423651-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “G”, edif.69, apto. 202, urbanización Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santa del Rosario de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008977-6, domiciliada y residente en la calle Pumac núm. 5, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado Santa del Rosario de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y Luis Augusto Baquero Ginebra, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 86-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado con responsabilidad para el Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha 20 de marzo del año 2017, por el CENTRO DE REHABILITACION PSIQUIATRICA DR. SAQUERO, SRL, y el incidental en fecha cuatro (04) del mes de julio de 2017, por la señora SANTA DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, ambos en contra la sentencia No. 86/2017 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación interpuestos de manera principal por CENTRO DE REHABILITACION PSIQUIATRICA DR. BAQUERO, SRL y SR. LUIS AUGUSTO BAQUERO GINEBRA, y de manera incidental por la señora SANTA DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, por improcedentes, mal fundados, carente de base legal, falta de pruebas de los hechos alegados y en su consecuencia se confirma en todas sus partes la*

sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Segundo medio:** Error en la aplicación del derecho. Violación del Art. 91 del Código Laboral Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que en virtud de la comunicación emitida por la parte recurrente, la fecha del despido se produjo el día 12 de diciembre de 2016, sin tomar en cuenta que esta no pudo ser entregada a la recurrida en esa fecha, por la difícil ubicación de su residencia y que realmente tuvo conocimiento de la terminación ejercida en fecha 14 de diciembre del 2016, cuando mediante el acto núm. 1505/2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada; que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al entender erróneamente que la empleadora incumplió con el plazo establecido en el referido texto legal, sin tomar en consideración que la fecha de inicio para el cómputo de ese plazo iniciaba al momento en que la trabajadora tomó conocimiento del despido, incurriendo así en una decisión con motivaciones vagas, al no contestar adecuadamente el hecho controvertido relacionado con la fecha de terminación de la relación laboral y su consecuente notificación a la autoridad de trabajo.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual Santa del Rosario de los Santos desempeñaba labores de limpieza en la empresa hoy recurrente hasta que fue despedida por supuestamente incurrir en faltas graves; b) que producto de lo anterior, la trabajadora incoó una demanda contra el Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y Luis Augusto Baquero Ginebra en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, alegando que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo y por tanto el despido ejercido era injustificado de pleno derecho, contrario a esto la empresa concluyó solicitando la exclusión del codemandado Luis Augusto Baquero Ginebra y que la demanda debía rechazarse en todas sus partes por ser justificado el despido ejercido; c) que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 86-2017, mediante la cual declaró injustificado el despido por no haberse cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo y condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del citado texto legal; d) que al no estar de acuerdo con esa decisión, la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., interpuso formal recurso de apelación, de manera principal, alegando que el despido fue notificado mediante acto de alguacil en fecha 14 de diciembre de 2016 y esta es la fecha en la que debe iniciar el cómputo del plazo para la comunicación a la autoridad de trabajo competente, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada, declararse justificado el despido ejercido y rechazar la demanda incoada; e) que, por su lado, Santa del Rosario de los Santos alegó, entre otras cosas, que la comunicación en la que le fue informado el despido es de fecha 12 de diciembre de 2016, por lo que esa es la fecha que debe tomarse en cuenta y por tanto, debía rechazarse el recurso de apelación principal y la confirmación de la decisión en ese aspecto; f) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en oposición al acto No. 1505/2016 del Ministerial Tony Rodríguez la parte recurrida ha depositado en el expediente una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, firmada por el señor Luis A. Baquero Ginebra, Director Ejecutivo de la razón social demandada originaria por medio de la cual le ponen término al contrato de trabajo con la ex -trabajadora demandante originaria por supuesta violación al ordinal 04 del artículo 88 del código de trabajo y otra comunicación firmada por la propia persona presuntamente citada de fecha 15 de diciembre del mismo año, por medio de la cual informa al ministerio de trabajo del despido ejercido en contra de la ex -trabajadora demandante originaria. 6. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que ciertamente tal y como alega la ex -trabajadora demandante el despido ejercido en su contra se materializó en fecha 12 de diciembre y no el 15 como pretende alegar la recurrente principal y a que no cuestionan las comunicaciones firmadas por el señor Luis A. Baquero Ginebra, Director Ejecutivo de la demandada originaria. 7. Que la combinación de los artículos 91 y 93 del código de trabajo establecen que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones y que todo despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el citado artículo carece de justa causa; en la especie ha quedado claramente establecido que el despido de la ex -trabajadora recurrida, se produjo en fecha 12 de diciembre 2016, que el mismo le fue comunicado a las autoridades del ministerio de trabajo en fecha 15 del citado mes y año cuando el plazo de las 48 horas establecidas en el citado texto legal se encontraba ventajosamente vencida, por lo que en tal sentido procede acoger las demanda en ese sentido” (sic).

12) El artículo 91 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

13) Es un criterio jurisprudencial constante que *siempre que hay discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió dicha comunicación, para así determinar el cumplimiento de la ley paso previo a la ponderación de la prueba de la justa causa del despido*⁸⁴.

14) Entre las piezas que conforman el expediente de que se trata, figura la comunicación emitida por el actual recurrente donde indica textualmente lo siguiente: *Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con el fin de comunicarle que esta empresa se ha visto en la obligación de despedirla justificadamente por FALTA GRAVE, conforme al Artículo No. 88, párrafo 4to, del Código Laboral de Trabajo, Por haber incurrido en la falta grave, en vista de los actos de violencia cometidos, durante el día de hoy, 12/12/2016, en su lugar de trabajo, al cometer agresión verbal y física en contra de su superior la Lic. Noemí De Los Santos De Los Santos, encargada de operaciones. En consecuencia a partir del día 12/12/2016 queda usted extinguida del vínculo laboral que le unía a esta empresa (sic).*

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁸⁵. En ese mismo tenor ha establecido: *que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del despido y que las pruebas son apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*⁸⁶.

16. Del análisis de la sentencia se infiere que la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de la comunicación de despido de fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo que en esta fecha la trabajadora tomó conocimiento del despido y que informó al Ministerio de Trabajo el 15

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de mayo 2005, BJ. 1134

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290

de diciembre del mismo año, de lo que se evidencia que la comunicación no se efectuó dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la que declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en violación alguna a los preceptos legales ni desnaturalización alguna, debido a que ciertamente en su cuerpo dicha comunicación refiere que fue producida en la fecha determinada, es decir, 12 de diciembre de 2016.

17. En cuanto a la falta de motivación alegada, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Niurka Y. Caamaño Ferreras.
Recurrido:	Feliciano Mora.
Abogado:	Dr. Feliciano Mora.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Niurka Y. Caamaño Ferreras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 076-0017826-8, con domicilio de elección en la consultoría jurídica de Inespre, en la cuarta planta del edificio del Instituto Agrario Dominicano, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la intersección formada por las avenidas Luperón, y 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Feliciano Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 306, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre, domiciliado y residente en la calle Jazmines núm. 5, urbanización María Trinidad Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio injustificado, Feliciano Mora Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00115, de fecha 29 de junio de 2018, que declaró el desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del código de Trabajo y en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, en contra la sentencia No.667-2018-SEEN-00115, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. FELICIANO MORA SANCHEZ, quien actúa en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte final, del Código de Trabajo, al condenar, de manera improcedente, al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) debido a que es una institución del Estado facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 (Ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969 y no una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, incurriendo así en el mismo error que los jueces de primer grado.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, presentada por Feliciano Mora Sánchez contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en virtud del desahucio ejercido ; b) que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en sus alegatos de defensa solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, en virtud de que dicha institución se rige por la Ley núm. 41/08 de Función Pública y por tanto la competencia es atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa; que dicha solicitud de incompetencia fue rechazada por el tribunal *a quo* y acogida la demanda en todas sus partes en cuanto al fondo, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,

mediante sentencia núm. 667-2018-SSEN-00115, de fecha 29 de junio de 2018, antes descrita; c) que no conforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), apeló reiterando los mismos alegatos de primer grado, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, decisión que hoy se impugna en casación.

11. Para declarar el desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra Feliciano Mora Sánchez, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“De conformidad con el Principio III del Código de Trabajo; “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 17. El Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sostiene que a sus empleados no se le aplica la Ley 16-92, pues no tienen fines pecuniarios y que no tienen carácter industrial, comercial financiero o de transporte, pero es que su propio reglamento de plan de retiros y pensiones en su artículo 8 dispone la posibilidad del (Inespre) de conocer préstamos personales con garantía de sus aportes realizados del plan de prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación a favor de sus empleados; 18. El apoderamiento de la corte lo determina el alcance del recurso de apelación, cuando este recurso es ejercido por una de las partes, el tribunal apoderado tiene la facultad de modificar la sentencia de primer grado sólo para beneficiar a la parte apelante y no puede en modo alguno adoptar una decisión que agrave su situación. 19. La parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), le ha expresado a esta Corte que el señor Feliciano Mora Sánchez, no fue despedido, sino

que ha sido desvinculado de su puesto de trabajo sin alegar causa según la Ley 41-08, no obstante el juez a-quo, en su sentencia asimiló de que por el hecho de que el demandante haya sido desvinculada de su puesto de trabajo se equipara a un desahucio, consecuentemente tomando la decisión emitida por el juez de primer grado y la mención que ha hecho el INESPRES en su recurso de apelación sobre la desvinculación antes mencionada, hemos llegado a la conclusión de que real y efectivamente se produjo la separación de la posición que ocupaba el demandante en dicha institución por causa de desahucio, por tales razones se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales, así como la disposición establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en estos aspectos (...)” (sic).

12. El Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: (...) *No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. De lo anterior se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*⁸⁷, estando obligado a *promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que*

87 Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.

*finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*⁸⁸.

14. De lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho [...]*.

15. Las disposiciones anteriormente detalladas, son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y utilidad para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, puesto que su decisión carece, de manera absoluta, de motivación y justificación entre la exposición de los hechos y el derecho con el dispositivo; además de que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por un alegado desahucio que no ha sido probado por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance.

17. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes,

⁸⁸ Ley núm. 526-69, cit., art.7.

que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Zastres Atellier y José Francisco Roa Romero.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	César Ángel Morales Baptist.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Zastres Atellier y José Francisco Roa Romero, contra la sentencia núm. 334-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027365-9, con estudio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Zastres Atellier, con su domicilio social en la calle Santiago Rojo núm. 6, sector Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís y de José Francisco Roa Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2823129-2, con domicilio de elección en el de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016279-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de César Ángel Morales Baptist, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0137412-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico jueces mimebros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Ángel Morales Baptist incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización en virtud del artículo 95, ordinal

3º del Código de Trabajo, así como por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Zastres Atellier y José Francisco Roa Romero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 231-2016 de fecha 29 de diciembre 2016, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándole al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salario conforme con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y rechazó el pedimento de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Zastres Atellier y José Francisco Roa Romero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 334-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Zastre Atellier y el señor Francisco Roa Romero, de fecha 21/02/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 231-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia núm. 231-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, en cuanto a las Horas Extras y Extraordinarias, para que establezca de la manera siguiente: Rechaza las conclusiones del demandante señor Cesar Ángel Morales Baptist, con relación al pago de horas extras y extraordinaria trabajadas; y en cuanto a los demás aspectos de la sentencia antes indicada, se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Zastre Atellier y el señor Francisco Roa Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte,

para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Fala de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su primer medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, por lo que para una mayor comprensión y coherencia serán examinadas por aspectos y de forma separadas; en ese sentido, para apuntalar el primer aspecto, la recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada se contradice al establecer en los motivos que la parte recurrente era “Zastres Atellier y Sr. José Francisco Roa Romero”, pero en el dispositivo se refiere a “Zastres Atellier y Francisco Roa Romedo”, lo que pudiera traer como consecuencia un error de ejecución y un daño eminente en perjuicio de quien se ejecute, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente*

sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables⁸⁹; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al inicio de su decisión identificó adecuadamente como una de las partes recurrentes, a José Francisco Roa Romero, ocasión en la que, inclusive de forma detallada, describió sus generales, por lo tanto, el hecho de que se omitiera colocar en otra parte del fallo atacado su primer nombre, es decir, “José”, no configura el vicio de contradicción de motivos argumentado, máxime cuando era la única persona física que constaba como apelante y este en su instancia contentiva del recurso de apelación, tampoco lo indicó; en tal sentido, procede rechazar este primer aspecto del medio que se examina.

10. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales serán examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación y para una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que el señor José Francisco Roa Romero contrató a su prima, la señora Jazmín Aimeé Vizcaino Roa (esposa de Cesar Ángel Morales Baptist) para que administrara un proyecto de un taller de alta costura, quien a su vez, se encargaría de ayudar a su esposa en el negocio, y el hoy recurrente les ayudaba a apagar el alquiler de un apartamento al recurrido y a su esposa ascendente a la suma de RD\$12,000.00, todo lo cual fue demostrado mediante el pasaporte del recurrente, los valores enviados a la señora Jazmín Aimeé Vizcaino Roa y el contrato de alquiler suscrito al efecto, depositados en fecha 13 de enero de 2017, cuya documentación no fue valorada por la corte *a qua*, cometiendo así un exceso de poder y violentando el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por lo que la sentencia debe ser casada.

11. Resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa⁹⁰; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

90 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

12. En ese mismo contexto también debe enfatizarse que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que los recurrentes se han limitado a señalar que los documentos no fueron ponderados, sin articular puntualmente el objeto y la relevancia que estos pudieron haber tenido de haber sido valorados, máxime cuando no guardan relación con ninguno de los puntos discutidos ante los jueces de fondo, esto es, la causa justa o no de la dimisión, el pago de derechos adquiridos, horas extras y la condena en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

13. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia⁹¹, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que la recurrente compareció a las audiencias celebradas en fechas 2 de mayo y 22 de junio de 2017, y en esta última presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación, por lo tanto, se desestima este medio de casación propuesto.

14. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

91 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Zastres Atelliert y José Francisco Roa Romero, contra la sentencia núm. 334-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Nicolás Cordero Ferrand.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica

Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-374, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, 6° piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicolás Cordero Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911672-1, con domicilio en la calle Florencia núm. 179, sector Fundación, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nicolás Cordero Ferrand incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2017-SSEN-00285, de fecha 28 de septiembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no cotizarse en base al salario real del trabajador ante la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC) y, de manera incidental, por Nicolás Cordero Ferrand, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-374, de fecha 13 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., y el incidental por el señor NICOLAS CORDERO FERRAND, de fecha 21/02/2018, contra la sentencia Núm. 055-2017-SSEN-00283, dictada en fecha Veintiocho (28) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación principal y se ACOGE, en parte el recurso de apelación incidental modificando del ordinal Segundo la Letra E, para que se lea que se condena la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., a pagar a favor del trabajador NICOLAS CORDERO FERRAND; La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, CONFIRMANDO, los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la misma decisión.*

TERCERO: *SE*

ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa ALORICA CENTRAL LLC., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, YUBELKA WANDELPOOL, INDIRA WANDELPOOL Y YULIBELYS WANDELPOOL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”. (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Violación a la Ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 8 de mayo de 2017, según consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$8,310.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, categoría a la cual pertenece la hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el dispositivo segundo letra “E” y confirmó los demás

aspectos de la sentencia de primer grado, estableciendo, en consecuencia, los montos siguientes: a) RD\$29,374.52, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$57,699.95, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,392.72, por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$9,032.72, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) RD\$22,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no demostrarse que se estaba cotizando en base al salario real del trabajador; y f) RD\$150,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 91/100 (RD\$276,499.91), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En virtud a las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad y *examinan los medios de casación*.

15. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por convenir a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está desprovista de motivos, viciada de falta de base legal, violación a la ley y contradicción, pues la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión basada en que la falta comprobada, cotizar un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social, era continua y por tanto, no podía constituir una caducidad. Que, contrario a lo establecido por la Corte, la falta continua únicamente ocurre por una inacción a las obligaciones del empleador y en el caso, al afirmar que la falta era cotizar por un salario inferior es evidente que hubo una acción, razón por la cual correspondía al tribunal establecer a partir de cuál o cuáles meses la empresa empezó a cotizar menos y utilizarlo como punto de partida para valorar la caducidad. Que prosigue exponiendo, que la corte consideró justificada la dimisión única y exclusivamente porque la industria cotizaba a la Tesorería de la Seguridad Social un salario menor al devengado por el trabajador, causa que para poder constituir una falta debían realizarse los cálculos y establecerse cuál era el salario correcto que se debió reportar ante dicha institución. Que para declarar injustificado el despido la Corte se limita a sostener que la empresa reportaba salarios variables, lo que configura una falta de motivos toda vez que el salario del empleado era variable de acuerdo con las horas laboradas y no una retribución mensual

fija, de ahí que se reportaran importes diferentes ante la Tesorería de la Seguridad Social. Que la Corte incurre además, en una confusión entre lo que es la carga de la prueba y una obligación sustancial ya que el artículo 16 del Código de Trabajo se refiere a la carga de la prueba en cuanto a los documentos que la parte empleadora está obligada a comunicar, registrar y conservar por mandato de este y sus reglamentos y a esas obligaciones sustanciales es que se refiere el artículo 97, en su ordinal 14°, no así a las derivadas de la ley de seguridad social, incumplimiento que sí corresponde al trabajador probar; en tal sentido y por todo lo antes expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo que existió entre las partes ahora en causa, terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, Nicolás Cordero Ferrand, apoyado en que su empleador incurrió en varias faltas tales como: actos deshonestos; falta de probidad y de honradez contra el subordinado, sus cónyuge, e hijos; violación a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, 97, ordinal. 4to, del Código de Trabajo e incoó demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC)., la cual en su defensa argumentó que la demanda debía ser rechazada en su totalidad debido a que las faltas argumentadas no eran veraces, puesto que cumplía en su totalidad con las obligaciones resultantes del contrato de trabajo intervenido, especialmente respecto de la retribución del salario y su cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda incoada y declarando justificada la dimisión ejercida, en virtud de que la parte demandada reportaba ante la precitada institución un salario inferior al devengado; b) que dicha decisión fue recurrida, de manera principal por la empleadora, hoy recurrente, sosteniendo que la dimisión debía ser declarada injustificada, solicitando, de forma principal, la caducidad de las faltas esgrimidas en la carta de dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo y respecto de la configuración de estas señaló que la empresa reportaba adecuadamente el salario devengado por el trabajador y que la decisión que sostuvo lo contrario fue adoptada sin valorar los

volantes de pago y la certificación bancaria que acreditaba que el trabajador no percibía un salario fijo sino variable y que el monto reportado era el correcto, por lo que debía ser revocada y rechazada la demanda incoada; por su parte, el recurrente incidental solicitó el rechazo tanto de la caducidad como del fondo del recurso principal, sosteniendo que el salario real devengado era de RD\$25,000.00 y que la empresa cotizaba sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, señalando que la sentencia impugnada solo debía ser modificada en cuanto a la indemnización por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de caducidad por constituir la causa alegada una falta continua, rechazó el recurso principal y acogió el recurso de apelación incidental, condenando a la parte recurrente principal al pago de seis meses de salarios de conformidad a lo establecido en el artículo 95, párrafo 3° del Código de Trabajo.

17. Previo a emitir las ponderaciones respecto de la causa que re- tendría para declarar justificada la dimisión ejercida por Nicolás Cordero Ferrand, la corte *a qua* decidió respecto de uno de los puntos neurálgicos de la controversia de la que se encontraba apoderada, es decir, el salario promedio mensual que devengaba el extrabajador, exponiendo al efecto las siguientes consideraciones:

“14. Que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que el señor Nicolás Cordero Ferrand, permaneció laborando en la empresa un tiempo de dos (02) años, once (11) meses y diecinueve (19) días, tal como alega la empresa empleadora, no obstante en cuanto al salario devengado, tomando como base las reglas legales anteriormente transcritas y las pruebas aportadas, se establece un salario muy diferente, pues conforme a las últimas doce cotizaciones en la TSS, donde el Salario oscilo entre la suma de RD\$1,829.82 y RD\$29,978.88, en la copia de una relación de pago hecho por la empresa al trabajador en su cuenta de nómina del Banco BHD León, también de los últimos doce (12) meses, el salario oscilo entre la suma de RD\$2,988.45 y RD\$60,289.51, En la copia de dieciocho (18) comprobantes de pago quincenales, que le hiciera la empresa Alorica Central, Lic., a su trabajador Nicolás Cordero, también hay discrepancia en el salario, así como en el comprobante de pago de bonos vacaciones del 2014 y del 2016, es por tales razones y conforme al principio *pro operario*, al no tener la certeza de cuanto era exactamente el salario real devengado por el ex trabajador, toda vez

que existen discrepancias entre lo alegado por el empleador recurrente y los documentos aportados como pruebas, ésta Corte, mantiene el salario establecido por la sentencia recurrida y alegado por el trabajador recurrido y recurrente incidental de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00), además por ser el que más se ajusta a la realidad de los hechos, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia en base al salario antes establecido.

18. Más adelante, para rechazar el planteamiento de caducidad formulado y declarar justificada la dimisión ejercida, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que en cuanto al medio de inadmisión planteada la parte recurrente principal la empresa ALORICA CENTRAL LLC., por no especificar ni nombrar un hecho particular que permita determinar cuando ocurrió la falta, preciso es señalar que la falta por la que fue acogida la dimisión fue por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad social, que la Corte al analizar dicha causal juzga de establecerse la misma se trata de un delito continuo por parte de la empresa en consecuencia no puede constituir una caducidad, en consecuencia procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [...] 18. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador fue por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado, causándole graves perjuicios, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo. 19. Que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente principal como por el trabajador recurrido y recurrente incidental copia de la Certificación Núm. 756020, de fecha 12 de julio del 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (...) donde consta que desde 01/junio/2003, hasta 12/07/2017, los salarios reportado con relación al señor NICOLAS CORDE-RO FERRAND, eran variables las cantidades, y según se puede apreciar en el periodo desde 02 abril del año 2014 hasta 06 de mayo del año 2015, las

sumas oscilaban desde RD\$8,190.00 hasta RD\$21,303.10, mientras que en el periodo 02/06/2015 hasta 05 de mayo del 2016, la empresa recurrente reporto suma desde RD\$11,451.70 hasta RD\$29,498.30 y desde el 03 de junio del 2016 hasta el 05 de junio del 2017, las sumas oscilaban RD\$1,829.82 hasta RD\$29,978.85. Es por tal razón y siempre conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte ha podido comprobar que real y efectivamente, la empresa cotizaba con una salario menor al percibido por el trabajador, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora” (sic).

19. Resulta oportuno iniciar precisando que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización. La jurisprudencia ha establecido que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*⁹²; en la especie, la parte recurrente alega que el monto del salario invocado era variable, sin embargo, como se hizo constar en la sentencia impugnada al no tenerse certeza de cuánto era el salario real devengado por el trabajador y existir discrepancia en los documentos aportados por las partes como medios de pruebas y conforme al principio pro-operario, fue acogido el invocado por el trabajador y por lo tanto, fue determinada una retribución mensual fija de RD\$25,000.00, precisando

92 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, BJ. núm. 1094, págs. 591-596

do luego que el empleador incumplió con una obligación sustancial del contrato de trabajo contemplada en el artículo 97, ordinal 14°, del Código de Trabajo, al comprobar que, real y efectivamente, la recurrente cotizaba con un salario menor al determinado.

20. Se precisa reiterar la jurisprudencia que, respecto a la carga de la prueba, sostiene de manera reiterada esta Sala: *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*⁹³, prueba que, por disposición del artículo 16 del indicado código, estaba a cargo del empleador, siendo esta una de las causas invocadas por el trabajador para ejercer su derecho a dimitir.

21. En ese orden, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios de falta de base legal ni insuficiencia de motivos al rechazar la solicitud de caducidad, ya que estableció que se trataba de una falta de naturaleza continua, lo que quedó acreditado implícitamente mediante las razones que la llevaron a concluir y determinar que la dimisión debía ser acogida por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad Social, proveyendo su decisión en ambos aspectos de las explicaciones necesarias. Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que *Cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave.*⁹⁴, por lo tanto, al momento de la dimisión ese estado no había cesado, en consecuencia, el derecho del trabajador de poner término al contrato de trabajo por esa causa no había caducado como correctamente fue determinado, debido a que no fue subsanada la irregularidad advertida, razón por la cual al no incurrir la sentencia impugnada en la violación denunciada por la recurrente procede descartar estos argumentos.

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2005, BJ. 133, págs. 834-841

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.9, julio 2012, BJ,1220

22. Asimismo, respecto del argumento sustentando en que la corte *a qua* no realizó los cálculos de cuánto debió haberse cotizado, esto no significa falta o insuficiencia de motivos, puesto que al haber establecido previamente el salario ordinario del trabajador el tribunal de fondo retuvo que, conforme con la certificación núm. 756020, de fecha 12 de julio del 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), quedó evidenciada la falta atribuida a la recurrente al observarse que se cotizaba una retribución salarial inferior a la determinada, no significando lo anterior una transgresión a la regla de la prueba como señala la recurrente, debido a que la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo alcanza a aquellas obligaciones cuyo cumplimiento se encuentran a cargo de la parte empleadora, encontrándose entre estas el deber de inscripción del trabajador ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social y correspondía, por tanto, a la parte empleadora incorporar la documentación que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones, no siendo necesario realizar el cálculo matemático argumentado; en tal sentido, la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una causa justa, conforme con las disposiciones del artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, lo que fue examinado por el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas, por lo que se desestiman los medios de casación examinados de forma conjunta.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC)., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-374, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R, Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Confesor Castillo Pérez.
Abogado:	Lic. Cristóbal Castillo Reynoso.
Recurrido:	Ángel Antonio Joseph Acosta.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Pérez, contra la sentencia núm. 126-2019-SEN-00028, de fecha 30 de

abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Castillo Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013072-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Confesor Castillo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922024-4, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Adriano Harton y Ángel Messina, Villa Salma, municipio y provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A altos, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Antonio Joseph Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3995081-5, domiciliado y residente en el sector El Millón, municipio y provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada el hoy recurrido Ángel Antonio Joseph Acosta incoó una demanda en pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Confesor Castillo Pérez y el taller Electromecánica Ruddy, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00203, de fecha 12 de octubre de 2011, que rechazó la demanda.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Antonio Joseph Acosta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00028, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Antonio Joseph Acosta, contra la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00203, dictada en fecha 12/10/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, declara justificada la dimisión y condena al señor Confesor Castillo Pérez (Taller Electromecánica Ruddy), a pagar los siguientes valores a favor del señor Ángel Antonio Joseph Acosta, por concepto de Los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$35,000.00 y dos años y doce días laborados: a) RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$61,686.95, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) RD\$20,562.32, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$35,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. e) RD\$66,093.16, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$ 100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la

fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda inicial. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo, contradicción de motivos, violación al principio de legalidad y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger el testimonio de José Alexander Álvarez a cargo de la parte recurrida, el cual se limitó a establecer que el recurrente le pagaba por checar los vehículos y remitirlos para reparación; de igual forma, las declaraciones de Miguel Emilio Medina de la Cruz, testigo a cargo del recurrente, fueron desnaturalizadas, pues este testificó que al final de la tarde Confesor Castillo Pérez se quedaba con un por ciento y repartía lo que correspondía a cada uno, pero que el lugar de las reparaciones era distinto al de Electromecánica Ruddy y que el recurrido podía recibir vehículos de particulares sin su intervención, con lo cual quedó descartada la subordinación; que la corte *a qua* mal interpretó el porcentaje que se entregaba al recurrido como salario, toda vez que se enviaban los vehículos para su reparación a distintos mecánicos de Samaná, por el exceso de trabajo en el taller y se retribuía el servicio prestado; que los jueces de fondo no explicaron de manera clara cuáles fueron los méritos para establecer el monto del salario, ni el supuesto horario de trabajo y la subordinación retenida, pues el recurrente no supervisaba ni daba

órdenes al recurrido, con lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que en definitiva, la corte *a qua* desbordó el poder soberano de apreciación del que está investida en cuanto a la interpretación de las pruebas aportadas, pues con las declaraciones del testigo presentado por el recurrente se destruyó la presunción del contrato de trabajo entre las partes, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso.

9) . La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada incoada por Ángel Antio Joseph Acosta contra Confesor Castillo Pérez y Taller de Electrónica Ruddy, donde se desempeñaba como mecánico, el recurrente formuló su defensa sosteniendo que no tenía relación laboral con el demandante, pues era un mecánico que cobraba un por ciento de las reparaciones que realizaba; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná determinó que los mecánicos realizaban el trabajo y daban al demandado el 30% por usar el local y las herramientas del lugar; que cuando los mecánicos realizaban el trabajo, daban precios y cobraban el dinero y le hacían la factura para tener control de lo que entraba y luego le pagaban al demandado el deducible del 30% para pago de local y uso de herramientas de ese trabajo, razones por las que rechazó la demanda, por la no existencia de los elementos que configuran una relación laboral; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 126-2019-SSEN-00028, de fecha 30 de abril de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) constan en el expediente: (a) las declaraciones dadas en audiencia por el testigo de la parte recurrente, señor José Alexander Álvarez, quien indicó al plenario: ¿Usted puede decir a esta Corte cómo era el proceso de ese tipo de trabajo que el señor Ángel le prestaba al señor Confesor Castillo? “El señor Confesor lo chequeaba el vehículo y se lo mandaba a Ángel para que lo arreglara cuando él lo terminaba, el dinero este le decía

que fuera a pagar el costo del arreglo a Confesor”; ¿Quién le pagaba al otro? “Confesor le pagaba a Ángel”; y (b) las declaraciones del propio testigo de la parte recurrida, señor Miguel Emilio Medina de la Cruz, quien al preguntársele en audiencia si los trabajadores entregaban todo el dinero a Confesor, contestó de manera literal: “Sí, al final de la tarde el sacaba su % y nos daba lo que nos correspondía” (sic). Las anteriores declaraciones de los testigos indicados, lejos de manifestar autonomía por parte del señor Ángel Antonio Joseph Acosta, por el contrario, revelan a grandes rasgos que su labor era remunerada, coordinada y dirigida por el señor Confesor Castillo Pérez, propietario del Taller Electromecánica Ruddy, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de éste último. En efecto, como dijo el testigo de la parte recurrida, señor Miguel Emilio Medina de la Cruz, el hecho de que sea la parte recurrida que retuviera el dinero y sacara el porcentaje a pagar, significa no sólo que dicha parte organiza, destina y dirige todo lo relativo a la prestación del servicio, destacándose con ello un poder de dirección que condiciona la actividad laboral, sino que también evidencia que había una modalidad de fiscalización y control del servicio brindado, el seguimiento de determinadas directrices y el ulterior control del trabajo encomendado. De orden con todo lo que precede, es opinión de la Corte que la relación existente entre las partes corresponde a un contrato de trabajo, visto que la configuración de la subordinación laboral resulta notoria, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: “la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad” importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”, cosa que por su naturaleza ha quedado demostrada en la especie (...) En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos (...) Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador además de que no ha discutido tales aspectos de manera formal en su escrito de defensa, no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa.

Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante” (sic).

11) Dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en su apreciación, corresponde a los jueces del fondo determinar cuáles están más acordes con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar sus fallos en ellas; en la especie, la prueba testimonial fue la que sirvió de fundamento al fallo atacado mediante este recurso, resaltando que se escucharon testigos a cargo de cada parte y que ambos fueron apreciados y analizados al momento de la corte *a qua* formar su convicción, reteniendo la existencia del elemento de la subordinación, *sine qua non* para formalizar el contrato de trabajo, el cual los jueces dedujeron del testimonio de Miguel Emilio Medina de la Cruz, a cargo del actual recurrente, quien manifestó que el recurrente retenía el dinero de los clientes y pagaba un porcentaje al recurrido, lo que significa que dirigía la prestación del servicio, además del control y dirección del trabajo encomendado, así como el testimonio rendido por José Alexander Álvarez, a cargo del actual recurrido, el cual testificó que el recurrente checaba el vehículo, lo enviaba donde el recurrido para su reparación y cuando concluía el arreglo, el cliente debía pagar el servicio en manos del recurrente, al tiempo que afirmó que Confesor Castillo Pérez le pagaba a Ángel Antonio Joseph Acosta; declaraciones que hicieron posible que la corte *a qua* retuviera los tres elementos del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización en esa apreciación, por lo cual escapa al control de la casación.

12) Es interpretación constante de esta Sala que *cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la relación laboral*⁹⁵; en la especie el recurrente argumentó que el recurrido reparaba algunos vehículos que este le enviaba y que del cobro de ese servicio se le retribuía un porcentaje, es decir, reconoció la existencia de la prestación de servicios y cuestionó la naturaleza de la relación intervenida, por lo tanto, al tener indicios de subordinación y en ausencia de pruebas mediante las que se pudiera establecer una modalidad distinta a la indefinida, los jueces del

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo 2006, BJ. 1144, pág. 1567-1574

fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos al momento de calificar el vínculo laboral.

13) En relación con el salario tal y como estatuyó la corte *a qua*, sobre la base del artículo 16 del Código de Trabajo se presume hasta prueba en contrario el salario invocado por el demandante, esto así porque la referida disposición legal exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen mediante los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo⁹⁶; en la especie, el recurrente no aportó ninguna prueba que haga deducir el monto del salario devengado, pues el empleador se limitó a alegar que pagaba al recurrido un por ciento de la totalidad cobrada, tampoco discutió tal aspecto en su escrito de defensa, razón por la que correctamente los jueces de fondo aplicaron la inversión del fardo de la prueba contenida en el citado artículo 16 del Código de Trabajo sin que se advierta desnaturalización al respecto; para concluir, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no estatuyó sobre el horario de trabajo de la supuesta prestación del servicio, es de jurisprudencia constante que el contrato de trabajo puede existir aún en ausencia de horarios⁹⁷, amén de que los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación de servicio, subordinación y salario, fueron apreciados en el caso por los jueces de fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 756-766

97 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1106-1115

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Pérez, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00028, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Alejandro Ureña Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrida:	La Tabacalera, S.A.
Abogado:	Lic. Juan José Arias Reinoso.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Alejandro Ureña Santos, contra la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00143, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 3 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346728-2, 061-0019904-8 y 054-0090449-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Pascual & Bretón” ubicada en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez núm. 20-A, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la oficina “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, casi esq. Calle Dr. Defilló, apto. 5, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Robert Alejandro Ureña Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309055-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan José Arias Reinoso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287114-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Sandra Taveras & Asociados”, ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial La Tabacalera, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la calle Numa Silverio núm. 1, municipio Villa González, provincia Santiago, representada por Joaquín de Ramón Picazo, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1201424-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roberto Alejandro Ureña Santos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, medicina y consulta hospitalaria, astreinte e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial La Tabacalera, SA., la cual a su vez demandó reconventionalmente en daños y perjuicios por abuso de derecho, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1143-0371-2011, de fecha 29 de junio de 2011, que acogió parcialmente la demanda, declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos, a un (1) día de salario conforme al artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda reconventional.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 78-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la controversia por las partes no haber comparecido a la audiencia fijada para su conocimiento, decisión que fue impugnada en casación, dictado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 522, de fecha 23 de septiembre de 2015, que casó la sentencia por falta de base legal, enviando el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00143, de fecha 21 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa La Tabacalera, C. por A., y se rechaza el incidental interpuesto por el señor Robert Alejandro Ureña Santos, contra la sentencia laboral No.1143-0370-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en tal sentido, se revoca la sentencia impugnada excepto en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios. **SEGUNDO:** Se declara*

válida la oferta real de pago y la consignación hecha por la apelante (deudora) la empresa La Tabacalera, C. por A., de los valores adeudados a la recurrida (acreedora) señor Robert Alejandro Ureña Santos, resultantes de las condenaciones impuestas en la sentencia laboral número 1143-0370-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), por responder la misma a los montos adeudados. **TERCERO:** Se libera a la empresa deudora La Tabacalera, C por A., del pago del crédito o sumas consignadas; valores los cuales quedan a cargo del acreedor señor Robert Alejandro Ureña Santos su retiro y a cargo de la Dirección de General de Impuestos Internos su entrega al indicado señor a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Remitir a los abogados de la parte recurrida señor Robert Alejandro Ureña Santos, en cuanto a lo relativo a la oferta real de pago y consignación para que procedan a someter su estado de costas por ante esta Corte para su aprobación. **QUINTO:** Se condena a la empresa la Tabacalera, C por A., a pagar a favor del señor Robert Alejandro Ureña Santos, los siguientes valores: 1- La suma de RD\$28,434.75 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2- La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del Índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se condena a la parte demandada señor Robert Alejandro Ureña Santos al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Juan José Arias Reinoso, abogada que afirma haberlas avanzando en su totalidad, el restante 50% se compensa (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de otros medios de prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Que aun cuando no ha sido un hecho controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de puntos de derechos distintos, toda vez que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a casar por falta de base legal al haberse ordenado el archivo definitivo del expediente por incomparecencia de las partes, razón por la cual las valoraciones realizadas por la corte de envío constituyen aspectos no abordados previamente que se impugnan en el medio que sustenta este segundo recurso.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ... *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 27 de diciembre de 2007, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2007, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$147,200.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado al declarar válida la oferta real de pago y liberó a la sociedad La Tabacalera, SA. de los montos ofertados ascendentes a la suma de RD\$112,034.33 y rechazó el pedimento de pago de vacaciones, confirmando en cuanto a las condenas de RD\$28,434.75, por concepto de participación en los beneficios de la empresa y de RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a ciento sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 08/100 (RD\$160,469.08), suma que, como es

evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente propuesto y se procede a analizar el único medio de casación que sustenta el presente recurso.

17. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, sobre el mismo punto, violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, por lo que para una mayor comprensión y mejor coherencia de la sentencia serán examinados por aspectos. En cuanto al primer aspecto propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que la antigüedad del contrato de trabajo fue de 7 años, 8 meses y 27 días y el salario mensual de RD\$12,320.00, los cuales no eran controvertidos entre las partes, para lo que correspondía la suma de RD\$142,174.62 por concepto total de prestaciones laborales, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de pruebas aportados al determinar que el total de las prestaciones laborales ascendían a RD104,433.06, suma inferior a la que realmente correspondía, máxime cuando al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, reconoció que este derecho no fue ofrecido mediante acto o en audiencia, en consecuencia, el ofrecimiento no cumplía con el voto de la ley para satisfacer la deuda y detener el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo.

18. Para valorar este aspecto del medio examinado es necesario referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Robert Alejandro Ureña Santos tenía un contrato de trabajo con la sociedad comercial La Tabacalera, SA., devengando un salario de RD\$12,320.00 desde el 1º de abril de 2000 hasta el 27 de diciembre de 2007, fecha en la cual el trabajador fue desahuciado por la empresa; b) que, el 7 de enero de 2008, La Tabacalera, SA. notificó una oferta real de pago ascendente a la suma de RD\$112,034.33, la cual fue rechazada por Robert Alejandro Ureña Santos y posteriormente consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 15 de enero de 2008; c) que, Robert Alejandro Ureña Santos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, medicina y consulta hospitalaria, astreinte e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sustentada en un alegado despido injustificado ejercido por la sociedad comercial La

Tabacalera, SA., la cual a su vez demandó reconventionalmente en daños y perjuicios por abuso de derecho; en su defensa, solicitó la validez de la oferta real de pago por contener la totalidad de las prestaciones laborales que le correspondían por el desahucio, procediendo el tribunal a acoger parcialmente la demanda declarando que el contrato terminó por desahucio ejercido por la empleadora, rechazó la oferta real de pago, condenando a la sociedad comercial La Tabacalera, SA., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos, un (1) día de salario conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazando la demanda reconventional; d) que La Tabacalera, SA., presentó recurso de apelación, solicitó la revocación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la validez de la oferta real de pago y la demanda reconventional en daños y perjuicios; en su defensa, el hoy recurrido presentó recurso de apelación incidental solicitando el aumento de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, procediendo la Corte de Trabajo de Santiago a archivar de manera definitiva el expediente ante la incomparecencia de las partes; e) no conforme, La Tabacalera SA., interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó dicha sentencia por falta de base legal, enviando el asunto ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia de primer grado en cuanto al pago de vacaciones, validó la oferta real de pago, rechazando en consecuencia el pedimento del artículo 86 del Código de Trabajo y condenó a la empresa al pago de participación en los beneficios de la empresa, ratificando la sentencia en sus demás aspectos.

20. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 5.- Que de conformidad con los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, al señor Robert Alejandro Ureña Santos, como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, le corresponden los siguientes montos: 1- La suma de RD\$14,475.87 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de RD\$89,957.19 pesos, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, Para un total por prestaciones laborales de RD\$104,433.06 pesos. 6.- Que entre las piezas y documentos que integran el expediente constan formando parte los siguientes: 1- Copia del acto de oferta real de pago No. 020-2008, de fecha 07/01/2008, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Jiménez Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hecho por la empresa

La Tabacalera, C. por A, a favor del señor Robert Alejandro Ureña Santos, el cual en parte de su contenido se establece lo siguiente: "En tal virtud, yo alguacil infrascrito, al mismo requerimiento indicado, ofrezco real y en dinero al señor Robert Alejandro Ureña Santos, lo siguiente: la suma de catorce mil cuatrocientos ochenta y un pesos con ochenta centavos (RD\$14,481.80), moneda de curso legal, por concepto de compensación por omisión del preaviso; la suma de ochenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$89,994,54) moneda de curso legal, por concepto de auxilio de cesantía; la Suma de siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con noventa y nueve centavos,(RD\$7,547.99) correspondiente a la compensación por no disfrute de vacaciones; todo lo cual hace un total de ciento doce mil treinta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (RD\$112,034.33), moneda de curso legal, contenida en el cheque de administración No. 2417894, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil siete (2007). Y ante el presente ofrecimiento, el señor (a) Robert Alejandro Ureña santos, me declara "no acepto por qué no se siente conforme con lo ofrecido", Al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio, mi requeriente cita al señor Robert Alejandro Ureña Santos, a comparecer el día martes que contaremos a quince (15) de enero del año: dos 'mil ocho (2008), a las doce (12:00) horas del medio día por ante la Colecturía de Impuesto Internos, ... para asistir y estar presente al depósito que será efectuado por el requeriente, de lo siguiente, ...". 2-Fotocopia del cheque No. 2417894, de fecha 27/12/07, por la suma. de RD\$112,034.33, a favor del señor Robert Alejandro Ureña. 3- Fotocopia de los recibos de pago núm. 08950104370-7 y 08950104325-1, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante -el cual se hace constar que la empresa deudora consigno a nombre del acreedor señor Robert Alejandro Rodríguez Ureña, la suma de RD\$112,034.33 pesos. 4-Fotocopia del acto No. 067-2008, de fecha 15/01/2008, contentivo. de ofrecimiento real de pago proceso verbal de consignación de fondos, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Jiménez Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual en parte. de su contenido se establece lo siguiente: *... Notifico al Colector de Impuestos Internos de Santiago, que he comparecido en nombre de mi requeriente ante su despacho con la finalidad de proceder al depósito de...". 5- Fotocopia del acto No.

116-2008, de fecha 24/01/2008, contentivo de ofrecimiento real de pago-notificación de proceso verbal de consignación de fondos, instrumentado por el ministerial Máximo: Miguel Jiménez Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa La Tabacalera, C. por A., a favor del señor Robert Alejandro Ureña Santos, el cual en parte de su contenido se establece lo siguiente: “ Siendo las 1:04 pm horas de la mañana me traslado dentro de esta ciudad a la casa marcada con el numero ochenta y cuatro (84) de la calle España, Urbanización Central, que es donde tiene su domicilio el señor Robert Alejandro Ureña Santos, y una vez allí hablado con Robert Alejandro Ureña quien me declara ser su persona, del indicado domicilio. Notifico al señor Robert Alejandro Ureña Santos lo siguiente: notifico al señor Robert Alejandro Ureña Santos que mediante el acto número 067/2008 de mi mismo ministerio instrumentado en fecha quince (15) de enero del año dos mil ocho (2008), copia del cual doy conjuntamente con el presente acto, mi requeriente ha procedido a consignar los fondos ofrecidos según proceso verbal de mi mismo ministerio mediante acto No, 020/2018, instrumentado en fecha siete (7) de enero del año dos mil ocho (2008), en la Colecturía de Impuestos Internos de Santiago”. 7. Que el artículo 1257 del Código de Trabajo establece, “Cuando el acreedor rehusa recibir el pago puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo responsabilidad del acreedor”.8.- Que en materia laboral si bien el Código de Trabajo al reglamentar la oferta real de pago remite a las partes a las reglas establecidas en el Código Civil, no menos cierto es, que la jurisprudencia ha hecho de este criterio legal una variación, poniendo de relieve su labor creativa. De ahí que en contraposición al Código Civil ha sido jurisprudencia laboral constante de esta Corte, admitida por la Corte de Casación, que soportado en la aplicación de los artículos 510 y 534 del Código de Trabajo, las formalidades que implican los procedimientos de oferta real de pago y las demandas laborales pueden ser suplidas por los jueces y el secretario de tribunal, de modo tal, que así como la demanda puede ser redactada por la secretaria, la oferta real de pago puede ser realizada de cualquier manera que ponga de manifiesto el interés de pagar por parte del deudor y su intención de

liberarse del pago de los valores adeudados, de ahí que la oferta es válida: a) Cuando se haga, ya sea por simple ofrecimiento en la barra del tribunal, sin necesidad de ser validada; b) Cuando ha sido realizada por simple acto de alguacil y consignado los valores sin necesidad de detalles y sin necesidad de demandar su validez la cual puede ser planteada por simple conclusiones como medio de defensa, esto es sin necesidad de que exista demanda previa, estando el juez en este caso facultado para declarar la validez de los valores consignados si comprueba que es completa, pues los procesos laborales dado el carácter esencial de la conciliación, la cual es predominante, más que el formalismo lo que interesa en dicha materia es que dicho ofrecimiento corresponda a los valores adeudados y ponga de relieve la intención de pago del deudor frente a su acreedor y así armonizar dos intereses que se contraponen (los del trabajador y del empleador). 9.- Que ha sido del cotejo de los documentos indicados con anterioridad, lo que ha servido a los jueces de esta Corte para comprobar y determinar, que los valores consignados por la empresa La Tabacalera, C. por A., en la Dirección General de Impuestos Internos y a los cuales se negó recibir el acreedor señor Robert Alejandro Ureña Santos, en su monto se corresponden a los valores que le tocan de conformidad a los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, los cuales ascienden a la suma de RD\$104,433.06 pesos, por lo que al haber ofertado por prestaciones laborales la suma de RD\$104,476.34 pesos, son razones suficientes por las cuales esta Corte declara como válida la oferta y la consignación hecha por la empresa deudora y liberarle del pago del crédito o suma consignada, valores los cuales quedan a cargo del acreedor señor Robert Alejandro Ureña Santos su retiro, y por la Dirección General de Impuestos Internos su entrega al señor Robert Alejandro Ureña Santos" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando que: ... para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso*

omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación⁹⁸.

22. En la especie, en cuanto a este primer aspecto, esta Tercera Sala advierte que, en virtud de la antigüedad de 7 años, 8 meses y 27 días y del salario mensual de RD\$12,320.00, hechos que no fueron controvertidos, le correspondía al trabajador la suma de RD\$14,475.87, por concepto de 28 días de preaviso y RD\$89,957.19, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$104,433.06, por lo que el monto ofertado mediante acto de alguacil y posterior consignación satisfacía esta deuda al contener la suma de RD\$14,481.80 por concepto de preaviso y RD\$89,994.54, por concepto de auxilio de cesantía, para un total de RD\$104,476.34, por concepto de prestaciones laborales; en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización al respecto, al declarar válida la oferta real de pago por contener la totalidad de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador para la fecha del ofrecimiento, esto es, el preaviso y el auxilio de cesantía, cuyos montos ofrecidos son los que liberan al empleador del pago de la penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, el pago de participación e n los beneficios de la empresa no incidía en el efecto liberatorio de la oferta real de pago, pues en caso de este derecho adquirido no ser ofertado, correspondía condenar a la empresa como hizo la corte *a qua*, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

23. Para apuntalar un segundo y último aspectos del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una mala aplicación de los medios de prueba, al tomar como referencia un dudoso recibo de pago de vacaciones para determinar que al trabajador le fue pagado ese concepto en fecha 16 de octubre de 2017.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 12.- Que con respecto al pago de las vacaciones del estudio y análisis de los documentos anteriormente ‘indicados se comprueba,

98 SCJ, Tercera Sala, sentencia24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538

que al señor Robert Alejandro Ureña Santos, le fue pagado en fecha 16/10/2007, la totalidad de lo que le correspondía por este concepto, razones por las cuales no tiene nada más que reclamar al respecto, por lo tanto. se revoca la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

25. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁹⁹; lo que no ocurre en la especie, pues del estudio de los recibos que justificaron el rechazo del pago de vacaciones, esta Tercera Sala advierte que se encuentran firmados por el trabajador, indicándose el concepto de vacaciones y la suma pagada, máxime que no hay evidencia de que el recurrente haya contestado esos documentos ante los jueces de fondo para cuestionar su veracidad, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, con las que formó su convicción para tomar su decisión, por lo que este último aspecto del medio deber ser desestimado y, en consecuencia, el recurso de casación rechazado.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Alejandro Ureña Santos, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00143, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Francisco Cabrera Guzmán.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electora núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia, kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes (sector La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Marginal Primera núm. 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Cabrera Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164048-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una dimisión justificada, Francisco Cabrera Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, última quincena laborada y no pagada, comisiones generadas y no pagadas y devolución de ahorros realizados en la cooperativa, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C por A.), quien a su vez demandó

en intervención forzosa a la entidad Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2018-SSEN-00105, de fecha 18 de mayo de 2018, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empleadora Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por BEPENSA DOMINICANA, S.A., antigua (REFRESCOS NACIONALES, S.A.), contra sentencia Núm. 105/2018, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dicada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA parcialmente y modifica en cuanto los daños y perjuicios y Condena por la suma de RD\$20,000.00, la sentencia de primer grado y en consecuencia rechaza el Recurso de Apelación que nos ocupa, por los motivos presentados en la parte considerativa de esta misma sentencia. **TERCERO:** Condena al BEPENSA DOMINICANA, S.A., antigua (REFRESCOS NACIONALES, S.A.), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA Y LICDA. LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del código de trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) por falta de contenido ponderable al hacer una serie de alegatos, críticas y medios de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno; y b) porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

A) por falta de contenido ponderable

10) En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el recurso de casación plantea una serie de agravios, alegatos, críticas y medios de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno que permita determinar si se ha vulnerado la ley; sin embargo, del análisis del memorial de casación objeto del

presente recurso se verifica que contiene señalamientos que, aunque escuetos, permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la decisión impugnada; en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata.

B) por la cuantía de las condenaciones

11) Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, el cual dispone que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de febrero de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15) La sentencia impugnada modifica en cuanto a los daños y perjuicios la decisión de primer grado y confirma los demás aspectos, estableciendo condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$35,249.76); b) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la suma de noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos con 92/100 (RD\$95,677.92); c) por proporción de salario de Navidad, la suma de dos mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$2,583.33); d) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); e) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); f) por concepto de salario pendiente, la suma de quince mil pesos 00/100 (RD\$ 15,000.00); g) por indemnización en daños y perjuicios, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y h) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta pesos con 93/100 (RD\$441,370.96), cantidad que excede el monto establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual también se rechaza esta causa de inadmisión y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma separada.

17) Para apuntalar un primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no examinó los

documentos depositados por esta con los cuales se comprueba que la parte recurrida sí estaba inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social.

18) La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *Para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*¹⁰⁰.

19) Es preciso establecer que en la página 7 de la sentencia impugnada, en el numeral 7, constan como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes: “Recurso de apelación de fecha 25/05/2018, con anexos: 1.1 c Acto núm. 493/2018 de fecha 24/05/2018; 1.2. Sentencia impugnada de fecha 18/05/2018”.

20) En la especie, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que: “le bastaba a la Corte a-qua revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que el señor FRANCISCO CABRERA GUZMAN, estuvo afiliado a la Tesorería de la Seguridad Social por la exponente”, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, el aspecto que se examina es declarado inadmisibile por no ser ponderable.

21) Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le dio oportunidad de hacer valer su medio de defensa, violentando así su sagrado derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso de ley.

22) En relación con la alegada violación consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, del contenido de la sentencia no se advierte que la corte *a qua* incurrió en esa falta, sino por el contrario, estableció que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar los medios en los que sustentaron sus respectivas pretensiones y las correspondientes conclusiones, como ocurrió en la audiencia celebrada en fecha 23 de agosto de 2018, salvaguardando así el principio de contradicción, legalidad e igualdad de armas del proceso, por lo que el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre 2002, BJ. 1103

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación promovido en su contra.

24) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Dres. José Agustín López Henríquez, Jhon Manuel Frías Frías, Dra. Ana Casilda Regalado de Medina, Lic. Marco Peláez Bacó y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
Recurrido:	Gustavo Antonio García.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-274,

de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó y Arelys Santos Lorenzo y los Dres. José Agustín López Henríquez, Ana Casilda Regalado de Medina y Jhon Manuel Frías Frías, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-141449-4, 048-0062017-3, 001-0062825-4, 001-0865830-3 y 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio donde se encuentra la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, de 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley núm. 169-75, de 1975, con asiento social en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón, Víctor Gómez Casanova, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 0011386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, edif. profesional ELAM'S II, quinto nivel, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gustavo Antonio García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0236323-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio Gustavo García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 399/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por los daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-274, de fecha 13 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA ambos en contra de la sentencia 399/2016, de fecha treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos el primero principal por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA ambos en contra de la sentencia 399/2016, de fecha treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y CONFIRMADO así la sentencia apelada en todas sus partes. TERCERO:* *COMPENSA el pago de*

las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y 629 Código Trabajo. Perención de instancia de los procesos judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no indicó motivos claros ni precisos sobre las razones que avalan su dispositivo; que, además, adolece de vicios en su redacción, lo que, por vía de consecuencia, no hace fe de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dejándola carente de base legal. Que incurrió además en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, al rechazar la solicitud de perención de la demanda estableciendo que era un medio de inadmisión e inobservando las disposiciones de los artículos 397 y 401 del Código de Procedimiento Civil.

9) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Gustavo Antonio García y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual se desempeñaba como encargado del Departamento de Reclamaciones hasta que fue ejercido el desahucio en su perjuicio; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, alegando que la parte demandada ejerció el desahucio en su contra sin establecer razón alguna; c) que en la instrucción del proceso, fue celebrada en fecha 24 de agosto de 2010, una audiencia a la que no se presentaron ninguna de las partes y, al efecto, el juez apoderado ordenó el archivo del expediente de conformidad a las disposiciones del art. 524 del Código de Trabajo; posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2014, la parte demandante solicitó fijación de audiencia, siendo fijada para el 22 de octubre del mismo año; d) que en respuesta a los alegatos del demandante, la empresa concluyó alegando que el documento presentado en el que supuestamente se materializó el contrato de trabajo estaba plagado de vicios e irregularidades, por ende carece de validez jurídica, además de que debe declararse la falta de calidad e interés de la parte demandante; e) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 399/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró el desahucio como causa de terminación de la relación laboral y, en ese tenor, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los daños y perjuicios; f) que no estando de acuerdo con esa decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso, de manera principal, formal recurso de apelación alegando que la demanda debió declararse perimida por haber estado en inactividad procesal por más de 4 años, por lo tanto, debía ser revocada la sentencia; por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental alegó que la sentencia debía ser confirmada con excepción a lo concerniente del monto por el cual se debió hacer el cálculo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de la indemnización conminatoria que era de RD\$55,000.00,

además que se condene al empleador al pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios por la cotización de un salario inferior en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

10) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰¹; por consiguiente, producto del planteamiento formulado en el medio que se examina, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos en los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del vicio alegado.

11) Que en la sentencia impugnada se establecen los hechos siguientes:

“1. En ocasión de una demanda laboral interpuesta en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el señor GUSTAVO GARCIA, en contra de la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), un auto mediante el cual apoderó a la Segunda Sala de este Juzgado de Trabajo, y esta mediante auto de fijación de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), fijó la audiencia de conciliación para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con los términos del artículo 511 del Código de Trabajo. 2. En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparencia

101 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 3. La parte demandante depositó en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que mediante auto de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fijó la audiencia de conciliación para el día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 4. En fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde solo compareció la parte demandante, por lo que luego de ser escuchada, el juez decidió: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana con la finalidad citar a la parte demandada; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo.” 5. En fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 6. La parte demandante depositó en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), fijó la audiencia de conciliación para el día tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 7. En fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió; “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 8. La parte demandante depositó en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), una

solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), fijó, la audiencia de producción y discusión de pruebas para el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 9. En fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), tuvo efecto la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde solo compareció la parte demandante, y luego de ser escuchada el juez decidió: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana con la finalidad citar a la parte demandada; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo.” 10. En fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), tuvo efecto la audiencia de conciliación de pruebas para ese día fijada, donde no comparecieron las partes, por lo que el Juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”. 11. La parte demandante depositó en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fijó la audiencia de conciliación el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 12. En fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), tuvo efecto la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde comparecieron ambas partes, luego de ser escuchadas el juez decidió: “Primero: Levanta acta de no conciliación entre las partes, y en consecuencia fija la audiencia de producción y discusión de pruebas para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo” (sic).

12) Para fundamentar su decisión en los aspectos en los que no fue favorecido el hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que la parte recurrente principal en su escrito de apelación ha solicitado que se declare la perención de la instancia de fecha 30 del mes de junio del 2010, incoada por el demandante original, por haber transcurrido más de 04 años, sin producir ningún procedimiento. 11. Que en este aspecto, esta corte ha verificado que el proceso conocido por ante primera instancia, en virtud de la instancia de fecha 30 del mes de junio del 2010, del cual se ha observado mediante sentencia recurrida, que si bien es cierto que en audiencia celebrada por ante la sala que conoció dicho proceso en fecha 24 del mes de agosto de 2010, el juez ordenó el archivo de expediente en virtud del artículo 524 del Código de Trabajo y en fecha 02 del mes de octubre del 2014, la parte demandante original solicitó nuevamente fijación de audiencia la cual fue fijada para el día 22 de mes de octubre del 2014; sin embargo no se visualiza que la parte demandada original haya solicitado la perención de la demanda antes de la activación nuevamente de la demanda, por lo que dicho proceso se mantuvo constantemente activo, razón por lo que procede RECHAZAR la presente solicitud, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (...) 16. Que de la valoración y ponderación de la fotocopia de los formularios de acción de personal de fechas 07 de septiembre del 2009 y 30 de abril de 2010, se pudo establecer que el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA, prestaba su servicio personal para la demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA como Encargado; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole él demandado probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la parte demandada no presentó elementos de convicción para desvirtuar la presunción conferida a cargo el reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; (...) 18. Que la parte recurrente incidental sostiene que el salario devengado por el trabajador es de RD\$55,000.00 mensual no obstante esta corte ha verificado mediante formularios de acción de personal de fechas 07/09/2009 y 30/04/2010, los cuales fueron depositados por el propio recurrente incidental que el salario del este era de RD\$ 35,000.00 mensual y en cuanto al comunicación de fecha 22 de marzo del 2010, donde se visualiza que el ex

trabajador percibió la suma de RD\$9,500.00 mensualmente por concepto de combustible, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que este concepto son herramientas de carácter extraordinarios que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor antes exigencias naturales de la función que desempeña, por lo que no puede ser tomado en cuenta la cantidad de RD\$9,500.00, en tal sentido se confirma el salario establecido en primer grado de RD\$35,000.00 mensual (...) 20. Que en el expediente se encuentra depositada una fotocopia del formulario acción personal de fecha 30 del mes de abril del 2010 de la Autoridad Portuaria Dominicana, la que se visualiza que la empresa le informó al señor Gustavo Antonio García que esa dirección ejecutiva, “ha decidido rescindir el contrato de trabajo que existió entre ellos”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba al demandante mediante el ejercicio del desahucio; 21. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte demandada no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar al demandante original, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto. 22. Que las indemnizaciones por el no pago del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas a los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo. 23. Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por

lo que correspondía al recurrente principal probar que el demandante original, en su calidad de trabajador los ha disfrutado, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a esta corte ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden al recurrido original, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por él, por lo que se confirma la sentencia apelada en esta parte. 24. Que se ha verificado que el juez de primer grado condenó al recurrente original al pago de dos meses de salario no pagados de los meses de febrero y marzo del 2010, que en este sentido la empresa no cumplió con el artículo 16 del Código de Trabajo, al no aportar prueba que demostrara que el mismo haya cumplido con esos pagos, razón por lo que procede confirmada la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

13) Esta Tercera Sala entiende necesario iniciar precisando que, respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.*

14) Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratara de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por “los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención¹⁰².*

15) De lo anterior se colige que el plazo prescrito para la perención se interrumpe cuando un acto investido de validez tiene la capacidad para romper con la inercia ejercida por la inactividad procesal; en el caso

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 mayo 2001, BJ. 1086

ocurrente no solo se solicitó la fijación de una audiencia sino que fueron celebradas varias audiencias en las que las partes asistieron e inclusive presentaron sus medios de pruebas y conclusiones por ante el juez de primer grado, con lo que se hacía efectiva la reactivación del proceso y su posterior conclusión; por lo tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente al respecto, la corte a qua sí expuso de manera clara y apegada a la norma legal que aplica en la materia, las justificaciones precisas que utilizó para determinar que el plazo de la perención había sido interrumpido y rechazar la solicitud presentada; en ese sentido, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Asimismo, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua tampoco incurrió en el déficit motivacional denunciado respecto de: 1) la determinación de la existencia de la relación laboral, la cual señaló extrajo de los formularios de acción de personal fechados el 7 de septiembre de 2009 y 30 de abril de 2010; 2) el establecimiento del salario promedio mensual devengado, el cual partió de las precitadas acciones de personal y la comunicación fechada el 22 de marzo de 2010; 3) la terminación contractual por desahucio retenida de la acción de personal de fecha 30 de abril de 2010, en la que se especificó que se daba por terminado sin causa alguna la relación laboral que existía entre las partes; 4) el establecimiento de las condenaciones por los conceptos derivados de la terminación contractual previamente contrastada y la ausencia de pruebas que pudieren evidenciar el cumplimiento de las obligaciones resultante de esta, así como la imposición de la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, por dicho incumplimiento; y 5) la no evidencia de pago de los derechos adquiridos que corresponden al trabajador independientemente de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, así como de los salarios que el recurrido señaló no se les habían retribuido; en tal sentido, también procede descartar este argumento y con ello, los medios que se examinan de forma conjunta.

17) Para apuntalar el tercer y cuarto medios del recurso, la parte recurrente hace las alegaciones que a continuación se transcriben:

“TERCER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que

no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ARTÍCULO 629 DEL CÓDIGO TRABAJO. PERENCIÓN DE INSTANCIA DE LOS PROCESOS JUDICIALES. Conviene recordarle a esa instancia que la legislación nacional establece que en caso de un proceso judicial estar inactivo durante más de tres años la contraparte puede pedirle al tribunal declararlo perimido, sin embargo, en los casos laborales, son los propios tribunales de trabajo quienes deben fijar los expedientes por mandato de la propia ley. La afirmación anterior queda establecida en las letras del artículo 629 del Código de Trabajo. Que pone a cargo de los jueces de apelación fijar los recursos de apelación de que sean apoderados. Sentado el marco legal en juego no cabe duda que al ordenar en forma mecánica la perención de la apelación, la Corte a qua incurrió en una grosera violación de los principios jurídicos propios del sistema legal de la Nación, al distorsionar la realidad y atribuirle al mismo una falta de interés en ese proceso judicial, lo que constituye un atentado a la seguridad jurídica y al Estado de derecho que debe prevalecer en nuestro país; La solución adoptada por esos operadores judiciales nos llevan a la conclusión que la Corte a qua al referirse a la perención de instancia actuó con excesiva laxitud, contrario a la hermenéutica judicial criolla, la posición de versados juristas patrios y en sentido distintos al fijado por sentencias anteriores evacuada del más alto tribunal de justicia de la Nación, lesionando los derechos que le garantiza la Carta Magna de acceso a la justicia a reclamar su derecho de propiedad, cuyos defectos lo que convierte su fallo en un documento sinuoso incapaz de producir efectos jurídico algunos: A que sobre la base señalada corresponde aclarar, que si bien es cierto nuestro andamiaje legal ha previsto la perención como una salida al estancamiento de los procesos en los tribunales, no menos cierto es que la misma no se puede usada en forma antojadiza o caprichosa por los juzgadores. Precisamente esa situación obligo abogados conocedores de esa problemática judicial afirmar que no sería correcto ni justiciero que se fulminaran los derechos de un litigante en base a consideraciones personales y subjetivas del juez sobre su participación o no en la tramitación a juicio dentro de un plazo razonable de las controversias judiciales; No podemos admitir

como valido sin transgredir la ley que se pueda declarar la perención de instancia de un proceso judicial cuando su paralización se produjo a la espera de nuevos elementos resultantes de un proceso judicial conexo al mismo, como ocurre aquí, donde se juzga en la jurisdicción represiva al socio gerente responsable del fraude con dicho inmueble por hechos similares en perjuicio de sus coasociados: Consciente del supremo deseo de esa Superioridad por afianzar nuestro sistema de justicia le recordamos que constituye una herejía jurídica la afirmación hueca del Juez a quo sobre la supuesta falta de interés del demandante, ya que bastaría revisar los archivos de la jurisdicción laboral para darse cuenta los numerosos pleitos que existen entre la Apordom y antiguos trabajadores que datan de años, sin los mismos ser declarado inadmisibles por los órganos judiciales. Una rápida lectura de la resolución judicial atacado nos demuestra que los jueces interesados en darle ganancia de causa a la contraparte incurrió en una vulneración de los principios rectores de derecho positivo, cuando expreso lo que calificamos como una herejía jurídica, que bajo las prescripciones legales del Art. 397 Código de Procedimiento Civil, se puede de declarar la perención de un litigio cuando hayan transcurrido más de tres años del último evento procesal, olvidando que la incumbe a la mismos motorizar los juicios laborales; Examinando la doctrina y la jurisprudencia hemisférica notamos que se admite que la perención de instancia constituye una sanción por la falta de actividad procesal, pero existe una opinión generalizada entre la comunidad jurídica de que solo puede decretarla a diligencia de uno de los litisconsortes y cuando estén presentes los presupuestos contemplados por la Ley. Una interpretación combinada de los artículos 397 del Código Civil y 629 del Código de Trabajo, no deja duda que la perención de la instancia de apelación no puede producirse en forma automática, sin previo intimar a los apelantes, activar dicho expediente, lo que no incurrió en la especie, ello así, pues nuestro legislador puso a cargo del tribunal tramitar a juicio los expediente de apelación, por lo que sería una temeridad jurídica sancionar al apelante con la perención de instancia por falta de actividad procesal” (sic).

18) Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: [...] 4to. *Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones* [...].

19) En ese orden, del análisis de la transcripción realizada anteriormente respecto de los medios que se examinan de forma conjunta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en su desarrollo a exponer cuestiones de hecho y de derecho extrañas y ajenas al objeto y fundamento de la controversia en cuestión, toda vez que se refieren a que la solicitud de perención fue acogida de manera mecánica por la alzada y su propio recurso de apelación fue perjudicado por ello, sin embargo, en la especie, no se ha producido la referida perención de su acción y por lo contrario, la referida solicitud fue rechazada y es el punto neurálgico en el que descansó su recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de sendos medios, por estar dirigidos a una realidad procesal distinta a la ventilada en el fallo impugnado y ser imponderables.

20) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* dio motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-274, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Worldwide Clothing, S.A. y compartes.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Juan Humberto Paniagua Espinal.
Abogado:	Lic. Denis Enrique Mota Álvarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Tromberg y Mario Javier, y del recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal,

ambos contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Worldwide Clothing, SA., constituida de acuerdo con nuestras leyes, con domicilio y asiento social en el viejo parque de la zona franca de San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y los señores Stuart T. Tromberg, norteamericano, dotado del pasaporte núm. 046418597 y Mario Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, del mismo domicilio de la razón social Worldwide Clothing, S.A.

2) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Denis Enrique Mota Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000878-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, plaza Davina, *suite* 207, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Humberto Paniagua Espinal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000920-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Club de Leones y Padre Paules núm. 44, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La defensa al recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida

Marmolejos C., de generales que constan, actuando como abogados constituidos de la razón social Worldwide Clothing, SA.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, en razón de que figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2021.

II. Antecedentes

6) Sutentado en haber prestado servicios profesionales no remunerados conforme a lo convenido, Juan Humberto Paniagua Espinal incoó una demanda por concepto de trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart F. Tromberg y Mario Javier, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 236/2012, de fecha 11 de junio de 2012, que declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia.

7) La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Stromberg y Mario Javier, y, de manera incidental, por Juan Humberto Paniagua Espinal, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto los recursos de Apelación incoados por WORWIDE CLOTHING, S. A., Y señor JUAN HUMBERTO PANIAGUA ESPINAL, en contra de la sentencia de fecha 11 de junio del 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; SEGUNDO: DECLARA la Incompetencia en la razón de la materia de los Tribunales de Trabajo para conocer del presente caso, conforme a las razones expuestas, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: DECLINA el conocimiento de la presente litis por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

III. Medios de Casación

En cuanto al recurso interpuesto Worldwide Clothing, SA. y compartes

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al primer principio fundamental del Código de Trabajo que define al trabajo como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, el cual debe velar por sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los arts. 5 y 211 del Código de Trabajo al considerarlos por encima del primer principio fundamental del mismo código, desconociendo el orden jerárquico como fuente del derecho del trabajo” (sic). *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al Primer Principio Fundamental del Código de Trabajo, al declararse incompetente en razón de la materia por el hecho de que el tribunal de primera instancia también se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral incoada por el recurrido, quien realizó trabajos para la recurrente ante Proindustria en gestiones relacionadas con las zonas francas de San Pedro de Macorís, trabajos que se enmarcan en las disposiciones del principio mencionado, pues el legislador no hizo diferencia entre el trabajador subordinado y el trabajador liberal, por lo que las reclamaciones hechas por el recurrido en

su demanda estaban entre las atribuciones del juez de primera instancia y la corte debió declararse competente para conocer el recurso y decidir si el reclamo estaba afectado o no de inadmisibilidad o si procedía acogerlo; que al declararse incompetente en razón de la materia por los efectos del artículo 5 del Código de Trabajo, la corte *a qua* mal interpretó la norma legal, pues no podía analizar la norma de manera parcial, sin tomar en consideración las disposiciones del Primer Principio Fundamental del Código de Trabajo, al igual que el artículo 211 del mismo código, el cual establece que se incurre en fraude al contratar a trabajadores y no pagarles las remuneraciones correspondientes, sin analizar que es trabajador tanto el que labora en forma subordinada como el que labora en calidad de profesional liberal, como ocurría con el recurrido; de modo que las razones dadas por la corte *a qua* para declararse incompetente en razón de la materia, desconoce la jerarquía superior que tienen los principios frente al conjunto de artículos que integran un texto.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios incoada por Juan Humberto Paniagua Espinal contra la razón social Worldwide Clothings, SA., Stuart F. Tromberg y Mario Javier, los demandados formularon su defensa solicitando la exclusión de las personas físicas y que la demanda no estaba acorde con la realidad; la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional apoderada, luego de constatar la prestación de servicios, estableció que la demanda se ajustaba a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por no existir contrato de trabajo, declarando ese tribunal su incompetencia; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, atacando la incompetencia declarada, confirmándose la decisión de Primera Instancia mediante sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso.

12) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que es deber de todo tribunal examinar en primer lugar su competencia, para luego si procede, conocer el fondo del asunto de que está

apoderado; que el artículo 587 del Código de Trabajo prescribe que la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de los partes si ninguna de estas la solicitare, el juez la ordenará de oficio; que el tribunal de primer de Primer Grado se declaró incompetente para conocer la presente litis y declinó el asunto por ante el Tribunal Civil correspondiente; que el artículo 480 del Código delimita la competencia de atribución de los Tribunales de Trabajo, señalando que: “Los Juzgados de Trabajo actúan; como Tribunales de conciliación en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos de condiciones de trabajo; y como tribunales de juicio en primera y última instancia en las demandas incoadas en el ordinal que antecede no resuelta conciliatoriamente....; De lo anterior se precisa que no debe quedar dudas de que la competencia de los Juzgados de Trabajo está indicada para el ámbito de las relaciones contractuales de trabajo entre y trabajadores y empleadores esencialmente (...) que en el caso de la especie, como se ha dicho anteriormente, el recurrido y recurrente incidental LIC. JUAN H. PANIAGUA, conforme a su demanda y pretensiones prestó unos servicios profesionales de gestión de negocios para la empresa recurrente, que luego de varias reuniones a estos fines alcanzó sus metas propuestas, pero la empresa no le cumplió con el pago acordado de sus honorarios profesionales; que del análisis que se ha hecho de los documentos que forman el expediente tales como email, donde el recurrido expresa que se le solicitó sus servicios profesionales para participar en las negociaciones de solicitud de reducción de deuda y hace una propuesta de honorarios para participar y dirigir las negociaciones y la propia demanda donde ratifica tal situación copias de cheques; y aun de las declaraciones del mismo recurrido por ante esta Corte; cuando dice que no era empleado de la recurrente, que realizaba la labor de forma independiente y que fue contratado de forma específica para negociación de deuda; se advierte de manera clara y precisa que los características y naturaleza de los servicios prestados por el recurrido son los propios de un profesional liberal, que cobra sus honorarios profesionales cada vez que presta su servicio de manera independiente, que no recibe un salario, ni cumple un horario de trabajo, sin que se advierta que estaba sujeto a subordinación, que es el indicador

por excelencia del contrato de trabajo; (...) que por otra parte, el artículo 05 del Código de Trabajo señala que: “no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1ro los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente; (...) que lo mismo ocurre con los términos del artículo 211 del Código de Trabajo que se refiere a la calificación de Fraude de los que “contraten trabajadores y no le paguen las remuneraciones correspondientes” en ambos casos se trata de la contratación de trabajadores, que reciben remuneración, diferente al caso que nos ocupa, según se lleva explicado; que por las razones expuestas anteriormente, habiéndose determinado que no resulta aplicables las normativas del Código de Trabajo al caso que se ventila y que el vínculo que ligaba a las partes en causa es de naturaleza Civil y no laboral como alega el recurrido de conformidad a las previsiones de los artículos combinados 05 y 480, 587 del Código de Trabajo, se declara la incompetencia de los Tribunales Laborales y de esta Corte para conocer del presente caso, para lo cual se envía por su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que es la Jurisdicción competente en razón de la Materia” (sic).

13) Las disposiciones del primer Principio Fundamental del Código de Trabajo dan cuenta de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, esta función es necesaria para el progreso social y el desarrollo de los pueblos; en ese orden de ideas, los principios fundamentales orientan la interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo y contribuyen a resolver casos no previstos expresamente; en los medios examinados la parte recurrente alega que el legislador no hace diferencia entre el trabajo subordinado y el trabajo realizado por cuenta propia, sin embargo, es jurisprudencia constante que para aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, deben configurarse los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, salario y subordinación, de tal suerte que si el trabajador es un profesional liberal, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la misma norma legal, lo excluirá de sus disposiciones, pues textualmente establece: ... *no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente (...)*; en la especie, se trata de un profesional liberal que realiza su servicio de negocios, ajeno a la naturaleza de la relación subordinada propia del contrato de trabajo.

14) En cuanto a la competencia del tribunal para conocer del litigio, el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que *los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contrato de trabajo y convenios colectivos*; en la especie, es un hecho no controvertido que el recurrente contrató los servicios profesionales del recurrido, para hacer gestiones de negocios con Proindustria y, que producto de esa negociación el recurrido recibiría el pago de sus honorarios profesionales, sin la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en ese tenor, ante la ausencia de un contrato de trabajo, la corte *a qua*, como era su obligación, estatuyó sobre su competencia de atribución, de conformidad con el artículo 587 del Código de Trabajo.

15) En torno a las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, que también argumenta la recurrente, fue mal interpretado por la corte *a qua* en la decisión impugnada, en él se tipifica como un delito contratar a un trabajador para una obra o servicio determinado y no pagarle su remuneración a la terminación del contrato, sin hacer distinción entre trabajador subordinado o no, no obstante, la jurisprudencia es constante en establecer que *las demandas intentadas por trabajo realizado y no pagado, solo serán competencia de la jurisdicción laboral, si se desprenden de un contrato de trabajo*¹⁰³; en el caso, con claridad meridiana se ha examinado la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues los jueces de fondo luego del análisis de las pruebas aportadas, incluyendo la comparecencia personal del recurrido, quien manifestó que no estaba subordinado a la empresa, que solo hizo una gestión de negocios y que no recibió el pago acordado al terminar su labor, determinaron su incompetencia en razón de la materia, debido a que la reclamación que hizo el recurrido era consecuencia de una relación de naturaleza civil producto de servicios prestados de forma liberal en beneficio de la recurrente, lo que escapa a la competencia de atribución de los tribunales laborales como estatuyó la corte *a qua*, sin que se advierta violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo ni una errónea interpretación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia rechazar el recurso de casación principal.

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2016, págs. 6-9, BJ. Inédito

En cuanto al recurso interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la Ley 31-43 sobre Trabajos Realizados y No Pagados. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del principio general del derecho que establece que la competencia de atribución es de orden público” (sic).

2) En virtud de que el recurso de casación de que se trata no fue interpuesto dentro de las consideraciones de su memorial de defensa, sino por un memorial independiente por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado conforme al procedimiento ordinario que para su interposición se ha establecido al efecto.

3) En ese orden de ideas, el artículo 640 del Código de Trabajo contempla que *el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.*

4) Resulta oportuno además precisar, que esta Tercera Sala ha señalado que *es inadmisibles el recurso de casación que se deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia*¹⁰⁴; en la especie, Juan Humberto Paniagua Espinal depositó el memorial de casación en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigentes en esta materia para la interposición del recurso de casación, que obligan a los recurrentes en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, formalidad sustancial para su interposición cuya omisión es sancionada con la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

5) De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas podrán ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Tromberg y Mario Javier, contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal, contra la sentencia indicada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gabriella Veggi Baratelli.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Recurrido:	Yverne Etienne.
Abogadas:	Dra. Marcia Ramos Hernández y Licda. Mávelin Natalia Abreu González.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriella Veggi Baratelli, contra la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de

2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 10 de enero de 2019, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127179-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Carbuccia Bufetes”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Camaño Deñó e Independencia, plaza Las Bodegas, 2º nivel, *suite* 7-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, *suite* 307, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriella Veggi Baratelli, italiana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1453467-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Lcda. Mávelin Natalia Abreu González, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 138-0007726-8, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento legal de la Asociación Scalabriniana al Servicio de la Movilidad Humana (ASCALA), ubicado en la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, apto. 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Yverne Etienne, haitiano, dotado del pasaporte núm. SD2994804, domiciliado y residente en el paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yverne Etienne incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, contra Gabriella Veggi Baratelli, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 55-2016, de fecha 27 de abril de 2016, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por conceptos de reparación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por Gabriella Veggi Baratelli, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.55-2016, de fecha 27 del mes de Abril del año 2016, de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia Se rechaza el medio de inadmisión* **SEGUNDO:** *del recurso, presentado por la parte recurrida por los motivos expuestos y motivados en la presente sentencia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.55-2016, de fecha 27 del mes de Abril del año 2016, de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **CUARTO:** *Se condena a la Señora GABRIELLA VEGGI BARATELLI, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la DRA. MARCIA RAMOS HERNÁNDEZ y del LIC. ANGEL LUIS ROSARIO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación*

de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Error en la apreciación de los hechos. Falta de relación completa de los hechos de la causa. Carencia de base legal. Omisión de estatuir. Carencia de motivación jurídica. Violación al artículo 69 de la constitución dominicana que versa sobre la tutela judicial efectiva.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11) . En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 28 de septiembre de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,099.96, por concepto de preaviso; b) RD\$ 57,910.55, por concepto de cesantía; c) RD\$8,900.00; por concepto de proporción de salario de Navidad; d) RD\$9,064.26, por concepto de vacaciones; y e) RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, calculado en base a un salario mensual de RD\$ 12,000.00; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento sesenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 77/100 centavos (RD\$161,974.77), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14) De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su

admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gabriella Veggi Baratelli, contra la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Lcda. Máyelin Natalia Abreu González, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Trabajo de Santiago, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa).
Abogado:	Lic. Eudis Ramón de Jesús Hernández.
Recurrido:	Víctor Manuel Marte.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00355, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la

Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Eudis Ramón de Jesús Hernández, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle “7” núm. 3, sector Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130410054-002, con asiento social en la calle “35” núm. 32, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Antonio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Marte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad electoral núm. 031-0463478-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edif. A, apartamento 303, Apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Mag. Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Manuel Marte incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, horas extras, días feriados y salarios adeudados e indemnización en daños y perjuicios por violación de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, a seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3°, del Código de Trabajo, participación de los beneficios de la empresa, la última quincena laborada y rechazó el pago de horas extras y solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa) y, de manera incidental, por Víctor Manuel Marte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 360-2017-SSEN-00355, de fecha 12 de octubre del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa), por una parte, y el señor Carlos Manuel Marte, por otra parte, en contra de la sentencia 0374-2016-SSEN-00312, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa), por las consideraciones precedentemente expuestas; b) se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Marte, y, por tanto, se modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) a pagar a favor del señor Víctor Manuel Marte los valores que se detalla*

a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$ 10,600.00 equivalente a un salario diario de RD\$444.81 y una antigüedad de 1 año, 2 meses y 9 días: RD\$ 12,454.68 por concepto de 28 días preaviso; RD\$ 9,341.01 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$ 6,227.34 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$ 20,016.45 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$ 4,328.33 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2015; RD\$ 5,300.00 por concepto del salario correspondiente a la última quincena; RD\$ 8,903.85 por concepto de horas extraordinarias; RD\$ 63,600.00 por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones respecto de la cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%. (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado. documentos.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el medio de inadmisión propuesto tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establecen: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 28 de mayo de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado en cuanto al monto del salario

y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$12,454.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,341.01, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$6,227.34, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$20,016.45, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; e) RD\$4,328.33, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2015; f) RD\$5,300.00, por concepto de la última quincena; g) RD\$8,903.85, por concepto de horas extraordinarias; y h) RD\$63,600.00, correspondientes a seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3°, del Código de Trabajo; por lo que el total de las condenaciones asciende a ciento treinta mil ciento setenta y un pesos dominicanos con 66/100 (RD\$130,171.66), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el recurso en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00355, de fecha 12 de octubre del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de junio del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrida:	Alejandrina Antonia Pérez.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSN-00035, de fecha 26 de junio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030744-1, con estudio profesional abierto en calle Club Leo núm. 4, 1° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en el estudio de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modé's, local 7-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Banca J. Ovalles, con asiento social en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y Rina Josefina Ovalles Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030744-1, domiciliada y residente en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien actúa en representación de la Banca J. Ovalles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogado constituido de Alejandrina Antonia Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 055-0039510-7, domiciliada y residente en la calle principal núm. 119, sector Jayabo Afuera, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alejandrina Antonia Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal la sentencia núm. 284-2018-SS-00014, de fecha 13 de febrero 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y salarios dejados de pagar en los últimos doce (12) meses.

5. La referida decisión fue recurrida por la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SS-00035, de fecha 26 de junio del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCA J. OVALLES y la señora Rina Ovalles, contra la sentencia núm. 284-2018-SS-00014 dictada en fecha 13/02/2018 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la dimisión y las condenaciones que sobre el particular se encuentran contenidas en los ordinales (2) y (3) de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada son inferiores a la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el medio de inadmisión propuesto tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una*

empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 8 de junio de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensual de RD\$12,873.00, para los trabajadores que prestan servicio al sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró injustificada la dimisión revocando en consecuencia, las condenaciones que sobre ese particular estableció la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$6,614.00, por salario de Navidad; b) RD\$32,412.00, por participación de los beneficios de la empresa; d) RD\$ RD\$10,000.00 como indemnización por daños y perjuicios y c) RD\$58,476.00 por salarios dejados de pagar en los últimos 12 meses, por lo que el total de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada es de ciento siete mil quinientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107, 502.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Banca J. Ovalles y la señora Rina Josefina Ovalles Cruz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00035, de fecha 26 de junio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anneris Dahiana Amparo Díaz.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	G4S Cash Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Már-mol Sanlley.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-011, de fecha 1°

de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 1° de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Anneris Dahiana Amparo Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787207-7, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 75, barrio la Zurza, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Ernesto Pou Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145431-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

fue quien dictó la sentencia de primer grado, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado desahucio, Anneris Dahiana Amparo Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como la prevista en el ord. 3° del artículo 95 del citado texto legal, contra la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., Ernesto Pou y Javier Estupiñán, los cuales, posteriormente, demandaron en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 389/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, la cual excluyó a Ernesto Pou y Javier Estupiñán, rechazó la indicada oferta real de pago por no cumplir los requisitos legales, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Anneris Dahiana Amparo Díaz e incidentalmente por la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSen-011, de fecha 1° de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y validas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada y se declara liberada a la empresa de la deuda reclamada y se ordena a la trabajadora ANNERIS DAHIANA AMPARO DIAZ, a retirar de la Oficina Dirección General de Impuesto Internos (DGII) correspondiente la suma ofertada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la

fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”;(Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los mismos. Violación al derecho de defensa (artículo 68 de la Constitución de la República). Motivos insuficientes, confusos, superfluos y contradictorios, equivalente a falta de motivos. Violación al artículo 534 del código de trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación*

cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 4 de junio de 2012, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y ordenó a la trabajadora recibir los valores de la oferta real de pago ascendentes a la suma de cuarenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 02/100 centavos (RD\$41,525.02), siendo este el total de las condenaciones, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, dada la naturaleza de esta decisión.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio

protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-011, de fecha 1^o de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Veck & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
Recurrido:	Joseph Elius.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786018-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 4, carretera Mella kilómetro 5, residencial Caonabo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Veck & Asociados, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida República de Colombia, plaza Milenium, local núm. 17, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Evelyn Piña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985148-1, con domicilio de elección en la dirección de su apoderada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joseph Elius, haitiano, portador del carné núm. 05-90-1992-01-008, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 7, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joseph Elius incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Veck & Asociados, SRL., Ing. Victor, Feliciano Galaxia (maestro), Xabier (capataz) y la Ing. Amily Guzmán, los cuales solicitaron la validez de la oferta real de pago,

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2018-SEEN-00238, de fecha 5 de julio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, rechazó la oferta real de pago y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes: preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnizaciones por las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por la compañía Veck & Asociados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SEEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía VECK & ASOCIADOS SRL, representados por el DR. RAFAEL AUGUSTO MORETA HOLGUIN, en contra de la sentencia núm. 054-2018-SEEN-00238, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Abuso de poder. **Tercer medio:** Abuso de poder, desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 11 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 01/100 (RD\$13,646.01) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos con 20/100 (RD\$272,920.20).

13) La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, que estableció los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, quince mil doscientos setenta y dos pesos con 86/100 (RD\$15,272.86); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 13/100 (RD\$11,456.13); c) por concepto de salario de Navidad, cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$4,658.33); d) por concepto de vacaciones, siete mil seiscientos treinta y siete con 42/100 (RD\$7,637.42); e) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 89/100 (RD\$24,548.89); f) por concepto de indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil novecientos noventa y nueve con 88/100 (RD\$77,999.88); y g) por concepto de reparación de daños y perjuicios, veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos con 51/100 (RD\$166,573.51), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Laborla.
Recurrente:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas y Licda. Alicia Flaz.
Recurrida:	Masiel Bautista.
Abogados:	Licdos. Lupo Hernández Contreras y Fernando Roedán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, contra la

sentencia núm. 017/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas y Alicia Flaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144955-1, 001-0794943-0 y 001-1697026-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad bancaria Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 253, torre Da Vinci, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Hamton Castillo Lambry, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138749-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lupo Hernández Contreras y Fernando Roedán, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-1866896-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Masiel Bautista, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247630-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio Masiel Bautista incoó una demanda en pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad bancaria Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 433/2015, de fecha 21 de diciembre del 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la entidad bancaria demandada, acogió la demanda y la condenó al pago de los valores correspondientes por la proporción de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a una indemnización proporcional por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios formulada.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad bancaria Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana y de manera incidental por Masiel Bautista, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 017/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud de Reapertura de Debates, planteada por la recurrente principal, BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LAREPÚBLICA DOMINICANA, S.A.; **SEGUNDO:** Se ACOGEN parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se REVOCA, la decisión impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se CONDENA al BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. a pagar a favor de la trabajadora Masiel Bautista la suma de Ciento Sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos con 70/100 (RD\$164,288.70), por los derechos pendiente de pago sobre la participación en los beneficios de la empresa, conforme a un salario base de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$87,000,00) mensual y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días, conforme a los motivos precedentes; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de

sus pretensiones; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: (...) *no será admisible el recurso de casación*

cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 27 de marzo de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13) La sentencia impugnada revocó la decisión del tribunal de primer grado e impuso en beneficio de la trabajadora únicamente la condenación por concepto de valores pendientes de pago relativos a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos con 70/100 (RD\$164,288.70), la que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio

de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 017/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lupo Hernández Contreras y Fernando Roedán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prosisa Gas, S.A.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
Recurrido:	Santos Brígido García Romero.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Prosisa Gas, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-071, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012313-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 521 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Prosis Gas, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 8, sector Los Güaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607527-8, 090-0011146-9 y 001-0940435-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santos Brígido García Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164132-0, domiciliado y residente en la Calle "31" núm. 4, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Santos Brígido García Romero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95

ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Prosis Gas, S.A., Edwin Santos y José Curiel, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 550-2017-00007 de fecha 16 de enero de 2017, que excluyó a Edwin Santos y José Curiel, declaró injustificado el despido ejercido y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Prosis Gas, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-071, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por PROSISA GAS, S.A., de fecha quince (15) de febrero del año 2017, contra la sentencia número 550-2017-00007, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2017, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por PROSISA GAS, S.A., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas “(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los 200 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas disposiciones legales.

11) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

13) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de octubre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado dejó establecida una condenación a favor de Santos Brígido García Romero, sobre la base de un tiempo de labor de cinco (5) años, un (1) mes y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$13,426.33 equivalente a un salario diario de RD\$563.42, por los conceptos y montos siguientes: a) veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de quince mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$15,776.00); b) ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de sesenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos con 30/100 RD\$64,793.30; c) proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de once mil cientos ochenta y ocho pesos con 58/100 (RD\$11,188.58); d) participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de treinta y tres mil ochocientos cinco pesos con 20/100 (RD\$33,805.20); e) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de diez mil ciento cuarenta y un pesos con 56/100 (RD\$10,141.56); f) seis (6) meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ochenta mil quinientos cincuenta y siete pesos con 80/100 (RD\$80,557.80);

condenaciones que sumadas ascienden a la suma de doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y dos pesos con 44/100 (RD\$216,262.44), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Prosisa Gas, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-071, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Charles Fredelin.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Los Arroyos, y calle Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Constructora Bisonó, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme, esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el ingeniero Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779036-5, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Charles Fredelin, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2451627, con domicilio y residencia en la calle Pablo VI, núm. 29, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado Charles Fredelin, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios sufridos por incumplimiento a la Ley núm. 87-01, contra Constructora Bisonó, C. Por A. E Ing. Wilson de León y maestro Yani, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 299/2013 de fecha 17 de junio de 2013, que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida por Charles Fredelin, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor CHARLES FREDELIN en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA BISONO C. POR. A., en contra de la sentencia Núm. 299/2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Fredelin, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador CONSTRUCTORA BISONO, C. POR .A., en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor CHARLES FREDELIN y se condena la empresa CONSTRUCTORA BISONO, C. POR A, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador CHARLES FREDELIN: 1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 84/100 (RD\$18,329.84), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y siete pesos con 86/100 (RD\$22,257.86), correspondiente (34) días de

auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$93,600.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 67/100 (RD\$29,458.67). por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.4. La suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15.000.00). por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA, la CONSTRUCTORA BISONO, C. POR.A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA el 25% restante, en cumplimiento de los que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de poder desnaturalización de los medios de prueba. error grosero falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al principio IX del Código De Trabajo y la libertad de pruebas en materia laboral. falta de ponderación. Violación a la plena igualdad. **Segundo Medio:** Mas desnaturalizaciones a los medios de prueba. error grosero. Falta de ponderación. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de defecto

8. En fecha 7 de agosto de 2020, la entidad recurrente Constructora Bisonó depositó una solicitud de defecto contra la parte recurrida, Charles Fredelin, alegando que no realizó su constitución de abogado ni notificó ni depositó su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días que prevé la ley de casación.

9. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 5 de octubre de 2020, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).

11. El plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual mientras el defecto

no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. En la especie, el examen de los documentos aportados al expediente revela, que la entidad recurrente Constructora Bisonó, cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de notificación del recurso mediante acto núm. 334/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asimismo, pudo verificarse que la parte recurrida Charles Fredelin, cumplió con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al producir y depositar su memorial de defensa en fecha 7 de mayo de 2018 y la notificación del mismo junto a su constitución de abogado, mediante acto núm. 1004/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando procedente rechazar la solicitud de defecto.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Charles Fredelin solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido justificado ejercido en fecha 22 de octubre de 2012, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 84/100 (RD\$18,329.84), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo; b) la suma de veintidós mil doscientos cincuenta y siete pesos con 86/100 (RD\$22,257.86), correspondiente (34) días de auxilio de cesantía, conforme lo establece el artículo 80, del Código de Trabajo; c) la suma de noventa y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$93,600.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; d) la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; e) la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; condenaciones que sumadas totalizan el monto de ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 37/100 (RD\$178,646.37), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones

exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos en el recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto compañía Constructora Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-105, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Javeras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2019
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Disland Arias Beltré.
Abogados:	Licdos. Ángel Luís Mercedes y Francisco de la Cruz Mieses.
Recurrido:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Disland Arias Beltré, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-280, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ángel Luís Mercedes y Francisco de la Cruz Mieses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1733226-2 y 001-0593840-1, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera La Victoria, proyecto Los Maestros núm. 04, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Disland Arias Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097309-0, domiciliado y residente en el callejón Damasco núm. 04, sector Las Toronjas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), empresa de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Disland Arias Beltré incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Alorica Central, LLC. (Alorica Dominicana, SRL.), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2018-SEEN-00335, de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró justificado el despido ejercido y condenó a la empresa empleadora al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad).

6. La referida decisión fue recurrida por Disland Arias Beltré, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-280, de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DISLAND ARIAS BELTRE, contra la sentencia laboral No.0055-2018-SEEN-00335, de fecha 27/12/2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor DISLAND ARIAS BELTRE, al pago de las costas procesales y se distraen a favor de la LIC. ANGELINA SALEGNA BACÓ” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 1° de mayo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales,

como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, por lo que dejó establecidas condenaciones calculadas sobre la base de un salario mensual de RD\$22,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$944.19 y una duración del contrato de trabajo de 2 años, 9 meses y 3 días, por el concepto y monto siguiente: a) siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), por concepto salario de Navidad, que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Disland Arias Beltré, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-280, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (Aprezio).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Darwin Amparo Lara.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Aprezio), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-206, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Aprezio), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Darwin Amparo Lara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078795-3, domiciliado en la calle Respaldo Caamaño, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Darwin Amparo Lara, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Aprezio), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2017-SSEN-00212, de fecha 28 de junio de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo, rechazando la reparación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Aprezio), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-206, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (APREZIO), siendo la parte recurrida el señor DARWIN AMPARO LARA, contra de la sentencia laboral núm. 050-2017-SSEN-00212, de fecha Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A. (Aprezio), contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador Darwin Amparo Lara, en contra de su ex empleador la empresa Grupo Ramos, S. A. (Aprezio), la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;*

La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (APREZIO), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. DANIEL ALBERTO MORENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** La corte condena por una falta no alegada en la dimisión. Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Darwin Amparo Lara, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida el 24 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado y que dejó establecidas condenaciones calculadas en base a un salario de RD\$13,500.00 mensual y una duración del contrato de trabajo por 2 años, 7 meses y 7 días, por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 28/100 (RD\$15,862.28), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con 05/100 (RD\$31,158.05), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil novecientos sesenta pesos con 06/100 (RD\$8,960.06), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) tres mil trescientos noventa y nueve pesos con 06/100 (RD\$3,399.06), por concepto de vacaciones; e) dieciséis mil novecientos veintinueve pesos con 38/100 (RD\$16,921.38), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016; f) ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$81,000.00), por concepto de la

indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas totalizan el monto de ciento cincuenta y siete mil trescientos pesos con 58/100 (RD\$157,300.58), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Aprezio), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-206, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Alberto Moreno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Martín Fernández Ramírez.
Abogado:	Lic. Silvio Ramón Burgos César.
Recurrida:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Martín Fernández Ramírez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00047, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Silvio Ramón Burgos César, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073551-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 50, 2° nivel, Módulo "C", ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Juan Erazo núm. 14, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Félix Martín Fernández Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552091-4, domiciliado y residente en la Calle "26" núm. 36, barrio Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría de la general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. RNC 1-01-01044-4, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Sánchez km 4 ½, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo humano Lcdo. Jónathan Ernes Nouel Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido justificado, Félix Martín Fernández Ramírez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso intermedio y semanal, horas extras y

nocturnas, días feriados, última quincena trabajada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios, por violación a los artículos 46 y 47 del Código de Trabajo y efectuar descuentos no permitidos a los importes resultantes de la terminación contractual, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00101, de fecha 21 de marzo de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de los valores resultantes de los derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de días feriados, descanso intermedio, descanso semanal y horas nocturnas e indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Félix Martín Fernández Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00047, de fecha 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Martín Fernández Ramírez No. 0373-2018-SSEN-00101, dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se ratifica la sentencia recurrida, salvo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se modifica y se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., (COCACOLA) a pagar a favor del señor Félix Martín Fernández Ramírez, la suma de RD\$ RD\$28,879.80, por concepto de 60 días de salario; y **TERCERO:** Se condena al señor Félix Martín Fernández Ramírez al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Enrique Agelan Caminero y Mildred Calderón Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 15%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y

los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). Contradicción de motivo y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La honorable corte laboral de este distrito Judicial de Santiago incurre en violación al debido proceso. **Tercer medio:** Inobservancia por parte de la honorable corte laboral de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido. Es decir, falta de valoración de la Premisa Fáctica en la que se basó la empresa para tratar de justificar el despido. **Cuarto medio:** Falta de valoración falta de base legal y de ponderación de la Corte y mala apreciación de los reclamos estipulado en nuestro escrito de apelación. **Quinto medio:** Falta de valoración y mala apreciación de las pruebas aportada al debate. **Sexto medio:** Falta de analice del contenido de la sentencia evacuada por la juez de primer grado. **Séptimo medio:** Contradicción de motivo e ilogicidad manifiesta. **Octavo medio:** Contradicción de motivo e ilogicidad manifiesta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 641 de Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recuro procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 5 de agosto de 2016, según se desprende de los documentos que conforman el expediente, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada ratificó en todas sus partes la decisión de primer grado, con excepción del pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, condenando, en consecuencia, a la empresa a pagar a favor del trabajador por los monto y conceptos siguientes: a) RD\$6,818.27, por concepto de salario de Navidad; b) RD\$6,738.62, por concepto de vacaciones; c) RD\$28,879.80, por concepto de 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, monto este último modificado por la sentencia impugnada; para un total general en las presentes condenaciones de cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis mil pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$42,436.69), suma que, como es evidente, no sobrepasa el monto de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibles de conformidad con el incidente promovido por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios en los cuales se fundamenta el recurso, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Martín Fernández Ramírez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00047, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Car Wash La Primavera y Arismedi Díaz Guerrero.
Abogado:	Dr. Menelo Solimán Castillo.
Recurrido:	Yefry Adony Pozo.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Car Wash La Primavera y Arismedi Díaz Guerrero, contra la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Menelo Solimán Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036101-7, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 15, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 56, edif. Puerta del Sol, 3° nivel, *suite* 319, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090636-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Meriño núm. 98, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 57, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Yefry Adony Pozo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0050474-5, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 77, sector Villa Orilla, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yefry Adony Pozo incoo una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del artículo 95, numeral 3° del

Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por el no pago de la Seguridad Social, no pago de riesgos laborales, contra el Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 181-2016, de fecha 13 de octubre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 181/2016 de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, con modificación en cuanto al monto de la indemnización, la Sentencia No. 181/2016, de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Empresa CAR WASH LA PRIMAVERA Y SU PROPIETARIO ARISMENDI DÍAZ GUERRERO, al pago de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor del ex trabajador YEFRY ADONY POZO, como Justa indemnización por los daños causados al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicanos de la Seguridad Social. **CUARTO:** Se condena a la Empresa CAR WASH LA PRIMAVERA Y SU PROPIETARIO ARISMENDI DÍAZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Violación de los Derechos propios de la Acción Principal al hoy recurrente, demandado principal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el medio de inadmisión propuesto tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: (...) *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial,*

municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 21 de abril de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicio en el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que sobre ese particular estableció la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con modificación en cuanto al monto de la indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,500.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,333.33, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2016; e) RD\$6,294.58, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa año 2016; f) RD\$60,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo; g) RD\$30,000.00, por concepto de las reparaciones de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el total de las condenaciones ascienden a ciento treinta y cuatro mil ciento veintisiete pesos con 91/100 (RD\$134,127.91), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, contra la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Melvin Alberto Cruz de la Cruz.
Abogado:	Lic. Orlando Naveo Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00257 (L), de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional abierto en común en el kilómetro 47 de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes (sector La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01044-4, con domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez kilómetro 4^½, Centro de los Héroes (sector La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo humano, Jonathan Ernesto Nouel Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0003763-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Lcdo. Orlando Naveo & Asociados", ubicada en la Calle "12" de Julio núm. 64, local 2C, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario, edif. 7, apto. 4B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Melvin Alberto Cruz de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093166-4, con domicilio y residencia en Los Ciruelos, municipio de Montellano, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Melvin Alberto Cruz de la Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras y reclamaciones por daños y perjuicios sufridos, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00313, de fecha 11 de mayo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de los valores correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, participación en los beneficios de la empresa del año 2016 e indemnización, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las reclamaciones por concepto de días feriados, horas extraordinarias y daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Melvin Alberto Cruz de la Cruz, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00257 (L), de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia esta Corte Revoca la letra C del ordinal TERCERO del dispositivo de la Sentencia Laboral No.465-2018-SSEN-00313, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho(2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto, por el señor MELVIN ALBERTO CRUZ DE LA CRUZ, Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00313, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; consecuentemente queda confirmada en todas sus parte la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de enero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12) La sentencia impugnada confirmó, en todas sus partes, la decisión de primer grado con excepción del literal C de su ordinal tercero, que se revocó y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintisiete mil quinientos veintiséis pesos con 48/100 (RD\$27,526.48); b) por concepto de 115 días de auxilio de cesantía, la suma de ciento trece mil cincuenta y cinco pesos con 35/100 (RD\$113,055.35); c) por concepto de cuatro (4) meses de salario en aplicación del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de noventa y tres mil setecientos ocho pesos con 14/100 (RD\$93,708.14); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos con 97/100 (RD\$234,289.97), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00257 (L), de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingrid Margarita Borge Arias.
Abogada:	Licda. Arelys Santos Lorenzo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Margarita Borge Arias, contra la sentencia núm. 655-2016-SSN-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Arelys Santos Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en la calle Belisario Curiel núm. 2, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ingrid Margarita Borge Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509742-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 6110-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Casa Club Neptuno, SRL., la cual no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ingrid Margarita Borge Arias, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Club Neptuno, SRL., Avis Altagracia Soto y Ascanio Moreta Bautista, solicitando a su vez la entidad comercial Casa Club Neptuno, SRL. la validez de una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 76/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, que excluyó a Avis Altagracia Soto y Ascanio Moreta Bautista, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido con responsabilidad para la entidad comercial empleadora, rechazó la oferta real de pago, por lo que condenó a la entidad comercial al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, pero rechazando los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Casa club Neptuno, SRL. y de manera incidental por Ingrid Margarita Borge Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSen-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular los recurso de apelación por la sociedad comercial CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y el segundo de manera incidental por la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), ambos contra la sentencia 76/2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA por los motivos expuestos el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., en consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario devengado de acuerdo a la motivación dadas. TERCERO: REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia de Primer Grado, declarando en consecuencia valida la oferta real de pago que realizara la empresa CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., a favor de la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, por lo que ordena la trabajadora a retirar los fondos que por dicho concepto se encuentran consignados en la Colecturía de Impuestos Internos Zona Oriental, conforme al recibo 24056481 que obra en el expediente. CUARTO: CONFIRMA el literal D del ordinal quinto de la sentencia impugnada, mordicando en cuanto al monto de las condenaciones para que en lo adelante sea RD\$3,776.75. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivo y errónea ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente en la apelación incidental. **Segundo medio:** Aplicación errónea de la regla de derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple o no con los requisitos procedimentales de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte de casación puede suplir de oficio.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido el 17 de julio de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 4/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), para hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado; como ocurre en este caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua, al determinar como aspectos litigiosos del proceso en cuestión el salario devengado, el tiempo en la prestación del servicio y la validez o no de la oferta real de pago realizada por la hoy recurrida y su posterior consignación mediante el recibo de pago núm. 24056881, de fecha 22 de octubre de 2014, luego de un análisis de las pruebas aportadas pudo comprobar que ciertamente, al momento de ser desahuciada Ingrid Margarita Borge Arias, devengaba un salario mensual de RD\$8,040.00 y que la vigencia del contrato de trabajo se mantuvo por espacio de 3 meses, por lo que al ofertar la empresa la suma de once mil cuatrocientos un pesos con 00/100 (RD\$11,401.00) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) y días dejados de pagar, cumplió con el monto de lo adeudado, por lo que la corte a qua declaró suficiente y liberatoria la oferta real de pago, como consta en las págs. 10 y 11 de la sentencia impugnada.

14. En ese mismo tenor, cabe resaltar que la corte a qua modificó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones calculadas en base a un salario de RD\$8,040.00 mensual y la duración del contrato de trabajo por 3 meses, por los conceptos y montos siguientes: a) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$4,699.96) por concepto de 7 días de preaviso; b) cuatro mil veintiocho pesos con 52/100 (RD\$4,028.52) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) seis mil cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$6,044.44) por concepto de salario de Navidad; d) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 75/100 (RD\$3,776.75), por concepto de los beneficios de la

empresa; condenaciones que sumadas totalizan el monto de dieciocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 67/100 (RD\$18,549.67), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Margarita Borge Arias, contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Médico de León, S.A. y Félix Orlando de León.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Soraya Pijuan.
Recurrida:	Subedy Bentura.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico de León, SA. y Félix Orlando de León, contra la sentencia

núm. 336-2019-SEEN-00049, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009766-0, con estudio profesional abierto en común en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm.84, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico de León, SA., constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC núm. 1-1112370-4, con domicilio y asiento social en la avenida General Cabral núm. 66, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su presidente Felix Orlando de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075743-8, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 10B, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Subeydy Bentura, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-011866-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Subeydy Bentura, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Centro Médico de León, SA. y Félix Orlando de León, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 304-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual declaró que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido justificado, por lo que fue rechazada.

5. La referida decisión fue recurrida por Subeydy Bentura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00049, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora SUBEYDY VENTURA, en contra de la Sentencia Laboral Núm.304- 2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.*

SEGUNDO:- *En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos, por improcedente, infundada y carente de base legal.*

TERCERO:- *Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el CENTRO MÉDICO DE LEON, S. A. y DR. FELIX ORLANDO DE LEON y la señora SUBEYDY BEN TURA, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador.*

CUARTO:- *Se condena al CENTRO MÉDICO DE LEON, S. A. y DR. FELIX ORLANDO DE LEON, a pagarle a la señora SUBEYDY VENTURA, las siguientes prestaciones laborales y derecho adquirido: 1).- La suma de RD\$16,449.72 pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$67,561.35, pesos dominicanos, por concepto de 115 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con*

31/100 (RD\$20,562.31), por concepto de pago de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2016; 4.- La suma de RD\$84,000.00 pesos dominicanos, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$14,000.00, o sea, RD\$587.49 diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 5 años, 1 mes y 5 días. **QUINTO:** - Se condena al CENTRO MÉDICO DE LEON, S. A. y DR. FELIX ORLANDO DE LEON, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMON AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:**- Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Subeydy Bentura, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 16 de julio de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado dejando establecidas las condenaciones calculadas en base a un salario mensual de RD\$14,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$587.49 y la duración del contrato de trabajo por espacio de 5 años, 1 mes y 5 días, por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso

al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de sesenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos con 35/100 (RD\$67,561.35), por concepto de 115 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 31/100 (RD\$20,562.31), por concepto de pago de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2016; d) la suma de ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento ochenta y ocho mil quinientos setenta y tres pesos con 38/100 (RD\$188,573.38), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico de León, SA. y Félix Orlando de León, contra la sentencia núm. 336-2019- SSEN-00049, de fecha 28 de febrero

de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dolores Hernández Aybar.
Abogado:	Dr. Juan Mercedes Basilio.
Recurrido:	Inversiones Glarus, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dolores Hernández Aybar, contra la sentencia núm. 336-2018-SSen-000703, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Mercedes Basilio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017937-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Laureano Canto Rodríguez y la calle Francisco Alberto Caamaño, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dolores Hernández Aybar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0010715-9, domiciliada y residente en la calle Mella, esq. calle “5”, Paraje el Valiente, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Pantaleon y Reynoso Legal Counscling”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 47, plaza Asturiana, segundo nivel, local 4-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Glarus, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-3090328-1, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida John F. Kennedy y la calle Dr. Luis Lembert, plaza Haché, segundo piso, local 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Joel Adrián Santos Echavarría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151098-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 03 de febrero de 2021, integrada por los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Dolores Hernández Aybar, incoó una demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Glarus SRL., la cual solicitó la validez de una oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 73/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, que rechazó la demanda en nulidad de desahucio y la oferta real de pago, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto del desahucio ejercido y con responsabilidad para la sociedad comercial Inversiones Glarus SRL. y, en consecuencia, la condenó al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Inversiones Glarus, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000703, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa INVERSIONES GLARUS, S.R.L., en contra de los ordinales CUARTO Y QUINTO de la sentencia No. 73-2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 73-2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: I.- DECLARA, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en nulidad desahucio en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por la señora Dolores Hernández Aybar, en contra de Inversiones Glarus, S.R.L. II.- RECHAZA,

la demanda en nulidad incoada por la parte demandante Dolores Hernández Aybar en contra de Inversiones Glarus, S.R.L., por los motivos expuestos en el interior de la sentencia. III.- DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Dolores Hernández Aybar, con la parte demandada Inversiones Glarus, S.R.L., por causa de desahucio ejercido por la empleadora. IV.-Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora DOLORES HERNANDEZ AYBAR en contra de la empresa INVERSIONES GLARUS, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal; V.- Se declara, regular buena y valida la oferta real de pago y consignación, tanto en la forma como en el fondo hecha por la empresa INVERSIONES GLARUS, S.R.L., a favor de la señora DOLORES HERNANDEZ AYBAR en la COLECTURÍA DE IMPUESTOS INTERNOS, sucursal Juan Dolio de San Pedro de Macorís (en su defecto: Boca Chica), a través del cheque No. 4099063 de fecha 13 de octubre del 2016, por la suma de RD\$32,828.80 pesos dominicanos y por vía de consecuencia se ordena a la señora DOLORES HERNANDEZ AYBAR retirar de dicha Institución la indicada suma de dinero y al Colector de Impuestos Internos correspondiente se ordena realizar la entrega de dichos valores a la señora DOLORES HERNANDEZ AYBAR. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (Sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple o no con los requisitos procedimentales de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte de casación puede suplir de oficio.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido el 30 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado

no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua luego de un análisis de las pruebas aportadas rechazó, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de desahucio y la indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Dolores Hernández Aybar, declaró resuelto el contrato de trabajo efecto del desahucio y declaró sufiviente y liberatoria la oferta real de pago seguida de consignación presentada por la sociedad comercial hoy recurrida por ser los montos que efectivamente adeudaba a la hoy recurrente realizada en la colecturía de Impuestos Internos, sucursal Juan Dolio de San Pedro de Macorís (en su defecto: Boca Chica), mediante el cheque No. 4099063, de fecha 13 de octubre de 2016, por la suma de treinta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con 80/100 (RD\$32,828.80).

14. En ese mismo tenor, cabe resaltar que la corte a qua modificó la deisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones calculadas en base a un salario de RD\$9,005.27 mensual, equivalente a un salario diario de RD\$377.89, y la duración del contrato de trabajo por 1 año, 6 meses y 26 días, por los conceptos y montos ofertados y consignados ante la colecturía de Impuestos Internos, sucursal municipio Juan Dolio, provincia San Pedro de Macoris, detallados como sigue: a) diez mil quinientos ochenta pesos con 92/100 (RD\$10,520.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) doce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 26/100 (RD\$12,848.26), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 27/100 (RD\$2,645.27), por concepto de proporción de vacaciones; d) seis mil setecientos cincuenta y tres pesos con 95/100 (RD\$6,753.95) por concepto de salario de Navidad; condenaciones que sumadas totalizan el monto de treinta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con 80/100 (RD\$32,828.80), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones

exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dolores Hernández Aybar, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000703, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Anthony de Jesús Batista González.
Abogados:	Licdos. Edwin Manuel Jiménez Grullón, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0360-2019-SEEN-00058, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-01044-4, con domicilio y asiento social en la carretera Sánchez, kilómetro 4^½ de la carretera Sánchez Centro de los Héroes (sector La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo humano Jonathan Ernesto Nouel Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Edwin Manuel Jiménez Grullón, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 59 altos, edif. Olivia Jáquez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Méndez, Risk, Fermín & Asociados”, ubicada en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, edif. Progresus, cuarto nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Anthony de Jesús Batista González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198885-1, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 46, sector Las Canas, municipio y provincia La Vega.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read O., presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Anthony de Jesús Batista González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, indemnización por daños y perjuicios por no cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por el no otorgamiento de vacaciones ni descanso semanal y por el no pago de los días feriados ni de la participación de los beneficios de la empresa, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00027, de fecha 9 de febrero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando al empleador al pago de los valores correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad, vacaciones, proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por conceptos de días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Anthony de Jesús Batista González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00058, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por Anthony de Jesús Batista González, en contra de la sentencia No. 0373-2018- SSEN-00027, dictada en fecha 9 de febrero de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza la inadmisibilidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal*

y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y modifica la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. a pagar a favor del señor Anthony de Jesús Batista González, en adición de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo siguiente: la suma de RD\$ 20,801.7, por participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2016. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 80 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Manuel Jiménez Grullón, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 20% (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de agosto de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) La sentencia impugnada confirma con modificaciones la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintidós mil ciento ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$22,188.60); b) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, la suma de cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$43,584.75); c) por concepto de salario de Navidad, la suma de once mil novecientos siete pesos con 41/100 (RD\$11,907.41); d) por concepto de vacaciones, la suma de once mil noventa y cuatro pesos con 30/100 (RD\$11,094.30);

e) por concepto de participación de los beneficios de la empresa del año fiscal 2016, la suma de veinte mil ochocientos un peso con 70/100 (RD\$20,801.70); y f) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de ciento trece mil trescientos cuatro pesos con 50/100 (RD\$113,304.50); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos veintidós mil ochocientos ochenta y un pesos con 26/100 (RD\$222,881.26), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00058, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edwin Manuel Jiménez Grullón, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gowaii Vacation Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abréu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abréu Frías, Juan Arturo Recio Morel, Licdas. Iris Pérez Rochet y Catherine E. Ovalles Brito.
Recurridos:	Ángel Villavicencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José, José Antonio Acosta Almonte, Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 499-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licdos. Michel Abréu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abréu Frías, Iris Pérez Rochet, Juan Arturo Recio Morel y Catherine E. Ovalles Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2 y 061-0020826-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega, 2do. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 131-007511, con domicilio social ubicado en Sección de Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Dionisio A. Troncoso, núm. 12, primer nivel, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Jesús Almonte, ubicada en la calle Isabela núm. 112, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de los señores Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0089984-7, 028-0105653-8, 028-0076305-0, 028-0077992-4, 028-0070604-2 y 028-0097551-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. De igual manera, también se presentó defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1007730-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Castillo & Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y ad hoc en el estudio profesional del Dr. Mario Carbuccia, ubicado en la avenida Francisco Domínguez Charro núm. 6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Iberdom, SRL. e Iberoservice, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 305, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas por Bartolomé Cortés, español, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859316-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados desahucios, Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Iberoservice, Iberdom, Smilo, Fortuna Tours, SA., Iberojet y los señores Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández, Desirée Bauman, Gowaii Vacation Dominicana SRL., Francisco Javier Díaz y Marga Ripoll, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 58/2014, de fecha 28 de enero de 2014, que excluyó a las empresas Iberoservice, Iberdom y Smilo y a los señores Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández y Desirée Bauman, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes (hoy parte recurrida),

rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los trabajadores, condenado a Fortuna Tours, SA., e Iberojet a pagar los valores correspondientes a vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 499/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANGEL VILLAVICENCIO, DAVID CEDANO, KERVIN CEDEÑO, DARIO RODRIGUEZ y RAFAELINA CUELLO DIPRE en contra de la sentencia núm. 58-2014 de fecha veintiocho (28) de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la siguiente modificación: Se condena a FORTUNA TOURS e IBEROJET y de forma solidaria a la sociedad GO WAI DOMINICANA, SRL a pagar a favor de los trabajadores recurrentes los derechos adquiridos aprobados en el ordinal 4to. de la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a FORTUNA TOURS e IBEROJET y de forma solidaria a la sociedad GOWAI DOMINICANA, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. ANGEL E. CORDONES JOSÉ, quien afirma haberlas avanzado.* **CUARTO:** *Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTE MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos; pues entre Gowai Vacation Dominicana, SRL y Fortuna Tours no existió ninguna operación o relación comercial, civil o de hecho. Segundo medio: Falta de base legal, mala aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeno, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, formula, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile y caduco el recurso de casación, sosteniendo que nunca le fue notificada la sentencia hoy recurrida y alegan desconocer su contenido, además de que sus pretensiones y alegatos carecen de sustentación legal y fundamento jurídico; y en virtud de que de la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el acto núm. 940/2017 y hasta la fecha del memorial de defensa no habían depositado recurso de casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”*.

12. En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que, si bien es cierto, que los recurridos sostienen que la sentencia se notificó el 30 de noviembre y que a la fecha de ellos producir su defensa no se había notificado recurso de casación, también es cierto, que es un argumento contradictorio porque previamente indican que la sentencia no había sido notificada y además, porque si ejercen una defensa es porque hubo un

recurso de casación, razón por la cual dicho argumento no puede servir de punto de partida a un plazo en detrimento de una parte que no prueba extemporaneidad de una notificación; en tal sentido, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad

En cuanto a la caducidad

13. Previo al examen de las demás causas de inadmisibilidad invocadas por la recurrida, esta Tercera Sala procederá, siguiendo un orden procesal lógico, a examinar si fue ejercido observando los demás plazos exigidos para la notificación del recurso, cuyo control oficioso puede ser ejercido por esta Corte de Casación.

14. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo*

*dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁰⁵.

16. Para el cómputo del referido plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescriben que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia (*dies ad quo*), ni el día que termina (*dies ad quem*) y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable. De igual manera se aumentarán en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado, que dispone *que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 5 de diciembre de 2017 y fue notificado a la parte recurrida el día 26 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 1,000/2019, cuyo original se aporta al expediente, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo el último día hábil para notificarlo 14 de diciembre 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, puesto que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, tribunal ante el cual fue interpuesto el recurso, y el domicilio de la parte recurrida en el que fue notificado ubicado en el sector Cambelén, Municipio Higuey, provincia La Altagracia, existe un total de 70 kilómetros, lo cual adiciona dos días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Sobre la base de las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede

que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar los medios de inadmisión planteados, así como los medios contenidos en el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 499-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.
Recurrido:	Tomás Rodríguez Vásquez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, contra la sentencia *in voce* **núm. 0360-2018-SSen-00095**, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en la oficina “Rafael Mata & Asocs.”, ubicada en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico “Olivero y Asociados”, situado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Súper Lavadero Moderno, constituida según las leyes de la República Dominicana, representada por Fernando Peralta, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien a su vez actúa como parte recurrente en el presente proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Esbillat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Kennedy casi esq. calle Lincoln, Apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Raúl Quezada, actuando como abogado constituido de Tomás Rodríguez Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0211329-1, domiciliado y residente en el kilómetro 5, núm. 34, sector Baitoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Tomás Rodríguez Vásquez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, no otorgamiento del debido descanso semanal, no pago de salario mínimo legal e indemnización

por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* núm. 0373-2016-TACT-01690, de fecha 31 de octubre de 2017, que acogió la solicitud planteada por la parte demandante y excluyó la lista de testigos depositada el 27 de octubre de 2017, por la violación del plazo estipulado en el artículo 548 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* núm. 0360-2018-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Rodríguez en contra de la sentencia in voce 0373-2016-TACT-01690, dictada en fecha 31 de octubre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la empresa Súper Lavadero Moderno y señor Fernando Peralta al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Mary Boitel, Nathali Mosquea y Willians Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la Ley. violación del IV Principio Fundamental y de los Artículos 532, 534 y Principio Fundamental IV del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Sagrado y Constitucional Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso de Ley. Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Tomás Rodríguez Vásquez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por haber notificado el recurso luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese

plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁰⁶.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 12 de abril de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 18 de abril, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 23 de abril de 2018, mediante acto núm. 649/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hidalgo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la caducidad de recurso, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, contra la sentencia in voce núm. 0360-2018-SS-SEN-00095, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel José Heredia Liz.
Abogado:	Lic. Rafael Domingo Fortuna Taveras.
Recurrida:	Marina Belliard Reynoso.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00075, de fecha 28

de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de abril de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Domingo Fortuna Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046820-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln, casa núm. 10, municipio de Mao, provincia Valverde, actuando a requerimiento de Ángel José Heredia Liz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00385948-0001, domiciliado y residente en el distrito municipal el Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, apartamento 1^a, segundo nivel, municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad-hoc* en el tercer nivel del edificio Mena, ubicado en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Marina Belliard Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706786-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 18, barrio Hermanas Mirabal, D. M. de cruce de Guayacanes, Laguna Salada, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Marina Belliard Reynoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00009, de fecha 13 de enero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador y condenó a la recurrida al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida por Ángel José Heredia Liz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza, con la excepción indicada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel José Heredia Liz en contra de la sentencia 1368-2017-SSEN-00009, dictada en fecha 13 de enero de 2017 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca el acápite e) del ordinal CUARTO del dispositivo de dicha decisión; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y TERCERO: Se condena al señor Ángel José Heredia Liz al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** “Violación a la Constitución de la República, en lo relativo al derecho de defensa y al debido proceso al invertir el fardo la prueba, obligando al empleador a lo que la ley no manda. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, al no darle el alcance correcto, caso del certificado médico y la confesión de la demandante. **Tercer medio:** Inobservancia del ordinal 2º, del artículo 68 del CT. “

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley n.º 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley n.º 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los motivos que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley n.º 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo

la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley*¹⁰⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 2018 y notificado a la parte recurrida, el 24 de abril de 2018, a través del acto núm. 334/2018, instrumentado por Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo franco de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual aumentado un (1) día más en razón de la distancia entre el distrito municipal Laguna Salada, provincia Valverde, domicilio de la recurrida Marina Belliard Reynoso y la provincia Santiago, debía extenderse hasta el día 20 de abril de 2018, ya que el término se aumentó

107 T. C. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que al momento de la notificación del presente recurso de casación había vencido el plazo de cinco días franco establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación y el incidente planteado por la parte recurrida en el memorial de defensa.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Maggi Cristina Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Gilberto Suriel Soriano.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Maggi Cristina Guzmán y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la

sentencia núm. 655-2019-SEEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Gilberto Suriel Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001308-2, con estudio profesional abierto en la Calle "2" Sur núm. 11, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Maggi Cristina Guzmán, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009195-8, domiciliada y residente en la calle Paraíso núm. 12, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa de este primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos suscritos por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la 3° planta del edificio anexo a las instalaciones principales de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, con su asiento social ubicado en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada a la sazón por su director ejecutivo, el Lcdo. Víctor Gómez Casanovas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa de este segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por suscrito por el Lcdo. Gilberto Suriel Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad

y electoral núm.053-0001308-2, con estudio profesional abierto en la Calle "2" Sur núm. 11, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024057-8, domiciliada en la oficina de su abogado apoderado.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

II. Antecedentes

5) Sustentadas en alegados despidos injustificados, Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua y Maggi Cristina Guzmán, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), posteriormente dicha demanda fue corregida en cuanto a los puestos de trabajo de los trabajadores y la adición del pedimento de pago de salarios pendientes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00017, de fecha 30 de enero de 2018, la cual acogió la demanda por una causa distinta a la solicitada por las trabajadoras y declaró que los contratos de trabajo terminaron por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), condenándola al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo y la variación del valor de la moneda según los precios del consumidor, conforme con el artículo 537 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 24 de abril del 2018, contra la sentencia número 667-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2018, dada por la Segunda Sala del*

Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 24 de abril del 2018, contra la sentencia número 667-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, REVOCANDO las letras A, B y E concerniente a la Sra. Maggi Cristina Guzmán, igualmente el ordinal CUARTO y, se confirma la sentencia impugnada en las demás partes por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente, Maggi Cristina Guzmán, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

8) Por su parte, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y Documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9,10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

10) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia,

siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos de oficio y fallarlos de manera conjunta, para que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

En cuanto al primer recurso de casación

VI. Incidente

11) Respecto de este recurso, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile, en razón de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada respecto de Maggi Cristina Guzmán, no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) A pesar del medio de inadmisión que se examina, el cual parte de que se tomen solo las condenaciones impuestas de la sentencia a favor de la señora Maggi Cristina Guzmán, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos, sin hacer distinción en cuanto a las condenaciones reconocidas de forma particular a una parte del proceso, por lo que esta Tercera Sala tomará en cuenta la integridad de las condenaciones de la sentencia impugnada; en ese sentido, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado en virtud de que entre las condenaciones fijadas por la sentencia impugnada, se encuentra la contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo que impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de pago de las indemnizaciones laborales, cuyo monto resulta ser indeterminado por el importe originario al aumentar cada día sin que el empleador haya cumplido con su deber.

14) No obstante, lo anterior, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de examinar si este primer recurso cumple con los demás presupuestos exigidos para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

15) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral, siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan en derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se le aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

17) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en

materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que este recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2019, siendo notificado mediante acto núm. 447/2019, de fecha 2 de julio de 2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original reposa en el expediente que nos ocupa.

19) El indicado acto no puede surtir los efectos jurídicos de la notificación del recurso de casación por contener una fecha imposible e incierta que le permita a esta Tercera Sala comprobar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que en su contenido señala que fue instrumentado “a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)”, es decir, con anterioridad al depósito efectuado en fecha 9 de julio de 2019, del memorial que se supone impulsó a que este se realizara, lo que acarrea que se pronuncie su nulidad; que en consecuencia, ante el vicio de dicha notificación debe ser pronunciada la caducidad del recurso de casación interpuesto por Maggi Cristina Guzmán, en virtud de la aplicación combinada de las disposiciones contenidas en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

b) En cuanto al segundo recurso de casación

20) Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo por despido sustentado en los numerales 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se violó la normativa laboral; a que, la empresa recurrente aportó las pruebas para demostrar que utilizó las herramientas legales y cumplió con los procedimientos establecidos para que el despido fuera declarado justificado, mientras que la parte recurrida no aportó pruebas que justificaran las faltas cometidas; que los jueces del fondo no motivaron la decisión e hicieron una mala interpretación

de la ley, puesto que no se cumplió con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo que establece: *La exención de la carga de la prueba establecida en el Artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso*, en ese sentido, se ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 69, incisos 4, 9, 10 de la Constitución en perjuicio de la parte empleadora, quien no ha recibido un trato igualitario en cuanto a la valoración adecuada de las pruebas por haberseles dado mayor valor a los argumentos presentados por la parte trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada.

21) La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) por alegados despidos injustificados, siendo corregida posteriormente en cuanto a los puestos de trabajos de las trabajadoras y la adición del pedimento de pago de salarios pendientes; en su defensa, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó el rechazo de la demanda por despido por falta de pruebas, procediendo el tribunal de primer grado a variar la calificación jurídica de la terminación de los contratos declarando que estos terminaron por el desahucio ejercido por la empleadora conforme con las cartas depositadas, y con responsabilidad para la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), condenándola al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme con lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, a la variación del valor de la moneda según los precios del consumidor conforme con el artículo 537 del citado texto legal y rechazando los reclamos por concepto de salarios pendientes; b) que no conforme, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado; en su defensa, Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia en

cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización del artículo 86 con relación a Maggi Cristina Guzmán, debido a que la carta de desahucio de ella era ilegible y a la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, ratificando la sentencia en sus demás aspectos.

22) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Están depositada las cartas de las recurridas, se expresa lo siguiente: ‘Por éste medio la Autoridad Portuaria Dominicana en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une con usted. Efectivo el día de hoy 10 de julio del 2017 Favor pasar por nuestras oficinas en el área de. caja dentro de diez (10) días según lo estipula la legislación laboral vigente’. 10. En cuanto a la comunicación de la carta de la Sra. Maggi Cristiana Guzmán es totalmente ilegible, en tal sentido, al no existir ningún otro medio probatorio que indique que realmente se realizó el desahucio, procede acoger el recurso y revocar la sentencia en este aspecto, por no probarse ni haber admitido el recurrente desahucio alguno contra la Sra. Maggi Cristiana Guzmán. 11. La comunicación de la Sra. Yanelis Tejada Lantigua antes descrita, la Corte establece la figura de desahucio, tal como indicó el Juzgado de Trabajo que emitió la sentencia hoy impugnada, por demás, este hecho no resulta controvertido. 12. No consta en el expediente pago alguno de las prestaciones laborales, por lo que, en este sentido, se confirma la sentencia impugnada en cuanto a. las prestaciones laborales y lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, referente a un día de salario por retardo en su incumplimiento en lo concerniente a la recurrida Sra. Yanelis Tejada Lantigua.”

23) Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que la calificación de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que le corresponde a los jueces de fondo determinar, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en la especie, ante la corte *a qua* fue controvertido la forma de terminación del contrato de trabajo, pues la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó la revocación de la sentencia para que fuese rechazado el despido por falta de pruebas mientras Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua solicitó

la ratificación de la sentencia de primer grado que declaró la terminación por desahucio, procediendo el tribunal de alzada a determinar que el contrato de trabajo en cuanto a ésta terminó por desahucio ejercido por la empleadora, sin evidencia alguna de desnaturalización, debido a que la carta entregada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua ciertamente menciona que la terminación del contrato se debió al ejercicio de la figura jurídica contemplada en el artículo 76 del Código de Trabajo por parte de la empleadora, referente al desahucio, sin imputarle a la trabajadora ninguna falta que diera alusión a la existencia de un despido; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, puesto que luego de fijar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, resultaba inoperante referirse al hecho material del supuesto despido o a las faltas en las cuales se sustentaba, sin que esto supusiera un trato desigual en la evaluación de la controversia en cuestión, razón por la cual procede rechazar estos medios de casación.

24) Para apuntalar el tercer medio de casación, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) alega, textualmente, que:

“De la transcripción del fallo se nota que la Corte, olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla en todas sus partes, procedieron sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de trabajo, todo ello por el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, en su Sentencia no. 30 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Abril de 2013” (sic).

25) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, tal como alega la parte recurrente, que la corte *a qua* revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en cuanto a las disposiciones relativas a la indexación de la moneda, sin presentar ninguna motivación que justificara su decisión, sin embargo, la falta de motivos alegada por la hoy recurrente, solo perjudicaba a Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, pues la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, aumentaba las condenaciones de la sentencia impuestas en contra del hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), es decir, lejos de perjudicarle esa revocación, esta le benefició,

por lo que partiendo de que el interés es definido como “la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho”¹⁰⁸, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

26) En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte trabajadora era la única con interés para denunciar la falta de motivos sobre la revocación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo, lo que no ha realizado en su recurso de casación y, aún lo hubiese hecho, fue declarado caduco conforme con lo previamente establecido, por lo tanto, al no tratarse de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio por esta Tercera Sala, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibles este último medio que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio, y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia y doctrina observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Maggi Cristina Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la precitada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

108 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 49

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona.
Abogados:	Licdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Licda. Aniris Castillo.
Recurrido:	Jaime Arismendy Cruz Peralta.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, contra la ordenanza núm. 201900260, de

fecha 21 de junio de 2019, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0115525-5, 031-0074071-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá, sector Reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0274600-9 y 036-0036572-4, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Mayra Alejandrina Román Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0112971-0 y 031-0105842-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Gómez núm. 52, 2° nivel, módulo 203, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos Jaime Arismendy Cruz Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291606-5, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Trinitaria I, apto. C-2, sector La Trinitaria, municipio y provincia Santiago, por sí y en representación de la sociedad comercial Constructora Hermanos Cruz Peralta, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-31-11629-9, con domicilio social ubicado en la avenida Rafael Vidal núm. 30, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre terrenos registrados, relativa con la parcela núm. 1-A, DC. 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Salvador de Aniris Castillo Espiritusanto contra Tony Rafael Cabrera, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y Diosmel Santiago Tejada Fermín, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 201700575, de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual da acta del desistimiento suscrito por Salvador de Jesús Díaz.

6. La referida decisión fue recurrida por Jaime Jiménez Peralta y la sociedad comercial Constructora Hermanos Cruz Peralta, SRL., quienes interpusieron un referimiento solicitándola paralización de los trabajos, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la ordenanza núm. 201900260, de fecha 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en la forma el referimiento interpuesto los Licenciados Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y la Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez, quienes representan al señor Jaime Jiménez Peralta, por sí y en su calidad de gerente de la Constructora Hermanos Cruz Peralta S.R.L, sociedad comercial constituida con el RNC.No. 1-31-11629-9. SEGUNDO:* *ACOGE, el fondo, en parte, las conclusiones de la parte citante, en lo concerniente al furgón que se encuentra en el inmueble. TERCERO: ORDENA, al retiro inmediato del antes referido furgón del inmueble parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 18 del municipio y provincia de Santiago. CUARTO:* *Compensar, las costas pues fueron acogidas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Falta de Motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los Hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentada en que sus derechos fueron excluidos en la decisión de fondo del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto del pedimento realizado por la parte recurrida esta corte de casación debe señalar que el referido medio constituye un asunto de fondo y no un medio de inadmisión, como fue planteado, al no estar dirigidos los motivos que lo sustentan contra la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza en referimiento en el que figura como recurrente en apelación, motivo por el cual se desestima la solicitud y *se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación del derecho, pues estaba apoderado de los referimientos y no del fondo, y al ordenar retirar el furgón del terreno en litis emitió una ordenanza que resuelve sobre desalojo, por lo que prejuzgó el fondo del asunto que se estaba conociendo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin verificar los derechos afectados.

13. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Ha sido probado, y la parte citada no lo ha negado, que en el inmueble que se encuentra en Litis se ha introducido un elemento extraño, lo cual en amparo y protección de los derechos, debe desafectarse el inmueble, y esto ha sido corroborado por el Notario Público para el municipio de Santiago Licenciado Gregorio Nicolás Disla el cual en su acto de fecha 25/03/2019 dice: Una vez allí he tomado fotografía y comprobado que efectivamente en dicha dirección había un señor, quien se negó a identificarse, y declaró y dijo estar en el mencionado inmueble desde el día 23 del mes de marzo a pedimento del señor Ángel Castillo, quien le solicitó sus servicios de seguridad para cuidar de un terreno y un Trailec. Según el testigo escuchado en la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2019, en estos terrenos no hay ninguna construcción sino otras situaciones de hecho que se traduce en la introducción de un furgón; en razón de que la competencia del juez de los referimiento para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación no en el hecho de la urgencia sino en las circunstancias en que, exista una evidente y una incontestabilidad suficiente, un atentado llevado por vía de omisión de derecho a otro derecho, por lo que procedente acoger en parte el referimiento, solo en cuanto a la introducción del alegado furgón” (sic).

14. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para ordenar retirar el furgón colocado en el inmueble en litis, el juez *a quo* se sustentó únicamente en el acta notarial que comprobaba que el referido elemento había sido introducido en el inmueble.

15. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas, en principio, a las medidas urgentes y provisionales que

puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera, en cuanto a lo principal, autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

16. Al decidir en la forma en que lo hizo, el juez *a quo* ignoró valorar si se encontraban reunidas las características propias de la solicitud puesta a su ponderación, pues cuando se trata de una turbación manifiestamente ilícita es indispensable que el juez apoderado en referimiento compruebe la ilicitud evidente del hecho que se pretende hacer cesar y la inexistencia de una contestación seria de derecho. En el caso, ante una litis principal que no había sido fallada por el tribunal apoderado del fondo del asunto, en el que estaba en discusión la titularidad de los derechos, el juez de los referimientos estaba impedido de adentrarse en la valoración de elementos que pudieran colidir o chocar con el fondo y definir titularidad de derechos.

17. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *procede descartar al existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*¹⁰⁹; que en este caso, la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* se limitó a establecer la existencia del furgón en el inmueble, sin determinar los demás elementos propios de la solicitud, ni si existía o no la contestación seria de derecho.

18. Mediante la decisión impugnada, se ordena retirar el furgón del terreno en litis, sin tampoco ponderar si estaba presente la urgencia o provisionalidad de la medida, que debe caracterizar las decisiones en referimiento por ante la jurisdicción inmobiliaria, como establece el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando está en curso de la discusión de derecho por ante el tribunal de fondo, en consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

109 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235

19. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 201900260, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilda María Martínez Celestino.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurridos:	Carlos Modesto Rivas Saviñón y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Monción Carrasco y Samuel Genao Espinal.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilda María Martínez Celestino, contra la sentencia núm. 2018-0058, de fecha 11 de abril

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Orlando Martínez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la avenida Frank Grullón núm. 20, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* ubicado en la Calle “B” núm. 4, 2° nivel, residencial Alexandra, carretera Sánchez km 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hilda María Martínez Celestino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2618934-4, domiciliada y residente en calle Hermanas Mirabal núm. 8, municipio Arenoso, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Monción Carrasco y Samuel Genao Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0005992-4 y 056-0089929-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 70, 2° nivel, *suite* 201, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ah doc* ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Plaza Central, local 388, *suite* 388-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Rivas Saviñón, Violeta Altargracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140567-8, 001-1081183-3, 001-0171055-6 y 047-0023436-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos, en el ámbito del DC. 59/4ta, municipio Arenoso, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201700246, de fecha 6 de julio de 2017, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó el registro de la parcela resultante núm. 410291399669, a favor de Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán, Grecia Angélica Rivas de Matos, Lcdo. Pedro Monción Carrasco y Emmanuel Antonio Monción Espinal.

6. La referida decisión fue recurrida por Hilda María Martínez Celestino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.2018-0058, de fecha 11 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda María Martínez Celestino, por conducto de su abogado apoderado Licdo. Orlando Martínez García, en contra de la Sentencia No. 0129201700246 de fecha 06 de julio del 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, con relación a la DC Pos. 410291399669, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las normas legales, y en cuanto fondo rechazarlo, por las razones que anteceden. SEGUNDO:* *Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, Sra. Hilda María Martínez Celestino, a través de su abogado apoderado Licdo. Orlando Martínez, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 28 del mes*

de febrero del año 2017, Sres. Carlos Modesto Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos, a través de sus abogados apoderados Licdos. Pedro Antonio Monción Carrasco y Samuel Genao Espinal, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se confirma, la Sentencia No. 0129201700246 de fecha 06 de julio del 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, con relación a la DC Pos. 410291399669 del municipio de Arenoso, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se consigna de la siguiente manera: Primero: Aprueba el presente proceso de Saneamiento incoado por los señores Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos, relativo a una (01) porción de terreno dentro del inmueble identificado como Parcela 169, del Distrito Catastral No. 59/4ta, en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección, de los cuales resultó la parcela siguiente: Parcela No. 410291399669, con una extensión superficial de Cuatro Mil Trescientos Punto Setenta y Seis Metros Cuadrados (4,300.76 Mts.2), ubicada en El Centro de Arenoso, del municipio de Arenoso, provincia Duarte. Segundo: Valida el Acto de Notoriedad, suscrita en fecha 26/09/2014, han comparecido los señores Nelson Encarnación Quiroz, Andrés de la Cruz Prado, Leonalin Taveras Espinal, Acadio Peña, Ramón Antonio, Ramón de Jesús Vásquez, Francisco Peña Sánchez, y han declarado lo siguiente: a) que conocieron en vida a los señores Carlos Enrique Rivas Noel y Violeta Saviñón de Rivas, fallecidos en fechas(18-03-2008, 09-04-2010); b: que al momento de sus muerte sus estado civil era casado, y fruto de esa unión procrearon (4) hijos, que responden a los nombres de Carlos Modesto, Enriquillo Enrique, Violeta Altagracia y Grecia Angélica, siendo estos los únicos herederos. Valida el contrato poder y cuota Litis contraído entre los reclamantes señores Carlos Modesto Rivas, Enriquillo Enrique Rivas, Violeta Altagracia Rivas y Grecia Angélica Rivas y su representante legal Lic. Pedro Antonio Mención Carrasco en el que se consigna el (40 %) cuarenta por ciento como pago de sus honorarios. Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el Registro del derecho de propiedad de la parcela resultante del presente proceso de saneamiento: Parcela No. 410291399669, con una extensión superficial de Cuatro Mil Trescientos Punto Setenta y Seis Metros Cuadrados (4,300.76 Mts.2), ubicada en El Centro de Arenoso, del

municipio de Arenoso, provincia Duarte, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a favor de los señores Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0140567-8, 0001-1081183-3, 001-0171055-6, y 047-0023436-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; a ser distribuida de la forma siguiente proporciones, el 40% para la parte jurídica y el agrimensor contratista distribuido en un 20% al Licdo. Pedro Mención Carrasco, abogado apoderado y u 20% para el ingeniero Emmanuel Antonio Mención Espinal, agrimensor contratista, el restante 60% serán distribuido en un 15% para cada una de las partes (sucesores reclamantes) y en consecuencia, por efecto de esta sentencia, Expedir: El correspondiente Certificado de Título, consignando en el mismo que la presente sentencia en la que se fundamentan los derechos garantizados en él, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del certificado de título correspondiente, y todo aquel que adquiera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercero adquirente de buena fe. Cuarto: Ordena a la Secretaria de este Tribunal, desglosar de este expediente, el plano individual de la parcela resultante objeto del presente proceso de Saneamiento, a los fines de que sea remitido, conjuntamente con la presente sentencia de adjudicación, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copia certificada del mismo en el archivo correspondiente, así como también colocar una copia de esta decisión en el mural ubicado en la instalaciones de este Tribunal. Quinto: Ordena notificar copia de nuestra decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, incluyendo al Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho y falta de estatuir. **Segundo medio:** Incorrecta valoración y ponderación de las pruebas. **Tercer Medio:** Falta de motivo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida concluye de manera principal en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto del pedimento realizado por la parte recurrida esta corte de casación debe señalar que el referido medio se fundamenta en defensa al fondo y no un medio de inadmisión, como fue planteado, al no estar dirigidos los motivos que lo sustentan contra la admisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

12. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer término por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos pues el tribunal *a quo* no estableció las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y no realizó una exposición de los hechos, derechos y el fundamento del recurso, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los señores Carlos Modesto, Enriquillo Enrique, Violeta Altagracia y Grecia

Angélica todos de apellidos Rivas Saviñón, en virtud de los derechos adquiridos de sus causantes, Carlos Rivas Nouel y María Violeta Saviñón de Rivas, contrataron los servicios del agrimensor Emmanuel Antonio Monción Espinal, para la realización de los trabajos de saneamiento en una porción de 4,300.76 metros cuadrados, ubicada en el DC. 59/4ta, municipio Arenoso, provincia Duarte; b) que los trabajos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, resultando la designación catastral núm. 410291399669, municipio Arenoso, provincia Duarte; c) que mediante decisión de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, fueron adjudicados los derechos de la parcela resultante a favor de Carlos Modesto, Enriquillo Enrique, Violeta Altagracia y Grecia Angélica de apellidos Rivas Saviñón, así como de Pedro Monción Espinal y Emmanuel Antonio Monción Espinal; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Hilda María Martínez Celestino, alegando la posesión del inmueble saneado, en virtud del contrato de promesa de venta suscrito con Carlos Rivas Nouel, en fecha 26 de julio de 2004, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a rechazar el recurso y confirmó la decisión de primer grado, sentencia impugnada ahora en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la Ley de Registro de Inmobiliario protege a quien posee la tierra, dando preferencia a la posesión material sobre la posesión teórica, teniendo como finalidad adjudicar a los verdaderos dueños los derechos que resulten en su favor del proceso de saneamiento; por lo tanto entendemos, que las reclamaciones hechas por los Sres. Carlos Modesto Rivas Saviñón, Enriquillo Enrique Rivas Saviñón, Violeta Altagracia Rivas de Canaán y Grecia Angélica Rivas de Matos, es de buena fe, por haberse mantenido en posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida del terreno que conforma la Parcela No. 410291399669, del Municipio de Arenoso; Que después de estudiar y ponderar las documentaciones aportadas por los reclamantes que figuran en la Sentencia como elementos de convicción, así como por las declaraciones juradas de los testigos, colindantes y la informante, por aplicación de los artículos 2231 y 2235, del Código Civil Dominicano, que establecen, “que cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume que se posee bajo el mismo título sino

hay prueba en contrario”; que de igual modo, “que para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante”; por haber continuado dicha posesión, en calidad de dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229, del Código Civil Dominicano, que establecen que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre; de manera continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; operando además a su favor la prescripción adquisitiva, consagrada en el artículo 2262 del citado Código, el cual establece en su primera parte, que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción de la mala fe; en tal virtud, no se le impone la presentación de ningún título para fundamentar sus pretensiones; por lo que ha quedado comprobado que la posesión de los recurridos, es de buena fe, tal como lo dispone el artículo 2269, del indicado Código, en vista de que la iniciaron a título de propietarios y cumpliendo con las características exigidas por la Ley de Registro Inmobiliario (...) Después de éste Tribunal haber valorado el Recurso de Apelación contra la Sentencia impugnada, ha podido determinar que los alegatos sustentados por la apelante carecen deméritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por dicha parte, tanto en el Tribunal de Primer Grado, como en ésta instancia no dieron al traste en el sentido que pretende les sean ponderadas. Con relación al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de su abogado apoderado, consistente en que sea revocada la Sentencia objeto del presente Recurso de Apelación, éste Tribunal entiende que procede rechazarlo, por carecer de fundamentación en derecho, toda vez que conforme a las motivaciones que fueron expuestas por el Tribunal de Primer Grado y que éste Órgano las adopta, la indicada Sentencia se basta por sí sola, los cuales de forma esencial se hacen constar en parte anterior de ésta decisión” (sic).

15. En el medio de casación bajo examen, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ofreció los motivos por los cuales rechazó el

recurso de apelación y por tanto, la decisión carece de motivación. Previo a la valoración del medio, es oportuno indicar, sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que al ser los tribunales de tierras parte de una jurisdicción especializada regida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, que prescribe que las decisiones que emanen de estos tribunales deben contener una relación de hechos, derechos y motivos jurídicos.

16) El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que para rechazar el recurso de apelación, el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos del tribunal de primer grado relativos a la depuración del terreno adjudicado en saneamiento. Las motivaciones en la decisión impugnada estuvieron dirigidas exclusivamente al análisis de las pretensiones de la parte recurrida en apelación en sustento del derecho reclamado en saneamiento, sin que el tribunal de alzada se refiera a los alegatos planteados por la parte recurrente en apelación, ni a los argumentos en los cuales sustentaba su recurso.

17. Que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 80, párrafo II, establece que en los casos de saneamiento cualquier interesado puede ejercer el recurso de apelación, es decir, puede exponer ante la corte de apelación los motivos por los cuales se opone a la ejecución de la decisión de saneamiento, siendo deber del tribunal de alzada responder a cada una de las pretensiones puestas a su ponderación, que en este caso, resultaban diferentes de los motivos expuestos a la consideración del tribunal de primer grado.

18) Que en la decisión impugnada no constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al rechazo del recurso de apelación, pues no contiene *suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*¹¹⁰, es decir, una exposición del razonamiento realizado por el tribunal que sustente su decisión al rechazar el recurso de apelación.

19. Ante lo expuesto, es de lugar indicar que al carecer la decisión impugnada de una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer

por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada, procede en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinarlos demás medios planteados en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0058, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José de Pool Dominici.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de Pool Dominici, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00145, de fecha 29 de junio 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la

Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Distrito Nacional, Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José de Pool Dominici, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101434-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3864-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Empresa Bello Veloz, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de octubre de 2020 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por los motivos contenidos en el acta de inhibición de fecha 10 de febrero de 2021.

II. Antecedentes

6. La parte recurrente José de Pool Dominici, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia litigiosa de una porción de terreno de 393.08m², dentro del ámbito de la parcela núm. 149-Ref-J-2, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, contra la entidad Bello Veloz, C. por A, dictando la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 1636, de fecha 8 de mayo de 2008, la cual *declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados incoada por José de Pool Dominici, por falta de interés y falta de calidad.*

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por José de Pool Dominici, el cual fue conocido y fusionado conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por Empresa Bello Veloz, contra la sentencia

núm. 20101058 de fecha 29 de marzo de 2010, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00145, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo de la sentencia atacada en casación, textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma: 1) el recurso de apelación incoado por la entidad EMPRESAS BELLO VELOZ C. POR A., contra la sentencia núm.20101058 de fecha 29 de marzo del 2010 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la litis en reconocimiento de derechos y transferencia sobre una porción de 473.85 Mts2, identificada como parcela núm. 149-REF-7 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional; y 2) el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ DE POOL DOMINICI, contra la sentencia No. 1636 de fecha 8 de mayo del 2008 dictada por la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la litis en reconocimiento de derechos y transferencia en parcela 149-REF-J-2 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional en contra de la entidad Empresa Bello Veloz, C. por, por haber sido realizados de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por las razones indicadas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley: Principio Registral de Especialidad (Principio II de la Ley 108-05). **Tercer Medio:** Violación Medios de Inadmisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su tercer medio de casación, el que se examinan en primer lugar por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones invocadas al confirmar la sentencia de primer grado que declaró de oficio inadmisibile la presente litis por falta de interés y calidad de la parte hoy recurrente, sin que el tribunal *a quo* estableciera en su sentencia los motivos por los cuales ratificaba la sentencia de primer grado ni referirse a los alegatos y vicios invocados planteados por el hoy recurrente José de Pool Dominici ,contra la sentencia atacada mediante la acción recursiva.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que conforme a las piezas que han aportado las partes al proceso notamos que contrario a lo que ocurre con la petición formulada por el señor Carlos Antonio Castillo Almonte -la cual hemos analizado precedentemente- en la petición formulada por el señor José De Pool Dominici, existe una imposibilidad para este tribunal determinar que el inmueble que está siendo reclamado se trata del mismo inmueble que fue adquirido, esto así en virtud de que en el contrato de compra que se nos presenta a fin de aprobación, de fecha 1 de abril del 1999, se identifica que se trata de la Casa No.02, con un área de solar de 450 metros cuadrados, la cual consta de dos niveles, con sala, comedor, cocina, tres habitaciones, 2 ½ baños, área de servicio y marquesina (sic), sin hacerse mención de la designación catastral que individualiza el inmueble o del certificado de título en virtud del cual se ampara, incumplándose de ese modo con el principio registral de especialidad, el cual consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objeto y causa del derecho a registrar, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José De Pool Dominici, mediante instancia de fecha 09 de JULIO del 2008 y como consecuencia de ello, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. De la valoración del medio de casación examinado y los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el punto controvertido que dio origen a la acción recursiva contra la sentencia núm. 1636, de fecha 8 de mayo del 2008, dictada por la Octava Sala Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue que esta

declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados por falta de interés y calidad del hoy recurrente José de Pool Dominici, en relación con la parcela núm. 149-Ref-J-4, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal como indica la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no expone ni explica en su sentencia, las razones por las cuales ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles su demanda por falta de interés y calidad, procediendo directamente a examinar el contrato de venta de fecha 1 de abril de 1999, suscrito entre la entidad Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A., y José de Pool Dominici, sin indicar previamente que procedería a avocarse sobre el fondo ni tampoco, valorar la falta de interés y calidad de la parte hoy recurrente José de Pool Dominici, fundamentos sobre los cuales interpuso su recurso de apelación, generando de esta manera una omisión de estatuir y una falta de motivos que conllevan a la conculcación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de José de Pool Dominici, al no contener la sentencia hoy impugnada motivos suficientes que justifique su dispositivo.

14. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: [...] *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*¹¹¹. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia que: *Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción*¹¹².

15. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados, permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio de

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00249, 28 de febrero 2020, inédito, sent. núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. Inédito,

112 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 29 de enero de 2014, BJ. 1238, sent. 13, 13 de noviembre de 2013, BJ. 1236, sent. núm. 80, 30 de mayo de 2012, BJ. 1218

casación analizado y con ello el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios invocados.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 1399-2017-S-00145 de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuanto al recurso de apelación interpuesto José de Pool Dominici, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juanita Arvelo Ramírez.
Abogados:	Dr. Elpidio Rondón Peralta, Licdas. Bianca Sofía Thomas Linares y Sugey del Carmen González Peralta.
Recurrido:	Gabriel Antonio Estrella Martínez.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juanita Arvelo Ramírez, contra la sentencia núm. 1398-2017-I-00160, de fecha 7 de agosto

de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Elpidio Rondón Peralta y las Lcdas. Bianca Sofía Thomas Linares y Sugey del Carmen González Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1298737-5, 001-1625589-4 y 001-1490332-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Juanita Arvelo Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198600-8, domiciliada y residente en la calle Juan Marichal núm. 20, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 412, altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriel Antonio Estrella Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050861-3, domiciliado y residente en la calle Perimetral Este núm. 11, sector Honduras del Oeste, barrio Invi, carretera Sánchez, km 10, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 4603-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Compañía Antonio Castillo, C. por A. y Agroindustria Ocoña, SA.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel Antonio Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con las parcelas núms. 88-resto, 89-A y 89-B, Distrito Catastral núm. 13, Distrito Nacional, incoada por Juanita Arvelo Ramírez, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20110557, de fecha 14 de febrero de 2011, que rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada principal Gabriel Antonio Estrella Martínez y rechazó, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados incoada por Juanita Arvelo Ramírez.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Juanita Arvelo Ramírez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-I-00160, de fecha 7 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por caduco el recurso de apelación incoado en fecha 06 de enero de 2016, suscrita por la señora Juanita Arvelo Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales, al Lic. Jesús María Ceballo Castillo, contra la sentencia núm. 20110557, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional. Que tiene como objeto los inmuebles denominados de la manera siguiente: Parcelas números 89-A y 89-B, Distrito Catastral No. 13, Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA, la Sentencia núm. 20110557, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General PUBLICAR la presente Sentencia, conforme disposición de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 51 de la Constitución, violación al artículo 69, (en sus numerales: 1, 2, 4, 7, 8, 9, y 10), de la Constitución de la República, con respecto al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación a los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, violación a los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, pues su decisión adolece de errores, tanto de forma como de fondo que la invalidan, así como de ilogicidad e irracionalidad en su contenido, al momento de valorar la admisibilidad del recurso, en virtud del plazo de 30 días para recurrir en apelación conforme con el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco; en ese sentido, indica que la decisión hoy impugnada hace constar que la sentencia núm. 20110557, dictada en primer grado, es de fecha 14 de febrero de 2014, cuando lo correcto es de 2011, entre otros errores como el nombre de los representantes de las partes en el proceso; asimismo sostiene la parte hoy recurrente, que el supuesto acto de alguacil que aparece en la sentencia y valorado como correcto para hacer correr el plazo procesal para la apelación, acto núm. 1090, de fecha 2 de diciembre de 2015, instrumentado por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a solicitud del recurrido Gabriel Antonio Estrella Martínez, es del año 2015, y el recurso fue interpuesto en fecha 9

de julio de 2014, error no valorado por el tribunal *a quo*, el cual tampoco verificó que el referido acto contentivo de la notificación hace constar en su contenido una dirección distinta al domicilio real de la parte hoy recurrente, resultando ineficaz para el presente proceso.

11. Sigue argumentando que el acto núm. 1090, de fecha 2 de diciembre de 2015, instrumentado por Víctor Hugo Mateo Morrillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no reposa en el expediente, sin embargo, sí reposa el acto núm. 031/2011, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 20110557, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, pero por igual se encuentra viciado y no tiene validez, ya que este indica que notificó en el domicilio y en la persona de la hoy recurrente Juanita Arvelo Ramírez en la calle Paseo Camú núm. 11, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien nunca ha vivido en la dirección indicada ya que ella siempre ha residido en la calle Juan Marichal núm. 20, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia, no fue legalmente notificada y no podía hacer correr el plazo para apelar, incurriendo con esto en las violaciones invocadas.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que bajo los preceptos anteriormente señalados, la sentencia núm. 20110557, de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue notificada mediante acto núm. 1090 de fecha 02 de diciembre del año 2015, por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, acto que fue notificado por el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, que si partimos de esta fecha para la apertura del plazo para la interposición del recurso de Apelación el mismo se encuentra ventajosamente vencido, toda vez que el recurso fue interpuesto en fecha 09 de julio del 2014, cuando el último día hábil era el 18 de mayo del 2011” (sic).

13. La valoración del único medio de casación planteado, de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso,

nos permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en críticas dirigidas, de manera primordial, a la eficacia del acto de notificación de la sentencia de primer grado que hizo correr el plazo para recurrir en apelación; en ese orden, se comprueba, tal y como estableció la parte hoy recurrente, que el acto mediante el cual se notificó la sentencia núm. 2011-0557, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a solicitud de la parte hoy recurrida Gabriel Antonio Estrella Martínez, es el acto núm. 031/2011, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por Juan Ramón Fernández Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Del estudio indicado esta Tercera Sala comprueba además, que al momento del tribunal *a quo* realizar el cálculo del vencimiento del plazo para recurrir en apelación, hizo constar que vencía en fecha 18 de mayo de 2011, hecho que en sí mismo revela que la fecha valorada para determinar la inadmisibilidad del recurso no se corresponde con el acto núm. 1090, de fecha 2 de diciembre de 2015, indicado por el tribunal *a quo* como el documento que dio inicio al plazo de apelación, ni se comprueba en el contenido de la sentencia que el tribunal haya visto y ponderado el acto núm. 031/2011, de fecha 19 de abril del 2011, instrumentado por Juan Ramón Fernández Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado recurrida en apelación.

15. En casos como estos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹¹³*; asimismo ha indicado que: *La violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte*

113 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, sent. núm. 75, 13 de marzo de 2013, BJ. 1228

*es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*¹¹⁴.

16. Basado en los criterios indicados y en los hechos comprobados, al ser notificada la sentencia de primer grado mediante el acto núm. 031/2011, de fecha 19 de abril del 2011, instrumentado por Juan Ramón Fernández Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no constar dicho acto en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada, impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar con certeza si el tribunal *a quo*, valoró la eficacia del indicado documento; si real y efectivamente dio apertura a la acción recursiva en cuestión, lo que ha impedido a la parte hoy recurrente ejercer su derecho de defensa; por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos y vicios propuestos.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00160, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

114 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre de 2011, BJ. 1211; sent. núm. 20, 30 de junio de 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante una Sala distinta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Carolina Puello Warden.
Recurridos:	Ana María Reyes Reyes y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Ana Lisbette Matos Matos y Rosa Lina Díaz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge superviviente de Bienvenido Reyes Marte; y los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida

Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carolina Puello Warden, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198332-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, apto. 53, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge superviviente de Bienvenido Reyes Marte y copropietaria de los bienes de la comunidad, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910056-0; y de los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0378175-3, 001-1464333-1, 001-1333856-0, 223-0102824-1, 223-0102244-2, 223-0102579-1 y 001-1460989-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Ana Lisbette Matos Matos y Rosa Lina Díaz, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000574-2, 001-0100942-1 y 090-0021699-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Ana María Reyes Reyes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771370-3, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica; Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0031417-0, domiciliada y residente en Bélgica; Evangelista Altagracia Reyes de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537121-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; y Rosa Virginia Reyes Reyes, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537122-3, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haber sido parte de los jueces que rindieron la decisión impugnada, según consta en el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. Las señoras Ana María Reyes Reyes, Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, Evangélica Altagracia Reyes Reyes y Rosa Virginia Reyes Reyes incoaron una demanda en homologación de acto de determinación de herederos, partición y nulidad de actos de venta de inmuebles, contra Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, Bienvenida Antonia Reyes, Carmen Estela Reyes, José Francisco Reyes, Xiomara Altagracia Reyes, Amarilis Reyes Reyes, Zoraida Reyes Rodríguez, Esther Adalgisa Reyes Reyes y Belkis Reyes Martínez, con relación a los inmuebles solar 12-B, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar 17, manzana núm. 1006, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar núm. 13, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar núm. 12-A, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; apto. 4-2, edificado en el solar s/n de la manzana núm. 3-parte, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 110-Ref-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional;

porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 110-Ref-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional y porción de terreno en la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0313-2017-R-00028 (sic), de fecha 28 de febrero de 2016 (sic), la cual acogió las conclusiones de las partes, ordenó la partición de los bienes inmuebles que conforman la sucesión del finado Bienvenido Reyes Marte, ordenó el depósito de ternas de peritos y abogados, a fin de designar aquellos que realizarían las labores de partición y el juez del tribunal se autocomisionó como encargado de las labores de partición y liquidación.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez y, de manera incidental, por Ana María Reyes Reyes, Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, Evangelista Altagracia Reyes de Rodríguez y Rosa Virginia Reyes Reyes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia número 0313-2017-R-00028 (sic) de fecha 28 de febrero (sic) de 2016, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, por:* 1.- *Los señores PETRONILA RODRÍGUEZ REYNOSO DE REYES, en calidad de cónyuge supérstite del señor Bienvenido Reyes Marte y copropietaria de los bienes de la comunidad, JOSÉ FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ, BIENVENIDA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ, CARMEN ESTELA REYES RODRÍGUEZ, BELKIS REYES MARTÍNEZ, XIOMARA ALTAGRACIA REYES RODRÍGUEZ, AMARILIS REYES RODRÍGUEZ, ZORAIDA REYES RODRÍGUEZ, quienes tienen como abogada constituido a la licenciada Carolina Puello Warden; y* 2.- *los señores ANA MARÍA REYES REYES, BIENVENIDA DEL CARMEN REYES REYES, EVANGELICA ALTAGRACIA REYES DE RODRÍGUEZ y ROSA VIRGINIA*

REYES REYES, quienes tienen como abogada constituidas a las licenciadas Ana Lisbette Matos Matos y Maritza Catalina Hernández, por haber sido realizados de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, en tal virtud: **TERCERO:** DECLARA para hacer constar en la sentencia impugnada: 1- que el señor Bienvenido Reyes Marte, falleció en fecha 16 del mes de septiembre del año 2006, tal y como indican las partes que componen este proceso; y 2- que la señora Belkis Reyes Martínez, es hija del señor Bienvenido Reyes, y por tanto parte de la sucesión, tal y como indican las partes que componen este proceso. **CUARTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y violación del artículo 1582 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de causa y prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la notificación del recurso fue realizada en el domicilio profesional de la Lcda. Maritza Catalina Hernández Volquez y no en el domicilio de la parte recurrida.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En relación con el medio de inadmisión es preciso indicar, que la irregularidad invocada por la parte recurrida, generaría la nulidad del acto de notificación del recurso, por lo que procede darle al incidente planteado su verdadero alcance, sentido y conocerlo como una excepción de nulidad.

13. En ese tenor, si bien es cierto el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público*; por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que su destinatario demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa.

14. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *... la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*¹¹⁵; como ha ocurrido en la especie, ya que los recurridos fueron notificados en el domicilio de la Lcda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, quien les representó cuando notificaron la sentencia ahora impugnada, siendo por demás dicha abogada, su representante legal en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos formalizar constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no

115 TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017

haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se vulneró su sagrado derecho de defensa, por lo que procede desestimar el pedimento de nulidad y, *en consecuencia, el examen de los medios que fundamenta el recurso.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de los medios de la causa y prueba, al dar por establecido que los inmuebles denominados apartamento 4-2, Edificio “P”, dentro del ámbito de la manzana 3-parte, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, pertenecen a la masa de bienes correspondientes a la sucesión del finado Bienvenido Pérez Marte.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal ponderando la procedencia de los recursos de que está apoderado, estima necesario señalar que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se limitó a acoger las conclusiones de las partes, tanto demandante como demandada, y en consecuencia, primer, ordenó la partición de los bienes que conforman la sucesión del señor Bienvenido Reyes Marte; segundo, ordenó a las partes a depositar vía secretaría del tribunal la terna de peritos y notarios propuesta por ellos a fin de que sean realizados los lotes para partición; y tercero, se auto-comisionó como juez encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de la masa sucesoral que se va a partir (...) Que en casos como este, en los cuales no se verifica acuerdo entre las partes y es al tribunal que le corresponde poner fin al estado de indivisión de los bienes de la sucesión, el proceso judicial de partición está sometido a una serie de formalidades procesales establecidas por nuestro derecho común, las cuales dividen el proceso en etapas. Que sobre estas etapas ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal judicial lo siguiente: “La demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberán ser nombrados por el tribunal apoderado de su primera etapa,

así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición” (Sentencia SCJ, No. 6 de abril de 2005, B.J. No. 1133, p.p. 107-112). Que sobre el recurso de apelación intentado contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición, ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia que, en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición, si bien a la corte le corresponde en virtud del efecto devolutivo del recurso, resolver las cuestiones que fueron planteados por ante el juez de primer grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma, por lo que si el juez de primer grado no ha concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la demanda en partición la corte de apelación se encuentra vedada de determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación (Cas. Civ. Núm. 11, 19 julio 2006, B.J. 1148, Pág. 154-163. Que por todo lo anterior, y analizando la primera petición contenida en el recurso de apelación que nos apodera, la cual busca que sean excluidos bienes inmuebles de los indicados por el tribunal de primer grado, este tribunal decide declarar la inadmisibilidad de estas pretensiones, en atenciones a que el juez de primer grado se ha autocomisionado para continuar con las labores propias de la partición, y el mismo no ha culminado con las operaciones de cuenta y liquidación, por tanto, todas las pretensiones propias de la formación de lotes para partir, deben serles sometidas a dicho juez, tal y como lo establece los artículos 822 y 823 del código civil; amen de lo anterior, la sentencia atacada es de naturaleza preparatoria, por tanto no puede ser atacada en lo inmediato con la apelación; todo esto lo disponemos conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, valiendo esta disposición decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

17. En los aspectos abordados de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* declaró la inadmisión de las pretensiones, sobre la base de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no es susceptible de ser recurrida en apelación, debido a su naturaleza preparatoria, ya que el tribunal de primer grado no ha terminado las labores de cuenta, liquidación y partición, por tanto, todas las pretensiones concernientes a la masa de

bienes a partir deben ser sometidas a dicho juez, en sus funciones de juez liquidador.

18. Con relación a la interposición de los recursos, el artículo 69.9 de la Constitución dominicana expresa, que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; de igual modo, el Párrafo III, artículo 149 de la Constitución señala, que; *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. De lo que se infiere, que en principio, las decisiones dictadas por un tribunal son pasibles de ser recurridas ante un tribunal de superior jerarquía, siempre que no exista una disposición adjetiva que limite o restrinja el recurso. Mientras que, con relación a las sentencias preparatorias ha sido juzgado, que *según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo*¹¹⁶.

19. En el caso que nos ocupa, cuando el tribunal *a quo* declaró inadmisibles la sentencia hoy impugnada, lo sustentó sobre la base de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que había decidido que la sentencia que ordena la partición no era susceptible de ser recurrida en apelación, sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio (igual como lo ha establecido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 13, de fecha 13 de noviembre de 2019) que la sentencia que ordena la partición y designa los funcionarios para que colaboren, como en el caso que nos ocupa, no tiene una naturaleza preparatoria, ya que el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes sucesorios, lo cual constituye la pretensión principal de las partes en conflicto, ordenando, de igual forma, la designación de los peritos y notario que han de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes inmuebles, es decir, fue decidido el fondo del asunto, dando respuesta a la controversia principal que motivó el apoderamiento del tribunal.

20. En ese sentido, la sentencia que ordena la partición al resolver el objeto principal de la demanda incoada, constituye una decisión con características definitivas sobre lo juzgado y decidido, por tanto, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, al no verificarse una disposición legal, que en la especie, prohíba el recurso.

116 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 1 de mayo 2013, BJ. 1230

21. Por tales motivos, esta Tercera Sala, conforme con el criterio adoptado en esta sentencia, respecto al caso concreto examinado, acoge el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge supérstite de Bienvenido Reyes Marte; y los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, y casa la sentencia impugnada, a fin de que se proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nicolás Sarmiento y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, contra la sentencia núm. 201700113, de fecha 21 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la oficina Montilla Cedeño & Asoc., ubicada en la calle Padre Billini esq. Pedro Livio Cedeño núm. 58, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esq. Independencia, edif. L-4, segundo nivel, apto. núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009480-3, 028-0037110-2 y 028-0036114-5, con domicilio ubicado en la calle Teódulo Guerrero núm. 33, Sávida, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0115943-3 y 001-0035312-7, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 48, esq. Santome, plaza Loarree, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000937-1, domiciliado y residente en la dirección de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 10 de febrero de 2021.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo contra Freddy Ceballos Melo Pache, con relación a las parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 50288206540, 502588206731, 502588207762, 502588209702, 5025883000732, 502588209990, 502588208910 y 502588206941, Distrito Catastral núm. 10.5ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2009001033, de fecha 30 de octubre de 2009, la cual declaró nulos los trabajos de deslinde y subdivisión practicados en el ámbito de la parcela 374-B, Distrito Catastral 10.6ta, municipio Higüey, ordenó la cancelación de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes, núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 50288206540, 502588206731, 502588207762, 502588209702, 5025883000732, 502588209990, 502588208910 y 502588206941 y la emisión de una constancia anotada a favor de Freddy Antonio Melo Pache, en la parcela 374-B, Distrito Catastral 10.6ta, municipio Higüey, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terrenos de 3,458.073 metros cuadrados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Freddy Antonio Melo Pache, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20110165, de fecha 14 de enero de 2010, la cual declaró inadmisibles los recursos, sobre la base de que la parte recurrente no notificó la sentencia impugnada en apelación.

8. La mencionada decisión fue recurrida en casación por Freddy Antonio Melo Pache, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 36, de fecha 31 de enero de 2014, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En cumplimiento del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700113, de fecha 21 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Pache, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, en fecha catorce (14) de enero de 2010, suscrita por su abogado constituido, Dr. Antonio Jiménez Grullón; contra la sentencia marcada con el No. 2009001033, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, con relación a las Parcelas Nos. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 502588206731, 502588207762, 502588209702, 5025883000732, 502588209990, 502588208910 y 502588206941, del Distrito Catastral No. 10.6ta., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado Recurso de Apelación en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 2009001033, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, en consecuencia, actuando por contraria criterio, rechaza la Litis sobre Derechos Registrados, contentiva de la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2009, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia. **TERCERO:** CONDENA a los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, comunicarla al Registrador de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**1.** Falta de ponderación de los documentos, pruebas escritas, testimonios, informes técnicos y sentencias. **2.** Desnaturalización total de las pruebas y de los hechos reales y omisión a estatuir con criterio de verdad, frente a lo juzgado y fallado. **3.** Violación al carácter del efecto devolutivo al cual se contrae el recurso de apelación, artículo 461 y siguientes del CPC” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario señalar, que estamos ante a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Que la sentencia núm. 36, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por incurrir en la violación al derecho de defensa y falta de base legal, al interpretar erróneamente el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente critica la sentencia número 36, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El examen del memorial de casación en cuestión revela, que si bien la parte recurrente critica la sentencia de casación con envío, sus medios de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada, por tanto pueden ser examinados por esta Tercera Sala, razón por lo cual se desestima el referido pedimento y *se procede al examen de los medios del recurso.*

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no obstante tener a mano todos los documentos depositados, no ponderó ni hizo referencia en su sentencia de las pruebas escritas, testimoniales ni de ninguna otra, en absoluta contradicción con los artículos 1317 y siguiente, 1322 y siguientes y 1341 del Código Civil dominicano, y los artículos 21, 22, 62 y 65 de la Ley núm. 108-05; que el tribunal *a quo* no observó el informe técnico levantado por el agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, de fecha 19 de febrero de 2009, el cual establece la irregularidad cometida por la parte hoy recurrida en los terrenos; que el tribunal *a quo* admite que hubo informes de testigos, informe de agrimensor, descensos y pruebas inequívocas de que los hoy recurrentes no fueron citados al deslinde, pero no le interesó ponderar esas pruebas; que el tribunal *a quo* tampoco observó el acuerdo suscrito entre Néstor Baudilio Villegas, Próspero Vitelio Rodríguez Torres y Teresa Altigracia Rodríguez, de fecha 3 de febrero de 2005, en el cual las partes llegaron a un acuerdo con relación al área objeto de litis y no se menciona a la parte hoy recurrida, ni como ocupante ni como poseedor; que el tribunal *a quo* dejó por sentado que no hubo informes técnicos,

ni inspecciones ni descenso al lugar litigioso, lo que es incorrecto, ya que el tribunal de primer grado realizó un descenso en fecha 8 de mayo de 2009, en el cual realizó interrogatorios a testigos, colindantes, a los agrimensores actuantes y a los accionantes, por tal razón, desnaturaliza los hechos con relación a esa y otras medidas de instrucción efectuadas; que también desnaturaliza los hechos con relación a los criterios de posesión y propiedad, al establecer que la parte hoy recurrida compró su carta constancia a José de la Cruz Guerrero, para contradecir el estado jurídico, en cuanto a la propiedad de la parte hoy recurrente, puesto que no se discutía un conflicto de propiedad; que el tribunal *a quo* ignoró que fueron depositados todos los documentos pertinentes, que fue realizado el referido descenso al lugar, que fueron realizados trabajos de peritaje y levantamiento parcelario y que en todos los interrogatorios los testigos afirmaron que la parte hoy recurrida no tenía derechos, posesión ni ocupación en los terrenos sobre los cuales practicó el deslinde y, en tal virtud, el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley y de los hechos, no ponderando las pruebas y desnaturalizando los hechos.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que en la especie se hace difícil, pero no imposible determinar lo relativo a la posesión, ya que ambas partes dicen ser los poseedores de los terrenos en litis y, ésta, resulta ser muy importante en la presente litis. En este tenor, la sentencia recurrida indica que la posesión material la tienen los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, quienes compraron a Inversiones y Multiplicaciones Lorena, S. A., según acto de venta de fecha 20 de enero de 2005. Sin embargo, la parte recurrente dice que ocupa y tiene la posesión de los terrenos desde el año 1980, por compra que hiciera al señor José de la Cruz Guerrero (fallecido), y que le fueron adjudicado en el año 1986 la cantidad de 20 Has., 18As., 65.00 Cas., en la determinación de herederos, ver pág. 2 de la decisión,” ciertamente, eso ha sido confirmado por este tribunal superior, de manera que los derechos obtenidos por la parte recurrente provienen directamente del propietario original, ya fallecido según acta de defunción que reposa en el inventario de sus documentos, por tanto es discutible lo de la posesión, ya que con mucha propiedad el señor Freddy Antonio Melo Pache, dice que siempre ha tenido la posesión del inmueble en litigio. Por otro lado la sentencia recurrida sostiene que el

agrimensor contratista cometió una serie de irregularidades al momento de realizar los trabajos de campo, cuya inobservancia constituye una violación al derecho de defensa como garantía constitucional y, que a los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, se les conculcaron sus derechos constitucionales, ya que sus terrenos fueron deslindados a favor de otro copropietario de la Parcela Núm. 374-B, del D.C. Núm. 10.6 del municipio de Higüey". Para este Tribunal Superior de Tierras, tales argumentos resultan vagos e imprecisos, pues no especifica de manera clara cuales fueron las irregularidades e inobservancias cometidas por el agrimensor actuante al momento de ejecutar los trabajos de campo y, en este caso, es preciso señalar que ese mismo Tribunal al momento de conocer y decidir el deslinde y subdivisión del inmueble objeto de la presente controversia, en su sentencia núm. 200800432 de fecha 1 de diciembre de 2008, dice en uno de sus considerandos, citamos: "Que el agrimensor contratista verdaderamente delimitó la porción de terreno que dentro de la parcela No. 374-8, del D.C. No. 10/6ta., parte del municipio de Higüey ocupa el señor Freddy Antonio Melo Pache lo que significa que respetó las ocupaciones de los colindantes" y, ese mismo juez, antes del año de la indicada decisión dice todo lo contrario, según sentencia marcada con el No, 2009001033 de fecha 30 de octubre de 2009, es evidente, que la revocación de un deslinde resulta muy cuesta arriba cuando no existen los elementos de pruebas pertinentes para ello, para más claridad de lo que decimos, dismantelar una sentencia de deslinde, la cual de por si tiene un componente eminentemente técnico, tomando en cuenta el testimonio de una persona que bien puede desnaturalizar los hechos de la causa, resulta un tanto difícil, por no decir imposible, mas aún cuando al señor Freddy Antonio Melo Pache (recurrente), le habían entregados los certificados de títulos definitivos como resultados del deslinde y subdivisión, con ubicación establecida por un órgano competente como lo es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, por lo que estos títulos en principio son inatacables, imprescriptibles y, por demás gozan de las garantías del Estado. Es importante acotar e ilustrar que la Parcela Núm. 374-B, del D.C. Núm. 10.6 del municipio de Higüey, es bastante amplia como se ha indicado precedentemente, que en la misma existen dos (2) urbanizaciones, la Sajours y la Doña Fema. Que conforme a los planos que componen dicha Parcela, según Resolución de fecha 10 de julio de 1992 y la determinación

de herederos de fecha 23 de enero de 1986, dictada por ese mismo tribunal, mediante la cual se determinan los derechos de los sucesores Rodríguez Torres, estos derechos están ubicados en la urbanización Doña Fema, terrenos que colindan con la urbanización Sajours. Es más que evidente, que esta litis planteada por las partes hoy instanciadas tienen un componente esencialmente técnico, que solamente un órgano técnico con los planos en manos y las medidas de instrucción correspondientes, puede resolver satisfactoriamente. Es que para determinar si un deslinde se practicó en un lugar diferente en donde originalmente se le vendió a un comprador o si ese deslinde se desplaza o se superpone con otro, como es lo que se discute en la especie, necesariamente tenemos que auxiliarnos de los peritos expertos en la mensura. La prueba por excelencia para determinar las superposiciones o desplazamientos, son los levantamientos parcelarios, tales como peritajes e informes de mensuras, así como las inspecciones de campo, las inspecciones cartográficas, hechas por Mensuras Catastrales. Las pruebas testimoniales no resuelven estos aspectos técnicos, pueden servir de soportes o complementos, pero no son determinantes para resolver un conflicto con esta característica. Es importante indicar, que esta prueba le incumbía a la parte demandante en primer grado, quien fue la que demandó la nulidad del deslinde y la subdivisión, en razón de que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no hizo la recurrida en el transcurso del caso que nos ocupa. Que la parte demandante, señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, debieron haber solicitado al tribunal apoderado la realización de un peritaje y luego solicitar la inspección correspondiente a la Dirección de Mensuras a fin de demostrar sus pretensiones, para poder anular el deslinde en cuestión. Es por ello que la sentencia impugnada debe ser revocada, por no tener un soporte técnico que le apoyara, entre otras debilidades relativas a la valoración de las pruebas sometidas al debate. Los demandantes, necesariamente debieron haber procurado el aval de un informe técnico dado por Mensuras Catastrales, para fundar su acción en nulidad, dadas las características particulares que adornan este proceso (...) Siendo así las cosas, procede en el presente caso acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por los motivos expuestos y, rechazar las pretensiones de la parte recurrida, en consecuencia la decisión impugnada debe ser revocada, ya que el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Higüey, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dando motivos insuficientes e inadecuados para justificar su decisión” (sic).

19. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó documentos depositados, el informe técnico de agrimensor, pruebas testimoniales y el descenso realizado por el tribunal de primer grado, que demuestran su posesión y propiedad en el ámbito del terreno irregularmente deslindado por la parte hoy recurrida y que también demuestran que no fueron citados para la aprobación del deslinde, por lo cual el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley, no ponderó las pruebas y desnaturalizó los hechos.

20. Es oportuno acotar, que si bien el deslinde es un proceso técnico, cuya aprobación fue realizada mediante sentencia por un tribunal, este puede ser objeto de una acción principal en nulidad, cuya suerte dependerá de que se compruebe que en la fase técnica se cometieron errores o inobservancias de la norma, que no fueron previstos en esa ocasión por el tribunal que conoció del proceso, por tal razón, ante la existencia de dichos errores o incumplimiento de la norma se procede a la nulidad de los trabajos técnicos y del certificado originado en ocasión del deslinde, sin que ello conlleve anular los derechos existentes previos al deslinde.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para determinar quién tiene la posesión de la porción de terreno deslindada por la parte hoy recurrida, puesto que se limitó a indicar las dificultades e imposibilidad que conlleva la revocación de un deslinde, sin antes ponderar las diferentes pruebas depositadas en el expediente, ya sea para acoger o rechazar el recurso de apelación interpuesto, todo en virtud de que *corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción*¹¹⁷, lo cual no hizo el tribunal *a quo*.

22. En ese sentido, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, el hecho controvertido entre las partes en litis no se refiere a un desplazamiento o superposición de deslinde, para lo cual se requería, de manera imperiosa, la realización de un informe técnico sobre la situación física del terreno deslindado, sino, que la controversia principal es con relación a la

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 27 de abril 2011, BJ. 1205

posesión del área de terreno deslindada por la parte recurrida; por tanto, era deber del tribunal *a quo*, a partir de la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente, decidir sobre la posesión del área de terreno en controversia, lo cual no hizo, por cuanto ha sido decidido, que *al realizar trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que tengan en el terreno los condueños, conforme al artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes*¹¹⁸.

23. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la parte hoy recurrente no fue citada para la realización de los trabajos de deslinde, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido precedente, en el entendido que *la falta de constancia de notificación de una parte a la audiencia donde se discutiría el fondo de un deslinde constituye una violación a su derecho de defensa. (...) Uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹¹⁹.

24. En ese contexto, incurre en violación al derecho de defensa, el tribunal que en la instrucción de la causa, no respeta los principios de publicidad y contradicción, ni los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, que permiten a las partes en conflicto presentar sus alegatos y formular conclusiones en apoyo a sus pretensiones. Que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para comprobar si la parte hoy recurrente fue citada a comparecer al proceso para la aprobación de los trabajos de deslinde cuya nulidad se procura, lo cual acarrea la posible vulneración del derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

25. Por todos los motivos anteriores, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios contenidos en el memorial de casación.

26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de abril 2012, BJ. 1217

119 TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014

núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

27. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700113, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Antonio Olivo Fernández y Julio César Sánchez.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Lixander M. Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado.
Recurrido:	Carlos J. Domínguez.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Olivo Fernández y Julio César Sánchez, contra la sentencia

núm. 1399-2019-S-00038, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lc-dos. Lixander M. Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 053-0035075-7 y 001-19328128-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daniel Antonio Olivo Fernández y Julio César Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0961534-4 y 002-0026352-3, domiciliados y residentes en la autopista Duarte km. 14 (Lugar de Las Gomas), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127761-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edif. plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carlos J. Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110567-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión interpuesta por Daniel Olivo Fernández y Julio Cesar Sánchez contra Carlos José Domínguez Gómez, relativa a las parcelas núms. 309438768927, 309436772441 y 309436772519, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0314-2014-S-00229, de fecha 12 de octubre de 2017, que ordenó la reapertura de los debates, fijó nueva audiencia y comisionó a un ministerial para su notificación.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Olivo Fernández y Julio César Sánchez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00038, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señores Daniel Olivo Fernández y Julio César Sánchez, debidamente representados por los licenciados Santiago Francisco José Marte y Lixander Manuel Castillo Quezada, con ocasión del recurso de apelación incoado en contra de la decisión de reapertura de debates dictada, en fecha 12 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a las parcelas números 309438768927, 309436772441 y 309436772519, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARA el descargo puro y simple del recurso de apelación descrito precedentemente, a favor de la parte recurrida, señor Carlos José Domínguez Gómez, atendiendo a las explicaciones, de corte procesal, desarrolladas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Daniel Olivo Fernández y Julio César Sánchez, al pago de las costas generales en la presente instancia de apelación. **CUARTO:** INTRUYE a la secretaria general publicar la presente sentencia, a través de los mecanismos que establece la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación a la ley, (artículos 60 y 65, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario). Violación a la Constitución Dominicana, (artículos 6, 68, 69 y 73) referente al debido proceso de ley;

a la tutela judicial efectiva y consecuentemente al derecho de defensa. Motivos erróneos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) La parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, a pronunciar el descargo puro y simple a su favor, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Ciertamente, como expone la parte recurrida, era criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verificar la regularidad de la sentencia dada por el tribunal *a quo*.

12) Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y proceder, en consecuencia, al análisis de los agravios planteados.

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el precedente de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, han reconocido el defecto por falta de concluir y descargo puro y simple, contra la parte demandante o recurrente, en audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, no en audiencia de presentación de pruebas como aconteció; que a pesar de la libertad que tienen los jueces para interpretar la norma a aplicar, pudiendo recurrir a la aplicación de principios contenidos en otras normas superiores, todo ello debe ser apegado a una solución razonada y lógica, no a una aplicación etérea que convierta la decisión en una solución desarraigada de logicidad e hilaridad; que el tribunal *a quo*, con el voto disidente de uno de ellos, varía su precedente y justifica los motivos de la sentencia impugnada, recurriendo al “principio de razonabilidad”, anclándose en el artículo 45.15 de la Constitución; que no es posible pronunciar un defecto por falta de concluir contra una parte que no fue convocada para una audiencia legalmente tasada y delimitada con el objeto y la finalidad de presentación de pruebas; que al tribunal *a quo* pronunciar el descargo puro y simple aplicando el derecho común como supletorio (Principio VIII), incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que la convocatoria a la audiencia de pruebas, está delimitada exclusivamente por la ley, como lo está también la audiencia de conclusiones y alegatos o audiencia de fondo, límites que constituyen un valladar para el juzgador, que le impide ir más allá de lo tasado por el legislador; que aceptar el criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, es erróneo, si bien en el derecho común puede concluirse en una primera audiencia solicitando el descargo puro y simple, es porque la ley lo permite (arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil), lo que no ocurre en esta materia; que el tribunal *a*

quo, sin razones de peso, se desvía de su deber de resguardar y respetar los derechos de la parte recurrente, apartándose del análisis lógico de la aplicación de la norma, derogando o desconociendo sin justificación legítima las disposiciones de los artículos 60 de la Ley de Registro Inmobiliario y 60 de Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, colocando en estado de indefensión a los recurrentes, quienes quedaron convocados en la audiencia de fecha de 6 de septiembre de 2018, para continuar conociendo la audiencia de presentación de pruebas y no para otros fines.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en efecto, en virtud del citado artículo 40.15 de la Carta Sustantiva, la ley solamente ha de disponer para lo que seajusto y útil. Y no resulta ni justo, ni útil conminar al recurrido a que cite al recurrente (invirtiendo recursos y tiempo) para una próxima audiencia de fondo, a pesar de haber quedado evidenciada la falta de interés del recurrente en sustentar su recurso, pues para que el mismo cuente con méritos, necesariamente deben acreditarse las pruebas correspondientes. Si, a sabiendas de que es obligatoria la acreditación probatoria, se abstiene de acudir, injustificadamente, a la audiencia de lectura de pruebas, ello ha de tenerse como una falta de interés capaz de justificar el pronunciamiento del defecto de dicho incompareciente y el consecuente descargo puro y simple del recurso. Que en el proceso inmobiliario las pruebas, en rigor procesal, se acreditan formalmente mediante la lectura de ellas en la audiencia destinada a tales efectos. Antes de dicha lectura, las pruebas no constan debidamente acreditadas. De ahí que, como se ha externado previamente, el recurrente ha de estar consciente de que se trata de una fase a la cual debe acudir, y si por alguna razón poderosa no le es posible comparecer a esa fase procesal, debe aportar la justificación de lugar. La falta de comparecencia, injustificada, a la audiencia de producción de pruebas e incidentes, vale reiterar, representa una falta de interés capaz de fundar la procedencia del pronunciamiento del defecto, en contra del recurrente incompareciente, y la declaratoria del descargo puro y simple, a favor del recurrido. Que, en la especie, consta que el recurrente estaba debidamente convocado para la audiencia en que la parte recurrida solicitó el defecto y el descargo puro y simple y, no obstante, no acudió a dicha audiencia. En ese sentido, ha de precisarse que esta alzada ha sido coherente en su doctrina jurisprudencial, admitiendo la aplicabilidad del

defecto en el proceso inmobiliario, en virtud del principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que instituyen la supletoriedad del derecho común en esta materia especializada (...) Que, así las cosas, ha lugar a acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida y, por vía de consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra del recurrente, al tiempo de descargar a la parte recurrida, pura y simplemente, del presente recurso; tal y como se consignará en la parte dispositiva. Todo lo cual, apareja el rechazamiento de reapertura de debates hecha por el recurrente incompareciente. Máxime cuando, en todo caso, ha sido juzgado que no procede la reapertura en casos de sentencias de descargo puro y simple, que es lo que ha ocurrido en la especie. Vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

15) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión con relación a las parcelas núms. 309438768927, 309436772441 y 309436772519; dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, durante la instrucción, la sentencia núm. 0314-2014-S-00229, la cual ordenó una reapertura de los debates con motivo de dicha litis, fijó nueva audiencia y comisionó alguacil para su notificación; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró el defecto de la parte apelante por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple.

16) La sentencia impugnada pone de manifiesto que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente fue celebrada ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la audiencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en la que la parte recurrida procedió a concluir de la siguiente manera: “PRIMERO: Pronunciar el defecto, por no concluir la parte recurrente; [...] El descargo puro y simple [...]”; que sobre esas conclusiones, el tribunal *a quo* se reservó el fallo.

17) Es oportuno resaltar que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produce sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común¹²⁰; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: “que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

18) El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado a interés de las partes y tal como manifiesta la actual parte recurrente, la ley que rige la materia establece que en los procesos de carácter privado han de celebrarse dos audiencias: una de sometimiento de pruebas y una de fondo, y son ellas quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; sin embargo, el hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia del 6 de septiembre de 2018, no conllevaba que necesariamente fuera pronunciado el descargo puro y simple del recurso, por cuanto la referida audiencia fue fijada para la presentación de pruebas, no para el conocimiento de fondo.

19) En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: Si la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante a que concluya al fondo¹²¹. Por analogía, encontrándose el proceso en la fase de presentación de pruebas, procedía que el tribunal *a quo* declarara el cierre de la audiencia de pruebas y, por consiguiente, fijara una nueva audiencia, a fin de que ambas partes comparecieran y tuvieran la oportunidad de formular sus conclusiones al fondo.

20) Dado que una de las condiciones esenciales para el pronunciamiento del descargo puro y simple es que la parte contra quien se pronuncia haya incurrido en defecto por falta de concluir, no bastaba

120 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 390, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 23 de noviembre de 2005, BJ. 1140, pp. 200-208

la sola comprobación de que el defectuante fue correctamente citado, sino que también se requería examinar si el proceso se encontraba en la etapa de fondo y en este caso, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una primera y única audiencia; por lo que el tribunal *a quo*, al fijar una segunda audiencia solo para dar lectura a la sentencia que acogió la solicitud de defecto por falta de concluir y el pronunciamiento del descargo, no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte apelante; incurriendo así en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

21) Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00038, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julita Moreno Fabián y compartes.
Abogados:	Licdos. Eloy Antonio Wallace Aquino y Silvestre Wallace Aquino.
Recurrido:	Dionisio de los Santos Mueses.
Abogada:	Licda. Daviana Josefina Bello Yaport de Herrera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno, Secundino Hernández Moreno, Cristino Hernández Beltrán, Soriana Carbonell, María

de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán Moreno, Juana María Moreno Abad, Severino Beltrán, quienes representan a las sucesiones Moreno Manzueta, Moreno Moreno y Moreno Abad, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00128, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Antonio Wallace Aquino y Silvestre Wallace Aquino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-06199329-5 y 001-0619330-3, con estudio profesional abierto en la calle 24 de Abril núm. 36, sector Carlos Álvarez, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Matías Mella núm. 54 (altos, parte atrás), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno, Secundino Hernández Moreno, Cristino Hernández Beltrán, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán Moreno, Juana María Moreno Abad, Severino Beltrán, quienes representan a las sucesiones Moreno Manzueta, Moreno Moreno y Moreno Abad, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1044140-9, 001-10951224-4, 005-003886-4, 001-0399669-5, 001-1447609-0, 001-05877006-2, 001-0588278-1, 001-0581367-1, 001-0587697-3, 001-005801694-8 y 001-058811-4, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Daviana Josefina Bello Yaport de Herrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578780-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* 502, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Dionisio de los Santos Mueses, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328560-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández, Eduardo Hernández, Cristino Hernández, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán, Juana María Moreno y Severino Beltrán contra Dionisio de los Santos Mueses, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201700122, de fecha 3 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la demanda, condenó a la parte demandante al pago de las costas y ordenó el levantamiento de cualquier oposición surgida como producto de la litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández, Eduardo Hernández, Cristino Hernández, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán, Juana María Moreno y Severino Beltrán Moreno, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00128, de fecha 16 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor Dionisio De Los Santos Mueses, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por los motivos antes señalados, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de Septiembre del 2017, por los señores Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández,*

Eduardo Hernández, Cristino Hernández, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán, Juana María Moreno y Severino Beltrán Moreno, contra la Sentencia Num. 2017122 de fecha 3 de agosto del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, relativo a la Parcela No. 2 Distrito Catastral No.4, Monte Plata. **TERCERO:** CONDENA en costas a los señores Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández, Eduardo Hernández, Cristino Hernández, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán, Juana María Moreno y Severino Beltrán Moreno, a favor y provecho de los Licdos. César Guzmán y Daviana Bello, por afirmar estarlas avanzando. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria la publicación de la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y remitirla al Registro de Títulos correspondiente para fines de cancelación de inscripción originada, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

9) La parte recurrida Dionisio de los Santos Mueses solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por carecer de toda motivación en términos legítimos y legales, puesto que en el memorial de casación no se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permita identificar

los motivos que den al traste con su recurso, pues no expresa de manera coherente y en apego a la norma, cuáles son las violaciones tácitas que pueden ser verificadas en la sentencia atacada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que: ... *no se requiere que los medios de casación estén enumerados en el memorial de casación y que su enunciación no está sujeta a formas sacramentales; basta con que sean redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance*¹²².

12) En esas atenciones, del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente expone las violaciones que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizarlas, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar sus agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que el recurso se notificará a la contraparte en un plazo de 10 días, pero no dispone una sanción por su incumplimiento y así lo señaló el tribunal *a quo*; que no hay nulidad sin agravio, y la parte recurrida recibió el recurso y se presentó a todas las audiencias tanto de pruebas como de fondo, no obstante, fue declarado inadmisibile el recurso de apelación.

14) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de deslinde, incoada por Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández, Eduardo Hernández, Cristino Hernández, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán, Juana María Moreno y Severino Beltrán contra Dionisio de los Santos Muses, en relación con la parcela núm.

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 25, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

2, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Monte Plata, alegando que no fueron citados para dichos trabajos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201700122, de fecha 3 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) inconformes con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso apelación, solicitando la parte recurrida Dionisio de los Santos Mueses su inadmisibilidad, sosteniendo que le fue vulnerado su derecho de defensa, al notificársele el recurso tres (3) meses después de haber sido interpuesto, en violación al plazo que establece el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; incidente que fue acogido por el tribunal *a quo*, declarando inadmisibile el recurso.

15) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el recurso de apelación que hoy ocupa esta Corte, data del día 13 de septiembre de 2017, conforme la instancia contentiva del mismo, recibida en Secretaría General, que ciertamente mediante acto de alguacil Núm. 176-12-2007 de fecha 15 de diciembre del 2017, fue notificado el recurso a la parte recurrida, es decir 3 meses después de depositado el referido recurso. Que en tal sentido el artículo 80 párrafo I de la ley 108-05 establece que el recurso se notificara a la contraparte en un plazo de 10 días, pero si bien el mismo no establece una sanción por su incumplimiento, es menester señalar que de no efectuarse así se estaría entiendo que el recurrente tiene el más amplio plazo que es de 20 años de la prescripción para notificar tal recurso, lo cual sería absurdo para el ámbito que busca proteger el derecho y el debido proceso que establece la Constitución para todos los procesos judiciales. Que si bien la parte recurrida fue conminada en audiencia a concluir al fondo, el mismo utilizó el mecanismo de defensa infalible para salvaguardarse de la tardanza en el conocimiento del referido recurso de apelación. Que en tal sentido la notificación del recurso de apelación se debe asemejar a la notificación de la demanda original en primer grado, contenida en los artículos 30 de la ley 108-05 y 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que otorga por todo termino 8 días francos al demandante para notificar su demanda, el cual plazo ha sido creado precisamente para salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte en un plazo razonable, pues acordar la beneplácito de que el recurrente, no tiene plazo perentorio para

notificar sus pretensiones recursivas al recurrido, sería como aceptar que en esas condiciones el proceso pudiera convertirse en uno infinito o al menos retardatorio” (sic).

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida contra el recurso de apelación intentado por el hoy recurrente, sustentado en la inobservancia del plazo de 10 días dispuesto en el párrafo I, artículo 80, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliaria, sobre la base de que, aunque el citado plazo no es perentorio, de no efectuarse en ese período se interpretaría que el recurrente en apelación dispone del plazo más amplio que tiene la legislación, que es de 20 años, para notificar el recurso. De igual forma se advierte, que el recurrido alegó, como mecanismo de defensa, cuando fue conminado a concluir al fondo, que el recurso le fue notificado tardíamente.

17) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *el recurso de apelación se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez (10) días.* En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *la finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento de este y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa; que, si bien es cierto, que en el citado texto legal se establece un plazo de 10 días para su notificación, es también cierto, que ni el referido artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición*¹²³.

18) Cabe precisar que, para iniciar el conocimiento del recurso de apelación se sigue el procedimiento instituido para la litis sobre derechos registrados dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en el entendido de que hasta que no exista constancia en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, de que a la parte recurrida le fue notificado el recurso, no se fija la audiencia. Que

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 8 de febrero 2017, BJ. Inédito

en la especie, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2017, y aunque fue notificado en fecha 15 de diciembre de 2017, tres meses después de su interposición, la audiencia para su instrucción fue fijada para el 17 de enero de 2018, siendo el único argumento de la parte recurrida, como agravio, la notificación tardía sobre la base del párrafo I, del artículo 80, sin que se advierta del fallo impugnado, que la parte recurrida haya alegado desconocimiento de los motivos que fundamentan el recurso, que es lo que le impediría y violentaría su derecho a defenderse, por lo que ha de entenderse que la notificación del recurso cumplió con su cometido, que es la de llevar a su conocimiento los motivos que dieron lugar a la acción recursiva.

19) En ese sentido, esta Tercera Sala considera, que al recurrido no le fue violentado su derecho de defensa, pues entre la notificación del recurso y la fecha de inicio de instrucción de este, hubo un tiempo considerable para él tomar conocimiento, máxime cuando la audiencia de fondo fue celebrada en fecha 25 de abril de 2018, por lo que la inadmisibilidad por él promovida sobre la base de los argumentos expuestos, no debió ser acogida por el tribunal *a quo*.

20) Por otro lado, en ocasión de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para justificar la inadmisibilidad del recurso por inobservancia al plazo de 10 días dispuesto en el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es oportuno establecer, que lejos de interpretarse que el accionante en apelación tendría el plazo de veinte (20) años como plazo prescriptivo para notificar el recurso, hay que observar que la normativa vigente que rige la materia prevé otras sanciones como consecuencia de la inercia de las partes, como lo es la perención, la cual se produce de pleno derecho por la inactividad procesal de las partes en un período igual o mayor a tres (3) años; por lo que no se corre el riesgo de eternizar los procesos sobre la base planteada.

21) En el orden de las motivaciones dadas, tal y como lo sostiene la parte recurrente en casación, la alzada incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por lo que se acogen los agravios examinados, procediendo en consecuencia casar la sentencia impugnada.

22) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00128, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Concepción Maceo.
Abogado:	Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.
Recurrido:	Anazarío Germán Ortega Parra.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Concepción Maceo, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00197, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269845-1, con estudio profesional abierto en el proyecto de residencia Marquesa, apto. 154B, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Rafael Concepción Maceo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0053499-1, domiciliado y residente en la Calle “1-A” núm 7, sector Luz del Alba, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, *suite* 302, plaza Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Anazarío Germán Ortega Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045197-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en el de su abogado apoderado.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Anazario Germán Ortega Parra contra Ángela Francisco Ureña, Wilfredo Mora Moreta, Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, José Rafael Concepción Maceo y Felícita Ramírez Santos, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150380, de fecha 3 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó la litis en cuestión.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Anazario Germán Ortega Parra, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00197, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANAZARIO GERMÁN ORTEGA PARRA, contra la Sentencia núm. 20150380, dictada en fecha 03 febrero del 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, relativa a la Parcela No. 536 Distrito Catastral No. 06, Distrito Nacional interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y REVOKA la sentencia recurrida, conforme las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA la reivindicación del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad de la parcela No. 536 Distrito Catastral No. 06, del Distrito Nacional, a su legítimo copropietario Anazario Germán Ortega Parra, por los motivos expuestos y, en consecuencia: **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes operaciones: a) CANCELAR, la Constancia Anotada Matrícula número 0100134889, expedida a favor del señor José Rafael Concepción Maceo, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 536, del Distrito Catastral No. 06, Distrito Nacional, con área de extensión superficial de 200.00 metros cuadrados. b) EXPEDIR, por única vez, una nueva Constancia Anotada en la siguiente forma y proporción: Cincuenta por ciento (50%) a favor del señor JOSÉ RAFAEL CONCEPCIÓN MACEO, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223-0053499-1,

domiciliado y residente en esta ciudad; Cincuenta por ciento (50%) a favor del ANAZARIO GERMÁN ORTEGA PARRA, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 048-0045197-5, domiciliado y residente en esta ciudad; QUINTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Emilio de los Santos, por las razones dadas. SEXTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente José Rafael Concepción Maceo, no enuncia, en su memorial de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los agravios contra la sentencia recurrida, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal de alzada se excedió en el pedimento de la parte reclamante, al considerar que no se corresponde con la nulidad sino con la reivindicación, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que de conformidad con el certificado de título núm. 86-3366, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de abril de 1986, los señores Ángela Francisco Ureña y Anazarío Ortega Parra, casados entre sí, figuran como titulares registrados de la parcela núm. 536 del Distrito Catastral núm. 6 Distrito Nacional; b) que Ángela Francisco Ureña, en virtud del poder especial suscrito por Anazarío Germán Ortega Parra, de fecha 19 de septiembre de 2004, vendió el inmueble antes señalado, en beneficio de Mayra Curiel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. María Alt. Báez Germosén, notario público de los del número del Distrito Nacional; c) que posteriormente, Wilfredo Mora Moronta y Mayra Curiel Maggiolo vendieron el referido inmueble a José Rafael Concepción Maceo, por medio del contrato bajo firma privada de fecha 28 de diciembre de 2006, legalizadas las firmas por la Dra. Martha Segura Esquea, notario público de los del número del Distrito Nacional; d) que Anazarío Germán Ortega Parra incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, contra Ángela Francisco Ureña, Wilfredo Mora Moreta, Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, José Rafael Concepción Maceo y Felícita Ramírez Santos, sosteniendo, en esencia, que él no autorizó la venta del inmueble en litis y que no firmó el poder de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado sobre el fundamento de que entre la vendedora y los compradores no existía un vínculo más allá que el propio negocio jurídico y que el hecho de que se haya utilizado un poder supuestamente falso, no tiene como consecuencia la presunción de la mala fe por parte de los adquirentes; e) que inconforme con la decisión, Anazarío Ortega Parra interpuso recurso de apelación contra esta, manteniendo sus pretensiones, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, revocada la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese sentido, si bien el tribunal fija el criterio y acredita el hecho de que la venta intervenida entre las partes constituye un vicio que conllevaría la nulidad del acto de venta por la falsedad ya constatada, no

por ello debe desconocer la situación respecto a la compra que hiciera el demandado y hoy recurrido, frente a los derechos de la co-propietaria Ángela Francisco Ureña, quien en vida ha vendido sus derechos, por lo que al efecto debe acreditarse los derechos del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al señor Anazario German Ortega Parra, siendo este razonamiento una consecuencia que se deriva de la naturaleza de la obligación, del principio general del derecho sobre la equidad, que ordena a dar cada quien lo suyo. Que en esas atenciones, esta corte es del criterio de que lo pertinente es dar a la demanda inicial su correcta calificación y acogerla, no como acción en nulidad, sino en reivindicación, restándole eficacia a los actos jurídicos, para poder de este modo reconocer la copropiedad del inmueble, en lo concerniente al señor Anazario German Ortega Parra, pues como hemos indicando, la nulidad de la venta de la cosa es puramente relativa, de modo que un tercero no podría reivindicarla por aplicación de la regla “res inter alios acta”; que en tal virtud procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Anazario Germán Ortega Parra, al tiempo de revocar la sentencia que ha sido impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que Anazario Germán Ortega Parra perseguía la nulidad del acto de venta suscrito entre Ángela Francisco Ureña, su exesposa, y Wilfredo Mora Moreta y Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, así como el contrato de venta intervenido entre estos últimos con José Rafael Concepción Maceo, sobre el fundamento de que el poder mediante el cual se autorizó la venta no había sido firmado por él; que en ese sentido, el tribunal advirtió que la demanda primigenia se trataba de una reivindicación de derecho, no así de una nulidad de venta, por cuanto si un esposo vende un bien de la comunidad sin el consentimiento del otro la solución no es la nulidad sino la reducción de la venta hasta el 50% que le corresponde a la pareja que ha vendido.

13) Si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en la cual los jueces evidencian que la normativa alegada por la partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso; por lo que el juez apoderado, está

en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darles a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que deba aplicar al caso, ya que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma que le es aplicable, sin darle la oportunidad a las partes de exponer sus defensas sobre esta posibilidad de cambio de calificación, violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

14) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que: *... el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución*¹²⁴.

15) En esas atenciones, al darle el tribunal *a quo* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecer a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, pues la decisión intervino luego de cerrados los debates, es evidente que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esa nueva orientación dada por la alzada, por lo que incurrió en las violaciones señaladas, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

16) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

124 TC, sent. núm. TC/0071/15, 23 de abril 2015

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00197, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oliver Noyola Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Lorenzo de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Eusebio A. Debord López y Eddy B. Alduez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, contra la sentencia núm. 20081292, de fecha 26 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063660-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753-A, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oliver Noyola Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0010299-8, domiciliado y residente en Punta Balandra, municipio y provincia Samaná, Juana Noyola Trinidad, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453556-2, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario núm. 5, barrio Enriquillo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Navidad Noyola Trinidad, dominicana, domiciliada y residente en Puerto Rico, Sandy Noyola Trinidad, dominicano, provisto del pasaporte núm. 218441-SJ, domiciliado y residente en Puerto Rico y Jacqueline Noyola Trinidad y Mario Noyola Trinidad, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, barrio Enriquillo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eusebio A. Debord López y Eddy B. Alduez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112210-9 y 065-0001214-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Dr. Delgado, núm. 201, edif. Buenaventura, apto. 310, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lorenzo de la Cruz, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0017549-9, domiciliado en el municipio y provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un saneamiento litigioso incoado por Lorenzo de la Cruz contra Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, con relación a la parcela núm. 167, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la decisión núm. 1, de fecha 31 de enero de 2005, que acogió el contrato de venta de fecha 5 de junio de 1989, suscrito entre José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el Distrito Nacional, acogió el acto de determinación de herederos de fecha 7 de enero de 2003, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, notario público de los del número para el Distrito Nacional y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento, en una proporción de 15 As., 72.15 Cas., a favor de Lorenzo de la Cruz, conjuntamente con sus mejoras, consistentes en cuatro casas y 9 As., 43.29 Cas., a favor de los sucesores de la finada Adriana Trinidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, y por Lorenzo de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 76, de fecha 6 de diciembre de 2006, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo de la Cruz, revocando la decisión impugnada, declaró la nulidad del acto de venta manuscrito, de fecha 5 de junio de 1989, redactado por el alcalde pedáneo Justo Trinidad y del acto de fecha 15 de mayo de 1979, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio Samaná y ordenando el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento a favor de Lorenzo de la Cruz Moris.

7. De igual manera, la referida decisión fue recurrida en casación por Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 26, de fecha 18 de julio de 2007, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 20081292, de fecha 26 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de abril del 2005, por los LICDOS. NERIN PEREZ URBAEZ y RUFINO OLIVEN YAN, en representación de los SRES. OLIVER NOYOLA, JUANA NOYOLA TRINIDAD, NAVIDAD NOYOLA TRINIDAD, SANDY NOYOLA TRINIDAD, JACQUELINE NOYOLA TRINIDAD y MARIO NOYOLA TRINIDAD, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO:* *Acoge en la forma y en el Fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2005, por el LIC. CESAR BETANCES VARGAS, en representación del SR. LORENZO DE LA CRUZ, por procedente y bien fundado. TERCERO:* *Modifica la Decisión No.1 de fecha 31 de enero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Saneamiento de la Parcela No. 1267 del D. C. No.7 de Samaná, actuando pro propia autoridad y contrario imperio falla de la siguiente manera: PARCELA NO. 1267, D. C. NO.7 DE SAMANÁ AREA: 00 HA., 25 AS., 15.44 CAS. Ordenar el Registro del derecho de esta parcela y sus mejoras consistente en cuatro casas a favor del SR. LORENZO DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No.065-0017549-9, domiciliado y residente en Samaná (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos, incorrecta ponderación de las pruebas e incorrecta aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario señalar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 26, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia núm. 76, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la firmó una jueza que no estaba designada para conocer y decidir sobre el proceso; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada no contiene una relación precisa y cronológica de los hechos de la causa, adolece de falta de motivos y de base legal, toda vez que los jueces se limitaron a señalar que Adriana Trinidad vendió a José Hernández, quien a su vez vendió a la parte hoy recurrida, sin antes verificar que la venta intervenida entre Adriana Trinidad y José Hernández es de fecha 15 de mayo de 1979, sin embargo, la presunta vendedora falleció en fecha 20 de agosto de 1971, conforme consta en el acta de defunción, por lo cual, resulta materialmente imposible la suscripción del referido acto de venta, por tanto el referido acto es nulo, al igual que el acto intervenido entre José Hernández y Lorenzo de la Cruz, sobre la base del principio de que el fraude lo corrompe todo y del artículo 1582 del Código Civil, que dispone que la venta de la cosa ajena es nula; que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre las declaraciones del alcalde pedáneo Tiburcio Pérez, quien manifestó que la parcela reclamada era de Adriana, quien vendió a José Hernández y éste a Lorenzo de la Cruz, no obstante, el alcalde pedáneo depositó el documento manuscrito en el expediente, donde consta que en

fecha 15 de mayo de 1979, Adriana Trinidad vendió dos tareas y media a José Hernández, sin embargo, el acta de defunción de Adriana Trinidad indica que falleció en fecha 20 de agosto de 1971, de lo cual se advierte la precaria posesión de la parte hoy recurrida; que, además, el tribunal *a quo* justificó el fallo en las declaraciones de los testigos Victoriano Hernández Molina y Ramón Trinidad de la Cruz, no obstante, según consta en la sentencia de primer grado, Juanita Trinidad Hernández fue la única persona que declaró ante el tribunal y, de su declaración y de la mensura que obra en el expediente, se verifica que la parte hoy recurrente demostró los derechos que posee en la parcela, al adquirirla por herencia de la finada Adriana Trinidad; que el tribunal *a quo* alega que no existe prueba que demuestre que la parte hoy recurrente haya reclamado la posesión de la propiedad en litis, lo cual es ilógico, toda vez la mensura fue reclamada por Adriana Trinidad, quien tenía la posesión de la parcela junto a su hijastra Ceneida Trinidad Custodio.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 1267, Distrito Catastral 7, municipio y provincia Samaná, con un área de 25 As., 15.44 Cas., fue mensurada a favor de la finada Adriana Trinidad; b) que Lorenzo de la Cruz reclama la totalidad de la parcela, sustentado en que se la compró en fecha 5 de junio de 1989, a José Hernández de la Cruz y que este último la adquirió de Adriana Trinidad, en fecha 15 de mayo de 1979; c) que la parcela también es reclamada por los sucesores de la finada Ceneida Trinidad Custodio, fundamentados en que era hijastra de la finada Adriana Trinidad, quien antes de morir se la dejó con documentos elaborados por el alcalde; d) que Lorenzo de la Cruz solicitó el saneamiento de la referida parcela, a lo cual se opusieron y, concomitantemente, solicitaron el registro de la parcela a su favor, los señores Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la decisión núm. 1, de fecha 31 de enero de 2005, la cual, en esencia, ordenó el registro del derecho de propiedad de una porción de 15 As., 72.15, Cas, a favor de Lorenzo de la Cruz, y las restantes 9 As., 43.29 Cas, a favor de los sucesores de Adriana Trinidad; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Lorenzo de la Cruz y también por Oliver Noyola Pérez, Juana, Navidad, Sandy, Jacqueline y

Mario todos de apellidos Noyola Trinidad, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 76, de fecha 6 de diciembre de 2006, que, en esencia, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento a favor de Lorenzo de la Cruz Moris; f) que no conformes con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 26, de fecha 18 de julio de 2007, siendo casada la sentencia impugnada y enviándose el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que por las declaraciones ofrecidas por los testigos y reclamantes de esta parcela, así como por los documentos depositados se comprueba que el SR. LORENZO DE LA CRUZ ocupa esta parcela desde el 1989, alegando ser el propietario de la misma por haberla comprado al SR. JOSE HERNANDEZ mediante acto de venta de fecha 5 de junio del 1989, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas el 20 de marzo del 1990 y donde ha construido 4 casas. Que es en el año 1999, según consta en el expediente que el SR. OLIVER NOYOLA inicia su reclamación mediante instancia de apelación suscrita en fecha 24 de agosto del 1999, contra la Decisión No.28 de fecha 19 de mayo del 1999, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en relación con el Saneamiento de esta Parcela, lo que motivó para que se ordenara un nuevo juicio. Que antes de esa fecha no existe ninguna prueba que demuestre que el SR. NOYOLA ni los demás sucesores de la SRA. SENEIDA hayan reclamado por la posesión que ellos mismos reconocen que tiene el SR. LORENZO CRUZ desde el 1989 en la totalidad de esta parcela y donde ha construido mejoras. Que los derechos que alegan tener en esta parcela el SR. NOYOLA y los SUCS. DE SENEIDA, no es por posesión dentro de la parcela, sino porque consideran como propietaria de la misma a la SRA. TRINIDAD y a SENEIDA como su heredera; sin embargo, reconocen que antes de LORENZO CRUZ ocupaba JOSÉ HERNANDEZ por más de dos años. Que conforme a las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil: “El que adquiere un inmueble de buena y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el Distrito Judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años si está domiciliado

fuera de dicho distrito.” Que se ha podido comprobar que el SR. LORENZO DE LA CRUZ ha poseído de manera pública, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario este inmueble desde el 1989, con un acto de venta de esa misma fecha, debidamente transcrito, lo que constituye el justo título exigido por la ley para aplicar la corte prescripción adquisitiva, por lo que a la fecha en que el SR. OLIVER NOYOLA inicia su reclamación en el 1999, ya el SR. LORENZO CRUZ había prescrito en sus derechos. Pero además desde la fecha de inicio de su posesión sumada a la posesión de su causante SR. JOSE HERNANDEZ de dos años según se reconoce, suman más de 20 años, que la más larga prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil para adquirir por prescripción, por aplicación del artículo 2247 del mismo código establece que si se desechare la demanda la interrupción se considerará como no ocurrida. Que como e comprueba que los SRES. OLIVER NOYOLA ni los sucesores de SENEIDA TRINIDAD no tienes posesión en esta parcela, sino en sino en la parcela colindante, procede rechazar su reclamación y ordenar el registro de esta parcela en su totalidad a favor del SR. LORENZO DE LA CRUZ” (sic).

16. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no verificó las pruebas que confirman la nulidad de la venta de fecha 15 de mayo de 1979, ya que la parcela fue mensurada por Adriana Trinidad, quien falleció ocho años antes de la redacción del acto, en fecha 20 de agosto de 1971, que prueba la posesión mantenida por la parte hoy recurrente, como continuadores de la titular del derecho y la posesión precaria que la parte hoy recurrida pretende sustentar sobre la parcela.

17. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹²⁵.

18. Del examen de la sentencia impugnada se desprende, que en audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, de fecha 30 de junio de 2008, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al Fondo: A) VERIFICAR en el expediente y declarar nula la supuesta venta en el cual ADRIANA TRINIDAD, supuestamente vende en fecha 15 del mes de mayo del año mil 1979 a favor del señor JOSÉ HERNÁNDEZ, ante el*

125 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre 2013, núm. 9, BJ. 1235.

Alcalde Pedáneo de los Cacaos; ya que esta no pudo ser cierta a toda vez que dicha venta se realizó nueve años después de haber fallecido la señora ADRIANA TRINIDAD, por lo que no pudo estar haber expresado su voluntad y consentimiento para la venta que referimos, según consta en el acta de defunción registrada con el No. 63, Libro 1, Folio 63, del año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil de Samaná.- Una vez declarada nula la referida venta y por vía de consecuencia; B) VERIFICAR y declarar nula la venta realizada por JOSÉ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ a LORENZO DE LA CRUZ, según contrato de venta legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Oleada Linares en fecha 5 de junio del 1989, porque los derechos que supuestamente poseía JOSÉ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ en la PARCELA NO. 1267 del Distrito No. 7 del municipio de Samaná no corresponden a la verdad por lo anteriormente establecido en el literal A de esta artículo en estas conclusiones (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que el tribunal *a quo*, no obstante solicitársele la nulidad del acto manuscrito por el alcalde pedáneo de fecha 15 de mayo de 1979 y del acto de venta de fecha 5 de junio de 1989, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Oleada Linares, por medio de conclusiones formales, no ponderó ni contestó esas conclusiones, como era su deber, sino que se limitó a contestar lo relativo a la posesión y a la prescripción adquisitiva de la parcela objeto de saneamiento, sin antes valorar la regularidad de los documentos por medio de los cuales la parte hoy recurrida alega haber adquirido el derecho de propiedad de la parcela, cuya adjudicación persigue, siendo este el principal aspecto cuestionado, vulnerando con ello el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, como es el derecho a una decisión debidamente motivada, lo que se cumple cuando los jueces se refieren a cada uno de los pedimentos externados por las partes.

20. En tal sentido, es un principio indiscutible que los juzgadores deben estatuir *omnia petita*, es decir, sobre todos los pedimentos formulados expresamente en audiencia pública y contradictoria, de lo contrario, se configura el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que, al momento de emitir la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre pedimentos formales de la parte recurrente; razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20081292, de fecha 26 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Francisco Salas Ortega.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	Juan Evangelista Lugo Betances.
Abogado:	Lic. Gregorio Morillo González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Salas Ortega, contra la sentencia núm. 2017-0266, de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Daniel Francisco Salas Ortega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025750-4, domiciliado y residente en la provincia Sánchez Ramírez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Morillo González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0008157-7, con estudio profesional abierto en la calle José Márquez núm. 5 altos, plaza Abreu, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de Juan Evangelista Lugo Betances, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025293-5, domiciliado y residente en el paraje El Ocho, sección Atalaya, distrito municipal Caballero, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión del proceso contencioso de deslinde incoado por Juan Evangelista Lugo Betances, en contra de Juan Evangelista Lugo Betances, en relación con la parcela núm. 1, DC. núm. 9, municipio Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2017-0096, de fecha 10 de febrero de 2017, que rechazó las conclusiones de oposición presentadas por Daniel Francisco Salas Ortega, acogió la transferencia de derecho sustentada en el acto de venta de 18 de julio de 2011, suscrito entre el Instituto Agrario Dominicano y Juan Evangelista Lugo Betances y ordenó la inscripción de la parcela resultante de deslinde núm. 306958032309 con un área de 125, 771.30 metros a favor del solicitante.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Francisco Salas Ortega, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial Noreste, la sentencia núm. 2017-0266, de fecha 18 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de Abril del 2017, por la parte recurrente, Sr. Daniel Francisco Salas Ortega, por conducto de sus abogados apoderados Dr. Octavio Cirilo Soto Ortega y Ana Digna Salas de León, en contra de la Sentencia No. 2017-0096 de fecha 10 de Febrero del 2017, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2017, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de su abogado apoderado, en la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2017, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando tenga la autoridad de la cosa juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. SÉPTIMO: Se confirma con modificación el dispositivo de su ordinal tercero la Sentencia No. 2017-0096 de fecha 10 de Febrero del

2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo reza así: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones interpuestas por él, señor Daniel Francisco Salas Ortega por conducto de sus abogados el Dr. Octavio C. Soto Lora y la Licda. Ana Digna Salas De León, por los motivos, expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoger, las conclusiones presentadas por el señor Juan Evangelista Lugo Betances por conducto de su abogado el Lic. Gregorio Morillo González, dentro de la Parcela No. 1 del D. C. No. 9 de Cotuí, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoger, el acto de transferencia de fecha dieciocho (18) de julio del año (2011), debidamente legalizado por el Dr. Mariacela A. Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, donde el Instituto Agrario Dominicano actúa como beneficiario del señor Juan Evangelista Lugo Betances, de una porción de terreno que mide 125,772.6 mts², dentro de la Parcela No. 1 del D.C. No. 9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y por consiguiente: Aprobar los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Cotuí, resultante DC pos. 306558032309, con una extensión superficial de 125,771.30 Mts², descrita en el plano definitivo de individualización del inmueble; Cuarto: Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: A) Rebajar, de la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 174, que ampara el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano, con un área de 1413,758.5 mts²., dentro de la parcela No. 1 del D. C. No. 9, de Cotuí, y expedir otro en la siguiente forma y proporción, B) Expedir, a favor del señor Juan Evangelista Lugo Betances, dominicano, mayor de edad, Soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-0025293-5, domiciliado y residente en el paraje el Ocho (8) sección de la Atalaya, Distrito Municipal de Caballero, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente, resultando la Parcela No. 306958032309, con un área de 125,771.30 mts², b) Expedir una nueva Constancia Intransferible por la porción restante a favor del Instituto Agrario Dominicano; Quinto: Ordenar, que la Notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Contradicción de sentencia, violación al artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al principio general de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Exceso de estatuir. Desbordamiento de los límites del apoderamiento. Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos, violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en violación al principio de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al acumular para fallarlo con el fondo la solicitud de medida técnica de inspección y posteriormente rechazarla, bajo el alegato de que se trataba de parcelas diferentes, desnaturalizando con ello los hechos y dejándolos en un estado de indefensión.

10) La valoración de estos aspectos señalados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Evangelista Lugo Betances es propietario de una porción de 200 tareas en la parcela núm. 1 del DC. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por adquirirla del Instituto Agrario Dominicano; b) que en virtud del referido derecho, contrató los servicios del agrimensor Andy Hernández Rodríguez para realizar los trabajos de deslinde que dieron

como resultado la parcela núm. 306958032309, aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y sometidos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, donde se presentó la oposición de Daniel Francisco Salas Ortega, titular de una porción de terreno en la parcela núm. 111-112, colindante con los terrenos deslindados, alegando que sus derechos se vieron afectados por el deslinde; c) que el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez rechazó la oposición y ordenó el registro de la parcela resultante de deslinde a favor de Juan Evangelista Lugo Betances; d) que no conforme con la decisión, Daniel Francisco Salas Ortega recurrió en apelación siendo rechazado ese recurso mediante la decisión ahora impugnada, sustentada en que no fueron aportados los medios probatorios que demuestren los alegatos.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En primer término este Tribunal debe pronunciarse con relación a la medida técnica de inspección solicitada por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 24 de Agosto del 2017 la cual fue acumulada para decidirla conjuntamente con el fondo en una misma sentencia pero por disposiciones distintas. Con relación a la medida antes indicada, este Órgano es de criterio que la misma no procede, por el hecho de que la certificación que ha presentado la parte recurrente a través de su abogado apoderado, trata de una documentación del Instituto Agrario Dominicano, la cual es distinta a la designación catastral del inmueble de referencia que apodera este tribunal, y además porque la certificación en que dicha parte apoya sus pretensiones es correspondiente a la parcela 111 y 112, AC-33-Hatillo, cuya identificación no guarda ninguna relación con el inmueble en cuestión, toda vez que la parcela 1 del Distrito catastral No. 9 del Municipio de Cotuí es la que está envuelta en el caso que ocupa la atención de esta corte y la que realmente constituye relevancia y aval jurídico en sede judicial, de manera que por tal razón se impone su rechazo (...) Que el Juez *a-quo* en otros motivos de su decisión estableció, “que del estudio y ponderación de las piezas documentales que integran el expediente este tribunal, va a valorar los documentos siguientes: a) Título Provisional del Instituto Agrario Dominicano, a favor de JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, dentro de la parcela No. 1, del D.C. No. 9 de Cotuí, con un área de 200 tareas; b) Título Provisional del Instituto agrario Dominicano, a

favor de DANIEL FRANCISCO SALAS ORTEGA, dentro de la parcela No. 111 Y 112, con un área de 154 tareas (...) d) Copia de Acto de Transferencia de fecha Dieciocho (18) de Julio del Año (2013), debidamente legalizado por el DR. MARICELA A. PÉREZ, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, dónde el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO actúa como beneficiario del señor JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, de una porción de terreno que mide 125,772. 6MTS2, dentro de la Parcela No. del D.C. No. 9 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; que la parte impugnante señor DANIEL FRANCISCO SALAS, tiene su ocupación sustentada en una certificación o asignación provisional del instituto agrario dominicano, en la parcela No. 111-112 del proyecto 33-Hatillo del 1966, que colinda por el lado norte con el señor JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, el cual representa la parte impugnada en el presente deslinde litigioso; además la parte impugnante alega en la presente impugnación de deslinde que según informe técnico de la gerencia No. 11 de Cotuí, el señor DANIEL FRANCISCO SALAS ORTEGA tiene la ocupación incompleta de la cantidad asignada por el instituto agrario dominicano, que dicha parte ha sufrido perjuicio con los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor ANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ a favor de JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, y que el agrimensor actuante no realizó las notificaciones a los colindantes obligación que debe de cumplir todo agrimensor al momento de realizar un deslinde”. Que finalmente el Tribunal de primer grado en otros motivos de su decisión hizo constar “que con relación al alegato presentado por la parte impugnante señor DANIEL FRANCISCO SALAS, de que no fue notificado en el expediente reposan dos notificaciones la primera de fecha 13 de febrero del año 2015, notificación para la audiencia de fecha 6 de febrero del año 2016, ambas hechas en el domicilio del colindante por lo que según esas notificaciones si fue notificado la parte impugnante, de manera que sus derechos no fueron vulnerados; que en cuanto al alegato que presenta la parte impugnante la cual tiene una ocupación amparada en una certificación provisional del propietario (I.A.D), en el sentido de que su ocupación fue reducida y que el deslinde le ocasionó un perjuicio, en cuanto a este alegato el Tribunal entiende que primero la parte impugnante no depositó ninguna prueba hecha por agrimensores, la cual pudiese establecer en qué cantidad le fue reducido sus derechos, y cuál de los colindantes pudo haber reducido los mismos, ya que según el plano producto del deslinde, el lado colindante entre el

demandante y el demandado están separados por alambradas, que define una separación de ocupación, o sea que es una colindancia que no está abierta; que además entendemos que esta situación planteada por la parte impugnante y el instituto agrario dominicano no le da derecho a lesionar derechos adquiridos del señor JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, a que se convierte en un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyos derechos no están siendo cuestionados por el propietario titular del inmueble, los cuales constan en un plano definido en sus colindancias, y los mismos se ajustan, tanto por la ocupación como por los derechos adquiridos, por compra al titular Instituto Agrario Dominicano. De manera pues que así las cosas este Tribunal rechaza las pretensiones presentadas por el señor DANIEL FRANCISCO SALAS ORTEGA, por improcedentes, y por ende entendemos pertinente acoger el deslinde practicado por el agrimensor ANDY HERNÁNDEZ a favor del titular del derecho JUAN EVANGELISTA LUGO BETANCES, por considerarlo que sea justo, tanto al Reglamento General de Mensuras Catastrales como a la Resolución 355 del año 2009, que rige la materia. Que en atención al recurso que apodera este Tribunal, en la ponderación del mismo para robustecer la sentencia impugnada, debemos destacar que según el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 de la Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia (...) debiendo destacar en este sentido que la parte recurrente impugnante de deslinde tuvo la oportunidad de proveerle al Tribunal a-quo un trabajo técnico por parte del organismo oficial competente, acompañado de una constancia anotada sobre la porción que alega que es de su propiedad y que como colindante le ha sido afectada, debiendo dicha constancia anotada estar consignada en el Certificado de Título correspondiente, para que avalara su impugnación, de donde se desprende que bajo estas circunstancias resultan improcedentes sus pretensiones" (sic).

12) El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que la parte recurrente no aportó los trabajos técnicos que avalaran su alegato de vulneración de derecho y que solo había presentado un informe del Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a una parcela diferente a la deslindada.

13) En un primer aspecto, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de inspección técnica requerida por la parte recurrente, sustentando su

decisión en que la parcela de la parte recurrente era diferente a la parcela en la cual se practicó el deslinde, por tanto, carecía de relevancia ordenar la medida.

14) Tal como señala la parte recurrente, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que, por tratarse de parcelas diferentes, no procedía realizar la inspección, pues en otra parte de su decisión indica que los derechos de la parte recurrente colindaban con los derechos deslindados. Con su decisión ignoró el propósito de la medida solicitada, al establecer como cierto que no hubo afectación de derecho, sin antes comprobar la realidad de los inmuebles.

15) Es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque el peritaje es, en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa*¹²⁶.

16) En ese sentido, la medida de instrucción solicitada era determinante para la solución del conflicto, pues la parte recurrente había aportado el informe del Instituto Agrario Dominicano, propietario original de las parcelas y causante de los derechos de las partes recurrente y recurrida, en el cual indicaba la existencia de una afectación en el derecho del recurrente. El tribunal *a quo* no podía rechazar el recurso de apelación por falta de trabajos técnicos que sustentaran el pedimento, cuando el mismo tribunal rechazó la solicitud de inspección y descartó el informe del Instituto Agrario Dominicano. *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹²⁷.

17) Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos y, en consecuencia, casar la decisión impugnada como se hará constar en el dispositivo.

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

127 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

18) Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.*

19) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-0266, de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, 1o de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Torres Paredes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.
Recurrida:	Narcisa Mercado.
Abogado:	Lic. Ernesto Payano Hernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Torres Paredes, contra la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Díaz de León & Asociados”, ubicada en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís núm. 45, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, local A-4, primer nivel (ISSFAPOL), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Mario Torres Paredes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2779218-7, domiciliado y residente en la calle Nelson Antonio López núm.5, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ernesto Payano Hernández, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 16, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogado constituido de Narcisa Mercado, dominicana, titular del pasaporte núm. 048644973, domiciliada y residente en la calle Capotillo núm. 18, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición judicial de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Narcisa

Mercado contra Mario Torres Paredes, en relación con las parcelas núms. 89 y 92-B, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó la sentencia núm. 02271700596, de fecha 7 de julio de 2017, que acogió un medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada, propuesto por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Narcisa Mercado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. NARCISA MERCADO, el ocho (8), del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia incidental marcada con el No. 02271700596, emitida el siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, vía sus abogados, LICDOS. ELVIS DIAZ MARTINEZ y ERNESTO PAYANO HERNANDEZ, y adjunto a él las conclusiones vertidas por dicha parte apelante, el veinticinco (25) de Enero del dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo emitida por la parte recurrida en la audiencia citada, a través de sus Abogados, LICDOS. PABLO ANTONIO DIAZ DE LEON Y CARMEN MARIA MERCEDES GARCIA, por los motivos expuestos. TERCERO: Revoca la sentencia incidental marcada con el No. 02271700596, emitida el siete (7) de del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de las motivaciones precedentes. CUARTO: Acoge la instancia introductiva contentiva de litis sobre derecho registrado, relativa a la demanda en partición judicial de bienes de la comunidad matrimonial entre dichos señores, suscrita por la SRA. NARCISA MERCADO, a través de su abogado, LICDO ERNESTO PAYANO, contra el SR. MARIO TORRES PAREDES, interpuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, dentro de los inmuebles, parcelas Nos. 89 y 92-B del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por ser procedente y estar fundamentada en pruebas fehacientes por los motivos dados. QUINTO: Se compensan las costas. SEXTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, las siguientes actuaciones registrales: A) Cancelar la

constancia anotada en el certificado de título No.70-294, que ampara una porción de terrenos con una superficie de 400 Mts², dentro de la parcela No. 92- B, expedida a favor del SR. RAFAEL ANTONIO ALBA SILVERIO, por haber dado su consentimiento y reconocimiento de la compra-venta, y expedir una nueva a nombre de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, en la proporción de un 50% para cada uno como bien propio, cuyas generales son, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral no.402-2779218-7, domiciliado y residente en la calle Nelson Antonio López No. 5, del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, y dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 04644973, domiciliada y residente en la calle Capotillo No. 18, del Municipio y Provincia enunciado; B) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No.72-32, que ampara una porción de terrenos dentro de la parcela No. 89, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una superficie de 153.63 Mts², que figura a nombre del SR. MARIO TORRES PAREDES, y expedir una nueva constancia anotada con la misma área y dentro del referido inmueble, de forma porcentual en un 50% para cada uno de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, de generales ya enunciadas, como bien propio; C) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No.72-32, que ampara una porción de terrenos dentro de la parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una superficie de 200 Mts², expedida a nombre de la SR. NARCISA MERCADO, y expedir una nueva constancia anotada con la misma área y dentro del referido inmueble, de forma porcentual en un 50% para cada uno de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, de generales enunciadas, como bien propio. SEPTIMO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión una vez obtenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al Registro de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para su ejecución, y levantar la nota cautelar que generara la presente Litis por mandato del artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).003-2020-SSE José García Lucas, Secretario G

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la cosa irrevocablemente juzgada y al plazo pre-fijado. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 40, numeral 15, 68 y 69, numerales 5, 7 y 10 de la Constitución dominicana, como consecuencia de la violación a la cosa irrevocablemente juzgada y al plazo prefijado, al desconocer la sentencia civil núm. 286-06, de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Sánchez, afirmando que para inmuebles registrados no aplica el artículo 815 del Código Civil, sino la partición que dispone la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tratarse de terrenos registrados cuyos derechos son imprescriptibles; que la decisión de la jurisdicción de alzada crea un funesto precedente, en razón de que desconoce una sentencia dada por un tribunal de la misma categoría, con competencia amplia para conocer de la demanda en partición de la comunidad conyugal, sin importar que los bienes fomentados sean o no registrados, máxime si la jurisdicción civil fue apoderada antes de entrar en vigencia la Ley núm. 108-05.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Narcisa Mercado y Mario Torres Paredes fomentaron tres inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que constituyeron, a saber: dos porciones con áreas de 200Mts. y 153.63 Mts., dentro de la parcela 89 y una porción de 400 Mts. en la parcela núm. 92-B, todos DC. núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes posteriormente se divorciaron en fecha 28 de febrero de 2003;b) que Narcisa Mercado incoó ante la

Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Mario Torres Paredes, siendo acogida; c) que no conforme con esa decisión Mario Torres Paredes recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo tribunal revocó la sentencia apelada, rechazando por vía de consecuencia, la demanda primigenia; d) que Narcisa Mercado luego incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, contra Mario Torres Paredes, quien, en su defensa, presentó un medio de inadmisión alegando cosa juzgada, por existir una sentencia que juzgó y decidió esa demanda, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado; e) que no conforme con esa decisión, Narcisa Mercado recurrió en apelación siendo decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) La sentencia objeto de apelación es una decisión incidental, la cual acogió un medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada, propuesto por el SR. MARIO TORRES PAREDES, parte apelada, por intermedio de sus abogados apoderados, de lo que el Tribunal A-quo fundamentó su decisión exponiendo que: “A fin de servir un fallo conforme al derecho, es necesario que verifiquemos la situación procesal del caso que nos ocupa. Conforme a la copia certificada de la sentencia No. 286/06 de fecha diecisiete (17) de Octubre del año dos mil seis (2006), expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, figuran como parte recurrente el SR. MARIO TORRES PAREDES y como parte recurrida la SRA. NARCISA MERCADO; con relación al recurso de apelación intentado por el SR. MARIO TORRES PAREDES, en contra de la sentencia civil No. 227/2006, de fecha veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil seis (2006); emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decisión certificada por la Secretaria de la misma Corte de Apelación Civil figura dentro de la glosa procesal de éste expediente. Vale señalar que en la sentencia civil No. 227/2006, emitida por el Tribunal de primer grado fue ordenada la partición y liquidación de los bienes de la comunidad fomentados por los ex-posos, la SRA.NARCISA

MERCADO y SR. MARIO TORRES PAREDES, a persecución de la primera y dentro de los bienes a partir se encuentran los mismos inmuebles que nos ocupan en la presente litis sobre derecho registrados; sin embargo la decisión No. 286/06, preindicada, emitida por la Corte de Apelación, fue rechazada la demanda en partición incoada por la SRA. NARCISA MECADO, revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 227/2006, dictada por el Tribunal de Primera Instancia Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declarando que cada cónyuge conservara los bienes que tenga en su posesión en virtud de lo establecido en el Artículo 815 del Código Civil” (sic).

12. El tribunal *a quo* también expuso en sus motivaciones lo siguiente:

[...] “Por las razones antes esgrimidas, éste Tribunal es de criterio que la sentencia apelada debe ser revocada de manera esencial porque al derecho en inmuebles registrados, independientemente de lo que haya resultado, la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, al establecer que cada esposo, conservará los bienes que tenían en su posesión en virtud de lo que establece el Artículo 815, del Código Civil, para el caso de los inmuebles registrados de una comunidad legal, éstos no entran en partición como parte de la masa de bienes, ya que lo que existe realmente es co-propiedad y están sujetos a la partición inmobiliaria, al tenor de lo que establecen los Artículos 54, 55 y 56 de la Ley 108-05, así como también lo que estatuye el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en los Artículos 140, 141 y 142, derechos éstos protegidos por la Constitución de la República (...) Respecto del recurso de apelación, procede que sea acogido por estar fundamentado en pruebas fehacientes que yacen en el expediente y más aún por haber demostrado la parte accionante que se trata de inmuebles registrados pertenecientes a una comunidad legal, que lo que genera es co-propiedad en partes alícuotas (...)” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua se conoció una demanda en partición de bienes intentada por la parte hoy recurrida Narcisa Mercado contra la parte hoy recurrente Mario Torres Paredes, cuya decisión declaró la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que fue revocada en grado de apelación y se acogió la litis.

14. De conformidad con el artículo 1351 del Código Civil dominicano *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar si no respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra ellas, con la misma cualidad*; que, además, es criterio de esta Tercera Sala, que *es indispensable que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso*¹²⁸.

15. Asimismo, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *no se puede interponer la misma demanda en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes*¹²⁹; en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* comprobó que el objeto de la demanda en partición de bienes intentada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua tenía el mismo objeto que la conocida en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue entre las mismas partes y con la misma calidad, lo que deja establecido que la sentencia núm. 286/06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia civil, la cual no consta en la sentencia impugnada que haya sido objeto de recurso de casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, el tribunal *a quo* no podía pronunciarse respecto de lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria.

16. Por igual, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile¹³⁰.

17. En esas atenciones, la violación en que incurrió el tribunal *a quo* y advertida por esta Tercera Sala vulnera el derecho de defensa de la parte

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 17 de octubre 2018, B.J. Inédito.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 28 de abril 2004, B.J. 1121.

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 12 de marzo 2008, B.J. 1168; sent. núm. 41, 21 de agosto 2013, B.J. 1233

hoy recurrente, como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: [...] *en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*, lo que aplica en la especie.

19. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fue- re casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*, como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hacienda Rancho Colinas, C. por A.
Abogado:	Dr. José Valentín Sosa E.
Recurrido:	Asociación de Productores el Nuevo Camino (Apronuca).
Abogados:	Dres. Manuel A. Acosta Uribe y Julio César Mercedes Díaz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., contra la sentencia núm. 201800073, de

fecha 9 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Valentín Sosa E., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011167-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 34 casi esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, 3° piso, apto. 301, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., organizada conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente Víctor Julio Peña Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000590-4, domiciliado y residente en la avenida Libertador núm. 146, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel A. Acosta Uribe y Julio César Mercedes Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000908-7 y 023-0021370-5, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto Rodríguez núm. 3, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Productores el Nuevo Camino (Apronuca), representada por su presidenta Mary Bueno, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006747-0, domiciliada y residente en calle Marcos Adón núm. 12, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la oficina de sus abogados apoderados, compuesta por sus directivos Juan Ramón Benjamín, Agapito Fermín Calcaño, Adolfo Vidal, Rafael Encarnación, Rafael Encarnación, Marcelino Castillo, Juan Castillo Ventura e Hilario Castillo Joaquín, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0004964-3, 067-0010449-7, 026-0067928-2, 067-0007466-6, 100-0003430-5, 100-0001489-3 y 100-0003429-7.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento, el cual se tornó litigioso, a requerimiento de la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., contra la Asociación de Productores El Nuevo Camino (Apronuca), Agapito Fermín Calcaño e Hilario Castillo Joaquín, con relación a la parcela núm. 415063433274, Distrito Catastral núm. 39/1, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo la sentencia núm. 201600081, de fecha 3 de marzo de 2016, la cual rechazó la solicitud de aprobación de saneamiento.

6. La referida decisión fue recurrida por la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800073, de fecha 9 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Hacienda Rancho Colina, C. Por A., contra la Sentencia No. 201600081, dictada en fecha 3 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, con relación a la Parcela núm. 415063433274, Distrito Catastral núm. 39/1era., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y de la Asociación de Productores El Nuevo Camino (APRONUCA), Agapito Fermín Calcaño e Hilario Castillo Joaquín, por haber sido intentado de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza el recurso antes indicado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 201600081, dictada en fecha 3 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, con relación a la Parcela núm. 415063433274, Distrito Catastral núm. 39/1., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, por los motivos indicado en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Condena a Hacienda Rancho Colina, C. Por A., al pago de las costas procesales,*

ordenado su distracción a favor y provecho Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **QUINTO:** Por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de los arts. 44 y 47 de la Ley No. 834. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación a los literales J y K del art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria. **Quinto medio:** Violación a los arts. 66 de la Ley No. 108-05 y 88 del Reglamento a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9, de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Asociación de Productores el Nuevo Camino (Apronuca), solicita, en su memorial de defensa, que se declare nulo el presente recurso de casación por improcedente e infundado, mientras

que sus miembros solicitan que se declare nulo, de pleno derecho y en todas sus partes, el referido recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala considera que el primero de los pedimentos de nulidad propuestos por la parte recurrida se refiere al fondo del presente recurso de casación y respecto del segundo, la parte recurrida, en el desarrollo de su memorial de defensa, no sustenta las razones por las cuales solicita la nulidad invocada, de pleno derecho; motivos por los cuales se rechaza la excepción de nulidad planteada y se *procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso de casación*.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, al indicar, en sus motivaciones, que la parte hoy recurrente no tiene calidad para solicitar el saneamiento del inmueble en cuestión, puesto que no demostró haberlo adquirido de la señora Julia Nilka Peña de Duchaine

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte reclamante en el proceso de saneamiento Compañía Hacienda Rancho Colinas, C. por A., representada por el señor Víctor Julio Peña Núñez, a fin de obtener la adjudicación de la Parcela 415063433274 del Distrito Catastral No. 39/era. del Municipio de Sabana de La Mar, con una superficie de 752.095,18, argumenta que posee esos terrenos desde hace más de quince años, los cuales, según dice, adquirió de manos de la Compañía Ganadera del Palmar, C. por A. Este tribunal ha tenido a la vista el contrato de fecha 9 de junio del año 1995, en el cual se hace constar que la compañía Hacienda del Carmen, C por A., representada por el señor Veremundo Quiñones Mojica, se compromete a venderle a la señora Julia Nilka Peña de Duchaine, quien acepta: “...Grupo que forma la finca denominada Rancho Colina, integrado de las siguientes parcelas... Todos los derechos que le asisten dentro de la parcela 155, del D.C. 39 del Municipio de Sabana de La Mar, Provincia de Hato Mayor, en el lugar de su posesión actual, porción 31, derechos debidamente adjudicados por el Tribunal de Tierras, mediante sentencia expedida al efecto; “así

como la Constancia levantada en fecha 8 del mes de agosto del año 1995, firmada por la compañía Hacienda del Carmen, C. por A., representada por el señor Veremundo Quiñones Mojica y la señora Julia Nilka Peña de Duchaine, en la cual se hace constar la obligación contraída entre ambos para hacer efectiva la venta del inmueble antes descrito, entre otros, dan constancia, además dicho documento de que la compañía Hacienda del Carmen, C. por A., había recibido el pago de los terrenos y que la señora Julia Nilka Peña de Duchaine había aceptado la constitución de una compañía denominada Hacienda Rancho Colinas, C. por A., donde la Hacienda del Carmen, C. por A., aportaría en naturaleza los bienes consignados en el contrato de promesa de venta de fecha 9 de junio de 1995. De lo expuesto se establece que al momento de celebrarse los contratos antes descritos, no estaba conformada la compañía Hacienda Rancho Colinas, C. por A., sino que los bienes fueron adquiridos por la señora Julia Nilka Peña de Duchaine, sin que conste en la documentación del proceso, ninguna prueba mediante la cual se pueda establecer que la señora Julia Nilka Peña de Duchaine, haya donado, vendido, aportado en naturaleza o de algún modo cedido, el inmueble que la Compañía Hacienda Rancho Colina, C. por A., pretende se le adjudique en un proceso de saneamiento. El artículo 20 de la Ley 108-05 dispone que puede iniciar proceso de saneamiento el Estado Dominicano y toda persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un inmueble no registrado. En la especie, el proceso de saneamiento lo ha iniciado la Compañía Hacienda Rancho Colinas, C. por A., sin embargo la documentación aportada a fin de probar la posesión, como se ha dejado establecido en el apartado anterior, prueba que la señora Julia Nilka Peña de Duchaine compró el inmueble arriba descrito, sin que Hacienda Rancho Colina, C. por A., haya probado que dicha señora le haya traspasado o de algún modo cedido su derecho de posesión, motivos por los cuales entendemos que la recurrente no ha probado, conforme manda la ley su posesión, tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado” (sic).

14. De la lectura de las motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, estableció que la señora Julia Nilka Peña de Duchaine detenta la posesión del terreno cuyo saneamiento se solicita, sin que se verifique, a partir de los medios de prueba depositados, que la parte hoy recurrente haya adquirido la propiedad del inmueble, por tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 sobre

Registro Inmobiliario, no puede solicitar la adjudicación del inmueble por saneamiento.

15. En tal sentido, contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no sustentó su decisión sobre las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al no valorar el medio de inadmisión por falta de calidad procesal, sino, en relación al artículo 20 de la referida ley, que establece quién es el que puede iniciar el proceso de saneamiento, no incurriendo con ello en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual debe ser desestimado el primer medio examinado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada evidencia una falta de ponderación de documentos, al indicar que no se comprobó que Julia Nilka Peña de Duchaine cedió su derecho de posesión sobre el inmueble objeto de saneamiento, sin embargo, en el expediente formado al efecto constan, a saber: 1) El contrato de venta definitivo, de fecha 28 de junio de 1995, legalizado por el Dr. Bienvenido Leonardo, notario de los del número para el Distrito Nacional; 2) La constancia o declaración, de fecha 8 de agosto de 1995, suscrita por Veremundo Quiñones Mojica, en calidad de presidente-tesorero de la razón social Hacienda del Carmen, C. por A., legalizado por el Dr. Bienvenido Leonardo, notario de los del número para el Distrito Nacional; y 3) Los documentos constitutivos de la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., entre los que se destacan, la primera asamblea general constitutiva, de fecha 7 de agosto de 1996, la segunda asamblea constitutiva, de fecha 29 de octubre de 1996 y el certificado de registro mercantil de la razón social Hacienda Rancho Colinas, C. por A., por cuya ponderación el tribunal *a quo* se habría percatado de que Julia Nilka Peña de Duchaine realizó el acto de cesión o traspaso de la parcela núm. 155, posesión núm. 14, Distrito Catastral 39/1era, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, a favor de la parte hoy recurrente

17. Es oportuno acotar que: *... los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho*

que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

18. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo*, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, incluyendo el acto de venta, la declaración o constancia y los documentos societarios referidos por la parte recurrente en el medio que se examina, determinó que Julia Nilka Peña de Duchaine adquirió el inmueble objeto de saneamiento, de la razón social Hacienda del Carmen, C. por A., representada por Veremundo Quiñones Mojica, comprometiéndose ambas partes a aportar el inmueble en naturaleza a favor de la parte hoy recurrente, lo que no fue acreditado ante la jurisdicción de fondo, razón por la cual no se verifica que la parte recurrente tenga la posesión de este.

19. En tal sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente, por lo que, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado.

20. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin explicar razones, lo que implica que no se pronunció sobre los pedimentos y conclusiones de las partes litigantes, lo que se traduce en una total omisión de estatuir; que en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2017 fueron escuchados los testigos propuestos por las partes, incluyendo varios colindantes del inmueble objeto de saneamiento, sin embargo, sus declaraciones no constan en la decisión hoy impugnada en casación, por tanto, carece de una exposición detallada de los hechos y motivos jurídicos en que se

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

funda, lo cual viola las disposiciones de los literales J y K del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria.

21. En cuanto a la omisión de estatuir ha sido establecido que: ... *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹³²; lo que no se verifica en la especie, pues del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* contestó todos los pedimentos formulados por las partes. El tribunal *a quo* justificó su decisión, efectuando una relación detallada de los hechos, un examen de los medios de prueba y una motivación adecuada con la decisión, dando motivos suficientes y pertinentes, que permitieron dar respuesta a todos los puntos controvertidos por las partes, referentes a la titularidad, posesión y regularidad del saneamiento solicitado.

22. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada resulta útil establecer que: ... *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto*¹³³.

23. En esas atenciones, si bien, el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, desarrolló sus propios motivos, tanto de hecho como de derecho, exponiendo, de manera clara y completa, que los medios de prueba presentados no demuestran que la parte hoy recurrente haya adquirido el inmueble objeto de saneamiento o que sustente la posesión del inmueble, lo cual permite a esta Tercera Sala verificar que la ley ha sido bien aplicada.

24. En cuanto a la declaraciones de los testigos ha sido juzgado que: ... *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*¹³⁴; como correctamente hizo el tribunal *a quo*, ya que ponderó las pruebas que consideró pertinentes al proceso de

132 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 10 de abril 2013, BJ. 1229

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 4 de abril de 2012, BJ. 1217

saneamiento del que se encontraba apoderado, considerando aquellas que resultaron más apegadas a la correcta solución del caso, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico, por esta razón, los medios examinados deben ser desestimados.

25. Para apuntalar el quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los artículos 66 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 88 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, al condenar a la parte hoy recurrente al pago de las costas, cuando en el proceso de saneamiento no aplica tal condena y peor aún, fueron distraídas a favor del Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, quien no intervino en grado de apelación, no asistió a la audiencia, ni suscribió un escrito, pedimento o conclusiones.

26. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* condenó a la parte hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el proceso de saneamiento está exento de la condenación en costas, además, de que el abogado en provecho de quien fueron distraídas no participó en el proceso que terminó con la sentencia impugnada, por tanto, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, razón por lo que procede acoger el aspecto de este quinto medio examinado y casar, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar al respecto y rechazar en sus demás aspectos del recurso de casación de que se trata, conforme a las razones expuestas.

27. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el ordinal tercero de la sentencia núm. sentencia núm. 201800073, de fecha 9 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la razón social Hacienda Rancho Colinas, C por A., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alejandrina Velázquez.
Abogado:	Dr. Freddy A. Piña Luciano.
Recurridos:	Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas.
Abogados:	Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Kristian Ant. Jáquez Espinal.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Velázquez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00024, de fecha 28 de febrero

de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Freddy A. Piña Luciano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0787118-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edif. Miguel Mejía, *suite* 303, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alejandrina Velázquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795073-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional..

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y el Lcdo. Kristian Ant. Jáquez Espinal, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139719-8 y 001-1113872-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* L-3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0699474-2 y 001-0704546-0, domiciliados y residentes en la calle Francisco Vargas, casa núm. 1, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis en nulidad de deslinde, de resolución y de certificado de título, incoada por Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas contra Alejandrina Velázquez, con relación a la parcela núm. 85-003-6942 del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00091, de fecha 28 de febrero de 2017, que acogió parcialmente la demanda, anulando los trabajos técnicos de deslinde presentados por Alejandrina Velázquez y ordenando la expedición de constancia anotada de los derechos registrados de Alejandrina Velázquez y su desalojo de la porción de terreno ocupada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina Velázquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00024, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio del año 2017, por la señora Alejandrina Velázquez, por intermedio de su abogado el Dr. Freddy A. Piña Luciano.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio del año 2017, por la señora Alejandrina Velázquez, por intermedio de su abogado el Dr. Freddy A. Piña Luciano, y sus conclusiones pronunciadas en audiencia, por los motivos indicados, contra la sentencia núm. 0316-2017-S-00091, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 85G y 85-003-6942, del DC.7, Distrito Nacional, y sus conclusiones pronunciadas en audiencia, por los motivos indicados.*
TERCERO: *CONFIRMA, la sentencia núm. 0316-2017-S-00091, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 85-G y 85-003-6942, del Distrito Nacional a excepción del ordinal segundo de su dispositivo, para que en lo adelante se lea así: “SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, declara la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 85-002-6942 del Distrito Catastral núm. 07, del Distrito Nacional, a favor de la señora Alejandrina Velázquez, y la resolución*

dictada al efecto por el Tribunal Superior de Tierras, en consecuencia, instruye al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar las siguientes actuaciones: Cancelar, el certificado de título matrícula núm. 2004-4130 que ampara el derecho registrado dentro del ámbito de la parcela núm. 85-003-6942 del Distrito Catastral núm. 07, del Distrito Nacional, a favor de la señora Alejandrina Velázquez, con una superficie de 602.00 metros cuadrados. Expedir por única vez, la constancia anotada correspondiente a los derechos de Alejandrina Velázquez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795073-5, dentro del ámbito de la parcela núm. 85-Resto, del distrito catastro núm. 07, del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Alejandrina Velázquez, de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, CANCELAR la designación catastral vigente en la cartografía de mensuras de la parcela núm. 85-003-6942, del Distrito Catastra núm. 07, del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos, ejecutar lo dispuesto en el ordinal que antecede, y a su vez: a) CANCELAR el Certificado de Título que ampara la parcela núm. 85-003-6942, del Distrito Catastra núm. 07, del Distrito Nacional; irregularmente deslindada, para que emita una constancia, por única vez, a la señora Alejandrina Velásquez, en razón de la restitución del derecho, en su calidad de copropietaria, pero dentro de la parcela 85- Resto, no dentro de la irregular parcela núm.85-003-6942. b) MANTENER, sobre los derechos de la señora Alejandrina Velásquez, dentro de la parcela núm. 85-Rsto, la anotación: “núm. 010282344, oposición, a favor de Andrés y Wenceslao Vainilla. El derecho tiene su origen en Oposición, según consta en el documento de fecha 31 de julio del año 1979, acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Rafael Espaillat Pérez, inscrito en el libro diario el 01 de agosto del año 1979, sobre la parcela núm. 85-Resto. c) MANTENER, la anotación núm. 010282345, Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas en contra de Alejandrina Velásquez. El derecho tiene su origen en notificación de litis, según consta en el documento de fecha 03 de diciembre del año 2010, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, inscrito en el libro diario el 07 de diciembre del año 2010 asentado en fecha 27 de diciembre del año

2010.”, generada con motivo del deslinde anulado, pero sobre la parcela núm. 85-Resto, de que se trata, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: 1. DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del recurrente, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. 2. PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base y sustentación jurídica. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente, si bien en su memorial de casación enuncia los medios mediante los cuales sustenta su recurso, no realizó un desarrollo determinado de estos; sin embargo, del contenido de sus “por cuantos”, se extrae que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, indicando que mediante una sola inspección realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no se podía determinar la superposición del deslinde, por lo que la parte hoy recurrente solicitó una segunda opinión por medio del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), medida que le fue negada, generando una

violación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10. La parte recurrente sigue exponiendo, en sus “por cuantos”, que el tribunal *a quo*, no obstante reconocer que la hoy recurrente Alejandrina Velázquez adquirió derechos anteriormente a la parte hoy recurrida Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas, rechazó el fondo de la litis indicando, además, que en el presente proceso el tribunal *a quo*, vistas las circunstancias, debió sobreseer en cuanto al desalojo perseguido, así como también debió mantener y no levantar las oposiciones inscritas con el objetivo de no crear ventaja para ninguna de las partes; que al no proceder así y no valorar las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En vista de lo anterior, con relación a la inspección dispuesta, si bien ha sido contestada por el recurrente, resulta una prueba legal para que esta Corte pueda definir este conflicto de deslinde; resultando que, el recurrente, si bien ha tenido la oportunidad de presentar la prueba que la refute, no aportó al tribunal ninguna otra documentación que pudiera variar la suerte de la decisión recurrida, pues no figura en el expediente como él alega, el supuesto informe del Codia, como tampoco ha demostrado al tribunal que el informe de inspección oficial adolezca de alguna irregularidad o vicio que pudiese ser revocado o anulado, por lo que este Tribunal amparado en el artículo 33 párrafo III del Reglamento 628-2009, da por fehaciente el informe de inspección, y por vía de consecuencia, considera probado que el deslinde realizado en segundo orden, por la señora Alejandrina Velázquez, ha sido irregular, porque fue realizado sobre un terreno previamente deslindado y ocupado por su titular, correspondiente a la parcela núm. 85-G; al ser un deslinde posterior al de la señora Adriana Vargas, recurrida, ha debido para entonces notificarle sobre ese deslinde, al no hacerlo vulneró su derecho de propiedad y de defensa; de lo que resulta, que esta Corte considere la nulidad del deslinde de donde resultó la parcela núm. 85-003-6942, D.C. 07, Distrito Nacional, como fue decidido” (sic).

12. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que se transcribe como sigue:

“Por otro lado, la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 09 de junio del año 2011, evidencia que, constan derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales que afectan los derechos sobre la parcela 85-003-6942, D.C. 07, Distrito Nacional, cuyo deslinde se anula, Así pues, consta la anotación: “núm. 010282344, oposición, a favor de Andrés y Wenceslao Vainilla. El derecho tiene su origen en Oposición, según consta en el documento de fecha 31 de julio del año 1979, acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Rafael Esbillat Pérez, inscrito en el libro diario el 01 de agosto del año 1979; núm. 010282345, Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de Adriana Vargas y Domingo Nolasco Vargas en contra de Alejandrina Velázquez. El derecho tiene su origen en notificación de litis, según consta en el documento de fecha 03 de diciembre del año 2010, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, inscrito en el libro diario el 07 de diciembre del año 2010 asentado en fecha 27 de diciembre del año 2010.” Esas anotaciones, sin embargo, a consideración de esta Corte, para garantizar los derechos de los causantes de esta afectación de derecho, deben ser mantenidas, pero sobre los derechos de la señora Alejandrina Velásquez, toda vez que el tribunal, no ha denegado su derecho dentro de la parcela 85-resto; con la disposición de que se instruirá al Registrador de Títulos mantenerlas inscritas, sobre la Constancia del Certificado de título que emitirá, sobre dicha parcela, con una superficie de 602.00 metros cuadrados, así como deberá mantener cualquier otra carga que la afecte al momento de la ejecución de la presente sentencia. Sin embargo, con relación a la anotación número 010282345, deberá mantenerla hasta tanto se le pruebe que la presente decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentándonos en que esa inscripción surge en virtud de la Litis sobre derechos registrados decidida en primer grado y objeto de este recurso” (sic).

13. De la valoración de los agravios enunciados y del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que los aspectos relativos a la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa deducido de la supuesta denegación a la realización de un nuevo informe pericial a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no tienen sustento jurídico, en razón de que los hechos denunciados no fueron solicitados ante el tribunal de alzada ni se evidencia que la parte hoy recurrente haya

solicitado o ratificado, ante esos jueces, ninguna medida ni depositado algún elemento probatorio que respaldara sus argumentos, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, en cuanto a los hechos arrojados por el informe de inspección realizado para la comprobación de las irregularidades planteadas en la presente litis, la certeza y fe pública que reviste el contenido del informe realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano competente conforme establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

14. En otro orden se comprueba, además, que la parte recurrente indica que no fueron ponderadas las pruebas presentadas por ella, sin describir mínimamente a cuáles pruebas se refiere, así como su contenido y naturaleza, con el objetivo de permitir a esta Tercera Sala, verificar si fueron o no ponderadas por el tribunal *a quo* y determinar si estas, para el presente caso, representan elementos probatorios suficientes y relevantes, que pudieron incidir en un fallo distinto al decidido en la sentencia hoy objeto del presente recurso y que los jueces de fondo no valoraron, no obstante su depósito.

15. El análisis de la sentencia impugnada permite comprobar, además, que en otra parte sus motivos se establecieron como hechos y pruebas relevantes para dictar su fallo, que Alejandra Velázquez tiene derechos registrados dentro de la parcela en litis, pero ella adquirió y registró con posterioridad a la parte hoy recurrida, ya que Adriana Vargas tiene un derecho registrado dentro de la parcela en litis desde el año 1970, que se deslindó en el año 1996, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de diciembre de 1996, inscrito ante el registro de títulos en fecha 14 de enero de 1997; mientras que la hoy recurrente adquiere su derecho en el año 2002, inscrito en fecha 13 de abril de 2004; así mismo determinó el tribunal *a quo*, conforme con el informe de inspección y demás elementos probatorios, que el trabajo de deslinde solicitado tiene un solapamiento ascendente a un área de 391.09 m², resultando que el deslinde impugnado fue realizado sobre otro deslinde y sin notificar a la parte hoy recurrida Adriana Vargas, para cumplir con el proceso de publicidad establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, vulnerando con esto, no solo la ley procesal que rige la materia, sino también el derecho de defensa sobre los derechos registrados que le asisten a la hoy recurrida.

16. En esa línea argumentativa, las motivaciones y sustentaciones jurídicas que establece el tribunal *a quo* permiten comprobar, a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* estableció motivos sustentados en hechos y en derecho, con una fundamentación jurídica más que suficiente y que sostiene lo decidido por ella; por consiguiente, no se comprueban las violaciones alegadas, sobre todo cuando el tribunal *a quo*, contrario a lo que sostiene la parte hoy recurrente, mantuvo las oposiciones inscritas en el registro y ordenó la expedición de una constancia anotada que sustente los derechos registrados que le asisten a Alejandrina Velázquez, dentro de la parcela en litis, pudiendo realizar nuevos trabajos con apego a la ley, por lo que su derecho de propiedad no fue vulnerado, más bien fue protegido conforme con las normas que sustentan el derecho.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Velázquez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00024, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan A. Jáquez

Núñez y el Lcdo. Kristian Ant. Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Silvia Sánchez Abreu.
Abogados:	Licdos. Pedro Yobany García Reyes y Juan B. de la Rosa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Sánchez Abreu, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Yobany García Reyes y Juan B. de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0027419-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Isabel La Católica núm. 210, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Silvia Sánchez Abreu, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563878-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 5686-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en nulidad de venta incoada por Jacqueline A. Pérez Velásquez contra Ana Silvia Sánchez Abreu, con la intervención forzosa de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y la Inmobiliaria Fama & Asociados, C. por A., en relación con el solar núm. 12 de la manzana núm. 1336 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20146599, de fecha 14 de noviembre de 2014, que rechazó una excepción de nulidad de demanda y un medio de inadmisión, presentados por la Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos; declaró inadmisibles, de oficio, las conclusiones en solicitud de condenación por daños y perjuicios propuestas por la parte demandante; acogió en parte la litis y, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta del acto de aporte en naturaleza a favor de la Inmobiliaria Fama, de fecha 17 de agosto de 2009, en relación con el inmueble de referencia; de igual manera, declaró la nulidad absoluta del acto de venta intervenido entre la Inmobiliaria Fama & Asociados, C. por A. y Ana Silvia Sánchez Abreu, de fecha 24 de abril de 2006, legalizadas las firmas por el Lcdo. Julio Francisco Cabrera, notario público del Distrito Nacional; declaró que por sentencia civil núm. 3056-1997, de fecha 8 de noviembre de 2001, fue resuelto el contrato de venta de fecha 28 de febrero de 1996, intervenido entre Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, Carlos Martí Pérez Velásquez y Claudio Antonio Velásquez Polanco con Luis Ovidio Méndez y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar el certificado de título núm. 2007-8395, que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio a nombre de Ana Silvia Sánchez Abreu y expedir un nuevo a favor de Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez, Carlos Martín Pérez Velásquez y Claudio Antonio Velásquez Polanco.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Silvia Sánchez Abreu, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y por la Inmobiliaria Fama y Luis Joaquín Méndez Castillo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia No. 201446599 de fecha 14 de noviembre de 2014 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que, a continuación se describen: A) el interpuesto por Ja Sra. ANA SILVIA SÁNCHEZ ABREU, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2015; y B) el interpuesto por la INMOBILIARIA FAMA y el señor LUIS JOAQUIN MENDEZ CASTILLO, mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2015, ambos en contra de la señora JACQUEUNE ALTAGRACIA PEREZ VELÁSQUEZ. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelaciones contra la indicada sentencia y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS

Y PRÉSTAMOS mediante instancia de fecha 23 de abril del año 2015, por los motivos expuestos anteriormente indicados. **CUARTO:** MODIFICA el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia No. 20146599, de fecha 14 de noviembre del año 2014, por haber sido corregido por este tribunal, para que se lea de la manera siguiente: **OCTAVO:** Declaramos, por los motivos de esta sentencia, la nulidad total y absoluta del acto de venta suscrito entre Inmobiliaria Fama y Ana Silvia Sánchez Abren, de fecha 09 de agosto del año 2006, legalizadas las firmas por la lie. Martina Domínguez Peña, notario público del Distrito Nacional, en relación al solar No. 12, Manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio del abogado de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Velásquez, que así lo solicitó, el licenciado Juan Carlos Coiscou, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo núm. 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual expresa que: el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

10) Según el artículo 5 de la referida ley: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (...).

11) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios y de la sentencia impugnada constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12) El examen del memorial de casación, mediante el cual Ana Silvia Sánchez Abreu ha interpuesto su recurso, revela que bajo el título “Consideraciones de Derecho”, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACION DE LA NORMA JURIDICA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. 14.- El Tribunal Superior de Tierras, expide un Certificado de no Apelación, existiendo en el expediente un Recurso de Oposición, cuyo procedimiento nunca fue completado por las partes y aun hoy día sigue pendiente en dicho tribunal y con eso podemos comprobar una violación flagrante del debido proceso, por lo establecido en el Art. 154 de nuestro Código de Procedimiento Civil el cual determina que: Las sentencia por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada. 15. SEGUNDO MEDIO: Violación al Artículo No. 156 de Código de Procedimiento Civil el cual determina que: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerle en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a la falta de lo cual la sentencia se reputará como NO PRONUNCIADA. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el art. 157 o del plazo de apelación previsto en el art. 443 según sea el caso. En caso de perención de la instancia, el procedimiento no podrá se renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento. El demandado será descargado de

las costas del primer procedimiento. Esta violación es real pues podemos comprobar que el Acto No. 141/2017, de fecha 31/03/2017, contentiva de Notificación de Sentencia, fue notificada seis (06) meses y Veinte (20) días después de haber sido entregada como se comprueba en la última página de la sentencia” (sic).

13) De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo contenido en su memorial de casación, se limitó a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis y a transcribir textos legales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14) En tal sentido, la parte recurrente, en su primer y segundo medios de casación, no articula un razonamiento jurídico, toda vez que no vincula el vicio con el punto de derecho decidido por el tribunal *a quo*, para poder advertir la violación alegada, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15) Esta Tercera Sala ha sentado el siguiente criterio: *que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹³⁵; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Sánchez Abreu, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Francisca Melenciano Asencio.
Abogadas:	Licdas. Cármen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez.
Recurrido:	José Luis Perozo Barinas.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno M., Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar,

sucesores de Francisca Melenciano Asencio, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00206 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Cármen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en la calle Batalla del Memiso, esquina calle Interior B, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042854-8 y Ascanio Vizcaíno Melenciano, Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028319-0 y 093-0045920-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, sucesores de Francisca Melenciano Asencio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen núm. 110, edificio Garo, *suite* 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, actuando como abogada constituida de José Luis Perozo Barinas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950365-6 y Amalia María Isabel García Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101527-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Los recurridos José Luis Matías Perozo y Amalia María Isabel García solicitaron la aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 334, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia San Cristóbal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, la decisión núm. 02992016000382 de fecha 23 de junio de 2016, la cual acogió la aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia solicitada.

6. La referida decisión fue recurrida por Gregorio De Jesus Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno M., Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar, sucesores de Francisca Melenciano Asencio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-0020 de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vízcaíno Melenciano, Roberto Vizcaíno, Rafael Vizcaíno Andújar, Martín Vizcaíno Andújar y Nereyda, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núms. 093-0042854-8, 093-0023190-0, 093-0028319-0 y 093-0045920-5, domiciliados y residentes en la calle Del Monte y Tejeda núm.54, Haina; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Marino Vásquez María; contra la sentencia No.02992016000382, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de junio del 2016, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de Trabajos de Deslinde y Transferencia, ' interpuesta por los señores José Luís Perozo Barinas y Amalia María Isabel García Báez, hoy recurridos, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus, partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA', al 'Registro^ de-Títulos

de San Cristóbal ejecutar la sentencia núm.02992016000382, dictada por el ^Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de junio del 2016, contentiva de aprobación de Trabajos de Deslinde practicado el ámbito de la Parcela núm.334, del Distrito Catastral niim.1 f) del Municipio y Provincia”-dé San Cristóbal, de los cuales resultó la Parcela núm. 308387621777, ubicada en Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6,808.47 metros cuadrados. **CUARTO:** ORDENA a k secretaria de este tribunal notificar tanto esta decisión como k sentencia núm.02992016000382, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de junio del 2016, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera k autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración de pruebas: Desnaturalización de los hechos. Duplicidad de fallos. **Tercer medio:** Confusión de partes, violación de la Ley de Registro Inmobiliario y a su Reglamento contentivo del Deslinde (sic)”

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida José Luis Matías Pe-rozo Barinas y Amalia M. García Báez., solicita de manera principal que el

presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por falta de calidad e interés de la parte hoy recurrente por no ser partes en el proceso.

11. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el examen del medio invocado, de la sentencia impugnada y el memorial de casación que nos apodera se comprueba, que la parte hoy recurrente Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno Melenciano, Roberto Vizcaíno, Rafael Vizcaíno Andújar, Martín Vizcaíno Andújar y Nereyda, incoaron una acción recursiva contra la sentencia de primer grado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sentencia núm. 1398-2017-S-00206, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y mediante la cual fueron rechazados alegatos y conclusiones formales planteados por la parte que hoy recurre en casación.

11. Que, en ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* por consiguiente, se comprueba que la parte hoy recurrente tiene calidad e interés para interponer el presente recurso de casación.

12. En virtud de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no sustentar en derecho y en pruebas su fallo, y solo limitarse a establecer entre sus motivaciones que la jurisprudencia ha señalado que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si el deslinde se ha realizado conforme con la ley y estableciendo en su sentencia, que el plano depositado por la parte hoy recurrente no los ubican como colindantes y que este no está aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuando dichos jueces en su papel activo y sus facultades pueden diligenciar o solicitar la

inspección, revisión y aprobación correspondiente de dichos planos ante el órgano técnico competente.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que huelga aclarar que conforme a las reglas de la prueba vigente, los asuntos de índole técnico deben ser probados mediante documentos revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Sin embargo, la parte recurrente sólo aportó como medio de prueba la copia de un plano que no tiene referencias de la ubicación del inmueble ni de la ocupación que fue levantada, y por ende, no los ubica como colindantes de la porción deslindada. A esto se suma el hecho de que el plano no fue revisado y aprobado por el órgano técnico de esta Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que no está dotado de la certeza técnica que reviste a los planos aprobados por la mencionada instancia técnica” (sic).

15. La valoración del medio y del análisis de la sentencia hoy impugnada nos permite comprobar que la parte hoy recurrente sustenta el medio mediante alegatos que no le son imputable al tribunal *a quo*, ya que quien impugna la aprobación de trabajos técnicos por irregularidad, solapamiento o cualquier otra situación de hecho ante un tribunal es quien debe evidenciar o acreditar la realidad de los hechos que argumenta por medio de elementos probatorios que permitan al órgano jurisdiccional llegar a la convicción del hecho alegado, responsabilidad esta que no es sustituida por el juez o tribunal apoderado.

16. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, *que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas*¹³⁶, por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada. Que en tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno M., Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar, sucesores de Francisca Melenciano Asencio, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo, más aún cuando los

136 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp. 101-109.

trabajos técnicos presentados fueron aprobados por un órgano competente como es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.

17. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *los jueces no están obligados a ordenar medidas para probar los hechos alegados ante ellos, más bien es una facultad que le asiste y a la que pueden acudir cuando subsisten en el caso, al margen de los elementos probatorios presentados por las partes, dudas razonables que requieran su edificación; que en casos como el presente que tratan sobre una litis de terrenos registrados que pretende la nulidad de un deslinde en una parcela y porciones distintas, el que se considera agraviado es quien debe generar la actividad procesal y probatoria ante el tribunal y no lo contrario; es por ello, que la corte a qua al ponderar todos los medios de prueba presentados ante ellos y generados desde el primer grado, no solo dio cumplimiento cabal a la norma legal establecida, sino que procedió como corresponde en derecho en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil*¹³⁷

18. Basado en los criterios indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que no existe evidencia de la vulneración alegada, ya que la parte hoy recurrente no probó la irregularidad de los trabajos técnicos aprobados por el órgano competente, así como tampoco demostró la alegada vulneración a sus derechos adquiridos mediante hechos y elementos jurídicos que permitieran comprobar que existe solapamiento en la parcela núm. 334 del distrito catastral núm. 10, municipio San Cristóbal, objeto del litigio con los derechos que le asiste a la parte hoy recurrente en casación en las parcelas núms. 333, 335, 335-E, 335-F y 335-D, distrito catastral núm. 10, municipio San Cristóbal, estableciendo el tribunal *a quo* en su sentencia, motivos suficientes y sustentados en derecho, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y duplicidad de fallo, al no valorar con rigurosidad las pruebas aportadas y establecer en su sentencia que la parte recurrente presentó como oferta probatoria en los inventarios de fechas 9 de enero y 10 de febrero de 2015, indicado tres

137 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 033-2020-SEN-00010, 31 de enero de 2020, BJ inédito.

documentos: la sentencia núm. 0299201600364, de fecha 13 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, relativo a aprobación de trabajos de deslinde de José Luis Perozo, la notificación de la sentencia núm. 382, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y la certificación de no apelación de la sentencia núm. 383, por parte de los colindantes, los cuales el tribunal *a quo* hace mención pero no están incluidos en los inventarios indicados; así como tampoco el tribunal *a quo* tomó en cuenta ni se pronunció sobre la duplicidad de fallo, entre la sentencia núm. 0299201600364, de fecha 13 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y la sentencia núm. 0299201600382, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, ambas dictadas por motivos de un proceso de deslinde iniciada por la parte hoy recurrida José Luis Matías Perozo Barinas y Amalia María Isabel García Báez.

20. El análisis del medio invocado y de la sentencia objeto del presente recurso nos permite comprobar *prima facie* que la parte recurrente expone una situación de hecho sin exponer los motivos por los cuales esta situación ha generado el vicio o agravio invocado; asimismo se comprueba que la parte hoy recurrente no realizó en la sentencia impugnada ningún alegato, argumento o pedimento formal relativo a la duplicidad de fallos alegada, ni mucho menos indica la naturaleza de la duplicidad de fallos y su repercusión en el fallo dado por el tribunal *a quo* objeto de análisis, por lo que el medio invocado es imponderable y debe ser declarado inadmisibile.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la confusión de parte, violación a la Ley 108-05, de registro inmobiliario y sus reglamentos al confundir a la parte hoy recurrente con los sucesores del finado Pedro María Olivier Guzmán, parte quien también se opone a la aprobación de los trabajos de deslinde objeto de la presente litis y violó el proceso de deslinde establecido por la Ley, al omitir notificar a los hoy recurrentes y colindantes, entre otros.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que asimismo, revisamos que respecto a la notificación a los copropietarios y colindantes del inmueble deslindado, consta en el expediente el Plano Individual de la Designación Catastral Posicional núm. 308387621777, que describe la porción deslindada, en el sector de Cristo Rey del Distrito Nacional, en el cual se refleja como colindantes a la compañía *Hormigones Moya, José Luis Perozo y Félix Mercedes Lucas*, pues la colindancia Este es un camino, según el plano individual antes descrito; siendo estas personas llamadas a ser citadas para comparecer a las audiencias fijadas para conocer del deslinde objeto del recurso, y las mismas no presentaron reparo alguno a la aprobación de los trabajos técnicos” (sic).

23. El estudio del medio y de la sentencia hoy impugnada nos permite evidenciar que si bien en parte de la sentencia impugnada se hace constar el nombre de la sucesión del *de cuius* Pedro María Olivier Guzmán, no es menos verdad, que en el resto del contenido de la sentencia como en los alegatos, conclusiones y en su dispositivo se hace figurar de manera cierta e irrefutable la identificación de la parte recurrente en apelación los nombres de Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno M., Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar, sucesores de Francisca Melenciano Asencio, por lo que el vicio invocado no es más que un error material, que no ha generado confusión o impedimento para la debida identificación de los sujetos del proceso.

24. En cuanto a la notificación de los colindantes el tribunal *a quo* estableció de manera clara y precisa que fueron debidamente notificados los colindantes de la parcela resultante de los trabajos de deslinde en cuestión, conforme con el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, estableciendo dicho tribunal, además, que la parte hoy recurrente no demostró la irregularidad de los trabajos técnicos ni tampoco probó de manera eficiente y fehacientemente ser colindante de la porción deslinda, en consecuencia, no tienen fundamento jurídico los planteamientos presentados en el medio analizado y en consecuencia, procede rechazarlo.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento al verificarse que ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio De Jesús Francisco Maldonado, Ascanio Vizcaíno M., Roberto Vizcaíno y Martín Vizcaíno Andújar, sucesores de Francisca Melenciano Asencio, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00206 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Saturnina Rivera Payano de Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrido:	Manuel Enrique Fernández Jiménez.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Saturnina Rivera Payano de Fernández, cónyuge supérstite del finado Víctor Enrique Fernández Arzadam, y sus herederos Víctor y Patricia Fernández, contra

la sentencia núm. 201901060, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 3, edif. Roberto Pastoriza, suite 303, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de María Saturnina Rivera Payano de Fernández, cónyuge supérstite del finado Víctor Enrique Fernández Arzadum y sus herederos Víctor y Patricia Fernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0848421-3, 001-1536099-2 y 223-0026768-3, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, 1° nivel, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Manuel Enrique Fernández Jiménez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022481-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 67, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación y nulidad de certificado de títulos, incoada por María Saturnina Rivera Payano de Fernández, cónyuge supérstite del finado Víctor Enrique Fernández Arzadum y sus herederos, Víctor y Patricia Fernández contra Manuel Enrique Fernández Jiménez, en relación a la parcela núm. 10, DC. núm. 167.2da., municipio Hato Mayor del Rey, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo la sentencia núm. 201500306, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida por María Saturnina Rivera Payano de Fernández, cónyuge supérstite del finado Víctor Enrique Fernández Arzadum y sus herederos, Víctor y Patricia Fernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901060, de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Saturnina Rivera Payano de Fernández, Víctor Fernández y Patricia Fernández, contra la sentencia No. 201500306, de fecha 28 de diciembre 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, relativa a la parcela No. 10, del D.C. No. 167.2da., del municipio de Hato Mayor del Rey.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días.* **CUARTO:** *ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir: Sobre la Declaración dada por el Notario Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez sobre el Acto de Venta Simulado objeto de la Demanda en Nulidad. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, al someter en los debates, de las audiencias de presentación de pruebas, el acto contentivo de la declaración notarial suscrita por los siete testigos que declararon que el inmueble, objeto de litis, era propiedad del finado Víctor Fernández Arzadum y que posterior a su muerte, su sobrino, el señor Manuel Enrique Fernández Jiménez, lo traspasó a su nombre; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar que en el contraescrito no se requiere que las firmas estén legalizadas, ya que el notario Egidio del Pilar Peña Jiménez declaró en audiencia que el finado Víctor Fernández Arzadum le requirió al hoy recurrido que firmara el contrato para el traspaso de la propiedad, situación que quedó pendiente debido al asesinato que se perpetró en su contra; que la sentencia desnaturalizó los hechos de la causa al ignorar que la prueba concluyente y que tipifica las vías de hecho está consumada en el traspaso que el hoy recurrido realizó por ante el Registro de Títulos, después del asesinato de Víctor Fernández Arzadum, lo cual prueba una evidente conspiración de parte del hoy recurrido, como se comprueba con el último pago de RD\$200,000.00, monto pendiente

por ante el Banco Agrícola, que realizó por mandato de la viuda María Saturnina Rivera; que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo constituye la falta de ponderación de las notas estenográficas que contiene la relación de todos los testimonios por ante el tribunal, debido a la *ratio legis* de la demanda en simulación, que puede ser probada por todo los medios de prueba que arrojen los elementos fácticos para la reconstrucción de la verdad que permanece oculta ante la luz de los hechos aparentes, es en realidad, una acción que nace del propio tribunal que ignora el contenido de las actas de audiencias para emitir un fallo, carecen de racionalidad por falta de estatuir sobre los hechos de la causa; que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de estatuir respecto de la declaración testimonial recogida en las notas estenográficas, que no fue ponderada por el tribunal *a quo*, en la cual el Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez declaró que el acto de venta de fecha 16 de enero de 2003, objeto de demanda en nulidad, es un acto de su protocolo, de naturaleza simulada, redactado en las circunstancias requeridas por el verdadero propietario, el finado Víctor Enrique Fernández Arzadum, quien pidió al hoy recurrido, su sobrino, que procediera a realizar el traspaso del inmueble, lo que no pudo concretarse.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 16 de enero de 2003, Jesús Gregorio Barriola Ayala vendió a Manuel Enrique Fernández Jiménez, una porción de terreno de 324.38 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 10, Distrito Catastral 167/2da., municipio Hato Mayor del Rey, y en la misma fecha, los contratantes firmaron un contrato de venta condicional, acordando que el comprador pagaría la cantidad de RD\$156,000.00, más los intereses generados, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que conforme con la certificación de fecha 4 de septiembre de 2006, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Manuel Enrique Fernández Jiménez pagó el préstamo registrado a nombre de Jesús Gregorio Barriola Ayala; c) que de conformidad con la constancia anotada núm. 70-26, de fecha 8 de junio de 2005, Manuel Enrique Fernández Jiménez figura como propietario de la porción de terreno antes señalada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que mediante contrato de venta de fecha 16 de enero del año 2003, el señor Jesús Gregorio Barrióla Ayala, vendió en favor de Manuel Enrique Fernández Jiménez, una porción de terreno con una extensión superficial de 324.38 tareas, dentro de la parcela No. 10, del D.C. No. 167/2da., parte del municipio de Hato Mayor; que en esa misma fecha, los contratantes suscribieron un contrato de venta condicional, bajo el cual, acordaron en la letra B, del numeral segundo, que el comprador pagaría a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cantidad de RD\$156, 000.00 más los intereses que la misma genere; que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 70-26, expedido en fecha 8 de junio de 2005, el señor Manuel Enrique Fernández Jiménez, es propietario de la porción antes indicada. Que conforme, certificación expedida en fecha 4 de septiembre del año 2006 por el Banco Agrícola Dominicano, el señor Manuel Enrique Fernández Jiménez, pagó el préstamo a nombre del señor Jesús Gregorio Barrióla Ayala. Que según se evidencia de los documentos indicados con anterioridad, el señor Víctor Enrique Fernández Arzadum, nunca fue parte del contrato suscrito entre los señores Jesús Gregorio Barriola Ayala y Manuel Enrique Fernández Jiménez; que cuando se alega, como en la especie, una simulación entre partes, es necesario la existencia de un contra escrito, debido a que su finalidad es anular los efectos del primero, al reconocer que el inmueble objeto de la venta, no ha salido del patrimonio del otorgante de aquel acto. Que en el expediente figuran numerosos recibos de pago que en nada se relacionan con la presente litis, toda vez, que aunque alguno de ellos está a nombre del finado Víctor Enrique Fernández Arzadum, los mismos se refieren a la compra de productos agropecuarios, ganaderos y de construcción. Que no existe el mínimo elemento probatorio que atestigüe la simulación planteada por la parte demandante ahora recurrente; que como bien indico el tribunal a quo, en el presente caso ha existido una convención legalmente formada entre el señor Jesús Gregorio Barriola Ayala, en calidad de vendedor y el señor Manuel Enrique Fernández Jiménez, en calidad de comprador, reuniendo la indicada convención las condiciones esenciales para su validez; que por estas razones, es evidente que la demanda originaria, tal y como apreció el tribunal de primer grado, carece de fundamento y por eso fue rechazada, que por estas razones, la corte, asume como propio los motivos del juez a quo y procede confirmar la decisión recurrida” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada en los aspectos abordados pone en relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó, en que no existe depositado en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual verifique la simulación alegada por la parte hoy recurrente, sino que se comprueba la existencia de una convención legalmente pactada entre el hoy recurrido y Jesús Gregorio Barriola Ayala, vendedor del inmueble, la cual reúne todas las condiciones para su validez.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa es oportuno acotar, que: ... *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹³⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tenían relevancia en la correcta solución del caso.

14. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* no ponderó la declaración del notario Egidio del Pilar Peña Jiménez y en cuanto al alegado pago realizado por mandato de María Saturnina Rivera Payano, viuda del finado Víctor Fernández Arzadum, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que la parte hoy recurrida adquirió el inmueble objeto de controversia, mediante acto de venta de fecha 16 de enero de 2003, de su entonces titular Jesús Gregorio Barriola Ayala, pagando el precio de la venta, tomando posesión del inmueble desde ese momento y transfiriendo el derecho de propiedad a su nombre, sin que se verifique que el finado Víctor Enrique Fernández Arzadum fuera parte del referido negocio, ni la existencia de un contraescrito o prueba depositada en el expediente que señale una posible simulación ni que los recibos de pago que constan

sean relativos a la compra del inmueble, sino a la compra de productos ganaderos, agropecuarios y de construcción.

15. Con respecto a la simulación esta Tercera Sala ha juzgado, que: *... los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta¹³⁹*; lo que no fue probado en el caso que nos ocupa, puesto que la parte recurrente no probó, por ninguno de los medios que establece la ley que, en la especie, haya operado simulación respecto del acto de disposición mediante el cual la parte hoy recurrida adquirió el inmueble objeto de litis.

16. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, contestando los pedimentos que le fueron presentados, que permiten comprobar que se realizó una correcta ponderación de las pruebas depositadas, sin incurrir en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene el vicio de contradicción de motivos, cuando ignora en el juicio de ponderación de las pruebas testimoniales y su vinculación con las premisas fácticas y las premisas normativas, que deben ser correlacionadas, a partir de los principios generales del derecho, en aquellos casos complejos en los que las vías de hecho dan una apariencia de legitimidad a las operaciones jurídicas que invisten al acto jurídico y a los hechos aparentes.

18. En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que: *... este vicio puede ocurrir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión, como entre ellos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la*

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 30 de noviembre 2005, BJ. 1140

*decisión adoptada por el juez*¹⁴⁰. En ese sentido, los agravios a que se refiere la parte hoy recurrente no implican una contradicción motivos, por cuanto atacan el método de valoración de la prueba por parte del tribunal *a quo*, lo cual fue contestado por esta Tercera Sala, al ponderar el primer y tercer medios de este recurso, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“En su generalidad, los vicios que nacen de la falta de estatuir sobre los hechos de la causa, la desnaturalización de los hechos de la causa, traen consigo acobijado, el vicio de la falta de base legal. La sentencia es un acto jurídico que debe tener una concreción que mantenga la unidad íntegra de los debates que fueron sometidos para su ponderación en el juicio, de donde, el juez de la causa, no puede desligarse del contenido de los debates, porque atentaría contra los principios de oralidad y contradicción que son sometidos los hechos de la causa en los debates. El juez que desconozca en su sentencia la vigencia de los principios de oralidad y contradicción de los hechos de la causa mediante el vicio de la omisión de estatuir sobre los hechos debatidos, viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República de fecha 13 de junio del año 2015. El artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece que: “Garantías de los derechos fundamentales. “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. En ese mismo orden el artículo 69, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, bajo el principio de que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia

140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219

y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia Dominicana, ha sostenido el criterio de que las demandas en simulación pueden fundamentarse por todos los medios de pruebas. En ese sentido, la regla general sostiene el principio “onus probandi” que recae sobre quien reclama, lo que implica, que el tribunal, no puede desnaturalizar los hechos sometidos a los debates por el reclamante, lo que obliga al tribunal apoderado, ponderar bajo los principios de racionalidad y razonabilidad el alcance de los hechos de la causa que versan sobre el objeto de la demanda” (sic).

20. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se limitó a transcribir textos legales y constitucionales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que: *... para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁴¹.

21. En el caso que nos ocupa, el cuarto medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Saturnina Rivera Payano de Fernández, cónyuge supérstite del finado Víctor Enrique Fernández Arzadum y sus herederos Víctor y Patricia Fernández, contra la sentencia núm. 201901060, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Brea García.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.
Recurridos:	Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlin.
Abogadas:	Licdas. Lady Marlene Pineda Ramírez y Blanca Estela Mateo Gúílamo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea García, contra la sentencia núm. 201900057, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0060125-2 y 010-0075391-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Cabral núm. 97, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Brea García, dominicano, provisto del pasaporte núm. 710452105, residente en el 12771 Eving Poin driverview, Miami, Fl. 33579, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Lady Marlene Pineda Ramírez y Blanca Estela Mateo Güílamo, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142038-2 y 402-2124286-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Altagracia núm. 39, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el “Bufete Romero & Bello”, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Juan Nicolás Ramos Camilo y Wilkira Elizabeth Mejía Rawlin, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030921-4 y 023-0013659-1, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada, incoada por Rafael Antonio Brea García contra Juan Nicolás Ramos Camilo y Wilkira Elizabeth Mejía Rawlins, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800241, de fecha 26 de abril de 2018, la cual declaró inadmisibles la demanda, por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida por Rafael Antonio Brea García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900057, de fecha 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*En cuanto al recurso de apelación **PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Brea García, en la secretaría del tribunal en fecha 6 de junio de 2018, contra de la Sentencia núm. 201800241, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al solar núm. 9, manzana núm. 20, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 201800241, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia, actuando por contrario criterio, rechaza el medio de inadmisión incoado por los señores Juan Nicolás Ramos Camilo y Wilkira Elizabeth Mejía Rawlins, por los motivos expresados. En cuanto al fondo de la demanda **TERCERO**: Rechaza la litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada en el certificado de título núm. 83-71, interpuesta en fecha 29 de septiembre de 2015 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por el señor Rafael Antonio Brea García, por los motivos dados. **CUARTO**: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Con relación a la Intervención forzosa **QUINTO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, incoada por señores Juan Nicolás Ramos Camilo y Wilkira Elizabeth Mejía Rawlins, en fecha 19 de febrero de 2016, contra la señora Fiol Marschall Richardson, por haber sido hecha de*

conformidad con la Ley. **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda en intervención forzosa, en consecuencia, ordena que la presente sentencia le sea oponible a la señora Fiol Mafichall Richardson. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **NOVENO:** Ordena, que una vez, la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el desglose de los documentos depositados con motivo de este recurso (aquellos que no serán remitidos a registro de títulos), a las partes con calidad para recibirlos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 8, 39 y 51 ordinal 1 y 2, de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1599 y 1603 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* comprobó que la firma del recurrente fue falsificada por la señora Fiol Marschall Richardson, sin embargo, indicó que el recurrente no solicitó la nulidad del acto de venta ni demostró la mala fe de la parte hoy recurrida,

lo cual viola los artículos 6, 8, 39 y 51, ordinales 1 y 2, de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a quo* violentó el principio de igualdad, puesto que en este caso las personas estafadas son los recurridos, quienes compraron a una persona sin calidad para vender, cuya titularidad provenía de un fraude que nunca puede generar derechos; que siendo el estado el garante del derecho de propiedad y habiendo la parte recurrente demostrado el fraude, la presunción de buena fe de la que gozan los recurridos no debe estar por encima de su derecho de propiedad; que esa presunción es frente a su vendedor, quien le debe garantía por la cosa vendida, puesto que los estafados son los hoy recurridos y ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo al pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, lo cual no se cumple en el presente caso; por tanto, la parte recurrente conserva su derecho de propiedad, ya que no vendió, ni contrató, ni firmó el supuesto contrato de venta, ni recibió pago y demandó en tiempo oportuno, por tal razón, no puede generar derecho a favor de terceros; que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de los artículos 1599 y 1603 del Código Civil dominicano, al establecer que el hoy recurrente tiene derecho a reclamar en daños y perjuicios, cuando quienes tienen ese derecho son los recurridos, puesto que ella les debe garantía; que si por aplicación del artículo 1165 del Código Civil el contrato tiene efectos relativos entre las partes firmantes y no puede perjudicar o aprovechar a terceros, y de conformidad con el artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, entonces la parte hoy recurrente no tenía que demostrar la presunción de buena o mala fe de los recurridos, ya que no existe ningún vínculo contractual entre ellos; que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados por la parte hoy recurrente, a saber, la experticia caligráfica del Inacif ni la certificación de las entradas y salidas del país del hoy recurrente y de Julia Damaris Brea, que demuestran que no estaban en el país cuando se suscribió el acto de venta; que el tribunal *a quo* estableció que el certificado de título tiene carácter garantista del Estado y que es un derecho fundamental, sin embargo, no es de aplicación exclusiva a favor del comprador de supuesta buena fe, lo que ha ocurrido en este caso, en el cual se ha violentado el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley y el debido proceso en perjuicio de la parte hoy recurrente.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de febrero de 2001, mediante acto de venta notariado por la Dra. Celeste Mazara Guerrero, los señores Rafael Antonio Brea García y Julia Damaris Brea adquirieron de Miguel Antonio Pereyra, una porción de terreno de 140 mts², dentro del ámbito del solar núm. 9, manzana núm. 20, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que por acto de venta de fecha 18 de abril de 2005, la señora Fiol Marschall Richardson vendió a Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins el supra indicado inmueble; c) que luego de fracasar en un proceso penal en contra de Fiol Marshal Richardson, el señor Rafael Antonio Brea García incoó, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2015, una litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada, contra Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictando en fecha 26 de abril de 2018 la sentencia núm. 201800241, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; d) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia hoy impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante fundamenta su acción en nulidad en el hecho de que no se encontraban en el país al momento de realizarse la venta de fecha 4 de julio del año 2002, cuyo contrato fue legalizado por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, notario público del municipio de San Pedro de Macorís, según se demuestra por las certificaciones núms. 3599 y 3600, ambas expedidas por el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración, en fecha 19 de octubre de 2012, mediante las cuales se demuestra que los indicados señores no estaban en el país al momento de suscribir la venta con la señora Fiol Marschall Richardson. Que si bien es cierto que la parte hoy recurrente demuestra que no estaba en el país, al momento de la señora Fiol Marschall Richardson hacer el contrato y transferirse el inmueble en cuestión sin su consentimiento, no menos cierto es, que ese contrato ni ningún otro ha sido atacado en nulidad, de acuerdo a la demanda inicial y sus conclusiones. Que lo único que demandan es

la cancelación del certificado de título de los señores Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins, sin ponderar y analizar si estos son o no adquirentes de buena fe. Que la parte demandante invoca en su demanda lo siguiente: “Que los señores Rafael Antonio Brea García y Julia Damaris Brea, nunca vendieron este inmueble, es obvio presumir que estamos frente a una transferencia ilegal la cual despojó a los legítimos y únicos propietarios del inmueble en cuestión. Pero resulta que la parte demandante no puso en causa al Dr. Puro Antonio Paulino Javier, notario público del municipio de San Pedro de Macorís, ni a la señora Fiol Marschall Richardson, quien tuvo que ser demanda en intervención forzosa por la parte demandada señores Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins, de manera que su demanda debió comenzar por donde inició el alegado fraude. Es que si la parte demandante no tomo las medidas de precaución, para evitar lo que finalmente ocurrió, a pesar de que los señores Rafael Antonio Brea García y Julia Damaris Brea son residentes en el extranjero, no deben hoy demandar solamente la nulidad del certificado de título que ampara los derechos de los demandados sino de todos los contratos, especialmente donde nació el invocado fraude y sobre todo demostrar la mala fe de los últimos adquirentes. Que la parte demandada en su defensa indica, que el señor Rafael Antonio Brea García resulta ser desconocido para los señores hoy demandados Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins, en razón de que estos le compraron el inmueble objeto de la controversia a la señora Fiol Marschall Richardson. Que ciertamente, el certificado de título tiene un carácter garantista del estado, ya que este representa el derecho de propiedad constitucionalmente protegido conforme al artículo 51, numeral 2 de la Constitución Dominicana. Que conforme a la certificación del historial, expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís respecto del solar núm. 9, manzana 20 del D.C. núm. 1 de San Pedro de Macorís, los señores hoy demandados Juan Nicolás Ramos Camilo y Wlkira Elizabeth Mejía Rawlins, están investidos con el derecho de propiedad desde el 15 de mayo del año 2005 y es en fecha 29 de septiembre del año 2015 cuando el señor Rafael Antonio Brea García apodera a la jurisdicción inmobiliaria de la litis sobre derechos registrado en cancelación de certificado de título, y lo hace luego de haber fracasado en un proceso penal intentado contra la señora Fiol Marschall Richardson. Que en el presente caso estamos frente a una parte compradora de buena fe, a quienes no se le ha probado que han actuado de mala fe, ya que

la parte demandante solo se ha limitado a invocar de que fue despojado ilegalmente del inmueble de su propiedad, pero con relación a los últimos adquirientes, hoy demandados en el caso que nos ocupa, hay que probarle la mala fe, que es regla general, que la buena fe se presume. Es que en la especie, la parte demandada cuando compra el inmueble a la señora Fiol Marschall Richardson, lo hace a la vista de una certificación de estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 3 de febrero de 2005 y la constancia anotada en el certificado de título núm. 83-71 expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a su nombre, con lo cual demuestra su buena fe, de manera que a la parte demandante le correspondía demostrar lo contrario, es decir el fardo de la prueba para acreditar los elementos que caracterizan la mala fe del tercero y no lo hizo. Que ha sido criterio jurisprudencial establecido por nuestra Corte de Casación lo siguiente: “En materia de inmuebles registrados, quien adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un certificado de título libre de cargas y gravámenes se presume que ha obrado de buena fe. SCJ, 3a sala, 20 de febrero de 2013, núm. 18, B.J. 1227”. Igualmente ha dicho: “La buena fe se presume, y por tanto, corresponde al que alega lo contrario probar la mala fe de conformidad con los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil. SCJ, 3a sala, 8 de agosto de 2012, núm. 21, B.J. 1221”. Lo que obviamente no ha probado en el caso en cuestión, la parte demandante señor Rafael Antonio Brea García. Que la parte demandante debió accionar contra el acto de venta de fecha 4 de julio de 2002, supuestamente suscrito entre los señores Rafael Antonio Brea García y Julia Damaris Brea, (vendedores) y la señora Fiol Marschall Richardson (compradora), pero tampoco esto sería suficiente, ya que tendría que probar la mala fe de los últimos adquirientes como ya hemos establecido. Que ante estas circunstancias, este tribunal superior, avocando al fondo de la demanda y dados los hechos expresados anteriormente, procede a rechazar la demanda en cancelación de certificado de título (litis sobre derechos registrados), interpuesta por el señor Rafael Antonio Brea García, en contra de los señores Juan Nicolás Ramos Camilo y Wilkira Elizabeth Mejía Rawlins, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas” (sic).

12. Los aspectos abordados en la sentencia impugnada, ponen en relieve, que el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, se sustentó en que la parte recurrente no atacó el acto de venta de fecha 4 de julio de 2002, mediante el cual el inmueble fue transferido a favor de Fiol Marschall

Richarson, ni el acto de venta de fecha 18 de abril de 2005, por el que la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de controversia, además que no probó la mala fe de la parte hoy recurrida, lo que la convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, puesto que compraron a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravamen.

13. En cuanto a los terceros adquirentes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente, que: *... entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso (...)* En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” —en específico el principio de publicidad y de legitimidad— garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe —la cual se presume— pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener¹⁴².

14. Del citado texto se colige, que para declarar el tercer adquirente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición sea a título oneroso, lo cual fue correctamente comprobado por el tribunal *a quo*, pues la parte recurrente no destruyó la presunción de tercer adquirente de buena fe de la parte hoy recurrida, no obstante ser su obligación, ya que sobre ella recaía demostrar que la parte hoy recurrida tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido, lo cual no hizo.

15. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que: *... toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis*¹⁴³; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que los hoy recurridos lo adquirieron producto de una adquisición lícita, ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien lo obtuvo de forma onerosa

142 TC, sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 25 de octubre 2013, BJ. 1235

y a la vista de un certificado de título sin cargas ni gravamen, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título.

16. Con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* violó preceptos constitucionales, como el derecho de propiedad, igualdad ante la ley y al debido proceso, es preciso establecer, que el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular una persona; que además la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un certificado de título, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la parte hoy recurrida invoca derechos adquiridos de una transacción lícita y regular, en la que no se comprobó maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de las manos de sus legítimos titulares, como bien pudo apreciar el tribunal *a quo*, por tanto, dicho tribunal no infringió ninguna lesión al derecho de propiedad del hoy recurrente.

17. El examen de la decisión impugnada pone en evidencia, que cuando los hoy recurridos ejecutaron el acto de venta por ante el registro de títulos, no figuraba carga o gravamen sobre el certificado de títulos y por tanto, como en derechos registrados no hay vicios ocultos, según dispone el Párrafo II, del artículo 90, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al no figurar inscrita anotación al momento en que se ejecutó la venta, los derechos adquiridos fueron validados con la emisión del correspondiente certificado de título, tal como juzgó el tribunal *a quo*, sin que al decidirlo así incurriera en violación al debido proceso ni haya afectado el principio de igualdad de las partes en el debate, sino que al dictar su decisión hizo un uso correcto del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, que los faculta para instruir el proceso en toda su extensión y valorar todos los elementos que resulten adecuados, así como los textos legales que resulten aplicable en la decisión, como lo fue con relación a los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil, lo que permitió que el tribunal *a quo* fortaleciera su convicción de que, en la especie, no fue destruida la buena fe de los hoy recurridos.

18. En tal sentido, resulta atinado que, bajo esas consideraciones, el tribunal *a quo* concluyera que en la especie no se destruyó la presunción de buena fe de los hoy recurridos al adquirir el inmueble objeto de litis, sin que al hacerlo haya inferido ninguna lesión al principio de igualdad de las partes, puesto que se observa que, al fallar de este modo, dicho tribunal juzgó, conforme al derecho y dentro de los límites de su apoderamiento.

19. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de los artículos 1599 y 1603 del Código Civil, al establecer que la parte recurrente tiene derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios por parte de Fiol Marschall Richardson, ya que quienes tienen que reclamar indemnización por daños y perjuicios son los recurridos, por ser su vendedora, precisa establecer, que al valorar la demanda en intervención forzosa incoada por la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* expresó que por ser Fiol Marschall Richardson la vendedora del inmueble a los hoy recurridos, evidentemente les debe garantía, razón por lo cual decidió que la sentencia le fuera oponible. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, en ninguna parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* se refiere a que la parte hoy recurrente tiene derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios.

20. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* no ponderó documentos aportados por la parte hoy recurrente precisa establecer, tal cual fue establecido en otra parte de esta decisión, que la parte hoy recurrente no cuestionó el acto de venta de fecha 4 de julio de 2002, por medio del cual el inmueble fue transferido a favor de Fiol Marschall Richardson, ni el acto de venta de fecha 18 de abril de 2005, por medio del cual la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de controversia, sino que se limitó a solicitar la cancelación de la constancia anotada a que dio origen, por tanto, no era deber del tribunal *a quo* valorar pruebas que no contribuían a la solución de la controversia, todo en virtud de que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros*¹⁴⁴.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

144 SCJ, Primera Sala, sent. num 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea García, contra la sentencia núm. 201900057, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Lady Marlene Pineda Ramírez y Blanca Estela Mateo Güílamo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan María Soriano Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso.
Recurrida:	Cristina Vásquez Mejía.
Abogados:	Licdos. Henry Suero Bautista, Francisco E. Espinal H.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan María Soriano Mejía, Antonio Soriano Moreno y Emiliano Aquino, contra la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000352-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Abril núm. 42, sector Vietnam, municipio y provincia Monte Plata, actuando como abogado constituido de los señores Juan María Soriano Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0011246-8, residente en la carretera de Bayaguana km 5, municipio y provincia Monte Plata; Antonio Soriano Moreno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-003744-2, residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 81, municipio y provincia Monte Plata; y Emiliano Aquino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002560-3, residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 4, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Henry Suero Bautista, Francisco E. Espinal H., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278597-7 y 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, apto. 207, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la señora Cristina Vásquez Mejía, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0011732-6.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja el criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, incoada por Cristina Vásquez Mejía contra Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la decisión núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, la cual declaró la demanda inadmisibles por falta de interés de la parte demandante y por cosa juzgada.

6. Dicha decisión fue recurrida por Cristina Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión núm. 57, de fecha 31 de enero de 2007, la cual rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

7. La mencionada decisión fue recurrida en casación por Cristina Vásquez Mejía, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para su conocimiento.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Vásquez, a través de su entonces abogado, Dr. Simeón Recio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de octubre de 2005, en contra de la Decisión núm. 60, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio y provincia de Monte Plata.*

SEGUNDO: *en cuanto al fondo, acoge el indicado el recurso de apelación y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, revoca la sentencia impugnada (cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta decisión) y avoca el conocimiento de la demanda original o litis sobre derechos*

registrados en determinación de herederos y transferencia, interpuesta por la señora Cristina Vásquez, en contra de los señores Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio y provincia de Monte Plata y, en consecuencia, estatuye de al respecto de la manera siguiente: A) Ratifica que la señora Cristina Vásquez Mejía es la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por su parte, el finado José Vásquez (a) Puro; B) Declara que la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata no forma parte de la comunidad legal de bienes y gananciales fomentada durante el matrimonio de los esposos José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá y, en consecuencia, anula la partición relativa a los derechos del finado José Vásquez (a) Puro dentro de la indica parcela y, por tanto, revoca la transferencia del cuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad legal ya señalada, hecha a favor de la señora Ramona Soriano Alcalá, así como la asignación tanto de 2 ha, 53 a, 11 ca, 76 dm², hecha a favor de esta misma señora, al igual que la asignación de 01 ha, 08 a, 47 ca, 89 dm², hecha a favor del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, como pago de honorarios, todo dentro de la misma parcela antes señalada y mediante las dos decisiones citadas más arriba; C) Aprueba el Contrato de Cuota Litis fechado 26 de octubre de 2015 y suscrito éntrela señora Cristina Vásquez Mejía (Poderdante) y sus abogados, Licdos. Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H. (Apoderados), con firmas certificadas por el Lic. Alfredo Jiménez García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la Poderdante cede a favor de los Apoderados el treinta por ciento (30%) de los derechos que le corresponden, por concepto de pago de honorarios; y D) Ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 3012, que amparan los derechos de propiedad, tanto de la señora Ramona Soriano Alcalá, como del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, dentro del ámbito de la parcela en cuestión (Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata) y, en su lugar, expedir otras en la forma y proporción siguiente: i) 5 ha, 06 a, 23 ca, 50 dm², a favor de la señora Cristina Vásquez Mejía (de generales que constan en esta sentencia); y ii) 2 ha, 16 a, 95 ca, 79 dm², a favor de los señores Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H. (de generales que constan en esta sentencia). **TERCERO:** ordena también a la

Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación y notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley y mala aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Parcialización. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Desconocimiento del derecho. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario señalar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Que la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por incurrir en el vicio de falta de base legal, al interpretar erróneamente el alcance del artículo 1351 del Código Civil; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que no le fue notificada la sentencia recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la notificación de la sentencia impugnada en casación ha sido establecido, que *no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere que la contraparte la notifique. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra*¹⁴⁵, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin que se verifique que se haya causado un agravio a la parte hoy recurrida, puesto que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como poner a correr el plazo para su interposición, por lo que nada impide que se renuncie a ellos ejerciendo el recurso que sea de lugar; razón por lo cual vale rechazar el referido medio de inadmisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó y aplicó mal el derecho, ya que en la sentencia impugnada no hizo referencia al escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 25 de febrero de 2016 y tampoco ponderó las pruebas depositadas por Ramona Soriano Alcalá, violando su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* violó el principio de imparcialidad e independencia, ya que solo ponderó los documentos depositados por la parte hoy recurrida.

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2016, el tribunal *a quo* cerró la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia para el

¹⁴⁵ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

conocimiento del fondo para el día 25 de febrero de 2016, fecha en que las partes presentaron sus conclusiones respecto del recurso de apelación interpuesto, quedando el expediente en estado de recibir fallo, una vez agotados los plazos concedidos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones.

18. Precisa dejar por sentado, que *el tribunal no debe sustentar su decisión en documentos incluidos en el expediente de manera irregular, como ocurre con aquellos depositados después de la audiencia de fondo con el escrito de ampliación, sin que el tribunal haya concedido plazo para el depósito de documentos*¹⁴⁶, de lo que se infiere, que el tribunal *a quo* no debía, como correctamente hizo, ponderar los medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente luego de cerrada la fase de presentación de pruebas y una vez finalizada la audiencia de conclusiones al fondo, sin que se concediera plazo para el depósito de pruebas.

19. Al actuar como lo hizo, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de garante de los principios contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que se verifique que incurriera en los vicios alegados por la parte recurrente, al no proceder al examen de los documentos aportados por Ramona Soriano Alcalá en las condiciones que lo hizo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

20. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que también se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos, con relación al origen del proceso de adjudicación de la parcela objeto de litis, ya que dio fuerza probatoria y sobrepuso documentos a una disposición judicial, la cual debe imponérsele; que el tribunal *a quo* admitió que según el acto de notoriedad núm. 7, de fecha 2 de mayo de 1976, emitido por el Juez de Paz, José Vásquez (a) Puro adquirió por compra en el año 1946, una porción de 115 tareas de los sucesores de Bernardino Mesa, desconociendo lo ocurrido en ese sentido en el año 1960, dos años después del matrimonio entre José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá; que el tribunal *a quo* desconoció la regla consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, a fin de favorecer a la parte hoy recurrida, fallando a su favor sin que le haya justificado sus pretensiones con

146 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de septiembre 2006, BJ. 1150

pruebas irrefutables, ya que el acto de notoriedad núm. 7 no constituye fuerza jurídica probatoria respecto de la compra del bien inmueble en el año 1946; que las motivaciones y el dispositivo de la decisión impugnada se contradicen con otras decisiones citadas en su memorial de casación, ya que dio fuerza probatoria al acto de notoriedad núm. 7, respecto al hecho de la compra del terreno por el finado José Vásquez (a) Puro, documento que otros tribunales ponderaron y consideraron deficiente en el ámbito probatorio.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 15 de junio de 1960, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó, entre otros aspectos, reservar al señor José Vásquez (a) Puro el derecho de solicitar la transferencia de 115 tareas, correspondientes al derecho de propiedad de la finada Genoveva Mesa, una vez sus herederos fueran determinados; b) que en virtud de un proceso de determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado José Vásquez (a) Puro, a requerimiento de Ramona Soriano Alcalá, en calidad de esposa superviviente, el cual fue sometido administrativamente y el tribunal decidió conocer de forma contradictoria, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del San Cristóbal la decisión núm. 2, de fecha 12 de julio de 1994, la cual, entre otros aspectos, declaró que los únicos herederos del finado José Vásquez (a) Puro son sus hijos no determinados y su esposa superviviente, común en bienes, Ramona Soriano Alcalá y, por vía de consecuencia, ordenó la transferencia de 115 tareas de la sucesión de Bernardino Mesa, en el ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 17, municipio y provincia Monte Plata, distribuidas de la manera siguiente: i) 2 ha, 53 a, 11 ca, 76 dm², a favor de Ramona Soriano Alcalá; ii) 3 ha, 61 a, 59 ca, 65 dm², a favor de los sucesores de José Vásquez (indeterminados); y iii) 1 ha, 8 a, 47 ca, 89 dm², a favor del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en su calidad de abogado apoderado de Ramona Soriano Alcalá; c) que la referida decisión fue revisada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, dictando la decisión núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1995, la cual declaró que la única persona con capacidad para recibir los bienes relictos del finado José Vásquez es su hija, Cristina Vásquez, ordenó la transferencia del 50% por ciento del derecho de propiedad del bien relicto a su favor, y

confirmó la decisión núm. 2 en sus demás aspectos; d) que Cristina Vásquez Mejía incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, contra Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal la decisión núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada y por falta de interés de la demandante; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Cristina Vásquez Mejía, dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la decisión núm. 57, de fecha 31 de enero de 2007, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada; f) que no conforme con la decisión, Cristina Vásquez Mejía interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del proceso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia hoy impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Así las cosas, entendemos que, para los fines de la causa, basta entonces con determinar la fecha de adquisición del inmueble por parte del finado José Vásquez y confrontarla con la fecha del matrimonio entre éste y la señora Ramona Soriano Alcalá, puesto que sabemos, por una parte, que la comunidad se forma activamente, entre otros, “de todos los inmuebles que adquirieran (los esposos) durante el matrimonio” (Art. 1401, Código Civil) y, por la otra parte, que “los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio o que adquieren durante su curso a título de sucesión no entran en comunidad” (Art. 1404, Código Civil). En efecto, en cuanto a la fecha de adquisición del inmueble, consta en el expediente que mediante Decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de junio de 1960, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional adjudicó la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata a los sucesores del finado Bernardino Mesa, al tiempo que, entre otros, reservó al señor José Vásquez (a) Puro el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia correspondiente a la venta (de 115 tareas) otorgada a su favor (por la señora Genoveva Mesa, sucesora del indicado finado), cuando se determinaran los herederos del finado señalado y se aportaran los documentos correspondientes (dicho heredero, como ya

se ha establecido, fueron determinados mediante la Decisión núm. 19, dictada en fecha 21 de diciembre de 1995, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, en ocasión de la revisión de oficio la Decisión núm. 2, dictada en fecha 12 de julio de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la cual confirmó con modificaciones); que según la copia fechada 19 de julio de 1977 del Acto Auténtico número siete, instrumentado en fecha 2 de mayo de 1976, por Juan Bautista Taveras C., en funciones de Juez de Paz del municipio de Bayaguana, provincia de San Cristóbal, en esta última fecha compareció por ante él el señor José Vásquez, conjuntamente con los señores Silvestre Mejía (Negro) y José Mercedes (Fellito), quienes le declararon, bajo la fe del juramento, en esencia, que les consta que el señor José Vásquez es propietario de una parcela un área de 115 tareas dentro del ámbito de la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 3 de la sección de Río Boyá del municipio de Monte Plata, provincia de San Cristóbal; que dicho señor es dueño de esa parcela, desde que su vendedora, Genoveva Mesa (hija de Bernardino Mesa), lo puso en posesión, en el año 1946, la cual ocupa desde esa fecha de una manera continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que según certificación expedida por Alvaro Rafael Sánchez, alcalde pedáneo de Río Boyá, plaza Cacique, fechada 21 de agosto de 1993 (de la cual fueron testigos los señores Colasa Hernández y Pio Heredia), el finado José Vásquez era dueño de una propiedad ubicada en la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 17 de Monte Plata, la cual poseía hace más de cuarenta años y, después de su muerte, la siguió poseyendo su viuda y sus hijos, sin que nunca hayan sido molestados. Por otra parte, en cuanto a la fecha del matrimonio entre los señores José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá, consta en el expediente el Extracto de Acta de Matrimonio expedido en fecha 25 de noviembre de 2015, por Mercedes María Hernández, en calidad de Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, según la cual dicho matrimonio fue celebrado en fecha 18 de enero de 1958, en la parroquia San Antonio de Padua de Monte Plata. En tales condiciones, ha quedado establecido que, aun cuando la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata haya nacido catastralmente en fecha 15 de junio de 1960 (con la ya señalada Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional), lo cierto es que el hoy finado José Vásquez (a) Puro ya era propietario de y ocupaba terrenos

(115 tareas) dentro de dicha parcela, desde el año 1946, cuando fue puesta en posesión por Genoveva Mesa (hija de Bernardino Mesa), de quien los adquirió mediante compra, como se comprueba tanto con la copia del Acto Auténtico de fecha 2 de mayo de 1976, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Bayaguana, como con la certificación expedida por el alcalde pedáneo de Río Boyá, plaza Cacique, fechada 21 de agosto de 1993, ambas más arriba señaladas; mientras que el matrimonio del citado finado con la hoy recurrida, señora Ramona Soriano Alcalá, fue celebrado en fecha 18 de enero de 1958, es decir, que el inmueble objeto del litigio no entra en la comunidad legal de bienes y gananciales fomentada por los citados esposos, por aplicación de las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil dominicano, ya citado. Cabe agregar aquí que, aunque la Ley 108-05 establece que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado (Art. 90), este tribunal superior entiende que el derecho de propiedad existe desde antes del registro y de la expedición del primer certificado de título” (sic).

23. Es oportuno acotar que: *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁴⁷; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.*

24. En esas atenciones, en cuanto al aspecto del medio referente a que la decisión impugnada no está fundamentada en pruebas y en cuanto al valor probatorio de las pruebas depositadas vale establecer, que el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal a quo, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que el finado José Vásquez (a) Puro adquirió el derecho de propiedad de la parcela objeto de partición en el año 1946, lo cual sustentó con el acto auténtico núm. 7, de fecha 2 de mayo de 1976,

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

en el cual el finado José Vásquez (a) Puro y los testigos Silvestre Mejía (Negro) y José Mercedes (Fellito), declaran que el primero es propietario de una porción de 115 tareas de terreno, en el ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 3, sección Río Boyá, desde el año 1946, cuando fue posesionado por su vendedora, Genoveva Mesa; y con la certificación de fecha 21 de agosto de 1993, emitida por Álvaro Rafael Sánchez, alcalde pedáneo de Río Boya, de la cual fueron testigos Colasa Hernández y Pío Heredia, la cual expresa que José Vásquez es propietario de la Parcela núm. 34, Distrito Catastral 17, provincia Monte Plata, sobre la cual ha tenido posesión por más de cuarenta años; y que, por tanto, al haber contraído matrimonio con Ramona Soriano Alcalá, en fecha 18 de enero de 1958, el inmueble no entraba a la comunidad de bienes fomentada por dichos esposos.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por lo cual los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados.

26. En otra vertiente de los medios examinados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada desvirtúa la naturaleza de los hechos, ya que da fuerza probatoria y la sobrepone a decisiones judiciales y, además, que las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada se contradicen con otros fallos, tales como la resolución núm. 2, de fecha 12 de julio de 1994, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; la sentencia núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Tierras y la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27. Sobre esos aspectos, vale establecer que la parte hoy recurrente se limita a invocar que el tribunal *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos y que incurrió en contradicción con las decisiones que señala, sin embargo, no indica cuáles hechos fueron desnaturalizados ni tampoco aporta documentos que evidencien que el tribunal *a quo* incurrió en la alegada contradicción, lo que impide a esta Tercera Sala verificar los vicios invocados de desnaturalización y contradicción, en tanto ha sido

juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*¹⁴⁸; razón por la cual procede declarar inadmisibles esos aspectos de los medios objeto de estudio.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Soriano Mejía, Antonio Soriano Moreno y Emiliano Aquino, contra la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresa Bello Veloz, S.A.
Abogados:	Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Enmanuel Ramírez García.
Recurridos:	José de Pool Dominici y Carlos Antonio Castillo Almonte.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00145,

de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas y el Lcdo. Enmanuel Ramírez García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 091-0002221-0 y 110-0005192-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mirador Sur núm. 1, edif. Curvo, apto. 102, Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., con domicilio social en la avenida Anacaona esq. calle Pedro A. Bobeá, condominio Bella Vista, edif. I, apto. 3-I-0, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Grace Soraya Bello Colomé, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142869-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José de Pool Domínic y Carlos Antonio Castillo Almonte, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101434-8 y 001-1011918-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F.

y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 20 de enero de 2021.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y transferencia, incoada por Carlos Antonio Castillo Almonte, en contra de la Empresa Bello Veloz, C. por A., con relación a la parcela núm. 149-REF-J-7, Distrito Catastral núm. 04, Distrito Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20101058, de fecha 29 de marzo de 2010, que acogió parcialmente el contrato de opción a compra de fecha 1 de abril de 1992, suscrito entre la Empresa Bello Veloz, C. por A., vendedora y Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, compradores, en relación con la parcela núm. 149-Ref-J-7, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, acogió el acto de venta de fecha 6 de noviembre de 1996, suscrito entre Francisco A. Pimentel Hernández, vendedor y Carlos Antonio Castillo Almonte, comprador, ordenó la cancelación del certificado de título núm. 92-4481, emitido a favor de la Empresa Bello Veloz, C. por A., que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 149-Ref-J-7, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional y ordenó emitir un nuevo certificado de título a nombre de Carlos Antonio Castillo Almonte.

7. De igual manera, el señor José de Pool Dominici incoó una litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de derechos y transferencia, en contra de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., con relación a la parcela núm. 149-REF-J-2, Distrito Catastral 04, Distrito Nacional, dictando la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1636, de fecha 8 de mayo de 2008, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante.

8. Las referidas decisiones fueron recurridas por la entidad Empresa Bello Veloz, SA. y por José de Pool Dominici, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que mediante la sentencia núm. 20147300, de fecha 22 de diciembre de 2014, ordenó la fusión de los expedientes núms. 031-20065282 y 031-200920802, relativos a los recursos de apelación interpuestos y

posteriormente dictó la sentencia núm. 1399-2017-S-00145, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma: 1) el recurso de apelación incoado por la entidad EMPRESAS BELLO VELOZ C. POR A., contra la sentencia No.20101058 de fecha 29 de marzo del 2010 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la litis en reconocimiento de derechos y transferencia sobre una porción de 473.85 Mts², identificada como parcela número 149-REF-J-7 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional; y 2) el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ DE POOL DOMINICI, contra la sentencia No.1636 de fecha 8 de mayo del 2008 dictada por la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la litis en reconocimiento de derechos y transferencia en parcela número 149-REF-J-2 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional en contra de la entidad Empresa Bello Veloz, C. por, por haber sido realizados de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por las razones indicadas (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso. Falta de base legal. Violación del artículo 1599, 1650, 1654 y 1655 del Código Civil, relativo a las obligaciones del comprador. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1165 y 1988 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al Art. 51 de la Constitución de la República que consagra el derecho de propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. El examen del memorial contentivo del presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, S.A., revela que esta, con relación al primer y segundo medios de casación, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Que como los establece el artículo 1650 del Código Civil, la Obligación Principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido para la venta, y la recurrente y propietaria de los inmuebles objetos del presente recurso jama ha recibido pago alguno como concepto de venta de los inmuebles de su propiedad. La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro como así los establece el artículo 1599.- (Los señores Miguel O. Vargas Maldonado y Francisco A. Pimentel Hernández jamás fueron propietario de los inmuebles por los que no podían vender, siendo nulo cualquier transacción hecha por ellos con los inmuebles de la recurrente. Que el Art. 1655.- La rescisión de la venta de inmueble queda hecha consecutivamente, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio. Si no existe este peligro, puede conceder el juez un plazo al comprador, más o menos largo, según las circunstancias. Pasándose este término sin que haya pagado el comprador, se pronunciará la rescisión de la venta. Que el Código Civil establece en su Art. 1656.- Si al hacerse la venta de un inmueble, se ha estipulado que faltándose al pago del precio en el término convenido, se rescindirá de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se le ha constituido en mora por un requerimiento; pero después de éste, no puede el juez concederle otro plazo. Los señores Miguel O. Vargas Maldonado y Francisco A. Pimentel Hernández, no pagaron los valores establecido en el Contrato de Opción a Compra, ni en la fecha estipulada ni fuera de la fecha estipulada. Que el código civil establece en su Art. 1654.- Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta, (la sociedad comercial Empresas Bello Veloz S.A., jamás recibió los valores envuelto en el contrato de opción a compra, por lo que puede rescindir en cualquier momento el contrato de opción a compra firmado en fecha primero (01) de abril del año 1992. Por lo que la sentencia debe ser casada [...] Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121. La

sociedad comercial Empresas Bello Veloz S.A., Jamás firmo contrato de venta con algún Tercero por lo que los contratos firmado con los señores Carlos Antonio castillo Almonte y él se José De Pool Dominici, por lo que la recurrente no debe salir perjudicada. Art. 1988.- El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. Por lo que al no haber otorgado la recurrente poder para vender, no puede hoy las recurridas aprovecharse de su propia falta supuestamente comprando unos inmuebles, no a su legítimo propietario, tampoco la propietaria no emitió alguna asamblea otorgando poder para vender el inmueble. La base que utilizan para vender los inmuebles el artículo cuarto el contrato de opción a compra firmado en fecha primero (01) de abril del año 1992. Por lo que la sentencia debe ser casada” (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones referentes a las partes en litis y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁴⁹.

13. En el caso que nos ocupa, el primer y segundo medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada constituye un agravio a su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis, a la seguridad jurídica e integridad del sistema de justicia, puesto que el tribunal *a quo* dictó sentencia, sin que constara recibo de pago a la propietaria de los inmuebles y este es un requisito fundamental como lo establece el artículo 51 de la Constitución dominicana y los artículos 1654 y 1655 del Código Civil.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme a las piezas que han aportado las partes al proceso hemos podido establecer que la entidad Empresa Bello Veloz, C. por A., suscribió un acuerdo de promesa de venta con los señores Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado sobre varios inmuebles, entre los cuales se encuentran los involucrados en el presente proceso; habiéndose probado además, tal y como señala la juez de primer grado, que esta entidad entregó la posesión a los beneficiarios del contrato, a quienes además autorizó a formalizar acuerdos de venta con terceras personas. Que si bien el artículo 1165 del Código Civil dispone que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, en la especie observamos que aplica la excepción prevista por el artículo 1121 del mismo código, ya que existen terceros que mediante contratos de venta definitivos decidieron, posteriormente, beneficiarse del acuerdo de fecha 01 de abril del 1992, suscrito entre entidad Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, como primera parte, y los señores Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, segunda parte” (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente no presentó conclusiones, en virtud de su incomparecencia a la audiencia programada a tales propósitos, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra. El tribunal *a quo*, al momento de dictar su fallo, valoró las pretensiones presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales giraron en torno a que fuese acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia impugnada, en virtud de que el contrato suscrito entre el correcurrido Carlos Antonio Castillo Almonte –demandante en primer grado- y Francisco A. Pimentel Hernández, no le es oponible según lo expresa el artículo 1165 del Código Civil dominicano, en tanto que el vendedor no tenía poder del propietario para vender el inmueble y únicamente podía ofertarlo a terceras personas, conforme con lo dispuesto en el contrato de opción a compra de fecha 1 de abril de 1992.

17. Del análisis del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que durante la instrucción del caso se planteara, ante el tribunal *a quo*, el aspecto relativo a la falta de pago a la propiedad del inmueble objeto de controversia, ni que se aportaran pruebas que evidenciaran que

se solicitó y no se ponderó, máxime cuando se declaró su defecto por no comparecer a la audiencia de fondo.

18. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*¹⁵⁰; que no es el caso; por lo que, en efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces; por lo que el medio examinado deviene en inadmissible.

19. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que *la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión*; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito¹⁵¹, se apartó de ese criterio, sobre la base de que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación*.

20. En esa línea de razonamiento, al resultar inadmisibles los tres medios propuestos por la parte recurrente en el memorial de casación que se examina, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

150 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, B.J. 1229

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 154, 28 de febrero 2020, B.J. inédito

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00145, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Condominio Letty II.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Tomasina Pineda.
Recurrida:	María Amancia Mateo Mateo.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Condominio Letty II, representado por Marina Cesilia Santana Acosta, contra la sentencia núm. 20165002, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Tomasina Pineda, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esq. calle Alma Máter, edif. 2, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Condominio Letty II, ubicado en la calle Tireo, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Marina Cesilia Santana Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014716-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Aurelio Vélez López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798521-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149 esq. calle Ángel María Liz, plaza Comercial y residencial Daviana, suite 402, 4° nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Amancia Mateo Mateo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0016234-9, domiciliada y residente en la calle Tireo núm. 9, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud judicial de aprobación de deslinde y servidumbre de paso, incoada por María Amancia Mateo Mateo contra el Condominio Letty II, con relación a la parcela núm. 110-REF-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 20151526, de fecha 30 de marzo de 2015, la cual aprobó los trabajos técnicos de deslinde y, por vía de consecuencia, ordenó el registro de la parcela resultante a favor de la parte hoy recurrida y la inscripción de una servidumbre de paso, en el Registro Complementario correspondiente a la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, registrada a nombre de la parte hoy recurrente.

6. La referida decisión fue recurrida por el Condominio Letty II, representado por Marina Cesilia Santana Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20165002, de fecha 15 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado en fecha 10 del mes de junio del año 2015 por ante la secretaria de esta Jurisdicción, suscrito por el Condominio Letty II, representado por su administrador, Manuel De Jesús Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Tomasina Pineda; contra la Sentencia No. 20151526 de fecha 30 de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y la señora María Amancia Mateo Mateo, debidamente representada por el Dr. Aurelio López, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *EN CUANTO AL FONDO, ACOGER PARCIALMENTE el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, ordenando la modificación del ordinal quinto de la sentencia No. 20151526, emitida en fecha 30 de marzo de 2015 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por lo que su dispositivo íntegro será como sigue: Primero: Acoge, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 10 de julio de 2014, por el Licdo. Aurelio Vélez López, en representación de la señora María Amancia Mateo Mateo, con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas; Segundo:*

Rechaza, por los motivos de esta sentencia, la oposición a la aprobación de trabajos de deslinde realizada por la Lic. Tomasina Pineda, en representación de Condominio Letty II; Tercero: Aprueba, los trabajos de deslinde presentados por Josat Manuel Infante, contratista de la señora María Amancia Matos, con relación a una porción de la parcela No. 110-REF-780 del D. C. No. 4, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 151.00 metros cuadrados de los que resultó la parcela No. 309389566910, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales; Cuarto: Se ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: (1) Cancelar, la Constancia Anotada 65-1593 con relación a una porción de terreno de 151.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref-780 del D.C. No. 4, propiedad de la señora María Amancia Mateo. (2) Expedir, un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la parcela Resultante No. 309389566910 con una extensión superficial de 151.00 Metros Cuadrados, a favor de la señora Mara Amancia Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 024-0016234-9, domiciliada y residente en esta ciudad; Quinto: Acoge el Derecho de Tránsito y subsiguiente Servidumbre de Paso, en consecuencia: a) Ordena al Condominio Letty II, permitir el libre paso a favor de la Parcela No. 309389566910, actualmente propiedad de la señora María Amancia Mateo Mateo, peatonal no motorizada mientras se encuentre vigente el régimen de Condominio Letty II y el bloqueo legal que afecta la parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, registrada a nombre del Condominio Letty II. b) En caso de desafectación del terreno donde se encuentra edificado el Condominio Letty II, por extinción o disolución del Régimen de Condominio, dicha propiedad quedará afectada de una servidumbre de paso con un área de 1.5 metros de ancho, pudiendo ser ampliada por sentencia posterior conforme en derecho corresponda. c) En todo caso, se ordena al Condominio Letty II ceñir su área de parqueos a los planos estructurales aprobados, y definirlos físicamente dejando libre 1.5 metros de ancho para uso exclusivo de la parcela deslindada No. 309389566910 y su propietaria actual, o futuros propietarios. Sexto: Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presenta ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Séptimo: NOTIFIQUESE,

la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informa sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionado”. **TERCERO:** ADICIONA LOS SIGUIENTES MANDATOS: A) ORDENA, la demolición de la pared que obstaculiza el paso a la propiedad de la señora María Amancia Mateo Mateo, medida que se debe cumplir de inmediato, no obstante cualquier recurso por tratarse de un derecho fundamental. B) ORDENA, la modificación del plano técnico de la parcela 309389566910, previo a su ejecución, a fin de reducir en éste el área de derecho de Paso y posterior Servidumbre de Paso, ya que conforme los cálculos de los rumbos y distancias en el contenidos, dicha área oscila en los 3 metros de ancho, debiendo ser reducida a 1.5 metros de ancho, a cargo de la parte recurrida y a su propio costo, para ser aprobado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones dadas en los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, PUBLICAR Y REMITIR esta Sentencia para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de la defensa. Violación de los principios de contradicción, de igualdad y de equidad procesal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 688 y 691 del Código Civil, y 8 de la Ley 5038, sobre Régimen de Condominio, modificada por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Falta de base legal por violación de la regla “Reformatorio In Peius”. Fallo extra petita. Exceso de poder. Violación de la regla Tantum Devolutum Quantum Appelatum. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de los artículos 130 y 139 de la Ley 834, de 1978. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil, en cuanto al efecto relativo de los contratos. Violación del artículo 1625 del Código Civil, relativo a la garantía que le debe el vendedor al comprador. **Quinto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamento de la decisión. Violación de los artículos 682, 683, 684 y 685 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que fue convocada a la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2016 con tan solo dos días de anticipación, plazo insuficiente para asegurar una defensa efectiva, ya que debió mediar, por lo menos, el plazo de la octava franca entre la audiencia y la notificación, violando así su derecho defensa, lo cual no puede convalidarse por el hecho de que la abogada que le representó no invocó la violación del plazo, puesto que la norma y principios constitucionales ponen a cargo de los jueces la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; que la referida audiencia tuvo como propósito realizar comprobaciones de carácter técnico, propias de agrimensores, no obstante, debido a la brevedad de la citación, la parte hoy recurrente no pudo conseguir los servicios de un agrimensor, por lo cual estuvo en desigualdad con las demás partes, puesto que el tribunal *a quo* procuró los servicios de un agrimensor designado por la Dirección General de Mensuras, el cual opinó sobre el caso, mientras que la parte hoy recurrida, fue asistida por el agrimensor contratado para realizar los trabajos de deslinde; que la decisión de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se ordenó reapertura de debates y se fijó audiencia a celebrarse en el inmueble objeto de litis, el tribunal *a quo* dispuso convocar a los abogados de la parte hoy recurrida, al agrimensor Josat Manuel Infante Rodríguez –perito de la parte hoy recurrida- y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el fin de que designara un agrimensor para el tribunal, pero no se tomó la misma previsión para la parte hoy recurrente, lo que era necesario para asegurar el principio de equidad, igualdad y contradicción procesal; que la presencia de un perito a cargo de la parte hoy recurrente para asistir a la audiencia celebrada en fecha 29 de julio de 2016, era un derecho que debió ser garantizado, ya que los hallazgos de esa medida permitieron al tribunal *a quo* fallar el caso en contra de sus

intereses, al no poder contradecir la opinión de los otros agrimensores, lo que perjudicó su derecho de defensa e impactó negativamente su derecho de propiedad.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida, María Amancia Mateo Mateo, incoó una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde sobre una porción de terreno de su propiedad, al igual que el registro de derecho de tránsito y servidumbre de paso sobre la parcela propiedad del Condominio Letty II, sobre el sustento de que la parte hoy recurrente le impedía acceder a su inmueble, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 20151526, de fecha 30 de marzo 2015, acogió la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, ordenó el registro de la parcela resultante a favor de la parte hoy recurrida y ordenó la inscripción de una servidumbre de paso peatonal no motorizado, a favor de la parcela propiedad de la parte hoy recurrida; b) que dicha decisión fue recurrida por el Condominio Letty II, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, mediante sentencia núm. 20162464, de fecha 30 de mayo 2016, ordenó la reapertura de los debates y fijó audiencia para el día 29 de julio de 2016, a celebrarse en el lugar en que se encuentran ubicados los inmuebles objeto de litis; que el recurso de apelación fue rechazado por el tribunal a quo y confirmada la sentencia impugnada, con modificación en el numeral quinto del dispositivo de la decisión de primer grado, ya que ordenó a la parte hoy recurrente permitir el libre paso a la parte hoy recurrida, ordenó la afectación de un área de 1.5 metros cuadrados de ancho y su permanencia en caso de extinción o disolución del régimen de condominio, pudiendo ampliarse conforme en derecho corresponda y ordenó a la parte hoy recurrente a ceñir su área de parqueo a los planos estructurales aprobados y definirlos físicamente dejando libre el área de 1.5 metros de ancho, para uso exclusivo de la parcela propiedad de la parte hoy recurrida; además adicionó la demolición de la pared que obstaculiza el paso a la propiedad de la parte hoy recurrida, medida que fue ordenada no obstante cualquier recurso, por considerar que se trata de un derecho fundamental; ordenó la modificación del plano de la parcela

resultante del deslinde núm. 309389566910, a fin de reducir el área de paso que oscilaba en 3 metros de ancho, a 1.5 metros.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que después de analizar los planos aportados y las fotografías de ambas propiedades, dada la naturaleza del establecimiento de un derecho de paso conforme se ha presentado, este Tribunal verificó que el caso ameritaba de una mayor profundización en cuanto a la instrucción del expediente, por lo que ordenó, por sentencia No. 20162464 dictada en fecha 30 de mayo del 2016, la reapertura de los debates a los fines de llevar a cabo una medida de instrucción consistente en un descenso a las propiedades en conflicto; que dicho descenso fue fijado para el día 29 del mes de julio del año 2016, a las 10:00 horas de la mañana, haciéndose acompañar de un agrimensor de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Departamento de Inspecciones, como apoyo técnico (...) Que la audiencia de descenso fue iniciada en la hora indicada, a la cual comparecieron: 1) Licda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, en representación del Condominio Letty II, parte recurrente; 2) Licdo. Aurelio Vélez López, conjuntamente con el Licdo. Francisco A. Mañón, en representación de la señora María Amancia Mateo, parte recurrida; y 3) Agrimensor Lenin Reynaldo Sosa Vásquez, técnico del Departamento de Inspecciones de Mensuras Catastrales. Que a continuación de la presentación de las calidades, el Tribunal pidió que se le mostrara el inmueble. El Licdo. Aurelio Vélez, le muestra la pared que limita el acceso a la propiedad y manifiesta que la pared no estaba ahí cuando fueron por primera vez a la propiedad antes de iniciar el deslinde y que fue levantada cuando se dieron cuenta de que el deslinde era una realidad; el tribunal procedió a mostrar el plano de deslinde aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales al técnico de Mensuras para que verificara si éste se correspondía con la realidad del campo; que en ese sentido, después de estudiar el plano, el agrimensor auxiliar del tribunal emite la opinión de que, en dicho plano se indica que el acceso del inmueble es a través del área de terreno que se encuentra habilitada como parqueo del edificio Letty II (parte recurrente). En ese mismo orden de ideas, el representante legal de la parte recurrida insistió en que esa pared no estaba ahí, que la señora se trasladaba por el parqueo para llegar a su propiedad y que no hay calle por el otro lado que le permita acceder.

La Licda. Tomasina Pineda mantuvo su oposición a dicha inscripción de servidumbre de paso, bajo el argumento de que sería una modificación al régimen de condominio, ya que dicha señora puede hacer lo que quiera en esa servidumbre. El Tribunal al haber sus observaciones manifestó: se observa en el plano que existe un área verde y la mostró al agrimensor para que indique en el terreno donde se encuentra, a lo que el técnico agrimensor informó que en el plano se hace constar una jardinería que es un espacio sobrante, la pared en el plano del condominio es una línea recta, pero no está en físico como debería estar, es decir, según el plano de condominio, los parqueos van todos en línea, esa pared (la pared divisoria del condominio) no se corresponde con el plano...Según la configuración geométrica del espacio destinado a la hilera de parqueos es más angosto que la realidad física del inmueble...Según lo visualizado en el plano aprobado, el límite sur donde se ubican los parqueos no se corresponde con lo existente en la realidad. Procediendo el tribunal a preguntar por donde entra la recurrida a su casa en la actualidad, a lo que el Licdo. Aurelio Vélez contestó que por ningún lado y que precisamente esa situación confirma lo planteado en su instancia, añadió además, que la abogada de la parte recurrente dice que ellos se oponen porque la señora en un momento determinado intentó hacer una remodelación para hacer una cisterna por la escases de agua y que puso los materiales en el parqueo; que esa pared se construyó en el 2012, que cuando apoderaron aún no existía la pared y cuando el agrimensor vino a medir con la fuerza pública se encontró la pared; que su representada no vive ahí porque no tiene forma de entrar, que en relación a la servidumbre, el Tribunal está apoderado porque el expediente fue declinado de la Cámara Civil y Comercial que fue donde se solicitó la servidumbre. A fin de terminar la inspección de lugar, el Tribunal intentó subir a la azotea del edificio del condominio Letty II, pero ninguno de los condóminos salió para abrir la puerta principal, aunque se veían personas observando desde los balcones; situación que se hizo constar y se dio por terminado el reconocimiento del lugar, otorgando la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones y si tenían alguna observación con relación al planteamiento del inspector, en vista de que la reapertura se ordenó sólo a los fines de inspeccionar el lugar.

- Que la Licda. Tomasina Pineda, concluyó: "Ratificamos las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2016, las cuales figuran ampliadas. Solicitamos un plazo de 10 días para depósito. En cuanto a las

observaciones con respecto al plano que hemos depositado entendemos que se corresponde con la realidad”. - Que el Licdo. Aurelio Vélez López, concluyó: “Visto y comprobado pro el tribunal la situación en el campo de la solicitud de deslinde y servidumbre de paso y comprobado por el técnico de Mensuras Catastrales y por su señoría, que no existe la menor posibilidad de que nuestra representada tenga acceso por otro lado para el usufructo y uso pacífico del inmueble nosotros ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en el tribunal, en aprobación de deslinde y de servidumbre de paso, solicitado por nuestra representada. Solicitamos 10 días para depósito de conclusiones” Audiencia que culminó con la siguiente sentencia pública: El Tribunal se reserva el fallo, otorga 10 días a la parte recurrente para el depósito de conclusiones, vencido el mismo 10 días a la parte recurrida a los mismos fines, vencidos estos planos el expediente queda en estado de ser fallado” (sic).

12. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no constatar que en la audiencia celebrada en fecha 29 de julio de 2016, no fueron garantizados los principios de equidad, igualdad y contradicción procesal, ya que debido al corto plazo en que fue convocada no fue posible asistirse de un agrimensor, en contraposición, el tribunal y la parte hoy recurrida fueron asistidos por agrimensores, lo que generó una sentencia que impactó negativamente su derecho de propiedad.

13. Al respecto, resulta útil establecer, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido este criterio, en el sentido que: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*¹⁵².

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la designación de un agrimensor por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se realizó con el fin de dar soporte técnico en el desarrollo de la medida de instrucción e ilustrar a los jueces acerca de los puntos controvertidos y así sustanciar su convicción en torno al caso,

152 TC, sent. núm. TC/0042/13, 15 de marzo de 2013

lo que no debe interpretarse como una medida a favor de una parte en detrimento de la otra.

15. De igual manera, la presencia del agrimensor que ejecutó los trabajos de deslinde objeto de controversia persigue que éste pueda *responder sobre cualquier información que le solicite la Dirección General de Mensuras Catastrales y el tribunal de tierras apoderado*¹⁵³; todo de conformidad con el párrafo III, artículo 5 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y con los artículos 20 y 21 de la resolución núm. 1738, del 12 de julio de 2007, los cuales obligan al agrimensor que ejecuta los trabajos técnicos de mensura, como oficial público y auxiliar de justicia, a asistir a las audiencias cuando sea requerido y responder sobre todos los requerimientos técnicos respecto de los actos presentados.

16. En cuanto al aspecto del medio relativo a la violación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, en virtud de que fue convocada a la audiencia de fecha 29 de junio de 2016, con tan solo dos días de antelación precisa establecer que, *si bien es cierto que de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, que establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, dicho acto debe ser notificado por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, no menos cierto es que las formalidades previstas en dicha legislación han sido establecidas como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos*¹⁵⁴, lo que ha ocurrido en la especie, ya que del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 29 de julio de 2016, la parte hoy recurrente estuvo representada por los Lcdos. Tomasina Pineda y Manuel de Jesús Pérez, quienes en el curso de la audiencia tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de defensa en procura de salvaguardar los intereses de su representada y no indicaron que se le haya causado algún agravio, por tanto, la alegada irregularidad resulta inoperante, puesto que los principios dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fue observado y cumplido por el tribunal *a quo*.

17. De las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso, se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en lítés, quienes pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 2 de abril 2003, BJ. 1109

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

derechos, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada viola los artículos 688 y 691 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, ya que la servidumbre que se incorporó al inmueble propiedad de la parte hoy recurrente es ilegal, por cuanto no consta en un título de propiedad, ni fue cedido por su consorcio de propietario, tampoco fue transmitido a la parte hoy recurrida por parte de quien le vendió el inmueble; que la decisión impugnada incurre en violación de la regla establecida en el artículo 1165 del Código Civil, sobre la relatividad de los contratos, pues resulta evidente que hizo oponible a la parte hoy recurrente el contrato de compraventa de fecha 4 de septiembre de 1986, por medio del cual la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de lítés, ya que disminuyó la propiedad del Condominio Letty II y atribuyó una porción de terreno adicional que la parte hoy recurrida no compró a su vendedor, creando en su contra una obligación de garantía respecto de un negocio jurídico que le es ajeno.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que según las piezas documentales aportadas al proceso y discutidas en audiencias públicas es un hecho no controvertido que: la propiedad objeto deslinde se trata de un derecho registrado a favor de la solicitante y que la misma se encuentra efectivamente enclavada de forma total. Que al realizar una inspección de campo se comprobó que la única vía de acceso posible es por el área de parqueo del Condominio oponente a deslinde y demandado en Servidumbre de Paso (...) Que tal y como hemos dicho anteriormente, a fin del Tribunal poder comprobar la situación real planteada, se trasladó al terreno para corroborar que efectivamente el inmueble se encuentra enclavado y sin salida a la vía pública, lo que impide que su propietaria pueda aprovecharlo; que en ese descenso nos hicimos acompañar de un agrimensor del departamento de Inspecciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, quien al estudiar el plano del condominio, en audiencia pública, opinó

en síntesis: “Que en el plano se hace constar una jardinería que es un espacio sobrante, la pared en el plano del condominio es una línea recta, pero no está en físico como debería estar, es decir, según el plano del condominio, los parqueos van todos en línea, esa pared (la pared divisoria del condominio) no se corresponde con el plano... Según la configuración geométrica del espacio destinado a la hilera de parqueos es más angosto que la realidad física del inmueble...Según lo visualizado en el plano aprobado, el límite sur donde se ubican los parqueos no se corresponde con lo existente en la realidad”. Que en ese sentido, no queda lugar a dudas de la necesidad imperante de habilitar primeramente el derecho de tránsito, y subsiguientemente una servidumbre de paso, según las condiciones que más adelante se explicarán. La servidumbre de paso y el derecho de tránsito han sido definidos por la doctrina como “Un derecho real en fundo ajeno que faculta a su titular a obtener del predio gravado una concreta utilidad, distinta de la que primordialmente proporciona éste conforme a su destino económico”. De su lado, nuestro Código Civil en sus artículos 637 y 682 establece que: “La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario...El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad”. Que la servidumbre de tránsito, también llamada derecho de tránsito ha sido concebida por el legislador como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a una propiedad privada a una persona diferente al propietario, por tanto, consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Que habiendo quedado establecida la necesidad imperante de otorgar acceso a la propiedad de la señora Amancia Mateo en calidad de derecho de tránsito y subsiguiente servidumbre de paso, queda entonces el análisis de los efectos legales que genera el bloqueo registral con que se afecta el terreno una vez es constituido en régimen de condominio, conforme lo dispone el artículo 100, párrafo VIII, de la Ley 108-05 “se emitirá un certificado de título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral (...)” (sic).

20. En cuanto a los argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en el sentido que el tribunal *a quo* aplicó, de manera incorrecta,

las disposiciones que regulan la servidumbre de paso, especialmente lo establecido en los artículos 688 y 691 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de *que una servidumbre de paso se justifica cuanto la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad*¹⁵⁵.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho de propiedad es de carácter fundamental y, en ese sentido, los tribunales le adeudan una protección que rebasa los límites del interés privado, como bien dispuso el tribunal *a quo*, al indicar que en la especie, se encuentra en juego el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida, ya que su libre y pleno ejercicio fue obstaculizado de manera irrazonable, lo que ameritó la imposición de una servidumbre y derecho de paso sobre la propiedad perteneciente a la parte hoy recurrente.

22. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la servidumbre y derecho de paso impuestos sobre la propiedad del Condominio Letty II, no fueron sustentados en el contrato de venta por medio del cual la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad del inmueble cuyo deslinde y servidumbre solicita, sino, en la necesidad de garantizar el uso y disfrute de su derecho de propiedad, resultado de una situación de hecho que impide su libre acceso al inmueble, todo en consonancia con los principios constitucionales y la normativa que rige el derecho de propiedad y la servidumbre, en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. Para apuntalar el tercer y quinto medios de casación, los cuales también se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* agregó modificaciones a la sentencia de primer grado que empeoran su situación, afectando su derecho de propiedad y violando la regla *nec reformatio in peius*, ya que ordenó enajenar una porción de terreno de 1.5 metros de ancho a favor de la parte hoy recurrida, con la posibilidad de poder ampliar dicha franja en

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

el futuro, lo cual contraviene el principio de imparcialidad de los jueces, puesto que emitieron una consulta o recomendación inconcebible e inaceptable; que la medida desnaturaliza la servidumbre de paso, cuyo fin ulterior es permitir el paso de alguien, pero nunca debe implicar que se disminuya o enajene una parte de la propiedad del predio sirviente para ser atribuido al predio dominante, como se ha hecho; que el tribunal *a quo* ordenó la demolición de una pared, lo cual no fue solicitado, en violación al principio *nec reformatio in peius*, y de manera abusiva, en violación de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y de los artículos 130 y 139 de la Ley núm. 834-78, ordenó la demolición inmediata no obstante cualquier recurso, alegando que se trata de un derecho fundamental, lo cual aplicó a favor de la parte hoy recurrida, pero en perjuicio de la propiedad de la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de fallo *extra petita* y en exceso de poder, ya que se pronunció sobre aspectos que no le fueron pedidos, según fue expresado; que el tribunal *a quo* violó la inmutabilidad del proceso, puesto que atribuye a la parte hoy recurrida un derecho de uso exclusivo sobre el terreno del Condominio Letty II, ordenando dejar libre 1.5 metros de ancho para su uso exclusivo, sin tener ningún parámetro, herramienta pericial o informe técnico que le permitiera asegurarse de que la reestructuración, ceñimiento y rediseño de parqueos es material y técnicamente posible en el terreno; que constituye un exceso de poder e incongruencia en los fundamentos de la decisión impugnada, que el tribunal *a quo* dispuso una servidumbre de paso en perjuicio de la parte hoy recurrente, ordenando al Registro de Títulos que la vincule al registro complementario del condominio, cuando en la misma sentencia reconoce que el registro del condominio provoca un bloqueo registral que impide cualquier inscripción que lo afecte; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, ya que no se limitó a autorizar un derecho de paso, sino que fijó la cantidad de 1.5 metros cuadrados de ancho, despojándola efectivamente de una cantidad considerable de su área de terreno registrado; que el tribunal *a quo* no podía disponer de las áreas comunes del Condominio Letty II ni afectar la integridad de su área registrada, sin antes asegurarse de que todos los copropietarios del condominio fuesen puestos en causa, con lo cual se lesionó el derecho de todos los propietarios en sus respectivas unidades de uso exclusivo, ya

que cada unidad forma un todo inseparable con la parte alícuota de las cosas comunes que conforman el condominio.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que el Condominio Letty II, se encuentra registrado de conformidad con la Ley de Condominio, evidenciándose en su plano estructural que la pared divisoria por la colindancia Sur fue concebida en línea recta desde la entrada que da acceso al área común de parqueos por la calle Tiroe (al Oeste), hasta el fondo de la colindancia Este, sin embargo, al momento de que el tribunal realizó el descenso al lugar, acompañado de un agrimensor de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en su rol de apoyo técnico de los tribunales, se pudo comprobar que dicha pared divisoria, a nivel de los parqueos 11 y 12, justo donde inicia la pared Oeste de la parte demandante forma una L, lo cual permite que el parqueo asuma la entrada frontal de la demandante, y además, un espacio más amplio que el graficado en plano para parqueos. c) Que según se muestra en las fotografías tomadas al momento de iniciar los trabajos de deslinde objetados por el Condominio (que no han sido contradichas), se evidencia, que en el lugar donde el condominio construyó la pared que impide el acceso a la recurrida existía una puerta amplia de hierro que definía perfectamente el acceso a la propiedad privada de la señora Amancia Mateo (…)

Que habiendo quedado establecida la necesidad imperante de otorgar acceso a la propiedad de la señora Amanda Mateo en calidad de derecho de tránsito y subsiguiente servidumbre de paso, queda entonces el análisis de los efectos legales que genera el bloqueo registral con que se afecta el terreno una vez es constituido en régimen de condominio, conforme lo dispone el artículo 100, párrafo VIII, de la Ley 108-05 “se emitirá un certificado de título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral...”. Según lo define la doctrina, el bloqueo registral es una anotación preventiva inscribible en el Registro de Predios, y, tiene por finalidad preservar la prioridad de un acto o contrato referido a un derecho real antes de su formalización en un instrumento público. En ese sentido, durante la vigencia del bloqueo anotado no se podrá inscribir ningún acto o contrato relacionado al inmueble materia de la anotación preventiva, celebrado por terceros y por los que se constituyan, amplíen y modifiquen derechos reales. La ley inmobiliaria contempla la figura del Bloqueo Registral en sus artículos 98 y 100, para

las inscripciones de Venta Condicional de Inmuebles, Constitución de Bien de Familia, y constitución del Régimen de Condominio, sin que defina qué se debe entender por Bloqueo Registral; a juicio de este tribunal, y según deduce de la lectura de dichos documentos, combinados con los artículos 143 y siguientes del Reglamento General de Registro de Títulos, dicho bloqueo se constituye en una anotación definitiva que durará tanto como dure la afectación del terreno con el objeto de impedir inscripción de actos de disposición, cargas y gravámenes que pudieran culminar con la transferencia de la propiedad, salvo el bloqueo que se genera por la Reserva de Prioridad la que es provisional según el plazo legal establecido para la garantía del negocio. Que conforme dispone el Reglamento de Registro de Títulos en su artículo 20, la base del sistema registral inmobiliario dominicano es el inmueble, es decir, la tierra, y sobre ésta se realizan todos los asientos de inscripciones, anotaciones, cancelaciones de derechos, cargas y gravámenes. Que según hemos establecido, el bloqueo registral es una medida precautoria que tiene como finalidad mantener la garantía de la integridad del inmueble frente a los actos de disposición o afectación registral en general, de conformidad con la ley; que en tanto, la inscripción de servidumbre de paso sobre la propiedad que ya ha sido constituida en régimen de condominio no es posible, dados sus efectos. Sin embargo, dado que se encuentra en juego un derecho fundamental de propiedad, y que su libre y pleno ejercicio ha sido obstaculizado de manera irrazonable cuyo contenido esencial amerita proteger, debemos fijar un Derecho de Tránsito a favor de la demandante, el cual sólo se sustentará en el plano técnico de deslinde aprobado, en la forma y área que más adelante se indicará, mientras dure el régimen de condominio, quedando reservada la servidumbre de paso en cuanto a su inscripción registral delegada al momento en que el condominio sea disuelto y haya desaparecido el bloqueo legal que le afecta. Que el contenido esencial del derecho de propiedad ha sido definido como “Aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”; consecuentemente, la utilidad individual y la función social definen inexorablemente el contenido del derecho de

propiedad sobre cada categoría o tipo de bien, incluyendo el derecho de Tránsito y subsiguiente servidumbre de paso. Que dada la característica del certificado de título correspondiente al Consorcio de Propietarios, quedaría pendiente analizar el aspecto de la publicidad registral sobre la afectación de servidumbre de paso; que en ese sentido, amerita decir que este tribunal omite ordenar levantamiento técnico sobre los terrenos donde se encuentra edificado el condominio, dado que la naciente parcela 309389566910, contempla gráficamente esta servidumbre en razón del predio sirviente, la cual queda publicitada con el Registro del Plano técnico; que en relación con la publicidad como garantía del derecho de terceros, se instruye al Registro de Títulos a que vincule la presente servidumbre al Registro Complementario del Certificado de Título correspondiente al Consorcio de Propietarios del Condominio Letty II, sin que ello pueda afectar en ninguna forma el derecho de propiedad sobre las unidades funcionales privadas de cada titular particular. Que en relación con el área física del derecho de paso, dadas las características del terreno destinado a servir ya que se trata de un condominio, este tribunal entiende que dicha área debe ser de metro y medio (1 ½) de ancho (libre sin líneas ni marcas de parqueos), no de tres (3 metros) de ancho como se ha establecido en el plano definitivo aprobado de la deslindada, esto así, porque si bien debemos salvaguardar su derecho de paso, no es menos cierto que también debemos salvaguardar los derechos del condominio y sus propietarios en cuanto a la utilidad del parqueo que es su área común de uso exclusivo. Que en relación con la Servidumbre de paso en el ámbito técnico y registral, una vez haya desaparecido la afectación del bloqueo legal, la propietaria podrá perseguir su inscripción, incluyendo su posible ampliación, conforme en derecho corresponda. Que dada la naturaleza del caso, donde se encuentra vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente ya que el recurrente le ha fijado una pared de blocks en la única vía de acceso que tenía, este tribunal es de criterio que procede oficiosamente ordenar su demolición por tratarse de una vulneración a un derecho fundamental, siendo este aspecto de ejecución inmediata, no obstante recurso. Que la ejecución provisional facultativa y sin garantía está sujeta al criterio del juzgador siempre que la entienda necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que no se encuentre prohibida en la ley, cuyo sustento legal se encuentra establecido en el artículo 130 de la Ley 834, específicamente en su ordinal tercero “reparaciones urgentes” lo

cual es afín al caso que nos ocupa. Que en tal sentido, conforme los motivos dados, este tribunal tiene a bien acoger parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, ordenar la modificación de la sentencia recurrida, en cuanto a su ordinal Quinto para que rija de la forma que se describirá en la parte dispositiva, confirmándola en los demás aspectos, y ampliando dispositivo, conforme los motivos dados” (sic).

25. En cuanto al principio *nec reformatio in peius* resulta útil establecer, que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia, so pena de incurrir en un exceso de poder, violentar los límites de su apoderamiento e infringir una regla del debido proceso¹⁵⁶.

26. El estudio de la sentencia impugnada respecto a los medios de casación examinados pone en relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* comprobó, mediante descenso realizado al inmueble objeto de deslinde y en compañía del agrimensor asignado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la construcción de una pared divisoria que impide la entrada al inmueble propiedad de la parte hoy recurrida; que según fotografías tomadas al momento de realizar los trabajos técnicos de deslinde, en el lugar en que se encuentra la pared, existía una puerta amplia de hierro que definía el acceso a la propiedad de la parte hoy recurrida. Que en los planos definitivos aprobados para el deslinde y derecho de servidumbre, se destinó un área de 3 metros de ancho, lo cual el tribunal *a quo* determinó que era una cantidad excesiva, disponiendo la modificación de los planos para reducir el área a 1.5 metros de ancho, todo a fin de salvaguardar los derechos del condominio y de sus propietarios, respecto de la utilidad del parqueo.

27. En cuanto al aspecto de los medios referente a que el tribunal *a quo* ordenó la demolición de una pared, lo que no fue solicitado, incurriendo con ello en fallo *exta petita*, es de lugar indicar que el tribunal *a quo* comprobó que su construcción fue posterior a la presentación de los trabajos técnicos de deslinde, lo que verificó mediante las fotografías presentadas por el agrimensor al realizar los trabajos y por medio del

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 30 de enero de 2013, BJ. 1226

descenso llevado a cabo en el inmueble, en el que también pudo comprobar que esta impedía el acceso a la propiedad de la parte hoy recurrida.

28. Nuestro Tribunal Constitucional, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución dominicana, estableció, que: *a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. (...) máxime cuando la ejecución de la sentencia forma parte del contenido del debido proceso, dada la razón de que quien se ha beneficiado con una sentencia judicial deba contar con las debidas garantías para que el derecho que le ha sido reconocido por el juez pueda ser obtenido con los mecanismos de efectividad que le ha de conferir el estado, por ser este parte integral del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*¹⁵⁷.

29. En la especie, resulta un hecho no controvertido que la pared cuya demolición ordenó el tribunal *a quo*, impide el acceso a la propiedad de la parte hoy recurrida, lo cual imposibilita su uso y disfrute. En tal sentido, ordenar su demolición se imponía al tribunal *a quo*, habida cuenta que su permanencia no es compatible con la servidumbre de paso solicitada por la parte hoy recurrida ante la jurisdicción de fondo y concedida a su favor, tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal *a quo*, por tal razón, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* aseguró el cumplimiento de su decisión, disponiendo los mecanismo para asegurar el disfrute del derecho reconocido, lo cual forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, razón por lo cual el aspecto del tercer medio examinado debe ser desestimado.

30. De igual modo, en lo referente a que el tribunal *a quo* ordenó la demolición de la pared de forma inmediata y no obstante recurso, en violación al artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, ha sido juzgado, que *aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la ley, además, nada prohíbe que el juez haya ordenado la ejecución provisional sin fianza*

157 TC, sent. núm. TC/0110/13 de fecha 4 de julio de 2013

de esa sentencia según el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978¹⁵⁸, por tanto, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas ordenadas judicialmente. En esas consideraciones, la ejecución provisional de la sentencia y sin fianza puede ser ordenada de manera oficiosa y está sujeta a que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del caso, lo que se justifica en el caso que nos ocupa, puesto que el tribunal *a quo* estimó que estaba siendo conculcado el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida, al impedir el acceso a su propiedad, razón por lo cual el aspecto del medio debe ser desestimado.

31. En lo referente a que el tribunal *a quo* agravó o empeoró la situación de la parte hoy recurrente con respecto a la sentencia de primer grado, ya que decidió enajenar un área de 1.5 metros de ancho a favor de la parte hoy recurrida, lo que rebasó lo decidido por el juez de primer grado, es útil establecer que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al aprobar los planos técnicos presentados por el agrimensor actuante en el proceso de deslinde y ordenar la inscripción de una servidumbre de tránsito, disponía la afectación de un área de 3 metros de ancho lineales para el paso peatonal, a favor de la parte recurrida; por tanto, la sentencia impugnada en casación, lejos de agravar o empeorar la situación de la parte hoy recurrente, redujo el área de afectación dispuesta por la sentencia de primer grado a 1.5 metros de ancho, lo cual el tribunal *a quo* consideró suficiente, a fin de salvaguardar, de igual manera, los derechos del condominio y de sus propietarios.

32. De conformidad con el artículo 637 del Código Civil, la servidumbre es una carga impuesta a una propiedad, denominada predio sirviente, para el aprovechamiento de otra, denominada predio dominante, de lo que se infiere, que la inscripción de una servidumbre por ante el Registro de Títulos no conlleva la enajenación del derecho de propiedad correspondiente al predio sirviente ni establece un uso exclusivo en favor del predio dominante, puesto que no implica el cambio de propietario de la superficie de terreno dispuesta, por cuanto el beneficio es establecido sobre el inmueble, lo que no impide que el propietario del predio sirviente siga dando uso al área establecida en servidumbre, siempre que

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 221, 26 de febrero de 2020, BJ., Inédito

no obstaculice el libre tránsito del otro propietario, razón por lo cual el aspecto del tercer medio debe ser desestimado.

33. En lo relativo a que el tribunal *a quo* dio recomendaciones a la parte hoy recurrida, para poder ampliar en el futuro el área de servidumbre, es preciso establecer, que la sentencia impugnada dispuso, que en caso de que cambie la realidad técnica y registral, y desaparezca el bloqueo legal que por estar constituido en régimen de condominio se encuentra inscrito sobre la propiedad sirviente, de igual manera podría solicitarse un cambio en la forma en que ha sido dispuesto el derecho de servidumbre, sin que esto constituya una contravención al principio de imparcialidad de los jueces, como incorrectamente alega la parte hoy recurrente, razón por la cual el aspecto del tercer medio debe ser desestimado.

34. En lo referente a que el tribunal *a quo* no podía disponer de las áreas comunes del Condominio Letty II ni afectar la integridad de su área registrada, sin antes asegurarse de que todos los copropietarios del condominio fuesen puestos en causa, es preciso establecer que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominios, todos los propietarios de pisos, departamentos, viviendas y locales de un condominio, son representados por el Consorcio de Propietarios, el cual actúa como representante legal por intermedio de su administrador, quien de conformidad con el artículo 15 de la indicada ley, podrá actuar en calidad de demandante o demandado, en nombre del consorcio, sin tener que mencionar el nombre de cada uno de los propietarios.

35. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Condominio Letty II, estuvo representada por Marina Cesilia Santana Acosta, cuya calidad no fue denegada en ninguna de las fases del proceso y quien por medio de sus abogados constituidos ha presentado los medios de defensa en procura de proteger los derechos de todos los propietarios que conforman el condominio, razón por la cual el aspecto del quinto medio examinado debe ser desestimado.

36. Para apuntalar el sexto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de los fundamentos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con los artículos 682, 683, 684 y 685 del Código Civil, ya que el tribunal *a quo* no explicó cómo impuso un derecho de tránsito o servidumbre que no es compatible con la Ley núm. 5038, puesto que después de inscrito y

registrado el condominio, no es posible modificar o alterar el régimen, ya que implicaría violentar la seguridad jurídica garantizada en la Constitución dominicana y desconocer el principio de legalidad; que el tribunal *a quo* aplicó las ventajas de los artículos del Código Civil a favor de la parte hoy recurrida, sin aplicar esas ventajas a favor de la parte hoy recurrente, incluyendo la indemnización que establece el artículo 682; que el tribunal *a quo* tomó como parámetro una nota escriturada por la hoy recurrida y su vendedor en el contrato de venta del inmueble, para decidir que el lado más corto para acceder a la vía pública era atravesando el parqueo del Condominio Letty II, sin contar con ninguna herramienta pericial que lo sustentara.

37. Respecto al medio invocado es preciso establecer, que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

38. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* describe, de manera clara y precisa que, dadas las características del certificado de título correspondiente al Consorcio de Propietarios del condominio Letty II, ordenó al registro de títulos correspondiente, vincular la servidumbre al registro complementario del certificado de títulos, de manera que, el derecho de propiedad de las unidades funcionales privadas de cada titular, no resultará afectado.

39. Como fue antes establecido, la naturaleza de la servidumbre conlleva la concesión de derechos a una parte, en perjuicio de otra, lo que en la especie, el tribunal *a quo* sustentó sobre la base de poder asegurar el pleno disfrute del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida. De igual manera, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo*, si bien acogió el derecho de servidumbre solicitado, propugnó que la medida fuera lo menos gravosa para la parte hoy recurrente, lo que se demuestra en la disminución del área que afecta y en la forma en que ordenó la publicidad de la carga.

40. Por último, en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal no contó con prueba pericial para probar el camino más corto a la vía pública, precisa indicar, que en audiencia de fecha 29 de julio de 2016, celebrada en el lugar de los inmuebles en litis, el tribunal *a quo* pudo constatar, siempre asistido por el agrimensor designado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la realidad física de los terrenos en conflicto, resultando un hecho no contradictorio, que el camino utilizado para acceder al inmueble propiedad de la parte hoy recurrida es a través del parqueo del Condominio Letty II, sin que se verificará un trayecto más corto a la vía pública, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

41. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

42. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Condominio Letty II, representado por Marina Cesilia Santana Acosta, contra la sentencia núm. 20165002, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Aurelio Vélez López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.
Recurrido:	Inversiones y Proyectos Caribeños, S.R.L.
Abogados:	Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia núm. 2016-0079, de fecha 22 de

marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0150315-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Bergés Dreyfous-Abogados”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, *suite* núm. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de generales y domicilio descritos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-2 y 001-0779914-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, edif. El Cuadrante, local 2B, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones y Proyectos Caribeños, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, plaza Diamond, *suite* 27-C, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Franz Josef Kiechle, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-1218220-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de solicitud de deslinde incoado por la sociedad comercial Inversiones y Proyectos Caribeños, SA., con relación a la parcela núm. 2923, DC núm. 7, municipio y provincia Samaná, resultando la designación provisional núm. 415336353512, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia incidental núm. 201500138, de fecha 13 de marzo de 2015, que rechazó las conclusiones incidentales en solicitud de inscripción en falsedad realizada por el colindante Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2016-0079, de fecha 22 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

DC POSICIONAL NO. 415336353512 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ. PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, conjuntamente con los Licdos. María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia No. 201500138 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones producidas por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, conjuntamente con los Licdos. María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por las razones antes indicadas. TERCERO: Acoge las conclusiones plantadas por la Razón Social Inversiones y Proyectos Caribeños S.A. (ahora SRL), vía sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez y Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO:

Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, enviar esta sentencia conjuntamente con el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que continúe con la instrucción mismo. QUINTO: Condena al Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez y Licdo. José Ernesto Valdez Moreta. SEXTO: Confirma en todas sus partes, la sentencia No. 201500138 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la Compañía Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A. (ahora SRL), por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; SEGUNDO: Rechazar como al efecto ordenamos, la conclusiones incidentales del colindante, Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por ser improcedente y extemporáneas; TERCERO: Ordenar como al efecto ordenamos, la continuación del conocimiento del expediente de Deslinde, fijando la audiencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana, reservando las costas para ser falladas con lo principal (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del Art. 214 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, pues el procedimiento de inscripción en falsedad no está limitado a los actos notariales, sino más bien a todo documento que surja en el curso de un proceso y sea emitido por un oficial público, como es el caso del plano presentado por el agrimensor Luis Otilio Espinal Guzmán, que presenta un camino falso. Que el tribunal se contradice en sus motivaciones al confirmar la existencia de la irregularidad que motiva la solicitud de inscripción en falsedad, sin embargo, ordenó la continuación del juicio sin pronunciarse sobre la falsedad contenida en el plano.

10. Para una mejor comprensión del recurso apoderado resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Inversiones y proyectos Caribeños, SA., inició proceso de deslinde en la parcela 2923, DC. 7, municipio y provincia Samaná, del cual resultó la parcela 415336353512, aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; b) que el proceso de aprobación de deslinde fue remitido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el cual intervino, en calidad de colindante, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y solicitó inscribirse en falsedad contra el plano correspondiente a la parcela resultante, realizado por el agrimensor Luis Otilio Espinal Guzmán; c) que mediante sentencia incidental núm. 201500138, de fecha 13 de marzo de 2015, el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, rechazó la solicitud de inscripción en falsedad, sustentado en que se trataba de un proceso de deslinde y la parte afectada podía solicitar la corrección del plano; d) que la parte recurrente incoó recurso de apelación contra la referida sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, en el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, por otra parte, éste Tribunal pudo establecer y comprobar del estudio y ponderación de cada una de las piezas que integran el

expediente, que el punto de partida de éste asunto se remonta al dieciocho (18) del mes de septiembre del años dos mil seis (2006), fecha en que la Razón Social Inversiones y Proyectos Caribeños, SRL, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2923 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, mediante contrato de venta, legalizado por el Cónsul General de la República Dominicana, en Toronto Canadá, con una extensión superficial de 11,322 metros cuadrados, más tarde dicha entidad comercial en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil once (2011), representada por su Presidente el señor Franz Josef Kiechle, dirige una instancia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y solicita que al Agrimensor Luis Otilio Espinal Guzmán, se le otorgue la autorización correspondiente para que realice los trabajos de deslinde en el inmueble denominado parcela No. 2923 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná (...) una vez el Tribunal de Primer Grado apoderado, el Licdo. Máximo Bergés Dreyfous, en calidad de colindante de la Parcela No. 415336353512, después de haber realizado algunas diligencias encaminadas a que los planos surgidos del deslinde llevado a cabo, sean corregidos por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, depositó en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una instancia contentiva de formal inscripción en falsedad, solicitando que sea descartado el plano de designación Posicional aprobado por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), que establece el camino a la vía pública. Que, de conformidad con los hechos que fueron probados, esta Corte Inmobiliaria, es de criterio, que si bien son ciertos los argumentos esgrimidos por Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, conjuntamente con los Licdos. María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, en su recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), así como los términos contenidos en el escrito de conclusiones, depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), no es menos cierto que sus pretensiones a todas luces devienen en improcedentes, toda vez que cuando dirige su instancia en inscripción en falsedad

lo hace en contra del plano realizado por el Agrimensor Luis Otilio Espinal Guzmán, el cual surgió fruto del deslinde previamente autorizado, plano debidamente revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, es decir, que su incidente en falsedad se circunscribe a que dicho plano sea declarado falso, sin previamente advertir que un plano Catastral como el de la especie no reúne los elementos constitutivos para ser atacado mediante el incidente en falsedad como erróneamente pretende el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, tomando en consideración que cuando el legislador concibió la figura jurídica de la inscripción en falsedad, en el artículo 214, del Código de Procedimiento Civil, no sé refiere a los planos catastrales confeccionados por los Agrimensores, sino más bien a todos aquellos actos que se encuentren revestidos de cierta solemnidad como son los actos auténticos, que no es el caso de la especie. Que, en ese mismo orden, es preciso aclarar que si bien es cierto, que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) dispone en el párrafo 111, del artículo 5 que: “Los Agrimensores, cuando ejecutan mensuras o modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de la ley.” Este no significa en modo alguno que los trabajos que ellos realicen son considerados actos auténticos y que por ello puedan ser atacado mediante el incidente de inscripción en falsedad, situación fácilmente demostrable con simplemente constar las diversas decisiones dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y de nuestra Suprema Corte de Justicia, donde sin tener que recurrir al incidente de inscripción en falsedad se han anulados innumerables planos catastrales confeccionados por Agrimensores. De ahí que al quedar establecido que los trabajos que realizan los Agrimensores, no se reputan actos auténticos y por ende no amerita inscribirse en falsedad para obtener su falcedad, ya que la normativa inmobiliaria contempla el procedimiento cuando los trabajos efectuados por los Agrimensores están afectados de alguna irregularidad, puedan ser declarado nulo por falso. Que en esa misma tesitura, se impone consignar en esta sentencia; que cuando un profesional de la Agrimensura luego de haber sido autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, lleva a cabo un levantamiento parcelario y presenta sus trabajos y estos son aprobados por el Órgano Técnico autorizado por la ley, estos no son consecuencia de un proceso contencioso, sino más bien

se reputan que tienen un carácter administrativo (...) Que, de lo anterior se contrae, que si el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, entendía que el plano que surgió como consecuencia del deslinde efectuado por el Agrimensor Luis Otilio Espinal Guzmán, dentro del ámbito de la Parcela No. 2923 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, debió hacer uso de los recursos administrativos contemplados en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Original, pero nunca la inscripción en falsedad como erróneamente lo hizo, ya que este incidente únicamente procede cuando se trata de un acto auténtico que no es el caso de la especie, como ha sido expresado anteriormente. O sea, que dicho señor al considerar que el plano que se originó al surgir la nueva parcela, es decir, la No. 415336353512, le causaba algún perjuicio lo que debió fue accionar en reconsideración por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es el Órgano inmediateamente superior, y en caso que este recurso también le fuera rechazado dirigirse por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante el Recurso Jurisdiccional, que es el procedimiento establecido para cuestionar los actos administrativos como es el plano que se deriva de un procedimiento de deslinde. Que, en esa misma dirección, es de interés de este tribunal destacar que los procedimientos que previamente han sido establecidos por el legislador son de orden público y no pueden ser ignorados por las partes en el proceso, de manera que al estar claramente contemplado que en la Jurisdicción Inmobiliaria la forma en que se atacan los actos y resoluciones administrativas, se deriva que es injustificado que el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, pretenda mediante el incidente de inscripción en falsedad declarar falso un plano, que si en verdad está afectado de irregularidad, lo correcto es que sea declarado nulo, pero en base al procedimiento establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original de la Jurisdicción Inmobiliaria, no bajo el fundamento de la inscripción en falsedad que fue reservado por el legislador para los actos auténticos, es decir, aquellos que al momento de ser instrumentados se requiere de la intervención de un funcionario autorizado por la ley y el cumplimiento de cierto requisitos de solemnidad también exigidas y contempladas en la ley, no cuando se trata de los levantamientos parcelarios realizados por los Agrimensores” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en la improcedencia del pedimento de inscripción en falsedad, por no ser la vía idónea para anular los trabajos técnicos practicados en ocasión del deslinde, aún si se comprobara que la información plasmada por el agrimensor actuante no se correspondía con la realidad del inmueble.

13. Contrario a lo expuesto en los medios de casación que se examinan, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil sobre inscripción en falsedad, por no ser la vía correspondiente para anular o corregir las afirmaciones realizadas por un agrimensor en ocasión de los trabajos técnicos. Si bien los agrimensores son auxiliares de justicia y están investidos con la condición de oficiales públicos, los documentos realizados por ellos en un levantamiento parcelario dan fe de su contenido hasta prueba en contrario, así lo establece el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, admiten ser refutados por otras vías probatorias, a fin de demostrar que lo plasmado no corresponde con la realidad del inmueble.

14. Es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil. No están obligados a requerir ni agotar su procedimiento, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad*¹⁵⁹; por lo que el tribunal *a quo* actuó correctamente al fallar como lo hizo, pues las partes cuentan con la posibilidad de presentar otros trabajos técnicos y remitirlos para inspección ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Es preciso destacar que, aunque los trabajos técnicos sean aprobados por una Dirección Regional de Mensura Catastrales, la fase judicial es el escenario pertinente para dilucidar y corregir cualquier vulneración al derecho de terceros que no fue salvaguardado en la etapa técnica.

15. En cuanto al alegato de contradicción de motivos, el análisis de la decisión impugnada pone en relieve que los motivos otorgados por el tribunal *a quo* no son contradictorios, pues el reconocer la existencia de irregularidad en los planos presentados no aniquila el hecho de señalar cuál es la vía pertinente para anular el plano realizado por el agrimensor

159 SCJ, Tercera Sala, sent. 26, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

actuante, que en el caso no era la inscripción en falsedad como requería la parte recurrente y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

16. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia núm. 2016-0079, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Thomas Richard Ríos.
Abogados:	Lic. Juan Alberto Grullón y Licda. Yasmín Paola González Sierra.
Recurrida:	Dirca Yrdelice Botier Martínez.
Abogados:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Thomas Richard Ríos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00052, de fecha 7 de mayo

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Grullón y Yasmín Paola González Sierra, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0313248-6 y 223-0061597-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, esq. calle Ángel María Liz, local núm. 306, 3er piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Thomas Richard Ríos, norteamericano, poseedor del pasaporte núm. 440438125, domiciliado y residente en la calle César Canó núm. 248, edif. 6, apto. 403-A, 4to piso, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058786-5 y 026-0050323-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Castillo Melo & Asoc.”, ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dirca Yrdelice Botier Martínez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002248-1, domiciliada y residente en la calle Juan XIII, casa núm. 147, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de mandamiento de pago, en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 3530, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Thomas Richard Ríos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00255, de fecha 2 de octubre de 2017, que acogió una excepción de incompetencia para conocer de la litis sobre derechos registrados en nulidad de pagaré notarial e inscripción de hipoteca.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Thomas Richard Ríos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00052, de fecha 7 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Thomas Richard Ríos, a través de su abogado apoderado, Lic. Juan Alberto Grullón, contra la sentencia núm. 0313-2017-S-00255, dictada en fecha 02 de octubre de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señor Thomas Richard Ríos, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. Johanna Patricia Cruz Montero y Eurich Francisco Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de los hechos y derechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al limitarse en su sentencia a establecer que la parte hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y que el mismo no tenía competencia en razón de la materia, obviando el hecho de que se trata de un inmueble registrado, sin otorgar el tribunal *a quo* motivaciones al respecto ni fundamentar su decisión en elementos probatorios, en violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil, máxime cuando la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y la jurisprudencia constante otorgan poder y competencia a la jurisdicción inmobiliaria, lo que evidencia los vicios invocados en los medios de casación antes descritos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A su vez, pudimos comprobar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada de un proceso de embargo inmobiliario, cuya instrucción fue sobreseída, mediante sentencia Civil No. 215, dictada por dicho tribunal, en fecha 02 de marzo del 2015; que la señora Dirca Yrdelice Botier

Martínez interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, siendo dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Sentencia No. 270/2015, de fecha 22 del mes de junio del año 2015, que rechazó el fondo del recurso, confirmando a su vez la sentencia recurrida que sobreesayó el proceso de embargo inmobiliario. Por lo anteriormente analizado, este tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto figura inscrita la hipoteca en virtud de un pagaré notarial en segundo rango en el inmueble objeto de la presente litis, no menos cierto es que en la actualidad existe un tribunal apoderado del conocimiento de un embargo inmobiliario en relación al inmueble descrito como apartamento 403-A edificado en el ámbito del Solar 2, manzana 3530 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional. Así las cosas, resultaría improcedente por esta vía dilucidar la nulidad del documento que generó la inscripción hipotecaria como ha sido solicitado, pues ha sido comprobado que existe tribunal apoderado de un proceso de embargo inmobiliario respecto del inmueble objeto de la presente contestación, jurisdicción que a juicio de esta Corte, es la idónea para conocer de las acciones que se deriven de lo principal, que en la especie lo constituye el propio pagaré notarial cuya nulidad se persigue, por lo que por esta razón y por economía y conveniencia procesal lo atinado es declarar que la competencia natural para este tipo de acciones lo es la jurisdicción civil y declinar el asunto para que continúe conociéndose en dicha jurisdicción, tal y como lo hizo el juez a-quo” (sic).

11. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan que la demanda primaria consiste en una solicitud de nulidad de mandamiento de pago en virtud de pagaré notarial e inscripción de hipoteca, incoada por la parte hoy recurrente Thomas Richard Ríos, en relación con el apto. núm. 403-A, construido en el solar núm. 2, manzana núm. 3530, distrito catastral núm.1, Distrito Nacional, respecto del cual se declaró incompetente el tribunal apoderado, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por existir un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. El artículo 3 párrafo primero de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria establece: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para*

conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I: Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.

13. Del texto legal transcrito y de la naturaleza de la demanda se evidencia, que si bien la jurisdicción inmobiliaria tiene la competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, al mismo tiempo la ley que rige la materia establece excepciones, como es el embargo inmobiliario y el mandamiento de pago tendente a él; en ese orden, el tribunal *a quo* determinó, mediante elementos probatorios descritos en la sentencia hoy impugnada, como resultó ser la sentencia núm. 270/2015, de fecha 22 de junio de 2015, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de un proceso de embargo inmobiliario relativo al inmueble objeto de la litis en cuestión, amparada en el pagaré notarial núm. 15 de fecha 17 de febrero de 2009, instrumentado por el Dr. Francisco Castillo Melo, notario público de La Romana, inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 29 de mayo de 2014, a favor Dirca Yrdelice Botier Martínez, comprobaciones que no han sido rebatidas mediante argumentos ni pruebas por la parte hoy recurrente, ya que ésta se limitó a invocar los vicios de desnaturalización, mala interpretación de los hechos, falta motivos y de base legal, sin sustentar sus alegatos en pruebas materiales.

14. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*¹⁶⁰.

160 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 0033-2020-SEN-00010, 31 de enero 2020, Primera Sala, sent. núm.7, 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 101-109-8, sent. num. 1, 8 de mayo 2020, B. J. 1098, pp. 66-72.

15. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia que: *La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil*¹⁶¹; que conforme comprobó el tribunal *a quo*, la jurisdicción civil se encontraba apoderada de un proceso de embargo inmobiliario con antelación a la litis de que se trata.

16. En lo que toca a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *“una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados”*¹⁶²;

17. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y conformes sobre derecho al punto en cuestión otorgando, como correspondía, la competencia del tribunal de derecho común, el cual ya se encontraba apoderado para conocer de un proceso de embargo inmobiliario sustentado en el acto cuya nulidad se persigue por ante la jurisdicción inmobiliaria y que, por su naturaleza, es de la competencia exclusiva del tribunal civil, que en esa razón conforme con los motivos expuestos, se desestiman los medios aquí analizados.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales, la doctrina y la

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, B. J. 1237

162 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. B. J. 1219

jurisprudencia, al condenar a la parte hoy recurrente Thomas Richard Ríos, al pago de las costas del proceso, cuando ni en primer grado ni en alzada fue conocido el fondo de la demanda.

19. El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto a las costas del procedimiento: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio (sic).*

20. De la correcta interpretación de norma antes transcrita se comprueba, que todo el que sucumbe en un proceso judicial, salvo las excepciones que establezca una ley, podrá ser condenado en costas, independientemente de que la decisión judicial provenga de una sentencia que decida el fondo o cualquier incidente previo; en ese orden, las costas son cargas impuestas contra el o los accionantes en justicia, quienes han perdido en sus pretensiones ante los tribunales; que en este caso en particular el accionante en justicia Thomas Richard Ríos, sucumbió en las pretensiones de su recurso de apelación, que procuraba que se revocara la sentencia que declaró la incompetencia y se conociera el fondo de la demanda; por lo que el medio bajo estudio no tiene sustentación jurídica y, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thomas Richard Ríos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00052, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y del Dr. Francisco Castillo Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Rojas Brito y Martina Puello.
Abogados:	Dr. Benito Manuel Pineda y Lic. Isaac Marrero Peguero.
Recurrido:	Bernabé Jiménez Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco A. Mañón I.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Brito y Martina Puello, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Manuel Pineda y el Lcdo. Isaac Marrero Peguero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0030622-3 y 031-170332-4, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “1ra.” núm. 1, residencial Los Pinos, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Rojas Brito y Martina Puello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0584498-9 y 001-0583483-2, domiciliados y residentes en la calle Caonabo núm. 13, barrio Hato Nuevo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Mañón I., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229691-0, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 altos, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bernabé Jiménez Santiago, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1053632-3, domiciliado y residente en la calle Padre Betancourt núm. 47, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Maritza Patiño Victoriano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103597-8, domiciliada y residente en la Calle “24”, núm. 11, barrio Landía, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Alfonso Gómez Díaz, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945273-0, casado con la señora Andrea Almonte Artilles de Gómez, dominicana, beneficiaria de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716109-3, domiciliados y residentes en la manzana núm. 29, edif. 14-A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y José Agustín Corona Jumelle, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0010995-5, domiciliado y rediente en la calle María

Delgado núm. 15, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en ejecución de transferencias y aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, con relación a la parcela núm. 10, distrito catastral núm. 31, provincia Santo Domingo (Resultantes núm. 308478178053, 308478165330, 308478068367, 308478160785, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo), solicitada por Francisco Rojas Brito, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-00304, de fecha 16 de octubre de 2017, que rechazó las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 29 de junio del 2017, por la parte demandante Francisco Rojas Brito, respecto de la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Marco Antonio Moreno Disla; canceló los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria; ordenó a la secretaria publicar la sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y ordenó a la secretaria proceder a entregar, en calidad de desglose, las piezas aportadas por el solicitante en apoyo a sus pretensiones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Rojas Brito, Bernabé Jiménez Santiago, Maritza Patiño Victoriano, Alfonso Gómez Díaz y Agustín Corona Jumelle, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2017, por los señores FRANCISCO ROJAS BRITO, BERNABÉ JIMÉNEZ SANTIAGO, MARITZA PATIÑO VICTORIANO, ALFONSO GÓMEZ DÍAZ y AGUSTÍN CORONA JUMELLE, en contra de la decisión núm. 0314-2017-S-00304 dictada, en fecha 16 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la demanda original en ejecución de transferencias y aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, marcada con el número 0314-2017-S-00304 dictada, en fecha 16 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud original, ORDENA la ejecución de las transferencias que derivan de los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito entre el señor Francisco Rojas Brito, en calidad de vendedor, y el señor Alfonso Gómez Díaz, comprador, legalizadas las firmas por la Dra. Bertha Guzmán Veloz, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de julio de 2002, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor Bernabé Jiménez Santiago, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional; c) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de julio de 2002, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor José Agustín Corona Jumelles, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional. d) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 18 de junio de 2010, suscrito entre el señores Francisco Rojas Brito y Martina Puello, en calidad de vendedores, y el señor Maritza Fatiño Victoriano, comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Radhames Díaz M., notario público de los del número del Distrito Nacional. **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 31, provincia Santo Domingo, de los cuales resultó

la posicional núm. 308478165784, de la cual resultaron, a su vez, las siguientes parcelas de los trabajos de subdivisión; Parcela 308478178053, con una extensión superficial de 11,680.60 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Parcela 308478165330, con una extensión superficial de 6,050.53 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Parcela 308478068367, con una extensión superficial de 1,994.66 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Parcela 308478160785, con una extensión superficial de 2, 986.62 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) CANCELAR de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-1033, de fecha 3 de enero de 1996, que ampara los derechos del señor Francisco Rojas Brito, en el ámbito de la parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 31, del Distrito Nacional. b) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478178053, con una extensión superficial de 11,680.60 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor Alfonso Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0945273-0, domiciliado y residente en el apto. 14-A, edificio A-10, de la manzana 29, sector las Caobas. c) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478165330, con una extensión superficial de 6,050.53 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor José Agustín Corona Jumelles, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0010995-5, domiciliado y residente en la calle María Delgado núm. 15., sector Bayona, Santo Domingo Oeste. d) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478068367, con una extensión superficial de 1,994.66 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a favor del señor Maritza Patiño Victoriano, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1103597-8, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 11, Barrio Landia, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. e) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional núm. 308478160785, con una extensión superficial de 2, 986.62 metros cuadrados, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a

favor del señor Bemabe Jiménez Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1053632-3, domiciliado y residente en la calle Padre Betancourt núm. 47, los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. f) MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. g) INSTRUYE al Registro de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a fin de que solicite a las partes interesadas el aporte la copia de la cédula de identidad y electoral, para la ejecución de esta decisión, y el cumplimiento de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos que ostenta el Recurso de Apelación y falta de Base Legal, de fecha 26 de octubre del 2017, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, por los hoy recurridos. **Segundo medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al Derecho de Defensa y el Art. 69, de la Constitución de la República y el Art. 7 en su numeral 4, de la Ley 137-11 que crea el bloque de Constitucionalidad (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00304, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no obstante ellos manifestarle al tribunal, en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2019, que el recurso de apelación no contenía petitorios, lo que fue comprobado por el propio tribunal; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y violación a su derecho de defensa, al tomar en cuenta el referido recurso en esas condiciones y revocar la decisión impugnada, sin que en ninguna de sus 4 páginas se solicitara la revocación de la decisión; que la alzada debió, en su momento, acoger el medio de inadmisión propuesto por ellos, contra las conclusiones formuladas posteriormente por la parte recurrente en apelación, tendentes a la revocación de la sentencia recurrida, por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso.

10. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“Antes a adentrarnos al estudio del fondo, observamos que la parte interviniente voluntaria, criticó el hecho de que la parte petitoria del recurso se limita a peticionar-genéricamente-que “se acoja el recurso”, sin precisar en qué consisten, concretamente, los pedimentos formulados. Sin embargo, consta que posteriormente, en la audiencia en que quedó en estado el proceso, de fecha 25 de abril de 2019, la parte recurrente leyó sus pretensiones y, más todavía, las partes han respondido en sus escritos, depositados dentro de un plazo concedido a tales efectos por el tribunal, todas las conclusiones del recurrente. En rigor procesal, es cierto que la parte recurrente debió precisar, de entrada, en su recurso las conclusiones que estaba promoviendo, no limitarse a establecer solamente que “se acoja el recurso”. Pero, tomando en consideración que, como se ha dicho, las partes han tomado conocimiento (de forma oportuna) de tales conclusiones y se han defendido de ellas, una garante administración de justicia sugiere admitir el recurso en esos términos, sobre todo considerando que ha sido juzgado lo siguiente, en torno a la ausencia de una fórmula sacramental para articular las conclusiones: “Los jueces no pueden rechazar el recurso de una parte basándose únicamente en

la forma en que debía concluir, sin referirse a la procedencia o no de sus pretensiones. Dicho proceder revela un excesivo formalismo incompatible con la tutela judicial efectiva, ya que, en principio, no existe ninguna fórmula legal obligatoria sobre la forma en que las partes deben articular sus reprensiones” (sic).

11. La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su párrafo II, dispone lo siguiente: *el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días.*

12. El Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria relativo al fundamento legal que debe tener el acto introductivo de la demanda o recurso, dispone lo siguiente: *Para apoderar un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria el documento introductivo de instancia o los recursos contra decisiones judiciales, deben cumplir las siguientes condiciones, salvo indicación contraria de la ley: a) Presentarse en forma escrita [...] b) Contener los datos generales que permitan identificar e individualizar al interesado y/o su representante legal [...] c) Describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión. d) Especificar el o los inmuebles involucrados indicando su designación catastral, [...]. f) Llevar anexo los documentos adicionales que sean necesarios y requeridos para conocer del caso según su naturaleza.*

13. En cuanto al alegato de la falta de conclusiones de la instancia de apelación y la consecuente violación cometida por el tribunal *a quo*, la cual se aporta al expediente habilitado al presente recurso de casación, consta que en su parte dispositiva expresa lo siguiente: *UNICO: Acoger en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Marcada con el Número SENTENCIA NO. 0314-2017-S-00304 [...].* (sic).

14. Por igual consta en la sentencia impugnada, específicamente en las págs. 4-9, que en la audiencia en que quedó en estado de recibir fallo, el 25 de abril de 2019, las partes concluyeron de la siguiente manera:

Recurrente: En cuanto a la forma, PRIMERO: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia núm. 0314-2017-S-00304, de fecha 16 de octubre de 2017 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional [...] SEGUNDO: Que sea revocada la sentencia [...] y, por vía de consecuencia sean acogidas las conclusiones originarias las cuales se detallan a continuación [...] (sic).

15. La parte hoy recurrente, Francisco Rojas Brito y Martina Puello, concluyeron, ante los jueces de la alzada, en la forma siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazado el recurso de apelación en todas sus partes, interpuesto por la parte recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de 15 para el depósito de nuestro formal escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo solicitado por la parte recurrente". En cuanto a las conclusiones del recurrente: Que sean declarado inadmisibles por extemporaneidad todo lo planteado por recurrente, toda vez que las mismas son nuevas conclusiones respecto a las contenidas en el recurso de apelación (sic).

16. De lo antes indicado se evidencia, que si bien la parte recurrente en apelación, *prima facie*, no expuso conclusiones en la instancia de apelación como era su deber y es lo correcto, acorde con el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, no menos verdad es que esa irregularidad fue subsanada mediante conclusiones leídas en audiencia y aportadas a la jurisdicción de alzada, de la cual la parte hoy recurrente tomó conocimiento y se defendió, otorgándole el tribunal *a quo* plazos para escrito justificativo de conclusiones; por tal razón esa instancia podía ser admitida por el tribunal *a quo* y, consecuentemente, valorado el recurso, como en efecto sucedió, dado que contenía los demás requisitos requeridos por la referida ley y sus reglamentos para su interposición, sin que esto caracterizara la contradicción de motivos, la violación al principio de inmutabilidad del proceso ni la conculcación al derecho de defensa alegados, en virtud de que la acción recursiva atacada y subsanada en tiempo oportuno, no le causó ningún agravio; que en atención a lo anterior y en razón de que la parte hoy recurrente no se refirió en cuanto a lo decidido sobre el fondo ni realizó más críticas que las antes descritas contra la sentencia hoy impugnada, procede desestimar los medios analizados.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Brito y Martina Puello, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco A. Mañón I., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anselmo Vidal Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Aristides Batista Núñez.
Recurrido:	Hugo Alberto Figueroa Vicario.
Abogado:	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anselmo Vidal Rosario, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Arístides Batista Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0005961-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Anselmo Vidal Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0111670-4, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 11-B, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058798-9, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, 3º nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hugo Alberto Figueroa Vicario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804183-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 20, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 120, Distrito Catastral núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Hugo Alberto Figueroa Vicario contra Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Durán, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20151934, de fecha 24 de abril de 2015, mediante la cual se rechazaron los medios de inadmisión presentados, uno por violación al artículo 59 de la Constitución dominicana y el otro por falta de calidad, propuestos por la parte demandada en la audiencia de fecha 7 de julio de 2014; se declaró inadmisibile, de oficio, la petición de indemnización propuesta por la parte demandante; se rechazaron, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en la instancia introductiva, así como las planteadas por el abogado de la parte demandante en la audiencia de fecha 7 de julio de 2014 y, en consecuencia, se rechazó la demanda en desalojo incoada por el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Hugo Alberto Figueroa Vicario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de marzo del 2016, por el señor Hugo Alberto Figuerero Vicario, por intermedio de su abogado Dr. Alonzo Serafín Báez Duran, por los motivos indicados. SEGUNDO:* *REVOCA, la sentencia Núm. 20151934, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por las razones expuestas. TERCERO:* *ACOGE en parte la demanda inicial y en consecuencia: 1) Ordena el desalojo de los señores Rafael García, Maria de los Ángeles Rodríguez Duran, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario, de una porción de terreno de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 120 del D. C. No. 10, Sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, cuyas colindancias son Al Norte Parcela 138, del D. C. 4, por donde mide 49.00 metros lineales; Al Este resto de la misma parcela, por donde mide 25 metros lineales, al Sur antigua calle*

en proyecto Nelson Guaba, hoy calle San Martín de Porres, por donde mide 49 metros lineales y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 25 metros lineales, conforme consta en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 62-920 emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario en fecha 7 de agosto del año 1981. 2) Rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de daños y perjuicios por falta de prueba, conforme los motivos expuestos. 3) Rechaza el otorgamiento de la Fuerza Pública a cargo del Abogado de Estado, por aplicación de los párrafos I y II del artículo 49 de la ley 108-05, conforme se motiva en el cuerpo de esta sentencia. 4) Compensa las costas del proceso conforme a lo previsto por el artículo 66 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario y 131 de Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia: Valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **CUARTO:** Por aplicación del artículo 114 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, otorga un plazo de gracia a favor de los originalmente demandados, hoy recurridos señores Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Durán, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario de Dos (2) meses a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada a fin de desocupar de manera voluntaria, el inmueble de que se trata. **ORDENA** a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, **PROCEDER** a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III de La Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005. **Segundo medio:** Violación a los Artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Tercer medio:** Violación a la Resolución Núm. 355-2009 Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, de fecha 5 de marzo de 2009. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la Sentencia y Falta de Estatuir. **Quinto medio:** Contradicción de Motivos y Violación a los Artículos 51 y 128 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la instancia depositada por la Dirección General de Bienes Nacionales

9) La Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), por instancia de fecha 12 de enero de 2018, contentiva de memorial de defensa, solicita que sea casada la sentencia impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por Anselmo Vidal Rosario, exponiendo como agravios contra esta, que el tribunal *a quo* no se percató o no quiso establecer que el Estado dominicano le dio aquiescencia a los contratos de venta entre él y los señores Anselmo Vidal Rosario y María de los Ángeles Rodríguez Durán, por lo que no tenían que depositar los contratos originales.

10) Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11) Es oportuno establecer, que el recurso de casación incidental debe provenir de una parte recurrida en el recurso de casación principal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...).*

12) Que, en el memorial de casación depositado por Anselmo Vidal Rosario se identifica al señor Hugo Alberto Figueroa Vicario como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 19 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Hugo Alberto Figueroa Vicario, parte contra quien dirige su recurso; sin embargo, según se advierte del acto de emplazamiento en casación, dentro de las partes emplazadas fue incluida, entre otras, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

13) Ha sido juzgado que *la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o*

accesorio, que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, por lo que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente da lugar a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el recurso¹⁶³.

14) Así las cosas, al evidenciarse que la Dirección General de Bienes Nacionales no es parte recurrida en el presente recurso de casación, por no haber sido autorizado el recurrente por auto del Presidente a emplazarla, las pretensiones expuestas en la instancia denominada memorial de defensa, no serán examinadas por esta corte de casación, sobre la base de las razones expuestas.

V. Incidente

En cuanto a la fusión del recurso

15) La parte recurrida Hugo Alberto Vicario Figueroa, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, solicitó la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-033-2017-RECA-00595, por estar dirigidos contra la misma sentencia, respecto a las mismas partes y objeto, para que sean conocidos y decididos de manera conjunta y en una sola decisión, a fin de evitar contradicción de fallos y por economía procesal.

16) En cuanto a la referida solicitud, esta Tercera Sala advierte que fue contestada en la sentencia núm. 681, de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Rodríguez Durán y compartes, con el cual se pretendía la presente fusión, razón por la cual *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

17) Para apuntalar el primer medio propuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los planteamientos realizados por el tribunal *a quo* manifiestan una violación y desconocimiento al Principio III de la Ley núm. 108-05, así como a la Ley núm. 1832, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y su reglamento de aplicación.

18) Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos verdad es que los medios en

163 SCJ, Primera Sala, sent. 46, 20 de enero 2016, BJ. 1262

que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance; que en el primer medio de casación, la parte hoy recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a citar artículos de la normativa inmobiliaria, refiriendo que fueron violentados por el tribunal *a quo*, sin definir su pretendida violación ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurre en violación a dichas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderarlo y procede declararlo inadmisibile.

19) Apunta la parte recurrente en el segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, en esencia, que el tribunal de alzada estableció que Hugo Alberto Figueroa Vicario solo tiene una carta constancia como prueba de su alegado derecho de propiedad y que, en principio, este tipo de registro solo da cuenta de la existencia de un derecho dentro de una determinada parcela, es decir, que ante la ausencia de un deslinde no se puede hablar de un derecho específico sobre unos terrenos, destacando la propia sentencia que el Estado Dominicano también es propietario de una gran cantidad de metros dentro de la parcela, quedando evidenciado que la calidad del demandante está ampliamente cuestionada, puesto que no existe una prueba contundente de que los terrenos que él reclama sean parte de los que ocupa la exponente; que la jurisdicción de alzada, al reconocer el derecho de propiedad que dice tener Hugo Alberto Figueroa, violentó la resolución núm. 355-2009, ya que reconoció como propiedad de una persona unos terrenos que todavía no los ha sometido a un proceso de deslinde y este solo hecho impide verificar que no pertenecen al Estado ni a ninguna persona en particular; que el tribunal *a quo* no explica cómo se le puede reconocer un derecho de propiedad a una persona cuando ese derecho no ha sido objeto de deslinde, en la especie, específicamente de los terrenos que en la actualidad posee la exponente, resultando muy vagas e imprecisas las motivaciones dadas en la sentencia impugnada, las que, en modo alguno, dan respuesta a los derechos adquiridos que tiene la exponente al haber adquirido de buena fe una porción de terrenos a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN); que la alzada obvió y no dio respuesta a la documentación depositada por la exponente, que

demuestra la compra realizada a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), como son la resolución núm. 0000000964, de fecha 16 de diciembre de 2008, emitida por el Senado de la República Dominicana, en la cual se aprueba la venta a la exponente, así como la certificación de fecha 11 de enero de 2010, emitida por el Senado de la República Dominicana, en la que se hace constar el traspaso de una porción de terreno de 270 mts² a su favor, como tampoco dio respuesta a las conclusiones presentadas por ella, con lo que se violentó el debido proceso.

20) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hugo Alberto Figueroa Vicario adquirió de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) una porción de terreno de 1,225 metros² dentro de la parcela núm. 120, Distrito Catastral núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) que él incoó una litis sobre derechos registrado en desalojo contra Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Durán, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario, fundamentada en que los demandados se encontraban ocupando esos terrenos en calidad de intrusos, litis que rechazó el tribunal apoderado, sosteniendo, en esencia, que ellos no eran intrusos, puesto que estos ocuparon el inmueble por ser propiedad del Estado dominicano, con quien posteriormente formalizaron su adquisición; c) no conforme con la decisión, Hugo Alberto Figueroa Vicario interpuso recurso de apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* y revocó, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

21) Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en ese sentido, el hoy recurrente, demandante en primer grado, aportó al Tribunal A-quo una constancia anotada en el Certificado de Título No.62-920 de fecha 7 de agosto del 1981, en donde consta que la misma es producto del acto de venta que hiciera el Estado Dominicano a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario en fecha 6 de diciembre del año 1974, mediante el cual adquirió del Estado Dominicano, una porción de terreno de 1,225 metros cuadrados dentro de la parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional. Que además, aportó al tribunal

un documento denominado “Cancelación de Privilegio” de fecha 29 de diciembre del año 1976, emanado de la Dirección General de Bienes Nacionales, firmada por el Agron. Rafael H Rivas, en calidad de Administrador General. Que la Constancia anotada arriba indicada, prueba ante esta Corte que el hoy recurrente señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, una vez adquirió el terreno de referencia, y dos años más tarde, es decir en el año 1976, realizó el pago total de su obligación frente a la Dirección General de Bienes Nacionales, procediendo a registrar su derecho adquirido. Que si bien es cierto, se trata de una constancia anotada en Certificado de Título y en principio este tipo de registro, solo da cuenta de la existencia de un derecho dentro de una determinada parcela, también es cierto, que cuando, como en el caso de la especie, la constancia anotada contiene mención de los límites de la porción de terreno, enunciando sus colindancias, la misma refleja los mismos efectos que un Certificado de Título producto de un deslinde, toda vez que, las colindancias prueban los límites de la porción contenida en la Constancia Anotada, que es lo mismo que genera un deslinde, es decir una delimitación, ubicación y determinación de superficie, siendo que la única diferencia posible entre ambos supuestos es que el deslinde es un proceso realizado por un profesional de la agrimensura, mientras que la delimitación, ubicación y determinación de un terreno verificada por una ocupación, tiene el mismo valor cuando el derecho está sustentado en constancia anotada, de ahí que ambos supuestos surten los mismos efectos. Que por demás, el hoy recurrente, aportó al proceso, otro elemento probatorio consistente en un acuerdo denominado “Sociedad de Hecho” de fecha 2 del mes de mayo del año 1974, firmado por el recurrente y el señor Geraldo Agustín Mena Perez, mediante el que convienen la formación de una sociedad de hecho, en la cual ambas partes aportan bienes muebles e inmuebles, siendo que la aportación del señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, fue la suma de RD\$1,500.00 para la compra de una porción de terreno de 1,225 metros cuadrados al Estado Dominicano dentro de la parcela No. 120 del D. C. 10 del D. N., el cual documento no ha sido objeto de reparos por los recurridos, por lo que para esta Corte, el mismo vale como principio de prueba que robustece, la constancia anotada mencionada en otra parte de esta sentencia. Que en adición a todo lo anteriormente valorado, reposa en el expediente un informe de investigación, realizado por el Lic. Erasmo Alcántara, investigador social y abogado de la Dirección General

de Bienes Nacionales, en donde consta que el mismo realizó un traslado al lugar objeto de este proceso y conforme sus hallazgos plasmados en el referido informe, dice que estando en el lugar converso con el señor Rafael Guaba, residente en la calle San Martín de Porres No. 19, esquina calle 2da., el cual le informó que conoce al señor Hugo Alberto Figueroa, que el solar donde existen 4 casas es el mismo reclamado por dicho señor, y que la calle que hoy se llama San Martín de Porres se llamaba antes Nelson Guaba porque ese señor fue el primer habitante del lugar. Manifiesta además que el referido informante le manifestó que conoce a Hugo Alberto Figueroa desde hace más de 30 años y que tenía una fábrica de block en ese solar (...) Que la decisión aquí tomada en modo alguno, desconoce el derecho que pudieran tener los recurridos sobre alguna porción dentro del ámbito de la parcela 120 del D. C. 10 del Distrito Nacional, hoy Provincia Santo Domingo, adquiridos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, sino que esta decisión solo se refiere al derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 120 ya descrita en otra parte de esta sentencia, debido a que como comprobó esta Corte, la ubicación de los 1,225 metros cuadrados correspondiente al hoy recurrente, es clara y precisa y sin lugar a equívocos, es la misma que ocupan los recurridos, por ello las reclamaciones que pudieran realizar, debe ser ante al Estado Dominicano que es su causante, conforme sus alegatos” (sic).

22) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* comprobó que los derechos de la parte hoy recurrida, aunque se encuentran amparados en una constancia anotada, ella contiene mención de delimitación material, lo que permite la identificación de sus colindancias, siendo estas las que determinan la ubicación de la porción de terreno dentro de un inmueble. Expone además el tribunal que, al valorar el informe de investigación realizado por un abogado de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), quien se trasladó al terreno en conflicto, evidenció que los límites y linderos del terreno adquirido por la actual parte recurrida estuvieron claramente establecidos desde la confección misma del contrato.

23) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *los jueces pueden deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario o de las inspecciones técnicas*

realizadas si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno, conforme fueron previamente delimitados al momento de su contratación¹⁶⁴; como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal *a quo* pudo constatar, mediante las colindancias especificadas en la constancia anotada, que la porción de terreno contra la cual se persigue el desalojo es la que se encuentra ocupada tanto por la parte hoy recurrente como por los señores Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Durán, Cristina Villanueva, Raúl Rosario y Juana Valdez, Isabela Abad; por lo que, contrario a lo que expone la parte hoy recurrente, la jurisdicción de alzada sí dio las razones por las cuales reconoció esta porción como propiedad de la parte hoy recurrida, a pesar de no haber sido individualizada mediante un proceso de deslinde y con esto no violenta la resolución núm. 355-2009 sobre el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.

24) Es bueno enfatizar, que tal como se retiene del fallo impugnado, los derechos adquiridos por la parte hoy recurrente no han sido desconocidos, puesto que de lo que se trató en la especie, fue de determinar si la porción ocupada por la parte hoy recurrente correspondía o no a los derechos registrados a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario, como al efecto se comprobó, estableciéndose que las reclamaciones que pudieran surgir deben ser ante el Estado dominicano, quien le debe garantía, con lo que se evidencia que el tribunal *a quo* ponderó, en su justa dimensión, todos los elementos probatorios presentados por las partes en litis.

25) Que en virtud de las particularidades del caso, se comprueba, tal y como determinó el tribunal *a quo*, que la parte hoy recurrente no es tercer adquirente de buena fe al no cumplir con las exigencias que lo caracterizan como es el derecho legítimamente adquirido; en ese sentido, es útil citar el precedente del Tribunal Constitucional que ha establecido que: *para que se configure la condición de “tercero de buena fe a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*¹⁶⁵.

26) Es oportuno precisar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

165 TC, sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo de 2015

y *garantía absoluta del Estado*; por tanto, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, como ha sucedido en la especie.

27) En ese orden de ideas, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

28) Para apuntalar el quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción en los motivos de la sentencia impugnada, ya que si el tener una constancia anotada no da derechos de propiedad a una persona sobre un terreno determinado, entonces, en ausencia de un proceso de deslinde mediante el cual se defina la porción que dice tener la parte hoy recurrida, no puede el tribunal reconocer unos derechos que durante la instrucción del proceso la parte recurrida no ha probado de manera razonable, con lo que ha puesto en riesgo los derechos adquiridos por la exponente, pues reconoce que el Estado es dueño de una gran cantidad de metros dentro de la parcela en litis, pero ordena el desalojo de la exponente que, de manera pacífica, ordenada y apegada al derecho, adquirió los terrenos que actualmente habita.

29) La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, en cuanto a la contradicción de motivos, que: *para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹⁶⁶; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* no se advierte la alegada contradicción, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano a favor de la parte hoy recurrente, también hace constar que la hoy parte recurrida había obtenido, ocupado y registrado, de manera previa, el inmueble objeto de la litis, además de que se comprobó que la porción estuvo debidamente delimitada desde que se suscribió el contrato entre el Estado dominicano y el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, razón por la cual se desestima el medio examinado.

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 14 de enero 2017, BJ. inédito

30) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación, así como las pretensiones del recurrido de que se case la sentencia impugnada.

31) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Vidal Rosario, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Alonzo Seraffín Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Huáscar Ogando Carrión.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Licda. Cabrini Antigua.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Huáscar Ogando Carrión, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00001, de fecha 5 de enero

de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Simón Bolívar, edif. núm. 909, apto. núm. 101, condominio Elisa, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Huáscar Ogando Carrión, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238611-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 33, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y la Lcda. Cabrini Antigua, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028915-0 y 001-1866629-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre empresarial Biltmore I, *suite* 607, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA.), constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formadas por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, plaza BHD, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta ejecutiva consultoría jurídica, Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 1824-2018, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas Inversiones Soto & Goico, SRL. y Farallón de Alma Rosa, SA., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4) De igual forma, mediante resolución núm. 598-2019, dictada en fecha 7 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas Shedux & Co., SRL. y Marlon, Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

5) Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, relativa a la Unidad Funcional 401413093948, 1-1104, Torre I, del condominio Torres del Farallón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Huáscar Ogando Carrión contra Shedux & Co., SRL., Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), Inversiones Soto & Goico, SRL., el Farallón de Alma Rosa, SA. y Banco Múltiple León, SA., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20147196, de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia y un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, propuestos por el Banco Múltiple León; rechazó la solicitud de exclusión solicitada por Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana) y la declaró como parte demandada en la instancia; declaró que, durante la instrucción del proceso, la designación catastral del inmueble objeto del apoderamiento varió y que se trató de la unidad funcional núm. 401413092998, 1-1104, Torre I, del Condominio Torres del Farallón; en cuanto al fondo, acogió las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo lo siguiente: cancelar la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad

de Shedux & Co., SRL., en relación con el inmueble precedentemente descrito y la proporción de la hipoteca inscrita a favor del Banco Múltiple León, SA., expedir una nueva constancia anotada que ampare el derecho de propiedad sobre la referida unidad funcional a favor de Huáscar Ogando Carrión; inscribir un privilegio del vendedor no pagado en beneficio de Shedux & Co., SRL., por la suma de RD\$3,662,000.00 y emitir a su favor una certificación de registro de acreedor privilegiado, dejar constancia de la cancelación de la constancia anotada y la certificación de registro de acreedor hipotecario, en atención a que durante el proceso judicial los indicados duplicados no fueron aportados; y, por último, condenó al Banco Múltiple León, SA., el Farallón de Alma Rosa, SA., Marlo Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), Inversiones Soto & Goico y Shedux & Co., SRL., al pago de las costas del procedimiento.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Shedux & Co., SRL. y, de forma incidental por el Banco Múltiple BHD León, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00001, de fecha 5 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por la entidad Shedux & Co., S.R.L.; y el segundo, por parte co-recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., ambos contra la sentencia No. 20147196, dictada en fecha 12 de diciembre del 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en transferencia inmobiliaria, interpuesta por el hoy recurrido, señor Huáscar Ogando Carrión; esto así, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, ACOGE las mismas y, en consecuencia, ANULA la citada sentencia recurrida, marcada con el número 20147196, dictada en fecha 12 de diciembre del 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; atendiendo a las precisiones de corte procesal vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLINA el conocimiento del presente expediente, No. 031-201246027, contentivo de la citada demanda en transferencia, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** REMITE a las partes

ante la citada jurisdicción de derecho común, a fin de que allí se provean como fuere de derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor Huáscar Ogando Carrión, al pago de las costas procesales. **SEXTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por cuanto, la demanda incoada por la exponente persigue el reconocimiento del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado e incluso la inscripción de un privilegio a favor de uno de los demandados, por lo que encaja dentro de la definición de litis sobre derechos registrados, que es de exclusiva competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; que si bien es cierto que se está reclamando una ejecución contractual, lo cual, en

principio constituye materia personal, no menos cierto es que se está reclamando la transferencia de la propiedad de un inmueble registrado como consecuencia de la mencionada ejecución, lo cual es materia real, evidenciándose que se trata de un proceso de carácter mixto.

12) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 30 de enero de 2007, la entidad comercial El Farallón de Alma Rosa, C. por A., vendió a la empresa Inversiones Soto & Goico, SA., una porción de 1,800 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-28-9-Ref.-A-005.20618 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con garantía del privilegio del vendedor no pagado, legalizadas las firmas por el Lcdo. Valerio Fabián Romero, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) que en fecha 6 de junio de 2007, Huáscar Ogando Carrión y la entidad comercial Marlo Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), esta última actuando como intermediaria de la empresa Inversiones Soto & Goico, SA., convinieron un contrato de reserva provisional de inmueble identificado como: apartamento PH-1104, Torre 1, residencial Torres del Farallón; c) que en fecha 18 de marzo de 2008, fueron aprobados los trabajos técnicos de subdivisión practicados dentro de la referida parcela, dando como resultado las parcelas núms. 401404901432, 401404906372 y 401413093948 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) que en fecha 1º de marzo de 2012, las entidades comerciales El Farallón de Alma Rosa, C. por A., y Shedux & Co., SRL., suscribieron un contrato respecto del inmueble identificado como parcela núm. 401413093948 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e) que Huáscar Ogando Carrión incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con el apartamento PH-1104, Torre 1, residencial Torres del Farallón contra Shedux & Co., SRL., Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), Inversiones Soto & Goico, SRL., el Farallón de Alma Rosa, SA. y Banco Múltiple León, SA., sosteniendo, en esencia, que la relación contractual que ha de primar es la nacida del primer contrato de reserva de inmueble, de fecha 6 de junio de 2007, solicitando la parte codemandada Banco Múltiple León, SA., la incompetencia del tribunal de tierras de jurisdicción original en razón de la materia; f) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de

incompetencia planteada, fundamentado en que en la especie se trató de una acción mixta, que tiende a afectar derechos registrados, decidiendo, en consecuencia, acoger la litis; g) que inconformes con la decisión, Shedux & Co., SRL. y el Banco Múltiple BHD León, SA., interpusieron sendos recursos de apelación, solicitando que fuera revocada la sentencia dada por el tribunal de tierras de jurisdicción original y declarada la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre la litis y declinada ante la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia, sosteniendo que lo que se demanda es la ejecución de un contrato, lo cual constituye una acción personal; las acciones recursivas fueron acogidas por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, decidió anular la sentencia ante él recurrida, declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y declinó el conocimiento del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de revisar la glosa procesal y de deliberar acerca de los fundamentos de la incompetencia en cuestión, de cara a las motivaciones rendidas por el tribunal de Jurisdicción Original, esta alzada concluye que *-en efecto-* tal como ha sido sugerido por la parte demandada original, hoy recurrente, Shedux & Co., S. R. L., esta Jurisdicción Inmobiliaria, que está llamada a conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica de los inmuebles registrados, en el caso concreto no es competente para dilucidar el diferendo de que se trata, habidas cuentas de que, en puridad jurídica, de lo que se trata es de una verdadera acción de naturaleza personal, atinente a la ejecución y a la oponibilidad de sendas contrataciones. Esto así, en el sentido de saber si el segundo contrato que suscribió la entidad El Farallón de Alma Rosa, S.R.L., con Shedux & Co., S.R.L., se le opone al demandante original, señor Huáscar Ogando Carrión, quien invoca el primer contrato de reserva de inmueble para petitionar la transferencia (...) Que tomando en consideración que en ocasiones, tal como ha sucedido en la especie, se presta a confusión la determinación de la competencia de excepción de esta Jurisdicción Inmobiliaria con las atribuciones ordinarias de los tribunales de derecho común, en el marco de las interpretaciones de

cláusulas contractuales, de cara a la determinación de eventuales responsabilidades de los contratantes, ha lugar a precisar, partiendo de los preceptos jurisprudenciales esbozados *ut supra*, que será competencia de los tribunales del orden inmobiliario el conocimiento de las transferencias litigiosas en que el objeto mismo de la transferencia sea cuestionado, en función de situaciones de hecho vinculadas a la contratación que sirve de causa del derecho a transferir. Verbigracia, la decisión sobre la procedencia de la transferencia ante la situación en que un primer comprador no registra la venta y un segundo comprador del mismo inmueble registra la misma, y luego reclama el reconocimiento de su propiedad, en términos registrales, con la oposición del primer adquirente; o bien el caso en que un tercero alega que ha adquirido un determinado inmueble registrado en condición de tercer adquirente de buena fe y, en esa tesitura, reclama que se respete su derecho y le sea transferida la titularidad argüida, etc. Por otro lado, no serán competencia de esta jurisdicción de excepción, los asuntos relativos a transferencias cuya determinación tenga como presupuesto la interpretación de cláusulas contractuales, esto es, aquellas litis en que la transferencia se basa en el estricto contenido de la contratación. En otras palabras, casuísticas en que los juzgadores deban adentrarse a un ejercicio interpretativo, no de situaciones fácticas alrededor de un contrato, de cara a la procedencia de la actuación requerida, sino propiamente de las cláusulas de dicho contrato para, a partir de esa interpretación, determinar quién tiene la razón en torno a la transferencia: Análisis de condiciones (suspensivas o resolutorias); del alcance del objeto contratado, en función de las cláusulas contractuales; la determinación del vencimiento de un término convenido, de cara a la exigibilidad de obligaciones, etc. Que así las cosas, dado que *-tal como se ha visto-* la especie supone la interpretación de preceptos contractuales para, a partir de ello, determinar si procede o no la transferencia en cuestión, ha lugar a acoger las acciones recursivas objeto de análisis, al tiempo de anular la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento incidental, ni el fondo de la controversia; tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la génesis de la contestación radica en que la parte hoy recurrente demanda la ejecución del contrato de reserva provisional de inmueble de fecha 1º de junio de 2007, suscrito entre ella y la entidad comercial Marlo, Servicios,

Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana), esta última actuando como intermediaria de la empresa Inversiones Soto & Goico, SA., respecto de la unidad funcional 401413093948: 1-1104, Torre I, del condominio Torres del Farallón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual se convino que el importe por la separación del inmueble sería de RD\$159,500.00 y RD\$160,500.00, y, en caso de incumplimiento de los pagos establecidos o de no firmar el contrato de promesa de venta que sustituiría el contrato de reserva, sería resuelto de pleno derecho y los valores depositados a la fecha por el reservante serían retenidos por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, SA. (Remax Metropolitana).

15) De igual manera, se extrae del análisis de la sentencia impugnada que Inversiones Soto & Goico, SA., adquirió su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 1,800 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-28-9-Ref.-A-005.20618 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la entidad comercial El Farallón de Alma Rosa, SRL., mediante contrato de venta de fecha 30 de enero de 2017, el cual fue dejado sin efecto por la parte vendedora, la cual, luego de aprobados los trabajos técnicos de subdivisión practicados dentro de la referida parcela, en fecha 1^o de marzo de 2012, vendió a la sociedad comercial Shedux & Co., SRL., una de las parcelas resultantes, identificada como parcela núm. 401413093948 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, respecto de la cual se exige el cumplimiento de la obligación.

16) El tribunal *a quo*, para acoger el recurso de apelación, anular la sentencia ante él recurrida y declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, razonó en el sentido de que se trataba de una acción de naturaleza personal, atinente a la ejecución y oponibilidad de sendas contrataciones, en el entendido de establecer si el segundo contrato que suscribió la entidad El Farallón de Alma Rosa, SRL., con Shedux & Co. SRL., se le opone a la parte hoy recurrente Huáscar Ogando Carrión.

17) La jurisprudencia ha definido la litis sobre derechos registrados como *una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*¹⁶⁷. Si bien es cierto que en el caso se pretende la modificación del derecho registrado, no menos verdad es que Huáscar Ogando Carrión con su acción

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

persigue el reconocimiento de un derecho de propiedad y la entrega de la cosa vendida, convenida en un contrato de reserva de inmueble que envuelve ciertas condiciones para su ejecución, entre ellas la confección de un contrato de promesa de venta, que sustituiría el contrato de reserva, lo que se traduce en la exigencia de cumplimiento de obligaciones contractuales, además de que quien le vende al hoy recurrente sustentó su derecho en un acto de venta que no figura inscrito en el Registro de Títulos y el titular traspasó esos derechos a un tercero mediante un contrato posterior; que bajo esas premisas, tal y como se retiene del fallo criticado, en la especie, debe determinarse la responsabilidad contractual surgida de lo convenido entre la empresa Soto & Goico, SA., a través de su intermediaria Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, SA., y Huáscar Ogando Carrión, lo cual escapa a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que se rechaza el medio bajo estudio.

18) Apunta la parte recurrente en el segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la exponente contra el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, SA., por violación al plazo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto en esa ley se estableció la aplicación supletoria del derecho común en caso de duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de esta.

19) Para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión contra el recurso de apelación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20) "(...) En ese sentido, huelga aclarar que si bien, en efecto, la notificación de sentencia fue realizada mediante el acto No.179/2015, instrumentado en fecha 6 de marzo del 2015, por el Ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue recibido en la secretaría de este tribunal, en fecha 26 de agosto del 2015, esto es, aproximadamente cinco meses después de la notificación de la sentencia, lo cierto es que conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige supletoriamente en esta materia especializada, para la apelación incidental no existe un plazo falta, como sí rige en la apelación principal. Según

la jurisprudencia y la mejor doctrina, la incidencia procesal que tiene el no apelar incidentalmente dentro del plazo de ley, es que la admisibilidad de dicho recurso incidental pende de la del principal: si se apela incidentalmente dentro del plazo previsto para la apelación, la admisibilidad del incidental no depende de la del principal. Que en ese sentido, ha lugar a rechazar la inadmisibilidad del analizado recurso incidental (...)” (sic).

21) Aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del recurso de apelación incidental, el principio rector VIII de la referida ley dispone que, en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común; que el derecho a recurrir es un derecho constitucional que le permite a todo aquel que se considere perjudicado con una decisión, atacarla ante un tribunal jerárquicamente superior.

22) Se impone precisar, que es criterio jurisprudencial que *la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado; puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates*,¹⁶⁸ por lo que, el tribunal *a quo*, al rechazar el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, sobre la base de que el recurso de apelación incidental no tiene un plazo fatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en una errónea interpretación de la norma, sino que hizo una correcta aplicación de los principios que la rigen, por lo que se rechaza el medio bajo estudio.

23) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Huáscar Ogando Carrión, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00001, de fecha 5 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y la Lcda. Cabrini Antigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milagros Esther Sosa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Decena Jiménez.
Recurridas:	Estela Rodríguez y Olga Milagros Rodríguez de Pikeri.
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licda. Ramelba A. Bonilla Pérez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milagros Esther Sosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00143, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366876-0, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio Torre de los Profesionales II, *suite* 406, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Milagros Esther Sosa Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069608-7, domiciliada y residente en la calle Dr. Betances núm. 187, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y la Lcda. Ramelba A. Bonilla Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9 y 223-0002350-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, *suite* 209, segundo nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Estela Rodríguez y Olga Milagros Rodríguez de Pikeri, dominicanas, poseedoras de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341941-2 y del pasaporte núm. 435751036, domiciliadas en la intersección formada por las carreteras Mandinga y Mella núm. 14, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en partición y determinación de herederos, en relación con el solar núm. 40 de la manzana núm. 564-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, incoada por Estela Rodríguez y Olga Milagros Rodríguez contra Milagros Esther Sosa Rodríguez, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00086, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, la solicitud de determinación de herederos y partición, declarando que las únicas personas con calidad para recibir el bien inmueble objeto de la demanda, relicto por el finado Ramón Pichardo Cabrera, son sus legatarias Estela Rodríguez, Olga Milagros Rodríguez y Milagros Esther Sosa Rodríguez; en consecuencia, ordenó el inicio de la operación de partición, autodesignándose juez comisario para supervigilar las labores de partición y liquidación que se disponen en la decisión; designó a la agrimensora Ivelisse Almánzar de los Santos, para que proceda a tasar y evaluar el inmueble objeto de la litis, presentar juramentación y rendir un informe sobre si el inmueble es o no de cómoda división en naturaleza.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Milagros Esther Sosa Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00143, de fecha 30 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Solar núm. 40 de la manzana núm. 564-A, del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional **PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2018, por la señora Milagros Esther Sosa Rodríguez, representada por el Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, contra la sentencia núm. 1269-2018-00086, de fecha 20 de marzo del año 2018, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 40 de la manzana núm. 564-A, del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ORDENA, a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras; a) DESGLOSAR, los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER, a la publicidad y notificación de la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente,

por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 81 de la Ley No. 108-05, sobre Registro de Propiedad Inmobiliaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la exponente contra la decisión dada por el tribunal de primer grado, estableciendo que el referido recurso se interpuso fuera del plazo de 30 días previsto en el señalado artículo, sosteniendo que la sentencia ante él recurrida se notificó el 15 de junio de 2015 y que el recurso se interpuso el 8 de agosto de 2018, debiendo incoarse a más tardar el 16 de julio de 2018; sin embargo, mediante acto núm. 617/2018, de fecha 9 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la exponente notificó la instancia de apelación a la contraparte, haciendo constar en el referido acto que esa notificación se realizaba de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que la contraparte tuvo conocimiento del recurso antes de vencerse el plazo de 30 días previsto en la ley.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 508/2018, de fecha 15 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosauray Jiménez Tejeda, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida Estela Rodríguez y Olga Milagros Rodríguez de Pickeri notificó a la parte hoy recurrente Milagros Esther Sosa Rodríguez, la sentencia núm. 1269-2018-S-00086, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) en virtud de la referida notificación, la parte hoy recurrente Milagros Esther Sosa Rodríguez notificó a la contraparte la instancia contentiva del recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 617/2018, de fecha 9 de julio de 2018, siendo depositada la referida instancia ante el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central en fecha 8 de agosto de 2018; c) que el tribunal *a quo* declaró, de oficio, inadmisibles la referida acción recursiva, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”, y el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: “Los medios de publicidad y notificación de las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son, entre otros, los siguientes: a) Notificación por acto instrumentado por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria; b) Toma de conocimiento con constancia escrita de la misma por parte del interesado o su representante legal ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente.” De tal manera que, en la especie se interpreta que el recurrente notificó la sentencia objeto del recurso en fecha 15 de junio del año 2018, mediante acto de alguacil núm. 508, de fecha 15 de junio del año 2018, sin embargo, el recurrente depositó el recurso en fecha 08 de agosto del año 2018. El recurso debió

ser depositado a más tardar el 16 de julio del año 2018, fecha a partir de la cual se completaban los 30 días, para ejercer la acción recursiva; tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en cuestión, si la fecha límite es feriado o asueto se transfiere al siguiente día hábil como en la especie. En tal sentido, el recurrente se excedió con veinticuatro (24) días posteriores a la fecha regular de la interposición de su recurso. Que, tratándose de un plazo perentorio, por caducidad, la notificación en este sentido fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley, constituye una irregularidad procesal, por vía de consecuencia el recurso de apelación deviene en inadmisibles; sin necesidad de referirse a cualquier otro incidente formulado en la instrucción del proceso” (sic).

12) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *el plazo para interponer el recurso de apelación, en materia inmobiliaria, es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que es inadmisibles el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo*¹⁶⁹. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el acto mediante el cual fue puesta en conocimiento la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a la parte hoy recurrente, es de fecha 15 de junio de 2018, momento en que inició el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

13) De conformidad con lo que dispone el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual expresa que: *el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Que el efecto que se persigue con la notificación del recurso de apelación a la parte adversa es que esta esté en condiciones de producir su defensa y presentarla oportunamente ante el tribunal apoderado del asunto.*

14) En la especie, la notificación de la instancia contentiva del recurso de apelación realizada por la parte hoy recurrente, por medio del acto núm. 617/2018, de fecha 9 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo 169 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 20 de febrero 2013, B. J. 1227

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue realizada antes de hacer el depósito ante la secretaría del tribunal correspondiente, lo que, en principio, no lesiona ni provoca sanción alguna; sin embargo, el tribunal de alzada fue apoderado formalmente de la referida acción recursiva en fecha 8 de agosto de 2018, con el depósito de la mencionada instancia de apelación en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estando el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ventajosamente vencido, pues el mismo comenzó a computarse desde la fecha de la notificación de la sentencia.

15) En ese sentido, la notificación de la instancia contentiva del recurso de apelación realizada a la parte recurrida no subsana la irregularidad producida por el depósito fuera de plazo, de la instancia contentiva del recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrente, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que, al declarar inadmisibles de oficio el recurso en cuestión, el tribunal *a quo* no desconoció las disposiciones legales señaladas ni incurrió en los vicios denunciados; contrario a esto, actuó de acuerdo con el debido proceso de ley, el cual tiene un carácter de orden público y se le impone, razón por la cual se desestima el medio bajo estudio y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

16) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Esther Sosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00143, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y de la Lcda. Ramelba A. Bonilla Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Marrero Novas.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	Margarita Fernández de Soto.
Abogada:	Licda. Graciela Geraldo Báez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00054, de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 altos, esq. José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Lcda. Graciela Geraldo Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715127-4 y por el Dr. Julio Morales Rus, español, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Margarita Fernández de Soto, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071980-6, domiciliada y residente en la calle Moisés García núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, la parte que figuraba como demandante Margarita Fernández de Soto, presentó una demanda en denegación de mandato contra el abogado que la representaba, Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20155366, de fecha 13 de

octubre de 2015, la cual acogió la demanda en denegación de mandado, por vía de consecuencia, declaró nula la demanda en nulidad de contrato de venta incoada a nombre de Margarita Fernández de Soto, por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, de fecha 27 de marzo de 2014 y ordenó la continuación de la instrucción de la instancia de fecha 23 de mayo de 2015.

6. La referida decisión fue recurrida por José Altagracia Marrero Novas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00054, de fecha 9 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 11 de diciembre del 2015, interpuesto por el licenciado JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS contra la sentencia No. 20155366 de fecha 13 de octubre del año 2015, dictada por la segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Denegación de mandato, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso respecto al y como consecuencia de ello CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, al pago de las costas correspondientes a favor de los abogados de la parte recurrida licenciados Graciela Geraldo Báez y Julio Morales Rus, por las razones indicadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, tanto esta sentencia como la sentencia de primer grado que ha sido confirmada a los fines de su ejecución” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 352 y 357 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 128 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978. **Tercer medio:** Errada motivación, desnaturalización de los hechos y falta de fundamento y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad de los medios de inadmisión

9. La parte recurrida concluyó en su memorial de defensa solicitando, en su memorial de defensa, que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en cuanto al primer y segundo medios de casación por falta de interés del recurrente, mientras que el tercer medio de casación, debido a que vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a.1) En cuanto a la inadmisibilidad del primer y segundo medios de casación

11. En cuanto a la inadmisibilidad del primer y segundo medios de casación, la parte recurrida alega, en síntesis, que el pronunciamiento de ejecutoriedad provisional de la sentencia de primer grado no tenía efectos jurídicos, ya que al ser sometido el recurso de apelación y subsecuente recurso de casación, los dos expedientes fusionados, tanto el que es objeto de denegación, como aquel cuya instrucción debió continuar por ante el tribunal de primer grado, fueron remitidos al Tribunal Superior de Tierras y luego a esta Suprema Corte de Justicia, lo que ha impedido el conocimiento del expediente no denegado, por tanto, al recurrente no se le ha causado ningún agravio.

12. Toda parte que sucumbe en justicia tiene un interés jurídico, nato, actual y personal en que sus pretensiones sean conocidas en justicia para modificar o disminuir su condición jurídica. Precisamente, ese interés de accionar, en este caso, el de ejercer un recurso cuando esa persona ha

sufrido un mal, un agravio y aquel ejercicio de esa acción le puede reportar un remedio o solución”¹⁷⁰.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de asación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, siendo un requisito indispensable que el recurrente en casación desarrolle en los medios propuestos, los agravios y violaciones que a la ley la sentencia impugnada ha incurrido; que no obstante lo anterior, como toda acción en justicia, el recurrente en casación debe justificar en el desarrollo de sus medios el interés jurídico y el propósito de que su recurso sea acogido, y como ocurre en la especie, el recurrente en los medios que se examinan está invocando la mala aplicación de normas en que ha incurrido la sentencia impugnada y que evidentemente le ha perjudicado, por tanto se procede a rechazar el medio de inadmisión por falta de interés del primer y segundo medios de casación.

a.2) En cuanto a la inadmisibilidad del primer y segundo medios de casación

14. En cuanto al pedimento de inadmisión del tercer medio de casación, la parte recurrida alega, en síntesis, que la parte recurrente presenta una exposición a la cual no se pudo presentar una defensa clara y precisa, no señala violación a alguna disposición legal, ni explica por qué la declaración de dos testigos debe acogerse como medio de prueba.

15. El examen del memorial de casación en cuestión revela que el medio planteado por la parte recurrente, cuya inadmisión solicita la parte recurrida, contiene elementos que pueden ser ponderados por esta corte de casación; que en atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar por improcedente el medio de inadmisión de que se trata y se procede al examen de los medios de casación que sustenten el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, ya que el recurrente no recibió mandato de la recurrida para ofertar, dar

170 V. Cas. 13 dec 1994, Gaz Pal. 1995, 2, 425, Croze et Morel, Droit Judiciaire Preve Loic Cadrel Emmanuel Jeuland 4ed. Juris Classeur, págs. 254-258.

consentimiento, aceptar o transigir a su nombre; que igualmente viola los artículos 357 del mismo código y 128 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, ya que se ordenó la ejecutoriedad de la sentencia de primer grado, no obstante cualquier recurso, sin embargo, el conocimiento de la demanda principal debió sobreseerse hasta tanto la demanda en denegación de poder adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia fue dictada bajo una errada motivación, desnaturalización de los hechos y falta de fundamento y de base legal, ya que se hizo bajo la sustentación de que la recurrida no dio poder al hoy recurrente para representarla en justicia.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el curso de una litis en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, la parte que figuraba como demandante, Margarita Fernández de Soto, presentó demanda en denegación de mandato contra el abogado que la representaba en dicha instancia, Lcdo. José Altagracia Marrero Novas; b) que la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 20155366, de fecha 13 de octubre de 2015, acogió la demanda en denegación de mandato, anuló la litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2014 y ordenó la continuación de la instrucción de la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título incoada mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2015; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2015; d) que el recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que así mismo consta en el expediente el poder especial de fecha 31 de marzo del año 2014, legalizado por el licenciado Samuel Reyes Acosta, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la señora MARGARITA FERNÁNDEZ DE SOTO otorga poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a favor de los licenciados JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, JOHEDISON ALCANTARA

MORA Y DANIEL SANRANA PÉREZ para que en su nombre y representación, y cual si fuere su propia persona, interponga querrela y se constituya en actor civil, en contra de los señores Rafael Neftali de los Santo Abreu y el doctor Manuel Emilio de la Rosa, y cualquier otra persona que pueda resultar culpable de violar en su perjuicio las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano (...) Se verifica del indicado documento que el abogado JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS recibió poder de la señora MARGARITA FERNANDEZ DE SOTO, exclusivamente para interponer acciones ante la jurisdicción penal. Consta además en el expediente, la demanda interpuesta por la señora MARGARITA FERNÁNDEZ SOTO y MILTON BOLIVAR SOTO en fecha 23 de mayo del año 2014, en donde figuran como abogados constituidos la licenciada Graciela Geraldo Báez y el doctor Julio Morales Rus, donde se verifica que los indicados abogados hacen oferta de depositar diversos documentos, entre ellos, el original del Certificado de Título No. 94-11519 a nombre de MARGARITA FERNÁNDEZ SOTO, lo que le permite al tribunal inferir que el mandato para interponer la demanda en cuestión le fue dado a los abogados Graciela Geraldo Báez y Julio Morales Rus. Que de los documentos analizados es posible establecer que el licenciado JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, se extralimitó en el mandato que le fue conferido por la señora MARGARITA FERNANDEZ DE SOTO, al iniciar otra acción distinta a la señalada en el poder de fecha 31 de marzo del año 2014, razón por la que este Tribunal llega a la misma conclusión del tribunal de primer grado que acogió la demanda en denegación de mandato interpuesta por la señora MARGARITA FERNANDEZ DE SOTO y declaró nula y sin efecto jurídico alguno la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta a su nombre por el licenciado JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS en fecha 27 de marzo del año 2014 y en ese sentido procede confirmar la sentencia recurrida, rechazando de este modo el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSE ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que el hoy recurrente se extralimitó en el mandato que le fue conferido por la recurrida, ya que solamente le facultaba a incoar acciones ante la jurisdicción penal, no ante la jurisdicción inmobiliaria, como así lo hizo, excediendo los límites del mandato concedido.

20. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que el mandato o la procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer una cosa a su nombre, el cual puede conferirse por acto auténtico, bajo firma privada, por simple carta, e incluso de manera tácita. Se entiende que el mandatario no puede hacer nada que exceda el contenido del mandato concedido y que, en cuanto al profesional del derecho, hay una presunción de la existencia del poder con relación a su cliente, de tal manera que, cuando el abogado presenta por ante la secretaría del Tribunal una instancia, debe presumirse que tiene poder de la parte que aparece en dicho escrito, hasta que sea presentada prueba en contrario. Es así que, como forma de rebatir dicha presunción el legislador ha establecido la figura procesal denominada denegación de actos hechos por abogados o alguaciles (artículos 352 a 362 del Código de Procedimiento Civil), demanda incidental, la cual está destinada a cuestionar la representación, el escrito o acto, suscrito por un abogado que no ha sido autorizado a representar a quien alega, o que, habiendo sido autorizado, se ha extralimitado en cuanto al mandato conferido. Que, en caso de ser acogida la demanda en denegación, implica la anulación e insubsistencia de los actos y acciones realizadas a nombre de quien deniega el mandato¹⁷¹.

21. De las incidencias procesales acaecidas por ante la jurisdicción de fondo se verifica, que el tribunal de primer grado fue apoderado de dos instancias distintas, ambas en procura de nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, las cuales fueron fusionadas en un mismo expediente, permitiendo que pudieran ser fallados en una misma sentencia, pero, por disposiciones distintas. Es por lo anterior, que al acoger la demanda en denegación de mandato y declarar la nulidad de la instancia de fecha 27 de marzo de 2014, lo que implica la extinción de ella, procedía, como así se hizo, ordenar la continuación de la instrucción respecto de la instancia confirmada por la entonces demandante, hoy recurrida, de fecha 23 de mayo de 2015, todo en virtud de que, si bien dichas instancias fueron fusionadas, conservaban total independencia, autonomía e individualidad.

22. En ese sentido, los motivos dados por el tribunal *a quo* permiten comprobar la existencia de los elementos de hecho y de derecho necesarios, que certifican una correcta aplicación de la ley. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al

171 SCJ, 3.a Sala, 21 de diciembre de 2012, núm. 19, B.J. 1225.

caso y sobre la base de los documentos aportados, realizando una correcta interpretación de los hechos invocados por las partes, motivando correctamente la sentencia conforme con los derechos alegados, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Que conforme con lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero en la especie al haber sucumbido las dos partes, por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, las costas serán compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00054, de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Taveras Colón.
Abogado:	Lic. Francis J. Peralta R.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Taveras Colón, contra la sentencia núm. 20121175, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francis J. Peralta R., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Duarte núm. 35, municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido de Julio César Taveras Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029218-5, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

2. Mediante resolución núm. 4332-2015, dictada en fecha 16 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra los correcurridos Juan José Taveras y José Inocencio Taveras Colón.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, incoada por Juan José Taveras y José Inocencio Taveras Colón contra Julio César Taveras Colón, con relación a la parcela núm. 146, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 20110007, de fecha 27 de enero de 2011, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas, acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandada y ordenó al Registro de Títulos de Mao mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título expedido a favor de Julio César Taveras Colón.

6. La referida decisión fue recurrida por Juan José Taveras y José Inocencio Taveras Colón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20121175, de fecha 4 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a las conclusiones incidentales: Por los motivos expuestos en las motivaciones de esta decisión, se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en las audiencias celebradas por este Tribunal Superior de Tierras, en fechas 21 de septiembre y 08 de noviembre del 2011 y 04 de enero del 2012, por el Lic.Francis Peralta, en representación del Sr. Julio César Taveras Colón, por improcedentes y mal fundadas. En cuanto a las conclusiones principales: PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 08 de abril del 2011, suscrito por el Lic.Pedro Ortega Grullón, en representación de los Sres.Juan José Taveras y José Inocencio Taveras Colón, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia y acogerlo en cuanto al fondo, por ser procedente, bien, fundado y reposar en base legal, recurso que ha sido interpuesto contra la Decisión No.20110007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 27 de enero del 2011, en relación con la parcela No.146, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde.- SEGUNDO: Acoger como buena y válida, por los motivos consignados en el cuerpo de esta decisión, la intervención voluntaria hecha por los Licdos.Antonio Rodríguez y Leonel Sosa Jiménez, en representación de los Sres.Roberto de Jesús Taveras Peña, José de Jesús Taveras Aragonex y Joselín Altagracia Taveras Peña, en relación con el presente recurso. TERCERO: Revocar, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en todas sus partes la decisión No.20110007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 27 de enero del 2011, en relación con la parcela No. 146, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde y por propia autoridad decidir lo siguiente.- FALLA.- PRIMERO: Acoger la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, suscrita por el Lic.Pedro Ortega Grullón de fecha 12 de marzo del año 2009 y depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 19 de marzo del 2012, en representación de los Sres. Juan José Taveras Colón y José Ynocencio Taveras Colón contra del Sr. Julio César Taveras Colón, relativa a la litis sobre

derechos registrado en la parcela No. 146, del Distrito Catastral No.2, Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por ser procedente, bien fundada y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Rechazar las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada Julio César Taveras Colón, a través de su abogado constituido, Lic.Francis Peralta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a).- Anotar al pie del Certificado Original de Título No. 19 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No .146, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, que por efecto de esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la sentencia civil No. 914, de fecha 12 de diciembre del 1995 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde que desafecta o libera del bien de familia, una porción de 40,712 metros cuadrados registrada dentro del ámbito de esta parcela. b).- Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Título Original de Título No.19, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 146, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, expedida en fecha 28 de diciembre del 1998, a favor del Sr. Julio César Taveras Colón, por una porción de 40,712 metros cuadrados.- c).- Expedir una Constancia a ser anotada en el Certificado de Título Original de Título No. 19, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No.146 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, como bien de familia, por mandato de la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, Gaceta Oficial No. 9096, del 30 de Agosto de 1968, por una porción de 40,712 metros cuadrados, a favor del Sr. José Eugenio Taveras Ortiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula No.6316, serie 34, casado con la Sra. Germania Altagracia Colón, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 7385, serie 34 domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, de acuerdo con la autorización No.3916 de fecha 07 de marzo del 1995, inscrita en dicha oficina el 28 de junio del 1995, a las 08-50 A.M., bajo el No.559, folio 140, del Libro de Inscripciones No.11, por donación a título gratuito hecha a su favor por el Instituto Agrario Dominicano. CUARTO: Condenar al Sr. Julio César Taveras Colón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.Pedro Ortega Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se Ordena a la Oficina de Registro de Títulos

del Departamento de Valverde, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso de litis sobre derechos registrados en relación a la parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde.- SEXTO: Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia a cargo de la parte más diligente.- SÉPTIMO: Ordenar a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido documentación probatoria del cierre de recurso de casación, proceda a emitir a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Valverde, para fines de ejecución, copia certificada de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder, violación a las normas jurisdiccionales. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación normas jurídicas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos de la causa, al retener los hechos como probados, sin indicar las fuentes y sin ponderar los documentos depositados y sometidos al debate, tal como la certificación emitida por el notario público actuante en la redacción del acto de venta atacado, quien declaró que el cambio de fecha se debió a un error de redacción por parte de la secretaria, pero que jamás tenía la intención de poner una fecha posterior a la muerte del vendedor; que el tribunal *a quo* no prestó atención al documento redactado a requerimiento de la esposa común en bienes de la comunidad que declaró que

su esposo compareció ante el notario actuante y firmó, en su presencia, la venta a favor del recurrente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto a los medios de inadmisión presentados por el mismo Lic.Francis Peralta, en su indicada calidad, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de enero del 2012, fundado en la prescripción de la acción para invocar la nulidad del acto de venta entre los señores Julio César Taveras Colón y José Eugenio Taveras Ortíz de fecha seis (6) del mes de noviembre de 1995 y ejecutado en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del 1995, por haber transcurrido, el plazo máximo para accionar en justicia, prescrito en el artículo 1304 del Código Civil, se rechaza, ya que conforme la copia certificada por el Lic.Miguel Bonilla Borrely, Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, con firmas legalizadas por el Lic.Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, depositada por la parte contraria, anexa al presente expediente, consta que en fecha 05 de diciembre del 1995, el Sr.José Eugenio Taveras (padre de los recurrentes e intervinientes), por el precio de RD\$10,000.00 transfiere dentro de la parcela No. 146, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, una porción de 40,712 metros cuadrados, a favor de su hijo Julio César Taveras Colón (representado por el Lic.Francis Peralta), complementado por el hecho de conforme la copia certificada del acta de defunción expedida en fecha 20 de abril del 2006, por la Oficialía del Estado Civil de Mao, que es un documento auténtico, no discutido en todo el proceso, consta que el Sr.José Eugenio Taveras Ortíz falleció, en la ciudad de Mao, en fecha 25 de noviembre del 1995, de lo que se colige que dicho acto de venta no solo es falso y doloso, sino que es inexistente, pues como la muerte física le pone término a la vida civil de la persona, dicho acto está afectada de una nulidad civil de carácter absoluto, pues en un documento traslativo de derechos de propiedad donde figura como parte una persona ya fallecida al momento de su formación, jamás pudo haberse formado jurídicamente y al ser dicho acto inexistente, al estar dicho acto afectado de una nulidad absoluta, el vicio de que adolece no le permitió válidamente nacer a la vida jurídica, no produjo efecto jurídico alguno, no puede ser subsanado ni ratificado por sus sucesores o continuadores jurídicos, no reúne las condiciones

establecidas en nuestro Código Civil en su art. 1108 (...) Que debido a los hechos evidenciados en el presente expediente el Sr. José Eugenio Taveras Ortíz estaba en la imposibilidad absoluta de ejecutar o celebrar el contrato de que se trata, por falta absoluta de su manifestación de voluntad o de consentimiento, por no existir físicamente (la muerte le pone término a la vida civil) a la fecha de celebración del acto jurídico de que se trata (...) que a los fines de documentar el presente proceso y de clarificar, precisar y fundar el dispositivo de esta sentencia, se hace constar lo siguiente: Primero: que conforme la copia del Duplicado del Dueño del Certificado Original de Título No. 19 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, expedido en fecha 28 de junio del 1996, por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monte Cristi, anexo al presente expediente, consta que de acuerdo con la autorización No. 3919 del 07 de marzo del 1995, inscrito en dicha oficina el 28 de junio del 1995, a las 08-50 A.M., bajo el No. 559, folio 140, del Libro de Inscripciones No. II, el Instituto Agrario Dominicano, transfiere a título gratuito, a favor del Sr. José Eugenio Taveras, de generales anotadas, dentro de esta parcela una porción 40,712 metros cuadrados; Segundo: que conforme la copia certificada por el Lic. Miguel Bonilla Borrelly, Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, anexa al presente expediente, consta que en fecha 05 de diciembre del 1995, el Sr. José Eugenio Taveras, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 6316, serie 34, por el precio de RD\$10,000.00 transfiere dentro de la parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, una porción de 40,712 metros cuadrados, a favor del Sr. Julio César Taveras Colón, de generales anotadas; Tercero: que conforme se comprueba mediante la copia certificada del acta de defunción expedida en fecha 20 de abril del 2006, por la Oficialía del Estado Civil de Mao, anea al presente expediente, consta que el Sr. José Eugenio Taveras Ortíz falleció, en la ciudad de Mao, en fecha 25 de noviembre del 1995, documentos que junto con los criterios previamente consignados sirven de fundamento para decretar la nulidad absoluta del acto de venta de que se trata, la que como su nombre lo indica, es una sanción destinada a condenar todo lo que ha sido ejecutado con menosprecio del interés general y cuyo fin

es castigar todo aquello que sea ilícito, todo lo que vaya contra la moral, contra las buenas costumbres, del orden público, de la ley misma” (sic).

11. En cuanto a lo referente de que el tribunal *a quo* dio como probados hechos de la causa, sin indicar los documentos que los sustentaron es oportuno acotar que: *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁷²; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos que alegan las partes.

12. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo*, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que José Eugenio Taveras Ortiz falleció en fecha 25 de noviembre de 1995, previo a la suscripción del acto de venta, de fecha 5 de diciembre de 1995, en el que figura como vendedor, por tanto, el acto estaba afectado de nulidad absoluta, al figurar como parte vendedora una persona fallecida antes de su formación.

13. En cuanto al aspecto del medio relativo a que no fueron ponderados documentos que hubiesen influido en la decisión impugnada, tales como la certificación emitida por el notario actuante en el acto de venta cuya nulidad se persigue y la declaración jurada suscrita por la esposa del vendedor, vale precisar, que el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, determinando que el acto de venta de fecha 6 de noviembre de noviembre de 1995, es un acto afectado de nulidad absoluta, puesto que figura firmando una persona previamente fallecida, y por tal razón,

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

no produjo efecto jurídico alguno, no puede ser subsanado ni ratificado por sus sucesores o continuadores jurídico.

14. Por tales razones, el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo, valoró el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado para el conocimiento del recurso de apelación, determinando cuales de ellas tenían mayor relevancia para la toma de su decisión, todo en virtud del poder soberano de apreciación de la prueba con que cuentan los jueces del fondo, sin que se verifique que con ello incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por lo cual el medio examinado debe ser desestimado.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* extrapoló su competencia y alcance, ya que revocó la decisión tomada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, que ordenó la cancelación del bien de familia que afectaba el inmueble, lo cual constituye un abuso de poder y un atropello a las normas jurisdiccionales.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Además en el hipotético caso de que dicha convención se hubiese pactado en fecha 06 de noviembre del 1995, la misma es nula de nulidad absoluta, pues en esa fecha la porción de terreno de que se trata estaba constituido en bien de familia, conforme la copia certificada de la sentencia civil No.914, de fecha 12 de diciembre del 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se homologa la renuncia al bien de familia, consentida mediante acto del 20 de noviembre del 1995, por el Sr. José Eugenio Taveras, de que está afectada dentro de esta parcela una porción de 40,712 metros cuadrados, por haber sido donada por el Instituto Agrario Dominicano, a favor del Sr. José Eugenio Taveras, por aplicación y mandato expreso del párrafo del artículo 2, de la Ley No.339 de fecha 22 de agosto del 1968 (...) Así como del artículo 3 de dicha Ley No.339 (...) (a este respecto véase la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 01 de julio del 1998) (...) además por constituir los derechos de que se trata, en su origen, un bien de familia, inembargable e inajenable, conforme los términos de la Ley No.339 de fecha 22 de agosto del 1968 y del numeral 2) del artículo 55 de la Constitución política del Estado (...) y que conforme el párrafo

único del artículo 14 de la Ley No.5879 sobre la Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del 1962, constituye una unidad familiar” (sic).

17. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* determinó que para el caso de que el contrato de venta se hubiese suscrito en fecha 6 de noviembre de 1995, el inmueble estaba constituido en bien de familia y, no obstante sentencia que ordenó su cancelación, el tribunal *a quo* estableció que no se agotó el procedimiento establecido en la normativa.

18. En ese sentido, al ordenar la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de diciembre de 1995 y la cancelación del certificado de título a que dio origen, se imponía restablecer el derecho de propiedad del inmueble, incluyendo las cargas inscritas, lo que fue solicitado por conclusiones formales, por tal razón, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* obró correctamente al restituir el bien de familia inscrito sobre el inmueble, puesto que correspondía al ámbito competencial del tribunal *a quo*, en consonancia con el objeto de su apoderamiento, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente; en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y viola normas jurídicas, ya que el tribunal *a quo* dio por cierto que el acto de venta atacado fue redactado posterior al fallecimiento del vendedor, sin realizar una verificación de firmas o una experticia, como lo establecen los artículos 215 y siguientes del Código Civil y 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no fue sometido a ningún escrutinio pericial; que la violación a las normas jurídicas se establece por el desconocimiento del alcance que tienen las convenciones legalmente pactadas, según dispone el artículo 1134 del Código Civil, ya que rechaza el medio de inadmisión por falta de interés del interviniente voluntario, quien depositó un acto de desistimiento y un acto de venta de los derechos sucesorales, lo que refleja un desconocimiento de los artículos 1304, 1108 y 1598 y siguientes del Código Civil, del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al igual que del artículo 2223, al dar ponderaciones baladíes en relación al pedimento de prescripción de la acción, por haber transcurrido el plazo máximo para accionar contra el acto de venta atacado.

20. El examen de la decisión impugnada pone en relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* realizó un análisis comparativo de las fechas de suscripción del acto de venta cuya nulidad se persigue y la fecha del fallecimiento del vendedor, según consta en el acta de defunción depositada al efecto, lo cual permitió constatar la falsedad e inexistencia del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1995, puesto que el vendedor falleció previo a la suscripción del acto.

21. En ese contexto, respecto a la alegada falta de base legal resulta útil establecer, que: ésta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir y originarse sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁷³; lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el tribunal *a quo* dio motivos amplios y suficientes, que permiten comprobar que se realizó una correcta ponderación de las pruebas depositadas, de forma tal que ha permitido a esta Tercera Sala verificar la justa aplicación de la ley que justifica el dispositivo de la sentencia impugnada, sin que fuere necesario la realización de experticia, verificación de firma o peritaje, todo en virtud de que la contribución del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación¹⁷⁴.

22. En cuanto a lo relativo de que la sentencia impugnada violó normas jurídicas, al rechazar los medios de inadmisión propuestos por la parte hoy recurrente precisa dejar por sentado, que el tribunal *a quo* estimó, que los intervinientes voluntarios, en su condición de hijos del finado José Eugenio Taveras Ortiz, son los continuadores jurídicos de él, todo de conformidad con el artículo 724 del Código Civil, que expresa que los herederos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto.

23. En igual sentido, el tribunal *a quo* consideró, que por cuanto el acto de venta solicitado en nulidad no pudo ser firmado por el vendedor, no aplican las disposiciones contenidas en el artículo 1304 del Código Civil dominicano, puesto que el acto se considera como carente de valor

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 11 de octubre 2006, BJ. 1156

174 SCJ, Primera Sala, sent. num 4, 16 de enero 2002, BJ. 1094

jurídico, ya que la nulidad absoluta que acarrea no le permite acarrear efectos jurídicos, al no haber nacido válidamente a la vida jurídica.

24. Por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación, como era su deber, de las disposiciones legales contenidas en la sentencia impugnada, cuyos textos establecen la forma en que fueron contestados los pedimentos de las partes en litis, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Taveras Colón, contra la sentencia núm. 20121175, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Justa María de León de Siret y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurrido:	Pura Luz Eunice Siret Demorizi.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Abundio, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León, contra la sentencia núm. 20180063, de

fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195254-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 19 de Marzo y Salomé Ureña, edif. Gómez, segundo nivel, apto. 302, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Celito, y Héctor Abundio, todos de apellidos Siret de León, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-004587-8, 079-0007281-5, 001-0567521-9 y 079-0008815-9, los cuatro primeros, y el último, del pasaporte núm. 094238243, domiciliados y residentes en la Calle “15”, edif. 5, apto. 2-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza comercial Raúl Antonio, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pura Luz Eunice Siret Demorizi, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida “B”, edif. núm. 2, apto. 3-A, urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta incoada por Pura Luz Eunice Siret Demorizi, contra Justa María de León, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León y la compañía Inversiones Manzanares del Real, SRL., con relación a la parcela 1130-Subdividida 39, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500538, de fecha 2 de octubre de 2015, que acogió la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado Homero Siret Victoria, determinó como únicos herederos a Héctor Benigno Siret de León, Héctor Celito Siret de León, Héctor Abundio Siret de León, Dilsia Yvelisse Siret de León y Pura Eunice Siret Demorizi, ordenó la partición del inmueble en una proporción de 20% para cada heredero, declaró la nulidad del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de abril de 2006, notariado por el Dr. Marcos Elías Jáquez Suárez, notario público de los del número para el Distrito Nacional y acogió los contratos de cuota litis de fecha 5 de junio de 2006 y 31 de marzo de 2007.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación parcial por Pura Luz Eunice Siret Demorizi, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20180063, de fecha 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, a través de sus abogados, Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, contra la sentencia número 201500538, de fecha 2 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-Subd. 39, del distrito catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y actuando este tribunal por autoridad propia y contrario imperio conforme a la ley, modifica la sentencia número*

201500538 del 2 de Octubre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los vicios de fondo y violaciones a la ley de que adolece, según se ha expuesto en los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se comprueba y se declara, según los documentos que reposan en el expediente, que los señores, Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, en fecha 13 de enero del año 1935, y que dentro de esa unión, dichos señores adquirieron, la parcela número 1130-subd. 39 del D. C. 7 de Samaná, según se comprueba mediante certificación de estado jurídico e historial, cuyos derechos fueron registrados, conforme Certificado de Título número 82-42, expedido en fecha 28 de junio del 1982, hoy matrícula 3000147547, y que igualmente dichos cónyuges procrearon una sola hija, de nombre, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, siendo esta su única heredera o descendiente directa, con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su finada madre. **CUARTO:** Se comprueba y se declara, de acuerdo al acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de Samaná, que el señor Homero Siret Victoria, falleció en fecha 30 de mayo del año 1992, dejando como descendientes legítimos o únicos herederos, a los señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Celito Siret De León, Héctor Benigno Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, según las pruebas que reposan en el expediente, quienes son sus únicos herederos, con vocación para recibir los bienes relictos de su finado padre, indicado anteriormente. **QUINTO:** Se comprueba y se declara, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, que la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, es la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos de su finada madre, señora Luz María Demorizi, y que en esa virtud posee la debida calidad y vocación hereditaria para recibir los bienes relictos de la misma, consistente en un 50% del área total de la Parcela 1130-Subd-39 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, en su calidad de copropietaria de dicha parcela, y ser cónyuge común en bienes del también finado Homero Siret Victoria. **SEXTO:** Se confirma el ordinal Primero de la sentencia impugnada, cuyo contenido es el siguiente: “Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha 21 de enero del 2006, dirigida al juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, con sede en San Francisco de Macorís, suscrita por los DRES. LUÍS MEDINA SÁNCHEZ y NAUDY TOMÁS REYES, quienes actúan

en nombre y representación de la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2, Apto. 3-A, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0523443-9, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda en determinación de herederos, nulidad de actos de Ventas y la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela No. 1130-Subd. 39, del D.C. 7 de Samaná, en contra de los SRES. JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, HECTOR ABUNDIO SIRET DE LEON y la CIA. MANZANARES DEL REAL, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEPTIMO:** Se confirma el ordinal Séptimo de la decisión impugnada, cuyo contenido es el siguiente: “Acoger, como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad, de fecha 01 del mes de junio del 2007, instrumentado por el DR. JORGE JOSÉ PICHARDO TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y en tal sentido, determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado, HOMERO SIRET VICTORIA, son sus descendientes, señores, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0004587-8; HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-0008815-9; HÉCTOR ABUNDIO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-567521-9; DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 079-0007281-95, todos domiciliados y residentes en la calle 24 de mayo No. 182, del Distrito Municipal de Canoa, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, y PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2, Apto. 3- A, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo. **OCTAVO:** Se ordena la partición o distribución de los derechos Sucesorales relictos por el finado, Homero Siret Victoria, consistente en el cincuenta por ciento (50%) restante correspondiente a la PARCELA 1130-Subd-39, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná, a favor de sus únicos hijos, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret De León, Héctor

Celito Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, de generales anotadas, en razón de un veinte por ciento (20%) dentro de la indicada parcela. **NOVENO:** Se ordena la partición de los derechos sucesorales relictos por la finada Luz María Demorizi, consistente en el cincuenta por ciento (50%), con respecto a la parcela 1130-Subd-39 del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, a favor de su única hija y a la vez heredera, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de generales que constan, cuya porción es de un cincuenta por ciento de la totalidad de la parcela 1130-Subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná. **DECIMO:** Se aprueba y se ordena la transferencia, a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y los Licdos. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Elías Risk Medina, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números: 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 001-01614332-9, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Bobeá número 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cantidad equivalente a un veinticinco por ciento (25%) descontado de los bienes sucesorales pertenecientes a la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los derechos que corresponden a su finado padre, Homero Siret Victoria, dentro de la parcela 1130-subd-39, del D.C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios consistentes en el indicado porcentaje, mediante poder de cuota litis y representación en justicia, de fecha 5 de Junio del 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notaria de los del número para el Distrito Nacional. **DECIMO PRIMERO:** Se aprueba y se ordena la transferencia a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y Licdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, de generales que constan en el ordinal anterior, la cantidad equivalente a un treinta por ciento (30%) descontados de los derechos sucesorales recibidos por la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los bienes relictos por su finada madre, señora, Luz María Demorizi, dentro de la parcela No. 1130-subd-39 del D. C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios profesionales, en virtud del Poder de Cuota Litis y representación en justicia, otorgado por el señor Eliseo Antonio Cepeda Siret, por mandado de la extinta señora Luz María Demorizi, de fecha 18 de abril del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notaria de los del número para el Distrito Nacional. **DECIMO SEGUNDO:** Se aprueba el Contrato-Poder y Cuota Litis, de fecha 8 de diciembre del 2016, intervenido entre los señores, de una parte, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HÉCTOR

ABUNDIO SIRET DE LEÓN y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, y de la otra parte, el LICDO. JORGE TOMAS MORA CEPEDA, con firmas legalizadas por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, los de la primera parte autorizan a la segunda, para la representación judicial en lo referente a la recuperación y partición de los bienes relictos por su padre, Homero Siret Victoria en relación a la parcela 1130-subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná, y por medio del cual, los poderdantes otorgan a favor del referido abogado, un veinte por ciento (20%) por concepto de pago de honorarios de los valores recuperados. **DECIMO TERCERO:** Se confirma el ordinal décimo de la decisión impugnada, por tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido impugnada por la vía de recurso correspondiente, cuyo contenido es el siguiente: "Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del contrato condicional de venta de inmueble, de fecha 28 del mes de abril del 2006, entre los señores, JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, donde estos venden a favor de la CIA. MANZANARES DEL REAL, S.A., una porción de terreno de 14 Has, 83 As, 44 M., dentro del ámbito de la parcela No. 1130-Subd-39, del D.C. 7 de Samaná, legalizado por el DR. MARCOS ELIAS JÁQUEZ SUAREZ, Notario de los del número para el Distrito Nacional, por incumplimiento de lo pactado en el mismo. **DECIMO CUARTO:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 82-42, hoy matrícula número 3000147547, de fecha 28 de Junio del 1982, expedido a favor del finado Homero Siret Victoria, por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 1130-SUBD-39, del D. C. 7 del municipio de Samaná, y la expedición de uno nuevo, a nombre de los Sucesores del finado, Homero Siret Victoria, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret de León, Héctor Abundio Siret de León, Héctor Celito Siret de León y Dilsia Yvelisse Siret de León, en razón de un 20% cada uno, conforme al 50% de los derechos del finado Homero Siret Victoria, y otro en razón del 50% a nombre de la única heredera de la finada Luz María Demorizi, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, una vez, las partes interesadas hayan pagado los impuestos sucesorales correspondiente. **DECIMO QUINTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al comprobar este tribunal, que la gran parte de los litigantes están unidos por el vínculo de familiaridad, y

además, por sucumbir en algunos puntos de sus respectivas pretensiones, en virtud del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **DECIMO SEXTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Samaná, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **DECIMO SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer:** Es contraria a la Constitución de la República en sus artículos 51, 68 y 69. **Segundo:** Violación al Principio IV de la Ley 108-5, Sobre Registro Inmonbiliario. –al despojar del derecho al 50% a la señora Justa María de León de Siret de la parcela 1130-SUBD-39 del D.C. 7 del Municipio de Samaná, Sección Las Galeras, Provincia Samaná con una extensión de 148,344.00 Metros Cuadrados, adquirió dicho derecho con esfuerzo y aportación de recurso monetario y trabajo en la referida parcela. **Tercer:** Errónea e incorrecta interpretación de los Art.1401 y 1402 del Código Civil Dominicano, en cuanto a que de hecho y derecho los bienes adquiridos se lograron con el matrimonio legal y constitucional con la señora Justa María de León de Siret. Como lo comprueba el Certificado de Título No. 82-42, expedido por el Registrador de Títulos, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez en fecha 28 de junio del año 1982 y dicho inmueble ha estado en mano de Justa María de León de Siret” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Pura Luz Eunice Siret Demorizi solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentada en que los tres medios de casación propuestos no son ponderables.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen del memorial de casación en el cual los recurrentes han interpuesto su recurso revela que, con relación al primer medio de casación, exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Primer medio. - A que la sentencia recurrida en casación incurre en la violación del DERECHO DE PROPIEDAD DE la señora JUSTA MARIA DE LEON DE SIRET Y POR LO TANTO VIOLA EL Art.51, de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza la permanencia en el tiempo y la imprescriptibilidad del Derecho de Propiedad, cuando establece en su Artículo 51.- “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa la indemnización podrá no ser previa.” ATENDIDO: A que el derecho de propiedad, forma parte del bloque de derechos fundamentales, previstos y garantizado por nuestra Carta Magna, cuando establece en su Artículo 68.- “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. ATENDIDO: A que

la Constitución Política que regula el Estado Dominicano y sus diferentes órganos y poderes del mismo, proclamada el día 26 del mes de enero del año 2010, establece en su Art. 68.- Sobre las Garantías a los Derechos Fundamentales, que forman parte del Capítulo II, y establece que: “Artículo 68.-Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley”. En el caso que nos ocupa la tutela judicial efectiva, viene dada, en el sentido de que para transferir derechos inmobiliarios se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley, mediante con contrato de venta, donde el consentimiento se haya otorgado de manera libérrima, sin violencia, libre de dolo, que sea otorgado mediante mecanismos fraudulentos y dolosos. ATENDIDO: A que, a diferencia de Reformas Constitucionales anteriores, la Reforma Constitucional del año 2010, separó los derechos fundamentales (Arts. 37 al 67) de sus garantías (Arts. 68 al 73) incluidos todos en Título II de la Constitución. De estos últimos textos, el Art. 68 es la puerta de entrada al capítulo relativo a las garantías de los derechos fundamentales, y basamento como instrumentos reales de protección y tutela constitucionales de esos mismos derechos. ATENDIDO: A que esas garantías, que el texto califica de mecanismos de tutela y protección, son en lo principal, de tipo procesal, convirtiéndose en acciones judiciales: una protección general, el Amparo, otra protección específica es el Hábeas Data y el Hábeas Corpus, para regularizar el disfrute o el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, acciones judiciales que se ejercen en contra de los sujetos obligados o deudores de los derechos fundamentales, sean estos públicos como particulares, dejando atrás la concepción liberal de origen, que concebía al Estado como único deudor de los derechos fundamentales. ATENDIDO: A que el Artículo 69, numeral 7, de la Constitución, textualmente establece que: “Artículo 69.-Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) Ninguna persona podrá ser juzgada

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. ATENDIDO: A que de los textos constitucionales citados, especialmente el Art. 69 de Nuestra Carta Magna, se desprende, que nuestra marco constitucional concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso; A propósito de que en el escenario jurisdiccional es donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses, por consiguiente, a la luz de este texto, la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es una garantía procesal de carácter constitucional y el instrumento que sirve a esos propósitos. Es decir que hay dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso mismo, teniendo que ver los primeros con el acceso a la justicia y los segundos, los que se ejercen ya iniciado el proceso, es evidente de orden procesal. ATENDIDO: A que el Art. 51 de Constitución Política Dominicana, establece textualmente que: “Art. 51.-Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicatoria de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el

patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico” (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁷⁵.

13. En el caso que nos ocupa, el primer medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

14. En cuanto al segundo y tercer medios de casación, luego de ponderar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que si bien es cierto que en el memorial de casación la parte recurrente expone los medios examinados de forma sucinta, sin embargo, del examen del escrito se puede extraer un contenido ponderable; por tal razón, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida con relación al segundo y tercer medios de casación propuestos y *se procede a su examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el presente recurso de casación se fundamenta en las violaciones a la ley y por carecer de motivos, tanto de hecho como de derecho que justifiquen

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

su dispositivo; que el tribunal *a quo* violentó el principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al despojar a Justa María de León de Siret del 50% de la proporción del derecho de propiedad correspondiente al inmueble objeto de litis, derecho que adquirió con esfuerzo, la aportación de recursos monetarios y trabajo; que comete una errónea e incorrecta interpretación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil dominicano, en cuanto a que, de hecho y derechos, los bienes adquiridos se lograron con el matrimonio legal y constitucional con la señora Justa María de León de Siret, lo cual se comprueba con el certificado de título núm. 82-42, expedido por el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de junio del año 1982 y ese inmueble ha estado en manos de Justa María de León de Siret.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según el certificado de título núm. 82-42, hoy matrícula núm. 3000147547 y el historial de fecha 26 de marzo de 2018, el derecho de propiedad de la parcela núm. 1130-Subd-39, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, se encuentra registrado a nombre de Homero Siret Victoria; b) que de acuerdo con el acta reconstruida de fecha 20 de agosto de 1959 y el certificado expedido por la parroquia Santa Barbará de Samaná, de la Diócesis de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de junio de 1935, contrajeron matrimonio Luz María Demorizi y Homero Siret Victoria y, como resultado del matrimonio, tuvieron una hija de nombre Pura Luz Eunice Siret Demorizi; c) que en fecha 29 de julio de 1968, contrajeron matrimonio Justa María de León y Homero Siret Victoria y, como resultado del matrimonio, tuvieron cuatro hijos, de nombres Héctor Abundio, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León; d) que Homero Siret Victoria falleció en fecha 30 de mayo de 1992 y Luz María Demorizi falleció en fecha 16 de marzo de 2009; e) que conforme con el acto de notoriedad núm. 25, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por la Dra. Habia Ruth Campusano Mercedes, la finada Luz María Demorizi tuvo una única hija de nombre Pura Luz Eunice Siret Demorizi; f) que en fecha 18 de junio 2007, Justa María de León y los sucesores de Homero Siret Victoria incoaron una demanda en nulidad de acta del matrimonio efectuado entre Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 29 de abril de 2008, dictó la sentencia núm. 00094, que declaró la demanda inadmisibile; g) que la referida decisión fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 042-09, de fecha 7 de abril de 2009, que declaró admisible la demanda, revocó la sentencia recurrida y rechazó las conclusiones de la parte hoy recurrente; h) que, al ser recurrida en casación, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante el desistimiento de la parte recurrente, dictó la resolución núm. 1435-2011, en la cual dio acta del desistimiento y ordenó el archivo del expediente; i) que mediante instancia de fecha 21 de enero de 2006, Pura Luz Eunice Siret Demorizi incoó una demanda en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta, con relación a la parcela 1130-Subd-39, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictando la sentencia núm. 201500538, de fecha 2 de octubre de 2015, que de manera principal, determinó los herederos de Homero Siret Victoria y ordenando la partición del inmueble en una proporción de 20% para cada uno de ellos; j) que la referida decisión fue recurrida en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que conforme certificado expedido por la Parroquia Santa Bárbara de Samaná, de la Diócesis de San Francisco de Macorís en fecha 9 de junio del 2008, a través del oficiante Padre Nicolás Zuñiga, se hace constar, que el señor Homero Siret, contrajo matrimonio canónico con la señora Luz María Demorizi, el día 13 de enero del 1935, corroborada dicha certificación matrimonial, mediante acta reconstruida de fecha 20 de agosto del 1959, por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná. Que como resultado de la unión matrimonial del señor Homero Siret con la señora Luz María Demorizi, nació en fecha 2 de Junio del 1935 la nombrada Pura Luz Eunice, de apellidos, Siret Demorizi, conforme acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná, demandante la referida señora en jurisdicción original y hoy apelante parcial contra la sentencia impugnada, hija de los indicados señores (...) Que en fecha 30 de mayo del 1992 se produjo el fallecimiento del señor

Homero Siret Victoria, según extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná (...) Que en fecha 16 de marzo del año 2009, se produjo el fallecimiento de la señora Luz María Demorizi, en Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, quien fuera esposa del señor Homero Siret Victoria, y a la vez, madre de la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi (demandante en jurisdicción original y hoy recurrente parcial), conforme certificado de defunción debidamente traducido desde el idioma inglés al español, por la Dra. Anina M. del Castillo, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...) Que de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, este órgano judicial de alzada ha podido apreciar y comprobar a la vez, que real y efectivamente, y tal como lo ha expuesto y justificado la parte recurrente, el juez del tribunal de tierras de primer grado hizo una incorrecta aplicación de las normas legales y de derechos en el ámbito de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1401 y 1402, del Código Civil Dominicano en la decisión impugnada, especialmente en lo que respecta a la aplicación de las normas que rigen los derechos de la comunidad matrimonial, así como también de lo dispuesto en los artículos 718 y siguientes del referido código en lo que respecta al ámbito del derecho sucesoral, ya que si bien es cierto que el finado Homero Siret Victoria contrajo dos matrimonios, el primero en el año 1935 con la extinta señora Luz María Demorizi, y el segundo con la nombrada Justa María de León en el 1968, y que por el solo hecho de no haber sido probada la disolución del primer matrimonio mediante el divorcio o el fallecimiento de la indicada cónyuge Luz María Demorizi, y sobre todo, por el contenido de las sentencias emanadas de las Cámaras Civiles, tanto de Primera Instancia de Samaná, como también de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre todo, por el desistimiento del recurso de Casación que había interpuesto la nombrada Justa María de León y sus hijos y a la vez sucesores de Homero Siret Victoria por ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de dicha Corte, en tal sentido, ha quedado firmemente comprobado, que el inmueble objeto de la litis de que se trata pertenece a la comunidad de bienes fomentada entre los extintos señores, Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, y que el cincuenta por ciento (50%) de los derechos pertenecientes a esta última, debieron ser acreditados a favor de su única hija, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, procreada en común con el finado Homero Siret Victoria; procediendo modificar la sentencia

impugnada en cuanto respecta al indicado aspecto de derecho. Que al haber comprobado este Tribunal Superior de Tierras, que el juez a-qua en su decisión impugnada por el presente recurso de apelación, vulneró los derechos sucesorales de la intimante Pura Luz Eunice Siret Demorizi derivados del cincuenta por ciento de la masa comunitaria correspondiente a su extinta madre Luz María Demorizi por los efectos del matrimonio que contrajera esta última con Homero Siret Victoria, ya que en virtud del artículo 1401, del Código Civil Dominicano, “La comunidad se forma activamente, de todos los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio”, entre otros aspectos, disponiendo en ese sentido el artículo 1402, de dicho instrumento legal, que: “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación” y que por el solo hecho de que el tribunal de primer grado dispuso incorrectamente una distribución de la totalidad del inmueble relicto por el finado Homero Siret Victoria en partes iguales a favor de los cinco hijos procreados por este, sin hacer la distinción de que el 50% correspondía en su totalidad a la impugnante Pura Luz Eunice Siret Demorizi como única continuadora jurídica de la finada Luz María Demorizi, esposa común en bienes del extinto Homero Siret Victoria, lesionando de tal manera los derechos sucesorales de la apelante, por lo que ante esa situación, procede modificar la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto de derecho se refiere” (sic).

18. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de partición fue adquirido dentro de la comunidad legal de bienes fomentada entre la correcurrida, Justa María de León de Siret y el finado Homero Siret Victoria, producto de aportación monetaria, esfuerzo y trabajo, sin embargo, el tribunal *a quo* la despojó del 50 % del derecho que le corresponde, con lo cual violentó el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Derecho Inmobiliario y los artículos 1041 y 1042 del Código Civil dominicano.

19. En cuanto a los agravios propuestos a esta corte de casación, es de lugar indicar, que es criterio jurisprudencial que *según el artículo 1402 del Código Civil, los bienes inmuebles de los cónyuges se reputan que forman parte de la comunidad matrimonial*¹⁷⁶, y que *la disolución de la comuni-*

176 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 1° de octubre 2003, BJ. 1115

*dad legal matrimonial se produce con la transcripción de la sentencia de divorcio en los registros del Estado Civil*¹⁷⁷.

20. El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que el bien inmueble objeto de partición correspondía a la comunidad legal de bienes fomentada por los finados Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, puesto que no fue probado que el matrimonio entre ambos estuviese disuelto y que, por tanto, el 50% del derecho de propiedad perteneciente a Luz María Demorizi, corresponde a la parte hoy recurrida, en su calidad de única hija y continuadora jurídica.

21. Para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis de los medios de pruebas aportados, todo en consonancia con los principios constitucionales y la normativa que rige el derecho de propiedad y la partición de bienes, realizando una correcta interpretación de las disposiciones legales analizadas, lo que le permitió decidir sobre la propiedad del bien inmueble objeto de partición.

22. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de proceso, dando los motivos que permiten reconocer los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente; razón por lo cual los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Abundio, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León, contra la sentencia núm. 20180063, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Alcántara de Salas.
Abogados:	Licdos. Joaquín Mata Ortega, Junior Antonio Luciano Acosta, Licdas. Pelagia Peguero Amparo y Gladys Antonia Vargas.
Recurridos:	Grupo Ramos, SA. Y compartes.
Abogados:	Dra. Flavia Báez de George, Dr. Jottin Cury David, Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Ramón Emilio Hernández Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Alcántara de Salas, los señores Juan Ramón Alcántara Calderón y compartes; los sucesores de Juana Ortiz, los señores Valentina Ortiz de Rosario y compartes; y los sucesores de Juana Herminia Alcántara y Andrés Tolentino Salas, los señores Juan de la Cruz Alcántara, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00096, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín Mata Ortega, Pelagia Peguero Amparo, Junior Antonio Luciano Acosta y Gladys Antonia Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-031189-9, 001-0758664-4, 011-0001602-9 y 001-0726227-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 170, altos, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Arzobispo Portes núm. 851, plaza Colombina, *suite* 36, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Dionisio Esteban Herrera Beltrán (Alcántara Beltrán), dominicano, titular de la cédula núm. 001-0459519-4, domiciliado y residente en Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Dionisio Alcántara Reyes, dominicano, portador de la cédula núm. 70785 serie 1°, domiciliado y residente en Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Evangelista Nepomuceno, dominicano, tenedor de la cédula núm. 001-0654442-2, domiciliado y residente en Hainamosa, núm. 62, apto. 104, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Julio Araujo, dominicano, titular de la cédula núm. 64106, serie 1°, domiciliado y residente en el barrio Sávica núm. 6, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 5) Juan Agustín Alcántara Cáceres, dominicano, portador de la cédula núm. 001-0051688-5, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 núm. 106, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6) Bartolo Peguero, dominicano, tenedor de la cédula núm. 001-0051688-5, domiciliado y residente en Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Juan Alfonso Alcántara, dominicano, provisto de la cédula núm. 001-0634871-7,

domiciliado y residente en Camino de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 8) Miguel Alcántara Valverde, dominicano, portador de la cédula núm. 001-06428533-2, domiciliado y residente en Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 9) los sucesores de de la finada Juana Ortiz, señora Valentina Salas Ortiz de Rosario y compartes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638854-9, domiciliada y residente en la Calle "17", barrio Mandinga Adentro, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes según poderes especiales, actuaran en las siguientes calidades: el primero, por sí y a nombre y representación de los señores: Celio, Gabriel, Julián e Isidro Herrera Henríquez, nietos de Norberta Alcántara Osorio; Pedro, Jesús y Teodora Ventura y Carmela, Pedro Pascual, Melania, Inés, Genaro, Ursina, Incina de los Santos Ventura, nieta de Simona Alcántara Osorio; María Magdalena, Eladio, Sofía, Gabriel, Julio Cesar, María Asunción, Juan Bautista, Angélica, María de los Ángeles y Juana Alcántara, nietos de Julián Alcántara Calderón y todos descendientes y sucesores de Don Pedro Alcántara Salas; Ricardo, Catalino, Secundina, Juan Bautista, Marcelina y Lorenza González, nietos de María Helena Alcántara Osorio, Matías Moreto, Juana Beato y José Amparo González Guillen, nietos de María Helena Alcántara Osorio; Catalina, Petronila, Domingo, Vicente y María Salas, nietos de Simona Alcántara Osorio, Pablo Chivilli González, Secundina Isabel, Mariano, Marina, Inocencio, Ramón y Ana Luisa Chivilli González y Petra Chivilli González, nietos de María Helena Alcántara Osorio, y Todos descendientes y sucesores de Don Pedro Alcántara Salas; el cuarto: por sí y en representación de Elio Araujo Alcántara, Saturnina Herrera Araujo, Carmen Luisa de la Paz, Virgilio Bello Domingo Araujo y Juan Zenón Araujo, Calara Araujo sosa; Juan Florencio Araujo Rojas, Juana Araujo Rojas, Nicolás Araujo Rojas, Eduardo Araujo Rojas, Teodina Araujo Rojas, Verónica Araujo Rojas, Carmen Secundina Araujo Rojas, Víctor Pascual Araujo Rojas, Miguel Penalo Araujo, Héctor Teodoro Araujo, Dominicana Araujo y Dionisio Araujo, Rufina de la Cruz Araujo; Cornelio Nepomuceno, Miledys Figuerero, Andrés Avelino, Catalino Avelino, Figuerero y Virgilio Araujo, todos estos nietos de Rufina Alcántara Bello, Luisa y Cándida Araujo, estas hijas de Rufina Alcántara Bello y todos descendientes y sucesores de Agustín Alcántara Calderón y de don Pedro Alcántara Salas; el quinto, por sí y en representación de Feliciano Alcántara, hija de Facundo Alcántara Amparo; Dilia y

Bienvenida de la Cruz Alcántara, hija de Facundo Alcántara Amparo; Dilia y Bienvenida de la Cruz Alcántara, hija de Eloísa Alcántara; Valentina, Pedro y Ángela Prensa, hijos de Daniela Prensa Alcántara; Juana María, Ana María y Joaquina Prensa, hijas de Audilia (Leta) Presa Alcántara; María Reyes, Valentina Reyes, Florentino Reyes y Mario Reyes, hijos de Petronila Alcántara Reyes, Andrés Alcántara, hijo de María Alcántara Amparo; Mercedes, Apolinar, Elsa, Josefina, Rafael, Francisco y José Alcántara Cáceres, hijos de Eulogio Alcántara; Emenegildo y Antonio Méndez Alcántara, nietos de María Alcántara Amparo, María Encarnación, Daniela, Lela Prensa, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, nietos de María Ventura Alcántara Jiménez, todos descendientes de Agustín Alcántara Calderón y sucesores directos de Don Pedro Alcántara Salas; el sexto, por sí y en representación de Guillermo, Aquilino, Cornelio, Victoriano y Demetrio Valverde Alcántara, nietos de José Fermín Alcántara Diese; Bartolo de la Cruz Alcántara, biznieto de José Fermín Alcántara Diese; Eduarda Alcántara Herrera, nieta de Fermín Alcántara Diese; Jesús Antonio Dájer Alcántara, Juan Manuel Castillo Alcántara y Miguel de Jesús Dájer Alcántara, nietos de José Fermín Alcántara Diese; Manuel Antonio Zenón Pérez, Pedro Julio Pérez y Celeste García Pérez, nietos de José Fermín Alcántara Diese; Ricardo Alcántara Valverde, hijo de José Fermín Alcántara Diese; Bonifacio, Tomasa, Ramón Alcántara Marte y Martín Alcántara Ramírez, nietos de José Fermín Alcántara Diese; Inocencio, Guadalupe, María, Marino, Francisco, Pedro, Juana y Bartolo Alcántara, nietos de José Fermín Alcántara Diese; Julio Mieses Javier, Pelagia, Julián, Cecilio, Amparo y Evaristo Mieses, nietos de Esteban Alcántara Diese; Juana Manuela Reyes Alcántara, nieta de José Fermín Alcántara Diese; Amancio Alcántara Romero, Nieto de Juan Luis Alcántara Diese; Monsa Romero Alcántara, Elta Alcántara, Juana (Neo) Romero Alcántara, Sixto Rafael Alcántara, Domingo y Miguel A. Romero Alcántara, nietos de Juan Luis Alcántara diese; Luis María, Antonio, Epifanio, Daniel y Milagros Alcántara, nietos de Juan Alcántara, nietos de Julián Alcántara diese; Paula Asunción, Juana y Jesús María Alcántara, nietos de Julián Alcántara Diese, Felipe, Teresa y José Antonio Andújar Alcántara, nietos de Juan Luis Alcántara Diese, Luis Alcántara, nieto de Juan Luis Alcántara Diese; Francisco, Jesús, Adela, Longina, Filomena, Felipa, Bernardino, Antonia, Lidia, María Consuelo, Milagros, Alba, Luis Antonio, Isabel, Carlos y Luis Manuel Alcántara Valdez, nietos de Juan Luis Alcántara Diese; María del Rosario Alcántara, Ramón

Rosario Nepomuceno, Altagracia Nepomuceno, Antolín Rosario Nepomuceno; Juan Antonio Alcántara Rosario, Selina Alcántara Rosario, Inocencio Nepomuceno, nietos de Julián Alcántara Diese; Francisca Caparrosa, Carmen de la Cruz Caparrosa, Luisa Caparrosa, Agua Santa Caparrosa, Juan de Jesús Caparrosa, Gabino de Jesús Caparrosa, Lola de Jesús Caparrosa, Andrea de Jesús Caparrosa, Camilo de Js. Caparrosa, Emiliano de Js. Caparrosa, Andrea de Jesús Caparrosa, Camilo de Js. Caparrosa, Emiliano de Js. Caparrosa y Manuel Caparrosa Adón, nietos de Esteban Alcántara Diese; Quilín y Eduardo Alcántara; Inocencia y Alejandrina Nepomuceno Alcántara, nietos de Julián Alcántara Diese; Natividad y Narciso Arias Alcántara, nietos de Celestina Alcántara Diese; Bartolo y Luis Enrique Arias, nietos de Martina Alcántara Diese; María Eleuteria Alcántara Valverde, hija de Fermín Alcántara Calderón; Dionisio, Eustaquio, Leovigildo, Clara, Alejandrina, Miguellna y Teodora Alcántara, nietos de Eugenio Alcántara Valverde; todos descendientes y sucesores directos de Fermín Alcántara Calderón y de Don Pedro Alcántara Salas; el séptimo: por sí y en representación de Gregorio, Marcial, Juana Cristobalina, Sofía, Andrea, Hipólito, Agustina e Hilario Alcántara, nietos de Viviana Soriano Alcántara; Tanio, Chichi, Indira, Omar y Charo Alcántara, biznietos de Bruno Soriano Alcántara; Irma, Enrique (Dionisio), Víctor Antonio, Bruno (Checo), Juan Francisco (niño), Lidia, Emilia (Sarita), Danicia, Jesús Antonio (Chucho) y Rosaura Soto Alcántara, nietos de Bruno Soriano Alcántara; Eladio, Gabriel, Asunción, María, Juana, María Magdalena, Julio Cesar y Sofía Reyes Alcántara, Juan Cesáreo y José Laureano Alcántara Mieses, nietos de Bruno Alcántara Soriano, nietos de Bruno Soriano Alcántara; todos descendientes y sucesores directos de María Juliana Alcántara Calderón y don Pedro Alcántara Salas; Bruno y Gladys Alcántara Castro, hijos de María Soriano Bello; Carmen y Nenen Alcántara, hijos de Francisca Alcántara Bello; Carmen Altagracia, Luis y Rafael Alcántara, hijos de Etanislao Alcántara Bello, Enemencio y Gil Alcántara, hijos de José Dolores Alcántara Bello; Dilcia, Genaro, Juan Titin, Rubia, Cano y Nenen Alcántara, hijos de María Alcántara Bello (Ninita); Paula Alcántara, hija de Emilia Alcántara Bello, todos descendientes y sucesores directos de María Juliana Alcántara Calderón y don Pedro Alcántara Salas; Josefina Saturnina González Alcántara, Herminio Alcántara, hijos de Bruno Alcántara Soriano, Petronila, Amparo, Juan Ramón, Olivo, Juan y Jobina Alcántara, hijos de Petronila Alcántara Bello, Juan Francisco, Julio, Carmen, Ana Rosa, Andrés y Juan Alcántara, hijos de

Bernabé Alcántara Bello; Regina y Eufemio Méndez, Rufino Guzmán Rincón y Betania Rojas Alcántara, hijos de Pedro Morillo Alcántara; Milagros y Kuki Brazobán, hijas de María Cristina Morillo Alcántara; Esmeralda, Juan Benjamín, Cruz Amparo, Arturo, Julio Cesar, Pedro Julio, Elizabeth, Milagros, Carmen Luisa y Jennifer Sierra, nietos de Juana Paula Alcántara Salas; y el octavo, por sí y en representación de Fernando, Marino, Inocencio, Jesús, Agustín, Celeste I, Celeste II y Roberto Alcántara Manon, hijos de Lolo Alcántara Adón; Juan de Dios, José Antonio, Juana Dolores, Florentina y Andrés Rodríguez Alcántara, hijos de Dolores Alcántara Figueroa; Rosa, Ana María, Inés, Celeste, América y Eladio Javier Alcántara, hijos de Agustina Alcántara Prensa; Fidelina, Pedro, Luis y Dilia Martínez Alcántara, hijos de Agustina Alcántara Marte; Elio Araujo Alcántara, Morena, José Luis, Juan Antonio, Carlos, Pablo, Domingo, Mariana, Francisca, Rufina y Evaristo Alcántara, hijos de Rafael Marte Alcántara; Epifanía, hija de Valentina Alcántara Reyes; Rufino Antonio y Freddy Antonio Suriano Marte, hijos de Marcelina Marte Alcántara; Etanislá, Eustimia, Ercilia, Luis, Antonio, Pedro y Pelegrina Alcántara Mateo, hijos de Braulio Alcántara Figueroa; Úrsula Virgen, Juan Marino, Valentina, Bonifacio, Dionisia, Juan y Aquilino Alcántara, hijos de Felipa Alcántara Reyes; Santa, Ivelisse y Domingo Alcántara, hijos de Beatico Alcántara Mateo; Eusebio y Felicitó Alcántara Chalas, Juan Esteban, Agripino, Venancia, Dominga, Felicia y Lucas Alcántara Hernández, hijos de Nicolás Alcántara Chalas, Juan Confesor, María Antonia, Amador, Ángel María, Clara Ismenia, Rosa María, Ana María, Miguel Antonio y Mercedes Luisa Alcántara Mañón, hijos de Félix Alcántara Chalas; Justo Mieses, Eulalia Alcántara Mieses, Juana María y Dominga Mieses, Milagros, Yolanda, Tomas y Luis Eduardo Alcántara, hijos de Alfonso Alcántara Chalas; Vitalina Alcántara Salas, hija de Guadalupe Alcántara Presa; María Santa Paulino Alcántara, Lorenza Adon Alcántara, Juan Manuel Paulino Alcántara y Ana Gloria Adon Alcántara, hijos de Altagracia Alcántara Presa; Ángel María Alcántara Familia, Juana, Isabel, Menso y Chichita Calderón Alcántara, hijos de Juan Alcántara Chalas; Radhames Alcántara, hijo de Carmen Alcántara Mateo; Carlos, Cecilio, Enrique, Juana Herminia, Leoncio, Víctor, Catalina, Mauricio y Demetrio Alcántara, hijos de Paulina Alcántara Reyes; Eduardo, Melido y Bartola Beltrán, hijos de Antonia Beltrán Alcántara; Luis Pedro, Agapito, María de los Milagros y Ciriano Chalas, hijos de Arcadio Chalas Alcántara; Heroelia Chalas Alcántara, hijas de Rosa Alcántara Figueroa; América, María Ursula

y Miguel Beltrán Alcántara, hijos de Pelegrina Alcántara Figueroa; Tomas, Rafael, Yolana y Milagros Alcántara, hijos de Pablo Alcántara Chalas; Pilar y Milagros A. Marte Guillen, Matilde Marte Sabino, José Antonio Marte, Andrea Josefina Marte Guillen, Fátima Marte, Antonio, Cristina, Mercedes, Altagracia I, Altagracia II Marte, Neris y Dolores Marte, hijos de Antonio Marte Alcántara; Fausto Castillo Alcántara, Mercedes Alcántara, Julio Alcántara Castillo y bienvenido Alcántara, hijos de Satumina Alcántara Prensa; Pichín y Ninina Alcántara, hijos de Feliciano Alcántara Chalas; Apolinar, Ofino y Enrique Mambrú Alcántara, hijos de María de los Ángeles Alcántara Presa; Tomasa y Bonifacio Marte, hijos de Juan de Dios Marte Alcántara; Luis Martínez Pérez, hijo de Luis Martínez Alcántara; Pedro, Fidelina y Delia Alcántara, hijos de Agustina Alcántara Figueroa; y la novena, por sí y por los sucesores de la finada Juana Ortiz: señores Valentina Salas Ortiz de Rosario, Eugenio Salas Ortiz, Maricela Ciprian, herederos del finado Maximiliano Salas Ortiz; Jorge Antonio Ortiz Rosario, Juan Luis Rosario Ortiz y Enriqueta Ortiz de Castro, sucesores de Mateo Salas Ortiz; Francisca Ortiz Evangelista, heredera de finado Mateo Salas Ortiz; Josefa Ortiz, Heredera de Polonia Salas Ortiz, respectivamente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta y la Dra. Flavia Báez de George, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 022-0015462-9 y 001-1289504-0, con estudio profesional, abierto en común, en el “Bufete Castillo y Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-79682-2, con domicilio y principal asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esq. Calle Ángel Severo Cabral, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Mercedes Ramos Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jottin Cury David y el Lcdo.

Ramón Emilio Hernández Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063409-6 y 001-0081394-8, con estudio profesional , abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Milagros Frómeta Romero, José Frómeta Romero e Isidro Frómeta Romero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1327913-7, 001-0653698-0 y 001-0654307-7, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia núm. 9, de fecha 30 de mayo de 1995, con relación a la parcela núm. 30, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, relativo a la solicitud de saneamiento incoada por los sucesores de Pedro Alcántara de Salas, los señores Juan Ramón Alcántara Calderón y los sucesores de la finada Juana Ortiz, la señora Valentina Ortiz de Rosario y compartes, la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00229, de fecha 31 de julio de 2017, la cual declaró inadmisibles las acciones interpuestas con relación a la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, rechazó los pedimentos para la realización de medidas de instrucción y rechazó la solicitud de saneamiento de la parcela núm. 30.

7. La referida decisión fue recurrida por Silverio Molinuevo, Gabina Oquendo, Julio César Molinuevo y compartes; por los sucesores de Maximiliano Salas Ortiz, la señora Valentina Salas Ortiz del Rosario y compartes; y los sucesores de Pedro Alcántara de Salas, Dioniso Esteban Herrera Beltrán y compartes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00096, de fecha 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la razón social GRUPO RAMOS, por mediación de sus abogados PRAXEDES BÁEZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA y FLAVIA BÁEZ, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado los Licdos. Joaquín Mata Ortega y Pelagia Peguero Amparo, quienes actúan en representación de Pedro Alcántara de Salas, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la razón social GRUPO RAMOS, por mediación de sus abogados PRAXEDES BÁEZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA y FLAVIA BÁEZ, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado los Sucesores de Silverio Molinuevo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Valentina Salas Ortiz de Rosario, Eugenio Salas Ortiz, Maricela Ciprian, herederos del finado Maximiliano Salas Ortiz, Jorge Antonio Ortiz Rosario, Juan Luis Rosario Ortiz y Enriqueta Ortiz de Castro, sucesores de Mateo Salas Ortiz; Francisca Ortiz Evangelista, heredera del finado Mateo Salas Ortiz, Josefa Ortiz, heredera de Polonia Salas Ortiz instrumentado por instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2018, en contra de la sentencia Núm. 0316-2017-S-00229, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sexta Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de Apelación y Confirma, sentencia Núm. 0316-2017-S-00229, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sexta Sala, en atención a los motivos de esta sentencia (sic). III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes y falta de ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 141, y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, por redacción contradictoria de la sentencia recurrida”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los 36 planos depositados, ejecutados por 7 técnicos privados y se negó a realizar las medidas de vectorización, replanteo y descenso, que comprueban la existencia de la parcela núm. 30, la superposición que proyectan las parcelas núms. 30 y 5 y la posesión que detentan los sucesores de Pedro Alcántara de Salas sobre el derecho que reclaman desde el año 1954; que la decisión núm. 2, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1954 ordenó al Registro de Títulos la inscripción del derecho de propiedad de la parcela, que ascendía a una superficie total de 5,728 metros cuadrados, a favor de los sucesores de Pedro Alcántara de Salas y la celebración de un nuevo juicio para verificar la verdadera extensión territorial, toda vez que se presumía que, aunque la parcela núm. 5 no figuraba, estaba solapada con la parcela núm. 30; que está depositada en el expediente la certificación del secretario del Tribunal Superior de Tierras, la cual indica que por decisión núm. 9, de fecha 30 de mayo de 1995, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original para conocer un nuevo juicio de saneamiento y también indica que la parcela 30 tiene una extensión de 57 As., 28 Cas., lo cual es negado por los sucesores de Pedro Alcántara Salas, ya que la documentación aportada indica todo lo contrario; que el tribunal *a quo* hizo una incompleta relación de los documentos y negó las medidas de instrucción sustentado en que no había plano depositado, sin embargo, el plano catastral estaba depositado y al no ponderarlo cometió el yerro de falta de estatuir; que el tribunal *a quo* no ponderó el plano de inspección de fecha 21 de febrero de 1997, el cual establece que la parcela núm. 30 está totalmente ocupada por los sucesores de Pedro Alcántara de Salas,

ni ponderó las pruebas depositadas en el inventario de los sucesores de Juana Ortiz, en el cual, consta la certificación de fecha 2 de octubre de 1947, que establece que el área de las parcelas núms. 30 y 5 tienen la misma área de origen, una con 495 y la otra con 482 tareas nacionales; que la cantidad de 57 As., 28 Cas., que dice que mide la parcela 30 es un número falso, porque según documentos fehacientes, el finado Pedro Alcántara Salas tuvo posesión de 4,800 tareas nacionales, diseminadas en diferentes parcelas, en el sitio denominado Monte Grande, hasta Puerta Colorá, sitio de El Tamarindo, hoy provincia Santo Domingo.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Pedro Alcántara Salas incoaron una solicitud de saneamiento sobre una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 30, Distrito Catastral 16, Santo Domingo, dictando el Tribunal Superior de Tierras la decisión núm. 26 de fecha 14 de enero de 1954, la cual adjudicó la porción de terrenos saneada a Pedro Julio Licairac; b) que mediante decisión núm. 9 de fecha 30 de mayo de 1995, el Tribunal Superior de Tierras ordenó un nuevo juicio de saneamiento de la parcela núm. 30, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0316-2017-S-00229, de fecha 31 de julio de 2017, la cual declaró inadmisibles las acciones incoadas con relación a la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, ya que no constituía el apoderamiento del tribunal; rechazó el pedimento de vectorización de las parcelas núms. 5 y 30, rechazó el pedimento de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitiera una certificación de los asientos en el registro complementario de la parcela núm. 5 y rechazó la solicitud de saneamiento de la parcela núm. 30; c) que la referida sentencia fue recurrida dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que una vez respondido los incidentes planteados procederemos a conocer el fondo de la contestación, del cual en la instrucción del proceso fue solicitado medidas de instrucción por las partes relativo a la solicitud

de replanteo de la parcela 30, vectorización a la dirección Regional de Mensuras Catastral de la referida parcela con la parcela madre, paralización de los trabajos hasta tanto sea conocida la medida y consecuentemente el sobreseimiento del expediente. Que de las solicitudes *ut supra* la corte ha podido comprobar que dichas medidas fueron solicitadas y ordenadas durante la instrucción del proceso por ante el tribunal a quo, y que por negligencia procesal de las partes, pese a múltiples oportunidades dadas, nunca fueron ejecutadas; que, conforme a la instrucción ha tenido el expediente, y dada la realidad técnica y jurídica actual del mismo, dicha medida resulta extemporánea, y detener el proceso a esos fines, vulnera el derecho de la contraparte a tener una solución oportuna, sin que se presentaran medios que justifiquen que el Tribunal dilate el proceso a esos fines, por lo que se rechazan las medidas de instrucción solicitadas, valiéndose este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente (...) que además atendiendo a lo establecido por la decisión emanada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de mayo del año 1995, marcada con el Núm. 9, esta ordenaba la realización de un nuevo juicio de saneamiento de la parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, encontrándose el juez a quo imposibilitado a tomar medidas respecto a un aspecto del cual no fue apoderado, encontrando la alzada al igual que dicho juez que ciertamente las limitantes contenidas en el proceso que nos apodera impiden su conocimiento por tratarse de un asunto que compete única y exclusivamente a la parcela 30 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, por lo que de producirse algún tipo de decisión sobre la parcela 5, ésta alzada al igual que el juez a quo entiende que los límites de su apoderamiento serían rebosados y mutaría el proceso, ya que lo que se pretende es el reconocimiento de una porción de terreno dentro del ámbito de dicha parcela, la cual se demuestra con la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y no el cuestionamiento de otras parcelas como pretende el recurrente, por lo que procede el rechazo de la misma por improcedente e infundado (...) Que a razón de dicho informe y por la inconformidad de los reclamantes éstos solicitaron al tribunal, la realización de un replanteo, siendo acogido su pedimento, en sentencia de fecha 13 del mes de septiembre del año 2010, la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1542, ordenó un replanteo, intimando a los reclamantes, a depositar el plano instrumentado por el agrimensor contratado, e invitando

a la parte Grupo Ramos a depositar copia del plano de la parcela 05, a fin de que ambos planos puedan ser enviados a la Dirección de Mensuras Catastrales y hacer una comparación de ambas parcelas. Que a raíz de dicho mandato la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a través de su director emite sendos oficios y explica al juez a quo la imposibilidad de ejecutar el requerimiento ordenado, en virtud de que como se hace constar en el informe de inspección de fecha 02 de agosto del año 2012, suscrito por los agrimensores Enrique Arismedy H., Ángel Montaña Ozuna y Luis Antonio Bonnetti se comprobó, lo siguiente: “Luego de analizar y realizar las investigaciones correspondientes, a las parcelas número 5 y 30, en la que el tribunal de tierras de Jurisdicción Original, nos pide la vectorización de las mismas, para determinar si existe solapamiento, pudimos determinar que, de la parcela número 30 en los archivos de la jurisdicción inmobiliaria no existe ningún plano catastral o registro de título, que establezca los linderos de la misma, tampoco existen en los datos suministrados por las partes, por esta razón, se nos hace imposible realizar la vectorización y determinar si existe solapamiento entre ellas (...) para determinar la titularidad del derechos como establece la normativa inmobiliaria, es menester que el reclamante tenga la posesión de manera pacífica, publica e ininterrumpida sobre el terreno que reclama, y al no constar registro de las mismas, ni mucho menos pruebas convincentes que determinen o corroboren lo alegado por el recurrente, la Corte, al igual que el juez a quo entiende que dichas pretensiones carecen de toda base y sustento legal, por lo que al no evidenciarse algún indicio que pueda variar la suerte del proceso y continuar los mismos argumentos y pruebas incorporadas en primer grado, entendemos que el recurso que nos apodera es notoriamente improcedente, por lo que confirma en todas sus partes la decisión que se impugna” (sic).

13. Respecto del proceso de saneamiento esta Tercera Sala ha establecido, que *es facultad del juez en los procesos de saneamiento valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quién realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, publica, inequívoca y a título de propietario*¹⁷⁸, de igual manera ha juzgado, que *la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento*¹⁷⁹

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

179 Sent. núm. 15, 4 de julio 2012, BJ. 1220

y que *alterar el contenido jurídico de una sentencia de saneamiento o modificar los derechos registrados como consecuencia de ella implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada*¹⁸⁰.

14. El análisis de la decisión impugnada en los aspectos de los medios examinados pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre el fundamento de que los pedimentos relativos al replanteo, vectorización, paralización y sobreseimiento del proceso de saneamiento, fueron ordenados por el juez de primer grado y por negligencia procesal de las partes no fueron ejecutados, además, que las medidas resultaban extemporáneas y que detener el proceso vulneraría el derecho de la contraparte a tener una solución oportuna. Que, además, el apoderamiento del tribunal era con relación al saneamiento de la parcela núm. 30 y que cualquier decisión con relación a la parcela núm. 5 desbordaría su apoderamiento y mutaría el proceso.

15. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, de que el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó el contenido de documentos depositados, el tribunal *a quo*, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, en el uso de su facultad soberana de apreciación, valoró los documentos depositados en su verdadero alcance, determinando la improcedencia de las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy recurrente con relación con la parcela núm. 5, ya que no podía, como correctamente lo hizo, conocer y ponderar las pruebas y documentos, u ordenar la realización de medidas de instrucción que pudieran alterar el contenido jurídico de la decisión respecto del saneamiento ejecutado sobre dicha parcela, es decir, no podía modificar los derechos registrados a favor de la parte hoy recurrida mediante sentencia de saneamiento, pues esto implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

16. De lo anteriormente expuesto queda evidenciado, que los alegatos, pedimentos y documentos depositados por la parte hoy recurrente por ante la jurisdicción de fondo, lejos de probar el cumplimiento de las características que permiten la adjudicación del derecho de propiedad a su favor, como consecuencia del saneamiento llevado a cabo en el ámbito de la parcela núm. 30, perseguía la revocación de derechos ejecutados a favor de la parte hoy recurrida, de lo cual el tribunal *a quo* no estaba apoderado.

180 Sent. núm. 22, 3 de julio 2013, BJ. 1232

17. Es importante señalar, que: ... *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁸¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas, determinando la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos.

18. En cuanto a la omisión de estatuir, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* se pronunció sobre todos los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, contestando todo lo relativo a la posesión y a la prescripción adquisitiva de la parcela objeto de saneamiento; valorando y decidiendo la pertinencia o no de las medidas de instrucción y demás pedimentos presentados por las partes; motivando con razones válidas, suficientes y justificadas sobre los pedimentos formales presentados, sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por lo cual los medios examinados deben ser desestimados.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se evidencia una falsa motivación en la sentencia impugnada, ya que no se trata de fraude, sino de un asunto de error material, en el cual se visualiza el crecimiento inexplicable de la parcela núm. 5 y la reducción del área de la parcela núm. 30, acorde con el plano de adjudicación de fecha 2 de octubre de 1947, en el que se demuestra la dimensión de las parcelas núms. 5 y 30, entre otras; que el tribunal *a quo* desplazó a la parte hoy recurrente en su papel de demandante principal, ya que acogió los pedimentos de la parte hoy recurrida en su calidad de interviniente voluntario, en franca violación al orden procesal, al debido proceso y a su derecho de defensa.

20. En cuanto al aspecto del medio relativo a la falsa motivación, el examen de la ordenanza impugnada revela que como correctamente indicó el tribunal *a quo*, su apoderamiento era con relación a un nuevo proceso de saneamiento en el ámbito de la parcela núm. 30, no con relación a un proceso de error material, por tal razón, correspondía a la parte hoy recurrente demostrar, mediante la presentación de la documentación

181 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

correspondiente, la posesión que alega detentar sobre la porción de terreno que reclama que le sea adjudicada, lo que no hizo, sino que pretendía que el tribunal concediera derechos en una parcela sobre la cual no demostró tener posesión y cuyos derechos están registrados a favor de la parte hoy recurrida.

21. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* desplazó a los hoy recurrentes en su calidad de demandantes principales vale establecer, que la intervención voluntaria realizada por ante la jurisdicción de fondo por la parte hoy recurrida, se sustentó en la protección del derecho de propiedad registrado a su favor en la antigua parcela núm. 5, en razón de que los pedimentos de la parte hoy recurrente procuraban la cancelación de esos derechos.

22. Con relación a la intervención voluntaria esta Tercera Sala ha juzgado, que: *... la intervención voluntaria ante la jurisdicción inmobiliaria puede ser intentada por cualquier parte que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido*¹⁸²; de lo que se infiere, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente, sino que era su obligación, como correctamente hizo, valorar y responder los pedimentos de la parte hoy recurrida, interviniente voluntaria por ante la jurisdicción de fondo, sin que ello implique una vulneración a las normas del debido proceso o tutela judicial efectiva, como incorrectamente alega la parte hoy recurrente, razón por lo cual el medio examinado debe ser rechazado.

23. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, al contener fundamentos precisos y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Alcántara de Salas, los señores Juan Ramón Alcántara Calderón y compartes; los sucesores de Juana Ortiz, los señores Valentina Ortiz de Rosario y compartes; y los sucesores de Juana Herminia Alcántara y Andrés Tolentino Salas, los señores Juan de la Cruz Alcántara y compartes, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00096, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Flavia Báez de George, de los Lcdos. Práxedes Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte correcurrida Grupo Ramos, SA., y del Dr. Jottin Cury David y el Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogados de la parte correcurrida Ana Milagros Frómata Romero y compartes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luz Altagracia Reyes Tavárez.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	José Danilo Durán Santana.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz Altagracia Reyes Tavárez, contra la sentencia núm. 201600295, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luz Altagracia Reyes Tavárez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263871-6, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la firma de abogados “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Danilo Durán Santana, dominicano, titular del pasaporte núm. NY1884437, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, incoada por José Danilo Durán Santana contra Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez, en relación con la parcela núm.

285-C-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 201400253, de fecha 20 de agosto de 2014, que acogió la indicada litis y, consecuentemente, pronunció la nulidad del acto de venta suscrito entre Ramón Emilio Reyes Tavárez y Luz Altagracia Reyes Tavárez y ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de esta última.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Reyes Tavárez y Luz Altagracia Reyes Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600295, de fecha 13 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión presentado en audiencia por la Licda. Yohanna Rodríguez por sí y por el Lic. Basilio Guzmán, en nombre y representación del señor JOSE DANILO DURAN SANTANA (recurrido), fundamentado dicho medio de inadmisión en la inmutabilidad del proceso, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Principal interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre del 2014, a las 2:19 PM., por el Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del señor RAMON EMILIO REYES TAVÁREZ y del Recurso de Apelación Incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre del 2014 a las 2:23 PM., por el Dr. Augusto Robert Castro en representación de la señora LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, en contra de la Sentencia No. 201400253, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago en funciones de Tribunal de Liquidación, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre del 2014, a las 2:19 PM., por el Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del señor RAMON EMILIO REYES TAVÁREZ y de Recurso de Apelación Incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre del 2014 a las 2:23 PM., por el Dr. Augusto Robert Castro en representación de la señora LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, en contra de la Sentencia No. 201400253, dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en funciones de Tribunal de Liquidación, en fecha veinte (20) del mes de agosto del 2014, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en Demanda en Nulidad de Transferencia Reivindicación de inmueble bajo el causal de Simulación e Inscripción de Hipoteca Judicial Definitiva, con relación a la Parcela No. 285-C-Ref-5, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válida la litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela litis sobre Derechos Registrados relativa de la Parcela No. 285-C-REF-5, Distrito Catastral No. 06, de! Municipio y Provincia de Santiago, promovida por el señor JOSE DANILO DURAN SANTANA, por haber sido inalada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela / No. 285-0- REF-5, Distrito Catastral No. 06, del Municipio y Provincia de Santiago, promovida por el señor JOSE DANILO DURAN SANTANA, en contra de los señores LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ y RAMÓN EMILIO REYES TAVÁREZ en consecuencia PRONUNOA la nulidad por los motivos previamente expuestos en la presente decisión, del acto de venta de fecha 24 de mayo del año 2006, consentido entre el señor RAMON EMILIO REYES TAVARES y la señora demandada LUZ ALTAGRACIA REYESTAVÁREZ, de fecha 24 de mayo de! año 2006, mediante el cual fue transferido el derecho de propiedad de la parcela número 285-C-REF-5, Distrito Catastral No. 06, del Municipio de Santiago. TERCERO: ACOGE en su totalidad las conclusiones vertidas por los licenciados Basilio Antonio Guzmán rodríguez y Johanna Rodríguez, en representación del JOSE DURAN SANTANA, por reposar las mismas en fundamento legal. CUARTO: RECHAZA en su totalidad jas conclusiones vertidas por Los licenciados Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro, en representación de los señores LUZ ALTAGRAA REYES TAVÁREZ Y RAMÓN EMIUO REYES TA VAREZ, por ser las mismas carentes de sustento legal. QUINTO: SE ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE TITULOS DE SANTIAGO lo siguiente: * CANCELAR, expedido a favor de ia señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, el cual ampara el derecho de propiedad sobre ja parcela número de la Parcela No. 285-C-REF-5, Distrito Catastral No. 06, de! Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 1,294.00 mst2 y EXPEDIR en su lugar un nuevo certificado de título que amparé el derecho de propiedad de la indicada

parcela a favor del señor RAMÓN EMILIO REYES TAVARES. SEXTO: Se condena a Los señores LUZ AL TAGRAOA REYES TA VAREZ Y RAMÓN EMIUO REYES TA VAREZ Al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y Johanna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.- SEPTIMO: ORDENA LEVANTAR cualquier nota preventiva u oposición que existiera en el inmueble de referencia y que se contraiga a la presente contención”. CUARTO: CONDENA a los señores RAMON EMILIO REYES TAVERAS y LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio 51 de la Constitución de la República; así como el artículo 2268 y 1109 del Código Civil dominicano, como también los artículos 91 y siguiente de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 17 de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano, así como el artículo 1315 del mismo código” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9) La parte recurrente Luz Altagracia Reyes Tavárez solicita, de manera principal, que previo al fallo de este recurso, se fusione con el recurso

que pudiera interponer Ramón Emilio Reyes Tavárez, contra la sentencia impugnada.

10) De igual forma, la parte recurrida expone en su memorial de defensa, de manera principal, que comparte plena y cabalmente y, por tanto, hace suyo el petitorio realizado por la parte recurrente, en el sentido de que tanto el presente recurso de casación como el incoado por Ramón Emilio Reyes Tavárez, contenido en el expediente núm. 2016-3934, sean fusionados, para ser fallados y decididos por una sola sentencia, atendiendo a los principios que orientan a la economía procesal, la celeridad de los procesos y a la tutela judicial efectiva.

11) La jurisprudencia pacífica ha establecido que: *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte de casación.*

12) En el presente caso procede rechazar la fusión solicitada, debido a que los expedientes no se encuentran en las mismas condiciones procesales, ya que esta Tercera Sala decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-3934, mediante la sentencia núm. 791, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018; por lo que, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar un aspecto del primer medio, el segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta que la exponente al formalizar el acto de venta con Ramón Emilio Reyes Tavárez, en relación con el inmueble en litis, este último lo hizo amparado en el derecho de propiedad que le asistía respecto del certificado de título que ampara el inmueble y que no existía obstáculo que se lo impidiera, haciendo uso de su derecho fundamental que la Constitución le reconoce en el artículo 51, amén de que el inmueble, al momento de ejecutarse la venta, estaba libre de gravámenes y excepciones; que al no ser tomado en consideración por el tribunal *a quo* desconoció el derecho de propiedad y las decisiones que

al respecto ha dictado el Tribunal Constitucional; que el tribunal *a quo*, en las consideraciones que ofrece para confirmar la sentencia de primer grado, no estableció, de manera clara y efectiva, de qué modo y manera la hoy recurrente incurrió en el vicio de una supuesta simulación que le da origen al inmueble de su propiedad que fue adquirido de buena fe y a justo título, ya que la jurisdicción de alzada se limita a exponer lo que consta en las consideraciones de la página 16 de la sentencia impugnada, transcribiendo la doctrina de los efectos que surte la simulación, sin entrar en detalle o cuestionamiento del contrato de venta de adquirente de buena fe, de donde se desprende que real y efectivamente la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivos y base legal; que se violentó el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto la jurisdicción de alzada hace constar en la sentencia impugnada que la exponente no aportó pruebas, poniendo la carga de ellas sobre sus hombros, cuando es todo lo contrario, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que si el tribunal *a quo* hubiese analizado el contrato de compra venta intervenido entre la exponente y Ramón Emilio Reyes Tavárez, en fecha 24 de mayo de 2006, relativo a una porción de terreno dentro del solar núm. 1-A, manzana núm. 1503-A del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago, se hubiese percatado de que se produjeron ventas de inmuebles anteriores, de donde se podría deducir que no hay nada ficticio.

14) La valoración de los aspectos de los medios señalados y del medio indicado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Ramón Emilio Reyes Tavárez, en calidad de propietario de la parcela núm. 285-C-Ref-5 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia Santiago, le vendió el referido inmueble a Luz Altagracia Reyes Tavárez, mediante contrato de venta de fecha 24 de mayo de 2006, cuyo acto fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 29 de septiembre de 2006; b) que mediante sentencia civil núm. 1091, de fecha 11 de septiembre de 2006, se autorizó a José Danilo Durán Santana a inscribir una hipoteca judicial provisional, así como a trabar embargos, tanto conservatorios, como retentivos, sobre los bienes propiedad del demandado Ramón Emilio Reyes Tavárez; c) que José Danilo Durán Santana incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, respecto del inmueble de referencia, contra

Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez, siendo acogida; d) que no conformes con la decisión, Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez interpusieron recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.

15) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en lo relativo a la nulidad del acto de venta por simulación es conveniente precisar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos y del valor que le puedan dar; que en el caso de la especie, el recurrido, para demostrar la simulación del acto atacado en nulidad, depositó varios documentos de los cuales se colige que: la venta fue realizada a favor de la señora LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, quien es hermana del vendedor, visto extracto de acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres de los recurrente, (vínculo de familiaridad); que el precio de la venta fue por la suma de Ciel Mil Pesos (RD\$100,000.00), teniendo dicho inmueble en litis un valor de Catorce Millones de pesos (RD\$14,000,000.00), conforme tasación judicial realiza en fecha 01 de septiembre del 2012, (precio vil); que muy a pesar de que el acto de venta haya sido suscrito en fecha 24 de mayo del 2006, el mismo fue inscrito en el registro de Títulos de Santiago en fecha 29 de septiembre del 2006, es decir diecinueve (19) días después de dictada la ordenanza civil que autorizó inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad del señor RAMÓN EMILIO REYES TAVÁREZ, vista certificación del estado jurídico de inmueble, copia del acto de venta antes referido y copia certificada de la ordenanza civil. Que, con respecto a lo que alega el recurrente principal y la recurrente incidental de que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de motivos al considerar en su sentencia que el acto de venta era simulado sin que el hoy recurrido haya probado dicha simulación, este Tribunal Superior de Tierras al examinar los motivos de la sentencia impugnada, pudo verificar que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión hizo una buena apreciación de los hechos, preservando el sagrado derechos de defensa de las partes y los preceptos constitucionales concluyendo de acuerdo a las pruebas contenida en el expediente de que se trata, motivación que este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlo, de modo que el acto de venta

de fecha 24 de mayo de 2006, concluido entre el señor RAMON EMILIO REYES TAVÁREZ (vendedor) y su hermana, señora LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, (compradora), por medio del cual el primero transfirió en provecho de la segunda el inmueble en litis, era un acto simulado y como tal sin ningún valor ni efecto jurídico como acto traslativo de propiedad, ya que fue hecho con la intención de defraudar los intereses del recurrido señor JOSE DANILO DURAN SANTANA, en su condición de acreedor del recurrente principal señor RAMON EMILIO REYESTAVÁREZ” (sic).

16) Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por el tribunal *a quo*, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar esa decisión; en ese sentido, en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente:

“Que ha quedado establecida de manera calar y precisa la existencia de simulación en el acto de venta mediante el cual supuestamente adquirió sus derechos de propiedad la señora LUZ ALTAGRACIA REYES TAVÁREZ, toda vez que la simulación tiene lugar cuando el acto atacado transfiere derechos a personas a los fines de ocultar el patrimonio de quien ostenta calidad de deudor, siendo en este caso que efectivamente que el señor RAMON EMILIO REYES TAVARES transfiriere el derecho de propiedad del indicado inmueble, con el fiel propósito de defraudar a sus acreedores, lo que prueba la existencia del fraude. Que es principio fundamental de nuestro derecho que el fraude corrompe toda aquella convención pactada bajo su sombra y al haber quedado evidenciada la mala fe y fraude existentes en la indicada convención, producto de la simulación efectuada con la intención de perjudicar los intereses del señor JOSE DANILO DURAN SANTANA, en su calidad de acreedor, procede que este tribunal pronuncie la nulidad de dicha convención y otorgue a la misma la real naturaleza y apariencia que desde su inicio poseía, ordenando ordene la modificación del estado de registro de la Parcela No. 285-C-REF-5, Distrito Catastral No. 06, del Municipio de Santiago” (sic).

17) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación que perseguía la revocación de la sentencia que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre Ramón Emilio Reyes Tavárez y Luz Altagracia Reyes Tavárez, en relación con la parcela núm. 285-C-REF-5 del Distrito Catastral

núm. 6 del municipio de Santiago, a solicitud de José Danilo Durán Santana, sobre el fundamento de que esa venta se realizó con la finalidad de distraer los bienes del comprador, por cuanto, por sentencia civil, se ordenó inscribir una hipoteca judicial provisional sobre estos, a favor de José Danilo Durán Santana.

18) El tribunal *a quo*, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia ante él recurrida (cuyos motivos adoptó) se sustentó en el conjunto de los medios de pruebas aportados al debate, llegando a la conclusión de que, en el caso, la venta suscrita entre Ramón Emilio Reyes Tavárez y Luz Altigracia Reyes Tavárez era simulada, ya que del fallo impugnado se retiene que entre el vendedor y la compradora existe un vínculo de familiaridad; que el inmueble fue vendido por un precio inferior a su valor real y no se demostró que la parte hoy recurrente Luz Altigracia Reyes Tavárez entregase sumas de dinero a favor de Ramón Emilio Reyes Tavárez, por efecto de la compra, lo que va acorde con uno de los criterios que caracteriza la simulación, que es la vileza en el precio pactado; además de que la compradora no ha exhibido un comportamiento que evidenciara que fuera la propietaria del inmueble adquirido, pues este sigue ocupado por el vendedor Ramón Emilio Reyes Tavárez, quien mantiene la dirección de este inmueble como su domicilio para las notificaciones a su persona en los actos procesales.

19) Ha sido juzgado que: *la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, a menos que incurran en desnaturalización*¹⁸³, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el tribunal *a quo*, al mantener lo decidido por el tribunal de primer grado, no vulneró el derecho de propiedad de las partes ni desconoció la figura del tercer adquirente de buena fe, la cual no aplica en este caso, ya que advirtió que la venta fue convenida con el fin de defraudar los intereses de la parte hoy recurrida José Danilo Durán Santana, en su condición de acreedor de Ramón Emilio Reyes Tavárez, para evitar que sobre este inmueble se inscribiera lo ordenado por la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

20) En ese sentido, cabe precisar que ha sido criterio jurisprudencial, que el artículo 1315 del Código Civil consagra la carga de la prueba, cuando establece que *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*; que, además, la segunda parte del indicado artículo prevé que *todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación*, de lo que se deriva que en un proceso, cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba del acto o del hecho que lo libera, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*reus in excipiendofit actor*"¹⁸⁴; que en el caso bajo estudio, tal como razonó el tribunal de alzada, demostrando el demandante que estaba autorizado por sentencia definitiva a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de su deudor y limitándose la demandada original y recurrente ante esta alzada, a establecer que la venta intervenida entre Ramón Emilio Reyes Tavárez y ella fue una venta sincera, era su obligación depositar recibos sobre el pago de la cosa y evidencia de que ocupaba y usufructuaba el bien por ella adquirido, que constituía la prueba de lo que alegaba en justicia, lo que no hizo.

21) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que: *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁸⁵; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los aspectos y medios examinados, razón por la cual se desestiman.

22) Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 17 de la Ley núm. 2569, el cual no fue tomado en consideración por el tribunal *a quo*, establece de manera clara, que la venta entre cierto grado de filiación podría resultar una donación, siempre y cuando el adquirente reúna las condiciones para adquirir el objeto de la venta en cuestión y pone bajo la responsabilidad del Estado, decidir esta situación; que en caso de que el Estado, o

184 SCJ, Primera Sala, sent. 1134, 27 de julio 2018, BJ. Inédito

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

sea, primero a través de Impuestos Internos y luego Registro de Títulos, entiendan que no reúne las condiciones establecidas por la indicada ley, entonces lo declararían una donación y, en el caso que nos ocupa, fue una venta perfecta con todas las garantías de ley, y que mal podría José Danilo Durán Santana mediante una demanda en acción pauliana, tratar de anular la venta en cuestión, por encima de los principios y decisiones anteriormente invocadas, cuando lo cierto es, que a la fecha, el recurrido no ha probado que al momento de realizarse la operación de compraventa, él era un acreedor inscrito sobre ese inmueble, y queriéndose amparar en una decisión jurisdiccional, como la que hoy se recurre, tratando de anular un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad para de esta manera, tratar de ejecutar una acreencia que ya fue ejecutada mediante procedimiento de embargo ejecutivo de muebles, tal y como lo demostramos ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

23) Ha sido juzgado que: *aun cuando un acto de venta reúne las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes con base a cuestiones de hechos que permiten a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado, como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge*¹⁸⁶; como ocurrió en este caso, por lo que no era necesario que la jurisdicción de alzada tomara en consideración el artículo 17 de la Ley núm. 2569, pues formó su convicción sobre la base de los hechos por ella comprobados, arribando a la conclusión de que se trató de una venta simulada, sin ser el aspecto filial el único punto justificativo para declarar la referida simulación, como hemos expuesto en otra parte de esa decisión, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

24) La parte recurrente apunta en un aspecto del tercer medio de casación, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* se limita a expresar y detallar la relación de afinidad que existe entre el vendedor y la

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 791, 21 de noviembre 2018, BJ. Inédito

exponente, pero no justifica ni motiva, en la decisión impugnada, en qué consistió el dolo para declarar la venta simulada, violando con esto las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil.

25) Es oportuno puntualizar, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una demanda en nulidad de acto de venta por simulación, la cual consiste en: *la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo*¹⁸⁷.

26) En cambio, *el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico*¹⁸⁸; por lo que, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que justificar la nulidad del acto sobre la base de la figura del dolo, pues su apoderamiento estaba dirigido a la declaratoria de nulidad por simulación, razón por la cual se desestima este aspecto del medio objeto de estudio.

27) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Alt-gracia Reyes Tavárez, contra la sentencia núm. 201600295, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardo Díaz Matos.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Díaz Matos, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00062, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Edmundo Martínez, núm. 40, 3º nivel, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bernardo Díaz Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569875-7, domiciliado en la avenida Sabana Larga núm. 39, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 5708-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida María del Carmen Rojas y Natirett Alitia Oviedo Henríquez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-232 del Distrito Catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por María del Carmen Rojas y Natirett Alitia Oviedo Henríquez contra Bernardo Díaz Matos, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00121, de fecha 4 de mayo de 2017, mediante la cual

declaró inadmisibile por prescripción la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por María del Carmen Rojas y Natiret Atilia Oviedo Henríquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00062, de fecha 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por las señoras María Del Carmen Rojas y Natirett Alitia Oviedo Henríquez, de generales que constan en parte de esta sentencia, debidamente asistidas por los Licdos. Domingo Ant. De Jesús y Pedro Rivera Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 1269-2017-S-00121, dictada en fecha 04 de mayo de 2017 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo la demanda primigenia presentada en fecha 25 de marzo del año 2014, en atención a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA nulo, por simulación, el acto de venta suscrito en fecha 19 de diciembre del año 1997, intervenido entre los señores ROBERTO RAFAEL OVIEDO CANARIO, MARIA DEL CARMEN ROJAS, en calidad de vendedores, y BERNARDO DIAZ MATOS, con relación al inmueble descrito como parcela 3-Ref-A-1-B-232, distrito catastral núm.17, Santo Domingo, con una superficie de 223.50 metros cuadrado; **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, en consecuencia, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 95-10201, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 09 de mayo del año 1995, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 223.50 metros cuadrados dentro de la parcela 3-Ref-A-1-B-232, distrito catastral núm.17, Santo Domingo, a favor de BERNARDO MATOS DIAZ; b) Restaurar el derecho de propiedad del inmueble antes citado, a sus anteriores propietarios, los señores ROBERTO RAFAEL OVIEDO CANARIO y MARIA DEL CARMEN ROJAS, según acto de venta de fecha 28 de agosto del año 1989, que reposa en ese órgano; c) Cancelar la inscripción provisional realizada al

tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, y mantener cualquier otra carga inscrita y que no haya sido advertida al momento de emitir la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor BERNARDO MATOS DÍAZ, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Licdos. Domingo Ant. De Jesús, dominicano, y Pedro Rivera Martínez, quienes concluyeron en ese tenor. **SEXTO:** ADVIERTE a la parte recurrente, que una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deberá agotar los procedimientos que correspondan para obtener la expedición en su favor del certificado de título que avale su derecho de propiedad. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, publicar la presente sentencia, y comunicar la misma al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículos 2262 del Código Civil de la República Dominicana; Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base Legal. Violación al principio de publicidad establecido en la Ley numero 108-05. **Tercer medio:** Desnaturalización y Falta de Ponderación de Documentos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada formó el criterio de que no se podía establecer que había prescrito la acción incoada por las hoy recurridas, por cuanto tuvieron conocimiento de la

preindicada venta cuando se le puso en mora para desocupar el inmueble, lo cual crea una antinomia con el artículo 2262 del Código Civil; que incurre en un error el tribunal *a quo* al establecer que la venta realizada por las partes instanciadas no le son oponibles, ya que la vendedora tomó conocimiento de esta al momento de exigírsele la entrega del inmueble, en fecha 19 de noviembre de 2013, motivación sin basamento legal y que se contrapone con los artículos 1328 del Código Civil y el sistema de publicidad consagrado en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisprudencia y el Tribunal Constitucional, al omitir los efectos que poseen los actos ante el Registro de Títulos, dado su carácter de fe pública.

10) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 19 de febrero de 1991, María del Carmen Rojas y Roberto Rafael Oviedo Canario, este último fallecido y Bernardo Díaz Matos, concertaron un contrato de préstamo hipotecario respecto del inmueble identificado como parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-232 del Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo; que a la par, se suscribió un contrato de venta entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble; b) que el acto de venta fue ejecutado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de mayo de 1995, emitiéndose el certificado de título núm. 95-101201, a favor de Bernardo Díaz Matos; c) que mediante acto núm. 940/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Bernardo Díaz Matos intimó a María del Carmen Rojas a entregarle la propiedad en un plazo de 15 días; d) que María del Carmen Rojas y Natirett Alitia Oviedo Henríquez incoaron una litis sobre derechos registrado en nulidad de acto de venta contra Bernardo Díaz Matos, sosteniendo que lo intervenido entre las partes fue un préstamo y no un contrato de venta; e) que la parte demandante planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, siendo acogido por el tribunal apoderado y, por vía de consecuencia, declarada inadmisibile la litis; f) que inconformes con la decisión, María del Carmen Rojas y Natirett Alitia Oviedo Henríquez interpusieron recurso de apelación alegando que el cómputo del plazo de la prescripción debió tener como punto de partida la fecha en que fue notificado el acto núm. 940/2013, de fecha

19 de noviembre de 2013; acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, procediendo a anular la sentencia ante él recurrida y, por vía de consecuencia, acoger la demanda primigenia en nulidad de acto de venta por simulación.

11) Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) es el criterio razonado de esta alzada, partiendo de los hechos acreditados, que en la especie no es posible inadmitir por prescripción la acción interpuesta por las ciudadanas María del Carmen Rojas y Natiret Alitia Oviedo Henríquez, en atención a que, de los elementos de prueba presentados en la especie, sometidos a valoración conjunta y armónica, quedó probado: (...) b. Que no fue sino hasta el 19 de noviembre del año 2013, mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario de Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, que la recurrente y contratante, señor Maria del Carmen Rojas, tomó conocimiento de la existencia del certificado de título 95-101201, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 09 de mayo del año 1995; fecha en la que fue informada de que la titularidad de la vivienda de su propiedad y que ocupaba, había sido transferida a favor del señor Bernardo Díaz, quien además intimó a entregarle en un plazo de quince días; data a partir de la cual la misma toma conocimiento de la ejecución del contrato simulado suscrito como garantía de un préstamo. En esas atenciones, es evidente que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción debe fijarse en el antes indicado acto procesal, acontecido el 19 de noviembre del año 2013, fecha a partir del cual se tiene certeza de que la parte recurrente tomó conocimiento de la acción realizada por el señor Bernardo Díaz, de inscribir y registrar en su favor el derecho de propiedad del inmueble identificado como parcela 3-Ref-A-1-B-232, distrito catastral núm. 17, Santo Domingo, con una superficie de 223.50 metros cuadrados, ejecutando un acto suscrito entre las partes como aval de un contrato de préstamo (...) Y es que, en materia de simulación, el plazo de la prescripción extintiva no puede fijarse en el momento de la suscripción del contrato simulado, pues como es lógico, la intención de los contratantes no era el uso del mismo a los fines de producir efectos jurídicos; por tanto, no es sino hasta tanto se

comprueba que la parte tomó conocimiento de la ejecución o intento de ejecución, que puede efectivamente iniciar el plazo que sanciona el desinterés en la acción (...) Al efecto, entiende esta Corte, que tampoco puede fijarse como punto de partida la inscripción del indicado contrato en el Registro de Títulos, una vez que la publicidad que el citado órgano garantiza se encamina a los terceros interesados de certificación de los datos resguardados por el mismo, es decir, para aquellos con interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los inmuebles y las anotaciones que sobre el mismo recaen, no así para la parte titular del derecho de propiedad, quien puede ejercer un papel pasivo, de disfrute efectivo y sin incertidumbres, en virtud de la garantía que sobre el indicado derecho le adeuda el Estado” (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles por prescripción la demanda en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 19 de febrero de 1991, entre María del Carmen Rojas y Roberto Rafael Oviedo Canario, este último fallecido, actuando como vendedores, y Bernardo Díaz Matos, actuando como comprador; que para anular la sentencia ante él recurrida y proceder a conocer el fondo de la demanda primigenia, estableció que no era posible inadmitir por prescripción la referida demanda, por entender que la parte hoy recurrida tomó conocimiento de la venta cuando fue intimada a la entrega del inmueble, en fecha 19 de noviembre de 2013, mediante acto de alguacil, razonando además, que en materia de simulación el plazo de la prescripción extintiva no puede fijarse en el momento de la suscripción del contrato simulado, pues la intención de los contratantes no era el uso del contrato para producir efectos jurídicos; además, que tampoco debe ser tomada en cuenta la fecha en que el referido acto fue inscrito en el Registro de Títulos, puesto que la publicidad de este órgano rige para los terceros, no así para el titular del derecho registrado.

13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda aponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.* En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido, que: *el punto de partida para la prescripción de una demanda en nulidad de contrato de venta es a partir de la fecha de recepción,*

por las autoridades competentes, del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que dicha venta fuera ejecutada por el Registro de Títulos¹⁸⁹ en su defecto la fecha de expedición del certificado de título como consecuencia de la ejecución del acto traslativo de propiedad¹⁹⁰.

14) En ese tenor, el razonamiento realizado por el tribunal *a quo* para determinar que la demanda en nulidad de acto de venta no debía ser inadmitida por prescripción, lo hizo sobre fundamentos erróneos, por cuanto, el cómputo de la prescripción en materia de derechos registrados inicia desde el momento en que se publicita el acto traslativo de propiedad.

15) Vistas las jurisprudencias citadas, se impone precisar, que igualmente procedía revocar la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original, por cuanto se extrae de la sentencia impugnada que el acto de venta cuya nulidad fue impetrada por los hoy recurridos fue instrumentado en fecha 19 de febrero de 1991, y aunque no se tiene certeza de en qué fecha fue sometido al Registro de Títulos para su ejecución, como consecuencia del referido acto, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió el certificado de título núm. 95-10201, en beneficio de Bernardo Díaz Matos, en fecha 9 de mayo de 1995; sin embargo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta intentada por las hoy recurridas, fue incoada en fecha 25 de marzo de 2014, de donde resulta evidente que la acción no había prescrito en contra de ellas, ya que entre el 9 de mayo de 1995 y el 25 de marzo de 2014, transcurrieron apenas 19 años, por lo que la demanda no puede ser afectada por la prescripción extintiva dispuesta en el artículo 2262 del Código Civil.

16) Por lo precedentemente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por el tribunal *a quo* para revocar la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original y admitir la demanda en nulidad de acto de contrato de venta.

17) Apunta la parte recurrente, en otro aspecto del primer medio de casación, que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones establecidas en los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, ya que las recurridas jamás

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

190 Ibidem

probaron la mala fe del recurrente pues, en primer término, alegaron que la firma plasmada en el contrato de fecha 19 de febrero de 1991 no era de los vendedores Roberto Rafael Oviedo Canario (fallecido) y María del Carmen Rojas, hoy recurrida, por lo que solicitaron una experticia caligráfica, la cual dio como resultado que las firmas sí le correspondía a estos.

18) Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

19) Del análisis en conjunto del aspecto del primer medio y de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente expone en su desarrollo cuestiones planteadas y decididas en el proceso seguido ante el tribunal de tierras de jurisdicción original y que originó la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo*, puntos que no fueron planteados nuevamente ante la corte; en esa razón, los agravios aludidos no le son imputables a la jurisdicción de alzada ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que el aspecto examinado se declara inadmisibile.

20) Para apuntalar otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que solo se suscribió un único contrato, sin tomar en cuenta el contrato de alquiler suscrito entre las partes vinculadas en la instancia, depositado en el expediente de la apelación; que dejó la sentencia recurrida sin motivación legal, al darle supremacía a un recibo depositado en fotocopia, pretendiendo darle la calificación de contrato por encima del contrato realmente realizado, como lo es el contrato de venta de fecha 19 de febrero de 1991, notariado por el Dr. Salvador Gómez González y a la expedición del certificado de título núm. 95-10201, de fecha 9 de mayo de 1995, ignorando así el contrato de alquiler suscrito entre Roberto Rafael Oviedo, María del Carmen Rojas y Bernardo Díaz Matos; que tampoco se tutelaron los derechos del recurrente en la sentencia impugnada pues, al comprobarse, según el tribunal *a quo*, que se realizó un supuesto préstamo, debió ordenar, de manera oficiosa, la inscripción de una hipoteca por la suma prestada.

21) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“a. Que entre las partes, específicamente, el recurrido, señor Bernardo Díaz Matos, y la señora María del Carmen Rojas, conjuntamente con su esposo, fallecido, el señor Roberto Rafael Oviedo Canario, operó un contrato de préstamo de dinero por el monto de RD\$40,000.00 pesos, sobre el cual se suscribió un acto simulado de venta de inmueble como garantía del mismo; lo que se desprende del conjunto de pruebas aportadas, tales como los recibos manuscritos, en los cuales se confirma la recepción de fondos por concepto de abono a cuenta de la casa del citado fallecido, además el hecho no controvertido de que el inmueble, a la fecha, permanece en poder de la recurrente, y la consignación del contrato de venta, del monto tomado como préstamo, inferior incluso al monto por el cual los alegados vendedores habían adquirido años atrás el inmueble (...) Que, escrutados los medios de prueba presentados, y partiendo de la valoración probatoria realizada y previamente explicitada en los motivos anteriores, en virtud de la vinculación existente entre ambas ponderaciones, esta alzada ha arribado a la conclusión fundamentada, de que la demanda presentada por las señoras MARIA DEL CARMEN ROJAS y NATIRETT ALITIA OVIEDO HENRIQUEZ, posee méritos suficientes para ser acogida, y producir las consecuencias jurídicas requeridas, ordenando la cancelación del certificado de título emitido en esas condiciones a favor del señor BERNARDO DÍAZ MATOS; esto así al haber quedado establecido, más allá de toda duda, que entre éste y los señores ROBERTO OVIEDO CANARIO -fallecido- y MARIA DEL CARMEN ROJAS, obró un contrato de préstamo por la suma de cuarenta mil pesos, que como garantía o aval del mismo fue suscrito un acto de venta simulado, ejecutado de espaldas a los titulares del derecho. Amén de los argumentos dados inicialmente en cuanto a los hechos fijados, al valorar de forma conjunta los medios de prueba producidos, hemos podido comprobar que, pese a que los señores ROBERTO RAFAEL OVIEDO CANARIO y MARIA DEL CARMEN ROJAS, adquirieron el inmueble en fecha 28 de agosto del año 1989, por la suma de RD\$65,000.00, la venta alegadamente suscrita entre éstos y el señor BERNARDO DÍAZ MATOS, un año y dos meses después, fue realizada por el monto de RD\$40,000.00; monto inferior a aquél por el cual adquirieron con anterioridad, y que además coincide con lo alegado y probado en los recibos aportados, como suma por la cual fue tomado el préstamo que

fue disfrazado en el acto de venta; elementos que refrendan la teoría del caso de la parte recurrente, y que permiten establecer la certeza de tales hechos (sic).

22) En la especie, se advierte que la jurisdicción de alzada, mediante los medios de pruebas aportados a su escrutinio, comprobó que en fecha 19 de febrero de 1991, las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble, sin embargo, por los recibos de pago denominados “abono a cuenta de la casa”, evidenció que lo realmente convenido se trató de un préstamo con garantía hipotecaria, cuyos recibos coinciden con la fecha del contrato de préstamo suscrito y que en su contenido refieren la recepción de valores por tal concepto; además de que a la fecha el inmueble sigue estando en posesión de la parte vendedora y no fue hasta el 19 de noviembre de 2013, que el actual recurrente procedió a reclamar la entrega de la cosa objeto de la venta.

23) De lo anterior resulta evidente que la alzada no estableció de forma categórica que hubo un solo acto, pues de su análisis se extrae que hubo un contrato de préstamo entre las partes, a partir de la documentación aportada, con especial atención a los recibos relativos a pagos de abono realizados por el señor Roberto Rafael Oviedo Canario, esposo de la correcurrida, verificando que ciertamente ese contrato fue suscrito con el objeto de dar en garantía el referido inmueble en razón del préstamo tomado por la recurrida al actual recurrente.

24) En el tenor de lo anterior cabe señalar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes y en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada.

25) En relación con la falta de ponderación del contrato de alquiler al que alude la parte hoy recurrente, del estudio de las motivaciones que sostienen la sentencia impugnada no se advierte que el referido documento haya sido puesto a disposición del tribunal para su valoración ni tampoco ha sido aportado ante esta Corte de Casación algún inventario que pruebe su depósito, por lo que no puede retenérsele como un vicio de la alzada, pues no fue puesta en condiciones de examinarlo.

26) Por último, en lo que se refiere a la inscripción de la hipoteca, la jurisprudencia ha establecido que *en los casos de simulación de un préstamo bajo apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada ni ha solicitado ni ha manifestado querer realizarla por la vía legal, sino que, por el contrario, ha sostenido que la venta fue un acto verdadero*¹⁹¹; en ese tenor, de haber ordenado el tribunal *a quo* la inscripción de la hipoteca, como aduce la hoy parte recurrente, sin que mediara una solicitud previa en ese sentido, habría fallado de forma *extra petita*; en esa razón, queda evidenciado que el tribunal *a quo* falló dentro del contexto de su apoderamiento, justificando cabalmente el alcance de su dispositivo, por lo que los medios examinados se desestiman.

27) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28) No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardo Díaz Matos, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00062, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

191 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 6 de junio 2012, BJ. 1219.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Saturnino de Jesús de Jesús.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.
Recurrida:	Ana Maribel Cabrera Martínez.
Abogados:	Licdos. José Manuel Peña Sugilio, Rodolfo Antonio Soriano Acosta y Licda. Gabriel de los Santos de Jesús.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino de Jesús de Jesús, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00268, de fecha 13 de

diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003632-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 55, altos, municipio y provincia Monte Plata y *ad hoc* en la calle Primera núm. 1, local 1C, sector El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Saturnino de Jesús de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000789-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 14, sector Las Cejas, municipio y provincia Monte Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Peña Sugilio, Gabriel de los Santos de Jesús y Rodolfo Antonio Soriano Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0022433-9, 008-0030052-7 y 008-0024874-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 11, municipio y provincia Monte Plata y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Maribel Cabrera Martínez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525344-7, domiciliada y residente en la calle Monseñor Meriño núm. 2, municipio y provincia Monte Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, certificado de título y transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 401860653964 del municipio y provincia Monte Plata, incoada por Ana Maribel Cabrera Martínez contra Saturnino de Jesús de Jesús, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20160025, de fecha 23 de marzo de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Maribel Cabrera Martínez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00268, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 20160025, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata, por la señora ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y como consecuencia de ello ACOGE la demanda en Nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de títulos y transferencia interpuesta en primer grado por señora ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, y en ese sentido: **TERCERO:** Declara nulo, sin efecto jurídico ni legal, los siguientes actos: a) contrato de fecha 26 de mayo del 2014, suscrito entre los señores Saturnino de Jesús Jesús y Madelin Rafael Fabián, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público de los del número del municipio de Monte Plata; b) contrato de fecha 04 de julio del 2014, suscrito entre Madelin Rafael Fabián y la entidad Nedive, S.R.L, legalizadas las firmas por el Dr. Mario Emilio Gómez Silverio, notario público de los del municipio de Monte Plata, mediante el cual se transfirió el derecho registrado de la Parcela No. 401860553964, de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, se le ordena al Registro de Títulos de la provincia de Monte Plata, realizar las siguientes actuaciones: a)

CANCELAR, el Certificado de Título Matrícula No. 1200007465, expedido a favor del señor Juan Bautista Reyes de los Santos, que ampara el derecho sobre la designación catastral No. 401860553964, de Monte Plata, con área de extensión superficial de 476.49 metros cuadrados. b) La ejecución del contrato de venta suscrito en fecha 04 de julio del 2013, intervenido entre los señores Saturnino de Jesús de Jesús y Ana Maribel Cabrera Martínez, legalizadas las firmas por el Dr. Mario Emilio Gómez Silverio, notario público de los del número del municipio de Monte Plata, por las razones indicadas. c) EXPEDIR un nuevo Certificado de Título, a favor de la señora ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525344-7, domiciliada y residente en la calle en proyecto del sector Las Cejas, de la ciudad Monte Plata, que ampare sus derechos designación catastral No. 401860553964, de Monte Plata, con área de extensión superficial de 476.49 metros cuadrados. Ejecución que está condicionada al pago de los impuestos de transferencias inmobiliarias correspondientes. **CUARTO:** Condena en costas del proceso, a los señores Saturnino de Jesús de Jesús, Madelin Rafael Fabián, Juan Bautista Reyes de los Santos y en la compañía Nedive, S.R.L., debidamente representada por la señora Elena Contreras de la Cruz, a favor y provecho de los licenciados Gabriel de los Santos de Jesús, José Manuel Peña Sugilio y Rodolfo Antonio Soriano Acosta, quienes actúan en representación de la señora Ana Maribel Cabrera Martínez. **NOTIFIQUESE:** Al Registro de Títulos de la provincia de Monte Plata para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente, en su memorial de casación, no especifica sus medios de casación, sino que, en su sustento, invoca una serie de violaciones a diferentes textos legales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Ana Maribel Cabrera Martínez en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, debido a que no fue notificada copia íntegra del memorial de casación en cabeza del acto núm. 065/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, en el plazo establecido por la ley sobre procedimiento de casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...).*

12) El estudio del acto de emplazamiento núm. 065/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, pone de manifiesto que, si bien en el mismo no se indicó que notifica en cabeza de acto el memorial de casación y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esa nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que, en la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera subsidiaria, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, sosteniendo que la parte hoy recurrente, a pesar de notificársele el recurso de

apelación y las audiencias celebradas a propósito de este, no se presentó a sostener sus pretensiones, por lo que son hechos nuevos los que hoy plantea en casación, que no le permite a la Suprema Corte de Justicia realizar un juicio sobre la legalidad de la sentencia y verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

14) En cuanto a esta solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que adoptará esta Tercera Sala, de oficio, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo y se procede al examen de las violaciones a diferentes textos legales alegadas en el recurso de casación.

15) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“(…) I) Que en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS tomo un préstamo a la SRA. ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00), poniendo en garantía una edificación de dos niveles con una vivienda en cada nivel, lo que es lo mismo una edificación de dos viviendas valorada en CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$ 4,000,000.00), de conformidad con el avalúo residencial, realizado por la Ingeniera Leonora Mora, disfrazando dicho préstamo con una venta como garantía del mismo y en donde se le aplicaron los intereses que debería pagar en el plazo acordado, razón por la cual el supuesto contrato de venta se hizo por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$1,225,000.00) entendiéndose que los DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$250,000.00) eran por el interés que generaría dicho préstamo, esto debido a que en la mayoría de los casos es el método que se utiliza para garantizar el crédito correspondiente a los préstamos en el municipio de Monte Plata, ya que en la mayoría de los casos las garantías son mejoras edificadas en terrenos del Ayuntamiento Municipal De Monte Plata, solo que a diferencia de la gran mayoría en esta ocasión se trataba de un inmueble que tenía un Título Catastral debidamente registrado. Y que lo que debió hacerse fue registrar una hipoteca en primer rango, lo cual no hizo la SRA. ANA MARIBBL CABRERA MARTÍNEZ, para evitar así el pago de los impuestos correspondientes, razón por la cual además no hizo la transferencia en virtud del acto de venta que se le había firmado, y así a pesar de haberle descontado al SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS,

los valores correspondientes a los supuestos gastos de cierre nunca transfirió dicho inmueble a su favor, porque de lo que se trataba era de un préstamo con garantía hipotecaria, disfrazado de venta. 2) Que siendo el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS Y la SRA. MADELIXN RAFAEL FABIÁN, concubinos entre sí, tal y como se demuestra mediante el acta de nacimiento de su niña menor MARLYN marcada con el No. 000051, inscrito en el libro No. 00001, Folio No, 0051, del año 2011, expedida por la Oficialía Del Estado Civil De La 1RA. Circunscripción de Monte Plata; Se vieron la necesidad de separarse por algunos disgustos y problemas que suceden en muchos matrimonios y concubinatos, razón por la cual la SRA. MADELIN RAFAEL FABIÁN, reclamo la parte que le correspondía de la vivienda que entre los dos habían construido, razón por la cual el SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, decide solicitar un título por perdida para transferir dicho inmueble a nombre de la señora MADELIN RAFAEL FABIÁN para que haciendo uso de su buen record de crédito que tenía en la compañía Nedive, S.R.L., debidamente representada por la señora ELENA CONTRERAS DE LA CRUZ, tomara un préstamo y así se desinteresara de dicho inmueble, asumiendo el señor SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS el compromiso de pagar dicho préstamo, utilizando además el mismo y erróneo modelo de préstamo disfrazado de venta para el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, y así la SRA. MADELIN RAFAEL FABIÁN quedaba desinteresada de dicho inmueble y el SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, pagaría dicho préstamo y así lo estaba realizando tal y como se puede ver con el aporte de varios recibos de pagos expedidos por la compañía Nedive, S.R.L. 3) Que a raíz de que el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS y LA SRA. MADELIN RAFAEL FABIÁN, tomaron el préstamo con garantía hipotecaria disfrazado de venta la compañía Nedive, S.R.L., la SRA. ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, interpuso una querrela y constitución en actor civil en contra de los SRES. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS Y MADELIN RAFAEL FABIÁN, por supuesto abuso de confianza, y donde, en audiencia de medida de coerción la SRA. ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, admitió que de lo que se trataba era de un préstamo y que por lo tanto no había pagado los impuestos de inscripción de hipoteca, ni tampoco había transferido el indicado inmueble, razón por la cual la Oficina De Atención Permanente Del Juzgado De Instrucción Del Distrito Judicial de Monte Plata no impuso ninguna medida de coerción en contra de SRES. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS Y MADELIN RAFAEL FABIÁN, siendo estos posteriormente favorecidos con

un No ha lugar. 4) Que el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, nunca se negó ni se ha negado a pagar la deuda a la SRA. ANA MARIBEL CABERA MARTINEZ, ni al SR. JUAN BAUTISTA REYES DE LOS SANTOS, el cual termino de pagar a la compañía Nedive, S.R.L., la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$950,000.00) que era lo que restaba el SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, por el préstamo tomado a dicha compañía, sino que por los procesos judiciales en que se vio envuelto tanto por las acciones incoadas por la SRA. ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, así como también las acciones incoadas por loa SRES. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS Y MADEUN RAFAEL FABIÁN, en contra del SR. JUAN BAUTISTA REYES DE LOS SANTOS, por el hecho de este pretender alegar que había comprado dicho inmueble cuando en realidad lo que se trato fue de un préstamo manteniendo la garantía de dicho inmueble, ya que este le había ofertado al SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, una tasa de interés mucho más bajita que la que le impuso la compañía Nedive, S.R.L. 5) Que como se puede observar el AVALUÓ RESIDENCIAL realizado por la INGENIERA LEONORA MORA, el valor del inmueble objeto del presente litigio es de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), lo que resulta ilógico e inaceptable que los propietarios de dicho inmueble, cometan la locura de venderlo en UN MILLÓN DOSCIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$1,225,000.00), por lo que se puede advertir a todas luces que lo que se ha tratado es de un préstamo con garantía hipotecaria disfrazados de venta y donde la SRA. ANA MARIBEL CABRERA MARTÍNEZ, por no pagar los impuestos los impuestos de registro de hipoteca o de transferencia a pesar de habérselo descontado al SR. SATURNINO DE JESÚS DE JESÚS, no realizo dicha transferencia, pues tenía bien claro que lo que se trataba era de un préstamo. 6) Que la ley 108-05 de registro inmobiliario del 23 de marzo del 2005 en su artículo 82 expresa el recurso de casación es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal superior de tierra, el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley de casación y los reglamentos que se dicten al respecto. 7) Que la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 en su artículo 4 expresa lo siguiente: pueden pedir la casación primero las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia (parte). 8) Que el artículo 5 de la misma ley expresa que en los asuntos civiles y comerciales en los recursos de apelación se interpondrá con un memorial suscrito por el abogado que contendrá los

medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaria de la suprema corte de justicia dentro de un mes de la notificación de la sentencia. 9) Que existe una sentencia No. 1398-2018-S-00268 notificada mediante acto No. 132/2019 de fecha 22/2/2019 del ministerial Ángel Antonio Valdez Brito alguacil ordinario del Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original De La Provincia De Monte Plata. 10) Que en el caso que nos ocupa la sentencia atacada en casación contiene vicios que constituyen una marcada ilogicidad que cercenan los derechos del hoy recurrente, sobre un inmueble que a la sazón está valorado en CUATRO MILLONES DE PESOS (RS\$,4,000,000.00)” (sic).

16) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo contenido en su memorial de casación se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) En tal sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico la parte recurrente en su recurso de casación, toda vez que no vincula un vicio con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo* para poder advertir alguna violación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

18) En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*; por lo que, al ser declaradas inadmisibles todas las violaciones alegadas por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Saturnino de Jesús de Jesús, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00268, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Medrano Marte.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurrido:	Emilio Kury Calques.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Israel Rafael López Franco y Alejandro O'Neal González Bona.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Marte, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-000100, de fecha 5 de

septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal núm. 55, residencial Nordesa III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrea Medrano Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351570-4, domiciliada y residente en la calle Manuel Aybar núm. 16-B, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Israel Rafael López Franco y Alejandro O'Neal González Bona, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2308786-3 y 402-2374921-5, con estudio profesional abierto en la oficina SinerLex Dominicana, ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, 2º nivel, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Emilio Kury Calques, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390161-5, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 73-C, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, incoada por Emilio Kury Calques, contra la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria José Ramón, SRL., la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia *in voce* de fecha 5 de diciembre de 2017, la cual rechazó la solicitud de producción forzosa de documentos, por no establecerse los motivos por los cuales se le imposibilita; ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar una inspección; otorgó una plazo de 20 días a la parte demandada para que deposite un informe por un agrimensor contratado por la parte interesada, de entenderlo de lugar, a propósito de la no objeción de la medida de instrucción solicitada y como consecuencia ordenada, los gastos que involucran la realización de la inspección, correrán por ambas partes; solicitó al Registro de Títulos la expedición de un historial relativo a la parcela núm. 73-C-2 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional y dejó a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de audiencia, una vez se cumplieran las medidas ordenadas.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrea Medrano Marte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-000100, de fecha 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad e interés, el recurso de apelación interpuesto por Andrea Medrano Marte, contra la sentencia in voce o de vida voz de fecha 05 de diciembre de 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, según las razones dadas precedentemente.* **SEGUNDO:** *ORDENA el envío del expediente núm. 031201779876/00312019000331, ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a fin de que continúe conociendo sobre el fondo de la demanda de la que fue apoderado (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de la regla de derecho.

Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida Emilio Kury Calques solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, a) que se declare la caducidad del recurso de casación, sosteniendo que mediante acto núm. 865/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente se limitó a notificar la existencia de un recurso de casación, sin emplazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare la inadmisibilidad del recurso, por violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, por no haber sido emplazada la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria José Ramón, SRL.

10) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *...la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12) Del estudio del acto núm. 865/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de recurso de casación, se advierte que no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como dispone el citado artículo 7.

13) Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*¹⁹².

14) En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*¹⁹³.

15) En la especie, la parte hoy recurrida no ha probado el agravio que esta irregularidad le ha ocasionado, advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno. Es decir, que la irregularidad a que alude sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

16) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado lo siguiente: *La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión*

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

193 *Ibidem*

*actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*¹⁹⁴.

17) En el tenor anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la interviniente forzosa sociedad comercial Constructora Inmobiliaria José Ramón, SRL., ante el tribunal *a quo* eran cónsonas con las de la parte recurrente, por cuanto, aunque no se presentaron conclusiones al fondo del recurso, debido a la declaratoria de inadmisibilidad, esta se opuso a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por tanto el presente recurso de casación le beneficia, motivos por los que se desestima el medio de inadmisión que se examina, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18) Para apuntalar los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de alzada no tomaron en cuenta que la exponente era la propietaria original de la porción de terreno vendida dentro de la parcela núm. 97-C-2 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, afectando con su decisión el derecho de propiedad de una porción de la misma parcela que actualmente no ha sido vendida y que tiene una designación catastral diferente, violando así principios de derechos fundamentales establecidos en la Constitución; que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación por falta de interés, calidad y vencimiento del plazo, no tomó en cuenta que esta decisión no le fue notificada a la exponente, por lo que violó la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que tampoco consideró, al acoger los diferentes pedimentos solicitados en audiencia por los abogados de la parte demandante, que se trató de una persona que reside fuera del país y que al momento de presentar su calidad no depositaron el poder que los acreditaba.

19) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Emilio Kury Calques, incoó una litis en nulidad de trabajos de deslinde contra la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria José Ramón, SRL., en relación con la parcela núm. 73-C-2 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala del

194 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 28 de marzo 2014, BJ. 1240

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que en la instrucción del proceso, en fecha 5 de diciembre de 2017, el tribunal apoderado dictó sentencia *in voce*, mediante la cual ordenó la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Sandra Medrano Marte, en fecha 31 de mayo de 2019, acción que fue declarada inadmisibles por el tribunal *a quo*, ordenando, por vía de consecuencia, el envío del expediente ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a fin de que continúe conociendo sobre el fondo de la demanda de la que fue apoderada, sentencia ahora impugnada en casación.

20) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que dentro de las condiciones para ejercer la acción recursiva se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Civil que establece: que las cuatro condiciones necesarias para poder ejercer la acción en justicia: ser titular de un derecho; tener interés; calidad y tener capacidad. Sin embargo, es preciso indicar que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la señora Andrea Medrano Marte, quien no formó parte de la sentencia dictada en primer grado y que es objeto del presente recurso (...) Que, la doctrina define la falta de calidad, como un medio que la parte demandada tiene a su favor para pretender que no se conozca de una acción o recurso, en razón de que la parte que lo interpone no posee poder alguno o el derecho propiamente dicho que le permita realizar la reclamación, siendo esta calidad exigida tanto demandante como al demandado, según lo establece el art. 24 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representando en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, estas características deben ser parte de las credenciales exigidas en justicia, estas se presentan aparejadas al interés. Que, nuestra normativa es clara al expresar en su artículo 80 párrafo II, quienes tienen calidad para ejercer el recurso, un ejercicio simple nos indica que solo aquellos a los que le es oponible la misma poseen un interés nato, la vigencia del mismo se valora respecto de ellos; el acta de audiencias de fecha 5 de diciembre de 2017, celebrada con la presencia de las partes Emilio Khory, asistido por su ministerio de

abogado y la entidad moral Constructora José Ramón S.R.L. no habiendo sido parte los recurrentes actuales” (sic).

21) Es criterio jurisprudencial que *las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso. Que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisibile*¹⁹⁵.

22) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la sentencia *in voce* dictada en fecha 5 de diciembre de 2017, solo figuran como partes de la litis Emilio Kury, en calidad de demandante, y la sociedad comercial Constructora José Ramón, SRL., parte demandada; que la referida sentencia fue dictada en audiencia pública y contradictoria, por lo que no era necesario notificarla, de lo que se comprueba que la recurrente en apelación no estuvo presente en la instancia. En ese sentido, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de evaluar si fue o no notificada la referida sentencia a Andrea Medrano Marte, por cuanto ella no figura como parte en la litis.

23) Es oportuno destacar, *que la calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia*¹⁹⁶; en la especie, el tribunal *a quo* verificó que la entonces recurrente en apelación no había sido parte en el proceso seguido ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, donde se ordenó la medida de instrucción que hoy apela, lo que le resta calidad e interés para atacarla. Que, en el caso, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente, esta, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció la jurisdicción de alzada. Por tales motivos, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

24) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Andrea Medrano Marte, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-000100, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tony Rafael Cabrera.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez.
Recurridos:	Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona.
Abogados:	Licdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Licda. Aniris Castillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tony Rafael Cabrera, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Mayra Alejandrina Román Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0112971-0 y 031-0105842-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle Máximo Gómez núm. 52, módulo 203, 2º piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tony Rafael Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106964-3, domiciliado y residente en la Calle “4” núm. 11, sección Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0115525-5, 031-0074071-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Salvador Estrella Sadhalá y “E”, módulo núm. 101, 1º nivel, centro comercial Estrella Plaza, Reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luperón B núm. 1, residencial Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0274600-9 y 036-0036572-4, domiciliados y residentes el primero en la Calle “16” núm. 19, sector El Embrujo Primero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y la segunda en la calle Paseo Verde núm. 10, residencial Castillo, sector La Barranquita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 18 del municipio y provincia Santiago, resultantes las parcelas núms.: 1312418625564, 312418527510, 312413527832, 312418630330, 312418539100 y 312418528926, incoada por Salvador de Jesús Díaz contra Tony Rafael Cabrera, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y Diosmel Santiago Tejada Fermín, en la cual intervino voluntariamente el señor Andrés Guzmán Collado, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700575, de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual acogió el acto de desistimiento de la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, suscrito por Salvador de Jesús Díaz y ordenó al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita sobre el inmueble de referencia, con motivo del proceso.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Guzmán Collado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los fines de inadmisión propuestos en audiencia por los abogados de las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, interpuesto por el señor Andrés Guzmán Collado, contra la sentencia No. 201700575, de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Sala No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Santiago, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este Tribunal de alzada y contrario imperio, decide lo siguiente: A) Acoge el acto de desistimiento de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, mediante el cual el señor Salvador De Jesús Díaz, desiste de la demanda en Litis sobre derechos registrados, en consecuencia ordena su exclusión del presente proceso, y mantiene la Litis sobre derechos registrados entre los intervinientes voluntarios principales y los demandados. **CUARTO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, de Santiago, para que continúe conociendo el fondo de la contención entre los intervinientes voluntarios principales señores: Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, y los demandados señores: Priamo Arcadio Rodríguez, Tony Rafael Cabrera y Diomel Santiago Tejada Fernández. **QUINTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Errónea aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba. **Tercer medio:** Falta de motivación de la decisión. **Cuarto medio:** Es erróneo el fallo del Tribunal a quo ordena una contienda que no tiene razón de ser” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al limitarse

a enunciar, mas no a desarrollar de manera clara, precisa y concisa, los medios de casación propuestos.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹⁹⁷.

12) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13) Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14) En el tenor anterior, del estudio de los medios de casación propuestos, se advierte que en el segundo medio de casación la parte recurrente expone en su desarrollo cuestiones ajenas a lo conocido por el tribunal de alzada, por cuanto refiere sobre una falta de ponderación de pruebas en un proceso que versó sobre una demanda en referimiento, cuando el apoderamiento de los jueces del fondo trató respecto de

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

una nulidad de trabajos de deslinde, lo que evidencia que los agravios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio no les son imputables a la jurisdicción de alzada ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que se declara inadmisibile, y se procede al análisis de los demás medios que sustentan el recurso de casación.

15) Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, los que se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se contradice, puesto que admite el desistimiento del demandante Salvador de Jesús Díaz, pero mantiene una litis incierta, creando una decisión confusa, que en lugar de resolver un conflicto, crea uno mayor, violentando los derechos fundamentales del exponente, especialmente el derecho a defender sus intereses económicos, que amparan el bienestar de los ciudadanos y por tanto van a la par con los intereses de una nación; la tutela judicial efectiva, la cual implica prerrogativas de los ciudadanos de acudir a los órganos judiciales del país y obtener de ellos una respuesta suficiente; que no han sido respetados los derechos fundamentales básicos, como la garantía y tutela judicial de la que debe gozar todo ciudadano, respetando la supremacía de la Constitución, por cuanto en la sentencia impugnada se han tomado medidas resolutorias que condenan al exponente a enfrentar una litis extemporánea, de inmuebles que fueron traspasados y no son de su propiedad, provocando un perjuicio económico y moral, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho, dejando la decisión carente de motivos que la sustenten.

16) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Salvador de Jesús Díaz, era propietario de una porción de terreno de 48,510 m², dentro de la parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 18 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que el señor Príamo Rodríguez Castillo, compró una porción de terreno de 6,840 m², dentro del referido inmueble, de los cuales vendió a favor de Tony Rafael Cabrera, una fracción de 3,000 m²; c) que Tony Rafael Cabrera sometió la referida porción a trabajos de mensura para deslinde y subdivisión, de los cuales resultó la parcela núm. 312418528926; d) que Salvador de Jesús Díaz, vendió a favor de Juan G. Abreu Ureña, una porción de terreno de 2,500 m², y este posteriormente los transfirió a favor de Andrés Guzmán

Collado; e) que Salvador de Jesús Díaz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión contra Tony Rafael Cabrera, en la cual intervinieron voluntariamente Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona; que el demandante principal Salvador de Jesús Díaz, presentó formal desistimiento de la acción, la cual fue acogida por el tribunal apoderado y dejada sin efecto la litis; f) que inconforme con la decisión, Andrés Guzmán Collado, interpuso recurso de apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* y ordenó el envío del expediente por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continúe conociendo el fondo de la contestación entre los intervinientes voluntarios principales Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona y los demandados Príamo Arcadio Rodríguez, Tony Rafael Cabrera y Diomel Santiago Tejada Fernández.

17) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Juez de primer grado en el momento de evaluar el desistimiento, debió analizar de que estaba apoderado de dos intervenciones voluntarias principal, mediante las cuales hacen pedimentos formales referentes a la nulidad del deslinde y subdivisión, cuyos intervinientes tiene derechos registrados en la parcela de origen, derechos que nacen de los derechos del señor Salvador De Jesús que es su vendedor, otros sin sanear y que están siendo afectados con este deslinde, que al tratarse de demandas en intervención voluntaria principal, que tienen un carácter de autónoma de la demanda principal y teniendo el deslinde un carácter de orden público, el Juez *a quo* tenía la obligación de tutelar sus derechos en el fondo y no lo hizo, en violación a los preceptos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, 51 y 69 de la Constitución, referente al carácter fundamental del derecho de propiedad y el debido proceso de Ley” (sic).

18) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que acogió el desistimiento del demandante principal, en cuya litis intervino de manera voluntaria Andrés Guzmán Collado, quien apeló la decisión motivado en que el tribunal de primer grado no ponderó sus pretensiones.

19) El análisis de la referida sentencia refleja, que el tribunal *a quo* para acoger la señalada acción recursiva y revocar la decisión adoptada, expuso que la intervención voluntaria de Andrés Guzmán Collado, se trataba de una intervención principal, que perseguía la nulidad del deslinde y subdivisión, planteando pedimentos formales e independientes de la demanda primigenia, por tener él derechos registrados en la parcela en litis y sin registrar, que están siendo afectados con los trabajos de deslinde y subdivisión aprobados a favor de Tony Rafael Cabrera.

20) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que la intervención voluntaria es principal si los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma en relación con el demandante originario. A la intervención voluntaria principal no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción del demandante originario*¹⁹⁸.

21) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que tratándose de una intervención principal voluntaria de Andrés Guzmán Collado en el proceso abierto con motivo de la demanda en nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión, ya que dicha intervención se encaminaba a sustentar una pretensión que le era propia y que consistía en oponerse a los referidos trabajos, por cuanto estos se realizaron dentro de una porción de su propiedad, intervención que, por su independencia, no podía ser afectada por el desistimiento de acción suscrito por Salvador de Jesús Díaz que ponía fin a la litis contra los demandados originales, siendo obligación del tribunal de primera instancia valorar los méritos de su intervención y determinar si sus reclamaciones en justicia descansaban sobre el derecho; que al no hacerlo así, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva por la cual debe velar cada juzgador, tal como se retiene del fallo impugnado.

22) En tal virtud, a juicio de esta Tercera Sala, el tribunal *a quo* al decidir el envío del asunto ante el tribunal de primer grado para que se pronunciara sobre la demanda en intervención voluntaria y para que dicho tribunal continuara el conocimiento del asunto principal, actuó en el ámbito de la facultad que le ha sido atribuida en ese sentido por la ley, sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración a las normas señaladas por el hoy recurrente; que, al hacerlo así, garantizó el

198 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 3 de junio 2009, BJ. 1183

debido proceso de ley que debe llevar cada juicio, permitiendo que las partes puedan presentar y debatir sus pretensiones a fin de tener una decisión objetiva, de acuerdo con la normativa que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios bajo estudio.

23) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tony Rafael Cabrera, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez.
Abogado:	Dr. Robert José Martínez Pérez.
Recurrida:	Julissa Elizabeth Alcántara Félix.
Abogados:	Licdos. Rafael Pulio Corcino Taveras, Claudio Esteban Jiménez Castillo y Licda. Reya Adorfina Santana Méndez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, contra la sentencia núm. 201500114, de fecha 24

de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014995-3, con estudio profesional abierto en la calle “7” esq. “11”, residencial Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0072940-8 y 010-0016223-8, domiciliados y residente en la calle Miguel Ángel Recio núm. 63, municipio y provincia Azua.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Reya Adorфина Santana Méndez, Rafael Pulio Corcino Taveras y Claudio Estebi Jiménez Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0064419-3, 010-0062948-3, 010-0066773-1, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario edif. núm.8, apto. 201, sector Las Mercedes, municipio y provincia Azua, a requerimiento de Julissa Elizabeth Alcántara Félix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084882-8, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Recio núm. 63, sector Simón Stridells, municipio y provincia Azua y domicilio ad hoc en la calle “4” núm. 13, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión del proceso de deslinde y transferencia de la designación catastral núm. 31-Reformada, DC. núm. 8, municipio y provincia Azua, iniciado por Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó en fecha 9 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 20110152, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde; acogió los siguientes actos y contratos: acto de donación entre vivos, de fecha 22 de julio de 1987; contrato de compra y venta, de fecha 8 de febrero de 2005; declaración jurada de fecha 29 de enero de 2009; actos núms. 03 y 02, de fechas 15 de septiembre de 2010 y 31 de enero 2011; acto de venta de fecha 18 de marzo de 2019, entre otras disposiciones.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Julissa Elizabeth Alcantara Félix, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2012377, de fecha 30 de agosto de 2012, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación.

7) No conforme con la decisión, Julissa Elizabeth recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 407, de fecha 3 de julio de 2013, la cual caso con envió la sentencia recurrida.

8) A propósito de la citada casación con envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión núm. 201500114, de fecha 24 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

1ro.: ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JULISSA ELIZABETH ALCANTARA FELIZ representada por los Licenciados Rafael P. Corcino Taveras, Reya A. Santana Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo, en contra de la sentencia número 20110152 de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Azua; por haber cumplido con los requisitos que rigen la materia; por procedente y bien fundado en derecho. 2do.: ACOGE parcialmente, las conclusiones presentadas por los licenciados Rafael P. Corcino Taveras, Reya A. Santana Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo, en representación de la señora JULISSA ELIZABETH ALCANTARA FELIZ por las consideraciones anteriormente expuestas. 3ro.: RECHAZA, las conclusiones presentadas por los licenciados Patricia

Hernández Cepeda y Robert José Martínez Pérez, en representación de los señores Candelario Vargas y Patricia Gómez, por las consideraciones anteriores. 4to.: REVOCA, la sentencia número 20110152, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del dos mil once (2011), dictada por el Tierras Jurisdicción Original de Azua, por los motivos previamente expuestos, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal regirá de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: RECHAZA, los trabajos de Deslinde, practicado por el agrimensor Guillermo Ramírez Custodio, en la porción de terreno que mide 567.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 31-Reformada, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Azua; Resultando la parcela 301450975429. SEGUNDO: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, suprimir o eliminar la parcela con designación posicional número 301450975429, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Candelario Vargas y Paulina Gómez Lara, a favor y provecho de los licenciados Rafael P. Corcino Taveras, Reya A. Santana Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: VIOLACIONALOS ARTÍCULO 51 DE NUESTRA CARTA SUSTANTIVA ARTÍCULO NO.06, DEL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO NO.1, 3 Y 130 DELA LEYNO.108-05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

12) Que la sentencia núm. 407, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 81, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone la notificación del recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 10 del Reglamento núm. 355/2009 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, al establecer que sus derechos estaban sustentados en actos de ventas, desconociendo que ellos habían adquirido una porción de terreno dentro de la parcela en litis y que se lo habían dado a vivir a Julissa Elizabeth Alcántara, porque se encontraban fuera del país; que los jueces de alzada violaron el artículo 51 de la Constitución dominicana, al revocar la decisión dictada por el tribunal de jurisdicción original de Azua; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, al establecer que el terreno a deslindar está supeditado a la ejecución de una sentencia civil, aunque no es la jurisdicción civil la llamada a resolver los problemas inmobiliarios, sino la jurisdicción inmobiliaria; que la corte violenta la disposición del artículo 1, de la referida Ley núm. 108-05, a supeditar su decisión a la demanda en partición que cursa en lo civil, no obstante establecer que no hay sentencia definitiva y que se trata de bienes registrados deslindándose.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 18 de marzo de 2009, Candelario Vargas y Paulina Gómez Lara, compradora María Altagracia Matos Reinoso, una porción

de 561 metros cuadrados en la parcela núm. 31-reformada del DC. núm. 8, municipio y provincia Azua; b) que Candelario Vargas y Paulina Gómez Lara solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde de la referida porción, interviniendo en el curso de dicho proceso Julissa Elizabeth Alcántara Félix, solicitando que fuera rechazado el deslinde, sustentando ser propietaria y tener la posesión del inmueble objeto de deslinde, en comunidad con su esposo, Juan Pablo Vargas Lara; que el tribunal apoderado rechazó su intervención y aprobó los trabajos de deslinde; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por Julissa Elizabeth Alcántara Félix, recurso que fue declarado inadmisibile, y no conforme con dicha decisión, procedió a recurrir en casación, recurso que se acogió, casando la sentencia con envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidiendo el tribunal acoger parcialmente el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se evidencia en virtud de los documentos que reposan en el expediente, que la parcela 31-Reformada del Distrito Catastral 8 del Municipio de Azua, es propiedad del Instituto Agrario dominicano (I.A.D), que la recurrente alega que los recurridos sorprendieron al Tribunal con el proceso de deslinde, en el sentido que compraron derechos de una constancia anotada a una persona que no era la propietaria del inmueble, sino que poseía un derecho real dentro de la parcela envuelta en la litis, registrada a favor del I.A.D., ni los compradores lo eran tampoco, que es una acción en contubernio de los padres de Juan Pablo Vargas Lara, que son los recurridos, para despojar a la legítima copropietaria señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, hoy recurrente; Que por sentencia número 356 dictada en fecha 1 de octubre de 2010, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de juez de los Referimiento en entrega de vivienda, falló a favor de la señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, ordenando a la señora Paulina Lara Gómez (hoy recurrida) desocupar y entregar a la hoy recurrente en esta instancia, la casa ubicada en la Calle Miguel Ángel Recio No.63, del Sector (...), vivienda cuya propiedad comparte la demandante con el señor Juan Pablo Vargas Lara, padre de sus tres hijos menores. Que la

señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, interpuso ante el Tribunal Civil, la demanda en partición de bienes en contra de su esposo Juan Pablo Vargas Lara, y por sentencia civil número 264 de fecha 7 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se ordenó en los ordinales segundo, tercero y cuarto lo siguiente: SEGUNDO: Designa al Juez Presidente de esta Cámara como Juez Comisario de las operaciones de liquidación y partición. TERCERO: Designa como perito al Ing. Conrado Otoniel Martínez Castillo para que previo juramento, inspeccione los bienes a partir, los avalúe e informe si son de cómoda división. CUARTO: Designa al Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, para que previo juramento, proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los muebles e inmuebles objeto de la presente demanda. Que según los documentos que reposan en el expediente no hay sentencia definitiva que haya definido la situación antes descrita(sic).

16) Que respecto al medio que se examina, el tribunal *a quo* también sostuvo, lo siguiente:

“Que, la parte capital del artículo 10 del Reglamento No.355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, define el proceso de deslinde estableciendo que “El deslinde (...) que, en el presente caso los derechos deslindados están sustentados en el acto de venta de fecha 18 de marzo de 2009, de una porción de terreno que mide 561.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.31-Reformada, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Azua, lo cual está siendo contestado por la señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz; en virtud del acto de venta de fecha 16 de mayo de 2007, invocando que se trata de la misma porción de terreno, y que ella está dentro de la propiedad; los señores solicitante del deslinde, hoy recurrentes, pretenden omitir que la señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, es la que ocupa el inmueble. Que, de conformidad con la parte capital del artículo 130 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, “Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados (...) que, esta etapa judicial del proceso de deslinde, tiene como objetivo depurar los derechos a deslindar, que por los documentos que reposan en el expediente, se comprueba, que los señores Candelario Vargas y Paulina Gómez Lara, no están dentro de la porción que hoy intentan deslindar, desconociendo que en la propiedad está la señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, que también posee un acto de venta, aduciendo que

es propietaria conjuntamente con su ex esposo y además ocupante del terreno sometido al proceso de deslinde, el Tribunal en esas condiciones no puede aprobar la etapa judicial del deslinde, toda vez, que no están dadas las condiciones para hacerlo, ya que el derecho de propiedad de la porción a deslindar está siendo cuestionado, lo cual está supeditado a la ejecución de una sentencia civil que en su momento tendrá repercusiones, si se comprueban las pretensiones de la recurrente, por lo que, el Tribunal revoca la sentencia dictada en primer grado, para que todo vuelva a su estado original, y después que se defina con toda claridad quien tiene el derecho sobre la cosa, pueda someter su individualización como manda la ley y sus reglamentos” (sic).

17) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida Julissa Elizabeth Alcántara Félix, contra una sentencia que aprobó los trabajos técnicos de un deslinde presentados a requerimiento de Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, parte recurrente en casación; que la alzada para acoger la referida acción recursiva, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazar los trabajos de deslinde, se fundamentó en el hecho de que fue realizado en violación al principio de publicidad que rige dicho procedimiento, en razón de que la parte hoy recurrida, Julissa Elizabeth Alcántara Félix no fue puesta en conocimiento de los referidos trabajos, no obstante estar ocupando una mejora construida dentro de la porción de terreno deslindada, así como también, sobre la base de que el derecho de propiedad tanto de la mejora como de la porción de terreno a deslindar, estaba en proceso de partición ante la jurisdicción civil, mediante sentencia núm. 264, de fecha 7 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

18) Que el artículo 75 de la Resolución núm. 1738-2007 contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, dispone que *en todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas*. De igual forma, el artículo 77 del citado reglamento de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dispone que *la omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras*

Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado.

19) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado lo haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;¹⁹⁹ en la especie, el agrimensor actuante al momento de realizar los trabajos de deslinde no se percató de que el terreno estaba ocupado por otras personas, a quienes debió hacer partícipes de los trabajos de deslinde que realizó dentro del inmueble en litis, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que sobre el inmueble de que se trata existe una mejora ocupada por la parte hoy recurrida, Julissa Elizabeth Alcántara Félix, punto que no fue controvertido por las partes ante los jueces del fondo, tal y como se retiene del fallo criticado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

20) Que frente a las comprobaciones realizadas por la jurisdicción de alzada, procedía pues, la cancelación de la parcela resultante de los trabajos de deslinde con todas sus consecuencias legales, dado que hubo una evidente irregularidad en la celebración del proceso técnico al no darle participación a la ocupante del inmueble en los referidos trabajos, a fin de que pudiera ejercer la defensa de su derechos, formulando las observaciones y reclamos que considerara pertinentes.

21) Respecto de la violación al derecho fundamental de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no ha cometido ninguna violación, al revocar lo decidió por el juez de primer grado y rechazar los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Guillermo Ramírez Custodio, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado; en consecuencia el vicio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8,24 de abril de 2002. BJ. 1097

22) Por último, sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, al establecer que el terreno a deslindar está supeditado a la ejecución de una sentencia civil, no obstante no ser la jurisdicción civil la llamada a resolver los problemas inmobiliarios sino la jurisdicción inmobiliaria; es preciso indicarle a la parte recurrente, que el tribunal *a quo* lejos de incurrir en el vicio denunciado, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, dado que estableció correctamente que no podía aprobar la etapa judicial del deslinde sobre la porción a deslindar, en razón de que el derecho de propiedad tanto de la mejora como de la porción de terreno a deslindar está en proceso de partición ante la jurisdicción civil, razón por la cual procede desestimar el vicio que se examina.

23) Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24) El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, contra la sentencia núm. 201500114, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Reya Adorfina Santana Méndez, Rafael Pulio Corcino Taveras y Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Antonio Gutiérrez Tabar.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema Sosa Escorbos.
Recurrido:	Domingo Cabrera y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Leoncio Peguero, Johedinson Alcántara Mora, Licdas. Mercedes Peralta y Aleisa Peguero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Cedema Sosa Escorbore, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145145-8, 001-0147012-8 y 067-0011129-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146034-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leoncio Peguero, Mercedes Peralta y Aleisa Peguero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2, 001-0841919-3 y 402-2063023-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Circunvalación núm. 36, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Domingo Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado y residente en la Calle "25" núm. 2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux y el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1294586-0 y 001-1609985-4, con estudio

profesional, abierto en común, en el edificio “Abogados & Notaria Ulises Cabrera”, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), RNC 401-00013-1, con domicilio establecido en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Clara Altagracia Josefina Peguero Senci3n, dominicana, dotada de la c3dula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda B3ez Acosta, la Procuradur3a General de la Rep3blica estableci3 que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del presente recurso de casaci3n.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Mois3s A. Ferrer Landr3n y Rafael V3squez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasi3n de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencias y de t3tulos, con relaci3n a la parcela núm. 122-A-1-A, DC. núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Pedro Domingo Cabrera contra la raz3n social Star Marble, C. por A., Cogebir, SA, Ana Mar3a Polanco G3mez, Luis Alejandro Polanco G3mez, Milagros Gonz3lez Rodr3guez de Polanco, Asociaci3n Popular de Ahorros y Pr3stamos, Sociedad de Otorrinolaringolog3a, Inc., Asociaci3n de Neumolog3a y Cirug3a del T3rax y Manuel Antonio Guti3rrez Tabar, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicci3n Original del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2008, dict3 la sentencia núm. 1256, que rechaz3 las conclusiones de la parte demandante y aprob3 sendos contratos de ventas entre otras disposiciones.

7) La referida decisi3n fue recurrida en apelaci3n por Pedro Domingo Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20105126, de fecha 11 de noviembre de 2010, la cual acogi3 parcialmente el recurso, revoc3 la sentencia apelada, y adem3s, la resoluci3n de fecha 18 de mayo de 1998, que aprob3 el

Condominio Catalina I, así como las resoluciones que lo modificaron, de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, dispuso la demolición del Edificio del Condominio Catalina I, ordenó a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar pagar las hipotecas de los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, entre otras disposiciones.

8) No conforme con la decisión, Manuel Antonio Gutiérrez Tabar recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia de fecha 28 octubre de 2010, la cual casó con envío la sentencia recurrida.

9) A propósito de la citada casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión núm. 201900002, de fecha 15 de enero del 2019, la cual caso la sentencia recurrida objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo del año 2008, interpuesto por el señor Pedro Domingo Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta; contra la Sentencia No. 1256, de fecha 04 de abril del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 122-A-1-A, del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, y contra los señores: Sheyla Cecilia Kundhardt y las continuadoras jurídicas de Miguel A. Bobadilla Fernández, Glenys G. Bobadilla Kundhardt, Mónica Cecilia Bobadilla Kundhardt, Claudia Massiel Bobadilla Kundhardt y Laura María Bobadilla Kundhardt, debidamente representadas por sus apoderados especiales, Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María; Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema Sosa Escobores; Asociación Popular de Ahorro y préstamos, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Licdo. Pablo Núñez, por sí y los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux; Ana María Polanco Gómez y Luis Alejandro Polanco Gómez, representada por la Dra. Herga Vargas Sarias y la Licda. Walquidia Espinal; Estar Marble S.A. y Cobegir, S.A., representadas por el Lic. Wilfredo Castillo; Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología Inc., representada por la Licda. Lissette Lloret; Sociedad Dominicana de Infectología, Inc; Sociedad de Neumología y Cirugía*

de Tórax; y con la intervención voluntaria del señor Robert Staling De León Valenzuela, casado con Ruth Altagracia Infante Martínez, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, según los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: a) Declara tercer adquirente de mala fe al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en relación con los apartamentos que quedan a su favor no transferidos, a saber: apartamentos 304, 306 y 307, todos en la tercera planta del indicado condominio Catalina I, mismos que se ordenan a transferir a favor recurrente Pedro Domingo Cabrera, de generales que ya constan, y expedir los correspondientes certificados de títulos, por ser legítimo su derecho. b) Anotar en el Registro complementario correspondiente, que el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, por efecto de esta sentencia ya no tiene derechos en el Condominio Catalina I, edificado en la parcela 122-A-1-A, DC 3. c) Ratifica que son terceros registrales de buena fe los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamentos 101, 102, primera planta, a favor de la compañía General de Bienes Raíces; apartamento 201, a favor de José Aníbal Fondeur Álvarez y Milagros de la Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur; apartamento 202, a favor de los señores Robert Staling De León Valenzuela y Ruth Altagracia Infante Martínez; apartamento 206, a favor de los señores Miguel Ángel Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Hunhardt de Bobadilla; local 303, a favor de los señores Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco. En cuanto a los apartamentos 401, a favor de los señores Rolando Jacobo Ceballos Green y Ramón Antonio Ceballos, y 402, a favor del Banco Popular dominicano, estos no fueron llamados al proceso, por lo que en estricta garantía del derecho de defensa, sus derechos registrados se mantienen íntegros. d) Ratifica que son terceros de buena fe “no registrales”, pendientes de ejecución de contratos, los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamento siguientes: 203, a favor de la sociedad de comercio Star-Marble, S.A., según el contrato de compra venta de fecha 1 de octubre del año 1999, con hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; apartamento 205, a favor de los señores Miguel A. Bobadilla y Sheyla Cecilia Kundhart, según el contrato de compra venta de fecha 15 de noviembre de 1999, legalizadas las firmas por la licenciada Magaly Calderón García; apartamentos 301 y 302, a favor de la señora Ana María Polanco Gómez, quien figura comprando sola, según los contratos

de compra venta de fecha 22 de agosto del 2002, legalizadas las firmas por el doctor Rafael Emilio Pellerano y la doctora Larissa Piantini Hazoury, respectivamente, libre de cargas por haber sido radiadas las hipotecas antes de la transferencia; local 305, a favor de la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., según contrato de compra venta de fecha 25 de julio del año 2000, legalizadas las firmas por la licenciada Magaly Calderón García Notario Público. e) Ordena, igualmente, la cancelación de la Constancia Anotada número 66-999, que ampara los derechos de propiedad sobre la porción de terrenos afectada al régimen de condominio, de manera particular a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, en virtud de la irregularidad registral indicadas en esta sentencia y por los motivos dados en esta alzada, y por demás, en virtud de los derechos que le han sido reconocidos en el condominio. f) Ratifica la sentencia en cuanto a la ejecución de los contratos de compra venta que sustentan los derechos de los terceros adquirentes de buena fe descritos en el literal b), de este mismo considerando, indicando que estos adquirentes deberán satisfacer los impuestos fiscales correspondientes, así como tasas por servicios, y además, aportar los documentos que le sean requeridos por el Registrador de Títulos correspondiente; y la consecuente expedición de los certificados de títulos a favor de los adquirentes. g) Ratifica las radiaciones de hipotecas ordenadas en la sentencia objeto de esta apelación, así como todos los demás aspectos de la sentencia apelada, en cuanto a los derechos reales accesorios, disponiendo ejecución conjunta con la sentencia de primer grado, a fin de que no exista contradicción o confusión en cuanto a lo ordenado. **TERCERO:** ORDENA el desalojo de los apartamentos 304, 306 y 307, según los motivos dados en esta sentencia, los que han sido reconocidos y transferidos por esta sentencia a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, de generales que ya constan. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, las pretensiones relativas a reparación de daños y perjuicios pretendida por la recurrente, en contra del señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, por improcedente, según los motivos dados. **QUINTO:** Igualmente, en atención a las motivaciones que anteceden, en lo referente a los intervinientes y co-recurridos adquirentes de buena fe, procede rechazar la petición de la condena civil en astreinte contra el señor Pedro Domingo Cabrera, por improcedente. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos dados. **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal: a) que proceda a la publicidad de esta sentencia, según

los mecanismos reglamentarios previstos; b) notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de levantamiento de inscripción de Litis, conjuntamente con los documentos de transferencia que se ordenan inscribir, así como las radiaciones de hipotecas, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) a la Dirección de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **OCTAVO:** INSTRUYE al Registro de títulos del Distrito Nacional, que al momento de inscribir las sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, proceda a requerir los documentos e impuestos que fueren necesarios” (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos, violación a las disposiciones de los Artículos 174, 185, 183, 192 y 208, que rigen los principios que gobiernan el Sistema Torrens, específicamente principio de publicidad y oponibilidad. **Segundo medio:** Contradicción de Motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13) La sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, estableció que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este por haber fallado más allá de lo pedido, en violación al debido proceso, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión

14) Mediante instancia de fecha 8 de abril de 2019 la parte correcurrida, Pedro Domingo Cabrera solicitó la fusión del presente expediente, con el recurso de casación interpuesto por él en fecha 18 de marzo de 2019, por tratarse de las mismas partes, objeto y causa, a fin de evitar contradicción de sentencia.

15) El expediente núm. 001-033-2019-RECA-00403, con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en condiciones de recibir fallo, lo que impide examinar la pertinencia de que sea unido con el que ahora nos ocupa, en consecuencia, se desestima la presente solicitud y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al revocar el tribunal *a quo* la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en cuanto a los apartamentos 304, 306 y 307 del condominio Catalina, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos y de las disposiciones de los artículos 174, 185, 183, 192 y 208 de la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, al no ponderar la documentación sometida a los debates; que compró el inmueble objeto de la litis, a la vista de un certificado de título duplicado del dueño acompañada de una certificación de estado jurídico, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, haciendo constar lo siguiente: a) que en el inmueble solo existía una hipoteca convencional a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ya cancelada e inscribiéndose otra, a favor de esa entidad de intermediación bancaria; b) que el

nuevo deudor y adquirente era Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; que en la referida certificación no se hace constar la existencia de algún derecho, anotación o inscripción de procedimiento de embargo inmobiliario a favor de Pedro Domingo Cabrera, a fin de cumplir con los requisitos de oponibilidad y publicidad frente a los terceros; que, al momento de expedirse el certificado de título duplicado del dueño núm. 66-999, en fecha 6 de enero de 1997, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 122-A-1-A, no fue encontrado ningún registro de derecho o anotación a favor del recurrido Pedro Domingo Cabrera, por lo que no le era oponible a los terceros, lo que hace que tanto él como los demás adquirentes de los locales del Condominio Catalina I, sean terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que según certificado de título núm. 66-999, Catalina Green Santos era la propietaria de una porción de terreno de 958 mt² y sus mejoras, dentro de la parcela núm. 122-A-1-A, DC. 3, Distrito Nacional; b) que en el año 1993, Catalina Green Santos convino, sobre el referido inmueble, dos hipotecas a favor de Pedro D. Cabrera, inscritas en primer y segundo rangos ante el Registrador de Títulos en fechas 23 de agosto del 1993 y 1 de diciembre del 1994; c) que Pedro D. Cabrera inició, contra la referida señora, un embargo inmobiliario por incumplimiento en sus obligaciones, inscribiéndolo en fecha 25 de enero de 1996, inmueble que le fue adjudicado a su favor por sentencia núm. 561/96, de fecha 29 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación y ratificada por la corte; d) que, no obstante ese procedimiento de embargo inmobiliario, en fecha 14 de noviembre de 1998, Catalina Green Santos le vendió a su hijo Ramón Ceballos Green el inmueble en cuestión, y él, a su vez, le vendió a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar en fecha 26 de noviembre de 1996; e) que en fecha 18 de mayo de 1998, Manuel Antonio Gutiérrez Tabar instituyó el indicado inmueble bajo el régimen de condominio, creando el "Condominio Catalina I", que fue modificado varias veces, construyéndose locales comerciales en él, los cuales fueron vendidos por él, pero manteniendo a su nombre varios de los locales; e) que Pedro D. Cabrera incoó una litis

sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencias y de títulos, en relación con la referida parcela núm. 122-A-1-A, demanda que fue rechazada y recurrida en apelación, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acoger el recurso, por sentencia núm. 20105126, ordenar la revocación de la sentencia impugnada y de la resolución que aprobó el Condominio Catalina I y la demolición del edificio, entre otras cosas; f) que no conforme con esta decisión, Manuel Antonio Gutiérrez Tabar recurrió en casación, sustentando entre otros vicios, que el tribunal falló de manera *extrapetita*; recurso que se acogió, casando la sentencia con envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, decidiendo el tribunal acoger parcialmente el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18) Para fundamentar su decisión en relación con el aspecto que se examina, la sentencia impugnada expone lo siguiente:

“(…) Que en relación al ulterior comprador, señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, esta corte, igualmente comprueba que el mismo sí tenía conocimiento de que el inmueble adquirido tenía gravámenes o hipotecas inscritas a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, pues así lo hacía constar la certificación de estatus jurídico del inmueble fechada 12/3/96, ya indicada, haciendo prevalecer los principios de prioridad (rango) y publicidad registral, los cuales son pilares para la seguridad jurídica inmobiliaria; que además, dicho señor estaba al tanto de las hipotecas y del procedimiento de embargo inmobiliario en curso, en el cual, el propio señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar intervino judicialmente apoyando la postura de la embargada y propietaria original del inmueble, señora Catalina Green Santos, según se advierte en la sentencia civil de apelación que fuera aportada al proceso. En esa línea de razonamiento, el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar no podía ser considerado por el juez de primer grado como un comprador o tercero de buena fe, pues “...el adquirente debe haber revisado el tracto del inmueble para saber la secuencia de las actuaciones hechas previamente sobre dicho inmueble...”, y en el caso de la especie, como ya se indicó *ut supra*, existía una certificación del estatus jurídico del inmueble, a la sazón, que hacía constar las hipotecas a favor del recurrente. Por tanto, no puede alegar buena fe o ignorancia de las cargas y gravámenes sobre el inmueble aquel que incluso ha acudido a instancia judicial a impugnar la existencia de un crédito previo al embargo

inmobiliario sobre el inmueble comprado, en consecuencia, se le declara tercer adquirente de mala fe”(sic).

19) La parte recurrente aduce, que para el tribunal *a quo* anularle sus derechos sobre los apartamentos núms. 304, 306 y 307 del condominio Catalina I, lo hizo sin ponderar las pruebas sometidas al debate, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, sustentando, además, que compró a la vista de un certificado de título duplicado del dueño acompañado de una certificación de estado jurídico, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

20) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que *la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; y por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate*²⁰⁰.

21) En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo invocado por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* valoró los medios probatorios aportados, en especial, la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional en fecha 12 de marzo de 1996, que daba constancia de la existencia de dos hipotecas inscritas sobre el inmueble en litis, en primer y segundo rangos, a favor del hoy recurrido Pedro Domingo Cabrera, y también constató la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario de que fuere objeto el inmueble, con anticipación a su adquisición por parte del hoy recurrente, Miguel Antonio Gutiérrez Tabar.

22) Por igual, se verifica en la decisión recurrida que, para declarar al hoy recurrente en casación un adquirente de mala fe y no de buena fe como sostiene, el tribunal comprobó su intervención en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación que beneficiaba al hoy recurrido, Pedro Domingo Cabrera, lo que le permitió determinar correctamente que, contrario a su afirmación de haber comprado el inmueble libre de cargas y gravámenes, el inmueble adquirido sí tenía gravámenes o hipotecas inscritas a favor de Pedro Domingo Cabrera, pues así lo hacía constar la certificación de estatus jurídico del inmueble, por lo que no había lugar a declararlo adquirente de buena fe, fundado en los principios de la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, en

²⁰⁰ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

relación con la invulnerabilidad del certificado de título y su duplicado y de la protección que esa ley otorgaba a los terceros que adquirirían terrenos registrados de buena fe, por no ser el caso, por tanto, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, se comportó como un tercer adquirente de mala fe y no de buena fe, como alega

23) En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos, ha sido juzgado lo siguiente: *en las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportar las pruebas*²⁰¹; es por ello, que en nuestro derecho actual se dice que la carga de la prueba recae sobre aquel que se pretende titular de un derecho. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en falta de ponderación de las pruebas ni en desnaturalización de los hechos y muchos menos en violación de los textos legales que cita, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para otorgar valor a los elementos de pruebas aportados regularmente al debate, por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede desestimar el medio examinado.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al establecer en el considerando núm. 19 que él tenía conocimiento de las hipotecas a favor de Pedro D. Cabrera (certificación depositada por el correcurrido Pedro Domingo Cabrera), e indicar en el resto de la sentencia impugnada que existen diversas certificaciones (a solicitud de los terceros adquirentes), expedidas por Registro de Títulos, que establecen que el inmueble estaba libre de cargas y gravámenes a excepción de la hipoteca de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que el Registro de Títulos cometió un error, al establecer por una lado, que Manuel Gutiérrez y demás adquirentes solo poseían hipotecas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y por otro, que solo existía una hipoteca a nombre de Pedro Cabrera.

25) Para fundamentar su decisión en relación con el medio que se examina, la sentencia impugnada expone lo siguiente:

201 SCJ, Tercer Sala, sent. núm. 340, 12 de junio 2013, BJ. Inédito.

“(…) g) Al tenor de las certificaciones de estatus jurídicos de inmuebles de fechas 09/05/05, 15/05/07, 27/03/18, 18/7/18, 17/7/18, 19/7/18, se establece que la propiedad litigiosa, ya modificada en régimen de condominios según resoluciones del Tribunal Superior de Tierras dictadas en los años 1998, 1999 y 2000, existen apartamentos individuales y locales a favor de los recurridos e intervinientes voluntarios, ya que el inmueble tal y como habíamos indicado, había sido constituido en condominio; pero que además, dichas certificaciones hacen constar que tales apartamentos o propiedades están libres de cargas y gravámenes (…) Que según los motivos anteriores, es evidente que el único titular registral de mala fe es el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, quien aún es propietario de las siguientes unidades o apartamentos: 304, 306 y 307, todos en la tercera planta del indicado condominio, las que serán transferidas a favor del demandante y actual recurrente Pedro Domingo Cabrera, por ser legítimo su derecho, procediendo igualmente, a la cancelación de la Constancia Anotada número 66-999, que ampara los derechos de propiedad sobre la porción de terrenos afectada al régimen de condominio de manera particular a favor de señor Pedro Domingo Cabrera, en virtud de que una irregularidad registral de esa naturaleza no puede prevalecer, empero, como ya hemos indicado, ha resultado beneficiado con el reconocimiento de sus derechos sobre las unidades descritas en este mismo considerando” (sic).

26) Con relación al planteamiento realizado por la parte recurrente, referente a la alegada contradicción de los motivos de la sentencia, es oportuno destacar que la contradicción de motivos conduce a casación: *cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables*²⁰².

27) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en la contradicción de motivos alegada, en razón de que, si bien es verdad que el tribunal *a quo* da como hecho cierto la existencia de varias certificaciones de estatus jurídicos que indican que el inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes y, por otro lado, sostiene la existencia de una certificación que dispone lo contrario, no menos verdad es que, en el primer caso, el tribunal se

202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 31 de enero 2018, BJ. Inédito

refiere a los terceros que adquirieron los apartamentos construidos sobre el inmueble en litis, luego de ser constituido en condominio, terceros que fueron declarados adquirientes de buena fe, contrario a la parte recurrente, quien adquirió antes de esa constitución y fue declarado de mala fe, como indicamos anteriormente.

28) En ese orden de ideas, a juicio de esta Tercera Sala, las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en el aspecto abordado son conciliables entre sí, puesto que una medida es implicación de la otra, en tanto que resultan cónsonas con los hechos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso, motivo por el cual se desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el recurso de casación.

29) Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero del 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeax, Lcdos. Leoncio Peguero, Mercedes Peralta y Aleisa Peguero, abogados de las partes recurridas Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Pedro Cabrera, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Úrsula Peguero Solano.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurridos:	Nehemías Mateo Sena y Jani Miguelina Solano Turbí.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Úrsula Peguero Solano, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00276, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en la calle Aníbal de Espinosa núm. 66, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Úrsula Peguero Solano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0172121-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Antonio García s/n, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110333-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, apto. 402, 4° nivel, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Nehemías Mateo Sena y Jani Miguelina Solano Turbí, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0079338-8 y 002-0114650-3, domiciliados y residente en la calle Primera núm. 22, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 58-Ref., del Distrito Catastral núm. 4, del municipio San Cristóbal, incoada por Úrsula Peguero Solano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000782, de fecha 14 de noviembre de 2016, que rechazó en todas sus partes la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente **Úrsula Peguero Solano**, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00276, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Úrsula Peguero, en contra de la sentencia Núm. 02992016000782, dictada en fecha 14 de noviembre del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la litis de derecho registrado en nulidad del Certificado de título matrícula No.3000024175 correspondiente a la parcela No. 58-Ref, del Distrito Catastral No. 04, del Municipio San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, atendiendo a los motivos desarrollados en la presente sentencia, confirmando la sentencia Núm. 0299201600782, dictada en fecha 14 de noviembre del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Úrsula Peguero, al pago de las costas procesales generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general proceder a la publicación de la presente sentencia, y a la comunicación al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de que sea levantada la inscripción provisional originada en ocasión de la presente litis (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente Úrsula Peguero Solano invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación por la no aplicación del Artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no desarrollar el único medio de casación planteado por la parte hoy recurrente, ya que en su contenido no señala con precisión en qué consiste la violación invocada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio del medio de inadmisión propuesto y del medio de casación planteado por la parte recurrente, Úrsula Peguero Solano, se evidencia que en su memorial de casación, expone, aunque de manera escueta, vicios contra la sentencia hoy impugnada que permiten a esta Tercera Sala ponderar los alegatos planteados, a fin de determinar su eficacia.

12. Verificada la admisibilidad del referido memorial de casación procede en virtud de las razones expuestas, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y *proceder al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó lo dispuesto por el artículo 1421 del Código Civil, al no verificar que al momento de suscribirse el acto de venta de fecha 3 de noviembre de 2007, entre Nehemías Mateo Sena, Jani Miguelina Solano Turbí y Julio Solano, el último se encontraba casado bajo el régimen de la comunidad matrimonial con la parte hoy recurrente Úrsula Peguero Solano, por lo que cualquier acto legal requería de su consentimiento; que además, el tribunal *a quo* actuó contrario a la Ley 189-01, que establece la igualdad de condiciones entre los esposos en la administración de los bienes y al artículo 215 de la Ley 855-78 que modificó el Código Civil, que establece que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada por la voluntad expresa de ambos esposos, al indicar que el consentimiento puede presumirse, ya que este solo puede ser deducida mediante un acto escrito; en ese sentido, la parte hoy recurrente Úrsula Peguero Solano, no tenía conocimiento ni otorgó su consentimiento, siendo inaplicable el presente caso el artículo 217 del Código Civil, el cual si bien establece la solidaridad de la deuda entre esposos, la norma legal no establece, de manera expresa, que esa obligación puede afectar los derechos que constituyen la vivienda familiar.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En primer lugar, al examinar los motivos dados por el Juzgador en la decisión impugnada, se verifica que el fundamento dado para proceder a rechazar la demanda incoada por la señora Úrsula Peguero, se basó en que los señores Jani Miguelina Solano Turbí y Nehemias Mateo Sena, son los titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, derecho que tiene su origen en una venta en pública subasta, dispuesto en una sentencia de adjudicación, cuyo examen escapa a la facultad de la jurisdicción inmobiliaria, y que al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, garantiza los derechos de los ciudadanos en cuyo favor se reconoció el derecho de propiedad por esa causa [...] Establecidos los hechos precedentemente enunciados, partiendo de las pruebas aportadas, realizó un correcto razonamiento el juzgador a quó, rechazando las pretensiones de la señora Úrsula Peguero, al confirmar que el origen del derecho de propiedad de los ciudadanos Jani Miguelina Solano Turbí y Nehemias Mateo Sena, sobre el inmueble objeto de la litis, proviene de una sentencia de adjudicación, que no solo adquirió la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino además, que al ser atacada a través de una demanda en nulidad de adjudicación, igualmente se volvió firme, al ser confirmada por la segunda instancia, y no recurrida ante la alzada mayor, pese a que fueran debidamente notificada; restando así valor al certificado de título emitido a favor de los señores Julio Solano y Ursula Peguero, cuya restitución se perseguía con la litis en cuestión” (sic).

15. En ese orden, el tribunal *a quo* fundamentó su fallo, en cuanto al acto de venta de fecha 3 de noviembre de 2007, en lo siguiente:

“Deviene en consecuencia en improcedente para fundamentar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, el alegato de que el juez no valoró el acto de venta intervenido en fecha 3 de noviembre del año 2007, entre los señores Jani Miguelina Solano Turbi, Nehemias Mateo Sena y el ciudadano Julio Solano, esposo de la recurrente, una vez que, tal y como expresara y resaltáramos precedentemente, el derecho de propiedad que se discute no se basa o fundamenta en el indicado acto de venta; el cual, de conformidad con la sentencia aportada, fue rescindido a requerimiento de los compradores, quienes posteriormente persiguieron a través del embargo inmobiliario, los valores consignados en la sentencia que ordenó la rescisión y condenó por daños y perjuicios. En esas atenciones, ciertamente, como afirmó el juzgador a quó, nos encontramos frente a la titularidad de un derecho de propiedad, proveniente de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por los señores Jani Miguelina Solano Turbi y Nehemias Mateo Sena, en contra del señor Julio Solano y su esposa, la hoy recurrente, señora Úrsula Peguero, teniendo como título una sentencia que declaró la rescisión del contrato intervenido entre los indicados accionantes, y el señor Solano, y que condenó a éste al pago de valores a favor de los primeros; de ahí que, carecía de pertinencia la ponderación de un acto de venta, que como se observa en la glosa y quedó probado, perdió valor por mandato judicial” (sic).

16. La valoración del único medio planteado y las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada hoy en casación permiten evidenciar que la parte hoy recurrente sostiene como único argumento para atacar la sentencia impugnada, la violación al artículo 1421 del Código Civil, a la Ley 189-01, que establece la igualdad de condiciones entre los esposos en la administración de los bienes y al artículo 215 de la Ley 855-78 que

modificó el Código Civil, al valorar que el inmueble en litis, adquirido mediante contrato de venta de fecha 3 de noviembre de 2007, suscrito entre Nehemías Mateo Sena, Jani Miguelina Solano Turbí y Julio Solano, es una vivienda familiar que pertenece a la comunidad matrimonial y el consentimiento de la hoy recurrente Úrsula Peguero Solano, como esposa de Julio Solano, nunca fue otorgado para realizar algún tipo de negocio jurídico en relación con el inmueble objeto de la litis.

17. En esa línea argumentativa se desprende del presente estudio, que las críticas dirigidas contra la sentencia hoy impugnada no responden ni dan contestación a las motivaciones que fundamentan el fallo de la sentencia objeto del presente recurso, ya que obvia los hechos que se establecen en la sentencia atacada, en la que los jueces del fondo comprobaron que el contrato de venta aludido quedó resuelto mediante sentencia firme núm. 00095/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y más aún obvia que el tribunal *a quo* estableció mediante las pruebas presentadas que el origen del certificado de título que ampara los derechos del inmueble objeto de litis y solicitado en nulidad, surge de un embargo inmobiliario trabado por la parte hoy recurrida Nehemías Mateo Sena y Jani Miguelina Solano Turbí contra Julio Solano y su esposa hoy recurrente Úrsula Peguero Solano, dictándose la sentencia civil de adjudicación núm. 00240/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, impugnada en nulidad y decidida mediante sentencia núm. 231/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada en defecto contra Úrsula Peguero Solano y declarando el descargo puro y simplemente de los hoy recurridos Nehemías Mateo Sena y Jani Miguelina Solano Turbí, sentencia que no fue recurrida en casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando aniquiladas las pretensiones en justicia de la parte hoy recurrente Úrsula Peguero Solano.

18. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: *Las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales*²⁰³; máxime como ocurre en el presente caso en que la sentencia de adjudicación que generó el certificado de título solicitado en nulidad, que ampara los derechos

del inmueble en litis a favor de Nehemías Mateo Sena y Jani Miguelina Solano, además, de aniquilar los derechos de la parte hoy recurrente, el derecho registrado inscrito fue consolidado en virtud de las sentencias civiles antes indicadas y cuyo reconocimiento se impone ante todo tribunal en virtud de la seguridad jurídica protegida constitucionalmente y que representa un principio fundamental en nuestro sistema jurídico.

19. Lo evidenciado permite comprobar que el tribunal *a quo* falló el presente caso apegado a las normas procesales instituidas y bajo los poderes que le otorga la ley, estableciendo de manera correcta, el alcance jurídico de las pretensiones de la parte recurrente y decidiendo conforme al derecho sin que se evidencien las violaciones a la ley invocadas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento al verificarse que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Úrsula Peguero Solano contra la sentencia núm. 139-2017-S-00276, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 88

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurridos:	Rafael Enrique Álvarez Capellán y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Rafael Polanco Frías y Félix Rafael Liriano Frías.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández, en representación de los

sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la ordenanza núm. 201800327, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echevarría, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Sued-Echevarría & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095215-3 y 031-0201346-7, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en representación de los sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, en virtud del poder de representación de fecha 19 de enero de 2017, notariado por el Lcdo. Rafael Marcelino Domínguez Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Rafael Polanco Frías y Félix Rafael Liriano Frías, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Rieles núm. 122, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Dr. Defilló, Peatón núm. 96, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Enrique Álvarez Capellán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110829-2, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, edificio núm. 3, apto. 1-A, sector La Cruz de Mari-López, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez Capellán, Álvaro Álvarez y Camilo Álvarez, dominicanos, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, en calidad de sucesores Álvarez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, la parte hoy recurrida Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez, Leonardo Álvarez y Rafael Enrique Álvarez Capellán, incoó una demanda en referimiento con el propósito de obtener la paralización de labores ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la ordenanza núm. 201800327, de fecha 9 de noviembre de 2018, en función de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en la forma referimiento presentado por los señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez, Leonardo Álvarez y Rafael Álvarez Capellán, representados por los Licenciados Antonio Rafael Polanco Frías y Félix Liriano Frías, parte citante, por esta tramitado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo de la parte citada la razón social Inmobiliaria CORFYSA S.R.L., (ANTIAGUA CXA), quien tiene como abogados apoderados a los Licenciados Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Patricio Antonio Nina Vásquez, por improcedente. **TERCERO:** ACOGE, en el fondo, las conclusiones de la parte citante y en consecuencia. **CUARTO:** ORDENA, la paralización de acuerdo al ordinal cuarto de la misma que dice “Que se ordene la inmediata paralización de la construcción, edificación, remodelación y promoción de alquiler que actualmente está realizando y que pretenda continuar realizando la parte demandada. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de condenación con modificación en el monto y ordena que en el retardo que se produzca en la ejecución de paralización de trabajo se pague, RD\$100,000.00 CIEN MIL PESOS por c/día de retardo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder del Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el Art. 51 de la Constitución Dominicana, Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos y la falta de calidad consagrado en los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y el Art. 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, Art. 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución y los artículos 544 y 545 del Código de Civil, ya que la ordenanza hoy impugnada en casación, impide al legítimo propietario sucesores del *de cuius* Ramón Antonio Núñez Payams el uso, goce, disfrute y disposición del inmueble en litis; que además, la parte hoy recurrida sucesores de Enrique Álvarez, no tiene calidad ni ningún derecho registrado dentro del inmueble en litis, al no existir ningún certificado de título que avale sus derechos, siendo la decisión violatoria al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro inmobiliario; que el juez presidente no valoró las pruebas presentadas ante él, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69.8.10 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Desde el punto de vista de lo antes planteado, el presente referimiento ha sido debidamente fundamentado pues con las fotos ut- señaladas se ha probado el objeto afectado para paralizarlo y las mismas se han planteado. “A que en el caso de la especie existe una turbación que se manifiesta por cada uno de los señores ANA ARGENTINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ Y BRINIO ANT. NÚÑEZ y compartes (continuadores jurídicos del finado RAMON ANT. NÚÑEZ), quienes actúan en representación de la razón social INMOBILIARIA CORFISA S.R.L. [...] La paralización de los trabajos se asimila a una medida cautelar preventiva destinada en hecho no en derecho a paralizar cualquier trabajo sobre el terreno, hasta tanto intervengan una sentencia definitiva que defina los derechos, su fin es evitar cualquier perjuicio que podría acusar al inmueble la continuidad de trabajar que se estuvieren haciendo, en el caso de la especie la sociedad comercial supra indicada ha mantenido que no tiene derecho entonces pero, se le puede retener e indicársele que si está realizando alguna labor la paralice y en definitiva paralización; todo esta protección de los citantes afectados ordenándole al ejecutante de labor se paralice el realizar trabajos. Esto, de la orden de paralización a la supra indicada entidad comercial, es en razón de que la misma no eludió la acusación de que estuviere realizando los trabajos que señala la parte citante, la cual ha aportado las pruebas ostensibles de que ciertamente es así, mientras que la entidad comercial no ha probado estar liberada acopio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano parte in-fine se lee que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” (sic).

12. Por otra parte, en cuanto a la falta de calidad, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“En cuanto a la falta de calidad presentada por la parte citada, debe decirse que cuando en referimiento se alega esta falta, la cual tiene que ver con la validez del título con que una parte actúa en justicia, no podría el juez cuestionar dicho título cuando el mismo es lo que se discute en el fondo; pero para el presente referimiento, la misma parte citada de manera implícita le reconoce a la citante que tiene título, que dice que

es del Estado que es la cuestión de fondo, por lo que debe rechazarse el incidente por la falta de calidad” (sic).

13. La valoración del medio de casación planteado y de la ordenanza impugnada nos permite comprobar que en el conocimiento de una litis sobre derechos registrado, en el que se discute la titularidad de un inmueble registrado, se solicitó, en referimiento, la paralización de trabajos de construcción dentro del inmueble en conflicto; en ese orden, tal y como estableció el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la suspensión o paralización de esos trabajos es una medida provisional que evita que una de las partes ponga en peligro el inmueble objeto de una litis, en la que se discute la titularidad de los derechos.

14. No existe violación al derecho de propiedad cuando, como ocurre en la especie, mediante un proceso en referimiento es ordenada una medida de urgencia para paralizar o evitar daños en el inmueble o sobre derechos, cuya titularidad se encuentra en discusión ante los jueces del fondo, como tampoco incurre en violación a los artículos 544 y 545 del Código de Civil, sobre uso y disfrute de la propiedad, ya que la ley procesal que rige la materia permite disponer medidas provisionales para ordenar el cese del uso o disposición, con el objetivo de evitar un daño inminente dentro del inmueble en litis, hasta tanto, sea juzgada o decidida la titularidad del derecho.

15. En cuanto a la falta de calidad por falta de derecho invocada contra la parte recurrida ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones del juez de los referimientos, se comprueba que ese juez presidente dispuso, mediante una motivación clara y precisa, que el incidente indicado es uno de los puntos en conflictos que corresponde ser dirimido con el fondo de la demanda, que se está conociendo en el tribunal apoderado, motivo este que justifica lo decidido en la ordenanza hoy objeto del presente recurso, ya que, en casos similares, esta Tercera Sala ha establecido que: *el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en una litis [...]*²⁰⁴.

16. Sobre el aspecto relativo a la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, la parte recurrente únicamente estableció que no fueron ponderados los documentos aportados, sin describir ni indicar cuáles

204 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

documentos aportados no fueron ponderados por el juez presidente, en función de juez de los referimientos, que permitieran variar lo decidido en su ordenanza.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²⁰⁵; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

18. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández, en representación de los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la ordenanza núm. 201800327, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Rafael Polanco Frías y Félix Rafael Liriano Frías, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Nazario del Rosario.
Abogado:	Licda. María Altgracia Luna Fernández.
Recurrido:	Pedro Ramón Peralta González.
Abogados:	Dres. Pedro Fco. Labour Méndez y Ernesto Mateo Cuevas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Nazario del Rosario, los señores Rosa Mery, José Luis, Damián, Manuel de Jesús, Juan Carlo, Pedro, Osiris, Ángel y Ramona, todos de apellidos

Payano Balcácer, contra la sentencia núm. 201900130, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Altagracia Luna Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0035139-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 40, edif. Luna Fernández, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Chefito Batista núm. 23, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, actuando como abogada constituida de los sucesores de Nazario Payano del Rosario, los señores Rosa Mery, José Luis, Damián, Manuel de Jesús, Juan Carlo, Pedro, Osiris, Ángel y Ramona, todos de apellidos Payano Balcácer, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0036928-9, 050-0021859-3, 050-0021858-5, 050-0221860-1, 050-0036938-8, 050-0021861-9, 039-0006984-4, 001-0060597-1 y 050-0021862-7, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Fco. Labour Méndez y Ernesto Mateo Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178807-3 y 001-0127761-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Ramón Peralta González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0341352-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de reclamación en saneamiento (litigioso) incoado por Pedro Ramón Peralta González, con relación a una porción de terreno ubicada en el distrito catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la decisión núm. 205180352, de fecha 21 de marzo de 2018, la cual rechazó el saneamiento solicitado por Pedro Ramón Peralta González y dejó sin efecto los trabajos técnicos realizados en mensura por motivo de la referida solicitud.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Ramón Peralta González, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900130, de fecha 7 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 9 del mes de abril del 2018, suscrito por el licenciado Pedro Francisco Labour Méndez, quien actúa en representación del señor PEDRO RAMÓN PERALTA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0341352-6, domiciliado y residente en la calle 4-A, casa 16, Tierra Alta, Santiago, representado a su vez por la señora Ana Cristina Rosario; interpuesto en contra la sentencia No. 205180352, de fecha 21 de marzo del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de la Vega. **SEGUNDO:** *Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, y este Tribunal de alzada por propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: a) APRUEBA El acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de marzo de 2009, legalizado por el licenciado Andrés Mejía Lizardo, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito entre los señores JOSE VELOZ PACHECO (vendedor) y PEDRO RAMON PERALTA GONZÁLEZ (comprador). b) Se ACOGE la reclamación por ser procedente y bien fundada en derecho de conformidad con la ley que rige la materia, en consecuencia Ordena la adjudicación y el registro del Derecho de Propiedad de la Parcela 313116165269, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 594.31 metros cuadrados; a**

favor del reclamante el señor PEDRO RAMÓN PERALTA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0341352-6, domiciliado y residente en la calle 4-A, casa 16, Tierra Alta, Santiago. c) Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela número 313116165269, del Municipio La Vega, Provincia La Vega, con una superficie de 594.31 metros cuadrados, a favor del señor PEDRO RAMÓN PERALTA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0341352-6, domiciliado y residente en la calle 4-A, casa 16, Tierra Alta, Santiago. **TERCERO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, registrar la parcela No. 313116165269, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 594.31, metros cuadrados; y demás especificaciones consistentes en el plano individual, a favor del señor PEDRO RAMÓN PERALTA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0341352-6, domiciliado y residente en la calle 4-A, casa 16, Tierra Alta, Santiago. **CUARTO:** RECHAZA, los pedimentos de costas por tratarse de un asunto de orden público. **QUINTO:** Se ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, EXPEDIR el correspondiente certificado de título a favor de la persona indicada anteriormente y hacer constar en dicho título lo siguiente: la presente sentencia puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, así como a los reclamantes y su abogado que aparece en el acta de audiencia. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, que una vez cumplido el plazo de treinta (30) días después de notificada la sentencia, para poder incoar el recurso de la casación y no se ejerza, expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos competente para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho al debido proceso. **Segundo medio:** Violación artículo 141 de

nuestro Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no tomar en cuenta el acto de venta de fecha 5 de julio de 2000, certificado por la Dra. Zoraida A. Taveras y registrado en la Conservaduría de Hipotecas, por ser una fotocopia, no obstante haberse depositado el original de la certificación de fecha 30 de agosto de 2019, expedida por la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la que consta que el indicado acto de venta se encontraba en original en el expediente núm. 0495-18-00857, relativo a la parcela núm. 1610, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, rechazando sus reclamaciones sin ponderar las demás pruebas presentadas ni establecer en su sentencia motivos precisos y suficientes que justifiquen el fallo dado, mediante una relación de hechos que permitan verificar el derecho aplicado, en virtud de que no fue depositado el contrato de cuota litis mediante el cual el Lcdo. José Veloz Pacheco, justifica su derecho adquirido y transferido dentro del inmueble en cuestión, a favor de Pedro Ramón Peralta González; sin embargo, el tribunal *a quo* otorgó derechos a la parte hoy recurrida sobre los del *de cuius* Nazario Payano del Rosario, quien lo adquirió con anterioridad al recurrido.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a las conclusiones presentadas por la parte recurrida, quien de igual manera reclama la propiedad de este inmueble, no demostró

tener la posesión del terreno que compone, solo aportó una fotocopia de un acto de venta de fecha 3 de julio de 2000, donde supuestamente los señores Natividad Payano Rosario, Isabel Payano Rosario, Francisca Payano Rosario de Pérez, Eleodoro Payano Rosario, Mireya Payano del Rosario venden a favor del señor Nazario Payano del Rosario, 5,030.91 metros cuadrados, sin demostrar al Tribunal que los terrenos de la posicional que conforma esta parcela, esté dentro de esa porción, toda vez que la inspección realizada en el curso del trabajo técnico para saneamiento, realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indica que no existe superposición con otro inmueble, por tales motivos se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo de esa sentencia” (sic).

12. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“Ciertamente se comprueba que, mediante acto de venta de fecha 19 de marzo de 2009, firmas legalizadas por el licenciado Andrés Mejía Lizardo, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, el señor PEDRO RAMÓN PERALTA GONZÁLEZ compró al señora JOSÉ VELOZ PACHECHO, una porción que mide 629.86 metros cuadrados, en la parcela 1610 distrito catastral 3 municipio La Vega, transcrito en fecha 29/12/2009, en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega [...] Por las declaraciones dadas por los comparecientes en las audiencias celebradas por este Tribunal en fecha 3 de septiembre de 2018 y 20 de febrero de 2019 y el testigo bajo la fe del juramento, se aprecia que el terreno que compone el inmueble reclamado, es la porción comprada por el reclamante en el año 2009 al abogado que representó los sucesores Payano, a quienes le pagaron en naturaleza sus honorarios, por haberlos representados en el proceso de saneamiento seguido a la parcela completa, lo cual está especificado en otra parte de esta sentencia, ocupando el reclamante el inmueble después de haberlo comprado, quien lo tiene cercado y se comporta como dueño”(sic).

13. De la valoración de los medios indicados se comprueba que el vicio invocado se sostiene, de manera principal, en la no ponderación del contrato de venta de fecha 5 de julio de 2000, correspondiente a una porción de terreno de la parcela en litis de 5,030.91 m², convenida por Natividad Payano Rosario, Isabel Payano Rosario, Francisca Payano

Rosario de Pérez, Eleodoro Payano Rosario y Mireya Payano del Rosario a favor del señor Nazario Payano del Rosario, legalizadas las firmas por la Dra. Zoraida Taveras Difó, notario público del Distrito Nacional.

14. De las motivaciones establecidas en la sentencia hoy impugnada y de los documentos presentados por la parte hoy recurrente en apoyo a los argumentos planteados, tales como la certificación núm. 19/1401, de fecha 30 de agosto de 2019, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el original de la certificación expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de La Vega, en la que figura registrado el contrato de venta de fecha 5 de julio de 2000, pruebas depositadas con la finalidad de demostrar la existencia de la venta; sin embargo, si bien señala el tribunal *a quo* en su sentencia que el contrato de venta en cuestión fue depositado en fotocopia, no es menos verdad, que los motivos que sustentan el rechazo de las pretensiones de la actual parte recurrente no se sostienen del depósito en fotocopia del documento argüido, sino más bien en el hecho de que la parte hoy recurrente no demostró que la porción alegada como adquirida por ellos se encuentra dentro de la porción objeto de la presente litis, ya que los trabajos de inspección realizados en ocasión del proceso de saneamiento litigioso arrojaron que no existe una superposición con otro inmueble y que la porción de terreno individualizada y saneada de 629.86 m², está delimitada y poseída de manera pública y pacífica por el reclamante Pedro Ramón Peralta González, mediante los testimonios y demás hechos comprobados, cumpliéndose con todas las características para la prescripción adquisitiva, según verificaron los jueces de fondo y que no fueron refutados por la parte hoy recurrente en casación ante el tribunal de alzada ni contrarrestados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de elementos de prueba suficientes.

15. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *... los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*²⁰⁶; en ese orden, el punto relevante para el presente caso no es solamente la demostración de la existencia del contrato de venta indicado, sino que la porción adquirida en virtud de dicho contrato se

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

encuentre dentro de la porción que se pretende sanear, y además, demostrar su posesión material, hechos estos que no fueron constatados ante los jueces del fondo; todo lo contrario, la posesión material y pacífica fue caracterizada a favor de la parte hoy recurrida.

16. En relación con la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que: *... una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*²⁰⁷.

17. Basado en este criterio, el tribunal *a quo* estableció como hechos ciertos, en virtud de los testimonios y los documentos aportados ante él, a saber, las sentencias núms. 23, de fecha 15 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y 101, de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, que el Lcdo. Pedro Veloz Pacheco fue el representante legal en esta jurisdicción para el conocimiento del proceso de saneamiento de los reclamantes originales del inmueble objeto del presente proceso Eleodoro, Ana, Isabel, Mireya, Francisca y Natividad, todos de apellidos Payano Rosario y del mismo *de cuius* Nazario Payano del Rosario; que, por igual comprobó el tribunal de alzada que fue admitido mediante testimonio que le fue cedido terreno al Lcdo. Pedro Veloz Pacheco, quien justificó ante los jueces del fondo sus derechos como pago de sus servicios por la sucesión de Juan Payano.

18. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *Corresponde a los jueces de fondo verificar los hechos presentados ante ellos y determinar su sinceridad, lo cual no entra en el control casacional de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando estos han evaluado cuál de las*

207 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

*posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cuál como una posesión física*²⁰⁸.

19. Los criterios antes indicados ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* no incurrió en violación a las garantías constitucionales, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso instituido por la Constitución en sus artículos 68 y 69, ni en los demás vicios invocados, ya que el tribunal *a quo* decidió conforme con los hechos y elementos probatorios que les resultaron más verosímiles y que lo llevaron a determinar la existencia de hechos suficientes que comprobaron la sinceridad de la posesión, la ocupación pacífica y efectiva del inmueble solicitado en saneamiento, sin que la parte hoy recurrente demostrara mediante hechos y documentos haber adquirido y estar ocupando el terreno resultante de los trabajos en proceso de saneamiento.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Nazario del Rosario, los señores Rosa Mery, José Luis, Damián, Manuel de Jesús, Juan Carlo, Pedro, Osiris, Ángel y Ramona, todos de apellidos Payano Balcácer, contra la sentencia núm. 201900130, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre de 2013, BJ. 1236

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Fco. Labour Méndez y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Argentina Hernández de Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	FB Internacional S.R.L.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilín Antonia Núñez Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen y Rosanna, todos de apellidos

Núñez Hernández, sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Sued-Echevarría & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilyn Antonia Núñez de Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen y Rosanna, todos de apellidos Núñez Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094309-5, 031-0201346-7, 031-0095215-3, 031-0095215-3, 031-0034192-8, 031-00341936 y 031-02467895, en calidades de sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 29 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía FB Internacional SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y comercial en la calle “C” núm. 5, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Fabrizio Bonvicini, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0173123-0.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde incoada por la parte hoy recurrida, la entidad FB Internacional, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, que rechazó las conclusiones incidentales planteadas por las partes y, en cuanto al fondo, acogió la aprobación de los trabajos de deslinde solicitada por la compañía FB Internacional, SRL., dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm.4, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 309369453436, con una extensión superficial de 7,386.93m², municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2012, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

7. No conforme con la decisión, Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 372, de fecha 20 julio de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En virtud de la casación con envío dispuesta, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Vidal Guzmán Rodríguez y Carmen Zapata Álvarez, en representación de la compañía FB INTERNACIONAL, S.R.L., por ser procedentes y*

bien fundadas en derecho. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA ARGENTINA HERNÁNDEZ R. DE NÚÑEZ, JOSÉ EMILIO DE JESÚS NÚÑEZ HERNÁNDEZ, BRINIO RAMÓN NÚÑEZ HERNÁNDEZ y ROSANNA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, continuadores jurídicos del finado RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, representado por los Licdos. Clemente Sánchez González y Aníbal García Ramón, en contra de la Sentencia marcada con el No.20121704 de fecha 19/04/2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV; por los motivos expuestos.- **TERCERO:** RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte recurrida, compañía FB INTERNACIONAL, S.R.L., por improcedentes y mal fundados. **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa artículo 69, numeral 4 de la Constitución; Violación al debido proceso, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al precedente del tribunal constitucional, establecido mediante las sentencias TC404-14 y TC360-17, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, así como violación al artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un*

segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Del contenido del memorial de casación se sustrae que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, por el plazo prefijado, tomando como documento válido para hacerlo correr el acto núm. 505-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Jorge R. Herrera, que notificó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, decidiendo la litis sobre derechos registrados, pero nunca le fue notificado a la persona de Ramón Antonio Núñez Payamps, sino en el domicilio de su representante legal, aunado al hecho de que el referido alguacil indicó y certificó que nunca notificó esa sentencia; sin embargo, el tribunal *a quo* estableció que ese no era el procedimiento a seguir para atacar la falsedad del acto de alguacil; que, al no notificarse la sentencia a la persona o en su domicilio, el tribunal *a quo*, con su decisión, violó los preceptos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y con ello los precedentes constitucionales instituidos en las sentencias TC/404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, que estableció la importancia para el derecho de defensa la notificación a las partes en el proceso, criterio reiterado mediante la sentencia TC/360/17, de fecha 30 de junio de 2017, del Tribunal Constitucional, violando con ello, el mandato constitucional instituido en el artículo 184 de la carta magna que establece *que las decisiones del tribunal constitucional son definitiva e irrevocables y constituyen precedentes vinculante para los podres públicos y todos los órganos del Estado.*

13. La sentencia núm. 372 de fecha 20 de julio de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone *la transcripción de las conclusiones de las partes*; y porque tampoco se hizo constar en la sentencia entonces impugnada, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación; en ese orden, esta Tercera Sala procedió a casar por falta de motivos y de base legal, en esa oportunidad, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. La valoración de los medios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión del conocimiento de la aprobación de trabajos técnicos de deslinde litigioso, solicitada por la entidad FB Internacional SRL., representada por su presidente Fabrizio Bonvicini, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, la cual ordenó el registro de la parcela resultante de los trabajos de deslinde núm. 309369453436, a favor de FB Internacional SRL; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013; que la referida decisión fue casada por violación al artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y por falta de motivos y de base legal; c) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conoció del recurso de apelación remitido en virtud de la sentencia dictada por esta Tercera Sala, dictando la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto del 2018, objeto del presente recurso de casación.

15. El artículo 21 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece: *Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.*

16. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que *por efecto de la casación las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada*²⁰⁹.

17. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] De conformidad con los documentos que reposan en el expediente se verifica, que efectivamente, la sentencia objeto de apelación fue notificada a la parte recurrente, mediante acto No. 505/2012 de fecha 8

209 Salas Reunidas, sent. núm. 1, 11 de agosto 1999, BJ. 1065, p.24;

de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge R. Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de apelación fue depositado por ante la secretaria general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 20 de junio de 2012. Es decir, que el recurso de apelación fue interpuesto casi a los 43 días después de haber sido notificada la sentencia. Lo que además se constata por la certificación de no apelación expedida por el Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de junio de 2012. Si bien la parte recurrente alega que la notificación es falsa, ya que no le fue entregada nunca al recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps ni a su representante legal, ni en su domicilio personal, ni en su persona; de la lectura del acto de notificación se constata que la sentencia fue notificada en la calle Batalla del Memiso No.105, edificio Joan Luis I, Apto. 1-D, del sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, estudio profesional del Lic. Clemente Sánchez González, en su calidad de abogado apoderado especial de Ramón Antonio Núñez Payamps, hablando el ministerial actuante con la señora Yasmin Núñez, quien dijo ser la esposa del Lic. Clemente Sánchez González. Por lo tanto, la sentencia fue notificada en el domicilio de su representante legal, que además, era el domicilio ad-hoc del recurrente, en atención a los actos de alguacil que reposan en el expediente, a saber: actos Nos.266/2011 de fecha 24 de junio de 2011, 368/011 de fecha 22 de septiembre de 2011 y 380/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, todos del ministerial Ángel E. González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic).

18. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que se transcribe a continuación:

“Por otra parte, los actos de alguaciles están investidos de fe pública, y por lo tanto deben ser atacados por la vía correspondiente, es decir, las vías que la ley ha dispuesto para ello; y este Tribunal no se encuentra apoderado de ninguna instancia por medio de la cual se ataque o discuta la regularidad de dicho acto de notificación, y por consiguiente, no puede proceder a pronunciarse sobre ello, en violación al debido proceso de ley y al principio de inmutabilidad del proceso. La parte recurrente inició un procedimiento de inscripción en falsedad por ante la Suprema Corte de Justicia contra dicho documento, pero fue declarado inadmisibles según Resolución No.3585-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015. Y no existe

depositada por ante este Tribunal ninguna instancia adicional por medio de la cual la parte recurrente procure la nulidad del acto de notificación y en la que se haya puesto en causa al alguacil que notificó el acto; ya que no resulta suficiente la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, aportada por la parte recurrente en la que dicho ministerial niega haber realizado la notificación de que se trata, puesto que el proceso de inscripción en falsedad se realiza como establece la ley y contra el funcionario actuante, debidamente citado; a los fines de preservarle su derecho de defensa., Por ende, en vista de que la parte recurrente solo se limitó a invocar la falsedad del acto como respuesta o defensa al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y no lo impugnó por la vía de lugar, se entiende que la sentencia fue notificada válidamente” (sic).

19. La valoración de los medios de casación planteados nos permite comprobar que el presente recurso de casación se fundamenta en la violación al derecho de defensa, el debido proceso y los precedentes constitucionales correspondientes, al declarar, el tribunal *a quo*, inadmisibles el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo.

20. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, objeto del recurso de apelación conocido por ante los jueces de fondo, no le fue notificada a persona o al domicilio de Ramón Antonio Núñez Payamps, sin embargo, fue notificada en el domicilio elegido, ubicado en el de su representante legal Lcdo. Clemente Sánchez González, quien fue el abogado que le representó, tanto en primer grado como en apelación y llevó todos los procesos e instancias de la parte hoy recurrente, representada por sus continuadores jurídicos.

21. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* estableció que, además de ser notificada la sentencia recurrida en apelación en el domicilio elegido o *ad hoc* de su representante legal, las irregularidades alegadas contra el documento argüido, acto núm. 505/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge R. Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mantenía toda su eficacia y valor jurídico, por la parte hoy recurrente no solicitar la inscripción en falsedad ante ese tribunal, de manera formal y conforme con lo que establece la ley, que es el procedimiento mediante el cual se atacan los actos que gozan de fe pública, entre otros argumentos, mediante el cual

el tribunal *a quo* sostuvo su criterio y que se encuentran contenidos en la sentencia impugnada.

22. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: [...] *que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 18/2017, instrumentado por Roberto Acevedo Martínez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio de su representante legal, Lcdo. Tomas González, lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²¹⁰.

23. En ese orden, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, que: *Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez; sin embargo, sobre dicho precedente se estableció una excepción de aplicación en los términos que estableció el referido tribunal en su sentencia núm. TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, en el sentido que: En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...); criterio este reiterado en su sentencia TC/0088/18, de fecha 27 de abril de 2018, que indicó lo siguiente: Como se advierte, el referido precedente*

210 SCJ, Tercera Sala, sent. 699-2019, 29 de noviembre 2019. Fallo inédito.

debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

24. Basado en los criterios antes indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que el criterio establecido en la sentencia hoy impugnada es correcto, ya que las notificaciones de las sentencias realizadas en el domicilio elegido del representante legal, serán eficaces y válidas, siempre y cuando el mandatario que le represente ante el tribunal de alzada sea el mismo, aunado al hecho de que el tribunal *a quo* comprobó esa elección de domicilio en otros documentos con fe pública y que se encuentran descritos en otra parte de la sentencia hoy impugnada, lo que permite comprobar que en el presente caso no se ha incurrido en las violaciones invocadas.

25. En el aspecto relativo a la violación al precedente constitucional, no obstante lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la parte hoy recurrente se refiere, en su memorial de casación, a la sentencia constitucional TC/404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, que estableció la importancia para el derecho de defensa la notificación a las partes en el proceso, criterio reiterado mediante la sentencia TC/360/17, de fecha 30 de junio de 2017 del Tribunal Constitucional, sin embargo, del contenido de las indicadas sentencias se comprueban que ellas se corresponden a hechos relativos a la no notificación para el conocimiento y participación de una de las partes en el proceso de fondo conocido ante el tribunal apoderado, es decir, una vulneración al derecho de defensa por la no notificación de la audiencia que impidió el acceso a la justicia de una de las partes, mediante un juicio oral, público y contradictorio, que no son los hechos determinados ni afectados que se verifican en la especie, por lo que ese precedente no corresponde con el presente caso discutido y sí las sentencias antes descritas y señaladas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilín Antonia Núñez Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen, y Rosanna, todos de apellidos Núñez Hernández, sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anatalia Ramírez Rosario.
Abogados:	Licdos. José Ramón Abad Espinal y Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.
Recurrido:	Ramón Marcelino Miller Sosa.
Abogados:	Licdas. Yokasta Cruz, Martha Ruiz Alcántara y Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anatalia Ramírez Rosario, contra la sentencia núm. 201902162, de fecha 4 de septiembre

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Abad Espinal y Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0385166-3 y 001-1269845-1, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Josefa Brea núm. 119, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Anatalia Ramírez Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444914-5, domiciliada y residente en la calle El Desvío núm. 22, sector El Matadero, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Yokasta Cruz y Martha Ruiz Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-090282-9, 001-1312930-8 y 001-0007687-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez núm. 86, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituidos de Ramón Marcelino Miller Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572383-5, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 76, sector Villa Juana, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de cancelación de certificado de título, incoadas por Anatalia Ramírez Rosario y Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire en contra de Ramón Marcelino Miller Sosa, relativa a la parcela núm. 3-B-5-D-4, DC. 5, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20143470, de fecha 11 de junio de 2014, que rechazó ambas demandas por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anatalia Ramírez Rosario y por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20161436, de fecha 31 de marzo de 2016, que rechazó ambos recursos interpuestos y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. Este fallo fue recurrido en casación por Anatalia Ramírez Rosario, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 474, fecha 2 de agosto de 2017, que casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 31 de marzo de 2016 y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En virtud del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió la sentencia núm. 201902162, de fecha 4 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, tanto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., y José Ramón Abad Espinal, y depositada en fecha 28 de julio de 2014, como por la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire (hoy fallecida y renovada la instancia por su hijo, señor Dioraydher Amín Rodríguez Vargas), mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Miguel E. Hilarlo Bautista y Lic. Jacinto Bello J., y depositada en fecha 29 de julio de 2014, ambos en contra de la sentencia núm. 20143470, dictada en fecha 11 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela núm. 3-B-5-D-4, distrito catastral núm. 5 del Distrito Nacional, y en contra del señor Ramón Marcelino Miller Sosa;*

en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: condena a los señores Anatalia Ramírez Rosario y Dioraydher Amín Rodríguez Vargas (en calidad de continuador jurídico de su madre, la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire) a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yokasta Cruz, Roberto Antonio Germán Rodríguez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, abogados que hicieron oportunamente la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, si hubiere lugar, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación, aunque no enumera los medios, invoca los vicios siguientes: “Desnaturalización de los hechos e inobservancia de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos ante un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando*

se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. La sentencia núm. 14, de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de motivos, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no retener que Anatalia Ramírez Rosario no sabía firmar, no obstante haberse aportado una certificación que establecía que al momento de la firma del contrato ella no estaba alfabetizada y por tanto, no pudo haberlo suscrito; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción al indicar que el que alega un hecho debe probarlo, por lo que procedía que el demandado original Ramón Marcelino Miller demostrara en qué momento rubricó el acto de venta impugnado, por cuanto se había establecido que no firmó en presencia de la notario actuante ni probó que Anatalia Ramírez haya recibido los RD\$600,000.00 consignados como precio del inmueble; en cambio, Anatalia Ramírez demostró mediante testigos que no firmó el acto impugnado ni el presentado por Diosa Antonia Vargas; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que Diosa Vargas buscaba prevalecerse de su propia falta por procurar la transferencia a su favor luego de cometer abuso de confianza contra Anatalia Ramírez, cuando el acto impugnado era el que favorecía a Ramón Miller; que en la sentencia impugnada se verifica la falta de ponderación de las pruebas, lo cual quedó evidenciando al restarle valor probatorio a los supuestos recibos emitidos por parte de Ramón Miller, así como a los 8 recibos de Manuel Ramírez, hijo de Diosa Vargas, con lo cuales se demostró que se trataba de actos dolosos que no contaban con la aquiescencia de Anatalia Ramírez; que el tribunal *a quo* no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su sentencia, por cuanto no ponderó adecuadamente los hechos, a fin de aplicar el derecho, lo cual se verifica en falta de una clara relación de los hechos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

14. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Marcelino Miller Sosa figura como titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 228.13 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100181240, dentro de la parcela núm. 3-B-5-D-4, DC. 5, Distrito Nacional, derecho que adquirió por compra a Anatalia Ramírez Rosario, mediante contrato de venta fechado 10 de enero de 2006, por el monto de RD\$600,000.00; b) que consta un acto de venta de fecha 28 de junio de 2001, mediante el cual Anatalia Ramírez Rosario vende el mismo inmueble a Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, por la suma de RD\$800,000.00; c) que en fecha 4 de marzo de 2013, la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta concertado a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, bajo el alegato de que no firmó el acto de venta que sirvió de base a la transferencia que fue tramitada por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, a quien se le había confiado el inmueble para alquilar a terceros; d) de igual modo, Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, en fecha 4 de marzo de 2013, accionó en nulidad contra el acto de venta suscrito entre Anatalia Ramírez Rosario y Ramón Marcelino Miller Sosa y en solicitud de ejecución de transferencia, alegando que el inmueble no pudo haberse vendido, por cuanto ya lo había comprado a Anatalia Ramírez mediante acto de venta de fecha 28 de junio de 2001, que ocupaba en el inmueble primero en calidad de inquilina y luego a título de propietaria; e) que ambas demandas fueron rechazadas mediante sentencia núm. 201434470, dictada en fecha 11 de junio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, bajo el sustento de que no fue probada la falsedad de la firma de la vendedora, ni las actuaciones dolosas imputadas al titular inscrito Ramón Miller; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera individual por las señoras Anatalia Ramírez Rosario y Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20161436, de fecha 31 de marzo de 2016, que rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; g) que el fallo de la alzada fue recurrido en casación por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, alegando que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos; h) que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire falleció en fecha 26

de marzo de 2017, siendo continuada la instancia por su hijo, Dioraydher Amín Rodríguez Vargas; i) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 14, de fecha 2 de agosto de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; j) que el tribunal de envió rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus parte la sentencia de primer grado, por fata de pruebas; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Cabe precisar aquí que, tal y como puntualiza la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que envió el asunto por ante este tribunal superior, “la señora Anatalia Ramírez Rosario ha expresado a lo largo del proceso, tanto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original como por ante el Tribunal Superior de Tierras, que ella no vendió el inmueble objeto de esta litis, indicando que la venta en cuestión se hizo de manera fraudulenta” (lo mismo ha sostenido dicha señora ante este tribunal superior de envió); sin embargo, la señora citada no ha probado, por ningún medio fehaciente, en qué ha consistido el fraude que alega ni cual o cuales maniobras han sido utilizadas para ejecutarlo, a pesar de ser esta su obligación procesal, puesto que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es menester probarlo. [...] Además, existen en el expediente 56 recibos suscritos por la señora Anatalia Ramírez Rosario, que van desde el 28 de junio del año 2001, hasta el 28 de febrero del año 2006, en el primero de los cuales dicha señora da cuenta de que recibió de la señora Diosa Vargas (Rosa) la suma de RD\$300,000.00 (no de parte de su hijo, como alega infundadamente la señora Anatalia) y en los restantes la suma de RD\$8,000.00, por concepto de “avance de pago de vivienda ubicada en la calle Juan Erazo # 324, sector Villas Agrícolas, D. N.”; sin embargo, a juicio de este tribunal superior, ni tales recibos ni el contrato de compraventa fechado 28 de junio de 2001 (mediante el cual la señora Anatalia Ramírez Rosario supuestamente vende el inmueble a la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire) son oponibles al señor Ramón Marcelino Miller Sosa, por tratarse de un inmueble registrado y no haber sido inscrito este contrato en el Registro de Títulos correspondiente, contrario a lo ocurrido con el contrato de compraventa fechado 10 de enero de 2006, mediante el cual la misma señora Anatalia vendió el inmueble de que se trata al indicado

señor, contrato que sí fue presentado y ejecutado conforme a la ley [...] Sobre los alegatos de que compró el inmueble a la señora Anatalia el 28 de junio de 2001 y que, a partir de esta fecha, residía en el mismo, a título de propietaria, este tribunal superior ya ha establecido más arriba que tal contrato no es oponible al ahora recurrido, señor Ramón Marcelino Miller Sosa, por tratarse de un inmueble registrado y no haber sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente; además, si realmente hubiera adquirido el inmueble de marras desde la fecha señalada, entonces no se explica que el 10 de enero del año 2006, gestionara la venta del mismo inmueble entre la señora Anatalia y el señor Miller (conforme se desprende de las declaraciones de la notario actuante) ni tampoco que este último se haya querellado y obtenido una condenación en contra de ella, por faltas éticas en la administración del inmueble (violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 29 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho), siendo inhabilitada para el ejercicio de la abogacía por un periodo de un año, mediante sentencia disciplinaria núm. 019/2013, dictada en fecha 3 de octubre de 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana. En lo que concierne al alegato de la correcurrente comentada, en el sentido de que ella abusó de la confianza que por años le había depositado la señora Anatalia, para requerirle la firma y transferir el inmueble en cuestión a favor del recurrido, señor Ramón Miller, este tribunal superior entiende que, como es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia, resultaría impropio admitir tal afirmación de parte de dicha correcurrente, para anular el contrato del señor Miller y, en cambio, ordenar la ejecución del de ella. En tomo al último alegato esencial del recurso ahora comentado, en cuanto a que la transacción fechada 10 de enero de 2006 (venta otorgada por la señora Anatalia, a favor del señor Miller) no cumplió con los elementos fundamentales, principalmente el pago de la cosa y la entrega del inmueble vendido, este tribunal superior razona en el sentido de que, por una parte, no se ha establecido fehacientemente que la vendedora no recibiera el precio de la venta, como consta en el contrato señalado (mediante el cual otorgó incluso recibo de descargo) y, por la otra parte, prueba de que el inmueble sí fue entregado la constituye el hecho de que la propia señora Diosa Vargas fue dejada al frente de la administración del mismo por parte del nuevo propietario, quien hasta la hizo condenar

disciplinariamente por faltas éticas cometidas en ocasión de tal encargo, como se ha señalado más arriba” (sic).

16. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que Anatalia Ramírez sustentó su demanda en nulidad en que no firmó el acto de venta a favor del demandado, por cuanto no sabía escribir al momento de su suscripción y él se agenció una transferencia que se hizo de manera fraudulenta, pero no aportó las pruebas que lo demostraran; el tribunal *a quo* verificó además, que fueron depositados recibos de pago por concepto de avance de vivienda, con el fin de sustentar la tesis de que Anatalia Ramírez Rosario le había vendido en el año 2001 a Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, sin embargó, concluyó que ni los recibos ni el acto de venta le eran oponibles al actual recurrido Ramón Marcelino Miller Sosa, por cuanto al tratarse de un inmueble registrado lo propio era inscribir la referida venta en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no se hizo; que al constatar el tribunal *a quo* que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire gestionó la venta a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, quien posteriormente se querelló contra ella obteniendo una condenación por faltas éticas en el ejercicio de abogacía, el tribunal *a quo* concluyó que no procedía acoger la demanda en nulidad incoada por ella con el fin de que le fuera transferido el inmueble, por cuanto nadie podía prevalerse de su propia falta y que ante la prueba de que mediante el contrato de venta impugnado se otorgó descargo finiquito a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa y no pudo establecerse sin lugar a dudas que la vendedora no recibió el precio fijado en el acto, procedía mantener intacto el registro del inmueble.

17. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al concluir que el acto de venta impugnado cumplía con todos los requisitos, cuando la vendedora siempre ha negado haberlo firmado y cuando se aportaron pruebas de que ella no sabía firmar.

18. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹; asimismo, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o

alcance inherente a su propia naturaleza². En este caso, en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que la vendedora negaba la veracidad del acto fundada en el hecho de que no sabía firmar, sin embargo, aportó un certificación que no dejaba claramente establecido si al momento de suscripción del acto impugnado la actual parte recurrente no era capaz de plasmar su firma, por cuanto el documento solo indicaba que estaba en proceso de aprendizaje, por lo que basado en ese argumento, el tribunal a quo no pudo retener la nulidad perseguida.

19. En cuanto al alegato de que fueron desnaturalizados los hechos cuando en la sentencia impugnada se indica que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire procuraba prevalerse de su propia falta al perseguir la transferencia a su favor, cuando lo que se impugnaba era el acto a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, esta Tercera Sala verifica que el tribunal de envío se encontraba apoderado de dos recursos de apelación, uno suscrito por la hoy recurrente y otro por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, quien falleció en curso del proceso, siendo renovada la instancia por su hijo Dioraydher Amín Rodríguez Vargas; que los recursos fueron conocidos de manera conjunta, por cuanto con ambos se procuraba la revocación de la sentencia apelada y la declaratoria de nulidad del mismo acto; que en esas atenciones, el tribunal *a quo* luego de contestar los demás alegatos, puntualizó el hecho que ante la evidencia de que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire había sido demandada por Ramón Marcelino Miller Sosa y fue condenada por faltas éticas en torno a la transferencia objeto de litis, no estaba ella facultada para demanda la nulidad del acto mediante el cual él obtuvo sus derechos, máxime cuando intentaba que le fuera otorgado el derecho con la presentación de un acto de venta con fecha anterior, que no fue publicitado en el Registro de Títulos para hacerlo oponible a los terceros y con el aporte de recibos que consignaban pagos por concepto de avance, cuando había quedado establecido en el acto de venta impugnado que la vendedora otorgó descargo y finiquito a favor del comprador.

20. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer los recursos de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si dicho acto cumplía con los requisitos legales establecidos para su efectividad, comprobando que la parte recurrente y demandante original Anatalía Ramírez Rosario no aportó las

pruebas que demostraran que no firmó el acto objetado y que no recibió el pago del precio, por cuanto se indicó en el contrato que la vendedora había recibido a su entera satisfacción el monto acordado y dado que quien fungió como mediadora, Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, se encargaba de la administración del inmueble, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que fue pagado el precio y fue entregada la cosa vendida, por lo que no fueron probadas las irregularidades alegadas, procediendo a rechazar los recursos de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado; razón por la que carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anatalia Ramírez Rosario, contra la sentencia núm. 201902162, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Yokasta Cruz y Martha Altigracia Ruiz Alcántara,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antia Martínez del Rosario.
Abogada:	Licda. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario.
Recurrido:	Teófilo Risel.
Abogado:	Dr. Faustino Cedeño.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antia Martínez del Rosario, contra la sentencia núm. 201800180, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083138-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Profesora Dolores Tejada y Pedro A. Lluberés, núm. 185, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Antia Martínez del Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007187-6 domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 149, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Faustino Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, con estudio profesional abierto en la avenida Vetilio Alfau Durán, antigua Libertad, núm. 266, sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Danae núm. 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Teófilo Risel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024247-7, domiciliado y residente en la calle Adamanay núm. 31, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En el curso del conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta incoada por Teófilo Risel contra Antia Martínez del Rosario y Pablo Sánchez Rodríguez, relativa a una porción de 170.20 m2,

ubicado en el ámbito de la parcela núm. 83, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia *in voce* en fecha 20 de agosto de 2015, que ordenó la realización de una experticia caligráfica al contrato de venta de fecha 5 de abril de 2003, suscrito entre Pablo Sánchez Rodríguez y Antia Martínez del Rosario, notarizadas las firmas por la Dra. Ruth Alejandra Cedeño, notario público de los del número del municipio La Romana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antia Martínez del Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800180, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Anita Martínez Del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007187-6 domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón 149, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista. Contra la sentencia in-voce dictada en fecha 20 de agosto del 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra el señor Teófilo Risel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024247-7, domiciliado y residente en la calle Adamanay, casa núm. 31 del sector San Martín, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representado por el Dr. Faustino Cedeño, en relación con la parcela Parcela No. 83, Distrito Catastral No. 2/4, municipio de La Romana.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos dados en esta sentencia, conformando la sentencia interlocutoria apelada.* **TERCERO:** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.* **CUARTO:** *ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos de publicidad reglamentarios.* **QUINTO:** *ORDENA remitir el expediente al tribunal apoderado de la Litis sobre Derechos Registrados (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:**

Falta de motivación. **Tercer Medio:** Falta de calidad. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, se limitó a hacer mención de aspectos relativos a la demanda original, que no fueron decididos mediante la sentencia impugnada en casación y que textualmente se transcriben a continuación:

PRIMERO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. La parte demandante, hoy recurrida, al formular su pedimento, respecto de la experticia caligráfica, debió probar su calidad, ya sea como vendedor, como comprador, heredero o cualquier otro derecho del cual estaba revestido. Al no probarlo, incurre en violación del artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de un obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION: Toda pretensión debe ser motivada, de manera que el juzgador, al examinar los medios de prueba y argumentos de las partes; pueda forjarse un criterio ajustado a la razón y la verdad. Al no establecer los motivos que le llevan a solicitar un pedimento de esa naturaleza, debió ser rechazado.

TERCER MEDIO: FALTA DE CALIDAD. El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito, y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que el auténtico. En tal sentido, cabe destacar, que las partes suscribientes del referido contrato, ha reconocido la autenticidad de la operación que da origen al mismo.

CUARTO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En consecuencia, tiene el derecho de disponer de él en la medida en que las leyes y la Constitución se lo permiten. Querer impedir que el señor PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ disponga de un bien de su propiedad, implicaría una violación al artículo 51 de la constitución de la República” (sic).

10. De lo precedentemente transcrito se verifica que, en su memorial de casación, la parte recurrente citó las faltas en que a su juicio incurrió el demandante original al momento de solicitar la medida de instrucción ordenada por el juez de primer grado y confirmada mediante la sentencia recurrida en apelación, sin fundamentar sus medios en textos legales precisos e identificados, limitándose a exponer argumentos que no atacan directamente la sentencia sino que se refieren a aspectos del fondo de la contestación entre las partes; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

11. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobreenvenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²¹¹, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la

211 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

parte recurrente ante dichos jueces; por lo que deviene en inadmisibles el medio examinado.

12. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles los alegatos contenidos en el memorial que se examina por falta de desarrollo ponderable y, con ello, rechaza el presente recurso de casación.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que *cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Antia Martínez del Rosario, contra la sentencia núm. 201800180, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inés Paulino Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00162, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Mota García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505038-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Abraham Lincoln núm. 219, sector la Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0205148-9, 001-0687998-4, 047-0196806-9 y 001-0883853-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115339-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 11, condominio Luz Aida, apto. A-1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Susan Yokasta Esparillat Cruz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077040-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante instancia depositada en fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por la correcurrente Inés Paulina Rojas de Bueno, solicitó el desistimiento del recurso de casación, aceptado por la parte hoy recurrida Susan Yokasta Esparillat Cruz, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público de los del número del Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, con motivo de la solicitud de desistimiento suscrita por Inés Paulino Rojas, en relación con el presente recurso de casación, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de la referida solicitud de desistimiento.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez contra Susan Yokasta Espaillat Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00041, de fecha 12 de febrero de 2018, que acogió la excepción planteada por la parte hoy recurrida Susan Yokasta Espaillat Cruz, declarando la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer de la referida demanda, estableciendo la competencia al tribunal de derecho común.

7. La referida decisión fue impugnada mediante recurso de impugnación o *le contredit* por la parte hoy recurrente Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00162, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile, de oficio, el recurso de impugnación o *Le Contredit* incoado, mediante instancia introductiva de fecha 02 de julio de 2018, por los señores Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguin y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0314-2018-S-00041, dictada, en fecha 12 de febrero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Cuarta Sala, con ocasión de la demanda original en nulidad de Certificado de Título, lanzada por la parte hoy recurrente, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber esta alzada suplido de oficio el remedio jurídico aplicable. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo que levante la anotación que había hecho en sus asientos, respecto de la presente instancia. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y se ordena al Registro de Títulos

del Distrito Nacional, levantar la inscripción que generó la información dirigida al Registro de Títulos de este litigio conforme a los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por la Resolución 1-2016. La presente sentencia se opone a los comparecientes y a terceros a partir de su notificación (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea interpretación y la aplicación del principio VIII y el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley 105-08, de Registro Inmobiliario, que prevee el carácter supletorio del derecho común en el derecho inmobiliario. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa especialmente en el debido proceso, en sus artículos 68 y 69” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al desistimiento del recurso de casación

10. En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada una solicitud de desistimiento en fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por la correcurrente Inés Paulino Rojas de Bueno y aceptada por la parte hoy recurrida Susan Yokasta Espaillat Cruz, mediante firmas legalizadas por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público de los del número del Distrito Nacional.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar la solicitud de desistimiento depositada, antes de proceder a examinar los méritos del recurso de casación de que se trata.

12. En cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

13. De la valoración de la indicada solicitud, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto por Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, mediante memorial de fecha 20 de marzo de 2019, representados por el Dr. Roberto Mota García; sin embargo; el desistimiento que se analiza solo aparece firmado por Inés Rojas de Bueno y acogido por la parte hoy recurrida Susan Yokasta Espailat Cruz, sin figurar la firma o consentimiento de los demás correcurrentes del presente recurso ni de su correspondiente notificación, en violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado y supletorio en materia de casación.

14. Con base en las razones expuestas, se rechaza la referida solicitud y se *procede al examen de otro incidente planteado.*

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. La recurrida en casación Susan Yokasta Espailat Cruz solicita, en su memorial de defensa, declarar inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Del estudio del medio de inadmisión propuesto y del contenido del memorial de defensa se comprueba, que la parte hoy recurrida Susan Yokasta Espailat Cruz, no expuso los motivos ni las causas que generan, a su entender, la inadmisibilidad del recurso planteado, situación que impide a esta Tercera Sala valorar el presente incidente, por lo que procede desestimarlos y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del principio VIII y el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar inadmisibile el recurso de impugnación o *le contredit*, al establecer que el recurso no fue previsto por

el legislador en la materia inmobiliaria, obviando el carácter supletorio del derecho común para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia en la ley inmobiliaria, conforme se estableció en el principio y en el artículo antes mencionados.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se impone precisar que los recursos constituyen un aspecto procesal de orden público y como tal, han de ser instituidos expresamente por el legislador. En ese sentido, ha de recordarse que el legislador no ha concebido el recurso de impugnación o *Le Contredit* en materia inmobiliaria, distinto a lo que ocurre en el derecho común. Y si bien el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, prevén el carácter supletorio del derecho común al ámbito inmobiliario, ello será así para asuntos no reglados expresamente. Pero en el caso del marco recursivo, la ley y los reglamentos aplicables delimitan, claramente, los recursos contra decisiones contenciosas y contra las decisiones administrativas que aplican ante la Jurisdicción Inmobiliaria. El de impugnación o *Le contredit* no figura, como se ha dicho, en el referido marco recursivo de esta materia especializada. Contrario a lo que ha sugerido el recurrente, la apelación es el recurso ordinario que cuenta con aplicabilidad para impugnar una decisión emitida por el tribunal de jurisdicción original que verse sobre la competencia, según la normativa inmobiliaria vigente” (sic).

20. De la valoración del medio indicado se comprueba que el vicio invocado se sostiene en una violación a la Ley de Registro Inmobiliario, realizada por el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles un recurso de impugnación o *le contradict*, contra una sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que acogió una excepción de incompetencia planteada por Diseños, Construcciones y Equipos, SRL. (Disconsye) y compartes, remitiendo el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, a los fines de conocer la presente litis.

21. El capítulo II del artículo 79 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo relativo a los recursos jurisdiccionales, establece lo siguiente: *De la apelación. Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original.*

22. El artículo 7 de la referida ley dispone que: *Los tribunales superiores de tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los tribunales de jurisdicción original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia de las acciones que le son conferidas expresamente por esta ley;* que, por su parte, el artículo 8 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria ordena que: *Los Tribunales Superiores de Tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción territorial, así como de los recursos jurisdiccionales o jerárquicos contra actuaciones administrativas, de los recursos en revisión por error material contra los actos generados por ellos, y de los recursos en revisión por causa de fraude.*

23. El Principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la indicada ley de registro inmobiliario instituye *el carácter supletorio del derecho común ante la jurisdicción inmobiliaria únicamente cuando existe en los procesos llevados ante ella, duda, oscuridad, ambigüedad o carencia.*

24. De una correcta interpretación de la norma que rige los recursos contra las sentencias jurisdiccionales, se comprueba que el recurso que se interpone contra ellas es el recurso de apelación, es decir, ante esta jurisdicción no se requiere un recurso especial o extraordinario como es la impugnación o *le contredit*, instituido en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, para poder atacar la sentencia que decide sobre la competencia; que, en ese orden, la citada Ley de Registro Inmobiliario es una ley procesal que regula todos los procedimientos y trámites legales para accionar ante ella como tribunal especial o de excepción, incluido los recursos que ante ella pueden ser admitidos.

25. Sobre lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *La ley 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios en la República Dominicana tiene carácter procesal y, por tanto, debe aplicarse para todos los actos que hayan de efectuarse después de su entrada en vigor, [...]*²¹²;

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 2009, BJ. 1178

26. En un caso similar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio jurisprudencial siguiente: *que ante la imposibilidad que tenía el tribunal a-quo de conocer del recurso para el cual fue apoderado por tratarse de un recurso de Le Contredit que como bien el mismo desarrolló, ésta es una figura desconocida por ante la jurisdicción inmobiliaria, y por el hecho del tribunal a-quo haber declarado inadmisibles el mismo, dejó evidenciado que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones señaladas, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación invocados y con ellos rechazar el presente recurso de casación*²¹³.

27. Asimismo, es el legislador que, mediante la norma, ha establecido las formas y procedimientos en los cuales se puede acceder y accionar ante una jurisdicción y cuya aplicación permite el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico estatuido y, con ello, la tutela judicial efectiva, al establecer las formalidades legales para accionar en justicia, las cuales no deben dejarse al arbitrio de particulares, debiendo estos someter sus recursos y sustanciar los mismos, conforme a las reglas establecidas por la ley procesal que rige la materia, salvo disposición contraria.

28. En ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*.

29. Basado en los criterios indicados, permite comprobar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, no incurrió en una mala interpretación de las normas que rigen la jurisdicción inmobiliaria, más bien, decidió de conformidad a los procedimientos que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece, en consecuencia, procede desestimar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso de una compañía, en su calidad de interviniente forzosa, al establecer en su sentencia que la citación o no de ella no afectaba en nada su derecho de defensa, dada la naturaleza del fallo

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237

que declaró inadmisibile el presente recurso, violando así los derechos de esta parte, ya que se trata de una sentencia que libera cuatro complejos de apartamentos adjudicados, precisamente a esa empresa, por un millón de pesos.

31. La valoración del medio invocado se suscribe en una alegada irregularidad, suscitada en una instancia en solicitud de citación de un interviniente forzoso, sobre una entidad social no identificada por la parte hoy recurrente, quien tampoco estableció ni satisfizo en el contenido del medio invocado, el agravio a un derecho propio o el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones²¹⁴.

32. En casos similares, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante: *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*²¹⁵ (sic); que por igual, ha establecido la Suprema Corte de Justicia: *Hay falta de interés para recurrir en casación si: a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*²¹⁶, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente medio de casación analizado, procediendo con ello a rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa, *las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos*, procede compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inés Paulino Rojas, Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín y Sandra Antonia Suriel Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00162, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.
Recurridos:	Cristóbal Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Enrique Batista Gómez, Tomás Hernández Metz, Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Luciano R. Jiménez Cosme.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 176° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., contra la sentencia

núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las carreteras Barahona-Santo Domingo y vieja Barahona-Santo Domingo, representada por su presidente José Altagracia Pérez Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677194-2, domiciliado y residente en la Calle "8" núm. 8, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández y el Dr. Enrique Batista Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937065-1 y 018-0008586-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Curazao núm. 50-B y "20", sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes actúan como abogados constituidos de Cristóbal Matos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021310-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 10, distrito municipal Palo Alto, municipio y provincia Barahona y de la sociedad comercial Dedeви, C. por A. (actual SRL.), representada por Delanoy del Rosario Batista Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008273-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 61, urbanización Isabel II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

3) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008586-0, con estudio profesional abierto en la calle José Mesón núm. 5, municipio y provincia Barahona, actuando como abogado constituido de Delanoy del R. Batista Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0023030-0, domiciliado y residente en la calle Versalles núm. 61, edif. B-2, sector Los Jardines del Norte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6º nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de la parte correcurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados-Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de la carta constancia núm. 938, relativa a las parcelas núms. 212 y 213 del

Distrito Catastral núm. 14/3era., del municipio y provincia Barahona, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar contra Cristóbal Matos, quien demandó reconventionalmente por daños y perjuicios; litis en la que intervinieron voluntariamente el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y fue fusionada con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sometidos por las sociedades comerciales Club Gallístico Cruce Palo Alto, C. por A. y Dedevis, SRL.; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042013000200, de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad, de interés y por cosa juzgada propuestos por la parte demandada Cristóbal Matos contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); rechazó, en cuanto al fondo, la instancia de fecha 8 de octubre de 2010, suscrita por el Dr. Ramón Vargas Peña y la Lcda. Ericelis Mata, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien a su vez estuvo representado por su director ejecutivo, Lcdo. Juan Francisco Matos Castaño, en nulidad de constancia anotada; acogió las conclusiones de Cristóbal Matos, en cuanto a que fuera rechazada la solicitud de nulidad de carta constancia referente a los inmuebles en litis y rechazó la demanda reconventional intentada por él, en condenación por daños y perjuicios; en cuanto a las conclusiones de la interviniente voluntaria Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., representado por el señor José Altagracia Pérez Batista, rechazó su intervención, en razón de que la finalidad principal de esta intervención es hacer que se conozca en derecho su planteamiento, pero dichos expedientes no guardan relación con su intervención; en lo relativo a las conclusiones presentadas por la interviniente voluntaria Compañía Dominicana de Teléfono (Codetel), las acogió en cuanto al fondo; rechazó en cuanto al fondo la demanda reconventional presentada por los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández, Tomás Hernández Cortorreal y Marelis Fabián Jiménez, por ser violatoria al artículo 31 de la Ley núm. 108-05; acogió las conclusiones de la razón social Dedevis, C. por A., representada por el Dr. Enrique Batista Gómez; decidió rechazar la solicitud de la aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de sociedad comercial Dedevis C. por A.; en cuanto a la parte interviniente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el Dr. Ramón Vargas Peña y la Lcda. Aracelis Mota, decidió rechazar la intervención en el proceso de nulidad de transferencia en el referido proceso de deslinde; en cuanto a la parte interviniente señor

Quilvio Ramón Medina Medina, a través de sus abogados Dres. Marino Pérez Gómez y Jesús M. Mercedes Soriano, en cuanto al fondo, decidió reservarle los derechos de actuar ante la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto cumpla con el principio II de la ley, en virtud de lo que dispone el numeral IV del contrato de venta condicional aportado al expediente; ordenó a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar las oposiciones que existen en relación con la litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A.; 2) sociedad comercial Dedevis, C. por A.; y 3) el Consejo Estatal del Azúcar, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos, el primero, por la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, mediante instancia introductiva de fecha 18 de agosto del 2016; y el segundo, por la sociedad comercial Dedevis, C. por A., mediante comunicación suscrita de apelación, de fecha 19 de agosto del 2016 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia de fecha 20 de agosto del 2016, por haber sido ambos canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelaciones, conforme los motivos vertidos en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia Núm. 01042013000200, dictada en fecha 06 de noviembre del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte justificativa de la presente sentencia. **CUARTO:** MANTIENE la vigencia de los derechos de Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por las razones expuestas. **QUINTO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 18 de mayo del 2010 resultando la Parcela Núm. 20720460156, con una superficie de 7,655.05 metros cuadrados, a favor de Dedevis, C. por A. **SEXTO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde que se haya generado a favor de Club

Gallístico Cruce de Palo Alto, dentro de la parcela Núm. 212 y 213 del Distrito Catastral Núm. 14/3 del Municipio de Barahona. SEPTIMO: ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente. OCTAVO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a realizar la publicidad establecida por la presente Ley 108-05 y a solicitud de parte desglosar los documentos que integran el expediente, conforme prueben haberlos producido. NOVENO: ORDENA a la secretaria de este tribunal, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, notificar esta decisión al Registro de Títulos de Barahona, a fin de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar.

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 1682 del código civil, artículos 68 y 51 numerales 1, 2, 5 y 6 de la constitución de la república, violación al derecho de propiedad, lo que constituye una violación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, así como artículo 8 de la convención americana sobre los derechos humanos, artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y artículo 6 de la convención de los derechos humanos, errónea interpretación del derecho y los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal artículo 141, del código de procedimiento civil. **Tercer medio:** No ponderación de un documento esencial que fue la Decisión Número 3 del Tribunal Superior de Tierras, que establece una prohibición de expedir constancia anotada sin previamente comprar al legítimo propietario, lo que equivale a una violación al derecho de propiedad, a la forma de transferirla y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11) Las partes correcurridas Cristóbal Matos y Dedevis, C. por A., solicitan, de manera principal, en su memorial de defensa, declarar irremesible (sic) el recurso de casación, accionado incorrecta, antiprocesal e ilegalmente por parte de la razón social Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., por carecer de mandato legal y personería jurídica propia al momento de accionar en justicia.

12) Es oportuno señalar, por el examen de los argumentos esgrimidos, que la parte correcurrida persigue la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, atendiendo a su naturaleza, será examinado con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) En ese tenor, del análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la integran, la cuestión relativa a la carencia de mandato legal y personería jurídica de la razón social Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., hoy parte recurrente, no fue suscitada por ante los jueces del fondo, y siendo esto así, resulta improcedente su planteamiento por primera vez en casación, puesto que es criterio jurisprudencial que *no es posible invocar por primera vez en casación un medio de inadmisión que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, excepto si son de orden público*²¹⁷, lo que no ocurre en la especie, por lo que es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, y, en consecuencia, proceder examinar el presente recurso.

14) Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea motivación debido a que la decisión núm. 3, en la cual justificó su fallo, ordenaba que no se podía expedir constancia anotada sin que previamente se produjera un acto de venta y se pagaran los impuestos, incurriendo en violación de los artículos 1682 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución dominicana, ya que para que el Registro de Títulos pudiera transferir derechos del Consejo Estatal del Azúcar a

²¹⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 10 de febrero 2010, BJ. 1191

Cristóbal Matos, debía existir un contrato de venta; que la alzada no ponderó la decisión núm. 3, en sus ordinales 8 y 9, así como una carta mediante la cual Cristóbal Matos declaró que actuó a nombre del Club Gallístico y por tanto autorizó que le venda lo que reclamaba el club.

15) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó la transferencia a favor de Cristóbal Matos de una porción de terreno de 01 ha., 16., as., 77.13 cas., dentro de la parcela núm. 212 del Distrito Catastral núm. 14/3ra. y otra de 0 ha., 17 as., 87 cas., dentro de la parcela núm. 213 del Distrito Catastral núm. 14/3ra., ambas del municipio y provincia Barahona, adquiridos por compra al Consejo Estatal del Azúcar; b) que mediante contrato de venta de fecha 12 de marzo de 2001, legalizado por la Lcda. Argentina A. González, notario público para los del número del Distrito Nacional, el Ingenio Barahona, representado por el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), vendió a favor del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., sendas porciones de terreno dentro de las referidas parcelas; c) que el Consejo Estatal del Azúcar incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de la carta constancia núm. 938, contra Cristóbal Matos, sustentada en que la constancia anotada expedida a favor de Cristóbal Matos fue obtenida en violación a lo estipulado en el ordinal octavo de la decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que disponía que no fuera ejecutada la citada decisión hasta que no se aportara el poder que autorizaba la venta, a cargo del Poder Ejecutivo. Que el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., intervino voluntariamente en el proceso, alegando que la parte demandada Cristóbal Matos, adquirió de forma fraudulenta el terreno en litis, por cuanto después de enviar una comunicación al Consejo Estatal del Azúcar manifestando que las tierras que él poseía en calidad de arrendatario, y como actuaba a nombre del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., la transferencia de esos derechos debía ser ordenada a favor de esta, sin embargo ha vendido porciones a terceros. Esta demanda fue fusionada con la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde sometidos por las sociedades comerciales Club Gallístico Cruce Palo Alto, C. por A. y Dedevis, C. por A., sobre el criterio del vínculo de conexidad existente entre ambos procesos.

Que Cristóbal Matos, demandó reconventionalmente, en reparación de daños y perjuicios; d) Que el tribunal apoderado rechazó la demanda por falta de pruebas que evidenciara que el Registro de Títulos no actuó de acuerdo con los requisitos establecidos en la mencionada decisión núm. 3; e) que inconforme con la decisión, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., interpuso recurso de apelación, manteniendo las pretensiones expuestas en primer grado, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.

16) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y de revisar las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, recordamos que, por regla procesal general, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así lo consagra el artículo 1315 del Código Civil, refrendado por el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original (...) debido al alegato insistente de los recurrentes, de que entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Cristóbal Matos, solo existió un contrato de arrendamiento, este Tribunal ha evaluado y estudiado los medios probatorios aportados a los fines de la declaratoria de nulidad de la sentencia que, declaró con derecho al señor Matos, con los derechos que hoy se discuten, sin embargo debido a los alegatos de esta institución que expresan: “el señor Cristóbal Matos, consiente la venta a favor de la razón social Club Gallístico, C. por A., sobre los terrenos que ocupó en calidad de arrendatario; y continua argumentando que el posible derecho que tiene el señor Cristóbal Matos, le viene dado de una litis sobre derecho registrado, decisión Núm. 43 dictada en fecha 23 de diciembre del año 1993, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que desconocemos bajo que fundamentos el juez reconoce derechos al señor Cristóbal...”; primero expresan tener conocimiento de que Cristóbal Marte (consiente la venta a favor de la razón social Club Gallístico, C. por A,) y luego que tiene conocimiento de que es copropietario registrado de derechos en razón del objeto de la Litis; pero desconocen la raigambre de los mismos, no hacen constar amparo normativo en ningún momento, al hacer la descripción de los documentos en los cuales se basan para la alegada nulidad, este Tribunal no tiene ningún tipo de amparo legal, para anular los derechos dados en esa

decisión, donde no solo atañe el derecho del señor Cristóbal Matos, sino que se trata de un tema de interés social, debido a la seguridad jurídica que ostenta un certificado de título, a favor de los copropietarios que se publicitan en el registro, con toda la fuerza de la ley, la cual el Estado debe garantizar por mandato constitucional” (sic).

17) En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea motivación al no valorar la decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994 que ordenaba que previo al registro del derecho de propiedad a favor de Cristóbal Matos, debía mediar un contrato de venta y pagarse los impuestos correspondientes. Que la alzada no ponderó los ordinales 8 y 9 de la decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994.

18) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que luego de un estudio de las pruebas aportadas al proceso, el tribunal *a quo* estableció, que sobre la base de la documentación en que las partes apelantes sustentan y alegan la nulidad de la constancia anotada, no había ningún amparo legal que permitiera la anulación de los derechos adquiridos por Cristóbal Matos del Consejo Estatal del Azúcar y cuya transferencia fue aprobada por decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, respecto de sendas porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 212 y 213 del Distrito Catastral núm. 14/3^a del municipio y provincia de Barahona.

19) Ha sido juzgado *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²¹⁸. En ese orden es importante señalar, en cuanto a la desnaturalización de los documentos, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de*

218 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

*desnaturalización*²¹⁹; que en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir, hayan desnaturalizado las pruebas valoradas, o no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente.

20) Cabe resaltar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas*²²⁰. Que, en tal sentido, tal y como se retiene del fallo impugnado, la parte hoy recurrente Club Gallístico Cruce Palo de Alto, C. por A., en virtud del principio *actori incumbit probatio* y conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, debía proporcionar y satisfacer los medios de pruebas necesarios a fin de demostrar lo hechos alegados, máxime cuando se refieren a derechos registrados, que gozan de la garantía y protección del Estado Dominicano, debido a la seguridad jurídica que ostenta el certificado de título para los titulares del derecho, razón por la que se desestima este aspecto.

21) Por otro lado, la parte recurrente arguye, que el tribunal *a quo* no ponderó la carta mediante la cual Cristóbal Matos declaró que actuó a nombre del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y autorizando a que las porciones por él adquiridas se transfirieran a favor de este último. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, específicamente en el numeral 9, página 36, que dentro de los documentos que hizo valer la parte hoy recurrente como medios de prueba en sustento de su recurso de apelación, el citado documento no formó parte del inventario ni tampoco ha sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que afirma en su memorial de casación.

22) Es oportuno establecer, *que la corte de casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo*²²¹, y como expresamos en el párrafo anterior, del estudio de la decisión impugnada ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso se verifica prueba alguna que establezca lo contrario a lo establecido por el tribunal, por tanto no puede retenérsele al tribunal *a quo* violación alguna, pues no fue puesto en condiciones de

219 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 121, 12 de febrero de 2020, BJ. Inédito

220 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00164, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

valorarlo, por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede ser desestimados.

23) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Luis Nicolás Álvarez Acosta, Cristóbal Matos Fernández y Dr. Enrique Batista Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	Manuel Jorge Carrasco.
Abogado:	Lic. Mariel Antonio Contreras.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, contra la sentencia núm. 201900166, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, municipio y provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Master, apto. 205, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Osiris del Cármen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0011879-2 y 044-0008529-8, domiciliados y residentes en la calle Andrés Medina núm. 25, municipio Partido, provincia Dajabón.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mariel Antonio Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, edificio Profesional, *suite* 33, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel Jorge Carrasco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001714-7, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina, casa núm. 38, municipio Partido, provincia Dajabón.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en rebaja de una porción en certificado de título incoada por Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba contra Manuel Jorge Carrasco, en relación con la parcela núm. 175 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Partido, provincia Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361700166, de fecha 13 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la litis porque con ella se pretendía afectar un inmueble cuyo registro se obtuvo como consecuencia de un proceso de saneamiento, que sólo puede ser atacado por los terceros mediante el recurso de revisión por causa de fraude; de igual forma, rechazó la demanda, por cuanto la parte demandante no había demostrado tener algún documento traslativo de propiedad que justificara el registro a su favor; condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y, por último, ordenó el levantamiento de cualquier inscripción que hubiera surgido en ocasión de la litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900166, de fecha 18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/07/2017, por los señores Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, en contra de la sentencia número 02361700166, de fecha 13 de junio del 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a la litis sobre derechos registrados (Rebaja de una porción en el certificado de título) en la Parcela No. 175, del Distrito Catastral No. 05 del Municipio de Partido, provincia de Dajabón.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia número No. 02361700166, de fecha 13 de junio del 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a la litis sobre derechos registrados (Rebaja de una porción en el certificado de título) en la parcela No. 175, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Partido, provincia de Dajabón, por los motivos expuestos en la sentencia.*

TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción*

en provecho del Licenciado Mariel Antonio Contreras Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 51, 68, 69, (Numerales 1, 2, 4 y 10) y art. 73 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba; errada interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Manuel Jorge Carrasco en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no expone ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento en lo que respecta al recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo, razón por la cual se desestima el

incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente planteó ante el Tribunal Superior de Tierras que se declarara no conforme con la Constitución el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, bajo el criterio de que la sentencia de saneamiento dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original y ratificada por el tribunal de alzada, violó los artículos 51, 68, 69 y 73 de la Constitución, además de otras normas de carácter constitucional como son los derechos humanos de la exponente, limitándose el tribunal *a quo* a establecer que la entonces parte recurrente no puso en condiciones al tribunal de hacer un examen objetivo de confrontación entre la norma atacada y la Constitución; que los tribunales están en la obligación de ponderar los planteamientos de inconstitucionalidad, especialmente cuando se han violado derechos fundamentales, hasta de oficio, por tratarse de decisiones que chocan con la Constitución y, por tanto, son de orden público, lo que no hizo la jurisdicción de alzada y, con su fallo, desnaturalizó los hechos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por decisión núm. 38, de fecha 17 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 175 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Dajabón, en beneficio de Manuel Jorge Carrasco, la cual adquirió por compra a la Sociedad Industrial Dominicana (SID), mediante los actos de ventas de fechas 28 de febrero y 18 de agosto de 1995; b) que Osiris del Cármen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, incoaron una litis sobre derechos registrados en rebaja de terreno del certificado de título núm. 66, que ampara el derecho de propiedad sobre la referida parcela, contra Manuel Jorge Carrasco, alegando que el demandado se hizo adjudicar la totalidad de la parcela cuando él compró solo quince mil metros y que la porción que hoy reclaman nunca ha estado ocupada, ni por la Manicera ni por el demandado, solicitando, en consecuencia, que se rebajara la porción que les corresponde y se registrara el referido inmueble en copropiedad;

c) que el tribunal apoderado rechazó la demandada, sosteniendo que la parte demandante no demostró tener algún acto traslativo de derecho y porque sus argumentos están dirigidos a atacar un proceso de saneamiento, el cual solo puede ser impugnado mediante un recurso de revisión por causa de fraude; d) inconforme con la decisión, Osiris del Cármen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba interpusieron recurso de apelación contra ella, planteando una excepción de inconstitucionalidad a fin de que se declarara no conforme con la Constitución el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, respecto a los párrafos I y II, siendo declarada inadmisibles por el tribunal, bajo el sustento de que el peticionante se limitó a invocar la inconstitucional sin formular una infracción constitucional y, por vía de consecuencia, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

14) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 86 de la ley 108-05 planteada por la vía del control difuso por la parte recurrente, con lo que pretende al mismo tiempo eliminar los efectos que esta norma produce a la sentencia No. 38 de fecha 16 de enero del año 2001, relativa al proceso de saneamiento catastral de esta parcela, este Tribunal advierte que dicha parte se ha limitado a invocar la inconstitucionalidad sin formular concretamente una infracción constitucional en contra de la norma impugnada, al no especificar las violaciones constitucionales de la norma atacada, lo cual no coloca a este Tribunal en condiciones de hacer el examen objetivo de confrontación entre la norma atacada y la Constitución; en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0150/2013, al haber invocado la inconstitucionalidad de una norma, sin especificar de manera concreta y específica de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles serían los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, lo que también ha ocurrido en este incidente, razón por la cual procede declarar inadmisibles dicha excepción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

15) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente planteó, ante el tribunal *a quo*, la siguiente excepción:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declare no conforme con la Constitución de la República el artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, específicamente en sus párrafos I y II en lo relativo al caso de la especie (...) (sic). El tribunal *a quo* rechazó la referida excepción, basado en que el peticionante no especificó de manera concreta de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, estableciendo que no fue puesto en condiciones de examinarla.

16) Del estudio en conjunto del medio de casación propuesto y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo no estableció contra cuál texto de la Constitución contraviene el artículo 86, párrafos I y II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, ante esta corte de casación expone que planteó la excepción bajo el criterio de que la sentencia de saneamiento violó los artículos 51, 68, 69 y 73 de la Constitución, lo que evidencia que es un argumento nuevo ante esta corte de casación, comprobándose que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles las excepciones de inconstitucionalidad bajo los fundamentos precedentemente expuestos, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que se desestima este medio.

17) Apunta la parte recurrente en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se limita a hacer una breve exposición de los hechos, pero no da motivos suficientes y coherentes que justifiquen su fallo, confirmando la sentencia de primer grado sin valorar los documentos ni ponderar los argumentos expresados en el recurso por la parte recurrente, lo que deja su sentencia sin motivos ni fundamentos violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, la exponente aportó pruebas suficientes ante el tribunal de primer grado, las cuales se hicieron valer en la corte, para justificar la demanda en nulidad de sentencia, especialmente en lo relativo a que estuvo en indefensión, ya que no se cumplió con el debido proceso de ley protegido por la Constitución, sin detenerse a valorar los argumentos argüidos por la exponente, limitándose a exponer que la parte recurrente se circunscribió a repetir los mismos argumentos presentados en primer grado sin depositar alguna otra prueba; sin embargo, en la jurisdicción de alzada fueron escuchados testigos cuyos testimonios no fueron tomados en cuenta, por lo que, con su decisión, el tribunal *a quo* violó el artículo

1315 del Código Civil; que la parte hoy recurrente hizo depósito de sendos documentos probatorios, aparte de las declaraciones de los testigos, pero los jueces no los tomaron en cuenta, lo que evidencia que no se cumplió con el debido proceso de ley y como lo establece el artículo 69 de la Constitución, los jueces están en la obligación de examinar, hasta de oficio, si se ha cumplido con el debido proceso, sin embargo no fue ponderado, incurriendo así en violaciones constitucionales y legales, cuando debió valorar el procedimiento, las pruebas y los hechos de la causa para tomar su decisión y explicar los motivos de su rechazo; que la jurisdicción de alzada en el folio 197 numeral 8 de la sentencia impugnada estableció que la demanda primigenia fue rechazada porque sus argumentos estaban dirigidos a atacar un proceso de saneamiento en el cual resultó adjudicataria la parte demandante.

18) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el presente caso tal como fue considerado por la juez del primer grado, la parte recurrente procura mediante el proceso de Litis sobre derechos registrado, revertir los efectos del proceso de saneamiento de esta parcela, mediante el cual le fue adjudicada a la parte recurrida, lo que solo es posible mediante el recurso de revisión por causa de fraude establecido en la ley; de igual forma solicita que se transfiera la porción de 1700.00 Mt2 a su favor sin depositar ningún documento que permita adquirir el derecho de propiedad sobre inmuebles que se encuentren registrados a nombre de otras personas, como lo dispone el artículo 711 del código civil y 89 de la ley de registro inmobiliario. En esta instancia de apelación la parte recurrente se limitó a repetir los mismos argumentos y pretensiones esgrimidos en el tribunal del primer grado, sin depositar ninguna otra prueba que permita variar lo decidido por dicho tribunal mediante la sentencia recurrida, comprobando que la misma contiene motivos claros, precisos y concordantes que justifican su decisión y que este tribunal comparte plenamente y los hace suyos sin necesidad de reproducirlos en esta sentencia, en consecuencia procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

19) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por el tribunal

a quo, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar esa decisión; en ese sentido, en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente:

“a) Porque dicha parte demandante no aportó ningún documento que pruebe ser titular de un derecho registrable, es decir, no aportó ninguno de los actos que por disposición de la ley, puedan dar lugar a la adquisición de un derecho real inmobiliario, es decir, ningún acto traslativo de propiedad pretendido, en efecto el artículo 711 del Código Civil estipula (...) b) Porque todos los argumentos de la parte demandante en sustento de sus pretensiones, están dirigidos a atacar el proceso de SANEAMIENTO con el cual resultó adjudicatario el hoy demandado del inmueble objeto de este proceso, sobre el cual se alega entre otras cosas que se hizo en incumplimiento de la ley, porque no se hizo ningún tipo de publicidad, no se citó a los colindantes, ni a ninguna persona de la comunidad, es decir, que la parte demandante cuestiona la adjudicación del inmueble objeto de este proceso y que se afecte los derechos registrados a nombre del demandado, cuyos derechos registrados, como hemos referido, nacen como consecuencia de un proceso de Saneamiento, por lo tanto, de los artículos 86 y 87 de la ley 108-05 se extrae que la vía que tiene toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente durante el proceso de Saneamiento, para atacar dicho proceso, es incoar el recurso extraordinario de la Revisión por causa de Fraude, en este sentido, al tribunal le está vedado pronunciarse de un proceso en donde se pretenda en esencia la Revisión por Causa de Fraude, que aunque el caso de la especie ha sido titulado como LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS, del análisis de los fundamentos y pretensiones de las partes se evidencia claramente que se pretende afectar el registro del inmueble de que se trata en este proceso, alegando que la adjudicación y registro en cuestión se obtuvo fraudulentamente, por consiguiente, se precisa puntualizar que el Registro de un inmueble fruto de un proceso de saneamiento, solo puede ser atacado por los terceros que no fueron partes, mediante el Recurso de Revisión por Causa De Fraude señalado anteriormente, por lo que, por todo lo anterior, por ante este tribunal de primer grado de la Jurisdicción Inmobiliaria, las pretensiones de la parte demandante son a todas luces improcedentes y mal fundadas en derecho” (sic).

20) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original*²²², el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.*

21) Es necesario precisar que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado por la vía recursiva de que se trate²²³.

22) De las consideraciones expresadas por el tribunal *a quo* que sustentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrente perseguía, con su acción, que se le reconociera el derecho de propiedad sobre una porción de 1700 m² dentro de la parcela núm. 175 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia Dajabón, sosteniendo en su demanda que la parte contra la cual dirigió su acción se había hecho adjudicar el inmueble completo, cuando solamente le correspondían 15,000 m². Que la jurisdicción de alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, sostuvo que la litis atacaba una sentencia de saneamiento y que ese tipo de sentencia solo puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude, el cual se interpone en un plazo no mayor de un año, posterior a la emisión del certificado de título o a partir de la publicación de la sentencia; además, de que no depositó algún documento que evidenciara el derecho por él reclamado y que fuera pasible de registro.

23) Tal y como sostuvo el tribunal *a quo* tras evaluar los documentos, los elementos de la causa y el objeto de la acción, se evidencia que a pesar de titular la demanda como una litis sobre derechos registrados tendente a rebajar una porción de terreno sobre inmueble registrado, lo que se estaba cuestionando era la adjudicación de un derecho de propiedad sobre un inmueble obtenido mediante un proceso de saneamiento,

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 9 de mayo 2012, BJ. 1218

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 881, 6 de diciembre 2017, BJ. Inédito

cuya sentencia solo puede ser atacada mediante el recurso de revisión por causa de fraude.

24) En ese sentido, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Tercera Sala que *la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; que no procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en un certificado de título*²²⁴.

25) En tales atenciones, al peticionante hacer señalamientos que cuestionaban la sentencia que ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del hoy recurrido tras agotar un proceso de saneamiento, es evidente que no estaba en condiciones de evaluar cuestiones de hecho ocurridas en ese proceso, puesto que son situaciones que sólo pueden ser evaluadas y observadas por el tribunal llamado a conocer el recurso de revisión por causa de fraude, que es el tribunal superior de tierras territorialmente competente.

26) Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que se desestima este agravio.

27) En relación con el planteamiento realizado por la parte recurrente en un aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración de los medios probatorios, tanto documentales como testimoniales, es preciso establecer que, al emitir la decisión impugnada, el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, pues estableció que dentro de los documentos aportados no había ningún acto traslativo de derecho de propiedad que justificara el registro de la porción reclamada a su favor, aparte de que señaló, como hemos expuesto en otro apartado de esta sentencia, que el fundamento de su demanda estaba encaminado a aniquilar los efectos de una sentencia producto de un saneamiento mediante una litis sobre derechos registrados, lo que es improcedente.

224 SJC, Tercera Sala, sent. núm. 15, 4 de julio 2012, BJ. 1220.

28) En ese sentido es oportuno precisar, que aunque la parte no ha especificado cuáles documentos dejó de valorar la jurisdicción de alzada, es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*²²⁵; resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se ha alegado en el caso.

29) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al tribunal no advertir un acto de cesión de derechos a su favor que evidenciara un negocio jurídico posterior a la sentencia que ordenó el primer registro del inmueble, el tribunal *a quo* no vulneró su derecho de defensa ni vulneró la garantía del debido proceso, puesto que, tal como se retiene del fallo impugnado, los documentos aportados no sustentaban sus pretensiones, por lo que lejos de incurrir en violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación examinados.

30) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

31) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

32) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

225 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris del Carmen Lantigua Estévez y Mercedes Estévez Caba, contra la sentencia núm. 201900166, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Enrique Núñez Guerrero y compartes.
Abogados:	Dra. Daniela Mejía Borrell y Dr. Neit Francisco Marrero Rondón.
Recurrido:	Luis David Monzón Arias.
Abogadas:	Dra. Waleska Correa Febrillet y Licda. Indhira Báez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero Rondón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012251-8 y 023-0109410-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sánchez núm. 106, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico “Varela & Asociados”, ubicado en la calle General Pedro Santana núm. 77, sector El Retiro, municipio y provincia El Seibo, actuando como abogados constituidos de Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139134-0, 001-1761117-8 y 001-0331705-3, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Dra. Waleska Correa Febrillet, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014985-9, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccion Salas núm. 30, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Luis David Monzón Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046968-8, domiciliado y residente en la calle Mariano Arredondo núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Dra. Waleska Correa Febrillet y la Lcda. Indhira Báez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0014985-9 y 023-00021684-9, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 101, sector El Silencio, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, torre Profesional *Spring Center*, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como

abogadas constituidas de Luis David Monzón Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046968-8, domiciliado y residente en la calle Mariano Arredondo núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título, con relación al solar 17, manzana 241, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra Luis David Monzón Arias, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600222, de fecha 7 de abril de 2016, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción en nulidad de acto de venta.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes todos de apellidos Núñez Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, en contra de la Sentencia núm. 201600222, dictada en fecha 7 de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al solar No. 17, manzana No. 241, del D.C. No. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el indicado

recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 201600222, dictada en fecha 7 de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia actuando por contrario criterio, rechaza el medio de inadmisión incoado por el señor Luis David Monzón Arias, por los motivos expresados. En cuanto al fondo de la demanda: **TERCERO:** Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta en fecha 20 de marzo de 2012 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, por los motivos dados. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SÉPTIMO:** Ordena, que una vez, la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el desglose de los documentos depositados con motivo de este recurso (aquellos que no serán remitidos a registro de títulos), a las partes con calidad para recibirlos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Ley 108-05 sobre registro inmobiliario. Violación a los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano y violación a al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación las normas constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida concluye, de manera principal, en su memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2019, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber propuesto medios de violación a ley infundados.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Previo dar respuesta al medio de inadmisión planteado, es de lugar establecer, que si bien el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, permite depositar escrito de ampliación a los medios de defensa, esto no implica que se puedan agregar o cambiar los medios ya presentados, pues esta Tercera Sala verifica que el medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2019, no se encuentra contenido en el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2019. Pero además, respecto del pedimento realizado por la parte recurrida esta corte de casación debe señalar que el referido medio se fundamenta en una defensa al fondo y no constituye un medio de inadmisión, como fue planteado, al no estar dirigidos los motivos que lo sustentan a atacar la admisibilidad del recurso de casación; por tales motivos, se desestima la solicitud planteada *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

13. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la mejor solución del litigio, la

parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues permitió la legalidad de una venta fraudulenta y lesionó su derecho de reclamar y disponer de la propiedad que posee. Que la parte recurrida no ocupa el inmueble, por tanto, no concurren los elementos para declarar tercer adquirente de buena fe; que el tribunal *a quo* actuó en desapego a la ley y a los principios que rigen la materia, despojándolos de su derecho de propiedad; continúa alegando, que existe contradicción y falta de base legal en los motivos de la decisión, pues en la valoración de los hechos reconoce la existencia del fraude, pero en la ponderación del derecho y en el fallo dispone en sentido contrario, sin fundamentar la decisión en ninguna disposición legal, violando las normas relativas al carácter constitucional del derecho de propiedad.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad del solar 17, manzana 241, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, estaba registrado a favor de Ondina Emilia Núñez de Díaz, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez de Leger, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, por haberlo heredado de sus causantes Enrique Arquímedes Núñez Salazar y Herminia Salomé Guerrero, en fecha 1986; b) que mediante contrato de fecha 27 de agosto de 1991, suscrito con Enrique Arquímedes Núñez, la señora Consuelo Marte adquirió la titularidad del inmueble en litis y en fecha 16 de diciembre de 1991 transfirió la propiedad a favor de María Nelly Ramírez de Molina y posteriormente el inmueble retornó a Consuelo Marte, por contrato de fecha 22 de enero de 1992; c) que en fecha 23 de enero de 1993, Consuelo Marte vendió el inmueble a favor de Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, quienes en fecha 7 de febrero de 1996 transfirieron el inmueble a favor de Luis David Monzón Arias; d) que el 20 de marzo de 2012, los sucesores de Enrique Arquímedes Núñez Salazar incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción; e) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrente apeló por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual acogió en parte el recurso de

apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó las pretensiones de la parte recurrente, declarando a la parte recurrida tercer adquirente de buena fe, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los documentos que componen el presente expediente, podemos extraer los hechos siguientes: Que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 86-160, expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1986, los señores Ondina Emilia Núñez de Díaz, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez de Leger, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, son propietarios del solar No. 17 de la manzana No. 241 del Distrito Catastral No, 1 de San Pedro de Macorís; b. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 96-30, el señor Luis David Monzón Arias, expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, es propietario del solar No. 17 de la manzana No. 241 del Distrito Catastral No, 1 de San Pedro de Macorís; c. Que conforme resolución de fecha 29 de agosto de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, fueron determinados los herederos del señor Enrique Arquímedes Núñez Salazar y Herminia Salome Guerrero, en las personas de sus hijos Ondina Emilia Núñez Guerrero, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero y Emilio Abraham Núñez Batista; d. Que el solar No. 17, manzana 241, D.C. No. 1, municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 345 metros cuadrados, 7 decímetros, de manera que en fecha 28 de octubre de 1986 fue emitida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la constancia anotada en el certificado de título núm. 86-160 a nombre de los indicados señores; e. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 91-196 la señora Consuelo Marte es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta que hiciera con el señor Enrique Arquímedes Núñez, de fecha 27 de agosto de 1991, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; f. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 92-5, la señora María Nelly Ramírez de Molina es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241 del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante

acto de venta que hiciera con la señora Consuelo Marte, de fecha 16 de diciembre de 1991, legalizado por el Dr. Simeón del Carmen Severino, notario público de San Pedro de Macorís; g. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 92-27, la señora Consuelo Marte es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante contrato de venta realizada con la señora María Nelly Ramírez de Molina, de fecha 22 de enero de 1992, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; h. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 92-29, los señores Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, son propietarios del Solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta realizado con la señora Consuelo Marte, de fecha 23 de enero de 1992, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; i. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 96-30 el señor Luis David Monzón Arias, es propietario del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta suscrito con los señores Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, en fecha 7 de febrero de 1996, legalizado por la Dra. Mirian S. de Phillips, notario público de San Pedro de Macorís. Que de los hechos indicados anteriormente, este tribunal ha concebido el criterio siguiente: que para la fecha de suscripción del primer acto de venta (27/8/1991), realizado supuestamente con la señora Consuelo Marte, ciertamente el señor Enrique Arquímedes Núñez había fallecido, según extracto de acta de defunción, inscrita en el Libro No. 00015 de registro de defunción, Folio No. 0473, Acta No. 007473 del año 1972, el referido señor falleció el 19 de diciembre de 1972, hecho del cual podemos deducir su nulidad, en caso de que haya sido solicitado y procediere. Que la parte demandante, alega y justifica su demanda en el hecho de que la transferencia que se deriva del acto de venta de fecha 7 de febrero de 1996, se ejecutó sin calidad y en franca violación a los derechos de la parte demandante y que a partir de este acto es que nace el fraude, el cual salpica las posteriores transferencias que envuelve el presente inmueble. Sin embargo, estamos frente a una situación un tanto difícil para los demandantes hoy recurrentes, ya que si la señora Consuelo Marte hizo maniobras fraudulentas para

transferirse el inmueble, no menos ciertos es, que luego de esa primera transferencia sucedieron varias hasta llegar a manos del actual propietario señor Luis David Monzón Arias, persona que compró a la vista de un certificado de título emitido previamente en favor de los vendedores, señores Johnny Augusto Rodríguez Norman y Rayza Elizabeth Rodríguez Norman, conforme se comprueba por certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 12 de abril de 2012, por la oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. Que para el caso que nos ocupa y en situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, los cuales compartimos: “Considerando, que, asimismo, la buena fe se presume, y por tanto, corresponde al que alega lo contrario probar la mala fe de conformidad con los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil”. SCJ, 3a sala, 8 de agosto de 2012, núm. 21, BJ. 1221. “En materia de inmuebles registrados, quien adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un certificado de título libre de cargas y gravámenes se presume que ha obrado de buena fe”. SCJ, 3a sala, 20 de febrero de 2013, núm. 18, BJ. 1227. Que los demandantes debieron accionar contra el acto de venta de fecha 27 de agosto de 1991, suscrito entre el señor Enrique Arquímedes Núñez (vendedor) y la señora Consuelo Marte (compradora), que es donde comienza el fraude y con ello las sucesivas transferencias derivadas de esta, asunto reclamado por los herederos del vendedor y no solamente, el último acto de venta de fecha 7 de febrero de 1996, hecho entre los señores Johnny Augusto Rodríguez Norman y Rayza Elizabeth Rodríguez Norman (vendedores) y el actual demandado señor Luis David Monzón Arias, conforme se deriva de la Certificación de Historial, expedida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. Que ante estas circunstancias, este tribunal superior, avocando al fondo de la demanda y dados los hechos expresados anteriormente, procede a rechazar la demanda en nulidad de acto de venta ya indicado (litis sobre derechos registrados), interpuesta por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, en contra del señor Luis David Monzón Arias, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas” (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la parte recurrente, sustentado en que la parte recurrida era tercer adquirente de buena fe, pues no obstante las actuaciones fraudulentas realizadas por la señora Consuelo Marte al

adquirir el derecho de propiedad, no había sido demostrada la mala fe de la parte recurrida.

17. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas, pues era necesario demostrar que la parte recurrida, al momento de adquirir el inmueble, incurrió en actuaciones fraudulentas o tenía conocimiento de las que se habían realizado y que no reunía las condiciones para ser declarado adquirente de buena fe, la cual se presume. Respecto de los terceros adquirentes, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe, lo que no ocurrió en el caso, al respecto la jurisprudencia sostiene que *"cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario"*²²⁶; esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros sobre la base de un certificado de título libre de cargas y gravámenes.

18. Que tal decisión no constituye una violación al derecho propiedad ni la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el tribunal *a quo* aplicó el criterio jurisprudencial sostenido en el caso y era responsabilidad de la parte recurrente demostrar sus alegatos de falta de posesión que destruyeran la buena fe de la parte recurrida.

19. Respecto del vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, es oportuno indicar el criterio que comparte esta Tercera Sala, que: *...para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*²²⁷. En el caso, el tribunal *a quo* reconoció la existencia de la acción fraudulenta en la primera transferencia del inmueble, sin que fuera vinculada la parte recurrida a dicha actuación, motivo por el cual se preservó su derecho, por tratarse de un adquirente de buena fe, por lo que procede rechazar los medios bajo examen.

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 28 de enero 2015, BJ. Inédito.

227 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, así como una adecuada relación de los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Castillo Melo.
Abogada:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
Recurridos:	Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.
Abogados:	Dr. Faustino Cedeño y Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo Melo, contra la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058786-5, con estudio profesional abierto en el “bufete jurídico Castillo Melo & Asoc.”, ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Francisco Castillo Melo, dominicano, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050323-5, del mismo domicilio de su abogada constituida y con domicilio *ad hoc* en calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Faustino Cedeño y el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0025453-0 y 001-1192777-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Vertilio A. Durán núm. 266 antigua Libertad, sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011982-4 y 085-0009253-6, domiciliados y residentes el primero en la calle Evaristo del Carpio núm. 11, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia y el segundo en la carretera Higüey-Yuma, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Francisco Castillo Melo contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en relación con la parcela núm. 44 del DC. núm. 10/3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto de 2017, que declaró inadmisibile la demanda introductiva por falta de objeto, por no contener conclusiones al fondo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Castillo Melo, dictando el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Castillo Melo, a través de su abogada Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, contra la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela 44, Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey, mediante instancia depositada en fecha 21 del mes de junio el año 2018, con relación a la Parcela Núm. 44, Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.-* **SEGUNDO:** *Condena al señor Francisco Castillo Melo, parte recurrente que sucumbe a pagar las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado Dr. Fausto Cedeño, quien hizo las afirmaciones correspondientes.-* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria General de este Tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.-* **CUARTO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación constitucional contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, derecho de propiedad”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los hechos al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, sin tomar en cuenta el anterior recurso de apelación, en el cual se declaró el descargo puro y simple, que por tratarse de un acto administrativo no fue recurrido en casación, por tanto debió tomar la fecha del primer recurso para contabilizar el plazo. Que la decisión pone en peligro su derecho de propiedad, pues ha sido utilizada por el recurrido para poseer sus terrenos.

10. Para una mejor comprensión del recurso apoderado resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por Francisco Castillo Melo contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en relación con la parcela núm. 44 del DC núm. 10/3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto de 2017, la cual declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda introductiva; b) que mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2017, Francisco Castillo Melo interpuso un recurso

de apelación contra la referida ordenanza y en virtud de ese recurso fue dictada la sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, que pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida; c) que en fecha 21 de junio de 2018, la parte recurrente incoó nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la decisión hoy impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, en el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Procede ponderar, ante todo, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en la audiencia de fondo por este tribunal superior, en fecha 5 de febrero del año 2019, en el sentido de que se declare inadmisibilidad del presente recurso de apelación, en razón de que ya, mediante sentencia núm. 201800113, del 5/4/2018, este tribunal pronunció un descargo puro y simple del recurso; y que el apelante, en vez de ejercer cualquier otra vía de derecho, lo que hizo fue recurrir nuevamente la misma sentencia. Sobre el indicado medio de inadmisión, cabe indicar que el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente (...); en el caso específico que ahora nos entretiene, se observa que la parte recurrente ciertamente, mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2017, había interpuesto recurso de apelación contra la Ordenanza núm. 2017-1191, del 17 de agosto del año 2017, en virtud de cuyo recurso esta misma jurisdicción dictó su sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, con el siguiente dispositivo: “ Primero: acoge las conclusiones planteadas por el Dr. Faustino Cedeño, conjuntamente con el Lic. Vidal Radhamés Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez y, en consecuencia, pronuncia el descargo puro y simple de éstos del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Castillo Melo, mediante instancia suscrita por su abogada, Lic. Johanna Patricia Cruz Montero, y depositada en fecha 22 de agosto de 2017, en contra de la ordenanza núm. 2017-1191, dictada en fecha 17 de agosto del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la Parcela 44 del Distrito Catastral núm. 10/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Segundo: ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia al(a) Registrador(a) de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con

motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines lugar. Tercero: por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días...”. Lo que indica que ciertamente fue pronunciado un descargo puro y simple respecto del mismo objeto litigioso que ahora nos ocupa, por lo tanto, en virtud de un criterio jurisprudencial reiterado fijado por la Suprema Corte de Justicia, conforme se desgaja de diferentes sentencia dictadas por la Primera Sala, a saber a: a) sentencia inédita del 05 de marzo del 2014, expedientes 2012-1299; b) sentencia inédita No. 173 del 18 de febrero del 2015, expedientes 2014-85; c) sentencia inédita No. 271 del 22 de abril del 2015, expediente 2013-6637, donde expresamente dijo: “(...) Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que selimitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y adescargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida”, lo cual, si bien es verdad que por las características de esa decisión, le permite a la parte apelante reintroducir nuevamente su instancia, esto es, obviamente, a condición de que no haya transcurrido el plazo de caducidad de su recurso, conforme se deduce del artículo 81 de la ley núm. 108-05, es decir treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.- En la presente ocasión, conforme se colige del contenido de la sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, lo cual no ha sido contradicho por la parte apelante, la sentencia objeto del recurso fue notificada a los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, mediante acto núm. 304/2014, de fecha 25 de agosto del año 2017, del ministerial Rubén Darío Mejía, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del señor Francisco Castillo Melo, lo cual, conforme al criterio jurisprudencial más actualizado pone a correr el plazo de apelación en su contra, aún cuando la notificación se haya hecho a su requerimiento, pues así aun cuando la notificación se haya hecho a su requerimiento, pues así

lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 denoviembre de 2013, y reiterado por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentenciainédita No. 1155 del 5 de oct. del año 2016, expediente 2011-355, donde expresamente dijo: (...); criterio que también comparte este Colectivo, haciéndolo suyo para los fines concretos del presente recurso, por ende, si la notificación de la sentencia se produjo en fecha 25 de agosto del año 2017, evidentemente que el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), resulta caduco y en consecuencia inadmisibile en derecho” (sic).

12. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, estableciendo como sustento de su decisión que, conforme con el criterio jurisprudencial vigente a la fecha de emisión de la sentencia, las decisiones que declaran el descargo puro y simple no eran susceptibles del recurso de casación, por tanto las mismas partes podían incoar nuevo recurso de apelación contra la decisión de primer grado, siempre que fuere dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13. En los medios planteados, la parte recurrente hace alegatos contra la decisión que declaró el descargo puro y simple, así como en torno a las supuestas acciones de la parte recurrida que afectan su derecho de propiedad, sin embargo, estos argumentos no están dirigidos contra la decisión impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda examinarlos, motivo por el cual resultan inadmisibles.

14. En cuanto a la alegada incorrecta ponderación de los hechos, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no era obligación del tribunal *a quo* valorar los hechos que dieron lugar al descargo puro y simple pronunciado en el primer recurso de apelación, pues su apoderamiento estaba limitado al nuevo recurso y, en un primer aspecto, correspondía comprobar la admisibilidad del recurso, por lo que procede rechazar ese planteamiento. Sin embargo, aunque el dispositivo de la decisión se ajusta a lo que procede en derecho, es de lugar que esta Tercera Sala supla los motivos correctos respecto de la inadmisibilidad del recurso.

15. El estudio del fallo impugnado nos permite establecer que el recurso de apelación resultaba inadmisibile, pero no por los motivos indicados por el tribunal *a quo*, pues con su decisión deja prever la posibilidad

de interponer un segundo recurso de apelación cuando se ha dictado una sentencia de descargo puro y simple, lo que resulta improcedente, debido a que ha mediado una decisión sobre el asunto, en el que corresponde el ejercicio de las vías de recursos disponibles. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que: *una vez ha intervenido una decisión sobre un recurso de apelación, no se puede apelar de nuevo aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple del recurso de apelación que no tocó el fondo de la decisión*²²⁸.

16. En la especie el tribunal *a quo* procedió a establecer la posibilidad de interponer un nuevo recurso de apelación cuando se ha dictado una sentencia de descargo puro y simple, resultando incorrecta la motivación planteada. Es de criterio que *cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones correctas*²²⁹. Que conforme al artículo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*, al ser correcto el dispositivo y haber declarado inadmisibles el recurso procede suplir, de oficio, las motivaciones de la decisión y rechazar el recurso de casación, por las razones expuestas.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo Melo, contra la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril

228 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 103, 20 de marzo 2013. BJ. 1228.

229 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 42, 3 de mayo 2013. BJ. 1230.

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Faustino Cedeño y del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermín David de Jesús Martínez.
Abogado:	Lic. Leonardo O. Tavárez Rivera.
Recurrido:	Diógenes Rafael Camilo Javier.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín David de Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 201902182, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Leonardo O. Tavárez Rivera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2300222-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y estudio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fermín David de Jesús Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000741-7, domiciliado y residente en la calle San Santiago núm. 5, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, 1° planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diógenes Rafael Camilo Javier, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, del mismo domicilio de su representante legal.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la oposición a inscripción de nota preventiva incoada por Fermín David de Jesús Martínez, con relación a la parcela núm. 506595052120, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Registro de Títulos de Higüey emitió el oficio núm. O.R.077812, de fecha

22 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de reconsideración y ratificó la inscripción de nota preventiva a favor Diógenes Rafael Camilo Javier, sobre el inmueble descrito.

6. Contra la referida decisión, Fermín David de Jesús Martínez, interpuso recurso jurisdiccional dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201902182, de fecha 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso Jurisdiccional depositado en fecha 22 de mayo del año 2019, suscrito por el señor Fermín David de Jesús Martínez, a través de su abogado apoderado, licenciado Leonardo O. Tavárez Rivera, contra el oficio emitido por el Registro de Títulos de Higüey, Oficio número O.R.077812, de fecha 22 de enero del año 2019, con relación a la Parcela No. 506595052120, Higüey, La Altagracia, por las razones dadas. **SEGUNDO:** Se compensan las costas. **TERCERO:** ORDENA el desglose de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad, en caso de ser requeridos. **CUARTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Violación del derecho fundamental al debido proceso, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación: a) por tratarse de una decisión administrativa dictada en ocasión de un recurso jurisdiccional contra un oficio proveniente del Registro de Títulos; b) por falta de desarrollar y señalar la violación de la ley o principio jurídico.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la primera causa, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó en única y última instancia la sentencia referente al recurso jurisdiccional, que fue conocido de manera contradictoria. Es criterio de esta Tercera Sala, que *al convertirse la decisión impugnada en una verdadera sentencia dictada en última instancia, revestida del carácter jurisdiccional, que emana de un tribunal del orden judicial, es preciso admitir que las mismas sean susceptibles del recurso de casación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación²³⁰*; en consecuencia, al cumplir la decisión impugnada con los requisitos de ley para ser objeto de este recurso extraordinario, procede rechazar la inadmisión planteada.

13. Respecto de la segunda causa, el análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente desarrolla las violaciones a la ley imputadas a la decisión impugnada, que permiten a esta corte de casación evaluar el medio propuesto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, y *se procede al examen de los aspectos ponderables del único medio de casación*.

14. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, pues la inscripción de nota preventiva en los inmuebles solo está prevista en los casos de litis sobre derechos registrados. Que al momento de adquirir el inmueble no existía ningún gravamen que lo afectara.

230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de junio de 2013, BJ. 1231

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Héctor Rochell Domínguez trabó un embargo inmobiliario contra Diógenes Rafael Camilo Javier, en virtud del cual se emitió la decisión núm. 108-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que adjudicó el inmueble al demandante; b) que la decisión fue confirmada en apelación y posteriormente recurrida en casación, siendo casada y enviado el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso que se encuentra en instrucción; c) que la decisión que adjudica el inmueble fue ejecutada y transferido el inmueble a favor de Fermín David de Jesús Martínez, actuación que conllevó que la parte recurrida solicitara la inscripción de una nota preventiva ante el Registro de Títulos de Higüey, siendo acogida de la solicitud mediante oficio núm. O.R. 077812, de fecha 22 de enero de 2019; d) la referida resolución fue recurrida jurisdiccionalmente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En adición, a dicha ejecución anticipada de sentencia, también sobrevino una transferencia inmobiliaria, a favor de la parte que hoy recurre, señor Fermín David de Jesús Martínez, con lo cual comprobamos, sin lugar a dudas, que se trata de unproceso altamente litigioso en la Jurisdicción Civil, lo cual, a su vez, hace útil la anotación sobrevenida a fin de que no sigan incursionando terceros en el inmueble litigioso. Que en ese tenor, el artículo 68 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la publicidad es toda actuación que tiene por finalidad poner en conocimiento del público un proceso y todas las acciones emanadas de esta jurisdicción en relación con los mismos. Las precisiones en lo referente a las medidas de publicidad para cada caso con las establecidas por la vía reglamentaria. Que en tal virtud, la publicidad registral se encuentra reglamentada en los artículos 131 y siguientes del Reglamento de los Registros de Títulos, por tanto, aunque no se trate de una Litis ante la Jurisdicción Inmobiliaria, siempre que el Registrador le otorgue la seriedad al título que sustenta la medida precautoria, lo podrá inscribir” (sic).

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, confirmando con ello la inscripción de nota preventiva realizada por el Registro de Títulos de Higüey, en el inmueble identificado como parcela núm. 506595052120, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, por existir un proceso en curso ante la Jurisdicción Civil. Previo a dar respuesta al medio de casación, es importante aclarar que la ley en materia inmobiliaria ha previsto los recursos que pueden ser ejercidos contra las decisiones administrativas, tales como recurso de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional, en el que este último se ejercer en sede judicial y debe ser conocido de manera contradictoria como establece el artículo 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria²³¹, no obstante las vías de recurso previas al recurso jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el ejercicio de esos recursos es una facultad de las partes no una imposición de la ley, *en materia de tierras, el agotamiento de los recursos administrativos es facultativo y no preceptivo*²³², por tanto las partes pueden optar por la sede judicial para recibir respuesta a sus contestaciones.

18. En cuanto al medio bajo examen, contrario a lo referido por la parte recurrente, la inscripción de nota preventiva es una atribución otorgada a los registros de títulos y se encuentra establecida en el artículo 130 del Reglamento General de Registro de Títulos, cuyo procedimiento de ejecución es regulado por la resolución núm. 21-0313, de fecha 21 de marzo de 2013, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos. Este tipo de inscripción es diferente a la originada en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual se realiza a requerimiento del tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados.

19. Tal como hace constar el tribunal *a quo* la nota preventiva es una medida que tiene por finalidad dar publicidad a las actuaciones que se estén realizando e involucren inmuebles registrados en ocasión de un proceso ante un tribunal o institución distinto a los tribunales y órganos

231 Art. 191 El recurso jurisdiccional contra las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, se conocerán de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados previsto en la ley y este reglamento, salvo lo referente a la notificación de las partes.

232 Tribunal Constitucional, TC/00285/14, 15 de diciembre de 2014.

de la jurisdicción inmobiliaria. En ese sentido, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada por la parte recurrente, pues su apoderamiento se limitaba a la procedencia o no de la ejecución de la inscripción de nota preventiva, no a los demás aspectos del litigio de los que estaba apoderada la jurisdicción civil.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín David de Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 201902182, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Dra. Noris M. Gómez Rivas y Lic. Neuton Gregorio Morales Rivas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00296, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Noris M. Gómez Rivas y el Lcdo. Neuton Gregorio Morales Rivas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002063-5, 001-0056566-2 y 001-0058577-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Mirabal, edf. núm. 5, 2do. nivel, km. 7 ½, sector Cancino 1°, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0002134-4 y 018-0003474-3, domiciliados en la calle Segunda núm. 26, residencial Don Miguel, sector Cabilma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 6030-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Josefina Altigracia Solano Martínez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia porque formó parte de los jueces que dictaron la decisión impugnada, conforme consta en acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de cuota litis y partición de bienes inmuebles incoada por José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte contra Josefina Altigracia

Solano Martínez, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00334, de fecha 7 de noviembre de 2017, la cual rechazó la litis en ejecución de contrato cuota litis, por haber mediado un desistimiento en el litigio sobre el cual se comprometieron a representar a la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00296, de fecha 9 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación depositado en fecha 11 de diciembre del año 2017, incoado por los señores José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 118-0002134-4 y 018-0003474-3, con estudio en común en la calle 2da. No.26, Residencial Don Miguel, Sector Cabilma, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados el licenciado Neuton Gregorio Morales Rivas y la doctora Noris M. Gómez Rivas, de generales que ya constan, contra la Sentencia núm. 0316-2017-S-00334 de fecha 07 de noviembre de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 12 de junio de 2018, y por vía de consecuencia CONFIRMA la Sentencia núm. 0316-2017-S-00334 de fecha 07 de noviembre de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a las partes recurrentes los señores José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor del licenciado Francisco Upia Rodríguez, por las razones dadas” (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inejecución Contrato Cuota Litis. Violación art. 1134 C. CIV. Y art. 403 C, Pr. Civ.: El hecho del Desestimiento obliga al cliente a pagar sus créditos frente a sus abogados: Falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de base legal pues el tribunal *a quo* acogió los argumentos de la parte recurrida indicando que el contrato de cuota litis fue dejado sin efecto producto del desistimiento suscrito por las partes, sin embargo, mediante la conciliación la parte recurrida resultó beneficiada con los bienes que reclamaba y por los cuales se suscribió el contrato cuota litis.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de cuota litis de fecha 17 de julio de 2009, la parte recurrida Josefina Altagracia Solano Martínez acordó con la parte recurrente la representación legal en la demanda en partición del patrimonio formado durante su unión con el señor Segundo Antonio Espinal Gómez, consintiendo pagar a favor de los abogados el 30% en naturaleza de los bienes a obtener en la partición; b) que al inicio de la litis, la parte recurrida llegó a un acuerdo sobre la distribución de los bienes reclamados en partición, en virtud del cual firmó un desistimiento de acción; c) que mediante demanda en ejecución de cuota litis y partición de bienes, la parte recurrente demandó la transferencia del 30% en los inmuebles obtenidos de la conciliación, pedimento que fue rechazado mediante decisión dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando que por efecto del desistimiento los abogados no realizaron ninguna de las gestiones acordadas en el contrato de cuota litis; d) la referida decisión fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada,

fundamentada principalmente en que el poder cuota litis no cumplió con los requisitos de especialidad que exige la materia para la inscripción de derechos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la juez del primer grado rechazó las pretensiones iniciales sobre la base de que los señores demandantes en homologación de contrato y partición de bienes inmuebles, no concluyeron la misión encomendada, ya que la disputa terminó con motivo de un desistimiento de acciones a cargo de la intimante, señora Josefina Altagracia Solano Martínez, con la anuencia de sus abogados, y formalmente aceptado por el demandado, señor Segundo Antonio Espinal Gómez. Que aunado a los motivos que retuvo el primer tribunal en la sentencia que ahora se ataca con la apelación, esta alzada va a rechazar el indicado recurso y por vía de consecuencia confirmar la sentencia atacada, por los motivos siguiente: 1. Que tal como lo señaló la juez del primer grado, entre las partes instanciadas en partición y por cuyo proceso fue la intervención de los abogados que hoy procuran la homologación de contrato, se produjo un entendimiento que dio al traste con el desistimiento de la demanda, según consta, también es bueno resaltar que, producto de dicho entendimiento entre las partes, la señora Josefina Altagracia Solano Martínez, siempre representada por sus abogados, Dr. Manuel E. Rivas y Lic. José Cabrera, recibió varios inmuebles como parte de los bienes fomentados durante su relación sentimental con el señor Segundo Antonio Espinal Gómez, que es precisamente respecto a los inmuebles que recibió la ahora apelada a través de la indicada transacción, homologada mediante sentencia del tribunal de jurisdicción original apoderado de la litis en cuestión, que los letrados persiguen que se le especialice el 30%, ordenándose en razón la partición de los mismos en lo que atañe al indicado por ciento, sin embargo, en el referido acto cuota litis, se estableció lo siguiente: CUARTO: Las partes fija como pago de los honorarios para los Abogados la cantidad de un 30% en naturaleza del patrimonio fomentado por los ex concubinos, ex esposo y ex socios consensuales; así como también lo establecen en su escrito del recurso de apelación que nos ocupa, específicamente en la página 8, en el siguiente tenor: que como los inmuebles no tienen un valor pre establecido, necesariamente habrá que nombrar un liquidador perito tasador para que disponga los valores de dichos bienes y a partir

de ahí deducir el 30% de los abogados. De manera que, es evidente que los recurrentes, demandantes en homologación de contrato y partición de bienes inmuebles, no establecieron a que valores se refieren, ya que no puede precisarse claramente el porcentaje de partición sobre los mismos, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Principio II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar. 2. Que esta alzada entiende que, el hecho de haber llegado a un acuerdo transaccional que trajo consigo el desistimiento de la acción original, no desmerita en modo alguno la labor realizada por los abogados constituidos por la señora Josefina Altagracia Solano Martínez, quien independientemente de cualquier cosa obtuvo, a partir de haber accionado en justicia representada por los letrados en cuestión, el objetivo perseguido, tal como se retiene en la sentencia núm. 20120339 de fecha 13 de enero de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que ahora en esta instancia los abogados como manera de desinteresarlos, sin embargo, e independientemente de que en el expediente figura un documento que demuestra el pago de un cheque de administración a nombre de los señores José Cabrera, Josefina A. Solano y John E. Espinal, en modo alguno se constata de manera fehaciente que dicho pago se hiciera para satisfacer el derecho reconocido en el contrato cuota litis a los abogados que representaron a la ahora apelada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. 3. Que en consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal Superior entiende, que lo pretendido por los hoy recurrentes señores José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Amonte, respecto del contrato de cuota litis de fecha 17 de julio de 2009, intervenido entre las partes, cuya naturaleza jurídica referente al consentimiento se consagra en el artículo 1984 del Código Civil, por ser un asunto de naturaleza personal, el mismo debe ser ventilado por ante los tribunales ordinarios y no ante esta jurisdicción especializada. 4. Que por todo lo precedentemente expuesto, y ante esas atenciones, esta Tribunal Superior procede ordenar el rechazamiento del recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que los derechos reclamados por la parte recurrente en virtud del contrato de cuota litis suscrito con la parte recurrida, no cumplían con el Principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, específicamente con los criterios de especialidad y legalidad, por lo que aunado a los motivos del tribunal de primer grado, estableció que se trataba de una solicitud de naturaleza personal que debía ser ventilada por ante los tribunales ordinarios.

14. En cuanto al medio bajo examen, contrario a lo referido por la parte recurrente, la decisión impugnada cuenta con una suficiente y completa exposición de los hechos de la causa, que permiten comprobar que el derecho fue correctamente aplicado, pues tal como hace constar en los considerandos de la decisión, el documento que sustenta el reclamo de la parte recurrente le impedía comprobar que estuvieran reunidos los elementos de especialidad y legalidad requeridos en todos los actos que modifican la realidad registral de los inmuebles y cuya ejecución se solicita ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

15. De igual forma contrario a lo referido en el medio que se examina, el tribunal *a quo* subsana en un aspecto las motivaciones del tribunal de primer grado, pues no desmerita la posibilidad de ejecución del contrato cuota litis no obstante el desistimiento suscrito por la parte recurrida, más bien refiere ante los tribunales ordinarios la competencia para dilucidar la litis por tratarse de un contrato suscrito en términos generales, en el que están involucrados bienes muebles e inmuebles, sin que estos últimos fueran descritos. En ese sentido, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada por la parte recurrente, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*²³³, lo que no ocurre en el caso de la especie.

16. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

233 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

17. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cabrera Portorreal y Gregorio Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 1397-2018-5-00296, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 1° de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adriano García y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrido:	Juan Parra Alba, C. por A.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Adriano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003011-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; Alejandro Ciprián, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en el paraje Barrio las Piedras, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, 4º planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y el señor Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Juan Manuel Pellerano Gómez y la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento contra Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, con relación a la parcela núm. 1130-004-9946, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 201500310, de fecha 8 de junio de 2015, la cual solicitó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realizara un informe de inspección cartográfico de la parcela núm. 1130-004.9946, Distrito Catastral núm. 7, Samaná y ordenó el archivo provisional del expediente hasta tanto se realizara la medida de instrucción ordenada.

6. La referida decisión fue recurrida por Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el Recurso de Apelación de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por los señores Francisco Antonio Gutiérrez, representado por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián, Agrimensor Andrés de Jesús Rosario Reyes y los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez e Inocencio Cruz, en contra de la Decisión No. 201500310, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones que anteceden.*

SEGUNDO: *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que proceda a dar curso a la decisión impugnada y luego continúe con la instrucción del mismo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de la relación de los hechos y falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, falta de motivos que justifiquen su dispositivo. Contradicción de motivos. **Tercer medio** Falta de base legal; Falta de motivos que justifiquen su dispositivo; Errónea interpretación de lo que dispone el art. 33 del Reglamento No. 628 del año 2008, sobre Mensuras Catastrales, en aplicarle erróneamente este texto legal a la inspección cartográfica que no está sustentada en ninguna norma jurídica; errónea interpretación de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, violaciones de estos textos legales, respectivamente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 061/2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte hoy recurrida, a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 24 de abril de 2018.

13. Precisa dejar por sentado, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, que: *... en aquellos casos en los que no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente, una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso, puesto que si bien el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos por ley²³⁴; como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que al no verificarse notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por la propia parte recurrente.*

14. Procede establecer que el plazo de 30 días, estipulado por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es franco, conforme lo indica el artículo 55 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *diez a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem*, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día 25 de mayo de 2018; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicados los domicilios de los correcurrentes, Andrés de Jesús Rosario, en Santo Domingo, Distrito Nacional y Adriano García y Alejandro Ciprián, en el distrito municipal Las Galeras, provincia de Samaná, en el municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, y de que existiendo 204.8 kilómetros de distancia que separa

234 TC, sent. núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015

a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 7 días, venciendo el 1° de junio de 2018.

15. Habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 2 de julio de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adriano Garcia, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Continental de Progreso Turístico, S.R.L. (Compro-tursa) y compartes.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.
Recurridos:	Huang Kitty Qua y Marino Rosario Grullón.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Francisco An-tonio Fernández Paredes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, SRL. (Compro-tursa), Julián Rodríguez y Julio César

Núñez Alvarado, contra la ordenanza núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. George Andrés López Hilario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Continental de Progreso Turístico, SRL. (Comprotursa), RNC 1-05-05978-9, con domicilio social en la calle Dr. Rosen núm. 24, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por Julián Rodríguez, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 222288794, domiciliado y residente en 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de Norteamérica, quien además actúa en su propio nombre y Julio César Núñez Alvarado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001501-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 92, sector El Jamo, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. George Andrés López Hilario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Huang Kitty Qua, estadounidense, beneficiada del pasaporte estadounidense núm. 219109470, domiciliada y residente en el número 14 Ramclar, Lany, New York, 10956, Estados Unidos de América.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, 2º nivel,

módulo II, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogado constituido de Marino Rosario Grullón, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0002329-1, domiciliado en la calle Duarte núm. 21-A, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de sequestrario judicial incoada por Marino Rosario Grullón contra la entidad Continental de Progreso Turístico, SRL. (Comprotursa) y Julián Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la ordenanza núm. 02271500780, de fecha 15 de diciembre de 2015, que rechazó la demanda en referimiento.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marino Rosario Grullón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste la ordenanza núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha 15, del mes de enero del 2016, incoado por el señor Marino Rosario Grullón, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Francisco Antonio Fernández P., contra la Ordenanza de referimiento número 02271500780, del 15 de diciembre del año 2015, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a la parcela número 26 del distrito catastral número 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido*

lanzado de conformidad con las formalidades y las normativas legales y de derecho, conforme a los motivos que figuran anteriormente en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la Ordenanza impugnada, y por tanto, se rechazan las pretensiones o conclusiones invocadas, tanto por la parte recurrida principal, recurrente incidental e interviniente voluntaria, por los motivos externados anteriormente. **TERCERO:** Se designa al Licdo. Basilio Camacho Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000064-3, domiciliado y residente en la calle Duarte número 21-A, segundo nivel de la ciudad y municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de secuestrario judicial provisional, con todas las formalidades y consecuencias legales, del inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de dos millones setecientos mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (2,700,668), dentro del ámbito de la parcela número 26, del distrito catastral número 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez según Certificado de Título (constancia anotada), número 2002-10, libro 0032, folio 192, volumen 000, hoja 262, registrada a nombre del señor Julián Rodríguez y/o COMPROTURSA, con un sueldo mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), moneda nacional, a los fines de remunerar la señalada función. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida principal, recurrente incidental e interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos para establecer la urgencia. Falta de prueba del daño inminente y/o turbación manifiestamente ilícita como condición para designar secuestrario judicial en materia inmobiliaria. Ausencia de necesidad extrema, ni tampoco urgencia, racionalidad y coherencia en solicitud de secuestrario judicial habilitada por Marino Rosario Grullón. De falta de base legal. Motivación vaga e incompleta. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Violación al derecho de defensa. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de lo juzgado por la sentencia de primer grado. Falsedad en las comprobaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo que hace que se aniquilen entre sí. **Cuarto medio:** Desacato a su propia sentencia. Violación a la sentencia preparatoria de fecha 14 de agosto del 2018. Exceso de poder, violación al principio de autoridad de cosa juzgada de su propia decisión, lo que evidencia temeridad y exceso de poder y falsedad en glosas y comprobaciones de la sentencia atacada. Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Omisión de estatuir respecto de la solicitud de reapertura de debates. **Sexto medio:** Omisión de estatuir sobre los medios de defensa. Violación al derecho de propiedad. **Séptimo medio:** Violación al artículo 1961 del Código Civil dominicano tras no existir ni urgencia ni peligrosidad en inmuebles registrados en sistema de publicidad inmobiliaria. Violación de los artículos 50 y 51 de la ley sobre registro inmobiliario. Ausencia de necesidad extrema, ni tampoco urgencia, necesidad, racionalidad y coherencia en solicitud de secuestro judicial habilitada por Marino Rosario Grullón” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Huang Kitty Qua contra la misma ordenanza que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. 033-2020-SSen-00407, dictada por esta Tercera Sala en fecha 8 de julio de 2020, que casó y dispuso el envío por ante

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando sin objeto el presente recurso, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

12. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *... los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*²³⁵. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*²³⁶.

13. Por lo que, la sentencia ahora impugnada en casación fue casada, en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Huang Kitty Qua, mediante decisión núm. 033-2020-SSEN-00407, de fecha 8 de julio de 2020, implicando que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la ordenanza impugnada núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, es inexistente, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, declare inadmisibile el recurso sin examen de los medios propuestos en el, ya que la decisión adoptada así lo impide.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

235 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

236 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, SRL. (Compro-tursa), Julián Rodríguez y Julio César Núñez Alvarado, contra la ordenanza núm. 2018-0245, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Pérez Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrido:	Juan Parra Alba, C. por A.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pérez Trinidad, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170276, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Pérez Trinidad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004346-5, domiciliado y residente en la Calle "C" núm. 10, parte atrás del ayuntamiento, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, Alejandro Ciprián, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en el paraje Barrio Las Piedras, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, cuarta planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. El señor Juan Manuel Pellerano Gómez y la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento contra Francisco Antonio Gutiérrez Paulino, Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Andrés de Jesús Rosario Reyes y Alejandro Ciprián, en relación con la parcela núm. 1130-004.9938, Distrito Catastral núm. 7, Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 201500642, de fecha 23 de diciembre de 2015, que ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar un informe de inspección cartográfica sobre la parcela 1130-004-9938, Distrito Catastral 07, Samaná, para comprobar si existe solapamiento con la parcela núm. 1130-Subd-145, Distrito Catastral núm. 7, Samaná, y sobreseyó el conocimiento del asunto hasta tanto se realizara la medida de instrucción ordenada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Pérez Trinidad, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20170276, de fecha 27 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PARCELA 1130-004.9938, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA SAMANÁ. **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero del 2016, por los señores, Manuel Virgilio Pérez Tobal, María M. Trinidad de Pérez (fallecidos), representados por José Pérez Trinidad; Alejandro Ciprián y Elfrida de Espinal, Agrim. Andrés de Jesús Rosario Reyes y Licdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, a través de sus abogados, Licdos. Inocencio Cruz y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, contra la sentencia número 201500642, de fecha 23 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-004.9938 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la compensación de las costas, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el tribunal. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, disponer el envío del presente expediente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para la continuación del proceso” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**1.-** Omisión de estatuir, falta de ponderación, falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución). **2.-** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos que justifiquen su dispositivo; y b)- Contradicción de motivos. **3.-** a)- Falta de base legal; b). Falta de motivos que justifiquen su dispositivo; c).- Errónea interpretación de lo que dispone el art. 33 del Reglamento No. 628 del año 2008, sobre Mensuras Catastrales, en aplicarle erróneamente este texto legal a la inspección cartográfica que no está sustentada en ninguna norma jurídica; d)- errónea interpretación de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, violación de estos textos legales, respectivamente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Juan Manuel Pelle-rano Gómez y la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación por haberse incoado fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), dispone que *el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 063/2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte hoy recurrida, a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 24 de abril de 2018.

13. Precisa dejar por sentado, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, que en *aquellos casos en que no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente, una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso, puesto que si bien el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos por ley²³⁷*; como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, al no verificarse notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, debe tomarse como punto de partida, para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por la propia parte recurrente.

14. Procede establecer que el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53 es franco, conforme lo indica el artículo 55 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem*, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día 25 de mayo de 2018; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en artículo 1033 del Código de Procedimiento

237 TC, sent. núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio 2015

Civil, por estar ubicados los domicilios de los correcurrentes, José Pérez Trinidad, en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y Alejandro Ciprián, en el distrito municipal Las Galeras, provincia de Samaná; que habiendo 204.8 kilómetros de distancia entre la referida provincia y Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 7 días, venciendo el 1 de junio de 2018.

15. Habiéndose interpuesto el recurso de casación en fecha 2 de julio de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, es declarado inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa ni los medios propuestos en el recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Pérez Trinidad, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170276, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y

Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Sarante y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Catraín Bonilla y Lic. Juan de Peña Paredes.
Recurridos:	Pablo Roque Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roques Acosta, Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27

de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan de Peña Paredes y el Dr. Pedro Catraín Bonilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017564-7 y 001-0068380-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Principal y Libertad, plaza Paseo de La Costanera, locales 1, 2, 3 y 4, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a requerimiento de Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0012521-2, 066-0005577-3, 071-0025699-4, 066-0014427-0 y 066-0014708-3, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Roques Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Plaza Italia núm. 36, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Brito Méndez y Asociados, ubicada en la avenida Independencia, Km. 10 ½, edif. 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Pablo Roque Florentino y Beato, Adiverto, Leonido, Adela, Patria, Carlos, Yolanda y América, todos apellidos Lora Kery, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0030454-7, 066-0009788-7, 066-0005336-4, 066-0005206-4, 066-0014286-0, 066-0005337-2 y 066-0005332-2, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado constituido.

3) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas y Gabriela López Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 023-0031288-7 y 001-0457875-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, Santo Domingo, Distrito

Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., constituida conforme con las leyes de República Dominicana, RNC. 1-01-544181, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 150, cuarto nivel, edif. Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jan G. Boon, holandés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1371157-6, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

4) La solicitud de intervención voluntaria fue presentada mediante instancia depositada en fecha 23 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. José Rafael Lomba y Gregory Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100896-9 y 001-1466367-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, edif. Torre Empresarial, cuarto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del agrimensor Leonel Salazar Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0014708-3, domiciliado y residente en la calle 1-A, núm. 49, urbanización Los Reyes II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

5) Mediante resolución núm. 135-20175, dictada en fecha 29 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se ordenó que la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el agrimensor Leonel Castro Salazar fuera unificada al recurso de casación contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6) Mediante resolución núm. 4931-2017, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de los corecurridos Corporación 09611, S.A., Ramón Sánchez, René Sánchez, Pelagio Castillo, Saturnina Sánchez Castillo, Ysrael Sánchez Castillo, Eliza Sánchez Castillo y Milagros Castillo.

7) Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

9) En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento, incoada por la entidad Tenedora Las Terrenas, SA., relativa a la parcela núm. 414315899939, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, interviniendo como reclamantes los sucesores de Petronila Sarante (Nena) y Ramón Sarante, señores Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442012000052, de fecha 24 de enero de 2011 que, entre otras cosas, aprobó los trabajos técnicos de saneamiento a favor de la entidad Tenedora Las Terrenas, SA.

10) La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Tenedora Las Terrenas, S.A. y además por Eugenio Vinicio Gómez Durán, por los sucesores Sarante, por la compañía Corporación 09611, SA., y por Pablo Roque Florentino, Beato, Adiberto, Leonido, Adela, Patria, Carlos, Yolanda y América, todos apellidos Lora Kery, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

11) PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales, así como también las solitudes de medidas técnicas y de instrucción invocadas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Juan De Peña Paredes en nombre de sus representados, los sucesores Sarante, indicados anteriormente por los motivos que anteceden.*

SEGUNDO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante y los descendientes de Félix Sarante, a través de sus abogados, el Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan De Peña Paredes, contra la sentencia número 05442012000052, de fecha 24 de enero del año 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso, incluyendo todas sus conclusiones,*

rechazándose las pretensiones de la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson en cuanto a declararlos como litigantes temerarios y de mala fe, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores.

TERCERO: *Se rechaza además, el recurso de apelación y consecuentemente las conclusiones planteadas por la Licda. Rosanna Herasme, en nombre y representación del Agrimensor José Manuel Paredes García, por las razones que figuran contenidas anteriormente.*

CUARTO: *Se acogen las conclusiones planteadas por la Compañía “Tenedora Las Terrenas, S.A.” y por tanto, se confirma la sentencia número 05442012000052, del 24 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná con relación a la parcela número 414315899939 del distrito catastral número 7 de Samaná, con la modificación del ordinal décimo-quinto como resultado del acuerdo transaccional entre los sucesores Lora Kery a través de la Dra. Gloria Decena y demás partes, con exclusión de los sucesores Sarante y el Agrimensor José Manuel Paredes García, la cual dice textualmente así: PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos desierta la solicitud de inspección cartográfica, toda vez que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales no aprobó los trabajos de saneamiento del Agrimensor Rafael Antonio Castillo, por lo que no puede existir superposición de planos con los trabajos aprobados a la Agrimensora NAYIBE CHABEBE DE ABEL. SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales producidas por el DR. PEDRO CATRAIN BONILLA, en relación a la solicitud de localización parcelaria, por ser improcedente e infundada. TERCERO: Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 4 de agosto del 2011, con relación a la parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. CUARTO: Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por los SRES. ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA, AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO y LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, por haber demostrado tener la posesión del terreno por más de 20 años en forma ininterrumpida. QUINTO: Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por la COMPAÑÍA “TENEDORA LAS TERRENAS”, S.A., representada por el señor JAN G. BOON, por ser justa. SEXTO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los señores,*

ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA, AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO, LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, por ser Justas, reposar en pruebas y base legales. SEPTIMO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la Compañía "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., representada por el señor JAN G. BOON, por ser justas, reposar en pruebas y base legales. OCTAVO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, FRANCISCO SARANTE, PEDRO REGALADO SOSA REYES, HIPOLITO SARANTE, HIPOLITA SARANTE, LEOCADIO REYES SARANTE, en sus calidades de sucesores de PETRONILA SARANTE (NENA) y RAMON SARANTE, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales. NOVENO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación del DR. VINICIO GOMEZ DURAN, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes e infundadas, ya que el mismo no es abogado de los sucesores LORA KERY. DECIMO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, PELAGIO CASTILLO, RAMON SANCHEZ, SATURNINA SANCHEZ CASTILLO, YSRAEL SANCHEZ CASTILLO, MILAGROS SANCHEZ, RAMON EMILIO SANCHEZ CASTILLO, ELIZA SANCHEZ CASTILLO Y EDILIA SANCHEZ CASTILLO, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y bases legales. DECIMO-PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la CIA. "CORPORACION 09611", S.A., debidamente representada por su presidente YVES BRICARD, por ser improcedentes e infundadas. DECIMO SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los DRES. PABLO ROQUE AGOSTA y NICOLAS ROQUE, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legales. DECIMO-TERCERO: Rechazar como al efecto, rechazamos las conclusiones al fondo de la LICDA. ROSANNA HERASME, en representación del Agrimensor JOSE GARCIA, por falta de pruebas. DECIMO- CUARTO: Ordenar como al efecto ordenamos el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, a favor de la Compañía "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R.N.C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor JAN G. BOON, de nacionalidad holandesa, mayor de

edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora EVA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná. DECIMO-SEXTO: La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”.

QUINTO: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la expedición del correspondiente Certificado de Título que deberá amparar la parcela número 414315899939 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, con una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PUNTO SETENTIDOS (220,605.72) METROS CUADRADOS, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela 3810-resto, Parcelas 3811, 3809, Océano Atlántico, Laguna Marino, Parcela 3810-004.14340 (Luis George Tejada y la parcela 3810-A, Proyecto Habitacional del señor Héctor Bergés; al este: Parcela 3813-004.26099.26142, Tenedora Las Terrenas, S.A., parcela 3813-004.26009-26143, parcela 3813-004.2609-26144 y parcela 3822-003.6908 (Tenedora Las Terrenas, S.A.); al sur: Parcela 3821-004.26090, Tenedora Las Terrenas, S.A. y parcela 3819-004.26066-26069-260887 (Tenedora Las Terrenas, S.A.) y camino privado; al oeste: Parcela 3819-004.26066-26069-26070, parcela 3825 resto y parcela 3820-007.2219-2221- 2222-2223-2224, a favor de la Compañía “TENEDORA LAS TERRENAS”, S.A., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R.N.C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor JAN G. BOON, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora EVA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, quedando a cargo de la secretaria de este tribunal, el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado Registro de Títulos para los fines indicados.

SEXTO: Se ordena la ejecución del contrato-poder de cuota litis de fecha 2 de abril del 2001, convenido entre la Dra. Gloria Decena de Anderson y los sucesores Lora Kery, debidamente legalizado por el Dr. Ramón

Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná.

SEPTIMO: Se modifica el ordinal décimo-quinto de la sentencia impugnada, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, inscribir el privilegio del vendedor no pagado contemplado en dicha sentencia a favor y beneficio de los señores, ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA, AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO, LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, por la suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES (us\$30,000,000.00) en el Certificado de Título resultante del presente proceso de saneamiento y adjudicación a beneficio de la COMPAÑÍA "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A.

OCTAVO: Se ordena a cargo del Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná en virtud del acuerdo plasmado entre los sucesores Lora Kery, a través de su abogada, Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson y los demás litigantes, anotar en el Registro Complementario que deberá ser aperturado, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de treinta millones de dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00) que le deberán ser pagados a dichos sucesores por parte de la Compañía Tenedora Las Terrenas, S.A.: A) La inscripción de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (\$3,500,000.00) NORTEAMERICANOS como crédito pendiente de ser resarcido por los señores, PATRIA, AMERICA, ADELA, BEATO, ADIBERTO, YOLANDA, SOBEIDA, LEONIDO, FRANCISCO, todos de apellidos LORA KERY, una vez la CIA. TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. les haya desinteresado, en ocasión de los siguientes documentos: 1-CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2005. 2-CONTRATO DE VENTA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2006. 3-RECIBO DE DESCARGO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2007, todos ellos intervenidos entre los señores ADIBERTO, YOLANDA, PATRIA, AMERICA, BEATO, FRANCISCO, LEONIDO, ADELA, SOBEIDA, de apellidos LORA KERY y la DRA. GLORIA DECENA DE ANDERSON y la COMPAÑIA CORPORACION 09611, S.A., debidamente representada por su Presidente, YVES BRICARD. B) La deducción de la cantidad de CUARENTA Y CINCO (45) TAREAS de terreno en la parcela no. 414315899939 de Samaná a favor del DR. EUGENIO VINICIO GOMEZ DURAN, pagadero en efectivo por los señores Adiberto, Yolanda, Patria, América, Leonido, Francisco, Beato y Sobeida, de apellidos Lora Kery, de los treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) norteamericano que les serán pagados por la Compañía Tenedora Las Terrenas, S.A.

NOVENO: Se acoge el acuerdo amigable por la suma de Seiscientos Mil Dólares norteamericanos (US\$600,000.00) deducibles de la suma de treinta millones de dólares norteamericanos que adeuda la Cia. Tenedora Las Terrenas, S.A. a los señores Lora Kery, a favor y provecho de los señores RAMON SANCHEZ y COMPARTES, debidamente concluido por sus abogados constituidos y apoderados especiales.

DECIMO: Se acoge el acuerdo entre el Licdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Dr. Pablo Roque Florentino y los sucesores Lora Kery, através de su abogada, la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, en cuanto a reconocerle a los indicados profesionales el cinco por ciento (5%) del monto de los treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) que habrá de entregar la Cia. Tenedora Las Terrenas, S.A. a los indicados señores Lora Kery (sic).

III. Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental de propiedad y al principio de igualdad ante la ley: la posesión de la familia Sarante ha sido violentada constantemente por las turbaciones ejercidas por la Tenedora Las Terrenas. **Segundo Medio:** Nulidad constitucional de la medida de saneamiento intentada por la Tenedora en la parcela 3810 resto del D.C. 7, de Samaná y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

13) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14) Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

15) Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA. contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual terminó con la sentencia núm. 42, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2015, que casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, por cuanto se procuraba que esta Sala ordenara la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

16) Respecto a la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *“(...) los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla”²³⁸. De la misma manera ha establecido que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe. (...)”²³⁹.*

17) Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., mediante sentencia núm. 42, de fecha 25 de febrero de 2015, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, se encuentra anulada y se reputa como no pronunciada, por lo que la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento, lo que deja sin objeto el presente recurso de casación.

18) En esas circunstancias, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un

238 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

239 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los agravios invocados en sus tres medios, ya que la decisión adoptada así lo impide.

19) Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Licdos. Alberto Reyes Báez, Omar Leonel Fernández, Fabio Guzmán y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Marina Puerto Bonito, S.A.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Industries

Limited, contra la sentencia núm. 2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y los Lcdos. Ruth Rodríguez Alcántara, Alberto Reyes Báez, Omar Leonel Fernández y Fabio Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7, 001-1480558-3, 031-0419803-5 y 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edif. Denisse, apto. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 304, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y la sociedad comercial Clearwater Industries Limited, organizada y existente de conformidad con las Leyes Británicas, con domicilio social en Road Tottola, Islas Vírgenes Británicas, representada por Francisco Antonio Jorge Elías, de generales descritas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-88209-3, con domicilio social en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Ana Teresa Parada núm. 24, edif. Martínez Burgos, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jhonny Cabrera López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, relativa a la parcela núm. 3819, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Industries Limited, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó las decisiones núms. 5 de fecha 16 de octubre de 2006 y 67 de fecha 27 de marzo de 2007, que acogió la demanda, ordenó la ejecución del contrato de opción a compra y la transferencia del inmueble a favor de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a las conclusiones incidentales:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad respecto al acto introductorio de la litis sobre derechos registrados; relativa a declarar como venta la promesa de fecha 01 del mes de marzo del año 2005, suscrita por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, actuando por sí y por la SOCIEDAD CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED y la entidad MARINA PUERTO BONITO, S. A., planteada en la audiencia celebrada el 18 del mes de Marzo del año 2015, por la parte recurrente, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados en la referida audiencia por la parte recurrente, tanto de manera subsidiaria como más subsidiariamente, por los motivos dados. **TERCERO:** Rechaza las

conclusiones incidentales en relación a la demanda reconvenicional lanzada por la parte recurrente; interpuesto en la audiencia citada, por las razones precedente.

En cuanto al fondo:

CUARTO: Acoge en la forma los recursos de apelación por haber sido hechos conforme a la ley y las reglas procesales que le rigen. **QUINTO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, solo en lo concerniente a la solicitud de revocación de las decisiones Nos. (5) y (67) dictadas en fechas 16 de octubre del año 2006 y 17 de Septiembre del 2007, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y rechazamiento de la Litis sobre Derechos Registrados planteada, por los motivos dados. **SEXTO:** Revoca las sentencias marcadas con los Nos. (5) y (67) dictadas en fechas 16 de octubre del año 2006 y 17 de Septiembre del 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por las motivaciones expuestas. **SEPTIMO:** Rechaza la instancia Introductiva relativa a Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta en fecha 03 del mes de Abril del año 2006, por la sociedad de comercio MARINA PUERTO BONITO S. A., representada por su presidente PIERRE FELHMANN, suizo, cédula de identificación personal No. 001-1413846-4, a través de sus abogados constituidos apoderados Dras. Janine Touzery de Rodríguez, Dulce Josefina Victoria Yeb, y el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión. **OCTAVO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se ordena a la Secretaría General de este 4 Tribunal, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, con la finalidad de que cancele la nota cautelar que genera esta litis. **NOVENO:** Se compensan las costas. **DECIMO:** Ordena el desglose de las documentaciones que interesen a cada parte que la depositará en atención a la resolución no. 06/2015 de fecha 09 de Enero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por: 1) por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, por nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso; 2) por violación al principio de indivisibilidad; 3) por vencimiento del plazo para recurrir.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto al pedimento de nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso, por no haber sido autorizado Francisco Antonio Jorge Elías a emplazar mediante el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...); los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará (...).*

12. El emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 318/2019, de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Alexis Ben-zán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente Francisco Antonio Jorge Elías y sociedad comercial Clearwater Industries Limited, de cuya lectura se deriva que cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo de la ley de casación descrito. En cuanto a la omisión del nombre de Francisco Antonio Jorge Elías en el auto que autoriza el emplazamiento, dicha omisión no constituye una causa de nulidad, pues figura como parte recurrente en el memorial de casación en virtud del cual se emitió el auto que autoriza emplazar y dicha omisión no ha causado ningún agravio a la parte recurrida.

13. El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2019, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el 29 de abril de 2019. De lo anterior se deriva que el emplazamiento de fecha 25 de abril de 2019, se realizó dentro del plazo que prevé el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que rechaza el pedimento planteado.

14. Previo al análisis de los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

15. Esta Tercera Sala fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra la misma sentencia, objeto del recurso de casación que nos ocupa, el cual terminó con la decisión núm. 0771-2019, dictada por esta Tercera Sala en fecha 20 de diciembre de 2019, que casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta Tercera Sala ordene la casación del ordinal tercero de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

16. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida*

que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla²⁴⁰. De la misma manera ha establecido que: *...la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*²⁴¹.

17. Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada, en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., mediante decisión núm. 0771-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 2015-0119, de fecha 5 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, declare de oficio inadmisibles el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examen de las demás causas de inadmisión ni del medio de casación propuesto, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

19. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación incidental interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Industries Limited, contra la sentencia núm.

240 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

241 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo 2013.

2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire.
Abogados:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista y Lic. Jacinto Bello Jiménez.
Recurrido:	Ramón Marcelino Miller Sosa.
Abogados:	Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez y Licda. Yokasta Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia núm. 20161436, de fecha 31 de

marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Lcdo. Jacinto Bello Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522991-8 y 001-1185598-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 46, primera planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0445039-0, domiciliada y residente en la calle Juan Erasso núm. 324, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez y Yokasta Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0905282-9 y 001-1312930-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 86, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Marcelino Miller Sosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572383-5, domiciliado y residente en Miami Florida y, de tránsito, en la calle Américo Lugo núm. 76, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Anatalia Ramírez Rosario contra Ramón Marcelino Miller Sosa, en relación a la parcela núm. 3-B-5-D-4, DC. núm. 5, Distrito Nacional la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20143470, de fecha 11 de junio de 2014, que rechazó las conclusiones de las codemandantes Anatalia Ramírez Rosario y de la interviniente voluntaria Diosa Antonia Vargas, respecto de su solicitud de nulidad de acto de venta.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Anatalia Ramírez Rosario y, de manera incidental, por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20161436, de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los siguientes recursos: a) De fecha 28 de julio del año 2014, suscrito por la señora Anatalia Ramírez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de cédula de identidad y electoral No. 001-0444914-5, con domicilio en Santo Domingo, debidamente representadas por sus abogados señores Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte y José Ramón Abad Espinal b) De fecha 29 de julio del año 2014, suscrito por la señora Diosa Antonia Vargas Sait-Hilaire, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0445039-0, con domicilio en el Distrito Nacional; debidamente representada por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Licdo. Jacinto Bello Jiménez, contra la sentencia No. 201434470 de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la parcela No. 3-B-5-D-4, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Roberto Antonio Rodríguez y Yokasta Cruz, en representación del señor Ramón Marcelino Miller Sosa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 201434470 de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al pago de las costas a la señora Anatalia Ramírez Rosario, así como a la recurrente incidental Diosa Antonia Vargas Sait-Hilaire, al pago de las mismas a favor

y provecho de los Licdos. Roberto Antonio Rodríguez y Yokasta Cruz, por este haber avanzado el proceso en cuestión. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior del Departamento Central, publicar la sentencia en la forma que prevé la normativa inmobiliaria” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Anatalia Ramírez Rosario contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. 474, dictada por esta Tercera Sala en fecha 2 de agosto de 2017, que casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

11. Respecto a la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*²⁴². De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*²⁴³.

12. Por lo que, siendo casada la sentencia ahora impugnada, en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Anatalia Ramírez Rosario, mediante decisión núm. 474, de fecha 2 de agosto de 2017, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20161436, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, carece de valor jurídico, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

13. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibile el recurso de casación, sin examen de los agravios contenidos en los medios en él propuesto, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

242 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

243 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia núm. 20161436, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez.
Abogado:	Lic. Gabriel Zayas Paulino.
Recurrido:	Comercial Paola Karolina, S.A. (Copakasa).
Abogado:	Lic. Braulio de León Geraldo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00169, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gabriel Zayas Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206970-5, con estudio profesional abierto en la calle Los Mangos núm. 17, edif. Merlina, 3° nivel, apto. 3, urbanización Marañón II, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0206613-1 y 001-0207736-9, domiciliados en la intersección formada por las calles Juan Primero y Cabilona núm. 1, Los Altos del Parque, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio de León Geraldo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036786-0, con estudio profesional abierto en el domicilio social de su representada, quien actúa como abogado constituido de la razón social Comercial Paola Karolina, SA. (Copakasa), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, local núm. 212, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Víctor Manuel Velásquez Hernández y su vicepresidente José Rasmey Méndez Ruiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0517707-5 y 001-0321229-6, quienes hacen elección de domicilio en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de certificado de título de la parcela núm. 400419753005, Distrito Catastral núm. 18, Santo Domingo, incoada por la parte hoy recurrente Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García contra Víctor Manuel Velásquez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160837 de fecha 29 de febrero de 2016, que rechazó el fondo de la demanda en solicitud de nulidad de contrato de venta y certificado de título de una porción de terreno de 454m², dentro de la parcela en litis, registrada a favor de Víctor Manuel Velásquez Hernández.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00169, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de junio del año 2016, por los señores Francisco Javier Faña Peña y Anelsa De Jesús García, representados por el Lic. Gabriel Zayas, contra la Sentencia Núm.20160837 de fecha 29 de febrero del 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm.20160837 de fecha 29 de febrero del 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes señores Francisco Javier Faña Peña y Anelsa De Jesús García al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia medios de casación determinados en sustento de su recurso de casación; sin embargo, en el contenido de sus atendidos invoca agravios tales como desnaturalización, violación a la ley, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contra la sentencia hoy impugnada en casación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García, por falta de calidad, por no ser ellos parte del proceso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

12. Del estudio del medio incidental planteado se comprueba, que la parte hoy recurrente Francisco Javier Faña y Anelsa de Jesús García, intervino en el proceso conocido ante los jueces del fondo como parte demandante y recurrente, respectivamente, dictando los referidos tribunales

sentencias que les resultaron adversas, lo que permite comprobar que Francisco Javier Faña y Anelsa de Jesús García, contrario a lo que aduce la parte recurrida, sí tiene calidad e interés para interponer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 antes descrito; en consecuencia, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Que no obstante a lo arriba indicado y previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

14. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. [...] el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

15. Por su parte, el artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación indica que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

16. Analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2019, mediante memorial introductorio suscrito por el Lcdo. Gabriel Zayas Paulino, actuando como abogado constituido de Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez, contra Víctor Velásquez Hernández; en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dichos recurrentes a emplazar al recurrido Víctor Manuel Velásquez Hernández.

17. En ese orden, consta en el expediente el emplazamiento realizado por acto núm. 365/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la razón social Comercial Paola Karolina, SA. (Copakasa) y al señor Víctor Manuel Velásquez Hernández, en su calidad de presidente de la referida entidad, en el domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, local núm. 212, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.

18. En atención a las comprobaciones realizadas, esta Tercera Sala evidencia, además, que la parte recurrida Víctor Manuel Velásquez Hernández, intervino en la litis conocida ante los jueces de fondo a título personal, ya que la litis conocida ante el tribunal *a quo* pretendía, entre otras cosas, la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de junio de 2012, convenido entre Altos del Parque, SA., en calidad de vendedora, y Víctor Manuel Velásquez, en calidad de comprador, notarizadas las firmas por la Lcda. Wendie Elisse Hernández Arango, en relación con la parcela núm. 16-porción A, del distrito catastral núm. 18, Santo Domingo, posicional núm. 400419753005, inmueble que se encuentra registrado a favor de Víctor Manuel Velásquez mediante certificado de título 0100211452; que en ese orden se comprueba, que el recurrido Víctor Manuel Velásquez estableció elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, ubicado en la calle Bellas Arte núm. 12, apartamento 402, sector El Millón, conforme consta en el acto de notificación de sentencia núm. 25/2019, de fecha 12 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

19. Los hechos evidenciados permiten indicar, que la parte recurrente no emplazó válidamente a la parte contra quien se interpuso el presente recurso de casación y que figura en el auto del presidente que autoriza a emplazar, esto es, el señor Víctor Manuel Velásquez, ya que solo fue emplazada la entidad social Comercial Paola Karolina, SA., (Copakasa), persona moral distinta a Víctor Manuel Velásquez, y quien actuó en la presente litis como ya indicáramos a título personal y no en representación de la entidad social antes descrita.

20. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *Conforme con las disposiciones de los artículos 68 y 69 párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben realizarse a persona o su domicilio de elección y en caso de las sociedades comerciales, debe realizarse en su domicilio social, si lo hay. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sanciona con la nulidad el incumplimiento de las formalidades previstas para el emplazamiento, entre las cuales se encuentra el deber de notificar a la parte contra quien se dirige*²⁴⁴.

21. Basado en las circunstancias referidas, al no existir en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación un acto válido de emplazamiento a la parte recurrida Víctor Manuel Velásquez Hernández, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Faña Peña y Anelsa de Jesús García Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00169, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00368, 8 de julio de 2020, B. J. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz.
Abogado:	Lic. César Augusto Arias González.
Recurridos:	Tomás del Jesús Peña Geraldo y compartes.
Abogado:	Lic. Edisson Miguel Guzmán Brito.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Augusto Arias González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018557-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edif. 8, apto. 11, 1º nivel, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0005563-5 y 010-0066213-8, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edisson Miguel Guzmán Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007499-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, antiguos multifamiliares, edif. B-1, apto. 102, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Tomás del Jesús Peña Geraldo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0040957-1, domiciliado y residente en el distrito municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, actuando por sí y en representación de Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo y María Luisa Geraldo de Rivera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0103957-5, 010-004182-9, 010-0086502-0 y 010-0075400-0, domiciliados y residentes en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua; Luduvina Geraldo y Eridania Geraldo, dominicanas, dotadas de las cédulas de identidad y electoral núms. NYK 327HD5 y 010-0078642-4; y Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, dominicanas, beneficiadas de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0082901-8 y 010-0073775-7, domiciliadas y residentes en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de matrícula, en relación con las parcelas núms. 300367825004 y 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, incoada por Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 00081201700344, en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda, rechazó la intervención forzosa realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), condenó a la parte demandante y al interviniente voluntario al pago de las costas derivadas del proceso, ordenó al Registrador de Títulos del municipio Baní, provincia Peravia, levantar cualquier oposición que pesara sobre esa parcela y ordenó el desglose de los documentos, a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente debidamente certificada.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por por los señores Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania*

Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, debidamente asistidos por los letrados Edisson Miguel Guzmán Brito y Ángel Méndez, en contra de la sentencia marcada con el número 0081201700344 dictada, en fecha 20 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, a propósito de la demanda original en nulidad de matrícula, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la citada sentencia núm. 0081201700344 dictada, en fecha 20 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, por los motivos de hecho y de derecho previamente expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la demanda inicial, ORDENA al Registro de Títulos de Azua realizar las siguientes actuaciones: A. CANCELAR el certificado de título, matrícula 0500045915, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 300367825004, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor de la señora Ángela Díaz. B. CANCELAR en las manos de quien se encuentre, el certificado de título, matrícula 0500045916, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor del señor Jhoan Samuel Castillo Ramírez. C. EXPEDIR los certificados de títulos que amparen las parcelas números 300367825004 y 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor de los señores TOMÁS PEÑA CALDERÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0040956-3 y EUFEMIA GERALDO, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035315-9. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Azua, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Estado de Indefensión Violación al legítimo derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso ya que fue notificado antes de depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por vía de consecuencia, la notificación se realizó sin anexarle copia del auto del presidente, entrando en contradicción con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10) De manera subsidiaria, solicita que se declare nulo el acto núm. 215/2019, de fecha 27 de junio de 2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contenido de notificación de memorial de casación, en virtud de que este no cumple con las formalidades de acto de emplazamiento, limitándose a notificar y no a emplazar, entrando en contradicción con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)*. De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en*

el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

13) Del estudio de las piezas que componen el expediente se comprueba, que la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 1º de julio de 2019, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, previo a esto, en fecha 27 de junio de 2019, mediante el acto núm. 215/2019, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, notificó el indicado memorial de casación a Tomás de Jesús Peña Geraldo, quien actúa a nombre y representación de los señores Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, sin que mediara auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizara a emplazar, lo cual es sancionado con la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una notificación prematura.

14) Por otro lado, se evidencia que, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de julio de 2019, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Johan Manuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, a emplazar a la parte recurrida Tomás del Jesús Peña Geraldo, Lucía Geraldo, Cruz María Geraldo y partes, realizándose este emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el acto núm. 245/2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, de calidades ya indicadas.

15) En ese tenor, para el cómputo del plazo, debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

16) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de julio de 2019, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 245/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua, de ahí que, para realizar el cómputo del plazo de los 30 días francos previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario aumentar al plazo cuatro (4) días, en razón de la distancia que media entre el lugar de notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia, siendo el último día hábil para notificarlo el 5 de agosto de 2017, lo que evidencia que el emplazamiento se realizó cuando había vencido el plazo de treinta días francos.

17) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

18) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cual expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edison Miguel Guzmán Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Edgar Rinaldo Messina Mercado.
Abogados:	Licda. Teresita Beconsme Comprés y Lic. Guillermo E. Sterling.
Recurrido:	Edgar Rinaldo Messina Mercado.
Abogado:	Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuesto, de manera principal, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana

(MINERD) y el incidental por Edgar Rinaldo Messina Mercado, contra la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teresita Beconsme Comprés y Guillermo E. Sterling, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089500-2 y 001-0146492-3, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del establecimiento de su representada, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación, con sede y oficina principal en la intersección formada por la avenida Máximo Gómez y la calle Santiago, núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por Carlos Alberto Amarante Baret, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006341-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784301-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 73, edif. Odele II, apto. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edgar Rinaldo Messina Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175768-0, domiciliado y residente en la calle 1° núm. 43, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada

por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) Sustentado en una demanda en responsabilidad patrimonial por alegado incumplimiento de contrato, Edgar Rinaldo Messina Mercado interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el ING. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO, interpuesto en fecha 06 de abril del año 2015, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, lo relativo a las CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Ing. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por las razones anteriormente expresadas en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONDENA al Ministerio de Educación (MINERD), a pagar a favor del recurrente una indemnización por el monto de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$15,000,000.00), como justa reparación a los

daños y perjuicios causados al recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Ing. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO, a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

A) En cuanto al recurso de casación principal

2) La parte recurrente, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la Ley y falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al principio de razonabilidad” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

3) La parte recurrente incidental, Edgar Rinaldo Messina Mercado, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

C) En cuanto al recurso de casación principal

5) Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de la ley,

al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la administración, limitándose a transcribir los presupuestos de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin realizar una correcta motivación ni una adecuada subsunción de los hechos y la norma legal especial que rige la responsabilidad patrimonial de la administración contenida en la Ley núm. 107-13, en vista de que se trata de un régimen jurídico especial que regula una actuación o responsabilidad, de tipo patrimonial, de una administración pública, incurriendo así en violación al principio de legalidad.

6) Respecto de la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 31 de julio de 2008, el Ministerio de Educación suscribió con Edgar Rinaldo Messina Mercado, los contratos de obras núms. 1753 y 1754, para la construcción de la primera y segunda etapas del centro educativo Liceo Secundario Boca Chica, por un monto de RD\$41,696,285.35 y RD\$43,661,23.60, respectivamente; b) que en fecha 11 de junio de 2012, el Ministerio de Educación suscribió con la Constructora Germosén el contrato de obra núm. 541-2012, mediante el cual reasignó la construcción del centro educativo Liceo Secundario Boca Chica; c) que en fecha 9 de julio de 2013, el Ministerio de Educación y Edgar Rinaldo Messina Mercado, suscribieron los contratos de resolución núms. 1375 y 1376, en los cuales establecieron que por mutuo acuerdo han decidido resolver los contratos de obras núms. 1753 y 1754, de fecha 31 de julio de 2008 y, en consecuencia, el Ministerio de Educación pagará, en un único pago a favor de Edgar Rinaldo Messina Mercado, la deuda contraída por los trabajos realizados en el centro educativo Liceo Secundario Boca Chica, ascendente a la suma de RD\$14,631.56 y RD\$12, 591.83, respectivamente; d) que en fecha 10 de febrero de 2015, Edgar Rinaldo Messina Mercado mediante acto núm. 127/2015, instrumentado por Tony A. Rodríguez M, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó al Ministerio de Educación para que dentro de un plazo de 2 días francos "(...) expresen a mi requeriente por medios fehacientes, su compromiso de reasignarle la obra que le fue prometida para compensar y subsanar los daños, perjuicios y ausencia de ganancias a que se vio sometido mi requeriente por la acción unilateral e ilegal de Minerd..." (sic); e) que en fecha 4 de marzo de 2015, el Ministerio de Educación en cumplimiento

de la Ley de Libre Acceso a la información Pública, emitió el oficio núm. OA1#189/15, mediante el cual remitió a Edgar Rinaldo Messina Mercado “Copia del contrato firmado con la Constructora GERMOSEN SRL., para la construcción del Liceo Boca Chica. Copias de todos los documentos que componen el expediente relativo a la construcción del indicado plantel, incluyendo todos los informes, respuestas a consultas y opiniones” (sic); f) que, sin obtener respuesta alguna, Edgar Rinaldo Messina Mercado interpuso recurso contencioso administrativo, alegando que el Ministerio de Educación le había prometido la designación de otra obra que compensara la ganancia dejada de percibir y la pérdida de inversión, debido a la readjudicación realizada por el MINERD; g) mientras que el Ministerio de Educación, sostuvo que no existía prueba, ni en el expediente interno de la administración ni acompañado del recurso contencioso administrativo, de que se haya formulado tal promesa de compensación, por lo que conjuntamente resolvieron los contratos que los unían, otorgando el correspondiente pago a Edgar Rinaldo Messina Mercado, conforme con el acuerdo arribado; h) por lo que en fecha 14 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 419-2015, ordenando el pago de RD\$15,000,000.00 a favor del hoy recurrido, como justa reparación por los daños y perjuicios.

7) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“De la revisión de los documentos que conforman el expediente, el Tribunal ha podido constatar que tal y como establece el recurrente, mantuvo una relación con el sector de la Administración que maneja lo relativo a los aspectos de la educación, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, y que por un error de la administración educativa, las obras que les fueron consignadas mediante los contratos Nos. 1754 y 1753 fueron rescindidas por acuerdo mutuo, como forma de reparar el error en que incurrió la administración de consignar las mismas obras a la empresa Constructora Gerosén, incurriendo el Estado en una violación de los contratos que mantenía vigentes con el Ing. Edgar Rinaldo Messina Mercado; (...) El artículo 148 de la Constitución de la República, establece: “Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionario o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa; De igual

modo, el artículo 59 de la Ley 107-13 de los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública, instituye: “Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación; Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. En ese sentido ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el siguiente: “Conforme a lo que dispone los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) La existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio...; (...) En ese sentido, este Tribunal entiende procedente concederle una indemnización reparadora por un monto de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$15,000,000.00), por entenderlo justo y sustentado en derecho” (sic).

8) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer los jueces del fondo que el hoy recurrente principal comprometió su responsabilidad patrimonial por alegadamente violar los contratos de obras núms. 1754 y 1753, los cuales según su criterio mantenían su vigencia a pesar de estos haber sido resueltos por mutuo acuerdo entre las partes, ha dictado una sentencia que incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al margen de la existencia de un régimen especial otorgado por la Ley núm. 107-13, para el conocimiento de este tipo de responsabilidad²⁴⁵. Que dicha situación, además, desencadena en una contradicción lógica de los motivos de dicha decisión, ya que por un lado sostiene la vigencia de los contratos en cuestión, mientras que por el otro expresa explícitamente que los mismos fueron resueltos por mutuo acuerdo.

245 Este fallo parte del criterio de que el régimen de responsabilidad del derecho común aplica supletoriamente al de la responsabilidad patrimonial en el derecho administrativo, situación última esta (relación de derecho público) que matiza el indicado régimen general o común.

9) Que, en conexión con lo anterior, para la determinación de la responsabilidad requerida en la especie, resultaba pertinente y oportuno –cosa que no se hizo- fundamentar la decisión que nos ocupa sobre la base de que, conforme al recurso contencioso administrativo de referencia, la presente demanda en responsabilidad patrimonial tiene como fundamento un “incumplimiento de una promesa verbal”, de la que no reposa prueba o sustento legítimo para su ponderación del análisis de la sentencia impugnada.

10) Que conforme con los hechos comprobados por los jueces del fondo, al momento de decidirse la presente litis, los contratos de obras cuya violación fundamentaban la demanda en responsabilidad patrimonial habían sido resueltos por mutuo acuerdo, consignándose en dichas resoluciones las sumas debidas por la administración hasta ese momento, razón por la que resulta sin base legal, ni interés legítimo por parte del hoy recurrente incidental, la demanda acogida por los jueces del fondo sobre la base de la reasignación a terceros de unos contratos ya terminados. Todo lo cual deriva en una violación a las reglas que configuran la falta como elemento de la responsabilidad (artículos 1382 y 1383 del Código Civil) y en una contradicción de motivos, tal y como se dijo anteriormente.

11) En consonancia, esta Tercera Sala considera que un elemento que manifiesta la falta de base legal en la cual incurre la sentencia impugnada es la condenación a la responsabilidad patrimonial al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), bajo la errada fundamentación de una violación a los contratos de obras núms. 1754 y 1753, derivándose ello de una acción antijurídica de la administración pública. Sin embargo, este examen fue realizado sin previamente haber deliberado si concurrían los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

12) En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la

persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

13) Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las leyes respecto de la determinación de la responsabilidad patrimonial, al reconocerla sin tener los elementos que permiten condenar al Estado; asimismo, caracteriza una contradicción de motivos en tanto se sostiene en parte la vigencia de los contratos y, de otro lado, establece que fueron resueltos, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

14) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

15) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

d) En cuanto al recurso de casación incidental

16) La parte recurrida y recurrente incidental alega la revocación de la sentencia atacada para que se apruebe el otorgamiento de otra obra en compensación, además de que el monto de la indemnización es insuficiente con los gastos incurridos, como bien se demostró mediante los documentos depositados al efecto, lo que denota una evidente falta de base legal. No obstante, habiendo esta Tercera Sala declarado la casación total de la sentencia ahora impugnada, a propósito del recurso de casación principal incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), fin que persigue también Edgar Rinaldo Messina Mercado, en su recurso incidental, resulta innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de la casación, en vista de que el tribunal en envío deberá ponderar nuevamente el caso en relación con

la determinación del hecho o acto generador de la responsabilidad patrimonial y, por tanto, sus consecuencias jurídicas, en tal virtud, no procede ponderar sus méritos por haberse obtenido el fin perseguido.

17) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que “en esta materia no hay condenación en costas”, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Salvador Ymaya Chahín.
Abogado:	Lic. Rafael Salvador Ymaya.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Ymaya Chahín, contra la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Salvador Ymaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001311-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 25, sector La Manicera, municipio y provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Salvador Ymaya Chahín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001313-7, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 6, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo, con elección de domicilio en el de su abogado apoderado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto, en común, en el de su representada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALSE-F100424-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Salvador Ymaya Chahín, los resultados de la determinación de oficio practicada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del período fiscal enero-diciembre 2012; que no conforme con dicha decisión la parte recurrente solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 758-2015, de fecha 29 de junio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario depositado por el señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN., el 04/08/2015, en contra de la resolución núm. 758-2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente SALVADOR YMAYA CHAHÍN., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Documentos No Ponderados. Falta de Base Legal. Falta de Motivación. Lesión al derecho de Defensa y del Debido Proceso: Violación del artículo 69 en su parte Capital y del inciso 4 del mismo artículo de la Constitución de la República Dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. Carencia de Motivos. Insuficiencia de Motivos. Violación de las Formas Sustanciales o

Prescritas a Pena de Nulidad por inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión de Estatuir. Violación al derecho de defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 69 de inciso 4 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a hacer mención de los principios legales y jurisprudenciales sin examinar, de manera individual, los documentos aportados al expediente, específicamente la certificación de fecha 24 de julio de 2015, expedida por el Central Romana Corporation, LTD., en la cual constan los beneficios netos obtenidos por la recurrente durante el año 2012, la cual no fue contestada ni objetada por la recurrida, que tampoco ofreció prueba en contraposición a ella, sucediendo exactamente lo mismo con el resto de los elementos probatorios aportados por el recurrente; que siendo la precitada certificación el documento probatorio de mayor significación, pertinencia y utilidad aportado por la parte recurrente al debate a fin de probar los hechos controvertidos, que para el caso, era determinar el monto real de los ingresos netos percibidos por esta en el ejercicio fiscal 2012, por lo que al no examinarla ni ponderarla el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, así como los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“De la ponderación de los documentos que figuran depositados se ha podido constatar que producto de la fiscalización realizada al señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN., por concepto de Ingresos no Declarados, por la suma de RD\$421,377.20, donde surgieron inconsistencias respecto en la

declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ya que, si bien es cierto el recurrente declaró ingresos para el ejercicio fiscal 2012, ascendente a la suma de RD\$415,000.00, no menos cierto es que, los reportes de terceros correspondientes al ejercicio fiscal precedentemente indicado, reportaron mediante formato 606 de compras de bienes y servicios deducibles por un monto de RD\$836,377.20, por lo cual se dedujo costos y gastos de manera inválida; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. Que si bien la parte recurrente depositó facturas con valor fiscal, cheques y recibos de ingresos, estos no demuestran sus alegatos, puesto que con los referidos documentos no se ha puesto en conocimiento a este tribunal de los reportes realizados por terceros, ni mucho menos de los montos reportados, del mismo modo no han quedado establecidas las fechas en que fueron reportadas las alegadas operaciones, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatorio, procede a rechazar el recurso incoado por el señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN, en fecha 04/08/2015” (sic).

10) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había hecho atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada a tal fin emanó del sistema de cruce de información de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que con la documentación aportada por la parte recurrente no se había *puesto en condiciones al tribunal de los reportes realizados por terceros, ni mucho menos de los montos reportados, del mismo modo no han quedado establecidas las fechas en que fueron reportadas las alegadas operaciones, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorables a sus pretensiones.*

11) No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada,

específicamente en la pág. 8, el argumento principal de parte de la hoy recurrente se apoyó en que los ingresos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cruce de información de terceros, no eran realmente ingresos percibidos.

12) Que en ese sentido, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y, de ese modo, establecer si la determinación realizada por la administración tributaria se encontraba conforme con la verdad material, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar la certificación de fecha 24 de julio de 2015, emitida por la entidad Central Romana Corporation, LTD., máxime cuando a partir de su análisis eventualmente se pudo establecer cuáles ingresos fueron los realmente obtenidos por la parte recurrente en el período fiscal impugnado.

13) De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

14) La situación anterior se encuentra agravada en razón de que el documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está relacionado con el principal medio de defensa de la empresa recurrente por ante los jueces del fondo, afectando de esa manera el debido proceso a la prueba y, en consecuencia, el derecho a la defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15) En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Alonso & Boehme Import, C. por A.
Abogados:	Lic. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A., contra la sentencia núm. 00117-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121857-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo Alonso Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727715-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante determinación de oficio ALZO 23 núm. 978-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Alonso & Boehme Import, C. por A. los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre-diciembre 2008; que no conforme solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles por extemporánea, mediante resolución núm. 921-12, de fecha 23 de agosto de 2012, contra la cual se interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00117-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., en fecha primero (01) del mes de octubre del año 2012, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Mala aplicación del derecho. Omisión de las disposiciones de los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del código de procedimiento civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable, situación que viola las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, no obstante, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de

contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²⁴⁶, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede a analizar los medios del presente recurso*.

11) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta apreciación del derecho al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“C) En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, esta Sala ha constatado que a la empresa recurrente, ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., se le notificó la Resolución de Reconsideración No.921-12 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de agosto del año 2012, y el presente recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 01 de octubre de 2012, (1 mes y 1 día), es decir, vencido el plazo de 30 días que otorga el legislador para apoderar válidamente a este Tribunal, lo que hace su recurso extemporáneo, de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, (arriba descritos), y constituyen una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público, y por tanto constituyen un medio de inadmisión. [...] F) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión*. En tal virtud esta Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibles el recurso contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, empresa ALONSO & BOEHME IMPORT, C. POR A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber cumplido con las formalidades procesales de los artículos 144 del Código Tributario (Ley 11-92) y 5 de la 246 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado” (sic).

13) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...*

14) Dicho plazo, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, es un plazo franco, al cual se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

15) No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13²⁴⁷, del 8 de agosto de 2013.

247 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano y a la afectación a la seguridad jurídica que se encontraría comprometida con el no acatamiento de sus interpretaciones. En esa ocasión, dicha jurisdicción (TC) expuso la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07. No obstante lo anterior, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm. 107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada. Esto, sin embargo, no obsta a que existan otras consideraciones que bien pudieron ser tenidas al cuenta con la finalidad de determinar el carácter hábil del plazo para recurrir ante lo contencioso administrativo, principalmente las relacionadas al principio de favorabilidad en la garantía de los derechos fundamentales, los cuales casi siempre se encuentran comprometidos en los reclamos intervenidos entre los poderes públicos y los particulares.

16) Sin embargo, dicho precedente no estaba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, puesto que esta Tercera Sala pudo corroborar, a partir de las propias argumentaciones de la parte recurrente y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. 921-12, de fecha 23 de agosto de 2012, objeto del recurso contencioso tributario, fue notificada a la hoy recurrente el día 30 de agosto de 2012²⁴⁸.

17) En ese sentido, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 31 de agosto del 2012 y finalizaba el sábado 29 de septiembre de 2012, el cual, por ser un día no laborable, se prorrogaba al próximo día hábil, es decir el 1° de octubre de 2012.

18) En esas atenciones, como la recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo ese mismo día, es decir, el día 1° de octubre del año 2012, se encontraba dentro del plazo de 30 días para interponer válidamente la presente vía judicial. Por esa razón, al declarar los jueces del fondo la inadmisión por tardío del recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrente aplicó, de modo incorrecto, las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso-tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00117-2015, dictada en fecha 21 de mayo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Constancia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Licdas. Marisol Alburquerque Comprés y Lisbeth Montero Henríquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Constancia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00019,

de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Marisol Alburquerque Comprés y Lisbeth Montero Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9, 001-0066264-2 y 001-1858369-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, 2° piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial La Constancia, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 60, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Ricardo Gadala María Nasser, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339806-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 4 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial La Constancia, SRL., la comunicación núm. E-CEF2-00074-2011, contentiva de los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2008 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos febrero y marzo de 2008, la cual solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 811-13, de fecha 25 de julio de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00083-2016, de fecha 26 de febrero de 2012, la cual rechazo en todas sus partes el recurso promovido, siendo esta a su vez recurrida en casación y dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 580-bis, de fecha 12 de septiembre de 2018, que casó dicha decisión y remitió el conocimiento de la controversia por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6) Por efecto del envío apoderado en la decisión anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00019, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, por comprobarse que la empresa recurrente violentó los deberes formales establecidos en el artículo 50 del Código Tributario, así como no poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de reflejar los valores correctos de los ingresos relativos a su actividad económica. En consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 813-13 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013), emitido por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO:* *Declara el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso sobre materia impositiva, de*

conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a parte recurrente LA CONSTANCIA, SRL, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de las disposiciones legales; Inobservancia y ausencia de aplicación del artículo 257 del Código Tributario; Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, principio de igualdad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República; y Falta de ponderación de documentos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto”. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Esta Tercera Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, dictó la sentencia núm. 580-Bis, a través de la cual se casó la decisión que en ese momento se impugnaba sobre la base de que no ponderaron los argumentos de la sociedad comercial, en ese momento recurrente, en cuanto al cuestionamiento de la legalidad del acto de la administración tributaria, puesto que únicamente tomaron en cuenta un “documento interno” para formar su convicción, que en caso concreto consistía en un informe pericial, lo cual violentaba el debido proceso, incurriendo a su vez en una deficiencia en la motivación.

11) Teniendo en cuenta lo anterior, se puede apreciar que los aspectos en los que se fundamenta el presente recurso de casación son necesariamente distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa: que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, a) por violar el plazo de los 30 días francos, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

13) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

14) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que

el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 356-2019, de fecha 21 de marzo de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta que se trasladó a “la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso, suite 4-02, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, DN., que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, abogado de la sociedad comercial La Constancia, SRL., parte recurrente; hablando con Esmeralda Félix, quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza” (sic).

16) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de *las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁴⁹.

17) No obstante lo indicado, hay que aclarar, que si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este no es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la parte recurrente no ha desconocido dicha notificación, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, a realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación.

18) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y

249 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

constante²⁵⁰, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que, la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 356-2019, de fecha 21 de marzo de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 22 de marzo de 2019 y finalizaba el día domingo 21 de abril de 2018, que por ser un día no laborable, el recurso debía interponerse en el próximo día hábil, no obstante, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2019, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el presente pedimento.

b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

19) Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como la inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20) En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en él se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y *se procede al examen el recurso*.

21) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la actividad comercial que realiza la parte recurrente se encuentra exenta de facturar con ITBIS de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Tributario. Que la parte recurrente incurrió en un incumplimiento formal de presentar su declaración jurada del ITBIS (IT-1) de los meses febrero y marzo del 2008, sin embargo, procedió a incluir dichas ventas en la declaración jurada del mes de agosto de 2008, a fin de no afectar la declaración del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2008, no obstante, los jueces del fondo determinaron que dicho incumplimiento era sancionable con las disposiciones previstas en artículos 27, 252 y 257 del Código Tributario a sabiendas que la hoy recurrente es una empresa que se encuentra exenta del pago de ITBIS. Que lo contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, la única sanción aplicable por el incumplimiento de un deber formal es la prevista en el artículo 257 del Código Tributario, incurriendo así en una errónea aplicación de la ley, pues no existe una correlación entre la norma jurídica aplicable y el caso concreto.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En atención a lo antes indicado, este Colegiado luego de analizar las pruebas y argumentos de la recurrente, debe señalar, que los argumentos agenciados por la empresa LA CONSTANCIA, S.R.L., no se tratan de un simple error como manifiesta en su escrito, toda vez que constituye un deber formal de los contribuyentes, conforme establece en su artículo 50, literal f, del Código Tributario, la obligación a su cargo de presentar las

declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En la especie, la recurrente en primer lugar, no obstante reconocer que no presentó los ingresos percibidos en su actividad económica, violentando francamente las disposiciones del artículo 50, literal f) y j) del Código Tributario. En ese mismo orden de ideas, la recurrente expresa en su instancia, que precedió supuestamente a reflejar los valores omitidos de los meses enero, febrero y marzo, cuestión que contrario a lo alegado, sí impacta el sistema fiscal dominicano, puesto que conforme lo indicado por la empresa, procedió a realizar las declaraciones de dichos valores en agosto, es decir, luego de transcurrir cinco (05) meses con relación al mes de enero, cuatro (4), respecto de febrero y tres (3) respecto del mes de marzo, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado de conformidad con los artículos 27, 252, 257 del Código Tributario, con multas, recargos, moras e interés indemnizatorio” (sic).

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos consignados en el fallo, advierte, que para establecer la procedencia de las sanciones previstas en los artículos 27, 252 y 257 del Código tributario, los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente había incurrido en el incumplimiento de un deber formal regulado por las disposiciones del artículo 50 letras F y J del Código Tributario.

24) Adicionalmente se debe dejar constancia que, si bien no constituía un hecho controvertido el incumplimiento de un deber formal por la parte recurrente en el sentido de no presentar su declaración jurada del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) de los meses febrero y marzo de 2008, la recurrente indicó que, por la actividad comercial que realiza se encuentra exenta del pago de ITBIS en virtud de lo previsto en el artículo 343 del Código Tributario, por lo que alegadamente dicha omisión no “repercutía” en el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2008, debido a que había presentado el impuesto omiso -ITBIS febrero, marzo- en el mes de agosto de 2008.

25) Que si bien este alegato (exención del ITBIS de febrero y marzo 2008) fue manifestado ante los jueces del fondo como defensa principal, no fue respondido por la sentencia sometida al examen de la casación.

26) Adicionalmente se advierte como un vicio complementario del fallo recurrido, el hecho de que los jueces que lo dictaron plantearon la procedencia de las sanciones previstas en los artículos 27 y 252 del Código Tributario, cuya aplicación está reservada para el incumplimiento de pagar la deuda tributaria dentro del plazo previsto; situación que no se corresponde con la materia a ser decidida por ellos, que en el caso en cuestión consistía en el declarar la existencia o no de la obligación tributaria de pagar ITBIS, no la imposición de sanciones por incumplimiento, como sería la mora prevista los artículos 27 y 252 del Código Tributario, antes mencionados.

27) Que la situación de no responder al anterior alegato se agrava en la especie, pues la parte recurrente sostiene que no debe sumas por concepto de ITBS debido a que su actividad comercial no genera este tributo, razón por la que se configura el vicio alegado como motivo de casación.

28) De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no aplicaron las normas jurídicas relacionadas con la naturaleza del caso del cual estaban apoderados, conforme con los alegatos y argumentos de las partes en litis, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

32) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00019, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Industrias Meteoro, S.R.L.
Abogados:	Lic. Andrés Alma Morel y Licda. María de Fátima González Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés Alma Morel y María de Fátima González Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1697689-5 y 001-1845745-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Bolívar núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo,

con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante comunicación SDF No. MNS 0000029 de fecha 26 de febrero de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Industrias Meteoro, C. por A., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2006; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 212-09, de fecha 8 de julio de 2009, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 250-2012, rechazando en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por la hoy recurrente sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 164, de fecha 4 de abril de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., en fecha 19 del mes de agosto del año 2009, contra la Resolución

núm. 212-09, de fecha 19 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., en fecha 19 de agosto del 2009, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 212-2009, de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), en virtud de los motivos expuestos **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Violación a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad. Inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los documentos depositados por el recurrente no fueron valorados por el Tribunal A-quo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema*

Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11) Esta Tercera Sala dictó en fecha 4 de abril de 2018, la sentencia núm. 164, mediante la cual infiere que el hecho controvertido en el recurso contencioso tributario que interpuso el hoy recurrente en esa ocasión, no se fundamentaba en la facultad legal que ostenta la administración tributaria para determinar de oficio, sino que el objeto de dicho recurso consistía en la alegada exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y servicios (ITBIS) sobre la venta de las baterías y, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la omisión de los jueces del fondo de responder a los hechos controvertidos por la parte recurrente, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formula los incidentes siguientes: a) la nulidad del acto de emplazamiento por no contener una copia certificada del memorial de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) que una vez comprobada la nulidad del emplazamiento este no puede surtir efecto alguno y en consecuencia, que sea declarada la caducidad del recurso; y c) que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

14) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento

15) El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

16) Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto que autoriza a emplazar y el memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad²⁵¹. En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa²⁵²”; es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de la alegada excepción de nulidad”.

b) En cuanto a la caducidad del presente recurso

17) Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente que autoriza el emplazamiento. La caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

18) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, que autorizó al emplazar al recurrido, en fecha 28 de junio de 2019 y notificó a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 337/19 de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de

251 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

252 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

forma reiterada y constante²⁵³. no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, lo que evidencia que el plazo vencía el día 28 de julio de 2019, por lo que fue notificado dentro del plazo de ley, en consecuencia procede rechazar el presente incidente.

c) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

19) Continuando con la tercera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión, sin embargo, posteriormente decidió que para un mejor análisis procesal era necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, también procede el rechazo del tercer medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20) En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en él se desarrollan vicios contra el fallo impugnado que, en caso de ser advertidos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio

253 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se *procede al examen el recurso*.

21) Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión bajo la premisa de que no aportó las pruebas de su acción, lo cual no es correcto, pues no valoró las pruebas depositadas bajo inventario de fecha 8 de septiembre de 2009, violando de esto modo las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y el 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Del análisis de los artículos copiados precedentemente, podemos constatar que ciertamente la referida ley establece exenciones de impuestos, entre otros, del ITBIS a las empresas que cumplan con lo establecido en los citados articulados, entre otras disposiciones, sin embargo, es necesario puntualizar, que a este tribunal no se le ha aportado un solo elemento probatorio tendente a demostrar que la empresa TECSOL fue contratada para el proyecto de marras, que esta a su vez le requirió a la recurrente INDUSTRIAS METEORO, C. por A. suplir de una cantidad determinada de baterías a la hoy recurrente, ni su finalidad, tampoco aportó las comunicaciones dirigidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a la Dirección General de Impuestos Internos donde se establezcan disposiciones relativas a la liberación del pago de ITBIS a favor de la primera para la ejecución del proyecto, de conformidad con la indicada Ley 57-07, documentos estos a los cuales hizo referencia de forma puntual en su instancia contentiva de recurso contencioso y sin embargo no las aportó como elementos probatorios, motivo por el cual, dejó huérfana de prueba su acción, a los fines de contradecir las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria; que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza la empresa recurrente, lo que no ocurre en el expediente en cuestión, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar parte recurrente; que la parte

recurrente no ha depositado medios de pruebas para sustentar recurso, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa INDUSTRIA METEORO, C. POR A., en fecha 19 de agosto del año 2009, y en consecuencia, confirma Resolución de Reconsideración No. 212-09, dictada por Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 08 de julio del 2009” (sic).

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de septiembre de 2009.

24) Que teniendo como fundamento las pretensiones de la actual parte recurrente de que no consideró el ITBIS apoyado en que las ventas de baterías relativas a la operación de negocios realizada con la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), se encontraban exentas al alegadamente esta última ser contratada por el Estado dominicano para la ejecución de un proyecto de interés social, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario de documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de la alegada exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

25) En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 8 de septiembre de 2009, pudo haberse determinado cuál era el alcance de dicha exención así como la procedencia de la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a la venta realizada por la hoy recurrente a la entidad Técnicas Energéticas Solares,

C. por A. (Tecsol); en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

29) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones civiles.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Fernando Reyes Castro.
Abogado:	_____
	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	_____
	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	_____
	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Reyes Castro, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00163, de fecha 30

de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, 3er nivel, *suite* 316-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Fernando Reyes Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635373-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-024487-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, el establecimiento de su representada, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Gobierno Central, con sede en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por Miguel Vargas Maldonado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), a Fernando Reyes comunicó su desvinculación por conveniencia en el servicio siendo recibida en fecha 11 de octubre de 2016 y quien no conforme con dicha comunicación, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00352, de fecha 31 de octubre de 2017, que declaró inadmisibles el precitado recurso por haber sido promovido luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

6) La referida decisión que fue recurrida mediante el recurso de casación por el hoy recurrente Fernando Reyes Castro, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 926-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, que casó en su totalidad la sentencia impugnada y remitió el conocimiento de la controversia ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7) Por efecto del envío dispuesto en la decisión anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los recurridos MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO REYES CASTRO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, en fecha 21 de noviembre del año 2016. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el recurso en pago de prestaciones laborales del señor FERNANDO REYES CASTRO, en consecuencia, ORDENANDO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago de 30 días laborables por concepto de vacaciones no disfrutadas, años 2015-2016, por la razón establecida en la parte considerativa. **CUARTO:** EXCLUYE del mandato anterior al Ministerio, co-recurrido, MIGUEL VARGAS MALDONADO, por no haber

comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal. **QUINTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, señor FERNANDO REYES CASTRO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) su Ministerio MIGUEL VARGAS MALDONADO y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer medio:** Violación a la Ley, Falsa y Errónea Interpretación o aplicación en los artículos 21 y 94 párrafo 1, 30, 58 numerales 1, 4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función Pública, así como artículos 43, 63, 64, 71, 96 párrafo II y 138 del reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública, artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de repuesta a conclusiones, violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala, en fecha 28 de diciembre de 2018 dictó la sentencia núm. 926-2018, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derechos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación se pudo establecer que esta jurisdicción se encuentra actualmente apoderada de puntos de derechos distintos a los que fueron sometidos en el primer recurso de casación que fuera decidido en el año 2018, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) Mediante memorial de defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación sosteniendo las causas siguientes: a) por ser extemporáneo al interponerse fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y b) falta de interés, en virtud de que los pagos que le correspondían al recurrente fueron satisfechos.

14) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

15) La parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), alega que la sentencia impugnada fue notificada a Fernando Reyes Castro mediante el acto núm. 501/2019, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, esta Tercera Sala al analizar el referido acto pudo corroborar que mediante dicho acto la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, procedió a notificar la sentencia impugnada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no así al señor Fernando Reyes Castro quien es la parte que recurre la sentencia en casación y en perjuicio del cual se promueve este incidente.

16) No obstante, en vista de la alegada inadmisibilidad resulta prudente que esta Sala corrobore que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación.

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

18) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁵⁴, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que reposa en el expediente una constancia de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en la cual se hace constar que [...] *Sentencia núm. 0030-14-2019-SSEN-00163. [...] parte notificada del proceso: Fernando Reyes Castro. Recibe: Lic. Francisco José Brown Marte, céd. No. 001-0949756-0. [...] le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la sentencia mencionada precedentemente...*

19) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional*

*del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁵⁵.

20) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

21) En ese tenor, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 5 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación inició el día 6 de septiembre de 2019 y finalizaba el día lunes 7 de octubre de 2019, en ese orden, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 2019, encontrándose hábil el plazo para la interposición del recurso de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés

22) En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio....* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

23) En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*²⁵⁶; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal. En ese tenor, es menester aclarar que los valores que aduce la parte recurrida le fueron transferidos a la parte recurrente —vacaciones y salarios no se corresponden con los valores reclamados por la

255 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

256 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 61, 21 agosto 2013., BJ. 1233.

parte recurrente —, en vista de que dicha parte persigue el pago de una indemnización por desvinculación en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual no fue reconocida por el tribunal *a quo*; en consecuencia, es evidente que este posee interés de accionar por ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión y *en consecuencia, se examinan los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

24) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una falsa y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en sus artículos 30, 53, 54, 55, 58, 60, 62, y 94, así como las contenidas en el artículo 62 de la Constitución, al indicar que por el hecho del hoy recurrente no ser un empleado de estatuto simplificado o de carrera administrativa no tenía derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones, ya que si bien dicha normativa otorga al Presidente de la República, a los Ministros y Directores la facultad de separar de sus funciones a un servidor público de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de cumplir con ningún procedimiento disciplinario previo, el ejercicio de esa facultad no quiere decir que el servidor público no tendrá derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la norma citada como también de sus vacaciones y salario de navidad.

25) Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el designación núm. 61253, de fecha 31 de marzo de 2015, la Presidencia de la República Dominicana nombró al señor Fernando Reyes Castro como asesor en Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); b) que mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 —recibida por la parte recurrente en fecha 11 de octubre de 2016 —el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a Fernando Reyes Castro que por conveniencia en el servicio procedió a desvincularlo de sus funciones como asesor, conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; c) que en fecha 4 de octubre de 2016, el hoy recurrente dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante la cual requirió el pago de su

salario correspondiente al mes de septiembre de 2016; d) que mediante comunicación de fecha D.RRHH/PI-0308-1016, de fecha 10 de octubre de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), certificó que Fernando Reyes Castro laboró para dicha institución desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2016, desempeñando la función de asesor en Asuntos Consulares devengando un salario mensual de RD\$150,000.00.

26) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(...) “Indemnización del art. 60 de la Ley de Función Pública. 31. El recurrente aduce ser acreedor del pago de una indemnización, en razón de que fue separado sin que se haya agotado el procedimiento disciplinario previo. En cambio, los recurridos entienden que al tratarse de un funcionario de Alto Nivel, en virtud del art. 21 carece de fundamento jurídico el pedimento indemnizatorio. [...] 33. Este régimen excluye la posibilidad de que se incurra en el deber de indemnización que ocurre con los empleados de estatuto simplificado, a los cuales, sí les son aplicables las disposiciones del art. 87, que establece el procedimiento para la separación de un servidor público inmerso en una causa de destitución, toda vez, que el ingreso directo de un empleado aun cargo de confianza, interviene a la libre discreción de la Administración Pública. 34. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) han ratificado la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de junio de año 2016, que ordenó el reintegro de un empleado de confianza, pero bajo la circunstancia de que se trataba de un empleado incorporado a la Carrera Administrativa, y por lo tanto protegida por la parte permanencia del Estatuto de Función Pública. 35. En la especie, no se verifica que el señor FERNANDO REYES CASTRO goce de la permanencia en el cargo por previa incorporación a la Carrera Administrativa, la cual sí le procuraría una indemnización por destitución injustificada en los términos del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, pues como se indicó, la remoción de este tipo de cargos interviene de manera discrecional por la firma en que ingresó el recurrente al cargo, es decir, prescindiendo de un concurso u otro tipo de forma que le favorezca con la permanencia por méritos técnicos, motivo por el cual se rechaza ese aspecto (...)” (sic).

27) El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores*

y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

28) En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen en síntesis dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública²⁵⁷.

29) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar íntegramente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que atendiendo a la categoría de servidor público²⁵⁸ que ostentaba la parte recurrente —funcionario de libre remoción o nombramiento, entre los cuales se encuentran los empleados de confianza en su artículo 21 —este podía ser removido de la posición que desempeñaba a la libre discreción del órgano al que pertenecía de acuerdo con las disposiciones del artículo 94, párrafo I, de la Ley núm. 41-08, 41-08, sobre Función Pública, por lo que no procedía que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) agotara el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la precitada ley para la desvinculación del recurrente, toda vez que dicho procedimiento está reservado para la desvinculación de empleados que han cometido faltas de tercer grado tipificadas en el artículo 84 de dicha normativa.

30) En efecto, los jueces establecieron que la parte recurrente pertenecía a la clasificación prevista en el artículo 18 numeral 1° de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública como “funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción”, y que en virtud de lo previsto en la parte final del párrafo I del artículo 21, estos no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla el pago de unas indemnizaciones al momento de desvincular a este tipo

257 El artículo 33 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, prevé las condiciones generales para ingresar al servicio público.

258 El artículo 18 de la Ley núm. 41-08, 41-08, sobre Función Pública, prevé las categorías de servidores públicos.

de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de Navidad. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo reconocieran a favor del recurrente unos derechos que no se encuentran previstos en la ley; en consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo.

31) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de pago de salarios de los meses septiembre, octubre y parte del mes de noviembre; que, al no estatuir respecto de dicho pedimento, los jueces del fondo vulneraron su derecho de defensa.

32) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la solicitud de pago de salarios planteado por la parte recurrente mediante su recurso contencioso administrativo, en el cual se aprecia que concluyó y así consta en la descripción de las incidencias de la sentencia impugnada, de la siguiente manera:

“[...] SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODA SU PARTE el Presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, modificar el acto de desvinculación de sus funciones de fecha 1/09/2016, Expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que en lo adelante el Ministerio de Relaciones exteriores de la República, ordene el pago de cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos, (RD\$4,435,000.00), A favor del señor FERNANDO REYES CASTRO correspondiente a los cálculos laborales siguientes: Indemnización 23 años y cuatro meses, por un monto de (RD\$3,510,000.00), Vacaciones 40 días, por un monto de (RD\$200,000.00), pago del mes de septiembre y parte del mes de noviembre del año 2016, por un monto (RD\$225,000.00)...” (sic).

33) De lo expuesto, esta Tercera Sala corroboró, que aunque el pedimento del pago de los salarios fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la

defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública. En consecuencia, procede casar parcialmente en este punto de derecho la presente sentencia.

34) Que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35) Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

36) Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud del pago de los salarios adeudados y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	SSG Security Support Group, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SSG Security Support Group, SRL, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00096, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial SSG Security Support Group, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 130-43248-1, con domicilio ubicado en la avenida La Vega Real núm. 37-A, sector Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Domingo Antonio Medina Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030666-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en el lugar de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación GGRCC MNS-1205026981, de fecha 1° de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a la sociedad comercial SSG Security Support Group, SRL., remitir por ante la gerencia de gestión de registro y cobranza de contribuyentes las copias de las facturas y los medios de pagos de los comprobantes fiscales núms. A010010010100000113 y A010010010100000128; que mediante resolución de determinación núm. ALLP-FIS-No.004-2013, de fecha 14 de junio de 2013, la parte recurrida notificó a la recurrente los resultados de las modificaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de mayo y junio de 2009; que no conforme con dicha decisión la parte recurrente solicitó su reconsideración siendo desestimada mediante la resolución núm. 1153-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00096, de fecha 20 de marzo de 2018, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por sociedad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., en fecha 20/12/2013, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa resultante en errada aplicación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 37 del Código Tributario y 47 de la Constitución (texto del 2002). Violación del Principio de Buena Fe. **Tercer medio:** Omisión de estatuir resultante en violación del derecho de defensa y falta de base legal, violación al artículo 248 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir resultante en violación del derecho de defensa y falta de base legal. Violación al Principio Constitucional y de Derecho Administrativo del Non Bis In ídem” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

9) Para apuntalar el primer aspecto del primer y segundo medios, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Este primer medio de casación tiene como fundamento el gravísimo e imperdonable error en que incurrió el Tribunal A Quo al establecer en los fundamentos de su decisión que la pretensión de la empresa se contraía exclusivamente a una solicitud o pedimento de que se dejara sin efecto la resolución de reconsideración No. 1153-2013, de fecha 5 de noviembre del 2013, por no tener esta empresa recurrente conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos por la empresa proveedora Xsquias Investment, C. por A., eran de ilegítima procedencia. [...] Sin embargo, si esa Honorable Suprema Corte de Justicia analiza los argumentos

de nuestra empresa puesto de manifiesto en el recurso adversamente fallado por el Tribunal A Quo así como lo escritos de réplica en contra de la argumentación de la DGII, podrá comprobar que en el caso que nos ocupa ha habido por parte del Tribunal A Quo una tergiversación y desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa pues aun y cuando nuestra empresa en la introducción de sus fundamentos del recurso estableció su desconocimiento sobre las presuntas actividades ilícitas realizadas por la empresa que emitió esos comprobantes, ese aspecto no era el quid del asunto sino que el hecho controvertido lo era que nuestra empresa si podía deducir esos comprobantes aunque los pagos realizados al proveedor hayan sido realizados en efectivo pues para el período fiscal 2009 y antes de la entrada en vigencia de la Norma General No. 06-2010, de fecha 6 de septiembre del 2010, de la DGII, no existían ninguna disposición que establecería que para efectos tributarios los pagos realizados a un determinado proveedor debieran realizarse con medios de pagos distintos del efectivo como sí requiere la citada Norma General No. 6-2010 en que la DGII basó sus improcedentes resoluciones. Basado en ese aspecto y conforme una presunción ilegal y ligera de fraude que la misma DGII no lo prueba ni fundamenta en su resolución de determinación ni en la resolución de reconsideración es que se refugia la recurrida DGII, o sea en que nuestra empresa no aportó copias de cheques o transferencias como medio de pago de esas transacciones para justificar la fe de las mismas. De ahí que el primer aspecto atacado en el recurso ante el Tribunal A Quo en contra de la resolución de reconsideración que confirmó la resolución de determinación, lo constituyó la errada y equivocada pretensión de aplicación retroactiva de la DGII hacia los ejercicios fiscales del Impuesto sobre la Renta e ITBIS del 2009 de la Norma General No. 06-2010, de fecha 6 de septiembre del 2010, sobre Pagos Fehacientes la cual requiere que en adición a los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores (los cuales suministramos en fase administrativa), tales comprobantes hayan sido saldados o cancelados con los medios establecidos por las entidades de intermediación financiera distintos del pago en efectivo (que fue precisamente la forma de pago instrumentada por nuestra empresa). En efecto en la argumentación de nuestro recurso planteamos con claridad meridiana que: El proceso que produjera la reclamación de impuesto, se basa en la alegada utilización de comprobantes fiscales de ilegítima procedencia emitidos por XISQUIAS INVESTMENTS C POR A. al

respecto, nosotros desconocíamos que esa empresa estuviera envuelta en acciones de ese tipo pues todas las transacciones realizadas tenían su documentación correspondiente (facturas emitidas por el proveedor), la cual fue suplida a esa DGII durante el proceso notificado. Que dichos documentos no hayan sido considerados fehacientes por la inexistencia de medios de pago de entidades de intermediación financiera, ya es otro asunto que entendemos no aplica para el ejercicio objeto de rectificación pues la Norma General No. 6-2010, la cual pretende tener supremacía por encima de la ley, que estableció dicho requisito fue puesta en vigencia en 6 de septiembre del año 2010, razón por la cual la misma no puede ser aplicada en forma retroactiva al ejercicio 2009. Así las cosas, el pago en efectivo era procedente ser admitido a los efectos fiscales por ser uno de los medios de pagos consagrado en nuestra legislación civil monetaria y financiera. Y luego seguimos argumentando: Hay que destacar también que la acción iniciada por la Administración Tributaria en donde se plantea la alegada existencia de “documentos falsos” en el registro de las operaciones comerciales de esta empresa, relacionada a ese alegado caso de comprobantes fraudulentos, de ser cierto lo cual ha no podido ser demostrado previamente, de resultar así entonces calificaría para ser perseguidos bajo la simple infracción de “evasión tributaria” por la presentación de una declaración jurada “falsa o inexacta” o de “delito de defraudación”, empero en ambos casos la decisión dependerá que se determine a nivel judicial en los tribunales ordinarios respectivos que los documentos de registros contables (facturas fiscales emitidas por la empresa emisora perseguida en el mencionado caso) constituyen documentos falsos, lo cual se castiga en adición con otras sanciones con el delito común de perjurio, según dispone el artículo 243 del Código Tributario. La decisión de la determinación de la falsedad y la existencia irrefutable de que existió perjurio por parte de esta empresa, que es lo que definirá frente a qué tipo de ilícito estamos, en cuanto a los comprobantes fiscales, debe ser juzgada en los tribunales ordinarios en forma previa y será la que decidirá la suerte que deban correr las sanciones aplicadas “administrativas o penales” puesto que ambas, si bien pueden coexistir en algunos casos, dependen de un elemento atado a la existencia de un delito tributario, cual es el caso del “perjurio”, lo cual debe ser juzgado primero en los tribunales ordinarios y su decisión con la autoridad de lo irrevocablemente juzgado será lo que determinará si estas sanciones que se

persiguen, como multas, recargos e intereses, proceden aplicarse en el ámbito administrativo. De manera pues que distinto a como alude el Tribunal A Quo el asunto controvertido no se circunscribía a un recurso en donde “sin fundamento” solicitábamos que se anulara esa resolución porque nuestra empresa no tenía conocimiento de las actividades delictivas, si alguna, que pudo haber realizado la empresa emisora de esos comprobantes con otros contribuyentes, sino que muy por el contrario el ataque el acto administrativo se sustentó claramente en: a) La falta de base legal de la resolución de reconsideración y de la resolución de determinación que ésta confirmaba al aplicarse (para rechazar las pruebas aportadas por la empresa en fase administrativa) de la norma general No. 6-2010 del año 2010 a hechos sucedidos en el año 2009, todo en contraposición de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución vigente para el ejercicio fiscal 2009 y el artículo 37 de la Ley No. 11-92 que dispone: Artículo 37. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas. b) La errada atribución del fardo de la prueba a cargo de nuestra empresa para demostrar que esos hechos no eran falsos cuando en situaciones de esa naturaleza a quien compete demostrar la falsedad del hecho lo es a la Administración Tributaria dada la conducta dolosa que implica casos de ese tipo y en donde no son aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil sino por el contrario aquellas que rigen del derecho penal y el derecho administrativo sancionador que endilga la responsabilidad de la prueba al ente acusador(...) [...] que el tribunal *a quo* no analizó que la litis se contraía no al aporte ante el tribunal de los comprobantes fiscales aportados en sede administrativa sino al requerimiento ilegal y persistente por parte de la recurrida de que los pagos que sustentaron esas transacciones del año 2009 debían para su admisión tributaria haberse realizado mediante cheques o transferencias electrónicas en aplicación de la norma 06-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010 y no en pagos en efectivo, no obstante, si la parte recurrida afirmaba que las operaciones de compra de mercancías al proveedor cuestionado tenían condición de falsas, apócrifas o imaginarias al no cumplir con el requerimiento que reiteramos no aplicaba por ser dicha norma posterior. (sic).

10) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el mismo no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁵⁹.

11) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

12) Para apuntalar el segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errada aplicación de los hechos y de la ley, al rechazar el recurso contencioso tributario por no haberse aportado pruebas, indicando que en virtud de las disposiciones del 1315 del Código Civil una responsabilidad de la parte hoy recurrente aportar la documentación solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos en la fase de determinación, a fin de destruir la presunción de lo determinado mediante el sistema de cruce de información; que el tribunal *a quo* asumió como verdaderos los hechos aludidos por la parte recurrida sin que reposara en el expediente ninguna prueba que demostrara en qué consistían las inconsistencias e ilicitudes y el por qué esas omisiones o inconsistencias deberían acarrear responsabilidad contra la parte recurrente.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en la Declaración Jurada de la sociedad

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., relativa al Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal 2009 y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de mayo y junio de 2009, determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuado sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. Que la recurrente alega que no tenía conocimiento de que los comprobantes fiscales suministrados por la empresa Xisquias Investments, C. por A., eran de ilegítima procedencia, puesto que desconocía que dicha empresa se encontraba envuelta en actividades de esa naturaleza. Respecto a dichos alegatos la Administración Tributaria requirió a la parte recurrente depositar ante el departamento correspondiente los documentos fehacientes con los que se pudiera demostrar a) el vínculo existente entre ésta y la emisora de los comprobantes fiscales; b) las actividades comerciales que fundamentaran los números de comprobantes fiscales A01001001010000013 y A010010010100000128; c) los medios de pago con los que se dio cumplimiento a dichas actividades comerciales; sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento a dicho requerimiento ante la Administración Tributaria. En ese sentido, la recurrente se limitó a depositar ante esta Sala la resolución de reconsideración objeto de recurso; no justificando ante la administración tributaria, ni ante este tribunal las inconsistencias alegadas, ni mucho menos demostró mediante documentos fehacientes que la administración tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente. Que si bien la parte recurrente alega que las inconsistencias son producto de su falta de conocimiento respecto a los comprobantes emitidos por una de las empresas con la que realizaba actividad comercial, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, por lo que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la sociedad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., en fecha 20/12/2013” (sic).

14) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario y que la

información utilizada a tal fin emanó del sistema del cruce de información de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente no aportó pruebas fehacientes que justificaran la improcedencia de los ajustes practicados por la administración, ya que se limitó a aportar exclusivamente la resolución de reconsideración.

15) En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una*

situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo²⁶⁰, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de

260 Con la dificultad práctica que ello implica.

los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil²⁶¹, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado”²⁶².

16) No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que la misma es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general

261 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SEEN-00321, 033-2020-SEEN-00474 y 033-2020-SEEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario²⁶³.

17) En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil²⁶⁴ unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga²⁶⁵, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

18) Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que el recurrente alega que no correspondía la determinación realizada por la administración en la cual se impugnaron los comprobantes fiscales núms. -A01001001010000013 y A010010010100000128- por alegadamente estos ser de ilegítima procedencia; que ante la solicitud de la administración

263 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

264 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

265 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

de aportar en sede administrativa los comprobantes y medios de pagos fehacientes relacionados con el hecho imponible que justifiquen el gasto, la parte recurrente se ha limitado argumentar que corresponde a la administración demostrar la alegada improcedencia de los comprobantes fiscales, toda vez que las operaciones realizadas con la empresa Xisquias Investments, C. por A., están fundamentadas en comprobantes fiscales y que por tanto estos pueden ser admitidos como gastos.

19) Que ante la negativa de la parte recurrente de presentar los documentos fehacientes que respalden el hecho imponible, es evidente, que esta ha incurrido en el incumplimiento de un deber formal de acuerdo con las disposiciones del artículo 50 de la Ley núm. 11-92, la cual dispone la obligación de facilitar las tareas de determinación y fiscalización de la administración tributaria.

20) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 letra J de la Ley núm. 11-92, es un deber de todo contribuyente *Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.*

21) Por consiguiente, ante el alegato de que el medio de pago utilizado por la parte recurrente fue en efectivo y que no tenía conocimiento de las actividades que pudiera estar realizando la empresa Xisquias Investments, C. por A., dicha situación no es óbice para que esta demostrara que todo gasto debe estar fundamentado en una contrapartida que demuestre el egreso del flujo de efectivo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 50 letra h de la ley antes indicada, era su deber conservar de forma ordenada, por un periodo de 10 años, los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes así como los “recibos o comprobantes de pagos”.

22) Asimismo, se advierte, que es un hecho constatado por los jueces del fondo, que la administración requirió a la parte recurrente el depósito de “c) los medios de pago con los que se dio cumplimiento a dichas actividades comerciales”, sin que esto se encuentre limitado a los medios de pagos utilizados en el sistema de intermediación financiera. En efecto, es evidente que la parte recurrente podía aportar, a fin de justificar el gasto impugnado, cualquier otro medio -entrada de diario o

el libro mayor- atendiendo a su obligación de mantener una contabilidad organizada de acuerdo con lo previsto en las letras a y b del artículo 50 de la Ley núm. 11-92. Por consiguiente, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar estos medios de casación.

23) Para fundamentar el tercer medio y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a la improcedencia de la multa y los recargos impuestos por la administración tributaria, por lo que, al no estatuir respecto de dichos pedimentos, los jueces del fondo han vulnerado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

24) Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir con respecto a la improcedencia de la multa y los recargos interpuestos por la administración tributaria en el proceso de determinación, peticiones que se encuentran transcritas en el cuerpo de la decisión impugnada de la siguiente manera:

“[...] que la multa interpuesta no aplica pues no ha sido realizado ningún proceso de investigación que demuestre que esta empresa estuvo involucrada en actos reñidos con la ley realizados por la empresa que nos emitió esos comprobantes fiscales, por tanto la multa aplicada es improcedente y carente de base legal; de igual manera no estamos de acuerdo con los recargos por las razones antes señaladas ya que se trata de causas no imputables a la empresa y la norma general en que se basa la impugnación no estaba vigente en el ejercicio rectificado, por lo que concluyó de la siguiente: [...] SEGUNDO: en cuanto al fondo, y en la medida de nuestros argumentos y pruebas dejar sin efecto la resolución de reconsideración núm. 1153-13, de fecha 05/11/2013, por improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic).

25) De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos y pedimento fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no procedieron a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal

que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En consecuencia, procede casar en este punto de derecho la presente sentencia.

26) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

28) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00096, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al argumento de la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Tricom, S.A.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Luciano Padilla Morales, Leonardo Natanuel Marcano, Licdas. Alicia Subero Cordero, Sandra María Vásquez Cabrera y Dra. Federica Basilis C.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00199-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y el Dr. Nelson Santana Artiles, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-1340848-8 y 072-0003721-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, 1° nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0011302491-3, del mismo domicilio que su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano, Sandra María Vásquez Cabrera y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 0010073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1808597 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto, de manera conjunta, en el lugar de su representada, la entidad de derecho público Superintendencia de Electricidad (SIE), organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la intersección formada por

la avenida John F. Kennedy y calle Erick Leonard Eckman, núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Superintendente de Electricidad y presidente del consejo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida San Vicente de Paul núm. 152, 3° nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Tricom, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-50252-5, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte km 11½, casi esq. La Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la entidad de derecho público Superintendencia de Electricidad (SIE).

5. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y

administrativas en la empresa Orange Dominicana, S.A., sociedad que adquirió la compañía Tricom, S.A., que originalmente inició el conflicto, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de diciembre de 2020.

II. Antecedentes

8. En fecha 20 de marzo de 2006, la compañía Tricom, S.A., interpuso ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), una reclamación por concepto de facturación con cargos incorrectos por potencia de punta y montos cobrados en exceso y reintegro de importes por las facturas correspondientes desde marzo/2005 hasta marzo/2006, la cual fue contestada en fecha 11 de abril de 2006. En fecha 23 de marzo de 2006, la compañía Tricom, SA., interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), una reclamación por facturación con cargos incorrectos por potencia en punta y montos cobrados en exceso y reintegro de importes por las precitadas facturas; en fecha 3 de julio 2006, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), emitió la decisión Nos. GE-2110298, la cual acogió la reclamación presentada por la usuaria, la compañía Tricom, SA., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), esta última en fecha 1° de agosto de 2013, interpuso ante el consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), recurso jerárquico contra los términos de la decisión antes citada, dictando en fecha 18 de septiembre del 2014, el consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), la resolución núm. SIE-RJ-3591-2014, la cual anuló la decisión dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) y condenó a Edeeste a pagar la suma de RD\$1,676,788.56, en favor de la compañía Tricom, S.A., por las diferencias monetarias en la corrección de los cargos de potencia desde marzo/2005 hasta marzo/2006; la referida decisión fue recurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00199-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, planteada por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) S.A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTES (EDEESTE),

relativo a la falta de interés, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTES (EDEESTE), en fecha 27 de octubre del año 2014, donde se llamó en intervención forzosa a la empresa TRICOM, S. A.; en contra de la Resolución SIE-RJ-3591-2014, de fecha 18 de septiembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por estar acorde a la normativa que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, por cumplir la Superintendencia de Electricidad (SIE), con la normativa y la facultad legal para sancionar. En consecuencia, CONFIRMAR la SIE-RJ-3591-2014, de fecha 18 de septiembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO,** a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTES (EDEESTE), a la interviniente forzosa TRICOM, S. A., así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras en cuanto al rango adecuado y la reserva legal consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Falta de base legal de la sentencia recurrida y violación al artículo 6 de la Constitución. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15 y 147 de la Constitución. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta o ausencia de motivos suficientes. Irracionabilidad e incoherencia en la interpretación legal del asunto. Violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69.10 de la Constitución. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 51 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011 y su modificación, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y al artículo 6 de la Constitución. **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 469 del RLGE al procedimiento de reclamación consagrado en los artículos 447 y siguientes del RLGE, relativo al

procedimiento de reclamación. Falta de base legal y de motivación. Violación al debido proceso y la tutela judicial. **Sexto medio:** Incongruencia, excesiva e injustificada condena e inconstitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso casación

11. La parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de objeto e interés de la recurrente, toda vez que no se consagra la situación jurídica vulnerada por la sentencia impugnada ni se establece de manera precisa los errores o vicios que contiene la decisión de modo que justifiquen y prueben los agravios que esta podría ocasionar al recurrente susceptible de justificar un interés legítimo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del análisis del presente recurso se advierte, contrario a lo alegado por la correcurrida, que la hoy recurrente conserva un interés legítimo para recurrir en casación al resultar perjudicada mediante la sentencia impugnada al pago de una indemnización a favor de esta, que en ese sentido, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*, de cuyo texto legal se deriva tanto la calidad como el interés de actuar en justicia. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia ha sostenido, de forma constante, que: (...) *para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.*²⁶⁶

14. Al resultar la parte recurrente perjudicada con lo decidido en la sentencia impugnada en casación, es su interés para recurrir, como se ha establecido anteriormente, también resulta incuestionable que la interposición de su recurso tiene por objeto poner a esta corte de casación en condiciones de examinar los vicios propuestos en su memorial de casación y por vía de consecuencia, obtener la anulación de la sentencia impugnada, pues al entender de la parte recurrente ha sido dictada en violación a la ley y al ordenamiento jurídico. Por tanto, el objeto de su recurso resulta acorde con el del recurso de casación, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

15. La parte correcurrida Tricom SA., presenta conclusiones incidentales en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y contraponerse a la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación; que los motivos dados por la parte correcurrida no constituyen causas que sustenten el pedimento de inadmisión sino que más bien esta fundamentación se corresponde a conclusiones sobre el fondo puesto que la procedencia o no del presente recurso será decidida al conocer los medios que en este se invocan.

16. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las recurridas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar el primer, segundo y sexto medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el legislador en uso de sus facultades constitucionales mediante la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del 26 de julio de 2001, estableció la regulación que rige al subsector eléctrico, creando como ente regulador y fiscalizador a la entidad de derecho público Superintendencia de

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 2 de junio 2010, BJ. 1195.

Electricidad, y mediante el artículo 137 de dicha legislación se instituye la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se limita a complementar, ampliar y eficientizar la aplicación de la indicada ley, pero siempre dentro del ámbito legal establecido, respetando las materias que son competencia estricta de las leyes o de la Constitución; que esta facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en ese entonces abordaba la posibilidad de tipificar infracciones administrativas no contempladas en la ley de electricidad, pero siempre dentro de los parámetros establecidos en ella, tal como lo establecía el antiguo artículo 126 de la Ley núm. 125-01, que fue modificado por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007 y que limitó aún más esa facultad reglamentaria en lo que respecta a la identificación de infracciones administrativas, así como estableció la base legal para aplicar sanciones derivadas del incumplimiento de las distribuidoras, las que se encontraban estrictamente fijadas dentro de los parámetros previstos por esa antigua disposición; sin embargo, conforme con el art. 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se establece una sanción de las que la doctrina siempre ha reconocido como del tipo sanción punitiva, que está alejada de los parámetros y del rango de los montos fijados en el citado artículo 126, párrafo II de la Ley y por tanto la sanción económica del indicado artículo 469 del reglamento resulta violatoria al principio constitucional de legalidad y de tipicidad, en razón de que dicho artículo no se corresponde con los criterios sancionadores establecidos específicamente en la ley, lo que lo convierte en inconstitucional, puesto que resultan contrarias a la Constitución las regulaciones reglamentarias de infracciones y sanciones carentes de toda base legal; que estando basada la sanción económica que le ha sido impuesta a la exponente en el precitado artículo 469, el cual debe ser declarado inconstitucional en cuanto a dicha sanción, esto indica que tanto la resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) como la sentencia impugnada que aplicaron dicho texto, carecen de base legal que las sustenten; que el indicado artículo 469 también viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que procuran frenar la arbitrariedad y determinar las medidas más justas o equilibradas ante la obtención de cualquier acto impuesto desde el ámbito administrativo; que en el caso que nos ocupa hay una clara conculcación del principio de razonabilidad en el artículo 469 del Reglamento General de Electricidad y para determinar dicha violación el tribunal a quo debió aplicar

el test de razonabilidad fijado en tres pasos por sentencia del Tribunal Constitucional, pero no lo hizo, obviando que el indicado artículo 469 no supera el segundo requisito del test de razonabilidad que se refiere al análisis del medio empleado, ya que al establecer dicha disposición reglamentaria una sanción de devolución a favor del usuario de diez (10) veces el monto facturado en exceso, establece no solamente una sanción desproporcionada al monto cobrado en exceso, sino que constituye una pena muy grave establecida en favor de un particular, lo que contraviene el principio de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de las partes, que han sido conculcados por la sentencia recurrida, que no ha aplicado adecuadamente las normas legales objeto de juicio que regulan la materia ni establece la fuente generadora de la indemnización aplicada al no hacer una determinación con exactitud de sus elementos constitutivos.

18. Para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-04, General de Electricidad, que fue propuesto por la actual parte recurrente bajo el fundamento de que dicho texto violaba los principios de legalidad y de razonabilidad, el tribunal a quo estableció lo siguiente:

“2. Cuando a los jueces se les plantea una excepción de inconstitucionalidad, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre la excepción planteada y luego sobre los demás incidentes si ha lugar, sobre el fondo del recurso y en la especie, la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A., solicitó al Tribunal que se declare inconstitucional del artículo 469 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad, por violentar el principio de legalidad sobre todo en cuanto al rango adecuado de las sanciones consagrado en el artículo 40, literales 13 y 17 de la Constitución de la República Dominicana (...). Que este Tribunal para poder determinar si el contenido del artículo 469 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad, entra en conflicto con algún derecho fundamental de la parte que ha presentado la excepción de inconstitucionalidad, lo que sucede cuando el derecho fundamental de un titular tiene una repercusión negativa en el derecho fundamental de otro, entiende que debe someterlos al principio o test de proporcionalidad, el cual se desarrolla en tres etapas: 1) El juicio de adecuación o idoneidad; 2) El juicio de necesidad; 3) El juicio de proporcionalidad.

9. Que el juicio de adecuación o idoneidad nos permite determinar si la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional es justo, y a la vez constitucionalmente admisible, sirviendo para favorecer otro derecho constitucional; a su vez en el juicio de necesidad, el juez o tribunal debe establecer si la medida adoptada es la menos restrictiva de las posibles, y si es absolutamente necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión, o si por el contrario se ponen de manifiesto medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencias lesivas para el derecho fundamental con el que se colisiona; mientras que de su lado, el juicio de proporcionalidad infiere la ponderación de la razonabilidad del mantenimiento del principio o regla cuestionado, a través del cual el juzgador debe determinar el grado de importancia en la satisfacción del principio contrario y si se justifica la no satisfacción o restricción del otro.

10. Conforme con lo anterior es menester analizar el contenido del artículo 469 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad Vs el artículo 40, literales 13 y 17 de la Constitución de la República Dominicana. En tal sentido, procederemos a transcribir el contenido de dichas normas (...)

11. Luego de ponderar los argumentos de la parte recurrente respecto a la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal entiende, que el artículo 469 del RALGE (modificado por el Decreto No. 494-07), no colisiona respecto al artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana; no obstante, respecto al principio de legalidad, esta Segunda Sala entiende necesariamente que debe ser ponderado en el fondo de la acción y no como una excepción (...).

26. Esta Segunda Sala debe determinar la procedencia del Recurso Contencioso Administrativo respecto a la legalidad y los principios que rigen el acto administrativo, por tanto, conforme derecho haremos un análisis exhaustivo de la normativa (...).

30. En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir los actos administrativos hoy cuestionados.

31. Sobre la normativa que da facultad a la hoy recurrida, la Ley General de Electricidad (Ley No. 125-01. En su articulado establece lo siguiente: Artículo 24 "...c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación

con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento". Artículo 121: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad". 32. En consonancia con lo anterior, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, en su articulado establece que: Artículo 31 "e) Aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las Empresas Eléctricas del subsector; f) Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones". Artículo 29: "La empresa distribuidora sólo podrá hacer verificaciones en acometidas que no evidencien condiciones de ser calificables, como fraudes o como sospecha de fraude y cuyos equipos de medición presenten, como mínimo, el sello de protección externo en buen estado, sin signos de manipulación, con numeración genuina y perteneciente a la empresa distribuidora de la región que corresponda" (...). 38. El Segundo punto controvertido por las partes, consiste en la aplicación de una normativa que sanciona Administrativamente, emitida mediante un Decreto Presidencial. Respecto este punto debemos puntualizar a la parte, que el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (125-01), fue emitido por un Decreto y el artículo 469, fue modificado mediante Decreto No. 749-02, estableciendo una sanción para el cobro excesivo en la factura; en ese sentido, en el considerando número 31, de esta sentencia se citó el contenido por la

Ley 125-01, en su artículo 24, literal e) “Aplicar multas y penalizaciones en caso de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento”. Por tanto, para aplicar la legislación, se establece un reglamento, lo cual como se ha motivado en la parte incidental (excepción de inconstitucionalidad), el mismo no es contrario con la Constitución, ya que es un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las Distribuidoras, entendiéndose que el Reglamento es una extensión de la Ley 125-01 (...). 42. El principio de proporcionalidad procura la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer, y esta Sala ha comprobado que la Superintendencia de Electricidad, en este caso no optó por lo más gravoso, sino por lo menos restrictivo, y acorde con la prerrogativa del reglamento procedió a sancionar por el cobro excesivo en la facturación” (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir en su sentencia que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad no colide con los principios constitucionales de legalidad y de razonabilidad, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una decisión apegada al ordenamiento jurídico, ya que en lo que se refiere al principio de legalidad derivado del artículo 40.15 de la Constitución, dicho tribunal estableció de forma correcta en su sentencia que el indicado artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, mediante el cual se aplica una reparación económica en provecho de los usuarios afectados por cobro excesivo en sus facturas por causas imputables a las empresas distribuidoras, no es contrario a la Constitución ni a la ley de la materia, “al ser un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las distribuidoras, entendiéndose que el Reglamento es una extensión de la Ley 125-01...”, criterio que es ampliamente compartido por esta Tercera Sala, puesto que es la propia Ley General de Electricidad que habilita al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que la complementen (art. 137 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad) y en la especie, conforme con las disposiciones del artículo 24 inciso e) de dicha ley, se faculta a la Superintendencia de Electricidad para aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones; así

como el artículo 127 que dispone que la facultad sancionadora de la Superintendencia de Electricidad se ejerce en los casos contemplados por la ley y sus reglamentos.

20. Lo anterior indica que ha sido la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad que ha ampliado y flexibilizado su ámbito en ciertas materias que son accesibles al reglamento, como evidentemente ocurre en el presente caso, en que esta instituye la facultad sancionadora del órgano administrativo, pero al mismo tiempo hace una remisión a una norma reglamentaria como es el artículo 469, para desarrollar, colaborar y complementar la previa determinación legislativa en materia de infracciones y sanciones administrativas.

21. En ese orden, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente de que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad viola el principio de legalidad al vulnerar el parámetro de sanciones contemplado por el artículo 126 de dicha Ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el hecho de que mediante la disposición contenida en el indicado artículo 469 se establezca una reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras y de que dicha reparación se aplique sobre la base de un criterio distinto al contemplado por el legislador en su citado artículo 126, no significa que con esta disposición reglamentaria se vulnere la reserva de ley en la potestad sancionadora, ya que dicha reserva no excluye la posibilidad de que la propia ley contenga remisiones a normas reglamentarias subordinadas a ella como ocurre en la especie, en que le corresponde a la ley la habilitación de la facultad de la Superintendencia de Electricidad para aplicar de modo general la sanción pecuniaria prevista por el indicado artículo 126 para los casos de incumplimiento de sus normas, pero esto no impide que el reglamento pueda especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con la finalidad de una correcta y adecuada identificación de una determinada conducta antijurídica cuyos elementos esenciales ya se encuentran subsumidos en la norma con rango de ley y por tanto no existen obstáculos constitucionales que puedan impedir la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

22. En cuanto al principio de razonabilidad que va ligado a la noción de justicia y a la prohibición de la arbitrariedad en la toma de decisiones, al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal *a quo* al hacer un juicio valorativo de los elementos de la causa en el ámbito de su amplio poder de apreciación y tras ponderar las tres etapas del test de proporcionalidad, como son: 1. el juicio de adecuación o idoneidad; 2. el juicio de necesidad y 3. el juicio de proporcionalidad; pudieron establecer que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental, criterio que es compartido por esta corte de casación, puesto que la reparación o compensación económica dispuesta por dicho texto para los cobros excesivos en las facturaciones de los usuarios del servicio de energía eléctrica por causas imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado por tratarse en la especie del servicio de energía eléctrica que es un servicio público que debe ser ofrecido por las concesionarias respetando un conjunto de principios consagrados por el artículo 147 numeral 2° de la Constitución, dentro de los que se encuentran los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, lo que indica que el medio empleado por el legislador al establecer esta reparación económica en provecho de los usuarios que han sido afectados por errores de facturación imputables a las empresas distribuidoras, se corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es, la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

23. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al decidir dicho recurso no justificó razonablemente en derecho cuales fueron los argumentos en que se sustentó para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que tiene que ver con la violación al principio constitucional de legalidad en el aspecto de la reserva legal y rango adecuado de la norma y que en este caso se ha cometido mediante la creación de una sanción punitiva

sin delegación reglamentaria suficiente, lo que hace que esta decisión carezca de motivación; que al decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada dicho tribunal incurrió en contradicción de motivos, ya que transcribe el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que obliga a todo juez a conocer la excepción de inconstitucionalidad antes de ponderar el resto del caso y sin embargo, al analizar la violación al principio de legalidad concluye que este debe ser ponderado con el fondo, con lo cual no solo se contradice, sino que viola el mandato contenido en el citado texto; que el tribunal *a quo* también incurrió en la violación de los artículos 447 y siguientes del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que rige el procedimiento de reclamación para las fallas propias de los equipos de medición y de errores imputables a las empresas de distribución, con lo que incurrió en la violación al debido proceso, ya que no se percató de que la compañía Tricom, S.A., interpuso su reclamación ante Edeeste por montos cobrados en exceso en fecha 20 de marzo de 2006 y en fecha 23 de marzo de 2006 procedió a interponer su acción ante Protecom, sin haber prescrito el plazo de diez días legalmente contemplado a su favor para dar respuesta a la reclamación, plazo cuya prescripción es que habilitaba el derecho de la compañía Tricom, SA. para poder reclamar ante Protecom conforme a lo previsto por el artículo 447, literal b) del indicado reglamento, lo que le fue planteado al tribunal *a quo* pero no fue ponderado por dichos jueces.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del indicado art. 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, por la supuesta vulneración al principio de legalidad en el aspecto de la reserva de ley, el tribunal *a quo* se fundamentó en razones suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta sentencia, lo que indica que dichos jueces cumplieran a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador; que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas con un razonamiento lógico, coherente y congruente que una de manera razonada lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo fallado; que la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho

ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie al contener esta sentencia motivos que revelan que al decidir de esta forma los jueces que la suscriben aplicaron de forma racional el derecho y su sistema de fuentes.

25. Que el hecho de que el tribunal *a quo* en su sentencia estableciera que de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, procedía conocer previo al fondo la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469 del indicado reglamento por vulnerar los principios de legalidad y de razonabilidad y que posteriormente entendiera que con respecto al principio de legalidad resultaba procedente ponderarlo en el fondo del recurso y no como una excepción, esto no significa que incurriera en el vicio de contradicción de motivos, ya que al ser cuestionada también la legalidad de la actuación de la Administración, dichos jueces en apego a los principios de instrucción, de verdad material y de eficacia que son propios de esta materia, podían decidir el momento procesal en que procedía ponderar y decidir dicha cuestión, sin que con ello afectaran la congruencia de su sentencia.

26. Con respecto a la violación del procedimiento de reclamación y para decidir que en la especie la compañía Tricom, SA., agotó correctamente el debido proceso administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente:

“33. Se debe precisar los aspectos controvertidos por las partes. Por tanto, la recurrente cuestiona el proceso de reclamación establecido en el Reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad, alegando en que la empresa TRICOM, S.A., interpuso una reclamación ante su instancia, y sin atender el plazo prudente, en el tercer día apoderó a PROTECOM, sin dar cumplimiento efectivo al Reglamento. 34. En esas atenciones, no es un hecho controvertido, que la empresa TRICOM, S.A., en fecha 20 de marzo del año 2006, procedió hacer una reclamación, por ante la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) S. A., y al tercer día (23/03/2006), apoderó a PROTECOM. 35. El artículo 469 del RALGE, (modificado por el Decreto No. 749-02), se leía de la siguiente manera: *“ARTICULO 469.- Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase suma mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al*

cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de mas cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas artes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error". 36. Sin embargo, mediante Decreto No. 494-07, se modificó dicho artículo leyéndose de la siguiente manera: "Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causa imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley". "Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante PROTECOM, quien aplicará en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente". De acuerdo al artículo anterior que modificó y agregó el Párrafo I, se hizo obligatorio hacer el uso efectivo del procedimiento de primera instancia; por tanto, entendemos que en el momento en que se realizó la reclamación (marzo 2006), no existía la imposición del procedimiento; no obstante, la empresa TRICOM, S.A., si hizo su reclamación ante la recurrente" (sic).

27. Esta Tercera Sala considera tal y como fue establecido por el tribunal *a quo*, que en la especie se cumplió con el debido proceso administrativo de reclamación al haber agotado la compañía Tricom, SA., las instancias administrativas correspondientes para su reclamación, según lo manifestado por dichos jueces, sin que al hacer esta afirmación incurrieran en el vicio de falta de base legal ni en el desconocimiento de las reglas del debido proceso.

28. Que el debido proceso, en el ámbito del derecho administrativo, encuentra su fundamento sustantivo en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana que establece que las normas del debido

proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y por tanto las garantías mínimas contempladas por dicho texto y que conforman el debido proceso deben también ser resguardadas en todo procedimiento administrativo. Por otra parte y bajo el prisma del derecho administrativo contemporáneo que rige en un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el nuestro, donde los ciudadanos no son súbditos ni inertes, sino que son personas dotadas de derechos y de dignidad humana, las normas del debido proceso adquieren una especial relevancia y como muestra de ello, la Ley núm. 107/13, que regula las relaciones de las personas con la administración y el procedimiento administrativo, en su artículo 4 y bajo la denominación de derecho a la buena administración contempla un catálogo de derechos subjetivos de orden administrativo que deben ser respetados por la Administración Pública en sus relaciones con las personas, dentro de los cuales se encuentra su derecho a presentar quejas y reclamaciones ante la administración y a recibir respuesta en tiempo oportuno; que en la especie y de acuerdo a lo manifestado en dicha sentencia, el procedimiento administrativo fue debidamente agotado por la empresa reclamante al hacer su reclamación, por lo que el vicio de violación al debido proceso administrativo que pretende atribuirle la parte recurrente a la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser rechazado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

30. En materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00199-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrido:	Splash Resort, Inc.
Abogada:	Licda. Larissa Castillo Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSSEN-00373, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Larissa Castillo Polanco, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269122-5, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. 2, condominio Monte Mirado, *suite* 201, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Splash Resort, Inc., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-86634-9, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 19, torre Pissa, 4º piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Celio Francisco Mercedes Capellán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0336378-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo,

con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. ALSCA FI 000209-2011, de fecha 19 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Splash Resort, Inc., los resultados de la determinación de oficio realizada al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2008; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo desestimada mediante resolución núm. 448-12, de fecha 3 de mayo de 2012, interponiendo así recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00424-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, la cual rechazó en todas sus partes el recurso promovido, siendo esta a su vez recurrida en casación y dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 413, de fecha 30 de mayo de 2018, que casó dicha decisión y remitió el conocimiento de la controversia por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7) Por efecto del envío apoderado en la decisión anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00373, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, empresa SPLASH RESORT, INC., contra la Resolución de Reconsideración Núm. 448-12, de fecha 03 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGA en cuanto al fondo, el presente*

recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia ordena la revocación de la Resolución Reconsideración Núm. 448-12, de fecha 03 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente SPLASH RESORT, INC, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación de dispositivo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, y el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista del apoderamiento de este segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala en fecha 30 de mayo de 2018, dictó la sentencia núm. 413, a través de la cual acogió un medio de casación propuesto por la sociedad comercial Splash Resort, Inc., relacionado con una contradicción de motivos en base a la interpretación y aplicación de Ley de Zonas Francas, así como en la determinación o no de si este poseía la autorización para operar como empresa de zona franca, por lo que se envió nuevamente el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) Que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con violaciones al debido proceso y contradicción de motivos con el dispositivo, de ahí que, al proceder esta Tercera Sala con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad de los dos medios propuestos en el recurso de casación, por imprecisos y por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

14) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado),

habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, razón por la que procede a rechazar dicho medio de inadmisión y se procede al examen el recurso.

16) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estudio, por ser útiles para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

“II.1) Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración: Cuando el Tribunal a-quo procede a revocar jurisdiccionalmente y en todas sus partes la resolución de reconsideración No. 448-2012, pese al acotamiento de la solicitud radicada por la empresa SPLASH RESORT., INC., RNC No. 101-86634-9, vía dicho Recurso Contencioso Tributario incoado contra dicho fallo resolución y limitada a su objeto conclusivo de “...Revocar la resolución de Reconsideración No. 448-2012...”, por supuestamente “haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados...” y aun desestimando los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados, deja configurada una grosera e inexcusable violación de la tutela judicial efectiva que garantiza la constitución dominicana a toda persona y a la (Administración Tributaria), como garantía mínima, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimo según lo prevé su artículo 69, ya que se imponía a dicho Tribunal Superior Administrativo no solo habilitar a disposición tanto para Splash Resort., Inc. RNC No. 101-86634-9, como para la Dirección General de Impuestos Internos...”.

II.2) Contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo: Cuando el tribunal *a quo* primeramente asevera que... sin embargo del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, de las pruebas documentales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al debido proceso administrativo...”, para

luego fallar que “...Revoca la aludida Resolución de Reconsideración No. 448-2012, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso sub lite dejando a su vez configura una motivación contradicción cuya parte dispositiva igualmente redujo a favor de la recurrente una de aquellas impugnaciones, y por otro lado, se Revoca, como al efecto se hizo y sin previo alguna de excepción dicha resolución, entonces, no solo se estaría anulando como al efecto se hizo dicha decisión que dispuso a Administración Tributaria, a favor a Splash Resort., Inc. RNC No. 101-86634-9, lo cual otorgo certeza jurídica-tributaria a tales impugnaciones impositivas, contra las cuales la recurrida ataco en fase administrativa empero ha pretendido invalidar hoy en sede jurisdiccional” (sic).

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Tomando en consideración que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), defiende su posición referente al cobro del Impuesto Sobre la Renta sobre la base de que si bien la empresa SPLASH RESORTS, INC., alega ser una empresa de zona franca de exportación la misma no se encuentra registrada en la clasificación de zona franca por lo que no se beneficia de las prerrogativas contenidas en la ley 8-90 sobre fomento de zonas francas, pero en ese sentido, el Tribunal ha observado que a la citada empresa le fue emitida la autorización de zonas francas, Núm. 23375, en fecha 12/06/2001, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la cual se le asignaba el número de registro nacional del contribuyente, así como el carnet Núm. 751 de fecha 19/09/2001 el cual mantendría su vigencia hasta el día 09/02/2016, lo que confirma que la empresa recurrente si se encontraba debidamente registrada tanto en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como en el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, según Resolución de esta última Núm. 00008-01-PI, mediante la cual se le concedió el permiso de instalación. De ahí que, esta Sala una vez verificada las argumentaciones de la parte recurrente, aunados a las pruebas aportadas a la glosa, tuvo a bien advertir la recurrente, empresa SPLASH RESORTS, INC., está amparada bajo el régimen de zonas francas de exportación, que opera dentro de la zona franca Z.F.I., San Cristóbal, se encuentra debidamente registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el 12/06/2001, igualmente posee el carnet de identificación de zonas francas de exportación expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por

lo que la misma es beneficiaría del régimen de exención de aranceles e impuestos dispuestos por el Legislador bajo la Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas, en tal virtud no: es posible que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), justifique el cobro de impuestos sobre la renta de manera indebida bajo la premisa de que la misma opera como empresa local y que por los comprobantes fiscales emitidos por las empresas de retención de cargos de tarjetas de crédito y débito, haya determinado que la renta generada por estas operaciones produzca un cargo digno de deducir impuestos sobre la renta, sosteniendo, que no está registrada en su sistema como zona franca; por lo que el recurrente no ha incumplido sus deberes formales, lo cual devendría en un cobro injusto y al margen de la ley, en consecuencia procede la coger el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

18) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo corroboraron que la sociedad comercial Splash Resort, Inc., se encuentra provista de una autorización para operar dentro del régimen de zonas francas de exportación, por lo que los ajustes practicados al impuesto sobre la renta del período fiscal 2008 no se encontraban fundamentados en la ley. Que al advertir el tribunal *a quo* la irregularidad de la determinación efectuada en perjuicio de la parte hoy recurrida, acogieron el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, ordenaron la revocación de la resolución de reconsideración núm. 448-12, de fecha 3 de mayo de 2012.

19) En ese orden, es menester indicar que la letra “a” del artículo 93 de nuestra Constitución establece que es atribución del Congreso en materia legislativa *...establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar su recaudación*, lo cual es una concreción de la disposición más general del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, la cual prevé que: *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*. Todo lo cual sugiere el carácter legal de las obligaciones tributarias sancionado por el artículo 243 de la Constitución. Es decir, que ni el Estado, ni la Administración Tributaria pueden obligar a un contribuyente a pagar un tributo que no esté previsto en la ley, (*nullum tributum sine lege*), ya que toda persona o institución debe someter su actuación al mandato legal²⁶⁷.

267 TC, sent. núm. 022-2008, 14 de marzo de 2008

20) En efecto, al estar desprovista de sustento legal la resolución de reconsideración antes indicada, es evidente que los jueces del fondo atendiendo al principio de legalidad tributaria o reserva de ley, el cual prevé que *no pueden existir tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, sin una ley previa que lo establezca. A su vez, sólo pueden concederse exenciones a particulares en virtud de la ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional*²⁶⁸, determinaron que dicha resolución no estaba conteste a la ley que rige la materia, por lo que procedieron a su revocación, emitiendo previamente motivos adecuados para ello y sin vulnerar, contrario a lo señalado por la parte recurrente, ninguna de las garantías fundamentales que comportan una tutela judicial efectiva y un debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y muchos menos hayan incurrido en las contradicciones alegadas como fundamento del presente recurso.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2018-SEEN-00373, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ultra Trading, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel D. Santana y Licda. Damaris A. Rodríguez V.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ultra Trading, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel D. Santana y Damaris A. Rodríguez V., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0300624-3 y 001-0206872-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Oloff Palme núm. 8, 1-E, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Ultra Trading, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Madre Carmen núm. 4, urbanización Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Genaro Ozoria del Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731841-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 24 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad ULTRA TRADING, SRL., la resolución de determinación núm. E-CEF1-00188-2015; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles tal petición por haberse formulado fuera del plazo establecido, decisión contenida en la resolución de reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, en contra de la cual, a su vez, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad ULTRA TRADING, S.R.L., en fecha 16 de diciembre del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al FONDO, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad ULTRA TRADING, S.R.L., en fecha 16 de diciembre del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ULTRA TRADING, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por violar el plazo de los treinta 30 días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 429/18, de fecha 24 de julio de 2018, instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar que se ha trasladado a *la calle Oloff Palme No. 8, suite 1-E, Los Prados, Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio los Licdos. MANUEL SANTANA Y DAMARIS RODRÍGUEZ, abogados de la empresa ULTRA TRADING, S.R.L., parte recurrente; y una vez allí, hablando personalmente con Damaris Rodríguez Valdez, quien me declaró y dijo ser abogada, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza* (sic).

12) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁶⁹.

13) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos abogados que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el computo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

14) En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁷⁰, no se computará el

269 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

270 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 429/18, de fecha 24 de julio de 2018, instrumentado por instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, de calidades ya indicadas, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de julio de 2018 y finalizaba el sábado día 25 de agosto de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el viernes 24 de agosto de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

15) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente, argumenta textualmente lo siguiente:

“Se incurre en el vicio de falta de base legal, entre otras situaciones, cuando los jueces del fondo no ponderan o ponderan de manera tan insuficiente, los hechos en sus atribuciones de casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de ley. En el presente caso los jueces del fondo no ponderaron, los documentos aportados y restaron importancia al caso como tal que radica en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) , aplicó correctamente o no su resolución, en la que condena a ULTRA TRADING,SRL, al pago de sumas de ITEBIS, RECARGOS Y MORAS que no le corresponden y que existe en el expediente documentos que prueban esa situación, como era su deber en esta etapa del procedimiento ponderar y que luego de origen a la sentencia; no. 0868 0030-03-2018-SEEN-00191 de fecha 29 de junio del 2018, Hoy recurrida. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto y es evidente que se ha incurrido en el vicio de la de base legal, lo que de hace incuestionable a esa honorable Corte verificar, si en la especie, hizo o no una correcta aplicación de la ley” (sic).

16) De la lectura de los argumentos contenidos en el medio que se examina y que fueron transcritos anteriormente, se advierte, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que en su medio recursivo la parte recurrente denuncia una falta de ponderación de pruebas determinantes al momento de establecerse la

improcedencia o no de los ajustes practicados por la parte recurrida al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); no obstante, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, se corrobora que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso, los jueces del fondo se limitaron a confirmar una decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de reconsideración, estableciendo que no contaban con la documentación pertinente, específicamente la instancia contentiva del recurso, que le permitiera establecer si fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, sin adentrarse a evaluar la regularidad o no del acto administrativo que se impugnaba, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del medio que se examina, por no ser ponderable.

17) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al interpretar los hechos y documentos aportados dio un alcance y sentido distinto al que corresponde según su naturaleza, debido a que le atribuyeron fuerza probatoria absoluta a la falta de incorporación del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, obviando, los demás documentos aportados.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: 1. Copia fotostática de Volante de recepción No. LC15Q5L405Q54E, de fecha 13/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 2. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 13/05/2015, emitida por la recurrente. 3. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 13/05/2015, emitida por Nestlé Dominicana, S.A. 4. Copia fotostática de Factura con valor fiscal No. 0000125166, NCF No. A010010010100472201, de fecha 13/01/2014, emitida por Pisos y Techados Torginol, S.A.S., 5. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951436166-9, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 6. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431392-3, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 7. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431376-1, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 8. Copia fotostática de

Recibo de Pago No. 15951431521-7, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 9. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431513-6, de fecha 12/05/2015, por la Dirección General de Impuestos Internos. 10. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951436143-0, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 11. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431308-7, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 12. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431293-5, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 13. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951436137-5, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 14. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431218-8, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 15. Copia fotostática de Resolución de Reconsideración No. 1103-2015, de fecha 17/08/2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. 16. Copia fotostática de Resolución de Determinación No. E-CEFI-00188-2015, de fecha 09/03/2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. 17. Copia fotostática de Formulario de Detalle de Citación y su anexo, a nombre de la recurrente. [...] 15. Que luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y, de verificar todos los documentos que integran el presente expediente, observamos que NO se encuentra depositado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la parte recurrente ULTRA TRADING, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación, o documento mediante el cual este Colegiado pueda constatar la fecha de recepción del mismo; que correspondía; a la recurrente aportar el recurso de reconsideración para demostrar la fecha en que afirma que su recurso fue interpuesto y no lo hizo, motivo por el cual, la administración tributaria actuó apegada a la ley al declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida, por tardío, es decir, fuera del plazo de 20 días establecido en artículo 57 del Código Tributario, por lo que procede confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015” (sic).

19) De igual manera a lo anteriormente dicho, este segundo medio tampoco contiene agravios relacionados con el tema decidido por la sentencia hoy recurrida en casación, el cual se contrae a la inadmisión por tardía de la vía recursiva en sede administrativa. Incluso puede advertirse

que no se señala formalmente lo contrario a lo decidido por el fallo impugnado en ese aspecto específico, razón por la que debe considerarse que el medio examinado no está realmente dirigido contra la sentencia impugnada, es decir, a los aspectos de derecho aplicados en ella, debiendo, por ese motivo, ser declarado inadmisibile.

20) La inadmisión de los medios no acarrea la inadmisión del recurso, ya que su examen rebasa los aspectos procesales inherentes a la casación. Por esa razón debe rechazarse el mismo en cuanto al fondo.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ultra Trading, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdas. Johanna Galv de Guerrero, Belkis Tejada y Lic. Gilbert M. de la Cruz lvarez.
Recurrido:	Centro Agrcola e Industrial, S.A.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Juez ponente: *Rafael Vsquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacin, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moiss A. Ferrer Landrn, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vsquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, ao 177 de la Independencia y ao 158 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casacin interpuesto por la Direccin General de Bienes Nacionales, contra la sentencia nm. 0030-2017-SSSEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Galvá de Guerrero, Belkis Tejada y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060468-5, 093-0041821-8 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, núm. 9-C, Jardines de El Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado del Estado dominicano, creado mediante la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, representada por su director general Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y con domicilio *ad-hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22 núm. 30, autopista 30 de mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Centro Agrícola e Industrial SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Prolongación Dr. Cabral núm. 5, urbanización Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representada por Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717642-2, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 23 de junio de 1980 el Estado dominicano dictó el Decreto núm. 1820-80, mediante el cual declaró de utilidad pública la parcela 19-B-2-J (parte), para destinarla a la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana; que la entidad Centro Agrícola e Industrial, SA., invocando su calidad de la propietaria del inmueble identificado como 206851576524, con una porción de 35,771.47 mts.2, en virtud de lo previsto en el certificado de título núm. 200000615126, emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de enero de 2012 y argumentando que fue afectado por dicha declaración de utilidad pública, incoó una demanda en justiprecio, figurando como partes recurridas la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la empresa CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA por cumplir con los requisitos de ley. **TERCERO:** Acoge la demanda en justiprecio incoada por la sociedad comercial CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, por lo que se ordena el pago a favor de la parte demandante de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como el valor de los terrenos correspondientes a la Designación Catastral núm. 206851576524, ascendente a una superficie de 35,771.47 metros cuadrados, con matrícula 2000002882, ubicado en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia

condenatoria. **CUARTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a la sociedad comercial CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, por el motivo indicado. **QUINTO:** Rechaza el pedimento de imposición de una astreinte ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) por las razones expuestas. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte demandante, CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA como también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del derecho. El Tribunal *a quo*, al rechazar el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Bienes Nacionales, aplicó de manera indebida reglas procesales que no relacionadas con el motivo del incidente y desnaturalizó los argumentos jurídicos que fundamentaban al mismo. Desconocimiento del artículo 2 de la Ley núm. 344 de 1943 (art. 2), que establece un procedimiento especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) Previo a conocer los méritos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida mediante memorial de defensa ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

9) Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión y se procede analizar los medios del presente recurso.

11) No obstante, lo indicado, es menester que esta Tercera Sala, previo a la valoración de los fundamentos del recurso, proceda a verificar si,

en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procedimentales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12) En ese orden, se advierte que la parte recurrente en casación, Dirección General de Bienes Nacionales, dirige su vía de impugnación únicamente contra el Centro Agrícola e Industrial, S.A., no obstante, a que el Ministerio de Hacienda, formó parte del litisconsorcio en ocasión de la demanda en justiprecio acogida por el Tribunal Superior Administrativo.

13) En efecto, se aportó en el presente expediente el acto núm. 11/18, de fecha 8 de enero de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia que la notificación del memorial de casación fue realizada al Centro Agrícola e Industrial, S.A., advirtiéndose que la indicada litisconsorte no fue puesta en causa por la recurrente, no obstante, formar parte de la demanda en justiprecio que trajo como consecuencia la sentencia que es impugnada mediante la acción que nos ocupa.

14) En ese sentido, es oportuno resaltar dos situaciones que interesan aquí: a) que por ante los jueces de fondo no se alegó la falta de capacidad procesal de ninguna de las personas y órganos públicos que formaron parte de la instancia por ante el Tribunal Superior Administrativo, ni actualmente ante esa Corte de Casación (Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda); y b) que esta situación impide ser invocada de oficio por esta jurisdicción, por ausencia de afectación del orden público, ya que en general los entes y órganos de la administración pública ejercen la defensa de los bienes públicos y el interés general.

15) En ese orden, es preciso indicar que como en la sentencia impugnada en la especie no pronunció condenaciones contra el Ministerio de Hacienda, dicho órgano debió haber sido emplazado al momento en que se intentó anular una sentencia que no le es adversa, ya que la situación contraria violentaría su derecho a la defensa.

16) En efecto, cuando sólo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto de todos, debido a que el emplazamiento hecho a una parte no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

17) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del cual fue dictada la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos que sustentan el incidente propuesto por la parte recurrida, Centro Agrícola e Industrial, SA., así como los medios que en este se promueven, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Helenio Alberto Arque la Rosa.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Helenio Alberto Arque la Rosa, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00074, de

fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanahí Bello Dotel, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional, abierto en el estudio profesional “Bello Dotel & Asociados”, ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Helenio Alberto Arque la Rosa, venezolano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2312298-3, residente en la calle El Retiro, edif. Wind Towers, 16° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrente Helenio Alberto Arque la Rosa presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución núm. 439/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por HELENIO ALBERTO ARQUE DE LA ROSA, en fecha 1° de diciembre de 2017, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido realzada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, conforme los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la Secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente HELENIO ALBERTO ARQUE DE LA ROSA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa y de las garantías mínimas del debido proceso atinente a la tutela judicial efectiva en relación al planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad. Violación al principio de razonabilidad y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación a la aplicación del texto de ley y con esto al artículo 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución. Omisión de individualizar el solidario responsable. Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Limitación al acceso de la justicia en violación al principio protegido constitucionalmente vinculante a la inconstitucionalidad declarada contra el principio *Solvete et repetet*. Aplicación por vinculación y similitud. Violación al principio y aplicación de la tutela judicial diferenciada en cuanto la valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto la aplicación del principio *fumus Bonis Iuris*. Errónea Interpretación del artículo 7, párrafo I, de la Ley No. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita manera principal, que se declare a) la caducidad, de pleno derecho del recurso de casación por la nulidad absoluta del acto de emplazamiento núm. 195/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, por carecer del auto de autorización de emplazamiento y por hacer una mención equívoca del plazo para el depósito del memorial de defensa; y b) la inadmisibilidad del recurso por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

10) Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto de emplazamiento, advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el ministerial actuante, en el acto cuya nulidad se pretende, hizo constar lo siguiente: *he notificado, declarado y advertido dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, copia fiel del presente acto, y sus anexos, pero en especial encabezadas por el Exp. Único: 0030-2017-ETSA-01764, Exp. No.003-2018-02515, de fecha 18 de abril del 2018 a la firma del DR. MARIANO GERMAN M, Presidente en funciones, y CRISTIANA A. ROSARIO V., Secretaria General, Suprema Corte de Justicia, que encabeza el Recurso de Casación y Solicitud de Suspensión de Efectos de Sentencia, depositado el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), con sus respectivas anexos, para que le sean oponibles conforme a derecho, acto este que contiene 2 fojas, y los anexos y encabezados que se corresponden a 126 fojas, para un total de 128 fojas, todas debidamente selladas, rubricadas y firmadas por mi alguacil que suscribe, certifica y da fe.*

12) En ese tenor, se advierte que el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento sí contenía el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-57, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha advertido que como señala la parte recurrida en su primer incidente, de manera equívoca la parte recurrente ha indicado un plazo distinto al previsto en el artículo 8 de la referida ley para el depósito del memorial de defensa.

14) Sin embargo, no se advierte que con dicha situación se haya lesionado el derecho de defensa del recurrido ni mucho menos le haya

causado ningún agravio, pues este ha podido aportar al expediente su correspondiente memorial de defensa²⁷¹, por lo que procede rechazar la alegada excepción de nulidad planteada.

b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

15) En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede analizar los medios del presente recurso.

16) Previo a la valoración de los fundamentos del recurso, es menester que esta Tercera Sala proceda a verificar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procedimentales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

17) El artículo 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

18) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

19) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una

sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que entró en entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2018, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Helenio Alberto Arque la Rosa, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Consortio Mata, S.A.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Guílamo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Dailania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consortio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guílamo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064407-9, con estudio profesional ubicado, en la intersección formada por la avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, 1° nivel, suite núm. 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio Mata, SA, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-43369-2, con domicilio ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres núm. 27, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Grecia E. Burgos Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085283-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6,

con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante estimación de oficio ALMG-FIS 00013-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Consorcio Mata, SA., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo y abril de 2010; y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo en parte acogido mediante resolución núm. 554-13, de fecha 16 de mayo de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, que acogió el recurso incoado contra la resolución impugnada y en consecuencia dejó sin efecto los ajustes practicados al periodo fiscal 2007, así como a las efectuadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales correspondiente a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por la hoy recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 317, de fecha 8 de junio de 2016, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto

por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, en atribuciones contencioso tributario, decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, CONSORCIO MATA, S. A., respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2007; en consecuencia DECLARA la prescripción únicamente de esos meses y rechaza en cuanto los demás, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSORCIO MATA, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 554-2013, de fecha 16 del mes de mayo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar conforme la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario respecto a los ajustes correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2007, diciembre 2009 y enero 2010, así como el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2010, por carecer de elementos probatorios; en consecuencia se RATIFICA las impugnaciones referente a los periodos anteriormente indicados de la Resolución de Reconsideración Núm. 554-13, de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CONSORCIO MATA. S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva de lo que se deriva la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la DGII, así como la sentencia que la confirma, por

ser contrarias al art. 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República.

Segundo medio: Omisión de estatuir que se manifiesta cuando el tribunal apoderado no decide ni considera la solicitud de peritaje solicitada por la recurrente que deviene en una lesión al derecho de defensa. **Tercer**

medio: Falta de base legal que deviene de la sentencia recurrida reconocer a favor de la DGII, impuesto que habían sido declarado prescritos por esta, al efecto del recurso de reconsideración incoado por el recurrente.

Cuarto medio: Desnaturaliza de los hechos de la causa que devienen en una incorrecta aplicación del art. 21 del Código Tributario. **Quinto medio:** Errónea aplicación de mora a los impuestos liquidados a la recurrente por diferencia en liquidación (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala dictó en fecha 8 de junio de 2016, la sentencia núm. 317, a través de la cual estableció que los jueces del fondo no realizaron una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con violaciones al debido proceso, omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley. En efecto, los aspectos de derecho relacionados con este recurso se refieren a una nueva ponderación de los hechos ordenada por la primera casación y a la cual estaba obligado el tribunal de envío por mandato legal en materia contencioso tributario, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13) La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que dentro de los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 10/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en el cual hace constar que se ha trasladado “a la calle Luis Manuel Cáceres No. 271, Villa Juana, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio de la razón social CONSORCIO MATA, S. A., y una vez allí, hablando personalmente con Sheyla Taveras, quien me dijo ser asistente administrativa, de mi requerida y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Le he notificado y advertido a mi requerida lo siguiente: Primero: En cabeza del presente acto, copia íntegra de la Sentencia No. 00345-2016, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...)” (sic).

17) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala considera menester aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del hoy recurrente, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

18) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁷², no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 10/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 11 de enero de 2017 y finalizaba el día viernes 10 de febrero de 2017.

19) En la especie, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero

272 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

de 2017, es decir, luego de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los agravios en que se fundamenta.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S.R.L.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Selecto, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Auto Crédito Selecto, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59524-2, con domicilio ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, módulo 5, representada por Miguel Arturo López Florencio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los

magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrente razón social Auto Crédito Selectivo, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución de reconsideración núm. 00575/2015, de fecha 3 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de adopción de medida cautelar, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la libertad de empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de mayo de 2018 y efectuó

dicho emplazamiento a través del acto núm. 760/2018, de fecha 27 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14) Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²⁷³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 26 de mayo de 2018 y finalizaba el día 26 de junio de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de julio de 2018, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15) En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16) Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Selecto, SRL, contra la sentencia núm.

273 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

030-04-2018-SEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.